Politica Indiana

Juan de Solórzano Pereira

Politica Indiana

Juan de Solórzano Pereira
Madrid 1648 (Diego Diaz de la Carrera)

The School of Salamanca
A Digital Collection of Sources and a
Dictionary of its Juridical-Political Language
https://www.salamanca.school

Volume 8

Directors:
Duve, Thomas
Lutz-Bachmann, Matthias

Akademie der Wissenschaften und der Literatur | Mainz
Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie
Goethe-Universität Frankfurt/Main

Electronic publication, 2019-05-15
Online:
https://id.salamanca.school/texts/W0010

Editors:

Birr, Christiane
Glück, David
Wagner, Andreas
Caesar, Ingo
Thönes, Martin
Rico Carmona, Cindy

Digitized original(s):

Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte
http://sunrise.rg.mpg.de/webOPACClient/start.do?KatKeySearch=540392
https://sunrise.rg.mpg.de/webOPACClient/
start.do?KatKeySearch=540392&Language=en

Biblioteca Nacional de España
http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000134097

Proposed citation:

Solórzano Pereira, Politica Indiana (2019 [1648]), in: The
School of Salamanca. A Digital Collection of Sources
https://id.salamanca.school/texts/W0010

This pdf edition does not render the layout of the original print. For detailed information about editorial interventions consult our Edition Guidelines: https://www.salamanca.school/en/guidelines.html. Marginal notes of the original appear as consecutively numbered end notes.

[[i]]

POLITICA INDIANA

[[ii]] [[iii]]

POLITICA INDIANA. SACADA EN LENGVA CASTELLANA DE LOS DOS TOMOS DEL DERECHO, I GOVIERNO MVNICIPAL de las Indias Occidentales

DE EL D^or^. D. JVAN DE SOLORZANO Pereira Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey N. S^r^. enlos Supremos de Castilla y de la Indias

qve mas copiosamente escribio en la Latina
EL DOTOR DON IVAN DE SOLORZANO PEREIRA CABALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, DEL Consejo del Rey Nuestro Señor enlos Supremos de Castilla, i de las Indias. POR EL MESMO AVTOR, Dividida en seis Libros.

EN LOS QVALES CON GRAN DISTINCION, I ESTVDIO se trata, i resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion, i Retencion de las mesmas Indias, i su govierno particular, assi cerca las Personas de los Indios,

i sus Servicios, Tributos, Diezmos, i Encomiendas, como de lo Espiritual, i Eclesiastico, cerca de su Dotrina, Patronazgo Real, Iglesias, Prelados Prebendados, Curas Seculares, i Regulares, Inquisidores, Comisarios de Cruzada, i de las Religiones. I en lo Temporal, cerca de todos los Magistrados seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo, i Iunta de Guerra dellas, con insercion, i declaracion de las muchas cedulas Reales que para esto se han despachado AÑADIDAS *MVCHAS COSAS, QVE NO ESTAN EN LOS TOMOS Latinos, i en particular todo el Libro Sexto, que en diez i siete Capitulos trata de la Hazienda Real de las Indias, Regalias, Derechos, i Miembros de que se compone, i del modo en que se administra; i de los Oficiales Reales, Tribunales de Cuentas, i Casa de la Contratacion de Sevilla.* OBRA DE SVMO TRABAIO, I DE IGVAL IMPORTANCIA, i utilidad, no solo para los de las Provincias de las Indias, sino de las de España, i otras Naciones, de qualquier Profession que sean. por la gran variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras, i escrita con el metodo, claridad, i lenguaje que por ella parecerà.

DIRIGIDA *Al rey nvestro S*^{R}, en su Real y Supremo Consejo de las Indias PO*R MANO* DEL & X^{mo}. *S*^{r}. Conde de Castrillo *Presidente del mesmo Consejo es*

Con dos Indices muy distintos, i copiosos, uno de lo Libros, i Capitulos en que se divide: i otro de las cosas notables que contiene.

Con Privilegio en Madrid enla Officina de Diego diaz de la Carrera Año de 1647.

CON PRIVILEGIO, *En Madrid.* Por Diego diaz de la Carrera. Año M. DC. XLVIII.

Censura

[[v]] *CENSVRA DEL SEÑOR LICENCIADO don Iuan Perez de Lara, del Consejo de su Magestad, i su Fiscal en el de su Hazienda, i Contaduria Real.*

POR comission del señor Licenciado don Alonso de Morales Ballesteros, Canonigo Dotoral de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, i Vicario general desta Villa de Madrid por los Señores Dean, i Cabildo Sedevacante, he visto la Politica Indiana, sacada compendiosa, sustancial, i distintamente de los Libros Latinos del Derecho, i Govierno de las Indias Occidentales, que en dos Tomos compuso el senor Dotor don Iuan de Solorzano Pereira, Cavallero del Orden del señor Santiago, del Consejo del Rey nuestro señor en los Supremos de Castilla, i Indias, i junta de guerra dellas; que a ora ha compuesto su Autor, i aviendola passado (aunque en breve tiempo) con toda la atencion, i vigilancia que he podido, no he hallado en ella cosa que sea contra nuestra santa Fè Catolica, Derechos, ni buenas costumbres: antes he admirado de nuevo en cada capitulo, la Erudicion, i Magisterio del Autor, la Elegancia, i Superioridad del lenguage, la Disposicion i forma de la obra, i la juzgo por sumamente necessaria para todo genero de personas, i en particular para los que residen en las Indias, ò desean saber de raiz sus materias; pues no se dexa punto alguno concerniente à lo Natural, Moral, Espiritual, Iuridico, Politico, i Economico dellas, que aqui no vaya tratado, ilustrado, i resuelto con sumo acierto, i erudicion, i con tanta claridad, que aun los que no professan estudios, ni saben la lengua Latina, se puedan hazer capaces dellas, i los que la saben, las hallen mas ceñidas, que en los Tomos Latinos, que es el intento que segun parece ha tenido, i conseguido felizmente el Autor, haziendose en todo un todo para todos, como en otro proposito lo dixo de si el glorioso Apostol S. Pablo. I assi juzgo, que no solo se le debe dar la licencia que pide para imprimir esta Politica, que llama Indiana, aunque merece titulo de Norte i luz de ambos Orbes, sino que serà de gran servicio de Dios nuestro Señor, i de la Catolica Magestad, i utilidad comun que se imprima, para que todos gozen de su enseñança, i se puedan valer, i aprovechar della como conviene. En Madrid à ocho de Iunio de 1646. años.

El Licenciado don Iuan Perez de Lara.

Epigramma

El mesmo señor Fiscal se sirvio de honrar al Autor con este Epigrama.

EPIGRAMMA.

Ite procul tumidas pelagi qui verritis undas, Quos vocat ad patrias Barbarus Indus opes. En vobis sine lite trahit Solorzanus aurum Quasque putat Gazas indica terra suas: Iam benè de patria meruit, qui primus ad Indos Appulit, & dites, qui patefecit aquas: At plus, qui calamo patefecit iura, PHILIPPVS

MAGNVS in innumeras ut dominetur opes: Nam clamabat adhuc dives hæc illaque Gazas, Indica terra suas, Bætica terra suas; At ubi vulgavit calamus tua iura per Orbem, Iure PHILIPPE potes dicere: iam mea sunt.

Licencia

[[vi]] *Licencia del Ordinario.*

NOS el Licenciado don Alonso de Morales Ballesteros, Canonigo Dotoral de la santa Iglesia de Toledo, i Vicario general desta Villa de Madrid, i su partido, &c. Por la presente, por lo que à Nos toca, damos licencia para imprimir un Libro llamado, P*olitica Indiana*, Compuesto por el senor Dotor don Iuan de Solorzano del Consejo de su Magestad, i del Real de las Indias, atento en él no ay cosa contra nuestra santa Fé Catolica, i buenas costumbres. Dada en Madrid à diez de Iunio de 1646. anos.

El Lic. Alonso de Morales Ballesteros. Por su mandado, Ioseph de Neværes Notario.

Censura

Censura del senor don Pedro de Velasco i Medinilla, Fiscal que entonces era, i al presente meritissimo Consejero del Supremo Consejo de Castilla.

POR comission de los Señores del Consejo he visto un libro intitulado, P*olitica Indiana*, Compuesto por el señor Dotor D. Iuan de Solorzano, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad enel Supremo de Castilla, i Indias, i junta de guerra dellas, i traducido por el mesmo Autor de lengua Latina en la vulgar Castellana. i aviendole leìdo, i examinado con toda atencion, i diligencia, he hallado ser obra de varon docto, i de juizio prudente, por mostrar en ella erudicion rara, suma eloquencia, i admirable ingenio, descubriendo con la version en lengua mas familiar el tesoro que estaba escondido à muchos, i haziendole comun à toda suerte de gentes, para que los Virreyes, Governadores, i Magistrados de aquellas Provincias, i de todas universalmente, puedan con tal Norte, i guia, disponer muchos aciertos en sus resoluciones; con seguridad de que si los que goviernan le obedecen: i los que obedecen se goviernan por el, ni para aquellos serà carga, ni para estos cuidado. I assi juzgo, que no solamente es digno de la Estampa, sino necessario para venir en conociemiento de muchas materias Politicas, para su inteligencia, i buena governacion dellas, i para toda recta administracion de justicia. Fecha en Madrid à 16. de Iunio de 1646. anos.

Lic. don Pedro de Velasco i Medinilla.

Licencia y Privilegio

[[vii]] *Suma de la licencia i privilegio del Consejo.*

VISTAS las Censuras, i Licencia del Ordinario suso escritas, se concedio al Autor, por Cedula Real, facultad, i privilegio en la forma acostumbrada, para que por tiempo de diez años èl solo, i no otra persona alguna, pudiesse imprimir esta Politica Indiana, so las

penas contenidas en ella, à los que lo contrario hiziessen. La qual Cedula, i Privilegio se despacho, i firmò por su Magestad en Zaragoça à siete dias del mes de Iulio de 1646 años, i està rubricada por los Señores del Consejo, i refrendada por Iuan de Otalora Guevara su Secretario, i corregida por el Secretario Arrieta, segun consta todo mas largamente por su tenor à que me refiero.

Censura

Censura del señor Licenciado don Paulo Arias Temprado del Consejo i Camara de Indias, por comission del mesmo Consejo.

POR decreto particular del Supremo Consejo de las Indias, he visto este Libro, que se intitula, *Politica Indiana,* Compuesto por el señor Dotor don Iuan de Solorzano Cavallero del Orden de Santiago, i de los Consejos de Castilla, i Indias. Es un feliz compendio, i ultima mano, de lo que con tanta erudicion tiene difusamente tratado en sus dos Tomos Latinos *de Iure & Gubernatione Indiarum.* Solo el sobreescrito del Autor, cifra en si las mayores, i mas recomendables censuras. Crecieron sus letras en Salamanca con admiracion. Rehizieronse en las Indias entre la novedad de tan escondidas, i secretas noticias. Subieron al mayor credito con el acierto, i autoridad de su aplicacion, en tantos, i tan graves Tribunales, i Consejos en que ha asistido. Esta obra desempeña bien en todo la obligacion en que le puso un dichoso concurso de tantas partes. Apeteceràn los doctos, i deseosos de saber, no por inferior riqueza, esta del Derecho, i Policia de las Indias, que los codiciosos el Tesoro de sus preciosas minas. Continuo operario ha sido en ella, enseñado de la Escuela Estoica, que dixo*: Tandiu deficere hominem, quandiu non proficit.* Digna es, pues, de que salga a luz, obra que lo ha de ser, i perpetua instruccion de aquel gouierno. No contiene cosa que contradiga à los sagrados Dogmas de nuestra santa Fè, ni à las buenas costumbres: muchas si que conducen grandemente à su propagacion en aquel Orbe, i à la buena educacion de que necessita parte tan numerosa de gente, recien nacida en el Christianismo. Assi lo siento, Salvo, &c. En Madrid à veinte i siete de Iunio de 1646. años.

Licenc. don Paulo Arias Temprado.

Licencia y Privilegio

[[viii]] *SVMA DE LA LICENCIA, I PRIVILEGIO del Real, i Supremo Consejo de las Indias, por lo tocante à las Provincias dellas.*

VIS TA la Censura dearriba, se mandò dar al Autor por el Consejo Real de las Indias, i por lo tocante à ellas, el mesmo Priuilegio, i licencia, que parecio aversele mandado dar, i despachar por el Supremo de Castilla, i por el mesmo tiempo, como parece por el tenor de su decreto, refrendado por don Gabriel de Ocaña i Alarcon su Secretario. Dado en Madrid à veinte i ocho de Iunio de 1646. años.

Fé del Corrector

Fè del Corrector.

ESTE Libro intitulado, *Politica Indiana,* con las erratas siguientes corresponde, i està bien, i fielmente impresso con su original, i otras algunas que ay de letras trocadas, ò traspuestas, son tales, que no necessitan de particular advertencia.
Plana 8. coluna 1. *dese la razon,* diga, *dase la razon.* Plana 12. col. 2. *de Botas,* diga *de Bolas,* Plana 879. col. 2. al fin, en el Soneto que alli se refiere, dize *desdenes,* diga *desnudes.* En Madrid à 19. de Mayo de 1648. años.

Lic. don Carlos Murcia de la Llana.

Tassa

Tassa por los Señores del Consejo.

YO Francisco Vela de Arrieta, Escribano de Camara de su Magestad, uno de los que residen en el Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores dèl, un Libro intitulado, *Politica Indiana,* Compuesto por el señor Dotor don Iuan de Solorzano, Cavallero de la Orden de Santiago, del dicho Real Consejo, i del de Indias, que con licencia de los dichos Señores fue impresso. Tastaron cada pliego del dicho libro, à seis marauedis, el qual sin principios, i tablas del fin; tiene docientos i sesenta pliegos, que al dicho respeto monta cada libro de la dicha impression mil quinientos i setenta maravedis, i a este precio, i no à mas mandaron se venda el dicho Libro, i que esta tassa se ponga al principio de cada uno de los que se imprimieren: I para que conste, doy la presente. En Madrid à tres de Iunio de mil i seiscientos i quarenta i ocho años, i lo firmè.

Francisco Vela de Arrieta.

Al Rey Don Felipe IV.

[[ix]] AL REI NUESTRO SEÑOR DON FELIPE IV. EN SV REAL, I SVPREMO CONSEIO DE LAS INDIAS. *EL DOTOR DON IVAN DE SOLORZANO Pereira del mesmo Consejo, i del de Castilla. S.* SEÑOR,

POR mandado del Rey don Felipe III. Nuestro Señor, Padre de V. M. que està en gloria, passè à las Indias Occidentales, con plaça de Oidor de la Real Audiencia de Lima en el Perû, el año de M. DC. X. i se me ordenò, que atendiesse, i escribiesse todo lo que juzgasse concerniente, i conveniente à su Derecho, i Govierno, fiando del buelo de mi humilde pluma, empressa, que requeria otra, que le tuviesse mas levantado.
Puselo en execucion lo mejor, i mas presto que pude, i supe (ya que mi suerte me destinô à començar â servir en aquellas Provincias, [1]) sin faltar à otras obligaciones, i ocupaciones del cargo, que suelen ser contrarias à tan graves estudios, [2]i obrando mas (segun pienso)

en fê, y virtud de tan poderoso mandato, [3]que con mi corta capacidad, de que aun **[[x]]** suelen, i deben confiat menos los que mas saben. [4]

Buelto à España, los di à la Estampa en diversos tiempos, escritos en lengua Latina, i divididos en dos Tomos, con el Titulo, *De Indiarum iure & Gubernatione*; los quales puse luego à los pies de V. M. dedicados, como era justo, à su Real nombre, con segura esperança, que èl solo, puesto en su primer plana (mucho mejor que el de la Diosa Vesta, cuya efigie los Romanos ponian en sus portales, [5]) podria bastar, para hazerlos de alguna estima, i librarlos de las calumniosas censuras de los muchos Zoilos, i Aristarchos, que en todos siglos, i principalmente en el nuestro, estàn afilando sus dientes, para morder semejantes trabajos. [6]

I parece, que esto se ha conseguido, pues en todas partes han sido bien recebidos, i vienen ya citados aun por los Estrangeros, con tan encarecidos elogios, que caso que excedan loque merecen, pueden persuadir por lo menos, que tiene algo de bueno, lo que en tanta diuersidad de Naciones no se va juzgando por malo. [7]

Dioseme à entender entonces, que seria del gusto, i servi-**[[xi]]**cio de V. M. que estos libros se pusiessen en lengua Castellana, para que gozassen dellos los que no entienden la Latina; i lo mesmo me han pedido por cartas, muchas personas de las Indias bien advertidas, diziendo, quanto se desea en ellas su traduccion, i que las noticias que encierran, i questiones que tocan, i resuelven, puedan ser comunes à todos, i tengan llave con que poderlas abrir, de qualquier manera, ò forja que sea, como en otro caso lo dixo S. Agustin. [8]

No ignoro, que nuestra lengua, en el estado en que oy la tenemos, i en quien sabe usar bien de ella, tiene igual, i aun superior elegancia, como lo advierten, i prueban graues Autores, [9] i de la suya Latina, en comparacion de la Griega, lo dexò escrito Ciceron. [10]

I que aun parece mayor decencia hablar, i escribir en ella à los Reyes, pues ellos ponen su autoridad en no usar de otras en sus respuestas, decretos, i cartas, aunque las sepan, [11]i ninguno huvo bien advertido, que no procurasse estender su Idioma Patrio, donde su Imperio. [12]

Pero todavia no quise, ni pude acomodarme à traducirlos letra por letra, assi porque vi-**[[xii]]**niera a ser muy crecido, i embaraçoso el volumen, en tiempo, que esto solo basta para engendrar fastidio à los Letores, segun que aun enel suyo lo reconocio con prudencia Plinio Iunior. [13] Como, porque, ni la copia de lugares, alegaciones, modos de hablar, i algunas disputas, que han podido passar, i parecer bien en los Tomos Latinos, no tuuieran el mesmo agrado, i lucimiento en los de Romance, que es lo que siempre, en opinion del glorioso San Geronimo, i de otros cuerdos Autores, ha hecho dificultosas las traducciones. [14]

I por esta causa determinè no atarme tanto a la letra, como al intento, i mejorandole, i añadiendole en muchas partes, i abreviandole en otras, he sacado de ambos esta, que intitulo Politica Indiana, que comprehende todo lo sustancial dellos en solo vno, que es en lo que, segun dotrina de Seneca, consiste la valentia del artificio. [15]

I si, aun como sale, la tuviere alguno por larga, serà justo, que con el mesmo Seneca, i otros, [16] advierta, que Materias grandes requieren grandes tratados, I que si aun Plinio

Iunior, i su Simia el Apolinar, [17]disculpan lo prolixo en la descripcion **[[xiii]]** de sus granjas; porque ellas eran tales, que no permitian menor escritura, no puede con razon juzgarse por largo vn libro, que abraça la inmensidad del grande, i espacioso Orbe, ò Mundo, que llaman Nuevo. [18] I en que se pretende principalmente descubrir, i enseñar al Antiguo, no tanto su fertilidad, i riquezas, como los fundamentos de la Fè, Piedad, Religion, Iusticia, i Govierno Christiano Politico, que en èl se ha entablado.

Para que todos, en todas partes conozcan, que à V. M. i à sus Gloriosos, i no menos Poderosos, que Catolicos Progenitores, les pareciera pequeña hazaña, aver añadido tan grande, i dilatado Imperio â los suyos, [19]sino huvieran procurado, i procuraran establecerle, i conservarle con leyes Pias, Santas, i Iustas, i con saludables costumbres, i enseñamientos. [20]

En efeto como quien sabe, que es mas prevenir los fines, que hallar los principios, [21]i que no se requiere menor recato en conservar los Reinos, que en adquirirlos, [22]i ser solo firmes, i durables aquellos, que guarda, i defiende la Prudencia, i cuidado de los Principes que los rigen. [23]

[[xiv]] Pues en opinion de los que bien sienten, las buenas, i santas leyes, i costumbres, son sus mas seguras murallas. [24]I prestan poco las vitorias con que se expugnan, i adquieren, aunque excediendo los limites de la tierra, puedan igualar los del cielo, si despues de adquiridos, se vive en ellos con relaxacion de costumbres, se carece de entereza, justicia, i respeto en sus Curias, i Tribunales, ò se falta à la Religion, culto, i veneracion de las cosas sagradas, que es el principal apoyo de los Imperios. [25]

Esto, aunque en todos tiempos, i partes ha sido siempre como Blason hereditario de la Augustissima Casa de Austria, i España, como Yo lo pruebo en muchas de estos Escritos, i lo reconoce en los suyos el Eminentissimo Cardenal Baronio. [26] Pienso, que en ninguna se ha practicado con mayor vigilancia, que en las Provincias de las Indias, donde (aun quando Yo quisiera callarlo) descubren la grande, i continuada Piedad de V. M. i de sus Passados, tantas, i tan barbaras, i fieras naciones, reducidas a la Iglesia de Christo; tantos Templos no menos magnificamente fabricados, que con largueza dotados, i enrique-**[[xv]]**cidos; tantos Arçobispos, Obispos, Prebendados, i Beneficiados dellos: tantos Sacerdotes Seculares, i Regulares, diputados para la dotrina, i Catecismo de los Indios, i sus Missiones, i Conversiones, buscados, i liberalmente sustentados para estos ministerios con igual diligencia. [27]

Lo qual aun no pueden negarlo muchos Autores de Naciones estrañas, con ser de ordinario poco afectos à la Nuestra, i assi lo encarecen en sus libros, diziendo, que lo mesmo cantan, i alaban en el cielo los Angeles, en cumplimiento de lo profetizado por Isaîas, i S. Iuan en su Apocalypsi, de que Yo en estos mios hago tambien repetida mencion. [28]

Donde juntamente encarezco el cuidado, i vigilancia en procurar la salud, amparo, i defensa temporal de los Indios, i en despachar, i promulgar casi todos los dias, leyes, i penas gravissimas contra los transgressores. Obrando en esta parte, quanto pudo, i puede alcancar la Prudencia, i Providencia Humana, i apresurando, i igualando los castigos con los excessos, que es solo el modo que se halla para emendarlos. [29]Por ser, como es llano, que no puede dexar de **[[xvi]]** averlos, mientras huviere hombres; [30]especialmente

en Provincias tan apartadas, en las quales (como lo reconocen Varones de grande experiencia, [31]) los mandatos de los Reyes suelen ser tardos, i vanos, ò llegan floxos, i se descubre mas ancho campo à los que las habitan, ò goviernan, para juzgar, i tener por licito, todo lo que les pide, ò persuade su antojo.

De las leyes, i cedulas que descubren este zelo, i cuidado, cito infinitas en estos Libros à cada passo, i vale por muchas, para defensa, i satisfacion de las calumnias con que en esta parte quieren mancharnos los Estrangeros, [32] la de tres de Iulio del año de M. DC. XXVII. en la qual, no contento V. M. con las penas, i apercebimientos que este su Real, i Supremo Consejo de las Indias, siempre lince en tales materias, avia consultado, para que del todo se quitassen, i castigassen las injurias, i opressiones de los Indios, i los servicios personales, que se endereçaban à particulares aprovechamientos, i grangerias, puso de su Real Mano, i Letra las palabras siguientes: [33]

> *Quiero me deis satisfacion a Mi, i al Mundo, del modo de tratar essos mis vassallos, i de no hazerlo, con que* **[[xvii]]** *en respuesta de esta Carta vea Yo executados exemplares castigos en los que huuieren excedido en esta parte, me darê por desservido. I asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo deremediar, i mandaros hazer gran cargo de las mas leves omissiones en esto, por ser contra Dios, i contra Mi, i en total destruicion de essos Reinos, cuyos Naturales estimo, i quiero sean tratados, como lo merecen vassallos, que tanto sirven à la Monarchia, i tanto la han engrandecido, i ilustrado.*

En lo qual mostrò V. M. estar advertido, de que conviene, que el Principe se duela mas de los trabajos, i calamidades de sus subditos, que de las suyas. [34]I que segun aquella celebrada, i repetida sentencia de Seneca: [35]

> *No puede aver ornato mas digno de su grandeza, que la Corona que llegare à merecer por los vassallos que huviere guardado.*

Ganando con estos renglones otros tantos grados de gloria, no solo humana, sino divina (sea me licito dezirlo assi, con temeridad piadosa, [36]) i descubriendo el ardiente zelo, con que junta, i hermana la Piedad, i la Ivsticia, Virtud que encierra en si las demas, [37]I en cuyo estudio deben poner todo su cuidado los Reyes, pues ella fue la que dio prin-**[[xviii]]**cipio, ò motivo para criarlos. [38] Para cuya recta administracion, i distribucion, i el buen govierno de todas las cosas del estado de sus Reinos en Paz, i en Guerra, aunque pudiera V. M. fiar tanto de solo el suyo, pues le experimentamos en todo tan acertado, i que en la assistencia, destreza, i brevedad del despacho de los negocios, no cede a alguno de sus Mayores: [39]tiene todavia dispuestos, i escogidos tan Fieles, Prudentes, i Vigilantes Consejos, i Consejeros, que dignamente son alabados, i embidiados de otras Naciones, [40]i merecen la confiança con que V. M. descansa, i reclina en ellos tanta parte de sus cuidados. [41]Como quien conoce, que el que por solo el suyo lo quiere governar todo, debe ser reputado por soberbio, mas que por sabio: [42] i que desde que huvo Reyes en el Mundo, se tuvo por conveniente, se ayudassen de tales Consejos, [43]siendo por esta causa tanto mas estimados, quanto pecaban menos de presumidos. [44]

Entre los quales, no es el que sirve, obra, luze, i merece menos el de las Indias, pues se estiende su atencion â todo un Imperio, que abraça en si tantos Reinos, i tan varias,

ricas, i poderosas Provincias, ò por mejor dezir una **[[xix]]** Monarchia, la mas estendida, i dilatada, que se ha visto en el Mundo, [45]pues comprehende en efeto otro Mundo, muchas vezes mayor, que el que antes se avia conocido, i hallaba poblado en Europa, Africa, i Asia, mediante lo qual se puede oy dar por todo èl una buelta, sin salir nunca de los terminos del Feliz, i Augusto Imperio de V. M. [46]

I exerce Suprema jurisdicion en tierra, i mar, en todos los negocios de Paz, i Guerra, Politicos, i Militares, Civiles, i Criminales, i sobre onze Audiencias, ò Chancillerias, que ay en las mesmas Indias, i la de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores, Contadores, i otros inumerables cargos: I en lo Espiritual, un Patriarcado, seis Arçobispados, treinta i dos Obispados, docientas Dignidades, trecientos i ochenta Canonicatos, i otras tantas Raciones, i otros muchos, i gruessos Beneficios, que seria largo quererlos referir en particular, i mas aviendolo yâ hecho varios Autores. [47]

I uno de ellos, con ser Estrangero, pondera muy en particular los buenos efetos, que ha obrado, i **[[xx]]** obra la atencion, vigilancia, i prudencia deste mesmo Consejo, [48] i las Alabanças de que por este titulo se han hecho, i hazen dignos los que en êl sirven; las quales, tambien pueden entrar en parte de las de V. M. pues se tiene por una de las mayores de los Reyes, acertar à elegir, i poderse, i saberse servir de buenos Ministros, [49] i la fama de los Señores crece, i se descubre mas con el esplendor, i buen proceder de los que los sirven, renovando siempre que esto miran, el gusto del buen juizio que tuvieron en elegirlos. [50]

Pero no es mi intento, ni permiten mis cortas fuerças, engolfarme en unas, ni otras, sino mostrarme, como mejor puedo, estimado, i agradecido, de aver llegado à ser uno de los del numero deste Supremo Consejo, i servido en èl tantos años. [51]Poniendo en sus manos este Libro, cuyas Noticias por mayor parte debo á sus Enseñanças, [52]i esperando, que por tal Medio llegàra mas seguro, i agradable à las de V. M. à cuyas Aras, i Proteccion va consagrado, i en cuyo Real Nombre se ha trabajado. I que si alguna vez tuviere suerte, de que V. Mag. passe por èl los ojos, se podrà enterar del grande trabajo que avrè puesto en juntar, **[[xxi]]** disponer, i ilustrar tan varias materias, en que me atrevo a afirmar sin jactancia, que soy (como Lucrecio, i Horacio lo dixeron à otro proposito [53]) el primero que las ha escrito, *Sin poner planta sobre huella agena.* I que, dado caso, que en las mesmas, algunos pudieran dezir, i juntar algo, no se si otro que Yo, pudiera aver dicho tanto, ni tocado, i resuelto tan varios puntos, i questiones, [54]i dado alcance i nueva luz à tantos millares de cedulas, i ordenanças Reales, como en esta Politica se hallan alegadas, i declaradas. Para cuya busca, i letura parece que apenas puede aver bastado la vida de un hombre, pues Ciceron confiessa, [55]que aunque se le doblara la suya, no la tuviera bastante, para leer los Poe#tas Lyricos.

V. M. entre tanto, que es mi Mayor, i Mejor Planeta, se sirva de mirarme con aspecto Benigno, qual otro Ivpiter Ayvdador, [56] recibiendo mi voluntad, favoreciendo mis Escritos, i honrando con su Real Grandeza, lo que pareciere bien trabajado, i dissimulando, i perdonando las faltas con su acostumbrada Clemencia, pues no las ha ocasionado la Vanagloria, sino la precisa Obediencia de sus Mandatos, [57]i el Deseo del bien comun, i de aprovechar **[[xxii]]** à ambos Mundos enlo que he podido, i mis cortas

fuerças han alcançado. [58]I en lo que toca al Premio, que puede corresponder à este humil de servicio, lo dexo al Arbitrio de V. M. de cuya grandeza espero, que sabrà mejor buscar, i hallar el que honrarme, i acomodarme, que Yo proponerlo, ni suplicarlo. [59]Teniendo en Memoria, i en Voluntad la sentencia de Cassiodoro, [60]en que nos dize, i enseña:

Que el mas firme, i continuo proposito del Principe debe ser, honrar con Palma de colmada remuneracion los honestos trabajos. Porque viendo premiar, i que llegò su vez à los que se ocupan en ellos, se muerdan de embidia los que no han sabido imitarlos, i puedan imputarse à si mesmos, i à su propria floxedad, i pereza, no aver merecido Premios en tiempo de Principe tan Clemente, i que sabe repartirlos con tanta igualdad.

I permitaseme que concluya, restituyendo a V. M. las Precaciones que se le deben, i usurpò Lampridio, aplicando las à Alexandro Severo: [61]

Dios guarde à V. M. Dios nos le dio, Dios nos le conserve. Felizes nosotros con el Imperio de V. M. Feliz la Republica. En V. M. lo tenemos todo. Por V. M. lo tenemos todo. Viva, Valga, i Reine muchos años.

Al Señor Don Garcia de Haro y Avellaneda

[[xxiii]] AL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON GARCIA DE HARO i Avellaneda, Cavallero, i Comendador del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Camara del Rey Nuestro Señor, i de sus Consejos Supremos de Estado, Guerra, Iusticia, i Camara, i Presidente del de las Indias, &c. *El Dotor don Iuan de Solorzano, del mesmo Consejo, i del de Castilla.* S.

Nadie sabe mejor que V. E. (Excelentissimo Señor) los Motivos que he tenido en traducir, ò reducir â esta, que intitulo Politica Indiana, los dos Tomos Latinos, que en años passados publiquè del Derecho, y govierno de las Indias Occidentales, que podrà por aora servir como de Sumario dela grande obra, que por orden de V. E. se ha dispuesto, i tenemos para dar à la Estampa, de la Recopilacion de svs leyes: i despues, de glossa, de las mas dellas; esperando, que uno i otro trabajo serà [62]de utilidad à la causa publica, ò por lo menos de alguna muestra de que Yo lo deseo, pues ocupo el tiempo en tales estudios. [63] **[[xxiv]]** Confiesso aver tardado mas de lo que pensè, i prometi, en publicarla. Pero tambien pienso, que por esso (sino me engaño) sale mas trabajada, [64]que son cosas que no se pueden hermanar facilmente lo perfecto, i lo apresurado. [65]

I aun assi como sale, aviendose de dedicar à la Magestad del Rey Nvestro Señor, que Dios guarde, en su *Real i Supremo Consejo de las Indias,* que de tantos anos à est a parte goza de la dignissima *Presencia,* i *Presidencia* de V. E. i passar la censura, i juizio de quien le puede hazer, i tener en las materias que en ella se tratan, tanto mas acertado, no dexàra de ir con justos temores de sus defetos, [66]à no minorarlos, el que casi quanto contiene, es sacado del Mar de sus enseñanças, i buelve de nuevo al mesmo, como â su centro. [67]

I no me da menor animo à esperar el agradable patrocinio de V. E. para conseguir mas seguro el Real que pretendo, el singular favor. i merced, que V. E. me començò à hazer desde sus tiernos años en Salamanca, teniendo aun entonces en algo mis cortos escritos. [68]
I las que despues me ha hecho en el largo tiempo que he servido, **[[xxv]]** i militado debaxo de su mano, en el mesmo Consejo, de que me precio tanto, [69]honrandome en algunas ocasiones con tan encarecidas consultas, que pude dezir, las estimaba mas, que la consecucion de los intentos à que se encaminaban. [70]
Porque en personas de tales prendas, la mejor, i mas segura para pedirles nuevos Beneficios, es la Memoria de los ya hechos, [71]pues piensan, que aun essos pierden, sino los adelantan, i continuan. [72]
Quanto deba Yo estimar estas Alabanças, i Aprobaciones, bien se dexa entender, pues proceden, de quien por tantos titulos es juzgado por digno de las mayores. [73]
I mas quando se grangean (como en V. E. acontece) no solo por la gran calidad de su Nacimiento [74](en cuya ponderacion me detuviera, à no ser tan notoria, i estar ya escrito tanto della por tantos, [75]) sino en fuerça de las singulares partes, i virtudes de que Dios le ha dotado, que son de todos justamente admiradas, i veneradas, [76] i del entrañable amor, ardiente zelo, i continuo cuidado con que V. E. ha procurado aliviar siempre los de su Magestad, i servirle **[[xxvi]]** tan a su satisfacion, en tantos, i tan arduos, i graves negocios de Paz, i Guerra, assistencias, socorros, despachos, i provisiones, como los que se le han encargado, sin causarle embarazo el concurso de ellos, sino antes teniendo, como por alivio de unos, la diversion, i mudanca de otros. [77]
Administrando casi todas las riquezas de ambos Orbes, tan abstinente como agenas, tan diligente como si fueran suyas, i tan religioso, como si fueran publicas, ò Sagradas. [78]I mostrandose, no menos prudente en el Consejo, que entendido, activo, i mañoso en la execucion de lo aconsejado; cosas que raras vezes concurren en un sujeto. [79]
I esto sin desviar el ombro al peso del Nuevo Mundo, que con tan gran valor ha sustentado, nuevo Atlante suyo, por tanto tiempo, [80]i governado, prudente, i vigilante, con tanto acierto; causando en todos admiracion, que no aya podido torcer su cuello un solo punto tan grave carga. [81]
Parece, que me voy entrando en las Alabanças de V. E. i no es este mi intento, pues no escribo Historia, sino memoria, [82]i vale mas escusarlas todas, que dexar algunas, ò querer estre-**[[xxvii]]**charlas à lo accessorio de la recomendacion de mi Libro, quando ellas piden por si solas uno no menos largo. [83]
Especialmente teniendolas ya copiadas la fama en el suyo, i siendo tan notorias en el siglo presente (el mejor juez de las heroicas acciones que en èl se obran, [84]) que no necessitan de testimonios agenos, [85]como ni el Sol de otras luzes, para que se vea, i conozca el radiante Esplendor de la suya. [86]
Concluyo, pues, bolviendo à poner mi pequeñez debaxo del grande amparo de V. E. i suplicandole haga por su parte mas agradable en los de su Magestad este reciente parto de mis estudios, con que me alentarè [87] à perficionar otros no menos utiles, que traigo entre manos. [88]

Pues como à V. E. le consta, siempre he puesto en ellos todo mi gusto, [89]i al presente libro en los mesmos (despues de Dios) [90] el consuelo, i alivio del Retiro, Olvido, i Trabajos en que me hallo, por el achaque de los Oidos, con que Dios se ha servido mortificarme. [91]
Sin aver jamas pretendido Ambicioso algunos Honores, ni Codicioso los aumentos de hazienda, en que otros ponen **[[xxviii]]** sus principales cuidados, [92]con tener tantos hijos, que es para quien los padres suelen desearlos, i procurarlos. [93]
Verificando se en mi, lo que en todos siglos se ha experimentado, de ser la Pobreza hermana de semejantes desvelos, i ocupaciones, [94]como muchos delos que la padecieron por esta causa, lo dexaron advertido en sus libros. [95]
Pero tambien añaden essos, i otros, que se entibia el deseo de escribirlos, i generalmente el de obrar qualquier Accion honrosa, i loable, ô provechosa en comun, quando la virtud se halla falta de Premios, [96]ò los que trabajan por merecerlos, se ven preferidos en su distribucion, por los que llegaron ociosos a conseguirlos. [97]
Esto corre por cuenta de su Mag. i de V. E. I por la mia, el quedar rogando (como lo hago) a N. S. que guarde, y prospere a V. E. al igual de sus Meritos, y de mis deseos. Vale.

Soneto

[[xxix]] Al Retrato del Autor deste libro. *Don Ioseph Pellicer de Tobar i Abarca, Cronista de las Coronas de Castilla, i Leon, i del Reino de Aragon.*

SONETO.

DOs vezes (gran Varon) dize elegante El Buril, i la Prensa lo que has sido:
Assi triunfas dos vezes del olvido, I hazes de muchos siglos un instante. Queda
con nueva forma, aun mas constante, Tu Espiritu en tus Libros esculpido:
I porque à lo mortal no falte unido, En la Estampa se inspira tu semblante.
Cuerpo, i Alma en continuo movimiento, A comun beneficio organizado,
Vn quinto constituy en elemento. Donde serà (à mas vida eternizado) Tu
Voz la Fama, el Eco el Firmamento, Este el Original, i Tu el Traslado.

Soneto

Al mesmo intento. *Don Iuan de Solorzano i Aranda, Cavallero del Orden de Santiago, Sobrino del Autor.*

SONETO.

DE este que ves, Tesoro de la Ciencia, El Buril en la mano mas Divina
Pudo romper su Efigie Peregrina, No deslustrar la Embidia su Eloquencia.
Aqui del rostro advierte la presencia, I en essas lineas tu atencion termina,

Que apurar lo sutil de su Dotrina, Es de mas superior Inteligencia. Del corto espacio deste Antiguo Mundo Se quexa, i buela à mas remota Esfera Su Pluma, con Primores Infinitos: Pues Politico Indiano sin segundo, Si muchos Mundos en el Mundo huviera, Todos los penetraran sus Escritos.

Soneto

[[xxx]] OTRO. DE DON FERNANDO Antonio de Solorzano Pereira, i Paniagua, Hijo mayor del Autor, Cavallero del Orden de Santiago, i senor de las Villas de Alva, Camporedondo, i su tierra, i de la antigua Casa, i Solar de Teran.

Libri liberis chariores sunt Parentibus, quanto mentis filij sunt præstantiores, quàm corporis, Plato Epist. lib. 7.

PAdre, i Señor, aunque tu Imagen viva I primera, me diò mi feliz suerte; Quando en Bronzes, i Moldes llego à verte, Casi vengo à tenerla por esquiva. Pues aunque en mi lo humano se deriva, I pueda ser que à merecerlo acierte: Lo divino del Alma el Libro advierte, I siempre à lo Mortal lo Inmortal priva. I assi, à darme à escoger, antes quisiera Ser parto de tu Ingenio soberano, Que corporeo nacer, ocioso al Mundo. Mas como de su Fama parte adquiera, Concederè gusto so à tal Hermano, Aunque naci primero, ser segundo.

Soneto

OTRO. *DE D. IVAN DE SOLORZANO Paniagua, i Trejo, Cavallero del Orden de Calatrava, hijo del Autor.*

VIves, Trasunto, siempre venerado, Pues Yo, que viva imagen he nacido, Embidio en quanto lo que vè el sentido, Vivezas à lo muerto de un Traslado. Mas lo docto à la Copia se ha negado, I à mi tambien, quan corta huviera sido, A no ser desempeño esclarecido Lo escribo, de lo vivo, i lo pintado. De una Imagen, i de otra la rudeza Parto mas noble, i mas del alma impida, Eternizando en Moldes su grandeza. Obren tu Efigie, pues, mas parecida, Las Letras, el Buril, Naturaleza, De tu Ingenio, Facciones, i mi Vida.

Soneto

OTRO. *D E D. BARTOLOME de Solorzano Paniagua, Cavallero del Orden de Alcantara, hijo del Autor.*

PRuebase en mi lo que del Indio escribes, Padre i Señor Doctissimo, creyendo, Que eres hijo del Sol, pues escribiendo, Mas luzes comunicas que recibes. Igual en ambos Orbes siempre vives, Rayos de tus Estudios esparciendo, I en Ti, de Ti, qual Fenix renaciendo Gloria inmortal en ambos te apercibes. Su Derecho, i Govierno vivificas, Sus Riquezas engendras, i repartes, Sus

Indios con tu abrigo favoreces; Los Titulos de España clarificas, I siendo un todo, en todo, en todas partes, Nunca Ocaso veras pues no anocheces.

Soneto

OTRO. *DE FRANCISCO LOPEZ de Zarate en alabança del Autor.*

PAsma el labio, i el plectro en tu alabança, Solorzano, dignissimo de gloria, Debida, no pagada à tu memoria, A que solo el Empireo Emporeo alcança. Apuras de Escritores la Esperança, Siendo Derecho, Historiador, Historia, La mas mas anhelante vanagloria De tu virtud no ajusta la balança. De toda rectitud con desengaño, De elegancia con ciencia engrandecida, Culto los de mas fama te conceden. A tu veneracion no ay clima estraño, Porque en todos influyes nueva vida, Con tus Escritos, que la humana exceden.

Al lector

[[xxxi]] AL LECTOR.

POr las cartas antecedentes estaràs yâ capaz (Lector Candido [98]) del intento de aver puesto en Romance este Libro, con el titulo de *Politica Indiana*; lo que resta es, que te enteres, si se cumple bien lo que en èl se pretende. I esso à tu buen juizio lo dexo, con que le ayas leido, primero que llegues à hazerle, si quieres que se tenga el tuyo por acertado. [99]Aunque ya sê, que lo contrario es lo que mas se usa en el siglo presente. [100]

San Ambrosio dize, [101]que tiene trabajo el Libro, que necessita de Abogado que le defienda. I Plinio, [102]el que de Prefaciones, para darse a entender.

Este mio, espero se librarà de lo uno, i de lo otro, si mereciere antes tus ojos, que tus enojos, i despues, no sentirè, que llames â juizio qualquiera de sus palabras, si bien no siempre las mejoran las mordeduras de muchas limas. [103]

Porque de verdad (si el Amor proprio no me ciega, como à Suffeno, [104]) puedo prometerme, que has de hallar en èl muchas **[[xxxii]]** cosas, buscadas con diligencia, dichas con gravedad, dispuestas con aptitud, tratadas con llenez, i abundancia, explicadas casta, i asseadamente, i juzgadas, ò resueltas con exaccion, que son las que en alabança de otros, apuntan graves Autores. [105]

I que por ventura te obligaràn à que no le sueltes facilmente de las manos, si una vez le tomas en ellas, [106]trayendote à la memoria, no solo aquel breve Entimema de Marcial: *Ay algo bueno, luego el libro es bueno,* [107]sino tambien la de Petronio Arbitro, quando en semejante proposito dixo:

Que concebir, i sacar à luz tales partos, no lo puede hazer entendimiento alguno, que no se halle inundado con gran caudal, ò avenida de letras. [108]

Bien alcanço (lo que aun pude aprender de Plinio Iunior, [109]) que esto de escribir Libros, i publicarlos, es en si cosa dificil, ardua, fastidiosa, ò cansada, i que reciprocamente desprecia â los mesmos que la desdeñan, costando mucho sudor i trabajo à los que se desvelan en componerlos, por doctos que sean, [110]i pendiendo de ordinario de la Fortuna. [111]

Principalmente en la estrecha censura del siglo que corre, i dificultad de contentar gustos **[[xxxiii]]** tan encontrados, [112]donde se tiene por negligencia, sise dexa de deziralgo, i por cansancio dezirlo todo, por peligroso el juzgar de lo que otros escriben, i por impossible el poder agradar à todos en todo. [113]

Pero esto mesmo (siguiendo al proprio Plinio, [114]) me obliga à venerar, i admirar à todos los que se aventajan, i obran algo en tales escritos, i à juzgar por buenos aquellos, en que la utilidad del argumento se acompaña con la felicidad, i facilidad de saber ilustrarle. [115]
I assi (como lo verâs) lo manifiesto en estos mios à ca da passo, aunque no dexo de conocer, que *Ay Tyrsigeros muchos, pocos Bachos.* [116]
I holgaria, *Lector,* que tu siguiesses la mesma costumbre, i assi te lo aconsejo, con las palabras de Sidonio Apolinar, en que enseña, [117]

Ser cosa magnifica, i muy conveniente, que aunque uno por si se aventaje en grandes estudios, estime, i se aproveche de los que en otros hallare, aunque sean de menor porte. Porque en esto no pierde honra, antes recambia consumadissima gloria, pues ensalça bastantemente los meritos de su proprio ingenio, el que es favorecedor del ageno.

[[xxxiv]] Ni tampoco puedo sufrir à algunos, que de tal suerte estiman à los Antiguos, ò à los Estrangeros, que llegan a despreciar los Ingenios de su tiempo, [118] ò de su Nacion. Pues aun Horacio, i otros, no pudieron llevar lo primero, sin indignarse. [119]I lo segundo, dà justamente en rostro à otros graves Autores. [120]I uno nota, Nos avemos en ello, como los que estiman mas las Drogas medicinales que se traen de la Africa, ò de las Indias, que las que criò el cielo, i suelo de sus Provincias, siendo estas, por ventura, mas provechosas, i saludables.
Pero si acaso hallares en este Libro algo que te parezca floxo, vulgar, ò escrito con menos elegancia, i adorno: Ruego te que adviertas, que ni en un jardin pueden ser de igual hermosura todas las flores, ni la Luna resplandece siempre con un semblante. [121]I que antes en sentencia de Plinio, [122]es à las vezes muestra de mayor artificio, encubrir, ô afloxar algo los preceptos del arte, i acomodarse à lo que pide, ò puede llevar el gusto del vulgo, haziendo que con estas sombras campee mas la luz de la pintura. Que no en valde escribio S. Agustin, que **[[xxxv]]** mas queria ser reprehendido de los Gramaticos, que dexar de ser entendido de los Pueblos. [123] I Petronio, [124]que los Escritores se han de procurar acomodar al gusto de todos, pues tal ay que dexa las rosas por las espinas.
I si por el contrario en algunos puntos hallares algo del ornato de buenas letras, no debes assimesmo notarlo, ò despreciarlo como superfluo, pues el proprio dote, i fin de los Arboles es llevar fruto, i vemos, que quiso la naturaleza, que este se acompañasse con hojas, i flores, i lo mesmo han de tener los estudios en sentencia de Iusto Lipsio. [125]

I si tambien tuvieres el Libro en todo, ò en partes por largo, facil te serà acortarlo como gustares, i reducirle à solo un Capitulo, i començar, ò parar donde te pareciere. [126]
Con que te dès juntamente por advertido, que no se debe tener por largo aquello, en que no ay cosa que se pueda quitar por sobrada, ò que vaya fuera dela materia de que se trata. [127]
I que guardando esto, es cierto, que como sucede en las demas cosas buenas, assi tambien, el Libro que lo fuere, serà me-**[[xxxvi]]**jor, quanto mas crecido, como lo dixo bien Plinio, i se experimentò en las oraciones de Ciceron, estimandose siempre en mas, la mas larga. [128]
Todavia (*Lector Mio*) suple, i perdona las faltas, que no dudo avrà muchas en obra tan rara, i tan larga. [129]Con que tendràs mas en que mostrar, i exercitar tu *Benevolencia*. [130]I desnudandote de los afectos de Zoilo, à quien parece, que solo le dio à luz su adversa fortuna, para procurar obscurecer la de los dignos della, [131]Te muestra Patron, i Estimador de loables Desvelos, i Estudios. Porque con esso hallaràs quien lo sea de los tuyos, [132]pues segun el consejo de un Poeta agudo, i Moderno, [133]assi como debe amar, el que pretende ser amado; conviene igualmente, que alabe, i estime en algo à otros, el que en si deseare otra tal estimacion, i alabança.
I puedo esperar, que llevando este animo, no dexaràs de hallar algo en este Libro, que pueda agradarte, i te haga menos sensible el trabajo de averle passado. [134]Vale.

Indice de los libros

[[xxxvii]] INDICE DE LOS LIBROS, Y CAPITVLOS EN QVE SE DIVIDE ESTA POLITICA INDIANA.

LIBRO PRIMERO, En que se trata del Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, i Retencion de las Indias Occidentales, i delos Titulos dellas.

CApitvlo primero. De lo que significa, i comprehende propriamente este nombre Indias. Tratase de las Orientales, i de las partes en que los Antiguos dividieron el Orbe, pag. 1.

Cap. II. Del descubrimiento de las Indias Occidentales, con sucinta relacion de los que mas obraron, i merecieron en èl. I porque se les dio el nombre de Indias, i quales otros se les ayan dado, ò puedan dar, que mas les convengan, 4.

Cap. III. De que el nombre que mas les quadra à estas Indias Occidentales, es el de Nuevo Orbe. Dase la razon de esto, dizese su grandeza, i demarcacion, i algo de la linea Meridional con que el Romano Pontifice dividio la navegacion entre Castellanos, i Portugueses, 8.

Cap. IV. De la Naturaleza, Excelencias, i cosas raras del Nuevo Orbe, i de su comparacion al Antiguo, i del Mar del Sur que le baña, 11.

Cap. V. Del origen de las gentes, que se hallaron en las Regiones del Nuevo Orbe. I como, i por donde se entiende, que pudieron passar à poblarlas, 16.

Cap. VI. Si se tuvo alguna noticia deste Nuevo Orbe, antes que los Castellanos le descubriessen. I si es probable, que fuesse el Ophir, adonde la Sagrada Escritura dize, que Salomon solia embiar sus armadas? 22.

Cap. VII. Si ai algun lugar enla Sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiento, i conversion deste Nuevo Orbe, ò rastro de que en èl se huviesse predicado el Evangelio, antes de la entrada, i predicacion de los Castellanos? 27.

Cap. VIII. De la gloria, i grandeza que han adquirido, i se debe à los Reyes de España, i à sus vassallos, por el descubrimiento, i conversion de este Nuevo Orbe, 32.

Cap. IX. De los Titulos, i Razones que pueden justificar los Descubrimientos, Ocupacion, i Conquista delas tierras de los Barbaros Infieles, 36.

Cap. X. De otros Titulos, que se suelen fundar en la Infidelidad de los Indios, Predicacion, i Propagacion de la santa Fè Catolica, Concession del Imperio, ò de la santa Sede Apostolica. Refierese, traducida en Romance, la que Alexandro VI. Romano Pontifice hizo deste Nuevo Orbe à los Reyes Catolicos, 42.

Cap. XI. Del Derecho, que por la Bula de Alexandro VI. se adquirio à los Reyes Catolicos, i sus Successores en las Provincias, i gentes del Nuevo Orbe, i con que cargas. I que otros ay, que aun puedan justificar mas su Adquisicion, i Retencion? 49.

Cap. XII. En que se responde à algunas objeciones, i calumnias, que se suelen oponer à los Derechos, i Titulos referidos; i se muestra el gran zelo, i cuidado con que nuestros Catolicos Reyes han deseado, i procurado siempre la Conversion, Conservacion, i buen Tratamiento de los Indios del Nuevo-Mundo, 55.

[[xxxviii]] LIBRO SEGVNDO, *En que se trata de la Libertad, Estado, i Condicion de los Indios. I a que servicios personales pueden ser compelidos por el bien publico.*

CApitvlo primero. De la libertad de los Indios, i quan deseada, i encargada ha sido siempre por nuestros Reyes, 65.

Cap. II. Que cosa sea el servicio que llaman Personal de los Indios? I que esta prohibido totalmente el particular à los Encomenderos, aun que sea en vez de Tributo, i el de todos los demas Españoles para sus casas, 71.

Cap. III. Del servicio personal de Indios forçados, que se solia dar à los Españoles para sus casas, i aprovechamientos particulares, i con quanta razon, i aprieto està prohibido, 75.

Cap. IV. Del servicio personal de los Indios, que en el Perù llaman Yanaconas, teniendolos como por Adscripticios, i deputados para que les labren, i cultiven sus heredades, sin permitirles salir dellas, 76.

Cap. V. Si en los oficios, i ministerios utiles en comun à la Causa Publica, pueden justamente ser compelidos los Indios à servir, i trabajar? Ponderanse los fundamentos de la Opinion Negativa, 83.

Cap. VI. De los Autores, i fundamentos que se pueden ponderar en contrario en defensa de estos servicios, 87.

Cap. VII. De las Condiciones, i Temperamentos que se deben tener, i observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se toma resolucion de quitarlos del todo, 96.

Cap. VIII. En que se comiença à tratar en particular de los servicios personales que se tienen por necessarios, i utiles en comun. I que uno dellos es el edificio de Iglesias, Casas, i obras publicas, 106.

Cap. IX. De los Repartimientos de Indios para la Agricultura, ò labor de los campos, i razones en que se fundan, i si se estenderàn à la de Viñas, Olivares, Azucar, Añir, i otras semejantes? 108.

Cap. X. Si se pueden, i deben dar Indios de repartimiento para la labor de las Chacaras, que llaman de Coca en los Andes del Perù, i beneficio desta yerva, de cuyas propriedades se trata, i de las del Tabaco, i Cacao, de que se haze la bebida del Chocolate, i si esta quebranta el ayuno? 114.

Cap. XI. Si se tendrà por justificado el Repartimiento, i servicio personal de los Indios, para la Guarda de los ganados? I de la utilidad de la criança dellos, i otros puntos que se ofrecen en la materia, 119.

Cap. XII. De los Obrages de paños, bayetas, frazadas, i otros hilados, i texidos, que se han ido entablando en las Indias, i si serà justo dar para el servicio, i beneficio dellos Indios forçados? 123.

Cap. XIII. De los Tragines, Cargas, Ventas, ò Mesones, que en el Perù llaman Tambos; i si se pueden dar Indios de Mita para estos servicios? 128.

Cap. XIV. Del servicio de los Correos, que en el Perù llaman Chasquis, i llevan, i traen las cartas del **[[xxxix]]** Reino, i si para el le pueden repartir Indios? I de la libertad que se ha mandado aya en las Indias en escribirlas, i penas de los que las cogen, ò abren, 136.

Cap. XV. Del servicio de las Minas, i beneficio de sus Metales; i si es licito repartir para ellas Indios involuntarios? Traense las razones, i fundamentos que se suelen, i pueden considerar en favor de la afirmativa, 141.

Cap. XVI. Del mesmo servicio de las Minas, en el qual se traen los fundamentos de la Negativa, 148.

Cap. XVII. De lo que conviene pensar bien la resolucion de la question referida; i esperar en Dios, que aumentara por otras vias, los Tesoros que se minoraren por aliviar à los Indios: i de que medios humanos nos podremos valer licita, i seguramente para adquirirlos? 158.

Cap. XVIII. De algunas importantas advertencias, i questiones frequentes en pratica, cerca de estos Repartimientos de Indios forçados para las Minas, 164.

Cap. XIX. De los Tributos de los Indios, i su justificacion, i tassacion: i si se han de tener, i juzgar por reales, ò personales? 170.

Cap. XX. De los mesmos Tributos, i de los que se pueden tener por exemptos de ellos, i quando escusa su paga la esterilidad, ò la pobreza? 177.

Cap. XXI De los mesmos Tributos, i forma que se ha de tener en sus tassas, i cobranças, i dudas que se suelen ofrecer cerca de esto, 184.

Cap. XXII. De los Diezmos de los Indios, i si los deben pagar, i de que frutos, i cosas? 191.

Cap. XXIII. De los mesmos diezmos de los Indios, i varias questiones praticables, que cerca dellos se suelen ofrecer, 197.

Cap. XXIV. De las Reducciones, i Agregaciones de los Indios, à Pueblos, i Municipios, donde para siempre ayan de quedar diputados: i si fueron, i seràn convenientes? 202.

Cap. XXV. De como nos avemos de aver en la enseñança Christiana, i Politica de los Indios assi reducidos, i poblados, en la forma que se ha visto en el Capitulo passado, i en quitar sus Idolatrias, i Borracheras, Ociosidad, Desnudez, i otros vicios, que casi en todos son generales, 209.

Cap. XXVI. Si serà, i huviera sido conveniente, obligar à los Indios, à que dexadas, i olvida das tan varias lenguas, como vsan, hablaràn sola la nuestra Castellana, i se acomodaràn en todo à nuestros vestidos, costumbres, i matrimonios? 216.

Cap. XXVII. De los Caciques, ò Curacas de los Indios, i su jurisdicion, i sucession. I del cuidado que se debe poner en la buena educacion, i enseñança de sus hijos, 222.

Cap. XXVIII. Que los Indios son, i deben ser contados entre las Personas, que el Derecho llama Miserables; i de que privilegios temporales gozan por esta causa? I de sus Protectores, 230.

Cap. XXIX. De los Privilegios, i Gracias que à los Indios, por Miserables, i recien convertidos, les estàn concedidas en las causas, i materias Espirituales, 239.

Cap. XXX. De los Criollos, Mestizos, i Mulatos de las Indias, i sus calidades, i condiciones, i si deben ser tenidos por Españoles? 244.

[[xl]] LIBRO TERCERO. *En que se trata de las Encomiendas de los Indios.*

CApitvlo primero. Del Nombre, i Origen de las Encomiendas de los Indios, i de la justificacion de ellas, en la forma que oy se pratican, 249.

Cap. II. De las causas que huvo, i ay para introducir, i continuar las Encomiendas que oy se usan. Con que se persuade mas su justificacion, 253.

Cap. III. De la Difinicion de las Encomiendas, i sus propriedades. I en que se parezcan, ó diferencien de los Feudos, Vsufruto, Emphiteusis, Mayorazgos, ò Donaciones? 258.

Cap. IV. De las Pensiones, que se suelen, i pueden cargar sobre las Encomiendas de Indios, i varias questiones que se ofrecen en su materia, 265.

Cap. V. De las Personas que pueden proveer Encomiendas, i Pensiones de Indios. I si en los Virreyes se requiere poder especial para ello? 271.

Cap. VI. De las Personas à quienes pueden darse estas Encomiendas, 278.

Cap. VII. Quando se diràn vacantes las Encomiendas, para poder. se proveer legitimamente? I de sus Expectativas, i Renunciaciones, i de las que vacan en Corte, 289.

Cap. VIII. Como se deben aver los Virreyes, i Governadores enla Provision de las Encomiendas? I si pecaràn con cargo de Restitucion, si las dieren à Indignos, ò à Dignos, aviendo otros que lo sean mas? 298.

Cap. IX. Del concurso, i graduacion de los que concurren con cedulas Reales à pedir Encomiendas. I si se ha de hazer por la data dellas? I estar por la relacion de los servicios, i meritos que contienen? 306.

Cap. X. Quien se deba preferir entre dos, que ayan impetrado cedulas para una mesma Encomienda? O quando concurren, uno, en quien el Rey la ha proveido en España, con otro, à quien, sin saber esto, la tenia ya dada el Virrey, ò Governador en las Indias? 314.

Cap. XI. Como se han de entender, i praticar las cedulas, que mandanse dè renta señalada sobre Encomiendas? I si ha de ser libre de costas, i si se puede pedir Eviccion, ò Refeccion por las quiebras en que vinieren? 320.

Cap. XII. Si los que tienen poder para Encomendar, pueden poner algunas nuevas condiciones, ò gravamenes en las Encomiendas al tiempo de proveerlas? I de otras questiones de esta materia, 327.

Cap. XIII. Como se ha de dividir la Encomienda, que se hallare concedida à dos, ò mas, con partes señaladas en ella, ò por señalar? I si se darà entre estos Derecho de acrescer? 333.

Cap. XIV. Del Titulo, Investidura, ò Possession de las Encomiendas, i dentro de que tiempo se ha de pedir, i tomar; i si es natural, ò civil? 339.

Cap. XV. De la total prohibicion que ay de enagenarse las Encomiendas. I si se admiten en ellas Renunciaciones, Prescripciones, Transacciones, ò Compromissos? 345.

Cap. XVI. Si el padre puede gozar del usufruto de la Encomienda que tiene su hijo? I si ellas, ò sus frutos, i rentas se comunican a las **[[xli]]** mugeres à titulo de bienes gananciales? 352.

Cap. XVII. De la ley que llaman de la sucession de las Encomiendas, i de sus causas, efetos, i llamamientos, i si se parece, i en que, à la de los Mayorazgos de España? 357.

Cap. XVIII. Si las dos vidas de la ley de la sucession de las Encomiendas, se han de contar desde la del que alcançò cedula de merced para ellas, ò desde la del heredero en quien llegate à tener efeto su situacion? 370.

Cap. XIX. De los Ilegitimos, Frailes, Clerigos, Ausentes, i otros que excluye la ley de la sucession de las Encomiendas. I de otras varias, i utiles questiones que miran à esto, 373.

Cap. XX. De la Prohibicion de suceder en una Encomienda el que tiene otra. I quando, i como se le da Derecho de escoger, i optar entre las dos, la que mas quisiere, 382.

Cap. XXI. Si excluido el padre de la sucession de alguna Encomienda por tener otra, vendrà à entrar en ella su hijo de este, ò su tio, hermano del excluso, i hijo segundo de aquel por cuya muerte vacò la Encomienda? 387.

Cap. XXII. De la sucession de las mugeres en las Encomiendas de los maridos. I si gozan della las Esposas de futuro, i las de presente, antes de aver consumado matrimonio, i estar en mutua cohabitacion? 393.

Cap. XXIII. Si la ley que llama à las mugeres, à la sucession de las Encomiendas de sus maridos, à falta de hijos, admitirà por el contrario à sus maridos en la de las Encomiendas de sus mugeres? i del matrimonio putatiuo, 401.

Cap. XXIV. De otras questiones practicas, que pertenecen a este punto de la sucession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, 409.

Cap. XXV. De las cargas de las Encomiendas, i en particular de las Militares, i del juramento que por razon de ellas estàn obligados à hazer los Encomenderos, i de sus efetos, 415.

Cap. XXVI. De la segunda carga de las Encomiendas, i Encomenderos, que es, mirar por el bien espiritual, i temporal de los Indios, i de la forma en que oy se pratica, i otras questiones de su materia, 425.

Cap. XXVII. De la carga de residir, que se pone à los Encomenderos, i quando podran ser privados de las Encomiendas por no cumplirla? I que impedimentos se deben tener por legitimos? 435.

Cap. XXVIII. De la carga de la tercia parte que se ha puesto de nuevo en las Encomiendas del Perù, i en todas, de venit à pedir Confirmacion al Consejo. I de la materia de las Confirmaciones, 442.

Cap. VXIX. Como se acaban, i resuelven las Encomiendas? I si el Rey las puede quitar con causa, ò sin ella, en comun, ò en particular? I si quando restituye la quitada, ò perdida, se ha de tener, i juzgar por nueva, ò antigua? 452.

Cap. XXX. De los Pleitos, i Despojos de las Encomiendas, i como, i donde se han de sustanciar, i determinar estas causas? En explicacion de la ley que llaman de Malinas, i sus Declaratorias, 461.

Cap. XXXI. De los mesmos pleitos sobre Encomiendas, i principalmente delos que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, i rentas, 471.

Cap. XXXII. Si huviera sido, ò serà oy mas conveniente, conceder las Encomiendas con perpetuidad, i desuerte que duren, i permanezcan en las casas, i familias de sus posseedores, al modo de los Mayorazgos de España? 478.

[[xlii]] Cap. XXXIII. De los Gentileshombres, llamados Lanças, i Arcabuzes en el Perù; i Entretenidos de la Nueva-España, i dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, i reformaciones, 491.

LIBRO QVARTO. *En que se trata, de las cosas Eclesiasticas, i Patronazgo Real de las Indias.*

CApitvlo primero. Del cuidado que nuestros Catolicos Reyes han tenido, de disponer, i promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. I de la Concession, que la Sede Apostolica les hizo de los Diezmos dellas. I que Iuezes pueden, i deben conocer de sus causas? 497.

Cap. II. Del Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, i de las Bulas Apostolicas, i razones en que se funda, 504.

Cap. III. Del mesmo Patronazgo, i si se ha de tener por Laical, ò Eclesiastico? I de los varios efetos que obra, i especialidades que en èl concurren, 510.

Cap. IV. Del especial, i continuo cuidado, que nuestros Reyes han tenido en erigir, edificar, i dotar Iglesias Catedrales en las Indias. I como por este, i otros titulos les toca la Presentacion de sus Prelados, i Prebendados, i de la forma que se guarda en la Ereccion de las dichas Iglesias, i en la division de los frutos, i diezmos que les estàn señalados, 519.

Cap. V. De la division de los Obispados, que se suele hazer en las Indias, por la distancia de sus Provincias; i desde que tiempo gana los frutos, i adquiere jurisdicion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? I de otras questiones de esta materia, 526.

Cap. VI. de la Profesion de la Fè, i juramento de Fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice. I si se puede hazer por Procurador, ò en manos de diferente Obispo del que en las Bulas viniere nombrado? l de otro juramento que se les pide, de no usurpar la jurisdicion, ni Patronazgo Real, 533.

Cap. VII. De la Ordinaria, i extraordinaria jurisdicion de los Arçobispos, i Obispos en las Provincias de las Indias. I si se pueden consagrar antes de recebir sus Bulas, solo con la noticia de que ya se les han expedido? 541.

Cap. VIII. De los Vicarios Generales, i Visitadores de los Obispos de las Indias, i varias questiones que acerca de su potestad, i autoridad se suelen ofrecer en ellas, i de sus Notarios, 554.

Cap. IX. De las Apelaciones de las sentencias de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, i de sus Vicarios, ò Provisores, i como se siguen, i determinan, segun el Breve de Gregorio XIII. 564.

Cap. X. Si pueden disponer los Prelados de las Indias, assi seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, i bienes adquiridos en sus Obispados, ò de otros algunos? 572.

Cap. XI. De los Espolios de los Obispos de las Indias, i de su aplicacion, i à quien toca el recogerlos, i conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren? 583.

Cap. XII. De los Frutos, i rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, i de lo que en ellas se guarda, i pratîca cerca de recogerlas, administrarlas, i distribuirlas, 594.

[[xliii]] Cap. XIII. De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, i de su potestad, i jurisdicion en Sedevacante; i si convendrà introducir nueva forma en el uso, i exercicio della? 601.

Cap. XIV. De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias; i en que convienen, ò se diferencian de los que sirven en las de España? I si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos? 613.

Cap. XV. De los Curas de pueblos de Españoles, i de Indios, que vulgarmente llaman Dotrineros: i de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos, i removerlos, i en poner los Interinarios, 623.

Cap. XVI. De los Beneficios, ó Dotrinas de Indios, que estàn à cargo de Religiosos; i porque causas se introduxo el en comendarseles? I si en el tiempo presente conviene que se les quiten? Con los argumentos, i razones que se ofrecen por ambas partes, i juntas, i consultas antiguas, i nuevas que se han hecho en esta materia, 634.

Cap. XVII. De las mesmas Dotrinas de Regulares, i como, i en que cosas estaran sujetos por razon dellas, à guardar la forma del Real Patronazgo, i Examen, Colacion, Visita, Correccion, i Excomunion de los Ordinarios? 646.

Cap. XVIII. De las Missiones, i Expediciones Espirituales en que se han ocupado, i deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, i conversion de los Naturales dellas: i de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica, para las del Iapon, i la China, 658.

Cap. XIX. De la justificacion, i convenencias que ay, para que en las Iglesias, i Beneficios de las Indias, se prefieran en igualdad de meritos, los que huvieren nacido en ellas; i de las leyes del Derecho comun, i del Reino, i cedulas Reales que tratan de esto, 664.

Cap. XX. Si se pueden dar Ordenes, i Beneficios Curados de Indios, à Indios, i Mestizos, i dispensar los Obispos en su ilegitimidad, i enla de otros, para este efeto, 671.

Cap. XXI. De los Diezmos, i Primicias, i de que personas, i cosas se cobran en las Indias? I si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, i Regulares? 676.

Cap. XXII. De las Oblaciones, i Derecho de la quarta de ellas, i de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, i cobran de los Curas, i Dotrineros dellas; i de varias questiones que se han ofrecido en esta materia, 683.

Cap. XXIII. De las Iglesias Catedrales, Parochiales, i Monasterios de las Indias, en quanto à sus edificios, i reparos: i a cuyas Expensas, i con que licencias se pueden hazer, 690.

Cap. XXIV. Del origen, jurisdicion, i especialidades de los Tribunales de la santa Inquisicion de las Indias, i de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, i otros Ministros, 698.

Cap. XXV. De la Bula de la santa Cruzada, i su Predicacion, i modo de expedicion en las Indias: i de los Comissarios Subdelegados, que para esto se nombran, i su autoridad, i jurisdicion: i de las demas Bulas, i Breves Apostolicos que passan à ellas: i quando, i como deben ser admitidos, i executados? 714.

Cap. XXVI. De las Religiones, i Religiosos en las Indias, i de sus Comissarios, Visitadores, Vicarios Generales, i Conservadores, i de las Alternativas de que han començado à usar en sus elecciones, 724.

Cap. XXVII. Del modo en que pueden, i deben proceder los Virre-**[[xliv]]**yes, Governadores, i Audiencias de las Indias, contra los Clerigos, i Frailes, que son escandalosos, i sediciosos en ellas, ò exceden de la modestia que deben en sus Sermones, 738.

LIBRO QVINTO. *En que se trata del Govierno Secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, i Virreyes dellas. I del Supremo Consejo à quien se subordinan; i su Iunta de Guerra.*

CApitvlo primero. De los Cabildos, i Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, i Villas de las Indias, i de su eleccion, i jurisdicion, 747.

Cap. II. De los Governadores, i Corregidores de las Ciudades, Villas. i pueblos de Españoles, i Indios de las Indias, i qual es, ò debe ser su cuidado, potestad, i jurisdicion? 753.

Cap. III. De las Audiencias, ò Chancillerias Reales de las Indias, i que cosas particulares tienen, mas que las de España, 762.

Cap. IV. De los Oidores, i Ministros de las mesmas Audiencias de las Indias en comun, i de sus especialidades, honores, i privilegios, i varias questiones que se suelen ofrecer cerca de estos oficios, 776.

Cap. V. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, i como, i en que causas pueden, i deben conocer, i proceder, i de algunas questiones particulares que en esto se ofrecen, 787.

Cap. VI. De los Fiscales de las mesmas Audiencias, i de su oficio, i dignidad, i questiones particulares que à esto conciernen, 793.

Cap. VII. Del juzgado de bienes de Difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno, en las Provincias de sus distritos. I de varias questiones que se suelen ofrecer en esta materia, 798.

Cap. VIII. Como deben proceder en todo los Oidores, i Ministros de las Audiencias de las Indias. l en particular en el oir, i librar los pleitos, i votarlos, i firmarlos en los Acuerdos, i en guardar el secreto dellos, i quando se dirà que hazen sentencia, i estàn conformes de toda conformidad? 809.

Cap. IX. De la estrecha prohibicion de los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, i de sus hijos, i hijas, dentro de los distritos de ellas. I varias, i utiles questiones, ampliaciones, i limitaciones de esta materia, 822.

Cap. X. De las Residencias, i Visitas, que se toman à los Virreyes, Presidentes, Oidores, i otros Ministros de las Indias, i de algunas questiones particulares que se suelen ofrecer cerca dellas, 836.

Cap. XI. De las culpas, i penas, que muriendo los Visitados, ò Residenciados, dexando estos juizios pendentes, passan, i se pueden executar contra sus bienes, herederos, i fiadores, 849.

Cap. XII. De los Virreyes, que goviernan las Provincias del Perù, i dela Nueva-España, i de su Dignidad, i Preeminencias. I como es justo que se ayan en tan gran cargo, 861.

Cap. XIII. De las cosas que pueden, i no pueden hazer los Virreyes de **[[xlv]]** las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, i Instrucciones que llevan para estos cargos, 873.

Cap. XIV. De los mesmos Virreyes, i desde que tiempo comiençan à tomar en si el govierno de estos cargos, i à gozar de las preeminencias, titulos, i salarios dellos, 885.

Cap. XV. Del Real, i Supremo Consejo de las Indias, i de su Autoridad, Iurisdicion, i Consultas para Oficios, i Beneficios, i como se ha de aver en ellas, 892.

Cap. XVI. De la Autoridad del mesmo Consejo Supremo de las Indias, en quanto a las Leyes, Cedulas, i Ordenanças Reales, que por èl se consultan, i despachan. I quales deben ser tenidas por generales? 902.

Cap. XVII. Del mesmo Consejo de las Indias, en quanto à las causas de justicia entre partes, de que en èl se puede, i suele conocer. I en particular de las segundas Suplicaciones, i Tenutas, i de las fuerças, i violencias en las Eclesiasticas, 909.

Cap. XVIII. De la Iunta de Guerra del Consejo de las Indias, i puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, i resolver, 917.

LIBRO SEXTO, *En que se trata dela Hazienda Real de las Indias, i miembros de que se compone. I del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayore#s. I Casa de la Contratacion de Sevilla.*

CApitvlo primero. De las grandes Riquezas, que han rendido, i rinden las Indias Occidentales. I en particular de sus Minas de Oro, Plata, i otros Metales. I que derechos puede, i suele llevar dellos la Real Hazienda, 927.

Cap. II. Del Azogue, i sus Minas, i Derechos Reales en ellas, i en particular de las de Huancavela en el Perù. I de como se beneficia la Plata con èl, 935.

Cap. III. De las Salinas delas Indias, i sus diferencias, i que Derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona, 943.

Cap. IV. De las Perlas, Esmeraldas, i otras Piedras preciosas delas Indias. I Derechos Reales impuestos en ellas, 948.

Cap. V. De los Tesoros, Huacas, ò Enterramientos que se hallan en las Indias, i sus Derechos. I si es licito cavarlos por esta causa? 953

Cap. VI. De los Bienes que llaman Mostrencos, i Vacantes, i Abintestatos, i de Naufragios, i como, i quando son de la Hazienda Real en las Indias? 959.

Cap. VII. De las Rentis, i Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, i Tercias dellas, i de los Diezmos, que llaman en las Indias los dos Novenos, i de las Vacantes de los Obispados, 966.

Cap. VIII. De las Alcabalas de las Indias. I como se introduxo, cobra, i administra en ellas este Derecho, 970.

Cap. IX. De los Derechos de Almojarifazgos, Portazgos, i Avetias de las Indias, i de lo que en razon de ellos està probehido, 976.

Cap. X. De los Registros, Conmissos, i Contravandos, i Derechos Reales, que por razon dellos se suelen causar en las Indias, 980.

Cap. XI. De las Confiscaciones, i penas de Camara, i sus Receptores. I como se administra este miem-**[[xlvi]]**bro de Hazienda Real en las Indias, 983.

Cap. XII. De las Tierras, Aguas, Montes, i Pastos de las Indias, i Derecho que tiene à ellas, i en ellas la Real Hazienda, 991.

Cap. XIII. De los Oficios vendibles, i renunciables de las Indias. I lo que de ellos interessa la Real Hazienda. I varias, i practicables questiones de su materia, 994.

Cap. XIV. De los Mercaderes, i Contratantes de las Indias; i de su Consulado, Favores, i Privilegios, i otras questiones de la materia, 1007.

Cap. XV. De la Administracion por mayor, i por menor de los miembros de la Hazienda Real de las Indias. I de los Oficiales Reales, à cuyo cargo està la Cobrança, i Distribucion della. I de sus Instrucciones, i Obligaciones, 1016.

Cap. XVI. De las cuentas que deben, i solian dar los Oficiales Reales. I de los Tribunales de Cuentas ultimamente erigidos para este efeto, i sus Ordenanças. I de algunos nuevos medios que se han propuesto, para el mejor cobro, i administracion de la Hazienda Real de las Indias, 1028.

Cap. XVII. De la Casa de la Contratacion de Sevilla, i Iuezes Oficiales, i Letrados della. I sus Ordenanças, i Ocupaciones, 1037.

Adiciones à algunos puntos de esta Politica, 1039.

1

[1] LIBRO PRIMERO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata del Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, i Retencion de las Indias Occidentales, i de los Titulos de ellas.

CAPITVLO PRIMERO,

De lo que significa, i comprehende propriamente este nombre Indias. *Tratase de las Orientales; i de las partes en que los Antiguos dividieron el Orbe.*

DIos mediante, pretendo formar una breve Politica Indiana en Romance, sacada de los libros, que en Latin, mas por extenso he escrito, i han sido bien recibidos, del Derecho, i Govierno particular de las Indias, que llamamos Occidentales; que juntamente pueda servir, i sirva de Epitome, ô Compendio de ellos; pero sin omitir nada de su sustancia.

I para algun cimiento de tan gran edificio, me ha parecido forçoso [135]premitir brevemente, que esta palabra Mvndo, dicho assi por el ornato i asseo con que Dios le compuso; [136]tomada en general, comprehende Cielo, Tierra, i Mar, i todas las criaturas, que en estas partes fueron criadas, i colocadas. I segun la mas comun division, [137]se divide en quatro Climas, ô Regiones: Conviene à saber, Oriente, Occidente, Septentrion, i Mediodia.

El Oriente, i el Occidente se dizen assi, por caer en las partes donde nace el Sol, ô se pone. Septentrion es el que està entre el Polo Artico, i circulo Equinocial: i tomô este nombre de siete Estrellas, que se miran en aquel cielo, i parece figuran siete bueyes uncidos. La Meridional se dixo, porque està à la parte donde el Sol haze la mitad de su curso, ô su dia; i cae entre el circulo Equinocial, i Polo Antartico, que es el opuesto del Artico: I por interponerse la tierra, no se puede ver el uno del otro. De donde nacio, que a este Polo Antartico le llamamos tambien Meridional, i con mas frequencia Avstral, por el viento Austro, que dezimos Solano, i sopla del Tropico Estival, que està en esta parte: como tambien à la contraria Septentrional la solemos llamar Aqvilonar, por el viento que de ella sale, con curso, ô buelo tan arrebatado como el del Aguila. [138]

Pero si restringimos la significacion de la dicha palabra Mvn-[2]do à los dos elementos de Agua, i Tierra, que juntos hazen un cuerpo globoso, ô redondo, que llamamos *Orbe Terrestre*, avremos de seguir otra particion mas comun, i usada delos Antiguos, que le dividià en tres partes, Evropa, Africa, i Asia. [139]

Asia coge, i ocupa todo lo que ay de tierra, i agua desde el Medio dia por el Oriente, hasta el Setentrion. Europa se estiende desde el Setentrion hasta el Occidente. Africa en lo demàs, que resta desde el Occidente hasta Mediodia. I segun esto, Asia viene à

coger la mitad del Orbe conocido por los Antiguos, i la otra mitad parten Europa, i Africa. I la razon fue, por averlas acortado, ô apartado assi el Màr, que llaman *Magno*, ô Mediterraneo, interponiendo en ellas sus braços, que salen del Oceano, como se puede ver en las tablas de Abrahamo Ortelio, i otros muchos Autores, [140]que juntamente dan la causa de los nombres de estas tres partes del Mundo, i sus sitios, provincias, costumbres, i propriedades.

Pero yo, por contenerme en los terminos de mi intento, solo digo, que dentro de los de la Asia cae la noble, i dilatada Region, que comunmente llamamos *India Oriental*, i en la Sagrada Escritura se dize *Hevilath*, [141]de Hevila hijo de Iectan, que fue el primero que habitô, i poblô algunas de sus provincias. La qual tomô el nombre de *India*, de Indo: hijo de Gog, rebisnieto de Noe, i nieto de Sabo, a quien el mesmo Noe embiô à poblar la Arabia Feliz, ô Sabea, i las regiones de esta India. [142]O como dize S. Isidoro, i otros, del rio Indo, que la divide de la Persia, i la riega desde el Occidente al Oriente, con tanta fuerça de aguas, que puede competir con el Nilo, i el Ganges, i aun los excede, si se mira la longitud de su curso. [143]I Plutarcho en el docto Opusculo en que trata de los Rios, añade, que este tomô el nombre de un noble mancebo llamado Indo, que en unas fiestas, ô sacrificios de Bacho viciô a una Infanta, que ministraba en ellos; i huyendo del padre de ella, se arrojô, i ahogô en el, i le dio su nombre, aun que antes se llamava Mausolo.

El apellido de Oriental, que se añade a esta India, le proviene de estenderse sus terminos por la mayor parte, no solo àzia el Oriente del Asia, sino de todo el Orbe, hasta llegar al mar Oriental, que los Griegos llaman *Eoo*, que es lo mesmo que en Latin *dela Aurora*. [144]I por el Setentrion la rematan, ô cierran los collados del monte Tauro, i por el Mediodia el Oceano Indico. De suerte, que coge en ancho i en largo mas de cinquenta i tres grados, ô Meridianos, i cae la parte de ella, que mira al Mediodia, debaxo de la Torrida zona, i la Boreal, ô Setentrional debaxo de la Templada. I unos dizen, [145]que para navegar toda su costa, son menester quarenta dias naturales de navegacion, otros sesenta. Otros la hazen mayor, que lo restante de la Asia: I que solos sus Indios exceden en numero à los demas mortales: I otros afirman, que contiene en si la tercera parte del Mundo. I Filostrato escribe, [146]que ninguna Region del se puede comparar con ella, ni aun la de Etiopia con ser tan grande, aunque la juntemos con la de Egypto.

De esto ha nacido la gran diferencia, que entre los Autores [147]se halla en su division, i demarcacion, entre las quales es sumamente confusa, i dificultosa la de Abdias Babylonio, [148]Pero todos convienen [149] en la exageracion de su grandeza, i excelencias de cielo i suelo, i en que es el principio de todas las tierras, i la mano derecha del Mundo, i donde puso Dios el Paraiso terrenal; mezclando algunos muchas fabulas entre estas verdades, especialmente cerca de sus monstrosos habitadores.

Todo lo qual no es de maravillar, porque aunque es cierto, que de estas Indias Orientales tuvieron noticia, [150]i descubrieron, caminaron, i conquistaron alguna parte Bacho, Hercules Egypcio, Alexandro Magno, Sesoostris, Antiocho, **[3]** Hanon Cartaginense, i otros algunos Emperadores, i Capitanes Romanos, i que los Iudios poblaron en ellas algunas Colonias. [151]I que despues predicaron la Fè de Christo Nuestro Señor en las mesmas los gloriosos Apostoles San Bartolome en la India Citerior; [152]i en la Vlterior Santo Tomàs, por renombre Dydimo, que es el que propriamente merecio llamarse

Apostol de ella, por lo mucho que trabajò en convertirla, i aver alli padecido Martyrio, i dexado en Maliapur su santo cadaver, segun la mas comun opinion; [153]que despues llegò à ser certeza, mediante el valor, i cuidado de Nuestros Portugueses, comprobado con innumerables milagros.

Todos estos descubrimientos, i noticias fueron mui cortas, i confusas, para lo mucho que avia que penetrar, i inquirir, en tan varias, i estendidas Provincias. I aun essas se vinieron à perder casi del todo en Europa; como lo advierte bien Tomas Bozio, [154]por la ignorancia de la navegacion, i por la dificultad de ir por tierra à estas Indias, aviendo de atravessar tanta, que fueron ocupando enemigos, de leyes, i naciones diversas; hasta que en tiempo de nuestros Padres, los valerosos Lusitanos, que son los que mas han conquistado, i llegado à saber de esta India, començaron à tentar su navegacion; i despues fueron penetrando lo interior, i exterior de todo el Oriente, dando no solo vista à sus inmensas, i dilatadas Provincias, sino ilustrandolas con la Fè de Christo, i quitando muchas de ellas à los Moros, que injustamente las ocupavan.

Cuyas historias, i alabanças por tan gloriosas empressas, refieren, i encarecen con razon, muchos, i graves Autores. [155]I aun no pudo negarlas el Frances Forcatulo, si bien descubriendo el odio, ô envidia, que los de su Nacion tienen à la de España, dize, que los Portugueses obrar on estas hazañas, por huir de su mucha miseria i pobreza. [156]Siendo assi, que el principal logro, i tesoro, que sus invictos Reyes prerendieron en estas conquistas, fue convertir, i ganar à Dios, i à su Iglesia, las almas de tantos infieles, como lo manifestô la piadosa Embaxada, [157]que el Rey Don Manuel embiò al Papa Leon Decimo el año de mil i quinientos i veinte i tres. I la carta, digna de tener en memoria, que el Rey Don Iuan el Tercero escrivio à su Virrey de la India Don Iuan de Castro, [158]I el gran cuidado, que siempre tuvieron, de buscar, i embiar escogidos Ministros para estas conversiones. Entre los quales fue uno, el que valio, i puede valer por muchos, Bienaventurado San Francisco Xavier, [159]que peregrinô once años en estas tierras, en los quales bautizò innumerables personas, que solo en el pueblo de Tholo passaron de veinte mil, i procedio de suerte, que es tenido, i llamado Nuevo Apostol de ellas, i por aver resplandecido en virtud, i milagros, merecio ser canonizado con general aplauso de todo el Orbe Christiano, por Gregorio Decimo quinto en doze de Março del año de mil i seiscientos i veinte i dos.

I à este cuidado, mas que à otros medios humanos, atribuyeron los Reyes de Portugal las mercedes, que avian recebido de Dios en estas conquistas. I reconociendolas como de su mano Don Iuan el Segundo, se començò à llamar *Señor de Guinea*: i Don Manuel, i sus sucessores, [160]*De la navegacion, i comercio de Etiopia, Arabia, Persia, i la India*, añadiendo por timbre un globo Esferico al Escudo Real de sus Quinas, con una letra, que de

notava, aver sido los primeros que le investigaron, i conquistaron.

[4] CAPIT. II.

Del descubrimiento de las Indias Occidentales, con sucinta relacion de los que mas obraron, i merecieron en el. I porque seles dio el nombre de Indias, i quales otros se les ayan dado, ò puedan dar, que mas les convengan.

EStando las conquistas dela India Oriental por los Portugueses en el estado que queda dicho, permitio Dios se començassen à descubrir las que llamamos Occidentales, dando feliz principio à este descubrimiento don Christoval Colon, Ginoves de nacion, de un pueblo llamado *Nervio*, en nombre, i à expensas de los señores Reyes Catolicos de Castilla, i Leon, don Fernando, y doña Isabel, el año de 1492. en quatro viajes, que hizo hasta el año de 1506. en que murio, dexando descubiertas todas las Islas, que llaman de Barlovento, que casi no tienen numero, i el continente de la tierra de Paria, principio, ò entrada de las dilatadas Provincias del Nuevo Orbe. De que ay tan cumplidas historias, i relaciones, que puedo escusar detenerme en copiarlas. [161]Contentandome con añadir el elegante Epigrama, que un moderno Poeta Inglès, [162]aludiendo al nombre de Colon, ò Colombo, haze del à la Paloma del Arca de Noè, en este sentido.

La primera Paloma nos dio aviso, Que cessava el diluvio, i que los prados
Libres ya de sus ondas, florecian. Colon fue la segunda, i nos le truxo, De
otros inmensos, i estendidos campos, Mas allà del Atlante descubiertos,
Nunca en siglos passados conocidos. Este truxo por muestras oro, i
plata, El ramo essotra de la verde oliva; Este riquezas, i deleite aquella.

Fueronse despues adelantando mas, i mas los descubrimientos, i buenos sucessos de los Castellanos en estas Indias, assi en vida de los mesmos Reyes Catolicos, como en la de su Nieto el señor Emperador Carlos Quinto, estremandose, i dandose à conocer mucho en ellos, otros insignes Capitanes, i Pilotos, que incitados no menos del deseo de la gloria, que del de las riquezas, siguieron las pisadas de Colon.

I entre ellos es digno de memoria Alonso de Ojeda, [163]que descubrio hasta Vraba, i las demas tierras, que caen en la Governacion, que llamò la Nueva Andalucia.

Blasco Nuñez de Balboa, [164]que muerto Ojeda, se introduxo en el Govierno por voluntad de los moradores, i de acuerdo con ellos, se fue el golfo arriba el año de mil i quinientos i diez, i poblô la villa de Nuestra Señora de la Antigua del Darien, en el rio de esté nombre. I aviendo dado muchas bueltas à todas aquellas Costas, descubrio en el Seno de Vraba aquel Isthmo, ò lengua de tierra, que divide los dos mares, que vulgarmente se llaman del Norte, i del Sur, en veinte i cinco de Setiembre del año de mil i quinientos i treze; i saludando aquel nuevo mar, i tomando possession de lo que via, i de lo que esperava, en nombre de los Reyes de España; murio à manos de la envidia, cortada la cabeça como reo, por sentencia de Pedro Arias de Avila su suegro, en la villa de Acla el año de mil i quinientos i diez i siete.

Don Fernando Cortès, [165]natural de Medellin en Estremadura, el qual con mas dichosa osadia, i sucessos, obrò cosas raras, i memorables, en el descubrimiento, i conquista de las Provincias de Yucatan, Cozumel, i Tabasco, i de las mucho mas ricas, i dilatadas

de Tlaxcala, Mexico, i otras, à quienes dio por titulo *Nueva España,* aviendose ocupado en esto, i en ponerlas en orden, i govierno Christiano, i politico, desde el año de mil i quinientos i diez i ocho hasta el de **[5]** mil i quinientos i quarenta i siete en que murio, en los sesenta i tres de su edad, en el lugar de Castilleja de la Cuesta cerca de Sevilla, aviendo venido à España à defenderse de algunas calumnias, i recebido primero en premio de sus trabajos, i heroicas hazañas por el Invicto Emperador Carlos Quinto, el Virreinado, i Presidencia de la mesma Nueva España, i el Marquesado del Valle de Huaxac con veinte i tres mil vassallos tributarios, de que se le despachô un honrado privilegio en Barcelona a seis de Iulio de mil i quinientos i veinte i nueve.

Tambien es digno de no passarse en silencio el insigne, i memorable intento de Fernando de Magallanes, Portugues de nacion, [166] en la navegacion que hizo para buscar, i descubrir el Estrecho que oy tiene su nombre; pues aunque perdio en ella la vida, consiguio lo que avia imaginado por fantasia, i alcançô inmortal gloria. I vna de sus naves, de que Sebastian Cano iba por Piloto, llamada *Vitoria,* dio buelta à todo el Mundo, mereciendo, que à el se le diesse su globo por Armas, con una letra, que dezia:

Tu fuiste el primero que me rodeàste.

I à ella la ayan celebrado los Escritores, mas que à la Argos.

Cuya historia, i la de otros insignes Conquistadores de diversas Provincias, remito à los libros particulares, [167]que tratan dellas; contentandome con cerrar este breve discurso del mio, diziendo algo del heroico, i valeroso don Francisco Pizarro, natural de la ciudad de Truxillo en Estremadura. A quien debemos el descubrimiento, conquista, i poblacion de las ricas, i estendidas Provincias del Perù. [168]Porque aunque adquirio sus noticias militando estrenuamente con Blasco Nuñez de Balboa, luego que este murio, tomô à su cargo esta empressa, haziendo para ello cierta compañia, por estar pobre, con Diego de Almagro, i Hernando de Luque, i armando los vaxeles, que entonces pudo, començô à navegar, i arar el mar del Sur à mediado Noviembre del año de 1526. i no de 1524. como escrive Antonio de Herrera; i despues de aver padecido grandes hambres, peligros, i trabajos, descubrio mucho de la Costa del Perù, i vino en conocimiento de lo mas que restava, i de su gran opulencia, especialmente en minas de oro, i plata. I dexando treze de sus compañeros, que solos quisieron esperar su fortuna, en la Isla del Gallo, que despues se passaron à la Gorgona, vino à España el año de mil i quinientos i veinte i ocho, i dio particular cuenta al Emperador de lo que avia visto, i dexava hecho, trayendo muestras de todo, i algunos Indios.

Del qual fue recebido, i tratado benignissimamente, i honrado con el Abito de Santiago, titulo de Adelantado, que despues se le mejorô en Marques de los Atavillos, i con otras mercedes para si, i sus compañeros, i en particular para los treze, que he referido, concediendoles priuilegio de hidalgos à los que no lo fuessen, i à los que ya lo fuessen, de Cavalleros. [169]se bolvio à proseguir lo començado, llevando quatro hermanos consigo. I partiendo de España à principio del año de mil i quinientos i treinta, llegô en salvo à Panamà, donde se compusieron algunas quexas, i diferencias, que avia entre el, i su compañero Diego de Almagro, i hecha la segunda navegacion, por el mar del Sur, acabô de reconocer, i allanar exterior, i interiormente lo mas del Perù, aviendo preso en una batalla à Atahualpa Inca, que tiranizava entonces aquellas Provincias. En cuyos despojos, i en lo que despues el hizo traer, i juntar para su rescate, se adquirieron mas de trezientos i cincuenta mil sueldos de oro, i de ciento i cincuenta mil marcos de plata ensayada,

segun la computacion de Pedro Opmeero, [170]ô segun la de Antonio de Herrera, [171]500. marcos de plata, con los quales, i el oro **[6]** montô lo que se repartio un millon quinientos i veinte i ocho mil i quinientos pesos de oro, fuera de los quintos, i otras ricas joyas, que se reservaron parà el Rey.

El qual refiere los nombres de los soldados de à pie, i de à cavallo, que en esto le acompañaron, i lo que à cada uno tocô de repartimiento. I se juntàra mucho mas, si no huvieran muerto à Atahualpa, al parecer con poca razon, de que se lamentan algunos Autores, [172]que refieren lo restante de la vida i hechos de este gran Capitan, i su desgracia da muerte en Lima, siendo ya Virrey del Perù, à manos del hijo de Diego de Almagro, i de sus sequazes.

I hechos estos descubrimientos, i otros, en la forma que se ha referido, se les començô à dar vulgarmente à las Provincias Occidentales, i Meridionales assi descubiertas, el nombre de *Indias*; porque como en aquel tiempo se frequentava la navegacion de los Portugueses à la India Oriental, que es la que propriamente le merece, como se dixo en el capitulo antecedente, i se tiene por aquella parte por lo ultimo de la tierra; descubiertas estotras por los Castellanos, que tambien ocupan, i cierran los estremos del Occidente, las llamaron assimesmo *Indias,* à imitacion de aquellas, aunque impropriamente; porque avida consideracion à lo que primero reconocieron, mejor las pudieran llamar *Antilianas,* como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta, [173]à quien todos siguen en quanto à esto. I Iulian del Castillo dize, que en Ptolomeo se haze mencion de una Isla Antilia, no mui lexos de la de la Madera, i que en otro tiempo fue vista i tratada por los Lusitanos, i aora no se halla.

I el Padre Gaspar Sanchez anade, [174]que es costumbre nuestra llamar *India* à qualquier region apartada, i antes no conocida, porque de las de este genero, fue la primera que se descubrio la que baña el rio Indo, de que tratè en el capitulo antecedente.

Abrahamo Ortelio [175]tambien conoce, que es falso è improprio el nombre de Indias, que damos à las Occidentales, i que si por el rio se le huvieramos de dar, como à essotras, se devieran llamar *Amazonias,* ô *Orellanas,* cosa que me parece lleva poco camino; porque estos rios solo riegan una Provincia de las que oi comprehendemos con este nombre de *Indias Occidentales.*

Nuestro Chronista Antonio de Herrera, i Frai Iuan de Torquemada [176]se van con el parecer del Padre Ioseph de Acosta; pero añaden, que Colon gustô, i procurô darlas este apellido, para engrandecer, ô encarecer mas su descubrimiento, i que competian en oro, plata, piedras preciosas, i aromas con la India Oriental, de que blasonavan tanto los Portugueses.

I à este pensamiento alude, lo que sin citar à nadie, dize Frai Iuan de la Puente, [177]que se les comunicô el nombre de Indias, por parecerse à las Orientales en remitir sus tesoros à España.

Pero aunque confessemos ser improprio este nombre de *Indias,* que se ha dado à las Nuestras, ô falso, como Ortelio afirma; mucho mas improprio, falso, è injusto es el que el mismo usa, [178]i todos en comun, especialmente los estrangeros, llamando generalmente *America* à todas estas Regiones Australes, i Occidentales, de que tratamos. Tomando, ô derivando el nombre del de Americo Vespucio Florentin; el qual siendo Geografo, i diestro en el arce nautica, i compañero de Alonso de Ojeda, i otros en las primeras navegaciones, se atribuyô auer sido el primero, que descubrio la Tierrafirme, que llamaron

de Paria, i lo persuadio al vulgo, esparciendo por todo el mundo Tablas Geograficas, i Carras de marear; las quales el hazia con primor por su mano, dando en ellas su nombre à las Provincias referidas, **[7]** i a otras que despues se fueron descubriendo. Todo con falsedad, i en grave perjuizio de la honra, i gloria de don Christoval Colon, como en contraditorio juyzio se vino à declarar en el Consejo Real de las Indias, en cuyos Archivos testifica Antonio de Herrera aver visto los papeles tocantes à esto. [179]I de la mesma fraude, i desvergonçado hurto se queja gravemente fr. Tomas de Maluenda, [180]I aun no la han podido negar Ortelio, i otros estrangeros, contestando todos, en que todo este descubrimiento se deve à Colon, i que de su nombre, i no del Americo, fuera mas justo aver llamado à este Nuevo Orbe, ô llamarle de aqui adelante *Colonia*, ô *Columbania*. [181] Assentado pues que el nombre de Indias es impropio para las nuestras, i el de America falso, que hurtado, no falta quien trate de buscar otros, que puedan quadrarles mas. I algunos se inclinan mucho à llamarlas *Islas Atlanticas*, [182] juzgando, que caen despues de aquella, de que debaxo deste nombre dexô hecha de tiempo antiguo, tan noble, i admirable memoria Platon en su Thimeo, ò Critias, cuya increible, i a mi parecer, fabulosa narracion, son casi infinitos los Autores antiguos, i modernos, que la tienen por verdadera. [183]I muchos, los que aplicandola à nuestras Indias, se persuaden, que Colon, guiado por ella, se moviô à intentar su descubrimiento. I que las Islas, que Platon señala, passada la Atlantica, son las de las Cuba, i Habana, la Española, la Borriquena, la Xaimaca, i otras que llaman de Barlovento. [184]

Pero todo esto tiene en contrario euidentes argumentos, ponderados por otros Autores no menos graues, [185]à que nunca pudo satisfacer bastantemente Fray Gregorio Garcia, aunque gastô mucho estudio, i papel en querer defenderlo. [186]

I assi nunca ha prevalecido este nombre, como ni el de *Francia Antartica*, que algunos Franceses pretendieron poner à estas nuestras Indias, por pretender que tubieron parte en sus primeros descubrimientos en la armada que llevô a su cargo el Señor de Villa Gañon. [187]

Ni el de *Tierra de Santa Cruz*, con que otros han querido llamarlas generalmente, [188]porque aunque este nombre es digno de toda estima, i veneracion, solo puede aplicarse à las Provincias del Brasil, à las quales se le puso Alvaro Cabral, quando navegando en demanda de la India Oriental, con la armada que le fiô el Rey don Manuel de Portugal, diô derrotado en ellas, año de 1500. I aun alli no ha durado, olvidando este mejor, i mas Santo palo, por el que de su cosecha lleva la mesma tierra, como aun lo dizen, i reprehenden los Portugueses. [189]

Por lo qual parece mas plausible, i quadrante, el apellido, que otros las han querido dar, llamandolas *Orbe Carolino*, [190]en honra, i memoria del invicto Señor Emperador Carlos Quinto Rey de España, debaxo de cuyo Imperio, i buena fortuna se aventajô tanto el descubrimiento, i conquista dellas, como se ha referido. I por ser ordinario, que los Reinos nuevamente adquiridos, le tomen del Rey ô Emperador, que triunfô dellos con maior gloria. [191]

A que ayuda, el parecer, que el mesmo Señor Emperador le quiso afectar, pues hizo tanta estima de esta conquista, que añadiô al escudo de sus armas las dos colunas de

Hercules, con la inscripcion del. *Plus vltra,* [192]como dando à entender, que por el favor divino, à su valor, i fortuna no embaraçava, como à Hercules, el Oceano, antes, mas allà de sus terminos, le descubria, i ofrecia Nuevos Mundos en que ensancharse, porque no se afligiesse con la estrecha carcel de solo el antiguo, comodizen averle acontecido al grande Alexandro. [193]

I deste mesmo fundamento deduce un grave Autor moderno, [194]que se debieron llamar estas mesmas Indias mas justificadamente, *FerIsabe* **[8]** *lica,* nombre compuesto de los dos de los señores Reyes Catholicos don Fernando, i doña Isabel, en cuyo tiempo, y por cuyo mandado se començaron à descubrir, como queda dicho.

I porque tambien se suelen tomar tales nombres de los Capitanes, que mas obraron, i lucieron en semejantes conquistas, [195]escribe otro Moderno, que las Provincias del Peru se debieran con razon llamar *Pizarrinas,* [196]tomandole de su gran Conquistador don Francisco Pizarro, cuya gloria, i memoria procura salvar aduertidamente, de la niebla con que algunos la han querido ofuscar, por el alçamiento de su medio hermano Gonçalo Pizarro, i de la ridicula obiecion de Trajano Bocalini, [197]que excluye del templo de la fama à este insigne varon, i à Colon, i Cortes, por dezir, que de las Provincias que descubrieron, pass ô à España el mal Frances, que comunmente llamamos *Buhas,* siendo esto aun incierto, como lo diremos en otro lugar. [198]

CAP. III.

De que el nombre que mas les quadra à estas Indias Occidentales, es el de Nvevo Orbe*: Dese la razon desto*: *Dizese de su grandeza, i demarcacion*; *i algo de la linea Meridional, con que el Romano Pontifice dividio la navegacion entre Castellanos, i Portugueses.*

ENtre los nombres que hasta oy se han dado à nuestras Indias, ninguno hallo mas conveniente, i significante de su grandeza, que el de *Nueve Mundo,* en latin Novvs Orbis. No porque yo crea, ni siga la opinion de los que dixeron, que auia muchos Mundos: [199]sino porque supuesto que los Antiguos dividieron en tres partes todo lo que conocian del ya descubierto, conviene à saber, Africa, Europa, i Asia, como lo dixe en el Capitulo primero, aviendose despues hallado esta, que vulgarmente llaman America, la començaron à contar por quarta, i à llamar la *Nuevo Orbe, ò Nuevo Hemisferio,* con mucha razon, por la inmensa grandeza de sus Provincias, que aun con faltar tantas por descubrir, sobrepujan las ya descubiertas, la de las otras tres partes juntas del Mundo: I por la diuersidad de las costumbres, i ritos de sus habitadores, diferencias de los animales, arboles, y plantas que en ellas se hallaron, tampoco parecidas à las de Europa.

Cosas todas, en que con justa causa reparan Varones muy graves aprobando este nombre, [200]i no acabando dignamente de encarecerlas, i concluyendo, que teniendo el Orbe en box, ô circuito, por donde mas se estiende, trecientos i sesenta y seis grados de elevacion de Polo, que reducidos à leguas Castellanas, hazen seis mil i trecientas. Esta nueva parte

de Indias, que cupo à la demarcacion de Castilla, abraza en si los ciento i ochenta grados, que hazen, como parece, la mitad, i mas de las dichas leguas.
I assi no debemos estrañar, que se llama Orbe Nvevo, como (poco aduertido de tales noticias) lo haze Pontano en uno de sus Progymnasmas, donde aun duda en hazerle quarta parte del mundo: pues Plinio, i otros de los Antiguos, [201] dieron este mesmo nombre àla Escandinavia, Isla en lo setentrional de Alemania, i à Trapobana, en lo Oriental de la India, solo por lo que oyeron, ô conocieron de su grandeza. I à Bretaña, ô Inglaterra, por que la cerca el mar, dividida del corriente de Europa, la juzgaban, i llamaban tambien Prouincia del otro mundo, [202]
I verdaderamente, aunque este inferior, por mas que en el se aya descubierto, i descubra, comparado conel Cielo, viene à ser como un punto de su esfera. [203]No se pue-**[9]**de negar ser grande la extension que en alguna manera podemos dezir, que ha recibido con el descubrimiento de este que tratamos.
Cuyo sitio, i distancias en ancho i en largo, i lo demas que toca à su universal division, i descripcion, tratan variamente varios Autores, [204] I aun que ninguno dellos pueda por mayor comprehender, ni descubrir su forma ô figura, porque aun no es tan del todo conocidos, ô descubiertos sus estremos i fines. Todavia, auiendo de hazer concepto de alguna, parece, que la que mas le quadra es la de vn coraçon, como lo dize el P. Ioseph de Acosta, [205] cuya parte mas ancha, atribuye à todo el pedazo de tierra, que ocupa el Brasil, i el Perù. Su termino, ô punta, al estrecho de Magallanes: El basis en que remata, todo lo de tierra firme, y que de alli poco à poco se estiende hasta la Florida, i otras Provincias no conocidas.
Otros mas comunmente, i procediendo con mayor claridad (dexadas à parte las muchas Islas que Colon descubrio en el mar del Norte, llamadas de Barlovento, i tratando solo de lo que hasta oy està descubierto de tierrafirme en el Nuevo Orbe) le diuiden en dos grandes partes, ò peninsulas, las quales cerca de Panamà, se vienen à estrechar tanto como diximos, en aquel breve Isthmo, ò lengua de tierra, que divide ambos mares. I destas Peninsulas, à la que abraça las Provincias de Nueva España, i sus confinantes, llaman *America septentrional.* I à la otra, que començando de Panamà, coge todo el Perù, i el Brasil, i Reino de Chile hasta el estrecho de Magallanes, la suelen llamar *America Meridional*, porque por la mayor parte caen, i miran estas regiones al medio dia. I una i otra, segun la mas comun dimension, se estienden por mas de tres mil i quinientas leguas, de manera, que por lo largo, hazen, i comprehenden ensi la mitad del globo terrestre. I si miramos lo que corren i boxan por las costas del mar del Norte, ay Autor que dize [206], son seis mil i quarenta, i por las del Sur, tres mil i treinta i seis.
Los lugares i ciudades que oy se hallan poblados con numerosas Colonias de Españoles en ambas peninsulas, los Obispados, Arçobispados, Audiencias Reales, Virreinados, Goviernos, y Corregimientos, que en las mesmas, i en las Islas de Barlovento se han erigido, i fundado para su mejor governacion i conservacion en lo Espiritual, i temporal, i los largos distritos que comprehenden, se diràn con mayor distincion en otra parte: i ya se hallan suficientemente expressados por Antonio de Herrera, i otros Autores. [207]
I assi solo quiero advertir, que demàs de lo que se incluye en las Peninsulas referidas, perteneciente à este Nuevo Orbe, se hallan otras Islas, i Regiones de tierra firme, que aunque estan mas remotas, i declinan àzia el Oriente, todavia caen, i se comprehenden

en los terminos del, como son las Malucas, ò Molucas, las Filipinas, los Lequios, Iapones, i costas de la China, i las Islas de Salomon, i tierras de la Nueva Guinea, cuyo descubrimiento intentaron, i consiguieron Alvaro de Mendaña, i Pedro Fernandez de Quiros, aunque hasta aora no las avemos poblado. [208]

I como estas Islas, i especialmente las Malucas, por lo precioso de su especeria, i otros aromas, fuessen apetecidas, i buscadas igualmente por los Reyes de Portugal, i los de Castilla, que solo para este fin intentaron la navegacion por el estrecho que descubrio Magallanes, pretendiendo cada vno, que tocaban à su demarcacion i conquista, i alegando por su parte las razones, que se podràn ver en Ossorio, Argensola, i otros muchos Autores; [209]se vinieron por entonces à convenir, en que el Rey de Castilla se las diesse como en empeño al de Portugal, por trecientos i cinquenta mil ducados.

Lo qual aun no bastàra para escusar las contiendas, que despues con el descubrimiento de las Filipinas se bolvieron à suscitar, en que reproducian los mismos derechos, **[10]** si Dios, como dize un Autor grave, [210]no juntarà en aquella ocasion en uno estas dos coronas, con la gran justificacion que para ello huuo, i refieren los que entonces, i aora trataron desta materia. [211]I aun ay alguno que dize se llegô à desear, aun antes que sucediesse, por la soberuia de los Portugueses, i lo mal que hablaban, i procedian en estas contiendas, con notable desprecio de los Castellanos. [212]

I para que mejor se entienda, de que resultauan, i por ser punto mui necessario para nuestro tratado, es de saber, que como los Reyes de Portugal, despues de aver corrido i pasado con sus nauegaciones todas las costas de la Africa interior, començassen à dar vista à las de la India Oriental, ganaron Bula de Martino V. Romano Pontifice, para que se declarasse por suya la nauegacion, i conquista de todo lo que hubiesse, i se descubriesse desde el Promontorio, ô cabo llamado por los Antiguos de *Ganaria*, i oy de Buena esperança, hasta lo vltimo de la dicha India Oriental, la qual Bula confirmaron tambien otros Pontifices. [213]

I como despues don Christoval Colon començô à descubrir estotras Indias Occidentales, por orden, i en nombre de los Reyes Catholicos de Castilla, i Leon, i con muestras de tanta riqueza, i provecho, como se ha dicho: El Rey de Portugal don Iuan el Segundo lleuô esto mui mal, o por parecerle que estas nuevas nauegaciones, i conquistas deslucian algo la gloria, que la nacion Lusitana avia començado à ganar con las suyas; ò por juzgar, que todas se comprehendià en lo concedido a sus Progenitores por la Sede Apostolica, teniendose por dueños de todo el Oceano. I assi aviendo sobre estos puntos intervenido embaxadas de una parte à otra, i querido llegar à las armas, por no se aver conformado, al fin se convinieron, en que sus pretensiones se comprometiessen en el Romano Pontifice Alexandro VI.

El qual informado, i enterado de las razones, i derechos de ambas partes, para deslindar, i demarcar los regiones que cada uno podia inquirir, i adquirir de nuevo, sin perjuzcio del derecho del otro, formô, i tirô una linea, que començasse à correr Norte Sur, à poco mas de trecientas leguas de las Islas Hesperidas, que oy se dizen de *Cabo Verde*, i continuandola por su Meridiano: atravesô, y dividiô con ella el mundo por igual en dos partes. En tal forma, que la que cae al Oriente, fuesse de la corona de Portugal, por la mayor antiguedad, que pretendia en este derecho. I la del Occidente, ô Poniente, à la de Castilla. Mandando, que en las navegaciones guardassen la mesma diuision, sin ir los vnos por la derrota

señalada à los otros: I que en esta forma ocupassen, i partiessen lo que cada uno en su termino descubriese de mar, i tierra, que hasta entonces no se hallasse posseido, i ocupado por otros Reyes Christianos.

De suerte, que dividiendose, como se divide el Mundo en trecientos i sesenta grados, vinieron à caber a cada uno ciento i ochenta, i esta division fue causa de los nuevos pleitos, que despues hubo sobre las Islas Malucas, como lo dexo apuntado, y de ella tratan en varias partes graves Autores Castellanos, Portugeses, i Estrangeros; [214] i quien quisiere leer a la letra la Bula, que sobre ella se despachô, la podrà ver copiada por Pedro Mateo, y Laertio Cherubino en las sumas de sus Bularios. Si bien no han faltado algunos sectarios, que la censuren, i hablan de ella con la libertad que acostumbran, [215] negando en los Sumos Pontifices, la potestad de

semejantes donaciones, ô concessiones, à los quales satisfaremos en otra parte. [216] (?)

[11] CAP. IIII.

De la Naturaleza, Excelencias, i cosas raras del Nuevo Orbe, i de su comparacion al Antiguo, i del Mar del Sur, que le baña.

AViendo dicho (aunque con brevedad) lo que basta para tener algun conocimiento de las muchas, i dilatadas Provincias del Nuevo Mundo, me parece necessario dezir algo, en la mesma forma, de sus Excelencias, utilidades, i propriedades: porque no piense alguno, que lo que tiene de inmenso, pierde su estimacion por lo infrutuoso, i desaprovechado. Si bien no quiero, ni puedo negar, que ay mucho de este genero, en tantas cienegas, pantànos, arenales, pedregales, sierras, montes, bosques, i arcabucos impenetrables, como en el se hallan. I en algunas tierras, que ô por el mucho calor, ô por el mucho frio, son poco aptas para ser habitadas.

Pero esto no quita, ni impide, que debamos celebrar, i alabar lo que en las otras, por mayor parte ay de riqueza, templança, i amenidad. Porque esta desigualdad se halla en todas las del mundo, no solo despues del diluvio, como algunos sintieron mal, sino desde el principio de su creacion. Disponiendolo assi su Hazedor, para que resplandeciesse mas con esta variedad su poder, i sabiduria, i dando à unas Regiones unas cosas, à otras otras, i à otras ningunas, constàsse, que todo pendiò de su voluntad, i quedassen sus habitadores necessitados de buscarse, i comunicarse, i no adorassen por Dios al Mundo, viendole padecer semejantes imperfecciones. [217]

I en comprobacion de esta templança, i amenidad, se puede considerar, que don Christoval Colon, primer descubridor de las Provincias de este Nuevo Orbe, aviendola començado à reconocer, aun en la menos acomodada, que es la Isla de Santo Domingo, por otro nombre la Española, vino casi à pensar, que en ellas podia auer estado el Paraiso terrenal, que muchos dizen estuvo plantado debaxo de la Equinocial. [218]

Pero aunque esto no se pueda afirmar sin temeridad, por las varias opiniones que ay sobre el lugar donde es, ô fue el Paraiso, el qual parece que Dios ha querido encubrir i reservar para si, [219] todavia no se puede negar, que considerada la templança, i casi perpetua Primavera de las mas de estas Provincias, merezcan, sino el nombre de Paraiso,

el de Huerto de deleite, ô las alabanças del Tempe, Campos Elysios, Islas Atlantidas, ô Fortunadas, que con menos causa fueron tan estimadas, i celebradas de los Antiguos. [220]Porque ni en ellas ofende con su frio el Invierno, ni abrasa con su calor el Verano, en tanto grado, que con casas de caña embarradas por fuera, se rechaçan en muchas partes las injurias del tiempo, i apenas ay necessidad de mudar vestido. De suerte, que si los que han llegado à habitarlas, echaran de si los grillos de la codicia, i de otros desordenados deseos, con que suelen embaraçarse, i gozando de libertad ingenua, quisieran mas ser señores, que señoreados de las riquezas, passaran en ellas alegre, i dichosamente la vida. [221]
De donde nace, que como en otro tiempo, confiriendo entre si las tres partes entonces conocidas del mundo, se solia disputar de sus excelencias, i si era mejor para habitado el Oriente, que el Occidente? [222]Assi aora, descubierta esta nueva, que llaman la quarta, se puede justamente poner en question, si les haze ventaja? I verdaderamente ay Autores, que se la conceden, [223] i Yo los siguiera, si este Nuevo Orbe estuviera tan cultivado, poblado, i habitado como el antiguo.
Porque en grandeza, i templança no se puede dudar, que sea superior, por lo que se ha dicho. I tam-**[12]**bien lo es en aguas, fuentes, lagunas, i copia de rios maravillosos, i navegables, de que varios Autores hazen particular relacion, [224]i en especial del llamado Orellana, ô *de las Amazonas,* que tambien le suelen nombrar *Marañon,* ô *Gran Para*; del qual confiessa Iuan Baptista Scorcia, [225]que el Nilo con ser tan grande, que los Antiguos le tenian por Rey de los rios, es sobrepujado de este con muchas ventajas: por que recoje en si mas de otros treinta muy caudalosos, sin otros casi innumerables de menor porte, corriendo mas de mil i seiscientas leguas de las corrientes del Perù, i de el Brasil, desde su nacimiento; i quando llega à vaciar en el mar del Norte, tiene mas de noventa de boca. Lo qual se ha explorado mejor que nunca, en las dos navegaciones, que subiendo, i baxando por el desde Quito, hizieron el año de 1639. los Portugueses, que tienen ocupada su boca, acompañandolos por orden de la Real Audiencia de aquella Ciudad el Religioso, i advertido Padre Christoval de Acuna, de la Compañia de Iesus, con otro su compañero nombrado Andres de Artieda, que lo miraron, i delinearon todo con mucha atencion, i distincion, i han impresso de ello una maravillosa i agradable relacion, à que me remito. I lo mismo dize del rio de la Plata, despues de otros Autores, Cardano, [226]i que su boca es de quarenta leguas, i corre con tanta violencia al Oceano, que los navegantes beven sus aguas dulces mucho antes que del golfo del mar alcancen à ver sus riberas.
Quanto se aventaje en minerales de plata, i oro, pesquerias de perlas, i otras piedras preciosas, quiero omitirlo, por ser tan notorio, i averlo de tratar en otro capitulo; [227] pues de solo el Cerro de Potosi sabemos, que se han sacado despues que se descubrio, mas de quinientos millones en lo quintado, sin lo mucho que se dexa entender se avrà sacado sin registrarlo. I assi ay Autor estrangero, que confiessa, que llueve Dios para nuestros Reyes, quanto engendran precioso el Oriente, i el Occidente. [228]
I es digno de no passar en silencio, lo del Valle, que llaman de Botas, en la Isla de Cuba, que tiene en largo mas de doze mil passos, todo lleno de piedras guijarreñas, redondas, de diferentes tamaños, tan perfectas como si se huvieran hecho con turquesas, ò al torno, de suerte, que se pueden lastrar, i han lastrado dellas muchas naves, i traido à Sevilla paravalas de artilleria. [229]I lo que es mas de maravillar, en otro Valle de Guatemala se

crian unos polvos de açufre salitrado, tan bien dispuesto, que prestan i suplen casi en lugar de la polvora, con que parece, que la naturaleza previno estos almacenes à los Españoles, como esperando su venida à estas tierras. [230]

Pudiera tambien detenerme en mostrar las ventajas, que hazen en dehessas, i pastos, en frutas, i frutos, i en tanta variedad, i excessiva grandeza de arboles, muchos de ellos medicinales, quales son el Palo Santo, China, Cañafistola, Salsafras, çarçaparrilla, i otros infinitos, i en otras raizes, que no solo aprovechan para esto, sino para el sustento. Pero escusolo, por la brevedad à que pretendo reducir este libro, i averlo tratado otros en los suyos con gran distincion. [231]

Contentandome con dezir, que ay algunos, que cavados sirven de naos. Otros, que quando estan ya podridos, i viejos, echan de si de noche tal luz, que sirve de antorcha à los caminantes. Otro llamado Maguei, que solo rinde casi quanto se coge de todos; porque del se saca agua, vino, azeite, vinagre, miel, xaraves, hilo, agujas, vigas, i tejas para los edificios, i otras cosas innumerables. [232]Otro en el Perù de madera esponjosa, que doma los estimulos de la carne, i por esso los Indios nunca hazen fuego del en sus casas, porque su calor, ò humo no los haga impotentes. [233]Otros, que siempre, sin cuidado alguno, crecen, i se estienden en forma de Cruz. [234]

La granadilla, que dexado el sa-**[13]**bor, i olor de su fruta, en hojas, i flores traslada al vivo todos los instrumentos, que intervinieron en la dolorosa Passion de nuestro Redentor, cosa que ha obligado à que muchos, i graves Autores, no solo naturales, sino estranjeros, reparen en sus mysterios, i los celebren en prosas, i versos. [235]Otros, cuyas hojas en cayendo en el agua, se convierten en piedras, ô en pajaros. [236]Otro llamado *Lebete*, en Manila, que no prende sino sobre rocas, i peñas vivas, aunque esten debaxo del agua, i las taladra, i abraça de suerte con sus raizes, que despues de crecido, puede apostar con ellas en duracion; de que sacò una pia i moral advertencia el Botero en su Primavera. [237]

Esta misma duracion conserva tambien el Guayacan en el mar, i por esso son sus maderas tan à proposito para fabrica de navios, fuera de otras utilidades, i efectos medicinales, que de ellas se sacan. I es cosa digna de admiracion, que aun de los gusanos que cria este arbol, cayendo entierra, se producen otros arboles, i se agarran en ella los gusanos con sus perneçuelas, hasta que brotan. [238]

No es menos considerable, i ventajosa la ubertad, i fertilidad en todo genero de semillas, frutas, i legumbres, assi de las que tenian las mesmas Regiones, como de las que se han ido llevando de España, de que refieren cosas casi increibles muchos Autores. [239]I entre otras, que en la Isla Española se dan los melones en tanta grandeza, que apenas puede un hombre sustentar uno sobre los ombros. I que se cojen en todos los tiempos del año, siempre sabrosos, i de buena sazon. I que aunque se aya echado la guadaña al heno, dentro de cinco dias buelve à crecer un codo de alto.

I que en la mesma Isla, i en otras, i en muchas partes de Tierrafirme, una espiga de trigo suele tener dos mil granos, y ser tan gruessa como el braço de un hombre. I cojerse maduros los melones, calabaças, i cohombros dentro de veinte dias despues de plantados; i las lechugas, coles, i lenguabueyes, dentro de diez; nuestro trigo dentro de dos meses; i el de los Indios, que llaman *Maiz*, dos vezes al año, i quando menos à ciento por uno.

I finalmente, que en casi todo este Nuevo Orbe siempre estan verdes los prados, i los arboles, i nunca les faltan hojas, sino à muy pocos.
La fecundidad, i multipllicacion en aves, ganados, i otros animales terrestres, especialmente en los llevados de España, se podra entender solo con referir, que en la Isla Española, antes que passassemos nosotros à ella, àvia solos tres, ò quatro generos de animales quadrupedes, i essos tan pequeños como conejos. [240]I oy està llena de innumerables animales domesticos, i sobre todo de ganado vacuno, que llena los montes, i pastos sin dueño, i se mata solo para aprovechar los pellejos, de que se trae à España la gran cantidad, que sabemos.
I la mesma feracidad experimentamos en los cavallos, puercos, cabras, ovejas, i aves de Castilla, assi en aquella Isla, como en otras Provincias, como lo advierten Acosta, i Herrera. [241]Añadiendo, que en un Valle cerca de Mexico, de solas diez ovejas, le nacieron en diez años à un hombre llamado Camargo, quarenta mil i mas: i que à otro Dean Rodrigo Baptista, le parian las vacas dos vezes al año.
I en los montes del Perù se halla otro animal à quien los Indios llaman vicuña, que es el que cria en su buche las piedras Bezares, de cuyas propiedades, i utilidades ay escritos libros enteros. [242]I en alguno se añade (no sè con quanta verdad) que ay tambien piedras Bezares, que se crian en montes, i peñas, i se sacan de ellas al modo que otros metales. [243]
I à este modo, en todo genero de cosas ay tantas, i tan raras, i provechosas, como maravillosas, que aunque sea en Epitome, no se pueden recoger facilmente; pues han bastado para llenar tantos libros. [244] I à obligar à que confiesse uno muy docto, i grave, con ser estranjero, [245] que esta abundancia i feracidad ex-**[14]**cede sin duda, à lo que se suele celebrar, i encarecer tanto de la India Oriental, i otras Regiones de Asia; porque alli, caso que la aya, es en pocas, i muy distantes, i aqui en todas, i à cada passo.
De donde podemos venir en conocimiento de la poca advertencia de Adriano Turnebo, [246]en afirmar, que es mentira quanto se dize, i encarece de la fertilidad, i riquezas del Nuevo Orbe. I la supina ignorancia, ô afectada envidia, i malicia de Iulio Escaligero, [247]en escrivir, que ninguna cosa nace en el, que aya sido, ni pueda ser de provecho al antiguo, sino antes de daño. Porque en este se crian cavallos, camellos, bueyes, asnos, i mulos, hermosos, buenos, i muchos; i en aquel, monas, gimios, zarandajas, i cosas de sueño, i hombres, que distan poco de brutos, siendo los de Europa autores de la paz, leyes, costumbres, i virtudes, maestros, i ministros de las guerras, dictadores de las artes, inventores de las ciencias, i fundadores de la sabiduria, i que antepone èl la cara de una sola matrona Flamenca, à todas las Elenas de las Indias.
Porque aunque Iuan Botero, [248] ponga en duda, que estas puedan preceder à Europa. I Frai Iuan de la Puente [249]tenga por mayores las excelencias de España. La qual dize averse llamado antiguamente Pania, ò Tubalia, porque se halla en ella con ventajas, quanto bueno se vè repartido en las demas partes del universo; de que tambien podemos alegar por testigo à Plinio, i otros muchos Autores. [250]Todavia el mesmo Puente viene à conceder, i encarecer la templança, i fertilidad del Nuevo Orbe. I Botero tambien confiessa, que avida consideracion al tiempo presente, no se puede negar, que exceda al Antiguo; pues à los animales, arboles, frutas, semillas, i legumbres, que llevava antes en tanta abundancia,

se han acrecentado casi quantos ay en Europa, que en el producen i multiplican tan portentosamente, como se ha dicho.

I pudiera acordarse Escaligero, que en otro lugar, [251]tratando de las dos Iavas, mayor, i menor, las encarece tanto, que las llama Compendio del Orbe, por la facil, i abundante cosecha, que en ellas se halla de todas cosas. I no deviera negar al todo, lo que concede à esta parte. Ni despreciar tanto las mugeres Indianas, cuyo buen parecer, ornato i asseo, no merece menores encaricimientos, que lo demas que se ha referido, i no falta quien con particularidad lo pondere en doctos escritos. [252]

Pero diga el lo que quisiere, i Nosotros lo que vemos, i gozamos, i quede assimesmo por charlatan, i ridiculo saltaenbanco Trajano Bocalini, [253]que ya que no pudo negar estas excelencias, dize las contrapesa el daño, que el Orbe Antiguo ha recebido con el mal, que llaman Frances, ò Bubatico, que presupone por llano, que passò à el de este Nuevo. Siendo assi, que no lo es, sino mui incierto, i dudoso, i que antes comunica palos, yervas, i drogas, que han sido, i son mui provechosas para su cura, de que ay libros, i tratados particulares. [254]

Si bien confiesso, que estos dones, que Dios se sirvio de conceder à Nuestras Indias, tienen por pension en algunas partes los temblores de tierra, especialmente en las que estan en costa del mar, ò cerca de algunos volcanes, que en ellas ay, [255]à cuyas rebentazones, ò à las del agua, ò aire, metido por alguna ocasion en las venas, ò entrañas de la tierra, i à la agitacion, que hazen estos elementos, hasta salir de la carcel en que el otro los tiene, atribuyen los Naturales, [256]toda la filosofia de los temblores; en que no permite mi instituto mas detencion.

Ni tampoco en discurrir sobre lo que ocasiona la gran variedad de temples, ò climas, que en breves distancias se suelen reconocer en estas Provincias de las Indias, i en particular en las Peruanas. [257]En cuyos llanos assimesmo nunca llueve, ni nieva, ni se vèn, ni oyen rayos, truenos, ni relampagos, siendo todo esto tan frequente en las sierras, **[15]** que distan de ellos solo diez leguas, i caen debaxo de la mesma linea, i altura de grados, como lo testifican, procurando investigar las causas naturales de que procede, Agustin de Zarate, Acosta, i otros Autores. [258]

Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que una de las mayores excelencias, que podemos considerar en el Nuevo Orbe, es la inmensa grandeza, i tranquilidad del Mar del Sur, que le ciñe i baña por lo mas de sus Costas Occidentales, i Meridionales, [259]dicho assi, de la palabra Flamenca, *Zuit*, ò Francesa, *Su*, ò *Sud*, con que los Pilotos de estas naciones, i otras Setentrionales, à quienes han seguido los Nuestros, en la particion de los treinta i dos vientos con que se entienden en sus navegaciones, llaman al Austro, ò Solano, que es el mas general en este mar, à diferencia del Oceano Atlantico, que baña las mesmas Costas por sus partes mas Orientales, dicho vulgarmente *al Norte*, de la palabra Flamenca *Noort*, con que significan los mesmos Pilotos el viento Boreal, Aquilonar, ò Setentrional, i toda aquella parte de cielo, i suelo, que cae àzia el Polo Artico, i sus estrellas Setentrionales; [260]las quales se pierden de vista en passando la linea Equinocial, i reconociendo el nuevo Hemisferio del Polo Antartico, que tambien por la mesma causa suelen llamar *Austral*; como al mar, que por el se navega, que es el que los Antiguos llamaron *Chryse*, i llega hasta la China, i oy los Modernos le han

dado el nombre de *Pacifico*, [261]i se entiende fue el primero que se le puso, Fernando de Magallanes, quando llegò à entrar, i navegar en el, passado el Estrecho, como le experimentò tan quieto, i tranquilo, i que con ser tan dilatado i profundo, se navegava por el como por un apacible rio, con felices Galernos, como particularmente lo advierten Antonio de Herrera, i otros muchos, [262]discurriendo juntamente sobre las causas naturales de esta tranquilidad, i de las crecientes, i menguantes, por otro nombre plea mares, i baxa mares, i otros varios movimientos, que se suelen hallar en algunas partes de este del Sur. Que es el que se tiene, i debe tener por el verdadero Oceano: porque lo mas cierto es, que no ay mas de un Mar, aunque à este le avemos dado varios nombres, segun las Provincias que baña, ò por otras causas. [263]I si por alguna parte parece que se divide, i aqui, ò alli estiende sus ramos, ò braços, verdaderamente su cuerpo es contiguo è inseparado con ellos, i por estrechos, que aun no conocemos, ò por ocultos canales, i cavernas de la tierra, haze en diversas partes de ella sus senos; pero de tal suerte, que por otra, i otras buelven à comunicarse, i reconocer su centro, que es el Oceano. I assi se ha de entender el lugar del Genesis, en que se dize, que llamò Dios *Mares* à la congregacion de las aguas. [264]

I aunque al Mediterraneo, porque ciñe tantas Provincias, i divide el solo à Europa, Africa, i Asia, le han dado el nombre de *Magno*, esso es en comparacion de otros braços menores, è internos, como el Caspio, el Bermejo, el Hyrcano, el Euxino, el Tyrreno, el Germanico, el Britanico, el Adriatico, el Ligustico, i otros de varios nombres, tomados por mayor parte de las Regiones à que mas se avezinan: pero no del Oceano universal de que vamos hablando, cuya parte, ò miembro es tambien el Mediterraneo; i si el se llama *Magno*, essotro tiene i merece el renombre de *Maximo*. I assi se le dan muy graves Autores. [265]

I el tiempo ha hecho mas cierto lo que vamos diziendo; pues con ser assi, que el Oceano Atlantico, ò *del Norte*, que era tenido por el mayor de los Mares, parecio que se terminava donde comiença la Tierra firme de este Nuevo Orbe, luego le hallamos tanto mayor, i mas esplayado, passada la lengua de tierra, que diximos de Panama, [266]eneste que llamamos Mar Austral, ò del Sur. I poco despues, con la investigacion de Magallanes, i otras **[16]** que han hecho varios Pilotos, i ultimamente los Mayres, i los Nodales, [267]se han venido à descubrir, no solo partes, i estrechos, sino mar casi abierto, por donde se comunican, i se han hecho muchas navegaciones. Sacando verdadero à Macrobio, que casi dexò pronosticados estos descubrimientos, diziendo: [268]

que no podia ser, que a la Region Austral huviesse dexado de estender sus aguas el Oceano; pero que no se podia por entonces descubrir el como, i por donde, por no ser conocido su sitio.

I todos los Cosmografos, que bien sienten, i alcançan algo de estas materias, [269]se persuaden, que ay otros estrechos, i partes por donde se comuniquen estos dos Mares àzia el Polo Artico, pues no le avia de negar la naturaleza, lo que le concedio al Antartico, i piensan se podrian hallar en las Provincias de la Florida, que se estienden tanto, que hasta aora no se sabe donde rematan, i unos dizen, que llegan al Mar Germanico, otros à los ultimos fines de Europa.

Pero como este estrecho no se ha descubierto, i el de Magallanes es tan remoto, i en passar las mercaderias por tiera, en aquellas diez i ocho leguas, que ay desde Puertovelo, donde descargan las flotas, que van de España por el Mar del Norte, hasta el Puerto que

llaman de Perico en Panamà, donde se buelven à cargar por la Mar del Sur, se ofrecen tantos gastos, embaraços, i dificultades, se ha puesto varias vezes en platica, si por aquel paraje, ò por la Provincia de Honduras, desde el puerto que llaman de Cavallos, à la Bahia de Fonseca, ò por el desaguadero de la laguna de Nicaragua, ô por otro rio, que ay en la Nueva España, llamado la Vera Cruz, se podrian abrir con fuerça è industria humana algunos canales, por donde mas se acercan estos dos mares, para hazer franco el passaje i navegacion de uno à otro. I caso que esto fuesse possible, si seria licito, i conveniente, que se pusiesse en execucion?

I porque este punto tiene mas de curiosidad, que de uso, i provecho para la Politica que voy formando, le remito à la disputa, que sobre el hazen lata, i doctamente graves Autores, i à lo mucho que tengo escrito en el Tomo Latino donde le trato. [270]

CAPIT. V.

Del origen de las gentes, que se hallaron en las Regiones del Nuevo Orbe, i como, i por donde se entiende, que pudieron paßar à poblarlas.

VArias, i aun desvariadas opiniones tuvieron los Filosofos Gentiles cerca de la primera creacion i propagacion de los hombres. [271]Pero entre los que por la misericordia de Dios, professamos su Fè Catolica, tan cierto es como sabido, que todos los que se hallan, i hallaren en qualquier parte del Orbe, traen su origen, i descendencia de nuestro primer Padre Adan, à quien Dios criò, i formò del polvo de la tierra, i aun tomandole, segun algunos dizen, [272] de todas las quatro partes de ella, para que fuesse origen de quantos en ellas naciessen, i dueño de quanto en las mesmas se criàsse, i produxesse. [273]

I teniendo esto por assentado, i de Fè, el gran Agustino, [274]tratando de lo que algunos Autores escriven de gentes monstruosas, saca por conclusion, que si se hallan tales, ò no seran hombres, ò si lo son, es forçoso, que sean descendientes de Adan. El qual hizo la primera division del Mundo entre sus hijos, que le poblaron en varias partes, [275] multiplicando lo que se sabe.

I aun que despues los castigô Dios por sus pecados, con el diluvio universal, fuera de Noe, i su muger, i sus hijos Sem, Cham, i Iaphet con las suyas, i los animales, que por su mandado se encerraron, i salvaron **[17]** en el arca. [276]I èl, quedando como por segundo Padre del genero humano, que dèl i los suyos se fue propagando, hizo otras, i otras divisiones, i poblaciones. [277]Por lo qual aun los Gentiles le celebraron i veneraron mucho debaxo del nombre de Iano, llamandole padre de todos los Dioses mayores, i menores, i tambien *Consuvio* de la palabra Latina *Consero,* que es sembrar, por la propagacion que hizo en el mundo, [278]toda via à Adan debemos reconocer, i reconocemos por Protoplasto, i tronco, de cuyas ramas nos derivamos.

I supuesto que no se sabe que ninguno de sus descendientes, ni de los de Noe, saliesse ni poblasse fuera de las tres partes, que antiguamente eran conocidas en el Orbe; conviene à saber Assia, Africa, i Europa, como expressamente lo enseña san Geronimo, i otros

Autores. [279]Con razon se ha puesto en duda, de quien diremos que descienden estos Indios Australes, i Occidentales, de que hallamos tan pobladas todas las islas, i tierra firme del Nuevo Orbe? i quando, como, i por donde pudieron passar a ellas, estando como estàn divididas de las otras casi con todo el Oceano, i pareciendo que totalmente fueron ignoradas por los Antiguos?

Porque como dize bien Ioseph de Acosta, [280]ni podemos pensar, que passô a ellas el arca de Noe, ni que algun Angel traxesse por el aire los progenitores de estas gentes, como al Profeta Habacuch desde Palestina à Babilonia; [281]por que no preguntamos lo que Dios pudo hazer, sino que se puede entender que hizo, segun el orden, i razon de las cosas humanas.

I tampoco se puede dezir, que estos Indios quedassen salvos en aquel gran diluvio de Noe, si es que yà entonces auian passado à poblar en estas Provincias. Por que esto repugnaria à la sagrada Escritura, que nos enseña, [282]que pereciò en èl todo el genero humano, exceptos los de la Arca, y que las aguas prevalecieron mucho sobre toda la tierra, i cubrieron quantos montes avia debaxo del cielo. I assi estas universales tantas vezes repetidas, muestran, que tambien se estendio al Nuevo Orbe, como en particular lo afirman algunos Autores que dèl escriben, añadiendo, que aun entre sus Barbaros moradores se hallaron de esto en algunas partes algunas noticias. [283]

Por las quales razones, dizen con mucha, los doctos Padres Ioseph de Acosta, i Iuan de Pineda, [284] que eneste punto de averiguar con certeza el origen de los Indios, mas facil es reprobar opiniones agenas, que proponer alguna propria que satisfaga.

I esto se manifiesta mas, leyendo el libro, que en nuestra lengua vulgar, aunque no con vulgar erudicion, ha escrito de solo este argumento el Padre Fr. Gregorio Garcia Dominicano, intitulado, *Origen de los Indios*, donde despues de aver trabajado mucho en referir i apoyar doze diversas opiniones, viene à reprobarlas, i à resolver, que ninguna de ellas se puede admitir, i dexa el articulo en mayor duda.

De lo qual no debemos maravillarnos; por que esta dificultad apretô de suerte à S. Agust. [285]que quiso mas afirmar ser impossible, que estas partes Australes fuessen habitadas de hombres, i negar, como negô, que huviesse Antipodas, que confessar (oprimido de tan apretado argumento) que en alguna parte del mundo se pudiessen hallar hombres, que no descendiessen de Adan. I esto, por tener por absurdo el gran Santo, que algunos de sus descendientes pudiesse aver passado a ellas, atravesando la inmensidad del Oceano, i no teniendo, en aquellos rudimentos del mundo, modo, ni arte para poder navegarle, ni conocimiento de la piedra iman, i aguja de màrear, como luego diremos. [286]

I no medraremos mas en la extricacion de este laberinto, si pidieremos algun hilo para salir bien dèl, à los mesmos Indios, preguntandoles lo que entienden de su propagacion, i quienes fueron, ò de donde vinieron sus pri-**[18]**meros Autores. Porque como ni tenian letras, ni otras formas en que poder conservar tan antiguas memorias, excepto vnas pinturas de que usaban los Mexicanos, i unos nudos en hilos ò cordeles los Peruanos, que en su lengua llaman *Quipos*, que apenas bastaban a conseruar, aun confusas, las de quatrocientos años, [287]es cosa de admiracion, quan varias, fabulosas, i ridiculas son las noticias, ò tradiciones, que todos en todas partes dan, ò fingen de sus origenes. I los mas entendidos se reducen à pensar, que fueron criados, i nacidos ellos i sus passados, en

el Orbe que habitan, ô que fueron hijos del Sol, ò salieron del mar, ò de ciertas cuevas, lagunas, fuentes, ò peñas que señalan, como se podran ver mas latamente en los que refieren en particular sus historias. [288]

Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues en los Romanos, i otras Naciones, que veneramos por entendidas, huvo los mesmos, ò semejantes errores, de que escuso hazer relacion, pues yà se halla recopilada por otros mas graves Autores. [289]I la mesma disculpa dà Cornelio Tacito, en el principio de la vida de Agricola, à la incertidumbre del Origen de los Britanos. I Estrabon, à quantas historias refirieron los Indios Orientales de siglos antiguos, afirmando, que ellos, i todos sus Escritores, por la mayor parte son mentirosos. [290]

I si los Sacerdotes de los Egipcios hazian burla de los Griegos, i i los llamaban niños, como en su Timeo lo refiere Platon, por dezir que ignoraban las historias, i cosas antiguas, no es mucho las ignoren estos Indios, cuyos Propagadores debieron de ser tan incultos i barbaros como ellos, segun lo conjetura el Padre Acosta. [291]I quando huviessen salido de algunas ciudades, ò Republicas del Orbe antiguo, bien entendidas, i concertadas, primero que llegassen à estas, tan distantes del Nueuo, traerian olvidado lo mas, i despues el tiempo les borraria lo que restaba, dexando à sus descendientes casi sin rastro de discurso de hombres, i solo con el aspecto i figura de tales, como los hallamos en las mas partes: i se ven oy, aun en algunas de España, i Italia, que parecen salvajes.

I en menos distancia de tiempo lo experimentamos, en los que procedieron de aquellos antiguos Españoles, que huyendo la invasion de los Moros, se escondieron en el valle que llaman de las *Batuecas*, que està cercado de las altas serranias, i montes de la peña de Francia, donde estuvieron escondidos cerca de ochocientos años, en continuadas generaciones, sin saber yà los ultimos, como vinieron alli los primeros, ni que huviesse mas mundo, ni retener sino unas pequeñas vislumbres de Christiandad, hasta que à caso fueron descubiertos en nuestro siglo, i traídos à mejor vida, por el Duque de Alva, andando por aquellos montes à caça, como lo refiere el insigne, i nunca dignamente laureado i premiado Poeta Lope de Vega Carpio, unico Fenix de España, i admiracion i portento del Orbe, por las muchas Comedias, i otras obras que compuso, en una que hizo de este descubrimiento, i aplicandolo al intento de que tratamos, el no menos digno de alabança Docto Padre Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon. [292]

Por mas desatinada, que las tradiciones de los Indios, i aun peor, por que juntamente es erronea, se debe tener i censurar la de algunos [293] que han intentado dezir, que por ventura se engendrarian los primeros pobladores de estas provincias, de la tierra, ô alguna putrefacion de ella, ayuda del calor del Sol, movidos de la dotrina de Auicena, que sintio, que esto era possible, la qual, por lo menos en quanto à la formacion del cuerpo, procura defender nervosamente Andres Cesalpino. [294]Pero està reprobada con razon por graves Theologos i Filosofos, [295]los quales convienen, en que de la putrefacion pueden criarse animales, que llaman imperfectos, ò insectos, como moscas, gusanos, ranas, ratones, i otros de este **[19]** genero, segun lo enseña Aristoteles, i otros Autores, [296]Pero no los perfectos, especialmente el hombre, que es perfectissimo, i en quien es de fè, que para que pueda tener i merecer nombre de tal, ha de proceder del semen prolifico de sus padres, i derivarse del que lo fue de todos Adan. [297]

Reprobando juntamente, por la mesma causa, otra impia, i heretica opinion de Arnaldo de Villanueva, i sus sequazes, [298]que se atrevieron à afirmar, que por arte Chimica se podia producir, i formar un hombre verdadero, i aun se pusieron à intentarlo, cogiendo semen humano, i metiendolo en un vaso con ciertos medicamentos simples.

Como ni tampoco se podra criar, ni formar por arte Magica demoniaca, ni por ayuntamiento, ò conmixtion con ximias, cabras, vacas, perras, ô otros animales, segun la mas verdadera opinion, que citando à otros muchos, defiende nuestro insigne I. C. Alonso Carrança. [299]

Mas parece que se llegan à la razon, i verdad, los que dizen, [300]que los primeros habitadores de estas Provincias passarian à ellas con naves fabricadas para este intento, como aora lo hazemos los Españoles, i lo han hecho siempre los que han pretendido mudarse de unas Regiones à otras transmarinas. [301]O que quando no intentassen passar à el de proposito, pudo ser, que navegando para sus comercios, ò otros fines, à Provincias vezinas, se derrotassen con tormentas, i arrojados por el Oceano, arribassen à alguna de las de estas Indias, i de alli poco à poco fuessen poblando las otras: la qual opinion tiene por provable el Padre Acosta, i la siguen muchos Autores. [302]I se puede confirmar con varios exemplos de largas navegaciones, que en siglos passados hizieron algunos Antiguos, assi meditadas, como fortuitas, que refieren los que la siguen.

Entre los quales, no quiero passar en silencio, el que traen Gomara, i otros [303](aun que no sè con quanta certeza) de los Españoles, que huyendo de la guerra, i servidumbre de los Moros en tiempo del Rey D. Rodrigo, se embarcaron en el Oceano, i aportaron à las Provincias de Cozumel, i Iucatan, i viviendo, i muriendo en ellas, pusieron sobre sus sepulturas, i en otras partes muchas Cruzes, i se las enseñaron à reverenciar à los Indios: las quales se hallaron alli por los nuestros, quando se descubrieron estas Provincias.

I à lo mesmo mira la otra historia de la Isla que llaman de las Siete Ciudades, que los Portugueses, i otros han buscado tantas vezes en vano, por aver oido dezir, que siete Obispos, i mucha gente de España con ellos, huyendo en la mesma ocasion, la hallaron à caso, i poblaron en ella aquellas siete ciudades, señalando à cada Obispo la suya por Catedral, como lo refieren Antonio de Herrera, i Iulian del Castillo, [304]aun que este ultimo añade, que estas Islas son invisibles, i se llaman *Antilias*, i yo lo tengo por fabuloso.

Pero sin embargo de lo referido, no puedo conformarme con esta opinion, como ni lo hazen Acosta, i Herrera. [305]Porque no es creible lo primero, de aver navegado de proposito à Regiones tan distantes, de que entonces no se tenia noticia, ni tampoco del Arte de navegar tan inmenso pielago, como queda apuntado. I lo que es averlas hallado à caso, aportando à ellas derrotados, i naufragantes, aunque parece mas verosimil, se dificulta, porque en tales ocasiones, i embarcaciones, no parece pudieron passar tantos hombres, i mugeres, que bastassen à propagar los innumerables que oy las habitan.

I quando aun esto se vença, no podemos creer, ni conceder, que tambien passassen en las mesmas naves, los muchos, i diferentes animales, que assimesmo se hallaron en estas Provincias, no solo domesticos, i utiles para el servicio delos hombres, sino fieros, i nocivos à ellos, como son leones, tigres, panteras, lobos, ossos, çorras, i otros semejantes; los quales no es creible que embarcassen, i traxessen **[20]** consigo los derrotados. I es llano, que siendo de los que en su genero llaman *Perfectos*, les avemos de buscar el origen de su passaje, i propagacion, como à los hombres, i mugeres, pues igualmente perecieron

todos en el diluvio, excepto los que Noe por orden divino recogio, i encerrò consigo en el Arca. [306]

La qual dificultad movio el grande Agustino, [307]aun hablando de los animales, que despues del diluvio se hallaron en Islas no tan distantes como estas de que tratamos, i nunca acabô de salir de ella, como ni Luis Vives su Comentador, ni Fr. Gregorio Garcia, aun que lo procura por once §§. Concluyendo, [308]que ò serian passados à estas Regiones por ministerio de Angeles, como quando fueron traidos à la presencia, i conspecto de Adan, para que les pusiesse los nombres que les quadrassen, ò que mandaria Dios à la tierra, que los criàsse i produxesse de nuevo, como lo hizo antes del diluvio. [309]Evasiones poco ajustadas al caso, en que, como se ha dicho, no buscamos lo que se pudo hazer por milagro; el qual si Dios pretendiera obrar, no necesitava de las prevenciones tan particulares del Arca, como advertidamente, reprobando esta opinion, lo dizen Acosta, i Tornielo. [310]

Por cuya causa ay otros, que movidos por tan diversas como inciertas conjeturas, quieren que los primeros habitadores ayan sido Fenicios, Cartagineses, Romanos, o Italianos, que fueron embiando Colonias à estas Provincias, i tuvieron ya de tiempo antiguo alguna pericia en el navegar. [311]

Otros dizen, que pudieron passar à ellas desde aquella Isla Atlantica, que refiere Platon en su Timeo, i en esta opinion està muy firme Iusto Lipsio; [312]siendo assi, que los que mejor sienten, tienen esta Isla, i toda la narracion de Platon por patraña, como ya arriba lo dexo apuntado. [313]

Otros, por parecerles, que en esto favorecen mas à nuestra España, quieren persuadirse, ò persuadir, que descienden de Tubal hijo de Iaphet, nieto de Noe, que despues de averla poblado, como tenia por vezino el Oceano, pudo ser, que embiàsse à reconocer i poblar las Provincias que despues del avemos hallado, de que su padre, ò abuelo le darian alguna noticia. [314]

Otros dizen, que ya que Tubal no intentasse este descubrimiento, le intentaria Hespero, que fue el duodecimo Rey de nuestra España. I que por esso se llamaron Hesperides las Islas, que oy dezimos de Barlovento; las quales pobladas, fue facil el transito à las demas Islas, i Provincias de Tierrafirme, que despues de ellas se descubrieron. I de aqui sacan, con quanta providencia dispuso Dios, que bolviessen a los Reyes sus sucessores, passados ya mas de 3280. años, que el las avia ocupado, i poblado. [315]

Otros, mas comunmente, los hazen descendientes de iudios, a quienes pruevan parecerse mucho en el traje, condicion, i costumbres, i en algunas ceremonias, i vocablos, que los imitan; i que los primeros serian de aquellas diez Tribus, que en tiempo de Oseas Rey de Israel, cautivô Salmanasar Rey de los Asrios, i las trasplantô en Regiones nuevas, i tan remotas, que segun se lee en el libro de Esdras, [316]nunca en ellas avia habitado el linage humano, i distavan mas de año i medio de camino, cosas que parece se adaptan mucho à nuestro Orbe Nuevo, i en que insiste mucho Genebrardo, i otros, admirandose de que todos no ayan caido en esto, i lo sigan. [317]

Pero mas digno de admirar es, que varones tan grandes tengan por infalible, lo que es tan dudoso. I no reparen en la poca fè que tiene aquel libro de Esdras. I que es mas cierto, que los Iudios de aquellas doze Tribus estan oy en el mesmo cautiverio que antes,

i lo han de estar hasta los fines del mundo, en que por el Eufrates buelvan à entrar en la tierra de donde salieron. [318]Fuera de que aun no señalan por donde, ni como passaron, ô navegaron estas Tribus al Nuevo Orbe. Siendo dificultosissimo, que desde donde estavan lo pudiessen hazer, segun la evidencia Cos-**[21]**mografica de Tornielo, [319]que por estos, i otros argumentos sea parta de esta opinion, como tambien lo han hecho otros Escritores de gran renombre.

Los quales con mayor razon reprovaràn otra, que intentò un gran Iurisconsulto, pero poco versado en divinas, i humanas letras, i seguido de otro, que no alcançava mas de ellas. [320]Diziendo, que estos Indios traen su origen de Isaachar, quinto hijo de Iacob, i su Tribu; solo fundados, en que la bendicion, que à este le echò su Padre, parece que conviene à la tierra fertil, que habitan, i servidumbre, que en ella padecen.

Esto es lo que en punto tan incierto, i dificil se dize por otros; lo que Yo puedo dezir en el, es, que pudo ser todo: pero que aviendo de adivinar, siempre he tenido por mas provable la opinion de los que enseñan, [321]que este Nuevo Orbe està sin duda, por algunas partes, que aun oy no avemos descubierto, contiguo, ò tan vezino con el Antiguo, que por ellas fue facil, i pronto, que passassen à el por tierra, ò à nado, ò en embarcaciones pequeñas, de corta distancia, los primeros habitadores, i los muchos, i varios animales perfectos de que le hallamos poblado. Porque Dios con su infinita providencia ha dispuesto el Mundo de suerte, que sus quatro partes, aunque por algunas se hallen divididas, i cortadas del mar, por otras, ò se junten, ò se puedan comunicar con breves estrechos. I siempre, cerca del continente, colocô Islas, que sirviessen como de gradas, para que todo pudiesse ser andado, i habitado del genero humano. [322]Assi lo muestra el que llamamos de Gibraltar, el Arabico, el Panamense, el Thracio, i Cymerico, el de Anian, i otros, que nos descubren i delinean las tablas Cosmograficas.

I por las mesmas, i por lo que escriven Autores muy entendidos de estas materias, [323]se sabe, que àzia el Polo Artico, corriendo por lo Septentrional de la Florida, i tierra, que llaman del Labrador, se viene à dar con Groenlandia, i Estotilandia: i por el Cabo Mendocino, i Estrecho de Anian, se avezinan mucho algunas Provincias del Nuevo Orbe, con las que habitan los Tartaros, i Chinas, i otras de la India Oriental, por donde pudieron tener passo franco para poblarle. [324]

Por el Polo Antartico, ô del Sur, no se sabe hasta donde corre la tierra, que llaman de Patagones, i Estrecho de Magallanes; pero tienese por cierto, que por frias que sean estas Regiones, se han de hallar pobladas, i continuadas, como las que caen en el otro, debaxo de la frigida Zona. I por aqui dizien Henrico Martinez, Ortelio, i otros, [325]quese juntan con la Nueva Guinea, i Islas de Salomon, fronterizas del Peru, i Reino de Chile. Por manera, que allanado el transito, no fue dificultosa la poblacion, i propagacion, por que de esta mesma forma fue cundiendo por lo restante del Mundo, la de los descendientes de Noe, i se han hecho en el tantas, i tan grandes, i varias mudanças, ò transmigraciones de hombres, como leemos. [326]

I si esta començô el año de 1931. despues de la creacion del Mundo, i 274. años despues del diluvio, por los hijos i descendientes de Iaphet, tercero hijo de Noe, segun la computacion de Tornielo, [327]bien pudo aver multiplicado lo mucho que experimentamos; pues segun otra del mesmo Autor, [328]solo un par de casados en 210. años puede

procrear naturalmente mas de un millon seiscientos i quarenta i siete mil i ochenta i seis descendientes.

I estos de nuestras Indias, se tiene por lo mas cierto, [329]que se originaron por mayor parte de los de la Oriental, ô de alguna redundancia de Chinas, i Tartaros; i assi Arias Montàno los llama *Ophiritas*. [330]I quiere, que desciendan de los dos hijos de Iectan, Ophir, i Hevila, que fueron los pobladores de ella. I de verdad es mucha la semejança, que ay entre los de ambas Indias, en talles, condiciones, ritos, i costumbres, i especialmente en el color de membrillo cocho, como lo consideran otros, [331]dando las causas del, i del de los Negros, i su cabello crespo; pe-[22]ro haziendolos à unos, i otros descendientes de Cham, hijo de Noe, i que por aver incurrido en la maldicion que el les echô, quando descubrio su embriaguez, [332]padecen este, i otros trabajos, i servidumbres, i se han quedado por la mayor parte de mediana estatura.

Aunque ay muchos, que escriven, [333]que en algunas Regiones de unas, i otras Indias se han hallado, i aun se hallan oy gigantes de portentosa grandeza, en que no me detengo, porque ni importa para mi intento, ni permite, que me alargue mas lo dilatado de este capitulo. I en los Latinos [334]lo hago, poniendo exemplos de admiracion en este particular, assi de las Indias Occidentales, como de las Orientales. i muchos mas trae [335], citando los mios, don Iosef Pellizer, refutando à Alonso Carrança, [336]que quiere provar, que nunca huvo gigantes.

CAP. VI.

Si se tuvo alguna noticia de este Nuevo Orbe, antes que los Castellanos le descubrießen. I si es prouable, que fueße el Ophir adonde la sagrada Escritura dize, que Salomon solia embiar sus Armadas?

SAbido el origen de los pobladores deste Nuevo Mundo, conviene, que averiguemos, si antes del descubrimiento de Colon, se tuvo alguna noticia del entre los del Antiguo. Por ser esta una de las questiones mas controvertidas, que se hallan en su materia.

I son muchos, i muy graves los Autores, [337]que, ò porque assi de verdad lo sintieron, ò por quitar esta gloria à los Españoles, quieren persuadir, que huvo noticia del, i de su grandeza, aun que no tan distinta como la que despues avemos tenido. I lo que mas es, que hizieron particulares i repetidas navegaciones à el los Cartagineses, Tyros, Phenices, Romanos, Hebreos, i otras naciones, aun que despues con el tiempo se puso esto tan en olvido, que el despertarlo, hizo tenerlo por nuevo. Siendo assi, que nada ay debaxo del Sol, que lo sea, i que estos siglos solo repiten lo que ya sucedio en los passados. [338]

Ponderan tambien, lo que ya en los capitulos antecedentes avemos tocado, de la historia tan particular, i tan parecida à este Nuevo Orbe, que de la isla Atlantica dexô escrito Platon en su Timeo, i otros lugares de Aristoteles, [339]Luciano, Eliano, i S. Clemente Alexandrino, en que parece, que tratan del, i de su grandeza. I el conocimiento, que Ciceron, Macrobio,

Pomponio Mela, i otros [340]tuvieron de los Antipodas, constituyendolos en las mesmas Regiones Australes, i Occidentales, sitas de essotra parte del Oceano, de que tratamos. I especialemente los vulgares versos de Seneca en su Medea, en que sino las vio, parece que las pintò, quando dixo, siguiendo la traducion del Padre Ioseph de Acosta. [341]

Tras luengos años vernà Vn siglo nuevo, i dichoso, Que al Oceano anchurose
Sus limites passarà. Descubriràn grande tierra, Veran otro nuevo mundo,
Navegando el gran profundo, Que agora el passo nos cierra. La Thule tan afamada,
Como del mundo postrera, Quedarà en esta carrera Por muy cercana contada.

A quien imita el declamador Auito [342]diziendo:

Que mas allà del Oceano ay unas grandes, i fertiles tierras,
otras riberas, i otro Orbe, que alli nace, ò comiença de nuevo.

I sobre esto, añade Lucio Marineo Siculo, [343]que quitô àlos Castellanos la gloria de ser tenidos por los primeros en este descubrimiento, el averse hallado en Tierrafirme, cateando unas venas, ò minas de oro, cierta medalla antigua con el nombre i rostro de Augusto Cesar, lo qual hizo evidente, que ya los Romanos avian penetrado hasta aquella Provincia.

I Iusto Lipsio [344]quiere, que aun à la de Chile, por dezir, que alli, en el Valle de Cauten se hallaron en algunas casas, i sus portadas, escudos de **[23]** Aguilas de dos cabeças, que eran insignias proprias de los Emperadores Romanos, i que por esto se llamô *la Imperial*, una ciudad, que en el mesmo Valle fundaron los Españoles.

Pero sin embargo de todo lo referido, i de otras cosas menos sustanciales, que nuevamente en confirmacion del mesmo intento, ponderan otros Modernos; [345]tengo por mucho mas acierto, que no se tuvo, ni halla en la Antiguedad rastro alguno, que muestre, ni prueve, que en ella se alcançô ni aun pequeña, ô remota noticia del Orbe de que tratamos. Opinion, que ha sido seguida por muchos mas Autores, i no menos graves, que la passada, assi Españoles como Estranjeros: [346]los quales confiessan ser maravilla, que un Hemisferio de tanta grandeza pudiesse estar encubierto por tantos siglos, i mas conteniendo en si tan grandes riquezas, cuya codicia suele despertar el ingenio humano para buscarlas, i procurar adquirirlas, donde quiera que entiende, que puede hallarlas.

I hazese evidencia, de que no tenian semejante noticia, alomenos pratica, ya que alguno, ò algunos filosofando, la tuviessen especulativa; por que si la tuvieran, no huviera tantos, que porfiàran, i perseveraran en el error de pensar, i enseñar, que el Mundo era à manera de casa, cubierto con el cielo à forma de techo, solo por la parte del Polo Artico, sin que este se estendiesse al Antartico, ni Regiones Australes, i Occidentales, i haziendo escarnio de los que le imaginavan redondo, i esferico. [347]

Ni tampoco los Stoicos, ya que le figuravan en globo, i con dos superficies, constituyendo en medio de ellas la tierra con iguales distancias, i sostenida ensi mesma, sin otro cimiento, à arrimo, no afirmaran, (echando à perder este buen concepto) que de la otra parte del Austro, i del Occidente, todo era agua, juzgando, que estos dos elementos, que formavan el globo, dividian entre si por iguales partes el Mundo. [348]

Ni pudiera tener disculpa el encumbrado ingenio de S. Agustin, i de otros grandes Varones, que antes, i despues florecieron, [349]afirmando por cosa constante, que ya que entre las aguas, que los Stoicos concedian al Austro, i al Occidente, se hallassen algunas

tierras, essas no podian ser pobladas, ni habitadas por hombres racionales, i verdaderos descendientes de Adan, pues no puede mentir la Escritura, que dize, que todos los que lo somos procedemos del, ni se hallava indicio, ni forma de que alguno que lo fuesse huviesse passado, ni pudiesse passar à tan remotas Regiones, i separadas de estotro Hemisferio con toda la inmensidad del Oceano, que entonces (como diremos luego) le juzgavan innavegable.

Por donde vinieron à tener por ridiculo, ò fabuloso el dezir, que avia Antipodes, [350] i huvo tiempo en que Virgilio, Obispo Saleburgense en Alemania, fue acusado, i hecho retractar como hereje, porque en un sermon se atrevio à afirmar publicamente, que los avia. [351]

I aunque es verdad, que Ciceron, i otros eran de esta opinion, como lo dexo apuntado; essos mesmos confessavan, i tenian por assentado, que nadie avia visto, ni podria passar à ver los tales Antipodes, ni las tierras en que habitavan, porque demas de la division del Oceano, se avia forçosamente de atrauesar, para llegar à ellas la Torrida Zona, la qual tenian, no solo por inhabitable, sino aun por impertransible, persuadidos à que por el mucho calor siempre estava abrasando. [352]

Causa que le ocasionò el nombre de *Torrida*, i persuasion tan firmemente assentada entre los Antiguos, que aun despues de averse començado à descubrir lo contrario, con nuestras navegaciones, se atrevio à propugnarla en Roma Pico Mirandulano en publicas conclusiones, en presencia de Alexandro VI. Romano Pontifice, [353] i aun ay otros, que escriviendo en el tiempo que oy corre, no acaban de salir deella. [354]

Añadese à lo dicho, que si entre los Antiguos se tuviera la distinta noticia de este Nuevo Orbe, que algunos quieren atribuirles, i aun siquiera confusa, era impossible, **[24]** que entre todos ellos, sin discrepar ninguno, passàra por tan llano, i assentado como lo hallamos, [355] que en el Oceano Occidental de Nuestra España se acabava la tierra, i que de Cadiz adelante (que es el punto que constituyeron por lo ultimo de ella, tan celebrado como vulgar, por las columnas, que en significacion de esto se dize, que fixô alli Hercules, con el rotulo *Non plus ultra*) no se hallava luz de mas mundo, ni traça, ò modo para poder passar à buscarle.

Por lo qual en el mesmo Cadiz, ò cerca, constituian, el Tartaro, i los Campos Elysios, lugares en que libravan el descanso i reposo de sus difuntos, como tambien los extremos adonde pudieron llegar en la vida. [356]

I la razon que daban de esto (la qual conduce assimesmo mucho para nuestro intento) era, tener por constante, que el Oceano Atlantico, que se halla en passando estos terminos, era, i avia sido hasta alli innavegable; [357] tanto, que ni aun à las Islas Hesperides, que son oy, segun la mas comun opinion, *las de Cabo Verde*, con ser tan vezinas, dize Lucrecio, que nadie se avia atrevido à buscarlas, [358]

Lo qual, segun la opinion de los que mejor sienten, procedia, de que aunque en aquellos siglos avia ya alguna experiencia en la navegacion, cuyo uso començò desde Noe, que amaestrado en lo de la Arca, fue el primero, que la introduxo, i despues Atlante Lybico, i otros la fueron adelantando. [359] Toda via, era solo de costa en costa, sin atreverse à engolfar en alto, i mas en mar tan profundo, borrascoso, i dilacado, como el del Oceano Atlantico, como entonces no avian aprendido a hazer naves à proposito para esto, ni conocido el uso del Astrolabio, i de otros instrumentos nauticos, sin los qual es era forçoso,

que erraran, i peligraran en semejantes navegaciones. I especialmente careciendo de la noticia, i uso de la Aguja de marear, i singulares, i maravillosos efectos, que en ella obra la Piedra Imàn.

De cuya invencion, propriedades, i utilidades, i de las causas naturales porque mira al Setentrion, i atrae à si el hierro, i otras prodigiosas experiencias, que con ella se han ido haziendo, i descubriendo, ignoradas casi todas por los Antiguos, escrive mucho en nuestros mesmos terminos Ioseph de Acosta, i para otros varios intentos otros varios Autores. [360]

I siguiendo esta opinion, podemos facilmente responder à los argumentos, que traximos por la contraria, que lo que se dize del lugar del Eclesiastes: *Que nada se puede ya oy hallar nuevo en el mundo*, se ha de entender en hyperbole, ò tomado argumento de lo que mas de ordinario sucede; i tiene otras muchas exposiciones, que alli traen sus Comentadores. [361]

Porque es llano, que Dios ha dispuesto de suerte las cosas, que cada Edad va hallando, i descubriendo muchas, que no se supieron, ni conocieron en las passadas. [362]Por donde Thales Milesio, i otros, [363] llamaron bien al Tiempo, Inventor, ò descubridor de ellas. I Seneca dexò escrito, como en vaticinio de este Nuevo Orbe, que se debe tener por cosa pequeña el Mundo, si en el no tuviesse de nuevo, que buscar todo el Mundo. [364]

De que tenemos bastantes exemplos en la Arte Impressoria, en la polvora, i Artilleria, Aguja de marear, i uso de la Piedra Imàn, Açucar, Papel, Purpura, i otras muchas, que no conocieron, ni alcançaron los Antiguos, i algunas de ellas se han hallado à caso, i de poco acà, como largamente lo refieren, i consideran varios Autores. [365]

I el origen i nacimiento del Nilo estuvo muchos siglos tan ignorado, i las causas de sus crecientes, que se tuvo por impossible, i por parte de bienaventurança, poder alcançarle; i vemos, con la claridad que le descubrieron, en el de Nuestros Padres, los Portugueses. [366] Segun lo qual, bien pudo suceder lo mesmo en el Nuevo Orbe, como en sus terminos, i diziendo, que este exemplo es mas digno de admira-**[25]**cion, i ponderacion, que quantos se han traido, i pueden traer, el docto i Pio Varon Tomas Bozio, [367]i otro Ingenioso, aunque no tan Pio Poeta Inglès, que satisfaciendo en particular al lugar de Salomon en el Eclesiastes, dize en un Epigrama: [368]

Que nada sea nuevo, fundo, En dezirlo Salomon: Mas,
sin embargo, Colon Dio al Viejo otro Nuevo Mundo.

Lo que se dize de algunas navegaciones, que intentaron por lo alto, i profundo del Mar Atlantico algunos Antiguos, i especialmente de la de Hanon, que la quieren hazer semejante, à la tercer a de Colon à estas Indias; [369]Se satisface, con que otros muchos Autores las tienen por falsas, negando, que jamas, sino es arrebatados de rigurosa tormenta, se apartassen mucho de tierra, i probando con evidencia, que ni alcançaron, ni pudieron alcançar el uso i pericia, que oy tienen los nuestros en navegar, ni el del Aguja de marear, [370]aunque ay quien pretenda defender lo contrario, pensando ser la que Plauto llama *Versoria*. [371] Siendo assi, que esta palabra no significa sino lo que entre nosotros se suele dezir, *Dar*, ô *tomar la buelta*. [372]

Lo de la Isla Atlantica de Platon, ya dexo apuntado, que fue sueño, ò fabula, que quiso fingir, como la de las otras, que refieren Aristoteles, i Luciano, i Eliano, i assi lo dizen, i

muestran con evidencia Autores gravissimos, fuera de que aun las particularidades, que en ellas proponen, no se adaptan à nuestras Indias. [373]

I no aprieta mas para probar, que huviesse noticia de ellas, el dezir, que huvo quien la diesse, ò tuviesse de los Antipodes, i Antictones, que no pueden caer en otras Regiones. Porque esto lo dixeron solo raciocinando, i fue tan dudoso, i negado por otros, como se ha visto. [374]

I la mesma respuesta recibenlos lugares de San Clemente, el Declamador Avito, i Seneca el Tragico, en que parece dan a entender, que supieron que avia otro Mundo mas alla del Oceano; pues leidos enteramente, se verà, que no lo afirmaron, antes lo dixeron, i propusieron como por via de encarecimiento, ò en vaticinio, cosa muy acostumbrada entre Poetas, i semejantes Autores, como refiriendo para ello otros muchos lugares, lo declaran los que bien sienten. [375]

Fuera de que el de Seneca (que es el que se tiene por mas expresso) no se puede referir al Nuevo Orbe, que como se ha dicho, se descubrio passado Cadiz, i al Occidente, i no àzia el Septentrion, de quien Seneca habla, pues haze mencion de la Isla Thule, que era entonces tenida por la ultima de aquel clima, [376]i es la que oy llamamos *Islandia*, ô *Escandia*, en el Reino de Escocia, en altura de sesenta i cinco à sesenta i nueue grados, como lo dizen todos los Cosmografos.

Lo de la Moneda, o Medalla de Agusto Cesar, que dize Lucio Marineo Siculo averse hallado en las minas de oro de Panamà, de donde toman argumento, de que ya avian llegado alli los Romanos. Es cosa sin sustancia, i falaz, i que se pudo fingir, echando alli aquella Medalla, para obscurecer, ò diminuir con esse pretexto algo de la gloria de España, como aun lo reconocen los Autores, que siguen la contraria opinion. [377]

I no es nuevo, hazer en razon de estas Medallas semejantes engaños, i embustes, como, trayendo algunos exemplos, lo muestra bien Tobias Hallero en la Oracion que escrivio contra los Antiquarios. [378]

I fue celebre el de un Portuques, llamado *Hermocharado*, que escrivio unos versos Latinos en una piedra, imitando caracteres antiguos, que contenian, como en profecia, el descubrimiento, que en tiempo del Rey Don Manuel se avia de hazer por los Portugueses de la India Oriental, en este sentido:

Bolveràns e las piedras, i estas letras Se leeran por su orden, quando veas
Tu el Poniente lo rico del Levante. El Gange, el Indo, el Tajo en uno juntos.
[26] *Cosa que al verse cause maravilla, Trocaràn entre si sus mercancias.*

i la enterrô en el Promontorio, que llaman *Roca de Sintra*, i despues dio traça, que se descubriesse, como que alli cabavan, i la hallaron à caso, i leidos los versos, i traidos al Rey, los tuvieron por Sybillinos, i aunque se descubrio la impostura, ay toda via quien trate de creerla, ò acreditarla. [379]

I la misma falacia puede recebir lo del Aguila de dos cabeças, que Iusto Lipsio quiere dezir se hallô pintada en muchas partes del Reino de Chile. Demas de que quando esso se le conceda por verdadero, tambien ay Aguilas en aquellas partes, i pudieron los Indios dar en pintarlas, ò esculpirlas con dos cabeças, sin acordarse de los Romanos, ni sus insignias Como los Romanos mesmos dieron en pintar por sola su imaginacion à Proserpina, al Cerbero, à la Hydra, i à otros monstros con tres, i mas cabeças, aunque nunca vieron que las tuviessen. I los Egypcios, segun dize Amiano Marcelino, [380]pintavan en sus obeliscos

aves, i fieras, i otros muchos generos de animales, i cosas, que no conocian, i que eran como de otro mundo.

Con lo dicho queda probado bastantemente, mi intento, i satisfechas las objeciones, que se pueden, i suelen traer en contrario. Pero resta una, que por mas considerable la he dexado para la postre. I es, que no se puede decir, que de este Nuevo Orbe no tuviessen noticia los Antiguos, pues ay muchos que afirman, que no so la tuvieron, sino que Salomon embiava à el todos años las poderosas Armadas, que despachava de Asiongaber con las naves, i siervos del Rey Hiràn, i que de alli le bolvian cargadas de oro, plata, piedras preciosas, pavos, i simias, i otras cosas de estima, de que haze mencion la sagrada Escritura. [381] Por manera, que este era su Ophir tan celebrado; el qual por otro vocablo en la mesma Escritura llaman *Parvaijm,* i de aqui, esforçando mas sus conjeturas, se alargan à pensar, que tomaron el nombre las ricas, i dilatadas Provincias del Perù, ò de la palabra, *Ophire,* ô *Opire,* mudadas, como es ordinario, ò traspuestas algunas letras, i en ellas, i en las de la Nueva España, quieren constituir el Ophir, i verificar lo que se escrive de sus grandezas. [382]Como aun el mesmo Don Christoval Colon lo començò à hazer en la Isla Española, luego que la descubrio, i reconocio, alabandose, que avia hallado la Region Ophira, como Pedro Martyr afirma, que se lo oyô dezir muchas vezes. [383]

I Fr. Gregorio Garcia, i otros, [384]añaden las cosas, en que se parecen, i que ay en los rios, i montes, i lugares del Pirù, ô Perù, muchos vocablos, que frisan con el de Ophir. I que es verosimil, que siendo Salomon tan sabio como lo fue, i à quien Dios dotò de verdadera ciencia, para alcançar à saber la disposicion de todo el Orbe, i la virtud de los Elementos; [385]no avia de ignorar este Nuevo, que era tan digno de ser sabido. I mas con el gran estudio, i cuidado, que puso en buscar, i juntar riquezas; las quales se hallan en el con tanta abundancia.

Pero todo esto pesa muy poco en la consideracion de otros Autores gravissimos, i diligentissimos, que tienen esta opinion por improbable, i la llaman inventada, mas por amor de novedad, que de verdad. [386] Haziendo demostracion, que ni el Ophir caia en estas Regiones, ni tuvo que ver con ellas, i que no producen muchas de las cosas, que se retornavan à Salomon, ni el era tan imprudente, que desde Asiongaber, que cae en el Mar Bermejo, i tenia tan cerca la Arabia, i otras Provincias tan ricas de la India Oriental, avia de embiar sus Armadas à partes tan remotas, i por mares tan dilatados, i poco cursados, para cuya navegacion eran menester muchos años.

I assi constituyen el Ophir en Sofala, ò en Ormuz, ò, lo que es mas cierto, en algunas de las ricas Provincias de la India Oriental, i especialmente en su celebre Isla, que se solia llamar Trapobana, ò Samatra, i oy se dize *Malaca,* i los **[27]** Reinos del Pegu sus confines, donde se halla todo lo que se llevava à Salomon en grande abundancia, tanto, que se solia llamar *Tierra de Oro,* ò la *Aurea Chersoneso,* [387]i su oro se tenia por el mas perfecto, i de mayores quilates. [388]De donde el de esta calidad tomò el nombre de *Ophirizo,* i de ay, corrompido el vocablo, los Latinos le llamaron *Obryzo.* [389]

I no obsta en contrario lo que se ha dicho del nombre del *Peru,* i que es parecido al de *Ophir,* ò *Opire.* Porque pocos ay, que quitando, ô trasponiendo letras, no se puedan parecer, i parezcan unos à otros, i muchas vezes acontece, que en diferentes lenguas, i naciones, cosas muy diversas tengan à caso un mesmo vocablo, como latamente lo enseña

Xenophonte en un libro entero, que hizo de este argumento; [390] i en los terminos del nuestro, lo pruevan Acosta, Barradas, i otros Autores. [391]

Fuera de que lo mas cierto es, que los Indios ni tuvieron, ni conocieron el nombre de *Peru*, ò *Piru* en las Provincias à que oy se le damos, hasta que los Españoles se le pusieron, quando llegaron à ellas con Francisco Pizarro, ô porque sucedio llamarse *Beru* el primer Indio que encontraron en sus riberas, i de quien començaron à inquirir sus noticias. [392]O porque le preguntaron si era tierra, que dava oro, i el, no acertando à repetir, ò pronunciar bien nuestra voz, respondio, *Biru, Biru*, [393]ò porque sucedio llamarse Beruquete, el Cacique que hallaron en Panamà, quando tomaron conocimiento del mar del Sur, i Cabo de Pelu la tierra que cae entre Panamà, i Pasto, i su rio Veru, [394]ò lo que es mas provable, porque se llamava Piura la primer Provincia, que pisaron en el Peru, i el rio que la atraviessa. [395]De todas las quales cosas es muy frequente dar apellido, à las que de nuevo se descubren, i adquieren. [396] Pero en su antiguedad, i lengua de sus naturales, toda aquella tierra tuvo por nombre *Tauantinsuyo*, que quiere dezir las quatro partes, ô sitios, [397]por lo mucho, que por todas las del mundo se estiende i dilata, principalmente en largo, desde Panamâ à la Provincia de Pasto, i desde alli al Rio de Maule, que corre aun mas allà del Reino de Chile, que vienen à ser mas de mil i trezientas leguas. [398]

CAP. VII.

Si ay algun lugar en la sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiento, i conversion de este Nuevo Orbe, o, rastro, de que en el se huvieße predicado el Evangelio, antes de la entrada, i predicacion de los Castellanos.

AVnque tengo por cierto lo que dexo dicho en el capitulo passado, de la poca, ò ninguna noticia, que en el Orbe Antiguo se tuvo de este Nuevo, hasta que le descubrieron los Castellanos. No puedo, ni quiero negar, que la sagrada Escritura, en la qual hallamos anunciadas, ô profetizadas cosas de mucho menor importancia (aunque con tal cubierta, i obscuridad de palabras, que muchas vezes no se llegan à entender, ò comprehender, hasta que las vemos cumplidas. [399]) Dexasse de anunciar en alguna parte, un descubrimiento tan grande, i memorable como este, i que tanto conduce i pertenece à la razon de estado de la Iglesia, i à la historia de la predicacion, i propagacion del santo Evangelio, que es en lo que siempre se insiste mas en la mesma Escritura, como, sintiendo lo que yo, i en fuerça del proprio argumento, lo pruevan, i consideran en nuestro proposito muchos, i muy graves Autores. [400]

Los quales, en primer lugar ponderan para esto los de David, y Isaias, i otros Profetas, [c] que hablando generalmente del Reino de **[28]** Christo nuestro Salvador, i de la propagacion de su Iglesia, la dan por terminos todos los del Mundo, i sus Islas, tierras, i mares, expressando en particular los mas remotos del Austro, i Occidente, i que se han de descubrir los que estavan encubiertos, i como en tinieblas, i reducir, i poblar de habitadores

Fieles, las Ciudades desiertas, trayendolos, i haziendo los hijos de la Iglesia, desde las estremidades de la tierra.

La qual bendicion i promessa, tambien ay quien la estienda, i entienda del Reino temporal de nuestros Catolicos Reyes de España, [401] como que por serlo, i por el gran zelo, i cuidado, que han puesto, en que lo sean todos, i en particular estos remotos, i olvidados Infieles, les avia de dar Dios el universal señorio de casi lo mas del mundo; el qual tambien se significa en el nombre de su mesmo Reino, que antiguamente se dixo *Pania*, ò *Thubalia*, que en Griego, i Chaldeo es lo mesmo que *Vniversa*, ô en Romance, *Todas las cosas.*

I à la propria Anunciacion, ò Profecia, se aplica lo de San Matheo, i San Lucas, [402]quando dizen, que juntarà Dios el gremio de su Iglesia, ò Fieles de ella, de los quatro vientos, i del Oriente, i el Occidente, que es como si dixeran, (segun la exposicion de San Agustin, i la de Palacios, [403]) de las quatro partes del mundo, i de los lugares mas escondidos del. Las quales quatro partes, consideran tambien algunos santos Doctores, i en particular San Geronimo, [404]que se quisieron significar en los quatro terminos, ò estremidades de la Cruz, en que se obrò el Mysterio de nuestra Redencion. Porque el Oriente resplandece en lo alto de ella, el Septentrion en su braço derecho, el Austro en el izquierdo, i el Occidente en el tronco, ò remate, que se profundò en la tierra, debaxo de las plantas de Christo, haziendo tan venerable esta santa señal de la Cruz, que unos, i otros, en todas partes la pusieron sobre sus frentes.

Que es assi mesmo lo que S. Pablo dixo[h] del nombre santo de Iesus,

> *Que le adorarian, i hincarian la rodilla todos los del cielo, tierra, i infiernos.*

Donde San Hilario, i Maluenda, [405]dizen, que en la palabra, *Insternos*, quiso significar nuestros Antipodas, i Americànos, que estavan como escondidos, ò sepultados en lo mas baxo de tales abismos de mares, i tierras, que respeto de las nuestras, en toda propriedad se llaman *Infernas.*

Pero el lugar, que mas ha dado en que entender à los Expositores sagrados, es el de Isaias, [406]en que profetiza:

> *Que iràn Angeles veloces en barcos alados, i vasos de arboles sobre las aguas, à una tierra, que està mas allà de los rios de Etiopia, à una gente arrancada, i dilacerada, à un pueblo terrible, despues de el qual no se halla otro, gente, que ha mucho, que està esperando, i hollada, i cuya tierra han robado las aguas.*

Palabras, que un Moderno, [407]porfiadamente las ha querido aplicar, i verificar en la conversion de nuestra España. I otros mas atinados, à la Predicacion de la India Oriental, China, i Iapon, por los Portugueses. [408]

De donde otros, con no menor fundamento, propriedad, i verdad, han tomado ocasion, para aplicarlas à la del Nuevo Orbe por los Castellanos, [409]aunque el Padre Gaspar Sanchez no assiente à ella. [410] Porque no hallo Yo, que en ninguna nacion se pueda verificar mejor, que en la nuestra, lo que dize de las embarcaciones, i navegaciones veloces, que han hecho para este efecto, como Embaxadores del Evangelio, que por esso los llama *Angeles.* Ni con mas propiedad, que en la de estos Indios Australes, i Occidentales, las que se añaden de ser gente apartada, dilacerada, terrible, hollada, i que ha mucho que espera, i las demas señas que dà el santo Profeta; las quales, aun siguiendo

las versiones de los Setenta Interpretes, i otras, se les ajustan tanto, que no podra dudar de ello, quien huviere visto estos Indios, ò leyere sus propriedades **[29]** en los Autores citados; i assi no me detengo mas en su exposicion.

Ni tampoco en la de otro lugar de Abdias, [411]en que anuncia:

Que las Colonias de Ierusalen, que estan enel Bosphoro, posseeràn las ciudades del Austro, i subiràn los Salvadores al monte, à juzgar el monte de Esau, i se darà el Reino al Señor.

Por que aunque son (como lo parecen) sumamente enigmaticas, i dificultosas, i assi pueden recebir otros varios sentidos; [412]El doctissimo Fr. Luis de Leon, à quien despues han seguido otros muchos, [413]las dexô ya bastantemente explicadas, i aplicadas â nuestros Fieles Españoles, que por serlo, se llaman Colonia, ò transmigracion de la celestial Ierusalen.

Lo qual se verifica mas, por lo que añade, que habitan el Bosphoro, donde el Hebreo leyò, *Sepharad,* que es el nombre, que en esta lengua davan à España; el qual, aun la parafrasis Caldea puso con mayor expression. I como Salvadores, i Nuncios del Evangelio, vendran à posseer las Ciudades del Austro, que son las del Nuevo Orbe, que por la mayor parte caen àzia el, como ya se ha advertido. I con esto, predicado ya el Evangelio por todo el mundo, vendra el dia del Iuizio, en que puesto Dios en el monte de su trono i grandeza, i teniendo consigo los Salvadores, quiere dezir los Apostoles, Predicadores, i demas Santos, à quienes prometio esto por San Matheo, [414]se pronunciarà la sentencia de la vida i hechos de cada uno, quedando gloriosos con Dios en su Reino, los que le huvieren merecido este premio.

A estos lugares añaden otros el mesmo Fray Luis de Leon, i los que le siguen, [415]como son el de los Cantares, en que la hermana mayor previene çarcillos de oro, i reparos de plata à la menor, para el dia en que se aya de tratar de su desposorio, que es el de la conversion de este gentilismo, para la qual (disponiendolo assi Dios) han ayudado tanto las riquezas, que en el hallamos, alentando la tibieza, que pudiera ser experimentàramos, si se tratàra solo de la conversion de las almas, como gravemente lo pondera Ioseph de Acosta. [416]

El de Sophonias, [417]que es muy parecido al de Isaias, que queda explicado.

Otros del mesmo Isaias, [418]que como Apostol, i Evangelista, i cuyas profecias estan todas llenas de Sacramentos, segun dize San Geronimo, [419]no se cansô de repetir esta propagacion del Evangelio en las Regiones barbaras, i remotas, islas, i mares escondidos, i que nunca le avian oido, i que avia de embiar Dios para esto,

Nubes que volassen; Palomas con tan arrebatado buelo, como quando van à sus palomares. I que los ya salvados flecharian sus arcos, i arrojarian las saetas de su predicacion à Italia, à Grecia, a las Islas mas apartadas, i que le traerian en retorno su plata, i su oro, juntamente con ellos.

En los quales lugar es haze particular reparo Tomas Bozio, [420]del simil de las *Palomas,* en que parece aludio al nombre de Christoval Colon, ò *Columbo,* que fue (como se ha dicho) el primero que intentò estas navegaciones; las quales alusiones, como el mesmo Autor prueva, son muy ordinarias en los Hebreos.

I no se deven passar en silencio otros dos insignes lugares, uno de David, i otro de Iob, [421]que para el mesmo intento de la Profecia de estas conversiones, i riquezas, que se avian de hallar en las dichas Provincias, pondera, i explica docta i latamente Fray Basilio Ponce de Leon, [422]gloriandose, que nadie antes del, avia reparado en ellos.

I son todos muy dignos de notar, para que vamos mas firmes, i alentados en continuar esta predicacion; pues vemos, que Dios nos la tenia anunciada, i reservada, i assi lo demos à entender à los Indios, i nuestros Catolicos Reyes estimen mas, i se huelguen i gozen, que se la aya encargado, i profetizadoles un Imperio tan grande, como leemos, [423]averse sumamente alegrado Alexandro Magno, quando los Sacerdotes de Iudea le dixeron, que en la profecia de Daniel estava de mu-**[30]**chos años atras revelado, que el avia de acabar el Imperio de los Persas, i dar principio â otra Monarquia.

I he dicho, i buelvo à dezir, que esta predicacion, i conversion se reservò à nuestros tiempos, i nuestros Reyes, i sus Ministros, i vassallos. Porque aunque ay algunos, [424]que quieren persuadirse, que ya se avia començado en tiempo de los Apostoles, ò por alguno de ellos, ò de sus dicipulos, pues David nos enseña, [425]que por toda la tierra, i hasta los mas remotos fines del Orbe penetrò su sonido. Con quien parece contestan otros lugares de S. Pablo, i de los Evangelistas, que usan repetidamente de la mesma uniuersalidad. [426]Como tambien la hallamos en Eleutero Papa, Tertuliano, Firmiano, i otros graves Autores. [427]

A quienes parece que ayuda el ver, que por lo que caminaron, i promovieron esta predicacion, los llama la sagrada Escritura en varias partes Saetas, i Nubes volantes, Angeles veloces, rayos, cavallos, i coches apresurados. [428]

I que ay algunos, que afirman, que se fue tambien propagando ocultamente, i por revelacion divina, ò ministerio de Angeles, [429]i que estos mesmos, podrian aver llevado à los Apostoles por el aire de unas Regiones à otras, por remotas que fuessen, i passado con ellos los mares, como lo hizieron al traerlos à que se hallassen juntos à la muerte de nuestra Señora. [430]

I que por aver sido toda suya, i tan universal esta predicacion, llamò el Concilio Nizeno à la Iglesia, *Catolica, i Apostolica.* [431]

I que como es llano, que predicaron en la India Citerior, è Interior, i aun en la China, los gloriosos Apostoles S. Bartolome, i Santo Tomàs, i segun dizen algunos, San Iuan Evangelista, [432]se puede creer, que tambien penetraria alguno de ellos à nuestro Orbe Nuevo, de que se pretende, que en el se hallan muchos vestigios.

Toda via yo nunca he hallado argumento, ni rastro bastante para afirmarlo, i assi me voy con la opinion de otros Autores, no menores en numero, ni menos graves en erudicion, [433]que sienten, que hasta nuestra entrada, no la tuvo en este Nuevo Orbe el santo Evangelio. Porque no aviendo sido por milagro, (lo qual no es de nuestra disputa) obstan à esta entrada todas las dificultades, que para las demas de los siglos antiguos propuse en el capitulo antecedente.

I por ser cierto, que aunque en los lugares que se han referido, se dà à entender, que la predicacion de los Apostoles se estendio ya en su tiempo por todo el mundo, esso se explica comunmente [434]tomandolo en hyperbole, ò encarecimiento, figura de que en la

sagrada Escritura se usa muchas vezes. O por la que llaman Synedoche, que es quando el todo se toma por la parte, ò la parte por el todo, i assi se ha de restringir, à las que entonces se conocian, como el edicto de Augusto Cesar, en que segun refiere S. Lucas, [435] mandò, que todo el Orbe se descriviesse, i quiso dezir, el sujeto al Imperio Romano. Interpretacion que tambien aplican los Legistas al responso de Vlpiano Iurisconsulto, [436] en que usô de la mesma generalidad.

I no por esto se excluye, ni niega el gran cuidado, i diligencia, que los Apostoles pusieron en predicar, i propagar el Evangelio, que essa bien conocida es, i los hizo muy dignos de los nombres de Angeles veloces, i otros, que como diximos, les dà la Escritura. Pero ella mesma, i los Autores que la explican, [437] refieren las Provincias, que à cada uno le cupieron en suerte, ô por providencia divina, i no se hallarà en ellas alguna, que pueda aplicarse à estas Australes, i Occidentales. Antes nos enseñan, que hasta la fin, ô consumacion del mundo ha de aver à quien predicar, i à quien convertir de nuevo. [438]

Lo qual, como advierte Ioseph de Acosta, refiriendo un lugar de San Ambrosio, que parece que profetizô la conversion de estas Indias, [439] en ninguna parte se puede verificar mejor que en ellas, pues **[31]** han venido à ser de las ultimas en la conversion, i entendemos, i aun sabemos de cierto, que faltan muchas mas tierras por descubrir, i convertir.

I el llamarse Apostolica, i Catolica la Iglesia, no precisa, que todas las naciones ayan venido à ella por sola la Predicacion de los Apostoles, ò de sus setenta i dos discipulos, que tomaron por ayudantes, sino descubre, que ellos plantaron la Fè, i sembraron por lo mas conocido del mundo la semilla del Verbo Diuino, cuya cosecha, se puede dezir suya, aunque se aya hecho, ô haga por otros sucessores suyos en la mesma predicacion, i muchos años, ò siglos despues, hasta que venga à coger i cundir por todo el Orbe. Como con elegancia lo consideraron, i dixeron el gran Tertuliano, i divino Agustino, [440] i trayendo el exemplo del que pone fuego à algunas partes de una ciudad, el qual, cundiendo, la abrasa despues toda; i se puede dezir con verdad, que la abrasò el que le puso, lo dizen tambien Belarmino, i los que le siguen. [441]

I aunque veo, que han escrito muchos muchas cosas, que parece dàn luz, ò descubren algun rastro, de que yà estos Infieles, quando los Castellanos vinieron à ellos, avian tenido noticia de Christo, i de su Evangelio. [442] Porque se quiere dezir, que en algunas partes se mostraron sabidores de su muerte i passion, i misterio de la Santissima Trinidad, i en otras se hallaron Imagenes de nuestra Señora, i Cruzes, à las quales reverenciaban; i en muchas grandes tradiciones, i vestigios de que por alli huviesse andado santo Tomas, cuyo nombre conservan, i cuyas huellas quieren ayan quedado estampadas en algunos lugares, i que los moradores en su modo de vestidos imiten aun oi dia el que vieron al Santo. I yo no me atrevo a negarlo, especialmente viendo la gran aseveracion que dello hazen algunos modernos, [443] que han corrido aquellas Prouincias, i procurado, segun dizen, sacar en limpio la verdad destas, y otras noticias.

Sin embargo no serà mucho excesso dar poco credito à tales relaciones de Indios, por lo que dixe en otro capitulo, i en nuestros terminos advierten algunos Autores. [444]

I porque caso que sean ciertas, pudo el diablo sugerirlas à estos barbaros, para mas iludirlos, i hazerse adorar de ellos con mezcla de muchos errores i supersticiones, en figuras, que en si son tan santas, como quien siempre ha procurado hazerse simia i remedo

de Christo nuestro bien, como advertidamente lo consideraron los doctos Padres Acosta, i Maluenda, i otros que mas dilatadamente han tratado este punto, [445]en que no me parece necessario detenerme mas, por passar à otros que no seràn de menor importancia.
Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que caso que se conceda, que en este barbaro Gentilismo huviesse en tiempos antiguos descubierto algunos de sus soberanos rayos la luz Evangelica; essa, ò por sus pecados, ò por sus guerras, i mudanças de Reyes, i Reinos, estaba yà del todo olvidada, como tambien lo apuntan otros Autores, [446]i mejor que ellos la grave i elegante carta que el señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, mandò escribir à los mesmos Infieles, [447]cuyo capitulo tocante à esto dize assi:

Y porque hemos entendido, que entre otras partes del mundo, que carecen deste conocimiento, en essas vuestras Provincias, i tierras, hasta aora no ai noticia de nuestro Dios verdadero, ò porque èl con sus secretos è incomprehensibles juizios, no ha querido hasta aora manifestarse en essas partes: ò por ventura, por la negligencia, i flaqueza de vuestros Antecessores, se ha perdìdo la memoria de la predicacion de su nombre i Fè, que en ellas se hizo en tiempos passados.

(.#.)

[32] CAP. VIII.

De la gloria, i grandeza, que han adquirido, i se debe à los Reyes de España, ya sus vaßallos, por el descubrimiento i conversion de este Nuevo Orbe.

AVnqve es grande, i justo el amor de la Patria, y suele causar, que qualquiera desee i procure aventajarla à otras, i engrandecer sus proezas. [448] Poco necessitamos de trabajar en esto los Naturales de España, pues Dios la dotô de tantas, como es notorio, i se lo conceden aun los Estrangeros mas embidiosos. [449]
Pero quando sus glorias no huvieran sido tales i tantas por lo passado, nadie le podra negar con razon i justicia, la mucha que se le debe por el descubrimiento, i conversion de este Nueuo Hemisferio, en que se han hallado tantas tierras i mares, tantas gentes, animales, riquezas, arboles, yervas, drogas, i otras cosas de precio i prouecho como se han referido, i consideran una por una infinitos Autores, confessando, que por mucho que dizen, quedan toda via cortos en alabarlo. [450]Yo apuntarè con brevedad algunas que puedan seruir como de argumento ò exemplo de otras, que de ellas se van derivando.
I sea la primera, la excelencia, valor, i constancia que nuestros Españoles han tenido, i mostrado, en tantas, i tan repetidas, dilatadas, i peligrosas navegaciones, i peregrinaciones, como por mar i tierra han hecho en estos descubrimientos. Porque aunque no falta quien aya querido poner en disputa, si es bueno el nauegar, i peregrinar, i si se merece gloria i alabança por ello. [451]Lo cierto es, que encaminandolo à fines utiles, i honestos, siempre se ha tenido por necessario i loable, i hecho particular estimacion de los que en estos se han auentajado, como lo resuelven otros que mejor sienten. [452]

I esta alabança, aunque ya de tiempos antiguos se començô à dar à los nuestros, por ser inclinados à emprender hazañas valerosas, acostumbrados à las armas, i cosas arduas, buscando como emplearse en ellas por mar i por tierra, sin saber contenerse ociosos dentro de la suya. [453] Despues de las navegaciones, i peregrinaciones de que voy hablando, se les dà, i debe dar con mayores ventajas, i encomios; afirmando los que las tratan, que assi Castellanos, como Portugueses, se han aventajado en ellas à Hercules, Bacho, Osiris, Alexandro, Tyrios, i Cartaginenses, i à todos quantos por esto fueron celebrados, i venerados por la antiguedad; i por encarecerlo mas à si mesmos. Pues nadie se hallarà, que aya alcançado igual pericia ô destreza en el nauegar, ni se aya engolfado en mares no conocidos, antes reputados por innavegables, è inaccesibles, ni atrevidose con tan poca gente à reconocer tantas islas, i tantas, i tan remotas, i nunca por otros pisadas, provincias, i regiones de tierra firme. [454]

La segunda razon, para assegurar los meritos de esta gloria, podemos tomar justificadamente del gran beneficio que al Mundo antiguo se le ha recrecido, en darle tan cumplida noticia de este Nueuo, i de sus muchas provincias, habitadores, i Pobladores, dexandole el passo franco para ir aun descubriendo mas cada dia como vâ aconteciendo. Cosa que no se hallarà otra Nacion que la aya hecho como pia. I gravemente lo considera Tomas Bozio, [455]i otros Autores.

Porque, si segun sentencia de Aristoteles, i de Ciceron, [456]solo el hallar ò descubrir algun arte, ò ya liberal, ô mecanica, ò alguna piedra, planta, ò otra cosa, que pueda ser de uso i servicio à los hombres, les debe grangear alabança, i muchas vezes les ha adquirido nombre i veneracion de divinos, como à Ceres, porque hallô el trigo, **[33]** Hercules, porque metiò en Grecia el alamo blanco, Pixidoro Pastor el marmol en el campo Efesino, i en otros muchos de que hazen mencion las historias à cada passo. [457]De que gloria no seràn dignos los que han descubierto un mundo à otro mundo, en que se hallan i encierran tan innumerables grandezas, i riquezas? Vn cielo contan nuevas, i diferentes estrellas? De que como en profecia hablò el Dante, [458] aun antes de nuestras navegaciones, diziendo, que azia el Polo Antartico se hallarian quatro en lugar de la cinosura.

Io mi volsi à man dextra, è posi mente. A le altro Polo, &
vidi quattro stelle, Non viste mai fuor che la prima gente

I los que nos pusieron en desengaño, de que se podia con certeza navegar i passar el Oceano, i que se vive suave i templadamente debaxo de la Torrida Zona? Consideracion, que la hallo en vn Autor, [459] bien poco afecto à nuestra nacion.

I no es menos estimable el beneficio de este mesmo descubrimiento, avido respeto al propio mundo nuevo, que descubrimos, sino antes de muchos mayores quilates, pues demàs de la luz de la Fè, que dimos a sus habitadores, de que luego dirè, les avemos puesto en vida sociable, i politica, desterrando su barbarismo, trocando en humanas sus costumbres ferinas, i comunicandoles tantas cosas tan provechosas i necessarias como se les han llevado de nuestro Orbe, i enseñandoles la verdadera cultura de la tierra, edificar casas, juntarse en pueblos, leer, i escribir, i otras muchas artes, de que antes totalmente estaban agenos. En que yà se vè, que assimesmo no se hallarà gente, que tanto aya merecido del genero humano, como tambien, con igual piedad que verdad, lo dexò aduertido Tomas Bozio en varias partes de sus escritos. [460]

I que por el consiguiente debe corresponder à tal merito con digna estimacion i alabança, pues no tienen las virtudes, i gloriosas i trabajosas hazañas, otro premio que las iguale, segun la doctrina de Ciceron. [461]I pues vemos, que por menores efetos, consagrò, i tuvo por dioses el Gentilismo, à Bacho, Castor, i Polux, Orfeo, Amphion, i Mercurio, tan celebrados por Horacio, i otros Poetas. [462]

En tercer lugar, aumenta mucho la excelencia i grandeza de nuestros gloriosos Reyes i Reinos de España, el considerar, lo que, mediante la voluntad i disposicion divina, los han dilatado, i la gran potencia, i Monarquia, que han adquirido, por el descubrimiento i conquista de este nuevo Orbe, de que tratamos.

Porque siendo cierto, que antes tenian i gozaban en lo mejor de Europa tantos Reinos, i Estados como sabemos, i la gran parte que ocupaban de Africa, i mayor de la Assia, con la dominacion de la India Oriental, [463]añadida aora esta quarta parte del mundo, si es que dignamente la podemos llamar assi, pues sola ella vence en grandeza, abundancia i riqueza las otras tres, que antes se conocian, como và lo dexamos advertido i probado: [464]bien se dexa entender, que desde que Dios criò el mundo no ha avido Imperio, que pueda compararse con el suyo, assi en lo dilatado, como en lo rico, i lo poderoso. Como nos lo reconocen aun los Escritores estraños, [465]i con elegancia Bautista Guarini en el prologo ò prefacion de su Pastor Fido, que hablando de nuestro Rey de España, dize:

A la cui Monarchia nascono, i Mondi, E come al Sol, che el Oriente sorge Produce il mondo herbe, fior, frondè, è tante In cielo, in terra, in mar alme viventi, Cosi al vostro possente, altero Sole, Che usci dal grande, è per voi chiaro Occaso, Si veggon de ogni clima Nascer pro vincie, è Regni, E crescer palme, è pullular trosei. **[34]** *A voi Monarca à cui Ne anco quando annota il Sol tramonta*

A quien novissimamente sigue, ô imita Fr. Tomaso Stigliano en su Poema dil Mondo Nuovo, cant. 1. diziendo assi en su quarta stança, ò otaua.

Diro insieme il principio onde prodota. Fu la grandeza de suo istati tanti Al Re Ispan, che signor dell' aurea flotta. Piu Regni hà, che città gli altri Reg nanti. Al dominio del qual mai non s'annotta, Poi en el Sol per girar da tuta i canti, Non pud'inparte del cielo andarsa cui Non veggia terre, è sudditi dilui.

I assi confiessan los mesmos, [466]que aunque antes pudiera ponerse en disputa la precedencia de nuestro Reino al de Francia, oy no la recibe, considerado el presente estado de las cosas. Pues si esta se regula por el numero de los estados que gozan, ò por sus gentes, poblaciones, riquezas, calidades, i propiedades, segun la doctrina de Baldo, i los que le siguen, [467]en todo se hallarà, que vence el de España, pues èl solo posee mas provincias, i aun Reinos, que otros Reyes, ciudades, ò pueblos.

I que le son inferiores los de la China, con ser tanto lo que se escribe de su grandeza, i tambien la Monarquia de los Romanos en el tiempo de su mayor pujança, con aver sido de las mayores del Orbe; [468] por que se le aventaja la nuestra veinte partes mas, pues vemos, que casi le ciñe todo en contorno, i se estiende desde el Oriente hasta el Occidente. De manera que puede uno navegar con entera buelta el mundo, sin tocar otras tierras, ò costas que las de España.

I se verifica en los terminos de su Imperio la distancia, que por via de encarecimiento se suele dezir en la sagrada Escritura, i en otros Autores, [469]de lo que ay del cielo à la tierra,

ò de Oriente à Poniente; la qual, quanta sea, lo explica bien despues de otros Martin del Rio. [470]

I queda corto el de los Persas, que tenian por gloria, el tener agua de todos los rios, i tierra de todas las provincias del mundo, para dar con esto a entender, que las señoreaban. [471]

I el de Virgilio, i Claudiano, que les parecio auian dicho mucho en dezir, que el cetro de Roma media el Oceano, i su fama i riquezas se terminaban con las estrellas. [472]Por que el nuestro passa al otro Oceano del Sur, nunca conocido por los Antiguos, i dà buelta entera por todo lo que el Sol gira, i en èl se verifican con mas propriedad, i verdad los versos de Ovidio, [473]en que dixo, lisonjeando a su Roma, que no tenia Iupiter à donde estender la vista, que excediesse los limites de su Imperio. Consideraciones todas, que en prosa, i en verso se hallaran mas dilatadas en muchos Autores. [474]

Los quales añaden, que si nuestros Catolicos Reyes, como suele ser costumbre de muchos, [475]huviessen de especificar en sus titulos todos los Reinos i Provincias, que gozan con esta accession de las Indias, no cabrian en muchas hojas, i assi se han contentado en contraer los al Plvs vltra de Carlos V. ò al Hispaniarvm, et Indiarvm Rex de Felipe Segundo. [476]

La quarta razon, que debiera ser la primera, ô bastar sola para conocer la gloria, i excelencia de los Reyes, i Reinos de España, por los descubrimientos, i conquistas de que tratamos, podemos tomar del gran cuidado, i piedad con que siempre han procurado, que los Barbaros infieles deste Nuevo Orbe, viniessen en verdadero conocimiento de Dios i de su santo Evangelio, de que tan remotos estaban, i se incorporassen (como lo han hecho) en el cuerpo, i gremio de la Iglesia Catolica Romana, à quien han prestado humilde i religiosa obediencia los mas de ellos, con piadosas embaxadas, i varios dones. Desuerte, que en solo vn siglo le ha dado nuestra diligencia mas hijos, i Fieles en Christo, que quantos **[35]** se pueden contar enlos passados. Como tambien lo reconoce, i encarece Tomas Bozio en varios lugares de sus doctos escritos, i otros muchos, i graves Autores. [477]

Entre los quales, son elegantes, i dignos de leerse, los versos Latinos, que celebrando esta conversion escribio Iacobo Boissardo. [478]I mucho mas, las encareci las palabras de Alano Copo, [479]en que se arroja à dezir, que ha sido tan grande el beneficio, que Dios nos ha hecho à todos, i especialmente à su Iglesia, en descubrir este nuevo Orbe, i reducirle à su Fè verdadera, que no le parece se hallarà otro mayor, ni mas ilustre, en divinas, i profanas letras, fuera del dela creacion del Mundo, i encarnacion del Verbo divino.

I el mesmo Tomas Bozio [480]con su religiosa prudencia, i diligencia, hizo otra ponderacion piadosa, de que mediante esta conversion no ay hora de dia, i de noche, en que no se estèn diziendo, i celebrando Missas, i cantando Psalmos, i alabanças à Dios, respeto de que quando en unas partes de las provincias Catolicas amanece, en otras anochece, ô es ora de Tercia, Sexta, Nona, Visperas, ô Maitines. I añade, que esto parece estar profetizado en la sagrada Escritura en algunos lugares. [481]

I otros ay, que no menos advertida, que piadosamente, ponderan, [482] que quando los Reyes Catolicos començaron este descubrimiento, i conversion, acababan de expeler los Moros de Granada, para que se vea, que Dios los tiene como por Propugnadores, i Propagadores de su Religion.

I que assimesmo sucedio esto, quando Lutero i otros Hereges pervertian tantos Fieles con sus malditas Setas en Alemania, como cuidando Dios, que se le diesse centuplicado en

estas partes, lo que se le quitaba en aquellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, de que traen notables exemplos. [483]

Supuesto lo qual, bien se conoce, si deben ser estimados i alabados, los que con tanto zelo, cuidado i gastos han trabajado en empressa tan del servicio de Dios. I que su Magestad divina, teniendole por muy agradable, se le ha querido, premiar, con dilatar, i aumentar tanto el Imperio, de los que tanto le han propagado su Religion.

Punto, que tampoco le olvidô Tomas Bozio, ni otros muchos Escritores Catolicos, que han mirado estas cosas con Christiandad, [484]convenciendo de aqui à Machiavelo, Bodino, i otros Hereges, que se han atrevido à dezir, que antes el procurar, i guardar la Fè, i Ley Christiana, ha enflaquecido, i arruinado muchas Republicas, contra los quales escribio un elegante capitulo Fr. Iuan Marquez. [485]

Pero que no diràn estos, que siempre se estan abrasando en embidia de las lustrosas, i gloriosas acciones de los Catolicos, i en estas es en lo que ella suele cebarse mas de ordinario. [486]Pues tambien han intentado morder, i calumniar las que vamos considerando; solo por dezir, que las obramos mas con el deseo i codicia del oro, i la plata, que con el zelo de propagar la Ley Evangelica. En que con particularidad insiste el Milanès Geronimo Benzo, [487]i otros que le han comentado, i por esso ha sido tan aplaudido en las naciones que emulan la nuestra.

Siendo assi, que aunque no queremos, ni podemos negar, que mucha de la gente ordinaria iria à estas navegaciones, i conquistas, alentada con esse cebo. En nuestros Catolicos Reyes, i en sus bien mirados Caudillos, siempre tuvo el primer lugar el de la conversion de las almas de los Infieles; como lo descubre la piadosa Oracion, i Protestacion, que don Christoval Colon hizo, luego que puso pie en las primeras islas, i tomô possession en ellas, i por las mas, que esperaba descubrir. [488]I las Christianas i religiosas instrucciones que se daban à todos los que se embiaban à nuevos descubrimientos, de que ay tan repetida mencion en toda la Histo-**[36]**ria de Antonio de Herrera, i bolveremos à tratar en el cap. 12.

I si à nuestros gloriosos Reyes les moviera sola la codicia de plata, i oro, mas cerca la podian llenar en sus mesmos Reinos de España, pues ningunos enel mundo abundan mas destos preciosos metales, como tambien lo diremos en otras partes, i latissimamente, refiriendo otros muchos Autores, lo prueba el docto Padre Iuan de Pineda. [489]

I supuesto, que quando se començaron estas conquistas, no se tenia noticia de semejantes riquezas, bien se echa de ver, que no se movieron por ellas. I quando despues de aver las reconocido, las apeteciessen, i procurassen, no se debe, ni puede esto tener por culpable, pues parece que las previno, i dispuso Dios por espuelas para aguijarnos à tan largas, i peligrosas jornadas, como, en explicacion de algunos lugares de la sagrada Escritura, lo dexè apuntado en el capitulo antecedente.

A que añado los de Herodoto, i Lactancio Firmiano, [490]que reconocen, que desde el principio del mundo, todos los que se ocuparon en sus conquistas, ò poblaciones, llevaron la mira à las mesmas riquezas, i comodidades; i la esperança de conseguirlas, hazia que aventurassen con gusto las vidas. Razones, con las quales, i otras no menos fuertes, satisfacen à esta calumnia Autores muy graves. [491]

I algunos ay, que para mas convencerlas, ponderan el piadoso i religioso dicho de nuestro grande, i prudente Rey el señor don Felipe II. [492]que aconsejandole algunos, que

desamparasse las islas Filipinas, porque le eran de mas gasto que provecho: preguntò, si avia yà Indios bautizados en ellas, i algunas Iglesias fundadas? i como le dixessen que si; respondio, que nunca Dios permitiesse, que èl faltasse à la obligacion de amparar esto, i llevarlo adelante quanto en si fuesse, aunque le gastassen en ello todo lo que le rendian los demas Reinos.

I lo mesmo protesto ingenuamente en la Ordenança quinta de las del año de 1575. dadas para los del su Consejo de las Indias. [493]Cuyas palabras, por ser notables, serviran de digno remate de este capitulo.

Segun la obligacion, i cargo con que somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamosmas, que la publicacion, i amplicaion de la Ley Evangelica, i la conversion de los Indios à nuestra santa Fè Catolica. I porque à esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos, i cuidados. Mandamos, i quanto podemos encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interes nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion i dotrina. I sobre todo se desvelen i ocupen con todas sus fuerças, i entendimiento, en proveer, i poner Ministros suficientes para ello, i todos los otros medios necessarios, i convenientes, para que los Indios, i naturales se conviertan, i conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra, i alabança de su santo nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, i à que tanto desemos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.

CAPIT. IX.

Delos titulos, i razones, que pueden justificar los descubrimientos, ocupacion, i conquista de las tierras de los Barbaros infieles.

AViendo dicho lo que me parece suficiente, para tener algun conocimiento de lo que es este Nuevo Orbe, de que tratamos, i de como se descubrio, quiero tocar algo, con la mesma brevedad, de **[37]** los titulos, causas, i razones con que se pueden justificar estos descubrimientos, conquistas i ocupaciones de las tierras de los Barbaros, i Infieles. No porque sea necessario andar inquiriendo, i calificando la justicia de los Reinos, yà de antiguo adquiridos i entablados, como cuerdamente lo advierte Balduino, [494]i mas entre los que somos vassallos de Reyes tan Catolicos, i circunspectos, i respetamos tanto sus acciones, i determinaciones, por las quales avemos de estar en viendolas resueltas, i executadas, i ir con buena fe de que es justo i legitimo lo que obraron, pues siempre para ello preceden tan graves i maduras consultaciones i deliberaciones, como en nuestros mesmos terminos lo dizen con erudicion, i prudencia, Vitoria, i Acosta; [495]i lo bolveremos à tratar mas de espacio.

Sino por satisfacer à tantos Hereges, i Escritores mal afectos à nuestra Nacion, que, como en el punto que dexo dicho en el capitulo passado, assi tambien en este, nos ladran, i muerden, i mezclando (segun lo acostumbran [496]) muchos supuestos falsos à su modo, con

algunos que puedan parecer verdaderos, se llevan tras si el aplauso del vulgo ignorante, i acreditan su nombre con ofensa del nuestro. [497]I lo que peor es, esparcen estos tratados, para dar mas color à las injustas invasiones con que infestan lo que ocupamos. I assi es dañoso el silencio en tales casos, porque no atribuyan nuestra modestia, à reconocimiento de alguna culpa, ò à desconfiança de la justicia, como en semejante caso nos lo enseñô Salustio, i otros Autores. [498]

Digo, pues, que aunque son muchos los que yà han tomado esta defensa à su cargo, [499]cuyos escritos irè citando, procurarè ceñir los mejores, i cortar, aunque de agena tela, vestido à mi intento, ò componer de flores diversas un ramillete oloroso, ò un panal que pueda parecer de buen gusto, [500]sin dar à ningun titulo mas fuerça, ni aprobacion de la que por si mereciere, i esperando, que juntos todos, pueden acreditar, i assegurar, à pesar de la embidia, el derecho, i justicia de nuestros Reyes, i señores, por cuya defensa, i honor tienen obligacion los professores de las letras, de tomar la pluma, como los de las armas, la lança, i espada, segun lo declara un insigne capitulo de los Feudos. [501]

I pongo por primero, el que vale por todos, De que Dios nuestro Señor, que lo es universal, i absoluto de los Reinos, i Imperios, [502]i los dà, i quita, i muda de unas gentes en otras por sus pecados, i injusticias, ò por otras causas, que de su soberano juizio dependen, [503]queriendo que sean caducos, i instables; por que se entienda, que todos proceden, i cuelgan de su divina disposicion. [504]Parece se sirvio de dar este del Nuevo Orbe à los Reyes de España, como se lo tenian anunciado los lugares de Escritura, que ponderè en el capitulo septimo, i otros que añaden graves Autores. [505]

Con que se junta, que siendo assi, que el mesmo Dios, ò yà para que los hombres se conviertan, i emienden, ò por prevenirles sus infortunios, suele siempre anunciarles estas perdidas, i mudanças de Reinos, i otras plagas con que trata de castigarlos, con prodigios, presagios, ostentos, i varias revelaciones, que se las amaguen, i pronostiquen. [506]En estas islas, i provincias de las Indias, precedieron tantas, i tan claras, de que Dios llamaba à ellas à los Españoles, que lo vinieron à reconocer i confessar su Rey Guarionex, en la isla Española, Motezuma en Mexico, que tuvo sobre esto repetidas visiones, i señales. En Yucatan Chilan Cambal. En Misteca sus Sacerdotes, mostrandoselos pintados, mucho antes que viniessen, con la vandera, ô pendon de la Cruz. En el Rio de la Plata Origuara. En Tidore su Rei Almanzor, que por esso recibio à Magallanes con tanto gusto. I **[38]** en el Perù Viracocha Inca, i su ultimo Guainacapac. Cuyas historias se podran leer mas dilatadamente en otros Autores. [507]

A que se añaden los divinos impulsos, inspiraciones, ò revelaciones, i las previas disposiciones con que Dios fue assimesmo llamando, disponiendo, i moviendo à nuestros Reyes, para que tratassen destas empressas; i à don Christoval Colon, para que con tan gran reson i conato, porfiasse en proponerlas, i executarlas.

La gran felicidad i facilidad con que esto se obrò en todas partes, siendo tan pocos los que iban à descubrir, i conquistar; y los muchos i evidentes milagros, que en las mas de ellas acontecieron, apareciendoseles en muchas batallas Santiago, san Pedro, i nuestra Señora, i obrados, aun por personas, cuyas vidas no parece que los merecian, de que tenemos historias, i relaciones irrefragables. [508]

En cuya fuerça i consideracion se hallan obligados à confessarnos este titulo de la vocacion, concession, i voluntad divina en estas conquistas, i nueva Monarquia, que España ha adquirido por ellas, muchos, i muy graves Autores, no solo naturales, sino estrangeros, [509]llamandole por esta causa esplendidissimo, i solidissimo. I con mucha razon, pues si Dios es dueño de todo, està en todo, i lo govierna todo, como es de Fè, i con elegantes palabras lo dize Iusto Lipsio, [510]ninguna cosa ay mas conforme à justicia i derecho, que seguir lo que su divina Magestad con su gran ciencia i providencia ordena i dispone. [511]I no se halla modo para censurar, ò sindicar como Injusto, ò iniquo, lo que se sirve de guiar, encaminar, ò autorizar. Como en varias partes nos lo enseña el divino Agustino. [512]

I en una de ellas tan en nuestro proposito, que dize, es pecado dudar de la justificacion de la guerra à que Dios nos destina, pues en èl no cabe injusticia; i en tales guerras, los que le sirven, ya de Capitanes, yà de soldados, solo se han de juzgar por sus ministros i executores. Razon, con que tambien convencio à Fausto Maniqueo, que se atrevio à condenar las guerras que Moyses hazia à los Amorrheos. [513]

I siguiendole el Abulense, dize lo mesmo, [514]i concluye, como yo, que pues en las manos de Dios estàn los derechos de todos los Reinos, bien puede como señor de todo quitarlos à uno, i darlos à otros por sola su voluntad. I que aun que los Amorrheos no pecaban en defenderse, por que les escusaba la ignorancia invencible della, tampoco pecaban los Israelitas en debelarlos, i despojarlos, pues cumplian, i executaban la que Dios les manifestò. Cuyo dominio es tan grande, i tan absoluto, que sin hazer injuria à nadie, aun que no precedan de meritos, puede matar inocentes, i bolver en nada todo quanto ha criado. [515]

Pero por que nuestro docto Maestro Fr. Francisco de Vitoria, [516]como tuvo poca noticia destas Indias, i sus historias, niega que en ellas ayan intervenido milagros, i duda destas inspiraciones, i revelaciones, las quales yo tambien confiesso, que suelen ser falibles, i poco seguras; [517]i que muchas vezes castiga Dios los pecados de algunas Naciones, por medio, i mano de otras, que no los tienen, ni cometen menores, i no por esto quedan mas justificadas sus invasiones, como travendo algunos exemplos de la sagrada Escritura, lo advierte san Agustin, i otros muchos Dotores. [518]

Dexando lo soberano por soberano, i ajustando nuestras acciones humanas à las reglas de la Fè, autoridad, i providencia divina, que son con las que debemos medirlas, segun la sentencia del glorioso santo Tomas. [519]Propone el mesmo Vitoria [520]otro titulo, por donde se puede justificar mucho la adquisicion de estas Indias, que es el aver sido los Castellanos los primeros, que por mandado de los Reyes Catolicos las buscaron, hallaron, i ocuparon, como yà en el segundo capitulo deste libro lo dexamos probado, i dize, que con este solo, intentô, i fundò Colon sus primeras navegaciones. El qual parece, **[39]** que tienen por muy suficiente otros graues Autores. [521]

I verdaderamente, para las Islas i tierras, que hallaron por ocupar, i poblar de otras gentes, ò ya porque nunca antes las huviessen habitado, ò porque si las habitaron se passaron à otras, i las dexaron incultas, no se puede negar que lo sea, i de los mas conocidos por el derecho natural, i de todas las gentes, que dieron este premio à la industria, i quisieron que lo libre cediesse à los que primero lo hallassen i ocupassen, i assi se fue praticando en

todas las provincias del mundo, como à cada passo nos lo enseña Aristoteles, Ciceron, i nuestros Iurisconsultos, i sus Glossadores. [522]

I aunque estuviessen ocupadas, podràn pretender el mesmo derecho, en las que conquistaron por justa guerra, con causas, i razones legitimas que para ello les ocasionassen sus Naturales, de que luego diremos. Por que la guerra es tambien otra introduccion comun de todas las gentes, i obra que lo que en ellas se quita ò gana, mueble, ò raiz, à los debelados, se adquiera en pleno, justo, i perfeto dominio à los vencedores. [523]

I aunque es verdad, que en estas ocupaciones, i expediciones belicas, no fueron personalmente los Reyes nuestros señores, basta que ayan ido sus Capitanes, i soldados, embiados en su nombre, i á sus expensas, para que se les aya podido adquirir, i adquiera lo que hallaron, ocuparon, ò conquistaron. Porque demas de disponerlo assi el derecho, [524]se assentô, i capitulò con ellos, i se les dio por instruccion, quando fueron embiados; i en esta conformidad hazian autos, i tomaban la possession de quanto descubrian i ganaban, como tratando en particular de los de Colon, que fueron formularios de los siguientes, lo dizen Pedro Martir, i Antonio de Herrera. [525]

I quando aun esto faltara, i los vassallos hizieran las jornadas à su costa, i por sola su autoridad, dispone tambien el derecho, que las provincias, tierras, pueblos, i raizes, que ganaren, i ocuparen, queden en el dominio Real, i ellos solo gozen de los bienes muebles, ò se movientes, [526]i aun destos suele gozar el Fisco, quando se adquieren despues de passada la guerra; i esso i todo lo que en ella se gana se ha de traer ante el mesmo Principe, ò Capitan General del exercito, que le representa, para que se reparta entre los soldados, conforme à sus puestos, i merecimientos; quedandose para èl, en reconocimiento del supremo dominio, la quinta parte de las pressas. [527]Todo lo qual se ha executado enestas conquistas muy puntualmente, resplandeciendo en esto mucho, como en otras cosas, la lealtad i amor de los Españoles para con sus Reyes, como lo nota i encarece con razon Antonio de Herrera. [528]

I entendidos estos titulos de la ocupacion i debelacion en la forma que se ha referido; i para en las islas i provincias donde se pueden aplicar i verificar sus requisitos i circunstancias (que verdaderamente han sido muchas) son tan ciertos, i inconcusos, que no les pueden obstar, ni perjudicar en manera alguna los leves argumentos que les pretende oponer el Autor del *Mare liberum.* A quien satisface cumplidamente Serafin de Freitas, [529]siguiendo nuestra opinion.

La qual tambien en nuestros mesmos terminos siguen Vitoria, Molina Teologo, i Bozio Eugubino, [530] i hablando en general, i diziendo, que oy, como siempre, los lugares desiertos è incultos, quedan en la libertad natural, i son del que primero los ocupa, en premio de su industria. Lo enseñan Balduino, i otros, [531]que mas latamente tratan la materia de las tierras, que llaman Cerbidas, desiertas, i Realengas.

I no falta quien diga, [532]que aun enlas que hallamos yà ocupadas i pobladas por los Indios, se pudo entablar justa i legitimamente el dominio supremo de nuestros Reyes, por ser ellos tan barbaros, incultos, i agrestes, que apenas merecian el nombre de hombres, i necessitaban de quien tomando su govierno, amparo, i **[40]** enseñança à su cargo, los reduxesse à vida humana, civil, sociable, i politica, para que con esto se hiziessen capaces de poder recibir la Fè i Religion Christiana.

Punto de donde podemos tomar el tercero titulo, i que tampoco es de despreciar, en los que se hallassen de condicion tan silvestre, que no conviniesse dexarlos en su libertad, por carecer de razon i discurso bastante para usar bien de ella, como realmente se dize que lo eran muchos en muchas partes. [533] I aun se atrevio à afirmarlo de todos generalmente, Fr. Tomas Ortiz Obispo del Dañer, en presencia del señor Emperador Carlos V. [534]Porque los que llegan à ser tan brutos i barbaros, son tenidos por bestias, mas que por hombres, i entre ellas se cuentan en la sagrada Escritura, i otros Autores: [535]i en otras partes son comparados à los leños, y à las piedras. [536]I assi segun la opinion de Aristoteles, [537] recebida por muchos, son siervos, i esclavos por naturaleza, i pueden ser forçados à obedecer à los mas prudentes; i es justa la guerra que sobre esto se les haze. I aun Celio Calcagnino, comentando al mesmo Aristoteles, añade, [538]que se pueden caçar como fieras, si los que nacieron para obedecer lo reusan, i perseveran contumaces, en no querer admitir costumbres humanas.

I no parece que và lexos de esto S. Agustin, quando enseña, [539]que es licita la guerra, que se encamina al bien i provecho de los mesmos contra quien se haze, i se les quita la libertad en que peligrarian no siendo domados.

I quando el mesmo Santo, i otros Autores que le siguen, assi sagrados, como profanos, [540]alaban con grandes encomios à los Romanos, i dizen, que su imperio fue justo, legitimo i concedido por permission, ò disposicion divina, solo porque domaron con guerras Naciones mui barbaras, i las reduxeron i enseñaron à vivir en ley natural, i en forma politica.

Lo qual si de estos se pudo dezir con tanta conformidad, i asseveracion de todos Autores, i de todas edades, no sè porque la embidia pueda hazer dudosa la justificacion del mesmo titulo à los Nuestros, que tanto en esta parte se han aventajado à los Romanos, assi en ser muchas mas las provincias Barbaras, que han reducido, como en su mejor enseñança, pues demas de la vida Politica, se les ha dado la luz de la Eterna; como lata i repetidamente lo considera el doctissimo Tomas Bozio, [541]Otalora, i otros, que dizen, que ay injurias porque se deben gracias, i que en estos Indios se verifica bien lo que en otro proposito dixo Themistocles: *Perecieramos sino huvieramos perecido.*

I aunque no ignoro, que ay otros muchos Autores, [542]que tienen por poco seguro este titulo del Barbarismo, para hazer por èl solo guetra à los Indios, i privarles de las tierras que tenian ocupadas, i pobladas. Por dezir, que en ninguna parte se han hallado tan brutos, que no tengan algun uso de razon natural, i intelectual, i antes en muchas tenian politicia, i capacidad suficiente, [543]i que qualquiera destas cosas les basta, para que no puedan ser tenidos por bestias (como algunos arrojada, è inconsideradamente los han querido hazer, à los quales condenô por Bula particular Paulo III. [544]) I para que sean capaces de gozar del derecho de las gentes, que introduxo la adquisicion, i distincion del dominio de las provincias, i las adjudicò à los que primero las ocupassen, [545]i que esse Barbarismo se ha hallado, i aun hai la oy en muchas de las de Europa, Asia, i Africa. [546]I no por esso se les puede, ni debe hazer guerra, ni quitar lo que posseen, sino compadecernos de su ignorancia, i miseria, i procurar mejorarlos con nuestra enseñança, i mirar mas por sus comodidades, que por las nuestras, como el tutor mira por las del infante, ò pupilo segun

lo enseña santo Tomas, [547]i toda su escuela, respondiendo à lo que Aristoteles dixo de la servidumbre, que los ignorantes deben à los mas sa-**[41]**bios, i entendiendola en este sentido; i probando, que qualquier hombre por silvestre que sea, en teniendo alguna luz de razon, puede con paciencia, i prudencia ser cultivado i dotrinado. [548]

Todavia no se puede negar, que todos los Indios, quando los descubrimos, en comparacion de los nuestros, eran bozales, [549]i que se hallaron muchos totalmente silvestres, i que andaban desnudos por los campos, como las bestias, sin rastro, ni forma de sociedad, ni policia humana, i se comian unos à otros, como aun oy lo hazen en muchas islas, los que llamamos Caribes, i Canibales. [550]I assi advertidamente el Padre Ioseph de Acosta, que mirò estas materias de las Indias, i Indios, i su naturaleza, y costumbres con mas atencion que otros, los divide en tres classes. [551]

En la primera constituye à los Chinos, Iapones, i Orientales, que tenian, i tienen su forma de Republicas, leyes, letras, ò caracteres, i otras cosas que descubren su entera capacidad.

En la segunda, à los Peruanos, Mexicanos, i Chilenos, que tambien (aunque no tanta) mostraron tener alguna, i se governaban por Reyes, i en forma de poblaciones, si bien todo tiranizado, mal ordena lo, i mezclado con tantos errores, i supersticiones, que obscurecian la poca luz de razon natural, que les alumbraba. [552]

En la tercera, cuenta à los mas, que como he dicho, aun carecian de esto, i andauan desnudos, i por los montes.

Los primeros no pertenecen por aora à nuestro tratado. [553]

En los de la segunda classe, contestan muchos, que se les pudo quitar su govierno, i tomarle nuestros Reyes à su cargo, por lo menos en governacion i proteccion superior, para que perdiessen sus malas costumbres, i fuessen capaces de la Ley Evangelica, i perseverassen en ella los que ya voluntariamente la huviessen recebido i sus hijos. [554]

En los de la tercera, convienen todos, que no se hallando, como no se hallô, ni oy se halla otro modo de reducirlos, pudieron con justicia ser debelados i dominados, porque para hazerlos Christianos, era primero necessario hazerlos hombres, i obligarlos, i enseñarlos à que se tuviessen, i tratassen por tales, i como tales. I que en ellas se pudo verificar con todo rigor lo de la servidumbre de los ignorantes, que dize Aristoteles, ô caza de los silvestres de su Comentador Calcagnino. Porque todo esto se endereza à mayor bien, i utilidad de ellos mesmos. [555]

I estas dotrinas son mucho mas ciertas i seguras, si añadimos, lo que en si es llano i constante, que entre los mas de estos Barbaros, assi de la segunda como de la tercera classe, se hallaron muchos, i muy abominables, i arraigados vicios contra la ley diuina, i la natural, como eran la idolatria, [556]que en todas partes usaban con horrendos, numerosos, i cruentos sacrificios à sus idolos, ya de los otros Indios, que tenian por sus contrarios, ya de sus mismos naturales, i aun de sus hijos, i mugeres, [557]à los quales tambien se comian en muchas partes, engordandolos primero para esto, i asandolos despues en sus barbacoas. [558]

El de la sodomia, i del incesto, exercitados frequentemente en sus mas graves especies. [559]

El de la embriaguez tan dañosa, i casi perpetua entre muchos de ellos. [560]

El de la tirania con que los que llegaron à hazerse sus Reyezuelos, los oprimian, i sugetaban, con infinitas impiedades i crueldades, sin aver quien les pudiesse ir à la mano. [561]

Todos los quales vicios, aviendo venido à noticia de los nuestros, luego que los descubrieron, [562] i auiendo en muchas partes pedido su fauor unos contra otros, para que de tales opressiones los sacassen i libertassen; no tiene duda, que les pudieron dar, i dieron justa causa, para estorvarlos, i para hazerles justa guerra, si apercebidos, i amonestados, como lo fueron, suficiente, i repetidamente, no los quisies-**[42]**sen dexar; segun el comun sentir de casi toda la escuela de Theologos, i Iuristas, [563]que tienen esto por mas seguro, quando para ello precede licencia del Romano Pontifice, como en este caso la huvo, de cuya jurisdicion se hazen, aun los Infieles, que cometen semejantes pecados.

I assi lo decidio Pio V. de felice recordacion, [564]declarando, i mandando, que pudiessen ser compelidos à guardar la ley natural.

I aun sin esta licencia, la gravedad de los mesmos pecados, haze juezes para estorvarlos, à qualesquier personas que tuvieren fuerças bastantes para ello, por que ceden en daño è injuria de todos [565]i son vistos participar de su fealdad è inmunidad, los que pudiendolos atajar no lo hazen [566]como, por el contrario, son tenidos por justos, i piadosos, los que se desvelan en esto, i por Amigos de Dios, segun los llama una ley de nuestras Partidas, [567] exornada è ilustrada con varios exemplos, i lugares de la sagrada escritura, i textos de ambos derechos, por su gran glossador Gregorio Lopez, i otros Autores.

CAPIT. X.

De otros titulos, que se suelen fundar en la infidelidad de los Indios. Predicacion, i Propagacion de la santa Fè Catolica. Concession del Imperio, ò de la santa Sede Apostolica. Refierese, traducida en Romance, la que hizo de este Nuevo Orbe, à los Reyes Catolicos, Alexandro VI. Romano Pontifice.

QVando los Titulos ponderados en el capitulo antecedente, no tuvieran la fuerça, i sustancia, que por ellos parece, pudieran recebir mucha, considerando, que todos quantos Indios hasta aora se han descubierto en este nuevo Orbe, eran Infieles, è idolatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios i Criador, i mucho menos de su precioso Hijo, Salvador i Redentor nuestro Iesu Christo, ni de la Lei Evangelica i de gracia, que vino à predicar al Mundo, i esso bastava, para que solo por esta causa, quando faltaran otras, se les pudiera hazer guerra, i ser legitimamente privados i despojados de las tierras, i bienes que posseian, tomandolas en si i para si en dominio, i governacion superior los Principes Catolicos, que las conquistassen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontifice, cuya universal jurisdicion sobre los mortales, se estiende tambien à los Reinos de los Infieles. Como por palabras expressas

lo enseñò, hablando en comun de todos los Infieles, el doctissimo Cardenal Hostiense, [568]seguido comunmente por infinitos Canonistas, i Teologos.
Los quales dan por razon, que los Infieles è idolatras, cuyas obras son en pecado, aun que mirado el derecho antiguo de las gentes, pudiessen adquirir, i tener tierras i Señorios, estos cessaron, i se traspassaron à los Fieles, que se los pudiessen quitar, despues de la venida de Christo al mundo, de quien fue constituido absoluto Monarca, i cuyo Imperio, juntamente con su Sacerdocio, comunicò à san Pedro, i à los demas Pontifices, que en su Catedra sucediessen. Trayendo para comprobacion de estas dotrinas muchos lugares, i exemplos de la sagrada Escritura, textos de derecho Canonico, i autoridades de Santos. [569]
I en particular la del Angelico Dotor santo Thomas, que expressamente afirma, que por sentencia ò ordenacion de la Iglesia, que tiene la autoridad, i vezes de Dios, se puede quitar à los Infieles su dominio, prelacion, i govierno, el qual con razon pierden por este delito, i **[43]** se transfiere en los hijos de gracia.
I hablando particular, i nombradamente de nuestros Indios, i que por solo este titulo pudieron licitamente ser debelados, lo assientan assimesmo por llano, en fuerça delas dotrinas referidas, otros muchos i graves Autores, [570]i alguno ay que se alarga à dezir, que la mesma causa justifica que se hagan esclavos. [571]
I aunque es verdad, que esta opinion se encuentra con otra de Inocencio, que tambien tiene muchos que la defienden, [572]no teniendo por bastante solo el titulo de la Infidelidad, en aquellos que nunca recibieron el Evangelio, ni tuvieron quien se le predicasse, ni ocupan tierras, i provincias, que antes fuessen de los Christianos, por cuya causa aya guerra abierta con ellos, i se la podamos hazer justamente, i despojarlos de lo que tuvieren, siempre que hallaremos ocasion para ello, quales son los Moros, Turcos, i demas Sarracenos.
Lo qual, hablando en particular de los Indios, defienden assimesmo nervosamente el Obispo de Chiapa, i otros muchos, que despues dèl trataron de esta materia, [573]teniendo por erronea la opinion contraria de Hostiense, ô diziendo, que por mal entendida, ha llevado à muchos al infierno.
Todavia se puede tener, i defender por probable. I el Dotor Martha, siguiendo à Marquardo, i à otros, afirma [574]que està por Hostiense la pratica de la Iglesia, que absolutamente quita el dominio i jurisdicion à todo genero de Infieles, siempre que le parece convenir: i que esta opinion, no solo es mas comun, sino mas Catolica, i mas vtil à la Fè i religion Christiana, i que no debieran los Escritores Christianos aver derramado tanto veneno contra ella, sabiendo ò debiendo saber, que la Iglesia no puede errar en tales i tan graves resoluciones. [575]
I lo mesmo dize i defiende, con grandes apoyos, i autoridades, Pedro Malferito, [576]respondiendo uno por uno à todos los argumentos de Inocencio, i los que le siguen. I añadiendo, que la opinion de Inocencio està convencida por lugares de Escritura, i textos Canonicos, i autoridad de Dotores grauissimos; i que aun èl mesmo se apartô de ella, i es visto seguir la de Hostiense, quando enseñô en otra parte, [577]que el primer Governador que Dios constituyò à sus criaturas despues del diluvio, fue Noe, i que en esta vicaria le fueron sucediendo los Patriarcas, juezes, Reyes, Sacerdotes, i otros, que por tiempo tuvieron à cargo el govierno del pueblo Iudaico, que durô hasta la venida de Christo al

mundo, que fue natural Señor i Rei nuestro, como se dize en el Psalmo 71. i que Iesu Christo dexò por Vicario suyo à san Pedro, i sus sucessores, quando le entregô las llaves del Reino del cielo, i le dixo, que apacentasse sus ovejas. En las quales palabras dio à entender, que assi Iudios, como Sarracenos, Gentiles, Cismaticos, i otros qualesquier Infieles, de qualquier forma que se considerassen, avian de pertenecer à la jurisdicion de la Iglesia, i Romano Pontifice.

Antonio Scappo [578]es del mesmo sentir; porque auiendo dicho primero, que la jurisdicion, i dominio de las tierras, i de otras cosas, por derecho divino, natural, i de las gentes, igualmente compete à Infieles, i à Fieles, punto en que convienen otros muchos Autores, [579]Luego, siguiendo à Hostiense, Oldraldo, i otros, que refiere; añade, que despues de la venida de Christo, todo esto se mudò, i trasladò à la Iglesia, de tal suerte que los Infieles oy, de qualquier condicion que sean, ni tienen, ni pueden tener jurisdicion, ni dominio, ni honores, ni potestades, i que de todo esto pueden justa, i licitamente ser despojados, si no reconocen el dominio de la Iglesia.

I no es de estrañar, que concedamos esta potestad, i autoridad al Romano Pontifice, pues ay muchos, que la conceden al Emperador, [580]afirmando, que en el univer-**[44]**sal dominio, que quieren asignarle de todo el Orbe, [581]se contienen tambien las provincias de los Infieles, por remotos que sean, i aunque nunca le ayan estado sujetos, i que èl à su arbitrio, puede encargar su conquista à los Reyes ô Principes que le pareciere convenir, dandoles en ellas i en ellos pleno dominio i jurisdicion, ô reservandola en si, como en los terminos de nuestro nuevo Orbe, parece que lo hizo el invicto Emperador Carlos V. aplicandolos à los Reyes de Castilla, i Leon.

En cuyo derecho, hazen mencion de este titulo, entre otros, algunos Autores muy graves, [582]mostrando, que pues en el Emperador concurrieron iuntas todas estas Coronas, pudo con la autoridad de la Imperial, entablar, i assegurar este derecho en la Real, i que se ha de tener, i juzgar como si fuera concedido por diversas personas. [583]

Pero, quando este titulo no sea tan firme, porque ay otros Autores, que le repugnan, i no quieren conceder al Imperio tan gran latitud. [584]En la concession del Romano Pontifice pocos Catolicos ay que dexen de convenir, teniendola por muy solida. [585]Porque, aunque algunos le niegan del todo la potestad temporal aun en los Reinos de los Fieles. [586]Otros que mejor sienten se la conceden, [587]i los mas, tomando una media via, convienen, que aunque no la tenga directamente, (porque hallamos dispuesto, que estas dos jurisdiciones son distintas) es sin duda, que la tiene indirectamente, conviene à saber, quando lo que ordena, i dispone cerca de los Reyes, i Reinos temporales, se encamina à algun fin espiritual, i delos que tocan à su govierno i jurisdicion, i mayor salud, i seguridad de las almas del genero humano, que es el rebaño que Dios puso à su cargo, i cuidado. [588]

I en tal caso, i aun absolutamente, son muchos los que sienten, que puede disponer de los Reinos, i tierras de los Infieles, aunque nunca avan sido del gremio de la Iglesia. Por que debe procurar èl atraerlos i agregarlos todos à ella por el modo que juzgare mas conveniente. [589]

I como el que lo es mas, es el de la Predicacion de la Fè, i propagacion del Evangelio, la qual todos los Christianos debemos procurar entre los mesmos Infieles, [590] i especialmente los Principes, que como mas poderosos, estàn à esto mas obligados, i el

Romano Pontifice, que en esta materia, por ser tan propia suya, se tiene i juzga por el primer mobil, ô motor, [591]suele el mesmo, no lo pudiendo executar por si, cometerlo àquien lo procure, i execute; i darle en premio, el supremo señorio de las gentes, i provincias que reduxere à la Iglesia.

De donde tambien se puede sacar, i sacan muchos, otro titulo de semejantes adquisiciones, à los quales parece que asiste una ley de Partida, [592]que por palabras expressas, no solo pone por justo sino por el primer titulo de hazer justas guerras, las que se ordenan para acrecentar

El Pueblo su Fè, è para destruir los que la quisieren contrallar.

Donde Gregorio Lopez en aquella grande Glossa que hizo sobre este punto, trae otras Autoridades, i es insigne la de Ciceron en su tercero libro de la Republica, en que parece que aun prefiere esta causa de la Fè à la salud della.

No porque yo sienta ni pretenda sentir ni dezir, que sea licito absolutamente forçar à los Infieles à que reciban la Fè que se les predicare, ni hazerles guerra, ô despojarles de sus tierras, i haziendas por esta causa; que bien se que esso no es permitido. [593]Sino porque ay casos, en que los que se ocupan licitamente en la mesma predicacion, se hazen dignos de esse premio. I otros, en que tambien los mesmos à quien tratan de predicar, cometen excessos, por los quales merecen ser castigados, debelados, i despojados, como es llano, que sucedio en muchas de las provincias de estos Barbaros Infieles del nuevo Orbe de que tratamos, no queriendo oir, ni recebir de paz **[45]** à los nuestros, que les llevavan esta legacion Evangelica, ò tratando de matarlos, i matandolos de hecho, muchas vezes despues de averlos y à recebido, ò negandoles el passo para otras naciones, en que por ventura fueran mejor admitidos, i obrara mas su zelo, i predicacion.

La qual, es tambien llano, que ni en todos tiempos, ni en todas partos, i gentes, se puede guiar de vna mesma manera, [594]i que las que se hallaron tan incultas, barbaras, ò feroces, muchas vezes convino domarlas, para poder reducirlas i persuadirlas, sino à que creyessen, por lo menos, à que si quiera oyessen, i entendiessen, ò atendiessen lo que se les predicaba. Puntos todos, que estàn tratados, i calificados por Autores muy graves; [595]i assi me contento solo con averlos notado.

I con añadir, que en fuerça de todo lo referido, hablando especificamente de la conquista de los Indios de que tratamos, Aunque ay algunos Hereges que escriven de ella libre i atrevidamente, [596]i otros Catolicos, que no tienen por muy subsistente la concession Pontificia. [597]La contraria opinion tiene por si otros, que son mucho mas en numero, i en autoridad, que la fundan con razones muy eficazes.

I parece, que ponerla en duda, es querer dudar de la grandeza, i potestad del que reconocemos por Vicedios en la tierra. [598]I dezir, que la Iglesia ha errado en tantas concessiones, como en varios siglos ha hecho, semejantes à la que Alexandro VI. hizo à los Reyes Catolicos, i aun por causas menos justas, i urgentes.

Muchas de ellas refiere Martha, [599]i yo añado la de Adriano Papa IV. que concedio à Henrico II. Rey de Inglaterra, i à sus sucessores, el Reino de Hibernia, con cargo de convertirle à la Fè, i de que pagassen cierto tributo à manera de feudo à la Iglesia, la qual fueron despues confirmando sus sucessores, como lo dize el gran Cardenal Baronio, i otros Historiadores. [600]

I la que Martino V. hizo el año de 1420. à los Reyes de Portugal, quando fueron passando con sus navegaciones el Cabo de Buena-Esperança, i descubriendo tantas islas i tierras de Infieles en la India Oriental, i antes de llegar à ella, dandoselas en pleno i perfeto dominio, con el mesmo cargo de la conversion, i porque no cessasse su zelo i ardor en semejantes descubrimientos. La qual confirmaron despues, i la estendieron à otras Provincias de la costa de Africa, i de Assia Nicolao V. i Calixto III. como lo refieren Maffeio, i otros Autores, [601]en quienes se podrà leer la Bula de Calixto à la letra, que lleva inserta las anteriores.

La de Alexandro VI. de que tratamos, traducida fielmente de Latin en Castellano, confirma con mas evidencia todo lo que se ha dicho, i es del tenor siguiente.

ALexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, A los ilustres Carissimo en Christo hijo Rey Fernando, i muy amada en Christo hija Isabel, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, i de Granada; salud, i bendicion Apostolica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada à la divina Magestad, i nuestro coraçon desea, es, que la Fè Catolica, i Religion Christiana sea exaltada, mayormente en nuestros tiempos, i que en toda parte sea ampliada, i dilatada, i se procure la salvacion de las almas, i las barbaras naciones sean deprimidas, i reducidas à essa mesma Fe. Por lo qual, como quiera que à esta sacra Silla de S. Pedro, por favor de la Divina clemencia (aunque indignos) ayamos sido llamados, conociendo de vos, que sois Reyes, i Principes Catolicos verdaderos, quales sabemos que siempre aveis sido, i vuestros preclaros hechos (de que yà **[46]** *casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, i que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerço, fervor, y diligencia, no perdonando à trabajos, gastos, ni peligros, i derramando vuestra propia sangre, lo hazeis, i que aveis dedicado desde atràs à ello todo vuestro animo, i todas vuestras fuerças, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que aora con tanta gloria del divino nombre hizistes, librandole de la tirania Sarracenica. Dignamente somos movidos (no sin causa) i debemos favorablemente, i de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente animo, à honra del mesmo Dios, i ampliacion del Imperio Christiano, podais proseguir este santo, i loable proposito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atras aviades propuesto en vuestro animo, de buscar, i descubrir algunas islas, i tierras firmes remotas, è incognitas, de otros hasta aora no halladas, para reducir los moradores, i naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, i que professen la Fè Catolica; i que por aver estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada, no pudistes hasta aora llevar à deseado fin este vuestro santo, i loable proposito: i que finalmente, aviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en execucion vuestro deseo, proveistes al dilecto hijo Christoval Colon, hombre apto, i muy conveniente à tan gran negocio, i digno de ser tenido en mucho, con navios, i gente, para semejantes cosas, bien apercebidos; no sin grandissimos trabajos, costas, i peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, è islas remotas, è incognitas, adonde hasta aora no se avia navegadolos quales, despues de mucho trabajo, con el favor divino, aviendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Oceano, hallaron ciertas islas remotissimas, i tambien tierras firmes, que hasta aora no avian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz; i andan, segun se afirma, desnudas, i que*

no comen carne. I à lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mesmas gentes, que viven en las susodichas islas, i tierras firmes, creen que ay un Dios, Criador en los cielos, i que parecen assaz aptos para recibir la Fè Catolica, i ser enseñados en buenas costumbres; i se tiene esperança, que si fuessen dotrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, è islas el nombre del Salvador, i Señor nuestro Iesv Christo. I que el dicho Christoval Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas, una torre fuerte, i en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con èl avian ido, i para que desde alli buscassen otras islas, i tierras firmes remotas, e incognitas, i que en las dichas islas, i tierras yà descubiertas, se halla oro, i cosas aromaticas, i otras muchas de gran precio, diversas en genero, i calidad. Por lo qual, teniendo atencion à todo lo susodicho con diligencia, principalmente, a la exaltacion, i dilatacion de la Fè Catolica, como conviene à Reyes, i Principes Catolicos, à imitacion de los Reyes vuestros antecessores de clara memoria, propusistes, con el favor de la Divina clemencia, sujetar las susodichas islas, i tierras firmes, **[47]** *i los habitadores, i naturales dellas, i reducirlos à la Fe Catolica. Assi, que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo, i loable proposito, i deseando, que sea llevado à debida execucion, i que el mesmo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, i por el sagrado Bautismo que recibistes, mediante el qual estais obligado à los Mandamientos Apostolicos, i por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Iesv Christo, atentamente os requerimos, que quando intentaredes emprender, i proseguir del todo semejante empressa, querais, i debais con animo pronto, y zelo de verdadera Fè, inducir los pueblos, que viven en las tales islas, i tierras, que reciban la Religion Christiana, i que en ningun tiempo os espanten los peligros, i trabajos, teniendo esperança, i confiança firme, que el Omnipotente Dios fauorecerà felicemente vuestras empressas; y para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia Apostolica, con mas libertad i atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu propio, i no à instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos nos lo aya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, i de cierta ciencia, i de plenitud del poderio Apostolico, todas las islas, i tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren àzia el Occidente, i Mediodia, fabricando, i componiendo una linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el Mediodia; ora se ayan hallado islas, i tierras firmes, ora se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquier parte, la qual linea diste de cada una de las islas, que vulgarmente dizen dè los Azores, i Cabo Verde, cien leguas àzia el Occidente, y Mediodia. Assi que todas sus islas, i tierras firmes, halladas i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren desde la dicha linea àzia el Occidente, i Mediodia, que por otro Rey, ò Principe Christiano no fueren actualmente posseidas hasta el dia de nacimiento de nuestro Señor Iesv Christo proximo passado, del qual comiença el año presente de mil i quatrocientos i noventa i tres, quando fueron por vuestros mensageros, i Capitanes halladas algunas de las dichas islas, por la autoridad del Omnipotente Dios, à Nos en S. Pedro concedida, i del Vicariato de Iesv Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señorios dellas, ciudades, fuerças, lugares, villas, derechos, jurisdiciones, i todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, i assignamos perpetuamente à vos, i à los Reyes de Castilla, i de Leon vuestros herederos, i sucessores. I hazemos,*

*constituimos, i deputamos à Vos, i à los dichos vuestros herederos, i sucessores señores dellas, con libre, lleno, i absoluto poder, autoridad, i jurisdicion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concession, i assignacion no se entienda, ni pueda entender, que se quite, ni aya de quitar el derecho adquirido à ningun Principe Christiano, que actualmente huviere posseido las dichas islas, i tierras firmes, hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor Iesv Christo. I allende desto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que assi como tambien lo prometeis, i no du-***[48]****damos por vuestra grandissima devocion, i magnanimidad Real, que lo dexareis de hazer, procureis embiar à las dichas tierras firmes, è islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, i expertos, para que instruyan los susodichos naturales, i moradores en la Fè Catolica, i les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que conuenga. I del todo inhibimos à qualesquier personas, de qualquier dignidad, aunque sea Real, è Imperial, estado, grado, orden, ò condicion, so pena de excomunion latæ sententiæ, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hizieren; que no presuman ir, por aver mercaderias, ò por otra qualquier causa, sin especial licencia vuestra, i de los dichos vuestros herederos, i sucessores, à las islas, i tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren àzia el Occidente, i Mediodia, fabricando, i componiendo una linea desde el Polo Artico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, è is las sean halladas, i se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquier parte; la qual linea diste de qualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores, i Caboverde, cien leguas àzia el Occidente, i Mediodia, como queda dicho: No obstante constituciones, i ordenanças Apostolicas, i otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, i Señorios, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo, i loable proposito, conseguiràn vuestros trabajos, i empressas en breve tiempo, con felicidad, i gloria de todo el pueblo Christiano, prosperissima salida. I porque seria dificultoso llevar las presentes letras à cada lugar donde fuere necessario llevarse, queremos, i con los mismos Motu, i ciencia, mandamos, que à sus trasumptos, firmados de mano de Notario publico, para ello requerido, i corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, o de algun Cabildo Eclesiastico, se les dè la misma fe en juizio, i fuera dèl, i en otra qualquier parte, que se daria à las presentes, si fuessen exhibidas, i mostradas. Assi, que à ningun hombre sea licito quebrantar, ò con atrevimiento temerario, ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concession, assignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. I si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrir à en la indignacion del Omnipotente Dios, i de los bienaventurados Apostoles Pedro, i Pablo. Dada en Roma en San Pedro, à quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil i quatrocientos i noventa i tres, en el año primero de nuestro Pontificado.*

[49] CAP. XI.

Del derecho que por la Bula de Alexandro VI. se adquiriò à los Reyes Catolicos, i sus sucesßores en las Provincias, i gentes del

Nuevo Orbe, i con que cargas, i que otros ay, que aun puedan justificar mas su adquisicion, i retencion.

DE la Bula de Alexandro VI. que acabamos de referir, no se puede dudar, por hallarse, i guardarse original, i en forma probante en los Archivos del Real Consejo de las Indias, i referirla en la mesma forma que và copiada, Pedro Mateo, i Laercio Cherubino en sus Bularios, i otros infinitos Autores, assi Estrangeros, como Españoles, à cada passo. [602]
Lo que se ha querido poner en duda, es, que genero de dominio se quiso conceder, i concedio por ella à los Reyes Catolicos, i sus sucessores en los Reinos de Castilla, i Leon. Porque algunos graves Autores, dizen, [603]que solo el cuidado de la predicacion, conversion, i protecccion general de los Indios, i que fuessen como sus tutores, i curadores, para que se conservassen en paz, i buena enseñança, despues de reducidos, i convertidos, con prohibicion de que otros Reyes, ni Principes, no se pudiessen mezclar en esto: pero no para que ellos privassen à los que tenian los Indios, ni les tomassen sus Provincias, haziendas, i Señorios, sino es en caso, que cometiessen excessos por donde mereciessen ser debelados.

Pero otros, no menos gráves, i muchos mas en numero, [604]son de opinion, que el dominio i jurisdicion que se les quiso dar, i dio, en todo lo que entonces se avia descubierto del Nuevo Orbe, i adelante se descubriesse, fue general, i absoluto, i para que quedassen Reyes, i dueños de las Provincias, i personas, que descubriessen, convirtiessen, i reduxessen à la Iglesia, y à su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, i alma desta conversion, i propagacion de la Fè, i que fuessen bien instruidos, i conservados en ella los yà convertidos.
I esta inteligencia es mas conforme à las palabras de la mesma Bula, que tantas vezes repite esta omnimoda concession, i en particular expressa, que sea

de todos los señorios de las dichas tierras, ciudades, fuerças,
lugares, villas, derechos, jurisdiciones, i todas sus pertenencias,
con libre, lleno, i absoluto poder, autoridad, i jurisdicion.

En cuya fuerça el Cardenal Belarmino, que antes avia sido de la otra opinion, [605]vino despues à confessar, i confessò, que esta es mas cierta, i segura, i que si siguio la contraria, fue, porque entonces no avia visto la Bula, i se fue con Cayetano, i otros que escribieron mas cercanos à los tiempos de su concession. [606]
Lo mesmo sienten otros muchos Teologos, que refiere el Padre Iuan de Salas, i el Padre Antonino Diana [607]novissamamente, el qual cita, i honra nuestros escritos mas de lo que merecen, reconociendo, que el Papa Alexandro VI. siguio la opinion de los que conceden pleno, i absoluto dominio à la Iglesia, sobre qualesquier Infieles, i sus bienes, i provincias, i que esse es el que concedio.

I esto se haze mas notorio por otras dos Bulas, [608]despachadas por el mesmo Alexandro VI. la vna de la propria data de la passada, i la otra seis meses despues, en que ampliando la concession precedente, buelve à dezir, que dà à los Reyes Catolicos el mesmo dominio para sus conquistas, que se avia dado por sus antecessores, à los Reyes de Por-**[50]**tugal para las de Guinea, è India Oriental, i que se entendiesse, i estendiesse à todas las que hiziessen àzia el Poniente, i Mediodia, que por otro Principe Christiano no se hallassen primero ocupadas, i las tuviessen, i gozassen ellos, i sus sucessores perpetuamente,

Con todos sus señorios, ciudades, fortalezas, villas, lugares, i jurisdiciones universales, siendo, i quedando absolutos señores de todo ello, con plena, libre, i omnimoda potestad, autoridad, i jurisdicion.

La qual inteligencia se tuvo en aquel tiempo por tan segura, assentada, i notoria, que los Reyes Catolicos, aviendo sobre ello precedido (como es de creer) muchas consultas de sus Consejos, i Consejeros, i de otros gravissimos Teologos de dentro i fuera de España, que sobre esto les dieron su parecer, no dudaron, de que justa i legitimamente podian, en virtud de ella hazer las dichas conquistas. I assi en vna notable carta, ò protestacion, que ordenaron, para que se leyesse, è intimasse à los Indios, antes de llegar à hazerles guerra, ni daño alguno. Cuya nota dize Antonio de Herrera, [609]que fue de aquel docto, i gran Iurisconsulto de su edad, Dotor Iuan de Palacios Rubios, que tan estimado es por sus escritos, aun de los Estrangeros. Entre otras cosas que les mandaban dezir, i advertir, era, que lleuaban esta concession Pontificia, i que el que se la avia dado,

era cabeça de todo el linage humano, do quier que los hombres viviessen, i estuviessen, i en qualquier ley, secta, o creencia; porque Dios le avia dado todo el mundo por su servicio, i jurisdicion.

I assi, yendo como iban con buena fe, i fundados en este titulo (demas de los referidos) i que por èl estaba la autoridad i observancia de la Iglesia Catolica, i universal, i que precedieron pareceres de tales Consejos, i Consejeros; bien se dexa entender, i conocer, que en la adquisicion de estas provincias, i mucho menos en su retencion, no se debe, ni puede formar duda, ni escrupulo alguno, quando, aun despues de adquiridas, se entendiesse, que el titulo avia sido menos bastante. [610]

Fuera de ser cierto, que en materias opinables, qual esta lo era, à la Sede Apostolica pertenece declarar la que se debe guardar i seguir, como aqui lo declarò con el hecho mesmo, i no se permite à nadie reclamar, ni bolver à poner en duda semejantes declaraciones. [611] Especialmente revalidas ya, i como autoriçadas, i prescriptas con su uso i larga observancia, [612]ò con la possession, que en virtud de ellas se ha ido continuando con buena fè, i por transcurso de largos tiempos.

Porque aunque nuestro don Fernando de Menchaca, [613]quiso poner en duda, si podia aver prescripcion entre los Reyes, i Reinos, que no reconocen superior, i darse por ella justo titulo para la retencion de ellos, de cuya dotrina en esta parte, hazen gran fiesta contra nosotros algunos Hereges. [614]Lo mas cierto, i conveniente à la salud, i quietud del genero humano, i de los mesmos Reyes, i Reinos, es, que la ay, i que la aya, como refutando à Menchaca, lo resuelven otros Autores, [615]

I en nuestros terminos el docto i prudente Padre Ioseph de Acosta, [616]concluyendo, que es superfluo disputar yà de este articulo, sino passar en el con buena Fè, como sobre cosa assentada i prescripta.

Lo qual conviene con lo que antes dèl avia enseñado el Maestro Vitoria, [617]afirmando, que quien para emprender vna cosa dudosa, consultô varones sabios, i la executô, siguiendo su parecer, queda seguro en lo que adquirio, i retiene con este pretexto, aun quando despues se manifestasse, que erraron en el consejo. Porque por estas vias començaron â introducirse todos los Reinos, i nunca se ha juzgado por conveniente, bolver à repetir, ò

apurar los **[51]** principios de su adquisicion, como à cada passo nos lo aconsejan graues Autores. [618]

I lo dexò escrito aquel gran Maestro de todos Baldo, [619]diziendo*:*

Que el tiempo, que ha mucho que passo, le avemos de juzgar como sino huviera sido, porque yà està como borrado, i consumido con el vso contrario, i á este nos avemos de acomodar, i ajustar. Pues nos importa poco saber aora, si fuera mas justo, que imperara Pompeyo, que Cesar? sino vivir en lo que hallamos, i como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios i raizes de los tiempos, en las quales los hombres no podran hallar mas causa, i firmeza, que la voluntad, ò permission de Dios, el qual se sirve, que observemos lo que vemos passar en el siglo en que vivimos, que es el que nos dà costumbres, i leyes, i en quien consiste nuestra vida, nutrimento, i essencia.

I aunque Iuan Igneo parece que siente lo contrario, [620]enseñando, que siempre se ha de mirar en los Reinos el origen, i modo de adquirirlos, i posseerlos, i que si este fue injusto, ò violento, no aprovecha, antes passa el vicio à los sucessores, por algunas leyes que para ello pondera. [621]Aqui todas cessan, pues la adquisicion, como avemos dicho, se hizo con titulo, i buena fe, i tales circunstancias, que acompañadas con el transcurso de largo tiempo, le hazen irretractable, como en limitacion de las leyes citadas por Igneo, lo resuelve una celebre Glossa, recebida comunmente por muchos Dotores. [622]

I no se puede dezir, que fue injusta, ni pecaminosa la entrada de un Principe, que examinò bien al principio la justificacion de la guerra, que tratò de hazer. [623]Pues no lo es, la del que se sigue la opinion, que se tiene por probable. [624]Ni peca, ni excede el que siguiendo el consejo de hombres graves, i doctos, haze qualquier acto, que por leyes humanas se tenga por prohibido, ò injusto. [625]

Demas, de que para la adquisicion de que tratamos, concurrieron sobre la concession Pontificia, otras varias causas, i titulos, que la pusieron del todo fuera de escrupulo, como lo apuntè en el capitulo passado; quales fueron, no querer muchos Indios recebir de paz à los nuestros, ni oirles la predicacion, i legacion Evangelica, que les llevaban. [626]Rebelarse contra ellos, i tratar de matarlos, despues que yà los avian recebido de paz, i estar muchos convertidos, i bautizados. [627] Negarles el passo à otras Provincias, donde pudieran propagar la Fè, si injustamente no se les impidiera, [628]Aliarse con los nuestros voluntariamente los Indios de algunas, para que los ayudassen en las guerras, que à su modo traian, i tenian por justas con las finitimas, dandoselas en premio de su trabajo. [629]

I lo que mas es, que aviendo en todas ellas faltado por varios acontecimientos los Reyes, ò Caciques, que los governaban, que por la mayor parte eran crueles, i tiranos, sin dexar sucession conocida, los mesmos Indios voluntariamente se allanaron, en querer tener, i reconocer por Reyes, i dueños soberanos, i absolutos suyos, à los de España, i de ello hizieron repetidos, geminados, i juridicos autos en varios tiempos, i en essa voluntad han perseverado, i perseveran constantes. [630]

Causas cada vna en si, i todas juntas ciertas en el hecho, como consta de las historias destas conquistas, i suficientes en el derecho, para consolidar, i hazer mas firme, i seguro el de nuestros Reyes, como lo confiessan, i reconocen gravissimos Autores, que una por

una las examinan. [631] Concluyendo en fuerça de ellas, i probando con exemplos eficazes, è irrefragables, que aun quando sobrevienen al dominio menos perfecta, ò legitimamente adquirido, bastan para revalidarle, i purgar sus defetos, [632] en especial, quando los pueblos **[52]** posseidos no contradizen, i ha intervenido largo curso de tiempo, con el qual, aun la tirania se convierte en perfeta, i legitima Monarquia, como sucedio en la de los Romanos, i en otras de las mayores que se han conocido en el mundo, en el qual es yà este derecho comun, i assentado entre todas las gentes. [633]

I esto procede mucho mas llanamente, quando se trata, no yà de adquirir, sino de retener lo adquirido, en que siempre todas las leyes admiten mayor latitud; i en causas, que aun en si puedan recibir dudas, i variedad de opiniones, quieren que se siga la que favorece à la possession. [634]

Por donde solemos dezir, que el estatuto que prohibe el adquirir alguna cosa, si particularmente no expressa lo contrario, no es visto prohibir la retencion della. [635] I que para retener, i que uno no deba ser desposseido de lo adquirido, ni peque en no dexarlo, basta que estribe en opinion probable. [636]

Lo qual aun es mas cierto en la materia de que tratamos, en que convienen todos, que aun quando nuestros Reyes quisieran voluntariamente dexar las Indias, i abdicar de si el derecho, ò dominio que tienen, i exercen en ellas, no lo pudieran hazer sin pecado. [637]Pues era faltar à lo prometido à la Iglesia, al amparo de los Indios yà convertidos, que sin su cuidado apostatarian, i bolverian à su idolatria, i perversas costumbres; i resultaràn otros muchos i muy graves inconvenientes, para escusa de los quales, aun les pudiera el Papa assignar Principe Christiano, que cuidara dello, quando yà no se le tuviera assignado, segun la opinion del glorioso santo Tomas, seguida comunmente por Teologos, i Canonistas. [638]

A que ayuda otra, no menos comun, i segura, que enseña, que aun en los Reinos injustamente ocupados, cessa la obligacion de restituirlos, quando yà estàn mezclados con otros, que legitimamente posseen, sin cuyo notable daño quiebra, i iactura, i la de su estado, no se podrian restituir aquellos; como hablando generalmente, i poniendo exemplo en el Reino de Navarra (quando en su adquisicion, i retencion no huviera tan justos titulos como ay) lo enseñan muchos Dotores. [639]I en terminos terminantes de nuestras Indias, el Obispo de Chiapa, [640]con ser el que mas escrupulos ha movido cerca de ellas, i otres que le siguen, assi hablando de ellas, como en las Orientales.

De manera, que oy son inutiles, i escusadas las questiones, que mas por curiosidad, ò embidia de nuestra nacion, que por otro fin mueven en esta materia algunos Hereges, como lo advierte Pedro Mateo, i novissimamente el Padre Hurtado de Mendoça, referido, i seguido por el Padre Diana, [641]que expressamente dan nombre de embidia à semejantes disputas.

I es tan cierto, è inconcuso el derecho de nuestros Reyes, que no solo pueden retener las Indias, sino hazer guerra abierta à los Indios, que se les rebelassen en ellas, ò à otros que se las invadiessen, ò perturbassen; como por palabras expressas lo dize, i reconoce Iuan Botero, con ser Autor estraño, en sus relaciones universales. [642]

I convino, que el dominio que se dio à nuestros Reyes, fuesse tan amplo i absoluto, como dezimos; porque una materia tan grave, i essencial como la de la conversion de tantos, i

tan barbaros Infieles, requeria, que le tuviesse tal sobre ellos algun Principe Christiano, i no se pudiera introducir, ni conservar de otra suerte, como lo advierten Tomas Bozio, i otros Autores. [643]

I quando, aun las Bulas Apostolicas huvieran dicho, que solo les daban la Proteccion; essa en los Reyes significa, i incluye jurisdicion: [644]i no pudiendo exercerla por si mesmos los Romanos Pontifices entre estos Infieles, i para los **[53]** santos efetos que se han referido, à ninguno de los Principes Christianos de aquellos tiempos, se pudo conceder, i cometer con mas justas causas de razon, i conveniencia Christiana, i Politica, que à los Reyes Catolicos de Espana, que entonces eran, i à sus sucessores, assi por ser ellos los que primero las descubrieron, como por averse de hazer la navegacion por sus puertos, i tener tanto poder, valor, riquezas, i otras comodidades terrestres, i navales para ello, que singularmente ponderò el Padre Ioseph de Acosta, i otros que le refieren, i siguen. [645]

I en especial, por estar ellos, i sus vassallos por la misericordia divina, mas firmes, puros, i limpios en la Fè Catolica, i obediencia de la santa Iglesia Romana, i sin mezcla de heregias, con la qual se hallaban tan manchadas otras naciones, que no se les pudiera cometer segura, ni prudentemente conquista tan espiritual, i sagrada, sin peligro de que sembraran errores, i abrojos, donde se requeria tan sana, i saludable dotrina, como lo confiessan, i reconocen, no solo nuestros Autores, sino aun los estraños. [646]

I aunque no ignoro, que ay muchos de los Hereges que impugnan esto, por dezir, que la predicacion, i conversion de los Gentiles, debe ser libre à todas naciones, como tambien la facultad del comerciar unas con otras, i de surcar, i navegar sus mares para estos, i otros efetos, ponderando para ello algunos textos, i sentencias de varios Autores. [647]

Todas tienen facil respuesta, con advertir, que el Sumo Pontifice, que es el principal Mobil, ò Motor de estas materias de conversiones, puede señalar, i dividir entre los Principes Christianos los terminos de ellas, i de sus comercios, i navegaciones, con expressa prohibicion, de que los vnos no entren, ni se mezclen en los de los otros (como la huvo en la concession de que vamos hablando) siempre que al bien universal de la Iglesia, i de la conversion, i propagacion de la Fè (que es la que se pretende) juzgare ser conveniente, i assi lo prueban, afirman, i resuelven todos los Catolicos que bien sienten. [648]

I aqui, no solo fue conveniente, sino forçoso, ordenarlo con esta prohibicion, por el peligro de la Heregia, que queda apuntado; i porque aun entre Principes igualmente Catolicos, no se pudiera conservar la paz, ni dar passo acertado de otra manera, por lo qual se hizo semejante division entre los de Castilla, i Portugal, como arriba diximos, [649] con ser tan parientes, i amigos.

I aun los mesmos Apostoles sortearon, ô partieron las provincias donde avian de predicar, sin que se halle que alguno entrasse en la de otro, excepto san Pablo, como largamente despues de otros lo prosigue, i prueba Fr. Iuan de la Puente. [650]

I por otra semejante concession del Pontifice Alexandro III. pretenden los Venecianos el dominio, i uso absoluto del mar Adriatico, con prohibicion, i exclusion de la navegacion, i trafico dèl à otras gentes, sin su expresso consentimiento; i hazen todos los años, en señal desta possession, i derecho, aquella forma de desposorio, el dia de la Ascension del Señor, que refieren varios Autores. [651]

I aun sin preceder concession alguna, que solo por largo vso de tiempo, se pueda adquirir, i prescribir derecho particular en los mares, por los Reyes, ô señores que tienen cerca dellos sus Estados, i Señorios, con prohibicion de estrangeros, i imponer pedagios, i vectigales, i exercer jurisdicion alta, i baxa en ellos, es opinion muy recibida por casi todos generalmente, i practicada, demas de los Venecianos en el mar Adriatico, por los Sa-**[54]**boyanos en el suyo, Ginoveses en el Ligurico, Romanos en el Tirreno, Griegos en el Ionio, i Aegeo, i Franceses en el de Narbona. [652]

I de proximo ha escrito un libro deste mesmo argumento Iuan Seldeno Secretario del Rey de Inglaterra, que le intitula, *Mare clausum,* pretendiendo, que tiene, i puede tener este derecho su Rey en el mar Britanico, i alegando en muchas partes estos nuestros escritos, para comprobacion delos suyos, aunque no le faltô luego quien saliesse à contradezirle. [653]

De donde nace, aver sido justa i valida la censura, i excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrendæ,* que puso el Sumo Pontifice Alexandro VI. en la Bula que se ha referido, contra qualesquier personas, aunque fuessen Emperadores, ô Reyes, que sin particular permission de los nuestros, se mezclassen en las conquistas de estas Indias, ò navegassen los mares dellas, aunque fuesse con pretexto de comerciar, ò otro semejante.

Porque interviniendo en ella las justas causas que se han ponderado, no se puede poner esto en duda conforme à derecho Canonico, i comun sentir de todos los Dotores Catolicos. [654]I aun errò Fray Manuel Rodriguez [655]en requerir autentica promulgacion destas censuras, i que no se pueda alegar contra ellas invencible ignorancia, supuesto, que yà desde sus principios son tan notorias por todo el Orbe, i estàn insertas en tantos Bularios, como lo advierte Serafin de Freitas, [656]i que nuestros Reyes siempre han querido, i quieren valerse de ellas, prohibiendo por tantas i tan repetidas cedulas el passage, i navegacion, sin su licencia, à las Indias, no solo à los estrangeros, sino aun à sus mesmos vassallos Españoles, de las quales hablaremos en otro lugar. [657]

En este, solo nos resta por apuntar, que aun el Bodino, [658]reconoce, que Alexandro VI. quiso, i pudo dar este pleno dominio de las Indias, de que tratamos, à nuestros Reyes. Pero añade, que por virtud desta concession, quedaron vassallos, i feudatarios de la Iglesia. Lo qual parece, que quiere tambien apoyar el Dotor Martha. [659]Pero ambos con conocido engaño, i siguiendo el intento que llevan, de quitar sin causa à los mas Reyes la suprema dominacion, como lo advierte el gran Consejero Gregorio Lopez Madera. [660]Siendo assi, que ni en la concession, ni en los tratados de ella se hizo mencion de la reservacion de tal feudo, sin la qual no se suele, ni puede inducir, segun los Dotores. [661]

I mucho menos por ser las Indias accessoriamente vnidas à los Reinos de España, pues en ellos tampoco se halla tal feudo, antes gozan de total exempcion, como en nuestros terminos, fuera de otros, lo advierten Fray Domingo de Soto, i Camilo Borrelo. [662]

Especialmente, si quisiessemos seguir la opinion de muchos i graves Autores, [663]que dizen que aunque nuestros Reyes, como tan Pios, Fieles, i Catolicos hijos de la Iglesia, acudieron à ella à dar noticia del descubrimiento de las Indias, i pedir su licencia i bendicion para continuarle, i hazer suyo lo que ganassen, lo pudieran aver hecho por sola su autoridad, i que no la prejudicaron por su submission, i obediencia, ni aun quando

pretendieran por esta via cumular mas titulos i derechos, ò consolidar los que por ser Reyes les competian.
Como ni pierden el derecho que en si, i por si tienen, de poder mover i hazer guerras à sus enemigos, quando les pareciere ser justo, i conveniente, [664]aunque llevados de la mesma piedad, i reverencia à la Sede Apostolica, pocas vezes las pongan en execucion, sin darle primero cuenta por sus Embaxadores, i hazer que se refieran, i ventilen las causas en el Sacro Consistorio de sus Cardenales, como lo refiere Camilo Borrelo. [665]Cosa digna de **[55]** perpetua observancia, i alabança, i que parece assegura los buenos sucessos de las mesmas guerras, que de ordinario las atribuye Dios à la justificacion de sus causas. [666]

CAP. XII.

En que se responde à algunas objeciones, i calumnias que se suelen oponer à los derechos, i titulos referidos: i se muestra el gran zelo i cuidado con que nuestros Catolicos Reyes han deseado, i procurado siempre la conversion, conservacion, i buen tratamiento de los Indios del Nuevo mundo.

VIendo, pues, los Hereges, i otros emulos de las glorias de nuestra nacion Española, la fuerça, i verdad de los titulos referidos, i el grande aumento, que por las conquistas; i conversiones del Nuevo Orbe, ha conseguido su Monarquia, procuran deslustrarlos, ò enflaquecerlos, diziendo en primer lugar, que mas nos llevò a èl la codicia del oro, i la plata de sus Provincias, que el zelo de la predicacion, i propagacion del Evangelio. I que pues en todas las cosas se debe atender su principio, ò el intento i fin principal à que se endereçan, [667]en siendo este vicioso, ô erroneo, no puede producir titulo, ni efeto, que se deba tener por constante, i legitimo. [668]
I en prueba de esto, consideran, que los que Christiana, i Apostolicamente tratan de predicar, i propagar el Evangelio, mas han de mirar la grangeria ò ganancia de las almas de los Infieles, que la de sus estados, personas, ò haziendas. [669]
I que la codicia, segun la dotrina del glorioso Apostol S. Pablo, [670] es lazo del demonio, incentivo de dañosos deseos, i raiz de todos los males. I que aun en las conquistas de los Romanos, notaron gravemente el excesso della, Tito Livio, Seneca, i otros Autores. [671]
I en terminos de la nuestra, con invectiva, ò inventiva de algunos exemplos, i que nuestro primer cuidado era, preguntar a los Indios por la plata, i el oro, tanto, que algunos dellos se persuadieron, que era el Dios que adorabamos, nos lo notan i oponen Geronimo Benzon, Fasitelo, i el Bocalino. [672]
I en Antonio de Herrera, i otros leemos, [673]que el Bachiller Enciso viniendo à España, llevò consigo mucha gente à las Provincias del Darien, alentandolas con que avia rios en ellas, en que el oro se pescaba con redes; cosa que no puede tener se por fabulosa, pues del Zenu, i otros dizen lo mesmo, los que con particularidad tratan de las riquezas de estas regiones Australes, i Occidentales. [674]

Pregon, ò aliento bien diferente del que mostrò el bienaventurado i segundo Apostol de la India san Francisco Xavier, del qual refiere Fr. Tomas de Iesus, [675]que luego que dio vista à la India Oriental, i dilatadas Provincias del Iapon, i la China, i conocio la copiosa mies que alli se descubria para la Iglesia, le vino en deseo de bolverse à la Vniversidad de Paris, i otras de las celebradas de Europa, i con bramidos como de Leon, avisar, i persuadir à los que en ellas professaban, i ostentaban mas la erudicion, que la caridad, que en la conversion de tan infinitas, i olvidadas almas de infieles, avian de poner su principal cuidado, i estudio, pues por falta de Ministros, i Predicadores Evangelicos, perdian el cielo, i eran arrojados à los infiernos.

Pero esta calumnia bastantemente queda deshecha con lo yà apuntado en otro capitulo de este libro. [676]I en este se puede añadir, con vn Autor grave, [677]que en los principios, assi en estas Indias Occidentales, como en las Orientales, mucho mayores fueron las expensas i gastos **[56]** de estas conversiones, que sus provechos, i no por esso dexaron de abraçarlas, i continuarlas con sumo gusto nuestros Reyes, i sus vassallos.

I quando concedamos, que la codicia del oro, i riquezas, cuya fuerça es tan antigua como exagerada en divinas i humanas letras, [678]aya prevalecido en algunos; esso no quita el merito de tantos buenos como en esto sincera i Apostolicamente se han ocupado, ni el del zelo, i cuidado de nuestros Reyes en procurarlo, como consta de tan advertidas i repetidas cedulas, è instrucciones, como para esto en todos tiempos se han expedido, que se podran ver en los tomos de las impressas, [679]i à cada passo en la historia de Antonio de Herrera, i las dexo notadas en otras partes.

En segundo lugar nos oponen, que de esta codicia nacio la poca paz i benevolencia que se ha tenido con los Indios; porque nunca estas cosas pueden juntarse; como hablando de Sylla lo enseña gravemente Velleyo Paterculo, [680]Siendo assi, que para la conversion de las almas, ningunos medios se requieren, ni pueden obrar mas, que los blandos, pacificos, i suaves; como por el exemplo de Christo Señor nuestro, i de sus sagrados Apostoles, i muchos lugares de Escritura lo prueban, i persuaden infinitos Textos, i Autores. [681]I que los Christianos, aun quando se ocupan en guerras justas, deben procurar mostrarse faciles, mansos, i benignos, quanto fuere possible, como despues de otros, trayendo para ello varios argumentos, i testimonios, lo advierte nuestro eloquente Politico Fr. Iuan Marquez. [682]

De donde dizen, aver resultado las muchas molestias, vexaciones, i malos tratamientos delos Indios, i en muchas partes su total destruicion, i acabamiento, de que à cada passo nos dan en rostro. [683]Valiendose para comprobacion dello, del trarado, que sobre el mesmo argumento escribio el Obispo de Chiapa, el qual, para odiarnos mas con todas naciones, han impresso en quatro lenguas en un contexto, i de por si, con estampas, i figuras, en la Latina, poniendole por titulo, *Crudelitates Hispanorum in Indijs patratæ.* I en la Italiana, i Española novissimamente en Venecia el año de 1636. con el de, *il Suplice Schiavo Indiano.*

Pero yo, aunque ni quiero, ni debo escusar del todo las guerras, que en los primeros tiempos de nuestras conquistas se debieron de hazer en algunas partes menos justificadamente contra los Indios, i los daños, i malos tratamientos, que en muchas se les han hecho, i hazen de ordinario, en cuya satisfacion refieren el Arçobispo Fr. Agustin

Davila, i otros Autores, que Dios ha obrado castigos visibles. [684]Todavia me atrevo à dezir, i afirmar, que estos excessos no han podido, ni pueden viciar lo mucho, i bueno, que en todas partes se ha obrado en la conversion i enseñança de estos infieles, por varones Religiosos, observantes, desinteressados, i puntuales en el cumplimiento del ministerio de la Predicacion Evangelica: i mucho menos la piedad, i ardiente zelo de nuestros Reyes, ni la justificacion de sus titulos. Pues siempre con gran solicitud i cuidado, i sin perdonar gastos, expensas, ni dificultades algunas, la han procurado disponer, suave, religiosa, i Christianamente, ordenando todo lo que para esto, i para obviar, reprimir, i castigar los malos tratamientos, i vexaciones de los Indios, se ha podido prevenir, i buscando para ello en todas partes, i de todos estados, las personas, assi Eclesiasticas, como seculares, que mas à proposito han parecido, para ponerlo en execucion, i cumplir con el cargo i obligacion que en esta parte se les puso por la Sede Apostolica.

Buen argumento sera, de que este ha sido siempre su primero, i principal cuidado, ver, con quanta fuerça i gravedad de palabras, lo encargan en la primera ordenança del **[57]** Consejo Real de las Indias, que yà queda citada en otro capitulo. [685]

I lo mesmo dispuso el primer capitulo de la primera instruccion, que los Reyes Catolicos dieron al Almirante don Christoval Colon, el qual refiere à la letra el Obispo de Chiapa, [686]i dize assi:

Por ende sus Altezas, deseando que nuestra santa Fè Catolicasea aumentada, i acrecentada, mandan, i encargan al dicho Almirante, Visorrey, i Governador, que por todas las vias, i maneras que pudiere, procure, i trabaje atraer à los moradores de las dichas islas, i Tierra firme, à que se conviertan à nuestra santa Fè Catolica, i para ayuda dello sus Altezas embian al devoto Padre Fr. Buil, juntamente con otros Religiosos, que el dicho Almirante consigo ha de llevar; los quales por mano è industria de los Indios, que acà vinieron, procuren, que sean bien informados de las cosas de nuestra santa Fè, pues ellos saben, i entenderàn mucho de nuestra lengua, è procurando de los instruiren ella lo mejor que ser pueda. I porque esto mejor se pueda poner en obra, despues que en buen ora sea llegada allà la armada, procure, i haga el dicho Almirante, que todos los que en ella van, è los que mas fueren de aqui adelante, traten muy bien, e amorosamente à los dichos Indios, sin que les hagan enojo alguno; procurando que tengan los unos con los otros conversacion, i familiaridad, haziendoles las mejores obras que ser puedan. I ansimesmo el dicho Almirante les dè algunas dadivas graciosamente de las cosas de mercaduria de sus Altezas, que lleva para el rescate, i los honre mucho. I si caso fuere, que alguna, ò algunas personas trataren mal à los Indios, en qualquiera manera que sea, el dicho Almirante, como Visorrey, i Governador de sus Altezas lo castigue mucho, por virtud de los poderes de sus Altezas que para ello lle va.

Lo mesmo se encargò despues por los mesmos Reyes Catolicos, el año de 1501. al Comendador Nicolas de Ovando, que fue à governar la isla de Santo Domingo, mandandole,

Que procurasse con gran vigilancia i cuidado, que todos los Indios de la Española fuessen libres de servidumbre, i que no fuessen molestados de alguno, sino que viviessen como vassallos libres, governados, i conservados en justicia; i que procurassen que en la santa Fe Catolica fuessen instruidos: porque su intencion era, que fuessen tratados con amor, i dulçura, sin consentir que

nadie les hiziesse agravio, porque no fuessen impedidos en recebir nuestra santa Fè, i porque por sus obras no aborreciessen à los Christianos. I que para que mejor pudiessen ser dotrinados, se procurasse, que se comunicassen con los Castellanos, tratando con ellos, i ayudando los unos à los otros.

Este capitulo, i otros semejantes, aun mas apretados, que sucessiuamente se fueron dando al Licenciado Figueroa, à Hernando Cortès, y à los demas Conquistadores, ò Governadores, que se han ido embiando en diferentes tiempos à diversas provincias, refieren à la letra Antonio de Herrera, i otros muchos Autores, [687]i aun no los ignoran ni niegan Geronimo Benzo, i los mal afectos à las cosas de España, i estàn impressos en el quarto tomo de las cedulas de las Indias, pagina 221. con muchas siguientes, i por esso me escuso de referirlos.

Pero porque las palabras de los testamentos, i dichas, i encargadas por los que ya estàn cercanos à su traspasso, parece que inducen mas enixa voluntad, i obligan à mayor observancia, i por esso Tertuliano, i otros Autores las llaman *Fideicomissos*, [688]no puedo ni quiero passar en silencio la clausula del testamento de la Reina Catolica doña Isabel de gloriosa memoria, que tambien la refieren el Obispo de Chiapa, i Antonio de Herrera, [689]i dize assi: *Item por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la santa Sede Apostolica, las islas, i Tierra firme del mar Oceano descubiertas, i por descubrir*: *nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Sexto Alexandro* **[58]**

de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir, i traer los pueblos dellas, i los convertir à nuestra santa Fè Catolica, i embiar à las dichas islas, i Tierra firme Prelados, i Religiosos, i Clerigos, i otras personas doctas, i temerosas de Dios, para instruir los vezinos, è moradores dellas en la Fè Catolica, e los enseñar, e dotar de buenas costumbres, e poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Por ende suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, i encargo i mando à la dicha Princesa mi hija, i al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, i cumplan, e que este sea su principal fin, i que en ello pongan mucha diligencia, i no consientan, ni den lugar, que los Indios vezinos, i moradores de las dichas islas, i Tierra firme, ganadas, e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien, i justamente tratados. I si algun agravio han recibido, lo remedien, i provean, por manera, que no excedan cosa alguna de lo que por las letras de la dicha concession nos es inyungido, i mandado.

En cuya conformidad se ha ido en todos tiempos repitiendo, i apretando lo mesmo por infinitas cedulas, i ordenanças de los Señores Emperador Carlos V. Felipe Segundo, i Tercero. I ai Quarto, que oy vive, i Reina, i viva, i Reine por largos años, debemos entre otras una, despachada para el Virrey, i Audiencia de Mexico, el año de 1628. [690]en la qual, despues de averse escrito sobre esto apretadissimamente, añadio de su Real letra i mano, al fin della:

Quiero me deis satisfacion à Mi, i al Mundo, del modo de tratar essos mis vassallos, i de no hazerlo, con que en respuesta desta carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me darè por deservido. I asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, i mandaros hazer gran cargo de las mas leves omissiones en esto, por ser contra Dios, i contra mi, i en total destruicion

de essos Reinos; cuyos naturales estimo, i quiero sean tratados, como lo merecen vassallos que tanto sirven à la Monarquia, i tanto la han engrandecido, i ilustrado.

Imitado en este zelo à su santo, i prudente Abuelo, que por otra cedula de Lisboa 27. de Mayo de 1582. nota i reprehende en vn Arçobispo de Lima, el descuido de no aver procurado por su parte el remedio de estos excessos, ò siquiera avisado de ellos, diziendo assi. [691]

I porque aviendose proveido tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien Espiritual, temporal, i conversion de los dichos Indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuessen dotrinados è instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, mantenidos en justicia, i amparados en su libertad, como subditos i vassallos nuestros, entendiamos que nuestros Ministros cumplian lo que les aviamos ordenado: i de no averlo hecho, ni cumplido, i llegado à estado de tanta miseria i trabajos, nos ha dolido como es razon. I fuera justo que vos, i vuestros Antecessores, como buenos i cuidadosos Pastores huvierades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor està proveido, o dandonos aviso de los excessos que huviesse, para que los mandassemos remediar. i se cumpliesse nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen de descanse i quietud, i conozcan à nuestro Señor; para que mediante su divina gracia, i la predicacion del Santo Evangelio puedan salvarse, &c.

I no son menos en numero, ni con menores aprietos, i encarecimientos, proveidas las muchas cedulas que ordenan i mandan, que en las entradas, i nuevas conversiones de estos Infieles, se procure siempre proceder è introducir la Fè, sin agravios, i fuerça de armas, sino por medios i modos Apostolicos i Evangelicos, i con toda suavidad, i blandura, que son los que en este santo progresso tienen por mas seguros los que escriben de esta materia. [692]Porque assi vemos, que en la provission del Señor Emperapor Carlos V. dada en Granada **[59]** à 17. de Noviembre del año de 1526. [693]se dize:

Otrosi mandamos, que despues de hecha, e dada á entender la dicha amonestacion, i requerimiento à los dichos Indios, si vieredes que conviene, i es necessario Para servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i seguridad vuestra, i de los que adelante huvieren de vivir, i morar en las dichas islas, i Tierra firme, de hazer algunas fortalezas, ò casas fuertes, [694]*ò*

llanas para vuestras moradas, procuraran con mucha diligencia i cuidado de las hazer en las partes i lugares donde esten me jor, i se puedan conservar, i perpetuar, procurando que se hagan con el menor daño i perjurzie que ser pueda, sin los herir, ni matar por causa de las hazer, i sin les tomar por fuerça sus bienes i hazienda: antes mandamos que les hagan buen tratamiento, è buenas obras, i les animen i alaguen, i traten como a Christianos, i proximos: de manera, que por ello, e por exemplo de sus vidas delos dichos Religiosos, ò Clerigos, e por su dotrina, predicacion e instrucion, vengan en conocimiento de nuestra Fe, i en amor i gana de ser nuestros vassallos.

I lo mesmo dize Antonio de Herrera, [695]que se dio por Capitulo de instruccion à Hernando Cortès el año de 1523, quando avisò, que avia descubierto la Nueva-España, ordenandole,

que sobre todo procurasse el buen tratamiento, i conversion de los Indios, i que esta fuesse por medios suaves i Evangelicos:

Por que este era el mejor camino para traerlos al conocimiento de la santa Fè Catolica, que era el principal fin que se pretendia, i mas segura cosa, convertir ciento por esta via, que cien mil por otra.

I en esta conformidad se han despachado otras muchas cedulas. I siendo Virrey del Perù el Marques de Montesclaros, se le embiaron dos, el año de 1607. [696]que refiriendose à ellas, dizen assi:

Porque aunque en la instruccion de nuevos descubrimientos se previno todo lo necessario, para que esto se haga por el orden que conviene, i està determinado, entrando por medio de la dotrina, i suavidad del Evangelio, sin ruido ni estrepito de armas.

I luego otras en 5. y ultimo de Deziembre del año de 1608. en que tratandose de la reduccion ô pacificacion de los Indios Chiriguanaes, se le dizen estas palabras: [697]

Item ha parecido ordenaros, como lo hago, que si estos Indios no son rebeldes, ò enemigos de los vassallos mios, ò concurrieren en esta conquista otros de los titulos, que lo puedan justificar, no se intente por fuerça de armas, sino por medio de Religiosos, i predicacion Evangelica, ni se consientan malocas en las provincias de Indios, que aun no se huvieren levantado, siendo vassallos mios, ò infestaren los confines i vassallos mios. I que si à estos tales quisieren los Religiosos entrar à convertirlos, no lleven consigo soldados, aunque las instrucciones antiguas lo permitan; por aver mostrado la experiencia, que los soldados no se contentan con atender a la defensa de los Predicadores, sino que excediendo los limites de las Instrucciones, hazen siempre grandes violencias, vexaciones, i demasias a los naturales.

I ultimamente, (aun todavia con mayor expression i aprieto) tratandose de la entrada à la provincia de los Indios Toxococies, que caen mas allà de la de los Charcas, i pretendia hazer Gonçalo de Solis, se le ordenò lo mesmo al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, por otra cedula ò carta fecha en Madrid à 17. de Março de 1619. años; cuyo tenor es como se sigue. [698]*I pues el principal intento es la predicacion del Evangelio, i lo demas secundario, es encargo con particulares veras, è instancia, que procureis con buen consejo, i medios a proposito, proseguilla i fenecella, pues sera obra de tanta estima. I porque sera caso feo entrar en tierra tan populosa sin las fuerças necessarias, procurareis autorizarlas, demanera, que la gente se acredite, i no se aventure, i que se vayan siempre assegurando las espaldas con buenos bastimentos, i algunos abrigos, ò fuertes; demanera, que en caso repentino, i de impetu de gente, tengan abrigo i reparo. Procurando, que pues en* **[60]** *aquella tierra no se ha visto gente de a cavallo, ni armas de fuego, que de esto aya el mejor recaudo que se pueda. I sobre todo os encargo afectuosamente el buen tratamiento de los Indios, i el regalo i caricias con que es justo atraerlos, conservando la autoridad que conviene entre barbaros, pues sabeis, que la conquista de las voluntades, es la vitoria preciosa en el acatamiento de Dios, i la mas acepta al bien publico, i à mi servicio, &c.*

Assentado, pues, por cierto, i verdadero, como lo es, lo que se ha referido; i que los principios, i disposiciones de estas conquistas, i conversiones, se previnieron, i ordenaron siempre con toda la vigilancia i prudencia humana, i Christiana, que requerian los altos

fines à que se endereçaban. Bien se dexa entender, que quando en los medios, i execucion de ellos, aya avido algunos excessos, i las muertes, ò malos tratamientos de Indios, que nos oponen los emulos, hereges, i novatores, essos no pueden, ni deben prejudicar à los titulos, i derechos de nuestros Reyes, ni menoscabar la gloria, i estimacion de lo que mediante sus gastos i expensas, i solicita atencion, i cuidado, se ha ido obrando en tan remotas, i dilatadas provincias, en la conversion de tantos barbaros Infieles, i en reducirlos à vida politica, como advertidamente lo reconocen todos los graves, i Christianos Autores, [699]no solo naturales nuestros, sino tambien estrangeros, que han tratado de esta materia, no acabando de alabar, i encarecer lo prevenido, ordenado, i obrado en nuestras conquistas.

Porque el fin è intento principal de lo que se haze, es el que en primer lugar se debe atender en todas las cosas; i quando este en lo sustancial se consigue, nunca se suele reparar mucho en si se pecò algo en los medios i modos, ni la deformidad de la obra se considera, quando se halla sana, santa, i recta la intencion del operante. [700]I el derecho nos enseña, que en el concurso de dos causas, vna que aprovecha, i otra que dana, aquella se ha de mirar, i debe prevalecer, i no esta, especialmente quando es mas util i favorable. [701] Fuera de que, aunque arrojadamente dixo Nicetas, que no ay cosa, que no puedan corregir, i emendar los Reyes, i Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerças, i autoridad. [702]Mucho mas cierto i llano es el aforismo del Tacito, que no puede dexar de aver vicios i pecados, donde, i mientras huviere hombres, i principalmente en provincias tan remotas, i apartadas de sus Reyes. En las quales, como lo advierten, i reconocen varones de grande experiencia, hablando en nuestro mesmo caso, [703]los mandatos de los Principes suelen ser vanos, ò llegan floxos, i se descubre ancho campo à los que las habiran ò goviernan, para juzgar i tener por licito, todo lo que les pide ô persuade su antojo; porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que està muy distante; i assi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comiençan à enfermar; porque para llegar à ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, i mui estrecha, ò cerrada la via. Assi tambien la distancia del supremo poder, i autoridad, àpenas permite, que en semejantes provincias, se puedan esperar ô lograr oportunos remedios, con que cessen, ô se alivien sus males i enfermedades.

Lo qual, aun fue menos de maravillar en aquellos primeros tiempos de los descubrimientos, i conquistas de este Nuevo Orbe, donde aun no se avian podido formar, ni establecer Republicas, ni Magistrados, que amparassen los Indios, i executassen con rigor las leyes dadas para ello, como aora los ay: i todo se obraba, i governaba por Capitanes, soldados, i marineros, Gente, que llevada, (como es ordinario) de su ferocidad, i codicia, no era mucho, que traspassasse las leyes humanas, pues segun Lucano, con quien conviene Seneca, Salustio, i otros infinitos **[61]** Autores, [704]jamas reparan aun en violar, i atropellar las divinas, i solo aquello tienen por derecho, que les llena los vacios de su codicia, no sabiendo bolver sin sangre à la vaina, la espada que una vez se desnuda, ni templarse, ni contenerse en hollar, i despojar los vencidos.

Por lo qual solia dezir el Marques de Pescara don Fernando Davalos, [705]que ninguna cosa de quantas se ofrecen en la guerra es mas dificultosa, que respetar à Marte, i à Christo con igual disciplina. Sin que por aora sea necessario detenernos en contar, i lamentar los otros muchos daños que ella ocasiona, pues en tantas leyes, i libros se hallan escritos. [706]

Ni en la rigurosa i afinada disputa de la question, de quando, i en que casos los delitos de los criados paran perjuizio à sus amos, i los excessos i daños que causan los Capitanes, à los Reyes, i Principes, que los eligieron; de que tan largamente se ha escrito por varios Autores. [707]Pues en efeto, todos vienen à convenir, que quando ni los mandaron, ni supieron, ni llegados à saber los dissimularon, i dexaron passar sin castigo, ni tuvieron descuido supino en mirar de quien se servian i confiaban, no se les puede poner ni imputar culpa alguna. [708]Que es lo que puntualmente passa en nuestro caso, i en nuestros gloriosos i Catolicos Reyes, como queda probado. I en los terminos individuales de estas tiranias, acabamientos, i malos tratamientos de los Indios, que nos imputan, i que por ellos, no ayan podido, ni puedan recebir perjuizio alguno sus titulos, i derechos, lo tienen los que bien sienten por conclusion assentada. [709]

Demas de que miradas las cosas con ojos desapassionados, en muchas partes dieron ocasiones bastantes los Indios para ser guerreados, i maltratados; òyà por sus bestiales i fieras costumbres, ò por los graves excessos i traiciones que cometian è intentaban contra los nuestros, como en los capitulos antecedentes queda notado, i en respuesta de esta mesma obieccion i calumnia, lo advierte el Padre Acosta, i otros Autores. [710]

I en otras no los han acabado i consumido los Españoles, sino sus vicios, i borracheras, terremotos, i graves enfermedades, i pestes repetidas de viruelas, i otras con que Dios por sus secretos juizios se ha servido de apocarlos, como el mesmo Acosta, i otros Escritores fidedignos, i testigos de vista, lo testifican. [711]

I en todas parece, que les estàn anunciados, i prevenidos estos trabajos, pues entre los demas se experimenta de ordinario uno, de que los demas se originan, i es, que ninguna cosa se ordena i estatuye, ò procura, para su salud, utilidad, i conservacion, que no redunde en mayor daño, detrimento, i desolacion suya, segun refieren los mesmos Autores. [712]

Todo lo qual parece, que mas se puede i debe atribuir à ira i castigo del cielo, que à las tiranias i vexaciones que se quiere dezir vsamos con ellos. Disponiendolo Dios assi, quiçà por sus graves pecados, i antiguas, abominables, i pertinazes Idolatrias, como hablando de semejantes excidios, i desolaciones de la ciudad de Roma, Ierusalen, i otras, lo advierten algunos Historiadores. [713]

I de qualquier suerte que sea, quisiera yo mucho, que metieran la mano en su pecho los que en esta parte nos calumnian i muerden, i digan, si huvieran hecho mayores daños i excessos, si les huvieran cabido en suerte nuestras conquistas? Como se lo dize i advierte por palabras expressas un Autor de ellos mesmos, [714]que les ha impresso i pintado estas nuestras historias i crueldades.

Mas quando dexen de dezirlo, yà nos lo dizen harto las totales destruiciones de las islas, i otras tierras, que tirana è injustamente les han ocupado, i saqueado, i otras, que han poblado, sirviendose dellos con gran crueldad, è insaciable codicia, hasta consumirlos, sin **[62]** que puedan mostrar, que ayan tenido cuidado alguno de dotrinarlos, sino antes de pervertirlos con sus execrables errores, ni se halle que ayan fundado Iglesia, ni erigido Obispado, siendo casi inumerables las que se hallan por nuestra parte, como en otra se dirà mas de espacio. [715]

Pero dando ya fin à este capitulo, buelvo à protestar en el, lo que dixe en su principio, que no quiero abonar los excessos passados, i mucho menos los que en adelante se hizieren contra los Indios. Porque la principal grangeria, i riqueza que dellos avemos de pretender, i sacar, ha de ser la de su conversion enseñança, i conservacion, pues para esto nos fueron encomendados como se ha dicho, lo qual mas se consigue con la blandura i piedad, que con los malos tratamientos, i atrocidad, como, hablando de la patriapotestad, lo dixo el Iurisconsulto Marciano. [716]

I en los primordios de estas conversiones, San Isidoro, i otros Autores, [717]i el mesmo Christo por san Mateo, que à los que combida à su yugo, se le ofrece leve i suave, debiendo tomar en si los que le predican su mayor peso, como lo hazia, i nos lo dexô enseñado con su exemplo el Apostol san Pablo. [718] Porque haziendo lo contrario podran los Indios clamar à Dios, como lo hazian los de su pueblo en los trabajos i opressiones de los Egipcios. [719]O se verificar à en el modo de governarlos, no el justo Christiano, i legitimo, que debe resplandecer en los Reyes, que quieren ser i parecer tales, cuyo oficio es el de Pastores, i padres, sino el tiranico i detestable que pinta Samuel, i aplican à los goviernos crueles è injustos, san Gregorio, i los que le siguen. [720]

I en este cuidado deben esmerarse i desvelarse todos, i principalmente los Reyes, Governadores i sus ministros. I mas los Prelados Eclesiasticos, i los Dotrineros, porque no les pida Dos cuenta estrecha de lo contrario, si dissimularen pecados agenos, ò no los previnieren con severos i eficazes remedios, cargando en ellos la culpa de sus subditos è inferiores, como lo dixo san Leon Papa escribiendo à Nicetas. [721]I les comprehendan las amenazas, que Isaias i san Mateo [722]hazen, à los que aviendo recebido en sus manos el palo, que ya començaba à humear, i poder tener fuego, le dexaron de soplar i alentar por descuido, ô que inutilmente se convirtiesse en cenizas, por sus maldades.

Cuyas palabras aplica el gran Geronimo [723]à los pueblos del Gentilismo, que se desamparan, quando ya comiençan à recebir el calor, i resplandor de la Ley Evangelica, echando fuera el humo de sus antiguas tinieblas.

I si algunos malos Christianos, llevados de su ciega codicia, menospreciaren, por andar en partes remotas, las leyes humanas, que estan referidas, sepan, que en qualquier tiempo i lugar les alcançaràn las rigurosas penas de las divinas, como en otro semejante caso lo dixeron gravemente los Emperadores Leoni Alexandro. [724]

Pues es de Fè, que nada se esconde à los ojos de Dios, i que lo que con mas particular vigilancia i cuidado parece que atiende, como se dize en el Exodo, i Eclesiastico, [725]son las lagrimas de los Inocentes, que no tienen quien los consuele ò defienda, ni fuerças para resistir à las violencias que se les hazen, dureças, opressiones, i servidumbres en que los ponen.

I assi el mesmo Dios dize, [726]hablando de su pueblo, cautivo en Babilonia, que serviria como esclavo, i con aflicciones, i trabajos, quatrocientos años. Pero que el se constituía por juez de la gente à quien assi sirviessen i trabajassen. I suele, i sabe, por menos que esto, hazer, que no se logren, ni aprovechen las riquezas, que por talés vexaciones, i malos medios se procuran, i adquieren. [727]sino que antes les sean dañosas, i desastradas a los dueños dellas, como del oro Tolosano, i cavallo Seyano, se dezia en proverbio por los antiguos. [728]

[63] I aun en otros lugares amenaça, que por los mesmos pecados, i excessos, quita los Reinos, i señorios, i los passa de unas gentes á otras. [729] De que trae muchos exemplos Salviano en sus libros de la providencia de Dios, expressando en particular enel setimo los vicios de nuestra España, por donde merecio el estrago i sujecion de los Vandalos. I Polibio, [730]quando trata, como, i porque la perdieron los Cartagineses, i passô su dominio à los Romanos. I mas en terminos nuestro Arçobispo de Toledo don Rodrigo, [731]de quando la ocuparon los Moros, donde parece que retrata, lo que vamos diziendo.
Pero desvie Dios de nosotros este castigo, i sirvase de permitir que unidas la Republica de los Españoles, i de los Indios, abracen su santa Ley, i libres de pecados, injurias, i excessos escandalosos, se conserven en su santa Fè, Religion, i servicio, para hazer, como dize el Apostol, [732]un cuerpo, i una alma en su Iglesia Militante, como igualmente llama dos, si lo merecieren, à la Triunfante. Amen.

[64]

2

[65] LIBRO SEGVNDO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata de la Libertad, Estado, i Condicion de los Indios. I à que servicios personales pueden ser compelidos por el bien Publico.

CAPITVLO PRIMERO.

De la libertad de los Indios, i quan deseada, i encargada ha sido siempre por nuestros Reyes.

EO qve dexamos dicho en el libro passado, pide que tratemos en este, del estado, i condicion en que se han conservado, i conservan los Indios, despues que fueron conquistados, convertidos, i reducidos à vida sociable, i politica. Por que en esta parte tambien nos muerden, i calumnian los mal afectos, [733]oponiendonos, que los hizimos, i hazemos esclavos, privandolos de la libertad natural, i del dominio, i disposicion de sus bienes, i haziendas. Pero aunque de esto se pudo dezir, i dudar algo en los primeros descubrimientos; porque à titulo del Barbarismo, silvestre, i fiero natural de las mas naciones de estos Indios, fueron muchos de parecer, que se les podia hazer guerra justa, i aun caçarlos, cautivarlos, i domarlos como à salvajes, movidos por la dotrina de Aristoteles, [734]i otras, que dexo apuntadas en el libro antecedente, capitulo nono.
I el Obispo del Darien Fr. Tomas Ortiz, en aquellas porfiadas, i repetidas disputas, que sobre este punto tuvo con el Obispo de Chiapa, en presencia del señor Emperador Carlos V. i de sus Consejos, [735]se atrevio à dezir, i afirmar, que eran siervos à Natura, contando dellos, i de su incapacidad tantos vicios, i torpezas, que parece persuadian, se les hazia beneficio en quererlos domar, tomar, i tener por esclavos; pues no se deben dexar en

su entera libertad, los que no saben usar bien de ella; i es injuria porque se deben gracias, quando los sabios, i prudentes se encargan de mandar, governar, i corregir à los ignorantes, como, explicando el lugar de los Proverbios, [736]lo enseñan los sagrados Dotores Agustino, i Ambrosio, i otros que los siguen.

I trayendo el exemplo de los Barbaros, que domò, i sujetò à su Imperio Alexandro, lo dize Plutarco, referido en nuestros terminos por Otalora. [737]I el de los Romanos, san Agustin. [738]I el de los **[66]** Cauchos Plinio, diziendo, que à muchos dexa Dios en tal libertad por su mayor pena. [739]I el de los Negros, ò Etiopes, que se cogen i trasportan del Africa, i otras partes, à las nuestras, por los Portugueses, los Padres Luis de Molina, Rebelo, i otros Autores. [740]

I dexando de insistir en otras muchas cosas, que se pudieran dezir cerca de la materia, è introduccion dela servidumbre, ò esclavitud, i si es util, ò justa, que si se induce legitimamente por guetras injustas, [741]i que en muchas de las que se halla averse hecho à los Indios, huvo causas, i justificacion muy bastante, yà por su infidelidad, yà por sus traiciones, i apostasia, yà porque peleando entre si, ellos, unos con otros, pudieron los Nuestros ayudar à los que por bien tuvieron, i tomar por esclavos à los vencidos, ò recebirlos en premio, ò por venta, ò por trueque, de los amigos que se los daban. Razones, que yà las dexo apuntadas, i que ponderan para esto muchos i graves Autores. [742]

Con los quales, aun mas absoluta i arrojadamente se conforma Pedro Bellino, [743]no admitiendo duda alguna en la justificacion de esta esclavitud, i ponderando en prueba dello un celebre responso del Iurisconsulto Pomponio, aunque à mi parecer, no bien aplicado.

Lo cierto es, que considerando los señores Reyes Catolicos, i los demas que les han sucedido, que estos Indios les fueron principalmente dados, i encomendados, para que por Barbaros que fuessen, los procurassen enseñar, i industriar, i atraer de paz à la vida Politica, i Ley Evangelica, como consta de la Bula de Alexandro VI. de felice recordacion, que en otra parte và referida. [744]I que esto no se consigue bien por via de dureza, o esclavitud, sino por la de amor, suavidad, tolerancia, i perseverancia, [745]i mirando, i deseando mas la comodidad, i aprovechamiento de los que pretendemos reducir, i convertir, ò tenemos yà reducidos, i convertidos, que la propria nuestra, segun la dotrina de san Agustin, santo Tomas, i de todos los que bien sienten. [746]

Siempre procuraron, i ordenaron con grandes veras, i aprieto de palabras, que los Indios fuessen conservados, i mantenidos en su entera libertad, i plena, i libre administracion de sus bienes, como los demas vassallos suyos en otros Reinos. Porque esta parece que en alguna manera està unida, i anexa à la Ley de Christo nuestro Señor, que se les deseaba persuadir, segun èl nos lo dà a entender por boca de san Mateo, i san Pablo. [747]

I assi enseña un Autor grave, [748] que puede el Romano Pontifice, (i aun es conveniente que lo haga) mandar por ley, que qual quier infiel que se convirtiere, i bautizare, sea luego libre de toda servidumbre humana. Como vemos que yà muchas vezes se ha ordenado en favor de los que se convierten del Iudaismo, i que no sean molestados, ni privados de sus haziendas, [749]aunque esto no se les guarda tan bien como conviniera, i por esso retardan algunos sus conversiones, de que con razon se duelen Palacios Rubios, i Pedro Surdo. [750]

I de la mesma causa procede la costumbre, que tan introducida, i observada vemos en toda la Christiandad, de que los prisioneros en guerras entre Christianos, no se hagan, ni tengan por esclavos, ni en ellos se platiquen las leyes del Postliminio, por juzgarse, aunque discordes entresi, en quanto à lo humano, por soldados de un mesmo Señor, quanto à lo divino, i que militan debaxo de una mesma señal, que es la de la Cruz, i que son Ciudadanos, i participantes de la celestial Ierusalen, i por el consiguiente constituyen una mesma Republica; como despues de Bartolo, lo advierten, siguen, i prueban infinitos Dotores. [751]

[67] I assi, en los proprios terminos de que tratamos, i de que estos Infieles recien convertidos, por las reglas i decisiones del derecho comun, i por voluntad i disposicion de nuestros Reyes, sean, i deban ser libres, lo enseña, i prueba nervosamente el Obispo de Chiapa, [752] i los Padres Acosta, Vitoria, Molina, i otros muchos, refiriendo las penas, que se han establecido en varios tiempos contra los transgressores. I para convencer à los que los tenian por tan barbaros, o brutales, que aun les hazian indignos del nombre de hombres racionales, i en esto fundaban, ò con esto tiranicamente introducian su esclavitud, escrivio vna larga, docta, i no mal limada carta en Latin don Fr. Iuan Garcès, de la Orden de Predicadores, Obispo de Tlaxcala en la Nueva-España, el año de 1536. à la Santidad del Papa Paulo III. de felice recordacion, en que con vivas razones, i eficazes exemplos, procura mostrar, quanto se engañan, ò pretenden engañar, los que siembran tan mala dotrina, la qual carta, por ser tan larga, dexo de insertar en estos escritos, i porque yà la han puesto en los suyos otros Autores. [753]

Con cuya fiel relacion, i otras semejantes, que debio de tener este santo Pontifice, expidio vn Breve, dado en Roma el año de 1537. i luego otro, en que cometio su execucion al Cardenal Tavera, cuyas palabras à la letra refieren muchos Autores. [754]Por los quales, en sustancia declara, que es malicioso, i procedido de codicia infernal, i diabolica, el pretexto que se ha querido tomar para molestar, i despojar los Indios, i hazerlos esclavos, diziendo, que son como animales brutos, è incapaces de reducirse al gremio, i Fè de la Iglesia Catolica, i que èl, por autoridad Apostolica, despues de aver sido bien informado, dize, i declara lo contrario, i manda, que assi los descubiertos, como los que adelante se descubrieren, sean tenidos por verdaderos hombres, capaces de la Fè, i Religion Christiana, i que por buenos, i blandos medios sean atraidos à ella, sin que se les hagan molestias, agravios, ni vexaciones, ni sean puestos en servidumbre, ni privados del libre, i licito uso de sus bienes, i haziendas, con pena de excomunion latæ sententiæ ipso facto incurrenda, i reservada la absolucion à la santa Sede Apostolica, à los que lo contrario hizieren, i que essa, aun no se les pueda dar sino en el articulo de la muerte, i precediendo bastante satisfacion.

I lo mesmo parece aver sentido, i mandado Clemente VIII. pues en otro Breve Apostolico, dirigido à las Provincias del Perù, [755]entra diziendo, que quiere, i manda, que aquellas nuevas plantas, se rieguen, i fomenten con el suave rocio de toda caridad, i mansedumbre. Pero, como yà llevo dicho, el cuidado de nuestros Reyes tenia prevenido, declarado, i mandado esto con particulares aprietos, como se puede ver por la clausula del testamento de la Reina Catolica, i otras muchas cedulas que dexo citadas, [756]i en las casi infinitas, que se juntaron en el quarto volumen de las impressas el año de 1596. [757]cuya copiosa relacion se hallarà tambien historiada en varias partes por Antonio de Herrera. [758]

Donde entre otras cosas dize, lo mucho que los Reyes Catolicos sintieron, i estrañaron, que Christoval Colon huviesse embiado à España en los primeros descubrimientos, trecientos Indios que sacò de la isla Española, para que acà se repartiessen, como esclavos, entre sus parientes, i amigos, i que los mandaron bolver à su costa, i que fuessen puestos en entera libertad, so pena de muerte.

I el Padre Ioseph de Acosta, [759] no acaba de encarecer este ardiente zelo i cuidado, refiriendo las muchas leyes, que siempre se esta-**[68]**blecieron, para que por ningun caso se hiziessen esclavos, i que assi està yà assentado por antigua costumbre, i lo pide la razon, pues no permite servidumbre enlos que no nos han ofendido, ni provocado con guerras injustas.

Lo qual es verdad en tanto grado, que aunque algunas vezes se permitieron hazer esclavos los Caribes, Canibales, i Chichimecos, i otros que se dezia ser sumamente fieros, i barbaros, i que comian carne humana, ò nos avian ocasionado justos motivos para poder castigarlos, i debelarlos; todavia, aun esto se mandò cessar, i revocar, [760] teniendose por mas justo, que todos indistintamente fuessen puestos en libertad. Porque como esta es en si inestimable, i sobre todas otras cosas favorecida, se tuvo por mas seguro inclinarse à ella en caso dudoso, de si para lo contrario avia precedido toda la justificacion necessaria. [761]

I lo mesmo obligò à no permitir, que aun por titulo de compras, i ventas, que llaman rescates, se consintiesse en las Indias de la Corona de Castilla, tener por esclavos los Indios, que los Portugueses traìan à vender à ellas, cogidos i sacados para este efeto del Brasil, ò de la India Oriental, ô de otras tierras, i Provincias, de la demarcacion de Portugal, aun quando dezian, que los avian sacado, i ganado de entre Moros, i que seguian la secta Mahometana, ò estaban infectos della, sobre que se despacharon apretadas i repetidas cedulas del año de 1550. i [762] 1570. que entre otras cosas dizen:

Como teneis entendido, Nos tenemos mandado, que no se hagan esclavos ningunos Indios en sus tierras, por ninguna via: i assi no avemos de permitir, ni dar lugar, á que Indios algunos lo sean, sino libres, aunque sean de otra demarcacion. I estareis advertidos, que si los Moros son de su naturaleza Moros, i vinieren à dogmatizar su secta Mahometica, ò à hazer guerra à vosotros, ò á los Indios que estàn à Nos sugetos, ò à nuestro Real servicio, los podreis hazer esclavos. Mas à los que fueren Indios, i huvieren tomado la secta de Mahoma, no los hareis esclavos por ninguna via ni manera, que sea, sino procurareis de hazerlos convertir, i persuadir por buenos i licitos medios à nuestra Santa Fè Catolica.

I no se puede passar en silencio el capitulo de las que llamaron Nuevas leyes, del año de 1542. [763] que ciñendo todo esto con gran generalidad de palabras, dixo las que se siguen:

Item ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante, por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea so titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hazer esclavo Indio alguno. 1 queremos, i mandamos, que sean tratados como vassallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.

De donde resultò, ponerse, i encargarse esto, por el principal cuidado, que avian de tener las Audiencias de las Indias, en las ordenanças de ellas, [764]diziendoles:

Procurando que los Indios sean muy bien tratados, è instruidos en nuestra santa Fè Catolica, i como vassallos nuestros libres; que este ha de ser su principal cuidado, i de lo que principalmente hemos de tomar cuenta, i en que mas nos han de servir.

I añadirse en otras muchas cedulas, [765]i especialmente en una del año de 1553. embiada à la Audiencia de Mexico:

Que las Audiencias de las Indias, llamadas las partes, sin tela de juizio, sumaria, i brevemente, so la verdad sabida, pongan en libertad à los Indios que se huvieren hecho esclavos contra razon i derecho, i contra las provisiones, è instrucciones por Nos dadas, si las personas que los tienen por esclavos, no mostraren in continenti titulo de como los tienen i posseen legitimamente, sin esperar mas probança, ni a ver otro mas titulo, i sin embargo de qualquier possession que aya de servidumbre, ni que esten errados, aunque no se pruebe por los Indios cosa alguna, i tengan carta de compra, ò otros titulos de posseedores dellos; porque estos tales **[69]** *por la presuncion que tienen de libertad en su favor, son libres como vassallos nuestros.*

La qual pratica, que assi ponen, i mandan tener estas cedulas, es muy conforme à derecho. Porque aunque regularmente, quien se halla posseido por esclavo, i en estado de servidumbre, se aya de tener, i juzgar por tal, [766]i à èl le incumba proclamar à la libertad, i probarla. Esto se limita, quando consta, que fue hecho esclavo, i posseido por tal de hecho, i contra derecho, i por violencia, ò por fraude, porque esta no le puede ser provechosa al posseedor violento, ò injusto, como alegando muchas leyes i autoridades, i aplicandolo à los Indios de que tratamos, lo advierte el insigne Gregorio Lopez. [767]

I en otros casos semejantes, i siempre que contra èl que possee ay constitucion de derecho natural, ô positivo, contraria, i expressamente prohibitiva, ò anulativa del titulo en que se quiere fundar, Otalora, Paciano, i otros muchos Autores. [768]

I assi Pedro Belino, aunque dixo de la esclavitud de estos Indios arrojadamente lo que se ha referido. Despues viene a reconocer, [769] que no pudo aver contra ellos titulo, que del todo pudiesse justificarla, i que por esso nuestros Reyes de España, con la gran piedad i justificacion que observan en todo, mandaron por sus leyes, que fuessen libres, especialmente los que se convirtiessen à nuestra Fè.

I insistiendo en la generalidad i justificacion dellas, la Real Audiencia de Lima, començò à poner en libertad, no solo à los Indios que se tenian por esclavos, siendo naturales de las Indias Occidentales, ò de sus islas, sino à los que se avian traido à ellas de las Orientales (en que comercian los Portugueses) por la via de Filipinas, i Mexico.

Porque, aunque el Padre Luis de Molina, [770]i otros, dan à entender, que alli, por Leyes, i Concilios Provinciales està introducido, que se puedan hazer, i vender por esclavos, los que son de algunos Reinos, con quien los Portugueses tienen de ordinario guerras justas, ò estàn mezclados con Moros, como son los Iavos, Malayos, Bengalas, Macaza es, Buzarates, Endes, i otros semejantes, ò de las naciones que acostumbran entresi venderse vnos à otros, i aun los padres àlos hijos, por causa de hambre, ò otras urgentes necessidades. Todo esto parecio contradecir à las leyes, i cedulas de Castilla, que se han referido, i pocas, ò ningunas vezes se probaban suficientemente los dichos requisitos, antes con ocasion de ellos, hazian, i vendian por esclavos Iapones, i Chinos, i à otros, que aun por las mesmas leyes de Portugal se prohibe que lo sean. I en los vendidos por

hambre, aun no parecia justo, que durasse la servidumbre, mas de quanto se pudiesse desquitar lo poco que se dio por ellos. [771]

A lo qual no contradize la pratica, que vemos tan assentada, i introducida de los esclavos negros, que se traen de Guinea, Caboverde, i otras Provincias, i rios, i passan por tales sin escrupulo, en España, i en las Indias. Porque en estos vamos con buena fe, de que ellos se venden por su voluntad, ô tienen justas guerras entresi, en que se cautivan unos à otros, y á estos cautivos los venden despues à los Portugueses, que nos los traen, que ellos llaman *Pombeiros,* ô *Tangomangos,* como lo dizen Navarro, Molina, Rebelo, Mercado, i otros Autores, [772]concluyendo finalmente, que todavia tienen por harto peligrosa, escrupulosa, i cenagosa esta contratacion, por las fraudes que en ella de ordinario se suelen cometer, i cometen; pero que estas no les toca à los particulares averiguarlas.

En lo que es los Indios Chiriguanaes, que caen en el Perù, detras de la Provincia de los Charcas, le parecio à Iuan Matienzo, [773]que era justo que se hiziessen esclavos, por aver apostatado muchas vezes de la Fè recebida, i obediencia dada à nuestros Reyes, i por los daños, i invasiones que hazen en nuestras Provincias, i de otros Indios convezinos, comiendo à los que **[70]** cautivan, assados en barbacoas, i estorvando sus conversiones. Pero sin embargo, aun no hallo, que estè permitida hasta aora esta esclavitud, sino antes mandado, que se procuren reducir i atraer de paz por medios suaves.

En los del Reino de Chile, que han sido los mas obstinados, i que mas guerras han ocasionado à los nuestros, aun despues de aver estado yà por mayor parte reducidos, i bautizados, como se verà por lo que dizen muchos Historiadores, [774] se despachò cedula por el señor Rey don Felipe Tercero, dada en Ventosilla à 26. de Mayo año 1608. para que se les pudiesse hazer, i hiziesse guerra abierta, i se tomassen por esclavos todos los mayores de diez años. Pero despues se suspendio à instancia del Religioso Padre Luis de Valdivia de la Compañia de Iesus, por otra del año de 1610. por inconvenientes que representò de lo contrario, i ofrecimientos que hizo de atraerlos de paz, i por medio Evangelico, si la guerra ofensiva se convirtiesse en defensiva; para lo qual se le dieron todas las ordenes, i ayudas necessarias.

Pero viendo por la experiencia de mas de diez años, frustrados sus pensamientos, i que se avian hecho mas insolentes estos Indios con la impunidad, haziendonos muchos daños, i matando algunos Religiosos compañeros del dicho Padre, se bolvio à mandar por cedula de treze de Abril del año de 1625. [775]despachada por el Rey don Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, precediendo para ello muchas i graves juntas, i consultas, que se les hiziesse de nuevo cruda guerra por todas vias, i se tomassen por esclavos los que en ellas se prendiessen, i cantivassen, cediendo estas pressas, i piezas, en vtilidad de los soldados, que las ganassen, i que ellos las pudiessen errar, i vender à su voluntad en aquel Reino, i fuera dèl, como se và practicando.

Aunque no faltan algunos, que reparen en lo del hierro, por ver, que en otras muchas cedulas Reales està generalmente prohibido en todos los Indios: [776]i en una, con particular advertencia, se añade, *que aunque sean esclavos.*

I por juzgar, que estos de Chile, como mas guerreros, sobervios, i altivos, que quantos hasta aora se han descubierto, i verdaderamente Antipodas, i imitadores en todo de nuestra España, en lugar de enmendarse, i mejorarse, se empeoraràn, ò emperraràn mas con este castigo, el qual sin duda siempre en derecho se reputa por grave, respecto de afear i

deslustrar el rostro del hombre, que es por donde se conoce, i se tiene como por imagen divina. [777]

Pero sin embargo avremos de estar por la vltima cedula, por dura que parezca, mientras no se revoca. [778]I supuesto que se consultò, i despacho con tanto acuerdo, i deliberacion, bien se dexa entender, que se tendria noticia de las contrarias, las quales parecio justo derogar por la grande perfidia, i obstinacion de estos Indios Chilenos, i muchos daños que nos han hecho. I si por ellos se les pudo hazer guerra justa, i matarlos, tambien pudieron hazerse esclavos, como alegando el comun uso, ò derecho de todas las gentes, lo enseñan el Iurisconsulto Florentino, i Emperador Iustiniano. [779]

I en siendo esclavos legitimos, el mesmo derecho introduxo la costumbre de poderlos errar en el cuerpo, ò enla cara, à voluntad de sus amos, ò ya para castigarlos por sus excessos, ò ya para tenerlos mas seguros de que no se huyessen. Por donde comunmente solian ser llamados *Stichos, Stigmaticos, ò Stigmosos,* por las letras, ò marcas con que les señalaban el rostro, como à cada passo lo advierten muchos Autores. [780]

I en particular, tratando del vso, i justificacion de poderlos errar, aun entre Christianos, por las razones que van apuntadas, el docto Padre Rebello de la Compañia **[71]** de Iesus, [781]i mas dilaradamente Fr. Diego de Aedo Benedictino. [782]

I puedese ponderar vna ley de nuestras Partidas, [783]que aunque habla en caso particular de los que hurtan algo en la guerra, manda, que en lugar de la pena antigua que seles daba, de cortarles las manos, ò las orejas, se los ponga esta de sellarles el rostro; i dà por razon general, la que avemos tocado, por estas palabras:

> *Parecionos mas derecha razon de les mandar sellar las caras con vn fierro caliente; porque quando otra vegada lo fiziessen, fuessen conocidos por èl.*

I alli nota su Glossador, [784]que aunque tales castigos suelen estar prohibidos, los justifica la gravedad, ô calidad del delito; porque se imponen, alegando para ello à Iuan de Platea.

CAPIT. II.

Que cosa sea el servicio, que llaman personal de los Indios? I que està prohibido totalmente el particular à los Encomenderos, aunque sea en vez de tributo, i el de todos los demas Españoles para sus casas.

DE esta libertad, en que se han mandado poner, i conservar los Indios tan reperida i apretadamente como se ha dicho, parece se infiere, que no pueden ni deben ser compelidos contra su voluntad à ningunos servicios de los que en las Indias llaman personales. Debaxo de cuyo nombre (como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta, [785]) se comprehenden generalmente qualesquier aprovechamientos, que pretendemos sacar del trabajo, obras, i servicio de ellos, para la labrança, ô criança, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, obrages, i otros ministerios publicos, ò domesticos. I mas en particular el apremio i sujecion en que pretenden ponerlos, i tenerlos sus Encomenderos, sirviendose de ellos à toda su voluntad, i contra la de los Indios, i aun de sus mugeres, i hijos; sin diferenciar,

ni reservar sexo, ni edad, so color de que para esto les fueron encomendados, ô que en estos servicios, i famulicios, cobran de ellos los tributos que les deben pagar por razon de sus encomiendas.

Porque bien se vè, que todo esto contradize à la libertad, la qual, segun la dotrina de Aristoteles, i nuestros Iurisconsultos, [786]es vna facultad natural, de hazer de si un hombre lo que quisiere, i assi no se compadecen con ella estas coacciones, fuerças, ò impedimentos, como en forma de consequencia lo sacan los Emperadores, [787]declarando, que ningun hombre libre puede ser forçado à ocuparse en actos, oficios, ò ministerios serviles, i laboriosos.

I si aun el derecho no permite, que nadie regularmente sea compelido à vender, ò alquilar sus bienes, [788] llano es, que quiso prohibir, i prohibe, que se puedan por fuerça conducir los servicios de las personas que son tanto mas dignas, preciosas, i estimables, que todas las cosas. [789]

En consideracion de estas razones, i de otras que ponderaremos enel capitulo 5. tratando por aora, i en primer lugar, de el servicio, que como diximos, introducian los Encomenderos, i que es injusto, i indigno de permitirse, i de los grandes daños que por causa dèl se han recrecido à los Indios en muchas Provincias, i que por esto se ha prohibido siempre con grande solicitud, cuidado por nuestros Reyes, lo dizen i prueban latissimamente el Obispo de Chiapa, Acosta, Antonio de Herrera, i otros Autores, [790]i en particular el Padre Fr. Miguel de Agia Franciscano, que hizo, i imprimio en Lima el año de 1604. ciertos discursos sobre estos servicios personales. I son de verdad casi innumerables las cedulas que de esto tratan, [791]mandando, que assi en la Nueva España, como en el Perù. i **[72]** otras provincias, cessasse este modo de servicio, i que los Indios que assi tuviessen oprimidos los Encomenderos, fuessen puestos en su entera libertad, i se tassassen los tributos, que les debiessen pagar por razon de sus encomiendas, en dinero, ò en otras cosas, i especies, i solo essas tuviessen obligacion de dar i pagar.

Pero entre ellas, es digna de particular ponderacion, la que llaman de las Nuevas leyes del año de 1542. [792]i dio ocasion de algunos desassossiegos, en que generalmente se establecio, *Que ninguna persona se pudiesse servir de los Indios, por via de Nabelta, ni Tapia, ni otro modo alguno, contra su voluntad.*

I en otra, dada en Valladolid à 22. de Febrero de 1549. renovada por otra de Monçon de Aragon de 1563. [793]se refieren con mas expression los daños, è inconvenientes que se seguian de estos servicios personales, ora los Indios fuessen tassados en ellos, en vez del tributo que debian pagar à sus Encomenderos, ora los mesmos Encomenderos los compeliessen à que se los pagassen en esta forma. I se manda, que esto no se consienta en lo de adelante, sino que assi los que estuvieren encomendados à personas particulares, como los puestos en la Corona Real, cumplan con pagar el dinero, ò especies en que estuvieren tassados, i en lo demas los dexen obrar, i proceder como libres:

I que si algunos sirvieren à los Españoles, sea de su propia voluntad, i no de otra manera alguna.

I el mesmo año de 1549 se despachô otra cedula à la Real Audiencia de Guatemala, [794]En que se notan, i prohiben las durezas, i excessos de otros Encomenderos, que aun à las mugeres i hijas de sus Indios encomendados, las detenian en sus casas, como en carcel

privada, para que les hilassen, i texiessen, i hiziessen otras obras, labores, i servicios, como si fueran esclavas suyas.

I el año de 1555. se encargô generalmente à la Audiencia de Mexico, [795]que por ningun modo permitiesse este genero de servicio personal, ni aun gravasse ô condenasse à el in perpetuum à los Indios delinquentes:

Sino que en todo se guarden, i cumplan las Provisiones que estan dadas, para que no aya los dichos servicios personales, ni se tassen ningunos Indios en esto, sino en los frutos de la tierra, conforme à las Provisiones que estan dadas.

I despues de esto el de año 1568. siendo proveido por Virrey del Perù, el que lo fue excelentissimo entre quantos han passado à governar aquellas Provincias, i las visitò todas personalmente, i dio las leyes, i ordenanças que juzgò convenir para su buen govierno, como otro Romano Numa Pompilio, entre otros capitulos que se le dieron por instruccion, fue mui notable vno, en que se le ordenò [796] lo siguiente:

I los repartimientos que vacaren, quando los huvieredes de proveer, darlos heis sin servicio personal, pues las personas à quien proveyeredes los tales Indios vacos, holgaràn de tenerlos sin el dicho servicio, i de esta manera se podrà ir cumpliendo lo que por Nos està mandado cerca dello. I en los titulos de las encomiendas que hizieredes, vaya expressado, que no han de tener servicios personales.

I porque aunque este vigilantissimo Virrey hizo, i proveyò en esta parte quanto pudo, tassando los Indios, i relevandolos de semejante servicio, todavia no acababa de desarraigarse de algunas Provincias, especialmente de la de Caracas, Quito, Popayan, Arequipa, Tucuman, Charcas, Paraguay, Chile, i en la de Guatemala, i otras de la Nueua-España, i de el Nuevo Reino de Granada, duraban los rastros de esta mala, i envegecida costumbre, como lo refiere i nota el Padre Agia, [797]se repitieron los mesmos capitulos de instruccion con nuevos aprietos, en la que se dio al Virrey don Luis de Velasco el año de 1595. [798] quando fue proveido para el Perù; i al Licenciado Monçon el de **[73]** 1581. quando fue por Visitador de la Real Audiencia del Nuevo Reino. [799]Encargandoles pusiessen en esto especial cuidado, reduciendo à tassas fixas i ciertas, lo que los Indios huviessen de pagar al Rey, i à los Encomenderos, i que del todo cessassen los dichos servicios.

I en una cedula de san Lorenço 19. de Otubre de 1591. dirigida à la Audiencia de Quito, se refieren prolixamente los daños que resultaban de lo contrario; i se les manda, que desarraiguen esta envegecida, i perniciosa costumbre.

I lo mesmo se ordena por aquella famosa cedula de Valladolid 24. de Noviembre de 1601. dirida al dicho Virrey don Luis de Velasco, que vulgarmente llaman la *del servicio personal*; en la qual, con gran distincion se refieren todas sus especies, i decide con gran estudio i cuidado, lo que en cada una se debe prohibir, ò tolerar en diversos capitulos. I aviendo dispuesto, i declarado generalmente en el segundo, que los Indios son, i deben ser libres, i tratados como tales, dexandoles, que á su voluntad sirvan a quien quisieren, i por la soldada, ò jornal que quisieren. Enel tercero, contando lo que en esta parte excedian los Encomenderos, añade estas palabras:

Para cuyo remedio ordeno, i mando, que de aqui adelante no aya, ni se consienta en essas provincias, ni en ninguna parte dellas, los servicios personales, que se reparten por via de tributos à los Indios de las encomiendas; i que los juezes, i las

personas que hizieren las tassas de los tributos, no los tassen por ningun caso en servicio personal, ni le aya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ò cosa que cerca de ellose aya permitido; so pena, que el Encomendero que usare dellos, i contraviniere à esto, por el mesmo caso aya perdìdo, i pierda su encomienda: lo qual es mi voluntad que assi se cumpla i execute, i que el tributo de los dichos servicios personales se conmute, i pague como se tassare, en frutos de lo que los mesmos Indios tuvieren, i cogieren en sus tierras, ò en dinero, lo que de esto fuere para los Indios mas conmodo, i de mayor alivio, i menos vexacion.

I finalmente, por otra cedula declaratoria de la passada, dada en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, i mirada, i despachada con grande acuerdo, siendo Presidente del Consejo el Excelentissimo Conde de Lemos don Pedro Fernandez de Castro, que sue quien me propuso, i consultô para la Plaça de Oidor de Lima, alentandome à que la acetasse, i encargandome con particular cuidado, al tiempo de la partida, que por lo que en mi fuesse, procurasse la execucion de la dicha cedula. En el capitulo 27. della, expressamente se manda:

Que no puedan los Indios por sus delitos ser condenados à ningun servicio personal de particulares.

I en el siguiente, se renueva el que và referido, de la cedula de 1601. agravando las penas contra los juezes que tuvieren omission en executarlo.

I por averse tenido noticia, que todavia duraba este modo de servicio personal en el Reino de Chile, con grave daño, i vexacion de los Indios, se despachò otra cedula en 8. de Diziembre de 1610. años, dirigida al dicho Marques de Montesclaros, mandandole apretadamente le reformasse. La qual puso en execucion su sucessor en aquel cargo Principe de Esquilache, aviendo hecho para ello muchas juntas de personas graves, doctas, i entendidas de estas materias, i formado, con su acuerdo, las ordenanças que para ello se tuvieron por convenientes. Aunque ni alli, ni en Veneçuela, Popayan, i otras partes, acaban de ajustarse à ellas, i assi se van repitiendo las mesmas cedulas.

I es muy notable la vltima del año de 1634. cuya ordinata se me cometio, en que se abraça quanto està dispuesto, i parece se puede disponer cerca de esta prohibicion.

[74] La qual, en terminos de Derecho comun, se justifica tambien, por lo que auemos dicho de la opression, i quebrantamiento dela libertad natural, i porque siempre fueron odiosas, i prohibidas en los Señores de vassallos, i otras qualesquier personas, estas ilicitas, violentas, i tiranicas imposiciones, exacciones, ò vexaciones. [800]En tanto grado, que estàn descomulgados los que usan dellas, i es este uno de los casos reservados à la Sede Apostolica, por la Bula de la Cena del Señor, como lo enseñan Silvestro, Navarro, i en nuestros terminos el Padre Ioseph de Acosta. [801]

I hablando de los Colonos, i Adscripticios de los Romanos, i que no deben ser cargados violentamente con nuevos servicios, sino dexados, i conservados en su antigua condicion, nos lo enseña un Texto celebre del volumen, i por èl, trayendo otras muchas cosas à nuestro proposito, los que sobre èl escriben, i otros Autores. [802]

Dedonde es, que no podran los Encomenderos defender la possession de semejantes servicios, con dezir, que la han continuado por largos años, con ciencia, i paciencia de las justicias, de cuya mano reciben los Indios para este efeto, con que suele excluirse qualquier presuncion de fraude, ò violencia. [803]

Porque, aunque en otras anuas contribuciones, suele obrar algo la prescripcion, aun contra rusticos, i mugeres. [804]En este caso no puede valer, ni alegarse, por ser corruptela, i estar prohibida, como consta de las muchas cedulas que dexamos citadas, [805]i no poderse dar en èl, prescripcion, ni buena fè, segun dotrina de Lucas de Pena, i otros que le siguen. [806] Con los quales parece que contesta, i que estaba mirando lo que tratamos el glorioso S. Gregorio. [807] Quando escribiendo à Inocencio Prefecto Pretorio de Africa, le encarga con graves palabras, procure quitar, i castigar semejantes violencias, que en aquellas provincias se frequentaban, gravando à los pobres Labradores con tributos doblados, i otros excessivos trabajos, i pidiendole, ponga en esto todo cuidado, porque es de lo que Dios le ha de pedir mas estrecha cuenta.

Con que se convence la opinion de Iuan Matienzo, [808]que ti ene por justo, i mas conveniente, que se señale el tributo de los Indios en estos servicios personales, que no en dinero, i otras cosas, en que se han ido señalando, i tassando, en execucion de las cedulas referidas. Porque aunque ni niego, ni ignoro, que este modo de tributo es conocido, i contado entre otros, i suele i puede justamente ser praticado, como en otra parte diremos, i lo advierten Fr. Domingo de Soto i Ioseph de Acosta. [809]Especialmente, quando no ay otra cosa, que puedan pagar con comodidad. Que es el pretexto que alegan los Encomenderos del Nuevo Reino, i de otras partes, para continuarle, i le llaman *Demora,* por los dias, que cada mes ò semana ha de servir el Indio à titulo de este tributo, en las Chacaras, casas, ò ministerios, que ellos le señalaren.

Toda via, como lo advierten los Padres Acosta, i Agia, [810]es lo mas seguro no practicarle, porque considerado el natural rendimiento de los Indios, i la soberbia, dureza, i codicia de los Encomenderos, por muy justos, i moderados que sean los servicios, i obras en que se los tassen, i adjudiquen, i las leyes i formas, que para que no excedan de esto, se establecieren, las han de violentar, i traspassar todas; porque aunque sean faciles de dictar, i escribir, son muy dificultosas de executar. I assi, es mas sano i santo consejo, que no tengan que entrar ni salir con ellos, contentandose con la paga delo que les debieren, conforme à las tassas, i no dando ocasion, i abriendo puerta. [811]A los agravios, vexaciones i exces

sos, que en todas partes se han siempre experimentado de lo contrario.

[75] CAPIT. III.

Del servicio personal de Indios forçados, que se solia dar à los Españoles para sus casas, i aprovechamientos particulares. I con quanta razon, i aprieto està prohibido.

OTra Especie de servicio personal, que tambien se endereza à particulares comodidades, i aprovechamientos, se introduxo assimesmo antiguamente en casi todas las provincias de las Indias; i aun oy se conserva en muchas, con aver tantas leyes, i ordenancas que lo prohiben. Pidiendo los Españoles, pobladores, i habitadores dellas, à las justicias, que para el servicio de sus personas, i casas, ò traerles agua, i leña, ò cuidar de sus cocinas, i

cavallerizas, les repartan algunos Indios por semanas, ô meses, que les sirvan, aunque no quieran, pagandoles un corto jornal, à los quales en el Perù llaman *Mitayos de servicio*, i violentandoles, i oprimiendoles con este color, à servicios graves, i laboriosos, contra lo que dispone el derecho, i enel capitulo antecedente dexo notado. [812]

I aunque Iuan Matienzo no le condena del todo, como se muden por vezes los Indios, i se les pague en mano propia competente jornal al tiempo que se despiden. [813]I el Padre Ioseph Acosta siente lo mesmo, con que el tiempo no sea mucho, ni el trabajo pesado, por dezir, que esto lo requiere, como de fuerça, la increible incomodidad, i falta de gente de servicio, que ay en estas provincias. [814]

Todavia, siempre se ha prohibido, i mandado quitar, por la dificultad que ay, en que se ajusten bien en la pratica dèl, los temperamentos de estos Autores. I assi, fuera de las muchas cedulas que dexo citadas en los capitulos passados, que tanto encargan, que los Indios sean tratados como vassallos libres, i se les dexe disponer de sus personas, obras, i servicios à su voluntad. Para lo qual es tambien notable la que se despachò à la Audiencia de Quito el año de 1566. [815]Hallo, que por una dada en Toro, à 21. de Setiembre de 1551. dirigida al Virrey de la Nueva España, [816]se le prohibe apretadamente al mesmo Virrey, i à los Oidores, que por ningun modo, ò pretexto, usen de tales servicios. Renovando otra, que antes se avia despachado en Valladolid à 29. de Abril de 1549. años. [817]Donde, entre otras negociaciones, i aprovechamientos, que prohibe à los Oidores, se les ordena,

Que no se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprouechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, so pena de la nuestra merced, i de perdimiento de vuestros oficios.

Cosa, que tambien por otras del año de 1548. i de 1573. [818]se avia prohibido à los oficiales Reales de Santa Marta, i à los de los Charcas, aun en los Indios, que ellos administraban, por estar encomendados en la Corona Real.

I porque aviendo se mandado, que en el Perù se quitasse del todo este modo de servicios particulares, por cedula de Valladolid 22. de Febrero de 1549. Todavia se supo, que esto no se guardaba, i que los que mas excedian en ello eran los Encomenderos, se despachò otra, en Monçon de Aragon à 2. de Deziembre de 1563. que insertando aquella, dispone. [819]

Que no se consienta, que los Encomenderos tengan en sus casas Indios, de que se sirvan personalmente, ocupados en traer yerva para sus cavallos, agua, leña, i en la labor de sus huertas, i viñas, i heredades, i guardas de su ganado, &c. I que se provea como los Indios que sirvieren à los Españoles, los sirvan de su propia voluntad, i no de otra manera alguna; i se dè orden como à los Indios que assi sirvieren à **[76]** *Españoles, ò à otras personas, se les pague su salario, i soldada enteramente, &c.*

I esto mesmo, aun con mayor expression, i generalidad, prohibiendo todos los servicios particulares à todas personas, i en especial à los Corregidores, Curas, ô Dotrineros de los mesmos Indios, por ser los que mas excedian en ello, siendo los que debieran en señar à otros à obedecer con su buen exemplo, se dispuso por cedulas de los años de 1591. i de 1594. i otras muchas, que se hallan en el quarto tomo de las impressas. [820]

I porque aun del todo no se acababa de conseguir, lo que tanto se procuraba, se bolvio à repetir agravando las penas en la cedula primera, que llaman del servicio personal, dada en Valladolid à 24 de Noviembre de 1601. Cuyo capitulo segundo apretadamente dispone:

Que no se den Indios à nadie en particular, sino que si pareciere convenir, compelan à los Indios à que trabajen, i se salgan à alquilar à las plaças, i lugares publicos, i acostumbrados, para que los que los huvieren menester, assi Españoles, como otros Indios, ora sean Ministros Reales, ò Prelados, Religiones, Sacerdotes, Dotrineros, Hospitales, i otras qualesquiera congregaciones, i personas, de qualquier estado que sean, los concierten, i cojan alli por dias, ò por semanas, i ellos vayan con quien quisieren, i por el tiempo que les pareciere, de su voluntad, i sin que nadie los pueda tener contra ella, tassandoles los jornales &c.

Lo qual se confirmò finalmente en la otra cedula, declaratoria de esta, del año de 1609. que tambien trata de los servicios personales, de que ya dexo hecha mencion. I en sus capitulos 20. i 30. decide, que ni à Eclesiasticos, ni á Seculares, aunque sean Virreyes, Oidores, i Inquisidores, se den Indios de Mita para estos servicios particulares,

En ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, leña, yerva, i otros semejantes. Porque aunque esto sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la libertad, i conservacion de los Indios.

I aviendose dirigido esta cedula al Marques de Montesclaros, que era en aquella sazon Virrey del Perù, i encargadole mucho su cumplimiento, le dio principio, començando à quitarse à si proprio los Indios de Mita, que para los efetos referidos se le solian repartir, i lo mesmo hizieron los de la Real Audiencia, con que quedaron con mano mas libre, i autorizada, para poder ordenar, i obligar, que siguiessen su exemplo los demas Ministros, i otras personas particulares de todo aquel Reino. Pues segun la sentencia de Ovidio, Claudiano, i otros muchos Autores, [821]ninguna cosa mueve i obliga tanto à los subditos à la obediencia de los ordenes i mandatos de los superiores, por arduos que sean, como ver, que ellos son los primeros en praticarlos:

I demas de lo que se justifica esta prohibicion, por lo que se ha referido, podemos traer en confirmacion della, lo que apunta Cassaneo, [822]contra los oficiales Reales, que indebidamente se valen, i aprovechan del sudor, i trabajo de los Rusticanos, o Labradores. De cuya dotrina hizo memoria, en los terminos de este servicio personal de los Indios, de que vamos hablando, el noble, docto, i muy zeloso del bien de los mesmos Consejeros don Francisco de Alfaro, [823]advirtiendo, que las cedulas referidas, estàn limitadas, quando los Indios por su voluntad se exponen à conducir su servicio personal, porque entonces, por lo que otro les diere, podran pretender prelacion en èl los Oidores.

Sin que obste à lo referido, el dezir, con Acosta, i Matienzo, que no hallaràn en estas provincias los Españoles de quien servirse, si se les quitan los repartimientos de estos Indios Mitayos forçados, para sus ministerios, i servicios domesticos. Porque, como apuntan las cedulas, que llevamos citadas, esso se remedia, conbuscarlos voluntarios, que no dexaràn de hallarlos, si le hizieren buena paga, i **[77]** mejor tratamiento. I tambien se podran valer de negros, mestizos, i mulatos, de que ay tanta canalla ociosa en las mesmas provincias. [824]

I como lo advierten algunas de las dichas cedulas, especialmente la del año de 1609. en el §. 2. serà justo i conveniente, que se enseñen, i humanen entresi los mesmos Españoles, sirviendose unos à otros, pues no puede ni debe consentirse, que todos quieran

ser iguales, i cavalleros, en passando à aquellas tierras. Cosa con que nos dan en rostro algunos Autores Estrangeros, i Naturales, [825] i no la ha permitido ninguna Republica bien governada. Teniendo todas, como por maxima, i adagio corriente, que se deben servir, i ayudar unos ciudadanos à otros, como una mano lava à la otra, i el Emperador Adriano dixo, que se enjugassen, ò fregassen los viejos del baño. [826]

I de qualquier suerte que sea, pesa mas la libertad, i conservacion de los Indios, como lo dize la cedula referida, i nunca el derecho natural, ni civil ha querido permitir, ni permite, que nadie busque, ni consiga comodidades, i aprovachamientos particulares suyos, con trabajos forçados, i violentadas descomodidades de otros. [827] I Ciceron añade, que quien permitiere esto, tambien podrà permitir que los maten. [828]

CAPIT. IV.

Del servicio personal de los Indios, que en el Perù llaman Yanaconas, teniendolos como por Adscripticios, i diputados, para que les labren, i cultiven sus heredades, sin permitirles se ausenten de ellas.

ENla Provincia de los Charcas del Perù, i en otras de las Indias, se introduxo tambien otra especie de servicio personal de los Indios, endereçado à solo el particular aprovechamiento, i comodidad de los Españoles, que se començaron à alçar con ellos con varios pretextos. Vnos diziendo, que huidos de sus naturales, se avian aquerenciado de tiempo antiguo en sus casas, heredades, ò possessiones, que allà llaman *Chacaras*, para servirles en ellas en lo que les mandassen, i ocupassen con buenos, i honestos partidos, dotrinandolos en la Fè, i dandoles de vestir, i conveniente salario, i à vezes algunos pedaços de tierra, que labrassen por su cuenta, i para su mesmo sustento.

I que teniendo yà esta habitacion como por propria, i olvidada la antigua, tenian derecho en ellos, i en sus mugeres, i hijos, para que no se les pudiessen quitar sin muy justa causa; i que aun tratandose de esto, se les avian confirmado, como en contraditorio juizio, por las justicias i Magistrados de las provincias.

Otros alegaban, que aun los avian recebido para este fin, de mano de los propios Governadores, i Magistrados, que viendo estos Indios vagantes, i sin tener, ni conocer cierta i fixa reduccion, ò repartimiento, ni Cacique, ò Curaca, que los governasse, i cobrasse de ellos las tassas ò repartimientos, que debiessen pagar, i servicios publicos à que tuviessen obligacion de acudir, como se haze con los que los tienen, que son llamados en el Perù *Atunrunas*, se los avian dado i adjudicado para siempre, para el servicio de sus casas i chacaras, con las condiciones referidas, i otras, que se juzgaron por convenientes.

I que assi eran, i quedaron ellos, i sus descendientes, como por serviciales, i adscripticios de sus casas i possessiones, i no se podian ausentar dellas. I por esso les pusieron el nombre de *Yanaconas*, que en el lenguage de aquella tierra quiere dezir Indios, ò hombres serviciales, ô de servicio, à que corresponde el vocablo de que usan en la Nueua-España, llamandolos *Naborios.*

I prevalecio tanto esta mala in-**[78]**troduccion, i costumbre, i se sintieron tales, i tantos inconvenientes, de quererla alterar, que se fue tolerando por muchos años, aunque llegavan quexas della al Real Consejo de las Indias. I assi, aunque el año de 1561. se fundò la Audiencia de los Charcas, se le dio orden, que no consintiesse que de alli adelante Indios algunos desamparassen sus repartimientos, ni se diessen de nuevo por *Yanaconas.* I poco despues, embiando por Virrey del Perù à don Francisco de Toledo, se le encargò, que mirasse con mucha atencion esta materia, i proveyesse en ella lo que conforme à justicia, i leyes de buena razon, i govierno le pareciesse convenir. Lo qual hizo, aviendo ido à visitar personalmente aquellas provincias. I mirada la disposicion dellas, i de sus pobladores, i oidas, i entendidas las razones, que en pro, i en contra se le alegaron, tomô resolucion de no hazer novedad en los Yanaconas de los Chacaras, dexandolos à los que los posseian con las condiciones dichas, i otras que convino añadir, i entregandoselos como de nuevo, por padron, lista, ò matricula publica, que de todos ellos se hizo, para que siempre los tuviessen de manifiesto, i alli les sirviessen en los ministerios, à que pudieran ser compelidos, si habitaran sus proprios repartimientos. Con lo qual quedaron estos Indios como por parte (digamoslo assi) de las mesmas Chacaras, i heredades, i con ellas passan à qualquier posseedor; porque assi como los Indios no las pueden dexar, ò desamparar, tampoco los nuevos posseedores pueden mudarlos, ni despedirlos.

Este modo, i forma de distribucion, i servicio de estos Indios aprueba, i tiene por muy justificado, i conveniente Iuan Matienzo, [829] que fue uno de los que assistieron al Virrey don Francisco, en la dicha Visita, i de cuyo consejo se valio, para los graves puntos que se ofrecieron en ella. I no le reprueba el Padre Agia en los responsos que imprimio del servicio personal. [830]I en defensa suya, escribio vna larga alegacion en derecho, el Licenciado Iuan Ruiz Bezarano, Oidor que fue de los Charcas, despues de aver sido muchos años Abogado de gran credito en los Reales Consejos.

I el mesmo Matienzo [831]estuvo tan firme en esta opinion, que escriviendo despues los Comentarios, que han sido tambien recebidos, sobre las leyes del libro quinto de la Recopilacion de Castilla; glossando una que dispone, que no valgan las donaciones, que se hizieren de Indios, dize:

> *Que no se puede adoptar à los Yanaconas. Porque aunque ay prohibicion de que ningunos Indios sirvan forçados, estos en la provincia de los Charcas, por justas causas, està introducido, i permitido, que puedan servir i sirvan en las heredades, i Chacaras de los Españoles; donde ellos habitan gustosos, i las labran para si, i para sus dueños, señalandoles competentes salarios ò jornales por sutrabajo.*

I en favor della se puede considerar, i alegar, que si para los servicios i ministerios precisos i necessarios à la Republica, se pueden dar Indios forçados, como se dirà en los capitulos que se siguen; este servicio, que hazen los Yanaconas en las Chacaras de los Españoles, redunda en utilidad de todos, pues dèl resulta el comun sustento. I qualesquier leyes por estrechas i prohibitorias que sean, admiten extension à lo equipolente, en especial, quando por ella no se altera ò viola, sino antes se mejora la intencion del que las dispuso. [832]

I que por èl, no se puede dezir con verdad, que los Indios se hazen esclavos, pues libre i voluntariamente se agregaron à estas haziendas, i libres estan, i permanecen en ellas, dueños de si, i de lo que adquieren, i de sus hijos, i sus mugeres, i las cultivan, i labran por su interes, como los Colonos que se llamaban *Partiarios* entre los Romanos,

[833]O los vassallos que en nuestra España solemos llamar *Solariegos,* que de ordinario se suelen ven-**[79]**der, estimar, i tassar, por los señores dellos, i no por esso tienen nombre, ni calidades de esclavos. [834]

A que se puede añadir, que aunque enlos que verdadera, i propriamente son esclavos, no se suele considerar diferencia, aunque ellos tienen tantas entresi, atendidos los ministerios à que se aplican. [835]Entre los hombres libres corre esto de otra manera, i se consideran muchas, que junta una celebre glossa del derecho. [836]

I entre ellas una, que es muy parecida à los Yanaconas, de que tratamos, conviene à saber, de los que los mesmos Romanos llamaban *Colonos, i Adscripticios,* valiendose del servicio i trabajo suyo en muchas provincias, los quales en nombre, i efetos, eran tenidos, i tratados como hombres libres; pero por aver sido adjudicados por autoridad de la ley, ò de algun Magistrado, ò por razon de su origen i nacimiento, à la labor, i cultura de las tierras de algunos particulares, ô sido detenidos en ellas para este ministerio por tiempo de treinta años, tenian de tal suerte condicionada, ò cohartada esta libertad, que no se podian ausentar, ni apartar dèl, i de ellas, ellos, ni sus hijos, i descendientes, ni aspirar à otros oficios, i hazian como hurto de si proprios, quando se huían, i eran traidos, i revocados por fuerça, de qualquier otra parte, ò posseedor en que los hallassen.

De lo qual, i de las diferencias, naturaleza, cargas, i obligaciones de este genero de hombres, i de las escrituras, que en razon de esto se solian otorgar por ellos, i por sus dueños, i posseedores, ay frequente mencion en el derecho, i en infinitos Autores. [837]I en vna celebre ley de nuestras siete partidas, donde lo prosigue bien su docto i diligente Comentador.

I a este modo, tenian tambien condicionada, ò como Cujacio [838] quiere que se lea, *conduccionada* su libertad, entre los mesmos Romanos, otros muchos generos de hombres, que se diputaban para diferentes oficios de la Republica, i no se les permitia que los dexassen, ya una vez voluntariamente mancipados à ellos, como eran los Parabolanos, Metalarios, Curiales, Cohortales, Fabricenses, Murilegulos, i otros, de cuyos ministerios, i obligaciones ay titulos particulares en el volumen, donde lo notan los Escribientes, i otros muchos Dotores à cada passo. [839]

I Iulio Cesar refiere semejante derecho, ò costumbre, que los de la Gallia Celtica usaban con los Heduos, sirviendose de ellos casi como de esclavos, en cuya fuerça ò imitacion, quieren sustentar algunos de aquel Pais, el vassallage, que aun oy usan, i se llama de *Mano muerta.* [840]

I lo mesmo se usaba, i usa oy en el Ducado de Milan, i otras partes de Italia, en los vassallos, que llaman *Mansarios,* i en Cataluña, i Aragon, en los que llaman de *Remenza,* ô de *Servidumbre.* I no faltan exemplos, aun mas duros, en Alemania, i en el Palatinado, i otras muchas partes, ni Autores muy graves que los defiendan. [841]

Resolviendo, que este derecho de tener i posseer tales Colonos, i Adscripticios, se puede introduzir por autoridad de Rey, ò de ley, ò por pacto i convencion, ò por origen i nacimiento, como se prueba en muchos textos del derecho comun, i de nuestro Reino. [842]

Por donde parece, que pues es valido, i tan frequente, en la constitucion ò extension de las leyes i costumbres, el exemplo, ò argumento, que se toma de unas provincias à otras, donde milita, ò se puede ajustar i acomodar la mesma razon. [843]

No se debe condenar, que en las de las Indias, interviniendo las mesmas causas, i aun mas urgentes, se aya introduzido este derecho, ò servicio de los *Yanaconas,* de que tratamos. Especialmente estando ya tan mirado, i controvertido, i templado el rigor que pudiera tener, por las ordenanças, que cerca del hizo el Virrey don Francisco de Toledo, declarando ser, no solo conveniente, sino necessario, el conservarle, para el bien del Reino, i **[80]** de los mesmos Indios.

Las quales ordenanças estan assimesmo, no solo tacita, sino expressamente aprobadas por su Magestad, i su Real Consejo de las Indias, mientras otra cosa no se mandare, en algunas cedulas que de esto tratan. I en particular por la que se llama del servicio personal, del año de 1601. en el cap. 5. con advertencia, que se ha de entender en lo que no fueren contrarias à lo dispuesto en ella, i que se mire mucho por el buen tratamiento de los Indios, i por su enseñança en nuestra santa Fè Catolica, i que se les paguen bien sus salarios:

I con que vayan de su voluntad à las Chacaras que quisieren,
i no sean detenidos en ellas por fuerça, con paga, ni sin ella.

Palabras, que parece confunden, ô asimilan estos Indios *Yanaconas* ô Adscripticios, à los adventicios, ô conducticios, i destruyen lo que llevamos dicho, como lo advierte bien el Padre Agia. [844]Sino es que las restrinjamos, à que se les dè esta licencia por los que los posseen, despues que en sus casas Chacaras, ô heredades, huvieren acabado, i cumplido los oficios, tareas, i ministerios à que son destinados, à cuyo preciso trabajo les obliga el cap. 9. de la mesma cedula, i las leyes, i dotrinas que se han citado, i prueban, que no pueden desamparar sus habitaciones, i que si lo hizieren, pueden ser por fuerça bueltos à ellas. [845]

Pero aunque esto por aora corra de esta manera, i yo no me conforme facilmente en que se innove lo ya entablado, aunque en ello se reconozcan algunos inconvenientes; porque se puede temer sean mayores los que se ocasionaràn con la novedad, como gravemente nos lo enseña Aristoteles, [846]i lo tocaremos en otros capitulos. Toda via, si fuera licito dar mi voto en esta materia, ò para quando suceda, que de ella se buelva à tratar, tuviera por mejor, que tambien se quitara del todo este genero de servicio. Porque por mucho que deseen ajustarle sus ordenanças, son pocas las que se guardan, i se da ocasion à contravenir à las muchas, que en favor de los Indios estan proveidas, i à que contra la sentencia de Cassiodoro, [847]cobre fuerças con el tiempo, i la tolerancia, lo que consta ser prohibido, i que se repute por verdad el error, que en sus principios no hallò resistencia. [848]

I bien se vè, que esto contradize totalmente à su libertad, en que estan mandados poner, i mantener por tantas cedulas, i ordenanças como en el cap. 1. de este libro quedan citadas, pues la libertad, (como tambien queda dicho) no es otra cosa, que una facultad de hazer un hombre de si lo que quisiere, i vivir adonde, i con quien quisiere. [849]I esto no se compadece con tener à los Indios forçados en casas, i labranças agenas; antes nos enseña el derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner à un hombre libre, condicion, ò gravamen, de que no pueda para siempre salir de un lugar; i raras vezes se solia poner en la antiguedad, sino à los esclavos, ò à los libertos, á quienes se dexaban alimentos para este efeto, [850]ò à los reos, i delinquentes, que por graves excessos eran condenados a carcel perpetua. [851]

Por lo qual, en los mesmos terminos de que vamos hablando, la ley 22. de las que llamaron las nuevas de las Indias, del año de 1542. prohibio expressamente esta detencion de

Yanaconas, i *Naborios* i en otra provision de 11. de Março del año de 1550. que està inserta en otra de 23. de Noviembre del de 1566. [852] se manda,

Que no se encomienden, ni consientan Yanaconas en el Perù, ni pueda servir ninguno de Indios por via de Naboria, ni Tequio, ni otro modo alguno contra su voluntad, i sin les pagar su trabajo. Porque el en comendarse los dichos Yanaconas se tiene por cosa perjudicial, i que no conviene.

I lo mesmo se avia mandado por otra cedula dada en Toro à 21. de Setiembre de 1551. i con mas expression en otra de Madrid 19. de Noviembre de 1539. [853]Donde haze especial mencion de los Indios, **[81]** que se pretendia, que de tiempo antiguo, i voluntariamente se avian agregado à las heredades, ò Chacaras de los Españoles, para el servicio i cultura dellas, i con todo manda:

Que se les dè à entender à los dichos Indios Yanaconas, ò Naborios, que son libres, para poder hazer de si lo que quisieren, tomando el amo que mas les contentare, i mejor los tratare, sin que en ello aya inducimiento, cautela, ni engaño alguno, ni sean atraidos, ni apremiados a ir, ni estar en otra parte, ni con otras personas algunas, sino con quien ellos quisieren estar de su voluntad, &c.

Demanera, que por estas cedulas, no se haze caso de la voluntad de los Indios, ni de la prescripcion, que por la antiguedad del tiempo se podia pretender, i pretendia, para tenerlos como por Adscripticios, i mancipados à este servicio. Lo qual se conforma con las reglas ordinarias del derecho comun, que en los hombres libres no permiten concierto, promesa, ò otra disposicion suya, que prejudique à su libertad, ò les estorve reclamar, i bolver à ella. [854]

I lo que es mas, que ni se puedan hazer Adscripticios, i hombres agenos, no padeciendo question de estado, sino antes teniendo cierto i seguro el de su libertad, como en oposicion de los que van con la opinion contraria, lo defienden graves Autores. [855]

I en nuestros Indios, es forçoso que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rusticos, i menores, i aun no pueden disponer de sus bienes raizes, quanto mas de sus personas, i libertad, como lo diremos enel cap. 27. deste mesmo libro.

I de la mesma suerte reprueban qualquier usucapion, ò prescripcion, por mas que sea de largo tiempo, que pueda ser en perjuizio della, como nos lo enseñan las mesmas leyes. [856]I en terminos de los Indios la que yà llevamos citada del año de 1601. en el cap. 2. que condena, i reprueba quelquier prescripcion, ò costumbre, que se pueda tener por contraria à su libertad.

Sin que à esto haga estorvo, lo que quieren considerar los pocos Autores, que abonan este servicio, encareciendo las vtilidades que dèl consiguen los mesmos Indios. Por que por muchas que sean, nunca seràn bastantes, para calificar lo que en si es malo, i por tal està prohibido, [857]demas, de que las tengo por poco ciertas, i los daños por superiores, i muy notorios, aun sin poner en cuenta los que no llegaràn à saberse, por passar en los campos, i despoblados.

I caso, que aun el provecho fuera el que se quiere dezir, i ponderar, debia quedar en voluntad de los Indios el renunciarle quando quisiessen, pues nunca se tuvo por beneficio el que se haze al que le repugna, i es sabido en derecho, que se dà interes que llaman *de voluntad.* [858]

I tampoco me haze mayor fuerça el dezir, que entre los Romanos, i otras naciones se hallan servicios, i vassallages semejantes, ò mas duros, que el de estos Yanaconas, de que tratamos. Por que essos los ocasionaron las guerras, i otras razones, que ni se hallan, ni pueden aplicar à los Indios, que estàn mandados tener, i tratar como los demas vassallos libres de Castilla, como queda tocado en los capitulos precedentes, i se dirà mas à la larga en el que se sigue: i assi por solas sus leyes exemplares han de ser governados, i regulados. [859]I no por las agenas, ô de las guerras, las quales aun entre los mesmos que las establecieron, solo deben durar, ò duraron mientras las causas que huvo para ordenarlas, è introduzirlas. [860]

I llevado de estas consideraciones, en el pleito de un Encomendero, que pretendia se le diessen por proprios, i como Adscripticios, i en encomienda perpetua, unos Indios, que andaban huidos, i vagantes de sus reducciones, i escondidos en montes, i quebradas; los quales el se obligô à buscar i reducir à su costa por este premio; fui devoto i parecer, que no se le debian dar, porque este concierto repugnaba à la libertad de los Indios. I que quando mucho se podria permitir le sir-**[82]**viessen, mientras pudiesse desquitar, i desquitasse los gastos que hizo en buscarlos, i traerlos, en fuerça de lo que, tratando de justificar la servidumbre de los Iapones, que suelen venderse à si i ò à sus hijos, por redimir su hambre i necessidad, dizen los Padres Molina, Rebelo, i otros Autores. [861]

I de lo que mandò el Señor Rey don Iuan el I. por la ley de Briuiesca que refiere Montalvo, [862]disponiendo, que los bagabundos, que no quisiessen trabajar, i vivir de sus manos, cayessen en las de qualquier particular, que pudiesse cogerlos, i le sirviessen por un mes, sin mas salario, ni premio, que el del forçoso sustento de cada dia.

I bolviendo à lo de los Yanaconas, concluyo, que en caso que se permitan ò dissimulen, deben saber los que los posseyeren, que no los han de apurar, ni trabajar demasiadamente, como se lo mandan las ordenanças del Virrey don Francisco, i en semejantes vassallos, lo resuelven quantos tratan de sus servicios, siguiendo la ley Imperial, que assi lo decide. [863]Ni los han de quitar sus hijos, mugeres, ni haziendas, ni castigarlos con aspereza, porque esta basta, para que aun à los Señores se les puedan quitar los esclavos, [864]i por el consiguiente obra con mayor fuerça, para que los Barones, ò Encomenderos, que excedieren en ello, pierdan sus vassallos, Adscripticios, ò Yanaconas, segun la dotrina de Bartolo recebida comunmente por otros Autores. [865]

I tambien han de tener entendido, que si se les permite se sirvan de ellos, es mas por la causa publica, i bien de los mesmos Indios, que para que con su trabajo i sudor se enriquezcan con aprovechamientos particulares. I assi no los pueden vender, donar, ni cambiar de por si, ni aun reservarlos para si por virtud de algun pacto, en caso que enagenen las heredades à que estan aplicados, aun que por el contrario, les serà, i es permitido, traspassarlos como accessorios dellas, quando las vendan, ora hagan estas ventas llanamente, ora diziendo, que con todos sus derechos, i pertenencias. Por que assi lo declara el comun, en las leyes, que de esto tratan. [866]Haziendo tanto aprecio de estos Colonos, ò Yanaconas, que por solo que su posseedor intente venderlos, ò enagenarlos de por si, es visto aver tambien querido vender, donar, ò enagenar el fundo à que estaban Adscriptos ò mancipados, porque no pueden consistir, ni darse sin èl. [867]

I ultimamente se ha de advertir, que no por que estos Yanaconas sean detenidos fuera de sus repartimientos en el modo que se ha referido, han de dexar de pagar el tributo en que fueren tassados al Rey, ô á la persona que en su nombre le debiere llevar, i gozar. Por que conociendo el fraude que solia i podia aver en esto, se previno, que le pagassen, por dos capitulos de instruccion, uno embiado al Presidente de Quito el año de 1563. i otro al Virrei del Perù año de 1568 [868]

I el de 1565. se despachô otra cedula al Presidente de la Nueva-Galicia. [869]para que cuidasse de tassar estos tributos, i que se pagassen al Rey por las cabeças de los Indios que se hallassen detenidos, i ocupados en las minas, ò otras haziendas, de los Españoles. I aviendo escrito el Virrei don Francisco de Toledo, el cuidado que en esto avia puesto, se le agradecio, i ordenò lo llevasse adelante, por un capitulo de carta del año de 1571 [870] que dize assi.

Tambien referis auer en esse Reino mas de cincuenta mil Indios Yanaconas, i que podrian tributar como los demas, i que los vais haziendo reducir à pueblos particulares, especialmente à las ciudades, i que desde luego contribuyan para la dotrina, i hecho esto, tratariades de lo demas, lo qual ha parecido bien, i assi lo hareis.

Pero yo aconsejarè siempre, que los cogedores de estos tributos de los *Yanaconas* se ayan con blandura en esta cobrança, porque haziendo lo contrario, no les den ocasion de ausentarse, i desamparar las labranças, como en terminos semejantes, hablando de los Colonos i Adscripticios, lo dexaron advertido los Emperadores Honorio, i Theodosio en una ley del volumen, [871]i en ella, i por ella lo notan muchos Autores.

[83] CAPIT. V.

Si en los oficios, i ministerios utiles en comun à la causa publica, pueden justamente ser compelidos los Indios à servir, i trabajar? Ponderanse los fundamentos de la opinion negativa.

ENtendido lo que se ha dicho cerca de los servicios particulares, conviene, que tratemos aora, de lo que se debe dezir, i praticar en los que conciernen al sustento comun, i govierno, i ornato politico de toda la Republica, mezclada yà, i compuesta, como oy se halla, de Españoles, i Indios. Question sumamente dificultosa, i de igual importancia; por que se topa en ella cada momento, i que assi conviene tratarla con mas cuidado, conforme al consejo de Iulio Paulo I. C. [872]

I he visto, i comunicado graves Varones, i no menos doctos que religiosos, que yà llevados de su piedad, yà delos malos tratamientos, que con ocasion de estos servicios forçados, ven hazer à los Indios, son absolutamente de parecer, que de ninguna suerte se continuen, i sobre ello escriben, i dan cada dia al Rey nuestro señor, i à su Real Consejo de las Indias, repetidos, i apretados memoriales.

I para que mejor se entiendan sus fundamentos, irè poniendo los mas precisos de los que à ellos, i à mi por esta parte se han ofrecido, i luego los que ay por la contraria; porque assi salga mas acertada la resolucion que se huviere de tomaren caso tan grave.

El primero sea, que la libertad que por nuestros Reyes, i leyes estáran pedida i encargada en favor de los Indios, se violenta, i aun quebranta casi del todo, con forçarlos à estos trabajos, pues yà no hazen de si lo que quieren, i como, i quando lo quieren, que es el principal efeto de la mesma libertad, como en su difinicion se descubre, i lo dexo tocado en los capitulos antecedentes. [873]

I assi los Emperadores, en muchas leyes, i titulos del volumen, como en consequencia de ser algunos hombres libres, sacaron, i mandaron, que no podian, ni pudiessen ser compelidos à estos oficios de la Republica, serviles, i laboriosos, segun alli lo expone la Glossa, reservandolos para los esclavos. [874]

I si aun de sus bienes, i haziendas no pueden los hombres libres ser privados, ô despojados contra su voluntad; porque à cada uno se permite hazer dellos lo que quisiere, i en esta libertad, dixo Ciceron, que consistian los mas firmes fundamentos de la del pueblo Romano. [875]forçoso parece, que en sus personas les conservemos el mesmo derecho; pues segun las reglas dèl, son tanto mas estimables, que las haziendas, i corre, como *à Maiori*, el argumento, que de estas se saca para aquellas. [876]

El segvndo fundamento se toma, de que no solo estàn mandados los Indios ser libres, i tratados por tales, como và dicho, sino con particular expression, que en todo i por todo sean tenidos, tratados, i gobernados como los demas vassallos de España, segun consta de muchas cedulas i capitulos de cartas, i instrucciones antiguas, i nuevas, que se hallan juntas en el 4. tomo de las impressas. [877]Donde se pone uno de los capitulos de las que llamaron Nuevas leyes del año de 1542. del tenor siguiente:

> *Item, teniendo como tenemos, à los Naturales de las dichas Indias, por nuestros vassallos libres, como lo son los de estos nuestros Reinos: assi Nos tenemos por obligados, que sean bien tratados en sus personas, i bienes, &c.*

Lo qual ultimamente se repite, i pone como por cosa assentada, enel proemio de aquella noble cedula, que llaman del servicio personal, del año de 1601. de que tantas vezes se ha hecho mencion, por estas palabras: **[84]**

> *I deseando yo acudir al remedio dello, para que los Indios vivan con entera libertad de vassallos, segun, i de la forma que los demas que tengo en essos, i en estos Reinos, i otros, sin nota de esclavitud, ni de otra sujecion, mas de la que como naturales vassallos deben, &c.*

I siendo esto assi, i que en España, i mucho menos en las Provincias de las Indias, los vassallos Españoles en todo, i por todo son libres, i solo reconocen al Rey la sujecion, i jurisdicion, que como tales le deben reconocer, [878]sin que contra su voluntad sean compelidos, ni llevados à ninguno de estos servicios, aunque se les pague qualquier competente, ò aventajado jornal, ò salario, como lo vemos, i nos lo enseña la pratica, i experiencias de cada dia. Parece forçoso, que ayamos de dezir, i admitir lo mesmo en los Indios, por la regla de lo adequado, ò parificado, la qual, quando en si es universal, se estiende à todo lo mas favorable, i privilegiado, aun en las materias de estatutos, i otras, que se llaman de estrecho derecho, ò se pueden tener por odiosas, i extraordinarias. [879]

Lo tercero se considera, que la razon, ò color del bien i utilidad comun, que es la que se toma para defender semejantes servicios, no debe gravar mas à los Indios, que à los Españoles, Negros, Mestizos, i Mulatos, sino antes menos, si las cosas se miran, i pesan con atencion. Por que los Indios, que por su natural miseria, i rendimiento, se contentan

con poco, son los que menos participan de las casas, minas, heredades, viñas, obrajes de paños, bayetas, i frezadas, guardas de ganados, i delos demas servicios, i ministerios, à que comunmente suelen ser repartidos, llevandose todo lo que resulta dellos, i sus ganancias, los Españoles, los quales no parece justo, que pretendan esto con sus manos (como dizen) labadas, sino que las pongan tambien en la carga, i obren algo por si, i que les cueste algun trabajo, i sudor proprio, su sustento, i aprouechamiento, como en todos lo requieren muchos lugares de la sagrada Escritura. [880]

I Christo Señor nuestro lo reprehende por S. Mateo, [881]en los Fariseos, diziendo, que ataban, i cargaban en ombros agenos, cargas graves, i incomportables, i que ellos aun no ponian en ellas, si quiera un dedo, para ayudarlas.

I à este modo de compañia, en que uno quiere llevarse todo el provecho, i que sobre el otro quede toda la ocupacion, i trabajo, llamaron *Leonina* nuestros Iurisconsultos, [882]aludiendo à la fabula del Leon con los demas animales, en la caça del toro, de donde se formò el adagio, que Erasmo trae, i exorna cumplidamente

I no han dexado de notar, i reprehender esta desigualdad nuestros Reyes, i leyes, pues se hallan tantas, antiguas, i modernas, que encargan à los Governadores de las Indias, que den traza, i pongan todo cuidado, en que Españoles, Negros, Mestizos, i Mulatos, se enseñen i apliquen à estos servicios, à que suelen forçarse, i repartirse solos los pobres Indios. Hallaranse estas cedulas en el Tomo quarto de las impressas. [883]I en una dellas dada en Madrid à 5. de Enero de 1569. años, dirigida à la Real Audiencia de Santa Fè, se dize:

Os informeis, i sepais, que Mestizos ay en essa tierra, i à los que assi huviere en ella, los hagais servir, ò aprender oficios, i cultivar la tierra, &c.

I por la del servicio personal del año de 1601. en el cap. 2. se dispone:

Que de la mesma manera sean compelidos los Españoles de condicion servil, i ociosa que huviere, i los Mestizos, Negros, i Mulatos, i Zambahigos libres, i que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, i se ocupen en el servicio de la Republica, &c.

I mas adelante en el cap. 16. ordena, que aun tambien sean compelidos à trabajar en las minas, i que no se consienta gente ociosa en aquellas provincias.

Pero la cedula, que con mas expression razona, i determina este punto, es la declaratoria de la passada, que tambien se llama del *Servicio personal,* dada en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. años, dirigida al Virrey del Perù. En cuyo capitulo 2. se amonesta, que si fuere possible, passen estos servicios de Indios à Negros i **[85]** esclavos en aquellas provincias. I luego añade:

Cuyos vezinos, i moradores, assi estraños, como naturales de condicion servil, ireis reduciendo al trabajo, i ocupacion de las minas, i las otras labores, sin hazer distincion de los Indios, Españoles, Negros, i Mestizos, à las demas naciones; porque todas conviene, que se vayan introduciendo en estos exercicios, como se ha hecho en las demas Republicas del mundo, à que tienen tanta aversion, unos por floxedad, i otros porque desdeñan el trabajo, como si fuesse cosa vil, no advirtiendo, que la ociosidad en la gente vaganbunda, es digna de ser reputada por infamia.

I no contento nuestro piadoso, i prudente Rey, i señor Felipe III. de aver dispuesto lo referido, assi en general en aquella cedula, despachò otra particular dela mesma

data, encargando esto mesmo con palabras muy apretadas, à su Virrey Marques de Montesclaros, la qual me ha parecido digna de que aqui vaya inserta à la letra; i dize assi:

Marques de Montesclaros, &c. Cosa sabida es la mucha gente Española que ay en essas provincias, assi dela que de acà và de ordinario, como de Criollos nacidos allá. I tambien se tiene entendido, que con ser mucha de esta gente humilde, i pobre, no se inclina à trabajar en las labores del campo, minas, ni otras grangerias, ni à servir à otros Españoles, i lo tienen por menos valer, de que resulta aver tanta gente perdida, i ociosa, i cargar sobre los Indios el peso de todo el trabajo, i servicio de los Españoles. I en consentir, i dexar passar por esto a los Españoles los Ministros mios que han governado, i las demas justicias, se ha introducido esta ociosidad, à que en ninguna de las Republicas se dà lugar: i en estos Reinos, como sabeis, se executan las leyes contra los vagabundos. I como quiera, que en el despacho sobre los servicìos personales de los Indios, que agora se os embia, se ordena, que encamineis al trabajo de todas las dichas labores à los Españoles de condicion servil, Mestizos, Mulatos, i Zanbahigos; como cosa que tanto deseo, i importa dar principio à esta reformacion tan necessaria para el buen govierno, i conservacion de essas provincias, alivio, i libertad de los Indios, os lo he querido bolver a encargar à parte, como os lo encargo. I mando, que con gran destreza, i los medios que de vos se fia; procureis, que cada año se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, i demas labores publicas, algunos Españoles. Porque a su imitacion i exemplo resulte, que los demas se vayan aplicando al trabajo. En cuya introducion se libra el desterrar de las Indias la opinion, que los Españoles tienen, de que es cosa vil, i baxa servir a otros, especialmente en los dichos ministerios de labores: i assi atendereis a esto con muy particular cuidado, i de lo que en ellose hiziere, me avisareis, &c.

En qvarto lugar considero en favor desta opinion, que por mas que los Españoles quieran encarecer la precisa necessidad que tienen de los servicios violentados de estos Indios, para sus comodidades publicas. Ninguna razon permite, que quieran sacarlas, i enriquecerse de solo el sudor, i trabajo ageno, como nos lo enseñan las reglas vulgares del derecho natural, i civil. [884]I el gran Cassiodoro, diziendo: [885]

Que ninguna injusticia ay mayor, que pretender hazerse rico, con el afan, o tenuidad del mendigo, i aumentar sus caudales con daño de los pobres, i miserables.

I se pueden i deben servir, i ayudar vnos à otros, ò valerse de Negros esclavos, como lo amonestan las cedulas referidas, ò buscar i conducir con buenos partidos Indios, que voluntariamente acudan à los mesmos oficios, i servicios, à los quales llaman *Mingas* en el Perù, i se tiene por cierto hallaran los que basten, haziendoles buenos tratamientos, como se hallan en la Nueua España, i en el Potosi, aun para el trabajo de las minas, que es el mas excessivo.

I no ay que tomar por achaque, que son floxos, holgazanes, i ingratos, que el premio, i las buenas obras se los traeran atraillados; como salada i advertidamente lo dexò dicho el Parasito de Plauto. [886]I à todos consta, que assi à Principes como à particulares, aquellos les siruen mejor, por amor i voluntad son llamados à esso, que no los que lo hazen por fuerça, i apremio; [887]pues segun la dotrina **[86]** del Filosofo, i otros que le comentan, i exornan, siempre se obra mal, i dificultosamente lo involuntario. [888]I hablando en

terminos de nuestros mesmos Indios, i sus servicios, aun nos lo dexò advertido un Autor estrangero. [889]

Lo qvinto, haze tambien en favor de esta mesma parte, que atenta la rendida i humilde condicion de los Indios, i la grande codicia de los que los piden, i se quieren valer dellos para estos servicios, enla qual (como nos lo enseña el Apostol) està la raiz de todos los males: [890]ningunos ai, por graves que sean, que no se puedan temer, i la ordinaria experiencia no aya manifestado, en vexacion, opression, i menoscabo de los Indios, sin que las muchas leyes, i ordenanças, que se han hecho para su alivio, i defensa, i suavizar estas, que llaman *Mitas*, i forçadas tareas, basten à remediarlos.

I assi parece mas sano consejo, quitarlas del todo, i de los daños passados, i conocidos, tomar escarmiento para atajarlos, i escusarlos en lo de adelante, que no llorar tarde su acabamiento, i quando yà las cosas estèn sin remedio, como à cada passo nos lo advierte el Derecho, [891] i otros graves Autores.

Especialmente, quando se van multiplicando los Españoles, i menoscabando los Indios en tanto grado, que à penas pueden trocarse para estas labores, i obligados à continuarlas, son de peor condicion, que si fueran esclavos, como en caso semejante, con doloridas palabras, lo dezian otros, que refiere Salviano. [892]

I los podremos comparar à los hijos de Israel, cautivos en Egipto, los quales, verdadera, i propriamente no eran esclavos en aquel cautiverio, sino como estraños, ô huespedes detenidos. Pero respeto de las tareas que los cargaban, i de las asperezas, i crueldades con que por ocasion dellas eran tratados, los llama muchas vezes absolutamente esclavos la sagrada Escritura, [893]como lo advierte muy à nuestro intento, despues de Filon, Tertuliano, i otros, el Padre Marquez. [894]

Lo sexto, i ultimo, por que no parezca, que solo se alegan por esta parte Leyes, i autoridades estrañas, podemos tambien ponderar en favor della, muchas de nuestros Reyes, que se hallan en el quarto Tomo de las impressas, [895]en que refiriendo los daños, i opressiones de los Indios, que resultan de sus repartimientos para servicios involuntarios, mandan que se quiten del todo, i ponen graves penas à los transgressores, diziendo:

> *Por quanto nuestra voluntad es, que los dichos Indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios Reales, ni personales, ni mistos, mas de como lo son los Españoles que en essa provincia residen, i se dexen holgar, para que mejor puedan multiplicar, i ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica.*

I otra Provision del año de 1563. [896]concluye:

> *Proveais como los Indios, que sirvieren à los Españoles, que allà residen, los sirvan de su propria voluntad, i no de otra manera.*

I en otra de 19. de Octubre del año de 1591. dirigida à la Audiencia de Quito, [897]se ordena lo mesmo, aun con mas expression. I por cedula à parte de la mesma data, se encarga al Licenciado Marañon, que iba entonces por Visitador de aquella Audiencia, que cuide mucho de executarlo; i avise de lo que passare, i remedie los excessos que hallare:

> *Porque siempre fue de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitasse; porque la ocupacion que tenian en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, i se avia entendido, que muchos de los Ministros, que avian ido à*

aquellas Provincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanças, avian dado lugar, para que el servicio estuviesse tan introducido, i con tanto daño, i estorvo de la conversion de los dichos Indios, que parece aver nacido solo para el servicio de los Españoles, i que este era caso de mucho escrupulo, &c.

Esto mesmo se encargò despues **[87]** à los Virreyes del Perù, i de Mexico, Marques de Cañete, don Luis de Velasco, i Conde de Monterrey, por particulares, i apretados capitulos de sus instrucciones, i otras diversas cedulas, [898]exortando en esta parte su zelo, i requiriendo su piedad, *Para que del todo cessassen estos servicios, tantas vezes mandados quitar, antes que se acabassen, i consumiessen, por el afan, i trabajo dellos, los mesmos Indios.*

I finalmente, despues de averse dado, i tomado mucho en esta materia, como tan grave, en la cedula del año de 1601. de que tantas vezes se ha hecho mencion, aunque se permiten algunos servicios personales, en comun vtiles, como luego diremos, su Prefacion dize los daños, que de la tolerancia de los passados se avian experimentado, por estas palabras:

Porque son causa de que los Indios se vayan consumiendo, i acabando con las opressiones, i malos tratamientos que reciben, i las ausencias que de sus casas, i haziendas hazen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, ni para atender à sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres, ni hijos, de donde pende su conservacion, i aumento.

Puntos, que tambien se repiten en la otra cedula declaratoria de esta, del año de 1609. que aunque tambien permite algunos de los dichos servicios, prohibe, i restringe otros, i aun en los permitidos ordena que sean:

Demanera, que no vayan los Indios oprimidos, con nota, i ocupacion de esclavos.

I porque aviendose despachado las mesmas cedulas, i otras mas apretadas, à los Virreyes de la Nueva-España, sobre quitar estos servicios, i repartimientos de Indios forçados, enla forma, i en las cosas que en aquellas provincias los vsan, supo, i entendio la Magestad del Rey N. Señor Felipe IV. que no se acababa de executar, mandò despachar novissimamente la vltima cedula del año de 1628. con dos renglones añadidos de su letra, de que yà dexo hecha particular mencion, i ponderacion en el cap. 12. del libro passado, teniendo por cierto, que estas, i otras acciones, en que tan fervorosamente descubre, i exercita su piedad, i religion, le han grangeado el renombre de Grande, que el mundo le ha dado sin pretenderle, como yà lo han notado algunos Autores. [899]

CAPIT. VI.

De los Autores, i fundamentos que ay, i se pueden ponderar en contrario, en defensa de estos servicios.

ESTos son los principales fundamentos que se pueden considerar por esta opinion, i no puede negarse, que en si es muy justa, piadosa, i loable. Pero como en la pratica de ella, siempre que con rigor se ha tratado de executarlo, se han reconocido graves inconuenientes, i las dos Republicas de los Españoles, i Indios, assi enlo espiritual, como en lo temporal, se hallan oy unidas, i hazen un cuerpo en estas provincias. No han faltado otros muchos igualmente graves, doctos, i piadosos Varones, i professores de Teologia, i

Iurisprudencia, i mui entendidos, i versados en el govierno Politico, que mirando de cerca, i con atencion la naturaleza de los Indios, i de su tierra, i el estado i disposicion que de presente tienen en ella todas las cosas, son de contrario parecer, i seguramente se atreven à afirmar, que como estos servicios personales conciernan principalmente à la causa, i utilidad publica, no se pueden quitar sin notable perjuizio, i menoscabo de todo el Reino, i de los mesmos Indios. I que no desdizen de las reglas, i razones del derecho, aunque por fuerça los compelan, i repartan à ellos, como se les paguen competentes jornales, i no los graven en sus personas, i haziendas, i se truequen por vezes, ô Mitas estos repartimientos; demanera, que se muden, i descansen de su trabajo, i se guarden otros requisitos, de que harè particular relacion en el capitulo que se sigue.

[88] En favor de esta parte, escrivio uno muy largo, el Licenciado Iuan de Matienzo, [900]siendo Oidor de los Charcas; i otro mas distinto, i elegante el doctissimo, i religiosissimo Padre Ioseph de Acosta, de la Compañia de Iesvs, [901]que siendo Visitador della en las Provincias del Perù, i Nueva-España, mirò, i penetrò con atencion, i prudencia todo lo natural, i moral dellas, como lo descubren sus doctos escritos; i viene à concluir, i resolver, que la opinion contraria, [902]aunque en lo hablado, es, i parece facil, honesta, i mas piadosa, ò liberal, en queriendola reducir à pratica, i poner en execucion, muestra tantas dificultades, è inconvenientes, que ninguna puede hallarse mas dañosa, i absurda. I esto mesmo siente el Padre Fr. Miguel Agia Franciscano, en los Consejos, ò Responsos que escribio, è imprimiò en Lima, sobre estos servicios personales, de que yà dexo hecha mencion, i los hizo aprobar, i firmar de casi quantos Dotores, i hombres graves se hallaban en aquella ciudad, i su Vniversidad, para aconsejar, i persuadir al Virrey don Luis de Velasco, que sobreseyesse el cumplimiento de aquella cedula, que tambien he referido, del año de 1601. en que del todo, ò por la mayor parte, parecia se quitaban estos servicios. I ultimamente hallo ser de la mesma opinion el erudito don Miguel de Luna i Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, i Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto, i terso tratado de iuris ratione, libro 3. capitulo 12. numero final; donde honrando, como quien es, estos nuestros escritos, concluye, que estàn obligados los Indios à estas obras, i servicios, por el bien que en tantas otras cosas les hazemos, i por lo que con nuestra enseñança los mejoramos.

I en primer lugar se considera por esta parte, que assi como qualquier Republica bien concertada, requiere, que sus Ciudadanos se apliquen, i repartan à diferentes oficios, ministerios, i ocupaciones. Entendiendo unos en las labores del campo, otros en la mercancia, i negociacion, otros en las Artes liberales, i mecanicas, i otros en los Tribunales, à juzgar, ò defender las causas, i pleitos. Assi tambien, i aun en primer lugar, conviene, i es necessario, que segun la disposicion de su estado, i naturaleza, unos sirvan, que son mas aptos para el trabajo, i otros gobiernen, i manden, en quienes se halle mas razon, i capacidad para ello. Ayudandose empero unos à otros, i acudiendo cada qual sin emulacion, escusa, ò contienda, à lo que le toca, segun su suerte; especialmente en aquellas cosas que se endereçan al comun provecho de todos, i sin las quales no puede passar, ni conservarse la vida humana.

Porque, segun la dotrina de Platon, Aristoteles, Plutarco, i los que los siguen, [903]de todos estos oficios haze la Republica un cuerpo, compuesto de muchos hombres, como de muchos miembros, que se ayudan, i sobrellevan unos à otros. Entre los quales, à los Pastores, Labradores, i otros oficiales mecanicos, vnos los llaman pies, otros bazo, otros

dedos de la mesma Republica, siendo todos en ella forçosos, i necessarios, cada uno en su ministerio, como grave i santamente nos lo dà a entender el Apostol san Pablo. [904]
En consequencia de lo qual dispone el Derecho, que nadie se pueda escusar, ni escuse, quando le mandaren acudir à la agricultura, ò otros oficios, i cargas necessarias à la Republica, competentes à la condicion de su persona, i estado. [905]
I santo Tomas dize, [906]que entonces estará una ciudad perfecta, i bien governada, quando los ciudadanos entresi se ayudaren à vezes, i cumpliere cada uno pronta, i cumplidamente con lo que le tocare, valiendose tambien para esto del exemplo, ò argumento del cuerpo humano, que en todos Autores es **[89]** frequentissimo para el mistico, ò politico de la Republica. [907]
I es tan para el caso de que vamos hablando, una ley de las Partidas, [908]que no puedo dexar de honrar este capitulo con sus palabras, que son los siguientes:

Criar debe el pueblo, con muy gran femencia, los frutos de la tierra, labrandola, i endereçandola para averlos de ella. E por ende todos se deben trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada; è ninguno con derecho non se puede de esto escusar, nin debe. Ca los vnos lo han de fazer por sus manos, è los otros, que non supieren, ò no les conviene, deben mandar como se faga. E à todos comunalmente debe placer, è cobdiciar, que la tierra sea bien labrada, ca desde que lo fuere, serà abondada de todas las cosas que le fuere menester. Porque bien assi, como à todos place con su vida, assi les debe placer con aquellas cosas, que la han de mantener. E non tan solamente dezimos esto por las heredades de que han los frutos, mas aun delas casas en que moran, è tienen lo suyo, è de los otros edificios de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, è ellos ayan ende sabor, è pro.

I siendo esto assi, no puede parecer injusto, que los Indios, que por su estado, i naturaleza son mas aptos que los Españoles para exercer por sus personas los servicios de que tratamos, sean obligados, i compelidos à ocuparse en ellos con buenos partidos, governandolos, adestrandolos, i ayudandolos con su industria i ingenio los Españoles, como lo apunta la dicha ley de Partida. Pues segun sentencia de Aristoteles, [909]i otros que le siguen, aquellos à quien la naturaleza dio cuerpos mas robustos ò vigorosos para el trabajo, i menor entendimiento, ò capacidad, infundiendoles mas de estaño, que de oro por esta via, son los que se han de emplear en èl, como los otros à quien se le dio mayor, en governarlos, i en las demas funciones, i utilidades de la vida civil.
De lo qual no va lejos Seneca, [910] quando dize, que los hombres toscos, rudos, i de poca razon, los cria i cuenta la mesma naturaleza casi como en numero de animales, i para que como de tales nos podamos servir dellos por su corta capacidad.
Lo segvndo haze en favor de esta parte, que aunque concedamos à la contraria, que lo que en si es totalmente injusto, falto de razon, probable, ò pecaminoso, no se puede defender por ninguna costumbre, ò prescripcion, por antigua, i continuada que sea, porque no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido hazer, como està dispuesto en Derecho, [911]i en los mesmos terminos de servicios personales, lo dexò advertido el Emperador Iustiniano. [912]

Toda via, aviendose introducido estos de los Indios, desde que se començaron à descubrir, i con ciencia, i paciencia de los Governadores de sus provincias, porque juzgaron ser totalmente precisos i necessarios para sustentarlas i mantenerlas. Parece, que quitando, i castigando los delitos i excessos (que essos nunca es justo que se prescriban) es de mucha ponderacion la observancia de tantos años, en la continuacion de los dichos servicios, para que no se deban quitar facilmente del todo.

Porque siempre se tuvo por tolerable, lo que introduxo i aprobô la antigua costumbre, que suele aun hazer licito, lo que no lo es, i tiene por si la presuncion de que es de conveniencia i provecho. [913]I assi ay muchos textos i Dotores, que aun en esta materia de introducion de servicios, quier en se passe con ella, i que cause bastante derecho para llevarlos, i continuarlos. [914]Porque quando de ellos resulten algunos daños, no sabemos si seràn mayores los que ocasione la novedad, i el quitar à los Españoles, (que como se ha dicho, hazen ya una mezclada Republica con los Indios) esta leche de servirse dellos, con que desde sus principios se fueron criando, i las comodidades, conservacion, **[90]** i aumento de sus haziendas, que de aqui les han provenido i provienen.

Por lo qual, (como ya lo dexè apuntado en el capitulo antecedente) siempre fueron, i deben ir con gran tiento los Legisladores bien advertidos, en esta materia de introducir novedades, i de mudar facilmente las antiguas formas, leyes, ò costumbres de las Republicas, por que à estas mudanças se sigue de ordinario la de la vida i estado de los vassallos, i frequentemente se ocasionan de ellas tristes sucessos, como nos lo enseñan, i advierten nuestros derechos, i trayendo muchos exemplos, Platon, i otros graves Autores. [915]

Entre los quales, es muy à nuestro proposito el de los Romanos Plebeyos, que estando en costumbre de servir à los Patricios, en los mesmos ministerios de que tratamos, se quisieron eximir della, i se fueron por esta causa al Monte Sacro, ò al Auentino, i estaba en riesgo de descomponerse, i aun caer del todo la Romana Republica, hasta que Menenio Agripa terciando con vnos i otros, los reduxo i compuso, con la elegante oracion que les hizo, i simil que les propuso, del cuerpo humano, que dexamos ya ponderado. De la qual historia, i de que en este Apologo se encierra toda la ciencia Politica, hazen frequente mencion infinitos Autores Antiguos, i Modernos. [916]

Por ser como es certissimo, que para podernos sustentar en vida sociable, i civil, necessitamos unos hombres de otros, porque ni son ni pueden ser todos aptos para todos los ministerios, de que nuestra humana fragilidad necessita; i assi deben ayudarse i sobrellevarse entre si con reciproca, i vicissitudinaria correspondencia, como el coxo, i el ciego en el Emblema de Alciato, [917]i las dos piedras ò ruedas de los molinos, i las manos, que la vna lava à la otra, i en otros Hierogliphicos, i graves sentencias, que à cada passo traen para esto Ciceron, i otros muchos Autores. [918]

Lo tercero se puede considerar en defensa de esta opinion, que supuesto, que los servicios de que tratamos, son tan utiles, i necessarios en comun, para el sustento i conservacion de las dichas provincias, como la experiencia lo ha descubierto, i que si se quitassen, ò no podria conservarse en manera alguna, ò se governaria todo con mucho trabajo i dificultad. No debemos quitarlos, por solo dezir, que resultan dellos algunos daños à los Indios; porque quando en alguna cosa se complican, ò pueden rezelar daños, males, ô

inconvenientes, la vulgar regla, ô refran del Derecho, nos enseña, que se han de tolerar, ò escoger los menores. [919]

I esto es lo que los antiguos llamaron *Mal necessario,* que passò ya en fuerça de Adagio, donde lo ilustra con varias sentencias el que los compilò. [920]I es notable, i digna de tener en memoria, la de Plauto, [921] que dize,

Que de mucho males, el mal que es menor, esse es el menor mal.

Porque aunque algunas vezes se suele escusar lo que en si es bueno, por el mal, que puede traer consigo, como lo dize un capitulo del Decreto. [922]Tambien vemos otras, que se permite algun mal, por el bien que esperamos conseguir dèl, como largamente lo prueba, i exorna con exemplos Pedro Gregorio. [923]

I como, refiriendo à Xenophonte, i otros, dize el Padre Iuan de Pineda, [924]los que goviernan la Republica, han de imitar à los diestros Pilotos, que no mudan derrota, por qualquier impedimento, ò viento contrario, que sobrevenga, sino templando las velas, le compassan, i sobrellevan, hasta que viene otro mas favorable, i puedan llegar al puerto deseado, à que se encaminan.

Porque si los Legisladores, por qualquier embaraço, ò inconveniente, que se ofreciesse en la execucion de las leyes, i ordenanças bien miradas, i promulgadas, las huviessen de andar quitando, ô variando, caerian en mayores daños, i seria como querer cortar las cabeças de la **[91]** Hidra, segun dotrina de Platon. [925] I por esso les aconsejan todos los que bien sienten, que procedan en esto con mucho tiento, i prudencia; porque ni en los elementos, ni en el Sol, i la Luna, ni en qualquier cosa por sagrada, i menesterosa que sea, dexaremos de hallar mezclados algunos daños, è inconvenientes, ò se podran escusar los excessos i abusos, que dellas mesmas saca de ordinario la malicia humana, como elegantemente, i trayendo muchos exemplos nos lo advirtieron Ovidio, Seneca, Quintiliano, i otros Autores. [926]I en nuestros mesmos terminos de estos servicios personales el Padre Ioseph de Acosta, [927]a legando, i refiriendo unas palabras de san Iuan Crisostomo en la Homilia 3. sobre el cap. 1. de la Epistola à los Corintios, muy dignas de tenerse siempre en memoria.

I no contradize à esto, lo que de contrario se opone, diziendo, que ni en España, ni en otras partes son compelidos los vassallos libres à semejantes servicios. Porque cada provincia necessita de leyes i costumbres particulares, que se ajusten à ella, como á cada passo nos lo enseña el derecho. [928]I como el pulpo muda colores, segun el lugar à donde se pega: assi el Legislador, que es atento, i prudente, debe variar sus mandatos, segun las regiones à cuyo govierno los encamina, i esta es su mejor ley, como aun nos lo amonesta un Adagio, [929]donde su Comentador, entre otras autoridades, trae la que dize:

Que segun el lugar, conviene, que en unas partes hagamos esto, i en otras aquello.

Apotegma, en tanta manera cierto, que no puede darse ley alguna de tal suerte uniforme, que quadre, i ajuste en todas partes igualmente à to do el genero humano, como lo considera i prueba latamente Goldasto. [930]

Fuera de que en los tiempos antiguos, hallaremos exemplos de muchas naciones, que se servian de otras, à quien sujetaron, en los mesmos ministerios, i en otros, i con mayor aspereza, como los Egypcios de los Hebreos, los Lacedemonios de los Helotas, los Thessalos de los Penestas, los Thraces de los Clarotas, los Cares de los Leleges, los

Thebanos de los Messenios, i los Persas de los Megarenses, como largamente lo refiere Atheneo, i otros Autores. [931]

I en los nuestros, tambien hallamos continuado este modo de sujecion, i vassallage en algunas provincias, como en el capitulo quarto lo dexè apuntado de los Franceses conlos Heduos, i hombres que llaman de *Mano muerta*; de los Italianos con los *Mansarios*; de los Aragoneses, i Catalanes conlos de *Remenza*, i de servidumbre.

I oy en Alemania se toman tanta licencia los Nobles, en las personas de los rusticos, i plebeyos, que dizen Iuan Aubano i Heringio, [932]que no ay ministerio por servil i trabajoso que sea, à que no les compelan, castigandolos rigurosa mente sino obedecen I Martin Magero [933]refiere lo mesmo, procurando sacar la razon dello de las historias: i concluye con Zassio, que estos hombres en todo, i por todo, ni son esclavos, ni Colonos, ni Adscripticios, ni Capitecensos, ni libres, ni Statuliberos, sino que constituyen una nueva especie, que participa algo de la naturaleza de todas las referidas.

Lo qvarto haze por esta parte, que si se considera bien el punto, i en estos servicios se guarda la moderacion que se debe, aunque por su ocasion reciban algun daño ò trabajo los Indios, se compensa bastantemente con el bien, i provecho, que consiguen por causa dellos; i tiene lugar el Adagio, [934] que dize:

Que no es mal, el que se

compensa

con mayor bien.

Porque nadie podra dudar, que con la direccion i assistencia de los Españoles en tan varios oficios, i ministerios como los exercen, se han hecho mas aptos, è industriosos en ellos; porque antes no alcançaba los mas su corta capacidad. I tambien se enriquezen, i aprovechan con los salarios ô jornales, que les dan, conque pa-**[92]**gan sus tributos, ò tassas, i les queda algo para ayuda de su sustento. I lo que importa sobre todo, son enseñados en la Fè, i confirmados en ella, i se les estorvan sus borracheras, idolatrias, i otros vicios, à que de otra fuerte se entregaran, si vivieran ociosos. I assi no es mucho, ni puede causar estrañeza, que en retorno de tales bienes, hagan ellos algo en aprovechamiento, i comodidad de aquellos de quien los reciben. Pues es obligacion reciproca, i general en todos hombres, i naciones, que assi como los Sabios, solo por serlo, deben enseñar, dirigir, i hazer mejores con su ciencia à los ignorantes. [935]Assi estos, en pago desta enseñança, les deben retornar lo que pudieren, segun su calidad, i capacidad. Lo qual parece, que quiso dar à entender santo Tomas, [936]quando nos enseña, que consideradas absolutamente las cosas, no tiene en si razon natural, que los ignorantes sirvan, ò sean esclavos, mas que los otros; pero que la tiene segun alguna utilidad consiguiente, en quanto al ignorante le es importante ser regido por el mas sabio, i al mas sabio ser ayudado i servido del ignorante.

Punto, en que tambien funda el Apostol san Pablo, [937]la justificacion de dar lo necessario al que nos enseña, i predica el Evangelio, como la ay de sustentar al buey que nos ayuda enel arar i trillar, de que ya se ha dicho algo en otros lugares. [938] I que en los terminos de que tratamos le tiene i propone por suficiente para la obligacion i justificacion de estos servicios don Miguel de Luna i Arellano, en el lugar de que hize mencion al principio de este capitulo.

Lo qvinto considero, que aunque fuera mejor reducir estos servicios à Indios voluntarios, i no forçados, i à Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos i Zambahigos, como se dize de contrario, i lo apuntan las cedulas que se han referido. Lo cierto es, que la experiencia ha mostrado, à los que de cerca la han hecho, de la condicion, i naturaleza de los Indios, que ferian muy pocos los que se alquilassen o mingassen de su voluntad, aunque se les diessen crecidos jornales, porque son floxos en gran manera, i amigos del ocio, i de entregarse á sus borracheras, luxurias, i otros vicios, que les ocasionan la Idolatria, i salen, i saldran siempre de mala gana de sus temples, i naturales, i mas para ocuparse en ministerios tan laboriosos. I como su codicia es tan poca, i se contentan con tan poco para su comer i vestir, passando muchos la vida à modo de bestias, donde quiera que alcançan un poco de Maiz para su sustento, i sin acordarse de que ay mañana, ni apetecer riquezas, alhajas, ni devaneos, es necessaria alguna fuerça, i compulsion, que les haga salir de este passo. Como refiriendo sus costumbres, encareciendo su floxedad, i aun añadiendo, que parece que el diablo les sugiere, i persuade que no sirvan, ni ayuden à los Españoles, lo dizen Matienzo, Acosta, Agia, i otros Autores. [939]

Por lo qual, como lo dize el mesmo Acosta, siempre se ha tenido por conveniente traerlos ocupados i trabajados, i en su gentilidad hazian lo mesmo sus Ingas, i Motezumas, en tanto grado, que quando faltaban ocupaciones provechosas, i necessarias, los trabajavan en otras solo voluptuosas, i de ningun uso i provecho, hasta en juntar taleguillas de piojos, cortar i subir à los montes piedras de inmenso tamaño, allanar valles i caminos, i edificar en ellos posadas en su modo muy suntuosas. [940]

Desuerte, que no se deben estrañar los repartimientos i apremios que aora se hazen, ni que sean tratados en esta parte con alguna aspereza, los que sin ella, no se aplicaràn à cosa de provecho, i trabajo, como casi pintandolos, lo da à entender Trajano Bocalini en uno de sus Raguallos del Parnaso, [941]en que refiere la quexa que los asnos dieron à Apolo, cerca de los malos tratamientos, que recebian, i que èl setenciò, que eran dignos **[93]** de ellos, pues por su natural flogedad, no hazian cosa de otra manera:

I que los que quisiessen hazer juizio exacto de las crueldades que viessen obrar contra otros, era necessario, que no mirassen tanto el genio, ò ingenio del que las usaba, como la calidad de las costumbres del que se quexaba de ser maltratado.

I la razon, de que se hallaràn Indios voluntarios, como se hallan en Potosi, es de poco peso; porque si alli ay algunos, es porque los llevaron, i arrancaron primero de sus naturales, i estos son pocos, i se conducen à mucha costa, demanera, que excede al provecho que rinden: i assi no puede hazerse pie, en fundamento tan poco constante. Pues lo mesmo es no hallarse una cosa, ò hallarse con gran dificultad, ò poco provecho. [942]

Razon, que tambien enflaquece la del servicio de los Españoles, Negros, i Mulatos. Porque como lo advierte con prudencia i elegancia el mesmo Acosta, [943]ni estos pueden ser tantos, que basten para tantos servicios, i ministerios, ni sus condiciones, ni complexiones son tales, que los sufran tan laboriosos, i en tierras i climas tan diferentes à su temperamento, ni lo que estos huviessen de ganar, comer, i vestir, ò lo que tendrian de costa los esclavos Negros, que se comprassen, i muriessen, se podria compensar con lo que se sacasse de sus servicios, con que vendrian en breve tiempo à faltar estos, i ellos, i por el consiguiente à peligrar la conservacion, i consistencia de todo el Reino.

I aun en caso, que se hallaran para conducirlos, ò repartirlos, i que los obligaramos à trabajar i ayudar en los dichos servicios, mezclandose con los Indios, fuera esto en toral destrucion, i mayor acabamiento de estos miserables, a los quales, se suele dezir, que aun el baho de otras gentes los mata, i por esso està prohibido por muchas cedulas, que no se permitan Españoles, Negros, Mulatos, ni Mestizos, entre Indios, como lo diremos en otro capitulo.

I siempre, en todas leyes, i en todas letras, se tuvo por peligrosa la junta de los que entresi, en humores, fuerças, ò condiciones, son desiguales; como lo dio à entender Alciato [944]en el emblema de las dos hollas, una de yerro, i otra de barro, que arrebatò la corriente de un rio, i alli juntan otras cosas sus glossadores.

Demas de que tambien se ofrece luego la duda, de si tendria inconveniente, que en las provincias de las Indias se introduzgan, i permitan tantos esclavos Negros, como para estos servicios serian menester, i veo, que lo han prohibido muchas cedulas, [945]que se hallan en el quarto tomo de las impressas, i de que haze mencion Antonio de Herrera. Aunque por otras, segun lo han ido pidiendo los tiempos i ocasiones, por ir faltando los Indios, se han dado ordenes, i permisiones para lo contrario. [946]

I que nos deben en esta parte tener advertidos, i recatados los sucessos, que en algunas avemos visto, de algunos de los quales haze mencion Antonio de Herrera. [947] I los que leemos en las historias, por semejantes descuidos, en Athenienses, Egypcios, Scythas, Romanos i otras naciones, que peligraron por causa dellos, como largamente lo refieren Atheneo, [948]Iustino, Claudiano, i otros Autores antiguos, i modernos; i entre ellos, con elegancia, nuestro eloquentissimo Maestro Fray Iuan Marquez. [949]

Lo sexto se considera por esta opinion, que la fuerça, ò compulsion i detencion de los Indios en semejantes servicios, no se puede dezir, que contradiga, ò quebrante su libertad. Porque quando interviene justa causa, ò se atraviessa el bien universal, qualquier republica bien governada, tiene autoridad para obligar à sus ciudadanos à que trabajen, i no por esso dexan de ser libres, pues antes la mesma difinicion de la libertad, en la que dà para que cada uno haga de si lo que quisiere, exeptuan los **[94]** casos en que las leyes, i necessidades publicas les obligaren à lo contrario. [950]

I una cosa es ser siervo, i otra servir, como lo advirtio bien Quintiliano. [951]Pues segun el Apotegma de Archiloco, la verdadera i mas importante libertad consiste, en que todos seamos siervos, ò esclavos de las leyes. I si à qualquiera se diesse facilmente licencia para proceder en todo à su libre voluntad i alvedrio, la libertad pereceria en la libertad, i no solo se iria à pique, ò fondo la Republica, pero aun no avria diferencia en nuestro modo de vida, i govierno, i en el de los brutos, como gravemente lo dizen Demostenes, i san Ambrosio, i otros muchos Escritores que los refieren. [952]

De donde sacan, i resuelven comunmente todos los Teologos, siguiendo al glorioso santo Tomas, [953]que la sujecion Politica, no repugna, ni contraviene en cosa alguna a la libertad Christiana.

I mas en nuestros terminos, que los Principes, i Republicas tienen potestad para compeler à los subditos, i vassallos, à tales obras, trabajos, i servicios, sin que por ello se pueda dezir, ni diga, que incurren nota, o escrupulo alguno de injurias, violencias, ò injusticias, lo afirman Soto, Molina, Vitoria, Rebelo, i la comun opinion de todos los Teologos,

[954]concluyendo, que algunas vezes pueden los Magistrados compeler à los ciudadanos à cosas à que no son obligados por caridad, ni justicia. [955]

I lo mesmo dize en nuestros proprios terminos el Padre Agia, probando, que esta sujecion de los Indios al servicio personal, no es contraria al derecho divino, natural, ni civil; porque su naturaleza es tal, que como de los Romanos dixo Galba en Cornelio Tacito, [956]no se les puede permitir total libertad, ni tampoco pueden sufrir, ni padecer total servidumbre.

I generalmente està dispuesto por derecho civil, i del Reino, [957] que todos los hombres pobres, ociosos, i bagabundos, sean compelidos à tomar oficios, i trabajar, i servir en obras publicas i particulares, ò en otros ministerios, por justos i competentes jornales, por ser tan conocidos los daños que trae consigo de ordinario la ociosidad, en cuya detestacion pudiera estender largamente la pluma, sino huvieran ya ocupado infinitos Autores, [958]el mesmo argumento.

Lo septimo, i ultimo, en favor de esta mesma parte, demas de lo que està ponderado en terminos de derecho comun, tenemos en el particular de las Indias, i Indios, muchas cedulas, que oponiendose à otras que se avian despachado en contrario, i viendo que se tenia como por impossible escusar del todo los dichos servicios, disponen, que con justos i razonables temperamentos, sean compelidos i apremiados à ellos.

I tomandolo de lo antiguo, entre las ordenanças de Mexico se halla una del año de 1530. que manda, no se consientan estar, ni andar ociosos i vagabundos los Indios,

sino que trabajen en sus haziendas, i labranças, ò en oficios, si los tuvieren, en los dias que fueren de trabajo, i sean industriados como ganen soldada, i se aprovechen de la tierra labrandola.

I en la mesma conformidad se despachò carta à la Audiencia de Guatemala año de 1552. [959]Encargando, que los Oidores della, que saliessen à la visita de la tierra, tuviessen cuenta de hazer que los Indios trabajassen en sus haziendas i heredades, i en las agenas, i no se les permitiesse la ociosidad, dando por razon, la que llevamos apuntada:

Porque se dize son floxos, i holgazanes, i sino se provee, que trabajen para su provecho, no tendran ningun genero de policia, ni aprovechamiento, lo qual seria en daño suyo.

I del mesmo año i los siguientes, se hallan otras cedulas, [960]embiadas à la mesma Audiencia, i à la de Lima que ordenan lo proprio, i que, porque se dize, que son floxos, i viciosos,

sean compelidos à usar los oficios que tuvieren, i à tra-[95]*bajar en labores de campo, i obras de ciudad, &c.*

I en un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Mexico, año de 1555. [961]se dize:

Que se tiene entendido por notorio, que los Indios de su condicion, son inclinados à holgar, i que ay necessidad que sean compelidos, i apremiados à trabajar, porque de su voluntad no lo haran. I que assimesmo se tiene entendido, que la Republica de los Españoles, en ninguna manera se podria sustentar, sin ser ayudados de los Indios, i que assi era justo mandar, que los Indios trabajassen, i sembrassen, i se ocupassen, i hiziessen sus oficios.

En otra cedula de 19. de Octubre del año de 1591. [962]se refiere lo mucho que se avia ventilado el quitar, dexar, ò moderar estos servicios personales, i al cabo se resuelve, que se quite el que hazian forçados, i sin paga à sus Encomenderos, que es el de que hablè en el capit. 2. de este libro. Pero el que hazen por sus jornales, es forçoso, i para ellos tolerable, si se les haze el tratamiento, i paga que conviene.

I en la instruccion que se dio al Virrey don Luis de Velasco, quando fue al Perù año de 1595. [963] se dize en el capitulo 47. que mire mucho en quitar los trabajos, i opressiones de los Indios; pero luego se le advierte, que,

> *Esto sea con tanta moderacion, i prudencia, que los dichos naturales no dexen de servir en todo lo necessario, como lo es para ellos mismos, &c.*

I en el 51. despues de referir la natural floxedad de los Indios, se manda lo mesmo, para labores del campo, i obras de ciudad, i que el forçarles, i repartirles à estos servicios, se haga por mano de la justicia, i que los Españoles no les puedan compeler à ello, aunque sea à los Indios de su Encomienda, i se dè orden como les paguen el jornal de su trabajo à los mesmos Indios que trabajaren, i no à sus principales, ni à otra persona alguna, i que el trabajo sea moderado, i que sepan los que excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados.

Pudiera alegar otras muchas, pero contentandome con las dos ultimas, que tratan especificamente de este servicio personal, i dèl (como yà lo dexo dicho) tomaron el renombre, en la del año de 1601. aunque se hizo, mirando tanto al favor i alivio de los Indios, todavia se tuvo atencion à que peligraria el Reino, i los mesmos Indios, si del todo se relevassen de ellos. I assi en el capitulo 11. i en el 28. se manda, que trabajen en las labores del campo, i en otros oficios, i ministerios necessarios à la Republica; i en el 13. aun no quiso fuessen relevados del servicio de las minas, con ser el mas penoso, como luego diremos.

I en la del año de 1609. concede aun muchos de los que avia quitado en la antecedente, por los daños que dello se reconocieron, i poniendo los recatos que se han de tener para suavizarlos, de que tratarè en el capitulo que se sigue, dize assi en el primero de los muchos que tiene:

> *Primeramente ordeno, i mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro, plata, i azogue, i los obrages de lana, i algodon, pues de su labor resulta la comun utilidad de todos essos Reinos, que arriba queda referida, i presupuesta la repug nancia, que muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerlos.*

[96] CAPIT. VII.

De las condiciones, i temperamentos, que se deben tener, i observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se toma resolucion de quitarlos del todo.

En el conflicto de estas encontradas opiniones i pareceres, i de los fundamentos, que por una i otra parte se consideran, el mayor es que mientras la disposicion de las cosas

no abre puerta à que del todo cessen estos servicios, nos vamos con lo proveido en las ultimas cedulas del año de 1601. i 1609. que de ellos tratan, i los toleran, por pedirlo assi la precisa necessidad, i utilidad de ambas Republicas de Españoles, i Indios, que quitados, seria dificultoso, que se pudiessen conservar, i sustentar. Pero guardando en ellos las condiciones ò canciones siguientes, sin las quales se podrà defender mal su justificacion i conservacion.

La primera, que se tenga cuenta, que no cargue siempre todo el trabajo en unos mesmos Indios, dexando ociosos, i holgazanes à otros, sino que se muden i truequen por año, medio año, ô por meses, ò por semanas, como la calidad del servicio lo permitiere. Porque esto lo hallo dispuesto assi en caso semejante, en una ley del Volumen, [964] que manda se truequen por años los Palatinos, que se embiaban à las provincias à las cobranças de las rentas fiscales, ô patrimoniales del Imperio.

I por esso, en ella, i en otras, se llaman *Mittendarios*, [965]palabra, que parece que en el sonido alude à la de *Mitayos*, con que en el Perù nombran estos Indios repartidos à los servicios publicos, aunque en la significacion se varia, porque aquella se tomò de que eran embiados, i estotra de que se mudan, ô deben mudar por vezes, que es lo que vamos diziendo.

I esto mesmo disponen otras leyes del derecho comun, [966]siempre que tratan de repartir tales cargas, oficios, i servicios, i lo assientan por maxima infalible i necessaria, quantos hablan de su materia. Porque como el Adagio Latino lo dize, muchas manos aligeran la carga, i en todos las cosas es necessaria i agradable su mudança, [967] i se tiene segun Ovidio, i otros, por impossible, que duren los trabajos i servicios, que no se reparten con alternados, i vicissitudinarios descansos.

I en nuestros proprios terminos de estos de los Indios, lo requieren por condicion expressa, diziendo como se han de sacar, repartir, i mudar, i que seria injusta, i perversa qualquier desigualdad, que en esto se permitiesse, Iuan Matienzo i Ioseph Acosta, [968]i lo disponen apretadamente muchas cedulas, i ordenanças Reales, que se hallan en el quarto tomo de las impressas, [969]i dexadas las antiguas, en la llamada del servicio personal del año de 1601. en el capitulo 15. i 18. se concluye,

> *Que no se repartan à cada pueblo mas Indios de los que le cupieron conforme à su poblacion; i que se tenga mucho cuidado con que los Indios, que huvieren cumplido sus mitas, no sean obligados à bolver à ellas, ni al servicio de las minas, hasta que aya llegado su tanda, i que los hagan bolver luego à sus casas.*

I en el cap. 24. aun dize esto mas apretadamente, tratando de los Indios que se reparten para las minas de azogue de Huancavelica, i que aun en ellas se les muden los ministerios,

> *Para que assi su mayor trabajo, como lo que fuere alivio, se reparta igualmente entre todos.*

I en la otra cedula declaratoria de esta, que se despachò el año de 1609. en el cap. quinto, se dispone,

> *Que la mita, i repartimiento ordinario no pueda sacar de cada* **[97]** *pueblo, sino la septima parte de los vezinos que huviere à la sazon, i tiempo del repartimiento; considerando, que no se debe tanto atender, a la mas, ò menos saca de la plata, i oro, como à la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, i diligencia cessaria la labor, i beneficio de las minas, &c.*

I esto mesmo repite en el capitulo 12. 13. i 16. mandando no dure mucho la continuacion de semejantes trabajos, i que se ponga mucho cuidado, en que los que huvieren acabado sus mitas, por ningun caso sean detenidos, ni violentados en ellas, sino que luego los hagan bolver à sus casas, pueblos, i reducciones:

Porque de estas detenciones violentas, se les siguen innumerables daños, i es, de los abusos, que con mayor cuidado aveis de impedir, i castigar, favoreciendo, i cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ò compulsion alguna.

Palabras, i recatos dignos de la piedad de nuestros Reyes, i sus atentos Consejeros, i que parece imitan otras de Tomas Moro, muy alabadas por Renato Copino, [970]el qual, en aquella su fingida Republica de Vtopia, que escribio, como para idea de otras, que se huviessen de governar acertadamente, tratando de las familias, que se repartian para las labores del campo, dize, como se mudaban cada dos años, entremetiendo aun en ellos gente nueva, en lugar de la que salia, porque se mirasse por su salud i descanso, i los antiguos, dexassen enseñada à los nuevos, la agricultura.

Lo segvndo, se ha de procurar, i reparar mucho, en que el trabajo que se cargare à los Indios assi repartidos, sea para solo obras necessarias, i en comun utiles à todo el Reino, como yà queda dicho; i essas, solo las ordinarias, i acostumbradas, sin fatigarlos, atarearlos, ni trabajarlos en ellas demasiadamente, sino en los tiempos, i horas señaladas, i dexandoles las que convengan para su descanso, i reposo.

Punto, que aun en los servicios, i obras de los esclavos, libertos, i adscripticios, nos le tiene muy enseñado, i encomendado el derecho. [971]

I en los vassallos feudales, todos los que escriben de esta materia, [972]diziendo, la moderacion con que los Señores deben proceder en esto, à arbitrio de buen varon, i considerada la naturaleza, condicion, i possibilidad del feudo, i de los vassallos, i que contra los que excedieren, afligiendolos, i trabajandolos demasiadamente, pueden estos intentar accion de injuria, ò el oficio del juez, hasta privarlos del mesmo feudo.

I es notable en este proposito la dotrina de san Geronimo, referida por Graciano, en un capitulo del Decreto, [973]donde, aun en las obras espirituales, reprehende los ayunos, i vigilias que son en demasia, i los trabajos, i aflicciones del cuerpo, que no guardan la moderacion que conviene, para que duren.

En cuya conformidad dize notablemente Simon Mayolo, [974]que en todas las Republicas bien governadas, no solo los hombres libres, que conducimos, ò se nos reparten para servirnos, i los rusticos que trabajan enlas labores del campo, sino aun los esclavos proprios, se mandaron tratar siempre de esta manera; porque no se acabassen, oprimidos con el continuo trabajo, i se les concedieron algunos dias feriados, i festivos, i otras vacaciones, para sus combites, i bailes, para que recreassen el animo, i reparassen las fuerças del cuerpo.

Con quien contesta Tomas Moro, [975]notando las provincias en que fatigan mucho los trabajadores, desde antes de amanecer, hasta muy entrada la noche, i diziendo, que en la de Vtopia avia Magistrados particulares, llamados, *Siphograntos*, que dividian el dia natural en veinte i quatro horas, i de estas las seis solas les diputaban a los serviciales para el trabajo, las ocho de la **[98]** noche para el sueño, i descanso, i las restantes para su almuerço, i comida, i que pudiessen hazer algo à su arbitrio, que importasse à sus menesteres.

Pero sin buscar testimonios agenos, en los terminos mesmos de estos servicios de nuestros Indios, ponen precisamente este requisito Matienzo, i Agia. [976]I con su acostumbrada advertencia, i eloquencia el Padre Ioseph de Acosta, [977]diziendo, que han de ser sin desacomodarlos, ni trabajarlos mucho en haziendas, i personas, ni dandoles excessivas tareas, i pagandoles competente jornal, i suficiente comida, i curandolos con amor, i cuidado, quando estuuieren enfermos.

Lo qual assimesmo està dispuesto por casi innumerables cedulas, que de ello tratan, i se hallan en el quarto tomo de las impressas. [978]I en el primero, [979]se pone un capitulo de instruccion del Virrey del Perù, advirtiendole,

Han de ser moderados estos trabajos, i que sepan los que excedieren en ello, que han de ser gravemente castigados.

I por otra cedula despachada à la Audiencia de Quito en 19. de Otubre del año de 1591. se manda,

Que los dichos Indios sean bien tratados, i pagados.

I en la del año de 1601. aun hablando de los Indios que se conducen voluntariamente, dize:

Con que esto sea con la limitacion de tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de jornales, i certificacion de la paga en sus manos, que vos declararedes, i ordenaredes, como està dicho.

I en el capitulo 26. hablando de los forçados, añade:

I assimesmo vereis lo que està ordenado acerca de las horas del dia que han de trabajar los Indios, assi en las minas, como en las demas labores. I si aquellas fueren contra su salud, i de mucha incomodidad, i vexacion suya, señalareis las horas, i tiempo de cada dia, que huvieren de trabajar, sin que el trabajo sea excessivo, ni mayor de lo que permite su complexion, i fuerças; i de manera, que no reciban daño en su salud, &c.

I esto mesmo finalmente se repitio, declarò, i apretò mas en la del año de 1609. capitulo 11. encargando mucho al Virrey del Perù, i a los demas Governadores:

Que señaleis las horas, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion a sus pocas fuerças, ruin complexion, i a la costumbre que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas. I porque de la ocupacion excessiva en estos ministerios, les resulta injurias, i peligro a su salud, mando, que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de mita, ò repartimiento, ni los que fueren de su voluntad a estas labores, del que vos ordenaredes, so las penas que parecieren convenientes.

I en el capitulo 33. i 34. bolviendo à encargar muy apretadamente el cuidado, i execucion de lo referido à Virreyes, Presidentes, Oidores, i Governadores, les manda, debaxo de graves penas,

Que por ningun modo consientan, que los Indios voluntarios, ò repartidos, padezcan violencias, vexaciones, injusticias, ni genero de servidumbre.

De las quales cedulas se colige el particular cuidado, que en la moderacion de estos servicios, i trabajos se ha tenido siempre por nuestros Catolicos Reyes. I en especial, que ni aun en los de las minas, no quieren sean trabajados de noche; conformandose con lo que en esta parte dispone el Derecho, [980] i los que le glossan, de que las obras son oficio diurno, i que nadie puede ser oprimido, à trabajar de noche, sino es en un caso de inminente aprieto, i necessidad.

Por cuyas dotrinas, siendo yo Governador, i Visitador de las minas de Azogue de Huancavelica, nunca pude conformarme, con la costumbre que alli hallè entablada, de que unos Indios trabajassen en ellas de dia, que llaman *Punchaorunas*, i otros de noche, que llaman *Tutarunas.* Porque aunque se alegaba, que en aquellas concavidades siempre **[99]** es como noche, pues no las penetra la luz del dia, i se trabaja con la de velas de sebo, juzguè, i juzgo, que no podia dexar de ser à los Indios mucho mas molesto, i dañoso el trabajo nocturno, i que por esta via peligraban en su salud, i se les quitaba el comun privilegio, que parece, que la naturaleza concedio à todos los hombres, dandoles la noche como en compensacion del trabajo del dia, en el qual nunca se toma tan acomodadamente el sueño, descanso, i reposo, como lo advierten graves Autores. [981]

Lo tercero, para justificar, i suavizar estos servicios, i trabajos forçados de los Indios, se ha de ir tambien con cuidado, i recato, que de tal suerte les compelamos à aprovechamientos agenos, que no falten, ni desacomoden ellos del todo, lo que piden los suyos propios, i que assi les quede tiempo para mirar, i acudir à sus necessidades, i à los oficios, i obligaciones que requiere su sustento, i el de sus mugeres, hijos, i familias, i à las de los pueblos, ò reducciones à que estàn agregados.

Porque (donde no ay caridad, no puede aver justicia, como lo dize un capitulo del decreto [982]) I el vulgar Axioma, de derecho, i buena razon nos enseña, que la caridad bien ordenada, ha de començar de nosotros mesmos: [983]en tanto grado, que dizen los que le comentan, que no puede aver mandato, ni autoridad de superior, que obligue à lo contrario; i que tiene escusa, qualquiera, que por acudir precisamente à sus cosas, desampara las de su proximo, aunque sea en inminente necessidad, i trabajo. [984]

I assi, hablando especificamenre de estos servicios de los Indios, lo advierte el Padre Acosta, [985]diziendo:

> *Tambien se debe proveer; que no por las mitas en que les hazen servir, falten à si, i a sus cosas en lo necessario, ni sientan, que les obligan a perder, i desemparar sus labores, i pobres haziendas.*

I lo mesmo se halla dispuesto en las ordenanças antiguas de Mexico, del año de 1528. [986]mandando,

> *Que no sean estorvados los Indios de hazer sus sementeras, i labranças, por ocuparlos en las haziendas, i grangerias de los Españoles. I que se provea, como en los tiempos de las sementeras sean mas relevados, i que se dè lugar para que las hagan como buenamente se pudiere hazer.*

I ay despachadas para ello otras cedulas de los años de 1551. 1583. i siguientes, que se hallan en el quarto tomo de las impressas, [987] i disponen,

> *Que de tal suerte se repartan los Indios a los dichos servicios, que hagan poca falta en sus casas, i haziendas, i labren sus tierras, i se ocupen en esto, i que aun a los que han de ir a las minas, les dexen estar en sus tierras los tres meses de las sementeras, para que puedan sembrar, &c.*

I en la ultima del año de 1609. en el capitulo 5. i 12. mandando, que no se saquen mas de los que cupieren en la septima parte, como yâ se ha dicho, dà luego por razon,

> *Porque les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziendas, i a la labrança, i grangeria de sus comunidades.*

Proveido todo con singular piedad, atencion, i prudencia; porque las leyes [988]tienen por intolerables los servicios, que estorvan à los vassallos el ganar lo necessario par a su sustento.

I quando aun faltara esto, importàra este descanso, i el que se muden por vezes en el trabajo, para la procreacion, i conservacion de los mesmos Indios, como con el exemplo de Gilas Agrigentino lo prueba Estobeo, [989]el qual, à un huesped, que era muy duro, i aspero en el tratamiento de sus esclavos, i los hazia trabajar dias, i noches, i assi le duraban poco; venido à su casa le mostrò una gran caterva de muchachos, i preguntandole el huesped, de donde tantos? Le respondio, que sus esclavos se los engendraban; dandole con esto à entender, que su multiplicacion dependia de traerlos contentos, i descansados.

[100] I lo mesmo dá à entender Nazario, [990]quando en alabança del Emperador Constantino le dize, que con la gran baxa que avia hecho à sus vassallos en los tributos, començaban los hombres à darse mas à la procreacion de los hijos, i holgarse de tenerlos, pues avian de gozarlos mas aliviados.

I en el individuo de nuestros Indios, lo dizen dos cedulas dignas de leerse, del año de 1582. [991]que muestran justo sentimiento, por aver llegado à las orejas Reales, que à causa de estos trabajos las madres aborrecian à sus hijos, i se holgaban de no tenerlos, ò de abortarlos.

Lo qvarto, cerca de las personas, i edades de los Indios, que se han de embiar à estas mitas, se debe assimesmo tener atencion, que tengan fuerças para sufrir, i llevar los servicios, i trabajos à que se aplican. I por esto las leyes del derecho comun, [992]eximian dellos à los niños, i moços, que aun no tuviessen diez i ocho años, que llamaban, *Pubertad plena*, juzgando, que si antes fuessen oprimidos, ô molestados, se pondria estorvo à la naturaleza, que và infundiendo en ellos en aquel tiempo vigor viril.

Por donde la Iglesia, hasta los veinte i un años, los libra de la precisa obligacion del ayuno, [993]I las leyes, si delinquieren, mandan se proceda con menos severidad, en su punicion, i castigo. [994]

I en terminos de estos servicios, tenemos muchas cedulas, que prefinen para ellos la dicha edad, i que por ningun modo se permita gravar à los que fueren menores de catorze años. [995]

I aun se avia introducido, que ningunos hijos de familias, antes de casarse, sirviessen, ni tributassen, hasta que esto se quito por otra cedula de cinco de Iulio de 1578. años, dirigida al Virrey de la Nueva-España, [996]por entenderse, que por esta causa dilataban contraer matrimonio, i se le ordeno,

Que no fuessen los tales relevados de los servicios publicos, à que acudian los demas, sino que como à gente valdia, i vagabunda los cargassen algo mas, para que ayuden à relevar à los otros.

I porque en las mugeres se considera tambien la mesma flaqueza, ò fragilidad en las fuerças corporales, por razon de su sexo; dispuso igualmente el derecho comun, que fuessen exentas de estos servicios, i aun de las colectas, que en lugar dellos se subrogassen, como lo son de otras muchas cosas. [997]I dixo bien Columela, [998]que la naturaleza las avia dipurado solo para los ministerios domesticos. Como mal por el contrario Platon, quando en todas las funcciones de la Republica, assi de paz, como de

guerra, quiso llevassen igual parte, i carga, que los varones, cuya dotrina es comunmente reprobada por graves Autores. [999]

I los viejos, enfermos, i impedidos entran en esta mesma relevacion, escusandolos la edad de cincuenta i cinco, ò de sesenta años, de estos servicios, como tambien los escusa de los ayunos, aunque otros quieren, que el prefinir la edad de la senectud, ò la gravedad de la enfermedad, quede a arbitrio del juez. [1000]Porque la vejez corre parejas con la enfermedad, i ella por si lo es, como despues de otros muchos Autores que refieren, lo resuelven Azor, i Graciano. [1001]I assi juntan, i parifican estas dos causas de excusacion, algunas cedulas despachadas en nuestro mesmo caso para las Indias, i especialmente la dada en san Lorenço à treinta i uno de Mayo de 1583. que dispone,

Que los impedidos, i reservados, ò los que tuvieren las mugeres, ò los hijos enfermos, no vayan a estos servicios.

Lo qvinto, se debe atender con igual, ò mayor cuidado, que los Indios, por razon de estos servicios, no sean llevados muy lexos de sus pueblos, i reducciones, sino que, en quanto se pudiere, se procure, se repartan à los lugares mas cercanos, salvo si yà alguna vez no pidiere otra cosa alguna publica, i vrgente necessidad. **[101]** Porque este requisito, demas de la razon, i justificacion que en si descubre, estâ assimesmo aprobado por derecho comun en semejantes repartimientos. [1002]

I dixo muy bien una celebre Glossa del Decreto, [1003]que en todos casos se debe considerar mucho el tiempo, i la distancia de los caminos, i que se dexa al arbitrio del juez el juzgar, que lugar se debe tener por remoto, quando esso no se halla especialmente decidido por ley, ô estatuto. Con la qual contestan otros muchos derechos, [1004]que aun en los libertos declaran no estar obligados à seguir sus patronos fuera de las provincias, i lo mesmo en Procuradores, Abogados, Testigos, i Litigantes.

I esto es mas cierto, i constante, quando no solo los llevan lexos, sino à temples diversos, ò contrarios à su salud, complexion, i naturaleza; porque esso siempre ha sido muy prohibido, como lo enseñan algunos Autores de todas letras. [1005]I algunos textos de ambos derechos, en que no se permite, que los que tienen Colonos, Ascripticios, ò Originarios, los puedan sacar de sus lugares, i temples, ô mudarles el modo de servicios ordinarios, i acostumbrados, i si lo hizieren, mandan, [1006]que sean privados de su derecho. Cuya razon es, que la experiencia, que es la mejor, i mayor maestra de todas las cosas, [1007]siempre ha mostrado los daños, enfermedades, i muertes, que de estas mudanças de los temples, i lugares en que nacimos, i nos criamos, suelen, i resultan; i lo que puede i obra el amor dellos, i de la patria: de forma que en muchas enfermedades no se halla otro remedio, que bolver à gozar de los ayres de ella. [1008]

I assi, el arbitrio, que suele el Derecho conceder à los Iuezes, cerca de señalar el lugar, donde se han de criar los pupilos, no se estiende por ningun caso, para que los puedan sacar de su patria, como lo dizen algunas leyes, i la comun pratica, de que testifican muchos Autores. [1009]

I en terminos de nuestros Indios, i de las sacas, mitas, ò repartimientos dellos, para estos servicios de que tratamos, dize lo mesmo el Padre Ioseph de Acosta, [1010]poniendo por precisos los requisitos que dezimos, conviene à saber,

Que ni los trabajos sean excessivos, ni los lleven, i compelan à ellos de partes muy remotas, i que sobre todo se mire por su salud, i conservacion, sin passarlos à cielo, climas, ò temples contrarios à los de su natural.

I tambien Iuan de Matienzo [1011] es del mesmo sentir, aunque añade, que èl no repararia mucho en que las provincias adonde los llevan, sean algo remotas, como en los temples no sean muy contrarias, ò diferentes.

I ambos puntos estàn harto expressados, i repetidos, en varias cedulas, que sobre ellos en diferentes tiempos se han despachado, que se podran ver en el quarto Tomo de las impressas. [1012]Y en una de ellas del año de 1551. mandada guardar por otras de los años siguientes, se ordena,

Que los Indios, por razon de los dichos servicios, no sean llevados, donde enfermen, ò mueran por los caminos, ò por el temple. I en otra del año de 563. Que las Audiencias del Perù no consientan, que vengan Indios alquilados à servir à las ciudades de Españoles, de mas de ocho, ò diez leguas.

I en otra del año de 1558. que dize, se compelan los Indios holgazanes, à ir à servir à pueblos de Españoles, donde no aya otros para trabajar, se añade*:*

I à los que assi huvieren de venir para traba jar, no los sacareis, ni consentireis, que sean sacados de mas lexos, que de dos leguas, ò tres, aviendo necessidad.

I en otra del año de 1667. que habla con el Virrey del Perù don Francisco de Toledo, i se repitio despues à su sucessor en el cargo, Conde del Villar, año de 1589. [1013] hablando de los Indios que han de ir à las minas, se manda provea, que **[102]** no se lleven de tierras frias à calientes, ni de calientes à frias. Punto yà de antes, i generalmente encargado por otras muchas, que refieren los daños de lo contrario, especialmente la dirigida al Marques don Francisco Pizarro, [1014]cuya suma es,

Que no se consienta, que sean sacados de sus temples, i naturales, por las muertes, i graves daños que de esto se les siguen.

I finalmente, por las mas nuevas, i que dieron forma à estos servicios personales, la del año de 1601. en el capitulo 23. solo permite repartir Indios de la comarca,

Sin que la mudança sea de tierra caliente à fria, ni por el contrario.

I en la del año de 1609. capitulo 8. se manda cuidar de esto, quanto fuere possible; pero añadiendo: *I si esto absolutamente no se pudiere escusar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, i estado de las cosas, echando siempre mano de los mas cercanos*; *pero con tal respeto, que el alivio, i beneficio de los unos, no recambie en agravio de los otros.*

Con las quales cedulas conviene la ley final del titulo 22. de la 2. Partida, que refiere los daños que causa la mudança del temple. I alli nuestro Gregorio Lopez, su celebre glossador, dize, se debe notar, contra los que passan los Indios de las Provincias frias à las calientes. Porque mueren muchos por esto, i deben ser castigados los que lo hazen, pues con esso los matan.

Lo sexto, para justificacion de estos mesmos servicios, se ha de ir con letura, que à los Indios que se forçaren, i repartieren para ellos, se les paguen competentes salarios, ò jornales, proporcionados con la costumbre de las Provincias, i con lo que se juzgare, que buenamente pueden merecer los ministerios, i trabajos en que se ocupan; i que estos jornales se les paguen en mano propria, i sin tardança, ni fraude alguna. Porque esto lo

pide, i requiere tambien por preciso en semejantes casos el derecho comun, [1015] queriendo, que aun la paga se haga todos los dias; porque parece se dà mas para el sustento, que por salario, de donde los Latinos la llamaron *Diario*, i los Griegos *Ephemerida*, como lo dize Geoponico. [1016]

I estos jornales, segun dotrina de Baldo, recebida por otros muchos Dotores, [1017]no solo se les deben, i han de pagar por los dias que se ocupan en el trabajo, sino aun tambien por los que gastan en ir à las partes donde los llevan, i en bolver à sus casas. Porque el tiempo todo de la ausencia, cede, i se cuenta en lugar de servicio, i lo dispuesto en el termino se entiende siempre estar dispuesto tambien en la via por donde à èl se camina. I assi, hablando en las obras, que los libertos deben ir à hazer à las moradas de sus patronos, i que si para esto salen de las suyas, les ayan de pagar tambien el jornal del viage, nos lo dexò enseñado Iavoleno Iurisconsulto, [1018]i lo ponen por regla general quantos tratan de estas materias.

I lo que es, que en estas pagas no pueda aver tardança, ni fraude, està de suerte amonestado, por tantos lugares de la sagrada Escritura, [1019]que serà escusado añadirles otra comprobacion alguna. I de ellos dize Martin del Rio, [1020] que se tomô el Adagio del *Año del Mercenario*, de que habla Isaìas; porque en todo èl, los que trabajan, i sirven por jornales, no estàn contando otra cosa, que los dias que ganan, i se les deben dellos, en recompensa de su trabajo, i esso se le haze algo mas tolerable, i por el consiguiente mas duro, i injusto, el retardarlos, ò defraudarlos.

I hablando, en particular, de los Indios, i sus servicios, i jornales, dizen lo mesmo Matienzo, i Agia, [1021]i mejor que todos el Padre Acosta, [1022]diziendo en una parte, que se les deben compensar con precios justos, tan molestos trabajos, i aun darles lugar para que busquen otras ganancias. I en **[103]** otra, [1023]que no piensen los que se sirven dellos, que cumplen con darles un vestido viejo, ò una pobre comida; porque si los jornales estàn tassados, o concertados, todo lo que de ellos se les quita, es manifiesta rapina; i sino lo estân, se deben pagar correspondientes à lo que sirven, i que en esta parte pecan mucho los Corregidores, Dotrineros, i Encomenderos, tomando por pretexto, que ellos les sirven de buena gana; porque ninguna cosa laboriosa les pueden, ni deben mandar, que quede sin paga.

En cuya conformidad se han despachado infinitas cedulas, que se hallaràn en el Tomo 4. de las impressas, [1024]ordenando apretadamente, assi en los Indios que se reparten forçados, como en los que se mingan, ô alquilan voluntarios, esta justa, pronta, i real paga de sus salarios, ò jornales.

I aun en una de primero de Enero del año de 1559. se apretò esto de suerte, que quiso, que el pactar el salario fuesse à voluntad de los Indios, por estas palabras:

Con tanto, que el jornal, que se les huviere de dar, sea aquel, que ellos se concertaren; sin que en el precio dello se les ponga tassa, pues siendo libres, como lo son, han de gozar de toda libertad, como la gozan nuestros vassallos de estos Reinos.

Pero porque esto podia ocasionar, que los Indios por quedarse ociosos, pidiessen excessivos jornales, i assi se hiziesse falta en los servicios publicos, se mandò luego por otra cedula de la mesma data, i por otra de dos de Deziembre de 1563. [1025]que los Magistrados, i Reales Audiencias los tassassen avida consideracion de los tiempos,

provincias, caminos, i trabajo de los ministerios en que se avian de ocupar: pero esto de tal manera, que en todo se mirasse por el bien de los Indios.

I en las instrucciones que se dan à los Virreyes, [1026]se les encarga esto con especial cuidado:

Demanera, que se erezcan los jornales todo quanto sufriere la tierra, i que las pagas se hagan à los mesmos Indios que trabajaren, i no à sus principales, ni à otra persona alguna.

I llegando à tratar de lo mesmo, la cedula del servicio personal del año de 1601. en el cap. 17. i 26. i la del año de 1609 enel capitulo 9. Ordenan, que de tal manera se mire por el favor de los Indios, que los Mineros, i Labradores no se hallen damnificados, i que el jornal de los dias del camino de ida, i buelta, se tassen en precio mas moderado, pues es menor el trabajo, contandoles à cinco, ò seis leguas por cada dia. I que las pagas, que se les hizieren, sean verdaderas, reales, i en mano propria, obviando las fraudes que se suelen hazer en ellas.

Lo septimo, se ha de ir tambien con cuidado, que los Indios que assi se repartieren, especialmente para las minas, hallen en ellas, en precios acomodados, todo lo necessario para su comida, i sustento. Porque no se les ocasionen mas gastos que ganancias, i por servir, i assistir à comodidades agenas, pierdan las proprias, i padezcan hambre, i desnudez. Lo qual ya de antiguo lo hallo advertido, i ordenado en una cedula de Madrid, 5. de Março de 1571. [1027] I despues se repitio, i dispuso mas en forma, en la del año de 1601. diziendo:

Otrosi encargo à vos el mi Virrey, i à mis Audiencias, i Governadores, i otras qualesquier justicias, que pues los Indios es gente natural en la tierra, i tan necessitada, tengais particular cuidado, de que sean acomodados en los precios de los bastimentos, i que los que se les vendieren en los assientos de minas, i en otras partes, i labores donde trabajaren, sean à precios justos, i moderados, i que antes los hallen mas baratos, que la otra gente, por ser pobres, i vivir de su trabajo, castigando con rigor, i demostracion, qualquier excesso que en esto huviere.

I en la del año de 1609. donde no parece se dexò punto, en que no se procurassen suavizar, i aliviar estos servicios personales, **[104]** ya que no se quitaban del todo, llegando à tratar de este, se dize assi:

Como quiera que sea, tratareis luego de aliviar los Indios, por los medios mas eficazes que sufriere la materia, ordenando, que à los Mitayos, è Indios de repartimiento, se les den los mantenimientos, i ropa de sus personas à precios moderados, i castigando rigurosamente à los que hizieren lo contrario. Para parte de cuyo efeto, serà medio de importancia, que en los assientos de minas, especialmente en Potosi, hagais alhondigas, donde se reduzgan, i recojan todas las rentas de especies, que se benefician, i entran en mis Reales caxas, de las Encomiendas incorporadas en la Corona. Para que estas especies se distribuyan en la forma dicha, i à moderados precios, entre los Indios solamente, que estuvieren ocupados en las minas, i labores donde fueren repartidos.

I no solo se tuvo en dichas cedulas este cuidado, sino que tambien con igual piedad, i providencia, se mandò, que fuessen curados los Indios, que enfermassen en estas labores, i ocupaciones. I assi dize la de 1601. en el capitulo 17.

Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, i buen tratamiento en lo espiritual, i temporal, i que los enfermos sean muy bien curados.

I en la de 1609. en el capitulo 32.

Especialmente os encargo la buena, i cuidadosa cura de los enfermos, que adolecieren en la ocupacion de las labores referidas, ora sean de mittas, ò repartimiento, ò voluntarios; para que tengan el socorro de medicinas, i regalos necessarios.

Lo octavo, se debe assimesmo cuidar, i prevenir mucho, que pues estos servicios se conceden, ò toleran, en orden à las utilidades publicas, i comunes, i urgentes necessidades del Rey, i del Reino, no se permita, que los particulares ocupen los Indios, que para tales ministerios se les repartieren, en otros, de solo aprovechamiento suyo, ò en servicios domesticos, ni los pidan, ni lleven, no teniendo minas, heredades, ò ganados proprios, en que ocuparlos, i trabajarlos. I mucho mas, que ni con las minas, i heredades, ò estancias, ni sin ellas, no los puedan vender, traspassar, ni enagenar como suyos à otras personas. Porque todo esto se halla prohibido por cedula de Madrid 29. de Diziembre de 1593. dirigida al Virrey del Perù Marques de Cañete. [1028] I despues se le dio por capitulo de instruccion al Virrey don Luis de Velasco su sucessor. [1029]I se prohibio, i mandò castigar mas plena i apretadamente por la cedula referida de 1601. capit. 7. 19. i 21. I por la del año de 1609. cap. 15. en cuya explicacion, i exornacion no me detengo por aora mas; porque se ha de tratar este punto mas à la larga en otro capitulo de este libro. [1030]

Lo nono, i ultimo, aunque debiera ser lo primero, se ha de ir con particular atencion, que los Indios por ser ocupados en estos servicios, no reciban daño, ni estorvo en la dotrina, i observancia de la Fè, i Religion Christiana, ni sean compelidos à trabajar en dias de fiesta en cosas serviles. Porque este cuidado es el que entre todas tiene primer lugar, i en menospreciandole, ningunas pueden lograrse, [1031]i menos las de las Indias, que se concedieron principalmente con este cargo, i gravamen de la predicacion, i conversion de los Indios, à nuestros Catolicos Reyes de España, por la santa Sede Apostolica. [1032]I assi lo ponen por advertencia Matienzo, i Acosta, quando tratan de estos servicios. [1033]

I està ordenado por muchas cedulas, que se podran ver en el quarto Tomo de las impressas, pagina 271. I especialmente por una de Fuensalida à 26. de Octubre del año de 1546. donde, despues de aver referido los daños, i cargos de conciencia, que resultaban del abuso contrario, se manda,

Que por ningun caso se les permita trabajar en Domingos, i Fiestas de guardar, i se pongan penas a los Indios que trabajaren, i a las personas que se lo mandaren.

[105] I lo mesmo se decide por otra de 10. de Octubre del año 1575. dirigida al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, [1034]en que se le manda,

Que a los Indios que se embiaren, i echaren a trabajar a las minas, la justicia los visite a menudo, i haga que sean dotrinados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, i provea lo que mas convenga para su conversion, i conservacion de su salud, i vida.

I por un capitulo de carta del año de 1589. escrito à su sucessor en el cargo, [1035]de tal suerte permite, que los Indios se puedan echar à las minas,

Como no se a mudando temple, de que se les siga daño en su salud, è teniendo dotrina, è justicia que los ampare, i comida con que se sustenten, è buena paga de sus jornales, i hospital donde se curen, i sean bien

tratados, i regalados los que enfermaren. I que esto sea à costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios.

Palabras que abraçan quanto llevamos dicho en este requisito, i enlos passados.

I no son menos apretadas, i comprehensivas las de la cedula, tantas vezes citada del año de 1601. donde en el capitulo sexto, i nono, manda, i declara,

Que los Indios que se dieren para las Chacaras, i labores del campo, no ayan de trabajar las fiestas. I que para que vivan Christianamente, i puedan ser dotrinados, se procure, que estèn todos empadronados, i que en las dichas Chacaras, i heredades, se escojan sitios para la viuienda de los Indios, que sirvieren en ellas, que sean saludables, i a proposito, para que puedan ser dotrinados, i industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, i los que enfermaren, visitados, i curados, i se les administren los santos Sacramentos.

I en el capitulo 17. hablando de los Indios, que se reparten para las minas, ordena, *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, i buen tratamiento en lo espiritual, i temporal, i que los enfermos sean muy bien curados.*

Lo qual, no se olvidò en la otra cedula declaratoria desta, del año de 1609. cuyo capitulo 32. dize assi:

Sobre todo lo qual atendereis con mucha vigilancia, a que los jornaleros oyan Missa, i no trabajen los dias de fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, i privilegios de su Santidad, i los Mineros digan, que lo hazen voluntariamente, pues esto no se verifica jamas, i como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes; i hareis que vivan Christianamente, sin los vicios, i borracheras de que nuestro Señor se ofende tanto, &c.

De los quales puntos, i de algunas dudas, que se suelen ofrecer en lo del guardar las fiestas los Indios, tratarè mas de espacio en otros capitulos de este libro. [1036]

I aora, por remate del presente me contento con advertir; que por la dificultad que tienen en su cumplimiento los requisitos referidos, con que se admiten i permiten estos servicios en tan gran diversidad, i distancia de gentes i provincias, donde la codicia està tan en su punto, i suele obrar con tanta remission la justicia, es mas sano consejo, ir los estrechando, ò quitando en quanto fuere possible, como lo va haziendo el supremo de las Indias.

I convendrà, que (como con graves palabras lo declama el Padre Ioseph de Acosta [1037]) entiendan los que se sirven del trabajo i sudor de los Indios, que no se los dan por esclavos, aunque algunos suelen tratarlos peor que si lo fieran, i la cuenta que han de dar à Dios de lo mucho que los afanan, estandose ellos ociosos, i bagabundos. Porque subiràn à su divino Tribunal las querellas de estos pobres i miserables, como lo amenaza el Espiritu Santo. [1038]I permitirà, que no logren, ni aprovechen las riquezas, que por este camino procuran, i padezcan otros varios castigos, de que ya se han visto espantosos exemplos, [1039]i los tiene amenazados la sagrada Escritura, i aun los Autores profanos, à los que quieren enriquecerse con la sangre de los mendigos. [1040]I es mui en nuestros ter-**[106]**minos, lo que S. Gregorio escribio à la Emperatriz Constancia, [1041]advirtiendola, que por ventura aprovechaban tan poco para el bien publico las riquezas que en aquella tierra se recogian, por que iban mezcladas con algunos pecados. I que procurassen evitarlos, i les aprovecharian mas, aunque fuessen menos.

Pero no por esto es mi intento negar, que ya que se reparten estos Indios para servir, es necessario tal vez usar con ellos de algun rigor, porque cumplan sus ministerios, i como el refran Castellano lo dize,

del pan, i del palo.

Porque esto, siempre se ha permitido, como por dotrina de Aristoteles lo refieren graves Autores, i los Adagios Latinos, i Griegos, que de ellos tratan. [1042]

Mas estos rigores, i castigos, deben ser con moderacion, i templanza, i paternales, i no serviles, como prudentemente lo advierte, i amonesta el mesmo Padre Acosta, [1043]reprehendiendo los que en ello exceden, con graves palabras. Al qual añado, que à los que hizieren lo contrario es muy justo, i està mandado se les quiten los Indios, como en terminos de derecho comun se ordena, [1044]con los dueños de los vassallos feudales, Adscripticios, ò Colonarios, que los maltratan, ò castigan severamente, aunque tenian á ellos, i en ellos mayor derecho.

CAPIT. VIII.

En que se comiença à tratar en particular de los servicios personales, que se tienen por necessarios, i utiles en comun, i que uno dellos es el edificio de Iglesias, casas, i obras publicas.

ENtendido, pues, en general, que los repartimientos, i servicios personales de Indios forçados, que se mandan tolerar, i continuar por aora, son los que redundan en utilidad publica, i que aun essos, para su justificacion, se han de templar, i praticar con las condiciones ò cauciones que he referido. Resta, que vamos discurriendo en particular, por los que en tiempos passados, i en los presentes, se juzgaron i juzgan ser de este genero, apuntando lo que en cada uno dellos està proveido, ò prohibido.

I començando por el de los edificios de las casas, que en las ciudades, villas, ò lugares, que se han ido, ò van poblando, se edifican para lo publico, ò para acomodada vivienda de los vezinos particulares, fuentes, puentes, puertos, aberturas, i reparos de caminos, que para la comunicacion, i tragino del Reino son necessarios; hallo estar en costumbre, que para todo ello se hagan los dichos repartimientos. I que no es mucho, ni nuevo, que sean compelidos à semejante trabajo los Indios, pues la razon Politica, que enseña Aristoteles, [1045] i està aprobada por derecho comun, i del Reino, no permite, que nadie, por privilegiado que sea, se escuse de contribuir, i ayudar en tales fabricas i reparos. [1046]

I es digna de que le hagamos particular en sus graves palabras, una ley de Partida, de que ya dexè hecha mencion en el capitulo sexto de este libro. Donde, despues de referidas otras cosas, en que deben entender todos los hombres comunalmente, pone estas que son muy notables. [1047]

E non tan solamente dezimos esto, por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas en que moran, ò tienen lo suyo, è de los otros edificios de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar en manera, que la tierra sea por ello mas apuesta, è ellos ayan ende saber, è prò.

I de este mesmo principio resultan los muchos favores i privilegios, que se hallan concedidos por los Romanos, [1048]à las casas, edificios, i demas obras publicas de las ciudades, i lo que mandaban mirar por sus fabricas, reparos, con-**[107]**servacion, ornate, i aspecto, como cosa en que juzgaban consistir el lustre, i esplendor de las mesmas ciudades. I tenian por magnanimos, ò animosos à los que mas se esmeraban en esto, i gastaban sus haziendas en edificios. [1049]De cuyas varias formas, hizo un largo capitulo Alexandro ab Alexandro, i otros Eliano, [1050]en que dizen, que aun de las Abejas, i otros animales brutos, pueden aprender los hombres, quan natural, i necessario les debe ser el estudio, i deseo de edificar; i que Cyro, i Dario, por los grandes edificios, i huertos que hizieron, alcançaron igual gloria entre los Persas, Griegos, i Lacedemonios.

Pero ciñendonos à lo que en los terminos de esta question, i servicios de los Indios para los ministerios contenidos en ella, se debe guardar, i està mandado que se guarde en las Indias, hallo, que sin escrupulo alguno los aprueban Matienzo, i Agia, [1051]i hablando con su acostumbrada prudencia, i elegancia el Padre Ioseph de Acosta. [1052] Diziendo, que no es justo se escusen de cosa, en que aun deben entender los ingenuos, i que los Magistrados, en forzarles à trabajar en poblaciones de pueblos i ciudades, especialmente si son para la vivienda, i reducciones, de los mesmos Indios, i à las obras, i fabricas de Templos, i casas, labor de los campos, i otras semejantes, no exceden de su oficio, sino antes le cumplen, pues esto es tan propio de su obligacion. I que es loable la costumbre de compelerles, à que en ciertos dias estèn de manifiesto en las plaças, ò otros lugares publicos, para que de alli los conduzgan, i lleven los que necessitaren de ellos para estas obras.

I aunque en una cedula de onze de Março del año de 1550. [1053]parece estar prohibido,

Que no se echen peonadas de Indìos para hazer Iglesias, ni Monasterios, aunque los Encomenderos se obliguen à lo tomar en cuenta, ò parte de paga de sus tributos.

I por otra de Medina del Campo 20. de Março de 1552. [1054]se presupone, que tambien lo està,

El dar Indios para labrar casas de Españoles, i se manda, que no se les den sino los que quisieren trabajar de su voluntad, i pagandoles muy bien sus jornales.

En otras del año de 1574. i de 1591. dirigidas al Virrey de Mexico, i Audiencia de Quito, [1055]se permiten estos servicios expressamente; i se ordena:

Que se den repartimientos para edificar, i reparar las casas de los Españoles, i otras obras publicas, como sea con moderacion, i buena paga en mano propia.

I la mesma compulsion està aprobada por otras cedulas dadas en Valladolid, i en Monçon los años de 1558. i 1563. [1056]Pero con declaracion,

Que esto ha de ser donde no huviere Españoles, ni Indios, que voluntariamente se alquilen para las labores i edificios publicos, i particulares.

I entre las ordenanças de Mexico, [1057]se halla una cedula de Valladolid 27. de Noviembre de 1553. que manda,

Que para los edificios que hazen Presidente, i Oìdores en las casas Reales, tomen Indios, i les paguen, i en caso que sean obligados los Indios à hazer las obras de las casas Reales, se entienda de las necessarias.

I otra del año de 1551. [1058]Que permite la compulsion referida; pero con advertencia, que no han de acudir con otra cosa alguna fuera de su trabajo, i que lo que merecieren por los jornales dèl, ceda en parte de paga de sus tributos. Las palabras son estas:

*Assimesmo somos informados, que los pueblos de Indios que hazen las obras publicas en essa ciudad de Mexico, que son muchos, son compelidos i apremiados à poner los materiales de su casa, i el trabajo de sus personas, sin que por razon de ello se les descuente en sus tributos, i que sobre ello son mui molestados. i que por otra parte pagan los tributos enteramente, i reciben notable agravio, i daño en esto. Por ende Nos vos mandamos, que veais lo susodicho, è informados de lo que en ello passa, pro-***[108]***veais en ello, como los dichos pueblos no reciban agravio.*

I en un capitulo de carta del año de 1575. [1059]se escribe al Virrey de Mexico:

Que siendo necessario, se apremien los Indios à trabajar en las minas, sacandolos por repartimiento de sus pueblos, como se haze para las obras publicas, è sementeras.

I esto de las obras publicas, està assimesmo ultimamente permitido por las cedulas del servicio personal del año de 1601. i 1609. aunque en lo demas le restringieron tanto. I en nombre de ellas, se comprehenden con mayor razon las de las Iglesias Catedrales, Parrochiales, i Monasterios, donde se necessita dellos, especialmente quando se haze en los pueblos, i reducciones de los mesmos Indios.

Pero por que de esta obligacion, i de la parte de las expensas conque han de acudir à la fabrica de las Iglesias, se ha de tratar en otro lugar, con insercion de las cedulas, que en ello disponen, [1060]no me detengo por aora mas en esto.

Contentandome con advertir por remate de este capitulo, que no se debe estrañar, que este favor se aya concedido à las casas, i obras publicas, pues si se concede à la labrança, i criança, i otras cosas, que luego diremos, por dezir que de ellas pende el sustento humano. Tambien las casas, i habitaciones entran en esta cuenta, i ay muchas leyes, que enseñan, [1061]se comprehenden debaxo de la palabra *Alimentos*, por cuya autori
dad lo resuelven assi en questiones muy importantes graves Autores. (.?.)

CAP. IX.

De los repartimientos de Indios para la agricultura ò labor de los campos, i razones en que se fundan. I si se estenderàn à la de las viñas, olivares, azucar, añir, i otras semejantes?

LA mesma razon de la necessidad, i utilidad publica, tiene introducido, que puedan ser, i sean compelidos los Indios à la labor de los campos, debaxo de las mesmas condiciones, ò temperamentos, que se han referido. I esto corre sin dificultad, quando las tierras, de cuya labrança se trata, son suyas, ô de sus comunidades, como lo advierte bien el Padre Acosta. [1062]Pero tambien està puesto en uso, i se debe permitir, quando son de Españoles, en que siembran trigo, cebada, maiz, i otras semillas, i legumbres, assi de las de España, como de las de la tierra, sin las quales no puede sustentarse la vida humana, que en el Perù se llaman *Chacaras*, i en la Nueva-España, i otras partes *Estancias*. Porque esta atencion i respeto obliga, à que se tengan en ellas, i para ellas, no solo por licitas, sino

por inescusables, las *Mitas*, como latamente lo muestran el mesmo Acosta, Matienzo, i Agia. [1063]I las muchas cedulas, que ya dexamos apuntadas, i otras innumerables, que se hallan en el quarto tomo de las impressas. [1064]

I aunque la del año de 1601. deseando el alivio de los Indios, parece que prohibio, que no se hechassen à estas labores del campo, forçados: la mesma manda, que los puedan compeler à salir à las plaças, i alli mingarse, ò alquilarse para ellas, à quien quisieren. I à cada passo repite, que no se debe permi-**[109]**tir, que por dexar los ociosos en sus vicios, i borracheras, falte, ò peligre el sustento, i comidas de todo el Reino.

I generalmente, en el proemio, i en el §. 10. i 24. declara, que la intencion Real es, que se ocupen en todas las cosas que se juzgaren por necessarias à la Republica:

Por que de esto pende la conservacion de essas Provincias, i porque lo contrario seria en destruicion dellas, i de los mesmos Indios, i no poderse sustentar à si, i a sus mugeres.

todavia en algunas partes se intentaron quitar, i se reconocieron luego (aun de solo el amago) graves inconvenientes, informado dellos el Rey don Felipe III. N. S. despachò la otra cedula del año de 1609. Donde assi en el proemio, como en los §§. siguientes declara, i manda,

Que no se haga novedad en quitar los repartimientos de Indios, para el servicio de Chacaras, estancias, i otras labores, i ministerios publicos, por los inconvenientes que de lo contrario resultarian, i se avian començado à experimentar, i por ser tan interessados los mesmos Indios en el beneficio de las dichas haziendas, como en cosa en que consiste la conservacion de essas provincias. I que assi, solo se procure que no los opriman con nota, i ocupacion de esclavos, i se prohiban los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerias, i comodidades particulares de los Españoles, i se guarden las demas condiciones, i advertencias que quedan dichas en el cap. 7.

I no puede tenerse por duro, ni injusto forçar los Indios à ministerio, que parece tan propio suyo, i se conforma tanto con su naturaleza, pues todos deben acudir à èl, en aviendo necessidad, i el Ecclesiast. [1065]nos enseña,

Que no aborrezcamos estos laboriosos trabajos, i en especial los del campo, ò rusticacion que criò el Altissimo.

I de nuestras leyes de Partida, una dize: [1066]

Que todos se deben trabajar, que la tierra onde moran sea bien labrada, è ninguno con derecho desto se puede escusar, nin debe.

I otra,

E labrarla, porque ayan los omes los frutos della mas abundantemente.

Con las quales convienen muchas del derecho comun, i del Reino, que ya se han citado, [1067]i ordenan, que los rusticos, i ociosos, sean forçados à estos trabajos. Especialmente en tierra, donde facilmente no los podrian exercer los Españoles, ni Negros, como tambien lo dexo yà apuntado, i latamente lo considera Matienzo. [1068]I donde los Indios, como naturales, i hechos al temple, i conformes entre si, por ser de una nacion, i de animos quietos, i rendidos, son mas à proposito para esta carga, i sin sospecha de que se pueda temer movimiento en sus animos, que es lo que requiere Aristoteles. [1069]

I saben los riegos, que las mesmas tierras requieren, porque las mas son de regadio, i en muchas no llueve, i se cultivan con azequias sacadas de los rios, como de las de Egypto dize el Deuteronomio, i de otras otros Autores, [1070]i entre ellos Simon Mayolo, que refiere, que en Arabia, i en otras partes, aun sin lluvia, ni riegos dà copiosos frutos la tierra sustentada con su humedad, cosa que tambien sucede en algunas del Perù àzia el valle de Pisco, i en otras provincias.

A las quales razones añado, las que se pueden sacar de las encarecidas alabanças de la Agricultura, por las muchas utilidades suyas en bien comun, que refieren Ciceron, Aristophanes, i otros Autores, [1071]diziendo, que los Romanos la estimaron tanto, que en ella ponian su mayor riqueza, i no se desdeñaban los Emperadores, i Consules de repartir sus laureles, i triunfos, con los arados.

I los grandes favores i privilegios, que en todas naciones, i por todos derechos, [1072]se han concedido à los que entienden en la labrança, i aun à los bueyes, i demas aperos, i instrumentos rusticos con que la exercen, de que pudiera dezir mucho, si yà no huvieran dicho tanto, tantos como en diversas par-**[110]**tes tratan de esta materia. Concluyendo, que en la abundancia de las comidas, que de la Agricultura proceden, consiste el lustre, poblacion, i conservacion de los Reinos, que en faltando se yerman, i reduzen à soledades. I que los Labradores son el higado dellos, ò los pies, como dixo Plutarcho, escribiendo à Trajano, que sustentan todo el peso de la Republica.

I en terminos de la de nuestras Indias, dizen mucho el Padre Fr. Iuan de Torquemada, i don Feliciano de Vega, [1073]que fue Obispo de la Paz, i Arçobispo de Mexico, aunque no llegò à exercer esta gran dignidad, porque le cogiò la muerte à la puerta della, privandonos de un sugeto, en virtud, letras, i prudencia grande, i loable.

I Antonio de Herrera, [1074]que con gran particularidad refiere el singular cuidado con que nuestros prudentes, i providentes Reyes, desde los primeros descubrimientos de estas provincias, fueron, en procurar entablar la labrança, i crianza en ellas, i que en diversas ocasiones embiaron desde España, solo para este efeto, à su costa, muchas familias de labradores.

Pero bolviendo à nuestro proposito, se ha puesto en question, si estos servicios de que tratamos, se deben dar en las Indias, no solo à las Chacaras, ò estancias de pan llevar, ò otras semejantes semillas, sino tambien para la planta, labor, i cosecha de las viñas, que en algunas provincias dellas, i especialmente en las del Perù, se han introducido, i rinden frutos en abundancia.?

I miradas las leyes del derecho comun, [1075]parece que estos se comprehenden debaxo del nombre de labrança, i agricultura, i son igualmente necessarios para el sustento de la Republica, i hablando en nuestro mesmo caso, lo dize expressamente el Licenciado Iuan de Matienzo, [1076]teniendo por conveniente que se sustenten las viñas plantadas, i que se vayan plantando otras en las provincias que lo sufrieren. Con quien parece que consiente el Padre Fr. Miguel de Agia, explicando las cedulas de estos servicios personales, i estendiendolos à las viñas. [1077]

Pero yo no me atrevo à conformarme con esta opinion, porque no hallo cedula, que haga estension semejante, sino antes muchas antiguas, i modernas, que prohiben apreradamente el plantar, i cultivar viñas en las Indias, por varias razones, que en ellas se expressan; i en particular, porque en lo tocante à un genero tal como el vino, estèn aquellas

provincias dependentes, i necessitadas delas de España, i sean en esta parte mas forçosos i crecidos sus comercios, i las correspondencias i derechos que de ellos se causan.
I assi, uno de los capitulos de la instruccion de don Luis de Velasco, quando fue proveido por Virrey del Perù, comiença por las palabras siguientes: [1078]

En las instrucciones, i despachos secretos que se dieron à don Francisco de Toledo, quando fue a governar aquellos Reinos, se le ordenò que tuviesse mucho cuidado de no consentir que en ellos se labrassen paños, ni pussiessen viñas, por muchas causas de gran consideracion, i principalmente, porque aviendo allà provission bastante de estas cosas, no se enflaqueciesse el trato i comercio con estos Reinos, &c.

El qual es semejante à otro del año de 1596. [1079]dado al Virrey de Mexico, en que por la mesma razon se le ordena:

Que se informe si han plantado en aquella tierra morales, i linares, i no consienta passen adelanto en esto hasta que otra cosa se provea.

I lo mesmo se manda, i estiende à los olivares, con declaracion expressa, de que no se han de dar Indios para las viñas, ni para ellos, por la cedula del servicio personal del año de 1601. en el cap. 8. que dize assi.

*I como quiera que en diferentes ocasiones se ha ordenado a los Virreyes nuestros antecessores, que no permitan, ni den lugar a que se planten viñas, ni olivares en essas provincias, i despues, que no se acre-***[111]***cienten las plantas, he entendido, que son muchas las que estan plantadas, i para el beneficio i labor dellas, es mi voluntad, i mando, que tampoco se den Indios de repartimiento, i que en el tomar Indios de su voluntad para ello, i en la venta de las viñas i olivares, i en todo lo demas que à esto toca se tenga la mesma orden que en lo de las Chacaras, so las mesmas penas, que las hagais executar con grandissimo rigor.*

I esto de que no se den Indios para viñas, ni olivares, lo buelve à repetir i mandar la otra cedula del año de 1609. que trata del mesmo servicio personal de ellos, en el capitulo 24. por estas palabras:

Que para la cosecha, sementeras, i demas beneficios de la Coca, cultura de las viñas, i olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.

I en el año siguiente de 1610. à 14. de Agosto, se despachô otra cedula al Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, que haziendo mencion de las referidas, nota el descuido que por lo passado ha auido en su cumplimiemto, i manda, que en lo de adelante se tenga la mano en esto, i que no se den licencias para que se planten viñas, ni que se reparen las que se fueren acabando, sin consultarlo primero. I luego añade:

I pues teneis entendido quanto importa esto, para la dependencia que conviene tengan essos Reinos, de estos, i para la contratacion i comercio. Os encargo, i mando, que tengais cuidado de hazer executar lo que acerca de lo suso dicho està proveido, assi por la dicha vuestra instruccion, como por el despacho de los servicios personales de los Indios, i por otras cedulas mias, i de lo que en todo huviere, i se hiziere, me a visareis.

I no se contentando la atencion de nuestros Reyes, i leyes, en prohibir los repartimientos de Indios para estas cosas, hallo, que tambien en el §. 4. de dicha cedula de 1601. los prohiben, para los cañaverales, è ingenios de açucar, que se iban plantando, i beneficiando en las Indias, poniendo gravissimas penas à los transgressores, i à los juezes, que fueren

remissos en executarlas, i que no se admita por escusa, dezir, que los Indios estan alli de su voluntad, ò que tienen parte en los mesmos ingenios, dando por razon:

Porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, i padecen en estos ingenios de açucar, es muy grande, i excessivo i contrario à su salud, i causa de que se ayan consumido, i acabado en èl muchos.

Razon, que tambien obligò, que en la Nueva-España se prohibiesse el repartirlos à aquellas tierras, donde se plantan i crian las hojas, de que despues, beneficiadas en unos baños ò lagares como los de las ubas, se saca el añir, tan codiciado para los tintes. Como consta de una cedula del año de 1579. que habla con la Audiencia de Mexico, i mejor por un capitulo de carta escrita à la de Guatemala el año de 1581. [1080]del tenor siguiente.

Dezis, que de pocos años à esta parte, los Españoles que habitan essas provincias, han descubierto, i usado la grangeria de las hojas del añir que la tierra caliente produce en abundancia, i que por ser cosa de mucho aprovechamiento, i no aver negros, han metido Indios para beneficiarla, i cogerla; i que por entender, que es trabajo dañosisimo para ellos, i en que se acabaran en pocos años, proveistes, que no trabajassen en essa labor, aunque de su voluntad lo quisiessen hazer, i que os parece, que es necessario que esto se prosiga. I porque, como sabeis, deseamos el bien, i conservacion de los dichos Indios, mas que el aprovechamiento que puede resultar por su trabajo, mayormente en este caso, que como dezis, es con manifiesto peligro, i riesgo de sus vidas; i nuestra voluntad es, que se escuse este inconveniente. Os mandamos, que prosigais el estorvarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien a verlo ordenado assi. I lo mesmo embiamos a mandar a la Provincia de Yucatan.

[112] I hablando de este añir el Padre Ioseph de Acosta, [1081]dize, que no es arbol, sino yerva la de que se saca, que es para tinte de paños, i mercaderia que se trae à España con la grana, que se dà en gran cantidad en la Nueva-España. I que vino en la Flota en que èl, obra de veinte i cinco mil docientas i sesenta i tres arrobas, que montaron otros tantos pesos.

I no se debe estrañar, ni tener por nuevo ni injusto, que se aya prohibido en las Indias la planta de las viñas, sedas, olivares, i otras cosas, que puedan acortar el comercio de España, pues tenemos tantos textos, i Autores, [1082] que tratan de semejantes prohibiciones por sola esta razon, i que les es licito à los Principes por causa de la utilidad publica, mandar, que no se usen, ò no se exporten algunas cosas, no solo à Reinos remotos, i de enemigos, ò barbaros, pero ni aun à los que les caen vezinos, i son de amigos; i lo que mas es, ni aun à los que les estàn sujetos i incorporados en su Corona. En que se funda la estrecha prohibicion de muchas cedulas, que mandan no se passen, ni gasten en las Indias sedas de China, de que trataremos en otro lugar.

I en terminos de las viñas, hallamos el exemplo de Domiciano, que vedô por edicto publico, que nadie las plantasse de nuevo en Italia, i que en las provincias se descepassen las ya plantadas, dexando, quando mucho, la mitad dellas. [1083]I esto por parecerle, que se iban ocupando en las viñas las mejores tierras, i hazian falta para las cosechas, i abundancia del trigo, i otras comidas, mucho mas sustanciales, i menesterosas, que el vino, para el sustento de la vida humana.

Del qual edicto, aunque entonces hizo algun desprecio, i mofas satiricas Eveno Philosofo; [1084]muchos le alabaron mucho. [1085]I los Emperadores siguientes le abraçaron de su

erre, que ni en Italia, Francia, España, Vngria, Bulgaria, Esclavonia, ni en otras partes, permitteron, por mucho tiempo, plantar nuevas viñas, hasta que començò à dar algunas licencias para ello el Emperador Probo. [1086]

I tratando de la prohibicion de Domiciano, Philostrato, en el libro sexto de la vida de Apolonio, i mas à la larga en la de Escopeliano Sophista, dize, que las provincias de Assia embiaron à este por Embaxador, para que suplicasse se suspendiesse en ellas. I añade otra razon nueva, que alli pudo aver para promulgarla, conviene à saber, que por la embriaguez, se avian ocasionado varias vezes, muchos tumultos, i sediciones.

De la mesma prohibicion de Domiciano, i permission de Probo en Francia, haze particular memoria Arnaldo Ferrono, [1087]quejandose, que en su tiempo la cultura ò labor de las viñas (como segun sentencia de Columela, [1088]es de tanta ganancia, que excede à otros qualesquier logros, ò grangerias) avia crecido tanto, que tenia mucha necessidad de otro Domiciano que las reformasse. Con el qual contesta en todo Renato Copino, [1089]lastimandose de la diminucion en que por esto avian venido las cosechas del trigo, i cebada i otras semillas, i añadiendo, que para algun reparo de esto, se acababa de mandar en Francia, que ningun Governador permitiesse en sus distritos nuevos majuelos, i que de tal suerte se conservassen las viñas antiguas, que por lo menos de las tres partes de los campos i heredades quedassen las dos para sementeras de pan.

I tratando de España en particular, hazen mencion de la prohibicion referida novissimamente, Fr. Iuan de la Puente, i Fray Benito de Peñalosa. [1090]I este ultimo, despues de aver insistido mucho en el Real Consejo de las Indias, por un largo memorial que en èl presentò, que convenia que en ellas se mandasse, que no se plantassen mas viñas, i que aun se descepassen las yà plantadas, dando para ello muchas razones, i en especial la referida de los comercios, i de averse plantado contra tantas cedulas que **[113]** lo prohibian, escribio un libro, intitulado, *De las Excelencias de España*, en que desde el capitulo septimo, hasta el veinte, trata solo de este argumento.

Lo qual, i otras adverteucias que se hizieron en el Consejo por personas entendidas de la materia, le tuvo casi propenso à mandar las quitar del todo. Pero por considerar, que eran muchas las yà plantadas, i con tolerancia de los Governadores, aunque pecaminosa, i que dependian dellas tantas haziendas de Eclesiasticos, i seglares, se contentò con renovar, i apretar la prohibicion para lo de adelante, i que se escribiesse al Virrey del Perù, que por lo passado procurasse imponer à los posseedores algun moderado censo, ò tributo, que pagassen al Fisco todos los años, como en recompensa de esta dissimulacion, i de los daños que recebia, en la falta de los comercios, i traficos de los vinos de España, i menoscabos de sus derechos.

Para lo qual se despachô cedula dada en Madrid à 21 de Mayo del año de 1631. i un Contador Real llamado Hernando de Valencia, à cuidar de su execucion, i de otros medios que se propusieron para sacar dineros. Aunque este hasta oy ha rendido pocos, por las dificultades, i pleitos que sobre èl se movieron por los dueños de las viñas, los quales aun penden en el Consejo. Donde por la parte del Fisco se insiste todavia en su cumplimiento: por que como Platon dize. [1091]las ciudades no necessitan de muchas viñas, i assi aun antes de Domiciano las prohibio, i mandò descepar à sus pueblos de Thracia, Licurgo, por lo qual fingen los Poetas, que fue gravemente castigado por Bacho. [1092]

I uno de los Comentadores de Horacio, dize por esta causa, que Mahoma que tambien prohibio beber vino en su perversa secta, ò desciende de este Licurgo, ò por lo menos tomò dèl esta ley, ò precepto. [1093]

I el gran Presidente Covarruvias, refiriendo algo de lo que và dicho, añade, i aprueba una provision delos Reyes Catolicos, en que mandaron, luego que acabaron de ganar à Granada, que en su vega no se pudiessen plantar, ni plantassen viñas, por que huviesse mas tierras para panes, i pastos.

Desuerte, que bolviendo à nuestro proposito, del servicio personal de los Indios, no es mucho, que no se conceda à las viñas, cañaverales, olivares, añir, i otras cosas, que se han referido, por ser algunas dellas muy contrarias à su salud, como queda apuntado, i principalmente, por que este genero de frutos, es solo para gusto i deleite, pero no se juzga del todo por necessario para el sustento de la vida humana, que es la regla por donde medimos, i calificamos este servicio.

I assi dize Bartolo, siguiendo una Glossa de Acursio, [1094]que el trigo por su bondad, i precisa necessidad, se aventaja à los demas frutos, i que los labradores, mas necessitan dèl, que de aquellos, de que solo se hazen bebidas liquidas.

I mas en terminos vemos, que aun que por nuestra pragmatica Real, que llaman *De los labradores*, de que yà se ha hecho mencion en este capitulo, se renueva el privilegio antiguo, que les estaba concedido por derecho comun, de no hazerles prenda, ni embargo por causas executivas, en los bueyes, i demas bienes concernientes à la labrança. Este no se les concede, ni guarda, à los que labran viñas, ni à sus instrumentos, ò aperos, por la razon referida, i porque segun dotrina de Iasson, [1095]no se comprehenden propriamente en nombre de barbechos, ni tierras de sembradura; i assi lo dizen expressamente, testificando de comun pratica, Parladoro, i Collantes; [1096]si bien confiessan los mesmos, que el otro privilegio concedido à los labradores, de que sus personas no puedan ser presas en el tiempo de las cosechas, se les debe guardar à los viñareros. [1097]

I en esta mesma conformidad, un Autor moderno, [1098]i que escribio con elegante estilo algunos puntos tocantes à materias politicas, tratando de esta, de dar favores, i privilegios à los labradores, i que se aliente por essa, i otras vias, quanto se pudiere, la Agricultura: llegando **[114]** à tratar de las viñas, es de opinion contraria, por dezir, que muchos hombres, i naciones enteras se conocen oy, que no beben vino, i que la primera edad del mundo passò sin èl, hasta despues del diluvio en que le introduxo Noe, i sirve mas para deleite, que para necessidad, i trae, i ocasiona à los hombres en almas, i en cuerpos muchos mas daños, i enfermedades, que provechos, i remedios.

Punto, que està tratado latissimamente por otros infinitos Autores, [1099]que referidos sus daños, i utilidades, i disputada la question de ambas partes, concluyen, le huviera estado mejor al linage humano, que Noe nunca les plantara viñas, ni enseñara el uso del vino. Cuya etimologia deriban algunos, [1100]de la fuerça que haze al entendimiento, reprobando, ò haziendo por esta causa, burla de una Glossa, que ridiculamente dixo, [1101] que es visto gastarse en buenos usos, el dinero, que un moço de menor edad, aviendole recebido prestado de otro de la mesma, le gastò en beber vino.

Aunque ni ignoro, ni niego, que para muchas cosas sea bueno, i se tenga su licor por dignissimo, pues merece ser convertido en la sangre de Christo, mediante las palabras

de la Consagracion, dichas por el Sacerdote en la Missa, como lo advierte Mateo de Aflictis. [1102]I escribiendo libros enteros de sus virtudes, i propriedades, otros Autores, [1103]i novissima, i doctissimamente don Sebastian de Sandoval, Oidor meritissimo de la Real Audiencia de Panamà, que aviendo venido à esta Corte con poderes de los Azogueros de Potosi, i otros vezinos de aquella villa, que tenian viñas enlos valles de su distrito, escribio, i imprimio en su defensa, i para librarlos del censo, ò tributo, que se mandaba imponer sobre ellas, una copiosa alegacion, fundada en derecho, i en buenas letras, en que procura responder à

los fundamentos traidos en contrario por Fr. Benito de Peñalosa.

CAPIT. X.

Si se pueden, i deben dar Indios de repartimiento para la labor de las Chacaras, que llaman de Coca en los Andes del Perù, i beneficio de esta yerva, de cuyas propriedades se trata, i de las del Tabaco, i Cacao, de que se haze la bebida del Chocolate, i si esta quebranta el ayuno?

AVnqve en el capitulo passado se trata generalmente de los Indios que se dan par a la Agricultura, quise reservar para este la question, si se deben dar i repartir para la de unas tierras, i valles, que en los Andes del Perù, Corregimiento de Paucartambo, i en otros convezinos à la ciudad del Cuzco, se labran para la planta, cosecha, i beneficio de una yerva, que llaman *Coca*; que segun dizen los que la han visto, crece en unos como arbolillos de la altura de un hombre, i dà cada quatro meses nuevas hojas, que son su fruto, las quales los Indios estiman, i apetecen tanto, que no solo las comen, sino supersticiosa, i barbaramente las veneran, teniendo para si, que en ellas ay alguna virtud sobrenatural, i divina. I assi abusan dellas para mil cosas, i con una que retengan masticada enla boca, les parece que reciben nueuas fuerças para el trabajo. I aora sea verdad, aora la imaginacion haga caso, la experiencia descubre, que se alientan con ellas, i sufren por mucho tiempo la hambre, i la sed, i que por el contrario desfallecen quando les faltan.

Por lo qual, sus antiguos Reyes, que llamaron, *Incas*, apreciaban mucho, i tenian en particular **[115]** deleite esta Coca, vedando su uso à la gente plebeya, i mezclandola, i quemandola en los sacrificios, que hazian à sus idolos; como lo refieren Cieza, Acosta, i otros muchos Autores, [1104]describiendola muy al vivo, especificando su naturaleza, usos, i propriedades, i que à los Indios les solia servir de moneda, i si serà justo prohibirles el uso della, i supersticion, el creer que les quite la hambre.

I novissimamente, juntando lo referido, i otras cosas notables, haze un entero capitulo, i digno de leerse, de esta mesma yerva, el docto, i Religioso Padre Iuan Eusebio Nieremberg, [1105]de la Compañia de Iesvs, i antes dèl hizo otro el Padre Martin del Rio, [1106] en que concluye, se deben tener, i declarar por supersticiosos los mas eferos que se la atribuyen, especialmente el de quitar la sed, i la hambre.

Aunque no nos faltarian exemplos de otras yervas con que poder apoyarlos. Porque Plinio [1107] escribe de la Hippice entre los Scythas, que à hombres, i cavallos los entretiene por doze dias, sin sed, ni hambre, solo con traerla en la boca. I en otra parte, [1108]que el arroz, i lupulo, ò lupino, que es el Altramuz, templa grandemente la hambre, i que macerado con agua caliente, no es de mal gusto en el paladar.

I entre los Etiopes, i otras gentes, que habitan regiones abrasadas del Sol, parece, que por que no perezcan, les proveyô la naturaleza de la yerva *Lotos*, cuya raiz, à los que la comen, les quita del todo la sed, i se llaman *Lotophagos*, como de autoridad de Estrabon, Theophrastro, i otros, lo refiere Simon Mayolo. [1109]

I en esta conformidad, junta mucho de otras varias yervas, arboles, i piedras, que tienen maravillosas virtudes, i propriedades, i si esto pertenece à la Magia natural, don Francisco de Torreblanca Villalpando, [1110]aunque no hizo memoria de nuestra Coca.

La qual, por lo referido, era tan codiciada, i buscada antiguamente de los Indios, que los Españoles hallaban crecida ganancia en criarla, i beneficiarla para vendersela, pues en solo Potosi les sacaban por sus rescates mas de medio millon de pesos de plata todos los años, como lo testifica el Padre Acosta, [1111]i aun mas de uno, como dize Matienzo. [1112] I assi començaron à labrar muchas tierras para este efeto, i à pedir Indios para ellas, i dieron motivo à la question, de que vamos tratando.

En la qual, todos los hombres cuerdos, i prudentes, i las cedulas Reales que se iràn citando, fueron de parecer, i opinion negativa; conviene á saber, que por ningun caso se debian dar Indios forçados para el beneficio destas labores, i que aun à penas era de consentir, que se permitiessen en ellas los voluntarios: Porque no se dà Coca sino en valles sumamente calidos, i humedos, donde perecen los Indios, que se echan à este trabajo, que son por la mayor parte serranos.

I porque, si la regla por donde se ha de medir, ò nivelar la justificacion de estos servicios, es, como yà se ha dicho, i probado, la causa publica. Aqui no puede considerarse esto; pues la Coca no es necessaria à los Españoles para su sustento, i solo miran en plantarla, i beneficiarla à la ganancia que de esto consiguen, la qual no se les debe conceder con el trabajo, i sudor de los Indios, [1113]Que tampoco necessitan della precisamente, pues sabemos, que en su gentilidad raras vezes usaban de ella, i solo à sus Reyes, i Caciques se permitia, como lo refieren Acosta, i el Inca. [1114]

I assi, en el tomo 4. de las cedulas impressas, [1115]hallo una, dada en Madrid à 18. de Otubre de 1569. años, que expressando todo lo que desta yerva và referido, i hablando con el Virrey del Perù, dize:

> *A nos se ha hecho relacion, que del uso, i costumbre que los Indios de essa tierra tienen en la grangeria de la Coca, se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, i ceremonias, i hechicerias; i fingen, que trayendola en* **[116]** *la boca les dà fuerça, lo qual es ilusion del demonio, segun dizen los experimentados, i en el beneficiarla perecen infinidad de Indios, por ser calida, i enferma la tierra donde se cria, è ir à ella de tierra fria, i mueren muchos, i los que escapan salen tan enfermos, i sin ninguna virtud, que no son mas para hombres, i me fue suplicado mandassemos, que la dicha grangeria se quitasse, i no se entendiesse mas en ella. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias; porque Nos*

deseamos, que los dichos Indios sean conservados, i no reciban daño en su salud, i vida, os mando que proveais, como los que trabajan en el beneficio de la dicha Coca, sean bien tratados, i lo hagan demanera, que no les haga daño a su salud, i cessen los dichos inconvenientes, i de lo que en ello ordenaredes, me dareis aviso.

I à esta cedula, avia precedido otra del año de 1560. mandada guardar por otras de los años de 1563. i de 1567. [1116]que ordenò lo mesmo, i refiere,

Que es de mayor trabajo para los Indios, andar en la grangeria de la dicha Coca, que en las minas, i que se provea, que por fuerça, i contra su voluntad, nadie haga ir en essas provincias à ningun Indio, à la grangeria de la Coca, i para ello se pongan, i executen todas las penas que conviniere, i pareciere ser necessarias.

Punto, que con no menor piedad, i providencia, le hallo tambien decidido en el Concilio Limense Segundo, del mesmo año de 1567. [1117] por estas palabras:

Que la Coca es cosa sin provecho, i muy aparejada para el abuso, i supersticion de los Indios; i de comerla, los Indios tienen poco fruto, i de beneficiarla mucho trabajo, i por su ocasion han perecido, i perecen muchos: i assi se desea, que los Governadores quiten à los Indios el trabajo de beneficiar la Coca, ò a lo menos no los fuercen contra su voluntad.

Pero como la codicia lo lleva todo tras si, i huvo opiniones, è informes de algunos Virreyes del Perù, i del Licenciado Iuan Matienzo, [1118]i otras personas, que se mostraban zelosas del bien publico, i entendidas en estas materias, que dixeron, que como los Indios no fuessen forçados, ni maltratados, no se debia quitar esta grangeria, i cultura dela Coca; por que ellos sentirian mucho carecer della, i los Españoles perderian las crecidas sumas de oro, i plata, que con suavidad, i gusto delos mesmos Indios, les sacaban todos los años por sus rescates. Cosa en que debe poner cuidado, i aplicar todo lo sutil de su ingenio, qualquier Legislador, que fuere bien advertido, como elegantemente nos lo enseña una ley del Codigo, i Ciceron en la oracion que hizo por Lucio Flaco, [1119]fuesse tolerando, i dissimulando; pero siempre con advertencias, i ordenanças, que fuessen en alivio, i favor de los Indios, como pareceran, por las que Matienzo [1120]refiere aver hecho los Virreyes Conde de Nieva, i don Francisco de Toledo, à que èl à su modo añade otras algunas, i todas se hallan recopiladas, i insertas en una Real provision, despachada en Madrid à onze de Iunio del año de 1573. [1121]cuya prefacion entra diziendo:

Que el trato de la Coca que se beneficia en aquella tierra, es uno de los mas principales que ay en ella, i con que mas se enriquece, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas.

Pero todavia no permite, que ningun Indio contra su voluntad sea apremiado por los dueños de las Chacaras, ni por sus Caciques, à que entren al beneficio de la Coca so graves penas. I en los que entraren alquilados por su voluntad, declara la moderacion con que han de trabajar, jornales, vestidos de remuda, camas en alto, cura en sus enfermedades, dotrina, i observancia de las fiestas, que se les ha de dar, i permitir, i que por ningun color, ni pretexto puedan ser detenidos mas tiempo de aquel porque se alquilaren, ni à dar otros, quando enferman, en su lugar.

I ultimamente (dexadas otras muchas cedulas, que tratan de la Coca) lo que es esto de que no se dèn Indios forçados para **[117]** ella, i su beneficio, lo dispuso la cedula, tantas vezes repetida, del servicio personal del año de 1609. en el cap. 24. por estas palabras:

Que para la cosecha, sementera, i demas beneficios de la Coca, cultura de las viñas, i olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.

I aunque es verdad, que no falta quiein ponga en duda, si aun con Indios voluntarios se debe permitir esta Coca, i que se les venda à ellos, pues se dize, i teme, que la convierten en supersticiones, i malos usos, trayendo la prohibicion que se halla en los Actos de los Apostoles, [1122]por razon semejante, de que los Neophitos no comiessen de lo sacrificado à los idolos, i de lo que dizen algunos Sumistas, [1123]cerca de los escrupulos de los que venden afeites, naipes, vino, i otras cosas tales, à los que saben, que han de usar mal dellas. Todavia se tiene por cierto, que no haràn ilicita esta contratacion los dichos rezelos; porque si essos bastan, ninguna cosa ay por buena, i util que sea, de que no pueda abusar la malicia humana, como yà lo dexè tocado en el cap. 6. i elegantissimamente lo advierte S. Agustin, i Pedro Gregorio, [1124]i ni se les pudiera permitir, ni vender el oro, plata, agi, i maiz; porque tambien lo suelen gastar, i ofrecer en sus sacrificios, i idolatrias.

Por donde, la mas comun i recebida opinion de los Teologos, es, [1125] que como lo que se vende, sea en si bueno, ò indiferente, no tiene culpa, ni pena el vendedor, sino sabe, que el que lo compra, va con animo de cometer con ello algun delito, ò pecado.

I es muy en nuestros terminos el exemplo, que despues de otros, trae el Padre Rebelo, [1126]del Christiano que vende al Iudio el cordero, con que puede, ô suele celebrar su Pascua. I aun mejor el de Navarro, en uno de sus consejos, [1127]donde disputa, si pueden los Christianos cultivar, i plantar huertas de Mirtos, para vender despues sus ramos à los Iudios, quando celebran con ellos sus fiestas, que llaman las *Scenopegias.*

I hablando en el individuo de nuestra Coca, hallo, que expressamente son de este mesmo sentir el Licenciado Fernando Zurita, i Fr. Tomas de Iesus. [1128]I diziendo mucho della, citando nuestros escritos, i añadiendo la question, de si solo el traerla en la boca, i masticarla, quebranta el ayuno, el Licenciado Antonio de Leon, Relator meritissimo del Real Consejo de las Indias, i muy entendido en todas las materias naturales, morales, i politicas dellas, en el terso, i bien trabajado libro, que ha impresso sobre el Chocolate, i si quebranta el ayuno Eclesiastico; [1129]donde no tiene por supersticion el usar della los Indios, i cobrar fuerças para el trabajo, trayendo para ello algunas razones, i muchos exemplos. I añade,

Que como su trato enriqueciesse à muchos, dieron tantos en plantarla, que la abundancia, aumentando el uso, le baxò el valor.

Pero yo entiendo, que tambien ha ocasionado esta baxa la gran diminucion en que han venido los Indios, i el averse hecho yà al vino, i otras bebidas, que no son poco contrarias à su salud, de que diremos en otra parte, i hallo, que reconocida la quiebra à que ha venido esta grangeria, se escribio al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, en 1. de Noviembre de 1619. años, un capitulo de carta del tenor siguiente:

I porque se ha entendido, que el beneficio de la Coca, que se sembra va, i cogia en los Andes del Cuzco, i otras partes, se ha enflaquecido notablemente, a viendo sido por lo passado de grande aprovechamiento, avisareis, que causa ha avido para esto, i remedio que se podrà aplicar, para bolverla à entablar, i beneficiar, en que vos dareis el orden que os pareciere convenir.

I esto que se ha dicho de la Coca, i que no se deben dar Indios forçados para plantarla, i beneficiarla, se debe guardar i praticar con mayor razon en la cultura i beneficio de otra yerva, que se començò à hallar en las islas de Barlovento, i despues ha cundido por las In-**[118]**dias Occidentales, i aun por las demas Provincias del mundo, cuyo mas nombre es *Tabaco,* aunque otros la llaman *Peto,* otros *Nicosio,* i otros *Yerva Real.* [1130]
Porque tambien esta se cria por mayor parte, en tierras sumamente calidas, humedas, i destempladas: i aunque della se suele sacar considerable ganancia, todavia no la juzgo por tan precisa, util, i necessaria para los Indios, ni para el comercio, i Republica en comun de los Españoles, que por ella se deba prodigar la salud de los mesmos Indios, i apremiar, i cautivar la libertad en que estàn mandados mantener.
I siempre he tenido por inciertas, ò sospechosas las muchas, ò casi infinitas virtudes, i propriedades, que del Tabaco, tomado en humo, ò en polvo, ò de su ambir, refieren varios Autores. [1131]I caso que algunas sean verdaderas, por ningun caso puedo escusar el excesso de los que casi por momentos le estàn tomando por narizes, ò boca. Porque esto es hazer vicio lo que pudiera tenerse por medicina, i es forçoso, que esta pierda sus efetos con tan desordenada costumbre, i que estrague el estomago, i el celebro, como prudente lo advierte, i docto lo prueba, despues de otros, Eduardo Vestono, [1132] reprehendiendo este vicio en todos generalmente, pero en particular en los Clerigos, i Religiosos, que aun no reparan en tomarlo antes de celebrar. Siendo assi, que en opinion de Antonio de Leon, [1133]quebrantan con esto el ayuno natural, i en la mia, i en la de todos quantos bien sienten el Eucharistico, como se lo advierten con penas, i censuras, los Concilios Limense, Mexicano, i el Canariense, [1134]el qual añade, que aun no lo tomen dos horas despues de aver celebrado, assi por la indecencia que resulta de lo contrario, como porque el tomarlo, suele provocar vomito, ò demasiado escupir, i desflemar: cosas todas, que en mi concepto son bastantes, para no hazerle bueno, de los que se dan à deleite tan asqueroso. I contra el hymno, que en alabança del Tabaco escribio Rafael Torio, los ruego que lean este, que con no menor elegancia, que verdad, à mi parecer, compuso Barclayo. [1135]

Dañosa, i espantable planta, cuyo Pestilente vapor muertes exhala; No en valde la Natura piadosa Te tuvo de nosotros apartada En tierras tan remotas, quien fue el necio, Que en triste nave, i hora, acà te truxo? Faltanvannos, acaso otros trabajos, Guerras, hambres, venenos que nos matan? Mas quien podrà contar los que ocasionas: Tus asquerosos humos inficionan El aire puro, qual los del Averno, I à matar bastan todo quanto alcançan: Las furias infernales no podrian Atormentar con peor olor los Manes; I si Caco en la lucha con Alcides, Este exhalara, luego le venciera, I el tiempo antiguo, sin buscar Cigutas, Se valiera de ti, como nacida De la espuma Cerberea, i al maldito Hijo, que de su padre violasse, La vejez santa, con sangrienta mano, En vez del fuego, i culeo (leves penas) Le diera por mas grave, el que bebiesse Tus humosos nublados, Peto infame.

De las Chacaras, donde se planta, i coge el Cacao, que es una fruta menor que almendras, i mas gruessa, de la qual, tostada, i molida, se haze el Chocolate, i de este, yà frio, yà caliente, las bebidas que oy se hallan tan conocidas, i apetecidas, de las quales, i de su uso i propriedades, i de las de esta planta, ay tambien escrito mucho en muchos Autores. [1136]No hallo cedula particular, que disponga, si se podran dar repartimientos de Indios forçados para ellas, aunque yà de antiguo se conocieron, i cultivaron muchas en la Nueva-

España, especialmente en la Provincia de Guatemala, i de presente se ha comunicado su uso, i contratacion, en grande abundancia, à la provincia de Characàs, ò Venezuela, **[119]** i à la de Guayaquil en el Perù, i se sacan dellas muy crecidas ganancias.
Pero considerado, que por muchas que sean, no pueden ser mas que las de las viñas, açucar, olivares, i Coca, i que en estas, por no ser precissamente necessarias para la vida humana, estàn prohibidos los dichos servicios, parece forçoso, que segun reglas de derecho, [1137] digamos lo mesmo en vnas que en otras.
I en quanto à si quebranta el ayuno, me conformo con la opinion afirmativa, que doctissima, i latissimamente prueba, i funda el dicho Licenciado Antonio de Leon, [1138] excepto, si se mostrare un Breve, ò Bula que dizen averse expedido en contrario por la Sede Apostolica, que es en lo que mas estriva el Padre Tomas Hurtado, [1139]i otros, para ser de la negativa, i que esso aya sido con bastante conocimiento de la naturaleza, i sustancia desta bebida, i de los ingredientes que se compone.
Porque verdaderamente, por mas que lo quiera sutilizar el Padre Hurtado, yo veo, que todos son de cosas comestibles, i mui sustanciales, i que esta bebida dà gran fuerça, calor, i sustento, i quita la hambre por mucho tiempo, i assi tiene los requisitos de todas las bebidas, que por semejantes causas resuelve, que quebrantan el ayuno los doctos Padres Estevan Fagundez, [1140]i Antonino Diana, que citan otros.
A los quales añado, lo que notablemente dize Bernal Diaz del Castillo, [1141]conviene à saber, que el Motezuma Emperador de Mexico, despues de comer, solia tomar esta bebida del Chocolate en vasos de oro, para estar mas apto para entregarse luego à sus concubinas.
Con quien parece, que conviene el Padre Eusebio Nieremberg, [1142]enseñando, que la fuerça desta bebida, si se toma simple, es refrigerar, i causar mucho nutrimento; pero si se toma compuesta, excitar para el uso venereo. Por donde se podrà entender, si es à proposito para el ayuno, que se hizo principalmente para mitigar estos lascivos deseos, i assi le llamò con razon san Ambrosio [1143]muerte de la culpa, destruicion de los delitos, sujecion, i maceracion dela carne, remedio de la salud, i raiz de la gracia, y fundamento de la castidad.

CAP. XI.

Si se tendrà por justificado el repartimiento, i servicio personal de los Indios, para la guarda de los ganados? I de la utilidad de la crianza dellos, i otros puntos que se ofrecen en la materia.

ENtendido lo que cerca de la agricultura se puede, i debe praticar en esta materia, del servicio personal de los Indios. Resta que veamos, si serà tambien justo repartirlos por fuerça, para la crianza, i guarda de los ganados, i estancias dellos, que en las Provincias de las Indias tienen, para el abasto publico, sebo, jabones, cordovanes, corambres, i otras grangerias, muchos Españoles, en rebaños muy numerosos.
I parece forçoso, que digamos, que lo concedido a la labrança, se ha de conceder à la crianza, pues casi siempre vemos, que andan juntos estos dos nombres. I demas de la

dotrina de Aristoteles, [1144]que enseña, que ambas ocupaciones, ô estudios tienen entresi gran comercio, i que el criar, i apacentar los ganados, es una viva agricultura. Nuestros Iurisconsultos, [1145]algunas vezes, ô los juzgan por una cosa mesma, ò por partes que integran este supuesto. I assi concluyen, que no se deben romper las tierras diputadas para los pastos, aunque se diga, que con esso avrà mas que sirvan de pan llevar. [1146]

[120] I en el Genesis [1147]leemos, que si à Adan le mandò Dios, que labrasse la tierra de que fue formado, i de que avia de salir su sustento, luego hizo pastor à su hijo Abel, porque se ayudasse la labrança con la criança.

Cosa, que tambien la alcançaçaron los Egipcios, de los quales refiere Diodoro Siculo, [1148]que dividian su pueblo en tres suertes de hombres, unos labradores, otros pastores, i otros oficiales mecanicos. Con quien contestando Aristoteles, [1149]añade, que entre los de Italia, primero se entablô la arte pastoricia, i despues se fue introduciendo la de los campos.

Dedonde, à cada passo, en divinas, i humanas letras, se haze memorias de tantos Patriarcas, Dioses fabulosos, i Reyes que fueron Pastores. [1150]

I mirando à esto, dizen Ciceron, san Isidoro, i otros muchos Autores, [1151]que toda la riqueza de los antiguos, consistia en bien pastar, i bien arar.

I del ganado, que se llama en Latin, *Pecus*, sacaron el nombre del dinero, que se llama *Pecunia*, tomando este i otros vocablos su origen, del pasto, i pastores, como dela cosa de que mas se preciaban, segun lo advierten Marco Varron i Festo Pompeyo. [1152]

I no se olvidaron destos puntos Plinio, i Plutarco, añadiendo, que dela mesma razon procedia el llamarse *Mulctas* antiguamente las penas entre los Romanos; porque hazian las condenaciones en ovejas, i bueyes. I aver tantos nombres en sus mas nobles familias, derivados de los frutos que se daban por la labrança, i de las diferencias de los ganados, que se procreaban por la criança. [1153]

I pudiera juntar otros muchos, concernientes à la dignidad, i necessidad de este genero de rusticacion, i grandes utilidades que de ella se siguen à la Republica, si yà Tiraquelo, [1154]i otros Autores, i entre ellos nuestro novissimo Antonio Fernandez Otero, no me huvieran ocupado el mesmo argumento.

Para nuestro intento basta aver apuntado lo referido, i que esta criança (segun la comun division de los que tratan de ella [1155]) o es de ganados menores, que los Latinos llaman *Greges*, en que entran ovejas, cabras, i ganado de Cerda, i sus semejantes; ò de ganados mayores, que en Latin se dizen *Armenta*, en que se comprehenden toros, vacas, cavallos, mulos, mulas, i jumentos, i otros tales, de quienes dize san Isidoro, siguiendo à Varron, tomaron aquel nombre de *Armento*, por ser aptos para el arado. [1156]

I no faltan Autores, [1157]que en el primer genero, quieren que tambien entren las crias, i greyes, ò piatas de ansares, gallinas, palomas, grullas, pavos, peces, javalies, ciervos, i otros tales animales, que por industria de los hombres suelen cicurarse, i amansarse, i son de mucha ayuda, i provecho para el sustento.

I de notables modos, que de sacar, i criar gran cantidad de pollos, usan varias naciones (dexado el que Tomas Moro [1158](tomado dellas) finge en sus Vtopienses) haze noble mencion, refiriendo à otros, Simon Mayolo. [1159]

I es digna de leerse la epistola del Emperador Adriano en Vopisco, [1160]donde dize, que no embidia los pollos de los de Egipto, i que se los coman ellos; porque es verguenca dezir el modo que usan para empollarlos, conviene à saber, con el calor del estiercol.
I assi, en conformidad de lo que va dicho, i reconociendo, que la razon por donde se toleran estos servicios personales de los Indios para la Agricultura, procede con igualdad, en la cria de los ganados menores, i mayores, guarda, i conservacion de sus sitios, i pastos, que en vnas partes llaman *Estancias*, i en otras *Hatos*, i de otras maneras, lo dexaron escrito, i resuelto Acosta, Matienzo, i Agia, [1161]que son los Autores que han tratado de esta materia.

I no van lexos de confessarlo Torquemada, [1162]i el Inca Garci-**[121]**laso, refiriendo el modo que antiguamente tuvieron, i oy tienen los Indios en esta arte del pastorear, i quando, i como se fueron passando, i aumentando en las Provincias de las Indias, los ganados mayores, i menores, de que carecian, i se fueron trayendo a ellas de nuestra España; i que siempre se encargò su pasto, i guarda à los Indios, por ser muy conforme a su natural, i exercitarse en lugares frios, ò de tal suerte templados, que no son contrarios à su salud.
I lo mesmo hallo dispuesto por casi infinitas cedulas, que se recopilaron en el quarto tomo de las impressas, [1163]i no solo permiten, sino mandan i precissan este servicio.
I en la del año de 1601. con entrar quitando todos los que eran forçados, i dañosos para los Indios, assi en su proemio, como en los capitulos siguientes, exceptuò reservò, i conservò este, por tenerle por util, i necessario, no solo para el bien i sustento de los Españoles, sino para el de los mesmos Indios. Como aun con mas expression lo haze la otra cedula declaratoria de esta, del año de 1609. que repetidamente dispone, se repartan Indios de mita para la cria, pasto, i guarda de los ganados. I en su capitulo primero entra diziendo:

Primeramente ordeno, i mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios, para labrar los campos, criar los ganados, &c.

I por otra cedula del año de 1618. aunque se mandò con aprieto, que en el Reino de Chile se quitasse del todo aquel duro modo de servicio personal, en que los Encomenderos tenian a sus Indios, se puso por advertencia,

Que esto se executasse de suerte, que no se falte à la labrança, i criança.

I en otra despachada en Lisboa a 24. de Agosto de 1619. años, dirigida à la Real Audiencia de Lima, se aprueba tambien el repartimiento forçado de Indios, para este genero de servicio:

Pero con condicion que se mire mucho por el bien dellos, demanera, que no sean gravados, ni se les reparta mas numero del que les toca, i deben dar, sin admitir en esta parte pretensiones, ni diligencias de los que los piden para sus comodidades, i fines particulares pues lo contrario es excesso, en perjuizio de partes, i contra todo buen govierno.

I no es nuevo este deseo, i cuidado de nuestros Reyes, en la criança, multiplicacion, i abasto de los ganados en las Indias, pues casi en los principios del descubrimiento dellas, hallamos la Provision del Señor Emperador don Carlos de gloriosa memoria, dada en Fuensalida à 28. de Octubre de 1541. años, [1164]en que manda,

Que todos los montes, pastos, terminos, i aguas de las provincias de las Indias sean comunes, para que todos los vezinos dellas puedan gozar dellos libremente. I

assimesmo puedan hazer i hagan cabe qualesquier bohios, que o vitre en las dichas provincias, cabañas, i traer su ganado junto à ellos, ò apartados como quisieren &c.

Lo qual, (como lo notaremos en otra parte) se ha de entender, con que estos hatos, i pastos, no sean cerca de los pueblos, aguas, i sembrados de los Indios, ni aun de otros Españoles; deforma, que seles haga daño en ellos. Porque esto se halla gravemente prohibido por cedulas de los años de 1550. y de 1555. [1165]i se conforma con las reglas del derecho comun, [1166]que no permiten, que nadie paste sus ganados en cotos agenos, no teniendo prescripcion en contrario, de que despues de Covarruvias, i otros Autores, [1167]escrive largo Antonio de Otero.

I en orden à entablar, i alibiar este servicio de los Indios, en execucion de las cedulas referidas, hizo particulares ordenanças en el Peru, el Virrey don Francisco de Toledo. Entre las quales, algunos piadosos, i entendidos varones, notan, i desean emienda de la que dize, que los Indios repartidos para este ministerio, sirvan en èl, sin mudarse, seis meses enteros, supuesto, que en otros se mudan en mas breve tiempo.

I otra, en que à estos Pastores, **[122]** que en el Perù llaman *Aguatyres,* no les señala mas de veinte i dos reales i medio por el jornal ò salario de cada mes, que sale al dia solos seis quartos, siendo assi, que en otras ocupaciones, aun menos graves, se les dan dos reales por cada dia. I que no es suficiente razon el dezir; que estan ociosos, i pueden obrar algo de manos con que ayudarse. Porque, que ociosidad puede tener, quien està siempre en tan duro i continuo trabajo? que Aristoteles, Virgilio, i otros, [1168]le comparan al de la guerra, i Bautista Mantuano, [1169]no halla palabras bastantes à encarecerle.

I como no se ha de tener por corto el jornal, que aun no rinde lo muy preciso para el sustento? contra lo que el derecho Canonico, ajustado à los preceptos del divino, tiene estatuido en esta materia. [1170]

I assi, por una cedula del año de 1591. dirigida à la Real Audiencia de Quito, [1171]hallo dispuesto el aumento destos jornales, por estas palabras:

I moderar el numero de los que se reparten para la guarda de ganados, i acrecentarles los salarios, proveyendo como se les dè lugar para oir Missa, i acudir à la dotrina.

I igualmente parece, que pide reformacion, otra de las dichas ordenanças, en que à cada Indio pastor, quiere se le encargue la guarda de ochocientas cabeças, i que pague el precio i valor de las que por su culpa, ò descuido perecieren, ò se perdieren. Porque solo el correr este riesgo, no puede compensarse aun con mas crecido salario, i debiera entrar en computo dèl, como nos lo enseña el derecho. [1172]

I es el trabajo, que no solo se le cargan al Indio las 800. sino de ordinario mil, ò mil i docientas, que en aquella tierra llaman *manadas,* siendo assi, que mirado el derecho comun, diez ovejas solas hazen grey, i cinco cabeças de ganado de cerda. [1173]

I que con esto es forçoso, que los miserables pastores vengan à perder, i tengan que pagar tantas, que ni todo el salario que ganan, ni lo demas que pudieren valer sus pobres haziendas, alcance à satisfacerlas, lo qual en semejantes casos està reprobado por muchas leyes, i por los Dotores que las comentan. [1174]

I aunque no ignoro, que las mesmas leyes enseñan, que el pastor està obligado à dar cuenta del ganado, que se le entrega; i que no es buena escusa el dezir, que se comio el lobo

la res, ò que se murio, porque ha de probar, ò por lo menos jurar, que fue sin su culpa, i mostrar, si ser pudiere el pellejo; [1175]todavia juzgo, que esto, ni se puede, ni debe praticar con mucho rigor en los Indios, por ser como son apremiados, i violentados para estas guardas i trabajos; i endereçarse todo el aprovechamiento dellos, en sola gracia i utilidad de los Españoles, à quienes se reparten; lo qual, es justo, que les escuse de leves culpas, como suele escusar en semejantes contratos. [1176]Yà que digamos, que no se escusen de las latas, ô de lo que hizieren con dolo i malicia conocida, por no darles ocasion à hurtar, à que de su natural son algo inclinados, ni abrir puerta à delinquir, la qual siempre en este, i otros casos, ha querido cerrar el derecho, [1177]que en este del pastor nos advierte, que si de pastor se convirtiere en lobo, no ay pena de hurto, ni otra por grave que parezca, en que no deba ser condenado. [1178]

I à esto, que he ponderado en favor de los Indios, parece que quiso mirar, ô expressamente mirò la cedula referida del servicio personal del año de 1609. cuyo capitulo 20. dispone:

Que los Indios que guardan ganados, no estèn obligados à pagar al ganadero las cabeças que se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que toman sobre si, no se les diere algun precio equivalente, i este serà el que vos señalaredes, con condicion que lo tasseis, segun el merito, i valor del peligro à que se ponen los pastores, i à las otras circunstancias de cada provincia.

Ley justa por cierto i santa, pero tan mal **[123]** guardada, i praticada como otras muchas, que se han despachado en bien de los Indios, i de las Indias. En las quales, como con prudencia lo dexò advertido el Padre Acosta, [1179]es facil dictar, i disponer los remedios, pero muy dificultoso el perficionarlos, i ponerlos en execucion, ò emendar los daños que yà se hallan hechos costumbre.

CAPIT. XII.

De los obrages de paños, bayetas, frezadas, i otros hilados, i texidos, que se han ido entablando en las Indias, i si serà justo dar para el servicio, i beneficio de ellos Indios forçados?

POr averse introducido yà en el Perù, i en la Nueva-España, i otras provincias de las Indias, muchas oficinas, donde hilan, texen, i labran, no solo xergas, cordellates, bayetas, i frezadas, i otros estambres de poca arte, i precio, como al principio solian, sino paños muy buenos de todas suertes, i xerguetas, i raxas, i otros texidos de igual estima, que casi se pueden comparar con los mejores, que se llevan de España, à tanta costa i riesgo de los que tratan en ellos, à las quales oficinas comunmente llaman *Obrages*; es forçoso tratar con particular cuidado la question que proponemos en este capitulo.

I supuesto, que và resuelto en los passados, que à los oficios, i ministerios en comun publicos, i sin los quales no pueden passar los hombres, es permitido el repartimiento de Indios forçados; parece no se puede negar à estos obrages, cuya labor se endereça à vestir, i abrigar los mesmos hombres; cosa que segun las reglas del Derecho, [1180]entra, i se comprehende debaxo de lo necessario i preciso para su sustento.

Dedonde sacan los que le comentan, siguiendo una celebre glossa de Acursio, [1181]que si un testador manda, que de su hazienda dèn alimentos à alguna persona, puede pedir, que le dèn vestidos, i cama para dormir. I lo mesmo resuelven, si dixere, que se le dè lo necessario para su sustentacion; porque todas estas palabras encierran, i abraçan en si las demas cosas, sin que la vida humana no puede passar congruamente, i que yà, como por uso de su mesma naturaleza, estàn recebidas. [1182]

Con que se echa de ver, quan sin razon, i atencion, reprehende en esta parte el Gramatico Laurencio Vala, [1183]à nuestros Iurisconsultos, por dezir, que los hombres pueden passar sin vestidos, como lo passan los Ethiopes, i otros que viven desnudos. Porque semejantes exemplos no quebrantan la regla, i aqui no tratamos de las bestias, ni de los que viven i passan como ellas, sino de los que huyendo de parecer tales, ô ya por abrigo, ò ya por la honestidad de cubrir sus carnes, introduxeron el uso de los vestidos, como en oposicion del Gramatico, lo advierten Alciato, i Rebufo, [1184]citando varias autoridades de San Pablo, Ciceron, Iuvenal, i muchos Philosophos.

I es harto notable en el proposito, la resolucion, que refiriendo à otros Dotores, hallamos en Farinacio, [1185]afirmando, que assi como puede uno hurtar, sin pecado, por redimir el aprieto en que le tiene la hambre; lo podrà hazer por vestirse, i cubrir su desnudez, si se halla sin traça de remediarse de otra manera.

Puedese tambien ponderar en favor de dar Indios à estos obrages, el exemplo de lo que los Romanos, usaban enlos suyos, que llamaban *Textrinos* en Latin, i en Griego *Gynecios*, de la palabra *Gyne*, que significa la parte interior de la casa donde las mugeres solian hilar, i texer, [1186]ocupando en ellos muchos oficiales, que eran como **[124]** de condicion servil (i assi algunas leyes los llaman *Mancipios*) i compelidos à trabajar para siempre en este ministerio, juntamente con sus mugeres, i hijos, sin poder salir dèl, à los quales llamaban *Gyneciarios*, como Murilegulos, Baphiarios, i Bastagarios à otros semejantes, que se ocupaban en dar tintes de Purpura à las vestiduras de los Emperadores, i pescar las conchas marinas de que se sacaba, de que ay titulos enteros en el Derecho, [1187]en cuya explicacion lo prosiguen, i exornan largamente muchos Autores.

I assimesmo, se puede considerar, i considera por algunos, para justificar mas este servicio, que el provecho que dèl resulta, no solo es en utilidad, i conveniencia de los Españoles, sino tambien de los proprios Indios. Porque el trabajo que en èl passan, no les es muy gravoso, i con esta ocasion hallan dentro de sus temples, i cerca de sus pueblos, i casas, en que ocuparse, i ganar plata para ayudar su sustento, i paga de sus tributos, i tienen en moderados precios, paños con que vestirse, i frezadas con que abrigarse. Los quales, assi à ellos, como à los Españoles, fueran mucho mas subidos, si huvieran de comprar todo esto, de lo traido de España.

I dizen, que aun es mas conocida esta utilidad, en los obrages, que los mesmos Indios tienen, i benefician por suyos, i como suyos, que llaman *de Comunidad*, porque de lo precedido dellos, si bien se administran, sacan todos los años muy buena renta, de que se valen para sus menesteres.

Añaden à esto, que la ocupacion es tal, que pueden, i suelen ayudar en ella muchachos de nueve ò diez años, i estos comiençan desde entonces à ganar salarios ò jornales, aunque hasta los diez i ocho no entran à tributar.

I finalmente, que por esta via grandes i chicos, mejoran mucho de vida i costumbres, pues los desvian del ocio, i vicios que con èl se les ocasionan, i se enseñan à vida sociable, i politica, i son mejor instruidos i dotrinados en lo tocante à nuestra santa Fè Catolica.
Puntos todos, que con prudencia los dexò advertidos i bien dispuestos en el Perù, el Virrey don Francisco de Toledo, en las ordenanças, que hizo para estos obrages, en que juntamente señala las tareas à que les han de obligar, jornales, ò salarios que se les han de pagar, la distancia de leguas dedonde podran ser llevados à servir en ellos, i los tiempos, i modos en que se han de trocar i mudar, i todo lo demas, que le parecio conueniente, para escusar, que no fuessen oprimidos, ni agraviados en este servicio, ni se pudiesse tener por duro, ò injusto.
Por estas razones, aunque no assi distintas, i comprobadas, son de parecer, que se puede tolerar, i continuar este repartimiento, Acosta, i Matienzo, i mas animosamente Fray Miguel de Agia, [1188]que dize, que aunque le mandò quitar la cedula del año de 1601. èl juzga se debe suplicar de su cumplimiento, remediando los excessos i agravios que ella refiere, i parece son los que obligaron à promulgarla.
Porque como lo enseña Aristoteles, i otros graves Autores, [1189]las leyes, que en si, i por si, son justas i convenientes, mientras su razon durare, no se han de alterar por qualquier excesso, que en su execucion se atraviesse, sino emendarle i reprimirle de forma, que queden con nueva fuerça i autoridad. Pues de los delitos i malas costumbres suelen resultar las mejores; i la de esta cedula, que se funda en ellos, quedarà como corregida, por el defeto de su intencion i causa final, si se dieren trazas para escusarlos. Porque el buen Legislador nunca quiere obligar à mas de lo que pide la consecucion del intento, ò fin que pretende. [1190]
I en conformidad de estos pareceres hallo, que los Virreyes i Governadores de las mas provincias de las Indias, casi desde sus primeras poblaciones, han ido repartiendo Indios forçados para los hila-**[125]**dos, texidos, i otros varios ministerios, que se exercitan en estos obrages, segun i con las ordenes les ha parecido convenir.
I no faltan cedulas, [1191]que tambien, ò lo mandan, ò lo permiten, con el resguardo de las buenas pagas, i que no sean vexados, ni atareados injustamente, i que se visiten à menudo los obrages por las justicias, para saber si se contraviene à lo referido, como en particular lo da à entender una de 19. de Octubre, dirigida à la Audiencia de Quito, diziendole:

Que tambien convenia, que a los Indios que andan en los obrages, se les pague cada año à razon de a 35. pesos, como està ordenado, &c.

I otra dada en Ventosilla à siete de Octubre del año de 1603. que habiando con el Virrey del Perù don Luis de Velasco, le manda,

Que remedie los excessos, i malas pagas de los obrages de la Provincia de Quito.

I aun con mas expression la del servicio personal del año de 1609. Que considerando, que en estos obrages ay conocidas utilidades, permite se den para ellos Indios forçados, como no se saquen mas que de dos leguas de su contorno, i con otras condiciones que abaxo diremos.
I por el año de 1610. hallo, que al Conde de Lemos se le permitieron fundar quatro obrages, en unos repartimientos de Indios que se le dieron en el Perù, poniendole por condicion, que no se avian de sacar los Indios para ellos, mas que de à media legua de su contorno, aunque despues se estendio à dos, en conformidad de la referida.

Pero sin embargo de todo lo que se ha dicho, yo, no solo por mi parecer, sino siguiendo el que he visto tener, i aprobar à hombres muy entendidos de estas materias; tuviera, i tengo por mejor, i mas acertado, que en las Indias se quitassen del todo estos obrages, ò por lo menos por ningun modo se pudiessen dar, ni diessen par a ellos Indios forçados. Porque quanto à lo primero no milita en la labor de los paños, i estambres tan urgente razon para concederlos, como la que ponderamos en la de los campos. Pues ay quien diga, que en rigor del vocablo, esta palabra *Sustento,* que en Latin dizen *Victus,* no comprehende propria, i estrechamente las vestiduras. [1192]

I quando por decencia ò conveniencia concedamos humana i benignamente, que se comprehendan, se podrian todas las provincias de las Indias proveer de ellas bastantemente con las que se traen de España todos los años, continuando este comercio con ella, cosa que por tantos fines, i respetos, se ha juzgado siempre por importante. I quando aun no bastaran, ò se les hizieran caras à los Españoles, nadie les quiera, que por si, i sus criados, i criadas, i Indios voluntarios, trabajen en ellos, sin forçar à los demas, i querer se los repartan, i den como esclavos, par a ministerio, de que à los pobres no se les sigue comodidad, ni utilidad alguna, sino mucho daño i trabajo en que los vemos padecer, i perecer. Pues su vestir no necessita de estos texidos, i cada uno antes i despues de introducidos estos obrages le hila, texe, corta, i haze conforme al temple, uso, i modo de sus tierras. Con que cessan, ò pesan poco las razones que dexè ponderadas por la parte contraria.

I parece ya justo que se acabe de tomar resolucion en no dar Indios de mita, i forçados par a este servicio, como se halla tomada mucho ha en las provincias de Nueva-España, donde solo trabajan en èl los Indios, que se conducen à su voluntad, i con salario concertado primero en la mesma forma, i par a poderse ir quando les pareciere, ô mudar amo, que les haga mejor partido, que es lo que alli llaman, *Obrages abiertos,* de los quales, i sus ordenanças trata bien Fray Iuan de Torquemada. [1193]

I en esta conformidad, hallo una cedula del año de 1549. [1194]despachada à la Audiencia de Guatemala, que apretadamente prohibe, **[126]**

Que ni aun los Encomenderos puedan encerrar las Indias en corrales, para que hilen, i texan la ropa de algodon, que han de dar de tributo, sino que en sus casas lo hagan, i alli entiendan en ello, demanera, que no reciban, ni se les haga agravio alguno.

Pero, porque se conozca mejor el concepto, que el Real Consejo de las Indias tuvo hecho destos obrages, i que ni aun con Indios voluntarios permitio se sirviessen, i continuassen, por los agravios, i vexaciones, que en ellos recibian, poniendo graves penas à los transgressores, referirè à la letra el capitulo de la cedula del año de 1601. que dellos trata, i dize assi:

Otrosi, porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, i padecen en los obrages de paños, è ingenios de açucar, es muy grande, i excessivo, i contrario a su salud, i causa de que se ayan consumido, i acabado en èl muchos. Prohibo, i expressamente defiendo, i mando, que de aqui adelante en ninguna provincia, ni parte de essos Reinos, puedan trabajar, ni trabajen los Indios enlos dichos obrages de paños de Españoles, ni en los ingenios de açucar, lino, lana, se da, ò algodon, ni en cosa semejante, aunque los Españoles tengan los dichos obrages, è ingenios, en compañia de los mesmos Indios, ò en otra qualquier manera, sino que los Españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañia de los Indios,

ò en otra qualquier manera, los ayan de beneficiar con negros, ò otro genero de servicio, que les pareciere, i no con Indios, aunque se diga, que lo hazen de su mesma voluntad sin apremio, fuerça, ni persuasion alguna, con paga, ni sin ella, ni aunque intervenga consentimiento de sus Caciques, ò autoridad de la justicia, ò en otra forma alguna. Con que lo susodicho no se ha de entender ni entienda con los obrages, que los mesmos Indios tuvieren, ellos solos entresi, i sin mezcla, compañia, ò participacion de Españoles de ningun estado, condicion, ò calidad, que sean. Todo lo qual es mi voluntad, i mando, que assi se cumpla precisamente, sin embargo de qualesquier leyes, i ordenanças, cedulas, i provissiones, que en contrario de esto estèn dadas, que si necessario es por la presente las revoco, i doy por ningunas. I que las justicias no puedan condenar, ni echar à los Indios à servicio de los dichos obrages, è ingenios, por pena de ningun delito, como lo ban acostumbrado hasta aqui, i que los que estuvieren en ellos en esta forma, ò en otra qualquier manera, los saquen, i pongan en libertad, conmutandoles la pena en otra, qual les pareciere: i encargo, &c.

La qual cedula dize Torquemada, [1195]que se procurò executar en Mexico con mucho cuidado,

Que fue proveida de pecho muy Christiano, i santissima su execucion, si Dios quiere que se guarde. Porque como abre los obrages, i los pena en razon de esto, i dexa à los Indios, gente voluntaria, libre, i no forçada, mueren los obrageros.

I por otra cedula de siete de Otubre del año de 1603. viendo que se continuaban los daños referidos en el Perù, por no se aver puesto la passada en execucion, se le bolvio à encargar al Virrey don Luis de Velasco, que la executasse. Como tambien, aun antes de ella lo llevò encargado por el capitulo 47. de su instruccion del año de 1595. [1196]en que tratando de esto de los obrages, i de lo de las viñas, de que yà diximos en el capitulo nono, se le manda no consienta, que en las provincias del Perù se labren paños, por muchas causas de gran consideracion. I principalmente por la que llevo apuntada, de que aviendo allà provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciesse el trato, i comercio con las de España: i reprehende el descuido, i excesso, que ha avido por lo passado, en dexar fundar muchos obrages, como sino huviera prohibicion. I aunque no los manda quitar ni demoler por buenos respetos, i consideraciones, que para ello dize aver avido, se le encarga, i ordena, que para lo de adelante no dè licencia alguna para fundar nuevos obrages de paños, ni **[127]** reparar los que se fueren acabando, sin consultarlo primero con su Magestad, con las causas, i fundamentos con que se pidiere, i con su parecer, i el de la Audiencia, delo que conviene, conforme al dicho intento.

Pero por que sin embargo de estas provissiones, i prohibiciones, los Virreyes del Perù, no quisieron, ò no se atrevieron à quitar estos obrages, i las mitas de Indios forçados para ellos, i tuvieron por esta parte el parecer del Padre Agia, i otros que les aconsejaron, podian sobreseer su cumplimiento, por los muchos daños, è inconvenientes, que de lo contrario se seguirian, estando fundados yà tantos obrages en la forma dicha, i pendiendo de sus rentas, i procedidos, tanto genero de personas nobles, i poderosas, i tambien de viudas, pobres, i hospitales; i assimesmo, en mucha parte, los proprios Indios, cuyos trabajos, i desconsuelos ponderaban, i lamentaban, i tambien se escribieron al supremo Consejo; se vino à despachar ultimamente la cedula del año de 1609. que yà dexo apuntada, en que casi con voluntad forçada, permite se continuen en el capitulo primero, añadiendo en el nono,

Que presupuesto, que aunque seria de gran descomodidad para los Indios, i para los Españoles, que los obrages se cerrassen, podrian passar sin ellos, se hiziesse executar la ley i tassa justa de sus jornales, sin el respeto, i atencion de moderacion, que en las labores del campo, i de minas, demanera que los Indios obrageros quedassen satisfechos, i pagados de su trabajo; i que no se consintiessen repartir à los obrages, que no los quisieren con esta condicion.

I en el cap. 19. añade tambien, *Que à los obrages no se repartan Indios, sino fueren vezinos del lugar donde estuvieren entablados, ò de dos leguas en contorno. I que se procure, que acudan à las cosas faciles de este ministerio, pues de sus crianças en estos oficios, les resultan las grandes utilidades que se saben.*

I no dixe sin causa, que parece se despachò esta cedula con voluntad forçada, porque siempre la de su Magestad i su Real Consejo ha sido, que se quiten estos obrages. I assi en una dada en Aranjuez a 29. de Abril del año de 1603. veo reprehendido al Virrey don Luis de Velasco por tolerarlos, i que auise quantos, i con que licencia, i autoridad se hallan fundados en el Perù, que Indios se les reparten, i si convendrà demolerlos, ò mientras esto no se haze, cargar, algun derecho ò tributo sobre los paños que en ellos se labraren.

I esto mesmo se repitio por otras dos cedulas de los años de 1610. i 1615. dirigidas à los Virreyes Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache.

I por un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Lima, su fecha en Burgos 28. de Mayo del año de 1621. se le manda,

Que no permita, que los Encomenderos tengan obrages dentro de sus Encomiendas, ni tan cerca dellas, que se pueda recatar, que se aprovecharan de los Indios, i de sus servicios personales para ellos &c.

Lo qual ni se puso en execucion, ni se podrà poner, sino es que se demuelan todos. Porque por la mayor parte estàn fundados en los lugares de las Encomiendas, i con el color, i calor de ellas.

Como ni tampoco se guarda como debe, aunque es muy justa i conveniente, otra carta dada en Ventosilla à 28. de Octubre de 1612. escrita al Virrey Marques de Montesclaros, en que se le dize,

Estar muy bien lo que avia ordenado, que en los obrages no trabajen Negros mezclados con Indios, por el daño que à los Indios resulta de la compañia de los Negros.

Ni otra, que prohibe el arrendar se estos obrages, à que se reparten Indios forçados, dada en Tordesillas à 22. de Febrero de 1602. que hablando con el Virrey don Luis de Velasco, le escribe:

Pues dezis quan en perjuizio i daño de los Indios es, que se arrienden los obrages de paños, i que aviendolo entendido assi, luego que llegastes à esse Reino, no lo permitistes; Me ha parecido bien que **[128]** *no se arrienden los dichos obrages, como no se harà de aqui a delante, sino que en todo se procure el bien i alivio de los Indios.*

Lo qual yo entiendo, que se ha de entender, i praticar, restringiendolo à obrages de particulares, porque de otra suerte tendrà expressa repugnancia con otro capitulo de carta que se escribio al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid à 28. de Março de 1618. en que se le aprueba aver arrendado algunos, de los que eran de las comunidades de los Indios, por estas palabras.

Quedo aduertido del util, que dezisse va siguiendo, de auer arrendado algunos obrages de las comunidades de los Indios. Lo qual ha parecido que està bien, i os encargo procureis el beneficio de los Indios, i comunidades.

Lo que es repartir niños de solos diez años para el servicio de estos obrages, lo veo tambien aprobado por el capitulo segundo de las ordenanças, que hizo para ello el Virrey don Francisco de Toledo, i ya arriba lo dexo tocado. Pero pues en aquella edad no tributan, ni son compelidos à otros servicios, no se porque lo han de ser à este? I siempre me conformarè con la opinion de un Politico, [1197]que dize, se debe dexar esta edad en descanso, i permitirla mas, juegos, que cuidados, i estudios; porque no vengamos à corromperla, i à fatigarla, ô castigarla, con los castigos i trabajos de que les quiso librar la naturaleza, antes que lleguen à merecerlos.

Consejo, que tambien le dieron Aristoteles, i otros Philosophos, [1198] porque no se les enerven las fuerças, i impida el crecer, i aborrezcan la vida en los principios della, desmayando con esta servidumbre, i opression el espiritu.

I lo que se dize, de que alli son mejor criados, i dotrinados, no me convence, porque no me persuado, que les dexen tiempo libre para aprender i meditar la dotrina, ni que entre tareas i açotes se hallen los Cathecismos, i documentos que ella requiere.

CAPIT. XIII.

De los Tragines, cargas, ventas, ò mesones, que en el Perù llaman Tambos: *i si se pueden dar Indios de Mita para estos servicios.*

TAn vulgar es, como notorio, lo que, despues de Platon, nos advierten muchos Autores, [1199] i descubre la mesma experiencia, conviene à saber, que ninguna tierra ò provincia produce ni lleva todas las cosas, de que puede i suele necessitar la vida i comodidad de los hombres. Sino que en unas se dan unas, i en otras otras, con mayor particularidad ò abundancia, ordenandolo assi el inefable Hazedor dellas, como lo dize san Iuan Chrisostomo, [1200]para que con esso necessitassen unos de otros, i se conociessen, comunicassen, i mezclassen por los comercios.

Cuyas palabras, parece vio, i trasladò aquella elegante carta, que en nombre i en tiempo de nuestro Rey i Señor Emperador Carlos V. se escribio i embiò el año de 1542. à todos los Reyes, i Republicas de las tierras del Mediodia, i del Poniente, para darles à entender la Ley Evangelica, [1201]en la qual cerca deste punto les dize:

I porque Nos de seamos tener con vosotros toda amistad, i buena confederacion, para que aviendo conformidad todos sirvamos à Dios como debemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hazer qualesquier concordias, i assientos, para que aya entre Nos, i vosotros verdadera amistad, i mucha benevolencia, i entre nuestros subditos i los vuestros toda hermandad i compañia, i vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reinos Dios ha criado, que alla no tengais, i lo que los ingenios, i la industria de nuestros subditos en **[129]** *todos los siglos passados ha hallado è inuentado: de lo qual creemos, que quando tengais entera noticia, terneis mucho contentamiento. I tambien esperamos,*

que como la suma Sabiduria de Dios, en todas las partes del mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, i en cada prouincia da à los naturales della, ingenios è industria bastante, avrà algunas cosas en essa vuestra tierra, de que nuestros Reinos sean aprovechados, i reciban beneficio, por lo qual huelgan de os ir à ver, i lleva, las cosas con que sientan que terneis mas contentamiento &c.

Supuesto lo qual, i que para el uso, i frequencia de estos comercios, es forçoso, que los que tratan de ellos, dexen sus casas, i tierras, i con sus personas, haziendas, i mercaderias, caminen, i traginen por las agenas. Porque en esto consiste el oficio de los Mercaderes, segun la difinicion de Marsilio Ficino, [1202] i sentir de los Hebreos, que por lo mesmo, les dieron por nombre *Sahhar*, que quiere dezir, *El que camina ò rodea*; conforme la explicacion del docto Padre Iuan de Pineda. [1203]

Parece, que no solo fue, i es conveniente, sino necessario i preciso, que conquistadas ya, i pobladas las provincias de las Indias, i constando de ciudades, villas, i lugares que entre si tienen por la mayor parte mucha distancia, se pusiesse, i tuviesse particular cuidado en abrir, disponer, i acomodar, los caminos, por donde se pudiesse ir, traginar, i comerciar de unos à otros, como el derecho lo ordena, [1204] i lo observa qualquier Republica bien governada; i juntamente se diessen Indios de guia, i de carga, para servir, i ayudar à los Españoles en estos caminos, que à vezes son tales, que es menester llevarla en los ombros, por no poder passarse de otra manera. A los quales Indios llaman *Tamemes* en la Nueva-España, i *Apires* en el Perù, i desde sus primeros descubrimientos se començaron à pedir i repartir para estos servicios por los Governadores. I tambien otros, que estuviessen de muda ô Mita en las ventas, paradas, ò mesones, que se fueron armando en estos caminos, i se llaman *Tambos* en el Perù, i en la Nueva-España *Casas de Comunidad*. I alli sirviessen de alvergar i hospedar a los passageros, i traerles agua, leña, yerva, i lo demas que este ministerio requiere, i en pastarles i guardarles sus mulas i requas el tiempo que en ellos se detuviessen.

Este modo de repartimiento, como no se carguen i graven demasiado los Indios, i se guarden las demas condiciones, i requisitos de que tratè en el capitulo septimo, tienen por licito Matienzo, i Acosta, [1205] diziendo la forma como se introduxo, i usa dèl en el Perù, i que ya de antiguo, en tiempo de la gentilidad de los Indios, le usaron sus Reyes Incas, i que no tiene en si mas de estrañeza, ò de violencia, que lo que praticamos en España, quando por nuestro dinero, conducimos ganapanes, moços de mulas, venteros, ò mesoneros.

Lo mesmo sienten, i resuelven en ambos casos, siendo precisa la necessidad de estos servicios, i no de otra manera Fr. Miguel de Agia, i el Dotor don Diego Ramirez, [1206] que fue Obispo de Cartagena, assentando por llano, que estas cargas, i repartimientos para ellas, se usan oy en muchas partes de las Indias, i principalmente en la provincia de Guatemala, i que en algunas, casi son, i se juzgan inescusables.

I puedese ponderar en favor de esta opinion, que supuesta la necessidad de este genero de servicios, i que redunda en utilidad comun de todo el Reino, por lo que con ellos se facilitan los comercios, que siempre, segun reglas de derecho, [1207] deben ser ayudados i favorecidos, venimos à estar, en la que dexamos fundada, i con que diximos, que se debe medir la justificacion de dichos servicios.

I tambien haze por ella el exemplo de los Romanos, que no solo quando començaron à entablar su Republica, sino aun teniendola ya muy pujante, tenian hombres

di-**[130]**putados, i mancipados à la lleva, i tragin, ò transportacion de los bastimentos publicos, y demas mercaderias, i cosas semejantes, de unas partes à otras, i les obligaban à cargarlas, en si, ò en sus bestias, i carros, sin admitirles escusa, ni dexarles mudar el oficio, al qual llamaban *Angaria,* i quando excedia de lo acostumbrado, por requerirlo assi alguna ocasion publica, *Parangaria,* ò *Perangaria,* i *Angaros,* ò *Tangaros,* à los que avian de llevar estas cargas, dedonde yo pienso, que tuvo origen el nombre de *Tagarote,* que en Castilla damos al que vive deste trabajo, como todo consta de muchas leyes, i titulos enteros del volumen que tratan de esto, [1208]i de lo que en ellos, i en otras partes escriben varios Autores, discurriendo variamente sobre la derivacion de la palabra, *Angaria,* i con gran latitud, sobre la imposicion de este ministerio, i que Principes pueden cargarla, i à que vassallos, i con que causa.

I lo mesmo hazian en diputar otros al aderezo de los caminos, i à tener dispuestas, i bien servidas, i proveidas las estaciones, i paradas de ellos, que llamaban *Mansiones,* dedonde tambien se originò en nuestro Castellano la palabra, *Mesones,* i cavallos, al modo de las postas, de que oy usamos, con que acomodassen sus jornadas los caminantes. I porque los unos, ni los otros no podian faltar, ni denegarse à estas obligaciones, i ocupaciones, los llamaban *Mancipes,* muy de ordinario, i *Catabulos,* à las cavallerizas donde se tenian estos cavallos, i *Catabulenses,* à los que curaban de ellas, i de ellos, ò acompañaban los que corrian, de que assimesmo ay infinitas leyes, [1209]i està dicho tanto por tantos, que escuso detenerme en copiarlo.

Contentandome con añadir, por ser cosa de Indias, lo que Simon Mayolo [1210]refiere de los Chinos, diziendo, que tienen repartidos mas de docientos mil cavallos en diversas paradas, para uso, i servicio de los caminantes, i comerciantes. I que los Reyes Incas de nuestro Perù, tenian su Corte en la ciudad del Cuzco, i hizieron dos calçadas Reales para ir à ella, una por los llanos, i otra por lo que llaman Punas, ò sierras, que ambas corren por mas de setecientas leguas, i à cada siete, sus Tambos, i diversorios, con almacenes, i prevenciones de comida, armas, vestidos, i otras cosas, en tanta copia, que aunque llegasse alli un exercito de quarenta mil hombres, desnudo, desarmado, i sin tener que comer, le podian proveer de todo lo necessario para suplir estas faltas, por largo tiempo: lo qual tambien refiere Laurencio Surio. [1211]I yo en parte lo puedo testificar de vista, por aver caminado por lo que oy se conserva de estas calçadas, i alvergadome à vezes en las ruinas, que aun duran, de dichos Tambos.

Dedonde se puede sacar tambien otro argumento contra los Indios, en defensa del servicio de que tratamos, pues no deben quexarse oy dèl, usandose con la suavidad, i moderacion, que queda apuntada, pues vemos, quanto mayores cargas, i trabajos les hazian llevar, i passar en tiempo de su infidelidad, i ellos (como Matienzo, i Acosta, [1212]dizen) de ordinario acostumbran à andar cargados, con cargas poco menores, de las que les imponen los Españoles.

I lo mesmo dize Iuan de Arze i Otalora, [1213]tratando especialmente de los Indios del Perù, i Antonio de Herrera [1214]de la Nueva-España, donde aun pone el origen que tuvo, el pedir los Españoles Indios de carga, i para tragines. Por que tratando como Hernando Cortès en la provincia de Zempoala, fue bien recebido, i agasajado del señor della, dize:

Que al bolverse à los navios, pidio hombres de carga, que llaman Tamemes; porque Geronimo de Aguilar, i Marina, que eran sus interpretes, dixeron,

que era uso de aquella tierra, que los señores daban hombres, que llevassen la ropa de los huespedes, ò Embaxadores, i con estos que dieron, fueron los Castellanos mas descansados, i pudieron llevar mas provision de comida, i de **[131]** *alli adelante siempre se usò pedir hombres de carga.*

I nuestro Gregorio Lopez trata assimesmo de esta costumbre, [1215] glossando una ley de partida, que habla de los hombres, que se conducen para llevar cargas por si mesmos, i de quando estaràn obligados à pagar lo que perdieren, ò quebraren.

I verdaderamente parece, que si no se diputan Indios para estos servicios, con sus carnerillos de la tierra, con los quales ellos solos se entienden, i avienen bien, se acomodaràn mal, i à grandissima costa los Españoles, i Negros, en exercerlos, i se encareceràn los tragines, vituallas, i mercaderias, en daño de la Republica, i de los mercaderes que la sustentan; los quales, siempre se ha de procurar, que reciban buen passage, i sean en todo privilegiados, i favorecidos, como se halla advertido en derecho, i graves Autores. [1216]

I teniendo atencion à lo referido, hallo, que aunque la de nuestros Reyes ha sido siempre tan grande en favor de los Indios, toda via por las dificultades, i descomodidades de los caminos, han permitido estos Indios de carga, en algunas cedulas que se podran ver en el quarto tomo de las impressas; [1217]entre las quales el capitulo 24. de las que llamaron Nuevas leyes del año de 1543. dize:

Item mandamos, que sobre el cargar de los dichos Indios, las Audiencias tengan especial cuidado, que no se carguen, ò en caso, que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manera, que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud, i conservacion de los dichos Indios, i que contra su voluntad dellos, i sin se lo pagar, en ningun caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiziere, i en esta no ha de aver remission por respeto de persona alguna.

La qual ley se tratò de explicar, por una cedula del año de 1549. renovada por otra del de 1570. [1218]I aunque al principio prohiben estrechamente estas cargas en mercaderias, i vituallas, despues en el versiculo, *Otrosi,* las permiten en la forma siguiente:

Otrosi, porque por la dicha ley suso incorporada, se dà licencia i facultad, que los dichos Españoles puedan cargar Indios, en las partes donde no se pueda escusar, por donde parece, que requiere conocimiento de causa, el qual, segun derecho, compete a las nuestras justicias, è no a otra persona alguna. Porende declarando la dicha ley, mandamos, que en las partes de essas dichas Indias, donde no se pueda escusar cargar Indies, por no aver caminos abiertos, ò bestias de carga, los nuestros Presidente, i Oidores, i los Governadores, i otras justicias, cada uno en el lugar do estuviere, vista la necessidad que huviere, i que de otra manera no se pueda suplir, i quantos Indios ha menester, i el peso de las cargas que han de llevar, i el camino que han de andar, i la paga que se les ha de dar, les den licencia, i no de otra manera alguna; i ninguna persona sea ossado de tomarlos de su propria autoridad, so las penas de suso en esta cedula contenidas.

I luego manda, que aun en estos casos, i forma, no se puedan dar Indios para cargas à los Mestizos, ni Negros, pues es mas justo, que ellos por si se acomoden à estos trabajos.

Otra cedula dada en Valladolid à 26. de Febrero del año de 1538. [1219]prohibe dar para cargas los Indios, que aun no huvieran cumplido catorze años, por donde insinua, que justamente podran ser compelidos à llevarlas, los que passaren de ellos, donde lo pidiere la necessidad.

I por una Provision general del señor Emperador Carlos V. dada en Monçon à treze de Setiembre de 1533. [1220]expressamente se permite,

Que queriendose cargar los Indios Tamemes de la Nueva-España, de su voluntad, lo puedan hazer, con tanto, que lo que llevaren no exceda de dos arrobas de peso, i entre en ellas su comida.

I lo mesmo se dispone por otra cedula **[132]** de Toledo 14. de Iunio de 1579. dirigida a la Real Audiencia de Mexico; [1221]pero con condicion, i declaracion,

Que sea, donde no se pudiere escusar el cargarse, i que se provea se carguen de su voluntad, i no de otra manera, i con carga moderada, pagandoles su justo salario.

Lo dicho hasta aqui, es, quanto parece se puede traer, i considerar, en razon de dar Indios para estos servicios. Pero atendiendo à los agravios, i vexaciones que con ocasion de ellos se les hazian, i que llevandolos por caminos largos, remotos, i desiertos, ni podia ponerse modo à las cargas, ni hallarse justicias, que estorvassen i castigassen los excessos, i agravios que recibiessen, i que por traerles en estos tragines, i continuas peregrinaciones, ni podian ser bien instruidos en la Fè, ni aun les dexaban hazer vida con sus mugeres, con que faltaban à la procreacion, i criança de sus hijos, i iban en gran menoscabo, i diminucion, se començò à prohibir, i mandar mucho tiempo ha, que muy raras vezes se diessen Indios, ni carneros. ò bestias de carga suyas, à los caminantes, i que ellos por sus personas, nunca, por ningun modo, color, ò pretexto pudiessen ser compelidos à llevar en sus ombros las cargas de los Españoles, de qual quier estado, i condicion que fuessen; i lo que mas es, que aun que de su voluntad se alquilassen para llevarlas, i se les diessen por ello crecidos jornales, no se les permitiesse.

Pareciendo, que no era justo, que hombres que son libres, i mandados tratar como tales, hiziessen oficio de bestias, pues, aun en los esclavos, reprehenden san Agustin, i Clemente Alexandrino, [1222]que nos sirvamos como de jumentos, los que somos Christianos. Especialmente considerando, que no ay cosa que assi enerve el cuerpo, i debilite sus fuerças, como el oprimirle de ordinario con tales cargas, como refiriendo al Abulense, [1223]lo nota Agia en nuestro proposito.

I assi hallamos, aver sido este uno de los primeros preceptos de aquella antigua provision del señor Emperador Carlos Quinto, que sobre el el buen tratamiento de los Indios se despachò en Toledo à quatro de Deziembre de 1528. años, [1224]cuyas palabras son las siguientes:

Primeramente, porque somos informados, que muchos de los Españoles, diziendo, que faltan bestias para llevar sus mantenimientos, i provisiones, i otras cosas para el servicio de las personas, i casas, i tratos, i de otra manera, de unos lugares a otros, toman de los Indios que hallan(i las mas vezes por fuerça, i contra su voluntad, sin se lo pagar) i los cargan, i hazen que lleven à cuestas todo lo que los dichos Españoles quieren. 1 assimesmo los Españoles, que tienen Indios encomendados, les hazen llevar cargas para mantenimiento de los esclavos, que andan en las minas, largas jornadas: de cuya causa, i por el mucho trabajo, que de ello reciben los dichos Indios, se

mueren, i otros huyen, i se van, i ausentan, i dexan sus assientos, i lugares. Por ende, mandamos, i defendemos firmemente, que aora, i de aqui adelante, ningun Español, de ninguna calidad, i condicion que sea, no sea osado de cargar, ni cargue Indio alguno, para que lleve cosa à cuestas de ningun pueblo à otro, por ningun camino, ni en otra manera, publica, ni secretamente, contra la voluntad de los tales Indios, ni de su grado, con paga, ni sin ella, sino que lo lleven en bestias, ò como quisieren.

I porque por una de las nuevas leyes del año de 1543. que yà dexo citada, parece se abria puerta à estas cargas, en casos de vrgente necessidad, se despachò el de 1549. una cedula dada en Valladolid à primero de Iunio, i renovada, i mandada guardar por otra del Escorial en quatro de Iulio del de 1570. [1225]en que se cierra del todo la puerta à este genero de servicio, i se declara, que nunca fue de la Real voluntad permitirle, ni tolerarle, por estas notables, i apretadas palabras:

*I ansi declarando la dicha ley, por la presente prohi-***[133]***bimos, è inviolablemente defendemos, que agora, ni de aqui adelante, so color de la dicha ley, ni en otra manera alguna, directè, ni indirectè, ningunos Españoles, mercader, ni fator, ni otra persona alguna que sea, que tenga origen de estos Reinos, ni fuera de ellos, de essas partes, vezinos, i moradores, o estantes en las dichas Indias, de qualquier estado, i condicion que sean, puedan cargar, ni carguen, ni hagan cargar Indio, ni Indios algunos, con mercaderias, è otras qualesquier cosas, lleuandolas de unas partes à otras para vender, i contratar con ellas; porque nuestra intencion i voluntad, al tiempo que mandamos hazer la dicha ley, è al presente, es, que por ninguna via, ni color que sea, ninguna persona pueda cargar, ni cargue, ni hazer cargar Indios, aunque sea en parte de essas dichas Indias, donde no aya caminos abiertos, i bestias de cargar; porque no tu vimos, ni tenemos esto por necessidad bastante. I nuestra voluntad ha sido, i es, que por ninguna via, ni manera, ni necessidad que sea, ninguna persona de las susodichas, de qualquier estado, i condicion que sean, pueda cargar, ni cargue, ni haga cargar Indios algunos, en poca, ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni con paga, ni sin ella; porque en este caso nuestra determinada voluntad es, de quitar, i prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue Indios en essas dichas Indias, conforme à la dicha ley.*

I mirando à esto mesmo un capitulo de instruccion que se dio al Virrey de Mexico el año de 1550. [1226] le encarga, tenga mucha cuenta de abrir, i reparar los caminos, i hazer puentes donde huviere necessidad de ellas, para que se escuse el achaque que se tomaba para cargar los Indios.

I en otra cedula del año de 1563. dirigida al Presidente, i Audiencia de Quito, [1227]despues de aver mandado, que los Indios sean puestos en entera libertad, i que por ningun caso se consienta, que lleven cargas, ordena, que para que esto se pueda executar mejor, se abran, i hagan los dichos caminos, i puentes, i añade:

Porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo susodicho, por ninguna viase carguen los dichos Indios; porque cessen tantas muertes, i daños, como por esta causa se les pueden recrecer.

Lo mesmo hallo dado por particular capitulo de instruccion al Virrey del Perù don Luis de Velasco, el año de 1595. [1228]I aviendo èl, segun parece, escrito como se avia en su execucion, se le respondio por carta fecha en Valladolid à diez de Febrero de 1601. en la forma siguiente:

Tambien se ha entendido lo que dezis de los Indios, que andan ocupados en los tragines; i como quiera que aveis de procurar, como os mando lo hagais, que en estos tragines que se hixieren con bestias, i otros animales, se ocupen los menos Indios, que fuere possible, i no se pudieren escusar, no permitireis, que se carguen los dichos Indios en ninguna manera, i si se hiziere, lo castigareis, i hareis castigar, &c.

I en el mesmo año à 24. de Noviembre se despachô tambien en Valladolid la cedula, tantas vezes referida, que llaman del servicio personal, la qual, en este de que tratamos, muestra sentimiento, de que no se aya cumplido, i executado, como debiera, lo que tantas vezes, i con tanto aprieto se avia mandado. I deseando, que del todo se librassen los ombros de los Indios del peso de estas cargas, i que se acabasse de desarraigar tan mala, i envegecida costumbre, pues ya estarian abiertos caminos, hechas puentes, i proveido el Reino de bestias, i recuas bastantes, segun estaua ordenado, dize en el capitulo quinto lo que se sigue:

Ordeno, i mando, que en ningunas de las provincias, ni partes de todas las Indias, no se puedan cargar, ni carguen los Indios con ningun genero de carga, ni por ninguna. persona de ningun estado, calidad, i condicion que sea, secular, ni **[134]** *Eclesiastica, ni en ningun caso, parte, ni lugar, con voluntad de los Indios, i de sus Caciques, ni sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Audiencias, ni Governadores, a los quales prohibo, i mando, que no den, ni deis las dichas licencias, ni permitan, ni dissimulen las dichas cargas de los dichos Indios, so pena que el que lo contrario hiziere, sea suspendido del oficio que tuviere por quatro años precisos, i de mil pesos a la persona que cargare los dichos Indios con licencia, ò sin ella, aplicados por tercias partes, mi Camara, juez, i denunciador, i los que no tuvieren con que pagar la dicha condenacion, siendo de calidad, i estado humilde, de verguença publica, i destierro de las Indias. Lo qual es mi voluntad, i os mando, que assi lo hagais executar, i cumplir en todo el distrito de vuestro govierno, sin embargo de qualquiera cosa que en contrario de ello estè proveida, o costumbre que se pueda alegar. I encargo a los Prelados Eclesiasticos, seculares, i regulares, que en lo que les tocare, tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, i de ver i entender como lo cumplen los demas, i se executan las penas con los transgressores, i de avisarme dello en mi Consejo de las Indias.*

I no se debe estrañar, que en tantas cedulas se ponga tanto aprieto, i cuidado sobre escusar de esta carga à los Indios; pues una ley de Partida [1229]le puso en prevenir, i proveer, que no se cargassen mucho las bestias, porque no se cansen, i mueran, donde su insigne Glossador, como era del Consejo de Indias, i en èl debio de oìr tratar tantas vezes este punto, la aplica à èl, infiriendo, i diziendo, quanto mas se debe cuidar de aliviar de este trabajo à los Indios, à los quales suelen cargar, como à asnos, i que sean del relevados, porque no mueran.

Pero porque, ò ya por las graves dificultades, i demas razones que se ofrecian, i arriba quedan consideradas, para que estas ordenes no se pudiessen executar tan puntualmente como se mandaba, ò porque la costumbre, aunque mala, convertida en naturaleza, no pudo extirparse del todo, sin causar alguna novedad, i turbacion en las Indias, los Virreyes, i Governadores lo representaron assi al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de ellas, i en vista de sus cartas, i de los inconvenientes que propusieron, buelta à conferir la materia, finalmente se despachò la otra cedula del año de 1609. que en temperamento, i

declaracion de las passadas, assi en los Indios de carga, como en los de guia, Tambos, ò messones, mandò por ultima iussion lo siguiente en el capitulo treinta i uno:

Principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho que inste la necessidad, consintais que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, i voluntaria; porque si se diesse lugar a que fuessen trabajados por estavia, seria mui grande su opression: i solo dispenso en que puedan llevar la cama del Dotrinero, ò del Corregidor, quando se mudaren de un lugar a otro, pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga se divida entre diferentes Indios, mas, ò menos segun el peso, ò calidad que fuere, i la jornada sea corta, i proporcionada con el aliento, i fuerças de los Indios. La segunda, que se les pague el jornal que vos señalaredes, tassandole en justo valor. La tercera, que en la provincia que esto se tolerare, no aya bestias, carneros de carga, ni otros bagages; porque aviendolos, no han de servir los Indios en este ministerio. I porque es mi voluntad, que esto no se haga, pudiendose escusar, os encargo, que en las partes donde huviere falta de bestias, i carneros, procureis introducirlos, para que de esta suerte cesse el trabajo de los Indios. I por que me han informado, que suelen encargarse de guardar los bagages, i haziendas de los Españoles; i en caso, que sin culpa, o por descuido suyo se vayan, ò los hurten, son convenidos ante mis justicias, i condenados a pagar el valor de los vagages, i haziendas susodichas; quiero, i es mi voluntad, que de oy en adelante no puedan **[135]** *ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurrir en pena alguna civil, ni criminal, en ningun caso de este genero. Pero doi os arbitrio, i facultad, para que no pudiendose escusar sin grande vexacion de essas provincias, conserveis los repartimientos de los Tambos, requas, i carreteria, con condicion, que no vayan Indias à los dichos Tambos, de que resultan grandes ofensas à nuestro Señor, sino fuere acompañadas con sus maridos, padres, ò hermanos; i que à los Indios que se ocuparen en sus ministerios, se les dè cumplida satisfacion de su servicio; para lo qual hareis la tassa que os pareciere, i regulandola con el derecho, i las circunstancias de cada provincia. I ordenareis, que el peso, i viage de las requas, i carreterias, se reparta en tres, ò quatro caminos, mas, ò menos, como mejor os pareciere; porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de su casa, i puedan atender mejor à la conservacion de sus vidas, i haziendas. I como quiera que sea, ajustareis el alquiler, que huvieren de ganar, demanera, que queden enteramente pagados de su trabajo, i del servicio de sus requas, i carretas.*

Todo lo qual dize esta mesma cedula en el capitulo quinto, que se ha de entender, ocupandose en estos servicios, solos los Indios que cupieren en la setima parte, i no llevandolos muy lexos de sus provincias; porque como he dicho, no falten mucho tiempo à sus casas, i mugeres, dedonde procede el faltar à la procreacion de los hijos. Que siempre he oido dezir à varones cuerdos, que la gran diminucion en que han venido, no procede tanto de las pestes, i enfermedades, ni de la dureza de los servicios en que los ocupan, como de que por causa dellos, i especialmente de estos tragines, i viages, es poco el tiempo que les dexan hazer vida con sus mugeres.

I en qvanto al delos Tambos, tambien le juzgan por inescusable Matienzo, i Acosta, [1230]con las condiciones, i advertencias que se han referido, i otras que puso el Virrey don Francisco de Toledo, enlas particulares ordenanças que hizo para esto, i llama *de Tambos,* à las quales ay poco que poder añadir.

Solo hallo una cedula de Aranjuez de dos de Março del año de 1596. dirigida à la Audiencia de los Charcas, en la qual à pedimiento de los Indios de la provincia de Chucuito, se le manda:

Que ordene i provea que los dichos Indios no sean compelidos à servir por sus personas en los dichos Tambos à los passageros, ni à dar carneros de carga. Sino que cumplan con proueer los Tambos de pan, vino, i carne para los passageros, i de maiz para las cavalgaduras, i tener persona en ellos para este efeto.

I lo mesmo se dispuso en general para todos los Indios del Collao, i provincia de Vrcosuyo, por otra cedula de Aranjuez, à dos de Março del año de 1598.

I por otras muchas, que estan en el primer tomo de las impressas, [1231]hallo dispuesto con gran cuidado: *Que para el buen avio, i passage de los caminantes, i alivio de los Indios, i que no los carguen, se abran caminos, i se hagan puentes donde no las huviere, i el gasto necessario se reparte entre los lugares, i personas que recibieren dello beneficio. I que los Corregidores visiten las ventas, mesones, ò Tambos, i casas de acogimiento para los caminantes, que huviere en su Governacion, i den orden que las aya en los lugares que les pareciere ser necessarias, aunque sean de Indios, i entre ellos, demanera, que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los pueblos i partes por donde passaren, i à los Indios sea pagado el acogimiento, i hospedage, i cosas de comer, i yerva que dieren para los Españoles, i sus criados, i cavalgaduras.*

[136] CAPIT. XIV.

Del servicio de los correos, que en el Perù llaman Chasquis, i llevan, i traen las cartas del Reino, i si para èl se pueden repartir Indios? I de la libertad que se ha mandado aya en las Indias en escribirlas, i penas de los que las abren, ò cogen.

LA razon mesma dela utilidad publica, i trato comun de los hombres, que llevamos ponderada en los capitulos antecedentes, abre puerta à la question, que se ha de tratar en este; conviene à saber, si se puede, i debe tener por justo el repartimiento de Indios forçados, que se vsa en el Perù, obligandoles, que por vezes, ò mitas, assistan en los lugares que les estàn señalados, i de unos à otros corran con los pliegos, i despachos publicos, i cartas de los particulares, hasta passarlas de mano en mano, à las villas, ò ciudades, donde van dirigidas. I dixe en el Perù, por que en la Nueva-España, i sus provincias adjacentes, no se usan tan de ordinario estos repartimientos, por averse introducido en las mas de ellas, que lleven estos pliegos correos de â cavallo, que por la mayor parte son Españoles.

I parece verdaderamente, que si la utilidad, i necessidad publica justifica estos servicios, no se pueden escusar los Indios del que tratamos, como no los fatiguen mucho, i les paguen bien su trabajo, pues no pueden passar los hombres sin esta reciproca correspondencia de avisos, i cartas, que es sola, la que ellos han hallado, i las leyes senalado, para comunicarse los absentes. [1232]

I assi Turpilio, referido por S. Geronimo, [1233]dixo, que esta invencion los haze à todos presentes: i Ciceron, Seneca, i S. Ambrosio, [1234]que fue venida del Cielo, para que pudiessen estar unidos con estos reciprocos avisos, de lo que les conviene saber, i sus efetos, i afectos, aunque se hallassen apartados con gran intervalo. I que si consuelan en ausencia los retratos de los amigos, con ser mudos, i que no nos dizen un dia mas que otro; quanto mayor consuelo daràn las cartas, que hablan, i menudean las nuevas de su salud, i otras que de ellos deseamos, i estimamos?

I lo mesmo, aun nos dà a entender el nombre Griego, *Epistola,* que tambien los Latinos dieron despues à la carta, que quiere dezir, segun la etimologia de S. Isidoro, i otros, [1235]*Cosa embiada, ò que se embia.* I la difinicion, que à la carta dà Iusto Lipsio. [1236]diziendo, que es

un mensagero escrito de nuestro animo, à los que tenemos ausentes, ò como ausentes.

Aunque quando la carta es de Rey, ò Principe, concerniente â cosas de justicia, ò govierno, otra diferente difinicion la dà Teophilo, [1237]i los Autores que le declaran.

I de aqui es, que es forçoso que aya quien las lleve, i à estos llamaban los Romanos *Tabelarios*; porque entonces se solian escrivir en unas tablas acepilladas, no conocido aun el uso del papel, como tambien lo dize S. Isidoro, i otros Autores. [1238]

I nosotros los llamamos *Correos,* por la celeridad con que se requiere que vayan, ò corran, i tambien *Estafetas,* del vocablo Italiano *Estafa,* que significa el estrivo, para diferenciat assi los que son de à cavallo, de los de a pie, como lo advierte bien don Sebastian de Covarruvias, [1239]nombre que no le pudieron poner los antiguos; por que segun la mas recebida opinion, [1240] no conocieron el uso de los estri-**[137]**vos: cosa bien digna de notar, pues es tan facil, i era siempre tan necessaria.

I en el Perù (llegandonos yà mas à nuestro intento) los llaman *Chasquis,* aora corran à pie, ò à cavallo, vocablo proprio de su lengua materna, que quiere dezir *Toma,* porque el que llegaba corriendo à la parada, ô puesto donde le esperaba el otro, al entregarle los pliegos, le dezia sola esta palabra, i dicha, el que le recebia, partia volando, i dezia lo mesmo al siguiente, i assi de uno en otro, hasta llegar à la parte donde iban encaminados. Servicio, que aun en tiempo de sus Reyes Incas, i Motezumas le acostumbraban, entre otros mas duros à que les compelia, i le usaban con increible facilidad, i celeridad; de suerte, que por esta via, en muy breve tiempo, tenian noticia de quanto en su Reino, con ser tan dilatado, se ofrecia, que pudiesse ser digno della, como testificando del uso de la Nueva-España, lo dizen los Padres Acosta, i Torquemada, [1241]i del del Perù el mesmo Acosta, [1242]escribiendolo tan bien, que con referir sus palabras, juzgo daren mucha luz al intento deste capitulo.

De Correos (dize) i postas tenia gran servicio el Inga en todo su Reino, llamaban los Chasquis, que eran los que llevaban sus mandatos à los Governadores, i traìan a visos de ellos a la Corte. Estaban estos Chasquis puestos en cada topo, que es legua i media, en dos casillas donde estaban quatro Indios. Estos se proveian, i mudaban por meses de cada comarca, i corrian con el recado que se les daba, à toda furia, hasta darlo a otro Chasqui, que siempre estaban apercebidos, i en vela, los que avian de correr. Corrian entre dia, i noche cincuenta leguas, con ser tierra la mas de ella asperissima. Servian tambien de traer cosas que el Inga queria, con

gran brevedad; i assi tenia en el Cuzco pescado fresco del mar (con ser cien leguas) en dos dias, ò poco mas. Despues de entrados los Españoles, se han usado estos Chasquis en tiempo de alteraciones, i con gran necessidad. El Virrey don Martin Enriquez los puso ordinarios, a quatro leguas, para llevar i traer despachos, que es cosa de grandissima importancia en aquel Reino, aunque no corren con la velocidad que los antiguos, ni son tantos, i son bien pagados, i sirven como los ordinarios de España, dando los pliegos que llevan, à cada quatro, ò cinco leguas.

Estas son las palabras de Acosta, de quien las trasladò, estendiendolo à los Chasquis, ô correos de la Nueva-España, Simon Mayolo, [1243]diziendo, que corren tanto estos Indios de à pie, como suelen las postas: i que mudandose de quatro en quatro leguas, ha sucedido que en un dia han llegado cartas despachadas de partes, que distaban mas de setenta. I mas à larga lo refiere Garcilasso Inga en sus comentarios Reales. [1244]

I entre las relaciones del Nuevo Orbe hallo una de Americo Vespucio. [1245]En que cuenta, ser algunas naciones de Indios tan velozes en el correr, que aun las mugeres, sin tomar en ello mucho trabajo, suelen hazer carreras de dos leguas, sin parar en ellas, aun casi a tomar aliento, i que en esto nos llevan grande ventaja.

Pero viniendo à nuestro intento, que es la calificacion de la justicia de este servicio, Matienzo, i Acosta, [1246]le ponen entre los permitidos, por la razon de su precisa, i publica necessidad, que llevo apuntada, i de que tratando, i pagando bien à los Indios, que se repartieren para èl, no parece muy grave, pues estaban ya hechos à èl desde el tiempo de su infidelidad, ò gentilidad, cuyo uso, i exemplo es el que conservamos, i aun mas moderado, como se ha dicho.

I puedese considerar el mesmo, que formalmente usaban los Persas, teniendo dispuestos semejantes correos de à pie, i â cavallo, para que de todas partes pudiessen venir à sus Reyes breves avisos de lo que conviniesse, como despues de Herodoto, i Xenophonte, lo refiere Alexandro, i alli latamente **[138]** su Adicionador Tiraquelo. [1247]

I aun mas en terminos, el de los Romanos, que desde el tiempo de Augusto Cesar (como en su vida lo dize Suetonio Tranquilo, i Plutarcho en la de Galva, [1248]) començaron à poner moços fuertes, i bien alentados en las vias militares, divididos por intervalos, para que de unos en otros corriessen con brevedad los avisos que se tuviessen por importantes. I despues, mejorando esto, pusieron tambien cavallos, i carros en las partes que lo sufrian, con todo lo necessario para el sustento, remuda, i servicio de ellos, con que en un dia se hazian grandes jornadas. I obligaban à los naturales de cada comarca, que assi con personas, como con cavallos, mulas, bueyes, i haziendas, assistiessen à estos servicios, forages, i gastos de ellos, por la mesma razon que dezimos de ser de publica utilidad. La qual ocasinò, que aun à estas mesmas postas les llamassen *Cursos,* i *Cavallos publicos,* i tambien las llamaban *Evectiones,* i *Veredos,* i *Paraveredos,* i nadie podia usar de ellas, sin particular licencia del Principe, de que ay tantos titulos, i tan repetida mencion en el derecho de los Romanos, [1249]que me contento con apuntarla.

Añadiendo, que à los hombres, que por fuerça diputaban para estos servicios, los llamaban tambien *Mancipios,* para que no se estrañe mucho el forçar â lo mesmo à los Indios.

I aunque esta ocupacion era distinta de la de llevar cargas, de que tratè en el capitulo passado, i dixe la llamaban *Angaria,* i *Angaros* à los hombres diputados, i como obligados, para llevarlas: Toda via, por ser tan parecidos los ministerios, i que igualmente

estaban repartidos en lugares fixos, i señalados para exercerlos, se suelen confundir muchas vezes estos oficios, ò sus nombres en muchos Autores, [1250]I tambien llaman *Angaros* à los correos de à pie, ò de a cavallo, i *Angaria* à la obligacion de tener los en los puestos ordinarios; i *Parangaria,* à los que se daban para veredas extraordinarias.

I Suidas, referido por el Padre Radero, [1251]da à entender, que estos nombres son Persicos, i que tambien à los que lleuaban, i passaban las cartas de mano en mano, no solo los llamaban *Angaros* sino *Astandas.*

I por la mesma semejànça, dize el Barclayo en su Argenis, [1252]que se llaman Angaros los fuegos, ò humos, que en muchas partes se acostumbran hazer de unas torres i atalayas à otras, para avisar que ay enemigos en la tierra, i que se pongan en arma.

I con mayor graveza usan los Turcos de este modo de acelerar, ò apresurar sus cartas i avisos, por que aunque no tienen cavallos dispuestos de publico para ello, tienen correos para el efeto, i estos, licencia de quitar los cavallos à quantos encontraren en el camino, i correr con ellos quanto pudieren, hasta que se los buelven cansados, i en topando otros hazen lo mesmo, i con esto grandes jornadas, como despues de Laonico Calchocondilas, lo escriben otros Autores. [1253]

Todo lo qual puede servir para los oficios de correos mayores, i menores, i postas de à cavallo que oy se usan en España, i en otras partes, de cuyos primeros inventores, i de su uso, derechos, i privilegios, i porque se llamaron *postas,* i que antiguamente se llamaban tambien (fuera de los nombres que he referido) *Mansaticos,* ò *Mansores,* por estar, como de prevencion i repuesto en los lugares que se les señalaban, se hallaràn muchas cosas juntas en Cassaneo, Chopino, Borrelo i Bulengero, [1254]i en las doctas alegaciones que estos años se han escrito en el grave pleito sobre las estafetas, en que yo tambien intervine como Fiscal.

I porque no piense alguno, que ha faltado el deseo i cuidado de nuestros Pijsimos Reyes, en quitar aun este trabajo de los ombros de los Indios: Advierto, que muchas vezes se ha tratado de hazerlo, i que corran estos Chasques Españoles, **[139]** Mestizos, Mulatos, ò Negros libres. I assi en el tomo 4. de las cedulas impressas, [1255]hallo una de S. Lorenço 23. de Setiembre del año de 1593. que trata de esto, dirigigida al Virrey del Perù Marques de Cañete. I el año de 1602. se escribio una carta à su sucessor, en el cargo de don Luis de Velasco, que dize:

> *En dos capitulos de las dichas cartas me avisais, lo que aveis hecho, i orden que aveis dado, en que se pagasse à los Indios lo que se les debia de jornales atrassados, de los que han servido de Chasquis, ò correos, i que dabades orden, que se ocupassen en esto Españoles, por aliviar de este trabajo à los Indios: todo lo qual, i lo que mirais por el bien de los Indios, os agradezco mucho, i os encargo lo continueis demanera, que essos naturales (como lo tengo encargado) sean aliviados, i pagados de su trabajo.*

Pero aunque este Virrey propuso lo referido, en queriendo llegar à ponerlo en execucion, hallò que ninguna gente podia mejor, ni con menores inconvenientes acudir à este ministerio, que los Indios, i assi lo auisò luego al Consejo, i se le respondio en Valladolid en 3. de Febrero de 1603. por un capitulo de carta, que dà mucha luz à esta materia, i es del tenor siguiente:

Assi mesmo dezis, como se iba pagando a los Chasquis, o correos Indios, lo que se les debia de los jornales atrassados; i que aviendo querido relevar de este trabajo a los Indios, i reducir este ministerio à que le hiziessen correos Españoles, aviades hallado en ellos algunos impedimentos, por los malos caminos, i aspereza de la tierra, que no bastan cavallos, ni mulas, i tarda mucho mas un correo Español en passar qualquier sierra, i haze mayor costa que vn Indio suelto. I que al cabo carga todo sobre los mismos Indios; porque assi como assi son ellos los que corren, i passan el trabajo, sin llevar el prouecho que tenian, i que estàn descontentos de esto. En lo qual hareis lo que mas os pareciere que conviene para todo, mirando por el bien de los Indios, i guardandose el que esta proveido en lo de los servicios personales.

Esta mesma remession hallo, averse hecho al Virrey don Martin Enriquez, por cedula de Badajoz 30. de Setiembre de 1580. [1256]quando tratò de poner Indios Chasquis en la costa del mar del Sur, por las nuevas de los Piratas, en que sin embargo que huvo por parte de ellos algunas quexas, se le remitio todo lo que à esto tocaba:

Para que provea lo que mas convenga sobre el poner Indios Chasquis a manera de postas, a que estaban acostumbrados en tiempo de sus Ingas, i pagarles su trabajo, i jornal.

I en efeto hasta oy se ha guardado i guarda en el Perù este modo de Chasquis ò correos, i el oficio de mayor de ellos por el Señor Emperador Carlos V. à su noble i docto Consejero Dotor Galindez de Carvajal, [1257]el año de 1525. De la qual merced trata una Provision suya que se podra ver en el segundo tomo de las impressas. Aunque por otra del de 1564. dirigida al Licenciado Lope Garcia de Castro, [1258]con olvido por ventura de lo que en esto avia passado, se le manda no consienta que aya, ni se exerça semejante oficio en las Indias, i de ella han ido gozando sus sucessores, i por averse tenido noticia en el Consejo, que uno dellos debia à los Indios Chasquis muchas pagas de sus jornales, se despachô cedula en Madrid à dos de Iulio de 1618. para que de plano, i sin admitirle sobre ello juizio contencioso, fuesse compelido à satisfacer lo que pareciesse deberles. I oy quando esto se escribe queda pendiente pleito en el Consejo, sobre aver intentado el Virrey Marques de Mancera, que estos Chasquis se corran por Españoles, i con cavallos, por dezir, que demas del alivio de los Indios, ha descubierto en ello conocidas utilidades. I sin embargo se le ha ordenado que no haga novedad por aora, sobre lo acostumbrado.

Pero porque aviendo tratado del modo que en las Indias se tiene en llevar las cartas, no serà impro-**[140]**prio tocar algo de lo que està mandado cerca de que nadie las hurte, ni abra, ni impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir i embiar al Rey nuestro Señor i su Real Consejo, quando, i como le pareciere. Digo, que sobre ello se han despachado infinitas cedulas, que se hallan en el segundo tomo de las impressas, i entre las ordenanças de Mexico que imprimio el Licenciado Puga. [1259]

I una dada en Toledo à 31. de Iulio de 1529. reprehende gravemente à los Oidores de Mexico, porque hazian lo contrario, i les apercibe la enmienda, con pena de destierro perpetuo de los Reinos de las Indias, i de los de España. I lo mesmo se dispuso generalmente por otra del Pardo 17. de Febrero de 1575.

Pero la mas notable, i que con razones mas vivas pondera la importancia de esta libertad, i seguridad en el escribir, i la gravedad del delito i excesso, que cometen, los que la estorvan, i abren, ò descaminan cartas agenas, es la que se despachò al Marques de

Cañete siendo Virrey del Perù, [1260]à la qual se han ido remitiendo otras, que despues se han despachado, i assi me ha parecido conveniente insertarla à la letra, que es del tenor siguiente.

El Rey, Marques de Cañete pariente, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù, ò à la persona, ò personas a cuyo cargo fuere el govierno dellas. Yo he sido informado, que algunas vezes ha acaecido, que las cartas, o pliegos, i despachos que algunas personas de essas provincias me escriben, i embian, i las que de ellas van de unas partes a otras, las han tomado, i abierto, i detenido algunos de los que han governado, mediante lo qual he dexado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios, i al buen govierno, i administracion de justicia de essas partes, i los mismos que se escribian unos a otros, han recebido mucho daño, manifestandose sus secretos, lo qual ha sido causa, de que atemorizados, no ossan, ni se atreven a escribir, recelando, que se les puedan seguir de ello algunos inconvenientes. I porque este es el instrumento con que las gentes se comunican, i demas de ser ofensa de nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido, i deben ser inviolables a todas las gentes, pues no puede aver comercio, ni comunicacion entre ellos por otro camino, ni le ay para que yo sea informado del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agraviados, que no pueden venir con sus quexas, me den cuenta dellas, i de necessidad cessaria, o se impediria notablemente el trato, i comunicacion, si las dichas cartas, i pliegos no anduviessen, i se pudiessen embiar libremente, i sin impodimento, i conviene lo mucho que se dexa entender, no dar lugar, ni permitir cosa semejante, pues demas de lo sobredicho, es opression, i violencia, i inurbanidad, que no se permite entre gentes que viven en Christiana policia. Os mando, que hagais pregonar en todas las ciudades, i pueblos de Españoles de esse distrito, que ninguna justicia, ni persona privada, ni particular, Eclesiastica, ni seglar, se atreva à abrir, ni detener las dichas cartas, ni à impedir, que ninguno escriba, so pena a los Prelados, i Eclesiasticos de las temporalidades, i de ser avidos por estraños de mis Reinos; i a los Religiosos, de ser luego embiado a España, i a los juezes, i justicias, qualesquier que sean, de privacion perpetua irremediable de sus oficios: i à estos, i a las demas personas seglares, de destierro perpetuo de las Indias, i de açotes, i galeras à las personas en quien se pudiere executar esta pena para exemplo. I vos, i los que os sucedieren en el cargo, terneis particular cuidado de executarlo en los arriba contenidos. I por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ò peligro de la tierra, no abrireis, ni deterneis vos, ni ellos las dichas cartas, ni despachos. Porque de mas de que de lo contrario me ternè por deservido, mandarè proveer del remedio que convenga, Fecha en Burgos à catorze de Setiember de 1592. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señon Iuan de Ibarra.

[141] Hasta aqui las palabras de esta cedula, que muestran bien la gravedad de este delito de abrir, ò descaminar cartas agenas, i los daños, i inconvenientes, que dèl resultan, que en todo es conforme à lo que en el mesmo caso tiene dispuesto el derecho civil, i Canonico, [1261] castigandole con pena de falsedad, hurto, i otras, aun mas severas, cerca de las quales mueven varias questiones muchos Autores que de ellas tratan. [1262]I entre ellos Uian de Hevia Volaños, que trata en particular de nuestras Indias, i haze mencion de la cedula referida.

I de aqui procedio la grave i elegante querella que Ciceron en su segunda Philipica dio contra Marco Antonio, por averle abierto sus cartas, i leidolas en publico delante de muchas personas, por lo qual le llama ageno de toda humanidad, ignorante de lo que en tales casos pide la vida comun, i que los que tal hazen destierran della toda su compañia i armonia, que no consiste mas que en estos coloquios de los absentes.

Seneca tambien, i otros escriben largo de este argumento, [1263]i traen los exemplos de Iulio-Cesar, Macrino, Atenienses, i otros Emperadores, que no quisieron abrirlas, aunque les pudo ir en ello el salvar las vidas.

A los quales añado, que aun solo la negligencia i tardança en dar las cartas, que à uno se le encomiendan, es muy culpable, i castigada en derecho, particularmente, quando en ellas iban avisos al Principe, ò à otras personas, que recibieron daño por este descuido, como por argumento de un texto celebre del volumen lo advierte Iuan de Platea, i otros que le siguen. [1264]

I por remate de este capitulo digo, que los Indios quando vieron que los Españoles se entendian distantes i absentes por lo que iba escrito en las cartas, juzgaron, que eran alguna cosa viva, ò divina, como tomandolo de nuestro Diego

Fernandez de Oviedo, lo refiere Simon Mayolo. [1265]

CAPIT. XV.

Del servicio de las minas, i beneficio de sus metales; i si es licito repartir para ellas Indios involuntarios? Traense las razones, i fundamentos, que se suelen, i pueden considerar en favor de la afirmativa.

LA materia que pretendo tratar en este capitulo, no es menos profunda, que las mesmas minas à que se endereza, ni me nos trabajosa, i obscura, por las opiniones, i cedulas Reales tan encontradas, que en ella hallo, i las graves razones, i fundamentos con que suele, i puede apoyarse qualquiera de ellas; i assi procurar è poner particular cuidado en examinarla. siguiendo el consejo de san Pedro Chrysologo, [1266]que hablando en los mesmos terminos de las minas, dize, que los que sienten sus venas ricas, alli emplean, i ocupan luego todo lo que alcança su saber, i trabajo.

I en favor de la afirmativa, conviene à saber, que se a justo, i licito dar Indios de Mita para labrarlas, i beneficiar los metales, que de ellas se sacan, i obligarles, aunque no quieran, à este servicio, como se remuden en èl, i quepan en la setima parte, i sean bien tratados, i pagados, i con las demas condiciones i requisitos, que dexo apuntados en el capitulo septimo, tenemos el parecer de Matienzo, Acosta, i Agia, [1267]que son solos, ò casi solos, los que han escrito de este argumento. I yo he visto otros manuscritos de don Fr. Geronimo de Loaisa, Arçobispo que fue de la santa Iglesia de Lima en el Perù, Dotor don Pedro Muñiz, insigne Teologo, Dean de ella, i **[142]** de otros doctos i graves varones, que para esto juntò, i consultò el Virrey don Francisco de Toledo, en que en sustancia concluyen i resuelven lo mesmo.

En cvyo apoyo, con ellos, i demas de lo que ellos dizen, considero en primer lugar, que si à la Agricultura, porque necessita del trabajo, i industria de los hombres, i es tan precisa, util, i necessaria para que la tierra les dè frutos con que se sustenten, està permitido, i se tiene por licito, que se dèn Indios de repartimiento, como largamente lo tratè en el capitulo nono, no parece, se deben negar à la saca i beneficio de los Metales, que tomaron el nombre del cuidado mesmo que se ha de poner en buscarlos, i no los dà la madre naturaleza, si la industria, i codicia de los hombres no los partea, como gravemente lo dixo Plinio, i otros que refiere el Padre Iuan de Pineda. [1268] I parteados ò producidos que son, rinden tanta utilidad, i se juzgan por tan necessarios como la Agricultura i sus frutos, para el sustento, i conservacion de estos, i aquellos Reinos, i de las dos Republicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles Indios, las quales ô perecerian, ò por lo menos padecerian gran menoscabo, i los mesmos Indios mucha quiebra en su dotrina espiritual, i govierno i amparo temporal, si en esta parte nos faltassen con su trabajo.

La qual razon pondera eficaz, i elegantemente el Padre Ioseph de Acosta, [1269]i la hallo bastantemente expressada en el capitulo 67. de la instruccion que se dio al Virrey del Perù el año de 1595. i se repite en las demas, que llevan los sucessores en aquel cargo, el qual dize:

> *Tambien os encargo mucho, que tengais mucha cuenta con la labor, i beneficio de las minas descubiertas, i en procurar que se busquen, i labren otras de nuevo, pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservacion, i de su mesma prosperidad, resulta la destos Reinos, que es en ellos tan importante, i necessaria quanto lo terneis entendido.*

Palabras, que tienen en confirmacion suya, lo infinito que en tantos Autores està escrito, [1270]del poder i efetos de las riquezas, i de lo que por conseguirlas anhelan, trabajan, caminan, i navegan los hombres por mar i tierra, desmayando todos en todo, i aun desamparando sus proprios lares i naturales, sino las consiguen.

Pero contentarème con citar al gran Cassiodoro, [1271]que en dos elegantes Epistolas, alentando à los hombres à que busquen, i labren las minas, haze demonstracion, de que no ay mas honesto i provechoso trabajo, i que en ellas hallaren el trigo, i el vino, i los demas frutos que nos da la naturaleza para nuestro uso i sustento, si con industria los cultivamos; pues hallaràn el oro i la plata, cuyo precio i estimacion atrahe i llama à si todo lo referido, i lo demas que puede apetecer i desear el genero humano.

Con el qual contesta, aunque no le refiere, Georgio Agricola, [1272]probando, que en los Metales està el comer, i el vestir, i respondiendo à los argumentos de los que desprecian, ò contradizen el buscarlos, cavarlos, i beneficiarlos.

I no dixe en vano, que la falta de estos Tesoros, aun la vendremos à sentir en la de la Religion, i enseñança Espiritual de los Indios. Porque aunque el ardiente zelo, i cuidado, que en lo tocante a esto, han puesto, i siempre ponen nuestros Catholicos Reyes, no pende de su codicia, como ya en otras partes lo llevo tratado. [1273]

No se puede dudar, que las gentes, que han passado, i passan à las Indias, i las pueblan, habitan, i cultivan, se alientan mucho por ellos i con ellos, i que si faltassen, ò se menoscabassen considerablemente, vendrian en igual quiebra los tributos i rentas Reales con que se sustentan, defienden, i conservan las mesmas provincias, i las de los Arçobispos, Obispos, Dotrineros, Religiosos, Missionarios, i otros Ministros,

que se ocupan en la conversion, i enseñança de los Indios, con que iria cessando, ò aflo-**[143]**xando todo lo que con tanto desvelo, i cuidado se ha dispuesto, i entablado para el bien i salud de sus almas, i cuerpos, i ellos bolverian al vomito de su Idolatria, i bestiales costumbres, de que Dios por su infinita misericordia les iba apartando.

Sin ser en nosotros culpable, ni vituperable el alentarnos con el cebo de sus mineras, pues el mesmo Señor con su alta, i inescrutable sabiduria, quiso que su oro, i plata, que suele ser el daño de otros mortales, ayudasse à ocasionar el remedio i conversion de estos, como gravemente en nuestros mesmos terminos, i para defensa de este servicio, lo considera el Padre Acosta, [1274]i trayendo algunos lugares de Escritura para probarlo el Padre Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon, [1275]i otros que conno menor atencion han tratado de este argumento.

El Segvndo, que en favor de esta parte se puede considerar, es, que si las utilidades, i necessidades publicas, i el bien universal de todo el Reino, haze justos i licitos los servicios personales de estos Indios de que tratamos, i son la Regla por donde se han de medir, como en los capitulos antecedentes queda probado. Este, de que nos sirvan i ayuden en la labor de las minas, abraça, i encierra en si todo quanto en qualquier cosa se puede requerir, para que se juzgue por util i necessaria, segun la dotrina de los Autores, que de ello tratan. [1276] Pues dèl pende, como se ha dicho, la saca del oro, i la plata en que consiste la union, i conservacion de España, i de las Indias, i por mejor dezir de toda su dilatada Monarchia. I la defensa i exaltacion de la Santa Fè Catholica, en que siempre han puesto, i ponen su principal cuidado nuestros Catholicos Reyes, como lo reconoce Redin, Camilo, Borrelo, i otros Autores. [1277]

I assi no deben, ni pueden negarse à èl los Indios, que ya, mezclados con nosotros, hazen un cuerpo, i han de ayudar à sustentarle, conservarle, i defenderle en quanto pudieren, como ya queda probado en el capitulo quinto.

I en ninguna cosa pueden mas ni mejor, que en este ministerio, para el qual se han tenido siempre por los mas aptos, i necessarios. Enseñandonos la experiencia, que ni Españoles, ni Negros no lo son para èl, i que aun quando pudieran durar en este trabajo, fuera mas su costa que su provecho, como lo advierte el Padre Agia, [1278]i en el capitulo siete de este libro, queda apuntado.

Ni parece, que podrà estrañarse por nadie, que les obliguemos à èl, siendo tan notorias, comunes, precisas, i urgentes, sus necessidades, i utilidades, pues siempre que estas militan, pueden los Principes cargar nuevos tributos, servicios, i imposiciones, à sus vassallos; i ellos, aun sin mas prueba, que su buena opinion, estàn obligados à consentirlas, segun lo enseñan los muchos textos i Autores que de esto tratan. [1279]I otros que largamente juntaron muchas cosas de la necessidad, i de los efetos que suele i puede obrar, aunque sea en contravencion de todo derecho, porque no ay mas ley ni derecho que ella, donde interviene. [1280]

El tercero sea, que aunque siempre es, i debe ser, reprehensible, i execrable, la codicia, ò tirania de algunos Principes, que con pretexto i color de utilidades, ò necessidades publicas, cargan à sus vassallos nuevos i graves tributos, como latamente lo prueba Pedro Gregorio, [1281]i lo diremos mas de espacio en este libro, en el capitulo diez i nueve. Nunca se les ha notado, ni puede notar, ni prohibir, que usando de justos medios, i permitidos arbitrios, aumenten sus rentas, i patrimonios, antes pecan mortalmente en opinion de

muchos Autores, [1282]si por tales vias no procuran, en quanto buenamente pudieren, juntar, i adquirir tesoros, para las guerras, i otras cosas que se les pueden ofrecer en bien de sus Reinos, i tener con esso à sus subdi-**[144]**tos menos gravados, i molestados.

Porque es dotrina legal, i aforismo politico, [1283]que en estos consisten los nervios dellos, i que las armas no se pueden manejar bien si ellos faltan.

I entre los dichos medios, ò arbitrios, siempre se ha tenido por el mas honesto, i justificado, este, de buscar i labrar minas, i beneficiar sus merales, pues por esta via se juntan, i gozan riquezas, sin quitarlas à nadie, sino àla tierra, que en si inutilmente las escondia, como lo dà à entender el capitulo de instruccion que dexo citado, i con elegantes palabras lo dize Cassiodoro. [1284]

I no menos bien Latino Pacato, reprehendiendo à Maximo Tyrano, porque sin usar de este medio, que es el que en primer lugar deben seguir todos los buenos Principes, ponia su estudio i felicidad en gravar, i desollar sus vassallos.

I lo mesmo apuntan Lucano, i Sambuco, [1285]quando nos amonestan la mesma busca de los metales, que no sirven de nada, ni à nadie, mientras no se descubren i benefician.

I la sagrada Escritura en muchos lugares, donde muestra los daños de tener, ò dexar escondidos ò perdidos estos, ò otros semejantes tesoros. [1286]De cuya busca, i coacervacion leemos el gran cuidado que tuvo el Rey Salomon, i todos resuelven, que lo hizo, i pudo hazer sin pecado. [1287]

En qvarto lugar, considero en favor de la mesma opinion, que si lo que se haze siguiendo exemplos antiguos, i las pisadas de varones prudentes, suele justificar las acciones humanas, como lo enseña el Derecho, Ciceron, i otros muchos Autores, [1288]no parece culpable, ni horrible la aplicacion, i compulsion de los Indios à este servicio de las minas, i sus metales, pues en todos siglos hallaremos Reyes, i Republicas, que se tuvieron por bien governadas, i se valieron para el mesmo ministerio de sus vassallos. Como lo leemos de Creso Rey de Lydia, cuyas riquezas, juntadas por esta via, quedaron en Proverbio, [1289]entre las de mayor crecimiento. I de Semiramis, i los Athenienses, que ocuparon en èl muchos millares de esclavos encadenados. [1290]I de los Macedonios, que primero à Alexandro Magno, i despues à los Romanos, pagaron grandes tributos del copioso metal que les rendia sola una mina. [1291]

I refiriendo à Estrabon, dizen Mayolo, i Pancirolo, [1292]que junto à Cartago se labrò otra de plata en que trabajaban quarenta mil hombres.

I fuera de infinito trabajo querer especificar las demas, que assi se han labrado, i lo que de sus prodigiosas riquezas, i del Dios Pluton à quien tenian por Presidente de ellas, i por esso le llamaron *Dite,* escriben à cada passo tantos Autores. [1293]

No olvidando las muchas de nuestra España, en que Plinio, i otros dizen, que trabajaban innumerables hombres, i que rendian tan grandes tesoros, que se dezia por esso, que Pluton habitaba sus soterraños, como (notando al Padre Serario, que inadvertidamente dixo, que España nunca tuvo minas ricas, ò que si algunas tuvo se le han passado à las Indias) lo refiere el docto Padre Iuan de Pineda. [1294]

Ni tampoco, el cuidado, que en lo mesmo pusieron los Romanos, cuyo govierno, fue siempre reputado por el mas justo, i sabio de quantos en tiempos antiguos entre Gentiles

se conocieron, como lo dize san Agustin. [1295]I de ellos se sabe, que adonde quiera que estendieron su Imperio, i hallaron minas, que pudiessen ser de provecho, no perdonaron trabajo, ni diligencia en labrarlas, i cultivarlas, barrenando, i penetrando los montes, i bolviendolos, como Plinio, [1296] dize, de arriba abajo, i a vezes con estrago de infinitos mortales.

I en el libro de los Machabeos [1297] se refiere en particular, lo que en esta parte obraron en nuestra España, i lo que es mas, se les cuenta por alabança.

[145] I assi, entre las leyes de su govierno, que han passado por comunes à casi todas naciones, hallamos tantas, que tratan de metales, i Metalarios, i otros hombres, que eran como de condicion servil, i mancipados, i aplicados perpetuamente, ellos, i sus descendientes, à estos ministerios de las minas, [1298]pero honrados, i favorecidos juntamente con muchas franquezas, i privilegios, como la utilidad dellos, i los grandes trabajos i afanes, que por esta causa passaban, lo merecian, confessandolo assi una ley que de esto tratan, [1299]i otros muchos Autores que refieren los dichos priuilegios, i la justificacion de ellos, i pueden avergonçar à Forcatulo, [1300]que embidiosa, i maliciosamente nota de codiciosos, i demasiadamente avaros à los Españoles, porque se ocupan en labrar minas.

En lo qual, el Emperador Friderico III. gastò, como dize Munstero, [1301]lo mejor de su vida, i hazienda, i valiendonos de exemplos mas cercanos à nuestro intento, los mesmos Incas, i Motezumas, que antes de nosotros señorearon, ò tiranizaron estas provincias del Perù, i las de la Nueva España, tenian por costumbre, ocupar en la labor de los minerales, que conocieron, de oro, i plata, i aun en los de azogue, solo para pintarse, ò embijarse con su vermellon, infinitos millares de Indios, usando de ellos en estos i otros trabajos, como de esclavos, i con voluntad i potestad absoluta, como lo dizen Acosta, Garcilaso, i otros Autores, [1302]i lo apunta un capitulo de carta, escrita al Virrey de Mexico, el año de 1574. [1303]diziendole, que haga, que trabajen,

Para labores, i obras publicas, i otras, a que ellos desde su infidelidad estaban obligados.

Lo qvinto, por la mesma parte, i para escusar la dureza i horror que algunos encarecen en este genero de servicio, se puede considerar, que supuesto lo que se ha dicho i fundado, de su utilidad, i precisa necessidad, para la union, i conservacion de los Reinos de España, i de las Indias, i de los mesmos Indios, tiene bastante justificacion, segun las dotrinas, i resoluciones comunes de Teologos, Iuristas, i Politicos, [1304]que dizen, no se han de desamparar semejantes ministerios, si los riesgos, i peligros dellos no son sumamente evidentes, i inevitables, aunque suceda, que algunos enfermen, ò mueran por causa de ellos.

I que tienen los Reyes, i Principes potestad coerciva sobre sus vassallos, para obligarlos à que sirvan en ellos, siempre que entendieren, que assi conviene al bien publico; porque de otra suerte ni tuvieran mano i autoridad suficiente para procurarle, ni en los casos de guerra justa, i licita, defensiva, ò ofensiva, les pudieran compeler à tomar las armas, cosa que repugna à buena razon, i à la comun pratica que està recebida, i se funda en tantos derechos, lugares, i exemplos de la sagrada Escritura. [1305]

I hablando en terminos de servicios de rusticos, en fuerça de sola esta razon, resuelve lo mesmo Heringio, [1306]trayendo otras muchas cosas para su apoyo, i comprobacion.
I en el individuo de nuestros Indios, i minas, trayendo el exemplo de los que se quintan, i llevan forçados para la guerra, Matienço, Acosta, i el Padre Agia. [1307]I añadiendo tambien, el de los Genoveses, i Venecianos, que en tiempo de aprieto, no solo fuerçan à sus gentes para la guerra, sino tambien para que sirvan al remo en galeras, con ser este trabajo tan grande, i soez, que Tomas Gramatico, i otros [1308]le equiparan à la muerte, ò condenacion à metales, i disputan, si fue, ò no fue conocido este castigo en tiempo de los Romanos.
I puedese assimesmo traer otro simil, del Medico corporal, ò espiritual, i del Magistrado civil, que puedan ser forçados en tiempo de peste, à assistir en el lugar donde la ay, i exercer sus oficios, i ministerios, aunque probable, ò verosimilmente se expongan al peligro de su contagio, como mas largamente lo trata, i resuelve **[146]** Ripa, i despues dèl otros muchos Autores. [1309]I lo mucho que yà dexamos advertido en el capitulo quinto deste libro, de la obligacion que tienen los miembros de la Republica, de ayudarse unos à otros, à imitacion de los del cuerpo humano, en el qual todos se deben exponer à qualquier peligro, por salvar, i defender el de la cabeça, i porque la salud publica es la suprema ley de las leyes. De que dize mucho Pedro Andres Canonherio, [1310]trayendo entre otras cosas un celebre epigrama de un Poeta moderno, que le remata, diziendo:

Que pues mientras vive la cabeça viven los demas miembros, es justo que miren, i buelvan por ella, pues con esso miran juntamente por su salud.

Lo sexto i ultimo, i que aun mas eficazmente haze por esta parte, es, la antigua costumbre que hallamos introducida, i continuada en las Indias desde sus primeros descubrimientos, de repartir Indios para las minas, la qual en el Perù puso en question el Virrey don Francisco de Toledo, i mirado, i tanteado todo, i consultado con personas de ciencia, conciencia, i experiencia, hallò, que no se podia innovar en ella, i dio cuenta al supremo Consejo de las Indias (donde tambien este punto se ha ventilado muchas vezes con sumo estudio, i cuidado) i se le ordenò, que lo continuasse.
De que se infiere, no ser justo, ni conveniente, poner mas en duda, ò disputa, lo tantas vezes tratado, i deliberado, como en casos semejantes lo dizen, i aconsejan muchos Textos, i graves Autores. [1311] I en el nuestro, con palabras gravissimas, el Padre Ioseph de Acosta. [1312]Ni alterar la costumbre, que segun la dotrina de Cassiodoro, [1313]siempre se ha de tener, i juzgar por mas justificada, i segura, quanto mas antigua i praticada se considera.
I començando à referir lo que por cedulas i provisiones Reales, està resuelto sobre este punto, de mirar mucho por la labor de las minas, bastantemente queda probado i encarecido por el capitulo de instruccion del Virrey del Perù, cuyas palabras dexo ya referidas en el principio de este.
I en quanto à dar Indios para la labor de ellas, en el quarto tomo de las cedulas impressas, [1314]se hallan algunas de los años de 1551. i 1573. i 1575. en que à los Virreyes don Antonio de Mendoza, i don Francisco de Toledo, se les pidio parecer sobre esto, i que entretanto las proveyessen de Indios voluntarios, tassandoles competente salario, i las horas en que avian de trabajar.
Esto mesmo parece averse escrito por el mesmo tiempo al Virrey i Audiencia de Mexico; i porque respondieron, que se hallarian pocos, ô ningunos Indios, que voluntariamente

se quisiessen conducir para este trabajo, se les rescribrio el año de 1574. i el de 1575. [1315]que forçassen, i repartiessen los que juzgassen ser necessarios, con los recatos que van advertidos, dando entre otras razones, la que llevamos yà ponderada:

Que los Indios naturalmente son inclinados a vicios, ociosidad, i borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, i que sin ser compelidos à ningun genero de trabajo se aplican. I que presupuesto que los Españoles les son a ellos utiles para el sustento de la dotrina, i que la una Republica no se puede sustentar sin la otra, es justo se les repartan Indios para las minas, como se reparten para labores, i obras de Monasterios, i publicar, i otras a que ellos desde su infidelidad estaban obligados, i acudian siempre por sus llamamientos.

La propria orden parece averse embiado al Perù al Virrey don Francisco de Toledo, que como tan advertido, i entendido en estas materias, hizo luego las ordenanças, i repartimientos que le parecieron convenir, assi para las minas de plata de Potosi, i otras de aquel Reino, como para las de azogue de Huancavelica

I aviendo dado cuenta de todo lo proveido, no solo se aprobò, pero aun hallo, que se mandò ampliar, i estender à las demas **[147]** minas, que de nuevo se fuessen descubriendo, por un capitulo de carta de veinte de Enero del año de 1589. [1316]escrita al Conde del Villar, que le sucedio en aquel cargo, cuyas palabras, por parecerme notables, quiero aqui insertar à la letra:

En muchas de las cartas, que me aveis escrito, i particularmente en la de ocho de Mayo deste año, referis las muchas minas, que cada dia se van descubriendo en essas provincias, i la gran suma de plata que de ellas se sacara, si se pudieran dar Indios para su labor. I que por ser naturalmente inclinados à vicios, ociosidad, i borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, fuera bien repartirlos para las minas. E porque aviendose platicado sobre esto, ha parecido, que sin embargo de lo proveido por cedulas antiguas, cerca de que no fuessen compelidos à este trabajo contra su voluntad, se les podria mandar, que vayan a ellas, lo hareis de aqui adelante, no mudando temple, de que se les siga daño en la salud, è teniendo dotrina, è justicia que los ampare, è comida con que se sustenten, è buena paga de sus jornales, i hospital donde se curen, i sean bien tratados, i regalados los que enfermaren. I en quanto à los salarios de dotrina, i justicia; porque ha parecido justo que sea à costa de los mineros, pues resulta en su beneficio, el repartirse los dichos Indios, è que tambien paguen lo que pareciere ser necessario para la cura de los enfermos: verlo heis, i en conformidad de lo que para esto dexò ordenado para Potosi, i Huancavelica, el Virrey don Francisco de Toledo, lo proveereis como mejor os pareciere, tomando sobre todo el parecer de essa mi Real Audiencia, i de personas platicas, è inteligentes, i de lo que se determinare, è hiziere, me avisareis.

Despues de estas cedulas, se han despachado, i despachan cada dia, otras muchas, que enunciativa, i dispositivamente aprueban este servicio, i repartimiento, [1317]i entre ellas, las que dexè apuntadas en el capitulo siete, que mandan sean bien tratados los Indios que se ocuparen en èl, i se les pague el jornal de ida, i buelta.

I el año de 1601. en Valladolid à diez de Febrero, se escribio una carta à don Luis de Velasco Virrey del Perù, en que se le ordena, que procure no falten Indios para este servicio, pues en èl consiste la conservacion de la Republica, i beneficio de los mesmos Indios.

I aunque por la otra de 24. de Noviembre del mesmo año, que llaman del servicio personal, cap. 13. i cap. 15. se quiso alterar esta forma, i se mandò señalar termino de dos años à los mineros, para que dentro dèl se proveyessen de esclavos, i de gente de servicio, para el beneficio de las minas; viendo que esto, aunque era facil de dezir, avia de ser dificil de executar, i praticar, se le embiò orden secreta, para que la suspendiesse,

Si hallassen que de ello podian resultar inconvenientes, ò que las minas no se podrian labrar suficientemente con esclavos, ò Indios voluntarios; porque la Real voluntad no era, que esta labor cessasse, pues no se juzgaba por menos necessaria à la Republica, que la de la labrança, o criança.

I aviendo escrito, como la suspendio, i las causas, i razones que à ello le obligaron, se le aprobô por cedula de Valladolid de tres de Febrero de 1603. permitiendole continuasse el repartimiento forçado, procurando escusar, i relevar los Indios de otros servicios personales, que no se tuviessen por tan importantes.

Como tambien se le permitio al Virrey Marques de Montesclaros, por la del año de 1609. que es la reformatoria de la del año de 1601. i trata de estos servicios personales, diziendole, que esto se avia de entender, mientras el tiempo, i la disposicion de las cosas de las Indias, no descubriessen otra mejor forma, i traza de labrar las minas, i con las demas condiciones i advertencias, que dixe en el capitulo siete, donde puse à la letra las palabras de esta cedula, que es muy notable.

[148] I pudiera juntar otras muchas para el mesmo intento, à no le juzgar bastante, i aun sobradamente probado, con las que se han referido.

A las quales ultimamente añado otra, dada en Madrid à tres de Deziembre de 1620. en que se encarga al Virrey del Perù, procure engrossar los embios de plata de aquellos Reinos à estos, pues vè lo que se necessita en ellos de semejantes socorros, i entre otros medios, que para esto se le proponen, uno es el cuidado de la conservacion, i aumento de la labor de las minas, i que se den i repartan todos los Indios, que fueren menester para ellas, en el entretanto que se mira, i resuelve, si se podran labrar con negros esclavos, todas, ò algunas dellas.

Punto, que tambien se dexa pendiente en otra cedula del año de 1633. que despues de muchas juntas, i consultas, se despachò sobre lo tocante à las minas de azogue de Huancavelica, de que bolverè à hazer mencion en el fin del capitulo que se sigue.

CAPIT. XVI.

Del mesmo servicio de las Minas, en el qual se traen los fundamentos dela Negativa.

NO parece queda mal apoyada la costumbre de repartir Indios para el servicio de las minas, con las razones, i fundamentos que se han traido en el capitulo passado. Pero porque ay muchos hombres doctos, i pios, que viendo lo que los Indios trabajan, i padecen en èl, son de parecer, que se debe escusar, i entre ellos fue uno, el grave, i Religioso Padre Francisco Coello de la Compañia de Iesvs, que entrò en ella despues de aver sido Colegial del mayor de Cuenca en la Vniversidad de Salamanca, i Alcalde de la Real Audiencia de Lima, i escribio una como Apologia, contra el del Padre Fray Miguel de Agia.

I en efeto, porque en este punto aun no se ha acabado de tomar ultima resolucion, como consta de las cedulas, que dexo citadas, i conviene para quando se buelva à tratar dèl, tener bien entendido, i comprehendido todo lo que por una, i otra parte se puede dezir, pondrè aora aqui, con la brevedad, i claridad possible, lo que se ofrece en favor de la negativa.

I lo primero es, considerar, que no se compadece la fuerça, i apremio para un servicio tan trabajoso, i peligroso, con la entera libertad, i buen tratamiento, en que se han mandado poner, i tener estos Indios, por tantas, i tan apretadas cedulas, como se han referido en los capitulos antecedentes, pues la labor de las minas, i beneficio de sus metales, siempre se juzgò, i tuvo por carga servil, i aun mas que servil, [1318]i assi los Romanos no echaban à ella, sino hombres delinquentes, facinorosos, i de humilde, i baxa condicion, i fortuna, i tenian esta pena por tan grave, ò mas, que la de la muerte, pues la padecian dilatada en ministerio tan lleno de afanes, riesgos, i desventuras, como consta de infinitos textos, i Autores, [1319]que tratan de esta materia, i de la diferencia que avia de condenar al metal, ò à la obra del metal, i de como los marcaban, ò señalaban en la frente con letras de fuego, i desde luego eran tenidos para todos los efetos del derecho, no solo por esclavos, sino por muertos, en tanto que si alguno se libraba de este castigo, por perdon, ò indulgencia del Principe, le llamavan resucitado.

I de aqui es, que en las rigurosas persecuciones de los Christianos, à los que querian martirizar con **[149]** pena mas recia que de muerte, les daban esta, porque la tuviessen mas dilatada, como lo pondera bien S. Ambrosio, i trayendo otras muchas cosas para el intento, el gran Cardenal Baronio. [1320]

I que en el fuero Eclesiastico, por ser como de muerte, i por su gran crueldad, nunca se aya admitido, ni praticado, por ser la Iglesia madre de piedad, i equidad, como lo observa Geronimo Zannetino. [1321]

I aun en el fuero secular se pratica tambien raras vezes entre Christianos, i parece averse conmutado en la de galeras, cuyo trabajo pinta assimesmo bien Cassiodoro, i el de ambas, en los terminos de este servicio de nuestros Indios, el Padre Ioseph de Acosta, [1322]haziendo este mesmo argumento, ò consideracion que yo hago por esta parte.

El segvndo, se saca, de que aunque concedamos, que los Indios, por ser vassallos, i como pies de la Republica, tengan obligacion de servir en los ministerios en comun utiles para ella, que es lo que llevamos notado, i probado en los capitulos antes de este; esso no se ha de entender, quando los servicios son desacostumbrados, è intolerables; i mas, considerada la fragil, i floxa complexion de los Indios; porque à essos, ningun vassallo puede ser compelido, como lo resuelve Menochio, i otros Autores. [1323]

Ni à exponer su vida en grave peligro, por ocurrir à los daños, que pueden padecer otros, i mucho menos por aumentar sus ganancias, segun la dotrina de un celebre Texto del Iurisconsulto Calistrato, [1324]i otras, que en terminos de libertos, i vassallos feudales, ponderan Rosenthal, Amescua, Soto, i otros muchos Autores. [1325]

Porque el mirar, i procurar cada uno la seguridad, i conservacion de su vida, es obligacion en que nos pone nuestra mesma humana naturaleza, segun lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano. [1326]

I las cosas arduas, ò sumamente peligrosas, i dificultosas, no caen debaxo de precepto de ley positiva, que nunca obliga à lo impossible, ni à ponerse uno à peligro de muerte, sino es que accidentalmente concurra con este precepto alguna obligacion natural, ò divina, que mande lo mesmo, como, siguiendo à santo Tomas, [1327]lo resuelve la escuela comun de Teologos, i Canonistas.

I pues no se halla tal precepto, que mande, ò persuada esta compulsion de los Indios à las minas, i à sus peligros, parece, que por ningun interes se debe admitir, ni permitir, como no se permitiera, el mandarlos matar, pues parifica el derecho el matar à uno, ô llevarle, i ponerle en parte, i lugar donde muera, ò le maten. [1328]

En tercero lugar, se puede ponderar en favor de esta parte, que aunque sea verdad, que es muy antiguo esto de labrar minas en el mudo, i que pues Dios las crio para el uso i servicio de los hombres, hombres han trabajado, i han de trabajar en ellas, como se dize por la contraria.

Todavia, Plinio, Diodoro Siculo, Seneca, Cassiodoro, i otros que tratan de ello, [1329]no acaban de encarecer los trabajos, i peligros que se passan, i ofrecen en sus labores, i quan de ordinario en las mesmas cavas que los Metalarios hazen en los montes, donde entran, i viven, como conejos, ò topos, los mesmos montes se los caen encima, i son, no solo sepulcro, sino castigo bien merecido de su grande codicia.

Plauto, aun encareciendolo mas, dize, [1330]que las penas, i tormentos en que se ponen, exceden las del infierno.

I la sagrada Escritura, quando quiere, como en hiperbole, exagerar los mayores, los compara à los que se passan en buscar, i sacar los metales. [1331]

I aludiendo à esto los Poetas, atribuyeron à la edad del hierro, la invencion, i principio de labrar minas, como significando **[150]** que eran de coraçon tan duro como el hierro, los que tuvieron osadia de emprender esto, i arreverse à desentrañar à su madre la tierra, por sacarla los metales, que en lo mas duro, i profundo della tenia Dios escondidos, por ventura, porque sabia, que de su depravado uso avian de resultar tantos males, i daños à los mortales, como grave, i elegantemente lo dexaron dicho, i advertido Ovidio, Seneca, el Tragico, i el Philosopho, Horacio, i otros Autores [1332]à cada passo, que no acaban de hazer exclamaciones, i echar maldiciones à tan mala invencion, i culpar la avaricia de los hombres en esta parte.

Entre los quales, Tomas Moro, [1333]dize, que de sola ella pende el aprecio, i estimacion que hazemos del oro, i la plata; porque para los demas usos de la vida humana, de mucho mas provecho nos es el hierro.

I Iuan Sambuco en un elegante emblema, [1334]nota, i reprehende la mesma codicia, i que por su causa no solo penetremos hasta el infierno, ò campos, como èl dize, de Phlegetonte, sino aun valiendonos de las artes, que dèl parecen aver salido, andemos con las varillas, que unos llaman *de Virtudes,* otros *Divinas,* i yo endemoniadas, cateando los cerros para ver adonde se inclinan, i juzgando, que alli se han de hallar vetas de metal rico. De la qual vanidad, ò supersticion, i de otras semejantes escriben, i abominan mucho Martin del Rio, don Francisco de Torreblanca, i otros Autores. [1335]

Otras muchas exageraciones verà quien quisiere para el mesmo intento, en Petrarca, Mayolo, Pineda, i Bernardo de Aldrete, [1336]que tratan en particular de los minerales de

nuestra España, i infinidad de hombres, que murieron en ellos en tiempo de los Romanos, i ponen luego el exemplo de los que por la mesma causa han perecido en las Indias.

De las quales, i sus minas, habla tambien individualmente el Padre Ioseph de Acosta, [1337]i refiere, ò pinta con tan graves, i elegantes palabras, los trabajos, i peligros que en ellas se passan, que dize causa horror solo, el querer contarlos, i todavia se aventaja en hazerlo, à Plinio, Seneca, i Cassiodoro, i los demas que llevo citados.

I en especial dize, de los daños i enfermedades, que se contrahen en las de azogue, como yo lo experimentè en las de Huancavelica, donde estuve por Visitador, i Governador, desde el año de 1616. hasta el de 1619, cuyo solo polvillo haze grande estrago à los que las cavan, que alli llaman, *El mal de la mina,* i el baho del mesmo azogue, à los que le cuecen, i benefician, les penetra en breve tiempo hasta las medulas, i debilitando todos los miembros, causa perpetuo temblor en ellos: de suerte, que aunque sean de robusto temperamento, pocos dexan de morir dentro de quatro años, segun dizen Mathiolo, i Bisciola, [1338]i antes de ellos Plinio, san Isidoro, Dioscorides, i otros. [1339]

Que dan por razon, que este metal por lo que tiene de venenoso, i por ser tan penetrante, que no ay vasija que no traspasse, excepto las vidriadas, ô los maitos de valdreses, en que le atan, i guardan por algun tiempo, es como tirano de la vida de los hombres, i de los demas metales, i assi le llama Cardano, [1340]censurado sin causa por Escaligero.

I en efeto, casi en todas las minas, sean de los que fueren, segun lo enseñan Plinio, i otros Autores que de esto escriben, [1341]los temples, i sitios son desabridos, i esteriles; los olores, i exhalaciones intolerables, el aire pestilente, i escaso, la luz ninguna, pues las ocupa siempre una noche perpetua, i las velas que siruen de desterrarla, ocasionan con su humo mayores trabajos.

I lo que peor es, en muchas se ven fantasmas, i estantiguas muy espantosas, de los demonios mesmos, llamados subterraneos, que parece fueron puestos en guarda de sus tesoros, i que llevando **[151]** mal que se los descubran, ò saquen, hazen todo el que pueden à los mineros, de que refieren casos notables Georgio Agricola, Delrio, Mayolo, i otros Autores. [1342]Ordenando Dios que cuesten tan caros, ò ya porque nos desaficionemos de ellos, viendo que esta guerra se haze à costa de tanta sangre, ò yà por que con su inmensa sabiduria, alcançando, que los aviamos de apetecer, i estimar tanto, quiso que nos costassen mucho trabajo, como suele acontecer en las demas cosas raras, ò de precio, hermosura, ô bondad, en las quales quiso que las consiguiessemos, ò comprassemos à peso de sudor, i dificultades, como el Adagio, [1343]que nacio de esto, lo significa:

Raro, i dificil es todo lo hermoso,

i nos lo dexaron advertido Plinio, Horacio, i otros infinitos Autores. [1344]

La qvarta razon, i consideracion, es dezir, que no enerva la fuerça de las passadas, lo que algunos quieren responder, ò ponderar en contrario, diziendo, ser diverso el modo del servicio que oy hazen los Indios en las minas, del que hazian los condenados al metal en tiempo de los Romanos. Por que estos servian alli como esclavos, i sin poder adquirir cosa alguna, ni salir de su desventura, i assi eran tenidos por muertos. Pero nuestros Indios siempre son libres, i ganan para si su jornal, i salario, i se mudan por sus mitas, ò tandas, con que les es mas tolerable el trabajo.

Porque à esto se puede replicar, i replica, que esta libertad les queda mas enel nombre, que en el efeto, pues no se puede tener verdaderamente por tal, la que se halla forçada,

como lo dize Quintiliano referido por Damhouderio, [1345] ni hazen de si lo que quieren, los que yà se ven compelidos à servir para ganancias, i comodidades agenas. [1346]Ni el salario que se les paga es tal, que con èl aumenten las proprias, ni aun se les compensen los trabajos, i peligros en que se ponen, sin que los mineros à quien se reparten, cuiden, como fuera justo, de su buen tratamiento, i regalo, pues antes es peor que el que hazen à los esclavos; por que en efeto, por estos miran, por no perder su dinero, i por los Indios no, que los llevan de valde, i saben, que aunque se les mueran por apurados, les han de repartir otros en lugar dellos.

Sin que à esto se satisfaga, con dezir, que se mudan, ò truecan por mitas, ò vezes; por que aunque es verdad, que estas se han mandado sacar de la septima parte, como ya han venido en tanta diminucion, casi nunca les dexan gozar de descanso, i pueden dezir con Salviano, [1347]en caso semejante, que aunque siempre les mandan ser libres, i tratar como tales, siempre se ven tratados, i atareados como si fueran esclavos.

I con Ieremias, i Mardocheo, [1348] que no se dà descanso à su afan, que las entregan à quien procura acabarlos, que aun los esclavos se sirven dellos, i que tuvieran por dichosa su suerte si la trocaran.

Con lo qual, viene ya à ser, no solo de por vida, sino aun perpetua i hereditaria su servidumbre, pues va passando de padres en hijos, cosa que no sucedia en los condenados al metal, pues la muerte, i aun la quiebra en su salud, daba fin à su pena, como lo dize una ley, i Plinio Iunior escribiendo à Trajano. [1349]

I lo que mas es, aun quando eran condenados à este trabajo, sin señalar el tiempo que avia de durar, en passando diez años jubilaban en èl, como para interpretacion, i conciliacion de unas leyes, que parece que en esto estàn encontradas, lo notan Baldo, Duareno, Cujacio, i otros Autores. [1350]

I tambien vienen à ser de peor condicion, que aquellos esclavos, que los mesmos Romanos llamaban *Dediticios*. Porque estos, en fin, aunque lo eran en vida, al tiempo de la muerte conseguian plena libertad, i dexaban en ella à sus hijos, i en la libre possession, i propriedad de sus bienes, i haziendas, segun la constitucion **[152]** del Emperador Iustiniano, i lo que en explicacion della notan varios Autores. [1351]

Lo qvinto, se considera, que estando en los terminos de la mesma comparacion de los condenados al Metal, ô à Galeras, de que se valen los de la parte contraria, aun parece se agrava mas el dolor de los Indios, quando se ven llevados, i forçados al proprio trabajo. Porque en fin aquellos, si sufren penas, padecenlas por sus culpas, i la conciencia de averlas cometido, les modera en parte su sentimiento, como en si lo mostrô el buen Ladron, de quien habla san Lucas, [1352]i en general lo dixeron Ovidio, i Claudiano. [1353]Pero en los Indios no se halla delito, ò pecado, por el qual, mas que otros, ayan de ser diputados i repartidos à este servicio, antes por su mansedumbre, i humildad, i por los demas que nos hazen, tienen merecida qualquiera gracia, i assi es forçoso, que sientan verse castigar, ò hostigar, sin aver delinquido, contra lo que dispone el Derecho. [1354]

Sin que baste para escusar esta quexa, dezir, que à vezes se dà pena sin culpa, por intervenir alguna justa causa que lo requiera, [1355]como lo es en el caso presente, la del bien publico, que se ha ponderado. Porque esta dotrina no es muy constante en derecho,

especialmente quando se procede à penas corporales, que nunca quiere que las paguen, ò lasten unos por otros, ni que exceda el suplicio los limites del delito. [1356]
I si en el crimen læsæ Maiestatis, passan de padres a hijos, es en quanto à las civiles, como privacion de bienes, i honores, i esso por las graves razones que consideran los textos, i Autores que de ellas tratan. [1357]
I uno que dize, que de misericordia les dexa las vidas, enlas quales palabras supone, que de rigor pudiera tambien quitarselas con justicia; demas de que ay quien diga, que està corregido, tiene otros varios sentidos, i exposiciones que le dan diversos Autores. [1358]I Fray Alfonso de Castro, dize, se maravilla, que los Emperadores dixessen lo que en ella dixeron. [1359]I el Padre Gabriel Vazquez aun mas libremente se atreve à dezir, que hablaron necia, i arrojadamente, lo qual (aunque no carece de atrevimiento) todavia descubre, quan por cierto se tiene por todos, que no puede aver pena donde no ay culpa.
Lo sexto, se dize, i haze por esta parte, que si el servicio que los Indios pagaban à sus Encomenderos en vez de tributo, se mandò quitar, no tanto por su gravedad, i dureza, como por los excessos, i agravios que les hazian en esta ocasion, como lo dexamos dicho en el capitulo segundo de este libro, i lo prueba, i aprueba con encarecidas palabras el Padre Fr. Miguel de Agia. [1360]No parece ay razon que bastante, ò quadrante sea, para que se permita este del as minas, que de suyo es tan trabajoso, i peligroso como se ha dicho, i diputado solo para esclavos, ò condenados; i es llano que abre puerta para mucho peor tratamiento de los Indios, que el que les podian hazer sus Encomenderos, pues la experiencia muestra, quanto los oprimen, i castigan los mineros, i sus mayordomos, i la labor en que se ocupan lo requiere, pues siendo de tanto trabajo no dexaran de afloxar en ella, sino temieran, i experimentaran amenazas, i execuciones de otros mayores.
Ponderacion, que hablando de los que reman en las Galeras, hizo con elegancia Cassiodoro, [1361] llamando por esta causa operoso, i desesperado aquel ministerio.
I en los esclavos, que en nuestra España se echaron à sacar, i labrar la riqueza de los montes Pirineos, el Obispo de Girona, [1362]diziendo, los muchos que en esto morian, i que los que por ser algo mas robustos vivian algo mas, embidiaban à los muertos, por que no se les daba un punto de descanso, i con crueles açotes eran compelidos à que sin intermission trabajassen.
A que se llega, que por mas que **[153]** las cedulas prohiban, i manden castigar semejantes excessos, como en tantas se ha hecho con tanto cuidado, es impossible que llegue à noticia de las justicias la menor parte dellos, por cometerse por la mayor en los campos, i montes, i lugares solitarios, i subterraneos. Donde ni pueden ser oidos, ni remediados los gemidos de los pacientes, ni la ley, i el Magistrado, aunque mas armado se halle del zelo de hazerlo, puede obrar nada, en excessos ni sabidos, ni probados, i que podemos dezir, que por mayor parte se los traga la tierra.
Con que les es mas facil à los mineros el cometerlos, como de otros tales lo dizen bien Iuvenal, i Prudencio. [1363]Fuera de ser su natural tan propenso à esto, que como otro Poeta dixo, piensan, que para ellos no ay leyes, ni Reyes, ni respetan cielo, ni temen infierno, efetos proprios de la codicia, i de gente, que solo pone la mira en enriquezerse, como con graves palabras, i muy en nuestro proposito lo dixo san Leon Papa, referido por Graciano en un capitulo del Decreto. [1364]

I no menos bien Salustio trasladado, i alabado en esta parte por Aulo Gelio, [1365]i san Chrisostomo, que hablando en los proprios terminos de minas, i mineros, dize, [1366] que los pobres que trabajan en ellas son entregados à crueles, i desapiadados verdugos, i no tienen amigo, ni familiar á quien bolver los ojos para quexarse, sino solo à aquellos mesmos de quien se quexan.

Todo lo qual no corre, ni milita con tanto aprieto en el servicio de los Encomenderos, que ni alexan los Indios de sus casas, tierras, i temples, que es uno de los mayores trabajos, i inconuenientes del de las minas, como queda apuntado enel capitulo septimo.

Ni es verosimil, que los traten con tanta crueldad i dureza como los mineros, si quiera porque los tienen por caudal, i hazienda propria, en quanto gozan mientras viven de sus tributos, i assi se puede creer, que desearàn mas su conservacion, como con el exemplo del Padre lo dize un Texto, i su Glossa, [1367]i constituyendo la diferencia que ay entre el pastor que es dueño proprio de las ovejas, y el mercenario alquilado para guardarlos, el glorioso san Iuan Chrisostomo. [1368]

Lo septimo (insistiendo tambien en otra comparacion) se pondera, que si como Agia, i otros lo dizen, i tantas cedulas lo mandan, i tienen por justo, los Indios no se permiten cargar en manera alguna, de que tenemos ya hecho particular capitulo en este libro, con ser esto cosa, que ni à ellos les era muy grave, ni desacostumbrada, pues siempre lo usan, i lo usaron en el tiempo del Inca, como lo advierte el Padre Ioseph de Acosta. [1369]Parece, que en fuerça de igual ò mayor razon, se debe escusar el obligarlos à labrar minas, pues este servicio es tanto mas grave que aquel, segun lo ya ponderado, i virtualmente contiene, i encierra en si el de las cargas, pues las llevan de ida, i buelta de todo aquello de que necessitan, i muchas vezes sus proprios carneros, mugeres, i hijos, i al entrar en las minas, es forçoso vayan cargados de las herramientas, comida, i bebida, i otras cosas que para su labor, i sustento les son necessarias, i al salir, aun son mucho mas graves las cargas, pues traen sobre sus ombros, los metales que han cavado, ò llancado, i embueltos muchas vezes en las mantas de su proprio vestir, porque aun no les dan talegas, ò costales para ello.

I esto no por caminos abiertos seguidos, i de aire puro, i à donde pueden parar quando se sintieren cansados, como sucede en las cargas de los tragines, sino por bueltas i rebueltas escuras, lobregas, i de corta ò mal sana respiracion, quales de ordinario al modo del laberinto de Dedalo, suelen ser las de las minas, i trepando por escalas dificultosas, i mal seguras, en que aun viniendo descansados, i **[154]** descargados, tienen mucha necessidad de ayudarse i valerse de toda su fuerça de pies i manos, i si discrepan, les lleva mas apriessa al profundo i à la muerte con la suya la mesma carga.

I aun puesta ya fuera de la boca de la mina, donde por ordenanças està mandado la reciban los mineros, i de alli la lleven en sus bestias ò carneros de la tierra, à sus casas, ò canchas, esto nunca se cumple, i apremian, que se la lleven los mesmos Indios.

Trabajos i riesgos todos, que son forçosos, i inescusables, en este genero de servicio, una vez permitido, como consta de los lugares de Plinio, Seneca, Acosta, i otros, que quedan citados en este capitulo, i de lo que muy al vivo, refiriendo lo que passa en las minas de las Regiones Setentrionales, i como retratando las de las Australes, i Occidentales de nuestras Indias, refiere, despues de Olao Magno, Simon Mayolo, [1370]donde en particular apunta tambien lo que se ha dicho delas cargas, escalas, i sus caidas.

Lo octavo, se pondera assimesmo el simil de la pesqueria de las Perlas, cuyo precio i estimacion en nuestro tiempo, i en el antiguo es, i fue grande, i mayor que el de qualquier metal, aunque fuesse de oro, como por expressas palabras lo testifica Plinio, i otros que le refieren, i siguen. [1371]I sin embargo està prohibido por muchas cedulas antiguas, que no se den ni repartan Indios para estas pesquerias, las quales se podran ver en el tercer tomo de las impressas, [1372]i se hallan repetidas, i renovadas por las dos ultimas, que tratan del servicio personal, del año de 1601. cap. 11. i del de 1609. cap. 25. donde se añade, que esta grangeria se haga con esclavos negros, que sirvan de buzos, i que no se permita que en ella entiendan Indios, aunque se conduzgan, ò alquilen por su voluntad, dando por razon, que el trabajo que en esto passan es excessivo, i muy contrario à su salud.
Lo qual aun mas prevenidamente, estaba dicho i dispuesto, i estendido a los negros, si pareciesse que peligravan en esto, por vna ordenança del año de 1542. [1373]del tenor siguiente.

Item porque se nos ha hecho relacion, que de la pesqueria de las perlas, por averse hecho sin la buena orden que convenia, se han seguido muertes de muchos Iudios i negros; mandamos, que ningun Indio libre sea lleuado à la dicha pesqueria contra su voluntad, so pena de muerte. I que el Obispo, i el juez que fuere a Venezuela, ordenen lo que les pareciere, para que los esclavos, que andan en la dicha pesqueria, assi Indios como negros, se conserven, i cessen las muertes: i si les pareciere que no se les puede escusar à los dichos Indios, i negros el peligro de muerte, cesse la pesqueria; porque estimamos en mucho mas, como es razon, la conservacion de sus vidas, que el interesse que nos puede venir de las perlas, &c.

I lo aprueban, alaban, i encarecen grandemente los Padres Acosta i Agia, [1374]dando la mesma razon que estas cedulas apuntan, i que como para buzear en la busca i saca de las perlas, es forçoso detener mucho el aliento i respiracion, esto es muy dañoso à la complexion de los Indios, i aun à la de todos los hombres en comun, segun dotrina de Galeno. [1375]

I testifica el Padre Acosta, [1376]que vio muchos en el rio de la Hacha, que se detenian debaxo del agua casi media hora sin respirar, con inmenso trabajo, i sumo peligro, i que para esto era necessario que comiessen poco, i se guardassen del accesso de las mugeres, i aun de todo comercio, i les ponian guardas de noche, i passaban la vida con tantas molestias, que era del todo indigna de hombres, que estàn mandados ser libres, i tratar como tales.
Razones todas, i daños, que igual, ò superiormente, se hallan, i militan en la labor de las minas, como el mesmo Acosta lo reconoce i pondera, i antes de el Plinio, [1377]que parece, que miraba este punto de que tratamos, pues confessando por temerario el atrevimiento de **[155]** los hombres, que en lo profundo del mar buscan las margaritas, dize, que yà nuestra codicia nos ha hecho peor, i mas dañosa la tierra, con ser el elemento que se nos dio para nuestra vivienda, por los peligros que en ella nos ocasionamos con la labor de las minas. A las quales, i à sus trabajos, i desventuras, podemos tambien comparar los que se padecen en las carceles, i mazmorras, i con tan vivas, como elegantes palabras, pinta, i encarece una ley del Codigo, i una varia de Cassiodoro, [1378]como en efeto lo hazen Inocencio, i otros

graves Autores, [1379]diziendo, que se equiparan en derecho la pena de carcel perpetua, i la del metal, i la de la muerte, i que todas contienen especie de servidumbre, ò esclavitud.
I si por esto el Derecho civil no permitio, ni praticò, que la carcel se diesse en pena, i el Canonico no la usa, sino en raros, i graves casos, [1380]bien se vè, lo que podremos dezir, i sentir de la de las minas.
Lo nono, es digno de ponderar, que permitiendo, i continuando este servicio de las minas, no parece, que se consigue el fin, è intento con que los Assertores de la parte contraria le quieren defender, i defienden, conviene à saber, que se conserven estos, i aquellos Reinos, i las dos Republicas que oy se hallan unidas, i mezcladas de Españoles, i Indios, i deben mutuamente ayudarse en lo que pudieren.
Porque, si la experiencia ha mostrado, i muestra, el gran menoscabo en que han venido los Indios por este trabajo, de que pudiera dezir mucho, à no aver dicho tanto el Padre Acosta, Pineda, [1381]i otros Autores, mejor se conservaran librandolos dèl, que teniendolos en estado en que se acaben del todo, i caiga de golpe, ò mas en breve este cuerpo mistico, que sobre tales pies fundamos, i cimentamos.
Que aunque los tengamos (como los tenemos) por tales, i los juzguemos de barro, essos dize Daniel, [1382]que sustentaban la estatua de oro, plata, i bronce, que vio Nabuchodonosor, i quebrados que fueron, toda vino abaxo, i se convirtio en polvo, como el mesmo Daniel lo dize, i en nuestros terminos lo pondera el Padre Fray Iuan de Silva Franciscano, en un memorial, que imprimio, i dedicò al Rey nuestro Señor, el año 1621. persuadiendo, se quitasse este genero de servicio.
I à la verdad, no ay Politico, que dè por regla de la conservacion de los Reinos, el acabamiento de los vassallos: antes, por el contrario, nuestras leyes, [1383]i quantos bien sienten i escriben de estas materias, en conservarlos, i aumentarlos, ponen su consistencia, i tienen por poco estimables, en comparacion de esto, los mayores tesoros.
De que tenemos bastante, i casera enseñança, sin mendigar las agenas, en una ley de Partida, que dize: [1384]

El mejor Tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado: I entonces son, el Reino, i la Camara del Emperador, ò del Rey, ricos i abondados, quando sus vassallos son ricos, i su tierra abondada.

I aun mas en nuestros terminos en el capitulo 40. de las que llamaron Nuevas leyes del año de 1542. que hablando de los Indios de la Isla Española, i otras adjacentes, que se dezia se iban yermando de Indios por estos trabajos, manda expressa i apretadamente,

Que los dexen holgar, i no se sirvan dellos, ni paguen tributo, para que multipliquen.

Palabras, que parece se pudieron tomar de las de san Ambrosio, referido por Graciano en un capitulo del Decreto, [1385]donde dize,

Es mejor conservar las vidas de los mortales, que los de los Metales.

Con quien contesta, lo que el Emperador Trajano respondio à Plinio, en una de sus Epistolas. [1386]

Que no debe el Principe querer ni procurar menos el bien de los hombres de qualquier lugar de su Imperio, que el aumento del dinero de que para lo publico necessita.

[156] I Inocencio Papa VIII. en una de sus celebres decretales, [1387]dize:

Que en esto consiste el oficio, i obligacion principal de los que goviernan, i que mientras aligeran, ò desvian las cargas graves de los ombros de sus vassallos, i les quitan las ocasiones que les pueden ser de daño, escandalo, ò desconsuelo, entonces ellos descansan seguros, i se conservan en paz i quietud

.

Para lo qual, se pueden assimesmo alegar otros muchos textos, i Autores. [1388]Pero baste por todos, en esta parte, el Religiosissimo i doctissimo Padre Iuan Antonio Velazquez, digno hijo de la gran Compañia de Iesvs, i Provincial en ella, en el libro, que con tanta erudicion, como prudencia, ha escrito, *del mejor Principe,* [1389]donde prueba, que el que desea conseguir renombre de tal, ha de poner su estudio en la utilidad, i conservacion de sus subditos, i pensar que entonces haze su negocio, quando haze el que à todos en comun puede ser conveniente. I esto es impossible que lo consiga, quien atento solo al provecho, ò ganancia presente, que dellos saca, no mira que la puede perder del todo para lo de adelante, si los apura.

Consejo, que en persona del Rey Theodorico se le dio à los demas Cassiodoro, [1390]i que tiene apoyo en las dotrinas de los Iurisconsultos, [1391]que nos enseñan, que si se dexa perder, ò consumir el capital, es forçoso, que tambien falten las ganancias, i perezca la compañia.

I el dezir, que mediante la labor de las minas, saca i beneficio de los Metales, con el trabajo de los Indios, se conserva tambien entre ellos la Fè i Religion Christiana, que han recebido, tiene la mesma respuesta, pues tambien faltarà si ellos faltan, ò podran medrar poco en ella, si se continua la dureza de este servicio.

Pues el mesmo Christo Redentor i Señor Nuestro, i verdadero Autor del Evangelio que les predicamos, à los que llama i combida á èl, les promete por san Mateo, [1392]que si estan trabajados i cargados, los aliviarà i descansarà; i que lleven su yugo, porque es tan blando i suave como el que se le manda llevar, para que assi tengan quietud i reposo en sus animas.

I en otra parte, por David, [1393]les dize, que gusten i vean quanta es su suavidad, i quan bien aventurados los que en èl esperan, i creen. Todo lo qual serà dificil de persuadir à los Indios, si se ven en esta opression. I no podràn vacar à la meditacion i contemplacion de la Fè, dado caso que la reciban, la qual, para que eche hondas, i firmes raizes, requiere esto precisamente, como en otro Psalmo lo dize el mesmo David: [1394]

Vacad, i ved que yo soy Dios.

En cuya exposicion dize san Agustin, [1395]i otros Santos muchas cosas à este propositos i no conduce poco un capitulo del Decreto, i otro de Quintiliano, [1396]que nos enseña, que de la continuacion del demasiado trabajo, nace entorpecerse el entendimiento, i que el trabajo i cansancio debilitan la naturaleza.

Especialmente viendo los Indios, que se pone en sus ombros todo este peso, en que dezimos consiste el sustento del Reino, sin querer los demas ayudar con un dedo siquiera à la carga, siendo los que se llevan la utilidad. Pecado de que Christo increpa à los Phariseos, [1397]i de que san Pablo quiere estèn lexos los Christianos, trabajando cada qual por sus manos, i ayudandose unos à otros quanto pudieren. [1398]

I que es, el que por todo derecho haze prohibidas, como duras, injustas, i ilicitas las usuras, porque el que dà su dinero à ellas ocioso i descansado, queda codiciosamente esperando ganancia, con daño del proximo, que ha de trabajar i perecer, para poder juntar dinero con que pagarlas. Como lo dizen, juntando otras muchas cosas en detestacion de ellas, Aristoteles, Ciceron, i otros graves Autores. [1399]

Lo decimo, i ultimo, considero por esta parte, que aunque en **[157]** favor de la contraria ay muchas cedulas, que ò mandan, ò toleran este servicio de las minas con Indios forçados, de que ya hize plena relacion en el capitulo antecedente. No faltan otras, que absoluta i estrechamente le han prohibido, fuera de las generales, que tanto encargan se mire por su buen tratamiento.

I assi hallo en Antonio de Herrera, [1400]noble memoria de una provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1529. en que mandò que so pena de confiscacion de bienes, i perdimiento de los Indios encomendados, ningun Encomendero, ò otro, que por qualquier camino los posseyesse, los pudiesse echar à labrar minas, ni pescar perlas, i que si se huviessen de servir de ellos, fuesse en cosas faciles, i de poco trabajo.

I en el quarto Tomo de las cedulas impressas, [1401]ay otra Provision del mesmo señor Emperador, del año de 1526. en que puso esto por ordenança general para todas las Provincias de Indios, descubiertas, i que se descubriessen. I aunque permite, debaxo de muchas condiciones, que puedan servir en las minas los que se quisieren conducir de su voluntad; pero por ningun modo consiente, que los puedan forçar para ello.

I en el año de 1528. se despachò otra provision, [1402]en que no solo prohibe, que les compelan para labrarlas, pero ni aun para llevar vituallas, ni otras cosas à los Reales, ò assientos dellas. Aunque esto, como les paguen bien, està moderado por cedula de Madrid 5. de Março de 1571. [1403]

I por otra del año de 1580. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, [1404]se le reprehende, no aver mirado mucho, como debia, por el buen tratamiento de los Indios, i especialmente por aver consentido los echassen à las minas.

I en otra provision del año de 1549. renovada por otra del de 1568. [1405]se estatuye, que los que tuvieren Indios encomendados, no los puedan ocupar en manera alguna en minas de oro, ni de plata.

I en el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallè una carta, que se le escribio en Madrid à 19. de Noviembre del año de 1551. de la qual se colige, que aquel insigne Varon Licenciado de la Gasca, que fue embiado à Governar el Perù, i componer las alteraciones que en èl se sentian, lo qual hizo con tanta prudencia, fue de parecer, que no se debia consentir, que los Indios labrassen minas, aunque voluntariamente se quisiessen alquilar, ò como en el Perù dizen, mingar para ello, i dando (segun parece) la dicha Audiencia cuenta de esto, i de lo que ella avia proveido en la mesma conformidad, se le respondio:

La provision que dezis que hizo el Obispo de Palencia al tiempo que en essa tierra estuvo, para que se sacassen de las minas los Indios, que contra su voluntad, ò con ella estuviessen en ellas, è lo que despues vosotros proveistes, me ha parecido bien, para remediar parte del daño, que essos naturales reciben. Pero porque del todo cesse, està por su Magestad acordada provision, para que no se echen en ninguna manera Indios à minas, la qual con esta os mando embiar duplicada. Terneis cuidado de que se guarde i cumpla en todo i por todo, como en ella se contiene.

El mesmo señor Emperador, aun antes de esto, en las ordenanças, que para el buen govierno de las Indias, i de los Indios, hizo en Toledo, el año de 1528. aviendo referido las vexaciones que recebian, los que eran llevados à las minas, i los que de este servicio se les crecian, le mandò quitar dando las razones que à ello le movian, por estas formales i notables palabras, que en suma abraçan quanto dexamos dicho en este capitulo.

*Porque demas de ser esto en tanto desservicio de Dios nuestro Señor, i tan cargoso à nuestra Real conciencia, i contra la Religion Christiana, porque todo es estorvo para la conversion de los Indios à nuestra Santa Fè Catholica, que es nuestro principal deseo è intencion, i lo que todos somos obligados à procurar, viene tambien de esto mucho in-***[158]***conveniente para la poblacion i perpetuidad de la tierra, porque a causa de los excessivos trabajos que se les han hecho, i hazen, han muerto, i mueren muchos.*

I en otra cedula dada en Valladolid el año de 1549. que se despachò particularmente, para que se acabasse de quitar este servicio, despues de averlo encargado, i mandado con mucho aprieto de palabras, remata con las siguientes:

Porque no solo es en diminucion de sus vidas, sino tambien grande estorvo a su conversion a la santa Fè Catolica.

Desuerte, que si ay cedulas por la otra parte, tambien las ay por esta, como se ha visto. I si dezimos, que està la costumbre en contrario, essa no puede prevalecer contra la razon, que se funda en la de mayor seguridad de conciencia, antes mientras mas antigua, es mas dolorosa i pecaminosa, como nos lo enseña el derecho. [1406]

I en lo de que ay, i huvo parecer es de personas graves, i doctas, que tienen por licito este servicio, tampoco se puede estrivar con firmeza, pues no faltan otras de igual autoridad, que lo contradigan. I se sabe, i es notorio, que el Arçobispo de Lima don Fray Geronimo de Loaisa, formô escrupulo del que avia dado en favor de las minas, mejor enterado de los trabajos del servicio de ellas, i del daño que por su causa recibian los Indios, i le retractò grave, i seriamente, cercano à su muerte, [1407]que es el tiempo en que se presume se tratan verdades, segun reglas del Derecho. [1408]

I otra tal Retratacion hizo el Padre Fray Miguel de Agia, por lo tocante à las minas de azogue de Huancavelica, la qual puso al fin de los pareceres, que avia dado sobre estos servicios personales de los Indios.

I de qualquier manera, que quisieremos considerar lo passado, es muy cierta, i digna de ser remate i corona de este capitulo, la sentencia de Tertuliano, [1409]que en llegandose en qualquier cosa à tener entera noticia de la verdad, nada vale ni puede prescribir contra ella, ni el transcurso del tiempo, ni los favores ni pareceres de personas algunas, ni los privilegios de las regiones.

CAPIT. XVII.

De lo que conviene pensar bien la resolucion de la question referida, i esperar en Dios, que aumentar à por otras vias los Tesoros, que se minoraren por aliviar à los Indios. I de que

medios humanos nos podremos valer licita, i seguramente para adquirirlos.

ESTas son las razones i fundamentos mas sustanciales, que à mi corto entender se ofrecen, i pueden considerar por una i otra parte en la question de que vamos tratando, del servicio personal forçado de los Indios para las minas; contentome solo con averlas propuesto, su ultima i afinada resolucion pende, i procederà de juizio superior, i mas acertado, supuesto, que aunque algunas cedulas Reales han mandado, ò permitido, que por aora se continùe, i esso es lo que se và praticando, ellas mesmas confiessan la duda del caso, i muestran desear el alivio de los Indios, siempre que las urgentes i presentes necessidades en que oy se halla la Monarchia de España, dieren lugar para ello, como consta de las mas que dexo citadas en el fin del capitulo catorze.

I de la ultima que se despachò el año de 1634. [1410]despues de varias juntas, i consultas, que se hizieron por varios Consejos, sobre si se sacarian Indios de nuevas provincias para labrar las minas de azo-**[159]**gue de Huancavelica.

I podemos esperar de la bondad, i misericordia Divina, que aunque este deseo se ponga en execucion, no por esso cessaràn los comercios con España, ni la propagacion de la Fè, i socorros para las guerras, como lo advierte el Padre Ioseph de Acosta, i otros Autores. [1411]

Porque, ni todo consiste en la plata, i el oro, que otras muchas cosas tienen las Indias, que las hazen provechosas, i apetecibles, como reprobando à Iulio Escaligero, lo dexo dicho en otro capitulo. [1412]

I quando, aun las minas por esta causa rindiessen menos, permitir à Dios, que esso, libre de escrupulos, obre en todo mayores, i mejores efetos, que los que se han experimentado por lo passado, como tambien se lo promete el mesmo Acosta, [1413]trayendo para esto lo que en un caso semejante, tratando de que se reformassen tributos crecidos, i lastimosos, escribio san Gregorio [1414]à la Emperatriz Constancia, del qual lugar haze mencion para el mesmo intento, nuestro Politico Bobadilla. [1415]

I refiriendo otros, i muchos, i graves exemplos para persuadirlo, Simon Mayolo, i Adam Contzen, [1416]i muy en nuestro proposito el Padre Martin del Rio, [1417]declarando aquel Adagio de los Proverbios, que nos enseña, que siempre las riquezas que ansiosa, escrupulosa, i apresuradamente se procuran adquirir, obran, ò duran poco.

Para lo qual, es tambien elegante, i digno de no passarle en silencio, el lugar de Nicephoro Calisto, [1418]que aun mas en nuestros terminos dize, que la verdadera piedad sola les basta à los Principes, para poner en salvo todas sus cosas, como por el contrario sin ella, ni les aprovecharàn los exercitos, cavallos, alabarderos, copia de armas, i espadas, exercitos de soldados, aunque sean inumerables, ni el oro tan poco, ni la plata, ni tener muchas yugadas de tierra, ni qualquier otro aparato, sea el que fuere, de que se valgan.

Palabras, que parece averlas tomado delas de los Proverbios, [1419]en que se promete à los que justamente adquieren riquezas, esta mesma seguridad.

I de otras semejantes hallo, que usaron los Padres Molina, i Rebelo, [1420]para persuadir à los señores Reyes de Portugal, que reformassen los pecados, agravios, i excessos que se hazian en los rescates de los Negros por sus vassallos; porque aunque por essa

via perdiessen los crecidos derechos, que les rendia esta contratacion, Dios se los compensaria colmadamente por otras vias.
Como aqui sucederà, dando mas Metales, i de mas ley en las minas ya descubiertas, i ocasionando este alivio de los Indios, que ellos mesmos nos descubran otras: pues sabemos con evidencia (i lo dize una cedula Real de 21 de Setiembre de 1603. dirigida al Virrey del Perù Conde de Monterrey, i algunos Autores estraños) [1421]que tienen noticia de muchas muy ricas, i caudalosas, i que por huir de los trabajos que en ellas padecen, dexan de manifestarnoslas.
Como tambien lo haziamos en tiempos antiguos los Españoles, i lo hizieron los Baleares, los Indios Orientales, i otras Naciones, por el mesmo respeto, segun lo refieren Aristoteles, Diodoro Siculo, Estrabon, i otros Autores. [1422]I de los Cyrenenses, Balitaces, i otras gentes, cuenta Simon Mayolo, [1423]que por la mesma causa aborrecian el oro mas que la peste.
A los quales añado, que en el Perù ay Indios, que supersticiosamente creen que ha de resucitar su Inca, i para èl guardan todas las minas ricas de que tienen noticia, sin que por ruegos, amenazas, ni castigos aya alguno que quiera manifestarlas à los Españoles.
Imitando en esta parte à los malos Genios, que se dize, [1424]guardan muy auarientos semejantes Tesoros, no tanto para valerse dellos, como para reservarlos, para el An-**[160]**techristo, hijo de perdicion, del qual refieren muchos, [1425]que con ellos ha de hazer mucha guerra en el tiempo de su venida.
I de qualquier manera que sea, la verdadera i prudente razon de estado, es mirar, i aspirar à solo aquello que es licito, i ninguna ha salido jamas provechosa, que pospone los preceptos, i respetos divinos à los interesses humanos, como lo dize san Ambrosio, i otros muchos Autores, [1426]i mas apretadamente san Agustin, diziendo, que no debe tenerse por Christiano, quien govierna sus Reinos, sin dar todo el resguardo possible à la Religion, i piedad.
I por no traer exemplos, que salgan fuera de la materia de minas, en ellas suele suceder, que siendo muy ricas, se acaben ò desvanezcan, por los pecados de los que las labran, como sucedio à los Bytonienses en Polonia, [1427]segun refiere Cromero, [1428]porque mataron, conspirados para ello, dos Sacerdotes.
I Dubravio cuenta, [1429]que por aver compelido Cervo Mislio Rey de Boemia, à los rusticos de su Estado, à que cavassen unas minas, le castigò Dios con gravissima hambre que en èl sobrevino.
I Aristoteles, [1430]dize, que sobre unas minas de Lydia, àzia Pergamo, que Cresso començò à poner en labor, se travò batalla, i algunos, para guarecerse, se entraron en ellas, i se cerrò su entrada, conque se ahogaron, i despues los hallaron convertidos en piedra, con todos los metales que avian cavado, i los instrumentos con que los cavaban.
Otros casos semejantes de salinas i lagos, que por auer puesto sobre ellos mucha carga de tributos se cegaron, i no bolvieron à dar sal hasta que se quitaron, cuentan Atheneo, Simon Mayolo, i otros. [1431] I en España ay tradicion, que passò esto mesmo en las de Fuentelapiedra.
I en el Perù sucedio, que aviendose descubierto la rica mina de plata de Vilcabamba, i moviendose pleito entre los descubridores, se le mandaron poner puertas, i candados por

la justicia, mientras se determinaban, i quando despues las fueron à abrir, no se hallò muestra, ni rastro de metal alguno.

I de la Nueva-España me contaron personas fidedignas, que caminando un hombre en su mula por un cerro abaxo, resvalò la mula, i con la fuerça que hizo, descubrio una casi pura i lisa plancha de plata, i apeandose de ella el passagero, vio que todo el cerro la llevaba en aquella forma, i cogiendo i arrancando lo mas que pudo, se fue luego à Mexico, para registrar esta mina, aviendo primero demarcado muy bien su sitio, i dexado señales bastantes para quando bolviesse. I como en Mexico le embidiassen muchos tan buena suerte, i le armassen pleitos injustos para fraudarle de ella, quando bolvieron à reconocer la mina, hallaron que el cerro donde estaba se avia juntado con otro, que le hazia frente, cerrando el camino antiguo por donde entre los dos se passaba; de forma, que fue necessario abrir otro de nuevo, i parecio que la tierra, con este repentino milagro, bolvio à esconder en si el tesoro, que avia començado à manifestar.

Pero no por esto es mi intento dezir, que dexen de buscarse, i labrarse las minas, i sus metales, que bien se (i ya lo dexo apuntado en otro capitulo) [1432]que los criò Dios, para que de ellos se valiessen, i ayudassen los hombres, i mas en tiempo de tan urgentes necessidades. Solo quiero dezir, i digo, que se labren por medios, i modos tan licitos, i suaves, que en ellos mesmos podamos fundar, i assegurar la abundancia que se procura, i que á los que son tales, tiene prometida el Espiritusanto en los Proverbios. [1433]

Como serà, labrandolas con esclavos comprados, i diputados para este servicio; lo qual, debaxo de ciertas condiciones, tienen por licito, i honesto los doctos, i Religiosos Padres Francisco Suarez, i Fernando Rebelo, [1434]i no solo lo **[161]** encargan, i mandan, sino muestran desearlo sumamente, las muchas cedulas Reales, que dexo citadas en los capitulos precedentes, i en especial, las que llaman del servicio personal del año de 1601. i 1609.

Porque, aunque tambien los esclavos, conforme à reglas de derecho, i buena Theologia, [1435]deben ser bien tratados, sin castigarlos asperamente, ni exponerlos à riesgos i peligros notorios de vida, como en los proprios terminos de este servicio de minas, lo aconsejan Soto, i Rebelo, [1436]considerando, quande otra forma tratan i ocupan los Turcos, i Moros à los Renegados. Todavia es mucho mas lleno el derecho, que tenemos en los esclavos, que el que podemos pretender en los Indios, i segun las disposiciones legales, [1437]se juzgan por hazienda propria nuestra, i son comparados à los muertos, ò à los animales, i con menor injuria podemos servirnos de ellos para nuestros aprovechamientos, i conmodidades, aunque se expongan à algun peligro, pues aun ay quien diga, [1438] que podemos matarlos, i que de tal suerte estàn necessitados à obedecer, que deben posponer su salud i vida, à la de sus amos.

I assi vemos, que Semiramis, i otros Principes, que pusieron su estudio en labrar minas, i metales, se valieron de esclavos para este ministerio, como lo refiere Simon Mayolo, el Gerundense, Agricola i otros, cuyos lugares quedan citados. [1439]

I tambien serà algo mas licito, i tolerable, si se exercitare por Indios, que voluntariamente quieran conducirse para èl, ò por Españoles, ò por Negros libres, Mestizos i Mulatos, de que ay tanta muchedumbre en las Indias, i pagandolos bien, no dexaran algunos de aplicarse à este trabajo, como lo hazen en Alemania, i en otras provincias, i se experimenta

en los Indios, que de su voluntad se alquilan, ò mingan en Potosi, i en Huancavelica, i en las minas de San Luis, Zacateas, i Pachuca, de la Nueva-España.

El qual servicio tiene por mas justificado el Padre Agia, [1440]i dize, que en su tiempo los que se repartian de Mita para el Cerro de Potosi, eran 13M40. i que otros tantos, i aun mas, se exponian para mingarse. I lo mesmo sienten las cedulas Reales, que se han referido, pues con tantas veras encargan, que esto se encamine, i procure poner en execucion.

Porque aunque el trabajo sea grave, i al parecer no compensable con jornal alguno, por crecido que sea, todavia, el ser voluntario, quita toda nota de opression i de injuria, segun lo enseña el derecho. [1441]

I aun se haria mas facil, i tolerable, si à los que se aplicassen à èl, se les diesse exempcion de tributos, i otros privilegios, como los Romanos lo hazian con los Metalarios, i Colonos Thracenses. [1442]

O, si como lo dize la dicha cedula del año de 1609. en el capitulo quarto, se hiziessen reducciones, ò poblaciones de Indios, en los mesmos assientos ò reales de minas, en el numero, que pareciesse bastante, para que solos estos, i los que de ellos se fuessen procreando, se ocupassen en su labor i beneficio, haziendoles buenas pagas, i otras franquezas, que les tuviessen gustosos en este servicio, con que se escusaria lo que en èl sienten por mas penoso, que es, sacarlos de sus casas i temples, i el tiempo que gastan en ir, i bolver. Lo qual tambien se ha mandado por otras muchas, i no se ha puesto en execucion, por ofrecerse algunas dificultades, como si en estas materias pudiesse auer algo, que careciesse de ellas en sus principios.

I no seria menos conveniente, condenar à este trabajo hombres facinorosos, i delinquentes, ya sean Españoles, ya Indios, ya Negros libres, ô esclavos, Mestizos, ô Mulatos, mandando à los Iuezes, que en lugar de otras penas, impongan esta, quando la gravedad de sus delitos lo mereciere, como tambien lo tienen ya dispuesto las cedulas, que se han referido, i diximos ser cosa tan usada entre los Romanos, i otras naciones bien governadas. I vemos que en **[162]** la pena de galeras, que es equiparada à la del metal. [1443]lo mandan las leyes recopiladas de nuestro Reino. [1444]I que Tomas Moro [1445]en su Vtopia lo aprueba mucho, diziendo, es el mejor, i mas util modo que puede hallarse para castigar delitos.

I Diodoro Siculo dize, [1446]que los que governaban las Provincias de Egipto, que caen àzia Etiopia, i Arabia, donde avia minas de mucho oro, ocupaban en sacarle mucha cantidad de delinquentes, i que tal vez por el delito de vno, condenaban à este trabajo todos los de su parentela: i assi condenados, los hazian trabajar noches i dias, con grillos, ò arropeas, i guardas bastantes para que no se pudiessen huir, ni huyessen.

Lo qual, si se introduxesse en las Indias, serviria de freno, para que en ellas no se comeriessen tantos delitos, con reformacion general de costumbres, i los que los cometiessen pagarian alli su pecado, teniendo por clemente esta pena, si la merecieron de muerte, i quedando esclavos de ella (que assi los llama el Derecho, [1447]) i quando pereciessen lastandola, avrian purgado su culpa con utilidad publica, i dexaran limpia la tierra de tan mala semilla, i descansar, i aumentar los Indios, para que ayuden en otros servicios, que no sean tan laboriosos.

I no es nuevo poner por pena servidumbre perpetua, que muchos casos, en que se suele, i puede imponer, refiere el Padre Luis de Molina. [1448]I textos ay, que aun à las mugeres permitian condenar por sus delitos à las salinas, caleras, i minas de azufre. [1449]

I en varias Naciones se ha praticado proceder raras vezes à pena de muerte por los delitos, por juzgar por mejor el conmutarla en servicios, que pudiessen ser de provecho comun, como lo refiere Balduino, [1450]i con elegancia Tomas Moro en su Vtopia, [1451]añadiendo, que el ver durar à los delinquentes en tales, i tan dilatados trabajos, era, aun para otros, de mayor escarmiento, que si de una vez los vieran morir à cuchillo. i que solo los mataban, en caso, que como bestias indomitas, no se dexaban domar, ni castigar con el ministerio, que se les daba en pena de sus delitos.

Lo mesmo cuenta de los Chinos, el Padre Trigaulcio, [1452]diziendo, que los condenan à la fabrica, i reparos de los muros de Tartaria. I de Sabaco Rey de Etiopia, Diodoro Siculo, [1453]refiriendo las utilidades que conseguia, i obras grandes que dexò hechas, por este modo de castigar, i aplicar à ellas los facinorosos.

I no es reparo de mucha sustancia, el que se suele hazer contra esto, conviene à saber, que no avrà minero, que quiera recebir, para servirse en su ministerio, hombres de tan mala calidad, ni encargarse de guardarlos, i sustentarlos, pues les ha de ser de tanta costa, i dificultad, como en caso semejante lo dixo Terencio, [1454]de cuya autoridad se vale enel nuestro Federico Hussano. [1455]

Porque, si oy reciben los que son inocentes, i compran, i sustentan esclavos, enlos quales ay las mesmas dificultades; porque no han de recebir à estos delinquentes forçados, pues se reciben en las galeras, i en las minas del Almaden? Siendo assi, que la mesma ley, i Magistrado que se los reparte, i aplica, les dà toda la licencia, que el caso pide, para aherrojarlos, castigarlos, i hazerlos servir en su ministerio, como lo dize Acursio, i los que le siguen, [1456]i con elegantes palabras Tomas Moro, refiriendo la forma que en esta parte observan los Vtopienses.

I la verdad es, que como dixo Seneca, [1457]muchas cosas dexamos de hazer por tenerlas por dificultosas, que son dificultosas porque no acabamos de atrevernos, i determinarnos à ponerlas en execucion; que si se pusiessen, el mesmo tiempo las iria ajustando, i facilitando, como gravemente lo dizen Plinio Iunior, i Polibio. [1458]

I como los Mineros estàn acostumbrados à los repartimientos de Indios, cuya condicion es tan mansa i rendida, i cuyo sustento les sale tan barato, hecha yà costumbre lo **[163]** que fue vicio, hazeseles de mal el dexarla, como sucede de ordinario, segun sentencia de Tacito, i de Plutarco. [1459]

I tambien alegan para sustentarse en ella, que por muchos que sean los condenados, no podran llegar à ser tantos, como los que se requieren para labrar tantas minas como ay descubiertas, i sacar lo que piden las presentes necessidades. Razon, que no puede certificarse, hasta aver hecho experiencia de lo que obra, i puede este medio, juntamente con los demas, que quedan tocados en este capitulo, que en sustancia son todos los que apuntan, quantos ajustadamente tratan desta materia, como demas de los referidos, lo dize novissimamente Francisco Zipeo. [1460]

I dado caso, que aun se sintiessen menores interesses, que los que oy se consiguen con el servicio involuntario de los Indios, con essos nos debiamos contentar, i esperar, que nos

rendirian mas provechosos efectos, como està referido. Sin querer, que los Indios lleven todo el trabajo de la saca del oro, i plata, de que ellos menos necessitan, i participan, estandose los Españoles, i demas naciones ociosos, i gastando por la mayor parte viciosa, i prodigamente, lo que se saca con tanto dolor, i trabajo.

Cosa, que à muchos Reinos, i Republicas ha hecho mas daño, que el que pudieron recebir de sus mayores contrarios, como lo enseñan Aristoteles, Ciceron, i Seneca, [1461]i trayendo exemplos de la Romana, Espartana, i Assiatica, y otras de las que mas se celebraron en tiempos antiguos, Tito-Livio, Lucano, Iuvenal, i otros muchos Autores. [1462]

I en efecto, si continuando el apretar, i apurar los Indios en este servicio, se puede temer i recelar, que se acaben, i falten del todo, i con ellos las mesmas riquezas que vamos buscando, cordura serà abraçar, i praticar qual quier medio, que nos diere algun resguardo eneste peligro, si quiera porque no se diga de nosotros con Tito-Livio, [1463]que ni pudimos sufrir nuestros males, ni sus remedios, pudiendo a buen tiempo mejorar con estos aquellos.

I el principal consiste, en que todos los que pueblan, i habitan las Provincias de las Indias, aunque sean los Españoles mas estirados, se apliquen à trabajar en ellas, i à poner, como dizen, el ombro à la carga, i la mano al arado, sin esperarlo todo del trabajo, i sudor de los Indios. Que como yo oi dezir al Marques de Montesclaros, que fue prudente, i excelente Governador, i Virrey en la Nueva-España, i en el Perù, i muy entendido en estas materias, en solo determinarse, i aplicarse los Españoles à esto, consistia toda la felicidad, i grossedad de las Indias, i el tiempo, i la costumbre los iria habilitando, ò agilitando par a los trabajos, i ocupaciones, que aora floxos, i holgazanes, tanto temen, reusan, ò desprecian; como con graves, i elegantes palabras lo dexaron advertido Plutarcho, i Ovidio. [1464]

I sobre todo, no ay documento igual para señores, i para vassallos, que ô ya en España, ò ya en las Indias, desearen tener, i juntar riquezas, como el de la *Parsimonia*, tan aconsejado, i repetido por Seneca, [1465]i otros infinitos Autores, que es viuir à lo antiguo, i procurar escusar los gastos superfluos, i escusados, que en todas partes han introducido los vicios del tiempo presente, i la relaxacion de costumbres, que enesto, i en otras cosas se ha ido entablando, i experimentando, despues que se descubrieron las Indias, como lo apuntan algunos advertidos Modernos, i lo persuaden los exemplos, que de su siglo refieren Iuvenal, Lucano, i otros à cada passo. [1466]

Por que aunque no sea pecado en los Principes, ni en otros, el juntar, i guardar riquezas, lo es, el gastarlos prodiga, ò descompassadamente, en especial quando las juntaron con afanes de sus vassallos, ò por la falta que estos gastos les hazen, los han de bolver à poner en otros iguales ò mayores trabajos, segun la dotrina de S. Tomas, con quien contestan quantos escriven desta materia. [1467]

[164] Demas, de que muchos Reinos, i provincias se hallan, que ò no tienen minas de oro, ni de plata, ò si las tienen, no las labran, por estimar en mas la salud, i conservacion de los vassallos, que es el mas precioso tesoro de quantos pueden tener los Principes, como ya se ha dicho. [1468]I no por esso dexan de estar muy pobladas, pujantes, i abundantes de lo necessario para la vida humana, i aun para la defensa, i ofensa de sus contrarios, como se puede ver en las de Alemania, Italia, Francia, i Estados rebelados de Flandres, i en otras muchas.

I en las de nuestra España, que con ser la mas rica, i fertil de minas, de quantas se conocen, no se labran por la razon referida, como lo apuntan muchos Autores. [1469]I vnas i otras se valen de diversos modos, i medios, que ay para juntar i adquirir dinero, de los quales trata largamente Adan Contzen, i otros que èl refiere. [1470]

Porque si bien no niego, que solia dezir Marco Crasso: [1471]

No ay fuerça, ò copia de oro que pueda parecer
bastante al Principe, que ha de sustentar un exercito.

Tambien leo en Seneca, Ovidio, san Ambrosio, i otros Santos, i profanos Autores, [1472] que si no procuran medir i acomodar sus cosas, i quieren librarlo todo en el dinero, mientras mas tuvieren, necessitaràn de mas, sin que todos los rios que llevan oro, puedan bastar à apagar la sed de su insaciable codicia.

CAPIT. XVIII.

De algunas importantes advertencias, i questiones frequentes en pratica, cerca de estos Repartimientos de Indios forçados para las minas.

DE lo dicho, i resuelto en los capitulos passados, se puede tomar resolucion, de algunas questiones que he visto tratar en las Indias à hombres doctos, i graves.

De las quales, sea la primera, si con sana conciencia se pueden repartir Indios, de los diputados para la labor de las minas, ò beneficio de sus metales, à los que no tienen haziendas de este genero en que ocupar los? I lo mesmo se puede dudar en los señalados para la labrança, criança, ò otros ministerios delos que dexo referidos, que admiten estos repartimientos de Indios, quando los que los reciben, se sabe, que no los han de ocupar en ellos?

I digo con brevedad, que si la razon de admitirlos, se funda en la necessidad, i utilidad publica, que de estas cosas resulta, sin que se pueda hallar otra causa que los justifique, como tan larga, i repetidamente queda dicho i probado, llano parece, que pecarà, quien los diere, ò recibiere fraudolentamente debaxo de estos pretextos, pero para ocuparlos en servicios, i grangerias particulares, como se prueba por todo el tratado de cessante causa de Tiraquelo, [1473]i expressamente estan declarado por muchas cedulas Reales, i en especial por las que llaman del servicio personal del año de 1601. en el cap. 19. i del año de 1609. en el cap. 21. cuyas palabras son:

> *Que en ningun caso se haga el repartimiento en las personas que quisieren los Indios, para venderlos à los dueños de minas, i de ingenios; ni tampoco se den los Indios de repartimiento, sino es aquellos que actualmente, i por su cuenta beneficiaren los ingenios, i minas que tuvieren proprias, ò arrendadas, i lo mesmo se entienda respeto de las demas haziendas.*

I con esta dotrina contesta la de los Teologos, [1474]que afirman, se peca en tales casos contra la justicia comutativa, i que ay obligacion de restituir lo que se defrauda por este trabajo, no solo à aquellos à quienes obligan a trabajar, sino à la Republica, que en esto queda prejudicada.

Lo qual podrà recibir limitacion, en los que se diessen à soldados (que assi los llaman en el Perù) que verdaderamente no tuviessen minas, ni ingenios para moler, i benefi-**[165]**ciar metales; pero con condicion, de que los ocupen en buscar, i catear nuevas minas, ô vetas dellas, cerca de las yà descubiertas, i pobladas; como se suele hazer en el cerro de Potosi, donde de ordinario se reservan por los Virreyes algunos Indios para repartirlos para este efeto.

El qual no se puede dezir se desvia del intento de su permission, por las reglas vulgares del Derecho, que nos ensenan por permitida una cosa, es visto serlo la que se prepara, i destina para ella. [1475]

I supuesto, que lo que se pretende es, la riqueza que se saca de las minas, i esta no puede tener la consistencia, i duracion pretendida, si en lugar de las que se van cabando, i acabando, no se subrogan otras de nuevo, como en casos semejantes à este lo dizen algunos Textos. [1476]En minas es visto trabajar, i ocupar los Indios, quien los ocupa en buscarlas, i catearlas.

I assi hallo, que en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache, en 18. de Março de 1620. años, siendo Virrey del Perù, se le aprueba el repartimiento de Indios que dixo aver hecho para este efeto, en las minas de Potosi.

La segvnda illacion es, que en el mesmo pecado, i cargo de restitucion por igual, ò mayor razon incurriran, los que aunque tengan las minas, ò haziendas dichas, no ocupan en ellas los Indios, que por este titulo, i causa se les reparten, sino en otros servicios, que solo miran sus aprovechamientos particulares, i mucho mas si los venden, ò alquilan à otros, haziendo grangeria del sudor, i trabajo de los miserables, ò si de los mesmos, ò de sus Caciques, i Capitanes, reciben dinero para dexarlos ir por aquella mita, sin que trabajen, ò por darse por enterrados de los que verdaderamente no les han entregado, que es lo que vulgarmente llaman *Indios de faldiquera.* Porque todo esto bien se vè, quanto se opone al bien de la causa publica, i al fin, è intencion que se lleva en estos repartimientos.

I assi son muchas las cedulas que con graves palabras, i penas lo tienen prohibido, i en especial las que dexo citadas de los años de 1601. capitulo segundo, 1603. 1609. capitulo 23. que aun solo el mudar ministerio, castigan con privacion perpetua de Indios, i otras pecuniarias.

I creciendo despues la malicia de estos Indios de faldiquera, i viendo el gran daño que de ello resultaba, se despecharon otras los años de 1608. 1616. 1618. 1620. dirigidas à las Reales Audiencias de Lima, i de los Charcas, las quales llaman à esta grangeria perniciosa, i la detestan, i califican por peor que hurto, i mandan, que sean castigados severamente, los que la continuaren, i que los Fiscales velen en inquirirlo, i solicitarlo; i que a los Corregidores de Potosi, ò otros, que pareciera aver andado con omission, ò remission en castigar tan atroz delito, se les haga grave cargo de ello en la residencia.

I entre otras razones que dan, consideran, la que dexamos dicha, del fraude, i daño de la causa publica, i la gran quiebra, i diminucion, que por esta tan depravada, han recebido los Reales quintos, i otros derechos; lo qual solo aun bastara, para que se debiera mirar mucho, por evitar tal excesso. Porque siempre las leyes [1477] quieren, i mandan, que en las utilidades, i vectigales del Principe, se ponga toda atencion, i cuidado.

Sin que à esto obste, si de contrario se replicare, que el derecho permite, que los esclavos paguen en dinero las obras en que pudieran servir à sus amos, [1478]i que qualquiera pueda

traspassar en otro lo que à èl le dieron, arrendado, ô alquilado. [1479]Porque esso se limita, quando no ay convencion, ô prohibicion en contrario, ô de tales mudanças no se pueden temer, i recrecer algunos daños, è inconvenientes. [1480]

Excepciones, que se hallan en nuestro caso; pues de la prohibicion **[166]** consta por lo yà dicho, i del daño mas, por el que se recibe en el comun, i el que se rezela en el particular de los Indios, à quienes es forçoso, que opriman mas los que los recibieren de otros, por desquitar diez doblado lo que costaren.

Fuera de que no se reparten por esclavos, ni para que en ellos se adquiera dominio, sino solo para usar de su servicio, i en lo permitido, aquel à quien se conceden. I en tal caso como este, nunca el Derecho permite traspassos, como lo dize expressamente Vlpiano Iurisconsulto. [1481]

I en otros semejantes, todo el Derecho concluye, [1482]que peca, i comete hurto, el que excede en el uso de la cosa que se le prestò limitada para algun ministerio.

En virtud de las quales reglas, saca una mas general, i ajustada à nuestro intento, Molina el Teologo, [1483]conviene à saber, que todo aquello, que en contravencion de semejantes leyes se haze, ô recibe, es ilicito, i induce necessidad de restitucion, en el que lo recibe.

I no estoi lexos de pensar lo mesmo, en el que lo dà por estos truecos, ò ventas de Indios, quando es Español, pues coopera contra las leyes que debe saber, i que prohibiendo el dar en tales formas los Indios, prohiben el recebirlos. [1484]

En los Indios que dan dinero, porque les escusen de su trabajo, corre diferente razon, porque aun que hagan mal en no obedecer las leyes, i mandatos del superior, que les encarga semejantes funciones, como essas en si son trabajosas, i no siempre se hallaràn aptos para cumplirlas, venial es, eximirse dellas, por su dinero, como en otro proposito, no muy distante de este, lo enseña Oldraldo [1485]en uno de sus consejos.

En tercero lugar, infiero, ser tan cierto el darse estos Indios, avida consideracion de la utilidad publica, que consiste en la labor de las minas, ò de las heredades, i estancias del campo. Que ningun particular, aunque por muchos años se le ayan dado, i repartido para estos ministerios, puede expressa, ni tacitamente por su autoridad traspassarlos en otro, aunque diga que lo haze vendiendo, ò arrendando juntamente las minas, ò tierras, à que se suelen dar, i repartir. Porque esto fuera mostrar, que tenian adquirido algun dominio, i propriedad en ellos, segun lo dize una ley del derecho comun, [1486]lo qual estrechamente està prohibido por todas las cedulas referidas, i por una del año de 1592. se ponen gravissimas penas à los Escrivanos, que en los contratos, ò escrituras de ventas, ò arrendamientos que se celebran de tales haziendas, hazen mencion de los Indios.

Desuerte, que solo se ha de tratar dellas, i luego el que las comprare, ô arrendare, parecer ante la justicia, mostrando sus titulos, i pidiendo los Indios que le competen, que se le daràn, si parecieren legitimos, no por el derecho adquirido por el traspasso, sino por continuarse la causa de la necessidad, i utilidad publica.

I se tendrà por injusto el denegarselos, no aviendo razon especial, que à ello mueva, i no por gracia, ô beneficio el conceder selos, pues esso està ya entablado por ley, i costumbre, segun la celebre dotrina del Iurisconsulto Vlpiano, [1487]en cuya ilustracion juntan otros muchos Autores.

I no harà obstancia à esta resolucion, el exemplo que se puede traer en contrario, de los Colonos Adscripticios, los quales sabemos, que se pueden deducir en contrato, i que passan forçossamente con la heredad à que estàn señalados, desuerte, que aun no valdria el pacto, de que el vendedor se quedasse con ellos à parte. [1488]

Porque esto procede, de que los Adscripticios eran como esclavos, ô tenian de tal suerte limitada, i condicionada la libertad, que **[167]** no podian desamparar las tierras, à que estavan vinculados, i eran como parte de ellas, como lo dexè dicho en otro lugar, i consta de varios Autores, [1489]lo qual es muy de otra suerte en los Indios, que estan mandados conservar, i mantener en su entera libertad, como tantas vezes se ha referido.

Aunque es de advertir en ellos, que sin embargo de que estè prohibido el venderlos, ô arrendarlos especificadamente, no serà injusto, ni reprobado, que el que vende, ò arrienda las minas, ò tierras à que se suelen repartir, lleve algun mas precio por ellas, en consideracion de este repartimiento. Porque esse, siendo tan ordinario, i seguro de conseguirse, como se ha dicho, por lo menos ocasiona esperança de su continuacion, la qual es precio estimable en muchos casos, que larga, i copiosamente refieren Tiraquelo, i otros. [1490]

I en derecho es cosa frequente, que ay muchas, que expressadas dañan, i omitidas, ò dexadas tacitamente en la disposicion del mesmo derecho, obran, i surten todos los efetos que por èl se conceden. [1491]

I mas en terminos, en èl se dispone, que muchas no puedan enagenarse, ò traspassarse solas, i de por si, las quales passan juntas, ò mezcladas, i como en accession de otras, que se venden, ò traspassan en general, como sucede en el fundo dotal, i en el derecho de patronazgo, i otros, que son ordinario en pratica, de que tratan muchos Textos, i los que los glossan. [1492]

I no es nuevo, que nos animemos à comprar algunas cosas, i à subir de precio en ellas, no tanto por lo que en si son, como por lo que accessoriamente les puede tocar, ô pertenece, segun nos lo enseñan algunos Textos, [1493]i en terminos de los fundos que tenian colonos adscripticios, i por esso se reputaban por de mayor valor, Alvaro Valasco, i otros Autores. [1494]

Pero no por esso tendrà en nuestro caso el comprador, derecho alguno, à titulo de eviccion, ò samiento, ò de enorme, i enormissima lesion, si acaso el Corregidor, ò Governador, à quien compete hazer esta reparticion de los Indios, por sus particulares respetos, ò por otras razones que à ello le movieren; se los dexare de conceder del todo, ò se los reduxere à menor numero, como cada dia acontece. Porque el vendedor ni se obligò, ni pudo obligar à estos casos, que desde el principio del contrato van embebidos en èl, i al mesmo le pudiera suceder lo mesmo, aunque no huviera hecho la venta, ò traspasso, i todo esto pudo, i debio tener previsto, i entendido, el que hizo la compra, como se dispone por muchas leyes. [1495]

A las quales ayudan otras, que dizen, que nunca se concede restitucion, por los accidentes, ò casos fortuitos, que sobrevienen despues de hechos los contratos, ni tenerse por engañado, el que contrata siguiendo el derecho publico, i fe de los Magistrados, que le administran, reparten, i distribuyen. [1496]

La qvarta ilacion sea, ser tan cierto, que las cedulas referidas siempre quisieron compassar estos servicios, con solo aquello que pidiessen las necessidades, i utilidades publicas, i no mas, que se debe leer, i praticar con recato la opinion del Padre Agia, [1497]en quanto resuelve ser licito dar repartimientos de Indios, en moderada cantidad, à las minas que se fueren descubriendo de nuevo, ò las tierras que de nuevo se rompieren, i barbecharen.
Porque aunque esto lo permitian algunas cedulas antiguas, i oy lo pratican algunos Virreyes, i Governadores, es necessario proceder en ello con atencion, respeto, que en las que he citado del servicio personal del año de 1601. i de 1609. està esto prohibido seria, i apretadamente.
I lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Madrid 10. de Deziembre de 1607. que dize:

*Que de tal manera se acuda à las minas de Oruro, i à lat delos otros nuevos descubri-***[168]***mientos, que no se haga por ninguna via repartimiento de Indios para ellas, ni para las de azogue, que se descubrieren de nuevo. I que los que de su voluntad fueren a trabajar à ellas, no sean, ni se tomen de los que trabajan en las de Potosi, &c.*

La qual cedula se manda guardar à la letra por otra de Madrid 3. de Iunio de 1611.
I à esto miraron las que en este capitulo dexo citadas, de que se den algunos Indios à soldados para catear minas, i vetas nuevas, que siempre se restringen, à que estas catas se hagan cerca de las yà entabladas, i pobladas, demanera, que no ocasionen nuevos repartimientos.
I su razon es, tener por bastantes los yà hechos para las necessidades, que se desean prevenir, ô socorrer, que son las que los ocasionan, i justifican, i no abrir puerta para otros que puedan parecer escusados, en perjuizio de los Indios, cuyo aumento i conservacion es la que se và procurando. Conformandose en esto con las reglas del derecho, que dizen, [1498]que lo que por causa de necessidad se introduce, excediendo de ellas, no ha de exceder los compasses i terminos de la mesma necessidad.
I de esta propria razon resulta el averse mandado por otras cedulas, que no se repartan Indios à minas pobres, por no tenerse por justo ocuparlos donde el provecho no compense, ò disculpe su mucho trabajo.
I en una de Lerma 10. de Noviembre, i otra de Madrid 22. de Deziembre del año de 1612. hallo alabado al Virrey del Peru Marques de Montesclaros, por aver quitado los repartimientos (aunque antiguos) que estaban hechos à algunas minas, que despues vinieron a ser pobres, i de flacos metales, i entre otras, à las que llaman *de Oruro, Berenguela, i Garcimendoça,* reduciendo los Indios que trabajaban en ellas, à las de de Potosi.
I por aver innovado en esto su sucessor en el Virreinado, es notado por otra de Madrid 16. de Abril del año de 1618.
I siendo tantas, como son, las minas que ay descubiertas, i que cada dia se descubren, si à todas se huviessen de dar Indios que las labrassen, seria menester, que de ellos nos diesse Dios nuevas minas, segun lo respondio el Virrey don Luis de Velasco, à unos mineros, que le instaban por ellos, desengañandoles, que mientras esto no sucediesse, no avia de conceder essotro, cuyo Apotegma, es en aquellas Provincias tan vulgar, como celebrado.
Lo qvinto, de los mesmos principios se infiere, lo que debemos sentir, i dezir en otro genero de servicio, que se suele imponer à los Indios, obligandolos à que lleven gallinas, huevos, pescados, maiz, i otras comidas, à las mesmas minas, i à otras ciudades, i

poblaciones de Españoles, i leña, i carbon, i otras cosas semejantes, necessarias para sus casas, i que assi llevadas, se las ayan de dar, i vender, aunque no quieran, en los precios en que se las moderan, i tassan, cosa en que los que mas suelen exceder, son los Corregidores que los goviernan, dotrineros que los dotrinan, i otros ministros, que estàn diputados para su amparo.

Porque supuesto, que este gravamen i servicio, no mira principalmente à la necessidad, i utilidad publica, i viola i altera las leyes del Derecho, que dizen, que nadie puede ser compelido regularmente à socorrer à otros con perdida suya, ni à venderles su hazienda contra su voluntad, [1499]bien se dexa entender la injusticia de esta compulsion, i servicio, i que corren i militan en èl, aun con mayor aprieto, todas las razones que en el capitulo tercero de este libro dexamos dichas, contra el que se avia introducido de hazerlos servir en casas, i cosas particulares.

I assi, en los terminos de la question propuesta, lo hallo decidido, i prohibido por cedulas de los años de 1552. 1567. 1573. i otras, que se podran ver en el quar-**[169]**to tomo de las impressas, [1500]en las quales se manda, que no les apremien, sino que por suaves medios, i buenas pagas, les atraigan à hazer estas provisiones, con que las provincias abundaràn de lo necessario, i que los juezes, i dotrineros no les pidan nada de otra manera, i compren lo que necessitaren en el Mercado, por el precio que los demas.

Palabras, que parece se tomaron de Cassiodoro, [1501]que dize, es gran linage de injusticia, querer para si los que la administran, diferentes precios, ô privilegios en esta parte, de los que en comun se conceden à todo el pueblo.

I lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Madrid 17. de Abril del año de 1553. [1502]donde tambien se prohibe, que no sean compelidos los Indios à cazas, i pestas, i busca de frutas, ò otros regalos que los Españoles les pidan, i se enderecen mas à gula, i deleite, que à la provision forçosa, i necessaria de la Republica.

Todo lo qual conforma con lo dispuesto por derecho comun, [1503] que no permite, que los rusticos, i tributarios paguen mas de sus tassas, ni sean apremiados à otros obsequios, ni à dar casas de aposento, carnes saladas, bestias de carga, ni leña para los baños de los Presidentes de las Provincias.

Lo sexto, de los mesmos principios podemos tambien tomar luz, para resolver juridicamente, una question, que à lo Teologo mueve el Licenciado Fernando Zurita. [1504]Conviene à saber, si por la causa, è interes de sacar metales de oro, ò de plata, serà licito en las Indias habitar algunos lugares de temples conocidamente enfermos, ò peligrosos? Porque si llevamos dicho, que lo es compeler à los Indios à que las labren, aunque corran este, i otros peligros, con mayor razon debemos dezir, que es permitido à los Españoles, i assi lo resuelve el mesmo Zurita, con condicion, que esta codicia de sacar los dichos metales, se enderece à algun fin honesto, i loable; porque de otra suerte, dize, ni fuera licito navegar, ni entrar en batallas, por justas que fuessen, alegando para ello à santo Tomas. [1505]I infiriendo de aqui, que no estàn obligados, los que habitan tales lugares, de estar siempre contritos, i confessados, por solo el miedo de este peligro, pues no ay elemento, donde los hombres no le padezcan.

En cuya comprobacion se puede añadir, lo que en este caso nos dize un celebre Texto, [1506]i hablando en terminos de minas, Georgio Agricola, [1507]i Plinio, que afirma, que ay muchos, que duran con buena salud en lugares pestiferos, como se acostumbren à ellos.

Pero si diessemos caso, que este peligro, no solo fuesse probable, sino evidente, entonces avriamos de dezir, lo contrario. Por que por ningun tesoro, es licito perder la vida, como lo dizen unos capitulos del decreto, [1508]i pecan, i son vistos tentar à Dios, los que se exponen à perderla, viviendo i perseverando en lugares de conocido contagio, segun las dotrinas que despues de Ripa, i otros que èl latamente refiere, junta para esto Gomez de Amescua. [1509]

I en nuestros terminos de minas, Georgio Agricola, [1510]aconsejando à los que las labran, que por ricas que sean, en conociendo en ellas vapor pestilente, las desamparen, porque si porfiaren à sufrirle una hora, en la siguiente entraran en la sepultura.

I lo mesmo dize, [1511]si sintieren, que crian Salpugas, ò Solifugas, que en Griego se llaman *Phalangios,* i son à manera de arañas, i de tan dañoso veneno, que en picando, dan muerte sin que tenga reparo.

I no son solos estos peligros los que suelen hallarse en las minas, que de muchas se lee, que las habitan demonios, que llamamos *Duendes,* en diferentes i estrañas figuras, que muchas vezes hazen grandes daños à los que las labran, otras se contentan con hazerles burlas, i traerlos inquietos, i alborotados. **[170]** De lo qual, i de raros exemplos, que de ello se han visto, i minas que por esta causa se han despoblado, trata difusamente el mesmo Agricola, Martin del Rio, i otros Autores, [1512]que podrà leer, quien gustare de entretenerse.

Lo setimo, i ultimo, de estas mesmas dotrinas, i resoluciones venimos à sacar la razon de algunas cedulas antiguas, renovadas, i mandadas guardar por otra, dada en Madrid a 29. de Março de 1621. que estrechamente prohiben, que los Clerigos (especialmente si tuvieren dotrinas de Indios à su cargo) no se puedan ocupar, ni los ocupen en labrar minas. Lo qual tambien hallo dispuesto, aun con mas generalidad, por otra dada en Viana de Navarra à 15. de Deziembre de 1592. que encarga à los Prelados de las Indias:

Que no consientan, que Clerigos ni Frailes beneficien minas,
por ser cosa indecente de que resulta escandalo, i mal exemplo.

Conviene à saber por la dureza de este trabajo, la codicia, que en èl se descubre, los peligros de alma i vida, que se incurren, las crueldades, muertes, i vexaciones, que se ocasionan, cosas todas, de que deben abstenerse los Clerigos, por ser tan contrarias à su profession, i ministerio.

En tanto grado, que Baldo, referido por el Cardenal Tuscho, [1513] se atrevio à dezir, que el Papa no puede dar licencia à los Clerigos para derramar sangre humana.

I el Concilio Limense, [1514]no les permite ir à las guerras, i entradas de Indios infieles, dando por razon, que alli se trata de la hazienda, salud, libertad, i vida, de muchos, i que por mas que los Clerigos que acompañan à los soldados lo quieran remediar, la temeridad con que estos proceden, ocasiona daños irreparables.

A las quales razones, se puede añadir otra, que es, ser la labor de las minas, negociacion questuosa, i por la mayor parte mecanica. Cosa assimesmo defendida à los Clerigos por derecho Canonico. [1515]La qual razon da tambien el Concilio de Lima, [1516]prohibiendoles todas las artes questuarias so pena de excomunion.

I siempre tendria por justo, que esto se executasse con todo rigor, excepto, quando algun Clerigo heredasse minas, i ingenios, que fueron de sus padres, ò le vinieron à pertenecer por herencia, ò otros legitimos titulos, que entonces bien se le podria permitir, que

continuasse su labor i beneficio hasta hallar acomodada venta, traspasso, ò arrendamiento dellas, i assi lo aconseje, siendo consultado sobre este caso.

CAPIT. XIX.

De los tributos de los Indios, i su justificacion i tassacion: i si se han de tener i juzgar por reales, ò personales.

ALa mesma materia del servicio personal de los Indios, de que avemos tratado, parece pertenecer la de los tributos, que se les cargan, i deben pagar al Rey nuestro Señor, en reconocimiento de vassallage, ò à las personas à quienes ha hecho merced de ellos por sus servicios, que llamamos Encomenderos, ò Feudatarios.

I no ay que poner en duda la justificacion de esta carga, porque ò ya juzguemos à nuestros Reyes por verdadaderos i absolutos dueños, i señores de estas provincias de las Indias, como lo son, ò ya por solos Protectores, i Administradores de los Indios que las habitan, para la propagacion i conservacion de la Fè, i instruirlos en la Religion, i buenas costumbres, segun la opinion de los que mas estrechan este dominio (la qual tratè, i refutè en el libro primero) es forçoso afirmar, que fue, i es justo, i necessario, que les contribuyessen algo los mesmos Indios, como reconociendolos por tales, i para **[171]** ayudar los gastos, que en su Christiana enseñança, i govierno, i en defenderlos, i ampararlos en paz, i guerra, se huviessen de hazer.

Pues nadie ay que ignore, que estas son las causas comunes i generales de la introducion, i justificacion de los tributos; que se han pagado i pagan en todas naciones. De que pudiera dezir mucho, si ya no lo huvieran tratado tantos. [1517]

Pero contentareme por aora, con citar solo el lugar insigne de Cassiodoro, [1518]que dize, que estos tributos se deben pagar con gusto de todos, pues redundan en utilidad comun, i asseguran la estabilidad i firmeza de la Republica.

Con quien contesta otro de san Iuan Chrisostomo, [1519]donde justificandolos mas, refiere, quan antigua es su costumbre en el mundo, i los buenos efetos, que de ellos resultan, i que si san Pablo aconseja, que se paguen à los Principes, aun quando eran Gentiles, quanto mas se deben pagar à los que son Christianos, i Fieles?

I no lo dizen menos bien algunas leyes de nuestras Partidas, [1520]concluyendo, que

> *Pechos, ò tributos son los que se pagan al Rey, en señal del reconocimiento del señorio, è que es cosa guisada, que se le paguen, porque les fueron otorgadas estas cosas; porque oviessen con que se manto viessen honradamente en sus despensas, è con que pudiessen amparar sus tierras, i Reinados, i guerrear contra los enemigos de la Fè, i porque pudiessen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, i gravamentos.*

I de aqui es, que siendo justos, i justamente impuestos los tributos, obliga à todos su paga en el fuero de la conciencia, debaxo de pecado mortal, i con obligacion de restituir lo que de ellos se defraudare, segun dotrina de san Pablo, [1521]recebida comunmente por Teologos, i Iuristas. [1522]

Mas dexando lo comun dellos, en terminos de estos de los Indios i que se les ayan podido i puedan imponer, i pedir justamente, lo dizen por expressas palabras, i valiendose de las mesmas causas, i razones, que dexo apuntadas, Matienzo, i Acosta, [1523]i este ultimo añade, que aun los que mas favorecen à los Indios, no lo han negado, i que harà mal quien quisiere dudar, ò poner en disputa cosa tan llana.

I lo mesmo siente Fray Iuan Zapata, [1524]que fue Obispo de Guatemala, (aunque sin referir los dichos Autores) afirmando ser cosa sin duda, i que no solo se les pudieron poner licitamente, los que al principio se les cargaron, sino tambien los que despues por justas causas se han ido aumentando, en que parece pudiera aver alguna mas dificultad.

Antonio de Herrera, [1525]en su historia general de las Indias, es de la mesma opinion, i cuenta, que en una junta que en Barcelona se hizo el año de 1529. por mandado del señor Emperador Carlos V. en la qual entraron doctos, i Religiosos varones, se ventilò mucho, que cosas se les podrian cargar à los Indios, i se resolvio, que solas aquellas que en España pagaban los demas vassallos, conviene a saber diezmos à Dios, i tributos al Rey, tassados i moderados segun su possibilidad, i lo que cada provincia pudiesse comodamente llevar i sufrir.

Esto proprio hallo dispuesto, i decidido por muchas cedulas Reales, que en varios tiempos se han despachado, i se podran ver en el segundo tomo de las impressas, [1526] en las quales se assienta por llana la justificacion de cargarles estos tributos, i se dà la forma como se les han de cargar, tassar, i cobrar.

I en una, dada en Valladolid à 29. de Setiembre del año de 1555. se dize con particular expression, que los deben pagar en reconocimiento del Señorio de nuestros Reyes.

Lo qual tambien se expressa en aquella noble provision del señor Emperador Carlos V. fecha en Madrid à 26. de Mayo de 1536. en que se dispuso la forma de la sucession en las encomiendas, donde se añade, que esto no se les puede hazer nuevo, ni grave à los mesmos Indios, pues sucedieron nuestros Re-**[172]**yes en lugar de los que ellos antes tenian, debaxo de cuya cruel, i tirana dominacion, à penas se puede creer, quan grave peso, de tributos, i de otros servicios se les cargaba, como lo refieren Acosta, Herrera, el Garcilasso Inca, i otros Autores. [1527]

En tanto grado, que en la provincia de Mexico, quando los Indios eran tan pobres, que no tenian de que tributar à su Motezuma, les obligaba, à que si quiera le pagassen cierta pension de piojos, los quales le ofrecian, cosidos en unas talegas; como lo dize el mesmo Antonio de Herrera: [1528]i añade, que quando los Españoles entraron en su Palacio, hallaron muchas de estas talegas en una sala, que tenia diputada para guardarlas. Con que nos dexarà de causar maravilla, lo que tratando de los Indios Orientales, refiere Alexandro ab Alexandro, [1529]diziendo, que todos por igual tributaban cada año à sus Reyes la quarta parte de sus cosechas. I Iuan Metelo, [1530]añade, que los que no las tenian, avian de pagar rosas, ò otras cosas, i yervas odoriferas, para sembrar i adornar con ellas las camaras Reales, i que el Rey de Biznaga solia sacar de ellas todos los años, casi cinco mil escudos de oro.

I esto, de ser justo, que nuestros Indios tributen algo, es tan cierto, que aun en los Infieles, que vivieren entre los ya convertidos, i reducidos, lo califica con solidas razones el Padre Acosta, [1531]trayendo para ello, entre otras, el exemplo de los Paganos, que vivian entre

Christianos en Roma, i otras partes, antiguamente. I un lugar expresso de san Gregorio, que refiere Graciano en su Decreto. [1532]

I pudo alegar otro, aun mas en terminos del Tostado, [1533]que explicando las palabras de S. Matheo, en que Christo S. N. mandò, que se diesse à Cesar lo que era de Cesar, las quales exponen todos (i aun una ley de nuestras Partidas [1534]) de la paga de los tributos, deduce en question, si los Iudios, que estaban sujetos à los Romanos, aunque en Religion diferentes, les debian pagar tributos? I resuelve, que si, con palabras muy ajustadas à nuestro caso.

Pero, en primer lugar, es necessario, que en lo referido vamos con advertencia de no pensar, ni dezir, que estos tributos se les piden ni llevan à los Indios, como en premio, i compensacion del Evangelio, i Bautismo, que se les comunica; porque esto no fuera licito, ni careciera de especie de simonia, como lo advierte bien el Padre Acosta, [1535]pues la gracia, que nosotros en esta parte recebimos de Dios, i mediante su divina bondad les comunicamos, de gracia se les debe dar, segun san Matheo. [1536]

Aunque no se podrà tener por injusto, si de los mesmos tributos, impuestos i cobrados por las demas causas, i titulos que se han dicho, se apartare algo, para aplicarlo à los salarios de los que se ocupan en sus dotrinas, como en muchas partes se haze. Porque como el mesmo Acosta, [1537]añade, i se aprueba en muchos lugares de Escritura, digno es el Ministro del Evangelio, de lo necessario para su sustento, i nadie atò la boca al buey que trilla, de donde nacio el Adagio,

Que quien sirve al Altar, del Altar debe vivir, i sustentarse.

[1538]

Pero yendo todavia, aun en esto, con atencion de que tambien se ha de dexar de pedir, i llevar, si de ello pudiere resultar algun escandalo, ò impedimento al Evangelio, que se pretende introducir, i persuadir, como el glorioso san Pablo nos lo enseñô con sus palabras i exemplo, [1539]sustentandose de lo que trabajaba con sus manos, por este respeto. Con que se conforma lo que dize santo Tomas, [1540]quando enseña, que muchas vezes se han de dexar, ò menospreciar las cosas temporales, por el escandalo de los pequeños.

Lo segvndo, en razon de estos mesmos tributos delos Indios, se ha de considerar, que aunque à las provincias, que se debelan i sujetan con guerras, que ellas ocasionaron por sus malos procedimientos, sea licito imponerles tributos **[173]** graves, à arbitrio del vencedor, ya para castigar con esto su culpa, i tenerlas mas enfrenadas, à ya para desquitar los gastos, i expensas que hizieron en debelarlas, como con varios exemplos de la Escritura, i del Pueblo Romano lo prueban varios Autores. [1541]

Esto se ha praticado, i debe praticar muy de otra suerte, con las que se dan i rinden de su voluntad, ò no nos dieron bastante ocasion para que las pudiessemos debelar, porque à essas, los Romanos, i quantos han procedido en estas materias atentamente, siempre las pusieron tributos mui moderados, como parece por el exemplo delos impuestos à los de Bretaña, que no passaban de lo muy forçoso para sustentar su presidio, i de los semejantes, que refieren Pancirolo, Pedro Gregorio, i otros, que tratan de esta materia. [1542]

Dedonde es, que pues los Indios, i sus Provincias, entran en esta segunda especie, respeto, de que por la mayor parte, se han entregado las mas de ellas voluntariamente, i en ningunas, ò muy pocas, han permitido nuestros Reyes se les hiziesse guerra sangrienta,

sino solo reducirlos à su dominio, para que entrassen en el gremio de la Iglesia, i en orden à su mayor bien temporal, i principalmente espiritual, como en otra parte de este libro lo dexo dicho. [1543]

Es consiguiente, que los tributos, que se les han impuesto, i los que adelante se les huvieren de imponer, sean muy moderados, i se cobren de ellos con toda suavidad i templança, principalmente considerada su tenuidad, i pobreza, i que no se les quitaron las tierras, i possessiones que tenian en tiempo de su infidelidad, i assi no se les pueden gravar con tributos, como en otras naciones debeladas acontecia. [1544]Antes se les mandaron dexar en possession, i propriedad por muchas cedulas, que se citaràn luego, confirmadas por el breve de Paulo III. que ya en este libro llevo citado, [1545]i parece que sacadas de una celebre decretal de S. Gregorio, que hablando de los Iudios, que se convierten, dispone lo mesmo. [1546]

Las quales razones, para nuestro intento, pondera, i refiere con igual prudencia, que elegancia, el Padre Ioseph de Acosta. [1547]

I parece, que siempre las tuvieron bien entendidas nuestros Reyes, pues los Catolicos, en el primer descubrimiento de la isla Española, mandaron, que à cada Indio dellas no se le cargasse de tributo mas de medio Castellano, como lo refiere Antonio de Herrera. [1548]

I el mesmo dize, que despues, aviendose conquistado Mexico, i otras provincias de Nueva-España, se mandò por el año de 1531. que los Encomenderos no pudiessen llevar, ni llevassen à los Indios, à titulo de tributo, sino una muy moderada cantidad, i que para esto se hiziessen tassas, i libros de ellas.

Cosa, que en otros varios tiempos i provincias se haido mandando, i apretadamente encargando i repitiendo, por infinitas cedulas, que se hallan juntas en el segundo tomo de las impressas, [1549]en las quales, aun se añade, sea menor mucho la carga, que la que pagaban en su infidelidad, i que se vaya con letura, de que queden antes ricos que pobres, i con lo necessario, i aun sobrado, para su sustento, i el de sus familias, i otras necessidades de la vida humana, i para curarse en sus enfermedades.

I en una cedula de Valladolid, de dos de Febrero del año de 1549. i otras de los años de 1551. 1552. 1576. que estan en el dicho segundo Tomo, i se han renovado por la del servicio personal del año de 1601. cap. 3. mandan, que para que se execute mejor lo referido, i en mayor alivio de los Indios, los tributos se les carguen, i tassen en lo que mas acomodadamente pudieren pagar, avida consideracion à los frutos i cosas que lleva cada provincia, ò à lo que ellos saben obrar por sus manos, por que no pu-**[174]**diessen ser molestados, pidiendoles lo que no pudiessen aver, i pagar facilmente.

I esta moderacion, i tassa, se encargô ultimamente en las provincias del Perù, al Virrey don Francisco de Toledo, que las anduvo, i visitò todas personalmente para el efeto, i las dexò hechas con gran suavidad, equidad, i destreza, como lo refieren Acosta, i Agia, [1550]i el Licenciado Matienzo, que le acompañò i ayudò en lo mas de ellas. I en la Nueva-España à la Audiencia de Mexico, i al Virrey don Antonio de Mendoza, que tambien lo ajustaron, i suavizaron quanto pudieron, como lo testifica Fr. Iuan de Torquemada. [1551]

Demanera, que siempre han ido nuestros Catolicos i piadosos Reyes, en esta parte, con la atencion que piden sus obligaciones, sin peligro de caer en los pecados i excomuniones,

i cargos de restitucion que la comun escuela de Theologos, i Iuristas, dize que incurren los que cargan à sus vassallos tributos injustos, ò demasiados. [1552]

I assimesmo, siguiendo el exemplo de todos los Principes bien advertidos, i dotrinas de los Politicos acertados, que à cada passo estan enseñando, quanto yerran los que van por esse camino, i que por donde piensan ganar, se destruyen; pues no ay tal riqueza, como traer à los subditos contentos, aliviados, i sobrados, comprobandolo con varios exemplos de la prosperidad que han conseguido, los que se governaron en esta forma, como al contrario, las desdichas i desventuras, de los que han echado por la contraria. [1553]

Lo qual, aun corre con mas precisa obligacion en los Indios, assi por su pobreza, condicion, i natural rendimiento, como por ser los que menos participan de las guerras, i otros respetos, à que se suelen encaminar los tributos; i principalmente, por lo que los obligamos à trabajar en las minas, i demas servicios personales, que se han referido, i pudiera bastar à que se les recibiera en vez de tributo, conforme la dotrina de algunos textos, [1554] i graves Autores que de esto tratan.

I estando en la mesma consideracion de estos puntos, el Padre Acosta, [1555]nota, i reprehende el desalumbramiento de algunos, que dan en dezir, que por ser floxos los Indios de su natural, i muy dados à la ociosidad, se les podian, i debian cargar mucho mayores tributos. Porque quando aun esso fuera cierto, i los dexaramos (que no hazemos) estar ociosos. La regla de imponer tributos, aprobada por todos los Theologos, [1556]es, que no excedan de los fines, i necessidades para que se cargan, i para la defensa, enseñança, i conservacion de los Indios, bien bastan los tributos que se les han impuesto, si se guarda la proporcion debida, en distribuir los como se requiere, i se puede tener por robo lo que de esto excediere.

I de la mesma opinion es Fray Iuan Zapata, [1557]añadiendo, i refiriendo, como testigo de vista, i de quarenta años de experiencia, que en la Nueva-España estava tassado, i solia pagar cada Indio, à titulo de de tributo, ocho tostones, que hazen treinta i dos reales de plata, i esto parecia bastante, considerada su tenuidad, i pobreza, i que despues, que por sugestion, i porfia de algunos mal intencionados, ò peor entendidos, se les añadiò otro toston mas, los tres reales para el Rey, una gallina para que abuden, i medio para los Iuezes, no han podido los Indios llevar estas cargas, porque son menos en numero, i mas pobres que nunca, i les pagan mal i cortamente sus jornales, i no tienen otras haziendas de que valerse, ni socorrerse.

Lo tercero, que tengo que advertir en esta materia, i se saca de lo ya dicho, es, que este genero de tributo, que se cobra de los Indios, se debe tener, i juzgar mas por personal, que por Real. I parece semejante al que los Romanos llamaban *Capitacion,* [1558]i los Griegos *Acephalia,* que quiere dezir, tributo, en que no se tiene con-**[175]**sideracion à las haziendas, ni carga en ellas, sino igualmente se reparte por cabeças. Pues vemos, que segun las tassas de las Provincias, cada Indio de ellas, por su persona, ha de pagar una mesma cantidad de dinero, trigo, gallinas, mantas, ò maiz, ò otras especies, en que estàn tassados.

Al qual modo de tributo, llamaban tambien los Romanos, *Canon Aniversario,* i à los que le cobraban, *Canonicarios,* que era como dezir tributo fixo, regular, i invariable, como consta de algunos textos, i delo que en razon dellos, i dela *Capitacion,* escriben muchos Autores. [1559]

I de este mesmo genero es el tributo, que en España llamamos, *La moneda forera*; porque cada siete años paga cada vassallo por cabeças, ò casas, no teniendo respeto à su hazienda, medio real al Rey, en reconocimiento de su dignidad, como lo dize Otalora. [1560]
I tambien la *Martiniega*, que son doze maravedis, que se reparten por cabeças à cada vezino, i se pagan el dia de san Martin, como el mesmo Autor lo refiere. [1561]
I haze en favor de esta opinion, que siendo como son tantas las cedulas Reales, que tratan de estos tributos de los Indios, i no se hallando alguna, que diga que son Reales, se ha de entender que son personales, como lo enseña el derecho. [1562] Especialmente, aviendo otras, que les han mandado dexar libres totalmente sus haziendas i possessiones, como ya queda dicho, i lo trae consigo la presuncion de derecho. [1563]
I esto procede, aunque el tributo consista en aver de dar alguna cosa, que no por esso se tiene por real, si la obligacion cae, i carga sobre la cabeça, ò persona que le ha de pagar, i aunque se diga, que se pague por casas, ò fuegos, ò por el numero de ganados, ò cantidad de jugadas de tierra, que cada uno tuviere, como lo enseñan Bartolo, i otros Dotores. [1564]
Sin que sea de estorvo el dezir, que en algunas de las cedulas referidas, se manda, que estos tributos se tassen, i paguen, de las cosas que los Indios siembran, cogen, crian, obran, ò labran en sus Provincias, ò con mas facilidad se hallaren en ellas, por donde parece, que por lo menos se pueden, i deben llamar tributos mixtos, conviene à saber, reales, i personales, pues se imponen, i cargan à las personas de los Indios, pero respeto de estas cosechas, segun otra dotrina del mesmo Bartolo, i los que le siguen. [1565]
Porque supuesto, que como he dicho, la persona es la principalmente cargada, i obligada, i essa entre todas las cosas, siempre se reputa por la mas digna, la mencion de otras, se tiene como por accessoria, ò demonstrativa, de quales se ha de pagar, i no muda el nombre i sustancia de estos tributos, como en efeto lo viene à reconocer el mesmo Bartolo, i otros muchos. [1566]
I esto se echa mejor de ver, i se haze mas cierro, pues las dichas cedulas nunca han obligado à esta paga las haziendas, i possessiones de los Indios, sino solo dado à entender, que labrandolas, i cultivandolas, o haziendo otras obras de sus manos, tendran como hazerla facil i acomodadamente, i el Reino estarà mas abundante de las dichas cosas. Consideracion que tiene por si muchos textos, i Autores, [1567]i que en nuestros terminos la dexò apuntada Matienzo.
I de ella se saca utilmente para la pratica, que pues las tierras, possessiones ô haziendas de los Indios, no son las que deben estos tributos, pueden passar, i passaràn à qualesquier otros posseedores en quien las enagenaren en vida ò muerte, sin la carga de ellos, lo qual corriera al contrario, si fueran tributos Reales; i estuvieran obligados à pagar, no solo los por venir, sino los passados, segun las reglas de esta materia. [1568]
I assimesmo se saca, quan dura è injusta es la costumbre, que en algunas partes de las Indias se ha querido introducir, de ir cobrando por entero, todo lo que despues **[176]** de hecha la tassa parece que monta el repartimiento de algun pueblo, ò encomienda, sin hazer rebaja, i descuente por muertos, i huidos, i obligando à los vivos i presentes que suplan por ellos.

Porque supuesto, que estos tributos son personales, i por cabeças, debe cessar la paga i exaccion de las que legitimamente constare que faltan, pues no passa la obligacion de unos en otros, ni el derecho jamas tal cosa ha permitido en este caso, i sus semejantes. [1569] I en nuestros terminos lo advierte Iuan Matienzo, [1570] i añade, que para quitar dudas, i esta mala introducion, convendria, que de aqui adelante, las tassas no se hiziessen por mayor, i en comun, à todo el pueblo i repartimiento de Indios, sino contadas las cabeças de ellos, i diziendo especificadamente los que son, i lo que cada uno debe pagar assi en dinero, como en especies, que es lo que expressamente tienen ordenado las dichas cedulas que estan en el segundo tomo de las impressas. [1571] I en especial una fecha en Valladolid à 29. de Setiembre de 1555.

Porque por ventura, los que van praticando esta corruptela, se fundan en la dotrina de Bartolo, i otros muchos Autores, [1572] que dizen, que quando la tassa, ò estimo de los tributos, i colectas se halla hecha à todo el pueblo, ò comunidad, siempre se puede cobrar dèl por entero, aunque ayan muerto algunos, ò muchos, mientras no se hiziere nueva retassa.

Aunque esta dotrina es muy mal aplicada, i aun en el caso de ella variò el mesmo Bartolo, i no la tienen por segura otros que le refutan, i refiere i sigue nuestro Politico Bobadilla. [1573]

Porque lo cierto es, que no deben unos pagar los tributos por otros, i que no vale ninguna costumbre, que se pretenda i alegue en contrario, segun lo resuelven los que bien sienten; notando, que tambien Bartolo anduvo vario en este punto. [1574] El qual prosiguen lata i doctamente Iason, i Peralta, [1575] i vienen à resolver, que no puede valer el estatuto que tal mandare, sino fuere confirmado con autoridad del Principe, i entero conocimiento de causa, ni la costumbre, sino fuere inmemorial, i legitimamente prescripta, que es quando tiene suerça de concession, i de privilegio, i suple otros defectos i requisitos. [1576]

Pero nada de esto se podrà dezir con verdad, que ha intervenido, ni interviene en esta question que tratamos. Pues antes nuestros gloriosos i piadosos Reyes, siempre que han llegado à entender la dicha mala introduccion, ò corruptela, la han reprehendido por muchas cedulas asperamente. I en particular por una de Lisboa 27. de Mayo de 1582. cuyas palabras son:

> *Somos informados, que entre los demas agravios que los Indios reciben, es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si en qual quier repartimiento, ò tassa, faltan ciento, ò cinquenta Indios, que se han muerto, ò ausentado, hazen pagar por ellos à los que quedan, sin que les aproveche quexarse, ni pedir justicia. I porque, comoveis, es contra ella permitir, que se les haga esta vejacion; i nuestra voluntad es que se remedie: os mandamos que si hallaredes, que en esto ay algun agravio, ò excesso contra los dichos Indios, proueais que se remedie con toda diligencia, para que no sean molestados, &c.*

La qual cedula, es, i se debe tener por expressa, i decisiva de este punto, pues dize, que esta exaccion es injusta, i que se remedie en lo de adelante. Porque siempre que una ley haze mencion del remedio, es visto querer i mandar que el tal remedio se interponga, i execute con efeto, como se colige de algunos textos de ambos derechos, i de lo que los Dotores escriben en sus comentos. [1577]

I lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Valladolid, de tres de Mayo de 1603. i de los años siguientes de 1607. 1609. 1610. dirigidas à los Virreyes del Perù, que juntamente notan, convencen, i prohiben otro agravio i dureza que en esta parte se suele tambien **[177]** usar con los Indios, contra toda razon, i derecho, conviene à saber, haziendo, que paguen las mugeres por los maridos muertos, ò ausentes, i los padres por los hijos, i los hijos por los padres, no solo los tributos que quedaron debiendo, sino aun los que corren, i se van causando, hasta que se haze nuevo padron, i retassa.

De la qual, se duele, i quexa con razon, el Padre Fr. Iuan de Silva Franciscano, en los memorales, que presentò en el Real Consejo, en favor de los Indios, fol. 87. i 89.

I es contra lo que los Emperadores Romanos, i nuestras leyes Reales, tienen establecido. [1578]I lo detesta i declama con graves, i elegantes palabras, llamandolo excesso acerbo, i error de persuasion detestable, i iniqua, el gran Cassiodoro. [1579]

Pues, aun quando concedieramos, que estos tributos eran mixtos, en siendo impuestos, principalmente en consideracion, i contemplacion de las personas, siempre que ellas faltan, ò interviene otra justa causa, por donde se eximan del tributo, no solo sus conmunicipes, mugeres, hijos, padres, ò parientes, quedan libres de pagarle, sino aun los bienes, i haziendas, que dexaren, por quantiosas que sean, como por dotrinas expressas de Bartolo, seguidas comunmente por otros Autores, lo resuelve Francisco Bursato. [1580]

CAPIT. XX.

De los mesmos tributos, i de los que se pueden tener por exemptos dellos, i quando escusa su paga la esterilidad, ò pobreza?

EN esta materia de tributos, de que parece se hadicho algo enel capitulo passado, se ofrece añadir en este, que una de sus mas comunes reglas, es, que enla exaccion, i cobrança dellos, se atienda mucho la costumbre de la provincia. [1581]I assi conviene ver, i saber, la que se pratica en estas delas Indias, i que es lo que sus leyes municipales, i cedulas Reales han añadido, sobre lo dispuesto por derecho comun.

I para hazerlo con mejor orden, entro suponiendo, que pues estos tributos son generalmente impuestos à los Indios, i como diximos, canonicos, ordinarios, i regulares, ninguno se puede escusar dellos, sino mostrare el previlegio, ò justificare la causa de su exempcion; [1582]porque el Principe en su cobrança entra siempre fundando su intencion, i este es uno de sus principales derechos, i que se cuenta entre los que llaman *Regalias,* como lo enseñan los Dotores. [1583]

Pero sin embargo, he visto poner en question, si los deben pagar las Indias? i parece que si, pues son personales, i repartidos por cabeças, ò como diximos, de *Capitacion,* en los quales, el derecho comun igualmente solia gravar â las hembras, que à los varones. [1584]

I assi casi en todas las provincias de Nueva-España, esta assentado, i aprobado por cedulas Reales, que las mugeres los paguen, salvo, que en algunas, pagan solo la mitad de lo que estâ tassado, i mandado que paguen los hombres; costumbre que se pudo ocasionar de un Texto celebre del volumen. [1585]

Pero en las del Perù, nunca vi, ni entendi, que à las mugeres se les cargasse tributo alguno, teniendolas por libres, i essentas dèl, como lo son delos demas cargos, oficios, i servicios personales, ô corporales, por razon de la flaqueza de su sexo, segun la dotrina del Iurisconsulto Vlpiano. [1586]

Lo qual parece, que es mas seguro, i justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, i que aun toda la familia junta no suele bastar para pagar lo que à titulo de tributo està impuesto al padre de ella, como lo dize Fr. Iuan Zapata. [1587]

I assi, aun donde la costumbre tiene recebido lo contrario, aconsejaria yo, que se fuesse con mucha mo-**[178]**deracion, i templança en tassar, i cobrar estos tributos de las mugeres, à las quales (como dize Festasio, i otros, [1588]i lo prueban nuestras leyes recopiladas) nunca ha permitido el Derecho prender, i encarcelar por semejantes deudas, i mas quando las tales mugeres fuessen viudas, i conocidamente pobres, à quienes dize Plutarco, referido por Pedro Gregorio, [1589]que Valerio Publicola remitio con gran voluntad los tributos, i tambien à los huerfanos. I lo mesmo refieren los Padres Acosta, i Agia, [1590] que hizieron los Incas en el Perù.

I ser muy conforme à derecho, lo afirman Baldo, i otros Autores, que refiere Palacios Rubios, [1591]ampliandolo, aun à las casadas, cuyos maridos estan ausentes, i no las sustentan, ò son viejos, ò enfermos, i inutiles para trabajar; porque estas, dize, que tambien se pueden, i deben tener por viudas, pues es lo mesmo, ò se juzga por igual, no tener marido, ò tenerle inhabil, ò inutil, como lo dize una Glossa singular, que comunmente es seguida por todos. [1592]

I estendiendolo à la Iglesia, cuyo Prelado se halla inutil, ò impedido, i que tambien se pueda tener por viuda, ò vacante, una celebre decretal, [1593]sobre cuya ilustracion junta mucho don Feliciano de Vega, [1594]de cuyas letras, puestos, i dignidades, dexo ya hecha memoria en otro lugar. A los quales añado un texto, no menos singular, de los feudos, [1595]donde se dize, que el que por algun impedimento, ò defecto, se halla impedido para el servicio que se requiere en ellos, se excluye de la mesma suerte, que si nunca al feudo fuera llamado.

Esta exempcion, que avemos dado al sexo, se suele dar tambien à la edad, i en terminos de derecho comun està dispuesto, [1596]que los censos personales, ò tributos de capitacion, no se cobren de los varones menores de catorze años, ni de las mugeres menores de doze, ni de los viejos, que passaren de sesenta i cinco años.

Sin que à esto obste un responso del Iurisconsulto Vlpiano, [1597]en que parece, que tambien los menores debian pagar estos censos, ò capitaciones, sino tuviessen particular privilegio, ô costumbre de lo contrario. Porque aunque esto lo insinua tambien la Glossa enel mesmo lugar, i Bartolo en otro. [1598]Lo cierto es, que la exempcion dicha corre generalmente.

I el exemplo especial, que Vlpiano puso de Siria, no la restringe, por que gustò de hazer mencion dèl, por ser aquella su patria, [1599]ò para dar à entender, que alli estaba ya declarada la edad, que eximia de estas pagas, aunque suele ser varia en otras provincias, ò remitirse al arbitrio del juez, como lo dize una Glossa, que sigue, i exorna Marsilio. [1600]

I sea como fuere, en las de las Indias, no recibe esto duda, porque siempre la edad que he referido, se halla privilegiada, aunque en otras hallo alguna variedad, segun la de

los tiempos, i la de las tierras. Porque en una provision del señor Emperador Carlos V. despachada en Zaragoça à nueve de Deziembre de 1518. [1601]se mandan pagar tres pesos de oro, por cada Indio mayor de veinte años, i un solo peso por los mayores de quinze, hasta que lleguen à los veinte.

I en un capitulo de carra que se escribio à don Martin Enriquez, siendo Virrey de la Nueva-España, en cinco de Iulio del año de 1578. [1602]se manda, que los Indios mayores de veinte i cinco años, aunque estèn debaxo de la patria potestad, paguen estos tributos, pero no antes.

I en otro capitulo de otra carta, escrita â la Audiencia de Guatemala, en Madrid à 26. de Mayo de 1573. se declara, que los varones mayores de cincuenta i cinco años, i las mugeres mayores de cincuenta, dexen de tributar.

Pero finalmente està assentado, è introducido en la Nueva-España, que los hombres, i mugeres, tributen desde la edad referida, i no sè que despues se aya mandado, ò inovado **[179]** cosa alguna en contrario. I en el Perù, por las tassas, i ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, en las quales assimesmo no hallo, que hasta aora se aya hecho mudança, se dispone, que los Indios comiencen à tributar en cumpliendo diez i ocho años, que es quando entran en la que el Derecho llama, *Plena pubertad,* [1603]i se eximan en cumpliendo cincuenta.

Lo qual se funda, en las mesmas razones, que se apuntaron en el capitulo septimo de este libro, para escusarlos de los servicios personales, i en otras, que de los privilegios, i prerogativas de la vejez, i de la puerilidad, juntan Farinacio, i el moderno don Diego de Narbona, refiriendo otros muchos, [1604]i Pedro Gregorio, [1605]notando justamente la crueldad del Emperador de Constantinopla Leon Isauro (por otro nombre Iconomaco, por que dio en perseguir las imagenes) el qual, aun à los niños infantes, luego en naciendo, los hazia tributar, i para este efeto mandaba, que fuessen empadronados.

I es digno de leerse, lo que junta Pedro Bellino, [1606]tratando, de que por las mesmas causas, los niños, i viejos se tienen por escusados de ir à la guerra.

I la mesma escusa, ò exempcion avremos de conceder à los Indios, que se hallaren con enfermedad tal, que los impida el poder trabajar. Porque estando con este legitimo impedimento, no solo se equiparan à los viejos, sino à los muertos, i assi cada dia, en las nuevas tassas, i padrones que se hazen, los tildan, i deben tildar dellas; porque lo mesmo es no hallarse una persona, ò parecer tal, que sea inutil para lo que se pretende, como ya queda dicho, i muy en nuestros terminos lo resuelven Hipolito de Marsilis, [1607]i Tomas Actio en el particular tratado que escribio de los privilegios de la enfermedad.

Los hijos de familias no suelen ser compelidos à pagar, en otros tributos, è imposiciones, por estar debaxo de la patria potestad, i obligados à servir, ayudar, i socorrer à sus padres, i mas si son pobres, para lo qual, aun se pueden salir de la Religion; como lo dizen algunos Textos. [1608]Pero en estos de que tratamos, lo contrario està dispuesto por las cedulas de los años de 1518. i de 1578. que dexo citadas, como ya ayan entrado en edad que deban tributar.

I esto serà mucho mas cierto en los casados, ò emancipados, aunque vivan juntamente con sus padres, i constituyan una casa, ò familia. Por que todos deben tributar de por si, como lo resuelven Platea, i Bobadilla, i otros que ellos refieren. [1609]Aunque quando se sacan quintados para la guerra, suele hazerse otra cuenta, porque cada casa, hogar, o

familia, no dà mas de un soldado, como por autoridad de Bartolo, Baldo, Mainerio, i otros lo dize el mesmo Bobadilla. [1610]

La notoria pobreza tambien podrà escusar à los Indios de la paga destos tributos de que tratamos, como en los semejantes lo disponen algunos textos del derecho comun, i lo resuelven sus Glossadores. [1611]

Entre los quales dize notablemente Bartolo, [1612]referido por nuestro Redin, que en san Pedro de Bolonia ay una campana, que dize:

Mal da chi non ha

; que es lo mesmo, que nuestro Adagio,

A quien no tiene, el Rey le haze franco;

que habla en terminos de tributos, i se puede comprobar con el elegante responso del Iurisconsulto Cayo, [1613]que dize, ser vana, ò inutil qualquiera accion, que la excluye, ò frustra la pobreza del obligado.

I aun mejor, con otro insigne lugar de Cassiodoro, [1614]que hablando tambien en tributos, dize, que no ay carta de pago tan firme, ni excepcion tan perentoria, como la que nace de la pobreza, i que à quien su calamidad le ha quitado los bienes, tambien le dexò libre de tributarlos.

Del mesmo parecer es Otalora, [1615]pero añadiendo con Baldo, i otros, que es necessario, que la pobreza sea intolerable, i que la persona que la padece, no pueda con su tra-**[180]**bajo, i jornales (que mediante èl ha de procurar adquirir) ganar lo necessario para sustentarse, i pagar los tributos; porque si puede, ha de trabajar para todo, i de otra suerte no debe ser tildado de los padrones, como primero lo dixo una Glossa, [1616]que se trasladò en una ley de Partida, [1617]que dize:

Otrosi el que fuesse tan pobre, que non toviesse otro al porque guarecer, si non por labor de sus manos, &c.

Todo lo qual es digno de notar para nuestros Indios; porque como los tributos que se les cargan, miran mas à lo que por sus personas pueden obrar, trabajar, i ganar, que à sus haziendas, i se les han moderado tanto, que los pueden pagar con facilidad, sino quieren ser holgazanes, i estar ociosos, i aun quedarles lo que les baste para su sustento, no deben ser oidos facil, ni ordinariamente, si alegaren, para escusarse, este pretexto, ò excepcion de pobreza, cuya estimacion siempre la reserva el derecho al arbitrio de los juezes cuerdos, i prudentes, segun la dotrina de Acursio, [1618]que despues de otros siguen, i exornan latamente Menochio, i Alvarez de Velasco.

Pero si esta pobreza les sobreviniesse à los Indios por alguna grande esterilidad, que aconteciesse en los frutos, i especies, en que, ò en todo, ô en parte estuviessen tassados, i señalados los tributos, que han de pagar, mas propensos debriamos estar à hazerles suelta, ô quiebra dellos, como nos lo aconseja en una ley el Iurisconsulto Vlpiano, [1619]i en otra los Emperadores Arcadio, i Honorio, concluyendo ambas, que esto lo pide la equidad, i es justo lo concedan los Principes, i Magistrados; pues no es razon, que quien vè, i llora perdido miserablemente su patrimonio, aya de tributar para engrossar el ageno.

Lo qual se apoya, con lo que en terminos generales de la suelta, i remission, que por causa de la esterilidad se suele, i debe hazer à los que tienen arrendadas heredades agenas, ò cosas semejantes, dizen las leyes, i Dotores que de esto tratan. [1620]

I no obstarà, si se dixere, que las leyes citadas hablan en tributos Reales, i algunas dellas requieren tales casos, que la perdida aya assolado aun las mesmas tierras, de cuyos frutos se debieran pagar. Porque los de los Indios, aunque sean personales, como se ha dicho, todavia, si las tassas se hallan hechas en especies de trigo, maiz, i otras semillas, legumbres, ò gallinas, como es ordinario, i esto se les perdiesse con daño total, ò muy considerable, podrian oponer justificadamente la dicha excepcion; pues aunque la obligacion està en su cabeça, la paga se ha de hazer de estos frutos, i especies de sus possessiones. I el que es deudor de genero respeto de alguna cierta especie, ò parte de que se ha de sacar, tambien se libra, quando esta perece sin culpa suya, como lo dizen muchas leyes, i Autores, [1621]que de esto tratan.

Con los quales convienen las formulas, que de este modo de remissiones por la esterilidad, pone Cassiodoro, [1622]que son dignas de leerse; i no menos las palabras de Salviano, [1623]donde parece que llora estos trabajos de los Indios, i hablando en la mesma materia de tributos, dize, que es dura cosa, i indigna, no solo de executarse, pero aun de oirse, que à quien ha perdido su hazienda, se le pida lo que avia de pagar de la propria hazienda; i que de quien yà no goza la possession, se pretenda cobrarla capitacion.

I tenemos cedulas Reales, en que esto se halla tambien declarado, i mandado. Porque en una de Valladolid de siete de Agosto del año de 1549. i otra de Monçon de 18. de Deziembre 1552. [1624]expressamente se dize,

Se les hagan descuentos à los Indios, por causa de la esterilidad.

I en otra de Madrid diez de Abril de 1546. [1625]se dispone, que sean relevados los Indios de los tributos, respeto de una grave peste que avian padecido.

[181] I en otra del año de 1556. [1626]se ordena, se hagan nuevas tassas, i rebaxas de los Indios tributarios, respeto de algunas pestes, i estirilidades, que les sobrevinieron, yendo con tal atencion, i moderacion, que puedan pagar suave, i facilmente lo que se les cargare. I assi lo vi praticar muchas vezes, i darse provisiones para ello por los Virreyes, alegada, i probada por los Indios, la esterilidad, ò caso fortuito, para que por su respeto se les hiziesse suelta de los tributos, en todo, ò en parte.

I aun lo que es mas, disponen las cedulas referidas, que no cesse esta remission, aunque se pruebe, que en los años antecedentes tuvieron cosechas muy abundantes. Porque aunque esta compensacion la suele hazer el derecho en los que tienen arrendadas heredades, i tierras agenas. [1627]No assi en los que pagan, ò tributan de las suyas proprias, en cuya utilidad es justo, que ceda, todo lo que de pingue huvieren tenido, i tuvieren los años antecedentes, ò subsiguientes. [1628]

Lo qual se ayuda con la comun dotrina, de los que, escribiendo en esta materia, nos enseñan, [1629]que aquellos, à quien una vez se huviere hecho remission de los tributos por esta causa de estirilidad, ô de suma pobreza, no pueden ser molestados por su paga, aunque despues vengan à mejor fortuna, i se hallen con prosperidad, i riqueza; porque basta que esta calidad de la pobreza, intervenga al tiempo que se haze la baxa. [1630]

I à algunos textos, que parece se pueden ponderar en contrario de esto, responde con la distincion de algunos casos, que convendrà tener advertidos, para quando se ofrezca este, un Autor grave. [1631]

Pero regularmente, lo que se ha dicho, es, lo que se debe seguir, i praticar, como en proprios terminos lo resuelve el Padre Ioseph de Acosta, que es de los que mejor entendieron las materias delos Indios, i Indias, diziendo, [1632]que la remission una vez hecha por los accidentes, que van tocados, no se puede, ni debe cobrar de ellos en los años siguientes.

De lo que es librarles de las pagas, que deben hazer en dinero de contado, por causa de la estirilidad, tendrà el negocio mas dificultad, por ser de genero, que no se puede dezir; que perece con los casos fortuitos, como lo enseña el Derecho, [1633]i que se les cargô, i puso advertidamente en obligacion; por que se aplicassen à trabajar, i buscarle, i juntarle con su trabajo, i industria. Si ya no es, que los Indios alegassen; i probassen suficientemente, que mediante la dicha estirilidad, vinieron en tal desventura, i pobreza, que no tuvieron como, ni en que trabajar, ni dedonde juntar el dinero, que en tal caso serian oidos, pues se valen de ambos derechos, ò privilegios, los quales se pueden cumular, quando se enderezan à un mesmo fin. [1634]Pero, como dixe, es necessario, que lo prueben bastantemente; por que segun la disposicion del derecho, [1635]quando à alguno le resulta beneficio de la alegacion de las riquezas, ò de la pobreza, le incumbe el probarlo, para obtener en lo que pretende.

En qvanto à si ay algunos Indios, que puedan por sus personas tener exempcion de estos tributos de que tratamos, lo que se ofrece que dezir, es, que en las tassas del Perù (i entiendo que lo mesmo es en otras Provincias) estan reservados dellos, los que alli llaman Caciques, ò Curacas, i sus hijos, i sus segundas personas, que son los que se les siguen en autoridad, i dignidad de a quel cargo, i tienen al suyo el del govierno de los demas Indios inferiores, en la forma que diremos en otro capitulo, que de ellos trata.

La qual exempcion, no se les concede tanto à titulo de este govierno, ò jurisdicion (porque esso, ni el ser uno señor de vassallos, no basta regularmente para eximir de pechos, i tributos, segun lo resuel-**[182]**ven muchos Autores) [1636]como à titulo de ser nobles, i por tales tenidos, reputados, i respetados entre los suyos, ellos, i sus ascendientes, desde el tiempo de su infidelidad. Porque à los Nobles en todas partes, i naciones, se ha acostumbrado, i acostumbra, guardarles esta franqueza, en tributos Reales, i personales, excepto en las colectas, servicios, i imposiciones extraordinarias, quese cargan en casos de urgente necessidad, i comun utilidad de todo el Reino, como lo resuelven los que tratan de esta materia. [1637]

I en los terminos de la nuestra, lo de clarô assi expressamente el Virrey don Francisco de Toledo, en sus ordenanças, i està aprobado por muchas cedulas, i provisiones Reales.

I del mesmo privilegio vendran à gozar las mugeres de los mesmos Caciques, aunque sean viudas (donde ay costumbre de que las mugeres tributen) por ser llano, que le gozan, i conservan mientras no passan à segundas bodas, por las personas, i dignidades de sus maridos. [1638]

Pero no se puede, ni debe estender à otros, que entre los Indios del Perù se llaman, *Principales,* ni à los Alguaziles dellos, que llaman *Illacatas,* i unos, i otros sirven de ayudar á los Caciques, i à los Corregidores en las cobranças de los tributos, i otras cosas concernientes à sus oficios. Porque no hallo, que estos estèn reservados, como ni en derecho comun, i del Reino, [1639]otros semejantes oficiales, i notarios, ni los Iurados, excepto los de Sevilla.

Ni tampoco hallo, que se pueda estender à los que probaren, que tienen doze hijos; porque aunque à estos se les suelen conceder otros privilegios, i inmunidades en derecho, [1640]no se escusan de los tributos personales, i patrimoniales, ni de otras funciones, i cargos de la Republica, como lo prueban algunas leyes, i respondiendo à otras, que parece, que quieren disponer lo contrario, lo resuelven Gregorio Lopez, Covarruvias, Avendaño, i otros Autores. [1641]

Advirtiendo notablemente, que todos los derechos, i privilegios, que hablaren en materia de inmunidad, i exempcion de tributos, se han de entender estrechamente, i solo en el caso de que trataren, como tambien, citando para ello algunas leyes, lo advirtio Tiraquelo, [1642]i Avendaño, que hablando en nuestros terminos, de este privilegio de los doze hijos, para exempcion de tributos, dize, se espanta de ver, que se suelen dar provisiones en el supremo Consejo, para que los que los tienen se escusen de cargas Reales, como de las personales; las quales provisiones, i escussas, no me acuerdo, que jamas se despachassen, ni admitiessen en la Audiencia de Lima por este titulo.

Otro vi alli, que solia ser admitido, i es, de cierto privilegio que alegaban, i dezian tener, i tenian unos Indios de la Provincia del Cuzco, para eximirse de la paga de estos tributos, probando ser descendientes de la sangre de sus Reyes Incas, por legitimo matrimonio, como tambien le tienen en la Nueva-España los Tlaxcatetlas, por aver ayudado bien, i fielmente à los nuestros, en las primeras conquistas contra los Mexicanos, como demas de otros, lo refiere Fr. Iuan Zapata, [1643]el qual privilegio, parece ser muy semejante à otro, digno de leerse, que por igual causa concedio Teodorico, Rey de los Godos, à los Arelatenses, i le refiere Cassiodoro su Secretario. [1644]

I èl mesmo se suele conceder à los Indios, que son fronterizos de otros Infieles, barbaros, ò rebelados, i con sus armas, i cuidado nos defienden de sus entradas, i invasiones en tierras pacificas, que tambien tiene su fundamento en derecho, pues ocupando en esso sus vidas, i haziendas, i perdiendolas de ordinario por estas hostilidades, aun por otras deudas civiles, no pueden ser convenidos inso-**[183]**lidum, ni presos, i encarcelados, segun una dotrina notable de Iuan Fabro, que siguen, i alaban otros Dotores. [1645]

Pero en estos, i otros tales privilegios, que se alegaren, i presentaren de semejantes inmunidades de tributos, convendra siempre ir con advertencia, i letura, de que aunque se diga en ellos, que passen à descendientes, no se pueden estender à los que lo son de hijas, si expressamente en ellos no se declara; por que assi lo dispone el derecho, [1646]i la naturaleza de esta exempcion, que se debe estrechar siempre, como queda apuntado.

I assi, es tambien de advertir en ella, que las generales concessiones, i confirmaciones de tales privilegios, se han de mirar, i reparar mucho; porque de otra suerte obran poco en derecho, por lo que tienen de contrarias à èl, i à los demas vassallos, i Provinciales, como lo dizen algunos textos, i estendiendolo, aun à las confirmaciones especiales, otros, i otros Autores. [1647]

Tambien à los Indios, que de nuevo se convierten à nuestra Fè, por el medio de la predicacion Evangelica, manda, que se les remitan los tributos por tiempo de diez años, una muy justificada, i bien razonada cedula de treinta de Enero del año de 1607. la qual se repite, i manda publicar, i guardar en todas las Indias, por un capitulo de carta, que se escrivio al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, en Madrid à cinco de

Deziembre de 1608. años; cuyas palabras, por ser dignas de la piedad de nuestros Reyes, me ha parecido insertar aqui, i son como se siguen:

Tambien dezis, aver recebido la cedula mia de treinta de Enero del año passado, en que se ordena, que los Indios que se reduxeren de nuevo à nuestra santa Fè Catolica, i obediencia mia, por solo el medio de la predicacion del Evangelio, no paguen tributo por diez años, ni sean encomendados à ninguna persona. I que no la publicastes por el riesgo que corria, si los que tratan de nuevos descubrimientos, i poblaciones desconfiassen de que por bien de paz, i manos de ministros de dotrina, han de conseguir el intento de su pretension, pues vendrian à reducirla toda à violencia, i conquista de sangre, dandoles voz de rebeldes, de que resultaria mayor daño. I sin embargo de lo que dezis, ha parecido ordenaros, como lo hago, que publiqueis, i cumplais la dicha cedula, que estos descubrimientos, solo es mi intencion, que se hagan por medio de los Religiosos, i predicacion del Evangelio, que es el verdadero intento, i zelo de la conversion de las almas.

La qual remision de tributos, es muy justificada; porque siempre el derecho dispone, que estos recien convertidos sean aliviados, i bien tratados, porque se nos inclinen, i vayan perdiendo su barbaridad, i fiereza, como lo dixe en otro lugar, i en caso semejante lo reconocio Quinto Curcio. [1648]

En qvanto à los Indios Yanaconas del Perù, i donde, i à quien han de pagar sus tributos? yà lo dexo dicho en el capitulo tercero de este libro. Otros ay en aquella provincia, que en su lengua llaman *Mitimaes*, que quiere dezir llevados, ò transportados de unas tierras à otras. I en estos ay cedula expressa, dada en Madrid à 18. de Octubre del año de 1539. por la qual se manda, que assimesmo paguen tributo en las que se hallaren de assiento; lo qual se conforma con la disposicion del derecho comun, [1649]que ordena, se mire en esto el lugar del domicilio, i alli pechen, i sirvan como los otros, los que en èl se huvieren avecindado.

Sin que à esto se pueda oponer lo que se dize de los *Forenses*, i que no pueden ser obligados à los tributos, especialmente à los personales, como despues de Bartolo, lo assientan por llano muchos Autores. [1650]Porque esso se entiende enlos Forenses, vassallos de otro Rey, i que en algun Reino estraño se hallan **[184]** de passo, i se funda en el defeto de la jurisdicion. Pero estos Mitimaes reconocen el mesmo dueño, y señor, donde quiera que se hallan poblados, i transferidos, i assi deben tributar en donde residen; pues como dize Flores de Mena, [1651]yà oy por general costumbre de España, ni para cargos, oficios, i honores, ni para otros conmodos, ò inconmodos de la vecindad, no se atiende el origen, sino solo el domicilio, i habitacion, i de alli se reputa uno por vezino, assi para lo provechoso, como para lo gravoso, donde tiene de assiento su casa, y familia; i el que en esta forma dexa, i desampara su origen, pierde por el consiguiente, todos los derechos, i privilegios, que alli pudiera pretender por vezino, i originario, como refiriendo otros muchos lo resuelve Burgos de Paz. [1652]

Vltimamente se me ofrece notar, por remate deste capitulo, que en el Perù, por las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, i en casi las demas prouincias de las Indias, por costumbre que en ellas se ha introducido, el Indio que se casa con India de otro pueblo, repartimiento, ò encomienda, sigue el municipio, i encomienda de la muger. I en apoyo de esta ordenança, i costumbre, se puede ponderar, una ley nuestra recopilada,

[1653]con lo que cerca della apunta su glossador Azevedo, que dispone, que el vassallo solariego, por casamiento, sale con sus bienes de aquel derecho, i se pueda mudar à la tierra donde se casa. Si bien regularmente tiene dispuesto lo contrario el derecho, [1654] i las mugeres siguen de ordinario el fuero, i domicilio de sus maridos.

CAPIT. XXI.

De los mesmos tributos, i forma que se ha de tener en sus taßas, i cobranças, i dudas que se suelen ofrecer cerca de esto.

EN conformidad del deseo, que siempre se ha tenido, de que en los tributos de los Indios aya toda moderacion, i no sean molestados unos por otros injustamente, se han despachado assimesmo muchas cedulas antiguas, i modernas, que las mas se juntaron en el segundo tomo de las impressas, [1655] por las quales se dà la forma de como se han de contar, i empadronar las cabeças de estos tributarios, i ir subrogando los que nacen, en lugar de los que mueren, i los que adolecen, i comiençan à tributar, en el de los que por viejos se eximen de esta carga, como se ha dicho. I quando se haràn nuevas cuentas, tassas, ò padrones, ò se reformaràn las antiguas, por parecer, que lo pide alguna gran mortandad, ò otra causa por donde se pueda entender, que los Indios han venido en considerable quiebra, i diminucion. I se manda à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, i Governadores, que cada uno en su provincia cuide de esto con atencion, i embien visitadores de entera satisfacion i confiança, à hazer estas cuentas, tassas, ò retassas, i empadronar los Indios, que pareciere que ay efectivos, señalando lo que cada uno debe pagar por cabeça, i luego, le que assi tassado, viene a montar junto el repartimiento.

De esto mesmo hazen particulares, i dilatados capitulos Acosta, i Matienzo; [1656]i todo se conforma con lo que en semejantes casos se dispuso por el derecho de los **[185]** Emperadores Romanos, para la razon, i cobrança de sus censos, i tributos Fiscales; i se nombraban, i embiaban por las Provincias otros tales ministros para los dichos efetos, que segun las diligencias que en particular se les encargaban, los llamaban, *Discussores, Censitores, Perequatores, O Inspectores.* De que ay muchos titulos en el volumen, [1657]i haze noble mencion Cassiodoro en sus varias, diziendo, [1658]que quanto mas ajustada, i templadamente se huvieren los Reyes en estas exacciones, tanto mas las añadiran de seguridad, i firmeza, i que aquellos tributos solos son estables, i provechosos, que pueden pagar, i pagan alegres los tributarios.

I de aqui nace ser necessaria citacion de todos los interessados para hazer estas tassas, poderse apelar de ellas, ò mandarse reveer antes de executarse, i admitirse las quexas de los que las hizieron, implorando el oficio del superior, i alegando sus fraudes, que suelen ser tantas, que los han hecho mal opinados, i aborrecidos en derecho, desuerte, que se les pone obligacion, de que abonen, i prueben lo que han actuado, solo, con que por parte de los matriculados se alegue algo contra el padron, antes de estar aprobado, segun que todo lo referido consta de muchos textos i Autores, que tratan de esta materia. [1659]

I aun despues de estar aprobado, dize Angelo, [1660]que pueden i deben ser oidos, i se les ha de dar credito, si alegaren diminucion. Lo qual reprueba justamente Valençuela Pescador, porque esso fuera nunca acabar, i en grave daño de los tributos Reales; pero sintiendose agravados, tendran derecho para alegarlo, i probarlo, pidiendo nueva cuenta, i retassa. Aunque esta, una vez hecha i aprobada, no se suele conceder facilmente, sino es alegando gran mortandad, ò pobreza de los tributarios, ò otra nueva causa, que la justifique, i requiera, segun la dotrina de Bartolo, que comunmente es recebida, [1661]i en nuestros terminos veo que la siguen algunas de las cedulas referidas.

Entre las quales ay una, dada en Madrid à primero de Iunio de 1562. años, [1662]que regularmente requiere tres años entre una cuenta i otra de los Indios, si bien lo limita luego, si se alegare i probare lo que se ha dicho.

I en efeto, mientras no se hiziere la nueva, se ha de estar, i passar por la antigua, sin poderse pedir aumento en ella, por dezir, que le ay en los tributarios, como ni diminucion, porque falten algunos, pues se supone que avràn nacido i entrado otros en su lugar, como se dize expressamente en las mesmas cedulas, que tambien en quanto à esto contestan con las leyes del derecho comun. [1663]

I lo mesmo se debe dezir i praticar, si sucediere, que sin llegar à hazerse tassa, ò retassa, en la forma acostumbrada, la parte de los Indios, i la del Fisco, ò Encomendero, se conformaren, en que quede tassado en tanto numero de Indios todo el repartimiento, i este concierto se aprobare i confirmare por el superior, que tiene las vezes del Rei, como lo prueba un elegante texto del volumen, [1664]por el qual juntamente notan bien los Dotores, [1665]que es menester licencia i facultad Real, con conocimiento de causa, para que estas pacciones i convenciones, en materia de cobrar tributos, valgan, i se executen. Lo qual me aprovechò muchas vezes en Lima, para dar i declarar por nulas algunas composiciones, semejantes, que sin guardar esta forma, se avian hecho por algunos Encomenderos con sus Indios, en que estos se hallaban de ordinario gravemente prejudicados, cuyo amparo, i desagravio està particularmente cometido à las Reales Audiencias, como lo diremos en otra parte, i hablando en esta de los tributos, lo encarga Vlpiano Iurisconsulto. [1666]

Especialmente, teniendo, como tenemos, cedula expressa de 26. de Octubre del año de 1541. i una de-**[186]**claracion de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. [1667]que prohiben, con palabras expressas, qualesquier conciertos, que los Encomenderos hizieren con sus Indios, i qualquier demasia que les pidieren, ò recibieren fuera de sus tassas, conformandose assimesmo en esto, con la disposicion del derecho comun, que dà por nulos los que los señores hizieren con sus vassallos, [1668]i no quiere que valgan los pactos, ni allanamientos, en que alguno se haga ò reconozca vassallo de otro, de quien no lo es, en qualquier forma que los hizieren, como magistralmente lo enseña Baldo, i los que le siguen. [1669]

Lo qual, en materia de tributos, i colectas, es verdad de tal suerte, que ni las ciudades, comunidades, ni señores de vassallos, aunque tengan jurisdicion, los pueden imponer, sin licencia Real, i si lo intentaren, incurren en crimen de lesa Magestad, como lo dizen, i prueban muchos Dotores, que refiere Flores de Mena. [1670]

I lo que mas es, aunque èl embiado por Visitador, ò tassador de los Indios, apruebe estas convenciones hechas entre los Indios, i sus Encomenderos, i las mande tener i guardar por tassa para lo de adelante, como muchas vezes lo suelen hazer, no por esso tendran fuerça i valor, para excluir à los Indios de reclamar contra ella, si se sintieren prejudicados. Porque semejantes ministros no se embian à ser amigables componedores, ò repartidores de los Indios i sus haziendas, [1671]sino à mirar i bolver por ellos, i averiguar lo que de verdad passa, i dexar hechos en esta conformidad sus padrones, i no contentarse con essotros, que son fingidos, i simulados, [1672]i si los admitiessemos se abriria puerta para que los Indios fuessen siempre engañados, i que los Encomenderos consiguiessen por esta via, lo que por la de los conciertos les està prohibido, contra lo que nos enseñan las reglas del derecho, [1673]i un texto elegante, que muy en terminos dize, que las transacciones i conciertos, que se deben aprobar en tales materias, son las que hazen mejor la condicion del menor, ò del que goza sus privilegios, no las que se la empeoran. [1674]Como siempre podemos presumir seràn todas las que intervinieren entre los Encomenderos con sus Indios, i sospechosas de colusion, como se presume en las que hazen los señores con sus vassallos, i los Magistrados con sus subditos ò inferiores, segun lo dizen algunos textos, i latamente lo enseñan i prueban Menochio i otros Autores. [1675]

Por lo qual, siendo reputados los Indios por menores, i ignorantes, como en otra parte diremos, nada de esto les prejudica, i todos los defectos i nulidades, que se pudieran alegar contra los conciertos, se pueden tambien alegar contra tales sentencias, tassas, ô aprobaciones, como en terminos de tributos lo dize el Iuris Consulto Vlpiano, [1676]i de qualquier sentencia que contenga tales errores, ò torpezas, otros muchos textos, i Dotores à cada passo. [1677]

En consequencia de lo qual, siempre vi, que estos conciertos, i aprobaciones, como hechas de hecho, de hecho se han revocado, ò anulado, reformando los injustos excessos, i poniendo las cosas en el estado que tenian, ò debian tener, antes que se hiziessen, i condenando à los Encomenderos en la restitucion de todo lo que constaba aver llevado con demasia, sin embargo del titulo i buena fe, que fundaban en estos despachos, los quales no se la pudieron causar, siendo tales como se ha dicho, i en contravencion de las leyes, como por otras muchas se nos enseña. [1678]

Tambien suelen exceder de ordinario los que van à hazer estas cuentas, i tassas, en poner mas Indios en el padron, de los que verdaderamente hallan, por favorecer en esto à los Encomenderos, i otras vezes menos, dissimulando su ocultacion, por favorecer à los Caciques, ò Curacas, lo uno, i otro, por los cohechos, que suelen darles, sin reparar, que cometen en esto **[187]** pecado mortal muy grave, i con obligacion de restitucion, i pena de falsarios, i aun de fuego, segun lo dizen los textos, i Dotores que de ello tratan, [1679]aunque Menochio la haze arbitraria, i otros no la estienden à mas que la ordinaria del crimen de falso. [1680]

I en el mesmo pecado, cargo de restitucion, i otras penas, incurren, los que al tiempo de hazer estas cuentas, i tassas, escondieren, ô trasportaren algunos Indios, que debieran empadronarse por tributarios, como lo dizen otras leyes del volumen, [1681]las quales pondera Lucas de Pena contra los Barones, que por su tirania, ò malicia, obligan à los vassallos, que se huyan de sus lugares, diziendo, estaràn obligados à pagar por ellos los

triburos, i funciones que por esta causa pierde la Real hazienda. I yo los solia ponderar contra los Caciques, que tienen esta costumbre de ocultarlos para la tassa; pero no de olvidarlos en la cobrança, tomando para si estos tributos, en que es llano, que cometen hurto, i otros delitos, como consta de lo que se ha referido.

Esto es lo que se debe atender, i observar en quanto à las tassas; pero si mucho se ha de cuidar dellas, i de las personas à quien se cometen, como lo encargan las cedulas que quedan citadas, no menos conviene mirar por las de los exactores, ò cobradores dellas, pues cada dia se experimentan sus muchas fraudes, i que suelen ser mas molestos i graves de sufrir à los Indios, que los mesmos tributos. Cosa que aun la descubre el nombre que les daba la antiguedad, llaman dolos *Excusores*, ò *Compulsores*, por lo mucho que en esto apretaban, i apuraban, como lo notaron algunos Autores, [1682]i lo dan à entender muchos lugares de la sagrada Escritura, [1683]que los llaman crueles i acerbos, i aun quando quieren encarecer algo de esta calidad, no hallan otra cosa à que compararlo, como lo advierten Pedro Gregorio, i otros, [1684]que dizen mucho de sus vexaciones, i de lo que conviene que se repriman.

Por lo qual, en todos tiempos, i en todos Reinos, se hallaràn leyes, i exemplos de graves penas impuestas, i executadas en este genero de hombres, i en sus excessos. [1685] I estos se deben siempre reputar por mas execrables, quanto se cometen contra personas mas pobres i miserables.

Los quales, podrian bien responderles, lo que refieren Plutarcho i Herodoto, [1686]que respondieron los Andronicos à Themistocles, pidiendoles gran cantidad de oro, i diziendo, que para sacarla, traia dos deidades muy poderosas, la Suasion, i la Violencia A que satisfacieron con dezir, que ellos tenian otras dos que les defendiessen, conviene à saber, la suma Pobreza, i suma Impossibilidad, que por ella tenian en cumplir lo que les mandaba.

Las quales escusas, quan propriamente quadren algunas vezes à nuestros Indios, lo dize con notables i piadosas palabras el Padre Acosta, [1687]i que efetos suelen causar los exactores, por no admitirlas, elegantissimamente, i muy en nuestros terminos Salviano, [1688]diziendo:

> *Que otra cosa pueden hazer, ni querer los desventurados, que cada dia ven sobre si los daños mortales de tantas publicas exacciones: desamparan sus casas por no se ver atormentados en ellas; buscan los destierros, por no sufrir los castigos; passanse à los enemigos, por librarse de la mayor guerra i fuerça que padecen en la extorsion de tales cobranças.*

I assi ha sido mucho el cuidado, que los Reyes nuestros Señores han puesto en suavizarlas, i reprimir las vexaciones que los Indios recibian por su respeto, mandando que se use con ellos de toda benignidad i blandura en esta parte, como lo refieren Matienzo, Agia, i Acosta. [1689]El qual añade, que si en esto, como en otras cosas, se excede por los nuestros, mas se ha de atribuir al vicio de los hombres, que de la administracion.

I assi aviendose introducido, luego que se descubrieron las Indias, **[188]** que los Encomenderos hiziessen estas cobranças, por su autoridad, conocido lo mucho que en esto excedian, i se les cometieron à los Caciques, i segundas personas, que con ser naturales suyos, no procedian mas ajustados, sin que los Indios, por lo que los respetan, ò temen, se atreviessen à hablar contra ellos, como lo dizen los Padres Acosta, i Agia.

[1690]Por lo qual, se encargò lo principal de este cuidado à los Corregidores, i Alcaldes mayores Españoles, que se fueron nombrando en los partidos principales de los mesmos Indios, casi solo para este efeto, i con el titulo de cobradores de tassas; i que para hazerlo con mas comodidad, se valiessen de los Caciques.

Pero aun en estos Corregidores, por mayor parte, se han reconocido tales fraudes, i excessos, por las malas pagas que hazen de lo que cobran, que se ha tratado de que se les quite esta ocupacion, como consta de una cedula del año do 1550. i de otras que cada dia se despachan, poniendoles penas, i gravandoles con nuevas fianças por esta causa.

I muchas vezes, los Encomenderos à quienes han de pagar los tributos que assi cobraren, suelen pedir i ganar provisiones, para que por si, ò sus procuradores, puedan cobrar lo que les pertenece, sin que entre en mano del Corregidor, si bien el ha de assistir à ver i entender como se procede en esto, i dar fuerça i autoridad à las pagas, por que a nadie permite el derecho, que sea Iuez en su causa. [1691]

I aun en los Exactores, i Discussores, dispone el mesmo, [1692]que los Rectores, i Presidentes de las Provincias, tengan esta intervencion, de que dizen mucho los que la glossan, i una decision de Boerio, [1693]que trata particularmente, de quando i como se podra permitir esta exaccion a los proprios interessados.

I por derecho de nuestro Reino esta ya dada forma al modo que se ha de tener en estas cobranças de los tributos, [1694]si bien no se observa en las Indias, especialmente en los que tocan a la Corona Real, los que se cobran por los oficiales Reales de cada partido, i embian por su cuenta i riesgo Exactores a las provincias distantes.

Los quales, i los demas, que entienden en esto, suelen proceder con gran aspereza i crueldad contra los tributarios, i sus Caciques, açotandolos, i poniendolos en prisiones, hasta que paguen, aun antes de aver hecho excusion de sus bienes, ò probado otros medios suaves, que por ventura les fueran mas provechosos. Todo contra textos, i dotrinas de esta materia. [1695]

Enla qual, se puede, i suele dudar, si à estos Indios, assi presos, i oprimidos, se les admitirà en tales causas de tributos, cession de bienes? I aunque ay muchos que lo niegan, ò ponen en duda, por una ley recopilada, [1696]que la niega à los deudores, i arrendadores de las alcavalas. La contraria opinion es mas cierta, i recebida; porque no se halla que en este caso se deniegue tal beneficio, como refiriendo muchos textos, i Autores, i respondiendo a los que se traen de contrario, lo disputa singularmente Valençuela Pescador, i el Docto Moderno don Francisco de Amaya, i otros que ellos refieren. [1697]

En lo que es compensacion, todos convienen que no se admite, aunque sea de deuda liquida, como refiriendo muchos lo resuelue Egidio Thomato, [1698]Pero yo, assi en este caso, como en el de la cession, (si fuesse verdadera la opinion de los que no la conceden, en materia de triburos) lo limitàra, en los que se pagan al Rey, cuyos particulares privilegios, i las necessidades publicas que con ellos remedia, introduxeron estas especialidades: mas en los que se pagan a Encomenderos particulares, i para sus particulares aprovechamientos, no hallo razon que convença para admitirlas. Pues aunque se diga, que los tienen por concession del Rey, con la mudança de persona mudaron naturaleza, i en cessando la causa del privilegio, cessa èl tam-**[189]**bien, como latamente

lo prueban algunos Textos, Andres Tiraquelo, i otros infinitos Dotores. [1699]I ser à bien afinar este punto, quando se ofreciere este caso.

Otros pudiera traer, concernientes a esta materia de tributos, pero contentome con los dichos, i con remitirme à los muchos Autores, que han escrito sobre ella tratados particulares. I con añadir en terminos de los Indios, que no deben ser pressos, ni molestados por los que van a cobrar sus tributos en dias de Fiesta en las Iglesias ò cerca dellas, donde se juntan para oir Missa, porque assi lo dispone expressa, i religiosamente una Real cedula, dada en San Lorenço à cinco de Setiembre del año de 1520. cuya razon es, porque por este temor no dexen de acudir à ellas, i de cumplir con tan santa obligacion.

I lo mesmo parece que quiso sentir el Concilio Limense, [1700]que generalmente prohibe todas citaciones, i negociaciones de Indios en las Iglesias, siguiendo lo que en esto tenia ya ordenado el derecho comun. [1701]

I tambien es digno de añadir, i advertir, que à los Indios no se les pueden pedir, ni llevar, por Iuezes, ni escribanos, derechos algunos a titulo de las cartas de pago, i otras diligencias que se hizieren en las cobranças de estos tributos, como lo declara, i manda una cedula de Valladolid à 28. de Febrero de 1551. [1702]que se conforma con lo que en la mesma materia esta ordenado para todos los tributarios por una ley de la Nueva Recopilacion. [1703]

Como ni tampoco pueden ser compelidos à llevar los tributos à partes remotas, i cumplen con ponerlos en los lugares donde residen, ò en los que para esto estuvieren señalados en cada partido, como se ordena por las leyes del derecho comun, i del Reino, donde los Dotores [1704]dizen ser esto verdad, en tanto grado, que aun por costumbre inmemorial no se puede introducir, que uno aya de llevar los tributos fuera del lugar donde reside, ò tiene los bienes de que debe pagarlos. [1705]

Para lo qual, esta assimesmo despachada otra cedula de nueve de Octubre del año de 1553. [1706]que assi lo dispone.

I la pratica que en ello se guarda en las Provincias del Perù, es, que los Indios lleven sus tassas al lugar, que es cabeça de su partido, ò repartimiento, i caxa de comunidad, que en el ay diputada para este efeto, entregandolas en ella a su Corregidor, de quien reciben sus cartas de pago, i el salario de la traida. [1707]I el Corregidor està obligado à embiar luego, lo que dellas toca à su Magestad, à los oficiales Reales de su distrito, i pagar à los demas Encomenderos lo que pareciere pertenecerles.

Estas pagas, segun lo dispuesto por derecho comun, i del Reino, por la parte de ellas, que està cargada en dinero à los Indios, cumplen en hazerla en moneda corriente, i usual, de qual quier genero que sea. [1708]Pero como en las Indias no se usa otra que la de plata, i oro, en esta es en la que la deben hazer, i hazen los Indios, en reales, o en pasta, i assi lo declara una cedula de Madrid, 13. de Iulio de 1578. [1709] i un capitulo de carta escrita à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, en primero de Deziembre del año de 1578. [1710]

Cerca de lo qual, se ofrece dudar muchas vezes, si se les permitirà a los Indios, que contra la voluntad de sus Encomenderos, les puedan pagar tambien, reducido à esta moneda, lo que en las tassas les està cargado en trigo, maiz, mantas, gallinas, ò otras especies, estimandolas, i apreciandolas, no por el precio, que entonces se podria hallar por ellas, sino por el que en las mesmas tassas se hallan apreciadas, i estimadas?

I resolviendo brevemente este punto, lo que cerca dèl se me ofrece que dezir, es, que donde las tassas se hallaren hechas, i estimadas todas en dinero; pero concediendo à los Indios, que por su mayor **[190]** comodidad, cumplan en pagar en las dichas especies, lo que les faltare en dinero, serà suya sin duda la eleccion de la paga. Pero quando, aun que toda la tassa se estimò en dinero, para poner punto fixo enla cantidad della, i su mejor computo, esta tassa se dividio, mandando, que pagassen tanto en dinero, i tanto en las dichas especies, que entonces, para la cuenta, se apreciaron poco mas ò menos, à como corrian, que es lo que verdaderamente passò en las que hizo el Virrey don Francisco de Toledo, i corren hasta oy en el Perù, i à su imitacion en otras provincias. En tal caso, tengo por llano, que assi la parte del dinero como la de las especies, quedò puesta i señalada, cada cosa en su genero, no solo para la paga i solucion, sino tambien para la obligacion. Especialmente, que como llevo dicho, se fue con letura, de que aviendo de pagar los Indios estas especies, les obligabamos juntamente à que trabajassen, i cultivassen la tierra. I assi, no podran ser compelidos los Encomenderos à recebirlas en dinero, segun lo que en casos semejantes, i haziendo la distincion referida, nos enseñan muchos textos, i Autores. [1711]

I muy en nuestros terminos Frederico Husano, [1712]tratando en general la question, si el señor de vassallos, que le deben servicios, ò tributos, podrà à su voluntad pedir, que se los paguen, reducidos à dinero, ò por el contrario, como èl quisiere.*?*

I en esta conformidad votè, i de terminè algunos pleitos en Lima. aunque no faltaron votos contrarios, por dezir, era cosa dura obligar à los Indios, que pagassen oy estas especies, por solo el precio en que las dexò estimadas en su tiempo el Virrey don Francisco de Toledo, aviendose despues acà aumentado tanto su valor.

Pero esta consideracion serà buena, para que pidan en comun se reforme esto, i mande hazer nueva tassa, ò que cumplan con pagar la antigua toda en dinero, como esto i informado que lo pidieron, i obtuvieron los Indios de Caquingora, i Calacoto, en la provincia de los Pacages. Pero mientras esto no se haze, el Derecho enseña, [1713]que lo que no se muda, se ha de estar, i juzgar como estaba.

I assi lo vemos praticar en los vassallos de España, que pagan oy à sus Señores, en especie, las mesmas fanegas de trigo, ò cebada, en que fueron encabeçados de tiempo antiguo, con ser cierto lo mucho que se ha subido, i vale en el presente el precio de estas i otras semillas.

I segun mi entender, solo podrian pedir esta moderacion los Indios, quando por esterilidad se les hiziesse gracia, de que no pagassen estas especies en especie, sino reduciendolas à dinero; que entonces, la mesma causa que obliga à hazerles este bien, podra mover à mandar que los Encomenderos se contenten con el dinero que corresponde al valor en que se hallan apreciadas en las tassas, i no pidan el que pudieran tener de presente. I assi lo suelen mandar muchas vezes los Virreyes, i aun sin que ellos lo mandaran, dize el Padre Ioseph de Acosta, [1714]que tienen obligacion en consciencia de hazerlo.

I luego añade, quan dañoso es, i quan prohibido està, que se hagan, i consientan permutas en orden à cobrar estos tributos entre Indios, i Encomenderos, porque siempre son en perjuizio de estos miserables, i que deben estar muy atentos en su defensa los que goviernan, porque no se les hagan estos i otros agravios. Con cuyo parecer yo me conformo mucho, porque en esta materia de tributos, qualquiera que reciben los pobres,

basta para aniquilarlos, i destruirlos, como elegantemente lo dize el gran Cassiodoro, [1715]por estas palabras:

Los ricos i hazendados à penas sienten los daños, pero a los pobres qualquier perdida les lastima por leve que sea, i un pequeño agravio que se les haga, ocasiona que parezca que pier den todo lo que tienen, los que se conoce que es poco lo que posseen.

[191] CAPIT. XXII.

De los diezmos de los Indios, i si los deben pagar, i de que frutos, i cosas?

DIcho lo que se ha visto de los tributos de los Indios, parece conveniente tratar aora de sus diezmos, por tener en si tal hermandad estas cosas, que regularmente vale el argumento de unas à otras, como lo dize un texto celebre del Decreto, i latamente Everardo, i otros Autores. [1716]

I en fuerça dèl, parece debemos resolver, que pues pagan tributos al Rey, ò à los Encomenderos en su nombre, en reconocimiento de su dominio, como se ha visto, no ay razon por donde los podamos escusar de pagar diezmos à Dios, que es el Rey de los Reyes, i à quien estos se deben en reconocimiento del mesmo dominio, como se colige de muchos textos, [1717]i especialmente de un Canon del Concilio Lateranense, [1718]donde decide, que por esta mayor prerogativa, debe preceder, i preceda à la paga de los tributos, i otros qualesquier derechos, i censos reales, la paga de los diezmos.

La qual, por la mesma causa, se tiene por debida, i introducida, no solo por derecho Pontificio positivo, sino por el natural, i divino, segun la mas comun opinion, que de mas de otros, refutando los errores contrarios de los Hereges, defienden Suarez, i Belarmino. [1719]

En segvndo lugar, en apoyo de esta mesma obligacion, considero, que por fundarse, como se funda, en razon tan superior, i general como la que se ha dicho, esta declarado, i mandado en derecho, que comprehenda con la mesma generalidad à todos los hombres del mundo, i en particular à los Christianos, como lo dizen muchos textos, [1720]i entre ellos una ley de nuestras Partidas, por estas palabras:

Tenudos son todos los omes del mundo de dar diezmo à Dios, è mayormente los Christianos, porque ellos tienen la luz verdadera, i son mas allegados à Dios, que todas las otras gentes.

Supuesto lo qual, no parece se podrà hallar causa alguna para escusar à los Indios ya convertidos, i bautizados, de que los paguen, pues son Christianos, i del gremio de la Iglesia, i estar resuelto por muchos textos i Autores, [1721]que aun los Iudios, i otros qualesquier Infieles, sujetos à Principes Christianos, tengan obligacion de dezmar, especialmente si labran tierras que son, ô fueron de Christianos.

Sin que de esta les releve à los Indios su rusticidad, pues tambien los rusticos pagan diezmos, i esta debe ser en ellos su primer ley Agraria, como lo dize bien (despues de otros) Renato Copino, [1722]añadiendo, que no solo por los diezmos, sino tambien por las

costas que en sus pleitos se causan, pueden ser convenidos, i encarecelados; refiriendo para ello un Arresto del Senado Parisiense.

I pudo alegar à san Iuan Chrysostomo, [1723]que dize: que en esto consiste la paz i hartura de los mesmos rusticos, i que assi, su provecho en caminan, quando los pagan.

I otro de Simon Mayolo, [1724]que citando à Eliano, refiere, que en Libia ay un animal, que se sustenta de lo que caça, i de todas las pressas haze onze partes, tomando para si las diez, i dexando la otra sin llegar a ella, como reservada para Dios, dandonos exemplo con esto, de que son peores, i mas barbaros que las fieras de Libia, los que de sus campos, i cosechas defraudan los diezmos, que Dios les manda que paguen, para el servicio de su Iglesia, i sustento de sus ministros.

Ni tampoco parece, que les pueda servir de escusa à los Indios, su mucha pobreza, pues esta obligacion de pagar los diezmos, corre por igual, en pobres, i ricos, segun dotrina de Santo Tomas, comun-**[192]**mente recebida por Theologos, i Iuristas. [1725]

Porque nunca se ha hallado nadie, que por pagar diezmos se aya empobrecido: antes siempre (como grave, i repetidamente lo enseñan san Agustin, i san Geronimo, [1726]) esso les haze mas ricos, i les llena de abundancia de bienes espirituales, i temporales: en tanto grado, que es comun opinion, que si el que tiene en arrendamiento alguna heredad, dexò de pagar los diezmos del fruto della, i despues le sobreviene alguna esterilidad, no podrà pedir remission por respeto de ella; porque se tiene por cierto, que este trabajo se le embiò Dios, en pena, i castigo de aquel delito. [1727]

A lo qual se ajusta mucho lo que dixo Symacho, [1728]con ser Gentil, que la Religion menospreciada, ocasiona la esterilidad; i mas en nuestros terminos Rebufo, [1729]diziendo, que vemos muchas vezes, que los soldados despojan à los rusticos, ò labradores, lo qual no les sucediera, si huvieran pagado à Dios los diezmos enteramente. Porque quien no da à Dios lo que le debe, darà al soldado impio, i cruel lo que no le debe, como se lo amenaça san Agustin, [1730]i lo prueba, refiriendo otras cosas, un Autor Moderno. [1731]

Lo tercero, funda esta mesma obligacion de los Indios en pagar diezmos, que como el Rey tiene fundada su intencion en cobrar de ellos los tributos generalmente, como lo dixe en el capitulo 19. tambien las Iglesias, i los Eclesiasticos, fundan la suya, en cobrar los diezmos de todo genero de personas, como lo dize la ley de Partida, i textos que se han referido, i otros muchos à cada passo. [1732]

De donde se sigue, que no parece se podran escussar los Indios de esta regla i obligacion tan comun i general, sino mostraren algun privilegio particular que les exima de ella, segun en terminos semejantes lo dize una Glossa, seguida por Hostiense, Iuan Andres, i otros graves Autores. [1733]

El qual privilegio, no sabemos que hasta aorà se aya concedido à los Indios, antes se halla que en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias, que estan confirmadas por la Sede Apostolica, se haze expressa mencion de los diezmos, que han de dar los Indios, i los otros Fieles, i de como se han de dividir. I lo mesmo se dize en los Concilios Mexicano, i Limense. [1734]Demanera, que aun quando las Iglesias no tuvieran en esta parte la assistencia del derecho comun, esta concession Pontificia bastàra por titulo, por la qual sin necessidad de entrega, ni otro acto alguno se transfiere à los donatarios ò concessionarios pleno dominio, conforme à derecho. [1735]

Lo qvarto, en favor del mesmo intento haze, que aun si para el nos queremos valer de las cedulas Reales, (las quales, que fuerça tengan en estas materias Eclesiasticas, lo trataremos en otro lugar) hallaremos, que las que hablan de estos diezmos de los Indios, estan tan confusas, varias, i encontradas; que no parece se puede sacar dellas cosa fixa i segura.

Porque, quanto à lo primero, Antonio de Herrera refiere, [1736]que en una junta que se hizo en Barcelona año de 1529. se declarò, que los Indios avian de ser juzgados i tratados como los demas vassallos de España, sin gravarlos en mas que en los tributos que buenamente pudiessen pagar al Rey, i los diezmos à Dios i su Iglesia, si por algun tiempo no se les hiziesse suelta de ellos.

I Fray Iuan de Torquemada, [1737] trae una carta, que Fernando Cortès, despues de allanadas, i convertidas las provincias de Nueva-España, escribio al señor Emperador Carlos V. en la qual, entre otras cosas, pide, i aconseja, que se le embien Religiosos, que se ocupen en dotrinar, i Sacramentar à los Indios, i se les apliquen los diezmos, que bastaren, para que se puedan sustentar, i edificar Iglesias, i lo demas se reserve para el Rey, sacando para ello Bulas del Papa.

I despues de esto, hallo, que en **[193]** la Nueva-España se mandò, que los Indios dezmassen, por lo menos del ganado, trigo, cebada, i seda, por cedula del año de 1536. dirigida al Virrey don Antonio de Mendoza, i por la que el año de 1546. se despachò en confirmacion del Concilio Mexicano, i estas se mandaron guardar en la Provincia de Quito, por cedula del año de 1554. i en la de Lima por otra del de 1557.

Pero despues, hablando con mas expression, i extension, se escribio una carta al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, en 28. de Deziembre de 1568. años, en que se le ordena, i manda, que luego, i sin admitir disputas, ni encuentros de pareceres, haga, que en aquellas provincias, indistintamente, assi Indios como Españoles, paguen diezmos de todas las cosas, i frutos, de que se suelen, i deben pagar, i aun tambien los personales, tassados con debida moderacion. I que hecho esto, rebaxasse de los tributos de los Indios, lo que en las tassas de ellos les avia cargado para las dotrinas, i Dotrineros.

Pero como don Francisco respondiesse, que esto, con la generalidad que se le ordenaba, era duro, i lleno de dificultades, se le rescribio, que avia parecido bien lo que dezia, i que en el Real Consejo de las Indias se quedaba deliberando sobre el punto, como tan grave, i que èl en el entretanto lo mediasse, i acomodasse allà con su prudencia, i destreza, como mejor pudiesse, i le pareciesse.

Lo qual puso luego en execucion, i mandò, que de los tributos de los Indios se sacasse el salario de los Dotrineros, que en el Perù llaman *Synodo,* i otra quota parte aplicada para las Iglesias de los pueblos de ellos, i de los Hospitales donde los curan, i que durasse, mientras no se acababa de assentar, que pagassen los diezmos comolos demas Fieles.

I aviendose despues de proveido esto, introducido, i assentado en el distrito del Arçobispado de Lima, que los Indios dezmassen, si quiera de los frutos que cogen, i de las aves, semillas, i otras frutas, i legumbres, que no se avian conocido en aquellas provincias, hasta que los Españoles las llevaron à ellas, el Virrey Conde del Villar hizo consulta al Consejo, diziendo, le parecia justo, que lo que esto montasse, se rebaxasse de las tassas, i tributos, como lo avia dexado advertido, i reservado don Francisco de Toledo, i se le respondio en carta de 12. de Febrero de 1589. que siguiesse los passos de

don Francisco, i como mejor pudiesse, executasse lo que èl avia dexado ordenado en las dichas tassas.

Las quales cedulas, i otras que à esto conciernen, se hallan juntas en el primer tomo de las impressas, [1738]i por todas consta la gran variacion que ha avido en esta materia, de que resulta, que aun no puedan alegar los Indios en su favor, que estàn en costumbre, i possession de no pagar diezmos. Porque aunque esta suele valer, i obrar mucho en quanto à ellos, [1739]como nos lo enseña una decretal, santo Tomas, i otros muchos Autores, requierese, que sea uniforme, inmemorial, i legitimamente prescripta, como despues de otros lo resuelve Rebufo. [1740]

Lo qual no se halla en nuestro caso, segun parece por lo que se ha dicho. I porque en estas provincias de las Indias, por ser tan reciente su conversion, i poblacion, i mucho mas recientes las tassas que hizo en el Perù el Virrey don Francisco de Toledo, hasta las quales no avia nada fixo, ni establecido en esta materia, no se puede dar, ni alegar prescripcion inmemorial, ni aun tampoco quadragenaria, porque essa requiere expressa, ò por lo menos tacita aprobacion del Romano Pontifice, segun una Glossa, que todos siguen, [1741]la qual aqui no ha intervenido.

Antes hallo una expressa provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Toledo à 27. de Febrero del año de 1534. [1742]en que se **[194]** manda à la Audiencia de Mexico, que mire, que forma se podrà tener, para que los Indios no puedan adquirir possession, ni prescripcion de no dezmar en aquellas provincias, i que vea, si serà mas conveniente, que en lugar de los diezmos, se reserven todas las tierras, i heredades, que en su Gentilidad diputaban, i cultivaban para sus Idolos, i que essas queden, i sean compelidos à cultivarlas aora, para la fabrica de las Iglesias, sustentacion, i ornato de ellas, i sus Ministros.

Esto es, quanto parece se puede considerar en orden à que deben dezmar, i diezmen los Indios. Pero sin embargo, la contraria opinion es mas cierta, i està por aora recebida en pratica, en casi todas las provincias de las Indias, teniendo por mas acertado govierno relevarles del todo de esta carga, ô por lo menos que se aya de cobrar, i cobre de ellos con mucha moderacion, i templança, lo qual no dexa de tener por si fundamentos, que basten para contraponerse à los ponderados.

I el primero sea, que si como entrè suponiendo en el principio de este capitulo, vale el argumento de tributos à diezmos; en los tributos hallamos, que estàn mandados remitir por algun tiempo à los Indios Neophitos, ò recien convertidos, como lo dexè dicho en el capitulo diez i nueve. I assi no es mucho, ni injusto, que se les remitan los diezmos.

I aunque ya, en muchas Provincias, no pueden en rigor llamarse Neophitos los Indios, pues ellos, i sus padres, fueron, i son bautizados, segun la dotrina de Covarruvias, i otros Autores. [1743]Todavia, porque faltan muchos por convertir, i porque los ya convertidos, se confirmen mas en nuestra Religion, es conveniente disimularles, ò templarles mucho la obligacion de los diezmos, sin tratar de que por aora los paguen con todo rigor, como en semejante caso dize de si averlo hecho el glorioso Apostol san Pablo, [1744]no pidiendo aun el preciso sustento, de que necessitaban los Ministros del Evangelio, porque esto no fuesse de algun estorvo à la propagacion del que se pretendia.

En fuerça del qual lugar, santo Thomas, el Cardenal Cayetano, i muchos Teologos, i Iuristas, [1745]que comunmente los siguen, dizen en nuestros mesmos terminos, de los diezmos que puede la Iglesia, por evitar escandalo, i por otras justas causas, dexar de

cobrarlos, i que aun se podria conceder esto, como por pacto, ò por via de privilegio, à los pueblos infieles, que admitiessen su conversion, como se les quitasse esta carga.
El segvndo fundamento se puede tomar, de que aunque muchos afirman, que la obligacion de pagar diezmos es de derecho divino, como queda apuntado, i assi parezca indispensable en qualquiera Christiano. Otros Autores, no menos graves, de ambas Escuelas, llevan la contraria opinion, i otros toman algunas concordias, i finalmente, segun lo resuelve el doctissimo Presidente Covarruvias, i los que le siguen, [1746]lo mas cierto es, que aunque el dar diezmos para el preciso sustento de los Ministros de la Iglesia, dimana del derecho Divino, el prefinir, i determinar, que cantidad sea la que se debe dar i pagar à este titulo, ò para este efeto, que llaman, *la Quota*, es de derecho humano positivo, i la potestad de esta determinacion, ò assignacion reside en el Sumo Pontifice.
Dedonde es, que no solo por privilegio suyo, sino por costumbre, legitimamente introducida, que obra lo mesmo, [1747]se puede hazer, ò introducir, que algunas provincias, ò personas sean del todo exemptas de pagar diezmos, ò los paguen en muy moderada cantidad, ò de solos estos, i aquellos frutos, i cosas, i no de los demas. Principalmente quando de otras rentas, obvenciones, limosnas, ò bienes Eclesiasticos, tiene el Clero lo que pueda bastarle para su de-**[195]**cente sustento, como expressamente lo dize una celebre Decretal, santo Tomas, i otros muchos Dotores. [1748]
I de esta mesma opinion fue el Cardenal Parisio, [1749]trayendo el exemplo de los Theutonicos, que estàn en costumbre de pagar à la Iglesia ciertas medidas en vez de diezmos, i con esso cumplen, quier cojan frutos, quier no los cojan.
I yo añado otro, sacado del Concilio Lateranense, [1750]donde se supone, que en ciertas provincias vivian algunas gentes mezcladas con los naturales de ellas, i todos Christianos; pero estos, segun sus ritos, estaban en privilegio, ô costumbre de no dar diezmos, i manda que se les guarde, pero con advertencia, que si arrendaren à otros sus possessiones, se cobren de ellos por entero, para que cessen fraudes. I dà por razon, una que arma mucho para nuestro intento, conviene à saber,

Que solo se han de pagar de necessidad los diezmos, que se deben por ley divina, ò por costumbre del lugar aprobada.

En tercero lugar, se puede considerar por esta parte, que aunque concedamos por llana, i verdadera la obligacion general, que todos los Fieles tienen de pagar diezmos, como se dixo en los fundamentos de la contraria; essa no excluye à los que por particular razon, privilegio, ò costumbre, se hallan exemptos de ella, como pretenden estarlo estos Indios, lo qual (demas de los referidos) se colige, i prueba bastantemente delas dotrinas, que para ello ay de Acursio, Baldo, i otros inumerables. [1751]
Especialmente, si advertimos, como se debe, que los Indios no estàn totalmente exemptos de la dicha obligacion, pues en sus tassas, i tributos, i copiosas limosnas, i oblaciones, i otras cosas en que los hazen servir, i trabajar para los ministerios, i Ministros Eclesiasticos, que todas se subrogan en vez, i lugar de los diezmos, pagan suficientemente lo que basta para sustentarlos, i assi, conforme à derecho, no pueden, ni deben ser gravados con dos prestaciones. [1752]I puede la costumbre, si ya no eximirles en todo de pagar diezmos, por que esso lo dificultan algunos Dotores, [1753]moderar la quota, como se ha dicho, ò mudar el modo, i forma de la paga, que esso no està prohibido.

Mayormente concurriendo en los Indios, demas de las razones que se han apuntado, la de su natural desventura, i pobreza, la qual, aunque confessemos, que no quita del todo la obligacion de dezmar, como arriba se dixo, no se puede dudar, que escusa de pagarlas en su sumo rigor, i que si los pobres tienen necessidad de todo lo que cogen para su preciso sustento, pueden reservarlo en si con buena conciencia, sin pagar diezmo, i aun sin obligacion de restituirlo, aunque vengan à mejor fortuna, como lo enseña Abad, à quien intrepidamente siguen Antonio de Butrio, i otros Autores, [1754]i ayuda lo que diximos de la paga de los tributos (que tambien se remiten por esta causa) en el cap. 19.

Lo qvarto, si nos queremos guiar por cedulas, i provisiones Reales, se haze tambien esta opinion mas probable; porque aun que entre las que dexamos ponderadas por la contraria, ay algunas, que mandan que diezmen los Indios, nunca se pusieron en execucion. Antes considerada su condicion, i naturaleza, i que en otras cosas, i enlos mesmos tributos, pagaban lo necessario para la fabrica de las Iglesias, i bastante sustento de los que los dotrinan, se mandò ultimamente por una cedula de Valladolid 14. de Setiembre de 1555. [1755]que no se hiziesse novedad, i que aun en la NuevaEspaña cessasse el diezmo, que de ellos, como diximos, se començò à cobrar, del trigo, cebada, i seda, por virtud de lo dispuesto en el Concilio Mexicano, i que se guardasse, i bolviesse à poner en pratica otra cedula de Monçon, de dos de Agosto del año de 1533. [1756]que ordenò, que los diezmos se incluyessen en los tributos, i de ellos se sacassen, por que lo sintiessen menos los Indios. I porque todavia iban contra esta **[196]** cedula el Arçobispo de Mexico don Fr. Alonso de Montufar, i otros Prelados de la Nueva-España, insistiendo en lo dispuesto por el Concilio de Mexico, i Clementinas que de esto tratan, [1757]i descomulgando en virtud de ellas generalmente Indios, i Españoles, que no dezmaban enteramente, se despachô otra cedula en Valladolid, à diez de Abril de 1557. años, que mandò guardar con mayor aprieto, la que se ha dicho del de 1555. i en el mesmo dia otra, para que cuidassen de su cumplimiento el Virrey, i Audiencia de Mexico. [1758]

I enla mesma conformidad se despacharon otras para el Obispo de Quito, i Audiencia de Lima, encargandoles, que viessen, i informassen, si en aquellas tierras se podria introducir lo que se avia intentado en Nueua-España; pero que en el entretanto que con su informe se tomaba resolucion, no hiziessen novedad alguna, ni consintiessen cobrar de los Indios à titulo de diezmos, mas de lo que les estaba cargado en sus tassas.

Esto mesmo se ha ido mandando repetidamente por otras cedulas mas nuevas de los años de 1603. i 1605. que se hallan en el sumario de las que se tratan de recopilar, [1759]donde tambien està otra apuntada por ley 38. cuya suma es,

> *Que los Indios solo paguen los diezmos que se huvieren acostumbrado, i sin exceder en el modo desus pagas; i que si voluntariamente quisieren pagar mas, los Prelados procedan atentamente, i las Reales Audiencias cuiden, que à titulo de esto, no reciban daños, agravios, ni vexaciones.*

Todo lo qual supuesto, Yo, en esta diferencia, i encuentro de cedulas i opiniones, siempre he sido, i soy de parecer, que en dando lugar el estado de las Indias, i de los Indios, serà bien alentarles, i persuadirles, que paguen diezmos enteramente, como los demas Christianos, por que esso es lo mas seguro, i lo dexò aconsejado, i pedido aquel santo Arçobispo de Lima don Toribio Alfonso de Mogrovejo, en un memorial que sobre este punto embiò al Real Consejo de las Indias.

I lo mesmo viene â sentir Iuan de Matienzo, [1760]aunque solo concede, que diezmen por aora de los frutos, que los Españoles les llevaron de España, i no de los que ellos conocian, cultivaban, i cogian antes de su venida.

El Padre Ioseph de Acosta [1761]tambien reconoce, que deben pagar diezmo, i que esso es derecho divino indispensable, por lo menos en lo forçoso para el sustento de los Ministros del Evangelio, trayendo en prueba de ello muchos lugares.

El Dotor Francisco Carrasco del Saz, [1762]que despues de aver abogado muchos años en Lima, con buen credito de Letrado, murio Oidor de la Real Audiencia de Panama, disputò esta question mas largo que todos, i assimesmo se inclina à que es justo i conveniente, que los Indios se enseñen à pagar diezmos, insertando una alegacion en Derecho, que escrivio contra ellos sobre este punto, en favor del Dean, i Cabildo de la santa Iglesia del Cuzco. Pero mientras en èl no se toma por el Consejo la ultima resolucion, que serà la mas acertada, no hallo, que en estrecha disputa aya cosa que desdiga de las reglas del derecho divino, ni humano, en la forma que oy se observa, de que los diezmos de los Indios anden inclusos, mezclados, i tassados con sus tributos, aunque lo que assi paguen, sea menos de lo que realmente pudieran montar los dichos diezmos, si se cobraran por todo rigor. Por que esto bien se les pudo i puede conceder por privilegio, à costumbre, como queda probado. I no es visto huir, ò fraudar la paga delos diezmos, quien por qualquier otra via, dâ aquello que puede bastar para el sustento de los Ministros Eclesiasticos, como tambien queda dicho, i mui en nuestros terminos lo resuelven despues Covarr. i otros que se han citado, los Padres Leonardo Lessio, Gabriel Vazquez, i Ioseph de Acosta. [1763]El qual siempre aconseja, que en tassar à los Indios los diezmos, i los tributos, se vaya con toda templança, i moderacion, porque en excediendo de lo preciso, podrà tener nombre de robo lo demasiado.

[197] CAPIT. XXIII.

De los mesmos diezmos de los Jndios, i varias questiones praticables, que cerca dellos se suelen ofrecer.

DE lo dicho en el capitulo passado, podemos ir en este deduciendo la resolucion de algunos puntos, no solo utiles, sino precisos, i necessarios para la pratica de los diezmos de los Indios. I el primero sea, que pues los hallamos por mayor parte en possession i costumbre de no pagarlos, ò de que lo que pagan salga de las tassas de sus tributos, en ella deben ser amparados, i manutenidos, sin permitir, que los Eclesiasticos la innoven, ni alteren en cosa alguna.

Porque en esta materia de diezmos, qual quier novedad està prohibida, como en casos mui parecidos al nuestro, lo dispone una ley recopilada, i los Autores que tratan de su comento. [1764]Con los quales convienen otros casi inumerables, que en la mesma materia conceden el interdicto, que llaman, *Retinendæ*, i otros remedios possessorios. [1765]

Lo qual es verdad, en tanto grado, que aun sin pedirlos la parte, que es agraviada con la novedad, los puede proveer el juez de oficio, si del processo le consta de ella, i que esta novedad, para este efeto, se tiene por probada con solo un testigo, sin que se le pueda

oponer, al que usa de este remedio de interin, ò manutencion, el notorio defeto del titulo. Porque qualquier posseedor, aunque injusto, debe ser amparado, i manutenido, como lo prueban los mesmos, i otros muchos Autores à cada passo. [1766]

I no se dirà, que han caido los Indios de esta possession, ò que estàn privados de gozar del dicho amparo, ò manutencion, si acaso por violencia, ô por su floxedad, i natural rendimiento, los Eclesiasticos (como muchas vezes acontece) huvieren cobrado de ellos por entero, ò algo mas de lo que por las tassas, ô la costumbre en que se hallan, solian, i debian pagar; por que semejantes actos, ni dan, ni quitan derecho, antes por solo intentarlos, se induce turbacion de la dicha costumbre, segun la comun resolucion, i dotrina de muchos textos, i Dotores. [1767]

I supuesto, que los Indios, por virtud de ellas, i de las Reales cedulas, en que se halla aprobada, estàn en tan larga possession, vel quasi, en intentando el remedio que se ha dicho, para ser amparados en ella, se tienen por reos, i quien se la pretendiere quitar, ora sea por via de accion, ô de excepcion, ha de mostrar titulo, privilegio, ò costumbre contraria, mas clara que la luz del medio dia, como tambien lo dispone el derecho, i lo resuelven sus Glossadores. [1768]

I esto es lo que se suele dezir comunmente, que la possession antigua ha de vencer, prevalecer, i ser amparada; por que la nueva, ò posterior, se presume violenta, i clandestina, i se tiene mas por invasion, que por possession. [1769]

En fuerça delas quales razones, se determinô en la Real Audiencia de Lima, siendo yo juez en ella, que los Indios del Cuzco debian ser amparados en la possession que alegaban de no pagar mas diezmos, que los de sus tassas, no obstante la pretension del Dean, i Cabildo de la santa Iglesia de la mesma ciudad, que alegaba muchos actos antiguos, i modernos, en que los avian pagado por entero, i enla forma ordinaria, i que assi tenia ya costumbre en contrario. Del qual pleito haze mencion, i fue Abogado el Doctor Francisco Carrasco del Saz, como yà lo apuntè en el fin del capitulo passado, i imprimio su alegacion entre otras, que intitulò sobre la Nueva Recopilacion. [1770]

I ay cedula particular, dada en Valladolid à 30. de Setiembre del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey, Virrey del Perù, **[198]** en que se le manda, que procure, que à estos Indios del Cuzco no se les lleven diezmos, i se les guarde la antigua costumbre, por donde se verâ, que no consintieron la nueva, si es que la huvo, i que clandestina, ò violentamente la procurô introducir el Cabildo.

I à este pleito se parecio algo, otro, que la santa Iglesia Metropolitana de Lima movio tambien contra los Indios de su Arçobispado, excepto que hizo mejor probança, de que en èl avia muy antigua costumbre de cobrar de los Indios, de mas de la tassa, diezmo entero, del trigo, cebada, ovejas, i demas frutos, que alli llaman *de Castilla*, i medio diezmo, conviene à saber, uno de veinte, del Maiz, Chuño, Papas, i otros frutos, que dizen *de la tierra*, de que tambien hizo mencion el Dotor Carrasco. [1771]

I una cedula Real, dada en Ventosilla à siete de Febrero del año de 1602. por la qual parece, que aviendose quexado la Iglesia, de que se les quitaba su antigua costumbre de percebir los diezmos, en la forma referida, de los Indios, que de muchos años à aquella parte se los avian pagado assi voluntariamente, se mandò à la Audiencia de Lima, que mirasse la justicia de las partes, i por el consuelo, i comodidad de aquella Iglesia, como tan principal, i Metropolitana.

I no se si aun està acabado de determinar del todo este pleito, alomenos en propriedad. Pero lo que sè, i tengo por muy digno de advertencia, es, que todo aquello que en esta Iglesia, i en otras (si es que ay algunas que tengan semejante derecho, ò costumbre) se cobrare de los Indios por via de diezmo, se les ha de rebaxar de lo que para el mesmo efeto se les cargô en las tassas, aunque à titulo de tributo, como yà repetidamente lo dexo dicho, [1772]i està declarado en las mesmas tassas, que hizo en el Perù el Virrey don Francisco de Toledo, i en la consulta que hizo el Conde del Villar, à que dio ocasion esta mesma exaccion de diezmos, que se començò à introducir en el Arçobispado de Lima.

Lo segvndo, de lo assentado en el capitulo antecedente, i en este, deduzgo, que caso, que en alguna provincia, ò diocesi, se halle legitimamente introducida, i probada esta costumbre, ò prescripcion, que se pretendio en la de Lima, no por esso se podran valer della en otros Obispados, donde no se huviere igualmente introducido, i obtenido, aunque se alegue, que milita en ellos la mesma razon, como magistralmente lo enseña Baldo, seguido por Avendaño, [1773]i en terminos de diezmos, i que la costumbre en ellos, especialmente quando es contra derecho, ò leyes que la prohiben, no se estiende de unos lugares à otros, ni de unas cosas à otras, Abad, Hostiense, Castrense, Rebufo, i otros muchos Autores. [1774]

Cuya razon es, porque tales costumbres, ò prescripciones, siempre se estrechan, ò circunscriben al lugar donde se adquieren, i como lo dizen algunos Textos, [1775] tanto tienen de potencia, como de acto.

I uso aqui promiscuamentè de de estos terminos, *Prescripcion*, i *Costumbre*, porque para el caso que se trata, importan lo mesmo, como en otro semejante lo dixo Gironda, [1776]aunque bien se, que para otros, tienen entresi muchas diferencias, de las quales tambien tratan muchos Dotores, [1777]

Enseñandonos juntamente, que esta materia de exaccion de diezmos, que no se pretende contra algun particular, sino contra comunidad entera, ò cierto genero de hombres, mas se ha de juzgar por la naturaleza, i reglas de la costumbre, que por las de la prescripcion, en lo qual assimesmo convienen Francisco Balbo, i el Adicionador de Alexandro. [1778]

I es muy digno de notar para lo que tratamos, por que la prescripcion para no pagar diezmos, requiere titulo, ò possession, de cuyo principio no aya memoria. [1779]Pe-**[199]**ro en la costumbre de no dezmar, ô de dezmar en cierta manera, ò de ciertas cosas, no es necessaria inmemorial, i basta que ayan passado quarenta años, aunque sea sin titulo, i buena fe, i se vaya contra la presumpcion del derecho, como en èl mesmo lo hallamos dispuesto, i lo enseñan muchos Autores. [1780]Aunque Azevedo parece aver halucinado en esta parte, i requiere, que para probar costumbre de no dezmar, se articule la inmemorial. [1781]

Mas bolviendo aora à nuestro proposito, si se diesse caso (como se puede dar, porque se trata de ello) que el Arçobispado de Lima, por la distancia de los lugares, ò por otra justa causa, se dividiesse en otros Obispados, entonces la costumbre introducida, i obtenida por el de Lima, aprovecharia à los Obispados, que dèl se desmembrassen. Como por el contrario vimos, i praticamos en el Obispado del Cuzco, que la sentencia que contra èl obtuvieron los Indios en el pleito que se ha referido, prejudicò despues igualmente à los

nuevos Obispados de Guamanga, i Arequipa, en la parte que dèl se les aplicò, como lo nota bien el Dotor Carrasco. [1782]

I se puede probar, por muchos textos, i dotrinas, que nos enseñan, [1783]que si una provincia se divide en dos, esta nueva, assi separada, i sus Magistrados, i vezinos, han de ser juzgados por el mesmo derecho, que antes tenian, i conservan sus mesmas leyes, acciones, i privilegios, como tambien en terminos de Obispados, i Parochias, que se dividen, ô desmiembran, lo dizen otros Textos, [1784]i de los que accessoriamente se unen, lo dexè dicho en otro lugar. [1785]

Lo tercero, i que tambien se infiere de lo que se ha dicho, es, que la parte, que à titulo de diezmos està incorporada en la tassa, i gruessa de los tributos de los Indios, para fabrica de Iglesias, i Hospitales, i paga de Dotrineros, se ha de pagar primero que se paguen los mesmos tributos à sus Encomenderos, como expressamente lo declara, i dispone el Concilio Limense II. [1786]lo qual parece se dispuso à fin, de que despues los Encomenderos, i el Rey, en los repartimientos, que tiene incorporados en su Corona Real, paguen otro diezmo, por lo que reciben de los Indios en especies, i no se halla averse ya dezmado otra vez, i esto conforme à la costumbre que cerca de ello huviere en cada Provincia, como està ordenado por una cedula del señor Emperador Carlos Quinto, dada en Valladolid à tres de Setiembre de 1536. años, i por otras de los successivos de 1549. i 1556. [1787]

I aun se halla otra anterior, dada en Valladolid à quatro de Iunio de 1523. [1788]en que el mesmo señor Emperador declarò, i mandô, que se pague diezmo de todas las haziendas del Rey. I en esta conformidad se han despachado muchas executorias por el Real Consejo de las Indias, i Audiencia de Lima.

I con esta pratica, se justifica aun mucho mas el privilegio, que avemos dicho estar concedido à los Indios, de que no paguen por entero los diezmos, pues lo que por esta causa se haze de gracia, ò suelta à estos pobres, se cobra despues colmadamente de sus Encomenderos, i assi los Eclesiasticos no vienen à perder nada, ni tienen de que quexarse, pues si antes huvieran cobrado por entero el diezmo de los Indios, i despues le quisieran cobrar segunda vez de los Encomenderos, de las mesmas cosas, i especies ya dezmadas por los Indios, fuera pedir, que se dezmaran dos vezes, i assi *Rediezmo*, el qual està prohibido por todo derecho, [1789] y en su detestacion escriben mucho muchos Dotores.

I yo hallo un Canon del Concilio Lateranense, [1790]que parece vio el mesmo caso de que vamos tratando, i dize estas palabras:

Estatuimos, que por la prerrogativa del dominio general, que deben à Dios sus criaturas, sobre el de **[200]** *todos los hombres, en la exaccion de los tributos, i censos, prefiera la paga de los diezmos, ò por lo menos aquellos à quienes se pagaren los dichos censos, ò tributos, sin averse primero dezmado, sean compelidos à hazerlo por censuras Eclesiasticas, pues passan à ellos con esta carga, satisfaciendo enteramente à las Iglesias à quienes por derecho se debieren los tales diezmos.*

I en terminos del derecho particular, o municipal de las Indias, tambien se hallan prohibidos los rediezmos, por executoria litigada en el Real Consejo de las Indias, i confirmada por el dicho señor Emperador Carlos V. la qual lo declara, i manda assi, en

el capitulo quinto, [1791]i lo toca el Dotor Carrasco del Saz, [1792]i yo lo bolverè à tratar en el libro quarto de esta Politica, quando hable de los diezmos, que pagan los Españoles.
En qvarto lugar infiero, que pues los Indios, aun en los diezmos Reales, ò prediales, no han de pagar mas de lo que va dicho; con mucha mayor razon seràn, i deben ser tenidos por totalmente libres, i exemptos de los personales, los quales algunos Prelados, i otros Ministros Eclesiasticos, les han pretendido cargar en algunas partes, con suma codicia.
Porque, aunque se halla una cedula de 28. de Deziembre de 1568. dirigida à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, de que yà hize mencion en el capitulo antecedente, en que se le manda, que estos diezmos personales se cobren de los Indios con moderacion. Esto (segun parece) se dixo enunciatiuamente, i presuponiendo, que estaba assentado que se pagassen, lo qual nunca lo fue, ni se ha puesto en execucion; antes por otras muchas cedulas, i provisiones Reales, [1793]està mandado generalmente, que tales diezmos como estos no se pidan, cobren, ni paguen, no solo por los Indios, pero ni por los Españoles, ni otras qualesquier personas, de qualquier nacion, estado, ò condicion que sean, que habitaren en las Indias.
I esta costumbre, i cedulas, en cuya virtud se ha entablado, son validas, i justificadas: porque aunque algunos han tenido lo contrario, movidos por algunos textos del Derecho Canonico, [1794]que dan à entender, que assi en estos diezmos, como en los otros, tienen las Iglesias fundada su intencion, de donde parece averse tomado una ley de Partida, [1795]que dize: *Que no se pueda ninguno escusar, que no dè ninguna cosa por diezmo de aquello que gana, maguer que diga, que no es costumbre de lo dar.*
Lo mas verdadero, i recebido es, que estos diezmos personales se pueden quitar, ò prescribir en todo, por ley, ò costumbre, quando en los prediales queda congrua bastante para el sustento de los Eclesiasticos, ò por otro modo les està proveido lo necessario, como expressamente lo enseñan Henrico de Boic, Hostiense, i otros muchos Autores, que refieren, i siguen Covarruvias, i Menchaca. [1796]
I que en los Reinos de nuestra España corra generalmente esta costumbre, que no se pague diezmo de jornales, ni soldadas de oficiales, i otros moços de servicio, ni de las ganancias de los mercaderes, lo assienta por cosa llana Fray Domingo de Soto. [1797]I Navarro dize lo mesmo, [1798]añadiendo, que no solo en España, sino en todo el Orbe Christiano està recebida, i legitimamente prescripta la mesma costumbre; lo qual siguen tambien Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, Paz, Molina el Teologo, i otros muchos. [1799]Dando por razon, que los diezmos personales no son de derecho Divino, aviendo en los demas lo bastante para el sustento del Clero. I alli responden à la ley de Partida, i hazen mencion de los pleitos que sobre esto huvo, en los Obispados de Cuenca, Plasencia.
I en los Indios, es mucho mas justificada esta costumbre, por ser tan pobres, i que demas de los tributos, que pagan por sus tassas, acuden à los muchos servicios, i **[201]** ministerios de la Republica que se han referido, i en particular à los edificios, reparos, i ornamentos de las Iglesias, i à tantas cosas en que los mandan, i ocupan sus dotrineros.
A los quales assimesmo dan tan continuas, i copiosas limosnas, i oblaciones, que ay quien diga, i apriete con grade instancia, en que estas les bastan por premio de lo que sirven, i que se les podrian quitar los Sinodos, ò estipendios que se les pagan, ò aplicarlos à su Magestad, para las guerras en que se halla.

Lo qvinto i ultimo, en consecucion de lo que se ha dicho, se debe tambien inferir, i notar, que supuesto, que libramos à los Indios de la paga ordinaria de los diezmos, por la que hazen en las tassas de sus tributos, parece forçoso, que resolvamos, que los Caciques, ô Curacas, Segundas Personas, i otros, que en el capitulo 19. diximos, que eran exemptos de tributar, ayan de pagar diezmos enteramente, pues cessa en ellos essotra paga. I de otra suerte vendrian del todo à quedar libres de dezmar, lo qual, como queda dicho, por ninguna costumbre se puede introducir, aunque se aya continuado, i guardado mil años, como lo añade, i prueba Marescoto. [1800]

Punto en que, aun antes que yo, hizo reparo Iuan de Matienzo, [1801] i fue de parecer, que no debian estos tales Indios gozar del dicho previlegio, assi por la razon referida, como porque por la mayor parte estos Caciques, i Segundas Personas son ricos, i mas entendidos, i ladinos, que los otros Indios, i era justo, i conveniente, que del todo los fuessemos a justando, i amoldando à las costumbres, i obligaciones de Christianos.

I à esto se puede añadir, que aunque las cedulas que eximen de diezmo à los Indios, sean tan generales, i indefinitas, todavia, segun las reglas de Derecho, [1802]se deben restringir à la materia de que se trata, i à los casos, i personas en que milita el intento que lleuan, i la razon en que se fundan; especialmente, quando estamos en materia odiosa, i que se aparta de los preceptos comunes, qual dexamos dicho ser esta de no pagar diezmos, i que por el consiguiente reciben estrecha interpretacion. [1803]

Pero sin embargo, tengo por mas acertado, que por aora no se innove nada en esta materia. Porque aunque los Caciques no paguen tributo, goviernan, animan, i ayudan à los que los pagan, i cuidan de cobrarlos, i de que se labren i cultiven las Chacaras de comunidad, de que suele salir lo mas de ellos, i las pagas de los Sacerdotes, fabricas de Iglesias, i sus ornamentos, i en efeto todo lo necessario al culto divino. Con que virtualmente son visto pagar tributos, i diezmos. Pues estas obras, i su industria, vale por el dinero, que pagan los otros, i aun mas, como se dize, i computa entre los que arman compañia, i en otros casos semejantes, de que tratan algunos Autores. [1804]

Demas, de que de parte de los Caciques, Segundas Personas, i otros reservados, se podrà alegar, que pues en tanto tiempo los Eclesiasticos no les han pedido, ni llevado diezmos de por si, son vistos averselos remitido. Argumento de que en esta mesma materia usa una decision de la Rota Romana, i otros muchos Dotores, que refiere i sigue el Cardenal Pedro Paulo Parisio. [1805]

I esto es lo que por aora me parece que basta, en quanto al dezmar de los Indios, otras questiones, que pueden ser comunes à ellos, i à los de los Españoles, se diran en otros capitulos. [1806]I assi cerrarè este, con advertir, que donde quiera, i quando quier a que constare, que de este privilegio, ò costumbre de no dezmar en la forma ordinaria, en que dezimos que estan los Indios por mayor parte, se començare à sentir, que se les sigue à las Iglesias i sus Ministros, algun daño i perjuizio notable, se avrà de re-**[202]**vocar, i mandar que cesse, i se dè otra forma en que bastantemente se satisfagan. Como lo dize una celebre Decretal, que trata de esta mesma materia. [1807]En cuya fuerça dize Felino, [1808]que cada dia se cassan, i anulan muchos privilegios.

I mejor el Padre Leonardo Lessio, [1809]concluyendo, que no puede aver pueblo, que de tal suerte estè libre de dezmo, que no pueda el Sumo Pontifice, quando le pareciere

conveniente, bolversele à poner*:* porque esta potestad le compete por ser como es, Pastor universal de la Iglesia, lo qual le està concedido por derecho divino; i contra este, ninguna prescripcion ni ley humana puede darse, que valida sea.
I lo mesmo sucede, i està dispuesto en qualesquier otros privilegios, i costumbres, en si validas, i justas, si se probare, que por su ocasion las Iglesias han venido à caer en considerable pobreza, como lo dizen otros Textos, i Autores Canonicos, [1810]i hablando generalmente de qualquier privilegio, que comiença à ser nocivo à los pueblos, ò que del todo absorve, i quita el derecho de otros, muchas leyes civiles, i los que las glossan. [1811]
I por lo tocante al Arçobispado de Lima, i otros, adonde huviere costumbre de llevar à los Indios algunos diezmos, fuera de los de sus tassas, será conveniente, que tengan mucho cuidado los Prelados, i Eclesiasticos por cuya mano corren estas cobranças, que los cogedores i arrendadores à quien las encargan ò ceden, se ayan bien con los miserables, por ser notorio, que cerca dello les hazen mil fraudes i vexaciones; i de uno supe, que quando el trigo, gallinas, ò otros frutos de cada uno de ellos no llegaba à numero de que se debiesse dezmar, juntaba las especies de todos, i deste horreo sacaba los diezmos, tomando à titulo dellos, lo mejor parado, que venia à lastar solo el pobre Indio, cuyo era, i à quien tocaba la suerte. I otro, (aun con mayor malicia) hazia las medidas, para el trigo, i otras semillas, de pajas, ò vimbres, desuerte, que cargadas, i levantadas en alto, siempre demandaban mas grano, i no bastaba toda la cosecha del pobre Indio para llenarlas.

CAPIT. XXIIII.

De las Reducciones, i Agregaciones de los Indios à pueblos, i municipios, donde para siempre ayan de quedar diputados: i si fueron, i seràn convenientes?

SAbida cosa es, que el hombre es la criatura mas digna de quantas Dios ha formado, como aun lo conocieron i confessaron nuestros Iurisconsultos, i otros Gentiles. [1812]
I no solo se difine *Animal Racional,* aun que en esto es en lo que mas se diferencia de las bestias, como elegantemente lo dixo Salustio, [1813] sino tambien, *Sociable, Politico, ò Civil,* segun la dotrina de Aristoteles, i Ciceron, i otros muchos que les siguen en esta parte. [1814]
Entre los quales Pedro Gregorio, tiene esto por tan cierto, i forçoso, que dize ser fabulosa, i ridicula la opinion de los que han querido dezir, que los hombres al principio vivieron como fieras en vida solitaria, en los campos, montes, i selvas, porque esto repugnaria à su difinicion, que siempre declara en todo rigor i propriedad la naturaleza, i sustancia de lo difinido, [1815]i como no se puede hallar tiempo en que los hombres ayan carecido totalmente de razon, i discurso de tales, ni tampoco de esta vida sociable, que les es naturalmente. [1816]
Pero yo, aunque no niego, que en aquel modo de vida tendrian algun genero de compañia i comunicacion tal qual, por lo menos con **[203]** los de su familia, porque de otra suerte no pudieran averse procreado, i multiplicado tanto como sabemos. Tampoco quiero, ni

puedo negar, que estas comunicaciones, i compañias, serian, i fueron de pocos, i en los campos, i sin leyes, ni Reyes, ni forma de vivir, que se diferenciasse mucho de la de los brutos, ni mereciesse nombre de sociable, i politica, como en tantas partes lo han escrito tantos Autores. [1817]

Hasta que mejor enseñados, i aduertidos, por hombres prudentes, i sabios, vinieron en conocimiento de lo que les importaria juntarse, i unirse, dexando los montes, choças, i cuevas, i reduciendose à pueblos i lugares, en que se comunicassen i ayudassen unos à otros, i se pudiessen mejor defender de sus enemigos, i de las fieras, que en aquellos primeros tiempos gravemente les infestaban, como demas de los Autores referidos, lo dizen con elegancia Lactancio Firmiano, i muchos otros, que juntan los mas Modernos. [1818]

Atribuyendo estas advertencias, i persuasiones, en diversas partes del Orbe, los Historiadores, i Poetas Gentiles antiguos, unos à Saturno, otros à Mercurio, otros à Orpheo, otros à Amphion, i otros semejantes, mezclando con varias fabulas los sucessos; siendo lo cierto, que como nos lo enseña la sagrada Escritura, [1819]estas poblaciones tuvieron principio en tiempo de Cain, hijo de Adan, i de alli se fueron despues continuando, i propagando en sus sucessores, de que hazen particular mencion, distinta en provincias, naciones, i edades, el mesmo Lactancio Firmiano, Ioseph Iudio, i otros, [1820]que podra ver el que gustare de saberlas cumplidamente.

I conformando todos, en que este tal modo de vida politica, i de juntarse los hombres en ciudades, i pueblos, i edificarlos para este efeto, les fue tan util i necessaria, que començada por algunos, la abraçaron todos, i assi se pudo atribuir i atribuye à derecho comun de todas las gentes, como nos lo dexo enseñado el Iurisconsulto Hermogeniano, Iuvenal, Galeno, Quintiliano, i otros Autores. [1821]

I que aya sido, i sea igualmente acepta i agradable à Dios, lo reconoce Aristoteles, Ciceron, Santo Tomas, san Chrysostomo, i otros muchos, assi Gentiles como Christianos, [1822]porque mediante ella, de este mundo, que es una como gran ciudad, donde habitan todos los hombres, se dividen en otras menores, los que son de naciones distintas, i alli viven à su modo, i guardan i establecen las costumbres i leyes particulares, que juzgan por convenientes, sin las quales, como dize san Agustin, referido por nuestro Politico Bobadilla, [1823]no puede estar comunidad ni compañia alguna, aunque sea de ladrones i salteadores.

I assi los mesmos Aristoteles, i Ciceron difinen la *Ciudad,* diziendo

ser una perfeta congregacion de hombres, que esparcidos
antes por choças en selvas, ò bosques, se juntaron en uno.

Mediante lo qual vienen à conseguir los muchos i loables efectos, que de esta vida sociable i politica se consiguen, que es sin duda mucho mejor que la solitaria, como lo enseña Santo Tomas, [1824]explicando doctamente lo que dixo Aristoteles, [1825]

Que el solitario, ò ha de ser bestia, ò Dios,

i se ayudan i defienden unos à otros, de donde, aun estas mesmas congregaciones tomaron en Latin el nombre de *oppida, ab ope mutua,* como lo advierten graves Autores, [1826]juntando todos tantas cosas à este proposito, que me escusan de repetirlas.

I acercandonos mas al nuestro, de esto desciende, que no puede aver gente por barbara que sea, que se conserve sin policia, i este modo de poblaciones, i compañias, segun lo resuelve Navarro, [1827]i que por el consiguiente, los Reyes, i Principes, que tienen el govierno de ella à su cargo, puedan mandar, obligar i forçar à qualesquier vassallos suyos, que viven esparcidos, i sin forma politica en los montes, i campos, que se reduzgan à poblaciones: usando i exerciendo en esta parte uno de los principales fines para que fueron constituidos; i como buenos tutores, i curadores, dirigiendo, i persuadiendo â los que por su barbarismo, ô rusticidad no lo alcançan, lo mucho que les importan estas agregaciones, i dexarse guiar i governar en la forma que les grangea tantos provechos, i es mas ajustada à la razon natural, como docta, i advertidamente, lo dexaron escrito Romano, Menchaca, Pedro Petra, Magero, i otros graves Autores. [1828]

Supuesto lo qual, ya venimos en conocimiento de la justificacion con que nuestros gloriosos Reyes de España han mandado, i procurado, que los Indios, que han ido i van entrando en su dominio, i debaxo de su Real amparo i proteccion, i en muchas partes vivian como bestias en los campos, i sin rastro, ni conocimiento bastante de vida sociable, i politica, como en otras partes lo dexo dicho, [1829]se persuadiessen, i enseñassen à reducirse à ella, i aunque no quisiessen, se les señalassen puestos, i sitios acomodados, donde labrassen pueblos i casas à su modo, i començassen à vivir como hombres, deponiendo sus antiguas i fieras costumbres, i haziendosse con esto mas habiles para recebir nuestra santa Fè, i Religion Christiana, que es lo que sobre todo se ha procurado, i en la qual de otra suerte jamas se pudieran hazer progressos considerables.

De este cuidado nos dan bastante testimonio, las muchas juntas, provisiones, i ordenanças, que refiere Antonio de Herrera, [1830]averse hecho, i despachado, desde que se començaron à descubrir las Indias, sobre la politica, enseñança, i forma que se podia i debia tener en sus reducciones, ô agregaciones, aunque confiessa, que fueron varias, por las dificultades que se ofrecian, i daño que recebian algunos Indios en mudar de costumbres i temples.

I lo mesmo se colige, i manifiesta de innumerables cedulas antiguas i modernas, que à esto miran, que las mas de ellas hallarà, quien gustare, ò necessitare de leerlas, en el primero, i quarto tomo de las impressas. [1831]Pero las mas sustanciales me parecen la Provision del señor Emperador Carlos V. de 9. de Otubre de 1549. dirigida à la Audiencia de Lima. I otras, cedulas que por los años de 1566. i en adelante se fueron embiando à la mesma Audiencia, i su Virrey don Francisco de Toledo, à quien se le encomendaron particular, i apretadamente estas reducciones, porque hasta su tiempo no se avian hecho como convenia. I èl lo executò con gran trabajo i cuidado en todas las provincias del Perù. I por averse entendido, que con el discurso del tiempo algunas se avian despoblado del todo, i de otras se avian huido muchos Indios que andaban escondidos, i viviendo, i idolatrando como antes en las quebradas, que llaman *Guaicos,* i en haziendas de Españoles, que los recebian, i amparaban por servirse de ellos en otras partes, se despacharon nuevas cedulas, i ordenes à los Virreyes don Luis de Velasco, Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache, [1832]para que las bolviessen à reparar, i instaurar, velando sobre esto quanto pudiessen, i nombrando personas de mucha satisfacion i confiança, que lo executassen, i sacassen los Indios de donde quiera que se hallassen escondidos, ò detenidos.

Cuya convenencia i utilidad se reconocio tambien por el Concilio II. Limense, [1833]i assi en una de sus constituciones se dize:

Que la muchedumbre de Indios, que està esparcida por diversos ranchos, se reduzgan à pueblos copiosos, i concertados, como lo tiene mandado su Magestad, Catolica.

Lo mesmo, i con el mesmo ò mayor cuidado, fue encargando à otros Governadores de otras provincias, en las dilatadas de la Nueva-España, donde llaman à estas reducciones, ò poblaciones, *Agregaciones*, i antes que se le mandasse **[205]** nada cerca de ellas, conocio su gran importancia don Fernando Cortès, i las puso lo mejor que pudo en execucion, luego que las acabò de pacificar, i convertir; pero por averse mucha parte dellas arruinado, ò desamparado por las injurias del tiempo, i las que los Indios recebian de los Españoles, con que muchos se avian buelto à vivir en los campos; el Virrey Conde de Monterrey tuvo ordenes apretadas para repararlas, ò hazer las de nuevo, en los puestos que mas conmodos pareciessen, i assi lo procurò executar con mucho cuidado, sin embargo, que se le ofrecieron en ello grandes contradiciones, i dificultades, i que se experimentò, que à los Indios se les hazia tan duro dexar los ranchos, donde ya se avian aquerenciado, que algunos de ellos se dexaban morir, antes que reducirse, como lo refieren los Padres Fray Iuan de Torquemada, i Fr. Iuan Zapata, [1834]doliendose mucho este ultimo de las penalidades que por esta causa padecieron los Indios, siendo assi, que de ellas fue la causa su culpa.

Porque, como llevo dicho, no puede recebir duda, que sean justas i necessarias estas reducciones, ò agregaciones. I assi lo confiessa Iuan de Matienzo [1835]que ayudô al Virrey don Francisco de Toledo en las que hizo en el Perù, i añade algunas ordenanças, que le parece se podrian hazer para su mejor govierno, i conservacion.

Aunque las que don Francisco dexò hechas, son tan buenas, que quantos hombres prudentes las han visto, las alaban mucho, excepto si por la variedad del tiempo pareciere se varien algo, como lo dize Ioseph Acosta, [1836]siguiendo lo que dezimos, en quanto à la precisa necessidad de estas reducciones, i encareciendolo sumamente por estas palabras:

El primer cuidado del Governador debe ser, reducir estos fieros, i siluestres hombres à conocimiento de que lo son, i enseñarlos vida sociable i politica: Porque de otra suerte en vano les enseñaremos las cosas divinas, i celestiales, à los que vieremos, que aun no son capaces de entender, ni procurar las humanas.

Cuya opinion i advertencia siguen, sin discrepancia, todos quantos Autores nuestros, i estraños, han tratado de esta materia. [1837]

I lo mesmo encargò apretadamente el Sumo Pontifice Pio V. de Felice recordacion, en una Bula particular, que expidio solo para este efeto, de que haze mencion Fray Alonso Fernandez. [1838]I assi es de notar la contraria de Fray Iuan Zapata, [1839]que dize mucho mal de estas Agregaciones, i refiere, i llora los graves daños, i perdidas de hazienda, que por causa dellas han recebido los Indios. Si ya no le entendemos, respeto de lo mal que se han executado, i agravios, estafas, i vexaciones, que en aquella provincia hizieron à los Indios, las personas à quien se encargaron, ò porque los poblaron en tierras contrarias à su temperamento.

Todo lo qual es, i fue en contravencion de las cedulas que de esto tratan, i quedan citadas en este capitulo, i en el septimo.

Pero cessando esto, nadie podra poner duda, que sean muy convenientes, i inexcusables. I que los mesmos Indios, aunque al principio pueda ser que disgusten de ellas, por estar hechos à sus antiguas, i incultas costumbres, despues con el tiempo, ellos, i mucho mas los que de ellos nacieren, se hallaràn muy contentos, conociendo los provechos, que de este modo de vida, i govierno se les recrecen, como lo consider a prudentemente en nuestros proprios terminos el Padre Acosta, [1840]i en los tiempos antiguos del siglo de Saturno, que hizo otras tales reducciones como estas, dizen aver acontecido, Ovidio, Virgilio i otros Autores. [1841]

A cuyo exemplo, ò imitacion los Romanos, à todas las Naciones fieras, i barbaras, que rendian con el valor de sus armas, procuraban ajustarlas à costumbres igualmente politicas, i sociables, como grave i elegantemente despues de **[206]** Estrabon lo dizen san Agustin, i otros Escritores, [1842]alabandolos mucho por esta causa.

I en un libro, que se ha impresso estos dias, intitulado Itinerario de Alexandro Gerardino, [1843]se refieren unas notables inscripciones (no se si muy verdaderas) que dize averse hallado en algunas partes de Mauritania, i Ethiopia, en las quales, los Emperadores Neron, i Adriano, mandan, por edicto publico, à aquellas gentes, que escusen andar vagando, como lo tenian, i aun oy lo tienen de costumbre, i funden i pueblen ciudades i lugares â que se reduzgan, en vida politica; i no lo haziendo, el uno los da por esclavos de quien quisiere i pudiere prenderlos, con sus hijos, familias, i haziendas, i el otro permite, que los puedan matar. Motivando ambos estos edictos, en la conveniencia de estas poblaciones, i que de ninguna cosa debe cuidar tanto el Imperio Romano.

En cuyas leyes hallamos assi mesmo muchas, [1844]que tratan de reducciones, muy parecidas à las que dezimos de nuestros Indios, i ellos llamaban *Metœcia,* i las mandaban hazer, quando conquistadas algunas gentes, ò por otras causas, les parecia convenir mudarlas de unas partes à otras, dandoles tierras acomodadas que poblassen, i cultivassen, sin poderlas desamparar ellos, ni sus descendientes; à cuyo titulo les solian cargar cierto tributo que Suidas dize era de doze dracmas cada año por cabeça, al qual tambien llamaban *Metœcium.*

Segun lo qual, con mayor razon i justificacion podremos compeler à los Indios, que dexen los campos, i las Idolatrias, i otros vicios que en ellos exercen, i se reduzgan à los pueblos de que se trata, sin atender, si gustan, ò no gustan de reducirse, pues las razones de utilidad, i conveniencia publica, se executan siempre sin atendencias particulares [1845]

I quando se conoce, que algunos hombres, por falta de entera capacidad, no saben estimar, ni abraçar, lo que se les propone para bien suyo, licito le es al que los tiene à cargo, i mas siendo Principe, dirigirlos, i hazer que obedezcan, i entren por buen camino, aunque lo rehusen, como fuera de muchos textos, i Autores Iuridicos, elegantemente lo dize Seneca en diversos lugares. [1846]

Especialmente, que esto no parece se les puede, ni debe hazer grave, ni nuevo à los Indios, i en particular à los Peruanos, pues sabemos, que sus antiguos Incas lo hazian muy de ordinario, mudando, no solo familias, i pueblos, sino naciones enteras, de sus naturales provincias, à otras muy remotas, con causa, ò sin ella, como les parecia. I estos assi trasladados, se llamaban *Mitmas,* ò *Mitimaes,* en su lengua, i de ellos hablan largamente Acosta, i otros Autores. [1847]

De lo qual desciende, que podriamos, no sin causa, equiparar estas reducciones ô Agregaciones, de los Indios à los *Metœcios* de los Romanos, i llamarlas con esse nombre. Pero todavia entiendo, que les quadra mejor, i mas en comun. el de los pueblos que los mesmos Romanos llamaban *Municipios*, ò *Metrocomias*, Municipios eran unos lugares pequeños, adonde por razon de la labrança, ò por otras conveniencias, hazian agregar algunas gentes, i que alli assentassen sus casas, i domicilios, i repartiessen entre si los cargos de ellos, por lo qual se llamaron *Municipes*, como lo dizen los textos, i Dotores que de ellos tratan: [1848]las *Metrocomias* eran como villas, ò pueblos mayores, que tomaron este nombre, como que fuessen madres, ò cabeças de los menores, como en España lo son las villas delas aldeas, i lo que es Metropoli entre las ciudades, era Metrocomia entre los lugares ò municipios, como se colige de otros textos del volumen, i sus comentadores. [1849]
I uno i otro responde al modo i forma de los de nuestros Indios, que se ponen los mayores en cabecera de cada provincia, i à su abrigo otros, que no son tan grandes, para que todos se ayuden assi comun-**[207]**mente dezimos, *Los pueblos, i repartimientos de Indios, i sus Cabeceras.*
I tambien se parecen, en que como los de estas Metrocomias, ò Municipios, por si, ni por sus descendientes, no los podian desamparar, ni irse à vivir à otras partes sin licencia del Principe, como lo dizen los Textos, i Autores citados, i otros. [1850]Assi tampoco nuestros Indios pueden dexar sus pueblos, ò reducciones, i repartimientos, donde estàn tassados, i empadronados, i si los dexan, i se huyen, pueden ser, i son castigados, i bueltos à ellos, aunque no quieran, por las justicias, i por sus mesmos Encomenderos, i Dotrineros. Porque de otra suerte, ni conocieran Cura proprio, ni pudieran ser instruidos en la Fè, i Religion Christiana, que es lo que mas se pretende, ni los hallaramos para la paga de los tributos, i otros servicios Reales, i personales en que nos ayudan, como lo advierten bien Matienzo, i otros: [1851] i estuviera en su mano mudar Encomenderos, i justicias, i Parochos; i defraudarles à todos de los derechos, i jurisdicion que sobre ellos se les señalaron, contra lo que en semejantes casos està dispuesto, i resuelve Gigante, i los que le siguen. [1852]
I aunque es verdad, que en otros generos de gentes, i vassallos, ay esta libertad de mudar suelo, i passarse con sus personas, i casas adonde quisieren, i se tiene por grave penalidad lo contrario, [1853]i que en los mesmos terminos de nuestros Indios, por cedulas antiguas de los años de 1536. i de 1566. i otras, que se hallan entre las impressas, parece que esto se les permitia, dandoles libertad à su arbitrio, para que se fuessen, mudassen, i viviessen donde quisiessen, como lo suelen i pueden hazer los demas vassallos de España. [1854]Esto siempre se ha limitado en todos aquellos que tienen condicionada la libertad, i estan obligados à hazer algunos servicios, ò pagar algunos tributos en ciertos lugares, i à ciertas personas, porque à estos, nunca se les ha permitido tal libertad, antes si se huyen, pueden ser buscados, i revocados à sus heredades, ò municipios, como largamente en los Adscripticios, i Colonarios queda dicho en el capitulo tercero, de este libro. I en los de los Municipios, ò Metrocomias, vassallos feudales, ò Solariegos, hombres proprios, i otros de semejantes calidades, lo prueban los textos, i Dotores que se han referido, i otros innumerables. [1855]
I aun sin estos titulos, i requisitos, tiene autoridad, i potestad el Principe, ò la Republica, para compeler à sus vassallos, por libres que sean, siempre que entendieren, que esto puede convenir à la publica utilidad, ò mejor govierno, i conservacion de su estado; que

no salgan de sus Reinos i Señorios, i ponerles penas, para que si huvieren salido, buelvan à ellos dentro de breve termino, como larga, i doctamente lo funda Ludovico Romano, à quien siguen otros muchos Autores. [1856]I sin referirlos Camillo Borrello, [1857]el qual pone la Formula de la ley, ò edicto, que se suele hazer, i promulgar para esto, i trae el exemplo de lo que con tan gran cuidado i observancia usan cerca de ello los Chinos, no permitiendo, que ningun vassallo suyo salga de los terminos de su Reino, lo qual tambien refieren Maffeo, i otros: [1858] añadiendo, que por esta causa le tienen tan poblado de casi infinitos habitadores, que es la mayor riqueza, i defensa que pueden tener los Reyes, i Reinos, como lo dize un Iurisconsulto. [1859]

I esto es lo que se ha mandado guardar, i praticar, i se guarda, i pratica en los Indios en conformidad de tantas cedulas i provisiones como se han visto ultimamente citadas, sin embargo de la libertad, que parece les dan, las quales nunca se pusieron en execucion, à lo menos despues, que reconociendo la forma que se requeria en su govierno, i enseñança Christiana i Politica, se mandaron hazer, i conservar con tanta advertencia i cuidado, las **[208]** tassas, ò repartimientos, reducciones, ò agregaciones de que avemos tratado.

I de ello inferirè aora dos cosas, que las tengo por sustanciales, aunque se repara poco en ellas. La primera, que assi los Indios que se huyen de sus reducciones i repartimientos, como los Españoles, que los recogen i ocultan, pecan, i estan obligados en ambos fueros à restituir los tributos, que al Rey, ò à los Encomenderos se les pierden i defraudan por esta causa, i lo mesmo à los Dotrineros en sus derechos, i lo que es mas, en todos los daños que se huvieren recrecido al Reino, i particulares dèl, por la falta que los Indios, assi fugitivos, huvieren hecho en los servicios, i ministerios publicos, à que de otra suerte pudieran, i debieran aver acudido.

Para lo qual tenemos un texto, [1860]que assi lo declara expressamente en los Adscripticios. I una decision de Aflictis [1861]en los vassallos feudales, donde aun se arroja à dezir, que unos i otros tienen obligacion de bolver todo lo que estos vassallos ganaren. Lo qual yo no me atreverè à praticar en los Indios, por estar como estan declarados por hombres libres, i que adquieren para si lo que ganan.

I aun de la restitucion de lo demas les escusaria, si tuvieron justa causa de ausentarse, por los malos tratamientos de los Encomenderos, ò otras vexacioues injustas que se les suelen hazer por sus Corregidores, Dotrineros, i otras personas. Porque donde se dà justa causa de obrar contra el precepto, no se puede dezir que se menosprecia, ni se incurren las dichas penas, como en los mesmos terminos de vassallos feudales, Adscripticios, i en otros, lo resuelven graves Autores. [1862]

I no es mucho de culpar en un Indio, si por tales malos tratamientos se huye de la reduccion adonde le llevaron, i detienen contra su voluntad, pues los mesmos suelen obligar, à que hombres de mas capacidad dexen las proprias tierras en que nacieron, i en que de otra suerte habitàran gustosos, i consolados, como lo advierte i prueba con exemplo del elefante, i del castor, el Padre Fray Iuan de la Puente. [1863]

La segvnda cosa, que infiero, es, que si estos pueblos de Indios, assi formados, i entablados, se despoblaren del todo, ò por huirse sus habitadores, ò por morirse con pestes que sobrevienen, como en muchos ha sucedido, sin que ya se tenga esperança de que puedan bolver à habitarse i poblarse, en tal caso las tierras, aguas, i pastos, que para estos pueblos en comun se les concedieron, las pierden, i no tienen derecho de poderlas

pedir, ni disponer de ellas en particular, como en semejantes casos lo tiene declarado, i dispuesto el derecho comun en los Metoecios de que atriba tratamos, i enlas tierras que se daban à los Veteranos, i en los vassallos feudales, i el de Castilla, en los solariegos. [1864]
Pero suelese dudar, si sucediendo esto, podran pretender las dichas tierras los Encomenderos, como en recompensa de lo que han perdido con la fuga, ò mortandad de sus tributarios. I estando yo en Lima lo pretendio el Marques de Oropesa, i demas de ser Encomendero, alegaba ser Señor de Titulo, i el exemplo de los feudatarios, i Señores solariegos, que se quedan con las tierras de estos, si se les huyen, segun los Dotores citados.
Pero sin embargo no salio con lo que pretendia, porque el tributar los Indios à sus Encomenderos, no les da dominio alguno, sobre sus personas i haziendas, como ya se ha tocado, i se dirà mas latamente quando tratemos de las Encomiendas; i assi no se pueden valer del exemplo de essotros vassallos; i el Rey por el suyo universal tiene fundada su intencion en todas las tierras vacantes de sus Reinos, como despues de otros lo dize i prueba Bobadilla, [1865] i tambien lo diremos quando se trate de las Regalias de estos de las Indias, ciran-**[209]**do las muchas cedulas, i provisiones, que en ellas le declaran por unico, i absoluto dueño de tierras, montes, i pastos.
Desuerte, que estas, que por su benignidad se concedieron à los Indios para las dichas poblaciones, i reducciones, faltando ellas, es visto averlas reservado en si, i se buelven à incorporar en su Real Corona, por el derecho que llaman de *Reversion,* de que tratan muchos Textos, i Autores. [1866]
Cerca de lo qual se debe notar, que no se ha de proceder facilmente à vsar de este derecho, ni à quitar estas tierras à las comunidades i poblaciones de los Indios, por qualquier fuga, ò ausencia suya. Porque assi como los pupilos no pierden la possession de ellas, con solo el animo, [1867] assi tampoco los Indios, especialmente quando se ausentaron por agravios, hambres, ò pestilencias, i se puede tener esperança, que bolveràn, porque en tal caso conservan su derecho, i no vale prescripcion contra ellos, como lo dize un elegante ley de nuestras Partidas. [1868]
I generalmente tiene dispuesto el Derecho, que en los predios, ò heredades de los menores, i de los que gozan privilegios de tales, no se admitan estas prescripciones, sino en raros casos. [1869]
Demas, de que tambien en favor de los Indios se debe considerar, que quando los reducen, ò passan de unos pueblos à otros, uniendolos, i incorporandolos, por aver venido en diminucion, ò porque sean mejor dotrinados, i governados, como de ordinario se suele hazer: retienen todos los derechos, tierras, i privilegios que se les avian concedido para el primer municipio, si es que necessitan de ellas, por la regla que llaman de subrogacion, de que muy en nuestros terminos trata, refiriendo muchos Textos, i Dotores Alberico, Cur
cio Senior, i otros, [1870] que son dignos de verse para este punto.

CAPIT. XXV.

De como nos avemos de aver en la enseñança Christiana, i politica de los Indios assi reducidos, i poblados, i en quitar sus idolatrias, borracheras, ociosidad, desnudez, i otros vicios, que casi en todos son generales.

NO bastàra aver tenido cuidado de reducir, i poblar los Indios en la forma que se ha visto en el capitulo passado, si igual, i juntamente no se pusiera el mesmo en su Christiana i politica gobernacion, i enseñança, enderaçada al fin, i intento que llevamos de mejorarlos; por que para esto principalmente se hazen las poblaciones, i ninguna ay, que pueda durar sin justicia, leyes, costumbres, i policia, como despues de S. Agustin, nos lo enseñan Bartolo, i otros Autores, [1871]diziendo, que solo los hombres silvestres carecen de esto, porque tambien carecen de pueblos, i que deben ser contados entre las bestias, como de los Hunos lo dixo Amiano Marcelino, [1872] i generalmente, de quantos los imitan, el gran Cassiodoro.

Con los quales convienen los Modernos Cesar Barthio, i Lelio Bisciola, [1873]que advertidamente dizen, que de aqui à promanado la costumbre que tenemos, de llamar *Bestias* à todos los hombres rudos, incultos, i barbaros, i tratan, quales antiguamente, i quales oy, se comprehendan debaxo de este nombre del *Barbarismo.*

I en terminos de nuestros Indios, requiere, i encarga mucho este cuidado, que debemos tener de su enseñança politica el Concilio Limense, [1874] por estas palabras:

Que se enseñe a los Indios a vivir con orden, i policia, i **[210]** *tener limpieza, i honestidad, i buena criança, i que como acostumbran los Christianos, digan la bendicion a la mesa, i den gracias despues de comer, i quando van a dormir se encomienden à Dios, i à menudo se persignen, i santiguen, i digan el Credo, i el Pater noster, i el Ave Maria; en lo qual todo principalmente sean instruidos los Caciques, i Mayorales, para que los demas tomen exemplo.*

Esto mesmo, aun con mas distincion, i mejores palabras Latinas, se encargô tambien en el tercer Concilio Limense, [1875]diziendo,

Que mal pueden ser enseñados à ser Christianos, si primero no los enseñamos à que sepan ser hombres, i vivir como tales, segun el Apostol, [1876]

i que assi cuiden mucho los dotrineros, i demas personas à quien estan encargados, que dexadas sus fieras, i agrestes costumbres antiguas, se hagan à las de hombres politicos, como son entrar asseados i limpios en las Iglesias, las mugeres cubiertas las cabeças con algun velo, conforme à la institucion del Apostol [1877]

tener mesas para comer, i lechos para dormir en alto, i no en el suelo, como lo hazian, i las casas con tanta limpieza, i aliño, que parezcan habitacion de hombres, i no chozas, ò pocilgas de animales inmundos, i

otras cosas en esta conformidad, que se les iran persuadiendo, no tanto con imperio violento, i severo, como con amor, cuidado, y gravedad paternal.

Lo propio se hallarà ordenado estrecha, i repetidamente por varias cedulas, i instrucciones de nuestros vigilantes, i Catolicos Reyes, que por mayor parte andan en el primero i quarto tomo de las impressas, [1878]donde entre otras se pone un sumario elegante, i bien prevenido de muchas que se deben advertir, i persuadir a los Indios para su estado, i govierno Politico.

I Antonio de Herrera [1879]pondera tambien este cuidado, i las muchas juntas, que para ello precedieron, i no lo olvidaron Matienzo, Acosta, i otros, [1880]que despues de aver encarecido lo que esto importa, refieren el Motu proprio de Pio V. en que lo encomienda infinito, i que precisamente les hagamos guardar los preceptos de la ley natural, cuyos transgressores pueden por sola esta causa ser debelados, i castigados, por qualquier otra nacion mejor enseñada, segun la opinion de inumerables Autores, de que hize mencion en otro lugar, [1881]à los quales añado aora à Escacia, i Magero. [1882]

I no ay porque entrar con desconfiança, de que se conseguirà mal, ò tarde esto entre los Indios, atenta su rudeza, i natural propension à los vicios, de que pretendemos desviarlos. Porque, como dizen bien Quintiliano, i Plinio Iunior, [1883]mas fieros son los Leones, i otros animales, i vemos, que el arte, i uso los suele amansar, i aun enseñar cosas, que exceden su esfera. I de creer es, que la naturaleza, ò el Autor de ella, que los formò, i crio para racionales, i politicos, gustarà de darles su ayuda, mediante la nuestra.

El Padre Ioseph de Acosta, i otros, [1884]dizen tambien esto con elegancia, i lo prueban con muchos exemplos. I serà mas facil de conseguir, sino intentaremos passarlos luego de un estremo à otro, ni ajustarlos del todo à lo riguroso de nuestras leyes, como el mesmo Acosta lo dize, refiriendo un insigne lugar de Plutarco. [1885]Porque siempre el buen Legislador, à quien con razon dan los Politicos nombre de *Artifice del vivir,* segun Adan Contzen, [1886]ha de acomodar sus preceptos, conforme las regiones, i gentes à quienes los endereza, i su disposicion, i capacidad, como lo enseña san Isidoro, i otros Autores, [1887]i con su industria, i humanidad mirar, i disponer, lo que les pueda convenir, como mas les convenga; como lo aconsejò gravemente Ciceron [1888]à su hermano, quando estaba en el Virreinado de la Asia, nombrando alli, entre otras naciones barbaras, i crueles, la de nuestra España; lo qual en que sentido se aya **[211]** de entender, lo disputa bien Fray Iuan de la Puente. [1889]

I hablando en nuestros Indios lo aconseja tambien otro Autor que anduvo mucho entre ellos, [1890]diziendo, serà error, querer guardar con todos una forma de instruccion, pues aun en tiempo de su infidelidad se la variaban los Reyezuelos, ò Caciques que los governaban, segun eran varios sus temples, i naturales. Que en efeto, como dixo bien un Politico, no menos diferentes suelen ser las costumbres de cada region, que los aires que las bañan i los terminos que las dividen.

I assi es impossible que las leyes se adapten à todas en general, como despues de otros Dotores, lo nota i exorna con la abundancia que suele Andres Tiraquelo, [1891]i el Padre Acosta, [1892]añade con igual advertencia, en orden â esto, que aunque, nuestro principal desseo, ha de ser procurar traerles poco à poco à vida de verdaderos, i perfetos

Christianos, todavia no les avemos de querer quitar de una vez todas las costumbres, que tenian, i usaban en su infidelidad, aun que tengan algo de barbarismò, como no repugnen del todo à la ley natural, i dotrina del Evangelio.

I para en prueba de esto trae un insigne lugar de san Gregorio, [1893]que assi lo ordena, hablando de los Ingleses recien convertidos. I pudiera alegar muchas otras de santo Tomas, que hablando tambien de los Indios, junta Fernando Zurita, [1894]I otras, que generalmente, hablando, de qualesquier naciones, que de nuevo huvieren entrado en la Iglesia, i de las cosas, que se les podran tolerar, se hallan en algunos textos del derecho Civil, i Canonico, i en varios Autores, que escriben doctamente sobre este punto. [1895]

Con los quales conforman algunas cedulas Reales, que para lo mesmo se han despachado, i en particular una de Valladolid de 6. de Agosto de 1555. Por la qual parece que en tiempo de la Magestad de Felipe II. siendo aun Principe, unos Indios de la Vera Paz, i de otras provincias, le pidieron por merced, se les permitiesse usar de sus costumbres i ordenanças que à su modo tenian, i avian hecho despues de ser reducidos; i se les concedio por estas palabras: [1896]

> *Por ende aprobamos, i tenemos por buenas vuestras buenas leyes, i buenas costumbres, que antiguamente entre vosotros aveis tenido i teneis, para vuestro buen regimiento i policia. i las que a veis hecho, i ordenado de nuevo todos vosotros juntos: con tanto, que Nos podamos añadir lo que fueremos servidos, i nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i à vuestra conservacion i policia Christiana, no perjudicando á lo que vosotros teneis hecho, ni à las buenas costumbres, i estatutos vuestros, que fueren justos, i buenos.*

I ay para esto exemplares de muchas festividades, i Ceremonias, que tolera la Iglesia, de las que se usaban por los Romanos Gentiles, pero mudandolas à mejor nombre, ò mas loables intentos, como de la fiesta de los Cirios, ò Candelas, en dos de Febrero, i las de los torneos equestres en el dia de san Pedro Advincula, i otras, que observan Baronio, i otros muchos Autores. [1897]

Para lo qual son muy dignas de notar las palabras del antiguo Breviario, que refiere Fray Iuan de la Puente [1898], en que se dize;

> *Que viendo la Iglesia, que no le seria facil quitar de una vez à los Gentiles sus antiguas costumbres, dio traça, despues de averlo mirado bien, de dexarselas, pero que se hiziesse à mejor nombre.*

I un Arresto del Senado de Paris, que refiere Antonio Mornacio [1899], por el qual se permitio à los Carniceros de Burdeos, que continuassen una fiesta que usaban en los Bachanales, que dezimos Carnestolendas, de traer por la Ciudad un buey muy gordo, adornado de muchas flores, i guirnaldas, i despues repartir sus carnes entre los que acuden à comprarlas, que son muchos, i dan por ellas, à porfia, gran **[212]** precio, i despues las comen, i comiençan grandes bailes, danças, i regozijos.

De las quales dotrinas podemos sacar la razon de decidir de otra Real cedula, fecha en Portalegre à 5. de Março de 1581. [1900]dirigida al Arçobispo del Nuevo Reino de Granada, en la qual se refiere, que en aquella tierra tenian costumbre los Indios infieles, de dexar crecer el cabello hasta las espaldas, i que entre ellos no avia mayor castigo, ni afrenta que cortarsele. I que quando se bautizaban, se avia introducido para mayor decencia deste santo Sacramento, cortarle, con lo qual se hallaban como afrentados, i

corridos, i perseguidos de los demas; i à esta causa dexaban muchos de bautizarse: i se manda, que ò se dè traza para que à un mesmo tiempo todos los Indios Christianos, i que no lo son, se cortassen los cabellos generalmente, ò se les dexasse de cortar â los que tratassen de bautizarse,

Demanera, que por tan liviana causa, no dexen de venir al verdadero conocimiento, i recebir agua de bautismo los dichos Indios.

Lo qual tambien se ha dispuesto para los Sangleyes, i otros Indios de la China, i Iapon, que trataban de bautizarse en Manila, i lo rehusaban por este mesmo respeto.

I està muy puesto en razon; porque pues el tener crecido el cabello, no es cosa que estorva el bautismo, i si estorvarà, tambien se les debiera cortar à las mugeres, no era justo causarles tal desconsuelo, ni quitarles semejante costumbre de traerlos largos, pues no repugna à la Religion, ni à la ley natural. I antes sabemos, i vemos, que muchas naciones que se tienen, i precian de muy politicas, los han usado, i usan oy dia de essa manera. De que juntan mucho Alexandro ab Alexandro, Celio Rodigino, i otros infinitos Autores, que refiere un Moderno. [1901]

Aunque no ignoro, que san Pablo [1902]lo reprueba mucho, i dize, que es ignominioso, el que los hombres los crien, i que aun la naturaleza se lo enseña, en el qual lugar se debian de fundar, los que trataban de quitarselos à los Indios para bautizarlos. Pero puedese entender, que solo reprehende esto el Apostol, en las Provincias, en las quales estaba como connaturalizada la costumbre, de diferenciarse en esto los hombres de las mugeres. O como san Chrisostomo añade, comentando el mesmo lugar, quando los hombres eran tan afeminados, que ponian mas cuidado que ellas, en peinarlos, rizarlos, i untarlos con aguas, ò unguentos olorosos; porque esto siempre, aun entre los mesmos Gentiles, fue reprehensible, como Ovidio, i otros lodan à entender en muchos lugares, [1903]que juntan copiosamente algunos modernos, que han escrito particulares invectivas, i tratados, [1904]contra la costumbre que de algunos años à esta parte se ha introducido en España, de criarlos, i cuidarlos en la forma que se ha referido, estando como estaba observada la contraria, por mas de un siglo, caso que en los passados tambien los vsasemos largos, como Alexandro, Rodigino, i otros nos lo prohijan.

Cosa, que seria facil de remediar, con que las cabeças de las Republicas, i los que les assisten de cerca, començassen à dar exemplo en la reformacion de las suyas, que es el mejor modo de mandar, como dize Claudiano, [1905]pues aun (segun refieren Surio, i otros, [1906]) solo que San Gotofrido Obispo Ambianense, en una festividad publica, no quiso recebir las limosnas, ò oblaciones, que le daban los que llevaban guedejas, ni echarles su bendicion, bastò para que de alli adelante se las quitassen todos los de su Obispado.

I no parece, que entre Chrisstianos, dexasse esto de tener yà de antiguo alguna prohibicion, ò nota de indecencia, pues en las Actas de San Sebastian, [1907]se lee de S. Tiburcio, que dixo al Presidente **[213]** Fabiano:

Que no creyesse, que eran Christianos de veras, los que viesse andar cuidadosos de la blandura, i blancura de su cuerpo, i del asseo, i ornato de sus guedexas, amassen los barberos, ò pisassen menudo como mugeres; porque nunca Christo se avia dignado de tener tales pestes por siervos suyos.

I verdaderamente, si esta costumbre de traer largo el cabello los Indios ya convertidos, i preciarse della, ò otras semejantes, les pudiessen avivar la memoria, i deseo de su

infidelidad, ò dar indicio de que no estaban bien apartados de ella, entonces se avria de proceder con mas severidad à quitarsela, como hablando de los Iudios, que se convierten, queriendo retener los nombres del Iudaismo, ò con otras muestras de que aun no son Christianos de coraçon, lo dize Menochio, [1908]i en terminos de los mesmos Indios el Concilio Limense, [1909]que tambien les manda dexar los nombres que tenian quando infieles, i que à todos seles pongan en el bautismo los de Santos, que usamos los Christianos, i por renombres, para que se distingan, permite, i manda, que los hombres tomen los de sus padres, i las mugeres los de sus madres.

Pero aunque se les puedan tolerar, como dicho es, las costumbres que no sean torpes, sino buenas, ò indiferentes, en las que consta conocidamente que lo son, se ha de tener gran cuidado en desarraigarlas, como tambien queda dicho, i refiriendo muchas de ellas, se manda en el sumario, que se ordenò para este efeto, i anda entre las cedulas impressas, [1910]i en el Concilio Limense II. [1911]

I las mas sustanciales se reducen, à que no se mezclen incestuosamente con sus madres, hijas, ô hermanas, vicio tan detestable, que aun ay Texto, que dize, que le rehusan los animales. [1912]

Que no coman carne humana, ni usen del nefando pecado de la sodomia, en que solian exceder muchos mucho, siendo delitos tan bestiales, i prohibidos, que los Dotores dizen, que por solo quitarselos, se les puede hazer guerra à fuego, i à sangre, como ya lo dexè apuntado en otro lugar, [1913]trayendo muchos de todas letras, que gravemente los abominan.

Que se les estorve, i quite sobre todo la idolatria, i quantos generos de abusos, i supersticiones, huacas, adoratorios, sacrificios de hombres, niños, animales, ò qualesquier otros, que en montes, i lugares escondidos, ò en otras formas, pretendieren hazer à sus idolos; lo qual bien se vè, quan digno es de reparo, i castigo, pues no ay pecado de que mas se ofenda nuestro Dios, i Señor verdadero: i assi la sagrada Escritura [1914]le llama, i califica por el mayor de los mayores, à cada passo, i Tertuliano, por el principal, que puede cometer el genero humano, la suma culpa del siglo, i toda la causa del juizio, i es tanto lo que está escrito en su detestacion, que debemos contentarnos con apuntarlo. Añadiendo en nuestro proposito de los Indios, las piadosas quexas, i sentimientos, que escriben el Padre Acosta, i otros Autores, [1915]de que de esto no aya cuidado, ni se cuide tanto, como se debe, por los Ministros que lo han tenido à su cargo; i los medios que se podrian poner para que se mejore, i para quitarles los idolos en los montes, i los malos viejos Dogmatistas, que les persuaden, i fomentan por su interes, ò por sugestiones del diablo, un pecado tan execrable. Siendo assi, que no se hallarà cosa que mas apretada, i repetidamente se aya mandado por nuestros Reyes, i señores, i su Real i supremo Consejo de las Indias, parece, que teniendo delante de los ojos las graves, i santas palabras, con que el Concilio Africano pidio remedio de semejantes idolatrias, [1916]que duraban en los lugares maritimos, i otros escondidos de Africa, à los Emperadores, lo qual ellos pusieron luego en execucion, como consta de muchas leyes del Codigo. [1917]

Tambien se manda en las dichas cedulas, i sumarios, tener cuidado, en hazer que trabajen los In-**[214]**dios, por que siempre han sido notados de floxos, i lo reconoce el Padre Acosta, [1918]con ser en lo demas su gran defensor, para que se destierren los daños, i vicios, que

en todo genero de gentes causa la floxedad, i ociosidad, i ganen lo necessario para su sustento, i ayuden al que pide en comun la Republica. Cerca de lo qual no se ofrece aqui que añadir sobre lo que yà dexo dicho en otros lugares. [1919]

Assimesmo se manda, que se les persuada no anden desnudos, sino que los Caciques, i Principales anden todos vestidos, i sus mugeres; los demas hombres, i mugeres, siquiera de la cinta abaxo, i cubiertas sus verguenças. Precepto que fue muy conveniente, porque en muchas partes usaban andar los mas desnudos del todo: i aunque, segun la dotrina de santo Tomas, [1920] la desnudez en los hombres no sea intrinsecamente mala, no se puede negar, que repugna en gran manera à la verguença natural, i à la honestidad, que tanto conviene que se introduzga, i guarde en qualquier Republica bien governada, i que por el consiguiente es viciosa, i debe ser prohibida, como lo prueban algunos textos, [1921]i lo resuelven quantos advertidamente han escrito desta materia, reprobando, i aun teniendo por heretica, ò erronea, la opinion de algunos que quisieron persuadir, i alabar lo contrario. Lo qual es verdad, en tanto grado, que san Buenaventura, [1922]tratando de la accion del glorioso S. Francisco, quando por humillarse, i envilecerse mas, anduvo desnudo del todo por la ciudad, tuvo necessidad de disculparia, diziendo, que lo hizo por conmocion, ò inspiracion divina.

A lo qual no obsta lo que dize Americo Vespucio, [1923]que entre los Indios no les causa daño, ni prouoca à luxuria, assi en hombres como en mugeres, esta desnudez, como ni en nosotros el traer descubierto el rostro, i las manos; porque esto es impossible de probar, que à èl le pudiesse constar, ni que sea verdadero. I quando aun lo fuera, el natural recato, de que nos dieron documento nuestros primeros Padres, pide, que si quiera se cubran las partes, que por esto se han alçado con el nombre de *Vergançosas*, como despues de san Pablo, lo prueba gravemente san Agustin, i Clemente Alexandrino, [1924] que alaba mucho la advertencia de Polixena, que aun quando la mataban, tuvo cuidado, de que no le pudiessen ser descubiertas. Reparo que tambien le dexò hecho Ovidio en sus Metamorphoseos, llamando *Tegendas* las mesmas partes. [1925]

La borrachera, i embriaguez, es assimesmo otro vicio, que se manda quitar, i castigar en los Indios por el Sumario, i Concilios, que se han referido, por serles muy comun i dañoso à todos ellos; en tanto grado, que dizen muchos, que son mas los que han muerto por el vino, Chicha, Pulque, i otras bebidas, que componen de varias raizes, con las quales tienen por deleite el embotracharse, que con quantas pestes, calamidades, i trabajos les han sucedido. I de esto escribe tanto, i tambien el Padre Acosta [1926]en tres capitulos enteros, que parece superfluo querer añadir mas.

Especialmente siendo cosa notoria, que la embriaguez, segun san Basilio, i san Ambrosio, [1927]es un demonio voluntario, madre de toda malicia, enemiga de toda virtud, i el principal incentivo, ò fomento para la idolatria, como se colige del lugar del Exodo, [1928]donde, de averse sentado el pueblo à comer, i beber tan desenfrenadamente, se dize, que se levantaron luego à idolatrar.

I hablando expressamente de los Indios, lo advirtio el Concilio Limense Segundo, [1929]pidiendo à los que los tienen à cargo, assi Ministros espirituales, como temporales, que procuren quitarles las borracheras, i protestandoles,

Que no avrà firmeza en la Fè de Iesu Christo en esta tierra, entretanto, que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras.

Lo qual tambien se manda con igual ò mayor aprieto, por muchas ce-**[215]**dulas Reales, que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, [1930]i refieren algunas de las bebidas de que usan, de las quales, i de quan dados son à este vicio, i de sus bailes, i otras fiestas en que le exercen, tratan assimesmo Acosta, Herrera, Garcilasso, i otros Autores, [1931]i en particular, refiriendo todas sus bebidas una por una, i las cosas de que las hazen, ò confeccionan con suma curiosidad, diligencia, i inteligencia, el Licenciado Antonio de Leon, [1932]meritissimo Relator del Real Consejo de las Indias, i digno de mayores ocupaciones, i el Reverendis. Obispo de Chile don Fr. Gaspar de Villaroel, en los doctos comentarios, que escribio sobre el libro de los Iuezes, [1933]donde prueba, quan facilmente caen en la idolatria, los que se enagenan por este mal vicio, trayendo un exemplo notable de Venochio Brito Presbitero, que refiere S. Gregorio Turonense, [1934]i pudo alegar otro, aun mas notable, de Pristino, que aviendose convertido à la Fè de Christo, no dexô este vicio; i assi, luego que los Gentiles, perseguidores de ella, le amagaron con los primeros tormentos del martirio, la renegò, como lo cuenta Tertuliano, [1935]suponiendo, que no podia obrar menos su intemperancia.

De cuyos graves, i innumerables daños, juntan mucho muchos Autores, que refieren Tiraquelo, Bobadilla, Pedro Mexia, i otros à cada passo, [1936]i hablando en terminos de nuestros Indios (demas de los yà citados) Matienzo, [1937]que pone en question, si valdrà el matrimonio, que contrageren estando borrachos, i el Dotor Carrasco, [1938]que trata de las borracheras de los del Perù, con la Chicha fuerte que hazen del maiz, en los dias de fiesta, i en otros, i que con esto buelven à la idolatria.

Pero todavia se ha de entender lo que de ellas dezimos, en las que son publicas, i sacrilegas, i hechas como para disponerse à otros vicios, como lo advierte con prudencia el Padre Ioseph de Acosta, [1939]i no para excandescernos, ni estrañar, ni culpar mucho, si uno, ò otro Indio en sus casas, ò tabernas, se viere borracho. Pues el Derecho nos enseña, [1940]que se han de perdonar semejantes vicios, quando estan como connaturalizados en algunos hombres, i naciones.

I no serà mucho, que tal vez dissimulemos esto en los Indios, que aun estan semibarbaros, i mal destetados de sus costumbres, i supersticiones antiguas, quando vemos, que en muchas gentes, i provincias de las que oy reputamos por mas politicas, i entendidas, se frequenta, i tolera lo mesmo, i aun se haze gala de ello, como lo dizen los Autores que quedan citados, i particularmente S. Agustin, [1941]que confiessa de si, que lo perdonaba, aun en Christianos, que estaban mas robustos, i confirmados en nuestra Fè. I Andres Canonherio, [1942]que despues de aver traido muchas cosas à este proposito, aconseja à los Magistrados, que toleren los pecados ligeros, que sin daños, ò escandalos considerables, cometieren los pueblos que tienen debaxo de su cuidado, i govierno.

I esto parece que quiso dezir el Concilio Limense, [1943]quando en terminos de nuestros Indios, i de estas sus borracheras, encarga,

Que los combites, i borracheras, que suelen hazer los Curacas en las plaças los dias de fiesta, tengan la moderacion que conviene; pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia.

I harto mas dignos son, i seran de reprehension, i castigo los Españoles, i especialmente los Corregidores, i Dotrineros delos mesmos Indios, que por su interes, i execrable codicia, no solo les permiten beber vino, aun en mosto, i ardiente, i pestelente, i la Chicha fuerte, que llaman *Sora* en el Perù, i les està prohibida; pero aun de uno, i otro hazen estanco, i se lo venden en subidos precios, obligandoles à que por fuerça lo compren, beban, i gasten, ocasionandoles con esto, que exerciten el pecado de la embriaguez, que debieran prohibir, i castigar, i poniendo en manos de estos desventurados el cuchillo que los deguella, i acaba.

[216] Lo qual, aunque està prohibido por muchas cedulas Reales, con graves penas, todas son en vano, como dixo el Comico, [1944]quando las atropellan las malas costumbres. I como concluye el Padre Acosta, [1945]que esperança podremos tener de la salud de estos infelices, si les dan el veneno los mesmos, de quien debieron esperar, i recibir la triaca? Excesso, de que tambien se lamenta con graves palabras don Fr. Bernardino de Cardenas, oy Reverendissimo, i Meritissimo Obispo del Paraguai, [1946]i de que bolveremos à dezir mas, quando se trate de estos Corregidores.

Añadiendo aora (dexadas otras cosas) una, que es muy de notar, i que tambien se manda prohibir à los Indios, i es, que no se les consienta continuar la costumbre, que en muchas partes solian tener en tiempo de su infidelidad, enterrando, ò quemando con los Caciques i Nobles de ellos, que morian, à sus mugeres, i criados vivos, como para que los fuessen à acompañar, i servir à la otra vida. De la qual habla una cedula Real de 18. de Iunio de 5552. [1947]condenandola como iniqua, i cruel, i novissimamente Iulio Laborio, Iuan Botero, i otros Autores. [1948]

CAPIT. XXVI.

Si serà, i huviera sido conveniente obligar à los Indios, à que dexadas, i olvidadas tan varias lenguas como usan, hablaràn solo la nuestra Castellana, i se acomodaràn en todo à nuestros vestidos, costumbres, i matrimonios?

EN setenta i dos, ò setenta i cinco lenguas, ò modos diferentes de hablar, nos dà a entender la sagrada Escritura, i otros graves Autores, [1949]que se dividieron los descendientes de Noe, en pena del atrevimiento que tuvieron, en querer edificar la torre de Babilonia, con que cessaron en proseguirla, porque no se entendian unos à otros. Pero esto, dize Origenes, [1950]que aun se ha de entender, de las que Dios les repartio entonces, i los Angeles sus executores; porque despues, yendose propagando mas, i mas el linage humano, i estendiendose poco à poco, à mas remotas, i dilatadas provincias, no solo se conservaron aquellas diferencias de lenguas, ò hablas, sino se fueron introduciendo otras innumerables. En tanto grado, que refiriendo à Timosthenes, dize Plinio, [1951]que en

una ciudad de Colchos se juntaron trecientas naciones, las quales hablaban todas diversas lenguas.

I esto (aunque siempre fue cierto) lo experimentamos mas, despues que se descubrieron las Indias Orientales, i Occidentales, pues segun dize Genebrardo, [1952]por relacion de Americo Vespucio, en cada cien leguas ay diferentes lenguas, i aun dentro de ellas, à poca distancia, el lenguage, que pudo parecer uno mesmo, con alguna mudança de letras, ò diferencia en el pronunciarle, ò acentuarle, se haze tan otro, que entresi no se entienden aun los vezinos.

Lo qual reconocen tambien el Padre Acosta, i otros, [1953]que hablando de solo el Reino, que llaman del Perù, dizen, que ay en èl mas de setecientas lenguas diferentes, i que apenas se habita valle, ò collado algo ancho, que no aya introducido la suya. I de aqui se ocasionaron en los primeros descubrimientos de estas dilatadas Provincias, i aun se ocasionan oy muchas dificultades, casi insuperables en penetrarlas, i en convertir i atraer à nuestra Fè, amistad, i comunicacion sus habitadores, como el mesmo Acosta, i otros [1954]lo advierten.

Porque todos somos sordos en las lenguas que no entendemos, segun sentencia de Ciceron. [1955]I lo **[217]** mesmo es no hablar, que hablar desuerte, que no nos entendamos, como latamente lo dizen, i prosiguen Lapo, i el Cardenal Tuscho. [1956]

I no siempre avemos de esperar el don de lenguas, que antiguamente Dios concedio à sus Apostoles, aunque no por esto debemos tampoco desconfiar de la conversion de los infieles, la qual Dios obra por varios caminos, i quando es necessario, la ayuda con milagros, como lo dizen Tomas Bozio, i otros muchos Autores. [1957]

Por lo qual, en el Real, i supremo Consejo de las Indias, i en otras varias juntas de varones doctos, se ha puesto en question, si huviera sido conveniente, ò lo serà oy, que pues yà estos Indios estàn debaxo del dominio, i govierno de España, les obligassemos à que forçosamente aprendan, i hablen nuestra lengua, de tal suerte, que olviden, i dexen del todo las suyas; ò por el contrario, nos acomodemos nosotros à aprender essas, para poderles predicar el Evangelio, i catequizarlos, i comerciar, i negociar con ellos en lo demas que se ofrezca?

I hallo, que el Concilio Limense III. [1958]manda, que les enseñemos las oraciones, i les catequizemos en su lengua, sin obligarles à que aprendan la nuestra, sino es que algunos lo quieran hazer de su voluntad, como yà lo han hecho muchos.

Lo mesmo dizen, i disponen algunas cedulas, i instrucciones antiguas, recopiladas en el quarto tomo de las impressas, [1959]i lo sienten Acosta, i Garcilaso, [1960]juzgando, que no se les puede quitar su lengua à los Indios, i que es mejor i mas conforme à razon, que nosotros aprendamos las suyas, pues somos de mayor capacidad, i entramos con esta obligacion i carga de predicarlos, la qual no es justo que rehusemos, segun añade el mesmo Acosta, [1961]pues esta, i otras mayores dificultades vencemos, ò toleramos, quando entramos à buscar los mas barbaros i remotos, por la codicia del oro, ò la plata, acomodandonos como podemos à su lenguage, aunque no sepamos dèl, mas que los rudimentos.

En favor de la qual opinion i consideracion haze, lo que Anacharsis, [1962]dixo à los Athenienses, dandoles à entender, ser general en todas las naciones del mundo, que unas

sean balbucientes en las lenguas de las otras, i que por esso merecen mejor el perdon las mas barbaras, i que pues no despreciamos los texidos, i otras cosas preciosas que de ellas nos vienen, porque no sufrirèmos sus vozes barbaras?

I tambien, que si las leyes, como ellas nos lo enseñan, [1963]se han de ajustar, no à lo que es facil de dezir, sino à lo que en acto pratico se puede facilmente obrar i executar; no parece que esto se podrà conseguir, pretendiendo, que tanto numero de Indios, i en su propria tierra, dexen las lenguas patrias, en que se criaron, i se apliquen con gusto à hablar la estraña, pues aun solo el oirla, les suele ser muy odioso, sin que para obligarles à lo contrario baste el imperio del que los pudo vencer, como por palabras expressas, en caso muy semejante al nuestro, lo dixo Lucrecio. [1964]

I esto parece que aun correria con mas dificultad en los viejos, que en ninguna cosa la sienten mayor, que en mudar lengua, tanto, que aun ya ha passado en Adagio, [1965] i Iosepho Iudio, confiessa de si, que aun que alcançò à entender bien la Griega, nunca la supo hablar, ni pronunciar con perfeccion, por estar habituado à la suya. [1966]

Pero sin embargo de lo referido, yo siempre me he inclinado mas à la opinion contraria, i tengo para mi, que en los principios de las poblaciones de estas provincias de las Indias, huviera sido facil i conveniente, aver obligado à todos los Indios, que iban entrando en la Corona de España, que aprendieran la lengua de ella, i que oy aun serà esto mucho mas facil, i conveniente; porque quando en los viejos se diera en ello alguna dificultad, no dexaràn de aprender lo que **[218]** bastàra para entendernos: i en los muchachos, i en los que despues fuessen naciendo, no podia aver alguna, pues toman, i aprenden con tanta facilidad quantas les quieren enseñar, como lo dize Erasmo. [1967]

I assi en breve tiempo estuviera corriente, i entablado nuestro Idioma, ò lenguage, i se olvidara desuerte el suyo, que ya no supieramos qual avia sido, como lo experimentamos oy en los Indios, que han quedado en la isla Española, i sus adjacentes, aun sin averse por nuestra parte puesto cuidado en ello, como lo advierte Bernardo de Aldrete, [1968]

Añadiendo luego el exemplo de nosotros los Españoles, que en siendo sojuzgados, i governados por los Romanos, començamos yà voluntaria, ya forçadamente à hablar su lengua, desuerte, que dexamos, i olvidamos la propria i antigua nuestra, en tanto grado, que no ha avido quien con certeza pueda averiguar, ni dezir, qual era la que teniamos, aunque han trabajado mucho en inquirirlo doctos varones. [1969]

I aun esta Romana se olvidò despues casi del todo en España, como la ocuparon los Moros, de los quales aprendimos la Arabiga, segun lo refiere el mesmo Aldrete, trayendo en prueba dello un testimonio de Alvaro, grave Autor de aquel triste tiempo.

I si queremos valernos de los mas seguros de la sagra da Escritura, en ella leemos, que el pueblo Hebreo, en solos setenta años, que estuvo cautivo en Babilonia, perdio su lengua antigua, i aprendio la Caldea, que era la de los Egipcios, i aun buelto à su propria tierra la conservò, como lo notan Sixto Senense, i otros muchos Autores. [1970]

I al Patriarca Ioseph le sucedio lo mesmo, en el tiempo que estuvo en Egipto, enseñandose à la lengua de esta nacion, i olvidando la suya, desuerte, que quando despues le hablaban en ella sus hermanos, tuvo necessidad de interprete. [1971]

I el Abulense, [1972]dize, que generalmente sucedia lo mesmo à todos los Hebreos, que vivian esparcidos por naciones estrañas, dando la mesma razon que dexamos tocada, de

que como no hablaban su lengua, la olvidaban, i los que nacian dellos, aprendian la de las gentes donde habitaban.

I bolviendo à la de los Indios, del mesmo parecer que sigo, fue Iuan de Matienzo, [1973]añadiendo, que aun se facilitaria mas, que todos ellos aprendiessen i hablassen la nuestra, solo con que fuessen compelidos à esto sus Caciques, ò Curacas, porque de ellos penden los demas, segun lo que los respetan, veneran, i adulan, como se dirà en el capitulo que se sigue.

I en esta conformidad se hallaràn tambien despachadas muchas cedulas Reales antiguas, i modernas, [1974]que suponen ser esta enseñança sumamente necessaria, para que los nuestros se estrechen mas con los Indios, i ellos con los nuestros, i puedan ser mejor instruidos en la Santa Fè Catolica, i mandar que desde niños sean aplicados a ella, i teng an escuelas para este efeto en los Conventos Dominicanos, Augustinianos, i otros.

I en las instrucciones que de ordinario se dan à los Virreyes, que van al Perù, i à la Nueva-España, se les encarga por capitulos particulares este cuidado. [1975]

Mediante el qual, se ha conseguido, i consigue muy de ordinario, que los Indios, por rudos que los hazemos, no solo han llegado à aprender i hablar nuestra lengua con toda perfeccion i propriedad, sino aun la Latina, como se lo escribio al Papa Paulo III. el Obispo de Tlaxcala Fray don Iuan Garces, [1976]i refiriendo otros exemplos de su habilidad en esto i otras cosas, Fray Iuan de Torquemada. [1977]

I en otra cedula dada en Toledo à 3. de Iulio de 1596. que se manda cumplir por otra de Ventosilla de 25. de Iulio de 1605. dirigida à don Luis de Velasco Virrey del Perù, se encarga el mesmo cuidado, añadiendo otra razon, que es digna de ponderar, conviene à saber, la dificultad que tiene el decla-**[219]**rar à los Indios en sus lenguas los misterios de nuestra Fè, por estas palabras:

> *Porque se ha entendido, que en la mejor, i mas perfeta lengua de los Indios, no se pueden explicar bien, ni con propriedad, los misterios de la Fe, sino con grandes absurdos, è imperfecciones, i que aun que estan fundadas Catedras donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de dotrinar à los Indios, no es remedio bastante, por ser grande la variedad de las lenguas, i que lo seria introducir la Castellana, como mas comun, i capaz. Os mando, que con la mejor orden que se pudiere, i que à los Indios sea de menos molestia, i sin costa suya, hagais poner Maestros, para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua Castellana, que esto parece podrian hazer los Sacristanes, assi como en estos Reinos, en las aldeas, enseñan à leer, i escribir la dotrina, &c.*

I esta dificultad del no poderse explicar bien los dichos misterios en la lengua de los Indios, tambien la reconocio Acosta, [1978]i la prosigue el Licenciado Zurita en su questionario, [1979]poniendo en duda, si el que no sabe bien la lengua de los Indios, podrà con segura conciencia ser cura de ellos, i predicarlos, pues se pone en evidente peligro, de dezir algunos errores, i lo falso por lo verdadero, por faltarle vocablos para explicarlo?

I en otra parte [1980]trata, si el Indio, que llega a tener deseos vivos de su salvacion, i reconoce que sus Dotrineros, por no saber bien su lengua, no le pueden enseñar ni advertir bien, todo lo que para esso le importa, estarà obligado à aprender la Española. [1981]

Porque en efeto no se puede negar lo que dize el Apostol, que quien no alcança la fuerça i propriedad del Idioma de aquel con quien pretende hablar, serà barbaro para este, i el otro para èl reciprocamente. I el ministerio de la Predicacion requiere hombres no solo doctos en letras divinas, i acompañados de las humanas, sino tambien entendidos, mas que medianamente en la lengua de aquellos à quien han de Evangeliçar, i mejorar con su predicacion, como lo añade la cedula que se ha referido, diziendo assi:

I assimesmo tendreis particular cuidado, se guarde lo que está mandado cerca de que no se provean los Curatos sino en personas que sepan muy bien la lengua de los Indios, que huvieren de enseñar; que esto como cosa de tanta obligacion i escrupulo, es lo que principalmente os encargo, por lo que toca à la buena instruccion, i Christiandad de los Indios, &c.

I nos lo muestra el exemplo de Ieremias, que aun mandandole Dios se encargasse de este ministerio, se escusaba, por dezir era torpe de lengua, como se dize en la sagrada Escritura, i en un capitulo del Decreto. [1982]

I por el mesmo Profeta se nos advierte, [1983]que Dios para castigo de su Pueblo, le dixo, que embiaria sobre èl gente, cuya lengua ignorasse, i no entendiesse lo que le hablaba, que es tambien lo que en uno de sus Psalmos le pide, en orden al mesmo castigo, el Real Profeta David, [1984] diziendo, que se apresure, i divida sus lenguas, porque vio las maldades, i contradiciones en la ciudad.

A lo qual podremos añadir, lo que refiere Philostrato en nombre[1985] de Apolonio Thianeo, de los daños, i dificultades que resultan de ignorar las lenguas, i tener necessidad de hablar por interpretes, ô farautes.

I hazese mas segura la opinion que voy fundando, si consideramos, que no solo para dilatar la Fè de Christo, conviene, que los Españoles, i los Indios usemos un mesmo lenguage, como en semejante caso, hablando de los Agarenos ò Moros, lo advierte Luis Vives; [1986] sino tambien para que nos cobren mas amor, i voluntad, i se estrechen mas con nosotros, cosa que en sumo grado se consigue, con la inteligencia, i conformidad del Idioma, como hablando en general, i ponderando el gran castigo, que en **[220]** la division de lenguas embió Dios à los hombres, lo dizen, con palabras graves, i dignas de leerse, Philon, i Iosepho Iudios, i Genebrardo. [1987]

I en el particular de nuestros Indios, el Padre Blas de Valera, cuyas palabras refiere el Inca Garcilaso, [1988]en el tenor que se sigue,

De donde ha nacido, que la concordia de los animos, que los Incas pretendian que huviera en aquellos Gentiles, por la conformidad de un lengua ge, aora en estos tiempos casi no la ay con ser ya Fieles: porque la semejança, i conformidad de las palabras, casi siempre suelen reconciliar, i atraer à verdadera union, i amistad à los hombres, &c.

Lo qual es verdad en tanto grado, que dize Plinio, [1989]que esta variedad de lenguas, ocasiona, que casi, no surtan entresi, vezes, i oficios de hombres, los que las tienen distintas. I san Agustin, [1990]que haze, que se aborrezcan, ò aparten desuerte, que de mejor gana se halle i conserve un hombre con sus perros, que con el que tiene diferente lenguage. I no hallo causa para que à nadie se le pudiesse, ni pueda oy hazer duro, ò nuevo este precepto, de que los Indios fuessen obligados à aprender i hablar nuestra lengua, pues

no ha avido cosa mas antigua i frequente en el Mundo, que mandar, los que vencen, ò señorean nuevas provincias, que en ellas se reciban luego su Idioma i costumbres; assi para mostrar en esto el derecho de su dominio, i superioridad, como para tenerlos mas conformes i unidos en su govierno, como por expressas i elegantes palabras lo dizen Guido Fabricio, i los Eminentissimos, i Doctissimos Cardenales Baronio, i Belarmino, i otros graves Autores. [1991]

I quando faltaran otros exemplos, nos lo pudo enseñar bastantemente el de los Romanos, grandes i aventajados Maestros de estas materias Politicas, sobre quantos se han conocido en el mundo; de los quales escriben Valerio Maximo, Cornelio Tacito, san Agustin i otros infinitos, [1992]que donde quiera que estendieron su Imperio, introduxeron luego su lengua, para hazerla juntamente con esto mas venerable, i que daban capa ò nombrè de humanidad à este favor, que mirado à otra luz, era parte ò especie de servidumbre. Como se echa de ver, pues ellos jamas se dignaron de admitir, ni hablar las de otras naciones, i aunque estimaron tanto la Griega, prohibieron que aun en las provincias, no usassen de ella los juezes en sus decretos, sino de sola Latina, hasta que transferido el Imperio à Constantinopla, los Emperadores Arcadio, i Honorio dieron para ello alguna licencia, por la utilidad publica, i mayor facilidad de los comercios, como se colige de muchos textos i Autores, [1993]que de ello tratan.

De donde vino, que aun muchos siglos despues de la declinacion del Imperio Romano, se continuasse el estilo de escribir en Latin los testamentos, contractos, processos, sentencias, i otros Autos publicos en las provincias, que les fueron sujetas, hasta que en Alemania le quitò el Emperador Rodulfo año de 1273, en Francia Ludovico XII. año de 1498. i en España el Señor Rey don Alonso llamado el Sabio, año de 1279. mandando se hiziessen en sus Idiomas, como lo advierten graves Historiadores. [1994]Aunque es verdad, que en lo tocante à España, se puede dezir, huvo poca mundança, pues la lengua que usamos es tan parecida à la Latina, ò Romana, i por esso la llamamos *Romance*, i *Ladino* al que la habla, i pronuncio bien, que es lo mesmo que *Latino*, como despues de Laurencio Vala lo notaron otros Autores, [1995]i novissimamente Cesar Barthio, que aunque de nacion Flamenco, dize averse aficionado mucho à ella por esta razon, i que la aprendio en breve tiempo, i cada dia hallò en ella mas primores, i que ninguna de quantas oy se usan, la iguala, ni es tan parecida à la Latina, ni conserva tan enteros los mas de sus vocablos. [1996]

Tambien se puede ponderar en **[221]** confirmacion de lo que vamos diziendo, una de nuestras leyes Recopiladas, [1997]que prohibio en España à los Moros, que recien convertidos, gustaron de quedarse enella, que por ningun caso, en publico, ni en secreto, hablassen, ni leyessen libros en lengua Arabiga, sino en la nuestra, ni hiziessen escrituras en otra forma, pena de nulidad: de la qual ley, i de su justificacion, necessidad, i utilidad, fuera de Azevedo que la comenta, dize mucho Fr. Iayme Bleda. [1998]

Pero porque en materias de Indios, parece que se estimaràn, i apretaràn mas sus exemplos, quiero rematar este discurso con uno que le tengo por ajustado, i le pondera doctamente Aldrete en semejante proposito. I es, que en estas dilatadas provincias de las Indias Occidentales, no se han descubierto hasta oi mas de dos Monarquias que tuviessen alguna forma, ò especie de razon i policia; la una de los Reyes Incas del Perù, que le señorearon muchos años: i la otra, no tan antigua, de los Motezumas de Mexico, como (dexados

otros) lo refiere el Padre Ioseph de Acosta [1999] I estos Reyes, en sus principios, tuvieron cortos i limitados Imperios. Pero despues, que con guerras, i por otras vias, los dilataron por mas de mil leguas, en que sujetaron casi innumerables provincias, i naciones de diferentes lenguages, en muy breve tiempo introduxeron en todas ellas el patrio suyo, que le juzgaron por mas suave, i urbano, desuerte, que ò fueron perdiendo el que antes tenian, ò aprendian todos aquel como general, sin que huviesse alguno, que no le supiesse, i hablasse despiertamente. El qual entre los Peruanos se llama la *Lengua Quichua*, i entre los de la Nueva-España *La Mexicana*, como lo dizen el mesmo Acosta, i Garcilasso Inca, [2000]concluyendo, que convendria mucho, que esta costumbre se mandasse llevar adelante por nuestros Reyes, pues aun la supieron introducir, i hazer guardar unos barbaros, i refiriendo los daños que han resultado por el descuido que se ha tenido, en que no se continuen, i frequenten como antes estas dos lenguas.

A los quales pregunto yo, si es que ya se han de bolver estas à aprender por los Indios, porque no se les mandarà, que aprendan i hablen la nuestra, o en que fundaràn que aquellas sean mejores que esta? La qual Iuan Matienzo, [2001]movido con este exemplo, se persuade seria muy facil de introducir.

I lo mesmo escribio i suplicò à su Magestad en años passados en su Real Consejo de las Indias, el Reverendissimo Obispo del Cuzco, don Fray Fernando de Vera i Zuñiga, Varon de gran juizio, i no menos ilustre en sangre, que en letras i Religion, i se le respondio, que ya estava assi proveido, i que por falta de los Ministros Espirituales, i seculares de aquellas partes, quedaba la execucion, i que èl por la suya, procurasse poner las escuelas, i seminarios, que ordenan las cedulas referidas.

Esto que se ha dicho, de obligar los Indios à nuestro lenguage, me persuade igualmente a juzgar, que no tendria menor conveniencia, que tambien los obligassemos à que en èl trage i modo de vestir, i enlas demas costumbres loables, que no repugnassen mucho à su estado i condicion, se ajustassen à las de los Españoles, i à su trato, comercio i comunicacion. Porque siempre assi mesmo, juntamente con el Idioma, dieron sus trages i costumbres los vencedores à los vencidos, como por palabras expressas lo dizen Cornelio Tacito, i Aurelio Prudencio, [2002]hablando de los Romanos. I Estrabon dize, [2003]que nuestros antiguos Españoles fueron llamados *Stolatos*, i *Togatos*, por que juntamente con el lenguage, recibieron de ellos este modo de vestiduras, hasta los Celbiteros, que eran entonces tenidos por los mas fieros barbaros, i inhumanos.

I assi se mandò esto proprio en España, à los Moros que se convirtieron, i quedaron à vivir en ella, como lo dize otra ley de la Recopilacion. [2004]I Matienzo, [2005]siente, que **[222]** es justo que se mande à los Indios, por que assi seràn mas amigos nuestros, i mas politicos, i les sacaremos mayor cantidad de oro i plata, en la que nos han de dar necessariamente, comprando, i usando este genero de vestidos; aunque despues añade, que esto solamente se avia de praticar con los Caciques, i sus hijos, i otros Indios ricos, i principales.

I si bien reconozco, que por las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, i por muchas cedulas, que de esto tratan, [2006]i se podran ver en el tomo quarto de las impressas, les està prohibido vestir se como nosotros, i tener armas, i cavallos, esso fue, mientras de ellos se pudo temer algun rebelion. Pero despues que cessò este recelo, otras muchas cedulas, [2007]nos encargan, que procuremos atraherlos, i enseñarlos à nuestras costumbres, con tal que en su pueblo, i reducciones no se consientan vivir de asiento Españoles, que no

sean de aprobada vida, i costumbres, i de quien se tenga satisfacion de que no les haràn molestias i vexaciones.

Para lo qual son notables i dignas de leerse dos cedulas, una del año de 1581. [2008]i otra dada en Tordesillas à 12. de Iulio de 1600. en las quales, i en las que quedan citadas, se manda con mayor aprieto, que por ningun caso se consientan vivir entre Indios hombres vagabundos, Mestizos, ni Negros, por los daños, i injurias, que estos siempre les hazen, i lo que muchos Autores, [2009]i la experiencia ha enseñado, de quan nociva, i peligrosa les ha sido, i serà siempre su compañia.

En quanto à que los Españoles se puedan casar con Indias, ò Indios con Españolas, antiguamente parece aver estado prohibido, pero despues lo permitieron algunas cedulas Reales de los años de 1514. i 1515. [2010]revocando las contrarias, i à estos assi casados, se les dà licencia para vivir entre Indios, porque parecio, i se tuvo, i tiene por conveniente, para la entera libertad que el derecho [2011]requiere en los matrimonios, i para la poblacion de estas provincias, i su aumento i conservacion, i para la confederacion i buena correspondencia que se desea entre Indios i Españoles, darles esta en el contraherlos, como tambien parece averse dado en las conquistas de las Indias Orientales, que hizieron los Portugueses, como lo cuentan sus Historiadores, i en particular Alfonso Dalboquerque en sus comentarios, [2012] donde refiere un caso de harto donaire en este proposito.

CAPIT. XXVII.

De los Caciques, ò Curacas de los Indios, i su jurisdicion, i sucession, i del cuidado que se debe poner, en la buena educacion, i enseñança de sus hijos.

AVnqve el dominio, govierno, i proteccion general de todas las estendidas provincias del Nuevo Orbe, pertenece à nuestros Catolicos Reyes de España, por los justos titulos, i razones que dexè dichas en el libro primero desta Politica: todavia siempre fue de su Real voluntad, que en los pueblos de Indios, que en ellas se hallaron con alguna forma de policia, o que despues por los nuestros se les erigieron i edificaron, para reducirlos à ella, en la forma que se ha dicho en los capitulos passados, se conservassen para regirlos i governarlos, en particular aquellos mesmos Reyezuelos, ò Capitanejos, que lo hazian en tiempo de su infidelidad, ò los que se probasse ser descendientes de ellos.

A los quales, en la isla Española, que fue la primera, que se descubrio i poblò por don Christoval Colon llamaban en su lengua *Caciques,* i de ai los nuestros, à los demas que en otras Regiones hallaron en el mesmo cargo, les fueron dando comunmente este proprio **[223]** nombre, aunque (como se dexa entender) cada una en su lengua los tendria diferentes, i en las del Perù sabemos, que los llamaban *Curacas,* i en las de Mexico *Tecles,* como lo advierten Acosta, Matienzo, Zieza, i otros Autores, [2013]que dizen los podemos comparar à los Duques, Condes, Marqueses, i otros Señores de vassallos de nuestra España, i refieren, que oficio, dignidad, i potestad tenia i exercia quando Infieles, especialmente en el Perù, donde se sabe, que los Incas, como dilataron su Imperio por mas de mil leguas, dividieron las provincias en pueblos, i los pueblos en ciertas Classes,

ò parcialidades de Indios, i de estas, la una llamaban *Anansaya,* que quiere dezir, la de arriba, ò la superior, i la otra *Vrinsaya,* que quiere dezir, de abaxo, ò la inferior, i à cada una daban distinto Curaca, i à cada diez Indios un Decurion, i à cada ciento otro, i otro à cada mil, i otro à diezmil, cuyo cargo era el mas principal, i i le llamaban *Huno*: i sobre todos estos, en cada provincia presidia otro, à quien los demas respetaban, i obedecian, i este avia de ser de la sangre Real de los mesmos Incas, i les daba cuenta particular cada año de lo que en su provincia passaba; esto fuera de otros Questores ò Veedores que por ellas traian secretamente repartidos, à los quales llamaban *Tucuiricos,* que es lo mesmo que si dixessemos, los que todo lo ven. I se pueden assimilar à los Curiosos i Estacionarios, que los Romanos para el mesmo efeto tenian repartidos en las provincias, de que ay textos i titulos en derecho, [2014] i los Caciques, Curacas, ò prefectos, mayores, i menores, à los Irenarchas de los mesmos Romanos, que eran como Adelantados ò Marescales, que se ponian en cada provincia para guardarla, i mantenerla en buenas costumbres, i principalmente tener en paz, i entera seguridad los caminos, i caminantes, de los quales tambien se halla frequente mencion en derecho. [2015]

De lo qual podremos colegir, quan grande seria en solo el Imperio del Inca el numero de estos Satrapas, ò Curacas, al qual poco mas ò menos se igualaba, i en el modo de govierno se parecia, el de los Motezumas de Mexico. I en la China, dize Mayolo, [2016] refiriendo à Estrabon, i otros, que passan de cinco mil estos Magistrados, ò Mandarines i que no es de maravillar, porque solo en la carcel de la ciudad de Paquin, suele aver ocho mil i mas pressos, i tiene aquel Rey 36. millones de tributarios, i cinco millones de soldados de infanteria, i un millon i ochocientos mil de a cavallo.

Pero ya en nuestros tiempos estan dada otra forma en los oficios de estos Caciques, i muy limitada su potestad, porque por una cedula de Valladolid à 26. de Febrero de 1538. dirigida à la Audiencia de Mexico, [2017] se dispuso, que no se llamen señores de los pueblos, ò municipios en que presiden, sino solo Governadores, ò Principales.

I como despues en los principales pueblos i repartimientos de los Indios, ò en sus cabeceras, se pusieron Corregidores Españoles para que los governassen, i amparassen, i recogiessen sus tributos, estos conocen de todas sus causas civiles, i criminales, que puedan ser de alguna consideracion, i à los Caciques, solo les toca cobrar las tassas de sus sujetos, i llevarlas al Corregidor, i buscarlos i juntarlos para que vayan à las mitas, i otros servicios personales, à que deben acudir, i entender en otras ocupaciones menores; i en recompensa de este trabajo les pagan los demas Indios cierto salario, que les està cargado en sus mesmas tassas, i estan obligados à servirles en algunos ministerios domesticos, i traer les yerva para sus bestias, i leña i agua para sus casas.

Pero todavia, como lo dize el Padre Acosta, [2018] es tanto i tan grande el Imperio que ellos se han tomado con los Indios à si sujetos, ò el respeto, i miedo que estos les tienen, que no se atreven à replicar, ni aun à abrir la boca à quanto les **[224]** mandan, por duro i trabajoso que sea, i quieren mas morir i perecer que desagradarles. De donde ha nacido, que usando mal de esta sumission i rendimiento natural, que conocen en ellos, no ay cosa grave que no les manden, ni de precio que no se la quiten, haziendoles en las cobranças de los tributos, en los repartimientos de las mitas, i en todo lo demas que pueden, infinitas estafas, extorsiones, i violencias.

De las quales, demas de Acosta, testifica Matienzo, [2019]afirmando, que su crueldad, i dureza sobrepuja à la de los mayores tiranos que se han conocido, i que ni les dexan hijas, mugeres, haziendas, ni personas libres, i de que no se aprovechen, i sirvan à su alvedrio. Lo mesmo repite, i exagera novissimamente el Obispo del Paraguay, en su memorial, [2020]concluyendo, que serà muy importante al alivio i buen govierno de los Indios librarles totalmente de esta opression, i que los salarios que les llevan estos Curacas se convirtiessen en reparar Iglesias, i otras obras pias, especialmente aviendose reconocido, que ya no ay para que puedan ser de provecho, porque su natural i capacidad, fuera de lo que es exercitar estas tiranias, no se diferencia de la de los demas tributarios, i venimos con estas continuas experiencias à conocer, quan cierto es el Aforismo Politico, [2021] que nos enseña, que ningunos son peores para mandar, que aquellos à quien la naturaleza criò para obedecer, i servir.

La qual opinion no esta falta, ni destituida de cedulas Reales que se hallan en el quarto tomo de las impressas, [2022]donde se refieren los muchos i graves excessos de estos Caciques, de que en el Real Consejo de las Indias se avia tenido noticia, i se mandan reprimir i castigar, i que paguen à sus Indios todos los daños, robos, estafas, i vexaciones que les huvieren hecho, sin consentirles, que en lo de adelante les pidan ni lleven injusta, è indebitamente cosa alguna à titulo de tributos servicios, ò vituallas.

I por otra cedula de Madrid 6. de Iulio de 1594. dirigida al Virrey del Perù, [2023]se le manda que se informe, i informe;

> *Supuesta la Relacion que se tenia de los agravios, molestias, i vexaciones, que los Indios reciben de sus Caciques, i Governadores, i que como poderosos cometen muchas maldades, i pecados, incestos, i otros, si para remediar esto convernia, guardar en aquellas provincias el estilo i orden que se guarda en la Nueva-España, cerca de que den residencia, i cuenta de sus oficios, cargos, i comunidades, como la dan los Ministros Reales, i que el govierno i administracion de justicia se dè a Indios benemeritos, i que no ande entre ellos, pues lo uno es de herencia, i lo otro toca al derecho Real su provision.*

Pero en esto nunca se ha acabado de tomar resolucion, antes hallo otras muchas cedulas, i el testimonio de Antonio de Herrera, [2024] en que sin embargo de las citadas, i deseando continuar el intento, que (como dixe) se ha llevado, de conservarles à estos Indios sus costumbres, i goviernos antiguos, i que se vayan haziendo Politicos, en quanto lo permitiere su capacidad, no solo se mandan continuar estos oficios, i ministerios de los Caciques, sino que en ellos se suceda por derecho de sangre, à imitacion de los mayorazgos. I se ordena con penas i apercebimientos à los Virreyes, Audiencias, i demas Iuezes, que no los priven en esta parte de su derecho, ni muden el modo, i curso de la sucession, i que si à algunos huvieren despojado, conozcan breve i sumariamente de este despojo, i los restituyan.

I lo que mas es, por una cedula de 9. de Otubre de 1549. i otras que se podran ver en el quarto tomo, [2025]se manda, que de los mesmos Indios se escojan unos como Iuezes Pedaneos, i Regidores, Alguaciles, i Escrivanos, i otros ministros de justicia, que à su modo, i segun sus costumbres, la administren entre ellos, i determinen, ò compongan las causas de menor quantia que se ofrecieren, i tengan à su cargo **[225]** los demas ministerios de sus pueblos, i repartimientos; lo qual dize el Licenciado Polo de

Ondegardo, [2026](que fue uno de los Assessores del Virrey don Francisco de Toledo, i de los que mejor entendieron las cosas de las Indias) que lo deseò mucho, i lo puso, à donde pudo, en execucion, i experimentô maravillosos efetos, porque en muy breve tiempo se compusieron por esta via mas de dos mil pleitos entre los Indios, sin processos, ni alegatos, ni juramentos, ô perjurios de testigos, i otros embaraços que suelen tener, i traer consigo. El Padre Ioseph de Acosta, [2027] siguiendo à Polo, juzga tambien este modo de govierno entre Indios por conveniente, i dando algunas advertencias para que mejor se consiga, el Licenciado Matienzo. [2028]

I Bolviendo aora, à lo que toca à que se conserven los oficios de los Caciques, i se entre en ellos por sucession derivada de padres en hijos, no solo lo mandan las cedulas antiguas, que he referido, sino otra mas nueva, dada en Buitrago à veinte i nueve de Mayo de 1603. que despues se mandô cumplir por otra de San Lorenço diez i nueve de Iulio de 1619 prohibiendo, i mandando apretadamente à los Virreyes del Perù, que no muden, ò elijan Caciques à su voluntad, sino guardandoles la forma, i costumbre que he dicho de sucession de padres en hijos.

El qual aprieto, por ventura se originò de aver sabido, que en la Nueva-España los Virreyes, teniendo estos Cacicazgos por oficios de administracion de justicia, i govierno, juzgaron ser mejor, que se diessen, i proveyessen por eleccion, que por sucession, i assi lo iban praticando, i executando de hecho, i por sola su voluntad. I como quisiessen introducir lo mesmo en el Peru, los que passaban à governarle desde la Nueva-España, en contravencion de las dichas cedulas, i de las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, que de esto tratan, fue necessario irles à la mano, porque no innovassen.

I esto se haze mas cierto, porque hallo, que aviendo escrito el Virrey don Luis de Velasco, recien venido al Perù, en carta del año de 1601. los excessos, i floxedad, i otros vicios de algunos Caciques, i que juzgaba por conveniente mudar forma en el proveerlos, se le respondio el año siguiente de 1602. en 22. de Febrero, que à los que hallasse tan malos, i tiranos, como dezia, los castigasse severamente, i los quitasse los oficios si conviniesse, pero no tratasse de alterar la forma de suceder en ellos, ni las ordenanças de don Francisco.

En las quales se hallan cosas bien notables cerca destas sucessiones, que convendrà verlas quando se trate de pleitos de ellas, i las mas parecen ser tomadas del modo en que los Incas las praticaban. De quienes; entre otras cosas, dizen Zieza, i Garcilasso, [2029] que nunca quitaban estos Cacicazgos à los que por sangre les pertenecian, aunque hiziessen graves delitos: pero si estos eran tales, que mereciessen ser removidos, le sustituian en el cargo alguno de sus hijos, ô hermanos, ô cercanos parientes, el que mas digno pareciesse; demanera, que se pudiesse entender, que se continuaba en la sangre la sucession, i que no se procedia por via de eleccion libre.

Ni hallo causa justa para estrañar, que en estos cortos oficios, aunque tengan esso poco que avemos dicho, de administracion de justicia, ò govierno, se entre por sucession, pues vemos que la mesma se admite en los Reinos, Ducados, Marquesados, feudos, i otras gravissimas dignidades, que tienen tanta mayor mano, autoridad, i jurisdicion, i segun la mas comun opinion de Teologos, Iuristas, i Politicos, [2030]se tiene por mejor, mucho, i mas conveniente que la eleccion.

[226] I mientras esto de los Cacicazgos, no mudare forma, avemos de regular la sucession de ellos, por la de los mayorazgos de España, en quanto no lo contradixeren sus ordenanças.

I assi vi algunas vezes poner en duda, si las hembras de mejor grado, i linea, excluiràn a los varones que son mas remotos, i mirado lo regular de los mayorazgos, llano es que los excluyen, segun la resolucion de Molina, i de otros infinitos que tratan de esta materia. Pero en las ordenanças de don Francisco veo, que siempre llama varones, i que parece los quiere preferir, i prefiere, por no tener por aptas à las mugeres para estos cargos, de que por razon del sexo, i de otros respetos de honestidad, i conveniencia las suele excluir el derecho. [2031]

I assi, en las mas provincias del Perù, las excluyen los varones mas remotos, solo por esta causa, i en esta conformidad lo vi juzgar muchas vezes en la Real Audiencia de Lima; pero en otras, especialmente en las que llaman de los Llanos, se suelen admitir hembras, i mas quando se hallan casadas con varones, por quien se puedan congruamente exercer tales cargos.

La qual costumbre se debe observar, donde se probare, i estuviere acompañada de actos, que basten à introducirla, porque no la hallamos falta de exemplares de cargos, oficios, i dignidades de mucho mayor porte, en que suceden hembras, aunque tengan admixta jurisdicion; pues vemos, que son capaces de heredar Reinos, Estados, i Señorios, feudos, i mayorazgos, donde no huviere ley, ò clausula particular, que disponga otra cosa, como despues de nuestra celebre ley de Partida, lo resuelve en ella su Glossador, i latamente los dos Molinas, i otros Autores. [2032]

En lo que de ordinario se ofrecen mayores dificultades, es, en probar las descendencias, i parentescos para estos Cacicazgos; porque como los testigos, por mayor parte han de ser de los mesmos Indios, cuyo natural es tan facil, cada pretensor prueba siempre lo que articula, i vienen los juezes à hallarse confusos en esta igualdad de probanças, que de ordinario son de fama, i de oidas, i suelen bastar para la computacion, i comprobacion de los grados, i parentescos, especialmente quando se trata de tiempos antiguos, como lo dispone el Derecho. [2033]

I assi el Virrey don Francisco de Toledo, considerando esto, proveyò, que demas de las informaciones de las partes litigantes, el Corregidor del partido haga otra de oficio, i con su parecer la embie al Virrey, ò Audiencia donde pendiere el pleito, i de estas ordinariamente se haze mayor estimacion, i concepto. Aunque tambien à las vezes estos Corregidores, por diversos respetos, i afectos, se dexan inclinar mas à unas partes que à otras.

Por lo qual, yo, en los muchos pleitos que juzguè desta calidad, siempre deferia mas à las probanças, que fuera de los testigos estribavan en instrumentos de listas, i padrones antiguos de los pueblos, i repartimientos, que antiguamente se hizieron de los mesmos Indios, i à los testimonios que se sacaban de los libros de bautismos, i casamientos de los Caciques antecedentes, que se hallan en los de las Secretarias de governacion, i en otros archivos publicos, i considerandolo todo, arbitraba lo que me parecia llevar, i tener en si mas luz, i color de verdad.

Supuesto, que aunque el Derecho dize, [2034]que para la determinacion de los pleitos tienen igual fuerça los testigos, i los instrumentos, sin embargo, quando nos hallamos en

probanças de cosas antiguas, debemos deferir mas à los instrumentos, como el mesmo derecho nos lo dexa advertido. [2035]

Lo qual es verdad en tanto grado, que ha lugar, i procede, aun quan-**[227]**do los tales instrumentos, ò monumentos antiguos enunciatiuamente, i para otros diversos fines, refieren las parentelas, ò los nombres de los ascendientes que se articulan, i pretenden probar, segun lo enseña Baldo, cuya dotrina es recebida comunmente por infinitos que refiere don Iuan del Castillo; [2036]i se tiene por mucho mas cierta, i segura, quando se hallan, i concurren dos, ò mas instrumentos antiguos, que prueban, ò ayudan la mesma intencion, como lo advierte, i prueba bien Marescoto, i otros Autores que refiere Nicolao Garcia. [2037]

Pero contentandonos por aora, con lo que se ha dicho de estos oficios de los Caciques, ò Curacas, i de su sucession, lo que se me ofrece que añadir, es, que de la mucha mano, autoridad, i superioridad que tienen para con los Indios que les estan sujetos, como ya se ha ad vertido, i probado en este capitulo, se puede sacar la verdadera, i sustancial razon de decidir de muchas cedulas que se hallan en el quarto tomo de las impressas, [2038] las quales advierten, i disponen, que para que con mayor facilidad se introduzga entre los dichos Indios la Fè, i Religion Christiana, es muy conveniente, que los prudentes ministros Evangelicos, i los demas, que huvieren de entender en esto, procuren ante todas cosas ganar las voluntades de estos Caciques, i que ellos sean los primeros que la reciban,

Por estarles los demas Indios tan sujetos, i ser tan amigos de seguirles en todo,

como por expressas palabras lo dizen las mesmas cedulas.

I ser tan cierto, que assi para esto, como para quanto se deseare persuadir, introducir, i entablar en los subditos, no ay cosa que obre, i valga mas, que el exemplo de sus cabeças, como en estas provincias de las Indias lo avemos experimentado, i de todas las del mundo, lo dizen Claudiano, i otros infinitos Autores à cada passo. [2039]

I hablando en lo particular de la Religion, Martin Magero, [2040]que refiere otros muchos, i prueba largamente, que es sequela de la jurisdicion, en tal forma, que passa yà como por Adagio,

que cuya es la jurisdicion, es la Religion.

I en comprobacion de esto, dexados otros muchos exemplos, que pudiera traer, tengo por notable el que refiere Cromero, [2041]de Iabelon Rey de Lituania, que siendo Gentil, tratò de casarse con Heduvige Reina de Polonia, que era Christiana, i prometio que èl lo seria, i sus hermanos, i todos sus vassallos, i apenas se huvo èl bautizado, tomando el nombre de Vladislao, quando todos sus subditos à porfia pedian que luego los bautizassen à ellos, i como esto por entonces fuesse impossible en cada uno de por si, se tomò por expediente, que por entonces se hiziesse este honor à los Nobles, i à los demas, repartidos en tropas, los rociaban con hisopo, i agua bendita los Sacerdotes, poniendo un mesmo nombre Christiano à los hombres, i otro à las mugeres.

La qual historia, trae tambien otro Autor, que no es muy Catolico, [2042]i nota en su margen, que los Españoles seguimos en la America esta costumbre de bautizar con hisopo à los Indios, leuantandonos este testimonio, por desacreditar nuestras conversiones, como lo pretenden siempre los Novatores, siendo lo mas cierto, que nunca han vsado de semejante modo de bautizar, sino solo escusado en los primeros tiempos, algunas vezes, la solemnidad, i ceremonias, que la Iglesia tiene ordenadas, por ser tanta la multitud de

gente, que venia al Bautismo, i tan pocos los ministros que bautizauan, pero no el echar agua de por si, à cada uno de los bautizados, i dezir sobre èl las palabras Sacramentales. I aunque huvo algunos que quisieron calumniar esto, se dio parte dello al Sumo Pontifice, que entonces era Paulo III de felice recordacion, i lo aprobò como cosa en que **[228]** no intervenia pecado, ni abuso alguno digno de reprehender, mientras durasse la dicha necessidad, expidiendo para ello una Bula en que assi se declara, su data en Roma à primero de Iunio de 1537. la qual, con todo lo que passò, i se controvirtio en este caso, refiere à la letra Fr. Iuan de Torquemada, [2043]contando los muchos millares de Indios, que bautizaron algunos Religiosos de su Orden de S. Francisco, de que tambien hazen memoria otros graves Autores, [2044]i entre ellos Iuan Botero. Aunque este, mal informado, dize, que los solian bautizar de ciento en ciento, i de mil en mil; desuerte, que de muchos que concurrian en este modo al Bautismo, se solia dudar, si eran, ò no bautizados.

Pero boluiendo al proposito de lo que importa el exemplo de los Caciques, para la conuersion de los Indios, es conveniente advertir, que no es mi intento, ni el de las cedulas referidas, aprobar la que se haze por los vassallos, solo con animo, i contemplacion de agradar, ô adular à sus Principes; porque bien alcanço, que los que tal hazen, son impios, i irreligiosos, pues la Fè i Religion Christiana, no se ha de recebir, i abraçar por tales respetos, sino por sola la verdad de su dotrina, i utilidad, i salvacion de las almas, como lo enseñan todos los Teologos despues de santo Tomas, [2045]sino lo que quiero dezir, i persuadir, es, que este exemplo se procure, para tener mejor dispuestos los animos de los subditos de estos Caciques, que de suyo suelen ser mas barbaros, i rebeldes, para que con mas gusto, i facilidad nos admitan, i oyan, quando les trataremos de que se conviertan, i estimen, i abracen la Fè, i Religion que les predicamos, por lo que ella en si es, i por si sola tiene de aprecio, i estimacion, lo qual el mesmo Angelico Dotor [2046] concluye, que no se puede negar, que es muy licito, i conueniente.

I yo, en prueba de lo mesmo, añado una celebre ley de nuestras Partidas, [2047]que dize, que la mayor fuerça de la predicacion, se ha de emplear en convertir, ó persuadir à los mayores, è mas entendidos, i dà por razon la mesma que vamos fundando, por estas palabras:

> *Ca despues que estos fueren enmendados, mas de ligero pueden à los otros traer à enmienda, è toller los de aquel mal que fazen.*

I en terminos de nuestros Indios, i sus Caciques, aun con mayor aprieto, i ponderacion, que las cedulas que dexo citadas, encarga esta previa disposicion el Concilio Limense Segundo, [2048]diziendo:

> *Que se procuren ganar los Curacas, de cuya voluntad, i gusto dependen los demas, sin resistencia ninguna, siendo cosa cierta del todo, que la Fè, i salvacion de los Indios, pende de la autoridad, i voluntad de sus Caciques.*

El Padre Ioseph de Acosta, [2049]en dos lugares de sus doctos, i elegantes escritos, dexô advertido este proprio punto, con palabras aun mas encarecidas, que quantas he referido, diziendo, que estos Caciques para lo bueno, i para lo malo, tienen absolutamente en su mano la voluntad de los Indios comunes, i que ganados aquellos, lo estaràn estos; porque siempre hazen de ellos lo que quieren, i les persuaden lo que sienten: i que en tiempo de su infidelidad era tanto lo que veneraban à sus Reyes Incas, que solo tenian por Dioses, sin discurrir mas, los que èl les señalaua. I que si los nuestros no huvieran errado en la muerte de Atahualpa, ô Atabaliba, solo con reducir à este à la Fè, en muy breve tiempo

la vieran estendida, i entablada en todo su Imperio; porque estos barbaros son en gran manera obedientes, i aun rendidos à sus Reyes, i Capitanes.

De lo qual (passando à otro punto) infiere tambien el Licenciado Zurita, [2050]que si los Indios en sus bailes, i borracheras, que les estàn prohibidas, hiziessen algunos daños, se podia pedir justificadamente la paga, i satisfacion de **[229]** ellos a estos Caciques, o Curacas suyos, pues por la autoridad, i mano que en ellos tienen, estuvo en la suya el poder selas estorvar, i por el consiguiente, se pueden tener por causadores de los tales daños, i ser castigados como si ellos mesmos los cometieran, segun la dotrina que para esto pondera de santo Tomas, [2051]que es conforme à otras de Salviano, i de nuestro derecho. [2052]

I yo, insistiendo tambien en el mesmo supuesto, infiero igualmente, que por lo que importa tener ganados para Dios, i para nuestros Reyes estos Caciques, se ha mandado por muchas cedulas Reales, que se funden, i doten Colegios, donde sus hijos, desde sus tiernos años, sean instruidos con mucha enseñança, i fundamento en nuestra santa Fè Catolica, i en costumbres politicas, i en la lengua Española, i comunicacion de los Españoles, para que assi salgan, i sean, quando grandes, mejores Chistianos, i mas entendidos, i nos cobren mas aficion, i voluntad, i puedan enseñar, persuadir i ordenar despues à sus sujetos todo esto, con mejor disposicion, i mayor suficiencia.

Las quales cedulas, son muy dignas de verse, i se hallaràn en el primero, i quarto Tomo de las impressas. [2053]I lo mesmo encargan con mucho aprieto, otras mas nuevas de San Lorenço veinte i dos de Iulio de 1595. Madrid diez i siete de Março de 1619. i de 28. de Março de 1620. con las quales concuerda el advertido Padre Ioseph de Acosta, [2054]diziendo, que los buenos cimientos en esta juventud, asseguran el edificio, i buenos efetos de lo restante de su vida; i Iuan Matienzo, i otros, que han mirado con atencion estas materias de las Indias. [2055]

I si buscamos exemplos, los hallaremos en el Colegio de los Augures, que tenian los Romanos, al qual, desde niños, llevan à criar sus hijos, para que alli fuessen bien instruidos en las cosas divinas, como lo refieren Rosino, i otros Autores. [2056]

I del Colegio de los Profetas, que fundaron los Hebreos, i otros que tenemos los Christianos para el mesmo fin, los doctos Padres Mendoça, i Martin del Rio. [2057]

Dexando por aora otras muchas cosas, que en comun pudiera traer, de lo mucho que conviene cuidar de la educacion, i buena enseñança de los niños, desde sus tiernos años, en que no me detengo; por ser punto en que tantos graves Varones han dicho tanto. [2058]I aora nuevamente, un Moderno, llamado Francisco Zipeo, [2059]que añade, deberse encargar este cuidado à los Padres de la Compañia de Iesvs, por ser su instituto el mas acomodado para executarle, segun se requiere, como en todas partes nos lo ha mostrado la experiencia. Por lo qual, yo, quando estuve en Lima, aviendose erigido alli un Colegio para estos hijos de Caciques, i otro en la ciudad del Cuzco, fui de parecer, que se les encargasse, i assi se hizo, i se và continuando, segun entiendo, con buenos efetos,

Haziendo verdadero el apotegma de Licurgo, [2060]que dezia, ser la buena educacion, i institucion de los niños, mas poderosa que la mesma naturaleza, pues corrige la mala, i la convierte en buena, i lo mostrò con el exemplo de los dos galgos, que con ser de un parto, el uno salio gran caçador de liebres, porque de pequeño le im

pusieron en esto, i el otro, solo era bueno para llevar linternas, por la mesma razon.

[230] CAP. XXVIII.

Que los Indios son, i deben ser contados entre las personas, que el Derecho llama Miserables*, i de que privilegios temporales gozen por esta causa, i de sus Protectores.*

MIserables personas se reputan, i llaman todas aquellas, de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, ò trabajos, segun que despues de otros lo resuelve Menochio, [2061]concluyendo, que el censurar esto, queda en arbitrio del juez, como son tantas, i tan varias sus circunstancias. Pero qualesquier que se atiendan, i requieran, hallaremos, que concurren en nuestros Indios, por su humilde, servil, i rendida condicion, de la qual dexo ya dicho tanto en los capitulos passados, i añaden mas à cada passo infinitos Autores. [2062]

Entre los quales, Fray Gregorio Garcia Dominicano, [2063]dize, que son de mas miserable, i baxa, ò despreciada condicion, que los Negros, i todas las demas naciones del mundo. I Fray Iuan Zapata, [2064]que en ellos se verifican, i cumplen à la letra todos aquellos epitetos de miserias, i desventuras, que el Evangelico Profeta Isaias dà à aquella gente, que dize habita mas allà de los rios de Etiopia, de que ya hize mencion en otro lugar. [2065]I Iob, i Amòs [2066] de los pobres, i hollados, à quien los mas poderosos despojan, i desnudan, aun de lo poco, que por su miseria tienen para cubrirse, i sustentarse.

I aun quando no concurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastàra ser recien convertidos à la Fè, à los quales se concede este titulo, i todos los favores i privilegios que andan con èl, como en general, de los Iudios, i demas infieles que se convierten, lo enseña Inocencio, [2067]comunmente recebido, i en especial, hablando de los Indios, nuestro Gregorio Lopez, Matienzo, Alfaro, i el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [2068]que expressamente lo afirman, assi por esta razon, como por las demas, que dexo apuntadas, de su imbecilidad, rusticidad, pobreza, pussilanimidad, i continuos trabajos, i servicios.

I lo mesmo siente don Fr. Agustin de Avila Padilla, que murio Arçobispo de Santo Domingo, [2069]exagerando mucho sus miserias, i contando por una, i la mas considerable i lastimosa de ellas, que quanto se prove e, i ordena para su favor, i provecho, parece que se trueca, i convierte en su mayor daño, i perjuizio, i que assi lo dexò como profetizado, el Religioso Padre Fray Domingo de Betanzos.

I lo mesmo he oido dezir, que tenia por apotegma el venerable varon Gregorio Lopez, de cuya beatificacion se està tratando, i que quando le preguntaban, que se podria ordenar, que a los Indios les fuesse mas comodo? Solia responder, *Dexallos*, aunque no le he hallado, entre los que recopilò el Autor de su vida, ni su pio, i devoto Adicionador. [2070]

I conociendo esta miseria de los Indios, i lo que por razon della necessitan de ser amparados, no se hallarà cosa, que mas repitan, i encarguen infinitas cedulas, ordenanças, i provisiones Reales, que en todos tiempos para ello se han despachado, [2071]dandoles todos los nombres, ò epitetos de desventura, que he referido; i ordenando, i mandando

apretadamente, que se desvelen los Virreyes, Audiencias, Governadores, i Prelados en su defensa, i que este sea siempre su principal estudio, i cuidado.

Dexolas de insertar aqui, por ser tantas; pero valga por todas la del Rey nuestro Señor don Felipe IV. que Dios guarde, con los ren-**[231]**glones que anadio en ella de su letra, i por su poderosa, i piadosa mano, que dexo citada, y inserta en el capitulo 12. del libro primero, i en el fin del quinto de este segundo, i las ordenanças antiguas, y modernas, dadas para el supremo Consejo de las Indias, de las quales, la nona, entre las que oy corren, dize estas palabras:

Por lo que querriamos favorecer, i hazer bien à los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ò mal que se les haga, i dello nos desservimos. Por lo qual encargamos, i mandamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion, i cuidado procuren siempre, i provean lo que convenga para la conversion, i buen tratamiento de los Indios, demanera, que en sus personas, i haziendas, no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno; antes en todo sean tratados, mirados, i favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor à los que lo contrario hizieren, para que con esto los dichos Indios entiendan, la merced que les deseamos hazer, i conozcan, que averlos puesto Nos, debaxo de nuestra proteccion, i amparo, ha sido por bien suyo, i para sacar los de la tirania, i servidumbre en que antiguamente vivian.

I en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en san Lorenço à 24. de Abril de 1618. despues de referir los daños, que se avia entendido, que padecian los Indios de aquellas provincias, i las muchas leyes divinas, i humanas, que en esto se quebrantaban, se le dize formalmente lo que se sigue:

Me ha parecido necessario advertiros desto, para que lo esteis, del miserable esta do que esto tiene, i que pues es la primera cosa, como queda referido, en que se debe emplear vuestro govierno, i que mas precisa, è inmediatamente corre por vuestra cuenta, emendeis la parte que se ha dexado de remediar en el tiempo dèl, ò lo que en los de atràs se huviere causado, demanera, que estos vassallos, que como que da dicho, son personas tan miserables, i necessitadas de auxilio, i favor de la justicia, y caridad conveniente, con que deben ser amparados, i tan sujetos a vexaciones i en su estado los mas utiles a mi Corona, sean restituidos à la libertad, buen tratamiento, i govierno que tengo mandado, i deseo, que esta es mi Real voluntad, i la causa à que en primer lugar, i ante todas cosas deseo que se acuda, i que con esto descargo mi Real conciencia, poniendo à cargo de la vuestra la execucion de todo, &c.

I tambien son notables, i dignas de tenerse en memoria, para este intento, otras palabras que se hallan en la cedula, que se llama del servicio personal, del año de 1601. las quales la rematan, diziendo:

Que pues los Indios son utiles à todos, i para todos, todos deben mirar por ellos, i por su conservacion, pues todo cessaria si ellos faltassen.

I las del Concilio Limense III. [2072] que por esta causa, i la mansedumbre de los Indios, su natural obediencia, i sujecion, i su perpetuo trabajo en acudir à tantos servicios como acuden, los llama pobres, flacos, i miserables; i encarga sobre todas cosas, tierna, i exageradamente, à los Ministros espirituales, i seculares, que miren mucho por su proteccion, i defensa, i escusen las fraudes, violencias, injurias, i insolencias, que de ordinario reciben, haziendo oficio de Pastores, i no de lobos, ò carniceros, à estas mansas

i rendidas ovejas, abrigandolas en su seno, llevandolas en sus ombros, i que todos conozcan, que les estan encomendados por la Magestad Catolica, i que son vassallos libres, i no esclavos, en ningun modo.

Lo qual parece averse tomado de un Psalmo de David, [2073]en que dize, que Dios tiene à su cargo los pobres, i miserables, i los ensalça. A cuyo exemplo, i imitacion deben hazer lo mesmo todos los Reyes, i Magistrados, como sus leyes se lo aconsejan, [2074]cuyos Comentadores prometen à los Principes que assi lo hizieren, i tomaren debaxo de su amparo semejantes personas, ricos, i floridos Reinos, i Estados. [2075]I otros tienen por tan grave excesso, despojarlas, oprimirlas, i fatigarlas, que enseñan, que **[232]** el castigo dèl, se puede hazer por juezes seculares, ò Eclesiasticos, porque es de los que se llaman, i tienen por *Mixtifori.* [2076]

De los quales principios, assi supuestos, i comprobados, infiero, i saco en primer lugar, la interpretacion, i razon de decidir de una cedula Real, dada en Madrid à 29. de Deziembre de 1593. que se halla recopilada en el quarto tomo de las impressas, [2077]i manda à la Audiencia de Lima,

> *Que de alli adelante castigue con mayor rigor à los Españoles que injuriaren, ofendieren, ò maltrataren à los Indios, que si los mesmos delitos se cometiessen contra los Españoles, i que esto mesmo ordene à todas las justicias de su distrito.*

Porque se debe tener por justa, respeto del favor, i amparo que se pretende hazer, i dar à estos desventurados; i quanto mas se frequenta el injuriarlos, i maltratarlos, tanto mayor necessidad huvo, de que la ley se pusiesse de su parte, i mandasse castigar con mayor rigor los que en esto excediessen, [2078]como en semejante caso, hablando de los que injurian, i maltratan à los Iudios, aun sin estar convertidos, en las partes, donde se permite que vivan entre Christianos, lo dize una muy notable decision Avinioniense. [2079]

I en el de nuestros Indios, Fray Antonio Remesal, [2080]refiriendo otras cedulas, que disponen lo mesmo que la citada, las quales se ayudan con las innumerables, que los mandan tener, tratar, i juzgar como à los vassallos de España, de que ya he hecho mencion en otros lugares. [2081]

I seràn, aun mas justificadas, si las dichas injurias se hiziessen à Indios Caciques, ò Principales, à quienes tambien los Españoles, i aun los negros, se suelen atrever facilmente; porque la calidad de la persona aumenta el delito, como lo enseña el Derecho, [2082]i por lo mucho que las cedulas Reales, que referi en el capitulo passado, pretenden, que ganemos la voluntad de estos Caciques. A que assiste el Concilio II. Limense, [2083]disponiendo en el proprio caso de que tratamos,

> *Que los Curacas, de cuya voluntad dependen los demas Indios, sean tratados con amor, i honrosamente, enfrenando, i castigando, como es razon, la demasia, i desorden de los Españoles que los maltratan de palabras, ò de mano; porque el nombre de Christo no sea blasfemado entre los Indios.*

En cuya conformidad, i execucion, aquel muy noble Cavallero del Orden de Calatrava, don Gabriel Paniagua de Loaisa, Suegro, i Señor mio, i de la villa de santa Cruz de Estremadura, siendo Governador de la gran ciudad del Cuzco en el Perù, mandò cortar la mano à un Español, que en su presencia, i sin causa bastante, dio una gran bofetada à un Cacique, sin dexarse torcer, por ruegos que huvo, à sobreseer en la execucion, cuyo

hecho, si le siguieran otros Governadores, ò Corregidores, por ventura se huviera puesto freno à estas injurias, i insolencias, que por conocer que no le ay, las dissimulan de ordinario los pobres, ò por no sufrirlas mayores, de los mesmos à quien se van à quejar. Cosa antigua, i usada en ellos, como yà nos lo advirtio Iuvenal, [2084]cuyos versos, i otros, en que trata de los agravios que reciben, i toleran de los soldados, aplican à este linage de gentes rusticas, humildes, i rendidas, varios Autores, diziendo, i lamentando, quan expuestos estàn a recebirlas, i sufrirlas.

Aunque no ignoro, ni niego, que tal vez es necessario el castigo en ellas, porque no salgan de su esfera, i se ensobervezcan, como trayendo otros versos, no se de que Autor, lo apunta bien Iuan Heringio. [2085]

I à lo quedezimos, en orden à la cedula referida (aunque no haze mencion de ella, ni parece tener noticia de que la huviesse) mira una question, que mueve el Licenciado Fernando Zurita, conviene à saber, si los Españoles generalmente han de ser tenidos i reputados por no-**[233]**bles, en comparacion de los Indios, quando se trata, de como, entre unos, i otros se ha de repartir, estimar, o compensar el honor? I resuelve, que por barbaros que sean, i infieles que ayan sido, pudieron, i pueden tener à su modo verdadera nobleza, i verdadero, i proprio derecho de su fama, i hazienda, como lo enseña santo Tomas. [2086]I por el consiguiente no pueden recebir, injuria, ni afrenta, de los Españoles, sin que por ella merezcan pena, i estèn obligados à satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se pratica entre los Españoles, por ser los Indios de mas baxa i humilde condicion, i que se embriagan facilmente, i no se curan mucho de estas injurias, ni se alteran, ni enojan gravemente si las reciben. Para lo qual alega à santo Tomas, [2087]que dize (como nuestros Iurisconsultos) que la calidad de las personas las haze mas, ò menos graves, como se ha dicho.

I se puede tambien alegar lo que muy à este proposito advierte Gomez de Amescua, [2088]conviene à saber, que como antiguamente, quando los Godos ganaron à España, aun los Plebeyos de ellos eran estimados, i tenidos en precio por nuestros Españoles: assi aora entre los Indios, los mas viles Españoles se tienen, i reputan por mas dignos de honra, i estimacion, que los mas nobles Indios.

I esto por ventura ha sido causa de que se cumpla tan mal, i se pratique tan poco, la cedula referida, que con el zelo, i ardor del amparo de los Indios mandò lo contrario tan expressamente como se ha visto, i tiene en su favor las razones dichas; i que aunque hagamos, i comparemos estos cuitados à los pies del cuerpo de la Republica, como lo diximos en el capitulo quinto de este libro, i sean tan humildes, i rendidos, como los queremos hazer, esso mesmo les pone en las manos de Dios, i de los que en la tierra le representan, como lo dize David, [2089]para que los amparen, i defiendan con su autoridad, i cuidado.

I si estos pies sustentan i llevan el peso de todo el cuerpo, al propio cuerpo le importa mirar por ellos, i traerlos bien calçados, i guardados, i quitar quantos tropiezos pudiere aver, que les ocasionen caida, pues en ella peligran los demas miembros, i aun la cabeça. Palabras, que toman i refieren por de Plutarcho, Lucas de Pena, i Guillermo Benedicto, [2090]i se pueden ilustrar con la ley de los Athenienses, que aun à los esclavos daba accion de injuria, si alguno injustamente los maltratasse, i mandaba fuessen admitidas sus querellas, i acusaciones, como las de los hombres libres, segun lo refiere Atheneo. [2091]

I otra muy notable de los Sarracenos, referida por Marquardo, i Magero, [2092]que manda, sea castigado mas severamente el Moro, ò Turco, que ofendiere ò injuriare al Christiano, que entre ellos reside, que si ofendiesse ò injuriasse à otro de su nacion.

En segvndo lugar, de los mesmos principios, se saca i colige, que supuesto que no se puede poner en duda, que los Indios, por las razones referidas, son miserables personas, tampoco la tiene, que ayan de gozar, i gozen de todos los favores i privilegios, que à los menores, pobres, rusticos, i otros tales se conceden, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, como en semejantes casos lo dixeron Baldo, i otros Autores. [2093]

I por el consiguiente, les compete el beneficio de la restitucion in integrum: no se presume en ellos dolo ni engaño: estàn libres de tutelas, i otras cargas de este genero: sus pleitos se han de determinar breve, i sumariamente, i sin atender las escrupulosas formulas del derecho: pueden venir, dezir, i alegar contra los instrumentos que huvieren presentado, i contra las confessiones que sus Abogados huvieren hecho en los libelos, ò peticiones, i revocarlas, no solo incontinenti, sino cada i quando que les convenga, i pedir nueva prueba, i presentar nuevos testigos despues **[234]** de hecha publicacion de ellos, i en la segunda instancia, aunque sea sobre los mesmos articulos, ò derechamente contrarios: No se pratica en ellos la contumacia judicial, tienen caso de Corte, como las viudas i pupilos, i estan libres de las penas en que incurren otros quando no hazen inventario.

De los quales privilegios, i otros, tratan los Dotores en varios lugares, [2094]i assi no insisto en ellos mas en particular. Excepto en el que toca â la brevedad en sus pleitos, i que en ellos se proceda simple i sumariamente, el qual, si en todas las personas miserables, i en los rusticos, es justo i conveniente, como despues de otros, lo prueba bien Parladoro, [2095]en los Indios, es sumamente necessario. I assi aun quando tratan causas de divorcios, no ay necessidad entre ellos de que se hagan i formen processos, i escritos, i basta que se proceda sumariamente, i de plano, como lo dizen Veracruz, i Tomas Sanchez. [2096]

I el Concilio Limense segundo, [2097] ordena i amonesta en general,

Que las causas, i pleitos de Indios, especial pobres, se concluyan sumariamente, i con amor paternal, i no se admita contestacion de pleitos contra Indios enforma, si no fuere en casos graves, &c.

I luego añade, que esto mesmo se guarde i pratique en las causas criminales, i que se proceda en ellas i contra ellos con amor paternal. I lo repite otra vez tratando de los Ministros Eclesiasticos, por estas palabras:

Que ningun Cura, ni Vicario, ni Visitador, castigue, ò hiera, ò açote por su mano à Indio alguno, por culpado que sea, ò mucho menos le trasquilen, ò hagan trasquilar, &c.

Precepto, que tambien se les pone, i aun con mas aprieto, en el Concilio III. [2098]prohibiendoles no procedan contra ellos con censuras, i penas Eclesiasticas, i que en las corporales, usen, mas de oficio de Padres, que de juezes severos, hasta que se halle mas capaz de razon, i mas arraigada en la Fè, esta pobre gente.

I lo mesmo, assi en el proceder breve i sumariamente entre los Indios, como en moderarles las penas, dizen los Padres Ioseph de Acosta, i Fray Iuan de Torquemada. [2099]

I se puede confirmar, con lo mucho, que en semejante proposito, hablando de los rusticos, i menores, i que se han de templar sus castigos, porque respeto de su corta capacidad, son mas dignos de venia, dizen Alberico, i otros Autores. [2100]
Pero esto se ha de entender, si la malicia, atrocidad, i gravedad del delito, no fuere tal, que los haga indignos de esta templança i benignidad, porque en tales casos, tan poco quiere el derecho favorecer à rusticos, ni à menores, segun la dotrina de una celebre Glossa, [2101]i de lo que en terminos de los mesmos Indios añade el dicho Concilio III. Limense: como ni tampoco permite, que debaxo de la piedad, i pretexto de favorecerlos, hagamos agravios conocidos à otras personas. Porque este es el recato, que nos enseña, i manda tener en tales negocios. [2102]
I assi dize bien Camilo Gallinio, [2103]que al arbitrio del juez se suele i debe remitir, quales sean aquellos, en que los rusticos, pueden ser escusados, ò perdonados.
En tercero lugar infiero, que esta mesma incapacidad obra, que assi como en los rusticos, se escuse en los Indios, quanto fuere possible, que no se les pida, ni tome juramento en sus causas i pleitos, por el peligro, ò riesgo, en que los ponemos, de que se perjuren con facilidad, como personas que no hazen bastante concepto de la fuerça del juramento, ni de la obligacion de dezir verdad, i deponen de ordinario en la forma que los instruyen, ò persuaden, ò en la que entienden serà mas del gusto del juez que los examina, como prudente i experto en estas materias, lo advierte i aconseja el Padre Acosta, [2104]diziendo, convendria mucho mandarlo assi en algun Concilio Provincial, como se mandò por semejante ocasion en el Turonense, [2105]i **[235]** nuestros derechos, i sus Autores lo mandan, i resuelven en todas aquellas en que se pueden rezelar los perjuros, [2106]favoreciendo, i privilegiando en muchos casos à los rusticos, i à sus deposiciones, solo por librarles de ellos, los quales son dignos de advertirse, para quando se ofreciere tratar de las de nuestros Indios, i se hallaràn juntos en un Moderno de nuestro Reino. [2107]
I aunque es cierta, i ordinaria la resolucion del mesmo derecho, que no se dà credito al testigo que depone sin juramento, en tanto grado, que muchos tienen, que aun el Sumo Pontifice no puede mandar, ò dispensar en contrario, [2108]todavia les estarà mejor à los Indios, que no se les crea, que ponerles en ocasion de que se perjuren, por la poca firmeza i estabilidad de su juizio i deposiciones, i por las sospechas, que siempre tendremos en ellas, de falsedad. Como en caso semejante lo hallamos dispuesto en el Canon 21. del Concilio Matisconenense, i en terminos de nuestros Indios lo aconseja à todos los juezes el Limense III. [2109]encargandoles, que no los compelan à que juren, sino en causas muy graves, i que no se puedan definir de otra suerte. I que aun entonces, les amoneste primero, que digan verdad, i el sacrilegio que cometen en perjurarse. I que para atemorizar à los otros, castiguen publicamente à los que constare se han perjurado, açotandolos, ò trasquilandolos, que es el castigo que entre ellos se tiene por mas infame. I aun todavia, assi amonestados, i jurados, no les den entero credito, pues consta la facilidad con que suelen ser inducidos, à perjurarse.
Lo qual nos da luz, para entender la razon, i justificacion de una ordenança de las del Virrey del Perù don Francisco de Toledo, que tambien se guarda en otras provincias, en quanto dispone, i manda, que en las causas graves, donde fuere forçoso examinar testigos, no se reciban menos de seis, i essos, juntos, ò de porsi, depongan, i declaren, lo que

supieren, pero aunque contesten, no se les dè mas fè i credito, que si solo uno idoneo, se huviera examinado.

Porque aunque la pratica sigue la comun opinion, de que los testigos no pueden examinarse juntos, sino cada uno de por si, i sin que se oigan unos à otros, como lo dize un Texto, i su Glossa. [2110]Pero quando militan las razones, que en los Indios consideramos, ò otras semejantes, i urgentes, que puedan mover al juez, bien puede examinar juntos à los que le pareciere, como despues de Especulador lo resuelve Mateo de Aflictis. [2111]

I en terminos de nuestros Indios, Fernando Zurita, [2112]aunque solo da por razon, que toda esta materia de testigos, pende del arbitrio del juez, i para esso alega algunas dotrinas de santo Tomas. [2113]

Lo quarto infiero, que tambien, por las razones dichas, tienen otro privilegio los Indios, como los rusticos, que es, poderse restituir contra el termino que se pretendiere estar ya passado, de las residencias de los Iuezes que les agraviaron, si constare que no les fueron bastantemente intimados los edictos ò pregones de ellas, desuerte que se pudiessen hazer capaces, de ir à pedir en ellas lo que les convenia, como despues de otros, lo dizen Auilès, i Bobadilla, [2114]trayendo exemplos de casos semejantes en que se requieren intimaciones particulares, i personales contra los rusticos, por su incapacidad, i que aun no parece que se cuentan con los del pueblo.

I en la mesma materia les añado yo otro privilegio, que no le juzgo por digno de menor consideracion, i es, que aunque regularmente los que en el tiempo de las residencias, ò antes de ellas, presentan capitulos contra los Corregidores, se han de afiançar primero que seles admitan, ò despache Iuez, que de ellos conozca, assi por las costas i salarios, como por la calumnia, sin que en esto se haga diferencia entre ricos, i pobres, como lo enseñan muchos textos, i Autores que de ello tratan, [2115]particularmente **[236]** Bobadilla, que dize, que en quanto à esta obligacion se igualan

El Cavallero, i el açacan, el rico, i el pobre.

Todavia, quando los Indios (aunque sean Caciques ò principales) prosiguiendo sus injurias, ò las de los suyos, presentan los dichos capitulos, ò el Fiscal Real en su nombre, se suelen mandar admitir, i que se les dè juez para su averiguacion i castigo, aunque no den fiança alguna, precediendo sumaria informacion, por donde se pueda entender que son graves, i llevan color de verdad.

Para lo qual me hallo con un capitulo de carta, dada en Lisboa à 20. de Iulio del año de 1619. en que respondiendo à otra, que en mi tiempo, i por mi mano escrivio la Real Audiencia de Lima, consultando este caso, se dize lo siguiente:

Assimesmo dezis en la dicha carta, se os avia ofrecido duda, en si quando los Indios, ò sus Caciques, ò el Fiscal de essa Audiencia en su nombre, ponen capitulos à alguno de sus Corregidores, de agravios, que les hazen; podra essa Audiencia embiar Iuezes à la averiguacion, i castigo de ellos, sin que asseguren, i afiancen la paga de los salarios de tal Iuez, i la pena de la calumnia, conforme a derecho. Porque como de ordinario son gente pobre, i miserable los Indios, no tienen quien los fie. I assi, se avia tenido por costumbre, en semejantes casos, mandarles dar informacion sumaria en essa ciudad, de la quexa que traen, i si por ella consta ser cierta su relacion, no obstante que no den fianças se han embiado los dichos Iuezes. I que como quiera que juzgavades por conveniente, se continuasse siempre este estilo; todavia por salir

de duda, i para que en todo se acierte mejorà proceder como mas convenga à mi servicio, i a la administracion de mi justicia convenia assimesmo que yo declarasse la orden que en ello se ha de tener. I porque la costumbre que dezis aveis tenido en ello por lo passado, me ha parecido buena, i es de suyo legal, la guardareis, sin embargo de otras qualesquier leyes, que aya en contrario. Pues no es justo, que en causas de Indios, i personas miserables, que prosiguen el castigo i justicia de sus injurias, ò de los suyos, sean necessarias fianças: I la calumnia de si es cierta, o incierta la delacion, se assegura con la sumaria, i probança patente de que se funda en causa, i no en passion. I siempre acudireis al castigo de semejantes cosas contodo cuidado, mostrandoos faciles en el despacho, i deseos de dar satisfacion à las partes ofendidas, por todas las vias que sean possibles. I para que en caso semejante no se venga à dudar en lo venidero, hareis que se advierta i note en los libros del acuerdo de essa Audiencia; i en la ordenança de fianças, i obligaciones del Delator, que se pone por excepcion i limitacion, como yo tengo ordenado, i mandado, que en las causas de los Indios, ò personas miserables, se ha de guardar la costumbre referida.

Pero es conveniente en este punto ir con mucha advertencia, de que con capa i pretexto de Indios, algunos Españoles, (como muchas vezes lo hazen, por estar mal con los Corregidores) no quieran vengar sus passiones, i injurias particulares, i evadirse por esta via de dar fianças; que es el reparo, que hazia en Lima el Virrey Marques de Montesclaros, como tan entendido en estas materias, quando la Audiencia mandaba despachar Iuezes en la forma que he referido.

Otro Privilegio tienen assimesmo los Indios, que no se puede passar en silencio, i usan, i gozan dèl en los contratos, especialmente quando disponen de bienes raizes, ò de otras cosas de precio, i estimacion. I es, que aunque sean mayores de edad, se pueden restituir, i aun dezir de nulidad contra los tales contratos, sino se hallaren hechos con autoridad de justicia, i especial intervencion i consentimiento de su Protector general, ò del particular, que se les suele señalar en semejantes casos; i que demas de esto, ayan precedido treinta pregones, en treinta dias, para las ventas de los raizes, i de nueve en nueve para la de los muebles, ò semovientes, como està dispuesto por cedulas expressas delos años de 1540 **[237]** 1571. 1572. i otras muchas, que se podran ver en el quarto tomo de las impressas. [2116]

I aun la primera dellas requiere interuencion de uno de los de la Audiencia, donde la huuiere, lo qual, i la solemnidad, ò necessidad de los pregones, en las cosas que no excedieren del valor de treinta pesos de oro comun, està quitada por la postrera.

I fundanse estas cedulas, en que aunque los Indios son libres, como tantas vezes lo avemos dicho, i parece duro quitar à los tales la libre administracion, i disposicion de sus bienes, aun quando abusen de ellos, como lo enseña el derecho. [2117]Todavia, la condicion, i sumission tan notable, i rendida de estos miserables, obligò à que se procediesse en sus contratos con este recato: porque no parece que tienen voluntad libre, i estar como estan, expuestos à tantas asechanças, i engaños. i porque su fragilidad, facilidad, i poca constancia, no se convierta, i redunde en daño, i acabamiento de sus haziendas, como hablando de los menores, i mugeres, à quienes los Indios se comparan, lo dizen algunos textos, [2118]i una celebre Glossa, que pone unos versos de todas las personas que estan prohibidas de enagenar sus haziendas.

I aunque el Principe no pueda quitar del todo à sus subditos ò vassallos la facultad del contraer, puede, por causas justas, ò publicas restringirsela à que contraten de esta ò de

estotra forma. I este mandato obra, que sino la observaren, no queden obligados civil, ni naturalmente, por virtud de los contratos, que en contravencion suya se celebraren, segun la celebre, i comunmente recibida dotrina de Bartolo. [2119]I lo que en los terminos terminantes de nuestros Indios, resuelve el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [2120]estendiendo esta necessidad de la intervencion de sus Protectores, à todos los autos que hizieren, judiciales ò extrajudiciales.

Lo qual solo, aun pudiera bastar para prueba, de que deben ser contados entre las personas miserables, porque por tales se tienen todas aquellas, que no se pueden governar por si, i necessitan de que otros los dirijan, goviernen, i assistan, como en casos semejantes lo notan i advierten Navarro, i otros Autores. [2121]

I tengo una notable cedula, dada en Valladolid à 20. de Agosto de 1620. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le manda, que informe, si convendrà, que los Protectores generales, que residen en las ciudades donde ay Audiencias, sean letrados, i se les dè garnacha, i assiento en los Estrados, como à los Oidores, para que assi, con mayor mano, i autoridad, puedan assistir, i assistan à su amparo, i defensa, i que en el entretanto, ponga todo cuidado en nombrar para estos cargos personas de entera satisfacion. I que cumplan con las obligaciones dellos, como conviene: lo qual aun antes de esto, se le auia encargado por otra cedula de Ventosilla de 17. de Otubre de 1614. del tenor siguiente.

El Rey. Ilustre Principe de Esquilache Primo, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las Provincias del Perù. He sido informado, que los Protectores de Indios de essas provincias, no acuden à las obligaciones de sus oficios como deben, ni sirven mas que de cobrar sus salarios, i recebir quanto les dan los Indios, i quando se ofrece hazer alguna peticion, ò solicitar algun negocio del mas pobre Indio, no lo hazen sin que les den algo. I que si juntamente con ser Protectores, tuviessen la cobrança de los censos, i rentas de las comunidades, como se les encarga algunas vezes, seria mayor el daño, porque por hazer retencion en si del dinero que cobran, para sus grangerias quando los Indios han menester algun socorro para cumplir sus tassas, i lo piden en la Audiencia, los Protectores que lo auian de solicitar de parte de los Indios, lo contradizen. De lo qual me ha parecido advertiros, i ordenaros, i mandaros como lo **[238]** *hago, procureis, que las personas que pusieredes en essos oficios de Protectores de los Indios, sean quales conuengan, i que hagan sus oficios con la Christiandad, limpieza, i puntualidad que son obligados, pues son los que han de favorecer, i amparar los Indios. Fecha &c.*

I en efeto, ya oy, quando esto se escrive, se han puesto Protectores Letrados, i con Garnacha, i titulos de Fiscales, i otros honores, i privilegios, en todas las Audiencias del Perù; quiera Dios cumplan bien con su oficio. Del qual, i sus particulares obligaciones, pudiera, hazer capitulo entero, pero remitome al que està hecho en la Nueva Recopilacion de las leyes de las Indias, [2122]que se trata de dar à la estampa, i à las cedulas que de el tratan, i se hallaràn en el quarto tomo de las impressas. [2123]

I novissimamente, (aunque para otro intento) dizen mucho dèl, i de las varias especies, que en el derecho Romano, i de otras Naciones, se han usado, i usan de Protectores, Martin Magero, [2124]i otros que èl refiere, i todos los Escribientes en un titulo del Volumen. [2125]

Pero los nuestros mas propriamente se pueden comparar à los tutores, i assi usa destos vocablos promiscuamente Leandro Galganeto. [2126]

I por una ordenança del Consejo de las Indias, que es la primera en el titulo del Fiscal, de las del año de 1557. à èl se le encarga en España esta Proteccion por estas palabras: *De cuya Proteccion, i amparo, como de personas pobres, i miserables, se tenga por muy encargado, i con grande vigilancia i cuidado pida i solicite siempre lo que para bien de ellos convenga.*

I en las Audiencias de las Indias por cedulas i ordenanças, [2127]se puso la mesma obligacion à los Fiscales dellas, de cuya pratica testifica don Francisco de Alfaro, [2128] que exercio en ellas muchos años loable, i zelosamente este oficio. Pero por ser sus ocupaciones muchas, se començaron à introducir otros Protectores particulares. como lo dizen las cedulas de 1614. i de 1615. que se han referido, i oy se han nombrado los que diximos.

Cuyo particular estudio querria yo que fuesse, escusar, que los Indios no viniessen facilmente de sus tierras, i temples à los de las Audiencias, ò que ya que esto no se pudiesse escusar, procurassen despacharlos con brevedad, porque vi morir muchos en Lima por la detencion, cuyos pleitos importaban mui poco, i recrecerse de ella otros daños, i inconvenientes, que parece aver los dexado previstos, ò retratados el Emperador Iustiniano en una de sus Novelas. [2129]Cuyas palabras son dignas de leerse, i atenderse por los que exercitaren tal ministerio.

El qual, aunque en los pleitos i contratos de los Indios, tiene la mano, i intervencion que se ha dicho, en los testamentos de los mesmos no debe embaraçarse, sino es, que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad, porque en esta materia de testar, tienen los Indios plena libertad, i facultad, i aun mayores privilegios que los rusticos; pues si en los testamentos de estos, se requieren por lo menos cinco testigos, i ay quien diga, que deben ser rogados, i vezinos. [2130] En los de los Indios esta recebido, que no necessiten de hazerse ante escribano, ni testigos vezinos, i rogados; sino que baste que los escriba uno de sus Governadores, i que intervengan dos, ò tres testigos varones, ò hembras, de los que alli conmodamente se hallaren. I comprobado esto despues ante juez competente, el qual se persuada que lleva color de verdad, vale, i passa por testamento solene, i se lleva à debida execucion. Porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad, i llaneza, i hallarse muchas vezes en partes, donde no ay escriuanos, ni testigos, como en semejante caso, hablando del testamento del rustico, hecho en el campo, lo dixo, i dispuso el Emperador Iustiniano.[2131]

Pero es digna de notar en este **[239]** proposito una cedula Real dada en el Pardo à seis de Abril de 1588. [2132]que dispone, que procuren los Virreyes con mucha solicitud, i cuidado, que los Dotrineros de los Indios no les hagan engaños, ò violencias, para que les dexen por herederos à ellos, ò à sus Iglesias; de lo qual tambien serà justo, que cuiden sus Protectores, i pidan lo que convenga, siempre que entendieren, que puede aver en ello alguna sospecha.

CAP. XXIX.

De los privilegios, i gracias, que à los Indios, por miserables, i recien convertidos, les estàn concedidas en las causas, i materias espirituales.

LAs mesmas causas, que mueven, i obligan à favorecer à los Indios en lo temporal, piden, que igual, ò aventajadamente sean ayudados, i favorecidos en lo espiritual, i assi les estàn concedidas en quanto à esto, por la Sede Apostolica, varias gracias, i privilegios, porque ha deseado siempre, como madre piadosa, que estos nuevos sarmientos, que en su viña se iban plantando, creciessen, i echassen hondas, i seguras raizes, con el riego suave de su favor i benignidad, como con graves palabras lo dize, despues de otros Romanos Pontifices, Clemente VIII. de felice recordacion, en un breve, que para esto mandò despachar. [2133]

I refiriendo muchos destos privilegios Fr. Iuan Bautista el Franciscano, enlas advertencias que imprimio para Curas, i Confessores de Indios. [2134]Donde entre otros pone el que tienen para ser relevados de algunos ayunos. Quien puede dispensar entre ellos en los grados de afinidad, i en las amonestaciones para casarse? i que no necessitan de dispensacion, quando estan ya en tercero i quarto grado de consanguinidad, ò afinidad. Que Missas les podra dezir un Clerigo cada dia? I que pueden oir Missa, i ganar Iubileos en tiempo de entredicho. I como nos avemos de aver en conservar ò anular los matrimonios, que à su modo avian contrahido quando eran infieles, despues que ambos casados, ò alguno de ellos se convirtio, i bautizò?

Punto, que tambien se hallarà tocado, i doctamente resuelto por el Padre Ioseph de Acosta, i otros Autores, [2135]cuyas vezes puede suplir el Concilio Limense III. [2136]que en conformidad de lo dispuesto por los sagrados Canones, le resolvio con gran magisterio, con palabras Latinas, remitiendose al Concilio II. [2137]antecedente, donde en Romance se dexò ordenado lo que se sigue:

> *Que los Infieles casados en bautizandose juntos, ratifiquen luego el matrimonio en haz de la Iglesia, i si el uno de ellos no quisiere convertirse, sea amonestado con notario, i testigos, que dentro de seis meses se haga Christiano. I la mesma amonestacion se le torne à hazer muchas vezes, por lo menos siete, en el dicho espacio de tiempo, i si todavia no quisiere convertirse, el Cura consulte à su Obispo, si el otro compañero, que esta bautizado, debe apartarse del.*

Que quando algun infiel tiene muchas mugeres, reciba aquella por muger, bautizandose, con la qual contraxo primero matrimonio segun su costumbre, i ritos. I sino supiere qual sea la primera, escoja una dellas, la que quisiere, conforme à la Bula de Paulo III. dexando todas las demas. Mas sino estaba casado conforme à su legitima costumbre con ninguna de ellas, podra libremente casarse con qualquiera que le pareciere.

Que el que siendo infiel, estaba casado con su madrastra, ò con hermana, ò con alguna en linea recta de parentesco, primero sea apartado que reciba el bautismo, pues por ley natu-[240]*ral estan reprobados tales casamientos. Mas si estuviere casado en*

grados, solamente por la Iglesia prohibidos, recebido el bautismo, se ratifiquen los tales matrimonios.

I remitiendome cerca de este, i otros puntos à los Autores referidos, añado el Breve de Paulo V. despachado à instancia del Rey Felipe Tercero nuestro Señor, en que se permite, que los Indios puedan ganar, i ganen todas qualesquier gracias, indulgencias, i Iubileos, solo con el Sacramento de la Confession, i penitencia. Del qual Breve se haze mencion en una cedula Real, i por Fray Antonio Remesal, [2138]i antes tenia advertido lo mesmo el dicho Concilio Limense II. [2139] refiriendo, averlo tambien concedido Pio IIII. perpetuamente, por estas palabras:

> *Que por concession del mismo Pontifice Pio IIII. perpetuamente se les otorga à los Indios, que puedan ganar qualquier Iubileo i otras qualesquier Indulgencias, que requieren confession, i comunion. i ayuno. Con que guarden el ayuno, i tengan contricion, i proposito de confessarse dentro de un mes, ò quando tuvieren copia de Confessor.*

I el pedir estos Breves, por ventura se ocasionò, de que en las mas provincias de las Indias, no se solia dar ni administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à los Indios, porque sus Prelados, i Curacas no los tenian por capaces dèl. Contra los quales declaman, i disputan bien el Padre Acosta, i otros. [2140]I assi fue necessario que se despachasse cedula, que ordenò, que se les administrasse à todos los que fuessen capaces. [2141]

I por otra de 16. de Abril del año de 1604. se manda generalmente, que se les de à todos por Viatico, quando estuvieren en peligro de muerte, i que para esto se tenga, i guarde este Santissimo Sacramento en sus Iglesias con la decencia, i veneracion que fuere possible.

Las quales cedulas parece averse tomado del dicho Concilio Limense III. donde se dispuso esto en Latin con graves palabras. [2142]I antes lo tuvo tambien ordenado el Concilio II. [2143]diziendo en las Castellanas:

> *Que los Curas no dexen de dar el Santissimo Sacramento, en los tiempos determinados por la Iglesia, à los Indios, que aviendolos bien examinado, hallaren tener noticia, i desseo de la comunion.*
>
> *Que no se niegue el Viatico à los Indios, que estan para morirse, teniendo la disposicion que se requiere. I para recebir el Sacramento, podranlos llevar a la Iglesia, ò si esto no pudiere ser sin mucho detrimento, adereceseles su posada, ille veseles el Sacramento con la decencia que ser pueda. Pero ninguno darà la comunion à Indio, sino su Cura, i este teniendo licencia de su Obispo.*

De este punto bolveremos à tratar mas de espacio en otro lugar, [2144] i passando aora al de la observacion de las Fiestas, en èl tambien hallo privilegiados los Indios, por otra Bula, ò Breve de Paulo IIII. que dispone, guarden solamente los Domingos, dia de Natividad, Resurreccion, i Pentecostes, Circuncision, Epifania, Ascension, Corpus Christi, Natividad, Encarnacion, Purificacion, Assumpcion de Nuestra Señora, i de los Apostoles san Pedro, i san Pablo.

El qual Calendario està assimesmo inserto en los Concilios Limenses, i Mexicanos, i en las obras de algunos Autores, [2145]i en particular de Fr. Iuan Focher, que hizo particular comento à la dicha Bula, i concluye, que en las Pascuas referidas, solo son de guarda para los Indios, los dias primeros de ellas.

De donde muchas vezes vi poner en question, i disputa, si supuesto, que este privilegio se concedio en favor de los Indios, podran los Españoles obligarles, i compelerles à que contra su voluntad trabajen en los ministerios para que se les suelen repartir, en las demas fiestas del año, si ellos dixessen que tambien las quieren guardar?

I hallo, que Fray Iuan Focher, en el lugar citado resuelve, que si los Indios quisiessen entonces trabajar voluntariamente, conducien-**[241]**do sus obras à quien mejor se las pagare, lo podran hazer, como sea en partes, donde no resulte escandalo de ver que trabajan en dias que se guardan, i celebran por festivos; pero no podràn ser apremiados à ello por los Españoles, aunque la fiesta sea solo de guardar para ellos, i no para los Indios, ora sean, ò no de los que para semejantes trabajos se les reparten.

Esto mesmo sigue i resuelve Fr. Iuan Bautista, trayendo en su comprobacion unas expressas palabras del Concilio Mexicano del año de 1585. con el qual se conforma el Limano III. del de 1583. en el capit. 9. i ay muchas cedulas que assi lo declaran, mandando juntamente à los Governadores Eclesiasticos, i seglares, que por ningun modo consientan, que los Indios dexen de oir Missa en las fiestas de su observancia.

I atendiendo à lo referido, dize el Licenciado Fernando Zurita, [2146] que estaràn obligados sus Curas, à hazerles sabidores de este privilegio, si le ignoraren, sino es, que sepan, que cerciorados dèl, no le han querido usar, ni gozar en muchos años antecedentes, allanandose à guardar las mesmas fiestas que los Españoles, i siendo castigados por quebrantarlas. Porque en tal caso, antes haria mal el Cura que les diesse noticia de esse privilegio, de que ya ellos se avian desistido, segun dotrina del glorioso santo Tomas. [2147]

I despues añade este mesmo Autor, que no serà muy culpable en el Cura, dexar de manifestarles el privilegio, aunque no le conste de cierto que le han renunciado, si va con animo de ir poco à poco encaminando, i reduciendo à los Indios, à que se conformen con la observancia del derecho comun. Porque esto no puede ser reprobado, ni tenido à mal, pues se ajusta à lo que podemos verosimilmente entender, que quisiera, i dispusiera el que se le concedio, como en caso semejante lo enseña tambien el mesmo santo Tomas. [2148]

Todo lo qual he querido notar tan especialmente, por ser ordinario desear saber los Verreyes, i Governadores, si les serà licito hazer trabajar à los Indios en las dichas fiestas, para que sea mayor la saca de los metales de las minas, ò la cosecha de los sembrados, que uno, i otro mira à la mayor grossedad, i abundancia del Reino, cuyo favor, i conservacion suele obrar, que se pueda trabajar en dias feriados, segun dotrina de Lucas de Pena, i Rhenato Copino. [2149]

Pero siempre fui de parecer, que por necessarios que parezcan, i favorables que sean essos intentos, es mucho mas precisa, i digna de ser respetada, i observada, la guarda de las fiestas, cuya violacion, aun en cosas de ligero trabajo, ha sido gravemente punida con castigos divinos, de que traen muchos exemplos el mesmo Lucas de Pena, i otros Autores. [2150]

I la Gentilidad en las suyas, la escusaba tanto, que aun queria gozassen de descanso en tales dias los animales, i sentia, que à esto debian acudir, no solo persuadidos, sino obligados, i forçados los hombres, como refiriendo à Ovidio, Tibulo, i Seneca, lo advierte doctamente don Francisco de Amaya, [2151]i no lo olvidô una elegante ley de nuestras Partidas, i otra recopilada. [2152]

I hablando en terminos de la saca, i beneficio de metales, i que su mayor aumento, no debe preponderar à la observacion de las fiestas, lo dexò advertido piadosamente Georgio Agricola, [2153]limitandolo, en caso, que la ruina de las minas, ò el valerse de las aguas, ò otra causa repentina, i precisa, no dispensasse esta ley, por acudir à gozar de la ocasion, ò reparar graves daños, que resultarian dela tardança; porque esto no se tiene entonces por contrario à la Religion, como tambien lo declara el derecho Canonico. [2154]I lo mesmo se dize, i debe praticar en la labor de los campos, como lo advierte Copino, i otros. [2155]I es buen exemplo el que pone el Pontifice Alexandro III. [2156]de aquella pesqueria, que llaman *Alecia*, ò *Halecia*, que la podemos comparar à la de los Atunes, i porque estos pescados no pare-**[242]**cian en la Costa sino raras vezes, permite à los habitadores de ella, que se sustentaban de esta grangeria, que, aunque sea en dia de fiesta, puedan gozar de la ocasion que el tiempo les ofreciere, como de lo que se pescare se dè alguna parte à pobres, i Iglesias. I bien llano es, que à ninguna cosa inclinaremos mas facilmente à los Indios, que à la observacion de las fiestas, assi por su natural inclinacion al descanso, como porque eran observantissimos de las que à su modo tenian, i celebraban en su infidelidad, como largamente lo refiere Fray Iuan de Torquemada. [2157]

En lo que todos convienen es, que en lo que no se hallaren privilegiados, ora sea en causas temporales, ora espirituales, se ha de estar, i passar por las reglas del derecho comun, que se guardan entre los demas Christianos, como en semejantes casos lo notaron bien Menochio, i otros Autores, [2158]que juntamente nos enseñan, como se ha de proceder con los infieles, que vivieren mezclados entre los convertidos, de que tambien dixo algo Parladorio. [2159]

I si à estos los hallàra Yo idoneos, i de entera capacidad, i decencia, no dudara de admitirlos al Sacerdocio. Porque aunque ay muchas cedulas, que prohiben el ordenarlos, i no solo à ellos, sino à los Mestizos, de que despues harè capitulo à parte: [2160]esso se pudo i debio praticar, recien descubiertos, i convertidos, quando el ser Barbaros, i Neophitos, les pudo ser para esto de algun embarazo, por lo que en sus semejantes aconseja san Pablo. [2161]

Pero oy, aunque para lo que les es favorable, se juzgan tambien por Neophitos, i gozan, como tales, los privilegios, i gracias que he referido; verdaderamente no lo son los mas de ellos, i mucho menos sus descendientes. Pues segun la comun i verdadera opinion, basta que ayan passado diez años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neophitos, como lo dize Covarruvias, Turrecremata, Navarro, Toledo, i otros que refieren, i siguen Antonio Ricciulo, i Fr. Iuan Zapata. [2162]

El qual saca de aqui, como por conclusion infalible, que los Indios ya de antiguo convertidos, aunque desciendan de padres, i abuelos, que fueron infieles, deben ser admitidos al Sacerdocio, i à todos los beneficios, i dignidades Eclesiasticas, cargos, i oficios publicos, en que no quiere Dios, ni el derecho regularmente, que aya excepcion, ò acepcion de personas, [2163]i que no halla ley, que los excluya de ellos, i mucho menos que los comprehenda en los Estatutos de Iglesias, Ordenes, ò Colegios, que excluyen de su ingresso Iudios, i Moros, i los que de ellos descendieren por qualquier via.

La qual dotrina tengo Yo por certissima, porque estos estatutos se deben interpretar, i praticar estrechamente, i solo en los casos, i personas de que hablan, i con particular

atencion à las causas en que se fundan, que son el alma i razon que los vivifica, i sustenta, i si falta, ò cessa, cessa tambien su disposicion, segun las reglas del Derecho. [2164]
En el qual, ni en otros libros, ô historias, jamas hallamos, que la descendencia de Gentiles, ò Infieles, que no ayan sido Iudios, ò Moros, i que voluntariamente recibieron la Fè de Christo, aya sido notada, ni tenida por manchada; i excepcionada. Pues antes, los que oy blasonan mas del esplendor, i gloria de sus Natales, traen su origen de ellos, i se precian de esto, como en terminos de tales estatutos, lo advirtio bien Iuan de Arce i Otalora, [2165]i en el individuo de los Ncophitos, Antonio Ricciulo. [2166]
Notando, con razon, la opinion contraria, que parece, que lleva, en quanto à esto, Perez de Lara, [2167](Varon digno, en lo demas, de ser alabado, i seguido) pues despues de averlo disputado **[243]** por una, i otra parte; concluye, que en nuestra España tiene recebido la pratica, que ni Indios, ni negros, ni los que de ellos descienden, se admitan donde ay tales estatutos, pues no se puede verificar, que sean Christianos viejos.
Pero yo no alcanço, en que derecho se pueda aver fundado esta pratica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contraditorio juizio se ayan ofrecido, i litigado. que son los que pudieran introducirla: [2168]i si, ni Indios, ni negros, han sido admitidos; serà, como dize Ricciulo, porque nunca lo han intentado, ô donde huviere estatutos, que generalmente excluyan todos los Infieles, i sus descendientes.
En la qual opinion veo, que tambien conviene conmigo, el docto, i grave Varon don Iuan de Escobar del Corro, que oy es Meritissimo Consejero de la suprema, i general Inquisicion, en el erudito i copioso tratado que escribio de la pureza de sangre, que piden estos estatutos, [2169]donde va ponderando, i satisfaciendo una por una, todas las razones de Perez de Lara, i concluye, la equidad grande que ay, para que los descendientes de Indios, i Ethiopes sean favorecidos.
Con que juntamente saldremos de la question que el mesmo Perez de Lara, [2170]promete tratar en otro lugar, conviene à saber, que debemos sentir, i dezir, de los hijos de Españoles antiguos, i nobles, que casaron con mugeres Indias, mestizas, ò mulatas, en aquellas provincias? Porque, si como va dicho, aun â los mesmos Indios yà convertidos, no les comprehenden en rigor estos estatutos, menos comprehenderan à sus descendientes.
Ni aqui podemos, ni debemos praticar, ni aplicar la dotrina de Simancas, i Calderon, [2171] que requieren por lo menos docientos años de conversion en los ascendientes de aquel, que quiere probar que es Christiano viejo, i ser tenido, i admitido por tal, porque hablan en los que descienden de Indios, ò Moros, que corren por otras reglas, i razones particulares, como se ha dicho.
En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion, es, si estuviessemos en caso de estatutos, que no solo requiriessen pureza, o limpieza de sangre, sino tambien Nobleza, como los de las Ordenes Militares, i entonces yo no admitiria Indios, ni Negros plebeyos, i tributarios, i mas si huviessen sido esclavos, ni los descendientes de ellos; porque no se puede dezir, que en estos se halla la Nobleza, que piden, i requieren tan ilustres insignias. Pero si probassen tenerla, ò averla tenido en si, ò en sus antepassados, por ser de los Reyes, ò Caciques antiguos de aquellas tierras, como si dixessemos, de los Incas, ô Motezumas, ò de otros, que en ellas, à su modo, fueron tenidos, i reputados por Nobles, i como Reyezuelos, i Mandones entre los otros; no dudaria de admitirlos, i

tenerlos por capaces de ellas, como yà lo ha praticado el Consejo de Ordenes en algunos casos.
Porque aunque en aquellas provincias, i gentes, no se puedan hallar, ni probar actos positivos de Nobleza, que sean como los de Castilla, cada una à su modo tiene sus reglas, i costumbres, con que la suele medir i diferenciar, como lo prueba, i exorna con su acostumbrada erudicion Tiraquelo, i otros Autores, [2172]i de essas debemos valernos, i contentarnos, quando los de otros Reinos desean ser admitidos à las insignes Cavallerias, i comunidades del Nuestro, como el mesmo Consejo de Ordenes lo pratica, i observa, en el quilatar, i pesar la Nobleza de los Franceses, Italianos, Alemanes, Venecianos, Genoveses, i otros Estrangeros.
I solo he visto poner reparos, en descendientes de Ingleses Hereges, aunque por si sean Catolicos, i prueben ser Nobles. Pero de rigor, yo no hallo, que aun à estos excluyan los estatutos de las Ordenes **[244]** militares, si bien ay Autor grave, [2173] que parece quiere tenerlos por comprehendidos en el que excluye los descendientes de los *Conversos*, con quien no me conformo; porque segun la sujeta materia, se ha de entender de conversos de Iudios, i Moros, que en España se han entendido siempre por este nombre, [2174]pero no de Conversos de Hereges, que no ayan sido penitenciados por el Santo Oficio, i mas de tierras donde no exerce este santo Tribunal, ni se pierde reputacion, ni se menoscaba la Nobleza por la Heregia.

CAP. XXX.

De los Criollos, Mestizos, i Mulatos de las Indias, i sus calidades, i condiciones, i si deben ser tenidos por Españoles?

DEclarado yà lo perteneciente al estado, i condicion de los Indios, quiero rematar este libro, diziendo algo de los que nacen en las Indias de padres Españoles, que alli vulgarmente los llaman *Criollos*, i de los que proceden de Españoles, i Indias, que se llaman *Mestizos*, ò de Españoles, i Negras, que se dizen *Mulatos.*
I en quanto à los primeros, no se puede dudar que sean verdaderos Españoles, i como tales ayan de gozar sus derechos, honras, i privilegios, i ser juzgados por ellos, supuesto, que las provincias de las Indias, son como auctuario de las de España, i accessoriamente unidas, i incorporadas en ella, como expressamente lo tienen declarado muchas cedulas Reales que de esto tratan, [2175]i en terminos de derecho comun lo enseñan, con el exemplo de las Colonias de los Romanos, varios Textos, i Autores à cada passo. [2176]
A que se añade, que la cosa que se agrega à otra, toma, i sigue siempre sus calidades, como lo prueba muy à la larga Tiberio Deciano; [2177]i que estos hijos de Españoles, vienen à ser, i son Oriundos de España, aunque los ayan en partes tan remotas de ella, i por el consiguiente, conforme otras reglas del mesmo derecho, no siguen el domicilio, sino el origen natural de sus padres: [2178]al qual todas las cosas se suelen reducir, i referir de ordinario, reteniendo, i conservando la calidad que dèl en ellas se deriva, segun la dotrina de otras leyes, i unas elegantes palabras de Cassiodoro. [2179]

I por estas dotrinas, i siguiendo las demas que yo pongo en mis libros Latinos, se sentenciò estos dias por la Rota Romana, un pleito del R. Padre Fr. Alonso de Aguero, Criollo de Lima, à quien en Napoles avian hecho Prior del Colegio que alli ay del Orden de san Agustin, cuya fundacion pide, que sea Español el Prior, i le querian quitar el Priorato, dizendo, que no lo era.

I conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ò mala intencion de los que no quieren, que los Criollos participen del derecho, i estimacion de Españoles, tomando por achaque, que degeneran tanto con el cielo, i temperamento de aquellas provincias, que pierden quanto bueno les pudo influir la sangre de España, i apenas los quieren juzgar dignos del nombre de Racionales, como lo solian hazer los Iudios de Ierusalen, i Palestina, teniendo, i menospreciando por Barbaros, à los que nacian, ô habitaban entre Gentiles, como, despues de otros lo refiere Bernardo Aldrete. [2180]

I los que mas se estreman en dezir, i publicar esto, son algunos Religiosos, que passan de España, pretendiendo excluirles por ello del todo, de las Prelacias, i cargos honrosos de sus Ordenes, ò que se han de proveer por alternativa, en virtud de ciertos breves que han im-**[245]**petrado, de que diremos algo en otro lugar.

I llegò esto à tanto, que un Obispo de Mexico puso en duda, si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes, i parece aver perseverado enella, hasta que por el Consejo de las Indias se le respondio, i encargò, que los ordenasse, si por lo demas los hallasse idoneos i suficientes, como consta de un capitulo de carta que se halla en el primer tomo de las impressas. [2181]

I no parece, que estuvo lexos de este sentir, el Padre Fray Iuan de la Puente, [2182]segun los males que de ellos dize, atribuyendolo à la constelacion de la tierra, la qual juzga ser mejor para criar yervas, i metales, que hombres de provecho, pues aun de generan luego los que proceden de los de España.

Algo de esto les imputa tambien el Padre Ioseph de Acosta, [2183]diziendo, que maman en la leche los vicios, i lascivia de los Indios, i de las Indias, i que de otra suerte fueran muy à proposito para encargarles la conversion de ellos.

Pero yo no quisiera, que varones tan doctos, i prudentes, hablaran facilmente con tanta generalidad. Porque aunque no ignoro, que las costumbres de los hombres, suelen, como las plantas, responder al habito, i temperamento de las regiones en que se crian, i que ay vicios, que parece estàn particularmente repartidos en las mas de ellas, como de las mentiras en los Cretenses, lo dixo San Pablo, i de otros, Tiraquelo, Cassaneo, i otros infinitos Autores. [2184]Bien se puede negar, que las Americanas tengan tan comun, i absolutamente los muchos que las imputan, pues abraçando en si tanto, ò mas que lo restante del Orbe, como en otra parte lo tengo probado, [2185]no pueden tener todas iguales constelaciones, ni deben ser medidos por un rasero, ò pesados con una mesma balança todos los Criollos que en ellas nacen.

I siendo algunas tan amenas, i templadas, como sabemos, i demas de lo que yo he dicho, lo reconoce Eduardo Vestono, [2186]alabando mucho la Peruana, forçoso parece, que por lo menos en estas nazcan bien templados, i morigerados los naturales.

Fuera de que, assi como entre cardos, i espinas se dan rosas, i de las bestias fieras muchas se amansan. [2187]Assi tambien, no ai tierra, por destemplada que sea, i de malos climas, que no aya dado, i dè muchas vezes, insignes, i claros varones en virtudes, armas, ô

letras, I que puedan ser, i ayan sido exemplo de las mas estimadas, como por palabras expressas lo enseñô Iuvenal, [2188]i aora nueva, i mas dilatadamente un Moderno, que escribio un libro de las costumbres, ò retratos de todas las naciones del mundo, [2189]donde concluye, diziendo: *No ay Region ilustrada de tan prosperas, ò malignas estrellas, en cuyos naturales no se ayan hallado à vezes, assi vicios como virtudes en abundancia. Porque à cada uno de los mortales, le concede algo proprio, ò particular el Autor de la naturaleza, sobre lo que influye la de su patria.*

I esto es, aun mas cierto, quando à la Region destemplada, o viciosa, se trasplanta el origen de otra de mejores costumbres; porque entonces, con esta mezcla, se mejora mucho lo que se va propagando, i como el agua templa la fuerça del vino, assi la sangre buena, que se va derivando, haze que pierda en todo, ò en parte la suya, lo nativo del cielo, ò suelo adonde se passa, como lo dexò, en nuestros mesmos terminos, advertido elegantemente Eduardò Vestono. [2190]

I si vale algo mi afirmacion, puedo testificar de vista, i de ciertas oidas, de muchos Criollos, que en mi tiempo, i en el passado, han salido insignes en armas, i letras, i lo que mas importa, en lo solido de virtudes heroicas, exemplares, i prudenciales, de que me fuera facil **[246]** hazer un copioso Catalogo, si yà otros no lo huvieran tomado à su cargo, [2191]ò no temiera agraviarlos, que era forçoso passar en silencio, por no alargar este libro, ò no ser possible tener noticia de todos.

Pero en el Consejo de las Indias la huvo, por testimonios autenticos, estos dias, de un Religioso Dominicano de la Provincia de Mexico, llamado Fray Francisco Naranjo, que sobre otras virtudes, letras, i buenas partes, que en èl concurrian, sabia de memoria todas las de santo Tomas, i de ello se hizo experiencia en el Teatro publico de la Vniversidad, abriendoselas de repente por varias partes, i oyendole continuar à la letra las que se le començaban, ò preguntaban.

Mediante lo qual, no tengo por justo, ni conveniente, que se dè credito en general à esta mala opinion de Criollos, contra la qual dà graves, i bien fundadas quexas Fray Iuan Zapata, que murio Obispo de Guatemala, [2192]diziendo la siniestra intencion, que han tenido, i tienen los que la esparcen, i que no solo no deben ser excluidos de las Prelacias Regulares, i seculares, oficios, i dignidades, como algunos pretenden, sino antes, en igualdad de meritos, han de ser preferidos à los de España, de que yo tambien trato en otro lugar.

Al qual añado, que supuesto, que como queda dicho, hazen con estos un cuerpo, i un Reino, i son vassallos de un mesmo Rey, no se les puede hazer mayor agravio, que intentar excluirles de estos honores, segun la dotrina del Filosofo, [2193]con quien contesta Pedro Gregorio, [2194]advirtiendo, muy en nuestros terminos, que suele ser ordinario imputar temerariamente vicios à algunas Naciones, por odio, ô embidia de los que los escriben, i siembran, ò por otros respetos, i que assi no se les debe dar credito, ni por uno, que prueben aver sido malo, condenarlos à todos; pues como latamente prueban Cassaneo, i Textor, [2195]no ay nacion alguna à quien se ayan dexado de imputar, i oponer algunos vicios, i defetos.

Pero, dexando ya los Criollos, i viniendo à tratar de los que llaman *Mestizos*, i *Mulatos*, de que ay gran copia en las provincias de estas Indias. Lo que se me ofrece que dezir es, que tomaron el nombre de *Mestizos*, por la mixtura de sangre, i naciones, que se junto

al engendrarlos, por donde los Latinos los llamaron *Varios,* i *Hybridas,* segun Paleoto, i otros Autores. [2196]

I los Mulatos, aunque tambien por la mesma razon, se comprehenden en el nombre general de *Mestizos,* tomaron este en particular, quando son hijos de Negra, i hombre blanco, ô al reves, por tenerse esta mezcla por mas fea, i extraordinaria, i dar à entender con tal nombre, que se compararan à la naturaleza del mulo, como lo notò bien don Sebastian de Covarruvias; [2197]de cuya generacion, i de sus mezclas, i diferencias, es digno de leerse lo que trae Plinio. [2198]

I si estos hombres huviessen nacido de legitimo matrimonio, i no se hallasse en ellos otro vicio, ò defeto, que lo impidiesse, tenerse, i contarse podrian, i debrian por ciudadanos de las dichas Provincias, i ser admitidos à las honras, i oficios de ellas, como lo resuelven Victoria, i Zapata; [2199]i à esso puedo creer, que mirar on algunas Reales cedulas, [2200]que permiten puedan ser ordenados los Mestizos, i las Mestizas recebidas por Monjas, i admitidos à Escribanias, i Regimientos.

Pero, porque lo mas ordinario es, que nacen de adulterio, ô de otros ilicitos, i punibles ayuntamientos; porque pocos Españoles de honra ay, que se casen con Indias, ô Negras, el qual defeto de los Natales, les haze infames, por lo menos infamia facti, segun la mas comun opinion de graves Autores, [2201] i sobre èl cae la mancha del color vario, i otros vicios, que suelen ser como naturales, i mama-**[247]**dos en la leche, en estos hombres, hallo, que por otras muchas cedulas, [2202]no se les permite entrada para oficios algunos autorizados, i de Republica, aunque sean Protetorias, Regimientos, ò Escribanias, sin que ayan expressado este defeto, quando los impetraron, i estèn particularmente dispensados en ellos, i que se les quiten los titulos à los que de otra suerte los huvieren ganado.

I tambien ay otras, que prohiben se les den ordenes sacros, hasta que otra cosa se mande, de cuya pratica, siendo Dios servido, diremos mas en otro lugar. [2203]

Contentandome aora con advertir, que si en estos Mestizos (especialmente avidos en Indias) concurriesse virtud conocida, i segura, i suficiente habilidad, i dotrina, pudieran ser sumamente provechosos, para ocuparse en la de los Indios, por ser como sus naturales, i saber tan perfetamente su lengua, i costumbres, como lo dizen los Padres Acosta, i Fr. Gregorio Garcia, [2204] i mejor que todos el docto, i Noble varon don Manuel Sarmiento de Mendoça, meritissimo, i antiquissimo Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Sevilla, en el libro de corto volumen, i grande erudicion, que escribio, de *Milicia Evangelica*, [2205]donde prueba, que aun no solo à Mestizos, sino à los mesmos Indios, despues de bien convertidos, i dotrinados, se les avia de fiar este cargo, i aun el Episcopal, para la mayor persuasion, i mas facil conversion de sus compañeros; trayendo para esto el exemplo de Tito, i Timotheo, i otros lugares de sagrada Escritura, i uno muy elegante de S. Ambrosio. [2206]

I esto es en si tan cierto, que se pudiera praticar, aun quando dieramos, que estos tales Mestizos fueran Neophitos, quanto, i mas, que yà no lo son, ni aun los Indios, por mayor parte, como se dixo en el capitulo antecedente, si bien en un breve de Gregorio XIII. del año de 1591. que refiere Fr. Iuan Bautista, [2207]quiere, que los Mestizos sean tenidos por tales, i gozen del privilegio concedidos à los Indios, para que los Religiosos de la

Compañia de Iesus, i otros, puedan dispensar con ellos en el tercero, i quarto grado de consanguinidad.
Aunque esto, como nota bien el mesmo Fr. Iuan Bautista, no se debe estender à la participacion de otros privilegios dados à los Indios, en que no se hallare expressado, como lo està en el que se ha dicho; porque la naturaleza de ellos, que no se estiendan, ni passen à mas casos, i personas, que las que en ellos vinieron especificadas, segun lo dispone el Derecho. [2208]
Pero, bolviendo à lo de las dotrinas, aunque por la razon referida, fuera conveniente fiarlas de los Mestizos, es necessario ir en ello con mucho tiento, porque vemos, que los mas salen de viciosas, i depravadas costumbres, i son los que mas daños, i vexaciones suelen hazer à los mesmos Indios, como lo nota el proprio Padre Ioseph de Acosta, [2209]i lo dan à entender muchas cedulas, [2210]que por esta razon ordenan, que no los dexen andar, ni habitar en sus pueblos, sino que reduzgan à los de los Españoles, ò à otros, que se procuren formar, i poblar de los mesmos Mestizos, i Mulatos, i que las Mestizas casadas con Españoles, si cometieren adulterio, sean juzgadas, i castigadas como las Españolas.
I otras cedulas ay mas modernas de los años de 1600. i 1608. dirigidas à los Virreyes del Perù don Luis de Velasco, i Marques de Montesclaros, en que se les dize, averse entendido, que crece mucho el numero de estos Mestizos, Mulatos, i Zambahigos (que son hijos de negros, i Indias, ò al contrario) i mandan, que estèn con el cuidado conveniente, para que hombres de tales mezclas, i viciosos, por mayor parte, no ocasionen daños, i alteraciones en el Reino, cosa que siempre se puede recelar de los semejantes, como con Atheneo, i otros lo dexamos advertido en otro lugar, [2211]i mas si se consienten **[248]** vivir ociosos, i sobre los pecados à que les llama su mal nacimiento, añadir otros, que provienen de la ociosidad, i mala enseñança, i educacion.
Por lo qual, aunque en las ordenanças del Virrey del Perù don Francisco de Toledo, no se les cargò à estos tributo alguno, despues por cedulas de los años de 1609. 1612. 1619. i por aquellas tan celebradas del servicio personal de los años de 1601. i 1609. §. 2. i otras muchas, que successivamente se han proueido, se manda, que paguen tributo, i que los Virreyes procuren, que acudan como los Indios à la labor de las minas, i de los campos; lo qual, en quanto à que tributen, yà se ha puesto en execucion en algunas provincias, aunque con pequeño interes. En quanto à echarlos à las minas, i otros servicios, no lo he visto praticar en ninguna, dexando todo este peso à los pobres Indios, de que yà tratè en el capitulo sexto, i diez i siete de este libro, i se lamenta con razon el Religioso Padre Fr. Bernardino de Cardenas, oy yà Obispo del Paraguai, i electo del Popayan, en el memorial que imprimio de los agravios de los Indios.
Pues no parece justo, que requiriendo este trabajo ombros tan recios, i fuertes, como los que requiere, i advierte Georgio Agricola, [2212] se dexe todo à essos miserables, quedando en descanso, i placeres, los mestizos, i mulatos, que son de tan malas castas, raças, i condiciones, contra la regla que nos enseña, que no debe ser mas privilegiada la luxuria que la castidad, [2213]sino antes, por el contrario, mas favorecidos, i privilegiados, los que nacen de legitimo matrimonio, que los ilegitimos, i bastardos, como lo enseña santo Tomas, i otros graves Autores. [2214]

A los quales añade Fortunio Garcia, [2215]que se debe tener por injusta, i pecaminosa la ley, que no solo aventajasse los ilegitimos à los legitimos, pero que tratasse de querer que fuessen iguales.

I de este abuso resulta, que muchas Indias dexan à sus maridos Indios, ò aborrecen, i desamparan los hijos que de ellos paren, viendolos sujetos à tributos, i servicios personales, i desean, aman, i regalan mas, los que fuera de matrimonio tienen, de Españoles, i aun de Negros, porque los ven del todo libres, i essentos, lo qual es llano, que no se debe permitir en ninguna Republica bien governada, ni ellas lo pueden hazer con segura conciencia, como en proprios terminos, i con solidas do

trinas del Dotor Angelico, lo toca, i resuelve el Licenciado Fernando Zurita. [2216]

3

[249] LIBRO TERCERO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QVE SE TRATA DE LAS Encomiendas de los Indios.

CAPITVLO PRIMERO.

Del nombre, i origen, de las Encomiendas de los Indios, i de la justificacion de ellas, en la forma que oy se pratican.

AViendose dicho en el libro passado, lo que ha parecido conveniente, cerca del servicio personal de los Indios, se sigue, que tratemos en este de sus Encomiendas, por ser materia concerniente à los mesmos, i propria, i municipal de las Indias, sobre que ay tantas cedulas Reales, i se ofrecen cada dia tantas dificultades.

I començando por el nombre de ellas, no quiero detenerme en inquirir, si se les pudiera aver dado otro, que fuera mas ajustado al intento, supuesto que ya vsamos este, i nos entendemos con èl, que es lo que se ha de mirar en los vocablos, como lo enseñan Quintiliano, i otros, [2217]i prevalece à la propriedad de ellos. Demas, de que, como Ciceron dize, [2218]siempre fue licito inventar para cosas nuevas, nuevos vocablos.

I este, (segun parece) no es ageno del intento, i se ocasionò del origen, que tuvieron estas encomiendas. Porque es de saber, que luego que por don Christoval Colon se començar on à poblar las primeras islas, que en estas Indias se descubrieron, como estuviessen entonces tan llenas de Indios, i los Españoles que las descubrier on i poblaron, necessitassen de su servicio, i trabajo, assi para sus casas, como para la busca, i saca del oro, i plata, labor de los campos, guarda de los ganados, i otros ministerios, pidieron à don Christoval les repartiesse algunos, para que acudiessen à ellos, i el lo hizo, porque le parecio por entonces conveniente, i inescusable. I lo mesmo continvò despues Nicolas de Ovando, i otros Governadores en las mesmas Islas; i à su imitacion don Fernando Cortès, conquistada la Nueva-España, el Adelantado Francisco Montejo en la prouincia de Yucatan, i assi otros en otras, que tuvieron à cargo, dando à su modo, varias salidas à las provissiones i mandatos Reales, que se lo prohibian, i siempre desearon el alivio, i total libertad de

los Indios, i tomando pretextos, de que ni ellos, ni aquellas tierras se podian poblar, ni conservar de otra suerte.

[250] I porque, respeto de lo referido, les daban los Indios por tiempo limitado, i mientras otra cosa no dispusiesse el Rey, i les encargaban su instruccion, i enseñança en la Religion, i buenas costumbres, encomendandoles muchos sus personas, i buen tratamiento, començaron estas reparticiones à llamarse, *Encomiendas*, i los que recebian los Indios en esta forma, *Encomenderos*, ò *Comendatarios*, del verbo Latino, *Commendo*, que unas vezes significa recebir alguna cosa en guarda i deposito, otras, recebirla en amparo, i proteccion, i como debaxo de su fè, i clientela, segun parece por muchos textos, i Autores que de esto tratan. [2219]

I esta ultima significacion juzga el Padre Ioseph de Acosta, [2220]que es la que mas quadra al nombre, i intento de nuestras Encomiendas, i que de ella pende su etimologia, ò derivacion, diziendo, que assi los llamar on Encomenderos,

Por el cuidado, i providencia que debian tener de
los Indios que se pusieron debaxo de su fè, i amparo.

I en la mesma significacion son llamados en el Reino de Napoles, i en Alemania, i otras partes, *Commendati, Recommendati,* ò *Affidati*, un genero de hombres, que no llegan à ser vassallos, pero se han puesto debaxo de la proteccion, i defensa de algun Poderoso, como lo observan varios Autores. [2221]

I de ella usa, en caso semejante, una ley de la Recopilacion, [2222]que dize, que en España,

El Rey solo es Comendero de lo Abadengo, i de sus ciudades, i villas, i lugares, &c.

Pero estos repartimientos de Indios, que por esta causa, i forma se introduxeron, començaron à descubrir luego muchos daños, i inconvenientes; i à quitar casi del todo la libertad de los Indios Encomendados, que tanto se deseaba, i procuraba, porque los Encomenderos, atendiendo mas à su provecho, i ganancia, que à la salud espiritual, i temporal de ellos, no avia trabajo en que no los pusiessen, i los fatigaban mas que à las bestias; lo qual los fue menoscabando mucho, como lo refiere, i encarece, en un particular tratado que de esto hizo, el Obispo de Chiapa.

Por lo qual, se fue tratando, i ordenando, que se quitasse, despachandose varias provisiones para ello à Diego Velazquez el año de 1518. i à Fernando Cortès el año de 1523. que se hallan entre las impressas, [2223] en que despues de referir los dichos daños, i vexaciones, se dize:

Que aviendose mandado platicar sobre ello à los del Consejo, i à Theologos
Religiosos, i personas de muchas letras, i de buena i santa vida, parecio, que
Nos con buenas conciencias, (pues Dios nuestro Señor crio a los Indios libres,
i no sujetos) no podiamos mandarlos Encomendar, ni hazer repartimiento
dellos a los Christianos, i assi mandamos no se hagan, i se quiten los hechos.

Mas como ya la mala costumbre avia echado raizes, no fue facil de arrancar, antes los Governadores, i Pobladores, representaron tantas quexas, i inconvenientes de la execucion de estas nuevas provisiones, por dezir, que no se podrian conservar las Indias, ni aun los mesmos Indios sin estos repartimientos, i que les seria forçoso desampararlas que se despacharon otras, mandandolas sobreseer.

Exemplo que basta solo para darnos à entender, quan verdadera es la sentencia del Emperador Iustiniano, [2224]que dize, que en dandose un principio ilicito, ò errado se

recrecen dèl muchos daños; i que fluctuan en mar tormentoso de inconvenientes, los que comiençan à apartarse del camino derecho de la razon, segun otro de Veleyo Paterculo. [2225]

Pero continuando nuestros Piadosos Reyes la solicitud, i deseos, que siempre han tenido, de la libertad, i bien de los Indios: finalmente se hallò forma de conseguirlo, i oidas, i consideradas las razones, i dificultades, que en este negocio se proponian por ambas partes, tomaron resolucion, de que ni en las islas, i provincias hasta entonces descubiertas, ni en las del Perù, que à la sazon iba descubriendo don **[251]** Francisco Pizarro, ni en qualesquier otras, que adelante se descubriessen, i poblassen, por ningun modo se diessen los Indios por esclavos à los Españoles, ni se les pudiessen entregar, ni encomendar à titulo de servicio personal, sino que se señalasse alguna cierta i moderada cantidad, que cada uno de los Indios pudiesse, i debiesse pagar al Rey por via de tributo, i que de lo que estos tributos, assi tassados, montassen, con licencia del Rey, los Governadores de cada provincia, que tuviessen poder especial para ello, fuessen repartiendo entre los conquistadores, i pobladores dellas, i otros benemeritos, lo que les pareciesse, i de esso gozassen por su vida, i la de un heredero, conforme à la ley que llamaron de la sucession, de que trataremos des pues, i con cargo que tuviessen cuenta, de que los Indios cuyos tributos se les señalassen, fuessen bien tratados, i dotrinados, i de acudir por esta merced que se les hazia, no solo como vassallos ordinarios, sino como feudatarios, al servicio del Rey, i defensa del Reino, siempre que la ocasion lo pidiesse, i de cumplirlo assi, hiziessen juramento especial de fidelidad. Segun que todo lo referido consta mas largamente por las innumerables cedulas, instrucciones, i provisiones que para ello en diferentes tiempos, i à diferentes provincias se han despachado, que las mas se hallan juntas en el segundo tomo de las impressas. [2226]Que todas son dignas de leer se, para saber lo mucho que se variò i trabajò en esta materia, hasta entablar esta resolucion.

Cuya historia, refieren tambien largamente Acosta, Herrera, i otros Autores, [2227]i con mayor distincion, i diligencia que todos, el Licenciado Antonio de Leon à quien ya otras veces he citado, i alabado en estos escritos, en el docto, i terso tratado que escribio *De las confirmaciones Reales,* por todo el capitulo primero de la primera parte.

Svpvesto pues por notorio, i verdadero lo que se ha dicho, de ello podemos inferir en primer lugar, que las objeciones, i declamaciones, que el Obispo de Chiapa escribio contra estas Encomiendas i daños de ellas, con que tanto nos dan en rostro los Emulos de las glorias, i aumentos de nuestra nacion, pudieron proceder, quando se usò la forma de las primeras, que se introduxeron, sin saberlo, ni quererlo nuestros Reyes, i luego que tuvieron noticia de ellas, las repugnaron, i en efeto las mandaron quitar, i quitaron, como se ha visto. Pero en las segundas, como oy se pratican, cessa todo lo que èl lamenta, i opone; pues los Indios no quedan por esclavos, ni aun vassallos de los Encomenderos, i solo reconocen al Rey por Señor, como los demas Españoles, i de los tributos, que a èl, como à tal, le deben pagar, por su voluntad, i mandado, i una como subrogacion, ò delegacion, se dan aquellas partes de renta à los Encomenderos, sin que tengan que entrar ni salir con los Indios, ni les puedan pedir otra cosa, i antes con cargo, de que procuren su amparo, i defensa, i paguen à los Curas, que los dotrinan i administran en lo Espiritual, i à las justicias, que los goviernan en lo temporal.

Lo qual juran cumplir puntualmente, i haziendolo assi, como estan obligados, ya se vè, que no se puede hallar, ni halla dureza, ni injusticia alguna en estas Encomiendas, pues

es llano, que puede el Principe, como otro qualquier privado, mandar que se den à otros, (i mas siendo tan benemeritos) en todo, ò en parte, los tributos de que èl era dueño, i le pertenecian conforme à derecho. [2228]

I assi hablando en los proprios terminos de estas encomiendas, como oy se usan, lo reconoce por opinion segura, i corriente de Theologos i Iuristas, el Padre Ioseph de Acosta, Antonio de Herrera, Iuan Matienzo, i otros Autores. [2229]I en particular el Licenciado Antonio de Leon en el tratado que dexo citado, [2230]donde refiere una por una **[252]** todas las objeciones del Obispo de Chiapa, i las da evidente satisfacion. Como tambien lo hizo muchos años antes el Licenciado Bartolome de Albornoz, en el que con mucha distincion, i claridad escribio del arte de los contratos, [2231]donde, con la mesma, por quatro hojas enteras, escribe la forma antigua, i nueva de estas Encomiendas, que en sustancia es la que dexo referida, i en particular trata de las de la Nueva-España, como quien estuvo muchos años en ella, i despues de assentado el hecho, va fundado el derecho de este genero de mercedes Reales, i satisfaciendo las objeciones del Obispo de Chiapa.

I de camino dize quien fue este Obispo, i su modo de proceder, i con quan poca razon i fundamento llenò el Mundo de quexas de los agrauios, i vexaciones que en todas partes se hazian à los Indios, no aviendo èl estado sino en las menos importantes de las Indias, i refiere los graves varones, que en aquel tiempo escribieron contra èl, i si la guerra, i conquista de los Indios, i estas Encomiendas se pudieron hazer con justicia.

I si lo que se haze siguiendo exemplares, i mas quando son abonados, parece que tiene por si la presuncion del derecho, [2232]muy en nuestros terminos es el de san Gregorio, [2233]que permite à unos nobles de Cerdeña, que cobren moderados tributos de unos infieles, cuya conversion se les avia encomendado, pues esta enseñança espiritual, requiere alguna correspondencia, i utilidad en lo temporal.

I tambien conduce, lo que despues de Inocencio, i otros, resuelve Camilo Borrelo, [2234]conviene à saber, que pueden los Principes ceder, i passar à sus Varones, i Feudatarios el derecho, que à ellos les compete, de cobrar tributos, penas, i multas de sus vassallos, i que hecha esta cession, i traspasso, son vistos subrogarse en lugar del Principe, que les concedio el privilegio.

I yo tengo un Consejo manuscrito del docto i venerable varon Fray Alonso de Castro, que estando, (segun parece) en Londres, el año de 1558. à donde avia passado en servicio, i seguimiento del señor Rey Felipe II. fue consultado sobre este mesmo punto de las Encomiendas de que tratamos, i si se quitarian del todo, por las razones i daños que ponderaba i exageraba Chiapa, i finalmente resuelve, que por el gran desconsuelo, que se causaria à los antiguos conquistadores, i pobladores de las Indias, si se les quitassen, i las sediciones, i alborotos, que esto podria ocasionar en Regiones tan apartadas, i donde estaba ya essotro recebido en costumbre, se podian, i debian tolerar, i continuar, i aun venderse por el Rey, ò perpetuarse, quando le pareciesse ser conveniente.

I trae en comprobacion de esto el exemplo de la ley Agraria Romana, de que habla san Agustin, [2235]i otros, que prueban, que quando ya algun vicio se ha hecho costumbre en alguna Republica, i no se puede quitar del todo sin peligro, porque si se quitasse se podria recelar, que los subditos prorrumpiessen à cosas de mayor daño, es sano, i prudente consejo, el tolerar, i dissimular, mejorando las cosas en lo que el estado de ellas buenamente lo permitiere. [2236]

En segvndo lugar, i de los mesmos principios que llevo assentados, podemos inferir la explicacion, i pratica de una ley de las Recopiladas entre las de Castilla, [2237] que de otra suerte fuera dificultosa, i al parecer muy contraria à lo que vamos diziendo en favor de estas Encomiendas, por quanto dispone,

Que de alli adelante, ninguna merced se haga a persona alguna de Indios.

Porque se ha de entender, mirado el tiempo en que se promulgò, que fue quando andaban tan vivas las contradiciones del Obispo de Chiapa, i las muchas juntas, conferencias, i disputas, que se hazian para calificarlas. Lo qual ocasionò que en las Cortes de Madrid del año de 1523. se pidiesse lo que por esta ley se concede.

Pero esso no se guardò, i des-**[253]**pues se promulgaron otras, que se llaman las de 1542. en que se mandaron quitar del todo las Encomiendas, i que los Indios concedidos à titulo de ellas, ò sus tributos, se bolviessen à incorporar en la Corona Real, como parece por la relacion i decision de algunas cedulas que de esto tratan. [2238]

Pero estas nuevas leyes por las grandes contradiciones, i reclamaciones que à ellas se hizieron, se revocaron por otras del año de 1545. [2239] I finalmente se assentò, permitiò i continuò la nueva forma de encomendar, de que vamos tratando, con que en esta parte quedò, i se puede tener tambien por revocada la dicha ley de la Recopilacion, como en la glossa de ella, lo advierte bien Iuan Matienzo, i Albornoz en el lugar que he referido, dize, se pudiera escusar el averla recopilado, porque la ley original de donde se sacò, es, no solamente impertinente, mas revocada en su primera parte, que trata de las encomiendas de los Indios.

I caso, que aun esto no fuera en si tan cierto como lo es, la debemos entender, i praticar, restringiendola à solo el caso que denota el tenor de su letra, conviene à saber, que no se puedan conceder Indios en propriedad, i vassallage à ningun particular, porque esto està prohibido assimesmo por otras muchas, [2240]juradas por nuestros Reyes, que han prometido no abdicar de si lo Demanial de las Indias en todo, ni en parte, aunque esto se aya dispensado por justas causas con los Duques de Veraguas, Marqueses del Valle, Oropesa, i otros, dandoles pueblos de Indias, i Indios en vassalage.

Pero quando solo se conceden los tributos de ellos, como sucede en las Encomiendas ya reformadas, bien podemos dezir, que no se contraviene à la dicha ley; pues como tambien sobre ella lo notan Matienzo, i Azevedo, la propriedad de los Indios, i aun de los mesmos tributos, i todo su universal dominio, jurisdicion, i vassallage, i el congregarles en pueblos, i reducciones, i hazer leyes, ordenanças, i tassas para ellos, todo ha quedado i queda incorporado en la persona i Corona Real.

CAP. II.

De las causas que huvo, i ay para introducir, i continuar las Encomiendas, que oy se usan Con que se persuade mas su justificacion.

ESta forma, que assi oy se usa de encomendar, demas de estar libre de dureza en agravios de Indios, i de otros inconvenientes, como queda probado, tiene en si, i por si las otras

causas i razones, que dexamos apuntadas, i ayudaron, i aun obligaron à introducirla, i que cumpliendose con ellas como se debe, la hazen del todo mas util i justificada, i muy parecida à semejantes costumbres de que usan otras naciones.

Porqve, començando por la que huvo de obligar por este medio à los Encomenderos, à cuidar quanto puedan de la dotrina Espiritual, i defensa temporal de los Indios; cuyos tributos se les reparten, ya se vè, quan santa es, i quan necessaria, pues como lo dize el Padre Acosta, [2241]ninguna cosa pudo hallarse mas saludable, que encargar estos nuevos, i rendidos Christianos, à la diligencia, i defensa de los viejos, i poderosos, como se hazia en la primitiva Iglesia, segun lo refiere san Dionisio Areopagita, [2242]dando à los recien bautizados, para el mesmo efeto, los que entonces llamaban *Supsceptores*, i oy, continuando este uso, aunque no tan bien praticado, los llamamos *Padrinos.*

Porque la razon natural, pide, i obra, que los mas prudentes, i entendidos, sean como ley, luz, i guia à los que no alcançan tanto. [2243]I as-**[254]**si los Griegos, aun por sola la presuncion que en si tenian, de que eran mas sabios que las otras naciones, à las quales juzgaban, i llamaban incapaces, i barbaras, dize Euripides, [2244]que pretendian arrogarse el Imperio de todas ellas.

I lo mesmo enseña Sophocles, i Halicarnaseo, [2245]que milita i procede, en valerse los pobres, flacos, i humildes, del favor amparo, i defensa delos ricos, i poderosos, teniendo este modo de compañia por muy importante, i por ley sempiterna, i la mas recebida del mundo.

I aun mas en nuestros terminos Atheneo, i otros muchos Autores [2246] que prueban, ser esto no solo usado, sino muy conveniente, i provechoso, a los que no pudiendo ser casi dueños de si mesmos por su flaqueza, se rinden voluntariamente à otros, que lo sean, i los defiendan, dandose reciprocamente unos à otros la debida recompensa i satisfacion en lo necessario; como los Mariandinos se sugetaron à los Heracleotas; los Penestas, ò Menestas à los de Thesalia, i assi otros muchos entre los Griegos, i otras naciones; i oy en Aragon, los vassallos, que llaman de servidumbre, i otros de quien trata largamente Calisto Remirez, i Camilo Borrelo. [2247]

I en esta conformidad avia costumbre antigua entre los Athenienses, que despues se entablò tambien en Roma, por ley de Romulo su primer fundador, que los hombres forasteros, plebeyos, ò desvalidos, se encomendassenen la fè, amparo i clientela de los Patricios, i poderosos, i estos se llamassen *Patronos,* i los otros *Clientes,* i se guardassen entresi, debidas correspondencias, ayudas, regalos, i galardones, conforme la calidad de sus personas, i estado, de que escribio largamente Plutarcho, i otros infinitos, [2248]i assi no necessito de copiarlo. Especialmente aviendo salido el tratado de Martin Magero, Kochier, i otros Alemanes, [2249]que con ocasion de las Protecciones que en aquella tierra se usan, han juntado quanto parece se puede dezir en esta materia.

Pero ajustandome mas à la de nuestras Encomiendas, i en terminos de ella, haze assimesmo memoria de estos Patronatos, i Clientelas de Griegos, i Romanos, el Padre Ioseph de Acosta, [2250]i dize, que aunque se pueda sustentar el nombre de que usamos de *Encomenderos,* èl tuviera por mejor, que los llamaramos *Patronos,* ò *Susceptores*, como tambien en los Varones de Aragon lo juzga Calisto Remirez. [2251]

La qual palabra *Patron*, dize Plutarcho, [2252]que se tomò de vno de los que siguieron à Evandro en Italia, que se llamaba assi, i tuvo a su cargo el amparo de los pobres, i desvalidos, i por esto, como en buen aguero, continuaron su nombre en todos los que le imitaban en semejante virtud, i en los Manumissores de sus esclavos, Abogados, i bienhechores, i en los que cuidaban en Roma de bolver por las causas de las provincias sujetas, ò confederadas.

Si bien san Isidoro, i Festo Pompeyo, [2253]derivan la Etimologia de ella *à Patre*, porque como tal ha de cuidar el Patron de los Clientes que tiene à su cargo, dandoles ser, i ayuda en quanto pudiere.

I de aqui vino, que en los feudos, que son muy parecidos à nuestras Encomiendas, como luego diremos, los señores directos de ellos se llamassen tambien *Patronos*, comolo advierten, i prueban Rosenthal, i Magero, [2254]refiriendo otras muchas acepciones de esta palabra.

La segvnda causa i razon, que assimesmo dio principio, como diximos, à introducir estas encomiendas, i continuarlas, que fue el entretener con ellas à los primeros Conquistadores, i Pobladores, i otros hombres nobles, i de valor en aquellas provincias, para que las poblassen, ennobleciessen, i defendiessen, no es de menor peso, i justificacion à mi ver, ni al del prudente, i entendido Padre Ioseph de Acosta, [2255]el qual reconoce, que fuera impossible conservarlas, siendo tan remotas, i dilatadas, si los mesmos que las descubrieron, ganaron, i po-**[255]**blaron, no las guardaran, i defendieran, refrenando las licencias, i insolencias de los Indios ya reducidos, i de otros sus comarcanos, i haziendolos, que se acabassen de allanar, i acostumbrar à nuestras leyes, i à nuestros Reyes.

I que tambien fuera igualmente impossible, que los referidos, paràran, ni se avecindàran en ellas, i dexando sus tierras, patrias, i casas, donde nacieron, i se criaron, i de que naturalmente todos somos amantes, entablàran fixa i permanente habitacion enlas peregrinas, sino los alentaramos, ò por mejor dezir ataramos, ò detuvieramos con los grillos del provecho i comodidad de estas encomiendas, las quales por esta razon se les dan con este pacto i gravamen, como lo diremos mas de espacio en otro capitulo, [2256]i poniendo la mira en que no se tiene por menor, sino por mayor virtud, valor, i prudencia, el saber conservar, i amplificar lo ganado, que el adquirirlo, como despues de Ovidio, lo dixo bien el Nazianzeno, i el Cassiodoro, i otros mil Autores à cada passo [2257]

I puede confirmarse tambien esta causa, con el exemplo de los Romanos, cuyo govierno fue tenido por tan prudente, i de ellos leemos que adonde quiera que estendian, i poblaban Colonias suyas, en las provincias, que avian rendido por fuerça de armas, para tenerlas mas seguras, hazian quedar por moradores, i domiciliarios de ellas, à los soldados viejos, i jubilados, que ayudaron à conquistarlas, dandoles por esto, i en premio de su valor i trabajo las mejores tierras de aquel contorno, ò rentas quantiosas de las que quedaban señaladas por tributarias ò estipendiarias, que en Griego las dezian *Limitrophas*, como diputadas para el sustento de los guardadores de sus fronteras, de las quales tierras ay frequente mencion enel derecho, i varios Autores. [2258]

La tercera i ultima causa, que ocasiono estas encomiendas, i las justifica, no fue, ni es menos considerable, conviene à saber, el deseo, i obligacion, en que nuestros gloriosos Reyes de España se hallaron de premiar tantos Capitanes, soldados, i hombres

benemeritos, i de valor, que en aquellas conquistas, pacificaciones, i poblaciones les avian servido, gastando en ellas vidas i haziendas sin paga alguna, à imitacion de los antiguos Romanos, que en esta forma militaron mucho tiempo por su Republica, hasta el Rey Tullo, ò como otros [2259] quieren la guerra de Massinisa, ò batalla de Terracina, en que començaron à recebir ciertos sueldos en paga, de donde procedio el llamar oy soldados à todos los que militan, aunque no la lleven, como despues de otros lo observa don Sebastian de Covarruvias. [2260]

I en esta razon, i su justificacion, conviene tambien conmigo Ioseph Acosta, [2261]añadiendo, que ni se pudo dexar de hazer esta remuneracion, à los referidos, ni hallarse medio mas à proposito para hazerla, pues la recebian de lo mesmo que avian ganado, i donde lo ganaron, i que si assi no se hiziera, quedaran muy descontentos, i en ellos, i en otros resfriado el deseo de intentar ò proseguir semejantes empressas.

Pues como dize bien Cassiodoro, [2262]parece que no se estima, ò que es denostada, i da en rostro la virtud, i el valor, si se mira sin premio i aun en los animales lo conocemos, pues los cavallos le esperan, del aliento ventajoso de sus carreras, aunque no tienen discurso para sentir que se le defrauden.

I esto es mas cierto, en el que se debe â trabajos militares, porque estiman siempre mucho los hombres lo que por esta via, su sudor, i sangre les ha grangeado, como con varios lugares de Escritura, i buenas letras, lo prueban, i exornan los doctos Padres Martin del Rio, i Adan Contzen, [2263]diziendo mucho de quan util i necessaria es semejante remuneracion de los benemeritos, aunque ello es en si tan llano, que no necessita de prueba, pues el derecho, i la razon, i aun el mesmo instinto natural nos lo està persuadiendo. [2264]

[256] I Seneca, i Ciceron nos enseñan, que todas las gentes del mundo, por barbaras, i fieras que sean, lo reconocen; i que siendo tan diversas en costumbres, i leyes, sola en esta convienen, de que deben darse premios i galardones correspondientes à los meritos i servicios. [2265]

La qual obligacion si en todos corre, segun la possibilidad de sus fuerças, i estado, en el de los Reyes, i Principes sube mas de punto, quanto el suyo es mas ventajoso, i assi dizen todos, [2266]que deben esmerarse en esta virtud con excesso. I nuestras leyes de Partida son las que con mas cuidado i particularidad les han querido animar à esta virtud, i enseñar esta obligacion, pues hizieron titulo especial de los *Galardones*, el qual no se halla en ninguna coleccion de leyes de otros Monarcas.

I no se contentando con esto, tenemos una, [2267]que les haze recuerdo de esta obligacion en primer lugar, diziendo:

Primeramente faziendo bien à cada uno segun lo mereciesse;
ca esto es assi como el agua que faze crecer todas las cosas.

I otra, que dize, [2268]que ninguna virtud puede resplandecer en ellos con mas hermosura:

Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de
servicio, que aya alguno fecho, ò por bondad, que aya en si, &c.

donde su celebre Glossador Gregorio Lopez añade, [2269]que es tan hermosa esta ley, como la mesma gracia de que procura enamorar à los Reyes, i que deben saber, que aunque excedan en ella, no van contra la disposicion del derecho, antes le guardan exerciendo

su oficio, que consiste en hazer mercedes i beneficios, i que estos se han de interpretar latissimamente, i en duda tenerse por reales, i no personales.
I de aqui resulta, que jamas se aya hallado Republica, en que à su modo, no se ayan señalado premios i galardones crecidos, i permanentes, à los Capitanes, i soldados, que por su esfuerço i valor, ò las defendieron, ò las ampliaròn, ò obraron otras hazañas dignas de loa, i en comun provechosas, como lo fueron estas de los Conquistadores de que tratamos.
Para cuya comprobacion pudiera traer muchos textos, exemplos, i autoridades, si ya otros no lo huvieran hecho bastantemente. [2270]I no lo mostraran Alexandro Magno, i Pyrro Rey de los Epirotas, que con solo cuidar de esta virtud, señorearon el mundo, como lo testifican Rhodigino, i Plutarcho. [2271]Pero por ser tan grave, i tan en nuestros terminos, no puede omitirse el de la sagrada Escritura, [2272]en la qual vemos el cuidado que Dios puso, en praticar, i executar lo que vamos diziendo, mandando à Iosue, que distribuyesse entre todos los Tribus de Israel las tierras de Promission, que ellos avian debelado, i adquirido, con cuyo exemplo nos trae muchos otros para el mesmo intento el eloquente P. Fr. Iuan Marquez. [2273]
I no es menos à proposito el de los Feudos, que en Alemania, Lombardia, Napoles, i otras provincias se introduxeron, i pratican tanto, pues sabemos aver tenido la mesma causa i origen, que las Encomiendas de que tratamos, repartiendo los Emperadores, Reyes, i otros Señores soberanos entre sus vassallos, las mesmas tierras, i lugares, que ellos con su valor militar les ganaron; especialmente las limitaneas, para que las guardassen, i governassen, i sacassen dellas honesto sustento para si, i sus descendientes, manteniendo los vassallos que se les repartian en paz i justicia, pues los constituian por sus patronos i defensores. I quedando juntamente obligados à reconocer el directo dominio à los señores de quien recebian estas tierras, i de acudir à su servicio, i defensa, siempre que para ello fuessen llamados, i haziendo en orden à todo lo referido especial juramento que llamaban de Fidelidad, ò Homenage, como mas largamente podrà constar por lo mucho que han escrito muchos, [2274]de esta materia de Feudos, i de sus nombres i dife-**[257]**rencias, que juntamente tratan, en que otras naciones se ayan usado, ò usen oy las mesmas, ò semejantes costumbres.
Pero poco necessitamos de valernos de las estrañas, pues tenemos en nuestra España el exemplo de tantas, i tan ilustres casas de grandes Señores i Titulados, i de otros antiquissimos, i nobilissimos Cavalleros, i Mayorazgos, à cuyos Progenitores se les dieron meritissimamente las villas, lugares, bienes, i rentas de que oy gozan, solo por averlas ayudado à ganar en las guerras contra los Moros, como aun lo testifican algunas leyes de Partida, [2275]i muchos Autores que de esto tratan, [2276] diziendo bien, que en estas ilustres Casas, i Familias, se sustenta el honor, i esplendor de estos Reinos, i que importa mucho que se conserven, porque son como los huessos, i nervio de la Republica, i peligrarà si le faltan.
I en particular dizen lo mesmo, aplicandolo à nuestras Encomiendas, i Encomenderos Ioseph Acosta, i Antonio de Leon, [2277]ponderando, quan util, necessaria, i aun forçosa fue su introduccion en las Indias, i que en ellos, como en sombra, se representan en ellas los grandes Señores, i Titulados de España. Comparacion de que nos valdremos en otras ocasiones, porque casi de ordinario corre, i vale el argumento de los Feudos,

i Mayorazgos, à estas Encomiendas, i por el contrario, segun Matienzo, i otros que de ellas tratan. [2278]

Con lo qual, sino me engaño, dexo hecha demostracion de la justificacion de ellas, i de las causas que huvo para introducirlas, razones, i exemplos que obligaron, i obligan à continuarlas, i defenderlas; de que tambien dixo algo Antonio de Herrera, [2279]i algunas cedulas Reales, que de ellas tratan, que se podrà ver en el segundo Tomo de las impressas. [2280]I muy en particular Fr. Iuan Zapata, diziendo: quan justo fue, i es, remunerar à los Conquistadores de las Indias, i sus descendientes, i preferirlos en estos i otros premios de aquella tie tra, pues la ganaron, i la defienden, i han comunicado à España tan dilatado Imperio, i tantas riquezas, i la justa quexa que pueden tener de verse olvidados.

Punto, en que tambien, aun antes de este Autor, se dilatò mucho Iuan Matienzo, en el tratado manuscripto que compuso, del govier no del Perù. [2281]

I Gregorio Lopez, [2282]con ocasion de comentar, ò glossar una ley de Partida, que alaba, i encarece la gran fidelidad, que los Españoles han tenido siempre en servir à sus Reyes, sobre todas las Naciones del Mundo, pone el exemplo en estos, que descubrieron, i conquistaron, el que llamamos Nuevo, i dize, quan dignos son de remuneracion, i alabança, pues ganaron à España Reinos tan remotos, ocultos, i dilatados, i â Dios tantas almas, que no le conocian, verificandose por ellos lo que dexò vaticinado Isaias:

Ves aì, que llamaràs la gente que no sabìas, i que corren a ti las Naciones, que no te conocieron, por merced, i gracia de tu Señor Santo Dios de Israel, que en esto quiso glorificarte.

Atendido lo qual, me parece, que quadra mucho à estos antiguos Conquistadores, Pacificadores, i Pobladores de las Indias, la oracion, que se dize aver hecho el Emperador Carlo Magno, à los Nobles de Francia, i Alemania, que le ayudaron à sujetar los Saxones, en que (como lo refiere Eguinartho en su vida) [2283]los llama Heroes, i fieles Amigos, i Consejeros suyos, i quiere, que de alli adelante vivan honrados, i descansados, i que sus hazañas les sirvan de executorias para pedir quanto huvieren menester para su honesto passar à èl, i à sus sucessores, i que se tenga por infame, i sin honra, el que se lo negare, i solo èl, ô ellos puedan conocer de sus causas criminales.

Palabras que en semejante caso parece las imitò una celebre ley **[258]** del Volumen, [2284]en el coloquio que propone aver passado entre el Emperador Constantino Augusto, i sus Veteranos, i otras no menos celebres, i dignas de leerse de nuestras Partidas, en que se dize: [2285]

Que à los nobles Capitanes, i soldados, que fueron puestos para defender las tierras, los Reyes los deben honrar, como à aquellos con quien han de fazer su obra, guardando, è honrando à si mismos con ellos, è acrecentando su poder, è su honra. E todos los otros comunalmente los deben honrar, porque les son como escudo, i defendimiento.

CAP. III.

De la definicion de las Encomiendas, i sus propriedades, i en que se parezcan, ò diferencien de los Feudos, Vsufruto, Emphiteosis, Mayorazgos, ò Donaciones?

DE lo que dexo dicho cerca del origen, i nueva formacion, ò reformacion de las Encomiendas, i de sus causas, se puede aora deducir facilmente su difinicion, aunque nadie la aya tocado; conviene à saber, que sean

Vn derecho concedido por merced Real, a los Benemeritos de las Indias, para percebir, i cobrar para si los tributos de los Indios que se les encomendaren por su vida, i la de un heredero, conforme a la ley de la sucession, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual, i temporal, i de habitar, i defender las Provincias donde fueren encomendados, i hazer de cumplir todo esto, omenage, ò juramento particular.

En esta difinicion, las palabras,

Vn derecho concedido por merced Real,

sirven de lo que llaman *Genero*; las demas, declaran de tal suerte la propriedad, i essencia especial de estas Encomiendas, que las diferencian de qualquier otra merced, ò derecho, que pueda imitarlas en algo, i assi totalmente se ciñen à solo lo difinido, con que se cumple con el rigor de las reglas, que Artistas, i Iuristas [2286]requieren en qualquier buena difinicion.

De las leyes, cargas, i particulares requisitos que se hallan en estas Encomiendas, se tratarà despues en distintos capitulos, en este solo quiero apuntar, que se dixo con misterio, que son,

Vn derecho de percebir los tributos de los Indios por merced Real.

Para dar à entender, que ni en los tributos, ni en los Indios, no tienen los Encomenderos Derecho alguno en propriedad, ni por vassallage; porque esto plena, original, i directamente, es de la Corona Real, como ya que da dicho. [2287]I lo que se les concede es, que participen del goze de los tributos, que al Rey, como à tal se le deben i pertenecen, al modo, que à los legatarios se les reparte algo por voluntad del testador, de aquel todo universal dela herencia, que era del heredero, como lo dixo bien el I. C. Florentino. [2288]

O, trayendo otros similes, aun mas adequados, al modo del Feudo, ò derecho, que llaman de emphiteosis, ò de superficie, enlos quales vemos, que el dominio directo queda en el que le concede, i el que los Autores comunmente, i para mejor darse à entender, llaman *Vtil*, ò por otro nombre, *Quasi dominium*, ò *Ius dominio proxim#*, es solo el que passa en el Feudatario, Emphiteota, ò Superficiario, como lo enseñan muchas leyes que de este tratan, i los que las han comentado. [2289]

I lo mesmo hallamos en el vsufruto, en que como es notorio, el proprietario retiene en si el dominio de la cosa en que està concedido, i el usufrutuario solo tiene derecho de gozar por su vida los frutos della, teniendola siempre salva i bien reparada, para que quando se acabe su goze, buelva tal àla propriedad, i se consolide con ella, por que se tuviera por vana, i inutil, si esto no se observara, como lo dize el Emperador Iustiniano, [2290]despues de muchos Iurisconsultos, i notablemente Paul. de Cas. **[259]** seguido por Bartolome Cepola,

i otros Autores, [2291]sacando de aqui, que el estatuto que habla en el usufrutuario, se puede, i debe estender à qualquier otro que tenga, i goze semejantes derechos, que llaman utiles, poniendo el exemplo en Feudatarios, Emphiteotas, i Fideicomissarios, à que podemos añadir el de las Encomiendas.

En cuyos terminos hallo todo esto con gran cuidado, i atencion, declarado, i especificado en una celebre cedula Real, dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1532. i en la provision general del año de 1536. i en otras muchas, que tratan de las Encomiendas, i estàn recopiladas en el segundo Tomo de las impressas, [2292] donde tambien se dize, en que casos vacan, i como han de bolver à la Corona Real, i consolidarse con ella, de que luego diremos, [2293]i se repite mucho, esto de que los Encomenderos no tienen dominio directo en ellas, ni en los Indios, ni en sus tributos, ibi:

Las personas que gozan, i han de gozar del provecho de los dichos Indios;

i luego:

Han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en su vida;

i despues:

Pierda la Encomienda, i otro qualquier derecho que tenga à los dichos tributos.

I en un capitulo de carta escrita al Virrey de la Nueva-España, en onze de Agosto de 1552. se dize:

Los Encomenderos pueden servir para esto, porque como teneis entendido, las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dà a los tales Encomenderos, porque defiendan la tierra, &c.

Palabras, que solo importan conforme à derecho un goze, ò aprovechamiento temporal, sin que por ellas se pueda inducir derecho alguno, que implique, ni adquiera propriedad, ò dominio directo, si ya no es, que junto con ellas, se hallen mezcladas otras, dedonde se pueda inferir, ò presumir voluntad contraria del concedente, como se colige de muchos Textos, i Autores, que de ello tratan. [2294]Pero estas, nunca se hallaràn en las Encomiendas, sino antes las totalmente exclusivas de semejante pretension, i derecho, como se ha dicho, i lo reconoce el Padre Ioseph de Acosta, [2295]diziendo, que este derecho de los tributos, era todo del Rey, i en el queda, i ha de estar radicado, i le quiso franquear à los Encomenderos, en la forma, i con las condiciones que se han referido.

I lo mesmo, aun con mas expression dize Matienzo, [2296]assentando por infalible, que los Encomenderos no tienen dominio, ni jurisdicion alguna en los Indios, mas de gozar de la parte de sus tributos, que les fuere consignada; porque aun en lo que en los mesmos tributos se reserva para dotrina, i justicias de los Indios, aunque se saca de la renta de la Encomienda, no lo administra, ni paga el Encomendero.

Sin que à esto repugne, ni pueda dar à los Encomenderos algun derecho, ô vassallage en los Indios, el dezir, que se los encomiendan, por ser como es comun opinion de los Dotores, [2297]que aun aquellos hombres, que voluntariamente se ponen debaxo del patrocinio, amparo, i clientela de algun poderoso, ò se le encomiendan, no por esso quedan subditos, ni vassallos suyos, sino libres como antes, i reteniendo su mesmo estado.

Para lo qual, pondero tambien una de nuestras leyes recopilada, [2298]que prohibe à los Grandes, i Prelados, i otros Señores de España, que no puedan tomar servicios, ni derechos, ni yantares de las ciudades, villas, i lugares del Reino, de que pretendieren

ser Comenderos, ni usar de jurisdicion en ellos, porque solo al Rey pertenecen tales Encomiendas.

I solo en los Reyes, la proteccion, suele obrar, i traer, ò incluir en si el nombre, i uso de jurisdicion, conforme à un texto del Derecho Canonico, [2299]por cuyo argumento lo enseñan algunos Autores.

[260] I esto mesmo, en terminos de las dichas clientelas, ò Encomiendas de Señores, lo dispone otra ley de la Recopilacion, [2300]i en los de las de nuestros Indios, un capitulo de las ordenanças del Consejo de ellas del año de 1541. que dize assi:

Por manera, que los Españoles no tengan mano, ni entrada con los Indios, ni poder, ni mando alguno, ni se sirvan de ellos por via de Naboria, ni en otra manera alguna, en poca, ni en mucha cantidad, ni ayan mas de gozar de sus tributos.

I conforme à estas dotrinas debemos entender una cedula Real dada en Alcala à ultimo de Mayo del año de 1562. i la de Malinas, i otras que llaman sus declaratorias, [2301]que hablando de estas Encomiendas de Indios, parece que conceden no solo en el goze de los tributos de ellos, sino en sus personas, verdadera possession, dominio, i propiedad à sus Encomenderos, usando como usan de estas palabras:

En la possession, i señorio de los dichos Indios; en todos los pleitos que se ofrecieren sobre Indios, assi en propriedad como en possession, &c.

Porque se han de entender, i explicar estas palabras, de aquella possession, i dominio, que en estos Indios cabe, i por otras leyes i cedulas les està dada à sus Encomenderos, que es el que avemos dicho, de gozar sus tributos, i essos aun no por dominio directo, sino util, i como cessonarios, ò subrogados en quanto à esto, de la Magestad Real.

I no es nuevo tomar en esta forma, i significacion absolutamente la palabra *Dominio*, aplicandola à aquellos à quienes solamente compete el que llaman util, como en terminos del vsufrutuario lo vemos en un Texto, [2302]que de otra suerte fuera repugnante à los demas que tratan de su materia, i alegando otros, i trayendo muchos mas exemplos, lo resuelven copiosamente don Iuan del Castillo, i otros Autores. [2303]

A los quales añado Yo, para mayor explicacion de las dichas cedulas, que quando en alguna ley, ò otra disposicion, se haze mencion de *Dominio*, basta que se verifique en el util. I lo mesmo es, aun quando se usa de la palabra *Propriedad*, sin embargo, que entre estas dos quieran constituir algunas diferencias muchos Autores, como despues de otros Antiguos, i larga disputa, siguiendo la opinion de los que bien sienten, i llamandola comun, lo resuelven Pinelo, Duareno, i otros doctos Modernos. [2304]

I esta mesma salida podemos dar à la pratica que està introducida, quando se trata, de que alguno de estos Encomenderos tome la possession de la Encomienda, de que de nuevo se le haze merced, diziendo, que se la dan de los Indios de tal ò tal repartimiento, i entregandole en nombre de los demas la persona de su Cacique, ò de otros que alli se hallan, porque esso no muda la naturaleza, i sustancia de la Encomienda, ni el intento que en ellas se lleva, i el dar la possession en el Indio, es como darla del tributo que por èl, i sus compañeros se ha de pagar, tomando la causa por el efeto, ò el sujeto por el adjunto, por la figura que llaman *Metonymia*.

I tambien se puede dezir, que aquella entrega se haze para que sepan los Indios, que se les dà aquel Encomendero para que los defienda, i èl los conozca, i reciba para el mesmo fin por encomendados.

I si todavia replicare alguno, que no se puede negar que los Indios corporalmente entren en Encomienda, pues en algunas partes el tributo està señalado, i como dizen, *Demorado*, en el servicio personal, que se manda, que ellos hagan à sus Encomenderos. A esso respondo, que entonces el servicio suple en lugar de tributo, i este es el que se atiende, i no la persona, porque en todos los actos enseña el derecho, que miremos aquello de que principalmente se trata. [2305]

[261] Pero dexada esta respuesta, la cierta es, que aunque no fuera nuevo, ni muy injusto este modo de tassar el tributo de los Indios en obras, i tareas ciertas, i señaladas, que buenamente pudiessen cumplir à sus Encomenderos, como lo reconoce el Padre Ioseph de Acosta, i otros que dexo citados en otro lugar. [2306]Todavia, como alli digo, siempre se ha mandado quitar, porque con color i pretexto dèl, eran, i son sumamente vexados, i trabajados los Indios, i tratados peor que si fueran esclavos.

I assi, renovando otras muchas cedulas, que lo tenian dispuesto, se despachô una apretadissima el año de 1633. para que se acabasse de extirpar tan mala costumbre, en algunas provincias, donde se supo, que todavia duraba, i que sin replica alguna se tassassen los Indios en dinero, ò en especies, como lo estàn en el Perù, i otras partes, i solo esto pudiessen cobrar dellos los Encomenderos.

Demanera, que de lo que injusta i tiranicamente se ha hecho, ò haze, contra la voluntad Real, i las formas que sobre esto ha dado tan repetidas, no se puede sacar argumento. Pues no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que segun leyes, razon, i justicia se ha debido hazer, i observar, [2307]i los temporales, ò tiranos abusos de alguna provincia, no mudan el derecho, que con prudencia, i vigilancia para ella, i para todas, se ha establecido. [2308]

Mas dificultad parece que haze el ser parecidas estas Encomiendas mucho à los mayorazgos, tanto, que de ellos à ellas regularmente se puede tomar argumento, como ya lo apuntamos en el capitulo passado, i largamente lo dize Matienzo. [2309]I siendo esto assi, parece que podemos tener por dueños verdaderos de los Indios, i de sus tributos à los Encomenderos, mientras los gozan, como lo son por los dias de su vida los posseedores de los mayorazgos, segun la mas comun opinion, que citando otros, resuelve Molina, i su copioso Adicionador. [2310]

Pero puedese responder brevemente, que ni lo que se dize del mayorazgo corre seguro, pues ay muchos que defienden con mucha razon lo contrario, [2311]teniendo à los posseedores solo por vsufrutuarios, ò fideicomissarios, i de util, i no directo dominio. I que quando, aun fuera verdad, no nos obsta; porque si el posseedor adquiere verdadero dominio, es, porque no se halla, que este se le deniegue el que fundò el mayorazgo antes, pues manda, que vayan los bienes de unos sucessores en otros, en todos parece que quiere se continue igualmente el dominio que èl mesmo tenia, i que nunca puede estar in pendenti, ni faltar quien represente su mesma persona, i derecho. [2312]

I esto, no passa de esta forma en las Encomiendas, pues como queda dicho, el Rey que la concede, tiene declarado, que reserva en si el directo dominio en los Indios, i que no las quiere dar por mas de dos vidas, reservando en si, i en su Real Corona el derecho de la reversion, para quando se acaben. Con que se vè, que ya, por lo menos en estos puntos, se diferencian, i en otros tambien, que se diràn en el capitulo 16. deste libro.

Mas se pueden assimilar à los Feudos, i por el consiguiente al usufruto, i emphiteosi, entre los quales tambien se suele tomar argumento, segun Everardo, i los que le siguen,

[2313]i por la mesma razon à las Encomiendas, como en terminos de ellas lo advierte Matienzo, [2314]mientras entre estas cosas no se hallare razon especial, que las diferencie. Porque enefeto se parecen en el origen de su introduccion, en el modo, i derecho del gozar, en la prohibicion de no enagenar, en la necessidad de restituir, i de acudir al servicio mi-**[262]**litar del señor del directo dominio.

I por esto, como lo advierten bien el mesmo Matienzo, i el Padre Acosta, i Antonio de Leon, [2315] en muchas cedulas Reales, i en el comun lenguage de las Indias, especialmente en el Perù, suelen llamar *Feudatarios* à estos Encomenderos. I no hallaremos en España otro genero de feudos, sino este, i el que se le parece de los que por merced Real gozan de algunas villas, lugares, o fortalezas, i quedan hechos señores de ellas, i sus vassallos, que tambien los comparan à los feudatarios algunas leyes de Partida, en cuya explicacion dizen algo Molina, i Azevedo. [2316]

Pero lo uno, i otro tiene sin embargo muchas cosas, en que se diferencia del Feudo, i especialmente las Encomiendas, por los pactos, i gravamenes, que en ellas se ponen, como consta de su difinicion, que son en muchas cosas contrarias à los feudos. I assi dize bien Matienzo, [2317]que no se pueden tener por feudos rectos, sino por los que llaman improprios, irregulares, ò degenerantes, como tambien sucede en el usufruto, i emphiteosi, segun la dotrina que despues de otros sigue i prueba Martin Magero. [2318]

Lo qual es digno de notar, para que no nos embaracemos facilmente, con aplicar las decisiones de los feudos à las Encomiendas, porque siempre se ha de ir en esto con mucho recato, sin sacarlas de su materia, como magistralmente lo enseño Bartolo, à quien siguen comunmente los que della escriben. [2319]

Por estas razones, tengo para mi, que el simil mas adequado, que se puede dar à las Encomiendas, es el de las donaciones, que el Derecho llama modales, de que ay muchos Textos, i un titulo entero en el Codigo. [2320]Porque, aunque se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, i liberalidad, que es proprio de las donaciones, [2321]como expressamente lo dize un capitulo de carta, dada en Madrid à 17 de de Marco del año de 1619. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, por estas palabras:

> *I aviendose discurrido, i mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se haze agravio à nadie, dandole la Encomienda con esta carga.*

I luego hallamos, que esto, que parece gracia, i donacion, se grava i modifica con limitarlo à dos vidas, i los demas pactos i gravamenes que estàn referidos, i pena de revocacion i perdimiento de la Encomienda, sino se cumpliere con ellos, lo qual es lo mesmo que sucede i passa en las donaciones modales, i por esso tomaron esse nombre, como, demas de los Textos citados, lo dize muy en nuestros terminos una ley de Partida, [2322]en esta forma:

> *Porque este el otro todavia guisado de cavallos, i armas, para fazerle servicio, è si non lo cumple, ò non lo faze, bien puede apremiarle a que cumpla lo que prometio de fazer, ò que desampare la donacion que le fizo, è qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dizen en Latin sub modo.*

Sin que à esto obste, que por la donacion se suele traspassar en el donatario el verdadero i proprio dominio de la cosa donada, como lo enseñan muchas leyes, que de esto tratan,

[2323]i en las Encomiendas, ni en el usufruto, no se passa sino el util, como se ha dicho. Porque el directo dominio se gana por la donacion, quando dèl se haze, ò no se dize cosa en contrario. Pero si la donacion se hiziesse de cosa en que està declarado, que solo se passe i adquiera el util, llano es, que esse solo se adquirirà, i no por esso dexarà de ser donacion. Porque si esso la fuera de estorvo, dieramos, que no se pudieran hazer donaciones de usufrutos, feudos, i emphiteosis, contra tantos titulos, i leyes, que enseñan lo contrario. [2324]

[263] I de todo esto, que se ha dicho, se puede inferir, i infiero, que ya oy, ni las Encomiendas se pueden llamar *Depositos,* ni los Encomenderos *Depositarios,* ni tienen que ver con ellos, como tambien lo observa i advierte Iuan Matienzo. [2325] Porque aunque antiguamente solo se les daban en deposito, i nuda administracion los Indios encomendados, segun consta de algunas cedulas, i formas de encomendar antiguas, que refieren Albornoz, i Antonio de Leon, [2326]i arriba dexamos apuntadas, de donde tomaron el nombre *Encomiendas,* i por esso eran revocables ad nutum del concedente, i no se les daba, ò no les valia en contrario de esto el titulo dellas, como en semejante caso, hablando de los beneficios Eclesiasticos, que llamaban, *Conmendas,* i se daban en la mesma forma, i de otros Comendatarios seculares, lo resuelven Angelo, i Ludovico Gomecio. [2327]

Pero despues, que no se encomiendan los Indios, sino sus tributos, i en ellos se da goze por dos vidas, i esse no revocable, cumplan de los que reciben esta gracia del Principe, con lo que son obligados, yà no se pueden tener por depositarios, pues adquieren possession, i dominio, por lo menos util en los tributos assi concedidos, lo qual no se puede dar en la cosa depositada conforme à derecho. [2328]

I lo mesmo fuera, aunque estos tributos no se dieran por mas de una vida, ò se añadiera en su concession, i en vestidura, que se daban mientras durasse la voluntad del que los concedia; porque en ambos casos se juzgan por perpetuas tales mercedes, segun dotrina de Acursio, seguida por otros infinitos Autores. [2329]

I de aqui es, que oy necessitan de titulo, i se les despacha en toda forma à estos Encomenderos, i mediante èl entran à gozar los tributos, como sucede en qualesquier otros Titularios perpetuos, [2330]i assi lo declaran, i disponen muchas cedulas Reales, que se podran ver en el segundo Tomo de las impressas, i en particular una de nueve de Febrero de 1556. dirigida al Virrey de Mexico don Luis de Velasco, ibi:

I tienen titulos de Encomienda.

I assi, en caso, que alguno de estos Encomenderos huviesse prometido arras, i se dudasse, si cabian en la decima parte de sus bienes, de la qual no pueden exceder, segun las leyes del Reino, [2331]se avrà de hazer en el computo del valor de la Encomienda (porque se reputa por bienes suyos en la forma que queda dicha) la mesma cuenta, ò computo, que se haze en los que posseen bienes de mayorazgo, conviene à saber, à razon de uno por ocho por una vida, segun lo que resuelve Molina, i otros que mas largo han escrito de essa materia. [2332]

Resta aora, que digamos algo de las palabras de nuestra definicion, *A los Benemeritos de las Indias,* las quales se pusieron con atencion, de que assi como el remunerarlos fue una de las principales causas de introducir estas Encomiendas, como se dixo en el capitulo antecedente, assi tambien, los que las conceden, la han de tener siempre delante de los

ojos, si desean cumplir con su obligacion, i no gravar la conciencia, como se lo encargan casi infinitas cedulas que de esto tratan, [2333]i valga por todas la ordenança 48. de las del Consejo de Indias del año de 1571. que dize assi:

> *I porque los que bien nos sirven en las Indias, sean honrados, i gratificados de sus trabajos, i los demas se animen à servirnos, se prefieran siempre las personas benemeritas, i suficientes, que huviere en aquellas partes, i que en ellas nos huvieren servido, i sirvieren, assi en pacificar la tierra, i poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i dotrinar los naturales, &c.*

Lo mesmo reconocen Matienzo, i Antonio de Leon, [2334]i mejor que todos el Padre Ioseph de Acosta, [2335] añadiendo, que esta fue como ley que **[264]** se quisieron poner nuestros Reyes en el repartimiento de estas Encomiendas, i que fue como el jornal, estipendio, paga, ò galardon con que assalariaron, i alentaron à los que les huviessen servido, i sirviessen en aquellas partes, i que assi se les debe guardar, i cumplir, mientras no huviere otra causa grave que lo embarace.

Fr. Iuan Zapata, [2336]es tambien del proprio sentir, probando, que no solo en fuerça de justicia distributiva se deben dar las Encomiendas à los benemeritos del Nuevo Orbe, sino aun por lo que se debe à la comutativa, dando por razon, que no solo son premio, sino estipendio, i satisfacion de sus grandes trabajos, i sangre derramada en aquellas Provincias.

Lo qual es muy digno de advertir, en el tiempo presente, para tener la mano, i cerrar la puerta, que tan francamente se và abriendo, en hazer merced de ellas à señores, i señoras de España, i otras personas, que aunque sean de gran calidad, i servicios, no los han hecho en aquellas partes, ni tratan de ir à vivir en ellas, cumpliendo con el requisito de la vecindad, de que luego diremos. Siendo assi, que esto lo sienten, i lamentan grandemente los que nacieron, i sirvieron en ellas, [2337]i que es en conocido daño, aun de las mesmas provincias, pues pierden quien las pueble, i ennoblezca por esta via, i ven sacar para gastar en España las rentas que allà se producen, i eran tan necessarias para el sustento i aumento de aquella tierra.

La qual, i sus Naturales, conforme à derecho, i caridad bien ordenada, tienen prelacion en todos los frutos, rentas, i comodidades que de ella proceden, como en otra parte lo diremos mas latamente, [2338] i con elegantes palabras nos lo dize una ley del Codigo, i una varia de Cassiodoro. [2339]

I quando aun estas razones faltaran, se debia atender, que segun las dotrinas, i experiencias de los Politicos, los Reinos, i Estados se conservan regularmente por los modos, i medios que se adquirieron, [2340]i por el consiguiente, pues el nuevo Orbe se ganò, i poblò, repartiendo estos premios enlos que en esto se ocuparon, i trabajaron, temer se puede su menoscabo, si se dexa correr la costumbre, que se va introduciendo, de no hazer caso de ellos, dandolos à personas estrañas.

I como Melibeo llora en Virgilio, [2341]ver sus sembrados en poder de soldados barbaros, i crueles; llano es, que tambien sentiràn, i lamentaran los antiguos benemeritos de las Indias, i sus descendientes, ver que los lleven otros lo gruesso, i provechoso de las provincias que ellos ganaron, poblaron, ilustraron, ò defendieron con su sangre, i sudor.

Estos lamentos, i quejas dà, i propone en su nombre Fray Iuan Zepata, [2342]con muy encarecidas i lastimosas palabras, i primero las avia ponderado bastantemente Ioseph Acosta, [2343]diziendo, que no son vanas, ni dignas de despreciar, i que sienten este disfavor, i le abrigan en sus pechos, por grave afrenta, i injuria.

I assi, no solo tengo por justo, sino por util, i conveniente traerlos honrados, premiados, i consolados; porque no ay cosa que assi ensalce los Reyes, i defienda, i aumente sus Reinos, i Estados, como la benignidad, i liberalidad con sus subditos, i especialmente con aquellos que se los ayudaron à conquistar, como yà lo apuntamos en el capitulo passado, i se lo dexaron advertido con elegantes palabras Isocrates, Seneca, Claudiano, i otros graves, i prudentes Autores. [2344]

Entre los quales, el doctissimo, i Religiosissimo Padre Iuan Antonio Velazquez, [2345]dize, que la Beneficencia es el proprio, i principal caracter de los Reyes, i que siempre piensen que aun deben las mercedes que hazen depura gracia.

I mas en nuestros terminos el Padre Adam Contzen, [2346]despues de aver probado, i ilustrado mu-**[265]**cho en general el mesmo argumento, añade, que si siempre ha de ser este uno de los mayores desvelos del Principe, entonces debe ser mas grande, quando trata de poblar, i conservar provincias de nuevo adquiridas, porque no podrà hallar mejor traza para assegurarlas, que el repartir algunos pedazos de las mesmas, como en feudo, i con titulo de nuevos honores, i recompensas à los benemeritos; porque por esta via los tendrà perpetuamente à su devocion, i servicio, i le guardaràn, i defenderàn cuidadosos, i valerosos, lo que le toca, porque juntamente guardan, i defienden lo que les ha repartido.

CAP. IV.

De las Pensiones que se suelen, i pueden cargar sobre las Encomiendas de Indios, i varias questiones que se ofrecen en su materia.

LA intencion, i razon, que obligò à introducir estas Encomiendas, que fue como avemos dicho, la remuneracion de los benemeritos, obligô tambien à sacar de ellas un genero de pensiones, ò erogaciones particulares, de que pienso tratar en este capitulo. I ocasionaron se, de que como eran muchos los benemeritos, i las Encomiendas cada dia iban à menos, como los Indios, parecio conveniente, que se proveyessen desuerte, que el aprovechamiento dellas alcançasse à los mas que pudiesse.

I assi en el capitulo veinte i ocho de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. [2347]se mandò, que se reformasse la distribucion de las Encomiendas, i que en algunos pedazos de sus tributos, se acomodassen i premiassen los que pareciessen ser dignos de remuneracion, i hasta entonces no huviessen tenido suerte de conseguirla. I esto se fue executando, pero con poca advertencia, porque dividian entre muchos una Encomienda, haziendolos à todos como iguales en la propriedad della, i de los Caciques, i Indios, cuyos tributos les eran encomendados, ò dividiendo selos por su rata, de que resultaban los graves daños, è inconvenientes que de ordinario trae consigo la discordia en lo que se

possee por muchos en comunidad, [2348]i especialmente se impedia, lo que mas se deseaba, que era el buen tratamiento, i conversion de los Indios.

I assi se despacharon otras cedulas, que refiriendo estos daños, mandaron, que por ningun caso se dividiessen de alli adelante los pueblos, i repartimientos de Indios, cuyos tributos se encomendaban, sino que siempre quedassen unidos i juntos, i debaxo de un Cacique, como antes lo estaban, lo qual se renovô por otra Moderna, dada en Madrid à 19. de Iunio de 1620.

I para continuar i acomodar el intento que se lleva de premiar muchos benemeritos, sin caer en los dichos inconvenientes, se tomò por medio el mandar, que à ninguno se le pudiesse dar Encomienda en repartimiento, que passasse de dos mil pesos, i que en el residuo de las que excediessen de esta cantidad, acomodassen por via i titulo de pension à otros, que en su proporcion pudiessen tenerse por remunerados con estas sobras, para que assi entrassen mas a la parte de estas vacantes.

Esto se ordenò en primer lugar à don Francisco de Toledo Virrey del Perù el año de 1566. i luego al Conde del Villar el de 1584. como parece en el segundo tomo de las cedulas impressas. [2349]I despues lo hallo repetido, i puesto ya como capitulo general de instruccion para todos los Virreyes, en la que se dio à don Luis de Velasco, yendo à serlo al Perù, el año de 1595. [2350] aunque en èl parece, que aquella **[266]** cantidad de los dos mil pesos, no se presinio, ò restringiò en las personas de los Encomenderos, sino en las de los pensionarios, porque dize:

Con que en ninguna pension passasse de dos mil pesos.

I lo mesmo se bolvio â repetir en el capitulo 53. de la dicha instruccion, [2351]donde mas ex professo trata del origen i causas de estas pensiones. I porque nos ha de servir de basis i fundamento de lo que se dixere en este capitulo, le quiero insertar en èl à la letra: *He sido informado, que del dominio de casi todos los Caciques, se han desmembrado muchos Indios, en que se ha hecho agravio à los señores naturales*; *i por que es* j*usto, que sean restituidos en sus señorios, estareis advertido, que quando algun repartimiento de mucho aprovechamiento vacare, no se divida, como se ha hecho en lo passado en agravio de los dichos Caciques i señores, sino que se dè la propriedad à uno, i en èl se carguen pensiones à otros. I que la cobrança la hagan los Corregidores, i la paga los Caciques, debaxo de cuyo señorio estuvieren los repartimientos, que es la orden que me escribio el Conde del Villar, que estaba dada en esto, i lo que parece conviene guardar, i haziendose assi, no se desmembrarà el señorio de los dichos Caciques.*

I à esto se viene à reducir todo lo que hablando de estas pensiones escribe el Licenciado Antonio de Leon, [2352]i con ello queda satisfecha una de las principales objeciones, que el Obispo de Chiapa oponia à las Encomiendas, diziendo, que con ocasion de ellas se dividian los Indios, i se apartaban de sus Caciques. Porque como parece, los tributos solamente son los que se dividen, i encomiendan. I los repartimientos, pueblos, ò agregaciones de los Indios, i el govierno, mando, ò señorio, que en ellos se ha permitido à sus Caciques, entero, i en su ser se queda, como solia, i aun en el mesmo Cacique, como ya esta apuntado, [2353]se suele tomar la possession de todo el repartimiento, en nombre de los demas Indios, por el Encomendero, que tambien es, i ha de ser solo uno, al modo, que dize el derecho, [2354]que para tomarla de una heredad ò fundo, basta tomaria de una parte ò terron dèl.

De suerte, que en conformidad de lo estatuido, i referido cerca de estas pensiones, el Encomendero queda como por proprietario de los Indios, ò sus tributos, i los que las reciben dèl, se podran comparar à los usufrutuarios, ò otros, que llevan i cobran frutos, salarios, pagas, pensiones, ò otros aprovechamientos redituales de los beneficios, ò haziendas agenas, porque todos estos nombres son synonomos, i muy parecidos entresi, para los mas efetos del derecho, como lo enseña bien un I. C. i otros Autores. [2355]

Sin que à esto repugne, el que si à los Encomenderos les avemos hecho como usufrutuarios en los capitulos passados, respeto de que no tienen sino el util dominio en estas Encomiendas, porque en el Rey queda i reside el directo, parece que vendria à darse usufruto de usufruto, i servidumbre de servidumbre, lo qual no se admite en buena Iurisprudencia. [2356]

Porque estas pensiones no constituyen nuevo usufruto de los dichos tributos ò Encomiendas, sino solo un derecho, para que aquel à quien se haze merced dellas, pueda pedir i cobrar del Encomendero, ò de la persona por cuya mano corre la cobrança, i paga dellos, la cantidad que alli se le ha situado para su sustento i conmodidad. I esta conmodidad permitida i praticada es aun en los usufrutos, i se puede ceder, donar, i vender por el tiempo que durare la vida del usufrutuario, aunque el mesmo usufruto no reciba absolutamente tal cession ò traspasso en otro que el señor de la propriedad, pena de perderse, como nos lo enseña el derecho, i muchos Dotores, [2357]que conceden i reconocen la disposicion ò traspasso de esta mesma comodidad à los posseedores de los Mayorazgos, aunque tampoco son dueños absolutos de sus bienes, i rentas.

[267] Pero mejor simil es el de los Beneficios Eclesiasticos, que por disposicion del Concilio Turonense està prohibido, que no se dividan. [2358]I sin embargo se pueden i suelen gravar con pensiones, como cada dia lo praticamos, i lo dizen los que hizieron de ellas tratados particulares. [2359]

I aun mas en terminos lo mesmo se fue introduciendo en los feudos, delos quales, ò ya por los señores directos, ò ya por los mesmos feudatarios, se començaron à conceder, i constituir à otros algunas partes, ya en las rentas, ya (lo que es mas) en los lugares de ellos, poniendoles por nombre *Subfeudos*, de que hizo Marino Freccia tratado particular, i todos los que escriben de Feudos, [2360]lo tienen por tan llano, que à una voz afirman, que regularmente todo lo que se huviere dado en feudo, se puede subinfeudar.

I assi tambien de la Emphiteosis se puede dar parte à otros en Emphiteosis, este contrato se llama *Libello, ò Libellario*, i aun constituir sobre ella, ò sobre el usufruto otra servidumbre, que dure i valga por el tiempo que viviere el Emphiteota, ò usufrutuario. I lo que es mas toda la Emphiteosis, i el derecho de usufruto, ò de superficie, ò de servidumbre, ò qualquier otro que uno tenga en bienes agenos, inmuebles, ò adherentes à ellos, se pueden dar en feudo à quien quisiere el que los goza, i mientras durare en èl su derecho, como se hallarà advertido, probado, i resuelto por muchos, i graves Autores. [2361]

De todo lo qual, reduciendolo à puntos, que en la pratica puedan ser de provecho; infiero en primer lugar, que aunque en las pensiones, i pensionarios Eclesiasticos suele ponerse en duda, si se deben tener por beneficios, i beneficiados, i assi gozar del privilegio del fuero, i de otros derechos, segun lo que despues de Bursato, Flaminio, Parisio, Azevedo, Salzedo, i otros muchos, disputan Zerola, i Nicolas Garcia, [2362]no la recibe, que los pensionarios de Encomiendas de Indios, sean i deban ser extensivamente tenidos como

por Encomenderos, ò subcomendatarios, especialmente no recibiendo, como no reciben, la gracia i merced de estas pensiones de mano de los Encomenderos, sino de là del Rey, en el qual caso convienen casi todos, [2363]que aun en lo Eclesiastico se deben tener las pensiones por beneficios.

I assi en nuestros terminos, dize bien Matienzo, [2364]que por esta causa los pensionarios de Indios tienen obligacion à hazer el mesmo juramento de Fidelidad que los principales Encomenderos, como tambien en los subfeudatarios lo dexò resuelto Marino Freccia. [2365]

I Yo añado, que por la mesma estaran obligados à residir, o à hazer (como dizen) vezindad en la ciudad cabecera de la provincia adonde tienen situada la Encomienda, de que se les paga la pension, aunque en los pensionarios Eclesiasticos, segun la comun opinion de los Dotores, [2366]no se dè semejante obligacion de residencia en los lugares ò Iglesias del beneficio.

I esta obligacion insinuan muchas cedulas Reales, i la dispone expressamente una, ultimamente despachada en Lisboa à diez de Agosto de 1619. la qual refiere las causas que huvo, para introducir estas pensiones, que son las que quedan dichas, i aun añade, que este gravamen de residir, i el de venir à pedir confirmacion al Consejo, se inserte en los titulos de los pensionarios, como se haze en los de los Encomenderos, porque no puedan pretender ignorancia. Pero de esto, i de si estas pensiones tienen incompatibilidad con otras, ò con las Encomiendas (aunque en las Eclesiasticas no la induzgan, segun lo resuelto, despues de otros, por Flaminio Parisio) trataremos adelante mas à la larga. [2367]

En segvndo lugar deduzgo i infiero de los principios que llevo assentados, que todos los que estuvieren inhibidos de poder dar, ò recebir Encomiendas, segun lo que **[268]** tambien se dirà despues mas de espacio, [2368]lo estaràn assimesmo de dar ò recebir estas pensiones, por tenerse, como se ha dicho, por partes de las Encomiendas, i averse subrogado en su lugar. [2369]I assi lo resuelve Marino Freccia, [2370]en los subfeudos, por las mesmas razones.

I Yo le añado otra, i es, que quando dos extremos se han de tal suerte, que del uno se passa al otro, ò se endereçan a vn mesmo fin, suelen recebir extension entre si, aun en las materias penales, i restringibles, de tal suerte que lo dispuesto en el uno, se entiende estarlo en el otro, como lo dize una celebre Glossa, recebida comunmente por muchos Dotores, [2371]los quales dan por razon, que de otra suerte quedara frustra da la ley, i la defraudaran facilmente, haziendo por una via, lo prohibido por otra, contra lo que ellas nos estàn enseñando. [2372]I lo que en terminos terminantes de nuestras Encomiendas, resuelve el insigne Obispo de Salamanca don Iuan Bautista Valenzuela Velazquez, [2373]

I assi lo juzgò el supremo Consejo de las Indias, quitando muchas pensiones que avia dado el Virrey del Perù don Andres Hurtado de Mendoza Marques de Cañete, à los de aquella tierra, estandole prohibido el encomendar Indios, mientras se acababa de tomar resolucion en aquel punto, que fue entonces tan ventilado, sobre si se perpetuarian las Encomiendas.

I ayuda à lo que voy diziendo la dotrina de Nicolas Garcia, [2374]donde, hablando de pensiones de beneficios resuelve, que todas las impuestas sobre ellos con defeto de potestad, ò de jurisdicion, seràn totalmente nulas, i de ningun valor, por qualquier excesso que en ellas huviere avido, dando para ello muchas razones.

En tercero lugar infiero assimesmo de lo que va referido, que no tengo por segura, ni conforme à buenas reglas de derecho la opinion de Matienzo, que dize, que estas

pensiones, i otras semejantes mercedes, que el Rey suele hazer à los benemeritos de las Indias, en falta, ô por suplemento de Encomiendas, que en la Nueva-España llaman *Entretenimientos*, ò *ayudas de costa*, se pueden quitar i revocar facil i libremente con causa, i sin ella, siempre que gustare de ello la Magestad Real, ò el que en su nombre las concedio. Moviendose para ser de esta opinion, en tener las dichas pensiones, i mercedes por feudos, que llaman *De Camara*, de los quales dizen los textos, i Dotores, [2375]que de ellos tratan, que porque se constituyen de reditos pecuniarios, que se han de pagar de la bolsa ò Camara Real, estan sujetos mas facil, i justificadamente à esta revocacion.

Por que no hallo que esta razon quadre à las pensiones de que tratamos, las quales como se ha visto, no se sacan ni pagan de la hazienda Real, sino de los tributos de los Indios. I aun en essotros entretenimientos, caso que concedamos, que se paguen de hazienda Real, dixera yo lo mesmo, i que dados una vez en remuneracion de servicios, no se debian revocar mientras durasse el merito, i razon de ellos, por las reglas que enseñan que deben permanecer, i durar estables las mercedes delos Principes, [2376]i otras de que trataremos en capitulo à parte cerca de la revocacion de las Encomiendas. [2377]

I quien quisiere faber mas en particular, el origen, i naturaleza, i pratica de los dichos entretenimientos en la Nueva-España, i en que se diferencian delas Encomiendas, i pensiones, i si en ellos es necessario pedir confirmacion, conforme à las nuevas cedulas que de ella tratan, de que tambien diremos en otro lugar, [2378]podra ver al Licenciado Antonio de Leon, [2379]que lo escribe bastantemente.

Lo qvarto, que tambien se puede inferir de lo que llevo resuelto, es, que estas pensiones, si en su concession, ò investidura no se dize cosa en contrario, no se deben pagar ni pagan en cota parte de la **[269]** Encomienda, quiero dezir de los frutos i especies en que de ordinario estan tassados los tributos de ella, sino en cantidad señalada de dinero, la qual satisfecha, queda lo demas à disposicion del proprietario, como en terminos de pensiones de beneficios Eclesiasticos lo dize Nicolas Garcia, [2380]dando por razon, que si se hiziera lo contrario, se venia à dividir, ò partir el beneficio, contra lo dispuesto en derecho Canonico. [2381]

Pero es de advertir, que esta cantidad de dinero, que assi se ha de pagar al pensionario por el Encomendero, ò por el Corregidor del partido en su nombre, ha de ser libre, i quita de las contribuciones, que los Encomenderos suelen, i deben pagar por dotrina, administracion de justicia, i Caciques delos Indios, reparos de Iglesias, i otras cosas semejantes, que se suelen cargar à las Encomiendas, aun quando se diesse caso, que pagadas todas, i la pension, le quedasse poco ò nada de renta, i aprovechamiento al Encomendero, como muchas vezes suele acontecer, por el menoscabo en que vienen las Encomiendas por muertes de los Indios tributarios, i por otros acontecimientos, ò por ser tan grande la carga de las pensiones, que se puso al tiempo del concederlas, que igualan la cantidad de la renta, quedandole (como algunas vezes sucede) al Encomendero, solo el nombre de tal, i el derecho de la propriedad, i lo que llaman beneficio de especies, que es el aumento que de ellas se puede sacar, vendidas por su mano, sobre el precio, en que de antiguo se estimaron i moderaron en las tassas, que se hizieron para este efeto. Este punto, en terminos de derecho comun, tiene tambien por si muchos textos i fundamentos, que se podran ver en varios Autores, que le tratan i disputan muy latamente. [2382]I aunque algunos quieren dar recurso al proprietario contra el pensionario, quando son muy grandes las

quiebras, o las colectas, todos convienen, que si la pension se concedio libre, i reservada de ellas, toda la carga pertenece al proprietario. [2383]

I tales son siempre estas, que se imponen sobre las Encomiendas de Indios, desuerte, que raras vezes, ô ninguna se avrà visto, que algun Encomendero, à quien se le aya dado la propriedad en la forma ordinaria, aya pedido à los pensionarios descuento alguno por las dichas causas, ni que se le reserve congrua sustentacion, aunque esto lo suelen pedir, i conseguir de ordinario los proprietarios de los beneficios. [2384]

I esta costumbre, aun quando no se hallara con tanto apoyo del derecho comun, ni prescrita por el transcurso de tan largo tiempo, se debiera observar, i continuar, porque obra mucho, i es sumamente poderosa en las materias de cargas, i tributos, segun nos lo enseñan algunos celebres textos de ambos derechos, i sus Glossadores. [2385]Especialmente teniendo, como tiene tambien por si el exemplo de los Feudos, en los quales sabemos, que jamas se ha oido, que el feudatario, por ser como es señor del dominio util, dexe de pagar semejantes cargas i pensiones a èl anexas, sin deduccion, ni rebaja alguna, como lo prueban i resuelven Valasco, i Festasio. [2386]

I lo mesmo se pratica en los alimentos, que los mesmos feudatarios suelen dar à sus hermanos segundos, que llaman vida, i milicia que no se disminuyen por las quiebras del feudo, ni tampoco la paga de ellos haze, que se menoscabe el derecho de lo que dizen *Adoha,* i *Relevio*, que se debe pagar al señor del directo dominio, segun expressas i bien fundadas dotrinas de Afflictis, Vrsilis, i otros Autores. [2387]Las quales se pueden aplicar à los posseedores de los Mayorazgos de nuestra España, que dàn semejantes alimentos à sus hermanos, desuerte que no se les descuente nada de la cantidad señalada, por los respetos referidos; punto que no le hallo tocado por Molina, aunque hizo capitulo particular de las obligaciones de alimentar. [2388]

[270] I à esta essencion, ò inmunidad, que los pensionarios tienen de los tributos, quiebras, i mermas del beneficio, ò Encomiendas, como se ha dicho, atendieron Gigante, i otros, [2389]sacando por maxima general en esta materia,

Que las pensiones no estan sujetas à lances de fortuna, ò casos fortuitos.

Lo qual Yo juzgo, que se debe limitar, mediante razon i justicia, quando fuesse tal el caso, que se llevasse todos los frutos de que se avia de hazer la paga de la pension, porque entonces seria iniquidad querer obligar à ella al Encomendero, i cumpliria con ceder lo que tiene en ella, i poner en su lugar à los pensionarios, supuesto, que la obligacion de esta paga, no se haze respeto de su persona, sino de la Encomienda que recibio con las cargas de ella, i en consideracion de lo que avia de valer i rentar; i assi podemos tenerle, no tanto por deudor de quantidad, como de especie; ò valernos de la regla del derecho que enseña, [2390]que el deudor de quantidad, respeto de cierta especie, en que la cantidad esta radicada, ò consignada, queda libre, si esta parece sin culpa suya.

Todo lo qual es muy digno de observarse, para entender el modo que se ha de tener en contar, i partir los frutos entre proprietarios, i pensionarios, i quando, i como se dà i considera el derecho de hipoteca i prelacion, por lo que se debe de las pensiones, i si las caidas, ò de cursas, se pueden pedir i cobrar, no solo, de aquel en cuyo tiempo corrieron, sino de sus sucessores en el beneficio, ò Encomienda. Puntos todos muy dignos

de saberse, i contingentes en pratica, en cuya particular disputa no me detengo, por estar bien tratados por los Autores, que van apuntados, i otros innumerables. [2391]

En qvinto, i ultimo lugar, i consiguientemente à lo referido, infiero, que estos pensionarios, assi como no llevan parte de las cargas, i quiebras, como se ha dicho, tampoco podràn pretender aumento alguno en la cantidad señalada de su pension, aunque suceda tener le la Encomienda muy grande, ni participar del beneficio que llaman de las especies, si esso particularmente no se le concedio al tiempo que se le hizo la merced, lo qual se suele hazer raras vezes. Porque todo esto cede en aprovechamiento del Encomendero proprietario, para que como gravado en lo uno, sea relevado en lo otro, i el daño, i el provecho tengan igual balança, segun el axioma vulgar del derecho. [2392]El qual entiendo se debria limitar si diessemos caso, en que la renta de la Encomienda, segun su tassa, aun no llegasse à poder pagar enteramente la que se señalò de pension, i ser oido entonces el pensionario, que pidiesse, que del beneficio de especies se le supliesse, lo que no le alcançasse à su paga, pues no se puede negar, que esta prefiere à la del Encomendero, i que si este goza del dicho beneficio, es, por ser dueño de la Encomienda, en que llevò embebida la paga de la pension. Para lo qual es insigne simil el que proponen Vlpiano, i Papiniano en dos celebres textos, [2393]donde le ilustran sus Comentadores.

I al mesmo aprovechamiento del proprietario, cede otro, que aun es mucho mas considerable, conviene à saber, que en muriendo el pensionario, cessa la obligacion de pagarle, i toda aquella cantidad queda por suya, i se junta, i reune regularmente con la propriedad de la Encomienda, como tambien sucede en las pensiones de los beneficios Eclesiasticos, i en los feudos, en faltando los llamados à ellos en su investidura, i en el usufruto, en muriendo el usufrutuario, segun disposiciones llanas del derecho, [2394]sobre que ay tanto escrito, que basta apuntarlo.

I este derecho se llama *Consolidacion,* que significa, bolverse à juntar, i agregar en un cuerpo solo, ò solido, lo que antes andaba dividido i separado dèl, como lo dan à entender los textos i Autores, que de esto tratan. [2395]I de esta mesma palabra usamos de ordinario, quando queremos significar la reversion **[271]** ò reunion de las pensiones à la propriedad de las Encomiendas, sobre que estuvieron cargadas, i de ella usa en los mesmos terminos Iuan Matienzo, i algunas cedulas Reales. [2396]

Pero Yo añadi aquella *Regularmente,* para dar à entender, que en nuestras Encomiendas, algunas vezes no se haze esta consolidacion, porque se suele especificar, i declarar assi en la merced de ellas; i esta ley, que es la particular del caso, excluye las generales. [2397]

I tambien no se admite, quando al proprietario se trata de darle alguna fixa, i determinada cantidad de tributos, en renta de Indios, por aver ganado cedula Real, en que assi lo manda, porque entonces, aunque aquella cantidad se le aya situado en alguna Encomienda, i con la propriedad, i beneficio de especies de ella, las pensiones que en la mesma se situaren, aunque despues vayan vacando, no perteneceran al tal Encomendero, pues se halla enterado de la renta que tassada i señaladamente se le mandò dar. Porque la causa limitada produce limitado efeto. [2398]I de cantidad à cantidad, no se dà derecho de acrecer, quando se halla dada ò legada separadamente, porque se juzgan por cosas diversas, entre las quales no se puede considerar conjuncion alguna Real, ni verbal, como magistralmente lo dixo Baldo, seguido por otros muchos Autores. [2399]

De donde es, que en tal caso como el propuesto, aquella pension bolverà à vacar, i quedarà à proveer por el Rey, ò por quien en su nombre tuviere derecho de encomendar, como lo vi praticar diversas vezes, i en particular en la Encomienda de Lambayeque, que se avia encomendado à don Iuan Barberau, para que en ella fuesse enterado de cinco mil pesos, que se le mandaron dar por cedula Real, en remuneracion de sus meritos i servicios.
Pero donde no se huviere mandado dar, ni dado cantidad señalada, sino Encomienda universal, i colectivamente, correr à llana la consolidacion, aunque el que la concediere, no expresse, que la dà con esse derecho, porque no expressando lo contrario, es visto quererse conformar con las reglas i disposiciones dèl, como ellas mesmas nos lo estan enseñando. [2400]
Lo que vi una vez poner en duda en cierta causa del Nuevo Reino de Granada, fue, si el Governador cargò pensiones à vna Encomienda, i estas despues se dieron por mal dadas, por no se aver guardado la forma, ò justificacion debida en su concession, si se consolidaràn con la propriedad, ò se tendran por vacantes, para bolverse à proveer de nuevo. I Yo fui de este ultimo parecer, porque mediante la sentencia, lo mal dado se puso en el estado que tenia antes que se diesse, para que se pueda bolver à dar i proveer legitimamente, i assi no puede aprovechar, para que se consolide en favor del Encomendero, como se prueba por muchos textos. [2401]I esto baste por aora en razon de pensiones, que otra question de si se pueden cargar despues de proveida ya la Encomienda, ô prorogar por otra vida mas las impuestas, la trataremos en otro lugar. [2402]

CAPIT. V.

Delas Personas que pueden proveer Encomiendas, i pensiones de Indios. I si en los Virreyes se requiere especial poder para ello?

LO dicho en los capitulos passados, nos abre camino para la resolucion de lo que se ha de tratar en este. Porque supuesto que los tributos de los Indios, de que se componen estas Encomiendas, i pensiones, son del Rey, à èl, como es llano, le tocarà **[272]** su repartimiento, ò à aquellos à quienes se sirviere de cometer sus vezes en esta parte. Quales son oy los Virreyes del Perù, i dela Nueva España, Presidente, i Governador del Nuevo Reino de Granada, de la Española, de Guatemala, de Panama, de las Filipinas, i de Chile, i los Governadores, i Capitanes Generales, del Tucuman, del Paraguai, de Santa Cruz de la Sierra, de los Quixos, de Antiochia, de santa Marta, de la Grita, de Cartagena, de los Musos, de Veraguas de Curacas, ò Venezuela, de la Trinidad, de la Florida, i de Yucatan, cuya nomenclatura debemos al cuidado i diligencia del Licenciado Antonio de Leon. [2403]
Con el qual me conformo en todo lo que cerca de esto dize, excepto, en que no pone al Virrey de Mexico, entre los que pueden encomendar, [2404]siendo mas cierto, que se le daba especial poder para ello, como al del Perù, como parece por el tenor del que se halla entre las cedulas impressas, [2405]aunque despues se dexò de dar, porque estos ultimos años, por algunas dellas, i especialmente por una de Madrid de quatro de Março de 1607. se mandò, que las Encomiendas de Indios que en adelante vacassen en aquellas provincias, se aplicassen à la Corona Real, por las razones, que despues diremos. Pero

esto no le impide ir nombrando, i proveyendo en ellas à los que tenian cedulas para ser encomendados, anteriores à este orden, i tambien à otros que las impetran de nuevo para ser proveidos en las que primero vacaren, con derogacion de las contrarias.

Tambien se suele conceder de ordinario esta facultad, i licencia de encomendar â los Capitanes que se encargan de pacificar, convertir, i reducir alguna nueva provincia de Indios, para que con esto entren en ello mas honrados, i alentados, i tengan con que poder remunerar à los compañeros, i soldados, que los ayudaren. De que se hallan muchas cedulas i exemplares en el quarto tomo de las impressas. [2406]I entre ellas es la mas notable, la que llaman del Bosque da Segovie, dada en 13. de Iulio del año de 1573. que tambien la refiere Antonio de Leon, [2407]i pone todas las condiciones, i capitulaciones de estos nuevos descubrimientos, i entre las demas, la que voy refiriendo.

I aun hallo otra cedula [2408]del año de 1527. que da à entender, que antiguamente, aun à los Religiosos, que los Capitanes Conquistadores llevaban consigo à estas entradas, se les daba licencia de encomendar, ò que por lo menos se pidiesse su consejo, i parecer para darlas.

Assimesmo las Reales Audiencias i Chancillerias de las Indias, i en particular las que se llaman Pretoriales, de que hablaremos en el libro quinto, parece que tuvieron en tiempos passados este poder de encomendar, como lo insinua una cedula de Madrid, [2409]dirigida à la Real Audiencia de Mexico. Pero esto se quitô por otra de Badajoz, [2410]reservandolo primitivamente à los Virreyes, i Presidentes, mientras viven, ô estan presentes en la provincia, porque en muerte, ò ausencia, las Audiencias resumen en si este derecho, como las demas cosas, que à ellos les estan cometidas, de que tambien trataremos despues. [2411]

I assi lo aduierte en nuestros terminos Antonio de Leon. [2412]I Yo lo hallo expressado en algunas cedulas de los años de 1550. i de 1563. [2413]Aunque esta ultima, por especiales razones que refiere, ordena à la Audiencia de Lima, que no encomiende, en la vacante del Licenciado Lope Garcia de Castro, que avia sido su Presidente, i Governador, con poder de encomendar. Pero esta excepcion, antes firma la regla en contrario, [2414] la qual se ha praticado en las demas vacantes, excepto en la de los Virreyes Conde de Monterrey, i Principe de Esquilache, en que la dicha Audiencia de Lima, tuvo por acertado no mezclarse en proveer Encomiendas, para que cayessen mas tributos vacos para el **[273]** desempeño de la caxa Real, i tambien por escusar las quejas, i calumnias, à que se venia à exponer, siendo casi innumerables los pretendientes, i poco lo que avia que repartir; de que dio aviso à su Magestad en su Real Consejo de las Indias, i se le respondio en carta de Madrid 4. de Febrero de 1608. i en otra del de 1622. aprobando, i alabando su accion, con palabras muy honrosas, i favorables, las quales se guardan en el Archivo de aquella Audiencia.

I lo que avemos dicho, de que las Encomiendas solo se pueden proveer por el Rey, ò por quien tuviere sus vezes, se puede confirmar con el simil de los feudos, que se les parecen tanto, como ya se ha dicho, i solo puede assimesmo darlos el señor del directo dominio, ò la persona à quien el lo cometiere. [2415]Como tambien sucede en los beneficios, i pensiones que sobre ellos se cargan, cuya provision, i disposicion reside en el Romano Pontifice, ò en los que por concession i delegacion suya la participan. [2416]I en el proprietario, cuyo es solo el poder imponer usufruto, ò otra qualquier servidumbre en su hazienda, pero

permitido le es dar à otros facultad para que en su nombre la impongan, como largamente se podrà ver en don Iuan del Castillo, i antes dèl en Molina, [2417]donde con esta ocasion disputa, si el posseedor del Mayorazgo, podra constituir usufruto sobre los bienes dèl; i resuelve que no, excepto si le constituyesse de sola la comodidad de la renta de que èl podia gozar, i no mas que por los dias de su vida.

En lo que se puede poner alguna dificultad, es, en si los Virreyes necessitan de poder especial para encomendar, porque la grande autoridad, i representacion de su cargo, de que hazemos capitulo aparte, [2418]i junta mucho el Regente Iuan Francisco de Aponte, [2419]parece que no le pide, ni requiere, como vemos sucede en los Legados de Latere Apostolicos, que por la mesma razon, pueden, i suelen, sin mandato particular, dar, i conferir beneficios, i pensiones, i exercer todo lo que podria qualquier Obispo en su propria diocesis, segun dotrina de Especulador, seguida comunmente por otros muchos Autores. [2420]

A que se llega, el servir en partes tan remotas de la Persona Real i averse de dar estas rentas à personas benemeritas, i para el consuelo, quietud, i defensa de aquellas provincias, i estar ya los Virreyes en tan antigua costumbre de darlas. Razones todas, que suelen franquearles la facultad de poder hazer todo lo que pudiera su dueño, aunque no se les aya concedido especificamente, como consta de lo que en semejantes terminos resuelven Isernia, Iasson, Iulio Claro, Tiraquelo, Ponte, i otros que se podran ver para nuestro caso, quando convenga. [2421]

Las quales, Yo juzgo que bastarian para tolerar las Encomiendas, que diessen, sin tener poder particular, quando constasse, que este se les perdio, ò que por descuido se dexò de traer con los demas despachos. Pero no aviendo algo de esto, lo mas cierto i seguro es, que no pueden proveerlas sin èl. Porque por las nuevas leyes del año de 1542. se les prohibio general, i apretadamente el encomendar, mandando que las que vacassen, se fuessen incorporando en la Corona Real; i aunque esto, por las alteraciones, que ocasionò en el Perù, i por otras justas causas, se templò despues por la ley de Malinas, i otras cedulas que de ello tratan. [2422] Todavia nunca se concedio absolutamente à los Virreyes, que las repartiessen, ni esto se incluia, ò comprehendia en lo general de sus titulos, i despachos, sino que quando se juzgaba por conveniente, que pudiessen encomendar, se les despachaba cedula aparte, de poder i facultad para ello.

I assi parece se començò à hazer con el Conde de Nieva quando fue nombrado por Virrey del Perù, por cedula dada en Bruselas año de 1558. [2423]i consta aun mas claramente por otra declaratoria dela de Mali-**[274]**nas, [2424]que dize, que nadie se arrogue estas Encomiendas,

> *Sino fuere por mandamiento de los nuestros Visorreyes, ò Governadores, ò otras personas, que tengan especial poder nuestro para Encomendar Indios, &c.*

I assi vemos, que à los demas Virreyes se les van dando estos poderes especiales, fuera de sus titulos, que es bastante argumento para probar, que esta licencia no se tiene por concedida en lo general de ellos, como tambien lo enseñan las reglas del derecho comun, que dizen, [2425]que nunca en los mandatos generales entra aquello, para que el señor los suele dar especiales, ò que no es verisimil, que dexàra de expressarlo, si lo quisiera conceder. Dedonde es, que no se comprehende facultad de donar sin especial expression.

[2426]I lo que aun es mas de nuestro caso, tampoco la de infeudar, segun las resoluciones latamente ilustradas por Aflictis, i Tiraquelo. [2427]

De todo lo qual podemos, para la pratica de estos puntos, inferir, lo primero, que los Virreyes, i Governadores à quienes se dà este poder especial para encomendar, aunque en lo demas tengan, i sean vistos exercer jurisdicion ordinaria, en las provincias que se les han encargado, como lo resuelve Alexandro, [2428]en lo que es dar las Encomiendas, no la tienen, ni exercen, sino delegada, i deben ser tenidos, i juzgados por Delegados especiales del Principe, como hablando en casos semejantes de los Obispos, i Corregidores, i de los Legados Apostolicos, à quienes se dà licencia para proveer beneficios reservados, lo enseñan muchos Textos, i Autores, [2429]i en el particular de que vamos tratando, Iuan Matienzo, i Antonio de Leon. [2430]

I esto procederà, aun en los Governadores à quienes oy de estilo no se dan estos poderes de por si, sino por clausula inserta en lo general de sus titulos; porque pues essa lo especifica, i se refiere à que hagan lo que sus Antecessores, es vista comprehender las mesmas condiciones, i calidades, Si bien es verdad, que aunque à esta comission la llamemos particular, i delegada, supuesto que es comun para todas las causas, ò Encomiendas, i pensiones de las dichas provincias, se puede tener, i reputar por ordinaria, segun la mas comun resolucion de los que escriven de estas materias. [2431]

Lo segvndo infiero, que de los mesmos supuestos parece, que podriamos dezir, que pues los Virreyes i Governadores son Delegados del Principe, en lo tocante à esta facultad de encomendar, la pueden, i deben tener para subdelegarla en otros, enlos casos que les pareciere, como en otros semejantes està declarado en Derecho. [2432]

Pero sin embargo, se ha de tener, i resolver lo contrario, por que aun que la regla comun de estas subdelegaciones, es la que se ha referido, siempre se limita en los casos, i cosas, en que por su importancia, i gravedad, se puede entender, que se mirò, i buscò la autoridad, i industria de la persona, como lo enseña el mesmo Derecho, i los que le glossan. [2433]

I assi lo hallo particularmente advertido, i dispuesto por las Reales cedulas que van referidas, [2434]pues no se contentando con dezir, que los dichos Virreyes, i Governadores usen desta facultad de encomendar, sin cometerla à otras personas en todo, ni en parte; luego añaden, que si sucediere morir, enfermar, ò ausentarse, las Reales Audiencias entren en su lugar, i suplan sus vezes, lo qual muestra, que no dexan en su arbitrio sustituirlo en otras personas.

Pero, segun Yo entiendo, bien podrian encargar à las que quisiessen, que la Encomienda que primero sucediere vacar en donde residen, la den, i confieran en su nombre à Pedro, ò à Iuan, metiendole luego en possession de ella, por que esto no es subdelegarle absolutamente la jurisdicion, sino solo la investidura, i lo permite un celebre Texto del Derecho Canonico, [2435]donde su glossa junta otras cosas bien notables en materia dela sub-**[275]**delegacion para proveer beneficios, que se pueden aplicar à las Encomiendas.

I lo que mas es, tambien tendran facultad de proveerlas, los Governadores interinarios, que se nombran por los Virreyes de Mexico, i del Perù, quando suceden morir los proprietarios de Chile, Filipinas, Yucatan, i otras partes, donde governaban, i encomendaban, puestos por su Magestad; por que en tal caso, no deben ser tenidos por Subdelegados del Virrey, sino por Delegados del Rey, por cuya particular concession, i

comission, el Virrey los provee en interin, i los pone en todo i por todo, en el lugar que el difunto tenia, i ocupaba, i assi por el consiguiente, en el derecho de encomendar, como se puede probar por la vulgar regla del derecho que dize, que aquello somos vistos hazer, que obramos por otros, à quienes damos nuestro poder para ello. [2436]

I nos lo enseña lo que siempre avemos visto observar, i praticar en tales vacantes, de que tambien testifica el Licenciado Antonio de Leon, [2437]concediendo aun esta mesma facultad à los Alcaldes ordinarios, que quedan en las provincias pequeñas con la jurisdicion de los Governadores de ellas, i su derecho de encomendar. Si bien me acuerdo, que el Consejo en cierta ocasion, no quiso passar por las Encomiendas, que proveyò don Fernando Centeno Governador, assi Interinario de Yucatan, en que se debio de mover por otras razones, que no bastaràn para derogar absolutamente la costumbre contraria.

Como ni la que suele aver, de que no solo los Governadores, sino sus Lugartenientes, puedan proveer, i provean Encomiendas, quando en sus titulos ay clausulas, que assi lo declaren, como las solia aver antiguamente, en especial en los de aquellos que se embiaban à nuevas conquistas, segun lo refiere i prueba Antonio de Leon. [2438] Porque entonces los tales Lugartenientes, no son Subdelegados, sino Condelegados, con igual, ò alternada facultad, i jurisdicion por el mesmo Principe que se la concedio, i assi cada uno puede usar, i usa della legitimamente, quando llega su caso, conforme à lo que en otros tales està dispuesto en ambos derechos. [2439]

Lo tercero, se infiere tambien de lo referido, que supuesto, que se procede en esto del encomendar, por los Virreyes, i otros Governadores, en virtud de comission, ò permission especial, todo lo que assi hizieren, conteniendose en los limites della, serà bueno, firme, i estable, como si lo huviera hecho el mesmo Rey, cuya persona representan, i en cuyo nombre obran, conforme la dotrina de una celebre glossa comunmente aprobada en esta materia. [2440]I de otros muchos Textos, que dizen, que semejantes acciones no se atribuyen al que las executa, sino al que las manda, i ordena. [2441]

I de aqui es, que por la mayor parte, los titulos destas Encomiendas se solian despachar, i despachan por provision Real, i como dizen, por *Don Felipe*, i con su sello, aunque oy no se frequenta tanto esta pratica, por las razones que refiere el Licenciado Antonio de Leon. [2442]

Pero si algo hizieren, ô proveyeren contra, ò fuera de sus poderes, ò excediendo los fines, i terminos de ellos, serà en si nulo, i de ningun valor, i efeto, i por tal se podrà juzgar, i declarar, no solo en lo excedido, sino aun en lo demas, que de otra suerte pudiera ser valido, segun reglas comunes de derecho, [2443]i otras dotrinas particulares, muy parecidas à nuestro caso, de provisiones de beneficios, i pensiones Eclesiasticas, que traen Gigante, Gambara, Nicolao Garcia, i otros Autores. [2444]

A los quales añado la dotrina de Bartolo, i otros, que comunmente enseñan, que si à uno se le dio poder especial, para que pudiesse arrendar una casa por cierto tiempo, i èl, excediendo de esto, la arrendasse por mas, se viciaria **[276]** en todo el arrendamiento; por que no fue visto usar de su poder, ni guardarle, sino antes ir contra èl, i menospreciarle, pues excedio de sus limites. [2445]

I de esta inobservancia se originò aquel pleito que durò tantos años en la Audiencia de Lima, i en Real Consejo de las Indias, entre don Antonio Vaca de Castro, i los

Gentileshombres, Lanças, i Arcabuzes del Perù, à los quales el Virrey Marques de Cañete, que llaman el Viejo, estando inhibido de encomendar, dio una gruessa Encomienda de Indios, à titulo de sueldos de sus plaças, los quales se le avia permitido que pudiesse señalarles, i como despues el Conde de Nieva diesse la mesma Encomienda al don Antonio, los Lanças se defendian, alegando, la tenian como en prenda de sus sueldos, i que no era visto exceder el mandato, quien executaba lo equipolente, ò le mejoraba, [2446]i don Antonio replicaba, que el Marques no se los pudo situar en la dicha Encomienda, porque no tenia facultad para darlas, aunque la tuviesse para proveer de sueldos à aquellos soldados en otra forma; porque aun por titulo de remuneracion i gratificacion no se puede exceder del mandato, [2447]ni aquella consignacion tenerse por equipolente, pues no solo excedia, sino contravenia el orden i voluntad del mandante. I aunque salio sentencia en favor de los Lanças, dificultaron mucho este pleito, las razones, que contra ellos van apuntadas, i conducen tanto à la materia de que tratamos.

En la qual, ultimamente infiero, i añado, que assi como se pueden i deben dar por nulas todas las Encomiendas proveidas por quien desde el principio no tuvo, i llevò especial poder para proveerlas, i le presentare i usare dèl en la forma que debe. [2448]Assi tambien lo seràn, las que proveyeren, los Virreyes, ò Governadores que aunque al principio llevassen poderes para poderlas dar; despues por algunas causas se les ayan revocado, suspendido, ò modificado, porque el derecho parifica estos casos, aun quando el mandato se concede para hazer donaciones, i mercedes por causa remuneratoria. [2449]

I en esta conformidad se dieron por nulas todas las Encomiendas, que proveyò el dicho Marques de Cañere el viejo, despues que se le revocò el poder que tenia para darlas, por tratarse entonces de su perpetuacion, à que fueron embiados el Conde de Nieva, i Comissarios. I segunda vez, las proveidas por el Virrey Marques de Montesclaros, sin querer cumplir la modificacion que en ello se le avia puesto por cedulas repetidas, de que quitasse de ellas la tercia parte para desempañar la caxa Real, i obligasse à ir à pedir confirmacion à los proveidos, como mas largamente parece por la cedula que sobre esto se despachò, dada en Madrid el año de 1615. de que bolveremos à hazer mencion en otro lugar. [2450]

Pero en estas, por no lastimar tanto à los vassallos, que en si eran benemeritos, i con buena fè las avian recebido, i posseido, se tomò temperamento de dexarselas, descontada la tercia parte. En las del de Cañete, se deduxo en question, si bastaba que se le huviessen revocado los poderes, para que fuessen nulas las Encomiendas, aunque no constasse judicialmente, que èl tuviesse noticia de esta revocacion, ni le fuesse intimada, i mucho menos, los que por su mano las recibieron. Punto, que es muy sutil, i controverso en ambos derechos, como consta de los muchos Textos i Autores que le han tratado. [2451]

I en consideracion dèl, i assimesmo de la buena fe de los encomendados, se tuvo por mas sano consejo dissimular, i passar con lo hecho por el Virrey, que era tenido, i reputado por todos por capaz, i habil para hazerles estas mercedes. [2452]

Porque como dizen Carolo Pascalio, i Calisto Remirez, [2453]los sub-**[277]**ditos no estan obligados à inquirir, ni saber las ordenes, ô instrucciones secretas, que se dàn a los Virreyes, en que se les modera su potestad, i si ellos no las guardaren, seran dignos de reprehension, ò castigo, mas se avrà de sustentar lo que hizieren, por ser unos como

Fatores, ò Institores Reales, por cuyas acciones, queda obligado el que le nombrò, i puso en el cargo, como se dispone en derecho. [2454]

Pero de rigor, cessando estas epiqueyas, todo se pudiera dar por nulo, por los dichos excessos, ò contravenciones, i por que el que concede, no tiene autoridad, ni potestad para dar, tampoco el Concessionario tendrà titulo que le pueda ser bastante i legitimo, para assegurar se en lo que recibe, [2455]i como posseedor sin titulo, i de mala fe, podria ser condenado à la restitucion de los frutos. [2456]

I assi hallo, que lo dispone una nueva i expressa cedula, dada en Madrid à dos de Março de 1618. años, dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, la qual renovando otras antiguas, que mandan no se provean las Encomiendas, que no estuvieren vacantes legitimamente, i no por traspassos, ò dexaciones paliadas, i fraudulentas, añade:

I las Encomiendas que hizieredes de esta calidad, seràn en si ningunas, i de ningun valor i efeto, i todos i qualesquier frutos naturales, è industriales, ò civiles, que llevaren de las dichas Encomiendas los tales Encomenderos, en virtud de sus titulos, queden obligados à los restituir, pagar, i bolver a mi caxa Real, como posseedores de mala fee, sin atender a la contestacion del pleito, i demanda que se pusiere, sino al tiempo desde quando se perciben los dichos frutos, &c.

I aquella clausula,

Seran en si ningunas,

tiene tanta fuerça, que destruye, i anula todo lo que se atentare en contrario, i es de las que llaman *Malignantis naturæ*, i que como rayo abrasan lo que se opone, como lo notan los Autores que de ellas tratan. [2457]

Alas questiones que en este capitulo van tocadas, se podria añadir otra, de si el Virrey, ò Governador, podrà proveer las Encomiendas de su provincia, estando ausente en otra, que no sea de su jurisdicion, cuya resolucion pende, de si este acto de encomendar, es de contenciosa, ò voluntaria jurisdicion. [2458]Pero no me detengo en disputarla i resolverla; porque ya està dicho lo que se debe hazer en casos de muerte i ausencia.

Como ni tampoco, en tratar, si puede encomendar el que està in articulo mortis; porque todos convienen en que lo puede hazer, como estè en sano juizio, i entendimiento, i assi lo hizo aquel santo, i excelente Virrey del Perù, Conde de Monterrey, i passa por assentado en la concession de los feudos, entre quantos escriben de su materia. [2459]

I en este caso, i en los demas en que se hallare, que el Antecessor dexò hecha legitimamente, i en tiempo habil alguna Encomienda, sin aver dado, i librado titulos de ella, estarà obligado el que sucediere en el cargo, à darlos, i despacharlos en la forma ordinaria, como en terminos de los Beneficios Eclesiasticos, lo dexò resuelto, despues de otros muchos, Flaminio Parisio, [2460]i en el de los feudos Rosenthal, [2461]con cuya remission, por ser muy copiosa, me puedo desembaraçar de este punto, i capitulo, Advirtiendo empero, que si el antecessor se adelantò en proveer las Encomiendas, que no le tocaban, ni de verdad avian vacado en su tiempo, aunque aya buscado para ello algunos pretextos; en tal caso su provision serà inutil, i por el consiguiente, el sucessor no estarà obligado à passar por ella, à cuyo oficio, i derecho no pudo prejudicar esta intempestiva merced, como lo nota, i prueba, con su acostumbrada erudicion, el docto Obispo de Salamanca, [2462]i lo bolveremos à tocar en otro capitulo.

[278] CAP. VI.

De las personas à quienes pueden darse estas Encomiendas.

SAbido, pues, que personas pueden Encomendar, conviene, que sepamos aora, quales sean capaces de recebir, i tener estas Encomiendas, siguiendo el consejo del Iurisconsulto Scevola. [2463]

I assentando por llano el principio de derecho, que nos enseña, que todo aquello se tiene por permitido, que especialmente no se halla prohibido. [2464]En viendo que personas estàn prohibidas, sabremos, que las demas son habiles, i capaces para recebir esta gracia. [2465]

I discurriendo por el exemplar de los feudos, que como se ha dicho, son tan parecidos à las Encomiendas, digo en primer lugar, que assi como essos no se pueden dar regularmente à Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, ò otras comunidades, porque requieren servicio personal, como lo deciden algunos Textos, i muchos Autores, [2466]i entre ellos Molina, [2467] que trata, si podràn suceder en los Mayorazgos: assi tampoco se les podran repartir Encomiendas por el mesmo respeto, i porque expressamente lo prohibieron las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. como lo advierte Antonio de Leon, [2468]dexando otras cedulas de los años de 1552. i 1582. que no solo prohiben darselas à los Monasterios en primera investidura, sino tambien la sucession por la persona de algun Encomendero, que aya entrado, i professado en ellos, aunque sea por sola su vida, fundandose, segun parece, en la razon que va apuntada para los feudos, de que estas Encomiendas requieren servicio militar, i personal, con obligacion de residir, i otras cargas, que estàn apuntadas, las quales no convienen à Monasterios, Iglesias, i semejantes comunidades, pues no pueden cumplirlas por si, ni su instituto aun permite se ocupen ellas, conforme à derecho. [2469]

A la qual razon añado Yo otra, i es, que estas Encomiendas (como tambien los feudos, i mayorazgos) contienen un derecho de por vida, que con ella, i por otros varios accidentes, se pierde, ò acaba, i esto no se pudiera praticar bien, si se dieran, i radicaran en Iglesias, i Monasterios, que no estàn sujetos à ellos, ni aun el derecho permite, que se espere su acabamiento. [2470]

Dedonde resultò dudarse, conforme à sus reglas, si à tales comunidades se les podria dar, ò dexar el usufruto de alguna cosa, por ser este tal, que se acaba tambien con la vida, i se vino à tomar por expediente, que caso que se les dexasse, no durasse en ellas mas de cien años, que se tuvo por fin i remate de la mas larga. [2471]

Pero aunque esto es verdad, i procede regularmente, como diximos, muchas vezes sucede, que nuestros piadosos Reyes usando de su largueza, dispensan en que puedan tener Encomiendas, ò pensiones de Indios algunos Monasterios, especialmente de Monjas, i Hospitales de pobres, perpetuamente, para que mejor se puedan sustentar, i conservar, como tambien dizen Rosental, i otros Autores Feudistas, [2472]que se suele dispensar, en que tengan feudos, pero que seràn de los que llaman Degenerantes.

I por el mesmo caso que el Principe se los conceda, à cuya voluntad estan sujetas todas sus leyes, es visto permitir, que puedan servir, i sirvan por sustituto. I que reserva en si, i en sus Tribunales seculares, el conocimiento de todas las causas, que

sobre semejantes feudos, ò Encomiendas, ò pensiones dadas à comunidades, ò personas Eclesiasticas se ofrecieren, por que en quanto à esto, no gozan del privi-**[279]**legio del fuero, i indistintamente conoce de ellas el señor del directo dominio, como aun lo enseñan las decisiones decretales del derecho Canonico, i quantos Autores tratan de esta materia. [2473]

En segundo lugar, por otro capitulo de las dichas nuevas leyes del año de 1542. hallo prohibicion de dar, i poner estas Encomiendas en cabeça de Clerigos, Frailes, i Monjas, i otras personas Eclesiasticas, i se les mandan quitar las que se les huvieren dado. Lo qual assimesmo se advirtio, i mandò despues à la Audiencia de Mexico, por un capitulo de carta de 20. de Março del año de 1532. [2474]donde añade, que esto se tuvo siempre por muy dañoso, i lleno de inconvenientes, i que lo executen, aunque se diga, que se las dieron con color, ò por remuneracion de la dotrina, i conversion de los Indios, I lo mesmo ordenan otras cedulas de los años de 1566. i 1572. [2475]de las quales haze mencion Antonio de Leon, assentando por llana esta prohibicion. [2476]
La qual parece, que tambien se originò de la semejante que ay en los feudos, que por la razon dicha, de lo que tienen de milicia, no admiten regularmente Clerigos, ni Frailes, que no pueden militar, ni aun entrometerse en negocios seculares conforme sus institutos. [2477]
De lo qual resulta, que como los Cavalleros del Orden Gerosolimitano del señor san Iuan, se tienen por verdaderos Religiosos, como despues de otros lo resuelven Bobadilla, i Mastrillo, [2478]se hallan muchos Autores, que siguiendo à Baldo, no los tienen por capaces de los feudos, ni de su sucession. Pero esta opinion està ya comunmente reprobada por todos los que mejor sienten, i por la practica general, que siempre los admite à ellos, por ser como es militar su instituto. I lo mesmo resuelven en los Cavalleros de las demas Ordenes militares de nuestra España, Santiago, Calatrava, i Alcantara, como latamente se podrà ver en Iuan Nevizano, Carolo Tapia, Menochio, Magero, i otros muchos Autores. [2479]

Cuyas razones igualmente convencen, que tampoco puedan ser excluidos de nuestras Encomiendas de Indios, como vemos que no se escluyen, pues tienen tantas los de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i en la Orden de san Iuan la tuvo don Rafael Ortiz de Sotomayor, que despues murio Bailio, i Recebidor general de ella. Como tambien se admiten à oficios seculares cada dia, aunque parece que una ley recopilada [2480]les excluye de ellos, i assi lo testifica Mastrillo, [2481] refiriendo otros.
Pero bolviendo à nuestro punto, lo que diximos de la exclusion de los Clerigos, se ha de entender de los de Ordenes sacros, no de las menores; porque assi lo dexò advertido el dicho capitulo de carta del año de 1532. donde los llama, *Coronados legos.* Palabras, en que dà a entender, que si juntamente con la tonsura, ò menores Ordenes, se hallassen con habito Clerical, i Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, ò en servicio de alguna Iglesia, no podrian tener Encomiendas, porque el concurso de estas cosas, conforme al santo Concilio de Trento, i leyes Reales sus declaratorias, [2482]los haze del todo Eclesiasticos, i que gozen del fuero de tales en lo civil, i en lo criminal, segun la comun de todos los que tratan de esta materia. [2483]
Mas es de advertir, que suelen los Virreyes, i otros Governadores, dar algunas pensiones, ayudas de costa, ò otros entretenimientos, à estos Clerigos, Frailes, ò Monjas, à quien

no pueden dar Encomiendas, para que gozen de ellos por los dias de su vida, ò dissimular en que por el tiempo de ella continuen el goze de los que tenian antes del Clericato, ò Monachato, en que no parece se halla inconveniente, ni cosa que mereciesse reparo, pero todavia le pusieron unos oficiales Reales de la ciudad de Mexico, i se les respondio en carta de 24. de Noviembre de 1568. [2484]lo que se signe:

Acà ha parecido, que aunque sean Clerigos, **[280]** *i Monjas, por sus dias se les deben pagar los tales salarios, ò tributos, ò entretenimientos, i assi lo hareis, sin que en ello pongais impedimento alguno.*

La qual respuesta se pudo motivar dela comun dotrina de todos los Feudistas, que enseñan, [2485]que assi Iglesias, como Eclesiasticos, pueden ser admitidos à los feudos, que no requieren servicio alguno, ò tal, que igualmente le puedan cumplir por un substituto. Pero Yo no me atreveria à estenderla à pensiones cargadas en Encomiendas de Indios, porque estas siguen en todo i por todo sus reglas, i obligaciones, como se dixo en el capitulo quarto deste libro.

En tercero lugar hallo prohibidos de poder recebir, i tener Encomiendas de Indias, à los que en ellas llaman Mestizos, i Mulatos (de cuyas castas i costumbres dixe yà algo [2486]) por otro capitulo de las dichas nuevas leyes, las quales renovò, i mandò llevar à execucion apretadamente, una cedula, dirigida à la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, fecha en Valladolid à veinte i siete de Febrero de 1549. años, [2487]de que tambien se acordô Antonio de Leon. [2488]

Pero yo entiendo, que esta prohibicion solo se debe praticar, quando estos tales Mestizos, ò Mulatos, sobre esta mezcla tienen, i padecen el defeto, que en ellos es ordinario, de ser ilegitimos, espurios, ò adulterinos, porque assi me lo dan à entender las palabras de la cedula referida,

Que ningun Mulato, ni Mestizo, ni hombre que no fuesse legitimo, pudiesse tener Indios.

I porque verdaderamente fuera cosa dura, i inhumana excluirlos, solo por la sangre mezclada, si se hallasse, que nacieron de legitimo matrimonio, i que ò por sus partes, meritos, i servicios, ò por los heredados, i hazañosos de sus passados, son de los muy antiguos i benemeritos de aquellas tierras, como suele averlos. I assi parece, que lo han entendido los Virreyes del Perù, i otros Governadores, que pueden encomendar, pues à los que han hallado con las calidades que digo, les han honrado con Encomiendas muy pingues, i considerables, i nunca vi, que fuessen inquietados en ellas.

I aun tambien he visto, que aun que qualquier genero de hombres ilegitimos, ò bastardos, està prohibido de suceder en las Encomiendas, por las leyes que se dieron para la sucession de ellas, de que luego diremos, [2489]todavia sino las pide por sucession, sino por nueva merced, i fundandola en servicios que aya hecho, dignos de merecerla, se le haze, i puede hazer, aunque sea ilegitimo, i sin que necessite de dispensacion particular por este defeto, ni en el titulo se haga mencion dèl. Lo qual testifica tambien Antonio de Leon, añadiendo, que para conseguir estas Encomiendas, pueden los tales ilegitimos ayudarse de los meritos i servicios de sus padres, i antepassados, no porque los proprios no basten para habilitarlos, sino por facilitar, i mover mas el animo del que las reparte.

I no obsta el dezir, que para recebir ordenes, i conseguir Beneficios, i Prebendas Eclesiasticas, necessitan los espurios, è ilegitimos de dispensacion, por la infamia del

hecho que contrahen por esta mancha, [2490]la qual suele tambien cerrarles la puerta para Dignidades, Magistrados, i oficios seculares, como consta de muchos textos, i Autores que de esto tratan. [2491]

Porque lo Eclesiastico tiene otras contemplaciones, que sus Canones consideran. I en lo de negarse los oficios seculares por esta causa, estâ en contrario la costumbre de todo el mundo, en el qual vemos que se dan cada dia à ilegitimos, i bastardos, i que muchos de ellos se han hallado, i de ordinario se hallan muy aventajados en armas i letras, i en el cumplimiento delos puestos que les encargan. Como trayendo muchos exemplos lo advierten Alciato, Tiraquelo, i otros Autores, [2492]i entre ellos el Cardenal **[281]** Paleoto, [2493]que aun se arroja à dezir, que no ay ley que los note de infamia, ni los excluya de Dignidades i Magistrados, sino solo, que en igualdad de meritos deben ser pospuestos à los legitimos, explicando en este sentido un Responso del Iurisconsulto Vlpiano, i un celebre lugar de Catulo, [2494]de que se quiere inferir lo contrario.

I no debe tampoco estrañar nadie la distincion que hazemos entre el suceder en Encomiendas de sus padres, ò en adquirirlas de nuevo, permitiendoles esto, i no aquello, porque lo mesmo corre en los feudos, assi en los ilegitimos, como en los mudos, sordos, ciegos, mancos, perpetuo furiosos, ò por otra manera imperfectos, i en otros semejantes, que estàn prohibidos de suceder en ellos, i sin embargo los pueden conseguir de nuevo, como el que se los concede sepa el defeto al tiempo que les haze la investidura; i en tal caso cumplen con jurar por sus curadores, ò procuradores, i servir por sus substitutos, segun la comun i corriente dotrina de todos los Feudistas, i otros graves Dotores. [2495]

En qvarto lugar, por la mesma razon del servicio personal, i exemplar delos feudos, parece, que en rigor tambien estaran prohibidos de recebir, i adquirir nuevas Encomiendas de Indios, los infantes, pupilos, i menores de edad, i tambien porque no pueden por si cumplir con lo forma del juramento de fidelidad, que en ella se requiere. I assi lo resuelven Angelo, Decio, i muchos Feudistas, [2496]hablando de los feudos. Pero añaden, que por causas de equidad, i utilidad, està ya recebido en todas partes, que tales personas los puedan adquirir, i jurar, i servir, por sus curadores, procuradores, i sustitutos, hasta tener edad legitima, i que algunas vezes se gana licencia de suspender, hasta llegar à ella, la solenidad del homagio ò juramento. I que ay quien diga, [2497]que en passendo catorze años le podran hazer por si solos, i sin necessitar para ello de curador.

Todo lo qual podemos i debemos praticar igualmente en nuestras Encomiendas, i assi se estila, porque de otra suerte se diera, que se hallaràn frustrados los hijos, que quedassen de tierna edad, del premio de los meritos i servicios de sus padres, los quales para solo el remedio suyo parece que los procuran, i adquieren, como fuera de nuestros Iurisconsultos, lo dixeron bien Seneca, i Cassiodoro, [2498]i mas quando los dexan tan niños, que es quando mas se debe atender à su amparo i comodidad, i mayores favores, i privilegios les quiere conceder el derecho. [2499]

En qvinto lugar digo, que tambien en punto de todo rigor de derecho, no se pueden dar nuevas Encomiendas de Indios à mugeres, si bien por la ley de la sucession, i liberalidad que con ellas se quiso usar en esta parte, pueden heredarlas de sus padres ò maridos, como abaxo diremos. Lo qual hallo estar expressamente dispuesto por una provision del señor Emperador Carlos V. su fecha en Guadalaxara à tres de Agosto del año de 1546.

[2500]donde mandô revocar algunas Encomiendas que se avian hecho contra las nuevas leyes del año de 1642. i contando sus defetos, i contravenciones, entre otras refiere, el averse dado à mugeres, diziendo:

> *Por que como vereis, las tales Encomiendas no se pudieron hazer, (aunque cessara la disposicion de la dicha ley) en mugeres, porque no son habiles ni capaces de tener Indios Encomendados, i faltan en ellas las razones porque se permitieron las tales Encomiendas.*

I lo mesmo se colige, no menos expressamente, de otras dos cedulas de los años de 1536. y 1564. [2501] que disponen, que si alguno se casare con muger, que por sucession de sus padres, ô primer marido, estè gozando de alguna Encomienda, se le provea de nuevo, i se ponga el titulo en la cabeça ò persona del marido, pero con declaracion, que no ha de durar mas de quanto durare la vida de la muger.

[282] Cuya razon es, el que la muger por si no puede exercer la proteccion de los Indios, defensa de la tierra, i las demas cargas anexas à sus Encomiendas, i que assi se tuvo por conveniente que el titulo hablasse con el marido, i por èl se exerciessen las dichas cargas, i el juramento de fidelidad, i de cumplirlas.

I pudose tambien motivar esto de que en los feudos se haze lo mesmo, segun Fulgosio, Socino Iunior, i otros muchos, [2502]que juntamente enseñan, que en todos los feudos, que se permitieren à mugeres, estàn obligadas à servir por sustituto en las cosas, que ellas no fueren habiles para hazerlo personalmente.

I esta prohibicion i disposicion de que no se diessen à mugeres Encomiendas de nuevo, nacio sin duda, del intento que se llevò en ellas en sus principios, de assimilar las à los feudos militares, cuya regla es, que no pertenezca su beneficio, à aquellos, que no pueden exercer su oficio. [2503]I por el consiguiente ni à las mugeres en quienes algunos añaden otra razon de ser inconstantes, i poco calladas.

Pero sin embargo de esto, como despues se admitieron por la ley de la sucession, se començo à aflojar este rigor de no poderlas Encomendar de nuevo, i se introduxo por comun pratica, assi en el Supremo Consejo de las Indias, como entre los Virreyes, i Governadores que tienen poder para repartir Encomiendas, de dar algunas à mugeres en primera vida, haziendo en sus cabeças la investidura, i el titulo de ellas, aunque ya estuviessen casadas, ò se casassen despues, pero con gravamen de que sirviessen por sustituto. Porque no se hallando razon congrua de diferencia entre el un caso, i el otro, tuvieron por justo i conveniente parificarlos, i que corriessen con igualdad, como lo dispone el derecho. [2504]

I de esta pratica, i comun observancia, testifica tambien en nuestros terminos Antonio de Leon, [2505] refiriendo muchos casos, en que vio i supo averse dado Encomiendas à mugeres en primera vida, i poniendose el titulo de ellas en su cabeça.

I Yo tengo copia de una muy grave i elegante carta que el Marques de Montesclaros siendo Virrey del Perù, escribio à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, donde entre otros puntos sustanciales, da cuenta de este, i que pues ya la piedad, i la convenencia tenian introducido que se pudiessen dar Encomiendas à mugeres, èl no reparaba en despachar tambien en su nombre, el titulo de ellas, ni en mudarle en el del marido, si eran casadas, ò se casaban, por tenerlo por cosa de poca sustancia, pues aunque hablasse con la muger, siempre recargaban en el marido todas las cargas, i obligaciones de

las Encomiendas, i èl las cumplia, i executaba, como sucede tambien en los Mayorazgos de España, que tienen anexa Iurisdicion, segun lo resuelve el insigne Molina. [2506]
I supuesto que estas Encomiendas no son, ni se pueden tener por feudos proprios, sino improprios, i irregulares, en estos, llano es, que pueden ser embestidas las mugeres, i dizen algunos, que no necessitan de hazer juramento de Omenage, ò fidelidad.
En sexto lugar, hallo prohibidos de ser encomendados en estas Encomiendas de las Indias sin dispensacion particular [2507], à todos los Estrangeros dellas, i de los Reinos de Castilla, i Leon. Como expressamente lo advierte i dispone una cedula Real dada en Valladolid, à veinte i dos de Febrero de 1549. [2508] i lo tocò tambien el Licenciado Antonio de Leon. [2509]Lo qual parece averse fundado, en que como estos Estrangeros estan prohibidos de passar à estas Indias por tantas cedulas, i tan particulares razones como en ellas se expressan; [2510]à que añade Baldo, en casos semejantes, otra, de que se teme i procura evitar, que no escudriñen i sepan los secretos i fuerças del Reino, [2511]mucho mas debieron ser excluidos de **[283]** los feudos, ò Encomiendas de que tratamos, que como queda dicho, son premios proprios de los vassallos de nuestra Corona, que las ayudaron à descubrir, conquistar, i poblar.
Especialmente, que si tambien se ordenan à la defensa de aquellas provincias, mucho mejor, i mas seguramente se consigue esto, confiandola à vassallos proprios, que à estraños. Pues segun dotrina de Ciceron, [2512]no ay peligro à que un Varon sabio, i constante no se exponga por el amor de la patria; i como despues de otros textos de derecho comun lo dize una ley de nuestras Partidas. [2513]

> *Es tenudo el pueblo, à semejante de esto, de obrar por amor en la tierra donde son naturales, ennobreciendola, e acrecentando la, è haziendo linaje en ella, que la pueble.*

A que se añade, que por todo derecho divino, natural, i positivo, siempre se ha juzgado por justo, i conveniente, que los premios de cada provincia se repartan entre sus naturales, de que ya dixe algo, i dirè mas en otro capitulo, [2514]i nos dan buena licion de ello en Francia, i en otras partes, donde no solo excluyen de sus oficios, i beneficios à los estraños, pero ni aun de los bienes que en ellas adquieren, por muchos años que las ayan habitado, les dexan libre disposicion en su muerte, tomandolos para el Fisco, como vacantes, sino es que ayan ganado cartas que llaman de naturaleza, como lo testifican infinitos Autores. [2515]

Al qual derecho llaman *Albinage*, i no se si huviera sido, ò serà conveniente, que se introduxera en las Indias, las quales, por nuestro gran descuido, pueblan i desfrutan por mayor parte gentes estrañas de todas naciones, i entre ellas (lo que es de mayor sentimiento) de las rebeldes à Dios, i à su Rey. Desuerte, que podemos llorar con Ieremias, [2516]que su herencia, grosedad, i riqueza se ha passado à los Estrangeros.
Pero ya que tarde este remedio, conveniente es llevar adelante, i avivar con nuevas jussiones, que no se les den Encomiendas, porque es grande la relaxacion i dissolucion que en esto ha avido i ay, dandoles las mejores, con varios titulos, i pretextos, i queriendolos ya hazer i llamar naturales, por estar casados i domiciliados en aquella tierra, ò compuestos por la Estrangeria, ò por las cartas, que pretenden aver sacado, de naturaleza, de cuyos requisitos i efetos tratan muchos Autores. [2517]

Pero aun quando fueran ciertas, i legitimas, nunca, ò raras vezes se avran dado con dispensacion de tener oficios ô beneficios, i mucho menos estas Encomiendas, que tan debidas son à los naturales. I en esta conformidad he hallado una notable cedula, [2518]en que fue reprehendido el Virrey del Perù Marques de Cañete, por que avia dado una buena Encomienda en aquel Reino al General Miguel Angel Filipon, aunque avia hecho en èl considerables servicios, dando por razon que huviera sido mejor, i mas justo, que un premio como este se diera à los naturales dèl, que le avian conquistado, ò poblado, ò à sus hijos, o descendientes destos, los mas benemeritos.

En setimo lugar, es de advertir, que no solo no se pueden dar Encomiendas à Estrangeros, como se ha dicho, pero ni aun à Españoles naturales de estos ò aquellos Reinos, que no estuvieren presentes, i residentes, en la mesma provincia donde se ha de proveer la Encomienda, al tiempo de su vacante. Lo qual, aunque aora està relaxado, por las muchas que como he dicho, se dan à personas de España, todavia los Virreyes, i Governadores, que no tienen la mano que el Rey, para dispensar en sus prohibiciones, i provisiones, deben cumplirlo con observancia. Pues vemos, que aun à la sucession de las Encomiendas ya concedidas, no se admiten ausentes, i les ganan la vez los que se hallan en la provincia, quando la sucession se defiere, aunque sean de edad, grado, ò sexo inferior, como expressamente se **[284]** dispone por cedulas de los años de 1536. i 1552. i otras de que haremos mencion en otro lugar. [2519]

I Yo tengo otras de 22. de Deziembre de 1612. i de 28. de Março de 1620. dirigidas à los Virreyes del Perù Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache, por las quales parece, que aviendo ellos consultado à su Magestad los daños que se recrecian, i experimentaban de ir dando tantas, i tan pingues Encomiendas à personas de España, i que ni residian, ni avian de ir à residir à aquellas provincias, se les respondio, que por su Magestad, i su Real Consejo de Indias se reconocia lo mesmo, i se tendria particular cuidado de no exceder en esto en lo de adelante, aunque todo lo vencen las ocasiones que se van ofreciendo, i las apretadas instancias, i diligencias de los que piden, i pretenden, à que muchas vezes no pueden negarse los Principes, por mas que lo deseen i procuren, como en sus leyes lo estan confessando. [2520]

En otavo lugar, hallo tambien prohibidos de este honor i aprovechamiento de las Encomiendas, por algunas cedulas antiguas, à los que en las alteraciones del Perù, se mostraron conocidamente sequazes de los que los ocasionaron, i à los que descendiessen de ellos. Pero esto lo templò luego la Real benignidad i Clemencia del señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, por provision del año de 1546. [2521]juzgando seria de mayor servicio suyo, i mas conveniente para la quietud de aquellas provincias, que se dissimulasse en esto, i se admitiessen, aun à los mas culpados, qualesquier escusas: i esperando, que con esto los tendria, i hallaria en lo de adelante muy fieles i obligados, libres de la nota de semejante exclussion, como ha sucedido.

Pero estando en rigor de derecho, bien se vè la justificacion de ella, pues siendo estas Encomiendas premio de benemeritos, i en defensa del Reino, no se debian ni podian dar à los que huviessen excedido en su daño, como ni se pueden dar feudos nuevos à los bandidos, i delinquentes, i aun los antiguos se pierden i quitan por tales causas à los que ya los estan posseyendo, de que se hallarà tanto escrito en Gail, Rosenthal, i otros

Autores Feudales, [2522]que basta apuntarlo, demas de que avemos de bolver sobre ello en otro capitulo. [2523]

En nono lugar, aunque por respeto i consideracion muy diversa, hallo prohibidos de recebir i gozar Encomiendas à los señores Consejeros del Supremo Consejo de las Indias, como parece por una de sus ordenanças. [2524]I à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales de las Audiencias de ellas i à los Escribanos de Camara, Contadores de los Tribunales de las Contadurias mayores de cuentas, oficiales Reales, Governadores, i otros ministros de justicia, de quienes se pueda temer, que con la mano del oficio, la tendran para negociarlas.

De la qual prohibicion huvo especial capitulo, que fue el 26. entre las dichas nuevas leyes del año de 1542 renovado, i aun estendido à los hijos de los referidos, por cedulas posteriores de los años de 1544. 1546. i otras que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas. [2525]I ultimamente se despachò una muy notable, en San Lorenço à 12. de Deziembre del año de 1619. que bolviendo à avivar las antiguas, que estaban ò muertas, ò relaxadas, las apretò con mayores penas, i las estendio à todos los parientes de los referidos dentro del quarto grado de consanguinidad, ò asinidad, i aun à sus criados, familiares, i paniaguados. De las quales cedulas haze tambien memoria Antonio de Leon, [2526]discurriendo sobre las razones que pudieron tener para tan estrecha prohibicion.

Pero ningunas pueden considerarse mejores que las que ellas mesmas especifican, conviene à saber la mucha mano que tales ministros podrian tener en pedir i ad-**[285]**quirir para si, i los suyos las Encomiendas, defraudando con esto de el premio dellas à los mas benemeritos, para quienes se instituyeron, ò introduxeron. I obrando esse mesmo favor, en que no fuessen castigados, como convenia, los excessos que cometiessen contra los Indios Encomendados.

Las quales razones teme, i procura siempre evitar en semejantes casos el derecho comun. [2527]I en el de nuestras Encomiendas, dize el Licenciado Bartolome de Albornoz, [2528]que se començaron à experimentar desde sus principios:

> *Pporque algunos de los que las proveìan en las Indias, para mejor hazer su hecho, señalaban repartimientos, i quadrillas de Indios à los privados de los Reyes. Secretarios, i à los del Consejo, que estaban à su lado, para tener en ellos favor, i que estos, como no residian en las Indias, ponian Mayordomos en ellas, que como eran Mercenarios alquilados, i no pastores, no curaban de las ovejas, mas de para el fruto, &c.*

I con ocasion de lo referido, se ha puesto algunas vezes en duda, si esta prohibicion se debe estender à los Lugartenientes de los Governadores, i à los Corregidores, i Alcaldes ordinarios de algunos lugares? I respondiendo à ella una cedula Real de 29. de Agosto del año de 1544. [2529]declarò no ser comprehendidos.

Con cuyo exemplo Yo respondi, i pratiquè lo mesmo en los Alguaciles mayores de las Audiencias, ò ciudades de las Indias, por no los hallar comprehendidos en las dichas cedulas, ni con tanta mano i autoridad en su ministerio, que lo puedan tampoco estar en la razon de ellas; i assi he visto, i oido, que muchas vezes se les han passado i confirmado las Encomiendas en el Consejo.

Como tambien à los Escribanos que llaman de Governacion, aunque se dificultò en don Ioseph de Caceres, i Vlloa, que lo era de la del Virreinado del Perù, por parecer que tienen mucha mano en estas provisiones semejantes Ministros.

I aun à qualesquier otros escrivanos tiene por prohibidos el Licenciado Antonio de Leon, [2530]citando para ello una cedula dada en el Pardo a 14. de Noviembre de 1590. que manda, que escojan, ò el Tabelionato, ò la Encomienda, que se les diere, como suponiendo, que estas dos cosas son incompatibles, ò que no parece bien que se junten en una persona.

Pero sin embargo de lo que dexo advertido cerca de estas prohibiciones de Ministros, i Consejeros, vemos muchas vezes, que la Magestad Real, que es el dueño absoluto de estas Encomiendas, i de sus leyes, como lo advierte bien, hablando de ellas, un Autor grave, [2531]las suele dar à sus Consejeros, Virreyes, i otros de los assi prohibidos, quando sus meritos, i servicios mueven su pecho, i clemencia à gratificarselos con semejante remuneracion, i parece, que no se excede mucho en esto, pues los que administran con inteligencia, fidelidad, i cuidado las cosas de las Indias, i de la distribucion de los premios de ellas, dignos pueden i deben ser tal vez, de alcançar de ellas algun bocado, como del buey que trilla, lo dixo el Deuteronomio. [2532]

I la cedula del año de 1619. que dexo citada, que aun à los parientes i familiares, o allegados de los dichos Ministros priva destas mercedes, luego que se despacho, parecio sumamente rigurosa è impraticable, pues si ellos por si tuviessen meritos bastantes para pretenderlas i recebirlas, no era justo les hiziesse daño el acertar à tener un pariente ò amigo por Virrey, Consejero, ò Oidor, ni que fuesse gravado por odio ageno, contra lo que el derecho dispone. [2533]I assi se declarò, i moderò luego en esta forma, por otra dada en Madrid à 19. de Março de 1623. permitiendo fuessen tenidos por capazes dellas, los que probassen tener meritos i servicios proprios, i que no negociaban solo à titulo de la familiaridad, ò del parentesco.

Lo qual tengo por justificado, como el peso de ellos no cargue **[286]** mucho por esta parte, Pues no es del todo culpable, ni reprehensible que en igualdad de balanças, nos dexemos inclinar à la sangre, o aliança. Antes dize con elegantes i ponderosas palabras el gran Cassiodoro, [2534]que seguimos en hazer esto la ley de naturaleza, i que aun se tiene por recto el juizio, que se aparta en algo por respetos tales de la igualdad.

Con cuya sentencia concuerda un Texto i su Glossa, [2535]que culpan à los que por mostrarse sumamente justos, i recatados, dexan, quando pueden, de juzgar por los suyos, ò de hazerles bien, i ay muchos Autores. [2536]que hablando en materias de provisiones i presentaciones para beneficios, i de reparticion de limosnas, ò otras tales comodidades, i erogaciones, no solo no tienen por culpable, que cada uno prefiera à los suyos, sino antes por loable, i muy meritorio.

I en terminos de nuestras Encomiendas, i antes que saliessen las prohibiciones de que tratamos, se ventilò este caso, sobre una muy pingue, que aquel gran Conquistador i primer Virrey del Perù don Francisco Pizarro, dio à una hija natural suya llamada doña Francisca, quando la casò con su hermano Hernando Pizarro, i aunque se le movio pleito, que durò mucho tiempo, al fin se vino à declarar por bien proveida.

Pero si en todas cosas, en esta en particular, deben ir con gran tiento los que la tuvieren à cargo, sin exceder los debidos compasses de la razon i justicia, cuya atencion, i

consideracion ha de vencer, i preponderar siempre à la sangre, amistad, i otros qualesquier humanos respetos. [2537]

En decimo lugar, hallo prohibidos de recebir nuevas Encomiendas, los que ya tuvieren otras en su cabeça, como parece se dispone por una cedula antigua, dada en Madrid à 5. de Febrero de 1528. años, [2538]donde, aviendose permitido à la Audiencia de Mexico, que las pudiesse repartir, en las ultimas palabras añade, que esto se ha de entender,

Con que de los Indios que assi vacaren durante el dicho tiempo, no aveis de Encomendar ninguno à persona, que tenga otros en aquel tiempo.

I lo mesmo, con mas precission i expression, se mandò, i caucionò despues en las nuevas leyes que he dicho del año de 1542. i en otras muchas i repetidas cedulas, instrucciones, i ordenanças despachadas para el buen govierno de las Indias, que se refieren en una dada en Madrid à 26 de Febre. de 1563. [2539] en la qual fue reprehendido el Virrey del Perù, por aver dado à don Geronimo de Silva una Encomienda, teniendo ya otra, i estando muy rico, i se le manda, que le ordene, que escoja la que mas quisiere, i dexe la otra, i essa se provea en algun benemerito.

I à esto mesmo mira la ley, que llaman de la sucession, de estas Encomiendas, en quanto dispone, i manda, que si alguna muger, que se halla con ella, se casare con marido que tambien la tenga, ò algun hijo Encomendero, quisiere suceder en otra Encomienda, que aya vacado por muerte de su padre, ayan de hazer la mesma eleccion, de que trataremos en el capitulo de estas sucessiones. [2540]

I por otra cedula muy nueva, dada en Madrid à 19. de Iunio de 1627. años, hallo, que aun se estiende esta prohibicion, para que no se pueda dar Encomienda nueva, que dure por dos vidas, conforme à la ley de la sucession, al que se hallare que tiene otra, aunque diga que ya essa està en la ultima vida, de la qual cedula haze mencion Antonio de Leon, [2541]i de algunas de las referidas, i tratando copiosamente de esta prohibicion, i de como se ha de hazer la opcion ò eleccion, que diximos el señor don Iuan Bautista Valençuela en uno de sus Consejos. [2542]

I assi lo vi praticar muchas vezes, i la una de ellas en un Cavallero ilustre de Arequipa, llamado don Iuan Segarra de Casaos, que aviendose casado con una sobrina mia, hija de don Francisco Valver-**[287]**de le Mercado mi cuñado, que fue Presidente de Panama, i dadole, como en dote, por esta causa el Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, dos Encomiendas juntas, por no aver vacante de una que por si sola rentasse cantidad competente, quando se vino à pedir la confirmacion al Consejo, le mandaron quitar la una de ellas, que se llama de los Collapas.

La razon de prohibir la cumulacion de estas Encomiendas, pudo ser se tomasse de la semejança, que en la residencia, i cuidado de la enseñança i defensa de los Indios, tienen con los beneficios Eclesiasticos, donde por estas causas hallamos la mesma prohibicion, i tambien por otra, que igualmente concurre en las Encomiendas, conviene à saber, que uno no lleve los premios, i rentas que pueden bastar para remunerar i sustentar à muchos, como lo dispone el derecho Canonico, i lo aconsejan graves Autores. [2543]

I no va lejos el simil, que tambien hallamos en los mayorazgos de España, donde por ley Recopilada, [2544]esta prohibida su Cumulacion, en passando alguno de ellos de dos quentos de maravedis de renta, cerca de la qual, i si se ha de entender solo en caso que

esta junta se haze por matrimonio, ò tambien quando acontece hazerse por sucession, escriben largo los que tratan de comentarla. [2545]

I lo dicho cerca de la incompatibilidad en nuestras Encomiendas, es verdad en tanto grado, que aun que alguno impetre, i presente cedula Real para ser proveido en ellas, podrà el Virrey, ò Governador à quien se encarga su cumplimiento, suspenderle, si supiere que este tal impetrante tenia ya otra Encomienda, i en la cedula no viniere hecha especial mencion de ella, i serà nula, i de ningun valor i efeto, la colacion, ò investidura que de otra suerte le hiziere de la nueva Encomienda, como en semejante caso de letras Apostolicas para provisiones de beneficios, lo dizen unos celebres Textos, i los que los glossan. [2546]

Pero aunque todo lo referido es en si tan cierto, i verdadero como parece, toda via por averse ya extenuado mucho la renta de las Encomiendas, desuerte que muchas vezes no basta una sola, para remunerar los meritos, i servicios del que pretende, ni poderse sustentar congruamente; ò para cumplir i llenar toda la cantidad, que el Rey por sus cedulas manda se le situè, suelen muchas vezes los Virreyes ò Gouernadores, darles dos ò mas Encomiendas, i escribir al Consejo las justas causas i consideraciones que tuvieron para hazer esta agregacion, i en êl se passa de ordinario por ellas.

Otras vezes suelen dar Encomienda, i lo que falta suplirlo de pensiones, que cargan en otras, i esto es mas facil de admitir, i confirmar, por que aunque, como ya he dicho, [2547]las pensiones estan mandadas tener i reputar en vez de Encomiendas, i son casi de su mesma naturaleza, todavia se diferencian en muchas cosas, i en particular en esto de que su cumulacion no cause incompatibilidad con otros beneficios, aunque sean curados, i requieran residencia personal. [2548]Sin embargo, que en las de Encomiendas de Indios no podria correr aun esto sin alguna dificultad, porque ellas tambien la requieren, segun las cedulas nuevas que dexo apuntadas, en el capitulo que de esto trata. [2549]

Pero en tales materias, i en provincias tan remotas, i donde tan facilmente se truecan las cosas, muchas dispensaciones, i dissimulaciones pide la ocurrencia, i congruencia de los negocios, i la diferencia de los tiempos i las personas, [2550]i la prudencia consiste en la connivencia, que es no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el sumo rigor del derecho, haziendonos desentendidos de su spuntos, i tolerando semejantes transgressiones algunas vezes. [2551]

Lo que no se ha tolerado, ni debe tolerar, es, lo que hazen algunos Virreyes, i Governadores para evitar la prohibicion de esta plura-**[288]**lidad, que es juntar dos repartimientos, ò Encomiendas, que antes eran distintas, i suprimiendo el nombre de la una de ellas darla i agregarla à la otra, con el de pension; especialmente quando desean paliar, ò evitar el concurso de dos Encomiendas que se juntan por via de matrimonio.

Pero estas traças son fraudolentas, i en las Encomiendas i beneficios Eclesiasticos tales uniones, i supressiones son siempre prohibidas, i solo puede regularmente hazerlas el Papa, à quien estan reservadas. [2552]

I aunque en otros casos le suele ser licito à qualquiera el mudarse la causa de la possession, de lo que ya se halla dueño. [2553]Esso siempre se ha limitado i limita quando se haze en fraude de tercero, ò en contravencion de las leyes, ò del dominio directo, como hablando en nuestros mesmos terminos feudales, lo resuelue Rosenthal, citando otros muchos Autores. [2554]

En onceno i ultimo lugar, hallo otra prohibicion, que no es digna de menor advertencia que las passadas, conviene à saber, que en la mesma Encomienda que vaca por muerte del padre, ò del marido, en cuyas personas fenecieron las dos vidas, por las quales se les avia concedido, no puedan bolver à ser encomendados por nuevo titulo sus hijos, ò su muger. Assi lo dispone expressamente una cedula dada en Madridà cinco de Abril del año de 1552. [2555]en estas palabras:

E despues de acabada la sucession, han de tornar los dichos Indios à la Corona Realluego, i no se han de tornar à encomendar a otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni a su muger.

I parece que la razon en que pudo fundarse, es, que no pareciesse, que se perpetuaban en una casa, i familia estas Encomiendas, sino passando à otras, alcançassen todos los benemeritos à gozar de estos premios, pues para este efeto se introduxeron. En la qual razon, conviene tambien conmigo, Antonio de Leon. [2556]I se puede apoyar con el exemplo de los beneficios Eclesiasticos, en los quales, los hijos no pueden entrar por vacante de sus padres, por que no parezcan hereditarios. [2557]

I pocos dias ha, que vi, que en el Consejo se denegaron por esta causa las confirmaciones de ciertas Encomiendas que el Presidente del Nuevo Reino de Granada avia hecho de nuevo en hijos de sus ultimos posseedores, aunque sus meritos i servicios pedian ser remunerados, i assi se le ordenò que lo hiziesse en otras vacantes.

Pero mucho ay que dezir i discurrir cerca de la justificacion i convenencia de este punto, i bolveremos sobre èl en otro lugar, [2558] pues parece, que en buena razon, si los meritos duran, debiera tambien durar, i continuarse el premio, que se dio por ellos, i que segun las disposiciones del derecho natural, comun, i del Reino, [2559] à ningunos le tienen mayor los hijos, que à los que fueron de sus padres. Tanto que en una ley recopilada, [2560]se dize, que las donaciones, i mercedes que el Rey hiziere, las debe hazer con acuerdo de los de su Consejo, pero que esto no ha lugar en los oficios i mercedes que alli expressa, i vacaren de padre à hijo legitimo, porque estas cosas puede dar el Rey à su voluntad, sin algun consejo, como dando à entender, que va seguro de no poder errar si se las continua, por ser esto en si tan corriente i obligatorio.

[289] CAP. VII.

Quando se diran vacantes las Encomiendas, para poderse proveer legitimamente? I de sus expectativas, i renunciaciones; i de las que vacan en Corte.

AViendo ya visto, que personas pueden dar, i recebir Encomiendas, conviene que vamos tratando, que se requiere, para que las puedan proveer legitimamente? I en primer lugar deben mirar los que tienen esto à su cargo, de no tratar de proveerlas, sin que primero les conste, que verdadera, i llanamente estan vacantes; porque assi se lo dan à entender los poderes, que para este efeto se les despachan, pues entran diziendo, que puedan proveer, i provean *Las que estuvieren vacas, ò vacaren en su tiempo.*

I quando aun faltara esto, lo mesmo les ordena el derecho comun, enseñando generalmente, que no se puede conferir lo que no ay, ò no ha llegado a vacar. [2561]I en el particular delos beneficios, que no se proceda por ningun caso à su colacion, sin informacion previa de que estan vacos. [2562]

A cuya imitacion està assimesmo dispuesto en los feudos, que por ningun caso se pueda hazer nueva investidura de los que no estuvieren abiertos, que es, como si dixessen, cuya vacante estè dudosa, ò litigiosa, ò en cuya possession se halle otro tercero: en tanto grado, que tienen por nula la inuestidura, que de otra suerte se hiziere, aun que suceda morir despues este tal posseedor, i es necessario, que se haga, ò revalide de nuevo. [2563]

Entonces, pues, se diran estar vacas las Encomiendas legitimamente, quando se supiere, que sus posseedores han muerto natural, ò civilmente, ò han hecho libre, total, i absoluta dexacion, i renunciacion de ellas, ò dexado, i desamparado sus residencias, i vecindades, ò las demas cargas, i condiciones con que se les dieron, ò cometido delitos tales, que merezcan ser privados de ellas, i que se den por vacantes; que estos, en sustancia, vienen a ser, i son los modos, i formas à que los Autores [2564]reducen, en feudos, beneficios, i otros derechos semejantes, todas quantas especies se hallan de vacaciones, que Rebufo las llega à treinta i vna, diziendo, que es forçoso se verifiquen al tiempo de la data, i que no se presumen, sino se prueban, ni se inducen por fama, i vanas creencias, ni en duda se puede passar à hazer colacion.

Todo lo qual lo tienen otros por tan cierto, que dizen, que aun no bastarà, que el beneficio, ò la Encomienda vaquen de verdad, sino que tambien serâ necessario, que en la nueua gracia, para que valga, se expresse la mesma vacacion, i la causa, i modo de ella, ò se pongan otras palabras tan absolutas, i generales, que comprehendan todos los que de qualquier suerte la inducen. [2565]

I el Regente Ponte, Marescoto, Valençuela, i otros, añaden, [2566] que si la causa de vacacion especificada no fue verdadera, no se suplirà este defeto, aunque conste de ella por otra diferente, ò se aya puesto alguna clausula general; por que en expressando se un modo, no se estiende la gracia à otros, sino es que conste de la voluntad del que la haze.

I esto mesmo parece que debemos resolver, aun que la Encomienda verdaderamente se halle estar vaca por derecho, por auerse acabado, ò perdido el que podia tener à ella, el que la posseia, si todavia no estaba vaca de hecho; por que este tal, ò otro la posseen, ò detentan, i insisten en ella con algun titulo colorado, ò discolorado, del qual en la concession de la nueua gracia, no parezca **[290]** auerse hecho memoria, porque esta palabra, *Vacacion* se entiende siempre por aquello que vaca de hecho, i de derecho; como lo notan Inocencio, i otros por una celebre decretal; [2567]i alegando muchos, lo prueba i resuelve Geronimo Gonçalez, comentando una Regla de Cancelaria. [2568]

En cuya confirmacion se puede añadir, que tambien el privilegio del Principe no se estiende à las cosas posseidas por otros, aunque su possession no sea justa, sino colorada, como lo dize otro texto, i los que le glossan. [2569]Si ya no constare de sus palabras, que tuvo sabiduria de la injusta detentacion del tercero, i que todavia hizo la nueva gracia, por que entonces le valdrà por lo menos para litigar con el intruso, i vencerle, i echarle de lo que injustamente possee. [2570]Pues al que puede proveer un beneficio de pacifica, i segura

vacante, no ay razon por donde se le pueda ni deba negar, que pueda tambien proveer el litigioso, si quiera para efeto de que el impetrante siga este litigio judicialmente. [2571]
Especialmente, siendo como es cierto que en feudos, i Encomiendas, semejantes detentadores, ò posseedores de hecho, pueden tener poco derecho, pues segun su naturaleza, han de mostrar luego el titulo ò investidura que de ellas se les hizo, i de todo lo que no constare por su tenor quedan privados, i despojados incontinenti, como en terminos de los feudos lo dixeron con magisterio Mateo de Afflictis, i Socino Iunior, [2572]i en los de nuestras Encomiendas la ley 27. de las que llamaron nueuas, del año de mil i quinientos i quarenta i dos, que manda, que de plano, i sin consentir pleitos, ni forma de juizios, se les quiten luego à todos aquellos, que no las tuuieren con legitimos titulos, ò por su autoridad, ô por otra via las ocuparen, i se huvieren entrado en ellas injustamente. I assi vemos en pratica, que se piden, i conceden cada dia beneficios, i feudos, que vacan de derecho, aunque no vaquen de hecho, por lo menos para el efeto referido, de que testifican muchos Autores, i en particular Roberto Lanceloto, poniendo en disputa, si por tales impetraciones se causa atentado. [2573]
De todo lo qual se infiere, que si las Encomiendas, que los Virreyes, ò Governadores pueden proveer, han de estar vacantes en la forma referida, no tendran facultad por ningun modo para concederlas en futura sucession, antes de vacar, ni dar de ellas expectatiuas, para quando vacaren, aunque añadan clausulas, de que sean sin perjuizio de los posseedores, ò intervenga para ello su voluntad, i consentimiento. Porque nada de esto puede suplir el defeto juridico en la forma de vacacion, i mucho menos el de sus poderes, i comissiones, que no se estienden à dar futuras, i inducen precisa nulidad, en todo aquello en que de su tenor excedieren, como nos lo enseñan las vulgares reglas del derecho comun, [2574]i hablando en los proprios terminos de poderes de Virreyes, i que estan obligados a guardar precisa, i puntualmente sus ordenes, i instrucciones, Cerdan Tallada, i Calisto Remirez. [2575]
Allegase à esto, el ver quan odiosas, i detestables se han juzgado siempre tales expectatiuas en las materias beneficiales, por el deseo que con ellas se ocasiona, à los que las impetran, de desear, i aun maquinar contra la vida de los que posseen, i por otras razones, que expressan los muchos textos, i Dotores que de ellas tratan. [2576]
Las quales se han juzgado por tan poderosas, que los mesmos Romanos Pontifices, à quienes todo es licito, en materias beneficiales, i esto lo fuera tambien, si quisieran, [2577]se han querido atar las manos para no hazerlo, renovando apretadamente esta prohibicion en el Concilio Tridentino, [2578]i poniendola por **[291]** regla de Cancelaria, en cuya declaracion añadio Sixto V. de Felice recordacion, que no valgan, aunque se concedan por Motu proprio i con especial mencion, i derogacion de ella, como lo testifica Flaminio Parisio. [2579]

I no obstàra à lo dicho, si se dixere, que en los feudos se dan estas futuras ò expectativas, para quando suceda vacar, como sea sin perjuizio de los que los estan posseyendo, ò ellos vengan ò consientan en ello expressa, ò tacitamente, segun dotrina de Alvaroto, Isernia, i otros Feudistas. [2580]I que lo mesmo vemos que passa i se admite en los pactos de futuras sucessiones, consintiendo aquellos de cuyas herencias se trata. [2581]

Porque quando concedamos que sean verdaderas estas dotrinas, hablan en los que son verdaderos i directos señores de los feudos, ò herencias de cuyas futuras se trata, i assi no se podran aplicar à los Virreyes, ò Governadores, que no lo son, sino Delegados, ô mandatarios, para solo aquello, que se les ha cometido, i assi no pueden exceder su tenor, i se juzga por no dado ni concedido, lo que contra èl dieren, ò concedieren, segun lo enseña el derecho, [2582]i en terminos de expectativas de beneficios, concedidas por otro que el Romano Pontifice, aunque consientan en ello las partes, una celebre decretal. [2583]I en los Virreyes, i otros oficiales temporales, en estas mesmas expectativas, Mastrilo, i Vincencio de Franchis. [2584]

Lo qual tengo por tan cierto, que pienso que procederà, i se avrâ de praticar igualmente, aunque el Virrey ò Governador en el mesmo tiempo, auto, ò decreto, en que concede à uno la Encomienda, le ponga por condicion, que despues de su vida, le aya de suceder en ella otro tercero, que entonces se nombrare. I assi lo respondi, i aconsejè, siendo preguntado en Lima, por el Virrey, Principe de Esquilache sobre esto caso. Por que à mi ver militan en èl las razones del defeto de poder, i del deseo de captar muerte agena, i las demas, que se han considerado, ò pueden considerar en los ya referidos, i no hallo diferencia en dar futuras en las Encomiendas, ya proveidas por sus antecessores, ò en las que ellos mesmos estan concediendo, aunque se diga, que por esso desde el principio las conceden, i los otros las aceptan con esta carga. Porque en acabando de hazer la gracia al primero, les hallo ya atadas las manos, i que van excediendo de su poder, en añadir la expectativa del segundo, como se prueba, en caso semejante, por vna ley muy notable, en cuya exposicion traen otros buenos exemplos sus Glossadores. [2585]

Pero lo que hasta aqui se ha dicho, no impide, que pueda el Virrey, ò Governador, promoter à algun benemerito en comun, que le premiarà i acomodarà enlas ocasiones que se fueren ofreciendo en alguna Encomienda, porque esto no tiene fuerça de expectativa, sino de una simple palabra ò promessa de vsar de su oficio, la qual estarà obligado à cumplir lo mas presto que pueda sin daño de otros, i assi aun en los beneficios se permite, como expressamente se halla decidido por el Concilio Lateranense, i alli lo notan bien los Dotores. [2586]

I lo mesmo serà, si ellos por si, ò cometiendolo à otros, dieren orden en general, que alguno sea encomendado en la primera Encomienda que en esta ô aquella provincia vacare; porque tampoco tiene esto la fuerça ni los inconvenientes de las expectativas, como la tuviera, si la dicha generalidad se restringiera â alguna Encomienda en particular, segun se dispone por otras Decretales. [2587]I con distincion de estos casos, lo resuelven, citando à otros, Rebufo, i Mastrilo, dando la razon de su diferencia.

I tambien es conveniente advertir, que como lo entre diziendo, esto de no poder dar estas expectativas particulares, se entiende con los Virreyes, i Gover-**[292]**nadores. Porque si la question se pusiera en los Reyes, que son dueños, i señores absolutos de las Encomiendas, fuera forçoso afirmar lo contrario, por ser comun opinion de quantos tratan de esta materia, [2588]que las pueden i suelen conceder de ordinario, en feudos, i en oficios, aunque sean de jurisdicion, i administracion de justicia, ò de los vendibles, i renunciables, para quando sucediere que vaquen; i en qualesquier otros bienes, i rentas que otros possean por merced temporal suya, aunque los tales posseedores no consientan, ni vengan en ello.

Dando por razon de esta especialidad, que en los Reyes no cae, ni cabe, ni se puede temer el voto, ò deseo de captar muerte agena, que es el principal inconveniente que suele embaraçar tales espectativas, sino el de remunerar sus vassallos, i alentarlos en su servicio, i que seria como sacrilegio, recelar cosa tan indigna de su grandeza.

I en terminos de nuestras Encomiendas delas Indias, i que tambien en ellas las puedan dar, no tengo mejor Autor que alegar, que la frequente costumbre que tienen en concederlas, expressando los nombres de las mesmas Encomiendas, i de los que las estàn posseyendo, i sin hazer caso para esso de su consentimiento, la qual pratica, i observancia, continuada por tanto tiempo, i en tantos actos, i passada, i aprobada por Consejeros tan doctos i graves, como los que de ordinario tienen los Reyes, pone el punto fuera de toda duda, i escrupulo, como latamente en sus semejantes lo notan Everardo, i otros Autores. [2589]

I no se debe estrañar, ô tener por muy dura esta pratica, si miramos los accessos, regressos, i coadjutorias con futura sucession que en lo mas Eclesiastico se dan en la Curia Romana. [2590]I mas à nuestro proposito, las mesmas espectativas, que se frequentan en las Encomiendas de las Ordenes Militares, de que tratan Cabedo, i Reinoso, [2591] con ser assi, que ay muchos, que las tienen por bienes Eclesiasticos, aunque no ignoro que otros son de contraria opinion. [2592]

Pero aunque esto sea en si tan cierto como parece, Yo, si tuviera mano, i autoridad para ello, siempre aconsejara à nuestros Pios, i Catolicos Reyes, que detuvieran la suya en conceder estas futuras, i expectativas, no solo en las cosas que pueden tener color, ò sabor de Eclesiasticas, sino aun en estas Encomiendas de Indios, i otros bienes, oficios, i mercedes, por seculares, ò temporales que sean. Porque aunque no dudo, que en sus Reales pechos no cabe deseo, ni sospecha de que por esto quieran la muerte de nadie, esso no quita que la dexen de desear, i aun procurar los que las impetran, pues aun en los hijos proprios, que deben tanto à sus padres, i son como una mesma carne, i sangre con ellos, [2593]vemos, i sabemos por mil exemplos, i autoridades de letras divinas, i humanas, [2594]que se les haze larga su vida, i suelen maquinar contra ella por varios modos, por el ansia que tienen de verse yà mas absolutos dueños de sus haziendas.

I à esto dize el docto i Religioso Padre Martin Delrio, [2595]que mira aquel lugar del Eclesiastico, en el capitulo veinte, que dize, que la herencia, por cuya consecucion nos ansiamos, i apresuramos mucho, al fin carece de bendicion, i añade, muy en nuestros terminos, que por esto le desagradaron siempre los pactos de ellas, i las impetraciones de los beneficios, que han de vacar, que llamamos expectativas.

I del mesmo parecer fue Iulio Claro, [2596]hablando de las delos feudos, amonestando à los Emperadores, i Principes que los suelen conceder, que se abstengan de ellas quanto pudieren, por las razones que llevo dichas, las quales obligaron tambien à los Dotores Placentinos, à no quererlas admitir en los mesmos feudos, sin consentimiento expresso del posseedor, apar-**[293]**tandose en esto de los Mediolanenses, i Cremonenses, que sentian, i praticaban lo contrario, como se podrà ver en lo mucho que de este punto juntan Rosental, i otros à quien èl se refiere. [2597]

I debe movernos mucho el exemplo de los Romanos Pontifices, que aunque pueden concederlas, i en tiempos antiguos las concedieron en lo Eclesiastico, como ya se ha visto, despues los daños, i graves inconvenientes que experimentaron en ellas, les hizieron

tenerlas por detestables, i prohibidas, como demas de los referidos, lo dizen bien Estafileo, i los que le siguen. [2598]

I hablando con mas claridad, quando demos, que puedan tomarse los Principes toda la mano que quisieren en hazer mercedes de estas futuras, no ay duda, que no quedan obligados à estar, i passar por ellas sus sucessores, en cuyo tiempo vinieren à acontecer las vacantes, como nos lo dexaron advertido, i ilustrado con varios exemplos, muchos Textos, i Autores, que escriben sobre este punto, [2599]i en particular Martin Magero, que le prosigue eruditamente, i lo limita quando tales futuras se hizieron con acuerdo, i Consejo del supremo Senado, ô por causa de tan publica i urgente necessidad del Reino, que se pueda tener como por interessado, i obligado en ella el sucessor del que las concede.

Pero dexando ya esto, serà conveniente, que tratemos otra question, que no es menos digna de saberse en esta materia de nuestras Encomiendas, conviene à saber, si quando los posseedores de ellas espontaneamente las renunciaren, se diran vacantes, desuerte, que puedan conferirlas à otros, los que tienen à cargo su provision. I mirado el derecho comun, no parece que pudiera tener esto mucha dificultad, por ser cierto, segun sus reglas, [2600]que la renunciacion induce tan propio, i efectivo modo de vacante, como la muerte, i assi de ordinario, ò se nombran juntas, ò se equiparan, no solo en los beneficios, sino aun en el Sumo Pontificado, [2601]i en los feudos, mayorazgos, i en qualesquier oficios publicos, ò otros derechos dados, ò vendidos por el Rey, ò que de otra manera nos pertenezcan, de que hazen mencion infinitos Textos, i Dotores à cada passo, [2602]añadiendo, que la del feudo aun se puede hazer libremente, i sin consentimiento del señor del directo dominio, quando se concedio simplemente, i la tal renunciacion se haze en ocasion que no ay guerra, ni sospecha de ella, que se intente mover contra èl.

I lo que mas es, en terminos de nuestras Encomiendas, parece se dispone lo mesmo en una cedula dada en Madrid à cinco de Abril de 1552. que junta el modo de vacacion que se induce por renunciacion, con el que por muerte, i los parifica por estas palabras:

Si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego à nuestra Corona Real;

con que descubre, que es uno el juizio i efe to de ambos. [2603]

Pero à todo esto repugna gravemente el capitulo treinta de las nuevas leyes del año de mil i quinientos i quarenta i dos, [2604]en el qual se halla expressamente quitada à los Virreyes, i Governadores de las Indias, esta facultad de proveer Encomiendas, que vacaren por renunciacion, diziendo:

Otrosi ordenamos, que de aqui adelante ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona alguna, no pueda encomendar Indios por nueva provision, ni por renunciacion, venta, ni otra qualquier forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia, sino que muriendo la persona que tenia los dichos Indios, sean puestos à nuestra Corona Real.

I esto de las dexaciones, i renunciaciones, lo repiten, i ordenan de nuevo muchas cedulas que se hallan en el segundo Tomo de las impressas, [2605]i novissimamente se despachò otra, que las refiere i revalida con **[294]** mayores penas, i aprietos, en dos de Iulio del año de 1618. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, i despues de aver reprehendido la contravencion de ellas, i los fraudes i daños que de esto han resultado, ordena, i manda, que se guarde lo proveido, precisa, è inviolablemente, i ningunas Encomiendas se provean

por los Virreyes, i otros Governadores de las Indias, por dexacion, ò renunciacion, por amplios que sean sus poderes para encomendar, con apercebimiento, que de lo contrario se tendrâ su Magestad por deservido, i se les pondrà por capitulo de residencia, i las Encomiendas que hizieren de esta calidad, seràn en si ningunas, i de ningun valor i efeto, i los que las recibieren, condenados à restituir sus frutos à la Caxa Real, como posseedores de mala fe, no solo desde el dia de la contestacion, del pleito, i demanda que se les pusiere, sino desde el tiempo, i quando los percibieren, i quedando reservada la provision de las tales Encomiendas al Consejo de las Indias, en conformidad de lo dispuesto por las cedulas anteriores, la qual prohibicion puede averse fundado en algunas diferencias, que algunos Dotores [2606]consideran, i ponen, entre la vacacion, por muerte, i por renunciacion, resolviendo, que sola aquella es la verdadera.

Pero Yo todavia, sin embargo de estas cedulas, i de otras cosas que nota, i adiciona Antonio de de Leon, [2607]siempre he sido, i soy de parecer, que si la renunciacion, ò dexacion de la Encomienda es simple, pura, i absoluta, no se puede dudar, que obre, è induzga proprio, i verdadero modo de vacacion, como queda probado, i por el consiguiente, que los Virreyes, ò Governadores, en virtud de sus poderes, è instrucciones, las puedan proveer, pues se les dize en ellos generalmente, que puedan proveer, i provean,

Las que estuvieren vacas, ò vacaren en su tiempo.

Palabras indistintas, i universales, i que con igualdad de razon, i disposicion, comprehenden toda manera de vacante legitima, [2608]especialmente la que se haze por renunciacion, que es una de las mas dignas, i verdaderas que pueden darse, como, refiriendo à otros lo concluye Flaminio Parisio, [2609]i se funda en la razon natural, de que cada uno regularmente puede dexar, i abdicar de si lo que tiene, quando le pareciere, i una vez renunciado, no se le da recurso para bolver à ello. [2610]

I en esta conformidad he visto, que el Real, i supremo Consejo de las Indias ha passado, i confirmado siempre las Encomiendas que han embiado proveidas los dichos Virreyes, ò Governadores en esta forma, no constando, que las renunciaciones se ayan hecho con fraudes, ò paliaciones, ò otros indebidos titulos, i pretextos.

I yendo con esta opinion, i letura, que la tengo por infalible, no haze fuerça en contrario el capitulo treinta de las nuevas leyes, que està referido. Porque si se mira con atencion, no solo habla de las Encomiendas, que vacan por renunciacion, sino de todas generalmente, i quita la facultad de bolverlas à proveer, mandando se pongan en la Corona Real; porque entonces se iba con esse animo, por las razones que en el capitulo primero deste libro, i en otros dexo apuntadas. Pero como por esta ocasion se començassen à sentir graves desconsuelos en los de las Indias, i se bolviesse à mirar, i reconocer mejor la materia, puesto todo en balança, se tuvo al fin por mas conveniente, revocar esta ley, i dexar que las Encomiendas reformadas, como se ha dicho, corriessen, i se proveyessen como antes entre los benemeritos, i assi se declarô, i revocò por otras que dexo apuntadas, i especialmente por la cedula que llaman de Malinas, dada alli en dos de Octubre de 1545. donde se inserta à la letra el dicho capitulo, para efeto de revocarle. I assi de èl no se puede tomar, ni sacar argumento, **[295]** que prejudique à lo que voy diziendo, segun las dotrinas de los que tratan, quando, i como sea licito sacarle de la ley antiquada, ò derogada. [2611]I debemos afirmar, que si de aquel capitulo se haze caso, ò ningunas Encomiendas se pueden proveer estante su decision, i prohibicion general, ò todas despues de su revocacion, pues en todas,

con la mesma generalidad, se halla ya reuocada, en tal forma, que no dexò reservado el caso dela renunciacion, ni otra especie alguna delas expressadas, i comprehendidas en la dicha generalidad, como hablando en terminos semejantes lo enseñò bien Bartolo, i otros Autores. [2612]

I tampoco pueden, ni deben hazernos dificultad las demas cedulas que se ponderaron, en que parece se continuò esta prohibicion, de que no puedan proveer se Encomiendas por dexacion, ò renunciacion. Porque miradas bien, antes apoyan la dotrina que voy entablando, pues consta del tenor de ellas, que su intento solo se endereçò à prohibir, no las libres, i absolutas dexaciones, i renunciaciones, sino las que se hazian, ò hiziessen, respetiva, causativa, ò condicionalmente, conviene ò saber, con pactos, ò pretextos tacitos, ò expressos, de que las Encomiendas assi renunciadas, se diessen à hijos, hermanos, ò amigos de los que las renunciaban, ò à personas estrañas, que se lo pagaban, ò à los mesmos renunciantes, por via, i titulo de nueva Encomienda, quando yà se hallaban cerca de espirar, i acabarse en ellos la ultima vida.

I porque eran muchas, i muy frequentes las fraudes, paliaciones, i otras torpes, i reprobadas negociaciones, que en esto intervenian, assi de parte de los interessados, en hazer, i recebir estas renunciaciones, como de los Governadores, que se las admitian, dissimulando con ellos; i aunque se les avia notado, i reprehendido este excesso por muchas cedulas, no se enmendaban, ni dexaban de continuarle, fue conveniente despachar las que he dicho, dando por nulas todas las Encomiendas que se hiziessen enesta forma, i reservando la provision de ellas al Consejo Real de las Indias, como se verà por las palabras de la narrativa, de la mas apretada dellas, i que refiere las otras, que es la del año de 1618. que son las siguientes. El Rey.

Ilustre Principe de Esquilache Primo, mi Virrey, i Capitan General de las Provincias del Perù; por diversas cedulas, i ordenes del Rey mi señor, i padre, que està en gloria, i mias, està ordenado, i mandado, que los repartimientos de Indios, que en mi nombre se dieren, i encomendaren en essas provincias, i en las demas de mis Indias Occidentales, no se den a ninguna persona por via de donacion, venta, renunciacion, dexacion, traspasso, ni por otro titulo, ni causa, debaxo de qualquier color que sea, i que lo que en contrario de esto se hiziere, sea en si ninguno, i de ningun valor, ni efeto, quedando vacas las tales Encomiendas, sin que por ningun caso las puedan proveer los mis Virreyes, Presidentes, ni Governadores, que tienen facultad mia para ello, si no remitirlas a mi Consejo de las Indias, para que Yo las provea, i encomiende en las personas que fuere mi voluntad, lo qual no se ha guardado, ni cumplido, antes bien por la residencia que tomastes al Marques de Montesclaros vuestro antecessor, i por otros papeles que se han presentado en el dicho mi Consejo, sobre las confirmaciones de las tales Encomiendas, se ha visto, que algunos vezinos de essas provincias, que tienen repartimientos, hazen renunciacion, donacion, dexacion, venta, i traspasso dellos, enlas personas que les parece, movidos algunas vezes de quererse ausentar de sus vezindades, ò por venir a estos Reinos, ò entrarse en Religion, de que siendo ventas, con color paliado, i encubierto, usan los Encomenderos, i teniendo apercebido al comprador, i concertada la venta, acuden al govierno, ò persona que ha de hazer la Encomienda, al qual, teniendole grangeado, haze dexacion de los repartimientos, i èl se la admite, i buelve a encomendar en las personas con **[296]** *quien se ha hecho el concierto, i algunas vezes los Encomenderos*

hazen dexaciones, i renunciaciones de Encomiendas que tienen en ultima vida, en manos de mis Virreyes, i Governadores, solo para que las encomienden à quien quisieren, i se las buelva de nuevo a encomendar al que las dexò, ò a un hijo, ò a otra persona, con que se acrecientan mas vidas, de que se siguen muchos daños è inconvenientes, assi por no darse los dichos repartimientos à gente benemerita, como porque a fuerça de malos tratamientos, sacan de los Indios el precio en que compran los repartimientos, haziendolos trabajar de ordinario en sus haziendas, i grangerias, i otras muchas vexaciones, à que no es justo dar lugar. I aviendose visto, &c.

I luego pone la decision, que ya queda referida, desuerte que junto todo, muestra con evidencia, que lo que se ha querido prevenir, i previene, es lo de estas renunciaciones paliadas i fraudolentas. Siguiendo las Reglas del derecho, [2613]que disponen que assi se haga, i se atajen todas las acciones maliciosas, i depravadas, de que hablando en nuestros mesmos terminos de Encomiendas de Indios, junta mucho el señor Valençuela. [2614]

I entendidas en esta forma las dichas cedulas, tienen su apoyo, y confirmacion, en lo que en semejante caso se dispone en los feudos, [2615]conviene à saber, que ningun posseedor dellos los puede renunciar à favor de otro, sin consentimiento del señor del directo dominio, ò alterarle en algun perjuizio suyo, ni hazerle nuevo de antiguo, ò mudar en cosa alguna su primera investidura, i naturaleza.

I lo mesmo sucede en los beneficios, i oficios, que se dan, i posseen de por vida; porque los que tienen poder i facultad para proveerlos, como son los Obispos, ò Legados à Latere, no lo pueden hazer, en virtud de resignacion, ò renunciacion hecha en favor de ningun tercero; porque esto es de lo muy reservado à solo el Romano Pontifice, como lo dizen, i disponen muchos textos, i Autores que de ello tratan. [2616]

I no obsta, si se replicare, que pues à los Virreyes, i Governadores se les dà plena facultad para conceder de nuevo estas Encomiendas, no parece se les debia denegar, para poderlas prorogar por el medio, i pretexto de las dichas renunciaciones, en conformidad de la regla del derecho, que enseña, que à quien compete lo que es mas, le es licito lo que es menos. [2617]

Especialmente, si estas prorogaciones de vida se hiziessen en personas de tales meritos i servicios, que ellos de justicia pidiessen semejante ò mayor premio, i remuneracion, como vemos, que segun dotrina de Iacobo, de Belviso, i otros muchos que le siguen, [2618]sucede en los feudos, permitiendose que el feudo de la Iglesia, que solo se solia conceder ad tempus, ò para varones, pueda el Prelado de ella, por causa de remuneracion de servicios, prorogarle à mas largo tiempo, ò conceder, que su sucession passe tambien à las hembras. Porque à esto se responde, que este Prelado era alli señor directo, i no mandatario, como nuestros Virreyes, o Governadores. I que demas de esto, la regla referida, de que à quien le es permitido lo mas, le es licito lo que es menos, entre muchas limitaciones que tiene, una de ellas es, enlos feudos, de que dan varias razones Rosenthal, i el Regente Ponte, tratando de los poderes de los Virreyes, [2619]i otra, en todas las cosas juridicionales de mero imperio; i en las dispensaciones, i otras, en que uno exerce las vezes de otro, i usa del poder i facultad que le fue concedido, por que à solas aquellas podrà estenderse, que especialmente se hallaren en èl concedidas, como lo advierte bien Cujacio, i otros Autores. [2620]

I assi, pues el Rey quiso reservar en si la admission, i concession de tales renunciaciones, i prorrogaciones, denegandosela à los Virreyes, i Governadores, no ay que pedir, ni buscar mas razon, como en nuestros propios terminos de Encomiendas, lo dixo un grave **[297]** Autor, [2621]añadiendo, que en lo voluntario no se dà extension de unos casos à otros: fuera de que aqui ya ay la razon que se ha dicho, de obviar los fraudes, i malicias que en esto se cometian.

De lo qual se sigue, que donde no se hallare malicia, ni paliacion alguna, podrà bien el Virrey admitir las dichas dexaciones, ò renunciaciones, en favor de tercero, como si diessemos caso, que un padre posseyesse una Encomienda en primera vida, i se quisiesse desistir de ella, para que desde luego passasse al hijo, que despues de su muerte le avia de suceder, por tratar de casarle, ò por otra justa razon. Del qual caso tenemos decision expressa en un capitulo de carta del año de 1537. que se halla inserto en cedula del de 1540. [2622] i dèl hizo tambien mencion, estendiendole à la hija, el Licenciado Antonio de Leon. [2623]

Porque esto, solo contiene una dispensacion, ò resolucion de la duda que se podia ofrecer, en si el padre podia hazer este traspasso antes de su muerte, de que en otros casos semejantes tratan algunos Textos, i Autores. [2624]Pero en lo demas, la Encomienda se quedaba en el mesmo estado, sin hazer en ella nueva investidura, ni prorogacion de vidas, mas de quedar desde luego sucessor el hijo en el derecho, lugar, i tiempo, que huviera de tener, si el podre por muerte se huviera quitado de enmedio, i el titulo de este informa el de aquel, como hablando en el comptador de la herencia, i en otros casos semejantes, lo dizen algunos Textos, i Autores. [2625]

I en el de los feudos, que es tan parecido al nuestro, Zassio, Iuan Francisco de Ponte, i otros, que resuelven, [2626]que en los traspassos, ò refutaciones de ellos, que se hazen de padres à hijos, ò à otros agnatos inmediatos sucessores, no se contraviene à la prohibicion de la enagenacion, porque la unidad, i conexidad de las personas, obra, que no se pueda tener por tal, ni considerarse interes en perjuizio del señor del directo dominio, i que el feudo adquirido por el padre, i refutado en el hijo, no se dize nuevo en la persona de este, sino antiguo, i el mesmo que se consideraba en la de su padre.

I assi en el caso de que tratamos sucederà lo mesmo, i no se debe expedir titulo de nueva Encomienda en la persona del hijo, ni èl podrà pretender, que el tiempo de las dos vidas corra de nuevo desde la suya, como algunos en vano lo han intentado; porque aunque esto no se declarò bastantemente en el dicho capitulo de carta del año de 1537. despues sobrevino una cedula del de 1574. [2627]que lo dexò fuera de toda duda por estas palabras:

En lo que toca a que los padres huelgan, que en su vida comience la permision en los hijos, por lo que toca a casamientos, ò por otros fines, pues no parece que tiene inconveniente lo podreis hazer, i permitir, haziendolo por la mesma via de permission, sin dar titulo.

La qual cedula, siendo declaratoria de la otra, comprehende tambien las permissiones semejantes, hechas antes de ella, i puede traerse i alegarse para determinacion de sus pleitos, conforme à derecho. [2628]

I esto lo insinuan mas aquellas palabras:

Pues no parece que tiene inconveniente,

porque si se huviera de dar nuevo titulo, i començar à correr en el hijo las dos vidas de la Encomienda, que le cedia su padre, ya se vè que resultâra inconveniente de prorogarse, ò perpetuar se por esta via el goze de ella, i de caer en los fraudes que pretendieron obviar las cedulas referidas, que con tanto aprieto prohibieron estas renunciaciones en favor de terceros.

I lo mesmo quieren dar à entender las palabras que dizen;

Que estose haga por via de permission;

que es como dezir, que no se mude ni altere cosa alguna de la forma, i estado de la Encomienda antigua. Porque la nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, i esto no sucede, segun dotrina de Baldo, i otros, [2629]quando se queda **[298]** la antigua como se estaba.

Pero podrase oponer à esto, que parecen de poco provecho, i de menor duda, [2630]las cedulas referidas, si no se mejora en algo la condicion de la Encomienda en el hijo, por el regresso de su padre, pues lo que toca à que este pudiesse renunciar su derecho, ya se lo tenia concedido el comun, como arriba diximos.

A lo qual se responde con advertir, que en las Encomiendas tenian todas las renunciaciones mucho de duda, por lo que va referido, i por que en esta de que se trata, ya por lo menos desamparaba el padre el servicio i ministerio de Encomendero, à que se hallaba obligado, i le queria poner en ombros agenos; i assi, no se pudo tener por superflua la merced que en esta parte se le hizo, pues ya se hallan cosas en que pudo caer, ni tampoco por careciente de razon de dudar, pues vino à vencer, i declarar las dudas que van apuntadas, i esso basta para que se diga que obran algo las leyes, como ellas mesmas lo enseñan. [2631]

Fuera de que quando en si son claras, no debemos cabilar su disposicion, ni apartarnos de lo que estatuyen i mandan, i tenerlas por inutiles, por dezir son superfluas, ò si deben obrar algo, como lo advierten bien Alexandro, i Simon de Pretis. [2632]

Resta aora por remate de este capitulo, que digamos algo de las Encomiendas, que vacan en la Corte de su Magestad, i si ay algo en ellas, que diferencie su provision? I brevemente respondo, que aunque en los Beneficios Eclesiasticos es Regla constante, [2633]que quando vacan en la Curia Romana queda afecta i reservada su provision al Sumo Pontifice, con derogacion del derecho, que de otra suerte pudieran tener los ordinarios, cuyas manos se dize por esto que quedan ligadas. No hallo, que en nuestras Encomiendas se halle hecha semejante reserva, i assi podran proveerlas los Virreyes i Governadores, en sus distritos, luego que tengan noticia de estas Vacantes, si juntamente con ella, no la tuvieren, de que ya la Persona Real ha ocupado su provision; porque lo que no les està especialmente denegado, siempre queda en su fuerça i vigor con lo concedido. [2634]

I assi he visto, que muchas vezes el Supremo Consejo de las Indias les remite las provisiones de estas vacantes, sin que obste el exemplar de los beneficios, en que intervino regla particular de Cancelaria, i siendo extraordinario, i odioso, por lo que tiene de apartarse del derecho comun, no se puede traer en consequencia: [2635]demas de que en terminos de las mesmas reglas de Cancelaria, està mandado i recebido, que no hagan, ni induzgan constitucion general, ni liguen à los que estàn fuera de la Curia Romana, como despues de otros lo advierte Rebufo, en la prefacion que hizo à una de dichas Reglas. [2636]

CAP. VIII.

Como se deben haber los Virreyes, i Governadores, en la provision de las Encomiendas: i si pecaran con cargo de restitucion, si las dieren à indignos, ò à dignos, aviendo otros que lo sean mas?

EStando, pues, vacantes legitimamente las Encomiendas de los Indios, no las pueden, ni deben proveer los Virreyes, i Governadores, à quien esto està cometido à su libre alvedrio, sino (guardando, i cumpliendo exactamente con el tenor de sus instrucciones, i comissiones) entre los mas dignos, i benemeritos de ellas, que hallaren en sus provincias, pues este (como ya lo dexamos dicho) fue el principal intento, que se tuvo en instituirlas. I as-**[299]**si se le encarga mucho, i muy apretada i repetidamente en casi infinitas cedulas, ordenanças i instrucciones, que de ello tratan, i se podran ver en el segundo tomo de las impressas, de que hazen mencion Antonio de Herrera, i otros Autores. [2637]

Pero baste por todas el capitulo 17. de la instruccion que se dà à los mesmos Virreyes, i dize assi:

> *Os mando, i afectuosamente encargo, que procedais con toda justificacion en la provision de las dichas Encomiendas, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos i servicios; i de estos a los descendientes de los primeros descubridores, i vezinos mas antiguos, que mejor, i con mas fidelidad ayan servido en las ocasiones passadas, &c.*

I esto mesmo, con no menor aprieto, se encarga, i manda aun à los del Real, i Supremo Consejo de las Indias, para las Encomiendas que por èl se huvieren de consultar i proveer, i otros qualesquier oficios, i beneficios, en una de sus ordenanças, que oy es 32. entre les nuevas, por estas palabras:

> *Mandamos, que los del Nuestro Consejo de las Indias, i personas a cuyo cargo es, i fuere la provision, i nombramiento de personas para los oficios, i cargos, dignidades, i beneficios, que para las Indias, i en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre los benemeritos i suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i dotrinar los naturales de ella.*

De lo qual se infiere, que quando queramos conceder, que en la Persona del Rey nuestro Señor, no sea precisa, i forçosa esta obligacion de repartir siempre las Encomiendas entre benemeritos, por las razones que considera Antonio de Leon, [2638]i ponderaremos en otro capitulo; en sus Virreyes, Governadores, i demas Ministros lo es tanto, que deben en conciencia cumplir con ella, executando lo que assi les està mandado por el dueño de ellas, como se puede probar por el simil del testador, que manda à sus herederos, ò albaceas, que hagan ciertas limosnas entre pobres, ò obras pias que èl especialmente dexa señalados, en que concluyen todos los textos, i Dotores que dèl tratan, [2639]que deben elegir precisamente los nombrados, i que podran ser recusados, ò removidos del oficio, sino lo hizieren.

Lo mesmo passa en el dendor de muchos acreedores, para cuya paga no tiene hazienda bastante, que en estando dada sentencia de graduacion entre ellos, debe regirse por ella, pagando à cada uno en el lugar, i cantidad que està señalado, i si de otra suerte pagare, serà condenado à satisfacer à los anteriores, i en conciencia tendrà cargo, i obligacion de restitucion, como lo dize un Texto, i su Glossa, i lo prosiguen latamente varios Autores. [2640]

I en terminos individuales de nuestras Encomiendas, atendiendo à lo referido, dize Iuan Matienzo, [2641]que se maravilla, i duele mucho, de que estando tan encargada la justa distribucion dellas à los Virreyes, i Governadores, ellos procedan de ordinario tan de otra suerte, i las den por solo su antojo, ò otros respetos à sus allegados, i que esto suele ocasionar los escandalos, i movimientos que en las Indias se han reconocido por lo passado.

Lo mesmo, sin aver visto à Matienzo, dize Fray Iuan Zapata, [2642] haziendo un libro entero, para probar, i persuadir esta obligacion, i que aun se puede fundar, que no solo es de justicia distributiva, sino tambien de la conmutativa; i concluyendo con Soto, Navarro, Ledesma, Azor, Rebelo, i otros, que no solo el Governador, que dà estos premios à indignos, dexando los dignos, sino aun los que por qualquier causa intervienen en esto, ò se lo aconsejan, ò piden con favores, i ruegos, pecan mortalmente, i estan obligados à restitucion.

I luego pone en question, si serà **[300]** lo mesmo, quando, aunque se elige el digno, se dexan sin suerte otros, que eran mas dignos, ò solo se incurrirà el pecado mortal. Puntos que tambien en esta mesma materia de las Encomiendas, los trata Antonio de Leon, [2643]disputando, si estas se pueden, i deben tener por bienes de la Republica? I en las de los Obispados, oficios, i beneficios infinitos Dotores, que copiosamente refieren Bobadilla, i Nicolao Garcia, i apuntaremos en otro lugar. [2644]

Allegasse à esto la decision de otras cedulas del año de 1588. i de doze de Deziembre de 1619. de que ya hize mencion en el capitulo sexto de este libro, las quales, no contentas de aver encargado à los Virreyes, i Governadores, la justificacion de estos premios con tanto aprieto, i declarado, que se deben de justicia à los mas benemeritos, añaden,

Que en lo que en contrario hizieren, se les cargan sus conciencias.

La qual clausula muestra, [2645]que se hizo confiança de ellos para esta distribucion, como de varones aventajados, i temerosos de Dios, i de ellas, i sirve de excitarles i amonestarles, que assi lo cumplan, i pospuestos otros qualesquier respetos, executen con atencion lo que se les ha encargado i mandado.

Otras cedulas ay, [2646]que mandan poner editos con termino competente, para que los que pretendieren ser benemeritos, vengan à oponerse à las Encomiendas, que vacaren, las quales se conforman, con los que manda poner el Concilio Tridentino para los beneficios, [2647] i las han ya obedecido todos los Governadores de las Indias, excepto los Virreyes del Perù, que dieron varias razones para escusarlo, i entre ellas, que desdecia de la confiança i representacion de su dignidad.

Otras, que permiten à los benemeritos, que se sintieren agraviados de la injusta distribucion, apelar de ella para las Audiencias, ò Consejo de las Indias. Otras, [2648] que mandan embiar todos los años relacion de los benemeritos, i gratificaciones que se les

huvieren hecho; otras, que para afinar aun mas la justificacion de ellas, han mandado se venga à pedir su confirmacion al Consejo. [2649]

De todas tratarè mas de espacio en otros lugares, en este solo he querido apuntarlas, para que conste, aun mas, del gran deseo, i cuidado, que siempre nuestros Reyes han tenido de esta justa distribucion, pues la hallamos tan geminada, i prevenida con tantos i tales recatos, del qual argumento es mucho lo que està escrito por los Dotores. [2650]I para que del todo acaben de saber, i entender las personas à quien està cometida, que la deben executar puntualmente, pues es tan sustancial, i tan encargada en sus poderes, i instrucciones, pena de ser reos de su traspasso, i de que se podra dar, i darà por nulo lo que hizieren de otra manera, como en semejantes casos lo dispone el derecho. [2651]

I en el nuestro se lo intiman muchas cedulas, [2652]que desde luego lo dan i declaran por tal, como ya ha sucedido praticarse en varias ocasiones. Lo qual descubre, que quisieron tener i tuvieron por sustancial i precisa esta forma de distribucion, segun lo que todos los Dotores escriben del efeto de estas clausulas irritantes. [2653]I que por ningun modo dexaron en su libre alvedrio lo que tantas vezes determinaron i declararon, como tambien se lo puede enseñar otra regla del derecho, que assi lo decide. [2654]

I no obstar à, si à esto se replicare, que pocos ò ningunos Virreyes, ò Governadores, han hecho tan exacto escrutinio para la provision de las Encomiendas, como el que lès vamos pidiendo, i por las dichas cedulas se requiere, i que assi, por no usarse, se pueden tener ya por relaxadas, ô derogadas. [2655] Porque no avemos de atender lo que han hecho, sino lo que han debido hazer. [2656]

I para poder inducir derogacion del orden i forma pedida, i repetida en ellas, se requeria ciencia **[301]** i tolerancia del Principe que las despachò, i mandò executar, i que se diessen casos de muchas transgressiones dissimuladas, pudiendose refrenar, i castigar, los quales no se daràn, sino los contrarios; pues se renuevan cada dia las dichas cedulas, i se despachan otras de reprehension contra los que exceden del tenor de ellas, i se les sacan cargos i penas en las residencias, con que no puede admitirse, ni alegarse derogacion, como lo resuelve bien el Padre Salas, [2657]despues de otros muchos Dotores, i Cerdan Tallada en su Veriloquio, hablando de los excessos de los Virreyes. [2658]

Aunque no quiero ni puedo negar, que lo regular es passar i confirmar las mas provisiones, que hazen, en que no consta que se obrò por respetos torcidos, ò indebidos, ni con injusticia conocida, i notable, por estar siempre la presuncion de que proceden bien, i informaron legitimamente su arbitrio, i cumplen en todo con sus obligaciones, por los que ocupan tales lugares, como lo dize el derecho. [2659]I convenir à la autoridad de los mesmos, i de quien los nombra, i à la utilidad publica, que assi se presuma, i à vezes dissimular algo, por no lo turbar, i embaraçar todo, segun la dotrina del Iurisconsulto Metiano, ilustrada, i alabada por varios Autores. [2660]

Ni tampoco obstarà, si achacaren, que es impossible, ò por lo menos muy dificultoso, (lo qual se equipara en derecho, [2661]) andar haziendo en qualquier provision de Encomienda, por pequeña que sea, este tan ajustado balance de opositores, i de sus meritos i servicios, especialmente en el Perù, Mexico, i otras provincias grandes, donde son muchos los que por si, ô por sus passados, que fueron Conquistadores, pacificadores ò pobladores se tienen, i estiman por benemeritos, i estan divididos en diferentes i distantes lugares.

La qual dificultad, i otras, reconoce en nuestros terminos Antonio de Leon. [2662]i en los semejantes Soto, i Molina, [2663]diziendo, que Dios no nos obliga à tan ansiosas i escrupulosas trutinaciones, ò averiguaciones, i que basta proceder con la prudencia i justificacion, que buenamente cupiere en la calidad, i condicion de los negocios, i personas que se ofrecieren.

Pero toda via se les puede responder, que como ellos quieran, esta dificultad se podra vencer del todo, ò en mucha parte, haziendo libros ò matriculas de los lugares de las provincias de su cargo, i benemeritos de ellas, como se lo mandan algunas de las cedulas referidas, i en particular la dada en el Pardo 26. de Setiembre de 1575. dirigida al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, [2664]i como lo solian hazer los Romanos, cuyo Imperio era tan dilatado, [2665]i à su imitacion, teniendo personas de su confiança en cada ciudad, que con verdad i secreto les informen de los procedimientos de los vezinos, i delos meritos proprios i heredados que tienen, i que premios han recebido, à los quales llamaban curiosos, i estacionarios, de que ay titulo en el volumen, i frequentemencion en varios Autores. [2666]

I entre ellos Pedro Rebufo, [2667] dize, que èl deseàra mucho, que en Francia se renovâra la costumbre de semejantes libros, i noticias de fieles servicios, i Secretario particular, que los tuviera bien vistos, i de pronta memoria, para hazersela al Principe en las ocasiones que conviniessen, pues por no tenerla, premian, i ensalzan muchas vezes à los indignos, i dexan olvidados, i despreciados à los benemeritos.

I bien sabemos, que los Reyes de Persia los tenian, i repasaban de quando en quando, por lo que le passò à Assuero, señor de ciento i veinte i siete provincias, que (como se cuenta en la sagrada Escritura, [2668]) leyendo en ellos, hizo memoria del gran servicio que le auia hecho Mardocheo, quando le librò de la traicion de Bagathan, i Tharès, i tratò luego de honrarle, i remunerarle, sintiendo mucho no lo aver hecho antes.

I Matheo de Affictis, i con èl **[302]** Visconte, i Castillo, [2669]refieren, que el Rey don Fernando el Primero de Napoles, tenia, en otro tal libro, los nombres de todos los vassallos, que podian ser â proposito para diferentes oficios, puestos por sus Classes, i de ellos, precediendo otra informacion secreta, escogia, llegado el caso, los mas convenientes.

De manera, que como no falte cuidado ni voluntad, superable es la dificultad referida, i nada, como Cassiodoro dize, [2670]se le puede esconder à un Principe solicito. I aun dado, que esto no bastàra para que el Virrey ò Governador pudiessen conseguir toda la luz, i conocimiento que el caso requiere, no por esso han de dexar de procurar por lo menos la mas que pudieren, siguiendo el exemplo i consejo de Horacio, [2671]que lo demas se podrà calificar por escusa afectada, i crassa ò supina ignorancia, la qual el derecho tiene i castiga por culpa, i por lo mesmo, saber una cosa, ò tener obligacion de saberla. [2672]

I es celebre en el proposito, un texto del Iurisconsulto Vlpiano, [2673] donde tratando de un Legatario que estaba gravado de dar libertad à muchos esclavos agenos, para cuyo precio no bastaba lo que se le avia dexado, dize, las diligencias que ha de hazer, para ver quales, segun el orden de la escritura, ò otras conjeturas de la voluntad del testador, deben ser preferidos, i que si aun de esso no constare, entren en suertes, ò alegando cada uno sus meritos, se tome arbitrio de libertar à aquellos, que los tuvieren mayores.

Fuera de que si tienen deseo de acertar, i cumplir con sus obligaciones, quando ò por ser nuevos en la tierra, ò por otras causas, no se hallaren capazes de poder hazer por si mesmos tan exacto escrutinio, debrian por lo menos tomar parecer i consejo de personas antiguas en ella, i de entera satisfacion, i encaminar por ai sus aciertos, que à esto, en casos tales, les obliga el derecho, i aun se lo admite en disculpa, i descargo, dado que yerren. [2674]

I aun quando se aconsejassen con una persona sola, si essa fuesse digna de entero credito, bastaria su assercion, para cumplir con lo que deben en esta parte, i dexarles libres de todo escrupulo. Porque tambien se dize, que sabemos aquello, de que somos informados, i certificados por varones notables, i fidedignos. Como ampliandolo latamente, i aplicandolo à puntos muy praticables, lo resuelven muchos Autores. [2675]

I es verdad en tanto grado esto que dezimos, de que los Virreyes, para el acierto de que tratamos, deben pedir, i seguir el consejo de Varones mas noticiosos i expertos, que dize Matienzo, [2676]que assi se les encarga en sus comissiones, i que de otra suerte, no se aconsejando, i siendo por si nuevos, ignorantes, ò voluntariosos, van à riesgo de errarlo i perderlo todo, i que ojala llegassen estas palabras suyas à oidos del Principe.

I sin duda debieron llegar, porque assi se les ha encargado en muchas cedulas antiguas, i modernas, i se les pone por especial capitulo en su instruccion, [2677]por estas palabras:

I porque los Oìdores tienen conocimiento de las personas de la tierra, i lo que cada uno ha servido, i merece, serà bien que lo comuniqueis con ellos, i oidos, hareis lo que à vos mejor os pareciere.

Pero porque las cedulas de que hize mencion en el principio de este capitulo, especialmente la provision del año de 1528. i el capitulo de carta del de 1552. i otras, que se hallan en el segundo tomo de las impressas, [2678]constituyen ciertos grados ò classes de los benemeritos, entre quien se han de repartir estas Encomiendas, i en primer lugar llaman à los que se dizen Conquistadores, i à sus hijos, i descendientes, i en segundo à los Pobladores, i en tercero à los Pacificadores, que son los que en algunas sediciones, i disturbios que ha auido, siguieron el perdon Real. I à los que despues, i oy en dia, hizieron o hazen servicios dignos de tales premios, contra enemigos internos, ò **[303]** externos por mar, i tierra; ò en otra forma; ò a los que han ganado cedulas Reales para ser acomodados en las Encomiendas vacas, ò que vacaren. Convendrà mucho, que los que las pueden proveer, vayan por estos passos, mas con advertencia de considerar entre los mesmos opositores, yà la antiguedad, yà la calidad de las personas, i de sus meritos, i servicios, i que otras gratificaciones se les han hecho por esta causa à ellos ò à sus passados. I de no dar à una persona, ò à una familia, tantas rentas, que otras se queden sin nada, porque esto tendra en si mucha desigualdad, i obligarâ à los que se vieren pobres, i sin suerte à gemir al compas de su desventura, como Cassiodoro lo dexò dicho en otra ocasion semejante. [2679]

Que es lo que tambien dio causa de prohibir en una persona la pluralidad de Encomiendas, como que da dicho en el capitulo sexto, i lo insinuò Tacito, [2680]quando dixo:

Que lo que se amontona en uno, se quita á muchos.

I san Ambrosio, [2681]dandolo nombre de *Gran maldad*, i que es como quitar el agua à la tierra, que se halla seca. i regar los rios, que no necessitan de ella.

I assi las cedulas referidas, de tal suerte mandan acudir à los Conquistadores, que no se olviden los Pobladores, que siempre se han estimado mucho, por ser los que llenan la tierra, i la conservan, defienden, i ennoblecen, como lo dizen algunas leyes. [2682]

I tambien, en tal forma quieren que se remuneren servicios antiguos, que no se menosprecien los que se hizieren de nuevo, por ser tan util su accion, i remuneracion para conservar lo ganado, que podemos dezir de ellos, lo que de la prelacion que se dà al que presta su dinero para el reparo i aderezo de algun navio. [2683]

Assimesmo, no se han de remunerar igualmente los plebeyos, i los nobles, pues la calidad, i dignidad de sus personas los diferencia, caso que en lo demas se hallaràn iguales, como lo enseñan los Theologos, [2684]aconsejando, que aun en las limosnas voluntarias debemos socorrer con mayor largueza à los nobles, que à los que no lo son.

Podran tambien los que reparten las Encomiendas, salir algo de la rigurosa atencion, i ponderacion de los meritos de los opositores, ò de la antelacion de sus cedulas, quando el aprieto, i urgente necessidad de alguno de ellos, que por si los tenga, aunque no sean tantos, no sufriere dilacion, como si conviniesse remediar algunos hijos, ò hijas donzellas de nobles Conquistadores, que muertos sus padres, i acabadas en ellos las Encomiendas de que gozaban, suelen quedar pereciendo, i obligados a pedir limosna, como lo dize Fray Iuan Zapata. [2685]Porque siempre se tuvo por loable, i agradable la liberalidad de los Principes con las personas i familias nobles, que han venido en pobreza, como lo advierte Contzen, i lo repetiremos en otro lugar. [2686]

Lo mesmo serà, si algun pretendiente se hallasse tan viejo, que le vendria à ser inutil la remuneracion, si se le retardasse, i como si se la hizieran para quando muriesse, al modo de la libertad que se solia dar en Roma à los Dediticios, i por esto se prohibio por el Emperador Iustiniano. [2687]

I en igual grado se apiadaràn de viudas honestas, que por muerte de sus maridos perdieron el amparo, i haziendas de que gozaban. I de las doncellas huerfanas benemeritas, cuya remuneracion en tales mercedes, hecha en tiempo oportuno, las puede servir de dote, i de escape de los peligros, à que de otra suerte, por el sexo, edad, i necessidad, se hallaban expuestas. Dotrinas todas que se hallan apoyadas en las de san Ambrosio [2688]quando nos dio reglas de la prudente i perfeta liberalidad, de quien las copio Graciano en un capitulo del decreto. [2689]

I en fin, nunca en ordenes semejantes, por apretados que sean, dexan de ofrecerse Epiqueyas, que templan su rigor con la equidad i piedad, que resulta de las circunstancias, i consideraciones referi-**[304]**das, i de otras tales, como con buenos exemplos, i graves palabras nos lo dexaron enseñado Aristoteles, i algunos Iurisconsultos, [2690]declarando, que aunque el derecho sea fixo i estable, la equidad, que es hija dela razon natural, le templa, modera, i altera à las vezes, segun lo piden los casos que se suelen ofrecer, que por èl tiempo, lugar, personas, i otros varios accidentes, piden se ajuste i acomode à las ocasiones.

Pero para nivelar estas circunstancias, es menester sumo desinteres i prudencia en el que govierna, porque esta virtud, segun la definicion de Macrobio, [2691]i otros, dirige todo lo que piensa à la norma ò regla de la razon, i con esso no obra nada, que no salga derecho, i loable. Pero si salta, ò no la goviernan los respetos i fines debidos, todo va perdido, i

aunque sea con pretextos de piedad, equidad, i conmiseracion, nos vendremos à engañar muchas vezes, i erraremos perniciosamente, i sin justa causa, contra los preceptos Reales ô legales, en cuya observancia pudieramos assegurar el acierto, como singularmente nos lo dexò advertido Paulo Iurisconsulto, Seneca, Horacio, i otros Autores, [2692]que por esto nos aconsejan, que procedamos con mucho tiento, i que ayequidades caprichosas, i mal formadas, que se suelen llamar *Cerebrinas,* de que no debemos usar, quando se trata de quitar el derecho de otros.

Con los quales conviene un celebre texto del Canonico, [2693]digno de tenerse siempre en memoria, que advierte al Sacristan ò Guardian de la Iglesia, que aun en el cebar, ò extinguir las lamparas de ella, vaya con atencion, no echando tanto aceite en unas, que falte para otras, ò que se pierda por mucho el que echare, ò falte la luz por ser poco, procediendo en todo con discrecion i prudencia, que es la madre de todas virtudes. En el qual texto añade, no menos à nuestro intento, la glossa, que assi se puede, i suele exceder en lo mucho como en lo poco, para lo qual alega otros textos. I Yo alego el de Ioviano Pontano. [2694]Que dize, que para que un Ministro execute bien los ordenes de su dueño, no le basta ser fiel, si tambien no fuere prudente, i que aun ser à dificultoso, que se halle fidelidad, donde faltare prudencia, i industria.

I finalmente, por desembaraçar me de este articulo, digo, que los Virreyes, i Governadores, para proceder como deben en la reparticion de estos premios, no se han de tener por dueños de ellos, sino por dispensadores, i imitando al que dize Christo por san Lucas, [2695]ser fieles, i prudentes, i dar en tiempo à los ben emeritos la medida de trigo, ò segun san Matheo, [2696]la comida, que es como si dixera, que moderen el premio con el servicio, i que le repartan en tiempo. Por que ay mercedes que dexan de serlo por dilatadas, como lo dixo bien Seneca; [2697]i en terminos de nuestras Encomiendas Antonio de Leon; [2698] i hablando de los que dilatan maliciosamente la paga de lo que deben, Soto, i otros Autores. [2699]I del juez que por negligencia, ò otra causa culpable, dilata la determinacion de los pleitos, un buen texto de los Autenticos. [2700]Como por el contrario, la destreza en el dar i hazer beneficios, los acrecienta, i haze mas agradables, i aun lo que se paga debiendose, por esta via passa plaça de dado, como con elegancia lo dixeron Seneca, i Cassiodoro. [2701]

I procediendo de esta suerte los que goviernan, demas del descargo de sus conciencias, no tendran que temer las quexas de los que quedaren sin suerte, que essas nunca les pueden faltar à los doloridos, i antes parece se sustentan, ò descasan con ellas, segun los mesmos Autores, [2702]i otras graves sentencias, que para esto mesmo junto un entendido Politico. [2703]Porque como Antistenes dixo, [2704]siempre ha sido anexo à los Reyes, i à los que los representan, oir males, aun quando hazen bienes.

I es bonissimo exemplo el que de Augusto Cesar refiere Sueto-**[305]**nio Tranquilo en su vida, à quien daba quexas un Romano, porque nunca le dio un oficio, que èl avia pretendido, i pedido muchas vezes, i se le vino à dar despues, sin pedirle, à otro, que ni le estimaba, ni se mostraba agradecido de tal merced. Al qual respondio el Cesar sin enojarse:

Tu eras digno de pedirle, i el otro de recebirle.

Pero supuesto, que en la distribucion de que hablamos, se ha de hazer ponderacion de los meritos, es de saber, que estos han de preceder à la merced que se hiziere, i no pagar con premios adelantados, servicios por hazer, ò en espera, en perjuizio de otros, que ya los han hecho. Lo qual he querido advertir, por que he visto muchos Governadores, que ò por malicia, ò por ignorancia, han cometido este yerro, pareciendoles, que satisfacen con lo que en esta parte se halla ordenado, si al tiempo de proveer la Encomienda, i en el titulo della, les ponen alguna condicion, ò gravamen, de que ayan de hazer tal, ò tal cosa en seruicio de su Magestad, ò bien de la tierra. Cuyos autos, por esta causa se suelen irritar de ordinario en el Consejo de las Indias: i assi sucedio particularmente, en un pleito que se siguio contra don Bernardino de Meneses, à quien siendo muy niño, el Virrey del Perù avia dado una gruessa Encomienda en la dicha forma.

Porque en bien fundada Iurisprudencia, i conforme à sus reglas, [2705] las obligaciones, ò concessiones, que requieren alguna condicion, ò calidad, no se pueden pedir, ò dar, sin que se pruebe antecedentemente, que està cumplida. I esto es lo que vulgarmente dezimos, que à quien no convienen las palabras de la ley, tampoco le podran convenir, ni competer su disposicion, ò distribucion. [2706]I que la habilidad, ò capacidad de uno, requerida en el tiempo, que se le ha de conferir el beneficio, ò herencia, entonces es necessario que intervenga, i se pruebe, porque no bastarà, ni le aprovecharà, si interviene despues, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores, [2707]i hablando en los terminos individuales de Encomiendas, el señor Valenzuela. [2708]

A los quales añado enlos de meritos, i servicios, un celebre Texto, por cuyo argumento nota alli Bartolo, seguido comunmente por otros muchos, [2709]que todas las vezes, que à los que les està prohibido hazer gracias, i donaciones de sus haziendas, se les permite, que las puedan hazer por meritos, i servicios, se entiende de los passados, i no de los por venir, ô por hazer.

En fuerça de cuya dotrina, i de otro Texto mui singular, sacò otra en general Alexandro, que tambien es yà recebida, [2710]conviene à saber, que qualquier cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea del acto en que se requiere, i no puede estar en suspenso.

Si bien se podria dezir en el caso propuesto, que si este inmerito, antes de quitarle la Encomienda por esta causa, hiziesse algunos notables servicios, se podria sustentar la colacion i titulo de Encomienda que se le dio sin tenerlos, inutilmente, como en caso semejante lo dize una ley Recopilada, [2711]en estas palabras:

Salvo, si los que las recibieron, sirvieron à Nos despues,
demanera, que en todo, ò en parte las mereciessen.

El qual Texto, en el nuestro mesmo, dize Matienzo, [2712]que se puede aplicar à las Encomiendas, que se confieren por servicios futuros. Lo qual es contra lo que acabamos de resolver, sino lo entendemos, templamos, ò praticamos desuerte, que el servicio que se ha de hazer sea cierto i señalado, i se deduzga en convencion, i obligacion, al tiempo de dar la Encomienda, i venga à ser equivalente à la renta de ella. Porque en esta conformidad hallamos tambien dotrinas de muchos Autores, que dizen, [2713] que la donacion, que se haze por servicios futuros, se puede tener por remuneratoria.

I de verdad, aun quitado el concierto, si el servicio hecho despues es tal, que parezca digno de la Encomienda antes dèl conferida, no serà injusto tolerarla, i conservarla, pues de razon sele pudiera, i debiera **[306]** dar de nuevo, si ya no se hallara dada, como para muchos casos praticos, i especialmente, para sustentar algunas nulidades de los processos executivos, quando consta de justicia notoria en la via ordinaria, lo dizen infinitos Dotores, tomando ocasion de un texto del Iurisconsulto Vlpiano, en que assi lo aconseja. [2714]

I insistiendo en estos principios, de que no se puedan dar Encomiendas sin servicios preambulos, siendo Fiscal en el supremo Consejo de las Indias, contradixe la confirmacion de una, que el Governador del Tucuman avia dado à un hombre de pocos meritos, gravandole, como por suplemento deste defecto, que metiesse dos mil pesos de plata en las caxas Reales, para cosas del bien publico en servicio de su Magestad; i aleguè, i obtuve, que esto era contra el tenor de sus comissiones, i contra la intencion Real, i fuera de esso de mal exemplo, i en grave fraude de las cedulas que de esto tratan, i de los benemeritos, tan repetidamente llamados, i preferidos por ellas, pues se abria puerta à reducir à mercaderia, i negociacion, lo que se destinò para premio i aliento de virtud, i servicios, contra el aforismo de Ciceron, i otros graves Autores. [2715]

I añadi, que aquel dinero, como dado por torpe causa, se avia de aplicar al Fisco, i quedarse en las mesmas caxas Reales, en conformidad de lo que hablando de estas dadivas, ò promessas hechas por torpes causas, dizen algunos Textos. [2716]

Pero en esto ultimo no pude obtener, porque el Consejo mandò bolver su dinero à la parte, juzgando por ventura, que en ella no se podia considerar excesso, ni torpeza digna de esse castigo, pues siguio el dictamen del Governador, i con buena i publica fe, ofrecio, i pago aquel dinero, no para sobornarle, sino para el bien comun, i servicio Real. Caso en que no han lugar los Textos referidos, sino otros, que dizen, que no està en culpa el que sigue lo que le ordena su superior, ni puede ser notado, ni punido, si por su mandado hizo pacciones dando dinero. [2717]

I assi no parece se ha de regular por los titulos de la condicion, ò repeticion, que llaman de torpe causa, sino por las otras, que concede el Derecho, quando alguna cosa se dio sin causa, ò dada con ella, sucedio no tener efeto, de cuya materia, i pratica tratan Bartolo, i otros Autores. [2718]

CAP. IX.

Del concurso, i graduacion de los que concurren con cedulas Reales, à pedir Encomiendas. I si se ha de hazer por la data de ellas? I estar por la relacion de los servicios, i meritos que contienen?

POrqve mvchos de los que se tienen por benemeritos en las Provincias de las Indias, no contentos con las cedulas, i mandatos generales que tienen en su favor, de que yà se ha dicho en el capitulo antes de este, suelen impetrar otras particulares de la Real

Persona, para que los Virreyes, i Governadores les acomoden en las Encomiendas que estuvieren vacas, ò que vacaren; unas vezes señalando la cantidad de renta en que han de ser encomendados, i otras sin señalarla, sino en la que pareciere competente à sus personas, meritos, i servicios.

Las quales cedulas tambien piden, i obtienen muchas vezes otros à titulo de servicios hechos en Flandres, ò en otras partes, i no pocas, algunos, que en ninguna los tienen, i las ganan por mera gracia Real, ò por favores, i intercessiones de que se valen.

[307] Conviene aora, que veamos, que fuerça tengan estas cedulas, i lo que se debe obrar en su cumplimiento, execucion, i examinacion? Lo qual servirà para entender infinitas, que tratan de esta materia, i se hallan en el segundo tomo de las impressas, i entre las ordenanças de Mexico, que recogiò el Licenciado Puga, i en el tratado de Confirmaciones Reales, que imprimio el Licenciado Antonio de Leon. [2719]

I començando el mio, que espero ha de ser provechoso, i gustoso à quien le leyere; assiento en primer lugar, que si las dichas expectativas señalan expressa, i especificadamente alguna Encomienda, yà entonces vacante, ò para quando vacare, no tendrà duda, que el que la impetrô, se ha de preferir en ella à los demas benemeritos, aunque se hallen con otras cedulas generales. Por la regla del derecho que dize, [2720] que lo especial prefiere, i deroga lo general, de que hablando enterminos de estas expectativas, usò una celebre Decretal, [2721]donde el Sumo Pontifice la amplia, diziendo, que procede, i ha lugar, aunque en la concession especial, no se halle hecha derogacion de la general.

I es buen simil el de las hipotecas, en que vemos, que el de la especial, se prefiere en quanto à ella àlos demas acreedores, aun que sean anteriores, que solo la tienen general; cuya razon es, que à ellos les quedan otros bienes de los quales podran cobrar lo que se les debe, como lo enseña una ley del Codigo, que la celebran por singular Baldo, i otros Dotores. [2722]

I esto es lo que comunmente solemos dezir, [2723]que las provisiones, ò disposiciones especiales de los hombres, i mas siendo Principes, hazen cessar las generales de sus ordenes, ô leyes antecedentes Brocardico, de que en esta mesma materia de Encomiendas, se valio un grave Autor, [2724]diziendo, que como el Rey es su verdadero, i universal señor. como ya otras vezes lo avemos dicho, en aviendo declarado bastantemente, que tiene voluntad, de que alguna se dè à alguno, no les queda à sus Ministros autoridad de obrar en contrario, ò de consultarle, sino necessidad precisa de obedecerle, como en semejantes casos lo dizen algunos textos. [2725]

I quedan como revocadas ô suspendidas en quanto à la Encomienda especificada, las comissiones generales, que tienen para proveerlas, i ligadas sus manos para no poder conferirla à otro, que al que alcançò esta gracia, porque se irritarà, ò darà por nula la colacion, como en estas expectativas para Beneficios, lo enseña el Derecho Canonico. [2726]especialmente, si en ellas se pone clausula de decreto irritante, ò otras palabras, por donde conste, que la voluntad del Principe fue tan enixa, de que la Encomienda señalada se diesse al impetrante, que por el mismo caso parezca quiso inducir prohibicion, de que no se pudiesse dar à otro. [2727]

Porque sino tuviesse el dicho decreto, ò no constasse de esta enixa voluntad en forma bastante, i solo viniesse la cedula despachada enforma comun, valdrà la colacion que

se hiziere à otro, aunque el que la haze podrà ser castigado por su inobediencia, como se dispone en el mesmo derecho, [2728]cuyos Textos, i los Autores que los comentan, dan por razon de esto, que en tal caso el Papa, ò el Principe, no es visto advocar en si aquella provision, ni revocar el poder del Colador ordinario, ni dar desde luego al impetrante el derecho que llaman *In re*, sino el que llaman *ad rem*, que es como si dixessemos, de acudir à pedir cumplimiento de su gracia, i merced, i poderse quexar al que se la hizo, sino se la cumple; pero no despojar, ni privar à la persona à quien este, aunque excediendo, quiso hazer, i hizo la investidura.

Pero si diessemos caso, que estas cedulas especiales se diessen (como algunas vezes suelen) para la Encomienda vacante, ò vacatura, que el impetrante señalare, i acetare, i tuuiessen los demas requisitos referidos, aunque es verdad, que antes de señalarla, se podria encomendar en otro, porque es una merced vaga, incierta, ò condicional, como lo advierte **[308]** bien Cassadoro en sus decisiones: [2729] en llegando à señalarla, aceptarla, i optarla, se avrà de dezir lo contrario; por que con esto adquirio luego derecho en ella, i quedò inhibido el ordinario de darla à otro, como lo dize un Texto notable, i los que le glossan. [2730]Si bien en esto se debe advertir, que por tales cedulas, i mercedes, no se puede causar perjuizio à otros, que huviessen primero ganado otras con especial designacion de la que este escogio, como tambien se nos enseña por otros Textos, dignos de verse, del mesmo Derecho Canonico, [2731]i lo bolveremos à tocar en otro capitulo. [2732]

En segvndo lugar assiento, que si las cedulas de que tratamos no especifican Encomienda alguna en particular, sino (como es lo mas ordinario) solo ordenan i mandan, que los impetrantes sean remunerados, ò acomodados en las que estuvieren vacas, ò fueren vacando, ora expressen la cantidad à que se podrà estender esta remuneracion, ora no la expressen, dexandolo en arbitrio del que las ha de repartir, i reparte. En tal caso, mirado el derecho comun, supuesto que el genero no deroga al genero, quiero dezir, las mercedes hechas assi en general, à otras que se hallen tales, deberà el Virrey, ò Governador, en su execucion i cumplimiento, mirar las datas de ellas, i seguirlas deforma, que el que fuere primero en tiempo, sea tambien mejor en derecho, segun lo que en èl se dispone en letras semejantes para Prebendas, i Beneficios, [2733]lo qual amplia Estafileo, diziendo, [2734] que procede, i se debe observar, aun quando el rescripto primero en data, fue posterior en la presentacion, como ya el otro no estè puesto en execucion.

I puede corroborarse con el exemplo de lo que dispone una ley de nuestra Recopilacion de Castilla, [2735]mandando à los Recetores de penas de Camara, que paguen las libranças, que sobre ellos se dieren en ellas, segun la antiguedad de sus fechas, i no en otra forma. I otra del Derecho comun, [2736] que dize, que el primer llamado debe ser preferido, porque se presume fue mas amado del testador. Que es lo que tambien por otros [2737]està mandado observar regularmente en materia de precedencias de oficios, i dignidades, por tenerse por cierto, que la prioridad en la data, ò nominacion, arguye mayor dignidad, i mas propension en el concedente, conforme lo referido, i lo mucho que junta Andres Tiraquelo. [2738]

Al qual añado, aun mas en terminos de estas mercedes de que tratamos, que tambien para graduarlas, i regularlas, convendra considerar la cantidad que en ellas se manda dar à los impetrantes; porque de la mayor se suele colegir assimesmo mayor voluntad, i afecto del concedente, segun otros Textos. [2739]

Pero aunque esto (como dixe) procede, mirado el derecho comun, i convendra, que no lo dexen de ponderar los Virreyes, i Governadores de las Indias: sin embargo, atendido el Municipal de ellas, todo, ò casi todo se dexa en su arbitrio, i prudencia, que en conflicto, ò concurso de tales cedulas, i mandatos de providendo, no han de atender tanto à las datas, i ordenes de ellas, como à lo que les pareciere que conviene executar, i piden i requieren los meritos i servicios de los que se las han presentado, i el estado de las cosas de los Reinos, ò provincias, cuyo govierno les està cometido. Porque assi se lo encargan expressamente las cedulas Reales, que apuntè en el principio de este capitulo, i otras de los años de 1567. 1605. 1610. dirigidas à los Virreyes que por tiempo fueron del Perù, don Francisco de Toledo, Conde de Monterrey, i Marques de Montesclaros.

Lo mesmo se les advierte por uno de los capitulos de las instrucciones secretas, que se les dan, quando son embiados à estos cargos, en que se dà por razon, que no es de la intencion, ni voluntad Real, que semejantes cedulas deroguen, ô prejudiquen las antiguas, en que con tanto aprieto estàn mandados premiar, i preferir en estas Encomiendas **[309]** los Conquistadores, i benemeritos de las Indias, i sus hijos, i descendientes, segun la forma i graduacion que yà dexo dicha en el capitulo antecedente.

De donde se saca, que estas tales cedulas son como unas cartas excitativas, ò de recomendacion, por las quales no se precisa su cumplimiento al que govierna, ni se quita el derecho à quien mejor le tuviere, i queda en su entera fuerça i vigor la obligacion primitiva de guardarsele à todos, i remunerar estos Schedularios, segun sus meritos, en aviendo oportunidad para ello. [2740]Porque como dizen las cedulas referidas, i en particular la dada en Madrid à 27. de Otubre de 1535. años, dirigida à don Antonio de Mendoça Virrey del Perù, [2741]no fuera puesto en razon, que el que se hallasse con mayores meritos i servicios, se prefiriesse à otros que los tuviessen mayores, i fuessen de los antiguos Conquistadores, ò Pobladores, solo por averse adelantado en pedir i negociar estas cedulas conmendaticias, las quales, el mesmo Rey que las concede, confiessa en la referida, que muchas vezes las dà,

Por respeto de criados, i servidores nuestros, que nos suplican, è porque las personas à quien se dan parecen calificadas, è con no mucha informacion de las calidades de las personas en cuyo favor se dan, &c.

Decision, i confession bien ingenua i Christiana, i que parece averse tomado, ò imitado de otras, que en diferentes textos de ambos Derechos, [2742]hazen los Emperadores, i Romanos Pontifices Autores de ellos, afirmando, que las importunas peticiones, i intercessiones de algunos, les hazen conceder muchas cosas injustas, i indignas de concederse, i que assi ordenan, no obren, ni valgan contra las leyes, ò decretos contrarios, en bien comun proveidos.

I en terminos de las expectativas mesmas, de que vamos hablando, ay un celebre Texto, que confiessa lo mesmo, en el sexto de las Decretales. [2743] I no lo olvidò el Concilio Tridentino, [2744]añadiendo muy à nuestro proposito, que sobre los engaños que suelen padecer los Principes con estas maliciosas peticiones, i sugestiones, se los ocasionan tambien las distancias de las provincias, que no permiten se tenga tan entera noticia como conviene, de las personas que las habitan.

I por esta causa llamò Seneca, [2745] *Extorsiones*, semejantes impetras, i algunos textos, *Inhiaciones*, [2746]al modo, que se suele tener en pedirlas, i conseguirlas: palabra, que

no solo significa demasiada importunidad, como alli lo exponen sus glossas, sino una ardiente, i desenfrenada codicia de los pretendientes, que ansiosos i hambrientos, tienen, como los lobos, abierta la boca, hasta coger las pressas; porque estan inhiando, ò anelando, que esta es su propria, i verdadera significacion, i de ella, i de este genero de rescriptos alcançados por ruegos, dizen mucho muchos Autores. [2747]

I entre ellos nuestro Politico Navarrete, i el docto Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [2748]que añaden, que no solo Pontifices, i Reyes se dexan vencer por ruegos, i importunaciones, sino aun Dios tambien, à nuestro modo de hablar, i entender, pues dèl dize S. Lucas: [2749]

Quedarà por la improbidad,

que quiere dezir, por la importunidad, ò instancia en las oraciones. I S. Geronimo, [2750]hablando de la Cananea, escrive, que lo que no pudo alcançar de Christo N. S. con los ruegos, lo alcançò con el tedio, enfado, ò cansancio de sus importunidades.

Demanera, que por esto (como dezimos) no se debe hazer mucho caso de la prioridad en las datas de las dichas cedulas, ni tampoco en si mandan dar mayor, ô menor cantidad de renta, pues la importunacion, ò falsa sugestion, que pudo ocasionar la merced en lo uno, la ocasionaria tambien enlo otro, como hablando de los engaños que suelen recibir los menores, lo dize un texto elegante, i Esforcia Oddo, que junta otros muchos. [2751]I siempre queda en pie, i se ha de mirar el fin, i intencion que se llevò en fundar estas Encomiendas, que fue premiar, i remunerarlos mas benemeritos, por que assi lo dispone el derecho, queriendo que todas **[310]** las cosas se dirijan à su fin, i por èl se regulen. [2752]

Aunque no se puede, ni debe negar, que si en estos que tienen semejantes cedulas, para que sean Encomendados en las primeras vacantes, concurrieren tambien suficientes meritos, i servicios, serà justo, que los Governadores tengan tambien mayor cuidado en remunerarlos, i preferirlos, pues tienen esta recomendacion Real en su favor, fuera de la de las cedulas generales, como por palabras expressas lo hallo advertido en la ya citada del año de 1535. que dize:

Teniendo siempre intento, que en igualdad de calidad han de ser preferidas las personas que tienen cedulas nuestras.

Lo qual assimesmo se prueba por la dotrina legal, que nos dize, que quando en alguna disposicion, sobre el llamamiento general de los comprehendidos en ella, se halla, que despues se hizo memoria particular de algunos dellos, se presume mayor aficion, i voluntad cerca de estos, [2753]i que de ordinario, dos razones, ò vinculos, que alguna persona tiene para afijar, i apretar mas su pretension i derecho, son de mas fuerça que uno. [2754]

I en este mesmo punto de tales cedulas, debemos tambien advertir, que aunque en ellas por ventura se haga solamente mencion de las Encomiendas que vacaren, todavia el que tiene à su cargo el proveerlas, si las halla justificadas, las podrâ cumplir en las que yà estaban vacas al tiempo de la concession, ô antes della, especialmente, quando el concedente ignoraba estas vacaciones, como lo notò doctamente Hipolito de Marsilis, i otros Autores. [2755]

Pero, porque como lo dize la cedula referida del año de 1535. i nos lo muestra la ordinaria experiencia, muchos de los que impetran estas de expectatiuas, i otras semejantes, suelen

exceder en las relaciones, i exageraciones que hazen, à boca, i por memoriales, de sus meritos, i servicios, ante su Magestad, i su Real, i supremo Consejo de las Indias, i pueden engañar en ellas, por la gran distancia delos lugares, ordena con razon la mesma cedula, que los Virreyes i Governadores no den credito à estas relaciones, sino que se informen de la verdad de ellas, i dela calidad de los que las hazen, como quienes estan en parte donde todo lo tienen mas cerca, i despues de bien informados, provean lo que convenga. Sus palabras son estas:

> *E porque las personas à quien se dan, parecen calificadas, è con no mucha informacion de las calidades de las personas, en cuyo favor se dan, estareis advertido, que quando assi os mostraren las dichas cedulas, os informeis bien de la calidad de sus personas, è como persona que tiene la cosa presente, proveereis siempre lo que mas vieredes que conviene, sin embargo de ellas, &c.*

En las quales palabras, imitò esta cedula, lo que los Sumos Pontifices [2756]suelen escrivir à los Obispos de partes remotas, dexandoles el examen de lo que passa en ellas; porque por mas vezinos, està por ellos la presuncion de que lo tendran mejor conocido. I segun reglas de derecho, [2757]este es uno de los efetos que causa la vecindad, ò cercania; como por el contrario se presume ignorancia por la distancia de las Provincias, de que dize mucho Tomas Gramatico, despues de otros, en un consejo, [2758]i lo reconoce el Concilio Tridentino, [2759]i con elegancia San Bernardo, [2760]diziendo, que donde se alcança mas cierta, i facilmente el conocimiento de alguna cosa, alli se puede ir con mas seguridad de su buen acierto, i expedicion.

I con lo que añade la mesma cedula, de que no se ha de estar por la relacion de los servicios, que suele venir inserta en estas de que tratamos, cessa là duda, que en terminos de derecho comun se pudiera mover en el caso, en el qual todavia, porque es vtilissimo i frequentissimo, quiero dezir algo, aunque yà, despues de nuestros escritos, i alegandolos honorificamente, ha juntado mucho un insigne I. C. de esta edad, [2761]en vn particular tratado, que ha impresso, poniendole por titulo, *Statera meritorum.* I me parece, que se pueden, i deben hazer las distinciones siguientes.

[311] La primera, si el Principe afirma, que precedieron los tales meritos i servicios, i luego passa à especificarlos, i se remite à autos, i instrumentos, que parezca, que en su Real Consejo se vieron para probarlos, i verificarlos. Por que entonces, segun doctrinas expressas de Baldo, Iasson, i otros muchos, [2762]se ha de estar i passar por su dicho i relacion, sin inquirir mas, ni hazerla dudosa. Como tambien hablando en los terminos de nuestras Encomiendas, lo reconoce el Licenciado Antonio de Leon. [2763]Pero sino se halla hecha la especificacion referida, sino que solo en general, i por mayor, dize el Principe, que tiene servicios el suplicante, no bastarà esto para que se tengan por probados, i averiguados, i el que quisiere obtener por ellos, tendrà necessidad de ayudarlos con otra probança, segun la opinion comun que refieren, i resuelven Gail, i Misingerio, i otros que tratan de esta materia. [2764]

La segvnda distincion, ò conclusion, puede ser, que si en las tales cedulas, rescriptos, ò privilegios el Principe, no afirma nada por si cerca de los servicios, sino solo dize, que el impetrante le hizo relacion de ellos, i esta se inserta, como en fu memorial fe contiene, que suele ser el estilo mas ordinario, no serà bastante semejante relacion, para que se puedan tener por probados, antes se puede, i debe proceder à inquirir, i averiguar si

son ciertos, hasta que se prueben i verifiquen con suficiente probança; como lo dizen i resuelven tambien los Autores citados, i latamente don Iuan del Castillo. [2765]Dando por razon, que las palabras narratiuas de las partes no prueban, aunque sea en rescriptos de Principes, especialmente quando estas se ponen como de estilo, i sin reparar mucho en que se acorten, ò alarguen, por los oficiales de las Secretarias, en el qual caso, sabemos, [2766]que aun las clausulas muy graves puestas en los instrumentos de los contratos, suelen atenderse poco.

I lo mesmo seria, si las dichas narraciones no pareciessen averse hecho, i puesto por memorial presentado por las partes, sino en otra forma; pero sin afirmarlas el Principe, i solo referirlas enunciativamente (si bien siente lo contrario Antonio de Leon. [2767]) Porque aunque se dan casos, en que prueben sus palabras enunciativas, quando se funda en ellas su decision, i disposicion, como lo dize una Clementina. [2768]Esso tiene falencia, segun Baldo, i otros, [2769]si las tales palabras contienen hecho ageno. I añaden, que en rescriptos de Virreyes, Legados, i Vicarios de Principes, tampoco prueban, ni obran cosa alguna, lo qual es digno de notarse para los de las Indias.

Pero yo limitaria esto, quando estamos en caso de cedulas, rescriptos, ò privilegios muy antiguos, donde los dichos meritos, i servicios se refieren enunciativamente, i de Motuproprio del Principe; porque entonces fuera duro, i injusto obligar à las partes à nuevas probanças, i verificaciones, teniendo por si, i en su favor, sobre la enunciacion del Principe, el transcurso del tiempo largo, que induce, i trae consigo presuncion, que todo se hizo, i probò como convenia, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [2770]i en terminos de palabras enunciativas, uno del Codigo, que es muy notable, i por cuyo argumento se suele dezir, que aun puestas en instrumentos antiguos, bastan para probar el dominio. [2771]

La tercera conclusion sea, que en qualquier forma que se hallen referidos, i expressados los dichos meritos, i servicios, todavia podrà el Virrey, ô Governador à quien fueren dirigidas las cedulas en que van insertos, i cometido su cumplimiento, i execucion, sobreseer esto, si hallare, que fue falsa la narrativa, i contiene los vicios, que el derecho llama de subrepcion, ò obrepcion, i estarà obligado à dar luego cuenta à su Magestad, de las razones que le movieron, como lo enseña un texto celebre, aunque vulgar, i sus concordantes. [2772]Porque siempre estos **[312]** rescriptos llevan en si virtualmente la condicion, de que aya de ser, i sea cierta la narratiua, i causa que movio à concederlos, i que de otrà suerte los de justicia se irriten, i anulen, i los de gracia sean nulos, ipso iure, i el mentiroso impetrante se quede sin lo impetrado, como à cada paso lo dizen infinitos Textos, i Autores que de ellos tratan. [2773]

Dando por razon, que en todo ha de quedar reservado su lugar debido à la verdad, pues es la que todo lo vence, i no se muda por el error, ò falsa asseveracion de los que piden, ò de los que conceden. [2774] I que si esta falta, es visto que tambien falta, i cessa la voluntad del Principe, que despacha tales rescriptos, en los quales siempre se presume averse movido por justa causa, i esta llega à no serlo, luego que se verifica que fue engañado.

Para lo qual ay tambien otros tantos Textos, i Autores, [2775]i Cassiodoro nos lo dexò enseñado con elegancia, diziendo, que los Principes deben ser rogados, pero

no engañados, i que seràn notados por negligentes, si descuidaren en castigar estos atrevimientos, que los derechos tanto mandan ser atajados. [2776]

I de aqui es, que nunca han de temer sus Ministros caer en su indignacion, si constandoles de ellos replicaren à sus mandatos, i con el respeto debido les representaren, i consultaren las justas causas que han tenido para obedecerlos, i no cumplirlos; porque antes pueden i deben esperar, que esto les serà grato, pues es lo mesmo que ellos les tienen encargado en los textos ya referidos, [2777]los quales ilustran en esta parte varios Autores, [2778]disputando, como, i quantas vezes se podran hazer estas replicas, i consultas, i en particular Cepola, i Zabarela, [2779]que notan de tristes, cobardes, i miserables à los Prelados, que no se atrevan à replicar, ni abrir la boca contra los mandatos Apostolicos, aunque sientan que pueden ser dañosos, ò injustos, con que dan ocasion à que se hable mal de ellos, i se diga donde està el Dios de los Clerigos.

I apretando lo que se ha dicho, en terminos mas cercanos à las Encomiendas de que tratamos, quales son los feudos (como tantas vezes lo llevo dicho) en sus investiduras hallamos assimesmo, que si se verifica que fueron falsas las causas porque se hizieron, tambien se dan por invalidas, nulas, è inutiles las mesmas investiduras, i no se pueden valer, ni aprovechar de ellas los impetrantes, como despues de otros muchos, que refieren, lo enseñaron bien Socino, i Afflictis, [2780]dando por razon, que los feudos miran la verdad, i no la ficcion, que es lo que vamos diziendo, de requerirse, que estèn libres de subrepcion, i obrepcion, i se verifiquen sus narrativas, i las causas que movieron à concederlos.

De todo lo qual podemos inferir notable i praticamente, que aunque de ordinario no se permite à nadie, que alegue derecho de otro tercero. [2781]Todavia en este caso, no solo el Virrey, ò Governador con quienes hablaren las dichas cedulas, podràn (como he dicho) reparar en la falsedad de los seruicios, i meritos que vinieren expressados en ellas, sino tambien podrà, i deberà ser oido qualquiera del pueblo, si quisiere oponer al impetrante, que hizo relacion falsa, ô que no es heredero insolidum de los que alegò, por aver otros que le precedan, i tengan mas derecho i razon para ser remunerados por causa de ellos. Porque todos son, i se pueden tener por parte legitima, para pedir que se manifieste, i aclare la verdad, i se cumpla i execute mas justificadamente la voluntad Real, como en casos semejantes lo dizen algunos Textos, i Dotores. [2782]I en el de los feudos, uno muy singular, que enseña, que en ellos siempre se ha de tener la verdad delante de los ojos. I de este modo se avrà de entender, ô restringir, lo que muy absolutamente, tocando **[313]** este punto, parece que quiso dezir i resolver en contrario el señor Valençuela, en uno de sus Consejos. [2783]

La qvarta, i ultima conclusion que pongo en esta materia, i con que la cierro, es, que en los casos que al Virrey, ò Governador le tocare la obligacion de examinar, i verificar los dichos meritos, i servicios, no se debe mostrar muy severo, i escrupuloso; porque bastan en ellos menores probanças, especialmente, quando lo que se prueba, concurre, i conviene con lo que el Principe afirma, ò refiere en las cedulas, ò se esfuerça con razones, ò conjeturas, que lleven color de verdad, como notablemente lo dizen Decio, i otros Autores. [2784]

A los quales assiste una celebre Glossa del Derecho Canonico, [2785] que dize, se prueba, que uno es benemerito, la qual notan por singular Misingero, Mascardo, Menochio, i Iuan Bologneto, [2786]que son dignos de verse en esta materia de benemeritos.
I añaden, entre otras cosas, que basta se verifiquen algunos servicios de los referidos en los rescriptos, si essos solos son tales, que nos parezca pudieron bastar à mover el animo del Principe, para hazer la gracia que hizo, aunque en los demas, ò falte probança, ò se pueda tener sospecha de si son ciertos. Dotrina, que tambien fue de Palacios Rubios, [2787]que siente, que aquel puede, i debe ser juzgado por benemerito, que hizo algun servicio insigne à su Rey, ò a otro, i que en la probança de esto se ha de deferir mucho à la assercion del Principe que le refiere.
Porque es de saber, que solo aquellas cosas hazen obrepticio, ò subrepticio un rescripto, que expressadas pudieran retardar al Principe para no conceder, ô conceder con mas dificultad. [2788]I basta que sea verdadera la causa final i principal del conceder, aunque en las otras se halle defecto. I aquella se tiene por final, que mas se pondera, i en que precipuamente estriba la disposicion, ò que se pone como por proemial en el principio de ella, ô que como otros dizen, influye mas en el efecto, ò en lo causado. De que ay tanto escrito por Tiraquelo, i otros infinitos Autores, [2789]que me contento con apuntarlo.
I añadir otra regla de derecho, que enseña, [2790] que lo que en si es, i se ha como superabundante, ora sea verdadero, ò falso, ora cesse, ò no cesse, no quita, muda, ni altera la sustancia de las cosas.
Todo lo qual fue util en pratica, en vn negocio que se vio, i determinò en el Real Consejo de las Indias, de un Cavallero del Perù à quien el Virrey Marques de Montesclaros, avia dado una Encomienda, en remuneracion de sus meritos, i servicios, i de los de sus antepassados, i porque se avia de casar, i casaba con una donzella, que por esta via se trataba de remediar, cuyo nombre se expressò, en la mesma merced. I como despues sucediesse no aver tenido efeto este casamiento, se puso en pleito, que se le devia quitar la Encomienda, por no se aver cumplido el gravamen ò causa de ella. I aun la donzella pretendia ser de su dote, i que se avia de mudar el titulo, i despacharsele en su cabeça. Pero al fin, despues de varias sentencias, parecio no quitarla à quien la tenia; considerando los juezes, que la primera, i principal, ô final causa de concedersela, avia sido la de sus meritos, i servicios, i que la del casamiento fue solo accessoria, ò quando mucho se puede llamar impulsiva; cuyo defecto no quebranta ni irrita la disposicion, segun lo prueban i resuelven el mesmo Tiraquelo, i otros que copiosamente alegan i siguen algunos Modernos. [2791] Los quales se podran ver para lo que se me huviere olvidado en esta materia. I tambien à Azeuedo, que toca algunas questiones cerca de estas cedulas, i de su concurso i graduacion. I la del que teniendo ya una Encomienda, impetrò cedula para otra, sin hazer mencion de la primera, queda ya dicho algo en el capitulo sexto. I actualmente **[314]** està escribiendo un especial tratado de la distribucion, i pretension de los premios don Iuan Matienzo Deza, Autor ya conocido por otros doctos escritos, i que si acaba este como le ha començado, no avrà mas que desear en esta materia.

CAP. X.

Quien se deba preferir entre dos, que ayan impetrado cedulas para una mesma Encomienda? O quando concurre uno en quien el Rey la ha proveido en España, con otro, à quien sin saber esto la tenia ya dada el Virrey ò Governador, en las Indias?

POr qve puede suceder algunas vezes, que el Rey, ò por sus muchas ocupaciones, ò por los ruegos i importunaciones de que hablè en el capitulo passado, dè, ò mande dar à alguna persona una Encomienda, que ya tenia dada, ò mandada dar à otra, como vemos que los suelen hazer en los beneficios i prebendas los Romanos Pontifices, i ellos mesmos lo confiessan en algunos Textos. [2792]Parece conueniente, que tratemos en este, que se ha de hazer, i quien de los dos assi proveidos se deba preferir en semejante concurso.

I por el segundo, se puede ponderar la vulgar regla del derecho, que enseña, [2793]que lo que se haze posteriormente deroga lo antecedente, quando en si es incompatible, como sucede en contratos, leyes, i testamentos.

I tambien, que supuesto que dos no pueden tener i posseer una mesma cosa insolidum, [2794]parece necessario que digamos, que el segundo rescripto, ò mandato del Principe ha de quedar del todo ilusorio, ò revocado por el mesmo caso el primero, como por la propria razon vemos en las mandas ò legados que se hazen à dos de una mesma cosa en los testamentos, que el postrero contiene en si tacita adencion ò revocacion del primero, segun lo que despues de otros muchos, resuelven Covarruvias, i Antonio Gomez. [2795]

I mas en terminos, en las prebendas Eclesiasticas, que porque no se pueden dividir, como ni tampoco las Encomiendas, segun lo que dexo dicho en el capitulo quarto de este libro. si una se dà à dos, es forçoso que de rigor de derecho, se casse, i anule la eleccion de ambos, ò que uno solo quede con ella, como lo dizen algunos textos. [2796]

A esto se llega, que aunque fe debe i suele atender mucho la prioridad de las datas, como queda dicho en el capitulo antecedente, ay muchos textos, i Autores, [2797]que parece dan mejor lugar al que previno en la presentacion de sus letras ò cedulas, porque la dan fuerça de ocupacion. I los mas convienen, que en la adquisicion del dominio de alguna cosa, i en oficios, i beneficios, entre los que se hallan i concurren con igual derecho, aquel se debe preferir, que tomò primero la possession. [2798]

I finalmente se puede considerar, i haze por el segundo, que en los feudos à que comparamos las Encomiendas, no se mira tanto la prioridad de la data, como la investidura, i possession i aprehension de ellos, como se dize en algunos capitulos feudales, i lo afirman algunos Autores, teniendo esta por comun opinion, i ampliandola aun quando se halle confirmada con juramento la primer investidura. [2799]

Pero sin embargo de estas razones, Yo siempre he seguidò la contraria opinion, conviene à saber, que aun quando ambas cedulas se hallen iguales en la merced, la primera se debe cumplir, i preferir, **[315]** aunque en virtud de la segunda, se aya adelantado el segundo en hazer su presentacion, ò en tomar possession.

En confirmacion de lo qual, i satisfacion de los argumentos contrarios, considero en primer lugar, lo mucho que conforme à derecho, [2800]obra, i se debe atender la prioridad de la data, en la execucion, i prelacion de semejantes rescriptos, sin que à esto haga estorvo, el averse presentado primero otro, que sea posterior en ella, como alegando muchos textos, i satisfaciendo uno por uno à los que se pueden i suelen oponer à esta dotrina, lo disputan, i resuelven despues de otros muchos Autores Navarro, Valenzuela, i Estafileo, [2801]i novissimamente don Fernando Arias de Mesa Consejero de Napoles, en una de sus varias resoluciones. [2802]

A los quales añado, una ley que dize, que si uno conduce à dos igualmente sus obras, estarà obligado à satisfacer primero al primero. [2803]

I una celebre decretal, que aun mas en nuestros terminos prueba, [2804]que por sola la colacion de un beneficio, hecha al que està ausente por su proprio Obispo, si el ausente la ratifica, adquiere desde luego derecho al tal beneficio, i aun antes de la ratificacion le tiene, para que el Obispo, ni otro alguno, no pueda en perjuizio suyo disponer dèl en otra persona.

Lo segvndo pondero otro texto, que dize, [2805]se deben guardar, i cumplir precisamente las primeras letras, despachadas, para que à uno se le diesse el Arcedianato, que vacasse en cierta Iglesia, no obstante otras posteriores, que parecio se avian dado despues à otro para lo mesmo. Las quales confiessa el Pontifice las avria dado mas por descuido, i olvido de las primeras, que porque tuviesse voluntad que se prefiriessen.

Lo qual obra, segun alli notan los Escrivientes, que aunque el segundo impetrante aya prevenido la presentacion, i possession por las suyas, no le aproveche, porque lo que en si es nulo, ningun efecto puede producir, ni produce en derecho, [2806]i esta tal possession en casos como este, solo suele aprovechar, quando no consta de la prioridad de las datas, como lo dize otro Texto Canonico, [2807]assentando por llano, que si la Sede Apostolica, ò sus legados huvieren dado à uno un beneficio, i el Ordinario à otro en un mesmo dia, i no pareciere quien fue primero en recebir su colacion, i canonica institucion, se quedara en èl, quien estuviere ya posseyendo actualmente: pero si constare de la prioridad de la data, su prerogativa darà prelacion, i mejor derecho al que en ella pareciere ser mas antiguo. El qual texto trae i aplica à la materia de los feudos, que es la de nuestras Encomiendas, Rosenthal, [2808]exornandole latamente; i en la de los beneficios Eclesiasticos, haze lo mesmo Iuan Cochier, [2809]que se podran ver quando el caso lo pida.

Lo tercero, advierto, que la regla ponderada en contrario, de que lo postrero deroga à lo primero, aunque puede correr, i ser verdadera en otras materias; no se puede aplicar à la nuestra, porque como las Encomiendas de que tratamos, i cedulas expectativas para ellas, por la mayor parte se den, i justicia mediante se deban dar siempre, en remuneracion de meritos, i servicios, no puede, ni debe el Principe facilmente revocar las ya dadas, ni passar las gracias i mercedes, que de ellas tuviere hechas, de unos à otros; porque luego passaron en fuerça i vez de contrato, como lo notan muchos textos, i Autores, [2810]i mas de espacio lo trataremos en otro lugar. I en el individuo de las Encomiendas, lo dexa assentado por llano Matienzo en una de sus glossas à la Nueva Recopilacion. [2811]

Lo qvarto añado, consiguientemente à lo referido, que ora digamos, que estas Encomiendas, i cedulas que se dan para ellas, tienen fuerça de contrato ultro citro

que obligatorio, ora que participan mas de la naturaleza de merce-**[316]**des graciosas, i donaciones, (de que tambien escribirè mas largo en otro capitulo, [2812]) todavia, supuesto que proceden i dimanan del Principe, i se fixan i fundan sobre los firmes cimientos de su Magestad, i grandeza, i de las obligaciones que tiene para no faltar en lo prometido. Es comun opinion de casi quantos escriben, que enellas no ha lugar, ni se pratica aquella tan vulgar como celebre ley del Emperador Diocleciano, que dexamos apuntada en contrario, [2813]en que dispone, que en la cosa que se halla vendida à dos in solidum, ô igualmente, aquel debe ser amparado en su retencion, i dominio, à quien se entregò primero su possession. Porque antes el primer donatario, ò concessionario debe ser preferido, en razon de que por sola la promessa, ò concession Real, sin tradicion, ni aprehension alguna, passa luego en èl la possession, i dominio de lo que se le ha concedido, ò donado. En comprobacion de lo qual escuso estender la pluma, por estar ya dicho tanto por tantos, [2814]que parece superfluo querer repetirlo.

I aunque algunos de ellos dizen ser esto mas cierto, quando en la primera promessa ò concession del Principe, se halla alguna conjetura de que quiso, que por sola ella se passasse el dominio: todos conforman, en que en punto de derecho, se ha de dezir, i praticar lo mesmo aunque no intervenga tal conjetura, sino solo su simple promessa, como va dicho. Porque por el mesmo caso que contrae, ò dona, se transfiere el dominio enteramente en el donatario; i assi no queda cosa, en que pueda ya subsistir la merced hecha despues al segundo, ni peligro de que el dominio de una mesma estè en dos personas, ni prebenda, ni Encomienda que se pueda tener por vacante, como por elegantes palabras lo dixo el Pontifice en una decretal del libro sexto. [2815]

I assi es forçoso que la segunda no pueda obrar cosa alguna en perjuizio de la primera, como lo advierten los mesmos Dotores: si ya no es que en la segunda se ponga expressa clausula de revocacion de la primera donacion, ô concession. Porque no la poniendo, se entiende i presume que el Principe fue engañado, i que se impetrò obrepticia, ò subrepticiamente, como lo advirtio Bartolo magistralmente, ponderando para ello elegantes Textos, al qual siguen comunmente otros muchos Dotores. [2816]

Lo qvinto, para que esta opinion quede fuera de duda, pondero, i añado, que aunque es verdad, que como se dixo entre los argumentos de la contraria, ay muchos Autores, que dizen, que en los feudos tiene lugar la ley, *Quoties*, i se le da el primero al que primero se halla aver tomado la investidura. Pero todavia son muchos mas los que dizen, i defienden lo contrario, teniendo por su Antesignano, à Iuan Fabro. [2817]

I quando aun quisieramos tener en algo por verdadera essotra opinion, la debiamos limitar, i restringir à los feudos, que se conceden por personas particulares, ò señores, de los que se llaman inferiores; pero no en los que proceden, i se conceden por los Reyes ò Emperadores, ò otros Principes superiores, porque entonces lo mesmo debemos dezir i praticar de sus mercedes i concessiones feudales, que de sus contratos, i demas gracias, i donaciones, en que es cierto que no entra, ni se platica la dicha ley, sino que sin aprehension alguna el derecho passa luego la possession, i por ella el dominio en los donatarios, concessionarios, i feudatarios, segun los Dotores, i razones que estan referidas. I assi, debaxo de esta distincion, i en terminos de los feudos, siguen la opinion de Iuan Fabro los que mejor han escrito de su materia. [2818] I en particular Rosenthal, [2819]que despues de averlo dicho assi por expressas palabras, buelve à recoger las opiniones de

unos, i otros, i afirma ser esto mas cierto, quando la concession del feudo no se hizo por contrato, sino por mera gracia del Principe, ò quando como **[317]** diximos insinuò, que queria passasse luego la possession i dominio en el primero, ò hizo la investidura, usando de la palabra *Señalamos,* ò de las clausulas de *Motu proprio,* ò *de cierta ciencia,* ò otras tales, que muestren, que tuvo animo de passar el dominio sin tradicion.

I en la conclusion doze, añade, que tambien procederà sin dificultad alguna, si entre los dos que concurren in vestidos de un mesmo feudo, se hallasse que el uno dio su dinero por la concession, i al otro se le hizo de gracia; porque entonces debe ser preferido el primero, cuyo titulo fue oneroso, aunque el postrero aya tomado primero la possession. Lo qual es digno de notar en el tiempo que corre, en que vemos, que se dan, ò componen ya algunas Encomiendas por precio, por las urgentes necessidades del Fisco.

I lo mesmo se avrà de observar, si la gracia del primero fue condicional, i la del postrero pura, i à este se le huviere dado la possession antes que en el otro se aya cumplido la condicion, como lo enseña un buen Texto del derecho Canonico, i lo bolveremos à tocar en otro capitulo. [2820]

Pero todo lo que assi va resuelto, se ha de praticar con advertencia, i temperamento, de que el primero en la gracia, no sea negligente en presentar sus cedulas de ella, i pedir que se lleven à execucion. Porque si lo fuere, i despues hallare, que la Encomienda que le estuvo concedida, se ha dado yà al segundo, que tambien ganò, i presentò cedula para ella, i que en virtud de esto la està posseyendo, i gozando, à si, i no à otros ha de echar la culpa, como lo dize un Texto tan notable como vulgar, [2821]en cuyo comento, la Glossa, i Abad mueven la question, de como se conocerà esta negligencia, i dentro de que tiempo se podrà juzgar, i condenar por culpable, refiriendo sobre ello diversas opiniones, que se podran ver juntas, i doctamente examinadas por Iacobo Menochio, [2822]que finalmente resuelve, que por no estar este punto determinado en derecho, i pender lo mas dèl dela distancia de los lugares, i diferencia de las personas, se ha de remitir, i dexar al arbitrio i prudencia del que le huviere de juzgar, i luego pone las atenciones con que se debe formar i regular este arbitrio.

I en terminos de los feudos, trata el mesmo punto, de como se debe escusar esta negligencia, Rosental, [2823]i refiere muchos, que dizen ser culpable, si se dexa passar un año por el primer impetrante, despues de estar el segundo embestido en la possession, sabiendolo èl, i callando. I Iuan Cochier, [2824]hablando de beneficios, solo da un mes para pedir, i aceptar, i resuelve, que se tendrà por notable la negligencia del primero, si viere, i permitiere que se haze colacion al segundo, ò que se procede à execucion de ella i no lo contradixere, salvo sino alegare ausencia, ò otra razon, que pueda prestarle justa causa de ignorancia, ò impedimento, en lo qual tambien convienen Mascardo, Menochio, i Alexandro Moneta. [2825]

I demas de lo referido, se debe tambien advertir, que el uno de estos dos impetrantes, que quedare sin suerte, por aver el otro prevenido, ò ocupado la mesma Encomienda, de que à el se le avia hecho merced, tendrà accion i derecho para pedir al Rey que se la hizo, ò à los que tienen sus vezes, que le acomoden en otra tal, i tan buena, porque no quede fraudado i frustrado el premio, que por sus servicios avia obtenido; como en caso de un beneficio, lo dize bien una decretal, [2826]i alli sus Comentadores. I en otros semejantes Bartolo, Baldo, i Iasson. [2827] I mejor i mas latamente que todos, en materia de feudos, i alegando infinitos,

Henrico Rosental, [2828] donde tambien mueve la question, de que pena tendrà el señor inferior, que por dineros vende un mesmo feudo à dos personas, de que tocaremos algo en el capitulo que se sigue, con ocasion de si se da eviccion en las Encomiendas.

La qvestion referida i resuel-**[318]**ta, nos llama à otra no menos frequente, i dificil en la qual he visto remitidos algunos pleitos en discordia de votos, conviene à saber quien se ha de preferir entre dos, de los quales el uno impetrò una especial Encomienda en la Corte, por gracia i merced que de ella le hizo su Magestad, i otro la mesma en las Indias, por la de los Virreyes, ò Governadores, que alli tienen poder para proveerlas, sin aver tenido noticia de essotra provision de su Magestad?

I juzgo, que podremos entrar i salir bien de ella en lo tocante al derecho, solo con inquirir, i mirar diligentemente en el hecho, qual precedio à qual de estas dos mercedes de la mesma Encomienda? Por que si suponemos, que aviendo vacado en las Indias, el Virrey ò Governador, que alli tiene en esta parte las vezes del Rey, la proveyò luego legitimamente, i usando de su poder i facultad dio titulo i possession de ella à algun benemerito, ayremos de resolver, que serà en si ninguna i de ningun valor i efeto la merced de esta mesma Encomienda, que despues se hallare hecha por el Rey en su Corte, por no aver en que subsistir, no estando vacante, segun lo que diximos en el capitulo quinto, supuesto que se hallaba ya proveida i ocupada el tiempo habil, i que su concession hecha en nombre Real, i en virtud de bastantes poderes i comissiones suyas, ha de ser i quedar siempre firme i valida, como si el mesmo la huviera hecho. De que tenemos un texto expresso, que habla en lo que hazen los procuradores del Cesar. [2829]I otro aun mas individual, que dispone lo que vamos diziendo, en materia de beneficios. [2830]

Pero todos sobran, porque si aun ay muchos que quieren preferir al postrero en la gracia, si fue primero en la possession, como queda dicho, [2831]llano es que se avrà de admitir i praticar esto con mas razon, quando al que es primero en la data, le hallamos tambien primero en la colacion, possession, ò investidura. Cuya fuerça es tanta, que el proveido por el ordinario, vence al proveido por el Papa, ò por su legado, si se halla yà puesto en ella, como nos lo enseña un expresso i celebre texto, i los que le glossan, [2832]i todos quantos dizen, que al derecho de un particular, plena i legitimamente adquirido, nunca se cree, ni presume, que los Papas, ni Reyes quieran prejudicar en semejantes concessiones, aunque pongan la vulgar clausula, de que no obste la colacion, que à otro se hallare hecha, porque esso se ha de entender de la invalida, ô atentada como latissimamente, refiriendo para ello muchos Textos i Autores, lo resuelven Marescoto, Farinacio, i el señor Valençuela. [2833]

Pero si por el contrario diessemos caso, que ò por aver vacado la Encomienda en la Curia, ô por otro accidente, la merced que el Rey hizo de ella à algun suplicante, precedio en tiempo à la que despues pareciere averse hecho en las Indias, (sin saber esto) por el Virrey, ò Governador, con entrega de titulo i possession, podria tener mas dificultad el negocio, pero à mi ver no tanta, que no podamos salir bien de ella, llevando en la mano el hilo de las resoluciones passadas. Porque si en dos, proveidos por el mesmo Rey de una mesma Encomienda, dexamos dicho, i probado, que el primero en la gracia, se ha de preferir al segundo, aun que este le aya prevenido en tomar la actual possession de ella, porque en el primero se entiende, que esta se transfirio i radicò luego que obtuvo la merced Real, i en virtud de ella. No ay razon para que dudemos de admitir, i praticar lo mesmo, quando

el segundo solo se halla elegido, è investido por el Virrey ô Governador; pues es cierto, que no puede ser de mas autoridad, ni mejor condicion el Vicario que su señor, como lo dize una regla de derecho. [2834]

I en terminos mas individuales, infinitos Autores, [2835]que enseñan, i prueban, que la colacion del Obispo se prefiere à la del Vicario, quando ambas son de una data; i que el **[319]** elegido por el Rey, siempre en derechos, dignidad, i precedencia debe preferir à los elegidos por otros Magistrados inferiores, por grande ò grandissima autoridad que en ellos se considere. [2836]

I lo mesmo dize, aun mas en terminos, Georgio Cabedo, [2837]assentando por llano, que el Rey siempre debe ser preferido, quando concurre con otro en la eleccion de los oficios.

I esta nuestra opinion se halla expressamente aprobada, i con fuertes razones corroborada, por una decretal del Papa Bonifacio VIII. [2838] donde manda sea preferido el que tuvo la primera gracia de la Sede Apostolica, para la prebenda vacante, ò que primero vacasse en alguna Iglesia, à aquel à quien el legado de aquella provincia, en virtud del poder general que tenia por la propria Sede para proveer las que vacassen en ella, avia dado despues la mesma prebenda, aunque ignorasse la provision Apostolica, i en esta no se huviesse hecho mencion, ò revocacion alguna de la potestad del legado. I da el Pontifice la razon, que essa mesma potestad, i mayor, es la que en èl quedò reservada, i que aviendola preocupado, por solo este derecho debia ser de mejor condicion su concessionario.

En el qual texto la glossa, i su adicion de Iuan Monacho, i Arcediano, i Iuan Andres añaden, que siempre la jurisdicion ordinaria, que se delega, queda mayor en el delegante, i menor en el delegado, assi como es mayor la fuente manantial i perene, que el arroyuelo que de ella procede.

I que por semejantes provisiones del Papa, quedan ligadas las manos del inferior, i como revocado el poder ò mandato general que le fue concedido, para en quanto al particular de aquella prebenda, como tambien se dispone en otras decretales del mesmo Pontifice. [2839] En cuya virtud lo determinò assi in facti contingentia la Rota referida por Quintiliano Mandosio, [2840]assentando por cierto, que donde se halla provision del Papa, no ay que hazer caso de otra, porque aquella las vence à todas, aun quando se huviessen hecho en un mesmo tiempo. [2841]

La qual dotrina es tambien de Inocencio, i seguida por Rebufo, i otros muchos Autores, [2842]que añaden, que aun solo el proveer el Papa alguna pension sobre algun beneficio ò Encomienda, obra è induce inhibicion del ordinario, para que no pueda proceder à proveerle, por aver puesto ya en èl la mano el Pontifice.

I quien quisiere mas dotrinas en este proposito, podrà ver las que copiosamente junta Brunelo. [2843]disputando esta question, de quien ha de ser preferido, si el Papa, i el legado confieren à dos en un mesmo dia, una mesma prebenda?

De la qual trata tambien Iuan Cochier, [2844]añadiendo aun mas en nuestros terminos, que assi como el Papa con solo conferir el beneficio, es visto tacitamente quitar à otro la facultad que le avia dado de conferirle. [2845]Assi tambien los Reyes i Emperadores, obran lo mesmo, quando proveen, porque fraternizan con los Papas en quanto à esto. [2846]

I Yo tambien, i à mi parecer no menos en el proposito, añado, que aun que sea muy amplo i general el poder que los Virreyes i Governadores, tengan para la provision de

las Encomiendas, no por esso podran pretender que le tienen para ir contra el hecho del mesmo Principe que se le dio, porque esso no lo admiten las leyes, [2847]i mucho menos para obrar nada, por lo qual el Rey pueda ser notado de aver quebrantado su fee i palabra, como lo nota bien Ancarrano, i otros que le refieren i siguen. [2848]

I hazese esto aun mas evidente, si advertimos, que como arriba se ha dicho, la gracia i concession del Papa, ô del Rey, da luego derecho en lo que se concede, i passa la possession en el que la recibe, i assi no quedarà, despues de su concession, Encomienda, que se pueda tener por vacante, ni en que caiga la **[320]** provision del Virrey, ò Governador.

I todo lo dicho procederà igualmente, aunque demos, que el encomendado in partibus por el Virrey, ò Governador, tuviesse alguna cedula general para ser remunerado en lo que fuesse vacando: porque todavia la merced especial del Rey, vence, i quebranta la fuerça de essotra, como se ha dicho en el capitulo antecedente, i lo enseña por palabras expressas otro del derecho Canonico, [2849]que se puede apoyar con una eficaz, i viva razon.

I es, que si excluyessemos al que lleva la Encomienda especial, concedida por el Principe, quedaria del todo destituido, i frustrado de su merced; lo qual no corre assi en el que la tiene en general, pues quando se le quite aquella, quedaràn otras, ò iràn vacando cada dia, en que pueda surtir efeto su concession, pues para sola aquella especie, ò especial Encomienda, se induce la revocacion del poder, como ya se ha tocado, i lo dize expressamente la decretal de Bonifacio VIII. que queda citada. [2850]

De que me vali mucho en un pleito, que sobre esta mesma question se moviò en Lima, entre una señora llamada doña Lorença de Silva, i sus hermanas, â las quales la Persona Real avia hecho merced de una Encomienda de Xauja, que vacò en su Corte, i don Rafael Ximenez Ortiz Cauallero, i despues Bailio del Orden del señor san Iuan, à quien el Virrey del Perù, sin saber esto, dio, algunos meses despues, la mesma Encomienda en aquellas partes, que en efeto se le vino à quitar, i quitò por lo que se ha dicho, aunque abogò, i escribio en su favor el Dotor Francisco Carrasco del Saz, [2851]que haze memoria deste pleito, i de mi, en lo que imprimio sobre la Nueva Recopilacion.

CAP. XI.

Como se han de entender i praticar las cedulas, que mandanse de renta señalada sobre Encomiendas? I si ha de ser libre de costas, i se puede pedir eviccion, ò refeccion, por las quiebras en que vinieren?

ANtes de salir de la materia de estas Cedulas Reales, que se dan para Encomiendas de Indios, me parece conveniente dexar tocadas, i resueltas algunas dudas, que se suelen ofrecer en las que traen en si señalada, i limitada la cantidad de renta, dentro de la qual, i no en mas, el suplicante aya de ser, i sea remunerado, sobre si se han de cumplir libres i horras de las costas i contribuciones ordinarias de las mesmas Encomiendas, como son dotrina, salarios de justicia, Caciques, i cobranças, i otras semejantes?

I si hecha una vez la situacion i consignacion de la Encomienda, ò renta en ella, conforme à sus tassas, i aceptada por la parte, sucediere tener despues alguna quiebra, ò diminucion de tributos, (como de ordinario acontece) se podrà pedir eviccion, refeccion, ò suplemento por esta causa, demanera, que en otra se entere, i quede segura, i corriente la cantidad que assi faltare para la que se mandò señalar?

I en quanto al primer articulo, digo, que si la cedula, como suele hazerse mas comunmente, llevò por principal mira, ò intencion, el que al impetrante se le diesse Encomienda, i el aver despues señalado la cantidad, solo se hizo para que el Virrey, ò Governador que las ha de proveer, supiesse, i entendiesse **[321]** el tamaño, i proporcion de ella, i hasta que cantidad de renta se estendia la voluntad Real en orden à que fuesse gratificado i remunerado, como quando se dize:

Le dareis, i señalareis una Encomienda, que le rente
tanto, ò tantos ducados de renta en una Encomienda.

No dudo, que se cumple bastantemente con el tenor dellas, si se le diere i situare Encomienda, que conforme à su tassa i valor ordinario, llene aquella cantidad, aunque pagadas las costas, i contribuciones acostumbradas, se merme algo de ella. Porque conforme à derecho, i dotrinas de graves Autores, [2852]este es el modo, i medio mas frequente i recebido, que se tiene, guarda, i pratica en el computo, i avaluacion que se haze de qualquier renta, ya de mayorazgos, ya de feudos i beneficios, ò otras tales, sin que del nos podamos apartar, ni añadir, ò quitar algo por razon de las costas i expensas, quando el nombre de ella se pone, ò toma en general, ya sea en lei, ya en contrato, ò en testamentos. Limitando assi las Regias vulgares, que dizen, que los bienes i frutos se entienden, i atienden sacadas deudas i costas, [2853]que proceden solo en las avaluaciones, ò consideraciones particulares de ellos, no quando se trata de tassar, i estimar el cuerpo del patrimonio, ò reditos en universal, donde las tales costas, i expensas, quedan por cargo i cuenta del posseedor dellos, como lo resuelven los Autores referidos, i otros muchos, [2854]alegando para ello Textos expressos que assi lo deciden, hablando de este nombre universal, *Herencia,* i otros tales, à quienes imita el de la *Encomienda,* i dando las razones de diferencia que ay, i se consideran en estos casos.

I en esta conformidad vemos, i sabemos, que la decima Papal, que se manda pagar por los beneficiados, avida consideracion à la tassa, gruessa, ò cuerpo universal de sus beneficios, no les admite descuento alguno por razon de deudas que tengan, pensiones, que paguen, ni por otras costas i contribuciones anexas à ellos, exceptas las que son precisamente necessarias para la coleccion de sus frutos, como expressamente lo declarò i decidiò una extravagante que de esto trata latamente, ilustrada por varios Dotores. [2855]

I lo mesmo sucede en el charitativo subsidio, i otra decima Papal de que escriven largo Belencino, i Remigio. [2856]I oy en nuestra España lo vemos observar, i praticar en el subsidio, que sus Eclesiasticos pagan al Rey por concession Pontificia, para ayuda de sus muchos i urgentes gastos, aprietos, i necessidades de todos sus bienes, rentas, i haziendas, en que no se les ha admitido baxa ni descuento alguno à titulo de deudas, censos, ni cargas, que han alegado tener sobre ellas, aun que lo pretendieron, i pleitearon porfiadamente los Padres de la Compañia de Iesvs, de la Ciudad de Palencia, contra los quales escribio una docta i copiosa alegacion un hermano mio, i Yo ayudè algo en ella, i alli se hallaràn muchos mas fundamentos, i muy solidos por esta opinion.

I que aun la deduccion, que la dicha Extravagante permite hazer por las costas, en sembrar i coger los frutos de los beneficios, fue particular favor que quiso hazerles. Porque quitada aquella constitucion, i en terminos de derecho comun, ni aun esse descuento se debia hazer, por ser la decima Papal, semejante â la predial, en la qual no se deducen expensas algunas, como es notorio. [2857]

Como ni se sacan para los tributos, gabelas i servicios ordinarios, i extraordinarios, que se pagan à los Reyes, segun la doctrina mas comunmente recebida de Hostiense, Baldo, i quantos escriben de esta materia, [2858] que juntamente dan las razones que ay para justificar este punto.

I hablando del de la decima del Tutor, despues de larga disputa, concluye lo mesmo Gaspar Baeça. [2859]

I para el caso de nuestras Encomiendas, i que en ellas, aviendose dado debaxo de nombre colectivo, i universal de Encomienda, no se deba refeccion alguna por las dichas expensas i contribuciones que tienen **[322]** anexas, es muy buen simil el de otra dotrina, que nos enseña, [2860]que quando no se mandan restituir à otro los frutos universalmente, si no dexandolos por suyos, solo se dize, que pague de ellos tanto por libra (que es lo que en efeto se manda en las dichas contribuciones) entonces no se sacan, ni descuentan expensas algunas.

À la qual Yo añado otra muy notable de Alberico, [2861]que dize, que los rusticos, que prometen pagar à sus amos la mitad, ò tercia parte de los frutos de las tierras que labran, no pueden descontar de ellos gastos algunos; porque estos son vistos quedar à su cargo por el concierto, i que assi se guarda por costumbre en todo lugar.

Esto (como lo dexo dicho) procede, i se ha de entender, quando la merced del Rey, se endereza, à que la renta señalada se situe en Encomienda, i al cuerpo universal della. Pero si de sus palabras, ò de su voluntad se pudiesse colegir, que tirò, i mirô mas al efeto i entero cumplimiento de la renta, en la cantidad, por su Real cedula señalada, que no al nombre, i tassa de la Encomienda, como si dixesse, segun suele dezir muchas vezes:

> *Que le den à uno Indios, que le renten, i valgan tantos mil pesos, ò para que goze de tantos mil pesos, entera, i cumplidamente : ò que sobre la renta que goza, se le añada à tanta cantidad, i essa se le entere, ò señale en uno, ò mas repartimientos.*

Entonces avremos de entender, que quiso que se le situasse, i gozasse por entero, toda la cantidad señalada, i por el consiguiente, se le ha de hazer bueno lo que montaren los dichos gastos i contribuciones, dandoselo demas à mas en la Encomienda, que para este efeto se le señalare, ò en pensiones sobre otras, ò en otra forma, al modo que lo dixo una ley tratando del suplemento de las legitimas de los hijos. [2862]Porque assi en este caso, como en otros, se han de mirar siempre, i cumplir à la letra, las palabras de las cedulas, i privilegios Reales. [2863]I quedarian ociosas, i superfluas las referidas, sino se les diesse esta interpretacion del suplemento, lo qual no lo permite el Derecho, pues antes ordena, que se puedan impropriar, i estender, por evitar su superfluidad, i para que obren algo. [2864]

En confirmacion de lo qual tenemos vn buen exemplo, i dotrina, que enseña, que si yo hago un legado, ò donacion, en que digo, que mando, ò doy a otro diez cargas de trigo de tal heredad, ò en otra forma semejante, expressando la cantidad, ò medida cierta de ellas, no se le ha de rebaxar, ni mermar cosa alguna à esta manda, ò donacion, à titulo de gastos, i impensas, como se colige de un celebre Texto del Iurisconsulto Iuliano, en el qual, i

en otros, lo exornan muchos Doctores, [2865]i latamente Andres Tiraquelo, [2866]dando por razon de esto, que los gastos, expensas, i contribuciones, no pueden, ni deben conforme à derecho, diminuir, ò menguar lo que en si es cierto, fixo, i determinado. [2867]

I Yo añado, que supuesto, que siempre se ha de atender el intento principal que se lleva en lo que se obra, [2868]el señalar en nuestro caso Encomienda, en que se situe, i cobre la renta quantitativa, que vino expressada en la cedula, que es la que principalmente se pretende dar, i assegurar, no se ha de traer, ni torcer, para que obre, i cause diminucion de ella, sino solo ha de servir, i sirve de declarar, i situar el lugar, ò repartimiento de donde se ha de hazer su cobrança, como en casos muy parecidos à este de que tratamos, lo dizen algunos Textos [2869] maravillosos, i dignos de verse à la letra. I Bartulo, i muchos Autores, [2870]que dan por razon de ellos, que la demostracion del fundo, ò estimacion del testador, aunque salga falsa, ô incierta en quanto à la cantidad, que supuso, que alli podria caber, no quita, ni disminuye la que verdaderamente se quiso mandar, i mandò.

I no tengo por mal simil, el que muy en nuestros terminos podemos sacar de otra doctrina de Baldo, [2871]el qual dize, que si uno huviere **[323]** impetrado del Papa un Beneficio, que le valga cumplidamente cien ducados, i sucediere vacar otro, que tiene de tassa doscientos; pero quitadas las costas, i cargas, queda su renta solo en los ciento, se le debe dar este beneficio; porque solo se entiende que le vale lo que le queda liquido, ò libre, i que lo demas se le da como para paga i satisfacion de las dichas cargas. I aun que Paulo de Castro [2872]duda, si la Curia Romana passara por esto, donde se suelen restringir tales gracias, Felino, Rebufo, Tiraquelo, i otros, [2873]que supieron bien el estilo della, lo tienen por cosa corriente, i se hallan decisiones de Rota, que los ayudan. [2874]

I Yo, en el caso de que voy tratando, juzgo se debe admitir, i praticar este suplemento, por las costas i contribuciones de las Encomiendas, no solo quando las palabras dela cedula, i merced de ellas lo huvieren expressado; pero aun quando lo dexen dudoso. Porque aunque es verdad, que en las computaciones de haziendas, i cuerpos universales, que comunmente, i grosso modo se hazen, para varios efetos del derecho, no se sacan las costas, como queda dicho i probado. Todavia no se puede negar, que qualquier hombre cuerdo, i prudente las pondera, i mete en cuenta, quando trata de ajustar las de su hazienda, como magistralmente lo dixo una Glossa, que despues de Saliceto, Baldo, i otros refiere, i alaba mucho Tiraquelo, [2875]probando latamente, que, *Bienes,* i *Ganancias,* son, i se dizen las que quedan libres de gastos, i expensas.

I muy en nuestros terminos, que aun en el computo que se haze de las cosas dadas gratuitamente, para saber si la donacion passa de los quinientos sueldos, se han de sacar i rebaxar las impensas que en si tuvieren, i de que necessitaren las mesmas cosas.

Lo qual siguen otros Autores, [2876] aun sobre los muchos, que para qualquier punto junta Tiraquelo. I Yo, tratando, como voy tratando, de donaciones, i mercedes Reales, puedo aun ir mas animoso en hazer, en duda, cerca dellas, la computacion referida; porque siempre sus palabras se han de interpretar mas graciosa, i liberalmente, que las delos contratos, ò concessiones de hombres particulares; i como lo dizen bien i gravemente algunos celebres Textos, i Cassiodoro, i otros infinitos Autores, [2877]à los mesmos Principes agravia, i ofende, quien estrecha, ò mengua sus Beneficios, ò les busca astuta i cabilosas exposiciones para enfrenarlos, i aun ay una celebre, i notable Glossa del

Derecho Canonico, que dize es infame quien esto haze: especialmente quando se hazen en remuneracion de meritos i servicios, donde no ay extension que no quepa, ò que pueda parecer larga, segun lo mucho, que escriben muchos. [2878]
I en los proprios terminos de cedulas, ò rescriptos, que hazen mencion de frutos, ò rentas, Iasson, Barbosa, Covar. i otros, [2879]diziendo, que pronunciada essa palabra por la ley viva, qual lo es el Principe, se ha de entender en tales casos, de los que quedan sacadas las costas.
Pero todo esto, en la question i terminos de nuestras Encomiendas, siento que tal vez se podria templar, ò limitar, si la que se dio i señalò por el Virrey, ò Governador, en cumplimiento del rescripto del Rey, fuesse tal, que tuviesse lo que llaman *Beneficio de especies* sobre su tassa, i esse fuesse considerable, para igualar i compensar las cargas, i contribuciones de ella, à cuyo titulo se pide la refeccion. Porque supuesto, que el Encomendero se lleva este aumento, como lo dixe en el capitulo quarto, no debe ser oìdo facilmente, si se sintiere, i quexare de lo que se le quita, ò descuenta por las dichas expensas, i contribuciones, conforme à la vulgar regla del Derecho, que nos enseña, [2880]que quien siente el provecho de vna cosa, debe tolerar el daño que de ella le resultare, la qual, como lo dizen los Doctores sobre la mesma, i en otras partes [2881]procede con mayor fuerça, **[324]** quando la ganancia, i la perdida dimanan de vnas mesmas causas, i no de diversas.
I en conformidad de estas consideraciones, i distinciones, algunas vezes vi en el Supremo Consejo de las Indias negarse las cedulas, que algunos pedian para estos suplementos, de las cantidades que expressa, i precissamente alegaban averseles mandado situar. I otras, concederseles, si las palabras de la merced, ò los grandes meritos del suplicante, ò grave carga de las impensas, abrian puerta para ello. Especialmente despues que se introduxo, que lo que se quita en el Perù, por razon de la tercia parte, que de cada Encomienda, que se provee de nuevo, se manda poner en la Corona, i caxa Real, se situe en pensiones, ò en otras Encomiendas, de que en otro capitulo [2882]tratarèmos mas en particular.
Con esto me hallo desembaraçado del primer Articulo, que prometi tratar en este. I viniendo aora al segundo, que concierne la materia de las evicciones de estas Encomiendas, pudiera dilatarme mucho en ella, por averla leido con algun cuidado, i lucido auditorio, el año de 1605. en la Vniversidad de Salamanca, i estar con deseo de imprimirla, aunque ya otros lo han hecho, insertandola entre sus obras.
Pero ciñendome à lo que solo puede tocar à las Encomiendas, digo brevemente, que si del todo las queremos assimilar à los feudos, no tendrà duda, que regularmente el Principe que las concede, podrà ser convenido por su eviccion, segun los muchos Textos, Casos, i Autores feudales, que refieren i juntan Zassio, Rosenthal, i el novismo Guzman. [2883]
Pero si las medimos por las reglas, i naturaleza de puras, simples, i gratuitas donaciones, tampoco la tendrà, que en ningun caso se podrà dar contra el Principe accion semejante, assimesmo en conformidad de otros Textos, i Autores, [2884]que absolutamente la niegan en las cosas donadas, i hablando en terminos de las donaciones que hazen Reyes, i Principes, i que por causas lucrativas no se les puede poner eviccion, lo dixo Iorge Cabedo en una de sus Decisiones de Portugal. [2885]
Pero, porque como lo dexo dicho en el capitulo tercero deste Libro, estas Encomiendas, ni bien son proprios, i verdaderos feudos; ni tampoco se pueden llamar del todo meras

i gratuitas donaciones, por lo mucho que tienen de remuneratorias, i por las cargas i obligaciones, que por ocasion de ellas se ponen à los Encomenderos, parece que iremos mas cerca de dar en el punto, si las regularemos en quanto à esto de la eviccion, por el nivel de las donaciones remuneratorias.

En las quales, i aun en los feudos, que se conceden à algun vassallo en premio de sus servicios, ay muchos que tienen la parte negativa, [2886]conviene à saber, que no se dà lugar à tratar de eviccion; porque no porque sean remuneratorias, dexan de tener mucho, ò lo mas de gratuitas, supuesto que el vassallo que las recibe, solo por serlo, estaba obligado à hazer los dichos servicios.

I el docto Arias Pinelo parece es del mesmo sentir, pues resuelve, que para que la donacion remuneratoria, no sea propria donacion, ni en ella aya lugar eviccion, se requiere que se haga por servicios, i meritos, en cuya virtud pudiera uno parecer en juizio à pedir juridicamente, que se le satisficieran i remuneraran.

Pero sin embargo de esto, tenemos en contrario, no solo la comun, sino la mas comun Escuela de los Doctores, [2887]que constantemente sienten, i defienden, que en las donaciones remuneratorias, i causales, aunque se comience por la entrega de las cosas donadas, se dâ lugar, i accion de eviccion; desuerte, que si por parte se evincen, ò quitan, se darà por parte, i si del todo, por el todo.

[325] Los quales se fundan en que el Principe de justicia esta obligado à tales remuneraciones, como hablando en las de las Encomiendas, lo dexo dicho en el capitulo segundo de este libro, i lo repetirè en el 28. I que assi le và su interes en que salgan ciertas, seguras, i de paz, para quedar libre de la obligacion Antidotal, como lo dize un Texto. [2888]

I tambien, porque la donacion remuneratoria, se parece mas à la que llamamos *Dacion in solutum,* que no à las donaciones simplemente gratuitas. I assi no es mucho, que por ella competa eviccion, segun otros Textos, [2889]i lo que novissimamente juntan, i consideran en fuerça de ellos, i de estas remuneratorias, Guzman, i Calisto Remirez. [2890]

I no obsta la dotrina de Pinelo, i de los demas, que han querido dezir, que de los servicios, que los vassallos hazen à sus Reyes, no se les adquiere obligacion, ò derecho tal, que por èl puedan pedirles en juizio, que se los gratifique. Por que los Principes dignos de serlo, no han de esperar a esso, sino antes desde la cumbre de su grandeza, aralayar los que bien le sirven, i prevenir los premios que por esso merecen, [2891]i temer i respetar mas la ley i razon natural, que es la que induce, i requiere estas remuneraciones, [2892]que ningun precepto, ó sentencia de juez.

Porque como lo dize bien Alexandro ab Alexandro, [2893]no ay modo mas eficaz para enseñar à servir i merecer, que saber premiar, i remunerar, i no solo en los animos de los Principes, sino en los de todos los hombres, por barbaros, i humildes que sean, puso la naturaleza este impulso, de recompensar las buenas obras que reciben, con otras iguales. I assi, en vna celebre, i concorde decision de la Rota Romana, dize Cesar de Grassis, [2894]que se condenò, i aun abominò la opinion de Pinelo, declarando por mas segura i honesta la comun contraria que lleva, que los meritos i servicios para obligar à remuneracion, no necessitan de ser tales, que produzgan accion judicial.

Lo mesmo sienten el Cardenal Francisco Mantica, i otros muchos Autores, [2895]añadiendo, que aunque en otras donaciones el Rey suele voluntariamente tomar en si la defensa;

en las que haze por remuneracion de meritos, i servicios, està obligado à salir à ella precisamente; por que no son simples donaciones, sino como vn genero de permutacion, ò dacion in solutum, ora comiencen de la promessa, ora de la entrega.

I Rebufo, i Chopino, i otros, [2896]refieren, averse juzgado assi varias vezes en el Senado Parisiense, i en otras partes; i que las interessadas en esto, pueden obligar à los Oficiales, Fiscales, ô Procuradores Reales, que tomen la voz, i salgan à su defensa.

Pero cerca de lo dicho, i ajustandolo mas à la materia de nuestras Encomiendas, se debe advertir, que caso que en ellas queramos conceder, que ha lugar la eviccion, por las razones que se han referido, no sera conveniente, que à esto se dè lugar facilmente, ni de ordinario, sino solo en caso, que por hecho del mesmo Principe sucediesse el de la eviccion, como si me diesse una Encomienda, que otro por justos i anteriores titulos posseìa, ò que estaba yà acabada i dissipada, ò mandada poner, è incorporar en la Corona Real, ò en otros semejantes, que muy à nuestro proposito juntan Aflictis, i Rosental, [2897]i los apuntamos en el capitulo antecedente, citando vna Decretal, i su Glossa, [2898]que dà por razon desto, la de los Textos, que nos enseñan, que con los beneficios i mercedes que se nos hazen, i mas por los Principes, es justo seamos aprovechados, i no engañados. [2899]

I en tal caso como el que he dicho, la obligacion del Fisco sera, salir à defender por si, i su procurador Fiscal, la Encomienda que dio, ò mandò dar, i sino se pudiere salir con esso, dar otra equivalente, lo mas presto que ser pudiere, al que siendo benemerito, se quedò frustrado en la dada; que es el remedio, de que en semejantes casos, en materias beneficiales, usa el Derecho **[326]** Canonico. [2900]I en las Feudales muchos Textos, i Autores, que de ellas tratan. [2901]

Pero no por esso podrà ser condenado el Fisco en el duplo, que algunas vezes por derecho comun se paga enlas evicciones, ni a otros daños, ò interesses, que llaman de lucro cessante, ò damno emergente; porque aunque en los Feudos que salen inciertos, tal vez se haga refacion de ellos, i de las mejoras, [2902]en las Encomiendas no hallo tan precisa obligacion de assegurarlas, i hazerlas buenas, como en los Feudos. I demas de esso, yà està recebido en pratica en todo el mundo, que aun en las causas de saneamiento por contratos onerosos, i vltro citroque obligatorios, que se siguen contra el Fisco, cumpla con pagar solo el precio de la cosa evicta, sin otra alguna, como lo enseñan varios Autores. [2903]

Mas si diessemos caso, que el pleito que se quiere mover à titulo de eviccion en las Encomiendas, no se origina de alguna de las causas que quedan dichas, sino que aviendosele señalado à alguno là que se le mandò dar, ò la renta determinada, en que vino remunerado, i estando ya por algun tiempo en quieta i pacifica possession, i goze della, sin pleito alguno, sucediesse por accidentes, que suelen sobrevenir, sin culpa del Rey, que la Encomienda ò renta, assi yà aceptada i posseida, viniesse en diminucion, ò se acabasse, i dissipasse del todo: tengo para mi, que entonces el posseedor de ella, no tendria recurso contra el Fisco, pues siendo, como era ya dueño quieto i pacifico suyo, son, i corren por su riesgo estos daños, i quiebras, segun lo dispuesto en derecho, [2904]que igualmente se pratica i debe praticar en las perdidas de los feudos, como lo advierte Sebastian de Medicis. [2905]

I en las de los Beneficios Eclesiasticos, donde, muy en nuestros terminos hallamos dispuesto, [2906]que el que por virtud de sus letras expectativas, impetrò alguno, i le aceptò, i començò à gozar dèl, no puede variar despues, ni pedir cosa alguna, por casos, quiebras, ò perdidas, que sobrevengan; porque, como se suele dezir, en aceptando (aun quando aceptara mal) consumio su gracia, i no tiene derecho de pedir otra.

I si admitieramos lo contrario en las Encomiendas, nunca el Fisco se viera libre de semejantes pleitos, i demandas, ni tuviera caudal para satisfacerlas. Razon, que por si sola aun pudiera bastar para no admitirla, como en otros tales casos lo advierten con prudencia Covarruvias, i otros Autores. [2907]

I en el mesmo de que tratamos, lo pratica el Real, i supremo Consejo de las Indias, i las Audiencias, i Chancillerias de ellas, donde nunca vi, que se diesse entrada à demandas, i pleitos de esta calidad. La qual observancia, aun quando faltaran las razones dichas, pudiera, i debiera bastar para no admitirlos, pues se puede tener i alegar por ley, assi para lo ordinativo de los pleitos, como para lo decisivo, segun lo enseñan muchos Textos, i Autores, [2908]i latissimamente, hablando en terminos de nuestras Encomiendas, el Señor Obispo de Salamanca don Iuan Bautista Valençuela Velazquez. [2909]

Pero no por lo que se hà dicho, cerca de que en rigor de derecho no se deben admitir estos pleitos, dexo de conocer, que sucediendo tales casos, serà digno de la equidad i benignidad Real, usar de su acostumbrada liberalidad, i clemencia, i mandar, que á los benemeritos, que por ocasion de ellos se hallaren destituidos de los premios, i remuneraciones, que por sus ser vicios avian merecido, i conseguido, i se ven pereciendo en desventura, i pobreza, se les hagan otras nuevas mercedes en oficios, pensiones, ò Encomiendas, como mas conveniente le pareciere. Porque como dizen bien Seneca, i todos los que escriven de Beneficios, [2910]los antiguos se han de procurar conservar, i aun acrecentar con otros nuevos; i el averlos ya hecho, parece que añade mayor obligacion de **[327]** hazerlos de nuevo, aun quando en los primeros no huvo mas razon que la voluntad. Y esta ley dize el Papa Gregorio, que es propria de la Nobleza. [2911]

I Cassiodoro, con palabras elegantissimas, [2912]la haze tan propria de los Reyes, que dize, que siempre han de estar deseando exercitarla, duplicando las honras, aumentando las mercedes, reparando los dones, i no teniendo por enfado el multiplicarlos, sino antes provocandose gustosamente à frequentarlos, por averlos ya començado à hazer, porque si en los nuevos se ocupô el juizio, à los siguientes nos lleva el favor que se debe â lo que ya vna vez merecio nuestro agrado.

CAP. XII.

Si los que tienen poder para encomendar, pueden poner algunas nuevas condiciones, ò gravamenes, en las Encomiendas al tiempo de proveerlas? i de otras questiones de esta materia.

DEspves de miradas i escogidas bien las personas à quien se han de dar, ò hazer las Encomiendas, passan los Virreyes, ò Governadores à cuyo cargo està su provision, à

despachar los titulos dellas, cuyo ordinario estilo es dezir, que se las dan conforme à la ley de la sucession, i con las cargas anexas à ellas, i esso basta, i es lo mejor, para ceñir mucho en pocas palabras, i escusar dudas, i pleitos, que suelen resultar de multiplicarlas, i de añadir clausulas extraordinarias, como en las instituciones de los herederos, lo aconseja vn Iurisconsulto, [2913]i en los Mayorazgos de nuestra España, don Luis de Molina, i don Diego de Simancas. [2914]

Porque la ley de la sucession expressa las cargas, i en que personas i herederos ha de estar, i passar la Encomienda, por las dos vidas, porque se suele conceder de ordinario, como lo diremos despues, i lo dexò advertido bien Iuan Matienço. [2915]I por el mesmo caso que no se añade cosa en contrario, solo con dar la Encomienda, quedan virtualmente insertas en la concession de ella, todas las leyes i clausulas acostumbradas, [2916]i el goze de dos vidas, i en la Nueva-España de mas, por via de dissimulacion, conforme à la costumbre de cada Provincia, como lo dispone i enseña el derecho. [2917]Especialmente aviendo ley particular i municipal, que trate destas cargas, i sucessiones, con la qual, aun en casos dudosos, son vistos quererse conformar los Governadores, i no pervertir, ni alterar lo bien ordenado. [2918]

Pero esto no estorva, que el Rey, ò los que tienen sus vezes en esta parte, puedan si quisieren, restringir el goze de las dos vidas à sola vna, al tiempo de dar la Encomienda, como algunas vezes lo suelen hazer, i si lo hazen, se ha de guardar; porque como es suyo el medir ò pesar los meritos, i servicios de los que pretenden estas mercedes, i la calidad, i estado de sus personas, para que la remuneracion se ajuste con ellos, i ellas, pueden quando la hazen, poner estas limitaciones, i modificaciones, i quedan como afixadas, i pactadas en la fuerça de la entrega, como en otras tales lo dizen muchos Textos, i Doctores, [2919]ampliandolo aun a lo que se dispone i capitula fuera de la ordinaria naturaleza del acto, ò contrato, que se celebra; i enseñando, que estas especiales cautelas, ò provisiones, hazen cessar las comunes, i generales, por donde de otra suerte huviera de caminar el negocio. [2920]

I esto es, lo que en terminos de los feudos tan parecidos à nuestras **[328]** Encomiendas, se suele dezir vulgarmente, que toda la propriedad de sus palabras, i lo riguroso, i natural de sus observancias, i condiciones, lo vence lo especial, que de voluntad i conformidad de partes, al tiempo de su entrega se capitula. I que su primera i mas principal ley, i la que sobre todas se ha de seguir, es, el tenor de su investidura, de que tenemos tantos Textos, i Autores, [2921]que seria cansancio referirlos, i mas aviendolo hecho copiosa, i laboriosamente Tiraquelo, i Rosenthal, i antes de ellos Martin Laudense, el qual dize, que esta es la maxima de los Feudos. [2922]

Mayor dificultad tiene el averiguar, si podran los Virreyes ò Governadores prorogar las dos vidas, ô mas, que por ley, ò costumbre se suelen dar en estas Encomiendas, à otras vidas mas, ò conceder las por via i titulo de Mayorazgo perpetuamente, como sabemos que lo hizo el Insigne Capitan i Governador de la Nueva España don Fernando Cortes, en las que alli dio à una Señora llamada doña Isabel Motezuma, que se dezia ser hija del Emperador Motezuma, cuya fue aquella tierra, en tiempo de su infidelidad. I el Virrey don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, que llaman el viejo, en otras que dio en el Perù, en el Valle de Yucay, juntamente con otras haziendas à don Diego Sayre Topa,

que tambien se dezia aver quedado de los Reyes Incas de aquellas provincias, de quien oy por linea materna traen su origen, i conservan este derecho los Marqueses de Oropesa. I la razon de dudar es, que como el poder que los Virreyes tienen para Encomendar, es limitado a la forma que en esto tiene dada la ley, i estan obligados à guardar diligente i estrechamente sus terminos, como tantas vezes avemos dicho, [2923]no parece que se pueden alargar à conceder estas prorogaciones, ni perpetuidades, aun quando en el dicho poder se halle puesta la Clausula, *Cum libera,* la qual, conforme reglas de derecho, i dotrinas ciertas de sus Autores, [2924]solo puede obrar, en lo permitido, ò en lo que no và lexos de ello.

I à la verdad; en rigor del, assi debiera declararse, pero en los casos referidos se toler ò la perpetuidad de aquellas mercedes, por la gravedad i exuberancia de los meritos, i causas que obligaron à hazerlas, pues siempre pide la ley, i buena razon, [2925]que los premios correspondan à los servicios, como en los mesmos terminos de nuestra question lo dexô advertido Gregorio Lopez, glossando unas leyes de Partida, que assi lo enseñan. [2926]I quando el servicio es perpetuo (quiero dezir tal, que aya producido perpetuos, i durables efetos) tambien debe ser perpetuo el beneficio, ò remuneracion con que se compensa, como singularmente lo dizen algunos Textos, i muchos de los Doctores que los comentan. [2927]

Demas de que no es nuevo, sustentarse lo que los Virreyes, ò otras personas hazen, excediendo en algo de sus poderes, quando no contravienen mucho à la voluntad, i intencion del que se los dio, sino antes lo ordenan à la mejor consecucion de lo que se les manda, i verosimilmente se puede creer, que ellos hizieran lo mesmo, si estuvieran presentes, segun que por palabras formales nos lo dexaron dicho algunos Iurisconsultos, i lo notan à cada passo graves Autores. [2928]

Ni dexarse de anular los actos, que en si tuvieron, i tienen utilidad i justificacion, por solo el defecto de solenidad, quando el mesmo que los ha de revocar, halla que debe, i està obligado à proveer lo proprio que assi revoca, como para un caso semejante lo dexè ya notado en el capitulo octauo de este libro, i para otros muy utiles en derecho, lo ponderan, i fundan en el los Doctores. [2929]

Consigvientemente à lo referido, se puede i suele dudar, si podran los Virreyes, i Governadores, en las Encomiendas que dàn i **[329]** reparten en nombre de su Magestad, i titulos de ellas, poner algunas nuevas condiciones, i cargas, sobre las ya impuestas, i expressadas en sus Reales cedulas? I ocasiona la duda, parecer, que supuesto que no son dueños, sino dispensadores de estas Encomiendas, i que conforme à las mesmas cedulas, estàn forçosamente obligados à distribuirlas entre los benemeritos, como tambien lo tengo advertido, i probado en el dicho capitulo octavo, no se les debe permitir, que puedan gravar à los que no honran, sino solo nombran como meros executores, contra lo que las Reglas vulgares del derecho ordenan en tales casos. [2930]

Pero todavia se puede seguramente defender lo contrario, i assi lo he visto praticar muchas vezes, por la razon arriba apuntada, de que se les remite el pesar i premiar los meritos i servicios de los pretendientes, i assi no es mucho, que tambien se les permita ponerles condiciones, ô gravamenes, que los proporcionen, como lo da a entender vna ley de Partida [2931]por estas palabras:

Debe entonces el Cabdillo aver consejo, i alvedriar sobre aquello, catando qual es aquel home, que le demanda el galardon, i el hecho que hizo, i el logar, i el tiempo en que le huvo de hazer, i segun aquello le debe galardonar.

Especialmente, que pues por razon de este arbitrio, tienen facultad de escoger vnos Benemeritos, i dexar a otros, à quienes por ventura con igual justificacion pudieran dar la Encomienda, ya son vistos, que tienen algo en que les hazer gracia, i vsar con ellos de liberalidad, i por el consiguiente no estamos en terminos de la regla de Derecho que se ha referido, sino en el simil de los beneficios Eclesiasticos, que por esta causa se llaman, i tienen por concessiones graciosas, [2932] i por el consiguiente los Obispos, i otros à cuyo cargo està la provision de ellos, les pueden cargar algunas pensiones, no obstante la prohibicion del Concilio Lateranense, que mandô se confiriessen sin diminucion. [2933]

I que en las Encomiendas, i su reparticion, se halle, i pueda considerar mucho de gracia, aun que en su titulo se diga, que se dan por remuneracion de servicios, lo dixo bien don Francisco de Alfaro, [2934] al qual yo añado de derecho comun un Texto maravilloso, que à semejantes concessiones, aunque del todo no parezcan gratuitas, las llama *Beneficios.* [2935]

I de el Municipal de nuestras Indias, la cedula, o capitulo de carta del año de 1619. que dexè apuntada en el capitulo tercero de este libro, que llama à las mercedes de estas Encomiendas gratuitas,

Aun que remuneratorias,

i de ai saca,

No se haze agravio à nadie dandole la Encomienda con esta carga,

que es lo que en los feudos pondera tambien Rosental, [2936] despues de otros, diziendo: que aunque en ellos se halla lo que los Griegos llaman *Synallagma,* que es obligacion correspectiva entre los que los dan, i los que los reciben, todavia prepondera mas en ellos la gracia i el beneficio, de que hablarèmos mas de espacio, quando de las cargas de las Encomiendas.

I bolviendo al intento, de que se les puedan poner las nuevas, de que tratamos, aun es simil mas ajustado el de aquel, à quien un testador, ô otro, permite eligir uno de muchos para alguna limosna ò distribucion, al qual le es concedido poner, en la que assi hiziere, algunos gravamenes al electo, ya que no en favor de otros estraños, por lo menos en el de aquellos entre quienes tuvo facultad de escoger, i elegir, como latamente lo disputan i resuelven Berengario Fernandez, los dos Molinas, i otros muchos Autores. [2937]

El qual caso parece el mas ajustado al nuestro, por que siempre estas condiciones i gravamenes que se ponen en las Encomiendas de que tratamos, son, i deben ser en gracia i favor de otros benemeritos, que pudieran ser proveidos à ellas, como quando se cargan pensiones **[330]** en favor de ellos, segun lo ya resuelto en el capitulo quarto, ò se le pone por condicion, que se aya de casar con alguna donzella honesta, pobre, i huerfana, descendiente de benemeritos, para que assi queden ambos remediados, i acomodados, ò que pague alguna cantidad por una vez, ò un tanto cada año, para edificar, ò reparar algunas Iglesias, puentes, ò caminos, sustento de hospitales, defensa comun de la provincia, ô otras obras, i cosas semejantes.

Todas las quales cargas i condiciones son justas, i dignas de admitirse, i assi puestas, i aceptadas al tiempo de dar i recebir la Encomienda, quedan como por parte de ella, i firmadas con su coherencia, i informan, (como se dize en derecho, [2938]) su colacion, i

investidura, desuerte, que en virtud de ellas se adquiere accion util à aquellos en cuyo favor se pusieron, aunque estèn ignorantes ò ausentes, para pedir lo que les tocare, segun lo dispuesto en una celebre ley del Codigo, i la dotrina comun de infinitos Autores. [2939]
Lo mesmo se ha de dezir en otras condiciones, que se pusieren, en orden à justificar mas la concession ò colacion de la mesma Encomienda,

Como de que el proveido alcance legitimacion, ò alguna confirmacion, ò dispensacion del Principe, ò si otro tercero dexare la Encomienda que a este se le dà, acetando la que en su lugar se le ofrece; o si viniere dentro de cierto tiempo algun auiso de España, ò alli, ò en otra parte se probare que ha acontecido, ò no acontecido tal, ò tal cosa.

Porque estas, i otras semejantes condiciones valen, i son licitas, ora las llamemos potestativas, ora casuales, ò mixtas; i antes de su cumplimiento, no parece se le adquiere al Encomendero derecho alguno, sino solamente una esperança de adquirirle, despues de cumplida, i purificada la condicion, como es vulgar en derecho comun, [2940]i muy en terminos, hablando de beneficios, lo prueba un buen texto del Canonico; [2941]donde por esta razon se manda, sea preferido el que tiene expectativa, pura i absolutamente concedida para alguna prebenda, aunque sea posterior en la data, al que impetrò primero otra, pero condicional, si aquel fuere proveido pendiente la condicion. I no se revoca la provision assi hecha, aunque la condicion se cumpla despues.
Pero aqui entra aora una question elegante, que algunas vezes he visto en pratica, conviene à saber, si muriendo aquel à quien se hizo la Encomienda debaxo de las dichas condiciones, ò otras, antes de su cumplimiento, passar à al hijo, ò heredero que le debe suceder conforme à la ley de la sucession, el derecho de pedirla, si estâ presto de cumplir la condicion, siendo potestativa, ò sucedio cumplirse de hecho entonces, por ser de las casuales? I digo brevemente, que si era potestativa, i el encomendado pudo, i no quiso cumplirla en su vida, por el mesmo caso se privò de ella, i assi no tendrà, ni dexarà derecho alguno, que pueda passar al tal heredero, segun las dotrinas juridicas de esta materia. [2942]Pero si no era potestativa sino casual, i sucedio cumplirse, muerto ya aquel à quien se le puso, entonces no tendrà duda, que podrà pedir la Encomienda, i que en su cabeça se le despache titulo de ella, el dicho heredero, segun otros Textos, i Autores que de esto tratan, [2943]que dan por razon, que en los contratos, i gracias suspensas con tales condiciones, por lo menos passamos à los herederos la esperança de conseguirlas i gozarlas, quando se cumplan, i somos vistos negociar ò estipular para ellos, aun quando expressamente no los nombramos, como no se especifique, que los excluimos. [2944]
I purificada la condicion, como queda dicho, ò ya en vida del primer encomendado, ô ya en la del heredero, tampoco tendrà duda, que se les debe dar precisamente el titulo de la Encomienda assi concedida, no solo por el Virrey ô Governador que la concedio, sino por qualquier otro, que huviere suce-**[331]**dido en su cargo, en cuyo tiempo aconteciere cumplirse; porque aun que solemos dezir, que los actos suspensos con condiciones, por entonces no suponen, ni propriamente pueden tenerse por tales, [2945]pero en llegando à purificarse con el cumplimiento de ellas, son, i se juzgan i reputan por puros i existentes, desde la hora en que se celebraron, i à ella se retrotrahen, i por esso se dize, que es lo mesmo lo puro, que lo purificado. [2946]

I de ello, muy à nuestro proposito, infiere Baldo, [2947]que si por algun estatuto se mandasse, que de los contratos hechos en las ferias, no se pagasse alcabala, i en ellas se huviesse celebrado alguno, debaxo de condicion, la qual se vino à cumplir despues que passaron, todavia no se deberà alcabala, porque se ha de mirar el tiempo del contrato, i no el en que se cumple la condicion.

I lo mesmo que dize Baldo en quanto al tiempo, enseña en quanto al lugar, una celebre glossa, diziendo, que se ha de atender el en que se haze el contrato condicional, i no en el que se purifica, [2948]fundada en las leyes, i razones que se han referido.

De lo qual consiguientemente se puede inferir, que aunque en la Encomienda se ponga termino, dentro del qual se aya de pedir su investidura, como se suele poner en los feudos, segun Zassio, i Rosental, [2949]ô traer confirmacion Real de ella, conforme las nuevas cedulas de que luego diremos, [2950]no dañarà el lapso, ò transcurso de este termino à aquel, à quien se le huviere dado, suspendida con alguna condicion casual, ò mixta, ni tampoco à sus herederos, si sucediere que el muera pendiente la condicion, aunque por muchos años esten sin sacar los dichos despachos; porque el impedimento de esta dependencia, los libra de caer en mora, ò tardança, i de las penas de ella, hasta que llegue el caso de estar cumplida la condicion, como lo enseñan muchos Textos, i Autores. [2951]I la Regla vulgar de que al impedido para hazer ò pedir alguna cosa, no le corre el termino señalado para ella, ora el impedimento sea de hecho, ora de derecho. [2952]

Lo qual no seria tan llano, si la condicion fuesse de las que llaman *Potestativas*, porque como esta pende de la voluntad de aquel à quien se puso, dañale su negligencia, i tendrase por passado el plazo, desde el dia que pareciere que conmodamente la pudo cumplir, como tambien lo enseña el derecho. [2953]

Aunque en este caso, i en el apuntado arriba, del que no cumpliò la condicion potestativa en su vida, debemos ir con tiento, de que su descuido prejudique lo menos que ser pudiere, à los llamados despues dèl, por la ley, à la sucession de estas Encomiendas, porque parece, que pues no se la dà èl sino ella, no les ha de prejudicar su descuido. [2954]Si ya no es que digamos, que en las assi concedidas, no se adquiere ple no derecho, i que en lo que es no adquirir, pueden los padres prejudicar à sus hijos, como lo dizen algunas leyes [2955]

Pero todo lo que hasta aqui se ha dicho, de como i quando pueden los Virreyes, i Governadores poner condiciones i cargas nuevas en las Encomiendas que distribuyen, se ha de entender, quando las ponen, expressan, i capitulan al tiempo de concederlas. Porque si yà una vez las huviessen dado libre i absolutamente en la forma ordinaria, no podran despues con color ni pretexto alguno, ponerles nuevas cargas, condiciones, ni modificaciones, como hablando delas donaciones, i de los feudos, nos lo enseñan muchos Textos, i Autores. [2956]Ampliandolo aun à las mercedes, i concessiones hechas por los Reyes, que regularmente, despues de estar perfectas, tampoco las pueden alterar, ni modificar en perjuizio del que ya una vez en virtud de ellas tuvo adquirido pleno derecho. [2957]

I lo mesmo sucede en qualquiera que tiene facultad de elegir en-**[332]**tre muchos, (aunque es simil mas ajustado à nuestro intento) por que este tal, en aviendo hecho una vez la eleccion, no puede variar, como lo resuelven Berengario Fernandez, i otros, juntando

algunas cosas notables, cerca de la prohibicion de la variacion, i que nunca se permite en daño de otro, i que en nadie es mas reprehensible que en los Reyes i Principes superiores. I por esta razon, en el supremo Consejo de las Indias, en un pleyto de don Miguel Geronimo de Cabrera vezino Encomendero de la Ciudad del Cuzco, se dio por nula la prorogacion de una vida mas en cierta pension, que el Virrey del Perù concedio à don Pedro Portocarrero, mucho despues de dada la Encomienda al don Geronimo, en que se declarò, que la pension se daba por sola una vida, por ser esto contra lo que vamos diziendo, i en grave per juizio del Encomendero, pues mediante esta prorogacion, se le dilataba la esperança de la consolidacion de la pension con la propriedad, de que hablamos en el capitulo quarto.

Pero si diessemos caso, que el Virrey ò Governador al tiempo de conferir la Encomienda, i en el auto de ella, dixesse, que reservaba en si cierta cantidad, para ir la despues repartiendo entre benemeritos à su voluntad, como muchas vezes lo suelen dezir i reservar; entonces estariamos fuera de las Reglas, i dotrinas que se han referido, i podria, no solo el que hizo la gracia, sino aun su sucessor en el cargo, hazer la dichare particion quando le pareciesse, sin que de ella pueda formar justa quexa el encomendado, pues se le dio la Encomienda con este gravamen, i su execucion, aunque sea posterior à la concession de ella, es vista averse hecho en un mesmo tiempo, i no ser de carga nueva, sino declaracion de la reservada, como en semejantes casos lo dizen algunos Textos, [2958] i en terminos de reservaciones en materias beneficiales, Simoneta, i Garcia. [2959]

Otro caso se suele tambien ofrecer en la nuestra, que no es menos dificultoso, i digno de notarse que los passados, conviene à saber, que seria, si el Virrey diesse à vno una Encomienda, con relacion, ò assercion, de que era de docientos, ò trecientos tributarios, expressandolo assi en la gracia, i merced de ella, i despues se hallassen muchos mas, quando se fuesse à hazer su tassa, i numeracion?

Porque se suele poner en duda, si se ha de restringir la merced à solos los expressados, quedando facultad al que govierna, para dar los demas à otro? O si el aumento, que despues se halla en el repartimiento, cede en provecho del encomendado*?*

En la qual question, me parece se debe seguir lo que en otra muy semejante resolvio Oldraldo, [2960] diziendo, que si se concede una Insula, que està cerca de los lugares de la Obispalia, i tendrà cincuenta braças ò yugadas en largo, esta concession, por aver tomado su principio de aquel cuerpo, ò nombre universal de la Insula, siempre que darà tambien universal en toda ella, sin restringirse, por averse despues añadido el numero de las braças, aunque hecha la medida, se halle que tiene mas de las expressadas.

En cuya comprobacion alega Oldraldo un buen texto, [2961] i otros añaden otros Autores, que le siguen, [2962] especialmente Burgos de Paz, [2963] hablando de una donacion Real de ciertos lugares, en que se refiriò, que avria quatro mil vassallos, i despues se hallaron mas, que es nuestro caso en terminos; i resuelve, que por averse hecho esta donacion en remuneracion de servicios, i començado el donador en su concession, no por el numero de los vassallos, sino por el cuerpo de los lugares, es visto aver querido conceder, i concedido todos los que se hallaren en ellos.

Con cuyas dotrinas concuerdan las de otros muchos, que generalmente enseñan, [2964] que todo lo que se dà ò vende con nombre de cuerpo universal, como de este conste

por demostraciones, ò probanças **[333]** bastantes, no se muda ni altera, aun que otras circunstancias ò adherencias se hallen ser falsas, ò diferentes de lo expressado.
Pero si en la concession de la Encomienda, se dixesse, que se le dan à uno los repartimientos, ò los Indios, que vacaron por muerte de N. su ultimo posseedor, es cierto, que ser à valida, i assi se suele hazer de ordinario. Mas vendrà à no serlo, si despues no parecieren i se certificaren los tales pueblos, ò Indios, de que se dixo tener titulo i possession el antiguo Encomendero; i el nuevo tendrà obligacion de cuidar de la probança, liquidacion, i individuacion de todo esto, como en terminos delos feudos lo dixeron, siguiendo à Baldo, [2965]infinitos Autores, i en otros casos semejantes Menochio, i Marescoto, en los quales se podrà ver la verdad i pratica de la alegacion 39. de Lapo [2966], que trata de la avaluacion de los beneficios. I si el sucessor està obligado, i como, à probar i justificar el titulo de su antecessor, i de que manera se ha de mirar, i atender el ultimo estado de los beneficios, i otros derechos parecidos à ellos, como lo son nuestras Encomiendas.

CAP. XIII.

Como se ha de dividir la Encomienda, que se hallare concedida à dos ò mas, con partes señaladas en ella, ò por señalar? I si se darà entre estos derecho de acrescer?

CIerto es, i conveniente lo que dexè resuelto en el capitulo quarto de este libro, de que las Encomiendas de los Indios, ni los repartimientos ò pueblos de ellos, en los quales se fixan i situan, no se pueden, ni deben dividir regularmente, assi por las cedulas i razones que alli se apuntaron, como por los daños, que en los vassallos, i especialmente Indios, se temen i experimentan, quando tienen muchos señores, de que està escrito mucho por graves Autores de nuestro derecho, [2967]i entre ellos notablemente por Baldo, [2968]que refiriendo à Hostiense, resuelve, que pueden los vassallos hazer contradicion al señor, que del todo los quiere enagenar en otro, i mucho mas, si quiere retener parte, i enagenar otra parte; por que entonces se les siguen mayores daños, por aver de sentir i sufrir mas dueños. I siempre es menos amado i estimado, i peor governado, lo que tikenen i posseen muchos dividido, ò en comunidad, como tambien nos lo advierte, i enseña el mesmo derecho. [2969]
I si el intento que se llevò en introducir estas Encomiendas, mirò en primer lugar à la defensa, enseñança, i buen tratamiento de los Indios, como se ha dicho, [2970]i todas las cosas se han de procurar siempre dirigir à sus principios, ò primeras intenciones, [2971]ninguna podria admitirse mas lexos de ella, i mas perniciosa que la de estas divisiones que digo.
Pero porque sin embargo sucede muchas vezes, que nuestros Reyes, ò los que las tienen suyas, menosprecian estos inconvenientes, i acomodandose con el tiempo, ò con las necessidades que tratan de remediar, las quales piden, que muchos sean remunerados en una Encomienda, se la suelen dar pro indiviso, i insolidum, como quando dizen,

Que à los hijos de N. se les haze merced de tal Encomienda.

I otras vezes señalando à cada uno la parte que ha de aver en ella, como quando dizen:

A N. se le haze merced de la mitad de tal Encomienda, ò repartimiento, i de la otra mitad a N. ò que esta mitad se reserve, para irla distribuyendo entre benemeritos, ò se ponga en la Caxa, ò Corona Real.

En tales casos no ay duda, que la Encomienda se pueda dividir, si **[334]** ay potestad i voluntad de hazerlo assi en el que la concede, pues esto no repugna à su naturaleza, respeto de que es dividua, ò divisible, ora la constituyamos en los tributos i rentas de ellos, de que se compone, [2972]ora en el numero de los cuerpos de los mesmos tributarios, ò de las obras, i ser vicios que han de hazer, pues tambien estos reciben division, como lo prueban muchos Textos.

I en terminos de los feudos Rosental, [2973]diziendo, que el servicio de ellos, que parece individuo de su naturaleza, se suele dividir en numero, ya que no en partes, como tambien es dividuo el derecho de los vassallos en la forma que el mesmo Autor refiere, despues de otros que cita copiosamente. [2974]I el del usufruto, pues se puede dar, ò mandar à dos ò mas, dividiendo el goze de sus comodidades en tiempos, ò en partes, ò disponiendo, que unas se queden juntas con la propriedad, otras lleve el usufructuario. [2975]

Demas de que, si el ser las Encomiendas indivisibles, nace de la prohibicion, que en quanto à esto puso el Principe, que las formò i criò, en dando el mesmo alguna, ò algunas divididas, ò para que se dividan, es visto dispensar con essa prohibicion, como lo dixo un Iurisconsulto, hablando del menor de edad, à quien el Principe nombra por juez, teniendo noticia de este defeto. [2976]I assi hechas una vez divisibles, ò dividuas, lo quedaran siempre para lo de adelante, si las queremos aplicar lo que en esta parte, assi en los feudos, como en las cosas prohibidas de enagenar, i en otras semejantes resuelven muchos Autores. [2977]

Esto pues assentado, si la Encomienda se diere pro indiviso a dos personas, ò mas, serà forçoso, que se divida entre ellos, i que, como se dize en derecho, [2978]hagan partes por su concurso, iguales, assi en cantidad, como en calidad. I para hazerlas han de ser citados, i estar presentes, si fuere possible, todos los interessados, porque de otra fuerte, ò no valdrà la division, ò no pàra perjuizio à los no llamados, segun dotrinas de Bartolo, comunmente recebidas por otros Autores, que en terminos de la division de los feudos, juntò Rosenthal copiosissimamente. [2979]

Pero sino se dio, i concedio la Encomienda pro indiviso, sino pro diviso, que es lo mas ordinario, declarando enla merced i provision de ella, lo que ha de aver, i gozar cada uno, serà mas facil la cuenta, pues entraràn à gozar las partes en que se hallaren remunerados; aunque todavia convendrà que se llamen i junten para tratar de la numeracion de los Indios tributarios, i dividirlos lo mas acomodadamente que sea possible, por familias, ò por *Ayllos*, como dizen en el Perù, de suerte, que no se embaracen unos à otros en la cobrança, ni à los Indios se les haga molestia ni vexacion alguna, por sus encuentros, i particiones, ni en los servicios, que les suelen pedir i llevar. De todo esto tenemos Textos, i dotrinas expressas en la materia de los feudos, [2980]por donde se podrà governar la de nuestras Encomiendas en lo que no discreparen.

Mas en ambos casos, siempre se ha de ir con supuesto, que estas divisiones, ò particiones que assi hizieren los interessados, no pueden ni deben causar perjuizio alguno al Rey, que

es el señor directo de estos feudos, ò Encomiendas, ni à las ordenanças, i cedulas Reales, que para ellas tiene despachadas, como tambien lo advierten i concluyen en terminos de los feudos, quantos escriven de ellos, [2981]añadiendo, que ni aun la sentencia dada en contradictorio juizio entre los feudatarios, que entre si litigan, prejudica al Señor, i que qual quieta de ellos, que por sus divisiones ò pretensiones, hiziere algo contra lo pactado, ò estatuido en los mesmos feudos, es visto mudar su forma, i deteriorarlos, i assi por la inobediencia i transgression de lo promitido, podrà ser privado de ellos.

I tambien es de advertir, que **[335]** hecha una vez la division, se podrà bolver a hazer de nuevo, si constare de fraude, error, ò engaño de alguno de los parciarios, como en semejantes casos està dispuesto en derecho. [2982]

Cuya razones, que la division no es otra cosa, que una cuenta armada, i ajustada entre los dividentes, i assi como la cuenta errada, se buelve à dar, i tomar de nuevo, se deve hazer i praticar lo mesmo en la division, segun dotrina de Bartolo, fundada en Textos expressos que de esto tratan. [2983]Salvo sino se huviere hecho judicialmente, i por juez competente, con citacion, i intervencion de las partes, i estuviere ya passada en autoridad de cosa juzgada, que entonces no se suele retractar, como lo dize un buen texto, i latamente Socino en uno de sus consejos. [2984]

Pero ofrecese aora dudar, que diremos, quando à uno se le dà universalmente el cuerpo de la Encomienda, pero con declaracion que de ella se saque cierto numero de tributarios para el Rey, ò para algun particular? I como se ha de hazer esta saca i cuenta de ellos, i à quien pertenezca el aumento, ò diminucion que huviere en la dicha Encomienda?

I hallo, que esta question la toca i resuelve en un caso semejante, ai nuestro Gregorio Lopez, [2985]diziendo: que si el Rey me hizo merced de una Villa, ò lugar, reservando en si algunos vassallos, se ha de hazer ante todas cosas la cuenta, i designacion de ellos, con distincion de familias, desuerte, que si despues se aumentaren, ò diminuyeren, cada uno respetivamente a las que se le adjudicaron, goze, ò sienta el aumento, ò diminucion, i los hijos entren en lugar de los padres, segun lo dispone el derecho, [2986]i la Regla que del se suele sacar en comun, de que lo dispuesto en una cosa, se estiende igualmente, con todas sus calidades i circunstancias, al aumento, que en ella sobreviniere. [2987]De la qual, hablando en terminos de los feudos, juntò Rosental, [2988]muchas cosas, que pueden escusarnos de no dilatar mas este punto.

I assi, passando à otro, digo, que he visto tambien poner en question, si se dirà que se dà i señala pension, ò parte cotitativa de la Encomienda, quando à uno se le concede el titulo de ella, pero con gravamen i condicion, que aya de dar i dè, o dexe la tercia, ò quarta parte à su madre, ò hermanos, ô hermanas, ò à algun estraño, para ayuda à su congrua sustentacion? Lo qual importa tener entendido; porque si es pension, acabadas las vidas de estos, se consolidarâ con la propriedad, conforme à lo resuelto en el capitulo quarto, i si es Encomienda, podran pretender los herederos de ellos, que se les passe su derecho en segunda vida.

I para que se entienda averse dado en este caso parte de la Encomienda, haze mucha fuerça la dotrina de Ananias, [2989]en otro semejante, en que dize, que quando a uno se le señala cierta porcion sobre algun beneficio, en la quota dèl, i no en la cantidad, como si se dize que se le dè la tercia ô quarta parte, no se constituye pension, sino antes se

induce particion, i division del mesmo beneficio. La qual dotrina siguen i esfuerçan con Textos i varias ponderaciones otros Autores, [2990]i entre ellos Gigante que añade, que la cota del beneficio, se llama beneficio; como tambien la cota, que se señala de la tercia ò quarta parte de los frutos de una heredad, que se da à labrar à otro, no se tiene por arrendamiento, sino por compañia. [2991]

A que se puede añadir, que si esta parte se manda separar i separa de la dicha Encomienda, sin hazer otra distincion, ni declaracion alguna, es forçoso que digamos, que retiene la naturaleza del todo, i para todos sus efetos i circunstancias, segun otra regla vulgar en derecho. [2992]I assi aun avremos de dar à este parciario el beneficio, que llaman de las especies, en que suelen estar tassados los tributos que se pagan à los Encomenderos, lo qual manifiesta, que es proprieta-**[336]**rio, i no pensionario en aquella parte, pues la causa se conoce por sus efetos. [2993]

Pero todavia, en la question propuesta, i atentas sus circunstancias, no se si podriamos inclinarnos à sentir i praticar lo contrario, teniendo la consignacion referida por especie de pension, ò por un derecho tan parecido à ella, que ni pueda, ni deba estenderse à mas vidas, que la del mesmo à quien señaladamente se concedio.

Lo primero, porque si el concedente quisiera lo contrario, le fuera facil dezirlo, ò si quiera poner la clausula tan frequente, de que daba aquella parte, conforme à la ley de la sucession, como es verosimil se puso en las que se le dexaron al gravado; porque siempre se pone de estilo en la concession de las Encomiendas.

Lo segundo, porque pues dixo que aquella parte daba, i separaba para ayuda de la congrua sustentacion del parciario, ya parece que descubriò, que su intencion era darsela por sola su vida, pues con ella cessan i se acaban todas las obligaciones de alimentos, i alimentarios, como alegando para ello varios Textos, lo resuelven los que escriven de su materia, [2994]ampliandolo con Baldo, [2995]aun à los alimentos, que se deben i pagan por ley, ò por estatuto.

A lo qual se llega, que pues el que hizo la merced, quiso que el parciario no cobrasse la parte que se le assignò i reservò por su mano, sino por la del Encomendero; ya mostrò que no le tenia por tal, sino por pensionario, cuyo derecho tambien se percibe de cosa agena, i es vitalicio, como es notorio. [2996]

Sin que à esto repugne el dezir, que concedio quota parte de la Encomienda, i assi parece que sintio de ella, segun la doctrina de Ananias, i otras que llevo citadas. Porque essas proceden, i han lugar, quando la quota se dà en titulo, i tiene anexo algun ministerio; pero quando se dà i señala como estipendio, i solo para congrua sustentacion, como en el caso propuesto, mas se entiende que se dio por pension, i à titulo de ella, i para sus derechos, i efetos, que no por beneficio, ni para los suyos, como lo viene à reconocer, citando à Abad, Felino, i otros, el mesmo Gigante, i latamente Ludovico Gomezio, glossando una Regla de Cancelaria. [2997]

I Yo les añado el simil de los que llaman *Prestimonios*, que aunque entran debaxo del nombre de beneficios, tomandole en larga significacion, [2998]es necessario para que se puedan tener, i juzgar por tales, que se den en titulo, i que tengan anexo algun ministerio espiritual, por que no concurriendo estas cosas, no se podran llamar beneficios; segun la doctrina de Dominico, i de otros muchos que refiere i sigue Nicolao Garcia. [2999]

De donde es, que justamente podamos dezir lo mesmo en el caso propuesto, pues à este parciario, ni se le mandò despachar titulo de Encomienda, ni se le puso obligacion alguna de regirla, i administrarla, sino solo que llevasse la tercera ò quarta parte que avemos dicho, de mano del Encomendero.

Pero si en el tenor i forma de esta merced, i su titulo è investidura, se hallassen palabras mas amplas que estas, ò por otras conjeturas pudiesse constar, que el que la hizo tuvo voluntad de darle parte, no solo en la renta, sino en la propriedad de la mesma Encomienda, avriamos de sentir, i resolver lo contrario, aunque se hallasse añadida aquella clausula,

Para ayuda à su congrua sustentacion;

porque como lo dize un celebre Texto, i los que le glossan, [3000]tales palabras como estas, mas se puede entender que se ponen para significar la causa, que movio à dar aquella parte, que para restringirla à solo usufructo, i excluir de ella los derechos i efetos de propriedad.

Resta aora, que passando al segundo punto prometido en este capitulo, veamos, si en estas Encomiendas assi concedidas à dos ò mas, tendrà lugar el derecho que **[337]** llaman de acrescer? I hasta aora no he hallado ley, ni cedula Real que de esto trate, pero nivelandolo por las del Derecho comun, i feudal, me parece se podria distinguir en la forma siguiente. Que si hallamos, que la Encomienda se dio por partes señaladas, i separadas, que llaman discretas, i mas si estas se assignaron desde el principio en la cantidad de la renta de ella, assentemos por cierto, que no se admite semejante derecho; sino que cada uno ha de estar contento con la parte que le cupo, i la que vacare buelve à la Corona Real, para que de alli, ò por el mesmo Rey, ò por los que tienen sus vezes, se buelva à proveer en la forma que las demas Encomiendas vacantes. Porque esto es lo que à cada passo nos enseña el Derecho, que no se dà el de acrescer entre los que tienen mandas i legados concedidos por palabras ò clausulas disjuntivas, i separadas, i mucho menos, quando se halla, que tambien lo estan en las mesmas cosas que se les han mandado, ò porciones de ellas. La qual dotrina es tan corriente en buena jurisprudencia, que me contento con apuntarla. [3001]

Pero si se dio pro indiviso la Encomienda, i in solidum, mancomunando, digamoslo assi, à todos los remunerados en ella, en las palabras de la merced, i en el goze de sus frutos, i rentas; en tal caso, aunque es forçoso que se aya de dividir despues entre ellos en partes iguales, por el concurso, como ya quedà dicho, todavia desde el principio, i en fuerça de la naturaleza de semejante concession, i de la voluntad del que la hizo, parece les queda adquirido derecho, para ir adquiriendo la parte, ò partes que vacaren legitimamente, de qualquiera de los compañeros, que no dexare heredero, que le pueda suceder en ella, conforme à la ley de la succession.

I esto se funda, en que si comparamos las Encomiendas al usu fruto, (como ya muchas vezes lo avemos hecho) en èl, concedido por contrato, ò por ultima voluntad à dos ò mas in solidum, tiene lugar el Derecho de acrescer, conforme à unas leyes, que de esto tratan, i las Dotrinas de varios Autores, que las explican. [3002]

I si las medimos por las reglas de las donaciones, en ellas tambien tenemos un Texto expresso, [3003]que hablando, aun en terminos de las que hazen los Principes, que es caso mas ajustado al nuestro, dispone, que si faltare alguno de aquellos, à quienes en comun, el Principe avia hecho alguna donacion, no dexando heredero, se acrezca al consorte, i no à otro, la parte que por èl vacare.

El qual texto es muy digno de notar, porque en otros contratos no suele tener lugar el derecho de acrescer, [3004]i le exornan, amplian, i limitan varia, i latamente Menochio, i otros Autores, estendiendole al Emphiteuta Imperial, i à otros casos semejantes. [3005]
I finalmente, si queremos llamarlas feudales, que es lo que tanto imitan, como se ha dicho, aunque parece, que en ellos ay regla, de que no admiten derecho de acrescer. [3006]Esta Regla la limitan todos comunmente en los feudos concedidos por personas particulares, ò por señores que reconocen superior. Pero quando los conceden Reyes, Emperadores, ô otros Principes absolutos; la mas cierta, i comun opinion es, que tambien en ellos ha lugar el dicho derecho, i se debe guardar, i praticar el Texto citado, que le concede en las mercedes, i donaciones Reales, como despues de Baldo, Isernia, i otros antiguos, que latamente refieren, lo resuelven Gail, Iulio Claro, i Rosenthal, [3007]hablando de feudos antiguos, i nuevos, i respondiendo à los argumentos contrarios.
I aunque ay algunos, [3008]que quie-**[338]**ren restringir esto à solos los feudos, que conceden los Principes, proprio Motu, i sin pedimiento de parte. Yo no me conformo con ellos, porque el dicho Texto de ninguna manera haze tal distincion, antes dan à entender que en su caso huvo pedimiento de parte. [3009]I quando aun concedieramos, que esto podia ser verdadero, ò probable, no hiziera repugnancia à lo que vamos diziendo en nuestras Encomiendas. Porque se ha de advertir, que aunque regularmente se presume, que la concession se haze à pedimiento de parte, i no proprio motu, como lo enseñan algunos Textos, i sus Doctores. [3010]Esto se suele, i debe limitar, quando precedieron meritos i servicios en aquel à quien se hizo la merced; porque entonces se presume, que estos movieron mas al Principe à hazerla, que no la peticion de la parte. Doctrina que enseñan, i dizen ser digna de tener en memoria, Guillermo de Cuneo, Baldo, Alexandro, i otros graves Autores. [3011]
De donde es, que pues nuestras Encomiendas siempre se dan, ò por lo menos segun el intento de su fundacion, se deben dar en remuneracion de servicios, se avian de exceptuar de la opinion referida, i interpretarse latissimamente, como aun en los feudos lo siente Rosenthal, [3012]porque tambien se encaminan por mayor parte al proprio intento de premiar servicios; i aunque tienen mucho de contracto reciproco, prepondera en ellos la gracia, i el beneficio.
I es en tanto grado verdad, que admiten derecho de acrecer, que este, aun vence el que suelen tener los señores directos, para que se les debuelvan por el delito del vassallo. I assi aviendose concedido vn feudo à muchos in solidum, si alguno de ellos cometiere crimen digno de privacion, pertenecerà, i acrescerà à los compañeros, i no al Señor, la parte de aquel, como notablemente lo dixo Baldo, à quien siguen Albaroto, Decio, i Geronimo Grato. [3013]
I tambien tendrà lugar el mesmo derecho, aunque demos caso, que entre muchos Encomenderos, ò feudatarios, à quienes se avia dado in solidum la Encomienda, ô el feudo, se movio pleito sobre su division, i à cada uno se le assignaron judicialmente pro indiviso las partes de que avia de gozar. Porque esto no impide, que despues puedan pedir los compañeros la porcion que vacare de alguno de ellos, supuesto que no la piden como dada de nuevo, sino como concedida desde que se les hizo la gracia, i que les pertenecia por lo menos en esperança.

I esto es lo que dezimos, que el aumento se debe regular, segun la primitiva naturaleza de la cosa à que se allega, i acresce, como ya lo dexo tocado, i trayendo muchos exemplos muy en terminos de nuestra question, lo dizen Bartolo, Baldo, Iasson, i Alberto Bruno en el tratado particular que hizo del aumento, i diminucion, i copiosamente otros Autores Modernos. [3014]

Pero, para rematar este punto, i capitulo, convendrà averiguar, si este derecho de acrescer, que damos i consideramos en las Encomiendas proveidas enla forma dicha, tendrà lugar, si sobre averse dado una à dos, ò mas, in solidum, i pro indiviso, añadiesse el Virrey, ò Governador, como por razon i causa desta merced, que se la haze, para que de sus frutos i reditos se puedan sustentar. I à primera vista dirà qualquiera, que no ha lugar, porque las reglas del Derecho no le permiten en aquellas cosas, que se dexan para alimentos. [3015]Pero mirandolo con mas atencion, yo pienso, que aunque se añadan estas palabras, no se debe diferenciar esta Encomienda de las demas; por que pocas se dàn, en que directè, ò indirectè no se diga, que se conceden para el mesmo efeto, i no por esso mudan naturaleza. Fuera de que, lo que se dize, que en los alimentos no se dà lugar al derecho de acrescer, procede, quando se dexan por ultima volun-**[339]**tad, i taxativamente, como lo notaron bien la glossa i Fulgosio. [3016] Pero si se diessen en otra forma estos alimentos à dos, ò mas, in solidum i pro indiviso, situados en los frutos ò rentas de alguna casa, ò heredad, no pongo duda, que la parte que vacasse de vno se acresceria al otro, ò los otros, aunque se quisiesse dezir, que mediante este aumento tenia mas de lo necessario para su congrua sustentacion, como ponderando para ello un buen Texto, lo advierte bien Hipolito Riminaldo [3017]

I esto aun serà mas cierto, quando no solo parece que se conceden ò dexan alimentos, sino tambien la mesma propriedad de la cosa de que se han de sacar, como en nuestro caso sucede, porque entonces las partes de los que faltan, se acresceran sin duda à los otros, respeto de que debemos atender mas la cosa que se concede, ò manda, que la causa ò pretexto de concederla ò mandarla, como elegantissimamente nos lo dexò dicho Modestino Iurisconsulto [3018]. Cuyo responso, entendido de esta manera, i debaxo de estas distinciones i diferencias, le reduce â concordia, con el que se ponderò de contrario, como en ambos lugares lo dexò advertido la glossa, seguida comunmente por muchos Ordinarios, i Consulentes, que latamente refieren Pedro Surdo, Salazar, i Martin Colero. [3019]

I en esta conformidad, in facti contingentia se sentenciò en la Real Audiencia de Lima, en un pleyto de Elvira Garcia, muger de Garci Gonçalez, vezino de la Ciudad de Guamanga, à la qual, i à su hermano Pedro Garcia, i à otra hermana, avia dado el Rey una Encomienda pro indiviso, en remuneracion de los servicios de su padre, à quien mataron los Rebeldes del Perù, i para que con ella pudiessen passar, i sustentarse todos los dichos sus hijos, i muerto el dicho Pedro Garcia, pretendio el Fiscal, que avia vacado su parte, i que en estas Encomiendas no se daba derecho de acrescer, i sin embargo obtuvieron las dos hermanas.

CAP. XIV.

Del Titulo, investidura, ò possession de las Encomiendas, i dentro de que tiempo se ha de pedir i tomar, i si es natural, ò civil?

EN los feudos consideran los Dotores, [3020]que de ellos escriben, dos investiduras, la una llaman *Abusiva,* la otra *Propria,* la Abusiva, sirve como de Titulo, i se dize hazerse, quando el señor haze merced del feudo al vassallo, i le enviste ò entrega dèl, poniendole en la mano una espada, vandera, lanza, anillo, ò otra cosa semejante, delante de los Pares de su Corte, ò otros testigos, cediendole con esto la infeudada, i declarandole por su feudatario, ò beneficiario; i llamase investidura, tomada la metafora del hombre, que se viste sus vestiduras

La propria es, quando despues de esta titular, ô ceremonial investidura, i queriendola llevar à debido efecto, pone i mete corporalmente al feudatario, assi criado i elegido en la possession vacua, i actual de la cosa, que se le prometio i concedio en feudo. De que tenemos un buen Texto entre los de nuestras Partidas, [3021] donde, despues de referida la forma del juramento, que haze el vassallo al Señor, por razon del feudo que dèl recibe, se ponen estas palabras:

> *E despues que el vassallo oviere jurado, è prometido todas estas cosas; debe el Señor envestirle con una sortija, ò con lua, ò con vara, ò con otra cosa, de aquello que le dà en feudo, è meterle en possession dello, por si, ò por otro ome cierto à quien lo mande fazer.*

I alli **[340]** Gregorio Lopez, [3022]junta otras cosas à cerca de esto.

En cuya imitacion, en nuestras Encomiendas, en lugar dela investidura abusiva, sucedio el pedimiento i despacho del Titulo, el qual ha de procurar sacar el encomendado, despues que se le aya hecho la gracia. Porque aunque es cierto que esta se haze solo con la palabra del Principe, que llaman *Fiat,* como refiriendo à otros muchos, lo resuelve en los beneficios Flaminio Parisio, [3023]todavia parece, que antes de despacharse el titulo, està informe, i imperfecta, i como en embrion, i que trae embebida en si la condicion, si esse se despachare. I assi en los Beneficios, antes de la expedicion de sus letras, no se dà titulo Canonico, ni se suelen adjudicar à ninguno, como lo notan los Escribentes en el proemio de las Clementinas, i en otros lugares. [3024]I lo mesmo sucede tambien en otras materias fuera de las beneficiales, de que se hallaràn muchos exemplos en los dos Molinas, i en otros Autores, que copiosamente junta el señor Valenzuela. [3025]

Lo qual es en si tan cierto i verdadero, que aunque antiguamente por solo el decreto de la suplica señalado, se podia, i solia tomar la possession de los beneficios, i Obispados; oy por las nuevas constituciones de los Pontifices, se manda i pratica lo contrario, i se llama i tiene por intruso el que la toma por sola la suplica, i aun se haze inhabil para gozar della, como lo testifican Gigante, Bursato, i Flaminio. [3026]

I en los feudos ay Textos i Dotores que enseñan la mesma practica, i que la nuda investidura ò aprehension de la possession no vale sin titulo. [3027]

I hablando en los terminos individuales de nuestras Encomiendas, dize el Licenciado Antonio de Leon, [3028]que lo proprio se observa en ellas, i trata de las formas en que se

suelen despachar sus titulos. I Yo le añado, que despachados que sean, se deben presentar originales, para que se pueda en virtud de ellos tomar la possession de ellas, à exemplo, de lo que para la del edicto del Divo Hadriano, i de las Tenutas de los mayorazgos, enseña, i requiere el derecho comun, i del Reino. [3029]

Aunque no niego, que interviniendo causa que obligue à ello, se podrian admitir sus traslados, como fuessen tales que hiziessen fee, i tuviessen las calidades i requisitos que piden Craveta, i otros Autores. [3030]I hablando de las materias beneficiales Flaminio Parisio, [3031] dize notablemente, que aunque el traslado sacado del registro de las suplicaciones signadas no haze fee en juizio, el que se saca del de las Bulladas la haze muy entera.

I esta actual aprehension de possession, assi hecha en virtud del titulo referido, se podrà tener por la investidura propria de las Encomiendas, à imitacion de la de los feudos. Porque aunque para la succession de ellas, i de ellos, no sea necessario este requisito, por que se transfiere por el ministerio de la ley, como en los mayorazgos, segun que lo notan Matienzo i Valenzuela, i lo diremos despues mas de espacio, [3032]en las nuevas Encomiendas i en los nuevos feudos, todos los que mejor sienten tienen por cierto, que el titulo solo, ò ceremonial, i abusiva envestidura, no escusa de que despues se aya de tomar, i tome la possession actual, porque la primera, hablando con propriedad, no es possession, sino un contrato, concierto, ò titulo, en cuya virtud se deba pedir, i hazer la translacion, i aprehension de la possession; como testificando de la mas comun opinion en quanto à esto, lo resuelven muchos Autores Feudistas que juntan i siguen Iulio Claro, i Rosenthal. [3033]

El qual alega para esto, un capitulo feudal, que llama Rotundo, [3034]i dize; que por el concluyen todos, que no se constituye feudo sin investidura, i que esta es el solo, i unico modo de constituirlos i adquirir-**[341]**los. I pudo alegar una celebre Glossa del Derecho Canonico, de que hazen memoria Schrader, i otros, [3035]la qual dixo magistralmente, que el titulo, ò investidura abusiva, es en cierta manera, como la bonorum possession decretada, i mandada dar por el juez, la qual no da, ni transfiere la corporal, sino solo abre camino para poderla pedir, i aprehender. [3036]De que tambien trata doctamente nuestro Gregorio Lopez. [3037]

I Yo les añado una buena ley de Partida, por ninguno alegada, que tratando de esto, concluye: [3038]

> *Pero aquellos que tienen à feudo algun heredamiento, ò han ende el usufruto dello, ò lo tienen à censo, dando cosa cierta por ello cada año, si fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganan la possession de ellos, &c.*

I lo que latissima, i novissimamente junta Martin Magero, concluyendo assi mesmo, que esta actual i corporal investidura, es el vnico modo de adquirir los feudos, i la señal necessaria dellos.

La qual practica se observa tambien en los beneficios Eclesiasticos, donde aunque por sola la Canonica institucion hecha por el Papa, ò por el Ordinario, que es à manera del titulo de que tratamos, se adquiera derecho al proveido en el beneficio, aun antes de aprehender la actual possession, segun los Textos, i Autores que de esto tratan, [3039]pero esse no se tiene por firme, i eficaz antes de la aprehension de la actual possession, como

singularmente lo prueba una Decretal en el libro sexto, i lo prosigue Rebufo en uno de sus consejos. [3040]

I como esta consiste en hecho, i se requiere aprehenderse corporalmente, [3041]à nadie passa, si assi no la huviere aprehendido, i por esso no se transfiere por solo el titulo i colacion, como los mesmos Autores lo enseñan. [3042]Infiriendo bien de aqui, que el proveido no puede administrar en el beneficio que se le ha conferido, ni percebir los frutos, antes de aver aprehendido esta corporal possession; porque ella es la que causa la adquisicion dellos. [3043]

Sigvese aora el averiguar, dentro de que tiempo se ha de despachar el Titulo, i tomar la possession de las Encomiendas de que tratamos. I no hallo Cedula Real, que decida este punto en particular, aunque las ay, para que dentro de seis meses se pida declaracion de la sucession en ellas, como luego veremos.

I si le queremos decidir por lo que passa en los Beneficios Eclesiasticos, tampoco hallaremos en ello estatuido termino alguno por el Derecho Canonico, dentro del qual se deben aceptar, [3044] antes parece, que ay Textos, i Autores, que dizen, que ninguno puede ser compelido à que los acepte. [3045]Si bien, dexando passar tres años, sin aceptar su colacion, es visto renunciar el derecho, que por ella le competia tacitamente, i queda privado dèl, i esta cession es del mesmo efecto, que la expressa repudiacion. Como in facti contingentia lo respondieron los dos Socinos, à quienes siguen Rebufo, i Flaminio Parisio. [3046]Por que en el derecho corre por igual el renunciar tacita, ò expressamente, segun lo enseñan sus Textos, i Autores, [3047]i uno de ellos hablando en los terminos de las Encomiendas.

Pero si nos queremos valer del exemplo delos feudos, en ellos està señalado año, i dia à los vassallos, para pedir renovacion, i hazer reconocimiento del feudo antiguo, de que ya tuvieron investidura, como, despues de muchos que refiere, lo dize bien Rosenthal, [3048]añadiendo, que por ser este tiempo puesto por la ley feudal, haze culpable, i punible la tardança del que le dexa passar, sin que se necessite de interpelarle, segun otras que tratan de esta materia. [3049]

I en los feudos, que se conceden de nuevo, no se halla pues-**[342]**to plazo para pedir la investidura propia, i actual, despues de conseguida la abusiva, quiero dezir para aprehender la possession corporal, i hazer el juramento de la fidelidad, solo se dispone, que si el señor, aviendo ya dado el feudo, i titulo dèl al vassallo, le hiziere citar tres vezes, prometiendo, que le quiere dar la corporal possession dèl, i investirle en ella, i el vassallo estuviere contumaz, ò auiendo ya comparecido, no quisiere jurar, pueda ser privado del feudo, sin aguardarle mas tiempo, ò si despues pretendiere pedirle, ser excluido con esta excepcion del transcurso dèl, que vieneà ser lo mesmo, i para estas citaciones, unos requieren entre unas, i otras, intervalo de siete dias, otros de diez, otros lo remiten, i dexan à arbitrio del juez, como se podrà ver en vn capitulo de los feudos, donde largamente lo tratan los Doctores. [3050]I particularmente en una Abitraria de Menochio, donde pone con erudicion grande, las opiniones que en esto ha avido, i las circunstancias, que se han de atender, para estimar, quando, en estos, i otros casos semejantes, es culpable la contumacia, ò negligencia.

Con cuya opinion me conformo, por lo que toca à nuestras Encomiendas. I para evitar pleitos, i dilaciones, fuera de parecer, que los Virreyes, i Governadores en la concession dellas, pusieran termino señalado à los proveidos, dentro del qual, so pena de privacion, estuviessen obligados à despachar los titulos, i tomar la possession corporal, i hazer el juramento de la Fidelidad, porque no conviene, que esto estè mucho tiempo en suspenso, como en terminos del dominio lo dixo el Emperador Iustiniano. [3051]I en los de las mesmas Encomiendas, hablando de la aceptacion, ò repudiacion que se ha de hazer, de las que se defieren por la ley de la sucession, Matienzo, i el señor Valençuela. [3052]

I para tomar la dicha possession, no se puede poner duda en que baste dar poder à procurador, pues vemos, que basta para la de los beneficios, i de los feudos, i que assi lo tiene recebido la pratica, como testificando de ella, i de que esta es comun opinion, lo dizen Covarruvias, Flaminio Parisio, i otros. [3053]

Pero es de advertir, que este mandato, ò poder, ha de ser especial, i que no bastàra general, aunque en el se halle la clausula *Cum libera,* como contra algunos, que llevan lo contrario, lo defiende, i resuelve el mesmo Flaminio Parisio, hablando en los beneficios, aun que en los feudos, parece que va con la contraria opinion Rosenthal. [3054]Resolviendo, que se nos pueden adquirir, por todas aquellas personas, por las quales se nos adquieren otras cosas, pero que para jurar, se necessita de mandato especial, i de otra suerte no serà valido el juramento, [3055]de que hablaremos en otro lugar.

Aora se ofrece en este la question, de como se ha de tomar esta possession de las Encomiendas? I assiento por llano, que nadie la puede tomar por su propria autoridad, sino que ha de parecer ante el Corregidor del partido, donde sus repartimientos estuvieren sitos, i alli mostrar su titulo, i pedirla, i recebirla de su mano judicialmente; porque de otra suerte serà juzgado i tenido por violento posseedor, i segun la opinion de muchos por intruso. Como en los beneficios, lo tienen, siguiendo à Abad, todos los Canonistas, [3056]testificando, que este es el comun estilo, i pratica de la Curia Romana.

I en los feudos procede lo mesmo, porque esta possession (que como dexo dicho, es la que se llama propria investidura) la ha de recebir el vassallo de mano del señor, ò de aquel à quien èl se lo cometiere, sino es que la primera. que ya diximos llamar-**[343]**se ceremonial, i abusiva, se haga estando de pies en el castillo, tierra, ó cosa que se dà en feudo, ò teniendola delante de los ojos, que esto basta para que se induzga actual possession, conforme à derecho. [3057]O que el señor, en la investidura impropria, use de las palabras: *Os doy, os entrego,* ò otras semejantes, por las quales sea visto, que le dà desde luego la actual possession, ò licencia para que el de su autoridad la pueda aprehender, no estando legitimamente ocupada por otro, segun lo que en esta materia enseña Albaroto, i todos los Feudistas, por algunos Textos que les assisten. [3058]

Pero en nuestras Encomiendas, suelen acostumbrar, i lo tienen ya como por estilo, los Governadores, ò Corregidores a quienes se cometen estas possessiones, darlas en un Indio, en nombre de los demas del Repartimiento encomendado, i principalmente en el Cacique de ellos; lo qual parece, que no dexa de tener alguna dificultad, porque como la Encomienda es, i significa un todo universal, que consta, i se compone de diferentes derechos i cuerpos, parecia ser necessario, que se tomàra de por si en cada uno de ellos,

pues consiste mas en hecho que en derecho, i se suele dezir, que no se possee, mas de lo que de hecho i verdad se ha aprehendido, i posseido. [3059]

Pero sin embargo, podemos i debemos defender lo contrario, i continuar la costumbre referida; porque quando estos nombres universales se han en si, desuerte, que la parte no difiere del todo, sino antes el todo se haze i integra de sus partes, basta pedir la possession de todo este cuerpo universal, i tomarla en una de sus partes, ò cosas, en nombre de las demas. I debaxo de esta parte assi aprehendida, como un todo, se contienen las restantes, como miembros, i partes del dicho todo. Como se verifica en un fundo ò heredad, donde enseña el derecho, que en qualquier parte, ò terron de ella que se pise, i posea, es visto quedar tomada, i aprehendida la de todo el fundo. [3060]

Lo qual, en los feudos, concluye en esta mesma conformidad Andres de Isernia, [3061]diziendo, que aprehendida la possession en una de las cosas feudales, queda tomada de las demas, que son del mesmo feudo, i que assi se juzgò por grandes Iurisconsultos.

I esta propria doctrina, assi en terminos de feudos, como de heredades, villas, i lugares, i cosas semejantes, tienen, refiriendo à otros muchos, Misingero, Tiraquelo, i algunos copiosos modernos. [3062]I hablando de beneficios Eclesiasticos, i que tomada su possession en alguna cosa, ò parte de ellos, quede tomada en todas las demas que les pertenecen, lo dizen tambien otros infinitos. [3063]

A los quales añado, que en el pedimiento de vna herencia, ò de otro qualquier cuerpo universal, i en el decreto del juez, para que se tome possession de ella, se guarda, i observa el mesmo estilo, sin ser necessaria expression especial de cada cosa de ella, como lo dizen una Glossa, i Socino, [3064]i de nuestro derecho del Reino lo prueba maravillosamente vna ley de Partida, que dize assi: [3065]

Que abonda, que diga, que demanda los bienes que le pertenecen, porque es heredero, i no ha porque nombrar cada una cosa de aquellos bienes señaladamente.

Demas, de que quando esto no fuera tan cierto, i seguro, como queda probado que lo es, supuesto, que en todas las Indias, de muchos años à esta parte està recebida en pratica la costumbre de dar la possession de las Encomiendas de los Indios en la forma dicha, esso bastaba para que se pueda, i deba continuar la ficta entrega, que se haze, con tomarla en una cosa en nombre de todas, como lo dize un Texto, i por èl Abad, i otros muchos Autores, [3066]i singularmente nuestro **[344]** Gregorio Lopez, que juntamente enseña, que vale el esta tuto ò costumbre de que la possession se pueda passar en otro sin aprehension corporal.

Restanos aora de averiguar, si esta possession, que assi toman, ò deben tomar los Encomenderos, es civil i natural juntamente, ò natural sola. I esto ultimo parece se persuade, assi por la naturaleza i origen de las Encomiendas, que como se ha dicho requieren que su directo dominio quede en el Rey, como por el exemplo de los feudos, en los quales vemos por la mesma razon, que el señor directo de ellos, mediante las personas de los vassallos, possee civilmente; i los vassallos solo tienen la possession natural, como lo siente i prueba la comun Escuela de todos los Feudistas, [3067]que por esta razon añade, que en virtud de la civil possession, que el señor retiene por sus vassallos, puede, si fuere turbado en ella, vsar de todos los remedios possessorios, como se halle, que primero la tomò, no solo con el animo, sino tambien corporalmente. Esto, porque segun la comun,

i mas verdadera opinion [3068](aunque no faltan muchos que tengan, i llamen mas comun la contraria) nunca nace, ni se puede dar possession civil, sin que preceda la natural. I lo mesmo en quanto à la de los feudos, siente nuestro Gregorio Lopez, [3069]trayendo otro simil del conductor ad longum tempus, i del superficiario, que solo tienen la possession natural con el dominio vtil, por quedar la civil anexa al directo, como lo notan algunas Glossas. [3070]

Lo qual parece, que aun corre con mayor razon i certeza en nuestras Encomiendas, pues assi en sus principios, como aora, se dan como en deposito, segun lo que diximos en los primeros capitulos deste Libro. I es llano, que los depositarios no posseen civil, ni aun naturalmente las cosas depositadas, i solo tienen en ellas una nuda detentacion, como lo enseñan muchas leyes, i Autores que de esto tratan. [3071]

Pero no obstante lo referido, tengo por mas cierto, que los Encomenderos, aunque respeto del dominio directo de sus Encomiendas, que reside en el Rey, solo parece que tienen possession natural, o detentacion, por lo que se ha dicho: todavia, en consideracion del util, que en ellos passa, por la merced que se les haze dellas, no se puede dudar, que en esto, i en los frutos, i rentas de los Indios de que gozan, como de cosa propria, tengan juntamente natural, i civil possession, como lo muestran las muchas cedulas que aleguè, i ponderè en el capitulo tercero, que llanamente usan de estas palabras, *Possession*, i *Propriedad*, hablando en las Encomiendas.

I es buen simil el que trae Paulo de Castro, [3072]hablando del Vsufrutuario, i del Enfiteuta, i enseñando, que estos, demas de la natural possession, cuya civil, queda en los proprietarios, i señores directos, tienen otra possession quasi civil, i natural, de aquel derecho que se les concedio; la qual obra, que le puedan ir prescribiendo, i todos los demas efetos de verdadera possession. Dotrina, que es seguida comunmente por otros Autores, [3073]i aplicada à los Feudos (como yo aora la aplico à las Encomiendas) por Rosental. [3074]

El qual con esta ocasion trata copiosamente de como el vassallo, ganada esta possession, puede exercer todas las acciones Reales, que de derecho podian competer à los señores directos, i que son como sus procuradores en causa propria, como tambien lo advierte Iuan Francisco de Ponte, [3075]añadiendo aquello vulgar de Baldo, que el feudo es un hombre mudo, i que por èl se dize, que habla el feudatario, que es como picaça ò organo suyo. Comparaciones que igualmente se pueden adaptar à nuestras Encomiendas, como las adaptò al usufructo, con su acos

tumbrada copia de alegaciones, don Iuan del

Castillo, [3076]i lo bolveremos à tocar en otro lugar.

[345] CAP. XV.

De la total prohibicion que ay de enagenarselas Encomiendas. I si se admiten en ellas renunciaciones, prescripciones, transacciones, ò compromißos?

ESte derecho, pues, que por la merced de las Encomiendas, i possession de ellas se adquiere à los Encomenderos, segun se ha dicho, por ser personal, i concedido por indulgencia, i providencia Real por vna, ò otra vida, para remuneracion de los Benemeritos, no admite enagenacion, ni cession alguna, hecha en favor de otro tercero; sino es precediendo consulta, i dispensacion especial del Rey; assi por la Regla vulgar del derecho, que enseña, [3077]que los beneficios i mercedes personales no passan â otros; como porque la forma, i modo de gozar alguna cosa, ò de suceder en ella, que se halla dada i establecida por ley publica i universal, no se puede quebrantar, alterar, ni mudar por pactos, conciertos, ni contratos de los particulares, segun otras Reglas del mesmo derecho. [3078]

A que se añade, que como al principio en estas Encomiendas, no solo se pretendia remunerar meritos, sino dar tambien Patronos i defensores idoneos à los Indios, con cuyo cuidado mejorassen de vida i costumbres en lo espiritual, i en lo temporal, no se debio permitir facilmente à los Encomenderos, que apartassen de si esta carga, i la pusiessen por solo su arbitrio en ombros agenos, pues nadie ay que ignore, que no son todos los hombres iguales para todo, i que los ingenios, i condiciones los diferencian, como bien se advierte en algunos Textos. [3079]

I à esto miran, i de ello reciben la razon de decidir muchas cedulas Reales, que expressa i particularmente tratan de esta prohibicion, i se hallan en el segundo tomo de las impressas, [3080]mandando castigar severamente à los que vendieren, alquilaren, ò traspassaren los Indios que les fueron encomendados. Lo qual no ay porque se pueda tener ni estrañar por nuevo, ò por riguroso, pues por las mesmas causas, ò otras semejantes, se prohibe lo mesmo en los usufructos, Emphiteosis, i mayorazgos, como es notorio, i à cada passo lo tratan infinitos Autores. [3081]

I en los Feudos, que aun imitan mas nuestras Encomiendas, hallamos estar assimesmo dispuesto, [3082]que los vassallos no los puedan vender, ò renunciar por dinero, ni enagenarlos en otra manera alguna, contra la voluntad, ò sin consulta de los Señores, de quien los recibieron, ni en perjuizio de los que estan llamados à la succession de ellos. I esto con tanto aprieto, que se manda, que el que intentare contravenirlo, pierda el feudo, i los escrivanos que en razon dello hizieren escrituras, queden infames, i les corten la mano. Lo qual es verdad en tanto grado, que aun ay muchos que ponen en question, [3083]si se incurren las penas referidas, por sola la promessa de vender? O aunque la enagenacion intentada sea nula por otros respetos ò defetos? I aunque Antonio Capicio [3084]es de parecer que los Virreyes pueden confirmar estas ventas ò enagenaciones de los feudos, el Regente Ponte [3085]siente lo contrario, refiriendo una pragmatica del Reyno de Napoles,

que assi lo declara, i trayendo otras doctrinas i razones, por las quales concluye no se debe hazer caso de la de Capicio.

Lo qual en nuestras Encomiendas, i Virreyes de Indias procede mas sin duda, por que en el capitulo 29. de sus instrucciones se les ordena, que esten con cuidado, que no se hagan estas enagenaciones, i traspassos de ellas, i castiguen â los que las hizieren.

[346] I no solo se prohiben las enagenaciones de las Encomiendas, sino que tambien hallo cedulas, [3086]que no permiten, que se arrienden, ni presten, ni den en prendas, lo qual se funda en las razones dichas, i en los mesmos exemplos de los feudos i mayorazgos, donde ay la propria prohibicion, como lo dizen Molina i otros, [3087]estendiendola al Vsufructo, Emphiteusis, Servidumbres, i Precarios, i Libelarios.

I se puede esforçar con la doctrina legal que nos enseña, [3088]que en prohibiendo la ley la enagenacion, es visto aver querido prohibir, i prohibido todo aquello por donde se camina à ella, como en terminos de los feudos lo considera Ponte, [3089]probando, que como no se pueden enagenar, ni ceder, assi tampoco se pueden hipotecar.

I en los de las Encomiendas se puede tambien añadir, que como nuestros Reyes han cuidado siempre tanto de la libertad, i buen tratamiento de los Indios, no pudieron ni debieron permitir à los Encomenderos, que los deduxessen en comercio, qual si fueran esclavos, como por la mesma razon se vedò à los que los reciben de Mita ò repartimiento para las minas, ô otras labores, como lo dixe arriba. [3090]I lo nota i prosigue Gregorio Lopez, [3091]tratando juntamente aquella question, si un señor por necessidad puede vender su adscripticio.

Pero sino se tratasse de empeñar los mesmos Indios, ò el derecho de la Encomienda, sino de los tributos, frutos, ò reditos, que de ella se sacan, no dudo que los Encomenderos los podran obligar, i assi se pratica cada dia, i se les embargan por lo que deben por mandado de las justicias, que se llama en latin *Pignus prætorium, vel iudiciale,* de que ay muchos Textos i exemplos. [3092]

I valga por todos para nuestro intento el de los feudos, i mayorazgos, donde todos los Autores comunmente, figuiendo à Baldo, [3093]reconocen este modo de prenda, por que como ellos dizen, solo se endereza a los frutos, que son proprios i no feudas. I lo mesmo siente en nuestras Encomiendas Ioan de Hevia. [3094]aunque sin alegar nada de lo referido.

Pero esto se ha de entender i limitar de modo, que aunque valga tal prenda ò hipoteca convencional ò judicial sobre los frutos, i reditos de la Encomienda, no ha de durar mas de lo que durare el goze que puede tener enella el que assi los empeña, ô por cuya causa se embargan, porque en acabandose, tambien quedaran ellos libres, sin que passe tal carga al que por la providencia de la ley sucediere, ò entrare de nuevo en la Encomienda, como despues de varias alegaciones de muchos Textos, i Autores antiguos, i modernos, lo resuelven Menochio, i Rosenthal, [3095]añadiendo, que lo mesmo serà en las confiscaciones, que se hizieren por delitos, porque regularmente se entienden por la vida del delinquente, i acabada, passan à los llamados.

I assimesmo se han de limitar estos embargos de frutos, i rentas de feudos, i Encomiendas, desuerte, que solo se hagan, quando no se hallen otros bienes de sus posseedores sobre que caigan, i dexando les congrua de que se puedan sustentar, como lo dizen los mesmos Autores, i otros, i entre ellos Hevia, [3096]que de aqui saca, que no pueden los Encomenderos

ser presos por deudas, supuesto que no pueden ser condenados en mas de lo que pueden pagar, i hazer; [3097]lo qual seria mas cierto, si sobre ser Encomenderos fuessen tambien nobles, de que bolveremos à tratar en el capitulo 24.

I quien en tal caso como este ha de llevar i hazer las cargas i servicios del feudo, ò de la Encomienda? Lo trata bien despues de otros, Menochio, [3098]i resuelve, que el vassallo, porque no pudo este por sus deudas i trampas, mudar persona para ellos, ni nazer cosa que prejudicasse al señor del dominio directo contra su voluntad, como lo dizen algunos Textos. [3099]Para cuyas **[347]** urgentes necessidades, esta permitido i recebido que puedan obligarse los feudos, como lo enseña Fano.

I si el por ventura se los embargrae à los vassallos por alguna deuda, no debe imputar los frutos en la suerte principal, pero tampoco podrâ compelerlos à que en el interin le hagan i paguen los servicios, i cargas del feudo, como lo prueban unos Textos que de ellos tratan, y lo disputa bien Molina el Theologo, i otros Autores. [3100]

Assimesmo hallo estar igualmente prohibidas qualesquier cessiones, renunciaciones, i traspassos de las Encomiendas en fauor de terceros, sin licencia i dispensacion particular de su Magestad, i ya dexè apuntadas en otro capitulo, [3101]las muchas cedulas Reales que de esto tratan, i algo de las razones en que se fundan.

I aora añado el simil ô exemplo del usufruto, que porque tambien se concede de por vida, i consiste en cosa agena, como las Encomiendas, no admite tampoco las dichas cessiones. [3102]

Como ni los feudos, en los quales tenemos disposiciones expressas, [3103]que assi como el señor sin voluntad del vassallo, no puede dar à otro el feudo que à este le tuviere ya dado: assi tambien el vassallo, sin la del señor, no le puede ceder ni delegar à otros, ni subinfeudarle: i si hiziere lo contrario, i le renunciare en otro que en su señor, i en sus proprias manos, queda privado del, i ipso iure se debuelve al directo dominio.

Lo qual es cierto en tanto grado, que ni aun al mesmo señor no le puede ceder, ni renunciar, ni desamparar el feudo, si el no gusta de acetarlo, especialmente, en tiempo de guerra, como siguiendo à Baldo, lo dizen todos los Feudistas, i otros Autores, [3104]entre los quales Afflictis, i Pinelo ponen en question, si esto recebirà falencia, quando el Señor, mostrandose ingrato con su vassallo, le retardò mucho la justa remuneracion que le debia por sus servicios?

Pero esto que dezimos, de que no se admite cession en las Encomiendas, se ha de entender, quando se tratasse de ceder i traspassar del todo en algun tercero, el cuerpo, ò derecho de ellas, porque si solo se cediesse la comodidad de sus frutos, i rentas, i que por el tiempo, que el Encomendero las avia de llevar, i gozar, las goze, i lleve otro por su voluntad, esso por ningun caso està prohibido, antes tiene en su favor la assistencia i exemplares del derecho, i infinitos Autores, [3105]que lo permiten à los feudatarios, vsufructuarios, i posseedores de los mayorazgos, en quienes, como avemos visto, concurren en quanto à la enagenacion ò concession de la propriedad, las mesmas prohibiciones i razones que en nuestros Encomenderos, i la que dan para hazer esta diferencia ò limitaciones, que de otra suerte les viniera à ser inutil aquel goze, ò interusurio de los dichos frutos i rentas, que si quiera por sus vidas se les conceden, si a lo menos por el tiempo de ellas no pudieran disponer à su voluntad. [3106]

Item, bolviendo à tratar de la dicha prohibicion de enagenarse las Encomiendas, es de advertir, que aunque algunas vezes permite el derecho, que las cosas prohibidas de enagenar, lo puedan ser por causa de dote, segun lo enseñan muchos Textos i Autores, [3107]i entre ellos Molina, que trata bien como se ha de praticar, i pratica esta doctrina en los mayorazgos de España? Pero en nuestras Encomiendas no se admite tal permission, aun que sea por esta causa, assi por las cedulas, i razones que se han referido, como porque quando la prohibicion de enagenar se haze por contrato, i de tal forma, que el que la capitula, i pone por condicion, se reserva i constituye derecho sobre la mesma cosa assi concedida, i prohibida de enagenar, impidiendo que no pueda passar en otro el dominio de ella (que es el caso de las dichas Encomiendas) entonces, ni aun por causa de dote se permite hazer lo contrario, como lo nota **[348]** bien i magistralmente una glossa, seguida, i llamada singular por Baldo, i otros Dotores. [3108]

I se esfuerça mas con el exemplo de los feudos, en los quales, por estas mesmas dotrinas i razones, està dispuesto, que regularmente no se puedan dar en dote, ò enagenarse por esta causa, sin particular consentimiento del señor del feudo, porque la dacion in dotem, se tiene por venta, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [3109] que refutan la opinion de Anguisola, i otros que sintieron mal lo contrario. I sobre las razones referidas añaden, que si aun no es licito al feudatario enagenar el feudo por sus proprias necessidades, menos se le permitirà por la del dote i remedio de sus hijas, aun que esta causa sea en si tan privilegiada.

Pero esto no impide, que si alguna muger tiene en su cabeça algun feudo, ò Encomienda, pueda, tratando de casarse, darla en dote consigo, sin estimarla, para sustentar las cargas del matrimonio, como sucede en las que gozan, i posseen mayorazgos, porque entonces no se muda la condicion ò persona del feudo, ò de la Encomienda, sino solo se le dan al marido sus frutos i rentas, que es su comodidad, para el sustento de las dichas cargas, como tambien està dispuesto, i declarado por otro Texto feudal, i los que dèl tratan. [3110]

I de la mesma manera podrà el padre, que tiene alguna hija para casar, la qual es inmediata sucessora en su Encomienda, hazerle, si quisiere, desde luego dexacion de ella para este efeto, i a titulo de dote, ò aumento dèl, como expressamente està advertido por algunas cedulas Reales que dexè tocadas arriba en el capitulo siete de este libro. I aun ay otra del año de 1540. [3111]en que el señor Emperador Carlos V. aprueba cierto traspasso de una Encomienda, que un padre avia hecho en un hijo suyo, para poderle casar mejor, i mas noblemente.

I aun parece, que estas aprobaciones no eran necessarias, quando la hija, como he dicho, es la inmediata sucessora, porque en terminos de feudos refiere Rolando, i otros que le siguen, [3112]que no se necessita del consentimiento del señor, para que el vassallo los pueda traspassar en su proximo è inmediato sucessor.

Pero ofrecese en este punto una buena question, que ya la vi deduzir en pleyto, i es, si aviendo el padre renunciado en la hija por esta causa, sucediesse tener despues algun hijo varon, el qual, como es llano, precede à las hijas en la sucession de las Encomiendas, se revocarà el traspasso ya en ella hecho por dicha causa? Pues parece, que el padre no pudo prejudicar al derecho del hijo, llamado por la providencia, i disposicion de la ley de las Encomiendas?

I inclino me mucho à pensar, que se debe revocar, assi por lo que en semejante caso hallo dispuesto en aquella tan notable como vulgar ley del Emperador Constantino, que tan latamente ilustrò Tiraquelo, i otros, [3113]juntando muchas cosas, que pueden ayudar harto este mi pensamiento.

Como porque, aunque es verdad, que lo ya concedido à uno, no se puede conceder à otro, durante la primera concession, como lo dispone el derecho; [3114]esso se entiende, quando fue legitima la tal concession, i quedò perfecta, valida, i irrevocable la adquisicion, que se hizo por causa della. Pero donde no intervino esto, como en el caso de que hablamos, ni el acto quedò perfecto, bien se puede i debe retractar, sobreviniendo nueva i legitima causa que assi lo pida, i requiera. [3115]

I nunca se ha hallado inconveniente, en que alguno sea admitido à alguna cosa, i despues, sobreviniendo otro, que parezca tener mejor derecho à ella, se la quite, porque antes suele suceder esto muy de ordinario, como refiriendo muchos casos, muy parecidos al nuestro, lo dize i exorna bien Pedro Surdo. [3116]

I es maravilloso el de una glos-**[349]**sa de los feudos, [3117]que enseña, que el hijo varon concebido, i nacido despues de averse deferido la sucession del feudo, excluye à la hembra, que ya se hallaba admitida, i introducida en ella, la qual glossa siguen muchos Autores feudistas, i otros que refiere Molina, i copiosamente su Adicionador, [3118]aplicandola â la sucession de nuestros mayorazgos de España.

I se corrobora con otra notable dotrina de Baldo, [3119]que tambien es comunmente recebida, el qual hablando en un padre que avia estipulado, i adquirido un feudo para si, i para sus hijos, dize que no podrà hazer acto algun o de renunciacion, ò en otra forma, que pueda prejudicarles a esse derecho, conviene à saber para despues que el muera, que en vida valdrà lo que huviere hecho, pues esso no les pàra perjuizio, como lo declaran bien los mesmos Autores. [3120]

A los quales añado, que ni aun despues de la muerte del padre seran oidos, si trataren de impugnar lo que el hizo en vida en esta razon, si à caso huvieren quedado por sus herederos en otros bienes libres, mas quantiosos, ò tanto como los del feudo, ò Encomienda, que tratan de retractar, i revocar, sino es que estèn aparejados à dar i pagar de estos tales bienes todo el precio, i interes en que se pueda estimar la revocacion, ò contravencion de lo que su padre dexò renunciado ò pactado, por lo menos en todo aquello à que alcançaren las fuerças hereditarias. De que tenemos en terminos otra celebre glossa, assistida por infinitos Autores. [3121]

I la Regla vulgar del derecho, que nos enseña, que quien està obligado à sanear lo que otro hizo, no puede impugnarlo, ni contradezirlo, la qual prosiguen i exornan latissimamente muchos Dotores, [3122] i entre ellos Molina, moviendo, i resolviendo una question muy parecida à esta nuestra.

De lo que llevamos dicho se infiere, que tampoco podran los posseedores de las Encomiendas, hazer transaccion, ni compromisso alguno en razon de ellas, que dañe ò obligue al Rey, ò à sus sucessores, sino es que intervenga, ò se siga licencia, ò aprobacion Real, ò otros requisitos, que en las transacciones que se hazen sobre bienes de mayorazgos, feudos, ò emphiteosis, deben i suelen intervenir, conforme à derecho, como consta de los Textos, i Autores que de ellos tratan. [3123]Concluyendo ser esto

certissimo, quando de tales conciertos, transacciones, ò compromissos se siguiesse algun daño al feudo, mayorazgo, ò emphiteosi, ò à los llamados à la sucession dellos. Porque si se hiziessen sobre punto, i pleito dudoso, ò dando algo por escusarle, ò por via de amigable composicion, podriamos defender lo contrario, como en los feudos lo resuelve una decision Auenoniense, [3124]i en los Beneficios algunos Textos, latamente ilustrados por Abad Panormitano, i otros Escribentes. [3125]

Pero sino estuviessemos en terminos de transaccion, ò compromisso, sino de alguna particion, ò division, que se huviesse de hazer entre dos feudatarios, ò Encomenderos de diversos feudos, ò Encomiendas, para quitar algunas dudas ò diferencias, que se huviessen ofrecido en razon de los terminos, i lindes de los feudos, ò de los pueblos i repartimientos de los Indios, ò sobre la cuenta i tassa de los tributarios de ellos; en tales casos, seguramente podriamos afirmar, que como cessasse toda sospecha de fraude, ò colusion, prejudicaria esta division assi al señor directo del feudo, ò Encomienda, como à los successores de los dividentes, i estarian obligados à passar por ella. Porque semejante particion ò division, no se tiene por enagenacion, sino por una, como natural, i precisa designacion del feudo, ò Encomienda concedida, hecha à efecto de que cada uno pueda saber i sepa lo que le pertenece, lo qual igualmente aprovecha, i se estiende i obliga à qualquiera de los sucessores, de que demas de **[350]** los Textos de derecho comun, [3126]que se pueden traer en argumento, los tenemos expressos en terminos de los feudos, i no lo olvidaron los que los glossan, i otros Autores. [3127]I Yo lo dexè ya apuntado en el capitulo 13. de este libro.

Assimesmo se infiere de lo referido, que de la manera que en los mayorazgos, feudos, i otros derechos semejantes universales, prohibidos de enagenar, no se dividen los bienes de que constan entre los hijos, ni se traen â particion, i colacion, sino que enteramente se aplican, i adjudican al primogenito, ò llamado por la ley, ò por el testador. [3128]Assi tambien nuestras Encomiendas no se dividen, parten, ni colacionan, ni se imputan en la legitima, como hablando de las de las Ordenes Militares, lo dexò advertido Parladoro, [3129] i en estas de los Indios señaladamente Antonio de Leon. [3130]I nos lo enseña la pratica de cada dia, i lo està pidiendo la mesma naturaleza de ellas, que requiere unidad, i bastàra, para que quando este punto no se hallàra tan declarado, i practicado, se huviera de guardar, i practicar en la dicha conformidad, como en terminos de otro caso como este lo dixo Bartolo, alegando un buen texto, [3131]i lo exornan con otros, i varios exemplos varios Autores. [3132]

Pero puede, i aun debe tocarse aqui una buena, i contingente question, conviene a saber, si ya que la Encomienda no se divida entre los hijos, ni se impute al mayor, que la lleva en cuenta de su legitima, si por lo menos se le podrà imputar la cantidad que pareciere aver gastado su padre por conseguirla, ò en seguir, vencer, ô componer los pleitos que sobre ella se le recrecieron i levantaron? Supuesto, que si todo el provecho della se le ha de llevar el hijo mayor, parece puesto en razon i equidad, que si quiera estos gastos se resarçan, i repartan por igual entre sus hermanos.

I en este articulo, en materia de feudos, hallo varias opiniones, que se podran leer juntas en Mangilio, i en Rosenthal. [3133]Pero en los terminos de nuestras Encomiendas, lo que à mi me parece que se puede dezir, i resolver es, que si el padre comprò la Encomienda, ò

por otra via la compuso con su dinero i hazienda, para averla i adquirirla para si, i tenerla i gozarla en primera vida, por todo el tiempo que la suya durasse, no se podrà pedir ni imputar al hijo, que sucediere en la segunda, cosa alguna por titulo, i causa de los dichos gastos, i expensas.

Pero si las hizo para adquirir derechamente esta Encomienda al hijo, i que en èl començassen à contarse, i correr ambas vidas, i assi se hallasse puesto, i despachado en su cabeça el titulo de ella, entonces avriamos de dezir lo contrario, siguiendo la distincion que comunmente suelen hazerse en los feudos por los Dotores que escriben de ellos, i otros que los refieren, movidos por algunos Textos, que assi lo deciden. [3134]

I es la razon, que en el primer caso aquel derecho se radica en la persona del padre, i assi es visto aver mirado, i gastado mas por si, i para si, que no para el hijo, cuya sucession en segunda vida, viene como en consequencia dela primera, i por disposicion de la ley, i assi no es de mucha consideracion. [3135]Pero en el segundo, como toda aquella negociacion, i su gasto, se hizo meramente para dexar aprovechado, remediado, i acomodado aquel hijo, i por este medio no solo viene à gozar la Encomienda en su vida, con sus rentas i honores, sino aun passa à la de su hijo, podemos hazer de ella el juizio, aprecio, i particion que hazemos en otras milicias, oficios, honras, i ocupaciones semejantes, transmissibles à los herederos, que quando los padres las compran para los hijos, es cosa assentada, que se traen en colacion, i se les imputa i carga en su legitima lo que costaron; como alegando para ello muchos Textos lo resuelven Bartolo, i otros Dotores. [3136]

[351] I he hecho especial ponderacion de que la Encomienda no solo ha de durar por la vida del hijo, sino por la de otro heredero suyo, conforme à la ley de la succession; por que à ser por sola su vida, fuera mas cierto que no venia en colacion, ni se le podia imputar en su legitima, aunque el padre huviesse hecho muchas expensas para adquirirsela; como acontece en el grado de Doctor, en que le pone, ò en la prebenda de alguna Iglesia (por gruessa que sea) que le negocia, i aun en el Obispado, i expedicion de sus Bulas, sino es que dexe declarado expressamente lo contrario en su testamento, como lo enseña Bartolo, à quien siguen i explican otros Autores. [3137]

Finalmente, siendo como es, la Prescripcion, un cierto modo de enagenacion, [3138]se puede tambien dudar si ha lugar en las Encomiendas? I dentro de que tiempo se cause i perficione? I por desembaraçarme de esta question, resuelvo con brevedad, que si la prescripcion se endereza i pretende contra el Rey, que es el señor directo de todas las Encomiendas, no procederà, ni tendrà lugar sin que ayan passado treinta años, i aun ciento, segun la opinion de algunos.

Pero si solo se tratare de prescribir el util dominio de la Encomienda, ò de sus comodidades entre un particular contra otro, bastarà que intervenga tiempo largo, conviene à saber diez años entre presentes, i veinte entre ausentes, precediendo titulo, i buena fè, como hablando de las Prescripciones ordinarias, lo enseña el derecho Civil i Canonico, [3139]i en terminos de los Feudos se colige expressamente de algunos de sus capitulos, en que se haze esta mesma distincion, con la qual passan comunmente muchos Dotores. [3140]

A los quales Yo añado el simil, ò exemplo de las pagas ò prestaciones de qualquier cosa, que se hazen por espacio de diez años continuos uniformemente, precediendo causa i titulo para ello, donde vemos i sabemos, que esso basta para inducir obligacion de hazerias de alli adelante. [3141]

I otro aun mas ajustado, que es el de la jurisdiccion, en la qual es regular, que no se puede adquirir contra el Principe, sino es por prescripcion centenaria, ò inmemorial.
Pero si la diferencia estuviesse entre personas particulares, una contra otra, todos resuelven que bastarà el tiempo ordinario de los dichos diez, ò veinte años con titulo. [3142]
Pero esto se entiende, quando la prescripcion assi adquirida, se opone contra aquel con quien, ò en cuyo tiempo se adquirio; por que si tratassemos de que uno se quiere valer de ella contra los que estan llamados à la sucession del feudo, ò de la Encomienda por la disposicion de la ley, tendria el punto mayor dificultad, porque supuesto que su autor ò antecessor no pudo enagenar, ò renunciar semejantes derechos en daño suyo, como està dicho, parece que tampoco les pudo prejudicar, dexando que se los prescribiessen, pues la prescripcion se tiene en derecho por una especie de enagenacion. [3143]
I assi avremos de determinar este punto por el exemplar de los feudos, i de los mayorazgos, en los quales està resuelto, i recebido en pratica, que las prescripciones causadas contra los posseedores dellos, no causen ni paren perjuizio à los successores, que entran por el derecho proprio suyo, i no por el de los tales antecessores, sino es que se pruebe que la prescripcion que se alega es inmemorial. [3144] Cuya razon es, la que tantas vezes avemos dicho, de que en los feudos, i Encomiendas antiguas, i en los demas derechos, que pertenecen à los hijos, ò otros successores por pacto, ò providencia de la ley, ò del testador, que los llamò à ellos, no les pueden causar, ni parar perjuizio alguno sus padres, o antecessores, como latamente lo dizen Menochio, i otros muchos à cada passo. [3145]
[352] En qvanto à la instancia de los pleytos començados sobre Encomiendas, i quando passa à los successores en ellas? I que en las sentencias, para las quales no fueron citados? Pudieramos tambien dezir algo, pero escusolo assimesmo por que todo esto se ha de regular por los exemplares de lo que passa i se pratica en los feudos i mayorazgos; i en ellos està bien i copiosamente tratado i resuelto por Rosenthal, Molina, i otros muchos Autores, [3146]que se podran ver quando se ofreciere dudar de estos casos.

CAP. XVI.

Si el padre puede gozar del usufruto de la Encomienda, que tiene su hijo? I si ellas ò sus frutos, i rentas, se comunican à las mugeres à titulo de bienes gananciales?

ALas questiones passadas me ha parecido añadir la presente, por ser praticable: conviene à saber, si los padres deben gozar del usufruto de las Encomiendas, que se dan por nueva merced à los hijos, ò hijas, que ellos tienen debaxo de su patria potestad, ò las han heredado en segunda vida, por sucession de sus madres, ò abuelos maternos?
I parece que miradas las Reglas ordinarias del derecho comun, i de nuestro Reino, se debe responder en favor del padre, pues regularmente le està concedido el usufruto de todos los bienes adventicios, i maternos, i de qualesquier rentas, i mayorazgos, que por estas vias sus hijos en potestad, llegaren à adquirir, tener, i gozar. [3147]

Pero sin embargo de esto, hallo, que expressamamente tiene lo contrario en nuestras Encomiendas de Indios, i su usufruto, Ioan Matienzo, à quien refiere i sigue el Docto i Insigne Consejero Gil Remirez de Arellano en unos bien trabajados papeles, que leyô en Salamanca, i novissimamente el Licenciado Antonio de Leon, sin poner en ello duda, ni hazer distincion alguna, [3148]antes teniendolo por tan cierto, que lo amplian, i dizen se ha de observar, i praticar aun en caso, que al hijo se le aya dado la Encomienda por causa de su padre, ò en contemplacion, i remuneracion de sus meritos i servicios; porque no se ha de atender esta consideracion, sino à quien con efeto se confirio la Encomienda, i en cuya cabeça se puso, como en semejantes casos lo enseñan algunos Textos, que de esto tratan. [3149]

I dase, ò puedese dar por razon de esta dotrina, que si consideramos estas Encomiendas, como mera gracia, donacion, i liberalidad del Principe, es llano, que tienen, i deben tener en si el privilegio de bienes castrenses, ò quasi castrenses, i que por el consiguiente han de pertenecer, i pertenecen por entero en propriedad, i usufruto à los hijos à quien se dieron, como lo dizen muchos Textos i Autores, [3150]que juntamente refieren otros privilegios, i especialidades de las gracias, i donaciones Reales,

I si aun no las queremos llevar, ni medir por esta Regla, sino por la de los feudos, tambien hallamos en ellos, que aora sean nuevos, aora antiguos, no lleva el padre su usufruto, sino los hijos los gozan i desfrutan plenamente, como en compensacion de los servicios militares, i de las demas cargas à que estan obligados por la naturaleza, pactos, leyes, i condiciones de los mesmos feudos. I assi lo resuelven tambien comunmente, quantos Dotores escriven de ellos, [3151]diziendo, que virtualmente se presupone esto en su investidura, pues se haze en cabeça de los hijos, i que son de naturaleza de peculios, ò bienes castrenses, i assi, ni el padre pue-**[353]**de pedir su usufruto, ni aun su administracion, que es lo que puntualmente passa en las Encomiendas.

A los quales se puede añadir, que aunque en los mayorazgos ordinarios, en los quales suceden los hijos por linea materna, ò por otras vias, los padres gozen de su vsufruto, como diximos, esso no procede, ni ha lugar por las razones que acabamos de dezir, en aquellos, cuyo origen i fundacion procede de gracias, mercedes, i donaciones Reales, hechas para efeto de constituirlos, quales son aquellos, que aun oy duran en nuestra España, fundados en los bienes que procedieron de las donaciones del señor Rey don Enrique el Segundo, de que trata una ley recopilada, i don Luis de Molina. [3152]Porque en estos, el padre no goza del usufruto, i plenamente pertenecen à todos los hijos que van sucediendo en ellos, en qualquier grado, i tiempo que sea, por que todos se tienen, juzgan, i reputan por donatarios Reales, i como llamados por el Rey fundador, por orden sucessivo, i gradual, como lo advirtio bien nuestro Rodrigo Suarez, al qual solo alega Molina, pero tambien lo han dicho i seguido otros graves Autores. [3153]

I tambien, en confirmacion de la mesma opinion, se puede considerar, que como nuestras Encomiendas en muchas cosas se parecen al usufruto, segun lo que dexè resuelto en el capitulo tercero de este Libro, venimos à estar en el caso de una celebre Glossa, comunmente recebida, [3154]que enseña, que todas las vezes que al hijo constituido en la patria potestad, se le dà, ò manda algun usufruto, este no se le adquiere à su padre, por que fuera dar usufruto de usufruto, contra las reglas del derecho civil. [3155]

I finalmente, haze assimesmo por esta parte, que no se puede, ni debe estrañar, que queramos atribuir este privilegio à las Encomiendas, que son como vnos feudos militares, i para la guarda, i defensa de las Provincias de las Indias, como ya queda dicho, [3156] pues regularmente vale el argumento del soldado de la Milicia, que llaman celestial, conviene à saber de la de los Clerigos, i Eclesiasticos, â la temporal, ò secular, i por el contrario, como latamente lo prueban, i exornan Everardo, Covarruvias, i otros. [3157]

I siendo esto assi, parece que debemos eximir desta obligacion a nuestros soldados Encomenderos, supuesto, que los Clerigos, aun quando solo tienen la primera tonsura, gozan enteramente en propriedad i usufruto de todos sus bienes, ora sean libres, ò de mayorazgo, aun que no sean adquiridos intuitu Ecclesiæ, sin que los padres entren en ellos, ni con ellos en cosa alguna, como lo resuelven infinitos Textos, i Autores, [3158] i entre ellos notablemente Mateo de Aflictis, el qual refiere en una de sus decisiones, [3159] que un hijo de familias posseyò desde su niñez vn pingue beneficio simple, cuyos frutos le avia llevado i gozado su padre por entero, i que este hijo se casò despues, i le puso pleito sobre que le debia restituir todo lo que avia gozado de las rentas del beneficio, por ser como de peculio quasi castrense, i que obtuvo sentencia en el Consejo de Napoles contra su padre, lo qual confirma tambien con otros Arrestos Parisienses, Antonio Mornacio. [3160]

Pero aun que esta opinion sea tan probable, como parece, i se confirme con lo que và referido. Todavia Yo el año de 1622. respondi en Lima lo contrario, en un caso que me consultò el Marques de Guadalcaçar, siendo alli Virrey del Perù, à quien el Rey don Felipe III. N. S. avia dado seis mil ducados de rentas de Indios por dos vidas, conformre à la ley de la sucession, à titulo ò aumento de dote, quando contraxo casamiento con la señora doña Maria de la Riere su muger, i para que mejor pudiesse llevar las cargas dèl; i que en el entretanto que vacaban Encomiendas en que se le pudiessen enterar, i situar, los cobrasse de las Reales Caxas. I aviendo muerto la dicha señora, en cuya cabeça parece averse puesto el titulo de esta **[354]** merced i renta, i acabadose con ella la primera vida, dexò un hijo, que avia de suceder, i sucedio en la segunda, i dudaba el Marques, si estaria obligado à reservarle toda esta renta, ò si como padre, que le tenia en poder, podria cobrarla, i aplicarla para si, durante la dicha patria potestad, i disponer en vida i en muerte à su voluntad, de lo que assi cobrasse, i percibiesse, como de los demas bienes proprios suyos, i sin cargo de dar cuenta de ellos, i restituirlos?

I considerè en primer lugar, en favor del Marques, que segun las circunstancias del caso propuesto, esta renta se podia tener, no tanto por materna, como por profecticia, en la qual el derecho [3161] concede à los padres, no solo el usufruto, sino tambien la propriedad, supuesto, que el aver llamado al hijo en la segunda vida de ella, fue por ocasion, i contemplacion del padre, i assi entra la dotrina de la Glossa, i Dotores, que resuelven, [3162] que todo aquello que se dà, ô defiere à los hijos por semejante contemplacion, es profecticio, i como tal se adquiere à los padres.

Lo segvndo, me fundè, en que aun quando esto faltàra, i no la tengamos por profecticia, por lo menos parece, que no se puede negar, que es, i se debe juzgar por de bienes dotales, pues se dio por el Rey à la Marquesa, quando se casò con el Marques, por este titulo, i para que mejor pudiessen sustentar las cargas del matrimonio, como se dize en la mesma concession, la qual, aunque podamos dezir, que respeto de la Marquesa tenga mucho de gracia, i liberalidad Real, respeto del Marques, fue totalmente por causa onerosa, i

es llano, que recibio esta cantidad en nombre de dote, i percibio los reditos della como de bienes dotales; en los quales sabemos, [3163]que aunque suceden los hijos despues de muerta la madre, todavia queda para el padre su usufruto, como delos demas maternos, ò adventicios.

I fuera cosa muy injusta, i desigual, que el Marques quedarâ obligado â continuar las cargas del matrimonio, entre las quales se cuenta la educacion de los hijos, [3164]i que se le quitasse el usufruto de los bienes dotales, dados, i concedidos por esta causa, solo por dezir, que esta fue merced i donacion Real, pues antes las que lo son, han de obrar siempre mas cumplidos, i saneados efetos en orden à su intencion, i à que no quede prejudicado el que las recibe, i mas por causa onerosa, como se ha dicho, i lo prueban bien algunos celebres Textos, aunque vulgares. [3165]

Lo tercero considerè, que aunque, como dixe, el usufruto del usufruto, que se dà, ò dexa al hijo, no se suele adquirir à su padre, esso se limita comunmente por todos los Dotores, [3166]quando el tal usufruto se dio, ò legò al hijo, no solo por favor i contemplacion suya, sino tambien por la de su padre. I lo que aun es mas, esta razon, i contemplacion suele ser eficaz, para que el padre suceda en el feudo nuevo, de que su hijo fue investido, aunque en otros casos, ni puede, ni suele tener derecho alguno para pretender sucession semejante, como refiriendo muchos feudistas antiguos, lo ponderan, i resuelven otros Autores Modernos. [3167]

I aunque es verdad, que en esto de si se tuvo contemplacion al padra, ò al hijo, se ha de andar por presunciones, ò conjeturas, i essas se deben sacar de las personas, causas, i circunstancias que precedieron la concession, como lo dizen los mesmos Autores, i otros. [3168]Bien llano es, que en el caso propuesto no se llevò, ni tuvo por principal la persona, i contemplacion del hijo, que aun no era nacido, ni conocido, [3169]si no la del padre, i sus meritos, i que juntamente recibiesse premio, i dote con este matrimonio, i pudiesse passar mas digna i conmodamente con señora tan ilustre como la que casaban.

I el aver puesto esta merced en su cabeça en primer vida, i en segunda la del hijo, que naciesse del casamiento, fue para que se entendiesse se **[355]** daba en dote, i retuviesse el nombre i naturaleza de tal, i por que assi lo dispone la ley de la succession, pero esso no induce ni obra, que al marido se le quisiesse quitar, ni quitasse la percepcion de los frutos, en los casos que le pudiessen, i deviessen pertenecer conforme à derecho, pues conforme sus reglas vulgares, nunca deben obrar estos, ni otros tales actos, contra la intencion principal de los que los hazen. [3170]

Lo qvarto, consideraba, que en el caso propuesto, la renta de que tratamos, se cobraba i pagaba de la caxa i hazienda Real, i aun que se mandò situar en Encomiendas de Indios, aun no estaba situada, ni era Encomienda, ni por ella el hijo avia hecho juramento de fidelidad de acudir, como ni acudia, à los servicios militares, i demas cargas anexas à ellas, i assi no parece que se podia denegar al padre el usufruto de la dicha renta à solo titulo de quererla privilegiar por peculio castrense, pues aun no ha llegado à serlo, sino solo un goze de ella en la caxa Real, que le podemos comparar al de la Emphiteosis, en la qual, segun la mas verdadera, i recebida opinion, [3171] el padre lleva el usufruto i emolumento de las vidas en que suceden los hijos por muerte de sus madres, porque estos bienes, no se halla que se diferencien en nada de los demas.

Lo qvinto i ultimo, me movio à tener i dar el parecer referido, que aun quando dieramos, que ya la Encomienda se huviera situado, ò que la consignacion en las caxas Reales se aya de tener como cosa subrogada en lugar de ella, i assi retenga sus condiciones, i calidades, todavia, siguiendo el exemplo de los feudos, podemos afirmar, que de esta Encomienda puede llevar el padre el usufruto legitimamente, porque aunque algunos le niegan en ellos, como està referido, otros muchos ay, [3172]que hablando especificadamente en los maternos, que se debuelven à los hijos por succession de sus madres, tienen por cierto, que los padres gozan dèl, mientras estan en su potestad, dexando, quando mucho, al hijo lo que le baste, para gastar i cumplir con los servicios militares, i demas cargas à que debe acudir. I dan por razon, que los bienes, i rentas feudales, propriamente hablando, no se pueden llamar castrenses.

I lo que es mas, Rosenthal, [3173] Autor muy entendido, i versado en estas materias de feudos, hablando generalmente de todos ellos, dize, que vio, i conocio muchos i grandes Cavalleros, i Principes, que administraban los feudos pertenecientes à sus hijos, i gozaban de su vsufructo, especialmente antes de casarlos, i que nunca vio, que sobre esto les fuesse puesto pleito, i refiere muchas Provincias de Alemania en que assi se pratica, sin diferenciar en quanto à esto los bienes feudales de los alodiales, ò libres.

I Yo puedo testificar lo mesmo del Reino del Perù, en todo el tiempo que estuve en èl, por lo tocante à nuestras Encomiendas, sin aver visto jamas dudar lo contrario, ni mover pleitos sobre ello, lo qual basta solo para entender, [3174]que es justificado lo que dezimos, de reservarse à los padres el usufruto de ellas.

I aora por remate de este punto, añado, que si todavia quisiere alguno seguir la opinion contraria, que niega à los padres el usufruto en feudos, i Encomiendas, serà forçoso que lo limite, à solo aquello, que el feudo, ò Encomienda pudiere rentar, porque esto no mas estarà obligado el padre à reservar à su hijo, como legitimo administrador suyo, para pagarselo quando salga de su patria potestad. Pero las demas ganancias que huviere tenido con este dinero, mientras parò en su poder, las podrà retener para si. Porque aun que ay Autores, [3175]que sienten, que en los casos que el padre no puede gozar del usufruto de los bienes del hijo, tampoco podrà gozar de las ganancias i interesses, que negociando, ò por **[356]** otras vias, se grangearen con los tales bienes; lo contrario es mas cierto en los feudales, i en otros qualesquiera adventicios maternos, i aun en los castrenses, i quasi castrenses, como parece lo prueban algunos Textos, [3176]i lo enseña expressamente una Glossa seguida por Bartolo, i otros muchos Antiguos, i Modernos, que refieren Ponte, Cavalcano, Trentacinquio, i Pascalio. [3177]

De estos mesmos principios de derecho, podremos tambien decidir otra buena, i frequente question, que hasta oy no la he visto tratada por Autor alguno, conviene à saber, si las Encomiendas i reditos dellas, se han de comunicar entre marido, i muger, como los demas bienes, que se adquieren por ellos constante matrimonio? i si aviendo se disuelto, se deberan partir entre ellos, ò sus herederos i sucessores, como se suele hazer en los otros bienes regularmente? [3178]

Porque si dezimos en las Encomiendas lo que en los feudos, ò las contamos entre los bienes castrenses, ò dados por el Rey, facilmente podremos entender, que no son comunicables en quanto à su dominio, ò propriedad, pero si, en quanto à los frutos, i rentas que de ellas proceden, como lo dizen algunos Textos i Autores, [3179]que ponen tambien el exemplo

en las Encomiendas de las Ordenes Militares, i Mayorazgos de España, i concluyen generalmente, que en todas las cosas semejantes que por su calidad, ò naturaleza no son divisibles, ni comunicables, los frutos i rentas dellas lo vienen à ser, porque no se tienen por parte suya. [3180]

Lo qual tambien siente, i sigue Iuan Matienzo, [3181]juntando con las dichas Encomiendas de las Ordenes Militares, las de nuestros Indios, i lo estiende à los aumentos de los feudos, ò de las enfiteosis, que se adquieren constante el matrimonio Iuan Garcia. [3182]I Yo, con las mesmas distinciones tambien lo estenderia à los feudos i Encomiendas adquiridas en el mesmo tiempo, como no fuessen por sucession, que essas dexan de ser comunicables por la razon general, de que no lo es lo que se adquiere por via i titulo de herencia. [3183]

I desta manera se ha de entender lo que Mateo de Aflictis, [3184]i Rosental disputan, si los feudos que se adquieren por la muger, despues de contraido el matrimonio, son bienes parafernales? I las dotrinas que junta Egidio Benedicto, [3185]resolviendo, que los servicios no se comunican entre marido, i muger, pero que la donacion que constante el matrimonio se hizo en remuneracion dellos, es comunicable.

I aun que segun la opinion de muchos Autores, [3186]se suele limitar lo que avemos dicho, en el feudo, ò Encomienda, que el marido merecio, i adquirio, militando, ò sirviendo en alguna guerra i expedicion, o en otro ministerio, à expensas comunes suyas, i de su muger, por una ley recopilada, que parece que assi lo decide por palabras expressas. [3187]Todavia yo praticaria esto, si los bienes donados por causa de este servicio, fuessen tales, que se pudiessen partir, i dividir, por que à no serlo, como sucede en feudos, i Encomiendas, solo se comunicaran los frutos dellas, segun lo que llevo resuelto, i con esto se debe contentar la muger, i con la esperança de suceder al marido en la segunda vida de la Encomienda, si acaso muriere sin hijos.

Mas dificultad tiene otro punto, que se puede añadir à los referidos, conviene à saber, que diriamos, si un marido constante el matrimonio, contraxesse deudas señaladamente, para comprar, componer, ò pleitear alguna Encomienda de Indios, en que despues viniesse à suceder la muger en segunda vida, i ella no quisiesse pagarlas, pidiendo prelacion por su dote, i ganancias, i retencion en todos los bienes de su marido? i me parece, que no debria ser oìda conforme razon, i justicia, pues parece tiene obligacion de satisfacer estas deudas, supuesto, que en alguna manera se puede dezir, que se convirtieron en vtilidad suya. Al modo que obligamos al Sucessor en el Reino, **[357]** ò en el mayorazgo, à pagar las que contraxo su antecessor, para bien, aumento, mejora, ò defensa dèl, como, refiriendo à otros, lo resuelven Matienço, i Tomas Sanchez. [3188]

Alos quales añado la celebre dotrina que comunmente sacan los Doctores de un Texto, que nos enseña, [3189] que todas las vezes, que alguna cosa mia, ò adquirida con mi dinero, entra en poder de otro, por causa lucrativa, aun que en esto no intervenga hecho alguno mio, puede sino por rigor de derecho, alomenos por reglas de equidad, ser condenado à que me la pague, ò restituya, por que no se enriquezca con iactura agena. El qual Texto dizen ser digno de escribirse con letras de oro Baldo, i Iasson, i tambien le nota i celebra mucho Parladorio, [3190]trayendo un exemplo, que parece harto acomodado para nuestro proposito, de la muger, à quien el marido hallandose pobre, sustentò, i vistio con dineros, que pidio prestados para este efeto, contra la qual se dà recurso à los acreedores, para

que la puedan pedir esta deuda, sino hallan bienes del marido de que cobrarla, enlo qual convienen assimesmo otros Autores de nuestro Reino. [3191]

I Yo, para concluir con este capitulo, añado, que en esta mesma materia de comunicacion de ganancias entre marido i muger, es igualmente digno de notar, i advertir (porque suele acontecer muchas vezes) que si algun marido se estuviere mucho tiempo en las Provincias de las Indias, i alli adquiriere algunos bienes, estos tambien se han de comunicar â la muger, i aun à sus herederos, si sucediere que ella aya muerto primero que el marido, sin saberlo èl, ò teniendo, i administrando pro indiviso, los bienes assi adquiridos, segun lo enseña notablemente Baldo en un famoso consejo, en que trata este punto, del qual haze mencion, po

niendo exemplo en maridos que andan en Indias, Alvaro Valasco, i otros Modernos. [3192]

CAP. XVII.

De la ley (que llaman) de la succession de las Encomiendas, i de sus causas, efetos, i llamamientos, i si se parece, i en que, à la de los Mayorazgos de España?

COnocido yà lo que ha parecido perteneciente al origen, naturaleza, i formas de conceder nuestras Encomiendas, passaremos aora oportunamente à tratar de la succession de ellas, la qual en sus principios no se conocia, ni permitia; porque como lo dexamos dicho, [3193]i su mesmo nombre lo manifiesta, se daban solo como en deposito, i amobiles ad nutum del Rey, ò de los Governadores que en su nombre las repartian; ò quando mucho, duraban por solo la vida de los Depositarios, ò Encomenderos, à quien se hazia la gracia dellas.

Pero como su estado recibiesse varias formas, i mudanças, segun la variedad delos tiempos, i de las relaciones que a nuestros Catolicos Reyes se iban haziendo, en el del señor Rey, i Emperador Carlos V. se despachò una Real Provision, dada en Madrid à 26. de Mayo del año de 1536. [3194]que continuando el deseo, que siempre se avia tenido, de favorecer à los Benemeritos de aquella tierra, i para alentarlos à que con mas gusto perseverassen enella, mandò, que para que cessassen los daños, que de estas Encomiendas se avian reconocido por lo passado, se pusiessen precisamente en execucion las tassas, que por otras muchas cedulas anteriores estaban mandadas hazer, de lo que cada Indio buenamente podria pagar de tributo cada año, en reconocimiento del Señorio de nuestros Reyes, i como antiguamente lo solian pagar à los Caciques, i otras **[358]** personas, que los senoreaban i governaban; i que lo que assi esta tassa montasse, se les pudiesse llevar, i no mas, por las personas à quienes fuessen Encomendados, debaxo de las penas i apercibimientos que alli se les ponen.

I luego se añaden las clausulas siguientes, que porque han de ser como el basis, ô cimiento de este i otros capitulos, las quiero poner à la letra.

I porque nuestra voluntad es, que las personas que gozan, i han de gozar del provecho de los dichos Indios, tengan intencion de permanecer en essa tierra, lo

qual haran con mejor voluntad, si saben que despues de sus dias, las mugeres, e hijos que de ellos fincaren, han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en su vida, declaramos, i mandamos, que aviendo cumplido, i efetuado la tassacion, i moderacion de los dichos tributos, conforme à esta nuestra carta, en los pueblos que assi estuviere hecha, i declarada, guarden la orden siguiente.

Que quando algun vezino de las dichas Provincias muriere, i huviere tenido encomendados Indios algunos, dexare en essa tierra hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendarle heis los dichos Indios, que su padre tenia, para que los tenga è industrie, i enseñe en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, guardando, como mandamos que se guarden las ordenes, que para el buen tratamiento de los dichos Indios estuvieren hechas, i se hizieren, i con cargo, que hasta tanto que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvio, i era obligado: i si el tal casado no tuviere hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendareis los dichos Indios à su mugær viuda, i si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darle heis vno de los dichos repartimientos, qual quisiere, i sino los tuviere, encomendarle heis los dichos Indios, que assi la muger viuda tuviere; la qual encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga, por el tiempo que nuestra merced i voluntad fuere, segun, i como agora los tienen, i hasta que nos mandemos dar el orden que convenga para el bien de la tierra, i conservacion de los naturales della, i sustentacion de los Españoles pobladores de essa tierra, &c.

Antes desta provision, hallo, que ya por las razones que ella refiere, algunos Governadores avian començado à praticar lo mesmo, confiriendo à los hijos, ò mugeres, los Indios, que vacaban por muerte de sus padres, ò maridos, para que conmodamente se pudiessen sustentar con sus tributos, lo qual parece averse aprobado por el mesmo Señor Emperador, en cartas del año de 1534. que estan en el segundo Tomo de las cedulas impressas, pag. 196.

I aun en la Nueva-España se introduxo el proprio estilo desde el de 1530. sin intervenir autoridad, ni confirmacion Real, como constarà por lo que cuidadosa i diligentemente escribe el Licenciado Antonio de Leon. [3195]

Pero assi esto, como la dicha provision se revocò poco despues por el capitulo 30. [3196]de las leyes que llamaron Nuevas del año de 1542. mandando,

Que muriendo la persona que tuviesse Indios, se pusiessen en la Real Corona, i las Audiencias informassen de los meritos i servicios del difunto, i si tratò bien los Indios que tuvo en Encomienda, i si dexò muger, hijos, ò que otros herederos, para que se les hiziesse la merced que pareciesse para su sustentamiente.

Mas esto duro poco, por las dificultades que la experiencia descubrio al quererlo executar, i assi se bolvieron à poner las cosas en el estado que tenian quando se despachò la dicha provision del año de 1536. como se declara en otra del mesmo Emperador, dada en Madrid à 26. de Mayo de 1546. [3197]donde se inserta aquella, i se haze mencion del dicho capitulo de las Nuevas leyes, i de su revocacion, por estas palabras.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto la ley que por nos estaba **[359]** *hecha, que mandaba, que quando algunos indios vacassen, se pusiessen luego en nuestra Corona Real, por donde cessaba la dicha succession en las dichas mugeres, è hijos, la avemos mandado revocar, i poner*

al punto i estado en que estaba antes que la dicha ley se hiziesse: conforme à lo qual la dicha nuestra carta suso incorporada, queda en su fuerça, i vigor, &c.

I porque esta tal carta, ò Provision de 1536. como por su letra parece, solo daba la succession al hijo legitimo, i en su defeto à la muger, i assi se ofrecio dudar, si en falta de hijos podrian suceder hijas, i estas excluirian à las mugeres de los difuntos, se despachò despues otra Real cedula, dada en Madrid à 4. de Março del año de 1552. [3198] en que despues de aver puesto la dicha duda, se pone su declaracion en la forma siguiente:

Por la qual declaramos, i mandamos, que en defeto de no tener las personas que tienen Indios encomendados, en essa Nueva-España, hijos varones legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos, en quien ayan de suceder los Indios que ellos tienen, conforme à la provision general, que està dada cerca de la dicha succession, se haga la Encomienda de los dichos Indios, que tuvieren al tiempo de su fin i muerte, en sus hijas mayores legitimas, i de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se ayan de casar i casen dentro de un año de como ansi se les encomendaren los dichos Indios, i sino fueren de edad, quando lo fueren, i assimismo con que sea obligada la tal hija mayor, que sucediere en los dichos Indios, à alimentar à las otras hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar, i ansimismo à su madre mientras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de sus personas, i cantidad de la Encomienda, i à la necessidad que tuvieren las personas que han de ser alimentadas, &c.

Assimesmo, porque la Provision referida no declaraba bastantemente, si avia de suceder solo el hijo mayor de edad, ò junto con sus hermanos, ò los menores, sino quisiessen, ò no pudiessen suceder los mayores por algun impedimento, se despachò otra Provision dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1552. [3199]que declara,

Que ha de suceder uno solo, i esse el mayor, pero si este no pudiere suceder por algun impedimento que tenga, sucedan los otros hijos de grado, en grado, i a falta de ellos las hijas en la mesma forma, i en defeto de hijos, ò hijas, la muger.

Lo qual tambien se avia respondido antes en un capitulo de carta del año de 1550. satisfaciendo à las dudas, que cerca de esto, parece aver consultado la Real Audiencia de Guatemala. [3200]

Por estas mesmas cedulas, i particularmente por otra, dada en Alcalà à 31. de Mayo del año de 1562. [3201]se declara, que la voluntad, i intencion del dicho señor Emperador fue, dar solo el goze de dos vidas en estas Encomiendas, demanera que no huviesse en ellas mas de una sucession.

I esto es lo que en todas las Indias se pratica comunmente, como es notorio. I lo testifican Matienzo, i Antonio de Leon, [3202]excepto en la Nueva-España, donde (aunque no sin grande dificultad) por las cartas i replicas de los Virreyes, que representaron graves causas, i los inconvenientes, que recelaban de lo contrario, se permitio sucession en tercera vida, por via de dissimulacion, i luego se mandò tolerar la quarta, pero con condicion i declaracion, que en acabandose estas quatro vidas, no se avian de bolver à proveer mas las Encomiendas de aquella Provincia entre particulares, por benemeritos que fuessen, sino incorporarse en la Corona Real, como se podrà entender mas largamente, quando sea necessario por muchas cedulas i cartas Reales que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas, [3203]i por otra **[360]** mas nueva, dada en Madrid à quatro de Março

de 1606. por la qual parece averse confirmado la dissimulacion, ò tolerancia de la quarta vida, que hasta entonces aun andaba dudosa, i litigiosa, como lo advierten, i refieren Herrera, Torquemada, i Antonio de Leon, [3204]

Demanera, que esta dicha provision del año de 1536. i las cedulas siguientes, que se han referido, que por ser en declaracion suya, parece se pueden, i deben tener por partes della, como lo enseñan Bartolo, i otros Autores. [3205]Es la que llaman la ley de la sucession de las Encomiendas de las Indias, que corre generalmente en todas las Provincias de ellas, i de tal suerte las ha dado forma, ò norma, que por el mesmo caso que el Rey, ò los que exercen sus vezes, conceden alguna, son vistos concederla conforme â esta ley de la sucession, i assi por dos vidas, aunque no lo expressen, sino es, que en particular digan lo contrario, como ya lo dexè apuntado en el capitulo doze de este Libro.

I parece, que aun en esto (como en otras muchas cosas) imitan nuestras Encomiendas el exemplar de los feudos; porque un capitulo dellos nos dize, [3206]que en tiempo antiguo tambien estaban de tal manera pendientes de la potestad i voluntad de los que los concedian, que los podian quitar i remover à su alvedrio. I que luego se introduxo, no se pudiessen quitar dentro de un año, i despues que durassen por la vida de aquel à quien se concedian, i andando el tiempo, que passassen à un hijo del vassallo, el que el señor escogiesse, i ultimamente à los nietos de hijo por la benignidad del Emperador Conrado. La qual refiere, i sigue una ley de nuestras Partidas, [3207]en tanto grado, que aun dà la succession de los feudos à los hermanos, quando sucediere morir sin hijos los posseedores de los paternos, i antiguos. I de este progresso en ellos, i quales sean absolutamente hereditarios, i quales admitan succession in infinitum, es mucho lo que escriben muchos, que refieren Iulio Claro, Rosenthal, i Menochio, [3208]i este ultimo añade, que los feudos de Milan, no passan sino à los descendientes del primer adquirente, con que se ajustan mas à las Encomiendas.

Svpvesto lo qual, i que como consta de lo que se ha referido, esta succession en ellas emanò, i emana de la disposicion i providencia de la ley, i de sola la benignidad i liberalidad Real, sin que en quanto à ella obren, ni puedan obrar cosa alguna los padres, ò posseedores, para hazer mas praticable su materia, i dezir juntamente algo de la de los mayorazgos de España, infiero en primer lugar, que à esta sucession, con justa causa la podremos juzgar, i llamar *legal*, como expressamente, hablando de ella, lo reconoce don Luis de Molina, [3209]poniendo en nuestras Encomiendas uno de los exemplos de los primogenios, ò mayorazgos, que se pueden llamar legales, aunque confiessa, que degeneran de la naturaleza de essotros, por tener coartada la sucession à solas las vidas que avemos dicho.

I tomandolo dèl, dize tambien lo mesmo el otro Molina Teologo, [3210]añadiendo, que esto serà mas cierto, si estas Encomiendas desde su principio se instituyeron de forma, que su sucession perteneciesse à los primogenitos. Palabras en que muestra la poca noticia que tenia de esta materia, vicio en que pecan de ordinario los que se meten à escribir lo que no es de su facultad, por doctos que sean.

I en el proprio nombre de sucession, ò mayorazgo legal, convienen Matienço, Valençuela, Carrasco, i Antonio de Leon, [3211]el qual dà tambien à las Encomiendas el de *Bienes Legales, ò Familiares.*

En segundo lugar infiero, que esta ley de la sucession, debe ser tenida por favorable, i como tal se ha de interpretar, entender, i estender siempre favorablemente, en los casos, i dudas que cerca de ella se ofrecieren, i recrecieren, [3212]respeto de que segun consta de sus pa-**[361]**labras, i de lo que tantas vezes avemos dicho, se promulgò en orden à favorecer, i remunerar à los Benemeritos de las Indias, i alentarlos á que las poblassen, i defendiessen, i se casassen i permaneciessen en ellas con sus mugeres, hijos, i descendientes. Todo lo qual, por mirar, como mira, al bien comun, i à la utilidad, aumento, i conservacion de la Republica, en todas las que se han preciado de bien governadas, ha sido muy savorecido, i privilegiado, como nos lo enseñan muchas leyes del Derecho civil, i otros doctos, i graves Autores. [3213]

I el exemplo de los Mayorazgos de nuestra España, que por tener en si algunas de las razones dichas, i conservarse mediante sus instituciones, i fundaciones, el lustre, i esplendor de las familias antiguas, i nobles, en que se embuelve juntamente el de la Republica; concluyen todos quantos escriben de ellos, que deben assimesmo ser ayudados, i favorecidos, mirando mucho su aumento, tuicion, i conservacion. [3214]

Lo tercero, de los mesmos principios se puede inferir, i infiero, que pues esta sucession de nuestras Encomiendas se defiere, como se ha dicho por la providencia i disposicion de la ley Imperial que la concedio i introduxo, los hijos, hijas, i mugeres, que entraren en ellas mediantes sus llamamientos, à la mesma ley le deberàn la gracia i beneficio de esta succession, pues por su causa la consiguen, i no se podrà dezir ni dirà que es hereditaria, ò que les pertenece por derecho hereditario de aquellos à quien suceden, ni como representando sus personas, i acciones, en cuya consideracion no podran ser gravados por ellos, ni convenidos por otros en su nombre en cosa alguna, por esta causa. Como en otras semejantes nos lo enseñan bien algunos Iurisconsultos, i los que los glossan. [3215] I en el simil de los mayorazgos Luis de Molina, que despues de referir otros muchos Autores, concluye, [3216]que en ellos no se sucede tanto al ultimo posseedor, como al instituidor, i que si tuvieron origen de fundacion ò donacion Real (que es el caso de nuestras Encomiendas) qualquiera successor se juzga i tiene por inmediato donatario del Principe, i que esto es lo que quiso enseñar Baldo, [3217]quando dixo, que el hijo del Conde, no sucede al padre en el Condado, sino al Principe que se le concedio.

I de esto mesmo tenemos tambien otro exemplo en los feudos, en los quales, donde se haze mencion de hijos, i no de herederos, (que se llaman feudos concedidos por pacto i providencia) no sucede el hijo como heredero, sino antes, como hijo, es visto recebir el feudo del señor, i no de su padre, como lo dizen Baldo i otros innumerables Autores, [3218]que sacan de aqui, que enlas donaciones Reales, no ha lugar la representacion, por que enellas no se sucede por derecho hereditario, sino por la gracia, i providencia del señor, i que assi esse se ha de considerar siempre, como su primer Autor; i que los feudos, i Emphiteosis, concedidas en esta forma para uno i sus descendientes, tantas gracias i concessiones son vistas tener, quantas son ò fueren las personas, que en ellos por tiempo llegaren à suceder.

De donde viene à resultar assimesmo, que aunque el ultimo posseedor de tales mercedes, se olvide de instituir, ò declarar por successor en ellas al hijo, ò otros de los llamados, todavia podrà por su proprio derecho entrarse en la succession de ellas, porque es visto estar instituido, desde el principio en que se adquirio el feudo ò Encocomienda, por la

mesma naturaleza de la succession, que en ella puso, o aprobò la ley de su concession, i fundacion, como alegando infinitos, i sin dexar cosa, que pueda pertenecer à este punto, lo resuelven Hartmano Pistor i otros. [3219]

I porque es regular, que todo aquello, que à los hijos se defiere por la ley, ò en otra forma, como à tales, se les debadar, i hazer bueno, aunque no sean herederos, como lo enseñò Bartolo, alegando **[362]** para ello muy buenos Textos, i despues dèl, i de otros, que refiere latamente nuestro Molina. [3220]

I lo mesmo serà, aunque se halle, que en la concession del feudo, ò de la Encomienda se hizo mencion de herederos, como si se dixesse, que

Los hijos solos sean los herederos,

porque el llamamiento mesmo del Principe, ò de la ley, los haze desde luego tales, i no curamos, si el padre los dexò instituidos, ò no, como lo advierten bien Aponte, i Pistor, [3221]pues aun no les dañaria el averlos dexado expressamente excluidos, ò exheredados. Respeto, de que en tales casos no les prejudica esta exheredacion, como ni en los legados, ò fideiconmissos dexados para los de alguna familia, ni en las demas cosas, que se pueden tener, i posseer sin la herencia del padre, como lo dà à entender un celebre Texto, [3222]por el qual i otros, siguen esta opinion por comuni verdadera, todos los Feudistas. [3223]

I lo que mas es, aun quando los padres les ayan dexado instituidos por sus universales herederos, assi en estos feudos ò Encomiendas de providencia, como en los demas bienes suyos, sino les estuviere bien à sus hijos acetar la herencia, la podran repudiar, i acetar el feudo, ò la Encomienda, aunque la repudiacion la ayan hecho con juramento, como hablando en los feudos, lo dizen i prueban latamente Iasson, Everardo, Sebastian de Medices i otros, que refiere i sigue Rosenthal. [3224]

I en terminos de nuestras Encomiendas Matienzo, Pedro Petra, i Antonio de Leon, [3225]assentando por llano, que el hijo no puede ser compelido à ser heredero del padre, en perjuizio de su Encomienda; como assimesmo sucede en las Emphiteosis, à que se hallan llamados los hijos, como hijos, i no como herederos, i pueden acetarlas, renunciando la herencia de sus padres, segun que despues de otros muchos lo resuelven Alvaro Valasco, Caldas Pereira, i Fabio Turreto. [3226]

I en los mayorazgos de España, donde tan bien, por las mesmas causas se permite esta separacion ò repudiacion de la herencia, i acetacion de ellos, como lo resuelve latamente Molina, i otros infinitos, que junta su Adicionador, [3227] ampliandolo (lo que es mas) aun à las mejoras de tercio i quinto, i mayorazgos, ò vinculos, que de ellas se constituyen; las quales, tambien se pueden acetar, repudiando la herencia, segun la comun opinion de todos nuestros Regnicolas, comentando la ley 21. de Toro, i otros que copiosamente juntan Angulo, i don Iuan del Castillo. [3228]

Lo qvarto, de los mesmos principios, que llevamos assentados, desciende, i se infiere, que como el que una vez adquirio la Encomienda, que le fue concedida, conforme à esta ley de la sucession de que vamos hablando, no puede en vida hazer de ella, ò en ella cosa alguna, que prejudique al derecho de los llamados, como lo dixe en el capitulo 15. de este libro: assi tampoco les podrà prejudicar en ninguna disposicion, legado, ò prelegado, que hiziere, por via de testamento, ò ultima voluntad, aunque sea de las que llaman *Interliberos*, ò por su anima, i obras pias, como en los Feudos, i en las Emphiteosis lo

resuelven todos los Autores, [3229]sin hazer entre estos tiempos de vida ò muerte, diferencia alguna, ni entre feudos antiguos, ni nuevos, quiero dezir, que aunque sean de los que el padre adquirio por su industria, o en remuneracion de sus meritos i servicios, que es lo que passa en las Encomiendas. I es la razon, segun el Regente Ponte, [3230]porque el que instituye las personas no llamadas al feudo, es visto querer enagenarle. O segun Molina, (hablando de los mayorazgos, en los quales procede lo mesmo) porque la forma dada por la ley, no la puede alterar el particular, como ya queda advertido en el dicho capitulo 15. I assi, ni aun podrà variar los llamamientos, ni escoger el hijo segundo, ò de otro de menor edad, **[363]** dexando al mayor, especialmente aviendo sobre esto avido la particular declaracion de la cedula de Madrid 5. de Abril de 1552. que suplio en esta parte, lo que parece que no estaba tambien declarado por la Provision de 1536. como ya en el principio de este capitulo lo dexè referido.

La qual declaracion fue muy conforme al derecho comun, i del Reino, i à lo que en España se guarda i pratica en los mayorazgos, i en las demas cosas que en si son, ò se tienen por indivisibles, que en aviendo se de dar à uno de muchos, que concurren en igual grado à la succession de ellas, siempre se aplican i adjudican al primogenito, de que hablò bien Angelo en vn elegante Consejo, [3231]i juntan tanto Tiraquelo, Molina, i otros Autores, [3232]que basta apuntarlo, i descubre bien el gruesso i supino error de Carolo Ruino, notado con razon en esta parte por Pelaez de Mieres, [3233]que quiso dezir, que todos los hijos que estan en igual grado, deben ser tambien igualmente admitidos à la succession de los mayorazgos.

I esto de la prelacion del Primogenito, es tan cierto, que ni aun el Principe despues que concedio ò confirmò la Encomienda ò mayorazgo, en que està llamado, i debe suceder el hijo mayor, no puede de potestad ordinaria, i sin justa, i gravissima causa excluirle, i admitir al menor, como ponderando para ello un buen Texto, lo advierten comunmente todos sus comentadores, [3234]i despues lo han seguido i ilustrado otros innumerables, que refieren copiosamente, disputando bien este articulo, Molina i su Adicionador, i don Iuan del Castillo. [3235]

I lo que mas es, aun quando se diesse caso, de que el Principe llamò à algun hijo à la succession de la Encomienda, expressando su nombre, si despues se hallasse, que este no era el mayor de edad, sino menor, devria suspenderse la execucion de semejante rescripto, hasta consultarle el caso, i que bien informado, declarasse su voluntad, porque se presume, que no la tuvo de prejudicar al mayor, i que errando, ò por siniestra relacion, trocò el nombre del vno por el otro, [3236] el qual error, ò falsa demonstracion, no ha de inducir correccion de lo generalmente dispuesto en la ley de la succession, [3237]ni vicia la disposicion del Principe, antes se ha de cumplir como si no se huviera puesto, buscando la verdad de lo que se entiende que quiso, como lo enseñan Bartolo, i otros Autores, que tratan la materia de estos errores, i falsas demostraciones. [3238]

I assi he oido, que se practicò en un caso ocurrente en el Real Consejo de las Indias, en años passados, en el pleito que sobre este punto se sentenciò en favor de don Iuan de Aliaga, hijo mayor del Capitan Geronimo de Aliaga, vezino de la Ciudad de Lima en el Perù, mandandole dar, i adjudicar una Encomienda, que el dicho su padre avia impetrado

para si, i otro hijo segundo suyo, llamado don Geronimo, sin expressar, que tenia hijo mayor que le precediesse.

I no obsta à lo que voy diziendo la dotrina de Lucas de Pena, [3239] que siente, que el Principe puede conceder à un feudatario, que divida los bienes feudales entre sus sus hijos, en perjuizio del Primogenito, segun la qual dize Hercules Marescoto, [3240]que se pronuncio en el sacro Consejo de Napoles, en la causa del Varon de los Bonatos. Porque, como este Autor añade luego, esso se ha de entender en los feudos hereditarios de Lombardia, à cuya naturaleza no repugna esta division; pero en los que se llaman *Iuris Francorum,* i de *Pacto,* i *Providencia,* quales son nuestras Encomiendas, ò los feudos de que vamos hablando, se debe guardar i praticar lo contrario, sin que los Principes quieran, ni los padres puedan disponer cosa alguna en favor de los hijos menores, sino es con expresso consentimiento de los mayores primero llamados, ò aviendo cometido culpa de ingratitud, ò otra tal, por donde puedan **[364]** ser privados de el derecho de estos feudos, que se tienen i reputan por legitima i hazienda propria suya, desde el punto en que se conceden, como docta i latamente lo distingue, prosigue, i resuelve el mesmo Marescoto, [3241]citando otros muchos Autores, i el Regente Ponte, [3242]refiriendo aquel gran lugar de San Bernardo, que dize:

Que entre los nobles siempre lo debe llevar todo en tales
bienes el Primogenito, porque es mejor que antesse dividan
ò esparçanlos otros hermanos, que tales herencias,

i que este lugar es admirable para los mayorazgos de España.

I luego añade, que se debe anular qualquier disposicion que se hallare hecha para fraudar à los herederos legitimos, aunque estemos en caso de feudos hereditarios.

I lo que mas es, aunque sea para instituirlos, no parece que vale el testamento, si creemos à Martino Laudense, referido por Iasson, i por Marescoto, [3243]el qual dize, que yendo à Pavia, passò por Mantua, donde avia muerto el Marques, i le preguntaron, si valdria un testamento que dexaba hecho, en que instituia por universal heredero de todos sus feudos i Estados à su hijo Primogenito, i que respondio que no, porque en los feudales, no es licito hazer testamento, alegando para ello un Texto, [3244]de los mesmos feudos.

I de la question si el hijo nacido despues de la adquisicion del feudo, excluye al primogenito que nacio antes de ella? Trataremos en el capitulo que se sigue.

Lo qvinto, de los mesmos principios, i de la semejança de las Encomiendas, i de los mayorazgos, infiero, que de la manera que en estos, por solos sus llamamientos, i el ministerio de la ley, en muriendo el ultimo posseedor, passa luego la possession civil, i natural, ò como los nuestros dizen, civilissima, en el siguiente llamado, sin aprehension alguna, como lo dispone la ley de Toro, [3245]i lo comentan i ilustran los muchos Autores que tratan de su materia, i en particular nuestro Gregorio Lopez, que disputa, si la ley ò estatuto, pueden hazer, que la possession se adquiera, ò transfiera sin corporal aprehension. Assi tambien en nuestras Encomiendas, se haze el mesmo traspasso de possession en los llamados à la succession de ellas, sin tener necessidad de aprehenderla corporalmente, ni aun de despachar nuevo titulo en el que sucede.

Porque aunque esto parece que podia tener duda, miradas las palabras de la provision de 1536. cuyo tenor queda ya referido, donde dizen:

Encomendarle heis los Indios que su padre tenia.

Despues sobrevino la cedula, dada en Alcalà à ultimo de Mayo del año de 1562. dirigida al Virrey, i Audiencia de Mexico, [3246]que declarò por palabras expressas, que no era la intencion Real, que se necessitasse de este acto de nueva Encomienda, para la traslacion de la possession i propriedad en el siguiente llamado,

Sino que el que conforme à la ley de la succession huviere de suceder, luego despues de muerto el tenedor suceda en la possession i señorio de los dichos Indios, por la ley, sin nueva Encomienda.

I esto mesmo se bolvio à responder otra vez à consulta que sobre ello parece aver hecho la Audiencia de Lima, en cedula del Escurial, 17. de Mayo del año de 1564. [3247] que dize assi:

I en lo que toca a la segunda duda, por la presente declaramos, que muerto el tenedor de la Encomienda, luego ipso iure, sin nueva aceptacion, passe la dicha Encomienda al siguiente en grado, que era llamado, conforme à la provision por Nos dada, &c.

De las quales cedulas hazen mencion, assentando este punto expressamente por llano en terminos de nuestras Encomiendas, Matienzo, Valenzuela, Antonio de Leon, i novissimamente el Adicionador de Molina. [3248]

I parece que tambien esto se introduxo à imitacion de los feudos, en los quales se usa este mesmo modo de transferir la possession en los que han de suceder en ellos, co-**[365]**mo siguiendo una Glossa que assi lo apunta, lo discursan, i prosiguen infinitos Autores, que copiosamente junta Tiraquelo, Rosenthal, i Valençuela, [3249]refiriendo semejantes estatutos de Francia, Milan, i otras partes, i resolviendo, que esta possession no es ficta, sino verdadera, i que sin hecho de hombre passa al llamado, i inmediato sucessor, aunque estè ignorante.

I teniendo consideracion à esto, se declarò justa, i oportunamente en la dicha cedula del Escurial del año de 1564. que en el primer llamado se radicaba luego el derecho de la Encomienda, aunque no huviesse hecho expedir titulo en su cabeça, ni otro algun acto que pueda inducir expressa aceptacion della. I que por el consiguiente, si sucediesse la muerte de este tal primer llamado, en èl se acababa la segunda vida, i el segundo llamado no tendria derecho alguno para entrar à pedir la Encomienda. Lo qual tuvo necessidad de declaracion, porque huvo algunos, que començaron à mover pleitos con ocasion de esta duda, como lo consultò la Real Audiencia de Lima.

Pero para ajustarlo mas todo, se dà en la mesma cedula facultad al primer llamado, para que dentro de quinze dias pueda, si quisiere, repudiar la Encomienda, estando presente, i dentro de treinta i cinco, si estuviere ausente del lugar donde vacare, i que en tal caso passe la succession al segundo llamado, pero passado este termino, queda del todo excluso, i aun dentro dèl, si sucediere morir el primero, sin aver hecho repudiacion alguna.

La qual repudiacion, en los usos de los feudos se dize refutacion, i es assimesmo permitida, quando se haze en favor del agnato, proximamente llamado, como lo dizen los Textos i Autores de ellos, [3250]i que para esto no es necessario el consentimiento del señor, pues de ello no se le sigue daño, ni agravio.

I la mesma se permite en derecho civil à otros qualesquier hijos, que ipso iure son herederos, porque todavia se les concede el beneficio que llaman de la abstension, sino es que ya por averse mezclado en la herencia, ò por otras vias, ayan declarado bastantemente su voluntad, de que quieren quedar con ella, como lo enseñan Bartolo, Iasson, i otros, [3251]i

en terminos de los feudos, i de nuestra question, Iulio Claro, [3252]hablando del hijo, que muere antes de pedir la succession del feudo paterno.

Pero es de advertir, que aunque el posseedor de la Encomienda, para ganar la possession i señorio de ella, no necessite de despachar nuevo titulo en su cabeça, como se ha dicho, porque aquella mesma possession civil i natural que por el ministerio de la ley se le transfiere, le sirve de investidura, como en los feudos lo prueban Isernia, i Preposito, [3253]i en nuestras Encomiendas Antonio de Leon, [3254]debe todavia dentro de seis meses de como sele defirio la Encomienda, parecer ante el Virrey, ò Governador de la provincia, i mostrar el titulo por donde le toca i pertenece la succession, legitimando su persona, para que se reconozca i renueve, i quede assentado en que vida corre, pena de perder los frutos desde el dia de la vacante al de la exhibicion.

De lo qual tenemos cedula expressa que lo ordena i declara, por las mesmas palabras que he referido, dada en Madrid à 19. de Diziembre del año de 1568. que se halla en el segundo tomo de las impressas, i la refiere Antonio de Leon. [3255]

I parece que tambien se tomò del derecho, i imitacion de los feudos, en los quales los successores deben hazer el mesmo reconocimiento à los señores de ellos, i el juramento de fidelidad, como lo dizen i prosiguen plenamente Zasssio i otros Autores, [3256]tratando que causas pueden ser bastantes para escusar el lapso de este termino, i que personas se podran tener por escusadas de comparecer à hazer el reconocimiento, i si se puede hazer por procurador? Punto que tam-**[366]**bien le tocan Menochio i otros, [3257] pero Yo no me detengo en èl, por que la dicha cedula lo permite expressamente diziendo,

Sea obligado de ir por si, ò por persona de su Procurador.

I la pena que luego añade del perdimiento de los frutos, sin passar à mayor condenacion, parece proporcionada à la culpa, ò descuido, i se puede confirmar por lo que en otro caso semejante escribe Tomas Gramatico. [3258]I aun de ella se escusarà el que alegare algun justo impedimento de no aver comparecido dentro de los dichos seis meses, porque siempre este en casos tales se admite en derecho. [3259]

I entre ellos podemos poner, con Pedro Surdo, el de algun pleito, que al sucessor se le moviesse sobre la succession de la mesma Encomienda, porque esta causa se tiene por de legitimo impedimento, i assi ay Autores [3260]que muy en nuestros terminos dizen, que el año, que le està señalado al vassallo para recebir la investidura, no le corre, mientras tuviere pleito pendiente sobre el mesmo feudo de que la ha de pedir. [3261]

I supuesto, que por las cedulas referidas, se estiende i aplica à los sucessores de las Encomiendas, lo decido en los de los mayorazgos por la ley 45. de Toro, cerca de transferirseles luego la civil, i natural possession de las Encomiendas. No viene fuera de proposito dudar, si tambien en ellas se admitirà el remedio de la Tenuta, que como en execucion de aquella ley se introduxo por otras recopiladas, [3262]i es tan frequente en los dichos mayorazgos de España?

Pero este punto no le he visto tocado por nadie hasta oy, ni me parece que es muy necessaria su disputa en las Encomiendas, pues pocas vezes podrà acontecer, que concurran à un tiempo à pedir i pleitear la succession de ellas tantos pretensores, i tan poderosos, que convenga vsar del remedio de la tenuta. El qual es extraordinario, i exorbitante de las reglas del derecho comun, i inventado solo para los mayorazgos de

España, i dentro de ella, como lo manifiestan los terminos i probanças, con que las leyes que del tratan, le circunscriben. I assi todos los Autores que las glossan, [3263]resuelven, que no comprehende los casos en ellas omitidos, aunque parezcan muy semejantes.
Fuera de que, no solo en Encomiendas de Indios, pero aun en mayorazgos fundados en lugares, rentas, i haziendas de las Indias, se ha dudado, i ventilado ya algunas vezes, si han lugar las Tenutas? I caso que le aya, si se ha de tratar i conocer dellas en el Real Consejo de las Indias, ò en el Supremo de Castilla, al qual solo parece, que por las dichas leyes estan reservadas? I à esto ultimo se inclinan mas dos Autores, [3264]que han tocado este punto, del qual Yo bolverè mas de espacio à dezir lo que siento en otro lugar, [3265]en que se ha de tratar de la Autoridad i jurisdicion del dicho Consejo Real de las Indias.
Lo sexto, de lo que avemos dicho se consigue, i infiere assimesmo, que como el sucessor en el mayorazgo, no està obligado à pagar las deudas de su antecessor, porque no entra en èl por su herencia, i es visto que solo sucede al instituidor, como latamente lo resuelven Molina, i los que le siguen. [3266]Assi tambien el Encomendero, no debe pagar las de aquel, en cuya Encomienda sucede por el llamamiento de esta ley de la succession que vamos glossando, sino es, que juntamente aya quedado por su heredero en otros bienes libres i alodiales, como en nuestros proprios terminos lo dexò advertido Ioan Matienzo, [3267]ampliandolo aun à las deudas que dixeren averse contraido en utilidad de los Indios, i limitandolo, en las que el antecessor huviesse hecho en ir à alguna jornada i expedicion militar, donde sucediesse morir, porque en tal caso dize (fundandose en unas dotrinas de Manuel de Acosta, [3268]) seria facil impetrar del Principe que obligasse al sucessor à la paga de ellas. Cosa **[367]** que nunca he visto intentar, ni deducir en pratica.
I esto proprio, por la mesma razon, sucede en los feudos que llaman de *Pacto* i *Providencia,* no quedando obligado el que entra en la succession dellos, à las deudas del ultimo posseedor, como lo resuelven todos los Feudistas, [3269]solo con limitacion de la cantidad, que en aquel año pudo dexar ganada el difunto, de los frutos i rentas del feudo, lo qual tambien se avrà de praticar igualmente en las Encomiendas, haziendo esta computacion al modo que se haze en los mayorazgos, de que Molina i otros han escrito latissimamente. [3270]Alabando mucho en esta parte la insigne piedad de nuestros gloriosos Reyes de España, que han querido poner sobre si, como por ley, el pagar no solo las deudas que por causas publicas dexaren contraidas sus Antecessores, sino aun tambien las causadas por sus respetos particulares, de que haze memoria una ley de Partida i otros Autores, i Iorge Cabedo, alegando otra ordenança semejante en el Reino de Portugal. [3271]
Pero si se probasse, que las tales deudas se contraxeron en mejora, i utilidad de la mesma Encomienda, ò de los bienes unidos à ella, como algunas vezes sucede en las que llaman estancias, i obrages, podriase pretender que el sucessor las ha de pagar, pues por su respeto recibe mayor utilidad i crecimiento en las rentas de ella, como expressamente està dispuesto, i tratado por muchos enlos mayorazgos, [3272]i en los successores de los feudos, lo resuelven Isernia, Mateo de Afflictis, i otros Dotores que copiosamente junta Rosenthal, [3273]en quien se podrà ver todo lo concerniente à este punto.
Lo septimo, insistiendo en los mesmos principios, infiero, que assi como los posseedores de los mayorazgos tienen obligacion de alimentar à sus hermanos, i hermanas, i madre, i muger del difunto, si por si no tuvieren hazienda bastante para sustentarse conmodamente,

como se podrà ver de lo que sobre esta materia escriben Molina, i otros muchos Autores de nuestro Reino, [3274]esta mesma obligacion tendran tambien los Primogenitos, que sucedieren en las Encomiendas de sus padres, ò madres, assi por la imitacion de los mayorazgos, como porque para que no quedasse en duda, lo dispusieron expressamente las Reales cedulas que dexè referidas en el principio de este capitulo, i vinieron à declarar esta ley de la succession. I en particular la dada en Madrid à quatro de Março del año de 1552. I otra de Monzon de Aragon en 28. de Agosto del mesmo año, i un capitulo de carta, que en respuesta de esta i otras dudas se escribiò à la Audiencia de Guatemala el año de 1550. [3275]i todas concluyen,

Que el hijo, ò hija que huviere de suceder en los Indios, que su padre tuviere al tiempo de su muerte, sea obligado à alimentar à sus hermanos ò hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar, i ansimesmo à su madre mientras no se casare.

Lo qual hallamos igualmente dispuesto en los que suceden en los feudos, como despues de otros muchos que refieren, lo prosiguen i resuelven Rosenthal i Hercules Marescoto, [3276]advirtiendo notablemente, que estos alimentos son como en vez de la legitima de los demas hermanos i hermanas pobres, i que fuera costumbre diabolica, querer se quedar el mayor con todo el feudo sin esta carga, i juntamente tratan, si muerto este successor, que assi començò à deber i pagar estos alimentos, passarà la mesma obligacion al que de nuevo entrare à suceder en el proprio feudo?

Pero todo esto se debe entender i praticar, si la Encomienda fuere tan pingue que baste para cumplir con todo los referido, porque assi lo supone Molina, i los que le siguen, que siempre hablan del posseedor de mayorazgo rico, i en nuestros terminos la dicha cedula de 4. de Março de 1552. diziendo:

Los quales alimentos sean segun la calidad de sus personas, i cantidad **[368]** *de la Encomienda, i à la necessidad que tuvieren las personas que han de ser alimentadas.*

I quando aun esto faltara, persuadia lo mesmo la razon natural, i la regla de la caridad bien ordenada, que pide, que cada uno mire en primer lugar por si mesmo, i por su congrua sustentacion, i tiene por injusto que otros lleven i gozen mis bienes, quando yo necessito de todos ellos. [3277]

Lo que tiene mas dificultad, i no lo hallo decidido, es, si en caso que suceda en la Encomienda el nieto del hijo mayor, representando la persona de su padre, i por las cedulas, que le dan este derecho, de que luego hablaremos, estarà obligado à alimentar à sus tios, ò tias? I en esto nos avremos de governar por lo que en los mayorazgos se resolviere, que no suele ser facil de averiguar, por las encontradas opiniones, i decisiones que sobre ello alegan Monter, Mario Muta, i el Adicionador de Molina. [3278] Si bien Yo en este caso me inclinaria mucho à la afirmativa, porque se me haze duro, que el nieto, que por representar à su padre excluye al tio, que de otra suerte estaba en grado mas cercano al ultimo posseedor, no quiera representarle para la paga de estos alimentos, que su mesmo padre le debia dar, si entrara en la succession.

En lo que toca à alimentar la muger del Encomendero difunto, tambien tendrà harta dificultad, si sucediere, que esta no sea madre del hijo que hereda la Encomienda, sino madrastra. Porque la dicha Cedula de 1552. aunque en la relacion habla generalmente de la muger, enla decision solo dize:

I ansimismo à su madre mientras no se casare.

Si bien en otros capitulos de los años de 1542. i de 1548. [3279]tratando del desconsuelo que causaba, ver quedar pobres las mugeres de los que fueron Encomenderos, se manda à los Governadores las provean de lo que les pareciere para que se sustenten.
Pero en materia de mayorazgos, hallo, que movio esta question Pelaez de Mieres, [3280]diziendo no la avia visto tocada por otro, i al cabo se inclina, que los sucessores dellos, no deben alimentos à sus madrastras; i lo mesmo siente Lara de Cordova, [3281]alegando para ello una ley del fuero. I ambos dan una razon, que igualmente, ò con mayor fuerça, milita en las Encomiendas, conviene à saber, que el sucessor del mayorazgo, no es heredero, en quanto à el, de su antecessor, sino del fundador, i assi no se le transfiere la obligacion que èl tenia de alimentar su muger. Como nunca he visto que ningun sucessor de Encomienda las aya alimentado, ni que aun ellas ayan intentado poner demanda judicial sobre esto, lo qual descubre mas la flaqueza de su justicia en este particular. [3282]
I lo mesmo prueba en comun un Autor Aleman llamado Burchardo Berlichio, en un tratado que ha escrito del derecho de las madrastras, [3283]diziendo, que solo se deben à la madrastra los alimentos necessarios de los bienes del marido, i por aquel tiempo que puede tener en ellos derecho de retencion. Aunque despues explica mejor esto, [3284]refiriendo varias opiniones de los Dotores, i concluyendo, que las deben alimentar los Antenados, si son herederos de sus maridos, como lo resuelve tambien Pedro Surdo, [3285] porque esta obligacion les tocaba à ellos, i porque no lleguen à mendigar en oprobrio suyo, i del matrimonio en que lo passaron honesta i conformemente.
Lo octavo, de la semejança que vamos hallando entre la succession de los mayorazgos, i la de nuestras Encomiendas, infiero, que aunque en la Provision del año de 1536. i algunas cedulas de los siguientes, que dexo referidas, solo parece estar llamados los hijos à la succession de ellas, todavia este llamamiento se podia i debia estender à los nietos, si acaeciera, que muertos los hijos en vida de los abuelos, se tratara de la succession de ellos. I assi lo declarò una ce-**[369]**dula de Madrid 30. de Enero de 1580. i un capitulo de carta del de 1582. [3286]escrita à la Real Audiencia de Mexico, à la qual, aviendo movido esta duda, se le respondio:

Que la Provision del año de 52. no excluye nietos, antes en el nombramiento de hijos los comprehende conforme a derecho, tan claro que allà no se debia ignorar.

En que sin duda se atendio la dotrina que dize, [3287]que en materia indiferente, i que no se refiere à hijos ciertos i determinados, sino à inciertos, i futuros eventos, siempre debaxo de la palabra hijos, se comprehenden nietos, i los demas descendientes, si expressamente no constare, que fue otra la voluntad del testador, ò legislador.
La qual dotrina es comunmente recebida i praticada en materia de mayorazgos, sin que reciba contradicion, como refiriendo à Molina, Tiraquelo, Covarruvias, i otros infinitos Autores, lo resuelven Zevallos, i Castillo. [3288]I lo mesmo passa en la de los Feudos, como se prueba en un Texto de ellos, i latissimamente por Rosenthal, [3289] que pone en question, si en quanto à esto ay diferencia entre los concedidos por contratos, i por ultimas voluntades.
I esto, en nuestro caso, es verdadero en tal forma, que aun no se contentaron las cedulas referidas con declarar, que los nietos debian entrar i ser admitidos en lugar de los hijos, i a falta dellos; sino que tambien añadieron, que los mesmos nietos excluyen à los tios, à

quienes excluyeran los padres dellos, si fueran vivos. Porque mediante la Representacion que en tal caso finge, i introduce el derecho, son vistos subrogarse en su proprio lugar, como consta de las palabras de la dicha provision del año de 1580.

Estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que murio.

I del simil de los mayorazgos, en los quales se dispuso esto mesmo, para quitar los pleitos i controversias, que antiguamente solia aver sobre ello, i tenerse por tan dudosas, que muchas vezes se determinaban por armas, i singulares duelos, como lo dà a entender la ley 40. de Toro, que yà anda recopilada, i otra de la Partida, [3290]donde juntan mucho para este intento sus Glossadores, i mucho mas Tiraquelo, Molina, Hotomano, Covarruvias, i otros que refiere don Iuan del Castillo, [3291]i escribiendo doctos, i copiosos tratados cerca de la mesma representacion Goldasto, i Robles de Salzedo. [3292]

I esto mesmo vino finalmente à prevalecer en la sucession de los feudos, como copiosamente con la mas comun opinion lo refiere i resuelve Tiraquelo, i otros casi inumerables Autores, que juntan Rosental, i Salzedo, aunque este ultimo al cabo se inclina mas à la contraria. [3293]

I en terminos de nuestras Encomiendas, i en fuerça de estos exemplos, aun antes de averse despachado las declaraciones de las cedulas que dexo citadas, sintio lo mesmo Iuan Matienzo, à quien refiere, i sigue Robles de Salzedo, [3294]disputando luego si ha lugar la representacion en las donaciones Reales? i concluyendo, que si, quando se conceden por via de feudo, ò mayorazgo, que viene à ser lo que passa en las Encomiendas.

Lo nono infiero, i advierto, que à falta de hijos, ò nietos varones de ellos, se mandan admitir las hijas, prefiriendo la mayor à las menores, como consta por las dichas cedulas, i lo observa un grave Moderno. [3295]Lo qual tambien parece averse ordenado à imitacion de los mayorazgos regulares de España, en que se guarda este mesmo orden de suceder, como latamente lo observan i prueban Molina, i otros que refieren èl, i su Adicionador, i el Docto i Eloquente Maestro Fray Iuan Marquez. [3296]Aunque enlos feudos, que llaman Rectos, se estila lo contrario, i se excluyen las hembras **[370]** de la sucession de ellos, como lo dizen algunos Textos, i infinitos Dotores [3297]que de esto tratan, haziendo diferencia de feudos proprios, â los que llaman improprios ò femineos, porque admiten mugeres, i diziendo, que en estos, quien las admite, es visto por el mesmo caso relevarlas de los servicios militares, que suelen andar anexos à los feudos, i de otras cargas i ministerios en que no pueden intervenir mugeres, i tener por bien que las cumplan por sustituto, que es lo que ya apuntè en el capitulo sexto de este Libro, i despues de Decio, lo observan Gregorio Lopez, i Vincencio Cabotio. [3298]

Pero aunque en todo lo referido, i en otras cosas que iremos diziendo, i le seràn faciles de considerar, i apuntar al Letor, sean tan semejantes las successiones de las Encomiendas, i las de los mayorazgos, como parece, no dexan de discrepar, i diferenciarse en otras, como son, ser perpetua la succession de los mayorazgos, i sus llamamientos, como lo advierte Molina, [3299]i las Encomiendas al contrario temporales, i restringidas à una ò dos vidas, i admitirse à suceder en ellas las mugeres de los Encomenderos à falta de hijos ò hijas, como avemos visto; lo qual no procede en los mayorazgos.

Tambien en estos, i en las Emphiteosis, suelen muchas vezes estar llamados, i admitirse los transversales, segun el mesmo Molina, i Caldas Pereira. [3300]Lo qual no passa assi en las Encomiendas, como su comun pratica nos lo enseña, i lo declararon algunas Cedulas que se hallan en el segundo tomo de las impressas, [3301]i especialmente una dada en Alcalà à ultimo de Mayo de 1560. que dize:

Por quanto no ha de aver en la dicha succession mas de hijo, ò hija mayor del primer posseedor, ò la muger a falta de hijos.

I otra del de 1559. dirigida al Virrey de la Nueva-España, en que aviendo consultado esta duda, se le responde:

Por ningun caso han de suceder transversales, i assi lo declaramos, i es nuestra voluntad que se guarde.

I en la Provision del año de 1552. se dize:

De tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una succession en hijo, ò hija, ò muger, i no mas.

Palabras tan expressas, que si las huviera visto Iuan Matienzo, [3302]no pusiera en disputa, como lo haze, si podra suceder el padre en la Encomienda de su hijo, en defeto de hijos, i muger, pues es tan cierto que no sucede, como ni tampoco en los feudos (cuyas pautas siguen regularmente las Encomiendas) segun lo resuelve Rosental, i otros que escriven dellos. [3303]

CAP. XVIII.

Si las dos vidas de la ley de la succession de las Encomiendas se han de contar desde la del que alcançò cedula de merced para ellas? ò desde la del heredero, en quien llegare à tener efeto su situacion?

LO tratado, i resuelto en el capitulo antecedente, pide para su complemento, que digamos algo de otra duda, que suele ofrecerse muy de ordinario cerca de esta mesma ley de la succession; conviene à saber, si las dos vidas, que por ella se mandan dar en el goze de las Encomiendas, ò las mas que por via de dissimulacion se han introducido, i toleran en la Nueva- España, se han de contar desde la del que alcançò la gracia i cedula del Rey para ser proveido en las Encomiendas vacantes, ò que vacaren, ò desde la del hijo, hija, ò muger, que aviendole sucedido en este derecho, vino à conseguir que tuviesse efeto la situacion?

[371] La qual question pongo con mas gusto en estos mis libros, haziendo de ella capitulo à parte, por averla visto tratar, i dudar muchas vezes en el Real i Supremo Consejo de las Indias, i especialmente en el pleito tan reñido del Marques de Villamayor, del qual haze mencion el Licenciado Antonio de Leon, [3304]i refiere averse declarado, que se debia considerar el dia de la impetracion de la gracia, i no el de la situacion, i que assi se lo dixo un Senador de gran nombre, i èl parece se conforma con esta sentencia.

Por la qual se puede considerar, que el que consigue semejante cedula expectativa, ya desde entonces recibe, i aceta essa merced, en premio, i remuneracion de sus meritos, i servicios, i que se allana à que luego le corra el termino de las dos vidas; porque se haze, i suele durar, supuesto que siempre en ella se dize i expressa:

Os hago merced de tantos ducados de renta en Indios vacos por dos vidas, conforme a la ley de la sucession.

I que el Principe no queda obligado à la eviccion i saneamiento de esta gracia, i merced, como lo dexè resuelto en el capitulo treze de este Libro: i assi los impetrantes corren, i llevan el riesgo, daño, ò peligro de si llegan à conseguir presto, tarde, ò nunca la conmodidad, i cumplimiento de ella, pues ya saben, ò deben saber, las dificultades, ò dilaciones, que suele aver en esto, por el concurso de otras tales cedulas anteriores, i posteriores, escusas, i detenciones de los Virreyes, ô Governadores à quien van dirigidas, i otros impedimentos, que muy de ordinario frustran, ò dilatan su efeto, i execucion.

Tambien haze fuerça en favor de esta mesma parte, una celebre dotrina de Bartolo, [3305]que dize, que si à uno le dan algun oficio, ò Magistrado, el qual aya de tener, usar, i exercer en cierto año, ò tiempo, que en el de su eleccion, i creacion se le prefine, i señala, no puede pedir prorogacion dèl, aunque por algun caso fortuito, contingente sin culpa suya, no aya podido exercerle. En la qual dotrina se conforman otros muchos Dotores, que refieren Franchis, Velasco, i Mastrillo. [3306]

Pero sin embargo desto, Yo, en la question propuesta, siempre he sido, i al presente soy de contrario parecer, teniendo por mas verdadero, i llegado à razon i equidad, que el termino de las dos vidas ha de començar à correr desde la de aquel en quien se situaren. I assi lo vi entender, juzgar, i praticar siempre por los Virreyes, i Audiencias del Perù, sin poner jamas en ello duda, ni dificultad alguna. I si en el Consejo de las Indias huvo en la instancia de vista la que refiere el Licenciado Antonio de Leon, enla de revista se revoco, pronunciandose en la forma que digo, i despues ha quedado en el corriente este punto para otros mil casos que se han ofrecido.

Porque las cedulas que se dan para estas Encomiendas i rentas de ellas, aunque es verdad, que dizen i señalan que se goze de ellas por dos vidas, conforme à la ley de la sucession, no miran en esto à la data de ellas, sino à la de las Encomiendas, que mandan dar, i situar, i assi se ha de entender con efeto, ò despues del efeto de su consecucion, el principio, i computo de las dos vidas, segun lo que en esto nos enseñan generalmente las reglas vulgares del Derecho. [3307]

Esto se haze mas cierto, porque en la Provision tantas vezes citada del año de 1552. [3308]haziendo el computo de quando, i desde quien han de començar à correr las dos vidas, dize expressamente, que desde el tiempo, i persona que se hallare aver sido primero posseedor actual de la Encomienda, i estar corporalmente investido de ella, i gozando de las rentas, i repartimientos de Indios, en que consiste. Sus palabras son estas:

De tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una sucession, en hijo, ò hija, ò muger, i no mas. **[372]** *Desuerte, que si alguna vez algun hijo, ò hija sucediere en los Indios, i se le hiziere Encomienda de ellos, si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios à nuestra Corona Real luego, i no se han de tornar à encomendar a otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni a su muger, &c.*

I lo mesmo muestra otra cedula del año de 1562. [3309]la qual he entendido, que se ponderò menos bien en favor de la contraria opinion. I dize assi:

Despues de muerto el tenedor, suceda en la possession, i señorio de los dichos Indios.

I luego.

Por quanto no ha de aver en la dicha sucession mas del hijo,
ò hija mayor del primer posseedor, ò la muger a falta de hijos.

Demanera, que â aquel en quien comiençan las vidas siempre, i repetidamente le llama, i dà a entender que quiere que sea *Tenedor, i posseedor* de los Indios, ò Encomienda, de cuya sucession se trata. I esto bien se vee, que no se puede verificar en el que nunca llegò à posseerlos, ni gozarlos, aunque aya tenido cedulas muy apretadas para que se le den, i situen; i por el consiguiente venimos à estar en la vulgar Regla del derecho, que nos enseña, que à quien no quadran, ni convienen las palabras de la ley, tampoco le comprehende su decision, i disposicion. [3310]

Sin que à esto puedan obstar, ni obsten unas palabras, que luego se añaden en la dicha cedula,

Que la vida del sucessor corra, i se cuente, aunque no se le aya hecho Encomienda,

que fue lo que debio de ocasionar la ponderacion, ò por dezir mejor, equivocacion, en contrario. Porque no hablan del primer Encomendero, en quien es llano, que se requiere titulo, i possession, como esta mesma cedula lo avia dicho, i lo dexamos largamente tratado, i probado en el capitulo de este Libro. De quien habla es del sucessor, i para que corra la vida de este, dize, que no es necessario se le aya hecho Encomienda, ò dado titulo declaratorio, de que sucedio en la de su padre, i esto, porque luego que este muere, se passò en èl la civil i natural possession, segun lo que se ha dicho, i probado en el capitulo precedente, explicando esta mesma cedula, que con solo apuntarlo, i mirar bien el intento de sus palabras, està fuera de toda dificultad.

I mas si á esto añadimos el exemplo de los Mayorazgos, cuya sucession assimesmo se regula de la persona de aquel que verdaderamente debio suceder, aunque nunca con efeto llegasse à aprehender la actual, i corporal possession, como latamente lo prueban Gregorio Lopez, Covarruvias, i otros Autores de nuestro Reino. [3311]

I si esto no lo entendieramos, i practicaramos en la forma que digo, i bastara solo aver impetrado cedula de Encomienda, para començar à correr, i contarse las vidas de ella, muchas vezes aconteciera, i cada dia vemos, i sabemos que acontece, que mueren los impetrantes, i sus hijos, i nietos, antes que con efeto se les lleguen à situar, i consignar, i assi sentirian perdido el premio, i passado el termino, sin aver conseguido goze, ni aprovechamiento alguno de las Encomiendas, à que sus cedulas se destinaron, i endereçaron, sino antes los afanes, tedios, gastos, i trabajos de las diligencias, i assistencias para pedir, i solicitar su execucion, i cumplimiento, i el justo dolor de ver largamente esperado, i sin culpa suya frustrado el premio, i galardon de sus meritos i servicios, contra otra regla de derecho, i razon natural, que assimesmo nos enseña, [3312]que no debe uno sentir dispendios, i daños, dedonde merecia compendios, i vtilidades. I quedando toda su remuneracion librada, ò cifrada, solo en aversela mandado dar de palabra la cedula que impetraron, les vendria à acontecer lo que à los **[373]** truanes, ò parasitos de Heliogabalo, que combidados por èl à comer, les daban todos los manjares fantasticos, i pintados, como en su vida lo cuenta Lampridio. [3313]

I no obstarà à esto la dotrina de Bartolo, i sus sequaces, que dexè ponderada en contrario. Porque demas de que es reprobada por Pedro de Besucio, Ludovico Romano, i otros, [3314]quando aun concedamos que sea cierta, i verdadera, se ha de entender, como el mesmo Bartolo lo supone, quando el oficio se avia dado por tiempo cierto, proximo, i limitado, i el que le aceptò le tomò con esse riesgo, por ser distinto el uso i regimen dèl en este año, ò medio año que en el siguiente. I assi como quiera que se le passe esse tiempo en todo, ò en parte, aunque sea por impedimento de caso fortuito, cessa su jurisdicion, i no puede èl assi elegido pedir, que se le prorrogue, porque fuera en agravio del que tenia derecho de entrar despues dèl; pero tendrale para pedir el interes del impedimento, à los que se le huvieren ocasionado. Lo qual sucederia muy de otra suerte, como lo dà à entender el proprio Bartolo, sino se hallara hecha la distincion, i prefinicion del tiempo que va referida, sino que el que dexò de usar i exercer el oficio, se le pudiera suplir, i dexar correr igualmente en el año siguiente; porque en tal caso es sin duda que se le deberia dar i daria la dicha prorogacion. Como en casos de semejantes concessiones, ò promessas, hechas generalmente, lo enseña la mesma ley, à donde Bartolo apuntò el que se ha referido, i otras muchas que citan alli, i en otras partes varios Autores, [3315]concluyendo, que siempre se le ha de reintegrar el tiempo de estas administraciones al que le perdio sin culpa suya, i solo trata de evitar su daño, ò que no se le dexe de hazer bueno lo que pide la razon i equidad.

Todo lo qual conduce mucho para el punto de que tratamos, i otras muchas dotrinas, que en orden à apurar, i disputar la de Bartolo, junta latamente Alvaro Valasco, [3316]infiriendo de ellas para otro, que no suele ser menos frequente, de los Capitanes de Naves, ò Galeones, que cada año se nombran para las Indias, i resolviendo, que si à quien le cupo el de este presente, no pudo hazer su viage, i navegacion por guerras, tormentas, naufragios, ò otros estorvos, i impedimentos, que sin culpa suya se ofrecieron, se le ha de dar cumplimiento, i cabimiento en el año siguiente, por mas que reclamen, i lo contradigan los otros Capitanes que ya para èl estaban nombrados, i que assi lo declarò el Rey de Portugal en los pleitos que sobre esto se han ofrecido.

I quien quisiere saber, quando en los Feudos, i Emphiteosis, que se conceden hasta tercera generacion, se comiençan à contar las vidas desde el primer adquirente, i quando desde sus hijos, podrà verlo que latamente escriben Iasson, i otros que tratan desta materia, [3317] que yo deseo no salir de la mia, en que no es poco lo que se me ofrece que dezir, i para el intento de este capitulo, baste lo que se ha dicho.

CAP. XIX.

De los ilegitimos, Frailes, Clerigos, Ausentes; i otros que excluye la ley de la sucession de las Encomiendas, i de otras varias, i utiles questiones que miran à esto.

NO basta que ayamos entendido, que personas estan llamadas à la sucession de las Encomiendas, i por que vidas, si juntamente no supieremos, que calidades se requieren en los llamados, i assi quiero tratar de ellas en este capitulo. I en primer lugar hallo, que la

Provision **[374]** del año de 1536. que introduxo esta succession, i todas sus declaratorias, requieren repetidamente que los hijos ò hijas, que huvieren de suceder,

Sean legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos.

Las quales palabras excluyen sin duda alguna los ilegitimos; i mas si son espurios, incestuosos, ò adulterinos, los quales, dexamos ya provado en otro capitulo, [3318]que por todo derecho son odiosos, i tenidos por personas torpes, i que assi regularmente se excluyen de los feudos, i otras dignidades.

Lo qual en terminos individuales de la succession de nuestras Encomiendas, lo advierte bien Antonio de Leon. [3319]I hablando de la de los feudos i emphiteosis, i mas si son Eclesiasticas, lo prueban muchos Textos, i Autores, [3320]teniendolo por verdad en tanto grado, que aun enlos feudos femineòs no admiten hijos naturales, aunque no los aya legitimos. I otros lo aprietan mas, resolviendo, [3321] que no vale la ley, ni el estatuto, que admite los espurios à la succession, i reprobando la opinion del Cardenal Paleoto, [3322]que ha querido defender lo contrario.

De donde viene, que ni se contienen debaxo del nombre de *Hijos,* ni se admiten tampoco à la succession de los Mayorazgos, ni pueden traer el apellido, ni armas de la familia, porque con verdad i propriedad no se puede dezir, que sean de la agnacion, i linage del instituente, como lo dixo Baldo, alegando algunos buenos Textos para probarlo. [3323]Al qual siguen, refiriendo otros muchos, nuestros Doctos i Graves Consejeros, Molina, i Gregorio Lopez, i otros Autores Modernos, [3324] afirmando, que no ay quien dissienta en esto, i que los espurios, no solo no pueden suceder en los mayorazgos, pero ni aun estos se pueden fundar en ellos desde el principio, porque son totalmente incapaces de qualquiera sucession, institucion, ò substitucion.

I aunque esto no proceda con tanto aprieto en los hijos naturales, que nacen de concubina, tenida en casa, ò de soltero, i soltera, con los requisitos de la Ley de Toro, [3325]porque estos bien pueden ser instituidos i llamados en defecto de legitimos, i no se tienen por personas torpes, sino que antes gozan de la nobleza de su padre, por lo menos para efeto de ser tenidos por hidalgos, [3326]de donde es que se suelen admitir a la succession de los Patronazgos, i que aun ay un Moderno, [3327]que en virtud de lo referido, i de otras cosas que junta i exorna largamente para este intento, los quiere hazer capaces de la succession de los mayorazgos à falta de los hijos legitimos. Todavia lo mas cierto es, que tambien estos, sino es que conste lo contrario de la voluntad del testador, no se admiten à los fideicomissos, que se dexan para los hijos, i mucho menos à los mayorazgos de España, que tienen nombre i calidad honorifica, i se instituyen i sustentan para que por medio de ellos se conserve la dignidad, i esplendor de las familias nobles, [3328] i assi excluyen regularmente qual quier especie de hijos ilegitimos, como se colige de algunas leyes de nuestro Reyno, i de lo que latissimamente cerca de este punto discurren, i resuelven Molina, i otros infinitos que juntan su Adicionador i el de Gama, i copiosamente don Iuan del Castillo. [3329]Considerando en favor de esta opinion tantas, i tan fuertes razones, (de que Yo ponderè tambien algunas en otro capitulo)[3330] que assistidas, como lo estan por la pratica, i comun estilo de los Tribunales Superiores, donde cada dia se ventila, i vence este articulo, no parece que podemos ni debemos apartarnos dèl facilmente.

I lo dicho baste, para que se entienda la mucha justificacion con que nuestra ley los excluye de la succession de las Encomiendas, especialmente aviendose llevado entonces la mira **[375]** en la introduccion de ellas, de que los Encomenderos se casassen, i poblassen las Provincias de las Indias de hijos legitimos, como en los Capitulos antecedentes queda dicho. Lo qual no se consigue por los avidos fuera de matrimonio, como lo dizen algunos Textos. [3331]I assi convino privarles de este, i otros honores, i comodidades; porque los padres viendo esto, i que aun no heredaban sus meritos, i servicios, se alentassen mas à casarse, i procurar tenerlos legitimos, como en semejante caso, poniendo otras penas, aun mayores que estas, à los incestuosos, lo dixo una vulgar Autentica, i la ley celebre, que castiga en los hijos los delitos de los padres, [3332]en cuya defensa, i ornato juntan muchas cosas Tiraquelo, i Pedro Fabro, i Yo algunas en mi tratado de Parricidio. [3333]

I esta razon obra, que aunque de estos hijos ilegitimos aya nietos, que sean legitimos, tambien estos se ayan de tener, i tengan por exclusos de la sucession de nuestras Encomiendas, como miembros, que proceden de raiz infecta, dañada, ò exclusa, segun parece averlo declarado, i respondido el Real Consejo de las Indias, a consulta que sobre ello le hizo el muy entendido Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, como lo refiere el Licenciado Antonio de Leon [3334]I se puede fundar en las dotrinas, que para semejantes casos juntan latamente Baldo, Molina, Fusario, Cesar Barcio, i otros Autores. [3335]

Aunque no ignoro, que en las Emphiteosis, Aniversatios, i otras materias, en que simplemente estàn llamados los sucessores, suelen ser admitidos nietos legitimos de hijos naturales, i aun de espurios; porque no parece que en ellos se debe castigar la incontinencia de sus abuelos, como lo resuelven Navarro, Gregorio Lopez, i Iulio Claro, [3336]i hablando en terminos del retracto, ò tanteo, que la ley de Toro concede, à titulo de parentesco, muchos, referidos por Iuan Gutierrez. [3337]

I que ay otros casos en que el derecho los permite suceder por testamento, i abintestato à sus padres, i que aun los puedan instituir sus abuelos, principalmente si esso no se haze en fraude de la ley i contemplacion de los hijos, que por ella estàn prohibidos de suceder, cerca de lo qual se podran ver Covarruvias, Mieres, Gutierrez, Gail, i Greveo, i otros Autores, [3338] que yo no necessito de detenerme en ello, pues para el punto de que voy tratando, aun sobra lo referido, supuesto, que nuestra ley, llamando à solos

los legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos,

cerrò la puerta à todos los que no tuvieren esta calidad. [3339]

I assi, no podran suceder, ni jamas han sucedido hijos adoptivos, por que estos no lo son verdaderamente, sino por ficcion, i comento, como lo dizen algunas leyes, i muchos Autores, [3340]i las palabras de la nuestra se han de entender naturalmente, i en su forma especifica, i si se admitiera lo contrario, estuviera en la mano del Encomendero frustrar sus intentos, i llamamientos, introduciendo por adopcion los estraños, lo qual, aun en casos menos claros, de fideiconmissos, que llaman hijos, no lo permite el derecho, como lo advierte bien, fundado en esta mesma razon, Antonio Fabro. [3341]I esto mesmo fue causa de que regularmente tampoco sean admitidos à la sucession de los feudos, como lo dizen algunos Textos que tratan dellos, i latissimamente los que los glossan, i otros infinitos en otros lugares. [3342]

I lo proprio, por la propria razon debemos sentir, i dezir enlos hijos legitimados por rescripto del Principe, ò oblacion à la Curia; por que regularmente vale en derecho el argumento de los adrogados, ò adoptados, à estos legitimados, [3343] que tampoco son verdaderamente legitimos, quales nuestra ley requiere que sean, aunque mediante el rescripto del Principe, suelen para otros efetos ser tenidos, i privilegiados por tales, i como tales. [3344]

[376] I assi en esta parte debemos leer con recato à Antonio de Leon, [3345] que admite estos legitimados à la sucession de las Encomiendas, moviendose, en que el mesmo Principe, que puso la ley de ella, que excluye los no legitimos, es quien à estotros los legitima. Razon, que en mi concepto tiene poquissima fuerça, si ya no diessemos, que en el proprio rescripto de la legitimacion, declarasse juntamente, que los queria hazer, i hazia capaces de la sucession de las Encomiendas, ò para solo este efeto, como suele suceder, se pidiesse, i impetrasse la legitimacion, con expressa derogacion, i dispensacion de la ley contraria, en el qual caso irian embueltas dos gracias en este tal privilegio, i no dudamos, que se deberàn obedecer, i cumplir, pues toda esta materia de las Encomiendas, como tantas vezes lo avemos dicho, i lo advierte bien un Autor, [3346] pende de la voluntad Real. Para comprobacion de lo qual me puedo valer del exemplar de los feudos, en los quales, segun la mas comun opinion, [3347]ningunos legitimados suceden, aun en caso que no aya hijos legitimos, sino es, que especialmente venga i consienta en ello el señor del feudo, admitiendoles por expressa investidura. Si bien otros sienten lo contrario, i dizen, que bastarà el rescripto general de legitimacion, si es con clausula de habilitarle para oficios, i beneficios, como tratando de este punto, i de otros, que conciernen à semejantes legitimaciones, lo disputan latissimamente Rosenthal, Gail, Gutierrez, i otros muchos Autores. [3348]

Pero es de advertir, que estas de que tratamos, no las pueden dar los Virreyes, i Governadores de las Indias, por que son reservadas à la persona Real, sino es que para ello se les aya embiado comission especial, como algunas vezes se les suele embiar, quando se necessita, de que recojan dineros para las guerras, como lo advierte bien Antonio de Leon, [3349] i lo tratarèmos, quando hablaremos del oficio de los Virreyes.

I dixe, que ha de ser especial esta comission, i para poder habilitar à la sucession de las Encomiendas; por que de otra suerte, la general de legitimar, i lo que es mas, la legitimacion de los Papas, i de los Reyes, no se estiende à la sucession de los feudos, de que no se huuiere hecho memoria particular, segun lo resuelto por Peregrino, Marescoto, i otros que dexo citados. [3350]

Lo que tiene mas dificultades, si en nuestro caso se admitiràn los legitimados, por el matrimonio subsequente? Los quales, conforme à las leyes Civiles, i Canonicas, que de esto tratan, [3351]por la fuerça i favor que han querido dar al mesmo matrimonio, gozan de todos los derechos, i privilegios de los legitimos.

I aunque ay algunos, que limitan esto, quando la disposicion, no contenta con aver pedido hijos legitimos, añade:

Y de legitimo matrimonio nacidos,

las quales palabras se hallan en nuestra ley de la sucession, como se ha referido, i mas si se añadiesse la palabra,

Procreados,

como consta de lo que en orden à esto dizen i juntan copiosamente Peregrino, i Faxardo, [3352]i otros que citaremos luego. Lo mas cierto es, que quando estamos en terminos de disposicion legal, qual es la presente, i aun en qualquier otra estatutaria (aun que suelen ser de derecho estrecho [3353]) sin embargo, que se hallen puestas semejantes clausulas, ò palabras, entran i se admiten los legitimados en dicha forma, à todas las cosas à que entraran, i se admitieran, si fueran nacidos de legitimo matrimonio, como siguiendo la dotrina de algunas glossas, [3354]i ampliandolo à la sucession de los feudos, i mayorazgos, i de los Reinos, aun quando se dize:

De legitimo matrimonio nacidos, procreados, i concebidos, ò legitimamente nacidos, i de su cuerpo descendientes, i procreados.

I que pueden ser promovidos à Ordenes Sacros, i elegidos para Obispos, i gozar del derecho del retracto, patronazgo, enfiteosis, nobleza, agnacion, armas, insig-**[377]**nias, i todo lo demas perteneciente à sus antepassados, de que gozaran i pudieran, i debieran gozar, si nacieran constante ya el matrimonio, como lo prueban, i defienden, respondiendo á todas las objeciones que se pueden traer en contrario, muchos Autores de los antiguos, que refieren i siguen Covarruvias, Riminaldo Iunior, i Octavio Bachamario, i de los Modernos Basilio Ponce, Ioan Baptista Lupo, Iulio Claro, Rosentalio Borrelo, Faxardo, i otros infinitos, que fuera cansancio querer referirlos. [3355]

I en los terminos de la sucession de nuestras Encomiendas, afirma ser cierta i recebida en pratica esta opinion Antonio de Leon, [3356] añadiendo, que aun piensa, que ay de esto declaracion Real, la qual èl no ha visto. Pero verdaderamente no la ay, ni ha parecido necessaria, porque aunque el Marques de Montesclaros Virrey del Perù, propuso esta duda, entre otras, al Consejo de Indias, en una carta que escribio, cuya copia Yo tengo en mi poder, i pidio declaracion de ella, diziendo, que con esso cessarian los pleitos, que cada dia podian ofrecerse sobre este punto; no se le dio mas respuesta, de que guardasse, i hiziesse guardar las leyes, ò lo dispuesto en derecho, que en sustancia es lo que he referido. Pero he sabido, que en un grave i reñido pleito, que huvo en el mesmo Consejo sobre la sucession de la Encomienda del Capitan Geronimo de Aliaga, se mandò dar à don Iuan su hijo mayor, aunque era legitimado por el matrimonio subsiguiente, i el padre deseando passarla en don Geronimo su hijo segundo, avido despues de casado, tenia ya para ello cedula de su Magestad, de que à otro proposito hize mencion en el capitulo 17.

I estas sentencias del Senado, si son siempre de mucha fuerça, i veneracion, [3357]entonces mas, quando caen sobre declaracion, ò interpretacion de las palabras dudosas de alguna ley, ò del modo de praticarla, porque essa declaracion haze una como cosa juzgada, no solo en aquel pleito, sino en los semejantes que se ofrecieren, i por lo menos se puede alegar en fuerça de estilo sobre su inteligencia, como lo enseñan algunas leyes, i muchos Dotores. [3358]

I lo mesmo que avemos resuelto en estos hijos assi legitimados por el matrimonio subsequente, debemos resolver en los que llaman putativos, que son los que nacieron de matrimonio contrahido publicamente, i con buena fee de los padres, aunque despues se aya dado, i declarado por nulo desde su principio, por descubrir se algun impedimiento que bastò à dirimirle. Porque este tal matrimonio tiene los efetos del legitimo, i verdadero, para muchos del derecho, i especialmente para que los hijos nacidos dèl, sean tenidos por

legitimos, i sucedan à los padres en fideicomissos, feudos, i mayorazgos, como lo dizen i prosiguen latamente muchos Textos i Dotores, [3359]que añaden, que en duda, siempre se presume buena fee en los padres, i que aun basta que el uno de ellos la tenga, para que los hijos se reputen por legitimos para ambos.

Aqvi podiamos mover tambien la question, si el hijo que nacio antes de adquirir la Encomienda su padre, debe ser excluido, i preferido por el segundo, que nacio, estandola ya posseyendo? Pero desembaraçome de ella, porque aunque antiguamente fue muy controvertida, por algunos Textos, que en ella parecen estar encontrados, [3360]ya en el tiempo presente todos en todas partes conforman, [3361] que en Reinos, feudos, i mayorazgos, es debida la succession al mayor en edad, trayendo para ello muchas razones, i exemplos, i assi no ay que ponerlo en duda, como ni jamas he oido que se aya puesto en la succession de las Encomiendas.

En segvndo lugar hallo, que les està denegada à los Frayles, i Monjas en la Provision de Madrid de 5. de Abril, del año de 1552. de que ya avemos hecho men-**[378]**cion, por aquellas palabras:

O no pudiesse suceder per entrar en Religion.

I en otra Cedula dada en Lisboa â quatro de Iunio del año de 1582. que dize:

O no quisiesse suceder en ellas, por entrar en
Religion, ò por otro impedimento è incapacidad.

I la razon de esta exclusion, ò prohibicion, se puede sacar de lo que dixe en el capitulo sexto de este libro, tratando de que à Frayles i Monjas no se les pueden dar Encomiendas, i del simil de los feudos, que llaman de *Pacto* i *Providencia*, i son tan parecidos à ellas, en los quales regularmente tampoco suceden, como ni en nuestros mayorazgos de España, segun podrà constar de todos los Autores que de unos i otros escriben. [3362]

I supuesto que por el ingresso en la Religion pierde la Encomienda el que ya la tenia adquirida, como lo nota Antonio de Leon, [3363]i lo diremos, quando se trate de la extincion de ellas, no se puede estrañar que la ley no les aya querido conceder su succession, sin hazer distincion en esto, si el Monasterio es, ò no, capaz de bienes en comun, aun que algunas vezes para los feudos, i mayorazgos ordinarios la hagan algunos Dotores. [3364]Porque quando el servicio no es real, sino personal, como en nuestras Encomiendas acontece, nunca passa el feudo à Monasterio, aunque ofrezca, que quiere servir por substituto, como lo enseñan Saliceto, Iasson, i otros que los refieren, i siguen. [3365]

Por los quales se puede ponderar una buena ley de Partida, i lo que alli nota su Glossador, i Molina, i Menochio, [3366]concluyendo, que el Religioso no puede servir por sustituto, i que en los feudos nunca suceden los que ni por si, ni por sustitutos pueden servir à los señores de ellos, quales son los Religiosos. Ni el Monasterio por su persona, quando estan llamados hijos nacidos i procreados de legitimo matrimonio.

I aun (lo que es mas) afirma el mesmo Menochio, [3367]que tampoco pueden suceder en los Feudos los Cavalleros Ierosolimitanos, que son los que llamamos de San Iuan. I aun parece que siente lo mesmo en los de las Ordenes Militares Santiago, Calatrava, i Alcantara, porque tambien estos son Religiosos, segun la mas recebida opinion. [3368]

En lo qual Yo no me conformo, porque la Religion, i estado que professan, no les impide la guerra, antes parece se instituyò para ella. i por esso se llaman *Ordenes Militares.* I

assi pueden muy bien servir en ella por sus personas, i cumplir con las demas cargas i obligaciones de los feudos, i por el consiguiente con las de nuestras Encomiendas, en las quales nunca vi, ni oì, que esto se aya puesto en duda, como ya lo dexè apuntado en el capitulo sexto, tratando si se les pueden dar Encomiendas, i lo prueba i prosigue latamente Rosenthal, i Carlos de Tapia. [3369]

Pero aora se ofrece dudar, si el hijo, ò hija, Frayle, ò Monja, no huviesse hecho profession al tiempo que vaca la Encomienda que possehian sus padres, i se le defiere la succession de ella, si serà capaz i habil para acetarla? La qual question me ha parecido tocar, porque puede acontecer muchas vezes; i la hallo tocada por Menochio, [3370]que resuelve, i à mi parecer bien, que no sucederà, sino que la succession ha de estar en suspenso, porque puede ser que professe, i assi quede del todo incapaz della, i que tambien puede ser que dexe la Religion, i se halle capaz. I que assi, pendiente esta duda, no debe ser excluido, ni admitido.

Punto, de que por ventura bolverè à tratar en otro capitulo, [3371]i en el interin se podrà ver lo que cerca dèl escribe Gregorio Lopez, [3372] que en sustancia es lo mesmo que Menochio, reprobando la sentencia de una glossa, [3373]que dixo lo contrario, i el Regente Tapia, [3374]que dize, que al Clerigo constituido en menores Ordenes, à quien se defiere el feudo, se le ha de señalar tiempo para que delibere, si quiere perseverar en aquel habito, i ins-**[379]**tituto, ò ponerse el de lego.

I por la mesma razon, que se excluyen los Frayles i Monasterios, ay muchos, que tambien excluyen à los Hospitales de la succession de los feudos de Pacto i Providencia, quales son nuestras Encomiendas, i aunque ay otros, que parece que los admiten, se han de entender de feudos hereditarios, en los quales no es tan estrecha la dicha prohibicion, como se podrà ver en Menochio, i mas cumplidamente en Rosenthal, [3375]que no dexò cosa por tratar en esta materia.

En tercer lugar, hallo assimismo excluidos de la succession de nuestras Encomiendas, à los Clerigos, assi por las cedulas Reales que de ella tratan, i ya dexo referidas, como por las citadas en el capitulo sexto de este libro, donde se prohibe el darselas de nuevo, i se les mandan quitar las dadas, si recibieren Orden Sacro. Lo qual tambien podemos entender, se mandò à imitacion de los mayorazgos, de cuya sucession se excluyen regularmente los Clerigos, como lo nota Molina, i su Adicionador. [3376]I mucho mas à la de los feudos, en los quales, quando son de Pacto i Providencia, como las Encomiendas, estan igualmente prohibidos de suceder en ellos los Clerigos, i los Frayles; porque igualmente no pueden militar, i servir por sus personas, como se podrà ver en muchos Textos i Autores, que de ellos tratan, [3377]distinguiendo entre estos feudos de Providencia, i los hereditarios. Aunque Menochio dize, que tambien podran suceder en aquellos, quando la costumbre lo tiene recebido, como en Italia i Alemania. I que en tal caso pueden servir por sustituto. [3378]

I no obsta à esto el dezir, que pues se admiten hembras à esta succession, como lo dixe en el capitulo passado, no parece ay razon para no admitir Clerigos, i Frayles, pues en los feudos, de cuyo exemplo tanto nos valemos, es comun opinion, que los que pueden passar à hembras, passan tambien à Clerigos i Religiosos. [3379]Porque se responde, que en las materias feudales no vale el argumento de paridad, ni aun el de mayoridad de

razon, como lo advierte el Regente Ponte, [3380]porque en todo se ha de estar por sus leyes i investiduras, i no se ha de buscar mas razon que la voluntad del concedente, i donde sola esta obra, no se haze extension de unos casos à otros, como despues de una celebre glossa, lo notaron bien Iuan Gutierrez, i Valençuela, el qual habla en terminos de nuestras Encomiendas. [3381]

Demas de que aqui, pudo consistir la diferencia, en que (como tantas vezes lo avemos dicho) las Encomiendas i la succession dellas, no solo se fundaron ò introduxeron por el servicio militar, sino para animar à los conquistadores i pobladores de las Indias, que perseverassen i se casassen en ellas, i llenassen aquella tierra de hijos de bendicion. La qual razon, necessariamente persuadia, i aun obligaba, à admitir mugeres à la dicha succession, i excluir Clerigos, i Frayles, como aun en terminos de los feudos (dando esta mesma razon de diferencia) lo advirtio Matheo de Afflictis, à quien refiere i sigue el Regente Tapia. [3382]

Pero es de saber, que estos Clerigos, que assi excluimos, deben estar constituidos ya en Orden Sacro, ò traer abierta Corona, i Habito Clerical, con beneficio ò servicio señalado en alguna Iglesia, como ya lo dixe en el dicho capitulo sexto, i en los feudos lo resuelven Gregorio Lopez, Menochio i otros muchos Autores. [3383] Porque los Clerigos Seculares, que solo se hallan con primera tonsura, i sin beneficio ni oficio Eclesiastico, bien pueden suceder, i tambien aunque tengan servicios ò beneficios, como se dispongan à renunciarlos, i declarar, qual camino quieren escoger, dentro de vn breve tiempo, cuya prefinicion queda à arbitrio del juez, como refiriendo otros muchos, lo enseñan bien Menochio, i Carlos de Tapia. [3384]

[380] En qvarto lugar, hallo prohibidos de esta mesma succession à los furiosos, mentecaptos, ciegos, mudos, sordos, cojos, contrahechos ò lisiados, ò gravados con alguna enfermedad antigua, i arraigada, tal que los impida de cumplir con los servicios, cargas, i obligaciones que requieren las Encomiendas. I de esto, dixe ya algo en el dicho capitulo sexto. I aunque no lo hallo dispuesto expressamente en cedula alguna, basta para darlo à entender, la provision declaratoria de esta ley de la succession del año de 1552. que tenemos citada, [3385]donde despues de aver expressado las causas de exclusion, que dexo referidas, por Religion, Clericato, i incompatibilidad de otras Encomiendas, añadio,

O por otro algun impedimento, ò incapacidad.

Palabras, que solo pueden verificarse, en los dichos casos.

I ayuda à entenderlo assi el simil de los feudos, donde se hallan exclusos estos tales impedidos, i viciados, i se equiparan en esta exclusion, i razon della, à los Frayles, i Clerigos, i hembras, conviene à saber, por no poder por sus personas satisfacer las obligaciones militares, i cargas feudales, como fuera de muchos Textos, i Autores que assi lo enseñan, nos lo advierte i prueba latamente Molina, [3386]tratando tambien, como, i quando las tales personas, por los mesmos defectos, se tienen por excluidas de los mayorazgos.

Pero esto, raras vezes se pratica en ellos, sino es que sus fundadores lo dexen muy expressado. I lo mesmo he visto praticar en las Encomiendas, excepto en el pleyto de Francisco Velazquez de Talavera Encomendero del Perù, que muriò, posseyendo en primera vida la Encomienda de los Cheoras, dexando un hijo totalmente furioso llamado don Francisco de Talavera, i una hija llamada doña Ines de Sossa casada con don Pedro

de Vega, la qual pretendio preferir en la succession de la segunda vida à su hermano, por la causa de la locura, i sacò executoria en su favor en ocho de Otubre del año de 1576. siendo Virrey don Francisco de Toledo, con cargo, i obligacion de dar competentes alimentos al hermano furioso.

A lo qual, por ventura se movieron los juezes de esta causa, por un texto feudal que assi lo dispone en el sucessor, que de el todo es sordo i mudo, que en muchas cosas se equipara al furioso, segun Molina, i otros Autores. [3387]I entre ellos Pedro Surdo, i otros que tratan, quando, i en que forma el Señor directo del feudo, tiene obligacion de alimentar al vassallo mudo, ò por otro camino imperfecto i impedido. [3388]

Pero debemos ir en quanto à este punto con advertencia, de que ay muchos que dizen que para que semejantes defectos embaracen la succession, deben ser contraidos *à nativitate*, ò por lo menos antes que se aya deferido la succession de ella. Porque adquirida una vez por el que se hallaba sano, i bueno, no se le podrà quitar, aunque le sobrevengan. [3389]

I tambien es digna de reparo otra question que cerca del mesmo punto se puede ofrecer, conviene à saber, si excluido el furioso, ò imperfecto, por estos vicios, entrara en la succession de la Encomienda su hermano segundo, ò el hijo del tal imperfecto, si sucediere tenerle? I aunque ay algunos, que en en este caso quieren, que excluso el padre, quede excluso el hijo, porque parece que assi lo insinua un capitulo de los feudos. [3390]La contraria sentencia es mas verdadera i recebida, no solo enlos feudos de Pacto i Providencia, sino tambien en los hereditarios, como despues de Baldo lo afirman i prueban con vivas i eficazes razones, nuestro Molina, i Gregorio Lopez, i otros muchos Autores. [3391]

Que limitan esto docta i advertidamente, si se hallare ya nacido el hijo del furioso, ò imperfecto al tiempo que se defiriò la succession, porque si nace despues de deferida, i ocupada ya por su hermano segundo, no se le quitarà por la su-**[381]**pervenencia del hijo, para lo qual trae el mesmo Molina muchos Textos, i Autores, i su Adicionador mas, [3392]distinguiendo entre el vicio que està en la linea, i en el que es solamente accidental, ò personal, i quando el que una vez quedò ya excluido, lo queda perpetuamente, de que en terminos de nuestras Encomiendas, dize tambien algo otro docto Escriptor. [3393]

Lo qvinto i ultimo, se requiere en esta mesma ley de la succession de las Encomiendas, i sus declaratorias, que el hijo, ò hija llamado à ella, resida en las provincias de las Indias, donde estuviere sita la Encomienda, al tiempo que se le defiere su succession, i que de otra suerte passe al siguiente en grado, como lo insinuò la primera pro vision del año de 1538. en aquellas palabras:

Dexare en essa tierra hijo legitimo.

I mas claramente la del de 1552. en estas:

Estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres.

Las quales se repiten en otra cedula despachada el mesmo año à la Real Audiencia de Mexico. [3394]I hablando, como hablan, por Gerundio, ò ablativo absoluto, es llano, que inducen condicion, i precisan, que no puedan suceder, sino los presentes, poniendo este requisito como por formal de esta succession, segun las dotrinas comunes de muchos Textos, i Autores que de esto tratan. [3395]

I esta condicion, ò requisito parece que se funda, en que como se ha dicho en los capitulos passados, i se dirà aun mas latamente en el 28. de este libro, el intento de las Encomiendas, fue obligar à los hombres nobles i valerosos, à que atraidos con el cebo, ò premio de ellas, poblassen, habitassen, i defendiessen las provincias de las Indias, donde se les repartiessen, i assi no quiso admitir à su succession, à los que estuviessen ausentes en otras remotas, ni que estuviesse en suspenso, para esperar si venian, ò no, sino que luego hiziesse transito al siguiente en grado, à imitacion de otras successiones, que ò por ley, ò por disposicion particular de algun testador se defieren, como lo enseñan algunos Textos, i en casos muy praticables, i parecidos al nuestro, graves Autores. [3396]

I assi lo vi praticar algunas vezes, i supe averse praticado otras en el Perù, i especialmente en vn pleyto muy reñido, que sobre esto se litigò entre los nobles Cavalleros, i hermanos, don Iuan de Avalos i Ribera, i don Ioseph de Ribera Domiciliarios de la Ciudad de Lima. Porque aviendo vacado alli una gruessa Encomienda, de que su padre gozaba en primera vida, estando don Iuan, que era el mayor, à ciertas pretensiones en la Corte de España, don Ioseph, que era el segundo, i se hallaba presente, pidio por este titulo, que le pertenecia la sucession de ella, i lo obtuvo en juzio contradictorio, por tres sentencias conformes.

Pero Yo todavia pienso, que esto se podria templar, i limitar, si por ventura el primer llamado por alguna justa causa, i mas si fuesse publica, como de embaxada, ò procuracion, ò otra semejante, se hallasse ausente al tiempo de deferirse la succession. Porque tales ausencias à nadie deben ser danosas, i se dà restitucion in integrum contra la lesion que se incurre por causa dellas, como lo tiene dispuesto i declarado el derecho. [3397]

I en dias passados vi poner en duda, i en pleito, si la ausencia, que alguno haze por causa de los estudios, le debe escusar para no le tener por excluso de esta succession, de que con el favor de Dios tratarè mas de espacio en el capitulo 28 donde se ha de hablar de la carga de hazer vecindad, I entre tanto me remito à lo que cerca de este punto tocan una glossa de la Instituta, i algunos Dotores. [3398]

Mas si diessemos caso, que el que avia de suceder no estuviesse fuera de las provincias de las Indias, sino dentro dellas, pero absente del lugar en que estuviesse sita la Encomienda, cuya succession se defiere, hallo que se le conceden treinta i cinco dias para comparecer, i **[382]** declarar si quiere, ò no quiere suceder en ella, por una cedula que se llama *la del Escurial*, su fecha en 17. de Mayo de 1564. [3399]de la qual bolverè à tratar en el capitulo 25. de este Libro. I despues de aver dicho, que al presente se le den quinze dias de termino para deliberar, passado el qual la Encomienda, quede à provision de su Magestad, ò de su Lugartenientes, pone estas formales palabras:

I si el que ha de suceder estuviere en otra qualquier parte de las Indias, fuera de la provincia donde està hecho el dicho repartimiento, o donde muriere el Encomendero, tenga otros veinte dias mas para poder hazer la dicha repudiacion, i esto proveereis que se guarde i cumpla en essa dicha tierra, como dicho es, &c.

CAP. XX.

De la prohibicion de suceder en una Encomienda, el que tiene otra. I quando, i como se le dà derecho de escoger entre las dos, la que mas quisiere?

DEmas de las exclusiones de la succession de las Encomiendas, de que he tratado en el capitulo antecedente, ay otra, que he reservado para este, por tener puntos, que requieren tratado particular. I es, que no pueda suceder, ni suceda en ellas, qualquiera, que quando se le defiere la succession de la que tuvo su padre, ò abuelo paterno, se hallare con otra, ora sea adquirida por sus proprios meritos i servicios, ora por aver sucedido antes, en la que tenia su madre, ò abuelo materno, ò estar casa do con muger que tenga Encomienda. La qual prohibicion hallo expressamente dispuesta en la Provision del año de 1552. [3400]en aquellas palabras:

> *No quisiesse, ò no pudiesse suceder por entrar en alguna Religion, ò por tener otros Indios, ò por ser casado con muger que los tenga, &c.*

I se inserta à la letra en un capitulo de Carta del año de 1582. [3401]que se escribio à la Audiencia de Mexico, i trae su origen, i razon de decidir, de la que ay, para que no se puedan juntar en ninguna persona dos, ò mas Encomiendas, prohibiendo la pluralidad de ellas, i ordenando sean incompatibles, de que tratan otras muchas cedulas, que dexè alegadas i declaradas en el capitulo sexto de este Libro.

I de esta, que prohibe juntarse por via de succession, tratan particularmente Antonio de Leon, i mas à la larga el señor Valenzuela Velazquez, [3402]en uno de sus doctos i copiosos consejos En el qual, por cumplir con lo que pedia la defensa de la parte que tomò à su cargo, pretende probar con muchos medios i razones, que esta prohibicion es tan eficaz, i obra tan *ipso in re*, que luego que el primer llamado se halla con este impedimento, al tiempo que se defiere la succession de la Encomienda, passa su derecho al siguiente en grado por, el ministerio de la ley, irrevocablemente, en conformidad de lo dispuesto por la ley 45. de Toro, la qual tambien ha lugar, i se pratica en nuestras Encomiendas, como lo dexe dicho en el capitulo 17.

En favor de lo qual pondera, que la habilidad, i capacidad de uno en estas materias, se considera, atendiendo el tiempo en que se defiere la succession. [3403]I si entonces se halla inhabil, essa inhabilidad le haze que sea tenido desde entonces por muerto, en quanto à ella, i haze lugar à la inclusion, i admision del llamado en siguiente grado, por tenerse por una mesma cosa ser inhabil, ò no estar en el mundo. [3404]

I de aqui infiere en el articulo segundo del mesmo Consejo, que esto es verdad en tanto grado, que el primogenito, ò primer llamado, que se halla con semejante impedimento, no puede optar, esco-**[383]**ger, i obtener la Encomienda que vaca, ò se le defiere, aunque estè presto de dexar la que actualmente tiene, i possee; porque desde el dia que admitio, ò acetò la primera, dize, que se cerrò la entrada para poder esperar otra, pues supo, ò debio saber, que la inclusion de una cosa, es exclusion de otra, quando entresi son, i se hallan incompatibles, [3405]i que esta tacita renunciacion que el derecho induce, por solo aver acetado la primera Encomienda, obra en èl los mesmos efetos, que si por palabras

expressas huviera renunciado todas las que en lo de adelante se le pudiessen deferir, pues debio antever, que esto podia suceder. [3406]

Pero Yo, sin embargo de que siempre he deferido, i defiero mucho à este Autor, i he tenido con èl particular amistad desde los primeros estudios de Salamanca. Todavia en este caso no me conformo con su opinion. I tengo por mas cierto, que bien miradas las leyes, i cedulas que tratan de estas Encomiendas de las Indias, no està prohibido por ellas el optar i elegir el llamado à su succession, la que juzgare, que le puede estàr mas à quento.

Porque aunque sea verdad, que està prohibida su pluralidad, no se puede dezir, que tiene muchas, quien està aparejado de obedecer à la ley, i quedarse con una sola. Lo qual hecho, cessa toda incompatibilidad, i la razon en que la nuestra se funda, que es, que uno no ocupe i goze los premios i rentas, que se buscaron, para remunerar, i acomodar à muchos endaño i perjuizio de ellos, como lo tengo ya dicho en el capitulo referido.

I assi vemos, que en los beneficios, en que està igualmente prohibida la pluralidad, i unos à otros causan incompatibilidad, [3407]no se le estorva al que ya tiene alguno, que espere ò pretenda otro, i otros, como en aviendolos conseguido, estè dispuesto de escoger el que mejor le pareciere, i renunciar los demas, como nos lo enseña la pratica de cada dia, emanada de la permission que para ello dan todos los Textos i Dotores que tratan de esta materia. [3408]

Los quales, respondiendo à otros, que parece que dizen, que sin facultad de opcion, ò eleccion alguna, solo por el conseguir el segundo beneficio, se induce ipso iure vacacion del primero. [3409]Advierten bien, que esso procede i se ha de entender, quando el que tiene ya un beneficio, impetra i acepta otro incompatible con aquel, i con sabiduria de que lo es, porque entonces es visto, que por el mesmo caso quiere dexar el primero, i esta aceptacion, se tiene como por eleccion del segundo, i assi no ay necessidad de hazer otra, como lo dan bastantemente à entender los mesmos Textos, i una expressa ley de nuestras Partidas, [3410]i muchos Autores que refieren i siguen Ioan Gutierrez, i Nicolao Garcia. [3411]

Porque como dize, i latamente prueba el mesmo señor Valençuela, [3412]quien entre cosas incompatibles escoge la una, es visto renunciar la otra. I lo mesmo vemos que acontece en el que tiene letras expectativas para algun beneficio, porque acetando uno no puede variar ni optar otro, aunque aya escogido mal, porque ya consumio su gracia. Pero no contradize à lo que dezimos, de que el que tiene un beneficio, no pueda pretender, ò acetar otro mas pingue, que su buena suerte le encaminare, como estè pronto en dexar el primero, que es el caso proprio del punto de que tratamos.

Lo segvndo, en favor de esta opinion que llevo, i contra la opuesta, considero otra ordinaria i constante regla del derecho, que nos enseña, que en nuestro caso, i los semejantes, quando una persona no puede por disposicion de ley, ò de testador, conseguir, i obtener dos cosas juntas, se le ha de dar opcion, i eleccion, para que escoja una de ellas qual mas quisiere. [3413]

A la qual no obstan otras reglas, i dotrinas de que en contrario se vale el Autor referido, [3414]por que proceden, despues que ya se ha **[384]** hecho la eleccion, en el qual caso todos convenimos, que no se puede variar, porque ay de ello Textos expressos. [3415]Pero esto no se puede aplicar al nuestro, pues antes de averse deferido la succession de la segunda Encomienda, no se halla hecha, ni se ha podido hazer opcion, ni eleccion alguna, la qual

requiere, segun derecho, hazerse en tiempo debido, i entre cosas varias, en quien pueda caer, ò entre las quales se pueda escoger. [3416]

Ni tampoco se puede dezir, que aya que imputar al llamado, que acierta à hallarse con otra Encomienda, pues quando consiguio i aceptò esta, no estuvo obligado à cuidar de la otra, que despues se le podia deferir, i de que por ventura no tenia, ni era justo que tuviesse esperanças proximas i seguras, I mucho menos se ha de querer dezir ni presumir, que por solo la aceptacion de la primera fue visto renunciar essotra, porque nunca estos derechos futuros admiten facilmente estas presunciones i renunciaciones, como nos lo dizen muchos Textos, i algunos de ellos, i sus glossas i Comentadores, [3417]hablando expressamente en materia de elecciones, i que el que elige uno de varios derechos, que le competen, no se prejudica en los demas, ni es visto renunciar acciones remotas, ò ignoradas.

Lo tercero haze por mi opinion, que supuesto, que de los mayorazgos à las Encomiendas es valido el argumento, mientras no dieremos entre uno i otro razon bastante de diferencia, como ya en otras partes lo he dicho, i lo dexò advertido Matienzo, [3418]parece forçoso, que ayamos de conceder la opcion, ò eleccion de que tratamos en nuestras Encomiendas, pues la concede en los mayorazgos la ley de la Recopilacion, [3419]que aviendo prohibido primero, que se pudiessen juntar en una persona, los que passassen de dos quentos de maravedis, i declarado, se tuviessen por incompatibles, despues declara i permite, que el hijo mayor en quien assi sucediere hazerse esta junta, ò concurso de dos casas, i mayorazgos,

> *Suceda solamente en uno de ellos, en el mejor i mas principal que el quisiere escoger, i el hijo ò hija segundo suceda en el otro, &c.*

De la pratica de la qual tratan Molina, i otros Autores que citarè luego, [3420]i es tan ajustada à nuestro caso, que venimos à estar en la regla vulgar del derecho que ensena, que donde milita la mesma razon, debe militar la mesma disposicion. [3421]

I no responde bastantemente à la fuerça de este argumento el Autor contrario, diziendo, [3422]que aquella ley habla en junta, ò cumulacion de cantidades de rentas anuales, que por parecer que son en demasia, no quiere que se junten, lo qual no milita en estotro caso. Por que Yo no tomo de ai el argumento, sino de que inducida por aquella ley la incompatibilidad, sea por essa razon, ò por otras que le movieron, todavia, en llegando el caso de hazerse la junta, ò cumulacion, concede al primer llamado la opcion, i eleccion que diximos, no obstante que por la fundacion de los mesmos mayorazgos se halle llamado otro en defecto del primogenito, en quien por el ministerio de la ley se podia dezir averse transferido luego la possession, como quiere dezir el dicho Autor que sucede en las Encomiendas.

Por que aunque no neguemos que esto sea cierto, mucho mas lo es, que se debe entender i entiende, si el primer llamado, despues de aver deliberado, i mirado bien lo que conviene, repudiare, ò mostrare voluntad expressa de repudiar, i dexar el mayorazgo ò Encomienda, que de nuevo se le defiere, como lata i doctamente lo dize i funda don Christoval de Paz, [3423] fuera de los ya referidos, hablando en terminos de la incompatibilidad, i opcion de los mayorazgos.

Mas dificultad tiene, ò mas fuerça, parece que haze lo que el mesmo Autor, [3424]considera despues, diziendo, que ay mucha razon de di-**[385]**ferencia entre Encomiendas, i mayorazgos, porque en estos no es mucho que la ley conceda la opcion que dezimos al hijo mayor, supuesto que quando escoja el mayorazgo que ultimamente se le defiere, ha de quedar, i queda el que antes tenia para el segundo llamado, conque ambos quedan acomodados; como lo dispone la dicha ley recopilada en aquellas palabras:

El hijo ò hija segundo suceda en el otro mayorazgo,

lo qual no sucede assi en las Encomiendas, cuya succession no es perpetua, i la repudiada no puede passar ni passa al siguiente llamado en la otra, sino que por averse acabado las vidas de e la, se acaba i debuelve à la Real Corona, i por el consiguiente este se quedarà sin nada, si al otro le concedemos, que pueda escoger la que de nuevo se le ha deferido, i que assi no sele debe conceder, por ser tan dañosa i prejudicial al dicho segundo, en fuerça de algunas leyes que para esto pondera. [3425]

Por que tambien podemos salir de esta consideracion, facilmente con responder, que en concediendo, como debemos conceder, que el primer llamado conforme à derecho, i justicia, la tiene para hazer esta opcion, ò eleccion que dezimos, no ay que atender, si de ella le puede venir, i viene daño al segundo, por las reglas vulgares, que dizen, [3426]que el que usa de su derecho, ò mira por su provecho, indemnidad, ò comodidad, no haze injuria à otro, aunque de esso quede damnificado, i siempre es visto, i se presume, que lo haze mas con animo de mirar por si, i escoger lo que le conviene, que de dañar, ni prejudicar à nadie, i que ni en hazer esto engaña, ni es engañado, ni merece pena, i queda fuera de toda mala fee.

Lo qvarto, i todavia aun mas en nuestros terminos, haze en favor de esta mesma opinion que sigo, i defiendo, que no parece necessitamos de andar buscando argumentos defuera, pues en el individuo de nuestras Encomiendas, hallamos concedida esta opcion, i eleccion por la primera provision del año de 1536. que es la que concedio i introduxo la succession de ellas. I hablando de la muger, que sucedio en la Encomienda de su primer marido, i despues se quiere casar con otro, que tiene otra Encomienda, permite à este la eleccion entre ambas, por estas palabras:

I si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios,
darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere.

Las quales aunque parece que solo expressan este caso de la junta ò cumulacion de Encomiendas, que se haze mediante el matrimonio, no se puede negar que se deben referir i estender à otro qualquiera en que venga à darse la mesma cumulacion, aunque sea por via de succession. Porque aunque para otros puntos de derecho suele ser verdadero, que la ley que concede algo en un caso, parece que deniega lo mesmo en otros, i que antes haze regla para los no exceptuados. I que las palabras de los contratos, ò estatutos no se estienden à los casos omitidos regularmente, los quales Brocardicos trae i exorna latamente el Autor dicho por su sentencia. [3427]

Esto no procede en las leyes, las quales, como no pueden comprehender todos los casos i puntos que ofrece su pratica, se traen i deben traer en argumento, i por via de simil de unos à otros, i estenderse i ampliarse de casos à casos, todas las vezes que su decision ò disposicion està manifiesta en alguno dellos, i corre en otros igualmente su mesma razon, con que unas suplen por otras, i los que juzgan tienen exemplares de que valerse. [3428]

Para lo qual se me ofrece un Texto del Emperador Iustiniano, [3429]donde estiende una ley de las doze tablas, que solo avia hablado dela tutela que los padres deben tener en sus hijos, à la que despues parecio justo, que à semejança de aquella tuviessen los Patronos en sus libertos, i dize que tambien esta se juzga introducida por las doze tablas; por que el ser lo en su imitacion, ò interpretacion obra lo proprio que si se halla-**[386]**ra introducida expressamente por sus palabras. I es digna assimesmo de ponderar una celebre ley de nuestras Partidas, i lo que con elegancia apuntan i juntan, para el caso Quintiliano, i otros Autores. [3430]

I assi solemos dezir, que quando la razon se ajusta bien, la disposicion es la mesma, no tanto por via de extension, como de comprehension, ò de declaracion. [3431]I que aun las leyes penales, con ser odiosas, reciben esta mesma extension, ò declaracion, para confirmacion de lo qual pudiera juntar muchas cosas, si ya el mesmo Autor de la opinion contraria, no lo huviera hecho copiosamente en varios lugares de sus consejos, i Villaguta, i otros que trataron ex professo de esta materia. [3432]

I muy en terminos de la nuestra, de estas razones, i dotrinas que he ponderado, aun sin averlas ilustrado tanto, se han valido Parladorio, i otros Autores, [3433]para dezir, que la dicha ley de la Recopilacion, que prohibe la junta de muchos mayorazgos, aunque (como por ella parece) solo expressa, i especifica el caso en que se juntan por causa de matrimonio, todavia procede, i se ha de entender, que quiso disponer, i dispuso lo mesmo en qualquier junta, i cumulacion que suceda hazerse despues por via, i titulo de su cession, ò en otra manera; pues la razon en ella expressada, no comprehende menos este caso, que aquel; i segun dotrinas de leyes, i Autores graves, [3434]la razon expressa da en la ley, ò en el estatuto, induce disposicion à todos los demas casos à que se pueda adaptar, igualmente que al especificado en su decision.

Lo qual todo bien se vè, quan à proposito es para el punto de que tratamos, por que si la razon de prohibir la cumulacion, ò propriedad de las Encomiendas, procede con igualdad en las que se juntan por casamiento, i en las que por sucession, i en aquellas la ley que prohibio la pluralidad, concedio opcion, i eleccion para que se evitasse, ninguna parece que podremos hallar para no dezir, conceder, i admitir lo mesmo en estotras. Especialmente, si consideramos, que en la dicha provision de 1536. que es la que introduxo esta ley de la sucession, se tratò primero de la de las mugeres en la de las Encomiendas de sus maridos, i luego del caso en que la viuda, assi heredada, se quiere casar con persona que tiene otra Encomienda, i declara, que este pueda optar, escoger, i declarar, qual dellas quiere retener, ò dexar. La qual licencia i permission se ha de entender concedida, i repetida en todos los casos, i llamamientos antecedentes, si por ventura en qualquiera dellos viniere à acontecer la dicha junta, i cumulacion, segun la vulgar, i Magistral dotrina, que para esto nos dexaron algunos Textos, i muchos Autores. [3435]

I no hazen repugnancia à lo referido los exemplos de algunos pleitos, que el de la contratia opinion dize averse sentenciado en conformidad de la suya. Porque quando concedamos sean ciertos, intervendrian por ventura en ellos otras causas i circunstancias, que obligarian à sentenciarse en aquella forma. [3436]Lo qual obra, que no podamos hazer facilmente mucho fundamento en estos exemplares; por que se pueden dar pocos que se conformen en todo, como lo dixo bien Curtio Iunior, referido por Antonio Thesauro,

i Menochio. [3437]I otro Autor nuestro refiere del noble, i docto don Antonio Meneses de Padilla, que despues de varios cargos, i Tribunales que exercio, fue Presidente de los Reales Consejos de Ordenes, i de Indias, que solia dezir:

Iamas vi pleito que tenga la cara como el otro.

[3438]

Pero ciñendonos à los nudos terminos dela question propuesta, de sise ha de dar opcion al que teniendo vna Encomienda, llega à tener derecho de poder suceder en otra? nunca vi, ni oì que se aya denegado. I antes se concedio en la propria causa del Adelantado de la Nueva-Galicia, en cuya defensa parece averse escrito el consejo contrario à que vamos satisfaciendo, sin embar-**[387]**go de sus muchas i doctas consideraciones, i copiosas alegaciones, las quales no deben obrar, ni introducir pratica, ni estilo contrario, no teniendo por si la assistencia de ley alguna, i encontrandose con las que yo he referido, i sus exemplares; como lo advierten bien Baldo, Iasson, i otros muchos Autores, [3439]i lo enseña el vulgar axioma que dize, que no debemos dezir, lo que la ley no dixere. [3440]

CAP. XXI.

Si excluido el padre de la sucession de alguna Encomienda, por tener otra, vendrà à entrar en ella su hijo de este, ò su tio, hermano del excluso, i hijo segundo de aquel por cuya muerte vacò la Encomienda?

NO es menos dudosa i frequente la question que pretendo tratar en este capitulo, conviene à saber, si el hijo Primogenito, ò primer llamado por la ley de la sucession de las Encomiendas, no quisiere, ò no pudiere acetar, i adquirir la que se le defiere por muerte de su padre, ò de su madre, por tener otra mas pingue, que induce incompatibilidad, como queda dicho en el passado, se ha de admitir el hijo de este, que assi queda excluso, que viene à ser nieto del difunto, de cuya sucession se trata, ò le excluira, i preferirà su tio, hermano segundo de su padre, i hijo del mesmo defunto, que por estos titulos pretenda pertenecerle, en virtud de la dicha ley de la sucession, i de su Declaratoria del año de 1552. [3441] que dispone, que si el primogenito no quisiere, ô no pudiere suceder por la dicha incompatibilidad, se admita el segundo genito, i assi los demas por sus grados, i en falta de hijos varones, las hijas en la mesma manera?

I parece, que estan muy de parte del tio las palabras desta ley, porque expressamente le llaman, i admiten, sin hazer memoria alguna del nieto, diziendo assi:

I porque podria acaecer, que quando los Tenedores de los dichos Indios encomendados falleciessen, que dassen dèl dos, ò tres hijos, ò hijas, ò mas, i el hijo mayor que huviesse de sucederen ellos, ò no pudiesse suceder por entrar en alguna Religion, ò por tener otros Indios, ò por ser casado con muger que lo stenga, ò por otro algun impedimento, ò incapacidad. I en tal caso se podria dudar, si passaria la sucession de los dichos Indios al hijo segundo. queriendo quitar toda duda, i pleitos que sobre ello se podrian recrecer, visto, i platicado por los del

nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è Nos tuvimos lo por bien. Por la qual declaramos, i es nuestra merced, i voluntad, que quando lo tal acaeciere en essa Nueva-España, que no suceda el hijo mayor en los Indios de su padre, por alguna de las causas susodichas, ò por otra alguna, que la tal possession passe al hijo segundo, i no sucediendo el segundo, passe al tercero, i ansi por consiguiente, hasta acabar los hijos varones. I en defeto de no suceder en ellos, suceda la hija mayor, i no sucediendo ella, passe la succession à la segunda, por la manera que dicho es en los hijos varones, i por el consiguiente à la tercera, hasta acabar las hijas, i en defeto de hijos, ò hijas, venga la succession à la muger, por la manera que està dicha.

Por donde parece, que quien se ha de admitir es el tio, pues tiene por si tan especial, i tantas vezes repetido llamamiento, segun lo que en casos semejantes resueluen, i aconsejan Aimon Craveta, Socino, i otros Autores. [3442]I que al nieto se le puede oponer,

Que de èl no habla la sustitucion,

como en otro proposito lo dize Socino Senior, i otros, que tienen esta por regla, i teorica general. [3443]

[388] Lo segvndo, haze tambien en favor del tio, que si en tal caso como este puede preferir, i prefiere à su hermano mayor, porque tiene la dicha exclusion, con mayor razon parece que debe excluir al sobrino, hijo de su hermano, pues este no puede tener derecho alguno, sino es el que enèl se deriva por su padre, conforme à una vulgar Regla del derecho, que enseña, que si venço, ò soy superior al que lo es tuyo, tambien te serè superior à ti. [3444]La qual regla, en los proprios terminos de la exclusion del hijo, por la incapacidad del padre, ponderan Molina, Mantica, i otros à cada passo. [3445]

I se fortalece con otra no menos cierta que vulgar, de que en faltando, ò estando inhabil, ò incapaz el medio i arcaduz por donde se ha de influir i derivar en otro la sucession, falta el efeto i fin della, i se impide la calidad, i juntura de sus estremos. [3446]

A que se añade, que en estas materias de sucession, es tambien dotrina Brocardica, que los incapaces, i los hijos de los incapaces se reputan por muertos, ora se excluyan por disposicion de ley, ora por la particular de algun testamento, ò contrato, i no hazen parte, ni obstan à los siguientes en grado, como sino estuviessen in rerum natura; porque en el causado no se puede dar, ni considerar mas derecho, ni virtud, ò potencia, de la que en si tenia el mesmo que se la pudo infundir, ò influir. [3447]

Lo qual tienen algunos por tan verdadero, que enseñan, se debe praticar, aun en los que son inhabiles por sola la transgression de algun gravamen, ò precepto puesto, i requerido por el testador, afirmando, que en quedando excluido el tal transgressor, lo ha de quedar tambien su hijo, aunque pretenda entrar, i ser admitido por su propria persona; cerca de lo qual pudiera llenar planas de Autores, si ya no lo huviera hecho don Iuan del Castillo, [3448]hablando casi en nuestros terminos, pues trata de la exclusion, por la incompatibilidad de los mayorazgos, de que hablè en el capitulo antecedente.

Lo tercero, por la mesma parte del Tio, se puede considerar, que aunque concedamos (como debemos conceder) que en la succession de las Encomiendas se admite representacion, i que assi regularmente en virtud por della el nieto de el hijo primogenito excluye à su tio, como se prueba por lo que ya tengo dicho en el capitulo 17. Todavia en el punto de que aora tratamos, no parece, que el nieto se puede ayudar de esta

representacion; porque en las Reales cedulas que de ella hablan, [3449] solo se concede, quando el nieto quiere entrar, i subrogarse en lugar de su padre, que murio en vida de su abuelo, como consta de aquellas palabras:

Declaramos, i mandamos, que en la succession de los dichos repartimientos de Indios, aunque el hijo mayor muera en vida del posseedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dexare hijo, ò hija, nieto, ò nieta, ò descendiente legitimo, en quien concurran las demas calidades, que se requieren para suceder en los tales repartimientos, conforme à lo que por Nos està mandado, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que murio.

Lo qual se declarò en conformidad del derecho comun, i del Reino, que tenia dispuesta la mesma representacion, en solo el caso de la premoriencia del hijo mayor, como consta de muchos Textos, i Autores, [3450]en cuyos escritos se podrà ver esto mas latamente. I assi no debemos estenderla à otros casos fuera del referido, especialmente si vamos con la opinion de los que sienten, que fue introducida por privilegio, i contra lo que pedian, i requerian las reglas ordinarias de bien fundada jurisprudencia; i que por el consiguiente, no se debe admitir, sino es en los casos expressados en el Derecho, segun lo que siguiendo la mas comun, i verda-**[389]**dera, lo resuelven Covarruvias, i otros muchos que refieren Castillo, i Robles de Salzedo. [3451]

A lo qual se allega, que por lo menos no parece se puede negar, que las cedulas referidas estàn, ò dudosas, ò defectuosas en la declaracion de este punto de que tratamos. I en caso dudoso, siempre la palabra *Muerte,* se ha de entender de la natural, i no de la Civil, por ser aquella su propria i regular significacion. [3452]

Fuera de que, aun quando esto faltàra, en la linea ya una vez excluida, no se da representacion, por la razon que ya queda apuntada, de que no puede tener mas derecho lo causado que el causador. [3453]I supuesto, que el nieto, que sucede à titulo de representacion de su padre, sucede por derecho que el le transmite, ò transfiere, el hijo, que por hallarse inhabil, ò incapaz, no tuvo alguno para entrar en la sucession de su padre, tampoco le tendrá para transmitirle al nieto. [3454]

I lo mesmo debemos dezir, aun quando à este derecho de representacion, le queramos dar el nombre, i efectos de subrogacion, pues essa tambien se haze, i debe hazer con todas sus calidades, i la persona subrogada, se juzga, i tiene por la la mesma de aquel en cuyo lugar se subroga; como despues de Aretino, i otros, lo resuelve Robles de Salzedo, hablando en terminos de representacion. [3455]

Lo qvarto, haze tambien por el tio, que supuesto que las Encomiendas de que tratamos, se dieron (como ya queda dicho) en premio, i remuneracion de servicios, i siempre se deseò, que el goze, i aprovechamiento de ellas, redundasse en utilidad de muchas personas, parece mas puesto en razon, que la que no quiso, ò no pudo heredar el hijo primogenito, passe à su hermano segundo, antes que al nieto de essotro, pues toca en grado mas cercano al padre, por cuyos ser vicios se alcançò la gracia en que se trata de suceder, como en proprios terminos lo considera un Autor. [3456]

I tambien, porque de otra suerte el padre, que constituye una persona con su hijo, vendrà à tener dos Encomiendas, i à conseguir por indirectas, por persona de su hijo el aprovechamiento dellas, de que por la suya le quiso privar la ley, i quedarà frustrada, i

fraudada por essa via, lo qual no se permite conforme à derecho. [3457]i se abriria puerta à maliciosos traspassos i renunciaciones, por cuyo medio, quien con daño de otro busca aprovechamientos vedados, puede ser arguido i acusado no solo de dolo, sino de malicia, como lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano en uno de sus responsos. [3458]

Pero no obstante estos argumentos i consideraciones, que hazen por el Tio, que no se puede negar que son de harto peso. Todavia Yo en la question propuesta he tenido siempre por mas probable la justicia del nieto, i por ella pocos dias hà salieron sentencias en el Supremo Consejo de las Indias, en un pleyto muy reñido de una Encomienda de la Provincia de Yucatan entre Diego Santos de Magaña Pacheco, i don Francisco Magaña Pacheco su sobrino. I en otro, entre el hermano segundo, i un nieto del primogenito del Capitan Melchor de Solorzano Encomendero de Chiapa, i los fundamentos de ellas, fueron, ò pudieron ser los siguientes, en cuya relacion acomodaremos juntamente la respuesta de los contrarios.

El primero, que aunque sea verdad, que en el capitulo de la Provision del año de 1552. que se ha referido, solo se halla llamado el hijo segundo, para la succession, en el caso propuesto, de que el primogenito no pueda suceder en la Encomienda que dexa su padre, por hallarse embaraçado con otra mas pingue, sin que en toda la dicha Provision parezca averse hecho mencion alguna del nieto. Sobrevinieron despues otras Cedulas de los años de 1580. y 1582. declaratorias, de las antecedentes, las quales dexo ya citadas, i **[390]** en ellas ay expressas declaraciones, de que los nietos han de preferir à los tios.

I assi no se les puede oponer, que no tienen llamamiento en la ley de la sucession, pues estas cedulas, por ser sus declaratorias, hazen con ella una mesma disposicion, como lo tengo advertido, i probado en el capitulo septimo. I no es nuevo, que las leyes anteriores se lleguen, i atraigan à las posteriores, quiero dezir, se suplan, i expliquen por ellas, ò se corrijan quando es necessario, i con esso se tengan todas por una mesma. [3459]

I aun este suplemento, ò declaracion se pudo escusar, como lo dize la dicha cedula de 1582. reprehendiendo â los Oidores de Mexico, por averlo puesto en duda. Porque llamado (como lo estaba, por la ley de la sucession) el hijo primogenito, se debieron tener, i juzgar por llamados, los nietos hijos de este, i todos sus descendientes, para que igualmente excluyessen al hijo segundo, como le excluyera su padre, aunque expressamente se halle llamado à falta del hijo mayor. Como, reprobando à Cassaneo, Antonio Rubeo, i otros, que sintieron lo contrario, lo prueba i defiende latamente Covarruvias, [3460]i otros Autores, que dexo citados en el capitulo 17. I esto es lo que quiso dezir la dicha cedula en aquellas palabras:

Porque la provision del año de 1552. no excluye nieto, antes en el nombramiento de hijo le comprehende, conforme à derecho tan claro, que allà no se debia ignorar.

El segvndo fundamento, que se haze por esta parte, es, que aunque concedamos lo que se dixo en el segundo de la contraria, de que vencido el que es mas fuerte, queda vencido el que lo es menos, i que la incapacidad del padre, suele dañar à los hijos, que entran, ò quieren entrar en su lugar, i derecho. [3461]Esso no prejudica al nieto en nuestro caso. Porque estas reglas, entre varias limitaciones que tienen, reciben una, i es, que se ayan de entender, i entiendan, quando ay la mesma razon en el vencido, i en el que se pretende vencer, ò el uno recibe el derecho i causa del otro. Porque quando esto falta, ò se varian las circunstancias delos casos i personas, muchas vezes acontece, que yo te pueda vencer, ò

excluir à ti, aun que tu ayas vencido, i quedado superior del que à mi me excluia, como trayendo muchos textos, i exemplos para probarlo, lo enseñan Molina, Covarr. i otros Autores. [3462]

I lo que se dize de la inhabilidad, ò incapacidad, tambien se limita al caso en que el padre indistinta, i absolutamente se halla excluido, ò la razon de la exclusion, grava, i mancha de tal suerte su persona, que se estienda à poder igualmente comprehender, dañar, i manchar toda su linea, como sucede quando la inhabilidad consiste en el vicio, i defecto del origen, i nacimiento, qual es la de los espurios, hembras exclusas, i sus semejantes; porque esse vicio se tiene i juzga por real, i como tal influye en la linea, i en todos los que de ella descienden.

Pero quando la inhabilidad, i exclusion que por ella se induce, solo procede de algun impedimento temporal, ô accidental, el qual no concurre, ni se halla igualmente en la persona del hijo, entonces es cosa llana; i assentada, que no le prejudica, ni debe prejudicar la incapacidad, ò inhabilidad de su padre, si èl solo trata de entrar por su persona propria, i por el particular derecho que le han dado, i transferido sus llamamientos.

Porque tales inhabilidades, ò incapacidades, no passan de aquel en quien concurren, ò de quien las padece, i assi à èl solo se deben restringir, i restringen. Como lo enseñan expressamente muchos Textos, i Autores, [3463]que debaxo de esta distincion, i diferencia, responden à otros, que parecen contrarios, i reducen à concordia las opiniones adversas, ò diversas, que se hallan en esta materia.

I es buen simil, para darla mejor à entender, el que ponen Molina, i su Adicionador, [3464]en el inhabil, **[391]** ò impedido por ser furioso. I el de Gregorio Lopez, [3465]que dize, que si el primogenito llamado à algun mayorazgo, no puede entrar en èl, por averse hecho incapaz de su sucession, por causa de algun delito, passarà luego esta à sus hijos, porque èl es tenido por muerto, i en ellos no milita la dicha exclusion.

I conforme à esta distincion se han de entender los Dotores citados por la parte contraria, exceptos los que excluyen al hijo de la succession del mayorazgo, cuyos preceptos, i condiciones menosprecio, i contravino su padre, cuya opinion podria sustentarse, quando no llegò à entrar, ni suceder en el mayorazgo, el que se hizo inhabil dèl por la contravencion, ò quando contravino, i fue privado por esta causa antes de tener hijos, i entrò luego en la sucession el siguiente en grado; porque si ya los tenia, la mas cierta, i comun opinion es, que aunque èl quede excluso por transgrediente, no lo quedaràn sus hijos, ò nietos, que no cooperaron en esse pecado; como lata, i doctamente lo resuelve el mesmo Molina, Alexandro Raudense, i otros Autores. [3466]

El tercer argumento sea, que supuesto que no podemos negar, que en nuestras Encomiendas se dà representacion, como aun se concede en el tercer fundamento de la parte contraria. Parece forçoso, que tambien concedamos, que el nieto, en la succession de ellas, deba preferir à su tio, pues este es de linea posterior à la suya. Porque este es el privilegio que se atribuye à esta representacion, el principal efecto que de ella se consigue, i el fin que parece tuvo el derecho para introducirla, como ya tambien lo tengo tocado, i probado en el capitulo diez i siete, i se podrà ver en muchos Textos, i Autores que de ello tratan. [3467]

La qual ficcion, i disposicion de derecho, aunque comunmente parece que habla en los nietos, que tratan de entrar en el lugar de sus padres, muertos en vida del abuelo, i este

mesmo modo de hablar se halle en las cedulas, que la admiten en nuestras Encomiendas, de cuya explicacion estamos tratando. Todavia nadie puede poner duda, que ayamos de dezir, i praticar lo mesmo, aun que el padre estè, i se halle vivo, si le hallamos con tal inhabilidad, ò incapacidad, que le remueve, i excluye de la succession que se le defirio por la muerte de su padre; i este impedimento que à èl assi le excluye, no concurra en sus hijos.

Porque esto es lo que ordinariamente nos enseñan por maxima de esta materia, [3468]que hallandose incapaz el primer llamado, se abre luego puerta, ò se haze lugar à sus substitutos, como si èl no tuviera tal llamamiento. I que la representacion obra en el caso de la incapacidad, ò de otros, que se llaman, i tienen por de muerte civil, lo que pudiera obrar, i obrara, en el de muerte natural, pues esto se equipara, i quitado el padre de en medio, haze que entre el hijo à ocupar su lugar.

Porque aunque sea verdad, que esta palabra, *Muerte*, propriamente se entiende de la natural, como lo apuntè en el argumento de la opinion contraria, esso procede, quando se pone expressamente por via de condicion, que entonces, por su naturaleza, se debe cumplir, i verificar en el caso verdadero, i no en el fingido. [3469]Pero quando esto falta, tambien se estiende la palabra *Muerte* à la civil, quando de una i otra resulta el mesmo efeto, como trayendo en comprobacion de ello muchos Textos expressos, lo resuelven los Autores citados, i otros casi infinitos, que copiosamente juntan algunos Modernos, [3470]estendiendolo à qualquier genero, ò especie de inhabilidad, ò incapacidad, que pueda impedir la sucession, ò el hecho de que se trata, en igual forma, ò grado, que lo hiziera la muerte natural.

El quarto, i ultimo argumento, que podemos considerar por **[392]** esta mesma parte, con que tambien se satisface al vltimo de la contraria, es, que aunque las Encomiendas se den en remuneracion de servicios, no por esso debemos favorecer mas al hijo segundo, que al nieto que quedò del primero, i le representa: porque antes en este concurren, i militan con mas fuerça las causas de la mesma remuneracion, i del goze, i aprovechamiento della. I assi se echa de ver, pues las leyes de nuestras Encomiendas, le prefirieron al tio, mostrando todas, si se juntan, como està dicho, que no tiene mas que entre à representar à su padre por muerte, que por otro qualquier estorvo, ò impedimento.

I la hora que confessemos, que à el le dan este derecho, i al padre el de poder optar, i elegir la Encomienda, que mas quisiere, no se puede dezir, que hazen agravio à nadie, ni cometen fraude, ni malicia en usar dèl, como ya lo dixe en el capitulo antecedente. Ni que vendran por indirecto à juntar se dos Encomiendas en una persona; porque en quanto à esto por distintas se tienen la del padre, i la de su hijo; i mas, si vamos con la opinion de los que dizen, que no se les adquiere à los padres, ni aun el usufruto de las Encomiendas, que estàn en cabeça de sus hijos, de que ya dixe mucho en el capitulo diez i seis de este mesmo Libro.

I enefeto, aunque en la sucession de los ascendientes, i transversales, se representa la persona, grado, i derecho de aquel â quien se trata de suceder. En la de los descendientes, solo atendemos el grado, quando, como en el caso presente, tienen por si, i para si llamamiento, i derecho particular à la tal sucession, i le piden, i quieren por su propria persona, sin necessitar de valerse de la de su padre, ni su derecho, ni poderles ser de embaraço el impedimento accidental de sus padres, como magistralmente lo enseñò Bartolo, [3471]à quien siguen los demas comunmente. I Baldo [3472]trayendo un simil muy à

proposito, i unas palabras muy notables en el caso de una hija, que en sus pactos dotales hizo uno, de no suceder à sus padres, i le firmò con juramento; i resuelve, que aunque à ella la dañe, i excluya, no assi á sus hijos; porque aun que entran en su lugar, no es por su derecho, el qual ya ella dexò extinguido por su renunciacion, sino por el que à ellos mesmos les compete, entrandose en el que hallan vacante de la herencia de sus abuelos; la qual dotrina i palabras dizen Corneo, i otros, son muy dignas de tener en memoria. [3473]
Pero, porque se toque todo lo que puede ser concerniente à este punto; resta nos aora de averiguar, supuesto que en el caso referido dezimos se debe preferir el sobrino al tio. Que diriamos, si este sobrino tuviesse derecho de heredar la Encomienda mas pingue, con que se quedò su padre, por estar en èl en primera vida? Por que parece duro, que en este caso excluya à su tio de la sucession de la otra, que vacò por muerte del abuelo, i que despues, muriendo su padre, quiera dexar esta, i optar, i escoger la paterna, à tiempo que yà en la que assi dexa, no podrà tener entrada, ni derecho alguno su tio, por averse acabado la permission de las dos vidas, que concede la ley de la sucession.
I verdaderamente, quando sucediesse el caso con semejantes circunstancias, mas dudosa seria la admission del nieto, si es primogenito, à la Encomienda que dexò su abuelo. Porque estando llamado, i siendo inmediato sucessor à la otra mas gruessa, que goza su padre, i que ocasionò la incompatibilidad, para entrar en ella, parece, que este derecho de la primogenitura, causado, i radicado ya en su persona, es tan considerable, que le podemos, i debemos tener i juzgar, como si ya fuera actual posseedor de la Encomienda de su padre, i que esso baste para impedirle el ingresso, i sucession à la del abuelo, por evitar la mesma incompatibilidad, que obligò à que no entrasse en ella su padre, como se puede colegir de el exemplo, que en ter-**[393]**minos muy semejantes nos propone la ley 40. de Toro, en sus finales palabras, i de otros muchos que juntan, i dotrinas con que los ilustran varios Autores, [3474]diziendo los efetos que obra sola la esperança de poder heredar, i que la que tiene el primogenito para suceder en los mayorazgos, es invariable, i inmudable, i digna de atender se i considerarse mucho, aun en vida del ultimo posseedor, en tanto grado, que en llegandole una vez à conseguir, no le puede renunciar, sino es interviniendo muchos requisitos, que refieren los mesmos Autores. [3475]
I dixe, no sin misterio,

Si es Primogenito.

Porque si se hallasse otro nieto fuera dèl, en este no avria duda de que podia entrar en la dicha Encomienda, i excluir al tio, como le excluyera su hermano mayor, à faltar el reparo que he dicho, como lo dà à entender un buen Texto, [3476]i sucedio en la causa de los Magañas, de que dexo hecha mencion. I como se pratica i sentencia cada dia en el Supremo Consejo de justicia, quando à uno le excluyen de la succession de algun mayorazgo, que se le ha deferido, por la incompatibilidad de otro, ò otros que acierta à tener. Por que la tal succession no se da al primogenito del excluso, aun mientras dura la vida de su padre, con no tener por entonces mayorazgo alguno, sino al hermano segundo, que no se halla impedido actualmente con otro, ni con esperança proxima de tenerle, como estos dias se litigò i pronunciò en el pleyto tan reñido de los Saavedras de Caceres, en el qual abogò i escribiò doctamente, en conformidad de lo que voy diziendo, don Antonio de Messa Maldonado, i me dio su docta i bien trabajada alegacion, donde trae otros muchos Autores, i Yo añado la dotrina de Bartolo, seguida por muchos, [3477]de

que siempre la porcion del excluso, se debe al que entra en lugar dèl, de la qual, i de otras, hablando en terminos de nuestras Encomiendas, se aprovechò tambien otro docto i grave Moderno. [3478]

CAP. XXII.

De la succession de las mugeres en las Encomiendas de los maridos: I si gozan della las esposas de futuro, i de presente, antes de aver consumado el matrimonio, i estar en mutua cohabitacion?

AVnqve el feudo que llaman *Recto,* i *Proprio,* no admite hembras por su naturaleza, como ya lo he apuntado en otros capitulos. [3479]Todavia nuestros Catholicos Reyes, quisieron diferenciar en quanto a esto las Encomiendas de los feudos, i assi no solo llamaron à la succession de ellas, hijas, i nietas, en defeto de hijos, i nietos varones, sino tambien, à falta de todos estos, permitieron, i ordenaron, que las mugeres sucediessen en las que huviessen tenido sus maridos en primera vi da, i las continuassen i gozassen en segunda por toda la suya. En lo qual tambien salieron del compàs de los mesmos feudos, donde no se dà sucession de marido à muger, ni de muger à marido, por parecer que entre si no tienen agnacion, cognacion, ni aun afinidad, à cuyo titulo pueda pertenecerles. [3480]
I esto es verdad, en tanto grado, que ni aun la muger pobre sucede en el feudo, respeto de aquella quarta parte, que à las que lo son, se les suele dar por el beneficio de una Authentica, en cuyos Escolios lo notaron muchos Dotores, i latamente Tiraquelo, Rosenthal, i otros, [3481]que aun añaden, que no le es licito al vassallo feudatario, dexar à su muger el usufruto del feudo, ni aun alimentos, librados en las rentas dèl.
[394] La razon que en nuestras Encomiendas huvo, para hazer à las mugeres esta gracia i dispensacion, la tengo ya tocada en el capitulo 17. i fue, porque los hombres atraidos con este beneficio, se animassen à casarse, i quedar se en las Indias, i poblarlas de hijos legitimos, sabiendo, que en falta dellos, les avian de suceder sus mugeres, las quales tambien se animaban à quererlos i estimarlos por esta causa.
I esto, aun se colige mas, si reparamos, que las provisiones, i cedulas Reales de que dexo hecha mencion en los capitulos passados, quando admiten las hijas à la succession, expressamente las ponen condicion i gravamen, de que se ayan de casar dentro de un año, contado desde el dia en que sucedieren, si ya entonces tienen edad para casarse, i sino desde el que llegaren à tenerla. La qual condicion, (aunque se guarda floxamente en la pratica) descubre bien, que la intencion del Legislador mirò al fin i intento que llevo dicho.
Como assimesmo le descubre otra Provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1536. [3482] que manda:

> *Que porque muchos pretendian Encomiendas para desfrutarlas, i venirse a España, i no con animo de permanecer en la tierra, ni*

poblarla, i enoblecerla; se les mande, que edifiquen casas de piedra en el lugar, i parte, i forma que el Virrey, ò Governador les señalare, &c.

I aunque no pusieron el mesmo gravamen de casarse à las viudas, que suceden à los maridos, debio de ser atendiendo, que las segundas bodas se pueden tolerar, pero no mandar, como lo enseña el Derecho; [3483]pero en quanto à las primeras, bastantemente descubren, que su deseo i contemplacion fue la que les movio à esta indulgencia. Como tambien lo dexò advertido maduramente el Licenciado Autonio de Leon, [3484]por estas palabras:

Esta fue la primera decision, que admitio las mugeres a la succession de los maridos, i della se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitando con esto los casamientos de mugeres principales, i pobres, que iban de España à casarse à las Indias.

I con esto tambien se consiguio, que estas viudas, si quedaban en estado de poderse casar de nuevo, hallassen mas facil, i conmodamente maridos nobles, i Capitanes, i Soldados de valor, con quien pudiessen casar, dandoles, i llevando consigo, como por dote, estas Encomiendas; pero con reparo, que ellos no avian de tener otras en sus cabeças, ò que avian de dexar las que tuviessen, si les pareciessen mas pingues las de sus mugeres. De que ya dixe assimesmo algo enel dicho capitulo 17. I son dignas de insertarse à la letra las palabras de la Provision primitiva i principal del año de 1536. [3485]à que se remiten las demas que despues se fueron promulgando, i dizen assi:

I si el tal casado no tuviere hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendareis los dichos Indios à su muger viuda; i si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere: i sino los tuviere, encomerdarle heis los dichos Indios, que ansi la muger viuda tuviere. La qual Encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, segun, i como aora los tienen, &c.

I esto de mandar, que se casen luego las hijas, que sucedieren en las Encomiendas, i que quando las viudas, que las heredan, se casaren, se ponga el titulo en cabeça del marido, se hizo sin duda por reducirlas, lo mas que se pudo, à la naturaleza i imitacion delos feudos, cuyas cargas i servicios, por ser militares por mayor parte, i tener administracion, i jurisdicion, se expiden i exercen mejor por hombres, que por hembras, como lo observan bien Fulgosio, i Socino Iunior. [3486]I hablando de los Reinos, Ducados, i Marquesados, i otros Mayorazgos, que tienen jurisdicion, i que por la razon dicha pertenece su administracion al mari-**[395]**do, en tal forma que se puede llamar Rey, Duque, ò Marques, aun que el derecho del estado resida en la persona de la muger. I que à èl se le ha de hazer el juramento de fidelidad, lo dize una ley de nuestras Partidas, i por ella Gregorio Lopez, Molina, i otros Autores. [3487]

Pero, porque con esta ocasion de aver admitido las mugeres à la succession de las Encomiendas de sus maridos, se levantaron muchos pleytos, i se celebraban muchos matrimonios por hombres viejos, i decrepitos, i algunas vezes, quando ya estaban para morir, contrayendolos propter formam, como se dize, para que assi quedassen con sus Encomiendas, i sin tener animo, ni aun fuerças para poderlas conocer carnalmente, ni hazer vida maridable con ellas, todo en grave fraude, i ludibrio de las dichas leyes, i frustrando el intento que se llevò en ellas, fue necessario, para obviar esto, hazer i publicar

otra cedula, la qual se dirigiò al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 27. de Febrero de 1575. años. [3488] Por la qual se dispuso, que no pudiesse suceder la muger en la Encomienda del marido, menos que aviendo vivido casada con èl por tiempo i espacio de seis meses, por estas palabras:

Que de aqui adelante, en caso que conforme à lo por Nos proveido, la muger aya de suceder en los Indios de sumarido, no pueda suceder en ellos, si realmente no estuviere, i viviere casada con el.

I porque en la Nueva-España, i otras provincias, donde se ha estendido esta ley de la succession à tres, i quatro vidas, i introducido, que assi como las mugeres suceden en las. Encomiendas de los maridos, sucedan los maridos en las de las mugeres, en falta de hijos, ò hijas; i por este respeto avia hombres, que persuadian, à algunas mugeres viejas encomenderas, à que se casassen con ellos para heredarlas, sobrevino otra cedula dada en 8. de Iunio del año de 1603. que debaxo de la mesma prefacion determina,

Que los que conforme à la ley de la succession, huvieren de suceder à sus mugeres en segunda ò tercera vida, i las mugeres, que huvieren de suceder à sus maridos, ayan de vivir, i estar casados in facie Ecclesiæ seis meses, i que de otra manera no sucedan, i esto se guarde i cumpla en todas las Indias Occidentales.

Las quales cedulas, fueron cierto justificadas, pues por ellas se atajan las fraudes i malicias que he referido, lo qual se debe procurar siempre, como en semejante proposito lo dexo dicho en el capitulo antecedente. Porque aunque no se puede negar, que es valido el matrimonio, aunque se contraiga en el articulo de la muerte, como lo resuelven Tomas Sanchez, Ioan Gutierrez i otros muchos Autores, [3489] i no lo niegan las cedulas referidas. I que lo mesmo sucede en los que se casan en edad decrepita, i ya moribundos, aunque antiguamente el derecho civil dispusiesse lo contrario. [3490] Tampoco se puede dudar, que los matrimonios fraudulentos no deben ser favorecidos, como lo enseñan algunos Textos, [3491] por cuyos casos i dotrinas dizen los Dotores muy en nuestros terminos, que quando se celebra en el articulo de la muerte algun acto, por el qual otro viene à quedar excluido i damnificado, se presume ser fraudulento, i endereçado solo à fin de la tal exclusion. Del qual articulo, refiriendo buenos casos i exemplos, dizen mucho, despues de los Antiguos, don Francisco Sarmiento, Menochio, i otros. [3492]

Mediantes las quales cedulas cessò ya una duda, que antes de ella ocasinò graves pleitos en el Consejo, i especialmente el de Diego de Tapia, i don Bernardino de Meneses vezinos del Peru: conviene à saber, si las esposas de futuro, ò las que por palabras de presente se despossaban antes de tener la edad, que para el matrimonio requiere el derecho, podian suceder en las Encomiendas de sus maridos?

Porque supuesto, que tantas ve-**[396]**zes repiten el nombre de marido i muger, i que la ultima anade,

Que ayan de vivir, i estar casados in facie Ecclesiæ seis meses.

Bastantemente dan à entender, que assi por sus palabras, como por su intencion, quisieron excluir las esposas de futuro.

Las quales, aunque para otros puntos de derecho, suelen comprehenderse debaxo de la palabra *mugeres*, como tambien los esposos, debaxo de la de *maridos*, segun los Textos, i Autores, que copiosamente junta para esto Tiraquelo, [3493] dando por razon, que lo que està cerca de hazerse, se tiene por hecho. Todavia, regularmente es mas cierto i recebido,

que son diferentes los Esponsales, i el Matrimonio, i que las leyes, i disposiciones, que hablan de este, no se pueden entender de aquellos, ni estenderse à esposas de futuro los privilegios, que conceden à las casadas, de que tambien ay Textos expressos muy singulares, i juntò mucho à manos llenas Tiraquelo, segun lo acostumbra, [3494] Donde muy en terminos prueba, que el estatuto que dispone que el marido suceda a la muger, no ha lugar en esposa, i esposo, lo qual tambien prosiguen Tomas Sanchez, i Mario Giurba. [3495]
I esto mesmo, aun con mayor razon, avremos de dezir, en la que antes de tener edad legitima para ello, contraxo matrimonio por palabras de presente, sino es, que despues de tenerla, le aya ratificado, pues el primero no avia sido valido, i assi ni aun pudo passar en fuerça de esponsales de futuro, salvo, siesso se dixo, i cautelò expressamente, segun se colige de muchos Textos, que assi lo enseñan. [3496]
De los quales infiere Bartolo, [3497] que la condicion de las bodas, no se cumple con las invalidas, I mas en nuestros terminos alega Baldo otro Texto, [3498]que dize le aprendio de Bartolo, i que es muy singular para probar, que el marido no puede ganar la parte, que por ley ò por estatuto se le concede en los bienes de la muger, si caso con ella, siendo menor de doze años, i murio antes de averlos cumplido, i ratificado el matrimonio, aunque se verifique, que ya la passò i tuvo en su casa, i llevò todas las cargas del matrimonio. Del qual Texto, i dotrina hazen tambien mencion Bartolo, i otros muchos Autores, que latamente refieren Tiberio Deciano, Vivio, i Vincencio Carrocio. [3499]
Mayor dificultad tiene otro punto, que se ofrece en esta materia, conviene à saber, si supuesta la decision de las dichas cedulas, se excluirà tambien de la succession de estas Encomiendas la esposa, que contraxo verdadero matrimonio por palabras de presente, i viviò en èl por tiempo de seis meses, ò mas, si se probare que no llegaron à consumarle, ò que aunque assi fueron i estuvieron casados, no intervino entre ellos mutua cohabitacion? Caso, que suele acontecer muchas vezes, i que quando esto se escribe, està pendiente en el pleyto reñido del Excelentissimo señor Duque del Infantado, que pretende aver sucedido à la Excelentissima señora Duquesa, i Marquesa de Montesclaros su muger, ya difunta, en una gruessa Encomienda que gozaba, por dezir estuvo casado con ella, por palabras de presente mas de seis meses, aunque no consumò matrimonio, ni la avia llevado à su casa por ser muy niña.
I por la parte afirmativa, que es, que debe ser excluido de la succession de la esposa, se puede ponderar, que las cedulas referidas, repetidamente hablan de la de las *Mugeres*, la qual palabra, aunque tomada en general, comprehende à todas las del genero femenino, de qualquier edad, estado, i condicion que sean, como lo dizen Vlpiano, Modestino, i otros Iurisconsultos, [3500]si se toma en su propria i rigurosa significacion, no se suele adaptar sino à las casadas, i que ya han conocido varon, segun se prueba por otros Textos expressos, [3501]i por muchos Autores de buenas letras, que para ello juntan Brissonio, i los demas que escriben de las pa-**[397]**labras del derecho. I sobre todos lo dixo aun con mayor expression Tertuliano, [3502]valiendose para esto del comun estilo, que en todas naciones, (como en la nuestra) se halla, de llamar *Mugeres* à las casadas, i ya madres de hijos, ò de familias.
I mirando à esta costumbre, dize Alciato, [3503]que la palabra *uxor* en latin, que corresponde à la nuestra Castellana *Muger*, solo puede aplicarse à la que se llevò, i passò ya à la casa

del marido, i celebrò su Hymeneo con toda solemnidad, i no à la que solo està desposada i apalabrada, aunque ya sea su legitima muger.

Lo qual antes dèl avia dicho Saliceto, referido, i seguido por Decio, [3504]diziendo, que antes de la copula, no parece, que se puede dezir propriamente, que una muger estè en el uso, i poder de su marido, ni que la quadre el nombre de *uxor*, que segun ellos piensan se derivò de este uso, aunque se engañan, porque es muy diferente su ethymologia, i derivacion, tomada del verbo *Vngo*, que significa *ungir*, i de la costumbre de los Romanos, de que la muger atasse unas vendas de lana en los postes de la casa de su marido, quando era llevada à ella, i las untasse con unto de puerco, ò de lobo, con que pensaban, que se expelian de aquella casa todos males, i infortunios en lo de adelante, como lo dizen Servio Gramatico, i otros muchos que de esto tratan, [3505]refiriendo juntamente todas las ceremonias, formulas, i diferencias, que en varias naciones, i en particular en la Romana, se usaron, de llevar, i passar las mugeres à la casa de los maridos, i de tenerlas, mediante esto, por justas i legitimas.

Lo segvndo, haze por la mesma opinion, que aunque es verdad, que por todo derecho se contrahe verdadero i legitimo matrimonio por solos los esponsales de presente, aunque ni se aya consumado, ni passado la novia à la casa del marido, [3506]todavia no se puede negar, que antes de la copula, i cohabitacion, no parece que se puede llamar pleno i perfecto, como lo dizen algunos Textos del Decreto. [3507] I lo muestra aun el vulgar modo de hablar, en que hasta que esto se haga, no damos al matrimonio nombre de *Casamiento*, sino de *Desposorio*, i à los casados de *Desposados*, aunque se aya contrahido por palabras de presente, porque juzgamos, que con ellas se comiença, i con la copula se consuma, como lo dizen otros Textos, i infinitos Dotores, [3508]que refieren Alciato, Tiraquelo, i Thomas Sanchez. [3509]

I à esto miran nuestras leyes Recopiladas, que siempre à estas tales las llaman esposas,

Qualquier esposa, ora sea de presente ora de futuro.

[3510]I las palabras de Tertuliano, en que dize:

La desposada en cierto modo se puede tener por casada, pero entre uno, i otro, ay gran diferencia.

[3511]

En cuya conformidad, no parece que vamos sin fundamento en dezir, que el matrimonio que nuestras Cedulas requieren, se ha de entender del consumado, i que el nombrar tantas vezes marido i muger, no pudo ser con otro fin que el de querer excluir los solamente desposados. Porque las palabras de los estatutos, siempre se deben recebir, explicar, i praticar, en su mas plena, propria, i principal significacion, i en aquel modo que el comun uso de hablar las explica i recibe. [3512]

A los quales añado una muy notable doctrina de Baldo, que despues de otros muchos refieren i siguen Tiraquelo, i Thomas Sanchez, [3513]en que enseña, que aunque el marido puede aprovecharse de su muger, i forçarla para ello, quando no quiera, esso se ha de entender despues, que ya la aya passado à su casa i poder, pero no si todavia està en la casa de sus padres, ò en el camino, porque antes no parece aver adquirido en ella entero dominio.

Lo tercero, se puede considerar en favor de esta parte, que no solo las palabras de las dichas cedulas, sino tambien el sentido, i in-**[398]**tento que tuvieron para conceder la succession de que vamos tratando, parece que resisten à los desposados, que aun no han cohabitado, ni consumado matrimonio. Pues fue de que procreassen hijos, con que se pudiessen poblar, i ilustrar, i defender las provincias de las Indias, como ya queda dicho. Lo qual no se consigue con solos los esponsales, aun que sean de presente, antes de la consumacion del matrimonio, como singularmente lo dize Baldo, [3514]en un caso semejante de la ley, que en todo, ò en parte dà succession reciproca à las mugeres en los bienes de los maridos, ò à los maridos en los de las mugeres. Enseñando, que la ley que requiere matrimonio copulado, no procede en el que esta perfecto solo en quanto al consentimiento.

La qual dotrina siguen comunmente todos los Dotores, Legistas, i Canonistas, [3515]i dan por razon, la mesma, que para el nuestro llevo apuntada, conviene à saber, que estas leyes se fundaron en dar estas successiones à mugeres, ò maridos à falta de hijos, para compensar las cargas i expensas del matrimonio, i procurar la procreacion de los mesmos hijos. I assi se han de entender de matrimonios tales, en que mediante la copula se puedan engendrar los hijos, i mediante la mutua cohabitacion se hagan los dichos gastos, i expensas; i que por el consiguiente, donde esto no interviene, cessa el efeto de la ley, pues cessa su razon, su intencion, i su presupuesto. [3516]

Lo qvarto, considero por la mesma opinion, lo que assi nuestros Autores del Reyno, como otros de fuera dèl, suelen dezir, tratando de las ganancias, que por leyes, ò por estatutos municipales se mandan comunicar, constante el matrimonio, entre marido i muger. Conviene à saber, que esto por ningun caso se podrà ni deberà praticar entre los esposos de presente, no aviendose aun llevado la novia à la casa del marido, ò cohabitando con èl, como consta de lo que refiriendo à Palacios Rubios, Covarruvias, Avendaño, Gutierrez, i otros, trata, i resuelve Ioan Garcia, [3517]limitandolo luego, solo en caso, que con verdad se probasse, que el marido, usando ya del derecho de tal, i con la esperança de llevar la muger consigo, tuviesse ya en su poder el dinero de su dote, i començasse à negociar con èl, en la qual limitacion, tambien le siguen Matienzo, Azebedo, i otros Autores. [3518]

I ay otros muchos casos semejantes à estos, en los quales, aun no basta estar consumado el matrimonio, sino estuvieren velados los que se casan, i vivieren ya de consuno. Como se podrà ver en los que refieren Angelo, i otros Dotores, sobre una ley del Codigo, [3519]i los de nuestro Reino, sobre la 52. de Toro, que ya se halla recopilada. [3520] La qual no dà cosa alguna de arras i donaciones antenupciales à la esposa de presente, si el matrimonio no se huviere consumado, ò el marido no la huviere besado. I en el caso del beso, solo le dan la mitad de las dichas cosas.

Todo lo qual, aun es mas de ponderar, porque estas leyes, i casos, son de los favorables, i todavia no dan extension de desposadas à casadas, por donde parece, que no es mucho no la admitamos en esta de la succession de nuestras Encomiendas, que se puede tener por odiosa, i digna de restringirse, por lo menos en quanto llama al de los casados, que sobrevive, à la succession de la del que muere, en que ya se introduce algun deseo de que se muera, el qual es detestable en todo derecho. [3521]

Lo qvinto, i ultimo considero, que por las razones dichas, aun que ninguno las ha puesto tan ilustradas, son casi infinitos los Dotores, [3522]que en terminos de semejantes estatutos, quedan al marido la succession en los bienes dotales de su muger, requieren precisamente, que ayan consumado ya matrimonio, i no admiten de otra suerte à ella al esposo por palabras de presente. I lo mesmo, quando el estatuto permite, que pueda el marido **[399]** dexar à su muger la parte de su hazienda que quisiere à su voluntad, diziendo ser esta la mas verdadera i comun opinion, i que la contraria està reprobada en pratica, i en todos Tribunales de Italia, Francia, España, i otras provincias, por que se requiere matrimonio consumado, i cohabitacion mutua para gozar de tales herencias, i esto en tanto grado, que ay algunos que añaden, que aun no bastaria que entre los tales casados aya avido copula, si essa fue antes del matrimonio. [3523]

Pero aunque los argumentos considerados por esta parte, tengan en si la fuerça que por ellos parece, no faltan Autores que por otros, no menos fuertes, siguen i defienden la contraria, los quales ponderarè brevemente, dexando por aora este articulo problematico, i indecisso, hasta ver lo que el Real Consejo declara en el pleyto que como dixe, pende sobre el actualmente.

El primero sea, que no parece podemos negar à los esposos, i esponsales de presente, todos los efetos, provechos, i privilegios del verdadero matrimonio, pues segun las reglas ordinarias de ambos derechos, i en que todos los Dotores convienen, [3524]con solo el consentimiento se perficiona, sin necessitar de la copula ò consumacion, para que pueda i deba ser tenido por tal. De que despues de otros dixo mucho Iuan Gutierrez, [3525]disputando aquella question, si el Papa puede dispensar sobre el matrimonio rato, i no consumado?

I Yo les añado un Texto maravilloso, i muy à proposito para los terminos de nuestra question, donde el Iurisconsulto Vlpiano, [3526]siendo preguntado, si hechò un legado à una muger, con condicion, que se casasse, ò para quando se casasse dentro de la familia, se le deberia luego que se despossò por palabras de presente, aunque el marido no la aya llevado à su casa, ni conocido carnalmente? Respondio que si, dando por razon, la que llevo dicha, de que el matrimonio no se haze por la copula, sino por el consentimiento.

Lo segvndo, porque atendidas las cedulas antiguas i nuevas, que para la succession de las Encomiendas llaman à las mugeres, no parece que requieren mas, de que lo ayan sido legitimas de los maridos difuntos,

i estado, i vivido casadas con ellos in facie Ecclesiæ, por tiempo de seis meses.

Las quales palabras, bien se verifican en los esposos de presente, aunque no aya intervenido copula, ni los maridos ayan llevado ya à sus casas à las mugeres, pues no por esso lo dexan de ser suyas, desde el dia que se desposaron en la forma dicha.

I el comun estilo i modo de hablar, desde èl mesmo les dá à ellas el nombre de *Mugeres,* i à ellos el de *Maridos,* como consta de muchos Textos, [3527]i de lo que dizen Servio i San Ambrosio, [3528]distinguiendolas desde entonces con este nombre, de las que retienen el de *Virgenes innuptas,* ò por casar.

I para comprobacion de lo mesmo, juntan otras muchas cosas Fanucio, [3529]respondiendo â los que dizen, que el comun uso de hablar està en contrario, i que no se llaman casados, sino desposados, los que aun no han consumado matrimonio I Filesaco, [3530]explicando

à S. Agustin, i ò otros, que llaman *Innupta* à la Virgen Maria nuestra Señora, porque aunque estuvo casada con el glorioso San Ioseph su Esposo, no se juntò con èl.
I esto que dezimos, serà mas cierto, si ya recibieron las bendiciones Nupciales, que en nuestro vulgar llamamos *Velaciones,* de las quales, i su institucion i significacion, i en lugar de que costumbres i ceremonias de los antiguos, se subrogaron, tratan algunos Textos i Autores dignos de leerse. [3531]I en nuestros terminos Riminaldo, Gotofredo, Hotomano, i muchos Autores de nuestro Reyno, [3532]que resuelven, que el matrimonio assi contraido, i mas despues de las velaciones, consigue todas los efetos, i provechos de perfeto i verdadero matrimonio, aunque no aya con-**[400]**sumado, i assi desde entonces no se pueden hazer donaciones entre tales casados. I entrando el marido en Religion, gana la esposa todo lo que ganara despues de su muerte, lo qual descubre que no se requiere consumacion; i quedan irrevocables las mejoras, que los padres hazen en sus hijos por causa de casamiento.
Porque en efeto, donde la ley, ò el estatuto no piden mas de matrimonio, no avemos de salir en caso de duda de sus palabras. [3533]I pues este de que tratamos lo es, i las cedulas referidas solo requieren que sea contraido *In facie Ecclesiæ,* à quien quadran i convienen las palabras de la ley, no parece le podemos negar su disposicion. Especialmente si añadimos, que aun ay Textos, i Autores, [3534]que dan à entender, que aun en las que requieren expressamente matrimonio *Copulado* basta el perficionado con solo el consentimiento, aunque no se aya seguido la copula.
Lo tercero, haze en favor de esta parte, que aunque sea verdad lo que ponderamos por la contraria, de que en dar esta sucession de las Encomiendas à las mugeres, se tuvo atencion à la procreacion de los hijos, la qual no se puede conseguir por el matrimonio no copulado. Essa consideracion fue secundaria, porque la primera i principal fue remunerar los benemeritos de las Indias, i mirar por su comodidad i consuelo. I assi, esta es, la que principalmente se debe atender, i verificar, segun las reglas Brocardicas del derecho, i otras, que muy en nuestros terminos, tratando de los privilegios, que por èl se conceden al dote, junta Pedro Barbosa. [3535]
I la mesma haze, que no se aya de tener por odiosa, sino por favorable, como lo son todas las que se encaminan à semejantes remuneraciones, como lo dizen todos los Dotores, i està ya apuntado en otro capitulo. [3536]
I yendo con esta suposicion, estamos en terminos de otra dotrina, que muy en los nuestros enseña, que en los estatutos favorables, i aun en los indiferentes, siempre estas palabras, *Marido, Muger,* ò *Matrimonio,* comprehenden los desposados, i esponsales de presente, aun antes de la consumacion del matrimonio, como despues de Panormitano, i otros Autores antiguos, lo resuelven copiosamente Tiraquelo, Gregorio Lopez, Giurba, i otros Modernos, [3537]que aun se atreven à dezir, que por justa extension, aun se podràn tener por comprehendidas las esposas de futuro, fundandose en un buen Texto, por cuyo argumento lo enseñaron en èl, Bartolo, Alberico, Paulo, i otros Dotores comunmente. [3538]Demanera, que siendo esto assi, no parece que ay razon bastante para que en el caso de nuestra question requiramos matrimonio consumado, i mutua cohabitacion.
I mas si consideramos, que las ultimas cedulas de los años de 1575. y 1603. que estan referidas, no vinieron à quitar, ò estrechar nada de lo favorable, que en si contenian las passadas, sino solo à obviar los fraudes, que se cometian en contraher estos matrimonios

en el articulo de la muerte, como se echa de ver por sus prefaciones, i decisiones, i à solo este fin endereçaron el nuevo precepto, de que estuviessen i viviessen casados in facie Ecclesiæ seis meses: Pero en lo demas todo lo quisieron dexar i dexaron, como estaba dispuesto por las cedulas anteriores, i leyes del derecho comun, con las quales siempre se presume que se quieren conformar las nuevas. [3539]I para esto se toma mucha luz de sus palabras proemiales, que son la mejor llave para abrir, referar, i declarar todo lo que pudiere parecer dudoso en qualquiera disposicion. [3540]

Lo qvarto i ultimo considero, que si este punto se ha de vencer en fuerça de opiniones i autoridades, aunque son tantas, como vimos, en el quarto argumento que dexo hecho en favor de la parte contraria, las que convienen, en que al matrimonio no consumado, no se le deben dar los efetos, successio-**[401]**nes i privilegios, que por leyes ò estatutos se conceden à los casados: no son menores en numero, ni en estimacion de dotrina los Autores que afirman, que solos los esponsales de presente bastan para conseguirlos, aun antes de intervenir copula, ô cohabitacion, pues por solos ellos queda perfeto el matrimonio, como se ha dicho.

I assi afirma Paulo de Castro, [3541] que èl lo aconsejò muchas vezes, i que vio que lo aconsejaron otros. I Bartolo, [3542]siguiò en muchos lugares esta mesma opinion, ponderando para ella un Texto expresso, que dize, que el no cohabitar marido i muger, no impide que conste entre ellos el matrimonio. I tambien la siguen, despues de otros muchos que refieren, Gregorio Lopez, i Palacios Rubios. [3543]El qual afirma le parecen frivolos los fundamentos de Saliceto, que es quien mas nervosamente ha insistido en la opinion contraria.

La qual dize Francisco Mozio, [3544] que aun que en punto sutil de derecho se puede tener por mas verdadera, estotra es la que se ha de guardar i seguir en la pratica, con quien contesta Dionisio Gotofredo, refiriendo à Gail, [3545]que es de la mesma opinion, i por ella traen tantos Autores otros Modernos, que podemos, con remitirnos à ellos, escusar prolixidad de su alegacion. [3546]

CAP. XXIII.

Si la ley; que llama las mugeres à la succession de las Encomiendas de sus maridos, à falta de hijos, admitir à por el contrario à los maridos en la de las Encomiendas de sus mugeres? I del Matrimonio putativo, ò presunto.

COmo en la ley de la succession de las Encomiendas del año de 1536. i en todas sus declaratorias, de que tantas vezes dexo hecha relacion, solo se hallan llamadas las mugeres à las de sus maridos à salta de hijos, suelese poner en duda, si por el contrario podran tambien suceder los maridos en las Encomiendas de las mugeres, caso que ellas mueran primero, i las gozen en primera vida, ò en segunda en la Nueva-España, i en las demas provincias donde se ha permitido ò dissimulado, que se continuen por tres i por quatro,

conforme lo que dexo advertido en el capitulo 17. de este Libro, i latamente prosigue el Licenciado Antonio de Leon. [3547]

I este caso pende tambien oy en el Supremo Consejo de las Indias en el mesmo pleyto de que hize mencion en el capitulo passado del Señor Duque del Infantado, i le tuvo por tan dificultoso el señor Marques de Montesclaros su suegro, sobre cuya Encomienda es el pleito, que entre otras dudas que consultò al Consejo por carta del año de 1610 siendo Virrey del Perù, fue esta la quinta de ellas, proponiendo las razones que se le ofrecian por una i otra parte. Lo qual Yo irè tambien haziendo aora, con el cuidado i distincion possible, pero sin declarar mi opinion, hasta ver lo que determina el Consejo que serà lo mas acertado.

I en primer lugar, en favor del marido, se puede alegar i ponderar la naturaleza de los que llaman correlativos, quales entre si lo son Marido, i Muger, que suele siempre ser tal, que lo dispuesto en uno, se tiene por dispuesto en otro, i se juzgan por igual, i especificado el uno, se tiene tambien el otro por expressado. [3548]

Lo qual procede aun mas segura i apretadamente en las materias de successiones, como lo es esta de que tratamos, en las quales se tiene por maxima, ò principio assentado en derecho, que si Yo le tengo para heredar à alguno, èl tambien le ha de tener para heredarme à mi; porque supuesto que la regla de los correlativos es regla de paridad ò de igualdad, faltarà esta, si se hiziera entre ellos diferencia en contrario, como lo prueban muchos Textos i Dotores que refieren Fusario i otros modernos, [3549]i elegantemente Baldo en un consejo, que es digno de leerse, donde pone el exemplo entre marido, i muger; i concluye, que las sucessiones deben ser mutuas, iguales, i vicissitudinarias. [3550]

Lo segvndo haze por esta parte, que aunque ay algunos, que limitan esta regla de los Correlativos, à solos los casos en que ay la mesma razon en uno que en otro, como diremos luego; en el presente parece que podemos afirmar, que no solo milita la mesma, sino mayor, pues es llano, que son mas à proposito los maridos que las mugeres, para el servicio destas Encomiendas, como ya queda dicho enlos capitulos sexto, i decimoseptimo de este Libro, i para ilustrar, poblar, i defender las Provincias de las Indias, que fue otra delas causas que huvo para introducirlas, como tambien lo tengo resuelto en el capitulo tercero. I assi podemos formar el argumento, no solo de la igualdad ò identidad de la razon, sino de la mayoridad, ò superioridad della, que en el derecho se tiene por muy eficaz, como latissimamente lo prueban Everardo, i otros. [3551]

I entra la dotrina de un celebre Texto, i sus Glossadores, [3552]que dizen, que aun en lo odioso, i correctorio, obra, i procede el argumento de los Correlativos, si se verifica mayor, ò igual razon entre ellos. Porque como esta es la que rige todas las leyes, i disposiciones humanas, por tan expresso se tiene lo que ella dicta, como lo que por palabras claras se halla expressado en las mesmas leyes, i en declararlo assi no se dize, que se haze declaracion extensiva, sino intensiva. De que ya dexè dicho algo en otro capitulo, [3553]i ay tantos Textos, i Autores para probarlo, como se podran ver en Tiraquelo, i otros Modernos. [3554]

Lo tercero, en favor del mesmo intento se puede considerar, que estrechandonos mas à los terminos deste correlativo, *Muger, i marido,* hallamos textos, i exemplos expressos, i muy parecidos al nuestro, que assi en las sucessiones, como en otras cosas, mandan hazer entre ellos semejante extension, por guardar igualdad, como parece por la ley que

dize, [3555]que à la muger pobre se le dè la quarta parte de los bienes, que su marido dexare para ayuda de su sustento, i aunque solo hablò en la muger, està estendida, i entendida reciprocamente en el marido, si sobrevive, i queda igualmente necessitado. [3556]

I en el privilegio que se concedio al marido, para que no fuesse convenido por la muger, ni sus herederos, mas de en aquello que buenamente pudiesse pagar, que igualmente se ampliò à las mugeres, quando debiessen algo en que poder ser demandadas por los maridos, ò por los suyos. [3557]

I en el caso dela ley que llamaron *Miscella,* que quitò en las mugeres las condiciones de no casarse, que se les ponian para conseguir los legados, i con solo esso dize notablemente, i muy à nuestro proposito el Emperador Iustiniano, que sin otra nueva declaracion, se tuvo tambien igualmente por quitada en los maridos, solo por parecer que militaba en ellos la mesma razon. [3558]

I lo proprio sucedio en el de otra Authentica, que en las mugeres viudas manda se cumpla la condicion que se les pusiere de no passar à segundas bodas, i esto mesmo se mandò, que se executasse con los maridos. [3559]

Lo qvarto haze por la mesma opinion, que con ser las materias estatutarias de estrecho derecho, i mas si son de cosas exorbitantes, ò odiosas. [3560]Todavia se tienen por tan iguales el marido, i muger, que dizen los Dotores, que en disponiendo en vno de ellos el estatuto, es visto disponer lo proprio en el otro, como en el caso que pone Laderchio Imolense [3561]de un estatuto, que mandaba, que el marido no pudiesse mandar à su muger mas de una limitada parte de sus bienes.

I en otro de que habla Menochio, [3562]que disponia, que si el marido, teniendo hijos, dexasse à su muger por vsuaria de sus bienes, se limite este mesmo legado à **[403]** solo aquello que le baste para alimentos.

I en otros tales que se podran ver en unos consejos del mesmo Menochio, i en otro de Curcio Iunior, i en varios Autores que refieren Antonio Gabriel, i Gironda. [3563]

Lo qvinto, i mas urgente, i eficaz, por ser en los terminos individuales de nuestras Encomiendas, pondero por esta parte, que aun que es verdad, que como entrè diziendo en el principio deste Capitulo, en la primera ley de la sucession, i en sus declaratorias, solo se expressò, que las mugeres, à falta de hijos, sucediessen en las Encomiendas de los maridos; esso se pudo ocasionar; por que en aquel tiempo, como no se daban Encomiendas à mugeres en primera vida, i si algunas heredaban de sus padres, ô primeros maridos, ya eran en segunda, i assi se acababan en ella, no tenian que dexar à los segundos. Pero despues, que por la gracia i liberalidad Real se abrio puerta para que pudiessen ser encomendadas de nuevo por dos vidas, i à permitirse tercera i quarta, por via de dissimulacion en la Nueva-España, parece que luego se començò à praticar, que los maridos sucediessen à las mugeres, como ellas sucedian à los maridos.

I assien una carta escrita al Virrey de la Nueva-España, el año de 1559. [3564]se dize:

> *En la otra declaracion que pedis, si à falta de hijos sucederà la muger al marido, i el marido à la muger, i si sucederan los transversales en ellas? Passadas las dos vidas no ha de suceder al marido, ni el marido à la muger, ni tampoco los transversales, i assi lo declaramos, i es nuestra voluntad que se guarde.*

I despues en otra carta del año de 1561. [3565]aviendo, segun parece, informado el Virrey de la Nueva España, que en aquella Provincia se avia ya por costumbre introducido tercera vida en las Encomiendas, i que esto no se les podria ya quitar sin gran desconsuelo, i preguntado, si supuesto lo dicho, podria èl templar lo que se le ordenò por la de 1559. i admitir promiscuamente, en esta tercera vida, sucession de mugeres à maridos, i de maridos à mugeres? Sele respondio informasse mas plenamente de los casos que se ofrecian, i delas razones que le movian á hazer esta consulta, i que en el entretanto fuesse dissimulando con la prorrogacion que assi dezia averse introducido en tercera vida, por estas palabras:

> *I entretanto que los embiais, i se vè, i provee sobre ello, dissimulareis à no executar lo contenido en la dicha declaracion, en lo tocante à la succession de los maridos à las mugeres, i las mugeres à los maridos.*

Con que esta succession reciproca se fue continuando en lo de adelante, i oy se pratica en la Nueua-España, sin que se aya embiado orden en contrario. Antes teniendolo ya como por cosa corriente, en la vltima cedula del año de 1603. de que ya para otro intento hize mencion en el capitulo antes de este, queriendo señalar el tiempo que marido i muger avian de vivir casados, para heredarse, habla igualmente de uno, i otro, i aun da à entender, que este derecho dimanò de la ley dela succession, en que recibe alguna equivocacion, como parece por lo que he dicho; sus palabras formales son las siguientes:

> *Que los que conforme a la ley de la sucession, huvieren de suceder a sus mugeres, en segunda, ò tercera vida en las Encomiendas de Indios, que tuvieren; i las mugeres que huvieren de suceder a sus maridos, en las dichas Encomiendas, i repartimientos de Indios, conforme a la dicha ley de la succession, no puedan suceder en ellos, sino fuere aviendo estado i vivido casados in facie Ecclesiæ seis meses, &c.*

I haziendo casi la mesma ponderacion, que yo de estas cedulas, i de la correspectividad tan grande, que ay entre estos dos casos, sigue esta opinion expressamente Antonio de Leon. [3566]Considerando bien, que el uso introduxo esto de poder **[404]** suceder los maridos à las mugeres, por ser ansi tan puesto en razon, aun antes que huviesse cedula alguna que lo ordenasse, ò declarasse, i que la observancia lo fue dando fuerças, que las tiene muy grandes en esto de declarar las palabras, i casos obscuros, ò dudosos de las leyes, estatutos, i privilegios, como lo tengo dicho en otros lugares. [3567]

I aora añado notablemente, que lo que assi se declara por la observancia subsequente, i continuada, es como parte de ellos, i obra lo mesmo, que si por palabras formales alli se hallara expressado, i dispuesto, como lo enseñan algunos Textos, i infinitos Autores que de ello tratan. [3568]Sin que para esto sea necessario ocurrir al Principe à quien suele tocar la explicacion de las leyes i rescriptos dudosos; porque se presume, i entiende, que èl quiso, i entendio lo mesmo, que la costumbre, ò observancia fue introduduciendo, i praticando, i que assi ya lo tiene declarado, i mandado, como se colige de un celebre Texto del Codigo, el qual suma Saliceto en conformidad de lo referido, i lo prosiguen, i exornan bien Tiberio Deciano, Bertazolo, i novissima i doctissimamente el Obispo de la Paz, Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, en sus Comentarios, sobre el libro segundo de las Decretales. [3569]

I por ventura, fundandose en las consideraciones referidas, sentenciò la Real Audiencia de Lima en 22. de Otubre del año de 1610. un pleito, que fue solo el que alli vimos verse

de este genero, entre el Capitan Antonio Perez de Aguilera, que pretendia la sucession en segunda vida, de una pension que gozaba su muger en primera sobre una Encomienda, cuyo proprietario era don Fernando de Cordova i Figueroa, el qual dezia, que la dicha pension vacaba para èl, i se debia consolidar con la propriedad, conforme lo que dexo resuelto en el capitulo quarto de este Libro, i que en el Perù nunca se avia introducido, ni praticado, que los maridos sucediessen en las Encomiendas, ò pensiones de sus mugeres. Esto es todo lo que parece se puede considerar en favor de esta parte; pero por la contraria se pueden, no menos apretadamente, ponderar los fundamentos siguientes.

El primero, que las leyes que llaman de la succession de las Encomiendas, solo hablan dela de las mugeres, como se ha visto, i esso tan repetidamente, i con palabras tan claras, que no parece justo andar buscando en ellas interpretaciones, ni conjeturas, pues no las permite el derecho, sino es en los casos que puedan recebir duda. [3570]Especialmente, quando se trata de estender la disposicion legal de una persona à otra, en ella no expressada, ni comprehendida. [3571]O quando al Legislador le huviera sido facil, declarar la una de que se duda, como declarò la otra que se halla nombrada.

Para lo qual ay muchos Textos i Autores, [3572]que usando de este argumento para varios puntos i questiones, concluyen, que no debemos apartarnos del tenor i forma de las palabras de la ley, sin ciencia cierta de la voluntad del Legislador, i que es presuncion temeraria querer saber, ò dezir mas de lo que en ella se dize, i decide. [3573]

I mas en terminos de materias feudales, como lo son las Encomiendas, cuya vulgar i assentada maxima es, que ante todas cosas veamos, i leamos el tenor de sus leyes, i investiduras, sin que dèl podamos salir ni apartarnos, ni estender sus palabras de unas personas, i casos à otros, aun que se diga, que ay en ellos igualdad, ò mayoridad de razon. [3574]

El segvndo fundamento sea, que la regla delos correlativos, ponderada en contrario, se limita siempre, como alli lo apuntè, que solamente proceda, quando en uno i otro correlativo se halla la mesma razon, como se podrà ver en muchos Textos i Autores, que assi lo advierten. [3575]I en particular Henrico Rosental, que en terminos de feudos junta muchos casos, en que en ellos, por la diferencia dela razon, i personas, lo dispuesto en las muge-**[405]**res, no se estiende à los maridos, ni por el contrario, como es en la obediencia, i sujecion que debe tener la muger al marido, en el repudio, en la acusacion, i castigo por el adulterio, en no llamarle à juizio sin venia, no poder testificar, ni contraher sin ella, i en otros semejantes. [3576]

A los quales podremos juntar este nuestro; porque la razon de admitir las mugeres à las Encomiendas de los maridos difuntos, fue, como ya lo he apuntado, [3577]para que los antiguos Conquistadores, Pobladores, i Pacificadores recibiessen en si mayor remuneracion, i se alentassen con esto à casarse, i quedarse en las Indias, procreando hijos que hiziessen lo mesmo, i atrayendo con la esperança de esta sucession, doncellas nobles de estas, i de aquellas partes, que se quisiessen ir à casar con ellos. La qual razon no milita igualmente en los maridos, quando se casan con mugeres Encomenderas, por la esperança de esta mesma sucession; porque antes los que por esto las apetecen, suelen ser hombres sin meritos, i advenedizos, i por la mayor parte las buscan viejas, por heredarlas mas presto, en que se vè, que no ponen la mira enla procreacion de los hijos, i poblacion de la tierra, i que solo se da ocasion de fraudar, i frustrar en todo i por todo la intencion

de la ley, i que los estraños, ò advenedizos se vayan por este camino, apoderando de las mejores Encomiendas de las Indias, en perjuizio i grave desconsuelo de los benemeritos dellas, lo qual nunca se debe admitir, ni permitir.

Pues las leyes se hazen comendables, i respetables, por la razon en que se fundan, como lo dize S. Isidoro, [3578]i las frauda, i desautoriza, quien no solo insistiendo enla extension presumida de sus palabras, sino aun en la corteza de lo expressamente dispuesto por ellas, obra contra lo que pide su intencion i voluntad. [3579]Siendo assi, que la ley, i la mente, ò intencion della son una mesma cosa, i que esta se tiene i reputa por su alma i medula, i se ha de atender mucho mas que sus palabras; como latissimamente lo prueban Tiraquelo, i otros Autores. [3580]

Lo tercero, haze tambien en favor de esta parte, que estas Encomiendas antes de la ley de la sucession, eran amobiles ad nutum del Rey, ò Governador que en su nombre las concedia, ò quando mucho duraban por la vida del primer Encomendado; i acabada esta bolvian à la Corona Real, como ya lo dexo dicho i probado largamente en el cap. 17. Supuesto lo qual, esta ley que assi sobrevino, i concedio sucession en segunda vida à los hijos, i à falta dellos à las mugeres, se puede tener i juzgar por correctoria del derecho antiguo de encomendar, ò por lo menos por inductiva de este nuevo, i extraordinaria.

I en teniendo qualquier cosa destas, venimos à estar en las reglas de derecho tan ciertas como vulgares, que nos enseñan, que tales leyes no reciben extension, aunque se les busque i ahije pariedad, ò mayoridad de razon, como lo dizen algunos celebres Textos, cuyos casos son muy parecidos al nuestro, i todos los Dotores notan por ellos, [3581]que las Provisiones legales contra el derecho comun, ò que proveen de remedio extraordinario, no se han de sacar del que expressan en sus palabras, i debemos presumir, que donde estas faltan, faltò tambien la voluntad del Legislador, aunque nos parezca, que milita razon semejante.

I aunque Ripa, i Parladoro, [3582] quieren limitar esto, quando la razon se halla expressada en la mesma ley, por dezir que ya entonces tacita i virtualmente comprehende todos los casos à que se puede adaptar ò ajustar. [3583]Todavia esta limitacion obra poco en nuestro caso, pues la ley de la succession no expressa razon alguna. I en si es dudosa, i controversa en punto de derecho, porque muchos Autores van con la contraria opinion de que las leyes correctorias no admiten extension à otros casos, aunque estè en ellas expressada la razon en que se fundaron. [3584]I aun los que la siguen, suponen ò requieren que la razon expressada se ajuste **[406]** de tal suerte al caso expressado, que no se pueda hallar entre uno i otro diferencia alguna, por pequeña que sea, porque de otra suerte no se debe hazer la extension. [3585]Lo qual no podrà proceder enel nuestro, si bien se advierte, pues tiene tantas diferencias como se han dicho.

Lo qvarto considero, que las leyes i exemplos que ponderè en favor de la parte contraria, tienen esta mesma salida, de que solo procedan, i se puedan praticar, quando ay total igualdad i similitud en la razon que se quiere dar comprehensiva de marido i muger. I lo que es mas, aun no van conformes los Dotores en la verdad i constancia de los dichos exemplos. Porque el de aquella Autentica, que manda dar la quarta parte de los bienes del marido à su muger pobre, son infinitos los que niegan que se pueda estender al marido,

[3586]i Cuiacio dize, que esto es mas cierto despues de la Novela del Emperador Leon, que lo declarò assi expressamente.

I en el otro exemplo, de que el marido, solo pueda ser convenido por la muger, en lo que buenamente pudiere pagar. Tambien Cuiacio, [3587] niega, que pueda estenderse à la muger, i se atreve à dezir que las palabras de la ley, que dizen, que de equidad se ha admitido esta extension, fueron añadidas por Triboniano, aunque en quanto à esto le notan bien Barbosa, i Osualdo. [3588]

I el Tercero de la ley Miscela, que assi en varones, como hembras, quito aquel juramento, que alli trata, sobre la condicion de no se casar, [3589]tuvo particular fundamento en la necessidad que avia de propagarse el pueblo Romano, menoscabado con tantas guerras, el qual militaba igualmente en ambos correlativos, i aun todavia fue necessario, que aquella ley viniesse à declararlo, lo qual es buen argumento para probar, que aunque parecia tan claro, se podia poner en duda, si assi no se declarara, no obstante la regia de los correlativos.

I el ultimo, de la otra Authentica, [3590]que iguala en la condicion de no passar à segundas bodas los hombres con las mugeres, se funda en la razon de la castidad vidual, que en unos i otros es tan decente, que afirma Tomas Sanchez, [3591]i otros, que aun de derecho Canonico, con estar quitadas todas las condiciones, que impiden la libertad del matrimonio, no lo està esta.

I estas mesmas salidas se pueden dar à los exemplos de los demas estatutos, que dexamos ponderados en contrario; porque si es verdad que recibieron las extensiones que dizen los Autores, [3592]que de ellos tratan; fue porque en marido, i muger militaban iguales, ò superiores razones que la pedian, lo qual en nuestro caso no es tan constante, como se ha visto.

Lo qvinto i ultimo considero, que si miramos con atencion el derecho municipal de nuestras Indias, que es el que mas importa para sus materias, no hallaremos cedula alguna, que abierta, i decisivamente mande admitir los maridos à la sucession de las Encomiendas de las mugeres. Porque la que ponderè en contrario del año de 1559. que dize:

Que passa das las dos vidas, no ha de suceder
la muger al marido, ni el marido à la muger

; no incluye, que si essas dos vidas duraren, sea promiscua la succession entre ellos; supuesto que esso, en quanto à los maridos, no estaba permitido, ni decidido por ley alguna. I assi aquello se dixo solo para dar respuesta à la duda que sobre ello propuso el Virrey de la Nueva-España, diziendo, que en aquella Provincia, clandestinamente, i poco à poco, se avia introducido, que la sucession de las Encomiendas, que la ley de ella solo permitio por dos vidas, corriessen por mas, i que en falta de hijos, sucediessen mugeres à maridos, i maridos á mugeres. I à esto se le respondio, negandole expressamente lo que proponia, aunque por modo de duda, dedonde se podrâ colegir, quan duro, i regular serà querer sacar admission, ò permission, de lo que se escribio, i respondio en total exclusion, i denegacion de lo que se pretendia, contra **[407]** los principios triviales del derecho, que disponen lo contrario. [3593] A que ayudan otros, que enseñan, que el argumento à contrario sensu, que se puede tomar de las dichas palabras, no procede para correccion de lo ya estatuido, ò quando del resuelta algun absurdo. [3594]I que de palabras negativas, nunca se

puede sacar argumento valido afirmativo, [3595]lo qual dize Surdo ser certissimo, quando no se halla aver precedido disposicion alguna permissiva.

I no aprieta la otra Carta del año de 1561. que diximos averse escrito al Virrey de Mexico, despues de visto lo que informò sobre la passada. Porque tampoco quiso decidir, ni decidio cosa alguna sobre este particular, como por ella parece, mas de quanto por los inconvenientes, i escandalos que representò, i dixo que recelaba, se le ordenò fuesse dissimulando, i tolerando la costumbre que dezia averse introducido, hasta que otra cosa con mayor deliberacion se le ordenasse. I en este estado se fueron quedando las de aquella provincia, hasta que ultimamente sobrevino la cedula de 1603. que tambien dexè ya referida i ponderada. La qual aunque es verdad que haze promiscua relacion de maridos i mugeres en quanto à esta succession, no la afirma, ni dispone, antes solo dize,

Los que huvieren de suceder,

que parece fue referirse à la ley, que introduxo esta succession. I essa, solo la dio à las mugeres, como se ha dicho. I segun esto podemos creer, que la dicha Cedula en aprobar la de los maridos, mirò à la costumbre i tolerancia, que de hecho se introduxo en la Nueva-España, i que se dissimulò por evitar escandalos, i sentimientos de sus pobladores. I assi no parece que quiso inducir provision i decision general, la qual se estendiesse, i praticasse en otras provincias, donde no huviesse prevalecido aquella costumbre i dissimulacion, i militassen igualmente las causas, i circunstancias que en ella corrian.

Porque aunque suele ser regular, que las leyes i Rescriptos despachados para vna provincia, corren i se deben guardar en todas las que caen en aquel dominio, como lo diremos mas de espacio en otro lugar. [3596]Esso procede, si se despecharon con esse animo de que fuessen generales, i corriessen generalmente, i en las dichas provincias militasse la mesma razon. Porque de otra suerte las leyes, costumbres, i observancias, que son, i se llaman locales, no se deben estender à otras provincias. [3597]I cada una como se suele diferenciar en temples, usos, i condiciones, assi se ha de governar con sus leyes i costumbres particulares, como nos lo enseña el derecho. [3598]

Cuyo es tambien otro vulgar aforismo, que de tales leyes, rescriptos i observancias, no se puede inducir, ni induce prescripcion, sino es à donde se ha estado en uso, costumbre, i possession continuada, de guardarlas i praticarlas, [3599] que es la que ha avido en la NuevaEspaña, porque en otras partes, no sè que la aya avido, ni que se puedan dar actos, ò casos de contradictorio juizio, que sean bastantes à introducirla, i verificarla. [3600]

Esto es lo que por aora se me ofrece por una i otra parte en esta ardua question, remitiendola à mejor juizio. I para remate de este capitulo, solo se me ofrece añadir; que para que las mugeres sean capaces de estas successiones de las Encomiendas, ò tambien los maridos, en las partes donde tuvieren uso, ò derecho de heredarlas, bastarà, que ayan estado los seis meses que las cedulas Reales requieren, en matrimonio putativo, en que ambos ayan procedido con buena fè, aunque despues venga à descubrirse, que por algun impedimento dirimente, no fue valido ni constante. Porque à tales matrimonios les comunica el derecho los privilegios, i efetos de los verdaderos, como ya lo toquè en el capitulo 18. de este Libro, quando tratè de la succession de los hijos putativos, i lo prueban muchos Textos i Autores. [3601]I de aqui infieren Abad, i otros, [3602]que tales casados, gozan de las ganancias que se adquie-**[408]**ren mientras el tal matrimonio durare.

I dixe con advertencia,

En que ambos ayan procedido con buena fe;

porque seria al contrario, i quedarian incapaces de sucederse, si la huviessen tenido mala, pues aun en tal caso pierden ganancias, i dote, i arras, i todo se aplica al Fisco, como en pena de su delito; i porque dèl no consigan ganancia, segun una ley de Partida, en cuya Glossa lo advierte Gregorio Lopez, despues de Castrense, Cumano, i Alexandro, i otros. [3603]Pero si solo en el uno se diesse, i probasse la mala fe, i esse acertasse à ser el que pretendiesse la succession, tambien debria ser repelido della, como en el punto de las ganancias lo dizen los Dotores citados, i otra ley de Partida. [3604]Mas en estando en caso de duda, siempre avemos de presumir, que en el vno i otro intervino la buena fe, que para conseguir los dichos efetos se requiere, como alegando muchos lo resuelve Iuan Gutierrez, i otros Autores. [3605]

I esto mesmo avemos de dezir, i praticar en el matrimonio presumptò, en que hallarèmos, que ha concurrido mutua cohabitacion, como de verdaderos casados en una mesma casa, por espacio de diez años, estando marido, i muger en reputacion de tales, i siendo de buena opinion, i honesto, i igual estado, i que ambos siempre delante de muchos testigos, ayan afirmado, que son casados, como para efeto de otros puntos de sucession como el nuestro, lo requiere i prueba Marta, à quien refiere, i sigue Faxardo. [3606]

CAP. XXIV.

De otras questiones practicas, que pertenecen à este punto de la sucession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos.

LO dicho en el capitulo passado, nos obliga à tratar en este otras questiones, que pueden, i suelen ofrecerse cerca de esta sucession las Encomiendas de mugeres à maridos, i por el contrario. I para entrar en la primera, supongo, que la Provision del año de 1536. que fue la que dio principio à estas successiones, entre otras cosas dispone:

Que si la viuda, que heredò à su primero marido en segunda vida, se casare con otro hombre, que no tenga Indios, se le encomienden à este los que assi la muger viuda tuviere, i que esta Encomienda la tenga por el tiempo que fuere la voluntad Real.

I con ocasion de estas palabras, se acostumbraba antiguamente. i oy lo usan muchos Governadores, poner el titulo de la Encomienda en cabeça del marido, i darsela como por nueva investidura. Assi por juzgar, que los hombres son mas aptos que las mugeres para tenerlas, i servirlas, segun lo tengo dicho en el capitulo 21. como porque las mesmas mugeres vienen en ello, i aun suelen renunciar todo su derecho en manos del Governador, i en favor de los maridos para este efeto.

Lo qual assi supuesto, se ofrece dudar, si el marido retendrà para si esta Encomienda por dos vidas, en virtud de su nuevo titulo, aunque su muger aya muerto, i en ella se ayan acabado las otras dos vidas; porque fue concedida al primer marido de quien ella la huvo? I este punto se que se ventilò en el Consejo de las Indias, el año de 1563. pretendiendo por esta causa la Encomienda de Guadocheri en el Perù, Don Diego de Carvajal, siendo Fiscal el Licenciado Gamboa. I despues otra vez entre un Licenciado Cuellar con Iuan de Hinojosa, cuyas alegaciones del hecho, i derecho de estos pleitos, pàran en mi poder.

I en sustancia se reducen, à de-**[409]**zir los maridos, que luego que se les passò la Encomienda en su cabeça, despachandoles nuevo titulo de ella, no se ha de atender mas el derecho, i vidas de la muger. Porque la nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, como lo enseñan Baldo, i otros Dotores. [3607]Especialmente, si la muger viene en ello, i refuta el que tenia para este efecto; en el qual caso resueluen comunmente los mesmos, [3608]que queda totalmente abierto (como ellos dizen) el feudo, i se debuelve al señor directo dèl, para que le pueda dar de nuevo, i como nuevo, à quien mas quisiere, en tal manera, que no tiene la muger derecho de bolverle à pedir, ni alegar lesion contra este consentimiento.

Ni tampoco se puede alegar perjuizio de parte del Real Fisco, pues parece que en las palabras de la Cedula referida, dà licencia, para que esto assi se haga, pues dize:

Encomendarle heis los dichos indios que assi la muger viuda tuviere.

I luego añade,

que los tenga por el tiempo que fuere su voluntad.

Palabras, que ò les dan duracion perpetua, ò por lo menos la de las dos nuevas vidas, que estas Encomiendas permiten, segun la dotrina de una celebre glossa seguida comunmente por antiguos, i modernos. [3609]A la qual añaden otros, que quando usan dellas los Principes, ni expiran por su muerte las gracias assi concedidas, ni las pueden revocar sin causa legitima. [3610]

I esto se puede aun corroborar mas, si consideràremos, que el hazerse esta merced al marido, supuesto que le proviene por ocasion del matrimonio que ha contraido, se puede llamar de causa onerosa, como lo resuelven los Dotores mas comunmente, tratando de los estatutos, que conceden, que el marido gane i retenga para si el dote, disuelto el matrimonio, i ponderando para ello un Texto digno de verse. [3611]

I no obsta à esto si se dixere, que los feudos no se pueden dar en dote, poniendo pacto de que los gane el marido, como refiriendo otros, lo resuelven Iulio Claro, i Rosenthal, [3612]i Yo lo apuntè en el capitulo 15. de este Libro, aplicandolo à nuestras Encomiendas. Por que esto cessa, como ellos lo advierten. si el señor directo del feudo, ò Encomienda viniere en ello, como parece, que ya viene en nuestro caso, pues lo tiene, no solo permitido, sino mandado, en la Cedula, ò provision referida, cuya disposicion general, escusa de que se necessite de otra especial, segun la dotrina de algunos Textos, que refieren i ponderan para este intento Surdo, i Graciano. [3613]

Pero sin embargo de lo que se ha dicho, tengo por mas cierta i praticable la contraria opinion en el caso propuesto. I que assi, aunque el Titulo de la Encomienda se aya passado à la cabeça del marido, se han de mirar i computar la vida, ò vidas que en ella tenia su muger. Porque à ella tuvo principalmente atencion la Cedula Real, quando dixo:

Que al marido se le Encomendassen los Indios que ella tuviesse.

I al parecer, que mejor se administraria por varon que por hembra, como lo tengo dicho. I assi, este respeto de la muger es, el que siempre dura, i como principal i originario se debe atender, [3614] sin querer introducir, ni presumir nuevas vidas, ò nueva forma de Encomienda, ni en el que mandò esto ni en el que lo executa, sino solo una mudança de la administracion por la vida dela muger, à imitacion de los feudos, cuya antigua investidura siempre corre i se continua, i nunca se presume mudada, aunque se conceda de nuevo, ò como nuevo, sino es que expressamente se diga, que se trata de querer inovar

i alterar el antiguo, como por un elegante Texto feudal, lo notaron bien Baldo, Alvaroto, Aflictis, i otros Dotores. [3615]

Lo segvndo pondero, que el dezir la Cedula:

Encomendarle heis los dichos Indios, que assi la muger viuda tuviere,

dà à entender, que en ella aun despues de casada segunda vez, reside, i permanece el de-**[410]**recho de esta Encomienda, i en la forma. I por las vidas que ella la tenia en virtud de la succession del primer marido, porque esso significan las palabras

dichos, i que assi,

que son repetivas de las mesmas calidades, que la Encomienda tenia, segun consta de lo que dizen todos los que tratan de la propriedad de estas dicciones. [3616]I mucho mejor de la mesma cedula, que usa formalmente delas proprias palabras, quando trata de la sucession de los hijos, ò hijas en las Encomiendas, que en primera vida gozaban sus padres; i es llano, que no por esso se las quiso dar, ni dio de nuevo, sino solo la continuacion de ellas, como à mayor abundamiento, i por que algunos (aunque con poca razon) querian pleitear lo contrario, lo declarò una cedula dada en Alcalà à postrero de Mayo del año de 1562. [3617]mandando, que para quitar estas dudas, de alli adelante no se despachasse nuevo titulo en cabeça del hijo, ò hija que sucediesse, por estas palabras:

I porque por las palabras de la ley de la succession, en que se dize, que aviendole sido hecha Encomienda, no fue nuestra intencion, alterar lo dispuesto en la succession de los Indios, en los quales, el que conforme à ella ha de suceder luego despues de muerto el tenedor, sucede en la possession i señorio de los dichos Indios, sin nueva Encomienda. Mandamos, que si falleciere despues de aver sucedido, que aunque no se le aya hecho Encomienda de los dichos Indios, sea visto vacar.

De donde se sigue con evidencia, que si la ley no quiso alterar, ò prorogar las vidas en los hijos mas amados, i primero llamados, aunque el titulo de las de sus padres se huviesse passado à su cabeça, mucho menos lo querria, ni dispondria en las que heredaban las mugeres viudas à falta de hijos, por mas que se diga, que el titulo se pusiesse en la cabeça del nuevo marido. Porque sabida cosa es la gran fuerça que tiene en derecho el argumento que se saca i toma de mayor à menor, quando se forma negativa ò exclusivamente. [3618]

I si admitieramos lo contrario, resultara un absurdo tan grande, como dezir, que estos maridos, que casan con las viudas, eran de mucho mejor condicion, que los hijos, lo qual no cabe en buena razon, i assi se ha de evitar, i tener siempre por reprobado, como assimesmo lo prueban latamente, i con exemplos bien ajustados nuestro caso, los Autores que tratan de el argumento que llaman *Ab absurdo vitando.* [3619]

A los quales añado una notable dotrina de Alberico, Cino, i Paulo de Castro, [3620]que dizen, que si por algun estatuto se prohibiere, que las hijas dotadas, no pueden suceder auiendo hijos varones, tampoco podran suceder las nietas de estas hijas, que entran en su lugar, porque no han de ser de mejor condicion que las madres, que le tenian mejor, i eran llamadas primero.

I otra, no menos notable de Bartolo, referida, i seguida por Pedro Pechio, [3621]que enseña, que si uno, de dos cavallos que tiene, mandasse el uno à los Hospitalarios, i el otro à los Frayles Predicadores, se debe dar la eleccion à los Hospitalarios, solo porque el averlos nombrado primero, muestra que fueron mas amados i privilegiados, que es lo que passa en nuestro caso, i pide la razon, i el derecho. [3622]

I assi oy, algunos recatados Virreyes i Governadores, no quieren dar nuevo titulo de Encomienda al marido, que casa con estas viudas, para escusar estas dudas, i pleitos, i hazer con ellos, lo que la cedula referida manda se haga con los hijos, i continuan la administracion de la que la muger heredò, como tales maridos, i por la licencia que para ello les dà el derecho en los bienes dotales, i parafernales de sus mugeres. [3623]

Lo tercero, haze por esta parte, que aun quando no quedàra tan llana como parece, por lo que llevo dicho, i cedulas que he referido, despues sobrevino otra del año de 1552. [3624] de que muchas vezes he **[411]** hecho mencion, i està declarando la de 1536. i otras mas antiguas, quitò todas estas dudas, disponiendo, como expressamente dispuso,

Que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una succession en hijo, ò hija, ò muger, i no mas.

Desuerte que no quiso alterar las vidas, aunque el segundo marido entrasse en la administracion de la Encomienda de su muger, como aun mas en terminos, i para acabar de quitar los muchos pleytos, que sobre esto se armaban, aunque con poca justicia, lo decidiò, i declarò otra cedula, que llaman del Escurial, en 17. de Mayo de 1564. [3625]por la qual parece, que la Real Audiencia de Lima consultò esta duda formalmente, de si se avia de mirar la vida de la muger, ò la del marido, en cuya cabeça se traspasso la Encomienda? I se le respondio*:*

Declaramos, en lo que toca a la primera duda, que muerta la muger, la Encomienda de Indios quede vaca, no obstante que el titulo se aya hecho al marido segundo.

I esto quedò, i se tuvo desde entonces por tan llano, que en una carta, que despues se escribio al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, el año de 1573. [3626]aviendo puesto duda, si el marido que casaba con la viuda tenia Encomienda suya por dos vidas, i la dexò por escogerla de la muger, que era mas pingue, aunque estaba en ultima vida, si se le debria continuar por otra mas, se le respondio*:*

En esto no ay que tener duda, sino que el repartimiento que escogiere, ha de ser con su calidad, que sino tuviere mas de una vida, se acabe en aquella

;

i si el repartimiento es de su muger, con la vida della se acaba.

Lo qvarto, i ultimo, considero, por esta mesma opinion, que aquellas palabras de la Provision del año de 1536.

La qual Encomienda mandamos que tenga, por el tiempo que nuestra merced i voluntad fuere,

no se pusieron para dar perpetuidad, ò prorrogacion de vidas, en la que assi entrasse gozando el marido, por persona de su muger, sino para dar à entender, que siempre que el Rey quisiesse alterar, ò quitar del todo las Encomiendas, lo avia de poder hazer, porque aun entonces andaban fluctuando, como lo tengo dicho en el capitulo primero de este Libro. I assi lo descubren las palabras que luego se siguen:

Hasta que Nos mandemos dar la orden que convenga, &c.

Con que cessa la ponderacion que se hizo en contrario, de que los oficios i gracias concedidos por los Reyes à su voluntad, ò beneplacito, se tienen por perpetuos, porque aqui antes se puso esta clausula, para reservar la libertad de poder quitar i revocar estas Encomiendas, que para impedirla, i importa, ò trae consigo una cierta condicion extinctiva, ò resolutiva de la precedente disposicion en caso, que aconteciesse el que

en ella se especifica, como lo dixó bien Bartolo i otros, [3627]que tratan de la naturaleza de aquel adverbio Español, *Hasta que*, que en Latin corresponde al *Quandiu, donec*, ò *quousque.*

I assi, supuesto, que por las cedulas posteriores, que llevo citadas, el Principe, que aun pudo quitar del todo estas Encomiendas, por la dicha reserva, declarò, i dispuso la forma en que queria, i tenia por bien se usasse dellas, i que solo durassen por la vida de la muger, à essas avemos de estar, como si expressamente se hallaràn insertas en la dicha primera Provision de 1536. por la regla del Derecho, que enseña, que lo referido, se entiende estar comprehendido en la disposicion que lo refiere, i ser parte de ella, como si alli se hallara inserta la mencionada, aora se haga la relacion de cosas yà entabladas, i constituidas, ò de las que se avian de entablar, i constituir, siempre que constare que ya se hizo. [3628]

Por los quales fundamentos, que juntamente pueden servir de respuesta à los ponderados por la parte contraria, tengo por mas cierta esta ultima, i ya despues de las dichas cedulas està tan assentada, i recebida en pratica en las provin-**[412]**cias del Perù, que no ay marido alguno que se atreva à pedir la Encomienda que gozaba por su muger, despues de ella muerta, à titulo de que à èl le puede pertenecer como nueva. I aunque en la Nueva-España se pratica lo contrario, esso es por razon de que alli està admitida tercera vida por dissimulacion, i quarta por prorrogacion, à cuyo goze se admiten los maridos por su derecho proprio, ò por mejor dezir, para ellos, i por su causa, se introduxeron estas prorogaciones, i porque cessassen las quexas, i escandalos, que de lo contrario se iban rezelando, como ya lo dixe en otro capitulo, [3629]i se refiere en un capitulo de carta escrita al Virrey don Luis de Velasco el Viejo, [3630]el año de 1561. que dize assi:

> *I que de averse de guardar la dicha Provision, i declaracion, no aviendo hijos, recibirian notable agravio. I que toda la tierra haria gran sentimiento, i que assi convenia no se hiziesse novedad. I que la sucession passasse à la muger, no aviendo hijos del segundo tenedor, i al marido que està casado, que tenia la tal Encomienda, como se ha hecho hasta aqui.*

De donde se puede formar otra question cerca de esta materia, que no es menos contingente, i dudosa que la passada: conviene à saber, si en estas vidas, assi dissimuladas, ò prorrogadas, en la Nueva-España, por favor de los maridos, como se ha referido, se pueden preferir ellos à los hijos, ò hijas, que quedar en suyos, ò suyas, i de la muger difunta, por cuya contemplacion, i succession de su primer marido, vino à entrar en su casa la Encomienda*?*

I hallo que el Licenciado Eugenio de Salazar, que fue Oidor de Mexico muchos años, i despues del Supremo Consejo de las Indias, donde murio, en una alegacion suya manuscrita, que Yo tengo, se atrevio à responder en favor de los maridos, fundandose en que la Carta que he dicho, solo ha ze mencion dellos, sin hablar de los hijos, i en que por su causa se introduxeron principalmente estas dissimulaciones, i prorrogaciones. I pudo alegar otra cedula de 3. de Iunio del año de 1574. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, [3631] que en su narrativa presupone, que en un caso de estos, que alli sucedio, el marido fue antepuesto à los hijos, i que en la Nueva-España corria esto por cosa llana.

Pero esta cedula no determinò el punto, contentandose con mandar, que se sustanciasse el pleyto conforme à la ley de Malinas, i se embiasse al Consejo. I siempre que se tratare de determinarle, Yo seria de parecer contrario, porque si en la primera succession de la

segunda vida de estas Encomiendas, por la Provision del año de 1536. que es la ley della, i en todas sus declaratorias, los hijos, i hijas, nietos, i nietas, excluyen à las mugeres, i maridos: que razon puede aver, para que en las segundas, ò terceras successiones admitidas, por dissimulacion, ò prorrogacion, no guardemos lo mesmo? siendo llano, que la prorrogacion se haze siempre con todas sus calidades, i que la ley que se estiende, ò amplia, en aquello à que se estiende, ò amplia, conserva i retiene la mesma naturaleza que antes tenia en los casos en ella desde su principio expressados. [3632]

I haze tambien por esta parte, que en otra carta del año de 1588. escrita al Virrey de Mexico, [3633]se aprueba la dissimulacion de la tercera vida en el hijo del segundo matrimonio. I tratandose aqui de succession de Encomienda, que ya començò à pertenecer à la madre por su primer marido, parece duro, querer excluir della à los hijos desta mesma madre, i de su segundo marido, ò tratar de que este se prefiera à ellos. Pues sabemos, que en quantas successiones conoce el derecho, siempre se ha dado i debe dar el primer lugar à los hijos, i que los maridos, aun faltando ellos, no suceden regularmente en hazienda alguna de sus mugeres. [3634] I assi dixo san Agustin, referido por Graciano en un capitulo del **[413]** Decreto, que aun para instituir à la Iglesia por heredera, no se atreveria el aconsejar, que fuessen exheredados los hijos. [3635]

I no obsta el dezir, que la dicha carta del año de 1574. que trata de estas vidas dissimuladas, ò prorogadas, hizo mencion solo de los maridos, i no de los hijos; porque dexò de hazerla de estos, como de cosa que no podia recebir duda, i aunque se hallen omitidos, por pia i justa conjetura, i para que no sea visto el Legislador, aver querido anteponer heredero estraño à los hijos proprios de la madre, de cuya succession se trata, se ha de entender, i suplir, que no fue su intento llamar los maridos, sino quando faltassen los dichos hijos, como en un caso semejante lo respondio el gran Papiniano, en aquella ley, porque merecio ser tan alabado del Emperador Iustiniano, i tan comunmente celebrado, i glossado por varios Autores. [3636]

Mas dificultad tiene el averiguar, si dado caso, que el marido que sucediesse en la Encomienda de su muger, tuviesse de ella un hijo, i se hallasse con otro mayor que este, avido de primer matrimonio, i muriesse dexandolos ambos, qual dellos se debe preferir en la quarta vida en la Nueva-España? I este caso supe que acontecio en el Perù, en un marido à quien el Virrey avia hecho nuevo titulo, i investidura por dos vidas, de una Encomienda que vacò por muerte de su muger, de que el tal encomendado ganò confirmacion Real.

I por el Primogenito haze el privilegio de su edad, i mayoria, la qual siempre en feudos, mayorazgos, i otras cosas, induce prelacion. [3637]I que en el caso presente se trata de la succession del padre, i assi su persona es la que se debe atender, sin contemplacion de la muger, que no le introduxo en esta succession sino la ley, ò el Principe que la promulgò, i le concedio este beneficio por su providencia, como ya en otras partes lo dexo tocado. I tratando de la ganancia del dote, ò parte dèl, que por leyes, ò estatutos se dà à los maridos, lo dixeron bien muchos Autores, siguiendo à Baldo. [3638]

Sin que haga fuerça en contrario el dezir, que esta Encomienda fue de la muger, i por su arcaduz, recayò en el marido; porque con la mudança de la persona, en la qual yà no obrò el respeto de la muger, sino el llamamiento de la ley, ò indulgencia del Principe, se

mudò tambien la calidad de la Encomienda, como en casos semejantes lo dizen algunos Textos, i Autores. [3639]

Pero sin embargo de lo referido, en los terminos del que he propuesto, sentenciò la Real Audiencia de la Plata, en favor del hijo segundo, avido dela muger cuya fue la Encomienda, i se confirmò esta sentencia por el Real Consejo de las Indias. Por parecer mas justo i llegado à buena razon, que pues esta ganancia se le originò, ò ocasionò al marido, mediante la persona de su muger, madre de este hijo segundo, al mesmo se le reservasse la succession della, para despues de la muerte de su padre, como sucede en los bienes maternos, de cuyo usufruto, aunque goza el padre mientras vive, està todavia obligado à reservar enteramente la propriedad dellos, à los hijos del primer matrimonio como todo lo demas, que por causa de los mesmos hijos adquiriere por testamento, ò abintestato, ò por dotacion i renunciacion, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que de esto tratan. [3640] I en particular el Insigne Pedro Barbosa. [3641]que contra otros muchos que dexo citados, defiende, que si el marido ganare parte de la dote, por disposicion de ley, ò estatututo, tambien essa estarà obligado à reservarla à los hijos de aquel matrimonio, porque no se puede negar, que esta ganancia la consiguio por respeto dèl, i de los bienes de su madre, trayendo para esto algunos Textos, i solidos fundamentos. [3642]

Pero todo lo que hasta aqui he dicho de esta succession delas mu-**[414]**geres i maridos en las Encomiendas, recibe una limitacion. I es, que no puede casarse la viuda que heredò la del primer marido, con otro que tenga otra Encomienda, si no es que se disponga à escoger de las dos la que mas quisiere, i dexar la otra. Lo qual ordenò la Provision del año de 1536. por estas palabras:

I si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere.

Esto mesmo se repitio en la Provision del año de 1552. declaratoria de las passadas, en quanto refiriendo los impedimentos, por donde suele el hijo mayor ser excluido de la Encomienda de su padre, i passa al hijo segundo, pone el de

Tener otros Indios, ò por ser casado con muger que los tenga.

Palabras, que assimesmo se hallan en la carta que el año de 1582. se escribio à la Real Audiencia de Mexico, que està en el segundo Tomo de las impressas. [3643]

Donde tambien se halla un capitulo de otra carta del año de 1573. escrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, de que ya dexo hecha mencion, que supone, que es preciso hazer esta eleccion, i que debe saber el marido, que si escoge la de la muger, que està en ultima vida, en muriendo ella, le ha de cessar la Encomienda.

Esta prohibicion trae su origen, i razon de la otra, que manda, que no se puedan juntar muchas Encomiendas en una persona, de que tratè en el capitulo sexto de este Libro, i despues enel 18. tratando de la eleccion que deben hazer los hijos que se hallan con este mesmo embaraço, i las personas en quienes se llegan à juntar dos mayorazgos incompatibles.

I en terminos de nuestras Encomiendas, discurre largo sobre ella, un docto Moderno, [3644]probando bien, que con solo que se pruebe, que el hijo, ò el marido, assi prohibidos de tener dos Encomiendas, han admitido alguna dellas, se sigue ipso facto exclusion de la otra, aunque no se halle que la ayan renunciado expressamente.

Lo qual resuelve, en la mesma forma, don Christoval de Paz, [3645] en terminos de la incompatibilidad de los mayorazgos, i que con sola la eleccion del segundo, sin otra sentencia declaratoria, vaca el primero, i se transfiere en el siguiente en grado, por el ministerio de la ley. I luego trata, dentro de que tiempo se debe hazer esta eleccion, dexandolo al arbitrio del juez, aun que en nuestras Encomiendas no procederan esto, porque en cedula del Escurial, de que hize relacion en el dicho capitulo 18. se dan quinze dias â los presentes en la provincia, i 35. à los ausentes, como tambien lo advierten Matienzo, i Valenzuela, [3646]diziendo aver sido muy necessario señalar este termino, para evitar las dilaciones, i subterfugios, i otras malicias, de que algunos usaban en esta parte, por gozar ambas Encomiendas. I para que con brevedad se supiesse qual escogian, i la otra passasse à su Magestad, para disponer della, como fuesse servido; como en casos semejantes lo decide el derecho. [3647] I que hecha una vez no se puede variar, aun quando le aya estado mal la eleccion, de que tambien dixe algo en el dicho capitulo 18. i escriben largo otros muchos Autores. [3648]

Pero como la dicha Provision de 1536. solo manda, que se haga, quando la muger que sucedio en la Encomienda de su primer marido, casa con otro, que tiene otra, se ha ofrecido dudar, que diremos si la que la muger tiene no es heredada por esta forma, sino adquirida por sus proprios meritos i servicios, ò los de sus progenitores?

I este caso se ventilò muchos años en el Consejo Real de las Indias, en un pleyto de la señora doña Francisca Pizarro, hija natural del valeroso Marques don Francisco Pizarro, Conquistador del Perù, i sus Abogados dezian, que no era incompatible la Encomienda, que esta señora tenia, con otra con que se hallaba su marido Hernando Pizarro, porque no la avia **[415]** heredado por succession, que era el caso de la ley, que por odioso no se podia estender à otros, i mas de Encomienda dada por tantos i tan grandes meritos i servicios, que debia merecer qualquier benigna i favorable interpretacion. [3649]

I que como aquella sucession en la del marido, se dio por gracia i privilegio especial, i en parte de limosna, para ayudar al remedio i consuelo de las pobres viudas, pudo quitarse, ò limitarse, quando casaban segunda vez con marido rico, assi porque faltaba la razon, como porque mas facilmente se quita, lo concedido por derecho especial, que por derecho comun, [3650] qual se debia juzgar la Encomienda de la dicha señora doña Francisca.

Mas Yo, sin embargo de esto, por mas verdadera tengo la opinion contraria, i que assi, en qualquier forma que tenga Encomienda, la muger que trata de casarse con hombre que tambien la tenga, se causarà la dicha incompatibilidad. Porque las cedulas que he referido, todos los casos, i modos de tenerla comprehenden en su generalidad, como consta de aquellas palabras:

O por ser casado con muger que los tenga.

I de las de la carta de 1573.

Que casandose algun Encomendero que tenga Indios, con muger viuda, que los tenga.

I porque no se mirò en ellas la razon de la adquisicion, sino la legal prohibicion, de que no se junten muchas Encomiendas en una persona i casa, como tantas vezes lo llevo dicho, la qual razon igualmente procede, ora las tengan las mugeres por sucession, ora à titulo de meritos proprios, ò heredados, i assi estamos en los terminos de una regla de derecho, [3651]que enseña, que quando la razon es mas general, que la disposicion, esta se amplia,

ò limita por aquella; porque la razon dispone de lo que se dize, i no lo que se dize de la razon, i qualquier cosa que se diga, i disponga se debe regular por ella.
Como por el contrario suele acontecer muchas vezes, que la razon de alguna ley, ò disposicion, que es demasiadamente general, se aya de restringir à los terminos de la sujeta materia, porque no se encuentre con los de la bien fundada jurisprudencia, i los turbe, ò destruya, de que tenemos algunos celebres Textos, [3652]que yo aprendi en Salamanca, siendo bien niño, de mi Eruditissimo Maestro, digno de perpetua veneracion i memoria, el Doctor Gabriel Enriquez, que fue Catedratico de Prima de Leyes de aquella Vniuersidad, i Coripheo dellas, i despues del Consejo de la Real Hazienda, donde murio con general sentimiento de todos, quando se iba disponiendo las mayores medras, que tenia tan bien merecidas, i esperabamos sacarà à luz los doctos trabajos que queria dar à la estampa.

CAP. XXV.

De las cargas de las Encomiendas, i en particular de las Militares, i del juramento, que por razon de ellas estan obligados à hazer los Encomenderos, i de sus efetos.

EN los Capitulos primeros de este Libro, tratando de la difinicion de la *Encomienda*, apuntè algo de sus cargas i obligaciones, i dixe, que respeto de ellas, se podia comparar à la Donacion que el derecho llama *Modal*, porque la liberalidad que exerce el Principe, que haze esta gracia, và mezclada i modificada, con las cargas que pone al que la recibe, como en casos semejantes lo dizen algunos Iurisconsultos, i muchos Dotores, [3653]infiriendo de aqui, que estas donaciones Modales, se pueden mas propriamente llamar **[416]** contratos, pues passan en fuerça dellos.
Aunque Yo, siguiendo una glossa de Acursio, recebida por otros, [3654] tengo por mas verdadero, que se quedan en especie de donacion, quando lo que se dà excede lo que pueden valer las cargas, i negocios con que se grava. I aora me confirmo mas en este sentir, porque hallo que en terminos de los Feudos dizen lo mesmo muchos Autores, que refiere i sigue Rosensenthal, [3655]concluyendo, que aunque es cierto, que el vassallo, por razon del feudo, queda obligado à servir en guerra i paz al señor, de quien le recibe, i assi por esta parte parece se haze un contrato, que los Griegos llaman *Synallagma*, que quiere dezir obligatorio por ambas partes. Pero respeto de que lo que assi se concede en feudo, i por el consiguiente la gracia i beneficio de esta concession, excede mucho, de ordinario, à las cargas i servicios que la pensionan, toma comunmente el nombre de lo que en ella mas prevalece, que es el de *Donacion*, aunque no simple, i absoluta, sino modificada con las dichas obligaciones.
I de esta mesma opinion novissimamente parecen ser Vvesenbechio, Alberico Gentil, i Martin Magero, [3656]assentando por llano, que el vassallo, siempre recibe mas provecho del feudo, de lo que pueden montar los gastos de los servicios à que se obliga. Que es lo mesmo que passa en nuestras Encomiendas, i nos enseñò una celebre ley de Partida, donde despues de aver puesto algunos exemplos muy parecidos à ellas, añade:

E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dizen en latin submodo.

I debaxo de esta distincion se ha de entender lo que enseñan Isernia, i otros Autores Feudistas, [3657] llamando absolutamente à los feudos, contractos, Synallagmaticos, ò ultrò citròque obligatorios, à los quales (aplicando su dotrina à nuestras Encomiendas) sigue Ioan Matienzo, [3658]refiriendo sus cargas i obligaciones de que assimesmo escribieron bien Ioseph de Acosta, don Francisco de Alfaro, i Antonio de Leon. [3659]

I entre ellas, la primera i principal es, que el Encomendero, que recibe del Rey la Encomienda, le prometa i jure fidelidad, i especial servicio i vassallage por esta merced, i estar presto i pronto con armas i cavallos, para militar i pelear por èl, contra qualesquier enemigos, siempre que para ello fuere llamado, i cuidar quanto en si fuere de la defensa del Reino, en especial de la provincia donde cae la Encomienda.

I este juramento deben hazer antes que tomen possession de ella, i del se haze particular memoria en muchas Cedulas Reales, que se podran ver en el Segundo Tomo de las impressas. [3660]Entre las quales està una del año de 1575. dirigida à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, que aprueba i alaba el aver mandado, que este juramento, i las demas cargas de los Encomenderos se insertassen en los titulos que se les despachan para las Encomiendas.

I entre las ordenanças de Mexico, que compilò el Licenciado Puga, [3661]està una carta del año de 1532. escrita à la Audiencia de Mexico, con la qual contesta otra del de 1552. de que luego bolvere à hazer mencion, en que se dize, que han de servir los Encomenderos en la defensa militar de sus provincias, i tumultos i sediciones que en ellas se ofrecieren, i que para esto los Virreyes, Audiencias, i Governadores los exerciten, i hagan de ordinario muestras, i alardes, porque se vea si estan apercebidos, como conviene, i se hallen mas industriados i exercitados en el manejo de las armas para las ocasiones que pudieren acontecer.

Precepto, que tambien le han puesto muchas leyes del derecho comun, i del Reino, i todos los Autores que escriben de re militari, [3662]tratando como se han de hazer estos Alardes, i que personas tienen obligacion de salir à ellos. Porque como lo dize Cassiodoro **[417]** con elegancia, [3663]en la paz ha de aprender el soldado, lo que le pueda despues aprovechar en la guerra, i si esta arte no se aprende, i exercita primero, como jugando, haze falta, quando el tiempo i las ocasiones piden se tome con veras.

I assi en la carga deste juramento de fidelidad, i servicios militares, como en otras muchas cosas, se assimilan nuestras Encomiendas à los feudos rectos, de que usan muchas naciones. De cuya naturaleza es, prestar el mesmo juramento, i que el vassallo sirva personalmente al señor del dominio directo. Dedonde es, que el feudo se tiene i juzga por cierta especie de servidumbre, ò esclavitud, ò que el feudatario se compare al liberto: i que aunque se diesse caso, que al tiempo de la concession del feudo, ò su investidura, no se aya dicho nada de estos servicios, todavia estèn, i queden obligados à ellos los vassallos, i sus sucessores, como despues de otros infinitos Autores, lo resuelven Rosental, i Menochio, i un Moderno que ha escrito particular tratado destos servicios, i cavalgadas. [3664]

I ay Textos expressos entre los de los feudos, en que se pone la forma deste juramento, la qual tambien trasladò una ley de nuestras Partidas, i glossan particularmente infinitos Autores, [3665]diziendo, que es de natura precisa i sustancial de ellos, i quienes, quando,

i como deben hazerle, aun que sean mugeres, ò menores. I â que quedan obligados los vassallos por causa dèl, i en que se diferencia del Homagio, i que no se debe dar la investidura à ningun vassallo, hasta que le haga.

A los quales yo añado, que por esta causa estos feudatarios, ò vassallos, se solian llamar *Fideles*, i tambien, porque en aceptando el feudo, assi como ellos tenian obligacion de servir al señor, i guardarle fè, èl tambien la tenia de recebirlos en la suya, i debaxo de su amparo i proteccion, por donde tambien se llamaron *Clientes*, como consta de algunos Textos feudales, i de los Autores que escriben de sus palabras. [3666]

I esta que he apuntado, de *Fideles*, dio ocasion à don Fr. Prudencio de Sandoval, [3667]de pensar, que de ella se deriva en nuestra lengua Castellana la de *Fidalgos*; porque los que en tiempos antiguos merecian este nombre, i assistian en guerra i paz à los Reyes, les prestaban, ò hazian este particular juramento de fidelidad. La qual etimologia no me parece mal, aunque no ignoro quan varias son las que han dado varios Autores, [3668]i que una ley de Partida dize, que se deriva de *Fijo de al*, que es lo mesmo, que si dixessemos, *Hijo de bien.* [3669]

Este juramento se suele tambien llamar *Homagio* en el derecho Canonico i feudal; i unos dizen, que trae su derivacion de *Homoligius*, que es tanto, como si dixeramos, hombre atado, ò obligado à otro, por razon dèl. Otros, que porque despues de averle hecho, avia de tomar las armas por su señor contra todos los hombres del mundo, [3670]como tambien lo debe hazer en nuestras Encomiendas; i à esto assiste una ley de Partida, [3671]que dize:

Homenage tanto quiere dezir, como tornarse ome de otro;

romanceando assi el vocablo *Homagium*, el qual quiere (i no sè con quanta razon) don Sebastian de Covarruvias, [3672]que se derive del Griego *Homoagios*, que significa juramento santo.

I aunque nuestro Gregorio Lopez, i otros, han puesto en duda, [3673]si el Omenage, en la forma que oy le usan en España los Cavalleros, obliga en fuerça de juramento, i su transgression quede sugeta à las penas del perjurio. Este de que tratamos estâ fuera della; por que no solo se haze en sola fè i palabra de hombre noble, i de bien, sino interviniendo juntamente la formula delos demas juramentos solenes, por Dios, i sus Santos, como se colige de unas leyes de Partida, i de otros Autores, [3674]i aun quedandose en terminos de promesa de hombre noble, i de bien, cayendo sobre materia tan justa, i tan grave, son muchos de parecer, que obligarà, como otro qualquier juramento solene, i que el faltar à su observancia, i **[418]** cumplimiento, causarà nota de infamia. [3675]Porque en los Nobles, se debe tener, i tiene por hecho, todo lo que assi prometen de hazer, i vale, i corre en ellos el argumento de la promessa al acto de cumplirla, i executarla, como lo dizen unas leyes de Partida, Tiraquelo, i otros Autores. [3676]

De todo lo qual infiero en primer lugar, la razon que ha podido tener el uso comun de hablar en las Indias, i en algunas cedulas Reales, llamando à estos nuestros Encomenderos, *Feudatarios*, i à los demas habitadores de las Provincias dellas *Domiciliarios.* Porque sin duda se ocasionò esto, de que hazen al Rey nuestro Señor el juramento de fidelidad que vamos diziendo, por razon de las Encomiendas, que son los feudos que se usan en ellas. I assi lo dexò apuntado Iuan Matienzo, i mucho mejor, i con elegantes palabras, i dignas de leerse, el Padre Ioseph de Acosta. [3677]

I se puede fundar, en que los otros subditos i vassallos ordinarios, no tienen obligacion de hazer este juramento especial, por sola la razon del incolato, jurisdicion, i sujecion, segun la mas comun opinion de los Canonistas, en un Texto celebre que esto trata, por los quales haze una buena dotrina de nuestro Gregorio Lopez, aunque otros muchos van con la contraria, [3678]i ponen en disputa, si estarà obligado à hazer este juramento, el que no tiene su habitacion i domicilio en el territorio de algun Rey, ò Principe, aunque tenga en èl bienes raizes, en mucha, ò poca cantidad.

Pero yo juzgo se podrian reducir à concordia estas opiniones, con distinguir, que los subditos particulares no necessitan de hazer este especial juramento à sus Reyes, i Señores, ni està en costumbre le hagan, por tenerse por bastante, que en nombre de todo el comun, intervengan en hazerle los Grandes, i Nobles del Reino, i los Procuradores dèl, como de ordinario se pratica, i lo dizen unas leyes de Partida, i muchos Autores. [3679]

Mediante lo qual, i por la obligacion i sujecion, en que los pone el vivir, i habitar las tierras delos tales Reyes, i Señores, teniendo en ellas su domicilio, les corre obligacion precisa de tenerlos por dueños suyos, i obedecerles en todo lo que fuere licito i honesto, como se dize en la sagrada Escritura, i en muchos Textos. [3680]I assimesmo, de acudir à su llamado, servicio, i defensa de su persona i Reino, en todas las ocasiones de guerras urgentes que seles ofrecieren, sin que por esto puedan pedir premio, ni alegar merito, pues les obliga à ello su vassallage, i como la mano se expone à peligro, por conservar la cabeça, deben ellos hazer lo mesmo por la defensa de su Rey, i su Reino, como larga i elegantemente lo resuelven los Teologos despues de Santo Tomas, i infinitos Legistas, i Canonistas que refieren Covarru. Borrelo, Amescua, i Calisto Remirez. [3681]

I esta obligacion, aun corre con mayor aprieto en los subditos Nobles, pues vienen à ser mas interessados, por tales, en la dicha defensa, como tambien lo dizen otras leyes de Partida, i por dotrina de Santo Tomas, Lucas de Pena, i otros Autores. [3682]

Fundado en los quales, estando yo en la ciudad de Lima, sobre la qual vino una poderosa armada de Olandeses el año de 1624. respondi, consultado por el dignissimo Virrey Marques de Guadalcazar, que podia obligar à todos los vezinos de aquella ciudad, sin embargo de qualesquier privilegios de nobleza, ô otros que alegassen, à prevenirse para su defensa, i alistarse, i salir à todas las muestras, i alardes, que para aquella ocasion se les ordenassen. Porque aunque Otalora [3683]escusa dellos à los hidalgos de sangre, esso se avia de entender en los alardes ordinarios, no en los que se hazian en la inminente ocasion de la guerra. Para lo qual, demas de lo dicho, aleguè algunas leyes Recopiladas, i otras autoridades, que cita en su docta Politica Castillo de Bovadilla. [3684]I una celebre dotrina de Baldo, [3685]que dize, que los nobles, ò deben jurar, ò son **[419]** obligados, como si lo jurassen, à no rehusar la muerte, ni otros peligros por la salud del Rey, i del Reino, de la mesma manera que los soldados, de cuyo particular juramento entre los Romanos, i varias formulas que en èl se usaron en varios tiempos, quien quisiere ver mucho, podrà leer, lo que despues de Vegecio, juntan Brissonio, Iusto Lipsio, Ayala, Pedro Cavallo, i el novissimo Filesaco. [3686]

En los Feudatarios corre esto muy de otra forma, porque aunque por la comun obligacion de subditos, i vassallos, tienen, sin necessidad de particular juramento, la que los demas que he referido; no se puede negar, que luego que llegan à hazerle, por causa del feudo,

se diferencian de ellos en muchas cosas, las quales con gran distincion prosiguen Baldo, Gregorio Lopez, i otros Dotores. [3687]

I se fundan, en que fuera de la sujecion natural, que les corre por razon del origen, ò domicilio, reciben, i tienen del Rey el dominio util de los feudos, que les ha concedido; i le deben hazer, i hazen por causa del especial juramento, i assi quedan ligados, i apretados con doblado, i mas estrecho vinculo, [3688]del qual resulta, que deben militar en servicio suyo à proprias expensas, siempre que para ello fueren llamados, por ser cierta conclusion en derecho, que el que està obligado à hazer alguna cosa, la ha de hazer à su costa, como lo enseñan muchos Textos, i Autores. [3689]I hablando en terminos de los servicios de los feudos i feudatarios, Rosental, Magero, i Botrinio, i otros que ellos refieren. [3690]

I en los individuales de nuestras Encomiendas, i Encomenderos, el Padre Ioseph de Acosta, [3691]por estas palabras.

Demanera, que si algunas guerras se levantaren en su provincia,
estan obligados à ir, i servir en ellas à proprias expensas.

I muchas cedulas Reales que se hallaràn en el segundo Tomo de las impressas, desde la plana 218. en adelante, en que se les pone i advierte esta obligacion. I aun ay una del año de 1576. que despues de aver expressado esta carga, ordena al Virrey, que procure,

Que assi los vezinos

(quiere dezir Encomenderos)

como los Domiciliarios, sepan que han de acudir à estas
obligaciones, porque no se ha de hazer todo à nuestra costa.

Lo qual no corre con este aprieto en los demas subditos, i vassallos ordinarios, por que no pueden ser forçados à ir à la guerra, sino es defensiua, ò en que el Rey saliere personalmente, i en otros casos semejantes, que ponen los Autores citados, i algunos Textos del derecho comun, i de nuestras Partidas, [3692]que en las guerras intestinas, aun no quieren que se puedan escusar las mugeres, dando por razon:

Ca pues el mal, e el daño tañe à todos, non tovieron por bien, nin por derecho,
que ninguno se podiesse escusar, que todos non viniessen à desraigarlo.

I entonces han de servir, i militar à expensas del Rey, i no à las suyas, aunque la guerra sea en util i defensa del mesmo Rey, i del Reino, excepto si el gasto fuere poco, i la duracion del servicio de poco tiempo, como quando salen à algun rebato, ò repentino insulto de enemigos, que acometen algun puerto, castillo, ò ciudad, como singularmente, siguiendo las disposiciones del derecho comun, se dize en algunas leyes del de nuestro Reino, donde lo notan bien Gregorio Lopez, i Azevedo. [3693]

I assimesmo en caso, que las rentas, i haziendas del Rey estuviessen tan apuradas, que no bastassen para hazer los gastos que se requiriessen, porque tambien entonces qualquier vassallo, por sola la obligacion de tal, debe militar à expensas proprias, por su Rey, i por la defensa de su patria i persona, como lo dizen los mesmos, i otros Textos i Autores, juntando quanto yo podria añadir en este particular. [3694]

En lo que aora se puede pouer duda, es, si la particular obligacion que dezimos tener Feudatarios, i Encomenderos, de servir, i militar à su costa, se debe entender en las guerras que se ofrecieren dentro de las provincias en que residen, i tienen **[420]** sus feudos,

ò Encomiendas, ò la tendran tambien de ir en la mesma forma à otras, que se ofrezcan en las estrañas?

I por la parte negativa, de que en tal caso no les corre esta obligacion, hallo muchos Textos i Autores, que assi lo dizen expressamente, [3695]fundandose en la comun dotrina que enseña, que el obligado à servir i assistir à algun Principe por razon de cierto territorio, ò provincia, ò para alguna determinada proteccion i defensa, no està obligado à irle à servir à otras partes, ni en otras cosas, ò guerras, contraidas respeto de otros Reinos, si el señor no estuviere aparejado à pagarle los gastos.

I en terminos de nuestras Encomiendas parece que lo sintio en esta mesma conformidad Ioseph de Acosta, [3696]pues en sus palabras, que llevo citadas, dize, como condicionalmente,

Si algunas guerras se levantaren en su provincia.

Pero sin embargo de esto, tengo todavia por mas cierto, que supuesto que en el titulo de las Encomiendas no se pone esta limitacion, i que todas las provincias de las Indias de que tratamos, estàn sugeras à un mesmo Rey i Señor, i debaxo de su universal dominio i amparo, estaràn tambien sus vassallos Encomenderos obligados à ir à su costa i expensas à la defensa de otras cercanas, ò no muy distantes i remotas de aquellas en que residen, i tienen sus Encomiendas, siempre que para ello fueren llamados por el Rey, ò su Lugartenientes: i assimesmo à embarcarse en las armadas Reales, que en orden à esto se apercibieren, quando se huviere de hazer por mar la dicha defensa, como lo dispone una cedula de 30. de Setiembre del año de 1580. dirigida à don Martin Enriquez Virrey del Perù, que con ocasion de la entrada, que por el estrecho de Magallanes hizo en el mar del Sur aquel insigne Pirata Ingles Francisco Draque, infestando todas sus costas, le manda. *Que disponga, como demas de la obligacion de los Encomenderos, unas provincias, en caso necessario, acudan à socorrer à otras.*

Lo qual vi praticar en esta mesma conformidad otras vezes, haziendo baxar à la Ciudad de Lima, para la defensa de su Puerto del Callao, à todos los vezinos Encomenderos del Cuzco, Guamanga, Arequipa, i de otras Ciudades, i provincias remotas. I lo mesmo passò en la Nueva-España, que quando lo del Draque, aun à los Encomenderos de Guatemala obligaron à embarcarse, i seguirle à su costa hasta el Puerto de Acapulco, como lo refiere Fr. Antonio Remesal [3697]en los Anales de aquella provincia. I el Padre Acosta testifica, [3698]que èl viò en su tiempo llamar, i compeler à los Encomenderos del Perù, para las guerras de Saire Topa Inga, i de los Chiriguanaes.

I trae su fundamento, de lo que Baldo, i otros muchos resuelven en terminos de los feudos, diziendo, [3699]que pues los Textos que tratan de este servicio militar no difinen ò distinguen, si ha de ser dentro ò fuera de la provincia, son vistos querer que sea en todas partes, donde quiera que el señor señalare, i llamare à los feudatarios, i tuviere necessidad de valerse dellos, ora se haga la guerra para conservar, ò recuperar lo que ya era suyo, ora para adquirir algo de nuevo.

I esto ser à mas sin duda, si el Rey saliere en persona à tales guerras; porque entonces todos concluyen, [3700]que donde quiera que el Rey està con su exercito, para hazer guerra, i acometer à sus enemigos, alli està su Territorio, i que tambien la mar i sus costas maritimas se reputan ser del Territorio del mesmo señor, que tiene sus tierras i provincias adjacentes à ellas.

I añade bien Martin Magero, [3701] que no se ha de escusar el vassallo feudatario, con dezir, que las Provincias à cuyas guerras le llaman, no son vezinas à las suyas; por que esto, de qual lugar se dirà vezino de otro, tiene mucha latitud, i viene à quedar en arbitrio de juez, como lo resuelve Menochio, [3702]i en particular, aquel se tendrà por tal, para el efeto que tratamos, al qual con brevedad por tierra, ò por mar, puede acudir el Encomendero, quando le llaman, i se necessita de su persona, para la defensa de su Rey i su Reino, en cumplimiento de lo que debe

En segvndo lugar infiero de todo lo que se ha dicho, que de tal suerte estan obligados nuestros Encomenderos â estos servicios militares, por razon de la Encomienda que tienen como en feudo, i del juramento que por ella hazen, que deben estar siempre prevenidos con armas, i cavallos, para poder cumplir puntualmente su ministerio, luego que para ello fueren llamados, como se dispone por palabras claras en muchas cedulas que se hallan en el segundo Tomo de las impressas, i especialmente en las del año de 1536 i 1541. [3703]que imitaron tambien en esto las disposiciones del derecho feudal, i de nuestro Reino, [3704]por los quales se ordena lo mesmo à los feudatarios i Cavalleros quantiosos, i que no puedan enagenar, ni empeñar estas armas i cavallos. I aun una ay que añade, que el que debe militar à Cavallo està obligado à traer consigo i à su costa otro soldado de a pie, que sirva con èl.

I no cumpliendo esto assi, siendo requeridos, ò no compareciendo à servir personalmente, i como deben en las ocasiones de guerra à que fueren llamados, pueden ser privados de la Encomienda, aun por sola la primer vez, como lo disponen las mesmas cedulas, i particularmente un capitulo de carta de dos de Agosto del año de 1552. dirigido al Virrey de la Nueva-España, [3705]cuyas palabras, por ser muy notables, he querido insertar en este, i dizen assi:

Los Encomenderos pueden servir para esto, porque como teneis entendido las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dà a los tales Encomenderos, para que defiendan la tierra, i para ello les manda tener armas, i cavallos, al que mayor Encomienda tiene mas, i assivos, quando semejantes casos se ofrecieren, los apremioreis a que salgan a la defensa de la tierra a su costa, repartiendolos demanera, que unos no sean mas gravados que otros, sino que todos sirva. I para ello es bien que hagais hazer alardes, como el que escribis que agora hizistes hazer en los tiempos que os pareciere. I à los Encomenderos que no se apercibieren para ello, ò no quisieren ir à la defensa de la tierra, quando se ofreciere, les deveis quitar los Indios, demas de executar en ellos las otras penas, en que huvieren incurrido, por no cumplir lo que acerca de lo susodicho son obligados.

Lo qual assimesmo està dispuesto (i por sola la primera vez) en los feudos, como lo prueban muchos Textos, i Autores que de ellos tratan, [3706]dando juntamente la razon de diferencia, porque la Emphiteosis no se pierde, sino por la rebeldia i cessacion de la paga del Canon por tres años.?

A los quales añado una excelente ley de Partida, [3707]que hablando de la donacion modal, que à alguno se hizo debaxo de ley, i condicion, que estuviesse prevenido de armas i cavallos, con que poder servir à otro en la guerra, dispone,

Que si non lo cumple, ò non lo face, bien puede apremiarle, que cumpla lo que prometio de facer, ò que desampare la donacion que le fizo.

Pero aun ay otras que son mas notables, [3708]porque no solo en los vassallos, que tienen feudos, donaciones, ô Encomiendas del Rey, debaxo de esta condicion de acudir à servirle en las guerras, quando para ello fueren llamados, sino aun en qualesquier otros de sus subditos ordinarios, mandan generalmente, que el que llamado, i requerido, no obedeciere, tenga pena de muerte, si la inobediencia fuere en cosa de este genero, ô en otra grave, i en daño de la causa publica, i si en las de no tanta importancia, quede á arbitrio del Rey su castigo, i le peche, i satisfaga de sus bienes todos los daños, que por ella le huvieren sobrevenido, i sea privado de quantos tuviere por merced suya, i expelido de todos sus Reinos Cerca de las quales leyes, i su pratica junta alli muchas cosas Gregorio Lopez, i yo pudiera dezir hartas de las que se han ponderado estos **[422]** dias en una junta particular que se mandò formar contra inobedientes.

Pero contentome aora con alegar à Menochio, Tuscho, Magero, Petra, Calisto Remirez, i otros Autores, [3709]que discurren largo en esta materia, i prueban, que por todo derecho Divino, Natural, Canonico, i Civil, estan obligados todos los vassallos à obedecer los mandatos de sus Principes, i que los que no lo hazen estan en præsunto dolo, i en cierta manera pueden ser llamados rebeldes, i que esto serà mas cierto, i digna de mayor pena la contumacia, quando los mandatos del Principe llevan la amenaza de su indignacion contra los inobedientes. porque esta conminacion en las Bulas Apostolicas induce privacion de los beneficios, i en los mandatos de los Principes la de los feudos. [3710]

I bolviendo à lo que deziamos, en tanto grado es cierto, que el feudatario, ô Encomendero està obligado â acudir al llamamiento de estos servicios militares, que no debe ser oido, si estando de proximo la ocasion de necessitar dellos, dixere, que quiere renunciar el feudo, ò la Encomienda, por escusarlos, como despues de Baldo i otros antiguos lo prueban bien Rosenthal, i Iulio Claro, i ponderando para ello algunas leyes del Reyno, Gregorio Lopez i Azevedo. [3711]

Pero todo esto se limita, quando el vassallo, ò Encomendero no tiene suficiente feudo, ò Encomienda para cumplir con este servicio, por que en tal caso no estarà obligado à militar à expensas proprias, sino à las de su señor, ò podrà pedir lo que le faltare de ayuda de costa, como lo dixo Preposito, à quien siguen los demas comunmente. [3712]I en particular Avilès, añadiendo, que esta dotrina haze por los Comendadores de Santiago, Calatrava i Alcantara, que no estaran obligados à seguir al Rey en la guerra, si los frutos i rentas de sus Encomiendas no alcançan para los gastos que en tales jornadas son necessarios. Por que la pobreza escusa siempre en derecho, [3713]al que por ocasion della no puede cumplir con las cargas à que se halla obligado, i Bartolo dize, [3714]que se equipara el empobrecerse uno, ò morirse.

I todos concluyen, que por lo menos se debe considerar, i procurar, que el servicio, i sus gastos, se proporcionen con las rentas del feudo, ò Encomienda, de tal suerte, que no le venga à quedar inutil al vassallo, ò Encomendero, como lo resuelven Zassio, i Lucas de Pena, [3715]aun que Especulador dixo, [3716]que si el por si fuesse rico, aunque el feudo sea tenue, no se podra escusar, i estarà obligado à servir à su costa. De la verdad de cuya dotrina, i de otras en este proposito, i de otras causas, que puedan escusar las inobediencias de tales vassallos, juntan mucho Magero, Marca, i Antonio Borrinio. [3717]

I assimesmo se debe ir con la advertencia que propone la cedula referida, conviene à saber, que esta carga de las expediciones i servicios militares se divida igualmente entre los Encomenderos, no obligando à unos con mucho rigor, i previlegiando i escusando à otros por favores ò respetos particulares, por que esto siempre ha sido reprobado en derecho, como en muchas partes nos lo enseñan sus Escritores. [3718]

En tercer lugar, (dexando otras muchas cosas que pudiera dezir de este servicio militar, las quales se podran ver en los Autores citados, i particularmente en el copioso tratado de feudos de Rosental) [3719]infiero assimesmo de lo que se ha dicho, que el tal servicio regularmente le han de hazer por su persona los Encomenderos, i feudatarios, por que assi lo pide i requiere la naturaleza de estos beneficios i feudos rectos, i la mesma formula del Omenage i juramento que hazen al señor dellos al tiempo que los reciben, como se dispone en algunos Textos, i lo tratan latissimamente, todos los que los glossan. [3720]

Añadiendo, que esto procede con mayor fuerça, quando el señor es Rey, ò Principe soberano, à quien nadie puede servir por sustituto, por que se entiende le que quiso escoger el va-**[423]**lor, i industria de las personas. I que lo mesmo se ha de praticar, aunque en la concession del feudo, ò Encomienda se diga, que se le dà à uno para èl i sus herederos, sin embargo que en este caso huvo algunos que quisieron sentir lo contrario.

En el qual punto son dignos de leerse los consejos de Craveta, i Menochio, i un capitulo del Bodino, [3721]i dos leyes nuestras Recopiladas, [3722]que expressamente dizen,

Sean tenudos de nos servir con sus cuerpos, i por sus personas.

Porque como dize Vizconte, [3723]en la voluntad i eleccion del Rey queda si quiere que el vassallo le haga este servicio personalmente, ò que le pague lo que pudiera valer apreciado en dinero.

Pero esto se debe limitar, i limita, quando los feudos ò Encomiendas se conceden à mugeres, niños, viejos de mas de setenta años, Religiosos, ò otros, que por edad, enfermedad, ò por otras causas, se hallan justamente impedidos. Por que estos bien podran servir por sustitutos, i las mugeres por las personas de sus maridos, como lo dexo dicho en otros lugares, [3724]i latamente lo prueban, i prosiguen Rosenthal, Gregorio Lopez, Azevedo, i otros Autores. [3725]

Porque, como lo advierte bien Petro Petra, tratando de la clausula ex certa scientia, [3726]siempre que el Papa, ò qualquier otro Principe, confiere feudos à infantes, ò otros que padecen los impedimentos referidos, siendo sabidor dellos, es visto hazerles juntamente esta gracia i dispensacion de que cumplan sus cargas por sustituto. Con el qual contesta Antonio Borrinio, haziendo capitulo particular de este punto, [3727]que tambien le previno la Provision del año de 1536. que tantas vezes llevo citada en los capitulos antes deste, diziendo:

Con cargo que hasta tanto que sea de edad para tomar armas, que tenga un escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvio, i era obligado.

I tambien, de mi parecer, se debe limitar, ò templar facilmente esta carga i gravamen, quando el padre que es feudatario, ò Encomendero, pide se le permita embiar en lugar suyo algun hijo à la guerra, sin apurar mucho la causa que diere para escusarse, i hazer semejante permuta, porque assi lo hallo dispuesto por Textos i Autores de derecho comun i del Reino, [3728] que dàn por razon, que el hijo se tiene por una mesma persona con su

padre, i es como carne suya aumentada. [3729]I assi, hablando de los Cavalleros que llaman quantiosos les permite este trueco una ley nuestra Recopilada. [3730]
I aun no embiando hijo, sino otra persona igualmente idonea, se deben contentar los Principes, i los Virreyes, i Governadores que los representan, admitiendo las escusas que por los Encomenderos se les dieren, si echan de ver, que de hazer lo contrario se les podrian recrecer en sus personas, ò haziendas daños considerables. Por que aun en los feudos legitimos, i muy rigurosos, nos enseñan sus Textos i Autores, [3731]que el vassallo no esta obligado à servir por si, ni por sustituto, en la guerra, si quisiere pagar al señor para ayuda de los gastos della la mitad de lo que el feudo le rentare en un año.
I quando sea cierto, que en rigor les pueda el dueño compeler à que sirvan por sus personas, tambien lo es, que de equidad i benignidad le incumbe, cuidar, i mirar por su alivio, consuelo, i comodidad, como doctamente lo advierte Menochio. [3732]I que por el consiguiente, sino recibe grave daño en estas permutas, no les debe apretar à comparecer personalmente, i que se destruyan, como lo enseñò Hostiense referido i alabado por Gregorio Lopez, i otros Autores, [3733]que siguen la mesma dotrina, i la prueban con los Textos que dizen, [3734] que los que tienen en su mano el universal Regimiento de una Republica, miren mucho por escusar los daños ò detrimentos de sus vassallos. I que la equidad i razon natural persuaden, que les hagan el bien que pudieren, quando de hazerle **[424]** no se les siguen à si mesmos inconvenientes considerables. [3735]
En fuerça de los quales principios, tambien resuelven los que escriben de estas materias feudales, [3736] que aunque ay muchos, que son de opinion, que el feudatario esta obligado à comparecer personalmente para hazer el juramento de fidelidad de que arriba tratamos, este rigor se debe templar con qualquier honesta causa que huviere, ò escusa que alegare, para que se le permita poderle hazer por procurador, como parece se prueba por vn buen Texto de Derecho Canonico, [3737]i en terminos del feudal, con muchos Arrestos, i decisiones de graves Senados, que para ello alegan Romano, Bonacosa, i otros Autores. [3738]

I yo puedo testificar, que en el Perù nunca vi, que obligassen à los Encomenderos à venir à jurar personalmente, donde la gran distancia de las Provincias, i gastos, i descomodidades de los caminos, aun pudieron introducir con mas justa causa esta dissimulacion, ò dispensacion de jurar por Procurado como en casos semejantes lo advierte bien Francisco de Claperijs, i otros de los Autores que dexo citados. [3739]
Lo qvarto, de los mesmos principios infiero, que supuesto, que (como queda dicho, i probado) assi los feudos, como las Encomiendas, se dan principalmente por esta carga, i con esta carga del servicio militar, con que por el consiguiente parece, que el vassallo, ô Encomendero conduce sus obras por este premio, como tambien queda advertido, i se prueba por las cedulas referidas, i muchos Textos del derecho feudal, [3740]no podran en rigor de justicia los tales feudatarios, ò Encomenderos, pedir otras nuevas mercedes, i remuneraciones, por los servicios que assi hizieren, cumpliendo con esta obligacion. Porque, como dizen bien los Iurisconsultos, [3741]es contraria al oficio forçoso, la paga i satisfacion, i no obligan los servicios debidos, i obsequiales. A que assisten tambien otras

reglas tan vulgares como juridicas, que nos enseñan, que aun por lo que se debe hazer de gracia, i conmiseracion, no se puede pedir paga. [3742]

I mucho mas la opinion de Pinelo, [3743]que como en otra parte lo dexo tocado, fue de parecer, que no pueden los vassallos pedir remuneracion â los Reyes por los servicios ordinarios que les hazen, ni convenirles por la eviccion de las recebidas, sino son tales que les puedan causar derecho para pedirselas en justicia.

Lo qual he querido tocar, por aver visto quan faciles, i molestos son algunos Encomenderos, en fatigar á los que goviernan por nuevos premios, i mercedes, de qualquier expedicion militar, naval, ò terrestre, en que se les ayan hallado, à los quales se puede responder, que se contenten con su estipendio, i que si en algo sirvieron, de antemano se hallaron premiados, i obligados. [3744]

Pero no es por esto mi intento dezir, que si procedieron valerosa, i estrenuamente, procurando no solo cumplir, sino aventajar sus obligaciones, se les dexen de hazer nuevas honras i mercedes, porque esso es muy proprio, i muy ordinario en los Principes, aun en aquellos, que con salarios competentes, i otros honores les sirven en sus Palacios i Tribunales, como se prueba bien por algunas leyes celebres del volumen, dotrinas de nuestro Gregorio Lopez, i otras, que traeremos en otros lugares. [3745]

Lo quinto i ultimo, podriamos inferir, i probar de lo referido, que pues los Encomenderos se encargan de la defensa de su Rey i su Reino, i hazen de ello el juramento particular de fidelidad, que se ha dicho, como los feudatarios, Titulos i Nobles de España, deben solo por esto, en recibiendo las Encomiendas, ser tenidos por tales, i gozar de todas las franquezas i privilegios. Pero no me atrevo à afirmarlo, porque hasta oy no he **[425]** visto cedula alguna, ni otro derecho municipal de las Indias que se lo conceda.

I mirado el feudal, con quien voy nivelando las Encomiendas, antes hallo decisiones, i autoridades expressas, que dizen, que por sola la concession del feudo, aunque tenga en si anexa jurisdicion, no se adquiere nobleza, sino es de aquellos que se llaman *Feudos nobles,* ò se les dè este privilegio en la investidura, i esta investidura la haga algun Principe soberano, que tenga potestad, i autoridad de conceder la Nobleza. [3746]

I lo que es mas, lo mesmo hallo resuelto por nuestras leyes, i Autores del Reino, [3747]en los señores de vassallos de Castilla, que no son Titulados, aunque tengan jurisdicion sobre ellos (la qual no tienen los Encomenderos sobre sus Indios) porque no quedan nobles por solo este titulo, antes muchas vezes acontece, que los mesmos vassallos los empadronan i prendan, como à pecheros.

Pero tampoco quiero negar por esto, que el tener en las Indias estas Encomiendas, (i mas si son de las gruessas) dè i cause mucha honra, estimacion, i autoridad à los que llegan à conseguirlas: i de aqui ha nacido la costumbre, que hallè recebida en ellas, de darles (solo por serlo) assiento en los Tribunales de las Audiencias i Chancillerias Reales, i de no les prender por deudas civiles, porque para esto no requiere el derecho muy exactas probanças de nobleza, como ya lo dexè apuntado en el capitu

lo 15 de este Libro, i lo repetirè en otros de los siguientes. [3748]

CAP. XXVI.

De la segunda carga de las Encomiendas, i Encomenderos, que es mirar por el bien espiritual, i temporal de los Indios, i de la forma en que oy se pratica, i otras questiones de su materia.

LA segvnda carga de los Encomenderos, i segun pienso, la primera en el concepto i deseo de nuestros Catholicos Reyes, quando introduxeron las Encomiendas, fue da en ellos à los Indios unos como Patronos, i Protectores, que los recibiessen debaxo de su amparo i defensa, i procurassen su enseñança espiritual i politica. De esto dixe ya algo en los primeros capitulos de este Libro, i se podrà sacar mucho de las muchas, i apretadas cedulas que de ello tratan, i se hallaràn en el segundo tomo de las impressas. [3749]
Entre las quales se aventaja una de 30. de Março del año de 1532. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, que manda, reciban sobre el cumplimiento de esta carga i obligacion, particular juramento de los Encomenderos. I otra de 10. de Março del año de 1554. [3750]que les grava sobre ello la conciencia con palabras muy ponderosas, i les advierte que en el fuero interior tendràn obligacion de restituir los tributos que llevan de los Indios, si en esto anduvieren negligentes; i en el exterior se procederà contra ellos justa i juridicamente, hasta privarlos de las Encomiendas.
Pero no puedo dexar de poner à la letrà una carta aun mas apretada que en orden à esto mesmo se escribio à la Real Audiencia de Lima, en siete de Iulio del año de **[426]** 1555. [3751]i dize assi:

> *Porque ya sabeis que el origen de estas Encomiendas fue respetando siempre al bien de los Indios, para que fuessen dotrinados en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, i para que los Encomenderos tuviessen cargo de la tal dotrina, i defensa de los Indios que les estan encomendados, para no los dexar maltratar en sus personas, ni haziendas, i los tuviessen en Encomienda, para que ningun agravio recibiessen, i con esta cargase los dexaron, i han dado siempre, i es cargo anexo à la Encomienda, de tal manera, que no cumpliendo, serian obligados a restituir lo que llevan, i es legitima causa para los privar de las Encomiendas, &c.*

Fuera de estas cedulas, afirman lo mesmo Matienzo, Acosta, el Obispo de Chiapa, Antonio de Herrera, Antonio de Leon, i Bartolome de Albornoz, [3752]encareciendo el cuidado que se debe poner en el cumplimiento de esta obligacion, con palabras muy dignas de leerse, i contestando, en que esta fue una de las causas de instituir las Encomiendas, i aun la potissima, i como el fundamento de las demas. I que no se puede dudar que aya sido muy especiosa, piadosa, i bien advertida, porque si miramos el cuidado que se les encarga en lo espiritual, se imitò en esta nueva Iglesia que se iba plantando entre estos Indios, lo que se hazia en la Primitiva con los recien bautizados, que era darles padrinos, que se llamaban *Susceptores*, para que cuidassen de industriarles, confirmarles, i promoverles en ella, de la qual costumbre, i oficio tratan S. Dionysio Areopagita, S. Agustin, i muchos Concilios i Autores, que refiere Pedro Crespecio, i otros. [3753]

I si atendemos al que se les manda tener en la defensa temporal de las personas i bienes de estos barbaros miserables, i en su enseñança politica, i que se ajusten à las leyes i costumbres Christianas, i razonables, tambien parece averse podido introducir à exemplo de otras naciones bien governadas, i especialmente de la Romana, donde siempre se acostumbro dar Padrinos i Protectores à los pobres, humildes, i desvalidos, i particularmente à los que entraban de nuevo en su vassallage, como ya lo dexè apuntado en el capitulo, i lo dizen i ilustran infinitos Autores, que novissimamente refiere Martin Magero, [3754]i entre ellos Ciceron, que dize, que la naturaleza parece que criò, i puso en obligacion à los que tienen fuerças, sabiduria, i possibilidad para ello, de amparar defender i guiar à los ignorantes, i humildes que necessitaren de sus favores.

Pero esto no impide, que les sea licito â nuestros Encomenderos llevar, como en pago destos cuidados, los tributos i servicios de los Indios, que por merced Real les son concedidos i señalados, pues tambien para esto hallaremos exemplos en los mesmos Romanos i otras Republicas i Naciones, assi en el tiempo passado, como en el presente, de la costumbre que tenian los clientes de pagar semejantes honorarios à sus Patronos, i Protectores, de que junta mucho, despues de otros, el mesmo Moderno. [3755]

Con que podemos ir libres de todo escrupulo en esta parte, pues se siguen tales pisadas, como nos lo enseña el derecho. [3756]I infinitos Dotores que dizen à cada passo, que aunque uno no pueda licitamente llevar premio ò paga por lo que està obligado à obrar gracia, i conforme à razon ò ley natural, pero si esso le ha de costar trabajo, assistencia, i cuidado, no solo puede llevarlo, si se lo dieren, sino pedirlo i pactarlo adelantadamente. [3757]

De que en terminos de la Proteccion, i Advocacia Armata, ò clientelar, que oy dia se usa en Alemania, i en otras provincias, tenemos Textos i Autores expressos, [3758]i no lo descubre escuramente el exemplo de la Abogacia Togata, donde vemos que aun el salario no concertado entre las partes por su defensa, se puede pedir, i manda pagar de oficio de la justicia. [3759]

[427] I atendiendo à esto, i hablando en los mesmos terminos de nuestras Encomiendas, dize con elegancia el Padre Ioseph de Acosta, [3760] que estèn seguros los Encomenderos de que pueden llevar los tributos señalados con buena conciencia, como ellos la descarguen cumpliendo en esta parte con lo que deben. I para probarlo trae unas Insignes palabras de S. Gregorio, [3761] que escribiendo à los nobles de Cerdeña, que tenian en sus heredades muchos rusticos que se las labraban, sin cuidar de enseñarlos la Fè de Christo, ni apartarlos de sus antiguos errores, i idolatrias, les dize, quan mal proceden en esto, i que si los rusticos en servirles pagan i obran lo que les deben, porque ellos en dotrinarlos, no cumplen igualmente su obligacion?

Pero passando aora adelante en la materia de nuestro capitulo, es de saber, que este cuidado de la enseñança espiritual de los Indios, fue en los principios mas estrecho i obligatorio en los Encomenderos, porque los Indios eran muchos en numero, i muy pocos los Sacerdotes, i Religiosos, à quien se pudiesse encargar este ministerio, que era mas proprio suyo, especialmente no estando aun hechas Iglesias i Parrochias, i pueblos de Indios, ni erigidos i divididos los Obispados.

Pero despues, que con el tiempo, i incessable desvelo i cuidado de nuestros Reyes se puso esto en mejor estado, parecio mas conveniente, que à cada municipio dellos, que tuviesse 400. tributarios, se les pusiesse su Cura proprio, que les dotrinasse, i Sacramentasse, i

cuidasse tambien de sus buenas costumbres en lo politico, como lo dispuso el Concilio Limense I. [3762] Con lo qual estos se començaron à llamar Dotrineros, i los Encomenderos por mayor parte se fueron aliviando de este cuidado, aun que gravados de pagar de los reditos de sus Encomiendas el salario ò estipendio que parecio bastantemente para los Curas, que vulgarmente llaman *el Synodo.* I de mirar como cumplian estos con sus obligaciones, para dar aviso à los Prelados suyos, si los viessen remissos i negligentes, torpes i deshonestos, ò codiciosos i esquilmadores de la lana de sus ouejas.

En las demas cosas quedò en pie la obligacion, que de antiguo se puso à los Encomenderos de Indios, cerca de ampararlos i defenderlos, i oponerse à quien injustamente los agraviasse i molestasse, i procurar se conservassen en justicia, i en policia. Pero aun de esto tambien no tienen ya en el tiempo presente que cuidar tanto, respeto de que con el discurso dèl se han ido poniendo en casi todas las cabeceras de sus provincias, Corregidores, i Alcaldes Mayores, que los goviernen, i acudan con particular vigilancia à todo lo referido, i à lo demas que pueda convenir à su alivio, defensa i comodidad, dandoles tambien por estos oficios competente salario, que assimesmo se rebaja de las tassas de sus tributos, ante todas cosas, à los dichos Encomenderos.

De que no pudieron formar agravio, pues diminuidos sus cuidados, se pudo diminuir su salario, como lo enseñan algunas leyes. [3763] I tambien, porque pues los mesmos Encomenderos con sus insolencias i mal proceder, i las vexaciones i agravios que hazian à los Indios à quien debian defender i amparar, fueron causa de estas mudanças i reformaciones en su govierno, fue justo que sintiessen i sufriessen esta diminucion en sus rentas, que se aplicò, como para remedio de sus daños, i tiranias, conforme à las reglas del derecho que de esto tratan. [3764]

I de esta pratica que corre en el tiempo presente, como se ha dicho, i justos motivos que obligaron à introducirla, tratan muchas cedulas que se hallaràn en el primer tomo de las impressas, pagina 105. en el segundo desde la plana 219. i en el tercero donde se pone la creacion de los Corregidores, pag. 19. I las refiere con diligencia Antonio de Leon, i antes dèl, **[428]** discurriendo grave i eloquente en el caso, el Padre Acosta, i Matienzo. [3765]

Que advierten bien, que aunque esto sea assi, todavia se ponen en los titulos de las Encomiendas las clausulas antiguas de dotrinar, i defender los Indios, i se las hazen jurar à los Encomenderos, para que entiendan, que no se deben tener del todo por exonerados de estos cuidados, sino hazer tambien por su parte lo que pudieren, i por lo menos ser Sindicos i Fiscales de los Dotrineros i Corregidores, sino procedieren como estan obligados.

I à esto sin duda atendio una cedula dada en el Campillo en 28. de Mayo de 1597. que manda, que por ningun caso en las dotrinas de Indios se presenten Clerigos ò Religiosos, que sean parientes de los Encomenderos de aquel partido en qualquier grado de consanguinidad, ò afinidad, porque el parentesco no ocasione que se toleren, dissimulen, i palien sus excessos unos à otros.

Delos quales principios infiero en primer lugar, que pues estos Encomenderos se dàn à los Indios, para que cuiden de su dotrina espiritual, i buenas costumbres, i los amparen i defiendan de los que los agraviaren i molestaren, deben procurar mucho los que los nombran, i proveen, que sean personas de vida i conciencia aprobada, i tales, como se requieren para mirar por la de los otros. Este documento es del Padre Ioseph de Acosta,

[3766] i le pone con graves i encarecidas palabras, concluyendo, que ni el Encomendero que no acude à su obligacion puede hazer los frutos suyos con buena conciencia, ni descargar la suya el Virrey, ô Governador que le nombra, si contentandose con hallarle benemerito por los servicios de sus passados, no inquiere juntamente, si puede ser à proposito para el ministerio à que le destina, ò si dà à los Indios quien con su mal exemplo los destruya en lo espiritual i temporal en lugar de instruirlos, quien los vexe i ofenda en lugar de ampararlos i defenderlos, i trate solo de robarlos i trasquilarlos, quando avia de procurar aumentarlos i enriquecerlos. I que si para proveer un Corregidor bienal, ò trienal, se atienden, ò es justo que se atiendan sus virtudes i buenos procedimientos, quanto mas se deben atender en el Encomendero, que se dà para siempre?

I aunque dotrina tan cierta i tan solida, como la de este grave varon, no necessita de mas fundamentos, hartos apoyos la pudieramos dar, con los muchos Textos i autoridades de divinas i humanas letras, [3767]que requieren estas mesmas atenciones en los que han de regir i governar à otros, cuya vida viene à ser como censura de los que dellos penden, cuyos descuidos ò pecados se derivan por el mal exemplo à los subditos, i assi son dignos de mas severa animadversion i castigo, como fuera de otros, lo dixeron bien Salviano, i San Isidoro, [3768] I con su acostumbrada elegancia Cassiodoro, [3769]enseñando, quanto conviene que respeten i guarden virtud i justicia, los que tienen à cargo darla à los pueblos. I que no es licito que peque ni exceda, quien ha de medir i contener à otros debaxo de la regla de la equidad, porque no venga à ser dechado, torpe de vicios, quien fue puesto para obrar i persuadir institutos loables.

Lo qual ponderè Yo mucho en un grave pleyto que se fulminô contra un miserable Encomendero, por dezir se aprovechaba de los Indeçuelos de su Encomienda en mala parte, echandole toda la pena de la ley, que aun con ser tan grande, se devia exacerbar mas en este caso, por sus calidades i circunstancias, i por el contrario, minorando quanto pude, la de los pacientes, cuya poca capacidad, i natural rendimiento, les hazia menos culpables, valiendome para ello de lo que en casos semejantes juntan i resuelven Cateliano Cota, i Pedro Cavallo. [3770]

I siempre desearè mucho, que **[429]** entiendan, i se persuadan los Encomenderos, que este beneficio de las Encomiendas se les dà por el oficio, que voy diziendo, de curar del bien de sus Indios, i que el derecho ordena, que quien menosprecia este, pierda aquel. [3771]I no cuiden tanto (como veo lo hazen muchos, ò todos) de que se les den muchos Indios en Encomienda, ò de aumentar mas sus aprovechamientos, quanto de que estos miserables los consigan por todas vias, para que no se pueda dezir por ellos, lo que dixo Plauto, [3772]de los Patronos de aquella edad, que solo ponian la mira i felicidad en tener muchos clientes, sin reparar poco ni mucho, en que fuessen buenos ô malos, con que manifestaban que se buscaba mas en esto su proprio interes, que la fee i amparo que debian à los clientes

Lo segvndo, assimesmo infiero de lo que llevo dicho, quan justificadas son las cedulas referidas, en quanto ponen pena de privacion à los Encomenderos, que excediendo de sus obligaciones, trataren mal à los Indios, que recibieron debaxo de su amparo, i defensa. Pues quando para esto faltàran otras razones, bastante era la que resulta de la transgression de la mesma ley del contrato, que con ellos se celebra, al tiempo de concederles, ò investirles las Encomiendas, i del juramento que hazen de guardarla i cumplirla. Pues

todas las del mundo contestan, que à quien no guarda de su parte lo prometido, no se le debe tampoco guardar por la otra lo que se le prometio, ò concediò; [3773]antes se le pueda quitar, i quite, por la condicion que llaman de averse dado alguna cosa por alguna causa, i no tener efeto su cumplimiento, en que enseñan todos, que es lo mesmo averse dado desde el principio sin causa, ò venir despues à hallarse frustrada, ò contrariada la que se suponia i pretendia. [3774]

Demas de que en el caso presente, no ay necessidad de recurrir à este modo de acciones, ò condicciones, pues tenemos la particular, ò individual que llaman *ex lege*, [3775]conviene à saber, la que resulta de la mesma ley, i forma con que se conceden las Encomiendas, cuya naturaleza, como la de los feudos, tiene en si implicita ò embebida la pena de privacion dellos, siempre que se contravinieren sus ordenanças, ò los feudatarios, abusando del derecho que se les ha concedido, trataren mal sus clientes, ò les pidieren i llevaren nuevos i inmoderados tributos, ò servicios, praticandose en esto, con entera justificacion, la regla que dize, que el abuso de las cosas siempre se suele i debe castigar con el perdimiento, ò privacion dellas. [3776]

I en los terminos terminantes de nuestras mesmas Encomiendas, i valiendose de las cedulas y razones que he referido, reconoce la justificacion de esta pena de privacion el Padre Ioseph de Acosta, [3777] i trae algunos exemplos para fundarla, i luego los excessos, que de ordinario, en daño de los Indios, suelen cometer los Encomenderos, i de que forma, en vida, ò en muerte se los podran resarcir, i satisfazer: para lo qual, es tambien digno de verse, lo que junta copiosamente, hablando de los señores i vassallos de Aragon, Calisto Remirez. [3778]

I la incursion de esta pena es en si tan cierta, i justificada, que aunque ay algunos, que en los feudatarios, (i por el consiguiente en nuestros Encomenderos) parece que requieren preceda amonestacion, para que se templen i abstengan de las vexaciones, agravios, ò excessos que en daño de sus vassallos ò Indios se les imputan: la contraria opinion es la mas recebida i praticada, como lo dize, refiriendo à otros muchos, nuestro Politico Bobadilla, [3779]i casi infinitos Autores Feudistas, que juntan i siguen Rosenthal, i Magero, [3780]disputando latissimamente este articulo, i respondiendo à los Textos que parece pueden probar lo contrario, diziendo, que ò proceden de equidad, i para justificar mas la pena de privacion, ò que se han de **[430]** entender, quando los excessos de los feudatarios, ò Encomenderos consisten solo en alguna omission i descuido del cumplimiento de sus obligaciones; porque este genero de delitos nunca se tiene, ni castiga en derecho, [3781]por tan grave, como los que llaman de comission.

I bien echaràn de ver los Encomenderos, que no necessitan de nuevos apercebimientos sobre los que se les hazen en los mesmos titulos de sus Encomiendas, i en tantas i tan apretadas cedulas como para reprimir sus excessos se han despachado, i despachan cada dia, que siendo ellos en si tan intolerables, aun se hazen dignos de mas severa animadversion i castigo, por cometerlos aquellos, à quienes se avia encargado la defensa de estos Indios desventurados, cuya salud parece que del todo queda desesperada, quando de aquellos nacen los venenos para matarlos, de quienes se esperaba la triaca ò antidoto para mejorarlos. Palabras de que usa elegantemente en este caso el Padre Ioseph de

Acosta. [3782]I en otros semejantes algunos Textos, i Cassiodoro, [3783]de los quales parece averlas tomado una ley de Partida, [3784]que dize:

I por esto dixeron los sabios antiguos, que en el mundo no avia mayor pestilencia, que recebir, un ome daño de aquel en que se fia.

I assi antiguamente por una de las leyes de las doze tablas, el Patrono que hazia daño, ò engaño à su cliente, era tenido por ignominioso, i detestable, i el gran Poeta à estos tales puso en la primera classe de los que eran gravemente atormentados en el infierno, como lo advierten bien, juntando otras muchas cosas para el intento Gail, Borrelo, Magero, i otros Autores. [3785]

Lo qual es justo, que atiendan, i teman mucho los Encomenderos, procurando escusar los graves delitos, i excessos que cometen en daño de sus Indios, i que en todas naciones los tienen tan desacreditados, como consta de los que refiere el Padre Acosta, [3786]i antes dèl el Obispo de Chiapa en su tratado de las treinta proposiciones, i parece que los antevio, i llorò Salviano, [3787]hablando de semejantes clientelas, i protecciones de hombres pobres i humildes, que en su tiempo se encargaban à los que eran mas ricos, i poderosos.

Por lo qual se ha tratado tantas vezes de quitar esta introduccion de las Encomiendas, i mas quando consisten en servicio personal, como lo dexo dicho en los capitulos primeros de este Libro. Pero vanse deteniendo nuestros Piadosos Reyes, esperando la enmienda, i disponiendola por los medios tan prudentes i justificados, que he ido diziendo, i que satisfaciendo à las objeciones de Chiapa, refiere Antonio de Leon. [3788] Demanera, que si todavia se excede algo, al vicio de los hombres, i no al de la causa, se ha de atribuir, como lo dize bien el mesmo Padre Acosta, [3789]i la perversidad delos malos, no ha de dañar à los buenos; ni el abuso de lo que en si lo es, puede mudar la sustancia de su bondad, ni ocasionar que por esso se quite, ò altere facilmente lo bien proveido; porque si à esso se diesse lugar, pocas cosas buenas le tendrian estable en el mundo, como lo dizen bien Marco Tulio, i otros Autores, i Yo lo dexo notado en otro capitulo. [3790]

I es buen exemplo, i muy parecido al de nuestras Encomiendas, el de las tutelas, i curadurias de los menores, en que con tanto desvelo, i recato se ha procedido por el derecho, i todavia se cometen en ellas tantos fraudes, i daños, que pudo dezir el gran Papiniano, [3791]que no avia cosa que mas sugeta estuviesse à ellos, ni mas falaz, fragil, i peligrosa. I Alberico i otros, [3792] que no avemos de llamar à los que las exercen, *Tutores*, sino *Tollitores*; pero no por esso ha avido, ni avrà hombre de buen juizio, que se atreva à dezir, ni aun à pensar que se quiten, como cuerdamente lo nota Leandro Galganeto refiriendo otros muchos. [3793]

Demanera, que lo que se ha de **[431]** procurar, es, continuar i conservar lo bien proveido, mejorar lo que pareciere que pide nuevo remedio, i en uno i otro procurar que se executen irremissiblemente las penas que estan puestas à los que excedieren de lo ordenado, porque con esto, como lo dixo Cassiodoro [3794]en otro proposito semejante, no passen adelante las malas costumbres, no provoquen la ira divina los frequentes excessos, i sean privados de lo proprio los que con fraude apetecieren lo ageno, i se averguencen de quitar à quien deben dar i amparar, i de quererse hazer ricos, de la corta sustancia de aquellos pobres. Amen los aprovechamientos honestos, teman aspirar à los prohibidos, i sepan que pensando ganar pierden i llaman à si la pobreza, quando se valen del dinero de los

que miserablemente passan en ella, i que quien puede socorrer los hambrientos, los mata, quando no los sustenta.

I esto es lo que Yo procurè praticar en Lima en las causas que alli juzguè de excessos de Encomenderos, i de todas estas dotrinas, i otras, me vali siendo Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias, contra los herederos de un Hernando Vela, que fue años ha Encomendero de los Aullagas en el Perù, i por los tributos demasiados que cobrô de sus Indios, i otros graves daños, i vexaciones, que se probò averles hecho, le privaron de ellos, i fue condenado en una gran suma de ducados, para cuya paga se le vendieron en almoneda todos los bienes que tenia; i entre ellos el pueblo de San-Martin de Valdeiglesias, que avia comprado en España, con que se vino à verificar lo que dixo Cassiodoro en el lugar referido, i el del Exodo, [3795]en que se dize:

No hagais agravios à las viudas i pupilos, si se los hizieredes clamaràn à mi, i Yo oirè su clamor, i se indignarà mi furor, i os passarè à cuchillo, i dispondrè que pagueis el talion dexando vuestras mugeres viudas, i vuestros hijos pupilos.

Lo tercero, de los mesmos principios desciende, que por lo mucho que las cedulas Reales desean el bien i favor de los Indios, i por lo mal que por mayor parte se suelen aver con ellos los Encomenderos, se requieran menos exactas i apretadas probanças, para tener por probados i verificados los daños, injurias, i vexaciones que se dixere que han hecho à sus Indios, ò excessos en los tributos, i servicios, i otras qualesquier cosas que les huvieren llevado, ò quitado.

Demas de que esto mesmo es regular, i se pratica generalmente, siempre que los vassallos deducen en juizio semejantes querellas contra sus señores, ò los pobres, i desvalidos contra los Magnates i poderosos, como notablemente lo dixo Baldo, seguido por muchos, que refiere Bobadilla. [3796]

Pero Yo limito esto siendo la tal probança perfeta en su genero, i de testigos en si habiles i idoneos, i no se aviendo hecho otra superior por la parte contraria del noble ò Magnate, segun dotrina de los mesmos Autores. [3797]

I por esta razon, en un pleyto muy reñido contra don Alonso de Sotomayor Encomendero de Sacaca, sobre tributos demasiados que se dezia aver llevado à sus Indios, vi poner en duda, si se tendria por bastante probança la assercion i de posicion de los oficiales, que de los mesmos Indios se eligen para recoger estos tributos, i pagarlos à los Encomenderos, que en el Reino del Perù se llaman *Quipocamayos*; porque tienen la cuenta i razon de sus quipos, que son unos ramales de hilos de varios colores, en los quales van dando unos nudos con admirable concierto, i correspondencia, que les sirven como de letras, i escrituras, de los quales tratan Acosta i otros Autores. [3798]

Porque aunque no niego, que sea esta numeracion, i assercion de gran peso, quando se halla hecha bien, i como conviene, por ser estos Quipocamayos, como oficiales publicos, electos para esta administracion, à cuyos libros se suele dar entera fee, i recurrir como à **[432]** espejo i fuente de la verdad, segun la opinion de muchos Dotores, que refiere latissimamente Nicolao Genoa, [3799]resolviendo luego lo mesmo en los libros de los que llaman Massarios de alguna villa, lugar, ò comunidad. Todavia Yo no me atreverè à dar tal, i tan grande fee i autoridad à estos Quipos: porque he oido dezir à los que entienden dellos, que es muy incierta, falaz, i intricada la forma de hazerlos, i de explicarlos: i

tambien no se que se pueda afirmar que los Quipocamayos se elijan con autoridad publica para este ministerio, à lo menos tal, que baste para que se aya de estar por lo que dixeren. I quando aun faltàra todo esto, son Indios, cuya fee vacila, i assi tambien vacilarà la explicacion que dieren remitida à sus Quipos, como en semejante caso lo dixo Baldo, [3800]enseñando, que el padre notario, no puede recebir instrumento ante si en favor de su hijo, i mejor Menochio, i otros referidos por el mesmo Genoa, [3801]que dizen, que à los libros de los Exactores, ni aun à los de los Massarios de alguna universidad, no se les dà credito, ni hazen fee en perjuizio de tercero.

I esto seria mas cierto si añadiessemos, que estos Quipocomayos en las dichas declaraciones tratan de su exoneracion, ò por lo menos son parte de aquel repartimiento de Indios en cuyo favor deponen, convendrà ser menos segura su deposicion, segun lo mucho que cerca de estos puntos se podrà ver en Craveta, Covarruv. Farinacio, i otros Autores. [3802]

Lo qvarto de lo dicho tambien se sigue, que los Encomenderos no pueden pedir, llevar, ni recebir de sus Indios mas de los tributos, que por las tassas les estàn señalados, porque se les dan con este cargo, como se ha dicho, i lo juran, i por que assi està dispuesto expressamente en una cedula dada en Fuensalida à 26. de Otubre del año de 1541. [3803]i en otras muchas que dexo citadas en el Libro segundo de esta Politica, cap. 20. donde tambien pruebo, que todas las convenciones, pacciones, i permutaciones hechas entre los Indios i sus Encomenderos, estàn prohibidas, porque siempre son sospechosas, i se presumen dañosas i nocivas à estos miserables.

I assi, ni les podràn pedir obras rusticas, ni otro genero alguno de servicios personales, ni muchachos para que sirvan à sus mugeres, de coser, texer, labar, ò cocinar, ni gallinas, huebos, ni otras cosas tales para su comida, como se dispone en muchas cedulas, [3804]i queda tocado en el dicho capitulo. I alli se podran ver las penas que se ponen à los transgressores, fuera de la restitucion con el doblo, que en casos semejantes puse una ley de la Nueva Recopilacion. [3805]

I aunque entre los Libertos i Patronos, i à esta imitacion en los feudos, se pratica, que tienen obligacion reciproca de darse alimentos los señores à los feudatarios, i los feudatarios à sus señores, quando se hallan constituidos en aprieto, i necessidad. Como refiriendo para ello muchos Textos i Autores lo resuelven Rosental, i Colero. [3806]Esto nunca lo vi praticar entre los Indios, ni la razon admite que se pratique; porque si los Indios estàn enteros i descansados, i pagan bien sus tributos al Encomendero, este no podrà estar pobre, i sino estan descansados, sino en quiebra i suma pobreza, que es lo mas ordinario, llano es, que deben acudir primero à sus proprias necessidades.

I esto serà mas cierto, si la pobreza del Encomendero se ha ocasionado de sus juegos, i gastos desordenados, como lo dizen todos los Dotores, que tratan de estos socorros, i de que la caridad bien ordenada, comiença de si proprios, [3807]de que ya dixe algo en el capitulo 17. de este Libro, i aora añado un consejo de Baldo, [3808]que dize; que la camisa està mas cerca que el sayo, i que mas debe mirar qual quiera por la uña de su pie, que por la cabeça de su vezino.

Mas dificultad tendrà el pun-**[433]**to, si los Indios podran llamar à juizio, sin venia, à su Encomendero? Pues vemos que no lo pueden hazer los libertos, ni feudatarios, como

lo enseñan muchos Textos, i Autores, [3809]ni tampoco los vassallos de España à los señores de sus pueblos, segun Bobadilla. [3810]Pero todavia siento lo contrario en nuestros Indios, cerca de sus Encomenderos, i nunca vi, que pidiessen venia para litigar con ellos, especialmente, que tampoco està en pratica, que la pidan los vassallos, ni subditos à sus Señores, los clientes à sus Protectores, los Parochianos à su Parocho, ni aun las Iglesias, i Cabildos à sus Prelados, como refiriendo muchos que dexo por no alargarme, despues de larga disputa lo vienen à concluir Magero, Chopino, Mornacio, i otros, [3811]añadiendo, que tambien puede el vassallo abogar contra su señor.

I lo que mas es, que tambien puede testificar, que es otro punto en que assimesmo ha avido grande disputa, i de que tratan otros Autores demas de los referidos; [3812]pero advirtiendo bien, que si ay copia de otros testigos, lo mas honesto, i puesto en razon, es, que estos se abstengan de serlo contra sus dueños; con los quales me he conformado siempre, i entiendo, que lo mesmo podriamos praticar entre Indios, i Encomenderos.

Lo qvinto i ultimo, de lo que avemos dicho de las obligaciones de los Encomenderos para con sus Indios, i que deben restituirles todo lo mal llevado, se puede sacar resolucion de algunas questiones, que pia i doctamente mueve el Padre Acosta en esta materia, [3813]dando avisos à los Confessores, de como se han de aver en confessarlos, i en mandarles hazer las dichas restituciones. De lo qual tambien tocò algo Matienzo, i el Licenciado Zurita, [3814]i en casos semejantes el Padre Molina, i aora novissimamente vn Moderno.

I todos vienen à resolver, que si se hallan los mesmos Indios à quienes se hizieron los daños i agravios, ò sus hijos, i herederos, à ellos en propria mano, se les ha de hazer la restitucion. Pero sino se hallaren, ò fuere dificultoso de averiguar quienes fueron los damnificados, lo qual es lo mas ordinario, les han de aconsejar, que repartan, ò que manden la cantidad en que sintieren gravada su conciencia, à las comunidades, Iglesias, ò Hospitales de los mesmos Indios, ò a otras obras pias, que redunden en comun utilidad espiritual, ô temporal de todos ellos, i assi vi que lo hizieron muchos, estando yo en el Perù, i fui juez de algunos pleitos sobre estos legados.

I en uno dellos se ofrecio duda, de si se podian tener por pios, ò ad opera pia, en tal forma, que por este titulo pudiesse el Obispo entremeterse en su conocimiento, ò pedir ante el los Indios lo que à esto tocasse por ser mixti fori; i resolvimos que si, por los muchos Textos, i autoridades, que para ello juntaron Tiraquelo, Covarruvias, Gutierrez, Graciano, Azevedo, i otros que refieren i siguen Bobadilla, i Zevallos. [3815]

Sin que à esto obste lo que se suele dezir, que los legados, en satisfacion de lo mal ganado, ò para descargar la conciencia de los que los dexan, se deben tener, no tanto por obra pia, como por paga i satisfacion de deuda precisa, i obligatoria, i que propriamente no merecen el nombre de legados, sino de confession de la dicha deuda, como lo enseñan Romano, i otros Autores, infiriendo de aqui, que en ellos no se pueden poner condiciones, ni gravamenes. Porque esso se entiende, quando el testador lo declara assi expressamente, ò por otro camino pudo constar de la mesma deuda, i la paga, ò satisfacion se manda hazer à personas ciertas, i señaladas, ò inciertas de las ciertas. Pero el caso que yo he propuesto, es, de quando son inciertas del todo, i el testador no confiessa totalmente su obligacion, sino motivando la manda que haze à **[434]** los Indios pone (como es ordinario) por causa della:

Por si algo les fuere à cargo, ò para descargo de mi conciencia.

Las quales palabras no mudan, ni menoscaban la sustancia del legado, i su piedad, como se podrà colegir, de lo que muy en terminos deste punto nos enseñan Bartolo, Gregorio Lopez, i otros Autores. [3816]Entre los quales Silvestro, añade singularmente, que en el fuero contencioso, si se dudare, con que animo i intencion dexò el testador tal legado, se ha de presumir en duda, que le dexò por causa i obra pia, i por Dios, i para salud de su anima.

A los quales añado, que es verdad en tanto grado lo referido, que aunque en otros legados se suele controvertir, si se dà via executiva para su cobrança, como consta de lo que latamente disputa Cavalcano, i otros muchos Autores. [3817]En este que dezimos, por el respeto ò intuitu que en èl se halla de piedad, se puede i debe proceder executivamente, i de plano, como lo enseña Bartolo, por un buen Texto que cita para ello, i la comun pratica que refieren Iuan Gutierrez, i otros, [3818]concluyendo, que tales legados no requieren acetacion de heredero, aun mirado el derecho comun, i que es visto llegar el plazo, ò dia de su execucion, desde el de la muerte del que los dexa.

Todo lo qual es muy digno de notar, para la declaracion i pratica de una cedula Real de treinta de Iulio del año de 1568. despachada para la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, [3819]que manda:

> *Que quando algunos Encomenderos en sus testamentos mandaren, que por algun tiempo no se cobren tributos de sus Indios, por descargo de sus conciencias, i que se encomienden à sus mugeres, i hijos, que han de suceder en ellos, con essa condicion, hagan entero, i breve cumplimiento de justicia, demanera que se cumpla la voluntad de los testadores, &c.*

Porque esta cedula (segun lo que dexo resuelto) es justissima en quanto manda sean amparados i favorecidos estos legados, que se hazen en satisfacion de daños causados à los Indios.

Pero en quanto parece, que dize, que los herederos tendràn obligacion de cumplir el legado, que en ella se refiere, dexando de cobrar las rentas que cayeren en su tiempo, me parece muy dura, sino es que en otros bienes ayan quedado por herederos del difunto, que les pone este precepto, [3820] pues es llano, que en la Encomienda en que no suceden por derecho hereditario, sino por merced, i providencia del Rey, i de la ley, no estaràn obligados à cumplir tal gravamen, como ni à pagar otras deudas de sus decessores, como lo dexo dicho i probado largamente en los capitulos quinze, i diez i siete deste Libro.

I por esto, la dicha cedula, no obstante lo mas general de su narrativa, ciñò su decision, con solo dezir, hagais entero i breve cumplimiento de justicia; demanera que podemos, i aun debemos entender, que no quiso precissar la paga, como lo dezia la narrativa; porque esso era destruir todas las reglas del derecho, con una palabra, [3821]sino excitar los animos de los juezes à quien iba dirigida, para que breve i legitimamente, i por los terminos i disposiciones dèl, despachassen semejantes negocios. Que esta es la mas comun, i legal accepcion, ò inteligencia de aquellas palabras:

Hareis justicia, hagais justicia,

como lo diremos mas de espacio en otro lugar, i lo notan bien Iasson,

i otros muchos Autores, que refieren algunos copiosos Modernos. [3822]

(.#.)

[435] CAP. XXVII.

De la carga de residir, que se pone à los Encomenderos, i quando podran ser privados de las Encomiendas, por no cumplirla? I que impedimentos se deben tener por legitimos?

MAl pvdieran los Encomenderos cumplir con las dos cargas de que he tratado en los capitulos antecedentes; conviene à saber, de servir personalmente en las ocasiones militares de sus provincias, i cuidar de la conversion i amparo de los Indios de sus Encomiendas, sino se les pusiera esta tercera, de que aora quiero tratar, que es, que precisamente ayan de estar obligados à viuir, i residir con casa poblada, dentro del Reyno, ò Provincia, donde estuvieren las dichas Encomiendas, i hazer, como dizen, vezindad, i residencia personal en ellas.

La qual carga, i sus causas, i razones, i las penas de privacion, i otras, en que incurren los que la contravinieren, puso por expressas palabras una provision del señor Emperador Carlos V. dada en Madrid à 13. de Noviembre del año de 1535. [3823] del tenor siguiente. Don Carlos, &c.

Por quanto Nos somos informados, que para la poblacion i noblecimiento de la Nueva-España, que es en las nuestras Indias, conuiene, que ninguna persona que estuviere fuera dellas en otras provincias, i governaciones, tengan Indios encomendados en aquella tierra, i que los que tuvieren algunos residan à la continua en ella, para los regir, i administrar en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, i para que quando se ofrecieren algunas cosas tocantes à nuestro servicio, i à la pacificacion i sosiego de los naturales della, se hallen presentes, i Nos sirvan, como son obligados, por que de su ausencia se han seguido, i podrian seguir muchos daños, è inconvenientes, como por experiencia se ha visto. Y queriendo proveer en el remedio dello, visto, i platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto assi Nos fue suplicado por parte de la ciudad de Mexico. Mandamos, que agora, ni de aqui adelante, ninguna persona que tuviere Indios Encomendados, pueda salir, ni salga de la dicha Nueva-España, sin tener para ello nuestra licencia expressa, ò del nuestro Virrey, ò Governador; i que si saliere sin la dicha licencia, ò no bolviere dentro del termino della, que por el mismo caso le sean quitados, i se le quiten los dichos Indios, que assi tuviere encomendados, i no goze mas de los tributos, ò provechos dellos, &c.

I antes de esta Provision, estaba harto apretadamente mandado lo mesmo, por otra cedula del proprio señor Emperador, dada en Valladolid à 16. de Mayo de 1527. años; i por otra Provision dada en Toledo à 21. de Mayo del año de 1534. la qual se halla inserta, i renovada en una cedula del señor Rey Felipe II. dada en Madrid à 27. de Febrero del año de 1575. I esta fue una de las leyes de las Indias, que llamaron Nuevas del año de 1543. cuyo cumplimiento, con rigurosa execucion, se encargò despues al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, por lo tocante à los Encomenderos de aquel Reino, por otra cedula del año de 1573. las quales, i otras muchas, que tratan de esto, se hallaràn en el segundo tomo de las impressas. [3824]

I juntamente, i por las mesmas razones, se ordena en ellas à los Encomenderos, que dentro de tres años se casen en la provincia donde tuvieren las Encomiendas, pena de perderlas,

i que edifiquen casas de piedra, i planten arboles, i hagan otras obras semejantes, que ennoblezcan la Provincia, i descubran, que ellos tienen animo de permanecer, i echar raizes en ella.

[436] I al mesmo fin se endereçaron otras que no solo prohiben dar Encomiendas à los ausentes; pero aun excluyen de la sucession de las yà dadas, à los que lo estuvieren al tiempo que esta se les defiere, de cuya justicia i pratica dexo ya dicho mucho en los capitulos segundo, siete, i 18. de este libro.

I de esta carga haze particular mencion Iuan Matienzo, i mucho mejor, i con muy elegantes palabras el Padre Ioseph de Acosta, [3825] diziendo, que en ella se pretendio imitar el exemplo de los Romanos, en las nuevas Colonias que fundaban i propagaban, i que de aqui se ha introducido en las Indias, el llamar *vezinos* à los Encomenderos, i tenerse entre ellos este nombre por honorifico, con que se distinguen de los que no tienen Encomiendas, que se llaman *Domiciliarios.* I Matienzo [3826]pone en question, si serà oy conveniente, que todos los que se hallan poblados en las ciudades, i lugares de las Indias, se llamen vezinos?

Pero debese advertir, que no es preciso, que residan i hagan esta vezindad en los lugares de los Indios, que les estan repartidos, sino en las ciudades, que fueren cabeça de las Provincias dellos, como las mesmas cedulas lo deciden expresamente. I antes por otras mas nueuas de los años 1555. 1559. 1563. 1569. [3827]i por otra mas moderna, dada en Madrid à seis de Iunio del año de 1609. se prohibe apretadamente à los mesmos Encomenderos, que no puedan residir, ni residan en los pueblos, i repartimientos delos Indios, ni aun entrar en ellos (sino fuere muy de paso, ò alguna cuenta, ò cobrança) por los graves daños, i molestias que les solian hazer viviendo entre ellos, que siempre se han experimentado en el mundo, donde quiera que viven juntos los pobres i humildes, con los ricos i poderosos, como lo dize bien Mateo de Aflictis. [3828]I por que aviendoseles dado ya à los Indios Curas, i Corregidores, como lo dexo dicho en el capitulo passado, no les hazia falta la assistencia de sus Encomenderos. I esto se guarda oy assi, con pena de diez mil pesos de oro à los Governadores, que dieren licencia para lo contrario.

De las quales cedulas, i de su pratica, testifica tambien Antonio de Leon, [3829]i de que deben hazer la residencia, i vezindad en la cabecera de la Provincia, por las razones, i para los demas efetos, que avemos dicho, que se pueden justificar, i confirmar con el exemplo de los beneficios, i de los feudos, que por las mesmas, requieren la mesma residencia, con pena de privacion, por ser tan conforme à reglas de derecho divino, natural, Canonico, i civil, las quales no permiten, que quien desampara su oficio, goze su beneficio; como lo prueban infinitos Textos, i Autores. [3830]I trayendo el exemplo de los Colonos de los Romanos, i que los feudatarios se parecen à ellos, en esto de no poder desamparar sus Colonias Borcholten, i Rosental. [3831]

Dedonde podriamos inferir, que aun quando se diera caso, que las Encomiendas se huuieran dado en sus principios sin esta carga, i pena de privacion, se pudiera despues poner ò añadir legitimamente en las cedulas que he referido. Porque siempre que la ley positiua viene à mandar observar lo que pedia la divina, ò natural, ò lo que trae su origen i razon de ellas, no solo mira i abraça lo por venir, sino tambien lo passado, i no se tiene por lei nueva, sino por declaratoria, i excitativa de la antigua, segun las dotrinas de muchos Textos i graues Autores. [3832]

I no deben ser oidos los que ò sienten, ò pretenden, que se pudo, i puede escusar esta carga de residencia personal à nuestros Encomenderos, pues el oficio, i servicio que ellos hazen, ò deben hazer, se puede cumplir i exercer con igual suficiencia por qualquier sustituto que pongan en lugar suyo, que es lo que vulgarmente dezimos: *Poner escudero, o servir por escudero.* I quando esto interviene, siempre permite el Derecho, [3833]que uno pueda obrar por otro, lo que pudiera por si mesmo.

[437] Porque aunque oy se ha abierto gran puerta à estas dispensaciones; por las muchas i gruessas Encomiendas que se han mandado dar à Señores de España, como ya lo toquè en el capitulo tercero de este libro, siempre he reconocido, i representado los graves daños, i inconvenientes que de ellas se siguen, siguiendo las pisadas de Acosta, i Matienzo, [3834]i de quantos hombres ay bien entendidos de estas materias, i lo mucho que importa, que personas calificadas, i hazendadas pueblen i ilustren aquellas Provincias, i que se gaste i distribuya en ellas, i entre sus moradores, lo que rentan sus Encomiendas.

I en efeto, caso que estas licencias se concedan, solo las puede dar, i conceder el Rey, como dueño de todo, como lo muestran las cedulas Reales que dexo citadas, i en particular las de los años de 1570. i de 1571. [3835]que aun prohiben à los Virreyes el darlas à los Encomenderos, para hazer ausencias breves i temporales, sin grandes i urgentes causas, i que entonces sea poniendoles termino dentro del qual buelvan à hazer residencia, i penas, sino lo cumplieren.

Porque el praticar lo contrario, ni es justo, honesto, ni vtil, i assi se debe escusar, segun el consejo que nos dio el Papa Inocencio III. en una celebre Decretal. [3836]Pues se alteraria por esta forma toda la harmonia de estas Encomiendas, i sus intentos, no cumpliendo los Encomenderos el juramento que hazen de servir por sus personas en especifica forma, [3837]poniendo otras que no sean de igual calidad, ni idoneidad que las suyas, lo qual no es permitido en derecho. [3838]I en qualesquiera que pusieren, i mudaren, nuevos verdugos, i açotes delos Indios, pues si aun los tratan mal los que los tienen por proprios, que se podrà esperar de los que los atriendan, ò desfrutan agenos? [3839]

En todos los quales casos, nunca se admite, que el que està obligado à servir por si, cumpla con poner sustituto, i en particular en el que prometio de assistir à la defensa de otro por su persona, como lo hazen los Encomenderos, jurando la de los Indios, i sus Provincias, segun se podrà ver de lo que en terminos de semejantes servicios en materias feudales, i beneficiales, i otras mui parecidas à la nuestra, juntan copiosamente los Dotores à cada passo, i en particular Menochio, Cacherano, Tuscho, i Magero. [3840]

Pero, aunque, como he dicho, los Virreyes, i Governadores no pueden dispensar, que los Encomenderos sirvan por sustituto, bien se les permite en las cedulas referidas, que puedan darles licencia para breves ausencias por justas causas, i por dos años para venir à los Reinos de España, si tuvieren que negociar en ellos; lo qual se dispuso con mucha razon; porque lo contrario fuera como tenerlos cautiuos, i en ser vidumbre, que por tal reputa el Derecho no poder salir nunca de un lugar. [3841]I assi en Napoles se dan estas mesmas licencias â los continuos, ò entretenidos de aquel Reino, segun lo testifica Vincencio de Franchis. [3842]I en los beneficios, porque su residencia no puede ser continua, se les permite tambien à los Prelados, que puedan dar estas breves licencias

à sus Beneficiados, i Prebendados, con justas causas, aunque no les està permitido el dispensar en todo en la residencia.
Esto mesmo està declarado aun mas expressamente por otra cedula del año de 1540. que està en el segundo Tomo de las impressas, [3843]donde luego se insertan otras de los años de 1571. [3844]1578. que hablan con el Virrey del Perù, i declaran, que en los casos, que ò por el tiempo de estas ausencias, ò por tener los Encomenderos dispensacion Real para ello, huvieren de poner sustituto, i servir por escudero, sea suya libremente la eleccion del que quisieren escoger, i al Virrey le toque privativamente el aprobar la persona del que pusieren, sin que se entrometan en esto las Reales Audiencias.
Con lo qual vienen los Encomenderos à quedar como por fiadores, ò **[438]** abonadores de estos sus substitutos, en tal forma, que sino tuvieren con que pagar i satisfacer los daños, agravios, i extorsiones que hizieren à los Indios, i las penas, i condenaciones en que por causa de esso fueren condenados, lo han de lastar los que los nombraron como en semejantes casos està dispuesto en derecho, [3845]donde los Nominadores se tienen como por fiadores, ò *Subvades,* que es el vocablo que les dio la ley de las doze tablas.
Todo lo qual assi dicho i supuesto, llegando aora à tratar de algunas questiones, que pueden, i suelen ofrecerse en esta materia. Sea la primera, si la pena de privacion ipso iure incurrenda, que las cedulas referidas ponen à los que se ausentan de sus Encomiendas, se podrà praticar, i executar, sin que aya necessidad de citacion, ni previa monicion alguna, assi contra el que se ausentò sin licencia, como contra el que se ausentò con ella, pero deteniendose tiempo considerable, despues de passado, i cumplido el que se le concedio por la dicha licencia?
I en terminos de los beneficios Eclesiasticos, aunque sean curados, hallo muchos Textos, i Dotores, que resuelven, [3846]que para llegar à poner esta pena, es necessario citar los ausentes personalmente, si se supiere donde estan, i sino por edictos, i proclamas, en ambos casos, i especialmente en el que se ausentò con licencia, aunque aya excedido el termino della; porque lo que la ley pretendio castigar, fue el temerario desacato de ausentar se sin ella, i que no bastarà, que quando se le concedio, se le ayan hecho cerca de esto muchas moniciones, i apercebimientos. [3847]
En terminos de los feudos, hallo resuelto lo mesmo, por casi quantos Autores tratan de su materia, i otros infinitos que para otras igualmente parecidas à esta nuestra, tratan de los efetos i necessidad de estas moniciones. [3848]
Supuesto lo qual, no me atreverè à dezir otra cosa en los de las Encomiendas, que tan parecidas son à feudos, i beneficios, i mas aviendo visto una cedula Real del año de 1592. [3849]que hablando de los Encomenderos, que andaban ausentes de la Provincia de Santa Marta, dà expressamente à entender, que es menester requerirlos, i darles termino para que comparezcan, antes de proceder à privar los, por estas palabras:

> *Os mando, que à las personas que tuvieren Indios Encomendados en la dicha Provincia de Santa Marta, i estuvieren ausentes della, i no vinieren à cumplir con sus vezindades, i demas obligaciones, dentro de quatro meses, como fueren requeridos para ello, deis por vacos los dichos repartimientos que tuvieren, i con efeto se los quiteis, &c.*

La qual cedula podemos entender, que ò corrigio las anteriores, que ponian esta pena de privacion ipso iure, i igualaban los dos casos de ausentarse sin licencia, ò dexar passar

el termino de ella, i en particular la provision del año de 1535. cuyas palabras puse al principio de este capitulo. I otra carta escrita à la Audiencia de Lima en 17. de Iulio del año de 1555 que manda,

Se metan en la caxa de tres llaves los tributos de los Indios del Encomendero, que estuviere ausente, passada la dicha licencia. I que de alli adelante los oficiales Reales entiendan en la cobrança de los tales repartimientos.

O caso que no queramos inducir la dicha correccion, por lo menos nos enseñò la pratica, con que se debe proceder en tales casos. Por que, aunque sean validos los estatutos, que disponen se incurra pena de privacion ipso iure, i sin otra monicion por las ausencias, como despues de larga disputa lo resuelve Nicolao Garcia, siguiendo la dotrina de Cardenal, i de otros Autores. [3850]Todavia, estando las cedulas anteriores relaxadas por el abuso i falta de su observancia, parece debemos seguir la forma de esta ultima, por lo que añade el mesmo Garcia. [3851]

I porque aun las anteriores, si bien se miran, no parece exclu-**[439]**yen estas moniciones; antes, pues, dizen, que sean privados los Encomenderos en los dos casos referidos, suponen, que sobre esta privacion se ha de formar processo, guardando el orden del derecho, como en caso semejante lo dize Tiraque lo, i lo declarò una decision de Rota que refiere Garcia. [3852]I el orden del derecho es, que para formar processo, aunque sea sobre delito notorio, se requiera citacion i probança; como despues de otros muchos lo resuelven Farinacio, Menochio, i Magero. [3853]

Demas, de que en qualquier forma que queramos tomar, i praticar estas causas, no se puede escusar la citacion, si quiera para formar el processo, i dar, i pronunciar la sentencia declaratoria de la incursa privacion. Segun la mas comun i verdadera opinion de los Dotores en este punto, de leyes, ò estatutos, que ponen estas privaciones ipso iure vel facto incurrendas, por rigurosos i apretados que sean. [3854] La qual en terminos feudales, i de la privacion ipso iure puesta à los vassallos, por no cumplir con los servicios debidos à sus señores, la siguen assimesmo Antonio Borrinio, Rosenthal, Magero, i otros muchos; [3855]i solo la limitan algunos, quando el juez señala termino al reo para que comparezca, i alegue de su derecho, con apercebimiento, que despues no serà oido. Porque este termino passado, dizen, siguiendo una Glossa, que quedarà privado sin otra declaracion. [3856]

La segvnda question es, si bastàra, que el Encomendero aya pedido al Virrey, ò Governador de la Provincia donde cae su Encomienda, la licencia de que tratamos, para ausentarse, aunque se ausente antes de aversela concedido, ò constandole, que se le ha denegado?

I la resolucion, tomada de lo que en la materia de los beneficios, i en otras tales, nos enseñan muchos Textos, i Autores, sea, [3857]que no solo la debe pedir, sino obtener, en tanto grado, que no bastarà el silencio, ò tacito consentimiento del que la ha de conceder, porque es necessario el expresso. I aun lo que mas es, si creemos à Baldo, i otros muchos que le siguen, referidos por Cenedo en una de sus Colectaneas, [3858] la ha de tomar i guardar por escrito, para que le sirva de resguardo, i descargo, siempre que se le quisiere poner culpa, i pena, por averse ausentado sin ella; por ser, como es llano en Derecho, que qual quiera persona, que se funda en alguna calidad, ò circunstancia

particular, tiene obligacion de probarla bastantemente; porque de otra suerte, no se podrà valer, ni aprovechar de la accion, ò excepcion que en fuerça della pretendiere. [3859]
Pero esto no lo avemos de tomar con tanta estrecheza, que si se ofreciesse alguna grande, i urgente necessidad, no pueda el que està obligado à residir, ausentarse antes de pedir, i obtener la licencia, si en esto avia de aver detencion, i embaraço considerable, como en casos i terminos muy ajustados al nuestro, lo enseñò Hostiense, à quien comunmente siguen otros Dotores. [3860]Dando por razon de esto, que los impedimentos que pueden, i deben admitirse, para escusar el no residir, tambien podràn escusar el no pedir la licencia, quando, como he dicho, podia aver peligro en la tardança, i especialmente, si estaba en lugar muy distante el Governador que la avia de conceder, que es cosa en las Indias muy contingente.
I porque tambien lo puede ser el quererse valer algunos Encomenderos de la alegacion de estos impedimentos; advierto, que es mucho lo que los Dotores en varias partes han escrito sobre ellos, [3861]i qua les se deben tener por legitimos, i quien los ha de probar, i si los ha de protestar en tiempo, i en forma, el que quisiere valerse dellos. Pero como parece por lo que doctamente junta, i resuelve Menochio: [3862]lo mas cierto es, que todo esto pende del arbitrio del juez, i que **[440]** como ocasionan bastante escusa para ausentarse un Encomendero sin licencia, tambien, ò con mayor razon la daran, para escusar al que se ausentò con ella, si despues de cumplido el termino señalado, no huviere buelto à su residencia, aunque se le impute, que se fue arctando, ò estrechando mucho en la computacion del plazo, i que el impedimento le sobrevino, quando ya, aun sin sobrevenirle, no pudiera cumplir, i comparecer, como, i donde estaba obligado, segun las insignes dotrinas de Abad Siculo, i Iuan de Imola, que sigue i alaba mucho Mateo de Aflictis, en una de sus decisiones Neapolitanas. [3863]
Las quales doctrinas, i otras concernientes al caso, fueron muy ventiladas muchos años ha en el Real Consejo de las Indias, en aquel pleito tan largo, i reñido, que huvo sobre las Encomiendas que el Marques don Francisco Pizarro avia dado à la señora doña Francisca Pizarro su hija natural, avida en doña Ines Huayllas Nusta, que fue hija de Guainacap, señor que fue del Perù, antes que en èl entraran los Españoles, à la qual doña Ines casò despues con el Capitan Martin de Ampuero, noble, i antiguo Encomendero de aquel Reino, como lo refiere el Inca Garcilaso en sus Comentarios. [3864]I aviendo venido esta señora doña Francisca à España, con licencia, casada con su tio Hernando Pizarro, que tambien tenia otra gruessa Encomienda, fueron detenidos en ella muchos años, i èl en prision, por culpas que se le quisieron imputar en la muerte de don Diego de Almagro; i al cabo salio sentencia de que no pudiessen bolver à las Indias. Con lo qual el Fiscal pidio se diessen por perdidas, i vacas sus Encomiendas, i se incorporassen en la Corona Real; pues ya era cierto, que se avia cumplido, no solo el tiempo de la licencia, sino muchos años mas, i que el impedimento de la prision, i condenacion no les relevava, pues avia sido por culpa suya, segun la vulgar regla de derecho, i lo que en otras questiones feudales semejantes, juntan Rosental, i Laurencio Silvano. [3865]I que aun quando esto faltàra, la sentencia que les prohibia bolver à las Indias, virtualmente les privaba tambien de las dichas Encomiendas, pues estas no se pueden gozar, sino residiendo, i por los presentes, i destruido el antecedente, lo queda lo que dèl se consigue, quando no puede consistir de otra suerte. [3866]

Pero sin embargose pronunciò sentencia en contrario, i à mi parecer justissimamente, por la razon de la escusa del legitimo impedimento, que llevo fundada; i porque entre los que se tienen por tales, es el de la detencion en la carcel, aunque uno aya dado causa de que le prendan, i detengan en ella, como esta causa, ò culpa no se enderece para esse efeto, como singularmente, i muy en nuestros terminos, hablando de los Emphiteutas, Beneficiados, i Feudatarios encarcelados, i que esto les escuse de la pena de privacion, que por no pagar la pension, ò servicios que deben, ò por no residir, pudieran aver incurrido, lo dizen Antonio, de Butrio, Tiraquelo, Bobadilla, Nicolao Garcia, Alvarez de Velasco, i otros que ellos refieren, [3867] juntando muchos privilegios, i especialidades de los encarcelados. I entre ellas una, que en el caso propuesto, se debe ponderar mucho, para escusar la ausencia de la dicha señora doña Francisca; conviene saber, que la muger, que va siguiendo, i acompañando à su marido, desterrado, ò encarcelado, se puede valer de este impedimento, para escusarse de no residir, de la mesma suerte, que si ella fuera la desterrada, ò encarcelada, por la obligacion que la corre de acompañarle en todas fortunas. [3868]

La tercera question sea, de los que se ausentan de sus Encomiendas, para ir à estudiar à alguna Vniversidad aprobada, ò **[441]** estando estudiando, se les defiere la succession della, si podràn ser privados, ò excluidos por esta causa? I pongo la de mejor gana, porque pocos meses ha, que puso pleyto sobre este punto en el Consejo de las Indias, don Iuan Felix de Heredia Domiciliario de los Musos en el Nuevo Reino de Granada, pidiendo que à èl, como à mas benemerito, se le avia de dar una Encomienda, que el Governador de aquella provincia avia dado à un Capitan Iuan de la Peña, no obstante que ni èl, ni otro en su nombre al tiempo de la provision, huviessen parecido à oponerse; porque dezia, que todo esto se le debia suplir por el privilegio del estudio, por cuya causa se ausentò de su patria, i estaba en la Vniversidad de Salamanca. I à este titulo, ò por esta cabeça, pedia restitucion in integrum contra la colacion de la dicha Encomienda, i omisa alegacion de su derecho, i justicia.

I verdaderamente no se puede negar, que entre otros privilegios de los estudios, i estudiantes en Vniversidades aprobadas, sea uno i muy considerable, este de escusar de la residencia, aun en los beneficios Eclesiasticos, como refiriendo muchos Textos, i Autores lo resuelve Nicolao Garcia, [3869]poniendo la Bula que llaman Eugeniana, i disputando si esto procede tambien en los Curatos, i si el que se ausenta para este efeto, debe pedir licencia à su Prelado.

I assimesmo de derecho civil, es cierto, que esta causa se ha juzgado siempre por bastante, para conceder restitucion à los absentes, que por respeto della incurrieron en alguna perdida, ò lession, por la clausula general, que llaman, *Si qua mihi iusta causa videbitur*; como lo prueban muchos Textos i Autores, i una celebre glossa, alabada, i exornada por Iasson en un §. de la Instituta. [3870]

Pero todavia en el pleyto que he dicho, el Consejo pronunciò no aver lugar la restitucion que pedia el ausente, porque no trataba de retener, ò recobrar derecho adquirido, sino de adquirirle de nuevo, en perjuizio de otro, que se hallaba legitimamente proveido por el Governador de la provincia. [3871]El qual no estuvo obligado à buscar, ò adivinar los titulos, meritos, i pretensiones del ausente, como lo dize un buen Texto, [3872] i èl lo estaba, aun quando se hallara posseedor de la Encomienda, si quiera de urbanidad, de visitarle,

i pedirle licencia para su partida. La qual tengo por precisa en el beneficiado, que se quiere ausentar parair à los estudios, aunque Nicolas Garcia tenga lo contrario, pues esta ausencia no es repentina, i se remite al arbitrio del Prelado, assi por derecho antiguo, como por el Santo Concilio de Trento. [3873]I quando aun en esto faltàra, por lo menos pudo i debio dexar procurador instructo, i con papeles i recados bastantes, que en tiempo oportuno, acudiera en su nombre à hazer las diligencias que le conviniessen, i pues esto no hizo, à si se debe imputar, si le passaron en olvido, como lo dizen algunos Textos. [3874]
Aunque no ignoro, que ay otros, i algunos Dotores, [3875]que dan à entender, que aunque no dexe procurador el que se ausenta por causa de los estudios, ò proceda mal el que dexa, todavia se le debe conceder la dicha restitucion. Entre los quales Alberico dize, que siempre lo vio praticar assi, i dà por razon, que los estudiantes se equiparan à los soldados, i por el consiguiente deben estar exonerados, libres, i expedidos de otros qualesquier negocios, i cuidados, por lo qual dixo bien Cassiodoro, que la accion militar se llama expedicion. [3876]
Lo qvarto, i ultimo, se puede, i suele dudar en esta materia, en que provincia ha de residir el Encomendero, que como muchas vezes acontece, ò ya por dispensacion Real, ò ya por ser cortas las Encomiendas, tiene dos ò mas, en partes distantes? I por desembarazarme brevemente de este punto, valiendome del exemplo de los beneficios, aunque sean Parrochia-**[442]**les unidos, digo que debe residir, i hazer su vezindad, en la que fuere mas pingue, i estimable, ò en la que à el le pareciere, atendiendo à mirar por el cumplimiento de sus obligaciones en todas, lo mejor que pudiere, i à no desamparar la que viere que necessita mas de su assistencia, cuidado, i buen govierno, de que tenemos muchas declaraciones de Cardenales, que refieren à la letra Nicolas Garcia, i otros, i son dignos de verse los lugares, que para otro semejante intento, junta, i pondera nuestro Politico Bobadilla. [3877]
I en quanto à los que no tienen Encomiendas, sino pensiones, repito lo que dexo dicho en el capitulo quarto de este Libro; conviene à saber, que de derecho comun, si los queremos nivelar por la regla de los pensionarios de los beneficios, no estan obligados à residir. Pero por una cedula particular del año de 1619. de que alli hize mencion, se les manda que residan, como si fueran Encomenderos, por las razones que en ella se contienen. Lo qual en todas partes se guarda mal, i Yo entiendo, que no ay que insistir mucho en ello, como se gasten i destribuyan los frutos ò rentas, que de estas pensiones se cobraren, en las mesmas provincias en que se ganan.
I para remate de este capitulo, añado, que los Consejeros, del Real, i Supremo Consejo de las Indias, à quienes algunas vezes, con particular dispensacion Real, i por remuneracion de sus buenos, i loables servicios, se dan Encomiendas, por el mesmo hecho de darselas el Principe, que sabe su ocupacion, es visto dispensarles en la carga de esta residencia de que tratamos, como en un caso semejante lo dixo un Texto tan vulgar como celebre. [3878]
A que añado, que siempre los Consejeros, por lo que sirven, i assisten à su Rey, son tenidos, i reputados por presentes, en todo lo que les puede ser util, como lo dizen i prueban Boerio, Paponio, Copino, Bleyniano, i otros, [3879]que aun lo estienden, à que como tales ganen las prebendas i beneficios Eclesiasticos que tuvieren, aunque requieran residencia personal, i lo que es mas, aun lo estienden à las distribuciones quotidianas, i para esto traen muchos Arrestos, i Parlamentos de Francia. Pero en España, solo se les

concede este privilegio à los Consejeros de la suprema i general Inquisicion, como lo toca don Vicente Turtureto. [3880]

I no se debe estrañar, que Consejeros, que assisten al Rey, gozen de esta dispensacion de que voy tratando, pues vemos, que el derecho Canonico permite, [3881]que los Canonigos que assistieren al servicio i ministerio de su Obispo, i Prelado, por lo menos dos, gozen enteramente los frutos de sus prebendas, i sean tenidos por presentes i residentes. I aun Nicolas Garcia [3882] añade, que tambien por esta mesma causa pueden ganar las distribuciones quotidianas, aviendo costumbre de ello, porque es muy justa.

CAP. XXVIII.

De la carga de la tercia parte, que se ha puesto de nuevo en las Encomiendas del Perù. I en todas, de venir à pedir confirmacion al Consejo. I de la materia de las confirmaciones.

AVnqve no pueden los Principes regularmente poner, nuevas cargas, ò gravamenes à los feudos ya concedidos, como nos lo enseña el Derecho. [3883]esto se limita, quando acabadas las vidas porque se concedieron, se de buelven à los mesmos Principes, ò como los Dotores hablan, se abren, porque entonces, en las nue-**[443]**vas gracias, i mercedes que hizieren dellos, bien podran poner todos los pactos, condiciones, i cargas que quisieren, fuera de las que antiguamente solian tener en si, como el mesmo derecho lo enseña, [3884]i vemos, que ha sucedido en estas, de que quiero tratar en este capitulo.

Porque aunque antes las Encomiendas, con sola la provision i colacion que dellas hazian los Virreyes i Governadores, surtian pleno efeto, i daban derecho irrevocable à los Encomenderos, despues se mandò, que en las que de nuevo se proveyessen, se quitasse la tercia parte, i se fuesse metiendo en las Reales caxas, para su desempeño, i que se viniesse à pedir confirmacion de la merced dellas à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, despachandose cedulas muy repetidas, i apretadas sobre ambos puntos, los quales se entenderan mejor tratandolos distintamente.

I assi, començando por el de las tercias partes, es de saber, que por hallarse en el Perù con algunos empeños considerables las Reales caxas, por averse vendido algunos juros sobre sus rentas, i consignado otras à personas particulares, por varias causas, lo qual la experiencia iba mostrando ser muy dañoso, porque casi no tiene el Rey nuestro Señor otros reditos libres. i desembaraçados de que valerse en las muchas i urgentes necessidades en que se halla, parecio conveniente, buscar traza, con que las caxas se fuessen desempeñando para lo de adelante, sin nuevo daño i lesion del patrimonio Real. I no se hallò otra mas suave, i libre de inconvenientes, que ir pagando, i quitando estos empeños con los reditos de las Encomiendas que fuessen vacando.

I para esto, en primer lugar se despachò una cedula en Aranda à 14. de Agosto del año de 1610. dirigida al Marques de Montesclaros, que era entonces Virrey del Perù, por la qual se le mandò, que de alli adelante no proveyesse Encomienda alguna de las que fuessen vacando, hasta que de sus reditos estuviesse desempeñada la Real hazienda de todas las pagas, que sobre ella estaban situadas à personas particulares, por estas palabras:

Os encargo mucho, que con los repartimientos que fueren vacando, vais redimiendo las dichas situaciones, que se pagan de la dicha mi Real caxa,

lo qual el Marques dexò de cumplir, alegando para ello algunas escusas, que tuvo por justas, i entre las demas el dezir, que la facultad de encomendar, que se le avia dado libremente al principio de su Virreynado, parecia que se le quitaba del todo por este camino.

Fue nombrado en su cargo i lugar el Principe de Esquilache, i por otra cedula dada en Oñate à ultimo de Otubre del año de 1615. [3885]se le mandò,

Que de todas las Encomiendas que el Marques su antecessor avia proveido contra lo que se le ordenò, quitasse la tercia parte à los encomendados, que no podrian justamente mostrarse quexosos de ello, pues en rigor se les pudieran quitar del todo, como dadas contra orden expresso de su Magestad; i que en las que èl de alli adelante huviesse de proveer fuesse tambien quitando la dicha tercia parte, hasta que con efeto se hallasse hecho el desempeño que se ha referido.

El Principe, luego que tomò el govierno à su cargo, executò esta cedula à la letra, promulgando un decreto general para ello, dado en Lima à 20. de Abril del año de 1616. i dio cuenta dello à su Magestad en su Real Consejo de las Indias, diziendo juntamente, que con lo que tenia ya aplicado de estas tercias partes à la Real Caxa, quedaba libre, i exonerada de todos sus empeños: i preguntando, si respeto de esto podria cessar en encomendarlas con dicha carga? Por lo qual se le dieron gracias en carta de Madrid 17. de Março de 1619. i se le mandò, que sin embargo de estar hecho el desempeño, fuesse continuando la mesma quita ò detraccion de todas las otras En-**[444]**comiendas, que por lo de adelante fuessen vacando, incorporandolas en la Corona Real, pues duraban las necessidades, que obligaron à buscar este medio, i que mirasse, si seria mas conveniente, que estas tercias partes se administrassen i cobrassen por los oficiales Reales, ò por los mesmos Encomenderos, à quienes se dexaban las dos restantes, dando ellos fianças de pagarlas en la Real caxa, en los tiempos, i lugares acostumbrados.

I luego se añadieron estas palabras, que por notables, me parece se deben poner à la letra: *I aviendose discurrido, i mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se haze agravio à nadie dandole la Encomienda con esta carga. I estando mi hazienda en el estado en que se halla, es cosa justa i conveniente, que por todos los caminos possibles se procure su aumento, mayormente en materia de que se puede sacar fruto tan considerable. Hareis lo executar assi, pues es tan facil, i la justificacion en si notoria, pues assi como yo puedo dar una Encomienda con pension en favor de un tercero, la puedo justa i indubitablemente aplicar i reservar para mi, siendo mi voluntad, mayormente procediendo de mi hazienda, ò de cosa que puedo dar, ò dexar de dar.*

I este fue el origen, i introduccion de estas tercias partes en las Encomiendas del Perù, la qual se confirmò por otras cedulas de Madrid 6. de Março de 1619. i 28. de Iunio de 1622. que refiere Antonio de Leon. [3886]

Pero porque con esta ocasion, i por esta via, podia acontecer, que dentro de pocos años quedassen incorporadas todas las Encomiendas en la Corona Real, si siempre que vacassen se les quitaban las tercias partes; los del Perù suplicaron à su Magestad por persona de don Bartolome de Oznayo, embiado para este, i otros efetos, por su procurador General, que se sirviesse de declarar esta duda, ò templar este rigor, como mas

conviniesse. I assi se despachò otra cedula dada en Madrid à 9. de Março del año de 1622. que declarò, que ninguna Encomienda se pudiesse terciar mas de una vez, desuerte, que las otras dos tercias partes de cada una dellas, se conservassen enteras, para que en ellas se fuesse continuando la gratificacion de los benemeritos, por estas palabras:

He tenido por bien de declarar, como por la presente declaro, i mando, que la orden general, por la qual està mandado aplicar à mi hazienda el tercio de las Encomiendas que vacaren, sea, i se entienda por la primera vez, que cada Encomienda vacare, quedando las dos tercias partes para el beneficio del proveido, i encomendado. Demanera que con una aplicacion del dicho tercio, quede, respeto de aquella Encomienda, in perpetuum, i mientras yo no mandare otra cosa, libre, para averse de encomendar en las dos tercias partes; de las quales no se ha de sacar tercio, por estar ya sacado. I porque à pocas provisiones se consumiria toda la Encomienda, sin quedar que Encomendar, i para escusar este inconveniente, i qualquier genero de duda, lo executareis, que assi es mi voluntad, &c.

I juntamente se mandò, que lo que por razon de esta tercia parte se quitaba à los Encomenderos, que avian sido mandados proveer, i acomodar en rentas, ò Encomiendas de cantidad señalada, se les supliesse en otras Encomiendas, que despues fuessen vacando, i para esto se despachan cedulas particulares cada dia, como ya lo toquè en el capitulo 11. de este Libro.

I luego, porque los Encomenderos assi terciados, que querian tomar en si la administracion i cobrança de toda la Encomienda, con cargo i fianças de pagar à su Magestad la tercia parte que le tocaba, se quexaban, que les compelian à poner à su costa en la Real caxa de Lima las cantidades que esto montaba, se despachò otra cedula en Madrid à 28. de Iunio del año de 1621. dirigida al Marques de Guadalcaçar Virrey del Perù, que **[445]** declarò, assi por lo passado, como para lo por venir, que los Encomenderos, que debaxo de esta carga huviessen acetado las Encomiendas,

Cumpliessen con meter los dichos tercios del valor dellas en las caxas de los distritos donde estuvieren, sin embargo de que en los titulos i despachos de ellos, se diga, ayan de meter el dicho tercio en la dicha caxa de essa Ciudad de los Reyes.

Lo qual parece se pudo tomar de las Reglas del derecho comun, que siempre nos enseñan, [3887]que los tributos, diezmos, i qualesquier otras contribuciones, que los provinciales ayan de pagar al Rey, ò à otras publicas funciones, no tengan obligacion de lleva las por su costa, i riesgo fuera de sus provincias.

Pero es de advertir, que he ido diziendo que estas tercias partes se quitan ò sacan en as del Perù, porque en otras aun no se ha praticado esta introduccion, excepto que en el Nuevo Reyno de Granada, de qualquier Encomienda, por una vez, se paga media Anata, sino es que sea tan tenue, que no baste para ello, i de esta paga se manda hazer especial mencion en los titulos que se les dieren para las dichas Encomiendas, por cedula de Madrid 15 de Otubre del año de 1622. que refiere el Licenciado Antonio de Leon [3888]

I ya oy, assi de todas las Encomiendas, como de las demas cosas que son, ò pueden ser de gracia i merced Real, oficios, beneficios, renunciaciones, i dispensaciones se lleva otra media Anata, por los nuevos decretos i pragmaticas, que para ello se promulgaron en España, i se mandaron estender à las Indias el año de 1633. por pedirlo assi el grande aprieto de tantas guerras en que se hallaba su Magestad, i los excessivos gastos que en ellas se le ocasionaban, los quales han obligado à valerse de este i otros medios de sacar

i juntar dinero; sintiendolo el que los manda executar, no menos que los que los vienen à pagar, i assi espero en Dios, que han de cessar, como fueren cessando estas desventuras, i que la paz tan deseada nos bolverà el sossiego, que en esto i en otras cosas nos ha quitado la calamidad de tan porfiadas guerras, como en semejante proposito lo dixo el Emperador Iustiniano. [3889]Porque bien sabido es por todos el daño que causan tales imposiciones, i lo que se mandan escusar enderecho, de que escriben mucho muchos Autores, [3890] i por ventura yo bolverè a dezir algo en otro lugar.

En lo que se puede ofrecer duda es, en si esta tercia parte que se manda aplicar a su Magestad, ha de ser libre i horra de todas costas? I hallo, que el Licenciado Antonio de Leon, [3891]parece que dize que si, por estas palabras:

I este tercio es preferido, i se saca primero, i ante todas cosas de las Encomendas.

Pero la razon del derecho, i de la equidad, me hazen sentir lo contrario; conviene à saber, que se han de sacar della pro rata los gastos, contribuciones, i diminuciones, que tocaren à la gruessa de toda la Encomienda, i son anexos à ella. Por que supuesto que el Rey quiso, en el modo que dexo dicho, entrar à la parte de la cota de estas Encomiendas, i subrogarse en lo que en las mesmas se pudiera dar i situar à qualquier privado, como lo dizen las dichas cedulas, no hallo razon por donde deba escusarse de los gastos, i costas que le tocaren. Para lo qual ay Textos, i Autoridades expressas i muy en terminos de graves Dotores. [3892]

De que yo me vali en la causa de una hermana mia à quien se avia dado la Encomienda de los Ancoraimes, que cae en el distrito de la Ciudad de la Paz, con esta carga de pagar al Real Fisco cada año la tercia parte, i que ella gozasse el beneficio, que llaman, de las especies. I demas de lo dicho aleguè otro capitulo de carta de 17. de Março del año de 1619. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en que se le ordena, que si le pareciere convenir dexe el beneficio de las especies à los Encomenderos, con cargo de que paguen la tercia parte, rebajadas **[446]** las costas à los oficiales Reales, por estas palabras:

Que esta misma hazienda en valor, avida consideracion al tercio, baxadas las costas, se pague por el Encomendero en dinero, en la caxa, i oficiales de cada distrito.

I otra cedula de Madrid 28. de Iunio de 1621. dirigida al Virrey Marques de Guadalcaçar, que referidas las antecedentes, que tratan de estos tercios, repetidamente dize, que lo que se ha de pagar es el valor de la tercia parte, como consta de aquellas palabras:

Huviesse de meter el tercio desu valor en la dicha mi caxa.

I de las que luego se siguen,

Que cumplan los Encomenderos con meter el tercio del valor de las tales Encomiendas en las caxas de los distritos donde estuvieren.

Porque el valor de los reditos, en casos como este, se entiende ser aquel, que queda sacadas las expensas, contribuciones, i diminuciones, como lo dexo tratado i probado latamente en el capitulo once de este Libro.

Pero sin embargo de esto, condenò à mi hermana in solidum, ò por dezir mejor à mi, que avia su fiador, un Visitador, que entonces estaba en el Perù, no se que fundado en mas razon, de la que algunos suelen tener, en viendose en tales cargos, que es atenerse siempre en quanto hazen i determinan à lo mas rigido, como sea en favor del Rey, ò su Fisco Real, pareciendoles, que con esso negocian su gracia, i acreditan mas sus acciones, no considerando, que los que son justos i buenos, como los nuestros antes ponen su gloria,

i riqueza en ser vencidos de sus vassallos, en los pleytos en que tuvieren mejor, i aun igual justicia, como lo dixo bien Plinio en su Panegyrico à Trajano, i no menos bien Cassiodoro, [3893]siguiendo sus huellas en dos capitulos ò Epistolas de sus varias.

Otra duda se pudo tambien ofrecer en este punto, i es, si estas tercias partes se han de quitar i rebajar solamente de las Encomiendas que se proveen en el Perù, por los Virreyes, que alli tienen esto à su cargo, ò tambien de las que se proveen en España por su Magestad, con consulta de su Real Consejo de las Indias, ò sin ella? I verdaderamente, yo pensara, que no se avia de estender à estas, porque mercedes Reales han de tener siempre todo colmo i llenez en sumo grado, como lo dize una ley. [3894]I tambien porque por la mayor parte, las que por esta via se hazen, son en cantidad señalada, i assi no parece se deben terciar, ni andar en el embaraço de suplir en otras Encomiendas lo que se quitare de las assi concedidas. I lo mesmo hallo que sentia conmigo Antonio de Leon. [3895]

Pero sin embargo veo, que el Consejo estos dias passados declarò lo contrario, i hecha consulta sobre ello à su Magestad se despachò orden general, para que de todas, sin distincion, se fuessen quitando las tercias partes, por conseguir mas presto por esta via, el desempeño de las Reales caxas, i aumento de hazienda que se pretende, para las necessidades que he referido, aun que no suele tenerse por el menor, que tengan descanso, i consuelo los subditos en las suyas, pues essa es la mayor riqueza de un Principe, como ya lo he tocado en otro lugar, i muy en terminos de este nuestro lo advierte Francisco Patricio. [3896]

Viniendo aora à tratar de la otra nueva carga de las confirmaciones; es de saber, que se començò à introducir por Cedula Real, despachada en Valladolid à 20. de Setiembre del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en que se le dize, que esto avia parecido conveniente al servicio de su Magestad, assi en las Encomiendas, como en las pensiones, que de alli adelante se concediessen, i se señalô el termino de quatro años para venir à pedir, sacar, i presentar la confirmacion dellas, con pena de perdimiento de frutos, si assi no se sacasse i presentasse, aplicados à la Real Camara.

Esta cedula dexò de cumplir el Virrey, representando algunas ra-**[447]**zones, que tuvo por eficazes, para que se sobreseyesse, como consta de algunas cartas, que en razon dello escribio los años siguientes. Pero sin embargo se le mandò una i otra vez que la cumpliesse i executasse por cedulas de tres de Abril, i veinte de Deziembre del año de 1610. i de 10. de Noviembre del de 1612. I se estendio despues el mesmo orden i mandato à la Nueva-España, i todas las demas provincias de las Indias, por otra cedula dada en Madrid à 17. de Enero de 1612. poniendo pena, no solo de perdimiento de frutos, sino de las Encomiendas, à los que dexassen de llevar sus confirmaciones. Con que esto quedò assentado para lo de adelante, i se pone por carga i condicion especial en los titulos dellas, que se despachan por los Virreyes i demas Governadores, que tienen facultad de Encomendar, cumpliendo con lo assi dispuesto en las dichas cedulas.

Las quales despues, por la gran distancia de las provincias de las Indias, i accidentes de la navegacion, que muchas vezes ocasionan detenciones inculpables, [3897]se templaron, i moderaron en quanto al termino, desuerte que para lo del Perù, Chile, i Filipinas, se estendiesse à seis años; para lo de la Nueva-España, i sus adjacentes, i otras provincias, i Islas mas vezinas à cinco, dentro de los quales se huviesse de presentar la confirmacion, como consta por cedulas dadas en Madrid à siete de Febrero del año de 1623. i à 28. de

Iulio del de 1629. de las quales, i de las que arriba dexo citadas, haze especial, i diligente mencion el Licenciado Antonio de Leon. [3898]

Añadiendo bien, que esta necessidad de pedir, i llevar confirmacion, incumbe tambien à aquellos, que en virtud de cedulas Reales fueren encomendados, por los Virreyes, ò Governadores de las Indias, porque es general la disposicion de las dichas cedulas, como en casos semejantes lo dizen algunas leyes. [3899]I como la razon que movio à despacharlas, i à requerir esta confirmacion, fue quererse enterar el Rey nuestro Señor, i su Real Consejo de las Indias, si se procedio justificadamente en la distribucion i provision de las dichas Encomiendas, i pensiones, i se pesaron i atendieron bien los servicios, i meritos de los competidores; i esta milita igualmente en los que concurren à pedir cumplimiento de sus cedulas futuras ò expectativas, pues en graduarlas, i preferirlas, ò posponerlas, puede obrar tanto la gracia, i otros respetos indebidos, debio tambien correr, i militar la mesma disposicion, segun la regla vulgar del derecho. [3900]

Demas de que aun quando quisiessemos dezir, que del todo no parece igual la razon, pues el proveido en virtud de mandato i cedula Real, ya parece que lleva en ella la aprobacion del mesmo Rey, que se la concedio, i que de su mano consigue la Encomienda, aunque el Virrey, ò Governador se la confieran, como en terminos de beneficios lo dize una celebre Decretal. [3901]Todavia quedan en pie las otras razones, que dexo apuntadas, i essas bastan para sustentar la disposicion, i requisito de la confirmacion, conforme à Textos, i dotrinas notorias. [3902]Fuera de que aun quando esto faltara, la disposicion general tiene tal fuerça, que se ha de entender i praticar generalmente, aun quando ay mayor razon en un caso que en otro, ò en materias odiosas, como refiriendo para ello muchos Textos i Autores, lo enseñan Tiraquelo, Craveta i otros. [3903]

Pero si las cedulas Reales, que assi proponemos estar despachadas, no fuessen generales para las Encomiendas vacas, ò que fueren vacando, cerca de las quales es forçoso admitirse el concurso que llevo dicho, sino especiales, para algunas Encomiendas ciertas i señaladas; entonces no dudarè afirmar, que no se necessita de confirmacion, por que tenemos por Aforismo corriente en derecho Canonico i civil, que quando el Papa, ò **[448]** el Principe proveen, i eligen, en esse mesmo acto se incluye virtualmente su confirmacion, segun la dotrina singular de una glossa, que siguen i celebran mucho Felino, Marco Antonio Cucho, i otros Autores. [3904]Aunque Cabedo refiere, [3905]que en Portugal mandò el Rey don Iuan el II. que se pidiessen confirmaciones generales de todas las donaciones hechas de bienes de la Corona Real, i que de otra suerte no valiessen.

De lo qual se puede inferir, i infiero en primer lugar, que pues esta confirmacion se requiriò por tantas i tan repetidas cedulas, i es como una señal de superioridad, que el Rey nuestro Señor quiso reservar en si en estos casos, como en otros semejantes lo resuelven Craveta i otros Dotores. [3906] Con razon se pudo mandar por ellas, que en los titulos de las Encomiendas se pusiesse este gravamen, pena de perderlas. Porque esta fue una como nueva forma de estas gracias, i concessiones, que por el consiguiente induce condicion, i vicia el acto, sino se cumple, i purifica, como si nunca se huviera hecho. [3907]

En tanto, que dizen Molina, i otros, [3908]que el defeto de la forma es mayor que el de la sustancia, i se ha de atender aun mas que su razon, i que la forma de la ley no se puede cumplir por equipolencias. I en terminos de los contratos del Principe, i de otros

particulares, i que se anulen ò rescindan por qualquier defeto de la forma mandada observar enellos, por minimo que sea, prueban copiosamente lo mesmo Tiraquelo, Surdo, Menochio, i Molino, trayendo para ello muchos Textos, i autoridades. [3909]

I assi vemos que passa en los feudos, de quien dimanaron las Encomiendas. Porque tambien requieren confirmacion, i aprobacion del Principe, ò señor que los concede, i no la impetrando dentro del tiempo por èl, ò por la ley señalado, se pierden ipso iure, aun sin necessitarse para esto de sentencia condenatoria, ò declaratoria, segun la comun opinion de los Feudistas, que refieren Iulio Claro, i otros. [3910]

I atendiendo esta condicion, i precisa obligacion de venir à pedir al Rey nuestro Señor estas confirmaciones, podemos dezir, que su Magestad es el que verdaderamente las concede, i seguir indistintamente la dotrina de una glossa, que enseña, que

El que confirma da,

la qual absolutamente siguen i exornan graves Autores. [3911]Aunque la mas cierta i comun opinion es, que si el acto que se confirma fue en si nulo i invalido, ò tuvo defetos considerables que suplir i dispensar, entonces toma i recibe su ser i fuerças de la confirmacion, i esta se tiene por nueva gracia; pero sino huvo que dispensar, i solo se pide i concede por guardar el respeto de la superioridad, i la forma que en esso dispone, no es visto propriamente que da el que confirma, ni toma fuerças el acto desde el tiempo de la confirmacion, sino de su primera concession, â la qual se retrotrahe la confirmacion, ni esta se tiene por nueva gracia, ni se puede denegar, porque se tendria por agravio, i falta de justificacion, el denegar lo que siempre se ha acostumbrado conceder, como en varios lugares, i por muchos Textos, que con esta distincion se reducen à concordia, lo enseñan despues de otros antiguos, Tiraquelo, Menochio, Gail, Greveo, i infinitos Modernos. [3912]

Los quales estraño, que olvidassen en esta materia un insigne lugar de Baldo, [3913]que con terminos Philosophicos nos enseñò esta mesma distincion, diziendo, que ay una confirmacion, que se llama infundente, que es la que se haze dispensando en las nulidades del acto que se trata de confirmar, i como haziendole, i vivificandole de nuevo, i entonces desde ella es visto tomar su valor, i ser, i en virtud della se han de pedir, i obrar en juizio i fuera del sus efetos. Otra que se llama transfundente, que es quando absolutamente se aprue-**[449]**ba lo hecho, i solo se autoriza por el confirmante, i entonces el primer acto es el que se executa, i por el se pide, i desde el toma fuerças la disposicion. Lo qual es digno de tenerse en memoria para muchos puntos que pueden acontecer, i especialmente para saber desde quando harà suyos los frutos el Encomendero, i estarà obligado à pagar nueva media Anata, como por nueva gracia.

Lo segvndo, de la mesma causa i origen de pedir estas confirmaciones de las Encomiendas, infiero, que los Virreyes, i Governadores que las proveen en las Indias, estan obligados à poner en el titulo de la concession dellas, cuya confirmacion se ha de venir à pedir al Consejo, la calidad, i cantidad de la Encomienda, el modo de su vacacion, i en que cosas, ò frutos consiste (que las que solian estar tassadas en servicio personal, se mandaron quitar, como ya lo dixe en el capitulo primero del Libro segundo.)

I assimesmo han de referir los meritos i servicios del Encomendado, i si tiene otras Encomiendas, i que otras remuneraciones ha recebido, i que se pusieron editos para llamar, i oir à los demas que se tuviessen por benemeritos, i se quisiessen oponer à las

tales Encomiendas. I que razones tuvieron para escoger al que nombraron, i tenerle por mas digno.

I la razon de esto es, que como la obligacion, i carga de pedir esta confirmacion, se introduxo, para conocer, entender, i saber entera, i distintamente todas estas cosas, i si en la eleccion, i provision del Encomendado se procedio justificadamente, es forçoso, que se expresse, narre, i especifique todo lo necessario, para que el Consejo se pueda hazer capaz de lo que se ha obrado. Porque la confirmacion incierta, ò de derecho incierto, no vale segun reglas i dotrinas dèl, [3914]i qualquier subrepcion, ò obrepcion, que ò sea bastante para impedir la confirmacion, ò para hazerla obstaculo, ò para que por lo menos se halle el superior mas dudoso, ò dificultoso en concederla, vicia la tal confirmacion, de la mesma suerte que otros qualesquier rescriptos, de gracia, ò de justicia, i especialmente los beneficiales; por que en todos debe intervenir la voluntad del que los concede, la qual es visto faltar donde se hallan los vicios, i defetos que he referido, como lo enseñan infinitos Textos, i Autores à cada passo. [3915]

I mirando à esto, dixo Baldo, referido por Iason, [3916]que la impetracion subrepticia no vale, aunque sea santo el que impetra. I hablando en terminos de la necessidad de expressar el verdadero valor, dizen lo mesmo Felino, i otros que refiere Menochio. [3917]

I por esto solemos dezir comunmente, que la confirmacion no se puede estender á nulidades, obstancias, i defetos no expressados, ò mencionados en la narrativa de su suplicacion; i que la confirmacion es nula, donde es nulo lo confirmable, i que la que se haze en forma comun, obra poco, ò nada, porque no quita, ni suple los defetos que trae consigo el acto, i solo sirve de darle alguna mas fuerça, i autoridad, como ya queda dicho, i lo prueban muchos Textos, i Autores, [3918]que juntando otras cosas para este intento, finalmente concluyen, que toda confirmacion en duda se presume ser hecha en forma comun, i que no induce cosa de nuevo, antes lo dexa en el estado en que lo hallò, i que la confirmacion no prueba lo confirmado, sino es que se muestre, i que para escusar esto, i que parezca que el Principe la concedia ex cierta sciencia, es muy sano consejo, que se inserte en ella el privilegio, ò titulo que se trata de confirmar.

Pero en esto convendrà advertir, que no se podrà dezir del todo subrepticia, si se halla por mayor parte, i en lo sustancial verificada su **[450]** narrativa, como à otro proposito lo dexo dicho en el capitulo nono de este Libro, i en este de las confirmaciones Marquesano, Benedicto Capra, i Nicolao Garcia, [3919] aunque este en las cosas de gracia, requiere que todo lo narrado se verifique.

Lo tercero, dexando otras cosas de esta materia, por tan vulgares, que no parece justo detenernos en ellas, de lo dicho infiero assimesmo, que el Principe que confirma estas Encomiendas, ò en forma comun, ò en forma especifica, nunca se presume que quiere prejudicar al derecho de qualquier tercero, que aya sobre ellas puesto pleito à los Encomendados en las Audiencias de las Indias, ò que justamente le pueda poner, i no pareciere aver sido citado para pedir i sacar la confirmacion, i bastantemente oido i vencido antes de darla. Lo qual se funda, en que assi como qualquier gracia, merced, i privilegio de los Principes, se entiende concederse sin perjuizio de tercero, segun la regla vulgar del derecho. [3920]Lo mesmo sucede, i se pratica en estas confirmaciones, como lo enseñan todos los Textos, i Autores que de ellas tratan. [3921]resolviendo, que esto procede, aunque la confirmacion se diga que se ha hecho, ò dado de motu proprio, cierta ciencia,

de plenitud de potestad, i con derogacion de lo que pudiere obstar en contrario; por que todas estas clausulas se presumen puestas fuera de la intencion del Principe, i de estilo de las Secretarias, ò sus Notarios, como lo dizen muchos Dotores Antiguos, i Modernos, [3922]i mejor que todos Baldo, [3923]aconsejando, que por esta causa, i por los muchos pleitos que cada dia se engendran del estilo de poner tales clausulas, se avian de mandar quitar del todo en estos despachos, ô que por lo menos no se frequentassen tanto.

Lo qual es conveniente tener advertido, contra algunos, que se dan mucha prisa à sacar los titulos de sus Encomiendas, i los presentan en el Consejo, sin hazer mencion, que quedan litigiosas, ò contradichas, ò del derecho de otros terceros, para tener ganada, antes que ellos lleguen, la confirmacion, pensando, que con esto mejoran su causa. Por que deben saber, que no les puede servir de nada esta prisa, i anticipacion, pues siempre que pareciere el tercero, i pidiere ser oido en razon de su derecho, debe ser admitido, como latamente, despues de otros, lo prueba Cancerio, [3924]añadiendo, que el Principe nunca se entiende que quiere prejudicar à algun tercero en el derecho que pueda tener *in rem*, ò *ad rem*, i que se presume que le engañaron, si del privilegio ò confirmacion resulta lo contrario, i que aun quando conste con evidencia, que fue essa su voliuntad, se ha de interpretar, i templar desuerte, que el perjuizio sea el menor que fuere possible.

I estos dias se ofrecio este punto en el Consejo, en la causa de un Encomendero de Cartagena, à quien un opositor movio pleito sobre la Encomienda, que el Governador le concedio, apelando de su injusta provision al Consejo, donde tuvo en favor dos sentencias en vista, i revista, de que ganò executoria, i queriendo tratar de valerse della, el contrario se opuso, mostrando tener confirmada su Encomienda por el Consejo, i querian sus Abogados ser oidos de nuevo contra la executoria por este pretexto, alegando, que no se avia presentado en el pleito, i que le prestaba excepcion legitima para defenderse, aunque sobrevino por causa de futuro; i que no se puede dezir atentado, el procurar esta gracia de la confirmacion del Principe, para mas conservar, i assegurar su derecho, como lo dizen Bartolo, i otros. [3925]

Pero sin embargo, el Consejo tuvo por llano, que no le aprovechaba esta confirmacion, para armar nuevo pleyto, i assi mandò se repeliesse la peticion en que lo intentaba. Porque como consta de lo referido, la dicha confirmacion no pudo dar nueuo derecho à este Encomendero, i caso, que aun por si pudiera añadir alguno, era nula i **[451]** subrepticia, por no aver hecho mencion de la lite pendente, i del perjuizio de tercero, como expressamente, i muy en terminos, lo enseñan Abad, i otros, [3926]diziendo, que el privilegio, ò qualquier otro derecho que sobreviene por gracia, ò concession del Principe, sobre pleito pendiente, no obra, ni ayuda en cosa alguna al que le consigue; i mucho menos contra sentencia passada en cosa juzgada, pues entonces queda cerrada la puerta à todo recurso.

Pero si dieramos caso, en que pendiente el pleito se ganarà la confirmacion, no en forma comun, sino especifica, i con relacion dèl, i de su Estado, i de las pretensiones del tercero, i mostrando el Principe, que era su voluntad, que fuesse preferido el nombrado por el Governador, seria forçoso obedecer su mandato, i cessaria el pleito, i le aprovecharia este derecho, aunque sobrevenido lite pendente, como se colige de unos Textos muy singulares, donde lo notan los Ordinarios, i otros muchos, que refieren i siguen Parisio, Aflictis, i Tiraquelo. [3927]

Lo vltimo infiero, que los que no entran en Encomiendas por nueva gracia, sino por la via de sucession, como hijos, nietos, i mugeres à falta dellos, segun lo dicho en otros capitulos, no estan obligados à pedir i llevar confirmacion dellas, por que cessan en este caso las razones que obligaron à introducirla, pues no las consiguen por la eleccion de los Governadores, sino por la providencia, i llamamiento de la ley. I assi no se les despacha nuevo titulo, sino el de su antecessor, que entrò à gozar la primera vida, i la confirmacion que en èl intervino, aprovecha à todos sus descendientes que dèl tienen causa, como en semejantes casos lo enseñan Dino, i otros, [3928]diziendo, que el acto una vez confirmdo por el Principe, no requiere otra confirmacion, i enlos terminos del nuestro, lo observa bien Antonio de Leon. [3929]

Aunque ay algunos, que para mayor seguridad, i cautela hazen se les despachen titulos de tales Encomiendas, i piden confirmacion dellas, lo qual en ninguna manera se debe reprehender, porque antes los mesmos Dotores lo tienen por sano consejo; porque las gracias, i privilegios que tienen confirmacion de mas Reyes, se tienen por mas firmes, como lo prueban Aretino, i otros muchos, [3930]diziendo, que à nadie le puede estar mal cumular muchos titulos para consolidar su derecho, i que esto es mas de utilidad, que de necessidad, i que en Francia nunca se pide nueva confirmacion del privilegio ya concedido, i confirmado, sino es quando la sucession del Reino muda linea, i passa de hijos à transversales.

I esto baste por aora, en materia de la confirmacion de las Encomiendas, que podrà servir igualmente para las que se vienen à pedir de las ventas, i renunciaciones de los oficios, que tambien se requieren por otras cedulas, de que trataremos en otro lugar, i para la question, si los elegidos pueden gozar, ò exercer mientras consiguen la confirmacion, se podrà ver lo que escriben Iuan Gutierrez, Avendaño, i Bobadilla, i otras questiones en Marescoto, i en Marchesano. [3931]

Mas porque sucede muchas vezes, que el Consejo denegando la confirmacion, manda bolver los frutos, si conocio que la Encomienda fue mal proveida; es de advertir, que esto se funda, en que el titulo que este Encomendero tuvo, se reduxo à no titulo, i sin èl, i sin buena fe no se dà prescripcion, ni percepcion de frutos, segun reglas de derecho. [3932]

Pero si la denegacion se haze por otras causas mas ligeras, no se suelen mandar bolver los frutos, porque parece, que la autoridad del Governador que concedio la Encomienda, dio justo titulo para posseerla i desfrutarla. [3933]I tambien se considera el servicio que hizo el Encomendado en este medio tiempo, con el qual, pide la razon que se compensen, ò com-**[452]**puten los frutos que ha percebido. [3934]

Tambien sucede de ordinario, que despues de reconocidos los defetos, que pueden retardar la confirmacion, i opuestos por el Fiscal de su Magestad, la parte parece, i pide se le dispense en ellos, ofreciendo algun dinero por esta gracia, ò composicion, lo qual se suele admitir, i en ello no ay que mover, ni tener escrupulo; porque supuesto que todas estas leyes de las Encomiendas, penden de la voluntad del Rey que las introduxo, bien puede dispensar en ellas, como, i quando le pareciere, como ya otras vezes lo he dicho, [3935]i en pudiendo dispensar à su alvedrio, tambien podrà llevar por essas dispensaciones lo que justo fuere, sin que por esso se dexen de tener por gracia i merced Real, como lo dize un celebre Texto, i por èl Baldo, Molina, Rosental, i otros graves Dotores, [3936]lo

qual es oy muy digno de notar, por las muchas concessiones de este modo, que se hazen, reduciendolas à composicion de dinero, por pedirlo assi los aprietos i guerras en que se halla la Monarquia.
Otras confirmaciones se vienen assimesmo à pedir al Consejo, de estatutos i ordenanças hechas por algunas ciudades, villas, i lugares, ò por otras comunidades de las Indias; i tambien para ellas nos podremos valer de las reglas i dotrinas que estàn referidas, i de lo que juntan Bobadilla, i otros muchos Autores, [3937]disputando latamente entre otras questiones, aquella tan ventilada, si estos estatutos, ò ordenanças se
pueden, i deben guardar en el entretanto que se negocia, i concede la confirmacion.

CAP. XXIX.

Como se acaban, i resuelven las Encomiendas? I si el Rey las puede quitar sin causa, ò con ella, en comun, ò en particular, i si quando restituye la quitada, ò perdida, se ha de tener i juzgar por nueva, ò antigua?

CAsi todas las cosas corporales, por fuerça oculta de su naturaleza, tienen su nacimiento, crecimiento, i acabamiento, como lo dize un Iurisconsulto, [3938]acomodando el exemplo del hombre al peculio, i Menchaca, â las sucessiones, i Antonio Mornacio à los censos, [3939]i yo lo acomodo à las Encomiendas, pues aviendo dicho su nacimiento, i introducion, i despues el progresso, i crecimiento, que por las leyes de la sucession, i otras cedulas Reales han ido teniendo, me hallo aora obligado à tratar, de los modos, i causas por donde suelen extinguirse, i acabarse, i devolverse á la Corona Real dedonde salieron.
Que en sustancia vienen à ser, por la muerte de los posseedores, acabadas las vidas por que se suelen conceder; ò por renunciacion, ausencia, entrada en Religion, pluralidad, ò incompatibilidad con otras Encomiendas, delitos que induzgan, ò merezcan privacion. Transgression de las leyes, i cargas, que se han mandado guardar en ellas, malos tratamientos, excessos, i abusos en los Indios encomendados, i otros qualesquier modos, que de hecho, ò derecho inducen vacacion, de que ya he tratado en este libro en el capitulo sexto, i successivamente en los siguientes, desde el 17. I quien quisiere saberlos mas en particular, podrà leer lo que los Autores feudistas dizen del perdimiento, ò re-**[453]**solucion de los feudos, i los de nuestro Reino, [3940]de los mayorazgos, i con poca diferencia, acomodarlo à nuestras Encomiendas.
I en terminos dellas, discurre bien sobre las causas, ò modos de su extincion, i resolucion Iuan Matienzo, [3941]i muchas cedulas que se hallaran en el segundo Tomo de las impressas, desde la plana 200. i especialmente una dada en Madrid à 5. de Abril del año de 1552. que refiriendo en particular las que dexo dichas, concluye, que por qual quier dellos buelve luego la Encomienda à la Corona Real, por estas palabras:

Si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego à nuestra Corona Real.

I mirando à esto, dize el Padre Ioseph de Acosta, [3942]que este fue como el primer pacto, i ley que se puso i assentò entre nuestros Reyes, i los Conquistadores de las Indias, que ellos, i un sucessor, gozassen de los tributos de los Indios, que se les daban en administracion, i que acabadas estas dos vidas, pudiesse el Rey bolverlos â encomendar à otros, ò hazer dellos lo que quisiesse.

I de aqui es, que aun que las Encomiendas, en quanto miran à remuneracion de servicios, se han de tener por favorables, [3943]todavia en quanto piden, que los Encomenderos cumplan lo que deben en servicio del Rey, i bien de los Indios, i sino lo hizieren sean privados dellas, son vistas con tener un odio puesto en razon, ò por mejor dezir, un favor i equidad muy digna de praticarse, qual es la que consiste, i se considera en castigar ingratos, que abusan de los beneficios recebidos, i no cumplen lo pactado i jurado, como en terminos semejantes, hablando de los feudos, lo advirtieron doctamente Ripa, i Rosental, [3944]i otros muchos que ellos refieren.

I assimesmo ayuda à esto la naturaleza que llaman de la *Reversion*, quiero dezir, de aver de bolver estas Encomiendas, quando se acaban, ò pierden, à la Corona Real, la qual tambien se tiene siempre en derecho por favorable. [3945]

I por esto dezimos, que si un feudo se acabò por delito, ò defeto de la linea, i llamados à èl, no se tiene tanto por vacante, como por abierto ipso iure para el señor directo dèl, à quien se debuelve, consolidandose el dominio util con el directo, i atrayendo à si la possession civil à la natural, la qual el señor puede ocupar luego por su propria autoridad por ser visto, que con esta condicion, animo, i intencion, se hizo desde su principio la investidura, como nos lo enseñan las reglas del derecho comun, i feudal. [3946]

Pero no por esto es mi intento dezir, que facilmente nos atrevamos à introducir perdimiento, ò privacion de feudos, ò Encomiendas, porque esto no se puede hazer, sino enlos casos expressados por derecho, excepto si la culpa fuere mayor, ò igual à las expressadas; demanera, que se pueda tener por comprehendida enla razon, i disposicion de la ley, como lo enseñaron bien Isernia, i otros, [3947]dando por razon, que donde la pena no se halla bastantemente expressada por ella, alli entra el arbitrio del juez, que la estiende de unos casos à otros, como lo resuelven lata i doctamente Nevizano, i Menochio, i hablando en terminos de privacion de beneficios Nicolao Garcia. [3948]

De lo qual podemos inferir apta, i ultimamente, que aunque una de las causas por donde se suelen perder los feudos, i las Encomiendas, sea el ingresso de la Religion, como lo enseñan todos los Feudistas en muchas partes, [3949]por no estar expressado bastantemente en derecho, si esto se ha de entender por sola la entrada, ò se requiere la profession? tienen todos por mas seguro, que lo restrinjamos à la profession, supuesto que mientras esta no se haze, no es visto tenerse uno por verdadero Fraile, ò Monge, ni el derecho Canonico le quita los beneficios, aunque para otros efetos suelen los Novicios gozar del nombre i privilegios de los Religiosos. [3950]

I en terminos de nuestra question, hablando de los feudos, i reprobando la opinion contraria de **[454]** Andreas de Isernia, tienen esta por la mas verdadera i comun, Gregorio Lopez, Tapia, Menochio, Rosental, i otros muchos, que ellos refieren, [3951]diziendo, que el feudo en este medio tiempo debe estar en suspenso, i dando por razon, que si admitieramos

lo contrario, fuera impeditivo de la Religion, i quitar al Novicio la facultad, que el derecho le concede, de poderla dexar antes de professar, i recobrar todos sus bienes i hazienda.
I aun es de advertir, que tampoco se pierde por la profession, si el que la haze tiene hijos, ò herederos legitimos, de los llamados por la ley, al feudo, ò à la Encomienda, por que entonces passarà à ellos, enlas vidas que faltar en por correr, sin que el hecho del padre les prejudique, aunque el feudo sea nuevo, i adquirido por èl, como lo resuelven, despues de otros muchos, Iulio Claro, i Rosental, [3952]fundados, en que en acabando de professar, se tiene por muerto. I que no fuera justo, que este acto de vacacion, en que no se puede considerar culpa alguna del que le hizo, excluyera los hijos, ò otros llamados. Pues aun no se excluyen por la privacion, i confiscacion que se haze por delitos, quando los feudos son de pacto, i providencia, como nuestras Encomiendas, sino es que en el derecho, ò en sus particulares investiduras, estè expressado lo contrario, como lo enseñan infinitos Textos, i Autores que de esto tratan. [3953]
I en terminos de nuestras Encomiendas, el docto, i digno de toda estima, i veneracion don Francisco de Alfaro, [3954]à cuyas memorias debo particulares obligaciones, el qual limita esto, si el crimen fuesse de lesa Magestad, i dize, que assi lo obtuvo en la Real Audiencia delos Charcas, siendo alli Fiscal el año de 1599. por dezir, que si este crimen, en feudos, i en otros bienes, se tiene por exceptado, para que induzga privacion dellos, ipso iure, desde el dia en que se cometio, segun la comun opinion de que con gran copia de alegaciones de Textos, i Autores, testifican Iulio Claro, Rosental, Deciano, i Cabalo. [3955]Con mucha mas razon se debe praticar lo mesmo en las Encomiendas, supuesto, que assi la primera concession, como la sucession dellas, procede en todo de la gracia, i liberalidad Real, i se funda en remuneracion de meritos, i servicios, de que en si, i en sus hijos, i descendientes, i aun tambien en la sucession, que à falta de ellos se dà à la muger, se haze indigno, el que comete semejante delito. [3956]Si bien en esto de la muger, ay algo que reparar, por la razon de diferencia, que para que no la prejudique el crimen de su marido, considera bien Rosental. [3957]
Pero aora se ofrece una question, que la tengo por grave, i es, si podrà el Principe, aunque no intervenga delito del feudatario, ò Encomendero, privarle del feudo, ò de la Encomienda? O en general, con causa, ò sin causa, por sola su voluntad, extinguir, revocar, i quitar todas las Encomiendas, que tiene concedidas, i las estan posseyendo personas particulares, i bolverlas à incorporar en su Corona Real?
I por la parte afirmativa parece en primer lugar, que podriamos dezir serle licito, supuesto que como su nombre lo dize, i en otros capitulos lo dexo apuntado, [3958]siempre se dan, i han dado, como en deposito, ò precario, i amobiles ad nutum del concedente, lo qual, quando interviene, es permitida en derecho la revocacion voluntaria. [3959]I en los feudos lo enseñò señaladamente Baldo, seguido por Alexandro, Iasson, i otros muchos Autores, que refiere un Moderno. [3960]
A los quales añado Yo un Texto celebre con su glossa en nuestras Partidas, [3961]donde expressamente està decidido, que los feudos, que llaman de *Camara*, que son los que se pagan de bolsa i hazienda Real, quales parecen ser estas Encomiendas, se pueden quitar siempre que el Rey quisiere, el qual Texto aplica à ellas individualmente Iuan Matienzo, [3962] teniendolas por feudos Camerales.

I tambien la consideracion, de que se introduxeron en tiempo de guerra, i por quietar los tumul-**[455]**tos, i sediciones, que se començaron à sentir, i intentar en algunas Provincias de las Indias. Caso en que como prudentemente lo dixo Seneca, [3963]

Suelen conceder los Reyes muchas cosas à cierra ojos:

i assi son mas faciles de revocar, ò no valen sus concessiones, segun dotrina de Felino, seguida por muchos, [3964]i exemplificada por nuestros Regnicolas, en las que hizieron en Portugal, i en Castilla los señores Reyes don Iuan el Primero, i don Enrique Segundo, i Quarto. [3965]

Lo segvndo, haze por esta parte, que como ya en otras lo dexo dicho, [3966]aunque en los feudos, i en las encomiendas aya cierta correspectividad, entre los que las dan, i los que las reciben, por donde parece, que son obligatorias por ambas partes. Todavia, no se puede negar, que prepondera en ellas la gracia i beneficio, à sus cargas i obligaciones, como tambien lo tengo advertido; i siempre que esto interviene, es assimesmo opinion comun de los Dotores, [3967]que puede el Principe sin causa, de plenitudine potestatis, i con causa de derecho i potestad ordinaria, quitar los feudos, i demas mercedes i beneficios assi concedidos, i aunque sean remuneratorios, si le llegan à ser de grave perjuizio.

Lo tercero, porque en instituir, formar, i conceder estas Encomiendas, no huvo mas ley, que la voluntad de nuestros Reyes, assistida de las conveniencias, i justas consideraciones que los tiempos fueron trayendo consigo, como tambien en otras partes lo tengo dicho, i lo afirma por expressas palabras un grave Moderno*:* [3968]lo qual supuesto, no parece. que ay cosa que les puede impedir extinguirlas, resolverlas, ò quitarlas en comun, ò en particular, ò dar en ellas la nueva forma que por bien tuvieren; siendo como es cierto, i llano, que en las cosas que son i penden de derecho meramente positivo, puede el Principe Supremo hazer qualquier reformacion general, i que esta se debe observar, aunque sea contra leyes, i estatutos anteriores, en que tengan ordenado lo contrario, segun la opinion de Bartolo, [3969]seguida comunmente por todos los Legistas, i tenida por tan cierta por Paulo de Castro, Iasson, i Alexandro, [3970]que añaden, que valen estas reformaciones, aunque en ellas no se guarde la solemnidad, que para hazer, ò deshazer nuevas leyes, requiere una de los Emperadores Theodosio, i Valentiniano. [3971]

Con la qual se conforma otra, no menos comun, de los Canonistas, que enseñan, que el Papa puede derogar al derecho positivo, i dispensar, i disponer contra èl à su voluntad, aunque sea sin causa, segun Inocencio, i otros Antiguos, que refiere Felino, [3972]i muchos Modernos, que juntan Flaminio Parisio, Tomas Sanchez, i Pedro Petra, [3973]teniendolo por seguro, aunque esta tal reformacion redunde en perjuizio de algunos particulares, i estendiendolo muy en nuestros terminos à las donaciones, que huvieren hecho el Papa, ò otros Principes, en las quales pueden por via de modificacion, reducirlas à ley de equidad, i justicia, i estatuir el modo que gustaren tengan para adelante sus gracias, i beneficios. [3974]

Lo qvarto, i aun mas en nuestros terminos, haze por la mesma opinion, que en fuerça de los principios que llevo fundados, i porque los Beneficios Eclesiasticos dimanan del Sumo Pontifice, i à èl se debuelven, que es lo que passa en las Encomiendas, enseñan assimesmo comunmente los Canonistas, [3975]que el Papa tiene plena, i absoluta disposicion sobre todos ellos, i puede de potestad ordinaria, aunque sea sin causa, priuar

à qual quier Clerigo de su beneficio, i quitarlos à unos para darlos á otros, porque no se halla su potestad en quanto à esto coartada por reglas algunas, i todos los beneficios en quanto à èl se tienen por manuales, ò amobiles ad nutum.

A lo qual ayuda lo que en materia de quando, i como podran los Principes quitar el derecho adquirido por los particulares, lo enseñan tambien comunmente **[456]** muchos Autores, [3976]concluyendo, que mas facilmente les pueden quitar aquellas cosas, que ellos les concedieron, que las que los mesmos vassallos huvieren adquirido por su industria, i trabajo.

Pero aunque lo que assi he dicho i considerado por esta parte, pueda tener, i hazer alguna fuerça en rigor de disputa; sin embargo tengo por mas cierta i segura en ambos fueros la contraria: conviene à saber, que mirando el estado que tienen de presente estas Encomiendas, i que estàn ya hechas como hazienda, i patrimonio proprio de los Encomenderos, por el tiempo de las dos vidas porque se les han concedido, i que se las han dado como en premio i remuneracion de los servicios que han hecho, i de los que en adelante deben hazer por razon, i obligacion dellas, no pueden, ni deben nuestros Catolicos Reyes, mediante justicia, quitarselas, ni revocarselas en todo, ni en parte, ni reformarlas en perjuizio suyo, sin gravissimas i legitimas causas que à ello obliguen, fundandome para sentirlo, i afirmarlo assi, en las razones siguientes.

La primera, en la celebre dotrina de Angelo, referida, i seguida por Felino, [3977]que enseña, que peca mortalmente el Principe, que sin culpa, ò causa revoca las gracias, i mercedes, yà una vez hechas à sus vassallos, la qual se comprueba por una ley nuestra recopilada, [3978]que expressamente decide,

Que las cosas que el Rey diere à alguno, non gelas
pueda quitar èl, ni otro alguno, sin culpa, &c.

Por cuya autoridad dize sobre ella Matienzo, [3979]que lo mesmo se ha de entender, i praticar en estas nuestras Encomiendas, i que son como feudos rectos. I luego responde à la ley de Partida, que dexo citada en contrario, que dispone, que los de Camara son revocables, que se ha de entender en las pensiones, ò entretenimientos, que por merced i liberalidad Real se solian hazer à los hijos, i descendientes de los antiguos Conquistadores, i Pobladores del Nuevo Orbe, de los quales entretenimientos se habla en la ley 22. i 30. de las que llamaron nuevas, i se promulgaron para el govierno de las Indias el año de 1542.

Aunque Yo no me conformè con esto en otro capitulo de este Libro, en que trato de las pensiones. [3980]Porque tengo para mi, que *Camara Real*, es lo mesmo que *Fisco*, como lo dan à entender algunas leyes del Reino, i por ellas Hugo de Celso. [3981]I las dichas pensiones no se pagan de la hazienda i renta Fiscal, sino de tributos de Indios, destinados para esto, ô de la caxa Real, por donde no pueden, sino me engaño, llamarse feudos de Camara.

Demas de que, aun quando se les parezcan, supuesto que se dan como Encomiendas, i en lugar dellas, i para remunerar meritos i servicios de los Conquistadores, i Pobladores, ô de los que descienden dellos, igual razon corre, para que sean tan durables, i irrevocacables como ellas, i assi està dispuesto en derecho comun, i por el municipal de las Indias en las leyes declaratorias, que se publicaron en Valladolid, el año de 1543. para reformar las llamadas Nuevas, del antecedente, como hablando, assi de Encomiendas, como de pensiones, i entretenimientos, lo dize bien el Licenciado Antonio de Leon. [3982]

I antes dèl Antonio de Herrera, i Fr. Iuan Zapata, i novissimamente don Fray Gaspar de Villarroel meritissimo Obispo de Santiago de Chile, [3983]los quales refieren las causas que obligaron â hazer estas gratificaciones, i estan tan lexos de sentir, que puedan, ni deban ser revocables, ò quitarse sin culpa à los que las gozan, i à sus sucessores, que antes son de parecer, que se les debian hazer de nuevo otras mucho mayores honras, i mercedes.
Sin que à esto haga estorvo la dotrina que ponderamos en contrario, de que no son estables las hechas en tiempo de guerras; por-**[457]**que esso no se entiende con los que con su sangre, sudor, trabajo, i hazienda, sirvieron bien i fielmente en ellas, i mediante esto ganaron para su Rey nuevos Reinos, i Provincias, como lo hizieron los Conquistadores destas de que tratamos: porque en tal caso, antes estamos en èl de otra dotrina, mucho mas cierta, justificada, i seguida, que la contraria, la qual enseña, que en las tierras assi de nuevo adquiridas, pueden i deben ser los Reyes mucho mas francos i liberales, repartiendo lo bueno dellas, entre los que se las ayudaron à ganar, i poblar, de que escribio docta i largamente Burgos de Paz en uno de sus consejos, i aun mejor i mas en nuestros terminos Adan Contzen en los doctos libros de su Politica, cuyas palabras dexo citadas en otro capitulo. [3984]

I à esta dotrina podemos añadir otra de Abad, i los que le siguen, [3985]que no haze menos à nuestro intento; conviene à saber, que si vn Principe concede à algun pueblo franqueza i exempcion de tributos, i gabelas, por remunerar servicios que dèl ha recibido, i para que mediante esta inmunidad se pueble, acreciente, i conserve mejor (que es lo que vemos ha sucedido en estas Colonias de las Indias, mediante las Encomiendas) no debe semejante exempcion revocarse, ni alterarse facilmente por el Principe, porque assimila mas à contrato, que à donacion, pues en finca della tuvo efeto la poblacion, ò crecio, i se aumentò en vezinos i comerciantes.
La segvnda razon, que tambien considero por esta parte es, que si regulamos las Encomiendas con los feudos, como de ordinario lo vamos haziendo; en ellos es la mas comun, i verdadera opinion, que aunque se ayan concedido por mera gracia, despues de ya una vez concedidos, no los puede quitar à sus vassallos el señor que se los concedio de potestad ordinaria, sin grave culpa suya, ò otra urgente causa, que concierna en publica utilidad, i aun en este caso, dando suficiente cambio, i satisfacion à los despojados, como lo enseñan muchos Textos i Autores, que dellos tratan, [3986]dando por razon, que les ligan estas concessiones, i costumbres feudales, i que es mas poderoso el derecho natural, que el del Principado, i que ni aun de poder absoluto no los pueden quitar, ni alterar, en cosa de perjuizio considerable, la forma de su investidura, i de su succession, si se concedieron por via de contrato.
La tercera razon sea, que aunque queramos medir, ò regular nuestras Encomiendas, por las reglas de los contratos, donaciones, ò privilegios de los Principes, todavia en estos, (i mas quando son en remuneracion de servicios) es mas verdadera i comun opinion, la de los Dotores, [3987]que enseñan, que no se pueden revocar, ni modificar por el Principe, que los ha concedido, ni por su successor, sino es que intervenga grave culpa del donatario, ò otra justa causa, i entonces està obligado à compensar en otras cosas lo que quitare. I aun muchos afirman, que sola la causa de la ingratitud no es suficiente para esto.
I Beluga añade, que esto, todo el mundo lo tiene por Evangelio. I todos, que quando el Principe haze algo en contrario de ello, se presume ser engañado, porque no ay cosa

que mas desdiga de su grandeza, i autoridad, que revocar lo ya concedido, ò faltar à la constancia i estabilidad de sus dadivas ò promessas, pues antes debe aumentar semejantes mercedes, que quitarlas, ò minorarlas.

Con las quales razones quedan enervadas, i bastantemente satisfechas, las que se apuntaron en contrario, pues ya vemos quanto mas ciertas son estas, que niegan tal potestad en el Principe sin justa causa, i la mesma niegan en el Sumo Pontifice, los que mejor sienten, en la revocacion de los beneficios Eclesiasticos, como consta de infinitos Autores, que juntò Cenedo en sus colectaneas, [3988]i otros Modernos, i entre ellos Garcia, i Ma-**[458]**gero, que contestan, que en caso que el Papa, aun por justa causa, pudiesse quitar à uno el beneficio ya concedido, i por èl posseido, le avia de proveer de otro mejor, ò tan bueno.

I esta justa causa, de que avemos hecho tan repetida mencion, para las dichas revocaciones, no se ha de medir mirando i atendiendo à sola la utilidad, i conmodidad del Principe, como lo advierten bien los Autores citados, sino â la publica i urgente necessidad del Reino, que pida semejante mudança, cuya salud prepondera à la de los particulares. [3989]

I caso podria aver en que se pudiesse quitar à uno su Encomienda por darla à otro que fuesse muy benemerito, i acabasse de hazer algun notable servicio, porque se entiende que esto redunda tambien en publica utilidad, como lo enseñan algunos Textos, i Autores, [3990]mas entonces, como ellos dizen, se ha de dar buen cambio al posseedor, porque de otra suerte, como lo dize Baldo, i otros que le refieren, fuera diabolica potestad, i no bien governada equidad, i necessidad.

Pero cessando esta justificacion i compensacion, siempre es lo mas seguro i decente en los Principes, i en los de sus Consejos, no quitar ni alterar lo ya concedido, pues contradize esso à su principal atributo, que es ser liberales i graciosos, como lo dizen Baldo, Matheo de Aflictis, i Pedro Petra, [3991]reprobando i reprehendiendo à los Abogados Fiscales, que aconsejan, ò defienden lo contrario.

I lo mesmo deben hazer no solo en lo hecho, i concedido por ellos, sino en lo que hizieron, i concedieron sus Antecessores, pues aunque se mude la persona, no se muda la dignidad, que es una cosa intelectual, que Enigmaticamente persevera, i organiza qualquier cuerpo en quien passa, i à quien anima, como magistral, i philosophicamente lo dixo Baldo, i otros, [3992]que traen muchos Textos para probarlo, i que no se debe tener por zelador, sino por destruidor de su corona el que deshaze, ò quita lo que hizieron ò concedieron sus antecessores, i puede temer, que haràn con èl lo mesmo los que le sucedieren.

I por estas razones, siempre he tenido por mal fundada la opinion de Matheo de Aflictis, [3993]que dize, que el Rey que sucede en un Reino, no està obligado à remunerar los servicios hechos à sus antecessores, porque se tienen i reputan por personales, i muerto el que los recibio, no passa la obligacion antidotal, ni sus efetos al sucessor. Para lo qual pondera un Texto, i unas dotrinas de Bartolo, i Iasson, que verdaderamente no prueban su intento, i tienen varias salidas, i respuestas, que apunta cuerdamente Antonio Mornacio, [3994]el qual dize, que siempre tuvo por singular, i rigurosa esta opinion de Aflictis, i que le parece, que mirò mas en ello este grave Autor à lo que los Reyes hazen, que à lo que deben hazer. Porque los mas piensan, que por mucho que se haga en su servicio, mas se les debe, i no solo quando remuneran servicios, pero aun quando venden oficios, ò otras

cosas por sus cabales, juzgan que lo han dado, i de mera gracia, i por esso acostumbran à poner, en todo lo que de qualquier suerte conceden, aquellas palabras:

Os hago merced,

como lo advirtio singularmente Baldo, i lo notan despues dèl otros muchos Autores. [3995]
I de estos mesmos principios desciende, que quando se tratare de querer privar à algun Encomendero de su Encomienda, con pretexto de alguna causa i culpa que se le impute, se ha de probar esto primero, bastante, i legitimamente, i no podrà el Principe, i mucho menos sus Virreyes, i Lugartenientes, proceder à privarle, ni à dar su Encomienda à otro tercero, sin citarle, i oirle, convencerle i condenarle por los terminos judiciales. Porque esto es lo regular en derecho, [3996]que no se den à otro los bienes del que se dize ser delinquente, sin preceder sentencia condenatoria, que aya passado en cosa juzgada, i Rebufo añade, que las **[459]** donaciones hechas en otra forma, aunque sean de Reyes Supremos, son de ningun momento.
I lo mesmo enseñan à cada passo otros infinitos Autores, hablando en terminos de feudos, i de beneficios Eclesiasticos, i resolviendo, que ni Reyes, ni Papas, por mas ampla que en ellos tengan su potestad, pueden privar à los posseedores, sin citacion, i sentencia declaratoria, no interviniendo causa tan justa i grave, que obligue à proceder ex abrupto. [3997]

Lo qual, dize Tiberio Deciano, [3998]que es verdad en tanto grado, que procede i se ha de praticar aun en caso, que constasse notoriamente, que no les competia defensa alguna, ni podian alegar cosa que les relevasse, i aprovechasse. Punto, en que es justo que reparemos algo, por estar en contrario la opinion de otros muchos, i muy graves Autores, [3999]que enseñan que la notoriedad del delito, i sus circunstancias, suelen i pueden en muchos casos escusar la necessidad de citacion, i condenacion; porque en lo notorio, i atroz, el orden es no guardar orden, i la notoriedad sirve de processo. Para lo qual tenemos algunos buenos Textos de nuestro Reino, i una celebre decretal, [4000]donde el Pontifice refiere, que el Apostol San Pablo, descomulgò por esto à un ausente, sin citarle, ni requerirle.
I sin desviarnos mucho de esto que vamos diziendo, podemos aora entrar en una question, de que he visto dudar muchas vezes, i fue muy controvertida en la causa de un Encomendero del Cuzco, conviene à saber, si el Rey, ò el Virrey privassen à uno de su Encomienda, i se la diessen luego à otro, afirmando en su titulo, que el privado cometio delitos tales, que merecio le fuesse quitada, i que de ello les ha constado bastantemente, tendran obligacion los juezes inferiores de estar por esta assercion, i de obedecer el mandato del superior, que en ella se funda, dando, sin mas replica, la possession de la Encomienda al nuevo nombrado?
I ciñendo en breve, lo que latissimamente està escrito por varios Dotores en esta materia, [4001]digo, que si al inferior le constasse con evidencia, que la assercion del superior en que fundò su mandato es siniestra, i por el consiguiente injusto lo que se les manda executar, no solo puede, sino debe sobreseer en la execucion, hasta avisar le delo que passa, para que mejor informado provea lo que convenga. Porque à los Principes nunca se les ha de obedecer en lo ilicito, ni ellos con toda la plenitud de su potestad pueden mandar que se estè à sola su assercion en perjuizio de tercero.
Pero sino constasse notoriamente de esta in justicia, todos estan conformes, en que puede el Principe condenar, no solo en privacion de bienes, sino en penas corporales à los que èl

infaliblemente i con segura ciencia i conciencia sabe que han delinquido, sin sustanciarles processo alguno, para este efeto: i que los inferiores à quienes se dirigen sus mandatos, tendran obligacion à obedecerlos, i executarlos, aun quando se hallassen con alguna duda cerca de su justificacion, porque se debe presumir por ellos, i la necessidad de obedecer, que el derecho [4002]les pone en tal caso, les libra de qualquier escrupulo, que puedan ellos tener en contrario.

Sobre lo qual es digna de leerse una ley de nuestras Partidas, [4003] que dize, como se han de aver en tales casos los meros executores, i una decision de Antonio Thesauro, [4004]donde prueba, que el Principe no tiene obligacion de guardar el orden judicial, principalmente el introducido por derecho positivo.

I no es de estrañar, que esto les concedamos, siendo cierto, que aun los inferiores à quien el comete, que procedan en algun negocio, como les constare, ò pareciere, pueden tambien proceder, juzgar, i arbitrar, segun su propria consciencia, i sin formar processo judicial, ò citar las partes, como singularmente lo enseñò Baldo, seguido **[460]** comunmente por otros Dotores. [4005]

I consecutivamente à lo que va dicho, debemos notar, que si el Rey, ora ex abrupto, ora judicialmente mandare quitar à uno su Encommienda por causa de rebelion, i esta la diere luego à otro en remuneracion de servicios, aunque cesse despues la causa de rebelion, i mande el Rey que le sean bueltos sus bienes al condenado, todavia, este perdon ò indulgencia, no se debe estender à la Encomienda dada al tercero, por que aunque aya cessado la causa del rebelion, no cessa la de los meritos, que ocasionaron la merced que della se le hizo, como maravillosamente lo enseña i prueba Filipo Corneo, seguido por Ripa. [4006] Aunque Hercules Marescoto lleva la contraria opinion, el qual se podrà ver quando se ofreciere este caso.

I aora, por remate de este capitulo, tocarè otro, que es mas grave i dudoso, conviene à saber, si quitada una vez la Encomienda por la causa dicha, ò por otras, que induzgan legitima privacion, el Principe, usando de clemencia i benignidad, se la bolviere à dar al delinquente, perdonandole culpas i penas, serà visto darsela como nueva, ò restituirle la antigua en el mesmo estado, i vidas en quela tenia i gozaba? [4007]

I en esto, aunque los Dotores andan muy varios, mi parecer es, que todo pende de la voluntad del Principe, i de las palabras con que la explica, porque si usa de algunas, que denoten resticucion, aunque añada otras en que diga, que concede de nuevo, se entenderà, que solo le quiso bolver lo quitado, i en la forma i estado que lo tenia, porque essa es la naturaleza de restitucion, como en terminos de la de los feudos lo resuelven, citando otros muchos Autores, Rosenthal, i el Regente Ponte. [4008]

Pero sino usò de tales palabras, i ya tenia incorporada en si la Encomienda perdida, i passado algun intervalo la buelve à conceder al que la tenia, podremos creer, i dezir, que se la quiso dar, i dio como nueva, i assi desde entonces le començaràn à correr las dos vidas, segun la dotrina de una celebre glossa, que comunmente siguen otros Dotores, [4009]reduciendo con esta distincion à concordia las opiniones encontradas que se hallan en este punto, i ponderando para esto ultimo, los exemplos del peculio, i dela nave, que se buelve à conceder, ò rehazer, despues de averse quitado, ò deshecho sin esse animo, i la tienen por nueva concession, ò fabrica los Textos que de ella tratan. [4010]

Pero en caso de duda, avremos de entender, que esta Encomienda se quiso dar ò restituir como estaba, para que assi prejudique menos al concedente, i à los que acabado el tiempo porque corria, pudieren tener derecho de ser remunerados i acomodados en ella, como lo resuelven algunos de los Autores citados. [4011]Aunque para otros efetos, lo mas cierto i comun suele ser, que el feudo no se presuma antiguo sino nuevo, como lo enseñan bien Alciato, Menoch. i Craveta. [4012]

I tambien es comun conclusion, que en qualquier restitucion de bienes confiscados, que el Principe haze à sus subditos, siempre se entienden repetidas todas las calidades que antes tenian, aunque no lo expresse en su gracia, demanera que los que eran feudales, quedaran por feudales, i los de mayorazgo por de mayorazgo, i los que eran Titulados, con el honor i preeminencia del Titulo, como siguiendo la dotrina de ciertas glossas, lo resuelven muchos Autores antiguos i Modernos, i entre ellos Mastrilo, [4013]que reprueba al Regente Ponte, que tuvo la opinion

contraria en quanto à lo del Titulo, i dize como se ha de entender lo que escribe.

(.#.)

[461] CAP. XXX.

De los Pleitos, i despojos de las Encomiendas, i como i donde se han de sustanciar, i determinar estas causas? En explicacion de la ley que llaman de Malinas, i sus declaratorias.

VIsto ya lo que toca à la creacion, progresso, i resolucion de las Encomiendas, resta que digamos algo de los pleytos que se suelen mover en razon dellas, i ante que juezes se han de tratar, i seguir. I lo cierto es, que antiguamente esto era de la jurisdicion ordinaria, desuerte que en cada provincia los Governadores della conocian de los que alli se ofrecian, i de sus sentencias, guardando el orden del derecho, se apelaba à las Reales Audiencias, ò Chancillerias de las mesmas Indias, como consta de sus ordenanças antiguas, i de una Provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Monçon de Aragon à 25. de Otubre del año de 1533. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, copiada despues para la de Lima el de 1536. [4014]

I esto se encargò otra, vez aun mas estrechamente, por el mesmo señor Emperador à la mesma Audiencia de Mexico por otra dada en Madrid à 14. de Agosto de 1540. mandando,

Que conociessen de causas sobre repartimientos de Indios, sin remitirlas al Consejo, como ya de antes les estaba ordenado, i que de su sentencia, ò sentencias otorgassen la apelacion para èl.

I assi vemos, que en ellas se sustanciaron, i determinaron muchos pleytos, assi sobre la possession, como sobre la propriedad de estas Encomiendas, como se puede ver, por muchas cedulas que los refieren, i se hallan recopiladas en el segundo tomo de las impressas. [4015]

Pero despues, reinando aun el mesmo señor Emperador, se despachò otra Provision en 20. de Otubre de 1545. que por ser su fecha en Malinas, ciudad de los Estados de Flandres, se

llama vulgarmente *la ley de Malinas,* [4016]i refiere ciertos capitulos de las nuevas leyes, en que se avia ordenado, que ningunas causas tocantes à Encomiendas de Indios, se tratassen ante los Governadores, ni Oidores de las Indias, ni aun tampoco en el supremo Consejo dellas, sino que privativamente se llevassen ante su Real, i Cesarea Magestad, para que aviendole hecho relacion dellas, proveyesse lo que tuviesse por mas conveniente. Pero, porque de esta ordenança se suplicò por los procuradores de las Indias, expressando los daños è inconvenientes que della resultaban, reformandola en parte, concluye, i manda:

Que si alguno pretendiere derecho à Indios que estèn en la Corona Real, ò que los possea otro tercero, parezca en la Audiencia en cuyo distrito estuvieren los tales Indios, i ponga alli la demanda; i el Presidente i Oidores de la tal Audiencia den traslado à la otra parte, i dentro de tres meses hagan la probança, è informacion que tuvieren que hazer, hasta doze testigos no mas, i se cierre con esto el processo, i se embie cerrado ante los del Consejo de las Indias, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, para que en èl visto, se provea lo que convenga, i sea justicia.

Pero porque en esta Provision no se dezia, como avian de ser citadas las partes, para que pareciessen en el Consejo à proseguir estos pleytos, se despachò otra cedula en Valladolid à 1. de Setiembre de 1548. que se llama, *Segunda declaratoria de la de Malinas,* por la qual se manda, que se citen al tiempo que los processos se embien à España, desuerte que no sea necessario bolver de acà à citarlos, ni **[462]** interpelarlos de nuevo, i luego otra el año de 1549. que dispuso esto mesmo mas claro.

I porque algunos despojaban à otros injustamente de sus Indios, i con esto sacaban provecho de su delito por mucho tiempo, por averse de traer los pleytos de este genero à España, con que los despojados llegaban tarde à conseguir el remedio de sus agravios, estatuyò que de estos despojos conociessen breve i sumariamente las Audiencias de las Indias, i para lo demas assi en possession, como en propriedad, remitiessen las partes al Consejo, por estas palabras: *Ca Nos por la presente declaramos, que si despues de la data della, algun despojose huviere hecho de los tales Indios, por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo dellos, por cuya color se aya atrevido i atreva à hazer el dicho despojo por su propria autoridad, haziendo fuerça à otro que los possea, que en tal caso, quitando la fuerça i despojo, le tornen al punto i estado en que estaba antes que el despojo se hiziesse, reservando à cada una de las partes su derecho à salvo, assi en possession, como en propriedad. I el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alçada la dicha fuerça, oirle heis, conforme à la dicha declaracion suso incorporada, guardando en el proceder el tenor i forma della*: *i conclusos los embiareis al dicho nuestro Consejo de las Indias, como por ella se manda*; *i antes que los embieis, hareis citarà las partes à quien tocare en forma, para que vengan, i parezcan en el dicho nuestro Consejo, por si ò por sus procuradores bastantes, en seguimiento del dicho negocio, dentro del termino que os pareciere, apercibiendoles, que no viniendo, ò embiando sus procuradores dentro del dicho termino, en su ausencia, i rebeldia, avida por presencia, se verà, i determinarà en la causa, lo que pareciere de justicia, i los autos de la dicha citacion los hareis poner al fin del processo.*

I como por ocasion de esta cedula sucediesse, que las Audiencias, con pretexto de los dichos despojos, se entrometian en muchas causas, que concernian à la possession i propriedad de las Encomiendas, i de esto se quexasse el Fiscal en el Supremo Consejo de

las Indias, fue necessario despachar otra Provision, Reinando ya el señor Rey don Felipe II. dada en Monçon à 11. de Otubre de 1563. la qual llaman,

La quarta declaratoria de la ley de Malinas. I por ella se dispuso. Que sino es en caso de despojo de parte à parte, i hecho con violencia, i por su propria autoridad, no se entrometan las Audiencias à conocer en manera alguna, aunque sea sobre la possession de los Indios, ni en otros casos algunos que los Governadores i justicias proveyeren, salvo que sustancien el pleyto, i lo remitan, como lo dispone la ley de Malinas.

Pero tambien de lo dispuesto por esta Provision, se ocasionò luego otro fraude, i fue, que como por ella se dezia que las Audiencias se inhibiessen de conocer i juzgar de possession de Indios, dada por qualesquier justicias i Governadores, algunos destos eran faciles en despojar à los verdaderos i legitimos posseedores, i dar à otros la envestidura de sus Encomiendas por solo su antojo i voluntad, i los assi despojados, pareciendoles que llegaria tarde el remedio, pues solo podian esperarle de España, dexaban de seguir su derecho. Por lo qual por el mesmo señor Rey se despachò otra provision dada en Madrid à 30. de Diziembre de 1571. que prohibio, que en lo de adelante ningunos de estos juezes particulares pudiessen dar, ni quitar possession de Indios por ningun titulo, sino solo los Virreyes, i Governadores que tenian poder para encomendarlos, i que fuesse nulo, i de ningun valor i efeto lo que de contrario se hiziesse, i que las Reales Audiencias lo revocassen i repusiessen por atentado.

I despues, aviendo escrito la de Lima, que muchas vezes no bastaba el termino de los tres meses, señalado por la ley de Malinas, para hazer las probanças en estas causas, se le respondio por carta del año de 1554. que quando le **[463]** pareciesse necessario pudiesse prorogar el dicho termino, no obstante la ley referida. I todo esto se les manda à las dichas Audiencias lo guarden precisamente en un capitulo de sus ordenanças de las del año de 1563. que està en el segundo tomo de las impressas, pagin. 172.

I porque en alguna dellas se bolvio à poner esto en duda, ateniendose à la conteza de una cedula que se despachò el año de 1580. [4017] en que aviendose declarado, que el nieto ha de preferir al tio en la sucession de las Encomiendas, se les manda que assi lo guarden i executen en los negocios que se ofrecieren, se vino à despachar otra, dada en Montemayor à 20. de Hebrero de 1583. [4018]que declarò, que no fue, ni era de la Real voluntad, que por semejantes dudas se frustrasse ni alterasse en cosa alguna lo proveido por la ley de Malinas, i sus declaratorias, i buelve de nuevo à mandar que se guarden, i decide i declara aver quedado en su fuerça i vigor.

Pero finalmente, porque las Encomiendas que antiguamente solian ser ricas i gruessas, vinieron à extenuarse mucho en algunas partes, i la experiencia fue descubriendo los muchos daños, gastos, i otros inconvenientes que se ofrecian, en que se huviessen de embiar al Consejo todos los pleytos de Encomiendas de Indios, para obviar estos daños, i encaminar su breve despacho, i el mayor util de los vassallos, emanò otra nueva Provision en tiempo del señor Rey don Felipe III. dada en San-Martin de Rubiales à 17. de Abril del año de 1610. que refiriendo casi todo quanto hemos dicho de la ley de Malinas, i sus declaratorias, ordena i manda, que lo dispuesto en ellas, por la variacion de los tiempos, i por otras causas que alli refiere, se temple, i modere desuerte de alli adelante, que solo se guarde, i pratique en las Encomiendas, que passaren de mil ducados de renta, quedando

el juizio de los pleytos de las demas, reservado ò remitido à las Reales Audiencias, como parece por sus palabras, que son las siguientes:

*Fue acordado, que debia mandar dar mi carta i Provision, por la qual ordeno, i mando, que sin embargo de lo dispuesto por la dicha provision i ley de Malinas, i declaraciones dellas, de aqui adelante, de los pleytos que se movieren en las mis Indias, Islas i Tierrafirme, descubiertas, i que se descubrieren, i qualquiera parte dellas, assi en possession, como en propriedad, sobre Encomiendas, i repartimientos de Indios, pensiones, ò situaciones sobre ellas hechas, que fueren de valor, i renta de mil ducados abaxo, conforme à las tassas de los tributos que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas ni gastos, puedan conocer, i conozcan las dichas mis Audiencias Reales de las Indias, cada una en su distrito, como de los demas pleytos i negocios de que pueden, i deben conocer, quedandoles à las partes el grado i remedio de la segunda suplicacion en los casos que huviere lugar de derecho. I que los pleytos de las Encomiendas, i repartimientos, pensiones, i situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme à las dichas tassas de tributos por poco que exceda de ellos, i sin deduccion de cargas, i gastos, vengan al dicho mi Consejo, hechos, i sustanciados, i con las citaciones, i forma ordinaria de publicacion de testigos, para si las partes quisieren tacharlos, con que no exceda todo del termino de los dichos seis meses. I sobre los despojos, que huviere en las Encomiendas, pensiones, i situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan, i procedan las dichas mis Audiencias, como hasta aqui. I no solamente en los hechos de una parte à otra, sino tambien en los hechos por los Governadores, i justicia, de hecho, sin guardar el orden, i disposiciones de derecho, cedulas, i leyes de las Indias. I mando al Presidente, i los del mi Consejo de las Indias, i à mis Virreyes dellas, i à los Presidentes, i Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Indias, que guarden i cumplan, en lo que les tocare, esta dicha mi Provi-***[464]****sion, sin ir, ni passar contra ello, sin embargo de las dichas leyes, cedulas, i ordenanças, i otras qualesquiera que aya en contrario, que en quanto à esto las derogamos, i revocamos quedando en lo de mas en su fuerça, i vigor, &c.*

De todo lo qual, reduciendolo à compendio, se saca, que segun el tiempo presente en las Audiencias de las Indias, no se puede conocer de pleytos, ni causas de Encomiendas, pensiones, ni situaciones sobre ellas puestas, en possession, ni en propriedad, en passando de mil ducados de renta. Pero de los despojos de todas pueden conocer. I las causas que passaren de mil ducados, solamente las han de sustanciar dentro de seis meses, i despues de conclusas, remitirlas, citadas las partes, al Real Consejo de las Indias, para que alli se vean i determinen, i de esta ley de Malinas, i sus antiguas declaratorias, hizo alguna memoria Matienzo. [4019] I de las mesmas, i de las mas nuevas que por su orden dexò referidas Antonio de Leon en su tratado de confirmaciones Reales.

Pero queriendo tocar aora algunas questiones de las muchas, que cerca de estas Provisiones i cedulas se suelen ofrecer en pratica, pongo en primer lugar la del inquirir i averiguar la razon, que pudieron tener para quitar à las Reales Audiencias de las Indias el conocimiento de estas causas, pues pueden conocer de otras mucho mas graves, assi civiles, como criminales, Sin que el Supremo Consejo se mezcle en ellas, porque antes por sus ordenanças le està mandado, que se las dexe sin avocarlas à si, sino muy raras vezes, para que se halle mas desembaraçado para las del govierno, que es su principal instituto.

I verdaderamente, aunque de las cosas que pueden pender de mera voluntad de los legisladores, no se suele pedir ni hallar razon, como lo dixo bien una glossa. [4020]I esto de las Encomiendas todo penda de la del Principe, como tantas vezes lo llevo dicho; todavia podemos entender, que el inhibir las Audiencias truxo su origen de las revoluciones, i sediciones que en aquellos primeros tiempos ocasionaron estas materias de las Encomiendas, i sus distribuciones, en algunas provincias de las Indias, i de los malos tratamientos, que por ocasion dellas se hazian à los Indios, los quales fueron causa de que muchas vezes se tratasse de quitarlas del todo, como tambien lo he dicho. I como en essos mesmos tiempos por aver tanto numero de Indios las Encomiendas fuessen muy gruessas, i los que las pretendian, i aspiraban à ellas, poderosos i belicosos, parecio al principio conveniente, que solo el Rey conociesse de sus causas, por la gravedad dellas, i poder de los litigantes. I despues por ser tantas sus ocupaciones, se cometieron privativamente à los de su Consejo. Porque, aunque se pudiesse, i debiesse deferir mucho à las Audiencias de las Indias, todavia porque los ministros dellas, como las habitaban, podian tener algunas amistades, ò otras dependencias con los litigantes, parecio mas seguro traerlas al Consejo donde mas libre i maduramente se viessen i determinassen en la forma que se ha referido. Porque siempre, para causas grandes, i entre Magnates desea el derecho muchos i grandes juezes, como lo dizen algunos Textos. [4021]I se puede probar por el simil de las causas, i pleytos de Tenutas de los Estados i Mayorazgos de España, que por las mesmas razones se hallan privativamente reservadas al supremo Consejo de Castilla, segun parece por la ley Recopilada, que dellas tratan, [4022]donde lo advierte Ioan Matienzo, [4023]infiriendo luego individualmente à nuestras Encomiendas, i diziendo, que en ellas milita la mesma razon. I lo mesmo procede en los feudos, cuyo remedo son estas Encomiendas, porque en ellos es regla assentada, que quando los pleytos se forman entre dos vassallos, que contienden sobre el feudo, solo el **[465]** señor puede conocer dellos. I quando entre los vassallos, i el mesmo señor, los Pares de su Curia, i no otros juezes inferiores, como refiriendo muchos Textos, i Autores, lo prueba latissimamente Rosental, [4024]diziendo, que aun procede, aunque los juezes sean legos, i alguno de los litigantes, ò ambos sean Clerigos, porque todavia la naturaleza del feudo vence este privilegio, de que Yo dixe ya algo, i lo acomodè à nuestras Encomiendas en el capitulo sexto de este Libro, i junta mucho el doctissimo i meritissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega en sus Comentarios sobre las Decretales. [4025]

I aora añado, que lo mesmo passa en el juizio de las Tenutas, de que acabo de hazer memoria, el qual, aunque sea contra Clerigo que possee, i que le hazen reo necessario, se ha de ventilar en el dicho supremo Consejo de Castilla, i no ante el juez Eclesiastico del reo, como lo dizen Paz, i otros, [4026]testificando ser esta la mas verdadera, i recebida opinion, ora sean los bienes jurisdicionales, ora no lo sean, i reprobando la contraria, que siguiendo à Marta, i otros que refiere, trae en su Politica Castillo de Bobadilla. [4027]

I assi, nunca vi, ni oi, que de causas de Encomiendas, aunque pertenezcan à Monasterios, Hospitales, ò personas, i comunidades Eclesiasticas, por particular dispensacion, se ayan seguido los pleitos en Tribunales Eclesiasticos, sino siempre en el Consejo de las Indias, ò Reales Audiencias dellas, en conformidad de las Provisiones, i cedulas referidas, que se deben observar, i praticar tan precisamente, que aunque sea por consentimiento, ò error delas partes, no se puede prorrogar la jurisdicion de otros juezes, ni de las Audiencias,

fuera de los casos que les estan remitidos, aunque no se oponga en contrario declinatoria; porque de esta no se necessita, quando por la ley, ò el estatuto està quitada totalmente la jurisdicion al inferior, i reservada al superior, como lo prueban muchos Textos, i Autores, [4028]i entre ellos Paz, hablando en lo de las Tenutas, i resolviendo, que qualquier Tribunal, fuera del Consejo, es para ellas incompetente, i que si las partes se conformaren en ir ante otros juezes à tratarlas, seràn vistos dexar aquel camino, i remedio, i querer litigar solamente sobre el possessorio ordinario.

I esto es verdad en tanto grado, que no solo deben las Reales Audiencias abstenerse del conocimiento de estas causas, quando les consta notoriamente, que exceden en cantidad, ò en calidad, de las que les estàn cometidas, ò permitidas, sino tambien quando ay alguna probable razon para hallarse dudosos, si les toca, ò no su conocimiento, como si ay duda en si el pleito es de mero espolio, ò de juizio de possession, ò si la Encomienda, mirados sus gastos, i contribuciones, ò quiebras que puede aver avido en ella, excede, ò no excede los mil ducados de renta Por que entonces lo mas seguro serà abstenerse de su conocimiento, i remitirle al Consejo, assi por la regla que enseña, que al Principe le toca declarar las dudas de sus rescriptos, i privilegios, [4029] como, porque pecan mortalmente los juezes, que se entrometen en pleitos, en que entran dudosos de su jurisdicion; porque la certeza, i seguridad deella, debe preceder su exercicio, i conocimiento, segun las dotrinas de Teologos, i Iuristas, que de esto tratan. [4030]

Lo segvndo, cerca de la dicha ley de Malinas, i sus declaratorias, se puede, i suele dudar, si supuesto que ordenan, que en el supremo Consejo de las Indias se determinen las causas de las Encomiendas, que se ofrecen entre particulares, ora estèn puestos los Indios en la Corona Real, ora los possean los dichos particulares, que avremos de dezir, i praticar, quando el Fisco es el actor, i pretende, que algun particular ha de ser privado de los Indios, que in-**[466]**justamente possee, ò que no debe gozar dellos, por aver cometido culpa digna de privacion, i que se han de aplicar à la Corona Real?

I parece â primera vista, que debemos dezir, que el Fisco no se comprehende en las dichas leyes, sino que ha de seguir estos pleitos en las Audiencias, pues en èl cessan las razones que obligaron à mandar se llevassen al Real Consejo. I tambien porque tiene privilegio, [4031] de que brevemente, i de plano sea integrado en los derechos que le competen, i que nunca litigue desposseido. I particularmente, porque por una cedula dada en Vallalladolid à primero de Março de 1552. i otra de Madrid de 17. de Iulio de 1572. [4032]se manda à las dichas Audiencias, que quiten los Indios que tuvieren Clerigos, Obispos, i Monasterios, i los reduzgan à la Corona Real. I por otra dada en Valladolid à 18. de Iulio de 1551. [4033]se manda, que por las mesmas Audiencias, se guarde el capitulo de las nuevas leyes, del año de 1542. en que se ordenò, se quitassen los Indios à todos aquellos, que constasse los tenian sin titulo legitimo; demanera, que parece, que como sea en favor del Fisco, pueden proceder en estos negocios.

Pero sin embargo, Yo siento lo contrario, en caso que el particular, à quien el Fisco pide, ò pretende quitar la Encomienda, tuviesse alguna legitima, ò por lo menos colorada causa para posseerla. Porque hallo, que es general la determinacion de las cedulas referidas, para quantos pleitearen, ò quisieren pleitear sobre Encomiendas en possession, i en propriedad, i que se ayan de remitir, i remitan al Real Consejo de Indias. I como esto se ha de guardar, quando el particular pide contra el Fisco; assi tambien quando el Fisco contra el particular,

porque no deben ser desiguales los juizios, ò claudicar, como lo dizen las leyes, i sus Dotores, [4034]i nunca se dedigna el Fisco de que sus derechos se igualen à los privados, i usa del comun, sino es donde especialmente se halla privilegiado. [4035]
I assi vemos, que en los Feudos, los Pares de la Curia igualmente juzgan, quando el señor pleitea sobre ellos, ò sus investiduras, contra los vassallos, que quando los vassallos contra sus señores, como lo dizen los Textos, i Autores que tratan de ellos. [4036]
A lo qual no repugnan las cedulas que ponderè en contrario, ni que el Fisco nunca suele litigar desposseido. Porque proceden, i se han de praticar sin duda, solo en los casos de que hablan, conviene à saber, donde el Fisco tiene, ò entra fundando su intencion, i aquel con quien litiga no es posseedor, sino intruso, i injusto detentador de la Encomienda, sin titulo alguno, ni aun colorado. En el qual caso es justo, que las Reales Audiencias le restituyan luego, como tambien pueden, i deben restituir à qualesquier particulares, despojados de hecho, segun la ley de Malinas, i sus declaratorias, que dexo citadas.
I avida consideracion à lo dicho, puede el Fisco compeler à todos, i qualesquier posseedores de las Encomiendas, por edicto, i pregon publico, ò en la forma que mas conveniente le pareciere, que parezcan à exhibirle los titulos dellas, como se halla dispuesto en una cedula del año de 1551 i en el capitulo 18. de la instruccion del Virrey del Perù, [4037]de que haze mencion el Licen. Antonio de Leon. [4038] Porque aun que regularmente nadie està obligado à exhibir à otro el titulo de su possession, como se dispone en derecho, [4039]esso se limita enlos que pretenden tenerle en cosas agenas, ò quando el comun està contra ellos, i por el consiguiente en qualquiera que se quiere defender à titulo de feudo, beneficio, ò enfiteosis, porque està obligado à exhibirle, segun la comun opinion de los Dotores, [4040] supuesto, que es el fundamento de su intencion, i que no le mostrando, està contra èl la presuncion de que todas las cosas se presumen **[467]** ser libres. I assi en las materias jurisdicionales dizen Gregorio Lopez, i otros muchos, [4041]que porque el Rey entra fundando la suya en todos sus Reinos, aunque sea en tierras de Señores, i de Prelados, les puede pedir, i forçar le exhiban los titulos por donde pretendieren que les competen.
I mediante esta exhibicion, i vista de los titulos de las Encomiendas, constarà, si es legitima, i digna de tolerarse la possession, que en ellas pretenden tener los Encomenderos. Porque en los casos en que se requiere titulo para la possession, si este falta, ella no aprovecha, como singularmente lo enseñò Baldo, [4042]i en nuestros terminos estâ decidido por la cedula Real del año de 1551. que dexò ya referida, que expressamente mande, que nadie se pueda llamar à possession de Indios, ni valerse della, sino mostrare su legitimo titulo; porque la possession à quien resiste el derecho, se ha de justificar, i si esto no se haze, no aprovecha al posseedor, como alegando un buen Texto de derecho Canonico, lo dize nuestro Gregorio Lopez, [4043]infiriendo de aqui la justificacion de una cedula Real, que se despachò en Madrid el año de 1543. contra los que tenian Indios por esclavos, compeliendoles à exhibir los titulos en que fundaban esta esclavitud. I lo mesmo enseña el mesmo Autor, i otros, [4044]en otros casos muy semejantes al nuestro, que dexo de especificar por no dilatarme.
Contentandome con advertir, i ceñir en breves palabras, que aquel Encomendero se dirà, que ha justificado su possession, para efeto de retener la Encomienda, i de excluir al Fisco

del despojo que contra èl intentare, que mostrare titulo colorado. Porque la possession, i mas quando es continuado por algunos años, es tan poderosa, que debe ser uno amparado, i manutenido en ella, por solo titulo aparente, aunque no sea concluyente, hasta que trutinado esso con mas espacio, sea vencido en el juizio de la propriedad, como lo enseñan unos celebres Textos, i por ellos comunmente infinitos Autores, [4045]dando por razon, que qualquier titulo, aunque sea menos legitimo, basta para posseer, como tambien qualquier contrato, aunque sea nulo, para transferir la possession, i que en llegando à tener duda el caso, ha lugar la manutencion, i que à nadie sin citarle, oirle, i convencerle primero judicialmente, se le puede quitar la antigua possession en que se hallare, aunque sea con titulo menos bastante, que los Dotores llaman discolorado, i que no se puede escusar esto, aunque para ello intervenga rescripto particular del Principe, en que se ordene, i mande executar el despojo; porque por lo menos serà menester convencerle primero en juizio sumario,

A lo qual assiste la Provision antigua, dada en Monçon en 25. de Otubre del año de 1533. [4046]en que expressamente se manda hazer esta citacion, i declaracion, i no parece estar derogada por la ley posterior de Malinas, i sus declaratorias, como se entienda concurriendo las circunstancias de titulo tal qual, i possession antigua que llevo dicha.

Porque si fuesse nueva, i el titulo evidentemente injusto, muchos ay que sienten, [4047]que pueden los Reyes, i grandes Principes proceder luego à despojo, i que contra ellos no competen los remedios possessorios, ni el interdicto *unde vi*, porque no estan obligados a guardar los apices, i terminos judiciarios, i en duda tienen por si la presuncion de que proceden bien, i caminan la verdad sabida, a diferencia de los despojados por otros inferiores particulares. I assi, hablando del Emperador, lo resuelve despues de otros Rosental latissimamente, [4048]diziendo, que puede despojar, i despoja al notorio despojador, i que enton-**[468]**ces no necessita de citacion.

I esto, aplicandolo à la materia de nuestras Encomiendas, serà mas cierto, quando se tratare de las cuentas de los Indios dellas, i de quitar à los Encomenderos, los que se hallare que tienen demas de los contenidos en sus titulos, matriculas, ò padrones; porque para esto no es necessaria citacion alguna, conforme las dotrinas de Bartolo, i de Abad. [4049]

I lo mesmo se podrà praticar, quando, i donde se hallasse introducido estilo, ò costumbre, de que para privar à uno en vista de su titulo injusto, ò defetuoso, no se necessite de citacion; porque esta costumbre serà bastante para escusarla, i obrarà que este acto se sustente, sin que se pueda alegar nulidad contra èl, por este defeto, como magistralmente lo enseñaron Baldo, i otros Autores. [4050]

A los quales Yo añado, que quando entre dos particulares se litiga sobre una Encomienda, ò otro derecho semejante, tampoco es necessario, que sean citados los mesmos Indios, que han de ser Encomendados, como ni los vezinos, i vassallos de un pueblo, quando entre dos señores se contiende sobre su jurisdicion, ni los Parroquianos, quando se trata de la union de algun beneficio, segun otras dotrinas del mesmo Baldo, Inocencio, Iasson, i los que los siguen. [4051]

Pero aora entra aqui otra question, i es, si la exhibicion del titulo, i justificacion de la possession de la Encomienda, que concedemos al Fisco, quando quiere pleitear sobre ella, la debemos conceder à algun particular, que se agravia de aver sido despojado por

otro, i pide restitucion de este despojo en las Audiencias de las Indias en conformidad de lo que les està cometido por las cedulas referidas?

I soy de parecer, que no lo podemos estender à particulares, ò como vulgarmente solemos dezir,

En los despojos de las Encomiendas, que se hazen de parte à parte.

Porque al Fisco se le haze esta exhibicion, porque tiene fundada su intencion, no solo en quanto à la propriedad, sino tambien en quanto à la possession, i assi no tiene necessidad de hazer de su parte probança, ni diligencia alguna, i quien la ha de hazer es el que quiere excluirle por algun derecho, concession, i titulo especial, i por esso necessita de exhibirle, i mostrarle, como despues de otros lo advierten doctamente Gregorio Lopez, Paciano, i Covarruvias, [4052] la qual razon no milita entre particulares, pues uno, i otro, si es que tienen algun derecho para pretender la Encomienda, le han de fundar en el que huvieren recebido del Rey, i assi, para lo possessorio, no necessitan entresi de titulo alguno, aun para colorar su possession, i mucho menos de exhibirle, como dize Martha. [4053]

I venimos à estar en las reglas comunes, i terminos vulgares del derecho que enseñan, [4054]que en las cosas profanas, al que pide, ò intenta el remedio, ò interdicto de recuperar su possession, no le incumbe probar, ni exhibir titulo, sino solo aver posseido, i estar despojado, i que de esto conste por los autos, porque en probando esto, aunque sea un notorio ladron, ha de ser restituido ante todas cosas, sin que esto se impida por mas que de contrario se le oponga, i se pretenda probar incontinenti, que le obsta notorio defecto de titulo, i de derecho en la propriedad, i que no es, ni puede ser parte para pedir lo que pide; porque todo esto no es de este juizio, i se reserva para otro, en favor del despojo, i odio del que le hizo. I algunos Textos del Derecho Canonico, que parece que dan à entender lo contrario, tienen varias respuestas que les dan Corrasio, i otros Autores, [4055]i en particular Menochio, que hablando en terminos de feudos, resuelve, que el que violentamente ocupa el posseido por otro en qualquier manera, pierde por solo esso el derecho que pudiera tener al tal feudo.

[469] Todo lo qual, en los de nuestras Encomiendas, procederà igualmente en despojos hechos por juezes inferiores, segun las ultimas disposiciones de las cedulas que he referido; porque essos tambien, luego, i ante todas cosas se han de revocar, i restituir por las Reales Audiencias, declarandolos por manifiestos atentados, como en las mesmas cedulas se dize, las quales en suma, de los tres interdictos possessorios, que el derecho llama, *Adipiscendæ*, *Retinendæ*, *& Recuperandæ*, [4056]solo parece, que quisieron dexar, i dexaron à las dichas Audiencias el *Recuperandæ*, quando los despojos se hazen de parte à parte, i el *Retinendæ*, solo en quanto à que cuiden, que los verdaderos, i legitimos posseedores sean amparados en su possession.

I aunque antiguamente no se admitia esto en los despojos de las Encomiendas hechos por los juezes ordinarios, por ventura por parecer, que estaba por ellos la presuncion, de que procedian justificadamente, [4057]despues lo estendieron tambien à ellos las cedulas mas modernas como se ha visto, excepto quando fuessen Virreyes, ò Governadores, que tienen facultad de Encomendar, pareciendo, que los demas, en Provincias tan remotas, i donde la justicia anda tan relaxada, excederian tan facilmente como los particulares.

I quando desta suerte obran los juezes, por particulares son tenidos regularmente, assi para deshazer sus despojos, como para revocar las possessiones que dieren, sin citar à

los que antes estaban enellas, i que se pueda deshazer i deshaga, i reponga de hecho, quanto de hecho huvieren obrado, i quitado, porque ni aun al Principe, sino es de potestad absoluta, no le es licito privar à nadie de hecho de su possession, i aunque por ello no le podamos hazer reo, le juzgaremos como à despojador, para lo tocante à los efetos del amparo i restitucion del despojado, segun las dotrinas expressas de muchos Textos, i Dotores que de esto tratan. [4058]

I no repugna à esto la excepcion, que las dichas cedulas hazen en los despojos hechos por Virreyes, i Governadores; porque ellas no los califican, ni dexaràn de deshazerse por tales, si fueren injustos, i atentados; i solo lo que mandaron es, que no conozcan dellos las Audiencias, por la autoridad de los que ocupan à quellos cargos; pero en el supremo Consejo, para donde se reservò su conocimiento, seran restituidos los despojados, quando pareciere que lo deben ser conforme â justicia, i assi lo dize la quinta declaratoria de la provision de Malinas. Si bien es verdad, que para que en las Audiencias se introduzgan estos despojos de los juezes inferiores, i en el Consejo los de los Virreyes, i Governadores, que pueden encomendar, es necessario, que apele el que se sintiere gravado de tal despojo, i pida se revoque, i reponga por atentado, todo lo que pendiente la apelacion se huviere innovado.

Porque este remedio de lo atentado, no suele tener lugar, sino viene juntamente con la apelacion al Tribunal superior, cuya autoridad parece se menospreciò por la innovacion, i assi no basta aver alegado principalmente de nulidad contra la sentencia; pero bastarà, que en vez de la apelacion, se hagan otros actos equipolentes, que muestren aver sentido la parte su agravio, i ocurrido al superior, para que le reforme, i deshaga, como lo dizen singularmente los Canonistas antiguos, sobre vn capitulo de las Decretales, i recogiendo estas, i otras dotrinas de la materia, Roberto Lanceloto, Otaviano Vestrio, Scacia, i otros Autores. [4059]

Los quales, juntamente advierten muy bien, que el juez superior, à quien se ocurre para este remedio del Atentado, ha de proceder en èl con toda la brevedad possible; porque es mas privilegiado que todos los possessorios, i en que se debe proceder por mero oficio del juez, i sumaria-**[470]**mente, i de plano, aun sin guardar orden, ni terminos judiciales, como lo dizen muchos Textos, i Dotores, añadiendo, [4060]que quien assi no lo haze peca, i procede injustamente, i que no se puede llegar á tratar de la propriedad, ni està obligado el apelante à responder à ella, hasta que se provea sobre el atentado, i se le restituya el despojo que se le hizo. I Aimon Craveta [4061]añade otro punto muy singular, i es, que puede estarse sin responder en el juizio de la propriedad, otro tanto tiempo, como durò el despojo que le hizieron, i en que le tuvieron.

Pero puedese dudar aora, con ocasion, i en consecucion de lo que se ha dicho, si el despojado por el Virrey, ò Governador, ha de pedir, i seguir contra ellos la restitucion del despojo, ò contra el tercero, ò el Fisco, à quien se dio, ò aplicò la Encomienda de que a èl le despojaron? I aunque mirado el Derecho civil, el interdicto *Recuperandæ*, qual este es, parece que se dà solo contra el que despoja, [4062]por Derecho Canonico, queda à eleccion del despojado, si quiere convenir al que le despojò por el interes, ò al posseedor, que constandole de esto, le està deteniendo la cosa de que le despojaron, [4063]cuya disposicion oy se debe guardar en ambos fueros, como lo enseñan Abad, Butrio, Bartolo, Ripa, i otros Dotores, que latamente refiere i sigue Menochio, [4064]dando la razon de ello, i advirtiendo,

que quando aun cessara este remedio, en el caso propuesto se hallava proveido otro mucho mas pingue, que es el que llaman *Redintegrandæ,* [4065]por el qual se dispone, que de qualquier modo, i por qualquier persona que uno se halle despojado, debe ser amparado en su possession, i buelto à reponer en su pristino estado.

I lo dicho obrarà tambien, que si el despojado litigò en el supremo Consejo, contra este tercero, à quien le le adjudicò la Encomienda por el Virrey, ò Governador, i ganò executoria para que se le buelva, i quando llega à las Indias para usar della, ya es muerto, ò no possee la Encomienda aquel contra quien ganò la executoria, sino otro tercero, à quien el Virrey, ò Governador la encomendò de nueuo, todavia podrà pedir su restitucion contra este en virtud della; lo uno, porque la executoria que manda, que se le haga justicia, i restitucion, se entiende, i estiende contra qualquier tercero, como lo dizen Abad, i Matheo de Afflictis. [4066]Lo otro, porque el nuevo Encomendado, supo, ò debio saber el vicio del litigio, que avia sobre aquella Encomienda, i esse es llano, que passa contra qualquier posseedor, i que le daña la executoria, porque la enagenacion no pudo alterar el juizio, i discurso del pleito en perjuizio del actor, como lo notan comunmente todos los Dotores, [4067]respondiendo â algunas objeciones, que se suelen hazer en contrario, i elegantemente Matheo de Afflictis, i su Adicionador Vrsilis, en una decision Napolitana, sobre un caso muy parecido à este de que tratamos. [4068]

Pero si dieramos otro, en que el que obtuvo la executoria, fue ya restituido en virtud della à la Encomienda de que estaba despojado, i à este mesmo se la bolviesse à quitar despues el Virrey, ò Governador, dandola à otro, por dezir avia cometido nuevos delitos, ò causas por donde la tenia perdida. Yà (si en este pretexto no se procedio con malicia) no se podrà valer de aquella executoria contra este nuevo tercero, i tendrà necessidad de acudir al Consejo para ganar otra, si juzgare, que tambien se le hizo agravio en este segundo despojo; como sucedio, i se pronuncio en un pleito que sobre este punto huvo, entre don Antonio de Quiroga, con don Pedro de Soto mayor. Porque aunque la Encomienda viene à ser la mesma, no lo es **[471]** la causa del pedir, ni el derecho de ella, ni la condicion de las personas; i todas estas cosas es necessario que concurran, para que las executorias dadas contra unos, aprovechen contra otros, como lo enseñan unos Textos maravillosos, [4069]i muchos exemplos dignos de verse, que en casos muy semejantes à este traen Iacobo de Aretio, Bartolo, Paulo Castrense, i otros Dotores. [4070]

I de estas questiones, i dudas, que se ofrecieren, sobre el cumplimiento i execucion de tales executorias, bien podran conocer las Audiencias de las Indias, à quien las suele remitir el Consejo, aunque estàn inhibidas del conocimiento principal de estas causas; porque aqui no proceden por la jurisdicion de la ley, sino por la comission de la executoria, i si en execucion della inciden estos puntos, la incidencia se la da en ellos, lo qual no es nuevo en derecho, como se puede ver, i probar por muchos Textos, i exemplos, que refiere Bobadilla, [4071]i por el que cada dia praticamos de los juezes de las causas criminales, que aunque no tienen jurisdicion alguna en las civiles, pueden inquirir, i juzgar dellas, quando incidentemente se mezclan; i por el contrario los de las civiles en las criminales, como despues de Bartolo, Felino, i otros, lo resuelve Farinacio, citando infinitos. [4072]

I es buen simil, i muy parecido à nuestro caso, el de los atentados, de que el juez de apelacion puede conocer, i determinar por via de incidencia, i accessoriamente, quando,

ò nacen dela causa de la mesma apelacion que ante èl se introduxo en lo principal, ò conciernen à

ella, como por dotrina de Cardenal lo decidio la Rota, i lo enseña Maranta. [4073]

CAP. XXXI.

De los mesmos pleitos sobre Encomiendas, i principalmente de los que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, i rentas.

LO contenido enel capitulo passado baste para lo tocante à questiones de despojos de las Encomiendas, en lo demas, que concierne à los pleitos que se suelen mover sobre ellas en possession, i en propriedad, assi en las Audiencias de las Indias, quando no passan de mil ducados de renta, como en el supremo Consejo dellas, quando exceden de esta suma, se guarda en el processar, i determinar el modo ordinario de las demas causas, como tambien acontece en los feudos, segun lo que despues de Mozio, Pistor, i otros, escribe Rosental. [4074]

Excepto, que el termino de las probanças, de los que se han de remitir al Consejo, està restringido à seis meses por las nuevas cedulas, que en esta parte moderaron algo la dureza de las antiguas, que solo concedian tres. Como en que antiguamente no se pedia citacion de partes para hazer la remission del processo al Consejo, ni publicacion de testigos, ni auto deconclusion, lo qual se enmendô despues justa, i advertidamente.

Porque aunque entre los Dotores de nuestro Reino ay opiniones contrarias, [4075]en si la publicacion, i conclusion son de sustancia del juizio; lo cierto es, que la afirmativa es mas verdadera, quando la parte se agravio i apelò de no averse hecho, i que su defeto, ò haze vacilar mucho la fee, i credito que se debe dar à los testigos, ò la enerva del todo, como lo resuelven Farinacio, Menochio, i otros Modernos. [4076]

I competen por nuestras Encomiendas todos los remedios possessorios, que para los feudos junta i exa-**[472]**mina Rosental, [4077]i assi, el que quisiere mover pleito sobre ellas, debe mirar ante todas cosas, si le puede competer alguno dellos, por las grandes comodidades que trae consigo el pleitear posseyendo, segun nos lo enseña el derecho; [4078]en el qual, assi comun, como feudal, corre la regla, de que si se mueven juntas las causas, ò questiones del possessorio, i petitorio, se ha de determinar primero el possessorio. [4079] Aunque tambien es verdad, que si son vnos mesmos los fundamentos del un juizio, i del otro, i de ambos puede constar igualmente en qualquiera dellos, no ay necessidad de dividirlos, ni formar los pleitos separados, como grave, i doctamente lo advierten Sarmiento, i otros, [4080]afirmando una cosa, que es muy digna de tenerse en memoria; conviene á saber, que pecan mortalmente, i estan obligados à pagar todas las costas, daños, i interesses de las partes, assi los litigantes, como los Iuezes, Abogados, i Procuradores, que conociendo en los meritos de la causa notorio defecto en la propriedad, insisten, ò pronuncian en remedios superficiales, i dilatorios, dexando de dar luego plenariamente, i en propriedad su derecho, à la parte à quien conocen que le compete.

Pero en efeto, quando se deduxere en juizio solo el possessorio, aquel en duda se ha de juzgar que possee, que estuviere gozando los frutos de la Encomienda; porque regularmente, su percepcion prueba la possession, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, que refieren Mascardo, i don Christoval de Paz. [4081]

I tambien se ha de ir con advertencia, de que cæteris paribus, la possession mas antigua, se ha de preferir à la mas nueva, en el possessorio, que llaman, *Retinendæ*, i la menos viciosa, à la mas viciosa, aun que si el menos antiguo mostrare titulo incontinenti, debe ser preferido, como juntamente con èl pruebe tambien, que està posseyendo; porque el titulo solo, no da, ni prueba possession, como todo mas largamente se podrà ver en los Dotores que tratan de esta materia, i especialmente en Menochio, i Mascardo. [4082]

I assimesmo el que tuviere titulo justo, i legitimo de su Encomienda, dado por el Rey, debe ser preferido al que le tuviere del Virrey, ò Governador, como se prueba en derecho, i lo dexo apuntado en otro lugar. [4083]

Pero como digo, siempre que qualquier Encomendero se quisiere valer de Titulo, ha de ser justo, i legitimo; porque el injusto, ò invalido, i à quien la ley resiste desde sus principios, no se tiene por titulo, ni puede dar, ni causar buena fee al que en èl se funda, como lo dispone el derecho, i lo advierten muchos Autores, [4084]añadiendo, que esto es tan cierto, que aun que enla prescripcion de largo tiempo basta alegar titulo i buena fe, i no està uno obligado à exhibirle, todavia, si pareciere, que el que ay es injusto, no obrarà cosa alguna, antes causarà mala fee. I el tal posseedor como intruso, debe ser removido de hecho, i su contrario conservado en su possession, i por la mala fee, debe ser condenado no solo en los frutos que ha percebido, sino en los que pudo percebir, segun lo que lata i doctamente resuelve Menochio despues de otros muchos. [4085]

Mas si el titulo fuere justo, i se hallare acompañado de possession, i de buena fee, no solo el tal posseedor debe ser amparado, i preferido en ella, sino tambien en el goze de los frutos, i que se le entreguen los que se le huvieren quitado; por que estos siguen siempre à semejantes posseedores, como alegando una decision de Rota lo resuelve Mascardo, i comunmente los demas que dexo citados, [4086]ampliandolo en tanto grado, que aunque suceda, que este posseedor sea despues vencido en el juizio de la propriedad, no debe bolver los frutos assi percebidos, especialmente si son industriales, quales Yo pienso ser los de las Encomiendas, pues se dan por las cargas, obligaciones, i servicios anexos à ellas, de que ya **[473]** se ha tratado, aunque en los de los feudos, parece que siente lo contrario Capicio; [4087]porque los frutos naturales, ò civiles, si estàn en pie al tiempo dela condenacion en la propriedad, ò se hizo el que los percibio mas rico con ellos, ay muchos, [4088]que dizen, que los ha de restituir el posseedor, aunque aya sido de buena fee, en consequencia de la cosa que le mandan boluer. I Surdo, [4089]siguiendo esto, añade, que siempre se presume uno aver quedado mas rico, con estos frutos que ha consumido.

De lo qual resulta, que como por la litis contestacion se comiençan à poner en mala fee estos posseedores, se suele hazer tambien regularmente en estos juizios condenacion de frutos desde aquel dia, por faltar, como desde entonces falta, el fundamento, que ocasionaba su adquisicion, segun la dotrina de muchos Textos, i Dotores, [4090] que añaden, que el juez, de oficio, puede hazer esta condenacion, aun que no se pida. I que esto procede con mayor fuerça i seguridad en los juizios restitutorios, en los quales, no solo

desde la condenacion, sino desde el dia de la ocupacion, se suele hazer condenacion de los frutos: [4091]I assimesmo, quando huvo dia cierto, i señalado, desde el qual se mandò, que uno gozasse de la Encomienda, i sus frutos, poniendo pena contra los que se los usurpassen, ò impidiessen; porque tambien entonces se le deben bolver i restituir desde el dia de la tardança, sin que para incurrir en ella se necessite de otra peticion, ni interpelacion. [4092]

I generalmente se ha de ir con esta letura, siempre que el titulo, ò fundamento de la sentencia condenatoria, se originò de alguna causa, que se dà por ninguna, ò se irrita, por ser injusta; porque en tal caso es mas cierto que la cosa se debe bolver i restituir con sus frutos, como elegantemente despues de Nata lo prueban, i resuelven Surdo, i otros Autores, que refiere i sigue Mastrillo. [4093]

Pero es necessario que vamos con advertencia, de que aunque el mesmo Surdo parece ser de opinion, que siempre se ha de hazer condenacion de frutos desde el dia de la contestacion. [4094]Esto tiene muchas falencias, i escusas, que ponen otros Autores, [4095]las quales, en pudiendo aver dado justa ocasion de litigar, al que està posseyendo, i con buena fee de no ceder aunque le pongan demanda, le podran dar de recho para que no deba ser condenado en los frutos, aunque essa buena fee se aya causado de titulos invalidos, injustos, ò temerarios, ò de error de derecho, que aun que no pudiera bastar, ni aprovechar para prescribir, aprovecha para escusar la dicha restitucion.

Pero en esta materia es muy digna de notar, i tratar una question, que ya he hecho vi ventilar en un pleito entre doña Maria Fajardo de Villaroel, i don Iuan Roldan Davila vezinos de la Ciudad de Lima, conviene à saber, si en el libelo, ò peticion en que uno pone à otro demanda en possession, ò en propriedad, sobre alguna Encomienda, se huviessen tam bien pedido juntamente los frutos, i al cabo se pronunciasse sentencia de revista, que passò en autoridad de cosa juzgada, mandando restituir sola la Encomienda, sin hazer mencion de los frutos, si serà visto aver querido absolver en quanto à ellos al reo, ò si se debe tener i juzgar por omitido este punto, desuerte, que sobre èl, sin embargo de la cosa juzgada, se pueda formar, i instaurar nuevo pleito?

I parece se podria dezir à primera vista, que esta omission no se debe tener por absolucion, sino antes por condenacion, porque en los juizios universales, quales son los que se forman sobre estas Encomiendas, se contienen i comprehenden los frutos, por naturaleza de la mesma accion, i como parte de la Encomienda que se pide, aun quando especificadamente no se huvieran pedido, quanto mas estandolo en la demanda, segun el tema de la question que he propuesto, lo qual se prueba por mu-**[474]**chos Textos i dotrinas de Autores Antiguos i Modernos, que refieren don Iuan del Castillo, i otros. [4096]

De donde se sigue, que con solo aver hecho la sentencia condenacion de la Encomienda, que es tal derecho universal, se puede entender, que virtualmente la hizo sobre los frutos, que son parte i accession suya, como tambien en caso contrario, à ser absolutoria de ella, se entendiera serlo en los frutos, aunque no se expressarà, como tambien lo dizen, muchos Textos, i Autores, [4097]trayendo exemplos de casos muy parecidos al nuestro. I entre ellos Molina, hablando de mayorazgos, i añadiendo, que si la sentencia no se entendiesse con frutos, no se satisfaria plenamente à la intencion de la ley, i à la necessidad del juizio; en el qual, siendo de este genero ò calidad, son inseparables, como lo advierten bien Barbosa, Paz, Giurba, i otros infinitos, que refiere Castillo, [4098]que todos afirman ser aun

esto mas cierto, quando lo que se intenta i trata es el interdicto restitutorio, que llaman *Recuperandæ*. I con solo conceder, ò mandar transferir la propriedad, son vistos darse i transferirse los frutos, i todas las utilidades i accessiones de la cosa que se restituye, pues son partes della, como lo dize el derecho, [4099]i latamente Surdo, que siguiendo à Baldo, i otros concluye, que aun no es necessario, que el actor aya pedido expressamente los frutos, i que basta que aya pedido justicia, i que se dè sentencia por èl en lo favorable.

Lo segvndo, haze en favor de esta mesma parte, que aun quando à este juizio no le hagamos i llamemos universal: i vamos con la opinion de otros Dotores que dizen, que la omission de los frutos en la sentencia no induce condenacion, por ser stricti iuris, i que solo comprehende lo especificado, i lo omitido se tiene por omitido. [4100]Por lo menos parece, que no podemos negar, que se deba permitir, formar, i instaurar nuevo juizio sobre estos frutos, pues en el caso de que tratamos, no solo se deben de oficio del juez, i como accessorios à la Encomienda de que se pleitea, sino como parte della.

I assi parece que venimos à estar, i estamos en el de muchos, i expressos Textos, [4101]que prueban, que quando los frutos, expensas, ò usuras se nos deben deforma que tenemos derecho de obligacion, i accion para pedirlos, i demandarlos; se pueden pedir, i demandar en nueuo juizio, aunque no se hallen pedidos, ò sentenciados i determinados en el que precedio cerca del negocio principal. Por cuya Autoridad dizen la glossa, i Dotores en los mesmos Textos, i otros muchos en varias partes, [4102] que si se piden i se omiten, no se induce absolucion, i aun assientan por proposicion mas general, que ninguna cosa que se halle omitida en las sentencias puede inducir absolucion, ni condenacion.

I con esto se conforma otra celebre dotrina de Angelo, i sus Sequaces, [4103]que prueban poderse dar i formar diversas instancias sobre la cosa principal, i sobre sus frutos, i en acabando el juizio sobre ella, entrar formando otro sobre ellos. De las quales dotrinas se aprovechò bien don Christoval de Paz, [4104]tratando de las Tenutas de los Mayorazgos, i probando, que aunque en estas no se admite suplicacion, todavia se puede formar nueva instancia sobre los frutos, si es que no se pidieron al tiempo de poner la demanda de la tenuta, ò se omitieron en la sentencia que se dio, i pronuncia sobre ella.

Pero no obstante estos argumentos, Yo en la question propuesta, tengo todavia por mas cierto lo contrario, i assi se sentenciò en el pleito que he referido. Porque quando expressamente se pidieron los frutos, i se deduxeron en juizio, i sin embargo se omitieron en la sentencia, esta omision se tiene como por denegacion, ò absolucion dellos, i la causa una vez determinada, i executoriada ya **[475]** sobre lo principal, no se permite formar, ò instaurar de nuevo por ocasion de los frutos, usuras, ò expensas, ò otras semejantes acciones. De que tenemos Textos, i Autores expressos, [4105]i fue dotrina original de una celebre Glossa del Sexto, que hablando en terminos de alimentos, trae Pedro Surdo.

I todos dan por razon, que no deben nacer nuevos pleitos del remate i fenecimiento de otros. I que aunque pueda ser verdad, que los frutos son como parte de la cosa de que proceden, i debidos igualmente por la mesma accion i derecho*:* sin embargo no se puede negar, que se piden comunmente, i en un proprio libelo, como accessorios della, como lo dize bien Cino, i los que le siguen: [4106]i assi acabado por las sentencias passadas en cosa juzgada el pleito sobre lo principal, no queda en que estrive, ò sobre que se pueda instaurar otro nuevo sobre lo accessorio; la qual razon, no es solo de estos Autores, sino

de un Texto celebre, que la expressa, [4107]hablando de las usuras, ò interesses de una cosa depositada, i diziendo, que hecha condenacion sobre ella, no se puede formar nuevo pleito por las usuras, porque no son dos acciones sino una, i hecha ya en ella la condenacion simplemente, como sucedio en nuestro caso, i sin tratar de las usuras, podrà ser repelido con excepcion de cosa juzgada, el que quisiere pedirlas por nueva demanda.

I yendo con esta opinion, se puede responder, i responde à los Textos, i Autoridades ponderadas en contrario, que proceden, como dellos claramente se colige, en usuras, ò frutos, por los quales se hizo, è intervino particular obligacion i estipulacion Porque estos, si de ellos no se hizo especial mencion en la sentencia, ò se dexaron de pedir en el primer pleito, que se formò sobre la cosa, ò suerte principal, se podran deducir en otro, por derecho de nueva accion.

I aun de rigor dèl, el juizio sobre el dominio de la cosa, i sobre los frutos, que con ella igualmente se piden, no se pueden cumular, aunque la pratica, como queda apuntado, ha introducido, que se pidan en un mesmo libelo, i juizio. I assi lo notan Bartolo, i otros infinitos Autores, [4108]demas de los ya citados, para concordar los Textos referidos, que de otra suerte tuvieran entre si conocida antinomia.

Sin que en quanto à esto, hagan diferencia alguna, entre juizios universales, ò particulares. Demas de que aun en los universales, solo parece que se podran deber los frutos igualmente que las cosas que en ellos se piden, quando se perciben despues de la contestacion, pero no antes, si sobre ellos no intervino pedimiento, i exprèssa condenacion, como lo notan los Dotores por algunos Textos que assi lo distinguen, [4109]i entre los demas Pedro Surdo, que añade con Angelo, que es necessario que intervengan dos cosas; la primera, que los frutos se pidan pendente el pleito; i la segunda que los tales frutos vengan i se deban por naturaleza de la accion intentada, en lo qual tambien, citando à otros muchos, conviene don Iuan del Castillo. [4110]

Pero pues avemos ya entrado en esta materia de frutos, no es licito dexar de tratar otra question muy celebre, que cerca dellos, i de la ley de Malinas, que vamos glossando, mueve, i dize averla tenido en terminos, Matienzo*:* [4111]conviene à saber, si pendiente pleito sobre alguna Encomienda, que se huvo de remitir al Real Consejo, en conformidad de lo que disponen las cedulas que dexo citadas, sucediesse morir el posseedor de la tal Encomienda, i tambien el que litigaba con èl sobre la propriedad, sin dexar el uno ni el otro heredero, que conforme à la ley de la sucession les pueda suceder en la Encomienda, si se avrà de proseguir todavia en el dicho Real Consejo el pleito por razon de los frutos, que los herederos de los bienes libres de los litigantes pretenden **[476]** pertenecerles, ò se avrà de remitir i de bolver, por lo tocante à esto à la Audiencia de las Indias del partido donde estuviere situada la Encomienda, para que alli los herederos formen, ò instauren nuevo juizio sobre este punto, si les pareciere que les conviene?

I hallo, que en esta question Matienzo tiene esta ultima parte por mas verdadera i sustentable en derecho. Moviendose, en que acabado por muerte de ambos litigantes el principal de la Encomienda, por cuya contemplacion se avia llevado la causa al Consejo, no pudo parar en èl lo accessorio, segun las reglas vulgares que alli para esto refiere, i que mas largamente juntò Tiraquelo. [4112]I tambien por que no estando este pleito determinado alli, entra otra regla, [4113]que enseña, que qualquier disposicion no perfecta, i consumada, se vicia, si viene à caso, de que no pudiera tener, ni tomar principio.

A las quales razones Yo añado otra, que la tengo aun por mas sustancial, i es, que con la muerte de los litigantes se acabò la instancia de aquel juizio, segun lo dispuesto en derecho. [4114]I mas quando en el se procedia por particular delegacion, ò comission, qual es la que en este caso se diò al Consejo, porque entonces por ser coartada, no se estiende à otras personas, cosas, ò causas, fuera de las contenidas i expressadas en el rescripto, como lo dizen muchos Textos, i Autores, i una ley Recopilada, que habla en terminos de segunda suplicacion. [4115]

I no obstarà, si se replicare en contrario, que los herederos, aunque no son capaces de la Encomienda, lo son de los frutos, i por el consiguiente por razon de ellos, parece que activa i passivamente se pudo continuar entre los mesmos la instancia començada con el difunto, segun la vulgar regla de esta materia, que assientan por notoria, quantos escriben della. [4116]

Porque esta regla entre muchas limitaciones que tiene, una es, que proceda en el que sucede en el mesmo derecho del difunto, pero no en el que le sucede en otros bienes, i en qualquier otro modo, extincto ya, i acabado aquel derecho, por cuya ocasion se començò la instancia, como se prueba en el exemplo del Fisco, que sucedio por virtud de alguna confiscacion en el dote de la muger, à quien por esta causa no passa la instancia que se empeçò con ella, como lo enseña un Texto, [4117]i ay otros, que ponen otros exemplos, que juntan Barbosa, i otros Dotores.

I señaladamente, hablando en feudos, Vincencio de Franchis, i muchos referidos por Rosental, [4118] que expressamente dizen, que quando la cosa sobre que se pleitea, no puede passar à heredero estraño, cessa la instancia por la muerte del litigante, i solo passa al successor en el feudo, i no al que entra en los demas bienes del difunto por derecho hereditario.

Pero aunque estas razones hagan por la opinion de Matienzo, i Yo no me aparte de ella, quando los herederos quisieren començar nuevo pleito, sobre estos frutos en las Audiencias de las Indias, porque esso bien lo podran hazer, pues ya no pleitean sobre Encomienda, sino sobre cosa nueva i distinta i separada della, quales se juzgan ser los dichos frutos, como despues de otros lo dize i prueba don Christoval de Paz. [4119]I tambien porque perimida, ò acabada la primera instancia, nadie queda prohibido de pedir de nuevo lo que le conviniere, segun dotrina de Bartolo. [4120]

Todavia soy de contrario parecer, en caso, que las partes quieran seguir en el Consejo la instancia sobre los dichos frutos. Porque aunque esta se pueda tener por acabada en quanto à la Encomienda, por la muerte de los litigantes, i es verdad que en quanto à essa no passa à sus herederos, como lo dizen los Autores ponderados en contrario, que se deben entender en este sentido, pero como junto con ella, i como accessorios suyos, se pidieron los frutos, i aun no pedi-**[477]**dos suelen venir, i incluirse en los juizios universales, segun queda dicho, no parece que podemos negar, que por lo menos en quanto à ellos dure la jurisdicion, instancia, i juizio, que se començò en el Consejo, ni que pueda por el consiguiente dexar de estenderse à ellos su comission hasta determinarlos, como lo persuaden las reglas comunes del derecho, que enseñan, que donde se ha començado el juizio se ha de acabar, i que es uno mesmo el de la parte, que el del todo, i el de lo accessorio, que el de lo principal. [4121]

Demas, de que assi en estos herederos, como en los procuradores de los litigantes difuntos, que da para en quanto à los frutos, viua, i radicada la instancia en el Consejo, i por el consiguiente ellos la pueden continuar, i el determinar la en justicia, como està dispuesto en derecho, i lo dizen muchos Autores, [4122]añadiendo, que aun de rigor dèl, no es necessaria nueva citacion de los tales herederos, para proseguir este juizio, ò instancia, i passar à su determinacion, aun que otros tienen por mas seguro, que sean citados.

I en favor de esta sentencia se pueden ponderar algunos Textos, [4123]que expressamente deciden, i enseñan, que aunque pendiente el pleito ya contestado, perezca la esclava, ò la cosa sobre que se intentò, todavia se puede proseguir ante el mesmo juez, por razon de los partos, frutos, ò intereses. I otros que con la mesma claridad dizen, [4124] que es mio, todo lo que resta de la cosa que lo era, i que assi aunque ella falte, puedo formar juizio sobre sus despojos, poniendo exemplos en los del buey muerto.

I no es menos digno de ponderar el de otra ley del Codigo, que dispone, [4125]que si aviendose començado la causa de un hombre casado, sobre si era esclavo, ò libre este muriere, estando pendiente, todavia dura la instancia, i su muger podrà pedir que se fenezca i sentencie, por el interes de la herencia, i por el honor del difunto. En virtud del qual Texto, dizen notable mente Otalora, i Iuan Garcia, [4126] que los herederos del que pleiteaba hidalguia, aunque no sean hijos sino estraños, pueden pedir se prosiga el pleito despues de su muerte, delante de los juezes particulares, que estan diputados para conocer de estas causas, por lo menos para que se les buelvan i restituyan las prendas, que se tomaron al difunto por razon de los pechos, i tributos, de que el pretendia ser libre, i tildado del padron en que le pusieron.

I lo mesmo dize el mesmo Iuan Garcia, [4127](acercandose aun mas à los terminos de nuestra question) que se debe hazer en los pleitos de los mayorazgos, aunque mueran los que los començaron, por lo tocante à los frutos, accessiones i emolumentos, que huviere dellos, con quien contestan don Christoval de Paz, i Gironda, [4128]disputando aquella question, si en el juizio de tenuta vienen los frutos? I resolviendo que si, en tanto grado, que aunque en el Supremo Consejo de Castilla, que es solo el que privativamente puede conocer de estas causas, se aya omitido su condenacion, se le puede pedir, que conozca de nuevo sobre este punto, i le determine.

I finalmente, en favor de esta parte que defiendo, i contra la opinion de Matienzo, se puede considerar, que si como èl dize en el numero octavo, en las Audiencias de las Indias, à las quales quiere que se lleven estas causas, para conocer à quien pertenecen los frutos, se ha de conocer i entender primero à qual de los litigantes difuntos pudiera, ò debiera pertenecer la Encomienda, sino huvieran muerto, del qual conocimiento, (como lo avemos dicho) estan inhibidas las dichas Audiencias, quanto mejor, i mas seguramente se podrà despachar esto en el Consejo de Indias, que es adonde estan remitidas, i cometidas privativamente estas causas, i adonde ya las partes tenian deducido todo lo que pudo importar al derecho princi-**[478]**pal de la Encomienda que litigaban. De cuyo examen se necessita para entender à qual de los herederos se deben sus frutos. [4129]

A que se pueden añadir las ponderaciones de otros Textos, que enseñan, que quando una causa es prejuicial à otra, passa siempre la instancia à los herederos. [4130]I que el delegado del Papa, toma en si las veces de ordinario, i executa su sentencia, quando

de otra suerte no se puede administrar bien justicia à las partes, ò se ofrece punto, que aunque parezca que excede en algo su comission, se puede entender verosimilmente, que el Principe, informado dèl se la concediera. [4131]

I quando, aun no tuviera en si tanta fuerça lo que se ha referido para fundar esta parte en rigor de derecho, se debiera recebir en pratica, por la equidad, que en si contiene, i la mas breve i facil expedicion de los pleitos, que siempre se ha procurado i debe procurar sumamente segun sus Reglas. [4132]

I todo esto es digno de tenerse en memoria para la pratica, no solo de pleitos de Encomiendas, que ya son raros, sino de Tenutas, i segundas suplicaciones, que penden en los Consejos. Porque aunque la comission para el conocimiento de ellos sea, como es limitada à solo lo concerniente à los meritos del punto sobre que se formaron; todavia si antes de acabarse, murieren los litigantes, conque parece, queda extincta ò fenecida la causa del mayorazgo, se podrà continuar i sentenciar en los mesmos Consejos, por razon de los frutos, aun que los herederos que quedar en no sean proprios sino estraños, sin remitirlos, à que vayan à pleitear de nuevo à las Chancillerias, como estos dias aconteciò, i se pronunciò en el supremo de justicia, en la causa que en èl pendia sobre el Condado de Bailen entre los señores Duque de Arcos, i don Diego de Cardenas, como heredero de la señora D. Catalina Ponce de Leon su muger pretensora del dicho Condado, en que yo fui juez entre otros, que se nombraron para determinarla.

CAP. XXXII.

Si huviera sido, ò serà oy mas conveniente conceder las Encomiendas con perpetuidad, i desuerte que duren i permanezcan en las casas; i familias de sus posseedores, al modo de los Mayorazgos de España?

COn lo dicho me parece dexo perfecto, i bien trabajado este tratado de las Encomiendas. I si alguno echare en el menos alguna cosa, pidole que mire, si en materia tan nueva pudiera èl hallar tantas. I por remate, quiero aora disputar otra question, que he visto mover muchas vezes à hombres prudentes, conviene à saber, si huviera sido, ò serà oy mejor, que como estas Encomiendas se concedieron i conceden por dos vidas, se huvieran dado, ò se den de aqui adelante en perpetuidad, desuerte que se continuen, à modo de los Titulos, i mayorazgos de España, por derecho de sangre, entre los successores de los que las tienen? I hallo, que esta question es tan antigua, que naciò casi con las mesmas Encomiendas, como lo dize Antonio de Herrera, [4133]i que los oficiales Reales de Guatemala la propusieron el año de 1530. persuadiendo la conveniencia de la perpetuidad con razones muy eficazes. Pero esto no se admitiò por entonces, antes se tratò de quitar las que se avian dado, i que se reduxessen todas à la Corona Real, para lo qual se despecharon el año de 1540. i los siguientes, aquellas, que llamaron Nuevas leyes de las Indias, de que tantas vezes he hecho mencion, i ocasionaron las turbaciones **[479]** que son notorias en el Perù, i las mesmas huviera avido en la Nueva-España, à no aver sobresseido su execucion

el prudente Consejero don Francisco Tello de Sandoval que la governava, como lo dize el mesmo Antonio de Herrera, i otros Historiadores. [4134]

I assi el señor Emperador Carlos V. que firmò estas leyes en Barcelona el año de 1542. las revocô el de 1546. mandando, se distribuyessen las Encomiendas, como antes por dos vidas, por aver descubierto la experiencia, que era dañoso i inutil, lo que se presumiò por relaciones, ò razones aparentes, que pudiera ser muy provechoso para aquellas provincias, como en semejante caso lo confessò el Emperador Iustiniano, en uno de sus Authenticos, [4135]donde Acursio le glossa, diziendo, que muchas leyes se promulgan creyendo ser buenas, i la execucion las descubre dañosas i malas, de forma que es necessario hazer otras nuevas, cerca de lo qual, que es muy digno de notar para nuestros tiempos, discurre bien Pedro Gregorio. [4136]

I corriendo esto assi, se bolvio otra vez à renovar la platica, de si ya que se avian de continuar las Encomiendas, convendria perpetuar las? I se despachò cedula por el mesmo señor Emperador en Ratisbona à 12. de Abril del año de 1546. [4137]en que se refiere, que los Provinciales de las Religiones, i el Procurador General de la Nueva-España avian pedido esta perpetuacion, dando muchas razones de la necessidad, i utilidad della, i se manda à don Antonio de Mendoça, que era à la sazon Virrey en aquellas provincias, que lo ponga en execucion brevemente*:*

Dexando las cabeceras, i puertos, i otros pueblos principales en la Corona Real ; i la jurisdicion civil, i criminal, i otros pueblos assimesmo, para que se pudiesse hazer merced à los que adelante sirviessen.

I en otra Provision del mesmo señor Emperador, dada en Guadalaxara à tres de Agosto del dicho año de 1546. [4138]se manda al Licenciado Miguel Diaz de Armendariz Visitador del Nuevo Reino de Granada, que las Encomiendas que se avian quitado à personas prohibidas, las distribuya entre benemeritos,

Entretanto, que Nos proveemos en la perpetuidad de essas provincias lo que convenga.

Lo qual, aun se fue reforçando mas, i mas, aviendo embiado à España los Encomenderos del Perù por su Procurador à un Cavallero llamado don Antonio de Ribera, para que tratara de este punto con su Magestad, i su Real Consejo de las Indias, i ofreciesse un servicio, ò donativo de dineros muy considerable en nombre de todos, porque se les perpetuassen sus Encomiendas. Porque con esta ocasion, el dicho señor Emperador, tomò resolucion de perpetuarlas, estando en Gante, à 5. de Setiembre de 1558. i para executarlo, nombrò, i embiò al Perù con amplos poderes, al Conde de Nieva por Virrey, i al Licenciado Virviesca de Muñatones, que era de su Consejo de Indias, i à don Diego de Vargas Carvajal, i à Ortega de Melgosa, por sus assistentes, i à Domingo de Gamarra por Secretario de esta junta, i negocios tocantes à ella, los quales aun oy llaman en aquella Provincia, *El Conde de Nieva, i Comissarios,* i de esta su legacion, ò comission, trata plenamente Antonio de Herrera. [4139] Pero al cabo se bolvieron sin hazer nada, assi por las graves dificultades que se les fueron ofreciendo en poner en execucion lo que llevaban à su cargo; como principalmente, porque los Encomenderos del Perù no acabaron de juntar, ni assegurar la gran cantidad de plata, que su procurador avia ofrecido por esta composicion, i perpetuacion.

I sobre si era conveniente hazer la, i licito, i seguro en el fuero de la conciencia, llevarles por ella este dinero, fueron consultados los mayores Teologos de aquel tiempo, i Yo tengo

en mi poder el parecer original manuscripto, que diò el docto i grave varon Fray Alonso de **[480]** Castro en Londres à 13. de Enero de 1558. adonde avia passado acompañando à la Magestad del señor Rey don Felipe II. quando se fue à casar con la Señora Reina de Inglaterra, del qual parecer hize tambien mencion en el capitulo segundo de este Libro, i en èl, finalmente resuelve, que supuesto que las Encomiendas no se quitaban del todo, como lo avia pedido, i aconsejado el Obispo de Chiapa, le parecia mas conveniente que se concediessen, ò vendiessen de alli adelante en perpetuidad, pues aunque se llevasse precio por esto, carecia de escrupulo atendido lo que Santo Thomas escribio à la Duquesa de Brabante, [4140]tratando de la venta de los oficios, como el precio fuesse moderado, i se prefiriessen los mas idoneos i benemeritos i se pusiessen leyes saludables i convenientes para el buen tratamiento de los Indios, i se guardassen i executassen severamente, para evitar la tirania de los Encomenderos.

Pero despues, viendo que los Indios del Perù se iban disminuyendo mucho por los trabajos que padecian, i que muchos hombres entendidos libraban el remedio de esto en la perpetuacion de las Encomiendas, se encargò à don Francisco de Toledo Virrey de aquel Reino el año de 1572. que tratasse de introducirla, ò como quien tenia las cosas mas cerca, viesse lo que podria ser mas conveniente, i informasse dello al Consejo. El qual lo hizo, como lo refiere Antonio de Herrera, [4141]i se quedô assi el negocio, sin que se tomasse resolucion.

I lo mesmo sucediò otra vez, aviendo buelto à suscitar esta platica un procurador de los Encomenderos del Perù, cuyo memorial impresso se cometio al docto i grave varon Doctor Eugenio de Salazar, que era del Consejo de Indias, que segun parece no sintiò bien della, como lo hecho de ver por las glossas, ò apostillas que puso al margen del dicho memorial, que tambien las tengo originales en mi poder.

I no tuvo despues mejor fortuna el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, que muriò Oidor de la Audiencia de Santa Fè Nuevo Reino de Granada, i aviendo venido à esta Corte con semejantes poderes, imprimio sobre la conveniencia de esta perpetuacion, otro memorial docto, i bien trabajado, i le presentò en el Consejo, el año de 1619. sin poder conseguir, que sobre èl se tomasse resolucion, por ventura por las varias i encontradas opiniones i relaciones, que siempre ha avido en èl, las quales, sobre las muchas dudas i dificultades que en si tiene, le han hecho mas perplexo i confuso, como lo dixo el Emperador Iustiniano, [4142] hablando de la ciencia legal, i generalmente, en terminos de la variedad, que en todo suele aver, de opiniones, Ioan Salisberiense en su Policrativo. [4143]

Pero porque la materia es tan grave, i podrà ser que se buelva à tratar della otras vezes en el Consejo, quiero dexar apuntadas algunas de las muchas razones, que en pro, i en contra pueden traerse, que quando se pesan con buena balança, ayudan mucho al acierto, como dixo Manilio. [4144]

I por la afirmativa, de los que persuaden la perpetuidad, considero en primer lugar, que supuesto, que con el premio de estas Encomiendas, se trata de remunerar los servicios, que los primeros Conquistadores, i Pobladores de las Indias, hizieron à nuestros Reyes, en descubrirselas, ganarselas, i poblarselas à su costa, i con tantos trabajos, como lo tengo advertido tantas vezes en este libro, [4145]i lo notan bien Acosta, i Antonio de Herrera, [4146]parece que es, i huviera sido justo, i conveniente, que pues estos servicios obraron causa, que produxo efetos perpetuos, i tan util i provechosa à los mesmos Reyes,

que ninguna lo ha sido, ni podido ser mas, como tambien lo dexo probado, i todos à una voz, como dize Herrera, lo reconocen; [4147]fuera assimesmo perpetua la satisfacion, i remuneracion **[481]** por los mesmos servicios, como en los feudos, i en otras cosas lo requiere el derecho, [4148]i una singular dotrina de Baldo, seguida por muchos, que refieren Tiraquelo, i otros Modernos, que dize, que de la grandeza del servicio, se induze la perpetuidad en su remuneracion.

Alos quales Yo añado un lugar insigne de Seneca, [4149]que enseña, que no se ha de acabar con su vida, la memoria i gratitud, que se debe à los grandes varones, sino estenderse por muchas edades, i continuarse en sus hijos, i descendientes, aun quando ellos por si no lo merezcan, pues ya se lo dexaron merecido sus antepassados, i el Sol de sus glorias basta para que sean ilustres, i resplandezcan en honra dellas, aunque no las imiten.

I la comun opinion de infinitos Autores, apoyada en Textos, i razones muy solidas, que dize, [4150]que los privilegios, que el Rey diere por meritos i servicios, son i deben ser, no personales, sino reales, perpetuos, i permanentes, i guardados para siempre, sin que el, ni otro los pueda quitar sin culpa.

I Burgos de Paz añade, muy en nuestros terminos, que esto procede con mas fuerça i razon, quando las tales donaciones i remuneraciones se hizieron por tierras, i provincias de nuevo adquiridas, porque en ellas, ò por ocasion dellas, deben ser los Principes mucho mas liberales. [4151]

I no obsta à esto el dezir, que ya estan pagados, i remunerados con las Encomiendas, que se les dieron por dos vidas, i que pues acetaron este premio, no se les debe otra recompensa, como parece que lo insinuan el Padre Acosta, i algunas leyes de nuestro Reino. [4152]Por que se puede negar, que se aya hecho con ellos tal pacto en los principios de sus conquistas, pues no se limitaron las dos vidas, sino mucho despues, por la ley de la succession, como lo dexo dicho en el capitulo 17. I quando aun esso fuera verdad, aora en este, no voy tratando de lo que se ha hecho, sino de lo que conviniera, ò conviene hazer, para mayor servicio del Rey, i bien de sus Reinos, cerca de conceder, ò denegar la continuacion, i perpetuidad de estas Encomiendas.

En que parece no se puede negar, que pues se trata de remuneracion, todas las leyes i Autores, van deseando à los Principes, no solo liberales, sino liberalissimos, como ya lo he dicho en otros lugares, i lo dizen maravillosamente las de nuestras Partidas, i latissimamente Portio, Tiraquelo, Menochio i otros, [4153] resolviendo, que en esto nunca se peca por carta demas, i que siempre queda en arbitrio de graves i prudentes varones, el estimar, si los premios equivalen à los servicios.

I mas en la Augustissima casa de Austria, cuyo ha sido siempre, sobre todas las de otros Principes del mundo, este deseo i cuidado de hazer mercedes, i premiar con excesso los servicios, que se la hazen, con que, con ser tan grande, se ha hecho mayor, como lo dize Tiberio Deciano, [4154]i despues dèl, i sin referirle, el Padre Adan Contzen, hablando de la Monarchia de España, i sublimandola, por este titulo fuera de otros, à la tirana del gran Turco.

I siendo esto assi, à la humanidad i grandeza de la mesma Magestad Real de España, podremos, i debremos remitir el que juzgue, i resuelva, si los que tienen titulos de verdaderos Conquistadores, ò Pobladores del Nuevo Orbe, ò sus descendientes, se deben tener por suficientemente remunerados con alguna Encomienda, (i por ventura tenue)

que ayan gozado por una, ò dos vidas. Supuesto, que como los Politicos dizen, [4155]en ninguna cosa ha de temer tanto el Principe, i señor, quedar corto, i vencido, como en la liberalidad, i que se tiene por igualmente culpable en **[482]** ellos, no dar remuneracion alguna à los benemeritos, ò darsela corta. De que en terminos terminantes de estos de nuestras Indias, dizen tambien mucho al proposito, dos doctos, i graves Obispos dellas, à quien me remito. [4156]

Lo secvndo, se puede considerar en favor de esta parte, que si el fin i intento à que se endereçò la introduccion de las Encomiendas, fue, (como tambien lo tengo dicho) [4157]premiar, i remunerar los benemeritos de las Indias, i animar à otros, à que con su exemplo se dispusiessen à servir, i poblar en ellas, porque estos son siempre los efetos de los premios bien repartidos, como nos lo enseña el derecho, i otros Autores. [4158]No se puede poner en duda, que lo uno, i otro se huviera conseguido, i conseguirà mejor, si passassen las Encomiendas en los descendientes de Conquistadores i benemeritos para siempre, i no por vidas tan limitadas. Pues es llano, i enseñado tambien por el mesmo derecho, [4159]que los hombres sirven i trabajan de ordinario, i se exponen à mayores peligros, i trabajos, mas por dexar honrados, i bien puestos i acomodados à sus hijos, i decendientes, que assimesmos. Como por el contrario experimentamos, quan poco estiman las Encomiendas, ò quan poco se alientan à hazer servicios considerables, por conseguirlas, viendo que se les han de acabar tan presto, i que luego sus hijos, ò à mas tardar sus nietos, quedando sin ellas, se han de ver faltos de la honra, lustre, i estimacion en que avian estado, i lo que mas sienten, i muchas vezes acontece, sin otra hazienda de que se poder valer i sustentar, i por el consiguiente, obligados à ocuparse en oficios humildes, ò à mendigar, i pedir limosna de puerta en puerta, como testifica averlo visto muchas vezes por sus ojos Fr. Iuan Zapata Obispo de Guatemala, [4160]doliendose de esta desventura con graves palabras, i concluyendo, que a passo que ocasiona dolor i tristeza en los que la sufren, debe causar cuidado i desvelo en los que tienen à cargo el mirar por tan buenos vassallos, i remediarlos.

I este sentimiento, aun se haze mayor en los Benemeritos, por averse despachado algunas cedulas, que expressamente prohiben, que à los hijos no se les puedan bolver à dar de nuevo las Encomiendas que vacaren por muerte de sus padres, de las quales, i lo que siento de su dureza en esta parte, dixe ya algo en otro capitulo, [4161]pues por el contrario no suele aver cosa mas ordinaria, i regular en derecho, que abrir facil puerta à los hijos para que en ellos se continuen, i deriven los premios, i oficios que tuvieron ò exercieron sus padres, i que en estos sean antepuestos à otros, no solo de iguales, sino aun de mayores merecimientos, de donde nace el comun cuidado que los mas padres suelen tener en dexarles por herederos de sus servicios, como demas de lo que dexè apuntado en el capitulo referido, lo enseñan con graves, i elegantes palabras Seneca, i Cassiodoro, [4162]i de nuestros Autores de derecho Baldo, con otras muy singulares, i otros muchos antiguos i Modernos. [4163]

I entre ellos Fulvio Constancio, que reprehende con razon à Matienzo, porque quiso impugnar esta continuacion de los premios, i oficios de los padres en los hijos; i dize, que la benignidad de los Principes, i el general consentimiento de todo el Orbe, ha desterrado tan mala, i escrupulosa opinion, i pondera en comprobacion dello una ley

nuestra recopilada, [4164]que dispone, que aunque los Señores Reyes de España suelen tomar consejo de sus Proceres, i Senadores, para proveer los oficios, esta consulta no es necessaria, quando se trata de que passe en el hijo el oficio menor, Lanças, ò acostamientos que tuvo su padre, como dando à entender que no ay necessidad de consejo, en materia en que se va con seguridad, de que no se puede cometer yerro.

[483] Lo tercero, haze apretadamente por la mesma opinion, que pues las Provincias de las Indias, son parte de las de Castilla, i estàn accessoriamente unidas à ella, como es notorio, i lo dizen algunos Autores de nuestro Reino, i lo trataremos mas de espacio en otro lugar. [4165]Parece, que huviera sido, i que oy es conveniente, que como los Benemeritos en las conquistas de los Reinos de España, dexaron perpetuados en sus casas, i descendientes los Titulos, lugares, i otras mercedes, que recibieron por los servicios hechos en ellas, como en particular lo advierte Bobadilla, [4166](las quales mercedes, i mas siendo feudales, ò jurisdicionales, aun sin que en ellas se expresse, traen consigo esta perpetuidad, i quedan siempre por reales, i de mayorazgo, segun la comun dotrina de los muchos que escriben dellas) [4167]se huviera hecho, ò se haga lo mesmo en las remuneraciones de estas Encomiendas, dadas à los benemeritos de las Indias, pues en si son parecidas à los feudos, i mayorazgos, como tantas vezes lo avemos dicho, i se dieron à los Conquistadores, Pobladores, i Pacificadores dellas, por estipendio de sus muchos trabajos, por paga de sus muchos gastos, i por remuneracion de tantos, i tan dilatados Reinos, tierras, i Provincias, que ellos descubrieron, ganaron, poblaron, i pacificaron para sus Reyes, i se las dieron, i ofrecieron sin costa alguna suya, voluntaria, fiel, i liberalmente, como en nuestros proprios terminos lo dize por estas mesmas palabras, el Obispo de Guatemala, [4168]alegando en comprobacion dellas muchos Autores, que prueban, que tales mercedes, i privilegios son, i deben ser de su naturaleza perpetuos, i como tales irse derivando de padres en hijos, por sucession continuada, i concluyendo, que puede justamente mover compassion, que estos Conquistadores, que por sus grandes, i ilustres hazañas, superiores algunas vezes à humanas fuerças, eran dignos de aver sido honrados, i decorados con titulos de Duques, Marqueses, i Condes, no solo no ayan dexado estos honores, remuneraciones, i privilegios à sus hijos, i descendientes, sino antes una total desnudez, i miseria, i tan estrema necessidad, que han de mendigar de otros su proprio sustento. Lo qual prueba luego ser contra justicia comutativa, i distributiva, i que les ocasiona duplicado dolor, i desconsuelo, verse privados juntamente de honores, i de sustento, i comodidades.

Consideracion, que en otros casos semejantes haze assimesmo Pedro Gregorio, [4169]i que se puede esforçar con lo que se dize enel Eclesiastico, [4170]que en dos cosas se contrista el coraçon mas desahogado, i en la tercera se irrita, ò enciende en ira i enojo, quales son ver morir de hambre al que sirvio bien en las batallas, ver menospreciado al varon cuerdo, i eminente en las letras, i ver dexar à algunos el camino de la virtud, i justicia, en que avian començado à andar, i medrar, i passarse al de la iniquidad, i pecado.

Lo qvarto, esforçando el mesmo partido, se puede ponderar, i pondero, que assi como en España, mediante la introduccion, i institucion de los Titulos, i Mayorazgos que he referido, se conserva el lustre, i esplendor de las casas, i familias nobles, i con esso tambien el del Rey, i del Reino, i su estabilidad, i seguridad, como queda tocado en otro capitulo. [4171]Assi tambien huvieran estado, ò estaràn mas ilustradas, ennoblecidas, i seguras las

Provincias de las Indias, si en ellas se huviera guardado, ò se entablasse para adelante, la imitacion dellos en las Encomiendas, i si abundassen de Encomenderos ricos, i perpetuos, que se començaron à introducir para ennoblecerlas, poblarlas, i conservarlas, como lo dize el Padre Acosta. [4172]Pues nadie ay que ignore, que la gloria, defensa, i conservacion de qualquier Reino, i Provincia, consiste en tener vassallos **[484]** nobles, i ricos, como despues del Emperador Iustiniano, [4173]nos lo enseñaron gravemente las leyes de nuestras Partidas, [4174]diziendo:

Ca entonces son el Reino, è la Camara del Rey, ricos, è abondados, quando sus vassallos son ricos, è su tierra abondada, como por el contrario es señal de su acabamiento, è de la tirania del que los rige, si puñare de los fazer pobres, i miserables, estragando los poderosos, è matando los sabidores, ò metiendolos à tan grandes fechos, que los nunca pisedan acabar.

I los tales Encomenderos, sabiendo, que avian de ser perpetuos, tambien es llano, que demas del servicio del Rey, i del Reino, mirarian con mayor amor i cuidado por los Indios, que les fuessen Encomendados, i por su salud, i conservacion; lo qual hazen muy de otra suerte los que los tienen por vidas tan limitadas; porque mirando sola la ganancia presente, los hazen las molestias, i vexaciones, que se suelen oir, i encarecer tanto, no cuidando de lo futuro, viendo que se los han de quitar, sin passar à sus hijos, i descendientes, cosa muy natural, i ordinaria en los mercenarios, arrendadores, i otros qualesquier, que por tiempo limitado gozan, desfrutan, ò administran haziendas agenas, como nos lo dize San Mateo en su Evangelio, i otros Autores, [4175]i hablando expressamente en los que desfrutan los Indios, i las Indias, Ioseph de Acosta, [4176]i en los Corregidores, i Magistrados, i si es mejor que sean perpetuos, i no anales, ò temporales, por este mesmo temor i rezelo? otros muchos que refiere Bobadilla, [4177]trayendo la vulgar fabula del perro llagado, que queria mas sufrir las moscas, que estaban ya cebadas ensus llagas, que espantadas essas, llamar otras de nuevo, i hambrientas, que le chupassen, ò mordiessen con mayor furia.

I dexando otros Textos, i similes, que junta para este mesmo intento Camilo Borrelo, [4178]es bueno el de Alexandro Severo, del qual se refiere, [4179]que las tierras, que estaban en los confines de las Provincias enemigas al Imperio Romano, i como en frontera dellas, que llamaban, *Prædios limitrophos,* los solia dar, i daba como por juro de heredad à sus soldados viejos, que le ayudaron à conquistarlas, para que viendo que eran suyas, i de sus herederos, las mirassen con mas amor, i peleassen con mas valor i cuidado por defender las. Porque como prudentissimamente nos lo dexò advertido San Isidoro, [4180]con gran dolor se pierden las cosas, que con gran amor se tienen, i gozan, i menos sentimos el carecer de aquellas, en que no tenemos tan segura, i arraigada la possession; porque esso mesmo obra, que no las amemos ni estimemos tanto.

Lo qvinto, considero, que la causa se conoce por los efetos. [4181] I assi, pues de la forma antigua, i hasta aqui usada de proveer, i governar estas Encomiendas, avemos visto, i experimentado tantos daños, assi cerca de las personas de los Indios, como de las Provincias de las mesmas Indias, de que tanto dexo escrito en este Libro, no parece conveniente dilatar mas la utilidad publica, dexandonos engañar tanto tiempo, como en caso semejante lo dixo Cassiodoro, [4182] i no proveer de breves, i eficazes remedios à tantos males, i daños, pues en esto consiste el principal oficio de los Reyes, i por el

consiguiente, esse debe ser tambien su principal cuidado, como se lo dan â entender muchos Textos, i Autores, [4183]i entre ellos una buena ley de Partida, diziendo:

Ca pues el Rey es cabeça de todos, dolerse debe
del mal que recibieren, assi como de sus miembros.

Porque, como dize Pedro Gregorio, [4184]pecan sin disculpa, los que pudiendo atajar las dolencias en sus principios con un xarave, las dexan envejecer, hasta que corrompidas las partes del cuerpo, se acude tarde à cortarlas, i cauterizarlas.

I luego añade, que no debemos **[485]** persistir tanto en las leyes, i costumbres antiguas, que no podamos loablemente introducir otras, si vieremos, que aquellas, ò ya por el tiempo, ò por la malicia de los hombres, no pueden llevarse adelante, sin grave detrimento de la Republica. Porque cada edad trae consigo las suyas, à que se ha de acomodar el Principe que govierna prudente, dando à cada una las leyes que requiriere, como vemos averse variado, i diferenciado tanto las del Viejo Testamento, con las del Nuevo, i las de los Antiguos Romanos, con las de los ultimos, desechando, ò enmendando las que no parecian ser á proposito.

Punto, que ninguno ay mas tocado en las mesmas leyes con que oy nos governamos de derecho comun, i del Reino, [4185]i que con palabras gravissimas le dexò ilustrado San Isidoro Pelusiota, [4186]i en unos graves versos Miguel Hospitalio, [4187]diziendo, que han de ser los Legisladores, como los Medicos, que en viendo que el mal porfia contra remedios calientes, i les salen vanos sus juizios, ò conjeturas, usan de los contrarios, i que no se han de avergonçar de vsar de estas mudanças, ni de confessar, i deponer sus errores.

I por ventura podria ser, que oy nos sucediesse lo mesmo, dando las Encomiendas con la perpetuidad que dezimos, i concediendo à los Encomenderos Proteccion, i jurisdicion en los pueblos de sus repartimientos, como la tienen en España los señores de vassallos en los suyos; por que con esto quizàs cessarian los graves excessos de los Corregidores, los dotrineros estarian mas atentos, i diligentes à dotrinar sus Indios, i apartarlos de las idolatrias, los Españoles, Negros, i Mestizos no los maltrarian, temiendo al Encomendero, que es verosimil miraria por su bien, i defensa, como por la de sus hijos, ò por su hazienda, i caudal proprio, i las reducciones de los mesmos Indios se repararian, i conservarian, que oy estàn casi del todo deshechas, i dissipadas, i sin esperança de bolverse à enterar, i poblar deforma que duren, por no aver quien cuide dello con cuidado.

I este parece llano, le tendrian los Encomenderos, si fuessen perpetuos, pues mirarian por los Indios, no como prestados, sino como proprios, i los buscarian, recobrarian, i traerian à sus reducciones, ò agregaciones, dedonde quiera que se huviessen huido, i escondido, i de qualquier Español que le los tuviesse usurpados, i detenidos, como oy se haze, en sus labranças, i grangerias, i como lo solian, i podian hazer los dueños de los Colonos, i Adscripticios, i otros semejantes serviciales, i tributarios en tiempo de los Romanos, de que ya dixe mucho en otro capitulo, i se hallan tantas leyes en el Volumen. [4188]

I demas desto, cessaria otro daño, no menos considerable, qual es, que las Encomiendas no se dividiessen, ò lo que oy es mas dañoso, i mas se llega à sentir por los de las Indias, no se diessen en corte, i à personas del todo estrañas de aquellas Provincias, i de meritos en ellas, ni de ir à servirlas, i residirlas, de que ya dixe algo en otros capitulos. [4189]

I no ay que recelar inconveniente considerable, de conceder à los Encomenderos jurisdicion en sus Indios, pues sus causas son tales por mayor parte, que aun à los mesmos Indios se pudieran, i debieran cometer, i dexar, para que las sentenciaran à su modo breve, i sumariamente, pues por negocios leves no es justo que se consientan pleitos largos, i costosos, como lo enseña el Emperador Iustiniano. [4190]I en los terminos individuales de los de estos Indios, lo tengo ya apuntado en otras partes, i lo dize con prudencia i elegancia el Padre Ioseph de Acosta. [4191]I aora novissimamente, sin referir nada de esto, i reconociendo, que en el tiempo presente podria ser oportuno el uso de la jurisdicion de los Encomenderos sobre sus Indios, el **[486]** docto, i venerable Obispo de la Paz, Arçobispo de Mexico, don Feliciano de Vega. [4192]

Lo sexto, i ultimo, en favor, i confirmacion de esta parte, se puede considerar, que aunque por la contraria se quiera oponer, que si el Rey nuestro señor concediesse estas Encomiendas, en el modo, i con la perpetuidad que dezimos, parece que apartaria de si el dominio, vassallage i jurisdicion de los Indios, lo qual en ellos especialmente està prohibido por una ley, que aunque se promulgò para las Indias, se recopilò despues entre las de Castilla, de que tambien he hecho memoria en otro capitulo. [4193]I generalmente se tiene por tan dañoso en otros qualesquier vassallos, que manda el derecho se tenga mucho la mano en ello, i nota de infieles, à los que aconsejaren à sus Reyes semejantes enagenaciones. [4194]

Esto no es muy considerable, i tiene facil salida, si advertimos, que no se trata de las Encomiendas que el Rey tiene ya incorporadas en su Real Corona (aunque ni essas le son en el tiempo presente de mucho provecho) sino de las demas, que se suelen repartir como van vacando, i pues estas, ya se tienen, i juzgan, como cosa fuera de la hazienda, i patrimonio Real, i por averse dado, i encomendado tantas vezes, quedan para siempre enagenables, como en las que se suelen dar en feudos, i en otras tales lo dispone el derecho. [4195] No se puede dezir, que en darlas en perpetuidad, se induzga nuevo perjuizio à su Magestad, pues ya, assi como assi, las tiene abdicadas de su Corona, i de una manera, ò de otra siempre vienen à quedar, i andar entre sus vassallos.

Fuera de que, quando tales enagenaciones, aun de bienes proprios de la Corona, se hazen por remuneracion de servicios, qual es la que interviene en las Encomiendas, nadie ha puesto duda en que son validas, i permitidas, i irrevocables, aunque sean de vassallos, i lugares, i jurisdiciones, como por dotrina de Bartolo, fundada en algunos Textos, lo enseñan Baldo, i otros Autores, i aplicandolo à nuestras Encomiendas Fr. Iuan Zapata. [4196]

Estas razones son las mas sustanciales, que se pueden ponderar para persuadir la perpetuidad de las Encomiendas, pero no faltan otras, igual, ò superiormente eficaces, para no admitirla, i el conflicto de unas, i otras debe de aver ocasionado, que no se acabe de tomar resolucion en este punto, aviendose puesto en platica tantas vezes, como lo entrè diziendo al principio de este capitulo, i mas largamente lo advierte, i prosigue Antonio de Herrera. [4197]

Porqve en primer lugar, siempre se ha tenido por arduo i dificultoso, querer hazer tan necessaria i precisa la liberalidad que nuestros Reyes començaron à usar en dar estas Encomiendas, que la ayamos de poner en terminos de enagenacion perpetua, i irrevocable dellas. Porque introducido esto, no tendran casi cosa alguna en todas las Indias, en que

poder remunerar, i gratificar para en adelante los benemeritos dellas, lo qual ocasionarà, que se entibien los animos de los vassallos, en hazer servicios, i empressas considerables, pues estas se alientan de ordinario con la esperança del premio, como lo enseñan nuestros Iurisconsultos, i otros graves Autores, [4198] i una notable ley de Partida, que dize:

Que como sin agua no puede permanecer una huerta,
tampoco sin galardones conservarse una Republica.

I de tal suerte se debe mirar por el premio, honor, i consuelo de los primeros Conquistadores, que no se falte a los que fueren sirviendo, i mereciendo de nuevo, pues la salud de un Reino no consiste menos en su conservacion, que en su adquisicion, como lo dize el vulgar verso de Ovidio, del qual, i de otras cosas para ilustrarle, haze en nuestros terminos particular memoria Ioseph de Acosta, i à otros **[487]** proposito, otros muchos Autores. [4199]

Lo segvndo, se puede considerar, que aun quando faltara la razon referida, se debia reparar mucho en la utilidad, i comodidad del Rey, i de su Real hazienda, que estando tan extenuada por los grandes i continuados gastos que se le ofrecen en defensa de la Fè, i de su dilatada Monarquia, obliga à que de tal suerte templemos su liberalidad, que no se halle despues falto en lo muy necessario, [4200] i à que antes se busquen trazas para ir incorporando en su Real Corona las mas Encomiendas que ser pueda, como ya se ha mandado executar en todas las que fueren vacando en la Nueva-España, i en el Perù, en la tercera parte dellas, segun lo que dexo dicho en el capitulo 17. i 28. deste Libro.

Demas, de que siempre nos està amonestando el derecho, [4201] que detengan los Principes la mano quanto pudieren en hazer enagenaciones de vassallos, i mas de estos Indios; porque aunque les sea permitida la donacion de uno, ò otro lugar, por remuneracion de servicios, como de contrario apuntamos, en siendo muchas, i que diminuyen considerablemente los derechos Reales, se han de escusar, i se tienen por prohibidas, i aun despues de hechas, se pueden, i deben revocar, como lo dizen unas leyes de Partida, i notablemente Mieres, i Iacobo Cancer. [4202]

En especial, quando los vassallos pueden tener, i alegar algun particular interes de estar sugetos al mesmo Principe, i no à otro dueño particular, en el qual caso se atrevio à dezir Alciato, [4203] que no valdria la enagenacion hecha en contrario, aunque en ella se ponga clausula de *Plenitudine potestatis*, i aunque diga el Principe que la haze en remuneracion de servicios.

El qual interes, si en otros vassallos se puede considerar, llano es, que procede con mas fuerça en los Indios, i ningun vassallo regularmente, se halla, que no quiera serlo mas del Rey, que de otro, quando no sea mas de porque se juzgan por mas honrados, los que tienen señor que lo sea, segun dotrina de Romano, Lucas de Pena, i otros, que copiosamente refieren Bobadilla, Valençuela, i Calisto Remirez, [4204] con los quales contestan otros muchos, que añaden, que se haze peor la condicion del vassallo, si le enagena su Principe en algun inferior. [4205]

Lo tercero, se puede ponderar por esta opinion, que si aun oy los Encomenderos, con tener las Encomiendas temporales, i amobiles, i no se les permitir jurisdicion alguna en los Indios dellas, los predominan desuerte, i les hazen, por mayor parte tantas molestias, i vexaciones, que ha sido necessario prohibirles, que no puedan residir en sus pueblos, ni hazer con ellos contrato alguno, como lo dexo dicho en el capitulo 27. justo es

que temamos, i recelemos serân peores, i mas insolentes, si se viessen dueños dellos en perpetuidad, i con jurisdicion i vassallage, porque es dificultoso mudar, ò enmendar costumbres malas, i envegecidas. [4206]I los poderosos siempre que declinan à maldades, i se dexan llevar de codicia desenfrenada, no solo se hazen mejores con la potencia, sino antes essa les dà mayor mano para obrar mal, i dañar a los pobres, i humildes mas poderosamente, como docta, i latamente, trayendo muchos exemplos, i autoridades, lo prueba Martin Magero, i Escaligero, [4207]en una de sus exercitaciones, en que concluye, que casi ninguna de las criaturas de este mal mundo, vive, ni se sustenta sin daño de otro, i sin que venga à servir de pressa, i despojo al mas poderoso.

I si por tantas leyes està mandada, i se ha procurado entablar la entera libertad de los Indios, i quitar, ò templar con tanto cuidado sus servicios personales, como en tantas partes lo llevo **[488]** dicho, no parece que pueda ser justo, ni conveniente, obligarles aora à que experimenten la absoluta i perpetua dominacion de sus Encomenderos. Porque aunque pueda ser que aya alguno, que mire mas por ellos, por esta causa, los mas, ò todos, cebados en los interesses, i ganancias presentes, menospreciaran las consideraciones de lo porvenir, i de su posteridad, como lo dize un Texto, i elegantemente el Poeta Claudiano, [4208]i se serviràn á diestro, i à siniestro de Indios, i Indias, en quantos ministerios de dentro i fuera de casa les pudieren ser provechosos, como Plauto lo pinta bien en una Esclava, i Terencio en un Esclavo, [4209]con palabras que conducen harto al intento, i no menos las que del Rey que degenera à Tirano, nos refiere la sagrada Escritura. [4210]

Lo qvarto haze por esta opinion, que aunque los Encomenderos siendo perpetuos, i mas ricos, tendran mas obligacion à mirar por la defensa, i conservacion de las Indias, como se pondera por la parte contraria; tambien se puede temer, i recelar, que essas mesmas riquezas, i comodidades en que se hallaren, no los hagan mas viciosos, i sobervios, i menos afectos i atentos al amor i servicios de nuestros Reyes, i de sus mandatos, pareciendoles, que ya no tienen mas que pretender, ni esperar de sus Reales manos para si, ni para sus descendientes; lo qual es muy conveniente que se mire con cuidado en todas Provincias; pero con mas particular atencion en las de las Indias, que estàn tan remotas, i apartadas de la Real presencia, i en que conviene procurar por todos los medios que fueren possibles, que los subditos estèn muy dependientes de su Rey, i que unos i otros Reinos, aun que tan distantes, i apartados por mar, i tierra, i de climas, i constelaciones tan diferentes, hagan un cuerpo, i se animen con una alma, i esperen de ella sola sus influencias, i conveniencias.

Lo qvintó, se puede, i debe considerar el presente estado, en que oy tenemos los Indios, que en todas partes se hallan muchos menos de los que solia aver, i à essos que han quedado los ocupamos en tantos, i tan varios servicios personales, como los que dexo dichos en todo el libro segundo, sin poder les relevar dellos, por ser tan necessarios à ambas Republicas de Españoles, i Indios, que ya oy mezcladas, constituyen un cuerpo, à los quales servicios, i à la saca, lleva, i distribucion de los Indios para ellos, es muy verosimil, que no ayuden los Encomenderos, sino que antes repugnen, i la embaracen, si se hallassen con jurisdicion sobre sus personas, i repartimientos, i con pleno, i perpetuo dominio en sus Encomiendas; pues han de desear, i procurar quanto pudieren, verlas no solo conservadas, sino aumentadas, teniendo en ellas librado el sustento i mayorazgo de

todos sus hijos, i descendientes, lo qual no se puede conseguir, si les llevan los Indios à los dichos servicios, en que como es notorio, tanto se menoscaban.
I assi vendrà la utilidad publica (por cuya contemplacion toleramos estos servicios) à ceder à la de estos Encomenderos particulares, ò se turbarà, i pondrà en conocido discrimen por mayor parte, à que no se debe dar lugar, pues lo publico prepondera siempre à lo particular, como en tantas partes lo llevo dicho, i con elegantes palabras lo dixo el Obispo de Sylves don Geronimo Ossorio, [4211]diziendo, que assi como en el cuerpo humano, no avemos de mirar lo que puede estar bien, i ser al sabor de algun miembro suyo particular, sino principalmente lo que se entendiere, que à la salud de todo el cuerpo le puede ser conveniente: assi en la Republica, no se ha de considerar lo que à cada uno le pueda estar mas à cuento, sino lo que en comun les sea à todos de mayor provecho, i utilidad.
I este mesmo inconveniente po-**[489]**dria ser que militasse, quando se llegasse à tratar de hazer las reducciones, ò agregaciones de los Indios, dividir los terminos de sus Encomiendas, i repartimientos; buscar, i vindicar los que se pretendiesse que andaban ausentes, i lo que peor seria, en el acudir à su dotrina en las cosas de nuestra Fè i Religion Catholica, i confirmarles i conservarles en ella; pues se puede temer, que los Encomenderos, que no fuessen de muy ajustada conciencia, atendiendo solo à sus aumentos i ganancias temporales, hiziessen oposicion à todas estas cosas, i fuessen en la ayuda i promocion dellas, mas de daño que de provecho, embolviendolo todo en pleitos, discordias, i dissensiones, i ocasionando mayores daños i trabajos que los que oy se estan experimentando, i tanto mas dignos de sentirse, por proceder de los que se honraron i beneficiaron con esperança de que los avian de remediar.
Lo qual obra, que se deba ir con gran tiento, i recato en no mudar las leyes i costumbres antiguas, i por largo tiempo observadas, mientras que en las nuevas, que tratamos de introducir, no se hallare grandissima, i evidentissima utilidad, como nos lo aconseja nuestra jurisprudencia. [4212]I à cada passo infinitos Autores Iuristas, Theologos i Politicos, [4213] que no acaban de encarecer protestar, i detestar los grandes daños, i inconvenientes que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas i perniciosas, i como dixo bien San Agustin en la Epistola 118. aun quando puedan traer algo de provecho, se contrapesa con la turbacion que causan en la Republica.
Por lo qual dize Dion Cassio, [4214] que Augusto Cesar persuadio al Senado, que huyesse de ellas, estando persuadido, que aunque en las leyes, ò costumbres antiguas se reconociessen algunos inconvenientes, por ventura serian menores, que los que vendrian à ocasionar las nuevas, por buenas i saludables que pareciessen, quando tratassen de executarlas. Cuyas palabras parece que reduxo à breve suma Santo Tomas, [4215]enseñando, que la ley no se ha de mudar, luego que la experiencia nos descubre algo que podria parecer mejor, sino fuesse tan grande, i tan conocido i seguro el bien, que de esto se pudiesse esperar, que venciesse los infinitos males que de ordinario trae consigo la novedad.
Estas vienen à ser en sustancia todas las razones, que en este grave punto, assi en hecho, como en derecho se pueden considerar por una i otra parte i algunas dellas no las apuntò mal Antonio de Herrera. [4216]I para tomar resolucion en èl, holgara yo mas oir pareceres de otros, que dar el mio. Pero pues no me puedo negar à lo que ya he tomado à mi

cargo. Digo, que si en los primeros tiempos, en que se començò à mover esta platica, me hallara en las juntas della, no dudara de aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas, ò en todo, ò por lo menos en las mas gruessas i considerables de cada provincia, dexando reservadas las demas à la corona, ò disposicion Real, para que ò se valiesse de sus frutos, i rentas, ò pudiesse ir premiando con ellas à los que le fuessen haziendo nuevos servicios, conforme sus meritos Porque con esto entiendo se huviera mirado mejor por el esplendor, conservacion, i seguridad de las mesmas provincias de las Indias, i por la memoria, gratificacion, i satisfacion de sus primeros Conquistadores, que con tantos afanes, i tan ilustres hazañas las ganaron, i poblaron; i por ventura se huvieran escusado tambien los muchos daños i inconvenientes, que se han seguido de averla dispuesto de essotra forma, i los llegamos à reconocer, quando ya no los podemos remediar.

I hallo, que este mesmo parecer, i forma de distribuir las Encomiendas, le apuntan algunas cedulas antiguas, i en particular una de 14. de Abril de 1546. dirigida **[490]** al Virrey de la Nueva-España, de que ya arriba dexo hecha mencion. I en lo proprio convinieron, i insistieron el Conde de Nieva i Comissarios, que se embiaron al Perù para tratar desta perpetuacion, i dexarla entablada en aquellas provincias, si juzgassen ser conveniente, como lo refiere Antonio de Herrera. [4217]I despues el prudente i experto Virrey don Francisco de Toledo, que como este mesmo Autor dize, añadio, que no le parecian por entonces los Indios del todo capaces para dexarlos en su entera libertad, ni que por si mesmos se governassen, ni tampoco tener estado las cosas, para que conviniesse perpetuar todas las Encomiendas; pero que se podria conceder esto en algunas de las buenas dellas, que estaban en personas ilustres, i conocidamente benemeritas de aquellas provincias i sus Conquistas, para que las tuviessen in perpetuum, i con jurisdicion, à imitacion de los señores de vassallos de España, i de otras naciones, que se goviernan politicamente. I que de los sucessos, i efetos que de estas se fuessen reconociendo, resultaria el ver, i resolver si convendria ir introduciendo lo mesmo en las restantes, ò restringir aun lo ya concedido, que es lo que en otro caso semejante aconsejò Inocencio III. Romano Pontifice en una celebre decretal. [4218]

El Licenciado Ioan Matienzo, [4219]aconsejò tambien entonces esta perpetuidad, poniendo algunas leyes i condiciones, que para su mejor execucion tuvo por convenientes. i en la mesma veo que consiente el Obispo de Guatemala don Fr. Iuan Zapata. [4220]

Pero mirando el tiempo que oy corre, i el estado que en èl han llegado à tener los Indios, i sus Encomiendas, pues por su gran diminucion las mas aun no bastan para dar honesto sustento à los Encomenderos: I considerando tambien, que las mas dellas, i las mejores se hallan dadas à Señores, i Señoras de España, i à otros que ni residen, ni han de residir en las Indias, ni tienen meritos, ni servicios algunos concernientes à las Conquistas dellas, como ya lo apuntè en otro capitulo. [4221]I que otras han pertenecido à mugeres por succession de sus maridos, i por el contrario, i paran oy en personas, que assimesmo no tienen servicios, i que muchas se han alcançado, de los que tienen poder para repartirlas, con fraudes, i subrepciones, por no dezir por otros medios mas indecentes. No me atreveria ya ni à apartarme de la forma antigua, ni à aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas en todo, ni en parte. Porque veo que han cessado casi todas las causas i razones que se han considerado para persuadirla, i introducirla, i que son muy dudosos, i inciertos los efetos, i utilidades, que para lo de adelante nos podriamos prometer de esta nueva

introduccion, i que por ventura en lugar de conseguir los, nos expondriamos à mayor es daños, i trabajos, como lo dexo apuntado.

I assi me voy con las reglas vulgares del derecho, [4222]que nos aconsejan, que miremos siempre el estado presente de las cosas, i que en duda de si las podremos mejorar; no las innovemos. Pues el menor mal, comparado con el mayor, se reputa por bien, como nos lo enseñan otros Textos, i Autores. [4223]

I supuesto, que ningun Medico cuerdo i prudente, procurando la salud del cuerpo enfermo, usarà de remedios, en que vaya dudoso, si pueden convenir para mejorarla, ò que sean mas graves, i peligrosos, que la mesma enfermedad que pretende sanar, i evitar. [4224]Esso mesmo deben imitar i procurar los que hazen leyes para el govierno de las Republicas, como lo dixo el Emperador Iustiniano, alabado sumamente en esta parte por Pedro Gregorio. Porque lo demas es ir contra el Aforismo de todos los Politicos, que enseñan, [4225]que nunca son buenos los remedios en que puede peligrar la Republica tanto ò mas, que en los daños, que se **[491]** pretendian atajar con ellos; i que ay males, que se hazen mayores, si pretendemos curarlos, i que su unico remedio (como lo dixo el Tacito) consiste, en no buscarles remedio.

I finalmente concluyo, que de qualquier manera que dispongamos estas materias, siempre se han de hallar inconvenientes, como siempre vicios, mientras huviere hombres, segun otra sentencia del mesmo Tacito, con quien convienen las graves palabras de Seneca, en que dixo, [4226]que nuestros antepassados se quexaron, i nosotros nos quexamos, i los que de nosotros vinieren se quexaran, de que las costumbres se han estragado, reina la maldad, i las cosas humanas van de mal en peor, i se empeñan, ò despeñan à todo pecado.

I otras de Plinio Iunior, [4227]que hablando de lo que passaba en su tiempo, dize, que no sabe adonde bolverse, ni de que remedios valerse; por que en todo hallaba mas fuertes los vicios, que los remedios, i que assi lo dexaba à Dios, que es quien cuida de nuestras cosas, i quien solo puede disponerlas sin vicio, como convenga.

CAP. XXXIII.

De los Gentileshombres, llamados Lanças, i Arcabuces en el Perù, i Entretenidos de la Nueva-España, i dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, i reformaciones.

RResta, para dar remate à este libro, que digamos algo de los Gentileshombres, i soldados, que en las provincias del Perù se llaman *Lanças i Arcabuzes*, i en la Nueva-España, *Entretenidos*, porque tambien estos parece que constituyen otra cierta especie de Encomenderos, ò son como figura dellos.

I es de saber, que aviendo sido embiado el año de 1554. por Virrey del Perù don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, que llaman *El Viejo*, (à diferencia de otro Marques hijo suyo, que tuvo el mesmo cargo) i se le huviesse quitado el poder i facultad, que solian llevar otros Virreyes, para dar Encomiendas, porque entonces se estaba tratando, si convendria perpetuarlas, como lo acabamos de dezir en el capitulo antecedente. El, tomando ocasion de las palabras de la cedula Real, en que prohibiendole

el Encomendar, se le dezia, buscasse otros medios, como entretener, consolar, i remunerar à los benemeritos de aquella tierra, i juzgando juntamente, que podria convenir para la seguridad, i guarda della, i de su persona, instituyò, i formò unas compañias de soldados de acavallo, à los quales llamò *Lanças i Arcabuzes,* i otra de Infantes, ò soldados de à pie, que llamò *Alabarderos,* à imitacion de los que en Castilla llamamos *Continuos,* i les consignò en las rentas de las mejores Encomiendas, que entonces vacaban 114500. pesos de plata ensayada, en tal forma, que cada uno de los Lanças ganasse cada año mil pesos, i de los Arcabuzes, quinientos, i de los Alabarderos, ciento i ochenta; con cargo i obligacion de acudir à la defensa del Reino en las ocasiones que se ofreciessen, i acompañar con sus armas i cavallos la Persona del Virrey, dondequiera que fuesse, para que assi su dignidad, i la de su Magestad, que en ella se representa, fuesse mas respetable.

Pero por averse puesto en duda, si pudo este Virrey criar estas compañias, i hazerles la consignacion referida en aquellas Encomiendas, que salieron litigiosas, como lo tengo apuntado en el capitulo quinto de este Libro. I porque assimesmo huvo muchos, que escribieron, que no avia necessidad dellas, se encargò al Conde de Nieva, que fue proveido para el mesmo Virreinado el año de 1559. **[492]** por una cedula particular de 28. de Setiembre del de 1560. que las reformasse, i pusiesse en la Corona Real los tributos que se les pagaban, dexando solos treinta soldados de à cavallo, i veinte de à pie, que se tuvieron por bastantes para la guarda, assistencia, i servicio de su persona.

El Conde sobresseyò el cumplimiento de esta cedula, juzgando no era decente, ni conveniente lo que por ella se le ordenaba, i que podria ocasionar desconsuelos, i alteraciones en los que se reformassen, especialmente por averseles dado estas plaças, i sueldos, no solo por lo que avian de servir, sino tambien en premio i remuneracion de lo que antes avian servido ellos, ò sus passados. I lo mesmo sintiò, i hizo despues el Licenciado Lope Garcia de Castro del Consejo Real de las Indias, que el año de 1563. passò à suceder al Conde de Nieva enlos cargos de Presidente, i Governador de las dichas provincias.

I assi fue corriendo esto hasta el año de 1568. que proveido para el mesmo Virreinado don Francisco de Toledo, se bolvio à tratar dello con mas cuidado que antes, i se despachò cedula, que despues de averlo pesado, i pensado bien todo, mandò, se conservassen cien lanças, cinquenta Arcabuzeros, i otros tantos Alabarderos, i que los Lanças ganassen ochocientos pesos ensayados de sueldo cada año, los Arcabuces quinientos, i los Alabarderos trecientos. I en esta cedula se contienen plenamente el oficio, obligaciones, i instrucciones de los referidos, i esta i las demas de que he hecho mencion, i otras que despues se han ido despachando en declaracion dellas, estan recopiladas en el quarto tomo de las impressas, [4228]i algunas dellas permiten à los Virreyes, que puedan repartir diez plaças de estos Lanças entre sus criados, i familiares, i que las demas las provea precisamente entre benemeritos, con cargo de que ayan de tener, i sustentar armas i cavallos, i que las rentas consignadas para sus sueldos se traigan à la Real caxa de la Ciudad de Lima, i de alli se les hagan à todos sus pagas con igualdad.

Pero porque la del año de 1568. es la principal de esta materia, i que ha de governar la de este capitulo, quiero poner sus palabras à la letra, que despues del Exordio, son las siguientes:

> *Avemos acordado, que durante nuestra voluntad, i en el entretanto que otra cosa Nos proveemos, aya cerca de vuestra persona, i de los Virreyes que por*

tiempo fueren, el numero de cien Lanças, i cincuenta Arcabuzeros de acavallo, ò mula, i que esto se ponga assi en efeto, no embargante qualesquiera cedulas i provisiones nuestras, que en contrario esten dadas: I lo que està determinado cerca de resumirlas à numero de treinta: I que en el salario, servicio, i nombre, i consignacion, i paga, i lo demas que à esto toca, se tenga, i guarde la orden siguiente. Que el salario, i sueldo de estas Lanças, sea el que estaba señalado, à mil pesos cada uno, i à los Arcabuzeros à quinientos, i que este aya de ser igual, sin hazer ventajas de unos à otros, que seria odiosa, i sin hazer entre ellos plaças dobles, de que resultaria diminuirse el numero: I que estas Lanças, i Arcabuzes ayan de residir de ordinario cerca de vuestra persona, i de los Virreyes, que por tiempo fueren, no les siendo por vos, ò por ellos otra cosa ordenada. I que ayan de servir en paz i en guerra, como por vos les serà mandado, i tener el cavallo i las armas que les señalareis, lo qual serà segun que allà os pareciere que conviene, i el juramento de fidelidad, i servir enforma: Demanera que entiendan que es plaça, i oficio con obligacion de servir, i no solo gratificacion, i recompensa de servicios, aunque en el proveerlos; i nombrarlos se ha de tener respeto à esto.

*El nombre de estas plaças i Lanças, para que sea mas honrado, i entren en ellas personas de mas calidad, i quales conviene, podrà ser de Gentileshombres, i Continuos, i en los Arcabuzeros de guarda de à ca-***[493]***vallo, pues guardandose el efeto, i sustancia, en todo lo demas es bien honrarlos. I assi allà vos lo podreis ordenar.*

La Provision, i assimesmo la remocion, ò privacion de estas Lanças, se os comete i remite à vos, con que desta facultad no aveis de usar sino con muy justas i legitimas causas, porque en essa tierra, i genero de hombres della, se debe ir en esto con consideracion.

El dinero que montare la dicha consignacion de Lanças i Arcabuzes, se ha de meter en nuestra caxa, como està ordenado, i de alli se ha de sacar, i pagar por los oficiales nuestros, i por sus nominas, conforme à lo que en semejantes casos se acostumbra.

I demas de las dichas Lanças, i cincuenta Arcabuzeros, avemos acordado, durante la nuestra voluntad, i entre tanto que otra cosa no proveemos, tengais cincuenta Alabarderos, con salario de trecientos pesos cada uno: i por aliviar la costa, i para ayuda à la paga destos, se baxarà del numero de las dichas cien Lanças, cinco, i de los cincuenta Arcabuzeros, otros tantos, con lo qual, i aplicandose lo que faltare por la orden que hasta aquise ha tenido, se podrà pagar i sostener la dicha guarda. Fecha en Madrid à 28. de Deziembre de 1568. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

Esto se fue observando assi muchos años, hasta que cayendo en quiebra las consignaciones, i no alcançando los reditos de ellas à pagar por entero à los que servian estas plaças, los Virreyes, como si fuera cosa de mera gracia, mandaban pagar à los que les parecia, dexando à los otros sin blanca, i obligados à mendigar. I como llegassen sus quexas à los oidos Reales, i juntamente sintiessen, i escribiessen muchos, que era inutil la conservacion de estas compañias, i que lo que en sus pagas se consumia, seria mejor convertirlo en otras cosas del Real servicio, se despachò cedula, dirigida al Virrey Marques de Montesclaros, en dos de Março del año de 1614. para que informasse de lo que cerca de esto le parecia, i fuesse disponiendo el hazer la dicha reformacion, por el modo que mas conveniente le pareciesse. Lo qual no executò, antes representò razones,

que tuvo por eficazes, para persuadir, que no convenia hazerla, i que las compañias se fuessen entreteniendo, como se estaban.

Sin embargo de las quales, aviendo sucedido en el Virreinado al de Montesclaros, el Principe de Esquilache. i teniendo en quanto à esto contrario dictamen, escribio al Consejo, que era de parecer se hiziesse la reformacion. Lo qual fue en èl bien recebido, i se despachò cedula Fecha en Madrid à 16. de Abril del año de 1618 en que se le ordenò, que luego precisamente la executasse, añadiendo, que lo que se debiesse à los de las compañias de los sueldos atrassados, se les fuesse pagando de lo que se cobrasse enlos años siguientes, de las consignaciones en que estaban situados, rata por cantidad. I hecho esto quedassen incorporadas en la Corona Real, i èl tuviesse cuenta de ir acomodando à los reformados, en oficios, ò otras cosas, en que pudiessen tener provecho.

Con lo qual se executò con efeto la reformacion, pero los reformados suplicaron della, i pendiente la suplicacion, pidieron i ofrecieron, que querian servir sin sueldo alguno, en la forma que antes, con que se les conservassen los privilegios militares de que solian gozar, de los quales era, i es uno, i el demas estima, que de sus causas civiles, i criminales, solo pudiessen ser convenidos enel fuero militar, ante el mesmo Virrey, i su Auditor, como Capitan General, que es de aquellas provincias, cuyo oficio i Tribunal en esta parte, corresponde al que los Romanos llamaban Magistro Militum, de que ay Textos, i titulos enteros en el Derecho, i mucho escrito por varios Autores, que tratan de esta jurisdicion militar, i sus privilegios, [4229] de que yo bolverè à dezir algo, quando trate del oficio delos Virreyes.

Este privilegio les concedio gustosamente el Principe de Esquilache, por provision que despachò para ello en 26. de Março del año de 1619. La qual confirmò despues su successor Marques de Guadalcazar, por otra de 9. de Iulio de 1622. I finalmente le aprobò su Magestad, por un capitulo de carta escrita al mesmo Marques en 29. de Setiembre del año de 1623.

I este es el verdadero discurso de estas compañias de Lanças, Arcabuzes, i Alabarderos en el Perù, i el estado en que de presente se hallan. Pero en la Nueva-España, hallo una cedula de 27. de Mayo de 1568. [4230]que habla con Don Martin Enriquez, que à la sazon era Virrey en aquella tierra, i le permite, que para su guarda pueda formar una compañia de 24. Alabarderos, con su Capitan que gane sueldo doblado, con que este no pueda poner Teniente, ni si le pusiere, los oficiales Reales le paguen salario alguno, i con que este Capitan, ni sus soldados, no se metan en hazer prisiones, i las dexen à los Alcaldes del Crimen.

I esto mesmo, en quanto à la de negacion del salario del Teniente, està dispuesto para el Perù, por otra cedula del año de 1574.

I que à los hijos de los Conquistadores, i à otros Benemeritos, à quienes no huviessen podido tocar Encomiendas, se les diessen algunas ayudas de costa, ò entretenimientos de las Encomiendas, que en la mesma Nueva-España estaban incorporadas en la Corona Real, para que con ellos se pudiessen sustentar conmodamente, lo hallo tambien dispuesto por cedulas del año de 1542. 1546. [4231]de las quales haze mencion el Licenc. Antonio de Leon, [4232]i parece se motivaron del exemplo, ò imitacion de semejantes entretenidos, que se usan en el Reino de Sicilia, ò Napoles, i en otros de la Monarchia de España, donde llaman *Tratenutos*, De los quales trata Mastrilo, [4233]refiriendo, como sirven de hazer

guarda, i assistencia à los Virreyes, i que se ponen en el numero de los demas soldados, i gozan de sus fueros, i privilegios.

Lo qval assi supuesto, bolviendo à los Lanças, Arcabuzes, i Alabarderos del Perù, facil es de entender, que estos nombres se les pusieron por el genero de armas de que les mandaron usar, de cuya antiguedad, i de las derivaciones, ò etimologias de estos vocablos, se podrà ver lo que despues de otros trae D. Sebastian de Covarruvias. [4234]Pero por mayor honor, dize la cedula del año de 1568. cuyas palabras he referido, que los Lanças, i Arcabuzes se llamen

Gentileshombres, ò Continuos de la guarda del Reino

.

I por esto, i porque quiere que se parezcan à los Encomenderos, vi que en el Perù quando iban à los Estrados de la Real Audiencia, se les daba assiento en el banco de los Nobles, como à ellos, que es un privilegio muy considerable, de que ya dixe algo tratando dèl, en quanto à los Encomenderos, [4235]i dirè mas en otro lugar.

I tambien se les parecen en el oficio ò servicio militar que se les manda hazer en guarda i defensa del Reino, i de la Persona de los Virreyes, que representan la de su Magestad, i de ello hazen particular juramento al modo i forma casi que los Encomenderos, segun lo que del dixe en el capitulo 24. I como le solian hazer los soldados antiguamente entre los Romanos, cuyas varias formas, que son muy dignas de leerse i saberse, refiere Vegecio, i otros Autores. [4236]

I no era menos notable la que Iulio Polux [4237]dize de los Athenienses, que en cumpliendo veinte años juraban à cielo abierto, que no deshonrarian las armas, no desampararian al compañero que tuviessen al lado, fuesse quien fuesse, pelearian por su fuego, i aras, solos, i acompañados, no turbarian la patria, ni cometerian traicion contra ella; navegarian à qualquier parte, i contra qualquier region donde fuessen embiados, guardarian las solenidades perpetuas, i obedecerian las costumbres recebidas, i solos i con los demas defenderian i reverenciarian los Dioses, i sagrado de su patria.

Conque no estrañaremos mucho lo que Iulio Cesar refiere [4238]de los soldados, que entre los Franceses se llamaban *Soldurios*, i por otro nombre *De votos*, porque quando assentaban plaça en favor, amistad, ò aliança de alguno, ò se daban por sus clientes, hazian juramento solene, de que tendrian por comunes sus fortunas buenas ò malas toda la vida, i si algun caso violento les sucediesse, se expondrian à èl igualmente, ò se matarian. Demanera que era entre ellos delito inexpiable desamparar à sus Patronos, aunque fuesse en estremos peligros. La qual costumbre tambien la atribuye Valer. Maximo, [4239]à nuestros Celtiberos, i Cornelio Tacito [4240]à los Alemanes, i à otros, otros Autores, [4241]que tratan de la Etymologia de este vocablo, Soldurios, i de la lealtad, i gran fineza con que servian.

Pero en quanto à estas virtudes, no tiene nuestra España que embidiar à otra alguna Nacion, pues una ley de Partida, i otra del ordenamiento, [4242]confiessan

Que los Españoles usaron de la lealtad mas que otros Omes.

De lo qual, i que principalmente se han esmerado i aventajado siempre en la guarda i custodia de las personas de sus Reyes, por donde los Romanos desde Iulio, i Augusto

Cesar, se la confiaron, i que lo mesmo hizo Sertorio, i Iuba el Rei de Mauritania, dizen mucho Otalora, Valdes, i Madera. [4243]

Desuerte que con razon se pudo confiar la de los Virreyes, de estas compañias, de que vamos hablando, como Romulo confiò la de su persona de trecientos mancebos entresacados de las mas nobles familias de Roma, como lo refiere Magero, [4244]trayendo otras cosas à este proposito. I Suetonio Tranquilo, Surgento, Mastrilo i Cabedo, [4245]que tratan de los Emperadores que para el mesmo efeto se han ser vido de guarda Alemana, de que usan tambien nuestros Reyes, juntamente con la Española, i del oficio del que Capitaneaba estas guardas, que se llamaba *Magister Celerum.*

I tambien se pueden comparar las dichas compañias, à las Milicias de los Cohortales, i otras, assi armadas, como togadas, de que usaron los Romanos para varios ministerios, por cuyo servicio recebian del Principe sus salarios, que tambien le llamaban *Annonas*, i *Militias*, tomando el nombre del instituto porque se les daban, de que en el derecho ay frequente memoria. [4246]

I no es justo que perdamos la de los nobles i antiguos Monteros de Espinosa de nuestra España, de quien tanta confiança se haze en la guarda de los cuerpos Reales, vivos, i muertos, de cuyo origen i i privilegios pudiera dezir algo, à no aver juntado ya mucho un docto i curioso Moderno, que ocupò este argumento, escribiendo sobre èl un tratado particular, [4247]donde con esta ocasion trata algo tambien de las demas guardas.

Pero bolviendo à las de nuestros Lanças i Arcabuzes, lo que se me ofrece que añadir cerca dellas es, que por una cedula dada en Madrid à 21. de Febrero de 1575. dirigida al Virrey del Perù D. Francisco de Toledo, i por otras muchas, se ordenò, que si las consignaciones de tributos, que se avian hecho para sus sueldos, no alcançassen à pagarlos por entero, por aver venido en quiebra, se protatasse lo que se fuesse cobrando entre todos, segun el tiempo que huviessen servido. Lo qual es muy conforme à las dotrinas de muchos Textos i Autores, [4248]que nos enseñan, que en deudas assi debidas à personas que forman un cuerpo, compañia ò comunidad, no se han de mirar antiguedades, ni calidades, sino todos segun su estado han de participar igualmente de lo que cayere, à que assiste Cassiodoro, [4249]diziendo, que el hazer lo contrario, es iniquidad, que no se debe permitir, pues no sufre la buena razon, que de hazienda en que muchos tienen igual derecho, unos lleven porciones sobradas, i otros queden passando i llorando pobreza, por no les aver dado aun lo que de rigor puro se les debia.

[496] De las quales dotrinas me vali, siendo juez de un pleito que trahian en la Audiencia de Lima los Lanças, que llamaban viejos, del tiempo del Virrey Marques de Cañete, pretendiendo, que en lo que se iba cobrando de las consignaciones, avian de ser preferidos i pagados enteramente, aunque no quedasse nada, para otros, que despues avian sido nombrados, valiendose para ello de ciertas cedulas que ganaron, haziendo la relacion à su modo; siendo assi, que los nombramientos hechos por el dicho Marques fueron revocados, i que si algun titulo pudieron tener, fue desde la revalidacion de la cedula del año de 1568. que dexo citada, i inserta en este capitulo, con que todos corrieron desde entonces por un igual, conforme â la distincion que en este punto hazen Bartolo i otros, [4250]tratando de las comunidades, i Colegios, que aviendo ya quedado del todo extintas, i reformadas, se buelven à suscitar, ò erigir otra vez. I assi venimos à estar en la regla, [4251]que enseña,

que el beneficio, ò gracia, que se haze à alguna persona, con clausula de que se prefiera à otras, se ha de entender, quando estas no tuvieren ya derecho adquirido.
Demas de ser cierto, que en semejantes distribuciones, no se debe atender tanto la prioridad de la nominacion, ò de la deuda, como, el tiempo en que caen, i se causan, i cogen los frutos, ò tributos, que se han de distribuir. Porque si son del año presente, ò proximo precedente, i no alcançan para todos los debitos de la comunidad, aquellos tendran mas derecho à ser preferidos en su paga, que actualmente sirvieron, i trabajaron en essos años, con exclusion de los que sirvieron en los antecedentes, en que no se cogieron algunos, ò los suficientes, aunque aleguen, que de esse tiempo se les estan debiendo i dexaron ganadas, i decursas sus pensiones ò prestaciones, como lo enseña bien Geminiano, arrimado à un buen Texto, i despues del Cavalcano, Gigante, i otros Autores, [4252]dando por razon, que en tales Casos, estos frutos, ò reditos, estan como destinados, i obligados à los Ministros, que sirven actualmente, quando ellos nacen, i que por esso tienen prelacion en ellos, i no se mezclan ni entran en prorata (de los que sirvieron antes, pues son diversos, assi los años, como los frutos de cada uno dellos, como por autoridad de un Texto muy elegante lo dizen Bursato, i otros Autores. [4253]
Enquanto à que reformadas estas compañias, fuesse justo que las rentas consignadas para ellas bolviessen à la Corona Real, no ay que discurrir mucho, pues esso lo obra el derecho que llaman de Reversion, de que ya he tratado en otro capitulo. [4254]I tambien otra comun resolucion de los Dotores, que nos enseña, que en disolviendose algun Colegio, ò comunidad, se deben aplicar al Fisco todos los bienes de ella, sobre que junta mucho Gail. [4255]
I hablando de los antiguos soldados, i Cavalleros, que llamaron *del Temple,* ò *Templarios,* Angelo, i otros muchos. [4256]que tocan de passo su historia i acabamiento. I quien la quisiere saber mas por entero, podrà leer à Illescas, Pedro Me

xia, i otros, que novissimamente juntan algunos doctos Modernos. [4257]

4

[497] LIBRO QVARTO DE LA POLITICA INDIANA.
EN QVE SE TRATA DE LAS COSAS
Eclesiasticas, i Patronazgo Real de las Indias.

CAPITVLO PRIMERO.

Del cuidado que nuestros Catolicos Reyes han tenido de disponer, i promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. I de la concession

que la Sede Apostolica les hizo de los diezmos dellas, i que juezes pueden, i deben conocer de sus causas?

DEclarado ya lo que ha parecido bastante dela adquisicion de las Indias, personas, i servicios de los Indios, i de sus Encomiendas, conviene, que tratemos aora, de lo que en ellas concierne à la governacion espiritual, ò Eclesiastica, assi cerca de los Indios, como de los Españoles, que habitan en sus Provincias.

I confiesso, que esta materia debiera aver sido la primera de esta Politica, assi por la dignidad, i excelencia de lo que trata, como porque siempre lo ha sido en el cuidado, i atencion de los Catolicos, i Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, i ordenando sobre todas cosas, la buena disposicion, promocion, i aumento de las que à esto han podido pertenecer, como à quien siempre les ha estado, i està dictando su piedad, que el seguro, i cierto estrivo, i cimiento de los Imperios, consiste en entablar, propagar, conservar, i aumentar la Fè, Religion, i Culto de nuestro verdadero Dios, i Señor, segun que con graves, i elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores, Theodosio, Valentiniano, i Iustiniano, en algunas de sus Novelas, i latissimamente contra Machiavelo, lo defiende, ilustra, i prueba un Politico. [4258]

I tambien porque hazen memoria, de que con este cargo, i condicion se les concedieron las Indias por la santa Sede Apostolica, i ellos la acetaron, i se obligaron à cumplirla, aunque fuesse derramando su sangre, si para ello importasso, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro capitulo.[4259]

Desto ay tantas, i tan repetidas cedulas en que lo confiessan, i protestan, que fuera cosa larga querer las referir todas; pero valga por muchas la primera ordenança que tienen **[498]** dada à los de su Consejo de las Indias, por estas palabras: [4260]

> *Segun la obligacion, i cargo con que somos señor de las Indias, i estados del mar Oceano, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion, i ampliacion de la Ley Evangelica, i la conversion de los Indios à nuestra santa Fè Catolica. I porque à esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos, i cuidados. Mandamos, i quanto podemos encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interesse nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, i dotrina, i sobre todo se desvelen, i ocupen con todas sus fuerças. i entendimiento, en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessarios, i convenientes, para que los Indios, i naturales de aquellas partes se conviertan, i conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, à honra, i alabança de su santo nombre. Demanera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto Nos obliga, i à que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.*

El mesmo cuidado, i obligacion confiessan, i dan à entender en todas las ordenes, i instrucciones que se han ido dando à los Virreyes, i Governadores embiados à las Indias, poniendo esto por el primer capitulo dellas, [4261]i rematandole con dezir:

> *Pues es el principal, i final deseo, è intento que tenemos, conforme à la obligacion con que las dichas Indias se nos han dado, i concedido.*

I bien lo mostrò la señora Reina Catolica doña Isabel de gloriosa memoria, pues con ser tanto lo que en esta parte hizo, i trabajò en vida, muriendo lo dexò tan bien afectuosamente encargado à sus sucessores, en la clausula de su testamento, que refieren Antonio de Herrera, i otros, i Yo la dexo puesta à la letra en otro capitulo, [4262]enla qual concluye:

I encargo, i mando à la dicha Princesa mi hija, i al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, i cumplan, è que este sea su principal fin, i que en ello pongan mucha diligencia; porque con essa obligacion, è intencion se nos concedieron las Indias por la santa Sede Apostolica, &c.

I esta obligacion, i cuidado se hizo aun mayor, i mas precisa; por que la mesma Sede, à la primera Bula de la concession de lo temporal de las Indias, añadio despues otra, en que concedio à los Reyes Catolicos los Diezmos, i Primicias dellas, bolviendo à repetir la dicha carga de predicar, i propagar la Fè, fundar Iglesias, i poner en ellas Ministros Eclesiasticos, i dotarlas, i sustentarlos competentemente, segun el tiempo lo fuesse requiriendo, la qual Bula se guarda originalmente en el Archivo del Real Consejo de las Indias, i me ha parecido forçoso poner aqui su copia à la letra, traducida fielmente de Latin en Romance, porque no caigan otros en el error, ò supina ignorancia de un Autor Moderno, [4263]que dize, que nunca la vio, i que juzga no se debio de expedir.

Alexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al Carissimo en Christo hijo Fernando Rey, i Carissima en Christo hija Isabel Reina de las Españas, Catolicos. Salud, i Apostolica bendicion. La sincerida de la gran devocion, i la entera Fè, con que reverencias à Nos, i à la Iglesia Romana, merecen justamente, que assintamos à vuestros ruegos, i principalmente à los que se endereçan à que podais mas gustosa, i prontamente entender en lo tocante à la exaltacion de la Fè Catolica, humillacion, i sumission de las naciones infieles, i barbaras. Ciertamente una peticion, que por vuestra parte de proximose nos ha presentado, contenia, que vosotros, llevados de piadosa devocion, por la exaltacion de la Fè Catholica, deseais sumamente (como ya de algun tiempo à esta parte lo començastes à hazer, no sin gran costa vuestra, i trabajos, i cada dia mas, i mas lo vais continuando) **[499]** *adquirir las Indias, i partes dellas, i recuperarlas, para que en ellas, desterrada qual quier secta condenada, sea conocido, servido, i venerado el Altissimo. I porque para hazer las conquistas de las dichas Islas, i Provincias, os era forçoso a ver de hazer muchos gastos, i passar grandes peligros, era conveniente, que para la conservacion, i manutencion dellas, despues que por vosotros fuessen adquiridas, i recuperadas, i para poder acudir à los gastos que para esto serian necessarios, pudiessedes pedir, cobrar, i llevar los diezmos de todos los vezinos, i moradores que aora, ò en lo de adelante las habitassen. Por lo qual se Nos suplicò humildemente por vuestra parte, que en orden à lo referido, se dignasse nuestra Benignidad Apostolica, de proveer oportunamente lo que à vosotros, i à vuestro estado juzgassemos convenir. Nos, pues, que consumos afectos deseamos la exaltacion, i aumento de la mesma Fè, especialmente en nuestros tiempos. Alabando, i estimando mucho en el Señor, vuestro piadoso, i loable proposito, inclinandonos à semejantes suplicaciones, os concedemos à vosotros, i à los que por tiempo os fueren sucediendo, de autoridad Apostolica, i don de especial gracia, por el tenor de las presentes, que podais percibir, i llevar licita, i libremente los dichos diezmos en todas las dichas Islas, i Provincias de todos sus vezinos, moradores, i habitadores, que en ellas estan, ò por*

tiempo estuvieren, despues que como dicho es, las ayais adquirido, i recuperado, con que primero realmente, i con efeto, por vosotros, i por vuestros sucessores, de vuestros bienes, i los suyos, se aya de dar, i assignar dote suficiente à las Iglesias que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, i Rectores se puedan sustentar congruamente, i llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias, i exercitar conmodamente el culto divino à honra, i gloria de Dios Omnipotente, i pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Diocessanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante, las constituciones del Concilio Lateranense, i qualesquier otras ordenaciones Apostolicas, i cosas que à esto sean, ò puedan ser contrarias. Ninguno pues, se atreva à quebrantar la Bula de esta concession nuestra, ò à ir contra ella con temerario atrevimiento. I si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, i de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, i San Pablo. Dada en Roma apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501. à 16. de las Calendas de Deciembre, en el año Decimo de nuestro Pontificado. Adriano. Registrada por mi. Adriano, &c.

Esta concession de Alexandro VI. se halla confirmada despues por otros Romanos Pontifices. I no ay que mover duda cerca del valor della, por dezir, que à los Principes legos no se les puede dar la propriedad, ni aun la possession delos diezmos, i mucho menos transferirla en sus herederos, i successores, especialmente, despues de la general, i apretada prohibicion del Concilio Lateranense, de que hazen mencion infinitos Textos, i Autores à cada passo. [4264]Porque esto siempre se ha limitado, i limita, si el Sumo Pontifice por justas causas, no concediere, ò dispensare lo contrario â algunos Principes, ò à otras personas en particular, i no en comun, como expressamente lo prueban los mesmos Textos, que se pueden traer en contrario, i otros, i sus Comentadores, [4265]que todos contestan, que por ser, como es, el Romano Pontifice general Administrador, *cum libera*, de los bienes de la Iglesia, i de los Eclesiasticos, i tener el lugar de Dios en la tierra, puede no solo eximir à los legos de pagar los diezmos, sino tambien hazerlos capaces, de que los perciban **[500]** de otros, i darles en feudo, ò perpetuamente, i como le pareciere con justa causa, no solo los frutos dellos, sino el mesmo derecho del dezmar, i cobrar.

Para lo qual los mesmos Autores, i otros traen exemplos de muchos Reyes de dentro i fuera de España, à quienes se han hecho semejantes gracias. [4266]I Yo les añado una muy notable dotrina de Felino, seguida por otros, que refiere Beluga, los quales enseñan, lo que mas es, conviene à saber, que el Papa si quiere, puede de plenitud de su potestad, aunque sea sin causa, conceder à los legos los diezmos, i otros derechos espirituales, i que si bien nunca se presume querer usar della, si lo quisiesse, i hiziesse, valdria, i estarian obligados à passar por ello, sin discrimen, ni replica alguna los inferiores. [4267]

Pero Nosotros no necessitamos de valernos de estos refugios pues en la Bula que acabo de referir, se exprimen tantas, i tan urgentes, i eficaces causas. I bastarà aun sola la de la Conquista, que nuestros Reyes trataban de hazer de tan remotas gentes i provincias para convertirlas à la Fè, de que en proprios terminos ay muchos Textos, i Dotores, [4268]que la califican por suficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder à algun Principe lego por favor de la Fè, que perciba i tome para si los diezmos de todos los lugares de Paganos, Scismaticos, ò Hereges que pudiere subiugar.

De lo qual se valen Gregorio Lopez, i otros, [4269]diziendo ser muy digno de notar, para las tercias concedidas à los Reyes de España, i para los diezmos de los Reinos de Galicia, i Granada; i para los que llevan los de Francia, Aragon, Napoles, i Sicilia.

I especialmente si añadimos, que esta concession de Alexandro, passò como en fuerça de contrato, i assi aviendo cumplido, como cumplieron Nuestros Reyes por su parte, quedò mas firme i irrevocable, segun la comun de todos los DD. [4270]

I que como la Bula refiere, esta concession no fue simple, i absoluta, sino con gravamen de que los Reyes Catholicos, i sus successores, diessen de sus bienes todo lo necessario para edificar, erigir, i dotar Iglesias, i sustentar todos los Prelados, i Ministros Eclesiasticos, que por tiempo fuessen menester para ellas, como siempre lo han hecho, i actualmente lo estan haziendo con gran lucimiento.

En el qual caso nadie ha puesto duda, de que el Papa pueda donar los diezmos, porque supuesto, que en quanto exceden de lo precisamente necessario para la congrua sustentacion de las Iglesias, i Eclesiasticos, no son de derecho divino sino positivo, segun la mas comun opinion, que sigue una ley de Partida, i muchos Dotores, que tengo citados en otro lugar, [4271]llano, i sabido es, que en lo positivo puede el Pontifice dispensar sin causa, i à su beneplacito, como lo resuelven todos, assi tratando de esta materia de diezmos, como de otras, [4272]i advirtiendo, que siempre que se conceden à legos, van con esta carga de que ayan de sustentar congruamente à los Rectores, i Ministros de las Iglesias à quienes de derecho avian de pertenecer, sino se huviera hecho la concession.

I de aqui tomò ocasion el Padre Rebelo, [4273]para dezir, que estas donaciones son modales, que assi aun que à uno le manden convertir en otros pios usos, lo que le sobrare de los diezmos que se le han concedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecarà si assi no lo hiziere, pero no tendrà obligacion de restituir.

I Soto, i otros añaden, [4274]que estos bienes decimales, en llegàdo à ser de legos, quedan libres de obligacion de repartirlos en limosnas, i de pagar subsidio, reprobando à Lassarte, que dixo lo contrario. Aun que en la paga del escusado se pratica lo contrario por un Breve de Pio V. dado en Roma à 4. de Março de 1572. que refiere Perez de Lara. [4275]

[501] I no obsta à esto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispensacion, i enervacion dèl, segun la comun opinion de que testifica Ludovico Gomecio, [4276]diziendo, que todo el mundo la sigue, i observa; i lo mesmo dize Martin Magero, [4277]añadiendo, que ya oy no està en uso la prohibicion de aquel Concilio en los diezmos temporales.

I quando aun esto faltara, era bastante para derogarle la clausula, *Non obstantibus*, de que usa la Bula, aun puesta absolutamente, i sin hazer especial mencion dèl, segun otra dotrina de Felino, referida por el mesmo Gomezio, [4278]i lo que de la fuerça i potestad de esta clausula, i que deroga à qualquier disposicion contraria, aunque sea Conciliar, traen Marta, Tuscho, Barbosa, i otros que della tratan. [4279]

Demas, que en constando, que el Papa, ò qualquier otro Principe, haziendo, ò concediendo alguna cosa, tuvieron voluntad de derogar el derecho contrario, como vemos que sucedio en nuestro caso, esso basta, i no es necessario andar buscando derogaciones formales, segun dotrina de Iuan Andres, referida, i seguida por otros muchos que cita Rebufo, i en particular por Decio, que habla en terminos de otro privilegio, por el qual se quitaban

los diezmos al Parroquiano. [4280]I dan por razon, que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concession, solo el concederla induce derogacion, ò dispensacion de là obstancia, en quien es llano, que no pudo ignorarla. [4281]I en esto mesmo se conforma Hercules Marescoto, [4282]despues de aver tratado muy en nuestros terminos, que clausulas, i requisitos seran necessarios, para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, i en que difiere de las derogaciones del Tridentino.

Fuera, de que estuvieron tan lexos los señores Reyes Catolicos, de pretender algun interes temporal en la concession de estos diezmos, que antes en su tiempo suplieron de sus rentas los muchos gastos, que se huvieron de hazer, en disponer todo lo Eclesiastico, i espiritual de las Indias, i en las missiones de tantos Sacerdotes, i Religiosos, como à ellas embiaron; lo qual continuan oy sus sucessores, dando de sus Reales caxas quinientas mil maravedis de renta cada año à los Obispos, à titulo de congrua sustentacion, i à este respeto à los demas Prebendados, i Beneficiados, donde los diezmos no llegan à bastar para ella. I donde llegan, se los han dexado, ò redonado liberalmente, reservando solo para si los dos Novenos, que llaman, en la forma que diremos luego en otro capitulo, donde trataremos de la ereccion de las Iglesias. [4283]

I aora, para que del todo cesse el escrupulo, añado vtilmente, que esta concession de diezmos, que se suele hazer à los Reyes, no se dirige tanto al mesmo derecho de percebirlos, i gozarlos en titulo proprio; porque esso se tiene por cosa espiritual, i por el consiguiente excluye seglares; quanto à los frutos temporales, que proceden, i resultan de los mesmos diezmos, en que, como lo dizen algunos Textos, i infinitos Autores, [4284]no se considera cosa alguna espiritual, i assi pueden caer, ò estar en personas legas. I assi luego, que tales frutos, por privilegio del Papa, llegan à pertenecer à Principes seculares, se cuentan entre sus Regalias, i se juzgan i reputan por bienes temporales, i patrimoniales suyos, como expressamente lo enseña una celebre Glossa, comunmente recebida por infinitos Autores Antiguos, i Modernos, que junta diligente, i copiosamente nuestro don Iuan del Castillo, i don Francisco Salgado. [4285]

Dedonde se suele poner en question, si ofreciendose alguna duda i pleito sobre los diezmos assi donados à los Reyes, i su percepcion, ocupacion, ò usurpacion, ora sea de hecho, ora de derecho, ora entre el Principe, i algun particular, ora entre los particulares, que litigan entre si, sobre **[502]** ellos, ô parte de ellos, quier sean seglares, quier Eclesiasticos, puede conocer del tal pleito el mesmo Principe, cuyos son, ò fueron los diezmos, i sus Ministros, i Audiencias seculares, i exerciendo jurisdicion en esta parte, determinar le conforme à derecho?

La qual question se ofrece muy de ordinario, i estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo delas Indias, en la causa, que las Iglesias Catedrales dellas han seguido, i siguen con las Religiones, que en ellas residen, las quales, en virtud de los privilegios, que dizen tener para no pagar diezmos, pretenden no deberlos de las muchas tierras, i heredades decimables que han comprado, i cada dia van comprando, i adquiriendo de personas legas, en grave daño de las dichas Iglesias, cuyas rentas van en gran diminucion por esta causa, i assi pedian que se pusiesse en esto breve, i eficaz remedio, i que las Religiones se reduxessen en esta parte à la observancia de la Decretal, que dispone, como han de vsar de sus privilegios. [4286]En la qual causa yo hize oficio de Fiscal, i por lo tocante à la defensa del derecho del Patronazgo Real de las Indias, que

viene à estar embuesto en el de las Iglesias, me mostrè defensor dellas, i venci el articulo de la Declinatoria, con que las Religiones avian embaraçado este negocio muchos años, pretendiendo, que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de diezmos, i entre personas merè Eclesiasticas, i no solo en possession, sino en propriedad, i de interpretacion, i observancia de privilegios Apostolicos, i porque ya no tenia que ver en estos diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera quando eran del Rey, ya avia cessado esso por tenerlos cedidos, i redonados à las Iglesias, como luego lo diremos mas largamente, en cuya comprobacion alegaban los muchos Textos, i autoridades, que se suelen traer para dar fuerça à estas proposiciones. [4287]

Pero sin embargo, el Consejo, aunque en vista remitio la causa, i partes della, à Roma, ò otro Tribunal Eclesiastico, que fuesse competente, en revista la retuvo en si, atendiendo ser tan corriente la pratica universal de todos los Reinos de la Christiandad, de que los Consejos, i otros juezes Reales, conozcan privativamente de todos los pleitos, que de qualquier suerte, i entre qualesquier personas se trataren sobre diezmos concedidos à Reyes; por juzgar se desde entonces por bienes seglares. De la qual, trayendo muchos exemplos, i Arrestos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Napoles, Saboya, i otras Provincias, testifican Covarruvias, Beluga, Gutierrez, Aufrerio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Iuan Garcia, Zevallos, i otros infinitos Autores [4288] que ellos alegan.

I Yo, insistiendo en los del mesmo Consejo de Indias, aleguè las muchas cedulas, que en diferentes tiempos por èl se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impressas. [4289]I en particular una del año de 1576. dirigida à don Martin Enriquez Virrey de la Nueva-España, que en este mesmo negocio de los diezmos, cuya paga rehusan las Religiones, mandò, que hasta que se determinasse, no se les consintiessen adquirir nuevas tierras, i possessiones.

I otras, de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas à los Virreyes del Perù, i Fiscal de los Charcas, en que se les manda, que recojan todas i qualesquier Bulas, i Breves Apostolicos, en que las Religiones pretendieren fundar su essencion, i los embien al Consejo, para que en el se ordene lo que convenga, i en el entre tanto no se innove en la paga de los diezmos que antes se solia hazer.

Lo qual, tratando de los Cavalleros de las Ordenes Militares, que tambien pretendian esta exencion, **[503]** se declarò aun mas expressamente por otra cedula dada en Madrid à 12. de Março del año de 1623. en que se les deniega la tal exencion, i se encarga à los Virreyes, Governadores, i Audiencias de las Indias:

> *Que cada vno en su distrito provea lo que le pareciere mas conveniente para execucion de lo referido, i assista à los Prelados, i demas Ministros Eclesiasticos en todo lo que fuere necessario para la cobrança de los dichos diezmos, impartiendolos para ello el auxilio seglar, en caso que sea necessario, demanera que se consiga el efeto que se pretende, &c.*

Las quales cedulas, no vio el Doctor Carrasco, [4290]i todavia resuelve lo mesmo, aunque con alguna duda Pero siendo, como es cierto, que se han despachado, tambien lo es, que el Consejo, que tuvo autoridad para esso, la tendrà para conocer de los pleitos, que a ello tocaren, por la comun, i verdadera dotrina, que enseña, [4291]que regularmente, quien puede hazer leyes, i i estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdicion para juzgar, i determinar los pleitos que se ofrecieren sobre ella.

Aunque no ignoro, ni niego, que las leyes de los Principes seculares, que disponen, i estatuyen sobre estas materias decimales, i otras Eclesiasticas, no se han de tomar en fuerça de disposicion; porque esso no lo pueden hazer conforme à derecho Canonico, [4292]sino solo en fuerça de declaracion, i como sirviendo, i ayudando al mesmo derecho, en orden à que tenga mas entero cumplimiento, lo que por èl se ha dispuesto, como lo dize bien el Padre Francisco Suarez, i lo bolverè à repetir mas de espacio en otro lugar. [4293]

I tambien aleguè, que en el caso presente era mas cierto este conocimiento en el Real Consejo, por estar embuelto, i mezclado con èl, el derecho del Fisco Real, assi por tratarse de diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego veremos, tiene, i exerce tan gran Patronazgo. Todo lo qual obra, que pueda traer à sus Tribunales seglares qualesquier causas, i qualesquier personas, aunque sean Eclesiasticas, que contra èl litigaren, ora sea demandando, ora defendiendo, segun la comun opinion, i pratica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores. [4294]

Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que ya el Rey donò estos diezmos, que eran suyos â las Iglesias; porque esto no procede aun en todas, como luego veremos, i siempre queda en pie la causa de assistirlas, i defenderlas, por ser Patron suyo.

I porque quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca à sus juezes, i Tribunales Reales, el aver procedido estos diezmos de donacion suya, como de contrario se confiessa. Porque aunque ay algunos Dotores que dan à entender, que en mudando persona, mudan el privilegio, son muchos mas, i de mas opinion, [4295]los que con muy solidos fundamentos afirman, que en aviendo sido los diezmos vna vez del Rey, i por el consiguiente, hechose con esto temporales, i de su Real jurisdicion, aunque despues los dè i ceda à Iglesias, i Eclesiasticos, no pierden la primer naturaleza que tuvieron de la Regalia.

I quando aun concedieramos que la perdian, por lo menos les quedaba el aver procedido de donacion Real, con que entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleitos que se movieren sobre donaciones, i mercedes hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, i contra Eclesiasticos, conozcan sus Tribunales. [4296]

Demanera, que fundandose esta jurisdicion en tantas autoridades, i siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece, que ay que recelar el entrar el Consejo en esta jurisdicion, ni temer las censuras de la Bula in Cœna Domini, i otras **[504]** que descomulgan à los juezes seglares, que usurpan la jurisdicion Eclesiastica; porque todas se limitan, quando lo hazen en los casos permitidos por derecho, como lo dizen Navarro, i otros. [4297]

I si el que sigue una opinion probable de uno ò otro Autor, queda seguro en conciencia, segun dizen todos, [4298]bien puede assegurarla la que dezimos, pues tiene por si tantos, i tan solidos exemplares, i fundamentos. I esto baste por aora, en quanto à este punto, de la declinatoria, que de el de la exempcion que pretenden las Religiones, dirè lo que siento en otro capitulo. [4299]

CAP. II.

Del Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, i de las Bulas Apostolicas, i razones en que se funda.

TOdos los Emperadores, Reyes, i Principes absolutos de la Christiandad, por solo ser dueños del suelo en que se fundan, i edifican las Iglesias de sus Estados, toman en si, como por derecho proprio, i regal comunmente, la proteccion, i defensa dellas, i en especial de las Catedrales, segun la comun opinion de todos los que tratan de esta materia. [4300]I aunque algunos dellos estienden tanto esta proteccion, que la llaman i hazen derecho de Patronazgo; lo mas cierto es, que solo queda en nombre, i fuerças de tutela, i patrocinio, como lo dizen otros que mejor sienten, [4301]i que no pueden tener derecho especial de Patronazgo en Iglesias, i Obispados, sino mostraren titulos dèl, por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostolica, ò presentaciones, i otros actos multiplicados, que descubran esse derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declarò el santo Concilio de Trento. [4302]

I esto parece que reconocieron los señores Reyes Catolicos don Fernando, i doña Isabel, pues no contentos con las Bulas, i concessiones Apostolicas, que dexo referidas, para lo tocante à la conquista, i ocupacion de las Indias, i para poder llevar los diezmos dellas; i con aver reservado para si el derecho de Patronazgo, que se reservaron en las erecciones de las primeras Iglesias Catedrales, que en ellas fundaron, de que trata Antonio de Herrera, i yo dirè luego, [4303]pusieron particular cuidado, en que la dicha santa Sede les diesse privilegio especial de este Patronazgo, i encargaron en primer lugar el cuidado de la suplica dèl al Comendador don Francisco de Rojas, que era à la sazon su Embaxador en Roma, i despues à otros que le sucedieron en este cargo, mandandoles, i instruyendoles, que procurassen fuesse plenissimo, i ad instar del que se les avia concedido de proximo para todo lo Eclesiastico del Reino de Granada, desuerte, que pudiesse tambien elegir, i presentar Prelados, i que se admitiessen, i recibiessen los assi nombrados, i presentados, cuidando de esto, i de su execucion el Arçobispo de Sevilla. I que por ser tan grande la distancia de los lugares, se prorrogasse à diez i ocho meses, el termino de los quatro, que por derecho comun està concedido à los Patronos legos para presentar. I que tambien se les permitiesse, que los mesmos Reyes, por si, ò por las personas à quien lo cometiessen, pudiessen hazer las diuisionede los Obispados, i Diocesis, i constituir, i señalar sus mojones; como todo mas largamente puede constar por las cartas, i instrucciones, que refiere Antonio de Herrera. [4304]

Esto mesmo descubren manifiestamente infinitas cedulas, que **[505]** se hallan en el primer tomo de las impressas, [4305]las quales, tratando, i disponiendo de algunos puntos tocantes à este Patronazgo Real Eclesiastico de las Indias, suponen averse pedido, i impetrado en la forma que he dicho. I particularmente, lo afirma la que llaman del Escurial de 1. de Iunio del año de 1574. que es la que pone la forma de como se ha de exercer este Patronazgo, i entra dizendo.

Como sabeis, el derecho de Patronazgo Eclesiastico Nos pertenece en todo el estado de las Indias, assi por averse descubierto, i adquirido aquel

nuevo Orbe, i edificado, i dotado en ellas Iglesias, i Monasterios à nuestra costa, i de los Reyes Catholicos nuestros Antecessores, como por aversenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su proprio Motu.

Esto mesmo se repite en otra cedula de 22. de Iunio del año de 1591. [4306]i dize: *Por quanto perteneciendome, como me pertenece, por derecho, i Bula Apostolica, como à Rey de Castilla i Leon, el Patronazgo de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, i la presentacion de las dignidades, Canonigas, Beneficios, Oficios, i otras qualesquier prebendas Eclesiasticas dellas, &c.*

I en los poderes, i instrucciones, que se dan à los Virreyes que van al Perù, i à la Nueva-España, [4307] donde se pone este capitulo.

Assimesmo os encargo tengais muy particular cuenta con la conservacion del derecho de mi Patronazgo Real, guardandole vos, i haziendo que los Prelados, assi Eclesiasticos, como de las Ordenes, no le quebranten, sino que antes le guarden, segun i como ha sido concedido à los Reyes de España por la Santa Sede Apostolica, i se declara en las provisiones, que sobre ello por mi estan dadas, sin permitir, ni dar lugar à que los Prelados se embaracen, ni metan en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.

La qual sola relacion, i enunciacion de tan grandes Reyes, i mas tantas vezes repetida, i geminada, en que afirman tener las dichas Bulas Pontificias, parece puede ser bastante, para que estemos ciertos, i seguros, de que real i verdaderamente las impetraron, i tienen en sus Archivos, pues segun derecho à sus palabras, aunque sean enunciatiuas, se suele, i debe dar credito, en todo lo que es de fundamento de su intencion, aunque hablen de hecho ageno, por estar por ellos la presuncion de que tratan verdad; como hablando en el Romano Pontifice, lo enseñan algunos Textos, [4308]que por la igualdad de razon estienden sus Glossadores à otros qualesquier Principes, no reconocientes superior.

A lo qual añado Yo, una notable ley de la Recopilacion, [4309]donde igualmente nuestros Reyes, enunciativamente afirman, que tienen Bulas Apostolicas para la presentacion de los Arçobispados, i Obispados de toda España, i esso dize Gregorio Lopez, [4310]que basta, para que se les crea, demas de que el afirma, que violas Bulas originales. I lo mesmo tienen i fundan largamente Salgado i Zevallos, [4311] comentando otras leyes de la propria Recopilacion, en que se dize, que de derecho i costumbre antigua, i guardada, pertenece à nuestros Reyes el conocimiento por via de fuerça en las causas Eclesiasticas; i resolviendo, que la asseveracion de estas leyes basta, para que no se pueda, ni deba en lo de adelante poner jamas duda en este derecho.

Pero para lo que toca à nuestro intento del Patronazgo de las Indias, aun no es necessario valernos de estas dotrinas, pues no se puede dudar, que se despacharon para el las Bulas que refieren las dichas cedulas, las quales estan originales en el Archivo del Consejo de Indias, i en particular la de Iulio II. que es el que despues de Alexandro VI. ocupò la Silla Apostolica, porque Pio III. que mediò entre los dos, solo vivio 26. dias, como consta del Chronico de Onufrio Panvino, i de otros Escritores de las vidas de los Pontifices. I esta de Iulio II. esta pues-**[506]**ta à la letra en el primer Tomo de las impressas. [4312]I es su fecha en Roma, año de 1508. à cinco de las Calendas de Agosto, enel quinto año de su Pontificado, i en sustancia, despues de aver hecho relacion de lo que los Reyes Catholicos avian trabajado, i gastado en el descubrimiento de las Indias, i como tenian

ya erigidas, i fundadas, i dotadas en ellas tres Iglesias Cathedrales, i una Metropolitana, i iban disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias, i Monasterios particulares, les concede en todas para ellos, i sus sucessores en los Reinos de Castilla i Leon.

Que nadie las pueda construir, edificar, ni erigir sin su expresso consentimiento en todas las Indias, i que en las ya erigidas, i edificadas, i que adelante se erigieren i edificaren, tengan i exerçan el derecho de patronazgo, i de presentar Arçobispos, Obispos, Prebendados i Beneficiados idoneos, para todas ellas. Con que la presentacion de los Prelados se lleve à Roma dentro de un año de su vacante, para que alli se confirme por el Papa, i la de los otros beneficios inferiores, ante los ordinarios, dentro de diez dias. I esto con insercion de todas las clausulas favorables, i revocacion de las obstancias, i relacion especifica de las muchas i grandes causas, que movieron, i aun obligaron à concederlo, &c.

Estante lo qual, no se puede dudar del valor, i justificacion de la concession de este Patronazgo, por privilegio Apostolico, pues aun sin èl le concede el derecho, [4313] à qualesquier personas particulares, legas, ò Eclesiasticas, que hazen semejantes fundaciones, i dotaciones.

I quando à esto se llega ser en tierras de infieles, i nuevamente adquiridas, ò recuperadas, corre esto mas lisamente, porque se tiene solo este titulo, aun por mayor que el de la edificacion, i dotacion de las mesmas Iglesias, para adquirir el Patronazgo universal dellas, como expressamente lo dizen algunos Textos, i muchos, i graves Dotores, [4314]trayendo varios exemplos de concessiones, i privilegios dados por esta causa à otros Reyes i Emperadores, i en particular el que se dio por Clemente VII. el año de 1526. al Señor Emperador Carlos V. i à sus sucessores, para el Patronazgo del Reino de Aragon, donde se dize que se le concede,

Por razon de la fundacion de las Iglesias dèl, i averle recuperado de manos de los infieles.

I Martin Magero, [4315]escribe nuevamente en esta materia, teniendo por cosa llana i acostumbrada, que por sola esta adquisicion, i conversion de tierras de Infieles, i sin necessitar de privilegio, se adquiera entero derecho de Patronazgo Eclesiastico en ellas. I con esta ocasion se pone à disputar la question, de si es licito hazerles guerra, solo por serlo? i la resuelve afirmativamente, como ya lo dexo apuntado en otro lugar. [4316]

De lo qual resulta, que semejantes privilegios, no se pueden dezir meramente graciosos, (sin embargo que el Papa, si quiere, bien los puede conceder tales, i por mero titulo lucrativo, por ser como es dueño de todos los beneficios, [4317]) I por el consiguiente, que no se comprehenden en la revocacion general dellos, que se hizo por el Santo Concilio Tridentino, porque son vistos tener en si causa onerosa, como lo dizen Serafino, Bobadilla, i otros muchos, [4318]i Principalmente, porque tales derogaciones, por generales que sean, nunca se estienden à los Patronazgos Reales, como expressamente lo dispuso el mesmo Concilio, cerca del qual en esta parte han escrito muchos, mucho. I en terminos del de nuestras Indias, los doctos i graves Autores don Francisco de Alfaro, i don Feliciano de Vega. [4319]

Lo qual es cierto, en tanto grado, que aun quando se diera caso, que se hallarà hecha expressamente semejante revocacion, por algun decreto, ò Breve Apostolico, no se admitiera en España, sin suplicar primero del con la debida veneracion, como lo advierte

una ley Recopilada, [4320]i poniendo el es-[507]tilo i pratica de estas suplicaciones, i retenciones de Bulas mientras que penden, Covarruvias, Tiberio Deciano, i otros muchos que novissimamente ha juntado don Francisco Salgado. [4321]

I esto procederà aun con mas llaneza, quando en el privilegio de la concession del derecho del Patronazgo se puso clausula anulativa, i decreto irritante, de qual quier acto que en contrario se intentare, ò atentare, porque este liga al Papa segun la comun dotrina de todos los Canonistas. [4322]

A los quales se puede añadir, que aun quando oy no se hallara, ni mostrara la Bula, i privilegio que he referido de este Patronazgo Real de las Indias, ya no se podia poner cerca dèl en duda el derecho de nuestros Reyes, pues vemos le han tenido, i usado inconcusamente por espacio de tantos años, desde que se descubrieron las Indias, lo qual les bastara para averle adquirido en fuerça de costumbre, ò prescripcion. Pues es cierto que ella puede dar, i obrar lo mesmo que el privilegio, segun la mas cierta i recebida opinion, [4323] que en terminos de Patronazgo refieren i siguen Lambertino, Viviano, i Cabedo, i en los individuales del de las Indias D. Francisco de Alfaro. [4324]

Pero es cerca dèl muy digno de notar, que de esta prescripcion ò costumbre no se podran aprovechar ningunos Prelados, ni otros particulares, que en daño i perjuizio de nuestros Reyes, pretendan usurpar, ò alterar en modo alguno este su Patronazgo. Porque en los Patronazgos Reales, no corre, ni vale prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demas derechos de sus Regalias, como lo enseñan i prueban latamente Rebufo, Covarruvias, Cabedo i otros muchos, [4325]dando por razon, que puede la ley civil con justa causa mandar, que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo tal que la preceda. I assi no aviendo possession, i contra el derecho que la resiste, tampoco se podrà dar prescripcion, como lo observan algunos Autores. [4326]

I en terminos de este Real Patronazgo de las Indias està expressamente dispuesto en su cedula declaratoria, del año 1574. que dexo citada, que se remata con estas palabras:

I otrosi, que por costumbre, prescripcion, ni otro titulo, ningunas personas, ni comunidades Eclesiasticas, ni seglares, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, sino fuere la persona que en nuestro nombre, i con nuestro poder, i autoridad le exercitare.

Lo qual se ha repetido en otras muchas, i ultimamente en un capitulo de carta escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en 28. de Março de 1620. donde aviendo declarado, que todas las prebendas, beneficios, i oficios Eclesiasticos de las Indias pertenecen à este Patronazgo, i que sobre esto no se ha de dar lugar à pleitos, añade:

I sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corruptela, i mala introduccion, i pecado, de que es justo descargar la conciencia de los que estan enlaçados en èl, &c.

I en quanto à la gran justificacion que huvo en conceder à nuestros Reyes este Patronazgo Eclesiastico de sus Indias, son muy dignas de leerse, i tenerse de memoria las palabras de Fr. Iuan Zapata Obispo de Guatemala, [4327]donde refiere lo mucho que fuera de la conquista, han gastado, i gastan en ellas enel culto divino, i en la predicacion, conversion, i enseñança de los Indios, ereccion i dotacion de tantas Iglesias Cathedrales i Parochiales, i en proveer para todas tantos i tan dignos Prelados, Prebendados, i Beneficiados, i Virreyes, i Governadores, i otros Ministros seculares tan Christianos, que pueden passar

plaça de Predicadores, i cuidando de todas estas cosas i de las del culto divino, tan atenta i liberalmente, como sino tuvieran otras en que entender, ni à que acudir.

[508] I antes de este Autor, dize lo mesmo, i con no menos ponderosas i encarecidas palabras, Camilo Borrelo, con ser Estrangero, [4328] poniendo este Patronazgo entre las joyas, que mas resplandecen en la Diadema de la Monarchia de España. I como testigo de vista don Francisco de Alfaro, [4329]diziendo, quan bien se usa deste Patronazgo, i quan benemeritos fueron i son de la gracia dèl, nuestros Reyes, pues tanto han gastado, i cada dia gastan en erigir i dotar nuevos templos, à los quales se les provee de todo lo necessario, i en las continuas missiones de tanto numero de Religiosos, à tan gran costa, i en las congruas, que se pagan delas Reales caxas, à Obispos, Prebendados, i Beneficiados, donde los diezmos no rinden lo bastante para este efeto.

I como les ha costado, i cuesta tanto à nuestros Reyes, i por ser concession de la Santa Sede Apostolica, han hecho i hazen dèl siempre tan grande estimacion, que parece, que en ninguna cosa se muestran tan zelosos, i cuidadosos de que se les guarde, i conserve sin menoscabo, como lo descubren infinitas cedulas, que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, [4330]donde se hallarà reprehendido el Marques de Cañete el Viejo Virrey del Perù, i algunos Prelados, porque intentaron meter en èl la mano, mas de lo que les competia. I el Marques del Valle, por que ganò ciertas Bulas Apostolicas para proveer lo Eclesiastico de su Marquesado. I en el §. 1. de la que tengo citada del año de 1574. se mandan castigar gravemente, i echar de las Indias, qualesquier seglares, ò Eclesiasticos, que intentaren atrevidamente hazer algo en perjuizio de este derecho.

I novissimamente, aviendose tenido noticia, que algunos Religiosos, i Prelados intentaban algunas novedades, en la forma, i modo que se ha tenido de praticarle, i se avian metido en proveer algunos oficios, i beneficios Eclesiasticos, sin la presentacion Real, se le escribio una carta al Principe de Esquilache Virrey del Perù, fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. en que se le encarga, que procure aya enmienda en esto, i que sepan todos,

> *Que el titulo legitimo, que tiene razon de principio formal, i sustancial, de poder ser uno prebendado, ò Parocho de las Indias, es la presentacion hecha en nombre de su Magestad, por quien tenga poder suyo para ello. I que assi se procure conservar el Patronazgo Real en materia que tanto importa, i està individualmente con el govierno espiritual, i temporal, i que esto se guarde aun en las Sacristias, i otros oficios de las Iglesias.*

I verdaderamente, supuesto que este cuidado siempre es muy ordinario en todos los Patronazgos Reales, como lo advierten Cabedo, Bernartio, i otros que de ellos escriben, [4331]con muy justa causa debe ser mayor en el de las Indias, donde nuestros Catolicos Reyes por la gran distancia que ay desde ellas à Roma, por concession de la Santa Sede que en ella reside, ò por dezir mejor perjussion, i comission suya, tienen en sus ombros todo el peso de su govierno, i predicacion, i de la conversion de los Indios, como consta de las palabras de la primera Bula de Alexandro VI. que dexo insertas en el capitulo 10. del libro primero, donde les concede i encarga la Conquista, con este cargo de convertir, i instruir los infieles, i embiarles i sustentarles personas de aprobadas costumbres, temerosas de Dios, doctas, peritas, i expertas en este ministerio, i hazer todas las demas cosas convenientes à introducir i entablar la Fè Catolica, i Religion Christiana en aquellas provincias, como se esperaba de su gran devocion, i Real magnanimidad.

La qual Bula, i la de la concession de los diezmos, de que hablè en el capitulo antecedente, hazen à nuestros Reyes, para lo tocante à lo referido, i en todo lo demas necessario, i concerniente à ello, como Vicarios del Romano Pontifice, **[509]** el qual es cierto, que es, i debe ser el primer Motor de la predicacion, i conversion de los infieles, i como Condestable del exercito de Dios, i de los Predicadores de su divina palabra, como con unas muy graves lo enseña el Padre Francisco Suarez. [4332]I ansi como à tal, de rigor de derecho le pertenece erigir, i criar Obispados, i Beneficios Eclesiasticos en tierras i provincias de los mesmos infieles, nuevamente convertidos à la Fè, i disponer, i ordenar las demas cosas que en ellas entendiere pueden ser de mas provecho, i que mas conduzgan para promover, ampliar, i establecer la Religion de nuestro verdadero Dios i Señor, como despues de Baldo, i Angelo, lo dizen bien Francisco Vargas, Geronimo de Zevallos i otros Autores. [4333]

I hablando en lo individual de nuestras Indias, i que el Papa en virtud de esta potestad, hizo sus delegados en ellas à nuestros Reyes, concediendoles, no solo lo temporal, sino lo espiritual, i que assi antiguamente ellos solos en virtud de esta comission, ò delegacion provehian de Ministros, i lo demas que juzgaban convenir para lo Eclesiastico, lo dize expressamente Fray Manuel Rodriguez. [4334]I de este proprio modo de sentir i de hablar usa Fr. Iuan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freitas, i otros Autores. [4335]

Los quales, (aunque no los citan) pudieron aprender esta dotrina de la de Iuan Andres referida per Estafileo, [4336] que hablando de otro indulto semejante, que tienen nuestros Reyes, dize, que assi ellos, como los demas que los tuvieren tales,

> *Son delegados, ò por mejor dezir nudos Ministros del Papa, porque todas las vezes que el Papa transfiere los derechos espirituales en algun lego, no los haze temporales, ni son fundados en el lego, como fundados en èl, sino como en un Ministro, i Agente en nombre del Papa.*

I aun podemos añadir, que en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, segun dotrina de Gregorio Lop. à quien refieren Gabriel Pereira, i don Francisco Salgado. [4337]

Con los quales conviene Camilo Borrelo, [4338]que hablando tan bien de nuestros Reyes, en quanto à lo de Sicilia, dize, que alli no solo son delegados, sino legados à latere del Sumo Pontifice, i su Sede Apostolica, por la concession de Vrbano II. que alli refiere, i que por esta causa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiasticos por su Tribunal Regio, que se llama el de la Monarchia, de cuya defensa, contra las impugnaciones del Eminentis. Baronio, tengo tocado algo en otro lugar. [4339]

I no ay que poner esto en duda, por defeto de capacidad en personas legas, aunque sean Principes, respeto de las Eclesiasticas, i de las causas espirituales. [4340] Porque, como lo acabamos de dezir, mediante la concession del Pontifice, el es, el que parece que juzga, i no el lego. I es tanta su autoridad, i potestad, que puede cometer à legos las dichas causas, i hazerlos capaces dellas, como en el capitulo passado lo dixe, cerca de la percepcion de los diezmos, i se prueba por muchos Textos, i Autores, [4341] que en nuestros terminos dizen, que puede el Papa darles voz i voto en las elecciones de los Prelados; dispensar que lleven i gozen los frutos de qualesquier beneficios, como lo hazen en muchos los Reyes de Francia; que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Cathedrales, i

que quando entran en ellas se pongan sobrepelliz, se sienten i sirvan en el coro con los otros Canonigos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos, i Leon, i en esta tambien los Marqueses de Astorga segun lo refiere Navarro. [4342] I aun ay Textos i Autores, [4343]que dizen, que en virtud de la mesma comission Apostolica, pueden los legos descomulgar, i conferir beneficios Eclesiasticos. Como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reino, Sedevacante, como lo dize Francisco Marco, [4344] añadiendo que por este i otros privilegios semejantes **[510]** que aquel Rei tiene, se puede dezir que no es mere lego.

Lo mesmo dizen Vgolino, Navarro, i otros, [4345]de los Reyes de Sicilia, Napoles, i otros Reinos. I Camilo Borrelo, [4346]que con estos exemplares defiende la costumbre, que Nuestros Reyes tienen en sus Reinos de Valencia, i Aragon, de conocer sobre los Prelados exentos.

Anastasio Germonio, [4347]refiere tambien otros muchos privilegios, como estos, i dize, que no es de maravillar, que la Iglesia los aya concedido à los Reyes i Principes seculares: porque necessitaba entonces de sus braços, i fuerças, por las opressiones con que se hallaba de guerras i Tyranias de Paganos, Hereges, i Sarracenos.

I aun lo que mas es, ay Autores que dizen, [4348]que puede el Sumo Pontifice cometer à legos el conocimiento, i castigo de las causas criminales de los Clerigos, en caso que aya razones justas que obliguen à ello, si bien, tal derecho como este, no se podrà adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

I à esto parece que mirò Fray Manuel Rodriguez, [4349]aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando, despues de aver hecho à nuestros Reyes Delegados Apostolicos en las Indias, añade, que de ai proviene, que si algun Eclesiastico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar i traer à España, como à persona que impide la conversion de los Indios, de que trataremos mas largamente en otro lugar. [4350]

CAP. III.

Del mesmo Patronazgo, i si se ha de tener por laical, ò Eclesiastico? I de los varios efetos que obra, i especialidades, que en el concurren.

DElo dicho en el capitulo passado, podemos inferir, que supuesto, que el derecho de Patronazgo, se divide ò distingue en dos especies, que la una llaman Patronazgo Eclesiastico, i la otra laical, ò de legos. El primero, llamado assi, por estar adherente à Iglesias, ò dignidades Eclesiasticas, i exercerse por ellas, ò averse fundado, construido, i dotado de cosas, que tambien ayan sido Eclesiasticas. El segundo, al contrario, por tenerle, i exercerle personas legas, ò ser fundado de proprios bienes seculares, i patrimoniales suyos, segun las dotrinas de los Textos, i Autores que desto tratan, [4351]i especialmente Iuliano Viviano, [4352]que pone treinta i ocho casos, en que difieren estos dos Patronazgos entre si; i quinze, en que se diferencian los Patronos Eclesiasticos, i seculares. Con razon

podemos dudar, i debemos examinar, si este de que tratamos, i nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiastico, ò laical?

Porque à primera vista, parece se debe tener por Eclesiastico, assi por aver emanado de concession del Sumo Pontifice, que es fuente suprema de toda Eclesiastica potestad, como porque nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan, i proceden como sus legados, ò delegados, segun lo acabamos de dezir, i en su nombre, i por la mayor parte, de las rentas de los diezmos, que por la Sede Apostolica se les concedieron, han erigido, construido, i dotado las Iglesias Catedrales, i otras de las Indias, los quales diezmos, parece no se puede dudar, que se deben tener por bienes Eclesiasticos, i aun espirituales, como tambien queda dicho. [4353]

I hallo, que por estas razones se inclina à ser de esta opinion el Maestro Aragon, [4354]hablando generalmente de todos los Patronazgos Reales, i derechos de presentar que tienen nuestros Reyes de España en las Iglesias de ella.

Pero Yo, sino me engaño, tengo por mas cierta la contraria, conviene à saber, que deben ser tenidos i juzgados por de legos. Por-**[511]**que el privilegio que el Pontifice les concede, para ampliar, i promover su jurisdicion i autoridad, no muda su naturaleza secular, i supuesto que ellos son legos, como à legos, ò como laical, es visto averles querido conceder el dicho Patronazgo. [4355]

I aun quando concedieramos, que podia ser de los que llaman *Mixtos*, todavia debiamos dezir lo mesmo, porque aunque para otros respetos, el Patronazgo Eclesiastico, como mas digno, suele atraher à si el laical, menos digno, segun la regla de algunos Textos. [4356]Esto se limita, quando no interviene favor alguno de la Iglesia, sino del Patron, como en nuestro caso, porque entonces prevalece la calidad laical à la Eclesiastica, como lo prueban i resuelven doctamente Nicolas Garcia, Gonçalez, i Salgado. [4357] Sin que à esto obste, que se les concediessen los diezmos por la Sede Apostolica, porque por el mesmo caso se hizieron como bienes legos, i consistentes en su proprio patrimonio, como lo dexè probado en el capitulo primero de este Libro.

I assi, en los terminos de nuestra question, i que tales Patronazgos sean laicales, i no Eclesiasticos, lo tiene expressamente Cabedo. [4358] I hablando en particular de este de las Indias, Fr. Iuan Zapata, [4359] añadiendo, que los Reyes nuestros Señores, no solo fundaron, construyeron, i dotaron las Iglesias dellas, de los reditos de los diezmos, sino las mas vezes, donde estos no eran bastantes, de los de su Real Hazienda, dando à Prelados, Prebendados, i Curas, todo lo necessario para su congrua sustentacion. I à las Iglesias para el culto Divino I que la mesma forma, que por tantos años han usado en las presentaciones, i demas cosas que tocan à este Patronazgo, muestra bastantemente, que le han tenido, i posseido como de legos. I que assi dado, aunque no concedido, que en las palabras del privilegio, pudiera aver cerca desto alguna duda, essa quedaba ya quitada, i vencida por la costumbre, i observancia, que es siempre el mejor, i mas fiel interprete de qualquier privilegio, como lo enseñan varios Autores. [4360]

I muy en nuestros terminos Camilo Borrelo, [4361]añadiendo, i probando, que mediante el dicho privilegio, i su pacifico uso, i pratica en la forma referida, juntandose à esto la buena fee con que en ello se ha procedido, es sin duda, que deben ser nuestros Reyes manutenidos en ella, pues tienen fundada su intencion en quanto à esto. [4362]

Lo qual debe proceder i procede, aun despues del Tridentino, que introduxo nueva forma para obtener, i probar Patronazgos de legos, porque como lo dixe en el capitulo proximo, no se estiende à los de los Reyes. De lo qual, i de otros puntos, que pertenecen à esta materia me contento con remitirme à los muchos Dotores, que tratan de ella. [4363]

Infiriendo de lo ya dicho, en primer lugar, que aunque el Patronazgo Eclesiastico suele ser facil de derogar, i aun se tiene por derogado, con solo que el Papa, quiera hazer colacion, [4364]esso no procede en el laical, ni en el Mixto, i mucho menos en el Real, que es mas poderoso, i eficaz, que el de los inferiores, i no cae debaxo de reservaciones, i derogaciones generales, como se colige del mesmo Concilio Tridentino, i lo observan Covarruvias, Hojeda, Cabedo, Salgado, i Menchaca. [4365]Como ni tampoco, por la mesma razon, el proveerse en Curia, las Prebendas i Beneficios, que son de presentacion Real, aunque suceda vacaren ella, como lo advirtiò bien Palacios Rubios, i despues dèl otros muchos, [4366]que añaden, que se debe tener por nula, i subrepticia, la colacion que en otra manera se hiziere, i que no solo estarà obligado à restituir la Iglesia el intruso, sino tambien los frutos.

Ni el permitirse, que se entrometan en èl, ni le prejudiquen, por modo alguno otros Prelados inferiores, para lo qual demas de las **[512]** cedulas Reales que tengo citadas, ay muchos Textos de derecho comun, i del Reino, [4367]que aun no se lo permiten en los Patronazgos ordinarios de legos. En cuya virtud dize don Francisco Salgado, [4368]que seràn nulas las provisiones que en contrario hizieren, i que llevandose los pleitos dellas à los Tribunales Reales por via de fuerça, se declarara que la hazen, sino otorgan la apelacion. I esto es verdad en tanto grado, que ni permutaciones, ni assignacion de pensiones se pueden hazer por el Sumo Pontifice, en las Prebendas, ò Beneficios pertenecientes à estos Patronatos Reales, aunque en las Bulas se deroguen especialmente, i intervenga consentimiento de partes, sino interviene tambien el del Principe, como lo advierten Gigante, Covarruvias i otros. [4369]I se prueba bien claramente por algunas leyes recopiladas.

I en quanto à las permutaciones, por una cedula dada en Valladolid à 13. de Iunio de 1615. que absolutamente las prohibe en las Prebendas, i Beneficios de las Indias, aunque se conformen en admitirlas, i passarlas, el Prelado, Virrey, ò Governador, que en el Real nombre exercen allà este Patronazgo. En lo qual Yo siento alguna dureza, quando se trata de hazerlas de beneficios de Indios, i otros Curatos, que se presentan i proveen en aquellas partes, i assi lo vi observar en ellas algunas vezes, que conformandose Virrey i Prelado, passaban las dichas permutaciones.

Pero tratandose de este punto en el Consejo, parecio mejor que todas se tuviessen por prohibidas, sin que se passassen primero por su Magestad, con consulta suya, por obviar las fraudes, i malicias, i simonias, que puede, i suele aver en estas materias. Cuyo rezelo obra, que aun en el mesmo Consejo se admitan taras vezes, i quando se admiten se requiere informacion i parecer del Prelado Eclesiastico, sin la qual, es comun opinion de los Dotores, que no vale la renunciacion que se haze por causa de estas permutas, aunque se haga delante del Patron lego. Si bien he visto, que se han passado algunas sin este informe, especialmente estando en curia los que trataron de hazerlas antes de aver ido á servir sus prebendas, i trocando les los titulos por hazerles bien, i comodidad.

En segundo lugar infiero de los mesmos principios, que este derecho del Patronazgo Real de las Indias, assi por su concession i prerrogativa, como por la estimacion, que siempre han hecho dèl nuestros Reyes; està incorporado en su Real Corona, como los demas bienes della. Lo qual, demas de dezirlo assi la Bula de Iulio II. que he referido, lo declaran expressamente los mesmos Reyes en la dicha cedula del año de 1574. que trata de este Patronazgo, en que entran diziendo:

I mandamos, que el derecho del dicho Patronazgo unico, è insolidum de las Indias, siempre sea reservado à Nos, i à nuestra Corona Real.

Las quales palabras, inducen incorporacion, i union con el Reino, como en semejantes casos, hablando del Patronazgo Real de Portugal, resuelven Alvaro Valasco, i Cabedo; i desde las Abadias consistoriales del Reino de Castilla, don Francisco Salgado, i del del Reino de Francia Aneo Roberto, i Renato Chopino, i otros que citarè luego. [4370]

I de ello resulta, que por ningun modo, ni aun por concession expressa de los mesmos Reyes, se pueda enagenar, ni transferir à otras personas, como ni las demas cosas, que llaman de sus Regalias, ò de su Corona, i por esto se tienen por inalienables, por lo menos para despues de la vida del Principe que las concedio, como doctamente lo escriben Covarruvias, i otros infinitos Autores, [4371]que hazen al Rey semejante al marido, que no puede enagenar los bienes de su Corona Real, como ni el marido los dotales.

I en terminos de este mesmo Pa-**[513]**tronazgo de las Indias, lo dexò advertido assi Iuan Matienzo, [4372] i mucho mejor la cedula referida de 1574. diziendo:

Sin que en todo, ni en parte pueda salir della, i que por gracia, ni merced, ni por testamento, ni por otra disposicion alguna, que Nos, ò los Reyes nuestros sucessores hizieremos, no seamos vistos conceder derecho de Patronazgo à persona alguna, ni à Iglesia, ni à Monasterio, ni prejudicarnos en el dicho derecho de Patronazgo.

I assimesmo, esta incorporacion obra, que como de las demas Regalias, i bienes patrimoniales de la Corona del Principe, las causas, i dudas, que se ofrecen, se han de juzgar, i declarar por juezes seglares, i sus Consejos, ò Chancillerias deputadas para esto, segun lo dispone el derecho comun, i del Reino. [4373]Tambien ayan de conocer, i conozcan de las concernientes à este Patronazgo Real, assi en possession, como en propriedad, limitandose en èl la regla ordinaria, que dize, que el conocer del derecho delos otros patronazgos inferiores, ò ordinarios, es privativamente del fuero Eclesiastico, como lo resuelven infinitos Autores, que refieren, i siguen Bobadilla, Cabedo, i don Francisco Salgado, [4374]refutando à Marta, que quiso defender lo contrario, i trayendo exemplares desta pratica, no solo de los Reinos de España, sino de todos los de la Christiandad, i dando por razon della, que en concediendose à los Reyes estos Patronazgos, se hazen bienes patrimoniales suyos, como se ha dicho, i les pertenece su tuicion, i jurisdicion, segun lo que elegantemente enseña Turrecremata. [4375]

I aunque una ley recopilada, solo manda à los Procuradores Fiscales, que sigan las causas, que tocaren al Real Patronazgo, donde, i como deban, [4376]otra declara luego, que los juezes ante quien han de pedir, son los Tribunales supremos, i seculares. I esto aun se halla mas claramente dispuesto por el derecho municipal de nuestras Indias, en muchas cedulas Reales que tratan dello, i en particular en la citada de 1574. que como he dicho, fue la declaratoria deste Patronazgo Real de las Indias, i de su uso, i dize assi: *I los nuestros Virreyes, Audiencias, i justicias Reales procedan con todo rigor contra los que*

assi fueren, i vinieren contra nuestro Derecho, i patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimiento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte que lo pida, i en la execucion dello se tenga mucha diligencia.

I en otra, que se embiò à la Audiencia de Mexico el año de 1540. [4377] manda, que se declaren, i determinen en ella, no solo los pleitos, sino todas otras qualesquier dudas que se movieren sobre la inteligencia, i pratica deste Patronazgo, i ser recebidos, ò no recibidos, los que en conformidad dèl fueren presentados à Prebendas, i Beneficios. Aunque esto, parece, que despues por la dicha cedula de 1574. se cometio à solo el Virrey, ò Presidente, que exerce este Patronazgo en nombre de su Magestad, como aun mas claramente lo disponen las ordenanças ultimas del año de 1562. que se despacharon para todas las Audiencias de las Indias, una de las quales dize:

Item quando huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Iglesias, ò sobre las colaciones, que el Obispo ha de hazer à los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.

I esto es lo que oy se pratica mas comunmente, aunque si alguna parte se sintiere gravada dela determinacion, ò declaracion del Virrey, ò Presidente, le queda recurso para apelar à la Audiencia, i el Virrey està obligado à deferir à esta apelacion, como novissimamente se decidio por otra Real cedula, dada en San Lorenço à 14. de Agosto de 1620. sobre los pleitos delas dotrinas de Lambayeque, dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en que se dize, que sin embargo de las razones que alegaba en contrario:

Assi en este caso, como en todos los semejantes, en que procedieredes à titulo de govierno, ò en virtud de cedula mia, en que se os cometa qualquier **[514]** *negocio, ò causa, si alguna de las partes interessadas se agraviare, pueda tener, i tenga, como tiene, recurso, para apelar à la dicha Audiencia, guardandose en la tal apelacion, i caso, lo que fuere de justicia, sobre si la apelacion trae efeto suspensivo, ò de volutivo. I no se entienda estar inhibida la Audiencia, sino fuere en los casos, que en las dichas cedulas especialmente se declararen. Mediante lo qual, en todos los que se ofrecieren de esta calidad, dexereis à la dicha mi Audiencia, conocer por via de apelacion delas tales causas, que assi es mi voluntad, &c.*

I está bien advertido lo del efeto suspensivo, ò devolutivo; porque de estatuto, ereccion, ò declaracion, ò execucion della, regularmente no se admite apelacion, en quanto al efeto suspensivo, antes sin reparar en ella, se ha de proceder, segun lo dispone el derecho. [4378]I lo mesmo es en la presentacion, que se hiziere en virtud del Patronazgo Real, como lo enseñan algunos Textos, i muchos Autores. [4379]

I esta pratica, ò observancia en los proprios terminos de nuestro Patronazgo Real de las Indias, la reconoce Fray Manuel Rodriguez, [4380]diziendo, que de ella resulta, que si se impetrare del Papa algun privilegio, que toque la governacion de las cosas espirituales, ò Eclesiasticas de las Indias, no se ha de permitir ponerle en execucion, si primero no se presentare en el Real Consejo dellas, para que alli se vea, porque no prejudique en algo al dicho Patronazgo. De la qual pratica, i de la de la retencion de las Bulas, por esta, ò otras causas, i de su justificacion, tratarè mas de espacio en otro capitulo. [4381]

Añadiendo aora à lo dicho, que supuesto, que este conocimiento de Audiencias, i Consejos seculares en estos pleitos, i dudas del Patronazgo Real, se ha guardado, i praticado inconcusamente, assi en España, como en las Indias, por espacio de tantos

años, i que es cosa llana que le puede conceder el Sumo Pontifice, segun lo que lata, i doctamente dize Menochio, [4382]parece, que le podemos tener por concedido, ò permitido por èl, por lo menos presuntivamente, por tan diuturna aprobacion, como en semejante caso nos lo dexò enseñado Navarro. [4383]Quando, aun para sustentarle con mayor seguridad, i justificacion, no interviniera el considerar, que casi siempre se contiene el dicho conocimiento en las materias de hecho, i merè possessorias deste Patronazgo, en las quales mas facil, i seguramente conceden todos los Autores citados, à las Reales Audiencias, por lo menos una extraordinaria tuicion, aun en las causas Beneficiales, supuesto, que solo se endereça à quietar la Republica i que no se haga injuria, ni fuerça à ninguno de sus vassallos, ni sea injustamente despojado de su possession, ò presentacion. Lo qual dize Mateo de Afflictis, [4384]que se pratica cada dia en esta mesma conformidad en el Senado Neapolitano, i testificando de la costumbre general de todos los Reinos del mundo, i reduciendo con esto a concordia las opiniones encontradas de los Dotores, enseñan lo mesmo Menochio, i otros graves Autores, [4385]i entre ellos el señor Presidente Covarruvias, con ser tan escrupuloso en estas materias. Dedonde es, que si diessemos caso, que un Prelado no quisiesse recebir al presentado por el Patron, por constarle ser Simoniaco, ò por otras causas, que contra èl resultassen de algunas visitas, i estas pareciessen ser probables, i no afectadas, yo no me atreveria à aconsejar, que se entrometiessen à conocer dellas los Virreyes, ò Audiencias, antes deferiria à la reclamacion del Prelado, hasta que el presentado probasse, ô purgasse su inocencia en Tribunal competente. Porque si à qualquiera del pueblo se le permite reclamar, ò apelar de la mala eleccion, ò presentacion, como en otro lugar lo diremos, [4386]justo parece que es, que el Prelado sea oido en esta razon, cuya jurisdicion, i el conocimiento particular Eclesiastico, **[515]** que en tales casos les compete, no hallo que hasta oy estè derogado por cedula alguna; antes la del año de 1574. que es la capital desta materia, parece dexa este punto en terminos del derecho comun. en estas palabras:

Aviendole presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le harà provision, i canonica institucion, i le mandarà acudir con los frutos: excepto teniendo alguna excepcion legitima contra la persona presentada, i que se le pueda probar; i no se la oponiendo tal, ò no se la probando, sea obligado à pagar los frutos, rentas, costas, è interesses, que por la dilacion se le recrecieren.

Lo qual es muy digno de notarse, porque acontece muchas vezes, i aora, quando se trataba de imprimir este Libro, se hizo en el Consejo relacion de un caso, que en las Filipinas, por la mala inteligencia de estas materias, ocasionò grandes, i lamentables disturbios entre el Governador dellas, i el Arçobispo, i de Mexico se traxo otro, de un presentado para una dignidad de aquella Iglesia, à quien se le oponia ser ilegitimo, i que aunque tuvo dispensacion para un Canonicato, no le aprovechava essa dispensacion para la dignidad. I otro del Cuzco, de un Racionero, à quien no quiso recebir el Obispo, por constarle avia sido culpado en un homicidio voluntario, de que no le hallaba dispensado legitimamente. Lo tercero se infiere assimesmo, de lo que he dicho, que en uirtud de este Patronazgo de que vamos tratando, les compete à nuestros Catolicos, i gloriosos Reyes de España en sus Provincias de las Indias, la eleccion, i presentacion de los Prelados, i de todas las Prebendas, Beneficios, i Ministros de las Iglesias dellas, hasta el oficio mas pequeño de Sacristan, como dize Bobadilla, [4387]que se pratica en el Reino de Granada, i consta de las

Bulas, i cedulas que he referido. Porque esta tal nominacion, i presentacion, es uno de los principales frutos, i efetos del derecho del Patronazgo, como lo enseñan bien Calderino, i otros. [4388]Pero la colacion, i Canonica institucion, ò confirmacion de los Prelados, queda reservada al Romano Pontifice, i la de los demas Prebendados, Beneficiados, i Ministros, à los dichos Prelados, cada uno en su diocesis, como tambien se usa en España, i en otras partes; porque de esto del conferir, no son capaces los Patronos, aunque sean Principes, como lo dizen Bonifacio de Vitalinis, i otros muchos que refieren Rebufo, Germonio, i Borrelo. [4389]

I en este sentido, me parece se debe entender lo que dize, hablando de estas presentaciones de nuestros Reyes, don Fernando de Menchaca, aunque por descuido confunde estos verbos presentar, i conferir, como tambien lo hizo una decretal, [4390]que parece quiere dezir, que los Condes de Flandres tenian derecho de conferir, i se ha de entender de solo el de presentar, i no de la verdadera colacion, segun lo notan Panormitano, i otros que la cometan i Carolo Grassalio, [4391]que pretende probar, que solos los Reyes de Francia, por privilegio, i costumbre, tienen derecho, no solo de presentar, sino de conferir las prelacias, i beneficios de su Reino, i que en esto se diferencian del Emperador, que no tiene potestad de conferir, sino solamente de hazer que se reciban sus presentados, que es lo que los Autores de aquella tierra llaman *Primarias Preces Imperiales*, entre los quales derechos ay muy gran diferencia, como tambien lo advirtio Iuan Andres, Ruceo, i Copino. [4392]

Aunque en esto que los Franceses arrogan à sus Reyes, i en el modo como lo ganaron, ay que dezir mucho, i todavia se ha de restringir el privilegio de que blasonan à sola la colacion de lo temporal, por que lo espiritual no les toca, ni los investidos lo pueden recebir, sino es del que confirma, ò consagra, ò de otro Ministro Eclesiastico, como lo advierten **[516]** Inocencio, Rebufo, Cochier, i Viviano, [4393]refiriendo varios Reyes, i Principes que tienen semejantes privilegios, i el modo que observan en praticarlos.

En quanto toca al de nuestras Indias, passa lo que he dicho. I aunque à otros patronos legos se les dan quatro meses de termino, para hazer las presentaciones, contados desde el dia de la vacante, ò del en que tuvieron noticia della, como lo dizen muchos Textos, i Autores. [4394]Esto no se guarda en los de los Reyes, ni les daña el lapso del quadrimestre, ora ellos, ora sus oficiales, ayan tenido noticia de la vacante, por la legitima escusa que en tales personas se considera, de que impedidos por sus muchas ocupaciones de paz, i guerra, no pueden cuidar de las de estas presentaciones, con tanta puntualidad, [4395]i assi cada i quando que las hizieren se han de admitir, como siempre se admiten, sin examinar la detencion, assi por el Sumo Pontifice en los Obispados, como por los Prelados inferiores, en las Prebendas, i Beneficios menores. I si se hiziera de otra suerte, pudieran contradecir, i reclamar las provisiones que se hizieran sin su consentimiento, como testificando de esta comun pratica, lo dizen Cabedo, Nicolas Garcia, i don Francisco Salgado. [4396]

La qual, con mucha mayor razon se debe observar en las presentaciones de lo Eclesiastico de las Indias, por la gran distancia delos lugares, i otros intervalos, i impedimentos, que suelen, i pueden acontecer. Cuya consideracion dio causas, que aun los mesmos Reyes Catolicos, quando trataron de impetrar este Patronazgo de la Sede Apostolica, pidiessen diez i ocho meses para hazer las presentaciones, como por fe, i relacion de Antonio de Herrera, lo tengo dicho en el capitulo precedente. El qual termino oy aun no es bastante

para muchas Provincias, que despues se han descubierto, mucho mas remotas. I assi aunque en la Bula de la concession, se puso solo vn año de termino, i que esse corra, i se cuente desde el dia de la vacante; esto no se guarda, ni prejudica al derecho comun, que como acabamos de dezir, procede en los Patronazgos Reales en esta parte con mas anchura.

Lo qvarto, dexando otras muchas cosas, que conciernen al derecho deste Patronazgo de Indias, que estàn dichas con harta distincion en la cedula del año de 1574. i en sus declaratorias, [4397]lo que tengo que inferir, i notar finalmente, es, que aunque en todas las Iglesias, i Monasterios dellas, pudieran pretender nuestros Reyes este Patronazgo, ò por lo menos la proteccion, por averse fundado en su suelo, i por la generalidad de la concession, como parece por lo tocado en los capitulos antecedentes. Todavia, ni le tienen, ni la han querido adquirir, ni tener mas de en las Catedrales, i en sus Prelacias, Prebendas, i Beneficios Parroquiales, i otras algunas, que han fundado i dotado à expensas particulares suyas, como se dize en muchas de las cedulas que dexo citadas, i en particular en la del Señor Rey don Felipe Segundo, dada en el Pardo à 17. de Mayo de 1591. por la qual se permite à qualesquier particulares, (teniendo primero para ello las licencias de que tratarè en otro capitulo, [4398]) que puedan construir, i dotar Iglesias, Monasterios, Hospitales, i Capillas, i otros lugares, i obras pias, que por bien tuvieren, i adquirir, i reservar para si en ella, i en ellos, el derecho de Patronazgo de particular, sin que à su voluntad i disposicion, en quanto à esto, haga estorvo, ni oponga cosa alguna por respeto ò pretexto del Real Patronazgo.

De la qual cedula haze mencion muy en nuestros terminos el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega. [4399]I demas della ay otra, dirigida al Dean i Cabildo de Mexico, dada en Valladolid à 26. de Otubre del año de 1544. [4400]que aun en las Iglesias Catedrales permite, que se vendan Capillas à personas particula-**[517]**res, i que en ellas adquieran, tengan, i exerçan libremente sus patronazgos, segun lo capitularen, excepta la Capilla mayor, que en essa no se ha de poder enterrar nadie, i ha de quedar siempre par a su Magestad.

De las quales cedulas podemos dar por razon, la que los Dotores comunmente, quando preguntan, porque no se tiene, ni presume nunca por derogado el derecho de Patronazgo de los legos, por ningunas letras, ni otras qualesquier concessiones, i provisiones Apostolicas. Conviene à saber, porque los legos no se abstengan, ò retraigan de erigir, edificar, i dotar Iglesias, como parece por lo que dizen Lapo, Covarruvias, i otros. [4401]

I esta mesma razon obra, i ocasiona, que se les permita, que en las Iglesias, Monasterios, Hospitales, ò Capillas, que assi construyeren, i dotaren, puedan poner sus nombres, letreros, i escudos delas armas, ô insignias de sus linages, las quales regularmente se prohiben poner en lugares publicos, ò Iglesias, que pertenecen al Rey, aun que las tales armas sean de Virreyes, Arçobispos, i Obispos, i las pongan debaxo de las Reales, como consta de una cedula dada en San Lorenço à 18. de Otubre del año de 1583. [4402]

Porque el hazer lo contrario, siempre se ha tenido por indecente, como consta de lo que dizen Baldo, Iasson, i Marino Freccia, i latissima, i elegantissimamente Martin Magero, [4403]que aun trata, si es licito, que tales escudos se pongan en Iglesias, Capillas, Ornamentos, i en otras cosas dedicadas, i consagradas al Culto Divino; i si esto disminuye el merito de estas obras pias, por el pecado de la vanidad que en ellas se embuelve? I

quien gustare de ver otras cosas dignas de saberse en esta materia, podrà tambien leer lo que cerca della recogio con diligencia, i erudicion el Docto Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon, [4404]nunca alabado, ni premiado segun merecia.

Tambien en los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, que en todas las Indias se hallan à cada passo fundados, i dotados de limosnas, i rentas Reales, como parece por muchas cedulas que de ellos tratan, [4405]tienen, i exercen nuestros Reyes el mesmo derecho de Patronazgo, i mandado se mire por èl, i se les conserve con igual cuidado, como (dexadas otras) se podra ver por una Real cedula, en que esto se dispone seriamente, dada en Cobeja el año de 1593. [4406]en la qual es notado un Arçobispo de Lima; porque menos bien enterado del caso, i sus circunstancias, dio ciertas quexas en Roma sobre este particular, i luego se añade:

Que bien sabe, que los Hospitales de los pueblos de Españoles, son de mi Patronazgo, fundados, i dotados con mi hazienda, i limosnas, que les he hecho, i hago de ordinario: i que los que ay en los pueblos de los Indios, se mantienen, con la quota, que el Virrey don Francisco de Toledo les adjudicò en las tassas, i tambien de las sementeras, è otros bienes de comunidad, que los Indios tienen para este efeto. E que con ser los dichos Hospitales de pueblos de Españoles de mi Patronazgo, è los de Indios, sustentados con bienes legos, i del mismo genero los de las fabricas, è puestos los unos, è los otros essentos de su jurisdicion en lo temporal, &c.

I esto mesmo està dispuesto por derecho comun, [4407]assi en los mesmos Hospitales, como en las Capillas en ellos erigidas, i en sus administradores, porque en siendo de fundacion Real, les toca à los Reyes su proteccion, i administracion, i lo declara por expressas palabras el santo Concilio de Trento, [4408]I muchas ordenanças de Portugal, que refieren Gama, Valasco, i Cabedo, [4409]probando, que ni aun la visita destos Hospitales compere â los ordinarios Eclesiasticos, sin licencia, i permission de los mesmos Reyes, la qual ya los nuestros se la tienen concedida, como lo declara la dicha cedula, **[518]** que prosiguiendo, añade estas palabras sobre las referidas:

He mandado dar cedulas mias, para que èl, i sus Vicarios, puedan visitar los bienes pertenecientes à las fabricas delas dichas Iglesias, i Hospitales de Indios de todo esse Arçobispado, i tomar las cuentas à los Mayordomos, i Administradores, i cobrar los alcances, i ponellos en las caxas de comunidad: i en lo espiritual le queda la visita libre, i como la tiene, i ha tenido, sin que en esto, aora, ni en ningun tiempo se le aya puesto impedimento. I que en los demas Hospitales, que no son de mi Patronazgo, haze sin contradicion lo que el derecho le permite.

Lo qual, en quanto toca â los hospitales de particulares, ò de ciudades, se repitio novissimamente en otra cedula dada en Madrid à 24 de Março del año de 1621. dirigida al Obispo de Arequipa, que parece se quexò, que no le dexaban visitar el hospital de aquella ciudad, que era fundado, i dotado por ella, i sus ciudadanos, i se le respondio:

Que le visitasse conforme à derecho, i lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, i revea, i visite las obras pias dèl, tomando cuenta à las personas que las huuieren administrado, ò administraren, hallandose presentes los Cabildos, è particulares que fueren patronos, no embargante, que en las fundaciones, i dotaciones de los dichos hospitales, i obras pias, se aya puesto clausula, de que

no se pueda entrometer en ellas el Ordinario, porque assi cessen las fraudes, i colusiones que suele aver en las dichas administraciones, i cuentas dellas.

Pero esto se ha de entender, donde los tales hospitales estan fundados con autoridad del Prelado, i tienen Iglesia, Altar, i Campanario; porque de otra suerte, ellos, i sus bienes se quedan seculares, i solo al Principe secular, i sus Ministros toca su jurisdicion, como lo dizen algunos Textos, i muchos DD. [4410]

Cerca de lo qual, i que requisitos sean necessarios, para que un hospital se diga lugar pio, i religioso, i se diga estar erigido, i construido con autoridad del ordinario, i goze del privilegio del fuero, i los que se acogieren à su Iglesia, ò Capilla de la inmunidad Eclesiastica, tratan Tiraquelo, Couarruvias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinacio, i otros muchos Autores, [4411]que se pondran ver quando se ofrezca el caso. I que se hagan los libros dellos, especialmente para probar la muerte de los que alli fallecieren, lo trata copiosamente un Moderno, [4412]i yo no me detengo en estos puntos, porque no pertenecen à mi instituto.

I solo quiero añadir por remate deste capitulo, que no solo es el Rey Patron, i Protector de los dichos lugares, sino de todas las obras pias, que sus vassallos, dondequiera que esten, huvieren hecho, ò mandaren hazer, en vida, ò en muerte. Porque el cuidado de que esto se cumpla, i execute como debe, le toca particularmente à la dignidad Real, i à su Consejo supremo, segun se colige de algunos Textos, i de infinitos Autores, [4413]que tratan bien este punto: entre los quales, Molina el Teologo, dize, [4414]que en Portugal ay nombrados Ministros Reales para este efeto, à los quales se les debuelve la execucion, i todos los emolumentos dexados à otros executores, albaceas, ò testamentarios particulares, en constando que andan remissos, i negligentes en cumplir sus obligaciones.

I aun lo que mas es, por esta mesma causa nuestros Reyes, i otros en sus Reinos, son, i deben ser Patrones, Protectores, i aun Executores, de los Concilios, que se celebran, i publican para el mejor govierno, i estado de la Iglesia Catolica, i principalmente del Tridentino. Porque à penas podran governar bien su Reino, ni conservar este Patronazgo de que tratamos, sino pusieren especial cuidado en hazer guardar, i executar sus pias Sanciones, como se lo advierten, i encargan algunos Textos, i el mesmo Tridentino, i muchos Autores, [4415]i una de sus leyes Recopiladas, que dize:

Que à los Reyes, i Principes de la tierra, en comendò Dios la defension de la Santa Madre Iglesia.

[519] CAP. IIII.

Del especial, i continuo cuidado, que los Reyes nuestros señores han tenido en erigir, edificar, i dotar Iglesias Catedrales en las Indias; i como por este, i otros titulos, les toca la presentacion de sus Prelados, i Prebendados: i de la forma que se guarda en la

ereccion de las dichas Iglesias, i en la division de los frutos, i diezmos que les estan aplicados, i señalados.

AVn qvi es cierto, que la ereccion de las Iglesias Catedrales, toca à solo el Romano Pontifice, como à fuente del Sacerdocio, segun las comunes disposiciones del derecho. [4416]Todavia, como en las Provincias de las Indias, por indultos de los mesmos Pontifices, se dio tanta mano, i autoridad à nuestros Reyes, i Señores en lo Eclesiastico dellas, como se ha visto en los capitulos antecedentes, con razon ellos, luego que sus cosas, i estado dieron lugar, pusieron todo cuidado, i diligencia, i de ordinario la continuan, en que se erigiessen, i erijan Iglesias Catedrales en los lugares convenientes, i se provean de Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, i otros Ministros necessarios, i idoneos, dexandoles liberalmente los frutos de los diezmos, que primero se avian concedido à los mesmos Reyes por la Sede Apostolica, i donde estos no son bastantes, señalandoles de sus rentas todo lo necessario para su congrua sustentacion, sin perdonar en orden à esto gastos algunos, i cumpliendo, religiosa, i puntualmente, el cargo que en quanto à esto se les puso por la Bula de la dicha concession de los diezmos, que ya he referido. I luego que se haze qualquier ereccion, se embia à la mesma Sede, con la obediencia i submission debida, para que por ella se apruebe, i confirme, si pareciere convenir, como siempre se han aprobado, i confirmado por la mucha justificacion, i conveniente disposicion, que llevan consigo.

I en esta conformidad, en el tiempo que esto se escribe, hallamos averse ya erigido en las Indias, i Islas adjacentes à ellas, seis Iglesias Metropolitanas, i treinta i dos sufraganeas. [4417]Conviene à saber, en las islas que llaman de Barlovento, la Arçobispal de la Española, por otro nombre Santo Domingo, que tiene por sufraganeas la de Cuba, Puertorico, Caracas, ò Veneçuela, i la Abadia de Iamaica.

En el Nuevo Reino de Granada, la Arçobispal de Santa Fè de Bogota, que tiene por sufraganeas la de Cartagena, santa Marta, i Popayan.

En las Provincias de Nueva-España, la Arçobispal de Mexico, que tiene por sufraganeas la de Tlaxcala, ò Puebla de los Angeles, la de Guaxaca, ò Antequera, la de Mechoacan, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Nueva Galicia, ò Guadalaxara, Nueva Vizcaya, Honduras, ô San Salvador.

I en las estendidas del Perù, la Arçobispal de Lima, por otro nombre de los Reyes, que tiene por sufraganeas la de Panamà, Quito, Truxillo, Guamanga, i Arequipa, i otras dos, que caen en la Provincia ò Reino de Chile, llamadas Santiago, i la Concepcion; porque aunque alli huvo otra que se llamò la Imperial, esta se despoblò por la infestacion de los Indios.

En las Provincias del Perù, que llaman de arriba, la Arçobispal de la Plata, por otro nombre los Charcas, que tiene por sufraganeas la de la Paz, Tucuman, Santa **[520]** Cruz de la Sierra, por otro nombre la Barranca, Rio de la Plata, ò Buenos Aires, i la del Paraguay.

I en las Islas Filipinas, que se dize passan de onze mil, la Arçobispal de Manila, que tiene por sufraganeas la de la Nueva-Segovia, Luzon, Nombre de Iesus, que cae en la isla de Zebu, i la Nueua Caceres en la de los Camarines.

Todas las quales Iglesias tienen ducientas Dignidades, trecientos i ochenta Canonicatos, i otros tantos Racioneros, fuera de otros Capellanes, Curas, Beneficiados, i Ministros, que apenas se pueden contar, como ni las demas Iglesias menores, i Monasterios que se

hallan fundados en todas las dichas Provincias, que se dize passan de setenta mil, i cada dia se van aumentando.

Por cuya causa, no solo nuestros Autores, sino aun los estrangeros à cada passo, refieren, alaban, i admitan el cuidado, i piedad de nuestros Rey es en esta parte, [4418]i que por ella les ha concedido Dios las grandezas, i riquezas de las Indias, pues las emplean en edificarle, i enriquecerle sus Templos, pagandoles el ciento por vno que tiene prometido à los que hazen semejantes obras, i limosnas.

I que en ellos, i por ellos se cumplen las Profecias, [4419]en que tenia anunciado, que su Reino auia de ser uno en todas las partes del mundo, i que à su servicio se avian de traer las gentes remotas, i en el mesmo se avia de emplear su plata, i su oro, i se han de ver igualmente cumplidas las felicidades, i prosperidades, que Dios suele dar à los Reyes que le edifican Templos, de que dixo algo, aun en su Gentilismo, Valerio Maximo, i mucho de nuestro Christianismo santo Tomas, Cassaneo, Belarmino, i otros Autores. [4420]

La forma, que al principio se dio, i mando guardar en las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias, la refiere bien Antonio de Herrera, [4421]poniendo los pactos, ò capitulaciones, que en orden à esto se assentaron entre el señor Rey Catolico don Fernando, i los primeros Obispos, que se nombraron para la Isla Española, llamados don Fray Garcia de Padilla, don Pedro Suarez Deza, i don Alonso Manso, que en sustancia fueron, que se les dexassen los diezmos, exceptos los del oro, plata, i otros metales, i perlas, i piedras preciosas las essos avian de quedar para el Rey. I que reconociendole por Patron, avian de rogar à Dios en sus Missas i sacrificios por su salud, i bien de sus Reinos, i celebrar los divinos oficios al modo que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla, i otras cosas que en las dichas capitulaciones se contienen, cuya suma refiere Antonio de Herrera, i de ellas se hizo escritura publica, dada en Burgos à 8. de Mayodel año de 1512. la qual yo he visto leido Original, escrita en pergamino, entre otros papeles que se guardan en el Archivo del Supremo Consejo de las Indias.

Pero despues se reduxo todo esto à mejor estado, con consulta de la Sede Apostolica, i de los Arçobispos, i Obispos que por tiempo se fueron criando, i finalmente se vino à formar una estampa, en que se conforman casi todas las erecciones, excepto en el numero de los Prebendados, que se ponen mas ò menos, segun el lugar, ò provincia de la Cathedral, i los que por entonces parecio se podrian sustentar con sus rentas. Hallase la de la Iglesia de Guatemala impressa â la letra en la historia de aquella provincia que escribio Fr. Antonio de Remesal. [4422]Yo pondrè aqui en suma la de la Santa Iglesia de Lima, hecha por su primer Obispo, i despues Arçobispo don Fr. Geronimo de Loaisa, el año de 1543. en la qual se pone por cabeça la Bula de Paulo III. que erigio aquella Iglesia en Catedral el año de 1541.

I luego dize, que en ella ha de aver y aya cinco Dignidades, conviene à saber Dean, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, i Tesorero, i pone el ministerio de cada uno, i en el Maestrescuela requiere grado de **[521]** Dotor, ò Licenciado en Derechos, Teologia, ò Artes, por alguna Vniversidad aproprobada, lo qual como se aya de entender, lo diremos en otro capitulo. [4423]

Diez Canonigos, con declaracion, de que por lo menos ayan de ser subdiaconos. I que nunca se pueda juntar Canonicato con dignidad.

Seis Racioneros enteros, i otros tantos Medios. I como estos i los Canonigos han de servir en el Altar, i en el Coro, i que calidades han de tener los que fueren presentados à estas prebendas.
Dos Curas para la Parochial de la Iglesia, seis Capellanes, i otros tantos Acolytos, cuya eleccion reserva para si el Prelado, declarando que la de las demas Prebendas, i dignidades es del Real Patronazgo.
Instituye tambien los oficios de Organista, Pertiguero, Mayordomo, Cancelario, i Perrero, i dize los han de exercer.
Luego passa à dezir, i declarar, que parte ha de tener cada uno en los frutos, i rentas de la mesa Capitular i ordena, que toda la gruessa se reparta en distribuciones quotidianas, i solo las ganen los que estuvieren presentes à las horas i oficios divinos. I que el que por ocho meses faltare en el servicio i residencia de su Prebenda, sin licencia, ò escusa legitima pueda ser privado de ella.
Despues declara que se dividan todos los frutos decimales, i demas reditos, i proventos de la Iglesia en quatro partes iguales, i que de estas se dè la una al Obispo. La otra al Dean, i Cabildo, i demas Ministros de la Cathedral, ambas sin descuento alguno de la Terciaparte, que en España se paga à los Reyes, i llaman *Tercias*, por dezir que los mesmos Reyes quisieron fuessen libres dellas los Prelados, i Prebendados de las Indias. Las otras dos partes ordena se dividan en nueve, i aplica dos para la Magestad Real, en señal de superioridad, i del derecho de su Patronazgo.
I las siete restantes las divide deforma, que las quatro sean para los Curas, con cargo de dar la octava parte al Sacristan, i que si crecieren mucho los frutos, lo que à los Curas se les rebajare, se reserve para criar algunos beneficios simples, que declara han de ser patrimoniales. Las otras tres partes divide i aplica por igual, à la fabrica de la Iglesia de qualquier lugar, i à los Hospitales.
I ultimamente pone el modo como se han de celebrar los divinos oficios, i hazer, ò tener los Cabildos en la Catedral. En los quales Cabildos dize que los Racioneros tengan voz i voto juntamente con las dignidades, i Canonigos, assi en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, i otros casos en que no le tienen conforme à derecho, i solo pertenecen à dignidades i Canonigos.
I Reserva para si, i sus successores la jurisdicion cerca de la visita punicion, i castigo de sus capitulares, i demas Clerigos de toda la Diocesis.
I para que los de primera Tonsura, pueda goçar del privilegio del fuero, requiere que traigan Corona abierta i habito clerical.
I tambien reserva en si la facultad de ampliar, mudar, i emendar en esta ereccion, todo aquello que por discurso del tiempo se juzgare ser necessario.
Esta es, como dicho en suma, la ereccion de la Iglesia de Lima. De la qual se colige quan santa i prudentemente se ordenaron i previnieron todas las cosas que podian conducir al servicio i ministerio Religioso de la Iglesia, i culto divino. I como i en que forma se mandaron repartir los frutos decimales entre el Prelado, i Mesa Capitular, i los demas Ministros, fabrica, i hospitales. La qual division se comprueba por muchas cedulas, que della tratan, i especialmente por las de Talavera de 6 de Iulio del año de 1540. i de 13. de Febrero de 1541. i por otra de Madrid de 3. de Otubre de 1539. que estan en el primer tomo de las im-**[522]**pressas, [4424]i ordenan,

Que hecha una gruessa de lo que pudieren valer i montar los diezmos, las dos partes de quatro, sean, i se saquen para el Prelado i Cabildo por mitad, i delas otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas dellas para su Magestad, i de las siete que quedan, las tres sean para la fabrica de las Iglesias Catedrales, i hospitales, que en cada Parochia se han de hazer, por manera, que el un noveno i medio sea para la fabrica, i el otro para el hospital. I los otros quatro novenos que quedan, se han de gastar en sustentar los Clerigos, i Ministros que se han de poner en las Iglesias para la administracion de los Santos Sacramentos, i servicio dellas, i no en otra cosa.

Pero aunque nuestros Reyes por esta via, i para este efeto, que llevo dicho, apartaron de si los frutos de los diezmos, i dexaron el goze dellos à las Iglesias, no por esso quisieron abdicarse totalmente de cuidar, i procurar, que en arrendarlos, cobrarlos, i administrarlos, se procediesse cauta, fiel, i providamente, por importar esto al util de las Iglesias, que son de su Patronazgo, i siempre han estado, i deben estar debaxo de su amparo, i proteccion, como queda probado. I assi se mandò à los oficiales Reales, que por lo menos uno dellos assistiesse i interviniesse en el hazimiento, i repartimiento delos diezmos, assi en Sedevacante como no vacante para que assi se escusassen los fraudes, i otros inconvenientes, que podian resultar, si del todo se faltara en este cuidado, como lo ordena, i dà à entender un capitulo de carta escrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo el año de 1575. i una cedula de 18. de Enero del mesmo año, [4425] donde, lo que aun es mas, se inserta una ordenança de las Audiencias del año de 1563. que manda, que uno de los Oidores se halle tambien presente al tiempo de hazer las cuentas, i division de los diezmos, i dar sus hijuelas à los interessados enellos, para que en esto se proceda con mayor igualdad i legalidad, i se guarde lo dispuesto por la dicha ereccion.

I aunque ay otras cedulas del año de 1522. [4426]que totalmente cometian la administracion de los diezmos à los oficiales Reales, i prohibian que se mezclassen en ella los Prelados de las Iglesias, i sus Cabildos, esso corria assi entonces, porque estaban todavia los diezmos incorporados en la Corona Real, i aun no se les avian dado en dote à las dichas Iglesias, en la forma que va referida, que despues que seles dieron, por ellas corre lo principal de su administracion, con el temperamento que he dicho.

I oy la tendran, i retienen enteramente los oficiales Reales, en los dos Novenos, que se reservaron para su Magestad, porque aun que tambien estos, por su singular bondad, i liberalidad, se gastan i reparten de ordinario en obras pias, i fabricas de Iglesias, i salarios de escuelas, i universidades, han de entrar primero en la Caxa Real, i de ella se han de hazer las pagas, por sus oficiales Reales, para los dichos efetos, como se halla expressamente declarado, i dispuesto por una cedula dada en Madrid à 3. de Otubre del año de 1536. à 21. de Iunio del de 1562. i à 17. del de 1572. [4427]

Cerca de cuya pratica, i justificacion, en quanto al punto de la jurisdicion, fui consultado en Lima por el Virrey Principe de Esquilache, i si el podria despachar provisiones por *Don Felipe,* i con sello Real, contra algunos Prelados, i Cabildos de Iglesias, i sus Mayordomos, que se avian quedado con estos dos Novenos pertenecientes à su Magestad, i no los querian entregar, ni dar cuenta dellos. I respondi, que podia sin duda alguna. Assi por lo que tengo dicho, [4428]de la naturaleza, i concession de los diezmos de las Indias; como principalmente, porque estos dos Novenos se reservaron à nuestros Reyes al modo, i imitacion de las Tercias de España, (aunque no les igualan en la cantidad, ni en el modo de hazer la cuenta i distribucion) i tambien en **[523]** reconocimiento de superioridad, i del

derecho de su Patronazgo, i de aver adquirido las Indias, como expressamente lo dize la dicha ereccion.

De donde se infiere, que no ay razon que embarace à sus Iuezes, i Tribunales seculares, el poder conocer, inquirir, i cobrar todo lo que à esto tocare, pues pueden conocer de las causas de diezmos Reales, segun lo dexo probado, [4429] i mucho mas llanamente de las Tercias de España, à que la ereccion equipara estos dos Novenos, como està decidido por nuestras leyes Recopiladas, i lo resuelven, testificando ser practica assentada i corriente, Gregorio Lopez, Covarruvias, Barbos. i otros casi numerables Autores, que novissimamente ha juntado un Moderno. [4430]

Lo qual se dio tambien à entender en el Titulo 21. de las tercias Reales, que està puesto i colocado en el libro nono de las dichas leyes Recopiladas, con los demas que tocan à la hazienda de su Magestad; i no en el Libro primero, donde estâ el titulo de los *Diezmos,* i otros que tratan de las cosas Eclesiasticas i espirituales, con que se descubre, lo que se sintio de la naturaleza de estos derechos, pues la diversidad de las Rubricas, muestra la diversidad de los sujetos, como lo enseñan comunmente todos los Dotores, [4431]i para el mesmo intento de que tratamos, lo ponderaron individualmente Covarruvias, Lassarte, i Iuan Gutierrez. [4432]

Demas, de que aun quando esto faltara, no se podia negar, que esta cobrança i recuperacion de los dichos dos novenos, i el conocimiento, que à ella se encamina, es como una execucion del derecho del Patronazgo; que compete à nuestros Reyes, i esso bastàra para que les pudiera pertenecer à sus juezes i Tribunales, segun lo que por opinion de tantos i tan graves Dotores, dexo resuelto en el capitulo antecedente.

Pero bolviendo aora à la ereccion de las Cathedrales, por la que he referido, consta assimesmo expressamente, que les quedò reservado en todo lo tocante à ellas, à los Reyes nuestros Señores el derecho del Patronazgo, i en particular en quanto â la eleccion, i presentacion de los Arçobispos, i Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de derecho estas elecciones, i presentaciones de Prelados, no se comprehenden regularmente en los Patronazgos, aunque. sean de Principes, sino interviene para ello especial privilegio del Romano Pontifice, ò prescripcion i costumbre adminiculada con el consentimiento del Obispo, i titulo de fondacion, i dotacion, i otras circunstancias, que piden algunos Textos, i Autores, que de esto tratan. [4433]En el derecho del Patronazgo de nuestras Indias no puede caber esta duda, assi por la reserva de la dicha ereccion, como principalmente porque essa se hizo en execucion de la Bula de Iulio II. que dexo citada, la qual se lo concedio por palabras expressas, donde dize:

I el derecho de Patronazgo, i de presentar personas idoneas para las dichas, i otras qualesquier Metropolitanas, i Catedrales Iglesias.

I porque en las de España, de que estas de las Indias se pueden llamar accessorias gozan del mesmo derecho por otras Bulas, i privilegios semejantes, como lo afirma una ley Recopilada, i Gregorio Lopez, que testifica aver visto estas Bulas, Mariana, Gutierrez, Nicolao Garcia, i Iuan de Balboa, [4434] que hazen Autores de esta concession à diversos Pontifices, i la tienen por el mejor, i mas robusto titulo con que se puede fundar, i defender este derecho.

Sin el qual, aun ay otros Autores, [4435]que por sola la antiguedad le tienen por sustentable, i le quieren originar desde el tiempo de los Godos, i Concilios Toletanos, travendo los

exemplares que de esto ha avido, i las variedades, que assi en España, como en otros Reinos de la Christiandad se hallan en las formas de las eleccio-**[524]**nes de los Prelados; i que ya en todos estan los Reyes en costumbre de hazer estas presentaciones, i aun los de Francia pretenden que no necessitan de otra confirmacion.

I verdaderamente conviene mucho, que los Reyes tengan estas presentaciones en las Iglesias Catedrales de sus Reinos, i especialmente en las remotas Regiones de las Indias, para que conozcan i tengan mas obligados, i afectos à los Prelados, que dentro de sus proprias tierras, i provincias, han de exercitar tan gran cargo, como lo notaron bien Inocencio, Abad, i otros, i lo insinua una ley del ordenamiento. [4436]

La qual razon es tan poderosa, que quando aun no tuvieran tal eleccion, se pudieran mezclar en ella, i inquirir de las partes del electo, i oponer lo que con justas causas tuviessen que alegar, para que se debiesse retractar. Como lo insinuò una celebre glossa, que lo prosigue, i ilustra con otras dotrinas, i exemplos Lambertino, i otros. [4437]

Pero enesto, es de notar, que despues que el Rey ha hecho la Nominacion, ò presentacion para la Cathedral de su Reino, no puede variar, como lo dize i prueba bien vn grave Moderno. [4438]

I que en acabandola de hazer porque la Iglesia no estè mucho tiempo vacante, si el electo huviesse de esperar la confirmacion del Pontifice, i à consagrarse, se le suelen dar letras comendaticias por la Magestad Real,

por Ruego i encargo,

para el capitulo Sedevacante, en que se le pide, que mientras se expiden las Bulas por el Pontifice, i se le embian, reciban al tal electo ò presentado al govierno de la Iglesia, i le cometan sus vezes. Lo qual siempre se obedece en las Indias por las dichas Iglesias, i por esta via en virtud de la delegacion del Cabildo dellas administra lo jurisdicional.

La qual pratica, i costumbre parece ser antigua Porque Fr. Agustin Davila, [4439]hablando de la eleccion de Fray Domingo de Betanços, para Obispo de Guatemala, el año de 1543. refiere aversele embiado en este modo el govierno de aquel Obispado, aunque no le quiso acetar.

I es à mi entender harto justa, pues aun sin la delegacion del Cabildo Sedevacante, se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo administre antes de la confirmacion. Como hablando de la costumbre de Portugal, i de un Obispo de Braga, lo dize Oldraldo, à quien refiere i sigue el Cardenal Tuscho. [4440]

I aunque este estilo parece que se condena, i atribuye à avaricia en algunos Textos Canonicos, [4441] que ni à titulo de Economia, ni de procuracion, permiten, que los Obispos se introduzgan en las Iglesias, ni exerçan lo espiritual ni temporal dellas, antes de la confirmacien, de lo qual la glossa i Dotores alli dan muchas razones, i Oldraldo añade otra, i Menochio que dize, que por esta ambicion incurren pena arbitraria. [4442]Todavia debemos, i podemos praticar lo contrario en nuestro caso, donde la eleccion se haze por Rey, ò por Emperador, como lo dizen Hugon, Ioan, i la Glossa en los mesmos Textos. [4443]Que tambien se suelen limitar, quando la eleccion se hizo concordemente, i el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias, porque entonces pidiendoselo, ò concediendoselo el Cabildo bien, puede tomar en si la administracion, como expressamente lo dispone una decretal, i otros Autores, i entre ellos Oldraldo,

[4444]que añade, si lo pidiere la necessidad, ò utilidad de la Iglesia, por la qual se estatuyen muchas cosas, i se permiten sin perjuizio, i que en este caso bien se admite la costumbre, que dize estar ya de antiguo recebida en Portugal, que es la que tambien, como voy diziendo, se pratica en las Indias.

I por no aver percebido bien este estilo, i sus fundamentos en derecho, i en congruencia, un Arço-**[525]**bispo de Lima, se dize aver escrito al Romano Pontifice, que los Obispos de las Indias, sin expedir Bulas posseian, i administraban los Obispados, el qual por esto fue mandado reprehender por una cedula del año de 1593 [4445]Porque deviera aver advertido, que no administran en nombre proprio suyo, como se ha dicho, sino en vez del capitulo Sedevacante, i su delegacion. El qual le passa toda su autoridad, i potestad jurisdicional, i le pone en su lugar, con que viene à tener sus mesmas calidades conforme à derecho. [4446]

Dedonde estando Yo en Lima, se ocasionò una buena question, conviene à saber, si este tal electo, en la Iglesia que por esta via se le concedio en administracion, debia administrar precisamente por su mesma persona, ò podia nombrar, i poner Provisor ò Vicario? I aunque à primera vista parece, que qualquiera diria, que no, porque el delegado no puede subdelegar, aunque lo sea del Principe, quando fue escogida su persona. [4447]Todavia se resolvio lo contrario, porque mas propriamente podemos dezir, que esta jurisdicion que tiene, no es delegada, sino ordinaria, la qual el Cabildo passò en èl, por el ruego del Principe, no como en Pedro, ò Ioan, sino como en quien estaba ya nombrado para su Oispo. I assi las palabras han de servir para el intento, i acomodar se à el. [4448]Por que de otra suerte, si por ser electa su persona, no podia nombrar Vicario General, lo mesmo avriamos de dezir en los Vicarios foraneos, en los lugares donde es costumbre se pongan, i no pudiendo el electo ir à estos lugares, ni residir en ellos, vendrian à quedar sin Rector, ò Governador, lo qual no es de admitir, ni dezir, por el absurdo que de ello se seguiria, i menos plena, i bastante provision de la ley, [4449]

Demas de esto haze por esta parte, que siendo el electo subrogado en lugar del Cabildo Sedevacante, como se ha dicho, no ay duda que suceda en todos sus derechos, como ni tampoco la ay, en que el tal Cabildo pueda poner Provisor, o Vicario General, i que este tenga jurisdicion ordinaria, como lo resuelve Panvino, i otros. [4450]I aun quando consideraramos al electo solamente como Vicario General, podiamos dezir lo mesmo, porque el Vicario General del Obispo, i aun el no general, si es solo, puede delegar, i subdelegar todo lo que le està cometido. Porque todo lo que en èl passa es delegable, como lo enseñan Federico de Senis, i el Cardenal Tuscho. [4451]I aunque ay algunos que dudan de esto, todos conforman, que lo puede hazer, si se le dio facultad para ello, ò hizo la sustitucion por tiempo limitado, como se podrà ver en Esbrozio, i otros Autores. [4452]

Añadese à lo dicho, que à este Electo, mas le debemos tener, i juzgar por administrador general, i como fundado en autoridad Pontificia, por la tolerancia de la Sede Apostolica, i nombramiento de nuestros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, i exercen las vezes del Pontifice en muchas cosas, como queda probado. I es llano, que estos Administradores Generales son como Prelados, como cada dia lo vemos praticar en España, i oy actualmente se està praticando en el Administrador del Arçobispado de Toledo, i lo prueban muchos Dotores. [4453]

I finalmente se puede ponderar en favor de esta parte, la autoridad de Oldraldo, [4454]que en los mesmos terminos de que vamos hablando, del electo, que administra por costumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontifice, enseña por palabras expressas, que podrà governar por si, ò por otro, diziendo.

Estos assi eligidos, despues de aver consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran, i han acostumbrado administrar los bienes, i cosas de la Iglesia por si, i por otros, assi en lo espiritual, como en lo temporal.

I todo lo referido, aun se assegura mas, por la costumbre, que de tantos años à esta parte ha avido **[526]** en las Indias, sin contradicion alguna, cerca de nombrar Provisores los tales electos, à la qual se debe deferir mucho, segun derecho. [4455]

Aqui podia entrar otra question, no menos importante, i dudosa: conviene à saber, si este electo para una Iglesia, era ya Obispo en otra, i passa à Governar la nueva en virtud de su nominacion, si podrà dexar Vicario en la antigua, ò se debolverà luego su jurisdicion al Cabildo, como desde entonces comience la vacante; pero esto vendrà mas à cuento en otro capit. [4456]

Aora para cerrar este, solo quiero añadir, que el Obispo electo, i confirmado, expedidas, i presentadas sus Bulas, aunque no estè consagrado, puede exercer todo lo jurisdicional, i descomulgar, i juzgar, pero no las cosas que llaman *de Orden*, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [4457]que juntamente tratan, que derechos adquiere por sola la eleccion, i si antes de tomada la possession puede ordenar los hombres de su Diocesis.

CAP. V.

De la division de los Obispados, que se suele hazer en las Indias, *por la distancia desus provincias; i desde que tiempo gana los frutos, i adquiere jurisdicion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida: I de otras questiones de esta materia.*

ASsi como la ereccion de las Iglesias Cathedrales, i nueva creacion, i institucion de Prelados para ellas toca à la Sede Apostolica, como queda dicho en el capitulo antecedente. Assi tambien sin duda alguna, pertenece à la mesma, dividir el Obispado una vez erigido, i demarcado, por su mejor administracion, i salud de las almas, i otras justas causas, ô unir le à otro, si le pareciere conveniente, ò sublimar, i elevar la Cathedral, ya erigida à Metropolitana. [4458]Como en lo temporal, la agregacion, ò division de las Provincias, i señalar, ò unir los terminos dellas, no se puede tampoco hazer sino por Principes supremos, como lo dizen muchos Textos, i Autores, [4459]que juntamente tratan, que Ciudades ha de tener una provincia, para merecer este nombre; i que sufraganeos cada Metropolitano, i otras cosas à este proposito.

Pero por ceñirnos al nuestro, la mas justa causa que se suele hallar para diuidir los Obispados, es, la que resulta de la distancia de los lugares, ò el averse poblado tantos, ó multiplicado desuerte el numero de los que los habitan, que no puedan conmodamente governarse por un pastor, como lo tiene dispuesto el derecho Canonico, en cuya ilustracion

dizen mucho de esta materia los que le glossan, [4460]trayendo muchas cosas, de los efetos que suele obrar, i causar la larga distancia de los caminos, de que tambien tenemos una celebre glossa que los comprehendiò en unos versos, i lo que larga i doctamente junta Menochio, [4461]concluyendo, que todo lo tocante à esta materia de erigir, unir, ò dividir Obispados, i de estimar las distancias que pueden obligar à las divisiones, queda por mayor parte en arbitrio de los juezes, i varones prudentes, que puedan ponderar como deben lo necessario.

I supuesto que esta causa i razon, en ningunas provincias del mundo puede, i suele militar mas urgente, i frequentemente, que en estas de las Indias, por ser ellas en si tantas, i tan vastas, i dilatadas, i mediar entre unas i otras mil despoblados, i caminos fragosos, i inaccessibles, i tambien porque la necessidad, ò utilidad de sus po-**[527]**bladores, ha ido cada dia haziendo nuevas colonias, i poblaciones en los puestos que han parecido mas convenientes, sacando verdaderos los encarecimientos, que de semejantes efetos dixo en su tiempo el agudissimo Tertul. [4462]Con razon la previnieron nuestros Reyes Catolicos desde sus primeros descubrimientos, i pidieron, i impetraron de la Sede Apostolica, que assi como se les dexaba, i fiaba el cuidado de la ereccion de las Iglesias, se les encargasse, i delegasse el mesmo à ellos i à sus Consejeros, para dividirlas, ò restringirlas, unirlas, ò suprimirlas, como el tiempo, i ocasiones lo fuessen pidiendo, con cargo de dar luego cuenta de todo lo que assi obrassen, ò innovassen à la mesma Sede, i de las causas i motivos que à ello avian obligado, para que teniendolas por legitimas, se aprobassen.

Lo qual afirma seriamente Antonio de Herrera, [4463]averseles concedido, i refiere, que el Breve que à esto tocaba se entregò al Egregio Varon i Consejero don Francisco Tello de Sandoval, quando fue à visitar la Nueva-España el año de 1543. i que se le encargò;

> *Que en la junta de los Prelados presentasse el Breve que lleva, que de su Santidad avia impetrado Iuan de Vega señor de Grajal, Embaxador del Rey en Roma, para que todas las vezes que al Rey, i à su Consejo pareciesse, que se deben estender, ò acortar los limites de los Obispados delas Indias, se pueda hazer, de la manera, i segun pareciere que conviene para el buen govierno, i administracion dellos, i para escusar diferencias entre los Prelados. Porque quando se suplica à su santidad que erija algun Obispado, ò le divida, no se puede embiar cierta relacion de los limites que debe tener, para que su Santidad los declare, i señale en la Bula de la creacion. Porque muchas vezes conviene variar, i mudar los limites, para su mejor governacion espiritual, i que presentando el Breve, platicassen sobre lo que pareciesse proveer en ello, i avisasse al Rey, &c.*

Esto mesmo supone Ioan Matienzo, [4464]diziendo, quantos Obispados, segun su entender, se podrian criar, ò dividir en las Provincias del Perù, i es muy conforme à la dotrina de una glossa, [4465]que requiere la postulacion del Principe secular, para que el Papa haga estas divisiones, con la qual glossa se conforman, trayendo razones i exemplos, Francisco Marco, i Iuan Filesaco, [4466]refiriendo entre otras cosas una Epistola de Inocencio IV. en que aprueba, i alaba, que el Arçobispo Rhemense, en una de las villas, ò pueblos de su Arçobispado, deseaba, i pedia se erigiesse un nuevo Obispado con autoridad Apostolica, pero no sin consentimiento del Rey.

I en esta mesma conformidad los Nuestros han usado muchas vezes de este derecho, i estos ultimos años especialmente, en la division de los Obispados de Guamanga, i

Arequipa, que se desmembraron del Obispado del Cuzco. I en el de Truxillo, que en parte se dividiò, i desmembrò del Arçobispado de Lima, i en parte del Obispado de Quito; i lo mesmo se avia hecho pocos años antes, en la division de los Obispados de la Paz, i de Santa-Cruz de la Sierra. I al presente se trata de hazer en la division del Obispado de la Puebla de los Angeles, que se tiene, i ha tenido por muy necessaria, aunque nunca se acaba de executar, i los Obispos de alli por esta causa se nombran con cargo della.

I el modo que se ha tenido en estas divisiones, i desmembraciones ha sido, recebir informes de su utilidad, i precisa necessidad, i ganar el beneplacito de los Obispos, ò Arçobispos que en ellas podian ser interessados, ô prejudicados, i embiar relacion de todo al Sumo Pontifice. El qual se sirvio de admitir, i aprobar la nueva ereccion de las Cathedrales, i Obispos para ellas, i sus divisiones, cometiendo à los mesmos Reyes, i à las personas que ellos nombrassen, la forma particular de cada division, i la assignacion, ò señalamiento de **[528]** los terminos de cada Diocesis.

I dixe con advertencia, que precedio conocimiento de la utilidad, i necessidad, i consentimiento de los Obispos interessados, porque sin estos requisitos, no se suelen, ni deben hazer tales divisiones regularmente, aunque si el Papa quisiesse hazerlas sin causa alguna, ò sin esperar tales consentimientos, valdrian, i se avria de estar, i passar por ellas, como lo dizen muchos Autores. [4467]

La Bula de la ereccion, i division del nuevo Obispado de Arequipa; cuya forma, ò norma os casi las de los otros, que he referido, se despachò por la Santidad de Paulo V. de felice recordacion, à diez de las Calendas de Agosto del año de 1609. i en ella se ponen las causas, i motivos que obligaron â hazerla, que son puntualmente las que llevo apuntadas. I se manda, que la parte que se dividio, i desmembrò de la Iglesia del Cuzco, por los Comissarios que para ello fueron nombrados, quede con sus mesmos derechos en la Arequipa, i debaxo del mesmo Metropolitano, assi en la jurisdicion, como en la percepcion de los frutos, i declara, que en ella quede igualmente reservado el Patronazgo de nuestros Reyes, para que se puedan exercer, i exerçan, como antes lo hazian en la del Cuzco, i en las demas de las Indias, i que en quanto à èl, por esta division, ni por otro modo, no se ha derogado cosa alguna por la Sede Apostolica. Erige el Pueblo de Arequipa en Ciudad, i su distrito en Diocesis, para que mas conmoda, i honestamente pueda gozar i usar del titulo de Obispado. La qual division, i assignacion de sus terminos i Diocesis, cometiò el Consejo al Virrey Marques de Montesclaros, por cedula dada en Madrid à 5. de Iulio del año de 1612. que lo executò con suma destreza, i prudencia, siendo yo su Assessor en algunos puntos que gustò de comunicarme.

I el dezir esta Bulà, que haze Ciudad al Pueblo de Arequipa, i que de alli adelante se llame i tenga por tal, como tambien en otra ereccion, ò division como esta se dize en una estravagante, [4468]es, por que segun el mas frequente uso de la Iglesia, por solo poner Cathedra, ò Silla Episcopal en algun lugar, suele quedar hecho Ciudad, aunque antes no lo fuesse, ni tuviesse esse nombre, como en rigor no le puede tenerla que no tiene Obispo, segun dotrina de Bartolo, i otros muchos, [4469]que juntamente tratan, si la Ciudad erigida à Sede Episcopal, està obligada à edificar Palacio para el Obispo. Aunque lo mas cierto, i verdadero es, que no todas las Ciudades tienen Obispos, ni necessitan dellos; i que el derecho de criar Ciudades, i darles titulo, ò nombre de tales, le tienen los Emperadores, i Reyes, cada uno en sus provincias, independentes del Papa, ni de que aya ò no aya Obispo, como lo enseñan mas comunmente los Dotores, [4470]trayendo

exemplo de muchas Ciudades de Alemania, Italia, i otras partes, que tienen titulo de tales, i no Obispo, i en España tambien ay muchas. I esta mesma de Arequipa le tenia antes de ser Obispal.

Pero no por esso es mi intento negar; que se aumenta mucho el honor, i lustre de una Ciudad por tener Obispo, pues aun primero que se le señalen, se suele considerar si ella es en si noble, i poblada de gente tal, rica, i numerosa, i si tiene suficiente copia de Sacerdotes, porque de otra suerte, se suele envilecer, i tener en menos la dignidad Episcopal, como lo dizen bien Rebufo, i Isidoro Mosconio. [4471]

Añadiendo, que algunas vezes se tiene por justa causa de dividir los Obispados, que alguno aya llegado à tener muchas rentas, como notablemente, hablando de la Iglesia Tolosana, lo dixo el Papa Ioan XXII. en una celebre extravagante, [4472]cuyas palabras convendrà que se tengan siempre en memoria, porque importan mucho para notar, i pintar las costumbres de algunos Obispos, que usando mal de sus excessivas riquezas, no las gastan en limosnas, ni aumento del Culto divino, sino en gastos enormes, i usos extraordinarios. Contra los quales haze una grave invectiva Rebufo, [4473]diziendo, que muchos han perecido, i perecen, por ser tan ricos. I Filipo Probo lo encarece aun mas, por los daños que la demasiada copia de las riquezas, puede, i suele causar en los Eclesiasticos. [4474]

Si bien para erigir nueva Catedral, i criar nuevo Obispo; conviene atender, que sus reditos sean suficientes, como lo dizen algunos Textos, i Autores, [4475]i elegantemente san Gregorio Nazianzeno, refiriendo una dissension que huvo entre Antimo, i San Basilio, sobre la division de sus Diocesis, por la copia de sus reditos; i concluye, que esta diferencia redundò despues en bien, i aumento de ambas Iglesias*:*

> *Porque la patria quedò mas lucida, i assegurada con mas Obispos ; el cuidado de las Almas se tomò con mas veras; i à cada ciudad, ò Obispado, le quedaron rentas, no solo suficientes, sino abundantes.*

I assi, adonde esto no se puede conseguir, ò la ciudad no es tan lustrosa, i populosa, que sea digna de Catedra Episcopal, es necessario ir con gran tiento, i tener la mano en hazer estas divisiones. De que tambien tenemos Textos expressos, [4476]i elegantes lugares de San Clemente, i Nazianzeno, [4477]donde el primero dize, que los Obispos han de titularse de buenas, i honrosas ciudades; porque no se envileza su nombre, i autoridad. I el segundo, nota à San Basilio, por aver puesto à Gregorio varon insigne, i grande amigo suyo, por Obispo de un pueblecillo vil, esteril, i corto; porque esso fue hazer desus virtudes poca confiança.

Aunque es verdad, que en las partes de las Indias, i en otras qualesquier, donde lo pida la necessidad de las almas, se puede dispensar, que en pagos, i villas se pongan Obispos, i sin reparar en que no tengan muchos proventos. De que tambien ay Textos, i Glossas. [4478]que ponen esta limitacion à los referidos, i otro lugar del Nazianzeno, [4479]que confiessa era Pastor pobre, i de pocas ovejas. Pero que la gracia de Dios nunca lo era, ni se estrechaba por lo estrecho de los lugares.

Pero es de advertir, que al tiempo de hazerse estas divisiones, i erecciones de nuevos Obispados, se suelen ofrecer algunas dudas, las quales, por ser frequentes, quiero apuntar, i resolver aqui brevemente en gracia de los Letores, i esperando se la merezcan.

La primera es, si el Obispo Antiguo, de cuya Diocesis se divide, i dismembra la nueva, ha de administrar, i exercer jurisdicion Episcopal enla parte assi dividida, hasta que llegue el nuevo Erecto, i Electo, i gozar, como antes, por entero los frutos della? O si todo esto cessa, i pertenece al nuevo Prelado, desde el dia que le hizo la gracia la Sede Apostolica, que vulgarmente llaman el *Fiat*, la qual question se ventilò en el supremo Consejo de las Indias, i en la Real Audiencia de Lima, con ocasion de la nueva Ereccion de las Catedrales de Truxillo, i de Guamanga, i por cedula dada en Segovia à cinco de Deziembre de 1615. años, dirigida à la dicha Audiencia, se le cometio, que procurasse por los mejores medios que pudiesse, reducir à concordia los litigantes, i que sino aprovechassen, determinasse la causa judicialmente, conforme à derecho. Teniendola, segun parece por mere possessoria, i en quien se podia dezir, que hazia fuerça, i violencia el que ocupaba los frutos, i que por ai podia pertenecer su conocimiento à juezes seglares, conforme lo que en esta parte sienten muchos Dotores; [4480]porque de otra suerte yà se vè quan dudoso era, que punto como este, se pudiesse cometer à juezes seglares.

I por parte del Obispo Antiguo se puede dezir, i alegar, que aunque prestò su consentimiento para la division. Todavia era suya la jurisdicion de toda aquella Provincia, i la **[530]** pudo, i debio continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado, i por el consiguiente llevar tambien los frutos hasta su venida, pues estos se dan por el oficio, i èl le hizo, i debio hazer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ò que la Iglesia careciendo dèl tuviesse algun daño considerable, como en semejante caso lo dize un Texto, que se ayuda con otros, que dizen, [4481]que el Antecessor debe gozar del salario hasta la llegada, i possession del Sucessor, i que la jurisdicion del Obispo antiguo, no cessa hasta que llegue el nuevo.

Lo segvndo, haze por esta parte, que el consentimiento que dio, se ha de entender civilmente, i en terminos de razon, i assi deforma, que ni quiso, ni tuvo intento de abdicar de si la jurisdicion, ni los frutos della, antes que viniesse el sucessor, i le exonerasse de aquella parte de la cura Pastoral que èl tenia sobre sus ombros, i respetivamente à esto, entrasse gozando los frutos que à ella perteneciessen.

I antes se le pudiera notar, i poner culpa, si por solo aver sabido, que ya avia nuevo Obispo, dexara de administrar, i mas en partes tan remotas, i sujetas à tantos peligros de caminos, i navegaciones, pues aun la tardança de tres meses no la quiere tolerar el derecho en cosa tan grave. [4482]

Con que se excluye la dotrina de Pedro Barbosa, [4483]i otros que èl cita, que tienen lo contrario, en el Obispo que ha renunciado; porque esso se funda (como lo dize el mesmo Autor) en que en aquel caso, despues de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdicion por el Cabildo Sede vacante, hasta que llegue el renunciatario, lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida, i dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo, no ay quien pueda administrar, sino el Antiguo, porque aun no se dà en ella Cabildo, ni le puede aver, si primero no toma possession, i se instala el Prelado, por ser miembros que no pueden estar sin cabeça, como lo advierten Belamera, Tusco, i Mosconio, i lo diremos en otro lugar. [4484]

Lo tercero haze una Extravagante, que prueba, que el resignatario no puede percebir los frutos antes de aver recebido sus Bulas. Por cuyo argumento dizen Rebufo, i Flaminio Parisio, [4485]que el resignante los harà suyos, hasta que se le intimen las letras despachadas

en favor del resignatario; i aun añaden, que se requiere, que las acete, i use dellas, tomando la possession, como dando à entender, que hasta entonces no parece que el resignante ha abdicado de si su derecho, segun lo notado por una Glossa, que es comunmente seguida por otros Autores. [4486]

Pero sin embargo destas razones, tengo por mas cierta la contraria sentencia en quanto à los frutos; porque aunque pueda ser habil el Obispo antiguo para administrar, hasta que venga el nuevo proveido para la Iglesia dividida, por no aver otro que lo pueda hazer mejor, ò por que aunque demos, que carezca de jurisdicion desde el dia que se hizo la division, i crio nuevo Obispo, se puede sustentar la que huviere exercido con buena fe, como en caso muy semejante à este lo nota Barbosa, [4487]valiendose del argumento de un Texto vulgar, que para esto se suele traer. Todavia no podrà hazer los frutos suyos desde el dia dela gracia; porque luego que dio consentimiento para la division del Obispado, ò le acetò con essa carga (que suele ser lo mas ordinario) es visto aver renunciado tacitamente à la parte del Obispado, que se avia de dividir, i à los frutos que à ella correspondiessen, desde el punto que el Romano Pontifice passare la gracia, como en terminos del Obispo, ò Beneficiado que renuncia, lo dize, i prueba muy doctamente Pedro Barbosa, i otros que refiere, i sigue Flaminio Parisio, [4488]el qual lo amplia, aun quando se diesse caso, que passasse mucho tiempo desde el *Fiat,* à la expedicion de las Bulas, dando **[531]** por razon, que la gracia queda perfecta desde el *Fiat,* i el derecho para los frutos plenamente adquirido, i que por el consiguiente, desde aquel dia se haze señor de ellos el resignatario, i como à tal le pertenecen de rigor de derecho. [4489]

Lo segvndo, haze tambien por esta opinion, que el Sumo Pontifice, que es el Principe, i dueño de las Iglesias, puede quitar lo que le pareciere de una, i darlo à otra. [4490]I assi en admitiendo, i haziendo la division, el titulo del Obispo antiguo, que estrivaba en la concession del Pontifice, se reduce à no titulo, sin el qual no se pueden adquirir, ni percibir frutos, como ya lo he tocado para otro proposito, i en los terminos individuales del nuestro, lo dize la Extravagante que he referido, [4491]sin que de esto pueda formar quexa el Obispo antiguo, que consintio en esta division, pues supo, ò debio saber, que essa es la fuerça de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat,* se perficiona, i causa luego suficiente derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demas de los referidos por Flaminio Parisio, lo dizen elegantemente Abad, Baldo, Molina, i otros graves Autores. [4492]

I con esto queda respondido à las leyes que se ponderan en contrario, que prueban, que el antecessor goza de sus salarios, hasta la llegada del sucessor, porque esso es, porque este no los gana hasta que toma la possession, lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, que corren desde el *Fiat,* como se ha dicho, i no miran el tiempo futuro, sino el presente, i instante, segun que despues de otros lo advierte bien Rebufo, i mejor que todos Lappo, i su Adicionador Quintiliano Mandosio. [4493]

Vltimamente pondero por esta opinion, que esto mesmo que vamos diziendo, parece estar bastantemente expressado en la Bula de la division, que dexo referida, pues por repetidas, i geminadas clausulas dize, que desde entonces separa, desmembra, i se agrega el nuevo Obispado, de toda, i qualquier jurisdidicion del antiguo Obispo, i le prohibe, que de alli adelante no lleve diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo desmembrado, transfiriendolo luego en el nueuo Obispo.

Para lo qual se despachò despues otra Bula, ò Breve aun mas expresso de Paulo V. declaratorio de la passada, à pedimiento de don Fr. Agustin de Carvajal, que era el nuevo electo para el Obispado, que tambien se acrecentò en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llevo dicho, su fecha en Roma à 23. de Mayo de 1613. i en èl se dize, que despues de averse ventilado en la sagrada Congregacion de Cardenales, que estân diputados para los negocios de los Obispos, si al contenido se le debian los frutos desde el dia en que se erigio su Iglesia, ò desde el en que fue propuesto en el Consistorio, ò desde el en que tomasse la possession, su Santidad, aviendo oido el parecer de la Congregacion, declarò, i mandò, que se le diessen, i consignassen los frutos desde el dia en que fue confirmado, i propuesto para Obispo de Guamanga. La qual decision, ò declaracion es muy conforme al estilo de la Curia Romana, i segun èl, dize Flaminio Parisio, [4494]que vio juzgar muchas causas, pero con condicion, de que antes que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, aya de expedir Bulas, i presentarias, i tomar en virtud dellas la possession. I en favor de la mesma, i en nuestros proprios terminos, tenemos una Real cedula, que declara distintamente todo lo referido, en la causa del electo Obispo de Truxillo, de cinco de Deziembre del año de 1615. en que se refiere el pleito que este temia se le avia de mover en la dicha razon por el Arçobispo de Lima, de cuya diocesis, la de Truxillo se acababa de desmembrar, i las razones que se alegaban por una, i otra parte, que en sustancia conforman con las que he dicho, i sin embargo declara,

Pertenecer al dicho **[532]** *Obispo de Truxillo los frutos decimales desde el dia del fiat de su Santidad, en la presentacion del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo;*

i manda, que desde aquel dia, por sus Mayordomos, ò Rectores se le paguen, sin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.

La segvnda question que se ofrecio, con ocasion de las divisiones de los Obispados de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la jurisdicion del dividido, si sucediere morir el Obispo nuevamente criado para èl, antes de aver entrado en su possession, i governacion, i puesto en execucion la division, i ereccion de la nueva Iglesia que se le cometio? Como sucedio los años passados en don Fr. Christoval Rodriguez, que venia proveido para la de Arequipa, i don Luis de Carcamo para la de Truxillo.

I la Audiencia de Lima, estando yo enella, resolvio, que aunque al Obispo muerto le suele regularmente suceder en la jurisdicion su Cabildo Sedevacante; [4495] pero por no estar en este caso aun formado el Cabildo, ni dividido, erecto, i dotado el Obispado; porque todo se avia de hazer con la intervencion del Prelado que fallecio, debiamos juzgar, que aun no se podia con efeto llamar Obispado, como lo prueban algunos Textos, [4496]i que por el consiguiente, perteneceria su jurisdicion, i administracion al Obispo mas cercano, como en tales casos lo tiene dispuesto el derecho, [4497]el qual, en estos de que hablamos, viene à ser el mesmo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembrò el nuevo, i assi se quedarà como antes, no tanto por via de devolucion, como de conservacion (digamoslo assi) i de continuacion; i por parecer que la parte de jurisdicion que se trataba de quitarle, tiene en si esta tacita condicion, de si viniere el nuevo Obispo, i entrare en ella. Dedonde aun podriamos passar à pensar, i dezir, que este Obispo, podrà ir recibiendo, i instituyendo los Prebendados, que fueren viniendo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, i exhibieren ante èl los titulos dellas.

Punto, que tambien se puso en duda en las divisiones que he referido. I si estos, en llegando à hazer numero bastante, podrian constituir Cabildo, ò si les podria dar la

colacion, i Canonica institucion de sus Prebendas el Metropolitano, en defeto de Obispo proprio. Lo qual parece, que no va lexos de la disposicion del derecho, segun la dotrina de una glossa, que refiere Rebufo, [4498]aunque èl no se conforma con ella, diziendo, que el Metropolitano solo tiene este derecho, quando se dà negligencia en el sufraganeo. [4499]La qual no se puede dar, ni notar, en el que se murio i assi tiene por mas seguro, que se suspenda la colacion, mientras vacare la Silla Episcopal, i que esta se dirà vacar, hasta que el nuevo Obispo aya con efeto tomado la possession, segun dotrina de Hostiense, i Felino, i otros que alli refiere. [4500]

Vltimamente, tambien se suele dudar en la materia de este capitulo, con que leyes, reglas, ò estatutos se ha de governar la Iglesia dividida de otra, i eregida de nuevo, mientras se haze su ereccion por el primer Obispo nombrado para ella, i se confirma por la Sede Apostolica? I puedese responder, que por los mesmos con que se governaba la Iglesia de quien esta se desmembrò, como lo notan los Dotores en casos semejantes, hablando de Reinos, ò Provincias unidas accessoria, ò igualmente entre si. [4501]

I aun mas en terminos los Canonistas, que enseñan, [4502]que sidos Iglesias se unen desuerte, que ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mesmo, todavia cada una se queda Episcopal igualmente, reteniendo los derechos, estatutos, i dignidades que tenia antes de la union. Lo qual resuelve en la mesma conformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos, o divididos de otros, i trayendo mas exemplos, mui parecidos à nuestro caso, Felino, Ripa, i Francisco Claperio. [4503]El qual añade advertidamente, que en todo aquello que **[533]** en las Iglesias inferiores no estuviere bien expressado, nos debemos regir segun la costumbre de la Iglesia Metropolitana, à quien estan subordinadas, segun otra dotrina, que fundada en muy buenos textos, siguen comunmente muchos Autores. [4504]

CAP. VI.

De la Profession de la Fè, i juramento de Fidelidad, que los Obispos de las Jndias deben prestar al Romano Pontifice, i si se puede hazer por procurador, ò en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrado? I de otro juramento que se les pide, de no usurpar la jurisdicion, ni Patronazgo Real.

COmvn es en todos los Arçobispos, i Obispos, assi de las Indias, como de otras tierras, la obligacion de no entrar en possession de sus Obispados, antes de hazer profession de la Fè, i especial juramento de prestar, ò guardar fidelidad al Romano Pontifice, del qual, i su antiguedad en la Iglesia, i varias maneras, ò formas en que se ha hecho i haze, tratan muchos Textos, i Dotores, [4505]moviendo diferentes questiones en esta materia. Las que Yo tuve, i vi muy controvertidas en las Indias, fue, si supuesto que el recebir este juramento dela fidelidad i profession de la Fè, se suele cometer regularmente por el Sumo Pontifice à otros Arçobispos, ò Obispos, que residen en ellas, nombrandolos i delegandolos con

particularidad, le podrian hazer ante otros, si el nombrado, ò nombrados fuessen muertos, ò residiessen en provincias mui distantes, como suele suceder de ordinario en estas, que son tan dilatadas, i de que en la Dataria de la Curia Romana no se tiene todas vezes entera noticia? O si por lo menos se les permitiria embiar à hazer este juramento por procurador, con especial poder que para ello se concediesse? I cerca destos puntos fui consultado por los Reverendiss. don Fr. Iuan Zapata, Obispo de Guatemala, que escribio, i imprimio una alegacion en derecho, fundando poder se hazer por procurador, la qual firmaron casi todos los Teologos, i Iuristas de la Nueva-España. I don Fernando Arias de Vgarte, quando fue proveido por Obispo de Quito, de donde despues passò à tres sillas Arçobispales, que por su virtud, i vida exemplar, i Apostolica tuvo muy merecidas.

I començando por este punto, de si se puede hazer por procurador, por la parte afirmativa, haze la dotrina de Navarro, i otros Autores, [4506]que la defienden; moviendose, en primer lugar, por la regla que enseña, que enlos casos donde no se halla disposicion en contrario, puede qual quiera hazer por persona de otro, lo que pudiera por la suya, aun que sean contratos, i matrimonios, [4507]i que assi no parece ay razon que embarace, que lo mesmo se guarde en la profession de la Fè, i juramento de fidelidad, de que vamos hablando.

I en segundo, porque no solo en contratos, sino en otros muchos casos de ambos derechos, que requieren especial juramento, se halla permitido, i recebido, que le pueda hazer uno igualmente por procurador, que por si proprio, como consta de muchos Textos, i Autores, [4508]algunos de los quales hablan en el individuo dela profession de la Fè en Prebendados, i Beneficiados. I en el juramento de fidelidad, que se haze por razon delos feudos, admite lo mesmo Rosental, [4509]refiriendo infinitos, siempre que huviere algun legitimo impedimento, para que el vassallo no pueda hazerle personalmente. En cuya imitacion Yo dixe lo proprio en el juramento de las Encomiendas de Indios en otro lugar. [4510]

I es la razon, porque aunque el juramento es accion personal, todavia, segun Cayetano, [4511]no se ha de tomar esto tan rudamente, que no se **[534]** pueda cometer à otro con justa causa, como se haze enel matrimonio, i entonces, no el que jura, sino aquel en cuyo nombre, i por cuyo poder se jura, es visto jurar, i queda obligado por el juramento, como se prueba i exemplifica en los Textos, i Glossas que se han referido. [4512]

En tercero, i ultimo lugar, se puede confirmar, aun mas en terminos, esta parte, por un celebre capitulo del decreto, [4513]en que se refiere, que un Obispo Agripinense, por su mensagero, pidio al Papa Iuan, que le diesse el Palio, el qual no se le concedio, por dezir, que en la carta no iba hecha bastantemente la profession de la Fè, ni llevava firma suya, ni avia embiado poder, ni persona particular para que jurasse en su nombre. Dedonde se sigue, que si le embiara, se admitiera hazer por èl este juramento, i se le huviera hecho la gracia del Palio que pretendia. I assi Tomas Sanchez [4514]testifica, que quando èl escribia su suma, el Obispo de Malaga hizo el juramento de que tratamos, por procurador, en manos del Obispo de Guadix, que dista solo de Malaga 30. leguas, i que para ello aleg ò el exemplar de otro Obispo, que tambien avia hecho por procurador la profession de la Fè. I lo mesmo acontecio al Obispo de Guatemala, que dexo citado, por escusarse de ir à Mexico, ò Tlaxcala, à cuyos Prelados venia cometido esto en sus Bulas, i distaban muchas leguas de Guatemala, que es una de las causas que suelen obrar, que la formalidad destos juramentos, reciba el temperamento que dezimos, de poderse hazer por Procurador, segun

lo reconocen Covarruv. i el Padre Suarez: [4515]I otros añaden otra, que es, sino contradize aquel à quien se ha de hazer el tal juramento, de que mejor que nadie tratò Rosental. [4516] Pero aunque esta sentencia, i mas esforçada con estos argumentos. i exemplares, pueda ser probable. Tengo por mas segura, i comun la contraria, conviene à saber, que por lo menos en las personas de los Arçobispos, i Obispos, no se puede hazer por procurador la profession de la Fè, ni el juramento de fidelidad. El qual tiene por tan sustancial Couarruvias, [4517]que dize, que los Prelados le deben hazer sobre el libro de los Evangelios, i que no basta que juren por su consagracion, ò poniendo la mano en el pecho. I assi parece lo decide el santo Concilio Tridentino, [4518]que requiere, que hagan por si mesmos la dicha profession, i juramento, segun se ha declarado dos vezes por la Congregacion de Cardenales, que alli refiere Farinacio, [4519]i mas latamente Nicolao Garc. [4520]afirmando, que oy no se admite procurador, i que aun antes parece tenia decidido lo mesmo una decision de Rota en cierta causa de Cartagena; en lo qual veo, que convienen otros muchos Autores, [4521]i entre ellos Thom. Sanchez, que aunque lo permite en los Beneficiados, lo niega en los Prelados. I novissimamente en unos, i otros, requiere corporal presencia, i que no baste procurador, la adicion del Cardenal Belarmino, [4522]sobre el Tridentino, alegando la mesma decision de Rota, que Nicolas Garcia, i las declaraciones de Cardenales, que dexo citadas.

Por los quales considero con Tomas Sanchez, las palabras, que ordinariamente se suelen poner en las Bulas en que se comete la recepcion deste juramento, i profession, que dizen,

Se les haze gracia de que le puedan hazer en manos de los Obispos à quien va cometido, porque si huvieran de ir à Roma personalmente para este efeto, les fuera de mucha costa, i trabajo;

dedonde se sigue, que no le oueden hazer por procurador, pues si esto se permitiera, no avia necessidad de hazerles esta gracia, por escusarles costas, i trabajos, ni de que el Pontifice cometiera sus vezes à nadie, i pudiera el nuevo Obispo dar poder en Roma à su procurador, para hazerle alli en manos del Pontifice.

I demas desto considero, que el exemplo que en contrario aleguè de los feudos, aprieta poco; porque de rigor, debe el vassallo hazer personalmente el juramento de fidelidad, porque tiene anexa una demonstracion de respeto, i reverencia, que se debe al Señor, como lo dizen Baldo, i otros que trae Rosental. [4523]I si **[535]** se permite procurador por causa de impedimento, es, viniendo, i consintiendo, i dispensando en ello el mesmo Señor, i assi se han de entender los Autores, que le permiten; porque sino quisiesse dispensar, quedaria en su fuerça la obligacion.

Para lo qual, es expressa una celebre Decretal, [4524]que hablando de una Abadesa, que regularmente no puede quebrantar la clausura de su Monasterio, la permite salir dèl, si tuviere el Monasterio algun feudo, por cuya razon aya de ir à jurar en manos del señor dèl, si este no quisiere consentir en que le haga por procurador. En el qual Texto Filipo Franco dize, que esto deciende de la precisa, i sustancial personalidad, que tales juramentos requieren. A que añaden en nuestros terminos otras consideraciones, Fr. Sigismundo de Bononia, Ascanio Tamburino, i Agustin Barbosa. [4525]I assi Yo no me atreveria à apartarme desta opinion, sino fuesse en caso de gravissimo impedimento, tal

que pudiessemos estar persuadidos, que el Pontifice, si pudiera ser sabidor dèl, concediera licencia, para jurar por procurador.

Con lo qual es forçoso, que passemos aora à tratar con mayor cuidado la otra question que dexè apuntada; conviene à saber, si viniendo nombrado, ò nombrados alguno, ò algunos Prelados, para recebir el dicho juramento de fidelidad, i Profession de la Fè, estos fuessen muertos, ò estuviessen en partes muy remotas, i se hallasse otro Obispo vivo, i mas cerca, se podria jurar, i professar ante èl, sin escrupulo de conciencia, ni contravencion culpable de las Bulas, aunque ellas no hablen con èl, especialmente no se pudiendo, como està dicho, hazer este acto, embiando procurador? I de este caso fui preguntado tres vezes en Lima, tratando de consagrarse alli los Obispos por tiempo electos para Quito, Arequipa, i Guamanga.

I por la parte negativa, parece que haze todo lo que en la question passada dexo apuntado, de la precisa observancia, i formalidad destos juramentos, i de no mudar la persona del que los ha de hazer; lo qual estiende igualmente Nicolas Garcia, [4526]à la del que los ha de recebir, resolviendo, que supuesto, que el Concilio manda, que la profession de la Fè, que deben hazer los Prebendados, i otros Beneficiados, se haga ante el Obispo, ò su Vicario, si acaso sucediesse estar la Sedevacante, i el Cabildo nombrasse por Vicario à alguno de sus Capitulares, no se cumpliria con hazerla en manos del Cabildo, i se avria de hazer precisamente en las del Vicario, aun que parezca, que este recibio dèl la jurisdicion que en Sedevacante reside en los Cabildos, como ni ellos podran recibir tales juramentos, segun lo que dirè en otro capitulo. [4527]

Demas desto, haze por esta parte, i desciende de los principios de la precisa obervancia, que aunque un Prebendado, ò Beneficiado se halle en Roma, i pretenda alli hazer la profession, no cumple con esso, i està obligado à ir à hazerla en manos de su Obispo, ò Vicario, i en su capitulo, como en sus Bulas se le ordena, i lo ha declarado la Rota en muchas decisiones que refiere Garcia. [4528]Segun lo qual parece se debe dezir lo mesmo en el caso de que tratamos, pues la forma de los dichos Breves, en que se comete la dicha recepcion à los Obispos en ellos nombrados, es la ley, ò el canon por donde esta se ha de regular. Porque como para recebir esta profession, i juramento no se halle señalada persona alguna en derecho; señalala el Pontifice, quando ocurre el caso, i la provision, ò disposicion dela ley viva, recibe la mesma observancia, ò interpretacion, que la provision de la ley muerta, segun dotrina de Acursio, i otros Dotores. [4529]

Añadese à lo dicho, en favor de la mesma opinion, que estos rescriptos de comissiones, i delegaciones son restringibles de su naturaleza, i assi no suele ser licito aparrarnos de la forma que precissan, ni estenderlos de lugar à lugar, ò de persona à persona; i **[536]** seria nulo todo quanto se excediesse, contraviniendo à la delegacion, como lo enseñan muchos Dotores. [4530]

A los quales Yo añado, que esta comission contiene un nudo ministerio, de recibir la dicha profession, i juramento; en el qual caso, es dotrina de Bartolo, i de Inocencio, [4531]que no solo no puede un Obispo entrar, ò subrogarse en lugar de otro; pero, lo que mas es, aun no passa la comission al sucessor del mesmo Prelado, aunque se halle hecha debaxo del nombre de la dignidad. I aunque no ignoro, que esta dotrina es mas comunmente reprobada por otros, [4532]todavia haze fuerça, para descubrir el gran tiento, con que se ha

de ir en la extension de semejantes rescriptos, de que iuntan mucho Tuscho, i los que èl refiere. [4533]

Pero aunque esto pueda ser assi, en rigor de derecho. Todavia Yo en los casos que he referido, aconsejè, tuve, i obtuve lo contrario, i que era licito, i valido ocurrir para esto à qualquier Prelado que se hallasse presente, ò mas cercano, quando sucediesse aver muerto, ò estar en partes muy remotas los que en las Bulas viniessen nombrados. Para lo qual me movi por las razones siguientes.

La primera, que estas Bulas, ò Breves Apostolicos, en que se comete à los Obispos que estàn en las Indias, el recebir estos juramentos, siempre se suelen conceder à peticion de los suplicantes, i por mirar mas su comodidad, i assi no entran, ni se han de contar entre los estrechos, i rigurosos, sino entre los favorables, i como tales referirse, i estenderse à todo aquello que fuere necessario, para que el suplicante mas plena, i facilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostolica, conforme à la voluntad del concedente. Como lo enseñan bien Felino, i Baldo, [4534] diziendo, que esto es certissimo, quando la ampliacion, ò extension del dicho favor, no puede contener daño, ni odio de tercero alguno, que es lo que passa en nuestro caso.

I aun mas en terminos dèl, hablando en rescriptos de comissiones, dizen, i prueban lo mesmo Gramatico, Osasco, Menoch. i otros que ellos refieren, [4535]concluyendo, que quando tales rescriptos se dan à peticion del suplicante, deben recebir interpretacion, conforme al intento de la suplica, i como es verosimil, que lo quiso, entendiò, i pretendio el autor dellos, i deforma, que no repugnen à esto, ni sean dañosos al suplicante. [4536]

Lo segvndo que considerè, i porque me movi, fue, que en el caso de que tratamos, es llano, que assi en la suplica, como en la concession de la dicha comission, se supone, que el Prelado à quien se dirige està vivo, i presente, o por lo menos cercano. I assi justamente colegimos dela verosimil voluntad del Pontifice, que si huviera previsto el caso de la muerte ò larga, i peligrosa distancia, sin duda mandarà, que se pudiera cumplir, i cumpliera por otro qualquier Prelado, que estuviera vivo, ò mas cercano. I por el consiguiente, esso lo debemos tener, i juzgar por concedido, i mandado, i ponerlo en execucion, segun la vulgar. i celebre dotrina de una Glossa, que alaban, i exornan mucho varios Dotores. [4537]I hablando tambien de extension de persona à persona, dize, que aquello debemos tener siempre por dicho, i expressado, que el Legislador, testador, ò otro qualquiera, cuya voluntad tratamos de interpretar, es verosimil que respondiera, si se le preguntara.

Lo qual, en esta materia de rescriptos favorables, i extension dellos de lugar à lugar, ò de persona à persona, por la verosimil intencion del que los concede, i para que obren los efetos que en ellos se pretende, i la gracia no salga inutil, vana, ò dañosa, lo enseñò tambien Baldo maravillosamente, seguido por Felino, Rebufo, i otros, que refiere Nicolas Garcia, [4538]i juntamente dos Decisiones de Rota, por las quales parece, que aviendo dispensado el Pontifice con un Preben-**[537]**dado, para que pudiesse estar en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia que debia hazer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos; porque no dezia el Breve, que los ganasse, aunque no huviesse hecho la profession de la Fè en manos de su Obispo, i Cabildo, conforme à lo dispuesto en el Tridentino. I formandose pleito sobre esto, salieron sentencias Rotales en su favor, fundadas en dezir, que el rescripto era favorable, i assi virtualmente era

visto contener la dicha dispensacion de la profession, necessaria para conseguir su efeto; porque de otra suerte le huviera sido, i fuera inutil, i aun dañoso al que le impetrò.

Las quales dotrinas se corroboran con la de Felino, i Decio, [4539] que dizen, que si el Papa manda, que alguno sea proveido de la Prebenda que en tal Iglesia vacare, lo podrà ser de la que se hallare vacante, por la verosimil voluntad del Papa; i otra de Baldo, [4540]en que enseña, que el rescripto concedido à Pedro, i a Iuan, se estiende à sus subrogados, si muriere alguno dellos.

Lo tercero, considerè por esta opinion, que aunque es verdad, que en los rescriptos derogatorios, regularmente no se da estension de una persona à otra, como lo dizen algunos Textos. [4541]esto no procede, quando los rescriptos son para diferentes casos, que de pleitos, porque en ellos, bien se admite extension à otra persona, que sea apta para executarlos, como lo dize una glossa, que sigue Felino, [4542]especialmente quando la expression, ó designacion de la tal persona, no mira à la sustancia, sino à lo accidental, ò à alguna formalidad extrinseca, qual es la de nuestro caso, porque entonces, bien se puede cumplir por equipolencias, i no curamos del modo, como se consiga el efeto, segun lo dispone el derecho. [4543]

I lo que muy en nuestros terminos despues de Andres de Isernia, i otros, resuelve Mario Muta, [4544] conviene à saber, que si el Papa mandare al Arçobispo de Palermo, que consagre à tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, i tiene por justa causa, qualquiera, que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado. Dando por razon, que el lugar no es de la sustancia de la consagracion, i que se juzga averse puesto mas por via de demonstracion, que de precision.

I assi en nuestro caso, pues no obra mas la profession de la Fè, i juramento de fidelidad, hecho en manos del Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe escojer el camino, que à todos estè bien i los acomode, como lo enseña otro Brocardico del derecho. [4545]I venimos à estar en otra dotrina de Baldo, [4546]que dize:

Que no se deben tener por diversas ò contrarias las cosas, que convienen en su razon. Porque la razon es una conjuncion de diversos casos, que van à un mesmo fin, i adonde muchas cosas tienen una mesma razon, aunque solo se haga mencion de una, es visto hazerse mas por via de exemplo, que de restriccion.

La qual dotrina siguen otros innumerables Autores, que refiere Tiraquelo, [4547]juntando aun otras, que no son menos dignas de ponderarse.

Lo qvarto, me movio mucho à ser de este parecer, que supuesto que las Bulas que se despachan para las consagraciones de los Nuevos Obispos, traen siempre la clausula,

De que puedan ser consagrados por el Prelado Catholico, que mas quisieren, con que no estè apartado de la Santa Iglesia Romana.

I esta se pone por su favor, i comodidad, como se podrà ver por las mesmas Bulas. Parece duro, i repugnante à buena razon, que no tengan la mesma facultad en escoger Obispo para hazer la dicha profession, i juramento, quando se hallare muerto, ò absente el que vino nombrado. Porque podia acontecer, lo que ya muchas vezes ha acontecido, que es tener presente, ò muy à mano un Obispo que le pueda consa-**[538]**grar, i aver de ir à buscar otro muy distante, para el efeto de hazer la dicha profession, i juramento. Siendo estas cosas como dependentes, i accessorias de la mesma consagracion; i que se podrian

expedir mejor por un mesmo Obispo, i passar en el consagrante, como en execucion de la consagracion que se le cometio.
Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la mesma consagracion, por los impedimentos, i distancias de los lugares, que avemos dicho, està dispensado en las Indias, que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos, conforme à derecho Canonico, [4548]se pueda hazer por solo uno, el qual, en defeto de los demas, llame consigo por compañeros dos Dignidades, ò Canonigos, que se pongan Mitras, como cada dia lo vemos praticar, porque el Papa puede mudar esta forma, aunque fue instituida por los Apostoles, como lo dizen Hugo, Preposito, i otros Autores, [4549]i una expressa declaracion de los Cardenales, que precedio para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diziendo, que dieron en ella su parecer muchos Theologos, con el qual se conformò la Santidad de Pio V. de Felice recordacion.
La qvinta i ultima consideracion, fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontifice, si ay dificultad en acudir à Roma, se pueden mezclar i dispensar los Obispos, por razon de la piedad que persuade esta benigna interpretacion del derecho, i para occurrir à la consolacion, i utilidad espiritual, i temporal de los fieles, segun dotrina de Abad, i otros muchos. [4550] Assi en el nuestro, con mayor razon, por el impedimento dela muerte, ò larga distancia, i dificultoso, i costoso viage del Obispo que viene nombrado, podrà otro que se halle vivo, i cercano, suplir sus vezes, pues estos cargos simboliçan tanto entresi, i por el consiguiente, se puede dar facil transito de un Obispo à otro, segun la vulgar regla del derecho, [4551]i otras, que enseñan, que quando se dà impedimento, respeto de una persona, bien puede darse recurso à otra, para que el acto tenga efeto, que es lo que siempre se ha de procurar. [4552]I que quando la necessidad lo requiere, aun aquellas cosas, que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, ò equipolente. [4553]
Con las quales razones, i fundamentos, serà facil à qualquiera satisfacer à los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. I estos ultimos, parecieron tan eficaces, i sustanciales, que en los casos que he referido, se conformaron con ellos todos los Theologos, i Iuristas de Lima. I lo que mas es, aviendose dado cuenta de ellos al Sumo Pontifice, para pedirle un *Perinde valere*, si fuesse necessario, declarò que no lo era, i que el parecer referido era muy conforme à su intencion, i dictamen.
I para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtio en la Dataria, que estas comissiones, i las del recebir el Palio, se despachassen en general à qual quier Obispo, ò lo que pareciò mas seguro, i ya se pratica de ordinario, al Dean i Cabildo de la mesma Iglesia adonde va el Obispo proveido, ò promovido.
Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante à la question que acabo de resolver, huvo algunos que dixeron, que no solo otro Obispo podria suplir por el muerto, ò ausente, en recebir el juramento, i profession de la Fè, sino tambien el Cabildo Sedevacante, lo qual Yo no lo tuve por tan seguro, por los argumentos que ponderè por la parte negativa, que proceden con mayor fuerça contra el Cabildo. I tambien, porque segun la mas verdadera opinion, en el capitulo Sedevacante, solo se transfieren aquellas cosas que competian à los Obispos en virtud de jurisdicion ordinaria, como se dirè mas de espacio en otro lugar. [4554] Pero si el Pontifice lo cometiere al Cabildo, como ya dixe que oy se suele hazer, en tal caso esta-**[539]**remos fuera de toda duda.

Resta aora que digamos algo de otro juramento, que los Obispos deben hazer al Rey nuestro señor, de no usurpar su jurisdicion, i rentas, i mucho menos su Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, i de la forma que en ellas se platica este juramento. I es de saber, que desde el tiempo de los Reyes Catholicos se establecio generalmente, que todos los Obispos le hiziessen, en las Cortes de Toledo del año de 1480. de las quales se formò una ley que anda entre las de la Nueva Recopilacion de Castilla. [4555]I aviendose despues descubierto las Indias, se mandò guardar en ellas lo mesmo por muchas cedulas. I en una dada en Vallado lid à 20. de Março de 1602. entre otras cosas que conciernen materias de Obispos, se dizen estas palabras:

I el Obispo ha de hazer el juramento que debe, de no tomar los derechos Reales, i de guardar mi Patronazgo.

Pero porque en la observancia de esto se tuvo poca cuenta por los Ministros Reales, se dexò de executar mucho tiempo, i tambien por las dificultades que se ofrecian cerca de la forma, parte, i tiempo en que se avia de hazer este juramento, i como i por quien avian de ser compelidos los Obispos à que le hiziessen, especialmente si estaban ya consagrados, i en possession de sus Obispados. Por dezir, que no pueden los Principes seculares por nuevas leyes, ni pragmaticas suyas obligar â los Obispos à que les hagan tales juramentos, sino es quando les dan algo en feudo, segun lo da à entender un Texto Canonico, i algunos Dotores, i entre ellos Marta, [4556]reprobando los Franceses, que admiten lo contrario, i añadiendo, que aun quando juran, ò hazen el omenage por razon del feudo, suelen jurar poniendo estola al cuello, i la mano en el pecho, i no entre las manos del Rey, ò de su Chanciller, ò Presidente, como se usa en los omenages de los seglares; del qual punto tratan tambien despues de Inocencio, Iuan Feraldo, Arnulfo Ruceo, i mas latamente que todos Carolo Grassalio, [4557]que es digno de leerse.

I aviendo consultado sobre èl la Real Audiencia de Lima al Supremo Consejo de las Indias el año de 1614. proponiendo estas i otras dudas, que en este caso se le ofrecian, se viò, i confiriò largamente, i despues de grande atencion, i de averle (segun parece) examinado como su gravedad lo pedia, se despachò finalmente una ultima i apretada cedula el año de 1629. que haziendo relacion de las passadas, i de las dudas que he referido, manda poner en uso, i guardar i praticar la ley de la Nueva Recopilacion, como en ella se contiene. I que en las Indias, los Obispos de ellas, fueren juntamente:

Que no iran contra el Patronazgo Real, ni la percepcion de los dos Novenos, que en los diezmos se reservan à su Magestad, ni otra alguna cobrança de los derechos, i rentas Reales. I que antes de hazer este juramento, no se les consienta entrar en la possession, i administracion de sus Obispados.

Dela qual cedula constaya bastantemente la forma, que se ha de guardar en este juramento, i no ay para que andar moviendo dudas, ni teniendo escrupulos en su cumplimiento, pues precedio tan seria i madura deliberacion, i en sustancia no contiene mas, que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilacion, que ha tantos años que se observa en España, i aora se ha impresso, i mandado guardar de nuevo. Porque aunque ayamos de confessar, que à los Prelados no se les pueda obligar à este juramento por razon de los Obispados, porque estos son espirituales, ni tampoco por razon de los bienes, temporales, que son de sus rentas i Iglesias, porque estos gozan del mesmo favor, por estar inherentes à lo espiritual. [4558]Bien se les puede, i suele pedir i tomar por razon de los bienes temporales, i de los lugares, i jurisdicion temporal, que en algunas partes usan i exercen en ellos, como lo

hazen, i deben hazer los señores de vassallos, porque **[540]** en quanto à esto se reputan por tales, segun lo que latissimamente escriben Guillermo Benedicto, i otros Autores que refieren Bobadilla, i Calisto Remirez. [4559]

I en el juramento de que tratamos procede lo mesmo, pues no se les quita nada de su derecho, sino solo mira, i procura nuestro Rey, que es quien los ha honrado i honra con averlos nombrado, i presentado para los Obispados, la conservacion de sus Regalias, i demas derechos i rentas que le competen. I quien pudo no nombrarlos, i buscar otros igualmente idoneos i suficientes, podrà justamente ponerles este modo en su nominacion, i serà justo que se le cumplan, i guarden los dichos Prelados, aunque sean Eclesiasticos, pues no repugna a la libertad Eclesiastica, segun lo que notan Inocencio i otros en semejantes casos, [4560]i latissimamente, hablando en los proprios terminos del nuestro, Rebufo, Gregorio Lopez, i Antonio Diana, [4561] poniendo en question, si el juez secular puede privar de las temporalidades à los Clerigos que usurpan la jurisdicion secular. Con lo qual se conforman muchos Arrestos del Parlamento de Paris, que refiere Renato Copino. [4562]i entre ellos ay uno en que parece se declarò, que el Arçobispo de Aux, i otros tenian obligacion de hazer omenage, i jurar fidelidad al Rey en orden à sus temporalidades, i que al de Aquitania, i à otros Abades algunas vezes se les embargaron las suyas por no querer hazer este juramento, i obsequio clientelar al Rey.

I no ay razon de estrañar mucho esto, pues tenemos una ley del ordenamiento, [4563]promulgada tantos siglos ha por el señor Rey don Alonso de este nombre, por la qual se manda que ningun Obispo de los que antiguamente se solian elegir por votos del pueblo ò del Clero, pueda entrar en la possession, ni administracion de la Iglesia à que fuere nombrado, sin presentarse primero ante el Rey, i darle cuenta de su eleccion, i la obediencia, ò reverencia debida. La qual ley no se puso entre las ultimamente recopiladas, porque ya avia cessado aquella forma de eligir Prelados, i introducidose la que oy se guarda, de que entren por presentacion Real, segun lo que tengo dicho en el capitulo quarto de este Libro. Pero queda todavia en los Obispos, no solo electos, sino aun ya consagrados, esta obligacion de reverenciar, i obedecer al Rey por razon de la superioridad en lo temporal. I assi no solo deben hazer el dicho juramento, sino venir à su llamado, siempre que para ello fueren avisados, i requeridos, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [4564]que aun añaden, que ha de acudir primero al llamamiento del Rey, que al de su Metropolitano. I tambien le deben besar la mano, como dizen el Arcediano Laurencio, Francisco Marco, i Alvaro Pelagio, [4565]aunque este ultimo añade, que siendo Obispo Silvense, mas por fuerça que de grado besò la del Rey de Portugal, contra el qual haze una grave invectiva Camilo Borrelo, [4566]probando, que no tuvo de que sentirse por ser esta una prerogativa muy antigua, i debida à los Reyes. Si bien los nuestros no usan ya de ella, contendandose con solo el hincar la rodilla, i aun lo mesmo hazen con qualquier Presbitero; para mostrar lo que respetan la dignidad Sacerdotal, i personas Eclesiasticas, por cuyas inmunidades, i que nadie se las turbe, quebrante, ni disminuya, tienen prometido en muchas leyes, [4567] ser acerrimos defensores. I sola esta razon aun bastara, para justificar mas la obligacion de hazer i prestar el juramento de que vamos tratando. Porque de otra suerte no fuera igual la retribucion, dexando aora la que expressa la ley de la Recopilacion, del agradecimiento que deben tener, i mostrar à los Reyes, à

cuya suplicacion i presentacion, como tengo dicho, la Sede Apostolica le dà i confirma los Obispados.

I no es de poca consideracion, ò importancia la prestacion de es-**[541]**te juramento, porque aprieta, i haze mas eficaz la obligacion que aun sin hazerle tenian los Prelados de no prejudicar los dichos derechos Reales, segun las dotrinas que à este proposito juntan latamente Serafino, Pedro Surdo, i otros Dotores. [4568]I so que mas es, tiene fuerça de litis contestacion, i assi excluye, i interrompe qualquier prescripcion que los Obispos pudieran pretender, ò alegar en perjuizio del derecho del Patronazgo de las Indias, ò de otros Regales dellas, à que huviessen prometido de no contravenir en la forma del dicho juramento, como latissimamente, trayendo muchos Textos, i Autores para comprobarlo, lo dize el mesmo Serafino, i antes dèl Balbo, Covarruvias, i otros. [4569]

De cuyas dotrinas me vali algunas vezes, siendo Fiscal del Real Consejo de Hazienda, contra algunas Obispos, que en materias de Tercias, se querian valer de prescripciones, de las quales me maravillo no aya hecho mencion nuestro don Iuan del Castillo, [4570]en el copioso tratado que hizo sobre las dichas Tercias, aunque haze capitulo particular de los modos con que se interrompe su prescripcion.

I porque avemos començado á tratar de los juramentos de los Obispos, no quiero dexar de tocar otro, que de estilo de la Curia hazen al tiempo que se consagran, conviene à saber, de no enagenar, ni diminuir las cosas, derechos, i privilegios pertenecientes à sus Iglesias, ò Dignidades Episcopales, del qual tratan Ioan Andres, Panormitano, i otros muchos que refiere el mesmo Serafino, i su Adicionador Benechendorfio, [4571]i maravillosamente Menochio, añadiendo, que aunque no conste de averse hecho,

se presume, que se hizo, quando no sea mas de porque siempre se suele hazer.

CAP. VII.

De la ordinaria, i extraordinaria jurisdicion de los Arçobispos, i Obispos en las provincias de las Indias. I si se pueden consagrar antes de recebir sus Bulas, solo con la noticia de que ya se les han expedido?

El cargo de los Arçobispos, i Obispos es tal, que aun en ombros de Angeles, le llamo formidable el Santo Concilio de Trento. [4572]Pero à este peso corresponden los muchos Titulos, i atributos que se dan à estas dignidades, quando se exercitan como deben, pues se tienen, i llaman cumbre ò colmo de las demas Principes, i fundamentos de la Iglesia, successores de los Apostoles, Personas Santissimas, i Sacratissimas, Ordinarios Generales, Associados en parte de los cuidados de la Sede Apostolica, i otros tales nombres, i epitetos, que juntan infinitos Autores, [4573]i descubren la gran alteza, i estimacion de su ministerio, que era tanta, segun dizen Fusco, Panvino, i otros, que refieren Bobadilla, i Cenedo, [4574]que hasta los tiempos de Bonifacio Octavo, no avia Obispo que quisiesse ser Presbitero Cardenal, por no tener por licito descender de mayor à menor dignidad.

I mejor que todos lo enseñò S. Iuan Chrisostomo, [4575]escribiendo un particular tratado, al qual puso por titulo:

Que es de gran dignidad, pero muy peligroso el hazer oficio de Obispo.

I de aqui infieren los mesmos Autores i otros, especialmente S. Gregorio, San Isidoro Pelusiota i el doctissimo. Pedro Fabro, [4576] que quanto mayor es su autoridad, **[542]** i potestad, tanto mas de ben cuidar de cumplir con sus obligaciones, i dar buen exemplo à sus subditos con su vida i costumbres, pues la integridad della es la salud dellos, como lo dize el Concilio Tridentino. [4577]I no menos bien el Limense III. [4578]que hablando de los de nuestras Indias, añade, que si en todas partes los Obispos, pues son sucessores de los Apostoles, es conveniente que se les parezcan en vida i dotrina, en estas, con mas propria i especial razon, donde tantas naciones infieles i barbaras son de nuevo llamadas al Evangelio, pues no se podran apacentar bien las ovejas, que el Señor va trayendo à su aprisco ò majada, si los Pastores no buscan lo que es de Iesu Christo, sino sus particulares aprovechamientos. [4579]

I de lo mesmo tambien podemos inferir juntamente el gran cuidado que deben tener los Consejeros que consultan, i los Principes que nombran, i presentan estos Prelados en procurar que sean siempre de los mejores, i mas dignos i aventajados, porque aun à los Reyes les pone esta obligacion debaxo de pecado mortal el Concilio Tridentino. [4580]I el Limense añade, que todos en todos estados debemos estar continuamente rogando â Christo, que inspire siempre en ellos por su inmensa providencia, i sabiduria, que los elijan, enteros, aprobados, amadores, i zeladores de las almas, i tales en todo que sean de provecho en la casa de Dios, i su Magestad divina pueda ser i sea en ellos glorificado. Santo Thomas, i otros muchos Autores, que refieren Menochio, Acuña, Garcia, i Zapata van con la mesma letura, [4581]i aun ponen en question, si esta obligacion es con cargo de restitucion.

I Yo les añado un lugar insigne de San Gregorio, en el qual despues de aver dicho larga i elegantemente lo que en la eleccion, i estado de los Obispos se requiere, concluye, se ha de buscar el que sea mejor entre los mejores, i que como otro Saùl se descuelle entre todos desde los ombros, i que yerran los que piensan, que oy no se hallaran tales como en la primitiva Iglesia, porque siempre los avrà dignos, como se busquen dignamente, i que si en otros negocios pueden admitirse dispensaciones, en este qualquiera es letal, i mortifera.

Aunque esto no se ha de entender con tanta estrecheza, que no pueda tal vez el Rey deferir algo al respeto i gratificacion de la persona, si ella por si se halla con aptitud bastante para el servicio i utilidad de la Iglesia, como se lee averlo dicho, i dado por parecer el doctissimo Cardenal Belarmino à la Santidad de Clemente VIII. de Felice recordacion.

I por la misericordia de Dios nuestros Catolicos i Religiosos Reyes de España han ido, i van siempre tan ajustados en sus nominaciones, i presentaciones, que merecen en esta parte encarecidas alabanças de graves Autores, no solo naturales sino estrangeros. [4582]Muy al contrario de los de Francia, de cuya poca atencion en esto, i lo mucho que se dexan llevar de ruegos, intercessiones, ambiciones, i otros respetos, escribe bien descubiertamente Renato Copino, [4583]atribuyendo à ello las heregias, guerras i otros trabajos que ha padecido i padece aquel Reino, i librando el remedio en que se busquen Monges perfectos para las Prelacias.

Enlo qual no dexa de tener algunos contradictores, [4584]que tienen por mejores para ellas los Clerigos seculares, como sean de virtud aprobada, por parecerles son mas aptos para el govierno por mas versados, i entendidos en las cosas forenses. Razon, de que tambien se valen otros, [4585]en aquella question de si es mas à proposito para Obispo el Theologo ò el Iurista, en cuya disputa no me detengo, por passar à lo mas importante para mi intento, que se endereça à solo el derecho particular de los Prelados de las Indias.

Los quales no solo tienen, i exercen lo que à los demas les compete, por ley que llaman de juris-**[543]**dicion i Diocesana, de que larga i distintamente tratan muchos Textos i Autores, [4586]sino otras muchas cosas, que por la gran distancia de aquellas provincias à la Sede Apostolica, i mejor conversion de los Indios, se les han concedido, de las que la mesma Sede suele especialmente tener en si reservadas. I assi pueden absolver en los casos contenidos en la Bula in Cœna Domini. Consagrar el Santo Chrisma con el balsamo que en aquella tierra se hallare en falta de aceite, i con el numero de Clerigos que buenamente pudieren juntar. Consagrar uno solo nuevos Obispos. Visitar los umbrales de San Pedro, solo de cinco en cinco años, i esso por procurador. Dispensar en toda irregularidad, excepta la de homicidio voluntario fuera de guerra, i tambien en simonia, i en los grados prohibidos para el matrimonio, desde el tercero, i con los Indios, en todos los no prohibidos por derecho divino, i en los conjuntos, i atinentes. I alguna vez tambien en los impedimentos que dirimen el matrimonio contrahido, si fueren ocultos. I con los ilegitimos, para ordenarse, i aun para poder tener beneficios curados de Indios, à titulo del idioma, i de la mejor conversion dellos. I en la bigamia, aunque provenga de delito publico. I en la simonia, aun que tambien sea publica, en quanto à las censuras, i penas. I tienen tambien facultad de absolver à todos, i qualesquier Indios del crimen de heregia, i de otros, i de casos reservados, i de dispensar con los mesmos Indios, i los que se ocuparen en su conversion, en el voto de la castidad perpetua. De los quales indultos, i otros, con particular relacion de los Breves en que todas estas cosas estan concedidas, i especialmente el de Pio V. de buena memoria, que es el mas cumplido de todos, hazen mencion Fray Iuan Bautista, Fr. Alonso Fernandez, i don Feliciano de Vega. [4587]El qual añade, que aun que algunas vezes el Sumo Pontifice suele tambien dispensar en los dichos casos, porque las partes recurren à èl, no por esso es visto querer derogar en nada à la facultad de hazer las mesmas dispensaciones, concedida à los Arçobispos, i Obispos de las Indias, como en casos semejantes lo enseña una Glossa muy singular.

En lo que toca à los Arçobispos de las Indias, i como se han de aver con sus sufraganeos, no hallo cosa especial que poder advertir, mas de que plenamente se les conservan todas las autoridades, i preeminencias que tienen como Metropolitanos, i en la reverencia, obediencia, i subordinacion, que por serlo le deben, de que tan largamente han escrito Germonio, Quaranta, i otros muchos Autores [4588]Pero fuera dellas, assi en estas partes de las Indias, como en otras, por lo tocante à la jurisdicion ordinaria, cada Obispo la tiene tan plena, como los Arçobispos en su Diocesis en la primera instancia, i exerce mero i mixto imperio, i la funda desuerte, que el Metropolitano no tiene alguna en la Diocesi i subditos del sufraganeo, sino contra èl solo, en los casos que le constare de notorios delitos suyos, ò de demasiada negligencia en cumplir los oficios i cargas, à que por la ley de jurisdicion, ò diocesana està obligado, como assimesmo lo dizen los dichos, i otros Autores. [4589]Aunque Estefano Graciano, [4590]junta algunos casos en los quales el

Arçobispo conoce i exerce jurisdicion en los subditos del sufraganeo. I Quaranta disputa, si la devolucion en caso de negligencia, es para compeler al sufraganeo, que exerça su oficio, ò para hazerle èl por si, aunque el sufraganeo lo contradiga [4591]I concluye con Felino, que esta ultima parte tiene todo el mundo, aunque Abad fue de la contraria, con que primero sea bastantemente requerido i apercebido el sufraganeo; alegando por esta opinion à Matheo de Aflictis, Rebufo, i otros.

A los quales Yo añado del derecho de nuestras Indias una notable cedula, dada en Madrid à 5. **[544]** de Deziembre del año de 1608. dirigida al Arçobispo de Lima, en que se le encarga, que estè muy atento en ver como proceden los Cabildos de las Iglesias sus sufraganeas, Sedevacante, i que si entendiere, que proceden injusta ò negligentemente, use del derecho i jurisdicion, que por el Canonico se le da para remedio de estos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones, como conviene. De la qual cedula i dotrina haze mencion el meritissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega. [4592]

I Yo tengo otra, dada en Burgos à 1. de Agosto del año de 1605. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Perù, en que se le manda, que informe, si serà conveniente, que en las Diocesis de los sufraganeos, adonde la necessidad, ò distancia de los lugares lo requiriere, se pongan algunos juezes, que hagan las vezes de los Metropolitanos, para que con mas brevedad, i comodidad se puedan despachar las causas, de que para ellos fuere apelado. Lo qual despues se mandò poner en execucion en el Reino, ò provincia de Chile, por otra cedula dada en Madrid à 1. del mes de Iunio de 1612. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, aunque èl dexò de hazerlo, por la nueva forma que despues se tomò en seguir estas apelaciones, en virtud del Breve de Gregorio XIII. de que tratarèmos en otro lugar. [4593]

I porque como dize Quaranta, [4594]el Arçobispo no puede regularmente constituir, ò poner oficiales en las Diocesis de sus sufraganeos, que conozcan de las causas, que à èl se le pueden ir debolviendo por via de apelacion, sino es que esto lo tenga ya adquirido, i prescrito por costumbre bastante. Si bien podrà, si quisiere, delegar juezes, para que determinen las ya debueltas, dentro de la mesma Diocesi, como està dispuesto en derecho Canonico. [4595]

Pertenece assimesmo à la Autoridad del Metropolitano convocar Concilios Provinciales, i presidir i preceder en ellos, siempre que la necessidad lo pidiere. A los quales estan obligados à acudir los sufraganeos, quando para ello fueren llamados. De lo qual, i de muchas questiones, que pertenecen à estos Concilios, se podràn ver los Autores que dellos tratan. [4596] Entre los quales dize notablemente Navarro, que aunque el Metropolitano es cabeça de estos Concilios, està obligado à obedecer, i cumplir lo que por ellos se estableciere, i puede ser descomulgado por los mesmos, i se apela dèl para ellos, como para Tribunal superior.

Pero ciñendome à lo particular de las Indias, lo que en ellas he visto dudar, es, si en estos Concilios se debe praticar lo que ordena el de Trento, [4597]cerca de que se celebren de tres en tres años por el Metropolitano, ò estando èl impedido, por el Obispo mas antiguo de sus sufraganeos? I hallo muchas cedulas en el primer tomo de las impressas, pag. 138. con las siguientes, en que se dize, que por la gran distancia de los Diocesanos, el trienio se mude en sexenio, ò septenio, refiriendo aver avido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma à 15. de Abril del año de 1583. El qual despues està

confirmado, i ampliado, à que baste hazer los dichos Concilios de doze en doze años, por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Deziembre del de 1610 à instancia de nuestro Rei, i con declaracion, que hasta que aya passado este tiempo, no se convoquen; i que aun no sea preciso el hazerse cada doze años, sino huviere necessidad que lo pida, i requiera; i assi he visto que se ha praticado en Lima, i en Mexico, i otras partes, donde ha muchos años que no se celebran, i de esta Bula de Paulo V. haze mencion, i dize se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, don Feliciano de Vega, que muriò Arçobispo de la de Mexico. [4598]

[545] Pero aun quando sucediere, que se celebren, tambien ay otra especialidad cerca dellos en estas Indias, i es, que ni ellos, ni los Sinodales, ò Diocesanos, se pueden publicar, ni poner en execucion, hasta que se embien al Rey nuestro Señor, como quien es, i ha de ser su Protector, i se vean, i reconozcan en su Real, i supremo Consejo de las Indias; porque no contengan algo, que prejudique al Real Patronazgo, ò retarde la conversion de los Indios, ô el uso de los privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dize Fray Manuel Rodriguez, [4599]que se establecio à instancia de los Religiosos dellas.

I tambien vi en otra ocasion, de un Concilio Provincial que se celebrò en la ciudad de la Plata, averse deducido en question, si el voto del Metropolitano, prevaleceria al de sus sufraganeos, ò al de la mayor parte dellos? I si los Cabildos en sedevacante, avian de ser citados, i llamados para estos Concilios, i tendrian en ellos voto consultivo, ò solamente decisivo?

I à la primera question respondi, con el doctissimo Navarro, [4600]que se avia de estar à la mayor parte. Porque aunque lo contrario se observa en el Papa, quando preside en un Concilio general, porque los demas Obispos de todo el Orbe, no pueden estatuir alli cosa alguna, si èl la contradize. [4601]En los Concilios Provinciales se pratica lo contrario; por que aun que el Arçobispo como Metropolitano, presida, i preceda en ellos, no es en la forma que el Papa, en cuya sola persona se representa la potestad de toda la Iglesia, sino antes se juntan, i concurren colegialmente el Metropolitano, i los sufraganeos, i assi se ha de estar à la mayor parte, i èl no tiene sino una voz, ò voto, conforme à derecho, i lo que demas de Navarro juntan para este intento Quaranta, i otros Autores. [4602]

A la segunda question respondi, que aun que Quaranta la mueve, [4603]i es de opinion, siguiendo la de otros que alega, que el Capitulo sedevacante ha de ser llamado; pero que solo tendrà voto consultivo, por dezir, que el derecho para solo el tratado del Concilio le manda llamar. [4604] Yo tengo por mas probable la contraria opinion, de que tambien le ha de tener decisivo, mayormente si la Iglesia que vaca fuere la mesma Metropolitana, pues sucede entonces en la jurisdicion de su Prelado, i en quanto à ella le representa, como lo reconoce el Adicionador de Quaranta, añadiendo, que si esto no agradare al Concilio Provincial, avrà de ser consultada la sagrada Congregacion. El qual remedio seria muy tardo en las Indias, convocado ya una vez el Concilio: i assi tendria por mejor, que los Cabildos de las Catedrales, tuviessen sacada antecedentemente esta declaracion, para poder usar della, quando el caso lo demandasse.

Como tambien convendria hazerlo para otra question, que fue muy ventilada en el dicho Concilio Provincial Argentino, ò de la Plata; conviene à saber, si el Metropolitano que congregò el Concilio, fuesse trasladado à otra Iglesia, i huviesse ya recebido las Bulas de esta translacion, ò tenido noticia cierta de estarle ya despachadas, puede por lo de

adelante intervenir, i presidir en el tal Concilio, ò se debe abstener, i dexar su Presidencia, i prosecucion al sufraganeo mas antiguo. Porque aunque en el caso que digo, obtuvo el parecer de que duraba el oficio del Metropolitano, por dezir, que no pierde la jurisdicion, i gobernacion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession dela nueva, segun la opinion de Romano, i otros Autores que refiere Nicolao Garcia, [4605]testificando, que esta es la comun pratica que se guarda en las Iglesias de España, i que en conformidad della se dan cada dia provisiones Reales, por el Consejo de Camara, para que la vacacion de la primera Iglesia no se publique, hasta que se aya tomado la possession de la segunda. To-**[546]**davia no dexa de tener dificultad este punto à mi corto entender, porque hallo, que en el de derecho, es mas verdadera i comun la contraria sentencia; conviene à saber, que se induce vacacion del primer Obispado, por sola la translacion al segundo, hecha por el Pontifice, i consentida por el translato, aunque no se aya tomado possession de la nueva Iglesia, como despues de Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Mascardo, Francisco Marco, Prospero, Agustino, i otros, lo dize, i sigue el mesmo Nicolao Garcia. [4606]

I quando aun por razon de vtilidad publica, concedamos, ò disimulemos, que se permita la administracion de la primera, esso se ha de entender en las cosas que le competen al Obispo, por razon de la jurisdicion, i no por la ley que llaman Diocesana, à la qual pertenece esta convocacion de semejantes Concilios, como tambien la percepcion de los frutos, en los quales, los Autores de una opinion, i otra estàn conformes, que no se pueden ganar, ni percebir por el Obispo transferido, desde el dia de su translacion; porque desde entonces le corren, i ganarà los del segundo Obispado, como lo dexè dicho en otro lugar. [4607]

Demas de lo qual, haze aun mayor fuerça por esta parte, que la autoridad de congregar estos Concilios, i presidir en ellos, pende de la autoridad, i uso del Palio Arçobispal, como se colige del Ceremonial de Clemente VIII. i lo enseñan expressamente muchos Textos, i Autores, [4608]que dizen, que no puede el Arçobispo convocarlos, antes de recibirle, i que la plenitud de este cargo, ò oficio Archiepiscopal se confiere por el Palio, i que antes de averle obtenido, aunque estè consagrado, no se puede llamar Arçobispo, ni consagrar, ni convocar à Concilio, ni hazer Crisma ni dedicar Iglesias, ni ordenar Clerigos. Dedonde, por lo tocante à nuestro caso, se sigue, que pues el uso del Palio, concedido por el primer Arçobispado, cessò desde el dia de la translacion al segundo, en que virtualmente fue visto renunciar al primero, como tambien lo declara expressamente el dicho Ceremonial, i otros Textos, i Autores, [4609]que aun lo amplian à caso que acontezca bolver al mesmo Arçobispado, que tuvo primero, i le renunciò, porque todavia necessitara de nuevo Palio. I assi la question propuesta es ardua, i dificultosa, i digna de declaracion que he dicho, i de ella fui consultado por el Reverend. don Fr. Fernando de Campo, Obispo de la Iglesia de santa Cruz de la Sierra, que fue uno de los sufraganeos que se hallaron en el dicho Concilio Argentino, i movio en èl esta dificultad.

Pero pues con su ocasion se ha ofrecido tratar del Palio de los Arçobispos, no escuso de advertir, que en la concession, autoridad, i uso dèl, consiste otra de las preeminencias Arçobispales de que vamos tratando. Porque à solos ellos se les suele conceder por la Sede Apostolica, i dèl pueden solamente usar dentro de su propria Diocesis, mientras vivieren, i muertos, con èl han de ser enterrados. De lo qual, i de otras muchas questiones,

que pertenecen à la introduccion de esta insignia, i à su hechura, bendicion, significacion, autoridad, i uso, pudiera dezir algo, si importara para mi intento, ò no estuviera ya dicho tanto por otros Autores. [4610]

Mas no puedo dexar de tocar una que se ha ofrecido estos dias, i es, si podrà un Obispo ponerse el Palio à si mesmo, sin esperar à recebirle de mano de otro Prelado, o persona constituida en dignidad, à quien de ordinario suele venir cometida esta accion, ò funcion, como lo dexo dicho en el capitulo antecedente? I respondo, que no puede por ningun caso, i que si temerariamente hiziesse lo contrario, pondria à riesgo de nulidad todo aquello que se obra mediante el uso, i autoridad del Palio, i demas de esso podria ser castigado arbitrariamente, como lo advierte Azor, [4611]cuya do-**[547]**trina no vio, ò tuvo en poco, cierto Arçobispo de las Indias, i en acabando de recebir la caxa tachonada, en que con tanta decencia se embia el Palio de Roma, la abriò, i se le puso de mano propria en su Oratorio, dando por razon, que no necessitaba de recebirle de otra, porque ya en Roma se le avian dado, i entregado en su nombre, i para este efeto, à su agente ò procurador.

I tambien tengo que advertir, que aunque el Arçobispo, por toda su Provincia, pueda usar del Palio, llevar Cruz ante si, i bendezir al pueblo, i conceder Indulgencias, como lo dizen algunos Textos, i Autores, [4612]que lo amplian aun à los lugares exemptos, todavia no podrà en las Diocesis de sus sufraganeos (como ni otro qualquier Obispo) conferir ordenes, ni exercer otras cosas Pontificales, sin su consentimiento, i licencia, como consta del santo Concilio Tridentino, i de muchos Dotores, que refiere Agustin Barbosa. [4613]I esto es en tanto verdad, que no basta licencia tacita, porque se requiere expressa, para no caer de otra suerte en la pena de suspension, que pone el mesmo Concilio, segun que en declaracion dèl lo nota Narbona, i doctamente don Feliciano de Vega. [4614]

Pertenece tambien à la autoridad de los Arçobispos, i Obispos, especialmente en las partes de las Indias, el bolver por las causas de los Indios, viudas, i demas personas miserables, que injustamente fueren vexadas, i afligidas por otras; porque las pone el derecho debaxo de su proteccion i amparo, por lo menos secundariamente, quiero dezir, en absencia, negligencia, ò notoria injusticia de los juezes seglares, como lo prueban infinitos Textos, i Dotores, [4615]que dan por razon, que los pobres, i miserables tienen todos los privilegios de las Iglesias, i les es tormento la vida, i consuelo la muerte.

I que esto sea justissimo, i se deba guardar en las Provincias muy remotas, como son las de nuestras Indias, dada, segun se ha dicho, negligencia en los juezes seglares, lo dexò dicho con graves palabras Gregorio Lopez, à quien siguieron su Adicionador Humada, Diego Perez, i Iuan Matienço, referidos por Castillo de Bobadilla, [4616]que hablando muy en nuestros terminos, dize:

Esto puede verificar se en las Indias, i partes muy remotas, donde sin gran dificultad, i sin esperança de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, ò al Superior para conseguirle, i desagraviar à los miserables, tiranizados, i oprimidos, que en tal caso el Obispo, ò juez Eclesiastico podrà hazerlo, por la dilacion, distancia, ò impossibilidad para poder ocurrir al superior à que quite la opression.

Lo mesmo dà à entender el proprio Bobadilla [4617]en otro lugar, diziendo:

Caso 84. es, quando el Corregidor, ò otro juez seglar, tuviesse presso enla carcel à alguno injustamente, que entonces podia el Obispo ordenarle, que le soltasse.

La qual dotrina fue tambien de Baldo, i otros Autores, que refiere un Moderno. [4618]I se puede confirmar con algunos exemplos, i decretos antiguos dela Iglesia, que juntan Antonio Agustino, i Severino Bimio. [4619]

I de ella, segun parece, se quiso valer en dias passados el Reveren. Obispo del Rio de la Plata, don Fray Pedro Carrança, para escusar en el supremo Consejo de las Indias, el excesso de jurisdicion que se le imputaba, por aver sacado de la carcel Real à un Iuan de Vergara, à quien el Governador de aquella ciudad, segun el Obispo dezia, queria dar garrote en la mesma carcel, sin oirle, ni admitir sus defensas, ni aun permitir que recibiesse los Sacramentos.

I verdaderamente, verificando estas circunstancias, dignas fueran de admitir sus escusas. Pero como en primer lugar toca el conocimiento de las causas civiles, i criminales de los subditos legos al Rey, i à sus justicias Reales, aun que sean huerfanos, viudas, ò encarcelados, como por sus leyes està dispuesto, [4620]no se ha de dexar facil-**[548]**mente al arbitrio de los Prelados, i juezes Eclesiasticos, mezclarse en ellas; porque podria ser, que muchas vezes con pretexto de piedad, perniciosa, ò ambiciosamente, i con deseo de ampliar su jurisdicion, ò de favorecer à sus allegados, cometiessen graves errores, [4621]i ocasionassen iguales disturbios en la Republica, perturbando la distincion, ò division de la jurisdicion Eclesiastica, i seglar, cuya intencion es, i debe ser, ayudarse con mutua correspondencia, i no impedirse, ni embaraçarse. [4622]

I mirando à esto Avendaño, i Azevedo, à los quales cita, i sigue el mesmo Bobadilla, [4623]concluyen, que en España no se pratica semejante recurso, dando juntamente por razon, que tambien los juezes Eclesiasticos suelen hazer muchas vezes injustas prisiones, i otras extorsiones, i no por esso se interponen, ni deben interponer en ellas los Corregidores de los lugares, reservando solamente à las partes el auxilio que llaman de la fuerça, para las Reales Audiencias, como lo advierten bien Carolo de Grasis, i el Arçobispo de Mexico. [4624]El qual añade, que esto que se dize, de que los Obispos, i juezes Eclesiasticos conozcan de las causas de viudas, i pobres, se ha de entender, no en quanto à la jurisdicion, sino solamente en quanto à la proteccion, i patrocinio, que la Iglesia, como madre piadosa, haze, i debe hazer afectuosamente à todos sus hijos, i mas à aquellos que son miserables, i desamparados.

I usando de este derecho, podrà el juez Eclesiastico compeler con censuras al seglar, que haga bien su oficio, si viere anda negligente, ò que requerido, no administra justicia, como lo dizen el Padre Suarez, i otros, estribando en algunos Textos, i Glossas que assi lo enseñan. [4625]

I en la mesma forma podran proceder los Obispos contra los Albaceas, o executores de los testamentos, que anduvieren remissos, i negligentes en cumplir lo dispuesto en ellos aunque no sea ad pias causas, procediendo de oficio, ò por accion, i demanda que ante ellos pongan los legatarios, segun una notable dotrina de Panormitano, que refieren i siguen Covarruvias, Azor, Quaranta, Zerola, i otros muchos, que cita vn grave Moderno, [4626]el qual amplia esto, diziendo, que podrà hazer lo mesmo el Cabildo sedevacante, i dando por razon, la general de un capitulo del Decreto que dize, [4627]que todos los que se hallan faltos de propria defensa, quedan al abrigo, i juizio de la Iglesia.

I tal podria ser, i tan notoria la injusticia, ò tirania del juez secular, que no solo con censuras, sino con mano armada le pudiessen reprimir sus excessos por el Obispo, como refiriendo à Alberico, Arcediano, Alexandro, Marsilio, Silvestro, Mexia, Azevedo, i otros, lo resuelve Bobadilla [4628]por estas palabras:

I no solo puede quitar al dicho Clerigo notorio, pero à qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente llevasse à ajusticiar.

Para lo qual alega algunos Textos, que parece, que dizen, [4629]que este es uno de los principales empleos de la Iglesia, i de los Eclesiasticos.

Pero en esto, como ya lo he dicho, i de nuevo lo buelvo à dezir, se ha de proceder con gran tiento, i suma deliberacion, i muy raras vezes; porque, como dize el mesmo Bobadilla, [4630]à los Eclesiasticos no les es licito tratar de armas, i deben recelar, que podria ser que mientras procuran escusar la muerte de uno, ocasionassen las de muchos, escandaliçando la Republica, i abriendo puerta à sediciones, i tumultos populares.

Lo qual, si en todas partes puede, i suele ser peligroso, mucho mas enlas de las Indias, donde estan mas expuestos à tales movimientos los animos de los hombres, i se verifica mejor que en otras, lo que dixo Tacito [4631]à otro proposito,

que son mas tardos los remedios, que los males,

i daños que los demandan, como ha poco tiempo, que no sin gran dolor lo experimentamos en **[549]** los tumultos de Mexico del año de 1625. por estos encuentros de jurisdiciones, i en los que sucedieron en Milan, de que hizo libro entero Antonio de Herrera, i con palabras harto prudentes, i ponderosas, se lo previene Gambacurta, [4632]à los juezes Eclesiasticos, que tratan de defender con armas la inmunidad de la Iglesia, i encargandoles, que no se arrogen, i precipiten, que con la paciencia, i detencion se suelen vencer de ordinario grandes dificultades, i hallar oportuno, i eficaz remedio en las cosas que parece que no le admiten.

El qual cuidado, i recato, aun debe ser mayor en los Prelados de las Indias, procurando, que ni al Rey, ni al Reino, ò jurisdicion Real, se le haga, ni ocasionè perjuizio alguno, por causa suya, ni de sus Vicarios, i subditos, pues deben à su Magestad las Dignidades en que se hallan, i las jurisdiciones que exercen, i demas de esso les ha querido honrar, i honra con el titulo de Consejeros suyos, como lo son los de España, i lo notan Antonio de Herrera, i otros Autores, que copiosamente junta Bobadilla. [4633]

El qual cargo, i titulo les obliga, à que tambien lo deban ser de los Magistrados de las Ciudades en que residen, i como Assessores, ò Directores suyos, se muestren verdaderos Padres de la patria, que estos nombres les dan tambien otros muchos Autores, [4634]i estas obligaciones les pone, i persuade una celebre lei del Codigo, i mucho mejor Cassiodoro ensus varias, las quales alaba sumamente Cesar Baronio, [4635]donde les enseña como se han de aver con los Magistrados seculares, i en procurar el bien, i quietud de los pueblos.

I no es menos digna de leerse otra Epistola de Pedro Blesense, [4636]donde gravemente pondera los muchos bienes, que resultan de su concordia, i que por esto se ha introducido, i es conveniente, que los Prelados de las Iglesias intervengan en los Consejos de los Reyes.

Pero dexando ya esto, tengo tambien por conveniente, que todos los Obispos, i especialmente los de las Indias, estèn advertidos, no solo de no turbar la jurisdicion

Real, pero aun de usar dela suya con toda moderacion i templança; sin descomulgar à los seculares por causas livianas, ni condenarles en penas, i multas pecuniarias. Porque assi se lo ordena el santo Concilio de Trento, [4637]i en conformidad de lo dispuesto por èl, se lo ruega, i encarga mucho una cedula Real, dada en Toledo à 27. de Agosto del año de 1560. [4638]donde, despues de aver referido los daños, que se siguen del estilo contrario, remata en estas palabras:

Por ende rogamos, i encargamos à los dichos Prelados, i sus Vicarios, i Oficiales, i à cada uno dellos; segun dicho es, que de aqui adelante no descomulguen, en los casos que tuvieren jurisdicion, por casos, i cosas livianas, ni echen penas pecuniarias à los legos, porque no se darà lugar à que se haga lo contrario, por los inconvenientes que dello resultan.

La qual cedula, porque no contradiga al Concilio, que manda, que los legos no prohiban à los Eclesiasticos usar de censuras, ni de poner penas pecuniarias, quando les pareciere, se ha de entender, como en ella se dize, *por causas livianas*, i que en caso que se proceda à estas penas, las apliquen à usos pios, i no las conviertan en los suyos proprios.

I con esta advertencia, quedarà tambien reducida à concordia la gran controversia que huvo entre los Dotores antiguos, sobre si los Obispos podian, ò no podian poner penas pecuniarias, i tenian, ò no tenian Fisco. Porque ya la pratica comun es, que las pueden poner, aplicandolas en la forma dicha, como despues de largas disputas, i copiosas alegaciones de Autores, lo resuelven Covarruvias, Peregrino, Graciano, Cenedo, i otros infinitos, que refieren Bobadilla, [4639]i Farinacio. Algunos de los quales ponen en question, si el Obispo, que es **[550]** pobre, las podrà aplicar para si. I Salzedo [4640]refiere una constitucion del Concilio Provincial Toledano, del año de 1599. que se conforma con el Tridentino, assi en la facultad de poder imponer estas penas con justa causa, como en el modo de guardarlas, i aplicarlas. I en el Mediolanense VI. que celebrò el santo Cardenal Borromeo, se halla dispuesto lo mesmo, [4641] con advertencia, de que las penas se pongan en fiel sequestro, que no sea por ningun caso de los domesticos, ò familiares del Prelado, i que las obras pias en que se han de expender, se hagan en los lugares donde se huveren cometido los delitos, que merecieron semejantes condenaciones.

I porque, pues tratamos de Indias, no falte Concilio dellas, en el segundo Limense, [4642]aun tratando de las penas pecuniarias, que se ponen à los Eclesiasticos, dize lo que se sigue:

Que las penas pecuniarias que estàn estatuidas por los Decretos deste Sinodo, se dividan en esta forma. Que la tercera parte sea para la fabrica, i ornato de la Iglesia, que tiene à cargo el Sacerdote que ha delinquido: La tercera parte sea para los pobres de la mesma Parroquia. I la otra tercera parte que resta, sea para el juez executor, i denunciador, &c.

En lo que se puede poner dificultad, es, en si estas condenaciones pecuniarias, quando se hazen à legos, las podran cobrar los Obispos, ò sus Oficiales, por su propria mano, i autoridad, ò han de pedir, i invocar para ello precisamente el auxilio del braço seglar? La qual question disputa largamente Iacobo Berreta, [4643]i se inclina à la parte negativa. Pero à mi parecer con poca razon. Porque el Concilio [4644]solo dize, que pidan el dicho auxilio, si necessitaren dèl, i entonces se le deben dar los juezes seglares, i sino se le dieren, los podran obligar à ello con censuras, como lo resuelven Rodolfino, Menochio,

Bobadilla, i otros Autores. [4645]Pero sino tuvieren esta necessidad, bien podran proceder à la execucion, i cobrança, por si, i por sus executores, como el mesmo Concilio lo dize en otro lugar. [4646]

De la qual pratica, i que esto queda en el arbitrio del Eclesiastico, i puede, si le pareciere tener para ello familia armada, testifican Leon, i la Adicion al Concilio de Bellarmino, i otros infinitos Autores, que en sus remissiones, i colectaneas ha juntado Agustino Barbosa, [4647]i fuera de ellos, disputandolo largamente, i con relacion de los fundamentos, i Autores de una i otra parte, Lelio Iordano, el Cardenal Tusco, Bobadilla, i don Iuan Bautista de Larrea, [4648]aun que concluyen, aconsejando, que haran mas justa i prudentemente los Eclesiasticos, en no usar de esta facultad, ni tener familia armada, la qual enixamente les contradize Iacobo Berreta. [4649]

En ultimo lugar, amonesto à los Obispos, lo que debiera aver dicho en primero, que es, que con gran cuidado velen, i miren por sus ovejas, i mas los de las Indias, que tienen tanto que hazer en la predicacion, conversion, i buena enseñança de sus naturales, que parece hablò dellos S. Iuan Chrisostomo, [4650]quando dixo, que convenia, que los Obispos cada dia barbechassen lo duro, i denso de su rudeza, para que prenda, i arraigue en ellos la semilla, que se les echare, de la palabra de Dios.

I à esto mirò una cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1569. [4651]que ordena, no se paguen à los Obispos los frutos, i reditos de sus Obispados, hasta que ayan tomado la possession dellos personalmente, i los comiencen à servir con efeto, porque avia muchos, que sabiendo que les pertenecen desde el dia del *Fiat*, como lo dixe en otro lugar, [4652]se detenian mucho tiempo en España, i en otras partes.

I lo proprio procurò obviar una Bula de Paulo V. dada en Roma à siete de Deziembre de 1610. que manda, que los electos para las Indias, no se detengan en España, **[551]** ni se consagren en ella, sino que en la primera embarcacion hagan su viage, i allà se consagren, pena de perder los frutos de todo el tiempo que se detuvieren; lo qual se observò assi muchos años, i tengo por conveniente, que siempre se observe, aunque con muchos se ha dispensado, que se consagren en España, impetrando derogacion del dicho Breve.

I en la mesma razon se fundan otras cedulas de los años de 1561. i 1620. [4653]que estrechamente mandan à los Virreyes, i Governadores de las Indias, no dexen ir à España Obispo, ni Eclesiastico alguno dellas, sin tener para ello expressa licencia, por mas achaques, ò colores que busquen para esto, por averse hallado algunos, que se han ido por solo su antojo, no reparando en las censuras del derecho Canonico, que reprehende, i castiga gravemente estas deserciones, sin licencia del Sumo Pontifice, aun quando passan à servir otra Iglesia, por el estrecho vinculo del matrimonio espiritual, que contrageron con la primera, de que tratan muchos Textos, i Dotores, [4654]que lo amplian, aun quando se quiere ausentar para entrarse en Religion. I en particular Menochio, que haze arbitrarias las causas de la translacion, pero no las de la ausencia.

I estos dias lo tuvimos en pratica en cierto Obispo, que tomando por achaque un grave mal, que dixo que padecia, i serle muy contratio à su salud el temple de su Obispado, le dexò, i se vino sin licencia. I en otro que la pedia en el Consejo de Indias, alegando las mesmas causas, i presentaba informacion de la verdad dellas, hecha ante su Metropolitano, i licencia dèl, segun la forma del santo Concilio Tridentino, [4655]i todavia

se le denegò. Porque la sagrada Congregacion de los Cardenales, [4656]tiene declarado, que la enfermedad, aun que sea perpetua, no presta legitima escusa para no residir. I lo que es la informacion, i licencia del Metropolitano, aunque parece se dà por bastante en el Concilio, se ha de entender, como dèl se colige, en ausencias de poco tiempo, pero no en las que se quieren hazer para siempre, ò en las de las Indias à España, que por lo menos han de durar tres, ò quatro años, i assi no se pueden hazer sin licencia particular del Papa, ò haziendo en sus manos renunciacion absoluta del Obispado, i que èl la admita, de que tenemos Textos expressos. [4657]Aunque verdaderamente, si la destemplança fuesse tan contraria à la salud del Obispo, como se ha referido, aunque no baste para permitir su ausencia, bastarà para que mas facilmente, en igualdad de meritos, sea transferido à otro Obispado, que sea mas à proposito para su salud, como lo dize una Glossa del Decreto, la qual notan, i encomiendan mucho Menochio, Tomas Actio, i Camilo Borrelo. [4658]

En las demas virtudes, en que han de resplandecer los Obispos, no tengo que añadir nada, pues lo comprehendio todo en una palabra S. Pablo, [4659]diziendo, que han de ser irreprehensibles, como dispensadores de Dios. I à los de las Indias les dexo bastante instruccion el Concilio III. Limense, [4660]rogandoles, i amonestandoles por las entrañas de Iesu Christo,

> *Que principalmente procuren ilustrar, i defender su Dignidad, con el resplandor de sus buenas costumbres, i pureza de su vida, ajustando la de coraçon al bien de su grei, no se ensoberbeciendo, ni queriendo señorearse con fausto, i pompa secular, no amando ganancias, i aprovechamientos torpes, ni con banquetes, i comidas demasiadas, ò aparatos superfluos, siguiendo las vanidades del mundo, sino siendo benignos, modestos, i ardientes zeladores de la Fè, perpetuos padres de los pobres, solicitos en mirar por el bien de las almas que tienen à cargo, i cumplan en todo el suyo, mostrandose tales, que en ellos sea glorificado el Señor, i por sus ruegos, i virtudes, se sirva de passar al Reino de su amado hijo, las innumerables almas de aquellas naciones, que* **[552]** *sacò delas tinieblas de su ciega, i antigua infidelidad.*

Las quales palabras se conforman con otras, no menos elegantes, de San Geronimo, San Gregorio, Concilio Tridentino, i otros muchos Textos, [4661]en que, entre las demas virtudes, se les encarga particularmente la de la humildad, por lo mucho que en ella peligran muchos, i especialmente los de las Indias, llamandose, i dexandose llamar, no solo Reverendissimos, sino ilustrissimos, i Principes de la Iglesia, i despreciando à los demas Sacerdotes, desuerte, que los llaman de Vos, sin darles assiento, i los tratan como à sus siervos; siendo assi, que los deben tener por hijos, ò compañeros, i no por vassallos, como lo dize el Concilio Cartaginense, i otros muchos Textos, i Autores, [4662]i sin advertir, que segun las palabras de San Geronimo, que en un Texto del Decreto dexò trasladadas Graciano, [4663]antiguamente el mesmo era Presbitero, que Obispo; i que mas por costumbre, que por verdad de disposicion divina, se hallan oy mayores que los Presbiteros. I que aun vendran à ser menores que ellos, i de palomas se bolveran en cuervos, si fueren malos, i con lo negro de sus vicios, ronco de su voz, voracidad, hediondez de espiritu, loquacidad, i codicia desenfrenada, mancharen el candor de su vida, i tiznaren la blancura de la dignidad Episcopal, segun otra dotrina de San Agustin. [4664]

I que, como lo dizen otros Textos, i Autores, [4665]no deben estar tan sujetos los subditos à sus Prelados, que puedan ser forçados à venerar sus vicios. I assi les conviene proceder en todo con buen exemplo, i singular moderacion, i templança, como tambien se lo da à entender novissimamente Martin Magero. [4666]

Lo qve estos dias he visto poner en question, i por esso lo juzgo por digno de rematar con ello este capitulo, es, si podrà un Obispo consagrarse en las Indias, ò en otra parte, antes de aver recebido las Bulas Apostolicas de su promocion, i confirmacion, i solo con la noticia, ò certeza bastante, de que ya le estan despachadas. Porque parece, que en esta forma se consagrò de proximo el Reverendissimo don Fr. Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguai, por mano del Reverendissimo del Tucuman, precediendo la informacion, que tuvieron por bastante, de que ya estaban despachadas las Bulas, aunque por algunos accidentes no avian llegado à su poder. I no faltò quien lo estrañasse, i escribiesse al Consejo, era caso nuevo, i en que ambos avian incurrido en graves penas, i censuras. Porque segun, lo que despues de otros, resuelve Agustin Barbosa, [4667]aunque dentro de la Curia Romana, se pueda consagrar un Obispo, con sola la notoriedad, ò vivæ vocis oraculo, de que ya està criado por tal; fuera della no se permite, sin ver las Bulas, i leerlas al tiempo de la consagracion, i aun el Ceremonial, ò Pontifical Romano, dize se pongan sobre la cabeça del Consecrando. Por donde parece, que si se haze la consagracion sin preceder esto, incurrirà el consecrante en las penas de los que ordenan à Clerigos, subditos de otros Prelados sin su licencia, [4668]i el consagrado en las que incurre el Clerigo, que se ordena sin licencia de su Ordinario, [4669]o el Obispo, que se mete en exercer jurisdicion en su Iglesia, antes de aver despachado las Bulas della, de que habla una Extravagante. [4670]En cuyo argumento dizen unas Glossas, Abad, i otros muchos Autores, [4671]que aunque la gracia del Obispado, ò Beneficio, se haze con solo el verbo, *Fiat*, del Papa, harà mal el Cabildo, que le recibiere por Prelado, sino mostrare el titulo, ò letras de su dignidad, aunque por otras vias le conste ser cierto, que està promovido.

Pero sin embargo de esto, el Consejo, despues de aver ponderado el caso con su acostumbrada atencion i prudencia, se contentò con escribir à los dichos Prelados, in-**[553]**formassen lo que avia passado en èl, i con advertirles, se avia estrañado, lo que se dezia que avian hecho, i que podria estar sujeto à muchos fraudes è inconvenientes, si en otras ocasiones se continuasse, i se prejudicaria el Patronazgo Real, que està en costumbre de embiar juntamente con las Bulas, la provision para que se cumplan, i al Obispo se le acuda con sus frutos i rentas, que llaman Executoriales.

Sin poner duda de que la consagracion huviesse sido valida, por que esso no la recibe, supuesto la verdad de que ya estaba criado este Obispo, como se colige de los Textos citados. [4672]I que ay Autores que dizen, que los tres meses que se dan determino à los Obispos para consagrarse, despues de su promocion, ò confirmacion, [4673]corren desde el dia de la noticia della, como lo diremos en otro lugar. [4674]La qual noticia, tiene declarado la Rota Romana, que la puede uno tener por cartas particulares, como lo refiere Farinacio, [4675]i segun esto, bien parece, que pues en el caso de que se trata, la huvo tan bastante, se pudo licitamente pedir, i recebir la consagracion.

Especialmente en las Indias, donde por la gran distancia de los lugares, i riesgos de tan largos caminos, i navegaciones, puede suceder que se muchas vezes, no solo se detengan,

sino se pierdan las Bulas. I donde, por el mesmo respeto, està introducido, que con sola la cedula de la presentacion Real, entren luego à governar los Obispos nombrados, como lo dexo dicho en otro capitulo. [4676]

A lo qual se llega, que aunque es dotrina comun i corriente, que la confirmacion, i qualquier otra gracia Apostolica regularmente se ha de probar por las letras Pontificias, como refiriendo otros muchos, lo enseña Alexandro Ludovisio. [4677]Esso no excluye, que tambien en algunos casos se pueda probar por testigos, ò por otro genero de probança, como lo resuelve una decision de Rota, i latamente Tamburino, i don Francisco Salgado. [4678]I por lo menos en el fuero interior de la conciencia, es comun opinion, que ni para tomar la possession, ni para ganar los frutos, es necessaria la expedicion de las Bulas, i basta saber que estè hecha la gracia. I aun en el exterior se admitelo mesmo, si se presentaren antes de la sentencia difinitiva del pleito, que sobre esto se huviere movido, como despues de Ludovico Gomecio, i otros, lo enseña Navarro. [4679]I no puede parecer mucho, ni nuevo, que digamos, que la confirmacion se prueve por cartas particulares, i mas para escusar pena, pues la presentacion se prueva por ellas, como lo dize un Texto, i latamente Nicolao Genua. [4680]

Demas de que en el caso propuesto, no he hallado ley Canonica, inserta en el derecho, ni fuera dèl, que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada, de la confirmacion Pontificia, consagrare, ò recibiere la consagracion.

I assi, aunque las aya de suspension, i otras, en casos que parecen semejantes, no hablando, como no hablan con los Obispos en nuestros terminos, no estàn comprehendidos en ellas, sin expressa mencion. Porque nunca se suelen comprehender, ni comprehenden en las generales, i absolutas disposiciones penales, como està dispuesto en derecho. [4681]I se estiende no solo â los Obispos consagrados, sino à los electos, i confirmados, como lo prueba bien Agustin Barbosa, [4682]trayendo algunos buenos exemplos.

A los quales Yo añado, el del que se dexa ordenar por un Obispo, que avia ya renunciado su Obispado, al qual se le pone expressamente pena de suspension por derecho Canonico. [4683]I vemos que esta pena no daña, ni comprehende al que se dexò consagrar por el tal Obispo, como lo resuelve Bonacina. [4684]I lo mesmo dize el Padre Suarez, tratando de la pena de los que se ordenan por salto, i resolviendo, que no comprehende al Obispo, que en essa forma se consagrare. [4685] Como ni tampoco la pena de la Extra-**[554]**vagante de Pio II. contra los promovidos, i ordenados antes de la edad legitima que señala el derecho, no comprehende à los que se consagran antes de la que para esto se requiere, como lo nota i resuelve bien Mario Alterio, [4686] dando razones, que conducen mucho à nuestro proposito.

Pero aun llegando mas à lo individual de las penas, que como diximos incurren los que ordenan, ò se dexan ordenar sin letras de sus Prelados. [4687]Tampoco se aplican à nuestro caso, porque no hablan de la consagracion de Obispos, i porque aun en el caso en que hablan, se limitan comunmente, quando no ay dolo, ò quando se confieren las ordenes al no subdito, con esperança de que el Prelado proprio las ratificatà, i tendrà por bien conferidas, como despues de otros Autores Antiguos lo resuelven los Modernos Acuña, Diana, i Marchino. [4688]

I ultimamente, assimesmo no es adaptable à este caso la Extravagante, i Autoridades, [4689]que ponderamos para probar que no puede un Obispo ser recebido por su Cabildo, sino presenta sus Bulas en forma probante. Por que sus terminos son muy diferentes de los de èl. I solo hablan, en los que sin letras Apostolicas, quieren entrometerse en la administracion de sus Iglesias, i no de los que se consagran sin ellas. I tampoco aquella Extravagante pone pena à los mesmos Obispos, sino à los Cabildos, como por su contextura parece, i lo notan Vgolino, Iulio Laborio, i refiriendo à Parisio, Azor, i otros, Agustin Barbosa. [4690]I mejor que todos el Dotor Navarro [4691]que doctamente advierte, que la disposicion de aquella Extravagante, es exorbitante de la disposicion del derecho comun, que regularmente da tanta fee à los testigos, como à los instrumentos, [4692]i que por el consiguiente, no se ha de estender à otro caso, fuera del que alli expressa, exemplificandolo en algunos que và proponiendo, i concluyendo, finalmente, que no procede en el fuero de la conciencia. Lo qual sigue tambien Iuan Balero en el tratado que ha escrito de las diferencias que ay entre esse, i el exterior. [4693]

CAP. VIII.

De los Vicarios generales, i Visitadores de los Obispos de las Indias, i varias questiones, que cerca de su potestad, i autoridad se suelen ofrecer en ellas; i de sus Notarios.

AViendo dicho lo que ha parecido convenir cerca de la Autoridad, i potestad de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, parece necessario dezir aora algo de la de sus Vicarios, i Visitadores. I en las mas cosas convienen con los de España, i de otras provincias, i assi se deben medir por las reglas del derecho comun, i de ellas; de que ay tantos titulos i tratados, [4694]i especialmente el de Iacobo Sbrozio, donde ponen la division entre los Vicariosgenerales, i particulares, i foraneos, i que aquel solo se podrà llamar general, que generalmente fuere diputado para todas las causas espirituales, i temporales. I que assi nombrado, tiene la mesma jurisdicion ordinaria, i no delegada, que el que le nombra, i constituye un proprio Tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios à sus Obispos, por juzgarse por una mesma persona, i que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo, i que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario. [4695]Aunque no por esso se pueda negar, que ya que no por apelacion, ay por otras vias recurso de los Vicarios à sus Obispos, como **[555]** el de la recusacion, nulidad, i restitucion, reservacion, i avocacion, porque por mucha autoridad que les den, siempre es mayor la que en ellos queda, i assi puede prohibir que no procedan sus delegados, i moderar las penas que por ellos se huvieren puesto. [4696]

Pero porque mi intento, assi en este capitulo, como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, i que en ellas vi praticar, ò dudar, i en que ò fui juez, ò Consultor: la primera question sea, si estarán los Obispos obligados à poner estos Vicarios generales, aunque no quieran, i digan que por si estan dispuestos, i expuestos a exercer todo lo que à ellos

se les suele cometer? Como de hecho lo pretendio hazer i introducir el Reveren. Obispo de Arequipa don Fr. Pedro de Perea.

I brevemente respondi, i respondo, que si el Obispo reside en su Diocesis, i ella es corta, i los negocios no muchos desuerte, que facilmente pueda dar por si despacho à todos ellos, no estarà obligado à tener Vicario, como expressamente lo dizen Boerio, Puteo, Lanceloto, i otros. [4697]Pero si esto fuesse al contrario, demanera, que el Obispo no bastasse para todos ellos, ò mientras se ocupa en despacharlos, corregir los delinquentes, i acudir à las demas cosas, que comunmente se suelen i pueden despachar por los Vicarios, huviesse de hazer falta al regimen de su Iglesia, cuidado de las almas que Dios le ha encargado, oracion, i predicacion, i otros ministerios, que son los principales del oficio Pastoral, como lo dize el Santo Concilio de Trento. [4698]Entonces estarà sin duda obligado à poner Vicario general, como se lo dà à entender una glossa seguida, i celebrada por Abad, [4699]que enseña, que en las causas necessarias, i especialmente en todas las judiciarias, debe tener Vicario. Segun la qual dize Puteo, [4700]averlo determinado la Rota, i lo mesmo resuelve Sbrocio, despues de aver disputado este punto por ambas partes, i Navarro, Mosconio, Quaranta, i otros Autores. [4701]Añadiendo, que si anduviere negligente, ò porfiado en no le poner, se le podrà constituir el Arçobispo.

Cuyas dotrinas se pueden ayudar de lo que en el Deuteronomio se dize que dixo Moyses al pueblo, quando les propuso, que le diessen juezes, que le ayudassen, porque el solo no podia sustentar el peso de todos sus negocios, i diferencias. [4702]I lo mesmo refiere Tacito [4703]de Tiberio, diziendo, que confessaba, no aver entendimiento, que solo sea capaz de governar un Imperio.

I lo mostraron los Romanos en el buen govierno del suyo, pues dellos leemos, que assi en los cargos militares, como en otros graves oficios, siempre daban ayudas à los que los exercian, i por enfermedades, ò otras ocupaciones no podian acudir à todo, i à estos que assi ayudaban, los llamaban Vicarios, Subadiuvas, i Opciones, de que ay mucha memoria en derecho, i en otros Autores. [4704]

Pero no es mi intento dezir por esto, que los Prelados abdiquen totalmente de si la atencion, i cuidado de aquellas mesmas cosas que cometen i encargan à sus Vicarios, i Visitadores, porque antes las han de exercer, quando conviniere, juntamente con ellos, i estar muy atentos i vigilantes en sus acciones, i procedimientos, como se lo aconseja el Tridentino, i una ley Recopilada. [4705]

Porque el ojo del señor engorda el cavallo,

segun el Adagio, que de Caton, Plinio, i otros recogio Erasmo, [4706]refiriendo el apophtegma de uno, que preguntado, qual estiercol era el mejor para fecundar los campos? Respondio, que los passos ò pissadas de su dueño.

I en nuestros terminos lo dixo maravillosa, aunque satiricamente, Iuan Echio, de quien lo tomò Espenceo. [4707]Notando à los Prelados de nuestro tiempo, que truecan el orden del de los Apostoles, i teniendo las cosas espirituales por mas pesadas de lo que sufren, ò quieren sufrir sus ombros, se valen de sufraganeos, que hagan por ellos lo Pontifical, de oficiales para lo judicial de Penitenciatios para oir, i absolver los pecadores, i para predicar de Frayles ò Monges, i assi de otros para otras cosas espirituales. Pero en tocandoles en las de sus rentas i haziendas temporales, ora sea para defenderlas, ora para cobrarlas, luego

dizen que esto solo toca i està reservado al señor Obispo. I concluyen, que con esto ponen en peligro su salvacion, si ya no es que tambien la pongan en cabeça ò persona de sus Vicarios. Porque como lo dize bien Belarmino, [4708]trayendo otras cosas à este proposito, nunca salen bien las que se hazen con ojos agenos; i en igual culpa caerà el Prelado, que dexa que por otros se desuellen sus ovejas, que si èl por si mesmo las desollasse. I assi el Apostol San Pablo [4709]se preciaba de no aver pecado en esto, por si, ni por los que en su nombre embio à Evangeliçar: i el Blesense, [4710]no llama oficiales à los malos i codiciosos Vicarios de los Obispos, sino *Offici perdas*, i sanguisuelas suyas, i dize con agudeza, que no tomaron este vocablo de oficiales, del nombre Latino oficio, sino del verbo, que significa dañar.

La segunda question, que tambien vi ventilar algunas vezes en el Perù, fue, si los Frayles podian ser Provisores, i Vicarios generales de los Obispos? Porque como los mas, que se suelen embiar à las Indias, lo son, llevan por compañeros à otros de sus mesmas ordenes ò Religiones, i quieren luego acomodarles, i aprovecharles en esta ocupacion, como lo vi en los Obispos de Quito, Panamà, i Guamanga, i en otros. Por cuya causa se llevavan i introducian graves quexas en las Reales Audiencias.

Cuya decision pudiera ser facil, si siguieramos lo determinado ò declarado por una cedula Real, que parece averse despachado sobre este punto, i es del tenor siguiente. [4711] El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de San Iuan de Puertorrico del nuestro Consejo. Nos somos informados, que teneis por vuestro Provisor i Vicario General en esse Obispado, à un Fraile Francisco de vuestra Orden; i sabiendo Vos, que esta no es de las cosas que se deben permitir, no fuera razon que lo huvierades hecho, ni que se entendiera que excedeis de lo que es justo, porque vuestro oficio es proprio de dar exemplo. I porque el mal que de esto resulta no passe adelante, os ruego i encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Francisco, proveyendolo en persona que no sea Frayle, el qual lo ha de exercitar conforme à lo que dispone el derecho Canonico, fecha en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. años.

Pero Yo juzgo se debe restringir al caso de Frayle Menor, ò de otro de las ordenes Mendicantes, de que especialmente hablò en su narrativa, aunque en la decision dize generalmente,

Que no sea Frayle.

Porque los de las dichas ordenes se tienen i reputan del todo por muertos, en quanto à las cosas del siglo. [4712]I assi hazen contra su profession, si se mezclan ò entrometen en ellas [4713]. I tambien, porque no suelen ser tan peritos de negocios forenses, como lo dizen el Cardenal Alexandrino, i Rebufo. [4714]

Pero en otros Monges, ò Frayles, i mucho mas en los Canonigos Regulares, que se contienen debaxo del nombre comun de Clerigos, no me atrevo à apartar de la opinion corriente de los Dotores, que tienen, que pueden ser Vicarios de los Obispos, como tengan para ello licencia de sus superiores, fundados en muchos Textos, que assi lo enseñan. [4715]I aun añaden, que aunque para ser uno Vicario, se requiere que sea legitimo, segun lo que dize Nicolao Garcia, les basta à los tales Monges, ò Frayles la dispensacion de este defeto, que se induce por el ingresso i favor de la Religion.

I quien mejor ha tratado, i disputado por ambas partes este punto, es Iacobo Sbrozio, [4716]el qual le resuelve con la distincion referida. I advierte, que esto proce-[557]derà mas seguramente, quando el Obispo, Monge, ò Frayle, tiene consigo otro Religioso de su orden, porque èl no debe estar solo, que es propriamente el caso de que tratamos.

I aunque Segura Davalos, [4717]siguiendo una dotrina de Especulador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es mas recebido, conviene à saber, que basta la del superior de la Religion, como lo resuelven los Autores citados. I aun el mesmo Segura, [4718]viene despues à dezir, que si qualquier Frayle fuesse de eminente ciencia i prudencia, le podria llamar i traer consigo el Obispo, i sacarle de sus Claustros, pidiendo licencia à su superior, i con sola ella, para que no entrometiendose en lo jurisdicional, le ayudasse, assistiesse, i aconsejasse en todo lo demas tocante al govierno, i recta administracion de su Obispado. Pero lo mejor serà, que assi los Frayles Mendicantes, como los que no lo son, se abstengan de estas ocupaciones, i los Prelados de las Indias de encargarselas, como se lo ruega la cedula referida, la qual parece se fue con la costumbre ordinaria de España, donde nunca, ò muy taras vezes avemos visto tener estos Vicariatos, ni ser admitidos à ellos Religiosos de ningun orden. Cerca de lo qual trae tambien otras cosas, disputando assimesmo este punto, el Padre Thomas Sanchez à quien me remito. [4719]

La tercera question fue, si un Obispo de las Indias ya consagrado, podia ser Vicario de otro Arçobispo, ò Obispo de ellas, la qual se moviò con ocasion de que el Dotor don Feliciano de Vega, siendo ya Obispo consagrado de la Iglesia de la Paz, mientras disponia su viage à ella, pretendiò conservar, i continuar el Provisorato, ò Vicariato de la de los Reyes, el qual avia servido loablemente mas de veinte i quatro años, i algunos Emulos le oponian esta excepcion, o impedimento de estar promovido, i consagrado para otra Iglesia. El qual no tuve, ni tengo por suficiente, porque no ay derecho que prohiba que un Obispo sea Vicario de otro, antes lo hallo permitido en èl, si lo pidiere la necessidad, ò otra justa causa, segun los Textos, i Dotores que Sbrozio trae para ello. [4720]

Donde yendo con este supuesto, mueve otra question, que es, si podrà, à donde es Provisor, exercer los Pontificales, como Obispo, i resuelve que si, teniendo especial mandato o licencia del proprio Arçobispo, ò Obispo, cuyo Vicariato administra. I aunque Menochio, [4721]parece que da è entender, que esto regularmente està prohibido, luego lo limita en caso que se dè causa de urgente necessidad. I aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, i sin escrupulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no haze falta en su Iglesia propria, por ocuparse en la administracion de la agena, poniendo exemplo en los Obispos Titulares, que llaman de Anillo, ò Nullatenses, vel Nullatenentes. [4722]

De donde infiero, que si el de la Paz, de quien tratamos, no se detenia maliciosa, ò ambiciosamente por este respeto, sino antes tenia animo i intencion de ponerse en camino para ir à servir, i residir su Iglesia, luego que tuviesse oportunidad para ello, podia honesta i legitimamente ir continuando el dicho Provisorato. Pero si en esto se procedia con malicia, i en teniendo comodidad para el viage, no se pusiera en camino, pecàra gravemente, i incurriera en las penas del Tridentino, [4723]i de la Bula de Pio IV. de 4. de Setiembre de 1560. que manda, que todos los Obispos comparezcan, i residan en sus Iglesias dentro de quatro meses. La qual, aunque habla de los que se ausentaron despues de aver entrado en possession dellas, como consta de su tenor, i mas estrecha, i apretadamente de otra, que para el mesmo intento se ha promulgado por la Santidad de

nuestro Papo Vrbano VIII. dada en Roma el año de 1635. Todavia, por la identidad de la razon, se puede es-**[558]**tender à los promovidos, i consagrados de nuevo, si dilataren ir à tomar la possession de sus Iglesias, i servir en ellas, sin justa causa, aunque en esto no se halla, que hasta aora estè señalado termino alguno, cierto, i limitado por el derecho Canonico, como para otro intento lo dize, i reconoce Nicolao Garcia. [4724]

Lo qvarto, vi dudar assimesmo muchas vezes en el Perù, si estos Vicarios generales, de los Obispos de las Indias, deben ser Presbiteros, ò por lo menos de Orden Sacro? Porque muy de ordinario algunos Prelados daban estos cargos à Clerigos de primera tonsura. I que esta baste, con que el tal Clerigo de menores ordenes no sea casado, ni bigamo, i tenga 25. años de edad, i ande en habito Clerical, es comun opinion de infinitos Autores, assi antiguos, como Modernos, apoyada en algunos Textos. [4725]

I si bien es verdad, que Clemente VIII. de Felice recordacion, despachò Breve, en que mando, que todos los Prelados presentes, i futuros, fuessen de Orden Sacro, i que de otra suerte fuesse nulo i invalido su nombramiento. Este Breve nunca se publicò, ni recibiò en España, i sin embargo dèl se và continuando la costumbre denombrarlos de prima Corona, i lo mesmo vi observar en las Indias en el Arçobispado de Lima, i en el Obispado de Truxillo, aunque huvo algunos que lo contradixeron. I assi lo defienden, testificando de este estilo, aun despues de dicho Breve. Nicolao Garcia, i Mauricio de Alcedo. [4726]

Pero no por esso quiero, ni puedo negar, que seria mucho mas decente, i conveniente, eligir i diputar para tales cargos los ya Presbiteros, por ser muy comun dotrina de San Athanasio, San Ambrosio, i otros Padres Antiguos de la Iglesia, que refiere Alano Copo, [4727] que el que no està ordenado de Orden Sacro, no es bien que sea juez de causas, i mucho menos de personas Eclesiasticas. Aunque es verdad, que interviniendo dispensacion del Romano Pontifice, bien pueden los legos, aun estando casados actualmente, ser Vicarios generales de los Obispos, i oir, juzgar, i determinar qualesquier causas civiles, i criminales de los Clerigos, como lo dexè ya advertido en otro capitulo, [4728]i en los terminos de este, lo advierte Sbrocio, [4729] trayendo el exemplo de Paulo de Castro, que siendo totalmente lego, i casado, fue Vicario general de Florencia en lo Espiritual, por Decreto del Papa Martino V. como lo refiere el mesmo Castrense, en uno de sus consejos. [4730]I Tomas Diplomato en su vida.

Lo qvinto, vi poner en duda no menos vezes, que lugar se les debia dar en el Coro, i en los Concilios Provinciales, ò Synodales, à los Vicarios, ò Provisores, i si han de preceder al Arcediano, assi en absencia, como en presencia del Arçobispo. En el qual articulo, aun que Navarro, i Menochio, [4731]defienden nervosamente las partes del Arcediano, los demas Dotores estàn por la del Provisor, en tal forma, que dizen, que aun no vale la costumbre en contrario, como consta de Abad, Cassaneo, i otros muchos, que refieren los mas Modernos. [4732]Con cuyo parecer se conformò la Real Audiencia de Lima en vn caso que à ella se llevò por via de fuerça, sobre la precedencia del Provisor de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, contra el Arcediano, i Cabildo Eclesiastico della, en un Concilio Synodal; por que solo el Dean le debe preceder, en quien se representa el Cabildo de la Iglesia, el qual Cabildo, no tiene duda, que ha de preceder al Vicario, como lo resuelven los Autores citados, i entre ellos Menochio, [4733]que junta copiosamente muchas cosas, en materia de estas precedencias Eclesiasticas. I elegantemente Antonio de Pretis, [4734]resolviendo

por cosa constante, que el Vicario ha de preceder à todos los Canonigos, i Dignidades, excepto al Dean, en presencia, i en ausencia del Obispo, ò Arçobispo, **[559]** aun quando algunos dellos fueran Obispos, pero alli entraràn, i concurrieran como dignidades. I que los que dizen ò pretenden lo contrario, se dexan llevar de su ambicion, porque en todos los Cabildos ay siempre emulos de los Vicarios, i cabeças deseosas de mover vandos i sediciones.

Pero esto lo limita bien el mesmo Autor i otros, [4735]si el Vicario fuesse juntamente Canonigo, i entrasse en el Coro como tal, i con aparato Canonical, porque entonces, ha de tener, i tomar el lugar que por su dignidad ò antiguedad le tocare. I esta es la mas comun pratica de casi todas las Iglesias, i se confirma con el exemplo del Obispo, Colegial, ò estudiante, que en los actos del Colegio ò universidad es precedido por su Retor, como lo dizen muchos, que sigue i refiere Anguiano, [4736]afirmando que el Retor de la universidad de Alcalà en los actos de ella, precede al Arçobispo de Toledo. Aunque Panormitano i otros Dotores, [4737] son de opinion, que quando un Obispo entra en alguna Iglesia como Canonigo de ella, de solo el Dean ha de ser precedido.

De donde es, que debemos leer i praticar con recato, una cedula Real dada en Madrid à 9. de Iulio del año de 1630. por la qual parece, que un Arcediano de Tlaxcala, ò la Puebla de los Angeles, se quexò en el Consejo, que el Obispo le quitaba el lugar que se le debia en el Coro, para darsele à su Provisor. I se encarga al Obispo, que lo escuse en lo de adelante, estatuyendo generalmente, que siempre el Arcediano retenga, i conserve su lugar, aunque sea en presencia del Vicario, sino fuere donde lo contrario se hallare introducido, i guardado por uso i costumbre. Porque verdaderamente, segun las dotrinas referidas, de parte del Arcediano se avia de alegar, i probar la costumbre para preceder al Vicario, i aun Abad, [4738]i otros dizen, que no le vale Si ya no es que digamos, que la dicha cedula Real quiso seguir, i siguio la opinion de Navarro i Menochio, [4739]que prefieren al Arcediano.

Lo sexto, no menos frequentemente, vi dudar en las Indias, si el Provisor, ò Vicario una vez nombrado por el Obispo, podia ser quitado i removido à su voluntad, con causa ò sin ella. I aunque Abad, i otros muchos Antiguos i Modernos, que refieren Nicolao Garcia, i don Iuan Bautista Valençuela, [4740] son de opinion que le puede revocar à su libre alvedrio, aun quando le huviera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera, i recebida, i la que oy se pratica, desuerte que no se les permite que los revoquen sin causa, i essa muy grave, por la dignidad de tales oficios, i por la autoridad i reputacion de las personas, que se suelen escoger para ellos. I assi cada dia se despachan provisiones Reales, en que se ordena su amparo i manutencion, como consta de otros muchos Autores, [4741]que testifican de casos particulares en que assi lo vieron observar i praticar, i yo puedo testificar de otros. I Bobadilla, [4742]dize lo mesmo en los Vicarios ò tenientes de los Corregidores. I generalmente, que aun en los oficios, i Capellanias que de suyo suelen ser amovibles ad nutum, se guarde oy lo mesmo en atravesandose algo que pueda ocasionar desdoro de la persona del proveido, lo dizen tambien otros graves Dotores, que novissimamente junta, (hablando assimesmo de los Vicarios de los Obispos) el docto Consejero don Iuan Bautista de Larrea, [4743]que escribio largamente

en esta materia. I de los nombrados por los Cabildos en Sedevacante, dirè yo algo en otro lugar. [4744]

Lo septimo, dexadas otras cosas, que de los Vicarios generales de las Indias dize Fray Iuan Bautista en sus advertencias para los Confessores dellas, [4745]i en particular, que los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su *omnimoda* dentro de dos dietas de donde residen los dichos Vicarios. Es de saber, que estos pueden i suelen ser **[560]** tambien Visitadores generales de sus Diocesis, donde i quando para ello tienen especial comission de los Prelados dellas, como lo tiene decidido el Santo Concilio de Trento, i lo resuelven muchos Autores, [4746]dando por razon, de que para las visitas se requiere comission especial, el dezir, que en la del Vicariato solo se comprehenden las cosas que à los Obispos les competen por razon de la jurisdicion ordinaria. I que el derecho de visitar les compete por la ley Diocesana, por lo menos para lo tocante à poder recebir la procuracion de los visitados, como lo enseñan algunos Textos. [4747]

I es tan necessario i sustancial este cargo, i cuidado del Visitar, que el mesmo Tridentino encarga mucho à los dichos Prelados, que si ser pudiere le exerçan siempre por sus personas, i quando se hallaren legitimamente impedidos, por sus Vicarios generales, ô Visitadores idoneos, i de aprobada vida i costumbres, especialmente diputados para esto. Lo qual tambien se les encomienda enixamente en algunas cedulas que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, [4748]i en particular en una de San Lorenzo 5. de Agosto del año de 1577.

I quan conveniente sea que assi lo executen, lo persuaden las utilidades, i autoridades que dexo apuntadas de la vista, i ojos del dueño, i un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno, [4749]donde con graves palabras enseña quan agradables son à Dios los caminos que en orden à esto hazen sus Obispos. I que han de imitar al Sol, que girando el Orbe con movimiento perpetuo, à todos alumbra con sus rayos, i los vivifica igualmente. I quando aun no pudieran acudir à esto tan de ordinario, avian de dar à entender, que cada dia trataban de ello para tener, con solo este recelo, à sus Curas, i demas subditos mas atentos en el cumplimiento de sus oficios, i obligaciones, como en semejante caso lo aconseja Columela [4750]al señor de haziendas del Campo, que las labra por sus aperadores, ò mayordomos.

I este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, i reconocer por si mesmos à sus ovejas, es tan proprio del ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el derecho Canonico, i Real. [4751]I en el Municipal de nuestras Indias, tenemos una cedula dada en Madrid à 5. de Deziembre del año de 1608. que ordena, que si los Obispos andubieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren à cuidar dello en las Diocesis de sus sufraganeos. I Menochio [4752]junta otras cosas dignas de leerse al mesmo proposito de la necessidad, i utilidad de estas visitas. I finalmente dexa en arbitrio de juez la pena del Obispo negligente en hazerlas, i el tiempo en que se deban hazer. I Sbrozio [4753] resuelve se le debe dar credito, si se escusare de no averlas hecho por dezir que estuvo impedido legitimamente.

Pero en efeto, quando salieren à hazerlas, deben ir advertidos, que segun se lo ordena el derecho, [4754] han de llevar poco acompañamiento, desuerte que no exceda el gasto, i costa de estos caminos i salidas, lo que les està señalado à titulo dellas, que llaman procuracion,

i busquen mas el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, i muy notables questiones, à no estar ya tocadas por muchos que han hecho tratados particulares de esta materia. [4755]En los quales resuelven, que vale la costumbre de que los Obispos ni sus procuradores no puedan llevar nada à titulo de procuracion. I que para evitar escandalos, es justo i conveniente que el Obispo dè todo lo necessario à los que en su nombre salieren à visitar.

Lo qual gravemente se les encarga en el Concilio Limense III. [4756] pidiendoles, que en estas visitas no solo corrijan los excessos agenos, sino de tal suerte moderen los proprios, que con exemplo de su mo-**[561]**destia, i sobriedad Christiana, edifiquen à los visitados, i no consientan pompas, aparatos profanos, ni gastos demasiados en sus recebimientos, i hospedages, i se abstengan de recebir dadivas, i entablar tratos, i contratos, por si, ò por los suyos, con los que huvieren de ser visitados, pena de restituirlo doblado, i de incurrir en las censuras del Tridentino.

I en esta conformidad juzgo Yo se debe entender, i praticar una cedula Real de dos de Iunio del año de 1557. [4757]que manda, que los Indios, ni sus pueblos, ò comunidades, no den cosa alguna à los Visitadores, à titulo de procuracion; dando por razon, que los demas Españoles legos no estàn obligados à esta contribucion. Cosa en que tambien dize Iuan Matienzo, [4758]que se debe poner gran cuidado, por las graves molestias, extorsiones, i vexaciones, que por esta causa se suelen hazer à los pobres Indios, las quales los del Perù llaman *Camaricos.* Porque esto se ha de observar, donde no huviere costumbre en contrario, que esta no la condena, antes manda que se guarde, i continuè el dicho Concilio de Lima, siguiendo lo ordenado por el de Trento, i lo prosigue latamente Agustin Barbosa, [4759]tratando, en que forma se puede prescribir la prestacion, ò exencion de estas procuraciones.

I assi hallo una provision despachada por el Virrey del Perù don Martin Enriquez en 13. de Noviembre del año de 1587. que sin embargo de lo dispuesto por la cedula referida, manda, que los Indios paguen à estos Visitadores Eclesiasticos; por via de Camarico,

> *Cada quatro dias doze gallinas, dos carneros de la tierra, dos fanegas de maiz, i una de harina: i en dia de pescado veinte i quatro huevos, i quatro libras de pescado, i yerva, i leña. I siendo el pueblo de mas de quinientos Indios, hasta mil, doblado, con que por esto no adquieran possession, ni derecho alguno à lo que assi se les manda dar.*

Aunque esta tassa, parece que la avia dexado, i dexò en arbitrio de los Obispos el Concilio Limense Segundo, [4760]por estas palabras:

> *Que los Obispos visiten sus ovejas, ò embien Visitadores, à los quales tassen la procuracion de comida, especialmente la que han de dar los Indios. I tambien señalen tiempo, i compañia, i lo demas, segun la forma del Concilio Tridentino.*

I porque los Visitadores solian exceder en esto, se añadieron nuevos recatos para reprimir sus excessos en el tercer Concilio Limense, i en la Bula de su confirmacion, [4761]donde por deposicion de personas fidedignas, i expertas en aquellas provincias, se refiere, que la codicia, i fraudes de estos Visitadores solian ser tantas, que no se mejoraban las cosas Eclesiasticas, antes se empeoraban con estas visitas.

I assi, para que esto se pudiesse remediar, i que los Visitadores no tuviessen achaque de pedir mas de lo permitido, à titulo de Procuracion, se estatuyò santamente en el Concilio

Tridentino, i en el tercero Limense, [4762]que los Obispos señalen, i paguen salarios competentes à sus Visitadores, sin librarselo à ellos, ni à sus oficiales, en las penas de la Camara Episcopal, ni condenaciones que hizieren en las visitas. Lo qual assimesmo, ya de tiempo antiguo, estaba dispuesto por el Concilio Toledano VII. que se refiere en algunos Textos del derecho Canonico, [4763]i en su conformidad encarga lo proprio una de nuestras leyes recopiladas, por los grandes inconvenientes que resultaban de lo contrario, de que escriben largamente Segura Davalos, i otros Autores, [4764]afirmando, que en el fuero de la conciencia tienen obligacion los Prelados de assiguar competente salario à sus Vicarios, i Visitadores, i este de sus proprios bienes, ò de las rentas de sus Prelacias, i no de los de sus subditos, ò vassallos à quienes se ha de administrar justicia.

I con esta ocasion vi deducir en pleito, i question muchas vezes en **[562]** las Indias, si no aviendo los Obispos dellas señalado estos salarios expressa ni tacitamente à sus Vicarios, i Visitadores, todavia se los podrian pedir judicialmente en el fuero exterior. I aunque mientras eran vivos, ninguno se atrevio à intentar semejantes demandas, pocos huvo que las dexassen de poner en muriendo, à sus bienes, ò espolios entre los demas acreedores. I contra ellas se puede oponer la vulgar regla del derecho, que dize, que no se debe el salario no concertado, [4765]la qual aplican en proprios terminos à estos Vicarios, i Visitadores Puteo, Mohedano, Marta, Farinacio, Flaminio Parisio, i Antonio Naldo, refiriendo una decision de Rota, en que dizen averse juzgado en esta conformidad. [4766]

Pero sin embargo, lo contrario se suele praticar comunmente, mas de equidad, que de rigor de derecho, especialmente quando los Vicarios, ò Visitadores son personas, que suelen vivir de sus letras, i Abogacia, ò los Prelados acostumbraban hazerles estas pagas, ò los derechos judiciales, que llaman del poyo, son tan tenues, que no pueden sustentarse con solos ellos, como lo resuelven algunos de los mesmos Autores en contrario citados, i otros muchos que junta un grave Moderno. [4767]I assi esto viene oy casi à ser arbitrario en los supremos Tribunales de España, i algunas vezes se admiten estas demandas, i se tassan i moderan estos salarios, otras se repelen del todo, avida consideracion à las causas que he referido, I mas despues que se promulgò la pragmatica de Madrid de 19. de Março del año de 1616. que expressamente prohibe, que pidan salarios no concertados, los que sirven, assisten, ò estan al abrigo i mandado de los Magistrados, Prelados, ò otros señores de quienes pueden, i suelen esperar, i llevar otras comodidades, ò favores en lo temporal, ò espiritual. De la qual pragmatica hazen mencion, teniendola por justissima, algunos Modernos, [4768]i con ella parece se conforma una Bula de Paulo III. i otra de Pio V. de que trataremos en otro capitulo, i una decision de la Rota Romana del sacro Palacio, [4769]donde requiere, que el criado del Obispo, para poder pedir salario à sus bienes, se halle puesto, i escrito en el libro en que èl assentaba los nombres, i acostamientos de los que recebia, i tenia por tales.

I esto, que dexamos dicho en Vicarios, i Visitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios, i otros oficiales de los mesmos Obispos. Porque tampoco les podran pedir à ellos, ni à sus bienes, i espolios, salario alguno, i deben estar contentos con sus derechos.

I si aun se hallare, que han excedido, ò exceden en cobrar mas de los permitidos por los aranceles Reales, pueden los juezes legos à los Notarios legos, castigarlos conforme à derecho; i si fueren Clerigos, avisar al Consejo supremo, para que ponga remedio en ello;

porque estas demasias en las cobranças, i exacciones de tales derechos, se reputan como por gabelas, i imposiciones ilicitas, i reprobadas. [4770]I las leyes Reales que miran los precios de las cosas, i ponen tassa en ellas, es comun opinion, que ligan à los Clerigos, i à las Iglesias, [4771]dedonde muchos infieren, que tambien la tassa que se haze de los dichos derechos por el Principe seglar, justificadamente, i por bien del pueblo, que vulgarmente llamamos *Aranceles*, tambien les ligarà, i èl, i sus Magistrados seculares tenfran mano, i autoridad para reprimir, i refrenar los excessos, que se intentaren en contrario dellos, como lo notan en proprios terminos Bobadilla, i otros muchos Autores. [4772] Por los quales haze una Novela de Iustiniano, i unas leyes recopiladas. [4773]I del derecho municipal de nuestras Indias, una cedula de 12. de Iunio de 1559. i otras que se hallan en el 2. tomo de las impressas, [4774]que expressa, i estrechamente ordenan,

Que en los juzgados Eclesiasticos de las Indias aya Aranceles de los derechos que deben llevar los juezes, i **[563]** *Notarios, i que estos no passen del triplicado de los que se llevan en el Arçobispado de Toledo.*

I esto lo tienen algunos por tan llano, i verdadero, que passan à dezir, que los dichos Notarios, si fueren legos, podran ser visitados, i sindicados de estos excessos, no solo por el Obispo à quien sirven, ò sus Vicarios, que esso no recibe duda, como lo refiere Bobadilla, [4775]sino tambien por los juezes Reales seculares, segun lo dize Iorge Cabedo, [4776]trayendo para ello un Arresto del Senado de Portugal, por el qual se declarò, que el conocimiento de las apelaciones de las causas, en que avian sido acusados ciertos Notarios Eclesiasticos, porque excedian la tassa de los derechos, ò aranceles de las escrituras, i autos que ante ellos passaban, contra lo dispuesto por las ordenanças de aquel Reino, perteneciesse à los juezes de la Chancilleria.

I aun otro Autor ay, [4777]que lo estiende mas, arrojandose à dezir, que el Notario, aunque sea Clerigo, puede ser castigado por el juez secular, por razon de la falsedad cometida en algun instrumento, por lo menos civilmente, conviene à saber, en privacion del oficio. Aunque esta dotrina es comunmente, i con razon, reprobada por otros, que afirman, debe ser remitido al juez Eclesiastico. [4778] I Estefano Graciano [4779]prueba, aun con mayor generalidad, que los Notarios de los Obispos, aunque sean legos, ora sean perpetuos, ora temporales, ora tengan salarios, ò no los tengan, i ora delinean en el oficio, ora fuera dèl, siempre gozan, i deben gozar del privilegio del fuero, en el modo i forma que segun la sentencia de muchos Autores, le gozan todos los criados i familiares de los Prelados.

Del qual punto, i como se aya de entender, i praticar, tratan bien Menochio, Vincencio de Franchis, i otros que refiere Bobadilla, i Riccio, [4780]teniendo por lo mas cierto, i seguro, que de los delitos de estos Actuarios, i otros que sirven en las Curias Eclesiasticas, conozcan los juezes dellas; si bien en los Notarios, ò Escrivanos de los Obispos, que tienen villas, i lugares con señorio i juridicion en lo temporal, se pratica, i debe praticar lo contrario, segun lo advierte el mesmo Bobadilla. [4781]

I de qualquier manera que sea, para que estos Notarios Eclesiasticos se ajusten mas à sus obligaciones, i los que fueren Clerigos no se embaracen en negocios del siglo, està mandado, assi por derecho Canonico, como por el de nuestro Reino, que todos sean legos, i no Clerigos, salvo para los casos en que se huviere de tratar alguna causa espiritual, ò mere Eclesiastica, para la qual se podran diputar Notarios Clerigos, como lo

dizen expressamente muchos Textos, Glossas, i Autores, que de esto tratan, [4782]aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. I siendo yo Oidor en Lima, se despacharon provisiones generales en orden à esto, i no las obedecieron. I assi nos contentamos, con no permitir, que viniesse à hazer relacion à la Audiencia ningun Notario, que no fuesse lego, contra quien pudiessemos proceder lisamente, si excediessen en el oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto, i absurdo, que sean admitidos à oficios publicos seculares, aquellos, que si delinquieren en los mesmos oficios, no puedan ser castigados por juezes tambien seculares, como lo advirtio bien el gran Presidente, i Prelado Covarruvias, referido, i seguido por otros Autores, [4783]que añaden, que puede el Principe secular hazer, i promulgar ley en que esto se establezca, i ordene, i que promulgada se debe guardar,

i tener por conveniente, i llegada à buena razon.

[564] CAP. IX.

De las apelaciones de las sentencias de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, i de sus Vicarios, ò Provisores, i como se siguen i determinan segun el Breve de Gregorio XIII.?

TOdas las causas, que de qualquier suerte pertenecen al fuero Eclesiastico, i principalmente las matrimoniales, i criminales se siguen en las provincias de las Indias (como en las demas) en primera instancia, ante los Ordinarios dellas, segun lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, [4784]de cuya pratica, i Bulas de Leon X. i Gregorio XIII. que miran à ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustin Barbosa, Navarro, Paz, [4785]i Flores de Mena, teniendo el derecho de los Ordinarios en quanto à esto por tan assentado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuizio.

Pero como siempre se ha deseado, i procurado la brevedad delos pleitos, por los graves daños, i costas que resultan de sus dilaciones, como demas de otros Textos, lo dizen algunos del mesmo Concilio, [4786]i esta no se podia conseguir en las Indias, assi por las trazas de los pleiteantes, como por la negligencia i remission de los juezes Eclesiasticos, i sobre todo por la gran distancia que en ellas ay de unas Provincias à otras, desuerte, que en ningunas se verificaba mejor el proverbio,

Si te quieres hazer inmortal, hazte pleito Eclesiastico.

Pusieron con razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños que por esta causa padecian sus vassallos, buscando medios convenientes para ello. I no aviendo parecido suficiente el de que los Arçobispos pusiessen juezes Metropolitanos en algunos lugares, del qual dixe ya algo enel capitulo septimo de este libro, finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execucion una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedio à instancia del Rey don Felipe II. N. S. el año de 1578. en que dio nueva forma sobre el modo en que se avian de interponer, i proseguir las apelaciones de las causas Eclesiasticas de las Indias, para que tuviessen mas breve, i corriente despacho. I para esto se embiò una cedula Real à todas las Audiencias dellas, dada en Madrid à 7. de Março del año de 1606. en que se siente, se aya dilatado tanto

el usar de la dicha Bula, i manda, que para lo de adelante se ponga luego en pratica, sin tardança, ni escusa alguna por estas palabras.

El Rey. Mi Virrey, Presidente, i Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù. Por Breve Apostolico de Gregorio XIII. que se expidio à postrero de Hebrero del año passado de 1578. se dispone, i manda, que todos los pleitos Ecclesiasticos de qualquier genero, i calidad, que avia, ò que oviesse en las mis Indias Occidentales, le siguiessen en todas instancias, i se feneciessen, i acabassen allà, sin los sacar para otras partes, como mas particularmente lo entendereis por el dicho Breve, de que con esta os mando embiar copias autorizadas. I porque he entendido, que de no se aver cumplido lo susodicho, se han seguido, i siguen muchos inconvenientes, daños, i molestias à las partes, que vienen con los dichos pleitos à estos Reinos. Os mando, que hagas cumplir, i executar precisamente en todo esse distrito, lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia dèl à todas partes, i la orden que convenga para que se cumpla, i no se vaya, ni passe contra lo en èl contenido en manera alguna. Fecha en Madrid à 7. de Março de **[565]** *1606. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ciriza.*

I aunque la dicha Audiencia de Lima, i tambien la de la Plata representò algunas dificultades, que parece podian retardar la execucion de este Breve, i entre otras la de ser tan antiguo, i como enervado, por aver muerto el que le concedio, i el que le impetrò antes de publicarle, i ponerle en uso, causas que suelen tenerse por bastantes, para que sean vistos cessar semejantes rescriptos. [4787]Todavia se bolvio à mandar à la de Lima, por cedula de 4. de Febrero de 1608. i a la de la Plata, por otra de 17. de Iulio de 1609. que sin embargo de sus reparos, cumpliessen lo que se les avia ordenado, sin poner escusa, ni ir con duda alguna en la justificacion dello, porque todo se avia mirado atenta, i circumspectamente en el supremo Consejo de las Indias.

I aviendo buelto à escrivir el Virrey Marques de Montesclaros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo avia puesto en execucion, se le respondio en un capitulo de carta dada en Aranjuez à veinte i quatro de Enero de 1610. por estas palabras:

Lo que toca à aver despachado provisiones, para que se cumpla i execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiasticas, en conformidad de lo que se os ordenò por cedula mia, està bien, i assi lo hareis con el cuidado que os està ordenado.

Porque verdaderamente el dicho rescripto, ò privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, i aunque en si contiene alguna mudança, i concession de jurisdicion, essa fue accessoria à la gracia, i assi se puede tener por perpetua, i por el consiguiente tal, que no espira por la muerte del que la concedio, aunque no se aya començado à usar della, segun la dotrina de Abad, i otros muchos Dotores, que responden à los Textos contrarios. [4788]

El Breve de Gregorio es del tenor siguiente:

Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infra escrito. La obligacion del oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere, que socorramos con la presteza possible, à los daños, i gastos de los pleitos que se tratan en el fuero Eclesiastico. I aviendonos de proximo hecho dar à entender nuestro Caro hijo en Christo Filipo Rey Catolico, que en las partes de las ciudades, tierras, lugares, pueblos, i señorios de las Indias, Tierrafirme, i islas del mar Oceano, por estar tan

distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcançar Breves Apostolicos, i que por esso las apelaciones que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, assi criminales, como civiles, i otras concernientes al fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recebirlas, i admitirlas, i que assi seria de gran comodidad para los moradores dellas, i que se les escusassen los daños, i gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, hiziessen cosa juzgada, i de ellas no se pudiesse apelar mas. I para esto hechose à Nos humildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignassemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. I Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, i comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de qualesquier censuras, para solo el efeto de conseguir la presente gracia, i inclinandonos à semejantes suplicaciones. Queremos, i con autoridad Apostolica ordenamos, i mandamos, que en todos los Reinos, tierras, i Señorios de las Indias, i Tierrafirme, i Islas del mar Oceano, i en otras, de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ò inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, assi en las causas criminales, como en qualesquier otras, que concernieren al fuero Ecclesiastico, si la primera sentencia se huviere pronunciado **[566]** *por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. I si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mesmo Metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario sufraganeo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme à la primera, tenga fuerça de cosa juzgada, i se lleve luego à execucion por el que la pronunciare, no obstante qualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ò por el Ordinario, i Metropolitano, ò por el Metropolitano, i Ordinario mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano, ò Obispo que fuere mas vezino à la provincia de aquel que dio la primera sentencia, i las dos, de estas tres, que fueren conformes (las quales tambien mandamos, que tengan fuerça, i autoridad de cosa juzgada) las execute aquel que diere la ultima, sin embargo de qualquier apelacion. I ordenamos, que todos, i qualesquier juizios que se intentaren en otra forma fuera de la referida, sean de ningun valor i fuerça, i que se tengan por nulas, irritas, i sin efeto qualesquier apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ò se interpusieren, sin guardar la dicha forma. I que assi se juzgue, i deba juzgar por qualesquier juezes, i Comissarios, de qualquier calidad, i autoridad que sean, i tambien por los Ordinarios de los lugares, i Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitando, como por la presente quitamos, à todos i qualesquier dellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, i declarando por nulo, irrito, i de ningun valor, i efeto, todo lo que en contrario de esto, por qualquiera de ellos, con conciencia, ò ignorancia, i por qualquier via, i autoridad se hiziere, ò atentare No obstantes las constituciones, aunque sean municipales, i particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, i costumbres, aunque sean juradas, ò confirmadas por confirmacion Apostolica, ò en qualquier otra forma. I assimesmo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, que se ayan dado à qualesquier juezes, assi ordinarios, como delegados, i qualesquier otros, debaxo de qualesquier tenores, i formas, aunque sean con clausulas derogatorias de las derogatorias, i otras mas eficaces, i insolitas, i irritantes, i otros decretos, que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados,*

aprobados, i innovados. Porque à todos ellos, aunque requieran, que se haga expressa i especialmencion suya para revocarlos, ò que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniendolos por expressos, i dexandolos por lo demas en su fuerça) por esta vez, especial, i expressamente los derogamos, i todo lo demas que pudiere ser en contrario. I porque seria dificultoso, que estas presentes letras se llevassen originalmente à todos lugares, queremos, i igualmente por Autoridad Apostolica mandamos, que à sus traslados firmados de mano de algun notario publico, i autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se dè la mesma fe que se diera à las mesmas letras originales, si fueran exhibidas i mostradas. Dado en Roma en S. Pedro, debaxo del anillo del Pescador à 15. de Mayo de 1573. en el primer año de nuestro Pontificado.

Por la qual constitucion (como por ella parece) se constituyen tres cosas de nuevo. La primera, que en las causas Eclesiasticas de las Indias, la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostolica, sino del Sufraganeo al Metropolitano, i si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar della para el Sufraganeo mas cercano de la mesma Metropoli.

La segunda, que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tienen fuerça de cosa juzgada, i se han de mandar poner en execucion por el que dio, i pronunciò la primera.

La tercera, que sino fueren conformes, en tal caso se admita segunda apelacion; pero que essa se aya de interponer, i interponga para otro Metropolitano, ò para el Obispo mas cercano al que dio la primera sentencia. I que si las dos de estas fue-**[567]**ren conformes, se executen por el que dio, i pronunciò la postrera.

I en quanto toca al primer articulo, en que defiere la apelacion del Sufraganeo para el Metropolitano, no induce cosa de nuevo, pues esto corre por las ordinarias reglas del derecho, que permite, que los subditos del sufraganeo, puedan apelar dèl para su Arçobispo. [4789]

Pero en quanto excluye, ò deniega, que los litigantes en esse caso, no puedan recurrir al Papa, ni apelar para èl, se puede tener por inductiva de nuevo derecho, i correctoria del antiguo, pues segun èl, podian si quisiessen, apelar para el Papa, omitiendo el medio del Arçobispo, por ser como es el Papa juez ordinario de todos los Ordinarios, i que en apelando para èl, quedan ligadas las manos de los inferiores, en tal forma, que si el Metropolitano sabiendo esto, quisiesse todavia proceder en la causa como juez ordinario de estas apelaciones, seria nulo el processo, i incurriria en otras penas que por derecho les estan impuestas. [4790]

I assimesmo se desvia, i aparta el dicho Breve de las reglas del derecho comun, en quanto haze juez de las apelaciones, que se interpusieren del Metropolitano al Sufraganeo mas cercano, que es su inferior, siendo assi, que regularmente las apelaciones se deben interponer por sus grados, ascendiendo de juez menor à mayor, en tanto grado, que dizen los Textos, i Autores que dellas tratan, que esto es de sustancia suya, i que no valdria costumbre en contrario, de que se apelasse de mayor à menor Tribunal. [4791]Deduciendo de aqui, que el apelar de uno à otro denota superioridad, i dando por razon de esta razon, que seria cosa absurda, que el inferior tuviesse autoridad, i potestad contra el superior.

Pero como todo esto, aunque en si es muy verdadero, i regularmente justissimo, dimana, i procede de derecho positivo, no tiene duda, que el Romano Pontifice, con causa, i aun

sin ella si por bien lo tuviere, puede dispensar cerca dello, como latamente lo dizen los Dotores, que juntan unos Modernos. [4792]I por el consiguiente, hazer, como lo hizo en el Breve de que tratamos, que se mude, o pervierta aquel modo ordinario de interponer las apelaciones, i que el Sufraganeo mas vezino, aunque sea inferior, quede en quanto à esto por superior à su Metropolitano, no tanto en fuerça de su dignidad, i jurisdicion ordinaria, como en virtud dela delegacion Apostolica, que por la de este Breve consigue, ò por dezir mejor, de la subrogacion, que en su persona se haze para este efeto, de la del mesmo Romano Pontifice, ò del Primado, ò Patriarca à quienes, como queda dicho, pudieran ir tambien gradualmente las apelaciones de los Metropolitanos. La qual subrogacion, como es vulgar en derecho, transfunde todas las calidades del subrogante en el subrogado. [4793]
I no es nuevo, que el que respeto de algunas, se halla inferior à otro, se eleve en otras respeto de algun accidente, i le venga à ser como superior en ellas, pues de esto tenemos tantos exemplos en derecho, [4794]i yo dexo tocados ya algunos en el capitulo antecedente.
I en nuestros mesmos terminos de las apelaciones, que no solo por el Romano Pontifice, sino aun por costumbre, i estatuto municipal se pueda hazer, que el juez ad quem, se tenga por superior, aunque no lo sea, lo dexò enseñado Preposito, [4795]limitando assi la dotrina que tengo citada en contrario, i dando por razon, que ya supuesta tal costumbre, ò declaracion, el inferior viene à quedar por superior en quanto à este particular. La qual dotrina refiere i sigue Rebufo, i un Moderno nuestro, [4796]que en confirmacion della trae el exemplo de los lugares de los Señores particulares, donde el Alcalde mayor suele conocer en primera instancia con los Alcaldes ordinarios, i tambien conoce en la segunda en grado de apelacion, ponderando para esto una ley recopilada, [4797]que prueba, que valen estas costumbres, porque el pretexto dellas haze à los juezes inferio-**[568]**res, superiores al otro que lo era dellos, de quien viene apelado.
I en quanto à la causa, que movio à conceder este breve, que como por èl parece, fue abreviar los pleitos, i escusar las grandes distancias, i costosos viages, i navegaciones que se avian de hazer, si se llevassen à Roma, pudiera dezir mucho, si ya no lo huviera tocado en otros lugares, [4798]refiriendo las muchas cosas que dispensa el derecho por la distancia dellos, de que tambien haze memoria nuestro Politico Bobadilla, i otros Autores à cada passo. [4799]
Pero por ser tan à nuestro proposito, no puedo passar en silencio un Decreto de la sexta Synodo Cartaginense, en la qual se hallò san Agustin, i en cuyo capitulo 105. por la mesma razon que dezimos, se ordenò con pena de anathema, que los que se sintiessen gravados de sus Obispos, fuessen oidos, i desagraviados por los mas cercanos; i que si alguno de los de Africa apelasse à los transmarinos, fuesse privado de la Comunion de los Fieles. Del qual Decreto, tomò Graciano un Texto, que puso en el suyo, [4800]aunque añadio unas palabras, que lo limitan,

Sino es, que acaso la apelacion fuesse para la Sede Romana.

Las quales se han de quitar dèl, porque en aquel Concilio no se trataba de quitar, ò minorar la dignidad, i autoridad del Romano Pontifice, sino solo se les concedio à los Obispos mas cercanos este recurso de las apelaciones, por la distancia de los caminos, i disponiendo, lo que verosimilmente pudieron entender, que dispusiera el mesmo Pontifice, si de ello fuera preguntado, como lo advirtio bien el Dotor Martha, [4801] respondiendo à la objecion de un

gran Herege, que de este decreto pretendia inferir, que el Romano Pontifice no era Obispo universal de toda la Iglesia. I esta mesma costumbre prevalecio tambien antiguamente en España, donde hallamos, que no solo las causas ordinarias de los particulares, sino aun las mayores de los Obispos, se juzgaban, apelaban, i decidian por los Obispos mas cercanos, sin permitirse recurso alguno para Roma, hasta que Sixto II. condenò esta costumbre en una epistola decretal. [4802]

I el buscarse entonces, i aora por nuestro Breve, los Obispos mas cercanos, se pudo, i puede fundar, en que assi como la distancia delos lugares obra los efetos que dexo apuntados, assi tambien la vezindad dellos, ò de las personas que se hallan cercanas, i propinquas, persuade, i obliga muchas vezes à conceder cosas, que de otra suerte no se concedieran, ni permitieran, como consta de los exemplos que se coligen de algunos Textos, i de lo que latamente, tratando de los efetos que obra la vecindad, juntaron Alciato, Tiraquelo, Valençuela, Pescador, i el Cardenal Tuscho. [4803]

Las otras dos partes de este breve, conciernen la execucion de dos sentencias conformes. I en ellas tambien (por el deseo con que se va de abreviar estos pleitos, i escusar los gastos dellos) se suprime una instancia; porque de derecho comun ordinario, assi estas causas Eclesiasticas, como las seculares, suelen tener tres, segun lo enseñan los Textos, i Autores que dellas tratan. [4804]Pero porque en el modo de praticar todo esto, se ofrecieron algunas dudas, en cuya determinacion yo intervine, siendo Oidor de Lima, me parece harè servicio al Letor, en poner aqui brevemente como passaron, i como se resolvieron; porque todas las leyes nuevas es llano, que reciben mucha luz, i esplendor en su inteligencia, de las questiones que despiertan, i levantan las exercitaciones forenses, como nos lo dexò advertido Pomponio I. C. [4805]

I la primera fue, en la causa del Reverendissimo Obispo de Quamanga don Francisco Verdugo, que estando en Lima, donde avia sido Inquisidor Apostolico, promovido, i consagrado ya para el dicho Obispado, que viene à ser el sufraganeo mas cercano de Lima, qui-**[569]**so en execucion de este Breve, conocer dentro desta mesma ciudad de las apelaciones del Arçobispo della, que le tocaban, i se puso en duda, si lo podria hazer; porque aun que no se le negaba la jurisdicion, se dificultaba, que la pudiesse exercer en territorio ageno, lo qual no se halla permitido en el Breve, ni aun à los Metropolitanos les es licito entrar en las Diocesis de sus Sufraganeos, aunque sea para conocer de las causas, que les estan debueltas por via de apelacion, ni exercer jurisdicion en ellas, ò poner alli para este efeto los juezes que llaman Metropolitanos, sino es donde tienen adquirido ya, i prescripto este derecho por costumbre inmemorial, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores, [4806] i entre ellos Paz, que refiere, los grandes pleitos que huvo sobre el juez Metropolitano, que quiso poner en la ciudad de Salamanca el Arçobispo de Santiago.

I la razon que se da para esto, es, que el Metropolitano no puede obrar cosa alguna de orden, ni de jurisdicion en las provincias de sus Sufraganeos, si ellos no se lo permiten, como lo dexo dicho en el capitulo 7 i cada uno se debe contener dentro de los terminos de su Territorio, pena de que serà nulo quanto hiziere fuera dellos, segun lo dispuesto en derecho [4807]En tanto grado, que ni aun dentro dèl no pueden, ni deben los juezes, assi Eclesiasticos como seglares, mudar sin causa el lugar, i tribunal que tienen diputado, i señalado para sus juizios, ni hazer autos judiciales, i pronunciar sentencias fuera dèl, como tambien lo dizen otros muchos Textos, i Dotores. [4808]

Pero sin embargo desto, en la question propuesta, yo fui de contrario parecer. Porque supuesto que este sufraganeo (como ya lo tengo dicho) queda hecho como otro Metropolitano, ò subrogado suyo, para lo que es conocer, i juzgarde estas apelaciones, cierto es, que podrà determinar las causas que como à tal se le huvieren debuelto, dentro de la Diocesi de su Metropolitano, ò cometer à otros, que alli las conozcan i determinen. Porque los Textos i Autoridades traidas en contrario, [4809] hablan (como de su tenor parece) antes de averse interpuesto las tales apelaciones: pero despues de interpuestas, permitido le es conocer dellas, i determinarlas, ò nombrar juezes, que en su nombre las oyan, i determinen, assi dentro de su Diocesis, como en la del Sufraganeo, donde, i de quien se apelò, i consisten los mesmos negocios. I lo que le està prohibido es, obligar à las partes litigantes à que para este efeto le vayan à buscar fuera dela Metropoli, ò de la Diocesis del sufraganeo, por relevarles de los trabajos, gastos, i expensas, que de esto se les seguirian i recrecerian.

De todo lo qual tenemos una celebre Decretal en el sexto, [4810]que assi lo decide, i determina por expressas palabras: en cuya letura afirman ser esta su comun practica Dominico, Ancharrano, Antonio de Butrio. i Filipo Franco, i en lo mesmo convienen Quaranta, i la Rota referida por Serafino, Aloisio Riccio, i otros Autores. [4811]De manera, que segun esto no podemos dezir que excede este Sufraganeo su territorio, pues toda la provincia suya i de su Sufraganeo, es territorio del Metropolitano, para conocer de las dichas causas, que se le debuelven en grado de apelacion, como lo dize maravillosamente Filipo Franco. [4812]

I dado caso, que aun no queramos considerar à este Sufraganeo como à Metropolitano, sino como à delegado del Sumo Pontifice para este genero de causas, debemos todavia dezir lo mesmo. Porque el delegado del Sumo Pontifice se reputa por ordinario, segun lo insinua un Texto, i lo dizen expressamente muchos Autores. [4813]I otros añaden, que esto es verdad en tanto grado, que el Obispo en las causas en que procede como delegado del Papa, es mayor que el Arçobispo en quanto à aquel articulo. [4814]

La segvnda duda que se mo-**[570]**viò en mi tiempo cerca de la execucion i pratica de este mesmo Breve de que tratamos, fue en una causa Eclesiastica matrimonial, de una señora, que se llamaba doña Ana de Cabrera, con don Iuan Porcel de Peralta su marido. I consistia en averiguar, si la nueva forma que en el se dà para interponer, i proseguir estas apelaciones, se avia de estender al pleito i causa que al tiempo que se publicò, i començò à poner en execucion, estaba ya apelada para el Romano Pontifice, i ganado rescripto suyo, en que la cometia à cierto juez particular, ante el qual el dicho don Iuan avia ya comparecido, i hecho presentacion dèl. I si le seria licito dexar este camino, ò juizio, i escoger el nuevo indulto de poder acudir al sufraganeo mas cercano, aunque la dicha doña Ana su muger lo contradixesse?

I se resolvio que no podia, porque las palabras de nuestra constitucion Gregoriana, expressamente declaran, que se ha de guardar i praticar en las apelaciones interpuestas, ò que se interpusieren despues de su publicacion. Lo qual se conforma con las reglas del derecho, que no permiten, que las constituciones nuevas se traigan ò estiendan à negocios ya pendientes, aunque esten muy en sus principios, sino es que por palabras expressas venga en ellas declarado lo contrario. [4815]I es tan cierto en los estatutos, que si creemos à Bartolo, Baldo, Iasson, i otros graves Dotores, [4816]procederà aunque en ellos

se diga, i especifique, que se ayan de estender, i estiendan à los negocios pendientes. I en la question propuesta, aun se debe praticar con mas seguridad, porque ya, por sola la impetracion, i uso del rescripto referido, no estaba la causa entera, i quedaron ipso facto ligadas las manos de todos los juezes inferiores, como lo dexo apuntado. I no le era libre al que impetrò, i presentó este rescripto, dexar ya de usar dèl, contradiciendolo la otra parte, à la qual se le adquirio igual derecho en èl, i en sus efetos, luego que llegò à presentarse, como lo prueban algunos Textos, i Autores de esta materia, [4817]i entre ellos el Dotor Carrasco del Saz, que haze mencion de nuestro Breve, i del individuo deste pleito de la dicha doña Ana.

La tercera duda, i que es coherente à la passada, se ofreciò en la causa de Francisco de Medrano Presbitero, con Martin hidalgo. Porque aviendo el Obispo de la Ciudad de la Plata dado en ella la primer sentencia, de que se apelò para el Arçobispo de Lima, que era entonces el Metropolitano del de la Plata, sucedio que este Obispado de la Plata, se erigiò en Arçobispado, i queria el Medrano que su apelacion se debolviesse al Obispo de la Paz, que era el Sufraganeo mas cercano al nuevo Metropolitano de la Plata. Pero no pudo salir con ello, assi por lo que se ha dicho de que esta Constitucion no quiso alterar, ni alterò lo que se avia actuado antes della, en perjuizio de ninguna de las partes interesadas, como por las otras reglas vulgares del derecho, [4818] que enseñan, que donde se comiençan los juizios se han de acabar, i que lo legitimamente hecho i actuado en tiempo habil en qualquier genero de negocios, no se muda, ni retracta por las causas ò accidentes que despues sobrevienen de nuevo.

I no se juzgò que podia obstar à esto lo que se alegaba i oponia en contrario, conviene à saber, que pues el sufraganeo inferior en virtud del Breve de que tratamos, toma las vezes de Metropolitano en quanto à estas apelaciones, parece que ya cessaba, i quedò extinguida la jurisdicion que de antes competia al Arçobispo de Lima, pues cessò la causa de ser tal Metropolitano, que era en la que se fundaba, i este derecho i titulo se halla transferido à otro, como parece se puede probar por algunos Textos, i exemplos, que traen Craveta, Azevedo, i otros. [4819]I en particular por el del Regidor, que por razon de su Regimiento co-**[571]**mençò à conocer de las apelaciones de menor quantia, que se debuelven por la ley Real, [4820]â los Cabildos de las Ciudades, i antes de averla determinado dexò de ser Regidor, i resuelven todos, que con esto no podrà ser de alli adelante juez en aquella causa. Porque se responde, que esso procede, porque la jurisdicion se le concedio, i se sustentaba en èl, en fuerça i virtud de sola esta calidad. I assi no es maravilla que cesse, si ella cessa. Pero en el Metropolitano antiguo, siempre dura la dignidad, i autoridad, que induxo la jurisdicion, i à essa (como queda dicho) no se pudo ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto à las causas ya ante èl pendientes, i introducidas. Como ni se deroga à las que se hallan concedidas por la Sede Apostolica à alguno, como à Canonigo, aunque despues de averlas recebido, i començado à executarlas, lo dexe de ser. Porque basta que quede en èl la presuncion de su ciencia, i entereça, que es la que en tales comissiones se tiene i juzga por causa final, para mover al Pontifice à concederlas, segun la dotrina de una celebre glossa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraquelo, Azevedo, i otros Autores. [4821]

La qvarta duda, que tambien se movio en esta mesma causa, mira al modo como se ha de praticar este Breve, en quanto dispone, que si las dos entencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, i se lleven à execucion. I si esto se ha de entender i praticar solo en el caso

en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vezino, que es en lo que parece, que induxo nuevo derecho? O tambien, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se inova en quanto à esto la disposicion del derecho comun, parece que tambien podemos dezir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun èl se requieren regularmente, como lo llevo dicho?

Pero bien mirado este punto, aunque es verdad que no viene muy declarado en las palabras del Breve, tengo por llano, que lo està bestantissimamente en la intencion del que le concedio. Pues toda se endereça, à que se abrevien los pleitos, i se escusen los trabajos i gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso. i en el otro. I assimesmo, por que si quando el Sufraganeo, que es inferior, confirma, la sentencia de su Metropolitano. Estas dos se pueden, i deben executar, fuera cosa dura, i aun absurda, que dieramos menor fuerça i autoridad à la confirmatoria dada i pronunciada por el Metropolitano, en quien resplandece mayor dignidad. Especialmente, siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reinos de España, donde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, i Metropolitano, si salen conformes, se suelen llevar luego à execucion, dando una fiança, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su practrica. [4822]I en terminos del Breve de que tratamos, i de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtiò docta i prudentemente el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [4823]Añadiendo, que aun que es verdad que por virtud del se pueden executar i executan dos sentencias conformes, i se les dà autoridad de cosa juzgada, no por esso se excluye, que contra ellas se pueda dezir de nulidad por defeto de jurisdicion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, i nunca es visto quedar excluida, por ninguna prohibicion, por general que sea, como lo dizen i prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarruvias, i otros Autores. [4824]

I en lo que toca à cometer, ò remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes al que diò, i pronunciò la primera. I de las tres no conformes, al que pronunciò la ultima, parece que quiso seguir, i siguiò la pratica mas comun de todos los tribunales, en **[572]** que se guarda oy este estilo. Aunque mirado el derecho comun se puede, i suele poner en disputa, si nace el derecho i accion de pedir execucion dela sentencia, de la confirmatoria, ò de la confirmada? I si ha de ser el executor el que confirma, ò el confirmado? De que ay mucho escrito en varios Autores. [4825]Los quales juntamente resuelven, que aquellas se diràn sentencias conformes, en las quales, no solo la cantidad, sino el tiempo, i la calidad de la condicion convienen en una mesma cosa. Porque si la primera sentencia condenasse pura, i absolutamente en mil ducados, i la segunda solo en quinientos, ò pusiesse alguna condicion, tiempo, ò modificacion en la paga dellos, ò la primera diesse un año de plaço, i la segunda dos ò mas, no podrian llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos Dotores que refieren i siguen Cesar Barzio, Botta, Menochio, i otros Modernos. [4826]Aunque no faltan otros de gran nombre i autoridad, que tienen la contraria, [4827] moviendose, que quando solo està la diferencia en la cantidad, ò en los plaços, se ha de entender que todos los juezes convinieron i se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar i disputar para la pratica i explicacion de algunas leyes Recopiladas, [4828] que tratan de quando se dirà que son conformes de toda conformidad las sentencias, ò los votos de los juezes, i Consejeros que se juntan à pronunciarlas.

CAP. X.

Si pueden disponer los Prelados de las Indias, assi Seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, i bienes adquiridos en sus Obispados ò de otros algunos?

VIsto ya lo que toca à la creacion, Autoridad, i jurisdicion de los Arçobispos, i Obispos, de las Indias, i de sus Vicarios, i Visitadores, conviene que veamos, i tratemos en que forma podràn disponer de sus bienes, i rentas, assi en vida, como en muerte; porque sobre esto se han ofrecido, i suelen ofrecer en ellas muchas dudas, i controversias, que importarà dexarlas aqui brevemente tocadas, i difinidas.

I apartando lo cierto de lo dudoso, todos vamos conformes, en que estos Prelados pueden, como las demas personas del siglo, disponer libre i absolutamente entre vivos, o por su testamento, i ultima disposicion, de los bienes patrimoniales, que se probare que tenian quando entraron en las Prelacias, ò que los adquirieron despues de aver entrado, no por causa i contemplacion dellas, sino por su industria, herencias, ò otros titulos i respetos independentes de su dignidad. Lo qual està dispuesto i declarado expressamente por infinitos Textos, i Autores que de ello tratan, [4829]i lo tienen por tan cierto i corriente, que aun resuelven, que lo que de estos bienes patrimoniales ò adventicios, gastare el Prelado en alimentarse, ò en otros usos forçosos, i necessarios, lo podrà reintegrar de los adquiridos en el Obispado, para reservarlos en si, i tener de ellos, la libre disposicion, que va referida.

I por esto es digno de alabar el cuidado, prevencion, i recato de algunos Prelados, que luego que compromovidos à estas Prelacias, i antes de entrar en la administracion i goze dellas, i de sus frutos, suelen hazer un solene, i juridico inventario de los bienes, que à la sazon posseen, para que en todo tiempo conste dellos, i poder tener en los mesmos esta libre disposicion. Porque de otra suerte, quedaria esto en duda, por presu-**[573]**mirse, que todo lo que tienen i dexan, es adquirido por la Iglesia, i entrar ella fundando en quanto à esta pretension su derecho, mientras por los Prelados, ò sus herederos, no se probare lo contrario, como assimesmo lo resuelven muchos Autores, [4830]dando por razon de esta especialidad, que qualquiera que entra en administracion de bienes de que debe dar cuenta, està obligado à hazer estos inventarios, i tenerla buena, i de no lo hazer, se presume que de ellos procede lo que huviere adquirido. [4831]

Pero de los bienes que adquieren por razon del Arçobispado, ò Obispado, de ninguna manera pueden disponer por via de ultima voluntad, porque no son vistos ser plenos i perfetos dueños i señores dellos, sino solamente usuarios, ò como dizen los que mas les conceden usufrutuarios, i por el consiguiente cessa con su vida el derecho de gozarlos, i de disponer dellos, i deben reservarse para la Iglesia, segun la dotrina comun de todos los Textos, i Dotores que tratan de esta materia, [4832]los quales lo amplian, aun en los testamentos que hizieren para obras, i causas pias, i en las donaciones que llaman causa mortis, por ser, como son tan parecidas á los testamentos.

Porque aunque en los Clerigos, por costumbre de España, i de otras provincias, està recebido, que puedan testar de semejantes bienes para usos pios. La qual costumbre,

aunque la reprueban algunos, la defienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Cenedo, i Nicolao Garcia, [4833]i està mandada observar en las Indias por cedulas particulares, que para ello se han despachado. [4834]Essa nunca se ha estendido, ni parecido justo ni conveniente que se estienda à los Prelados, aunque sea para disponer en las dichas obras pias, como lo advierten los mesmos Autores, i otros [4835]I si alguno dellos quisiere testar es necessario que pida i alcanze de la Sede Apostolica licencia especial para poderlo hazer, como refiriendo otros muchos lo resuelve Marta. [4836] La qual alcanzada, dizen Bursato, Craveta, i otros Autores que aunque no teste, ni use della, quedaran los bienes que dexare à sus parientes mas cercanos ab intestato. Si bien en quanto à esto, es mas cierta la opinion contraria, conviene à saber, que sino haze testamento, usando de la dicha licencia, quedan los bienes para la Iglesia, i que en el fuero interior, aunque use della debe disponer dellos para obras pias, como lo defienden despues de otros que copiosamente citan, Covarruvias, Tiraquelo, Iulio Claro, Alvarado, i Quintiliano Mandosio, [4837]disputando juntamente, si hecho ya una vez el testamento en virtud de esta licencia, le puede revocar, i hazer otro de nuevo, ò algun codicilo?

En vida tienen mayor mano, i mas libre disposicion los Prelados en estos bienes, como les sucedia à los libertos, segun lo dize el Iurisconsulto Scevola. [4838]I assi en el fuero exterior valdran todas las donaciones, i gastos que hizieren aun que sea en usos profanos, i constituir mayorazgos, porque no ay quien les pueda pedir cuenta de esto sino Dios. Que en el interior se la pedirà muy estrecha, si sacado lo que honestamente huvieren menester para sustentarse conforme à su dignidad, no erogaren, i expendieren lo restante en limosnas i obras pias, teniendose no tanto por dueños de las rentas Eclesiasticas, como por mayordomos ò despenseros de los pobres à quienes propriamente les pertenecen, segun las dotrinas de muchos Concilios que refiere el de Trento, i de los gloriosos Gregorio i Bernardo, [4839]que dizen es como rapina i sacrilegio el defraudarles dellas, i que se las pueden pedir à vozes, i entrarse hasta sus retretes para este efeto, i clamar à Dios si dexaren de darles lo que les dio, para que se lo diessen i repartiessen.

I esto es verdad en tanto grado, que ay muchos Dotores, [4840]que afirman que no solo pecan mortal-**[574]**mente, sino con cargo de restitucion, si assi no lo hizieren, aunque la mas comun i verdadera opinion es que este pecado no obliga à restitucion, porque solo traspassan en el la ley de la caridad, pero no la de la justicia, como despues de Santo Tomas lo resuelven infinitos Theologos i Iuristas, [4841]tratando muy exactamente estos puntos, i añadiendo el simil del Romano Pontifice, que hasta lo ultimo de su vida puede disponer como quisiere, sin limitacion alguna, de los bienes adquiridos por el Pontificado, aunque en muerte no puede testar dellos. I que la mesma disposicion que se les permite à los Prelados mientras viven de los frutos i rentas de sus Obispados, se les concederà en las cosas muebles ò raizes, que con lo procedido dellas compraren para si, i no en nombre de sus Iglesias. Porque como dize Navarro, no se estiende à estos bienes la ley, que se los aplica. [4842]Aunque pecaran los Prelados, i cometeran hurto, si en fraude de sus Iglesias i en cabeça de terceras personas compraren para si algunas possessiones, ò otras cosas, para dexarlas despues â sus parientes, segun Barbacia, i otros que refiere i sigue Iulio Claro, [4843] cuyas notables palabras pondremos por remate deste capitulo.

I aora es de ver, si en quanto à esto de poder disponer libremente en vida de los bienes, i rentas de los Obispados, ay alguna diferencia entre los Obispos, que son Religiosos ò Regulares, i entre los Seculares, porque este punto se suele ofrecer muchas vezes en las Indias, donde los mas Obispos son Regulares, i de proximo se ventilò acerrimamente en el Real Consejo dellas, por los mayores abogados de España, en la causa del espolio de don Fr. Iuan de Valle Monge Benedictino, que avia sido Obispo de la Santa Iglesia de Guadalaxara, sobre que escribio, en favor della, una docta i copiosa alegacion (que ya anda impressa entre otras suyas) el Dotor don Pedro Noguerol, [4844]Archivo de toda bien fundada jurisprudencia, la qual yo tambien subscribi como Fiscal que era entonces del mesmo Consejo, i remitiendome à ella, digo brevemente, que segun opinion de muchos, i muy graves Autores, que tiene su apoyo en algunos Textos, [4845]los Obispos Regulares no solo estàn prohibidos de disponer de los bienes adquiridos por causa de sus Obispados, aunque sea entre vivos, sino aun tambien de los patrimoniales, i de otros qualesquier, que por propria industria, ò en otro modo huvieren ganado. Dando por razon, que aunque sean promovidos en Obispos retienen el primitivo estado de Religiosos, i por el consiguiente el voto de la pobreza, i que assi todo lo que adquieren se haze de sus Iglesias, las quales suceden, ò en las quales se transfiere el derecho que para esta mesma adquisicion tuvieran sus Conventos ò Monasterios si vivieran en ellos, en tal forma, que le tendran para poder pedir, i revocar todo lo que en perjuizio dellas huvieren inmoderadamente dado, ô enagenado.

I siguiendo esta mesma opinion el Padre Francisco Suarez, [4846]da la razon de diferencia, que ay entre unos i otros Obispos, diziendo que los Seculares, dando ò enagenando lo que adquieren para usos profanos, pecan solo contra la caridad ò la Religion, porque defraudan los pobres, i no cumplen el precepto que en esto les ha puesto el derecho Canonico, i especialmente el Concilio Tridentino: Pero los Regulares, fuera de estos modos, pecan assimesmo contra justicia, donando aquello de que no son verdaderos señores, pues tienen obligacion de reservarlo para sus Iglesias, cuyo se haze luego que se adquiere.

I el Padre Enriquez, con quien se conforman Tomas Sanchez i Agustin Barbosa, [4847]añaden, que el Obispo Regular, para poder disponer en vida de sus bienes, aunque sea en obras pias, debe impetrar dispensacion del Sumo Pontifice, i especificar en la suplica della los **[575]** dos impedimentos, uno de que es Religioso, i otro de que es Obispo.

Pero sin embargo de esto, tengo por mas verdadera la contraria opinion, de que en esto del disponer entre vivos, no se diferencian los Obispos Regulares de los Seculares, especialmente, quando disponen para usos pios. Por la qual hazen todos los Dotores, que dexo citados, para probar, que esto les es permitido à los Obispos, los quales hablan sin hazer distincion entre unos, i otros. I demas dellos, expressamente, excluyendo la que se ha referido, tenemos la autoridad del Cardenal Zabarela, Navarro, Rota, Azor, Farinacio, i otros muchos que ellos refieren, [4848]que seguramente resuelven, que el titulo Episcopal que el Papa concede à los Regulares, los haze tan capaces de estos bienes, i de su libre disposicion entre vivos, como à los Seculares, ponderando para ello un buen Texto, que habla en otro Monge Benito, que avia sido Obispo. [4849]I respondiendo, que los alegados en contrario, se han de entender, i restringir à las disposiciones testamentarias.

I aunque Suarez, Molfesio, Barbosa, i otros, pusieron esto en disputa, se hallarà, si se leyeren atentamente, que vienen à quedar con esta opinion. [4850]I Gabriel Pereira,

[4851]que es el que mas insiste en la otra, no trae Texto, ni Autor alguno, que hable de las disposiciones que hazen en vida, sino de solas las testamentarias. I de qualquier suerte que sea, la practica cotidiana de toda la Christiandad, nos està enseñando, que no subsiste esta diferencia, pues vemos, que igualmente unos, i otros Obispos, disponen en vida de estos bienes à su alvedrio, del qual argumento usa en prueba de esto Navarro en otro lugar. [4852]I nos le hazen mas evidente los exemplos de Prelados doctissimos, i santissimos, que assi en los tiempos passados, como en los nuestros, aunque eran Regulares, dispusieron larga i profusamente de las rentas de sus Prelacias en obras de caridad, sin formar escrupulo de que las quitaban à sus Iglesias, antes con persuasion, de que en expenderlas en esta forma, ganaban muchos grados de gloria, i merecimientos. I no es justo, que presumamos dellos, que ignoraron las obligaciones de su estado Regular, i Pastoral, ni que mancharon sus conciencias con este pecado, como en semejantes casos lo advirtieron bien Sarmiento, Navarro, Covarruvias, i otros Autores. [4853]

I reteniendo esta opinion, como mas verdadera, i praticada, podemos sacar de ella la primera ampliacion à la conclusion que arriba pusimos, de que los Obispos pueden disponer en vida libremente de sus bienes i rentas Episcopales; conviene à saber, que proceda igualmente en Regulares, i Seculares, pero en unos, i otros con incursion de pecado mortal, si dispusieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los pios, i el hazer limosna à los pobres, de quien les constituyò Dios, i su Iglesia por Mayordomos, i despenseros.

La segunda ampliacion sea, que sin incurrir en pecado, pueden buscar estos pobres, ò hazer estas obras pias fuera de sus provincias, i Diocesis, como lo resuelven Navarro, i otros. [4854]Aunque serà mas justo que las hagan dentro dellas, pues en ellas adquieren los frutos de que se han de hazer, segun lo que dixe, i dirè para otros propositos en otros lugares, ponderando para ello una notable cedula Real dada en Barcelona à primero de Mayo del año de 1543. [4855]

La tercera sea, que pueden en ambos fueros dar a sus parientes, i consanguineos, todo lo que fuere necessario, para su bastante sustentacion, i conservar decentemente su estado, sin incurrir en pecado alguno; porque en materia de limosnas, estas se tienen por mas acetas, i deben ser preferidas à las de otros pobres estraños, sino **[576]** es que en alguno dellos se de caso de estremo aprieto, i necessidad. Para lo qual tenemos muchos textos i Autores, i dos decisiones de Rota que assi lo declararon, hablando de un Obispo Regular. [4856]

A las quales no obsta la prohibicion del Santo Concilio de Trento, [4857]porque lo que en èl se nota, i prohibe, es la profusa liberalidad, i demasiado estudio, i cuidado, que algunos Prelados ponen, en aumentar i enriquecer su posteridad, de suerte, que como dizen Baldo i otros, [4858]suelen estar ciegos en el amor, i comodidades de sus sobrinos. I à estos los compara bien Simon Mayolo, [4859]à unos carneros que ay en Arabia, que no tienen cuernos, sino unas colas muy largas, diziendo, que assi à los tales Prelados les faltan brios, i armas para defender sus ovejas, i les sobran cuidados de enriquezer i engrandecer en la posterioridad sus memorias, i familias, i las de sus hijos, ò sobrinos, dexandoles gruessas herencias, i haziendas.

La quarta ampliacion sea, que esta facultad de disponer los dichos Prelados, assi entre parientes, como entre estraños, o en otros usos profanos, serà mas libre en ambos fueros, en los bienes, que ellos por su parsimonia adquirieren, i reservaren de los reditos de sus Obispados, como si quitandose, i privandose de lo que licitamente pudieran expender i gastar en el sustento, i ornato de sus personas, i familias, lo aplicassen para los dichos efetos. Porque estos bienes los tienen i juzgan muchos, i muy graves Autores, [4860]como patrimoniales, refutando la opinion de Abad, i otros que pusieron en ello algunos escrupulos. I Redoano, Sanchez, Tuscho, i otros, [4861]juntan muchos efetos, de que pueda constar esta adquisicion parsimonial, i refieren una insigne dotrina de Baldo, que dize, que un Obispo puede licitamente dar à sus consanguineos, lo que pudiera gastar en cavallos, criados, i banquetes, si se abstubo dellos. I Ludovisio, i Farinacio, [4862] aun conceden esto à los Obispos Regulares, en quienes parece que era mas connatural la parsimonia, i autoridad. I todos dan por razon que pues estos reditos se señalan por congrua i decente sustentacion del estado i dignidad Episcopal, i esto no puede consistir en punto Aritmetico, todo lo que quitaren i subtraxeren dello, lo hazen como patrimonio suyo, i lo adquieren para si en pleno, i verdadero dominio, i por el consiguiente lo podran donar à sus parientes, aunque sean ricos. Pero aconsejales bien i prudentemente Molina [4863]el Theologo, que hagan estas donaciones en vida, pues pueden hazerlas con segura conciencia, afiançados en las dotrinas de tantos, i tales Autores, porque si lo reservassen para el tiempo de la muerte, i se lo quisiessen dexar por testamentaria disposicion, seria muy dificultoso obtener en ello en el fuero exterior, pues viene à pender de probar la dicha frugalidad.

La quinta Ampliacion puede ser, que esta facultad, i libre disposicion, no solo en vida, sino aun tambien en muerte, les competerà mas seguramente in utroque foro à los dichos Prelados, en los bienes que huvieren adquirido despues de entrar en los Obispados, pero no inmediatamente de sus frutos, i rentas, sino en otras formas, ò por otras vias, por industria, diligencia, ò inteligencia de los mesmos Prelados, como si dixessemos de limosnas, que les han dado por dezir Missas, ò por funerales, ofrendas, procuraciones de las visitas, confirmaciones, firmas, i penas pecuniarias, si algunas conforme à derecho ò costumbre se aplicaren à la camara Episcopal. Los quales bienes llaman Quasipatrimoniales los Dotores, i en ellos les conceden la disposicion que voy diziendo. [4864]I aun ay algunos, que en los Prebendados lo estienden à las distribuciones quotidianas, diziendo, que tambien se juzgan por bienes patrimoniales, aun que toda la gruessa, ò massa de las Prebendas consista en ellas, como **[577]** sucede en las Iglesias de las Indias. [4865]

Pero en esto deben ir con gran tiento, i recato los Prelados, para no exceder, ni dexarse engañar, llevando derechos, por las ordenes que confieren, dimissorias, testimoniales, sellos, ò otras cosas que miren à esto, pues les està prohibido que no los reciban por si, ni por sus Ministros, aunque se diga, que se los dan, i ofrecen voluntariamente, como lo ordena el santo Concilio de Trento, i se lo advierten muchos Dotores, [4866]que dizen, que no valdrà la costumbre en contrario. I lo mesmo enseñan, i resuelven otros, en quanto à las dispensaciones matrimoniales, i colaciones de los beneficios, conformandose con lo que tambien sobre esto tiene ordenado el mesmo Concilio. [4867]

I â esta Classe de bienes, parece, que tambien se podrian reducir aquellos, que procediessen de los reditos decimales del tiempo en que estàn vacantes los Obispados, en la parte que de ellos, por costumbre ya entablada en las Indias, se suele conceder à los nuevos Prelados, como lo diremos despues en otro capitulo. [4868]Porque de estos podràn disponer à su alvedrio, assi en vida, como en muerte, por no juzgarse por Eclesiasticos, sino por una donacion Real, como se respondio por la sagrada Congregacion de los Cardenales, à consulta, que sobre esto hizo el venerable Arçobispo de Lima don Toribio Alfonso Mogrovejo; i en otro caso semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, i otros, [4869]tratando de lo que el Papa suele dar, por lo que llaman el Capelo Cardinalicio, ò por via de estipendio, ò ayuda de costa à algunos Cardenales, para que se puedan sustentar, i tratar con mas decencia, i resolviendo, que se ha de tener por de bienes patrimoniales, ò quasipatrimoniales, sin embargo, que se dè por persona, i de hazienda Eclesiastica, i en contemplacion de la dignidad Cardinalicia, que tambien lo es; porque esso no basta para que muden su naturaleza, segun las reglas que dà el mesmo Navarro en otro lugar, siguiendo las del Cardenal Zabarela, i otros que refiere Vincencio Filiucio, [4870] el qual expressamente concluye en el mesmo sentir.

I se puede esforçar con lo que de los emolumentos, i supererogaciones extraordinarias, i que essas nunca entran, ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, i reditos, notan Acursio, i Bartolo, i otros Autores, sacandolo de un Texto muy celebre. [4871]I mas en nuestros terminos Oldraldo, [4872]refiriendo el caso de un Arcediano, que avia arrendado los frutos de su Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de frutos, se tendria por comprehendido lo que al Arcediano se solia dar en su entrada al Arcedianato? i respondio, que no; porque aquel genero de servicio, que se hazia voluntaria, i extraordinariamente al Arcediano, no se debia tener por frutos, i emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del arrendador, la qual dotrina siguen Baldo, Alexandro, Iason, i otros muchos, que refiere Pedro Barbosa. [4873]

I se puede confirmar con la de Boerio, i otros, [4874]que resuelven, que lo que un Baron adquiere por donacion, i merced Real, no entra, ni se ha de contar en la restitucion de los frutos; como ni en el computo de la herencia, lo que el heredero la acrecentò por su industria, ò buena fortuna, segun nos lo enseña un Iurisconsulto, [4875]en cuyo comento Angelo, i Cumano ponen el exemplo en lo adquirido por merced Real, à quienes siguen, trayendo otras cosas, que conducen à nuestro intento, Hector Felicio, Fusario, i una decision de la Rota referida por Farinacio. [4876]

I esta pratica parece averse tenido por corriente en el supremo Consejo de las Indias, en los casos que deste genero se han ofrecido, despachando cedulas Reales en favor de los herederos de los Obispos, para que se les paguen estas partes de vacantes que les dan, como parece **[578]** por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de don Pablo Gil de Talavera, Obispo de Tlascala, que murio en la mar, i otras de 27. de Iunio 1573. 3. de Iulio 1677. 5. de Otubre 1593. 5. de Agosto 1595. despachadas en favor de los sobrinos, i herederos de don Fr. Geronimo de Albornoz Obispo de Tucuman, don Diego de la Madriz Arçobispo de Lima, don Alonso Lopez Davila Arçobispo del Nuevo Reino, i don Antonio de la Raya Obispo del Cuzco. Si bien aora de proximo se dificultò esto, en otra semejante, que pidieron la Abadesa, i Monjas del Convento de Iesus

Maria Ioseph, Franciscas Descalças desta Corte, por otro nombre el Cavallero de Gracia, como herederas de la buena memoria del Ilustrissimo, i Reverendiss. don Bernardino de Almansa, Arçobispo que fue de Santo Domingo, i despues del Nuevo Reino, donde murio, Fundador, i Patron unico del dicho Convento, del qual Patronazgo me hizo gracia, i le tengo, i gozo con aprobacion, i licencia del Rey nuestro señor, que Dios guarde.

Porque les debio de parecer à los que assi lo votaron, que supuesto, que estas vacantes se les dan à los proveidos por ser Obispos, i como à Obispos, no puede dexar de ser dudoso, si las avemos de juzgar, i medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacion, ò intuitu (como en Latin se dize) del Obispado, i que en aviendo duda, lo mas seguro es inclinarnos à que sean Eclesiasticos, i no patrimoniales, ò quasi patrimoniales, como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, i Azor, [4877]i hablando en terminos de las quartas funerales, confirmaciones, ordenes, i otras obvenciones semejantes, aunque en ellas se pueda considerar alguna industria, i trabajo personal, el insigne Teologo de su tiempo Padre Iuan Menacho, de la Compañia de Iesus, Letor muchos años en su Colegio de Lima, donde Yo le conoci, en un docto tratado manuscrito, que hizo sobre las quartas funerales, de que bolverè à hazer mencion en otro capitulo.

La sexta ampliacion sea, que la dicha prohibicion no la avemos de tomar, ni praticar estrecha, ni amargamente, como en otro proposito lo dixo bien el Iurisconsulto Iulio Paulo, i en el nuestro una Glossa que le refiere. [4878]I assi, aun que sea verdad, que los Prelados no pueden testar en muerte de los bienes muebles, ô raizes, que adquirieron intuitu de la Iglesia, ni tampoco disponer dellos mientras viven en usos profanos, sin pecar mortalmente, segun lo que dexo resuelto. Todavia les es licito, i permitido, que aun quando estàn gravemente enfermos, como tengan entero, i cabal juizio, puedan moderadamente erogar, i repartir alguna parte de sus bienes muebles, no por via, i titulo de testamento, sino de limosna, entre pobres, i lugares, i obras pias, i de gratificacion, i remuneracion, entre los que en vida les sirvieron, i assistieron, ora sean sus parientes, ora estraños, como por palabras expressas lo tienen declarado i dispuesto muchos Textos del derecho Canonico, [4879]de los quales lo tomò, i dixo en Romance una ley de nuestras Partidas, [4880]por estas palabras:

> *Mas si oviessen algun mueble adelantado de sus beneficios, aunque testamento non deben fazer, bien pueden darlo, ò repartirlo à pobres, è à ordenes, è à otros logares que sean de merced, è à parientes, è à amigos, è à los que los sirven en su vida, quier sean de su linage, ò non; è esto non por razon de testamento, mas como por limosna, è por galardon de servicio que les fizieron. E esto pueden fazer siendo sanos, ò enfermos, ò à hora de muerte, tanto que sean en su seso.*

Los quales Textos es llano que se han de entender demodo, que estas donaciones valgan, i se puedan hazer seguramente en ambos fueros; porque la ley nunca debe enseñar, ni permitir, lo que pueda tener en si pecado mortal, como **[579]** como lo dize una singular Glossa comunmente recibida, i S. Tomas i otros Autores. [4881]Especialmente siendo para obras, i usos pios las erogaciones que permiten hazer à los enfermos, en que sanos, si quisieran, pudieran aver distribuido todos sus bienes, sin escrupulo alguno, i antes con merito; como lo advierten bien Navarro, i otros, [4882]lo qual se ha de entender, aun quando los tales meritos i servicios de rigor de justicia no pudieran obtener remuneracion, ò recompensa alguna, sino de solo un honesto i moral agradecimiento. Porque si de justicia

se les debiera, entrara en nombre de paga de deudas, â las quales es cierto que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaren, como lo diremos en el capitulo siguiente, i es llano en derecho, i lo resuelven muchos Autores. [4883]

En lo que ay duda, i muy grande, i se ofrecen inumerables pleitos cada dia en las Indias, es, sobre lo que se ha de sentir, i juzgar de las inmensas, i excessivas donaciones, que los Prelados suelen hazer en vida, i sana salud de sus bienes muebles, ò raizes, para usos profanos, ò para pios, pero no abdicando, ni apartando de si los tales bienes desde luego, sino antes reservando en si el usufruto de ellos, i poniendo en las escrituras la clausula de constituto, i otras semejantes?

I tambien, que diremos de otras donaciones, que hazen estando ya en lo ultimo de la vida, aunque luego hagan entrega actual de las cosas donadas? I si es necessario para que valgan, que sobrevivan despues de hechas por algun tiempo?

I verdaderamente, aunque como lo tengo dicho, puedan disponer entre vivos en profanos, ò en pios usos, como quisieren. Todavia quando en estas donaciones se llega à temer, ò sospechar alguna fraude, i que fe enderezan para frustrar, i elidir la disposicion del derecho Canouico, que prohibe à los Prelados testar de los bienes adquiridos intuitu dela Iglesia, es menester que procedamos con gran recato, i circunspeccion.

I assi ay muchos Dotores, [4884]que son de opinion, que la licencia que tienen los Prelados para disponer de sus bienes entre vivos, como quisieren, se ha de entender, i guardar, si constare que huvo real, actual, verdadera, i efectiva entrega dellos, para que se evite toda sospecha de engaño, ficcion, ò simulacion; lo qual està assi expressamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. i otra de Pio V. del de 1567. i la primera requiere, demas de la entrega, que sobreviva el donante quarenta dias despues de hecha la donacion. I aunque en las escrituras que se hazen de estas donaciones, se suelen poner, i cumular, como he dicho, las clausulas de entrega de las mesmas escrituras, las de constituto, reserva de usufruto, i otras que suelen obrar translacion de possession, i dominio en el donatario. [4885]Estas no excluyen la presuncion del fraude, antes mientras mas multiplicadas, i apretadas se ponen, la aumentan mas, segun Menochio, Sarmiento, Graciano, i otros, [4886] que añaden, que estos actos fictos son nulos, i no obran efeto alguno, quando es necessaria actual, i verdadera entrega, especialmente, quando se trata de privar à la Iglesia del derecho que le està adquirido, i que en dandose fraude, ò nulidad de un instrumento, todas las clausulas que enèl se pusieren, se deben tener tambien por nulas, i no se puede en virtud dellas transferir possession en perjuizio de la Iglesia. [4887]

I esta mesma sospecha, ò paliacion de fraude, i por el consiguiente expresso vicio de nulidad, por defeto de potestad, consideran igualmente muchos en estas donaciones, aunque sean para obras pias, i intervenga actual, i verdadera tradicion dellas, quando los Prelados las hazen en cantidades excessivas en el articulo de la muerte, ò en tiempo de **[580]** alguna grave i apretada enfermedad; porque esto les està expressamente prohibido por muchos Textos del derecho Canonico, [4888]que solo les permiten hazer algunas moderadas limosnas, de cosas muebles, quando estàn enfermos, i assi son vistos denegarselo en lo restante, como lo advierte bien don Francisco Sarmiento, [4889]añadiendo, que aunque à estas donaciones las den i pongan el nombre de contratos entre vivos, i lleguen à tener tradicion efectiva, todavia son nulas, i inutiles, si las hazen estando ya enfermos, i mueren de aquella enfermedad, porque se tienen i reputan como por disposiciones

hechas en ultima voluntad, i por personas que no tienen facultad para hazer testamento. En comprobacion delo qual alega, entre otras cosas, dos Textos muy singulares, [4890]i pudo alegar à Baldo, i otros Autores, [4891]que dizen lo mesmo, i traen muchos exemplos de otros actos, que aunque en si fueran licitos, por hazerse en semejante tiempo, se tienen por fraudulentos.

La qual presuncion en estos de que tratamos, se tendrà por mas cierta, quando el Prelado enfermo dona, i dispone de todos sus bienes, ò de la mayor parte dellos; porque serà visto hazerlo en odio, i exclusion de la Iglesia, ò de la Camara Apostolica, en las partes donde tiene entablada su Colectoria, como en argumento de algunos maravillosos Textos del derecho comun, lo resuelven en el particular de nuestro caso Alexandro, Decio, Navarro, i otros Autores. [4892]

I se puede aun confirmar mas por las reglas antiguas, i nuevas de Cancelaria, que hablan de los enfermos que hazen resignaciones, i requieren, que para que valgan i subsistan, viva el resignante veinte dias despues de averse passado la gracia, ora aya hecho la resignacion estando sano, ora constituido en enfermedad, como despues de otros lo dize i prueba latamente Flaminio Parisio. [4893]

A cuya imitacion dizen Carolo Tapia, Redoano, Azor, Vazquez Filiucio, i otros Autores, [4894]que lo mesmo debemos praticar, i observar en estas donaciones inmoderadas, que assi hizieren los Prelados estando enfermos, i que por lo menos serà necessario para que valgan, que vivan, despues de hazerlas estos veinte dias. Lo qual, aun se puede tener por mas cierto, i evidente, atento el dicho Proprio Motu de Pio IV. de que dexo hecha mencion, donde no solo requiere supervivencia de veinte dias, sino de quarenta. I aun que esta constitucion habla con el Colector de la Camara Apostolica, i para efeto de recoger los Espolios de los Obispos que mueren, i en que ella entra, i sucede en España, i en Italia (que en las Indias no se pratica esso, como lo diremos en el capitulo siguiente) todavia no se puede negar, que de ella se pueda tomar, i sacar argumento, para otros qualesquier, à quienes por derecho pertenecieren los dichos Espolios, segun las dotrinas de Bartolo, i otros que refiere Alderano Mascardo, [4895]especialmente, quando, como èl dize, sino se hiziesse esta extension, resultarà, que el caso odioso, quedarà mas privilegiado, que el favorable, como aqui aconteciera, pues es mas antiguo, i favorable el derecho de que suceda la Iglesia en estos Espolios, que la Colectoria de la Camara Apostolica, que se introduxò de nuevo, en inovacion, i derogacion del derecho comun, i por algunas razones particulares, que no pueden ser mayores que las que tienen por si las Iglesias, que en todo, i por todo usan i gozan de los privilegios del Fisco, como lo dize una celebre Glossa, recebida comunmente por los Dotores. [4896]

A los quales añado, que parece, que el dicho Proprio Motu està mandado guardar en las Indias, estendiendole à lo individual de nuestro caso, por una Real cedula dada en Madrid à 3. de Iunio de 1620. años, la qual por ser muy notable, i que pocos tendran copia, ò noticia della, me ha parecido insertarla aqui à la letra. I dize assi:

*El Rey. Presidente, i Oidores de mi Audiencia Real de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada, Francisco Martinez de Riba-***[581]***montan Santander, mi Governador i Capitan General de la Provincia de santa Marta, me escribio en carra de 9. de Iulio del año passado de 1619. que antes que muriesse don Fr. Sebastian de Obando, Obispo que fue de la Iglesia Catedral de aquella Provincia, a via hecho algunas*

donaciones à sobrinos, parientes, i criados suyos, i que al tiempo de su fallecimiento no se hallaron en su casa mas que la cama, i unas sillas viejas, como constaria por los testimonios que embiaba. Para que visto todo por los del mi Consejo de las Indias, se proveyesse lo conveniente. I a viendose hecho, i mandado dar traslado al Licenciado don Diego Gonçalez de Cuenca, i Contreras, mi Fiscal en èl, i respondido, que las donaciones que real i efectivamente constare aver hecho el dicho Obispo, por titulo de donacion entre vivos irrevocables, con entrega Real, i vivido despues dellas los quarenta dias, se pueden tener por validas, i mandarse cumplir; i las que no tuvieren esta calidad, no se pueden reputar por validas. I que todos los bienes del dicho Obispo, no aviendo hecho inventario, pertenecen à la Iglesia; i si le huviere hecho, i constare quales eran bienes patrimoniales, no adquiridos del Obispado, ni por razon dèl, estos pertenecen à sus herederos. He tenido, i tengo por bien, de remitiros lo sobredicho, como por la presente os lo remito, para que atendiendo à lo que dize el dicho mi Fiscal, hagais justicia. Fecha en Madrid à tres de Iunio de 1620. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma.

I aunque esta cedula solo decide,

Que se haga justicia,

i assi parece, que ni quita derecho à las partes, ni muda nada de lo antiguo, segun las dotrinas que junta Iasson. [4897] Lo contrario dize Baldo, [4898]i no se puede dudar, que le induce de nuevo, quando del tenor del rescripto consta, que el Principe lo quiso inducir, como lo enseñan Bimio, [4899]i otros Autores, reduciendo en esta forma à concordia, las opiniones encontradas que se hallan en este articulo, del qual bolveremos à tratar en otro lugar.

Lo qual podemos entender, que se quiso enel caso presente; por que pues la peticion de la Iglesia era tan justa, i la peticion del Fiscal tan prudente, i adaptada à èl, i tan conforme à las reglas del derecho comun, es verosimil, que el Principe se quiso conformar con lo que se pedia, i proponia, i mas aviendo mandado à la Audiencia,

Que atendiesse à lo que se dezia por el Fiscal,

porque de otra suerte, las cosas se vinieran à quedar en su antiguo estado, i sujetas à los mesmos fraudes, è inconvenientes.

Pero, aunque todo lo que se ha referido, passa como va dicho, i tiene en si la fuerça, i sustancia que por sus razones, i autoridades parece, no faltan gravissimos Varones, que quitada de por medio la dicha constitucion, ò Bula de Pio IV la qual dizen, que hasta aora no se ha recebido, ni praticado en España, i mucho menos en las Indias, donde no ay Colectoria, tienen por mas cierto, que las dichas donaciones por grandes i excessivas que sean, ora se hagan en sana salud, ora en tiempo de enfermedad, i riesgo de muerte, son validas de derecho, i no necessitan de la supervivencia de los veinte, ò quarenta dias que avemos dicho, como se pruebe, que en ellas no intervino fraude alguna, ò las presunciones della, que se opusieren, se deshagan, i excluyan por otras contrarias de la verdad del hecho, i circunstancias de lo que cerca dèl se fue obrando.

Porque las donaciones entre vivos, para ser irrevocables, se perficionan sin entrega, ni tradicion de las cosas donadas, respeto de que este requisito no mira à la sustancia, sino à la execucion dellas. [4900]I como dize Menochio, [4901]aun las presunciones, que llamamos de hecho, i derecho, ceden à la verdad, si esta se pudiere probar por deposicion de cinco testigos, i aun de dos, si son fidedignos, i mas si con ellos concurren otros

indicios, i presunciones contrarias. Porque en nuestro caso no es el deseo, i intencion del derecho, acortar à los Prelados **[582]** la libertad en las disposiciones, que les estuvieren permitidas, sino solo obviar las fraudes que en su contravencion, ò en perjuizio de la Camara Apostolica se suelen cometer, como repetidamente se dize en el dicho Proprio motu.

I assi en los terminos terminantes de nuestra question; i que qualesquier donaciones, que los Prelados hizieren entre vivos, i irrevocables, aunque sea en tiempo que se hallen agravados, i apretados de alguna enfermedad, son perfetas, validas, i vtiles, como en ellas cesse todo genero de fraude, ficcion, ò simulacion, lo enseñan, i prueban Abad, i otros muchos Autores Antiguos, que refieren Navarro, Iulio Claro, Covarruvias, Redoano, Grafis, i otros Modernos, de los muchos que arriba dexo citados, [4902] i entre ellos nuestro docto Molina, [4903]que aunque confiessa, que este articulo es harto dudoso, resuelve, que no halla por donde se deban anular estas donaciones cessante fraude, aun quando se dè caso, que algun Prelado las aya hecho en el articulo de la muerte, i para que de los bienes dellas se funde algun mayorazgo, i que assi lo vio determinar, i praticar en los Tribunales supremos contra la Camara Apostolica, sin que se rescindiesse ninguna, si bien por la gran variedad de opiniones que ay en quanto à esto, casi siempre las partes de los donatarios tomaban alguna concordia, i composicion con los Colectores de la Camara Apostolica.

I entre otras razones que para esto alega, la principal es, que la donacion entre vivos, aunque se haga in articulo mortis, no pierde su naturaleza, ni dexa de ser irrevocable, como se colige de un Texto muy singular del derecho civil, por el qual lo enseñò assi Bartolo en su letura, i otros Interpretes comunmente. [4904]

I de esta mesma opinion, no menos clara, i expressamente hallo ser tambien el otro Molina Teologo, [4905]hablando assi en Obispos Regulares, como en Seculares, i con seguridad en ambos fueros, quando hazen tales donaciones irrevocables, i verdaderamente, i para obras pias, aunque estèn en articulo de muerte, i suceda que mueran luego; i aun añade, que no solo seràn validas, sino loables, i meritorias; por que por la enfermedad no se les quita la administracion, i disposicion que los derechos les conceden en los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, i que mejor es, que los expendan en estas obras pias tarde, que nunca, cumpliendo con lo que deben à la obligacion de su cargo, i procurando aplacar la divina Magestad, i aparejarse con estas buenas obras, à salir de esta vida en su gracia.

Don Francisco Sarmiento, [4906]aun que primero fue de contraria opinion, siguio despues esta, apoyandola con el exemplo del glorioso Martir San Lorenço, que estando para ir al Martirio, donò todos los tesoros de la Iglesia que tenia à su cargo.

I con toda claridad, i seguridad passa con la mesma el Padre Gabriel Vazquez, [4907]dando por razon que no bastan presunciones de fraudes, para quitarles la libre disposicion, que el derecho les dà, de disponer irrevocablemente de estos bienes, hasta el articulo de la muerte.

I todos estos Autores, como dellos parece, aun que escribieron despues de las Constituciones, ò Motus proprios de Pio IV. i Pio V. que dexò citadas, no hallo, que requieran actual entrega delas cosas donadas, ni supervivencia de tiempo alguno despues de hecha, i toda la fuerça la ponen, en que sea verdadera, i irrevocable la tal donacion.

I al Texto, [4908]que parece, que solo concede à los Prelados que estàn enfermos, i de peligro, hazer algunas moderadas limosnas de bienes muebles, que es el principal estrivo

de la contraria opinion, responden Navarro, los dos Molinas, i Covarruvias, i otros de los Autores por esta citados, que esso no excluye, que cessando fraude, puedan tambien disponer de los demas, si quisieren, i **[583]** especialmente en usos pios, como les està permitido segun se ha dicho. Porque el argumento à contrario sensu no obra, ni se ha de inducir, contra lo que en otras partes està dispuesto, i expressado en derecho, como en èl mesmo, i por los que le glossan està declarado. [4909]

Pero sin embargo de lo que se ha dicho por esta opinion, como esto de inducir, ò escusar presunciones de fraudes, consiste en el animo, i sean tantas, i tan vehementes las conjecturas, i sospechas que se pueden sacar, i tomar delas circunstancias de las donaciones hechas en el modo, i tiempo que se ha referido, como parece por lo que dexè ponderado por la contraria, con razon el mesmo Molina, [4910]concluye, que quando tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como yo lo he hecho en los que he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades, i circunstancias de las personas, de las cosas de los tiempos, i de los modos, i formas de estas donaciones, i lo mesmo he visto hazer i praticar en el Real Consejo de las Indias, en los arduos pleitos sobre los Espolios, i donaciones que dexaron hechas los Arçobispos de Lima don Toribio Alfonso Mogrovejo, i don Bartolome Lobo Guerrero, Obispos del Cuzco don Antonio de la Raya, i don Fernando de Mendoça. I ultimamente en la causa de que hize mencion al principio de este capitulo, sobre los bienes de don Iuan de Valle Obispo de Guadalaxara, en la qual, despues de varios autos, i remissiones en discordia de votos, finalmente se pronuncio contra las donaciones que avia hecho estando enfermo, aun que fueron en favor del Convento de S. Benito el Real de Valladolid, i de otras obras pias, aviendose juntado para esta determinacion en virtud de decretos Reales algunos graves i doctos Consejeros del supremo Consejo de Castilla, con los del de Indias.

I finalmente concluyo con advertir à los Prelados lean con cuidado lo que cerca desto les aconsejan Navarro, i Iulio Claro, [4911]i sepan, que à si mesmos se engañan, quando tratan de hazer estas donaciones en fraude de la Iglesia, i que cometen hurto, i las exponen à que en el fuero exterior, se den i declaren por fingidas, i fraudulentas, i en el interior por pecaminosas, sino fueren para usos pios, i que aun quando sean para ellos, deben hazerse con verdad, i irrevocablemente, i que aun convendrà que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas que de ordinario suelen aver contra ellas.

CAP. XI.

De los Espolios de los Obispos de las Indias, i de su aplicacion. I à quien toca el recogerlos, i conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren?

LOs Espolios de que pretendo tratar en este capitulo, difine bien Navarro, [4912]diziendo, que son

Bienes Eclesiasticos, adquiridos por los Prelados inmediata, ò mediatamente, por contemplacion, ò ocasion de la Iglesia, que ellos justamente no expendieron, ni distribuyeron antes de su fallecimiento.

En los quales bienes es cierto, que de derecho Canonico antiguo tocaba la sucession à la Iglesia, en cuyo gremio morian; absoluta, i simplemente, assi ex testamento, como ab intestato; como consta de infinitos Textos, i Dotores, [4913]que resuelven lo mesmo, en los de otros qualesquier Prebendados, i Beneficiados, en las partes donde no ay costumbre, que puedan testar dellos.

I aunque ay algunos Textos, que parece que reservan, i aplican estos Espolios (como tambien los frutos de las vacantes) à los que suceden en los Obispados, los qua-**[584]**les junta latamente Nicolao Garcia, i el Cardenal Tuscho. [4914]La concordia es, que las vacantes eran del sucessor, los espolios de la Iglesia, ò que la reserva que se hazia de estos al futuro Prelado, era para que en nombre dellas, i como su Mayordomo los gaste, i expenda en lo que juzgasse ser mas conveniente para su fabrica, i otras necessidades, como lo dan à entender otros Textos, que permiten, que la Iglesia por si, ò por sus Economos, pueda hazer esto, si se tardare en venir el Obispo. De cuya explicacion, i del nombre, uso, i oficio de estos Economos, escriben tambien largamente los mesmos Autores, i otros. [4915]

Teniendo todos por tan cierto, i verdadero, que el Espolio pertenece à la Iglesia, que no la hazen, ò llaman sucessora en èl, por muerte de su Prelado, por parecer que ya era señora de todos sus bienes, desde que èl los adquirio, i que assi solo trata de retenerlos, i conservarlos, vocablos de que usan expressamente dos Textos, que ponderan bien para este intento los dos Barbosas, [4916]i para confirmar la opinion de los que dizen, que los Obispos no adquieren pleno dominio de lo que ganan por sus Iglesias, pues este desde luego se adquiere à ellas, sino solo una administracion restringida à lo que en esta parte tienen dispuesto los sagrados Canones, que es, que tomando para sus usos lo necessario, distribuyan lo demas en limosnas, i obras pias, de que ya dixe mucho en el capitulo antecedente, i quien quisiere mas, podrà ver à Inocencio, [4917]i otros Autores, que dizen, que el dominio, i possession de las cosas, i rentas de la Iglesia, es de Christo, i no de sus Prelados, i hazen otras advertencias concenientes à esta materia.

Lo qual obra en quanto à la nuestra, que la Iglesia en qualquier duda, ò pleito que se ofreciere sobre estos Espolios entra fundando en ellos su intencion, i debe ser amparada, i manutenida en su possession i retencion, aun en el remedio sumarissimo que llaman de interim, quando no sea mas que por sola la assistencia del derecho comun. De que tenemos Textos, i dotrinas expressas, que juntan Hercules, Marescoto, i Estefano Gratiano. [4918]

I esto se estiende no solo à los bienes que el Prelado adquiriò intuitu de la Iglesia, sino aun tambien à los patrimoniales, i adventicios, adquiridos por qualquier via, sino dispuso dellos por testamento, ni parecen herederos, que deban heredar los ab intestato, excluyendo al Fisco que regularmente suele entrar en estos tales bienes que llaman vacantes; como lo prueban algunos Textos dignos de ser notados, i en ellos, i por ellos Bartolo, Baldo, i otros muchos Autores, [4919]de cuyas dotrinas se sacò una ley de nuestras Partidas, que dize lo mesmo por estas palabras:

> *E si por aventura non oviessen parientes algunos fasta el quarto grado, que le heredasse la Iglesia en que era Beneficiado. La razones, que aquella sea su heredera, que lo allego à Dios, pues que otro pariente non avia.*

Todo lo qual, aun serâ mas cierto en los Obispos Regulares; por que aunque en otros casos el Monasterio suele excluir, i excluye à los parientes, [4920]quando el Religioso llega

à ser Obispo, no le sucede su Convento, sino su Iglesia, en qualquier genero de bienes, que por qualquier via, i modo aya adquirido, i juntado, segun la comun resolucion de muchos Textos, i Dotores que de esto tratan, [4921]diziendo, que la Iglesia se subroga en este caso en lugar del Monasterio, i que como para este no avia, ni podia aver distincion de bienes, si le huviera de suceder, tampoco la ay quando le sucede la Iglesia, ni el tal Prelado se tiene por señor de ellos, sino por Administrador para convertirlos en vida, ò en muerte en proprios usos de la mesma Iglesia.

I aunque en España, Italia, i otras partes, este derecho Canonico antiguo, que como he dicho, da-**[585]**ba los Espolios de los Prelados, assi Regulares, como Seculares, à sus Iglesias, està ya derogado por Bulas de Paulo III. i de otros Sumos Pontifices, que le fueron sucediendo, que tuvieron por bien de aplicarlos à la Camara Apostolica de la Iglesia santa de Roma, para algun socorro de sus urgentes necessidades, i porque en ella se representan, i conservan las demas Iglesias inferiores. Para cuyo cobro al principio nombraron conservadores, i despues colectores en cada provincia, de la qual introduccion, i de su justificacion, i practica, tratan elegante, i cumplidamente Egidio Bellamera, Navarro. Redoano, i otros muchos Autores, que juntan Cenedo i Zevallos en sus colectaneas. [4922]

Todavia en los demas Reinos, i provincias donde no se han puesto en pratica estas Bulas, ni se admiten semejantes colectorias para la dicha Camara Apostolica, como sucede en todas las de estas Indias Occidentales, queda en pie el derecho antiguo, de que las Iglesias sucedan en los dichos Espolios, como tambien se estila, i observa en Francia, Alemania, Lombardia, Portugal, i aun en el Reino de Navarra, i de Aragon, i otras provincias de España, fuera de las de Castilla, cuya observancia testifican, i justifican Navarro, i otros que refieren nuestros Modernos Gutierrez, Garcia, Bobadilla i Flores de Mena, [4923]diziendo ser valida esta costumbre de la exclusion de la Camara.

I hablando en el particular de las Indias, demas de Navarro, tenemos el testimonio de Antonio de Herrera, [4924]que refiere, que aviendose tratado muchas vezes en la Corte de España por los Nuncios Apostolicos con grande aprieto, de que se les permitiesse introducir en ellas estos colectores, siempre les fue denegado, porque parecio no ser justo ni conveniente, i que todavia embiaron secretamente uno à la Isla Española el año de 1528. I que aviendo tenido noticia dello el supremo Consejo de las Indias, escribio luego una carta à la Real Audiencia que en ella residia, para que no le admitiessen, i que si les intimasse algunas letras Apostolicas, las recibiessen con el acatamiento debido, i las remitiessen al mesmo Consejo, para que en el se examinassen, i se suplicasse de ellas à su Santidad.

I esto dan à entender assimesmo las cedulas de los años de 1543. 1551. 1563. 1581. que se hallan en el primer tomo de las impressas, [4925] que conformandose con las disposiciones del derecho comun, mandan reservar estos Espolios à las Iglesias, i que en las Indias no se admitan los Colectores.

Lo qual supuesto, i que las Iglesias dellas son del Real Patronazgo, i estan debaxo de la inmediata proteccion de nuestros Reyes, como lo dixe en el capitulo 3. de este Libro. Con razon se ordena por las mesmas cedulas, i otras, à las Reales Audiencias de las Indias, i à donde no ay Audiencias à los Governadores, ò Corregidores, que luego que entendieren

aver muerto los dichos Prelados, ò estar ya muy cercanos à la muerte, pongan cobro con todo cuidado i diligencia en recoger, inventariar, i guardar sus Espolios.
En que no parece se puede formar escrupulo, ni poner dificultad, por dezir, que personas legas no tienen mano ni jurisdicion para esto, pues vemos que en España se haze lo mesmo, i cada dia se despachan provisiones Reales para ello, con pertenecer alli estos Espolios à la Camara Apostolica, como lo advierten bien Bobadilla, [4926]i otros Autores que citarè luego; porque esto no se haze mas de para la buena guarda i conservacion dellos, i que estèn siempre de manifiesto para quien los huviere de aver. I se escusen los hurtos i expilaciones dellos, que de ordinario suelen hazer sus criados, domesticos, i familiares, i aun otras personas de fuera antes que ayan acabado de espitar los Prelados, desuerte que muchas vezes aun no se halla en sus casas una sabana vieja de que **[586]** se les pueda hazer la mortaja. De que Yo puedo testificar en algunos casos.
I en todas partes, i tiempos debe suceder lo mesmo, pues lo refiere, como cosa corriente, el Autor del dialogo del estado de la Iglesia, que anda entre las obras de Hincmaro, diziendo:

En muriendo el Obispo se pone à saco toda su hazienda, i se dividen sus bienes como pressas ò despojos de los enemigos.

I vemos, que passa lo mesmo en el sacro Palacio de Roma, i Espolio de los Romanos Pontifices. I que se halla este excesso notado, llorado, i condenado muchos siglos ha, i por muchos Concilios. [4927]I dio ocasion en Alemania, i otras partes, à las Advocacias que llaman armadas, i feudales, tomando los Principes, i otros poderosos debaxo de su amparo i proteccion, la guarda i defensa de estos bienes, i de sus Iglesias, de que Erasmo, Cochier, Martin Magero, [4928]i otros han escrito particulares, i copiosos tratados.
En cuya imitacion nuestros Catholicos i Religiosos Reyes de España, ya de tiempos antiguos, se encargaron del mesmo cuidado. como nos lo dà à entender una ley de Partida, [4929]en que pocos han reparado, que dize:

Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, ò dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean i los Canonigos al Rey, è que le encomiendan los bienes de la Iglesia.

Lo qual se puede i debe entender ò referir igualmente, no solo à las rentas de la Sedevacante, sino à los bienes del Espolio del Prelado que muere. Cuya guarda tambien se halla cometida por algunos Canones de Concilios antiguos, [4930]à los Obispos mas cercanos, encargandoles, que en teniendo nuevas de que enferma gravemente alguno de sus vezinos, acudan à assistirle en la enfermedad, à ayudarle à bien morir, si Dios le llevare, i à mirar que con toda fidelidad se recojan i guarden los bienes que dexare, para que de alli los aya su Iglesia. I que de las que fueren pobres no lleven cosa alguna por este trabajo, i cuidado, i de las que tuvieren caudal, sola una libra de oro.
Los quales Canones, ya como derogados por no guardarse, bolvio à renovar, i mandar que se pusiessen en uso en su Arçobispado de Milan, el santo Cardenal Borromeo. [4931]I en un notable testamento de vn Obispo de Sicilia se lee, que considerando lo que de ordinario sucedia à los de su estado, quando enferman, i mueren, i doliendose en esta parte de su gran desventura, dexò un gran pedaço de hazienda, para que dèl se comprasse renta, assignada à dos Canonigos los mas antiguos de su Iglesia, con condicion, que de alli adelante assistiessen à sus sucessores quando enfermassen, i los proveyessen de lo necessario, i juntamente mirassen por el buen cobro, i guarda de sus bienes, i Espolios.

Pero porque en todas partes se ha entibiado mucho este cuidado, assi en Eclesiasticos, como en seculares, pareciò conveniente (como he dicho) encargasele â las Reales Audiencias, los quales (lo que mas es) hecho el sequestro, i inventario de estos Espolios, reciben, i despachan las peticiones, i demandas de todos los que ante ellas parecen à pedir algo contra los bienes del Prelado difunto, por razon de su servicio, ò por otros justos titulos i derechos, presentando, para verificarlos, bastantes probanças. En lo qual, bien sè que no faltan Autores que sienten alguna dificultad, por el defeto, ò incapacidad de jurisdicion en tales ministros, respeto de tales bienes; pero otros muchos defienden que se puede hazer con justificacion, pues solos aquellos se podrà verdaderamente dezir, que son del Prelado que muere, que restaren satisfechas sus deudas. I si para la averiguacion i satisfacion de qualquiera dellas, por evidente, ò pequeña que fuesse, se huviera de acudir à juezes, i Tribunales Eclesiasticos, fueran inmensos, i largos i cos-**[587]**tosos los pleitos, como lo dize Bobadilla, [4932]alegando en favor, i defensa de esta antigua i comun pratica à Sarmiento, el qual no hallo, que trate della en el lugar que le cita; pero siguen la expressa, i seguramente Iuan Gutierrez, Segura Davalos, Lassarte, i otros Modernos. [4933]

I Yo pondero por ella la ley de Partida, que dexo citada; porque lo que alli dize:

Que se encomiendan à nuestros Reyes los bienes de las Iglesias;

esso es lo que oy obran por sus Ministros, i Audiencias, como lo advierte bien Palacios Rubios, i Iorge Cabedo, [4934]el qual expressamente dize, i prueba, que esta guarda de los bienes del Obispo que muere, pertenece al Rey.

I esto es tan cierto, que antiguamente se solian diputar para ello por los Reyes personas particulares, que llamaban *Hombres Proprios,* como consta de la historia Palentina del Arcediano del Alcor, en la vida del Obispo don Pedro III. donde pone un notable privilegio, que cerca de esto se concedio à la mesma Iglesia por el señor Rey don Alonso Decimo, el año de 1524. I otros semejantes dados à las Iglesias de Oviedo, i Astorga, refiere novissimamente el insigne Cronista Real Gil Gonçalez Davila, [4935]el qual por parecerme digno de que todos tengan noticia dèl, he querido poner aqui à la letra, i dize assi:

Por gran favor que he de hazer bien i merced à la Iglesia Catedral de Oviedo, i al Cabildo desse mismo lugar, otorgo, i establezco de aqui adelante para siempre jamas, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas que oviere à la sazon que finare, que queden salvas i seguras en juro, i en poder del Cabildo, è que ninguno non sea ossado de tomar, ni de forciar, nin de robar ninguna cosa dellas. Otrosi mando, è otorgo, que el Home mio non tome, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, i que las ampare con el homo que el Cabildo diere, para guardarlas para el otro Obispo que viniere. E esto otorgo por mi, è por los que reinaren despues de mi en Castilla, i Leon.

I lo mesmo se hallarà en Fray Prudencio de Sandova, [4936]el qual añade, que de antigua costumbre de España, estos Espolios se solian dividir desuerte, que una parte se aplicaba à la fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, i otra quedaba à distribucion del Rey.

Considero tambien en favor de la mesma costumbre, otra semejante que se pratica en el supremo Consejo de Castilla, despachando de ordinario provisiones, para que el Corregidor mas cercano compela à los herederos, o albaceas del Obispo que sucede morir, à que nombren tassadores de los daños, i menoscabos, que pareciere quedan en las casas,

i bienes de la dignidad Episcopal, del tiempo que el Obispo difunto las vivio, i tuvo à su cargo, los quales se junten con el que de nuevo le sucediere, i estimen, tassen, i aprecien los dichos daños, i deterioraciones, nombrando tercero en caso de discordia, i hecha esta tassacion, se manda pagar en dinero todo lo que monta, i que se entregue al nuevo Prelado, para reparar con èl las dichas deterioraciones; de la qual pratica testifican Molina, i Iuan Garcia [4937]bastantemente, fuera del comun estilo que nos la haze tan manifiesta.

I en terminos de la de los Espolios, de que vamos tratando, demas de los Autores que por ella dexo citados, ay una Decision de Iorge Cabedo, [4938]donde dize, que la mesma se guarda en el Reino de Portugal, i que la mano que en esto se toman los Reyes, i sus Tribunales seculares en su nombre, nace del derecho del Patronazgo, i Proteccion que les compete enlas Iglesias Catedrales, i sus bienes, como se ha dicho, i para que se les reserven enteramente estos, que por muerte de sus Prelados les pertenecen. Porque aunque el Patrono lego no puede entrometerse en la administracion de las cosas, i rentas de las Iglesias, donde exerce **[588]** su Patronazgo, puede i debe hazerlo en todo lo que tocare à su guarda, conservacion, i defensa, conforme à una celebre dotrina de Inocencio, que refiere i ilustra latamente Martin Magero, [4939]donde aun añade, que si se descuidare en esto, ò en hazer que se revoque, repita, i recobre lo mal enagenado, podrà ser privado de todos los honores, con modos, i emolumentos que dellas tuviere.

I de aqui infiere el mesmo Cabedo, que à quien se le permite esta guarda i defensa, se le permitirà tambien hazer inventario, [4940]i luego passa à lo de las deudas, i satisfacer los salarios de los criados i resuelve, que de todo esto conocen en aquel Reino los Seculares. En Francia se observa lo mesmo, como lo dize, i defiende Francisco Marco; i en el Piamonte Tesauro, en Cataluña, Olivano, i en Aragon Ioseph de Sesse. [4941]Dando las razones porque reducen los Reyes à sus manos estos sequestros, i que en ellos solo se pretende poner en salvo los Espolios, para quien los huviere de aver, i obviar los escandalos, robos, i peligros que resultarian de lo contrario.

En los quales Espolios està como embebida, ò inclusa esta obligacion de pagar las deudas, que el Prelado defunto dexare contrahidas, i no se pueden tener ni juzgar por bienes de Espolio, sino los que quedaren despues de estar pagadas, i satisfechas. [4942]

I en nombre de deudas entra tambien lo que pareciere, que prometio en vida legitimamente, segun lo declaran algunos Textos i sus glossas, i Tiraquelo. [4943]

I à la paga de todo ello no solo queda obligada la Iglesia donde sucede en estos Espolios, sino tambien la Camara Apostolica en los Reinos i provincias donde los lleva i recoge para si por sus Colectores, aunque el Prelado no aya vivido veinte dias, despues de contraida la deuda, de que tenemos expressas decisiones de Rota, que assi lo han declarado, hablando igualmente en Obispos Regulares i Seculares. [4944]

En lo que toca à la paga, i remuneracion de los salarios de los criados, i oficiales de quien los Prelados se sirvieron, suele aver mas dificultad. Porque muchos defienden, que de rigor de derecho solo se deben à los que al entrar à servir los pactaron, i concertaron, ò por lo menos eran personas que solian vivir de su trabajo, industria, letras, i obras, i conducirlas, i los Prelados, por el contrario satisfacerlas. Segun la comun opinion de muchos Dotores Antiguos i Modernos, que latissimamente refieren Iuan Bota, Zevallos,

i Flores de Mena. [4945]Por la qual haze con palabras expressas el Motu proprio de Pio V. del año de 1567. de que en el capitulo passado hize mencion. Donde dispone:

Que nadie sobre estos bienes de Espolios, pueda pedir salarios en perjuizio de los acreedores, sino es, que evidentemente conste, que entraron à servir aviendole concertado en cantidad señalada.

Pero todavia la contraria opinion tiene recebida la pratica, usando de equidad, i se suelen tassar, moderar, mandar pagar templadamente los dichos salarios, aunque no parezca assiento, ò concierto dellos, segun la calidad, meritos, i servicios de los criados, i oficiales que salen à pedirlos, por no parecer justo, que nadie, i mas tales personas como los Prelados, se ayan aprovechado i servido del trabajo, i industria de otros, sin remunerarselo.

La qual opinion tiene por si algunos Textos, [4946]que hazen como Antinomia con los en que se funda la contraria, i en fuerça dellos, i de otras razones la siguen i defienden Guido Papa, Antonio Gomez, Azevedo, Bobadilla, Menochio, i otros Autores, [4947]diziendo que assi la han visto praticar, aun sin que se pruebe la costumbre de pagar semejantes salarios, reprobando à Diego Perez, que requeria que esto se alegasse, i probasse.

I esto procederà mas segura-**[589]**mente, quando las personas, que assi huvieren servido, i assistido à los Prelados, huvieren hecho algunos gastos, i expensas de hazienda propria en esta ocupacion, y en venir à exercerla; porque entonces, no se hallando que se les aya hecho alguna remuneracion, todos los Autores de una, i otra opinion se conforman, que en ambos fueros se les debe dar la que pareciere justa, como lo resuelven Fr. Luis Lopez, i Flores de Mena, [4948]poniendo el exemplo en un Vicario del Obispo, si por ventura de los proventos del oficio, no tuvo bastantemente de que sustentarse, ò si vino de muy lejos à seguirle, i servirle, con promessas, i esperanças de mayores comodidades, de que despues se hallasse frustrado, i con perdida de las que en otras partes, ò ministerios pudiera aver conseguido.

Del qual Articulo, i si à estos criados, i oficiales de los Prelados, les obsta la Pragmatica del año de 1616. ya apuntè otras cosas en el capitulo 8. de este libro, que se podran juntar con las que voy diziendo en este, i la Bula de Paulo III. [4949]que parece, que quiso poner tiempo limitado, dentro del qual se ayan de pedir estos salarios, aun en caso, que sean concertados, i debidos. Como tambien por una ley recopilada, [4950]se señalò el de tres años, i estos passados, se dan por prescriptos.

Aunque como sobre ella resuelve bien Azevedo, [4951]i Yo lo he praticado, i visto praticar muchas vezes, esta ley no se guarda, ni entiende con los criados, familiares, ò parientes de los Prelados, que les sirvieron sin concertar salarios, pero no con animo de dexar de pedirles algo por su ocupacion, assistencia, i servicios, si de ellos en vida, como lo esperaban, no se hallassen galardonados con mayores mercedes, i beneficios. Porque estas remuneraciones, i satisfaciones, si en todos se tienen como por antidorales, i obligatorias, i mas por paga de deuda, que por donacion de mera liberalidad, [4952]como lo dexo tocado en otros lugares, i en terminos de Prelados, que hazen, ò deben hazer semejantes remuneraciones, i que estas se cuentan entre lo necessario para su congrua sustentacion, i se pueden, i deben sacar de los bienes adquiridos intuito de la Iglesia, i Obispado, lo dizen Iasson, Menochio, Redoano, Molina, i otros muchos Autores. [4953]

I en conformidad de esto, se avràn de determinar los pleitos, que en las Reales Audiencias de las Indias, i en otros Tribunales se ofrecieren, con ocasion de estos Espolios, i salarios. Pero yendo con advertencia, que en los casos que se mandaren pagar algunas donaciones hechas envida, ò en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de prejudicar à sus Iglesias, por lo menos para que se les dexe de reservar su Pontifical, i las demas cosas de que se servian, à titulo, i aparato dèl, en el culto divino. Porque todas estas se les mandan reservar, i reservan, aun en las partes donde se cobran i recogen estos Espolios, para la Camara Apostolica, como expressamente lo dispone la Bula de Pio V. dada en Roma 3. Kalend. Septembr. ann. 1567. que refieren à la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta, i otros Autores, [4954] que mueven algunas questiones tocantes à esto, i aun añaden, que el Prelado que tiene facultad de testar, no puede disponer de los muebles que tenia aplicados, ò dedicados à su Oratorio privado.

Pero esto se ha de entender del Pontifical de que usaba quando murio; porque si en vida dispuso de algunas pieças pertenecientes à èl, serà valida su enagenacion, ò permutacion, como lo advierte Navarro, i Pedro Mateo, que le traslada, i llama su Faraute, ò Caduceador, [4955]lo qual es digno de notar; porque lo tuve de hecho, siendo juez en Lima de la causa del espolio del Reverendissimo don Fernando de Mendoça Obispo del Cuzco, sobre ciertas donaciones que avia hecho à un sobrino, hijo de **[590]** hermano suyo, llamado don Sebastian de Mendoça, con reservacion del usufruto.

En la qual causa se ofrecio tambien otra duda no menos grave, que fue, si el donante huviesse consumido, o enagenado algunos de los bienes especificamente nombrados, i señalados en la donacion, si se le han de hazer buenos al donatario en otros tales, ò en su estimacion? I se juzgò que si, por las reglas i dotrinas de algunos Textos, i Dotores que de esto tratan, [4956] pero moderando mucho el valor dellos, porque en los que son convenidos por su liberalidad, nunca quiere el derecho, [4957]que se proceda por todo el rigor del. I assi no les obliga à dar caucion alguna de que tendran en pie las cosas donadas, aunque sean tales, que se puedan consumir con el uso, i las ayan donado con reservacion de usufruto, aunque otros usufrutuarios la deben dar, como expressamente lo advierten Decio, i otros Autores, ponderando para ello dos buenos Textos. [4958]

I es verdad en tanto grado, que estos Espolios de los Obispos de las Indias, pertenecen à las Iglesias de ellas, i no à la Camara Apostolica, segun lo que dexo assentado, que aunque diessemos caso, que alguno que huviesse sido Obispo de Iglesia de España, fuesse trasladado à otra de las Indias, i llevasse consigo los bienes adquiridos intuitu de la primera, todavia, assi estos, como los que despues adquiriesse, pertenecerian à la segunda, en cuyo gremio muriesse, por que entre ella, i el Obispo està en aquel tiempo contraido matrimonio espiritual, que es el que principalmente causa esta adquisicion, i en cuya significacion trae el anillo; i el primer matrimonio, antes contraido con la otra, se disolvio totalmente por su translacion.

Lo qual se colige bastantemente de la dotrina de un consejo de Abad, [4959]fundada en un buen Texto del decreto, i de lo que mas latamente se dize en una decision de la Rota referida por Farinacio, [4960]à que assisten otras que permiten esta translacion de bienes de unas Iglesias â otras à los Prelados, como oy lo vemos recebido por costumbre general de toda la Christiandad, segun lo advierten Sarmiento, Bellamera, i otros muchos que

refiere Caldas Pereira. [4961]I en lo mesmo viene à conformarse Pedro Barbosa, [4962]aunque no puso primero esta question en duda i disputa.

Por que aunque en el Frayle, ò Monge, que passa de una Religion à otra, es comun opinion, que no puede quitar, ni quita por esso à la primera los bienes que tenia ya adquiridos por su persona, como despues de otros lo resuelven Manuel Rodriguez, Tomas Sanchez, i Bonacina, [4963]en los Prelados transferidos passa esto al reves, porque como dize Caldas Pereira, [4964]no causan Espolio, sino es quando mueren naturalmente, i assi esse se adquiere à la Iglesia donde vienen à morir. I si esto se huviera de entender ò praticar de otra suerte, dividiendo entre las dos, fuera forçoso, que los Obispos, al tiempo de su translacion, hizieran inventario, i despues de muertos ambas Iglesias pleitearan, i armaran cuentas sobre la particion, lo qual nunca he visto que se aya hecho en las Indias, ni en otros Reinos donde no entra en estos Espolios la Camara Apostolica, con ser en todos tan ordinarias, i frequentes las translaciones.

Mas dificultad puede tener la question del Obispo Indiano, que hecha renunciacion ò dexacion de su oficio absolutamente en manos de su Santidad, ô desamparando de hecho su Iglesia, se viene, con todos los bienes adquiridos en ella, à vivir à España, ò à Roma. I si muriendo despues en estas partes, le sucederà en ellos la Camara Apostolica, ò el Monasterio en que professò, si era Regular, ò la Iglesia de las Indias donde los adquiriò, i de donde los truxo?

La qual question se ha ofrecido ya tres vezes en el supremo Consejo de las Indias, en las causas de **[591]** los Obispos don Fr. Iuan de Espinosa Franciscano, que lo fue dela Iglesia de Santiago de Chile, don Fr. Iuan del Valle Benedictino, de la de Guadalaxara, i en la que de presente pende, de don Fr. Luis Ronquillo Trinitario, de la de Cartagena. I otra semejante trae Navarro, [4965]tratando de un Obispo de la del Cuzco, del Orden de Predicadores, llamado don Fr. Iuan Solano, que se fue con sus bienes à Roma en tiempo de Pio V. de Felice recordacion, i alli muriò, aviendo hecho donacion dellos entre vivos à la Iglesia de Santa Maria supra Minervam, i à otras obras pias. Del qual Prelado hazen tambien mencion otros Autores. [4966]

Porque parece à primera vista, que estos Obispos, renunciados los Obispados, quedan como Titulados, ò Titulares, i que por el consiguiente no ay Espolio en sus bienes, pues ya no tienen Iglesia, i que assi, si son Regulares, perteneceran à sus Monasterios, segun lo dá à entender un Texto, i por el, Soto, Saa, Fr. Manuel Rodriguez, i otros Autores, i en particular Thomas Docio. [4967]

Por los quales haze, que si su renunciacion fue acetada por el Pontifice, quedò disuelto el matrimonio espiritual, que avia entre este Obispo, i su Iglesia, [4968]i daba ocasion à que ella ganasse el Espolio, i assi vendrà tambien à cessar este efeto, como en semejantes casos, hablando del matrimonio carnal, aun separado solamente por divorcio, i en quanto al Thoro, i no en quanto al vinculo, lo enseña un Iurisconsulto, i lo prosiguen i exornan latamente Guillermo Benedicto, Tiraquelo, i Pedro Barbosa. [4969]

I esto serà mas cierto, si siguieramos la opinion de los que enseñan, que el Obispo Religioso, que renuncia su Obispado, està obligado à bolverse à su Monasterio, de que tratan Azor, Aragon, i otros referidos por Tomas Sanchez. [4970] Pero no obstante lo referido, Yo tengo por mas verdadera la contraria sentencia, assi en los Obispos

Regulares, como en los Seculares que hazen tales renunciaciones, i en esta conformidad se pronunciò en los pleitos que he referido. Porque es mucho mas cierto, que aunque por la renunciacion se disuelve el vinculo del matrimonio espiritual, no por esso se disuelve, ò se prejudica el derecho que la Iglesia tenia adquirido, en los bienes, que por causa, ò contemplacion de ella, hasta entonces, se avian ganado; porque este, tambien en el matrimonio carnal se reserva enteramente al marido, ò muger, que no dio causa â la separacion, como se puede ver por el mesmo exemplo de la ley, [4971]que se cita en contrario, en el qual todos los Dotores van con esta letura. I la mesma vemos que sigue la pratica, en la comunicacion de los bienes, que se ganan constante el matrimonio, cuya mitad, aun despues del divorcio, compete al que no tuvo culpa en èl, como largamente lo tratan, prueban, i resuelven, Iuan Garcia, Iuan Gutierrez, i otros muchos Autores. [4972]
I assi en terminos de nuestra question, contra Soto, i otros de los referidos, es mas segura, i corriente la opinion de los que sienten i defienden, que el Obispo titular, ò renunciante, no puede causar por su renunciacion, ò dexacion, perjuizio alguno à la Iglesia, à quien de derecho competia, antes de renunciar, la succession de sus bienes, como expressamente podrà constar de lo que resuelven Capicio, Azor, Tomas Sanchez, Bonacina, i Agustin Barbosa, [4973]los quales, aun que hablan en la succession de la Camara Apostolica, llano es, que son vistos dezir, i que dixeran lo mesmo, donde las Iglesias, en quanto à ella, conservan el derecho antiguo, con exclusion del de la Camara, i sin admitirle, como sucede en nuestras Indias.
I esto mesmo es visto querer enseñar Navarro en el lugar referido, donde para admitir al Monasterio, da por razon, que el Obispo don Fray Iuan Solano en el **[592]** caso de que alli trata, dispuso por donacion entre vivos, de los bienes que traxo adquiridos en el Obispado del Cuzco, i que aun quando dispusiera por testamento, lo pudiera aver hecho, por el privilegio de Sixto IV. i Leon X. que permite le puedan hazer los Prelados, i Beneficiados Seculares, i Regulares, que mueren en Roma. Lo qual muestra, que si esto faltara, huviera Navarro dado su parecer en favor de la Iglesia, no obstante, que aquel Obispo huviera muerto fuera della, i de las Indias, i en lugar donde lleva, i recoge los Espolios la Camara Apostolica.
Porque aunque en otros propositos, i para efeto de otras sucessiones, se suele dezir, que se ha de atender el estatuto, ò costumbre del lugar donde se hallan los bienes de cuya sucession se trata, i no de aquel en que se halla el testador, ò sus herederos, como lo dizen Alberto Bruno, Ancharrano, Gozadino, i otros que refiere Matienzo. [4974]
Esto no procede en los bienes muebles, que en perjuizio del sucessor, i sin consentimiento suyo se mudan, i transportan de unos à otros lugares, como los mesmos Autores lo enseñan, i en nuestros proprios terminos, una decision de la Rota referida por Serafino. [4975]

Porque de otra suerte estuviera en mano de los Prelados de las Indias, juntar muchos bienes, i venirse con ellos à España, i privar por esta via à sus Iglesias de su derecho; lo qual no debe admitirse, porque en aviendo sospecha de fraude, el estatuto, que en otros casos se debiera contener dentro de su distrito, se estiende, i entiende fuera dèl, solo para excluirla, como en dos casos mui parecidos al nuestro, lo dizen, i prueban bien Riminaldo, i Cenedo. [4976]

A la qual dotrina se llega otra, que enseña, que aunque un estatuto sea solamente prohibitivo de la persona, si la causa de la prohibicion es favorable, se estiende assimesmo à los bienes, aunque estèn fuera del territorio, como, trayendo muy buenos exemplos, lo prueban Bartolo, i otros Autores, que plenissimamente juntan, i siguen Menochio, i Iuan Antonio Belono. [4977]

I demas de esto se puede ponderar la razon que trae Azor, i otros de los arriba citados, en quanto enseñan, que la Camara Apostolica se admite, i se excluye el Monasterio; porque los Obispos Regulares, aun despues de aver renunciado los Obispados, quedan libres de la Religion. Con lo qual ya son vistos reprobar la opinion de los que diximos que sienten, que estàn obligados à bolverse à los Monasterios, como expressamente la reprueban, demas dellos, Enriquez, Saa, i otros muchos, [4978]i en nuestros terminos Navarro, [4979]diziendo notablemente con Iuan Andres, que por el transito del Religioso al Obispado, se induce una sutil apostasia, i que hablan con poca atencion los Modernos, que dizen, que si le renuncian, debe bolver à su Orden, ò Monasterio; por que no ay derecho que tal disponga, i esta en contrario lo pratica de tantos Frailes, i Monges, que aviendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obispados, se quedan fuera de sus Conventos, como lo estaban antes de renunciar, sabiendolo, i consintiendolo el Romano Pontifice. Para lo qual alega tambien Navarro à Bonifacio, i Federico de Senis; i lo mesmo dize novissimamente Laiman, [4980] estendiendolo aun à los Obispos Regulares, que huvieren sido depuestos sin degradacion.

Esto que he tocado de los Espolios de los Obispos de las Indias, pide, que tambien diga algo de los de los Religiosos de ellas, i de otras Provincias, que andan vagantes fuera de sus Conventos, y dexan bienes considerables, muriendo en la Corte, ò en otras partes, i si se pueden entrometer en aprehenderlos, i recogerlos, los Colectores de la Camara Apostolica, i aplicarlos à ella? como ya de hecho, tres, ò quatro, i **[593]** mas vezes, lo han intentado?

I lo que passa es, que en Italia està ya esto puesto en pratica, i entablado, por particular Bula, ò motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma à 25. de Iunio de 1577. que refieren Cherubino, i Pedro Mateo, [4981]que renovò, i ampliò los de Paulo, i Pio IV. i de su pratica, i execucion tratan largamente Navarro, Quintiliano Mandosio, Azor, Quaranta, i otros muchos Autores, que novissimamente cita Filiucio. [4982]

Pero todavia el mesmo Navarro opone contra esta constitucion muchas, i muy urgentes, i concluyentes razones. I de qualquier suerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca se ha admitido en España, como expressamente lo reconocen los Autores citados, i en particular el Padre Molina, [4983]diziendo, que no sabe que se aya recebido, ni si se recebirà en otros Reinos fuera del de Italia, i que quando se tratare del caso, se ha de requerir, i guardar el uso, i costumbre del lugar en que sucediere. Porque, como ya lo he dicho, i en este mesmo punto lo dize tambien Azor, [4984]esta, junta con la tolerancia del Papa, es bastante para que sin escrupulo alguno se dexen de admitir, i praticar semejantes Coletorias. I esta de los Religiosos nunca se ha admitido en España, antes nervosamente se ha contradicho las vezes, que algunos Colectores la han querido intentar; como lo testifican Redoan, Navarro, i Filiucio. [4985]

I de proximo se contradixo con consulta del Rey nuestro Señor, hecha por una junta, que por su mandado se formò de Ministros gravissimos de todos Consejos en que yo intervine. En la qual, demas de las razones referidas, ponderè, para excluir la intencion del Colector, que si algun Religioso anda vagando, ò apostatando sin licencia fuera de su Convento, no por esso dexa de adquirir para èl todo lo que en esse tiempo, i forma ganare, i juntare, porque por fuga, ni apostasia no le puede causar perjuizio en esto, ni en otra cosa alguna, como lo dizen dos Textos del decreto, que pondera bien Redoano. [4986]
I si vaga con licencia de sus superiores, ò del Romano Pontifice, aun es esto mas llano, porque se queda fraile, i retiene el habito, derechos, i privilegios de tal, i puede bolverse al Convento siempre que quisiere, i assi no es visto averse apartado dèl, ni dexado en modo alguno de estar sujeto à la Religion, i a sus leyes, derechos, i constituciones, por las quales se le defieren estas ganancias, segun una celebre dotrina del Abad Antiguo, i del Panormitano, la qual refiere Navarro, [4987]que dizen, que el Fraile que trae el habito de tal, fuera de sus Monasterios, i clausuras, pero con licencia, obediencia, ò mandato de su superior, es visto traerle dentro del mesmo Convento. Dedonde se infiere, que quitada la autoridad, i disposicion del dicho Proprio motu de Gregorio XIII. no se puede dar, ni hallar razon suficiente para introducir semejantes espolios.
I demas desto considerè, que quando aun dieramos, que pudiera obrar i prejudicar mucho à estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Conventos, lo mas que puede hazer, es, reduzirles â estado, de que sean reputados como Clerigos seculares Beneficiados, de cuyos despojos, i de la Colectoria dellos para la Camara Apostolica, hablan apretadamente las dichas Constituciones. I pues en España, ni en las Indias, no se ha admitido à los tales Clerigos, Prebendados, i Beneficiados esta introduccion de la Colecturia: i assi pueden disponer libremente en vida, i en muerte de todos los bienes, aunque sean procedidos, i adquiridos de las Prebendas, i Beneficios, como lo dexè dicho i probado en el capitulo antecedente; bien se sigue, que la mesma costumbre se debe observar en los bienes, ò espolios (que quieren llamar, i introducir) de los Religiosos de las Provincias de España, ò de las Indias, por mas que se diga, que andaban **[594]** sin licencia, vagando fuera de sus Claustros, i Monasterios I en este mesmo parecer, i resolucion se conformaron todos los que intervinieron en la junta que he referido, haziendo la consulta que he dicho à su Magestad, para que no permitiesse esta novedad.

CAP. XII.

De los frutos, i rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, i de lo que en ellas se guarda, i pratica cerca de recogerlas, administrarlas, i distribuirlas.

LA gvarda, i buen cobro, i administracion de los frutos, i rentas de la Mesa Episcopal en Sedevacante, pertenece por derecho comun regularmente al Cabildo, ò su Mayordomo general, que sucede en esto, muerto el Obispo, como en todo lo demas de su jurisdicion. I si en ello procedieren con descuido, ò negligencia, se debuelve este cuidado a Metropolitano. [4988]

Pero si la Iglesia tiene Patron, i este es Eclesiastico, le toca proveer Administrador tal, qual convenga. I si es lego, cuidar, i procurar, que los Eclesiasticos à quien esto toca, procedan en ello con toda legalidad, i fidelidad. Pero èl no se puede entrometer, ni mezclar en esta administracion, i custodia; porque la debe dexar, à quien en la mesma Iglesia vacante perteneciere la institucion, como expressamente lo disponen algunos Textos, i lo prueban, i siguen comunmente los Autores que de ello tratan. [4989]

Aunque Decio impugna esta comun opinion, con muchos, i muy eficazes argumentos, pretendiendo probar, que no se debe constituir diferencia alguna en quanto à esto entre el Patrono Eclesiastico, i secular. [4990]Lo qual es cierto, i se debe admitir, i praticar sin dificultad alguna, quando por privilegio Apostolico, ò por antigua costumbre, los Patronos legos tuviessen introducido, i adquirido el derecho de tomar en si la dicha guarda, i administracion, como lo notan Abad, Imola, Especulador, i otros graves Autores, que refieren, i siguen Antonio Thesauro, i Iuliano Viviano. [4991]

De donde resulta, que pues nuestros Catholicos, i gloriosos Reyes de España, no solo tienen, i exercen, la general proteccion de las Iglesias Catedrales de sus Reinos, sino tambien el derecho de Patronazgo de ellas, especialmente en las de las Indias, i esse, con los muchos privilegios, i prerogativas, que dixe en el capitulo segundo, i tercero de este Libro, con razon, i con toda seguridad podremos dezir, i afirmar, que entre las demas, tendran, i les competerà esta de la guarda, i administracion de las vacantes, de que vamos tratando, como expressamente se le reconoce, i concede Palacios Rubios, [4992]aunque Gregorio Lopez lo dexò en duda, [4993]con poca razon, pues ay otra ley de Partida, [4994]cuyas palabras tengo referidas enel capitulo passado que dize.

Que toca al Rey de antigua costumbre de España, embiar à recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Dean, i Canonigos della le avisan, que es finado el Obispo de algun logar, è le encomiendan los bienes della.

En la qual ley, el mesmo Gregorio Lopez, dize, que es muy à proposito, para decidir, lo que dexò à pensar en la otra. I lo mesmo se prueba en la del ordenamiento, [4995]i privilegios muy antiguos de algunas Iglesias, que tambien dexè citados en el capitulo antecedente, donde se haze mencion del *Hombre Proprio,* ò Economo, que los Reyes de **[595]** Castilla solian nombrar, i diputar para esto.

Como oy actualmente le nombran los de Francia por la propria razon, segun lo refiere Francisco Marco, Renato Copino, i otros muchos Autores de aquel Reino. [4996]I en el de Portugal, i Napoles, testi fican de la mesma costumbre, Mateo de Afflictis, Cabedo, Valençuela, i el novissimo Carleval, [4997]afirmando, que aun se estiende à las rentas de las vacantes de las demas Prebendas, i Dignidades que son del Patronazgo Real, i pertenecen à su presentacion, nominacion, ò libre provision, i que en todas ponen Mayordomo, ò Economo, que tenga cuenta dellas, i de sus frutos, para que sacada una moderada cantidad, que à este se le señala por su cuidado, i trabajo, lo demas se reserve para aquel à quien le pudiere pertenecer conforme à derecho.

Lo qual por el nuestro municipal de las Indias, se halla assimesmo dispuesto, i ordenado en una cedula dada en Madrid à 18. de Enero del año de 1575. [4998]dirigida à los oficiales Reales de la ciudad de la Plata, en que se les manda, que assistan à los arrendamientos, i administracion de los diezmos, pertenecientes à la Mesa Episcopal, en Sedevacante:

Para que veais, i entendais como se hazen, i mireis por lo que toca al buen aprovechamiento, i buen recado dellos, i en que no se cometan fraudes, ni aya otros inconvenientes.

I mas expressamente en otra dada en Madrid à 1. de Março del año de 1543. de que se sacò la ordenança general para todas las Audiencias de las Indias, el año de 1563. que manda, que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas destas vacantes, i las pongan i guarden por cuenta à parte en las caxas de su cargo, por estas palabras:

I porque Nos tenemos ordenado, que aviendo Sedevacante, por fallecimiento del Obispo, ò Prelado de la dicha Provincia, se meta en nuestra Real caxa la parte delos diezmos, que conforme à la ereccion avia de aver, i le pertenecia al tal Prelado. Mandamos, que cada i quando que lo tal sucediere, los dichos nuestros Oficiales Reales lo cobren, i metan en nuestra Real caxa, i lo tengan en ella por cuenta à parte, i nos den siempre aviso de la cantidad, que huviere caido dello, para que Nos proveamos lo que mas conveniente sea al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro.

I porque esto no se cumplia tan exactamente como era justo en la provincia de la Nueva España, se despachò novissimamente otra cedula, dada en Madrid à 23. de Iunio del año de 1627. que encarga al Virrey de aquella Provincia:

Dè orden à los Oficiales Reales de Mexico, i à los demas de su distrito que cobren las vacantes de los Obispados de aquella tierra, i los Espolios, i lo tengan en su poder por cuenta à parte, i avisen lo que se ha hecho de las passadas.

I de esta custodia, i imposicion de la mano Real en las rentas de las Sedevacantes, nacio la pratica, assi de nuestro Reino, como del de Francia, para que al nuevo Prelado no se le permita la exaccion dellas, sin que presente primero provision Real en que assi se mande. A las quales Provisiones llaman *Executoriales*, como lo dizen casi todos los Dotores que dexo citados, i especialmente Antonio Thesauro, i nuestro Gregorio Lopez, [4999] que dize assi:

I de aqui, por ventura, manò la pratica de los executoriales, que se despachan por este Real Consejo.

Donde es de advertir, que habla del Consejo de las Indias, enel qual era entonces Consejero, i lo fue hasta que murio. I en èl, la forma de estos executoriales, despues de inserta la peticion del nuevo Obispo, i como fue presentado, i confirmado por su Santidad, concluye en esta forma:

I visto por los de mi Consejo de las Indias, i las dichas Bulas, lo he tenido por bien, i assi os mando à todos, i à cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bulas **[596]** *originales, ò su traslado signado, i conforme al tenor dellas, deis, i hagais dar al dicho F. la possession del dicho Obispado, i le tengais por tal Obispo de essa Provincia, i le dexeis, i consintais hazer su oficio Pastoral, por si, i sus Vicarios, i Oficiales, i exercer su jurisdicion por si, i por ellos, en aquellos casos, i cosas, que segun las Bulas, i conforme à las leyes de estos Reines lo puede, i debe hazer, haziendole acudir con los frutos, rentas, i diezmos, reditos, i otras cosas, que como à Obispo de esse Obispado le pertenecieren, conforme à su ereccion, i orden que tengo dada, &c.*

I no ay razon bastante, para que se pueda mover, ni tener escrupulo, en que los Reyes se mezclen, i interpongan en el cuidado, guarda, i administracion de las rentas de estas vacantes, por defeto de jurisdicion. Porque esto no se endereça à ocupar, ni invadir las

cosas Eclesiasticas, ni tal es justo que se presuma de Reyes tan Catolicos, i tan Religiosos, Pios, i Liberales con las Iglesias; porque antes su intento es, guardarselas, i defenderselas, i escusar los pleitos, diferencias, i robos, que en tales vacantes se suelen hazer, en manifiesto daño, i menoscabo de estas rentas, i de las mesmas Iglesias, i turbacion del bien publico; lo qual quando se teme, i rezela, qualquier Magistrado, i mucho mas el Principe, puede sequestrar los bienes de otros, i reducirlos à su mano, i amparo, para que se reserven à su verdadero dueño, i se restituyan despues à quien de derecho le compitieren, como por argumento de una celebre ley, lo dizen Felino, Bossio, i Bobadilla. [5000]

El qual añade, que por esta mesma razon puede el Rey en las mesmas vacantes, tomar en si el exercicio de la jurisdicion temporal, en los lugares, i villas, en que la suelen tener algunos Arçobispos, i Obispos.

I esta guarda, ò tutela de las dichas rentas, como cosa temporal, mira meramente à sola la conservacion dellas, sin usurpar cosa alguna del derecho espiritual, como en caso semejante lo dixeron Angelo, i Socino. [5001]I en el nuestro otros muchos Dotores, Textos, i Glossas, que refiere un copioso Moderno. [5002]

Pero viniendo aora à tratar, quien es este, à quien de derecho competen, i se deben reservar los frutos i rentas del Obispado Sedevacante, no tiene pequeña dificultad el averiguarlo; porque muchos Textos, i Autores, parece que expressamente disponen, i enseñan, que se han de reservar para el futuro Prelado. [5003]

I por el contrario, que no solo pertenezcan al sucessor, sino tambien à la Iglesia, mezclando estos frutos de las vacantes, con los Espolios de los Obispos que fallecen, lo dizen expressamente otros Textos, poniendolo por palabras alternativas, *De que se conviertan en utilidad de la Iglesia, ò se reserven à los futuros Prelados.* [5004]Lo qual ha dado ocasion à Navarro, i otros Doctores, de pensar, i enseñar, que ò se deben repartir entre Iglesia, i sucessor por iguales partes, ò que el reservarse al sucessor, ha de ser para que los gaste en utilidad de la mesma Iglesia. [5005]

I esta forma de que se dividan, parece que la admitio, i aprobò la pratica antigua de España; porque en un privilegio concedido por el señor Rey don Alonso à la Iglesia de Astorga el año de 1255. que refiere el Maestro Gil Gonçalez Davila, en su Teatro de la Iglesia de Oviedo, fol. 41. se leen estas palabras:

> *La mitad dellas sea para el Cabildo, la otra mitad para que el Obispo que entrare ponga su casa, i que como el Rey embiaba un hombre à recoger la hazienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga, para que con el del Rey lo recoja.*

I este mesmo derecho, ò costumbre, parece se fue observando, i praticando en todas las vacantes de las Iglesias de España, hasta que los Romanos Pontifices, en **[597]** tiempo de los señores Reyes Catolicos don Fernando, i doña Isabel, introduxeron, que assi estas rentas de las vacantes, como los espolios de los Obispos que fallecian, se aplicassen à la Camara Apostolica, i se recogiessen por sus Colectores, especialmente nombrados, i diputados para este efeto, despachando para esto las Bulas, i Motus proprios, de que ya dexo hecha mencion en el capitulo antecedente.

De las quales, i de la historia de lo que passò en esta introduccion, i causas della, i de las vezes que se ha tratado de suplicar, que se quite por los daños que ocasiona, i dineros

que se sacan del Reino, escribe bien el dicho Maestro Gil Gonçalez en el lugar citado; i antes que èl Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo que fue de Pamplona. [5006]

Pero aunque hasta aora no se ha conseguido, que cesse, i se quite la dicha Colecturia para la Camara, en los Reinos de Castilla, en otros en que no se ha admitido en quanto à los Espolios, tampoco se ha consentido praticar, en quanto à las rentas, i frutos de las vacantes. I esta exclusion de la Camara, continuada por costumbre antigua, i tolerada por el Pontifice, es valida, i licita, como demas de lo que dixe en el capitulo passado, tocando este mesmo punto, en quanto à los Espolios, lo dize expressamente, en quanto à las vacantes, Serafino, [5007]refiriendo una Bula de Iulio III. del año de 1551. en que assi lo declara.

I en Francia han estado tan lexos de consentirla, que antes vemos, que ò por costumbre, ò por privilegios Apostolicos, que deben de tener para ello los Reyes Christianissimos de aquel Reino, ò solo à titulo del pingue derecho de Patronazgo, que pretenden tener en todas las Iglesias dèl, se toman, i llevan para si las rentas, i frutos de estas vacantes, i disponen dellas à su alvedrio, sin reparar en las decisiones, i censuras de algunos Textos, [5008]que vinieron à tratar de esto, i las graves discordias que sobre ello, i la colacion de los beneficios del dicho su Patronazgo, que tambien se han querido usurpar, huvo antiguamente entre el Papa Bonifacio VIII. i el Rey Filipo Pulcro, de que ya en otro capitulo dexo hecha mencion. [5009]

I en terminos de esta Regalia, que assi tienen, i se han arrogado los Reyes de Francia, i de conferir las Prebendas que vacan en Sedevacante, por querer dezir, que este derecho es como fruto della, lo tratan Iuan Andres, Archidiacono, Monacho, i otros Antiguos que refiere Filipo Probo, Egidio Maestro, Arnaldo Ruzeo, Carolo Grassalio, i otros muchos i doctos Modernos de aquel Reino, [5010] testificando, que tambien se usa del mesmo derecho en el de Vngria, i Polonia. I que el mesmo tuviessen los de Inglaterra, parece lo dà à entender una decretal, cuya integra refiere Antonio Augustino. [5011]

Pero en nuestras Provincias de las Indias, aunque no se admite la Camara Apostolica, ni sus Colectores para las rentas destas vacantes, como ni para los Espolios, segun las cedulas que para ello traxe en el capitulo antecedente. Enlas mesmas, i en otras se declara, i manda, que se reserven para aquellos à quien de derecho les pertenecieren, como parece por la del año de 1581. en aquellas palabras:

No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados dellas, que han fallecido, ni las Sedesvacantes, por guardar en esto el derecho Canonico.

I luego*:*

I que los dichos Espolios, i Sedevacantes se distribuyan conforme à lo que se dispone en el derecho Canonico.

I assi de ordinario, lo que es las vacantes, se han repatrido, o solian repartir, dando la mitad al sucessor, i la otra mitad à la Iglesia, para los gastos, i necessidades de su fabrica, sino es que se ofreciesse alguna urgente causa, i razon, que requiriesse dar mas à uno, que à otro, ò sacar algo de toda **[598]** la gruessa, para repartirlo en obras pias, à arbitrio, i disposicion del Rey, i de su supremo Consejo de las Indias.

En tanto grado, que esta concession se tenia por de estampa, ò forma comun, i à nadie se denegaba, como en otro proposito lo dizen unos buenos Textos, [5012]hasta que el año de

1617. aviendo sido promovido para el Arçobispado de los Charcas don Fr. Geronimo de Tiedra del Orden de Predicadores, i teniendose noticia, que las rentas caidas de la vacante de este Arçobispado eran muy quantiosas, i que ni el Prelado nuevamente promovido, necessitaba dellas, pues le bastaba la merced que se le avia hecho, i lo que llevaria ganado, desde el *Fiat* de sus Bulas, ni tampoco la fabrica de la Iglesia, porque era muy rica, i tenia otras rentas de que valerse, se puso en platica, si seria mas justo i conveniente, que assi las de esta vacante, como las de otras, que por tiempo fuessen cayendo, se reservassen, i aplicassen enteramente para lo de adelante, à distribucion del Rey nuestro señor, para que de ellas pudiesse disponer à su voluntad en otras obras igualmente, ò mas pias, que aquellas en que se solian repartir, ò en los muchos gastos, i necessidades que de ordinario se le ofrecian por tantas guerras, i aprietos en defensa de la Religion, i de su Monarquia. I aviendose hecho consulta sobre ello por el dicho Real Consejo, à la Magestad de Felipe IV. nuestro señor, que viva muchos años, respondio:

Esta materia es de mucha consideracion, i para poderla resolver, holgarè, que el Consejo declare el hecho con particularidad, i diga su parecer en derecho, i me lo embie todo.

Lo qual se fue assi disponiendo, i escribieron sobre el punto unos muy doctos, i dilatados papeles en hecho, i derecho, i con insercion de todas las Bulas Apostolicas concernientes a èl, los Fiscales que entonces eran don Pedro Marmolejo, i Garciperez de Araciel, que despues tuvieron los grandes puestos que son notorios, i por sus letras, partes, i calidad merecieron; concluyendo en ellos, que libre, i licitamente podia su Magestad valerse, i aprovecharse de todos los frutos de estas vacantes, i aun expenderlas, si quisiesse en usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos, i incorporados en su Real Corona, si bien seria lo mas seguro, i digno de su Real Piedad, Religion, i Grandeza, expenderlos en usos pios.

Pero porque en esto sintieron, i consultaron algo mas detenida, i recatadamente, otros graves, i doctos Consejeros, se mandaron hazer muchas juntas para apurar, i resolver la materia. I finalmente, despues de averse oido, entendido, i atendido todo lo que para esto parecio conveniente, se tomò resolucion, de que las rentas de las dichas vacantes, no se dividiessen en dos partes, como antes se solia hazer, sino en tres, de las quales se aplicasse la una al sucessor en el Obispado; la otra à la fabrica de la Iglesia; i la tercera quedasse reservada à su Magestad, para que à su arbitrio la expendiesse, i gastasse en limosnas, i obras pias, como mas conveniente le pareciesse.

En que parece, que los que intervinieron en esto se conformaron, i bolvieron à poner en pratica la costumbre antigua, que solia aver en España, antes de la introduccion de la Camara Apostolica, de distribuir las vacantes en esta mesma forma, como lo dixe en el capitulo passado, alegando lo que cerca de esto dize Fr. Prudencio de Sandoval. [5013]

I en esta conformidad se començaron à hazer las reparticiones desde el año de 1621. salvo, que en algunos casos el Rey solia largar su parte à Prelado, ò Iglesia, si le constaba, que tambien necessitaban de esta limosna, como todo lo comprehende, i declara una novissima cedula Real, dada en Madrid à tres de Deziembre **[599]** del año de 1631. La qual mandando dar, y consignando tres mil ducados de renta todos los años en estas vacantes, â las Monjas de un Convento Real, que se trataba de fundar en Valladolid, del nombre, i regla de santa Brigida, dize en su Exordio las siguientes palabras:

Oficiales de mi Hazienda Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perù. Aviendo los Señores Reyes mis Progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado à hazer merced à las Iglesias, assi Metropolitanas, como Cathedrales dellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas, hasta que su Santidad da el fiat à sus successores, para que con la mitad de lo que montassen las dichas vacantes; se suessen proveyendo de todas las cosas de que tuviessen necessidad para el servicio del Culto divino. I de la otra mitad à los Prelados nuevamente eligidos. Por estar ya las dichas Iglesias, sin tanta necessidad como à sus principios; de algunos años à esta parte les he ido haziendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes, i otra tercera parte à los Prelados para el despacho de sus Bulas, i hazer el viage à sus Iglesias, i prevenirse de Pontifical; i la otra tercia parte de las dichas vacantes he reservado para disponer della en obras pias, &c.

Teniendo este estado lo referido, i observandose uniformemente desde el tiempo que he dicho, sucediò, que bolviendo à vacar otra vez el mesmo Arçobispado de las Charcas, i durado algunos años su vacante, se dixo era mucho lo corrido de ella, i con esta ocasion el de 1635. se bolvio à poner en question, si con segura consciencia se podria aplicar à su Magestad? I consultado sobre ello el Real, i Supremo Consejo de las Indias, donde yo intervine, i hize relacion de todo lo que auia en esta materia, i di mi parecer, se resolviò por el de la mayor parte, que no se debia hazer ni hiziesse novedad, aunque no faltaron algunos, que se inclinaron à lo contrario, i por parte del Real Fisco escribio una docta i copiosa alegacion el insigne Varon D. Christoval de Moscoso i Cordova. que entonces era Fiscal en el dicho Consejo, i oy meritissimamente Consejero del de Castilla, insistiendo en las que antes avian escrito los otros Fiscales, i añadiendo con su estudio i cuidado muchas cosas de erudicion, que en sustancia se venian à reducir à que nuestros Reyes fueron señores de los diezmos de las Indias, por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en su Corona, como bienes libres, i temporales, con cargo de sustentar congruamente à los Prelados, i demas Ministros Eclesiasticos, como lo dixe en el capitulo primero deste libro. I que aunque despues cedieron estos mesmos diezmos à los dichos Prelados, i sus Iglesias, fue para su congrua sustentacion, como consta de las mesmas erecciones dellas, que referi en el cap. 4. de donde se pretende sacar, que pues cessando la causa de la concession cessa el efeto della, [5014]ha de cessar assimesmo esta parte de renta assignada à los Obispos en el tiempo que no los ay por Sedevacante, i juzgandose por alimentos, que se les daban durante su vida, deben acabarse con ella, i quedar por hazienda del que los daba, bolviendose à incorporar en su patrimonio, como lo tiene dispuesto el derecho, [5015]declarando, que en ellos no ay transmission, ni herencia, ni derecho de acrescer por ser su sugeto el alma i cuerpo de la persona à quien se le deben, como elegantemente lo dixo Baldo. [5016]

A quien yo añado el exemplo de las Capellanias, que llaman de Regalibus; en las quales vemos, que los Reyes cogen para si, no solo los frutos de las vacantes, sino los que estaban por recoger, i meter en horteo en el tiempo que acontecieron, como lo advierten Ruzeo, Grassalio, i otros Autores. [5017]

Sin que à esto se haga embaraço **[600]** el dezir, que ya se prejudicaron nuestros Reyes en quanto à tomar las para si, pues ha tantos años que las reparten entre Iglesia, i Prelados, por mitad, ò por tercias partes, como se ha dicho. Porque à esso responden, diziendo, que

algunas vezes se han dexado de repartir, otras se ha variado en el modo de la reparticion, i en todas se ha pedido siempre por merced, i dado como de gracia, i por via, i titulo de supererogacion, i limosna, con lo qual se suele excluir, i excluye qualquier perjuizio, i prescripcion que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos Textos, i Autores. [5018]
Especialmente quando estamos en terminos de derechos Reales, contra los quales, ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prescripcion, sino es que sea inmemorial, i sobre cosas que no conciernan la superioridad, i suprema jurisdicion de los Principes, contra los quales en ellas no valen, ni subsisten tacitas, ni expressas enagenaciones en perjuizio de los que sucedieren en su Corona, como latissimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero, i otros muchos. [5019]
I los mesmos Reyes para descargo de sus conciencias, lo suelen dexar declarado en sus testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas, [5020]i de la clausula del señor Rey don Felipe Segundo, cuyas graves palabras pusiera aqui, à no averlas ya puesto Melchor Phebo en una de sus decisiones de Lusitania, [5021]i hallarme con dotrina expressa de Bleiniano, i otros Dotores, [5022]que en los terminos de estas mesmas vacantes de que tratamos, enseñan, que las enagenaciones de las rentas dellas, solo pueden prejudicar, i prejudican al Rey que las hizo, sin passar de su vida, ni de la de los que las impetraron.
Pero sin embargo de esto, se ponderò, i tuvo en contrario por mas seguro, que la cession ò donacion de los diezmos hecha por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, i sus Prelados, se debia tener por perpetua, i irrevocable, [5023]i que en esso no enagenaron nada de su Corona, antes pusieron en execucion lo que en la Bula de la concession de los diezmos se les avia encargado, [5024]con lo qual bolvieron los tales diezmos à quedar espiritualizados, i exentos de la libre mano, i autoridad que en ellos se pretende dar à los Reyes en sus vacantes. [5025]Pues aunque falte la persona del Obispo, que auia de goçar dellos mientras viviesse, no se tuvo atencion à sola ella, sino al favor i utilidad de la Iglesia, i de sus derechos i privilegios, i essa nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufruto, ò derecho personal, sino transmissible i perpetuo, como lo enseñan algunos celebres Textos. [5026]
I que de qual quier suerte, que esto se quisiesse entender, i tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia; lo mas seguro era, que se debia erogar, i distribuir en usos i obras pias, [5027]como aun lo hazen los Reyes de Francia, con averse tomado tanta mano en ellas, si cremos à Filipo Probo, i otros muchos Autores de aquel Reino, que testifican, que siempre las reparten en obras pias. [5028]
I con este ultimo parecer, precediendo juntas, i consultas de varones doctissimos, i gravissimos, se conformò ultimamente la Magestad del Rey Felipe IV. nuestro señor, que Dios guarde, bolviendo de nuevo à mandar, que no se innovasse en esta materia, i contentandose, con reservar solo para si, la tercia parte de estas vacantes; i essa, para distribuirla (como siempre lo haze) en obras pias à su arbitrio, i disposicion.
El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, i justificado, lo seria mas, si se hiziesse la distribucion en Indios pobres, i otras limosnas, i urgentes necessidades, que piden socorro, i remedio en las mesmas provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque assi lo pide, i **[601]** persuade la regla de la caridad, que llaman bien ordenada. [5029]Pero no apretando essas mucho, bien me conformò, en que se pueden

distribuir en limosnas hechas à hospitales, ò personas pobres de España, i aun (lo que mas es) en gastos de las guerras, que se ofrecen contra Infieles, Hereges, i Rebeldes, especialmente los que infestan i turban las costas, i comercios de las mesmas Indias, quando las demas rentas Reales, se hallassen tan exhaustas, que no bastassen para estos gastos, como de ordinario acontece, pues el hazer tales guerras, i castigar semejantes personas, i sus insultos, se tiene por obra pia, i se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostatantes i inquietadores de ella, los tiene por bandidos, i condenados, como consta de lo que latissimamente escriben muchos Autores. [5030]

CAP. XIII.

De los Cabildos delas Iglesias Catedrales de las Indias, i de su potestad, i jurisdicion en sedevacante. J si convendrà introducir nueva forma en el uso, i exercicio della?

AL Cabildo de las Iglesias Catedrales, llamò bien el glorioso San Geronimo, [5031] Senado de ellas. I este, assi en las provincias de las Indias, como en las demas de la Christiandad, sucede en todo lo que pertenece à la ordinaria jurisdicion, i administracion de los Obispos, en vacante dellos, en lo espiritual, i lo temporal, como nos lo enseña à cada passo el derecho Canonico, i muchos Autores que han escrito tratados particulares de esta materia. [5032]

I dixe, que sucede

En la ordinaria jurisdicion

; porque aunque Agustin Veroyo, al qual, debaxo de ciertas distinciones sigue Panvino, [5033]quiere sentir, que tambien sucede en la delegada. La mas cierta opinion, i mas recebida en Teorica, i en practica, es, que todo aquello, que no compete à los Obispos por derecho comun, ò por jurisdicion ordinaria, i radicada en su oficio, sino accidentalmente, por especial comission, ò privilegio del Romano Pontifice, no passa al Cabildo: porque aunque suceda en la jurisdicion, no empero en la dignidad Episcopal, à la qual es visto averse hecho la delegacion.

Particularmente, si en las letras se hallare añadido, como delegado de la Sede Apostolica, como parece por los exemplos que nos dexaron propuestos algunos Textos, i de otros semejantes, que refieren varios Autores, [5034]que so estienden à la potestad de las letras executoriales que se cometen à la persona del Obispo, aunque muera despues de averselas presentado; i à las dispensaciones matrimoniales, en las qual es el estilo de la Curia Romana muestra que no passan à los Cabildos Sedevacante, pues nunca se les cometen, aun que se pida señaladamente; sino à los Obispos mas cercanos, porque requieren dignidad Episcopal.

I de esta pratica testifica tambien Nicolao Garcia, [5035]añadiendo (lo que es mas) que las dichas dispensaciones, aun no se pueden despachar por el Vicario general nombrado por el Cabildo en Sedevacante, reprobando la opinion del Padre Thomas Sanchez, i de otros muchos, que en este articulo tienen lo contrario.

I de aqui es, que debaxo del nombre de *Prelado*, no siempre se comprehenda el Cabildo Sedevacante, como lo dan à entender algunos Textos, i Autores, [5036]i lo dexo tocado en el Capitulo Sexto deste Libro, tratando la question, de si la profession de la Fè que se manda hazer en manos de algun Obispo, especialmente nombrado para **[602]** recebirla, se podrà hazer, si el se hallare muerto, en las de su Cabildo Sedevacante?

Alos quales añado la dotrina de Antonio Naldo, [5037]que insistiendo en estos mesmos principios, resuelve, que ni el tal Cabildo, ni su Vicario, pueden absolver al que tuviesse especial mandamiento del Papa, para que le absolviesse el Obispo ò su Vicario general.

I de los mesmos resulta averse justamente puesto muchas vezes en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sedevacante puede dispensar en los intersticios para las ordenes, porque esta facultad parece que por el Concilio Tridentino [5038]està cometida al buen juizio de los Obispos, considerada la necessidad, i utilidad de la Iglesia, como latamente lo dizen Navarro, Salzedo, Mayolo, i otro Autores. [5039]Aunque la contraria opinion es mas recebida, i ha prevalecido en la pratica, por parecer que esta facultad no està anexa ò embebida enla dignidad Episcopal, por particular comission sino por la disposicion del dicho Concilio, i ser dotrina corriente en esta materia, que el Cabildo sucede en todo lo que pertenece al Prelado, no solo por jurisdicion ordinaria, que le estè concedida por derecho comun general, sino tambien por especial, como proceda del mesmo derecho comun, segun la dotrina de Abad, i otros muchos. [5040]

Por cuya autoridad, hablando en terminos de los intersticios, ay varias declaraciones de Cardenales, i dotrinas de graves Autores, [5041]que fundados en lo mesmo, resuelven, que podrà el Cabildo Sedevacante dispensar en irregularidades, i suspensiones, que resultaren de delitos ocultos, segun lo dispuesto en el Tridentino, [5042]i tambien con los ilegitimos en quanto à los ordenes Menores, i para que estos mesmos puedan tener beneficios simples, como lo dize un Texto. [5043]

Pero lo que toca à la dispensacion de los intersticios, Yo lo entiendo, i juzgo se debe praticar, passado un año despues de la Sedevacente. Porque supuesto que dentro del no puede el Cabildo conceder licencia para recebir ordenes, ni dar letras dimissorias, que llaman Reverendas, para esse efeto, como lo tiene declarado, i dispuesto el derecho Canonico, [5044]tampoco parece que podrà, ni tendrà necessidad de dar las dispensaciones de los intersticios, ni otras que se enderezaren, ò prepararen para recebir dichos ordenes, segun la regla vulgar del derecho, de que à quien se prohibe lo preparado, le està prohibido tambien lo preparatorio. [5045]

I en la mesma forma juzgo se debe praticar la licencia, que tienen los Cabildos Sedevacante, de llamar Obispos estraños, para que hagan ordenes dentro de su diocesis con la cautela comun de que por esso no adquieran en ella derecho alguno, de que tratan algunos Textos, i Autores. [5046]

Lo que toca à las visitas de sus Diocesis, no tiene duda que pertenece al Cabildo Sedevacante, i el llevar à este titulo los Visitadores por el nombrados su procuracion acostumbrada, porque esto es de lo concedido à los Obispos por jurisdicion ordinaria, i por el consiguiente de lo que passa en sus Cabildos Sedevacante, segun lo que dexo resuelto, i en terminos de Visitas dixo una glossa comunmente recebida. [5047]

Pero entre las cedulas de las Indias se hallan algunas, que les ruegan i encargan que no traten de embiar à hazer estas visitas, hasta que aya passado un año de la vacante. I por un capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù en 5. de Deziembre de 1608. se le aprueba aver embiado à pedir a la Sedevacante del Cuzco le diesse cuenta de los Visitadores que nombrasse, con que esto se entendiesse no para querer el confirmar los nombramientos sino para dirigirlos, i obligarlos, à que aviendo le de tener por testigo de esta accion, nombrassen per-**[603]**sonas tales, que pudiessen parecer en su presencia. I por otro de otra de 17. de Março del año de 1619. escrita al Principe de Esquilache sucessor del Marques en el Virreinado, se le aprueba assimesmo aver ordenado, que bolviessen à residir en la Iglesia Catedral de la Paz dos Prebendados della, que no aviendo mas, la avian desamparado, repartiendo entresi la visita sedevacante; i luego se añade:

I siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo, i servicio de nuestro Señor, i lo mucho que pierden con semejantes acciones, diziendoles, que me dareis cuenta de todo, para que avergonçados con esta noticia, se reformen segun, i como convenga.

Lo qual es conforme à otras cedulas mas antiguas de 18. de Otubre de 1569. i 29. de Março de 1570. [5048]que ordenan, que ni por los Prelados, ni por la sedevacante se encarguen estas visitas à los Prebendados, porque no falten en su residencia, i por otras razones, las quales, no se debian de observar, siguiendose, i refiriendose al Consejo los daños de su relaxacion, i contravencion. I assi se renovaron, i revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid à tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como se sigue.

Mi Virrey, i Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù; He sido informado, que aunque està ordenado, i mandado, que no salgan à hazer visitas los Prebendados de las Iglesias delas Indias, las salen à hazer muy de ordinario, i que resultan dello muy grandes inconvenientes; porque demas de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado da las dichas visitas à los Prebendados que acuden à su gusto, i voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos. I en Sede vacante, se conciertan los dichos Prebendados, i al que resiste las cosas injustas, que se proponen, le dan una visita. I en siendo Prebendado el Visitador de ordinario, no se defienden los Clerigos, ni indios, i ansi solo tratan de su aprovechamiento, i enriquecerse, como lo hazen, á costa de los Clerigos, i Indios, sobre quien carga todo. I por el decoro que se debe à la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. I porque de la manera de visitas que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes; porque entonces se haze negociacion para que salgan à visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, i superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, i faltan al esplendor, i decencia que se debe tener en las Iglesias Catedrales, i que esto mesmo sucede, i se debe escusar, no estando vacantes las Iglesias. I para que se escusen los dichos daños, por cedula mia embiò à mandar à los Prelados de las Indias, i à los Cabildos en Sedevacantes, que no embien Prebendados à hazer las dichas Visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha cedula; i al servicio de Dios, i mio, i bien de los Indios, conviene assi se haga. Os mando assistais à lo sobredicho, por los medios mas legitimos que os pareciere, para que

la sobredicha cedula se cumpla. Fecha en Madrid à 3. de Abril de 1627. años.
Yo el Rey. Formandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonçalez de Legarda.

Las cedulas que en esta se citan, se despacharon à quatro del mesmo mes i año, i de ellas està formada la ley 43. del titulo 5. libro primero de las nuevas leyes, que se han recopilado, i tratan de imprimirse para las Indias, como consta del sumario dellas, que imprimio ya el Licenciado Antonio de Leon. Si bien de estas se ha suplicado por parte de los Cabildos, representando muchas razones de conveniencia, i justicia, para que no sean excluidos tan absolutamente de las visitas sus Prebendados, pues el derecho Canonico no se las quita, antes haze confiança dellos para esto, todas las cosas del mejor govierno, i mayor peso de sus Iglesias. [5049]I quando algunos ayan procedido menos atentos al cumplimiento de sus puestos, i obligaciones, no ha de redundar essa culpa en desdoro i castigo general de los muchos que seràn buenos, especialmente estando por todos la presuncion de que proceden, ò procederàn como estàn obligados, i lo requieren las Prebendas, i dignidades à que fueron presentados, i promovidos por la Persona Real, con consulta de su Consejo. [5050]Sobre lo qual, i en apoyo de la dicha suplicacion escribio, i imprimio un discurso muy docto i copioso, ilustrado de todas letras el Doctor don Vasco de Contreras Valverde, Consultor de la suprema Inquisicion, i Chantre entonces de la Santa Iglesia del Quito, i Maestrescuela aora, i Comissario del Santo Oficio i Cruzada de la del Cuzco, digno por su virtud, letras, i nacimiento de otros mayores puestos, i demas encarecida alabança. El qual se podran ver, quando se huviere de tomar en este punto la ultima resolucion.

Por aora se va corriendo en este genero de visitas en la forma que he referido. I no solo tienen los Cabildos Sedevacante derecho de hazerlas en general, de las ciudades ò provincias de su Diocesis, sino aun tambien las pueden hazer en particular contra algunas personas della, precediendo difamacion, ò otra justa causa que lo requiera, como lo dexò advertido Bonifacio de Vitalinis, i lo assientan por regla general Federico de Senis, i Marescoto, [5051]concluyendo, que en lo que toca à castigar excessos, i delitos, i reformar costumbres, puede obrar igualmente el Cabildo Sedevacante, que el Obispo.

De la qual dotrina me vali en Lima, tratando el Cabildo de la Iglesia della en Sedevacante, de Sindicar ò residenciar al Fiscal Eclesiastico del Arçobispo que avia fallecido, por dezir que contra el avia muchas querellas, i votè que lo podia hazer, porque el Sindicar es acto de jurisdicion, i à que se puede proceder, assi de oficio, como à instancia de partes, como lo resuelve Paris de Puteo, [5052]i hablando en nuestros terminos de Visitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una celebre decision de la Rota Romana en una causa de la Iglesia de Tui de 28. de Noviembre del año de 1607. que expressamente dize, que puede Sindicar al Fiscal del Obispo defunto.

Aunque una glossa de las Clementinas, [5053]lo puso en duda, por juzgar, que este es acto de jurisdicion voluntaria en los Obispos, en la qual regularmente no suceden sus Cabildos, segun dotrina de la mesma glossa, Felino, i otros [5054]A que satisfacen bien el mesmo Felino, i Federico de Senis, [5055]respondiendo, que el castigar excessos, i cuidar de que à cada uno se le dè i satisfaga lo que se le debe, i los subditos no padezcan daños con largas, i dilaciones, se debe tener mas por acto de jurisdicion voluntaria, que necessaria, assi de parte del que le obra, pues le obliga à ello la necessidad del derecho, como del que lo pide, pues estos juizios se dan siempre contra los que quisieran escusarlos i rehusarlos. [5056]

I aviendoseme opuesto en contrario, que si al Cabildo Sedevacante se le daba esta facultad de poder Sindicar al Fiscal de su Obispo defunto, podriamos recelar, que ningun Fiscal en vida del, se atreveria à exercer su oficio libremente contra los capitulares, viendo que ha de caer en sus manos, respondi, que essa consideracion tocaba mas al que haze la ley, que al juez que la ha de executar, i que semejantes recelos nunca deben embaraçar las disposiciones, que en si se tienen por justificadas, como lo dize bien una ley; [5057]demas de que quando el Fiscal Sindicado tuviesse sospecha de algunos à quienes por la obligacion de su oficio huviesse acusado, los podia recusar, que es el remedio que en tales casos da, i aconseja à los Sindi-**[605]**dicados Paris de Puteo. [5058]

Mas dificultad tendria el propuesto, si la residencia no se intentasse contra el Fiscal, sino contra el Provisor, ò Vicario General del Obispo difunto, i le quisiesse Sindicar el Cabildo Sedevacante, como sucedio en Lima, en la persona de don Feliciano de Vega, que avia sido muchos años Provisor del Arçobispo don Bartolome Lobo Guerrero, i èl despues meritissimamente fue Obispo de la Paz, i Arçobispo de Mexico, i muriò antes de llegar à gozar de este Arçobispado, con gran perdida de la Iglesia que le esperaba, i igual sentimiento de todos los que conocimos sus buenas partes.

Porque Quaranta, Marco Antonio, Genuense, i otros muchos, [5059] tienen por cierto, que el Cabildo no lo puede hazer, sino que esso se ha de reservar al nuevo Prelado, i para esto alegan el comun estilo, i una Bula de Gregorio XIII, del año de 1578. que assi lo dispuso en la causa de un Vicario del Arçobispo de Taranto, cuya opinion haze mas segura una ley de la nueva Recopilacion, [5060]que parece que solo da esta licencia, i encarga este cuidado à los Obispos que los nombraron, i de no lo executar algunos, como estan obligados, los nota mucho nuestro Politico Bobadilla. [5061]

I la mesma sigue Sbrozio, [5062]aun que despues añade con Iulio Claro. que en esto se ha de mirar i observar la costumbre que se huviere introducido en cada provincia. I porque en la de Lima se valian della, i porque el dicho don Feliciano de Vega se allanò à querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificacion de sus procedimientos, se pratico en su persona, que se le tomasse por èl la dicha residencia.

La qual es mas sin duda, que podrà tomar el Obispo, que entrare de nuevo, à los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento del mesmo Cabildo Sedevacante, porque assi lo decide expressamente el Santo Concilio Tridentino, [5063]i testificando de esta comun pratica, i de que le puede compeler à estar al Sindicado, i castigar por los cargos que en èl se le hizieren, i excessos que se le averiguaren, Marco Antonio Genuense, i otros Autores, [5064]con los quales se conforma Nicolao Garcia, añadiendo, que aun el mesmo Cabildo Sedevacante le podrà Sindicar, i à todos sus oficiales, si sucediere revocarlos, i nombrar otros, pero que esta Sindicacion no causa, ni pàra perjuizio à la del Obispo que entrare, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, la podrà bolver à hazer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota en que assi se halla declarado, i determinado.

Tambien se suele poner en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hazer colacion de las Prébendas i beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mesmo Nicolao Garcia. [5065]Pero segun è i otros, se resuelve facilmente, distinguiendo las colaciones merè libres, i voluntarias, de las debidas, i necessarias. Porque las primeras estàn oy por privilegios ò costumbres reservadas à solos los Obispos, ò sus Vicarios, i assi no suceden

en esse derecho sus Cabildos Sedevacante, como ni en las presentaciones ò elecciones que competen à los mesmos Prelados. [5066]Pero las segundas, como son forçosas, i se tienen mas por confirmaciones, que por colaciones ò instituciones, quales son todas las de las Indias, pues se hazen para poner en execucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, que son unicos Patronos de todo lo Eclesiastico dellas, bien las pueden hazer los dichos Cabildos, ò sus Vicarios para ello nombrados, como lo dizen muchos Textos, i Dotores, [5067]i entre ellos Sebastiano Nevio, que trata dela potestad de estos Cabildos en dar i conferir feudos, Canonicatos, i otras cosas semejantes.

I aun mirado el Derecho Canonico antiguo, hallaremos, que en otros tiempos la eleccion, i cola-**[606]**cion de todas las Dignidades i Canonicatos de las Iglesias Catedrales se hazian juntamente por los Obispos i Cabildos dellas. [5068]

I en terminos de esta duda se nos ofrecio en Lima otra, aviendose erigido de nuevo el Obispado i Iglesia Catedral de Arequipa, conviene à saber, quien avia de hazer la colacion à los Canonigos, i Dignidades, que de nuevo venian presentados para ella, por aver muerto su primer Obispo, i no se hallar aun bastantemente formado el Cabildo, ni con suficiente numero de Prebendados? Pues es cierto, que para formarle se requieren tres conforme à derecho, i aunque suele retener su nombre en uno solo que quede, [5069]todavia no basta esse para hazer i obrar las cosas, cargos, i oficios, que se hallan cometidas, à todo el Colegio. [5070]

Por lo qual tuvimos por mas acertado, i seguro, que los que assi venian presentados, acudiessen à pedir sus colaciones, ò confirmaciones al Metropolitano, à quien toca el suplir las faltas, que en este caso, i otros tales puede hazer su Sufraganeo, segun una celebre glossa, [5071]que de esto trata, seguida comunmente por los Dotores, la qual aun estiende esto à los Obispos mas cercanos, alegando para ello un buen Texto, que los pone en alternativa con el Arçobispo.

En quanto al nombramiento de Vicarios que se ha de hazer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que dezir mas, de que guarden la forma, que en esto les està dada por el Santo Concilio de Trento, [5072]el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado, sea Dotor ò Licenciado en derecho Canonico, ò el mas idoneo que hallarse pudiere, con pena de que si de otra suerte eligieren, se debuelva este nombramiento al Metropolitano. Del qual Texto sacan todos, [5073]que quiso precisar esta forma, pues puso pena de nulidad. I assi ay algunos, que dizen, serà nula la eleccion que para este ministerio se huviere hecho en Dotor Teologo, i que ay declaraciones de Cardenales que assi lo declaran. [5074]

Lo qual lo tengo por puesto en razon, porque los Teologos, por doctos que sean, no penetran bastantemente la teorica i practica de la jurisprudencia, i por la mayor parte determinan los pleitos caprichosa ò arbitrariamente, apartandose de las solidas dotrinas i determinaciones de ella, como lo advierten bien Geronimo de Zevallos, Agia, i el Dotor Carrasco. [5075]

En cuyas dotrinas estribava estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perea Obispo de Arequipa, para dezir que no le prejudicaban ciertos Autos, que contra èl avia pronunciado el Dotor don Iuan Velazquez Arcediano de Lima, juez de apelaciones, nombrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, por ser

solo Dotor en Teologia, i aver en èl, i en ella tantos, i tan suficientes sugetos que pudieran ser nombrados, graduados en derecho conforme al Concilio. Pero aviendose llevado este negocio à la Real Audiencia por via de fuerça, todavia se declarò en ella en favor de los Autos del Arcediano, por juzgarse, que en esta calidad del grado, no puso mucha fuerça el Concilio, [5076]ni precisò tanto su forma, que no dexasse arbitrio à los Cabildos para nombrar à otros, que tuviesse por idoneos i suficientes, como consta de sus palabras:

O en otra forma idoneo quanto ser pueda.

Demanera, que usando de esta licencia i alternativa, bien pueden escoger Prebendado Teologo, aun que en su Cabildo, ò ciudad aya otros Iuristas, porque las partes i dotes de aquel, puede ser no concurran igualmente en estotros, aunque le lleven ventaja en el grado. I assi, afirma bien Nicolao Garcia, [5077]que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Teologos. I Navarr. Henriquez, Azor, Riccio, Sbrozio, Grassis, i otros, [5078]sienten lo mesmo, i que no quedò por las palabras del Concilio **[607]** quitado el arbitrio à los Cabildos en esta parte, como le moderen, i guien por causas, i razones justificadas. En cuya confirmacion Yo añadi una notable dotrina de Paris de Puteo, [5079]que tratando de los estatutos, que requieren grado de Dotor en algunos juezes, ò sus Assessores, resuelve, que tambien lo podràn ser los que no tuvieren tal grado, si por otra parte se halla que son idoneos, i de eminente ciencia; porque esso basta para cumplir con las palabras, i intento del estatuto. [5080]

I aunque las declaraciones que en contrario se alegan de la sagrada Congregacion de Cardenales, tengan la fuerça, i autoridad, que despues de otros refieren Nicolao Garcia, i Pedro Cenedo, [5081] mientras no las vemos publicadas, recebidas, ò practicadas. no parece que pueden ser de tanta autoridad, que vençan la costumbre, ò disposicion conciliar, que concede la alternativa que he referido, como lo reconocen los mesmos Dotores, i otros. [5082]

A lo qual añado, que en el caso propuesto, el Arcediano de Lima, aun no era Vicario General del Cabildo Sedevacante, sino juez Metropolitano, nombrado por èl, en conformidad de lo que el derecho le permite, cerca de poder restringir la jurisdicion del Vicario General, como le pareciere, ò dividirsela, ò reservar en si algunos casos, i aun quitarselos despues de averselos concedido, como consta de lo que dizen Iuan Gutierrez, i otros Autores, [5083]Dedonde se sigue, que quando aun dieramos, que en el Vicario fuera precisa la forma del Concilio, no se debia estender al juez Metropolitano, de quien no habla, i debia quedar este caso en terminos de derecho comun. [5084]

Especialmente siendo contra sus reglas ordinarias, el requerir el dicho grado en los Vicarios del Cabildo Sedevacante, pues vemos, que en los nombrados por los Obispos, ni en los Metropolitanos de los Arçobispos, ni en otros juezes se suele pedir; i que basta qualquier pericia, i idoneidad, como consta de muchos Textos, i Autores, que refieren Menochio, i Borrelo, [5085]i en terminos de Vicarios Generales de los Obispos, Navarro, Sbrozio, i Nicolao Garcia, [5086]enseñando, que lo puede ser no solo el que no està graduado de Dotor; pero aun el que no sabe la lengua Latina, i que valdrà el nombramiento que en èl se hiziere, como sea Clerigo de primera tonsura, si bien pecaràn el que nombra, i el nombrado, i estaràn obligados à la restitucion de los dañes que se causaren por su

impericia. ò derechos que se mandaren pagar à los Assessores, de cuyo consejo, i parecer se huviere de valer, por no ser por si suficiente.

I es muy de notar lo que añade el mesmo Nicolao Garcia, [5087]conviene à saber, que este requisito del Concilio no se estiende à los Provisores nombrados por el Cabildo de las Iglesias Colegiales en Sedevacante; porque solo habló de las Catedrales, i que assi està declarado por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, los quales es verosimil, que declararan lo mesmo, por la mesma razon, si se les preguntarà lo del juez Metropolitano, i mas si este fuera Arcediano, como el de nuestro caso, de quien dize el Concilio, i muchos Textos, i Autores [5088]que es ojo del Obispo, i su Assessor, i que ipso iure por muerte suya, queda por Vicario, i Ordinario en Sedevacante, en interim, que no se nombra otro por el Cabildo. I que ha de ser graduado por lo menos de Licenciado en Teologia, ò derecho Canonico, aunque esto se ha declarado, que solo procede en los Arcedianatos que tienen anexa jurisdicion, como lo refiere Aloisio Riccio. [5089]

I no recibe duda, que en el Cabildo Sedevacante passe tambien la jurisdicion Metropolitana, como la ordinaria, i la pueda exercer por sus Vicarios generales, ò por los juezes Metropolitanos **[608]** distintos, que para ello quisiere nombrar, porque esto expressamente se halla decidido por muchos, i Autores, [5090]que infieren dello, que assi como el Metropolitano pudiera absolver à su Sufraganeo, que huviesse puesto manos violentas en algun Clerigo, si fuesse viejo debil, o impedido, lo mesmo podrà hazer el capitulo Metropolitano Sedevacante.

I que como al Metropolitano se le debuelve la facultad de conferir beneficios, si su Sufraganeo dexare de conferirlos dentro de seis meses, essa mesma se debuelve à su capitulo.

I lo mesmo enseñan en quanto à recebir i determinar las apelaciones de los Sufraganeos, como fuera de otros, lo advierte Paz en su pratica. [5091]

Lo que la tiene mayor, i se ventilò en Lima en la vacante del Rever. Arçobispo don Bartolome Lobo Guerrero, es si podrà el Cabildo Sedevacante, revocar por solo su beneplacito al Vicario general, que una vez huviere nombrado, porque aunque en el que nombran los Obispos, dixe ya lo que ay de derecho, i costumbre en otro capitulo, [5092]ay muchos, que tienen por de diferente calidad la nominacion que se haze por el Cabildo, por parecerles, que en este es mas preciso que no pueda ser revocado, por que su eleccion, aunque hecha por el Cabildo, se haze en execucion i cumplimiento de lo que les manda el Concilio, i assi no tienen mano para alterarla, ni revocarla sin justa causa, como refiriendo à Vgol. Suar. Quarant. Thomas Sanchez. Genuense, i otros, i inclinandose à esta opinion, i trayendo por ella algunas declaraciones de Cardenales, lo dize Nicolao Garcia. [5093] I fuera de los alegados por el, parece siente lo mesmo Aloisio Riccio. Rague, Seller, i Agustin Barbosa, [5094]añadiendo, que esto es cierto en tanto grado, que procederà aunque al tiempo de su nominacion, se aya puesto clausula de que le puedan revocar con causa i sin ella, i que si admitieramos lo contrario, ninguno de estos Vicarios pudiera administrar justicia libremente contra los capitulares, ni sus dependientes.

Pero todavia, casi todos los Autores, referidos fuera de Vgolino, [5095]vienen à resolver, que le es permitida al Cabildo esta revocacion con causa i sin ella, aun quando en el

nombramiento huviessen jurado de no revocarla, porque el Concilio no le ristringio su derecho en esta parte, i solo puso tiempo i forma en como se avia de hazer la eleccion.
I Antonio Naldo [5096]trae, para comprobacion de esto, una expressa declaracion de los Cardenales, i Agustin Barb. otra, [5097]en una causa del mesmo Cabildo de Lima, de 29. de Setiembre del año de 1623. i Aloisio Riccio testifica de la comun pratica de estas revocaciones. I Quaranta, i Nicolao Garcia vienen à concluir que es esto mas infalible, quando la nominacion se hizo con esse gravamen, ò con declaracion expressa, que durasse el oficio mientras durasse la la voluntad del Cabildo. [5098]
Por manera, que en punto de derecho, parece que es esta la mas verdadera i comun opinion: pero sin embargo la pratica de España tiene recebido, i introducido, que si se hazen de hecho estas revocaciones, i los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injusticia dellas, i ocurren à las Reales Audiencias por via de fuerça, sean amparades, i manutenidos en sus oficios, i ayudados por todos los remedios possessorios, sino se alegare alguna causa tan grave, que pueda justificar la revocacion.
I la razon de esta pratica es, que aun que la revocacion penda de solo el alvedrio del Cabildo, este, en materia tan grave, i en que se trata de la honra, i reputacion del removido, se ha de moderar, i regir por razones justificadas, i en no las aviendo, se presume dolosa i maliciosa la revocacion, como hablando en terminos de los Vicarios nombrados por los Obispos, lo dexè dicho en el capitulo 8. i en los **[609]** de los Cabildos lo testifica, i prueba latamente, despues de otros, Iuan Gutierrez, Mastrilo, Zevallos, i don Iuan Bautista de Larrea, [5099] añadiendo, que en estos aun es mas dificil la revocacion; porque en muchas cosas tienen mayor potestad que los nombrados por los Obispos, como se podrà ver en los exemplos, de que no necessitan de particular comission, ni se les pueden avocar las causas, en su deputacion ya una vez concedidas, i en otros, que traen Marco Antonio Genuense, Iuan Gutierrez, Sbrozio, i Quaranta, [5100]aunque Azor, en esto ultimo no quiere constituir diferencia alguna entre unos, i otros.
Sigvese aora otra question celebre, la qual dexè apuntada. en el capitulo quarto deste Libro, i prometi tratarla en este, i es, que avremos de dezir, i praticar, en caso, que vn Prelado de las Indias passa promovido de una Catedral à otra, i segun lo que en tales ocasiones se acostumbra, toma en si el govierno de la segunda Iglesia, en virtud de la cedula de ruego i encargo, que para esso se le dà por su Magestad, antes que le lleguen de Roma despachadas las Bulas de la segunda, i si podrà dexar en la primera, que desampara, Vicario puesto de su mano? O si passa luego que se aparta de ella, su jurisdicion, i administracion al Cabildo, i se induce Sedevacante?
El qual caso suele acontecer muchas vezes, i estos años passados ocasionò grandes disturbios en la Iglesia Metropolitana de la Isla Española, por otro nombre de Santo Domingo. I su resolucion pende de la de otra question, conviene à saber, si por sola la translacion del Obispo de una Iglesia à otra, se induce Sedevacante? En la qual, aunque pudiera dilatarme mucho, reduciendo à breve compendio lo que largamente tratan, i disputan, despues de los Antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fusco, Estefano Graciano, i otros muchos, que refieren Nicolao Garcia, Iulio Laborio, i el Doctiss. i Reverendissimo Valençuela: [5101]Digo, que me parece se deben distinguir tres casos, i en cada uno pondrè brevemente su resolucion.

El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia à otra, recibio ya sus Bulas, i se fue à servir i residir en la segunda, i està en quieta i pacifica possession della, aunque no estè proveido de Pastor, ò Prelado para la primera. I en este caso tengo por sin duda, que luego que entrò en aquella, se induxo vacacion omnimoda desta, pues no puede tener dos esposas à un mesmo tiempo; i en celebrando el matrimonio espiritual con la segunda, quedò absuelto, i disuelto el de la primera, en la qual aunque estè sin Pastor, no le toca à èl esse cuidado, sino al Romano Pontifice, demas de que entrarà luego à suplirle el Cabildo Sedevacante; la qual resolucion tiene por si muchos Textos expressos, i es llana i assentada entre los Autores que dexo citados, i otros à cada passo. [5102]

El segundo caso es, quando el Prelado transferido, aun no ha tomado la possession de la segunda Iglesia, pero tiene acetada su presentacion, i expedidas letras de ella, i noticia de su expedicion. I este caso es mucho mas dudoso que el passado. Porque muchos, i muy graves Dotores son de opinion, que por nada de esto se induce vacacion de la primera Iglesia, hasta que con efeto aya tomado possession de la segunda. Los quales Dotores, i sus fundamentos junta copiosamente Nicolao Garcia. [5103]I añade, que en España se guarda i pratica mas frequentemente esta opinion, i està como reducida à costumbre; porque aunque los Obispos desde el dia que el Papa dio el Fiat à las Bulas de su translacion, no hazen suyos los frutos de la primera Iglesia, sino los de la segunda, ni pueden proveer los beneficios que en ella vacaren, todavia la administran, i retienen su possession, i el exercicio de su jurisdicion, hasta que toman la del segundo Obispado, ò el promovido para el prime o llega à entrar en èl: i para com-**[610]**probacion desto trae muchos exemplos antiguos, i dize se suelen dar provisiones por el Consejo de Camara, para que la primera Iglesia no publiquè sedevacante, hasta que absolutamente la dexe el Prelado que la regia, i entre en possession de la segunda.

I en confirmacion de esta opinion, trae este Autor, i otros, el exemplo de las Prebendas, i Beneficios, en los quales vemos, que conforme à derecho, [5104]no vaca el primero, aunque sea incompatible con el segundo, hasta que de este se aya tomado la possession. I lo mesmo acontece en los Beneficios que tiene el que es promovido à algun Obispado, pues tan poco vacan, ni pierde la possession, i goze dellos, hasta que con efeto entra en la del Obispado. [5105]

Pero sin embargo de esto, son muchos mas, i no menos graves los Autores i fundamentos, que hazen por la contraria, conviene à saber, que vaca el primer Obispado, luego que se llega à saber, que el Papa passò las Bulas del segundo, de consentimiento del Obispo que se transfiere, aunque no aya tomado la possession dèl, como consta delo que enseñan Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Francisco Marco, i otros muchos que refieren Mascardo, Nicolao Garcia, Estefano Graciano, i otros Modernos, [5106]los quales responden al exemplo, ò objecion que en contrario se trae de los beneficios, advirtiendo, que alli no ay matrimonio que se disuelva, ni jurisdicion alguna que se administre, ò vsurpe, como acà sucederia, quitando por este camino al Cabildo la que le toca.

A las quales soluciones añade otras, dignas de leerse, Mauricio de Alcedo, i Prospero Agustino el Adicionador de Quaranta, [5107] diziendo, que en favor de esta parte ay expressas declaraciones delos Cardenales, i aun Breve expedido por el Romano Pontifice, en que se prohibe à los Obispos transferidos, administrar, ò exercer cosa alguna delas tocantes al primer Obispado, despues de aver tenido noticia cierta de su translacion al

segundo. I que para escusar las contiendas, i diferencias, que resultan de lo contrario, suelen los que son cuerdos, en teniendo esta noticia, ausentarse de la primera Iglesia, yendose à su tierra, ò à otros lugares, à esperar las Bulas de su translacion i confirmacion. Segun lo qual, parece que esta opinion viene à ser la mas verdadera, i segura en el fuero interior, aunque Nicolas Garcia [5108]refiere tantos exemplares, de que en el exterior ha mandado, i declarado muchas vezes lo contrario el Consejo de Camara: que caso que sean ciertos, avràn tenido algunas particulares razones de estado, i convenencias de la paz publica, ò de las mesmas Iglesias, que los apoyen.

El tercer caso es, quando aun las Bulas no estàn expedidas, ò no consta de que lo estèn, pero sabesse de cierto, que el transferido ha aceptado, i embiado por ellas, i que con la cedula que se le embiò para governar la segunda Iglesia, se partio para ella, i dexò la primera, que es propriamente el de que tratamos. I parece, que este caso, si bien se mira, le dexamos ya determinado en la resolucion del segundo. Porque segun lo que enseñan los Dotores de la una, i de la otra opinion, es necessario para inducir vacacion del primer Obispado, que ò estè tomada la possession, ò por lo menos esten passadas Bulas del segundo, i de esso le conste al promovido; porque desde entonces se tiene por muerto en quanto à la primera Iglesia; [5109]i nada desto viene à concurrir en el caso propuesto, i si estuvieramos en España, ò en otras Provincias, donde hasta recibir, i presentar las Bulas de la segunda Iglesia, no se entra en possession, ni administracion de ella, le podiamos dar por resuelto con lo que se ha dicho.

Pero como en las Indias, segun lo que he referido, se passan à governarla con sola la cedula de su Nominacion, ò Presentacion, viene à te-**[611]**ner el punto mas dificultad, porque parece, que aun que no se ayan expedido las Bulas, este acto de desamparar el Presentado su primera Iglesia, i irse à governar la segunda, induce una total abdicacion, i renunciacion de la jurisdicion, i administracion della, desuerte, que ni por si, ni por sus Vicarios le quede derecho de retenerla, ni exercerla, sino que luego que se ausenta, se induzga, i pueda publicar la Sedevacante, segun lo que de la fuerça i efetos de semejantes renunciaciones expressas, ò tacitas, que resultan del mesmo hecho, en materias beneficiales traen Antonio Gabriel, Flaminio, Galeracio, i otros Autores. [5110]

A los quales no obsta, si de contrario se replicare, [5111]que esta renunciacion, en el caso de que hablamos, se ha de hazer en manos del superior, i que hecha de otra suerte, ò no admitida por èl, no es de efecto, ni valor alguno, [5112]especialmente siendo de Obispado, en que no basta que el Obispo renuncie, sino tambien se requiere, que el Papa dispense, i le absuelva del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo avemos dicho. Porque à esto se puede responder, que se entiende i procede en quanto al perjuizio del superior, à quien no dañaran tales renunciaciones, no estando aceptadas; pero no en quanto al que se causa à si mesmo el que las haze, que para lo que es esto, validas quedan, i le prejudican desuerte, que no puede bolver al beneficio una vez renunciado, sin licencia del superior, segun dotrina de una Glossa, Inocencio, i otros Autores, [5113]que dizen, que de esta conclusion no podemos apartarnos, aconsejando, ni juzgando.

A que se añade, que el assi transferido, por el mesmo caso que recibe la nominacion del Rey, i en execucion della se parte luego à tomar en si el govierno de la nueva Iglesia, i embia por las Bulas de ella à Roma, ya es visto hazer renunciacion en manos del Papa, i aun ratificandola despues con la recepcion de ellas, fuera visto aver siempre

consentido. Porque la ratificacion se retrotrae de voluntad del ratificante, como lo notan Baldo, Lambertino, i Galeracio, [5114]i mas en nuestros terminos Estefano Graciano, i otros, que admiten lo mesmo en los Obispados, i en la absolucion del vinculo, ò matrimonio espiritual que en ellos se requiere, resolviendo, que basta sea subsiguiente à la renunciacion; porque en qualquier tiempo que se dè, i preste semejante consentimiento, se refiere à la suplicacion, que ya està signada, ò se ha de signar.

I puede darse por razon de esto (aunque no la expressan los Autores citados) que el matrimonio espiritual, que consideramos en los Obispos con sus Iglesias, se contrae como de futuro, luego que aceptan la eleccion à ellas, aunque no se perficiona, ni es visto consumarse, hasta la confirmacion del Romano Pontifice, como lo enseñaron bien Inocencio, Abad, Lapo, i otros Autores, [5115]con que parece, que el Prelado que se passò à governar la segunda Iglesia, ya virtualmente iba desposado con ella, en fè de la confirmacion que avia embiado à pedir, i esperaba del Romano Pontifice, i que por el consiguiente se tuvo desde luego por apartado del vinculo de la primera. I si esto no admitimos, es forçoso que digamos, que como sin licencia del Papa no pudo ser transferido de una Iglesia à otra, tampoco pudo sin la mesma desamparar la primera, i que haziendolo de otra suerte, ò con otro intento, podia ser privado de ambas, como qualquier Prelado, que por su propria autoridad se mudasse, como lo dize un Texto, Ruino, i otros Autores que juntan Garcia, i Zevallos. [5116]

Sin que le pueda librar de este escrupulo la cedula de govierno, que por el Rey se le huviere despachado, para administrar la segunda; porque solo el Papa puede conceder estas mudanças, i translaciones, como lo dexo dicho en el capitulo 5. deste libro. I assi tengo por mejor, que haga el esfuerço **[612]** en la licencia del Pontifice saltem præsumpta, para la qual se presupone, que ya se tuvo por absuelto de su primer Obispado.

I si esto es, ya se ve, que no pudo dexar en el Vicario puesto en su nombre, i que desde el dia que salio de los terminos de su Diocesis, se induxo Sedevacante.

Si bien confiesso, que este tercer caso es nuevo, i puede tener, i tiene los reparos que se pueden colegir de lo que cerca dèl he apuntado, i assi convendrà deliberar mas, i estudiarle con mucha atencion, quando se bolviere à ofrecer, ò pedir, que le declare el Sumo Pontifice, para que cessen los disturbios, i escandalos, que por lo passado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, i grave, que quiera un Prelado en un mesmo tiempo, i en regiones tan distantes, administrar dos Iglesias.

I no hallo, que despues de su ausencia de la primera, se pueda, ni deba hazer mas confiança del Vicario que el dexare nombrado, que del Cabildo, de quien el derecho la haze, dandole en Sedevacante toda la jurisdicion, i administracion ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

Avnqve no es mi intento, querer por esto calificar, i abonar general, i absolutamente el govierno de las Sedevacantes, que bien se, que muchos, i muy graves Varones le han tenido, i tienen por peligroso, i digno de reformarse, ò restringirse quanto fuere possible, por los daños, i inconvenientes que suelen resultar de lo que se govierna, i administra por muchas cabeças, de que en general juntan mucho Adan Contzen, i Pedro Gregorio, [5117]i otros à cada passo, i en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, i Autores, que los refieren singularmente, [5118]entre los quales Baldo dize, que

en Iglesia vacante se alegra el lobo

.

I assi, entre las miserias del pueblo de Israel, refiere Oseas [5119]por la mayor, que careceria por muchos años de Rey, i Principe que le governasse. I el derecho Canonico por esta causa ha deseado siempre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos Textos, i Canones Conciliares, [5120]que en orden à ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, i que en las causas de las elecciones dellas se proceda breve i sumariamente, i aun en un Canon de un Concilio Toletano, que refiere i nota mucho don Fernando de Menchaca [5121]se dispuso, que por la ofensa de los divinos Oficios, que resultava de estas vacantes, pudiesse el Arçobispo de Toledo confirmar las que los Reyes de España hiziessen, sin necessitar de ir por ella à la Sede Romana.

I lo mesmo movio à Iuan Garcia, [5122] à que despues de aver deducido en disputa muchas questiones de las cosas que pueden hazer los Cabildos en Sedevacante, i que salarios puede constituir, i pagar de las rentas del Obispado, prorrumpiesse à dezir,

Que porque en ellos se hazen muchas cosas insolitas, ojala tomasse en si el Rey nuestro señor el govierno de estas vacantes, i que èl sabe, que haria en ello una cosa muy util i saludable para su Reino.

Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego à governar la Iglesia para donde es nombrado, como lo testifican Oldraldo, i el Cardenal Tusco, [5123]i Yo lo dexo dicho en el capitulo septimo, para defender la mesma costumbre que tenemos en nuestras Indias.

En las quales se ha puesto en platica muchas vezes, si convendrà dar nueva forma en estas vacantes? despachando varias cedulas sobre ello, con relacion, i grave sentimiento de los daños que en ellas se reconocen.

I ultimamente por lo tocante à la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey nuestro Señor, que quando sucediesse vacar, se llamasse à su govierno el Obispo **[613]** mas cercano. I en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mesmo medio, ò otro que parezca mas à proposito, no se ha acabado de tomar resolucion, por ser tan grave la materia.

Pero ha seles respondido, que estèn muy atentos à las acciones de los Cabildos Sedevacante, i que amonesten à los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia de su Magestad, como consta de una carta fecha en el Pardo à 24. de Noviembre del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, i de otra al Principe de Esquilache su sucessor, dada en Madrid à 17. de Março de 1619.

I aun hallo otra mas apretada, de cinco de Deziembre del año de 1608. que se escribio al Arçobispo de Lima, don Bartolome Lobo Guerrero, refiriendo, i notando los daños, i miserias de la depravada gobernacion de las Sedevacantes, i encargandole,

Que pues por el derecho Canonico està proveido, i ordenado, lo que el Metropolitano puede, i debe hazer, aviendo negligencia, i mal govierno en ellas, que en llegando, i sucediendo el caso, use del dicho derecho, i jurisdicion que por èl se le dà, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dar la nota de si, que por lo passado han dado.

La qual cedula parece averse tomado de algunos Textos, que disponen lo mesmo que ella, [5124]i la refiere don Feliciano de Vega Arçobispo de Mexico, [5125]diziendo, que èl, siendo Provisor de Lima, admitio, i determinò muchas demandas, i querellas contra

algunas Iglesias sufraganeas, sedevacante, en casos, en que se alegaba negligencia en la administracion de justicia.
I de todo esto, como de lo demas que en este Libro vamos diziendo, se conoce bien, con quanta solicitud, i cuidado velan nuestros Catolicos Reyes, en mirar, en caminar, i favorecer las cosas de las Iglesias, i mas en Sedevacante, donde por estar viudas, i faltas de Pastor, debe ser mayor el desvelo, amparo, i proteccion del Patron dellas, como lo consideraron bien Mateo de Aflictis, i Cabedo. [5126]
I esto tambien obra, que en las mesmas vacantes de las Catedrales, no se pueda hazer, ni introducir cosa alguna que les pare perjuizio, i mucho menos contra los derechos dela dignidad Episcopal, i sus rentas, ò privilegios, como nos lo enseña el Canonico, i sus Autores. [5127]

CAP. XIV.

De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, i en que convienen, ò se diferencian de los que sirven en las de España? I si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos?

LAs Iglesias Catedrales, assi en las Indias, como en otras partes, hazen un cuerpo en su Obispo, i Cabildo, ò Capitulares, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores, [5128]que prosiguen latamente todo lo que pertenece à su oficio, i dignidad, i como se llaman Hermanos, i Colaterales de sus Obispos, i Clerigos de primer grado, i tienen, i toman el nombre del honor, mas que de la carga. I de aqui es, que el Cabildo, que representa la Catedra, congregado Colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores à su Obispo, aunque estando cada Capitular de por si, no tengan precendencia tan honorifica, como lo advierten Abad, i otros. [5129]
Los Cabildos delas Iglesias delas Indias, constan de las Dignidades, Canonigos, Racioneros, i otros **[614]** Ministros, que en sus erecciones estàn expressados, avida consideracion de las ciudades donde residen, i de las rentas, que les estàn situadas para su congrua sustentacion, cuya distribucion se haze entre ellos por la forma que en las mesmas erecciones se refiere, la qual dexè puesta en el capitulo 4. deste Libro.
I donde son tenues las rentas, i Prebendas, se les suele agregar el Curato de la mesma Iglesia Catedral, con cargo de que le sirvan por turno los Prebendados, ò ponga Retor de su mano, dandole competente salario; la qual pratica tiene su origen, i fundamento de semejantes disposiciones del derecho comun, i Autores que le comentan, [5130] los quales advierten, que en estos tales Curatos no se haze la provision por concurso, ni en la forma que en otros tiene dispuesta el santo Concilio de Trento. [5131]
Pero es de advertir, que aun que regularmente en otras Iglesias solos los Canonigos hazen, i constituyen Iglesia, i Capitulo con su Obispo, i no las dignidades, aun que entre en ellas la de Dean, que precede à todas, por que estas no tienen voz en Cabildo, sino es donde ay costumbre contraria. [5132]En las de las Indias, las Dignidades entran tambien en

el nombre, i cuerpo, ò numero del Cabildo, i segun sus grados preceden à los Canonigos, i tienen voz, i voto con ellos, i como ellos, assi en las elecciones Canonicas, como en todas las demas cosas, que pertenecen à la administracion i govierno de la Iglesia, como en sus erecciones està ordenado, i declarado; pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona, Dignidad, i Canonicato, porque aya mas numero dellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España, i otras Provincias, son tan frequentes estas agregaciones.

En lo que he visto poner duda, i de proximo ha avido pleito pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros (que antiguamente se llamaban *Assicios, ò Mansionarios* [5133]son del Cabildo, i han de tener voto en èl en algunas cosas? I los Racioneros alegaban en su favor una clausula de la ereccion de su Iglesia, que se le da,

> *juntamente con los Canonigos, i Dignidades, assi en las cosas espirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, i otras que de derecho les estàn prohibidas.*

I que se les debia guardar en todo, lo que se acostumbra en la santa Iglesia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros son del cuerpo del Cabildo, i como tales tienen en èl voz activa, i passiva, fuera de las elecciones, i que sirven, i hazen por turno el oficio en el Altar mayor, fuera de los dias festivos.

Lo qual concurriendo, afirman muchos, que aunque sea verdad, que los Racioneros no son del Cabildo por derecho ordinario, [5134]aviendo costumbre, ò estatuto que disponga lo contrario, pueden serlo, i llamarse Capitulares, i por el consiguiente, tener parte, i voz, i voto en todos los actos, i facultades, que convinieren, i compitieren à tales Capitulares, segun dotrina de Abad, latamente seguida, i ilustrada por Veralo, Ricio, i otros que refiere Agustino Barbosa. [5135]

Por los quales hazen algunas decisiones Rotales, que refieren los mesmos Autores, i otros, que resuelven, que en el nombre, ò apelacion de Cabildo, se comprehenden todos los que por costumbre, ò estatuto son Capitulares, i que en virtud de esto, tambien se comprehenderàn los Racioneros, i como tales gozaràn del privilegio de los Adjuntos, i podran ser elegidos por tales, como lo tiene declarado la sagrada Congregacion de los Cardenales. [5136]

I mas en terminos, otra decision de Rota [5137], que hablando señaladamente de los Racioneros, i Dignidades de la santa Iglesia de Sevilla, dize:

> *Se resolvio afavor dellos, que se les avia de dar mandamiento de manutencion, en la quasipossession del derecho de votar, i de entrar, i assistir generalmente en* **[615]** *todos los actos Capitulares fuera de la eleccion del Prelado, administracion de los bienes de la Mesa Arçobispal Sedevacante, i admission de los Provisores à Dignidades, Canonicatos, i Raciones, medias, ò enteras.*

Pero sin embargo de lo referido, la contraria opinion es mas verdadera, i comun, conviene à saber, que los Racioneros no son del Cabildo, aunque se halle, que por las erecciones de sus Iglesias se les dè voz en èl, i ministerio en el Altar mayor en algunos casos, sino es que en las mesmas erecciones se diga, i declare especialmente, que sean del dicho Cabildo, ò lo huvieren obtenido assi por otro estatuto, privilegio, ò costumbre. Porque son, i se juzgan por cosas diversas, ser uno capitular, ò tener voz en Capitulo, como lo enseñò bien una Glossa seguida comunmente por muchos que refiere Marco Antonio Genuense. [5138]

I assi la declaracion citada, que dà el privilegio de Adjuntos à los Racioneros, se ha de entender de aquellos, que son del cuerpo de Cabildo, por alguna de las formas referidas, i no de solo los que en algunos casos tienen voz en èl, como expressamente està decidido por otra declaracion dela mesma sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, i Marcilla. [5139]I tambien Sarabia en el tratado particular que hizo de la jurisdicion de estos Adjuntos, [5140] donde aviendo disputado este punto por ambas partes, queda con esta ultima, i alega por ella otras muchas decisiones, en que se declarò en esta conformidad contra los Racioneros de Sevilla, Cordova, Cartagena, Calahorra, Tarazona i otras. I la mesma opinion siguen i prueban con otros solidos fundamentos, Geronimo Gonçalez, Farinacio, i Valentin Andres. [5141]

I passando aora à otro punto, digo, i advierto, que todas estas Prebendas de las Iglesias de las Indias tienen anexa obligacion de Orden sacro, assi por sus erecciones, como por el orden dado por el santo Concilio de Trento, [5142]lo qual, hablando especificadamente dellas, lo dexò advertido el docto Arçobispo de Mexico; [5143]pero no hallo que por las dichas erecciones, ni por cedulas algunas que las declaren, se requiera calidad de grado de Doctor, Maestro, ò Licenciado para obtenerlas, excepto enlos Canonicatos de oposicion, de que luego hablaremos. Porque aunque de derecho comun en el Arcediano se requiriesse uno de estos grados, como lo dispone el Tridentino, i en sus notas lo advierte novissimamente el Cardenal Belarmino, [5144]esso se debe entender en los Arcedianatos, que tienen anexa cura de Almas, ò jurisdicion, i no en los demas, como lo advierten Navarro, i otros comunmente, [5145]testificando, que en España, i en otras partes cessa ya oy la obligacion de estos grados, por estar casi del todo extinta la jurisdicion de los Arcedianos.

I igualmente, aunque tambien para las Escolastrias, que llamamos Maestrescolias, requiera el Concilio [5146]los mesmos grados, por el cui dado, i enseñança que han de tener de los Seminarios, del qual requisito tratan assimesmo muchos Autores, que refieren Viviano, Nicolao Garcia, i Agustin Barbosa. [5147] Este decreto no se entiende, sino en las Maestrescolias de Iglesias, donde estàn ya erigidos estos Seminarios, ni donde, aun quando estèn erigidos, tienen señalado, i diputado Preceptor particular para la enseñança de los Colegiales, como le ay de ordinario, i assi dize estar declarado, i decidido Nicolao Garcia, i estos dias declarò lo mesmo el supremo Consejo de las Indias en un Maestrescuela de la santa Iglesia Metropolitana de Manila, à quien no querian recebir los demas Prebendados, por dezir, que no tenia los dichos Grados, i en esta conformidad se ha de entender, i restringir la clausula de la ereccion de la Iglesia de Lima, de que hize relacion en el capitulo quarto.

Assimesmo advierto, que toda la massa, ò gruessa de estas Prebendas de las Indias, està reparti-**[616]**da, i consiste en distribuciones quotidianas, como lo refiere un insigne Prebendado, i Prelado dellas, [5148] i consta de sus erecciones, i de los Concilios Limense, i Mexicano, [5149] que estàn confirmados por Bulas Apostolicas. Lo qual, aunque raras vezes se halle ordenado, ni estatuido en las de otras Provincias, es cierto que se puede ordenar, i estatuir justificadamente, para que los Prebendados acudan con mas cuidado, i puntualidad à los Oficios divinos, como lo enseñan muchos Dotores antiguos, que refiere el Cardenal Tusco, i otros Modernos. [5150]

Dedonde resulta, que como estas distribuciones solo se deban, i ayan de dar à los presentes, è interesentes en las horas Canonicas, segun lo tiene dispuesto el derecho, [5151]con razon se ha puesto en duda muchas vezes, si los que por causa de los estudios de Teologia, ò derecho Canonico, estàn ausentes en las Vniversidades, i estudios generales, ò rigen, i leen en ellos algunas Catedras, pueden por esta justa ocupacion llevar las dichas distribuciones?

I aunque quando son menudas, i se dan como por manuales, no se suele estender este privilegio, como lo dizen muchos Textos, i Autores, añadiendo, que en esta parte no se ha innovado cosa alguna por el santo Concilio de Trento. [5152] Pero quando consiste en ellas toda la gruessa, como en nuestro caso, muchos, i muy graves Autores llevan la contraria opinion. Dando por razon, que de otra suerte no podrian los Prebendados estudiar, ni ilustrar con sus letras sus Cabildos, i Iglesias, cosa que tanto se ha deseado, i pretendido siempre en ellas. [5153]I que entonces las distribuciones se tienen por frutos de la Prebenda, i assi se deben dar à los que leen, ò estudian, porque propriamente no pueden llamarse distribuciones, segun la dotrina de una Glossa, que siguen, i dizen ser recebida comunmente muchos Antiguos, i Modernos. [5154]

Lo qual aun se puede confirmar mas por la constitucion Eugeniana, cuya letra (fuera de otros) refiere Nicolao Garcia, [5155]que concede indistintamente à los que leen, ò estudian, aunque por esta causa dexen de residir, todos los frutos, reditos, i proventos de sus Prebendas, tan cumplidamente como si las sirvieran, i residieran. La qual constitucion, aunque solo habla de la Vniversidad de Salamanca, se puede estender à las de Lima, i Mexico, en virtud de una cedula del señor Emperador Carlos V. dada en Valladolid à 12. de Mayo del año de 1551. que comunicò à estas Vniversidades todos los privilegios de la de Salamanca.

Fuera de que aun sin esto ya los Dotores conformemente la tienen entendida i praticada en qualesquier estudios generales, como consta de Diego Perez, Covarruvias, i otros muchos, que refiere Nicolao Garcia, i demas dellos Reginaldo, Gabriel Vazquez i Antonio Cardoso. [5156]

I en favor de esta mesma opinion traen algunas declaraciones de Cardenales, i varios exemplos de Prebendados, que assi lo han pleiteado, i obtenido en Iglesias donde toda la masa consistia en distribuciones, Espino, Cenedo, i Nicolao Garcia. [5157]Si bien este, i otros refieren algunos Autores, i declaraciones, que dàn à entender que en tal caso se ha de rebajar, si quiera la tercia parte à los que quieren gozar de este privilegio, porque essa se acrezca i reparta à los que residen. Con lo qual Yo no me conformo, porque veo, que el privilegio es general, i indistinto, como lo muestran otras declaraciones que refieren i ponderan bien Zerola, i Garcia. [5158]I mucho mas la causa del, que es la delos estudios, i obra, que los que se ocupan en ellos, en todo i por todo sean tenidos por presentes i residentes, como por expressas palabras lo enseñan Iacobo Benio, Horacio Lucio, Pedro Rebufo, i los que los siguen. [5159]

De cuyas dotrinas Yo me vali siendo Oidor de la Real Audien-**[617]**cia de Lima, para la determinacion de un pleito, que à ella se llevò por via de fuerça, sobre pretender el Dotor don Feliciano de Vega Prebendado de la Santa Iglesia i Catedratico de prima de Canones de la Vniversidad de la mesma ciudad, que à titulo de la letura de su Catedra, avia de ser

tenido por presente en todas las horas de su Iglesia, i sin descontarle la tercia parte, como los demas capitulares lo alegaban, i pretendian en contrario, i pronunciamos que debia ser manutenido en el privilegio, i costumbre en que estaba de no residir, siguiendo las reglas que para esto junta Geronimo de Zevallos, [5160]remitiendo las partes, en quanto à la propriedad, i declaracion de este articulo, al supremo Consejo de los Indias, para los casos semejantes, que adelante se pudiessen ofrecer, por ser concernientes al Patronazgo Real.

I aunque ay otra expressa declaracion de Cardenales, [5161]que dize, que los que enseñan en las universidades publicas, gozen todos los privilegios de ganar los frutos de sus prebendas, sin residirlas, aunque estas estèn sitas en las mesmas ciudades donde leen, i regentan sus Catedras, todavia le coartamos, i señalamos las horas en que avia de ser tenido por presente, conviene à saber, las que ocupasse en leer su Catedra, i otra para ir à leerla, i otra para bolver despues de aver hecho lo que llaman poste con los discipulos, esto à imitacion de lo que hallamos estar ya concedido à los Canonigos Teologales ò de letura de Sagrada escritura, por las horas en que leen, i à los de Pulpito, por los dias en que predican, segun las novissimas resoluciones i declaraciones, que para ello traen el mesmo Garcia, i otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa. [5162]

Pero hasta aora no sè que en el Consejo se aya tomado sobre este punto resolucion alguna. Si bien hallo una cedula dada en S. Lorenço à 14. de Agosto del año de 1620. dirigida al Virrey i Audiencia de la Nueva-España, que expressamente manda,

Que ningun Prebendado dexe de servir, i residir su Prebenda à titulo de Catedra.

Con la qual contesta otra declaracion de Cardenales de 18. de Deziembre del año de 1627. que refieren Agustin Barbosa, i Seller citado por el, i decide lo mesmo en una causa de la mesma Iglesia de Lima. [5163]

Pero porque esto no derogue tantas declaraciones i autoridades que ay en contrario, fundadas en razones tan solidas, i sacadas de los principios de la jurisprudencia, como se han referido, me parece se debe entender, que no se escusen en todos los dias, i horas, pero si en aquellas, que fueren necessarias para su ocupacion. I animo me mas à sentirlo assi, porque en la propria Iglesia de Lima el Docto i venerable Varon Doctor Andres Garcia de Zurita, siendo Canonigo Magistral de Escritura della, pidio ser escusado por su letura, i el Consejo tuvo por justa su peticion, i la remitiò al Arçobispo della, para que a su arbitrio le escusasse de todas las horas que para el dicho ministerio juzgasse ser necessarias.

I en fuerça de la semejança de estos casos, debemos tambien tener por presentes, i residentes à otros qualesquier Prebendados, que se escusaren por otras justas, publicas, i legitimas causas, principalmente si estas se ocasionassen de necessidad, de acudir à llanamientos, ò mandamientos de su Santidad, ò del Rey nuestro Señor, convenientes, i concernientes à su servicio, como latamente lo prueban Covarruv. i otros referidos por un Moderno, [5164]quedan por razon, la precisa obediencia, que aunque sean Clerigos, deben à sus Reyes, en acudir à lo que por ellos se les ordena, i venir à sus llamamientos de qualquier puesto, i dignidad en que se hallen, aunque por otra parte los llame à si su Metropolitano. [5165]

Lo qual aleguè en el Consejo, en defensa de un Canonigo de la Iglesia de Santa-Fè, Nuevo Rei-**[618]**no de Granada, que por mandado de su Magestad, fue embiado à reconocer unas minas de plata, en que se dezia ser muy entendido, i experto. I de otro Racionero de la Puebla de los Angeles, llamado don Iuan Cevicos, à quien el Marques de Cerralvo Virrey

de la NuevaEspaña llamò para que assistiesse al reparo de las lagunas que inundaban à Mexico.

En quanto al modo de residir, servir en la Iglesia, i Altar, i votar en los Cabildos, no hallo cosa particular en los Prebendados de las Iglesias de las Indias, que difiera de los de España, salvo, que por ser en las mas dellas pocos en numero, aun no se han entablado los Canonicatos Dotorales, Magistrales, i de Sagrada escritura, i Penitenciaria. que dispone el Santo Concilio Tridentino, i el Limense II. i otras Bulas anteriores que de esto tratan, i se refieren en una ley Recopilada, i en varios Autores. [5166]Si bien se pone de estampa en las erecciones de todas, que esto se ponga en execucion, luego que el estado i rentas dellas lo permitieren, como ya se ha hecho en las de Lima, Mexico, i la Puebla de los Angeles, por otro nombre la de Tlaxcala, i se comiença à introducir en las de los Charcas, i Mechoacan.

I para el modo que se ha de tener en las oposiciones, i provisiones dellas, hallo una cedula Real dada en el Campillo à 14. de Mayo del año de 1604. que entre otras cosas manda, que despues de aver leido los Opositores, el Prelado i Cabildo Canonicamente voten por tres, los que hallaren mas suficientes, i graduados, en primero, segundo, i tercero lugar, entreguen esta nominacion al Virrey ò Governador de la provincia donde estuviere la Iglesia, para que èl con su parecer la embie à su Magestad, que escogiendo de ellos el que mas le agradare, le despache presentacion. La qual cedula se mandò executar en Lima, sin embargo de algunas dudas, i dificultades que cerca della pretendieron poner el Dean, i Cabildo, por otra dirigida al Marques de Montesclaros en el Pardo à 18. de Enero del año 1609.

Pero como en ella no se declarò, si el entrego de la nominacion que el Cabildo debia de hazer al Virrey, avia de ser cerrada ò abierta, se ofreciò en Mexico graue duda i alteracion sobre este punto, entre el Virrey, i el Arçobispo, alegando el Virrey, que sino se le daba abierta, no podria cumplir bien con su oficio, ni informar de los meritos de los tres que embiaban nombrados, como se le encargaba por la cedula del Campillo, i assi se despachò otra, para que se la entregassen abierta el año de 1633. con que cesso esta dificultad, i contienda.

Pero el año de 1632. se ofreciò otra en Lima, en la oposicion de un Canonicato Dotoral, sobre si no se hallando presente el Arçobispo, podia su Vicario general assistir à las liciones de oposicion, i tener voz i voto en el Cabildo, sobre la nominacion i graduacion de los Opositores. Por dezir, que las palabras de la cedula referida, solo hazen mencion del Prelado diziendo assi:

> *I puestos editos, se escogeran tres de los mas suficientes para cada Prebenda, en cuya eleccion votaràn los Prelados, Dean, i Cabildo, i daràn los nombramientos à los nuestros Virreyes, Presidentes, ò Governadores, para que embien à nuestro Consejo con su parecer, para que aviendolo visto, elijamos, i nombremos de aquellos, ò de otros, el que por bien tuvieremos.*

Pero Yo, sino me engaño, juzgo, que esta duda tuvo, i tiene poca sustancia, i dificultad, porque las cedulas dichas, ni disponen, ni pueden disponer en esta parte nuevo derecho, i solo (como se haze de ordinario) se endereçan à mandar executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el qual, i las Bulas que dexo citadas, quando mandaron instituir, ò criar estas Prebendas, declaran, que su Provision es de autoridad ordinaria i por expressas, i repetidas palabras **[619]** hazen mencion promiscuamente del ordinario, ò de su Vicario,

i assi lo mesmo se ha de tener por dicho i repetido en las dichas cedulas, pues se han de recebir i interpretar segun lo dispuesto en derecho, como Baldo i otros lo enseñan. [5167]
Fuera de que en todas las cosas que pertenecen à la jurisdicion ordinaria de los Obispos, su potestad i autoridad, i la de sus Vicarios, se juzga ser una mesma; como lo prueban i resuelven, despues de otros, Flaminio Parisio, Garcia, i Narbona, [5168]testificando, que assi lo tiene recebido la Iglesia en todas partes. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando las dichas cedulas usaran de palabras taxativas, diziendo, que solamente tuviessen voto el Prelado, Dean, i Cabildo, todavia, ausente el Prelado, no se podia, ni debia tener por excluso su Vicario general, por la representacion que en èl concurre de la jurisdicion i dignidad Episcopal, como consta de los casos, i exemplos de las censuras generales, i examen de las causas matrimoniales, que pone el Concilio de Trento, i lo que cerca dellos declaran muchos Autores, [5169]resolviendo, que no bastarà inclusion del Prelado, para inducir exclusion del Vicario, sino es que este se halle excluso por palabras expressas, como el mesmo Concilio lo dize en otro lugar, sobre el qual lo notaron Gracia. i Gutier. referidos por Agustin Barbosa. [5170]
I esto aun tendria menos controversia, si el Arçobispo en el caso propuesto, huviesse cometido à su Vicario sus vezes, en quanto à la interesencia, i sufragio de estas oposiciones, porque entonces seria como si èl personalmente assistiesse i votasse, segun lo que en otro caso semejante dizen el Padre Suarez, i Reginaldo, [5171]i mas generalmente otros Autores, [5172]dando por regla, que en todos los actos en que no constare que se tuvo atencion à la industria i partes de la persona del Prelado, i solo se hallare hecha mencion de la dignidad, i oficio, podrà subrogarse su Vicario por comission suya, como tambien entra i se subroga su Cabildo en Sedevacante.
Demas de que esto, ya oy no puede tener duda en las Indias, porque en otra cedula dada en Madrid à 9. de Setiembre del año de 1627. està declarado, que à falta del Prelado, proceda el Cabildo à los actos, i nominacion de estos Canonicatos.
En la qual, lo que me resta por advertir es, que aora assista el Vicario, aora el Prelado, no tendràn mas de un voto, como otro qualquiera de los Prebendados, excepto que en igualdad dellos, prevalecerà la parte, à quien se arrimare el Prelado, como lo resuelven los Autores citados. Aunque en otros casos se suele dezir, i praticar, que quando à uno singularmente, ò debaxo de nombre singularse le comere, o reparte algo, juntamente con otros, que se llamaron debaxo de nombre general i colectivo, tanta parte harà, ò tantos votos tendrà aquel, como todos los demas juntos, segun el caso de un Texto, i lo que por èl notan muchos Dotores. [5173]
I esto mesmo, de que el Prelado no haze ni tiene mas de un voto, respondi al Rever. don Alonso de Peralta, Arçobispo que fue de los Charcas, aviendome consultado, si podria solo administrar, i distribuir los bienes, i rentas de la fabrica de su Iglesia, ò caso que se huviesse de juntar para ello con su Cabildo, valdria su voto solo, tanto como el resto de los demas? Fundandome en lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino [5174]i mas expressamente declarado una i otra vez por la sagrada congregacion de los Cardenales, i de lo antes del Concilio dispuesto por el derecho comun, como lo resuelven graves Autores, i el Cabildo de la Santa Iglesia de Lima lo tiene executoriado por tres sentencias. Si bien esso no quita, que el Prelado, no procediendo por derecho ordinario, sino por via de visita **[620]** pueda pedir cuenta i razon de como se han administrado los bienes i rentas

de la fabrica, porque esso à el solo le compete privativamente, i funda en ello su intencion, en el mesmo Concilio, i en otras declaraciones de Cardenales, i dotrinas que refieren Iuan Gutierrez, Farinacio, Bobadilla, i Nicolao Garcia. [5175]El qual parece que dà à entender, que en este caso podrà el Prelado expender los dichos reditos à su arbitrio, como tambien podrà disponer el Cabildo sin el Obispo, de los bienes de la mesa Capitular, en gastos que no sean de considerable cantidad, como lo dixo una glossa, que refieren i siguen algunos de los Autores citados, i otros. [5176]

Assimesmo tiene fundada el Obispo su intencion en la jurisdicion i visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, como està dispuesto en derecho, i lo testifican muchos Dotores. [5177]Pero no por esta via, ni por otras, le serà permitido entrometerse à conocer de causas que pueda aver entre el, i sus Prebendados, ò otros, sobre derechos pertenecientes à su mesa Episcopal, ò sobre otras cosas que à el le toquen, porque le esta prohibido juzgar dellas, i se ha de recurrir para ello al Metropolitano, ò pedir juezes à la Sede Apostolica, como lo dexò enseñado una glossa, que es seguida comunmente por muchos Autores, [5178]que dizen, que esto de conocer en sus causas proprias solo se les permite à los Principes que no reconocen superior.

I para estar mas segura en este derecho la Santa Iglesia de Lima impetrò Breve de inhibicion à su Arçobispo, para todas las causas que se ofreciessen entre èl i su Cabildo, de la Santidad de Clemente VIII. de Felice recordacion el año de 1602. de que haze mencion el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [5179]refiriendo, que por el se manda, que de las dichas causas conozca el Prior de San Agustin, ò el de la Merced por Autoridad Apostolica breve i sumariamente, i las acaben i decidan conforme à derecho.

Pero si el Prelado no tratasse de proceder por via de visita, i correccion de costumbres, sino criminalmente contra alguno de sus Prebendados, por algun delito que se diga aver cometido, en tal caso se ha ofrecido, i ofrece dudar cada dia, en las Iglesias de las Indias, si ha de proceder contra ellos acompañandose con dos Adjuntos, nombrados por el mesmo Cabildo, en la forma que para las de España i otras provincias lo dexò dispuesto el Santo Concilio Tridentino? [5180] De cuya materia, i de las justas causas i razones que huvo para introducirlos, para moderar la dureza, violencia, ò tirania de algunos Prelados, tratan largamente Navarro, Sbrozio, Piasecio, Zerola, i otros muchos Autores, i en particular Ludovico Sarabia, que ha escrito especial i copioso tratado de ella.

Pero ciñendome a lo que pide mi intento, como en el mesmo Concilio, i en varias decisiones i declaraciones [5181]se dize, que esto de los Adjuntos, solo ha de correr en las Iglesias exentas, i donde antes del se hallaren introducidos, i que no es su intento prejudicar â las constituciones, privilegios, costumbres, ò concordias en que pareciere estar dada à los Obispos mayor autoridad, ò jurisdicion de la que en los dichos Decretos se comprehende: muchos Obispos de las Indias, pretenden, que pueden proceder sin Adjuntos, i de hecho proceden, alegando, que en las erecciones de sus Iglesias no ay cosa estatuida sobre esto, i que assi han de correr las cosas en el estado que tenian antes del Concilio, i pretendiendo que se hallan en esta costumbre, i que en tales materias vale, i se ha de guardar aunque sea contra el derecho comun, como en el se dispone. [5182]

Especialmente siendo fundadas casi todas las Iglesias de las Indias despues de la publicacion del Concilio, con lo qual no pueden probar, que son, ò en tiempo algu-**[621]**no fueron essentas de la omnimoda jurisdicion de sus Obispos, la qual es llano que se

restringe, i limita, coartandoles à proceder con Adjuntos, i tales restricciones siempre se han de evitar, i tienen contra si la resistencia del derecho, mientras no se mostraren, i probaren introducidas por costumbres, estatutos, ò privilegios, como fuera de otros Autores, lo dize en nuestros proprios terminos Ludovico Sarabia, [5183]considerando tambien otros argumentos por esta parte.

A los quales añaden los mesmos Prelados, que en las Indias se frequentan mas los excessos entre Eclesiasticos, que en otras provincias, i son en menor numero que en ellas los Capitulares, i muchos no tales que se les pueda dar esta autoridad de ser sus conjudices, sin grave diminucion de la Episcopal, como en otro proposito lo dixo Cornelio Tacito. [5184]I que està tan lexos de ser conveniente, que la jurisdicion de los Adjuntos se introduzga en las Iglesias de las Indias donde no los ha avido, que aun en las de España se ha tratado seriamente estos años de que se quiten, por graves disturbios que han ocasionado en algunas, i està pendiente suplica sobre ello ante el Romano Pontifice.

I por averse hecho en el supremo Consejo de las Indias apretadas i repetidas instancias por los Prelados de ellas en orden à esto, se han mandado despachar muchas cedulas, para que los Cabildos informen de lo que tuvieren que dezir, i alegar por su parte, con relacion cierta de lo que en cada uno se guarda, i pratica, i desde que tiempo. i de lo que juzgaren ser mas util i conveniente à las mesmas Iglesias, i à la Religion Christiana. De los quales informes han venido ya algunos i otros se esperan. I todos se reduzen à dezir, que en ninguna de las erecciones de las dichas Iglesias, excepta la novissima de Truxillo, ay constitucion, que trate particularmente de los Adjuntos, pero que en todas ay clausula de que usen, i gozen de todos los derechos, costumbres, gracias, indultos, i privilegios de que usan, i gozan las demas Catedrales de España, i especialmente la de Sevilla, que en los primeros tiempos de la Conquista i poblacion de las Indias fue el exemplar, i la Metropolitana de las que en ellas se iban erigiendo, i fundando.

De donde pretenden sacar, que pues en ella, i en casi todas las restantes de España, està recebida la jurisdicion de los Adjuntos, no ay razon para que à ellas se les pueda denegar, ni deniegue, por la regla de lo equiparado. [5185]I mas en terminos, por lo que en esta propria materia de Adjuntos dize Sarabia en el tratado que hizo de su jurisdicion, [5186]donde disputa, si goçarà de ellos la Iglesia erigida despues del Tridentino? I resuelve que si, porque à esta jurisdicion assiste el derecho comun, i tambien porque el Obispo de la nueva Iglesia, no puede alegar diminucion alguna de su derecho, pues assi èl, como ella, se han criado de nuevo, i cada uno entra i debe entrar con los que competen, i estan concedidos à otras semejantes. [5187]

A esto añaden las Iglesias de la Española, Mexico, Tlaxcala, i Lima, que se erigieron antes de la publicacion del Concilio, i que por el consiguiente deben gozar del privilegio, que por èl se concediò à todas las Catedrales, como pretenden que le tienen i gozan desde su ereccion, i que assi nombran todos los años Adjuntos en sus Cabildos, para irle conservando, aun que algunas vezes los Prelados no les dexan usar dellos, por el poder i mano que en todo toman. Lo qual fue causa de que la de Lima impetrasse un juez Apostolico, para que conociesse de este punto, i se determinò en su favor por dos sentencias conformes el año de 1605. i despues, para mayor corroboracion dellas, sacò Decreto, ò declaracion dela sagrada Congregacion de Cardenales el año de 1616. que

se presentò, i mandò passar en el **[622]** Real Consejo de las Indias en 20. de Febrero del año de 1617.

A las quales Iglesias, como las primeras dellas, han ido siguiendo, i debieron seguir las demas sufraganeas suyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el derecho. [5188]Sin que à esto les sea de estorvo, que las dichas Iglesias no fuessen de las que se llamaban exentas, à solas las quales parece que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, i dizen averse decidido, el Adicionador de Navarro, i otros muchos Autores que refiere Sarabia i Barbosa. [5189]Porque aunque es verdad que el Concilio en el capitulo quarto de la session 6. parece que admite esta restriccion, despues en la session 25. capit. 6. que fue donde mas plenamente tratò, i proveyò en esta materia de los Adjuntos, no hablò palabra de las Iglesias exentas, sino generalmente estatuyò de todas, i assi le entendiò Navarro, como expressamente se podrà ver en uno de sus consejos, [5190]que refiere i sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mesmo los doctos Abogados Merenda, i Andrea, teniendo por cierto se debia observar, i praticar la opinion de Navarro, sino es que especialmente en el indulto de la ereccion de la Iglesia se hallasse dicho, que no debiesse gozar ni gozasse del derecho de los Adjuntos. I ultimamente alegan en favor suyo los dichos Cabildos, que lo que se les opone de que en algunas de las Iglesias, son pocos, pobres, i de menos suficiencia los Prebendados, caso negado que en algunas ò algunos pueda ser verdadero, tiene su igual proporcion i correspondencia con los Prelados de ellas; porque regularmente los miembros se compassan con su cabeça, [5191] demas de que no ay Catedral en que no se hallen hombres doctos i temerosos de Dios, i en muchas muchos, que pueden competir con los mas de España, i Italia, de que Yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar à los Adjuntos que tuvieren por menos idoneos, ò sospechosos en la forma que el Concilio lo dexò declarado. [5192]

I si este remedio fue necessario en otras partes, por la altivez i soberania de los Prelados, como lo tengo advertido, siguiendo à Navarro, en ningunas mas que en las de las Indias, donde conviene templarla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa del, todo viene à parar en lo que quiere el Prelado, i su voto vale tanto como el de los Adjuntos, como prudentemente, tratando de su desigualdad, lo dexaron advertido Navarro, Valençuela, i Sarabia. [5193]El qual mueve otras questiones, dignas de leerse, en esta materia.

Pero las que pueden importar para las Indias, son, si el Cabildo en Sedevacante procederà con Adjuntos? I si este privilegio se comunica à los Racioneros? [5194]I Yo le añado otra, que èl olvidò, conviene à saber, si la potestad de los Adjuntos cessa en pronunciandose la difinitiva, ô dura hasta que plenamente se ponga en execucion? La qual mueve don Feliciano de Vega, [5195]resolviendo, que expira con la sentencia, i que assi lo tuvo el Dotor Sahagun Primario insigne de Salamanca. Tambien es question, que puede importar en las Indias, si fuesse un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas en que esto se usa, como arriba diximos, si se avrà de proceder contra èl con Adjuntos, en los delitos ò excessos que se le imputassen en el Curato? I la he hallado tocada en una decision de Rota que refiere Serafino de Olivares, [5196]resolviendo que no, porque son distintos estos

oficios, aunque concurran en una persona. Punto sobre que escriviò doctamente Grivelo, i Yo muy latamente en otros lugares. [5197]

I tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero que el Concilio manda se nombre, en discordia del Obispo, i los dos Adjuntos, ha de ser sacado, i nombrado del cuerpo **[623]** del mesmo Cabildo. I aunque Sarabia no toca este punto, el Concilio dà a entender que si, i en essa conformidad ay algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto copia de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, i esso se avrà de observar, donde no se hallare i probar e que ay costumbre i estilo contrario, con actos bastantes para induzirle.

CAP. XV.

De los Curas de pueblos de Españoles, i de Indios, que vulgarmente llaman Dotrineros*, i de la forma que se guarda en eligirlos, examinarlos, i removerlos, i en poner los interinarios.*

AViendo dicho de los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, oportunamente podremos passar à tratar de los Curas, i Beneficiados que sirven en las menores dellas assi de Españoles, como de Indios, que vulgarmente llaman *Dotrinas,* i *Dotrineros.*

I dexado lo mucho que pudiera dezir de este importantissimo ministerio, porque se podrà leer en infinitos Textos i Autores, [5198]que hazen del especiales tratados, i le tienen por arte de todas las artes, como concerniente à la salud de las Almas, que son la cosa de mas precio que se conoce. Viniendo à lo particular de nuestro instituto.

Digo que el piadoso i Religioso cuidado de nuestros Catolicos Reyes, no se contentando de la ereccion de las Catedrales, passò tambien à la de Parrochias, en que los Españoles que se iban poblando en las Indias, ô los Indios recien convertidos en ellas, (del qual nombre dize Fray Iuan Bautista que aun oy dia pueden usar [5199]) tuviessen el pasto espiritual, de que tanto necessitaban, i fuessen instruidos en la ley Evangelica.

I à los principios, como la mies era tan copiosa, i tan pocos los obreros que pudiessen trabajar en ella, con pericia de las lenguas de los Indios, para administrarles i catechizarles como se requeria, encargabasse este cuidado à qualquier Sacerdote que se hallaba, aunque no fuesse muy idoneo, i por la mayor parte à Frayles i Religiosos, que passaron con los primeros Conquistadores. I estos hazian el oficio de Curas de Españoles i Indios, sin obtener, ni aun pedir entonces licencia de los Obispos, porque aun no los avia, i todo esto se governaba i pendia de la direccion, administracion, ò nominacion del Rey, ò de aquellos à quien el para esto, i las demas cosas, avia dado sus vezes en virtud de la comission, i delegacion que para ello tuvo de la Sede Apostolica, i por otras justas causas, i razones que refiere, i prueba Fray Manuel Rodriguez, i dexamos apuntadas en otro capitulo. [5200]

I por ser como es regular, que siempre donde el Rey es Patron, i està ausente, se requiera el consentimiento i presentacion, ò direccion del que està en su lugar. [5201]I porque se hazian estas elecciones en dicha forma, i tan casualmente, no se concedian los Curatos, ò

dotrinas en modo, i titulo de beneficio perpetuo i colativo, sino solo en servicio, totalmente amovible à voluntad sola i absoluta del concedente, porque supiessen que en hallandose otro Ministro mas à proposito, ò en introduciendose otra mejor forma en esta materia, se las podian quitar, i tambien para que esto les sirviesse de estimulo de cumplir con mayor atencion, i cuidado las obligaciones de su cargo.

Por lo qual estas nominaciones se començaron à llamar comunmente Encomiendas en aquel tiempo, como imitaban las que conociò, i recibiò el derecho Canonico, que **[624]** no daban ni conferian titulo alguno al que servia el Beneficio, i solo le constituian, como depositario, guardador, ò administrador del, por cierto tiempo, i por causa de evidente utilidad, ò necessidad de la Iglesia, pero con facultad que pudiesse gozar i disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado. Que esso significa en rigor la palabra *Encomendar*, i *Encomienda*, como ya lo diximos, tratando de las de los Indios. [5202]I en terminos de estas Beneficiales muchos Autor. que refiere Nicolao Garcia, [5203]advirtiendo con otros, que los beneficios que son Seculares de fundacion, bien pueden ser temporales i amovibles ad nutum.

I la forma i pratica de los que voy refiriendo, se halla confirmada por muchas cedulas, [5204]entre las quales, una dada en San Martin à 18. de Mayo de 1567. reprehende à un Arçobispo de Lima porque dio à un Clerigo uno destos beneficios en titulo, i se añade.

Pero para lo de adelante estareis advertido de tener la mano de no dar ningun titulo de ningun beneficio, sino fuere en Encomienda, porque la Iglesia no carezca de servicio.

I en otra dada en San-Lorenço à primero de Iunio de 1574. que es la que llaman la declaratoria del Patronazgo Real, ay un capitulo, que yendose ya disponiendo mas las cosas Eclesiasticas de las Indias, reduxo la de estos beneficios à mejor forma, i manda que los Prelados, precediendo oposicion, i examen, propongan dos sugetos, ò uno, si dos no se pudieren hallar, al Virrey, ò Governador, para que este, presente al Obispo, el que tuviere por mas à proposito, i èl le instituya *Por via de Encomienda, i no en titulo perpetuo, sino amovible ad nutum de la persona, que en nuestro nombre le huviere presentado, juntamente con el Prelado.*

I en otra del año de 1591. [5205]que habla con el Virrey del Perù, se dà la mesma forma, pero añadiendo, que à los que para beneficios Curados de Españoles ò de Indios fueren presentados por el Rei, se les ha de dar titulo, i canonica institucion, precisando algo mas lo que ya en este mesmo particular avia dispuesto la dicha cedula de 1574. por estas palabras:

Pero queremos, i es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, i en ella fuere expressado, que la colacion, i Canonica institucion se haga en titulo perpetuo, la tal colacion, i Canonica institucion se haga en titulo i no en Encomienda, i que los presentados por Nos, sean siempre preferidos à los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes, i Governadores en la forma susodicha.

Lo qual fue corriendo de esta manera hasta el año de 1609. quando, por estar ya mas aumentado, i bien ordenado el estado Eclesiastico de las Indias, i el numero de sus Ministros, erigidas muchas Iglesias Catedrales, i Parrochiales para Españoles, i dispuestos i edificados los pueblos i reducciones de los Indios en los sitios i lugares, que parecieron mas convenientes, se despachò otra cedula dada en Madrid à quatro de Abril, en que el piadoso Rey i señor nuestro don Felipe III. cometiò, i delegò totalmente la presentacion de todos los beneficios curados dellas, assi de Españoles, como de Indios, à sus Virreyes, i

Governadores, sin que se necessitasse de pedir ni traer dellos confirmacion Real. I mandò, que en su provision se guardasse la forma del Santo Concilio Tridentino:

I que los Arçobispos, i Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada uno con termino competente, para que se vengan à oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se haze por orden i comission nuestra. I admitidos los opositores, i aviendo precedido el examen en concurso dellos, conforme al derecho, como se haze en estos Reinos en las Iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando ex aminadores cada año, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trento. I de los assi examinados escojan los **[625]** *Arçobispos, i Obispos tres, los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, teniendo consideracion à la suficiencia de la lengua, para dotrinar, i predicar, &c. I estos, que assi se escogieren, i nombraren, los propongan à los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, ò Governadores de su distrito, para que ellos escojan uno, el que les pareciere mas à proposito, i le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dè la colacion el Arçobispo, ò Obispo à quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, sino fuere de los opuestos, i examinados, &c. I de estos, como està dicho, los mas dignos. I quando no huviere mas de una persona, que quiera oponerse àl tal Beneficio, ò el Prelado no hallare mas de uno que quiera ser proveido, lo pondrà assi por testimonio en los autos de los dichos editos, i harà nominacion dèl para que se presente, i se le despache titulo en la forma referida.*

De la qual cedula, i de las demas que dexo citadas, se colige en primer lugar, que en estas Iglesias, i Beneficios Curados, como en las Prebendas, i Obispados, les compete à nuestros Reyes, i se les ha de reservar el derecho del Patronazgo, como clara i repetidamente lo tienen dicho, i dispuesto, i se observa en semejantes Beneficios en el Reino de Granada, segun lo testifica Bobadilla, [5206]sin que en unos, i otros se admitan las provisiones que suele tener el Papa, ni las alternativas de los Prelados, de que hablan Rebufo, Simoneta, i otros Autores; [5207] porque essas cessan, donde ay, i se exerce Patronazgo Real, qual el que se ha probado que ay en las Indias, [5208] i assi lo resuelve doctamente, despues de otros muchos, Nicolao Garcia, [5209]concluyendo, que en virtud del indulto de semejante derecho se comprehenden absolutamente todo genero de Beneficios, mayores, i menores, curados, i simples. Dignidades, i Prebendas, regulares, i seculares i tambien los que se dan en Encomienda, como expressamente se dispone en las dichas cedulas, i de derecho Canonico, lo prueban algunos Textos. [5210]

I no obsta, que estas Iglesias Parroquiales se suelen algunas vezes fundar por personas particulares. I las de los pueblos de Indios, por mayor parte de dinero de ellos, i sus Encomenderos, los quales tambien pagan el salario, ò Sinodo à los Curas que los dotrinan. Porque aunque Iuan Matienzo, [5211] movido por este argumento, los quiera hazer Patronos, i tenga por conveniente, que la nominacion de ellos se dexe à los Encomenderos, movido por algunas dotrinas de Lambertino. [5212]Esto siempre se ha tenido por cosa sin fundamento, i està claramente reprobado por una cedula dada enel Escorial à tres de Noviembre del año de 1567. que despues se renovò por otra del de 1569. [5213]que refieren, como algunos Encomenderos Oficiales Reales, i Prelados, avian intentado hazer las nominaciones de estos Curas de Españoles, i Indios, sin presentacion Real, i se manda se les vaya à la mano en ello, por estas palabras:

*I porque esto es contra nuestro derecho, i preeminencia Real, à quien pertenece la presentacion en las dichas nuestras Indias, de todas las Iglesias, Dignidades, i otros Beneficios Eclesiasticos, de qualquier calidad que sean, para que de aqui adelante se sepa lo que en esto se ha de hazer, i se escusen los dichos derechos, i pretensiones, por la presente encargamos à todos, i qualesquier Prelados de las dichas nuestras Indias, à cada uno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra no hagan colacion, ni provision de ninguna Dignidad, ni Beneficio, de qualquier calidad que sea. I en los lugares donde conviniere aver Curas, puedan los dichos Prelados dar el titulo de Cura al Clerigo, ò Beneficiado por Nos presentado, i darle poder de administrar los Santos Sacramentos, i hazer las otras cosas al oficio de Cura pertenecientes, sin hazerle dello Canonica institucion, poniendoles termino de dos años, dentro de los quales pre-***[626]***senten las dichas licencias ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Indias, para que à ellos, ò à quien mas fueremos servidos, presentemos à los dichos Beneficios, &c.*

Porque aunque no niego, que si una Vniversidad funda, i dota una Iglesia, suele, i puede adquirir derecho de Patronazgo en ella, como lo advierten el Arcediano, i Paulo de Citadinis. [5214] Esso se entiende, donde lo hazen con animo declarado de adquirir tal derecho, pero no donde por via de limosna, ò por otros respetos, ò por obligacion, que para ello les corre, hazen las tales fabricas, como lo enseñan bien Cassaneo, Avendaño, i Iuan Garcia. [5215]

I caso que les pudiera esto dar algun derecho de Patronazgo para lo material de la Iglesia, i adquirir assiento, ò sepultura en ella, ò otro honor semejante, lo qual nuestros Reyes, ni lo quitan, ni lo embidian à los particulares, como yà lo dexè dicho en el capitulo tercero de este Libro. No les bastarà esso, para adquirir la presentacion del Cura, ò Rector, especialmente concedida ya por Bulas Apostolicas à los dichos Reyes, i por ellos posseida, i ocupada. I no es nuevo, que dos, ò mas para diferentes respetos, tengan derecho de Patronazgo en una mesma Iglesia, como lo prueban algunos Textos, i Dotores, que dizen ser esta comun opinion. [5216]

Pero es de notar, que se cumplirà con este Patronazgo, i con los requisitos de la dicha cedula del año de 1609. si el Prelado propone, i nombra solo un sugeto, testificando, que no huvo mas opositores, i cessando en esto toda fraude, i malicia, sin que en este caso sea necessario bolver de nuevo à poner edictos, ni prorogar los ya puestos; porque en terminos de lo mandado por el Santo Concilio de Trento està decidido, i declarado lo mesmo, como lo refieren Nicolao Garcia, Vgolino, Filiucio, Massobrio, i otros que cita, i sigue Agustin Barbosa. [5217]

Lo segvndo deduzgo, ò infiero de lo referido, que con razon se mandaron cessar, i quitar por los Reyes nuestros señores, las formas de Encomienda, en que se solian dar estos Beneficios. Porque regularmente cada Iglesia debe tener Prelado, i Cura proprio, i no en Encomienda, i esto lo ha deseado, i procurado siempre el Derecho, i los que le comentan, [5218]mostrando, que estos Beneficios requieren perpetuidad, i los graves daños, è inconvenientes, que la experiencia ha mostrado de lo contrario. I Silvestro dize, que està sincopado el nombre de *Commenda* que se les daba, porque no se avia de dezir, sino *Comedenda.* [5219]

I hablando en terminos de las de nuestras Indias, mucho antes que se publicasse la dicha cedula de 1609. avia advertido lo proprio Iuan Matienzo, [5220]diziendo le parecia

mas conveniente, que estos Curatos dellas no se diessen en Encomiendas, ni amobiles ad nutum; porque los Pastores pudiessen conocer, i apacentar mejor sus ovejas, i no estuviessen con rezelo de las calumnias de los Caciques, i de otros, con que facilmente los descomponian, i removian, quizàs solo porque hazian bien sus oficios; i que tambien convendria, que à cada pueblo de quinientos Indios, se le diesse Cura proprio.

Pero todavia, aun despues de recebida la cedula de 1609. tuvo por conveniente el Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, que se continuasse el poner en los titulos de estos beneficios la clausula, de que se daban amobiles ad nutum, pareciendole, que con esto estarian los Beneficiados, i Dotrineros mas atentos à cumplir sus obligaciones. I sucediendole en aquel cargo el Principe de Esquilache, reparò en que esto parecia repugnante al intento de aquella ce-**[627]**dula, i hizo consulta sobre ello al Consejo, i se le respondio por carta de 17. de Março de 1619.

Ha parecido, que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronazgo Real, como hasta aora se ha hecho.

Con lo qual continuò el ponerla; pero llano es, que solo se pone, para que sirva de freno, como en caso semejante lo dixo notablemente Navarro, [5221]pues mandandose ya dar en titulo, i con Colacion, i Canonica institucion, i en la forma del Concilio, perpetuos son ya, i por tales se han de tener estos beneficios, i no amobiles ad nutum, segun lo enseña el derecho Canonico, [5222]si bien no ignoro, que aunque sean amobiles, se puedan dar en titulo, en la forma que lo dize un Moderno. [5223]

I assi conviene, que los Prelados, Virreyes, i Governadores, procedan oy mas atentamente que antes, en quitar estos Beneficios, i remover estos Beneficiados. Lo qual digo, i advierto, porque he visto algunos dellos muy faciles en hazer lo contrario, privandolos, i condenandolos sin ser oidos, i por solas relaciones, i memoriales que se les suelen dar, muchas vezes siniestros, i sin firmas, ò con firmas falseadas, fundandose en lo que antiguamente estaba dispuesto por una cedula, dada en San Miguel de la Ribera à 15. de Febrero de 1601. años, que llaman de la Concordia, por la qual se disponia, que conformandose el Virrey, ò Governador con el Prelado Eclesiastico, pudiessen remover qualesquier Curas de Españoles, ò Indios à su alvedrio. I que esto se executasse sin embargo de apelacion, ni recurso por via de fuerça, à las Reales Audiencias, las quales para esto fueron inhibidas.

Porque esta cedula, como su data, i sus palabras lo muestran, fue anterior mucho à la de 1609. i quando estos beneficios se daban amobiles ad nutum, i essa es la causa, que expressa de aquella facilidad, i libertad que concede en revocarlos*:*

I porque los dichos Beneficiados por el Virrey, i Prelado, confor me à mi Real Patronazgo, son amobiles ad nutum.

I la mesma evasion recibe otra de 19. de Mayo de 1603. que es la ley 43. del titulo 4. lib. 1. de la Recopilacion, que se ha hecho destas cedulas, en quanto dispona, *Que para ser removido algun Cura, se junten Virrey, i Prelado, i el uno al otro se den las causas que para ello tuvieren, i que satisfechos, executen la remocion.*

Dedonde es, que si se pusiera, que ya no eran amobiles, sino perpetuos, i titulares, i que los proveidos en las partes de las Indias, tenian el mesmo derecho que los proveidos, i presentados en España por la persona Real, que es lo que vino à disponer, i dispuso la dicha cedula de 1609. era fuerça dezir lo contrario, i que no podian los Curas proveidos en esta nueva forma, i con titulo perpetuo, i irrevocable, ser removidos, ni privados, sin

ser oidos, i convencidos, contra todas las disposiciones del derecho Civil, i Canonico, [5224] i en particular del santo Concilio Tridentino, que requiere para ello conocimiento de causa, i notoria incorregibilidad.

Especialmente, que tenemos otra cedula, dada en Lisboa à 4. de Iunio de 1582. que permite, i aun manda à las Audiencias,

Que hagan justicia, si alguno delos Beneficiados, assi de hecho privados, ocurriere á ellas en grado defuerça. I por otra dada en San Lorenço à 28. de Setiembre de 1587. se encarga à los Prelados, Que no remuevan, ni suspendan de las dotrinas de Indios à los Clerigos que las tienen, i tuvieren, sin que para ello precedan justas causas.

I esto parece que lo conocio, i dio à entender bien el Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en un capitulo dela prudentissima instruccion que dexò à su sucessor en aquel cargo, cuyas palabras son:

De aqui ha nacido la duda de algunos, en si se puede ya usar de aquella cedula de Concordia? Confiesso que hazen fuerça las razones del No, i que por temerlas, aun **[628]** *antes que otro las hallasse, publique la nueva de 1609. en recibiendola. Pero no alterè cosa alguna de los titulos ordinarios, para que entendiessen todos, que su Magestad no les proveeria sus beneficios desde España; pero que en su Real nombre quedaban amobiles à la disposicion del govierno secular, i Ecclesiastico. Pide el negocio consulta à su Magestad, i mas que una Replica. A este acto de las dos Cabeças Eclesiastica, i secular, tiene el estilo dado nombre de Concordia. Debese proceder con mucho tiento, quando el caso se ofrece, enterandose primero de la culpa del paciente, por diferentes medios extrajudiciales, que al fin se trata de su honra, i hazienda, sin otro recurso. I siempre que el delito diere lugar, se modere el castigo, trocando al reo de una dotrina à otra menos buena, ò apartandole de la causa de la distraccion, ò por otros caminos que enseñarà la prudencia, i piedad debe.*

Quiero tambien dexar ilustrado este capitulo, i mas bien explicado lo que voy diziendo cerca de la Concordia, poniendo en èl à la letra vn villete, no menos prudente que piadoso, que el Marques de Guadalcaçar, siendo tambien Virrey del Perù, escribiò en 23. de Abril del año de 1626. al Arçobispo de Lima, que le proponia, i persuadia, que quitassen por via de Concordia vn Beneficio à vn Clerigo acusado de cierto homicidio:

He visto lo que V. I. me dize en esta consulta, i la relacion que con ella vino, del estado que tiene la causa del contenido: i supuesto que se ha presentado, para alegar en ella, i ser sido, dando su descargo, me parece que es justo, que V. I. mande que se haga justicia. Porque aunque ay cedula Real para que por concordia se puedan quitar los beneficios, se tiene por lo mas seguro no usar de ordinario de este poder, que por lo que tiene de absoluto, es odioso. I al que le sirve en interin, mandarè, que se le pague de lo que se avia de dar al proprietario, pues està justificada la causa del despacho, &c.

I à esto parece que mirò assimesmo otra cedula de 17. de Mayo de 1619. de que està formada otra ley que se ha de recopilar, [5225] i manda,

Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de un Clerigo incorregible se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, i se le fulmine processo.

I se puede añadir, que aun quando estuvieramos en terminos de las cedulas antiguas, que hazian amobiles ad nutum estos beneficios, se pudiera, i debiera dezir lo mesmo. Porque

aunque ay muchos, [5226]que admiten en ellos qualquier facil i voluntaria revocacion, i dizen, que en el Principe es causa bastante sola su voluntad. La contraria sentencia, conviene à saber, que se requiere causa suficiente, i en que intervenga conocimiento judicial, es mucho mas verdadera, i comun; porque el arbitrio que en tales remociones, ò revocaciones se concede, se reduce al que llaman de *Buen varon*, i este, siempre requiere justificacion, conocimiento de causa, i condenacion, como ya lo dexo tocado en otros capitulos, tratando de las revocaciones de los Vicarios, [5227] i en terminos de este genero de Commendas, ò Beneficios, lo prueban muchos Textos, i Autores, que refieren Gutierrez, Zevallos, Bobadilla, Martino Megero, Menochio, Graciano, i otros doctos, i copiosos Modernos. [5228]

Con los quales conviene el uso i estilo de los Parlamentos de Francia, de quien testifica Navarro, [5229] que siempre restituyen, aun à los Frailes, que sin causa son removidos de sus beneficios Regulares, cosa que es mucho mas notable, por ser como es cierto, que estos de su naturaleza son totalmente amobiles ad nutum. [5230]

I mucho mas en nuestros terminos, porque habla de estos Beneficios de las Indias, i de la concordia de que tratamos, el Ilustris. Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [5231]Varon mui versado enestas ma-**[629]**terias, el qual enseña, que esta concordia nunca se ha de praticar, sino es que intervengan justas, i razonables causas, i que es requisito necessario, i como presupuesto della, que ha de aver culpas, para que se pueda usar dela facultad que concede la cedula que la introduxo, como consta de sus palabras,

Que el uno al otro se den las causas, i satisfechos execute.

Porque aquella palabra, *Satisfechos*, en todas materias vale lo mesmo, que si dixera,

Constando, ò si constare de culpas,

i que de estas estè convencido el Dotrinero legitimamente, i por claras, i evidentes probanças, como lo enseñan bien Baldo, Federico de Senis, Tuscho, Agustin Barbosa, i el mesmo don Feliciano. [5232]

Demanera, que assi por lo referido, como por escusar el escrupulo, de que personas tan legas como Virreyes, i Governadores, aunque sea juntandose con los Prelados, se mezclen, ni entrometan en conocimiento, i deposicion de Clerigos, i Beneficiados, de que por Derecho Canonico estàn inhibidos, [5233]tengo por mucho mas sano consejo, que del todo cesse este modo de proceder, llamado, *Concordia*, pues ya virtualmente està revocado por la dicha cedula de 1609. i que los Prelados por medios juridicos, conozcan de las culpas de sus Beneficiados, i Dotrineros, i convencidos dellas les castiguen como lo merecieren, pues el Tridentino [5234]les ordena, que assi lo hagan, i les permite llevar à execucion las sentencias que pronunciaren, sin embargo de apelacion, i poderlos suspender de oficio, i beneficio, mientras contra ellos se processare, si juzgaren que esto conviene, i poner otros Clerigos, que en el interin sirvan en su lugar.

Cerca de los quales Interinarios (ya que avemos començado à hablar dellos) es de advertir, que assi quando se nombran por los Prelados, por estar suspendidos los proprietarios, como quando se ponen por enfermedad, ò ausencia dellos, ò por otro qualquier legitimo impedimiento, ò porque van corriendo los terminos i editos de la vacante, oposicion, i examen, i presentacion, que para estos Beneficios se manda hazer, se les han de pagar los salarios, ò Sinodos del Beneficio, ò Dotrina que assi sirvieren enteramente, como

lo disponen muchas cedulas que de esto tratan, de los años de 1553. i de 1583. i otras, que se podran ver en el primer Tomo de las impressas. [5235]Pero con advertencia, que el tiempo de las vacantes no passe de quatro meses, esto por ocurrir à las fraudes que se solian hazer al Real Patronazgo, teniendolas sin proveer por muchos mas, respeto de que como por las mesmas cedulas sedize, en los casos referidos, solo el Prelado nombra, i pone el interinario, sin que intervenga presentacion del Virrey, ò Governador en nombre del Rey, ni se despache titulo, ni colacion, ni Canonica institucion; porque esto solo se requiere, i pratica, quando se proveen en propriedad, como ultimamente lo bolvio à declarar, i ordenar el Consejo supremo de las Indias, para componer unas graves contiendas, i diferencias, que sobre este punto se recrecieron entre el Marques de Sofraga, siendo Presidente, i Governador del nuevo Reino de Granada, i el Ilustrissimo i Reverendissimo Arçobispo de la Metropolitana dèl, don Bernardino de Almansa, digno de toda buena memoria.

En lo qual el Consejo, demas de seguir las cedulas referidas, siguio lo dispuesto en tales casos por el derecho comun, i por el Tridentino, de que hablando en Iglesias, i Beneficios de Patronazgo, testifican muchos Autores, que plenamente refieren Francisco de Leon, i Agustin Barbosa, [5236]añadiendo, que esto es tan cierto, que procede aun en caso, que la provision del Beneficio fuera del Papa, en fuerça de alguna especial reservacion, ò por otro titulo; por que siempre el deputar Vicario, ò Interinario idoneo, mientras llega el proveido por el Papa, le pertenece al Obispo, en cuya Diocesis està sita la Parroquial. [5237]

I dando por razon, que el tal Cura, ò Dotrinero sufecto, ò interina-**[630]**rio, no adquiere derecho alguno al beneficio, que en esta forma entra à servir, i sirve, i es como un nudo Ministro, que solo suple la ausencia, suspension, impedimento, ò falta del proprietario, i sirve por èl, i en lugar dèl, i assi no se puede llamar, ni juzgar verdadero Beneficiado, como lo advierten bien Antonio de Butrio, i otros. [5238]

Ni al Patron se le prejudica, ni haze agravio en que entre à exercer semejante ministerio en interin sin su presentacion; porque esta de derecho, solamente le compete en los beneficios que se proveen en propriedad, i de que se dà i considera verdadera vacante, como expressamente lo deciden algunos Textos, i lo resuelven comunmente quantos Autores escriven de esta materia. [5239]En tanto grado, que si estuviesse pendiente pleito, ò apelacion entre dos sobre algun Beneficio, i el Patron en este tiempo presentasse à alguno dellos, seria nula, i atentada esta presentacion, como hecha de beneficio, que aun no vacaba, i lo mesmo se diria, i observaria, aun quando el Papa hiziesse tal provision, segun otros Textos i Autores que assi lo enseñan. [5240]

Sin que à esto pueda hazer, ni haga estorvo una cedula del año de 1626. en que se queria fundar el Marques de Sofraga, i se fundan otros Governadores de Indias, en quanto dize:

I porque tambien he sido informado, que los Dotrinarios dexan sus dotrinas sin licencia, i acostumbran à nombrar en ellas Sacerdotes, que sirvan sus ausencias, sin ser à proposito, ni saber la lengua de los dichos Indios, ni ser aprobados por el Ordinario, ni presentados por mi Real Patronazgo, de que resultan muchos inconvenientes. à que no se debe dar lugar: Os mando, apliqueis à este daño tan eficaz remedio, como es menester para obrarlo, i conseguir lo que se desea. I si vieredes, que no se observa, i cumple con puntualidad lo proveido en esta razon, procureis se les

quiten las dotrinas, i proveereis como los Sinodos de mi Real Caxa no se les paguen. I de lo que en esto hizieredes, me ireis dando continuos avisos en todas ocasiones.

Porque esta cedula, aunque habla con los Virreyes, i Governadores seculares, solo haze relacion del hecho, lo qual ni induce disposicion, ni altera las antecedentes. [5241] I solo trata de quitar el abuso de los Dotrineros, que por su propria autoridad, ponian en su lugar otros Clerigos menos idoneos, i en esso manda se ponga remedio. Pero no habla palabra, de que se pueda deducir, que se quiten las nominaciones interinarias à los Prelados, à quien por derecho competen, ò que el Patron se mezcle en ellas, pues no le tocan, como queda probado.

I lo que mas es, aun en lo que refiere esta cedula se ha de entender, que si algo huvieren de obrar los Virreyes, i Governadores seculares cerca de ello, ha de ser advirtiendolo à los Prelados Eclesiasticos, i executandose por su mano; como casi en nuestros mesmos terminos lo declara un celebre texto, [5242]donde Romano, i mejor su Apostila, resuelve,

Que si el Papa escribe à un delegado, que si le constare del derecho del Patronazgo, ordene la Iglesia de la persona que se presentare por el Patron; aquel Ordene, se ha de entender, i explicar, que provea, i mande que lo ordene, i execute aquel à quien de derecho esso tocare, i perteneciere.

Porque siempre semejantes rescriptos se han de entender desuerte, que dañen, i prejudiquen, lo menos que ser pueda, el derecho comun, ò de qualquier tercero, i que se escuse en ellos qualquier absurda, ò disonante accepcion, i disposicion, aun quando sus palabras suenen por ventura de otra manera, como Magistralmente nos lo dexaron enseñado Ancarrano, Lapo, Alexandro, Iasson, Cepola, i otros muchos Autores. [5243]

Si bien en el caso propuesto tendrè Yo siempre por conveniente, que el Prelado Ecclesiastico quando tratare de hazer estas provisiones interinarias, si el tiempo diere lugar para ello, de cuenta dellas, i delas causas, porque se hazen, al Virrey, ò Governador que en nombre de su Ma-**[631]**gestad exercieren su Real Patronazgo, si quiera por guardar el decoro, i respeto que por este titulo se les debe, conforme à derecho, [5244] i porque se ha de acudir luego à ellos, para que les manden pagar sus Sinodos, ò salarios.

Lo tercero, que se puede sacar, i sacò de las dichas cedulas, i de lo demas que en orden à ellas he referido, es, que assi los Prelados Eclesiasticos en las nominaciones que hizieren de sugetos para estos Beneficios Curados, i dotrinas de Indios, como los Virreyes, i Governadores seculares en las elecciones i presentaciones delos que se les nombraren, i propusieren, deben procurar mucho, que sean los mas aptos, i idoneos que se hallaren para tan importante ministerio, pospuesto todo humano afecto, i respeto, lo qual no solo se les encarga por las cedulas que dexo citadas, sino tambien por el santo Concilio Tridentino, [5245]con palabras muy apretadas, i repetidas, las quales aun apretò mas el motu proprio de Pio V. del año de 1566. [5246] i de unas, i otras sacan muchos i graves Autores, [5247]que en todas las elecciones que se mandan hazer por concurso, i oposicion, i especialmente en estas, en que se requiere tan grande acierto, ay obligacion de escoger al mas digno, debaxo de pena de nulidad, i cargo de restitucion, por dezir que en esto se peca, no solo contra la justicia distributiua, sino tambien contra la conmutativa, que resulta de aquel quasi contracto, que proviene de la proposicion de los editos, i palabra que en ellos se dà de preferir al mas digno. I que no solo se puede apelar en estas materias

de la injusta eleccion, por los interessados en ella, sino que tambien qualquiera del pueblo tiene derecho de impugnarla, i contradecirla.

I Rebufo, despues de aver fundado esta mesma parte, se duele, i lamenta, que oy las provisiones de los Beneficios se hazen pro nominativo, genitivo, dativo, acusativo, i lo mas ordinario por ablativo, i raras vezes, ò ninguna, por vocativo; porque pocos son los llamados, i buscados para ellas. [5248]

Aunque no ignoro, que tambien ay otros Autores, no menos graves, que libren este caso de lo que es el cargo de la restitucion, como el elegido sea digno, aunque se aya omitido otro mas digno, como podrà constar de lo que dizen Navarro, Ledesma, Mercado, i otros muchos que refieren Acuña, Raudense, i Nicolao Garcia, [5249]el qual añade, que esto es mas facil de admitir en los Patronos legos, i lo tiene por muy probable el Maestro Bañez. Aunque Yo con dificultad lo admitiria en la eleccion de los Dotrineros de Indios. Porque si en todos los Curas es, i debe ser grande el cuidado de que sean aventajados en virtud, letras, i costumbres, como consta de lo ya referido, i de lo que latissimamente juntan Guimier, Mosconio, i Garcia. [5250]Este se debe poner mucho mayor, en los que se nombran, i presentan para los Indios, enlos quales demas dela pureza dela vida, i idoneidad dela dotrina, es menester que concurra entera ciencia de su lengua, i gran facilidad en entenderla i hablarla; porque qualquier cosa destas que falte, causarà, que ni el proveido pueda aprovechar à los Indios, ni tener segura su conciencia, como con graves palabras, i muy dignas de leerse, lo dexò advertido el Padre Ioseph de Acosta, [5251]dando à estos tales Curas, ò Dotrineros muy buenos documentos, de como se han de aver en predicar, i catequizar à los Indios, i reprehendiendo à los que ponen la culpa de medrar poco en los progressos de la Fè i Religion Christiana, en su rudeza, i mal natural.

Porque de verdad ningunos ay tan Barbaros, que no sean capaces della, si se la supiessen enseñar como conviene, i con paciencia, i perseverancia, i mas con abstinencia, i buenos exemplos de la vida, i modo de proceder de los que los dotrinan, que con castigo, aspereza, i severidad. La qual opinion, i dotrina siguen, prosiguen, i ilustran latamente Iuan Matienzo, **[632]** Antonio Possevino, Fray Tomas de Iesus, don Fr. Agustin Davila, Iuan Botero, don Fr. Bernardino de Cardenas, meritissimo Obispo del Paraguay, i de Popayan, i otros muchos Autores, [5252]probando, que por rudos, i barbaros que sean los Indios, i otros qualesquier Infieles, tenemos obligacion de enseñarlos, i sobrellevarlos, i que la falta de su poca medra mas consiste en nuestra floxedad, ò malicia que en su ignorancia, i rudeza.

I todos convienen en lo mucho que importa sean muy diestros en su idioma los que se eligieren para sus Curas, ò Dotrineros de los Indios; porque si esto falta, podemos dezir, que todo lo demas sobra, por bueno que sea, pues la Fè, sin la qual nadie se puede salvar, entra por el oido, i el oido se haze por la palabra de Dios, i si esta no la sabemos dezir en lengua i modo que nos entiendan, tan barbaros seremos nosotros para ellos, como ellos para nosotros, como lo dixo el Apostol san Pablo. [5253]

El qual en otra parte confiessa de si, [5254]que à los que de nuevo predicaba, i convertia, no les daba la dotrina como en comida, sino como en bebida, i essa de leche, para que la pudiessen recebir mejor, i convertirla poco à poco en propria sustancia.

A que por ventura aludia el uso de la primitiva Iglesia, de dar miel, i leche à los recien bautizados en la Occidental, i leche, i vino en la Oriental, como lo dizen Gaspar Sanchez,

Vizconte, i otros Autores, [5255]el qual modo de enseñança, i nutrimento espiritual, mal le podran usar los que no supieren bien la lengua de los Indios, ò por cumplimiento, (como lo hazen muchos, i lo notan Acosta, i Matienzo), [5256]huvieren aprendido algunas palabras, ò frases della, como picazas, ò papagayos.

I assi, dexado lo que el derecho comun requiere con tanto aprieto, cerca de la pericia del idioma de los Curas, i Beneficiados de qualquier Provincia, [5257]En las de nuestras Indias està esto tan encargado, como parece por las cedulas que voy comentando, i por otras que traxe en otro capitulo, [5258] que encargan, que los Indios sean enseñados à hablar nuestra lengua, i que mientras esto no se consiguiere, procuremos nosotros aprender con cuidado la suya.

I en esta conformidad dizen Fr. Manuel Rodriguez, i Fray Iuan Bautista, [5259]que assi los que reciben las dotrinas, como los que se las dan, pecaràn mortalmente, sino supieren muy bien la lengua de los Indios de quien se encargan, i que no podràn ser absueltos, sino las dexan, ni dispensar con ellos sobre este defeto el Obispo, ni aun el Papa, porque es perteneciente al derecho divino, i natural, i en daño de las almas, segun dotrina del glorioso santo Tomas, i Silvestro. [5260]

I lo mesmo sienten, hablando generalmente en qualesquier Curas, i que es nula la presentacion i colacion que se hiziere, en el que no sabe el idioma, i que el Obispo le puede refutar, aunque venga presentado, Ludovico Gomecio, Rebufo, i otros muchos Autores que refiere Nicolao Garcia. [5261]Aunque este, i otros que èl alega, dizen, que bastarà, que se espere dèl, que la podrà aprender presto, lo qual Yo tengo por dificultoso en la de los Indios, como tambien lo que algunos han intentado, de que mientras no la sabe, se confiessen los Indios con èl por interprete. Porque aunque qualquier Christiano lo puede hazer si quisiere, segun dotrina de santo Tomas, à quien siguen los Teologos comunmente. [5262]En los Indios està prohibido por el Concilio Limense II. como lo dize el Padre Acosta, [5263]i que nadie puede ser compelido à confessar se de essa manera.

En quanto al examen de los opositores à estos beneficios, i que partes, i meritos se han de considerar, i procurar en ellos, para nombrarlos, i preferirlos, no tengo cosa particular que advertir para los de las Indias, sobre las que el Tridentino, i muchos Do-**[633]**tores, [5264]advierten en general para todas las Provincias, resolviendo, que compassadas unas partes, i calidades con otras, aquel serà mas idoneo, que fuere mas apto para el ministerio que se le encarga. Solo puedo añadir, que entre essas, se atienda mucho en las Indias, la de buscarle poco codicioso de bienes temporales, si ser pudiere, porque en esto es en lo que exceden todos mas de ordinario, i con menor empacho, siendo la codicia la raiz de todos los males, comolo dizen bien el Padre Acosta, i Anneo Roberto, [5265]i innumerables cedulas, que de seando ponerles freno en tan insaciable codicia, mandan se les señalen i paguen buenos estipendios, ò Sinodos, i que contentos con ellos, se abstengan de llevar à los Indios derechos, i subvenciones indebidas, por administrarles los Sacramentos, i por las Missas i funerales que los celebran. [5266]De que tambien haze memoria el Arçobispo de Mexico. [5267]I el Concilio Limense, que con graves penas, i censuras latæ sententiæ, les prohibe llevar oblaciones algunas que no sean voluntarias, i todo genero de negociacion por si, ô por interpositas personas. [5268]

De las quales censuras se agraviaron, i apelaron algunos Clerigos, diziendo eran muy rigurosas, i que siempre les traian inquietas las conciencias, porque en aquella tierra son muy ordinarias, i necessarias estas contrataciones, i no se puede casi passar, ni vivir sin ellas. Pero sin embargo, despues de averse mirado, i ventilado con gran atencion este punto por la sagrada Congregacion de Cardenales, à quien se cometiò la revision, i confirmacion del dicho Concilio, i aviendo precedido informes del supremo Consejo de las Indias, i de los Embaxadores del Rei en Roma, se tuvieron i declararon por justas i convenientes, por ser tan dañosas para los Indios, i su conversion, i por otras razones, que lata i gravemente se expressan i ponderan en la Bula de confirmacion, que està puesta al principio del mesmo Concilio. A las quales Yo añado un lugar del glorioso San Agustin, que aconseja i persuade à los Curas se abstengan de todo lo que pudiere oler à interes (fuera de lo muy preciso para su sustento, que esso nunca se les deniega, como ya lo dixe en otro capitulo, [5269]) trayendoles el exemplo de los Apostoles, cuyas Sandalias dà à entender que significaban esto, pues descubrian el pie por la parte de arriba, i le tapaban por la de abaxo, que pisaba la tierra, para significar, que no se ha de ocultar el Evangelio, ni fundar su predicacion sobre intereses, i comodidades terrestres. [5270]

En quanto à si estos Dotrineros podrân ya admitir à la comunion del Santo Sacramento de la Eucharistia à los Indios, porque ay algunos que lo rehusan, por dezir, que aun no estàn capaces, de tan sobera no misterio, se podrà ver lo que docta i copiosamente escriben Acosta, Fr. Agustin Davila, i Fr. Bernardino de Cardenas, [5271]inclinandose à que se les puede i debe dar, porque por mayor parte estàn muy capaces; i refiriendo en prueba dello cosas muy memorables: Cuya opinion sigue el Concilio III. Limense. [5272]mandando con graves i elegantes palabras, que por lo menos à ninguno se le dexe de dar por Viatico, quando se vieren en peligro de muerte.

I se puede confirmar con la costumbre de los Armenios, i Boemos, que aun à los Infantes comulgan, como lo dize Iuan Boemo. [5273]I aunque esto no està oy en uso en otras naciones, como lo advierte bien Agustino Barbosa, [5274] refiriendo para ello muchos Autores, no faltan otros, [5275]que lo tienen por praticable, i juntamente tratan quando se puede dar la Eucharistia à locos i mentecatos, i que aun huvo tiempo, en que la Iglesia acostumbraba ponerla en la boca de los difuntos, i enterrarlos con ella.

[634] CAP. XVI.

De los beneficios ò Dotrinas de Jndios, que estàn à cargo de Religiosos, i porque causas se introduxo el encomendarselas? I si en el tiempo presente conviene que se les quiten? con los argumentos i razones que se ofrecen por ambas partes, i juntas i consultas antiguas, i nuevas, que se han hecho en esta materia.

AVnqve conforme las ordinarias Reglas del derecho los Varones que professan Religiones Mendicantes, i mucho menos las que llaman Monasticas, no pueden tener

beneficios curados, como lo enseñan muchos Textos, i Autores. [5276]Esto se limita por todos, quando para tenerlos precede dispensacion del Romano Pontifice, que les puede i suele cometer, i encargar este cuidado, por alguna necessidad, ò utilidad dela Iglesia, ò por aver falta de Clerigos Seculares. [5277]

I mediante esta dispensacion, i introduccion se les començaron à entregar en muchas partes algunos de estos beneficios à los dichos Religiosos, los quales por esta causa se llamaron Regulares, à diferencia de los otros, que solo se pueden obtener, i servir por Clerigos Seculares, i por esso se les dà comunmente este nombre.

De la qual division tratan muchos Textos i Dotores, que refieren Copino, Garcia, i mejor que todos el Padre Tomas Sanchez. [5278] Advirtiendo, que en duda todos los beneficios se han de tener por Seculares, sino se probare lo contrario. I que aquellos solos seràn Regulares, que por dispensacion, fundacion, ò costumbre, se huvieren aplicado à Religiosos, i que hecha esta division, los Seculares se han de proveer en lo de adelante en Seculares, i los Regulares en Regulares.

I para juzgar su naturaleza, se ha de atender el ultimo estado en que se hallaren, i esse se ha de continuar, ora sean libres, ora de Patronazgo de legos, sino es que falten sugetos, que en tal caso se podran suplir de unos en otros, como tambien sucederà, quando no los huviere de la Religion à que estan aplicados, encargandolos à los de otra, como demas de los Textos i Autores citados, lo dà à entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marescoto, Viviano, i otros muchos que en sus colectaneas junta Agustin Barbosa. [5279]

I esto mesmo es lo que vemos ha acontecido en las provincias de nuestras Indias, donde porque al principio de sus descubrimientos, i poblaciones se hallaban pocos Clerigos, que supiessen las lenguas de los Indios, i por el contrario, gran numero de Frailes, por ser estos los que con mas voluntad se ofrecian à nuestros Reyes, i à los Capitanes por ellos embiados à las Conquistas, se les començô à encargar el Catecismo de los Indios, i despues los beneficios ò dotrinas que en sus pueblos i reducciones se iban fundando, impetrandose para que se pudiessen ocupar i ocupassen en semejantes Ministerios varias Bulas i concessiones Apostolicas, i otros privilegios de Leon X. Adrian. VI. Paul. III. Clem. VII. Pio V. i otros Sumos Pontifices, que les permitieron suplir i servir el oficio de Curas, de que haze mencion Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fray Iuan Bautista i otros Autores. [5280]I particulamente de la dicha Bula de Adriano, una carta escrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo dada en Toledo à primero de Deziembre del año de 1573. [5281]que di-**[635]**ze assi:

En lo de la duda que teneis, si los Religiosos de la Compañia de Iesus pueden salir à las dotrinas de los Indios, segun su regla, parece que por la Bula del Papa Adriano lo pueden hazer ellos, como los demas Religiosos, i assi ordenareis que se haga.

I aunque esta Bula, [5282]cuya data es de 20. de Mayo del año de 1522. solo da licencia à los Mendicantes, para que con orden de sus Superiores, i aprobacion del Consejo, puedan libre, i licitamente passar à las Indias, à convertir i instruir en la Fè los naturales dellas, dio causa, i origen para que tambien se les encargassen, como he dicho, las dotrinas, ò beneficios de los pueblos à que los mesmos Indios se reducian; pero esto siempre con advertencia, de que las tuviessen, i sirviessen precariamente, i como en deposito, mientras huviesse Sacerdotes seculares suficientes en numero, i capacidad para poder regirlas, i administrarlas, como expressamente se declara por otras muchas cedulas que se podràn

ver en el primer Tomo de las impressas, [5283]i en especial por una dada en Lisboa à 6. de Deciembre de 1583. que es del tenor siguiente.

El Rey. Reverendo en Christo Padre Obispo de Tlaxcala, del nuestro Consejo: Ya sabeis, como conforme à lo ordenado i establecido por la santa Iglesia Romana, i à la antigua costumbre, recebida, i guardada en la Christiandad, à los Clerigos pertenece la administracion de los santos Sacramentos, en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de coadjutores en el predicar, i confessar, de los Religiosos de las ordenes. I que si en essas partes, por concession Apostolica, se han encargado à los Religiosos de las Mendicantes dotrinas, ò Curazgos, fue por la falta que a via de los dichos Clerigos Sacerdotes, i la comodidad que los dichos Religiosos tendrian para ocuparse en la conversion, dotrina, i enseñamiento de los naturales, con el exemplo, i aprovechamiento que se requiere. I que supuesto que este fue el fin, que para ordenarlo se tuvo, i que el efeto ha sido conforme à lo que se procuraba, i procura, i que con vida Apostolica, i santa perseverancia, han hecho tanto fruto, que por su dotrina, mediante la gracia i ayuda de nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, i que en quanto fuere possible, se restituya al comun, i recebido uso de la Iglesia, lo que toca à las dichas Rectorias de Parroquias, i dotrinas, demanera que no aya falta en los dichos Indios: Os ruego, i encargo, que de aqui adelante, aviendo Clerigos idoneos, i suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, dotrinas, i Beneficios, prefiriendolos à los Frailes, i guardandose en la dicha provision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronazgo. I en el entretanto que no huviere todos los que conviene para todas las dichas dotrinas, i beneficios, repartireis los que quedaren igualmente entre los ordenes que ay en essas provincias; demanera, que aya de todos, para que cada uno trabaje, segun su obligacion, de aventajarse en tan santo, i Apostolico exercicio. I velareis sobre todo como buen Pastos, para que los inferiores esten vigilantes, i descargando nuestra conciencia, i la vuestra, se haga entre essos naturales el fruto que conviene, &c.

Esto mesmo, no menos expressa, i gravemente està declarado i decidido por otra cedula del año de 1618. que haze mencion de la referida, i comiença assi: *Mi Virrey, Presidente, i Oidores de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, como teneis entendido, al tiempo que se descubrieron essas Provincias, por no aver en ellas numero suficiente de Clerigos, que administrassen los santos Sacramentos, i ser los lugares, i partes donde lo avian de hazer, tantos, i tan distantes. Los señores Reyes mis Progenitores suplicaron à la Sede Apostolica permitiesse, i dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, ò algunos dellos, pudiessen ser* **[636]** *Curas Dotrineros de algunos pueblos de Indios, demanera que por este medio se supliesse la falta de ministros, i se a cu diesse à cumplir con obligacion tan precisa. I aviendose concedido assi, se expidieron diversos breves sobre ello, por los Sumos Pontifices Alexandro, Leon, Adriano, i Pio V. I como las causas del govierno publico, se diferencian segun el tiempo, &c.*

I con este titulo, i por esta via los Regulares de las Indias han regido i posseido en la Nueva España casi todos los beneficios curados de Indios, i en las Provincias del Perù, i en otras partes, muchos, i los mas pingues, i usando de las Bulas Apostolicas que tienen, que los eximen de la jurisdicion, visitacion, i examen de los ordinarios, principalmente de la de Benedicto XI. Nicolao V. i Sixto IV. que se llama *Mare magnum,* [5284]aprobaban i elegian

en sus Capitulos, ò por sus Prelados Regulares, los que juzgaban ser mas à proposito para este ministerio, i à essos proponian al Patron. El qual los confirmaba i les mandaba despachar titulo de la dotrina, para que pudiessen llevar i cobrar el estipendio, ò Sinodo que les està señalado, sin que para esto se requiriesse noticia ò intervencion, ni colacion, ò institucion del Ordinario. Porque dezian que les bastaba sola la aprobacion, i nominacion de su superior Regular, como lo refieren F. Iuan Bautista, i Fr. Manuel Rodriguez. [5285]
Donde, (lo que mas es) dize, refiriendo à Veracruz, i trayendo algunos exemplos de la Nueva-España, que nuestros Reyes, ò los Virreyes i Governadores que los representan, i en su Real nombre exercen el Patronazgo de las Indias, pueden assignar los dichos Religiosos, sin licencia de los Obispos, a los pueblos que les pareciere, para que en ellos exerçan el oficio de Curas, en virtud de la concession de Alexandro VI. que les diò el Patronazgo, i los hizo en aquellas partes como delegados del mesmo Pontifice, del qual no se duda que puede poner en todas las partes del mundo, que le pareciere, ministros que cuiden de la salud de las almas, sin consentimiento de los Ordinarios, porque el lo es de todos, i concurre con todos, en proveer, i governar el pueblo Christiano, como lo dispone, i enseña el derecho Canonico. [5286]
Pero como despues de esto, se hizo i publicò el Concilio Tridentino, i en el tan apretada i repetida, como justamente, se mande, que en qualesquier beneficios, aunque sean Regulares, ò de Patronazgo Real, se requiera el examen, i institucion del Obispo, como Ordinario de aquel lugar, i que ningun Religioso, sin su licencia, pueda predicar, ni oir confessiones de personas Seculares, [5287]procuraron los Obispos, Virreyes, i Governadores de las Indias, con mucha razon, introducir la mesma forma en los beneficios regulares dellas, i que el derecho del Patronazgo, assi en estos, como en los demas, se guardasse con mas puntualidad, i precision de la que solia aver por lo passado. I que assi los superiores de las Religiones no nombrassen à los Religiosos, que avian de ser Curas, i Dotrineros, en sus Capitulos, sino de los que tuviessen por mas idoneos, escogiessen tres, i essos propusiessen al Virrey, ò Governador, para que el presentasse uno dellos, i le remitiesse al Ordinario, para que fuesse examinado, i instituido, como se dispone en la cedula Real, que dio la forma de esto. [5288]
A lo qual se opusieron, i resistieron fuertemente los Religiosos, diziendo, que todo ello era contrario à sus reglas, constituciones, i exenciones, i que estas no se hallaban derogadas por el Concilio, i no quisieron admitir innovacion alguna. Estando mas constantes en este intento, por dezir tenian en su favor un Breve de la Santidad de Pio V. de Felice recordacion, ganado à instancia del piadoso, i prudente Señor Rei Felipe II. el año de 1567. el qual, tratando especialmente de estas dotrinas, i **[637]** Religiosos que sirven en ellas, no altera cosa alguna del estado i modo en que antes las recebian, i exercian, sin embargo de los nuevos Decretos del Tridentino, antes declara,

> *Que puedan los Regulares, aunque sean Mendicantes, de aquellas provincias, con sola la licencia de sus Prelados, obtenida en sus capitulos Provinciales, exercer el oficio de Parrochos, celebrando matrimonios, administrando los Sacramentos de la Iglesia, i predicar, i confessar, sin necessidad de pedir ni obtener licencia de los Ordinarios de los lugares, ni de otra persona alguna.*

El qual Breve se halla confirmado à la letra por otro de Gregorio XIV. de 16. de Setiembre del año de 1591. i de ellos haze mencion el Maestro Veracruz en su compendio Indico,

Fr. Manuel Rodriguez, i otros Autores, [5289] pretendiendo en fuerça dellos, que los Religiosos de las Indias, no solo pueden tener i servir estos Curatos ò dotrinas de Indios, sin dispensacion, i licencia de los Ordinarios, sino que aun sus Prelados les pueden compeler à que las tengan, i sirvan, i que à todos ellos generalmente les està concedido, que puedan exercer el oficio de Parrochos, no solo en los Monasterios de sus ordenes, sino tambien fuera dellos, en los lugares que les estan assignados, ò se les assignaren; assimesmo sin necessitar para esto de licencia del Ordinario Diocesano. I que aunque el dicho Breve de Pio V. se pidiò por la Magestad de Felipe II. solo para las Ordenes Mendicantes, como de su narrativa se colige, se concediò para todas las Religiones, i por el consiguiente, se comprehenden tambien en èl los de la Merced, los quales, aunque no sean Mendicantes, gozan de los privilegios de los que lo son, i assi tienen, i pueden tener muchas de las dichas dotrinas.

I el mesmo Fr. Manuel Rodriguez, [5290]concluye en otra parte, que despues de averse intimado este Breve, no pueden los Ordinarios quitar en manera alguna à los Religiosos los pueblos i Dotrinas de Indios, que ya se les assignaron, i encomendaron à su cuidado. Lo qual siguen, i pretenden probar con algunos exemplos Fr. Iuan Bautista, i Fr. Antonio Remesal, [5291]haziendo particular relacion, i ponderacion del Breve de Pio V.

I este ultimo pretende probar, que en virtud dèl, los Frailes pueden, i deben administrar las dichas dotrinas, i Curados, como las administraban antes del Tridentino, alegando para ello una Real cedula, que se despachò en execucion del dicho Breve, en Madrid à 27. de Setiembre del año de 1567. [5292] La qual refiere, que el original dèl se guarda en el Archivo del Real Consejo de las Indias, i entra diziendo:

> *Sabed, que su Santidad à nuestra suplicacion, ha concedido un Breve, por el qual da facultad para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, i San Agustin administren en los pueblos de Indios de essa tierra los Sacramentos, como lo solian hazer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelades, sin otra licencia, &c.*

I en otra parte el mesmo Autor, [5293]buelve à referir la assignacion de estos Beneficios Regulares, i el modo que en ellos se acostumbrava tener, i que todas las cedulas Reales que dellos tratan antes del Tridentino, i del Breve de Pio V. se confirmaron despues por otro de Paulo IV. concedido à la orden de Predicadores, à instancia del General della, el año de 1556. pretendiendo sacar por ilacion ò consequencia de esto, que todas estas cedulas despachadas en favor de los Religiosos, se deben ya tener i guardar por Breves Apostolicos, pues estàn confirmadas por ellos, à lo qual parece que tambien se inclina el Padre Fray Luis de Miranda. [5294]

Pero aunque es verdad que por estas razones, i contradiciones los Regulares de la Nueva-España, aun despues del Concilio se han es-**[638]**tado en su antigua costumbre: en las Provincias del Perù no ha sido assi, porque los Virreyes no les han permitido entrar en estas dotrinas, ni llevar los estipendios, ò Sinodos dellas, hasta que los propuestos, ò nombrados por sus Prelados Regulares, reconozcan el Real Patronazgo, i reciban del, titulo, i presentacion, i con estos despachos parezcan ante el Ordinario Eclesiastico del partido, i sean examinados por èl, i hallando los habiles, reciban su licencia para administrarlas, pero sin hazerles para ellas colacion, ni Canonica institucion.

La qual forma introduxo el Excelente, i Prudente Virrey don Francisco de Toledo, i de la mesma han ido usando sus sucessores en este cargo. Teniendo todos de alli adelante por cierto, i llano, que los tales Dotrineros Religiosos, assi nombrados para estas dotrinas, quedaban, i quedan obligados à servirlas, i administrarlas, no solo por voto de caridad, como antes lo pretendian, i afirmaban muchos de ellos, sino por mera, i propria obligacion de Curas, i por precisa deuda, i necessidad del oficio, de que assi se encargaban, con exclusion de los Clerigos seculares, mientras no acabaren de exonerarse dellas, i las dexaren à la provision de los Ordinarios.

Lo qual, aunque no lo acaban de entender, ò reconocer Fr. Manuel Rodriguez, i Fr. Antonio Remesal, [5295]que todavia insisten en que no son proprios, i verdaderos Curas, lo entendieron mejor Fr. Iuan Focher, i Fr. Iuan Bautista, [5296]allanandose à que lo son, i instruyendoles en las obligaciones que les corren como à tales, i refiriendo una carta, que las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, i S. Agustin de la Nueva España, escribieron sobre esto à la Magestad de Felipe Segundo, i afirmando, que son verdadera, i propriamente Curas, no solo de los Indios que estàn empadronados enlos pueblos de sus dotrinas, sino tambien de los Españoles, que entre ellos habitan, aunque para esto suelen, i deben recebir especial licencia del Ordinario, como lo dispone, i se lo encarga una cedula Real, dada en Valladolid à 30. de Março del año de 1557. que en contraditorio juizio se halla executoriada por otra de Madrid 9. de Agosto de 1561. [5297]

I en terminos de la dicha precisa obligacion, i de que deben ser tenidos por verdaderos Curas, tenemos un expresso capitulo de carta Real, escrita à la Audiencia de Guatemala, el año de 1573. [5298]que dize:

> *He visto lo que advertis de los pleitos, i duda que ha avido en lo que toca à las presentaciones, que avemos hecho de algunos Beneficios de pueblos de Indios de essa tierra, si han de ser simples, ò Curazgos. Estareis advertidos, que todos son Curazgos, i la presentacion de las Dotrinas, i Beneficios, se harà por la forma que està ordenado, la qual vos mandamos embiar, para que la guardeis.*

I es aun mas expressa otra cedula dada en Madrid à 16. de Deziembre del año de 1587. [5299]en la qual se mandan conservar las Dotrinas de los Religiosos (no obstante, que se avia tratado de quitarselas) en el entretanto que otra cosa se dispusiere; pero manda, que se les advierta, i amoneste, que son verdaderos Curas, i que como tales las deben administrar, por estas palabras:

> *I porque lo que tanto importa, como es la Cura de las Almas, i mas la de estos tan nuevos en la Fè, no conviene que quede à voluntad de los Religiosos, los que estuvieren en las dichas Dotrinas, Curados, i Beneficios, han de entender en el oficio de Curas, non ex voto charitatis, como ellos dizen, sino de justicia, i obligacion, administrando los Sacramentos, no solamente à los Indios, sino tambien à los Españoles, que se hallaren vivir entre ellos. A los Indios, por los indultos Apostolicos sobredichos, i à los Españoles, por comission vuestra, para lo qual se la aveis de dar, &c.*

[639] Estando las cosas en este estado, i ofreciendose cada dia por estas i otras ocasiones, graves contiendas, i diferencias entre los Prelados ordinarios, con los Religiosos, i los suyos, i viniendo muchas quexas i relaciones al Real Consejo de sus excessos, las quales tambien fomentaban los Virreyes, diziendo, que no se querian sugetar al Real Patronazgo,

ni guardar la forma en el expressada, se puso en question, si seria ya mejor i mas conveniente, quitarles del todo estas dotrinas, i ponerlas en Clerigos Seculares, pues ya auia tanto numero dellos en las Indias, i finalmente el año de 1583. se despachò la cedula que dexo citada, que manda, que como fueren vacando se pongan en Clerigos, dexando à los Religiosos solas aquellas, para las quales no se hallaren Clerigos idoneos i suficientes. La qual cedula començaron à poner luego en execucion algunos Obispos de la Nueva-España, i en particular el de Tlaxcala, ò Puebla de los Angeles don Diego Romano, que les quitò quatro, lo qual sintieron ellos amargamente, i suplicaron de la dicha cedula, pareciendo ante su Magestad, i su Real Consejo de las Indias, i no dexaron piedra por mover, para que se suspendiesse su execucion, como en efeto lo consiguieron, despachandose para ello la cedula de 1587. que para otro intento acabo de ponderar, mandando no se innovasse, hasta tomar mas maduro acuerdo, i resolucion en cosa tan grave, i que se traxessen los informes, i relaciones que por ella se piden:

Dexando las dichas dotrinas à las dichas Religiones, i Religiosos libre i pacificamente, para que las que han tenido, tienen, i tuvieren, las tengan como hasta aqui, sin hazer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos à ellas, &c.

Lo qual hallo que tambien se avia proveido antes, por otra cedula dada en Madrid à 1 de Iulio de 1551. de la qual suplicaron algunos Prelados de la Nueva-España, i especialmente los de Mexico, Mechoacan, i Huaxaca, pero todavia se mandò guardar, precediendo conocimiento de causa, i en contraditorio juizio, por otra de 9. de Agosto del año de 1561. [5300] en que estàn insertas las sentencias, que el Consejo pronunciò en este pleito, i demas demandarse conservar las dotrinas à los Frailes, se declarò en ellas,

Los dexassen oir de penitencia libremente, i hazer las demas cosas, que hazian, i podian hazer los Clerigos puestos por los Obispos; pero no entrometerse en el conocimiento de causas contenciosas matrimoniales, sin consentimiento de los dichos Prelados.

Pero todas las cedulas, como ya lo tengo advertido, pusieron siempre caucion, i condicion, que no pudiessen por esta causa adquirir derecho alguno los Religiosos, en quanto à la propriedad i perpetuidad de las dichas dotrinas, sino que avian de quedar siempre amobiles ad nutum de su Magestad, para poderselas quitar cada i quando que le pareciesse conveniente, en todo ò en parte. Lo qual tambien lo reconoce Fr. Iuan Bautista, [5301]diziendo, que aun lo tienen inserto en una de las actas de cierto Capitulo general de los Franciscanos, que alli refiere. I consta de la dicha cedula de 1587. que he referido, i mejor por la de 1609 que citè en el capitulo passado, i diò nueva forma en la oposicion de los beneficios, i por otras mas nuevas de 10. de Deziembre de 1618. i de 28. de Março de 1620. i otras muchas, en que se ha ido repitiendo la mesma clausula, i pidiendo informes para acabar de deliberar en esta materia, i reprehendiendo la tardança en embiarlos.

I ultimamente, aviendo venido los que parecieron bastantes, se bolviò à tratar i reveer este punto, de si se quitarian las dotrinas à los Religiosos, assi en el Real Consejo de las Indias, como en otras varias juntas de gravissimos Consejeros de todos Consejos, i estados, que para esto se mandaron for-**[640]**mar. I en todas se dudò mucho de su resolucion, por las graves i encontradas razones, i opiniones que por una i otra parte se ofrecian i ponderaban. Porque para quitarselas, se consideraba en primer lugar, lo que avemos dicho, de que esta ocupacion por su naturaleza pide Clerigos Seculares, i excluye los Regulares, i demas de esso, que el admitir à estos, fue por dispensacion, i mientras huviesse bastante numero de

Clerigos idoneos i suficientes, i que pues ya los avia, cessando la causa de la necessidad, devia cessar tambien su indulgencia, como lo dispone el derecho. [5302]Sin que de esto pudiessen formar quexa justificada los Religiosos, pues el mesmo Breve de Pio V. en que mas estriban, i todas las cedulas Reales que dello tratan, dizen se les dieron en precario, ò en interim por el dicho defeto, i puede qualquiera revocar en casos tales sus permissiones. [5303]

En segundo lugar se dezia, que tomando esta nueva forma, se hazia mucho bien à los Clerigos Seculares naturales de las Indias, ò residentes en ellas, que siendo ya muchos no tienen en ellas otros premios à que poder aspirar, sin los quales las virtudes i estudios afloxan i se marchitan, como lo he probado en otros lugares. [5304]I se escusaba à los Regulares el mucho mal i daño, que se les sigue, de andar vagando, i fuera de sus claustros i institutos con las ocasiones destas dotrinas, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Canones i Dotores. [5305]

I que hablando especialmente en los terminos de estas Dotrinas i de lo que se relaxan en ellas, ponderan el Padre Ioseph de Acosta, i otros testigos domesticos de entre ellos mesmos, con cuya remission me contento. [5306]I con añadir, que aun dentro de las mesmas Iglesias Seculares, ò Parochiales, donde colegialmente viven los Monges, no se les permite tener Cura de Almas, sino antes les debe el Obispo poner un Capellan Secular que cure del pueblo, como lo dize un Texto elegante, en el qual dan por razon los que le comentan, [5307]que estas ocupaciones son mas proprias de Seculares, i que à los Frailes se les han de quitar todas ocasiones de andar vagantes, i visitar i conversar mugeres, aunque sea para confessarlas.

Lo tercero, daba motivo à resolver esta remocion, la poca subordinacion que los Frailes Dotrineros tienen, i pretenden tener a los Obispos de sus partidos, alegando sus exenciones, i no les reconociendo como deben, i lo pide la razon, i el Concilio de Trento, por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada à las reglas, i ordenes del Real Patronazgo, ni à las que suelen i pueden dar, para lo temporal los Corregidores, i Governadores de sus partidos, teniendo de ordinario con ellos perpetuas i pesadas discordias, nacidas por mayor parte de la diferencia del habito i profession, que nunca dexò de causarlas, como por autoridades de la sagrada Escritura nos lo prueban algunos Textos, i el Tridentino, [5308]i aplicandolos al mesmo intento de nuestras dotrinas el Padre Acosta con su acostumbrada elegancia i prudencia.

I finalmente se pudo ponderar, i ponderaria, que la causa que los Religiosos suelen traer para que se les conserven las Dotrinas, conviene à saber, que con los estipendios dellas, se sustentan à si, i à sus Conventos. Ya oy no se puede tener por tal, porque en qualquier parte las Religiones que no son capaces de tener bienes i rentas en comun, pueden passar bastantemente con las limosnas de los pueblos, i las que lo son, antes han adquirido tantas, que han ocasionado pleitos, i zelos à las Iglesias Catedrales, como despues diremos.

Fuera de que esta causa, quando fuera cierta, no era legitima, porque como dize San Eugenio Papa, [5309]por voz comun de todo un Concilio; por ningun interes ni aprovechamiento temporal se **[641]** debe permitir, que los Frailes anden fuera de sus Conventos.

I assi ay muchos que juzgan, que el defenderse tanto por ellos estas dotrinas, procede de las muchas comodidades, exenciones, i regalos que en ellas gozan; porque segun

dotrina de San Agustin, [5310] nunca se dexa sin dolor, lo que se tiene, i goza con deleite. Especialmente viendo, que los mas graves dellos las apetecen, i aun las pretenden como en premio de estudios, i trabajos, i despues las suelen servir por otros Religiosos moços sus compañeros, por no saber ellos la lengua, ò por despreciarse del ministerio, cosa que repugna gravemente à la disposicion del Concilio de Trento, [5311]que expressamente requiere, que el Cura sea de conocida satisfacion, i que por si mesmo exerça su cargo.
Por parte de los Religiosos, i para que no se innove lo acostumbrado, militan otras razones, que no dexan de ser de gran peso; porque lo primero sienten ser dura cosa, i aun inhumana, que siendo ellos los que principalmente han plantado, i propagado la Fè, i Religion en las Indias, i reducido los Indios à estas dotrinas, i edificado, i ornado los Templos dellas; i que para esto han passado en tanto numero, i à tan grandes expensas de la Real hazienda, desde los primeros descubrimientos, como lo restifica el mesmo Padre Acosta, i otros Autores, [5312]i la cedula Real de seis de Deciembre del año de 1583. que dexo citada, se les quiera quitar el premio de su trabajo, i entregar à otros el fruto de la viña que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon, i el derecho. [5313]
Lo segvndo, porque como el proprio Acosta dize, [5314]no se puede negar, que los Religiosos instruyan, i dotrinen mas religiosa i cuidadosamente à los Indios, i los ayuden, i edifiquen mas con el exemplo de su vida, que los Clerigos seculares. Porque quando aun no les demos otras ventajas, por lo menos la profession de su habito les obliga à vivir, i proceder mas casta, i recatadamente. I Yo añado, que esto serà mas cierto, donde al abrigo de las dotrinas, han edificado algunos pequeños Conventos, en que les assisten, i ayudan otros compañeros de sus Religiones, de que ay muchos en la Nueva-España, i algunos en el Perù, no sin gran bien espiritual, i temporal de los Indios, à cuyo Catecismo, amparo, i buena direccion assisten todos, lo qual ni hazen, ni pueden los Clerigos seculares, por ser solos, i mirar de ordinario mas por sus aprovechamientos, que por los de sus feligreses.
Dedonde nace, que los Indios aman, i reverencian mas à los Religiosos, cosa que con gran estudio i cuidado les procurò dexar enseñada el insigne Capitan don Fernando Cortès, digno de eterna alabança, como trayendo muchos exemplos, lo prueba Fray Iuan de Torquemada, [5315]i considerando los daños que padecen, por mayor parte, los que son administrados por Clerigos seculares. I en efeto, quando entre los Frailes aya uno, ô otro malo, i vicioso, no por èl han de perder los demas, que tienen por si, i su buen proceder la presuncion del derecho, como lo dize una celebre Glossa, i otros Autores, [5316]que añaden, que aun à Iglesias Curatas seculares, pueden, i suelen ser promovidos, por el bien que se sigue de su administracion, i predicacion.
Lo tercero se puede considerar en favor de los Religiosos, que los Textos que les prohiben vagar fuera de sus Conventos, aun que sea para cuidar de Almas, se han de entender de los Monges, que por su instituto professan estrecha clausura. Pero no de los Mendicantes, i otros, que no la professan, ni se hallan prohibidos de la Cura, i conversion de las almas; antes por derecho comun, [5317] i por sus particulares privilegios **[642]** les està muy encomendada, i para esso se hizieron, i fundaron, como lo enseña santo Tomas, i en nuestros terminos el Padre Acosta, [5318]añadiendo, que no son vistos apartarse de su instituto, quando se ocupan en estos cargos; i que aunque no tuvieran dotrinas proprias, se debian, i deben conforme à èl, ayudar à los que las tuviessen, i à los Obispos en las

confessiones, predicaciones, i otras missiones espirituales, en quanto pudiessen. I despues en otro lugar, [5319]dize, que aunque los Religiosos de la Compañia de Iesvs no admiten estas dotrinas, no han faltado, ni faltaran en los demas ministerios, à que precisamente se hallan tan obligados, i que se tendrian por desertores, i aun proditores de la milicia que professan, si los dexassen.

En vltimo lugar se dize, ò puede dezir en favor de esta parte, que no porque sirvan en las dotrinas, se les puede imputar, ni oponer, que estèn fuera de sus Claustros, i Religiones. Porque aunque algunos Textos, i Autores [5320]dan à entender, que el Monge, ò Fraile que llega à tener un Curato secular, queda libre de la jurisdicion de sus Prelados Regulares, como si dexasse de serlo, i que no tiene ya comunion, ò participacion alguna en sus Monasterios, i se debe conformar en el rezo de las horas, i en otras cosas, con el uso de la Iglesia, i personas à quienes sirve, i con quien conversa. Esto no procede en manera alguna en nuestras dotrinas; porque por salir à servirlas, no dexan de ser Religiosos, ni pierden el nombre, derechos, i privilegios de tales, como en semejante caso lo enseña una Glossa, que refieren, i siguen Felino, i Rebufo. [5321]Antes quedan debaxo de la disciplina, i obediencia de sus Prelados, i ellos los pueden visitar, i corregir, como vemos que cada dia lo hazen; porque el Regular que habita fuera de su Convento, por mandado de su Prelado, se juzga, i es visto estar dentro dèl, i assi lo tiene declarado el derecho. [5322]

I aunque algunos Obispos impetraron Breve para poder visitar à los Dotrineros, ò Curas Regulares, no solo en quanto Curas, sino generalmente en vida, i costumbres, con relacion, i pretexto de que no tenian quien los visitasse, porque vivian fuera de sus Conventos. Los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, i pidieron se recogiesse este Breve, por no averse presentado, ni passado en èl, i para ello se despachò cedula dirigida al Virrey, i Arçobispo de Lima, dada en Valladolid à tres de Setiembre del año de 1601. por verificarse, como se verificò, que era siniestra la dicha relacion, i que verdaderamente son vistos vivir en sus Claustros, i los visitan sus Prelados muy de ordinario. I en conformidad, i declaracion de esto ganaron Breve de la Santidad de Clemente VIII. su data en 9. de Noviembre del año de 1601. el qual se guarda originalmente en el Convento de S. Francisco de Lima. [5323]

I con estas razones pretenden aver satisfecho à las contrarias. I à la de dezir, que no se ajustan al Real Patronazgo, responden, que le respetan, veneran, i guardan en quanto se lo permiten sus institutos, i privilegios, i que para esso llevan à los Virreyes, i Governadores las Nominaciones de los sujetos que tienen por mas dignos para servir las dotrinas, i piden que las confirmen, lo qual basta para que sean vistos sujetarse al Real Patronazgo, i reconocerle, pues la confirmacion arguye superioridad en el confirmante, como latamente lo prueba Greveo, i lo diximos en otro lugar. [5324]

Estas son, ò à estas se pueden reducir las razones, que en este dificil punto parece se pueden considerar de ambas partes, i en èl concluye Ioseph de Acosta, [5325]que si se hallassen Sacerdotes seculares, iguales en numero, meri-**[643]**tos, i suficiencia para las dotrinas de los Indios, tendria por lo mas acertado, i seguro, que à ellos se les encomendassen, i que las dexassen los Religiosos, contentandose en ayudarles en los demas ministerios que he referido.

Iuan Matienzo, [5326]es tambien de la mesma opinion, añadiendo, que caso que se huviessen de dexar à los Frailes, convendria dar orden, que en todo quedassen sujetos à la jurisdicion, i correccion de los Arçobispos, i Obispos.

La Real Audiencia de Lima, siendo Yo Oidor en ella, fue consultada sobre este punto, por cedula del año de 1518. i respondio en la propria conformidad; pero con advertencia, que esta mudanha se hiziesse poco â poco, i que à los Religiosos del Perù se les conservassen todas las dotrinas, cerca de las quales se hallen fundados Conventos de su Orden, que por lo menos tuviessen quatro Religiosos, i en particular los que son de Frailes de San Francisco, en los quales no se ha experimentado tanta codicia. I otras (aunque son pocas) de que se han querido encargar los Padres de la Compañia de Iesvs, donde juntamente con la buena dotrina de los Indios en lo espiritual, se han experimentado otros buenos efetos, i medras suyas en lo temporal, i politico, i en el zelo particular con que los amparan, i defienden de los Españoles, Mestizos, i Negros, i de sus proprios Corregidores, que no son los que menos exceden en oprimirlos.

La carta en que se embiò este parecer al Consejo, la escribi Yo por orden de la Audiencia, i la insertàra aqui, sino fuera larga. I despues holguè mucho de aver hallado, que el Padre Ioseph de Acosta [5327]se conforma casi con èl, teniendo por buen modo de govierno, que las dotrinas que huviessen de quedar en Frailes, se hiziessen Conventos, cuyos Religiosos, à vista i orden de sus Prelados, acudiessen al servicio dellas, con que los Indios se hallarian mejor dotrinados, i los Frailes, acudiendo à tan importante funcion no relaxarian su regular instituto.

Del mesmo parecer hallè en Lima à graves Prelados Seculares, i Regulares, con quien me comuniquè para mayor acierto del mio. I veo, que en la Nueva España, casi en las mas dotrinas de Frailes, tienen ya fundados estos Conventos, i en el Perù supe de los de San Francisco de Xauja, Caxamarca, i Chiclayo, i de los Agustinos de Guadalupe, i Copacavana, i de la Compañia, el de Santiago de Lima, por otro nombre, *El Cercado*, i el de Iule en la Provincia de Chucuito, que puede ser modelo de todos; porque realmente en todas partes se aventajan estos Padres en la enseñança, i amparo de los pobres Indios, como de la demas juventud que tienen â cargo.

I assi por muchas cedulas està mandado, que se procure se quieran encargar de muchas dotrinas, i especialmente en las del año de 1574. i de 1583. dirigidas à los Virreyes del Perù don Francisco de Toledo, i don Martin Enriquez, [5328]i en otra mas nueva al Principe de Esquilache de 28. de Março de 1620. cuyas palabras son:

> *Dezis, que por los buenos efetos que se siguen, de que los Religiosos de la Compañia de Iesus tengan à su cargo las dotrinas, convendria se les diessen muchas. I porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia que conviene, no se ofrece que responderos à ello, como quiera que os encargo procureis siempre mostraros muy gratos con los Prelados desta orden, i darles el confidente, i facil despacho que se requiere, por el buen exemplo que con su honestidad, i vida exemplar conservan, con tanta edificacion de las Almas.*

He hallado tambien otra cedula harto celebre para el caso, dada en Madrid à tres de Deziembre del año de 1570. [5329]que manda **[644]** que en estas dotrinas, ò Vicarias del cargo de Religiosos, se hagan Conventos de tres ò quatro dellos por lo menos, para que assi no estèn solos, i se administre mejor lo tocante à los Indios, lo qual se conforma

con la disposicion del derecho comun, [5330]que à los que dellos fuessen Curas, les ordena lleven, i tengan consigo otro compañero de su mesmo Convento, por la propria razon. I à esto parece mirò otra cedula del Pardo de 20. de Noviembre de 1606. que manda se tenga cuidado de que se pongan siempre dos Religiosos en las dotrinas, uno viejo, i otro moço, lo qual se observa en las del Nuevo Reino de Granada.

I procede con mas certeza, i se debe observar con mayor cuidado, quando la Iglesia Parrochial, cuyo Cura es Monge, ò Fraile, queda sugeta al Monasterio, i debaxo de su obediencia, como acontece en nuestras dotrinas, i lo enseña una glossa, que sigue i celebra Segura Davalos, [5331] juntando otras cosas para este intento. El qual cierra bien Ioseph de Acosta, [1] diziendo, que aunque ninguna ay del todo segura contra las envegecidas invidias i malicias del demonio, i en la fragilidad de los hombres. Todavia en materias tan arduas, i llenas por todas partes de tantas dificultades, aquellos Consesejos se han de tener por seguros, que tuvieren menos peligros, ò estuvieren mas lejos dellos.

Pero aunque Yo juzgo, que esto se pudiera mediar bien en la forma que he dicho, el supremo Consejo de las Indias, i los graves varones que intervinieron en las juntas que he referido, enterados (segun se debe creer) de todas las circunstancias del caso, i vistos, i atendidos los varios, i encontrados pareceres, informes, i relaciones que cerca dèl se embiaron por los Virreyes, Prelados, i Audiencias de las Indias, en que se gastò mucho tiempo, se resolvieron, en que por aora no se hiziesse novedad en mudar las dotrinas, i sobre ello hizieron una grave, i bien fundada consulta à su Magestad. Pero añadiendo, que para que cessassen las dudas i dificultades que por lo passado se avian ofrecido, i cada dia se bolverian à ofrecer sobre el modo de administrarlas los Regulares, i si avian de ser visitados i examinados por los Ordinarios, i guardar la forma del Real Patronazgo en sus nominaciones, presentaciones, i colaciones, se guardasse el orden siguiente.

Que por agora, i en el interin que su Magestad no mandasse otra cosa, las dotrinas que dassen, i se continuassen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innovasse.

Que en quanto à poner, i promover los Religiosos Curas, todas las vezes que fuesse necessario, se hiziesse por el Virrey en nombre de su Magestad, guardandose en los nombramientos i promociones en NuevaEspaña la forma, con las calidades i circunstancias con que se haze en el Perù, porque de otra manera no era la voluntad de su Magestad que fuessen admitidos al exercicio, i servicio de las dotrinas, ni que se les acudiesse con los emolumentos dellas.

Que los Arçobispos, i Obispos por sus personas, ò por las que ellos eligiessen, estando impedidos, pudiessen visitar los Religiosos Dotrineros en lo tocante à la administracion de Curas, i no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrisma, Cofradias, limosnas dellas, i todo lo que tocasse à la mera administracion de los Santos Sacramentos, i ministerio de Curas, usando de correccion i castigo en lo que fuesse necessario, dentro de los limites de Curas restrictamente, i no en mas.

Que en los excessos personales de las costumbres, i vidas de los Religiosos Dotrineros, no quedassen sugetos à los Arçobispos, i Obispos, para que los castigassen por las visitas, aunque fuesse à titulo de Curas, sino que en caso que se tuviesse noticia de excesso, sin escribir, ni hazer processos, auisassen secretamente à sus Prela-[645]*dos Regulares, para que lo remediassen, i que sino lo hiziessen, los Arçobispos, i Obispos pudiessen usar de la facultad que les dà el santo Concilio*

Tridentino, de la manera, i en los casos que lo pueden hazer con los Religiosos no Curas. I que en este acudan al Virrey que los ha de nombrar, i poder remover, à representarle las causas para que lo haga, como se ha hecho, i haze en el Perù. Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propriedad, ni perpetuidad en quanto à las dotrinas, en perjuizio del Patronazgo Real, ni sea visto derogarse la jurisdicion ordinaria en los casos, que conforme à derecho, i al santo Concilio de Trento les toca conocer à los Prelados delas causas de los Religiosos.

De todos los quales articulos se despachô cedula general, dada en Madrid à 22. de Iunio de 1624. la qual, todavia se embaraçaba por los Religiosos de la NuevaEspaña con varias dificultades, i contradiciones, achacando, que por ella se quebrantaban todos los institutos, i preceptos de la Regular observancia; i se les quitaban, i cassaban los privilegios, que los Sumos Pontifices les avian concedido, i se les obligaba à que mudassen, i manifestassen las elecciones, i tablas de sus Difinitorios. Por lo qual fue necessario despachar otra cedula dada en Madrid à 11. de Abril del año de 1628. dirigida al Marques de Cerralvo Virrey de la Nueva-España, que mandò se guardasse la antecedente, como en ella se contenia; pero con advertencia, de que no compeliesse à los Religiosos à que le llevassen las tablas de los oficios, antes de averlas publicado en sus Difinitorios, i que permitiesse, que los Guardianes que se nombraban para los Conventos donde avia dotrinas, exerciessen en ellas el oficio de Curas, como fuessen habiles i suficientes para ello.

Pero queriendo executar el Marques esta cedula, bolvieron à levantar mayores reparos, i turbaciones los dichos Religiosos de Nueva-España, diziendo, ser todas despachadas con siniestras relaciones, i por el demasiado aprieto, i importunacion de los Arçobispos, i Obispos; i assi fue necessario oirlos de nuevo, interviniendo para ello Decreto particular de su Magestad, i nombramiento de juezes del supremo Consejo de Indias, i de otros. Los quales por mayor parte se conformaron con lo decidido en la cedula del año de 1624. i declararon, que los Dotrineros Regulares podian ser examinados, visitados, i removidos por los Ordinarios, aunque dixessen ser Priores, ò Guardianes de sus Conventos, de cuyo examen, ò visita se tratasse. I sobre esto se bolvio à despachar otra cedula, con insercion, i confirmacion de las passadas, dada en Madrid à 10. de Iunio de 1634. i se embiò no solo à la Nueva-España, sino à las demas Provincias de las Indias, mandando que en todas se observasse igualmente, por otra de 17. de Deciembre del mesmo año de 1634.

Pero porque aun sin embargo de esto los dichos Religiosos no acaban de quietarse, i mueven nuevas dudas en esta razon, reservo el tratar dellas, i de los fundamentos juridicos de las dichas cedulas para el capitulo siguiente.

Añadiendo aora por remate deste, que aunque se permita, que los Regulares tengan dotrinas, no se debe permitir, que ninguno tenga dos juntas, siendo distintas, aunque sea de mandato de sus Superiores, ni aun Capellanias, pensiones, ò porciones Monachales; porque todo esto es en ellos incompatible conforme à Derecho, i resoluciones de graves Dotores, [5332]que dan por razon, que quando algo de esto se dispense con Clerigos seculares en los Regulares no se acostumbra; porque no han de poder, ni tener mas interes de semejantes ocupaciones, **[646]** que el de la salud de las almas de que se encargan, i el que precisamente bastare para suplir sus necessidades.

Dedonde podremos venir en conocimiento, de lo que se debe hazer de los estipendios, ò Sinodos, que se les dan por estas dotrinas; i de las demas obvenciones, que adquieren

por causa de ellas. I dexando lo que en casos semejantes escriben Navarro, i Fr. Manuel Rodriguez, [5333]que hablan confusamente. Lo cierto es, que pues no pueden tener proprio, [5334]no les pertenece, ni podran llevar para si la renta de estos estipendios, sino contentandose con lo que honesta, i moderadamente huvieren menester para sustentarse, i vestirse, lo demas han de reservar para sus Monasterios, i gastos de ellos, i de los demas Religiosos que los habitan, i assi se ha usado, i praticado siempre en el Perù, i lo declaran algunas cedulas antiguas, [5335]renovadas por otra dada en Madrid à 10. de Deciembre de 1618. las quales se pueden fundar, en que assi como los Clerigos seculares deben disponer de los bienes que ganan en estos Curatos, en obras pias; los Regulares, en darlo à sus Conventos, que se tienen por lugares pios, como lo enseñan el Cardenal Florentino, Navarro, i otros. [5336]Lo qual entenderia Yo en caso que las Iglesias de las mesmas dotrinas donde sirven, no tuviessen necessidad de reparos, i ornamentos; por que à estos se debe acudir primero, como lo dirè en otro lugar. [5337]

I en lo mesmo estaràn obligados à convertir todo lo que los Indios les dieren, i ofrecieren en orden à estos reparos, i gastos; porque esso es de las Iglesias, i en ellas lo deben dexar, quando les quitaren las dotrinas, ò fueren promovidos à otras, sin poder llevar consigo cosa alguna de las que à esto pertenecieren, como Magistralmente lo resuelven Inocencio, i Navarro, [5338]i està prevenido, i proveido por una Real cedula dada en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. i por otra de Lisboa del de 1582. i otras que se podràn ver en el primer Tomo de las impressas, [5339]las quales juntamente disponen, que al tiempo que los Dotrineros, assi Seculares, como Regulares, entraren, ò salieren de estas dotrinas, tengan obligacion de recebir, i dexar inventario de todo lo que huviere en las Iglesias, i Sacristias dellas, i que se les dè à entender à los Regulares, que aunque ellos ayan edificado las Iglesias, para los pueblos de sus dotrinas, ò casas para su habitacion cerca dellas, las han de dexar à los Clerigos seculares, siempre que se tomare resolucion en adjudicarselas.

Pero mientras esta no se tomare, licito les serà à los Religiosos pleitear, i bolver por todo lo que à ellas les pueda tocar, i pertenecer, i por la defensa de sus preeminencias, i privilegios, como aora lo han hecho, i hazen, como procedan en ello con la modestia, i templança que pide la profesion de su estado, segun lo que cerca de esto enseñan algunos Textos, i muchos Autores, que refieren Silvestro, el Padre Suarez, Fr. Manuel Rodriguez, i otros, [5340]que añaden, que aun pecaràn, i seràn sacrilegos, i injuriosos al estado Eclesiastico, si en esto anduvieren remissos, ò descuidados.

CAP. XVII.

De las mesmas Dotrinas de Regulares, i como, i en que cosas estaràn sujetos por razon dellas, à guardar la forma del Real Patronazgo, i examen, colacion, visita, correccion, i excomunion de los Ordinarios?

LO primero, pues, que se dispone en las cedulas referidas, es, que los Regulares Dotrineros estèn obligados à guardar estre-**[647]**chamente la forma que se ha dado en

exercer, cerca de la provision de estos Beneficios de las Indias, el Real Patronazgo. I es, que para cada dotrina vacante, que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos de los que tuvieren por mas idoneos, i èl escoja destos tres el que le pareciere, i en nombre de su Magestad le presente al Prelado secular, para que le haga la colacion, i Canonica institucion, como se declara en la cedula del año de 1574 §. 11. la qual aunque no haze especial mencion de las dotrinas de los Frailes, comprehende en su razon, i disposicion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, i Indios, i con mayor claridad la del año de 1609 de que hablè largamente en el capitulo 15.

I esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, començò à praticar en las Provincias del Perù el Virrey don Francisco de Toledo, i la fueron continuando sus sucessores en aquel cargo, i por averse relajado algo, como sobrevino la dicha cedula de 1609, la bolvieron à poner en uso con nuevo aprieto, los Virreyes Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache. I esto es lo que quiso dezir la del año de 1624. que dexo referida al fin del capitulo passado, en aquellas palabras:

Guardandose en los nombramientos, i promociones en Nueva-España, la forma con las calidades, i circunstancias con que se haze en el Perù

.

Lo qual todavia lo llevan gravemente los Religiosos del Perù; pero mucho mas los de Nueva-España, por los privilegios que dizen tener de Pio V. i otros Pontifices, para servir, i administrar estas dotrinas, con sola licencia, i nominacion de sus superiores, segun lo que llevo dicho en el capitulo precedente. I mas, por tener, como dizen que tienen en Nueva-España, dispuestas por mayor parte estas dotrinas, en nombre de Vicarias, i que assi segun su regla, i costumbres, nombran Guardianes, ò Priores para ellas, quando celebran sus Capitulos, i Difinitorios. I estos salen juntamente por Parrocos, ò Dotrineros de las dichas dotrinas: i assi les es impossible proponer tres al Virrey, ò Governador para cada una dellas, i mucho mas el averle de llevar las tablas de sus Definitorios antes de publicarlas, i aver de recibir de su mano Guardianes, i Priores para sus Conventos, porque todo esso dizen que repugna à sus Constituciones, i disciplina Monastica.

I que si se ha podido praticar en el Perù, es, i serà por que en aquel Reino no ay este modo de Conventos, ò Vicarias en las dotrinas, ò si le ay serà en muy pocas dellas, i por el consiguiente no se les puede arguir, ni prejudicar con este exemplar; pues como lo enseña el Derecho, [5341] cada Iglesia, i provincia tiene sus costumbres, i se ha de regir, i juzgar por ellas, i conforme à ellas, sin que los Principes sabios, i prudentes, quieran, puedan, ni deban alterarselas, sino antes conservar à cada una enteramente en el estado de las que tienen: la qual razon ponderan i aprietan mucho, por esta parte, Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Iuan Bautista, i Fr. Iuan de Torquemada. [5342]I muchos memoriales de algunos otros Religiosos que se han impresso, i presentado en el Real Consejo sobre este punto.

Pero à este reparo, ò inconveniente, se ocurrio ya bastantemente por las cedulas del año de 1628. i de 1634. en quanto permiten, que puedan proponer al Virrey los mesmos Religiosos que ellos nombran, i eligen en sus Capitulos, i que el que de ellos fuere escogido por el Virrey, exerça el Priorato, ò Guardiania juntamente con la dotrina. Como consta de sus palabras:

I en las elecciones, i proposiciones, que se hizieren para las dichas Dotrinas, i Curatos por las dichas Religiones, han de nombrar el Provincial, i Capitulo, para cada una tres Religiosos, delos quales el dicho mi Virrey, ò Governador, que

exerciere mi Patronazgo, elegirà uno, qual le pareciere. I es declaracion que el que destos alli fuere elegido, i **[648]** *aprobado por el dicho mi Virrey, ò Governador para Dotrinero, esse mesmo pueda ser, i sea Prior, ò Guardian del Convento, que sirve de cabecera à la dicha dotrina, con que se socorre, i satisface à la duda, de que la eleccion de Guardian, ò Prior sea de los Religiosos, i la del Dotrinero del dicho mi Virrey, ò Governador, á quien pertenece por las Bulas de mi Real Patronazgo, &c.*

I à la otra objecion, de que esta forma repugna à sus privilegios, tambien se ocurre, i satisface con responderles, que pues consiste en la mera i absoluta voluntad del Rey nuestro Señor el darles, ò quitarles estas dotrinas, que solo las tienen en interin, ò precariamente, como tantas vezes lo tengo dicho; bien se les puede por èl mesmo poner esta forma de recebirlas, la qual no es precisa, sino causal, ò modal, para que la observen, si quisieren tener i continuar las dichas dotrinas, i no usen de los privilegios contrarios à ella, i los quales pueden bien renunciar, pues estàn concedidos en favor suyo. [5343]

Fuera de que los dichos privilegios, i en particular el de Pio V. que es en el que mas estriban, no derogan al Patronazgo Real, ni le pudieron derogar, como lo tengo dicho, i probado en el capitulo segundo de este Libro, sino lo que pretendieron fue solamente, habilitar à los Religiosos, para poder tener, i exercer estas Dotrinas, i Curados.

I para que nadie piense, que este pensamiento es solo mio, advierto, que por expressas palabras le he hallado expressado en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache Virrey del Perù, fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. en respuesta de lo que èl avia escrito, de que los dichos Religiosos, insistiendo en estos sus privilegios, reusaban el reconocer el Real Patronazgo, i guardar la forma del; las palabras son estas.

El tercer caso es, la duda que se mueve, en que vos aveis reparado, con ocasion de la Bula de Pio V. la qual solo quita el impedimento, que tienen los Religiosos para ser Parrocos, i Curas de almas, por manera, que solo habilita sus personas, haziendolos capaces. Pero no deroga el Patronazgo Real, el qual tiene prerrogativa, i derecho especial, que no se entienda ser derogado, sino quando formal, i especificadamente se hiziere mencion dèl, i se derogare. La qual derogacion cessa en estos, i essos Reinos, por especiales leyes usadas, i guardadas, i à este titulo qualquier Bula, Breve, ò letras, que sobre ello se despacharen, è huviere, se retienen, i reforman en quanto à esto. Conforme à lo qual, tomando la disposicion del Breve de Pio V. en su legal, i legitimo sentido, no impide la possession presente, la qual se ha de executar, conservando mi Real Patronazgo, en la forma que lo aveis començado à hazer; porque aunque estas dotrinas, i Curatos estàn dados por agora à algunos de los Religiosos, por el tiempo de la voluntad Real, i por lo que durare causa conveniente, esto no excluye, que ayan de nombrar las personas idoneas que convengan, i presentarlas ante vos, para que elijais la que mas convenga, à la qual se le darà la verdadera presentacion. I por este medio, demas de ser tan juridico, se conseguirà mayor cuidado en nombrar Religiosos idoneos, i conservar el Patronazgo en materia que tanto importa, i esta individualmente con el govierno espiritual, i temporal.

Lo segvndo, en las mesmas cedulas se declara, i decide, que los Religiosos que assi se propusieren i presentaren para estas dotrinas, ayan de ser, i sean examinados, i aprobados por los Ordinarios, lo qual tambien reusan i contradizen los Regulares, por dezir, ser sumamente contrario, i repugnante à sus institutos, i privilegios, dando varias respuestas, i evasiones al Texto del santo Concilio Tridentino, [5344]en quanto prueba, que este examen

compete à los Obispos. Porque dizen se ha de entender, no quando los mesmos Regulares administran por sus personas semejantes Curatos, sino quan-**[649]**do los sirven por otros Clerigos, i Capellanes seculares, i que estos son los que alli se remiten al examen, i jurisdicion de los Obispos, como lo tienen resuelto algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, i Barbosa, [5345]

Pero Yo juzgo, que las palabras del Concilio, si bien se miran, i construyen, no admiten tal solucion, porque expressamente deciden, que quando à algun Monasterio le perteneciere exercer algun beneficio curado, las personas que por èl se pusieren para servirle, ora sean Regulares, ò Seculares, estèn, en quanto à este ministerio, sujetas à la jurisdicion, administracion, i correccion del Obispo en cuya Diocesi estuviere el Beneficio, i esta es su genuina, i verdadera exposicion, como lo dize Piasecio, Gonçalez, Sbrozio, Leon, i otros muchos que refiere el mesmo Agustin Barbosa, [5346]resolviendo, que aunque el nombramiento de los que han de servir, se dexa por el Concilio al arbitrio, i eleccion de los Superiores de tales Monasterios, pero el examinarlos i aprobarlos, antes que comiencen à exercer i servir, se dexò, i cometiò sin duda alguna à los Ordinarios, quier los nombrados sean Seculares, quier Regulares, i que sobre esto ha avido muchas i repetidas decisiones de Rota, i declaraciones de Cardenales que alli refieren.

I tenemos muchas cedulas, que admiten esta mesma practica, i declaracion del Concilio, i porque los Regulares rehusaban pedir su aprobacion, i sugetarse à su examen, deciden expressamente, que son obligados à lo uno i à lo otro, sin embargo de sus privilegios, i que no se ponga de aqui adelante en sus titulos la clausula, que antiguamente se solia poner, de que si los Ordinarios no los aprobassen, todavia pudiessen entrar en las dotrinas, en virtud del proprio Motu de Pio V. i de otros privilegios, que se las permiten tener i exercer, como consta de una dada en Badajoz à 5. de Agosto de 1580. à la qual, aviendo respondido el Virrey del Perù don Martin Enriquez, que lo llevarian mal los Religiosos, todavia se le ordenò que la executasse, por otra de Madrid 6. de Deziembre del año de 1583. [5347]

I lo mesmo, aun mas apretadamente al Conde de Monterrey por otra de S. Lorenço 14. de Noviembre de 1603. con la qual se despachò juntamente otra para el Arçobispo de Lima, encargandole velasse sobre esto, i que en caso que los Religiosos presentassen algunos Breves ó Bulas en contrario, avisasse à la Audiencia Real, i al Fiscal della, para que hiziessen su oficio en procurar recogerlas, i interponer dellas la debida suplicacion:

> *I que en conformidad de lo que està ordenado, los unos ni los otros no permitan que en las dotrinas, que estan à cargo de las Religiones, entren à hazer oficio de Curas, ni le exerça ningun Religioso sin ser primero examinado i aprobado por el Prelado de aquella Diocesi, assi en quanto à la suficiencia, como en la lengua, para exercer el oficio de Cura, i administrar los Sacramentos à los Indios de su dotrina, i à los Españoles que alli huviere.*

La qual cedula se renovò por otra de Madrid de 16. de Abril de 1618. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le manda guarde precisamente la de 1603. como si con el hablara, sin admitir en contrario dissimulacion, ni costumbre alguna, por estas palabras:

> *I porque mi intencion, i voluntad es, que lo que en la dicha razon tengo ordenado, i mandado, se cumpla, i execute precisamente, os mando veais la dicha mi cedula, que aqui va incorporada, i la guardeis, i cumplais en*

todo, i por todo, como si con vos hablara, i à vos fuera dirigida, que assi es mi voluntad, Sin embargo de que con el discurso del tiempo, i pretensiones de los Prelados, i Dotrineros se aya dissimulado, ò introducido otra costumbre, à que por ningun caso se ha de dar lugar en ninguna manera.

[650] I aviendo respondido el Principe, que en execucion de esta cedula procurò se quitassen algunas dotrinas que servian Religiosos menos idoneos; i que los demas dentro de ocho meses pareciessen ante sus Ordinarios à ser examinados, se le dieron las gracias de este cuidado, por un capitulo de carta fecha en Madrid 17. de Março de 1619. i se le encarga que en lo de adelante le continuè,

Demanera, que no se dè aprobacion à ningun Religioso, sino constare que sabe muy bien la lengua, i tiene las demas partes necessarias.

Las quales cedulas, con las mesmas fechas, se embiaron tambien à los Virreyes, i Prelados de la Nueva España, si bien estos nunca se atrevieron à ponerlas en execucion por las graves quexas i contradiciones de los Religiosos, hasta que finalmente se despacharon las novissimas, de cuya explicacion voy tratando de los años de 1622. 1624. 1628. 1634. I esta ultima declarò bien este punto por estas notables palabras:

I para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las casas, ò Conventos donde moran i habitan, i son como cabeceras de las dichas dotrinas, deven, i han de ser examinados por los Obispos, i Ordinarios Seculares, i por sus examinadores en el distrito de las dichas dotrinas. Pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion Christianamente sin licencia suya. I en el idioma tambien lo deben ser, por la persona que se diputa para esta enseñança.

De todo lo qual se dexa conocer bien, con quanto estudio, zelo, i deseo de la Religion, i buena dotrina de los Indios, se ha mirado i ventilado este articulo por nuestros Catolicos, i piadosos Reyes i Señores, i por su Real Consejo de las Indias. I que no ay causa justa por donde los Religiosos no deban quietarse, i ajustar se à lo decidido en esta parte por el Santo Concilio de Trento, Eminentissimos Cardenales, i tantos, i tan graves i doctos varones, como los que en diversos tiempos han intervenido en las muchas juntas i consultas que para ello se han hecho.

Especialmente hallandose ya revocado el dicho Breve de Pio V. por otro de Gregorio XIII. I aunque despues parece que le quiso renovar, ò confirmar Gregorio XIV. ultimamente le bolviò à revocar Gregorio XV. el año de 1622. cuyas palabras refiere Agustin Barbosa. [5348]

I en esta parte del examen, i aprobacion de los Ordinarios, tambien parece le avia revocado antes Clemente VIII. en una Bula despachada à instancia de los mesmos Religiosos, en que declaron que los que sirviessen estas dotrinas de Indios, no se avia de juzgar que vivian fuera, sino dentro de sus Claustros conventuales, pero con condicion,

Que fuessen nombrados para ellas por sus Superiores Regulares, i aprobados primero por los Ordinarios Seculares, ò por sus Oficiales.

I de verdad esto se funda en una razon natural, i Teologica tan evidente, que no parece puede aver privilegio ni subterfugio con que vencerla. Conviene à saber, que ningun Prelado con segura conciencia puede dar licencia à nadie para exercer el oficio de Parroco entre las ovejas que à èl le estan encargadas, ò aprobarle, ò permitir, que ministre, de cuya idoneidad i suficiencia primero no estuviere bien instruido. Lo qual de tal suerte lo aprieta

el Concilio Tridentino, [5349]que dize serà nula la colacion, ò institucion del beneficio que de otra suerte se hiziere.

I mas en terminos en otra parte, [5350]hablando de Beneficios Curados de Patronazgo, decide, que los que se presentaren para ellos no se puedan escusar con pretexto de privilegio, ò costumbre, aunque sea inmemorial, ni por via ò remedio de apelacion, de no se exponer à examen, i ser declarados por idoneos por los Ordinarios de los lugares despues que los ayan examinado. Las quales decisiones re-**[651]**fieren i ilustran con muchas declaraciones de Cardenales Marcilla, Farinacio, Gallemarcio, i Agustin Barbosa, en las remissiones i colectaneas que hazen sobre ellas.

Pero valga por todas una decision de la Rota, referida en otro lugar por el mesmo Barbosa, [5351]que expressamente requiere este examen del Ordinario, i su aprobacion en los Beneficios Curados de Regulares, aunque los libra de la oposicion en concurso, i por edictos, que en los otros Curados de Seculares se requiere por el mesmo Concilio. [5352]

De la qual pratica, de que estos Beneficios Regulares no se provean por concurso, i que assi lo tiene recebido la costumbre, testifican Piasecio i otros muchos que refieren i siguen Nicolao Garcia, i Agustin Barbosa, [5353]añadiendo, que lo mesmo se ha de guardar en los Prioratos Regulares, que tienen Cura de almas, que se suele encomendar à los Religiosos, porque tampoco estos no se han de conferir por concurso.

Punto digno de notar, por las Guardianias, i Prioratos de la Nueva-España, i algunos del Perù, que como he dicho tienen anexas estas dotrinas de que hablamos. I tambien para que se vea quanto se ajustò al Tridentino la cedula del año de 1609. de que dexo hecha relacion en el capitulo 15. que escusa de este concurso à los Regulares. Lo qual les pone en mayor obligacion de mirar, que sean tales como conviene los que nombran para las dichas dotrinas, aunque despues los aya de examinar, i aprobar el Ordinario, como vamos diziendo, i el ver que segun Abad, i otros, [5354]pues la Iglesia dispensa en que las tengan, por sola su necessidad, ò utilidad, no pueden salva conciencia, poner en ellas sugetos, que no sean muy à proposito para servirlas.

I lo mesmo les aconseja Fray Iuan Bautista, refiriendo al Maestro Veracruz, [5355]i concluyendo con èl, que en las partes donde tienen introducido, que en el Capitulo Provincial el Difinitorio provea Guardianes ò Priores que juntamente sean Curas de estas dotrinas, deben siempre elegir los mas dignos, debaxo de pecado mortal, segun sentencia de Santo Tomas, explicado assi por Soto, Cayetano, i Navarro. [5356]

I con esto quedarà de camino mas convencida la depravada costumbre que han introducido los dichos Regulares en algunas partes, de dar estas dotrinas en titulo à algunos Religiosos graves antiguos, i doctos, pero poco ò nada inteligentes del Idioma de los Indios, i poniendoles por compañeros otro, ò otros Religiosos moços, que le saben, para que por ellos se sirva i exerça el Curato. Porque esto es prohibido, i de mal exemplo, respeto de que el que tiene el titulo de Cura, no es idoneo i assi no valiò su nombramiento. I estotros que exercen, no son los Curas, i por el consiguiente està sugeto à nulidad todo lo que por ellos, como por tales Curas, se expidiere, como por expressas i notables palabras se lo dà à entender la cedula ultima del año de 1634. donde, despues de las que ya dexo referidas, se siguen estas:

> *Sin que los dichos Superiores se puedan escusar, ni escusen con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, i exercen, i suplen*

por ellos en esta parte, como estoy informado que hasta aqui lo han hecho, i acostumbrado muy de ordinario, pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallarà sin idoneidad i suficiencia necessaria, i el que exerce, i la tiene, se hallasse sin titulo, por no tenerle, ni aversele dado los dichos Ordinarios, que es à quien pertenece. Quedando con esto sugeto todo lo que como tales Curas hizieren, à los escrupulos, nulidades, è inconvenientes que se dexan considerar, &c.

Dotrina que tambien se conforma con el Tridentino, [5357]que dispone,

Que el Parrocho sea habil, i tal que por si mesmo pueda exercer.

[652] I ajustandose à ella Fray Manuel Rodriguez, [5358]requiere esta idoneidad en qualquiera que saliere por Dotrinero, aunque sea el Guardian, pena que serà nula i irrita la provision i colacion que de otra suerte se hiziere. I Yo añado el Motu proprio de Pio V. que los Religiosos ponderan tanto en su favor, donde se les pone por condicion, que ayan de saber el Idioma de los Indios à quien dotrinaren, usando de esta diccion *Quatenus* que la induze, segun Craveta, i otros Autores. [5359]

Pero ofrecese aora otra duda, i es, si el Religioso, ò qualquier otro Clerigo Secular, una vez examinado, i aprobado ya por el Ordinario, para tener i servir estos Curatos de Indios, sucediere passar despues à otro Beneficio semejante, estarà obligado à passar por nuevo examen, antes que se le haga colacion dèl. De la qual question fui consultado muchas vezes en Lima por los Virreyes, i estos dias se ventilò mucho en el Consejo de las Indias. I ciñendo en breves palabras, lo que Navarro, Rebufo, Flaminio Parisio, Quaranta, Riccio, Nicolao, Garcia, Lucarino, i otros muchos dizen, [5360]en muchas, digo, que el nuevo examen se requiere por forma, en qualquier nueva provision de estos Beneficios, aunque el opositor sea un muy famoso Dotor, especialmente, si el primer examen, se hizo ante diferente Prelado.

I en prueba de esto, trae Serafino una celebre Decision de Rota, [5361]i haze una viva razon, i es, que aunque al primer examen, i aprobacion se aya de deferir mucho, suele suceder de ordinario, que el que en un tiempo estuvo apto, no lo estè en otro, por la edad, ò por el olvido natural en los hombres, i por otros varios accidentes, i assi no cumpliria el Prelado en fiarse de solo el primer examen, pues aun Oldraldo aconseja, [5362]que el examinado para dos Parrochias lo ha de ser para la tercera. I (lo que mas es) Rogerio [5363]en una de sus questiones Sabatinas resuelve, que si à un estudiante, que se reputaba idoneo, se le diò una prebenda, i despues se hallò insuficiente, se la pueden quitar.

Fuera de que de esto ay expressa declaracion de Cardenales, que refieren Farinacio, Gallemarcio, i Marcilla, [5364]i es, i debe ser mucho mas cierto en dotrinas de Indios, donde el principal examen consiste en la inteligencia de sus lenguas, que algunos las aprenden aprisa, i perfuntoriamente, para examinarse, i en consiguiendo la dotrina, afloxan, i pierden lo poco que llegaron à saber.

I si la promocion es para dotrina de diferente idioma, queda el punto fuera de toda dificultad, como en conformidad de lo referido, lo dexò tambien declarado advertidamente la dicha cedula de 1634. aunque dissimulando algo el rigor del nuevo examen, quando no ay causa nueva, que obligue à hazerle, por escusar los largos viages, i otras descomodidades de los Religiosos por estas palabras:

Pero es declaracion, que los examinados, i aprobados una vez, no han de bolver àserlo, ni por los proprios Arçobispos i Obispos, ni por sus sucessores. I esto se ha de entender para el mesmo Arçobispado, ò Obispado en que fueren examinados, i en que se les huviere dado, i diere la aprobacion como à tales Curas, sin limitacion alguna. Mas si sobreviniere causa que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, i passarse à otra dotrina en que aya, i se hable otra lengua, es justo que se examinen, i declaro que pueden, i deben ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereciò la primera aprobacion, i assi lo podràn hazer i mandar los Arçobispos, i Obispos, para quietud de sus conciencias, &c.

A lo qual se llegan otras declaraciones, i resoluciones muy notables, que en razon de reexaminarese por los Obispos los Regulares ya una vez examinados por **[653]** ellos para confessar, i en otros puntos semejantes, trae Barbosa en sus colectaneas, i Iuan Sanchez en una de sus selectas. [5365]

El tercer articulo, que està decidido en las cedulas referidas, i que todavia le llevan mal los dichos Religiosos, insistiendo en sus privilegios, toca à la jurisdicion, visita, i correccion de los Ordinarios cerca dellos, en quanto à Curas de estas dotrinas. Porque dizen, que esto por ningun modo lo permiten sus institutos, que los eximen totalmente de essa jurisdicion, como està dispuesto en derecho. [5366]I que no han de estar sugetos à dos visitas, una del Ordinario, i otra de sus Prelados Regulares, à la qual està i debe estar anexa la dicha visita i correccion, segun el Concilio, i algunos Autores. [5367]

I para esto expenden casi los mesmos fundamentos, que en los puntos antecedentes, i que un cuerpo no debe tener dos cabeças, por que se tendrà por monstruoso, [5368]ni nadie puede servir à dos señores, [5369] ni ser juzgado, ò Sindicado por dos juezes de unas mesmas acciones, como lo dizen algunos Textos, [5370]por cuyo argumento prueban muchos Dotores, que latamente refieren Craveta, Menochio, i Marta, [5371]que la jurisdicion es individua, i no puede à un mesmo tiempo estar, ò consistir integralmente en dos juezes ò Magistrados.

A esto añaden los exemplos de algunas Iglesias Parrochiales de España, que estàn anexas à Ordenes Monacales, o Militares, en las quales, como lo dizen Fr. Manuel Rodriguez, i Pedro Cenedo, i algunas declaraciones de Cardenales, referidas por Farinacio i Barbosa, [5372]solo tienen derecho de visitar los Obispos, quando la Cura de Almas que en ellas se administra, se exerce por Clerigos Seclares, pero no si por Regulares, que tienen Abades, Generales, ò Superiores, con jurisdicion ordinaria sobre ellos, para visitarlos i corregirlos. I à esto se viene à reducir, quanto sobre este punto discursan el mesmo Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Iuan Bautista, Fray Iuan de Torquemada, i otros de su instituto. [5373]

Pero sin embargo de quanto dixeren i opusieren, lo cierto es, que de derecho comun, i municipal de las Indias, los Religiosos que sirven estas dotrinas, por lo menos en lo que llaman *Oficio oficiando,* estàn sugetos à la jurisdicion, i visitas de los Ordinarios, sin poder ni deber escusarla, ni rehusarla, porque no pudiera de otra forma darse buena cuenta i razon del cargo que administran, si esta no se huviera de dar à los Prelados, i Ordinarios Seculares, que tienen la omnimoda jurisdicion Espiritual i Eclesiastica en

aquellos partidos, como lo dize una celebre Decretal, [5374]tratando de los Capellanes del Duque de Borgoña, à los quales se les avia concedido privilegio de exencion de la jurisdicion ordinaria, i declarando, no se podràn valer dèl [5375], en los Curatos que administraren. Donde la glossa nota muy bien, que no es cosa nueva que una mesma persona, por diversos oficios ò respeto sea juzgado con diferentes derechos, i en unos casos goze de exenciones, i en otros no: trae para probarlo muchos exemplos ajustados al nuestro, [5376]

En el qual hallamos en proprios terminos Textos expressos del derecho comun i del Tridentino, i muchos casos que juntan Cenedo, Erasmo, Cochier, i Campanil, [5377]en que los Regulares exentos, quedan todavia sugetos i subordinados â la jurisdicion de los Ordinarios. I entre ellos ponen todos expressamente por uno de los primeros i mas notorios este de que tratamos, como demas de los Autores citados, i testificando de la comun practica de toda la Christiandad, lo resuelven Paulo Fusco, Riccio, Maceratense, Marescoto, i otros infinitos que refieren Cochier, i Agustin Barbosa, [5378]trayendo para ello muchas decisiones de Rota, i declaraciones de la sagrada Congregacion **[[654]]** de Cardenales, i entre ellas una, i un Decreto de Pio V. en que se declara, que las Iglesias del orden Militar de S. Iuan Hierosolymitano, que tienen Cura de Almas, en lo concerniente à ella, estèn sugetas al Ordinario, i por el puedan ser visitadas.

Lo qual finalmente, hablando de nuestras dotrinas, no lo pudo negar Fr. Manuel Rodriguez, ni Fr. Iuan Bautista, i Miranda que le trasladan. [5379]I primero lo auia dicho Iuan Matienzo, [5380]afirmando, que de otra suerte era impossible que durassen, ni se governassen bien estas dotrinas de Religiosos. I lo mesmo novissimamente afirma, i considera el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [5381] ponderando para esto las palabras de la cedula del año de 1624 que dexè trasladadas en el capitulo antecedente, i se pueden añadir en este.

I antes de ella, hallo, que lo tenia declarado, no menos expressamente, otra dada en Madrid à 16. de Deziembre del año de 1587. [5382] que ordenando se suspendiesse por entonces la de 1583. que auia mandado quitar todas las dotrinas de Regulares, permite las continuen, pero con condicion que se dexen visitar en quanto à Curas, por los Ordinarios por estas palabras:

I vos personalmente, i sin cometerlo à otra persona alguna, visitareis las Iglesias de las dotrinas, donde estuvieren los dichos Religiosos, i en ellas el Santo Sacramento, i Pila del Bautismo, i las fabricas de las dichas Iglesias, i las limosnas dadas para ellas, i à todas las demas cosas tocantes à las tales Iglesias, i servicio del Culto Divino, i Religiosos que estuvieren en las dichas dotrinas. Assimesmo les visitareis, i corregireis en quanto à Curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor, i buena fama de los tales Religiosos, en los negocios que fueren ocultos: I quando mas que esto fuere menester, ò conviniere, dareis noticia à los Prelados para que los castiguen, i no lo haziendo ellos, hareislo vos, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i passado el termino, i tiempo en el contenido.

La qual cedula tambien la refiere Fray Iuan Bautista, Torquemada, i Remesal, [5383]I siendo tan antigua, i ganada por los mesmos Religiosos, porque no se les quitassen sus dotrinas, no hallo razon por que puedan tener por duras estas nuevas que ordenan, ò declaran lo

mesmo, como tambien lo avia dicho antes otra del año de 1618. de que ya dexo hecha mencion para otro proposito, en quanto dize:

I que si en las visitas que los dichos Prelados les hizieren en quanto à Curas, hallaren à los dichos Religiosos Dotrinantes, sin la suficiencia, partes, i exemplo que se requiere, i sin saber, i entender la lengua de los Indios que dotrinaren, suficientemente, los remuevan, i avisen à sus superiores, para que nombren otros, que tengan la suficiencia necessaria en que han de ser examinados.

I ay otras muchas, que tratan de las mesmas visitas, i que si el Obispo no pudiere hazerlas por su persona, embie Religiosos de unas ordenes, que visiten à los de otras, las quales se hallaràn en el primer tomo de las impressas. [5384]I aun en virtud de la que dexo referida de 1618. el Arçobispo de Lima don Gonçalo de Ocampo, pretendiò visitarlos en vida i costumbres, por aquella palabra *i exemplo,* que en ella se añade, i para esto le impartiò el auxilio Real el Virrey Principe de Esquilache, i dio de ello cuenta al Supremo Consejo de las Indias, i se le aprobò por un capitulo de carta dada en Madrid à 17. de Março de 1619. [5385]

Pero segun parece, lo uno i otro se quiso, i debiò restringir al exemplo, i oficio de Curas, porque el tomarlo latamente de vida i costumbres, ya era dar à los Prelados Seculares una visita general contra ellos, contra el intento del Santo Concilio de Trento, i Autores que tengo citados, [5386]à cuyos terminos reduxo esto con **[[655]]** mayor advertencia la cedula del año de 1624. que ya he referido en aquellas palabras*:*

Dentro de los limites, i exercicio de Curas restrictamente, i no en mas.

Con la qual restriccion convienen muchas decisiones i declaraciones de Cardenales, que solo permiten esta visita, correccion i castigo en lo necessario por lo tocante al oficio, las quales refieren copiosamente Galeracio, Riccio, Seller, i Barbosa. [5387]

I no obstan à esto los exemplos que dexo alegados, de los Curatos de algunas ordenes Militares, i Monachales, i otras en que los Ordinarios no pueden entrar, ni entran à visitar aun por lo del oficio que ofician de tales Parrochos. Porque como constarà de las palabras de Fr. Manuel Rodriguez, i Cenedo, que son los que citan estos exemplos, se han de entender en Iglesias, que totalmente estan exentas de la jurisdicion de los Ordinarios, i assi ni le reconocen, ni se reputan por comprehendidas en su Diocesis. Pero en las que no tienen este privilegio particular, està declarado lo contrario en Iglesias de las mesmas Ordenes Militares, como parece por el Decreto de Pio V. i declaracion de Cardenales que llevo apuntadas. I este es el caso de nuestras dotrinas de Religiosos, que ni tienen tal privilegio, ni otro Ordinario à quien reconocer, en quanto à la Cura de Almas que exercen, sino al Arçobispo, ò Obispo de su partido, i assi quedan del todo sugetas à que en ellas se guarde i pratique la disposicion del Concilio.

En cuya execucion podran los mesmos Prelados proceder con censuras contra estos mesmos Religiosos, sino se dexaren visitar, ò de las visitas resultaren culpas que merezcan estas penas, ò las de suspension, ò otras mas agravadas. Porque aunque los han querido poner en duda, por dezir, que los Regulares, i especialmente los Mendicantes, tienen otro particular privilegio, para no poder ser descomulgados, ni entredichos por los Ordinarios, como consta de algunos Textos, i Bulas que para esto alegan Gambara, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, i otros que refiere el Padre Tomas Sanchez, i el mesmo Fray Manuel en su suma, [5388]concluyendo, que estos Privilegios se les han de guardar en

todos los casos, en que expressamente no se hallare declarado, que los dichos Ordinarios puedan proceder contra ellos por estas censuras, como el Tridentino lo hizo en algunos Canones, donde lo quiso, i tuvo por conveniente. [5389]

Pero no obstante esto, se ha de resolver lo contrario, porque supuesto que en el caso de que tratamos, los Obispos tienen jurisdicion, i correccion en los Dotrineros Religiosos, i les estàn sugetos en quanto tales, como queda probado: no recibe duda, que puedan descomulgarlos, pues la facultad de descomulgar compete à qualquiera juez Eclesiastico, que en el fuero exterior la tiene para mandar, como refiriendo otros muchos, lo prueba Tomas Sanchez, [5390]i de otra suerte fuera como frustranea la jurisdicion que se les ha concedido, si les quitaran las armas, de que suele usar la Iglesia contra los subditos inobedientes i contumaces, como en semejantes casos lo enseñò el Tridentino, i muchos Textos i Autores que pondera Riccio, [5391]para probar, que en otro Decreto del mesmo Concilio, en que se ordena, que los Obispos puedan compeler à los Regulares à salir en las processiones, los puedan apremiar con censuras, ò otras penas, sino lo hizieren, aunque en èl no se halle expressado.

Porque como lo dize un celebre Texto i su glossa, [5392]esto queda à su arbitrio regularmente. I como dixo bien Vgolino, [5393]pues el Tridentino junta i iguala en lo que es el oficio de Curas à los Regulares con los Seculares, como puede proceder contra estos por censuras el Ordinario, podrà tambien contra ellos, por la regla vul-**[[656]]**gar de lo unido i equiparado, [5394]i porque en teniendo este oficio de Curas, cessan en quanto à el todas sus exenciones i privilegios, como en declaracion del mesmo Tridentino en esta parte, lo decidiò la Congregacion de Cardenales que refieren Farinacio, Marcilla. i Gallemarcio. [5395]I generalmente lo resuelven Piasecio, Genuense, Aldana, i otros muchos Autores, [5396] concluyendo, que en todos los casos en que el Tridentino diò jurisdicion à los Obispos contra los Regulares, fue visto querersela dar para castigarlos con censuras, i otras penas, i revocarles en quanto à esto sus privilegios. I que assi se declarò en un negocio de Lima en 19. de Setiembre del año de 1625. i en otro de 18. de Setiembre del de 1623. I en el individuo de los Curas, i Dotrineros Regulares, que se oponen à las visitas de los Ordinarios, ò por qualquier otro modo delinquen en este oficio, Genuense, Campanil, Zerola, Salcedo, Cochier, i Zevallos, [5397]que juntan todos los casos en que los Regulares, sin embargo de sus exenciones i privilegios, estàn sugetos al Ordinario.

CAP. XVIII.

De las missiones, i expediciones Espirituales en que se han ocupado, i deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien i conversion de los naturales dellas, i de la

nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Iapon, i la China.

SAbido ya lo que passa, i deben hazer los Religiosos de las Indias en las dotrinas que tienen, i sirven en ellas, conviene digamos algo de los demas, que por voto i zelo de caridad se ocupaban en la predicacion, i conversion de sus naturales, i entienden en lo que llaman *Misiones Espirituales.* El qual es, i debe ser su principal ministerio, como despues de otros lo considera, i persuade elegantissimamente el Padre Ioseph de Acosta. [5398]
Donde debaxo de este nombre *Missiones,* entiende las salidas, jornadas, i peregrinaciones, que se hazen de pueblo en pueblo, o de provincia en provincia, por los Religiosos, para ayudar à los Curas de los Indios, à los quales por esta causa compara bien à las esquadras, que en la guerra llaman Auxiliares, ò cavallos ligeros, ora ayuden en la Predicacion, i administracion de los ya reducidos i pacificados, ora en entrar à las tierras de los que aun no han recebido nuestra Religion i obediencia. I comprueba, i exagera con muchos lugares de la sagrada Escritura, i exemplos de Santos Varones, la antiguedad en la Iglesia de estas Missiones, i expediciones i su utilidad, i la obligacion que tenemos todos, i en particular los Religiosos, de procurarlas.

Lo mesmo prosigue latissimamente Fr. Tomas de Iesvs Carmelita Descalço, [5399]en un docto i copioso tratado que ha escrito de como se ha de buscar, i procurar la salud espiritual de todas las gentes, poniendonos por exemplares ò dechados de este zelo i cuidado, à los gloriosos San Vicente Ferrer, i San Francisco Xavier, i juntando por orden del Alphabeto todos los privilegios, que la Sede Apostolica ha concedido à los Religiosos que se ocupan en esto, i de que casos i cosas pueden dispensar.
Tambien tratan de lo proprio Fray Iuan Focher, Fray Manuel Rodriguez, Fray Iuan Bautista, el Padre Tomas Sanchez, i don Feliciano de Vega, i novissimamente Fray Manuel de la Cerda en sus questiones quotlibeticas, [5400] donde añade notablemente, que los Religiosos de Portugal hazen quarto voto de ocuparse en estas **[[657]]** Missiones en la India Oriental, que pertenece à aquella Corona, siempre que por sus Superiores se les ordenare, i que seria muy conveniente, que en los Reinos de Castilla, i de las Indias Occidentales, se observasse lo mesmo, para la conversion de los Naturales de ellas, porque de otra suerte no pueden los Regulares contra su voluntad ser compelidos à estas Missiones, como siguiendo à Santo Tomas, Soto, i Fr. Luis Lopez, lo resuelven Fr. Manuel Rodriguez, i Cherubino. [5401]
Lo qual no me parece que seria malo, aunque por la bondad, i misericordia divina he conocido, que todos los Religiosos de España, i de las Indias, han tomado ensi, i toman oy tan gustosa, i afectuosamente este ministerio, i estadio, ô estudio espiritual, que no necesssitan de mas agudas espuelas, sino de muchas alabanças, por lo bien que han trabajado, i trabajan en èl, como se las dan diferentes cedulas Reales, que tratan de esto, i en particular la del año de 1583. [5402] cuyas palabras, para otro intento, dexè citadas en el capitulo diez i seis.
I del mesmo cuidado, i progressos, que mediante èl ha avido enla predicacion del santo Evangelio, juntè tambien mucho en otro lugar, [5403]i escriben copiosamente, no solo los Autores de nuestra nacion, sino algunos de las estrañas, [5404]diziendo, que en ellos se han verificado las Profecias, que los llaman cavallos, i carroças de Dios, nubes, saetas,

i naves veloces, que estendieron por lo mas remoto del mundo su divina palabra, de que Yo tambien he tratado largamente en otro capitulo. [5405]

I no necessita esto de mucha probança, pues vemos, que à porfia se ofrecen para estas Missiones, i guerras espirituales, en tocando caxa, ò trompa que llame soldados, que se alisten para ellas, i entonces en mayor numero, i con mas contenciosa porfia, quando mas cercana juzgan la laureola del Martirio, de que refieren muchos exemplos los Autores citados. [5406]I el Docto, i Religioso Padre Eusebio Nieremberg de la Compañia de Iesvs, en la elegante relacion que ha impresso de tres Martires de su Orden en las Provincias del Vrugay.

Desuerte, que muchas vezes es menester advertirles, que no se expongan facilmente à este peligro, ò empleo, sino que guarden la vida, para poder con ella hazer mayor progresso, i aprovechamiento en la predicacion, i conversion de los Infieles, imitando à Christo Salvador nuestro, de quien dize el Evangelio, [5407]que algunas vezes huyò el cuerpo por esta causa à sus enemigos, i el de San Pablo, que segun dotrina de S. Chrisostomo, [5408]hizo lo mesmo, por no irse al cielo, sin dexar con su predicacion puestos à muchos creyentes en carrera de conseguirle.

I de este espiritual, i Apostolico certamen, se dio bastante muestra, poco tiempo ha; porque aviendo conseguido los Religiosos de la Compañia de Iesvs, un Breve de la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion, para que solos ellos pudiessen passar à convertir el Gentilismo del Iapon, en que es llano, que no podian pedir, ni esperar otro algun premio, que el del Martirio. Sin embargo se les opusieron todos los Religiosos de las demas Ordenes, i en especial de las Mendicantes, significando su sentimiento al Rey N. S. en su Real Consejo de las Indias, i diziendo, que la palabra de Dios, ni està, ni debe estar atada, segun dotrina de S. Pablo, [5409] i que à todos, i particularmente à los Religiosos, les mandò el Señor, que caminando por el universo, sembrassen su Evangelio, i le predicassen, [5410]i que el glorioso S. Vicente Ferrer, como en profecia, de xò dicho, que esto se avia de cumplir plenaria i generalmente en todas las partes del mundo, descubiertas, i por descubrir, conocidas, i que se conociessen, por los Frailes Predicadores, i otros Mendicantes. [5411]

[[658]] En la qual grave, i piadosa contienda insistieron mucho. Porque los Religiosos de la Compañia se valian de su Breve; i demas de esso alegaban, que no se podia cometer esta santa expedicion promiscuamente à los de otras Ordenes; porque de la muchedumbre, i variedad nacen confusiones, i se engendran discordias, como lo dize el Derecho. [5412]I que assi aun entre los mesmos Apostoles se avian sorteado las provincias donde cada uno avia de ir à predicar, sin mezclarse unos en las de otros, como se dize en sus Actos. [5413]I que aun oy, en las ya convertidas, estàn divisas las Parrochias, i los Obispados, i esso se tiene por conveniente. [5414]

Pero los demas Regulares defendian sus partes, con el general precepto que tengo dicho, i con un Texto expresso, [5415]en que el Pontifice Clemente III. dexò decidido, i concedido por autoridad Apostolica, que qualesquier Religiosos, ò Clerigos, sin que nadie les pusiesse contradicion, pudiessen ocuparse en anunciar à los Gentiles la verdad Catolica, con sola la licencia de sus Prelados.

Consideradas las quales razones, i otras que à este proposito se podran ver en librito de oro, intitulado, *Milicia Evangelica*, que escribio el Noble, Docto, i venerable Varon M. don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritissimo Canonigo Magistral jubilado de la santa Iglesia de Sevilla, se mandaron hazer, i hizieron muchas juntas de gravissimas personas de todos los Consejos, entre los quales Yo fui nombrado por el de las Indias, aunque sin merecerlo, i todos nos venimos à conformar, en que por averse ya passado mucho tiempo, desde que los Padres Iesuitas impetraton el Breve de Clemente VIII. i entraron i predicaron solos en las Missiones del Iapon, i todavia no se avian conseguido por este medio los grandes efetos, i progressos que ellos se prometian, en la conversion de aquellos Infieles, era justo, i conveniente, que el Rey nuestro Señor, con la debida sumission, i respeto, propusiesse, i suplicasse à su Santidad, que se sirviesse de reducir este negocio à la antigua forma del Evangelio, desuerte, que todos los Religiosos, i por todas partes, como mas comodidad tuviessen, se ocupassen en la predicacion, i conversion Christiana de Iapones, i Chinos, absteniendose empero de todo genero de tratos, i contratos con ellos, que oliessen à mercancia, ò pudiessen dar sospecha, por pequeña que fuesse, de que se iban à buscar entre ellos ganancias, ni interesses temporales.

I que tuviessen atencion de no entrar unos en las provincias que ya huviessen ocupado otros con suficientes obreros. I que pospuesta toda contencion, dissension, i emulacion, se procurassen conformar, i conformassen, no solo en el modo de catequizar, i predicar, sino tambien en las costumbres, i aun en el habito, si fuesse possible, siguiendo el consejo de aquella celebre Decretal de Inocencio III. [5416]en que assi se les advierte, i ordena.

Porque como en el comento della lo notan bien los Dotores, i despues de los antiguos Boezio Eponfrisio, estas ceremonias, solenidades, i observancias Monasticas son de tal condicion, que en todas queda exceptada la autoridad del Romano Pontifice. [5417] I assi pudo dispensarles la del habito para lo referido, aunque de otra suerte los Religiosos, que mudan, ocultan, ò dexan el proprio suyo, quedan ipso iure descomulgados. [5418]

I exercitandose entre Infieles, en una mesma profession, i tan santa como la predicacion, i propagacion del Evangelio, no puede ser muy conveniente, que muestren entresi divisiones, ni professiones diferentes, [5419]porque antes el querer introducirlas, ò descubrirlas, es lo que mas la impide, i atrassa, i se tiene por sugestion del Demonio, **[[659]]** como lo enseña el Apostol San Pablo, sintiendo, que aun los que en su tiempo se convertian, unos se llamassen de Paulo, otros de Apolo, otros de Cephas, como si fueran suyos, i no de Christo, los que por cada uno se bautizaban. En exposicion del qual lugar dizen muchas cosas los Santos Padres, i otros Autores, [5420]de la gran conformidad que se requiere en el habito, costumbres, i Catecismo de los Predicadores, i no lo olvidò el Concilio Limense Segundo, que en uno de sus Canones dize: [5421]

> *Que guarden todos conformidad en la dotrina, i en el modo de enseñar à los Indios, i para esto se procure que aya un Catecismo hecho, i aprobado con autoridad del Obispo, por el qual dotrinen todos, i el que no lo hiziere sea penado.*

I aviendose dado cuenta de este parecer, ò resolucion de las juntas, al. Rei N. S. por consulta que se le hizo, de cuya ordinata fui Comissario, se conformò con ella, por Decreto de 21. de Enero de 1632. i se escribieron cartas à Roma para que la Santidad de N. S. P. Vrbano VIII. si le pareciesse bien lo acordado, lo confirmasse, como lo confirmò al pie de la letra, por su Bula Apostolica, dada en Roma à 22. de Febrero de 1633. La qual,

por ser notable, i de que pocos tendran noticia, insertàra de buena gana en este capitulo, à no ser tan larga, pero reduciendola à breve compendio, en sustancia dispone:

Que sin embargo de los Breves, que tenian los Padres de la Compañia de Iesvs, para entender solos en las Missiones, i conversiones del Iapon, i la China, i que no se pudiesse ir à ellas sino por la India Oriental; puedan en lo de adelante ir à ocuparse en este Santo i loable intento, todos i qualesquier Religiosos de las demas Religiones, i hazer sus entradas por Filipinas i por otras qualesquier vias, i partes, que pudiessen, i mas acomodadas les pareciessen, con que todos se conformassen en la Predicacion, i enseñança de los Infieles, i usassen del Catecismo del Eminentissimo Cardenal Belarmino, i se abstuviessen totalmente de qualquier cosa que pudiesse oler à negociacion, mercancia, i contratacion, ò codicia de bienes temporales, i de todo lo demas que entre aquel gentilismo pudiesse causar algun genero de escandalo, ò ser de algun impedimento para la pureza que se requiere en la Predicacion Evangelica.

I que pudiessen libremente administrar los Santos Sacramentos, à los que se fuessen convirtiendo, mientras el estado de las cosas no admitiesse otra disposicion, excepte aquellos que requieren Orden Episcopal.

I que si sucediesse que en aquellas partesse ofreciessen algunas diferencias entre los Religiosos, los Obispos mas cercanos à ellas las decidiessen i determinassen como legados de la Sede Apostolica. I si los negocios fuessen muy graves, se remitiessen à ella, para que interviniendo maduro consejo, se proveyesso, i determinasse cerca dellos lo conveniente.

De todo lo qual, i del tenor de esta Bula, consta bastantemente, quan ardua se ha juzgado siempre esta expedicion, ò Mission Evangelica entre Iapones, i Chinas, por las grandes oposiciones, i frequentes Martirios, que en aquellas Provincias suelen padecer los Predicadores, i los Neophitos, que por ellos son convertidos, de que estàn llenos los libros de los Padres Mateo Riccio, Trigaulcio, Luis de Guzman, Piñeiro, i cartas anuas de los de la Compañia, donde se hallaràn historias maravillosas.

I mucho, tocante à ellas, se hallarà tambien en la Biblioteca del Padre Antonio Possevino, [5422]donde copiosamente trata de estos, i otros infieles, i como se ha de procurar su salud espiritual, refiriendo con gran particularidad sus sectas, error es, leyes, i costumbres, i el modo que se ha de tener para irlos convenciendo, i apartando dellas, i que se vayan aficionando à las nuestras, i instruyendo en los misterios, i pre-**[[660]]**ceptos de nuestra Santa Fè Catolica. Materia en que tambien ha escrito con provecho i erudicion Fray Tomas de Iesus, [5423]siguiendo todas las pisadas de nuestro Ioseph de Acosta. I con remitirme à ellos, me desembaraço de lo mas que pudiera dezir en ella.

Contentandome con advertir, que lo que se les concede à los Religiosos, por la Bula que dexo sumada, de que puedan administrar Sacramentos, i hazer oficio de Curas entre estos infieles, con sola la licencia de sus Superiores, es permission general, i ya de antiguo concedida, por ser forçosa à todos los que se ocuparen en Missiones, i Conversiones de Indios, i otros qualesquier Gentiles, mientras entre ellos no estuvieren erigidos Obispados, i formadas i divididas Dotrinas, i Parrochias, como consta del Breve de Pio V. del año de 1567. de que he tratado en los capitulos antecedentes. El qual, en tales casos, procede sin dificultad alguna, como lo advierte bien Fray Iuan Bautista, [5424]alegando para lo mesmo la Bula de Alexandro VI. i diziendo, que aun solo en virtud della pueden nuestros Catolicos Reyes, i sus Virreyes, i Governadores embiar Religiosos à nuevas conversiones,

que hagan i exerçan alli todos los oficios de Curas en el fuero interior, i exterior, sin que los Obispos vezinos se lo puedan impedir, ni embiar Sacerdotes seculares para este mesmo oficio, en perjuizio de los Missionarios Regulares, que se huvieren anticipado, i ocupado en tales entradas, i que assi se declarò, i obtuvo en contradictorio juizio, contra el Obispo de la Nueva-Galicia, don Francisco Santos Garcia, quando el Conde de Monterrey, siendo Virrey de la Nueva España, embio Religiosos à las Californias, i al Nuevo Mexico. I fue necessario que esto se expressasse assi en la Bula, i Breves que he referido, porque de otra suerte, despues de las nuevas decisiones Canonicas de las Clementinas, i Tridentino, [5425]ningun Regular fuera de su Convento, puede predicar, ni oir de confession â otros, que à sus compañeros, sin tener primero aprobacion, i licencia particular para ello de los Obispos de sus partidos, aunque sean Maestros, ò Prelados de sus Religiones, i de notoria virtud i suficiencia. De lo qual, i como en estos Decretos se comprehenden tambien los Religiosos de la Compañia de Iesvs, aunque dizen que tienen especiales privilegios en contrario, tratan largamente los Padres Enriquez, Suarez, Fagundez, i otros Autores, [5426]que refiere Agustin Barbosa, trayendo algunas declaraciones dignas de notar cerca de este articulo.

Del qual he querido hazer mencion especial, por que en Lima fui consultado del por el Rev. Obispo de Guamanga, à quien los de la Compañia de Iesvs movieron duda sobre el, i pedian les diesse causas de averles suspendido las licencias que tenian de predicar, i confessar, i respondi no estaba obligado à darlas, segun lo que resuelven Francisco de Leon, Piasecio, i Barbosa. [5427]

I aunque la dicha Bula de Vrbano VIII. no concede à los dichos Missionarios la administracion de los Sacramentos, que requieren orden Episcopal, entre los quales entra el de la Confirmacion, como lo enseñan muchos Textos i Autores. [5428]Todavia Yo tengo por conveniente, que en estas Missiones del Iapon, i otras de partes remotas, donde no ay Obispos, se permitiesse à alguno de los Prelados de los mesmos Religiosos, que pudiesse ministrar este Sacramento à los ya bautizados, i bien instruidos en las cosas de nuestra Fè, porque por el se recibe el Epiritu Santo, i se puede llamar uno plenamente Christiano, por la uncion que en èl se ministra, i por otras muchas virtudes, i buenos efetos que dèl se consiguen, de que hablan gravemente S. Damasceno, S. Isidoro, Santo Tomas, i otros Santos que refieren Tomas **[[661]]** Bozio, i novissimamente Fr. Basilio Ponce de Leon, [5429]trayendo exemplos de muchos milagros, que Dios ha obrado por èl, i en particular cerca de demoler idolos, i desterrar demonios, i sanar fanaticos, i endemoniados. Todo lo qual ya se vee quanto puede importar entre Indios, i mas Iapones recien convertidos, i que estàn entre otros Infieles, i idolatras.

I cosa llana es, que por justas causas puede el Sumo Pontifice conceder, i delegar, que no solo Abades consagrados, sino Sacerdotes simples confieran, i administren este Sacramento, como claramente lo enseñan santo Tomas, i otros infinitos Dotores. [5430]

A los quales añado otro, que en nuestros terminos de Iapones, i Chinos requiere se dè esta comission, i delegacion, que es don Manuel Sarmiento de Mendoza, en su libro ya por mi citado de la Milicia Evangelica, [5431]donde, lo que es mas, desea, que tambien se permita, i introduzga, que se puedan ordenar Obispos en aquellas partes, cuyo principal oficio es el predicar, como lo dize el Tridentino. [5432]

I que aun algunas vezes, estos Obispos fuessen de los mesmos Infieles recien convertidos, para que con sus palabras, dotrina, i exemplo, los demas se moviessen, i atrajessen mas facilmente à la Iglesia, i aya quien pueda ordenar Sacerdotes para la que alli se fuere plantando, que estos los Obispos los engendran, i por esso se llaman *Padres*, como lo dize San Epiphanio. [5433]I en la primitiva, muy frequente era, elegir Obispos de los mesmos Neophitos, como se vio en Timotheo Discipulo de San Pablo, que lo fue de Epheso, Tito de Creta, Pluvio de Athenas, i en S. Dionisio Areopagita, i en Onesimo con ser siervo i fugitivo. [5434]

I finalmente se dize en la Consulta, i Bula que he referido, que los Missionarios se abstengan de todo genero de mercancia, i contrataciones. Lo qual no es mucho se pida, i requiera en Milicia de tanto espiritu, pues en la secular no se permitia, que los soldados fuessen negociadores, [5435] ni á su exemplo se prohibio lo mesmo, à qualesquier Eclesiasticos, [5436]quanto mas à Religiosos, i ocupados en tan espirituales Missiones, i Ministerios, para las quales Christo Señor nuestro, quando delegaba algunos de sus Apostoles, lo primero que les amonestaba, segun dize San Matheo, [5437]era, que no apeteciessen, ni quisiessen posseer oro, ni plata, sino que diessen de gracia, lo que recibieron mediante ella. I por Zacharias [5438]amonesta el Señor, que no quiere mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles, que no buscan sus haziendas, sino sus almas, como lo dixo san Pablo, [5439]i vaya lexos dellos toda sospecha de codicia, viendo, que ni les piden, ni pretenden mas que su salvacion, i que ni aun les son molestos en lo muy necessario para el sustento, i que no obran cosa que desdiga del ministerio Apostolico, ò pueda oler à liviandad, fausto, ò sensualidad.

Documentos todos, que con graves, i elegantes palabras les dexò advertidos el Padre Ioseph de Acosta, [5440]añadiendo, que no pueden hazer milagros mas ilustres, ni que mas obren que estos; i que siguiendo el consejo de S. Agustin, lo obren, i perficionen todo, mas con amonestaciones, que con amenaças, i ayudando, mas que mandando. Sin embargo, que como el mesmo Autor dize en otro capitulo, [5441]tampoco se han de mostrar tan austeros, que dexen de recebir algo, de los que se lo dieren de buena gana; porque el rehusarlo, les podria dar sospecha de que no los amaban, i ellos lo podran despues repartir à los pobres necessitados, cumpliendo tambien en esto otro precepto de Christo Señor nuestro por S. Mateo, [5442] en que dize, que en qualquier casa en que entraren, echen ben-**[[662]]**diciones de paz, i coman, i beban lo que benignamente les ofrecieren. Pero no desuerte, que parezca que Evangelizan para comer, sino que comen para Evangelizar, segun otro grave documento, que San Agustin les dà, explicando un lugar de San Pablo, à que aluden otros de Clemente Alexandrino, i San Gregorio, que pondera el Padre Iuan Buseo en su Viridario. [5443]

Donde muy en nuestros terminos, hablando de las propriedades que han de tener, i guardar los que Evangelizan, pone por la primera, que no busquen interes proprio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen lo que Dios les permitio alcançar à saber; pero procurando, ante todas cosas, enseñarse à si mesmo, el que trata de enseñar à otros. La tercera, que se acomoden al capto, ò capacidad de los oyentes. La quarta, que no afecten elegancia, sino sustancia en lo que dixeren, i predicaren. La quinta, que con toda alegria, i blandura de animo repartan à todos su dotrina. La sexta, que mortifiquen, i crucifiquen

su carne, huyendo vicios, i concupiscencias. La setima, que estèn firmes i constantes en la Fè Catolica. La otava, que no cessen, ni desmayen en la predicacion, i institucion de la dotrina Christiana, aunque les parezca, que es corto el provecho, ò fruto que della consiguen. La nona, que estè aparejado à perder su vida, si fuere necessario, por los oyentes que va dotrinando. La decima, que no se dedigne de humillarse à la enseñança de los niños, i pequeñuelos, i ajustarse à ellos, aunque le parezca baxo este ministerio. Luego prosigue el mesmo Autor [5444]las partes, i propriedades que se requieren en los que han de ser catequizados, i en todo discurre con tanta prudencia, i advertencia, que con solo remitirme a èl, quiero concluir este capitulo.

Añadiendole por remate, que assi como por la Sede Apostolica està declarado, que los Religiosos que residen en las dotrinas, son vistos vivir, i morar dentro de sus claustros, segun el Breve de Clemente VIII. i otras cosas, que en prueba de esto, traxe, i ponderè en el capitulo precedente. Este mesmo Pontifice despachò otro, en nueve de Mayo de 1595. en declaracion, de que lo mesmo se ha de entender, en los que anduvieren, con licencia de sus Prelados Regulares, ocupados en estas Missiones, sin que los Prelados seculares de las Diocesis donde predicaren, ò por donde passaren, puedan conocer de sus causas, ni molestarlos, por dezir, que andan vagando fuera de sus Conventos, sino es en los casos aliàs permitidos por el derecho, i Concilio Tridentino; porque son vistos estar dentro dellos, i debaxo de la obediencia de sus Provinciales, mientras se ocupan en ellas, con que cada año se presenten ante sus superiores, i saquen renovacion, ò revalidacion de las Patentes, que para entender en esto les huvieren dado. I les señala juezes, que sean como Conservadores para que les mantengan, i amparen enesta exencion i derecho.

CAP. XIX.

De la justificacion, i convenencias que ay, para que en las Iglesias, i Beneficios de las Indias se prefieran en igualdad de meritos los que huvieren nacido en ellas, i de las leyes del derecho comun i del Reino, i cedulas Reales, que tratan de esto.

NO se pvede negar, que para la Iglesia de Dios, i sus servicios, i ministerios, se admiten i deben admitir regularmente todos los Fieles, que parecieren ser aptos, i idoneos **[[663]]** para ellos, de qualquier provincia, ò nacion que sean. Porque en Dios no se halla excepcion, ò accepcion de personas, como lo enseñan unas celebres Decretales, [5445] que reprehenden al Patriarca de Constantinopla; porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, i à otro Obispo de Tornai, porque rehusaba de admitir à cierta Prebenda de la suya, à vno, que avia sido Iudio.

De los quales Textos se valen de ordinario, los que impugnan los estatutos, que requieren pureza de sangre, ò excluyen por otros caminos los estrangeros, como podrâ constar de los muchos Autores, que refieren Cenedo, Barbosa, Garcia, i el grave, i docto Consejero de la Suprema, i General Inquisicion don Iuan de Escobar i Corro, en el libro tan celebrado que ha escrito deste argumento; [5446]i Yo bolverè à juntar en otro capitulo, en que he de tratar de los oficios temporales.

Pero sin embargo de esto, todavia se sustentan con graves razones i fundamentos en muchas Iglesias, Colegios, i Ordenes Militares, i basta para que los tengamos por justos, i convenientes, verlos aprobados, i mandados continuar, i praticar por tantos Sumos Pontifices, como latissimamente lo refieren, fundan, i defienden los dichos, i otros muchos Dotores. [5447]

I en quanto à lo de la Estrangeria, que es de lo que Yo pretendo tratar, casi en todo el Orbe Christiano està recebido por leyes, ò por costumbres, que los Beneficios Eclesiasticos, i aun otros oficios temporales, no se puedan dar, ni conferir à los que no fueren naturales, ò originarios del Reino, ò Provincia donde se sirven. I aun en muchas partes se requiere que sean de la Diocesis, ò del mesmo lugar do estan sitos, i por esto los suelen llamar *Beneficios Patrimoniales*, i no admiten à los de fuera, sino es con particular permission, i dispensacion Real, i letras que llaman *De Naturaleza.*

De las quales, i de los exemplares de semejantes exclusiones en Francia, i en otros Reinos, i Naciones, i de las graves causas, i razones, que huvo, i ay para introducirlas, i continuarlas, i de las fraudes que algunos estrangeros, especialmente Romanos, suelen hazer, poniendo los Beneficios en cabeça supuesta de Españoles, para quedarse ellos con su renta, i provechos, i frustrar, i eludir las leyes, i Pragmaticas Reales, que de esto tratan, se ha escrito tanto, i por tantos Autores, [5448]que remitiendome à ellos, puedo desembaraçarme de la comprobacion de este punto; que le tienen todos por tan constante, que dizen, que aun el Papa no le puede alterar, i que se tendrà por subrepticia la gracia, que qualquier Estrangero ganare, sin hazer verdadera mencion de su origen, ò Diocesis, i se retendran las letras Apostolicas en contrario despachadas, para suplicar de ellas, como lo resuelven en particular Covarruvias, Pereira, Salcedo, Zevallos, i Garcia. [5449]

Sin que por esto sea visto quitarse algo de la potestad, ò autoridad Pontificia, cuya intencion siempre se presume ser, de que cada uno sea proveido, segun las leyes de su patria, i en su propria patria, como lo notan bien Iuan Nicolao, i el doctiss. Valençuela, que refiere otros muchos, [5450]siguiendo enesto los principios i documentos del derecho natural, i Canonico, que recibe sus fuerças de la Sede Apostolica, i tan repetidamente aconseja i dispone, que para los Obispados, Prebendas, i qualesquier otros Beneficios Eclesiasticos sean buscados i elegidos Clerigos naturales, i provinciales, i que salva conciencia no se puede hazer lo contrario. [5451]

Cuyas pisadas han seguido, i mandado guardar, i executar muchas leyes del derecho civil, que copiosamente junta Guillermo Benedicto. [5452]I en el de nuestra España tenemos una ley de Partida, que dize: [5453]

> *Deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los oviere, à tales, que sean para ello, è sino* **[[664]]** *de los otros que sean de aquel Obispado.*

I otras, aun mejores, i mas expressas del ordenamiento, i nueva Recopilacion, que refieren las justas causas, i razones que ha avido en España para introducir esto, i ponen por prefacion, ò proemio, que lo mesmo pratican en otros Reinos. [5454]

> *Notorio es, que en todos los Reinos, i Provincias de Christianos, ò en la mayor parte dellos, se usa i guarda inviolablemente, de tiempo inmemorial acà, que los naturales de cada un Reino i provincia ayan las Iglesias, i Beneficios dellas, &c.*

I en fuerça de estas razones, i Decisiones, infieren bien muchos de los Autores citados, i otros que iremos citando, que aun en las donde no ay ley, privilegio, ò costumbre de dar

precisamente las Prebendas, ò Beneficios à Naturales Regnicolas, ò Originarios, deben todavia aquellos à quienes tocan sus provisiones, presentaciones, i colaciones, atender siempre mucho, que en igualdad de meritos, i aun dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necessaria, sean preferidos los Naturales à los Estraños, i advenedizos, como despues de Covarruvias, i Soto, lo dizen Azevedo, Zerola, Perez de Lara, i otros infinitos, que refieren Zevallos, Valençuela, Barbosa, i Acuña. [5455]

I aun ay otros muchos Textos, i Autores, que distinguiendo en quanto à esto los oficios seculares, de los Beneficios Eclesiasticos, desean, i piden sean preferidos, i proveidos para estos, no solo los que son del mesmo Reino, sino aun los que son del mesmo lugar, donde se sirven los Beneficios. I que para los Obispados se eche mano, i haga eleccion, siempre que ser pueda, de los Prebendados, que en la mesma Iglesia que vaca, huvieren servido loablemente. I para los Arçobispados, de los sufraganeos; dando por razon, que siempre han sido prohibidos, i odiosos los goviernos, i judicaturas de hombres estrangeros, i advenedizos, i notorios los daños que se han recrecido, de introducir los en semejantes ocupaciones. [5456]

A los quales añado dos celebres Glossas, que tocando este mesmo punto, resuelven, que quando se elige Prelado para una Iglesia, de entre los Prebendados de ella, basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, se debe buscar, i elegir el mejor, confirmandolo con el exemplo del Tutor, en quien se contentan las leyes con suficiencia bastante, si se nombra de vezinos del mesmo lugar donde mora el pupilo; pero si es nombrado, i traido de otra ciudad, requieren precisamente, que sea de grandes ventajas. [5457]

I à esto mirò otra insigne dotrina de Baldo, [5458]que enseña, que esta Prelacion de los Naturales, se ha de considerar, como debida por congruencia, i honestidad, aun donde no ay ley, ni precepto que la ordene, i precisse; i que aunque sea verdad, que en este caso no se les deba de mera justicia, porque no tienen derecho adquirido, basta que se les deba de congruencia, honestidad, i buena razon; pero que tampoco se pueda dezir, que se les concede de mera gracia, que es como si dixera, con el otro Iurisconsulto, [5459]que no se les haze tanto beneficio, quando seles concede, como injuria, i agravio quando se les deniega. Siendo pues esto assi; i praticandose en casi toda la Christiandad, bien podemos atrevernos à dezir, que con mas fuerça i razon es justo i conveniente, que se observe, i pratique en los Obispados, Prebendas, i Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estar eregidos, ni instituidos, los Reyes Catolicos començaron à prevenir, que fuessen Patrimoniales, como los de la Santa Iglesia de Palencia en España, segun consta delas pacciones, i capitulaciones que hizieron i assentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales haze relacion Antonio de Herrera, i Yo mencion en otro capitulo. [5460]I el que à este toca dize assi:

Que los Benefi- **[[665]]** *cios que vacassen, ò se proveyessen despues de esta primera vez, se diessen à hijos legitimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, i no à hijos de Indios, hasta que el Rey ò sus sucessores otra cosa determinassen; i que fuessen por suficiencia, procediendo por oposicion, i examen, como en el Obispado de Palencia.*

Las quales palabras se insertaron despues en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales que se fueron fundando en este tenor.

Pero queremos, i estatuimos, que los Beneficios que en las dichas Iglesias se criaren, ò por qualquier camino fueren vacando de los ya

criados, se provean precisamente en hijos patrimoniales, descendientes de vezinos i pobladores Españoles, que huvieren passado, ò por lo de adelante passaren de España à habitar, i morar en estas provincias.

I esto mesmo se fue en los tiempos siguientes, mandando, i repitiendo por muchas cedulas, capitulos de instrucciones de Virreyes, i otras Provisiones i ordenanças, que se hallan en el primero i segundo Tomo de las impressas, [5461] principalmente por las de 17. de Noviembre del año de 1593. i de 25. de Mayo de 1596. renovadas, por otras de 28. de Agosto de 1602. i de 9. de Iulio de 1604.

I basta por todas la ordenança del Consejo Real de las Indias del año de 1571. cuyas son las palabras siguientes:

Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las Personas à cuyo cargo sea la provision, i nombramiento de personas, para los oficios, i cargos, Dignidades, i Beneficios, que para las Indias i en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre en la provision dellas à las personas benemeritas i suficientes, que para ellos en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i dotrinar los naturales de ella.

I no lo dixo menos expressamente la cedula Real del año de 1609. que dio la ultima forma en la provision de los Beneficios, i queda ya inserta i glossada en el capitulo 15. de este libro, enla parte que dize:

Escojan los Arçobispos, i Obispos tres los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre, i madre Españoles, nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos, à los demas opositores nacidos en estos Reinos, &c.

I à esto miran tambien otras innumerables cedulas, que mandan, que los Virreyes, i Prelados de las Indias embien todos los años al Real Consejo de ellas, relaciones, i informaciones de los naturales de aquellas provincias, para que competentemente sean proveidos, i premiados en los oficios, i beneficios delas mesmas, conforme à sus meritos, i servicios; sin que tengan necessidad de venir à España para pretenderlos, i conseguirlos, las quales cedulas se podràn ver en el primer Tomo delas impressas. [5462]

I todas se fundan en la eficaz razon, i consideracion, de que pues estos naturales de las Indias, i sus Progenitores las pueblan, habitan, i defienden, i con su sangre, sudor, i trabajos las descubrieron, conquistaron, i pacificaron, no deben preferirles en las honras, i comodidades de ellas los estraños, i advenedizos, porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, i distribucion de los premios por duro i cruel, i totalmente contrario à las reglas juridicas i de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho i probado para otros intentos. [5463]

I lo esfuerça una notable cedula, cuyas palabras insertarè à la letra en otro lugar, [5464]la qual, con ser cosa tan deseada, i encargada, que los tesoros, i riquezas de las Indias se traigan à España, todavia encarga à los Prelados de ellas, que amonesten à los de sus pueblos, que las limosnas, i demas obras pias, que pretendieren hazer en vida ò en muerte, las hagan i funden en las partes, i lugares donde Dios les permitiò adquirir, i juntar los dineros i hazien-**[[666]]**das de que quieren hazerlas.

I conformandose en la mucha justificacion que tiene en si lo que voy diziendo, i quexandose de lo mal que se cumple i executa lo que cerca dello està proveido, es digno

de leerse lo que escribe el Padre Ioseph de Acosta, [5465]i aun mas apretadamente Fr. Iuan Zapata, diziendo i representando la mucha pobreza i desventura à que han venido por esta causa muchos hijos, i nietos de los mas benemeritos, i antiguos Conquistadores, i Pobladores, i las tristes vozes con que manifiestan el desconsuelo i dolor que les causa, verse en sus proprias tierras, olvidados, i necessitados, quando los de otras desfrutan, i gozanlo gruesso, i honroso dellas.

Lo mesmo dize el Licenciado Antonio de Leon, [5466]añadiendo, que los naturales de las Indias, en los bienes, i emolumentos dellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, i ocupar el primer lugar, i los estraños por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede estender en perjuizio de los legitimos.

I sobre esto, i pedir entero, i debido cumplimiento de lo que cerca dello està dispuesto, escribieron, i imprimieron largos Memoriales para el Rey N. S. i su Real Consejo de las Indias, el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, que vino à la Corte por Procurador general del Perù, i bolvio proveido por Oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, donde muriô; i otro mas dilatado D. Luis de Betancur i Figueroa, que oy es meritissimo Inquisidor del mesmo Perù, i ultimamente el Dotor don Sebastian de Sandoval dignissimo Oidor de la Audiencia de Panamà. I el Dotor don Vasco de Contreras Valverde, no menos digno Maestrescuela de la Santa Iglesia del Cuzco, i Governador i Vicario general de aquel Obispado, cuya nobleza, virtud i letras le llaman ya à tener en propriedad uno de los mayores.

I la propria quexa se hallarà bien representada en los doctos escritos del P. M. Fr. Gaspar de Villarroel, insigne Predicador, i ya por sus letras, i meritos, Obispo de Chile, [5467]ponderando para fundarla algunos buenos lugares de la Sagrada Escritura, i otro de Tito-Livio, en que refiere, que la plebe Romana pedia, que ò se guardasse la ley, que se avia rogado, i promulgado, para que los Tribunos della tuviessen potestad consular; ò se abrogasse del todo, si nunca se avia de executar, porque menos afrenta les harian con la iniquidad del derecho, que con despreciarlos de hecho, teniendolos por indignos de goçar de essa honra i autoridad.

I novissimamente, con graves i elegantes palabras la ha buelto à representar el Dotor don Pedro de Ortega Sotomayor, Catedratico de Prima de Teologia, Maestrescuela, i Arcediano de Lima, i al presente meritissimo Obispo de la Santa Iglesia de Truxillo, i promovido à la de Arequipa, [5468]lamentandose en nombre de los Criollos, que por muchos meritos que tuviessen, no les tocaba un huesso roido.

I bolviendo à nuestro proposito, à las razones que se han ponderado en favor de la prelacion de los naturales, se pueden añadir las siguientes. La primera, que se puede probablemente entender, que seràn mas aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor que tendràn à la tierra, i patria donde nacieron, como en semejantes casos lo insinua una buena ley de Partida, i latamente Eduardo Vvestono, [5469]i en los individuales del nuestro, Acosta, i Zapata, [5470]mostrando, como los estraños, porque no aman las Indias, ni piensan perseverar en ellas, solo tratan de desfrutarlas, i ponderando un lugar de Santo Tomas, [5471]en que enseña, que debe ser antepuesto el originario de una Iglesia en el govierno de ella, aunque se hallen otros, que absolutamente se pueda dezir que son mas dignos, porque en el mayor amor que la tendrà **[[667]]** por razon del origen, les lleva ventajas.

La segunda, por la pericia del idioma, ò lengua, que hablan los Indios de la mesma tierra, la qual maman en la leche los nacidos en ella, i la aprenden tarde, i mal los que vienen de fuera, i es tan necessaria en Prelados, i Beneficiados, como lo dà à entender el Apostol S. Pablo, i lo dexo dicho en otros lugares, [5472]à los quales añado el del Profeta Ezechiel, [5473]que entre otras amenazas, que en nombre de Dios, haze à su pueblo de Israel, una de las mayores es, que le embiarà à tierras i pueblos de lenguas no conocidas, i cuyas palabras no pueda alcançar ni entender.

La tercera, es, que como dizen Antonio de Leon, i Fr. Iuan Zapata, [5474]los Criollos pocas vezes consiguen en España premio alguno por sus estudios, meritos, i servicios, i si tambien se sintiessen privados de los que pueden esperar en sus tierras, i que se los ocupaban los que van de otras, podrian venir à caer en tal genero de desesperacion, que aborreciessen la virtud, i los estudios, pues pocos ay que los sigan, sin esperança de alcançar por ellos alguna honra, premio, i utilidad, siendo tan cierto como vulgar lo que dizen Ciceron, Cassiodoro, Ovidio, i otros infinitos, [5475]que estas son las cosas que los engendran, alientan, i sustentan.

I en quanto à lo que se requiere, para que uno se pueda llamar propria i verdaderamente natural, originario, ò domiciliario de las Indias, ò de otras provincias, para poder tener en ellas oficios, i beneficios, ò para poder habitar, i tratar i contratar en las mesmas Indias, i como, i en que tiempo se adquiere esto? I que no basta que un estrangero tenga la carta Real, que llaman de naturaleza, para conseguirlo, sino es que en la mesma se halle especialmente dispensado, i habilitado para todo lo referido; se podra ver lo que dixe en otro capitulo, en que trato, si las Encomiendas de Indios, se pueden dar à estrangeros, [5476]i lo decidido i resuelto en esta materia por las leyes del derecho comun, i del Reino, Rebufo, Claperio, Azevedo, Garcia, Carleval, i otros muchos que ellos refieren. [5477]

Lo qual estos dias me fue de provecho, i se estudiò i ventilò con particular cuidado, con ocasion de las Repressalias, que se mandaron hazer en España de bienes de Franceses, por causa de sus injustas i repetidas hostialidades, siendo Abogados por parte de los Franceses, el Licenciado don Diego Altamirano, i por la del Real Fisco el Dotor don Iuan Ossorio de Guadalxafara, insignes ambos en letras i en calidad, i dignos de las mayores ocupaciones à que van ascendiendo.

I de derecho Municipal de nuestras Indias, està dispuesto por cedula de 14. de Iulio de 1561. i de 22. de Febrero de 1562.

Que los Estrangeros, que residieren en España, ò en las Indias, diez años, con casa, i bienes de assiento, i estuvieren casados con mugeres naturales dellos, ò de las dichas Indias, sean avidos por naturales de ellas.

Aunque para lo que es poder tratar, contratar, i comerciar en ellas, ay otras cedulas mas nuevas, de dos de Octubre del año de 1608. i de 11. de Octubre del de 1618. i de 7. de Iunio de 1620. en que se añade, que la habitacion ha de ser de veinte años: *Los diez con casa i bienes raizes, hasta en cantidad de quatro mil ducados, de que ha de constar por escrituras autenticas, i no por informaciones, i que no puedan tratar mas de con sus caudales, i no de Estrangeros.*

Lo que he visto dudar algunas vezes, es, si los Navarros, i Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, i Leon, i particularmente de nuestras Indias, ò por Estrangeros, para poder tener, ò no tener los oficios, i beneficios dellas? I parece que los debemos

contar en la classe de Estrangeros, como à los Portugueses, Italianos, Flamencos, i otros, cuyas provincias no estan unidas à los dichos Reinos de Castilla i Leon, i las Indias ac-**[[668]]**cessoriamente, sino con igual principado, i conservando sus leyes i fueros con que se governaban antes de su union i agregacion, segun lo que cerca de este punto tengo dichomas latamente en otro lugar. [5478]

I de esta opinion hallo aver sido Diego Perez, [5479]diziendo que son Estraños, por palabras expressas, i que assi se declarò en las Cortes de Segovia, del año de 1532. en la peticion 42. i que el viò privar al Maestro Martin Vicente de un Canonicato que avia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, solo por averse hallado que era Catalan natural de Tarragona. I este mesmo caso refiere Azevedo, [5480]añadiendo, que el conociò à este Maestro.

I no va lexos de la mesma opinion Burgos de Paz, [5481]en quanto enseña, que los originarios, i naturales del Reino de Aragon, son tenidos por estraños, ò alienigenas, por lo que toca à los Beneficios de los Reinos de Castilla, i Leon, i que lo mesmo se debiera dezir de los Navarros, pero que estos se admiten, por hallarse dispensados, i con naturalizados por una cedula de 28. de Abril del año de 1553. i que assi se declarò en la Real Chancilleria de Valladolid, en las causas de Pedro de Lusar, i Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien siguen Olano i Salzedo. [5482] I en quanto à los Navartos hallo, que està aprobada la dicha permission para los beneficios de las Indias, por cedula de la mesma data que la citada, i por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallarân en el primer tomo de las impressas. [5483]I esto es lo que praticamos, como demas de los Autores citados, lo testifica don Tomas Carleval meritissimo Consejero de Santa Clara de Napoles. [5484]

Pero en los Aragoneses no he hallado permission semejante, antes leo en la historia de Gomara, [5485] que la Señora Reina Catholica doña Isabel, favoreciò, i assistiò mas al descubrimiento, i conquista de las Indias, que el Rey Catolico don Fernando su marido. I esto lo colige de que en las insignias, i armas, que concediò à Colon, le mandò que pusiesse por Orla esta letra,

Por Castilla, i por Leon Nuevo- Mundo hallò Colon, i tambien
porque no consentia passar à ellas sino à Castellanos, i si algun
Aragones allà iba, era con su licencia, i expresso mandamiento.

I en proprios terminos, tratando de los Aragoneses, los tiene por Estrangeros para todo lo tocante à las Indias, i passar, estar, i comerciar en ellas, Iuan de Hevia Bolaños. [5486]Aunque Yo nunca vi, que esto ultimo se executasse, ni que sobre ello se le moviesse pleito à ningun Aragones, ò le obligassen à componerse por Estrangero. Antes, como el dicho Señor Rey Don Fernando era Aragones, muchos de aquel Reino passaron desde su tiempo, i cada dia passan à las Indias con cargos i oficios muy honrosos, sin licencia, ni dispensacion particular de Estrangeria, i esta costumbre parece que ya passò en fuerça de ley, porque hallo una notable cedula de tres de Enero de 1596. en la qual se manda, que no se proceda contra los de las Islas de Mallorca, i Menorca, como contra Estrangeros, i dà por razon: *Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragon.*

I tratandose estos dias de recopilarlas leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mia, i al cabo determinò el Consejo, que en quanto al poder passar los Aragoneses à las Indias, i residir, tratar, i contratar en ellas, no se innovasse

cosa alguna. I que el privilegio concedido à los Navarros, para poder tener en las mesmas, prebendas, i beneficios Eclesiasticos, se quedasse dentro de los terminos en que habla, demanera que en las Indias se guarde en esto, lo que se guarda i pratica en los Reinos de Castilla i Leon, por cuyas leyes ellas se goviernan, en todo lo que no las tienen particulares, ô Municipales, como lo diremos en otro lugar. [5487]

[[669]] I no obsta que todos estos Reinos se hallen unidos, i constituyan oy una como Monarchia, por donde parece que importa poco que todos los vassallos de ellos se igualen, ò por mejor dezir, que no se pueden tener por Estrangeros, ni peregrinos los que estàn debaxo del dominio de un mesmo Rei, como en otro semejante caso lo dize Camilo Borrelo. [5488]Porque lo mas cierto es, que tambien en este caso los Reinos se han de regir i governar, como si el Rei que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno dellos, como lo enseñan i prueban bien Soto, Suarez, i Salas, i elegantemente Patricio, [5489] añadiendo, que para que de los vassallos de uno de estos Reinos, se pueda echar mano para el govierno de otro dellos, es necessario, que no se hallen en el personas idoneas i suficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en su tierra buenos lebreles, los busca i compra con mucha diligencia, i grandes expensas, en Epiro, ò Lacedemonia.

Pero ya oy, quando esto se imprime, cessan en quanto à los Aragoneses todas disputas, pues el Rei N. S. don Felipe IV. que Dios guarde, se ha servido de concederles, que aun en todos sus Consejos, Audiencias, i Tribunales de Castilla, i de las Indias, aya de aver precisamente, por lo menos un Ministro, que sea natural de aquel Reino, i assi se ha puesto en execucion, con que parece quedan habilitados para todos los demas cargos, negociaciones, i contrataciones, quando aun de antes no lo estuvieran.

CAP. XX.

Si se pueden dar Ordenes, i Beneficios Curado; de Indios, à Indios, i Mestizos, i dispensar los Obispos en su ilegitimidad, i en la de otros para este efeto?

ENtre los naturales de Indias, à quienes se deben en primer lugar los beneficios de ellas, como lo dexo dicho en el capitulo passado, se podrian i debrian contar tambien los Indios, i Mestizos, si el derecho que por este titulo del origen i naturaleza tienen adquirido, no le perdiessen por ser viciosos ò viciados, i de malas costumbres, ò espurios, i ilegitimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta. Zapata, i D. Manuel Sarmiento, i Yo lo tengo tocado en otro lugar. [5490]

Porque aunque en algunas cedulas Reales, que alli cito, se prohibe que los ordenen, esso se entiende de los ilegitimos, incapaces, ò male meritos. Pero en los habiles, i capaces, no ay razon por donde se excluyan. [5491]

I assi en las primeras capitulaciones, que dixe en el capitulo antecedente averse hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyeron del todo los Indios, i sus hijos i descendientes, de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiendo ser recien convertidos, i su corta capacidad, i hasta que los Reyes ordenassen otra cosa. I

esto mesmo se và repitiendo en todas las erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima, que dexè inserta en el capitulo 3 de este Libro. [5492]

I assi se ha de entender el Concilio Limense II. [5493]en quanto dispone,

Que los Indios no se ordenen de alguna orden de la Iglesia, ni se vistan algun ornamento, aun que sea para cantar la Epistola, pero puedan con sobrepelliz, i aderezo decente servir en la Iglesia,

porque esto fue en interin, que no permitiesse otra cosa su habilidad, i capacidad.

Como assimesmo se declarò en los Mestizos, por una cedula de Madrid treze de Deziembre de 1577. [5494]ditigida al Obispo del Cuzco en que se le encarga:

Mire mucho, que las personas que orde-[[670]]*nare, tengan las partes, virtud, calidad, i suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo à los que carecieren de ellas, i principalmente à Mestizos, hasta que otra cosa se provea.*

Lo qual se repite en otras de los años de 1578. i de 1587. [5495]pero con declaracion, que la palabra *Mestizos,* se ha de entender estrechamente de hijos de India, ò Indio, i Español, ò Española, pero no en los que son hijos de Mestizas i Españoles, que vulgarmente llaman *Quarterones,* dando por razon,

Porque no aya ocasion de que los virtuosos se desconsuelen, i dexen de seguir el camino de la virtud.

Pero reconociendose en las provincias de las Indias falta de Sacerdotes, que entendiessen las lenguas de los Indios, se començò à disponer, i introducir por el mesmo Concilio Limense II. [5496]que pudiessen ser admitidos à ordenes Sacros, aunque no tuviessen patrimonio ò beneficio, los Mestizos que supiessen bien las dichas lenguas, i à estos llamaron *Ordenados ad titulum Indorum.*

I por el Concilio Limense III. [5497] se ampliò esto, à que por sola esta causa se pudiessen ordenar, los que se entendiesse podian ser de provecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parrochias, i Dotrinas de Indios, aunque al tiempo del ordenarlos no se les diessen ni señalassen algunas.

Con la qual ocasion començaron los Obispos de las Indias à ordenar este genero de hombres, i algunos tan facilmente, que por una cedula dada en Toledo à 24. de Iunio del año de 1560. [5498]parece averse quexado los Religiosos dellas:

Que los Obispos no los querian ordenar á ellos, i ordenaban à cada passo Mestizos, i otras personas nacidas en aquella tierra.

I lo que mas es, no solo los ordenaban, sino los hazian luego Curas, i Dotrineros de pueblos de Indios, sin reparar en que fuessen espurios ò ilegitimos, como lo suelen ser de ordinario los mas de esta mezcla. Hasta que començaron à formar escrupulo en ello por ser tan contrario à las reglas del derecho Canonico, los Reverendiss. Obispos de Arequipa, i Guamanga don Fr. Pedro Perea, i don Francisco Verdugo, sin aquietarse à la respuesta, que sobre este reparo les dio su Ilustriss. Metropolitano don Bartolome Lobo Guerrero, afirmandoles, que esto se toleraba por la costumbre, i por otras razones que luego diremos. Antes dieron cuenta dello al Consejo, por el qual fue notado el Arçobispo, porque praticaba, i defendia semejante costumbre, i se despachò cedula, dada en Madrid à 4. de Março de 1621. en que se mandò guardar otra de 21. de Enero de 1594. que expressamente encarga,

Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenen ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme à lo dispuesto por derecho, i Sacro Concilio Tridentino, i que tampoco dispensen con ellos, aunque sea para beneficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno, i otro solo la puede dar el Sumo Pontifice.

Las quales cedulas no se puede negar ser muy conformes à las reglas del derecho Canonico, que en primer lugar prohiben ordenar ilegitimos sin dispensacion Pontificia. [5499]I en segundo, que aunque estèn dispensados para las ordenes, se requiera otra dispensacion especial para poder tener Prebendas, i mas en Iglesias Catedrales, ò beneficios con Cura de Almas, como lo prueban muchos Textos i Autores, [5500]que dan varias razones de estas dotrinas.

I en fuerça dellas resuelven, que ni la gracia del Papa hecha à los ilegitimos, sin saber que lo son, puede subsistir, por ser subrepticia, ni tampoco las presentaciones que hizieren los Reyes, ò otros Patronos, de tales personas. Porque aun ellos mesmos suelen dezir en ellas que reciban los presentados, si los hallaren habiles i suficientes, i estos no lo son. I aunque el Principe los pueda dispensar, i legitimar para herencias, **[[671]]** honras, i oficios seculares, no puede para Prebendas i Beneficios Eclesiasticos, porque esto no cae debaxo de su potestad i jurisdicion, como en nuestros proprios terminos lo advierte Arnulfo Ruzeo, despues de Martino Laudense, [5501]y Yo lo ponderè en la causa de un Canonigo de Mexico, que avia sido promovido à cierta dignidad de la mesma Iglesia, sin sabiduria del defeto de sus natales, ni poderle aprovechar para entrar en ella, la dispensacion que dezia aver obtenido para el Canonicato, por ser limitada, i en materias tales no poder estenderse de un caso à otro. [5502]

Pero aunque en el que voy tratando de los Mestizos, parece se fundaba bien el reparo de los Obispos que he referido, todavia, aviendo sido consultado de este caso, siendo Oidor en Lima, i despues bolviendose à tratar del, siendo Fiscal del Consejo, defendi, se podia tolerar la costumbre, que el Arçobispo de Lima dezia estar ya introducida en las Indias, de ordenarlos, i ponerlos en Dotrinas, aunque fuessen ilegitimos, lo uno por la fuerça que essa tiene en todas las cosas, con que nos pone en obligacion de seguirla, i de pensar, que tuvo suficientes titulos, i razones para fundarse i continuarse. [5503]

Lo otro, porque siendo tan vulgares las que avia para esta prohibicion, i que pecaban mortalmente los Prelados que las contravenian, i quedaban privados de conferir ordenes en lo de adelante, como lo dispone el mesmo derecho Canonico, [5504]no es de creer, que tantos i tan graves i doctos Prelados las avian de ignorar, ò menospreciar en tan grave perjuizio de sus conciencias, segun lo que en otro caso como este dize don Francisco Sarmiento. [5505]Pues antes los actos celebrados por doctos i graves varones, aunque à primera vista parezcan injustos, debemos presumir que son justos, licitos, i honestos, por su calidad, i autoridad, hasta que dellos seamos mejor, i mas plenamente informados. [5506]

Como sucedio en este caso, en que considerando lo referido, i que las Reales cedulas no prohiben del todo ordenar los Mestizos, sino mientras otra cosa no se ordenare. I que el Arçobispo de Lima me afirmaba, que siendolo del Nuevo Reino, avia tenido cedula de reprehension, porque no los ordenaba, siempre estuve persuadido, que sin duda avia alguna Bula i licencia Apostolica para poderlo hazer, i que en virtud della se introduxo la costumbre que he dicho. I al fin vine à hallar una de Gregorio XIII. del año de 1576. [5507]

Que concede á los Arçobispos, i Obispos de las Indias, que puedan dispensar en la ilegitimidad, espuriedad, i otros defectos de los Mestizos dellas, para lo que es poder ser ordenados de todas ordenes, i esto porque huviesse mas Ministros que pudiessen acudir à predicar, dotrinar, i confessar à los Indios. Considerando primero diligentemente, todas las circunstancias que cerca de la idoneidad de los ordenantes se debieren atender, i que sean calificados conforme à los Decretos del Tridentino.

La qual Bula no se passò por el Real Consejo de las Indias, ò lo que es mas verosimil, no se tuvo memoria della, quando se despacharon las dichas cedulas de 1594. i 1621. que estrañan, que los Prelados hagan estas dispensaciones, i les encargan que guarden el Concilio de Trento, el qual, i las demas disposiciones Canonicas contrarias, estàn derogadas en la mesma Bula.

I aunque es verdad, que la dispensacion para que pudiessen ser ordenados, no les habilita para tener Prebendas ni Beneficios Curados, porque para esto se requiere otra especial, como lo dexo dicho, i en elegantes casos lo dizen i prueban bien Baldo, Paleoto, Mayolo, i Iuan Bautista Lupo. [5508]Todavia los dichos Prelados començaron à ocuparles en las Dotrinas de Indios, de que tratamos, juzgando, que virtualmente se con-**[[672]]**cedia esto en la primera dispensacion de las ordenes, que se les permitiò hazer por autoridad Apostolica, pues dize la hagan; para que aya mas Ministros que los dotrinen, i ser vulgar en derecho, que quando una cosa se concede por otra, esta se tiene por comprehendida, i que es mas poderosa i operativa qualquier disposicion en la causa, que en lo causado. [5509]

I tambien se moverian, ò pudieron mover, en que demas de esta Bula ò Breve de Gregorio XIII. estaba ya expedida otra de Pio V. de quatro de Agosto del año de 1571. [5510]en que generalmente se concede à los mesmos Prelados de las Indias:

Que puedan dispensar en ellas con todas personas, en qualquier especie de irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario, cometido extra bellum, i de la de simonia, assi para poder ser ordenados, como para tener qualesquier oficios i beneficios Eclesiasticos, i que esta dispensacion obrasse lo mesmo, que si la huviera hecho, i concedido el Romano Pontifice.

I usando de estas Bulas, començarian à dispensar en la irregularidad de los natales de los Mestizos, para ordenes i dotrinas, i parece lo pudieron hazer, pues por ellas se les dan, i cometen las vezes del Romano Pontifice. [5511]

I aun quando no estuvieran tan claras, la observancia i pratica que despues de ella se fue introduciendo i siguiendo, pudo bastar para entender que esta era su exposicion, i dexar seguros en ambos fueros à los dispensantes i despensados, segun lo mucho que de la fuerça de ella he dicho en otros lugares. [5512]

I mas siendo como es notorio, que estas dotrinas de Indios, antes de la cedula del año de 1609. no se daban en titulo, sino en Encomienda, i despues della, aunque se dan en titulo, todavia se continua el ponerles clausula de que sean amobiles ad nutum, como lo dixe en el capitulo 15. las quales Encomiendas ò Rectorias, verdadera i propriamente no caen debaxo del nombre de beneficio, ni requieren dispensacion, aunque se concedan à ilegitimos, como lo enseña una glossa, i muchos Autores. [5513]

I esta fue una de las razones que el Arçobispo de Lima ponderaba para escusar el aver dado dotrinas à los Mestizos. I se puede ayudar con la que dize, que las Capellanias amobiles ad nutum, i los Vicariatos temporales, se pueden dar sin dispensacion alguna,

no solo à ilegitimos, sino aun à hijos de Clerigos, i en las mesmas Iglesias donde sirven sus padres, como lo declarò la Congregacion de Cardenales, de que hazen mencion Garcia, Graciano, i Barbosa, [5514]juntando otros muchos casos en que los Obispos pueden dispensar con los ilegitimos, como son ordenes menores, beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales, i aun de Catedrales, segun lo dizen algunos.

I aun ay tambien otros, que les conceden la mesma facultad de dispensar, i proveer tales ilegitimos para ordenes mayores, i Beneficios Curados, siempre que la necessidad, ò utilidad de la Iglesia lo demandaren, como lo toca notablemente el Arcediano, i otros que refiere Nicolao Garcia, [5515] aunque como el añade, Dominico, i Filipo Franco van con la contraria opinion. I es tan cierto que los Obispos pueden hazer estas dispensaciones en la forma, i en los casos que he referido, que aun tambien las pueden hazer sus Cabildos en Sedevacante, supuesto que les suceden en todo lo que toca à la jurisdicion ordinaria, como lo tengo largamente dicho en otro capitulo, [5516]i en los terminos de este lo resuelven Navarro, i otros Autores. [5517]

Esto es en suma lo que en este articulo me parece se puede dezir i alegar por una i otra parte, i verdaderamente no dudarè de afirmar, que los Prelados de las Indias pudieron, i pueden dispensar con los dichos Mestizos, assi para ordenes, como para Beneficios Curados, si tuvieron noticia de las Bulas ò Breves que he referido, i en **[[673]]** virtud dellas, i siguiendo su forma, i intencion los dispensaron, lo qual he hallado, que despues que yo tenia escrito esto, lo dize i aprueba tambien el doctissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [5518]moviendo esta mesma question, i valiendose de las Bulas que he referido.

Pero porque puede ser, que muchos dellos no ayan tenido noticia dellas, i que assi se ayan ido con la costumbre, sin recebir primero las informaciones, i dispensaciones, que por las Bulas se requieren, ni hallarse otro algun rastro, ò indicio, de que quisieron proceder, i obrar en fuerça dellas, i de sus comissiones, i privilegios. I tambien, porque veo, que la Bula de Pio V. segun dize el Arçobispo de Mexico, [5519]solo se ha entendido i praticado en las Indias, en irregularidades causadas por delitos, por las razones que alega, confiesso, que me hallo dudoso, porque para assegurar Ordenantes, i Ordenados, no basta que aya Bulas, sino que se aya querido proceder en virtud de ellas, [5520]i tener noticia del defeto que se dispensa, i de la idoneidad, i calidad del sujeto, i demas requisitos, que obligan, ò mueven à dispensarle. Porque solo el Papa puede hazer tales dispensaciones sin causa, conforme una celebre Glossa, i los que la siguen, [5521]i en nuestro caso requiere que las aya, i que preceda informacion dellas el Breve de Gregorio XIII. como va referido. I mas no se dando ya en Encomienda, sino en titulo estas dotrinas, aunque se les ponga la clausula de amobiles ad nutum; por que para que una Capellania, ò Beneficio se tenga por perpetuo, basta que lo sea en aptitud, i que el presentado le pueda gozar por toda su vida, mientras no diere causas para que se le quiten, como lo enseñan muchos Dotores. [5522]

I assi por estas consideraciones, i porque en materias donde puede aver riesgo de conciencia, siempre se ha de ir à lo mas seguro, [5523]no me pareciera mal, que en el caso propuesto, se pidiera por parte del Rey nuestro Señor al Romano Pontifice, revalidacion de las dichas Bulas, con narrativa de lo que en su execucion ha intervenido, i suplica de dispensacion de los defetos, que de hecho, ò de derecho huviere avido en esta parte

por lo passado, en ordenar, i dar Curatos à Mestizos, i otros ilegitimos, sin dispensarlos. Mandando sean conservados enel estado en que se hallaren, pues es cierto, que la costumbre que en este particular se introduxo, aun quando fuesse erronea, basta para escusarlos de todas penas, i censuras, segun lo que despues de otros muchos resuelven Tiraquelo, Covarruvias, i otros muchos Autores. [5524]

La qual gracia se podrà pedir, i deberà conceder en general con mas justificacion, atendiendo la gran distancia que ay de las Indias à Roma, i la dificultad que muchos tendrian en irla à pedir en particular, aunque por lo demas se hallen idoneos, i suficientes. I aun se podria intentar, que su puesto que la que està concedida en las dichas Bulas à los Prelados de las Indias es perpetua, como de ellas consta, ellos por si, sin nueva consulta, ni dispensacion del Papa, podrian ir rehabilitando, i dispensando de nuevo à todos los que hallassen, i sintiessen mal ordenados, i promovidos. Porque aunque se suele dezir, que la facultad *Data ab homine*, qual parece ser la de estos indultos, se consume en la primera vez que de ellos se usa: [5525]esso cessa, i se limita, quando el primer acto es nulo i defetuoso, por no se aver guardado en èl la forma, ò solemnidad necessaria, como latissimamente lo prueba Andres Tiraquelo. [5526]

I dixe,

los que se hallassen, i sintiessen mal dispensados

; porque si les consta de lo contrario, ò estàn en duda del modo i forma, ò intencion que los Prelados tuvieron en **[[674]]** dispensarlos, pueden estarse quietos, i tenerse por seguros en ambos fueros; porque en los dichos indultos se halla puesta la clausula que carga, i grava la conciencia de los Obispos, en la execucion dellos, i siempre que esta se pone, se excluye qualquier excepcion que se pudiera oponer al acto hecho en virtud della, assi de parte del que le haze, como del que le recibe, aunque no conste de que ayan intervenido las dichas solemnidades. Porque importa libre voluntad en el delegado, i dexa en su conciencia el rigor del derecho, como latissimamente lo resuelven infinitos Dotores. [5527]Demas de que puede ser, que el delegado aya hecho extrajudicialmente las informaciones, para descargar su conciencia, i esso basta segun Peregrino. [5528]O que sea verosimil que precedieron, aunque en el despacho no vayan mencionadas, segun Ludovico Romano. [5529]

I esto mesmo procederà, si estas dispensaciones las huviessen hecho los Vicarios Generales de los Obispos, que de ellos tuviessen facultad especial para dispensar. Por que aun que algunos han puesto en duda, si las comissiones Apostolicas que tienen clausula onerativa de la conciencia, se pueden subdelegar, la mas cierta es la afirmativa que tuvo Abad. [5530]I en qualquier caso de duda que se pudiere ofrecer en tales materias, siempre nos avemos de atener, i està la presuncion, por lo que fuere mas favorable para sustentar, i dexar con entero valor, i firmeza el acto de que se trata, segun lo dispone el derecho, i lo exor

na, i prosigue, despues de otros, doctamente Menochio. [5531]

(.#.)

CAP. XXI.

De los Diezmos, i Primicias, i de que Personas i cosas se cobran en las Indias? I si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, i Regulares?

MVcho he dicho ya de los diezmos en otros capitulos, [5532]con ocasion de averiguar, si los deben, i de que cosas, los Indios? I de la concession que de ellos se hizo à nuestros Reyes por la Sede Apostolica. En este, solo quiero tratar, de como los deben i pagan enestas provincias los Españoles, i se han de aver en su exaccion, i cobrança los Eclesiasticos?
I digo en suma, que guardando en todo las disposiciones del derecho comun, con el qual se ajustan las leyes i cedulas municipales de las Indias, que tratan desta materia, que las mas dellas se hallaran juntas en el primer tomo de las impressas. [5533] I procurando escusar nuevas introducciones, siguiendo lo que ya por costumbre se hallare entablado, como se les encarga por una ley de las dela Recopilacion de Castilla, cerca de la qual, i su practica, escriben largo Gregor. Lopez, Covar. Iuan Gutierrez, i otros Autores. [5534]
En fuerça de cuya disposicion, estando yo en Lima, se pretendian escusar los dueños de heredades del campo, que alli llaman *Chacaras*, de pagar diezmos dela *Alfalfa*, que es una yerva que alli se cria en gran abundancia, i muy necessaria para el sustento de las mulas, i cavallos. Pero sin embargo se pronuncio que debian pagarlos; por que se probò, que esso estaba en costumbre, aun que se solian reducir à dinero, por la dificultad de cogerlos, i cobrarlos, si se huvieran de pagar en atados de la mesma yerva, i en cada Chacara.
[[675]] I tambien nos fundamos, en que la costumbre, para que escuse de pagar diezmos, debe ser razonable, i legitimamente prescripta, con tacito, ò expresso consentimiento del Principe; porque de otra suerte, antes serà corruptela, como lo dize bien el Dotor Martha. [5535]

I assimesmo, no aviendo titulo alguno en que estrive, ha de ser inmemorial; i aviendole, debe ser, por lo menos, quadragenaria, como lo resuelven el Padre Suarez, Vazquez, Maldero, i otros muchos Autores que refieren el Cardenal Tuscho, i Hercules Marescoto, [5536]lo qual no se podia verificar en las Indias, cuyo nuevo descubrimiento aun no admitia prescripcion inmemorial, i donde no tenian titulo que poder alegar, sino antes decision contraria en el Arancel de las cosas de que en ellas se debe diezmo, el qual està puesto despues de las cedulas referidas, i en èl se especifica que le paguen de todas las cosas fructiferas, i del *Alcacer*, cuyo uso suple, i surte la Alfalfa, que despues se començò à llevar, i plantar en aquellas tierras.
I estas cedulas se conforman con las Bulas Apostolicas, i con las clausulas de las erecciones de las Iglesias Catedrales de todas las Indias, [5537]en que expressamente se declara, i manda, que los Españoles que las poblaren, i habitaren, les paguen enteramente diezmos de todos los frutos, i semillas que por tiempo fueren sembrando, plantando, i cogiendo en ellas, como los pagan en España, excepto del oro, plata, perlas, i piedras preciosas, que essos se reservan para los Reyes.
Con las quales clausulas se conforma, aun con mas expression, el Concilio Limense III. [5538]disponiendo, que los paguen de todos los frutos, que la tierra diere, aunque sean

silvestres, i nazcan sin sembrarlos; porque esto lo pide el reconocimiento que por ellos se debe à su Criador, i se funda en lo que el derecho comun antiguo tiene mandado, i estatuido. [5539]

I muy en nuestros terminos, hablando del heno, que es tan parecido à la Alfalfa, dize Rebufo, [5540] que si se reduxere à manojos, ò atados, de cada diez se deber à uno, i de qualquier suerte que se coja siempre se ha de estimar, i pagar lo que buenamente pareciere [5541], que puede montar su diezmo; porque este entra debaxo del nombre de los que se llaman prediales, i se ha de pagar donde està el prado de que se coge. I lo mesmo resuelve del diezmo de las dehesas, i pastos, ò del precio en que se suelen vender, i arrendar.

I solo hallo, que en las dichas cedulas, i Arancel esten exceptuados los diezmos personales, porque estos casi en ninguna parte se suelen pagar, por costumbre general de toda la Christiandad, como lo resuelven Navarro, Covarruvias, i otros, [5542]que juntamente tratan, si se debe de las soldadas de los pastores, i otros criados.

Sin que à esto obste la ley de la Recopilacion, que dexo citada. Porque essa solo habla en rediezmos, prohibiendo, que de la cosa que ya vna vez los huviere pagado, aunque por razon de sus reditos, ò por otra causa passe à nuevo dueño, no se pidan ni paguen segunda vez, como lo manifiestan sus palabras, i lo enseñan Azevedo, Iuan Gutierrez, i otros Autores que la comentan. [5543]

Aunque sin embargo desto, en Cordova, i en otros Obispados se ha introducido, que aun de estos traspassos se pague algun diezmo, como lo dize Serafin de Olivares, [5544]i lo mesmo se estila en la provincia de Guatemala, i otras de las Indias, donde obligan à los Encomenderos à pagar diezmo de las cosas, frutos, ò especies que los Indios les han pagado por la deuda, i tassa de sus tributos, por lo menos en las que los Indios no le pagaron en virtud de sus privilegios; lo qual hallo que està aprobado expressamente por una cedula de Valladolid de 9. de Abril del año de 1549. [5545]que dize:

> *Diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los dichos tributos, de que se debe pagar diezmo, pues ellos no las diezman al presente;*

i se conforma con la decision de un celebre texto **[[676]]** del derecho Canonico, [5546]que en otros casos semejantes dispone lo mesmo, i dà por razon, que la cosa no dezmada passa con esta carga à otros qualesquier posseedores, de que tambien tengo ya dicho algo en otro capitulo. [5547]

Assimesmo es cosa assentada, que mirado el derecho comun deben los Españoles de las Indias pagar diezmo del oro, i plata, i qualesquier otros metales, perlas, i piedras preciosas que hallaren, cavaren, i beneficiaren, ò del dinero que de ellas hizieren, como citando para ello algunos Textos, i Autores lo resuelve Rebufo, [5548]añadiendo, que este diezmo se puede llamar personal, porque obra mas en èl la industria, que la Natura. I no dize lo contrario la Bula de las erecciones que he referido; porque antes reconoce, que de estas cosas se debe diezmo; pero que este queda reservado para los Reyes, que eran dueños de todos por concession Apostolica, antes que los cedieran â las Iglesias, como lo tengo dicho en el capitulo primero de este libro. Si bien es verdad, que ellos no los han querido cobrar nunca de los mineros, ô metalarios, contentandose con el quinto que les pagan de estas cosas, horro, i libre de todas costas, gastos, i expensas, i del increible trabajo, afan, i sudor personal, que en ellas se pone, antes que vengan à estar en su punto, lo

qual, como dize Rebufo, haze, que este diezmo se deba tener mas por personal, que por real, ò predial, por parecer que estos frutos los produce mas la industria de la persona que entiende en su beneficio, que la mesma tierra que los engendra. Como en caso semejante lo da à entender un buen Texto, [5549]i en este mesmo, Plinio, i otros, que no acaban de encarecer quan laboriosas, i erumnosas son estas operaciones de los Metales. [5550]

I no van lexos de este mesmo intento i razon, otras cedulas Reales de los años de 1513. 1523. [5551]que mandan, que tambien se pague diezmo en las Indias de la cal, teja, i ladrillo, aunque este, como entonces, se iban labrando tantas Iglesias, se manda aplicar à la fabrica dellas.

I esto es lo que se me ofrece digno de nota en quanto à las cosas de que se deben pagar diezmos en las Indias. En quanto à las Personas, ay muchas cedulas, que generalmente declaran, i ordenan, [5552]que los paguen todos los Españoles que habitaren en ellas, aunque sean Cavalleros professos de las Ordenes Militares, ò Equestres de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i quieran valerse de sus exempciones, i privilegios, como lo han pretendido algunos en España, especialmente de los de Calatrava, i Alcantara, no solo por lo tocante à los frutos que cogen de los predios, ò heredades de sus Encomiendas, sino aun de las dotales, i patrimoniales.

I estas cedulas se fundan en muchas decisiones de Rota, [5553]que han declarado, que el dicho privilegio se ha de entender solo en los bienes de las Encomiendas, i ser turbida la exempcion que pretenden en los demas, i que estos Cavalleros en la materia de sus diezmos estàn sujetos al ordinario, como Delegado de la Sede Apostolica. Las quales decisiones, i otras muchas cosas para este intento juntò el Ilustriss. Arçobispo de Santiago don Iuan Beltran de Guevara, en la docta alegacion que siendo Canonigo Doctoral de Avila, escribio contra Mosen Rubin de Bracamonte, Cavallero del Orden de Calatrava, vezino de la misma ciudad. I Yo me vali della, siendo Oidor de la de Lima, en otro pleito semejante que alli se intentò por don Francisco de la Cueva, i el Excelentis. Conde de Lemos, Cavalleros del de Alcantara, que es el que dio ocasion à la cedula que dexo citada del año de 1623. i dèl, i de un Breve de Paulo V. en cuya virtud pretendian estos Cavalleros, que la causa se avia de remitir al Nuncio Apostolico de España, haze mencion el Doctor Carrasco del Saz, [5554]que fue Abogado en ella. Pero el Supremo Consejo de las Indias no ha permitido, que en ellas se dè lugar à estos pleitos, por ser tan perjudiciales al Real **[[677]]** Patronazgo, i à la concession de los diezmos, que siendo de nuestros Catholicos Reyes, los redonaron à las Iglesias, como lo dixe mas latamente en el capitulo primero de este Libro.

Donde comencè tambien à tratar de otro pleito, que por la mesma causa se retuvo en el mesmo Consejo, conviene à saber de los diezmos, que las Religiones Mendicantes de las Indias, i otras que participan de sus privilegios, rehusan pagar, de las muchas heredades, que de nuevo van adquiriendo de personas seglares, que antes los pagaban.

En la qual causa, que ha mas de sesenta años que dura, i apenas està contestada, Yo fui Fiscal, i obtuve en el punto de la jurisdicion i retencion del Consejo, como lo digo en el dicho Capitulo. I en quanto al punto principal, lo que se me ofrece que añadir en este es, que tengo por cierto, que el Sumo Pontifice pudo, i puede conceder à Clerigos, i Religiosos, total exempcion de la paga de diezmos, como lo prueban muchos Textos, i Autores. [5555]

Pero no es menos cierto, que los privilegios que hasta aora se hallan concedidos à las Religiones, no se pueden, ni deben estender à los predios adquiridos de nuevo; porque solo se les han dado, ò comunicado los de los Cistercienses, [5556]i essos, solo dan exempcion en los que labraren por sus manos, ò de que precisamente necessitaren para los Monasterios que fundaren de nuevo, los quales, aun se les manda, que los arrienden à personas que los paguen; porque sus privilegios no vengan à ser dañosos à las Iglesias, como expressamente lo disponen otros muchos Textos, entendidos por todos en esta conformidad, [5557]sino es que en los privilegios se halle especialmente derogado el capitulo *Nuper*.

I aun que ay algun Texto, i Dotores, [5558]que tambien estienden sus privilegios à los predios que adquieren de nuevo, estos tambien ponen por condicion, que los ayan de labrar, i cultivar por su mano. I en otros (como he dicho) se añade, que si los arrendaren à otras personas, sean tales, que puedan cobrar dellas las Iglesias sus diezmos sin dificultad, ni contradicion alguna. [5559]

I en Francia ay ley, que precisamente manda, que los Eclesiasticos arrienden todas las tierras que adquirieren, i huvieren sido antes decimales, à Colonos seglares, para que por estos se continue la paga de los diezmos, como lo testifican Renato Copino, i Aneo Roberto. [5560]Aunque ay otros muchos Autores que comunmente sienten, que esta ley no es valida, ni pueden ser compelidos à hazer tales arrendamientos, i que aun en caso que los hagan, deben gozar, i gozan los Colonos sus privilegios, como se pruebe, que los frutos i rentas de estas heredades son para su sustento. [5561]

I puedese confirmar esto con otra comun dotrina, que enseña, que los predios tributarios passan à las Iglesias, i Monasterios, con la carga de los tributos, que antes tenian i pagaban en poder de los seculares, porque no venga à cargar sobre estos todo su peso. [5562]I que assi no es mucho que digamos lo mesmo en los diezmos, pues vale regularmente el argumento que se saca para ellos de los tributos, ò por el contrario, como latamente lo prueba Everardo. [5563]

I aunque tambien reconozco, que en este punto, como en el passado, no es menos recebida la contraria opinion, y Yo la tengo por mas segura, siguiendo à Marta, Suarez, Valenzuela, i otros Autores. [5564]Todavia es forçoso, que confessemos, que casi no ha auido, ni ay Republica en toda la Christiandad, à la qual no aya parecido forçoso señalar algun coto en lo que cada dia van adquiriendo los Eclesiasticos, i especialmente los Religiosos, assi por el daño que à ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que recibe en comun la Republica, careciendo de ellas para las necessidades, i contribuciones que se requieren; **[[678]]** sobre lo qual discurren lata, i doctamente Pedro Gregorio, Aneo Roberto, Camilo Borrelo, i otros Autores, [5565]refiriendo los estatutos que en orden à esto se han hecho, no solo en Francia, sino en muchas ciudades de Italia, i en otros Reinos.

I assi, aun en los mesmos terminos de diezmos, dize Rebufo, [5566] que en ninguna parte se pagan de los bienes raizes; porque si se pagaran, vinieran todos en poco tiempo à ser de la Iglesia, lo qual afirma Guillermo Benedicto, [5567]que es i seria contra ley i prohibicion divina, escusando por esta mesma razon la costumbre que ay en Francia, de que los Monasterios no sucedan à los Religiosos que enellos professan, sino que retengan sus bienes los parientes mas cercanos, i que los bienes raizes que adquirieren, passen siempre

con la carga que tenian antes de pagar diezmo de sus frutos i rentas, conforme à los textos que he referido. [5568]

I en estas dotrinas parece averse fundado una cedula Real dada en el Pardo à 24. de Otubre del año de 1576. dirigida à don Martin Enriquez Virrey de la Nueva España, la qual hablando individualmente de este mesmo pleito de que voy tratando de los diezmos de las Religiones, i aviendo hecho relacion de como iban adquiriendo, i incorporando en si las mejores, i mas gruessas tierras, i possessiones de las Indias, i que despues justa, ò injustamente, con pretexto, i color de sus privilegios, i exenciones, no querian pagar, ni pagaban diezmos dellas, lo qual pedia breve remedio i resolucion, manda se trate de tomarla con toda brevedad i cuidado, i luego añade las palabras siguientes:

I en el entretanto dareis orden, i proveereis, como ninguno, ni alguno de los dichos Monasterios de Frailes, ni Monjas, no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni comprar mas bienes, renta, è haziendas, ni grangerias de aquellas que tuvieren al tiempo que esta recibieredes, que si necessario es, por la presente lo prohibimos, i defendemos.

La qual cedula se halla renovada por otra dada en Madrid à 20. de Mayo de 1631. dirigida à la Audiencia de Quito, en cuya narrativa se refiere la quexa que el Obispo de aquella Iglesia avia dado, del gran excesso con que las Religiones se iban apoderando de todos los bienes raizes, i semovientes de aquella Provincia, en grave daño, i perjuizio, no solo de los diezmos, sino de las demas rentas, alcavalas, i derechos Reales, i despues se decide*:*

Hareis guardar, i que se guarde i cumpla, i execute lo dispuesto por las cedulas Reales, que prohiben à las Religiones el adquirir seme jantes rentas, i haziendas, sin consentir que contra ello se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna, que assi es mi voluntad.

De las quales cedulas pedi cumplimiento en el Real Consejo de las Indias, siendo Fiscal en el, i siguiendo como tal este pleito, apoyandolas con las dotrinas, i exemplos que he referido, i con otros derechos, i razones, que en los mesmos terminos, tratando del valor, i vigor de semejantes estatutos, que por utilidad publica, prohiben â las Iglesias i à los Eclesiasticos adquirir tales bienes, de que Magistralmente trataron Baldo, Signorolo, Covar. i otros muchos Dotores antiguos i Modernos, que refieren Iuan Gutier. Bobadilla, Zevallos, Anguiano, i Gabriel Pereira, [5569]refiriendo i defendiendo la ley de Portugal cerca desto, que llaman *de mano muerta.*

I añadi, que caso que en mandarlo tan absolutamente, se sintiesse alguna dificultad, por la dureza i escrupulos, que otros muchos, i muy graves Dotores sienten, i forman en promulgar, i praticar estas leyes, i estatutos, por tenerlas, i juzgarlas en cierto modo por contrarias à la inmunidad, i libertad Eclesiastica, segun lo que tan lata, i doctamente, impugnando el de los Venecianos en tiempo de Paulo V. escribieron los Eminentissimos Cardenales Belarmino, Baronio, **[[679]]** Colona, i otros Autores, [5570]se podian despachar de nuevo otras cedulas Reales, que sin hablar con las Religiones, ni Religiosos, prohibiessen à los vassallos legos, que ni en vida, ni en muerte pudiessen vender, donar, ni mandar à las Religiones possession, ni heredad alguna, que en su poder fuesse dezmable, sino es conpacto i condicion, de que tambien los Religiosos continuarian la paga de los mesmos diezmos à las Iglesias, à quien de derecho perteneciessen.

Los quales pactos son validos, i se deben guardar, i cumplir precisamente por las Religiones, que debaxo dellos reciben las dichas tierras, i possessiones, segun dotrina

de Inocencio, Iuan Andres, Baldo, Bertachino, Festasio, Belono, i otros muchos, que refieren i siguen Dueñas, i Camilo Borrelo, [5571]añadiendo, que si valen estos pactos, tambien valdran estos estatutos; porque de uno à otro corre el argumento con igualdad, como Magistralmente lo enseña Bartolo, [5572]sacando desto muy en nuestros terminos otra semejante cautela, de que para evitar estas enagenaciones en Eclesiasticos, se haga estatuto en general, de que todos los predios, i heredades de los ciudadanos seglares, se entiendan ser tributarios, i tener en si, i sobre si la obligacion de todos los tributos, i colectas que se les han cargado, i se les cargaren.

Con los quales Autores conviene el Doctor Carrasco, [5573]haziendo mencion de este proprio pacto, ô cautela, i una insigne decision de la Rota, que se podrà ver entre las recopiladas por el Dotor Marta, [5574]en la qual se refiere, que un Arçobispo donò ciertos predios à los Monges Cartujos, con carga de que de los frutos dellos pagassen los diezmos acostumbrados à las Iglesias, la qual carga ellos acetaron, i pretendiendo despues escusarse de cumplirla, en virtud de sus privilegios, se resolvio, que no les valian eneste caso, porque esta calidad no es de las reprobadas por el Derecho: i assi aunque mire enfavor de tercero, pudo el donante ponerla, i el donatario aceptarla, i queda obligado à su cumplimiento. I los privilegios de los Religiosos en quanto à esto son renunciables, i en todos es visto aver clausula delos que gozen, si quisieren usar de ellos.

I no son dignas de estrañarse mucho estas dotrinas i resoluciones, pues tenemos una ley del Ordenamiento, [5575]que por la mesma razon prohibe à los legos vender sus bienes raizes à Iglesias, ô personas Eclesiasticas, so pena de perder la quinta parte del valor de los que vendieren. Con la qual ley se conforman otras semejantes de los Reinos de Valencia, i de Portugal, que refieren Beluga, i Caldas, i Gabriel Pereira. [5576]

I en materia de bienes feudales, son muchos los Textos, i Dotores, [5577]que enseñan, que sin consentimiento, i nuevo reconecimiento del señor directo del feudo, no pueden enagenarse en Iglesias, ni obras pias, ni dexarse para el Alma. I de todo esto dà por razon Signorolo [5578]la que dexo apuntada, de que à las Religiones les son dañosas las muchas riquezas, i à los pueblos el no poner limite en la adquisicion dellas, pues por essotro camino vendrian facilmente à empobrecerse, i carecer de bienes raizes.

I aunque no ignoro, que todos estos puntos tienen las oposiciones i contradiciones de otros muchos Autores, que refiere, i sigue el Dotor Marta. [5579]Parece, que en las Indias se podrian admitir, i praticar mas seguramente, pues en ellas todas las tierras eran del Rey, i por su liberalidad, i concession se fueron dando à particulares, como en otro lugar lo dirè mas de espacio, [5580]pero siempre con este cargo, de que no las pudiessen enagenar, ni enagenassen en Iglesias, ni Religiones, como en particular se hallarà dispuesto por una cedula del año de 1535. dirigida al Virrei de la Nueva España, [5581]que tratando destas reparticiones de tierras, **[[680]]** dispone:

I lo que assi repartieredes, no lo puedan vender à Iglesia, ni à Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena que lo ayan perdido, i pierdan.

Dedonde resulta, que esta prohibicion està como embebida, i connaturalizada con este genero de bienes, como en caso semejante lo da à entender un buen Texto, [5582]i en el mesmo nuestro lo advierten Beluga, i Pereira, [5583]teniendola por cierta i segura en los que desde su principio fueron de Realengo, diziendo, que no se pueden enagenar en Iglesias,

ni Eclesiasticos, sin pedir licencia al Rey para amortizarlos. I que como el Rey, al tiempo de concederlos, pudo poner pacto, ò gravamen absoluto, de que no se pudiessen enagenar, tambien le pudo poner, de que no se enagenassen en Iglesias, ni Religiones.

I demas de lo referido, aleguè en el pleito que he dicho, que quando estos remedios que he propuesto, i fundado, se tuviessen por arduos, ò escrupulosos, convendria sumamente concluirle, i determinarle con brevedad, i no permitir (como se ha ido haziendo) que dure casi un siglo entero sin contestarse, en grave daño de todo el Clero, i aun de los seculares de las Indias Occidentales, que es lo que en caso semejante aconseja Camilo Borrelo. [5584]

O que por lo menos se diesse à las Iglesias Catedrales, i Clero dellas, auto de manutencion, para que mientras el pleito se feneciesse, continuassen el cobrar sus diezmos de las Chacaras, i heredades de que antes solian cobrarlos, aunque fuessen entrando en poder de las Religiones, pues los privilegios que por ellas se alegan para fundar su exempcion, son tan turbios, i padecen tantas excepciones, i opiniones como se ha dicho, lo qual en estos mesmos terminos, i por estas proprias causas, declaro la Rota, referida por Serafino. [5585]

Especialmente no se prejudicando, como no se prejudica, en el caso de que tratamos, el derecho, ò privilegio dela Iglesia, pues antes por los medios que voy proponiendo, se conserva, i pretende conservar el que compete à las Iglesias Matrices, i Catedrales, i de que tanta necessidad tienen para su sustento, i el de sus Prelados, i Ministros, quando estàn las Religiones tan abundantes, i aqui se puede aplicar el refran, que dize, que un Altar no se ha de cubrir, descubriendo à otro. [5586]

A lo qual añado, que aqui aun no se trata solo del perjuizio de las Catedrales, sino del de el Rey, que es su Patron, i las concedio estos diezmos para su congrua sustentacion, i si esta les faltasse, està obligado à darsela de su Real hazienda, i assi nos podriamos ayudar de otro privilegio, que en el Fisco es muy conocido, conviene à saber, que siempre que se tratare de cosas pertenecientes à sus Regalias, nunca litigue desposseido, ô como los Franceses dizen. *Dissaissito.* [5587] I tambien, que aun quando le faltàra el derecho de esta, todavia debiera ser manutenido, por el privilegio cierto, infalible, i inconcusso que tiene de todos los diezmos de las Indias, por la concession Apostolica, de que tratè en el Capitulo primero de este Libro. I las Religiones ni han mostrado, ni podran mostrar alguno, que sea particular para las mesmas Indias, ò posterior, i derogatorio del de nuestros Reyes, i assi tienen en favor suyo la cierta, i textual conclusion del Derecho, que enseña, [5588]que se dà manutencion, i execucion del suyo, aunque aya pleito pendiente, al que funda assi su intencion, contra otro qualquiera que no la mostrare tan clara, ò à quien resistiere vehemente presuncion en contrario de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripcion quadragenaria, ò inmemorial, mientras no la probare, i executoriare por tres sentencias conformes; porque la assistencia del derecho de su adversario, vence todas estas alegaciones, i haze se tenga por intruso, violento, clandestino, ò precario posseedor el que se la embaraça, co-**[[681]]**mo lo resuelven Ancarrano, Palacios Rubios, Rolando, i otros Autores, que refieren i siguen Hercules Marescoto, Capiblanco, i el novissimo Ludovico Posthio en su copioso tratado de Manutentione, [5589] trayendo en prueba dello algunas notables Decisiones de Rota.

I Yo les añado una notable dotrina, que se saca de un Texto i glossa del derecho Canonico, [5590]en que se dize, que puede el Principe Secular conocer, i proceder contra los legos, que estàn descomulgados, por razon de substraerse de la paga. de los diezmos, que justamente

les son pedidos, como contra rebeldes à sus mandatos, i à los de la Iglesia, lo qual arguye quanta es, i debe ser en esta parte la autoridad, potestad, i vigilancia Real.
Estas son en suma las razones que aleguè en el pleito que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien las que llevo apuntadas, i el Consejo contentandose con recebir la causa à prueba, no quiso pronunciar por aora en ninguno de los remedios que por via de interin se pidieron, reservandolos todos para la difinitiva; la qual serà tan mirada, i justificada como se puede esperar de tan gran Tribunal.

CAP. XXII.

De las oblaciones, i derecho de la quarta dellas, i de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, i cobran de los Curas, i Dotrineros dellas. I de varias questiones que se han ofrecido en esta materia.

VIsto lo que se ofrece en lo tocante à los diezmos delas Indias, es consiguiente tratar de las Oblaciones dellas. De cuya materia ay particulares tratados de Mariano Socino, Troilo Malvisio, i otros Autores. [5591]
I Yo no tengo cosa particular que añadir en ella de nuestro derecho Municipal, mas de que por muchas cedulas hallo dispuesto, que se reformen, i repriman mucho los excessos de los Eclesiasticos, en las que llevan por las velaciones, entierros, i funerales; i que los Curas de los Indios, ora sean Seculares, ora Regulares, no los compelan de ningun modo à que les ofrenden, ò que quando mueren, les dexen à ellos por herederos, ò a las Iglesias en que administràn; ni pidan à los que lo fueren, les paguen cosa alguna à titulo de limosnas, ò colectas. Las quales cedulas se hallan en el quarto Tomo de las impressas, [5592]con un distinto Aranzel de los derechos que pueden llevar por los funerales, i otras cosas.
I porque todavia se excedia mucho en ellos, i por muchos, se mandò castigar severamente por las constituciones Sinodales del Arçobispado de Lima del año de 1613. que refiere el Arçobispo de Mexico, [5593]advirtiendo prudentemente, que no por esto se han de tener por punibles, ò prohibidas las limosnas, i ofrendas voluntarias, que quisieren hazer los Fieles, Indios, ò Españoles, pues estas son meritorias, i se dan i reciben loablemente, como lo dizen muchos Textos i Autores. [5594]I una celebre cedula dada en el Pardo 2 á. de Deziembre del año de 1578. [5595] que dize:

> *Pues aunque el ofrecer es de suyo cosa loable, i recebida en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad. I el compeler à que se haga, es abuso, i cosa que suena mal, mayormente. con essos dichos naturales, que de suyo son miserables, i de poco caudal, &c.*

Las quales palabras parece que se tomaron del Concilio Limense III. del año de 1583. [5596]donde despues de averse prohibido seria, i gravemente, que ni por los Sacramentos, ni por su administracion, **[[682]]** ni aun por la sepoltura se pueda llevar nada à los Indios, penando en el quatro tanto à los Dotrineros que lo llevaren, se añade,

Que tampoco los compelan à hazer ofrendas en las Missas, ò en otra forma. Pero si alguno dellos quisiere ofrendar, sepa, i entienda que esso es pio, i meritorio, mas totalmente libre i voluntario el hazerlo, ò dexarlo de hazer. I que con los Indios, que residieren en pueblos de Españoles, se podrà guardar la costumbre de llevarles algo por la sepoltura, i por otros derechos loablemente introducidos, porque estos tales Indios estàn ya mas instructos en nuestra Fè i Religion Christiana, i se huelgan de imitar en todo à los Españoles.

I en el mesmo Concilio se renueva otro Decreto del Limense II. [5597] que estatuyò:

Que quando los Indios reciben el Sacramento de la Confirmacion, por ningun caso se les pida dinero, plata, ni otra cosa, ni les induzgan à que hagan ofrendas: I antes à los que no pudieren llevar velas, ni vendas por su mucha pobreza, los Obispos se las den de gracia, i que lo mesmo se guarde en los Bautismos en quanto al cirio, i capillo baptismal.

Lo qual es muy digno de notar, contra algunos Prelados de las Indias que libran en esto, ô sacan de ello las principales ganancias de sus Prelacias.

Como tambien lo hazen i acostumbran otros, especialmente en las provincias del Perù, en lo que cojen, i llevan à sus Clerigos, i Iglesias, à titulo de la quarta, que llaman *Funeral, i de oblaciones,* à diferencia de la quarta, que llaman *Episcopal,* que es la que se reserva al Obispo en la division de los diezmos, i Primicias; i de la que llaman *Parrochial,* que es la que se solia reservar al Parrocho, ò Parrochia donde uno moria, de todos los legados pios que dexaba en su testamento. Todas las quales quartas, i las demas, si es que ay mas, que competan à los Obispos, las solemos llamar generalmente quarta Canonica, ô porcion Canonica, i de ellas ay tratados enteros de Lapo de Castelion, Pedro de Perusio, Pedro de Vbaldis, Bartolome de Hutio, i el Obispo Clusinense. [5598]

Porque aunque ni quiero, ni puedo negar, que la quarta funeral, i de oblaciones se debe de derecho à los Obispos, i se les señala por el honor, i mas conmoda sustentacion de la dignidad Episcopal, i de su exercicio, i por el cuidado que tienen, ò deben tener de la proteccion de los Clerigos, i Iglesias de sus Diocesis, i de la execucion i cumplimiento de las obras pias, que dexan los difuntos, sino es que contra esta quarta, i Prelados que quieren usar della, aya, i se oponga alguna prescripcion legitima, por lo menos quadragenaria, fundada i corroborada con algun titulo colorado, ò putativo, i con intervencion de buena fee, como todo consta, de muchos Textos, i Dotores, [5599] que della tratan. I tienen por tan cierto este derecho, que dizen se debe dar Manutencion por èl à los Prelados contra los que se le pretendieren contradezir, valiendose de prescripcion, mientras no la probaren bastantemente.

Para lo qual traen algunas decisiones de Rota, i Sagrada Congregacion de Cardenales, i Yo les añado en terminos de las quartas de nuestras Indias, el decreto del Concilio Limense, [5600] aprobado por la Sede Apostolica, que expressamente dispone,

Que la quarta funeral, i Canonica porcion, i tambien la quarta de oblaciones, concedida por derecho al Obispo, se le pagues assi por sus Capitulares, como por los demas Clerigos, por el orden, i modo que los Sagrados Canones tienen estatuido. I que para componer las controversias que por causa de estas quartas se suelen ofrecer, se deputen Colectores por el Obispo en cada Diocesis, que sin perjuizio de nadie, dè i atribuya à cada qual lo que le tocare, i perteneciere.

Todavia es cosa certissima, que en la exaccion i cobrança de esta quarta, no se han de atender, ni atienden oy tanto las disposiciones del derecho, como las costum-**[[683]]**bres de cada provincia, en tal forma, que â vezes no se paga por este titulo cosa alguna, i à vezes se reduze à sola la mitad, como lo dizen algunos Textos, i muchos de los Autores que dexo citados. [5601] Los quales entienden assi una glossa, [5602]que aludiendo à esto dize, que esta quarta no se debe de derecho, sino de costumbre; porque su intento fue dezir, que aunque se deba por derecho Canonico, la quota, ò cantidad que se ha de pagar, se varia de ordinario por la costumbre.

I otra glossa de Iuan, sobre un capitulo del Decreto, [5603]enseña, que esta mesma quarta, en tiempos antiguos, se introduxo ò concediò por la pobreza de los Obispos, i de ai infiere, que oy, que estàn ricos, no pueden llevar mas que su Cathedratico. I aunque Bernardo le reprueba en el mesmo lugar, sintiendo que este derecho no se funda solo en la pobreza, sino tambien en otras razones que dexo apuntadas, i que assi se sentenciò en una causa del Obispo de Bolonia contra la Iglesia de San Iuan in Perficeto. Lo qual tambien sienten Pedro de Vvaldis, Hostiense, i San Antonino, [5604]i se puede confirmar con el exemplo de los Clerigos, que aunque sean muy ricos, pueden pedir i llevar licitamente los estipendios, que les estàn señalados por los ministerios espirituales, que administran, i exercen, como lo resuelven los Teologos, i Canonistas comunmente. [5605]

Todavia no se puede negar, que la opinion de Ioan tiene por si textos expressos, [5606]en que se declara, que no les es licito à los Obispos llevar estas Tercias, ò quartas, si por otra parte tienen con que se sustentar congruamente, sino es que la cobren para gastarla en reparos de las Iglesias. I la autoridad de San Geronimo en una Epistola à S. Damaso, i otras que en su Decreto compila Graciano, [5607] en que se nos enseña, que los Clerigos ricos, cometen sacrilegio, si se valen de lo que es de los pobres, i que en abusar de estas introducciones, comen i beben el juizio de su condenacion.

A lo qual mirò tambien una glossa elegante, i notable, [5608]que explicando el Texto, que dize, que los Obispos han de ser como Palomas, cuyo sustento es inocente, i sin culpa, pues le toman de las semillas de la tierra, no como los cuervos, que se apacientan de cuerpos muertos, nota, que esto se dize alli por los malos Prelados, que fuera de otras cosas, son comparados à los cuervos por el ansia con que se quieren aplicar, i devorar todos los mortuarios, i oblaciones, i por el mal olor que en esto tiene su aliento. I esto aun lo expressô mas Hugo Cardenal en el proprio lugar, diziendo, que la comparacion se funda, en que usurpan i arrebatan para si todas las oblaciones, i no viven para predicar, sino predican para vivir.

Puedese tambien para el mesmo intento ponderar otro Canon del Concilio Toledano VII. [5609]en que son gravemente notados, i reprehendidos algunos Obispos de Galicia, (ò como en otros libros se lee, de Gallia) porque debaxo de color de procuracion, i visitacion, i con indiscreta advertencia, gravaban las Iglesias Parrochiales, i se les probò que avian dexado à algunas, i sus Curas, i Clerigos, casi del todo de sustanciadas, i exinanidas. I manda, que de alli adelante se abstengan de cometer tan desordenados excessos, i se averiguen, i determinen con gran atencion las quexas sobre esto dadas por Curas i Clerigos, à quienes su estrema necessidad obligò à ponerlas en tela de juizio, por ser tan exorbitantes las extorsiones de sus Prelados.

El qual Texto parece que pinta con vivos colores lo que hazen algunos Prelados de las Indias con ocasion de estas quartas funerales, i de oblaciones, de que voy tratando, pidiendola, entendiendola, i estendiendola à su alvedrio, i no dexando cosa de que no despojen à sus Curas i Dotrineros con **[[684]]** este titulo. Cuyas quexas han llegado muchas vezes al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos Obispos. I assi hallo, que por muchas cedulas [5610]se les ha rogado, i encargado, no excedan en esto, sino que con toda moderacion guarden las disposiciones del derecho Canonico. I porque todavia un Obispo del Cuzco apretaba mucho por esta quarta à los Dotrineros de su Diocesis, i les compelia à que le hiziessen escrituras, conciertos, i transacciones sobre su paga, se despachò otra dada en Valladolid à 29. de Noviembre del año de 1605. dirigida al Virrey del Perù Conde de Monterrey, la qual le ordena, que se informe de lo que verdaderamente passaba en el caso, i embie luego relacion de todo al Consejo, i juntamente lo que le pareciere digno de proveerse, para que en lo de adelante se escusen i repriman semejantes excessos.

I por otra cedula de Madrid, de 12. de Febrero del año de 1608 se encargò, i amonestò al Arçobispo de Lima, que velasse sobre este punto, i procurasse poner en el competente remedio, cuya letra me ha parecido conveniente insertar en este capitulo, porque recoje bien los graves dañes, que resultan de lo contrario.

El rey. Muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de la Ciudad de los Reyes del mi Consejo. He entendido, que en esse Arçobispado los Prelados del han acostumbrado à concertarse con los Dotrineros por la quarta funeral en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos por tener grato al Prelado i à sus visitadores, se estienden à dar mas de lo que les pertenece por esta porcion. I todo viene à salir, i cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias que reciben de sus Dotrineros, i la introduccion de las ofrendas, i contribuciones à que los obligan, i esto queda en pie, i los Clerigos sin reformacion en sus vidas, i costumbres, lo qual requiere eficaz remedio, para que cessen estos inconvenientes. I porque es justo que procureis atajarlos, os ruego i encargo, que no permitais, ni deis lugar, à que aya, ni se hagan conciertos con los Dotrinantes sobre la quarta funeral, sino que la cobreis en la forma que os pertenece conforme à derecho, i que busqueis i proveais por Visitadores persona de la Christiandad, prudencia, i satisfacion necessaria, para que cessen los inconvenientes susodichos, i las molestias i vexaciones que se hazen à los Indios, i de lo que en ello se hiziere me avisareis, &c.

Pero porque esta cedula permite à los Obispos llevar por razon de la dicha quarta, lo que de derecho les es permitido, i algunos estienden grandemente en esta parte las disposiciones del, aunque otros de mas estrecha i temerosa conciencia las suelen limitar mas, i consultan hombres doctos, i Religiosos sobre este punto, como estando Yo en Lima, sè que lo hizo el Reverendiss. Arçobispo de los Charcas don Alonso de Peralta, consultando al eruditissimo Padre Iuan Menacho de la Compañia de Iesvs, el qual le diò una instruccion, ò por mejor dezir un tratado entero muy bien estudiado, de lo que licitamente se podia pedir, i llevar à titulo de estas quartas, el qual tratado me comunicò el mesmo Arçobispo, i Yo se le bolvi con algunas adiciones, conformandome en las mas cosas con las resoluciones de tan grave varon, i discordando en algunas, lo qual fuera largo quererlo poner todo à la letra en este capitulo, pues pudiera hazer casi un libro

cumplido, i lo mas se puede sacar, por quien necessitare de ello, de los Autores que dexo citados.
Lo que no puedo dexar de dezir es, que exceden gravemente los Prelados, que llevan esta quarta à los Curas ò Dotrineros de los Indios, del estipendio, ò salario, (llamado *Synodo*) que les està assignado por razon de su Dotrina ò Beneficio, porque esto no ay derecho alguno que se lo conce-**[[685]]**da, i assi con razon se nota, i reprehende en una cedula Real dada en Madrid à 3. de Setiembre del año de 1572. dirigida al Obispo de Quito. [5611]
Tambien exceden, quando la piden de las Missas, i otros legados i obras pias, que los que mueren en Indias, aunque sean sus subditos ò feligreses, dexan para que se digan, hagan, i cumplan en los Reinos de España, ò en otros lugares fuera de la Diocesis de los dichos Prelados. Porque los derechos que les conceden parte en tales mandas, siempre se han limitado i limitan, à las que se dexaren, i executaren en ella, como lo enseñan Hostiense, i otros muchos Dotores. [5612]I en la mesma conformidad lo hallo advertido por otra cedula Real dada en Fuensalida à 26. de Octubre del año de 1541. [5613]
Assimesmo se debe tener i juzgar por excesso, el querer pedir i llevar estas quartas à los Dotrineros Religiosos, ò Regulares de sus distritos, porque aunque es comun opinion de los Dotores, que las deben todas las Iglesias sitas en èl, i sugetas à los tales Prelados, aunque sus Retores ò Curas sean exemptos de su jurisdicion, como consta de las resoluciones de Castelion, Vvaldis, Lapo, i otros, que ellos refieren. [5614]Esto se ha de entender, no teniendo estas Iglesias, ò sus Curas, algun privilegio de exempcion especial, para no pagarlas. Como oy le tienen generalmente todas las Religiones, como lo reconocen Vvaldo, Angelo de Clavasio, Sylvestro, i los mas Autores que tengo citados. El qual Privilegio le refiere tambien, i se les manda cumplir i guardar en las Indias una Real cedula dada en Valladolid à 24. de Março del año de 1537. i luego se despacharon otras, [5615]que repiten lo mesmo, i hazen relacion de los pleitos que avian passado sobre este punto. I de aqui es, que en el Canon del Concilio Limense que dexo inserto en este capitulo, i trata de como los Obispos pueden i deben cobrar estas quartas, no se hablò palabra alguna de lo tocante à las Religiones, ni de las dotrinas i Curatos que tienen à cargo, con ser tantas como se ha dicho.
Cuya exempcion, en quanto à esto, aun se haze mas cierta por la la Bula de Pio V. del año de 1567 revalidada por la de Gregorio XIII. i otras que refieren Fr. Manuel Rodriguez, Iuan Gutierrez, Miranda, i otros Autores. [5616]
I en terminos de los Regulares de nuestras Indias, i haziendo especial mencion de las cedulas, que dexò citadas Fr. Antonio Remesal, i Fray Iuan Bautista, [5617]el qual aun trae otras cosas en favor de la dicha exempcion: i añade, que los Prelados ò Curas, que compelen à los Religiosos, ò à los testamentarios, ò herederos de los difuntos, à pagar quarta, directè, ò indirectè, ò otra porcion ò carga por los que se entierran en los Conventos, incurren pena de entredicho, i excomunion por un Breve de Sixto IV. del año de 1474. que alli refiere, i con esto responde à los Textos, i Autores que dizen, [5618] que pueden los Curas ò Prelados compeler à los Religiosos, à pagar quarta Parrochial, ò Episcopal, que se han de entender mirado el derecho comun, pero no despues de los Privilegios, que los eximen.
I que es corruptela, i tirania la que han querido, i quieren introducir algunos Curas Seculares en algunas provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los

entierros i mortuarios de los que se mandan sepultar en Conventos de Religiosos. Porque esto dize ser en fraude de sus privilegios, i contra el derecho Canonico, que permite que qualquiera pueda escoger en ellos su sepoltura. I en esta conformidad se despachò una cedula Real dada en el Pardo à 1. de Deziembre del año de 1573. i renovada por otra del de 1613. que encarga à la Audiencia de Lima, que no consienta hazer esto, antes para estorvarlo, i **[[686]]** reprimirlo, despache todas las Provisiones que entendiere convenir.

I ultimamente advierto, que lo que se dize, de que la dicha quarta se debe de los funerales, mortuarios, oblaciones, i mandas pias, que se dexan à las Iglesias, ò à sus Curas i Rectores por contemplacion dellas, en ultimas voluntades, ò donaciones causa mortis, no se ha de estender à las donaciones entre vivos, aunque se hagan por los mesmos titulos, i respetos, quando el dominio de lo assi donado passò, i se adquiriò à la Iglesia en vida del testador. Ni tampoco à las mandas i legados hechos en testamento, quando contienen expressa declaracion, i designacion de las cosas, ò obras pias, en que el testador quiere, i dispone que se gaste lo que assi manda, como si mandasse, que de sus bienes ò parte dellos, se edificasse una Iglesia, fundasse i dotasse alguna Capilla, ò se comprasse renta para lamparas, i ornamentos, ò para Capellanias, i aniversarios perpetuos, ò para hospitales de cura de pobres, cofradias de legos, casar donzellas, ò cosas semejantes, por que de todo esto no se debe quarta, como à cada passo lo dizen los Autores citados, i particularmente Bernardo Diez, Sylvestro, Tuscho, Zerola, i otros, que refieren i siguen Perez de Lara, i otros Modernos. [5619]

I lo mesmo avemos de dezir de las limosnas, que los testadores, ò sus Albaceas distribuyen en pobres, ò dexan, ò reparten para dezir Missas, excepto si las tales Missas se diessen à dezir al Cura ò Rector de la Parrochia por tal, i como à tal, i no por otra particular causa, i contemplacion, como lo resuelven bien Silvestro, i otros Sumistas, Lapo, Vvaldis, i el Cardenal Tuscho, [5620]que traen otras muchas i notables questiones cerca del uso i practica de estas quartas.

I el Dean i Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima pidio, que se declarasse lo mesmo en las pitanças ò manuales, que se les suelen dar, por salir, i acompañar algunos entierros en forma de Cabildo, porque queria su Arçobispo llevar quarta dellas. Pero el Consejo no declarò cosa alguna, contentandose con despachar una cedula dada en Madrid à 1. de Febrero del año de 1626. para que la Real Audiencia de aquella Ciudad se enterasse, i informasse de las razones i motivos de ambas partes, i que podrian montar un año con otro las obvenciones de estos acompañamientos.

Mas à mi parecer, no es muy dificil la resolucion de este punto, sacandola de los principios que llevo assentados. Porque si es cierto que se debe quarta à los Prelados de todas aquellas cosas, que pertenecen, i se dan à las Iglesias con ocasion de los funerales, i de las limosnas i pitanças que reciben los Curas por las Missas i otros sufragios que se les mandan dezir, i hazer por los defuntos, como lo resuelven todos los Autores citados. No sè por que no se les deba, i aya de dar de esta, que se paga à sus Capitulares por acompañar los entierros, aunque ellos pretendan que esso es precio i remuneracion de su ocupacion, i assistencia personal? Porque si esta razon obra algo, la mesma se pudiera dar para las Missas, i demas cosas que he referido.

Pero para concluir con este capitulo, dexando otras questiones, que se podràn ver en los dichos Autores, solo tocarè dos, que tuve entre manos en Lima, i son mui frequentes, i dignas de particular advertencia, i assi no es justo passar las en silencio.

La primera, si los Prelados pueden compeler con censuras à sus Curas, i Dotrineros à que tengan libros particulares, que llaman de Colectoria, en los quales pongan i escriban fielmente todo lo que cada dia ganan i adquieren de obvenciones i oblaciones de sus beneficios, de que se deba pagar dicha quarta? O à que quando les pidieren la quenta i paga de ella, **[[687]]** por si, ò por Visitadores declaren con juramento solemne, lo que por razon della les restan debiendo?

La segunda, si pueden pedir i cobrar estas quartas antes de tomar la possession de sus Obispados, i desde el dia que por sus Bulas constare i pareciere que se les hizo gracia dellos?

I à la primera respondo brevemente, que tengo por mejor i mas acertado, que no aprieten mucho, ni procedan amargamente en la cobrança i extorsion de estas quartas, segun lo que ya les dexo advertido, i en caso semejante lo aconseja bien un Iurisconsulto. [5621]Pero si todavia juzgan que les puede importar i convenir para conseguir i conservar lo que legitimamente se les debiere por derecho en razon de sus quartas, promulgar las censuras que he referido, no hallo razon por donde se les pueda ni deba impedir, supuesto que estas son las armas, que el mesmo derecho les concede, i de que les permite usar justamente, i en causas justas, contra los subditos, que fueren rebeldes, i inobedientes à sus mandatos. [5622]I que qualquiera que administra hazienda en que otros ayan de aver el todo, ò la parte, estàn obligados à tener libro, i à dar cuenta con pago siempre que se les pida. [5623]

De donde resulta que no tuvo razon juridica de estrañar esto, un Fiscal de la Audiencia de Lima, que teniendolo por nuevo i exorbitante se querellò en el supremo Consejo de las Indias, de que un Prelado del Perù, entre otras constituciones Sinodales que hizo para su Obispado puso una,

En que mandaba cobrar quarta de los Curas, conforme à los assientos, escrituras, i obligaciones que le hazian, obligandoles à tener libro jurado de los mortuories, i ofrendas.

Sobre la qual querella se despachò cedula por el mesmo Consejo, su fecha en el Pardo à 11. de Febrero de 1628 para que informasse la dicha Audiencia, i no tengo noticia que hasta aora lo aya cumplido.

En quanto à la question ò duda segunda, respondo, que à primera vista parece que debemos dezir, que al Prelado no se le deben las quartas del tiempo de la Sedevacante, pues no tuvo ni llevò en sus ombros las cargas del Obispado, por las quales se le dan estos socorros i emolumentos, como en un caso muy semejante lo resolvio Ludovico Romano, à quien siguen otros Autores que refiere Visconte. [5624]Especialmente, no teniendo, como no tiene titulo para poder gozar ni llevar frutos algunos del Obispado, hasta estar su presentacion confirmada por la Sede Apostolica, si ya no le quisiessemos conceder los que pertenecen à la tercia parte dela vacante, de que por cedula Real se les suele hazer gracia, segun lo que latamente tengo dicho en el capitulo 13. de este libro.

Pero todavia, mirado con mas atencion este punto, tengo por mas cierto lo contrario, por serlo, segun las reglas del derecho comun, que todos los frutos, i reditos, i otros emolumentos de los Obispados vacantes, se solian reservar, i guardar para el futuro Prelado, i sequestrarse para este efeto en poder de un Economo, hasta que viniesse à servir en su Iglesia, como consta de muchos Textos, [5625]cuyas palabras son tan amplas, i generales, que no se puede dudar que tambien comprehendan estos de la quarta funeral,

i de oblaciones, como consta dellas, i de lo que en su explicacion notan las glossas, i otros muchos Dotores. [5626]

I no obsta, que este Prelado, no sirva en el tiempo que està vacante la Iglesia, porque sin embargo el derecho le quiso reservar esta gracia, i hazerle esta erogacion de sus frutos i emolumentos, para quando llegue à servirla, como antiguamente se le reservaba tambien la quarta decimal, antes que la Camara Apostolica la aplicasse para si. I supuesto que en las Indias no entra la Camara en estos frutos, i que la reserva que el Rei ha hecho, dividiendolos en tres **[[688]]** partes, es solo de los dezimales, por el titulo que tenia à ellos por la concession Pontificia, segun lo por mi resuelto en el capitulo primero, i treze de este libro, estos de las quartas parece forçoso que en virtud del derecho antiguo que en esta parte no se halla alterado, pertenezcan al nuevo Obispo, ò se gasten en utilidad i fabrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los Textos que dexo citados.

I no solo se les debe esta quarta à los Obispos, sino tambien por la ley, que llaman *Diocœsana* el Charisterio, ò Charitativo subsidio, quando necessitan del para su sustento, pleitos de su Obispado, jornadas à Roma, ò otros tales negocios. I el otro derecho: que llaman *Catedratico* que sale à razon de dos sueldos de oro por cada Iglesia, i se les da en honor de su Catedra Episcopal, de los quales derechos, que ya oy se usan poco, no tengo que advertir para el Municipal de nuestras Indias, cosa particular, i quien quisiere saberlos mas latamente, podrà ver los copiosos tratados que de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tusco, Pedro Gregorio, Ioan Filesaco, i otros Autores. [5627]

CAP. XXIII.

De las Jglesias Catedrales, Parrochiales, i Monasterios de las Jndias en quanto à sus edificios, i reparos, i à cuyas expensas, i con que licencias se pueden hazer?

COsa muy agradable es à nuestro Señor el labrarle Templos en que sea adorado i alabado, como se puede ver por las muchas mercedes, i bendiciones de que llenò à David, i Salomon, por esta causa, [5628]i por otros infinitos exemplos, i autoridades, que en recomendacion de esta santa obra, juntan Durando, Santo Tomas, i otros muchos Autores. [5629]Entre los quales, algunos cuentan, (tomando lo de Iosepho Iudio) que quando Herodes Agripa el año 18. de su Reinado començò à reedificar el nuevo templo en Ierusalen, permitiò Dios, que en ocho años enteros que durò su fabrica, nunca lloviesse de dia, porque no se parasse en la labor della, pero de noche llovia lo que bastaba, para que se cogiessen frutos mui abundantes.

I otros dizen, siguiendo à Valerio Maximo, [5630]que las felicidades de los Romanos, i averse hecho señores del mundo, se les concedieron por el cuidado que tuvieron en construir templos à sus dioses, aunque eran falsos, i que quien quisiere alcançar del sumo i verdadero nuestro, poderosos auxilios, i felices sucessos en las guerras, se los fabrique.

Con los quales se conforma Cassaneo, [5631]diziendo, que los Principes temporales no pueden alcançar mayor grado i excelencia de gloria con su Criador, que edificandole nuevas Iglesias, i reparando i restaurando las arruinadas.

I siendo esto assi, ya se vè la que pueden prometerse nuestros Catolicos Reyes de España, que tanto han exercido i frequentado esta virtud, i piedad en todas partes, i especialmente en las de las Indias, donde han eregido, fundado, i dotado las muchas Iglesias Catedrales, cuyo numero referi en el capitulo 4. de este Libro, i demas dellas el que à penas se podrà referir ni contar de otras Iglesias menores, Monasterios de Frailes, i Monjas, Hospitales, Colegios, Seminarios, i recogimientos de huerfanos, pues solo en la Nueva- España son tantas, como se podrà ver por la relacion que dellas haze Fray Iuan de Torquemada, [5632]i casi todas edificadas i dotadas de su hazienda Real, por que siempre han tenido i reconocido esta obligacion por de las **[[689]]** primeras de su cargo, como se puede colegir de las palabras de una insigne cedula dada en Valladolid à 11. de Março del año de 1550. dirigida à la Audiencia de Lima.

Pero aunque esto passò assi à los principios, despues en las provincias en que començaron à florecer, i aumentarse las colonias i poblaciones de Españoles, se diò nueva forma de como, i de donde se avian de hazer estos gastos, por una cedula del año de 1552. i otras successivas, confirmatorias, i declaratorias della, que estan recopiladas en el primer tomo de las impressas, [5633]cuya sustancia es, que quando se tratare de edificar alguna Iglesia Catedral, se saque, i pague de la caxa, i hazienda Real de aquel partido, la tercia parte delo que montaren los gastos, i expensas de esta obra. I otra tercia parte contribuyan los Indios de su Diocesis, i la tercia restante los Españoles, que tuvieren Encomiendas de Indios en ella, rata por cantidad, entre los quales se cuente tambien el Rey por las Encomiendas que tuviere incorporadas en su Real Corona. I que tambien se procure sacar i juntar algo de los demas Españoles ricos, que alli tuvieren casas, i haziendas pobladas, segun el caudal, i possible de cada uno, i que lo que esto montare, se rebaxe de la parte de los Indios. Pero para la nueva fabrica de Iglesias Parrochiales de Españoles, se haga la costa del Noveno i medio que para ella quedò assignado en la division de los diezmos, i ereccion de las Catedrales, como lo dispone una cedula dada en Talavera à 13. de Febrero del año de 1541. [5634]i para las Parrochiales de Indios, i tambien para los Monasterios, que en sus pueblos ò municipios se huvieren de hazer para los frailes que los dotrinan, donde pareciere convenir, se saque todo el gasto necessario de las Encomiendas, i Encomenderos de los mesmos pueblos, ò repartimientos, con que no exceda de la quarta parte de los frutos dellas; i con que los Indios ayuden tambien con su trabajo, i industria à estas fundaciones, segun lo dispuesto por una cedula dada en Monçon de Aragon à dos de Agosto del año de 1533. i otras que se hallaràn en el mesmo Tomo, [5635]i en las ordenanças Mexicanas del Licenciado Puga. I esto fuera de la parte que en las erecciones de las Catedrales se reserva siempre para estas fabricas, i de las continuas i grandes limosnas que los Reyes nuestros Señores hazen de ordinario à las mesmas Iglesias, i Monasterios de los dos Novenos que se les reseruan en la division de los diezmos, i de los reditos de las Sedevacantes, i muchas vezes de su patrimonio i hazienda Real, principalmente en aceite para las lamparas, vino para las Missas, i dietas i medicinas para los Religiosos que estan enfermos, en que se gastan cada año tantos millares de millares de pesos, que no se pueden contar facilmente, como lo diremos en otro lugar.

Todo lo qual es tan conforme à las reglas de derecho, como qualquiera lo podrà conocer, pues ellas nos enseñan, que para edificar semejantes Iglesias, quando ellas no tienen proprios para su fabrica, ni los Obispos, Prebendados, i Clerigos tantas rentas, i haziendas, que basten para estos gastos, los hagan, i paguen los vezinos, habitadores, Provinciales, i Parrochianos, aunque sean legos, contribuyendo pro rata de sus caudales, pues ceden estas fabricas en utilidad suya, i es tan justificada, i digna de guardarse, i executarse la ley, ò costumbre que les obliga à pagarlos, como consta de los muchos Textos, i Autores que dellos tratan. [5636]Los quales advierten bien, que esta obligacion se estiende tambien à los Curas i Beneficiados de la Iglesia, de cuya fabrica se trata, si estuvieren ricos, i à edificar, ò reparar las casas Episcopales, ò otras cosas, que pertenezcan al Obispado, como à tal, de que han escrito latamente, Iuan Garcia, Gizarelo, i Camilo Borrelo. [5637]

[[690]] I esto es lo que propriamente llamamos fabrica de Iglesias, conviene à saber, la obra, i estructura de su edificio, como despues de otros lo dizen Alvaro Valasco, i don Iuan Bautista Valençuela. [5638] Aunque en otro sentido, i para otros respetos, en comun modo de hablar, se suele llamar *Fabrica*, aquel derecho, que la Iglesia tiene para percebir algunos reditos de los bienes della, para ornamentos, edificios, i otros gastos necessarios para el culto divino, como lo dizen Covarruvias, Gregorio Lopez, Zerola, i otros Autores. [5639]

I lo que he dicho de la nueva fabrica, ò edificio de las Iglesias, se ha de entender, i praticar assi mesmo ensu reparo, ò reedificacion, si por algun terremoto, ò otro accidente sucediere que se malparen, ò caigan, como lo dispone el derecho, i lo advierten los Dotores que dexo citados, i novissimamente Martin Magero, [5640]probando, que la reparacion, i edificacion corren con igualdad, i que el que reedifica consigue el mesmo derecho, que el que edifica de nuevo, i aun ay Textos que enseñan que es mas favorable reparar templos que se van arruinando, que hazer i construir otros nuevos. [5641]

I en terminos del Patron, qual lo es el Rey nuestro señor en todas las Iglesias Catedrales, i Parrochiales de las Indias, declara, i dispone el Concilio Tridentin. [5642] que debe poner especial cuidado en estos reparos, i que la costa dellos salga de los frutos, i proventos, que pertenecieren à las mesmas Iglesias, i si estos no bastaren, los ayude el Patron, supliendolos de su hazienda. Cerca de lo qual escriben i discurren largo Lamberti. Capela Tolosan. i Molin. Theol. [5643]

Cuvas dotrinas me han hecho tener siempre por dificultosa la razon de decedir de una cedula Real dada en Valladolid a 2. de Abril del año de 1624. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en quanto dispone, que el Rey solo ha de contribuir en la costa i gastos del primer edificio de las Iglesias, por estas palabras:

> *I es declaracion, que la contribucion, que de nuestra hazienda se ha de hazer de la dicha tercia parte, para el edificio de las dichas Iglesias, conforme à la cedula que para ello està dada, se ha de entender por la primera vez, i no mas, aunque acaezca que se caigan, ò las derriben para alargarlas, ò mudarlas, si Nos, avisados dello, no proveyeremos otra cosa.*

Si ya no es, que quiera dezir, que no se puedan hazer estos nuevos gastos en virtud de la licencia i facultad antigua, sin venirla à impetrar de nuevo, por parecer, que esta obrò ya su efeto en la primer fabrica, [5644]i principalmente por obviar los fraudes, i excessos,

que se podrian hazer i harian en estas obras, con color i pretexto de ruinas, i reparos. Por manera, que según esto no serà la voluntad de nuestros Reyes abdicar de si la obligacion delos reparos, i reedificaciones de las Iglesias, sino reservarse la nueva ò segunda iussion para hazerlos, segun la informacion que se les embiare, i hiziere de su causa i necessidad, i à estos in duda, miran aquellas palalabras:

Si Nos, avisados dello, no proveyeremos otra cosa.

I confirmome mas en esta dotrina, vista la que en otro caso semejante nos dexò escrita Baldo, i los que le siguen, [5645]diziendo, que otra tal licencia, ò solemnidad, como la que se requiere para hazer alguna obra, es necessario que intervenga tambien, quando se tratare de repararla, ò rehazerla. Infiriendo de aqui à la ciudad, ò Iglesia arruinada, i resolciendo, que no se puede reedificar sin nueva licencia, i que la restaurada, sin que preceda, no cobra sus antiguos privilegios de jurisdicion, mero mixto imperio, exenciones, ò inmunidades Pero pues avemos començado à tratar de licencias, serà conveniente, que sepamos i averiguemos, quales son, i de quien deben ser las que en las Indias se requieren para poder edificar, construir, i fundar nuevas Iglesias, i Monasterios. I si miramos el derecho comun, i hablando de las Catedrales, llano es, que se requiere la del Sumo Pontifice, como lo tengo dicho mas **[[691]]** à la larga en el capitulo quarto de este Libro. Pero para las otras Iglesias menores, i Conventos, ò Monasterios de Frailes i Monjas de ordenes aprobadas, basta que intervenga sola la licencia del Ordinario, con reserva de traer el beneplacito, i confirmacion de su Santidad dentro del tiempo que para ello se señalare, como consta de muchos Textos del derecho Canonico antiguo, i de los Concilios Tridentino i Limense II. [5646]que habla en terminos de las Indias, i de lo que cerca desto escriben Hostiense, i otros casi innumerables Autores, que juntan Zerola, Valenzuela, Cenedo, Tomas Sanchez, Riccio, i Agustino Barbosa, refiriendo para esto muchas declaraciones de Cardenales, i advirtiendo que no pueden dar estas licencias los Vicarios de los Obispos, sin tener comission suya especial para ello. [5647]

Pero despues todas las Ordenes Mendicantes han impetrado privilegios de la Sede Apostolica para poder edificar nuevos Conventos, sin obtener, i aun sin pedir licencia de los Ordinarios, por dezir que muchas vezes se la denegaban injustamente, i los Franciscanos tienen especiales Bulas para esto, de Gregorio XIII. i Clemente VIII. en las quales se concede al Patriarca de Valencia, que les pueda dar estas licencias por autoridad Apostolica, como lo refiere Fr. Manuel Rodriguez, [5648] añadiendo, que ya no les liga la disposicion del Tridentino, i que pueden edificar nuevos Conventos, sin requerir al Ordinario, i aun que le pese.

Esto mesmo dizen Fr. Iuan de la Cruz, Miranda, i Fr. Iuan Bautista, [5649]poniendo otros muchos articulos, i questiones cerca de esta materia. I aplicandola à lo Municipal de las Indias, i de aqui ha nacido, que aunque en algunas cedulas antiguas, que tratan de la edificacion de nuevos Conventos en ellas, se ponia por requisito, que tuviessen el assenso del Ordinario, como consta de la del señor Emperador Carlos V. dada en Barcelona à 1. de Mayo del año de 1543. i de otras que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, i en las ordenanças de Mexico del Licenc. Puga. [5650]Despues parece que las Religiones informaron al Real Consejo de las Indias, de sus privilegios i se los presentaron, i assi se despachò otra cedula fecha en Valladolid à 9. de Abril del año de 1557. [5651] dirigida al

Virrey de la Nueva España, en que se revocan las anteriores, i se le dà licencia que pueda admitir estas fundaciones, sin preceder la del Ordinario por estas palabras:

Porque vos mando, que veais lo susodicho, i deis orden que se hagan Monasterios en essa tierra, en las partes i lugares donde vieredes que conviene, i ay mas falta de dotrina, sin que sea necessario acuerdo, ni licencia del Diocesano, como por el dicho capitulo suso incorporado se os manda. Por quanto, sin intervenir lo susodicho vos doy comission para que vos lo hagais, i proveais como vieredes convenir, guardando en todo lo demas lo contenido en el dicho capitulo. Porque conforme à los Privilegios concedidos â las dichas Ordenes, no es necessario licencia del Diocesano para hazer los dichos Monasterios, &c.

I aunque los Prelados de la Nueva España suplicaron de esta cedula, i alegaron ser subrepticia, i que prejudicaba, i quebrantaba gravemente los derechos Episcopales, todavia se mandò guardar i cumplir en vista, i revista, i se despachò executoria Real sobre ello, su fecha en Madrid à 9. de Agosto del año de 1561. [5652]en la qual se refiere largamente todo el hecho, i alegaciones de las partes en este pleito.

Aunque todo esto se innovò despues por otros Breves Apostolicos posteriores de Clement. VII. Gregorio XV. i Vrbano VIII. los quales refiere Agustin Barbosa, [5653]en que se prohiben las fabricas de nuevos Conventos, i la prosecucion de las començadas, sino se guardare en ellas la disposicion del Tridentino, i interviniere licencia del Ordinario. Pero en quanto à los que se hu-**[[692]]**viessen de fabricar en las Indias, hallo infinitas cedulas, [5654]que sin embargo de lo referido, fueron continuando el remitirlo todo privativa, i absolutamente à los Virreyes, i Governadores de ellas, como à personas que representaban la del Rey nuestro Señor. I de este derecho, ò comission fueron usando muchos años, hasta que por averse reconocido, que en las Indias avia ya muchos Templos, i Iglesias, i muchos mas Conventos de Frailes de los necessarios, i que los Virreyes eran muy faciles en dar licencias para edificar mas, de que à la Republica se seguian muchos daños, è inconvenientes, i las mesmas Religiones eran gravosas à los pueblos, de cuyas limosnas se sustentaban, i aun se envilecian; por ser ya tantas, como en otro proposito lo dize un buen Texto, [5655]i que se iban apoderando de las mas haziendas seglares, segun lo dixe en el capitulo 21. se establecio, i mandò, que por ningun caso se pudiessen dar, ni diessen por ellos de alli adelante semejantes licencias, sino que quando en alguna parte pareciesse ser util i necessario hazer nuevas fundaciones, se ocurriesse à pedirlas al Real Consejo de las Indias, con informacion de las causas que persuadian su utilidad, i necessidad, para que vistas, i consideradas enèl, diligente, i maduramente, se hiziesse consulta à su Magestad, sobre dar, ò denegar las dichas licencias.

Lo qual consta expressamente por una cedula general, que sobre ello se despachò à todos los Virreyes, Governadores, i Audiencias de las Indias, dada en Madrid à 19. de Março del año de 1593. [5656] que dize assi:

Como quiera que mi intencion i deseo es, que en las Provincias de las nuestras. Indias aya bastante numero de Casas de Religion, donde assistan, i esten los Religiosos que fueren necessarios para la predicacion del Evangelio, i enseñamiento i dotrina de los Naturales. Porque tambien es justo i conveniente, que pues ya en las ciudades principales ay Conventos bastantes para el cumplimiento de los dichos intentos, quando se ayan de fundar otros de aquellas mismas Ordenes, o otras, se nos avise primero.

Mandamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, i Governadores, den orden en que assi se haga, i que sin preceder, i tener primero licencia nuestra, no se funden, ni consientan fundar, pues se debe tener consideracion, segun la calidad, i comodidad de los lugares, de que no se les ponga mas carga de la que pudieren llevar, &c.

I luego añade esta cedula, que se embien relaciones de los Monasterios, que en qualquier Provincia se hallan fundados, i de los bienes que posseen, i de el numero de Religiosos que en ellos ay. I esto mesmo, aun mas apretadamente, se da, i pone por capitulo de instruccion à los Virreyes que se embian proveidos al Perù, i Nueva-España, [5657] añadiendo:

No permitais se haga cosa en contrario. ni se edifiquen nuevos Monasterios sin mi licencia; antes proveereis, que quando se huviere de venir à pedir, sea con informacion de tan urgente necessidad, i otras causas justas, que verosimilmente puedan mover mi animo, alomenos quedar mas informado, para lo que huviere de proveer, embiando vuestro parecer, i de la Audiencia, con la dicha informacion.

I en conformidad de este nuevo orden, son casi innumerables las cedulas que se han despachado, i cada dia se despachan, reprehendiendo, i multando à los Virreyes, Governadores, i Reales Audiencias, por aver dado tales licencias, i mandando demoler los Monasterios assi fundados. Entre las quales es digna de particular advertencia una dada en Madrid à 12. de Febrero del año de 1608. que mandò hazer demolicion de un Convento de Mercenarios Recoletos, ò descalços, de la ciudad de Lima, à expensas del Virrey Conde de Monterrey, i de los Oidores que dieron licencia para edificarle, no obstante, que en ella pusieron clausula, *De que huviessen de llevar confirmacion de su Magestad, porque esta es cautela para obligar à que se les conceda.*

I por otra cedula de Madrid de dos de Deciembre del año de 1609. se le ordenò al Virrey Marques de Montesclaros, que hiziesse la averiguacion, i relacion de los Conventos ya fundados, i que se guardasse inviolablemente la dicha cedula de 1593. so pena de demolicion*:*

Pues por averse acrecentado tantos, en partes donde no se podian sustentar sin daño de Indios, i Españoles, veria quan conveniente era, que no se fundassen otros sin licencia.

I tambien en otra cedula de Madrid de 14. de Iunio del año de 1616. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, se supone, que el Arçobispo de Lima avia recebido un Breve Apostolico, para reformar todos los Conventos, que no tuviessen por lo menos ocho Religiosos (lo qual es conforme à la dotrina de algunos Autores, [5658]) i que avia suspendido su execucion, contentandose con avisar à los Prelados de las Religiones, que tuviessen siempre lleno esse numero. I esto se aprueba, pero advirtiendo al Virrey,

Tenga la mano, i no consienta, que sin licencia Real se funden nuevos Conventos.

La qual prohibicion, como en ella tan frequentemente se repite, da por razon, que estos Conventos, quando son muchos, gravan la Republica, i no pueden sustentarse con las limosnas de los Fieles, i hallo, que la mesma se expressò tambien en el Concilio Tridentino, i en la Constitucion de Clemente VIII. del año de 1599. que refieren Quaranta, i Piasecio, [5659] donde se manda, que en cada Convento se ponga solo el numero de Religiosos, que de sus proprios reditos, ò de las comunes, i acostumbradas limosnas, ò de otras qualesquier obvenciones, que entre ellos de comun se reparten, se pueda sustentar con comodidad. I que estos reditos, i lo demas referido, se ponga en lugar comun, i seguro.

I no ay porque pueda nadie mover escrupulo, de que el Rey nuestro Señor aya establecido esta prohibicion, i reservado en si solo semejantes licencias; porque aunque Anastasio Germonio, i otros, [5660]van con letura, que esto no lo puede hazer el Principe secular, por ser contra la libertad Eclesiastica; la contraria opinion es mas recebida, i se funda, en que por razon de la governacion Politica, i Economica, que tiene, i exerce en todo su Reino, puede mandar bien, que no se funde, ni construya Iglesia alguna, ni Convento de nuevo en èl, sin su sabiduria, i consentimiento, i que en esto debe ser obedecido por seculares, i Eclesiasticos, como lo fundan, i resuelven Capicio, Toro, Manuel Rodriguez, Zerola, i otros Autores, [5661]i lo supone como cosa llana, i Regalia assentada de nuestros Catolicos Reyes de España el Politico Navarrete, [5662]por las palabras siguientes:

I pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de su Magestad, passada por su Real Consejo, convendria, que quando se piden se mirasse con mucha atencion.

Lo qual es tan cierto, i verdadero, que en las Cortes de Castilla se suplicò al Rey nuestro Señor, que no concediesse estas licencias sin beneplacito dellas, i se lo concedio, como consta de la condicion 48. de la concession del servicio de millones, fol. 48. i tenemos en confirmacion dello algunos Textos de derecho comun, [5663]que expressamente requieren licencia del Principe, para que el lugar publico se pueda hazer sagrado. I entre las Epistolas de S. Bernardo, se halla una escrita à la Señora Reina de España doña Sancha, [5664]en que la pide tenga por bien, que en sus tierras se edifique el Monasterio de Toldanos, por donde consta, que aun en aquel tiempo estaba en costumbre, que se pidiessen à los Reyes estas licencias, i por ellos se concediessen. Cosa, que aunque no se debiera de derecho, se debia de buena urbanidad, i respeto, pues no es justo, ni decente, que en las tierras de **[[694]]** ningun Principe se funden Conventos sin que ellos lo sepan, pues aun en las de los particulares no se permite esto, i cede al señor dellas todo lo que en ellas contra su voluntad se planta, siembra, ò edifica. [5665]

Por las quales razones se determinò estos dias, que aun en las villas i lugares, que son del señorio i jurisdicion de las Ordenes Militares, no se avia de dar licencia por el Real Consejo dellas, para estas nuevas fundaciones de Iglesias, i Conventos, sino por el Supremo de Castilla; porque aunque el Rey es tambien Maestre de las mesmas Ordenes, quando llega à exercer semejante Regalia, no procede como Maestre, sino como Rey, i assi la licencia ha de passar por el Consejo, que en quanto à esto le representa. [5666]

Lo qual aun procede i corre mas llanamente en las fundaciones de nuevas Iglesias, i Monasterios, que se quieren hazer en las Indias, supuesto que enellas tienen nuestros Reyes el Patronazgo Real de todo lo Eclesiastico, tan amplo, i privilegiado, que por respeto dèl, le hazen algunos en estas partes, como Legado, ò Delegado del Romano Pontifice, como lo dexo dicho, i probado copiosamente en otro lugar, [5667]donde pongo à la letra la Bula deste Patronazgo, por la qual aun parece, que los Reyes Catolicos pidieron esta gracia,

De que en todos los lugares de las Indias descubiertas, i por descubrir, no se pudiesse erigir, ni edificar Iglesia, Monasterio, ni lugar pio, sin licencia, i consentimiento suyo, i de sus sucessores en los Reinos de Castilla, i Leon.

I aunque en la concession solo se dize,

De las Iglesias grandes, è importantes,

que parece restringirse à las Catedrales, en todas, por correr igual razon, se ha ido praticando igualmente, como lo advierte el P. Fr. Iuan Bautista, [5668]afirmando, que todas las cedulas Reales, i los indultos, ò privilegios particulares, que por nuestros Reyes se han ido dando, i despachando en favor de las Religiones, i Religiosos de las Indias estàn confirmados por una Bula de Paulo IV. que alli refiere.

I de esto saca, que pues expressamente tienen ordenado, i mandado, que los Religiosos puedan labrar Conventos en las partes i lugares donde huviere necessidad dellos, con sola su licencia, i aprobacion, se sigue en buena consequencia, que los pueden edificar, sin pedir las de los Obispos, i aun contra su voluntad, no de otra suerte, que si esta licencia Real emanara del mesmo Sumo Pontifice, pues èl la concede en su nombre, i usa de sus vezes en esta parte.

Pero assentado ya, i dexando por notorio lo referido, se ofrece aora una duda, i es, si la prohibicion tan estrecha, que avemos dicho, de no poder fundar nuevos Monasterios, sin ciencia, i licencia Real, se ha de estender tambien à los delas Monjas? la qual duda vi que se puso algunas vezes en Lima en question, i particularmente quando dos Señoras hermanas Nobles, ricas, i virtuosas doña Lucia, i doña Clara Guerra de la Daga, trataron de fundar el nuevo Convento de Santa Catalina de Sena, debaxo de la Regla i habito de Santo Domingo, aplicando para èl sus haziendas, i rentas, que eran quantiosas, i ayudandolas largamente con la suya, para los gastos de la obra, el Licenciado Iuan de Robles Presbitero, que era mi Compadre, i Recetor General de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad, i Mayordomo de la Iglesia Catedral della, que tomaba, i tomò en si el Patronazgo de la de este Convento.

I por parte de las hermanas se alegaba, que avia treinta i mas años, que se ganò cedula Real para esta mesma fundacion, por una doña Maria de Celis, i que aunque murio antes de poder usar della, ni poner en execucion su loable intento, ellas subrogandose en su lugar, se querian valer de aquella licencia, pues no parecia deberse tener por rescripto personal, sino Real, concedido à aquella obra pia, i utilidad, i necessidad que de erigirla se avia representado, i por el consiguiente, conforme à las Reglas del derecho, [5669]podia passar, i passaba à qua-**[[695]]**lesquier otras personas en quien militasse la mesma razon.

Tambien alegaron, que quantas cedulas Reales ponian, i apretaban la dicha prohibicion de nuevos Conventos, ò Monasterios, hablaban nombradamente de los de Frailes, i no de los de Monjas, como por su tenor parecia, i que en materias odiosas, i prohibitivas, no se debia hazer extension de unos à otros, ni de lo masculino à lo femenino, segun la comun resolucion de los Dotores, [5670]i especialmente, de los que mas en nuestros terminos alega i sigue el Regente Carlos de Tapia, [5671]probando, que solo en lo favorable se hazen estas extensiones de Frailes à Monjas.

I esto serà mas cierto, quando la razon de la prohibicion no milita igualmente en ellas, que en ellos, como parece sucede en nuestro caso, pues la de prohibir los Conventos de Frailes, es, porque son gravosos à los pueblos, de cuyas limosnas se han de sustentar, como las mesmas cedulas lo expressan, i especifican, i esto no procede essi en los de Monjas, que entran con dote, i caudal conocido, de que se sacan i redituan sus alimentos, i assi se puede aplicar à este caso el argumento que llaman, *A cessante ratione legis*, de que tan copiosamente escriben Everardo, i Andres Tiraquelo. [5672]

I ultimamente, i mas en terminos, ponderaban la disposicion del santo Concilio de Trento, [5673]que nos enseña con palabras expressas, que en los Monasterios de Frailes, i Monjas para lo de adelante, aya, i se conserve solo aquel numero, que ò de sus proprios reditos, ò de las limosnas acostumbradas se pueda sustentar congruamente. I tratando de explicar esto, resuelven todos los Dotores, [5674]que aunque estè lleno este numero, todavia se podràn recebir otras Monjas, como traigan consigo dote suficiente para sus alimentos. Porque en tal caso, dizen, que aunque las excluyen las palabras del Concilio, las admite su razon, i intencion, pues fue, de que no les faltasse lo necessario, lo qual no se puede temer, ni procede en las que entran dotadas bastantemente.

Estas razones movieron en el caso propuesto à la Real Audiencia de Lima, que en aquella ocasion tenia en si el govierno del Perù por falta de Virrey, à dar licencia para fundar este Convento, i mas viendo, que toda la ciudad le pedia, i deseaba, teniendole por sumamente util, i necessario; i pudiendose recelar, que si se huviera de esperar à pedirla, i traerla de España, se mudasse, ò entibiasse el santo proposito de las dichas hermanas, i del Patron fundador que las ayudaba. En el qual caso el derecho nos enseña con muchos exemplos, que por el peligro de la tardança, se afloge algo el rigor de sus reglas ordinarias, i se hagan i executen primero las obras i acciones, que se tienen por convenientes, que las consultas i licencias que se suelen requerir, i deben preceder para executarlas. [5675]Especialmente, quando se trata de obras pias, i de favorecer, i alentar à los que las quieren hazer, i sus Patronatos, en que el derecho Canonico nos encarga procedamos con mucho cuidado, de que los legos no se retraigan de ponerlas en efeto, ni de hazer semejantes fundaciones, i dotaciones. [5676]

Pero sin embargo de todo lo referido, el Supremo Consejo delas Indias, aunque tolerò esta fundacion de que voy hablando, i permitio passasse adelante, todavia tuvo por excesso, i contravencion de las cedulas referidas, el aver dado la Audiencia de Lima esta licencia, i fue reprehendida, i multada por averla dado. Teniendo (como se dexa entender) por general la prohibicion dellas, para Conventos de Frailes, i Monjas, por comprehenderse todos en lo universal, i absoluto de sus palabras; [5677]i particularmente, por que no faltan algunas cedulas, que tratando de esta prohibicion, la estendieron tambien à los Monasterios **[[696]]** de Monjas, como es aquella, que se despachò en Madrid à 12. de Abril del año de 1618. respondiendo à una duda que sobre este punto avia formado el Virrey del Perù, por estas palabras:

La orden, que de fundar Monasterios està dada, comprehende los de Monjas, por que habla con los lugares, i en ellos se entiende lo dispuesto.

I despues en otro capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid à 28. de Março del año de 1620. se trata de cierta licencia i facultad, que pedia un Diego de Mayuelo vezino de Lima, para fundar en aquella Ciudad un nuevo Convento de Monjas Carmelitas Descalças, i se remite à su prudencia, que execute cerca desto lo que entendiere ser conveniente. Pero luego se le dà la advertencia siguiente.

I con esta ocasion, me ha parecido encargaros, que aviendolo tratado con el Arçobispo, procureis por los medios que parecieren mas convenientes, inclinar à las personas devotas, que quisieren hazer semejantes fundaciones, à que las conviertan en otras obras, que sean mas publicas, como son criança, i remedio de huerfanas, i doncellas sin remedio, Indios pobres, i hospitalidades, i otras cosas deste genero.

Pues siendo essa ciudad de tan corta vezindad, tengo entendido ay en ella tanto numero de Conventos, que parece que esta parte es mayor que su todo. I assi os buelvo à encargar no concedais estas licencias, por estar reservadas à Mi, i al dicho mi Consejo de las Indias, adonde se terna la mano, para que no se concedan.

I pudo assimesmo fundarse, ò motivarse esta parificacion, ò igualdad, que el Consejo ha sentido, i llevado en Conventos de Frailes, i Monjas, de lo que tambien los igualan, i parifican los Dotores, [5678] comunmente, quando tratan de la explicacion, i pratica de la Bula de Clemente VIII. del año de 1603. que dio forma à los Ordinarios, de como se avian de aver en las nuevas fundaciones de los de Regulares, diziendo, que la mesma han de tener en los de las Monjas, i que assi se resolvio por la sagrada Congregacion de los Cardenales en 19. de Deciembre del año de 1620.

Pero es de notar, por remate de este capitulo, que ni unos, ni otros se pueden propria, i verdaderamente dezir Monasterios, hasta que del todo estèn acabados de edificar, i perficionar, segun lo que dize, i prueba Geronimo Gonçalez. [5679]I por el consiguiente, antes de esta total perfeccion no nacen, ni se llegan à tener con efeto los derechos de Patronazgo, que por razon de tales fundaciones se suelen pretender, i adquirir, como lo enseñan algunos Textos, i graves Autores. [5680]

CAP. XXIV.

Del origen, jurisdicion, i especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, i de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, i otros Ministros.

LA heregia, i la naturaleza, i protervia de los que la siguen, es tal, que si no se ataja i arranca del todo, en viendo que comiença à nacer, no solo podrà ser dañosa à la Religion, sino aun pervertir, ò subvertir totalmente el estado Politico de los Reinos, como lo advierte i prueva, con muchos exemplos, el docto Inquisidor Paramo. [5681]I assi en ninguna Republica Catolica, i bien governada, se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumidos Estadistas, [5682]han intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Religiones?

I por esto, entre las muchas cosas buenas, que ordenaron, i obra-**[[697]]**ron en su tiempo los Señores Reyes Catolicos don Fernando i doña Isabel, se alaba, i encarece mucho, muy dignamente, el zelo que tuvieron, i cuidado que pusieron en criar, i constituir en los Reinos de Castilla i Leon, i despues en los demas que les eran sugetos, la general Inquisicion, i jurisdicion contra la heretica pravedad i apostasia el año de 1479. De la qual se han conseguido i resultado tantos i tales efetos, como refieren infinitos Autores, assi nuestros, como Estrangeros à cada passo, [5683]teniendo este remedio por venido del cielo, contra tantos males i sectas, errores i horrores en que vemos abrasarse muchas provincias, i atribuyendo à èl la pureza de fee, que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las quales dizen Marineo Siculo, i Iuan Vaseo, [5684]que por esta causa son oy las mas

Christianas del Mundo, i Iacobo Odofredo, las mas triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la heregia, ni aun su sospecha. [5685]

I este mesmo cuidado, que començaron los Reyes Catolicos, le han continuado en igual grado, i con no menor zelo, sus successores, conociendo bien, que la causa de la Religion debe ser la primera en qualquier bien fundada Republica, i su pureza, i defensa, el mayor apoyo, i mas firme cimiento de los Imperios, como lo consideran i prueban Christiana i doctamente Torreblanca, i Martin Magero. [5686]

I assi luego que se començaron à descubrir i poblar las Indias Occidentales, i à introduzir i entablar en ellas el Evangelio i culto divino, se encargò i cometiò à sus primeros Obispos por el Cardenal de Toledo Inquisidor general, que procediessen en las causas de Fè, que en sus distritos se ofreciessen, no solo por la autoridad ordinaria, que por su oficio i dignidad les compete, como à Pastores de sus ovejas, [5687]sino tambien por la Delegada de Inquisidores Apostolicos, que el les daba i comunicaba, si entendiessen que esto les podia importar en alguna ocasion, como lo refieren Antonio de Herrera, i Iuan Matienzo. [5688]El qual añade, que hasta su tiempo usaban los Obispos de esta jurisdicion, i que si algunas vezes les llevaban las causas tocantes à ella, por via de fuerça, a las Reales Audiencias, solian dezir, que avian procedido, i iban procediendo en ellas, como Inquisidores, para eludir, ò evadir semejante recurso.

Pero despues, estando ya mas compuestas, i assentadas las cosas de las Indias, i edificadas i pobladas en ellas muchas ciudades, villas, i lugares de Españoles, pareciò necessario, que se pusiessen, i erigiessen tambien en ellas, proprios, i distintos Tribunales de la Santa Inquisicion, à imitacion de los que ya florecian en España, i assi se puso finalmente en execucion por el Eminentiss. Cardenal don Diego de Espinosa, que era entonces Inquisidor General, i Presidente del Supremo Consejo de Castilla, el año de 1571. I se erigieron dos Tribunales, uno en la Ciudad de Lima, ò de los Reyes, que es como la cabeça ò Corte de las Provincias del Perù, i otro en la gran ciudad de Mexico, Metropoli de todas las de la Nueva-España. De las quales fundaciones, i de sus efetos, i progressos, escriben largamente Paramo, Antonio de Herrera, Fray Iuan de Torquemada, i otros Autores. [5689]

I despues, por la distancia de las provincias, que estorvaba, que tan santo ministerio no se pudiesse exercer como convenia, se erigiò otro Tribunal en la ciudad de Cartagena de las Indias, que es como el cuello ò garganta dellas, i oy està muy poblada, ilustrada, i con fuerte cerca. La qual ereccion se hizo Reinando el Rey D. Felipe III. N. S. I siendo Inquisidor general el Eminentiss. señor Cardenal don Bernardo de Roxas Arçobispo de Toledo, el año de 1610. como consta de las cedulas, que sobre ello se despacharon en Valladolid à 8. de Março del mesmo año.

[[698]] I de la de los de Lima i Mexico ay dos Provisiones Reales del señor Rey D. Felipe II. dadas en Madrid à 16. de Agosto del año de 1570. [5690]en las quales grave, i elegantemente se refieren las causas, que obligaron à erigirlos, i de que Ministros avian de constar por entonces, i lo mesmo se repite en una Relacion, que se halla en el primer tomo de las cedulas impressas, [5691]donde se señalan i demarcan distintamente los distritos de ambas Inquisiciones, i los salarios que à los dichos Ministros se les mandan pagar de las arcas Reales, en caso que de penas, i penitencias, i otras confiscaciones, no se junte tanta cantidad que baste para su paga.

De la qual, se les manda por otra cedula, [5692]que se despachò especialmente para esto, queden todos los años relacion autentica i jurada, i que de otra suerte los oficiales Reales no les acudan con sus salarios. I porque los Inquisidores de Lima rehusaban dar estas relaciones, i descomulgaban à los oficiales Reales sino les pagavan, se les bolviò à ordenar que las diessen, por otras dos cedulas de los años de 1620. i de 1636. i en ellas se dize la forma que han de guardar en hazerlas, i que no deben estrañar que se pidan, pues es justo que la Real hazienda se releve en lo que fuere possible de esta i otras pagas i cargas, teniendo tantas guerras i forçosas ocasiones i obligaciones en que gastarla.

I esta mesma razon ha dado tambien causa de que de todas las Iglesias de las Indias, que tienen suficiente numero de Prebendas, i Canonicatos, se suprima uno, cuyos reditos sirvan para ayuda de pagar los salarios, i demas gastos, i expensas de los dichos Tribunales. Desuerte que tanto menos paguen las caxas Reales, quanto se juntare de estas Prebendas, i de los demas efetos referidos. I para poder hazer esta supression, se alcançò Breve Apostolico de la Santidad de Vrbano VIII. en el qual se dize que lo concede por el favor dela fee, i suplica del Rei N. S. i comete su execucion al Inquisidor mas antiguo de qualquier Tribunal, i ya casi en todas partes se ha executado, con que parece que para lo de adelante serà poco lo que la Real hazienda paguè por cuenta de los dichos salarios i gastos.

I esso que assi se les huviere de pagar à los Inquisidores, està mandado por otra cedula de Madrid de 17. de Iulio de 1572. que no lo pidan ni cobren por mano, i autoridad suya, de los oficiales Reales, sino por la del Virrey ò Governador del partido, que eran i son los que tienen à cargo la administracion, i distribucion de las rentas Reales. I que por ningun modo por esta causa procedan contra los dichos oficiales Reales por via de censuras, ni por caso de Inquisicion.

Aunque en los demas no se duda que tienen derecho, i potestad de proceder contra todos los que les turbaren, ò impidieren su jurisdicion, ò rehusaren de guardarles las libertades, inmunidades, i privilegios, que à ellos, i à sus familiares, i demas Ministros les estàn concedidas, como consta de lo que latamente tratan i juntan cerca desto Narbona, Antonino Diana, i otros, [5693]i lo dan à entender muchas cedulas Reales, que refieren las dichas inmunidades, i encargan apretadamente à los Virreyes, Audiencias Reales, i demas juezes i Magistrados de las Indias que se les guarden, por estas palabras:

*I porque los dichos Inquisidores, oficiales, i Ministros que agora son, i fueren de aqui adelante, puedan mas libremente hazer i exercer el dicho Santo Oficio, ponemos à ellos, i à sus familiares con todos sus bienes i haziendas so nuestro amparo, salva guardia, i defendimiento Real, ental manera, que ninguno por via directa, ni indirecta sea osado de lo perturbar, damnificar, ni fazer, ni permitir que les sea hecho daño, ò desaguisado alguno, so las penas en que caen, ò incurren los quebrantadores de la salva guardia, i seguro de su Rey i señor natu-***[[699]]***ral, i essa es nuestra voluntad, i de lo contrario nos tendremos por muy deservido.*

Pero aun es mas notable i muy digna de que aqui quede puesta à la letra otra cedula, que el año de 1603. se despachò de un tenor à los Virreyes de la Nueva-España, i del Perù, Marques de Montesclaros, i Conde de Monterrey, i dize assi:

El rey. Marques de Montesclaros Pariente mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno dellas, ya sabreis lo mucho que Dios nuestro Señor es servido, i nuestra Santa Fè

Catolica ensalzada por el Santo Oficio de la Inquisicion, i de quanto beneficio ha sido à la uniuersal Iglesia, à mis Reinos, i Señorios, i naturales dellos, despues que los Señores Reyes Catolicos de gloriosa memoria, mis revisabuelos, la pusieron, i plantaron en ellos, con que se han limpiado de infinidad de hereges, que à ellos han venido, con el castigo que se les ha dado en tantos, tan grandes, è insignes Autos de Inquisicion, como se han celebrado, que les ha causado gran temor, i confusion, i à los Catolicos singular gozo, quietud, i consuelo, de que como veis, por carecer desta gracia otros Reinos, han padecido, i padecen grandes disturbios, inquietudes, i desasosiegos, de que damos muchas gracias à nuestro Señor que assi lo ha encaminado, haziendo tan gran bien à estos: I assi por todo esto, como por avermelo encomendado afectuosamente el Rey mi señor, i padre, que estè enel cielo, como por lo que yo le estimo, por devocion i aficion que le tengo i la obligacion que à todos los fieles corre de mirar por èl, que sea amparado, defendido, i honrado, mayormente en estos tiempos que tanta necessidad ay, i ser una de las mas principales cosas que se os pueden encomendar de mi Estado Real, os encargo i mando, que assi à los venerables Inquisidores Apostolicos deessas provincias, como à todos los otros Oficiales, Familiares, i Ministros del dicho Santo Oficio, les honreis, i favorezcais, dandoles de nuestra parte todo el favor, i ayuda que os pidieren, i fuere necessario. Guardandoles, i haziendoles guardar todos los privilegios, exempciones, i libertades que les estàn concedidas, assi por derechos, concordias, i cedulas Reales, como de uso i costumbre, i en otra qualquier manera. Desuerte que el dicho Santo Oficio se use i exerça con la libertad i autoridad que siempre ha tenido, i Yo deseo tenga, i no hagais, ni permitais que se haga otra cosa en manera alguna, que demas que cumplireis con lo que sois obligado, como Catolico Christiano, i con el cargo que teneis en essas provincias, i que à vuestro exemplo haràn otros lo mesmo, me tendrè de vos por muy servido, i à lo contrario no tengo de dar lugar. Dada en Valladolid à 18. de Agosto de 1603. Yo el rey. Por mandado del Rey N. S. Iuan de Ibarra.

I de estos privilegios, i otras muchas prerrogativas de que gozan i deben gozar los Inquisidores, no quiero dezir mas, por no ser de mi intento, i que los hallarà juntos, quien quisiere verlos, en los copiosos tratados de Paramo, Rojas, i otros Autores, i novissimamente Diana, i Narbona. [5694]

Solo digo, que en quanto à los salarios, tienen uno muy considerable, i es, que aunque à otros Ministros no se les debe pagar sino cada tercio despues de cumplido, como de derecho municipal de nuestras Indias lo dispone una cedula Real del año de 1590. i otras que se hallan en el tercer tomo de las impressas. [5695] A ellos se les manda dar i pagar, luego que cada tercio comiença à correr, como se decide en las cedulas que se les dieron quando se criaron estas Inquisiciones. I la del año de 1572. que habla con el Virrey del Perù don Francisco de Toledo, en aquellas palabras:

I que las libranças se hagan al principio de los tercios del año.

Lo qual se pudo fundar en que estos salarios se les dan como en alimentos, cuya naturaleza es, que se paguen al principio del año, segun lo enseñan muchos Textos i **[[700]]** Autores, i en particular Mastrilo, que lo aplica al salario de los Magistrados. [5696] I tambien se fundaria en el deseo que siempre se tuvo de que los Ministros de tan importante ocupacion estuviessen bien pagados, i acomodados, porque no necessitassen de pedir nada prestado à sus provinciales, i conservassen la entereza, austeridad, i santimonia de

vida, que enellos requieren las cedulas referidas, i Eimerico, Peña, Simancas, Bobadilla, Valenzuela, Diana, i todos quantos tratan de su ministerio. [5697]

Infiriendo de esto la razon de requerirse mas edad en los Inquisidores, que en los Obispos; i diziendo, quan prohibidos estàn por derecho comun i por sus instrucciones de recebir nada de persona alguna por razon de sus oficios, aunque sean de los dones que llaman esculentos, i poculentos, so pena de pagarlo con el doblo, i incurrir en descomunion, i quedar privados dellos.

I de este privilegio, de cobrar los tercios de los salarios adelantados, se originò un pleito, contra los herederos de don Francisco Bazan de Albornoz, que avia sido Inquisidor de Mexico, i acababa de cobrar uno adelantado, quando muriò, i se pretendia por parte del Fisco debian bolverle, pues no le avia servido ni devengado. Por que aunque Bartolo, i otros muchos Dotores, por los quales està una ley de Partida, [5698]son de opinion, que le gana por entero en començando à servirle, pues el caso de la muerte no estuvo en su mano. La contraria tiene oy recebida la pratica comun de todas provincias, por dezir, que estos salarios se dan por los Principes por paga i satisfacion del servicio i trabajo de sus Ministros, i que es como precio concertado, i pactado por esta causa, i que assi solo se les debe, i pueden llevar la rata del tiempo que efectivamente hubieren servido, entendiendose i limitandose en esta forma las leyes, i autoridades, que se traen en contrario, como lo dizen i prueban latamente Iuan de Platea, Flores de Mena, i otros muchos que refiere Mastrilo, i nuestro Politico Bobadilla, [5699]por estas palabras:

> *No se deberà el salario por entero, como tampoco se debe à los herederos del muerto antes del año; porque ni el derecho comun, ni la ley de la Partida, que se lo daban, se pratica, ni se paga mas de la rata.*

De lo qual podrà ser que buelva à dezir algo en otro lugar. [5700]

I ciñendome aora à la prosecucion de lo que pide este, digo, que los Inquisidores de las Indias, conocen privativamente de todas las causas civiles i criminales, de que suelen, i pueden conocer los otros Inquisidores de los Tribunales de España, i Italia, como son de Heregia, Apostasia, Blasfemias hereticales, Hechizos, encantaciones, supersticiones, i las demas de que hazen largo Catalogo los textos i Dotores que de esto tratan. [5701]

Pero con advertencia, que por aora se abstengan de proceder contra Indios por ninguna delas dichas causas, por su rudeza, i incapacidad, i que muchos de ellos aun no estàn bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, i esta advertencia se les puso en sus instrucciones, quando fueron embiados à las Indias, i de ella se diò tambien aviso al Virrey don Francisco de Toledo en las cartas, que entonces se le escrivieron, las quales se hallan por duplicado en el primero i segundo tomo de las cedulas impressas, [5702]i la apunta Antonio de Herrera en su descripcion de las Indias Occidentales, [5703]quedando los delitos de la heregia, i Apostasia de estos naturales, i su conocimiento i castigo, reservado à los Obispos, i los que fueren de hechizos, ò maleficios tambien à los juezes seglares, como se dize en las mesmas cedulas i instrucciones.

I los mesmos Obispos los pueden absolver en el fuero interior, i exterior de la descomunion que se incurre ipso iure por la heregia mental externa ò completa, aunque regularmente suele estar re-**[[701]]**servada al Sumo Pontifice, ò à los Inquisidores Apostolicos, que exercen en esta parte su jurisdicion delegada, como lo advierten el Maestro Veracruz, i Fray Iuan Bautista, [5704]diziendo, que para ello ay Breve particular

de Greg. XIII. ganado à instancia de la Magestad de Felipe Segundo. I que aun los Regulares de las Indias pueden hazer tambien estas absoluciones, por los Privilegios que les permiten en ellas, lo mesmo que à los Obispos, en todo lo tocante al fuero penitencial. I dixe con cuidado, que el conocimiento de las dichas causas toca privativamente à los Inquisidores, fuera de las de los Indios, para excluir otros qualesquier juezes Eclesiasticos, o Seculares, de las Indias, los quales por ningun modo se pueden ya mezclar, ni entrometer en ellas, ni tampoco las Audiencias Reales dellas, aunque digan que lo hazen por via de fuerça, ò por excesso de jurisdicion, porque todo esto, demas de las leyes Reales, i otras cedulas, que assi lo disponen, les està prohibido i inhibido expressa i apretadamente por una dada en Madrid à 10. de Março del año de 1553. [5705] que es como se sigue:

Mando, que de aqui adelante, en ningun negocio, ni negocios, causa, ò causas ci viles ò criminales, de qualquier calidad ò condicion que sean, que al presente se tratan, è de aqui adelante se trataren, ante los Inquisidores, ò juezes de bienes, ò alguno dellos, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerça, ni por razon de no aver sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, ò que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa, ò razon alguna, à conocer, ni conozca, ni à dar mandamientos, cartas, cedulas ò provisiones contra los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes sobre absolulucion Ò alzamiento de censuras, Ò entredichos, Ò por otra causa è razon alguna, sino que dexeis, è cada uno de vos dexe, proceder libremente à los dichos Inquisidores, Ò juezes de bienes, conocer, i hazer justicia, i no les pongais impedimento ni estorvo en manera alguna. Pues si alguna persona, ò personas, pueblo, O comunidades, se sintiere O sintieren agraviados de los dichos Inquisidores, Ò juezes de bienes, ò de alguno dellos, pueden tener, i tienen recurso à los de nuestro Consejo de la Santa è general Inquisicion, que en la nuestra Corte reside, para deshazer, i quitar los agravios, que los dichos Inquisidores, i juezes de bienes, Ò alguno dellos huvieren hecho, à los quales del dicho Consejo, i no à otro Tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad Apostolica de su Santidad, i Sede Apostolica, i en lo demas de su Magestad, i de los Reyes Catolicos nuestros visabuelos de gloriosa memoria, para conocer, i para deshazer los agravios que los dichos Inquisidores i juezes huvieren cometido, ò alguno dellos hiziere, o hizieren.

De la qual cedula, i su pratica, hazen mencion Simancas, Salzedo, Gaspar Rodriguez, Zevallos, i Narbona. [5706]I este se añade luego la question de si los Inquisidores pueden ser recusados, i como se ha de proceder en sus recusaciones, de que tambien tratan latamente el Padre Diana, i don Francisco de Torreblanca. [5707]

Pero esto no impide, que el Obispo del partido donde reside la Inquisicion, que por razon de su oficio es Inquisidor Ordinario, i assi solia antiguamente conocer solo de estos delitos de heregia, i sus semejantes, [5708]concurra oy con los mesmos Inquisidores, ò en su nombre su Vicario, haziendosele à este primero informacion de su calidad i limpieza, porque esta jurisdicion ordinaria, no se halla ni tiene por derogada, en virtud de la particular, i delegada que se concediò despues à los Inquisidores, como lo prueban muchos Textos i Autores, [5709]que testifican de la practica de este concurso, i aun añaden,

que los Inquisidores se han dado como por coadjutores de los **[[702]]** Obispos enesta parte, i disputa, cuya autoridad es mayor en quanto â ella, i que se ha de hazer si discordan?
Si bien ya oy casi todo lo que à esto toca, lo dexan los ordinarios à los Inquisidores, como lo dizen Paramo, i otros muchos, [5710]i de nuestro derecho de las Indias se lo encargan expressamente las cedulas generales que se despacharon quando se fundaron las Inquisiciones dellas el año de 1570. i otra dada en Barcelona à 26. de Mayo del de 1585, que dize assi: [5711]

I por que podria acontecer, que en vuestra Diocesi, resultando algunas causas tocantes à nuestra Santa Fè Catolica, i al delito de la heregia, vuestro Provisor, i oficiales se entremetiessen à conocer del dicho delito, i procediessen contra algunas personas sospechosas, è infamadas del dicho crimen, è hiziessen contra ellos processos, i desto podrian resultar inconvenientes. Vos rogamos, i encargamos, que vos, ni vuestro Provisor, i oficiales no os entrometais à conocer de lo susodicho, i que las informaciones que teneis, ò tuuieredes de aqui adelante, tocantes al dicho delito i crimen de la heregia, las remitais al Inquisidor, ò Inquisidores Apostolicos del distrito donde residieren los tales delinquentes, para que el, ò ellos lo vean, i hagan en los tales casos justicia. Que en los casos que conforme à derecho, vos, o vuestro Provisor debais ser llamados, los dichos Inquisidores os llamaran, para que assistais con ellos, como siempre se ha hecho, i se haze. I no se haga otra cosa en manera alguna, porque assi conviene al servicio de Dios N. Señor, i à lo contrario no se ha de dar lugar, &c.

I en Portugal ay Bulas Apostolicas que declaran i mandan lo mesmo, como lo dizen Acuña i Freitas. [5712]
I por lo que toca à los Vicarios de los Obispos, es de advertir, que lo mesmo procede en los nombrados por los Cabildos Sedevacante, porque suceden en la jurisdicion ordinaria de los Obispos à la qual pertenece este conocimiento, como lo resuelven Simancas, i D. Ioseph Vela. [5713]I à estos Vicarios que residen en los lugares donde ay Tribunales de Inquisicion, suelen los demas Obispos cometer sus vezes para todo lo que toca à las causas de los reos de sus partidos, ò Diocesis, aunque si quisieran venir à hallarse presentes à su vista i determinacion, bien lo pudieran hazer, porque no ay derecho que la prohiba, como lo advierten muchos de los Autores que dexo citados, i particularmente Alonso Narbona. [5714]Donde añade, que en las causas de Fè, no pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario, pero en las de los familiares, no es en caso alguno necessaria su intervencion.
I quando el Obispo concurre con los Inquisidores en su Tribunal, ha de tener i tomar el lugar despues del mas antiguo, segun lo notan Vasconcelos, Graciano, i Hermosilla, [5715]dando por razon, que despues que se erigieron sus Tribunales, los Obispos no entran en ellos como Obispos, sino como Inquisidores, i en estos puntos de lugares i preeminencias, para regular su prioridad, siempre se suele atender la calidad que en ellos se representa.
I fuera de las personas de los Indios, no hallo otra alguna en las Indias, que estè exempta de la jurisdicion de los Inquisidores dellas, en lo que tocare à las causas de su conocimiento i jurisdicion. Lo qual no es de maravillar, si consideramos, que el mesmo Rey Catolico don Fernando que es el que como va dicho, erigiò estas Inquisiciones, se quiso sugetar à ellas por si, i sus successores, como lo refieten i alaban Vaseo, i el Dotor Marta, i Yo lo dexo tocado en otro lugar. [5716]

Donde tambien advierto, que los Reyes de España desde los tiempos del Concilio VI. Toledano, se pusieron por ley, que el que de ellos cayesse i perseverasse en alguna heregia, por el mesmo caso fuesse descomulgado, i privado del Reino. Lo qual, i esta subordinacion de nuestros pios, i Religiosos **[[703]]** Reyes à la Santa Inquisicion prosiguen, i ilustran bien el Dotor Diego de Valdes, i Eimerico, Simancas, i otros Autores, que refiere el Arçobispo don Rodrigo de Acuña. [5717]Aunque no faltan otros que dizen se ha de entender para en quanto à la obligacion de revelar à los Inquisidores los delitos que pertenecen à su Tribunal, pero no para quedar sugetos à su castigo. [5718]Porque siempre en las leyes, mandatos, i estatutos, que se dirigen à los inferiores, se entiende quedar exceptada la persona Real. [5719]I por el consiguiente si excediere en crimines de este genero, lo qual no permita nuestro Señor, quedarà reservado el conocimiento i punicion dellos al Romano Pontifice, como en virtud de una celebre Decretal, que en quanto à esto no se halla alterada, ni derogada, lo resuelven Menchaca, Bursato, Belarmino, Molina, i Azorio. [5720]

I de aqui podemos venir en conocimiento, de lo que se debe sentir, i praticar cerca de la sugecion à estos Santos Tribunales, en las personas de los Virreyes, Governadores, Oidores, i otros Ministros, i Magistrados de las Indias, porque si sucediesse caso grave, que sea de su conocimiento, i jurisdicion, es llano, que contra todos podràn exercerla, pero consultando primero à su Inquisidor general, si de la tardança no vieren, i temieren que puede resultar algun peligro i daño considerable, como con Eimerico, Peña, i otros lo resuelven Acuña i Serafino de Freitas. [5721]Pero aconsejandoles que procedan en esto con gran recato, i circunspeccion, sin dexarse llevar de odios i venganças particulares, ni hazer casos de Fè los que no lo fueren, solo por seguir sus passiones, ò ampliar i estender su jurisdicion, porque esto les està prohibido apretadamente en sus instrucciones, i en una elegantissima clementina. [5722]I si hizieren lo contrario, incurren ipso facto en pena de excomunion mayor, de la qual no pueden ser absueltos por otro que el Romano Pontifice, como lo prueba la mesma Clementina, sus Comentadores, i otros escribientes, i se lo advierten muchas cedulas despachadas para las Indias. [5723]

Por las quales tambien se les amonesta i encarga, que respeten mucho la persona, i dignidad de los Virreyes, que tan inmediatamente representan la Real, i les den el primer lugar en los Autos de Fè, adonde ha de assistir con ellos, sin pretender quitarle, ni estorvarle las ceremonias, i modo de assiento, i almoada à los pies, que acostumbran tener i poner, como consta de las que se hallan en el primer tomo, i especialmente en la de 8. de Mayo de 1589, [5724]que nota i reprehende gravemente à los Inquisidores de Lima, porque intentaron en cierto Auto de Fè, que trataban de celebrar, i en su acompañamiento, preceder al Virrey Conde de Villar. De lo qual se ocasionaron muchos escandalos, i se les dize en ella:

> *Que aunque es justo, i necessario, que la Inquisicion sea venerada, respetada, i temida, procedieron los Inquisidores indebidamente, i no menos mal el Virrey en passar por ello, con tanta derogacion dela autoridad que debe conservar, el que tan inmediatamente como èl representa mi persona. &c.*

I en la ciudad de Mexico huvo otro gran disturbio entre los Inquisidores i el Arçobispo sobre la precedencia, i modo de assiento que avia de tener en otro Auto, i en orden à esto se despachò una cedula al Virrey Conde de Monterrey, dada en San Lorenço à 3.

de Otubre del año de 1604. que ordena, que para que cessen i se escusen semejantes contiendas, i diferencias, no vayan, ni assistan de alli adelante los Arçobispos i Obispos à estos Autos.

Los quales, ni los Prelados de las Religiones, ni otro regular alguno, por privilegiado que sea, ni los Cavalleros de las Ordenes Militares, no estan assimesmo exemptos de la jurisdicion de los Inquisidores, en los casos, i causas della, como lo dan à entender algunos **[[704]]** Textos, i es ya comun resolucion de todos los Autores, [5725]que dizen como se han de aver en conocer i proceder contra estas personas, i solo ponen en question, si en causas de Religiosos han de intervenir sus Prelados Regulares, juntamente con los Inquisidores, i Bobadilla lo resolviò aun mas claro que todos por estas palabras: [5726]

Del crimen de heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, i Religiosos, con mas razon conocera contra ellos.

Pero en todos estos casos, i en quantas prisiones huvieren de hazer contra personas graves, i puestas en dignidad, i eminentes, ò notables, por sangre, letras, ò exemplo de vida i costumbres, les buelvo à advertir el gran tiento, i recato con que han de proceder, suspendiendolo hasta dar cuenta al Consejo de la suprema, sino huviere conocido peligro en la detencion, porque assi se lo ordenan sus instrucciones, dadas en Madrid el año de 1561. i se lo aconsejan Simancas, Peña, Molina, Farinacio, i otros Autores. [5727]

Porque aunque no ignoro, que para ir inquiriendo, i pesquisando estas materias de Fè, bastan leves indicios, segun la dotrina comunmente recebida i praticada, por los que dellas tratan. [5728]Estos mesmos nos advierten con mucha prudencia, que no les es licito à los Ministros de tan grave juzgado traer, ni llamar, i mucho menos prender en el, personas nobles, i honestas, por livianas sospechas, i en lo proprio convienen Tiberio Deciano, Peña, Scaccia, Geronimo Gabriel, i Martin del Rio. [5729]

I por ser tal i tan grande la gravedad de las causas que se tratan en estos Tribunales, debe ser tambien igualmente grave el modo i recato de proceder en ellas. I esta mesma gravedad, i la suma importancia de la buena expedicion, i acierto de sus negocios ha obrado, i obra, que no solo à los Inquisidores sino à los Comissarios por ellos nombrados, i à sus familiares, que en Italia llaman *Cruce signatos,* i à los demas Ministros de quien se sirven se les ayan concedido muchos privilegios, inmunidades, i exempciones, i principalmente en quanto al fuero, desuerte que no puedan ser convenidos ante las justicias Reales, i ordinarias, sino ante los mesmos Inquisidores, en especial en las causas criminales, i aun tambien en las civiles, los oficiales que tiran salarios*:* i en algunas provincias, como Valencia, Mallorca i otras, se estiende esto à los familiares.

Del qual Privilegio, i de la razon que moviò à concederle, i del modo como se debe praticar, se dize mucho en una ley, que de nuevo se ha añadido à la Recopilacion de las de Castilla, [5730]donde juntamente se refiere la concordia, que ultimamente se tomò para que las muchas competencias, i diferencias que solia aver entre las Inquisiciones, i justicias seculares, tuviessen alguna reformacion, i declaracion. I de ella, i de otros puntos que tocan à la jurisdicion de estos Santos Tribunales, i sus Ministros, podrà ver mucho, quien necessitare dello, en Simancas, Rojas, Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Bolaños, Alonso Narbona, i el docto Consejero de Napoles, don Tomas Carieval. [5731]I estos dos ultimos honran mucho mis pobres escritos, en los suyos tan eruditos, pero de lo que

Yo puedo honrarme mas, i hago mayor estimacion es de averlos tenido por oyentes, i discipulos mios en Salamanca.

I esta concordia se mandò guardar en las provincias de las Indias, por una cedula dada en Madrid à 10. de Março del año de 1553. en la qual fue inserta letra por letra, i despues por otra de 7. Febrero del año de 1569. i ambas se podràn ver en el primer tomo de las impressas. [5732]I reducidas à breve compendio, lo que contienen i declaran, es,

Quantos familiares ha de aver en cada lugar, i que sean hombres llanos. i pacificos, i que se dè lista del numero que ha de **[[705]]** *aver, i de los que se nombraren à los Cabildos, i Regimientos de las ciudades, villas, ò lugares donde huvieren de residir. I que en las causas civiles de los tales Familiares no tengan, ni pretendan los Inquisidores jurisdicion alguna, ni tampoco en los delitos graves, como son læsæ Maiestatis humanæ, levantamientos, ò rebelion aleve, fuerça de muger, ò robo della, i de robador publico, i de quebrantamiento de casa, Iglesia, ò Monasterio, ò en quema de campo, ò de casa, con dolo; i en resistencia, i desacato calificado contra las justicias Reales, i en otros delitos mayores que estos. I assimismo en los casos tocantes à los oficios i cargos Reales, i de Republica, que huvieren administrado los dichos Familiares. I que las dudas que huviere, sobre si el Familiar debe gozar, ò no, de los privilegios, se concuerden entre los Inquisidores, i los juezes seglares entre quien se ofrecieren; i sino se concordaren, embien las informaciones, i sumarias à la Corte, para que las determinen los del Consejo Real, i dela Inquisicion, i que en el entretanto que se vè, i declara à quien pertenece la causa, estè preso en la Carceleria en que le huviere puesto el que en la captura huviere prevenido.*

Pero porque esta Concordia no se guardaba como debia por los Inquisidores de Lima, i con ocasion de indebidas defensas, i amparos, que daban à sus Familiares, i Recetores, hazian parecer ante si à muchos Corregidores, Regidores, i Escrivanos de Provincias muy distantes, se les despachò cedula de reprehension, dada en Madrid à 20. de Enero del año de 1587. i por otra de 8. de Março de 1589. [5733]fueron notados de que criaban i tenian mas Familiares de los necessarios, i que muchos dellos eran vezinos Encomenderos de Indios, Regidores, i Oficiales Reales, contra lo dispuesto en la dicha Concordia. I despues por otra dada en San Lorenço à 23. de Agosto del año de 1595. [5734]fueron assimesmo reprehendidos los Inquisidores de Mexico, porque pretendieron ayudar, i amparar à un Familiar, para que no diesse cuenta con pago en la Real Chancilleria de aquella ciudad de ciertas mercaderias que se le avian entregado en el puerto de la de la Veracruz.

I estos, i otros excessos, que cada dia se cometian, i renovaban, i otras muchas dudas i diferencias, que en provincias tan remotas como las de las Indias se ofrecian de ordinario, i no se podian determinar bastantemente por los Capitulos de la Concordia que dexo referida, i sumada, obligaron à la Magestad del Rey don Felipe Tercero nuestro señor, que mandasse hazer juntas de los dos supremos Consejos de Inquisicion, i Indias, para que se determinassen, i de conformidad de ambos quedasse resuelto, i assentado lo que para lo de adelante conviniesse ordenar, i guardar en ellas. I hechas estas juntas, i praticado, i conferido todo lo que pedia la gravedad de la materia, se vino à despachar aquella notable cedula que llaman de la Concordia del año de 1610. la qual por ser tan digna de que todos la sepan, i andar en manos de pocos, he juzgado ser conveniente, que aqui se inserte â la letra, i es como se sigue.

*El rey. Marques de Montesclaros Pariente, mi Virrey, Governador, i >Capitan General de las Provincias del Perù: I la persona que adelante me sirviere en el dicho cargo. Porque la paz, i concordia, i buena correspondencia entre los Ministros, i Tribunales, es muy conveniente, i necessaria para el buen govierno de los Reinos, i administracion de la justicia. I aviendo tenido noticia el Rey mi señor, que aya gloria, que entre los Virreyes de essas Provincias, i de Nueva-España, i las Audiencias de ambos Reinos, i otros Ministros seglares de las Indias, i los Tribunales de la Inquisicion de essa ciudad de los Reyes, i de la de Mexico, i sus Comissarios, avia algunas diferen-***[[706]]****cias, i competencias de jurisdicion, sobre causas, i negocios fuera del crimen de la heregia, ò dependientes della. I deseando, que se escusen para adelante, i se diesse el orden que conviniesse, i que cada uno acuda à lo que le tocare por razon de su oficio, i no se perturbe la paz. Mande, que dos del Consejo de la Santa i general Inquisicion, i otros dos del Real de las Indias, se juntassen, i viessen los papeles, que acerca dello se avian remitido por una i otra parte, i se me consultasse lo que pareciesse. I aviendose cumplido assi, i considerado todo muy particularmente, i resuelto lo que debia hazerse por cada uno, quando las dichas competencias se ofreciessen, por no averse embiado hasta agora los despachos de lo que as si se resolvio, he entendido, que las dichas competencias, i diferencias se han proseguido, i sido mayores, segun las relaciones que dellas han venido. I para que cessen, i se haga todo como conviene al servicio de Dios, i mio, i à la autoridad de los Tribunales. Mandè, que el despacho que estaba resuelto en tiempo del Rey mi señor, se haga luego en la conformidad que entoncesse resolvio, i que por ambos Consejos se embie à los Tribunales, que dellos dependen: I lo que assi se acordò, i resolviò, es lo siguiente.*

Primeramente, que los Inquisidores del Perù, i Nueva-España, i del Tribunal, que he mandado assentar en la ciudad i provincia de Cartagena, de aqui adelante, tacita, ni expressamente, no se entremetan, por si, ni por terceras personas, en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, à arrendar mis rentas Reales, ni à prohibir, que con libertad no se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder sus oficios.

Item, que los dichos Inquisidores, i Fiscales, i los otros Oficiales salariados de essa, i las demas Inquisiciones, no traten en mercaderias, ni arrendamientos, por si, ni por interpositas personas, so pena de perdimiento de sus oficios, i de lo que trataren, i contrataren.

Item, que los Inquisidores, i Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido à otro, sino fuere en los casos que les es permitido por derecho, i pudieran tantear, sino fueran Ministros de la Inquisicion. I que no puedan tomar cosa alguna de mercaderias à otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola à tassacion, sino fuere en caso de grande necessidad, para los presos, ò obras de la Casa de la Inquisicion, i no para las suyas, i sus personas, i familias.

Item, que los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas; i si las traxeren, sino fuere acompañando à sus amos, mis justicias Reales los puedan castigar, guardando en esto el orden que tengo dado con los Oidores.

Item, que los Comissarios, i Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ò Encomenderos, no sean exemptos de pagar mis derechos Reales; i mis justicias Reales les compelan à ello, i les puedan reconocer sus casas, i mercaderias,

i hallando aver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme à las leyes, i ordenanças Reales: i los Inquisidores contra esto no los amparen, ni defiendan.
Item, que nombrando la justicia Real seglar por depositario de algunos bienes, à algun Familiar, le pueda compeler à que dè cuenta de los tales bienes, i castigarle siendo inobediente.
Item, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren repartimientos, ò feudos mios, quando vinieren enemigos à las costas, vayan à guardarlas à las partes, i lugares que el Virrey, i Capitan General les ordenare, i hagan las otras cosas, que tienen obligacion conforme à sus feudos.
Item, que los Comissarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las justicias, ni otras personas, sino fuere por causa de la Fe, en los casos que les es permitido, todo conforme à sus titulos, ò por **[[707]]** *comission especial de los Inquisidores.*
Item, que los Oficiales, Comissarios, i Familiares de la Inquisicion, no gozen del fuero della en los delitos que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios, i Familiares.
Item, que los Inquisidores no detengan los correos, i chaques, i alcen la prohibicion que contra esto tienen hecha, porque el correo mayor les darà aviso, quando partieren los tales correos, como mando lo haga i cumpla.
Item, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, i no los prendan, sino en casos raros. i notorios en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.
Item que los Inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha, de que ningun navio salga del puerto, ni persona alguna salga del Reino sin licencia suya.
Item, que sucediendo algun Inquisidor, ò Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos, por testamento, ò otro titulo, no se traigan los pleitos que sobre ello huviere à la Inquisicion, sino que se determinen i acaben donde fueren començados, ò huvieren de ir en grado de apelacion.
Item, que estando presos en la Inquisicion alguna ò algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fè, los Inquisidores no den mandamientos contra las justicias para que sobresean, i paren en los pleitos, que los tales pressos tuvieren ante las tales justicias.
Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares, i Ministros de la Inquisicion, personas quietas de buena vida i exemplo.
Item que en la Veracruz, por ser punto principal, i escala del Reino de la Nueva-España, aya un alguacil de la Inquisicion, el qual goze del fuero della, como Familiar. I los Alguaciles que huviere nombrados en las otras ciudades, villas, i lugares, de essos Reinos de las Indias, se quiten luego.
Item, que los dichos Inquisidores no nombren por calificadores del Santo Oficio à ningun Religioso, que no aya passado a aquellos Reinos, con licencia mia, i de su Prelado.
Item, que siendo calificador de la Inquisicion algun Religioso, si à su Prelado le pareciere mudarle à otra parte por algunas consideraciones los Inpuisidores no se lo impidan.
Item, que los familiares que tuvieren oficios publicos, i delinquieren en ellos, sean castigados por mis justicias Reales, i los Inpuisidores no los defiendan, ni amparen contra esto; i lo mesmo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en los Oficios, ò Ministerios de Curas, ò Prebendas que tuvieren, sino que los dexen à sus Ordinarios.

Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, i procediendo mis justicias, ò las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan auiendo las dichas justicias prevenido la causa.
Item, que los Inquisidores no den mandamiento conta las Vniversidades en que manden se gradue algun Dotor por Claustro, contra los estatutos, i constituciones dellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de govierno, que no tocan à su ministerio.
Item, que el dia que se huviere de celebrar Auto de la Fè, los Inquisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere que no se traigan, el Virrey lo mandarà proveer assi.
Item, que quando los Inquisidores fueren à alguna Iglesia à publicar el edicto de la Fè, ò à hazer otro acto de jurisdicion, se sentaràn en la Capilla mayor, en sillas, teniendo delante una alfombra, i almoadas, i los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.
*Item, que los Inquisidores no precedan por censuras contra el Vi-***[[708]]***rrey en ningun caso de competencia de jurisdicion. I el Virrey no advocara ninguna causa ò delito de Familiares ò Ministros de la Inquisicion, en que huviere ò se esperare aver competencia de jurisdicion, antes lo dexe à las Audiencias, i justicias ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia si la huviere de aver.*
Item, que por escusar toda manera de competencia entre los Inquisidores, i las Audiencias Reales, i las otras mis justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ò dependiente della, i que se conserve entre ellos toda buena paz, i correspondencia. Mando, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de mi Audiencia Real de Lima, ò de la de Mexico respectivè, se junten con el Inquisidor mas antiguo de la dicha Inquisicion, i ambos confieran, i traten sobre el negocio en que oviere la dicha competencia, i procuren de concordarlo por la via, i orden que mejor les pareciere, i no se concordando, los dichos Inquisidores nombren, i escojan tres dignidades Eclesiasticas, i de ellos el Virrey elija uno, que se junte con los dichos Inquisidores, i Oidor mas antiguos, i se guarde lo que pareciere à la mayor parte. I sino no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, i se guarde el parecer con quien se conformare.
I porque en el Perù, quando ay Auto de la Fè siempre se ha acostumbrado, que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad, i Cavalleros, i entre en el patio de la Inquisicion donde estàn aguardando los Inquisidores, i alli toman al Virrey en medio, quando ay dos Inquisidores, i si uno solo, va el Virrey à la mano derecha, i el Inquisidor à la izquierda, i por el mesmo orden se assientan en el Auto, i acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, i dexandolos en el patio della, se và à su casa, con el mesmo acompañamiento. I mi voluntades, i mando que esta Orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perù, como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España aya avido diferente costumbre.
I porque mi voluntad es que se guarde, i cumpla lo contenido en los veinte i seis capitulos arriba escritos, os mando que en lo que os tocare los cumplais, i guardeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar, segun, i como en ellos se contiene, i declara, i que contra el tenor i forma dellos no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna.
I à los Tribunales, i Ministros del Santo Oficio se ordena lo mesmo por el Consejo de la Santa i general Inquisicion, por los despachos que de la mesma fecha de esta se embian por aquel Consejo, para que por sus partes, i lo que les toca, assi lo cumplan puntual, i

precisamente. Terneis con ellos, i procurareis que se tenga toda buena correspondencia, honrandolos, i dandolos todo el favor i ayuda que conviene, para el ministerio tan santo que exercen, que en ello serè servido. I à las Audiencias de la plata, i de san Francisco de Quito, i Chile embiareis una copia de esta cedula, para que la pongan en sus Archivos, i tengan entendido lo que se provee i ordena, i lo cumplan, i hagan cumplir en los casos que en sus distritos se ofrecieren de los expressados en ella. I podreis escusar de embiar lo mesmo à las Audiencias del Nuevo-Reino de Granada, i Tierra firme, porque por comprehenderse en el distrito de la Inquisicion, que nuevamente he mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, se les embia la orden que han de guardar, assi de lo que les es comun de los capitulos arriba contenidos, como de lo que de nuevo con la dicha fundacion se ordena i manda, conforme à lo que ha parecido, que los unos i los otros deben guardar i cumplir, i esta, original, la hareis **[[709]]** *poner en el Archivo de essa Audiencia, fecha en Lerma à 22. de Mayo de 1610. años Yo el rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.*

El cumplimiento de esta Real cedula, con ser tan justa, i bien prevenida, se fue dilatando, i sobreseyendo por muchos años, con ocasion de que en el capitulo 25. della, que trata como se han de juntar el Oidor, i Inquisidor mas antiguo à determinar las competencias de jurisdicion que en el se refieren, no se declara i señala el lugar, donde se han de juntar para esto, ni qual ha de preceder à qual en assiento, i voto, de los dos que assi se juntaren. I aunque los Oidores alegaban en favor de su precedencia, la costumbre que en aquellas provincias tienen de preceder à los Inquisidores siempre que concurren en actos publicos ô privados, i algunas cedulas que assi lo declaran. Los Inquisidores no se allanaron à obedecerlas, por dezir no avian ido passadas por su Consejo de la Suprema i general Inquisicion, que es à quien estàn subordinados. I que este concurso tenia diferentes circunstancias de los demas en que se alegaba costumbre de que los Oidores les precediessen. Con lo qual se quedaron los negocios en la confusion que tenian, i formandose sobre qualquiera que se ofrecia nuevas i afectadas competencias, ninguna se resolvia, ni en ellos se daba despacho, en grave daño de las partes que litigaban, i lo que es mas de la causa publica.

Por lo qual, siendo muchas las cartas, i quexas que sobre esto se escribieron por Virreyes, Prelados, Oidores, i otras personas al Consejo Real de las Indias, se hizo por el una apretada consulta à su Magestad, con relacion de lo que passaba, i de los motivos, en que ambos Tribunales fundaban su precedencia, i en vista della, por cedula da da en Madrid à 19. de Noviembre del año de 1618. se declarò,

Que las juntas se hiziessen en una sala delas casas Reales,
i que el Oidor auia de preferir i prefiriesse al Inquisidor

I esto mesmo se bolvio despues à repetir i ordenar por un capitulo de carta, que se escribio à la Real Audiencia de Lima en 28. de Mayo del año de 1621. I à mi corto entender se ajustaba à las reglas de bien fundada jurisprudencia. Por que es llano, que quando estas competencias se forman, no se trata de causas de Fè, ni dependientes dellas, que essas privativamente se dexan siempre à los Inquisidores, sino de pleitos, i materias seculares, civiles, ò criminales, que tocan à Familiares, i Ministros de la Inquisicion, i que en efeto vienen à ser de la jurisdicion Real, i solo se duda si esta se ha de exercer i administrar por los Oidores, ô por los Inquisidores en virtud de sus privilegios. Caso en el qual los Oidores tienen por si la jurisdicion ordinaria, troncal, i radical, i los Inquisidores

la delegada, i como un ramo della, que la Magestad Real les quiso conceder cerca de las dichas personas por el favor i privilegio de las causas en que se ocupan, como consta de las constituciones de Vrbano i Clemente IV. i de todos los Dotores que tratan de esta materia. [5735] I por el consiguiente en moviendo se pleito sobre la declinatoria del fuero, se ha de favorecer mas, en aviendo duda, la jurisdicion ordinaria, que la delegada, i extraordinaria, la qual, en queriendola sacar de sus puntos, se dize i juzga odiosa, i digna de restringirse. [5736]Fuera de que quando dieramos igual duda por ambas partes, i igual la dignidad de los Inquisidores i Oidores, parece se le debia dar mejor lugar al Oidor, que va à estas juntas à defender la jurisdicion ordinaria, i la representa.

Porque no me conformo bien con Alonso Narbona, [5737]que quiere hazer, i haze indistinta, i absolutamente Eclesiastica, i Apostolica esta jurisdicion de los Inquisidores en las causas de sus familiares, siendo, como es, contraria esta dotrina à las palabras de la mesma ley recopilada que el va glossando,

Como juezes, que para ello tienen **[[710]]** *jurisdicion de su Magestad*

, i cierto, i recebido por los muchos Autores, que refiere un docto Moderno, [5738]que todos los Textos que Narbona pondera en contrario, no se praticaron, ni pusieron en execucion en España, hasta que los Reyes Catolicos en honra i favor de la Fè, i de la Inquisicion tuvieron por bien, que esta parte de su jurisdicion Real, se pudiesse exercer por los Tribunales que mandò erigir i criar de la Inquisicion.

I no obsta à la precedencia que voy fundando el dezirse en el dicho capitulo 25.

Que el Oidor mas antiguo se junte con el Inquisidor mas antiguo,

por donde parece, que el Oidor ha de seguir i buscar al Inquisidor. Porque estas palabras no dan ni quitan cosa alguna del derecho que puede por otro camino pertenecer à las partes, [5739]i fue forçoso que se pusiessen assi, porque la cedula en que estan se dirigiò à los mesmos Oidores. I en la que de la mesma data, i nota se embiò à los Inquisidores, se dirà sin duda, *Que el Inquisidor mas antiguo sejunte con el Oidor mas antiguo.* Fuera de que ay regla de derecho que nos enseña, que en cosas ò personas, que assi se juntan en alguna oracion, no se suele ni debe atender mucho el orden de la letra. [5740]I que aquella diccion, *Con,* quando se pone entre cosas, ò personas, de las quales la una no es accessoria de la otra, las junta ambas conigual dignidad, i dexandolas en la que se tienen. [5741]

Pero sin embargo de la declaracion de las cedulas referidas, i de estas razones en que pudo fundarse. Todavia los Inquisidores de Lima, i Mexico no quisieron passar por ella, dando la mesma escusa, i salida que en las passadas, de que no iba expedida por el Consejo Supremo de la general Inquisicion, ni se les avia por el embiado orden que la guardassen, con que se quedò la resolucion de este punto en el estado en que antes estaba, i assimesmo la de los muchos pleitos retardados que della pendian. I fue necessario, que el Real Consejo de las Indias hiziesse nueva consulta à su Magestad de los graves daños, que de esto se recrecian; suplicando se sirviesse de proveer para ellos conveniente i oportuno remedio. Lo qual hizo, mandando se le hiziessen consultas motivadas por ambos Consejos, i aviendolas visto, i ponderado las razones, que las Audiencias, i Inquisiciones tenian i alegaban en favor suyo, tuvo por bien de igualarlos en todo, mandando, que las juntas se hiziessen en sus casas Reales, en presencia del Virrey, i que precediesse en lugar i voto el que fuesse mas antiguo de los dos que en ella avian de concurrir, en el servicio i exercicio de su plaça i ocupacion. De lo qual se despacharon cedulas Reales por el Consejo de

las Indias el año 1636. i quedò acordado, que otras tales se despachassen por el de la Suprema Inquisicion. I en este estado se hallaba este negocio, quando se imprimio el libro latino de que se va formando esta nuestra Politica.

Pero parece que despues el Consejo de la Suprema, no tuvo por bueno el medio propuesto, i suplicò del, pidiendo que se nombrassen juezes, que oidas ambas partes, i sus derechos, i alegaciones determinassen el caso en rigor de justicia por dezir tenia gran inconveniente que processos de Inquisicion se sacassen ni viessen fuera del mismo Tribunal, i que los de las Indias estaban en costumbre de que fuesse à el el Oidor mas antiguo, i alli precedido del Inquisidor que lo fuesse, se determinassen las competencias. I en efeto se mandò assi, nombrandose por su Magestad dos Consejeros del de Castilla, i otros tantos del de Aragon, Inquisicion, Italia, i Indias, entre los quales Yo fui uno de los nombrados, i finalmente se resolvio por mayor parte, que el Oidor mas antiguo huviesse de ir i fuesse al Tribunal de la Inquisicion, à ver i determinar las causas de estas competencias, en el qual precediesse, i presidiesse el Inquisidor, como se dezia averse hecho por lo passado. La qual costumbre, i lo que siempre se ha deseado, i es justo que se procure favorecer, i auto-**[[711]]**rizar todo lo que tocare à la Santa Inquisicion, moviô mucho à seguir este parecer à los graves, i doctos Ministros que intervinieron en esta junta, con que queda ya corriente la forma, que para lo de adelante se ha de tener en las Indias en determinar estas competencias.

I quien quisiere saber la que se guarda en España, i que reglas se han de atender para decidirlas conforme à derecho, podrà ver lo que escriben Simancas, Zevallos, Narbona, i otros Autores, [5742]donde tratan, que han de probar los familiares para poder gozar del fuero i privilegio de Inquisicion.

En lo que convienen todos, es, en que le tienen de poder traer armas, i este dimana de otro, que les està concedido à los Inquisidores â quien sirven i assisten, que es de poder tener familia armada, para executar mejor el cargo i oficio que se les ha cometido quando convenga. Del qual privilegio tratan muchos Textos, i Autores, [5743]i Salzedo, [5744]refiriendo, i siguiendo à Peña, le estiende à los demas Ministros, que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo Oficio, como son Comissarios, Consultores, Abogados, Notarios, Alcaides de las carceles, i otros; dando por razon, que todos estos por la de su oficio, son mal vistos, i aborrecidos de los hereges, i assi necessitan de armas para resistir las ofensas que les pretendieren hazer. I lo que mas es, Peña, [5745]aun añade, que se concede lo mesmo à los que escriben libros contra sectarios, porque dize que estos tambien deben ser tenidos por Ministros del Santo Oficio. Con quien parece se conforma el Padre Diana, [5746]juntando otras muchas questiones en esta materia de Inquisicion i sus privilegios.

Entre los quales, no quiero passar en silencio por ser tan notable el de la Bula de Paulo III. i Pio V. en que se concede â los Inquisidores, que por razon de acudir al Santo Ministerio de sus Oficios, si fueren Prebendados de algunas Iglesias Catedrales, o Colegiatas, sean tenidos por presentes i residentes en ellas, i como tales gozen, i ganen todos sus frutos, i emolumentos. Del qual privilegio tratan Rojas, Espino, i otros muchos que refiere Agustin Barbosa, i el novissimo Diana. [5747]I se guarda i pratica uniformemente en todas las Iglesias de España, aun en las que son de Patronazgo Real.

I tal ò qual vez he oido dezir, que del mesmo gozaron en la Iglesia de Mexico los Inquisidores Bonilla, i don Alonso de Peralta, que eran Prebendados della. I en la de Lima el Inquisidor Zerezuela. Pero despues el Real Consejo de las Indias no quiso admitir que esto se continuasse en las Iglesias dellas, porque las mas aun no tienen los Prebendados suficientes para su servicio, i obligaciones, especialmente aviendose ya suprimido casi en todas un Canonicato para ayuda de pagar la costa de los salarios del Santo Oficio, como arriba lo dexo apuntado.

I assi hallo una cedula dada en el Pardo à 25. de Enero del año de 1569. [5748] que habla con los oficiales Reales de Lima, i les manda, que si por ventura alguno de los Inquisidores fuere presentado à alguna Prebenda de la Iglesia della, ò à otro beneficio de aquellas partes, todo lo que esto les rentare, se lo rebajen del salario que debian gozar i llevar como Inquisidores. La qual cedula es harto notable, pero pocas vezes se ha puesto en pratica, porque el Consejo va con cuidado de no presentarles à estas Prebendas. I aviendo venido à España don Bernardino de Almansa Chantre de la Iglesia de los Charcas, i obtenido una Inquisicion de Logroño, quiso â titulo della gozar la Prebenda sin residirla, i se le embiò recado por el Consejo, para que se desistiesse de essa pretension, por no abrir puerta à las consequencias, i que en cosas mayores se tendria cuenta con su persona, i assi lo hizo, i à el se le cumplio bien, i plenamente lo prometido, pues **[[712]]** fue promovido à los Arçobispados de Santo Domingo, i Nuevo Reino de Granada, donde muriò, dexando raro exemplo de sus virtudes.

Vltimamente quiero dar fin à este capitulo con advertir, que si algun herege ò judaizante, que ha cometido estos delitos en España, se passare, como muchos lo hazen de ordinario, à las Indias, podrà ser en ellas presso, i juzgado, i castigado por los Inquisidores que alli residen, sin necessidad de remitirle al lugar de su origen ò domicilio, ò adonde cometiò el delito. Por ser excepcion especial de este, que donde quiera que fuere presso el que le ha cometido, alli pueda ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravamente ofendido, como por argumento de algunos Textos lo advirtieron i enseñaron Cino, Ioan Andres, Filipo Franco, i otros que refieren Dueñas i Rojas. [5749]

Cuya dotrina aun serà mas cierta i segura, si se averiguare, que estos tales fugitiuos van perseverando i continuando los mesmos delitos de hereges ò judaiçantes, por que entonces cada dia son vistos cometerlos de nuevo, i por el consiguiente por esta razon surten el fuero donde son aprehendidos.

Como acontece en el ladron que va huyendo, llevando consigo la cosa hurtada, el qual dize Paulo de Castro, i otros, [5750] que le siguen, que por esta causa de que va repitiendo i continuando el delito, no debe ser remitido al lugar adonde la hurtò. Cuya opinion tiene por muy probable un docto Moderno, [5751] aunque la contraria es comunmente mas recebida.

I de estas dotrinas me vali estos dias, siendo consultado, si se podrian embargar i confiscar los bienes de algun delinquente notorio destos, por el Tribunal de la Inquisicion en cuyo distrito se hallassen, aunque el tuviesse su origen ò domicilio en otras partes remotas, i en ellas huviesse cometido el delito contra la Fè de que era acusado, i sin necessidad de remitirlos à los Inquisidores de ellas. Porque supuesto que contra la persona se puede proceder dondequiera que se hallare, como va referido, bien se puede intentar i sustentar, que lo mesmo se pratique en quanto à los bienes, segun lo que del argumento de uno à otro

junta Everardo. [5752]Especialmente, siendo, como es, cierto, que estos cayeron en comisso desde el dia que se cometiò el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion adonde se hallan, poner cobro en ellos, i contra ellos mesmos formar su processo, i pronunciar sentencia declaratoria, de que estàn perdidos i confiscados, como se suele hazer i haze cada dia en los bienes i haziendas que llaman de contravando. [5753]

Fuera de que en estos delitos es especial, que se cumple con citar al delatado, i culpado en ellos, i si contumazmente estuviere ausente, puede ser declarado, i condenado por herege, sin otra probança, como lo prueban algunos Textos, i muchos Autores, [5754]que tratan largamente de la forma de proceder, i processar en tales causas contra ausentes, i en rebeldia.

CAP. XXV.

De la Bula de la Santa Cruzada, i su Predicacion, i modo de expedicion en las Indias. I de los Comissarios subdelegados, que para esto se nombran, i su autoridad, i jurisdicion. I de las demas Bulas, i Breves Apostolicos, que passan à ellas, i quando, i como deben ser admitidos, i executados.

ALa mesma classe de cosas, i Tribunales Eclesiasticos de que vamos tratando, pertenece la **[[713]]** Predicacion, i expedicion de la Bula de la Santa Cruzada en estas partes de las Indias, i los juzgados de los Comissarios subdelegados, que conocen privativamente de todos los negocios i causas que à ella tocan, ò della resultan, i assi tengo por conveniente dezir algo de esto con brevedad.

I es de saber, que aunque se mandò quitar i castigar en los Reinos de España, i en otros, con tan justa razon, el abuso de unos que llamaban *Questores*, que por ellos se difundian, ò esparcian, predicando i publicando à los pueblos varias indulgencias, para sacarles con esto mayores limosnas, como lo refieren los Textos, i Autores que dello tratan. [5755]El qual abuso tambien se avia ya estendido à las Indias, segun parece por algunas cedulas que para reformar le se despacharon por los años de 1571. i de 1582. que se podràn leer en el quarto tomo de las impressas, [5756]i mas estrechamente por un capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, su fecha en el Pardo à dos de Deziembre del año de 1609.

No por esso fueron vistas condenarse, ni ningun Catolico tendrà por dignas de que se reprueben, i condenen las indulgencias, i otras gracias espirituales, que con licencia, i beneplacito de la Sede Apostolica, se publicaren à los pueblos en forma i tiempo debido, por los Ordinarios de los lugares, ni tampoco las limosnas, i subsidios de caridad, que los fieles ofrecieren piadosa, i voluntariamente para alcanzar i conseguir estos celestiales tesoros de la Iglesia, como expressamente lo decide el Santo Concilio Tridentino, i una ley de nuestras Partidas, i muchos Autores, [5757]que con gran particularidad refieren los modos i formas que los Sumos Pontifices suelen tener en conceder estas gracias, i nuestros Reyes

en permitir, que en virtud de sus letras, i concessiones Apostolicas, anden Questores en sus Reinos, para pedir, i recoger las limosnas que se dieren por conseguirlas.
I à este caso mira, i pertenece la concession i predicacion de la Bula, que llamamos de la Santa Cruzada, i de las muchas, i grandes indulgencias, gracias, i dispensaciones, que en ella se contienen. La qual los Sumos Pontifices concedieron à nuestros Pios i Catolicos Reyes de España, desde el tiempo de Iulio II. de Felice recordacion el año de 1509. para que se pudiessen valer i aprovechar de las limosnas, que voluntariamente les diessen i ofreciessen, los que quisiessen usar i gozar de las dichas gracias i indulgencias, en defensa de nuestra Santa Fè Catolica, i su mayor exaltacion i dilatacion.
I assi refiere à Zerola, [5758]que la Sagrada Congregacion de Cardenales declarô, que la prohibicion de *Questores* del Tridentino, se debia entender, i entendia de los malos, i que se introducian engañosamente en esto, por sola invencion, i autoridad suya, por su proprio interes, pero no de los que piden tales limosnas con autoridad Apostolica, i para erogarlas en los pios usos â que estàn aplicadas, con que esto se cometa à personas de buena opinion, i en publicar estas indulgencias, i pedir i recoger las limosnas dellas, se abstengan de todas supersticiones, i ilicitas extorsiones, i sugestiones, procediendo con la debida sinceridad i modestia que se requiere.
Porque aunque las Indulgencias no se han de ordenar principalmente al interes, i ganancia, sino à la piedad i aprovechamiento espiritual de las Almas, como santamente se nos enseña en el Tridentino, [5759]bien pueden tener algun respeto à cosas temporales, como essas se enderecen à Santos, loables, i piadosos fines, i intentos, como lo advierte bien Silvestro en su suma, [5760]i hablando individualmente de la Bula de la Santa Cruzada el Padre Fray Manuel Rodriguez, que tratò de explicarla latissimamente. [5761]
Sobre la qual, i sus gracias i indulgencias assi para vivos, como parra difuntos, i de las dispensa-**[[714]]**ciones, absoluciones, i composiciones que se pueden i suelen hazer en virtud della, demas de Fr. Manuel han escrito copiosos tratidos, i movido muchas i praticables questiones Antonio Gomez, Alonso Cartillo, Iuan Gil Trulenque, Soto, Navarro, Iulio Laborio, i otros Autores que cita Agustin Barbosa. [5762]Parladorio en su sesquicenturia, donde disputa si la Bula de la Cruzada i las gracias i privilegios que por ella se conceden, se han de interpretar larga ò estrechamente? I con mas extension que todos el docto i venerable Varon don Alonso Perez de Lara, en el compendio que escribiò i intitulò de las tres gracias, [5763] donde haze un Catalogo de todas las que por esta Bula se conceden, i de todos los Sumos Pontifices que la han concedido, i prorogado, desde Iulio II. el año de 1509. hasta Paulo V. el de 1605.
I en la plana 21. dize, que se llamò de *Cruzada,* porque en ella se dize, que los que se huvieren de ocupar en su predicacion, se han de poner la señal de la Santa Cruz de Ierusalen en el pecho, la qual tambien se pone i imprime en las mesmas Bulas. Pero Yo pienso que en darla este nombre se tuvo mas respeto i atencion a la expedicion que el año de 1094. en tiempo del Papa Vrbano II. (segun la mas verdadera opinion), se hizo para recobrar la casa Santa, la qual se llamò *Cruzada,* porque todos los que fueron à ella, se pusieron una Cruz colorada en el ombro derecho, de que haze relacion Gonçalo de Illescas en su historia Pontifical, [5764]i Fray Domingo de Soto, [5765]que junta otras cosas del origen i antiguedad destas Bulas llamadas *de Cruzada.*

Al qual Yo añado una buena ley de Partida, [5766]que da à entender aver sido muy antigua esta concession en nuestros Reinos de España, i con el mesmo nombre de *Cruzada.* Porque aviendo tratado de los Questores, que en ellos podian pedir limosnas con licencia Real, i la forma en que se daban estas licencias, luego añade,

Que si por ventura, por Cruzada, ò por otra causa, ò otra
razon toviere ante defendido que aquella peticion non ande,
debe dezir en la carta que por aquella razon non se embargue.

Donde Gregorio Lopez su glossador, dize,

que se note aquella ley para la Cruzada, que ya
muy de antiguo se concede à los Reyes de España.

I era muy usado hazer mandas para la Cruzada, que era entonces la conquista de Ierusalen, como parece por el testamento del Adelantado mayor de Leon don Pedro Suarez de Quiñones, en que manda para ellas cien maravedis.

Lo qual assi entendido i supuesto, es aora de saber, que conquistadas i pobladas las Indias, se estendiò à ellas esta concession i predicacion por la union de sus Reinos i provincias con las de España por Breve de Gregorio XIII. de Felice recordacion. I como fuesse tan considerable el repartimiento de Bulas que en ellas se hazia entre Españoles, Indios, i Negros que las habitan, i la cantidad de las limosnas, que à este titulo se juntaban, pareciò necessario, que se diesse forma en las mesmas provincias, para que esta expedicion se pudiesse hazer mas santa i acomodadamente. I despues de varios medios i arbitrios que se propusieron, se vino à resolver, que el Comissario general, que en la Corte de España es delegado del Sumo Pontifice para lo que à ella toca, i privativamente en su nombre, i por su autoridad Apostolica tiene, i exerce jurisdicion para todos los negocios, que la conciernen, juntamente con los peritissimos Consejeros que le assisten, como assessores, entre sacados de todos los otros Consejos, subdelegasse esta propria jurisdicion à un Comissario general, que residiesse en la ciudad de Lima Metropoli del Perù, i à otro, que residiesse en la de Mexico, que lo es de la Nueva-España, i semejantemente â otros en las ciudades de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada, Cartagena, Guatemala, Santo Do-**[[715]]**mingo, i Manila en las Filipinas, i que estos Comissarios subdelegados, tuviessen, ò hiziessen en estos lugares sus Tribunales, que donde ay Audiencia Real, constassen del Oidor mas antiguo, i del Fiscal de lo civil, i de un Contador, i un Secretario, i otros ministros necessarios, à los quales se les señalò salario competente, i se les subordinaron otros Comissarios menores, i particulares, que se fueron nombrando en otras provincias i ciudades, que constituyen cabeça de partido. I todos estos, cada uno en el suyo, ponen el cuidado possible en la predicacion, i publicacion de las Bulas, i nombran Tesoreros en cuyo poder entren los dineros que se recogen de sus limosnas, hasta que cada año se embiar à España en las Flotas i armadas, hecha la cuenta de la cantidad que de cada Provincia ha procedido, que algunas vezes suele llegar à seiscientos, i à ochocientos mil ducados.

I en la predicacion i publicacion, el modo que se tiene es el mesmo que en España, excepto que no se haze, ni repite cada año, sino de dos en dos, por la gran distancia de los lugares, i por estos mesmos dos años duran las gracias de las Bulas, por concession i declaracion de Gregorio XIII. dada en cinco de Setiembre del año de 1578. I la limosna dellas, por las que toman Indios, i Negros, i qualesquier personas, que sirven à otras, està

tassada en dos reales de plata, en los demas Españoles en ocho, i en los que tienen algun cargo, i oficio Real, ò Indios en Encomienda, en diez i seis.

I aunque ha avido muchos que muchas vezes han dado avisos ò arbitrios, de que la publicacion se haga cada año, como en España, i oy quando se escribe esto, ay quien insista i trate dello apretadamente, por dezir que con esso se aumentarà al doblo la renta de estas limosnas, de que se necessita tanto en el tiempo que corre, i de ello trata en particular una cedula dada en Madrid à seis de Março del año de 1618. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, todavia no se ha hecho mudança en esto, por muchas, i muy graves razones que se ofrecen en contrario, las quales dificultan, i aun impossibilitan la publicacion de cada año en provincias tan remotas, i dilatadas, donde, aun en dos, casi es impossible, que se acaben de llevar i repartir las Bulas, cuya renta, aun dizen los que bien entienden de esta materia, que en lugar de aumentarse, se vendria à disminuir considerablemente por este medio. I antes està recebido i assentado, que si por algunos accidentes, aun cada dos años no se pudiere hazer la predicacion i publicacion, pueden todos los fieles usar de las gracias i privilegios de las Bulas antiguas, porque todo este tiempo que ay entre una i otra predicacion, sea el que fuere, se juzga ser del bienio, como en semejante caso, hablando del año de España lo resuelve el Padre Enriquez, [5767] afirmando que assi lo respondieron doctissimos Varones de Salamanca, siendo consultados sobre este punto, i lo mesmo siente i sigue Fray Manuel Rodriguez, Antonio Gomez, i otros de los Autores que dexo citados.

I los Comissarios generales que he dicho, conocen de las apelaciones que se les llevan i defieren de los otros Comissarios menores, i de las sentencias que ellos dan, se apela para el supremo Consejo de Cruzada. I el tenor de las comissiones, titulos, i instrucciones, i de otras cedulas, que se suelen despachar à unos i otros, i para los Virreyes, Presidentes, Governadores, i otras justicias, en orden à que ayuden à los Comissarios quando fuere necessario, i les traten con la decencia i cortesia que se debe à su cargo, i les den el auxilio Real, quando se le pidieren, se podrà ver en el Compendio que he dicho de don Alonso Perez de Lara, donde pone todo esto con gran diligencia à la letra.

I entre las cedulas de las Indias tenemos muchas, que conciernen à esta materia, [5768] i dizen, como **[[716]]** Gregorio XIII. estendiò à las provincias dellas las gracias de la Bula de la Cruzada. I el orden que se ha de tener en recebirla, i predicarla, i que no se permita, que los oficiales della lleven excessivos derechos. I despues de estas cedulas se despacharon otras en 26. de Iunio, i 22. de Deziembre del año de 1578. i en 22. de Deziembre del de 1587. i 20. de Iunio del de 1606. que mandan sea privativa la jurisdicion de estos Comissarios generales subdelegados de las Indias, i que las Reales Audiencias, ni por via de fuerça, ni en otro modo alguno se entrometan en los negocios que à ella pertenecieren, i que se guarden las leyes que cerca de esto disponen para los Reinos de Castilla en la nueva Recopilacion de las leyes della. [5769]

I en otra cedula general dada en San Lorenço à 16. de Mayo del año de 1609. se declara el modo, i forma que han de tener i guardar los dichos Comissarios generales en conocer i proceder en estas causas, de la qual tengo hecha ley particular para la Recopilacion de las delas Indias, en que he trabajado tanto, i està ya para imprimirse, pero por si esto no se pusiere tan presto en execucion, me ha parecido insertarla aqui, porque es la llave de quanto he dicho, i puedo dezir en este capitulo, i dize assi:

*Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, i publica en las provincias de las nuestras Indias Orientales, i Occidentales, ha parecido convenir, que en los lugares principales aya un Tribunal formado para que en el nuestros subditos i vassallos tengan mejor, i mas conmodo, i cercano recurso para acudir en apelacion con las causas que oviere, i se sentenciaren por los juezes subdelegados particulares de aquel distrito, i jurisdicion. Mandamos erigir i fundar, i quese funden i erijan los dichos Tribunales enlas partes, i lugares donde huviere Audiencia Real, i que sean, i se formen de la persona a quien el Comissario general de la dicha Cruzada eligiere, i nombrare por subdelegado general para el dicho efeto; i del Oidor que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, i en su ausencia ò impedimento del siguiente en grado; i haga oficio de Fiscal, el que lo fuere en la dicha Audiencia, i adonde huviere dos, como en las ciudades de Mexico, i los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere, i declarare. I por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, i por su ausencia è impedimento el siguiente, excepto en las dichas Ciudades de Mexico i los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares. I en los dichos Tribunales, i por los dichos subdelegado general, i Oidor, se veràn, sentenciaràn, i determinaràn todos los pleitos, negocios, i causas, que huviere en sus distritos, i partidos, assi en lo tocante a la administracion, i cobranza de la dicha cruzada, como los que fueren entre partes, i ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando su voto, i parecer consultivo, i decisivo, i senalando los autos judiciales, i extrajudiciales, i demas despachos que hizieren tocantes en la dicha Cruzada, conforme a derecho, i a lo que està ordenado, por cedulas, instrucciones, i otros despachos del dicho Comissario general, dados para la administracion de la dicha Cruzada, i govierno de la justicia, i lo dispuesto por leyes, i pragmaticas de las dichas provincias, como juez diputado para ello, con el di-***[[717]]****cho subdelegado general, guardado en el votar, i señalar de los dichos despachos las ordenes que estàn insertas en la Nueva Recopilacion de la leyes, titulo 10. libro 1. I aviendo entre el dicho subdelegado general, i Assessor discordia en el votar de las causas, por no se conformar, mandamos lo consulte, i comunique el dicho Subdelegado general con el Governador, Presidente, ò Oidor, que hiziere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que assista à los dichos negocios, no se conformando, i hagan sentencia, otorgando à las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comissario general, i Consejo de Cruzada, i no para ante otro Tribunal, ni juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo, se puedan llevar, ni lleven las dichas causas à las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en manera alguna, porque en quanto à esto las inhibimos. I que el dicho Fiscal assista assimesmo à todo lo que fuere necessario en el dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado, i Assessor, i Ministros dèl, acudiendo à la defensa de los pleitos, i causas tocantes, à ella, en todos los casos, i cosas que se ofrecieren, haziendo en ellos las demandas, pedimentos, i demas diligencias que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, i segun le tiene para los de la dicha nuestra Audiencia Real. I que assimesmo el dicho oficial Real, que ha de servir de Contador, use, i exerza el dicho oficio el en dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado*

general, Assessor, i Ministros del, à los quales, por razon de los dichos oficios, se les guardaràn las preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, que deben aver por respeto de la dicha Cruzada. I todos juntos, i cada uno por su parte, tendràn particular cuidado, que lo que procediere de la dicha Cruzada, i composiciones, se traiga, ponga, i recoja en las caxas Reales de su distrito, i que con la demas plata nuestra, que viniere a estos Reinos, se embie por cuenta à parte en las Flotas, i navios que vinieren à ellos, dirigido, i consignado à Nos, i al dicho Comissario general, i Consejo de Cruzada, con relacion distinta, i particular de lo que viniere, i de que años, assientos, i predicaciones fuere, i lo que se restare debiendo, i el estado en que queda la cobranza, i seguridad della. I que los Subdelegados generales, i Contadores de la dicha Cruzada, tengan cada uno de por si, en sudistrito, su libro del dinero que procediere della, para que en todo aya la cuenta, i razon que conviene. I que todos, è qualesquier juezes, justicias, Alguaciles, i Alcaides de las carceles, i otras qualesquier personas, cumplan, i guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar las sentencias, mandamientos, i autos, que por los dichos Tribunales se dieren, i despacharen; i nadie sea osado de hazer lo contrario so pena de la nuestra merced, i de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque assi es nuestra voluntad, &c.

La qual pratica refiere, i tambien la reduxo à breve compendio Perez de Lara, [5770]diziendo:

En el Perù, i Nueva-España ay Comissarios generales Subdelegados en las partes que ay Audienciae Reales, à los quales se apela de los Subdelegados de los distritos de las Audiencias, i de estos Comissarios Subdelegados se apela al Comissario ge-[[718]]*neral, i Consejo de Cruzada.*

I en quanto à la prohibicion, de que las Reales Audiencias, aunque sea por via de fuerça, no se entrometan en estas causas, se conforma con lo que se guarda en Castilla, Portugal, i otros Reinos en que corre la mesma Cruzada, como se podrà ver por lo que escriben Bobadilla, Zevallos, Gaspar Rodriguez, i Gabriel Pereira. [5771] El qual añade i assienta por cosa llana, que pueden estos Comissarios Subdelegados proceder contra los que impiden à sus Ministros, ò no les guardan sus privilegios, aunque sean de los que les estàn concedidos por el Rey, ò Principe secular en favor de la Santa Cruzada, i de su mejor expedicion. Pero no admite este Autor, que en este caso puedan proceder con penas de excomunion, i otras censuras Eclesiasticas, contra los que no se los guardaren, i dize que assi se decidiò en el Consejo de Portugal, motivandolo, con que los puntos, i modos de proceder de cada jurisdicion, se han de contener, i ajustar dentro de los terminos della. [5772] Lo qual es muy digno de notar, contra lo que escribe Narbona hablando de la jurisdicion de los Inquisidores, i defendiendo, que pueden en defensa de sus privilegios, i aun de las causas de sus Familiares, usar, i valerse, no solo de la jurisdicion Real, que por nuestros Reyes les està concedida, sino tambien de la espiritual, que tienen delegada del Sumo Pontifice, i por el consiguiente de la excomunion, quando les pareciere. Aunque este Autor da por razon en los Inquisidores, que sin la jurisdicion Real, que se les diò por los Reyes Catolicos, tenian ya en dichos casos la que les bastaba, concedida por la Sede Apostolica por razon de su oficio, i favor de la Religion contra los seculares, la qual razon no se halla en los Comissarios de la Cruzada, i assi no pueden usar de censuras en lo que tocare à lo temporal sus cargos. Como ni el Obispo quando en algunas ciudades ò villas de su Obispado tiene ambas jurisdiciones, segun la dotrina de Covarruvias, i otros

muchos Autores, [5773]que citan Bobadilla, Camilo Borrelo, i Don Mario Cultelo. I la que en otras partes dexo tocada, de que quando en una persona concurren dos titulos, oficios, dignidades, ò jurisdiciones, cada una ha de contenerse en sus terminos, i juzgarse segun la calidad de la causa porque se exerce. [5774]

I si sucediere, que sobre estos, ò otros puntos, se ofrezca alguna competencia de jurisdicion entre los Comissarios Subdelegados, i otros Tribunales Eclesiasticos, ò Seculares de las Indias, està declarado, i mandado por cedula dada en Madrid à 20. de Iulio del año de 1609. que el Virrey componga estas diferencias, usando para remediarlas, de los poderes que tiene. I despues por otra del año de 1636. se diò nueva forma, mandando que se junten otros dos conjudices, uno Eclesiastico, i otro seglar con el Subdelegado, i se estè por lo que votare, i resolviere la mayor parte. i si todavia estuvieren discordes; entre el Virrey, ò Governador à conocer de la causa, i haga sentencia el parecer à que se arrimare.

Tambien se han ofrecido dudas, cerca de la precedencia, i lugares de estos Subdelegados generales, pero por cedula de 17. de Febrero del año de 1609. se declarò;

Que en la publicacion de la Cruzada solo el Virrey preceda al Comissario Subdelegado. I que escusandose el Virrey, ò aunque estè ausente, como el govierno estè à su cargo, el Comissario preceda à todos los Oidores. Pero governando la Audiencia, le prefiera el Oidor mas antiguo. I que despues de los de la Audiencia, se siente el Contador de la Cruzada aquel dia, i el Tesorero entre los Alcaldes ordinarios.

I esto es lo que se pratica en Lima, i van algunos Oidores, i Alcaldes à casa del Comissario à acompañarle en la procession, i traerle à la Iglesia, i el Virrey, i los demas le es-**[[719]]**peran en ella, i se le dà assiento en primer lugar en la hilera de los Oidores, i en silla igual de las que les ponen à ellos.

Pero aviendose vendido de proximo el oficio de Contador de este Tribunal en la mesma ciudad, se le concediò entre otros privilegios, que tambien este dia precediesse en lugar à los dos Fiscales, de que ellos reclamaron representando su sentimiento en el Supremo Consejo de las Indias. Porque aunque por otras cedulas està mandado, que en el Tribunal, que se forma en casa del Subdelegado, preceda el Contador al Fiscal, esso es porque alli tiene voto, i està como juez, pero no debio estenderse à que les preceda en processiones, i assientos de Iglesia, ni ponerse en execucion la cedula que ha ordenado lo contrario, en innovacion de lo que tenia dispuesto la del año de 1609. que he referido, porque se despachò sin oirles, i solo por el Consejo de la Santa Cruzada, sin passarse por el de Indias, en el qual pende todavia, segun entiendo, la determinacion deste punto, i assi no quiero dezir en èl lo que siento.

Contentandome con añadir, que estos Comissarios Subdelegados, assi generales, como particulares, suelen de ordinario ser Prebendados de las Iglesias Catedrales de las ciudades donde residen, i han pretendido, que en ellas les tengan por presentes, aunque no sirvan, ni residan, por dezir que se ocupan en el dicho ministerio, i que à los Inquisidores se les dà por razon del suyo este privilegio, como lo tengo dicho en el capitulo antecedente. Pero sin embargo se les ha denegado por cedula dada en Madrid à 17. de Março, i 27. de Abril del año de 1619. en la qual se manda, que no ganen sino residieren, i que sus Prelados les obliguen à que residan, con las penas i multas que conviniere.

Tambien han intentado, por estender su jurisdicion, reduzir à su oficio, administracion, i jurisdicion el ganado mostrenco, i qualesquier otros bienes perdidos, ò vacantes, cuyo

dueño no se sabe, que tambien comunmente se llaman *Bienes de Mostrenco.* I los de todos los que en las Indias mueren ab intestato, ò por lo menos el quinto dellos. Lo qual assimesmo les està con mucha razon denegado, i aun inhibido, por unas cedulas antiguas de 14. de Enero del año de 1536. i 14. de Febrero de 1540. renovadas por otra de 19. de Iulio del de 1614.

I en otra dada en Lerma à 28. de Otubre del año de 1602. se manda recoger, i embiar originalmente al Real Consejo de las Indias, una Paulina, que los Religiosos de nuestra Señora de la Merced impetraron del Nuncio Apostolico, para que en las Indias se les manifestassen i aplicassen à ellos solos estos bienes, en virtud de sus privilegios, i para Redencion de cautivos. I da por razon la cedula, que esto es contra derecho, i leyes, i cedulas Reales,

Conforme à las quales, todos los dichos Mostrencos,
i bienes, pertenecen à mi Camara i Fisco.

En prueba de lo qual tenemos muchos Textos i Autores que los dan, i declaran por Regalias, [5775]i assi se deben recoger, cobrar, i administrar por los Oficiales Reales, i no pertenecen à otro que al Fisco, sino mostrare privilegio especial por donde parezca se la han concedido, como en España le tienen en algunas partes los Religiosos de la Merced, i de la Trinidad, para la dicha Redencion de cautivos. I el Consejo que llaman de la *Mesta*, por las Reses Mostrencas aplicadas.

Dedonde ha resultado, segun opinion de Antonio de Lebrixa, [5776] el llamar *Mostrencos* à estos bienes, aviendolos de llamar *Mestengos*, por quanto el ganado sin dueño pertenece à la Mesta, i sus leyes disponen del. Aunque don Sebastian de Covarruvias, [5777]es de parecer, que se llaman *Mostrencos*, del verbo *Mostrando*, porque dondequiera que se hallan, se han de mostrar, i manifestar luego, i pregonarlos publicamente, para que se **[[720]]** busque su dueño. El qual sino pareciere dentro de año, i dia, quedan por del Rei, i se aplican, i adjudican à su Fisco, i Camara Real, como se dize en las leyes que dexo citadas.

I no obsta à lo referido, el dezir que en España el Comissario general, i Consejo de Cruzada, recogen, i administran estos bienes Mostrencos, i ab intestatos, i conocen, i juzgan de las causas dellos, porque esso procede por leyes, comissiones, i instrucciones particulares, que se lo han concedido. Las quales refiere Perez de Lara, [5778]pero en las Indias no ay tal concession, sino la contraria, como se ha visto.

I de esto me aprovechè en una junta en que intervine por mandado de su Magestad, sobre si à un don Tomas de Vivanco, se le avia de hazer bueno un oficio de Notario mayor del Tribunal de la Cruzada de Lima, que por el Consejo della en esta Corte se le avia vendido, con expressa condicion, de que ante el avian de passar todas las causas de Mostrencos, i ab intestato, porque adverti los muchos i grandes inconvenientes que de esto se recrecian, i las leyes, i cedulas Reales que se quebrantaban, i los juzgados i oficiales de bienes de difuntos de Lima, i otros Tribunales que en ello eran prejudicados, i que si al de la Cruzada de alli no le competia este conocimiento, no se hallaba razon, ni camino que las causas tocantes à el se diessen à su Notario. I que el aversele concedido fue, suponiendo, que allà se usaba i praticaba lo que en el Consejo de la Cruzada. En fuerça de lo qual, despues de averse varias vezes ventilado este punto, se resolviò, declarò, i executoriò, que no passasse adelante en quanto à esto el dicho contrato.

I esto es lo que se me ofrece que dezir i advertir de la Bula de la santa Cruzada en las Indias. Pero porque suelen passar i passan de ordinario à ellas otras Bulas de los Sumos

Pontifice, tengo por conveniente tocar tambien algo de su materia. I entro suponiendo, que si en los Reinos de España, i en otros, està recebido en pratica, que todas las Bulas que pudieren prejudicar à los derechos i Patronazgos Reales, se presenten i passen por sus Consejos, antes que se executen, i si se hallare que prejudican, se recojan i retengan para suplicar dellas al mesmo Pontifice que las concedio con el respeto debido, i que se digne de revocarlas informado mejor de las causas i circunstancias del negocio, como consta de las leyes, razones, i Autores que en prueba della, i de su justificacion juntan Covarruvias, Bobadilla, Cenedo, i otros infinitos, que refiere el docto Moderno don Francisco Salgado, i de un tratado particular que de esto trata, i se hallarà inserto entre las ordenanças de Granada. [5779]Con mayor razon se podrà observar, i praticar lo mesmo en las Indias, donde podria ser mayor el daño, por la gran distancia, i dilacion del remedio, i por el grande, i entablado derecho de Patronazgo en todo lo Eclesiastico dellas por concession de la Sede Apostolica, de que escribi largo en otros capitulos. [5780]

I assi hallo que està prevenido, i ordenado por muchas cedulas Reales, que no se consientan publicar ni executar en las Indias Bulas algunas, sin que primero se ayan visto, i examinado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo, que repugne al dicho Patronazgo, ò pueda turbar el quieto, i pacifico estado de las cosas dellas en lo espiritual, ò lo temporal, se haga la retencion, i interponga la suplicacion que he referido. Las quales cedulas se hallaràn à manos llenas en los tomos de las impressas. [5781]

I principalmente para recoger, i retener los Breves que para aquellas provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostolico que reside en la Corte de España, porque hasta aora no se ha permitido, que su jurisdicion se estienda ni exerça en ellas, como lo di-**[[721]]**ze una cedula dada en Valladolid à 3. de Mayo del año de 1605. i otra dada en Madrid à 10. de Deziembre del de 1607.

I de esta pratica de las Indias, i de la mayor razon i justificacion que ay para guardarse en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez, [5782]fundandose en la mesma razon, i aun ponderando, que se diò virtualmente licencia para ello à los Reyes Catolicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo delegados suyos en todas las Indias.

I no obsta à lo dicho la Bula in Cœna Domini en el caso decimo, i duodecimo, que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hazen con animo de consultar, informar, i suplicar al Santissimo. Porque como responden Soto, Navarro, i los demas Autores citados, [5783]esta Bula no repela las suplicaciones que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. I estas suplicaciones regularmente las suelen i deben interponer i proseguir las partes que son interesadas en ellas, i à vezes el Rey nuestro señor i su Real Consejo, i Consejeros, ò Fiscales, valiendose para ello del Embaxador que reside en Roma, quando lo requiriere la gravedad de la causa. Porque de otra suerte se contenta el Papa con la relacion general que se le suele hazer, i le fuera de increible, i infinito trabajo, si sobre todos los negocios que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hazer particulares suplicaciones, i informaciones, como docta, i gravemente lo advierte, i enseña el Padre Enriquez, Zevallos, Salas, i otros Autores, [5784]i entre las Ordenanças de Granada, està una cedula donde se ponen este modo, i estilo de suplicar. I Enriquez en otra parte buelve à dezir, que el requerir la Bula in Cœna Domini

interposicion de suplicacion legitima, se ha de entender en los casos en que la retencion se haze injusta i violentamente, pero no donde constasse con evidencia de lo contrario. [5785] Pero esto que dezimos de las Bulas, no se ha de estender à los executoriales de pleitos litigados, i fenecidos entre partes en la Curia Romana, en juizio contraditorio, i citados los interessados, porque entonces no es justo que se den provisiones para esto, à pedimiento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, ò procurar para conseguirlas, como lo advierten bien el mesmo Enriquez, i Zevallos, Iuan Gutierrez, i Flores de Mena. [5786]
I esta Bula in Cœna Domini, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas, que parecen contrarias, ò impeditivas de la jurisdicion Real. Todavia por la gran reverencia que à ella se debe, i à la santa Sede Apostolica, de donde ha emanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias, que se pueda publicar, i publique en todas las Iglesias Catedrales de las Provincias dellas, todos los años, el dia del Iueves Santo, sin perjuizio de la suplicacion, i suplicaciones, que de algunos casos, i puntos de ella se han interpuesto, i pudieren interponer ante la mesma Sede, como lo vi praticar en la Iglesia de Lima, en el tiempo que estuve en la dicha ciudad, aunque no assistia à ello la Real Audiencia, i lo testifica el docto, i ilustre Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [5787] refiriendo à Sairo, Mario Alterio, Vgolino, i Leonardo Duardo, que han escrito doctos, i copiosos tratados

sobre ella, i se podran ver para los negocios que se ofrecieren.

(.#.)

[[722]] CAP. XXVI.

De las Religiones i Religiosos en las Indias, i de sus Comissarios, Visitadores, Vicarios Generales i Conservadores, i de las Alternativas de que han començado à usar en sus elecciones

DElas Ordenes Monacales i Regulares, que oy resplandecen en la Iglesia de Dios i como traen su origen de los Antiguos Padres, que habitaron los yermos. I que aunque se diferencian entre si en habitos, i reglas, todas se encaminan à un mesmo fin, que es el culto Divino, i mayor honra, gloria, i servicio de Dios, escriben latamente, despues de Santo Tomas, los Eminentissimos Cardenales Baronio, i Belarmino, i otros muchos Autores, [5788] refiriendo en particular todas sus fundaciones.
I aunque siempre se ha procurado, i debe procurar, que no se multipliquen, i estiendan mucho, por los daños i inconvenientes que de esto resultan al estado Politico de los Reinos, que se representaron bien en la Peticion 37. de las Cortes de Madrid del año de 1552. i en los Textos i Autores de derecho Civili Canonico, que de esto tratan. [5789] Todavia la piedad Christiana ha ido tolerando, i admitiendo de nuevo tanto numero de Religiones, i Religiosos, que no viene oy à ser el menor cuidado de los Reyes i de los Reinos, el atender sus acciones, i que se goviernen modesta i decentemente, para que assi cumplan con mayor Santidad lo que piden sus institutos, i no sean perjudiciales à las Republicas, para cuyo bien, i aprovechamiento se introduxeron, i permitieron.

De que tenemos una gravissima enseñança en S. Gregorio Magno, referida por Renato Copino, i seguida por otros Romanos Pontifices, en que se encomienda sumamente este cuidado à los Principes Seculares, [5790]a cuyo amparo i proteccion, por esta causa, se suelen someter de ordinario todos los Monasterios de Religiosos, i aun quando no se sometan, se les debe, i da por derecho, por el mesmo caso que entran, i se fundan, i pueblan en sus tierras i estados, como docta i largamente lo dize el mesmo Copino Martin Magero, i Erasmo Cochier, i Yolo dexo apuntado en otro cap. [5791]

Siendo pues todas estas cosas en si, i por si, tan ciertas como parece, i guardandose, i debiendose cuidar tanto en todas provincias, bien se dexa entender, con quanta mayor atencion se debe proceder en ellas en las de las Indias, pues quedaron gravados nuestros Reyes por la Sede Apostolica al tiempo de su concession, [5792]de embiar à ellas hombres de Santa vida, temerosos de Dios, doctos, peritos, i expertos para predicar, i convertir à sus naturales, i dotrinarlos en la Fè Catolica, i buenas costumbres, como en nuestros mesmos terminos lo advierte Fr. Manuel Rodrig. [5793]i lo dan à entender casi innumerables cedulas, en que reconociendo esta obligacion, i para cumplia con ella, se manda, que se mire con mucho cuidado la vida i costumbres de los Religiosos que se embian à las Indias, ò reciben el habito en ellas, i que ninguno pueda passar sin aprobacion, i licencia, ni mudarse à su voluntad de la provincia adonde passare assignado, ni passar sino es de solas las Ordenes, ò Religiones, que en ellas tienen ya fundados i poblados Conventos, i Monasterios, como son hasta el tiempo presente, las de Santo Domingo, S. Francisco, S. Agustin, Nuestra Señora de las Mercedes, la Compañia de Iesvs: i en la Nueva-España los Carmelitas Descalços. Las quales cedulas se podràn ver en el primer tomo de las impressas, [5794]Donde tambien se hallaran otras de que no se admitan Trinitarios, ni Carmelitas

I por otra dada en San Lorenço à 1. de Noviembre del año de 1608. **[[723]]** se ordena lo mesmo cerca de los Monges de S. Benito. I por otra de Aranjuez de 20. de Abril del año de 1611. dirigida al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, se le ordena generalmente, que haga salir de aquellas provincias todos los Religiosos Carmelitas, i de otras Ordenes, que no tuvieren Conventos en ellas, i anduvieren discolos, i vagantes, fuera de los suyos en las de España.

En quanto à los Hermanos de Iuan de Dios, se permitieron passar algunos para ocuparse en la Cura de los enfermos de los Hospitales de Españoles, i Indios de las Indias, donde huviesse necessidad dellos, conforme à su loable, i piadoso, i provechoso instituto. Pero como despues alcançaron Bula dela Santidad de Vrbano VIII. para ser tenidos por Religiosos, i subordinados à sus Generales, Provinciales, i Priores; i ordenarse de Sacerdotes, como las demas Religiones, parecio, que valiendose desto, aflojaban algo delas ocupaciones de Hospitalarios, i querian hazer como Conventos proprios suyos los hospitales, que se les avian encargado, i sus bienes, i rentas, sin dexarse visitar, ni tomar cuenta de las justicias Eclesiasticas, ò Seculares, i otras personas; por cuya mano solia correr esto por lo passado. I assi el año de 1631. estuvo despachada cedula general, para que à todos los hiziessen salir de las Indias. Pero aviendo suplicado della con mucha instancia, representando los inconvenientes que desto se seguirian, i la falta que harian en los dichos Hospitales, i allanandose à no mudar estilo en ellos, ni apropiarselos, ni valerse, para cosa alguna, delo que à ellos tocasse del nombre de Religiosos, ni de los indultos, i

exenciones que como à tales les competian, se proveyò auto en Madrid à 30. de Enero del año de 1632. cuya ordinata se me cometio por el Consejo, en que con las condiciones, i declaraciones que parecieron convenir (que por ser largas, i andar impressas, no las inserto à la letra) se les permitio, que pudiessen estar en las Indias, i passar de nuevo algunos à ellas; pero solo para servir i ayudar en los Hospitales, como antes lo hazian, i sin convertirlos en Conventos de su instituto; i esto en el interin que de aquellas provincias venian los informes que se pidieron, de como procedian, i que necessidad avia en ellas de sus personas, i que otra forma, ò modo de servicio, i govierno avia, ò podria aver en los Hospitales, aun que estos Hermanos faltassen; los quales informes han venido ya de muchas partes, i estàn para verse, i tomar en este punto la resolucion que convenga.
I bolviendo al que dexè començado, del gran cuidado que en las Indias conviene tener con los Religiosos, i Religiones, pudiera ponderar para ello muchos capitulos de las instrucciones de los Virreyes en que esto se les encarga sumamente, [5795]como cosa tan importante, pero contentareme con poner las palabras del onzeno, que son del tenor siguiente.

Hase entendido, que los Religiosos de las Ordenes tienen discordias, i passiones entre si, porque los que allá toman el habito, hazen su parte contraria á los que van de acà, i que assi se contradizen los unos à los otros. I porque la discordia, que de suyo es tan dañosa, se hecha bien de ver, quanto mas lo serà en las Religiones, i los inconvenientes, que se pueden seguir, si esto passa adelante, os encargo, que os informeis muy en particular del estado en que estuviere esto, en cada una de las Ordenes, para que si hallaredes las dichas diferencias, ò cosa semejante, que tenga necessidad de remedio, tratando dello con sus Prelados, i Superiores, procureis concordarlos, mostrandoles su proprio daño, i el que pueden hazer, en lugar del provecho que se espera de su dotrina, que es en lo que se debrian ocupar, dexandose de estas passiones domesticas, de tan poco fruto, i tan procuradas por el demonio. I para que Yo de mi parte procure el remedio, enlo que conuiene ponerle, pues esto ha de ser sabiendo en lo que està el daño, procurareis con mucho recato, i secreto entender por medio de las personas que tuvieredes por **[[724]]** *mas confidentes, i sustanciales, como se procede en el govierno de las dichas Religiones, assi cerca de lo espiritual, como de lo temporal que les toca. I avisarme heis muy particularmente de lo que entendieredes de cada una, i de lo que os pareciere convenir que se reforme, i porque medios*

I en otra cedula dada en Madrid à 18. de Iulio del año de 1562. [5796]se declara, que bienes pueden tener los Religiosos de las Indias, i que no se les permita que por modo alguno se aproprien los de los Indios. Lo qual no es, porque nuestros Reyes quieran que les falten los necessarios, pues antes suelen socorrerles, quando les faltan, con tan crecidas limosnas, i mercedes, como es notorio. Solo han deseado i desean, que no excedan en el modo de codiciarlos, adquirirlos, i multiplicarlos, cosa que no les es menos dañosa à ellos i à sus institutos, que à la Republica, como ya lo tengo apuntado en otro capitulo, [5797]i elegantissimamente se la dexò advertida Alexandro III. en un Canon del Concilio Lateranense, [5798]notando que muchos Monasterios, olvidados totalmente, ò ignorantes de su antigua profession i instituto, i contra la gloria, i decencia de su orden, ponian su principal estudio en adquirir villas, tierras, i possessiones, molinos, Iglesias, Altares, i beneficios, i en recebir, i dar feudos, i omenages, tener labradores por Colonos i

tributarios, i cuidar de solo dilatar sus terminos, i debiendo ser su cuidado i conservacion de cosas del cielo, le mudaban i confundian del todo, poniendole en las del mundo tan temporales.

A que tambien aluden otras palabras no menos graves de S. Chrisostomo, i S. Bernardo, [5799]en que se reprehende todo lo que excediere de su preciso sustento, i se les enseña, que no es contra sus ordenes, sino antes bolver por ellas, el notarles, i estorvarles las vanidades i superfluidades, i todo lo que es, ò pudiere ser i parecer excessivo, i desordenado.

I en consideracion de estas, i otras Autoridades que refiere, dize Adan Contzen, [5800]que aquellas Ordenes, ò Religiones son de mayor alabança, i se reciben con mayor gusto por las provincias, i se aprueban con mayor facilidad por los Sumos Pontifices, que hazen profession de vivir, i sustentarse de solo el trabajo de sus manos, i que contentandose con los frutos i hortalizas, que les rindiessen sus huertas, no piden mas rentas, ni apetecen mas gastos, ni regalos.

I porque en ningun tiempo, ni en ningunas cosas suele peligrar mas la quietud i observancia Religiosa, i la paz i conformidad que deben tener los que la professan, que en el de sus Capitulos, quando se juntan à tratar de las elecciones de Provinciales, i otros Prelados, como satiricamente se lo diò ya à entender el Ariosto, [5801] i con mas modestia lo reconocen, i se lo advierten Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, i Portelo, i la experiencia frequente de tantos actos, [5802]se han despachado, i suelen despachar assimesmo muchas cedulas Reales, encargando à los Virreyes, i otros Governadores, que estèn à la mira de como proceden en ellas, i procuren se hagan i celebren con toda modestia i tranquilidad, i conforme à lo que ordenan sus leyes i constituciones Regulares. De que tenemos buen testimonio en la despachada en Monçon à 25. de Febrero del año de 1628. que ordena,

Que los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieren en las elecciones, ò otras cosas del govierno de las Ordenes, embiando à estos Reinos à los que les pareciere conveniente.

I por otra dada en S. Lorenço à 25 de Agosto del año de 1620. se dispone,

Que en los capitulos que las Religiones hizieren se halle el Virrey, ò Governador de la provincia, para que se proceda en ellos con la paz, i quietud que conviene. I no siendo donde el assista, les escriba lo que le pareciere conueniente al govierno, i paz de la Religion, i execucion de lo que sobre ello estuviere ordenado.

[[725]] La qual practica de intervenir el Virrey en estas elecciones, i de procurar que en ellas se proceda pacificamente, i conforme à las leyes Regulares, se usa tambien en Francia, Alemania, i otras provincias, como lo dize Renato Copino, [5803]afirmando, i probando por las concordatas de Francia, que es Principal, Heroico, i Regalissimo oficio en los Reyes, tomar en si el cuidado de que se administren, i dispensen, ò dispongan bien las rentas i cosas Eclesiasticas, i no permitir que se relage, ni quebrante la disciplina de la Iglesia, las solemnes formulas de las elecciones sagradas, i su especial libertad, i que pueden interponer en esto sus partes los Magistrados Reales.

I assi en Lima muchas vezes intervenian en ellas los Virreyes personalmente, haziendo à los Capitulares graves i elegantes platicas, exortandolos à la paz i conformidad necessaria, i al cumplimiento de sus obligaciones, i obrando con esto, i con su prefencia, que se templassen ò compusiessen algunas sediciones i disturbios, que pudiera aver de otra suerte. I quando ellos no podian intervenir, embiando Ministros de la Audiencia, que

interviniessen, como Yo intervine en un Capitulo Provincial de la Religion de N. Señora de la Merced.

I los años passados vi, que en consideracion i conservacion de esta mesma Regalia, intervino el Excelentissimo Señor Conde de Castrillo del Consejo de Estado, i Presidente del de Indias, (digno de estos, i otros graves cargos que reclinan sobre sus ombros, por la buena cuenta que sabe dar de todos con su gran valor, capacidad, i prudencia) en el Capitulo General de los Franciscanos, que se celebrò en Toledo, nombrado i embiado para este efeto por su Magestad, donde mediante su intervencion, se estorvò entre otras cosas, el agravio, que se pretendia hazer à los Religiosos, que avian venido delas Indias por Custodios, Comissarios, ò Procuradores de las provincias dellas, conforme sus constituciones, [5804]queriendoles quitar el voto, que de derecho les competia, por dezir se avia passado el tiempo, porque venian nombrados en sus patentes. Siendo assi, que aunque esto era verdad, no lo ocasionò su tardança, sino el averse dilatado la celebracion del capitulo, mas tiempo del ordinario, por las guerras i otras ocasiones que obligaron à ello. Lo qual quando sucede, no se suele ni debe cuidar mucho de la precisa forma del mandato, ò patente, como se consiga el fin, i intento, que tuvo el que le concedio, como en este caso se conseguia, pues el Capitulo que se celebrava, era el mesmo para que fueron embiados, i duraba la causa, aunque huviesse passado su tiempo ordinario, como en terminos terminantes, alegando à Calderino, i otros, i algunos casos semejantes sucedidos i decididos en esta mesma Religion, lo resuelve el Padre Fr. Luis de Miranda. [5805]

Pero porque no ay cosa que mas convenga para conservar la Santa Institucion de los Regulares, que corregir severamente sus vicios, quitar sus escandalos, i hazer que guarden estrechamente la Religiosa disciplina que professaron, como nos lo enseña Santo Tomas, i otros muchos Autores, [5806]se suelen embiar de ordinario à las Indias Comissarios, i Vicarios Generales, con plena facultad para visitar las Religiones, i Religiosos que en ellas residen, sacando primero aprobacion de sus personas, i licencia para que passen, del Rei N. S. por su Real Consejo de las Indias. Porque si esta licencia es conveniente en qualquier Religioso particular, mucho mas en los que van con cargos tan importantes, como lo dan à entender las cedulas de 8. de Enero de 1610. 8. de Setiembre de 1618. 23. de Deziembre de 1622. que en suma contienen,

Que los Religiosos en las Indias no usen de patentes, que no vayan passadas por el Consejo, i especialmente de las que fueren para extinguir, ò erigir provincias, fundar Conventos, embiar Visitadores **[[726]]** *generales, ò Provinciales, passaje de Religiosos, nombramiento de Presidentes para Capitulos, ò cosas que innovaren en las Religiones, i no fueren en lo tocante al govierno ordinario de ellas.*

I en el segundo tomo de las impressas se halla una cedula de Madrid à cinco de Março del año de 1565. [5807]que manda, que à ciertos Religiosos Agustinianos, no se les consienta usar de unas patentes de Vicarios Generales, porque no las avian presentado, i passado por el Consejo de las Indias, i que se recojan i embien à èl originalmente. I el año de 1618 se mandaron tambien recoger otras de un Comissario de S. Francisco, embiado al Perù por el Reverendiss. General que entonces era de su Orden, i despues meritissimo Obispo de Cartagena D. Fr. Antonio de Trejo, à cuya buena memoria debo Yo por muchos respetos toda veneracion, dando por causa,

Por no averse presentado en el Consejo, como por Nos está ordenado, i mandado.

I que esta pratica sea justa, i dimane de concessiones Apostolicas, lo confiessa Fr. Manuel Rodriguez expressamente, [5808]aunque despues añade, que no porque dexen de ir passadas dexaran de tener, para en quanto à los Religiosos, su fuerça i vigor en ambos fueros interior, i exterior. Lo qual no se debe admitir facilmente, porque en no yendo passadas, qualquier Religioso podrà por si, ò por interposita persona, dar cuenta dello à los Virreyes, ò Audiencias, ò à sus Fiscales, i se las mandaran quitar, i recoger para embiarlas al Consejo, como les està ordenado, con que cessarà el efeto dellas en ambos fueros.

I para que cessen estos inconvenientes, es mejor que las passen, supuesto que el Consejo siempre las passa, no lo retardando algunos justos inconvenientes, i aun les da para el cumplimiento dellas, cedulas de Auxilio Real para lo necessario; pero embiando por otra parte avisos à Virreyes, i Audiencias, de que estèn à la mira de como proceden los que las llevan, para que ni la Republica en general, ni sus Religiones en comun, ni en particular, reciban daño alguno por sus acciones.

Pero passadas, i admitidas que sean, no pueden, ni deben los Virreyes, Governadores, ni Audiencias entrometerse en los negocios que tocan à la visitacion, i economica governacion de los Regulares, porque assi se lo manda una ley de la Recopilacion de Castilla, i una cedula despachada para las Indias, dada en Madrid à 15. de Iulio de 1560. años. [5809]

Si bien esto lo limita Geronimo de Zevallos, [5810]quando interviniesse grave excesso en la correccion, i visitacion, porque supuesto que en tales casos se les permite à los Religiosos apelar de las sentencias de sus Visitadores, i Prelados, como lo dize Navarro, [5811]tambien les serà licito implorar, i proseguir el auxilio Real de la fuerça en las Audiencias, i Chancillerias Reales de las Indias, segun el estilo de que hize mencion en otro capitulo. [5812]Aunque es verdad, que Yo siempre fui con gran recato en concederles este recurso; porque el estado Religioso requiere suma humildad, i obediencia, como lo advierte Soto referido por el mesmo Zevallos, [5813]i me parecia mas acertado dissimular, ò tolerar, que sufriessen algunas penalidades, i vexaciones, aunque fuessen injustas, como lo han hecho muchos Santos, i inocentes Varones, que aflojar, i relaxar el nervio de la disciplina Monastica, que por la mayor parte consiste en estas visitas, i andar sacando las causas, delitos, ò flaquezas de Religiosos fuera de las paredes de sus Conventos, i à Tribunales seglares, contra el decoro de su instituto, cosa en que se debe reparar mucho, como lo aconseja bien Fr. Luis de Miranda. [5814]

Pero es de advertir, que en quanto al modo de embiar estos Vicarios, ò Visitadores à las Provincias delas Indias, son varias las formas, ò costumbre delas Religiones, que oy como dixe, residen en ellas. Porque los Generales de las de Santo Domingo, i S. Agustin, so-**[[727]]**lo suelen nombrarlos, i embiarlos, quando parece que lo pide alguna grave necessidad i reformacion de alguna provincia de las de su cargo, pidiendo primero para ello el assenso, i beneplacito del Consejo.

Los Iesuitas siguen lo mesmo, i raras vezes piden estas licencias, i si dan cuenta de que embian visitadores, mas es para pedir el Viatico que la aprobacion, i por ventura se funda esto, en que los Visitadores no passan à hazer elecciones, que es en lo que suele aver algunos disturbios, porque essas las embia hechas i cerradas desde Roma su General, i assi solo han de entender en lo tocante à costumbres i govierno interior de sus Religiosos, en que no quiere entremeterse el Consejo.

Los de San Francisco, i de la Merced han seguido otra forma, i tienen siempre estos Comissarios i Vicarios sin interpolar tiempo entre unos, i otros, uno en las provincias de Nueva-España, i otro en las del Perù, los quales presiden en las elecciones que en ellas se hazen de Provinciales, i otros oficios, i toman en si la correccion i visita de sus Religiosos, i el govierno superior de sus Conventos, i dotrinas, con la plenipotencia que lo pudiera hazer el mesmo General de su orden si alli assistiera.

I aunque sus nombramientos siempre van restringidos à tres años, ò à cinco de duracion, han alcançado Bula Apostolica, para que no se tenga por acabado el tiempo de sus oficios, hasta que les llegue successor en ellos, i por el sean residenciados. De que tenemos cedula expressa, que habla de los de San Francisco, dada en S. Lorenço à 2. de Iunio del año de 1584. i otras que generalmente hablan de Franciscanos i Mercenarios de 3. de Otubre de 1601. 19. de Deziembre de 1620. i 18. de Enero de 1622.

I en seis de Mayo del año de 1602. se despachò otra, que aprueba ciertas ordenanças, ò constituciones, que los Religiosos de la Merced avian hecho en uno de sus Capitulos Generales de España, cerca del modo de proceder de estos Visitadores. I en 19. de Mayo de 1622. se despachò otra, en que se les diò orden que no diessen patentes de Vicarios Generales, sino solo de Visitadores, i que el señalar el tiempo que avian de durar estas patentes quedasse à prefinicion del Consejo.

I aora quando esto se escribe, se van haziendo muchos reparos en el mesmo Consejo, sobre si serà conveniente, que no se menudeen, ò frequenten tanto en esta Religion estos Visitadores, ò Vicarios, por relaciones que en el se han tenido de los excessos de algunos dellos, i delo poco que han mejorado, i reformado las cosas de aquellas provincias, ocasionando antes mayores disturbios, i dexandolas pobres con lo que las sacan para sus colectas i vestuarios, i para embiar à España à sus Superiores.

Cosa en que tambien se ha tratado de poner remedio, i que no se les dexe traer plata alguna de aquella tierra por ningun titulo ni pretexto, como parece por un graue capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros en 3. de Deziembre del año de 1608. el qual dexo de insertar aqui por el decoro de los mesmos Religiosos, i por que puedo presumir de su Santa observancia, que le ocasionarian relaciones siniestras.

I en quanto à este punto de no traer dinero, hallo estar mas generalmente dispuesto por dos cedulas de 22. de Iunio de 1597. i 10. de Iunio de 1628.

Que los Religiosos que vinieren de las Indias no traigan mas dinero del que huvieren menester, i este le manifiesten; i la persona que de ellos le recibiere en confiança, le pierda con el quatro tanto.

En quanto à los Comissarios de S. Francisco, i su origen, potestad, i autoridad escriben largo Fr. Manuel Rodrig. Fr. Iuan Bautista, i Fr. Luis de Miranda, [5815]i este ultimo resuelve bien las cosas â que se estiende su comission, i en el fin advierte, que los que passaren à las Indias con este cargo, por lo menos han de aver tenido en sus provincias oficio de Difinidores, i que despues que **[[728]]** buelven à ellas, aviendo dado buena cuenta de estas Comissarias, gozan de todos los premios, privilegios, i preeminencias, de que usan i gozan los que en ellas huvieren tenido cargo de Provinciales. En lo qual tambien se conforman Fr. Iuan Nuñez de Torres, i Fr. Iuan de Torquemada, [5816]que refiere uno por uno todos los Comissarios, que hasta su tiempo avian passado à la Nueva-España.

I estos mesmos Padres enseñan i explican, como se criò otro Comissario general para todo lo tocante à sus provincias de las Indias, el qual debe residir en la Corte de España,

i à el se han de remitir todas las causas de los Comissarios, i demas Religiosos dellas, privativamente del Generalissimo de su Orden, que por la gran distancia de los lugares, i muchedumbre delos negocios, dexò i puso en este tal Comissario general, esta parte de su cuidado.

I aunque el Padre Fray Luis de Miranda [5817]tomò esto de mas atras, i prosigue por muchas planas el origen, i autoridad de este Comissario, la que yo le hallo es desde el Capitulo general, que se celebrò en Toledo el año de 1583 donde quedò erigido este oficio por la razon que va referida, i se declarô por palabras expressas, [5818] que el Generalissimo de la orden le diesse sus vezes, i que en su eleccion i nombramiento interviniesse el assenso, i beneplacito de su Magestad, i que huviesse de residir en su Corte este Comissario general de Indias, de suerte que aun para ir à los Capitulos generales de su orden, quando se celebran fuera de España, no lo pudiesse hazer sin especial licencia del Consejo Real i Supremo de ellas.

La qual constitucion de este capitulo de Toledo està referida, i confirmada à la letra por un Breve de Sixto V. dado en Roma à 15. de Mayo del año de 1587. que aun la amplia, concediendo à este tal Comissario, voz activa i passiva en los Capitulos generales de su Orden, aunque por otros titulos no acertasse à tenerla. I entre otras razones que dà para hazerle esta gracia, expressa la de entender que le serà agradable i gustosa à la Magestad de los Reyes de España.

I en esta conformidad han ido corriendo i exerciendo desde entonces estos Comissarios generales de Indias, i la pratica que mas uniforme se ha guardado en sus nombramientos, es, que quando sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone i consulta à su Magestad tres Religiosos de aprobada vida i costumbres, i de estos su Megestad elige i presenta el que mejor le parece, i à este, i no à otro, da, i comete luego sus vezes el Generalissimo de la Orden, para todo lo tocante à las Indias. Punto, que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta ultima eleccion el Generalissimo pretendiò con muchas veras que à el solo, i absolutamente, le tocaba esta nominacion, en lo qual no quiso venir, ni assentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de elecciones, i nombramientos hechos en la forma que he referido.

I Yo para mayor comprobacion dellos, les alegue un Testigo de su propria casa, que es el grave i Religioso Padre Fray Luis de Miranda, [5819]el qual refiere las justas causas que intervinieron, para que esto se hiziesse assi, i que el Ministro general Fray Christoval de Capitefontium por sus letras patentes del añode 1572. que estàn en el Archivo del dicho Consejo de Indias, concediò este nombramiento al Rey don Felipe II. N. Señor, i que en virtud dellas, aviendo precedido madura deliberacion en buscar sugetos dignos de tan gran cargo, nombrò luego para el al Padre Fray Francisco de Guzman.

I por lo que toca à que à este Comissario General de las Indias, assi nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conven-**[[729]]**tos, i Religiosos de su orden de ellas, en justicia, i govierno, i à el solo se le aya de remitir, i remitan, lo hallo declarado, i decidido por muchas cedulas Reales, de las quales la mas nueva es dada en el Pardo à dos de Deziembre del año de 1609. por la qual parece, que el Virrey del Perù Marques de Montesclaros, avia hecho relacion, de aver compuesto una gran diferencia que se ofreciò entre los Religiosos Franciscanos de la provincia del Nuevo-Reino de Granada, i de la de Quito sobre los terminos dellas, i recogido las Patentes, i remitidolas à su Ministro general, para que les ordenasse lo que debiessen

hazer. I se le dan las gracias por este cuidado; pero advirtiendole para lo de adelante, que semejantes remissiones no se deben hazer al General, sino al Comissario de Indias, por estas palabras:

I aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General que dio las patentes en vacante de Comissario general de las Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario general de las Indias, que reside en mi Corte, i se tiene para este efeto con la autoridad, i vezes del General.

Todo lo qual se ha mirado, i controvertido tambien de nuevo estos dias con ocasion de algunas diferencias que ha avido en la inteligencia de esta materia entre los Rever. Ministro general de esta orden Serafica, i Comissario general de las Indias, i de unos Breves, que para coartarle su jurisdicion, se impetraron en Roma, i se mandaron retener en el Consejo, aviendo buelto estrenua i prudentemente por la jurisdicion del Reverendiss. Comissario, el docto, i Reverend. P. Fr. Buenaventura de Salinas Calificador de la Suprema Inquisicion, que al presente exerce el oficio de Comissario de las provincias de Nueva-España, mostrando en todo su Santo zelo, Religion, i prudencia, i haziendose digno de otras mayores ocupaciones.

I pareciò tan prudente i providente la institucion de este Comissario, por lo tocante al Orden Serafico de San Francisco, que se ha puesto en platica, que convendria criar otro à su semejança para el de Predicadores, como lo muestra un capitulo de carta Real dada en Madrid à 17. de Março del año de 1619. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le encarga tenga cuidado de que se compongan las discordias, que avian nacido entre los Religiosos de esta Orden por la eleccion de un Provincial, i luego se añade*:*

Que por lo que acà toca, se va haziendo diligencia con el General de la dicha Orden, para que se entable, que aya un Comissario general de las Indias en mi Corte, como le ay en la Orden de San Francisco, que es el remedio que se ha juzgado por mas conveniente, para que las cosas de esta Religion anden con el acertamiento que es justo. I que assi mismo cada ocho años se embien visitadores Ordinarios, que elijan Provincial, visiten, i reformen lo que se huviere excedido, i procedan contra las personas como convenga.

Pero porque cerca de la jurisdicion de estos Vicarios, i Comissarios que passan à las Indias, se suelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fray Manuel Rodriguez, Fray Ioan Bautista, i Fr. Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas, que se ventilaron, estando Yo en Lima.

I la primera i principal fue, si expiran sus poderes i comissiones, si sucede morir el General que se las diò i delegò, ora ayan, ò no, començado à usar dellas? La qual duda, i question causò en la NuevaEspaña grandes disturbios en años passados, siendo Virrey el Marques de Villa Manrique, i no pocos en Lima, entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial dellos, llamado, Fray Francisco de Otalora, que avia de cessar en su visita, i comissaria Fray Diego Altamirano, por aver muerto el que se la diò. I aunque por esta parte se ponderaba, que semejantes comissiones i delegacio-**[[730]]**nes, antes de aver començado à usar dellas, suelen cessar, i cessan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos Textos, i Autores, que refieren Menochio, Bobadilla, i don Iuan del Castillo. [5820]Todavia en nuestro caso senti, i resolvi lo contrario, por hallar declaraciones expressas de los Capitulos Generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostolicos

de Pio V. i Gregorio XIV. [5821]en que se determina, que una vez nombrados, i embiados los Comissarios, ò Vicarios, duren, i exerçan, aunque muera el que los nombrò, hasta que les vaya sucessor, que les tome la residencia. De los quales Breves, i Constituciones hazen mencion, teniendo por corriente esta pratica, Fr. Iuan Bautista, Fray Manuel Rodriguez, i Fr. Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito; [5822]i lo mesmo deciden las cedulas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

I aun quando esto faltara, se podia apoyar, en que estas comissiones son ad universitatem causarum, i con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas, i no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan algunos Textos, i lo resuelven muchos Autores. [5823]

I lo que mas es, aun quando se hallassen subdelegadas, i sucediesse morir reintegra el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarian, si viviesse el primer concedente, ò delegante, i assi lo respondi, i aconsejè en Lima, consultado por el Padre Fr. Francisco Gutierrez de Villarroel, en quien el Padre Fr. Luis Pinto avia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante à la Provincia de Chile, fundandome en que, aunque este avia muerto, vivia el primer delegante de quien dimanò, i en quien principalmente se sustenta, i representa esta jurisdicion, segun expressa dotrina de Inocencio, seguida, i ilustrada con muchos Autores, i exemplos por Tomas Sanchez, Melchor Febo, i Aloisio Riccio. [5824]

A los quales añadia Yo, el del mandato dado à un Procurador, en el qual es cierto, que si ay clausula de sustituirle para negocios, ò para pleitos, i hecha una vez esta sustitucion, muere reintegra el que la hizo, no espira por ella, como estè vivo el primero mandante, por cuya persona dize el derecho, i los que sobre èl escriben, que se sustenta: [5825]dando por razon de esta dotrina, que aunque el delegado, ò mandatario es el que sustituye, no es visto proceder dèl este acto, sino de aquel de quien tuvo poder, i facultad para hazerle; porque regularmente todos se atribuyen al mandante, i no al exequente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos Textos, i graves Dotores. [5826]

La segvnda duda que se ofrecio en Lima, fue, entre los Reverendos Padres Fr. Francisco de Herrera, i Fray Iuan Quijada del Orden de San Francisco, sobre qual dellos debia preferirse, ò admitirse al oficio de Comissario, teniendo el primero letras del Ministro General della, para exercer este cargo en las Provincias del Perù, en cuya possession se hallaba actualmente: [5827]i el segundo del Comissario General de las Indias, en que se le cometia, sin hazer mencion, ni derogacion alguna de las del otro. I aviendose estudiado, i mirado bien el negocio, se declarò por todos los Padres de aquella Provincia, que se debia estar à las primeras Patentes del General, assi porque este es la Cabeça, i Magistrado supremo de toda su Orden, à cuyos mandatos el inferior no puede contravenir, como consta de su Regla, i de los que la explican; como porque aunque es verdad, que el Comissario General de las Indias es superior de los Comissarios, i demas Religiosos que exercen, ò residen en ellas, como arriba queda apuntado; todavia **[[731]]** la eleccion, institucion, i continuacion de estos Comissarios que à ellas se embian, està reservada expressamente al dicho Ministro General, como se dize en las Actas del Capitulo de Toledo, i Bula de Gregorio XIV. del año de 1591. que tengo citadas, i lo afirma por cosa assentada el Padre Fray Luis de Miranda. [5828]

I esto solo pudiera tener limitacion, si en las patentes del Comissario General de Indias se dixera, i expressara, que removia i suspendia de oficio al Comissario que exercia en

ellas, por algunas justas causas i razones, que le movian à ello, porque entonces, este debia obedecerle como à su Superior, segun la dotrina del mesmo Miranda, [5829]porque aunque como se ha dicho, su elecion pende del General, no por esso le estan sugetos inmediatamente en quanto al exercicio, i excessos del cargo, si no al Comissario General de las Indias, como va dicho.

La tercera duda se ofrecio, siendo Vicario i Visitador General del Orden de Predicadores de las provincias del Perù el Reverendo Padre Maestro Fr. Alonso de Almeria, el qual, aviendo llevado este cargo, i començado à exercerle por nombramiento i comission de su General, hizo renunciacion jurada del, por evitar algunos graves escandalos, pleitos i calumnias, que le movian, i con que le amenaçaban algunos Religiosos de las mesmas provincias. I despues, arrepentido de averla hecho, me consultó, si tendria recurso para reasumir la jurisdicion renunciada? I Respondi que si, porque la Regla que enseña, que à quien renuncia sus derechos, i acciones, no se les dà regresso para bolver à intentarlas. [5830]Dela qual, en el individuo de la materia de jurisdicion renunciada, se valen Inocencio, Bartolo, Paulo de Castro, Enrico de Bovio, i otros Dotores, [5831]se limita en las renunciaciones que se hazen por fuerças, impressiones, ò concussiones semejantes. [5832]I quando aun esto faltàra, supuesto que la jurisdicion de estos Vicarios, Visitadores, ò Comissarios, procede de la que tienen i les cometen sus Generales, como queda dicho i probado en los Franciscanos, no permite el derecho, que el que ya una vez la recibiò, i començò à usar della, pueda renunciarla, sino es en las manos mesmas del que se la concediò, i delegô, i siendo por el admitida, i aunque de hecho se renuncie, no guardando esta forma, no se pierde la jurisdicion, como nos lo enseñan muchos Textos i Autores que refiere Mastrilo. [5833]

Cuya dotrina se esfuerça con la semejante de la inutil renunciacion de los beneficios, sino se haze en manos del Superior, que es quien como puede instituir, puede destituir. [5834]I de la de las escribanias, i de los feudos, en quien todos resuelven lo mesmo, [5835]con no ser estas materias del derecho publico, ni concernientes â correccion de costumbres, i castigo de delitos, cosa en que, como docta i gravemente lo advierten Baldo, i otros, [5836] no valen ni obran las convenciones, compromissos, ni renunciaciones de las personas particulares, sin que intervenga la autoridad i confirmacion de sus Superiores. Lo qual, aun mas en terminos hablando en el individuo de Prelacias, lo resuelve Tiberio Deciano, [5837]concluyendo, como otros muchos, que mientras no interviniere la dicha aprobacion del Superior, puede libremente el juez, ò Prelado bolver à tratar de la jurisdicion renunciada, i que assi se han de entender los Autores que dizen que es renunciable.

La qvarta duda en que fui tambien consultado por el mesmo P. M. Almeria fue, si supuesto que en sus Patentes se le daba poder i comission para casar, i anular la eleccion de Provincial, que se huviesse hecho antes de su llegada, si le pareciesse convenir; i assimesmo para visitar i reformar toda la provincia, i castigar, i absolver ò quitar los oficios à qualesquier Priores que hallasse culpados, i aun **[[732]]** tambien, si conviniesse, al mesmo Provincial, podria estenderse esta facultad, à privar, absolver, ò deponer al nuevo Provincial, que en su presencia, i con su intervencion i aprobacion se huviesse eligido, en el Capitulo que juntò para ello, caso que despues de esta tal eleccion cometiesse culpas i excessos dignos de este castigo? I despues de averlo mirado bien, respondi que podria, porque las palabras de las Patentes eran tan generales, que no solo hablavan de

la absolucion del primer Provincial, sino de otro qualquiera que huviesse entrado en su lugar. Especialmente siendo el acto de la absolucion ò deposicion de que hablan, reiterable por su naturaleza, i en diferentes tiempos, i personas, que es una delas limitaciones que se suele dar à la Regla del derecho, que dize, que los actos simplemente enunciados, se deben entender por sola la primer vez, como latamente, i muy en nuestros terminos lo prueba Tiraquelo. [5838]I mas estando puestos en una clausula i oracion el Provincial, i los otros Priores i Conventuales, con que se dà à entender, que como en estos es reiterable la correccion, i absolucion, siempre que sus excessos la motivaren, lo mesmo se quiso dezir, i sentir en la de los Provinciales, por otra Regla del derecho que nos enseña, [5839] que quando una determinacion mira, ò abraça muchos sugetos, à todos los debe determinar igualmente. A las quales razones se allegan otras, que se pueden sacar de las palabras de las mesmas Patentes, si bien se ponderan, i assi no me detengo en referirlas.

Passando à tratar de otros Religiosos, que tambien suelen passar à las Indias, con titulo de Comissarios particulares, llevando subordinados los demas, que se embian à ellas, quando lo pide la necessidad, para entender en la conversion, predicacion, i dotrina de los naturales, i ocuparse en las Missiones espirituales que se les encargan. A los quales Comissarios, i à los Religiosos que para este efeto llevan consigo, les da el Rey nuestro Señor liberalmente todo lo necessario para el viage de tierra, i mar, i son Superiores dellos, hasta llegar à las provincias à que van destinados, i en llegando à ellas cessa esta autoridad, i quedan sugetos à la obediencia de los Prelados que en ellas residen. I sino ay alli Prelados de su orden, continuan la superioridad, i pueden comunicar à los dichos Religiosos todos sus privilegios, como lo dizen las constituciones, ò ordenanças hechas para las Indias del Orden de los Menores, las quales refieren Fray Iuan Bautista, i Fr. Luis de Miranda. [5840]I este ultimo añade, quan gravemente pecan este Comissario, i Religiosos, embiados para el efeto referido, i con cargo de restitucion à su Magestad, de todo lo que con ellos se huviere gastado, si ò se bolvieren à España sin su licencia, ò se quedaren, ò passaren à otras provincias, fuera de aquellas à que van señalados, i destinados.

Lo qual tambien lo tienen dispuesto muchas cedulas Reales, que se podràn ver en el segundo tomo de las impressas. [5841]I es muy digna de notar la dada en San Lorenço à 17. de Setiembre del año de 1611. que refiere, que ay Breve Apostolico, ganado à instancia de su Magestad, con graves penas, i censuras, contra los tales Religiosos, que no van, i perseveran en la parte adonde son embiados, i especialmente contra los que desamparan las Missiones de Filipinas.

Pero el dolor es, que muchos dellos reparan poco en esto, procurando quanto pueden, i como pueden, quedarse enlas provincias mas pingues, abundantes, i deleitosas, donde tienen ya fundados buenos i ricos Conventos, sin cuidar del intento i Missiones à que fueron embiados, i poniendo antes todo su estudio en pretender los Prioratos, Guardianias, Difinitorios, Provincialatos, i otros cargos de los Conventos en que se quedan i prohijan. I especialmente de aquellos, **[[733]]** donde està introducido i assentado, que ò los puedan tener solamente los Religiosos que van de España, con total exclusion de los que han nacido, tomado el habito, i professado en aquella tierra, que vulgarmente son llamados Criollos, ò por lo menos donde tienen entablada la Alternativa en dichos oficios, desuerte que los de España, aunque sean forasteros, advenedizos, i muy pocos en numero, como de ordinario acontece, los ayan de partir por igual, alternando en su uso i exercicio con

los Criollos, que son muchos mas, i muchas vezes no inferiores en virtud, observancia Religiosa, prudencia, letras, i calidad, à los venidos de España. Para lo qual han ganado de la Sede Apostolica una Bula, ò Breve, que llaman *de Alternativa,* con ocasion i pretexto de que esto conviene mucho para el mejor, i mas santo i acertado govierno de aquellas provincias, i Religiones dellas, porque los que van de España son mas observantes de sus reglas i institutos, i mas â proposito que los Criollos para governar. Contra los quales suelen oponer los defetos de que tratè en otro lugar. [5842]

I à estas Alternativas ha dado mayor fuerça i autoridad, una Bula ò Breve de la Santidad de nuestro Beatissimo Padre Papa Vrbano VIII. dado en Roma à dos de Setiembre del año de 1622. [5843] en que la concede à los Religiosos de la Orden de Señor S. Agustin en la provincia de Mexico en la forma que va referida, i para que cessen las diferencias, i disturbios, que solia aver entre ellos, por razon de las elecciones, i da sus vezes à los Arçobispos, ò Obispos de la dicha provincia, ò à sus Provisores, i Vicarios para que assi se lo hagan guardar, i cumplir. Del qual Breve, ò de otros como el, se han ido valiendo en otras provincias, i en otras Religiones. I assi le tienen tambien los Augustinianos de la de Mechoacan, i en el Perù los de Lima, i Quito. I en la Nueva-España, i en el Nuevo Reino de Granada los Religiosos Dominicanos. I lo que mas es, los Franciscanos de Mexico, no solo tienen Alternativa, sino Ternativa, como ellos dizen, porque dividen las elecciones entre los nacidos, i professos en España, que hazen una parte; i los nacidos en España, pero de habito i profession en aquella tierra, los quales hazen otra parte, i la tercera queda para los Criollos, I en execucion de esto suele conceder facilmente cedulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo i conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa del dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin è intencion de los rescriptos, i de los que los conceden. [5844]

I à esto miran las de un Autor grave, i Moderno, que tratando de estas Alternativas dize: [5845]

A esto se le encaminò la intencion del Pontifice Vrbano Papa VIII. quando mandò, que en las Indias se alternasse en las Prelacias de las Religiones, entre los que nacieren en ellas, con los que fueren de España, que sin embargo que todos son Originarios della; qualquiera distancia al natural introduze distincion, i aviendose hallado traça para que la administracion quedè en fiel, no ay porque se piense menos valida la paz.

I luego trae para en prueba de esto, otro semejante concierto, que los Sabinos hizieron con los Romanos, conviene à saber, que el Rey fuesse de aquellos, pero que le eligiessen estos; con lo qual dize Plutarco que lo refiere, [5846]que cessaron las diferencias i contiendas que entre ellos avia, por parecer que assi quedavan iguales en la eleccion, i en el amor i benevolencia del elegido.

Pero no sè si fue cierta del todo la relacion que se hizo al Sumo Pontifice, ni si por esta via se ofrecen oy menos discordias, i disturbios en el tiempo de las elecciones, de las que solia aver antes de introducirse la Alternativa, lo que sè es, que por ella se ha restringido, i reducido à pocos la libertad de las elecciones, contra lo que **[[734]]** suele pedir, i desear el derecho segun las dotrinas de Tusco, i Manuel Rodriguez. [5847]I que causa gran dolor i sentimiento à los Criollos, verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos, i que les vengan à mandar i señorear los estraños, contra lo que largamente dixe en otro capitulo. [5848]I esto aun les es de mas desconsuelo

en las Filipinas, i Guatemala donde los de España son tantos ò mas que los Criollos, i se les llevan de ordinario todos los oficios, i si estos tratan de pedir Alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la han pedido i obtenido para otras partes donde era mayor el numero de Criollos, contra la regla del derecho que pide igualdad en estas, i otras materias, i que passe uno por el que impetrò para otro. [5849]

Todo lo qual, à mi parecer, es digno de advertirse, para no ir estendiendo facilmente estas Alternativas, i oir con atencion las suplicaciones, que algunas Religiones han interpuesto de ellas, por aver cessado, ò no verificarse las causas, que obligaron à concederlas; las quales, quando son finales, i faltan, suelen obrar, que cesse tambien, ò se modere mucho, lo que en fuerça de ellas se huviere ordenado, como latissimamente, hablando en los terminos de Breves, i rescriptos, lo enseñan Tiraquelo i otros Autores. [5850]

I esto es lo que me ha parecido apuntar cerca de las Religiones, i Religiosos de las Indias, sin poner duda, que assi en ellas, como en todas partes, los que proceden bien, merecen mucho con Dios, i son muy provechosos à su Iglesia, i Republica Christiana, i dignos de tantos favores i privilegios, como en varios tiempos se les han concedido, i ido comunicado de unas Religiones à otras, de que hazen copiosa mencion Fray Manuel Rodriguez, i otros Autores. [5851]Vno de los quales observa bien, [5852]en nuestros terminos de las Indias, que quando estos Privilegios conciernen al estado i conversion de los naturales de ellas, nuestros Reyes los deben tener por proprios suyos, i à ellos, i à sus Virreyes les compete su conservacion i defensa, i que siempre se han de favorecer i ampliar, aunque contengan alguna derogacion del derecho comun. [5853]

I para que se les conserven, como se debe, i repeler, ò estorvar las injurias notorias, que à los mesmos Religiosos se hizieren, ò à sus bienes, i haziendas, en contravencion dellos, està ordenado con mucha razon, que puedan nombrar i elegir juezes particulares, que llaman *Conservadores,* de cuya calidad, i autoridad, potestad, i jurisdicion pudiera dezir mucho, si lo pidiera mi instituto, ò no estuviera dicho copiosamente por los Textos, i Dotores que de ellos tratan, i en particular Ioan Pedro Moneta, Quintiliano Mandosio, i Erasmo Cochier, [5854]que hizieron de esta materia especiales tratados.

A cuyos doctos escritos solo quiero añadir, que de derecho municipal de las Indias està mandado por dos cedulas dadas en Madrid à 25. del año de 1575. i à 11. de Março del de 1593. [5855]que los Religiosos dellas no usen de Conservadores, sino es en los casos permitidos por derecho. I por otra, dada tambien en Madrid à 5. de Março de 1563. se dispone, que las Reales Audiencias no consientan que usen dellos, si no es en los dichos casos. I assi lo que se pratica es, que ò los Conservadores nombrados, ò las Religiones que los pretenden nombrar, parezcan en ellas antes de començar las causas, i representen las que han tenido para intentarlo, Las quales vistas, se declara si el caso es, ò no es digno de Conservador. I quando no hazen esto, en teniendo noticia que le han nombrado, i que comiença à usar de esta jurisdicion, se despacha provision Real para que sobresea, i informe del estado i calidad del negocio, embiando los autor que huviere hecho.

La qual pratica se observa tambien en España, donde aun se examina primero la justificacion de la **[[735]]** Conservadoria ante el Ordinario Eclesiastico. I si este declara que puede correr, i ay parte que de ello se sienta agraviada, puede i suele apelar de esta declaracion, i llevar el negocio por via de fuerça al Consejo, para que se mande exhibir en el la Conservadoria, i se alze, quite, i remueva qualquier fuerça que huviere intervenido

en su uso i execucion. I por lo que en el se decidiere se ha de estar i passar, como por palabras expressas lo dizen i resuelven Bobadilla, Zevallos, i don Francisco Salgado, [5856]
Pero estos recursos no deben ser causa de que facilmente se pronuncie contra las Conservatorias en los casos permitidos, porque esso fuera contra la voluntad, intencion i palabras de las cedulas Reales, i ley Recopilada que he referido. I assi lo senti, i juzguè, siendo Oidor de Lima, en la causa de los Religiosos de Santo Domingo de la ciudad de Arequipa, que procedieron à nombrar Conservador contra un Corregidor della, porque publicamente avia dicho muchas palabras injuriosas, i escandalosas contra los dichos Religiosos, i todo su Convento. Fundandome en que los Autores citados, i otros, [5857]no solo les conceden Conservadores por las injurias, i violencias manifiestas, que se hazen contra sus bienes, sino tambien por las que se les hizieren en sus personas. I supuesto que las personas pueden recebir i reciben injurias, no solo Reales, i de hecho, sino con palabras, [5858]tube para mi, que el caso era digno de Conservador, i aleguè entermino à Iuan Gutierrez, [5859]que despues de otros, iguala para este efeto las injurias verbales, quando son graves i manifiestas, à las reales.
Sin que me pareciesse que obstaba à este voto, lo que uno de mis compañeros dixo en el suyo, conviene à saber, que las palabras que dixo el Corregidor no fueron en presencia, sino en ausencia de los Religiosos, i que assi mas era una como detraccion, ò mormuracion, que injuria, segun algunos Sumistas. [5860]Porque la ora, que ellas en si fueron tan graves, i dichas en publico, irrogan injuria, aunque se digan en ausencia, i puede la parte en viniendo à su noticia querellarse por accion della. [5861]
Ni tampoco lo que otro considerò, diziendo, que pues en las injurias verbales dichas à Clerigos i Frailes, no se incurria en las penas i censuras del Canon *Si quis suadente*, ni se hazia el seglar que las dixo del fuero i jurisdicion del juez Eclesiastico, [5862]tampoco podrian obrar caso digno de Conservador, i Conservatoria. Porque respondi, que esto era verdad, i se debia praticar en el Eclesiastico, que procede por via ordinaria; pero no en los Conservadores, que proceden como delegados, i por el favor especial de las Religiones, i para castigar las injurias manifiestas que se les hazen, qual avemos probado ser esta de que se trata. Porque si diessemos lo contrario, i la jurisdicion de los Conservadores se huviesse de medir por el compàs del Canon *Si quis suadente*, tampoco pudieran proceder contra los invasores, i robadores de los bienes i haziendas de las Religiones, supuesto que este delito no se expressa, ni comprehende en el dicho Canon.
I el Texto que dize, que por las injurias verbales, hechas ò dichas à Clerigos, no se haze el seglar que las dixo de la jurisdicion Eclesiastica, habla en terminos de derecho comun, i assi està inserto en el, i comprehende generalmente Clerigos i Frailes; pero en el caso propuesto, se trata de solos estos, i de la jurisdicion especial delegada i privilegiada de poder nombrar Conservador para sus injurias.
Pero todavia se resolvio por mayor parte, que sobreseyesse el Conservador, por parecer que con este exemplar cada dia los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, i los intimidarian, i inquietarian con este medio. I se tuvo por mejor, el de mandar llamar al Corregidor à la Corte, para multarle, i reprehenderle segun **[[736]]** su culpa, con lo qual i apartarle de los ojos de los Religiosos, se les daba algun consuelo i satisfacion.
Es tambien de notar en esta materia, que aunque antiguamente se podian nombrar por Conservadores los Priores i Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dizen

los Autores citados. Ya oy està declarado por la sagrada Congregacion de Cardenales, que ayan de ser i sean Clerigos Seculares, constituidos en dignidad Eclesiastica, como lo refieren Agustin Barbosa, i don Feliciano de Vega. [5863]El qual tambien trata, como i quando podràn ser compelidos los Religiosos de las Indias à nombrar Conservadores, quando ay personas que tienen algo que pedir contra ellos, i por sus exenciones, no ay juez ante quien lo puedan hazer. Punto que tambien estâ tocado por Iuan Gutierrez. [5864]
I el de quando los Obispos i sus Vicarios podràn proceder contra Frailes exentos, si fueren escandalosos, i sus Prelados no los corrigieren i castigaren, el Concilio Tridentino, i otros muchos Autores que en sus remissiones i Colectaneas, cita Agustin Barbosa, i Pedro Cenedo, en una de sus Canonicas, i Ioan Cochier en el copioso tratado que escribio sobre esta materia. [5865]
I ultimamente quiero cerrar este capitulo con advertir, que en ninguna parte, i especialmente en las delas Indias, pueden los Regulares tener, ni recebir debaxo de su govierno, i proteccion Conventos algunos de Monjas sin particular licencia del Papa, aunque ellas digan que quieren militar debaxo de su regla i instituto, i voluntariamente se sugeten à su direccion i correccion, como lo prueban algunos Textos i Dotores, i entre ellos el Padre Miranda, [5866]que lo limita solo en las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, i Yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convento de Santa Catalina de Sena, cuyas fundadoras avian assentado ò capitulado dar obediencia à los Religiosos de Santo Domingo, cuyo habito traen, i cuya Orden professan, i despues, advertidas de su derecho, no quisieron passar por esso, i se la dieron al Ordinario. I esta mesma reconocen los demas Conventos de Monjas de aquella Ciudad, i casi todos los de todas las Indias.

CAP. XXVII.

Del modo en que pueden i deben proceder los Virreyes, Governadores, i Audiencias contra los Clerigos, i Frailes que son escandalosos, i sediciosos en ellas, ò exceden de la modestia que debe en sus Sermones?

ALa mesma Governacion Politica de nuestros Catolicos Reyes pertenece cuidar, i procurar, que en sus Reinos no aya hombres sediciosos, i escandalosos, i echarlos de ellos, si facilmente no los pudieren reprimir, i corregir de otra suerte, de que tenemos muchos i graues Textos, i Documentos, que juntan Mantua, Lanceloto, Conrado, Bobadilla, i otros Autores. [5867]
I por lo tocante à los de las Indias està muy encargado por varias cedulas que se hallaràn en el primer tomo de las impressas, [5868]i en los demas à cada plana. Las quales reduxo à breve compendio Antonio de Herrera, [5869]en estas palabras:

> *I siendo muy necessaria la quietud para la Republica, se dà facultad à los Virreyes, Presidentes, i Governadores, i otras justicias, para que puedan echar de las Indias, i desterrar las personas que les parecieren inquietas,*

i embiarlas à estos Reinos, juzgando convenir assi, para la quietud de aquellos; pero que no sea por odio, ni passion, ni por otra tal razon.

[[737]] Pero suele muchas vezes ponerse en duda, si esta facultad que se encarga, i concede à los Principes, i sus Vicarios, la podràn exercer i executar por su propria mano i autoridad contra personas Eclesiasticas, i Religiosas, si estas fueren las que ocasionan los dichos escandalos, i vienen à ser perniciosas à la Republica? Cosa, que por nuestros pecados, acontece en la Indiana mas frequentemente de lo que quisieramos. I no puedo, ni quiero negar, que lo mas seguro es que se abstengan de esto, i lo remitan siempre que ser pudiere à sus juezes, porque en todos casos aun que sean de laesa Magestad, prodicion de la patria, quebrantamiento de salvaguardias, i otros qualesquier que sean, hazen totalmente exemptas de su jurisdicion à las tales personas, muchos Textos, i Autores que tratan de esta materia. [5870]

I en los terminos de processar contra ellos, aunque sea solo para echarlos de las ciudades ò provincias en que residen, la Bula in Cœna Domini, que en la clausula 16. anathematiza à qualesquier Magistrados Seculares, que los proscriben ò destierran, que esso significa la palabra *Banniendo* de que usa, segun su mas comun acepcion. [5871]

I aun antes de esta Bula, reconociò esta incapacidad Baldo, i nuestro Gregorio Lopez, [5872]añadiendo, que aunque en Francia està recebido, que los Reyes i sus Magistrados Seculares destierran i expelen qualquier genero de Eclesiasticos, siempre que con sus excessos son dañosos à la Republica, esta pratica es peligrosa i digna de evitarse, i que se deben remitir à sus juezes. I Egidio, Bosio, i otros Modernos, [5873]estrañando, que procedan à estos destierros por dezir, que inquietan Monjas, ò que cometen estos delitos. I con este tiento i recato hallo averse despachado muchas cedulas, que quando tratan de estas expulsiones, ordenan à los Virreyes i Audiencias que las executen por mano i autoridad de los Prelados Seculares ô Regulares de los delinquentes. I â los Prelados, que acudan à ayudarles en esto, como son obligados, desuerte que ambos braços concurran en mirar i procurar la tranquilidad publica. Assi lo muestra una cedula dada en Madrid à 16. de Agosto del año de 1563. al Licenciado Castro, quando fue embiado por Governador del Perù, que està en el Archivo de la Audiencia de Lima. I otras cedulas i Capitulo de instruccion que se hallan en el segundo tomo de las impressas, [5874]i hablan conlos Virreyes don Francisco de Toledo, Conde de Coruña, i Arçobispo de Lima.

Pero contentareme con referir solo el sexto de las instrucciones mas nuevas que se dan à los Virreyes del Perù, i de la Nueva-España, que està en el primer tomo, [5875]i repitiendo, i apretando los antecedentes, i añadiendo que se ha de hazer si los mesmos Prelados fueren los que causan los escandalos i disturbios, dize lo siguiente:

Por ser una de las cosas que podria embaraçar mas la jurisdicion de lo sobredicho, si (lo que Dios no permita) huviesse entre vos, i los Prelados de aquellos Reinos algunas discordias, ò diferencias, os encargo mucho que tengais con ellos toda conformidad, i buena correspondencia. Demanera que procurando todos un fin, i ayudandoos para alcançarle, la una jurisdicion à la otra, resulten los buenos efetos que espero. I para ello procureis, que tengan la mesma buena correspondencia entre si los unos Prelados con los otros, Seculares, i Regulares. I las justicias Seculares inferiores con las Eclesiasticas. I para que esta paz i conformidad sea entre todos mas cierta, i segura, i tenga mejores fundamentos, quando algun Clerigo ò Religioso

*causare escandalo, i procediere de manera, que de su assistencia en aquellas partes resultare, ò pueda resultar inconveniente, escribireis, Ò llamareis à su Prelado, i tratareis con el del excesso que entendieredes del tal Cle-***[[738]]***rigo, ò Religioso, i con su beneplacito le hareis embarcar, i que se venga à estos Reinos, pareciendo à entrambos, que no ay otro remedio. I si alguno de los dichos Prelados Eclesiasticos, ò de las ordenes causare inquietud en la tierra, ò la tuviere con vos, Ò impidiere el cumplimiento de lo que por mi està proveido, i ordenado, lo procurareis remediar sin escandalo: i no pudiendo, no dareis lugar à que le aya, sino entreteniendolo quanto mejor fuere possible, me avisareis muy particularmente, i con recados ciertos, de la calidad, i circunstancias del caso, i de lo que para su remedio puedo, i debo proveer.*

I porque aun conste mas, con quanta circunspeccion han procedido en esta parte los proveimientos para las Indias, quiero poner un mas nuevo capitulo de carta escrita en Madrid à 17. de Março del año de 1619. al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en la qual, con ser muy enormes los delitos que avia referido de un Clerigo, no se le permite que por su mano, i autoridad le castigue, ò expela de aquel Reino, sin consultarlo primero à su Obispo, i si este no lo remediare, à su Metropolitano, por estas palabras:

He vistolo que dezis, de que aviendo un Clerigo Dotrinero en Tambobamba Diocesis del Cuzco, dado una puñalada al Teniente de Corregidor de aquel partido, i rotole la carcel, para sacar un Mestizo criado suyo, que tenia preso, no han sido possibles todas las diligencias que aveis hecho, para que el Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue este Clerigo. I ha parecido que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia que Yo tengo, coadjuvada en el de mi Patronazgo Real, para que se haga justicia, por la ofensa que se haze al Patron, i à la causa publica, con ministerio de semejantes personas, proveais como á pedimiento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, hablando con la Sedevacante, por via de ruego, i encargo, para que avise del castigo que huviere hecho en semejante materia, pidiendoles, que embien los autos, i copia de la sentencia. I si resultare, que no se ha castigado, ò que no se ha hecho condignamente, se les buelva à advertir el mal exemplo, i escandalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie.

Pero aunque esto passa como lo he referido, i sea lo mas seguro hazer estas expulsiones, i otros qualesquier castigos de personas Eclesiasticas, por mano de sus Prelados, en la forma que queda dicha. Todavia tengo por probable, que si los Prelados anduviessen remissos en cumplir con su obligacion, ò ellos fuessen los principalmente culpados en el escandalo, que se pretende evitar, ò el delito en si tan grave, i insolente, que no permitiesse dilacion, i requiriesse breve i exemplar animadversion i remedio, pueden, i podràn nuestros Reyes, i sus Lugartenientes, por su propria mano i autoridad, echar de sus Reinos, i provincias à las dichas personas, absteniendose de proceder à otras penas, i executando esta expulsion, no tanto con animo de castigarlos, como de mirar por la paz, i tranquilidad de sus Reinos, i provincias. I assi lo respondi estando en Lima à una consulta que me hizo el Virrey Marques de Montesclaros, que trataba de embiar à España, un Religioso, porque en la ciudad de Santiago de Chile, predicando en la Iglesia mayor della, avia dicho con gran libertad, i delante de un numeroso auditorio, muchas proposiciones escandalosas, i contrarias à los derechos i ordenanças Reales, con lo qual casi concitò el pueblo à motines, i sediciones.

I en favor de este parecer, ponderè las leyes i Autores, [5876]que en derecho civil, i comun, permiten estas expulsiones à los Principes Seculares, contra qualesquier personas, por exemptas i privilegiadas que sean, quando no se **[[739]]** endereçan à quebrantar, ò usurpar la libertad, ò jurisdicion Eclesiastica, sino à defender, i conservar la secular suya, i à atajar con tiempo los daños, que no evitados i reprimidos en esta forma, podrian hazer que peligrassen ambas en todos estados, en el qual caso el derecho es, no reparar mucho en los apices del derecho, como en algunos semejantes nos lo enseñan sus Reglas, i con palabras elegantissimas Cassiodoro. [5877]

Lo segundo considerè, que aun que los Clerigos i demas personas Eclesiasticas, estèn exentas de la jurisdicion del Rei, no por esso dexan de ser sus vassallos, i comprehenderse debaxo del nombre de tales, i de la fidelidad, i obediencia que todos, como tales le juramos i debemos, especialmente en los mandatos i ordenes, que se endereçan à la publica utilidad, como por expressas palabras, lo enseñan i resuelven infinitos Autores Antiguos i Modernos, que refieren Farinacio, Cenedo, Salgado, Zevallos, i Calisto Remirez, [5878] sacando de aqui, que si son sediciosos pueden ser castigados, i Marta, [5879]que con esta ocasion disputa, si cometen crimen de læsa Magestad.

Supuesto lo qual, concluyen estos Autores, i otros muchos, que la residencia que el Rei les permite en sus tierras, como â tales vassallos, i la proteccion que les haze por este titulo, se considera en los Clerigos i Religiosos, como una cosa temporal, i assi les puede privar de ella, teniendo justas i urgentes causas que à ello le muevan. I que como al juez Eclesiastico le es permitido, proceder contra los que le turban, ò impiden su jurisdicion, aunque sean seglares, no se le puede negar al Principe Secular, que por lo menos en la forma dicha de echarlos de su tierra, ò de multarlos en alguna temporalidad, buelva por la suya, i los haga que estèn reformados, i atentos à no exceder de lo que pide su estado i obligaciones.

En la qual dotrina, entendida en esta manera, se vienen à conformar con los Autores Franceses (que la pratican con mucha mayor latitud) nuestro Gregorio Lopez, Navarro, Covarruv. Bobadilla, i otros de los mas escrupulosos en estas materias. [5880]I aunque el Dotor Marta, [5881]no la tiene del todo por muy segura, Yo la juzgo por harto probable. Porque de otra suerte la potestad seglar no anduviera igual con la Eclesiastica en los modos de su defensa, i à los Principes Seculares se les quitara la que se concede à todos los particulares, de poder bolver no solo por sus personas, sino por sus derechos, i haziendas contra qualquiera, de qualquier estado i condicion que sea, que se las pretendiere ofender, quitar, embaraçar, ò perturbar indebidamente. [5882]

I en prueba i confirmacion de esto, demas del exemplo de Salomon, que desterrò al Sacerdote Abiathar de su Reino, por ser sedicioso, i le obligò à que viviesse recluso en una heredad suya, llamada Aanathoth, como se refiere en el libro 3. de los Reyes, i mas latamente por Iosepho Iudio, [5883]al qual no responden bastantemente algunos Autores, que quieren dezir, que esta pena, i privacion se le impuso por disposicion Divina. [5884] se pueden ponderar las muchas leyes de nuestro Reino que hablan de las penas de estas expulsiones del, i de las temporalidades, las quales i el modo en que se pratican refieren largamente Bobadilla, Salgado, i Zevallos. [5885]

I Yo fuera dellas, i dellos, podero vna que es muy notable, i contiene las palabras siguientes. [5886]

Por ende mandamos, que los Obispos i Abades, Ò otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean osados de aqui adelante de escandaliçar las ciudades, villas, i lugares de nuestros Reinos ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, i monopodios, ni para lo tal den Consejo, favor, ni ayuda por sus personas, ni con los suyos, i si lo contrario hizieren pierdan la naturaleza de nuestros Reinos, i assi como agenos del, no gozen de las temporalidades del nuestro Reino.

[[740]] En tercer lugar ponderè, que siendo tantos como son, en numero, i en autoridad, los Dotores, que siguen esta opinion, [5887]i la ilustran con razones, leyes, estatutos, i exemplares de todos los Rei nos de la Christiandad, concluyendo, que si esto no se les permitiesse à los Reyes, i sus Vicarios, serian sus cetros i mandos como de caña; en ningunas otras provincias se puede i debe observar, i praticar mas segura, justa, i convenientemente, que en estas de las Indias, de que vamos hablando, donde los Nuestros son como Legados del Romano Pontifice, segun lo dicho en el capitulo segundo de este libro. I lo que en terminos de la question de que voy tratando, dizen expressamente Fr. Manuel Rodriguez, i el Illustrissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [5888]resolviendo, que assi por este derecho, i que no se impida la conversion de los Indios, como por la jurisdicion Politica i Economica, que en estas provincias les compete, pueden echar dellas, i llamar à España, à qualesquier Eclesiastico, de escandaloso, i de mal exemplo, especialmente si huviesse peligro en la tardança de ocurrir à su juez, para que lo remediasse, ò el tuviesse remission en hazerlo.

I à esto miran, i en estos casos tan apretados se han de entender, (porque no contradigan à las ya referidas) algunas Cedulas Reales, que parece dan libre i absoluta facultad à los Virreyes en estas expulsiones, para que las puedan hazer por su mano. Qual es la de veinte i seis de Enero del año de 1538. en que se encarga, i ordena al del Perù,

Que eche de aquellas provincias, i haga embarcar para España, los Clerigos, que aviendo sido Frailes, huvieren dexado los habitos, ò los Frayles que se huvieren atrevido à passar sin licencia.

De que tambien trata otra cedula de primero de Mayo de 1543 i otra de 31. del mesmo mes de 1552. I por otra de 16. de Deziembre del de 1572. se manda al Licenciado Briceño, que iba proveido por Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada,

Que requiriesse à los Prelados, que expeliessen de aquella provincia los Clerigos escandalosos, i no lo haziendo, l mesmo Presidente diesse orden, como no quedassen en la tierra.

I en un capitulo de carta de 1. de Deziembre del año de 1573. escrita à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, se le manda,

Que expela del Reino los Clerigos i Religiosos discolos, è inquietos, como està proveido, i el lo haga executar. I que no tiene necessidad para esto del Breve de su Santidad, que avia embia do à pedir, i se le aprueba aver expelido un Canonigo del Cuzco, i una Dignidad de Popayan.

I en otra carta mucho mas nueva, dada en Madrid à 17, de Março del año de 1619. dirigida al Virrey del mesmo Perù, Principe de Esquilache, se decide,

Que quando los Religiosos graves andan parciales è inquietos en materia de elecciones, i no se halla otro remedio de componerlos, i quietarlos, el

mas eficazes, sacarlos de sus provincias, Ò embarcarlos para España; pero que en esto ha de proceder con gran Consejo, prudencia, i consideracion.

Con lo qual queda de camino respondido, à lo que dexè apuntado de la incapacidad de los Seculares, en quanto à los Eclesiasticos, i de la diferencia de ambas jurisdiciones. Porque en estos casos mas se procede por via de govierno, que de jurisdicion contenciosa, i de esta sola habla la Bula in Cœna Domini, como parece de las palabras de su clausula 12.

I se interpusieren como juezes en el conocimiento dellas.

La qual clausula se entiende ir repetida en todas las que se siguen, segun reglas del derecho, [5889]i no excluyen el medio ò remedio de que tratamos, como ni tampoco el de que pueda un Iuez seglar prender, i detener à un Clerigo delinquente, porque no se huya, para entregarle luego à su juez, como despues de otros lo resuelve **[[741]]** Bobadilla, [5890]añadiendo, que le puede à su costa poner guardas para assegurarle, i remitirle, sin incurrir por esso en alguna censura.

Lo qvarto, i ajustandome aun mas à los terminos del caso en que fui consultado, ponderè, que esto del expeler de las Indias à los Predicadores, que en los pulpitos hablan arrojada i licenciosamente, no solo se puede fundar en la Bula de Alexandro VI. que dà à nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos, que avemos dicho; sino tambien en otra mas particular de Eugenio II. que se guarda original en el Archivo del Consejo Supremo de Castilla, la qual da licencia à los mesmos Reyes, i à sus Consejos, i Lugartenientes de castigar semejantes Precadidores, que con ocasion de su oficio Apostolico, del qual debieran usar sincera i Apostolicamente, hablan de ellos con descompostura, ò esparcen al vulgo proposiciones escandalosas, con que pueden constristar los pueblos, ò conturbarlos, i inducirlos à sediciones. Estantes las quales Bulas, se puede dezir, que quando el caso propuesto aun tuviera algo de jurisdicion contenciosa, essa ya no venia à ser Secular, sino Pontificia i Eclesiastica, pues se exerce en virtud dellas, i es llano i notorio que el Papa puede por justas causas delegar, i cometer algunas de las Eclesiasticas, i contra Eclesiasticos (ya que no todas) à juezes seglares, como lo dexo probado en otro capitulo, [5891]i lo prueban latissimamente muchos Textos, i Autores que refieren i siguen Covarruvias, Marta, Bobadilla i Segura en su *Directorio.* [5892]

I en esta conformidad (dexando muchos exemplares que vemos muy de ordinario) hallaremos, que en nuestras mesmas Indias, como lo refiere Antonio de Herrera, [5893]un Fr. Antonio de Montesinos del Orden de Santo Domingo conmovio toda la Isla Española con un Sermon, i por esta causa se tratò muy perseverantemente de echarle à el, i à todos los de su habito, de aquella Isla, hasta que se templò esto, embiandole à el solo à España, donde procurò dar satisfacion à las culpas que le imputaban. I Fr. Iuan de Torquemada, [5894]cuenta, que siendo Virrey de la Nueva-España don Martin Enriquez, embarcò para España à un Comissario de S. Francisco, llamado Fr. Francisco de Ribera, porque en otro Sermon dixo contra el algunas palabras libres i descompuestas.

I en algunas cedulas, que ya tienen mas de cien años de antiguedad. de 25. de Enero de 1531. i de 1568. que se hallan en el primer tomo delas impressas, [5895]se dize, el tiento i prudencia con que se ha de proceder en esto, pero representando juntamente lo que algunos Predicadores suelen exceder en los pulpitos, i las causas que algunas vezes les mueven para que assi excedan, i los daños que de esto pueden i suelen acontecer, i

ponderan dolo todo con tan graves palabras, que quisiera insertarlas à la letra en este capitulo, sino fuera procurando la brevedad.

I no es mucho, que esto se halle assi estaruido, pues Christo nuestro Señor nos enseña i ordena, [5896]que el Evangelio que se predicare sea de paz, i no de sedicion: i S. Pablo amonesta, [5897]que se predique sin ofensa, i agravio, ò querella de nadie, i Mateo de Aflictis, i todos quantos tratan de este ministerio, aconsejan lo mesmo, trayendo muchos lugares de Santos, i de Concilios para probarlo. [5898]

I no lo olvidò el Tridentino, ordenando à los Obispos, que priven de pulpito, i oficio de predicar à todos aquellos, que en qualquier lugar sembraren en el pueblo errores, ò escandalos, de cuya pratica, i inteligencia tratan Fray Manuel Rodriguez, Vgolino, i otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa. [5899]

A los quales Yo añado el Concilio Limense del año de 1567. en cuyo Canon setenta i nueve, hablando de nuestras Indias, se dize:

Que los Predicadores no se piquen entresi, i **[[742]]** *huyan de reprehender en publico i manifiestamente à los Prelados, i Governadores, i no detraigan unos Religiosos de otros.*

I no son para passar en silencio dos leyes de nuestras siete Partidas, que miran à esto. [5900]De las quales, la una amonesta, que la correccion de los Superiores, se les haga privada i secretamente, i no por via de predicacion. I la otra enseña, que el Prelado no ha de ser Percusor, i dize, que aquel es, i se puede tener por tal Percusor, *Que fiere de palabra, è de mala voluntad, è dize alguna razon mala è sin pro, porque se han de mover los corazones de los Omes á dezir Ò fazer algun mal. E aun fieren los Prelados à las vegadas de palabra ò en otra manera, diziendo en los sermones contra algunos en encubierto, lo que saben dellos, porque los metan en verguença ante aquellos que los oyen, assacando contra ellos algunos males, que non fizieron, Ò descubriendolos de alguna cosa, que avian fecho en poridad, que non era ni aun sabida.*

I aunque todo esto, como tantas vezes lo he dicho, es mejor, i mas seguro, que se haga i execute por el medio de los Prelados Eclesiasticos, si ellos no lo hizieren, i los delinquentes parecieren incorregibles, bien puede la Potestad Seglar proceder por si, no solo à expelerlos de sus tierras, sino aun à otras mayores demonstraciones, como lo prueban algunos Textos, i muchos Autores, [5901]i el capitulo de carta del año de 1619. que dexo referida, donde, despues de las palabras arriba insertas, prosigue diziendo:

Demas de que quando por este camino no se puedan remediar, i castigar semejantes excessos, constando que la tal persona viene à ser incorregible, i escandalosa, i de quien se dize aver descendido al profundo de los males, està assimismo dispuesto por derecho se le fulmine processo de incorregible, para remitirle al braço seglar, procediendo à lo que fuere justicia, i està determinado.

I de lo dicho resulta, que si los Reyes, i sus Consejos, Virreyes, i Audiencias que los representan, pueden proceder à lo referido, mucho mejor podrân llamar, i hazer que parezcan ante si los Prelados Ordinarios, i Regulares, i otros qualesquier Eclesiasticos de las Indias, siempre que vieren ò entendieren, que esso conviene para la quietud, i tranquilidad dellas, ò lo pidiere el mejor despacho, i salida de algun negocio que se ofrezca. En cuya comprobacion pudiera traer muchos Textos de derecho comun, i del Reino, i Autores i exemplos que los ilustran, si ya no lo huvieran hecho copiosamente

Bobadilla i otros Modernos, [5902] que juntamente dizen que ha de obedecer primero en estos llamamientos à su Rey, que à su Metropolitano. I traen muchos exemplares de quan frequente es la pratica de estos llamamientos en España, Napoles, i otros Reinos.

Pero contentareme con añadir del derecho municipal de las Indias un capitulo de carta, que el año de 1573. à 1. de Deziembre se escribio al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, i expressamente declara,

> *Que quando le pareciere que conviene, pueda embiar à llamar, i haga parecer ante si, i las Audiencias, à los dichos Eclesiasticos.*

De que tambien ay una notable ordenança, muy digna de verse, quando el caso se ofrezca, entre las de la Real Chancilleria de Granada. [5903]I una dotrina de Gregorio Lopez, [5904]que enseña, que por evitar escandalos, no solo se puede hazer esto, sino aun pedir al Papa que remueva à los Prelados electos, i aun à los ya instituidos, si el pueblo no se puede quietar de otro modo, acomodandolos en otra parte, ò dandoles algun buen cambio, como de proximo se ha hecho, por escusar algunos disturbios, con dos Ilustriss. Arçobispos de la Santa Iglesia de Mexico, aunque por ventura no fueron **[[743]]** ellos los que mas causa dieron à ocasionarlos.

Pero fuera de los casos que he dicho, ninguna cosa ay mas decente, i conveniente à los Reyes, i Principes, i à sus Consejos, Virreyes, Audiencias, i Magistrados seglares, que honrar, i reverenciar mucho à los Eclesiasticos, i mas quando son Prelados: i assimesmo à los Predicadores del Verbo Divino, i dexarles hazer, i usar sus oficios con libertad, como essa sea Christiana, i no imprudente, ò impudente, cerca de lo qual juntò Graciano [5905]muchos Decretos de los Concilios i Padres Antiguos, i otros Modernos han añadido otros muchos, especialmente el Docto i Venerable Padre Geronimo de Guevara, [5906]que prueba no aver cosa, que mas pronostique la ultima ruina de los Reinos, que la ira de los Principes, que haze desterrar los Predicadores, como por el contrario su estabilidad i felicidad el honrarlos, i oir, i executar sus consejos, i saludables admoniciones.

Resta aora de averiguar si para efeto de las expulsiones de que tratamos, en los casos que licitamente se puedan executar por Ministros seglares, podràn hazer por escrito algun processo, ò informacion sumaria contra los Eclesiasticos. Question de que tambien fui consultado por el mesmo Virrey Marques de Montesclaros, i que parece que negativamente la absuelve, i resuelve la dicha Bula in Cœna Domini, en la clausula diez i seis, donde da por incursos en sus censuras, à los que por qualquier modo que sea, formaren processo contra ellos. Palabras, que segun dizen los que tratan de la exposicion de ellas [5907]son tan generales, que excluyen todos casos i modos de processar, i no solo los expressados, sino sus semejantes. Pero todavia Yo fui de parecer, que se podria hazer la informacion referida, como no fuesse en forma judicial, ni à esso se endereçasse, sino solo para efeto, de que pudiesse constar à la Magestad Real, ô à la Santa Sede Apostolica, de las causas que movieron, ò por mejor dezir obligaron, i forçaron al Secular à usar de este extraordinario remedio. I fundeme, en que donde esto le es permitido, no parece, que segun reglas de derecho, se le puede negar lo que lo antecede, [5908]que es estar bien informado, i poder juntamente informar, i dar buena cuenta i razon de si, en accion i materia de tanta importancia, [5909]pues es llano, que no solo à Prelados i Eclesiasticos; pero ni à hombres seglares, por humildes que sean, es licito expelerles de las tierras i provincias donde residen, sin grave causa, como tambien lo enseña el mesmo derecho. [5910]

A esto añadi, mas en terminos, una ley muy notable de nuestras Partidas, que hablando de los Abades, i otros juezes Eclesiasticos, inmediatamente sugetos al Papa, de cuyas causas otros inferiores al mesmo Papa, no pueden conocer en manera alguna: todavia dispone, [5911] que si estos no procedieren, como deben, se haga, i ponga por escrito una relacion de sus excessos, i se embien personas

Que informen al Apostolico, è le sepan dezir los yerros, que fizieron aquellos Abades.

Con la qual ley conviene una Extravagante de Iuan XXII. [5912] donde despues de aver referido, que los Nuncios, i Inquisidores embiados por la Santa Sede Apostolica, contra la heretica pravedad, han de ser inmediatos à la mesma Sede, i que à ningun juez Ordinario, ò delegado le es licito entrometerse en sus causas, ò conocer dellas, por qualquier ocasion, causa, ò modo que pretendan, ò presuman proceder. Todavia, no obstante esta tan enixa i geminada prohibicion, permite à los dichos Ordinarios, i Delegados, que si los tales Nuncios indebidamente hizieren, ò atentaren algo contra la Fè, ò contra el bien publico, procuren informarse i enterarse dello, i embiar, dirigir **[[744]]** lo que assi hallaren, i averiguaren al Sumo Pontifice, i informarle, para que provea de remedio oportuno. Con que nos dà à entender, que este genero de informaciones, no se comprehende debaxo de la palabra *Proceder*, ò *Processar*, por que esta segun derecho, [5913]se aplica à processos formados, que constan de citacion, contestacion, conclusion, acusador, i acusado, i juez, i sentencia difinitiva, de donde ellos toman el nombre

I assi en nuestros proprios terminos, i en explicacion de la dicha Bula, Iacobo de Grafijs reconoce, que pueden los juezes seglares sin miedo de las censuras de ella, hazer ò recebir estas informaciones, ò processos informativos, no solo contra Clerigos particulares, sino tambien contra Prelados, i Obispos. Verdad es que añade, que esto ha de ser con animo de presentarlas al Romano Pontifice, i no à otros Oficiales, ò Magistrados Reales. En lo qual Yo no repararia mucho, en estando en caso en que licitamente pudiessen hazer las expulsiones de que tratamos. Porque si las hazen en nombre del Rey, i por virtud de sus ordenes, justo, i conveniente parece que le informen de lo que han hecho, i de las causas porque lo han hecho, i de alli passarà el informe à su Santidad. I assi les està mandado por los capitulos de instruccion que dexo citados, en quanto dizen:

Me avisareis muy particularmente i con recados
ciertos de la calidad, i circunstancias del caso.

I mas expressamente en una carta que se escribiò à la Audiencia de Guatemala, dada en Madrid à 23. de Deziembre del año de 1574 en la qual se aprueba la costumbre, que se dixo tener aquella Audiencia, de recebir estas informaciones secretas contra Clerigos, que hazen agravios à los Indios, para embiarlas despues à sus Prelados, i encargarles juntamente, que los corrijan i castiguen, i hagan satisfacer à los Indios. I lo mesmo se manda en otras de dos cedulas, que hablan de la expulsion, i se podran ver en el segundo tomo de las impressas, [5914]disponiendo que con los que expelieren, embien las causas de la expulsion.

Lo qual parece se conforma con las reglas de la jurisprudencia Romana, que aun en las missiones de los soldados, ora fuessen ignominiosas, ora honorificas, tenia ordenado que ninguno pudiesse ser embiado, sin que embiassen con el la causa de su mission, como expressamente lo enseña Vlpiano. [5915]I. C.

Fuera de que todos los Magistrados tienen obligacion, por razon de su oficio, de dar cuenta al Rey de todo lo que en las provincias de su cargo sucediere, que les parezca digno de ella, assi en lo espiritual, como en lo temporal, i mas si son casos en que se ayan querido usurpar, ò defraudar en algo sus Reales derechos, ò su jurisdicion, como consta de las leyes i Autores que de esto tratan. [5916]I esto, demas de los hombres particulares, que los mesmos Principes tenian secretamente puestos en todos los lugares de importancia para el mesmo efeto, que llamaban Curio

sos, Estacionarios, i Irenarchas, de que ya dixe mucho en otro lugar. [5917]

(#)

5

[[745]] LIBRO QVINTO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata del Govierno secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, i Virreyes dellas, i del Supremo Consejo a quien se subordinan.

CAPITVLO PRIMERO,

De los Cabildos, i Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, i Villas de las Indias, i de su eleccion, i jurisdicion.

AViendo dicho lo que ha parecido conveniente, cerca del govierno Eclesiastico, i Espiritual de las Indias, resta que passemos à ver, i tratar, como se goviernan en lo Secular, pues de uno i otro braço se compone el estado de la Republica. [5918]I en ambos se ha esmerado, i desvelado igualmente, el cuidado de nuestros Reyes.

I en consecucion del que pusieron en poblarlas, despues de descubiertas, le continuaron igualmente, de que en las ciudades, villas, i lugares de Españoles, que se iban fundando, i poblando con suficiente numero de vezinos, se fuesse introduciendo, i disponiendo al mesmo passo el govierno politico, prudente, i competente, que en ellas se requeria, i se criassen Cabildos, Regidores, i los demas Oficiales necessarios en tales Republicas, ò poblaciones, los quales, todos los años, sacassen, i eligiessen de entre los mesmos vezinos, i ciudadanos, sus juezes, ò Alcaldes ordinarios, que dentro de sus terminos, i territorios tuviessen, i exerciessen la jurisdicion civil, i criminal ordinaria, no de otra suerte que si por el mesmo Rey huvieran sido nombrados, que es el que diò à los Cabildos el derecho de estas elecciones, [5919]i al modo i forma, que se solia hazer i praticar en los Reinos de España, antes que se introduxesse el uso de los Corregidores, segun consta de las leyes, i Autores dellos, que de esto tratan, [5920]i de un particular tratado que escribio Antonio Caputo, en que pone todo lo que toca al Regimen i govierno de los Cabildos de las ciudades, i eleccion de sus Oficiales. I de lo que hablando señaladamente de nuestras Indias, dizen Iuan de He-**[[746]]**via, i Iuan Matienzo. [5921]

El qual aun añade, que en ellas, con la gran distancia de su Rey, i por el peligro de la tardança, pueden sus moradores por derecho natural elegir estos Magistrados ò Alcaldes Ordinarios, que assi los goviernen, i juzguen, siempre que sucediere morir, ò faltar por otra qualquier causa ò impedimento el Governador, que el Rey les huviesse embiado. Lo qual se pratica assi, quando esto acontece, i los Alcaldes Ordinarios suplen sus vezes, i estos, como he dicho, se mudan todos los años. Porque aunque en otros Magistrados se suele poner en question, si es mejor que duren por mas tiempo, ò que sean perpetuos, de que dirè algo en otro lugar; [5922]en estos Alcaldes, que assi se nombran por los Cabildos, casi todas las naciones del Mundo les dan solo un año, porque este honor se reparta entre mas ciudadanos, i los nombrados sean menos dañosos, si acaso no acertaren à salir buenos, como consta de lo que despues de Aristoteles dizen algunos Textos del derecho comun i del Reino, i varios Autores. [5923]I de muchas cedulas Reales antiguas de las Indias, que tratan de la eleccion, i jurisdicion de estos Alcaldes, i del uso, i forma della, las quales se podràn ver en el tercer tomo de las impressas, [5924]I entre otras cosas ordenan, que se dexe entera libertad à los Cabildos, i Capitulares en la eleccion de ellos, prohibiendo estrechamente à los Oidores de las Audiencias, que por ningun modo se mezclen, metan, ni interpongan en estas elecciones.

I por otras mas nuevas de Lerma 17. de Iunio de 1607. i de Madrid 13. de Febrero de 1620. se permite al Virrey de Lima, que pueda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad, el dia de Año nuevo, que es quando se hazen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con mas quietud, i autoridad, i sin que por el, ni por otra alguna persona, se violenten los votos, i votantes dellas, antes sean, i se den por cedulas secretas, i essas, despues de sacadas de la urna, se cuenten i refieran en publico, i voz alta, por el escribano de Cabildo, i queden escritos en el libro del los votos que tuvo cada uno, para que siempre conste de ello.

La qual cedula parece estar tomada de algunas leyes de la Recopilacion, i otras que junta la Curia Filipica. [5925]i es muy conveniente que se observe à la letra por los Virreyes, porque ay algunos, que lo quieren reducir todo à su voluntad. Siendo assi, que no por esto se les quita la autoridad superior que les compete, de que se les vaya à pedir confirmacion de estos, i los demas oficios que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual, otras cedulas concedian à los Corregidores de las mesmas ciudades, i otras à las Reales Audiencias dentro de las quince leguas. [5926]

Como tambien se les ha de pedir la confirmacion de los estatutos i Ordenanças, que los mesmos Cabildos hizieren para su mejor govierno, i el de sus pueblos. Aun que esta lo mas ordinario es que se venga à pedir al Supremo Consejo de las Indias, como por las de Castilla se ocurre al de justicia, segun Iuan Gutierrez, i Antonio de Leon, [5927]que cita para ello una cedula de 22. de Setiemb. del año de 1530. i de 1. de Setiemb. del de 1548

I es de advertir, que esta eleccion de Alcaldes Ordinarios se puede hazer en los vezinos i naturales de las mesmas ciudades, por que aunque para otros oficios, i Magistrados suele estar prohibido, en estos no lo està, sino antes concedido, i aun parece se introduxeron solo para honrarlos, i experimentarlos en ellos, como expressamente lo dizen las cedulas referidas, i en particular una del año de 1536. que declara las calidades que han de tener. I otra del de 1565. que manda, que para Alcaldes Ordinarios sean preferidos los primeros Conquistadores i pobladores i sus hijos. I assi lo nota Iuan de Hevia en su Curia Filipica,

[5928]i hablando de semejantes ofi-**[[747]]**cios Anales Mario Muta. [5929]I en terminos de estos nuestros, el Licenciado Iuan Matienzo, [5930]donde dize, quan conveniente es que sean siempre vezinos, i que en las Provincias del Perù se borre i olvide el nombre de *Soldados*, que daban à los no vezinos, haziendolos tambien participes de estas varas. I que el uno de estos Alcaldes Ordinarios sea de los que llaman vezinos Encomenderos de Indios, i el otro de los que llaman Domiciliarios, i estàn poblados, i hazendados en las mesmas ciudades, con que no tengan oficios viles, ò tiendas de mercaderias, en que exerçan, i midan actualmente por sus personas. Porque estos regularmente suelen ser prohibidos, i removidos de oficios publicos, como lo enseñan algunas leyes, i latissimamente Andres Tiraquelo. [5931]

I dixe con advertencia,

Actualmente, i por sus personas.

Porque los que ya huvieren dexado las tiendas, ò los que aunque traten de mercancias, no las administraren, ni expidieren, ò varearen en ellas personalmente, sino por sus criados, i fatores, no incurren en nota alguna en las dichas provincias, ni ay causa para que puedan ni deban ser excluidos en ellas de estos, ni otros oficios, como lo resuelven bien el mesmo Tiraquelo, i otros Autores. [5932]

Esta mesma opinion de Iuan Matienzo, sigue Iuan de Hevia. [5933]Pero passa à dezir que los Corregidores pueden elegir, i sacar de entresi mesmos los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual expressamente repugna à las cedulas referidas, i aviendolo pedido por favor i merced la ciudad de Lima, se le denegò, por un capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en Madrid à 28. de Março del año de 1620. aunque despues, por un servicio considerable que hizo de dinero de contado, para las necessidades presentes, se le dio licencia, para que el uno de los dos Alcaldes que en ella se nombran todos los años, pudiesse ser de sus Regidores. Demanera, que donde no se huviere impetrado semejante licencia, durarà la dicha prohibicion. La qual assimesmo corre, i milita en los oficiales Reales, como lo dispuso una Provision del año de 1537. [5934]

Pero en ninguna hallo dispuesto, ni introducido, que en las provincias de las Indias se repartan estos oficios por mitad, entre nobles i plebeyos, como se suele hazer, i haze en muchos lugares de España, porque esta division de estados no se pratica en ellas, ni conviene que se introduzga. I assi, aun que es lo mejor i mas conveniente, que para estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes, i si ser pudiere letrados, como lo dispone una ce dula del año de 1536. bien se permite, que se nombren los que no son tan nobles, ni tan letrados, ò entendidos, como segun su capacidad, por si, i por Assessores letrados, puedan, i sepan dar el despacho, i corriente necessario à los negocios que se ofrecieren, como lo enseñan algunos Textos, que aun permiten ser juezes à los que no saben leer, ni escribir, i lo prosiguen doctamente Azevedo en la Curia Pisana, i Bobadilla en su Politica. [5935]

Pero es justo que adviertan los que tuvieren voto en estas elecciones, que deben proceder en ellas sin altercaciones, vandos, encuentros, ni respetos particulares, llevando solo la mira en la conveniencia del bien publico, como se lo encargan todas las cedulas que dexo citadas, i notablemente un capitulo de carta que se escribiò à don Luis de Velasco, siendo Virrey del Perù, en 30. de Agosto del año de 1603. donde, aviendose hecho relacion de una eleccion de estos Alcaldes, i oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potosi

se hizo con grande escandalo, se le manda, que quite los oficios à los Regidores inquietos, que le ocasionaron, i se aprueba el medio que tomò para atajar semejantes disturbios en lo por venir, que fue ordenar, que se sacassen por suerte los Alcaldes Ordi-**[[748]]**narios. De la qual sorticion, i forma que se ha de tener en ella habla tambien otra carta, que se embiò à la Real Audiencia de Quito, [5936]i se podrà ver, lo que cerca de ella sienten i juntan Caputo, don Francisco de Torreblanca, i otros Autores [5937], pero ni este medio, se ha continuado, ni debe usar del sino raras vezes, como ellos lo enseñan.

I tambien por otra cedula dada en Madrid à 15. de Iulio del año de 1620. hallo averse ordenado, no menos provida que apretadamente,

Que los que fueren deudores à la hazienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, ni tienen voto en sus elecciones.

La qual parece averse despachado para obviar las fraudes i dilaciones, que en otra forma solia aver en la cobrança de la hazienda Real. I aunque à primera vista parece dura, i los Regidores de Potosi, suplicaron de ella, tiene su apoyo en Textos i exemplos del derecho, que nos enseñan, [5938]que los deudores, i aun los acreedores de la Republica, i otros qualesquier, que con ella activa ò passivamente puedan tener pleitos, no se admitan à sus oficios por sospechosos. Dotrina que parece averse tomado de los Atenienses, los quales, como lo dà à entender Temistio, [5939]hizieron ley, que los deudores del Erario, hasta aver dado cuenta con pago no pudiessen ser admitidos à administracion alguna de la Republica, donde observa otras cosas para el intento Georgio Remo, i Salmutio en los comentarios à Pancirolo, [5940] añadiendo que porque el salir à embaxadas se tiene por igual à las administraciones, tambien se les prohibian los cargos dellas, como lo dize Marciano I. C. [5941]

I assimesmo no pueden ser elegidos regularmente, los que no tuvieren tres años de hueco, despues que exercieron otra vez semejantes oficios, como se dispone por una cedula del año de 1572. [5942] Dela qual, i quando. i como se admite reeleccion de oficiales, i como se les ha de tomar residencia de estos oficios, tratan bien, (refiriendo à otros muchos) Bobadilla, Hevia, i Antonio Caputo. [5943]A los quales añado una Provision Real del año de 1559. renovada por una carta del año de 1619. en que hablando de los Alcaldes Ordinarios de Lima, se declara, que caso que alguno dellos buelva à ser reelegido, no por esso ha de dexar de dar residencia, por estas palabras:

Que de alli adelante, no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mesmo oficio, ni sea proueido en otro, sin aver dado primero residencia.

I estos Alcaldes assi elegidos, tienen jurisdicion ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles i criminales de su territorio, como se dize en las dichas cedulas, i particularmente en las del año de 1535 1537. 1541. 1560 1562. que estàn en el tercer tomo, [5944]à imitacion de lo que se observa en España, segun Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores, i Iuan Matienzo, [5945]que hablando en terminos de los de las Indias, dize tuviera por mas conveniente, que se les quitarà la jurisdicion en lo criminal, ò se les pudiessen avocar las causas que à ella tocassen por los Corregidores de las ciudades, ò por las Reales Audiencias à su alvedrio, por dezir que raras vezes administran justicia en ellas enteramente, i con libertad. Pero esto es contrario à las cedulas ya citadas, que se la conceden, en tanto grado, que aun en caso que de los

dos Alcaldes compañeros el uno cometa algun delito, dan poder i facultad al otro para proceder contra el, por la gran distancia de los caminos i dificil recurso à los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdicion, no la suele tener para proceder contra su igual, sino es en casos, que aya gran peligro en la tardança, como lo enseñan Baldo, Gregorio Lopez, i Bobadilla. [5946]I estan tan lexos las dichas cedulas de permitir las avocaciones, que dize Matienzo, que antes mandan expressamente à los Corregidores i Governado-**[[749]]**res, que no se mezclen en las causas que huvieren començado los Alcaldes Ordinarios.

I esto lo hallo estendido aun à las Reales Audiencias de las Indias, por otra cedula del año de 1570. [5947]que se conforma con otras decisiones semejantes, que de derecho comun, i del Reino refieren Bobadilla, Azevedo, i otros Autores, [5948]añadiendo, que ni aun los processos criminales, començados contra ausentes en rebeldia, no se los pueden avocar, si no es probandose conocida passion, ò culpable omission, i negligencia en los Ordinarios.

Tambien pertenece à estos mesmos Alcaldes la provision i bastecimiento de los pueblos donde residen, i la visita, i tassa de lo que à esto toca, como lo dispone otra cedula del año de 1573. [5949]La qual manda, que ni en esto se les entrometan los Alcaldes del crimen de las dichas Audiencias, los quales lo pretendian hazer à exemplo de los de la casa i Corte de su Magestad de quienes trata una ley Recopilada, i el Politico Bobadilla. [5950]I sobre esto la ciudad de Lima ha ganado varias cedulas, i executorias en varios tiempos.

Si bien se limita esto en las demas, donde estàn de por si criados i comprados los oficios de Fieles Executores, porque al cargo de estos tocan, i se reservan por mayor parte, estos bastecimientos, i sus tassas, i visitas, como consta de una cedula del año de 1573. i de una ley de la Recopilacion de Castilla, [5951]con otras muchas cosas que del oficio de estos Fieles Executores i en que se parecen à los Ediles Cereales, ò Alimentarios de los Romanos, i si su jurisdicion es privativa ò acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutierrez, Avendaño, Azevedo, i otros [5952]

Assimesmo, conforme à otras cedulas antiguas, i principalmente una del año de 1559. [5953]conocian los dichos Alcaldes Ordinarios de las causas, i casos que llaman *de Hermandad.* Aunque despues se hizo dellas, i para ellas oficio, i Tribunal de por si, con distintos Ministros, que llaman *Alcaldes de la Hermandad,* cuya eleccion assi en las Indias, como en España compete à los Cabildos de las ciudades, i suele ser anal, como la de los Ordinarios, segun lo dize una ley recopilada, i Bobadilla, i otros Autores. [5954]Si bien oy por otras cedulas mas nuevas, en las mas provincias de las Indias se han començado à vender, i perpetuar estos oficios, con titulos i honores *de Provinciales de la Hermandad,* à imitacion del que en la de Sevilla tiene i exerce este cargo. En cuya razon se han recrecido algunos pleitos, llevando mal los Cabildos de las ciudades, que se les quitasse el derecho antiguo que tenian à esta elecion, i no se les guardassen sus privilegios. I suplicando por esto de las dichas ventas i cedulas.

Como tambien de otras, que se despacharon el año de 1631. por las quales se ordenò, i introduxo, que en cada ciudad, ò vlla se apuntassen i señalassen ciertas tiendas, de las que en Castilla llaman de Abaceria, i en las Indias de Pulperia, ò Pulqueria, de *Pulque,* que es una bebida que usan mucho los Indios de la Nueva. España, para que las licencias i aprovechamientos de ellas, fuessen de su Magestad, i tuviessen ciertos privilegios, i

diferencias de las demas, en razon de las visitas que se les hazen, i eximiendolas de la jurisdicion de los Fieles Executores.

I bolviendo à lo de los Alcaldes Ordinarios, por razon de la que ellos tienen i exercen, esta mandado que sean muy honrados i estimados, i que prefieran en los assientos à todos los vezinos de sus lugares, aunque sean Oficiales Reales, i que en las visitas de las carceles de ciudad, que los Sabados van à hazer los Oidores, se sienten junto à estos, como lo declaran algunas cedulas, que se hallan en los tomos de las impressas. [5955]I suceden en el lugar, i autoridad del Corregidor, ò Governador de su provincia, quando sucede morir, hasta que venga nombrado otro, por quien **[[750]]** tuviere facultad para ello. De que ay tambien cedula del año de 1560. [5956] que se conforma con lo que del derecho comun, i del Reino de Castilla està dispuesto en los mesmos casos, como lo advierte bien Matienzo, Bobadilla, Azevedo, i la Curia Filipica. [5957]

I en la ciudad de Mexico, i en la de Lima en consideracion del honor que se debe à la jurisdicion i cargo que exercen i representan, se les ha concedido especial privilegio, para que los Oidores, i Alcaldes del crimen de las Reales Audiencias, que residen en estas ciudades, no los puedan prender, ni prendan, sin que primero preceda para ello consulta i assensso del Virrey, de que se les despachò cedula dada en Madrid à 13. de Setiembre del año de 1621.

I contra los mesmos Alcaldes Ordinarios, i por la mesma razon de tenerse por hombres poderosos i constituidos en dignidad, mientras les duran estos oficios, se da caso de Corte, como novissimamente lo resuelve un Moderno. [5958]El qual se debe leer con recato en quanto luego, i sin distincion alguna admite esto mesmo, en todos los que son Regidores, ò escribanos de los Cabildos de las ciudades, siendo assi, que en esto se debe atender mucho la calidad de las personas, i de las ciudades ò lugares donde se exercen estos oficios, como el mesmo Autor lo advierte mas adelante, [5959] i una insigne cedula dada en Talavera à 11. de Enero del año de 1541. [5960]que hablando de todos estos oficiales del Cabildo de la Isla Española, ordena, i manda,

> *Que en primera instancia no sean traidos à la Real Audiencia della los Alcaldes, Regidores, Alguaciles ò escribanos, que oviere en los pueblos de la dicha Isla, sino fuere en causas criminales, ò en otras de mucha calidad.*

Pero es de advertir, que aunque la jurisdicion de estos Alcaldes Ordinarios solia correr, i administrarse en la forma que se ha referido, despues que en las mas ciudades i villas principales de las Indias se pusieron Corregidores, ò Governadores, como se dirà en el capitulo que se sigue, estos conoced de las apelaciones de los dichos Alcaldes, i por esta causa i con este pretexto han introducido llamarse *Iusticias mayores.* I en la primera instancia tambien conocen à prevencion, como algunas cedulas Reales lo dan à entender.

I aunque en otras parece que lo que en Castilla està mandado i praticado cerca de que las apelaciones de estos juezes Ordinarios vayan â los Cabildos de sus lugares en las causas i negocios de menor quantia [5961]se pratique tambien en las Indias, i con esto passa la Curia Filipica, [5962]pocas vezes lo vi praticar, especialmente en las ciudades donde ay Audiencias.

Antes considerando que con el recurso à ellas, i con la nueva introduccion de los Corregidores, parece que ya no se necessita de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en question muchas vezes, si convendria quitarlos, i que para lo de adelante no se eligiessen,

en las partes donde huviesse Corregidores, como se hizo en España, luego que los criaron i introduxeron los Religiosos Catolicos, como se colige de las leyes, i Autores que de ello tratan. [5963]I hallo un capitulo de carta del año de 1575. [5964]en que se responde à consulta del Virrey del Perù don Francisco de Toledo.

I proveereis, que donde huviere Corregidores salariados, no aya Alcaldes Ordinarios.

I otra cedula de 10. de Abril del año de 1609. en que se le ordena al Marques de Montesclaros, que informe sobre esta extincion.

I en conformidad de esto, algunos Virreyes la han hecho ya en algunas ciudades, por pedirlo assi su sosiego, i mejor govierno, i para que no huviesse en ellas, (siendo cortas) tanto numero de justicias, cuya multiplicacion siempre se ha tenido por pesada i dañosa en la Republica, como lo advierte con prudencia, i lo prueba con copia de buenos lugares Castillo de Bobadilla. [5965]Pero en otras los han ido **[[751]]** tolerando por no contristar à los vezinos dellas, si se les quitan sus antiguas costumbres, i preeminencias, contra lo que el derecho aconseja. [5966]I para que les quede algo en que puedan ser ocupados, i honrados, i dar muestras de su ingenio, prudencia, i capacidad. I aora de proximo ha alcançado la ciudad de Mexico, por particulares servicios i donativos que ha hecho à su Magestad, que se quite el oficio de Corregidor, que solia aver en ella, i era de su provision Real, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, i se le permita governarse por sus Alcaldes Ordinarios, elegidos cada año por su Cabildo, i assi lo haze, à imitacion de la de Lima donde tampoco ay Corregidor.

I esto es lo que me ha parecido digno de particular advertencia en esta materia de Alcaldes Ordinarios, i Cabildos de las Indias, i sus elecciones. I quien quisiere saber lo que pudieramos añadir, de sus Alguaciles mayores, i menores, Regidores, i Escribanos, Mayordomos, Sindicos ò Procuradores, i otros Oficiales i Ministros, lo hallarà en Bobadilla, Camilo Borrelo, Lanceloto, Conrado, Agustin Caputo, i Mastrilo. [5967]

Donde, entre otros puntos, trátan bien, el de si los Alguaciles mayores, que por sus titulos tienen facultad de nombrar otros. que llaman Menores, les podràn llevar licitamente algo por estos nombramientos? i concluyen, diziendo, que no se permite. Lo qual tambien se dispone expressamente por algunas leyes recopiladas, i cedulas, i ordenanças, despachadas para las Indias, que se podràn ver en el tercer tomo de las impressas, [5968] ordenandoles, que siempre que nombraren i presentaren qualquier Alguacil menor, hagan juramento,

De que no le han llevado nada, ni hecho concierto con el:

en execucion de lo qual se mandò por el acuerdo de la Audiencia Real de Lima, estando Yo en ella, que don Rodrigo de Guzman Cavallero del Orden de Calatrava, que era Alguacil mayor della, entrasse à hazer este juramento personalmente, siempre que presentasse algun Alguacil menor, aunque el lo rehusaba, diziendo, que no estaba esso en costumbre, i que cumplia con el juramento general que hizo, de exercer bien su oficio, quando fue recebido à el.

Mas no porque hagan este juramento se impide ò excluye, que puedan reservar para si las decimas de las execuciones, que se hizieren por sus tenientes, porque esto en todas partes se pratica. I verdaderamente, supuesto que estos oficios cuestan siempre tanto dinero, no se debe estrañar mucho, si pretendieren sacar dellos algun razonable aprovechamiento, como lo advierte bien Castillo de Bobadilla. [5969]

CAP. II.

De los Governadores i Corregidores de las ciudades, villas, i pueblos de Españoles, i Indios de las Indias. I qual es, ò debe ser su cuidado, potestad, i jurisdicion?

COmo se fueron poblando, i ennobleciendo mas las provincias de las Indias con las muchas ciudades, ò colonias de Españoles que se fundaron, i avecindaron en ellas, i con aver reducido el mucho numero de Indios que andaba vagando por los campos, à vida politica, i pueblos fundados para su agregacion, de que ya dixe algo en otro lugar, [5970]creciò tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, i no se contentando con sola la eleccion i administracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que he hablado en el capitulo antecedente, tra-**[[752]]**taron de poner i pusieron assi en la Nueva-España como en el Perù, i en otras provincias, que lo requerian, Corregidores, ò Governadores en todas las ciudades i lugares que eran cabecera de provincia, ò donde parecieron ser necessarios para governar, defender, i mantener en paz i justicia à los Españoles i Indios que las habitaban, à imitacion de lo que en los Reinos de Castilla i Leon hizieron los Reyes Catolicos, segun lo refiere Bobadilla, [5971]i muchas cedulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impressas, [5972]i tratan de la creacion, ministerio, i jurisdicion de estos Magistrados à los quales en el Perù llaman *Corregidores*, i en la Nueva-España Alcaldes Mayores, i los de algunas provincias mas dilatadas tienen titulo de Governadores, como son el de Cartagena, Popayan, Chicuito, Buenos Aires, ò Rio de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, la Havana, Cumana, i otros, cuya mas entera noticia, ò nomenclatura, i quales se proveen por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias, i quales por sus Virreyes i Lugartenientes, hallará, quien la quisiere ver en el primer tomo de las impressas, i en Fray Iuan de Torquemada, i Antonio de Herrera. [5973]

I las causas que huvo para criarlos, las expressan grave i seriamente las cedulas de los años 1531. 1536. 1571. I 575. i otras, que estàn en el tercer tomo, [5974]conviene à saber, que los pueblos se conservassen en paz, i justicia, i que fuessen defendidos i amparados los Indios, como personas miserables, i expuestos à las injurias de otros, i se refrenassen sus vicios, borracheras, i idolatrias. I en las mesmas cedulas se refiere como el Licenciado Lope Garcia de Castro començò à instituir i poner Corregidores en pueblos de Indios en las provincias del Perù. I como despues el Virrey don Francisco de Toledo, perficionò, i puso en mejor forma lo començado, i hizo las prudentes i bien prevenidas ordenanças, que avian de guardar en el uso i exercicio de sus oficios, las quales encarecen sumamente el Padre Ioseph de Acosta, i el Licenciado Ioan Matienzo, [5975]reconociendo que fue muy importante i necessaria la introducion de estos Corregidores, i añadiendo algunas advertencias i documentos, con que puedan mejor i mas justificadamente exercer, i executar las cosas que pide, i requiere su cargo.

El qual, supuesto que les haze como Angeles Custodios de las provincias, i Indios que se les encargan, i les fia la administracion i cuidado de la justicia, i buenas costumbres dellas, ya se vè la obligacion en que pone à los que los huvieren de proveer i nombrar, de buscar los dignos de tal ministerio, i los nombrados de proceder con toda vigilancia, pureza

de vida, i zelo de justicia, como lo advierte i aconseja bien à unos i à otros Lanceloto Conrado, [5976]diziendo, que si el nombrar Corregidores es de lo que llaman de Maximo Imperio, el ser Corregidores es, i debe ser de rara i exquisita virtud. I hablando de los que se proveen para España dize lo mesmo nuestro Bobadilla, [5977]probandolo con autoridades de todas letras, i concluyendo, que se debe poner mayor cuidado en la eleccion de un Corregidor, ò Governador, que en la de un Oidor ò Consejero. I en terminos de los que se proveyeren para las Indias tenemos una cedula expressa del año de 1555. [5978]que nos enseña lo mesmo, ordenando,

Que en todos los pueblos de Españoles que huviere en ellas, se pongan Corregidores, hombres aprobados en Christiandad, i bondad, i cuerdos.

I el Padre Acosta, [5979]aun lo encarece mas, diziendo que deben ser de virtud tan solida, i de tal moderacion de animo, que con su exemplo alienten la Religion, i poniendo las advertencias que se han de tener en nombrarlos, i en hazer que no excedan de lo que deben. Por lo qual es, i serà siempre muy conveniente, que semejantes **[[753]]** oficios no se den à los que los pretenden ansiosamente, i mucho menos à los que los negocian, ò compran por dineros, ò otros caminos torcidos, porque estos de ordinario suelen salir tiranos, i robadores, como lo dizen i prueban algunos buenos Textos, i Autores, [5980] Sino que antes se busquen para ellos, i aun se les obligue que los aceten por fuerça, hombres que ayan dado muestras de su prudencia i entereza, i hechose lugar en la gracia, i ojos del Principe con su virtud, i buenas costumbres, conforme à lo que se dize en el Exodo, [5981]i por otras muchas autoridades de Escritores de todas letras persuade el elegantissimo Fr. Iuan Marquez. [5982]

A quien añado à Persio, que en una de sus Satiras dize, que falta la honra i verguença en el mundo, si à alguno se le encarga el govierno de lo que ni por ciencia, ni por experiencia ha llegado à conocer, ni alcançar. I à Cornelio Tacito, [5983]que enseña, que es mucho mas acertado poner en estos oficios, personas de quien se tenga ya satisfacion, que no han de pecar, ni exceder en el uso dellos, que castigarlos despues que excedieren.

I porque en esto no se tiene toda la atencion que el caso requiere, ò porque por mucha que se tenga, son tambien muchos los que en passando à las Indias degeneran de sus obligaciones, i entregandose à sus vicios i deleites, i especialmente dexandose llevar del deseo de juntar plata, i oro, para bolver presto ricos à España, atropellan todos los respetos de razon i justicia, dize bien el Padre Ioseph de Acosta, [5984]que à penas podremos determinar, si sea mas conveniente, que no huviesse Corregidores algunos, ò que los aya tales, quales vemos que son los mas dellos. De quienes se puede dezir lo que Amos, i Micheas, [5985]llorando los de su tiempo, que eran mas Enemigos, que Protectores, recibiendo dadivas, i cohechos, i oprimiendo à los pobres en sus juzgados. I siendo el mejor dellos, peor que el cambron, i el mas recto, mas repelador que la çarça espinosa, que cerca el sembrado.

Esta mesma quexa tiene, i estos mesmos excessos de estos Corregidores refieren i sienten, Iuan Matienzo, i el Obispo del Paraguay, [5986] i Yo, quando los considero, traigo à la memoria las palabras de Ciceron, [5987]que dize que solemos embiar hombres à las provincias, con titulos, i cargos de que las mantengan en paz, i las defiendan de los

enemigos, i sucede, que sola su entrada en ellas, las causa mayores daños, que los enemigos pudieran causarlas.

I otras de Iuan Sarisberiense, [5988] que enseña, que semejantes Magistrados pecan mas grave i insolentemente que los ladrones. Porque en efeto estos hurtan con miedo, i essotros delinquen confiada i seguramente. El ladron teme el lazo, que la ley le amenaça, estos por malo que sea lo que hazen, quieren que se tenga i guarde por ley. I esta en sin suele acobardar al ladron, para que no se arroge ni atreva à lo prohibido; pero los malos Ministros atrahen las proprias leyes al ilicito aprovechamiento, à que les lleva su malica, i codicia. Lo qual, quan duro sea, i quan digno de castigarse, bien se dexa entender, por lo que las leyes nos dizen à cada passo, enseñando, que no han de nacer las injurias, de donde deben nacer los derechos, ni recebirse las heridas de aquellos, de quien debiamos esperar la medicina i remedio en las que de otros huviessemos recebido. [5989]

I en consideracion de lo referido, i deseando atajar estos daños, i excessos, nuestros Piadosos, i Santos Reyes, no ay piedra que no ayan movido en todos tiempos para estorvarlos. I assi, demas de los ordinarios capitulos, que llaman de Corregidores, i leyes de Castilla, que se les mandan guardar en sus oficios, i que las juren solenemente quando entran en ellos, en la forma que despues de otros, largamente ponen, refieren, i glossan Bobadilla, Matienzo, Mastrilo, i la Curia Philipica, [5990]han añadido otras muchas ordenanças, **[[754]]** instrucciones, i recatos, para contener dentro de los limites de las obligaciones de sus oficios à estos Corregidores de las Indias; como consta de las cedulas que dexo citadas, i de otras muchas que estàn apuntadas en el sumario de la Recopilacion de las leyes de ellas, que se trata de dar à la estampa. [5991]

I en el Perù dexò ordenadas Santa i prudentemente el Virrey Conde de Monterrey las cosas que estos Corregidores avian de guardar, i jurar, i que el tenor de ellas, i del juramento se les pusiesse à la letra al pie de los titulos, que se les despachan i entregan para el uso i exercicio de sus oficios, porque en ningun tiempo pudiessen pretender, ni alegar ignorancia de lo que avian prometido i jurado, ni delas cargas i obligaciones con que se les dieron, i los acetaron.

I por ser este juramento tan notorio, i tan apretado, vi algunas vezes estando en Lima, que los juezes Eclesiasticos se querian entrometer à conocer i proceder contra los Corregidores, que delinquian en transgression i quebratamiento del, pronunciando contra ellos censuras Eclesiasticas, i condenandolos à su arbitrio en multas i penas pecuniarias, por dezir tenian jurisdicion para esto, por razon del dicho juramento, segun las dotrinas de Covarruvias, Bobadilla, Farinacio, Marta, Seraphino, i otros Autores. [5992]

Pero esto no se pratica, ni se debe admitir que se use i pratique, si no es en caso que diessemos, i se conociesse gran malicia, remission, omission, i negligencia en el juez superior Secular en castigar los mesmos delitos. Porque si facilmente se abriesse puerta à estilar lo contrario, pocos casos avria, que los juezes Eclesiasticos no los hiziessen, ò pudiessen hazer de su fuero, i vendrian à ser como juezes universales de Residencia de todos los Corregidores, contra tantos derechos, que reservan este juizio del Sindicado privativamente al Principe, que los nombrò, i à sus Consejos, i Audiencias Reales à quienes lo ha cometido, de que trata latissimamente Bobadilla. [5993]

I es llano, que pues el mesmo Principe les manda hazer este juramento, i à el se le hazen, al mesmo le incumbe la inquisicion i castigo de su traspasso, i es visto, que tiene prevenida

i reservada en si, i en sus juezes, i tribunales superiores, esta jurisdicion, como lo dan à entender muchos Textos i Autores que della tratan. [5994]I en nuestros terminos lo tiene ya declarado un capitulo de carta, que se escribiò al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù en dos de Deziembre del año de 1609. donde se le ordena, que no consienta que passe adelante este excesso de los juezes Eclesiasticos, i que quando le intentaren, haga que se lleven los negocios por via de fuerça à las Reales Audiencias, para que en ellas, vistos los autos, se provea lo que convenga, i de este recurso se usò algunas vezes en la de Lima, estando Yo en ella, donde de ordinario se mandaban retener originalmente, pronunciando el Auto que llaman de legos.

I assimesmo, para que los Corregidores no tengan color de exercitar su avaricia, i codicia por dezir, que no se les dan con los oficios competentes salarios, se ha ordenado con igual estudio por nuestros Reyes, que assi de sus rentas Reales, como de los tributos de los Indios, i de otros justos efetos i erogaciones, se le dè à cada uno el que ha parecido convenir, segun la dignidad de su cargo, i la calidad de la tierra, i del oficio à que va destinado. De lo qual tratan muchas cedulas, que estàn en el tomo tercero, [5995]donde juntamente se les advierte, i ordena, que contentandose con estos salarios, i los demas derechos, i aprovechamientos, que licitamente pueden, i suelen rendir los oficios, sepan que se han de abstener de otro qualquier torpe interes, i ganancia, i de las extorsiones, i concusiones reprobadas de los vassallos. Lo qual parece **[[755]]** averse tomado de lo que San Lucas dize, que predicaba San Iuan Bautista à los Soldados. [5996]Con quien concuerdan algunos Textos, i buenos lugares de Cassiodoro, Esparciano, Lampridio, i otros, cuyas palabras refieren Paris de Puteo, Bobadilla, i otros Autores.

Tratando juntamente, desde que tiempo, i hasta que tiempo se deben estos salarios à los Corregidores. I que aunque se nombren i elijan sin señalarselos, ò se ofrezca duda de la cantidad que pueden montar, se ha de entender siempre, que se les ha querido dar, i dado el acostumbrado, i que este se entenderà ser el que se huviere pagado à su antecessor, sobre el qual punto es digno de verse i notarse lo que junta Everardo. [5997]

I es tan cierto esto de que los Corregidores de Indias deben contentarse con sus salarios, que por una carta Real de siete de Octubre de 1618. escrita à la Real Audiencia de Lima, se manda, que se quite de sus titulos una clausula que antes se solia insertar i poner en ellos, conviene à saber,

Que se les hazia merced del oficio en remuneracion de sus servicios, i para que en ellos fuessen aprovechados.

I esto, porque algunos, estribando en estas palabras, se daban à pensar, que les era permitido buscar, como pudiessen, qualquier modo de aprovecharse, i enriquecerse, siendo assi, que como la mesma carta lo dize, solo se debian entender de los licitos, i honestos, como lo es, i serà el que algunas vezes se suele permitir à algunos Governadores, de que puedan tomar i tener parte en los minerales, ò pesquerias de perlas de sus distritos, para obligarlos, à que con esto anden mas vivos en procurar, i alentar la saca i beneficio de tesoros que tanto importan, como en otro caso semejante lo dio por consejo Plino Iunior. [5998]

Pero no por esto puedo, ni quiero aprobar la costumbre, ò por mejor dezir corruptela de algunos Corregidores, que han pretendido introducir, que los Indios de sus provincias les lleven casi todo lo que llaman *Esculentos*, i *Poculentos*, i otras cosas necessarias

para el sustento, i servicio de sus casas, i familias, haziendoles por ellos ninguna, ò muy corta paga. Lo qual en las del Perù llaman *Camarico.* Porque aunque no ignoro, que entre los Romanos huvo tambien costumbre de que los Provinciales diessen à los Magistrados lo necessario para su sustento en precios acomodados, de que habla una ley del Codigo, ilustrada por Cuiacio, Gotofredo, Vvesembechio, i otros Autores. [5999]Esto no se podia hazer sin licencia particular de los Emperadores, i à estas licencias llamaban *Delegaciones, ò Delegatorias.* I los que las excedian, eran castigados severamente, como se dize en otros Textos. [6000]

Las quales cartas tan lexos estàn de concederse à los Corregidores de Indias, que antes, está ordenado lo contrario por casi innumerables cedulas, i ordenanças. I especialmente por una del año de 1552. que refiere distintamente los daños, i vexaciones que los Indios suelen recebir por esta ocasion, i manda con graves penas, que en lo de adelante los Corregidores no les puedan pedir cosa alguna de estas por ningun caso.

I finalmente (dexando otras) para obligarles mas à ir con la atencion, i justificacion debida en sus procedimientos, se les pone por otras muchas cedulas, [6001]cargo, i necessidad de estar à Residencia, i dar cuenta i razon de los oficios que huvieren administrado, en cumpliendo el tiempo dellos. I que antes de entrar à exercerlos, den fianças bastantes de cumplir con este gravamen, i de pagar i satisfacer todas las condenaciones, que en el sindicato les fueren hechas por sus excessos, i los alcances de las Encomiendas de la **[[756]]** Corona, ò particulares, i caxas, i rentas de Indios, que huvieren entrado en su poder. Las quales cedulas se conforman con las antiguas disposiciones del derecho comun i del Reino, [6002]que tienen dispuesto i ordedenado lo mesmo. De cuya pratica han escrito tan largamente otros Autores, [6003]que no tengo necessidad de detenerme en discurrir en ella. Solo advierto con ellos, que es tan precisa esta obligacion de afiançarse para la residencia, que no cumplen con el precepto della, haziendo caucion juratoria, ò obligacion general de bienes, ò alegando, que les hizieron acetar el oficio por fuerça.

I que la fiança que para esto dan es tan poderosa, que por los mesmos autos que se hizieren con el residenciado, se puede proceder contra su fiador, i ponerle en la carcel aunque sea noble, como pudiera ser puesto el principal, porque estas deudas descienden de delito. Aunque en esto ultimo, defiende lo contrario, i à mi parecer justificadamente, Ignacio del Villar, [6004]el qual se podrà ver, quando ocurriere el caso. Porque la obligacion, respeto del fiador, no procede tanto de delito, como de contrato.

Mas dificultad podria tener el negocio, si diessemos, que el fiador lastasse por el Corregidor principal, i tomando contra el cession i lasto, le quisiesse despues poner en la carcel por esta deuda, aun que fuesse noble. El qual caso se ofreciò i ventilò mucho en mi tiempo, en la Audiencia de Lima, i Yo me inclinè, à que no podria ser preso por esta causa, porque la deuda de cuya cobrança en èl se trata, para en quanto al principal, i al que le fio, no desciende, ni trae su origen de delito, sino del contrato, que entre ellos se celebrò, como en el punto passado lo advierte Villar. I lo que dezimos, que las acciones, que competen al cedente, competen al cessionario, [6005]es verdad, i procede, para lo tocante à la exaccion, i antelacion, pero no para que passe en el cessionario el privilegio, que por causa especial competia à la persona del cedente, ò por razon de la causa, que no milita, ni se halla en el cessionario, si ya no es que la accion se intente en nombre del tal cedente, i para su utilidad, como lo dize un buen Texto, i muchos Autores. [6006]

A los quales no contradize el consejo de Pedro Surdo, [6007]porque aunque en el dize, que el derecho de la prision ò captura pertenece al cessionario, no supone alli que el reo era noble, ni que tenia privilegio para no ser preso por deudas civiles, Por que si supusiera esto, pudiera ser que resolviera lo contrario, como lo tengo apuntado, siguiendo à Villar, i reprobando à Castillo de Bobadilla. El qual se podrà ver en todos los demas puntos que tocaren à esta materia de Corregidores.

Yo solo he querido tocar estos pocos, que pertenecen à los de las Indias. I porque veo quan ordinarios, i dañosos son sus excessos, los quales se les representan, i reprehenden bien en los graves, i pios memoriales de Fr. Iuan de Silva, i Fray Bernardino de Cardenas, les buelvo à amonestar otra vez, que miren como proceden, i que se abstengan de vexar i molestar à los pobres Indios, i administren justicia con Christiandad, libertad, i pureza, escarmentando en los castigos divinos, i humanos, que han visto padecer à sus antecessores, poniendo, modo, i freno à la ira, i à la avaricia, compadeciendose de los Naturales, cuya defensa se les ha encargado, i ajustandose à lo que les mandan las leyes, i sus ordenanças. Consejos, que el Poeta Iuvenal, [6008]con ser Gentil, se los dexò escritos, i encargados à los Corregidores, i Governadores, que en su tiempo eran embiados à las provincias, cuyo lugar es muy digno de leerse, i tenerse de memoria, como tambien otro de San Isidoro, [6009]en que concluye, que mas gravemente son afligidos, i lacerados los pobres, por los **[[757]]** malos juezes, que por los mas crueles i sangrientos enemigos; porque ningun robador, ò pirata es tan codicioso con los estraños, como el Corregidor malo, i iniquo en los suyos.

I porque particularmente en los de los Indios, nunca se han podido atajar estos daños, se ha tratado muchas vezes, si seria mas conveniente, que se quitassen, i que no administrassen las caxas, i bienes de sus comunidades; porque con este dinero les hazen la mayor guerra, trayendolos perpetuamente ocupados en sus tratos i grangerias, como lo refiere una notable cedula, dada en Valladolid à tres de Agosto del año de 1604. dirigida al Conde de Monterrey, siendo Virrrey del Perù. Pero como en esto no se ha tomado resolucion, se han despachado otras infinitas, en que se manda sean castigados con mucho rigor, los que los vexaren, i molestaren, ò trataren, i contrataren con la plata de las dichas caxas, ò de los tributos, i encomiendas de su Magestad, i particulares, cuya cobrança suelen tambien tener à su cargo.

I aviendo consultado el Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, lo mucho que excedian en esta parte, i los daños, i rezagos que dello resultaban, i propuesto los medios que para atajarlos tuvo por convenientes, se le aprobaron por un capitulo de carta fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. i en el mesmo dia se despachò cedula particular à la Audiencia de Lima, avisando de esta resolucion, i otras generales para todas las Indias, del tenor siguiente.

El Rey. Por quanto he sido informado, que muchas vezes sucede hazer alcance à los Corregidores de las ciudades, villas, i lugares de mis Indias Occidentales, en las cuentas que se les toman de las caxas de los Indios, i otras cobranças i haziendas mias, i de Encomenderos que han estado a su cargo, i por ser personas sin caudal, i no estar bien asseguradas las fianças que dieron, es fuerça darles esperas, con nuevas seguridades, de que se siguen muchos daños, è inconvenientes, i era en perjuizio de mi hazienda, i de la causa publica. I aviendose discurrido, i platicado en mi Consejo Real de las Indias, sobre el remedio que se podia poner, para que

semejante excesso, i desorden se atajasse, fue acordado, que debiamos mandar dar esta mi cedula. Por la qual ordeno, i mando, que de aqui adelante qualquiera de los dichos Corregidores de todas, i qualesquier partes que sean de las dichas mis Indias Occidentales, assi de las Provincias del Perù, como de las de la Nueva España, que fuere alcançado en alguna cantidad, por aver entrado en su poder, ora sea de hazienda mia, ò de Encomenderos, ò Indios, ò Dotrinantes, sea condenado à perpetua privacion de oficio, i desterrado por seis años à la guerra de Chile, lo qual se execute sin remedio, ni dispensacion alguna. I que aviendose hecho excussion de sus bienes, i no hallandolos, no solo se proceda contra los fiadores, sino contra los Oficiales de mi Real hazienda, que huvieren recebido las fiança, i contra los Capitulares ante quien las dieron, obligandoles à todos, à que por rata paguen el alcance. I mando à mis Virreyes, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias, i à otros qualesquier mis juezes, i justicias de ellas, à quien en qualquier manera toca el cumplimiento, i execucion de esta mi cedula, que la guarden, i cumplan en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, i declara. I que para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone publicamente en las Cabeças del distrito de cada una de las dichas mis Audiencias, i de ello se embie testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

I porque se llegò à pensar en el Real Consejo de las Indias, que estos excessos de los Corregidores serian menores, mientras por menos tiempo se les diessen los ofi-**[[758]]**cios, se despachò otra cedula, para que los que se proveyessen por los Virreyes, no fuessen mas de por solo un año. Pero aviendo informado la Real Audiencia de Lima, que esto tenia muchas dificultades, i inconvenientes, porque la distancia de algunas provincias era tal, que gastaba casi todo esse tiempo en ir à servirlos, i por otras razones, se le respondio, por un capitulo de carta de Madrid de 21. de Mayo del año de 1621.

Todo lo que escribis cerca de las causas que se os ofrecen, para que los que fueren proveidos por mis Virreyes de essas provincias en oficios de Corregidores, sea por dos años, i no uno, i razones que representais para ello, se han visto en mi Consejo Real de las Indias, i ha parecido bien, i assi se harà de aqui adelante.

Pero esto con advertencia que no se avia de consentir, ni dissimularque cumplido este tiempo, se les diesse prorogacion alguna en los dichos oficios, i porque se tuvo noticia en el Consejo que los Virreyes del Perù daban facilmente estas prorogaciones, se les reprehendio asperamente por carta de Madrid de 16. de Enero del año de 1619. i esse mesmo dia se embiò cedula à la Audiencia de Lima, avisandola de esto, para que lo tuviesse entendido, i avisasse de lo que en ello se hazia,

Estando advertidos, que todos los autos judiciales, que en qualquier manera proveyeren los que sirvieren qualesquier Goviernos, Ò Corregimientos por nombramiento del Virrey, despues de cumplido el tiempo que se les permite por las leyes i ordenanças, son ningunos, i de ningun valor i efeto, i como tales no se han de executar en ningun caso, en orden à lo qual proveereis lo que convenga.

I à los oficiales Reales se escribiò, i ordenò assimesmo, *Que acabado el dicho tiempo, no paguen ningun salario à las tales personas, atento à lo mucho que importa al buen govierno i administracion de* justicia de esse Reino, se observe, i guarde todo lo *sobredicho.* I esto es lo que se va praticando, i pratica regularmente por los Virreyes (aunque algunos prorogan, i dissimulan à su alvedrio) i se suelen dar los titulos de

estos oficios por solo un año, i cumplido este, si el proveido ha procedido bien, i embia testimonio de tener enteradas las caxas i cuentas de su cargo, se le da otro de prorogacion. I aun en virtud de otras cedulas nuevas està ordenado, que no se les admitan rezagos de las tassas, i Encomiendas de la Corona, ò particulares, cuya cobrança fuere à su cargo, i que den fianças de por si para este efeto. Si bien de estas cedulas està suplicado, por parecer sumamente rigurosas en algunas provincias, donde consta con evidencia, que los Indios Tributarios han venido en mucha quiebra i dinucion.

Como tambien se suplicò de otras, que ordenaron, que los que tuviessen Encomiendas de Indios, no pudiessen ser proveidos por Corregidores, porque assi los premios de aquellas tierras se repartiessen en mas personas. I està ya permitido que lo puedan ser, como el Corregimiento que se les diere, no caiga en las mesmas provincias donde tienen las Encomiendas.

En quanto à los Corregidores ò Governadores, que se nombran i proveen por su Magestad, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, està dispuesto, que si los tales proveidos estàn en las mesmas provincias, para donde les dan los cargos, sea el tiempo i duracion de ellos solo tres años. Si estàn en otras muy distantes, ô van desde España à servirlos, duren por cinco, i que aunque suceda, que vayan proveidos otros en su lugar, no se les dè la possession de los oficios, hasta que los primeros ayan cumplido todo su tiempo, como demas de otras cedulas antiguas, se declara, i decide con gran distincion, en una dada en Aranjuez à 11. de Mayo de 1618. años, cuyo tenor es como se sigue: **[[759]]**

Por quanto tengo proveido, i ordenado, que todos los que fueren à servirme en qualesquier oficios de goviernos, Corregimientos, Ò Alcaldias mayores de las Provincias del Perù, se les señalen cinco años para el exercicio de los tales oficios, yendolos à servir desde estos Reinos, que corran desde el dia que tomaren la possession de ellos, i mas seis meses para llegar à las partes adonde fueren proveidos. I si estuvieren en las dichas Provincias las personas à quien hiziere merced de los dichos oficios, tan solamente se les señalen tres años, que tambien han de correr desde el dia dela possession; i mi voluntad es, que los unos, i los otros cumplan el tiempo de sus provisiones. Por la presente mando, que todas las personas que al presente van à servirme à las dichas provincias enlos dichos oficios, i las que adelante proveyere en ellos, no tomen la possession, hasta que los antecessores ayan cumplido el tiempo porque les huviere proveido, sin embargo de que lleguen antes à las partes donde fueren proveidos, que assi es mi voluntad.

I aviendo escrito la Real Audiencia de Lima, que procuraria executar el cumplimiento de esta cedula; pero que tendria por mejor se tuviesse la mano en hazer estas provisiones anticipadas, se le respondio por un capitulo de carta de 28. de Mayo de 1621.

Advertireis, que es forçoso se provean los que salen de aqui, antes de las vacantes, por no se poder medir el tiempo ajustadamente, i esto se compone, con que los proveidos aguarden el tiempo moderado que restare, para que los oficios estèn vacos.

I por otra cedula de San Lorenço à 16. de Mayo de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, estaba ya ordenado, que para que cessassen estos inconvenientes, hiziesse, que los proveidos passassen luego à servir sus oficios,

Señalandoles el tiempo que precisamente han menester, para ir desde las partes donde se hallaren o à las que van proveidos, apercibiendolos, que desde aquel dia les ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la possession en èl, i del recibo de los despachos, i tiempo que huvieredes señalado à cada uno de los

proveidos, para llegar à la parte adonde fueren à servir, me avisareis, para que con esto se sepa precisamente, en el que se huvieren de proveer los sucessores.

Pero cerca de este punto se suele dudar muchas vezes, si el assi proveido por dicho tiempo, en uno de estos Corregimientos, no pudiesse gozar de todo èl, por aver estado impedido por algun caso fortuito, ò por pleitos injustos de Capitulos, ò en otra forma, que se le movieron, i recrecieron, si se le ha de hazer bueno, i util toda esta falta, en perjuizio, i detencion del que vino nombrado en su lugar, con suposicion de que ya avria cumplido el oficio, hecha la cuenta desde su possession? I la mas comun opinion siente con Bartolo, [6010]que en tales casos este tiempo no es prorrogable, si bien le quedarà recurso al impedido, para impedir el interes à quien le causò el embarazo, como ya lo apuntè en otro lugar, [6011]i con algunas buenas distinciones, i limitaciones, en explicacion de varios Textos de la materia, lo prosiguen Vincencio de Franchis, Alvaro Valasco, Cavalcano, Fontanela, Mastrilo, i otros Autores, [6012] que se podran ver quando el caso se ofrezca. En lo que todos convienen, i la pratica està corriente, es, en que aunque el tiempo se cumpla, se puede continuar, i continua el uso, i exercicio de estos oficios, i el goze del salario que con ellos està señalado, hasta que tomen la possession dellos, los que de nuevo vinieren proveidos, aunque esto se dilate por muchos años, como ya algunas vezes ha acontecido, i refiriendo en prueba dello muchos Autores, lo resuelven Matienzo, i Bobadilla, [6013]i Yo lo bolverè a tratar mas de espacio, quando escriba de los Virreyes.

[[760]] CAP. III.

De las Audiencias, ò Chancillerias Reales de las Indias, i que cosas particulares tienen mas que la de España.

AVnqve luego que se descubrieron las Indias, se tuvo por conveniente, que ni se dexassen passar Abogados ni Procuradores à ellas, ni se formassen Tribunales juridicos, que pudiessen ocasionar pleitos, i los gastos, i molestias que dellos se siguen, à sus primeros Conquistadores i Pobladores, como consta de la instruccion que se diò à Nuño de Guzman en cinco de Abril del año de 1528. i de lo que refieren Antonio de Herrera, Gomara, Trajano Bocalino, i otros Autores. [6014]Despues que se fueron pacificando, i poblando con tantas colonias i lugares de Españoles, i estos engrossando en haziendas, i caudales, se començaron á encender entre ellos muchos pleitos i contiendas, como es ordinario, i por el consiguiente, pareciò forçoso permitirles, no solo Abogados i Procuradores, que los guiassen i ayudassen en ellos, como lo dize la dicha instruccion, sino tambien criar, erigir, i poner en la ciudades mas principales de cada provincia, Audiencias, i Chancillerias Reales, adonde las partes pudiessen recurrir en apelacion de las sentencias i agravios, que les huviessen hecho los Alcaldes Ordinarios, ò Corregidores, de que avemos tratado, ò por otras vias i modos, à imitacion de las de España, i por reconocer la utilidad que de semejantes Tribunales en todos los Reinos se ha ido experimentando. De los quales en comun, i que jurisdicion, i autoridad tengan, i como representan la Real Persona, tratan latamente Boerio, Cassaneo, Covarruvias, Carlos de Tapia, i otros

Autores, [6015]entre los quales es digno de verse don Diego de Mendoça, que refiere bien los motivos que tuvieron para fundarlos, los Reyes Catolicos, i sus buenos efetos, aunque nota el gran fasto, i elacion de algunos Ministros que sirven en ellos. [6016]

I descendiendo à tratar en particular de las Audiencias, que en diversos tiempos se han formado en las Indias, i oy se conservan, hallaremos ser la de la Isla Española, ò de Santo Domingo, que tiene Presidente, quatro Oidores, i un Fiscal. La de Mexico, en la qual preside el Virrey, i consta de ocho Oidores, i quatro Alcaldes del crimen, i dos Fiscales. La de Lima, ò los Reyes, que en todo es como la de Mexico: la de Guatemala: la de Santa Fè, ò Nuevo Reino de Granada: la de Guadalaxara ò Nueva-Galicia: la de Quito: la de la Plata ò Charcas: la de Panamà: la de Chile, i la de Filipinas, que tienen el mesmo numero de Ministros que la de Santo Domingo.

I en todas (fuera de la de Lima, i Mexico) los Oidores traen varas, i son juntamente Alcaldes del crimen, i se goviernan casi por unas mesmas ordenanças, las quales estàn en el segundo Tomo de las cedulas impressas, [6017]

I en el mesmo, i mas distintamente en Antonio de Herrera, Remesal, Hugo Sempilio, i en el Sumario de la Recopilacion, que se trata de imprimir de las leyes de las Indias, [6018]se podrâ ver la ereccion de cada una de estas Audiencias, i el distrito, que comprehende i abraça, de que Yo tambien dexo dicho mucho en otro lugar, [6019]I tocò algo Iuan Matienzo, juntando otros puntos concernientes à ellas. I siendo de parecer, que convendria eregir, i poner otra en la ciudad del Cuzco, que fuesse como cabeça i superior de las demas del Perù, i se governasse al modo de la Rota Romana.

[[761]] I no han faltado otros Varones doctos, i prudentes, que han hecho instancia en el Supremo Consejo de las Indias, presentando memoriales bien fundados, i trabajados, [6020]pidiendo, i pretendiendo, que se erijan, i pongan otras en la ciudad de Cartagena, i en el Puerto de Buenos aires, en que Yo por aora suspendo mi voto, i parecer, hasta que se me pida por el Consejo.

Contentandome con añadir, que se deben dar muchas gracias à Nuestros Reyes, por el gran beneficio que han hecho à sus vassallos de las Indias, con las fundaciones destas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar, que son los castillos roqueros dellas, donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios, i opressiones de los poderosos, i à cada uno se le dà lo que es suyo con derecho, i verdad. La qual (como el mesmo nos lo enseña) siempre se halla mejor, i mas perfectamente, quando es mirada, i buscada con mas ojos. [6021]

I en las partes i lugares donde los Reyes, i Principes no pueden intervenir, ni regir i governar por si la Republica, no ay cosa en que la puedan hazer mas segura i agradable merced, que en darla Ministros, que en su nombre i lugar la rijan i amparen, i administren i distribuyan justicia, recta, limpia, i santamente, sin la qual no pueden consistir ni conservarse los Reinos, como ni los cuerpos humanos, sin alma, exercer algunas vitales, animales, ò naturales operaciones, como gravemente lo dixeron Marco Tulio, S. Gregorio, Geronimo Ossorio, i otros Autores, [6022]i en los mesmos terminos de la fundacion de estas Audiencias de que vamos tratando, el Exordio de las primeras ordenanças, que se dieron para la de Mexico el año de 1543. [6023] cuyas palabras no se pueden omitir sin gran culpa:

Nos deseando el bien i prò comun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos i naturales que pidieren justicia, la alcancen, i zelando el servicio de Dios N. Señor, bien, provecho, i alivio de nuestros subditos, i naturales, i à la paz, i sosiego de los pueblos de la Nueva-España, i provincias de yuso declaradas, segun somos obligados à Dios, i à ellos, para cumplir el oficio que de Dios tenemos en la tierra, avemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia, i Chancilleria Real, &c.

Son pues estas Audiencias, i Chancillerias de las Indias, i sus Oidores, i Ministros, de la mesma potestad, i autoridad que las de España. I assi se deben governar en todo por sus leyes i ordenanças, si no es, que en las particulares que se les han dado, aya algo que sea diferente ò contrario, como expressamente en ellas se dize, i lo advierten Paz, i don Francisco de Alfaro. [6024]

I aun por la gran distancia que ay de ocurrir de ellas al Rey, ò à su Real Consejo de Indias, i el peligro que podria ocasionar la tardança, se les han concedido, i conceden muchas cosas, que no se permiten à las de España, i vienen à tener casi en todo las vezes del mesmo Consejo, i pueden conocer de las causas que à el de otra suerte eran, i son reservadas, como en un buen caso lo muestra un capitulo de carta, que se despachò à la Audiencia de Mexico el año de 1552. [6025] diziendo assi:

I aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de justicia tan solamente, i no con las Audiencias, i Chancillerias, por la gran distancia de essas provincias, i por relevar à las partes de fatigas, i costas, tenemos por bien, que en essa Audiencia se pueda conocer dello.

I de aqui nace, i resulta en primer lugar, que aunque en España el conocer i determinar las causas de residencias delos Corregidores, i otras justicias, toca à solo el Real Consejo de Iusticia, como lo advierte Bobadilla, [6026]en las Indias estàn cometidas à las Audiencias, como consta de las cedulas de los años de 1542. 1575. i otras muchas, que estàn en el primer tomo, [6027]que expressamente dan la razon referida, por estas palabras: **[[762]]**

I como quiera, que el ver las residencias, es cosa propria, que lo debia hazer el Consejo. Pero por la gran distancia que ay de essos Reinos, mandamos que solo se traigan al nuestro Consejo de las Indias las residencias, i visitas, que fueren tomadas à los Oidores, i personas de las Audiencias, i las que se tomaren à los dichos nuestros Governadores, i todas las demas permitimos i mandamos, que se vean, i prouean, sentencien, i determinen por las dichas Audiencias, cada una en su distrito, i jurisdicion.

Lo segvndo el poder i facultad de dar, i embiar juezes pesquisidores, aunque en España està assimesmo reservado al Supremo Consejo, como lo dizen unas leyes Recopiladas, i Castillo de Bobadilla, [6028]se permite à las Audiencias de Indias por una de sus ordenanças de las del año de 1563. i muchas cedulas que se hallaràn en el segundo Tomo, i en el Sumario. [6029]Aunque es verdad que por otras que cada dia se despachan, se suele mandar à las mesmas Audiencias, que no provean facilmente estos juezes contra los Corregidores, i governadores, sino con gran causa i circunspeccion. I aun antiguamente se ordenò à la Audiencia de Mexico, que no los despachasse, sino en caso que amenaçasse gran daño, i escandalo, como lo refiere Antonio de Herrera. [6030]

I en tanto grado es cierto esto de que à las Audiencias de las Indias les compete facultad de despachar dichos juezes, que ay cedulas de 21. i 26. de Mayo del año de 1572. en

que se prohibe à los Virreyes, que los despachen por sola su autoridad, no se aviendo esto mandado primero en Acuerdo pleno, i señaladose en el, i por el, el termino de la comission.

Pero cerca de este punto se debe advertir, que los que piden tales juezes en las Audiencias para que puedan conseguir que se les concedan, deben dar primero informacion sumaria de los capitulos, ò desitos que proponen, i fianzas bastantes para las penas de la calumnia, costas, i salarios, sino probaren, como lo observa bien, refiriendo otros muchos Autores un docto Moderno. [6031]

Lo tercero, el derecho assimesmo de conceder Executores, i de hazer prendas, i repressalias, por aver dexado de hazer justicia los juezes Ordinarios, es de lo reservado al Supremo Consejo, por otra ley de la Recopilacion, [6032]i està, sin embargo, permitido à las Audiencias de las Indias, por la razon referida, de la distancia i peligro en la tardança, como expressamente en la mesma ley lo advierte Ioan Matienzo, [6033]trayendo algunas especialidades que esto suele obrar en derecho, de que tambien he dicho Yo mucho en otros lugares, i aora añado al mesmo Matienzo, Tiraquelo, Zevallos, Cenedo, Tuscho, Azevedo, Andres Gail, i al Dotor Marta.

I en terminos de nuestras Indias à Gama, i su Adicionador, [6034] que sacan de aqui, que aunque en otros casos el ausente, que està en lugar cierto, debe ser citado, i no se le puede dar curador, ò defensor, esto se limita, quando està en las Indias, por la gran distancia, i daños i peligros de la tardança, i basta que se le crie curador, i defensor. Lo qual tambien siente, i confirma Iorge Cabedo, i novissimamente, i mas ex professo Melchor Phebo. [6035]Por cuya autoridad, Yo, defendi en cierta causa, que aunque segun la mas comun opinion se requiere que la sentencia se notifique personalmente al reo, con quien se siguiò el pleito en rebeldia en primera instancia como lo dizen Iasson, i otros que refiere Matienzo, [6036]esto, por la razon dicha, no procederà, i se debe tambien limitar, quando el ausente està en partes muy remotas, como ya se ha ido introduciendo por estilo en algunas Audiencias de las Indias.

Lo qvarto, aunque el principal cuidado del Supremo Consejo de las Indias, es, i debe ser de la enseñança, i buen tratamiento de los Indios en lo espiritual, i temporal, como con graves i apreta-**[[763]]**das palabras se lo encargan sus ordenanças. [6037]Este mesmo cuidado, no solo à pedimento de partes, sino de oficio, està cometido i encargado à las Audiencias de las Indias por muchas cedulas antiguas, i otras que cada dia se despachan, i principalmente por la de 2. de Março de 1596. que manda, que estorven i castiguen los excessos, que los Corregidores de Indios suelen cometer contra las personas, i haziendas de estos miserables. I otra de 27. de Mayo de 1582 que con mas generalidad las manda, que procedan se veramente contra qualesquier personas que los cargaren, quitaren las mugeres, i haziendas, ò les hizieren otro qualquier agravio, porque de otra suerte se les imputarà à ellos la culpa de estos excessos. Pero aun es mas apretada, i digna de leerse, siempre que el caso lo pida, la ordenança de las mesmas Audiencias del año de 1563. [6038]que dize, que en esto debe consistir i consiste el principal cuidado, i estudio de ellas, i que en ninguna cosa podràn hazer mas agradable servicio à su Magestad,

Lo qvinto, aunque todas las causas, que se mueven sobre nuevos diezmos, estàn mandadas traer al Consejo por otra ley Recopilada. [6039]de que tratan latamente

Covarruvias, i otros que refiere Bobadilla. [6040]Todavia las Audiencias de las Indias conocen tambien de ellas, como lo muestra su pratica ordinaria, la qual vi correr sin dificultad en las de Lima, i la Plata, i que el Consejo confirmaba las sentencias que pronunciaban en estos pleitos. De los quales, i de las cedulas que tocan à este punto trata el Dotor Francisco Carrasco, i Yo he hecho mencion en otro lugar, [6041]con que podrà cessar el escrupulo que dize tuvo cerca del, don Francisco de Alfaro, [6042]siendo Fiscal de los Charcas.

Lo sexto, aunque las causas, que tocan al Patronazgo Real, ò à otras Regalias, suelen tambien en España tratarse, i despacharse en el Supremo Consejo, segun lo nota Bobadilla, i Yo lo he tocado en otro capitulo. [6043]Pueden, i deben assimesmo las Chancillerias de las Indias tomar en si este derecho, i conocimiento, pues hallamos, que no solo les està permitido, sino apretada, i repetidamente encargado, por muchas cedulas i ordenanças, que se podràn ver en el primero i segundo tomo de las impressas. [6044]Entre las quales es digna de notar la que diò la forma de exercer el Real Patronazgo, del año de 1574. i en el fin de su proemio concluye.

I los Nuestros Virreyes, Audiencias, i justicias Reales, procedan con todo rigor contra los que assi fueren, ò vinieren contra nuestro derecho è Patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimiento de nuestros Fiscales, i de qualquiera parte que lo pida, i en la execucion desto se tenga mucha diligencia.

En las quales cedulas, i en las ordenanças de las mesmas Audiencias del año de 1563. se decide, que ellas, ò sus Presidentes, declaren todas las dudas que se ofrecieren sobre este derecho de Patronazgo, erecciones de las Iglesias, i colaciones de los presentados à ellas, i se les concede la retencion de Bulas, que pudieren parar perjuizio en algo al dicho Real Patronazgo, como mas largamente lo dexo ya dicho en otro capitulo. [6045]

I aun lo que mas es, por esta causa de que las dichas Audiencias conocen de el Patronazgo Real, i representan al Rey, i à su Consejo Supremo en esta parte, manda otra cedula dada en Madrid à 29. de Mayo del año de 1594. [6046]que todas las vezes que fueren à las Iglesias Catedrales, para assistir en ellas Colegialmente, (ò como se suele dezir, en cuerpo de Audiencia) a los Divinos Oficios, salgan seis, ò por lo menos quatro de sus Prebendados à recebirlas, i despedirlas, hasta la puerta de la Iglesia, porque esto tambien se haze en España con las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como lo dize la dicha cedula:

I ay mayor obligacion de que lo hagan los Prebendados de las Indias, con mis **[[764]]** *Virreyes, i Audiencias, assi por representar mi persona, como por ser Yo Patron de las Iglesias de las Indias, i averos dado las presentaciones de mi mano.*

Lo septimo, aunque de la usurpacion, ocupacion, ò impedimentos de la jurisdicion Real, suele conocer solo el Rey, ò su Consejo Supremo, como se decide en otra ley Recopilada, por estas palabras: [6047]

Del impedimento, i ocupacion de la nuestra jurisdicion, ò Señorio, ninguno puede conocer sino Nos.

Sin embargo, tambien este conocimiento, i la defensa de la dicha jurisdicion Real, està no solo cometida, sino gravemente encargada à las Audiencias de las Indias, por una cedula dada en Valladolid à 13. de Febrero de 1559. [6048]donde se dize:

I no deis lugar à que contra ella se vaya ni passe en manera alguna.

Conviene à saber, porque el Rey en quanto à esto tiene fundada en todo su Reino su jurisdicion temporal, como por dotrinas de Oldraldo, i otros Antiguos lo prueban largamente Palacios Rubios, Diego Perez, Azevedo, i otros Modernos. [6049]

Lo octavo, la tassa de los derechos, ò esportulas, que los Notarios i otros Ministros, i oficiales de los Tribunales Eclesiasticos pueden llevar, que vulgarmente llamamos *Aranzel*, està encargada en España al Real Consejo de Castilla, para que la haga guardar puntualmente, como consta de otra ley de la Recopilacion, i de lo que nota bien Bobadilla, [6050]diziendo:

I si los tales Notarios excediessen en llevar derechos contra los Aranzeles Reales, se debe dar aviso dello al Consejo, Ò si fuessen legos los Notarios, castigarlos.

Lo qual enlas Indias està cometido à las Audiencias dellas, por muchas cedulas, que se podràn ver en el segundo tomo, [6051]que les encargan mucho este cuidado, i que no permitan, que los dichos derechos excedan del triplicado, de los que se suelen llevar en Castilla, i que procedan con severidad contra los transgressores, I por otra cedula dada en el Pardo à 30. de Otubre del año de 1591. [6052]se manda al Virrey del Perù don Garcia de Mendoça, que vele sobre esto, i que no consienta que los Aranzeles de alli, excedan del triplicado de los de Toledo.

I no solo se pueden interponer las dichas Audiencias en moderar estos derechos, sino aun tambien en los delos entierros, i funerales, i en los matrimoniales, i otros semejantes, i aun en atajar el abuso de los Dotrineros, que hazen que los Indios les hagan ofrendas forciblemente, como se dispone en una cedula del año de 1558. [6053]I por otra de Madrid 20. de Deziembre del de 1608. se les encarga, que tambien hagan moderar las procuraciones, i colectas que los Visitadores Eclesiasticos llevan, i cobran en sus visitas.

Todo lo qual, como dize Bobadilla, [6054]se funda, en que los Reyes pueden prohibir, que los Eclesiasticos no graven à sus subditos, i vassallos con imposiciones i contribuciones ilicitas, i mandar à los Prelados que embien ante ellos i sus Consejos, los Aranzeles de los Tribunales Eclesiasticos, de que tenemos tambien otra ley Recopilada, i un Capitulo de las Cortes de Madrid del año de 1593. i dixe otras cosas en otro capitulo, que se pueden tener en este por repetidas. [6055]

Lo noveno, quando mueren los Obispos, aunque suele regularmente el Consejo Supremo en España, recoger, ò hazer que se recojan por si, ò por las Provisiones Reales que para esto despacha, los bienes i Espolios que dexan, i retiene i avoca en si todos los pleitos, que sobre ellos se mueven, i la paga de sus criados, i acreedores, como testifica el mesmo Bobadilla. [6056]En las provincias de las Indios, se dexa i comete todo esto à las Reales Audiencias, i assi se les ha encargado i ordenado por muchas cedulas, que tambien dexo referidas en otro capitulo. [6057]

Lo decimo, no solo ay en las Chancillerias de las Indias el mes-**[[765]]**mo conocimiento que en las de España, de las causas Eclesiasticas, que se llevan à ellas por via de fuerça, como expressamente lo dizen muchas cedulas, que se podran ver en el dicho segundo tomo de las impressas, [6058]i la ordenança de las mesmas Audiencias del año de 1563. que dize:

Item ordenamos, i mandamos, que los nuestros Oidores de la dicha Audiencia, en los casos de fuerças hechas por los juezes Eclesiasticos, conozcan segun

i de la manera, que en estos Reinos conocen las Audiencias de Valladolid, i Granada, sin estenderlo mas de lo que en las dichas Audiencias se platica.

Sino que tambien les toca, i està cometida la retencion de todas las Bulas Apostolicas, que à aquellas partes passaren, i pudieren ser perjudiciales al Real Patronazgo. I se les manda, que estèn atentas en los procedimientos de los Comissarios, Vicarios Generales, visitas, i Visitadores, i Conservadores de las Religiones, i que en constandoles, que hazen injusticias, agravios, ò notorias vexaciones, puedan interponer, i interpongan sus partes, i autoridad, en amparo, i defensa de los oprimidos, i agraviados, aunque esto no les es concedido à las Audiencias de España, i lo tiene reservado à si solo el Supremo Consejo de Iusticia, como consta de otra ley de la Recopilacion, [6059]i de lo que en la materia de estos recursos han escrito Geronimo de Zevallos, D. Francisco Salgado, i otros muchos Autores que dexo apuntados en otro lugar, [6060]i copiosamente refieren Cenedo, Calisto Remirez, Gabriel Pereir. Antonino Diana, D. Francisco de Torreblanca, i Martin Magero. [6061]I hablando en los terminos individuales de las Audiencias de nuestras Indias, don Francisco de Alfaro, el Dotor Carrasco, i el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega. [6062]Concluyendo todos, i probando con Seneca el Tragico, que no ay cosa mas digna de la grandeza, i magnificencia Real, ni que mas pueda eterniçar su memoria, que amparar, i ser de provecho à los oprimidos, i miserables, i recebir i assegurar con su Proteccion à los que humildes i necessitados se vienen à valer della. [6063]

Lo vndecimo, aunque las causas, que llaman de govierno, i conciernen la general administracion del Reino, estàn en España diputadas à los Consejos de Iusticia, i Estado, i en las provincias de las Indias pertenecen privativamente à los Virreyes, i Governadores dellas, como se dispone en una cedula de 11. de Iunio del año de 1572. i en otras que se hallaràn en el primer tomo de las impressas. [6064]Todavia està encargado, i mandado à los mesmos Virreyes, i Governadores, que quando se ofrecieren negocios arduos, i tambien quando huvieren de proveer los oficios de la tierra entre los Benemeritos della, llamen à los Oidores, i para su mayor, i mejor acierto, les pidan su consejo, i parecer; aunque es verdad, que no se les pone precisa obligacion de seguirle, como consta del capitulo particular que trata de esto, i se les pone à todos de estampa en sus instrucciones. [6065]

I lo que mas es, de todas las cosas, que los Virreyes, i Governadores proveyeren à titulo de govierno, està ordenado, que si alguna parte se sintiere agraviada, pueda apelar i recurrir à las Audiencias Reales de las Indias, assi como en España se apela i recurre al Consejo de Iusticia, de lo que se provee en el de la Camara. I alli son oidos judicialmente los interessados, i se confirman, revocan, ò moderan los autos, i decretos de los Virreyes i Governadores. A quienes estrechamente està mandado, que por ningun modo impidan, ò estorven este recurso.

Aunque si todavia ellos tenazmente persistieren en su parecer, ò sintieren ser el caso de mera i absoluta governacion, sin que en el aya punto que concierna à justicia contenciosa, ò dixeren, i alegaren otras causas i razones, para no se ajustar à lo proveido por los Oi-**[[766]]**dores, està mandado, que les dexen passar i correr con lo que ordenaren, para que assi cessen i se eviten las ocasiones de encuentros, escandalos, i disturbios, que podrian resultar de lo contrario, i que se embien los Autos al Real Consejo de las Indias, aviendoles hecho primero los Oidores las protecciones i requerimientos convenientes, con la modestia debida, i poniendo unos, i otros las razones, i motivos, que pudieren hazer por sus partes,

i en defensa de su jurisdicion, para que con esso pueda el Consejo quedar bien enterado de la causa, i aviendola visto, la buelva à remitir i remita à quien mas justicia tuviere.
De todo lo qual, i que los Virreyes no puedan estar presentes en los Acuerdos, quando los Oidores tratan de ver i determinar las apelaciones, que de sus autos, i decretos se han interpuesto, (lo qual ellos suelen observar raras vezes) tratan muchas, i muy notables cedulas, que estan recopiladas en el primer tomo de las impressas, [6066]i se motivan, en que todo esto se concede por la distancia de los lugares, i para que se escusen las molestias, i gastos de las partes.
Pero fuera de las referidas, es aun mas notable, i muy digna de saberse, otra dada en Buitrago à 19. de Mayo de 1603. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en la qual, despues de averse hecho relacion de una de estas competencias entre el Virrey, i ella, que causò algun escandalo, se le dà por esto una reprehension, i luego se ordena, i manda,

Que si hechas las protestas, i requerimientos, todavia el Virrey perseverare en mandar executar sus decretos, ò proveimientos, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se huviesse de seguir della mouimiento, i desasosiego en la tierra, se cumpla i guarde lo que el huviere proveido, sin hazerle impedimento, ni otra demostracion. I den aviso particular de lo que huviere passado, para que se mande proveer, i remediar, como el caso lo requiere.

I aviendose formado en la mesma Audiencia de Lima, estando Yo Oidor en ella, otra competencia semejante con el Virrey Principe de Esquilache, porque el pretendia que la Audiencia no podia conocer por via de fuerça, de cierto despojo de un beneficio, ò dotrina del pueblo de Indios de Lambayeque, el Real Consejo, despues de vistas las relaciones de ambas partes, cuya ordinata se me encargò, respondiò en carta de 14. de Agosto del año de 1621.

Que el Virrey por ningun caso, aunque diga que procede à titulo de govierno, ò de comission especial, quite el recurso libre de la apelacion à la Audiencia, i no se entienda estar inhibida, si en las cedulas de la comission especialmente no se declarare lo contrario

I por la dicha cedula de 1603. expressamente se decide, que los Virreyes, i Governadores por ningun caso se mezclen, ni entrometan en los negocios concernientes à administracion de justicia, porque estos estan cometidos à las Audiencias, i no las deben poner en ellos estorvo, ni impedimento alguno. Lo qual tambien se les dà i pone por capitulo especial de sus instrucciones, como por ellas parece. [6067]I porque algunos Virreyes en contravencion del, avocaban à si las causas que les parecia, i despachavan para esto provisiones por don Felipe, i con sello Real, inhibiendo à las Audiencias à su libre alvedrio, se les reprehendiò gravemente este excesso en una carta dirigida al del Perù de 27. de Febrero del año de 1575. en que se le dize,

Que aviendo de escribir à la Audiencia, lo aveis de hazer por carta como à Oidores nuestros, i vuestros Colegas, i no por patentes en nuestro nombre por via de mandato, pues estais mas obligado que otros, por el lugar nuestro que teneis, à honrar, i autorizar la Audiencia, i por que el mandar à la Audiencia està reservado à Nos.

I de este proprio modo de hablar usan otras cedulas, i en particular la novissima, dirigida al Vi-**[[767]]**rrey de Mexico en 17 de Abril del año de 1623. que le advierte,

Que tengais siempre con los Oidores la buena correspondencia, que se debe al lugar que ocupan, i à la autoridad de sus oficios. Pues siendo vos su Presidente, os

toca procurar la quietud, i conformidad de todos, tratandolos con tanta suavidad, i decencia, que os respeten, i obedezcan por amor, i no por demasiada severidad.

I en otra de 7. de Febrero del año de 1610. atendiendo la mesma razon, se dispone,

Que el Virrey en todos los actos publicos en que se hallare con la Audiencia, llame, i lleve à su lado al Oidor mas antiguo, que alli se hallare de ella. Pero no à los Alcaldes del Crimen, ni à los Fiscales.

Lo qual se bolviò à repetir, particulariçando mas el modo i forma que las Audiencias han de tener i guardar en acompañar los Virreyes por otra cedula mas nueva de 9. de Noviembre del año de 1618. donde añade i remata con esta clausula,

Demanera, que entre todos se conserve la buena correspondencia, que es justo.

I es cierto lo que voy diziendo, de que los Virreyes i Governadores no pueden ni deben entrometerse en las cosas, que conciernen à administracion de justicia, sino que las han de dexar à las Reales Audiencias, en tanto grado, que aunque se les aya embiado, i dirigido à ellos alguna cedula, con clausula,

Que hagan justicia en el caso que en ella se refiere,

se ha de entender por las vias, i formas legales, i exitando por su parte, como Presidentes que son de las mesmas Audiencias, à los Oidores, ò Alcaldes dellas, que administren la dicha justicia, i sin que por semejantes palabras se pueda, ni deba entender, que fue de la voluntad de su Magestad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administren por si, ò que innoven ni alteren el estilo de cada Tribunal, ni hagan juntas de unos juezes con otros por solo su arbitrio, como expressamente està declarado en un capitulo de carta escrita à la Real Audiencia de Lima en tres de Iunio del año de 1620. Por la qual parece, que la Audiencia avia dado cuenta, que con el color de estas clausulas lo turbavan todo los Virreyes, i se lo adrogaban, i avocaban, i se le respondio,

Que estas cedulas ordinariamente son excitativas, i se dan solo para que se haga justicia à las partes. I mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo qual se incluye todo en la clausula, que manda se haga justicia. Estareis advertidos, para ir en todas ocasiones con este presupuesto, con lo qual se escusaràn las dudas que referis.

La qual cedula se conforma con lo que en este punto esta determinado por derecho comun, como ya lo tengo tocado en otro capitulo, [6068]i lo prosiguen latamente Maranta, Giurba, Mandosio, Marta, Sarabia, Riccio, Valençuela, i otros Autores, [6069]concluyendo, que el intento de esta clausula solo es excitar la jurisdicion. I que excitar la jurisdicion es lo mesmo, que conceder la ordinaria.

Lo dvodecimo, aunque las causas que tocan al patrimonio, i hazienda Real, pertenecen en España privativamente al Real Consejo que llaman de Hazienda, i Contaduria, i este solo conoce dellas, i las determina, como parece por las leyes i titulos de la Recopilacion de Castilla, que de esto tratan. [6070]I estas mesmas, tambien estàn reservadas, i cometidas en primer lugar en las provincias de las Indias, à los Virreyes, i Governadores dellas, como se dispone en un capitulo de sus instrucciones, [6071] i en otras muchas cedulas, i ordenanças à cada passo. Todavia en otras se ordena, que para los gastos extraordinarios que se huvieren de hazer de las arcas Reales, i para resolver las dudas que se ofrecieren en materias de la Real hazienda, hagan los Virreyes una junta de Oidores, Oficiales Reales, i Contadores, la qual se llama *Acuerdo general de hazienda,* i en ella se confiera, i determine lo que se debe hazer, i si lo ocasion que se propone i representa para hazer

[[768]] estos tales gastos extraordinarios es tal, que no sufre dilacion, ni que sobre ella se haga consulta à su Magestad, i se espere su respuesta, como parece por un expresso capitulo de las ordenanças de las dichas Audiencias del año de 1563. que pone esta forma à la letra.

I por una cedula de 19. de Noviembre del año de 1566. i de otra novissima dada en Madrid à 13. de Deziembre del año de 1617. dirigida à la Audiencia de Lima, que refiere otra, que se avia embiado al Virrey, notando los muchos gastos que avia hecho, i manda à los Oidores, que si los continuàre, le vayan en ello à la mano.

I en orden à esto mesmo, aunque ya se han erigido Tribunales de Contadurias mayores de cuentas en Lima, Mexico, i Santa Fè, de que trataremos en otro lugar, se nombra Assessor para ellos de los mesmos Oidores, i en resultando de las cuentas algun punto de justicia, passan quatro de ellos à verle i determinarle. Lo qual arguye la entrada que tienen en estas causas, de que no participan las Audiencias de España.

Lo decimotercio, enlas de las Indias, si sucede ausentarse, ò motir, ò estar impedido por otra causa el Virrey, ò Governador que en ellas preside, no solo se suple la persona del Virrey, ò Presidente, por el Oidor mas antiguo, como se haze en las de España, sino que passa luego à toda la Audiencia todo el govierno general que en el residia, assi en lo espiritual, como en lo temporal, i en lo civil, como en lo criminal, i en lo militar, como claramente se dispone por cedulas de los años de 1550. 1586. i otras mas nuevas, que se hallaran apuntadas en el Sumario de la Recopilacion que se està haziendo de las leyes de las Indias. [6072]

Pero esto se ha de entender en las Audiencias, cuyo inmediato Presidente tenia juntamente el govierno de toda la provincia, en que ellas residen, porque si acaso, debaxo de la governacion general de un Virrei, estuviessen dos, tres, ò mas Audiencias, aunque algunas dellas para lo demas tengan sus Presidentes distintos, como sucede en las del Perù, donde el govierno del Virrey se estiende à la de Lima, de que es Presidente, i à las de Quito, i la Plata, i para algunos casos i cosas à las de Panamà, i Chile, sola aquella entrarà, i sucederà en este govierno general, que el virrey tenia en en todas, donde el hazia el oficio de Presidente, conviene à saber la de Lima, privativamente, i con inhibicion de las demas por lo que à esto toca, como està ordenado i dispuesto por una cedula de 19. de Março del año de 1550. junta la carta que para su declaracion se embiò al Conde del Villar, siendo Virrey del Perù, su fecha en 19, de Octubre del año de 1586. que estàn en el primer tomo de las impressas. [6073]

I porque sin embargo de esto, en vacante de Virrey del Perù, por muerte del Conde de Monterrey, se quisieron introducir en las cosas de govierno las Audiencias de la Plata, i Quito, cada una por lo que tocaba à su distrito, i procurò defender esto escribiendo algunas alegaciones en derecho sobre ello el Licenciad. Pedro Ruiz Bejarano insigne letrado, i Oidor entonces mas antiguo de la de la Plata, fundandose en que era igual la potestad, i autoridad de unas, i otras, [6074]i que si la cedula de 1550. dispuso lo contrario, era porque entonces la de la Plata, i Quito no estaban formadas, ni divididas, todavia se mandò guardar i executar lo decidido en esta cedula por otra dada en el Pardo à 20. de Noviembre del año de 2608. dirigida à las dichas Audiencias de Quito, i la Plata, i porque esta persistio, sin embargo, en defender su opinion, i continuar su intrusion, se despachò otra, multando à cada Oidor en dos mil pesos. Porque en materia de jurisdicion toda disputa cessa, i debe cessar en estando declarada la voluntad del Principe, de quien dimana i procede, como

largamente lo prueban i ilustran Paciano, Cancer, i Mastri-**[[769]]**lo. [6075]Especialmente teniendo por si esta voluntad Real, i su declaracion, la assistencia de muchas razones, que fundaban la justicia de la Audiencia de Lima, cuya antiguedad, autoridad, i numero de Ministros, excede à las demas, i teniendo al Virrey, mientras vive, por Presidente, es justo, que en todo le represente, i herede sus vezes, quando muere, ò se ausenta. I mas estando mandado por otras cedulas, despues de hecha la division de las dichas Audiencias, que las apelaciones de todos los distritos de ellas, en puntos i materias de govierno, de que el Virrey conociere, solo puedan ir, i vayan à à la de Lima, en que èl reside, i preside, como parece por las cedulas que estàn en el primer tomo, [6076] i se refieren en otra, dada en Madrid à 15. de Febrero del año de 1566. que habla con la mesma Audiencia de la Plata, donde se dà tambien otra razon, de que estas cosas de govierno se exercen mejor por uno, que por muchos, i que resultan graves daños de lo contrario, i assi se le ordena à la dicha Audiencia, que dexe la governacion de su distrito al Licenciado Lope Garcia de Castro, que iba embiado por Presidente de la de Lima.

Pero quando no se trata de suplir la falta, ò vacante de virrey por caso de muerte, sino por ausencia, se debe ir con atencion à la dotrina de Iuan Matienzo, [6077] que hablando en terminos de nuestras Indias, dize, que la subrogacion del Oidor mas antiguo, en lugar del Presidente, ò Virrey, no se ha de praticar, si la ausencia es breve, i se espera que buelva presto, segun lo alegado por Tiraquelo. [6078]I esto podrà ser de importancia para lo que dixe [6079] de no proveer las Encomiendas en vacantes, ò ausencias de Virreyes, ò Governadores.

Pero en quanto añade luego el mesmo Autor, que el Oidor mas antiguo de la Audiencia de los Reyes exerce solo el oficio de Governador, quando falta Virrey, me parece no estuvo bien informado, porque verdaderamente este govierno passa, i se incorpora en toda la Audiencia, i por toda ella se administra, como lo dizen las cedulas que tengo citadas. I el Oidor mas antiguo solo exerce lo que toca al oficio de Presidente, i por este respeto se dize en una cedula dada en Lerma à 11. de Setiembre de 1610. que quando el Virrey estuviere fuera de la ciudad, tenga silla sin sitial el Oidor mas antiguo, en el lugar que la tiene el Virrey, i no le permite otras algunas ceremonias de las que se observan con los Virreyes.

Ni aun tampoco se pratica lo que dize esta cedula, de que le pongan la silla donde la del Virrey, porque al Virrey se la ponen en medio de la Capilla mayor, i al Oidor mas antiguo al lado del Evangelio, i haze hilera igual con las de los demas Oidores, cada qual por su antiguedad.

Porque en las Indias està recebido en costumbre, que las Audiencias pongan sillas en las Iglesias à donde suelen ir, aunque la dicha cedula de 1610. solo parece, que les permite bancos de espaldar, como tambien otra del año de 1570. [6080] que refieren, que este es el assiento que llevan los Consejos, i Chancillerias de España. Pero en las Indias, como digo, no llevan fino sillas, i por ventura se introduxo esto, porque los Cabildos, i Regidores de las ciudades, concurren siempre con ellas en estas ocasiones, i ponen escaños en el lado de enfrente, i pareciò, que se debia hazer entre los Oidores i ellos alguna diferencia, i no repararon en esto los que ordenaron las cedulas referidas, ni tampoco en lo mucho que importa que sean honrados, i autorizados los Oidores de las Indias, como lo diremos luego, i assi nunca se han puesto en execucion, ni conviene se pongan, como ni otras

novissimas, que permiten, que qualesquier personas particulares puedan poner sillas en las Iglesias, i sentarse en ellas. Lo qual **[[770]]** antes estaba prohibido justissimamente por una cedula antigua, que es bien que de presente se observe, porque no se deben mudar con facilidad las costumbres antiguas de las Provincias, pues cada una abunda en las suyas, i no se han de acomodar los lugares à las leyes, sino las leyes à los lugares, como en otros muchos lo llevo dicho. [6081]

Lo decimoqvarto. En las Audiencias de España, los Oidores, por mayor parte, solo se ocupan, i entienden en oir, i votar sus pleitos. Pero en las de las Indias fuera diste cuidado, tienen otras muchas ocupaciones, porque en cumplimiento de sus ordenanças, uno de ellos ha de andar siempre por turno, ò tanda, visitando la tierra, de las quales visitas tratan largamente muchas cedulas que estàn en el segundo Tomo de las impressas. [6082]

Otro ha de ser, i es Assessor del Comissario Subdelegado general de la santa Cruzada, i con igual voto, que èl, oye, i determina todas las causas que tocan à aquel juzgado. Otro, tambien por turno, es juez de bienes de difuntos, de que luego harè tratado particular.

Otro, en virtud de cedulas, i comissiones Reales, le està encargada la visita de las Armadas que buelven cada año al puerto del Callao, despues de aver ido à llevar al de Panama el tesoro de su Magestad, i de particulares.

Otro es juez de las executorias, que se embian del Consejo de Indias, para cobrar, i remitir al Recetor dèl las condenaciones de visitas, i residencias. Otro tiene la comission de mesadas, medias anatas, i papel sellado. Otro suele ser Auditor del Virrey, por lo tocante à lo militar, i muchas vezes su Assessor general, aunque esto ultimo està prohibido; porque no se halle impedido quando de los autos del govierno se apelare à la Audiencia. Otro suele conocer de las apelaciones del Consulado delos Mercaderes, que llaman Alçadas. Otro de la Ropa de China, i mercaderias de contravando: i assi de otras varias, i extraordinarias cosas, que por tiempo se les han cometido, i cada dia se van cometiendo, de que tratan innumerables cedulas, que fuera de gran trabajo detenernos en referirlas.

Solo quiero apuntar, por ser practicable, que algunas de ellas, por estas ocupaciones mandan dar à los Oidores algun moderado salario, ò ayuda de costa, demas del que tienen por la ordinaria de sus oficios. Otras mandan, que se contenten con èl, i aun no les permiten que se apliquen la tercia parte delas condenaciones que hazen de causas de comissos, i contravandos, i principalmente de los que llaman de Ropa de China, como consta de las ultimamente cerca desto despachadas en 26. de Abril de 1618. i en 22. de Agosto de 1620. las quales, ò porque olvidaron, ò porque quisieron revocar otras, en que à los dichos juezes se concedia esta tercia parte, mandan no la lleven de alli adelante, dando por razon,

> *Porque teniendo, como tienen, salario mio, por razon de sus plaças, i oficios, no era justo se les permitiesse llevar las dichas tercias partes.*

La qual parece averse tomado de algunas leyes recopiladas, que refieren Bobadilla, i otros Autores, [6083]i mas en terminos de la Ordenança de las mesmas Audiencias, que es 17. en orden entre las del año de 1563. i niega semejantes aplicaciones à Oidores, i Alcaldes, so pena del quatro tanto.

Aunque Yo, debaxo de la debida censura de los que despacharon las dichas cedulas, siempre he pensado, que estas leyes, i Autores se han de entender, i praticar en los casos, i causas en que conocen, i deben conocer los tales Ministros, por la obligacion de sus cargos, i son proprias, i connaturales dellos. Pero quando el cargo, i ocupacion, que a un

Oidor se le añade, no es coherente à su oficio, sino que antes para que pueda entender en ella, necessita de **[[771]]** especial comission, i delegacion, ora esta sea perpetua, ora temporal, no se hallarà ley, ò razon que vede, poder llevar, i recebir las partes de las penas, ò otros emolumentos, que fueren anexos à las mesmas comissiones, ò señalados por razon dellas. Ni la percepcion del salario excluye, lo que se concede por ministerio totalmente distinto, i apartado del, antes tenemos Textos que nos enseñan, que esse es justo que se aumente, siempre que se aumenta el trabajo. [6084]

I esta Dotrina, mui en nuestros terminos, la propone i sigue el mesmo Bobadilla, [6085]i novissimamente don Antonio Cabreros, [6086]hablando de la pena del tres tanto, que se aplica à los del Consejo de Hazienda por una ley de la Recopilacion, [6087]i gozan della sobre lo que les rentan sus salarios, i emolumentos.

I esto aun correrà mas seguro, si seguimos la opinion de otros, [6088] que aun en el Delegado, que tiene señalado salario especial por su mesma delegacion, afirman, que puede, demas del salario, recebir las mesmas esportulas, ò derechos que llevan los juezes Ordinarios. A los quales refiere i sigue novissimamente D. Tomas Carleval meritissimo Consejero de Napoles, [6089]tratando esta question con grande diligencia, i erudicion, i lo que mas es, notando, aunque con palabras embueltas, las cedulas de que voy tratando, i lo que pudo ocasionar su despacho: al qual diò ocasion una aplicacion considerable de ropa de China, que Yo me avia hecho en Lima, siendo Oidor i juez deste contravando.

I es digno de no passarse en silencio lo que Iuan Boemo, [6090]dize de las costumbres del Ducado de Baviera i Carintia, conviene à saber, que dan à los juezes la novena parte de todas las condenaciones que hazen, si parece que juzgaron bien, i sino la buelve con el doblo, i es multado en quarenta sueldos.

Esto es lo que por aora se me ha ofrecido dezir, i advertir de las especialidades que se pueden hallar i considerar en las Audiencias de las Indias, à las quales otros facilmente podràn añadir otras.

Pero tambien ai algunas en que no pueden obrar lo que las de España, como sucede en el conocimiento, i determinacion de las causas de hidalguia, en que les està mandado no se entrometan, sino que guardando las executorias tocantes à esto, que ante ellos se presentaren, si algunos quisieren mover nuevos pleitos de este juez, los remitan à las Chancillerias de Valladolid, ò Granada.

Lo qual, en primer lugar, hallo averse dispuesto, por una carta, que se escribiò à la Audiencia de Mexico en 28. de Otubre del año de 1548. I despues se puso mas expressamente por ordenança della, i de las demas de las Indias, entre las del año de 1563. como se podrà ver en el segundo tomo de las impressas pag. 11.

Donde luego se añade aquella notable cedula dada en Toledo à 26. de Iulio del año de 1529. que manda, que los compañeros de aquel insigne, i Valeroso Capitan Marques don Francisco Pizarro, que en el descubrimiento del mar del Sur, i del Reino del Perù padecieron con el tan notables trabajos, i especialmente los que quando vino à España, le quedaron esperando en la Isla de la Gorgona, si fuessen pecheros, quedassen hidalgos, i si fuessen hidalgos, quedassen Cavalleros armados. Cuyos nombres, porque por mas libros se encomienden à la memoria dela posteridad (si à caso este mio, tal qual èl es, tuviere dicha de diuturnar en ella) quiero ponerlas en èl, i eran los siguientes: *Bartolome Ruiz Piloto, Christoval de Peralta, Pedro de Candia, Domingo de Soraluzo, Nicolas de Ribera,*

Francisco de Cuellar, Alonso de Molina, Pedro Alcon, Garcia de Xare, Anton Carrion, Alonso Briceño, Martin de Paz, i Iuan de la Torre. I en otra cedula del año de 1543. que està en el mesmo tomo, [6091] se declara, quien fueron los primeros Conquistadores de las provincias dela Nueva España, i han de ser juzgados i premiados por tales.

[[772]] Pero bolviendo à lo començado, es de advertir, que aunque las Audiencias de las Indias no puedan conocer principalmente de estas causas de hidalguias, bien lo pueden hazer por via de incidencia, para efeto de soltar de la carcel à alguno que està preso por deudas civiles, i alega ser noble, ò aunque lo estè por causa criminal, quando alega la mesma excepcion para que no le pongan à question de tormento, como expressamente se dispone en una cedula dada en Toledo à 18. de Abril del año de 1539. [6092]donde se inserta, i manda guardar à la letra una ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, [6093] que trata de estos puntos. Pero las declaraciones favorables que se hizieren en ellos, solo valdràn, i aprovecharàn para estos efetos, sin parar, ni engendrar perjuizio alguno à la causa principal de la hidalguia i nobleza, en possession, ni en propriedad, i sin que se puedan alegar por actos positivos de nobleza, para habitos ò otras pretensiones, como està dispuesto por otra ley de la Recopilacion [6094]en la forma siguiente:

Quando se deduxere la hidalguia por incidencia, para salir uno de la carcel, ò à otros fines semejantes, declaramos que la probança, i autos, que sobre ella hizieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguia en lo principal.

I assi dizen bien Azevedo, Bobadilla, i otros Autores, que para estos incidentes basta menor probança, ò informacion de la dicha nobleza.

I este mesmo conocimiento della, podràn tambien tener, i tomar en si las Audiencias de las Indias, quando alguno à titulo de ser noble, pretendiere assiento en los estrados dellas, para lo qual dize Otalora, [6095]que es necessaria probança de hidalguia, aunque Yo no solia contentarme con sola ella, sino se acompañaba con el lustre, credito, i honesta ocupacion de la persona. Porque ay muchos en las Indias, que aunque sean hidalgos, no andan, proceden, ni se tratan como tales, i atendiendo à juntar dinero, se aplican à grangerias, i ocupaciones menos honestas. I se vendria en alguna manera à deslucir, i envilecer mucho la estimacion de estos assientos que llaman de estrados, si à muchos, facilmente, i sin diferencia se concediessen, i comunicassen, como en otro proposito lo dixeron algunos Textos. [6096]I en terminos terminantes de estos mesmos assientos, otros, que refieren, illustran Tiraquelo, i otros Autores. [6097]

Finalmente, para remate de este capitulo me ha parecido digno de notar, i advertir, que en la Audiencia de Mexico no estàn distintas las salas de los Oidores, sino que el Virrey, como Presidente de ella, las dispone à su arbitrio, i cada dia escoge, i saca juezes de entre los mesmos Oidores, que vean, i determinen estos ò aquellos pleitos que les señala, como tambien se haze en el Supremo Consejo de Indias, i lo expressa una ordenança de dicha Audiencia de Mexico, i una cedula de Madrid de siete de Iunio de 1593. [6098]que dispone,

Que quando el Virrey se quedare en su aposento, in o fuere à la sala, pueda señalar à los Oidores los pleitos, que han de ver, i repartir las salas, como esto lo haga antes que la Audiencia se siente en los estrados, porque despues desentados, lo ha de proveer, i ordenar el mas antiguo.

Pero esto passa en otra forma en la Real Audiencia de Lima, donde, despues que en ella se pusieron ocho Oidores, à instancia del Virrey Marques de Cañete el año de 1592. el

mesmo los dividiò en dos salas, i à cada una señalò Presidente proprio, de los dos mas antiguos, i tambien proprio Secretario, à imitacion de la Chancilleria de Valladolid. I de esto dio cuenta à su Magestad, i tuvo respuesta en aprobacion de ello, el año de 1593. Dedonde resultò, que siendo Yo Oidor en esta **[[773]]** Audiencia, se puso muchas vezes en ella en question, si el Virrey podia, quando le pareciesse, ordenar que estas dos salas assi ya distintas, i divididas se juntassen para la vista i determinacion de algunos negocios?

I verdaderamente la parte negativa tiene por si algunas leyes Recopiladas, [6099]que hablando en las Chancillerias de España no permiten en modo alguno, que se muden, ò mezclen las salas, sino que cada una juzgue los pleitos que estuvieren repartidos à su Secretario. I otras, que apretadamente prohiben, que no se despachen facilmente provisiones Reales, para que los pleitos pendientes en las Chancillerias se saquen dellas. O que para determinarlos se junten todos sus Oidores. [6100]Dedonde se infiere que pues el mesmo Rey quiso abstenerse de esto, no lo han de usurpar, ni praticar con temeridad sus Virreyes, cuya potestad por grande que sea, nunca se estiende à que puedan mudar la forma de la jurisdicion, i estilo de los Tribunales, ni para conceder lo que estàre servado à solo el Principe, como nos lo enseña el derecho. [6101]

A lo qual se añade, que aunque sea igual, ò la mesma potestad i jurisdicion que reside en todos los Oidores, todavia en hallandose dividido el acto, ò uso de esta jurisdicion, por voluntad del Principe, i para mas conmodo exercicio de ella, en dos ò mas salas, cada una es visto tenerla separada, como lo dan à entender algunos Textos, [6102]i inducir à nulidad, si unos Oidores se mezclaren en los pleitos repartidos, i tocantes à otros, porque cada sala haze, i constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vemos, i se suele dezir, i praticar en la jurisdicion dividida por puertas, ò quarteles de alguna Ciudad, de que tambien tenemos Textos, i muchos Autores. [6103]

Por los quales fundamentos, i otros, Yo tuve esta opinion por harto probable, i despues he hallado que la sigue el Dotor Francisco de Carrasco del Saz, en el tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguiò, i praticò la contraria. Por que los Virreyes alegaban poderlo todo, por la representacion, i vezes que exercen de la Persona Real, i dezian ser corta su mano, sino se pudiesse estender à negocio en que à nadie se hazia per juizio, i se asseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que como entrè diziendo en este capitulo, se vee mejor por mas ojos.

Tambien alegaban que la division de las salas no mudò ni alterò la jurisdicion de la Audiencia, sino solo acomodò su despacho, quedandose, i representandose en todos sus Oidores enteramente, como lo dizen algunos Textos, tratando de los predios, ò heredaces, que se suelen dividir para su mejor labrança, i cultura. [6104]

I que aun mas en terminos tratando del Consejo de Italia, que se reparò del de Aragon por la mesma causa, dize un Autor grave, [6105]que conserva sus primeros derechos, i privilegios. I Vincencio de Franchis [6106]testifica, que los Virreyes de Napoles hazen estas juntas de salas, siempre que les parece, si bien no declara si alli ay distincion dellas, i solo passa à disputar alli, i en otro lugar, [6107]que en mandando hazer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, i ordenada para todos los articulos, que en el incidieren, alegando en prueba de ello à Bartolo, Freccia, i alciato.

Pero Yo quisiera que tratara si se ha de continuar en todas instancias, i me parece por aora, que si en el decreto que ordena la junta, no se dize otra cosa por expressas palabras, en duda solo se entenderà hecha la primera, por los Textos, i Dotrinas, que en casos semejantes ponderan bien Tomas Gra-**[[774]]**matico Personal, i Alvaro Valasco, [6108]que son dignos de verse para el proposito, i todo esto, detenerse en memoria, para la inteligencia i pratica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion. [6109]
Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, i separadas, no se podran hazer tales juntas, ni introducirse una à querer juzgar, ò estatuir algo en el distrito de la otra, ò à hablar con ella por Provisiones, ò por palabras preceptivas, imperativas, ò inhibitivas, porque de esto hallo aver formado grave quexa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relacion de una cedula de 30. de Março del año de 1609. en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo que en esto se ha de tener, pero dixolo bien Rebufo, [6110]enseñando, que cada una se ha de contentar con su provincia, i jurisdicion, i que pues son iguales, no puede la una mandar à la otra, ni rescindir lo que en ella se obrare, i juzgare, i que si sucediere algo en que mutuamente necessiten de auxilio, se ha de pedir por cartas Suplicatorias. Lo qual tambien dize, i prosigue aun mas latamente Andres Knichen, [6111]i solo se puede limitar, i limita en los casos, en que por algun titulo, ò respeto particular, la una se halle superior à la otra, como he dicho que sucede en la de Lima, en vacante de Virrey, por que entonces, como lo advierte bien el mesmo Knichen, [6112]en esto en que assi se hallare superior, aunque incida en un mesmo lugar, ò sujeto, se diversifica la jurisdicion, i cada punto de ella se debe exercer como su calidad lo requiere. I algunas vezes en negocios arduos puede ser conveniente, que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ò se los remitan en discordia de votos, sino los fiaren de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las ordenanças, que se valgan en tales casos, i tambien del voto de los Fiscales, en los pleitos en que no fueren parte.

CAP. IIII.

De los Oidores, i Ministros de las mesmas Audiencias de las Indias en comun. I de sus especialidades, honores, i privilegios, i varias questiones, que suelen ofrecerse cerca de estos oficios.

SIendo pues tantas, i tales las cosas que se fian de las Audiencias de las Indias, con razon se debe procurar, que los Oidores, i demas Ministros que se nombran i embian à ellas, no solo tengan los dotes de ciencia, prudencia, i demas virtudes, que comunmente se requieren en los demas Magistrados, de que tratan bien el Emperador Iustiniano, nuestra ley de Partida, i otros Autores. [6113]Sino que aun sean lo mas aventajados en ellas, que ser pudiere, i por el consiguiente, se elijan, i entresaquen de los mejores, i mas aprobados, i experimentados sugetos, i si fuere necessario sean combidados con premios para que aceten estos cargos, i con esperanças, i promessas de que procediendo bien en ellos, seràn brevemente traidos, i promovidos à los de España, como con igual prudencia, que elegancia lo amonesta el Padre Ioseph de Acosta, [6114]reprobando con mucha razon el

parecer de los que entienden, que para los cargos i oficios de las Indias bastan qualesquier Ministros.

Porque si donde mas se peligra, se ha de proceder con mas tiento, bien se dexa entender, quales deben ser los que se han de embiar à provincias, en que de ordinario se **[[775]]** tratan i ofrecen materias tan graves, i que tienen tan lexos el reparo, i remedio de lo que se pecare, ò errare en ellas por malicia, ò por ignorancia. I no me agrada lo que algunos suelen dezir, que los mesmos oficios i negocios iran descubriendo, informando, i adelantando su suficiencia, porque como lo advierte bien el glorioso S. Bernardo, [6115]en los Monasterios se pueden recebir hombres de quien se espere que se iran mejorando, pero los oficios i Magistrados mas facilmente reciben, que hazen buenos à los que entran en ellos, i assi conviene escogerlos no a prueba, sino aprobados.

Con quien se conforma lo que dispone el Emperador Iustiniano, [6116]mandando que se den estos oficios no solo à hombres, que en virtud, i costumbres se aventajen sobre los otros, sino en quien la experiencia de otras menores ocupaciones huviere descubierto caudal para las de mayor importancia. Especialmente viendo como vemos cada dia, que aun los muy aprobados, i expertos suelen entrar loable, i briosamente en tales oficios, i despues afloxar en ellos, como lo dize Cornelio Tacito, i Iuan Brantio, [6117]que junta otros lugares à este proposito.

Lo qual en ninguna parte se experimenta mas que en las Indias, i en ellas, i donde quiera, que esto suceda, i que los juezes desdigan de lo que son obligados, ya se ve, que no puede acontecer, ni sobrevenir mayor mal i daño à las provincias donde administran, como despues de Iamblico, i Ciceron, lo consideran bien Pineda, Bobadilla, Melchor Iunio, i otros muchos Autores, i cedulas Reales, que hablan de los Magistrados de nuestras Indias, [6118] requiriendo en ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida, i experiencia continuada, en la Abogacia, i exercitaciones praticas, i forenses, i dando por razon, que pues en las manos de tales Ministros se ponen las vidas, honras, i haziendas de los de sus pueblos, ninguno podrà dezir que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano, ò tyrano el que ha de conocer i disponer de ellas.

I porque todo esto por ventura, ò desventura no se atiende tanto como conviene, en la eleccion de nuestros Ministros, i Magistrados, i mas en los de las Indias, pudo, con razon, dezir, i sentir el Obispo Simancas, referido por Bobadilla, [6119]que tengan nuestros Santos i Piadosos Reyes eregidos i dotados tantos Tribunales en todas partes para la administracion de justicia, i que se cuide tampoco de administrarla: i Pedro Blesense, referido por Laurencio Beyerlinch. [6120]que el oficio de los mas de estos oficiales, no es oy otro, que confundir los derechos, suscitar pleitos, rescindir conciertos, traçar dilatorias, suprimir verdades, favorecer mentiras, seguir su interes, vender la justicia, i desear que aya mas i mas pleitos, para tener mas i mas en que hartar su codicia.

Lo qual siempre quiero, i se entiende ser dicho, sin perjuizio de los muchos, i buenos Ministros, que sirven en todas partes, i que sacados de las Vniversidades, Catedras, i Colegios, aunque sin mucha experiencia de Tribunales, en breve tiempo se hazen muy capaces de sus estilos, i salen tan eminentes Letrados, i Consejeros, que no en valde està recebido en uso, hechar de ordinario mano de ellos para estos cargos, como gravemente lo advierte, prueba, i aprueba el eloquentissimo Padre Fr. Iuan Marquez. [6121]

Pero ciñendo aora nuestro discurso à los de las Indias, advierto en primer lugar, que en en ellos, mucho mas que en otros de España, se procure con gran cuidado, que no los pretendan, ni consigan por dinero, dadivas, ni otros medios ilicitos, porque esto siempre fue no solo dañoso, sino mortal à las Republicas adonde se embian, como lo dixo Lucano, [6122]I **[[776]]** los Magistrados i Potestades solo se han de comprar con el precio de la virtud, que se goça de que sus honores no sean contaminados, segun Claudiano i Horacio. [6123] I pocas vezes, ò nunca acontece, que uno dexe de vender el oficio, que primero comprò, i que en llegando adonde le ha de exercer, no procure sacar del con usuras mas que centessimas, lo que adelantò para conseguirle. Puntos de que en otra parte escribirè con mas latitud, i de que ya se ha dicho mucho, i muy doctamente, por tantos Textos, i Autores como de ellos tratan à cada passo. [6124]

Entre los quales añade bien Iuan Brantio, que no por lo que se ha dicho, son dignos de reprehender, ni deshechar, los que sintiendo en si partes i letras, para merecer i servir estos cargos, tratan de pretenderlos, i de darse à conocer para conseguirlos, buscando para ello algunos honestos favores, i medios. Pues sabemos que de otra suerte, como lo dize Plauto, [6125]muchos grandes ingenios se quedarian arrinconados, à que tambien aludio Seneca el Tragico quando dixo, [6126]que passa su edad en desprecio i olvido, quien no se dan à conocer à los poderosos. I Plinio Iunior, [6127]que no puede aver ingenio tan claro, que alcance el lucimiento i premio debido, sino tiene materia, i ocasion en que descubrirse, i fautores i valedores para que se la busquen.

Demanera que lo que noto i reprehendo es, la torpe entrada, i ambicion venal de tales oficios, que contra el documento del Emperador Iustiniano, [6128]les està siempre forçando à pensar de donde sacaràn, lo que desbolsaron, i contra la estrecha prohibicion de todo derecho Divino, i humano, que tanto pide, requiere, i desea la limpieça, i pureza de manos en todos los juezes i Magistrados, les està dando alientos para que la corrompan, i violen el juramento que hazen de abstenerse de todo genero de mala codicia, dadivas, i presentes, aunque sean de cosas de poco valor, i digan que las reciben de los que voluntariamente se las ofrecen. De que tengo junto mucho para dilatarlo en otro lugar, i Santo Tomas i sus Glossadores, i otros muchos Autores que refiere Bobadilla, Marquez, Contzen, Mastrilo, i el novissimo Carleval, [6129]dizen tanto, i tan bueno, encareciendo los daños i inconveniente, que trae consigo la avaricia de los Ministros, que me contento por aora con alegarlos.

I con añadir, que en ningunas leyes del mundo se halla este vicio mas prohibido, prevenido, i castigado, que en las de España, [6130] i particularmente en las que llamamos Municipales para las Indias. Porque en el capitulo 29. de las ordenanças de las Audiencias dellas del año de 1563. se dispone, hablando de sus Ministros de quien tratamos,

> *Que no puedan recebir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que aya traido pleito el año antes, ò le espere traer: I lo mesmo sus mugeres, i hijos, so pena de perjuros, i de perdimiento de su oficio, i quedar inhabil para tener otro, i bolver lo que assi llevare con el doblo;*

el cumplimiento de la qual ordenança, se en carga apretadamente al Virrey del Perù, i se estiende aun à las cosas que llaman esculentas, i poculentas, i a que tampoco puedan pedir

dineros prestados, en otras cedulas, i instrucciones, que tratan de esta mesma prohibicion, i se hallaràn en el primer tomo de las impressas. [6131]

I parece, que si en todas partes convino apretar esto; porque las dadivas ciegan los ojos de los que juzgan, como se dize en muchos lugares de Escritura, i buenos Autores. [6132]I porque no puede aver rastro de justicia en el coraçon en que la avaricia se hizo morada, segun la dotrina de S. Leon Papa. [6133]En las Indias fue necessario, que se estrechasse con mas aprieto, por ser en ellas mayores las ocasiones de incurrir en este peccado, i poderse tener como por milagro, ò por grande, ò singular alabança, segun sentencia de Cassiodoro, [6134]que los juezes no reciban, donde ay quien porfia por darles mucho.

En segvndo lugar advierto, que escogidos en la forma que he dicho los Oidores de las Audiencias de las Indias, i cumpliendo como deben su ministerio, es convenientissimo, que sean favorecidos, i honrados por su Magestad, i su Real Consejo dellas, no solo tanto, sino aun mas que los Oidores de España, i reverenciados, i respetados tambien en el mesmo grado por los vezinos, i moradores de las ciudades, i Provincias donde residen, i administran justicia. Porque esto lo pide, i requiere la gran distancia que ay de ellas a la Real Persona, cuya suprema autoridad en aquellas partes, se suple, i representa por estos Ministros, i si començasse à disminuirse, ò menospreciarse, iria todo muy de caida.

I assi la costumbre les tiene ya grangeado este sumo respeto, i hallo muchas cedulas, [6135]en las quales se encarga mucho, que no se les pierda, i se ordenò, que para que fuesse mayor, se pusiessen Togas talares, que son las que oy usan, i se llaman *Garnachas.* Cuyo honor por otra del año de 1581. [6136]se estendio à los Fiscales, que antes no le tenian, ni aun se sentaban en el Tribunal con los Oidores, sino debaxo de las gradas dèl, en el primer lugar del escaño de los Abogados, como lo da à entender otra cedula del año de 1570. [6137]

I que esta Toga talar, que sucedio en lugar de las Insulas, ò Laticlavios, de que usaban los Senadores, i otros Magistrados Romanos, sea propriamente insignia, i ornamento de honor, i manifieste el que se debe dar, i guardar à los que las traen, lo muestran, i prueban latamente con lugares de buenas letras Cassaneo, Pedro Fabro, Mastrilo, Zipeo, i Calisto Remirez. [6138]

I este ultimo junta tambien muchas cosas para probar el respeto, i reverencia que se debe à los Magistrados, i como pueden proceder por multas, i por otras penas, contra los que se le perdieren, i no los reverenciaren, i saludaren, i ofendieren, ò impidieren su autoridad, i jurisdicion, por exemptos que sean della, i privilegiados. De lo qual assimesmo tratan, despues de otros que citan, docta, i copiosamente Cassaneo, Bobadilla, Anneo Roberto, Tiraquelo, Mastrilo, Farinacio, Canonherio, don Feliciano de Vega, i otros muchos Autores, [6139]diziendo, que aun de los Clerigos deben ser respetados.

I para la ceremonia, ò cortesia que se les guarda en las Indias, apeandose de los cavallos, quando los encuentran, i haziendo muestra de acompañarlos, ay un celebre lugar de Apuleyo, en el libro primero de sus Floridos. I quien quisiere otros muchos, para que han de ser honrados como los Principes, i que aun en ausencia deben ser llamados Señores, podrà ver al Padre Pineda, i à nuestro Gregorio Lopez, i los demas que Yo recogi en el discurso de las Piaças honorarias, i jubiladas. [6140]

Todo lo qual, como he dicho, se debe praticar, i pratica mucho en las Indias, pero no por esso es justo, que los Oidores, i Ministros dellas se hinchen, ensobervezcan, ò

desvanezcan mucho, antes los debe hazer mas modestos, i observantes de las leyes, que les han grangeado essa autoridad, i procurar mostrar, que su templança, i prudencia excede à su potestad, i que resplandece aun en tan distantes provincias, como grave, i elegantemente se lo aconseja Cassiodoro, [6141]i mucho mejor Ciceron, que parece que habla con lengua Christiana, i les dize, [6142]que es de juezes sabios, acordarse de que son hombres, i pensar que solo se les ha permitido, lo que se les ha cometido; i que no han de hazer lo que quisieren, sino lo que la ley quiere, siguiendola en sus consejos, juntamente con la Religion, fee, equidad, i justicia, i apartando de si la luxuria, el odio, la **[[778]]** embidia el miedo, i todos los deseos de torpe codicia. Estimando sobre todo el seguro de su conciencia, que es la joya mas preciosa que de Dios recebimos, i que no la puede nadie apartar de nosotros. I que si la tenemos por testigo de los buenos consejos i procedimientos de nuestra vida, la passaremos toda sin miedo alguno, i con suma quietud, honor i consuelo,

Lo tercero advierto, que para que los dichos Oidores conserven mejor este honor, i dignidad de que voy tratando, i sean mas observantes de la entereza, i limpieza, i demas obligaciones de su oficio, que tanto se les encargan, es justo i conveniente que estèn, (como en todas las Audiencias lo estan) bien acomodados, i pagados en sus salarios, como ya lo dexè tocado, quando hablè de los Corregidores, i en terminos de los Oidores, i de los demas Magistrados semejantes lo notan i ilustran con erudicion Matienzo, Borrelo, Mastrilo, Brantio, Zipeo, Bobadilla, i otros muchos Autores, [6143] con cuyo parecer se conforman i ajustan infinitas cedulas Reales que tratan del salario de los Oidores, i ponen i deciden muchas questiones, que en varios tiempos se han ofrecido, cerca de como le han de ganar, i quando i como se les ha de pagar, las quales se podràn ver en el tercer tomo de las impressas. [6144]

Entre las quales està la del año de 1543. que les concedia absolutamente el salario, desde el dia que se hazian à la vela en España. La qual despues por otras mas nuevas se reduxo à que solo se les pagassen seis meses por todo el tiempo de camino, i navegacion, por obviar las fraudes de algunos que se detenian mas en ellos. Aunque si por probanças ò testimonios fidedignos llegasse à constar, que no huvo tal fraude, i que el proveido gastò mas tiempo por no tener embarcacion, ò por otros justos impedimentos de mar ò tierra, ò invasiones de enemigos, suele el Consejo por justos decretos tener por bien, i ordenar, que se pague mayor cantidad, porque sus trabajosos sucessos no le sean de daño en esta parte de hazienda, como en otro proposito lo dize una ley. [6145]I porque siempre que à uno se le manda hazer camino ò navegacion, se ha de entender, i entiende de la possible, segura, i acostumbrada, como lo enseñan muchas leyes, i Autores. [6146]

I la mesma equidad i temperamento he admitido, i admitiria Yo con el que probasse que por aver enfermado en el camino, ò en la navegacion, no pudo llegar en el tiempo que se le señalò. Especialmente siendo cierto, que si enfermara despues de aver tomado la possession del oficio, avia de gozar enteramente de todo el salario por el tiempo que le durasse, como expressamente lo dispone un capitulo de carta de 1. de Deziembre del año de 1573. escrita al Virrey del Perù, [6147]que parece se conforma en esto con la opinion de una glossa, [6148]que aun à los criados ordinarios se les concede por el mesmo tiempo, por dezir que tambien en el parece que sirven.

Del qual articulo, i del Ministro que muere al principio del año, si ganarà por entero el salario? I de otras questiones que conciernen à esta materia, demas de los Autores citados, tratando todos los Ordinarios en una ley que se tiene por la capital de ella, [6149] i otros muchos que refieren Gregorio Lopez, Iuan Gutierrez, Azevedo Flores de Mena, i otros Modernos. [6150]

Aunque en nuestras Indias, esta question del que muere al principio del año, ya no es necessaria, por estar decidido expressamente por cedulas Reales de 26. de Mayo de 1573. i de 5. de Iulio de 1578 que estàn enel tercer tomo de las impressas, [6151]

Que no se les pague mas de lo que montaren
sus salarios hasta el dia de su fallecimiento.

Lo qual tambien se observa en España, Napoles, i otras partes, como lo refieren Bobadilla, Borrelo, i otros de los citados, I se estiende tambien à los Inquisidores, aunque estos reciban **[[779]]** su salario al principio del año, ò de cada tercio, como lo dixe en otro capitulo. [6152]

I son tan estrechas las cedulas, que tratan de estos salarios, que hallo entre las demas una del año de 1584. [6153] que manda que aun aquellos diez dias que se descontaron, i quitaron del año, por la reformacion que del hizo Gregorio XIII. se rebajassen de los dichos salarios de los Ministros, i si los huviessen cobrado por entero se recobrassen i repitiessen dellos, lo qual por parecerme cosa tara, i bien delicada, he querido quede notado en estos escritos, i puede servir para ornato de la ley del Reino, [6154] que trata de la dicha reformacion.

Lo qvarto, advierto, assimesmo, que en todos Ministros, pero especialmente en los de las Indias, suele ofrecerse, i controvertirse muy de ordinario la competencia sobre la antiguedad, quando alguno de ellos ocurre à tomar possession de su plaça con titulo de data anterior, i otro posterior enella, la tomò primero, por aver abreviado mas su viage, ò tenido mas felice navegacion. I lo que en este punto hallo resuelto mas comunmente por los Dotores, es, que si el Principe especialmente no huviere declarado lo contrario, (como muchas vezes lo suele hazer, segun lo advierte Felino, [6155]) el que primero tomò la possession, suele ser preferido, porque la viene à tener en acto i en habito por esta aprehension, i à començar à exercer su oficio, i ser cooptado en el orden i numero de los de su Audiencia, todo lo qual no concurre en el otro, que solo tiene en habito el ministerio, i en sola virtud de su primera nominacion, como refiriendo en prueba de esto muchos Textos, i Autores, lo resuelven los novissimos Valençuela, i Mastrilo, [6156] testificando de la pratica comun que en esto se observa, no solo en los oficios que tienen anexa administracion, i exercicio de jurisdicion, sino aun en las dignidades titulares, i sin administracion. I de esta mesma pratica puedo Yo testificar en muchos casos de Oidores de Indias, que por ganar la antiguedad, se expusieron à grandes peligros, aunque no faltan otros Dotores, que esto lo hazen dudoso, ò por lo menos limitable, quando el primer nombrado, tuvo causas bastantes para no aver ocurrido primero, ò tenia ya en otra Audiencia plaça con exercicio, ò se detuvo i ocupò en algo, que fuesse del servicio Real. [6157]

Pero es de advertir, (porque tambien lo he visto poner en question muchas vezes) que esta possession actual, no se suele, ni puede dar, sino es al que llevare, i presen. tare titulo

original de la plaça à que va proveido, ò traslado suyo en forma probante. I no basta que muestre testimonio de su despacho, ò que por testigos, ò fama publica conste, ò se quiera alegar por notorio, que estâ proveido. O lo que mas es, se exhiba alguna cedula, en que el Rey mesmo enunciativamente, i para otros efetos, haga relacion de su provision. Porque el tenor i estampa comun de los titulos que se despachan para estas plaças, dizen expressamente que à ellos solos, ò à su traslado autentico, se pueda dar, i de fee, i que con uno de estos recaudos se ha de hazer la presentacion. I assi parece, que lo mas seguro es no exceder de su forma, [6158]como lo enseñan algunos Textos, glossas, i Autores notables, [6159]que hablan de que el Cabildo Eclesiastico no puede recebir su Prelado, sin que le presente las Bulas, aunque por otra parte sepa que es verdad que estan despachadas, i en proprios terminos de Oidores, i otros Oficiales semejantes, Baldo, Bertachino, Puteo, Aviles, don Francisco de Alfaro, i Mastrilo, [6160]dando por razon, que en virtud de este titulo reciben i exercen la jurisdicion de sus plaças.

La qual, segun la mas verdadero, i comun opinion, no solo es delegada, sino ordinaria, como concedida in perpetuum à sus Tribunales, i para lo universal de todas las causas que à ellos se llevan. [6161]I **[[780]]** por el consiguiente ha de ser muy firme i solido el fundamento de esta jurisdicion, en el qual siempre que se peca, se incurre en nulidad insanable, como latamente lo prueba Vancio, [6162]i pues este fundamento es el del Titulo, que se tiene, como por el poder à mandato en que se concede esta jurisdicion, venimos à estar en otra igualmente cierta, i recebida dotrina que enseña que el mandato nunca se admite, que se pueda probar por testigos, segun Portio, Mascardo, Gregorio Lopez, i otros Autores, [6163]

Lo qvinto advierto, que aun que en los Consejos, i Audiencias de España, suelen de ordinario admitirse i cooptarse personas Eclesiasticas, i aun ya Presbyteros, i algunas vezes Obispos, de lo qual, i si es licito, i conveniente, no quiero disputar por aora, reservandolo para otro lugar, i contentandome con la remission à Menchaca, Azevedo, Borrelo, Bobadilla, Navarrete, Marta, Surdo, i otros Autores que ellos refieren, i copiosamente Augustin Barbosa en sus colectaneas. [6164]En las de las Indias, i especialmente en aquellas en que los Oidores son juntamente Alcaldes del Crimen, i traen varas como tales, raras vezes se solia permitir que fuessen Clerigos, ni aunque anduviessen en habito de tales, i à muchos que lo solian pedir enixamente, i como en premio de servicios, se les denegaba, i el primero con quien se abriò puerta, fue el insigne, i Apostolico Varon don Fernando Arias Vgarte, que siendo ya Oidor muy antiguo de Lima, pidiò, i obtuvo se le permitiesse ordenarse de Sacerdote, i luego fue promovido à Obispo de Quito, i de alli à los Arçobispados del Nuevo Reino, la Plata, i Lima donde muriò, dando de todos entera satisfacion por su exemplar vida, singular prudencia, i loables costumbres. Despues se ha ido haziendo esto mas facil, i permitido à algunos que sirvan plaças de Oidores, i Fiscales con retencion de habitos largos, por dezir que tenian pensiones, i beneficios, aunque esto no se compadece con sus ministerios, ni ocupaciones, ni con lo que disponen las cedulas, i ordenanças que de ellas tratan.

I si bien en una del año de 1581. [6165] tratando de que los Oidores de las Indias se pusiessen Garnachas, dize,

Los que de vosotros fueredes Seglares, traigais las dichas ropas,

en las quales palabras dan à entender, que tambien podia aver algunos que fuessen Clerigos, Essas fueron enunciativas, i dichas à caso, i mirando lo que se usaba en España, i assi no las tengo por suficientes, para alterar ò derogar las que lo prohiben, [6166]ni introducir derecho i costumbre nueva en las Indias, i mas en materia, en que tan escrupulosamente habla el Canonico, i algunas leyes Reales, i todos los que bien sienten. [6167]

Lo sexto advierto, que en los Oidores, i otros Ministros de las Audiencias de España, como son muchos en numero, i tienen tan cerca el freno de la Magestad Real, i de su Supremo Consejo, no se repara mucho, en que sean naturales, ò originarios de la provincia, ni aun de la ciudad mesma adonde les dan las plaças. Pero en las de las Indias, como son menos, i su poder se exerce tambien entre menos subditos i vezinos, i el estrecharse con algunos dellos, ya por parentesco, ya por amistad, puede producir tan peligrosos efetos, se ha cuidado, i se debe cuidar siempre mucho de que ninguno vaya à exercer semejantes cargos à su patria, ni aun à la provincia de donde es natural, como ya por lo tocante à los Corregidores lo dexè apuntado en el capitulo Segundo de este Libro, i generalmente en todo genero de Magistrados està prohibido en muchos Textos de derecho comun, i de nuestro Reino, [6168]algunos de los quales dizen, que comete crimen de sacrilegio el que sintiendose comprehendido en esta prohibicion, los aceta i exerce, aunque el Emperador ultronea i espontanea mente se los aya ofrecido. I lo mesma dizen aver en Francia, Italia, i otras provincias infinitos Auto-**[[781]]**res que refieren Bobadilla, Ludovico Gomezio, Mastrilo, i otros. [6169]

Pero esto, como dixe, se ha de entender, i praticar limitadamente, de natural de aquella ciudad, ò provincia, donde ha de exercer el cargo, porque el ser de otras provincias, ò del mesmo Reino, que en si encierra muchas, no le harà estorvo para ser promovido à el. Antes regularmente los que son naturales de un Reino, assi en estos oficios como en otros Seculares, i Eclesiasticos, i Militares, deben ser preferidos. I como algunos dizen, con total exclusion de hombres Estrangeros, peregrinos, ò advenedizos, cuyo govierno le han tenido i tienen, muchos Textos, i Autores, por sospechoso i peligroso. [6170]Aunque otros dizen que se puede admitir, quando se aventajan en partes, i meritos, como leemos que los admitian, i aun buscaban, los Athenienses, i otras Naciones. Del qual punto, fuera de los Autores citados, escriben largamente otros infinitos, que refieren Cenedo, i Acuña, i mejor que todos nuestro gran Consejero don Lorenço Ramirez de Prado, que junta lo que en el ay en divinas i humanas letras, i tambien Iuan Brantio, Iuan Filesaco, i otros, que Yo referi tratando de la provision de los Beneficios. [6171]

I aora añado al Dotor Francisco Carasco del Saz, [6172]que notando lo que obra el amor de la patria, vino à poner en question, si podrà ser recusado un Oidor en las Indias, por solo oponerle, que es de la patria de alguno de los litigantes, aunque no se le prueve otra correspondencia, ni dependencia, por que parece que en partes remotas se aunan siempre mucho los que son de una tierra, i que assi esso basta para tenerlos por sospechosos.

Como aun tambien les suele causar embaraço para la libre i desinteresada administracion de justicia, el aver estado muchos años en el servicio i exercicio de una mesma Audiencia, por las amistades i compadrazgos, ò por los enojos i diferencias que es forçoso se contraigan en tanto tiempo con los mas de los vezinos de las ciudades en que residen.

Por lo qual se ha tratado mucho, i muchas vezes, si serà conveniente, que los Oidores de las Indias, no sean perpetuos, ni ad beneplacitum Principis, como oy se proveen, porque esso tambien importa perpetuidad, conforme à la glossa vulgar, tan repetid a i seguida por varios Autores, [6173]sino que se provean por tiempo limitado, como los Corregidores, ò que por lo menos sepan, que segun sus procedimientos, han de ser privados, ò mudados facilmente de unas Audiencias à otras, como consta de una carta, que en orden à que informasse sobre estos puntos, se despachò al Virrey del Perù don Luis de Velasco en tres de Febrero del año de 1603. I del novissimo decreto que el Rey nuestro Señor don Felipe IV. que Dios guarde, proveyò el año de 1629. à una grave, i prudente consulta que en la mesma razon sele hizo por su Real Consejo de las Indias, por el qual en su suma declara, i ordena,

Que los Presidentes de las dichas Audiencias, si fueren de capa i espada, duren solo ocho años: si fueren Leorados i de Garnacha, se les despachen los titulos en la forma acostumbrada, i tambien à los Oidores, sin prefinirles termino limitado; pero quedando libre la mano para mandarlos visitar, siempre que se entendiere que ay causas que lo requieran, ò mudarlos i embiarlos à otras Audiencias.

La qual decision parece averse tomado, ò motivado de la distincion que comunmente han hecho, i hazen, Aristoteles, i todos los que bien sienten, i escriben de estas materias, [6174]conviene à saber, que en los Corregimientos, i otros oficios tales, es muy tolerable, i aun conveniente, que sean temporales: Pero no los de los Consejeros, Oidores, Alcaldes i Fiscales de las Audiencias, i Chancillerias, que ascienden à estos puestos por los escalones de sus estudios, meritos, i virtud, i es justo que una **[[782]]** vez conseguidos, no decaigan de la dignidad, i autoridad que por ellos llegaron à conseguir; porque de otra suerte, ni serian tan estimados, ni podrian administrar justicia, con la inteligencia, i libertad necessaria; si ya no fuesse, que cometiessen algun delito, ò delitos, por donde mereciessen ser privados, i suspendidos, ò mudados, como se ha dicho, à otras Audiencias, que es tambien lo que se suele hazer con los que se casan en sus distritos, por los parentescos, i estorvos que suelen contraherse por este respeto, i por la estrecha forma en que les està prohibido, de que harè capitulo de por si, por ser este punto en las Indias tan praticable.

Lo septimo advierto, que aun que regularmente à otros Magistrados, les honra i favorece el derecho, en que durante su oficio, por el respeto i dignidad que à èl se debe, i porque no se les ponga embaraço en administrarle, no puedan ser convenidos, ni molestados con pleitos, como se podrà ver por los muchos Textos, i Autores, que juntan Bobadilla, Masstrillo, i otros à cada passo. [6175]Esto, como ellos mesmos lo notan, se limita en los Consejeros, Oidores, i demas Ministros perpetuos: porque si se les huviera de guardar esse respeto, las acciones civiles, ò criminales, que se pudieran intentar contra ellos, no solo vinieran à suspenderse, que es lo que acontece con los demas Magistrados, sino à perderse del todo por la dicha perpetuidad. I por esta razon tiene estatuido el derecho comun, que en las causas civiles, puedan ser convenidos ante las justicias ordinarias; i en las criminales ante el Principe, ò su supremo Consejo, ò ante otros, à quien el mesmo Principe cometiere especialmente estos negocios, debaxo del modo, i forma que refieren unas celebres leyes del Codigo, i muchos Autores que refiere Mastrillo, Borrello, i el novissimo Carleval, [6176] que juntamente disputan, si este privilegio, que en las causas criminales se les concede, se ha de entender, i praticar passiva, i activamente.

I con estas decisiones de derecho comun, parece que convienen nuestras leyes de Partidas, i Recopiladas, [6177]en quanto mandan,

Que los pleitos de Oidores, i de sus hijos, i yernos, no se sigan, ni pidan en la Sala de los tales Oidores, i que tampoco ellos no puedan traer a las Audiencias en que residen por caso de Corte, los que à ellos, ò à los suyos tocaren, ò pudieren tocar.

Lo qual dize bien el Moderno Carrasco, [6178] que se ha de entender activa, peto no passivamente; porque si la parte contra quien quiere pleitear el Oidor, quisiesse pedir el caso de Corte, no ay razon para que se le pueda, ni deba impedir, assi por la generalidad de la ley de Partida, [6179]que dà este recurso contra los poderosos, como mas en terminos, por la Ordenança de las Audiencias de Indias del año de 1563. [6180]que puso, aun con mas distincion que las leyes Reales, la forma que se ha de tener en pleitear contra los Oidores en causas civiles, por estas palabras:

Item, que el dicho nuestro Presidente, i Oidores no puedan traer en la dicha nuestra Audiencia, en primera instancia, pleito alguno suyo, ni de su muger, è hijos. I de estos pleitos conozcan los Alcaldes ordinarios, i vengan en grado de apelacion al nuestro Conse jo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, ò dende arriba. I si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, i no para el Consejo, lo pueda hazer: mas el Oidor, è su muger, è hiyos no tengan tal eleccion.

I luego se buelve à dezir en la Ordenança 32.

Item mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, ò demandar algo à alguno de los nuestros Oidores, lo puedan hazer ante la dicha nuestra Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios, i pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha nuestra Audiencia.

[[783]] I aviendo escrito el Virrey de Mexico don Antonio de Mendoça, que le parecia mas decente, i conveniente, que de las causas civiles de los Oidores, i Ministros de la Audiencia, se tratasse, i conociesse privativamente ante los Virreyes, se le respondiò en carta del año de 1552. [6181]

Que guardasse cerca de esto las leyes del Reino. Por manera que sean convenidos ellos, i sus criados ante los Alcaldes Ordinarios, si la parte quisiere, i sino, que los pueda pedir en essa Audiencia Real.

El qual Texto, aun ayuda mucho mas lo que avemos dicho, de que los particulares podràn tener caso de Corte contra los Oidores, si quisieren valerse del.

I esto es lo que hallo dispuesto en las causas civiles, ò pecuniarias de nuestros Oidores de las Indias. Pero en las criminales, si los Oidores cometen delitos, que no sean en cosas tocantes à su oficio, i ministerio, ni dependientes del, està mandado, assi por las ordenanças antiguas del año de 1530 como por las mas nuevas del de 1563. ord. 35. Que los Virreyes, ò Presidentes de sus Audiencias, conozcan i procedan contra ellos, juntamente con los Alcaldes Ordinarios de los lugares donde residieren las tales Audiencias. I con estas ordenanças se conforman unas cedulas de los años de 1550. i 1552. que tratan de lo mesmo. [6182] Salvo, que en Mexico, porque los Virreyes, segun parece, instaron en ello, se les concediò, que procediessen solos en estas causas, por carta del año de 1550. [6183]en la qual se refieren las razones, que movieron à ello. Pero en

Lima, i en las demas Audiencias, se guardan i pratican à la letra las ordenanças, i cedulas referidas.

I como venia hecho à lo de Mexico el Marques de Montesclaros, que alli avia sido Virrey, siendolo despues en Lima, sentia mucho acompañarse en tales casos con los Alcaldes Ordinarios, por parecerle desdecia esto de la dignidad, i representacion del cargo en que se hallaba. I à esta razon se puede añadir otra, que en semejante proposito considera Iano Langleo, [6184] conviene à saber, que parece cosa indigna, i casi monstruosa, que un juez municipal, i sugeto à la jurisdicion de los de la Audiencia, conozca en causas capitales, i criminales, contra los mesmos, que pudieron, i podràn conocer de las suyas, i que tienen mano, i imperio sobre su vida i hazienda.

Pero sin embargo de estas razones, i mientras no se diere otra forma, debemos estar à la dada enlas dichas ordenanças, mas con advertencia, en los Virreyes, i Presidentes, de no hazer, ni fulminar facilmente, ni por qualquier leve excesso, processos contra los Oidores, i demas Ministros de sus Audiencias, ni prohibirles el entrar, i servir en ellas, i mucho menos el prenderlos, i encarcelarlos aunque sea dentro de sus proprias casas, porque todo esto les està gravemente prohibido, por las cedulas que dexo citadas, en que se les encarga, que los honren mucho, i traten como à Colegas, i compañeros suyos.

I mas en proprios terminos por otra dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1623. que habla con el Marques de Gelves, que era Virrey de Mexico, i le nota, i reprehende, aver suspendido de oficio, i mandado prender à un Oidor de su Audiencia, à quien debiera honrar, i tratar como Colega suyo, i se le manda que le suelte luego.

I aun miradas las antiguas ordenanças que he dicho, del año de 1530. que fueron del Señor Emperador Carlos Quinto, se hallarâ, que en las causas criminales de los Oidores, en que pudiesse aver pena corporal, no se les permitia à los Virreyes, ò Presidentes executarla, sino que embiassen los reos, i los processos de sus culpas con buena guarda à su Magestad en su Real Consejo de Indias, para que alli se viesse i executasse lo que fuesse de justicia.

[[784]] El qual modo de proceder hallo, que tambien le observaban los Romanos, aun en las causas de los Decuriones, sino era en casos, que algun tumulto, ò sedicion que se començasse à levantar, requiriesse que se acelerasse el castigo, como mo lo dizen muchos Textos, i Autores. [6185]

Pero nadie mejor que nuestro derecho municipal de las Indias, en una cedula de 5. de Setiembre del año de 1620. dirigida al Marques de Guadalcaçar, siendo Virrey de Mexico, que contiene dos partes. En la primera por la distancia, i detencion de los pleitos, si se huviessen de embiar al Consejo, renueva las antiguas que permiten al Virrey de la Nueva España proceder solo contra los Oidores en los dichos delitos, cometidos fuera del oficio, i le da licencia de determinarlos conforme à justicia, aunque aya de ser en penas corporales.

En la segunda, parece que habla delos cometidos en el oficio, ò por ocasion dèl, i conformandose con lo que he dicho estar dispuesto por derecho comun. i del Reino, solo le dà licencia de prender, i fulmidar processo contra ellos, quando la calidad, i gravedad del excesso fuere tan enorme, que requiera publica, i breve satisfacion; porque sus palabras dizen assi:

Por casos, excessos, i delitos tales, en que se pueda temer, i recelar algun daño considerable, ò sedicion, ò alboroto popular, ò otro delito tan enorme, i notorio, en que por la publica satisfacion conviniesse hazer alguna demostracion.

La qual cedula parece que dexa à arbitrio de los Virreyes, que delitos sean los que requieren esta animadversion. I Mastrilo dize, [6186]que por otras semejantes, i por la gran autoridad del cargo de Virrey, i representacion en èl, de la Persona Real, viò muchas vezes en el Reino de Sicilia, i en el de Napoles, que los Virreyes de aquellos Reinos, procedian contra los Consejeros, i sin tener, ni esperar orden particular del Rey, les iban à la mano en sus exorbitancias, en todo lo que parecia ser necessario para la conservacion del Reino, ò util, i conveniente por qualquier via, al beneficio de la Republica.

Pero Yo (como ya lo he dicho) no querria, ni aconsejaria, que facilmente usassen de este poder los Virreyes, en unos, ni en otros delitos, porque si à esto se diesse lugar, le tendrian de intimidar mucho à los Consejeros, i Oidores, viendo que siempre que se les antojasse podian proceder contra ellos, i suspenderlos en los oficios. Lo qual verdaderamente es, i regularmente debe ser, de lo reservado al Principe, que es solo (segun nos lo enseña el derecho [6187]) el que puede remover, i remueve los Oficiales que el mesmo puso, i aprobò. I assi lo dan à entender las cedulas Reales que he referido.

Pero si el crimen que se imputasse al Ministro, fuesse de algun notorio cohecho, ò grave i escandalosa negociacion, ò barateria, no dexo de inclinarme, à que los Virreyes podrian poner luego mano en su averiguacion, i castigo, pues es tan grande la confiança que de ellos se haze. I assi parece que lo sintiò el Consejo pocos años ha, en la ardua causa de cierto Fiscal de Mexico, i que lo prueban expressamente algunas leyes del Codigo, [6188]que les dan licencia en casos tales, de privarlos del cingulo, que es lo mesmo que del oficio. [6189]

I Romano, Boerio, i Menochio, [6190] traen otras en prueba del mesmo intento, i enseñan, que tambien los inferiores al Principe, por justas causas, pueden suspender, i aun remover à algun Magistrado de su cargo, i oficio. I tienen por justas causas, su mucha negligencia, ò insuficiencia, i principalmente si prevaricò en su oficio, ò por otras vias atropellò, i menospreciò las obligaciones i leyes dèl. I esto mesmo hallo que siente Pedro Belluga, [6191]i mas en nuestros terminos Scipion Rovito, [6192]diziendo, que el oficial convencido de algun robo, ò cohecho, puede ser castigado por el ordinario, sin necessitar **[[785]]** para ello de hazer consulta à la Real Persona.

I puedese confirmar esto aun mas, por la cedula que dexo citada del año de 1620. porque si permite esto en crimen, que pueda mouer sedicion, mucho mas parece que lo debe permitir en el de subornacion, que segun la sentencia de una celebre glossa, [6193]se compara al sacrilegio, i al crimen de læsa Magestad. La qual glossa siguen Paris de Pureo, Tiberio Deciano, i otros muchos que refiere Prospero Farinacio. [6194]I Yo añado en comprobacion de ella à nuestro Politico Bobadilla, [6195]que doctamente resuelve,

> *Que todas las leyes que prohiben proceder contra las personas constituidas en dignidad, sin consulta de superior, se entienden, quanto à no poder castigarlos, pero no para poder prenderlos,*

citando para esto Textos, i Autores.

I demas de lo dicho considero, que por las mesmas cedulas de Indias, i instrucciones de los Virreyes, que se hallan en el primer tomo de las impressas, [6196]les està muy encargado, que atenta, i solicitamente procuren, que los Oidores no excedan en recebir dadivas, ò en negociar, i mercadear ilicitamente, como ya lo dexo apuntado, i lo mesmo se les encarga,

contra los que se casaren, en sus provincias, contra las prohibiciones de que despues trataremos, i que executen luego las penas que les estàn impuestas, como cada dia lo hazen, i assi no puede parecer nuevo, ni mucho, que seles permita lo mesmo en essotros casos.

I esto baste averse tocado por aora, cerca de estos ordinarios modos de conocer, i proceder en las causas de los Oidores, porque de los extraordinarios, conviene à saber, Residencias, i Visitas, luego se haràn capitulos especiales.

CAP. V.

De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, i como i en que causas pueden, i deben conocer i proceder. I de algunas questiones particulares que en esto se ofrecen.

EN la mesma forma que los Oidores de las Audiencias de las Indias conocen i juzgan de las causas civiles, que en los distritos de ellas se ofrecen en grado de apelacion, i por otras vias, segun lo que dexo resuelto en los capitulos antecedentes; Conocen i juzgan los mesmos en las Criminales, de que para ante ellos se apela de los Alcaldes Ordinarios, Corregidores; i otras justicias. I tambien en primera instancia, en los lugares donde residen las Chancillerias, i dentro de las cinco leguas dellos, i en los casos que llaman de Corte.

I en todas las dichas Chancillerias usan i exercen promiscua, i simultaneamente ambas jurisdiciones, exceptas las de Mexico, i Lima, en las quales ay distintas Salas, i plaças de Oidores i de Alcaldes, como ya lo dexè notado en otro capitulo. [6197] I por esso à todos los Oidores de fuera de estas dos, està mandado que traigan varas, i tambien à los Alcaldes dellas, como se dispone en muchas cedulas i ordenanças de las mesmas Audiencias, que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas, [6198] en tanto grado, que aun el mas antiguo dellos, aunque haga oficio de Presidente, por muerte ô ausencia del que lo era, no se puede escusar de traerla, i sobre ello se despachò cedula particular, en que assi se le manda, i ordena el año de 1559. **[[786]]** Cuya razon parece aver sido que la vara se tuvo siempre por insignia de los Magistrados, i especialmente de los Criminales, i en ella se significa, i representa el Sceptro Real, de quien ellos tienen, i reciben esta jurisdicion, como lo enseña San Geronimo, Cassaneo, Pierio Valeriano, Bobadilla, i otros infinitos Autores, que traen en prueba de esto muchos lugares de Escritura, i de buenas letras. [6199]

I fue introducida santa i prudentemente la potestad, i jurisdicion Criminal de estos Alcaldes en las provincias de las Indias, porque siendo como es qualquier causa criminal, mayor que qualquiera civil, ò pecuniaria, por grande que sea, [6200] no debieron nuestros Reyes cuidar menos de poner buenos, i escogidos juezes para el conocimiento, i determinacion de ellas, que para las civiles. I especialmente en aquellas tan remotas, i dilatadas provincias à las quales passan, i se acogen de ordinario, muchos de los facinorosos de otras. I en las quales militan urgentissimamente las tres causas, que siempre se han considerado por los que bien sienten, para que se deban castigar los delitos con todo cuidado, i severidad, conviene à saber para pena, i escarmiento del que

los comete, satisfacion de los que por causa dellos se hallaren damnificados, i exemplo para que otros no se atrevan à perpetrarlos. Las quales gravemente refiere Aulo Gelio, [6201] tomandolo de las sentencias de muchos Philosophos, i Alexandro ab Alexandro, i otros Autores, que cita Iuan Matienzo en su Dialogo de los Relatores, i mas en nuestros terminos, hablando de los Alcaldes de las Indias, en su tratado manuscrito del govierno del Perù, [6202]i Yo juntè mucho en el mio de Parricidio, diziendo el origen que tuvieron estos Alcaldes del Crimen entre los Romanos, i porque los llamaron *Questores patrici.* [6203]I aora añado un copioso lugar de Iuan Filesaco, [6204]que con Seneca, i otros prueba, que es siniestra clemencia dissimular con los hombres facinorosos, ò como lo dize una ley del Codigo de Iustiniano, [6205]aumentar delitos con perdonarlos. I otra del Theodosiano, [6206]en que gravemente expressan los Emperadores, lo mucho que importa, que en las provincias remotas del calor, i autoridad de su presencia, aya aventajados, vigilantes i severos Alcaldes, Questores, ò Defensores, que assistan de ordinario à la publica disciplina, i no consientan, que crezcan los excessos con la impunidad.

El qual Texto parece tuvieron delante de los ojos nuestros Reyes, quando erigieron estos Alcaldes, i que le trasladaron, quando les dieron leyes, i ordenanças para su oficio, como se podrà ver por las que se recopilaron en el tomo segundo, [6207]que en casi todo convienen con las del Reino de Castilla en el titulo *De los Alcaldes del Crimen* de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, [6208]i por otras cedulas del año de 1568 1573.

I por una de las ordenanças de las Audiencias del de 1563. se dispone como estos mesmos Alcaldes en las ciudades en que residen, deben tambien conocer, i juzgar de causas civiles, en el Tribunal, que vulgarmente llamamos de Provincia. De que tambien ay titulo particular en la Recopilacion de Castilla. [6209]I en nuestros terminos de las Indias lo toca el Dotor Carrasco, [6210]advirtiendo bien, que si de las sentencias que pronunciò qualquiera de estos Oidores, que tambien son Alcaldes, como juezes de provincia, se apelare para la Audiencia, no podrà en ella conocer como Oidor con los demas compañeros, porque va apelado del como de inferior, i assi se ha de abstener, porque de otra suerte se viniera à apelar del mesmo para si mesmo, contra la ley es que lo prohiben. [6211]Pero como el dicho Autor añade no se engendrarà este impedimento **[[787]]** si solo conociò en aquella causa en algunos articulos interlocutorios, i despues la sentenciò otro Alcalde en difinitiva, i de esta sentencia es de la que se apela, i assi lo vi praticar siempre.

I solo me hallè dudoso en Lima, en un negocio grave que alli se ofreciò entre dos hijos del Secretario Alvaro Ruiz de Navamuel de los Rios, que pleiteaban sobre un mayorazgo, i aviendo un Alcalde pronunciado sentencia en èl, como juez de provincia, en lo possessorio, le hizieron despues Oidor, estando ya introducido el mesmo pleito en la Audiencia de Oidores sobre la propriedad, i se puso en question, si se debia abstener de conocer en èl, ò si podia ser recusado? como con efeto le recusò la parte, por la razon referida. I por mayor numero de votos saliò declarado, que ni debia abstenerse, ni podia recusarse por esta causa, por dezir, que es distinta la de la possession, i la de la propriedad, como lo enseña el derecho. [6212]I que antes en el se pretende, que ambos juizios, si fuere possible, passen ante un mesmo juez. [6213]

Pero Yo senti lo contrario, porque quando el possessorio tiene mezclada, i embebida en si la causa de la propriedad, como aconteciò en este caso, virtualmente ambas se juzgan i

reputan por una mesma. I no se puede dudar, que aunque en la primera instancia huviessen sido diversos Alcaldes, los que conocieron, i pronunciaron en estos dos juizios, aya dexado de manifestar su voto, i sentencia, aquel que pronunciò en el de la possession, i que la parte puede tener justo recelo, de que ha de seguir el mesmo en el de la propriedad, en que aora viene à introducirse en grado de apelacion. I aunque à los juezes Superiores no les impide, que juzguen en la revista, el aver declarado sus votos en la sentencia de vista; en los que juzgaron como inferiores corre diversa razon. [6214]I assi tuve por mas seguro, que este de que tratamos, se abstuviesse de conocer por apelacion en el petitorio, aviendo juzgado siendo inferior en el possessorio, en cuyo vientre se contiene el possessorio, como en un caso muy semejante al nuestro, lo dixo, i juzgò la Rota, que refiere Lanceloto, trayendo otros muchos Autores, [6215]i fuera dellos Menochio, Molina, Graciano, Cabedo, i Zevallos, i muy en nuestros terminos Capicio, i el mesmo Menochio, [6216]que son dignos de verse para este proposito, i lo que en otro tengo dicho, del pecado que comete el que litiga sobre la possession, conociendo notorio el defecto de su justicia en la propriedad. [6217]

Pero bolviendo à coger la hebra de lo concerniente à nuestros Alcaldes del Crimen, quando entre ellos, i los Oidores en Lima, i Mexico, donde son distintos, se ofrece competencia, sobre si alguna causa es civil, ò criminal, esta dispuesto por leyes recopiladas de Castilla, i por cedulas despachadas para las Indias los años de 1571. i de 1582. [6218]que el Oidor, i Alcalde mas antiguo se junten con el Virrey, i conferida entre ellos la diferencia, se estè por lo que resolviere la mayor parte.

Para cuyo acierto, i saber quando una causa es civil, ò criminal, se suelen dar muchas reglas; pero casi todas se reducen à una. I es que si el negocio parece de calidad que por la culpa que del resulta, pueda ser condenado el reo en pena corporal, se tendria sin duda alguna por criminal, como aun nos lo enseñan nuestras leyes de las Partidas. [6219]Pero si parece, que la pena ha de venir à ser pecuniaria, entonces se ha de mirar, si esta tal pena se ha de aplicar al Fisco, ò à la parte, porque en el primer caso se tendrà por criminal, i en el segundo por civil Si ya no es que esta pena, ò interes pecuniario, que se aplica à la parte, venga en consequencia de otra pena corporal ò pecuniaria, que se aplique al Fisco. Por que entonces totalmente serâ reputada **[[788]]** por criminal, como despues de Bartolo lo resuelven muchos Dotores que juntan Iulio Claro, Menochio, Farinacio, i Tiberio Deciano, [6220]poniendo reglas muy Magistrales en esta materia, i descendiendo à tratar si la pena del destierro debe ser tenida por criminal?

Pero si la competencia de jurisdicion no fuere entre Alcaldes, i Oidores, sino entre los Alcaldes con las justicias ordinarias inferiores, sobre materias civiles, ò tambien sobre las criminales, por la duda de la prevencion, ò por otra razon; en tal caso, en la Audiencia de Mexico està ordenado, i praticado, que solo el Virrey componga, i determine estas causas como le pareciere, segun consta de una cedula dada en Madrid à 23. de Iunio del año de 1571. [6221] à que por ventura dieron ocasion los escandalos, disturbios, i otros inconvenientes, que alli se solian ofrecer en tales negocios, i competencias, como la mesma cedula lo declara, la qual no se guarda en Lima, sino otra algo mas antigua, dada en Madrid à 19. de Deziembre del año de 1568. [6222]que aun en Mexico avia cometido la determinacion dellas à la Real Audiencia.

I esso es lo que parece que piden las reglas ordinarias del Derecho, las quales nos enseñan, que en aviendo dificultad, ò competencia alguna de jurisdicion entre juezes de Tribunales inferiores, se ha de ocurrir al superior para que la determine. [6223]I en este caso el superior es la Real Audiencia, i Chancilleria, la qual en todo lo que concierne à la administracion de justicia, representa la Persona Real, como lo dexo dicho en el capitulo tercero de este Libro.

I esta pratica se ha guardado, i guarda siempre en la Audiencia de Lima, i nunca vi, que sobre ella se moviesse dificultad, mas de quanto una vez pretendieron los Alcaldes del Crimen, que estas competencias, ò diferencias, no se avian de ver, i determinar en sola la Sala de Oidores, que llaman de Relaciones, sino llevarse al Acuerdo, i verse, i votarse alli por todos los Oidores, juntamente con el Virrey, que es su Presidente. Fundandose, en que la cedula que dexo citada del año de 1568. comete este conocimiento à Presidente, i Oidores, el qual dezian ser extraordinario; porque à no se le aver dado esta cedula, no le pudieran tener, ni tuvieran en causas algunas, que tocaran à la jurisdicion de los Alcaldes del Crimen, como lo dispone una ley Real de la nueva Recopilacion. [6224]

Pero sin embargo desto se decidio lo contrario, assi por el antiguo estilo, que avia en aquella Audiencia, de llevar, i despachar estas causas en Sala de relaciones, del qual no debemos apartarnos, sin gran fundamento, segun lo dize, i prueba latamente don Christoval de Paz, [6225]como tambien, porque en el tiempo que se despachò aquella cedula, no avia en Lima mas de una sola Sala de Oidores, i à essa dio aquella jurisdicion; i quando aun huviera mas, sabido, i vulgar es, que lo que por qualquiera dellas se despacha, siempre, i indefinitamente se dize, despacharse, i determinarse por Presidente, i Oidores; porque en cada una, en habito, i potencia, reside la jurisdicion de toda la Audiencia, para que en acto decida, i expida todos, i qualesquier negocios, que por tiempo à la tal Sala tocaren, i vinieren por relacion, ò en otra manera, como en semejante caso lo dixeron Magistralmente Bartolo, Platea, i Lucas de Pena, en argumento de una buena ley del Volumen. [6226]

I finalmente, porque aun quando esto faltara, no se quita en el estilo que se ha referido, cosa alguna de la autoridad, i jurisdicion de los Alcaldes del crimen, ni se contraviene à la ley de la Recopilacion, pues aqui la Audiencia no conoce de causa criminal, ni altera, ò revoca los autos, ô sentencias dadas en ellas por los Alcaldes, sino solo conoce, i decide el punto de la competencia de jurisdicion, que totalmente es civil, i de que los mesmos Alcaldes no pudieron co-**[[789]]**nocer, por ser como son partes formales, luego que llega à formarse esta competencia. [6227]

Demas de que no es nuevo, que los Oidores tengan alguna mayoria, ò superioridad en los Alcaldes del Crimen de sus mesmas Audiencias, pues vemos, que en muchas cosas les estàn subordinados. Porque una ley de la Recopilacion, [6228]dispone,

Que los Oidores, puedan mandar, i manden à los Alcaldes del Crimen, que ronden de noche por las calles, quando pareciere que conviene.

I en las ordenanças de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, aun se decide mas generalmente,

Que les manden que hagan justicia.

I en otra ley Recopilada, [6229]se refiere, que antiguamente, en defeto de los Alcaldes, uno de los Oidores, el que la Audiencia nombrava, entraba à suplir por ellos. I aunque

manda, que de alli adelante este nombramiento no sea electivo, sino por turno, ò tanda, i vicissitudinario, entre los mesmos Oidores, todavia no se puede negar que es de ellos, i que le deben recebir de su mano de los mesmos Oidores, à los quales la mesma ley encarga, que hagan observar es to, i otras cosas que en ella se ordenan.

Ay tambien rastros de esta superioridad en otra, [6230]que dize, que si inadvertidamente, ò por descuido, ò malicia del Escrivano de Camara, los Oidores conocieren, i determinaren alguna causa, que despues se eche de ver, que era criminal, se sustente la sentencia por no ir contra su autoridad.

I en otras en que se ordena, [6231]que los Alcaldes del Crimen pidan se les embie por juez alguno de los Oidores, en los casos en que ellos se hallaren discordes, ò recusados, Siendo assi, que si el Oidor que suple por turno la falta de Alcalde, fuere recusado en aquel ministerio, no han de conocer de su recusacion, i causas della los Alcaldes, sino el Acuerdo de Presidente, i Oidores, como en otra ley se declara. [6232]

I no son para olvidar las cedulas de que hize mencion en el capitulo tercero de este Libro, que mandando al Virrey, que llame, i lleve à su lado al Oidor mas antiguo que con el concurriere en qualquier acto publico, expressamente declaran, despues de muchas consultas, i madura deliberacion, que este honor no se ha de dar à los Alcaldes, aunque por su parte se hizieron sobre este punto apretadas instancias.

I ay otra carta de 27, de Febrero del año de 1611. escrita à la Real Audiencia de Lima, por la qual consta, que los Oidores sentian mucho, i dieron quexa en el Supremo Consejo de las Indias,

que los Oidores los llamassen de vos en los mandamientos, i executorias
que les dirigian en las causas civiles, como à juezes de provincia.

I sin embargo se aprobò este estilo, i se mandò continuar en lo de adelante, dando por razon,

Que es por hablar de Tribunal Superior à juez inferior, sin que se
atienda àlas personas que usan los oficios, sino al oficio que se exerce.

Pero passando aora à otros puntos, i dexando muchas questiones de esta materia, que pueden ser comunes à las Audiencias de España, lo que en las de las Indias tienen encargado muy en particular los Alcaldes del Crimen dellas, i privamente à los Oidores de sus mesmas Audiencias, es, que busquen, i pesquisen con gran cuidado i diligencia los hombres casados, que aviendo dexado en España à sus mugeres, passaron, i se detienen en aquellas provincias, i les compelan à que buelvan à hazer vida maridable con ellas. De que tratan las muchas cedulas, que se podràn ver en el primer tomo de las impressas. [6233]I otra del año de 1571. en el segundo, [6234]que manda, que las passadas se executen por los Alcaldes del Crimen, aunque hablen con Presidente, i Oidores, i tambien se encarga à los Fiscales, que hagan sobre esto mesmo los pedimientos que convengan, por otra cedula del año de 1572. [6235]

[[790]] I este cuidado, i mandato es mui antiguo en las provincias de las Indias, como consta de lo que refiere Antonio de Herrera, [6236]i del hizo un entero, i largo capitulo Iuan Matienzo, [6237]poniendo i formando à su modo ciertas leyes, i ordenanças, con que le pareciò, que esto podria tener mas conmoda execucion. I fundase en lo mucho que conviene, que los casados hagan vida maridable, pues el matrimonio toma de al lo mas de su difinicion, i de que no puedan apartarse, ni privarse voluntariamente de

su cohabitacion, i comunicacion, como consta de muchos Textos, i dotrinas de Santos i profanos Autores, que en prueba dello juntan Tiraquelo, Covarruvias, i Tomas Sanchez. [6238]

I en los mesmos terminos de los que quieren passar i navegar à las Indias, lo tratan Fr. Iuan Bautista, i Fernando Zurita. [6239]El qual concluye por dotrina de Santo Tomas, que haze mal la muger, que importandole al marido passar à las Indias, i queriendola llevar consigo en tiempo oportuno, i acomodada navegacion, no le sigue. Pero que esto procede mas de consejo, que de precepto, porque si ella da en dezir, que teme los peligros del mar, no puede ser forçada à exponerse à ellos, ni à seguir al marido contra su voluntad. [6240]

El Padre Estevan Davila, [6241]toca tambien este punto, i dize como en dichas provincias se suelen echar vandos i pregones generales, para que todos vengan à declarar, i descubrir à los que supieren que residen en ellas sin sus mugeres, i resuelve, que los que los conocieren, estàn obligados à delatarlos, i si sobre esto se pusieren censuras, incurren en ellas, sino los delatan, porque miran al bien comun.

I à esto mesmo miran otras cedulas de 1. de Iunio de 1607. i de 26. de Agosto de 1618. i de 10. de Agosto de 1619. por las quales se encarga à los Virreyes del Perù, que no dispensen en la execucion de las referidas, ni den plaços, i moratorias à los que estuvieren presos por casados en España, sin grave, i legitima causa. I lo mesmo se manda à los Oidores de Lima. I que no sean faciles en soltar en las vitas de carcel, à los que los Alcaldes del Crimen tuvieren presos por esta causa, por otra cedula dada en Lisboa à 7. de Otubre del año de 1619.

En lo que conviene que vayan con tiento los Alcaldes del Crimen en todas partes, i principalmente en estas delas Indias, es, en no dar faciles, i credulas orejas, à soplones, i entremetidos, de que en ellas ay grande abundancia, por los daños que de lo contrario se suelen seguir, de que les advierten harto Riminaldo, Gregorio Lopez, i Bobadilla. [6242]

I en juntar, quando huvieren de sentenciar las causas Criminales, la justicia con la misericordia, i procurar siempre, que se conozca, que no tienen odio, ni rancor alguno con los delinquentes, sino con los delitos, de que hallaran muy buenos documentos en el mesmo Bobadilla, i en otros Autores. [6243]I no es malo el de Iulio Cesar, que solia dezir, que era miserabilissimo baculo, ò instrumento para la vejez, la memoria de la crueldad.

I sobre todo deben procurar, no proceder à execucion de penas corporales arrebatadamente, ni quando se sintieren señoreados de alguna ira, ò enojo, aunque parezca que esse les procede del zelo de la razon i justicia, ò gravedad del delito, i sus circunstancias, porque como dize bien Caton en sus distichos, [6244]la ira suele impedir el conocimiento dela verdad: i Seneca [6245] enseña, que està cerca de mostrar, que gusta mucho del castigo, quien le apresura, i de castigar iniquamente, quien mucho.

Cerca de lo qual encarece grandemente la singular clemencia de las leyes de los Romanos Tertuliano, [6246]que es digno de verse para este intento, i tambien Pedro Andres Canonherio, [6247]que junta mucho, para como se han de **[[791]]** ver en irrogar i executar las penas capitales. I Clemente Alexandrino, [6248]que distingue singularmente que cosa es castigo, i en que se diferencia de la vengança. Lo qual con peligro de sus cabeças han experimentado estos dias dos Alcaldes Mayores de Malaga, i Salamanca. I para quan recatados deben ser en juzgar por indicios i presunciones, i raros exemplos que han

sucedido, en descubrirse la Inocencia de algunos, que por ellos fueron tenidos por reos manifiestos, i condenados, es lugar excelente el de Bernardo Argentreo, i la Decision de Ioseph Sesse, [6249]dexando otros que tratan de la mesma materia.

CAP. VI.

De los Fiscales de las mesmas Audiencias, i de su oficio i dignidad, i questiones particulares, que à esto conciernen.

ERegidas, i ordenadas, en el modo que se ha dicho, las Audiencias de las Indias, pareciò tambien poner en ellas, à imitacion de las de España, Procuradores, ò Abogados Fiscales particulares, que defendiessen el derecho i hazienda Real. Porque al principio no se nombraron, sino uno de los Oidores suplia por ellos, i exercia este oficio, como consta de sus erecciones, i de algunas cedulas antiguas. I en las Audiencias de Mexico i Lima, como se criaron distintas plaças, i Salas para Oidorees, i para Alcaldes del Crimen, como ya lo he dicho, se nombraron tambien dos Fiscales, que el uno se llama de lo civil, i el otro de lo criminal. Si bien este debe intervenir con el otro en las causas arduas, i opta su lugar siempre que vaca, i qualquiera dellos que quede solo, ha de servir en interin ambas plaças. Segun que todo esto, i otras cosas, que à estos oficios conciernen, se hallan mas latamente dispuestas i explicadas en el titulo de la Recopilacion de Castilla: [6250]

De los Procuradores Fiscales del Consejo, i Audiencias.

I de nuestro derecho municipal de las Indias, en las ordenanças de sus Audiencias del año de 1563. titulo de los Fiscales, i en el segundo tomo de las cedulas impressas, i en el Sumario de las leyes que de ellas vamos sacando, i Recopilando. [6251]

I este oficio de Fiscal, en quanto contiene la defensa de la hazienda Real, i la atencion de como se administra i reparte, segun que se le encarga en dichas cedulas i ordenanças, i en una ley de la Recopilacion, le podemos tener i juzgar por semejante del que exercian en tiempo de los Romanos, aquellos Ministros ò Magistrados, que por ellos eran llamados *Procuradores Cæsaris, ò Racionales,* de que ay titulos particulares en el derecho. [6252]Pero en quanto exerce, i debe tomar en si la abogacia, i patrocinio de las causas i pleitos, que activa, ò passivamente tocan al Fisco, que es en lo que principalmente consiste su cargo, i Ministerio, como lo dizen las dichas leyes i cedulas, se pueden mas propriamente equiparar à los Abogados del Fisco, los quales se dize, que quien primero los instituyò en Roma, fue el Emperador Hadriano, como lo refiere Esparciano en su vida, i de ellos tambien ay titulos, i leyes particulares en el derecho comun. [6253]I no lo olvidò el de nuestras Partidas, diziendo,

Patronus Fisci, tanto quiere dezir en Romance, como ome que es puesto para razonar, è defender en juizio todas las cosas, i los derechos, que pertenecen à la Camara del Rey.

I fuera de los Dotores Ordinarios que de ellos tratan, son muchos los que han hecho especial mencion, i tratados de estos oficios que lata-**[[792]]**mente refieren Cassaneo, [6254]Peregrino, Brissonio, Pedro Gregorio, Lanceloto, Conrado, i don Francisco de Alfaro, i Pedro Belino, el qual los llama

Mal necessario.

Como dando à entender, que ni el Principe, ni toda la Republica puede passar sin ellos. A que alude Antonio Fabro, [6255]quando induce de estos principios, que el Procurador Fiscal, es, i se puede llamar con razon *Procurador general*, por que aunque lo es de solo el Principe, cuida, ò debe cuidar de todas las cosas, que pertenecen à la utilidad dèl, i à la de la Republica, i en estas estàn comprehendidas, ò embebidas las de los particulares.

I son muy notables, i dignas de leerse las Varias, ò formulas de Cassiodoro, [6256]en que trata de estos oficios, i sus obligaciones, i entre otras cosas les aconseja, que no piensen que por defender al Principe, le hazen servicio en procurar vencer los pleitos que le tocaren, con su potencia, porque para èl no avrà cosa mas gustosa, i loable, de que los pierda, quando no tuviere justicia. Palabras en que imitò las de Plinio Iunior [6257] tan repetidas i celebradas, i las de algunos Textos [6258]en que los Emperadores professan, que quieren en esta parte igualarse con sus vassallos. I uno ay tan apretado, [6259]que ordena, que el Fiscal, ò qualquier otro juez, que injuriosa, ò calumniosamente, con color i pretexto del Fisco, hiziere robos, ò daños à los particulares, sea quemado vivo.

Pero no consintiendo, que nuestra pluma estienda mucho el buelo en lo que no se ajustare à los Fiscales de nuestras Indias, advierto, que dela necessidad, i dignidad del cargo que exercen, ha resultado el estar mandado por las cedulas dellas, que se les guarde assi en el salario, como en las demas cosas, el mesmo honor casi, que à los Oidores. I assi les mandan traer Garnacha, i sentarse con ellos en el Tribunal al lado del mas Moderno: las que dexè citadas en el capitulo 4. de este Libro, i en nuestros terminos lo observò tambien don Francisco de Alfaro. [6260]las quales se conforman en esto con la mesma costumbre que se guarda en los Consejos, i Audiencias de España, Francia, Italia, de que testifican Iuan Garcia, Cassaneo, Rebufo, Surgento, Iasson, i otros muchos, que refiere Mastrilo, [6261]donde èl, i los que cita, juntan otras muchas cosas, tocantes à las honras i preeminencias de que gozan; i que se les debe el titulo de Clarissimos, como à los Senadores, ò Consejeros, i que son como sus hermanos, i compañeros. I que en Francia hazen juntamente oficio de juezes en todos los negocios que no tocan al Fisco. Por lo qual vino à poner en question Eguinario Baron, [6262]si los debemos llamar Fiscales, juezes, ò litigantes. I assi tambien en nuestras Indias les està concedido este poder de juzgar en todos los negocios que se remitieren en discordia de votos, ò en que no huviere numero bastante de Oidores, como no toquen al Fisco, segun parece por una cedula dada en Madrid à 20. de Noviembre del año de 1578. [6263]

I de todo lo dicho, en primer lugar, saco la ilustracion, i razon de otras cedulas, que estàn en el primer tomo de las impressas, [6264]i de una de las ordenanças de los Tribunales, i Contadurias mayores de cuentas de las Indias, las quales dan à los Fiscales, en lugar i assiento, la mesma precedencia, que à los Oidores, i Alcaldes del Crimen, respeto de qualesquier hombres particulares de su distrito, i tambien de los Secretarios, Alguaciles Mayores, Oficiales Reales, i Contadores de las Contadurias Mayores de la hazienda Real, como assimesmo vemos que la tienen en los Consejos, i Chancillerias de España, en que los Fiscales preceden à todos los demas Ministros, excepto en el Consejo de la Suprema Inquisicion, donde el Secretario precede al Fiscal.

A cuyo exemplo, aora de proximo pretendieron lo mesmo los Se-**[[793]]**cretarios del Supremo Consejo de Italia, contra el Fiscal que de nuevo se crio en el, llamado don Iuan Ruiz de Laguna; pero no salieron con ello. I el se defendiò bien, escribiendo, i imprimiendo doctas alegaciones en derecho, en defensa de su causa, en que juntò con erudicion muchas cosas tocantes à este oficio, i su dignidad, i prestancia.

La qual encarece mucho novissimamente don Iuan Bautista de Larrea en la primera de sus Alegaciones Fiscales, i tanto don Francisco de Alfaro, [6265]que aun dize, que en caso que por muerte, ô ausencia del proprietario, se nombrare, como es costumbre, por las Audiencias de las Indias, otro Letrado, que supla su falta, este tambien ha de gozar de las mesmas preeminencias: i privilegios, i preceder en lugar, i assiento, à todos aquellos à quien precediera el proprietario. I que en terminos lo viò praticar assi en la Audiencia de la Plata, i trae para comprobacion dello algunos Textos, i Autores. [6266]

Pero sin embargo el Consejo Supremo de las Indias, donde estos dias se ofreciò tratar este punto, no quiso admitir esta pratica, i declarò, que los Oficiales Reales de la ciudad de Guadalaxara, en las Almonedas de hazienda Real, i en los demas actos en que concurriessen con el Teniente, ò sustituto de Fiscal, le avian de preceder; i mandò, que de esto se despachassen cedulas generales para todas las Indias. Para lo qual por ventura se moviò, ò pudo moverse, por la dotrina de Peregrino, que en otra parte refiere, i sigue el mesmo don Francisco de Alfaro. [6267]que afirman, que no es propriamente Fiscal, ni se puede llamar, ni tener por tal, sino es el que fuere nombrado por el Rey. I que los Oficiales que son elegidos, i nombrados por el Rey, i tienen en propriedad sus oficios, regularmente se han de preferir à los substitutos, ò interinarios, i à otros qualesquier, que tuvieren titulos de sus Ministros, i Magistrados inferiores, como està dispuesto en derecho, i Yo lo he tocado en otro lugar. [6268]

I en tanto grado es verdad, que los Fiscales tienen lugar inmediato à los Oidores, que no solo le tienen en los Tribunales, mientras en ellos se ven, i discuten los pleitos en que assisten, i abogan como tales Fiscales, sino tambien en los acuerdos secretos que por los mesmos Oidores, con su Virrey, ò Presidente se hazen para votarlos, i decidirlos. Cerca de lo qual hallo estar despachadas una cedula dada en el Escorial à 22. de Agosto de 1568. otra en Toledo 2. de Iunio de 1560. i otra en en Madrid 7. de Iulio de 1572. i otra en Mentrida à 21. de Mayo de 1577. que se recogieron en el segundo tomo de las impressas. [6269]I expressamente disponen.

Que pueda el Fiscal entrar, i hallarse en los Acuerdos siempre que quisiere, i se huviere de votar qualquier pleito, que tocare à la Real hazienda. I que ningunos se puedan hazer, ni hagan en dias extraordinarios, sin llamarle à ellos, i que se siente en el assiento mesmo que los Oidores al lado del mas Moderno.

I en esto consiste uno de los grandes privilegios del Fisco, i del Fiscal, i se les debe guardar desuerte, que ay muchos que sienten, que la sentencia que se diere, i pronunciare contra el Fisco, ausente su Fiscal, serà nula. Aunque en otros Abogados se pratica lo contrario, i no se les permite assistir à oir votar los pleitos, como todo consta de muchos Textos, i Autores que de esto tratan, [6270]algunos de los quales lo estienden tanto, que dizen aun no bastarâ que le ayan citado, sino interviniere actualmente.

Aunque he oido dezir que huvo en las Indias un Presidente de Quito, que se llamò el Licenciado Barros de Santillan, el qual no queria admitir esta pratica, i hazia que se

saliesse del Acuerdo el Fiscal, al tiempo que se avia de determinar alguna causa, que le tocasse, diziendo que assi lo hizo el Emperador Antonino en aquella celebre ley **[[794]]** que se tomò del Iurisconsulto Marcelo. [6271]I que despues de aver oido i echado fuera al Fiscal, i à los demas interessados, se quedò solo para deliberar. La qual forma, dize alli Dionisio Gotofredo en sus notas, que era la que de ordinario en aquellos tiempos se praticaba. Pero no repararon estos Barones, en que Calphurnio Longo, que es quien en aquel Texto se dize que hizo las partes del Fisco, no tenia las preeminencias, que en los de aora tienen nuestros Fiscales, como se ha dicho. I fuera de esto, alli no se diò la sentencia por Oidores, ò Senadores, que es entre quienes està concedido este derecho de assistencia, i interesencia à los Fiscales, sino por el mesmo Emperador, que quiso por su persona determinar aquel pleito. I assi no fue necessaria la intervencion del Fiscal, que se manda assistir en defecto del Principe, i como quien haziendo sus partes le representa. En tanto, que en las causas Fiscales, las sentencias no hablan, ni se pronuncian, en la cabeça, ni en el cuerpo, con el Rey, sino solamente con su Fiscal, aunque en las demas se haze mencion de las partes, i de sus Procuradores, como lo enseña el derecho, i Magistralmente nuestro Gregorio Lopez. [6272]

En segvndo lugar, desciende tambien de lo que se ha dicho, que debaxo del nombre generico de Presidente, i Oidores, ò Oficiales de algun Consejo, ò Audiencia, se comprehendan tambien, casi en todas cosas, los Fiscales, que con Garnacha i titulo Real sirven en èl, ò en ella, assi en lo favorable, como en lo penal, i odioso, como para muchos puntos mui utiles en la pratica, lo disputan, i resuelven Aponte, Vincencio de Franchis, Mastrilo, Marcelino Mauro, i otros Autores. [6273]I Yo lo suelo notar, para aquella celebre ley, que dize, que no suelen llevar bien los hombres puestos en dignidades, que sus nombren anden en escrituras, [6274]demanera que se entiendan igualmente en Oidores, i Fiscales. I para los casos que se refieren en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla. [6275]

I principalmente para muchas provisiones, i prohibiciones, de las municipales de nuestras Indias, en las quales todo lo que se dispone, ò prohibe en las personas de los Oidores i Alcaldes, i de sus mugeres, i hijos, se guarda, i se manda que se guarde, i pratique en la mesma forma, con los Fiscales, como por ellas parece, i en especial por la del señor Rey don Felipe III. del año de 1610. que estatuyendo

Que los Presidentes, i Oidores de las Audiencias de las Indias, se abstuviessen de hazer visitas ensus distritos à personas particulares de ellos,

hizo tambien mencion de los Fiscales, i diò por razon, la que se ajusta mucho para el punto, que voy tratando.

Por quanto vosotros mis Presidentes, Oidores, i Fiscales, representais inmediatamente mi Real persona.

En cuya conformidad dize don Francisco de Alfaro, que las leyes Recopiladas, [6276]que tratan de las Recusaciones de Presidentes, i Oidores, i de la forma, i penas que se ha de tener, i poner en ellas, se han de praticar assimesmo en las recusaciones, que se hizieren à los Fiscales. En lo qual es visto sentir este docto i grave Varon, que es punto sin duda, que los Fiscales pueden ser recusados. Pero no alega cosa alguna para probarlo, siendo assi, que siempre se ha tenido por muy dificil, i disputable, i que muchos que afirman; que no puede ser recusado, pues no tiene voto, i que assi se ha pronunciado muchas vezes,

como consta de lo que traen i juntan Peguera, Fontanela, i Mastrilo, [6277]de los quales, este ultimo afirma que ay cedula Real, despachada para el Reino de Sicilia, que assi lo declara. I en terminos de nuestros Fiscales de las Indias, siente lo mesmo el Dotor Francisco Carrasco, [6278]diziendo, que assi lo viò praticar siempre, i trayendo algunas distinciones. Pero lo contrario sienten, demas de Alfaro en el lugar referi-**[[795]]**do, Iacobo Laurencio, Alvaro Valasco, i otros muchos Autores, [6279] trayendo en confirmacion de esta parte, las razones, i fundamentos, que en sus escritos se podràn ver. I demas de ellos hallo, que novissimamente es de este mesmo parecer Antonio Mornacio, [6280]i refiriendo, que assi se determinò en el Senado Parisiense, despues de gran consulta que huvo sobre ello, i averse reconocido los Arrestos antiguos, en 27. de Agosto del año de 1612. i con lo mesmo passa, citando mis escritos D. Iuan Bautista de Larrea en una de sus alegaciones Fiscales. I en esta diversidad de opiniones, la distincion que Yo he seguido siempre, i tengo por muy juridica, es, que si la recusacion que se haze al Fiscal, es por la parte del Fisco, porque por alguna causa justa le tiene, en la que se ofrece, por sospechoso, no ay duda alguna, que puede ser recusado, ò por mejor dezir, que se debe abstener de avogar, i proceder en ella, luego que esto se le ordenare por el Rey que le nombrò, ò por el Virrey, Presidente, i Audiencia Real, que tienen sus vezes, i en su nombre se lo ordenan, declarando que assi conviene à su Real servicio, sin que en tal caso aya necessidad de hazer juramento, ni deposito, ni andar en probanças, si son ò no son bastantes las causas, porque ninguna ay que mas lo sea, que no quererse por entonces servir dèl, [6281]el que le nombrò, como cada dia acontece en las mudanças que las partes pueden hazer, i hazen de Procuradores, i Abogados que una vez eligieron. I esto lo viene à reconocer assi el Dotor Carrasco en el lugar citado, refiriendo muchos casos, i causas, en que dize lo vio hazer, i ordenar en esta conformidad à los Virreyes en Lima. I con lo mesmo passa Peregrino, [6282] hablando de que puede ser recusado un Fiscal del Rey, por aver sido primero Abogado de la parte, contra quien despues se intenta pleito por la del Fisco. I Mastrilo [6283]tambien se allana, en que si uno como Fiscal, entendiò en la causa criminal de algun reo, si despues le hizieren juez, podrà ser en ella recusado por sospechoso.

Pero si no estuviessemos en este caso, sino en el contrario, de que la recusacion se intentasse, i pusiesse por la persona particular, contra quien el Fiscal mueve, i sigue algun pleito civil, ò criminal, haziendo su oficio por parte del Fisco, entonces convendrà ir con mayor tiento, i proceder con madura deliberacion, porque no ha de estar en la mano de los reos, excluir los Abogados, i Procuradores que el Rei busca, i entresaca de los mas escogidos, para que le assistan i defiendan en sus negocios, i de quienes haze la confiança que he referido. I assi Yo no admitiria facilmente por causas para darlos por recusados, las de dezir, que siguen estos pleitos con mucha aspereza, que son mal acondicionados, ò tratan mal à los reos, porque si en esto excedieren algo, (aunque siempre serà mejor que lo escusen) otros modos ay para remediarlo, que refiere Milio en su pratica criminal. [6284]Pero si se diere por causa, que el Fiscal es enemigo del litigante, tambien entonces convendrà mirar mucho, que enemistad es la que se le opone, i de que ocasiones ha procedido. Porque puede ser que la indignacion que el Fiscal muestra, sea mas contra la causa, que contra la persona, i essa no es reprehensible. I supuesto que la enemistad no quita, que uno pueda pedir, i pida en juicio civil ò criminalmente, la injuria, ò agravio que à el, ò à los suyos se huviere hecho, como despues de otros lo resuelven Iulio Claro, i

el Cardenal Tuscho, [6285]tampoco debe bastar, para excluir al Patron del Fisco, que como avemos dicho, representa al mesmo Fisco, i al Rey. El qual porque no puede seguir por si estos negocios, ni andar, i parecer en las Curias, i Tribunales, pone estos sus Procuradores Fiscales, con amplissima facultad, para que en su nombre los intenten, sigan, ò defiendan, i pidan lo conve-**[[796]]**niente à su Real patrimonio, i à la vindicta publica de los delitos, i delinquentes, como singularmento lo dizen Mateo de Aflictis, i Iulio Claro. [6286]

Lo qual obra, que siempre se entiende, que los Fiscales entran en semejantes pleitos como forçados, i por la obligacion del oficio, mas que por su voluntad, ò con animo de hazer daño, como lo prueban algunos Textos, [6287]en que se dize, que assi por esta necessidad, como por el favor del Fisco, se escusan de pena sino probaren.

Pero si excediendo de este compàs, se probasse, que la enemistad que el Fiscal tiene contra los reos, es capital, ò que les ha hecho graves amenaças con estos pleitos, mostrandose escandecido con ellos, ò que los sigue mas por vengança, que por justicia, ò intervinieren otras tales razones, i causas, que descubran, que procede apasionadamente, no dudo que podrà ser recusado, i en este caso se podràn verificar i ajustar las razones, i autoridades que he considerado por la parte afirmativa, i la regla general que enseña, que puede ser recusado qualquiera que ocultamente, con la mano i pretexto de su oficio, nos puede hazer daño, de que dizen mucho Alvaro Valasco, i Muñoz de Escobar. [6288]En el qual numero no podemos negar que entra, i se debe contar el Fiscal, que es gravemente enemigo i contrario à la parte. Siendo assi, que como dize Mornacio, [6289]su oficio en las causas publicas i particulares, debe ser el que antiguamente hazia el Coro en las Tragedias, culpando lo que era mal hecho, alabando lo que se hazia bien, i prescribiendo modo, i norma ajustada à todos los casos que se ofrecian, como elegantemente lo dexò dicho Horacio en su Arte Poetica. [6290]

Lo tercero de la mesma dignidad que vamos ponderando en el Abogado Fiscal, i de la necessidad en que le pone la obligacion de su oficio, procede i resulta, que segun la mas comun opinion, en las causas que mueve ò defiende, regularmente no debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas, i usa i goza de otros muchos privilegios, honores, i preeminencias, que dexo de referir por la brevedad, i por aver hecho copiosas i doctas relaciones dellos Mateo de Aflictis, Iuan Garcia, Simancas, Francisco Lucano, Iacobo Calicio, i otros muchos Autores que refieren, siguiendo el mesmo intentento, Peregrino, i Alfaro, i novissimamente D. Iuan de Larrea. [6291]

Entre los quales, el que tengo por mas eminente, i considerable, es, que ora sea actor, ora reo, no està obligado à ir à pleitear ante otros algunos juezes, fuera de los mesmos Consejos, ò Audiencias en que el sirve i assiste, que de ordinario son los que privativamente tienen facultad i jurisdicion para conocer i juzgar de causas Fiscales. I por el consiguiente puede atraer ante ellos todas las deste genero, que estuvieren pendientes en otra qualquiera parte, à imitacion de lo que entre los Romanos se le concedia al Procurador, i Racional del Cesar. Cerca de lo qual juntan assimesmo muchos Textos i Autores, los ya referidos, i otros, i el novissimo Carleval. [6292]

Lo qual he querido notar con particularidad, porque estando en Lima, tuve este punto muchas vezes entremanos, i especialmente en la duda que se ofreciò, de un Fiscal, que seguia cierta causa ante el Vicario Arçobispal, contra un reo mui facinoroso, que pretendia gozar de la inmunidad Eclesiastica, en conformidad de lo que las leyes le

mandan hazer en tales casos, en defensa de la jurisdicion Real, segun Bobadilla. [6293]I queria el Vicario, que el Fiscal de la Audiencia compareciesse personalmente en su Tribunal, ò que por lo menos, firmasse de su nombre las peticiones que presentaba. I el Fiscal replicaba, que debia contentarse, en que esta causa, por lo que tenia de espiritual, i Eclesiastica, no se la sacasse de su fuero, i llevasse a la Audien-**[797]**cia, i que bastaba que el pareciesse i alegasse en la suya, por persona del que llaman Solicitador, ò agente Fiscal, i presentasse las peticiones rubricadas de su rubrica. Sobre lo qual huvo gran diferencia de votos i pareceres en el Acuerdo de Lima, i se hizo consulta al Real Consejo de Indias, à que respondio por carta de Madrid de 3. de Iunio del año de 1620.

Ha parecido que no tiene duda, sino que el Fiscal puede seguir estas causas por si, ò su Solicitador Fiscal, con que èl firme las peticiones en los casos que le tocaren, ò las rubrique.

I lo mesmo refiere don Francisco de Alfaro, [6294]averse respondido à otra consulta semejante que el hizo, siendo Fiscal de los Charcas.

I con esta ocasion toca algo de estos Agentes ò solicitadores, que de ordinario tienen los Fiscales. Al qual en quanto à esto, añado Yo à Pedro Gregorio, [6295]donde los llama *Subcognitores*, i refiere las instrucciones, que suelen darles en Francia, i à Antonio Mornacio, [6296] que los llama Vicarios, i dize en que casos pueden suplir por los Fiscales.

I tambien es digno de leerse un memorial, que sobre el uso, dignidad, i potestad de estos Agentes, imprimiò don Iuan Bejarano, por averlo el sido muchos años con entera satisfacion, aunque muriò quando podia esperar la que merecia.

Lo qvarto, dexando otras muchas cosas, concluyo este capitulo, con advertir, que aunque de derecho comun no se halle del todo prohibido, que el Abogado del Fisco, no pueda tomar en si el patrocinio, ò Abogacia de otros negocios, como lo notan bien Caravita, i Marcelino Mauro, [6297]en los Fiscales de España, i de nuestras Indias, se observa i pratica lo contrario. I se les prohibe Abogar por personas particulares, en la mesma forma, que à los Oidores. I tambien el pretender i regentar Catedras en las Vniversidades, que suele aver en las ciudades donde residen las Chancillerias, como expressamente se dispone en sus ordenanças, i en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla, i lo nota en proprios terminos don Francisco de Alfaro. [6298]

I à mi me ofrecieron luego que lleguè à Lima por Oidor, la Catedra de prima de Leyes de aquella Vniversidad, con muy crecido salario, i honrosos partidos, i que acomodarian la hora en que se huviesse de leer, de forma que no se encontrasse con las de la Audiencia, i aunque hize de este ofrecimiento la estimacion debida, no me atrevi à acetarle, por no contravenir estas Leyes. Si bien aora ha salido un libro de un docto Moderno, [6299]que dize aver acetado, à mi imitacion, la que à el le dieron en la Vniversidad de Napoles, por no estar bien informado de lo que huvo en el caso, ò porque en Salamanca corrio la voz de que me la avian dado.

Pero lo que toca â la Abogacia, se limita en las Indias notablemente, en las causas, i negocios de los Indios, en cuyo favor, no solo pueden Abogar los Fiscales, i recebirlos debaxo de su patrocinio i amparo, quando no pleitean con el Fisco, sino que antes les està mandado con mucho aprieto que lo hagan, i en sus titulos se les suele añadir por esta razon, el de Protectores generales de los Indios, como se decide en las ordenanças del año de 1563. i en muchas cedulas que se hallaràn en el segundo Tomo de las impressas. [6300]

En lo qual no repugnan à las dichas leyes, porque nuestros Piadosos Reyes i Señores han juzgado, que las causas de los Indios, como tan abatidos, i miserables, son proprias suyas. I en atencion à esto, aun suelen tomar i avocar en si su conocimiento, quitandoselas à sus juezes originarios, como lo dize la ley del Codigo, que de esto trata. [6301]I lo nota en terminos, hablando de todas las personas miserables, i exortando à los Fiscales por esta razon, à que las assistan, i ayuden, Pedro Gregorio, [6302]con palabras muy dignas de leerse.

[798] Aunque Yo no he visto, que los Fiscales pratiquen estas defensas, sino por los Indios, ò quando se trata del cumplimiento de algunas obras pias. Porque los demas pobres i miserables, en cada Consejo, ò Chancilleria, tienen señalados, i diputados Abogados, proprios, con salarios competentes, à los quales acuden para sus causas, i pleitos, como lo dispone una ley de la Recopilacion, la qual ilustran bien Covarruvias, i otros Autores que refiere Alvarez de Velasco. [6303]

Pero por los Indios, como digo, aunque tambien tienen sus Abogados particulares, quisieron nuestros Reyes, que intercediessen i Abogassen assimesmo sus Fiscales, por ser tal su suerte i desventura, que conviene sea defendida por muchos, como mas largamente lo dixe en otro capitulo. [6304]I aunque alli trato, de que de nuevo se han introducido en las mas Audiencias de las Indias, Protectores, Letrados con Garnacha, i titulo de Defensores delos Indios, no por esso deben desampararlos los Fiscales de ellas, siempre que entendieren, que en algo les pueden ser de provecho.

I tendran por Norte de su oficio, la Varia de Cassiodoro, [6305]en que les aconseja, que los Principes que los nombran, como por curadores suyos, segun lo dize Plinio Iunior, [6306]siempre quieren que miren por el justo, i legal aprovechamiento del Fisco. Porque su clemencia se contenta con lo que en esta forma les pertenece, i como no desean gravar à nadie, assi tampoco deben perder lo que se les debe. I juntamente procuran escusar la pobreza, que suele persuadir excessos, i es perniciosa en los que dominan. I que assi guarden en todo la moderacion debida, que es la que merece ser alabada. I no permitan, que por negligencia vituperable pierdan lo que fuere ò pudiere ser suyo, i se hallen necessitados de echar mano, con codicia torpe, à lo ageno. I por esto les aconseja Baldo, [6307]que aunque no les estè prohibido reconocer tal vez la buena fee, i darse por vencidos, donde es notoria, como lo enseñan algunos Textos. [6308]Lo mas seguro es, que pocas ò ningunas muestren flaqueza, i haziendo por su parte la defensa que buenamente permitiere la causa, dexen la determinacion de ella à los juezes. El qual consejo de Baldo refiere, i sigue Bertachino. [6309]Pero para el modo en que se ha de recebir, i templar, convendrà que se vea lo que advierten Peregrino, Alfaro, i Larrea. [6310]

CAP. VII.

Del juzgado de bienes de difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno en las provincias de

sus distritos, i de varias i praticables questiones que se suelen ofrecer en esta materia.

ENtre otras especialidades, que en el capitulo tercero de este libro, dixe que se hallaban en las Audiencias de las Indias, es una, i bien notable, la que prometi tratar en este. Conviene à saber, que uno de ellos entienda en recoger, i remitir los bienes de los que en aquellas provincias mueren ab instetato, ò contestamento, dexando sus herencias ò legados à personas ausentes, ò mandando se distribuyan en obras pias en España, ò en otras partes.

Porque si en todas, i siempre, conviene à la utilidad publica, que las ultimas voluntados de los difuntos tengan cumplido, i debido efeto, i que en esso se desvelen los Magistrados con todo cuidado, como lo enseña el derecho, i lo dizen con elegancia Plinio Iunior, i el **[799]** gran Cassiodoro, [6311]fue muy justo, i necessario, que esto se proveyesse con mayor atencion en las Indias, por su mucha distancia, i por los grandes fraudes, que de ordinario se experimentaban, en ocultar, i robar los bienes de los que morian, sin tener cerca de si, quien les heredasse, ò mirasse por sus haziendas, ni por el cumplimiento de lo que disponian dellas.

I assi lo hizieron, i ordenaron nuestros prudentissimos Reyes desde sus primeras conquistas, i poblaciones, con la gran vigilancia, i atencion, que podrà constar de lo que dizen Antonio de Herrera, i Fray Antonio de Remesal. [6312]I mejor, por las muchas cedulas, provisiones, i instrucciones Reales, que para lo mesmo se han despachado en diversos tiempos, segun lo iban pidiendo las cosas, las quales se hallaran en el primer tomo de las impressas, i en el Sumario de la Recopilacion, que està para imprimir, de las leyes de las Indias, [6313] i de ellas refiere algunas el Licenciado Iuan Matienzo, [6314]i añade otras, que à su parecer se debrian añadir.

Pero finalmente todas se vinieron casi à reducir à aquella insigne Provision del Señor Emperador Carlos V. que se despachò en Valladolid à 16. de Abril del año de 1550. [6315]I entre otras muchas cosas, que con gran prudencia, i advertencia, previno, i ordenò cerca de recoger, administrar, i embiar à España los dichos bienes, fue la principal, que se nombrasse cada año uno de los Oidores, que privativamente conociesse de estas causas, i hiziesse primera instancia, i de sus sentencias se apelasse, ò suplicasse à las Reales Audiencias, i en dandose en ellas otra sentencia, ora fuesse confirmatoria, ora revocatoria de la de este juez, no huviesse grado à otra suplicacion. I que este Oidor, i los demas Ministros que alli señala, tuviessen una arca fuerte de tres llaves, en que se pusiesse, i guardasse todo el dinero, que de los bienes de los difuntos se fuesse cobrando, i recogiendo, sin que fuera de ella pudiesse parar nada que à este genero de hazienda perteneciesse, hasta que se huviessen de hazer pagas, à quien de derecho, se debiessen, ò el dinero se huviesse de embiar à España en el modo, tiempo, i forma que alli se señala. La qual santa, i provida constitucion, se halla confirmada por otres muchas cedulas, i especialmente por una de Valladolid de 8. de Agosto de 1556. i otra de Madrid de 26. de Abril del de 1579. i oy se guarda à la letra, excepto, que en otras de los años de 1563. i de 1578. [6316]se dà la forma de como el Oidor que sale de este juzgado, ha de dar cuenta con pago al que le sucediere en el turno, i que no puedan aprovecharse de este dinero para

sus grangerias, i negociaciones, ni aun aplicarle, ni prestarle para necessidades algunas, aunque sean publicas, i muy urgentes.

I por otras cedulas dadas en Madrid à 23. de Deziembre del año de 1595. i 19. de Noviembre del de 1618. el turno que era de un año, por parecer que se tendria mayor conocimiento, i se daria mejor despacho en las cosas i causas de estos bienes, i su juzgado, se prorogò à dos años.

I por otras se mandò, que se criassen escribanos particulares para estos juzgados, desmembrando los de las Escribanias de Camara de las Audiencias, i que se vendiessen de por si, i que el tal escribano tuviesse una delas tres llaves de las dichas arcas. Por otras del año de 1570. i de 1578. [6317]que se renovaron, i mandaron guardar despues mas apretadamente, por otra mas nueva dada en S. Lorenço à 22. de Deziembre del año de 1606. se manda al Oidor, que por tiempo exerciere este cargo, que no embie juezes Comissarios à los lugares de su distrito, con ocasion de recoger estos bienes, sino es en graves casos, i con comunicacion de toda la Audiencia. Sino que se valga para las diligencias que cerca de esto se tuvieren por necessarias, de los Corregidores de los partidos, i **[800]** les delegue ò subdelegue para ello sus vezes, i jurisdicion. Lo qual se pratica tambien assi (aunque algunos Oidores lo atropellan todo por aprovechar en estas comissiones à sus criados, i allegados) i à estos Corregidores, juntamente con los titulos de su oficio, se les entrega esta comission, con instruccion particular de como se ha de aver en ella, i hazen particular juramento de usarla bien delante del dicho Oidor, i dan tambien por lo tocante à esto distintos fiadores delos del oficio à satisfacion suya.

I llegò à tanto el cuidado que voy diziendo, i el deseo de nuestros Reyes, en que se administrassen bien estos bienes, i se diessen ò embiassen à quien legitimamente perteneciessen, que por una cedula de Madrid de 7. de Febrero del año de 1575. mandaron, que à ninguno se pudiesse dar, ni diesse licencia de salir de las provincias delas Indias, en que huviesse residido, sin sacar i presentar primero testimonio de este juzgado, de que en el no estaba debiendo cosa alguna à los dichos bienes.

I despues que ya se han puesto en los Reinos de España, los que pertenecen à personas dellos, i para este efeto se han embiado por los dichos juezes, està assimesmo mandado por otras muchas, i no menos providas leyes, i ordenanças, el gran cuidado que han de tener los juezes Oficiales de Sevilla, que llaman de la Casa de la Contratacion, en recebir, guardar, administrar, i distribuir estos bienes. I en fijar luego edictos en partes publicas, de lo que viene, i à que personas toca, i en embiar à avisar à los herederos, legatarios, ò otros interessados, que estuvieren ausentes, i en partes remotas, i citarlos para que parezcan, si pudieren, personalmente à recebir las partidas que les tocaren, ò embien Procuradores con poderes bastantes para este efeto. Las quales ordenanças andan impressas con las demas de la dicha Casa de la Contratacion i se podràn ver sumadas en el Sumario que he referido. [6318]de las leyes de Indias que se han recopilado para estamparse.

I aun no parando en esto el cuidado que digo, demas de los Defensores de estos bienes, que se nombraban por los juezes para cada juzgado, i ya oy se han començado à vender, està encargada la mesma defensa en general à los Fiscales de cada Audiencia, de que fuera de otras cedulas, trata una dada en el Pardo à 18. de Febrero de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù. I los mesmos suelen tener, i tienen la tercera llave de las arcas que he dicho. I esta propria defensa i proteccion tienen tambien los Fiscales de Francia, como lo testifica Pedro Gregorio. [6319]

I aun lo que mas es, por lo que estas causas tienen de publicas, qualquiera del pueblo tiene derecho para pedir en ellas lo que entendiere que es conveniente para el mejor cobro de semejantes bienes, i de que se cumplan i executen las ultimas voluntades de los que fueron dueños dellos, i mas quando los dexaron para obras pias, como consta de muchos Textos i Autores, que refieren Costano, Covarruvias, i Bobadilla. [6320]

I de la ereccion, i jurisdicion de este Tribunal, tratan aunque muy de passo, Montealegre, el Dotor Carrasco, i el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, fuera de Iuan Matienzo à quien ya he referido, [6321]I de esta forma ha ido corriendo por muchos años, aunque estos ultimos, por dezir, que un escribano de este juzgado en Lima, robò mucho dinero de la caxa del, i por otras causas, que se tuvieron por convenientes, se ha tratado de alterar alguna de las dichas ordenanças, i que este dinero entre en las caxas Reales, i estè à cargo de los oficiales dellas, lo qual aun no se que se aya puesto en execucion, i el tiempo dirà, si quando se ponga, serà este nuevo modo de govierno mas acertado.

Pero supuesto el tenor i forma del antiguo, i corriente que llevo **[801]** dicho, irè discurriendo por algunas de las mejores, i mas praticables questiones, que cerca del se me ofrecieron en Lima, siendo alli Oidor. I sea la primera, si el pleito començado, i sentenciado en primera instancia, por este Oidor juez de bienes de difuntos, i despues acabado por la segunda, pronunciada en la Audiencia, se ha de tener, i juzgar en quanto à la interposicion de segunda suplicacion, como si huviera començado en la mesma Audiencia? En el qual caso tenemos leyes Recopiladas, i cedulas despachadas para las Indias, [6322]que expressamente abren puerta à la dicha segunda suplicacion. I siempre resolvimos que la instancia, i sentencia en este juzgado, era, i se debia tener, i juzgar en todo, i para todo, por semejante à la que se comiença, i determina en la Audiencia, i que assi hazia el grado, que llaman *de vista.* Porque assi lo dan à entender claramente las Provisiones, i cedulas, que instituyeron este juzgado, i quedan ya citadas, en quanto dizen:

Para hazer cerca de ello todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer: I si del se apelare, i suplicare, que vayan à la nuestra Audiencia, para que los nuestros Oidores lo determinen, i de lo que determinaren no aya mas grado, &c.

Conviene à saber, el Ordinario *De Revista,* porque esta sentencia de la Audiencia se tiene por de Revista.

Lo qual aun se declara mas en la otra cedula del año de 1563, [6323] en aquellas palabras:

Como si toda la Audiencia conociesse.

Las quales inducen omnimoda identidad de ambos casos conforme à derecho. [6324]

I se haze mas evidente, por el exemplo que tenemos de otro semejante juzgado, que para los negocios de Vizcaya se erigiò en la Chancilleria de Valladolid, del qual trata una ley de la Recopilacion, [6325]cuya sentencia, assimesmo se tiene por de vista, i la que despues sobre ella pronuncia la Audiencia, por de Revista, i luego se despacha executoria, sin quedar otro recurso à las partes,

Salvo

(como en la mesma ley se añade)

el de la suplicacion de las mil i quinientas doblas en el caso que lugar aya.

Las quales palabras, aunque no se pusieron en nuestras cedulas, virtualmente se incluyen en ellas, por la naturaleza de la disposicion, i porque una regla de derecho nos enseña,

que no se han de separar en quanto à la disposicion del, los casos, que junta, igual pariedad de justicia, ò identidad de razon. [6326]

Especialmente repitiendose, como se repite muchas vezes en dichas cedulas, que si del dicho juez se suplicare, se recurra à la Audiencia, la qual palabra *Suplicare,* denota, que su Tribunal es tenido por superior, como el de toda la Chancilleria junta, como parece por muchas leyes del derecho comun i del Reino, que cita Parladorio para este intento. [6327]

Sin que à esto repugne, que en la ordenança que se ha referido del año de 1550. se dize;

I si del se apelare, i suplicare,

i aquella palabra *Apelare,* denota Tribunal inferior, porque luego la corrigiò la siguiente, *Suplicare,* como dando à entender, que no se avia puesto con advertencia. I echase esto mas de ver, porque ambas no pudieran estar, ni verificarse juntas, siendo contrarias, i repugnantes. I es notorio en derecho, [6328]que quando en una disposicion, ò oracion se ponen dos palabras contrarias, se debe mirar, i atender la que aprovecha, i no la que daña, i la que es mas poderosa, ò mas à proposito para que se consiga la intencion del que las puso.

Pero si dieramos caso, que el pleito no se huviera començado ante este Oidor, juez general de bienes de difuntos, sino ante algun Corregidor i juez ordinario, en virtud de su jurisdicion, ò de la subdelegacion, que como dixe le suele dar el Oidor para estos negocios, entonces, si se truxesse la causa ante este mesmo Oidor, ò en apela-**[802]**cion, ò por via de nulidad, restitucion, ò remission, i èl pronunciasse sentencia en ella, parece que debriamos dezir, que quedaba cerrada la puerta al grado de la segunda suplicacion. No ya por el defecto de la dignidad, i autoridad de su Tribunal, i jurisdicion, sino porque entonces, ni aun de sentencias de vista, i revista de las Audiencias no se admite, por las leyes Reales que van citadas, i quieren que los pleitos se ayan precisamente començado en ellas, i no ante otros juezes, aunque estos no lleguen à sentenciarlas, i se ayan traido ante las mesmas Audiencias, por qualquier via de las que he referido.

Del qual punto, i si para que el pleito se diga averse començado ante el ordinario, se requiere contestacion, ò basta sola la citacion, tratan bien Avendaño, Paz, i otros, que referirè en otro capitulo. [6329]

Añadiendo aora, que lo que dixe, de que este juzgado, parece se hizo à imitacion del de Vizcaya en Valladolid, es tan cierto, que el Principe de Esquilache, siendo Virrey en el Perù, i teniendo bien comprehendidas estas materias, propuso al Consejo, que le parecia, que no anduviesse por turno entre los Oidores; sino que se criasse Ministro de por si con Garnacha, i Sala à parte, para entender en estas causas de los bienes de difuntos, como en Valladolid le avia para las de Vizcaya. Cosa que Yo tambien entiendo que es, i huviera sido muy conveniente, aunque veo que el Consejo no tomò en ello resolucion, respondiendo le en carta de Madrid de 1618. años en la forma siguiente:

Hase visto lo que dezis acerca de que convendria criar de nuevo un juez de bienes de difuntos de essas Provincias, con las mesmas preeminencias que tiene el juez mayor de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid, porque de removerse cada dos años este oficio, se siguen los inconvenientes que representais. I lo que ha parecido responderos à esto es, que reconozcais las cedulas, i ordenanças, i hallareis, que està proveido en ello lo que conviene, i aquello hareis que se guarde, i cumpla.

Lo segvndo, tambien vi dudar muchas vezes, si este juez de bienes de difuntos, podia avocar, i atraer à su Tribunal las causas introducidas, i pendientes en otros, en las quales

algun difunto, de cuyos bienes le perteneciesse el conocimiento, fuesse actor, ò reo, en alguna suma considerable? I no obstante la regla del derecho que enseña, que donde se comiençan los juizios, alli se deben proseguir, i acabar, [6330]siempre praticamos, que podia atraer à si todas las començadas en Tribunales inferiores, aunque en ellos estuviesse ya formado algun pleito, i concurso de acreedores, por lo menos hasta aver recogido, i puesto en cobro los bienes, que podian pertenecer al difunto, i mandadole pagar en el lugar que de derecho le tocasse, si tuviesse justicia para ello.

La qual pratica toma su fundamento, de que como la jurisdicion de este juzgado es privativa para esta especie de causas, i bienes, deroga à la general, i ordinaria, segun la dotrina de algunos textos, [6331]por cuyo argumento dixo Cino, [6332]que el Iuez delegado contra algun deudor, para hazerle pagar lo que debe, puede tambien proceder contra los fiadores de este deudor. I Stracha, i otros [6333]ponen otros exemplos para apoyar el de la jurisdicion de los Mercaderes, i de los Estudiantes.

I todos sobran en nuestro juzgado, por estar expressamente dispuesto en las Ordenanças, i instrucciones de su Ereccion. I aun con mas claridad en una cedula dada en San Lorenço à 20. de Iunio del año de 1609. que manda,

Que pertenezcan, i se traigan al dicho juzgado los pleitos que tocaren à bienes de difuntos, aunque sean de acreedores, Ò aya albaceas, passado el año.

Pero si sucediesse concurrir alguna causa, que tocasse al Fisco, i hazienda Real, con otra que tocasse à bie-**[803]**nes de difuntos, en tal caso no podria el juez de estos, hazer la dicha evocacion, porque por muy favorecido que sea su conocimiento, i jurisdicion, es mas favorable la causa del Fisco, que tambien goza del mesmo privilegio de tener juezes particulares par a las suyas, i de que puedan traer ante si, las que pendieren ante otros, como lo dixe en el capitulo antecedente. I estos dias lo declarò el Supremo Consejo de las Indias, mandando despachar para ello cedulas generales, porque cessassen dudas, à instancia, i pedimiento de los Oficiales Reales de Potosi, cuya ordinata me fue cometida.

I lo mesmo se ha de admitir, i praticar en pleitos introducidos, i instancias començadas en las Reales Audiencias, porque no los podrà sacar dellas el Iuez de bienes de difuntos, por ser como es inferior en respeto suyo, i corriente la regla de estas materias, que enseña, que la Curia superior nunca remite los pleitos que en ella penden à la inferior. [6334]I que en llegando à introducirse delante del Principe, ò los Tribunales superiores que le representan, no pueden los juezes inferiores pretender mas su conocimiento, como lo resuelve la Capilla Tolosana, i latamente nuestro gran Covarruvias. [6335]

I siempre serà justo, que el de este juzgado vaya con advertencia, de no estender su jurisdicion con el color i pretexto de bienes de difuntos, à mas cosas, i casos de los que precisamente se comprehendan en ella, porque verdaderamente es delegada para la universidad de ellos, como lo muestran las palabras de sus comissiones, i cedulas referidas,

Al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido, &c.

Las quales palabras, en el que de otra suerte no la tenia, importan delegacion, segun la dotrina de Abad, i otros que refieren Rodolphino, i Menochio. [6336]I por el consiguiente no se puede estender à mas cosas, causas, ò personas que las que nombrada, i especificadamente en la mesma comission, i delegacion se contienen i expressan, aunque las partes muestren venir, i consentir en ello con voluntad tacita ò expressa, como lo dizen

i enseñan muchos Textos, i Autores que refiere Montealegre en su practica, [6337]poniendo nombradamente el exemplo en este nuestro Iuez de bienes de difuntos, al qual refiere i sigue el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [6338]añadiendo, que de esto ay tambien cedula particular dada en Madrid à 10. de Deziembre del año de 1618. de que està ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos para las Indias, [6339]i decide,

Que el juez general de bienes de difuntos, no exceda de lo que debe conocer, i si excediere, el Fiscal, ò las partes lleven el pleito à la Audiencia, que haga justicia.

Lo tercero, suele ser tambien grave, i frequente question, si el dicho Iuez, en virtud de las cedulas referidas, puede conocer, hazer inventario, i juzgar, no solo de las causas, i bienes de los seglares, sino aun de las de los Clerigos, que mueren en las provincias de las Indias? I si es que mueren ab intestato, facil parece la resolucion, porque por su muerte pierden sus bienes el privilegio del fuero, i si han de entrar en ellos sus parientes legos mas cercanos, ò el Fisco quando no los ay, segun lo que luego diremos, han de ser tenidos, i juzgados por seculares, segun la dotrina de Guidon Papa, i otros muchos Autores, que refieren Covarruvias, Lassarte, i Bobadilla. [6340]

I à esto parece que mira una Real cedula dada en el Pardo à 30. de Noviembre del año de 1591. [6341]que procurando ir à la mano à los Prelados, que se entrometian en querer conocer de los bienes de los Clerigos, que en sus Diocesis morian ab intestato, i descomulgaban à los juezes seglares, si los querian llevar à las arcas delos bienes de difuntos guardando sus instrucciones, ordena al Virrey del Perù, que de alli **[804]** adelante no consienta que esto se haga, por estas palabras:

Os mando proveais, i deis orden en que los bienes de los Clerigos que de aqui adelante murieren, se metan en la dicha caxa de bienes de difuntos, de la misma manera, que si fuessen de legos, sin hazer diferencia, muriendo ab intestato. Pero en caso que mueran con testamento, hareis que se entreguen à sus Albaceas, i herederos, sin que los dichos Prelados se entrementan en ellos.

Pero si el Clerigo dexare à otro Clerigo por heredero, ò ex testamento, ò ab intestato, ò mandare distribuir sus bienes en obras pias, aunque la distribucion aya de ser en España, tendrà la question propuesta mayor dificultad; porque en esse caso retienen los bienes el privilegio Eclesiastico, i assi muchos de los Dotores citados, i especialmente Martha, [6342]son de parecer, que ningun juez lego podrà conocer dellos, ni aun en mandarlos recoger, inventariar, i depositar; I assi lo tuvimos de hecho en Lima en la causa del Obispo electo de Truxillo don Geronimo de Carcamo, que viniendo à servir su Iglesia, murio en la mar del Sur, ordenando, que de sus bienes se hiziessen ciertas obras pias en España. I en favor de las dos partes de esta distincion que he hecho, es expressa la decision del Concilio Limense II. [6343]que dize:

Si algun Clerigo muriere ab intestato, sus bienes se den à sus herederos por el juez Eclesiastico, Ò por el lego sino fueren Clerigos.

Aunque no faltaron votos, que en virtud de las dichas cedulas, fueron de parecer, que seguramente se podia hazer el inventario, i sequestro por e juez de bienes de difuntos, por lo menos para ponerlos en salvo, i embiarlos à España con los demas de su cargo, i con declaracion de cuyos eran, i de que procedian, para que alli si se ofreciesse alguna duda sobre su cobrança, ò distribucion, essa se decidiesse por el Iuez Eclesiastico.

I lo mesmo suelen hazer otros Iuezes, sin tener duda, ni reparo en ello, tambien en los casos, que son Eclesiasticos los Albaceas, que dexò algun difunto, ora sea seglar, ora Clerigo, compeliendolos à que parezcan ante si, à dar cuenta de sus albaceazgos, i entregar los alcances, para que se puedan embiar à España.

I lo que mas es, aun quieren, i suelen proceder contra los deudores de los dichos difuntos, aunque sean Eclesiasticos, moviendose por la generalidad de las palabras de las dichas cedulas, en que se les dà facultad de proceder contra qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion que sean, que huvieren quedado à deber algo à los difuntos, ò administrado sus bienes.

En lo qual Yo juzgo, que se debe ir con mucho recato, porque aunque no faltan Dotores, que parece que enseñan, [6344]i permiten, que los Albaceas Eclesiasticos de difuntos seglares, puedan ser convenidos ante juezes legos, i por esta parte se puede alegar una cedula, que de proximo se despachò, à consulta del Licenciado don Gabriel Gomez de Senabria, varon docto, i de buenas letras, Oidor, i juez de estos bienes de difuntos, que entonces era de Lima. La contraria opinion me parece mas segura, conviene à saber, que estos tales Albaceas, i mucho mas los deudores de los difuntos, si fueren Clerigos, ayan de ser convenidos ante su juez Eclesiastico, i no puedan, aunque ellos quieran, prorogar la jurisdicion de los juezes seglares, como lo viene à resolver Martha, [6345]despues de otros muchos, concluyendo, que qualesquier leyes, ò cedulas Reales que otra cosa dispongan, no subsisten, ni tienen fuerça, por ser contra personas Eclesiasticas. [6346]

Lo qvarto, siendo como es cierto, que lo que qualquier persona dispone, i provee particularmente en razon de sus cosas, haze ces-**[805]**sar, i que cesse la provision general de la ley, especialmente quando se encamina al mesmo intento, como està resuelto en derecho. [6347]Con razon dudamos en Lima, siendo Yo alli Oidor, en el cumplimiento, i execucion de una cedula que se nos embiò, dada en 1. de Iunio de 1619. en quanto parece que por ella se disponia, que aunque los herederos, ò legatarios que estuviessen en España, de algunos que huviessen muerto en las Indias, embiassen à ellas personas de su satisfacion, i con poderes, i recaudos bastantes, para que pidiessen, i recibiessen lo que legitimamente les perteneciesse por las dichas herencias, ò mandas, i se lo traxessen por su cuenta, i riesgo. Todavia el juez general de bienes de difuntos hiziesse su oficio, i con autoridad judicial, i publica, embiasse à España estas partidas à la caxa Real de la Contratacion de Sevilla, con las demas de su cargo, sin entregarlas, ni fiarlas à las dichas personas.

Porque nos pareciò duro, i nuevo en derecho, que à hombres libres se les quitasse la libre administracion de sus bienes, [6348]i la facultad de hazer sus cobranças, i negocios por sus procuradores, siempre que entendiessen, que esso les podia convenir, pues esta trae su origen del derecho de las gentes, que entre los demas contratos, i modos que parecieron necessarios para vivir, i comunicarse introduxo este de estos mandatos, sin el qual en muchas ocasiones no pudieran passar, ni ayudarse. [6349]

I aviendo propuesto estas i otras razones al Supremo Consejo de las Indias, por carta que sobre este punto se le escribiò, le parecieron tan eficaces, que por otra cedula dada en el Pardo en nueve de Enero del año de 1623. declarò, que la primera, solo se avia de entender i praticar en bienes de Estrangeros, i en poderes, i recaudos de legitimacion de personas, de cuya fee, i legalidad no se tuviesse muy entera satisfacion. Quedando todavia

en su fuerça i vigor, la dada en San Lorenço à 20. de Iunio del año de 1609. [6350]en que estaba dispuesto, que si estos mandatarios, ò procuradores, dentro de dos años no huvieren embiado à España los bienes, que huvieren cobrado, i recebido, en virtud de los dichos poderes, i recaudos, tenga cuidado el juez general de bolverlos al suyo, i embiarlos por su mano i orden à España en la primera ocasion, dirigidos à quien legitimamente pertenecieren.

Lo qvinto, se ofrece assimesmo dudar, quando podràn estos juezes dar por vacantes, i aplicar como tales al Fisco, los bienes de estos difuntos que murieren en las Indias ab intestato? I en esto parece, que algunos van con letura, de que en no hallando parientes suyos dentro del quarto grado, entra el derecho del Fisco, movidos por una ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, cuyo Sumario lo decide assi claramente. [6351]Pero lo mas cierto es, que se han de buscar hasta el decimo, i si parecieren, se les ha de dar la hazienda, con exclusion del Fisco, i sin hazer diferencia en si el difunto era Clerigo, ò seglar, praticando en esta forma las leyes, que le aplican los bienes vacantes, como en ellas lo advierten bien Matienzo, i Azevedo, i otros Autores, que refiere el Dotor Carrasco, [6352] advirtiendo, que el Sumario de la dicha ley recopilada, que diò ocasion à que algunos se restringiessen al quarto grado, està mal sacado de ella, porque mirada su letra, no se hallarà que haga tal restriccion, ni corrixa las demas que suben al decimo.

I entre estos parientes, los hermanos, ò hermanas del difunto, aunque no sean legitimos, sino naturales, i medios hermanos, por parte de padre, ò por parte de madre, no solo excluiràn al Fisco, sino tambien à qua-**[806]**lesquier tios, ò tias, i parientes versales, porque assi lo dispone el derecho, queriendo sea reciproca esta sucession, [6353]desuerte, que como el hermano legitimo les avia de suceder à ellos, ellos le sucedan à èl, como singularmente lo resuelven Matienzo, i Gaspar. Antonio Thesauro. [6354]Lo qual he querido notar, porque vi sobre este punto algunos pleitos reñidos, respeto de aver en èl diferentes opiniones entre los que le tratan. Pero la que he dicho es la que mas comunmente se sigue, i pratica en casi todas las naciones del mundo, como lo testifican Cassaneo, Gregorio Lopez, Covarruvias, Antonio Gomez, los dos Thesauros, i otros infinitos Autores. [6355]I entre ellos nuestro Doctor Carrasco, que refiere un caso que determinamos en Lima en esta conformidad.

I la pratica de como el Fisco ha de probar, que no ay herederos dentro del dicho decimo grado, es, segun los mesmos Autores, poniendo editos, i dando pregones en las naturalezas de los difuntos, para que parezcan, i se legitimen los que pretendieren serlo. Para lo qual tenemos cedula de las Indias, dada en Guadalaxara en 29. de Agosto de 1563. [6356]que dispone,

Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la caxa.

La qual caxa se ha de entender la de la Hazienda Real, que es donde en las Indias entran los mostrencos i abintestatos, aunque se ha querido introducir en ellos la santa Cruzada, como lo dexo dicho en el capitulo en que tratè de sus Comissarios. [6357]

Lo qvinto, i ultimo, dexadas otras cosas, advierto assimesmo, que estos juezes generales de bienes de difuntos, suelen, en recogiendo los que pertenecen à alguno, que sea de los comprehendidos en su juzgado, mandar dezir por su alma algunas Missas, i hazer otras limosnas, sufragios, i sacrificios à su arbitrio, segun la calidad de la persona, i cantidad

de los bienes que dexa, lo qual hallo, que les està permitido en sus instrucciones, i que se puede fundar i funda en algunos Textos del derecho comun, i de nuestro Reino, de que hazen mencion Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, i hablando indiuidualmente en el juez de quien vamos tratando, el Dotor Francisco Carrasco. [6358]

El qual disputa latamente, dedonde tuvo principio, i si se ha de guardar conforme à derecho, la vulgar tradicion, ò pratica que se ha querido introducir, de que en muriendo alguno ab intestato, se aya de gastar forçosamente todo el quinto de sus bienes, en hazer bien por su alma. I resuelve que no ay disposicion legal, ni Canonica que tal ordene. En cuya confirmacion añado la autoridad del Concilio Limense II. [6359]que se contento con solo quarenta Missas, por estas palabras:

I aora sea Clerigo, ora lego el que muere ab intestato, señalarse ha à parecer del Ordinario, un numero conveniente de Missas, que se digan por el difunto de sus bienes, sin los otros gastos funerales, con tal, que no excedan de quarenta.

I porque algunos Prelados de las Indias en muriendo algun Clerigo de sus Diocesis ab intestato, se solian apoderar de sus bienes, sin reparar en que podria ser que tuviesse herederos, i sin hazer bien por sus Almas, ni mirar por el descargo de sus conciencias, contra la costumbre, que en los Reinos de España està recebida, de que los Clerigos sean dueños de sus bienes en vida, i en muerte, aunque los ayan adquirido por razon de la Iglesia, se despachò una cedula fecha en el Pardo à dos de Noviembre, del año de 1591. en que se manda à los Virreyes, i demas justicias de las Indias, que hagan guardar i praticar en ellas la ley de la Recopilacion, i que los dichos Prelados no se **[807]** embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

I por un capitulo de carta, escrita al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, en 15. de Deziembre del año de 1609. parece, que el avia propuesto, i consultado, ser justo, que al juez mayor de estos bienes de difuntos, se le diesse alguna ayuda de costa, librada en lo que procediesse de los mesmos bienes, i se le respondiò,

Ha parecido que no se haga novedad.

I tambien por otra cedula de Valladolid de 3. de Abril de 1605 dirigida al Virrey i Audiencia de Lima, se les manda que informen particularmente, que origen i razon tuvo el introducirse, que los tenedores, ò depositarios de estos bienes de difuntos, llevassen tres por ciento de los que cobran, i administran, i que en el entretanto proveyessen i ordenassen en todo su distrito, que no llevassen dellos derechos algunos. Porque siempre han ido, como he dicho, nuestros Reyes con gran cuidado de que se cobren, administren, guarden, i distribuyan entre quien los huviere de aver con toda entereza, legalidad, i puntualidad.

I porque en algunas ocasiones los Virreyes se han valido del dinero que se halla junto i pronto en las arcas de ellos, tomandolo prestado, para aumentar los embios que se hazen à España, ò para otras urgentes necessidades que se les suelen ofrecer, se les ha reprehendido esto por varias cedulas, i especialmente por una de Lisboa de 24. de Agosto de 1619. i por otra de San Lorenço de 22. de Agosto de 1620. mandandoles con gran aprieto que luego lo satisfagan, por ser esta hazienda tan privilegiada, i que por ningun caso, pensado, ni inopinado se valgan de ella en de adelante.

I porque aun despues de puesta en España en las arcas que para este efeto ay diputadas i separadas en la casa de la contratacion de Sevilla, las mesmas necessidades obligaban à que en algunas ocasiones se valiesse de ella su Magestad, i despues no podia ser tan pronta la paga i satisfacion, se le hizieron varias i apretadas consultas por su Consejo

Supremo de las Indias, suplicando se tuviesse la mano en ello en lo de adelante, i assi lo ha prometido por varios decretos, procurando satisfacer lo que se debia por lo passado, i lo que mas es, el Reino en Cortes, entre otras condiciones con que concediò el servicio de los diez i siete millones i medio el año de 1609. puso, i suplicò una del tenor siguiente:

Que por averse algunas vezes mandado tomar el dinero, que venia de las Indias de difuntos, han resultado inconvenientes, i no cumplirse las memorias i obras pias que dexaron ordenadas, i se avian de poner en execucion con dicho dinero. Para cuyo remedio su Magestad mande, que de aqui adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias, de difuntos, prestado, ni en otra forma, sino que se dexe libremente, para que se cumplan sus voluntades, i disposiciones, i que su Magestad se sirva de escribir à los Virreyes del Perù, i Nueva-España con particular cuidado, ordenen, i hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultarà tanto beneficio, i mucho servicio à nuestro Señor.

En cumplimiento de la qual condicion, hallo averse despachado luego la cedula que en ella se pide, en Segovia à 4. de Iulio de 1609. años, en la qual despues de inserto lo referido, se manda à los Virreyes tengan el dicho cuidado,

I que se recojan, i embien à la casa de la contratacion los bienes de los dichos difuntos, como està ordenado, para que se puedan cumplir los legados i disposiciones dellos, sin que se retengan, ni toque à ellos, ni tomen prestados, ni en otra forma para ningun efeto.

Lo qual, assi por la justificacion que en si tiene, como por estar prometido al Reino, i como pactado con **[808]** el, es muy conveniente que se guarde à la letra, i siempre que por los aprietos que ha traido consigo la desventura de nuestros tiempos, se ha tratado de lo contrario, he procurado representar viuamente en el Consejo, los derechos que en ello se atropellan, i los inconvenientes que de ello pueden resultar en lo presente, i en lo por venir, i traido à la memoria los espantosos castigos, que Dios ha hecho, en los que retardan ò impiden el cumplimiento de las obras pias, i de otras qualesquier ultimas voluntades, los quales, con otras muchas cosas muy dignas de saberse, i notarse en este proposito refiere Pedro Rebufo, [6360]i del uno dellos dize, i afirma aver sido testigo de vista. Dexolos de poner à la letra, por no alargar mas este capitulo.

I rematole con advertir, que en opinion de todos los que bien sienten, los que quieren en vida ò en muerte hazer, ò dexar algunas limosnas, ò obras pias, siempre han de procurar, que se constituyan ò distribuyan en las ciudades, i provincias donde vivieron, i donde Dios i su buena fortuna les diò à ganar la hazienda que para esto dexan, lo qual, demas de lo que tengo notado en otros lugares, [6361]lo dize i persuade una cedula Real, que prometi referir en este, que es digna de perpetua memoria, i descubre bien el zelo i piedad de nuestros Catolicos Reyes. Porque si solo pusieran la mira en su interes i ganancia, mas util les fuera, que los vassallos de las Indias traxeran en vida, ò mandaran traer en muerte sus haziendas à España para estos efetos. Sus palabras son las siguientes.

El Rey. Devotos Padres Provinciales, Guardianes, i Religiosos de la Orden de San Francisco, que residis en las nuestras Islas, i Tierrafirme del Mar Oceano, sabed, que somos informados, que acaece muchas vezes, que los vezinos, i pobladores de essas partes, al tiempo de su muerte, disponen de sus bienes, i haziendas en obras pias: las quales mandan cumplir en estos nuestros Reinos, teniendo mas respeto al amor que tienen à los lugares donde nacieron, i se criaron, que à lo que deben à las tierras,

donde demas de averse sustentado, han ganado lo que dexan, i donde por ventura, si algo deben restituir à pobres, ò gastar en obras pias, estan los lugares, i las personas à quien se deben, i se cometieron las culpas, que les obligaron à la restitucion, i porque, como veis, en las mandas que de esta manera se hazen, aunque en si sean buenas i piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros subditos de estos Reinos, que à essas partes, passan i assientan, i pueblan en ellas, à procurar, i favorecer siempre su bien, siendo como son ellos honrados, i sustentados, pues segun orden de caridad, à aquellas partes i personas somos primeramente obligados, donde, i de quien hemos recebido, i recebimos beneficios algunos. Tenemos por cierto, que si por vosotros en las confessiones, i en los particulares consejos i pareceres, que de vos recibieren, para descargar sus conciencias, i ordenar sus testamentos, son advertidos de esto los vezinos de essas partes, guardaran en las buenas obras, i pias que mandaren hazer, la orden que son obligados. De lo qual se seguiria mayor merecimiento, i satisfacion para sus animas, i gran beneficio à essa tierra, i à su poblacion, i perpetuidad, à que como mas necessitada de nuestro favor, que otros Reinos nuestros algunos, Nos tenemos gran respeto. Por ende, Yo vos encargo, i mando, que de aqui adelante, tengais mucho cuidado en vuestros Sermones, consejos, i confessiones, de dar à entender à los vezinos de essas partes, como deben principalmente tener atencion à las buenas obras que hizieren, i mandaren en sus ultimas voluntades, à essa tierra, Iglesias, i lugares pios, i personas pobres della. Porque de esto, de mas que servireis à N. Señor en el beneficio que de ello se seguirà en essas partes adonde residis, i sois mas obligados, cumplireis con lo que debeis à vuestra profession i dotrina, en lo mejor, i mas necessario à los que de vosotros confian el descargo de sus **[809]** *conciencias, i Yo me terne de vosotros por servido. Fecha en Barcelona à primero de Mayo de 1543. años. Yo el rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.*

CAP. VIII.

Como deben proceder en todo los Oidores i Ministros de las Audiencias de las Indias. I en particular en el oir i librar los pleitos, i votarlos, i firmarlos en los Acuerdos, i en guardar el secreto dellos. I quando se dirà que hazen sentencia, i estàn conformes de toda conformidad?

EL jvez sabio, dize Salomon en el Eclesiastico, [6362]que juzgarà su pueblo, i que el Principado del prudente serà estable. I que segun es el juez del pueblo, assi son sus Ministros, i qual el Governador de una ciudad, tales los que habitan en ella. I Cassiodoro, [6363]encareciendo esto aun mas, dexò escrito, que es mas facil el conceder, (si es licito dezirlo assi) que pueda errar la naturaleza, que el dexar la Republica de ser semejante à los Principes que la goviernan.

Nombre, en que no solo se comprehenden los Reyes, i Supremos Señores della, sino sus Magistrados, que tambien en muchos lugares del Derecho, tienen el mesmo de Principes

de las provincias adonde exercen. [6364]I aun el de Dioses se les da algunas vezes en la sagrada Escritura. [6365]

Todo lo qual les obliga à que deban proceder en modestia, templança, i costumbres, desuerte, que los que viven debaxo de su govierno, proteccion, i jurisdicion, se miren en ellas, como en un puro, i cristalino espejo, para imitarlas, como se lo aconseja el mesmo Cassiodoro en otro lugar, [6366]i trayendo para este intento muchos de buenas letras, Pedro Gregorio, Bobadilla, Mastrilo, i otros Autores à cada passo. [6367]

Que aun añaden ser menos dañoso à la Republica, que sea su Rey malo, que el serlo sus Consejeros i Magistrados, porque si estos son buenos, le detienen, i enfrenan con sus Consejos, i si son malos, le haràn peor, dexandole correr en sus libertades, I aun siendo muy bueno, i recatado, si se aunan para engañarle, i le aprueban lo que le debieran reprobar, i le callan lo que le avian de dezir, es llano que le podràn traer engañado, i vendado, ò vendido, como dize Flavio Vopisco, [6368]que lo solia conocer, i confessar el Emperador Diocleciano, i para nuestro proposito lo considerò grave i prudentemente Elio Lampridio à quien refieren, i siguen Pedro Crinito, Pedro Gregorio, i Mastrilo, i otros Autores. [6369]

Cassiodoro tambien dize, [6370]que por esso les ponen sobregradas, i en lugar excelso su Tribunal, para que sepan, que puestos alli, ni aun por la imaginacion les han de passar cosas baxas, i humildes, i que desdigan de sus obligaciones. I que assi como no ay mejor persuasion de lo bueno, que ver que lo sigue i guarda el que lo ha de juzgar: por el contrario se pierde el miedo i verguença al pecado, quando se reconoce, que le està cometiendo el mesmo que fue escogido para estorvarle.

I San Gregorio [6371]les dexò otro documento muy importante, conviene à saber, que sean tales, para los que les estuvieren sugetos, quales, si ellos lo estuvieran, quisieran tener para si los Prepositos, ò Prelados.

Lo qual conviene mucho tengan en memoria los de las Indias, por la grande elacion, i desvanecimiento con que suelen proceder **[810]** muchos dellos, de que ya toquè algo en otro capitulo, [6372]i en cuya nota i reprehension junta mucho i bueno Calisto Remirez, [6373]diziendo, que aunque el Iurisconsulto Calistrato les aconseja, que procuren aumentar la autoridad de su dignidad con su ingenio, [6374]esso no se ha de entender en la gravedad de la voz, ni en lo airado del rostro, ni en lo aspero de la condicion, ni en el desprecio ò despego de los subditos, sino en el debido recato, de que (como lo dize el mesmo Iurisconsulto) no les cause menosprecio su mucha familiaridad, ò como San Agustin, [6375]la demasiada humildad relaxe, ò quebrante la autoridad, que se requiere en el governar.

Por que este es tambien vicio, que le han de procurar escusar, i si nace de pusilanimidad, es totalmente contrario à la magnimidad, que tanto se desea en los Principes, i Magistrados. De los quales se dize en el Eclesiastico, [6376]que no pretendan tales cargos, sino tienen valor i brio para castigar con el las maldades, ò si se han de dexar vencer por el temor de los poderosos, i dar con esto nota, i mormuracion en sus juizios. Donde lo primero que se pide i requiere es la igualdad, como lo dize una regla de derecho, entendida bien en este sentido por Iacobo Revardo. [6377]I la celebre Decretal de Inocencio

IIII. [6378]en que ordena à los juezes, que miren mucho, i atiendan con gran prudencia, que en los processos, i determinaciones de las causas no vengue nada el odio, ni lo usurpe el favor, vaya fuera el miedo, el premio, ò la esperança dèl, no tuerça la justicia; antes, teniendo el peso en las manos, pesen con la igualdad de su fiel las balanças, teniendo solo à Dios delante de sus ojos, i imitando su exemplo.

Con el qual texto concuerda el del Venerable Beda,[6379] en que dize, que quien oye i juzga desigualmente la causa del pobre, que la del rico, i la del desvalido, que la del poderoso, no trae iguales las pesas de la justicia, i incurre en lo abominacion de Dios, que de nada se ofende tanto, [6380]como de que aya diferentes pesos i medidas para unos, que para otros. Esta enseñò bien Zenocaro, diziendo, [6381]que los Principes, i Magistrados han de ser como el Sol, que se comudica igualmente à pobres, i ricos, i no han de mirar las personas, sino las causas, administrando à todos justicia, i gracia con igualdad. I aun mejor Philon, [6382]advirtiendo à los juezes, que las estudien i examinen bien antes de llegar à juzgarlas, apartando de si totalmente el respeto de las personas, amistades, i enemistades, i considerando sola la sustancia i naturaleza dellas desnuda i sincera, para no seguir en su determinacion opiniones, ni antojos, sino verdades. Porque de otra suerte serà Forçoso, que tropiezen i caigan miserablemente, como los ciegos, que ni llevan bordon, ni quien los adiestre.

Sirva pues esto de primer consejo, ò advertencia, entre las que deben tener i observar los Oidores, i Alcaldes de nuestras Indias. I entre aora por segunda, que pues saben, ò deben saber, que sus Plazas, i Audiencias, se erigieron, i dotáron para el breve i buen despacho de los pleitos de los residentes en aquellas provincias i escusarles el largo recurso de venir à España en su seguimiento, no se las detengan, i alarguen mas indebidamente en sus Tribunales. Porque no ay cosa, que mas les encarguen las leyes, i los Reyes que la brevedad en estos despachos, por los graves daños, costas, i expensas, que de lo contrario se siguen à sus vassallos. i de que tanto se duelen, i lamentan tantos Textos Autores. [6383] Entre los quales el glorioso S. Bernardo, con reconocer el grande general bien, que traxeron al mundo estos Tribunales Supremos, que en el se han formado, para conocer en grado de apelacion, i que este remedio, ò recurso es tan necessario como el Sol à los hom-**[811]**bres, pues mediante el, el sol de la justicia, descubre, i redarguye las obras de las Tinieblas. Todavia considera, que viene à ser dañoso, porque algunos le abusan, no por sentirse gravados, ò agravia dos en las sentencias de los inferiores, sino por gravar, i agraviar ellos à sus colitigantes por este medio, i dar tiempo al tiempo con dilaciones injustas. I assi pide encarecidamente al Papa Eugenio III. [6384] que procure, se ataje esto, ordenando, que no se admitan las apelaciones frivolas, i afectadas, sino solo las justas, demanera, que el remedio dellas no sea sufugio, sino refugio. El qual lugar, no he halla do citado en Sigismundo Scaccia, [6385] aunque junta otros del abuso de las apelaciones, i del cuidado, i brevedad que se debe tener i poner en determinarlas.

Punto, que à todos los Consejos, Audiencias, i Tribunales, i particularmente à los de nuestras Indias, està (como he dicho) muy encargado por sus leyes, i ordenanças, [6386]dando por razon, *Que se alegan los pleitos, por razones* maliciosas de los demandados. I encomendandoles assimesmo, por el mesmo respeto, que sean puntuales en acudir à sus Audiencias, las horas señaladas para ellas, guardando el respeto i silencio debido à su

Tribunal, [6387]i procurando oir con atencion los negocios que à el ocurrieren, i hazerse, i quedar capaces, i bien enterados dellos, aprovechando el tiempo que es tan precioso. I escusando vanas, i ociosas porfiadas contiendas i disputas con las partes, i sus Abogados. En que es conveniente que reparen los de las Indias, porque conoci algunos Oidores dellas, que por mostrarse doctos, ò bien entendidos, se detenian i embaraçaban en esto mas de lo necessario. I aunque no niego, que con las preguntas i disputas se suele hallar, i aclarar mejor la verdad, como nos lo enseñan algunos Textos. [6388] I que en terminos de estas, que se hazen à las vistas de los pleitos, ay otros, i muchos Autores, [6389]que lo permiten, i tienen por muy importante, i nuestro Gregorio Lopez dize se hallò siempre bien con ellas en los pleitos en que dudaba, para ponerse mejor en la inteligencia de sus puntos de hecho i derecho. Lo que noto es, la demasiada detencion, ò porfia, por la razon referida, i porque suele aver algunos, que excediendo en esto, declaran sus votos, aun antes de acabar de ver los negocios, i como lo advierte bien Segura Davalos, [6390]dan sospecha i recelo à alguna de las partes, i ocasion de que traten de recusarlos. I por tales dize Aufrerio, [6391]que debrian ser declarados, si excediendo los limites de la debida justicia, mostrassen, que hablaban mas como Abogados, que como juezes de los litigantes.

Con quien se conforma el Dotor Carrasco, [6392]añadiendo un caso, que sucedio en Lima en su tiempo, i en el mio, de un Oidor de la Audiencia de aquella ciudad, que despues de aver insistido mucho en cierta opinion à la vista de el pleito, en llegando à su casa embiò señaladas las ojas de los libros en que la fundaba à los compañeros, lo qual sabido por la parte à quien prejudicaba, le recusò. I aunque es verdad, que no dimos por suficiente la causa: tambien lo es lo que dize advertidamente Cassiodoro, [6393]que lo que en si es demasiado, no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, i en esta materia, como en todas se requiere, la sal de prudencia, porque no puede ser, que si un Oidor se declara, asseverada, i porfiadamente en Estrados en favor de una parte, no quede temerosa, i recelosa la otra. I por el contrario, si enla vista, i examen del pleito no duda, ni pregunta nada, como lo suelen hazer algunos, que quieren mostrarse muy recatados, i circunspectos, cobran opinion de negligentes, ò de ignorantes, i dexan dudosos à los litigantes, i à sus letrados si les han entendido, i les suelen aplicar aquello antiguo de Crysipo Filosofo, [6394]*assi entendiò mi pleito como mi burro.* O lo de Baldo, [6395] **[812]** que tiene por arrojados i temerarios, à los que confiados de su mucha comprehension, i inteligencia se sorben los pleitos, por graves que sean, como si fueran huebos, i por el mesmo caso, que ni hablan, ni preguntan, ni quieren ser informados, son vistos negar su justicia à las partes.

La tercera advertencia sea, que despues de aver visto, i examinado bien los negocios en los Estrados, si fueren tales, que no necessiten de mas estudio, i deliberacion, los voten luego alli sobre tabla, sin pedir à los Relatores relaciones concertadas con las partes, i haziendo justa i debida confiança de las que ellos huvieren hecho, i escusando llevar, por defeto de esta confiança, los processos à sus posadas, como lo hazia un Oidor de la Real Audiencia de Lima, mostrandose, en quanto à esto, muy escrupuloso, con lo qual los detenia i embaraçaba todos. De que, aviendo tenido noticia su Magestad en su Real Consejo de las Indias, se le embiò cedula de grave reprehension, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1621. i otra à la Audiencia de la mesma Data, en que se le ordena le hagan votar los pleitos que tuviere retardados con toda brevedad:

I que en los de partes, no pida à los Relatores relaciones concertadas con ellas para la vista dellos, pues con hallarse presentes las partes interessadas, ò ser citadas para la determinacion, se cumple. I el Relator en las Audiencias i Consejos, es parte del juizio, en quanto à hazer relacion, i como de persona publica se debe de estar à ella. I quando el pleito fuere arduo, que convenga hazerse memorial concertado con las partes, se haga lo que la Sala acordare. I en particular escuse mostrarse singular en materias, pues solo sirven de achaques, i escusas para vexar a las partes, i detener los negocios en perjuizio de los compañeros, que no pueden despachar por su causa, &c.

La qual cedula se conforma con lo que en quanto à esto tenian ya dispuesto las leyes Recopiladas, i ordenanças que he referido, [6396]i no por esso quitan, que los pleitos, que parecieren arduos, se reserven, para el Acuerdo, i se les dè termino competente à las partes, para bolver à informar en hecho, i derecho, i de palabra, ò por escrito, como les pareciere. Porque siempre es, i fue reprobada en tales causas, la aceleracion i precipitacion, i tenida por madrastra de la justicia, como lo dizen muchos Textos i Autores, [6397]algunos de los quales, aun quieren que sea causa bastante para inducir nulidad de lo que arrojadamente se pronunciare. Que no en valde dixo Thucidides, referido por Plutarcho en los Morales, que dos cosas son las que mas se oponen al bien consultar, i bien juzgar, conviene à saber la ira, i la aceleracion. I mirando à esto San Gregorio, i comentando aquel lugar de Iob, en que el Santo refiere de si, que investigaba diligentissimamente la causa, que no alcançaba. Dize, que de esto podemos tomar documento, para no precipitarnos en los negocios que sentenciaremos, ni llegar temerariamente à sentenciarlos, sin estar primero bien discutidos, ni movernos por qualquier cosa mala que oyeremos: ni creer de ligero, i sin probança lo que se nos dixere. Lo qual en particular es justo se atienda mucho en las causas criminales, como lo dixe en otro capitulo, [6398]porque en tratandose de la vida de un hombre, no ay detencion que pueda parecer demasiada, como lo dixo Iuvenal, i lo exorna bien Bobadilla. [6399]

I lo mostraban los Romanos, de los quales dize Tertuliano, [6400] que quando conocian de algun delito, aun no se contentaban con que el reo le huviesse confessado, para echarle la ley à cuestas, antes inquirian sobre esso la calidad del hecho, el numero, el lugar, el modo, el tiempo, los compañeros, los sabidores, i aun despues de averiguado todo esto, solian dezir, ò desear, que el homicida negasse.

I con la mesma consideracion, **[813]** i atencion se ha de ir en las Consultas, que para cosas politicas de govierno, guerra, ò hazienda suelen pedir los Virreyes, ò Presidentes à los mesmos Oidores de las Indias, para las quales, casi siempre los suelen llamar, sin apercebirles del punto que se ha de tratar. Cosa que con mucha razon la notan Canonherio, Gaspar Ensl, i otros Autores, i particularmente Thomas Moro, [6401]advirtiendo, ser à mas conveniente, que si el negocio que se propone en un Senado es grave, se difiera su resolucion para otro. Porque suelen muchos arrojarse à votar, i deliberar de repente, lo que les viene à la boca, i despues, aunque conozcan que erraron, porfian, i persisten en defender lo que ya una vez dixeron, por no confessarlo, i no miran tanto por el bien de la causa publica, como por el punto de honra, de no retratarse. Siendo assi, que esto no se puede tener por liviandad, sino antes por suma prudencia, i cordura como gravemente lo dixo Seneca. [6402]

Como ni tampoco se puede tener por culpable, ni atribuir à ignorancia. que quando un Ministro se viere llamado, ò cogido assi de repente, para causas arduas, pida tiempo para deliberar; porque antes tenemos un texto expresso, en que el Iurisconsulto Pomponio lo juzga por justissimo, i convenientissimo. [6403]I los antiguos Romanos muchas vezes, aun despues de larga conferencia, i deliberacion, no se avergonçaban de dezir, que no les constaba de la causa bastantemente, ò de pedir mas tiempo para mirarse en ella, que llamaban, *Ampliarla,* como despues de Seneca, Agelio, i otros, lo refieren Brissonio, Duareno, Corrasio, Dempstero, Polleto, Menochio, i otros muchos, que juntan Osualdo, i don Iuan Bautista de Larrea. [6404]

En qvarto lugar les advierto, que despues de aver mirado, i estudiado bien lo que han de determinar, quando entraren à dar sus votos en el Acuerdo, tengan en memoria aquella inscripcion, que se dize estar escrita en marmol à la entrada de la Curia de Ratisbona: [6405]

Qualquier Senador que por causa de su oficio entrare en esta Curia, dexe, i deponga à la puerta della todos, i qualesquier particulares afectos, ir a, odio, amistad. Porque en la forma que con justicia, ò injusticia juzgare à otros, assi debe esperar, i sepa que ha de recebir el juizio de Dios.

Palabras, que parece se tomaron de aquel celebrado apotegma del gran don Alonso Rey de Aragon, de quien refieren Erasmo, i Antonio Panormitano, [6406]que solia dezir, que si le aconteciera aver nacido en tiempo de los Antiguos Romanos, avia de labrar enfrente de la entrada del Senado un templo consagrado a Iupiter Positorio, en que los Senadores, antes que entrassen en el Senado, depusiessen el odio, el amor, i todos respetos particulares. Porque verdaderamente, conforme al insigne Disticho del Savanarola, [6407]estas quatro cosas,

Temor, amor, dadivas, i rencor, suelen de ordinario pervertir los rectos juizios de los hombres.

De que tambien tenemos tantos Textos, i Autores, [6408]que serà superfluo detenerme mas en punto tan llano. I entre ellos es digno de leerse nuestro Politico Bobadilla, que tambien advierte à los juezes, que no se dexen llevar mucho de ruegos i intercessiones. I Menochio en la grave Epistola exortatoria à los juezes, que puso en el principio de su docto libro de las Arbitrarias, la qual remata, con las graves, i tremendas execraciones, ò maldiciones, que los Emperadores Leon i Alexandro dexaron escritas en una ley, contra los juezes, que faltaren à las obligaciones de sus cargos, i recta administracion, i distribucion de justicia en estas materias.

I llegando, como digo, à dar sus votos en ellas procuraràn hazerlo con la mayor concission, i claridad que les fuere possible, escusando el repetir lo que ya por **[814]** otros se huviere dicho, i de no se atravesar, ni replicarles, quando fueren votando. Porque todo esto se les encarga mucho en las leyes i ordenanças que he referido. [6409] I en consideracion dello, solia dezir un doctissimo Consejero, que se avia de estudiar largo, para votar corto. Porque la sabiduria no està en multiplicar palabras, que antes esso es de locos, ò necios, sino en saberse ceñir enlo sustancial, como lo dize el Eclesiastes, i Xisto Philosopho: [6410]I hablando en terminos de Oidores, i Senadores, Simancas, Laurencio, Grimaldo, Pedro Gregorio, i Iuan Brancio, [6411]que vienen à reducir los preceptos, ò requisitos, que han de tener, i guardar, para ser buenos, en que acudan al Senado à su tiempo, hablen en su

lugar, i breve, i concertadamente, respeto de que no solo en los Senadores, sino aun en los Oradores, la mayor alabança consiste, en que sepan dezir con brevedad su sentencia. La qual tambien requiere Bobadilla, [6412]en los Regidores, quando votan los negocios de sus Cabildos, i ayuntamientos. I Rebufo. [6413]mejor que todos, dize, que se hallan algunos juezes, que hazen de su voto un monte de viento, por parecer doctos en el, i en su gloria. I que seria justo i conveniente, que los que presiden se lo impidiessen; porque se decidirian muchas mas causas, si cada uno dixesse en breve su parecer, ò sino tuviessen que añadir, se conformassen con el que pone el caso, i vota primero.

Pero el trabajo es, que todos desean hazer ostentacion de su ingenio en estos casos, siendo raros los que en el quieran ceder à otros, como lo dixo Marcial. [6414]I à vezes los que le tienen peor, son los que mas presumen, segun dotrina de Platon. [6415]O si à caso llegan à reconocer, que alguno delos compañeros les haze ventaja, son los que mas le calumnian, i emulan, segun la de Seneca. [6416]I assi es gran cordura en estas comunidades, no hazer tales ostentaciones, que los puedan dexar embidiosos, como se lo aconseja Iuan Brancio. [6417]

Si bien confiesso, que en lo que toca à la brevedad en el votar de los pleitos, no se puede dar regla cierta, ni medirse todos con un rasero, i que aquel serà breve, aunque se dilate mucho, que hablare à proposito, i no se saliere de la materia, como lo enseñan con elegancia Quintiliano i Plinio Iunior. [6418] I assi entre los Romanos, les fue permitido à los Senadores alargar ò contraher sus razonamientos, como lo pedia la gravedad de las causas, segun consta de lo que dizen Agelio i Budeo, i latissimamente el mesmo Plinio Iunior [6419] en otra epistola dignissima de leerse à la letra, i aun de tenerse de memoria, donde enseña el modo, que se ha de tener en perorar, i votar estas causas, i quan varios suelen ser en ellas los juizios delos hombres. I que donde uno piensa que està su cuello, ô nuca, juzga otro que està la espinilla ò el calcañar, i que muchos se huelgan de ver que toquen, ò repitan otros, los mesmos puntos que ellos dixeron, por que les parece, que esso es favorecer su opinion, i que de ordinario acontece, que muchos convengan en una, aunque por mui diferentes motivos i fundamentos. I finalmente concluye, que si lo permite la causa, se debe guardar brevedad. Pero que de otra suerte, es prevaricacion passar en silencio lo que se debe dezir en ella, ô dezir breve, i apresuradamente las cosas, que conviene que se inculquen, repitan i claven en los animos de los que las oyen: Pues las mas dellas diziendose mas dilatada, i repetidamente, suelen tener mayor fuerça, i ser de mas peso.

De qualquiera suerte de estas que voten, deben ir tambien con recato, de no pagarse, ni dexarse llevar de las que llaman Sutilezas de ingenio, consideraciones metafisicas, ò apices del derecho, solo buenos para exercitarse en escuelas, porque esto siempre se reprueba en los juizios i Tribunales, como lo enseñan muchos Textos i Au-**[815]**tores, [6420]aconsejandoles, que no juzguen jamas por solo su ingenio, i capricho, apartandose de la escrita, i bien cimentada, i praticada jurispericia, porque este es vicio, i grandissimo, segun sentencia de Seneca, i tanto mas dañoso, quanto mas encubierto. [6421]

I assi se tienen, i han tenido siempre por menos aptos para juezes i Governadores los hombres subtiles, ò que se pagan, i precian de novedades, i sutilezas, i se revocan de ordinario las mas de sus sentencias en los Tribunales Superiores, como con mucha copia

de autoridades, i fuerça de razones lo pruevan Calisto Remirez, Mastrilo, Pineda, i otros. [6422]

I esto serà mas cierto, si siguieremos la dotrina de los que enseñan, que estamos obligados à seguir quando juzgamos, o aconsejamos, las opiniones comunes, i mas aprobadas ò probables, i que pecan los que hazen lo contrario, como ponderando para ello algunos Textos, i dotrinas de Santo Tomas, i de muchos antiguos Teologos i Iuristas, lo dizen Navarro, Covarruvias, i otros infinitos, que refieren Cateliano Cota, Zevallos, i Torreblanca. [6423]Aunque Mastrilo [6424]viene à resolver, que podria tener escusa el juez, que juzgasse contra alguna opinion comun, quando hallasse ley, ò razon contraria, que manifiestamente la convenciesse. I Iuan Sanchez, despues de aver disputado bien este punto de las opiniones comunes, i probables, tambien concluye, [6425] que estarà seguro en conciencia, el que reduce i sigue en pratica, opiniones Escolasticas i teoricas, si siente con juizio cierto i especulativo, que son probables, pero no, si este juizio no fuesse cierto, i firme, porque en essa duda mas se debe arrimar à la comun opinion.

La qvinta advertencia sea, que procuren los Oidores, assi al tiempo de votar estos pleitos, como en las demas ocasiones, hablar i proceder entre los compañeros con gran modestia, i sin descubrir punto de elacion i arrogancia en sus letras, estudios, i pareceres, pensando que ellos solos son los que saben, i aciertan, i los que como Horacio dixo, [6426]han llegado al Alcaçar de Minerva, i se levantan i descuellan entre los demas con desvanecida cabeça. Por que este es el vicio tan reprobado i dañoso del amor proprio, que los Griegos llamaron *Philautia*, contra el qual hizo aquel docto emblema Alciato, [6427]diziendo, que no puede aver cosa que assi destruya, i eche à pique los buenos ingenios. I Terentio [6428]dixo, que ninguna se halla mas injusta, que un necio, i presumido, que piensa que solo es, ò puede ser bueno, lo que el haze, i aprueba.

I puedo hablar en esto de experiencia, por aver conocido à algunos de este mal natural, i que parece, que los pleitos agenos los querian hazer proprios, porfiando en la defensa de su dictamen, i despreciando, ò aborreciendo à sus compañeros si no le seguian. No considerando, quan ordinaria es entre los hombres la variedad de las opiniones, i quan natural la facilidad de dissentir, i discordar en sus juizios, i pareceres, como fuera de nuestros Iurisconsultos, nos lo dexaron bien advertido Plinio Iunior, i muchos Autores que Yo juntè en otro lugar. [6429]A los quales añado aora (fuera de otros) à Dionisio Gotofredo, [6430]que dize, que esta no solo es facultad, sino igualdad natural. I à Ciceron, que con su acostumbrada eloquencia, nos enseña en su libro primero de los oficios, que como en los cuerpos, en los rostros, en el tono de la habla, i en los gustos, i costumbres, se diferencian, i fue conveniente, que se diferenciassen los hombres, assi en los animos, opiniones i pareceres se hallan, i conviene que aya las mesmas, i aun mayores variedades.

I supuesto, que como so tengo dicho en otro capitulo, [6431]las Audiencias delas Indias, i las demas, se hizieron i fundaron para que se entendiesse mejor la verdad i justicia de los litigios, i litigantes, que **[816]** mientras passa por mas ojos, i votos, sale mas acendrada, [6432]la primera ley dellas, i de sus Acuerdos, es, i debe ser, que cada qual pueda dezir, i diga libremente lo que sintiere, i que dissentir en los votos, no induzga en manera alguna dissension, ni discordia en los animos de los sufragantes, ni disminuya su amistad. Deforma que se eche de ver, que estàn desconformes en la causa; pero no entre si mesmos,

como gravemente lo dixo Ciceron, hablando en una parte [6433]de semejantes diferencias de pareceres, que solia tener con Quinto Fusio Caleno, que era intimo amigo suyo. I en otra, [6434]de otros tales lances, que en el Senado le passaban con Iulio Cesar; pero siempre desuerte, que la contrariedad en los votos no les menoscabasse un punto de su amistad. I lo mesmo refiere el mesmo, [6435]que solia passar entre Lucio Lentulo, i Marco Caton. I Cornelio Tacito,[6436] que Marco Apro, queriendo cierta vez en el Senado diferenciarse de lo que venia votado por los que le antecedian, entrò haziendo la salva con dezir, que esso no les podria sonar mal, ni hazer novedad, pues sabian, que era ley antigua, i comun en tales negocios, dezir cada uno el juizio de su animo, sin daño, i perjuizio del afecto, i respeto de los que sintiessen de otra manera.

A los quales lugares i exemplos, añade otros muy dignos de leerse Iano Langleo. [6437]I es elegantissimo el de Philostrato [6438]en la vida de Apolonio Thyaneo, donde refiere, que este solia dezir, que de ninguna cosa necessita mas una ciudad, para hallarse bien governada, que de una dissenciente concordia, conviene à saber, de Ciudadanos, i Senadores, que con mutua emulacion anden luchando entre si, por el comun bien de su Republica, i sobre quien da mejor voto que otros, en lo que puede importar para ella.

Porque si esto assi no fuesse, i advirtiessemos lo contrario, no vendria à aver libertad en los votos, la qual siempre se ha juzgado muy necessaria; como tambien lo prueban, con insignes lugares, el mesmo Langleo, Iuan Brantio, Bobadilla, i otros Autores. [6439]I un Texto maravilloso de nuestro Reino, [6440] que dize, i ordena:

Que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir à otros que le sigan, i que tengan silencio, i no atreviessen, ni atajen al que votare.

I esto es cierto en tal forma, que entre los Romanos se tenia por de humilde ingenio, ô espiritu, el que no sabia, ò no se atrevia à apartarse de lo que otros avian votado. I à estos solian llamar Senadores, *Pedarios*, i *Agipedes*, porque sin hablar, ni discurrir, se iban con lo que à otros avian oido, i obraban los pies, lo que debiera obrar la cabeça, como lo dan à entender Laberio, Lucilio, i Festo Pompeyo, aunque Agelio, Rosino, i Fungero dan otras derivaciones à estos vocablos. [6441]Si bien (como ya lo dexo dicho) no es reprehensible, sino digno de loa, el seguir la sentencia de los compañeros, i remitirse à ella, quando uno no tiene que añadir: i en hazerlo assi, defiere mas à la razon, i al ahorro del tiempo, que al temor i la autoridad.

I para que esto se escuse, i la libertad de los votos quede mas franca, se ordena por nuestras leyes recopiladas, [6442]que se comience à votar por los mas Modernos. Porque aunque para otras cosas se suelen preferir los Antiguos, [6443] i por ventura tambien conviniera hazer en estas lo mesmo, porque pudieran instruir à los nuevos: todavia pudo i obrò mas el deseo de que huviesse libertad en el dezir, i votar. La qual quiças no fuera tan entera, si los mas antiguos huvieran votado primero, porque no se atrevieran à contradezirles, como expressamente, para la razon de decidir de las dichas leyes, lo advirtieron la Curia Pisana, Azevedo, i Bobadilla. [6444]I lo mesmo se guarda i pratica en casi todos los Tribu-**[817]**nales de Europa, como de la Curia Romana lo testifica Nicolao de Lira, [6445]del Remo de Napoles, i Sicilia Mateo de Aflictis, [6446]del de Portugal, i otras provincias,

Antonio Gama, i otros que plenamente juntò su Adicionador. [6447] De Francia Cassaneo, i de Saboya Osasco, i Antonio Thesauro, [6448] que son dignos de verse para este punto.
I debe estar tan lexos un Oidor de enojarse con sus compañeros, ò quererlos mal, porque no le sigan, ò se opongan à sus votos, i pareceres, que antes el que es cuerdo, i lleva deseo de acertar, si despues de aver votado, viere que otros son de mejor, i mas bien fundada opinion, ò que dan mejor salida al negocio de que se trata, està obligado en conciencia à apartarse de la suya, i conformarse con ellos, sin que en esto, ni por esto pueda incurrir nota alguna, porque antes la incurrirà mayor, i con cargo de restitucion, si conociendo su error, persistiere en el contumazmente, por hazer punto de honra en no retractarle, como con exemplos de la Medicina, i lugares de buenas letras, lo prueba Pedro Andres Canonherio. [6449]Entre los quales pone el de Seneca, ya citado, que no es liviandad apartarse de un error conocido, i otro de Ciceron, [6450]que confiessa, que nunca pudo ser loable en varones aventajados en el govierno de las Republicas, estarse siempre firmes en un parecer. Porque aun en un mesmo negocio es licito mudarle, si se varian los tiempos, i las razones, i aunque no se varien, reformando en mejor nuestro proprio dictamen, como lo enseñan algunos Textos i Dotores, i en nuestros terminos el Moderno Iuan Brantio. [6451] I por esta causa, reprehende con mucha razon Cornelio Tacito, [6452] à Cessonio Peto, que porque no pareciesse que seguia à otros, quando votaba en el Senado, afectaba singularidades, i hechaba siempre por los peores caminos.
I mucho mas dignos seràn de nota, i reprehension los que se dexan llevar tanto del odio, ò emulacion de los compañeros, que por el mesmo caso que les ayan oido aprobar algun medio, se ponen luego de parte del contrario, cuyo mal natural, i los daños que se siguen de tales emulaciones, nota bien un grave Autor, [6453]trayendo en prueba dello varios exemplos, i lugares de otros, i mostrando con evidencia, quan fuera van de camino los que sienten, que al Principe, i à la Republica le pueda estar bien, que sus Ministros i Consejeros anden entre si discordes, i encontrados. Lo qual tambien trata, i resuelve elegante, i Christianamente el Maestro Fray Iuan Marquez, Melchor Iunio, i Calisto Remirez. [6454]I este ultimo añade, i prueba, que la pertinacia impide los buenos Consejos.
La sexta advertencia sea, que si entre los compañeros, i colegas de una Audiencia, ò Consejo, que tienen igual autoridad, i potestad, es tan dañoso el mostrar aficion particular à sus votos i pareceres, i gusto de que los sigan, i el enojarse con ellos sino lo hazen, ò intimidarlos para que lo hagan, bastantemente se dexa entender, quanto mas dañoso serà en los que en los mesmos Consejos, ò Audiencias, no entran como iguales, sino como superiores, quales son los Virreyes, i Presidentes dellas, que tienen, i hazen el oficio de sus cabeças. Pues quanto mayor es su mano, i poder, podràn tambien dañar mas, sino dexan votar con entera libertad à sus Senadores, ò descubren, quando lo comiençan à hazer, aunque sea con solo el semblante, ò otros leves indicios, lo que ellos tienen en voluntad. Para lo qual traen assimesmo insigues testimonios, i exemplos Iano Langleo, i Iuan Cochier, [6455]notando los daños que esto ha causado, i podrà causar en qualquiera Republica, i Senado, i concluyendo que esta **[818]** es, i debe ser la primera ley de todos los Consejos, i Audiencias, que los que presiden en ellos, dexen que sus Ministros puedan dezir, i digan libremente lo que sintieren, aunque à ellos no les sea muy agradable, ò se oponga derechamente à su dictamen, i parecer. Pero ninguno dixo esto mejor, i

mas claro que Homero, [6456] quando introduce à Diomedes, que fundado en esta ley, no solo se opuso libre, sino aun descompuestamente, al voto de Agamemnon, i luego introduce à Nestor, que le amonesta, que por el mesmo caso que se hallaba superior à los otros, le corria mayor obligacion de oirlos à todos, dexandoles dezir lo que tuviessen por conveniente, i despues escogiesse lo que juzgasse por mas acertado, pesandolo, i pensandolo con prudencia, sin quererse fiar de si solo.

I de aqui naciò la alabança que Pliniò dà à Trajano en su Panegyrico, en razon de que en su tiempo se avia restituido esta entera libertad de votar al Senado, siendo assi, que en los de otros Emperadores, todos se iban al sabor de su paladar, sin atreverse à desplegar los labios en contrario, ni dezir cosa, que pudiesse causarles desabrimiento, como el mesmo Plinio, i Iuvenal [6457]lo dizen, hablan lo del de Domiciano. I Ciceron, Dion, Suetonio, i Cornelio Tacito, de otros, doliendose, de que faltaban ya en el Senado los Catones, Scevolas, i Messalas, que con animo valeroso, se solian oponer à sus cabeças ò superiores. [6458]

Como Christiana, i compuestamente, i guardandoles el respeto i decoro debido, està obligado à hazerlo qualquier Senador, Magistrado, i Ministro, que por ellos fuere llamado à semejantes juntas, i Acuerdos, sin recelo de su opression, ò indignacion, i aunque sepa, que no ha de obtener, ni prevalecer su voto i sentencia, sino que por ventura se ha de quedar solo, i singular en ella. Porque al que vota, no le toca mirar lo que ha de salir resuelto por mayor parte, sino lo que el en Dios i en su consciencia, i prudencia debe votar i aconsejar, informado de buena, i desapassionada razon su dictamen, como elegantissimamente lo dexò enseñado Ciceron en una de sus Philipicas, [6459]i lo disputa, i resuelve bien el Cardenal Gabriel Paleoto. [6460]

La septima advertencia sea, que sepan los Oidores, que si generalmente à todas personas les està encargado el secreto, i recato de las cosas que tocan al Reino, i imperio, como lo dize una celebre ley, i muchos Autores. [6461]Ellos en primer lugar, i con mayores razones, i obligaciones estan obligados à lo mesmo, i en particular à no descubrir, ni revelar directè, ni indirectè lo que se votare, i passare en los Acuerdos, ò juntas en que se hallaren. Porque assi se lo mandan sus ordenanças, i una ley Recopilada, [6462] que dize:

I mandamos à los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del Secreto del Acuerdo, pues tanto importa.

Con la qual contestan otras muchas, [6463]que no solo se contentan de encargarles este secreto, sino aun ordenan, que hagan juramento particular de su observancia, quando entran à usar, i exercer sus oficios, i ponen graves penas à los que le quebrantaren, i que se les pueda probar con testigos singulares. De las quales leyes, i su inteligencia, i exornacion, juntando muchas cosas de todas letras, en prueba de lo que importa la guarda de estos secretos, tratan largamente algunos Modernos, que refieren à otros. [6464]

I es digno de leerse el lugar de Quinto Curcio en su libro quarto cap. 19. donde dize, que los Persas castigaban este delito, mas que otro alguno, por injurioso que fuesse, de los que se podian cometer con la lengua, i se la arrancaban, al que le cometia. **[819]** juzgando que era impossible, que fuesse digno de que se le fiassen cosas grandes, quien tenia por grave, i dificultoso el callar, cosa que tan facil es por naturaleza.

Iuan Andres dize tambien otras cosas notables para este punto, [6465]i entre ellas, que se induce justa causa de recusacion, por la revelacion del secreto. I Egidio Bossio refiere, [6466]que Francisco Bellono Senador del Monferrato, fue degollado en la ciudad del Cassal, porque revelò la sentencia de muerte, à que por el Senado avia sido condenado un delinquente, antes de publicarse. I el Bocalino en el Reguallo quinto de su primera centuria, por sola esta virtud del secreto, ensalça el Senado de la Serenissima Republica de Venecia, sobre todos los del mundo, pues constando de mas de docientas, i cinquenta personas, nunca se ha visto se aya violado el secreto, de lo que en el se propone, i resuelve.
Lo octavo, que tambien conviene que tengan muy entendido, i advertido los Oidores de las Indias, es, que despues de aver votado en la forma dicha, se ha de publicar, pronunciar, i executar lo que saliere resuelto por mayor parte. I por las ordenanças del año de 1563. dos Oidores de las Audiencias dellas, podian, i pueden hazer sentencia en todos los pleitos, aunque sean de mayor quantia, excepto en la de Mexico, donde no se admitiò esta ordenança, i se fueron siempre con otras mas antigua del año de 1542. que en conformidad de lo que dispone una ley de la Recopilacion de Castilla, [6467]requiere tres votos conformes de toda conformidad para tales negocios. Lo qual aora de proximo se ha mandado guardar i praticar tambien en la de Lima, por cedula del año de 1630. à consulta que hizo un Visitador della, llamado el Licenciado don Iuan Gutierrez Flores, que vino de Mexico, i hecho aquel estilo, estrañò, à que en Lima no se observasse.
I no sè si con esto le mejorò, lo que se es, que por causa del se atrassaron, i retardaron muchos negocios, remitiendose los mas dellos en discordia de votos, assi por aver de ordinario falta de juezes, como porque pocas vezes se conforman tres del todo en una mesma sentencia de toda conformidad, lo qual es necessario para que se pueda pronunciar por tal, i como tal, i en qualquier punto, ò circunstancia que discorden, por leve que sea, no se tienen por conformes, ni hazen sentencia, como notablemente lo resuelven Baldo, i otros muchos Autores. [6468]
I esta mayor parte de votos ò pareceres, se mira, i regula, no por la calidad, ò dignidad de las personas de los votantes, sino por el numero de las que concurren à votar con igual potestad, como lo disponen las leyes, i ordenanças Reales, que he referido, i en terminos de derecho comun lo dexò advertido Abad, i los que le siguen. [6469]
I Ciceron, i Plinio Iunior [6470] muestran que lo mesmo se observaba en al Senado Romano, aunque reconociendo, que no siempre es esto lo mas conveniente, por no aver cosa mas desigual que esta igualdad, i porque donde se cuentan, i no se pesan, ò ponderan los votos i sus razones, muchas vezes sucede, que la parte mejor quede vencida por la mayor. De las quales autoridades, i otras haze mencion Pinelo en nuestro proposito. [6471]
I es en si tan cierta esta regulacion, que aunque en el Senado de Napoles, i del Piamonte, en igualdad de votos, se aya de estar i passar por la parte ò sentencia à que el Presidente se arrima, i en otros, por la que es en favor de los reos, como lo testifican Vincencio de Franchis, i Antonio Tesauro, [6472]en nuestros Tribunales de España, i de las Indias no se haze esta distincion, sino se mira siempre (como he dicho) el mayor numero de los votos, i en aviendo **[820]** igualdad entre ellos, se remite en discordia à otra sala, i mayor numero de juezes, i en falta dellos en las Indias al Fiscal, ò Abogados que para esto se mandan

nombrar, como consta de las leyes i ordenanças que de ello tratan, [6473]en las quales se tocan i deciden otras questiones que conciernen à esta materia.

I Yo, estando en Lima, fundado en estos principios, convenci, i reprobè en estrados la pretension de un docto Abogado, llamado el Dotor Alvaro de Solis, que porfiadamente defendia, que en igualdad de votos, se avia de tener i pronunciar por sentencia, la que se avia dado en aquella Real Audiencia, en favor de la libertad de un esclavo, alegando para esto las leyes de derecho comun, que assi nos lo enseñan, [6474]i pretendiendo no estaban derogadas, por las de nuestro Reino. Sin advertir, que aquellas leyes, tambien daban el mesmo derecho à todos los reos en igualdad de sufragios. I que las nuestras, general, i indistintamente en todas causas, por favorables que sean, no tuvieron, ni quisieron tener por sentencia, aquella, en que los votos se hallaban iguales, porque en dandose esta igualdad, los unos quiebran ò enervan la fuerça, i autoridad del parecer de los otros, i se viene à quedar el negocio en el mesmo estado que tenia, ò tuviera, si no se huviera votado, ò por lo menos queda in pendenti, hasta que los demas juezes, que entran en remission declaren en este caso, por quales se debe estar, i passar, como en otro semejante lo dixo un Iurisconsulto. [6475]I con elegancia Plinio Iunior, [6476]diziendo, que aun las sentencias que se pronuncian como diversas, se han de contar, i reputar, como si fueran contrarias, con cuyo parecer se conforman Acursio, Cujacio, Duareno, Donelo, i otros, [6477]que son dignos de leerse para este intento.

I cerrando el discurso del nuestro, lo que en la forma referida saliere votado, i resuelto por mayor parte, lo han de firmar todos los que intervinieron en sentenciarlo, aunque ayan sido de voto contrario, como expressamente lo disponen nuestras leyes Recopiladas, [6478]i en terminos del derecho municipal de las Indias, una celebre cedula dada en el Bosque de Segovia en 19. de Otubre del año de 1565. [6479]La qual dize, que esto es lo que conviene, para el mejor despacho de los pleitos, i que se guarde el secreto de los votos dellos, i se conserve entera conformidad entre los Oidores que los votaren.

I este estilo se conforma con el que observa la Rota Romana, Delfinado, Consejo de Napoles, i casi todos los demas Senados de Europa, como lo advierte el Cardenal Paleoto, Francisco Marco, Rovito, i otros Autores. [6480]I se funda en la vulgar regla del derecho, que enseña, que lo que se haze, ò resuelve por la mayor parte de los votos de una comunidad, es visto hazerse i resolverse por todos los que concurren en ella, i en duda se tiene, i presume por justo. [6481]

Aunque no han faltado algunos, que han querido poner dificultad en esto de obligar à que firmen, i se subscriban en la sentencia, los que fueron de voto contrario della, quando tienen por cierto que es notoriamente injusta, i que los compañeros que se conformaron en ella, se moviero por razones poco sustanciales, ò por otros respetos indebidos, i especialmente, quando los pleitos son graves, i arduos, ò de materias criminales, [6482]porque dizen, que no ay precepto de ley, ni de Rey, que pueda obligarles à firmar, ni cooperar en este pecado, como ni les pudiera obligar à militar en una guerra, que notoriamente la tuviessen por injusta, segun dotrina de Navarro, Vitoria, i Molina. [6483]

I Francisco Marco [6484]refiere, que sobre esta question consulto **[821]** un gran Theologo; pero no declara lo que le respondio.

I Yo la tuve de hecho estando en Lima, i votandose el pleito del espolio del Arçobispo don Toribio Alonso Mogrovejo, en el qual, algunos de los compañeros, no quisieron votar, ni firmar, por dezir no se hallaban juezes, respeto de tener aquel pleito por meramente Eclesiastico, i que el escrupulo que les causaba este dictamen, ni se le podia quitar la ley Real, ni el aver mas votos, que sintiessen se podia conocer, i determinar aquella causa, por los de la Audiencia. Aunque Yo, nunca insistiera mucho en estos reparos, porque el firmar lo que sale votado por mayor parte, no es aprobarlo, ni consentirlo, sino obedecer à la ley, que por razones superiores, i concernientes al bien publico, ordena, que firmen todos. I à los que tienen contrario dictamen, les dexa libre recurso de assentar su voto con todas las protestaciones, i reclamaciones, que por bien tuvieren, en el libro Secreto, que para esto se manda aver, i tener por las leyes Reales, [6485]en el Archivo de los Acuerdos. Con lo qual me parece que bastantemente quedan libres de todo escrupulo, i assimesmo seguros, para quanto en ambos fueros se les pudiere ofrecer, demandar ò sindicar por semejantes negocios. I si se abriesse puerta à lo contrario, i quedasse en su voluntad el no firmar, por dezir, que formaban escrupulo, seria hazerse como acusadores, i Fiscales de los que tuvieron voto contrario, i quebrantar el secreto de los Acuerdos, i lo que mas es la autoridad, i respeto que se debe, i suelen tener en si las sentencias i cosas juzgadas por los Senados i Reales Audiencias, de que tanto tengo dicho en otros lugares. [6486]

I tambien se envileceria, i enflaqueceria el lustre, i estimacion dellas mesmas, siendo tan conveniente que en todo se conserve, i aumente, i mas en las Indias, como lo dexo ya apuntado i probado en el capitulo tercero, i quarto de este libro, i singular, i novissimamente lo dize Fontanela, [6487]que alabando las decisiones del Senado de Cataluña, se arroja à dezir, que sin duda tienen algo de divinidad estas Congregaciones, que Dios constituyo en la tierra, para administrar justicia, i que parece que las assiste, para que siempre juzguen i arbitren lo que es conforme à razon, equidad, i justicia. A qual Yo, aun mas en nuestros terminos añado las insignes palabras, que hablando del Senado Romano, escribe Plinio Iunior en una de sus Epistolas, [6488]llamandole *Mirifico*, ò *Milagroso*. Porque aunque à todos se les dexaba votar i dissentir libremente, antes de resolver los negocios que en el se ofrecian i ventilaban; en acabandose de resolver, i determinar, todos ponian igualmente el ombro, à que se llevasse à debida execucion lo que saliò resuelto i determinado por mayor parte.

Aunque no ignoro, ni niego que en todas partes i Tribunales, suelen tener muchas vezes mucho de de caso fortuito sus sentencias i resoluciones; porque en efeto son hombres los que las toman, como lo reconocen muchos Textos, i Autores. [6489]I porque segun añaden otros, siguiendo el celebre dicho de Baldo, [6490]nuestros pecados ocasionan, que no sepamos acertar con lo mas conveniente, i justificado. I como lo advirtiò bien Quintiliano, [6491] casos ay en que salen errados, i torcidos los juizios aun sin culpa ò impericia de los que los juzgan i resuelven; porque tal vez se vienen à juzgar por testigos falsos i corrompidos, tal se pierden por malentendidos i defendidos, por los mesmos que los intentan, i en algu

nos daña à los reos su propria seguridad, i confiança.

[822] CAP. IX.

De la estrecha prohibicion de los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Jndias, i de sus hijos, i hijas, dentro de los distritos dellas, i varias i utiles questiones, ampliaciones, i limitaciones de esta materia.

NO solo deben los Virreyes, Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, ir, i proceder en su Ministerio con el cuidado, recato, entereça, i limpieça, que se ha dicho en los capitulos passados, sino tambien deben estar advertidos, de que mientras tuvieren, i exercieren los dichos oficios, no pueden casarse, ni sus hijos, i hijas, en todo el distrito de las tales Audiencias. La qual prohibicion se funda en infinitos Textos del derecho comun, i de nuestro Reino. [6492]

Donde assi ellos, como los Autores que los comentan, dan por razon de ella, el dezir, que el miedo, è impression que causa, ò puede causar à los subditos el mando i autoridad de sus cargos, haze faltos de libertad i sospechosos de violencia, i tyrania, semejantes matrimonios. I que aun quando esto faltasse, se impide por causa dellos la libre administracion de justicia, por los parentescos, familiaridades, amistades, i otros muchos embaraços, i dependencias, que suelen ocasionar.

I aunque es verdad, que algunos han querido poner en question, si estas leyes son validas en el fuero interior, i mirado el derecho Canonico, que requiere entera libertad en el matrimonio. [6493] Todavia, todos los que bien sienten, las salvan de este escrupulo, considerando, que por ellas, no quitan los Principes que las promulgan, el valor, i fuerças de estos casamientos, pues si llegan à hazerse, validos, firmes, i verdaderos se quedan. I lo que hazen solo es, despedir de su servicio à los que contra sus mandatos, i sin su licencia los contraxeren, fundandose par a esto en las justas razones del bien publico, que dexo apuntadas. Lo qual es licito, i permitido, segun la mas comun, i verdadera opinion de los Theologos, i Canonistas, que trayendo para ello muchos exemplos de otras semejantes prohibiciones, resuelven Covarruvias, Molina, Acosta, Barbosa, Pichardo, Thesauro, i otros innumerables Dotores, que refiere Carolo de Grassis, [6494]con los quales viene à conformarse, despues de larga disputa, el Padre Rebelo, [6495]defendiendo, i concluyendo constantemente, que pueden los Principes por justas causas impedir los matrimonios de los subditos; pero no forçarlos. I lo mesmo siguen Tomas Sanchez, Fray Basilio Ponce, i Iuan Gutierrez [6496]en casos muy parecidos à este de que tratamos. De los casamientos de los Magistrados, del qual estraño mucho, que tan doctos Varones no hiziessen especifica mencion en sus copiosos tratados, siendo tan ordinario.

Pero bolviendo aora à tratar de esta prohibicion, aunque es comun en todas leyes, i en todas provincias, como parece; en ningunas se hallarà, tan estrecha, i repetidamente dispuesta, como en las de las Indias, segun se podrà ver por las muchas cedulas, instrucciones, i ordenanças, que para esto se hallan despachadas en todos tiempos, poniendo pena de privacion de oficio, i otras, à **[823]** los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales que contraxeren estos matrimonios por si, ò para si, ò que expressa, ò tacitamente, con qualquier color, cautela, ò pretexto, assintieren à los de sus hijos, ò

hijas. De las quales cedulas se hallaràn muchas en el primer tomo de las impressas. [6497]I en particular una del año de 1575 que refiere muy à la larga todas las causas de esta prohibicion, que en sustancia son las que dexo apuntadas. Pero porque es como la capital de esta materia, conviene que aqui se inserte à la letra, i es del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto, por Visitas, i residencias, i algunas otras relaciones, que se han embiado, i por experiencia, se han visto algunos inconvenientes, que se han seguido, i siguen, de casarse los nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, i Alcaldes del Crimen, i Fiscales de las nuestras Audiencias de las Islas, Indias, i Tierrafirme del Mar Oceano, i sus hijos en ellas, i que conviene à la administracion buena de la nuestra justicia, i lo demas tocante a sus oficios, que estèn libres de parientes, i deudos de aquellas partes, para que sin passion hagan, i exerzan lo que es à su cargo, i despachen, i determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, i no aya ocasion, i necessidad de usar las partes de recusaciones, i otros medios, para que se ayan de abstener del conocimiento de ellas, sino que con la rectitud que conviene, se despachen, i aviendo visto, i platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de Indias, i para evitar inconvenientes, i que nuestros subditos. I vassallos alcancen justicia, i no tengan ocasion de se agraviar en quanto à esto. Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra cedula; por la qual prohibimos expressamente, i mandamos, que agora, i de aqui adelante, entretanto que por Nos otra cosa se mande en contrario, sin nuestra licencia particular, como en nuestros Reinos se haze, no se puedan casar, ni casen en las dichas nuestras Indias los dichos nuestros Virreyes, Presidentes, i Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de las nuestras Audiencias de ellas, en su distrito, i lo mismo sus hijos, i hijas, durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena, que por el mismo caso sus Plazas quedan vacas, i desde luego las declaramos por tales, para las proveer en las personas en quien fuere nuestra voluntad. I para que esto tenga cumplido efeto, mandamos, que esta nuestra cedula se lea en todas, i en cada una de las dichas Audiencias, i en el Acuerdo, concurriendo à èl el Presidente, Oidores, Alcaldes, i Fiscal, i nuestro Escrivano de Camara de Governacion, para que dè fee de ello. Fecha en Madrid à diez de Febrero de 1575. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

I entre los Capitulos de las Instrucciones de los Virreyes se halla uno, [6498]en que se les encarga estèn muy atentos en no consentir, ni dissimular estos matrimonios, i que executen las penas contra los transgressores. I por otra cedula dada en Viana à 15. de Noviembre del año de 1592. [6499]se estiende la mesma prohibicion:

Aun à los que trataren, Ò concertaren de casarse por palabras, ò promessa, ò escrito, ò con esperança de que se les ha de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ò embiaren por ella.

La qual cedula hallo renovada por otra de 12. de Mayo **[824]** del año de 1619. en que se dize:

Que del todo se cerrarà de alli adelante la puerta à semejantes licencias, i que estèn advertidos los dichos Ministros, que no se ha de admitir memorial, ni peticion en el Consejo sobre ello, sino antes executar la pena, i caer en la culpa, que se les impondrà si lo intentaren.

De las quales cedulas, i otras semejantes, tenemos, ya apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilacion de las de las Indias, [6500]i entre ellas una dada en Lerma en 19. de Iulio de 1608. que manda,

Que à los Oidores que se casaren, i à los demas Ministros à quien està prohibido, no se les acuda con el salario, desde el dia que trataren dello.

I desembarazareme de referir otras, con añadir un notable capitulo de carta de 28. de Março de 1620. escrita al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, en que respondiendole à cierto caso, que parece avia consultado, de un Oidor, que casò dos hijos, en contravencion de la dicha prohibicion, aunque antes avia sido avisado por el mesmo Virrey, para que no lo hiziesse, se le responde,

Que passando la libertad à no temer las penas legales, serà conveniente aumentarlas con mayor demonstracion, siendo como es el fin de la ley escusar estos casamientos, por los daños que les preceden, i se les siguen, i para remediarlos, los que no temen el mal de su honra, i perdida de oficio, serà justo lo sientan en sus haziendas con mayores penas.

I en terminos de nuestras Indias, tratan de esta prohibicion, i de la justificacion della, i necessidad de su precisa, i puntual observancia, Iuan Matienzo, el Dotor Carrasco, i don Tomas Carleval. [6501]Si bien el Matienzo es de parecer, que esta se debria praticar en las Audiencias, que residen en ciudades cortas, i de pocos vezinos, i que en las de Lima, i Mexico, que son mas populosas, con mas facilidad se podrian conceder licencias para estos casamientos, como vemos, que de ordinario se conceden en las Audiencias, i Chancillerias de España, desuerte, que solo parece se piden por cumplimiento, i que no se tiene por gracia el que se concedan, antes se tendria por agravio, si se negassen, como en otro proposito lo dixo un Iurisconsulto. [6502]

I se pratica en las de Francia, aun con mayor latitud, donde no se ha querido poner esta prohibicion à los Magistrados perpetuos, por parecer, que esso seria condenarles à un perpetuo celibato, ò darles incentivo de tener mancebas, i concubinas, cuyos amores, i ruegos, suelen, i pueden apartarlos mas de la recta administracion de justicia, que los de las proprias mugeres, como lo refieren Roberto Gaguino, Aufrerio, Guillermo Benedicto, i Pedro Gregorio. [6503]

Pero sin embargo de esto, i de que en estos ultimos años se han concedido facilmente algunas licencias para estos casamientos de Oidores de Indias, ya se ha buelto à cerrar la puerta à ellas, por averse reconocido sus daños, i debemos estar, i passar por la dicha prohibicion, mientras no se revocare, ò moderare, como lo hazian los Romanos, por reconocer los mesmos inconvenientes, en tanto grado, que no se contentaban con prohibir los matrimonios en las provincias, à los que embiaban à regirlas, i governarlas, como consta de los Textos, i Autores citados, sino que por espacio de muchos años, aun à los ya casados en Roma, ò en otras partes, no les permitieron, que pudiessen llevar consigo sus mugeres à las mesmas provincias, recelando los dichos inconvenientes, hasta que se moderò esto por un Senatusconsulto particular, que se hizo en el Consulado de Cota, i Messala, ò como otros leen de Cota Messalino; pe-**[825]**ro advirtiendoles, i amonestandoles, que llevassen sabido, i entendido que si sus mugeres excediessen en algo, à ellos se les avia de pedir la cuenta, i en ellos avia de recargar la culpa i la pena.

De que tenemos Texto expresso del Iurisconsulto Vlpiano, con quien contesta Cornelio Tacito. [6504]

I en estos lugares lo observan bien sus Comentadores, i otros muchos Autores, que refieren Bobadilla, Mastrilo, el Maestro Marquez, Navarrete, i don Iuan Bautista de Larrea, [6505]que trata bien de los casos en que un Magistrado puede ser castigado por los delitos de su muger, ò de sus familiares.

I el eminentissimo, i eruditissimo Cardenal Baronio, [6506]que añade notablemente, que Pilatos fue el primero, que llevò su muger à la provincia, usando dela licencia, del dicho Senatus Consulto.

I es digno de leerse Lampridio en la vida de Alexandro Severo, donde dize, que este Emperador, entre otras cosas, quedaba, i concedia à los Presidentes, que embiaba à las provincias, era, que cada uno pudiesse llevar una concubina, pareciendole que no podian passar sin ellas.

I aun huvo tiempo en que se les permitia que pudiessen tener estas concubinas, naturales de las mesmas ciudades ò provincias, que governaban, como lo dà à entender el Iurisconsulto Paulo, [6507]Cuyo responso le llama i tiene por notable, con mucha razon Ludovico Romano. [6508]Porque parece que estandoles prohibido escoger mugeres proprias en estos lugares, no se les debio permitir la eleccion de concubinas, en las quales militan las mesmas, ò mayores razones, como lo enseñan algunas leyes. [6509]Pero à esto responde bien la Adicion del mesmo Romano, que para extension de leyes penales, odiosas, i exorbitantes, no bastan estas consideraciones, como luego lo diremos, i latamente en los proprios terminos, lo advierte Paris de Puteo. [6510]

I es, i se cuenta por notable el exemplo de Flaminio Proconsul de Francia, que aviendo de ir à esta provincia, se despidiò de su muger en las puertas de Roma, i la dexò en ella, i despues en la provincia buscò una concubina, i se dexò llevar del amor de ella tan ciegamente, que por darla gusto, à causa de aver dicho, que no avia visto degollar ningun hombre, mandò, estando comiendo, que le traxessen uno de los condenados, i le hizo degollar en su presencia, hecho tan feo, que no acaban de vituperarle Seneca, i otros que le refieren. [6511]

I para mayor apoyo de la prohibicion de que vamos tratando, podemos considerar, que no solo se halla establecida por leyes del derecho civil, i del Reino, i las municipales de las Indias, que he referido, sino aun tambien parece que la aprueban los muchos Textos del derecho Canonico, que desean i piden entera libertad en el matrimonio, [6512]i en particular el Santo Concilio Tridentino, [6513]que pone pena de excomunion, ipso facto incurrenda, à los Señores i Magistrados que directè ò indirectè fuerçan i obligan à sus subditos à que se casen con ellos, ò con otras personas, dando por razon, ser cosa nefaria, violar la libertad de los casamientos, i que de aquellos nazcan, i proceden semejantes agravios, de quienes se esperaba el derecho, i recurso para estorvarlos i deshazerlos.

La qual razon, es una de las principales en que nos vamos fundando, pues por esta presuncion de fuerça, i falta de libertad i voluntad en los subditos, prohiben nuestras leyes, i cedulas estos matrimonios. I siempre se admiten i tienen por validas, aun que sean promulgadas por potestad Secular, i traten de causas matrimoniales, ò otras meramente espirituales, quando se encaminan à mejor disposicion ò execucion de lo ya dispuesto por

el derecho Canonico, segun la celebre dotrina de una glossa, [6514]que siguen comunmente infini-**[826]**tos Autores, de que harè mencion en otro capitulo.

I ciñendome aora à solo lo que pide este, irè poniendo i resolviendo con la brevedad possible algunas questiones de las mas praticables, que cerca de esta prohibicion se pueden i suelen ofrecer, i sea la primera, si incurriràn las penas della, los que no contraxeren dentro de sus provincias matrimonio actual, i verdadero, por palabras de presente, sino solo esponsales de futuro. Cuya resolucion, mirado el derecho comun, se pudiera dudar i dificultar justamente, por las varias opiniones que ay, en si estos esponsales le comprehenden debaxo de la palabra *Matrimonio,* de que tengo dicho mucho en otro lugar. [6515]I porque en los terminos della, tenemos un Texto de los Digestos, [6516]que dà à entender, que por los esponsales no se incurre la pena, aunque esse dize Acursio, que està corregido por otro del Codigo, [6517]i Brissonio dà otras salidas para concordarlos.

Pero miradas las cedulas que dexo citadas, que son las que oy debemos guardar i atender, tengo por cierto, que no recibe el punto dificultad, porque aunque la del año de 75. usa de aquellas palabras:

No se puedan casar, ni casen,

que parece, que solo incluyen matrimonio perfecto, las siguientes no solo prohiben este, sino qualquier promessa, platica, ò tratado de casamiento, i assi es llano, que abraçan los esponsales de futuro, pues essos no son otra cosa, que una promessa del matrimonio, que despues se ha de hazer, i celebrar, como los difine el Derecho. [6518]

Demas de que en el contrato de ellos, vienen à militar todos los inconvenientes que se pretendieron estorvar, i se incluye precisa obligacion de llevarlos à efeto de verdadero matrimonio, como sucede en las demas promessas, aunque no intervenga juramento, i pecarà mortalmente qualquiera de los assi desposados, que sin justa causa quebrantare la fee, i palabra, que en orden à ellos huviere dado, segun la dotrina de muchos Textos, recebida por todos los Teologos, i Canonistas que tratan de esta materia. [6519]

De donde vendria à resultar, que si alguno, cessante toda fraude, i malicia, se huviesse desposado por palabras de futuro, con alguna muger de la Provincia, en que despues le proveyeron por Oidor, ò Governador, podrà, llegado à ella, celebrar licitamente, i sin incurrir en pena alguna, su matrimonio; porque serà visto, que lo haze mas en execucion, i cumplimiento de lo prometido, i concertado, que en contravencion de la ley, como lo dà à entender una del derecho comun, que habla en proprios terminos, i por ella lo nota singularmente Iuan Matienzo. [6520]

I lo mesmo seria, si aviendo celebrado estos esponsales fuera del territorio, traxesse à el despues la esposa, i alli celebrasse, i consumasse el matrimonio. Porque aunque mirado el rigor de las dichas cedulas, no se puede negar que el matrimonio se aya celebrado dentro de la provincia. La mente i razon dellas, que es la que mas se debe atender, [6521]no puede estenderse à este caso, en que no militan sus razones, i es visto celebrarse mas, donde se concertò, que donde se executò, segun las reglas i dotrinas que en otros semejantes hallamos en muchos Textos, i Dotores. [6522]

I por la mesma razon pueden i deben ser escusados los Ministros, que desposan à sus hijas con hombres de fuera de sus provincias, i territorios, aunque estos vengan despues

à ellos para casarse, i llevar sus mugeres, porque aqui tampoco no ay cosa, que se pueda tener por culpable.

Como por el contrario lo seria, si semejantes promessas i capitulaciones se hiziessen con personas de la provincia, aunque despues la esposa, ò el esposo se salga de ella, i passado algun tiempo se celebre alli el matrimonio, para dar à en-**[827]**tender que ya no se hizo en la provincia, i bolverse luego à ella. Por que todo este se presume ser hecho en fraude de la prohibicion, que no debe frustrarse con semejantes traças i malicias, como lo dize el derecho, i muchos Autores, [6523]que estàn tan lexos de querer que escusen, ni aprovechen, aun que sea en materias odiosas i penales, que antes por el mesmo caso quieren que se agraven sus penas.

A los quales Yo añado muy en nuestros terminos una glossa, en virtud de cuya dotrina dize Iuan de Platea, [6524]que si uno mudasse sus vacas, ò ovejas, estando ya preñadas, para que viniessen à parir fuera del territorio, no evitaria por esto la paga de la gabela, que por disposicion del estatuto se debiesse pagar de cada cabeça que naciesse en aquel territorio. De la qual dotrina se valiò tambien Gregorio Lopez, para ilustracion de una ley de Partida, [6525]que trata del que pasta sus ganados entre los fines de dos Obispados, para saber à qual de ellos debe pagar el diezmo, porque el mudarlos al tiempo del parto, si fue con malicia, no quita, que los deba llevar i devengar el Obispo en cuya tierra se apacentaron i hizieron preñadas, como la mesma ley lo dispone. Todo lo qual es digno de notarse, porque suele suceder de ordinario, i en Lima lo tuvimos en terminos en la causa del Licenciado don Manuel de Castro, i Padilla Oidor de aquella Audiencia, à quien se imputò averse valido de semejante cautela, i el Virrey que conociò de la causa, no quiso passar por ella, i le privò del a plaça, i muriò antes que se la bolviessen à dar ò restituir, aunque era digno della, i otras mayores.

La segvnda question sea, que personas son las comprehendidas en esta prohibicion? I segun el tenor de la dicha cedula del año de 1575. i de la otra del de 1592. los expressamente comprehendidos son los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Oficiales Reales, i los Governadores i Corregidores de cada provincia en el tiempo que les durare el oficio en ella, i tambien sus hijos, i hijas, i esto es lo que se pratica, aunque mirado el derecho comun, las hijas no lo eran, como lo dize un texto, [6526]del qual dan por razon Alciato, i Matienzo, que en ellas cessaba el miedo de la impression, i violencia que la ley recelò en estos matrimonios, por no ser verosimil que ningun padre quiera entregar su hija à hombre que la lleve i tenga forçado, i contra su voluntad. Aunque Yo tengo por mas cierta otra, conviene à saber, el justo cuidado i deseo que los Romanos tuvieron, de que los casamientos de las hijas se acelerassen, por los peligros que suele aver en su detencion, como para otros casos semejantes lo notan bien Macrobio, i algunas Glossas i Dotores que latamente refieren Tiraquelo i Brissonio. [6527]

Si bien es verdad que esta diferencia entre hijas, i hijos, se quitò despues por una Novela del Emperador Leon, [6528]como lo advierte Fornerio, à quien siguiò la ley de nuestras Partidas, de que haze mencion Aviles. [6529]I à essa ley, las cedulas de las Indias que estàn citadas, i à mi parecer con mucha razon, pues no es menor, sino igual, ò mayor en los padres, el deseo de casar aventajadamente à las hijas, que à los hijos, i por conseguirlo atropellaràn por todos los inconvenientes que obligaron à esta prohibicion, i

se embaraçaràn con los nuevos parentescos, amistades, i afinidades, que por este medio se contraen.

De donde es, que aunque la hija sea viuda, si el padre la casa de nuevo en su distrito, ò assiente al casamiento que ella hiziere, se debe tener por comprehendido en las dichas cedulas, pues militan en este caso las mesmas razones, i la viudez de la hija no le quita al padre el amor, ni le libra de los dichos nuevos parentescos è inconvenientes, i assi lo dan à entender los Textos i Autores que de esto tratan. [6530]

[828] Lo qual he querido notar, porque estos dias pretendiò un Oidor de Lima escusarse de aver casado, ò consentido casar una hija suya, con persona de la mesma ciudad, diziendo era viuda, i que pudo disponer de si à su voluntad. La qual razon pareciò en el Consejo frivola, i afectada.

Como semejantemente lo seria, si se escusassen por dezir que los hijos, ò hijas eran emancipados, ò emancipadas, siendo assi, que tampoco esto quita el amor natural, que los padres les tienen, ni el recelo de que mediante el, caeran en los dichos inconvenientes, como expressamente lo prueban algunos celebres Textos. I si admitieramos lo contrario, les fuera facil emanciparlos, para este efeto, i eludir i frustrar por esta via la prohibicion, i disposicion de las dichas leyes i cedulas, como Tito-Livio i Plutarcho cuentan averlo hecho Licino Stolon. [6531]

Mayor dificultad tendria el caso, si los hijos, ò hijas fuessen solamente naturales, ò bastar dos, ò en otra forma ilegitimos, porque tenemos dotrinas de Bartolo, i otros graves Dotores, [6532]que estos no se comprehenden en el nombre de hijos, especialmente en materias odiosas. Pero todavia me inclino à que el nombre, i las razones de nuestra prohibicion les comprehenden, pues todas penden del amor, i afecto paternal, i este igual suele ser tambien à estos hijos; como por el contrario en ellos debe assimesmo ser igual la piedad, respeto, i veneracion que deben à tales padres, como nos lo enseñan expressamente algunos Textos, [6533] i otros lugares que Yo juntè en mi tratado de Parricidio. [6534]

A los quales añado aora una celebre dotrina de Baldo, [6535]que dize, que en las cosas prohibitorias, siempre se comprehenden debaxo del nombre de hijos. I aun mas en nuestros terminos una ley del Codigo, [6536]que manda, sea castigado igualmente el tutor, que casare à su pupila con su hijo natural, que si la casara con el legitimo, i aun añade que esto no se pudo poner en duda.

En los hijos adoptivos, i en los adrogados, siento que se debe dezir lo contrario, assi porque ya oy por la adopcion no se adquiere patria potestad, i la adrogacion es poco usada, como principalmente, porque en estos hijos no es tan grande el amor i afecto paternal, como en los naturales, segun nos lo muestran algunos Textos, que para ello ponderan Tiraquelo, i Tiberio Deciano. [6537]El qual infiere de aqui, que en estos hijos, por la mesma razon no se comete crimen de Parricidio, de que Yo tambien dixe algo en esse tratado. [6538]

Pero si diessemos caso, que el Ministro huviesse dado su hijo, ò hija en adopcion à otra persona, entonces si los casasse, ò consintiesse casar dentro de su provincia, seria comprehendido en la prohibicion, porque siempre queda en el la aficion paternal en que ella se funda, como en un caso muy parecido al nuestro, del tutor que casa sus hijos con su pupila, contra el Senatus Consulto que se lo veda, lo respondiò Paulo Iurisconsulto. [6539]

En los Antenados de los juezes he visto tambien mover duda, por parecer que siendo hijos de sus mugeres, i teniendolos, i criandolos en su casa, i familia, hazen todos un cuerpo, i se aman, i quieren igual, i reciprocamente, que si lo fueran de los maridos, como lo dan à entender muchos Textos. [6540]I mas en terminos Arcediano, Bartolo, Felino, i otros Autores, [6541]que enseñan, que lo dicho en los hijos del uno, se entiende ser dicho, i dispuesto igualmente en los del otro, por que vale el argumento del hijo verdadero al hijo fingido, i porque la comodidad i aumento de la muger, i de sus hijos, tambien cede en utilidad del marido. A lo qual se llega, que ay maridos que dexandose llevar del mucho amor de sus mugeres, suelen querer mas à los hijos dellas, que à los proprios suyos, como lo dize un Texto, i Luis Vives, i novissimamente, trayendo para esto muchos exemplos, i **[829]** autoridades el Moderno Burchardo Berlichio en el tratado de las madrastras. [6542]
Pero sin embargo de esto, se debe resolver, i praticar lo contrario, porque siendo como es odiosa, i penal la prohibicion de que tratamos, no la avemos de sacar de los terminos i canceles en que ella se quiso contener i limitar, si no antes restringirla en todo lo que la razon, i bien fundada jurisprudencia lo permitiere, sin estenderla facilmente de los casos verdaderos à los fingidos, ò parecidos, como dexando otras vulgaridades, que para esto suelen i pueden traerse, de que en sus axiomas junta tanto Alvarez de Velasco, [6543]lo dizen en los proprios terminos de nuestra prohibicion, Bartolo, i Villaguta. [6544]
Especialmente, siendo como es llano que en buena razon los Antenados, ni en amor, ni en sangre, no se pueden igualar à los hijos proprios, i assi tampoco nuestras leyes Reales, [6545]les han querido comprehender nunca en el nombre de hijos, como ni jamas se ha praticado, que las prohibiciones que solo hablan entre marido, i muger se estiendan à los hijos, como latamente lo prueban Bautista de Santo Blasio, Castrense, i otros Autores, [6546]i entre ellos Decio, que advierte con gran prudencia, que las leyes odiosas, aunque sea por alguna gracia, ò favor especial, que en alguna persona ò causa se pueda considerar, no se deben ampliar, ni estender facilmente.
I en fuerça de estas dotrinas i exemplos, podremos assimesmo afirmar con seguridad, que nuestra prohibicion no comprehende los casamientos de los hermanos, i hermanas de los juezes, i assi se ha praticado siempre. Porque aun que el amor de ellos debe i suele ser tal, como lo pide la estrecheza de tal parentesco, i lo encarecen Tiraquelo, i otros Autores, [6547]la ley no le expressò, siendole tan facil el hazerlo, si quisiera tenerlos por comprehendidos. [6548]I vemos que tampoco se comprehenden, segun Vlpiano [6549]en el edicto de legatis præstandis, ni en otros muchos casos semejantes, que juntan Romano, Decio, i Gregorio Lopez. [6550]
I lo que mas es, ni aun los Padres de los Magistrados no se deben tener por comprehendidos en esta prohibicion, aunque se casen dentro de sus proprias provincias, donde sus hijos goviernan, i con personas dellas. Porque aunque el amor que ay, i debe aver entre ellos, sea tan grande, i los haga que se tengan i reputen por una mesma persona, [6551]todavia no los hallamos expressados en las palabras de la ley, i assi, como nos lo enseñan otras, tampoco se pueden tener por comprehendidos en su disposicion, i se quedan à lo regular del derecho comun. [6552]
Especialmente, que podemos considerar, que en este caso cessa la razon principal en que se funda nuestra prohibicion, que es de que semejantes matrimonios se tienen por

forçados, i violentados, por el poder i mano de los Ministros, pues antes es verosimil, que los hijos, que se hallan ya en tales puestos, no gustaràn de que sus padres en edad mayor passen à segundas bodas, de que à ellos no les puede venir provecho alguno, sino por lo regular mucho daño, como lo muestra Valerio Maximo, [6553]trayendo aquel notable exemplo de Sextia, i con otros, i varias dotrinas Baldo Novello, Palacios Rubios, i otros Autores. [6554]

I aun dado caso, que se les probara, que avian consentido en tales casamientos, ò lo que mas es, que se huvieran hecho mediante su intervencion, consejo, i autoridad, todavia no incurrieran en pena alguna, por lo que queda dicho, i un elegante Texto, que alude à este caso. [6555]I por lo que en otros semejantes traen Panormitano i Simancas, [6556]refiriendo al Abulense, el qual dize, que la ley del Deuteronomio, que mandaba que el padre acusasse i castigasse al hijo impio, no se estendia à que el hijo pudiesse acusar al padre ò madre, **[830]** dando por razon, que la ley no avia expressado, ni comprehendido estos nombres, i que si los quisiera comprehender, lo huviera dicho, pues no le faltaban palabras para ello. Todo lo qual, me tiene cierto dudoso, en la resolucion de otra question, que es forçoso juntar i añadir à las passadas, conviene à saber, si los nietos i nietas se comprehenderàn en la dicha prohibicion? Porque veo, que en tantas cedulas como de ellas tratan, i la repiten, ninguna ha expressado mas que hijos, i hijas, i no es verosimil que dexaran de añadir nietos i nietas, si quisieran, que tambien se tuvieran por comprehendidos. Especialmente no pudiendo ignorar los graves i doctos Consejeros que intervinieron al despacho de las dichas cedulas, ser la mas comun opinion de los Dotores, que en lo penal, odioso, ò prohibitorio, debaxo del nombre de hijos, no se comprehenden los nietos, como consta de muchos Textos, exemplos, i Autores, que refieren Gregorio Lopez, Mieres, i Molina, i copiosamente su Alicionador. [6557]Por lo qual parece, que este caso por lo menos està dudoso, i en duda, el derecho nos enseña, que nos vamos con las palabras de la ley ò del edicto, sin exceder de lo que suenan. [6558]

Pero por la parte contraria haze, que en la mesma materia de prohibicion de casamientos, entre los tutores, i sus menores, aunque el Senatus Consulto solo hablò de los hijos, dize el Iurisconsulto Iulio Paulo, [6559]que tambien se comprehenden los nietos, con quien se conforman otros Iurisconsultos, que para otros tales casos hazen la mesma extension. [6560]

I parece, que en el nuestro les ayuda la razon del amor, i potestad paternal, que en los hijos vamos considerando, por causa de esta prohibicion, la qual, siendo como es igual en los nietos; segun lo dizen los proprios Textos, i otros, [6561]parece que tambien pide i requiere igual disposicion, aunque estemos en materias odiosas i prohibitorias, porque caso tal, no se dize que se contiene en ellas extensiva, sino comprehensivamente, supuesto que adonde no se puede dar diversa razon, tampoco se puede, ni debe inducir diverso derecho, como à cada passo nos lo dizen muchos Textos, i Autores, que latissimamente refieren Tiraquelo, i otros Modernos. [6562]

Pero todavia no se puede negar, que esta extension de hijos à nietos, de qualquier suerte que la queramos hazer, ò considerar, procede mas por via de interpretacion, que de propria significacion de la mesma palabra hijos, i que assi en muchos casos no se admite, como doctamente, trayendo excelentes Textos para probarlo, lo advierte Dionisio Gotofredo. [6563] I siendo esto assi, tambien es cierto que en las materias penales, i prohibitorias, no

suele valer el argumento que se toma de la identidad, ni aun de la mayoridad de la razon, como lo dizen Gregorio Lopez, i otros de los Autores que dexo citados, i fuera dellos latissimamente el insigne Pedro Barbosa, i otros infinitos, que refieren i siguen Portoles, Tuscho, i Farinacio. [6564]

Demas, de que tampoco se puede negar, que es mayor el amor de los hijos, que el de los nietos, supuesto que los Iurisconsultos, ò quando mas quieren encarecer este, dizen que se origina, de essorto, ò que es por causa del. [6565]Especialmente si estos nietos fuessen de hija. Los quales, como es notorio, no siguen la familia de la madre, i abuelo materno, sino la de su padre. [6566]

I al Texto de Iulio Paulo, [6567] que es el que mas fuerça haze por la opinion contraria, por quanto dize, que entredicho el matrimonio del hijo del tutor con su pupila, se entiende que igualmente està prohibido el del nieto, se puede responder con la glossa, Antonio Fabro, i otros Dotores alli, i en otros lugares, [6568]que procede porque aquella prohibicion prin-**[831]**cipalmente se funda, en que no se usurpe, ni oculte la hazienda de la pupila, i buena cuenta, i razon que se debe dar della, lo qual igualmente se obra casandola con el nieto que con el hijo, i esto no es aplicable al caso de que tratamos.

I assi quando vinieren à suceder tales casamientos de nietos ò nietas de Magistrados de las Indias, serà menester consultar al Real Consejo dellas, ò deliberar sus circunstancias, i los daños i inconvenientes que dellos pueden resultar, i ver si estos merecen que se les cargue toda la pena que ponen las Reales cedulas, ò si bastarà que se temple, con mudarlos à otras Audiencias, como ya algunas vezes lo he visto hazer, aun solo por casamientos de Antenados, ò Antenadas. Porque en efeto esta question de si, i quando los nietos vienen i se comprehenden debaxo del nombre de hijos, toda pende de estado congetural, i segun los que mejor sienten, se remite por esso al prudente arbitrio, i deliberacion del que la huviere de juzgar, como para concordia de las opiniones encontradas, que ay en ella, lo resuelven mas comunmente los Dotores en los lugares citados, i otros innumerables, que refiere Molina, Menochio, Zevallos, i Caldas Pereira. [6569]

Pero en esta prohibicion de hijos, ò hijas, o nietos, ò nietas (caso que los tengamos por comprehendidos en ella, es de advertir, que aunque un Autor Moderno, [6570]parece que siente, que los padres caen en las penas della, ora consientan, ora no consientan en los casamientos de los hijos, fundandose en que assi lo dize la ley, i que aun que sea dura se debe guardar. [6571]Lo contrario en mi modo de entender, es mucho mas cierto, i se debe praticar, en todos los casos en que con evidencia constare, que los tales hijos, ò hijas, se casaron por sola su voluntad, i contra la de sus padres, ò estando ellos totalmente ignorantes de que lo intentassen. Porque repugnaria à todo derecho divino, i humano, i buena razon, que el padre fuesse castigado por el delito, ò excesso del hijo, en que el no cooperò, ni intervino. [6572]

I las leyes del derecho comun, con las quales debemos entender que se quisieron conformar las municipales de nuestras Indias, no penan al padre en este caso, por las bodas de los hijos, ò hijas, sino es que el las aya tratado, i concertado, ò consentido en que se tratassen, i celebrassen, ò si sabiendo, que esto se trataba, no procurò divertirlo, i estorvario con todas sus fuerças. [6573]I esto en tanto grado, que si no se les prueba este consentimiento, tienen por si en duda, la presuncion de que no lo supieron, como

expressamente lo enseñan Curcio Senior, i otros Autores, que para este mesmo proposito juntan i siguen Menochio, i Molina. [6574]

Con las quales autoridades i otras, defendio estrenuamente su causa el Licenciado don Sebastian Zambrana de Villalobos, quando se vio privado de la plaça que tuvo de Oidor de los Charcas, por dezir que en aquel distrito avia casado dos hijos, i aunque no bolvio à ella, sus aventajadas letras le grangearon despues en España la del Consejo Real de las ordenes, con el habito de Calatrava, i despues la del Supremo de Castilla donde muriò.

Pero bien es verdad, que en estas contravenciones, porque siempre se hazen ocultamente, i con grandes recatos i paliaciones, se requiere menor probança, i se podrian juntar testigos singulares, i presunciones, i congeturas, que muevan al juez que las huviere de sentenciar, como latamente en otros casos i negocios de este juez, lo enseñan Iasson, i otros muchos Autores, que refieren Avendaño, Antonio Gabriel, i Farinacio. [6575]

I esto perece que nos quiso dar à entender un capitulo de carta escrita en Madrid à 17. de Março del año de 1619. al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù. El qual parece que avia dado cuenta, que un Alcalde del Crimen **[832]** de la Audiencia de Lima, (que no le nombrò por no ser necessario) se decia averse casado alli contraviniendo à la prohibicion; pero que no le avia impuesto la pena della, porque no selo pudo probar en forma bastante, i à esso se le respondiò:

Que procurasse estar advertido vigilantemente en el castigo de estas cosas, porque como son personas poderosas los Oidores, i Ministros se puede recelar no quede la verdad encubierta por falta de testigos, o personas que la puedan reuelar. I assi es necessario en casos tales, que las probanças se hagan con secreto, i espacio, i toda buena prudencia, i sagacidad.

I este mesmo modo de probança se avrà de tener, i observar en qualquier caso, que à alguno de estos Ministros se le imputare, que aunque no celebrò con efeto los dichos casamientos, para si ò sus hijos, los puso en platica, i llegò à tratar dellos, supuesto que las cedulas Reales que he referido, igualmente quieren se castigue el afecto, que el efecto, en lo qual se adelantan i diferencian de las leyes del derecho comun, i del Reino, que hablan de esta prohibicion, como consta de aquellas palabras,

Que trataren, o concertaren de casarse.

Las quales, en mi opinion, se deben entender de forma, que no comprehendan solo el averlo pensado, ni qualquier platica, ò tratado, que menos seria i deliberadamente se huviere hecho en esta materia, porque solo en las atrocissimas se castigan tales conatos. [6576] I lo que aqui se quiso estorvar fue el mucho empeño en ellos, porque si se llega à essos terminos, ya los Magistrados se hallan con el mesmo embaraço con las partes con quien lo trataron, i con todos sus dependientes, que si de hecho se huvieran casado. Lo qual expressa aun mas la narrativa de la mesma cedula:

I porque se ha entendido algunos han tratado de casarse, i entretenido en secreto los conciertos de sus casamientos.

I luego las palabras siguientes*:*

tratare, o concertare,

que aunque parece se ponen por Synonomas, segun el intento que enella se lleva, se deben entender expositiva, ò conjuntivamente, como se haze en otros casos, que refiere una glossa, i copiosamente Rebufo, citando à Baldo, i otros Autores. [6577]

Demas de que aun la propria significacion de la palabra *tratar, o tratado,* denota una, como perfeta conformidad para contraer, à diferencia de la palabra *contrato,* que significa tener ya perficionado, i consumado lo que se avia tratado antes, como despues de otros lo distinguen bien Costa, Mascardo, i Farinacio. [6578]

I porque el Dotor Iuan de Quesada, i Figueroa Oidor de Mexico, valiendose de algunos medios, i intercessiones, alcançò licencia para casar una de sus hijas en el distrito de aquella Audiencia, el Consejo de las Indias representò à su Magestad los daños que de esto se seguian, i con su consulta se despachò cedula en 12. de Mayo de 1619. en la qual, insertando las que he referido, de 1575. 1582. i de 1592. que es la que prohibe aun el tratar estos casamientos, se bolvieron à revalidar todas de nuevo i mas apretadamente, por dezir, que con esta ocasion se avian buelto à representar i reconocer los daños è inconvenientes, que de semejantes licencias han resultado, i pueden resultar, i se añaden las palabras siguientes:

Conforme à lo qual es mi voluntad de ordenar, i mandar, como por la presente ordeno, i mando, que las dichas cedulas aqui insertas, se cumplan, guarden, i executen, inviolablemente, so las penas en ellas contenidas, i que de aqui adelante esten advertidos los dichos Ministros, comprehendidos en ellas, que no se ha de admitir memorial, ni peticion sobre elle en el dicho mi Consejo, sino antes executarlas dichas penas. I mando que estas mis cedulas se lean, i publiquen de nuevo en mis Audiencias Reales de las Indias, para que con noticia de lo en ellas contenido, no puedan caer en la culpa, que se les impondrà, si lo intentaren. Con lo qual ha de que- **[833]** *dar, i quede cerrada la puerta, para no dar de aqui adelante semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, que assi conviene à mi servicio, i de averse publicado, se embie testimonio por mis Fiscales de las dichas Audiencias al dicho mi Consejo.*

Pero demas de lo que dexo dicho de las personas, que se comprehenden en esta prohibicion, i en solo tratar de contravenirla, se suele tambien dudar muchas vezes, si se deben tener, i tendran por comprehendidos en ella passivamente, los que huvieren sido vezinos, domiciliarios, naturales, ò originarios de la ciudad, ô provincia donde un Ministro exerce los dichos cargos, i oficios, pero ya, al tiempo que trata el tal Ministro de estos casamientos, por si, i para si, ò para sus hijos, ò hijas, real, i verdaderamente se hallare, i constare, que se ausentaron de la dicha provincia donde tuvieron origen, ò domicilio, i la desampararon del todo, passandose à otra con sus familias, i haziendas, i con animo de residir, i permanecer en ellas.

Porque à primera vista, parece que si, pues las cedulas les prohiben casar en sus distritos, i por de sus distritos se suelen, i deben tener las personas, que en ellos nacieron, i tuvieron, i tienen su origen, pues segun lo enseña el derecho, [6579] el lugar del origen, i nacimiento, se atiende, i considera siempre mucho mas, que el del incolato, ò habitacion.

Especialmente, siendo como es, verosimil, que por razon de este origen, aunque ya no residan en aquella tierra, ayan dexado, i tengan en ella muchos parientes, i dependientes, i muchos bienes muebles, ò raizes, con que el Ministro se halle embaraçado, respeto destos casamientos en la libre administracion de justicia, que es lo que se pretendiò evitar por la prohibicion de que tratamos, i lo que en terminos del derecho comun, i del Reino, [6580] obligò, i obliga à no permitir, que ninguno pueda ser, ni sea juez en el lugar dedonde es natural, sin considerar si ya vive, ò no vive en el tal lugar.

I esto por ventura moviò al Iurisconsulto Paulo, [6581]para responder, i decidir en nuestros proprios terminos, que el que tiene, i exerce oficio en alguna provincia, no puede casar con muger natural della, ò que tenga alli por entonces su domicilio, i habitacion, juntando, como parece, estos dos casos, i haziendolos iguales en la disposicion, como lo eran en la razon

Pero en contrario de esto se puede dezir, i ponderar, que aunque esta ley, ò otras dispongan lo que va referido, las municipales de que tratamos, solo prohiben que los Ministros que especifican,

No casen, ni traten de casar, ni sus hijos, i hijas,
en el distrito de las Audiencias donde administran,

sin poner, ni añadir otra palabra alguna, como parecerà por la letura de todas ellas, si se miran con atencion. Segun lo qual, no parece que debemos tener por comprehendido en ellas este caso, en que suponemos que el casamiento no se hizo en el distrito, aunque se aya hecho con muger, nuera, ò yerno, que nacieron, ò en otro tiempo habitaron, i residieron en el. Por las reglas que enseñan, que à quien no se adaptan las palabras de la ley, no le comprehende su disposicion. [6582]I que todo aquello se debe tener por licito, i permitido, que expressa, i especialmente no se halla prohibido, i mas en lo que es odioso, i penal, [6583]ò contiene materias estatutarias, cuya comun opinion naturaleza, i acepcion es, que siempre se juzgue quererse restringir, i que se restringen à solas las cosas, ò personas sitas en el territorio, para donde se hazen, segun una celebre dotrina de Baldo, que siguen Inocencio, Ancharrano, Alexandro, Socino, Bertachino, i otros muchos, que refiere Pelaez de Mieres. [6584]

A los quales Yo añado otra no menos notable, que nos enseña, **[834]** que no basta que conste, que alguna cosa se ha hecho, sino es, que juntamente se pruebe, que se hizo en la parte, i lugar en que era prohibido, i punible el hazerse, como lo prueban Bartolo, Baldo, i otros Autores, i en nuestros mesmos terminos Saliceto. [6585]

Por lo qual en este dificil punto, Yo juzgo, que debemos hazer distincion, i ir con atencion en considerar, si esta mudança de la casa del origen, ò domicilio, i de los bienes, i hazienda, que en el tenian la muger, que se casa con el Ministro, ò la nuera, ò yerno, que pretende casar con su hijo, ò hija, es afectada, i hecha de poco tiempo antes de tratarse, i efectuarse estos casamientos, como si dixessemos, de quatro, ò seis años, i dexando todavia en aquella tierra algunos bienes muebles, ò raizes, i deudas, ò dependencias dellos, i parientes por consanguinidad, ò afinidad, ò otras tales amistades, i correspondencias, que puedan embaraçar la libre administracion de justicia en el Ministro, i ocasionar que se recelen en el, las demas razones de nuestra prohibicion. Porque en tal caso, tendria por mas acertado, que se abstuviesse de celebrar semejantes matrimonios, sin alcançar primero licencia para ello, pues haziendo lo contrario, siempre se podrà sospechar, que esta ausencia, ò mudança fue fingida, i simulada en fraude, i contravencion de la dicha prohibicion, i à penas se hallarà modo como poderle escusar, i librar della, como en casos semejantes, tratando de los Colonos, i de otros Originarios, i Domiciliarios, i que no son vistos desamparar el Origen, i Domicilio, si ha poco que del salieron, ò dexan en el parientes, i parte de bienes, lo dizen expressamente muchos Textos, i Autores. [6586]

Pero si diessemos caso, que la mudança passa de diez años, i que se hizo con animo de permanecer en la nueva provincia, dexada la antigua, i sin que quando se hizo huviesse,

ni pudiesse aver imaginacion de tales bodas, i casamientos, entonces, bien pienso, que no les comprehenderà la prohibicion, pues cessan las razones de ella, i por la mudança del Domicilio, (el qual segun la mas comun opinion se adquiere por diez años [6587]) no se tiene para lo de adelante consideracion del origen, ò lugar del nacimiento, como lo dizen muchos de los Textos, [6588]que dexo citados, i notablemente una glossa, Bartolo, i otros Autores, que enseñan, que el que desamparò su origen, i patria natural, sin animo de bolver à ella, i constituye su habitacion, i domicilio en otra provincia, de esta se ha de juzgar, i no de aquella, i mas para todo lo odioso, i para las Repressalias, aunque alli aya dexado parientes, i algunos bienes.

I en terminos de estos casamientos de juezes, i Ministros, i tratando de explicar las leyes, que les prohiben casar con sus provinciales, i que no lo son las que nacieron en sus distritos, si juntamente no tienen en ellos, al tiempo de las bodas, sus lares, i domicilio, siguen, i prueban expressamente la mesma dotrina Matheo de Afflictis, Iacobo Cuiacio, Osualdo, i otros muchos Dotores. [6589]I assi la he visto praticar en algunos casos, imponiendo las penas dellas, à los que se pudo entender, que anduvieron con fraude en estas mudanças, como sucedio en los que dexo tocado de los Licenciados don Manuel de Castro, i don Sebastian Zambrana, i en otro mas nuevo del Licenciado don Antonio Quixano de Heredia, que oy es Oidor de los Charcas, i siendolo de Panamà, casò con muger natural de aquella ciudad, aunque se avia ido à vivir à la de Lima. I por el contrario se han tolerado otros en que se pudo entender averse procedido con buena fee, i no ser afectada la mudança del origen, ò domicilio para este efeto.

I aun antes de adquirirle en otra provincia, se tolerò en un Oi-**[835]**dor, que yendo proveido à la Audiencia de Lima, se casò en Panamà con una señora, que se venia à España con su hazienda, gozando ambos casualmente de esta ocasion, que juzgaron estarles bien, i por no hallarse, que ella tuviesse en Lima dependencias, que pudiessen causar embaraço, que à tenerlas, Yo fuera de parecer, que ya que al Oidor no se le quitara la plaça, por lo menos se le mudara para otra Audiencia.

I de esta mesma tolerancia se usò con el Licenciado Diego Zorrilla Oidor de Quito, que se casò dentro de la mesma ciudad, con otra señora Criolla del Nuevo Reino de Granada, que venia casada con un Oidor, que passaba proveido à Lima, i muriò alli, llamado don Antonio de Villareal, por parecer, que aunque este casamiento es comprehendido en las palabras de las cedulas, pues verdaderamente se haze en el distrito, no lo es en la intencion, i razon dellas, pues no se pueden considerar en tal caso como este, los inconvenientes, que quisieron obviar. Ni se puede tener por natural, ni vezina de aquella tierra, la que solo iba, ò estaba de passo en ella, como lo enseña el derecho. [6590]

La qual razon he visto que assi mesmo ha obrado semejante dissimulacion, ò tolerancia, en los casamientos de algunos Oidores, que de hecho, i sin pedir licencia à su Magestad, solo con la de sus Presidentes, ò Virreyes, se han casado con viudas de otros Oidores, que han sido, ò fueron compañeros suyos en las mesmas Audiencias, como sucedio en el Licenciado don Andres Pardo de Lago, que oy es Oidor de Mexico, i siendolo de Guadalaxara, casò alli con viuda del Licenciado Bartolome de la Canal, que avia sido Oidor de la mesma Audiencia, i novissimamente en el Licenciado don Iuan de Llanos, i Valdes, Oidor de Quito, que casò alli con viuda de otro compañero suyo, llamado el Licenciado don Alonso del Castillo. Por parecer que estas tales viudas, aunque ayan estado muchos años en las dichas ciudades, habitando con sus primeros maridos, no se

puede dezir que adquirieron en ellas domicilio, como, ni sus hijos origen, ò naturaleza, aunque alli ayan sido procreados, porque todos retienen, i conservan la del padre, i el mesmo domicilio en que se hallaba, quando fue proveido, i gozan en todo, i por todo de los efetos, i privilegios del, segun dotrina de Bartolo, i otros muchos Dotores, que sigue, i llama comun, nuestro insigne Gregorio Lopez, i Iuan Nevizano en su silva nupcial. [6591]
Resta aora, que veamos, quien puede, i debe conocer de la contravencion de las cedulas referidas, i como ha de proceder à la imposicion de sus penas. I brevemente digo, que esto està cometido por ellas mesmas à los Virreyes, i Presidentes de las Audiencias, en que sirven los dichos Ministros, como consta de las que se hallan en el primer tomo de las impressas. [6592]I especialmente por uno de los capitulos de sus instrucciones, [6593]en que se les ordena estèn muy vigilantes en hazer que se observen, i en executar las penas dellas contra los transgressores: i se declara mas por la cedula novissima de Madrid 20. de Noviembre de 1621. años, que despues de aver hecho relacion de las passadas, i de lo mucho que conviene se guarden à la letra, añade:

Que los Virreyes, i Presidentes las hagan guardar inviolablemente, executando la pena en los transgressores, ì dando luego aviso para que se provean sus plaças, i que los Presidentes, que estuvieren subordinados à Virreyes, le remitan à el los papeles, &c.

I esto es lo que cada dia se pratica, sin que en ello se aya puesto duda alguna, i si notoriamente consta del casamiento, ô de su concierto, los Virreyes, i los Presidentes, que no estan subordinados à los Virreyes, son como meros, i puros Executores delas dichas cedulas, i solo proceden à declarar, que los transgressores incurrieron ipso facto, & iure, en las penas dellas, segun lo que **[836]** en otros casos semejantes està dispuesto. [6594]Pero si el punto de la contravencion no esta muy claro, ni suficientemente probado, entonces brevemente, i de plano forman processo, i segun lo que resulta de las declaraciones de testigos, i demas diligencias, que mandaron hazer, ô dan por incurso al Ministro, ò le absuelven de la instancia, ò embian los Autos al Consejo con su parecer, para que en el se tome la resolucion, que convenga.
I quando juzgan aver contravenido, suelen para mayor cautela pronunciar sentencia declaratoria de las penas, en que han incurrido, aunque estas se hallan impuestas ipso iure, siguiendo la mas comun opinion, de que tratè largo en otro lugar. [6595]La qual sentencia se retrotrahe, i tiene como por dada, i pronunciada desde el mesmo dia de la contravencion. I aun se podria dezir, i intentar, que desde esse mesmo dia le cessaron los salarios de su plaça al que contravino, i que tiene obligacion de restituirlos en ambos fueros, segun lo que latamente refiriendo à otros muchos, i en casos muy semejantes à este, resuelve Nicolao Garcia. [6596]
I lo que mas es, la tal sentencia se puede llevar luego à debida execucion, aunque se aya apelado de ella. Porque esta apelacion solo obrarà efecto devolutivo, i esse para solo el Real Consejo de las Indias, pero no en manera alguna para las Reales Audiencias, como lo disponen las cedulas referidas, i lo tiene recebido la pratica, sin embargo de que en Lima, i en Mexico se ha visto querer algunos Oidores, assi privados, ò suspendidos, recurrir à las Audiencias, lo qual no se les ha admitido, i à mi parecer con mucha justificacion. Porque demas de que entre Ministros de igual poderno se dà imperio, ò jurisdicion, [6597]tuviera grande inconveniente, i falta de libertad este juizio, si passara por mano de los Colegas, que se tienen, i reputan por hermanos, segun Iasson, i Cassaneo. [6598]I se pudiera temer,

que unos à otros se hizieran buen passage en tales materias, abriendo con esto puerta à facilitar, i paliar el excesso, que se procurò estorvar, i refrenar, como lo dizen bien, en semejante proposito, Plinio Iunior, i Iano Langleo. [6599]

Si los Virreyes, que tambien son comprehendidos en esta prohibicion, incurriessen en ella, entonces la Audiencia, ò Fiscales de ella, debrian dar cuenta al Consejo, i en el entretanto tolerarle, como à cabeça, porque no hallo que las cedulas les ayan dado jurisdicion, ni licencia para sindicarles por esta causa, i no debemos dezir, ni praticar lo que la ley no dize. [6600]

En quanto à los oficiales de la Real hazienda, veo, que los nombran, i especifican algunas de las cedulas referidas. Pero por otras lo hallo moderado, assi en ellos, como en los Contadores mayores, que despues se introduxeron, como lo dirè en los capitulos, en que se trata de sus oficios, que ya este por ir tan largo pide que le cerremos, aunque Yo, siguiendo la sentencia de Quintiliano, [6601]nunca he pensado, que la brevedad consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene.

CAP. X.

De las Residencias, i Visitas, que se toman à los Virreyes, Presidentes, Oidores, i otros Ministros de las Indias, i de algunas questiones particulares, que se suelen ofrecer cerca dellas.

NO solo se procede à la averiguacion, i pesquisa de las acciones de los Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, i otros que en ellas huvieren tenido cargos de administracion de justicia, ò hazienda Real, en la forma, que se ha dicho en los capitulos passados; pero tambien, quando por qualquier modo dexan, ò acaban los oficios, ò passan à otros mayores, estàn obligados al Sindicado, i residencia dellos, como qualesquier otros Corregidores, i Magistrados temporales. Porque con este freno se ha juzgado estaràn mas atentos, i ajustados à cumplir sus obligaciones, i se moderaràn en los excessos i insolencias, que en provincias tan remotas puede, i suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan lexos de la Real.

Dotrina, que nos la dexaron enseñada Platon, Aristoreles, i Dionisio Halicarnaseo, [6602]diziendo generalmente, que no se puede fiar à nadie el govierno, ò juzgado de una Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, i tomar estrecha cuenta de sus buenos, i malos procedimientos, porque el verle pendiente, reprima la licencia, que les dan sus cargos, de obrar à su gusto, i sean menos gravosos à sus subditos.

I nos la mostraron con su exemplo Samuel, i Christo Señor nuestro, [6603]ordenando, que aun à qualquier criado, ò mayordomo se le puede, i debe pedir la mesma razon. I tantos Textos del derecho comun, i del Reino, [6604]que tratande la utilidad, i forma de estas residencias, de cuya materia, i pratica, fuera de los particulares tratados, que de ella hizieron Baldo, Angelo, Cataldino, Amedeo, Dulceto, Paris de Puteo, Foyano, Aviles, Avendaño, i Ioseph de Sesse, han escrito, i juntado tanto Bobadilla, Borrelo, Monterroso,

Mastrilo, Raudense, Berarto, i otros Modernos, [6605]que puedo exonerarme de lo general della, con remitirme à ellos.

I descendiendo à lo especial, i municipal de nuestras Indias, tenemos infinitas cedulas, que tratan de estas residencias, esparcidas en los quatro tomos de las impressas el año de 1596. Pero las mas se hallan en el tercero. [6606]I de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilacion de las de las Indias, que se trata de imprimir. [6607]

De las quales la primera se saca de una cedula dada en el Pardo à 16. de Otubre del año de 1575. que expressamente decide en terminos de nuestro capitulo,

Que à los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren.

I en el dicho tercer tomo, [6608]està la integra, de donde esta ley se tomò, que contiene la formula ordinaria de la comission, que se suele despachar para estas residencias.

De donde podremos sacar, i formar su primera especialidad. Porque en las Audiencias, i Chancillerias de España, los Presidentes, Oidores, i demas Ministros dellas, aunque se muden, ò promuevan à otras, no son syndicados, ni residenciados particularmente, i solo quedan sugetos à la visita general, si à caso por justas causas se mandare hazer en adelante, como lo notô bien Bobadilla, [6609]por estas palabras:

I tambien dan residencia los juezes superiores de las Chancillerias, i Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tambien son depuestos de los oficios, i punidos en otras penas. I es cosa muy justa que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituidos, tanto mas pueden ofender, i causar daños à los subditos.

I luego, mostrando que los de las Indias, no solo estàn sugetos à residencias particulares, refiere un caso de la severidad del Supremo Consejo, que obligò â que bolviesse à ellas un Oidor à cumplir el termino de su Syndicado, porque constò averse venido un solo dia antes que se cumpliesse, aunque alegò averlo hecho por no perder la embarcacion, i navegacion de aquel año.

Aunque Yo templaria, i he visto templar siempre este rigor en los Ministros promovidos, cuyas resi-**[838]**dencias se han ya començado, antes de salir de la provincia donde sirvieron, por los juezes à quien vinieron cometidas. Porque si à caso no huviessen venido estas comissiones, como muchas vezes acontece, i se hallassen proveidos para otra Audiencia, i con oportuna comodidad de camino, ò navegacion para ir à servirla, i no quedando por ellos el dar residencia, i estar presentes à ella por el termino de la ley, no dudo que puedan ausentarse, hazer su viage licitamente, i que cumplen con dexar procurador, que quando llegue el juez de su residencia, estè por ellos à ella, i responda à los que se le hizieren, i assi lo aconsejè en el caso del Dotor don Diego de Armenteros i Enao, que de Oidor de Quito vino proveido por Alcalde de Lima, i es una de las principales limitaciones, que los Ordinarios, i nuestro Gregorio Lopez, Bobadilla, Mastrilo, i otros Autores, [6610]dan à los Textos de esta materia.

Pero con advertencia, que el procurador que assi dexaren, ha de responder à los cargos, sin escusarse, por dezir que no se halla instructo suficientemente, i que se vayan à notificar en persona al residenciado, porque este se debe imputar à si mesmo la culpa, de no le aver dexado bien instruido, como lo advierte bien Gregorio Lopez. [6611]Por cuya dotrina i otras lo declarò assi el Consejo estos dias en un pleito muy ventilado. Si bien se reconocio, que

si el reo estuviesse presente, aunque huviesse dado poder, ò en parte tan cercana que breve i facilmente pudiesse ser avisado, ô en el poder se reconociessen algunos defetos, ser lo mejor, i mas seguro, notificarle los cargos en persona, especialmente si fuessen graves, como por dotrina de Angelo, i otros muchos lo resuelven Iulio Claro, i su Adicionador Baiardo, i latissimamente Farinacio, i otros Dotores. [6612]

Pero fuera de estos casos, en los juezes que no parecen à hazer residencia, ò que antes de acabarla se ausentan sin licencia, el estilo es llamarlos por pregones, i cartas requisitorias, i que si pueden ser avidos, sean embiados presos al lugar donde administraron, como despues de otros lo resuelve Bobadilla. I aunque se metan en la Iglesia, pueden ser sacados della, porque no gozan de la inmunidad Eclesiastica, como se colige de un Texto, [6613]i de lo que mas expressamente enseñan Paris de Puteo, Montalvo, i Aviles. [6614]I sino pueden ser avidos, se procede contra ellos en rebeldia, i son tenidos por convictos i confiessos en todos los cargos que se les han hecho, como lo disponen algunas leyes. [6615]I la sentencia que contra ellos se ha pronunciado, se embia al Consejo. En el qual por los mesmos Autos, i sin otra citacion, se concluye, i la sentencia que en el se da, se lleva luego à execucion, como tambien se dize en otros Textos. [6616]Aunque en otras causas las sentencias dadas en rebeldia contra semejantes ausentes, i contumaces, no se suelen executar hasta que aya passado el año fatal. [6617]Porque esto no se guarda, ni aguarda en los Syndicados, ni en los conmissos, cuyos juizios son sumarios, i irregulares, como lo advierte el mesmo Bobadilla. [6618] Todo lo qual es digno de notarse, porque suele acontecer cada dia, i en nadie se hallarà tocado, i resuelto con tanta brevedad, i claridad.

I passando aora adelante, digo, que no solo se contentò el cuidado de nuestros Reyes, i leyes, en tener à raya los Oidores, i otros Ministros de las Indias, con el temor de estas residencias que se les toman, quando salen de sus oficios ò son promovidos à otros. Sino que aun tambien, durante el tiempo, uso, i exercicio en los mesmos que tienen, si ay siniestra relacion de su proceder, ò quexas considerables de las ciudades, i provincias donde sirven, i residen, se suelen frequentemente embiar juezes que los visiten en general, **[839]** ò en particular, para tener con esto contentos à los Provinciales, i darles entera satisfacion, en sus agravios, i estorvar que el daño no passe adelante.

El qual juizio de visita tiene su apoyo, en lo que de Dios se refiere en el Genesis, quando, hablando à nuestro modo, dixo, que queria baxar, i ver si era cierto el clamor, que avia llegado à sus oidos. [6619]I tambien aluden à el algunos Textos, [6620]que dizen que una de las mas proprias, i precisas obligaciones del Principe, es, ver, i procurar, que sus subditos no sean agraviados, ni mal tratados por los juezes, i oficiales, que les han diputado, para que los librassen de estos agravios, i vexaciones.

I se tiene, i reputa por mas grave i estrecho, que el de la residencia, Porque por la mucha mano, i poder de los que han de ser visitados, i estar, i durar, como todavia estan, i duran en sus oficios, i que assi podrian tomar vengança de los que contra ellos se quexassen, ò depusiessen, es del todo cerrado, i secreto, i por sola la informacion sumaria, sin citar para ella, ni dar copia de los testigos, ni de sus deposiciones, se da por concluso. I sin que el visitador pronuncie sentencia sobre los cargos que de la visita resultan, cerrada, i sellada, la embia al Supremo Consejo, para que en el se vea, i determine. I con sola una sentencia queda fenecido, sin remedio, ni recurso de apelacion, ò suplicacion, como lo

refieren muchos, i graves Autores, [6621]que juntamente le defienden de estos i otros rigores, i especialidades, que parece que en si contiene, i tratatan, quando, i à que imitacion le introduxeron en España los Reyes Catolicos.

I en particular Nicolao Bello en sus doctos libros del estado Politico, alaba este uso de la Monarchia de España en embiar estos visitadores, para freno, i castigo de malos Ministros, i premio, i alabança de los buenos, i dize, que por esta causa, i razon se conserva principalmente, i aumenta mas cada dia esta sacratissima Corona. Cuyas palabras refiere novissimamente Francisco Zipeo, [6622]aunque satirizando este modo de exaltacion, siendo assi, que Adan Contzen, [6623]siente lo mesmo que Bello, i con encarecidas palabras alaba, i encarece las utilidades de estas visitas, i su justificacion, las quales son muy dignas de leerse, i Yo las trasladara aqui con gran gusto, sino llevara el deseo que llevo de ir abreviando.

I de las mesmas visitas, i como se han de ver, i determinar brevemente en el Supremo Consejo de Castilla, trata una de las leyes de su Recopilacion. [6624]I mucho mas plenamente muchas cedulas del de las Indias, de que està delineado titulo particular en el Sumario de las leyes de ellas. [6625]I Antonio de Herrera, [6626]refiere una notable comission, i instruccion, muy digna de tenerse delante de los ojos, que el año de 1528. se diò à los juezes de residencia, que se embiaron à la Isla de San Iuan de Puertorico. I en otra parte trata de la visita que se embiò à la Audiencia de Santo Domingo, i añade. [6627]

> *Cuyo Remedio el Rey Catolico Don Fernando el V. truxo de Aragon. I don Felipe II. usò mucho del, por avernos mostrado la experiencia ser muy necessario, para reprimir el arrogancia que toman los Ministros. I esto, quando los Visitadores hazen sus oficios, como conviene. Pero como la virtud no tiene igualdad en los hombres, assi no es maravilla, que todos los juezes que han de corregir à los otros, no sean de una mesma integridad.*

I por las mesmas cedulas, i otras, se declara, i dispone, que tambien los Virreyes, i Presidentes de las Audiencias han de ser comprehendidos en estas visitas generales, que de ellas se mandaren hazer. Como assimesmo lo son en la obligacion de estar à residencia, quando salen de sus cargos, no obstante, que en el Virrey de Napoles se observa lo contrario, como lo dizen Bobadilla, i Mastrilo. [6628]I **[840]** este ultimo pone algunos casos en que aun el Virrey de Napoles puede i suele ser syndicado, i Visitado.

I Mateo Escolastico añade, [6629] que en ninguna cosa yerran, i reciben tan grave engaño los Principes, como quando dan cedulas, i privilegios de exencion de estos juizios à sus Magistrados, i oficiales, i que vendrà tiempo en que unos, i otros lo paguen en el altissimo de Nuestro Salvador, donde no les valdrà privilegio, declinatoria, escritura, ni titulo alguno de prescripcion, i todos pareceran à ser juzgados, i à recebir premio ò pena en cuerpo, i en alma, segun huvieren procedido i obrado.

I lo que mas es, aun los Clerigos constituidos en Orden Sacro, sin embargo de todos sus fueros, i privilegios, en aceptando estos cargos, i oficios seculares, se sugetan à las Residencias, i visitas, como los demas Ministros, i pueden ser convenidos, i castigados por los excessos que en ellos cometieren, como lo resuelven Aufrerio, Guillermo Benedicto, Copino, Borrelo, i otros infinitos Autores, que refieren i siguen Cenedo, Salcedo, Bobadilla, Farinacio, i Berarto. [6630] Aunque en esto sienten, i defienden

enixamente lo contrario el Dotor Marta, i otros muchos que cita Agustin Barbosa, i señaladamente Pedro Surdo, [6631]afirmando, que solos los Autores Franceses siguen essotra opinion, sin tener ni traer para ello mas fundamento que la costumbre de aquel Reino, la qual dize, que no les puede bastar, i que vendrà tiempo que Dios castigue estas injurias que se hazen à su Iglesia, i esto es digno de notar, para lo que dexè tocado en el capitulo quarto de este libro, cerca de si es licito, i conveniente, que los Clerigos se introduzgan en Consejos i Tribunales seglares.

Pero aunque esto que he dicho de las Residencias, i visitas puede ser bastante, i comun à todos juezes i Magistrados, todavia en los de las Indias es conveniente que apuntemos algo en particular. I sea lo primero advertir à los que fueren nombrados para tomarlas, que los Magistrados, especialmente perpetuos, i de tan grandes puestos i cargos, tienen por si la presumpcion, de que usan, i han usado, como deben, de ellos, segun Menochio, i otros muchos Autores. [6632]I assi no deben dar facilmente credito, ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas, i memoriales que contra ellos se les dieren, embiaren, ò presentaren en provincias tan remotas como estas de las Indias, i tan llenas de hombres facinorosos, i de mala conciencia. Porque como lo enseñan gravemente unas leyes, [6633] quien esto haze se pone à riesgo de lastimar la inocencia. I segun dize Boerio, [6634]la ultima desventura que le puede venir à un hombre es, ser tan desdichado, i miserable, que por el mesmo caso que se diga del alguna maldad, se crea que es cierta, i que merece la pena della.

Por lo qual la Magestad del Rey don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) advirtiò por un prudente Decreto à su Real, i Supremo Consejo de las Indias, que antes de embiar visitas generales à las Audiencias, tentasse otros remedios, i viesse si bastaria, que el Oidor ò Ministro, que huviesse estado muchos años en alguna provincia, donde ya fuesse odioso, ò tedioso, ò por otras causas se sintiesse mal de su proceder, fuesse mudado à otra Audiencia. Considerando que pendientes estas syndicaciones, i visitaciones, los Magistrados se acobardan, i los provinciales, i populares menosprecian à los que deben respetar, i obedecer, i por el consiguiente no se administra la justicia con la libertad, i entereza conveniente, como lo advierten Paris de Puteo, i Simancas, [6635]i se lo oi dezir al Marques de Montesclaros Virrey del Perù que comparaba estas visitas à los torvellinos, que suele aver en plaças i calles, que no sirven sino de levantar el polvo, i paja, i otras horruras, de ellas, i hazer que se suban, à las cabeças.

[841] I aun la experiencia me ha enseñado, que tienen otro trabajo, i es, que muy de ordinario peligran mas en ellas los juezes buenos i temerosos de Dios, que los barateros, i cohechados. Porque aquellos, fiados en la seguridad que les promete la consciencia de su buen proceder, no hazen diligencia alguna para tapar las lenguas i grangear las voluntades de los del pueblo, i mal intencionados, que suelen declarar en estas visitas. I estotros, que son hijos del siglo, i como San Lucas dize, [6636]mas prudentes en su genero, que los hijos de luz, hallandose con los recelos, i remordimientos, que sus culpas interiormente les ocasionan, se hazen amigos aun de sus enemigos, porque se las solapen, i encubran, como se dize en los Proverbios, i con unos sobornos se libran de otros, i en juizio de cohechos cometen delitos de nuevos cohechos, como elegantemente lo dixo Cecilio referido por Tiberio Deciano, i mejor que todos nuestro Politico Bobadilla. [6637]

En segvndo lugar, i de la mesma razon, deduzgo otra advertencia para los Syndicados, i visitas de las Indias, conviene à saber, que en los casos que convenga despacharlas, en

particular, ô en general, es muy conveniente, i necessario, que se señale termino dentro del qual se ayan de acabar, i acaben, i que esse, en las generales, aunque sea en las Audiencias de Lima, i Mexico, que son las mayores, i en que puede aver mas que entender, no passe de tres, ò quatro años, que à mi me parece que es muy bastante, i por no se aver ido por lo passado con este recato. he visto pocas visitas de las dichas Audiencias, que ayan tenido fin. I la de la Audiencia de Lima, que se cometio al Licenciado Bonilla, que muriô electo Arçobispo de Mexico, de que tratan muchas cedulas del tercer tomo de las impressas, [6638]durò mas de veinte años, i primero que se acabasse, muriò el, i los visitados, i assi no fue de provecho. I lo mesmo ha sucedido en otra novissima, que ha passado de diez i ocho, i à penas està començada. I el año de 1589 se cometiò la visita del Marques de Villa-Manrique Virrey de Mexico, al Obispo de Tlaxcala, i nunca tuvo fin. I assi en el margen de la cedula ò comission della, està apuntado con advertencia, [6639]que esto sucedio, por no se le aver señalado termino, i que convendrà se señale en lo de adelante.

Porque los daños que estas visitas traen consigo (como lo dexo dicho) es llano que seràn menores, quanto mas breves fueren. I assi es mejor dexar de averiguar i castigar algo, que dilatarlo todo. I no curarà el Principe perfetamente su Republica con esta medicina, si ella trae consigo mayores males, i enfermedades, que las que se pretenden curar, i atajar, como lo dizen bien Seneca, i Cornelio Tacito, i el aforismo comun de todos los Philosophos, i Politicos, de que dexo hecha mencion en otro lugar.

La tercera advertencia sea, que se procure mucho, que las personas à quienes se cometieren las Residencias, i mucho mas las visitas generales, sean de conocida prudencia, i suficiencia, porque en esto consiste el acierto de tales juizios, i sus buenos efetos. I assi convendria nombrar siempre hombres de gran puesto, i autoridad, i expertos en materias de Tribunales, i de entera satisfacion en vida, i costumbres. Porque todo esto piden las cedulas que de ellas tratan seria, i ahincadamente. I Iuan Matienzo [6640]en terminos de las de nuestras Indias, requiere, que los visitadores sean tales, que se eligiessen, i entresacassen de los Consejeros del Supremo Consejo dellas, como dize averse hecho muchas vezes. I que se debrian embiar estas visitas de siete en siete años. Alegando à Platon, i Aristoteles, [6641]que desean, que tales juezes sean casi divinos, maduros en edad, i insignes en virtud, letras, i erudicion.

I estas mesmas partes i calida-**[842]**des requiere para los visitadores de las Inquisiciones, el Obispo Simancas, i generalmente en todos los que se huvieren de proveer à semejantes cargos, Baldo, Gregorio Lopez, i otros, referidos por Bobadilla, [6642]que piden los dos sales de ciencia, i consciencia, que en sustancia encierran en si las demas partes que dexo apuntadas.

I finalmente, sea el que fuere el nombrado, debe ir con animo i advertencia, de no desear (como algunos lo hazen, hallar muy culpados à los que huviere de residenciar, ò visitar. Porque està obligado à saber, que igualmente le embian à que se informe i entere de los juezes i Ministros que huvieren procedido bien, i fueren rectos, prudentes, doctos, i virtuosos, porque essa es tambien la intencion Real, i el fruto de la visita, i que à los que hallare tales, se los remita, ò proponga con todo el encarecimiento, i aprobacion, que pidieren sus meritos, i servicios, para que conforme à ellos sean remunerados. Porque assi lo mandan, i se lo encargan los Emperadores Constantino, i Iustiniano, i las leyes

Recopiladas, i cedulas Reales, i todos los Autores que tratan de esta materia, [6643]donde aun les ponen, i añaden la estampa de estas cartas de aprobacion.

Lo qual es cierto, i lo deben observar en tanto grado, que aun quando en Ministros loables en lo mas essencial, hallanse algunas culpas ò descuidos leves, i de poca sustancia, estàn obligados à extenuarlas, ò por mejor dezir, à omitirlas, pues essos lunares no afean, ni deslucen la hermosura, i meritos de sujetos de tales partes, como en semejantes casos lo enseñan algunos Textos, i muchos Autores, que copiosamente juntò Tiraquelo, [6644]i en terminos de visitas i residencias Raudense, Bertazolo, Ioseph Ludovico, i otros, citados i alabados por Bobadilla, [6645]

Por todo lo qual son dignos de notar, i reprenhender los visitadores, i juezes de residencia, que hazen lo contrario, i juzgan mal, que toda su gloria, i medra, consiste en buscar, i sacar muchos cargos contra los visitados, i residenciados, pruebense como se probaren. I mucho mas, los que se pagan, i dexan llevar de hombres, facinorosos, calumniadores, soplones, ò susurrones que se les pegan, i introducen en llevando estas comissiones, i si les dan gratas, i abiertas orejas, los suelen engañar de ordinario.

Por lo qual, las leyes los tienen por tan sospechosos, i aborrecibles, que aconsejan se huya de ellos, i no que se busquen, llamen, i sustenten, como lo hazen algunos imprudentes Visitadores. I que si algunos de estos, ò otros, quisieren poner capitulos, no se admitan, sin que primero los juren, i afianzen para la calumnia. I que sino los probaren en lo sustancial, aunque prueben algo de lo que no lo es, sean castigados con graves penas, en las quales incurren tambien sus instigadores, como refiriendo los Textos, i Dotores que de esto tratan, lo prosiguen latamente Bobadilla, i otros Modernos, [6646]i Erasmo, Covarruvias, Pedro Fabro, Pedro Gregorio, i Iusto Lipsio, que juntan muchas cosas de curiosidad contra estos Delatores, i calumniadores, i dan la causa de que los Griegos los pusiessen el nombre de *Sicophantas.* [6647]

I de estos mesmos principios, ò supuestos, se podrà conocer, lo que debemos sentir, i dezir de algunos visitadores, que reciben libelos, ò memoriales secretos, i sin firma de sus Autores, i aun suelen poner cepos, ò caxas adonde se los hechen, en sus posadas. I de otros, que aun no se contentando con esto, ganan i sacan de los juezes Eclesiasticos, censuras, que llaman *Monitorias,* i las hazen publicar, i promulgar, para que solas penas dellas, todos los que supieren algo contra los Ministros que se visitan, ò residencian, lo vengan à declarar. Porque todas estas cosas, van fuera de lo que piden, i ordenan las reglas del derecho, i de la equidad, i descubren la depravada **[843]** intencion i mal animo i propension del Visitador, ò Sindicador, como consta de aquella vulgar, pero celebre Epistola del Emperador Trajano à Plinio Iunior, [6648]en que le dize,

> *que libelos sin Autor, en ningun crimen deben ser admitidos, i que es de pessimo exemplo, i indigno de su siglo, el praticar lo contrario,*

con el qual contestan otros muchos Textos, i dotrinas, que en prueba de lo mesmo juntan Bobadilla, Zevallos, Mastrilo, Valençuela, i Berarto. [6649]I hablando en particular de este mal estilo de sacar Monitorias, Lazario, Larrea, i el Dotor Francisco Carrasco. [6650]

El qual añade bien, que los reos son los que las podrian pedir, sacar, i intimar lite pendente sobre algunos cargos, ò capitulos infamatorios que se les huviessen puesto, para que declaren los que supieren algo en su favor, i defensa, i i por respetos particulares se

hallaren intimidados, ô amilanados. Porque à esto es justo i conveniente acudir, i ayudar con remedios extraordinarios.

I en duda, siempre se han de poner, i mostrar los que Sindican, ò visitan, en favor de los reos, pues saben, ò deben saber, que entre las muchas miserias, i dificultades que trae consigo el cargo de los juezes, i governadores de las Republicas, las quales refiere, i pondera bien Bobadilla, [6651] la principal es, estar puestos como por blanco de las lenguas ò saetas de los calumniadores, facinorosos, i mal intencionados, porque como haziendo bien su oficio, no pueden complacer à todos los que pleitean, ò negocian ante ellos, es forçoso que sean odiados de muchos, que les busquen calumnias, i asechanças para vengarse, i descomponerlos, como con graves palabras nos lo dexò advertido Ciceron en la oracion por Flaco, que vulgarmente se suele alegar para esto, i lo prueban algunos textos, i el Santo Concilio de Trento, i otros Autores, que refieren Simancas, Bobadilla, Pedro Gregorio, i otros Modernos. [6652]

I el mesmo Ciceron en la oracion por Cluentio, i Cassiodoro en una de sus Epistolas, [6653]dize, que en Sicilia, i otras naciones parece que influye el cielo, ò el suelo, que siempre salgan odiados, i calumniados sus Presidentes. I es digna de verse para esto una celebre glossa del Decreto, i las leyes de nuestras Partidas, [6654]que enseñan,

Que los omes que oficio tienen, maguer fagan
derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.

A cuya causa se quexan con razon Lucas de Pena, Ponte, i otros Autores, [6655]de la exicial, i perniciosa propension que en contrario de esto tienen algunos Visitadores. I Yo les añado, que supuesto que este juizio de las visitas es de suyo tan riguroso, i irregular, assi en el modo de sustanciarle, como de sentenciarle, no puede ser justo, ni conveniente, que ellos le añadan nuevos comentos, ò fomentos, i traças para hazerle mas odioso, i riguroso, como en otro proposito lo dixo un texto muy celebre, [6656]ni que den lugar, i abran puertas à hombres facinorosos, ò enemigos de los visitados, i Sindicados, para que con estas secretas, i ocultas deposiciones, ò por dezir mejor, falsos testimonios, los lastimen, i afrenten.

Siendo assi, que siempre todos los varones graves, i prudentes, que han escrito de estas materias, [6657]han tenido por peligrosas, i escrupulosas semejantes pesquisas. I que como dixo bien Plinio Iunior, se alargan, i desenfrenan mas descaradamente los que declaran en secreto, que los que en publico, i son muchos los que temen la fama, i pocos los que reparan en la consciencia. [6658]A que alude la notable historia de nuestra España, en tiempo del Señor Rey don Iuan el Primero, [6659]quando por esta causa se mandò cessar cierta pesquisa, que se hazia en forma secreta contra el Rey de Navarra, para averiguar si avia dado veneno à la Infanta doña Leonor hermana del Rey, i dize el Historio-**[844]**grapho que esto resultò:

porque le fue dicho al Rey por los de su Consejo, que si su merced
mandava, estos testigos no eran escuderos de recebir; lo uno, porque
segun derecho, no se recibian, como debian, ni avia alli parte de esto,
que viesse jurar los testigos, ni se tomaban en aquella forma que debian.

En qvarto lugar, tengo por mui conveniente en estas materias de visitas, que aviendose ya mandado hazer, pues se buscan, ò deben buscar para ellas personas de entera satisfacion,

i confiança, i en embiarlas, i aviarlas à provincias tan distantes, se hazen tantos gastos, i expensas, no se de tampoco facil credito à las relaciones siniestras que de ellas se embiaren contra los Visitadores, ni se les revoquen sus comissiones, como estos años passados se ha hecho en algunos casos; porque esto turba, i retarda mucho el despacho, i fenecimiento de estas visitas, i no solo cede en daño, i descredito del ya nombrado, i embiado para ellas, sino del mesmo Principe, que le nombrò, i embiò, pues como lo dizen Iustiniano, i Cassiodoro [6660]en estas elecciones està embuelta su autoridad, por ser pompa de meritos el juizio del Rey, i presuncion legal, que quien puede buscar entre todos los que se tienen por mejores, se ha de entender, que siempre escogio los mas dignos, i benemeritos.

I assi, aunque en los juezes de residencia, nunca se ha puesto en duda, que puedan ser recusados, i de hecho se recusan cada dia, i nombran acompañado, i tal vez se le nombra, i señala el Consejo, como lo dizen Bobadilla, i Mastrilo, i otros, que ellos refieren. [6661]En los Visitadores generales de las Audiencias passa esto muy de otra forma, i es question muy ardua, i controversa, si pueden ser recusados, por la razon quese ha referido, i porque de ordinario son personas de mucho puesto, porte, i partes, cuya industria, i autoridad se mirò, i eligiò especialmente para tal ministerio, i por el consiguiente se presume, que no han de proceder, ni juzgar menos recta, i atentamente, que el mesmo Principe, que los nombrô, como hablando de otros juezes semejantes, lo dizen algunos Textos, i lo exorna latamente Iacobo Menochio. [6662]

I tambien, porque como el juizio de las visitas es, i debe ser tan secreto, como se ha dicho, esto no se podria conseguir, si el acompañado, de quien no se puede hazer igual confiança, se introduxesse en ellas, i se turbaria, i desbarataria todo su orden, i la armonia universal de este juizio, por la recusacion de uno, ò otro particular, por ventura afectada, ò intempestiva, contra la regla del derecho que nos enseña, que los juizios no se deben hazer ilussorios. [6663]

Pero sin embargo de estas razones, he visto una, dos, i mas veces, que el Supremo Consejo de las Indias ha admitido, estas recusaciones, para efeto de que los Visitadores recusados tomen associado con quien se acompañen, por lo menos en las causas que pudieren tocar à los que los recusan, i dandolas ellos bastantes, de que no son vanas, ni mal fundadas las sospechas, que à ello les mueven. I he oido, que en otros Tribunales, i Consejos de España algunas vezes se han admitido estas recusaciones, i otras se han denegado, i menospreciado. Por ventura, por que los Autores, que tratan de esta materia, no hallando texto en terminos, que excluya este remedio de la recusacion en las visitas, i visitadores, no se atreven à negarsele à los visitados, especialmente, siendo como es favorable, i fundado en razon natural, la qual no permite, que nadie litigue ante juez, à quien tiene por sospechoso. [6664]I mas en este juizio de visita, que tanto quanto mas estrecho, riguroso, i peligroso es, tanto mayor recato, i advertencia requiere. [6665]

I assi una glossa del derecho Canonico, [6666]admite generalmente la recusacion en todo genero de jue-**[845]**zes, ora procedan de oficio, ora à pedimiento de partes, i ora en juizio ordinario, ora en extraordinario. La qual glossa es seguida por Baldo en el mesmo lugar. I mas en terminos, hablando de estas visitas, por Maranta, Papon, Beneventano, Mastrilo, Phebo, i Berarto. [6667]I tratando de las de los Visitadores de las Religiones, i Religiosos, diò à entender lo mesmo otra celebre glossa, seguida, i alabada por Bertio. [6668]

I unos, i otros se mueven assimesmo por otra razon, i es dezir, que aunque à lo riguroso de estas visitas, se suele satisfacer, con que el Magistrado, ò Ministro que acepta estos cargos se sugeta à ellas, luego que entra en ellos, esso se ha de entender, en lo que fuere puesto en razon, i cupiere en la prudencia, i arbitrio de buen varon. I que siendo esto assi, ningun varon tal podrà arbitrar, ni aconsejar, que uno estè à derecho en causas tan graves delante de juez, à quien tenga por sospechoso, como por palabras expressas lo dizen algunos Textos. [6669]

Pero todavia, Yo soy de parecer, que se debe ir con gran tiento en admitir estas recusaciones, i nunca daria lugar à ellas, si las causas en que se pretenden fundar, no fuessen muy graves, i urgentes, por lo menos para todo lo que toca à lo secreto, i sumario de las visitas, cuya estrecha naturaleza, i su recato, i continencia, bien se dexa entender quanto se estragaria, i relaxaria, si praticassemos lo contrario. Por que en los capitulos, i causas especiales, que se pusieren à los Ministros Visitados, que vulgarmente se llaman *Demandas publicas,* su puesto, que estas no se siguen, ni sustancian en secreto, como las Visitas, sino publicamente, i en juizio abierto, i ordinario, no pongo duda que se pueda, i deba admitir con mayor facilidad qualquiera recusacion, que se pusiere al Visitador, como se admiten las que se ponen en los juizios de las Residencias, los quales Mastrilo, Berarto, i otros de los referidos, mezclan, i confunden inadvertidamente con las visitas, siendo cierto, que se diferencian en muchas cosas.

I por esta opinion, i distincion mia, ay una celebre cedula despachada en terminos de visitas delas Indias, i para las Provincias, i Audiencias dellas, dada en San Lorenço à 19. de Otubre de 1588. años. [6670]La qual contiene la comission, que se dio al Licenciado Bonilla, quando fue à visitar la de Lima, para hazer esta visita, i recebir las demandas publicas, que contra los Oidores se propusiessen, i despues de otras cosas, concluye:

> *I si para lo tocante à la dicha visita. que se os comete, i demandas publicas, que ante vos se pusieren por alguna de las partes, fueredes recusado en tiempo, i en forma, os acompañareis solamente para lo tocante à los pleitos de las dichas demandas publicas. I en la visita procedereis vos solo, conforme à vuestra comission, sin os acompañar para ella.*

Lo qvinto, que conviene, que adviertan estos Visitadores generales, es no proceder facilmente à syndicar, i hazer cargos à los Oidores por las causas, i pleitos, que se pretendiere, que votaron, i sentenciaron mal, juntamente con los demas compañeros, i como vulgarmente se suele dezir, *En cuerpo de Audiencia,* aunque la parte, ò partes, que de tales sentencias se mostraren agraviadas, pongan capitulos particulares en razon de esto à los visitados. Porque hallo que assi se lo ordena expressamente una cedula de nuestro derecho municipal de las Indias, dada en Madrid à 11. de Febrero de 1593. [6671]La qual añade, que aun quando por algun caso admitieren, i sentenciaren tales demandas, por ningun modo executen sus sentencias, sino que otorgando la apelacion dellas, para el Consejo, se remitan à el los processos, donde se vera, i proveera lo que conviniere. La qual cedula es muy conforme à razon, i reglas del derecho comun que nos enseñan, que semejantes demandas no se han de ad-**[846]**mitir, sino es que la parte muestre con evidencia que la sentencia de que se agravia, se diò por enemistad, ò cohecho, como trayendo en prueba de ello diez razones, i exornandolas con erudicion, lo resuelve Bobadilla, [6672]i antes lo dexò enseñado Simancas, [6673]donde concluye, que esto està ordenado prudentissimamente, porque los juezes que por sus meritos i letras se eligen,

para sentenciar i fenecer los pleitos, que se llevan à las Audiencias, no queden expuestos à calumnias, i acusaciones atrevidas de sus subditos.

La qual razon, con no menor elegancia, la dexò tambien escrita Paulo de Castro, [6674]diziendo, que si se abriesse puerta à lo contrario, se quebrantaria el nervio de la justicia, se envileceria la autoridad de los juezes, se acrecentaria el atrevimiento en el delinquir, i los que sucediessen en las plaças de los assi visitados, i condenados por tales cargos, atemorizados con el exemplò de sus antecessores, procederian con passo lento. El qual dicho traslada, i alaba Tomas Gramatico. [6675]I Farinacio, Mastrilo, i otros, refieren, que assi se juzga, i pratica en todos los Supremos consistorios, sin permitir que juezes de tales puestos sean acusados, de que erraron por impericia porque esso fuera acusar al Principe, que los nombrò, i dar ocasion à que nunca tuvieran fin los pleitos. I se quexan de que en contrario de esto, se ayan algunas vezes admitido demandas, porque es contra la intencion del Rey, i de la ley.

Si bien no niego, ni ignoro, que contra otros juezes inferiores son admitidas, i muy frequentes estas demandas de mal juzgado por impericia, de que ay Textos, i titulos enteros, en los quales, i en otros lugares lo prosiguen latamente muchos Autores, que juntan Pedro Barbosa, Graciano, Azevedo, Bobadilla, i Cardoso. [6676]

Lo sexto, i ultimo dexadas otras infinitas cosas, que se pudieran tratar en esta materia, i ajustandome à solas las que se suelen ofrecer en las Indias, es conveniente que vayan con particular advertencia estos juezes de visitas, ò residencias, de sustanciar bien los cargos graves, que tocaren en cohechos, baraterias, robos, fuerças, ò otros tales, que puedan lastimar à los visitados, ò residenciados, i de no hazerselos, ni notarlos, i infamarlos con ellos temerariamente, i sin tenerlos primero probados, por lo menos en la forma, que dispone nuestra ley de la Recopilacion, i latamente tratan Bobadilla, i otros Autores, [6677]que citarè en el capitulo siguiente, en que he de dezir quales de ellos passan à los herederos, lo qual me ha parecido advertir, por averme mostrado la experiencia, quanto exceden en esto algunos de los dichos juezes, i que ponen toda su felicidad en sacar muchos cargos, i en afectar que suenen de los mas feos, aun que se funden en solas presunciones muy remotas, i falibles, ò en oidas, i vanas creencias, siendo assi, que asseguràran mas su conciencia, i consiguieran mas credito con sus superiores, i con todo el mundo, si los cargos fueran pocos, pero bien probados, i sustanciados, i tales, que como Bobadilla dize, [6678] no los pudiera llevar una bestia.

I mucho mas se deben abstener de no hazerselos, de casos, i excessos, de que ya huvieren sido visitados, i especialmente syndicados, i punidos, ò absueltos, aunque digan, i pretendan, que en este nuevo tiempo, i juizio, por ventura se hallarà mayor luz, i mas plena probança. Porque en contrario de esto, tenemos las disposiciones legales, que nos enseñan, [6679]que no debe ser nadie processado, ni castigado muchas vezes por un mesmo delito.

I en orden à esto, siempre que los visitados piden cedulas, en que assi se declare, i mande, se les suelen dar, i despachar. Pero estas no impiden, que se les hagan cargos de las cosas, que passaron en tiempo de otras visitas, si llega à constar, que en ellas no huvo noticia, **[847]** ni mencion de tales excessos, i assi lo suelen declarar las cedulas, que digo, poniendo esta excepcion, ò limitacion, i lo pide el nombre, i la naturaleza de la segunda visita, que es, i se llama general, i siempre que se mandare hazer, estan generalmente

sugetos los Ministros perpetuos de las Audiencias à la pesquisa, i resulta de ella, aunque ayan salido de otra, porque con esta carga recibieron las plaças.

I en esto son de peor condicion, que los Corregidores, i otros Governadores temporales, porque estos, si ya una vez dieron, ò hizieron su residencia por el tiempo señalado por el derecho, i en la sentencia della fueron absueltos, ò condenados, no se les puede de nuevo bolver à tomar, aunque se diga, que despues se han descubierto, i llegado à saber delitos, i excessos muy graves, que en la residencia se omitieron, ò totalmente se ignoraron, i aunque se ofrezcan en razon dellos, incontinenti, pro banças, por escrituras, ô otras, mas claras que la luz del dia.

Porque al que intentare introducir este nuevo juizio, i syndicado, le obsta la excepcion de la cosa juzgada, que resulta del transcurso del termino legal, como expressamente lo deciden muchos Textos de derecho comun, i del Reino. [6680]I entre ellos una ley muy celebre de la Recopilacion de Castilla, [6681]que en sus palabras ultimas, solo permite, que se haga nueva pesquisa despues de passado el termino de la residencia, quando consta que huvo omission, ò colusion culpable en el juez, que la tomò, i sentenciò. I aun esto quiere que llegue à constar, i conste en el Consejo Supremo, al tiempo que en el se viere el processo de la tal residencia, i antes que en el se aya pronunciado la ultima sentencia sobre ella. Como parece por sus palabras, que son expressas, i lo declara bien Bobadilla, [6682]dando la razon de esta pratica, i trayendo en prueba della muchos Autores antiguos, i Modernos de nuestro Reino, i de fuera del.

A los quales Yo añado à Cavalcano, que testifica ser esta comun opinion, Riminaldo, i otros infinitos, que refieren Giurba, Mastrilo, Lanceloto Galia, Villadiego, Berarto, i la Curia Philipica, [6683] diziendo, que assi se pratica en todas partes, i que ni por privilegio del Fisco, ni por via de restitucion se puede, ni debe admitir lo contrario.

I Farinacio, [6684]hablando generalmente en qualesquier delitos, que tienen señalado termino, dentro del qual deba tratarse de ellos, trae otros innumerables Dotores para probar, que por ocultos que sean, i contra el Fisco, que dan prescriptos por el lapso del termino legal, i que este termino corre, no desde el dia de la ciencia, sino desde el en que se cometio el delito

I en conformidad de esta opinion, ò por mejor dezir de esta pratica tan assentada, se han dado sentencias en pleitos muy arduos, i reñidos en los Supremos Consejos de Castilla, i de Indias, Porque aunque Ponte, Mastrilo, Muta, i otros, [6685]refieren, que en el Reino de Sicilia, i Napoles algunas vezes se ha decidido lo contrario. Esso pudo ser, i sin duda seria, porque alli no ay leyes, ni estatutos, que pongan termino à las residencias, antes, como lo dà à entender Muta, los ay de lo contrario, i de que los oficiales puedan en qualquier tiempo, i parte ser inquiridos, i punidos de todo lo que constare, que no se deduxo en el syndicado. Lo qual, como se ha visto, passa muy al reves en Castilla, i en las Indias. En tanto grado, que el Corregidor una vez syndicado en la provincia donde administrò, no puede ser de nuevo convenido aun en su patria, ni por via de residencia, ni por via ordinaria, por los excessos, que como tal Corregidor cometiò en la dicha provincia, como reprobando una glossa, i à Bartolo, i otros Autores, que sintieron lo contrario, lo enseñan Baldo, Gutierrez, Mastrilo, Cancerio, i otros muchos, que copio-**[848]**samente refiere Bobadilla, [6686]disputando plenamente este punto.

Si bien es verdad, que pueden los Visitadores, i juezes de residencia, aun despues de averseles passado el termino, que llevaron señalado en sus comissiones, executar las sentencias, que dentro del dieron, i pronunciaron legitimamente, de que por las partes no se huviere apelado, conforme la dotrina de una glossa, seguida por muchos, i aplicada bien para lo que tratamos por Parladoro, i Bobadilla. [6687] I aun he visto algunos, que las executan, aunque estèn apeladas, si la cantidad de la condenacion no passa de quinientos pesos, diziendo, que ay cedula en que assi se declara, i ordena, por la costa, i distancia de aquellas provincias de las Indias à las de España. De la qual cedula no me consta, i assi me remito à ella, i mientras no se mostrare, pongo en duda la introduccion de semejante pratica.

I la mesma duda tuve en otro punto, que se ventilò en el Consejo, conviene à saber, si aviendo un Visitador suspendido à un Oidor, en virtud de la facultad, que de ordinario llevan, para poderlo hazer. si entendieren que assi conviene, podrà este mesmo Visitador, despues de cerrada ya su visita, i passado el termino de ella, alçar la dicha suspension, i dar licencia al tal Oidor, para que buelva à servir, i exercer en su plaça, como de hecho lo hizo un Visitador de la Audiencia de Santo Domingo, estando ya fuera de aquella Isla, i en Cartagena, la buelta de España. Porque parece, que despues de aver pronunciado bien, ò mal el auto de suspension, i cerrado su visita, cessò su oficio, i jurisdicion, i que estamos en el caso de las leyes vulgares del derecho comun, que esto nos enseñan. [6688]Con las quales concuerda la de Partida, [6689]que dize:

Porque tal juizio como este, despues que una vez lo oviere bien, ò mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez, que lo juzgò, si non fuere el Rey, ò el Adelantado mayor de su Corte.

Cuya decision procede tambien en los juezes delegados, i de comission, como alli nos lo advierte Gregorio Lopez, refiriendo à Imola, i Alexandro. [6690]I la apretò tanto el Emperador, [6691]que dize no ser necessario, que contra decretos tales se interponga provocacion.

I esto serà mas cierto en el caso propuesto, en que el Visitador se hallaba ya fuera de la Audiencia, i provincia, cuya visita se le cometiò, segun lo que se dispone por otros Textos, que son muy vulgares, pero dignos de verse para esta materia. [6692]

Por cuyo remate me ha parecido advertir, que seria mas conveniente, que à los Visitadores que se embian à las Indias se les permitiesse, que ellos pudiessen buscar, i nombrar escrivanos de su mano, i que pendiesse dellos el removerlos à su voluntad. Porque con esto los tendrian mas rendidos, i subordinados à sus mandatos, i à la guarda del secreto, i fidelidad, que en tales ministerios se requiere, como en caso semejante lo apuntò un texto maravilloso del derecho Canonico. [6693]I de no averse hecho esto assi, dandoselos nombrados por los que presiden en el Consejo, se ha visto por experiencia en muchas de las visitas antiguas, i se està viendo en las que de presente se toman, que los escrivanos pareciendoles que no los puede remover el Visitador, se les descomponen mucho, en queriendolos ajustar à su orden, i obligaciones, i que ay mas que entender con ellos, que con lo restante de las visitas, retardandose, i frustrandose muchas por esta causa, en que conviene proveer de remedio, para que estos escribanos no excedan, i se atrevan menos, i no pequen en confiança del amparo, que se prometen en la persona, por quien fueron nombrados, i embiados. [6694]

A estas questiones se pudieran añadir otras, que copiosamente ponen, i prosiguen Bobadilla, Berarto, i otros Modernos. [6695]I entre ellas es una, si es mas glorioso para el residenciado, ò visitado, no **[849]** tener enemigos, i salir sin cargos, i dado por buen Ministro en tales pesquisas, ò averlos tenido, i sido mui emulado, i capitulado, i todavia aver salido glorioso, i vitorioso, sin embargo de sus calumnias, i emulaciones. I Bobadilla [6696]se inclina à esta ultima parte, trayendo algunos buenos lugares, para ilustrarla, i otros trae nuevamente un Moderno, [6697] en un tratado que hizo consolando à un amigo, que se hallaba suspenso de su oficio, por estas calumnias. Pero ninguno lo dixo mejor que Cassiodoro, [6698]concluyendo ser mas digna de estimar la opinion que con tales contradiciones sale apurada, i purgada, que la que no se vio turbada, ni combatida con ellas.

I que pendientes estas visitas, no deben ser suspendidos los visitados del oficio que estàn exerciendo, aunque se suele dar cedula à los Visitadores, para que lo puedan hazer, si juzgaren, es conveniente para averiguar mejor sus excessos, lo trata bien otro Moderno, [6699]a quien me remito por no alargarme.

CAP. XI.

De las culpas, i penas, que muriendo los visitados, ò residenciados, dexando estos juizios pendientes passan, i se pueden executar contra sus bienes, herederos, i fiadores.

AVnqve el punto que pretendo tratar eneste capitulo, puede ser comun à todas Provincias, en ningunas se frequenta mas, que en las de las Indias, por la mucha detencion que en ellas tienen de ordinario las visitas, i residencias, antes que alla se sustancien, i despues se traigan, i determinen en el Consejo. I assi, siendo Yo Fiscal en èl, trabajè, i imprimi un tratado particular, [6700]sobre todos los casos, en que se puede inquirir, i proceder contra los juezes, i Ministros difuntos, i sus bienes, herederos, i fiadores, en visitas, demandas, i residencias, el qual fue bien recebido, i holgara poderle insertar à la letra en esta Politica; pero como voy con deseo de que no salga muy abultada, me contentarè con reducir le à breve compendio, escogiendo solo lo sustancial, aunque no ignoro el consejo del Iurisconsulto Paulo, [6701]que quiere se trate plena, i cumplidamente, lo que es praticable, i se suele ofrecer cada dia.

Digo, pues, que muchos de los que avian de juzgar estas causas, alçaban general, i indistintamente la mano de ellas, en sabiendo que eran muertos los visitados, ò residenciados, fundados, segun parece, en las leyes, i dotrinas comunes, que nos enseñan, que la muerte lo acaba todo; como por un entero tratado lo prueba, i prosigue Sebastian de Medicis, i otros infinitos referidos por Farinacio. [6702]I en terminos, de que tambien se acaban con ella las pesquisas delos delitos, i sus penas, muchos Textos de derecho comun, i de nuestras Partidos, [6703]que absolutamente dizen:

Que la muerte destaja los yerros, que fizo el finado en su vida, è las penas que debia sofrir por ello. I que acusado puede ser de todo ome mientras viviere, de los yerros

que oviesse fecho: mas despues que fuesse muerto, non podria ser fecha acusacion del, porque la muerte desfaze tambien à los yerros, como a los facedores dellos.

En tanto grado, que otras leyes añaden, que contra los difuntos no se puede dar, ni pronunciar sentencia, en negocios civiles, ni criminales, i que si se diere, es ninguna, [6704] aun quando salga en su favor, ò el juez que la dio ignore la muerte, como lo resuelve Iorge Cabedo, Puteo, Vancio, Pedro Surdo, i otros muchos Autores. [6705]

[850] Dando todos muchas razones en defensa de estas dotrinas, que en sustancia vienen à parar, en que los muertos no sienten, ni se pueden defender, ni se juzgan in rerum natura, i que como son llamados, i prevenidos para el juizio divino, se eximen del humano, i son vistos passar à mayor Tribunal. I que no ay pena que caiga sobre la muerte, que es la ultima, como dixo Plauto, entre las mas terribles, i que si las penas se hizieron para emendar à los delinquentes, esto no puede obrar en los ya difuntos, ni passar a sus herederos, que no delinquieron, contra otra regla que nos enseña, que los pecados han de prejudicar a solos sus Autores, i no estenderse el suplicio, mas de à los que se hallaren culpados en averle cometido. [6706]

Pero aunque es verdad, que esta sea la regla, no podemos, ni debemos medir con ella igualmente todos los casos, que se ofrecen en esta materia; porque estos se alteran, i varian segun la diferencia, i variacion de sus calidades, i circunstancias. I la mesma regla tiene en si tantas falencias, i limitaciones, que de ellas se podria hazer otra no menos cierta, i casi tan general, como en otros casos semejantes lo dixo una Glossa, i otros Autores, [6707]las quales puse, i exornè latamente en el tratado, que he referido, desde el numero 20. i irè ciñendo en este capitulo, con la distincion, i claridad possible, las que parecieren mas praticables.

I sea la primera, que quando contra un juez se procede por delitos, i excessos particulares, por razon de los quales debe satisfacer algun interes, ò penas pecuniarias à la parte, ò al Fisco, si en su vida se començò, i contestò el juizio de las demandas, capitulos, visita, ò residencia, en que se avia de hazer la dicha averiguacion, i satisfacion, se puede, i debe seguir la causa con sus bienes, i herederos, ò con su procurador, i pronunciar contra ellos sentencia para este efeto, i cobrar las condenaciones. Porque aunque con la muerte se librasse de las penas corporales, todavia, mediante la litis contestacion, se conservan, i perpetuan las pecuniarias, como por palabras expressas nos lo enseñan muchos Textos del derecho comun, con los quales contestan los del Estilo, Fuero, i Partidas de nuestro Reino, [6708]diziendo:

Que si muriere el demandado, despues que el pleito fuesse començado por respuestas, son tenudos sus herederos de ir adelante por èl, tomandole en aquel lugar do estaba, quando finò aquel de quien heredaron, è si fueren vencidos, deben fazer emienda, en lugar de aquel cuyos herederos son, è pechar tanto, quanto debia pechar el demandade, si fuesse vivo.

I esta es comun, i indubitada resolucion, assi en los delitos publicos, como en los privados, como lo testifican Gregorio Lopez, Covarruvias, Antonio Gomez, i otros infinitos Dotores, que refieren Farinacio, Pedro Barbosa, i Caldas Pereira, [6709]dando por razon, que por la litis contestacion se celebra un quasi contrato, que obra este passage en los herederos del demandado, i añadiendo, que aun serà lo mesmo, sin estar contestada

la causa, si que dò por malicias, subterfugios, ò por contumacia del reo, que no llegasse à contestacion.

La segvnda limitacion sea del juez que muere, aviendo cometido algun delito, por cuyo respeto tenga en su poder, i deba restituir alguna cosa mal llevada al Fisco, ò otros particulares, como si se la tomò, i usurpò por fuerça, dolo, concussion, ò injuria que les hizo, ò en otra manera. Porque en este caso, quando queramos conceder, que la muerte le libra de la pena corporal, ò pecuniaria, que por el delito pudiera aver merecido, no se libra de la paga, i restitucion de lo mal llevado. Antes esto se puede pedir, i cobrar de sus bienes, i herederos, aun que con el no se aya començado pleito, ni contestado demanda sobre ello. Porque semejantes acciones, quando principalmente se endereçan al dicho intento, no se tienen tanto por penales, como por *Rei persecutorias.*

Pero en este caso, no se aviendo contestado el pleito con el difunto, no podràn los dichos herederos ser convenidos in solidum, sino por la parte que les huviere tocado. Como assimesmo nos lo dexaron enseñado muchos Textos del derecho comun, i del Reino, i lo resuelven los Autores citados, i otros infinitos à cada passo, [6710]dando todos por razon, que esto contiene en si mucha justificacion, i equidad natural, pues no se trata de que los herederos sean castigados por lo que pecò el difunto, sino de que no hagan retencion, ni se quieran enriquecer con lo ageno, i mal adquirido. I assi solamente se cobrarà de ellos lo que verdaderamente constare averles pertenecido por razon de la herencia, aunque no ayan hecho inventario, como lo advierten bien Bursato, Donelo, i otros Autores. [6711]

I el passar estas acciones, que se llaman rei persecutorias, à los herederos, es cierto en tanto grado, que dize, i prueba Antonio Fabro, [6712]que aun quando estemos en casos, en que el delito se aya acabado, por aver muerto el reo acusado antes de la sentencia, ò despues, pendiente la apelacion, todavia se debe proseguir, i determinar la causa, si los interessados instan, en que se les satisfagan las costas de ella, ò lo que el difunto les debia, porque la pena del delito, nada tiene comun, con la persecucion de la cosa.

La tercera limitacion, ò el tercer caso, que podemos constituir, i considerar generalmente en esta materia, es, quando muere el juez capitulado, visitado, ò residenciado, despues que se ha dado, i pronunciado contra el sentencia condenatoria. Porque entonces, no solo en los delitos privados, ó particulares en que basta la litis contestacion, como queda probado, sino tambien en los publicos, que son los que por mayor parte inciden en estas causas de visitas, i residencias, se puede proceder contra sus bienes, i herederos, ò fiadores, i cobrar dellos las penas, i condenaciones pecuniarias en que fueren sentenciados. Como por palabras expressas lo respondiò el Iurisconsulto en un texto muy celebre, [6713]que es la clave de esta materia, i por argumento à contrario sensu, lo dexò decidido una ley de Partida, [6714]diziendo:

> *Otro si dezimos, que si se muriere el acusado ante que den juizio contra el, que desata otro si la acusacion è la pena della, &c.*

I es tambien comun resolucion de todos los Autores citados, i de otros muchos, [6715]los quales dan la razon de diferencia, porque en los delitos privados basta la contestacion, i en los publicos se requiere condenacion, i por mayor parte convienen en que aunque de la dicha condenacion se aya apelado, obra el efeto, que se ha referido, satisfaciendo singularmente à algunos Textos, que parece quisieron dar à entender lo contrario, i teniendo esto por mas infalible, quando en los juizios referidos, la condenacion corporal,

no fue en si tan grave, que se pudiesse tener por accessoria la pecuniaria, sino antes consta, que en el interes desta se puso la principal fuerça del juizio, i el juez pronunciò sobre ella señaladamente. Porque entonces, sin duda, aunque muera despues de aver apelado, se podrà seguir la instancia contra sus bienes, herederos, ò fiadores para que paguen la condenacion pecuniaria, como se colige de algunos Textos del derecho comun, los quales Recopilò una ley de nuestras Partidas, [6716]por estas palabras:

E aun dezimos, que si diessen sentencia contra alguno, que fuesse desterrado para siempre, è que perdiesse sus bienes, por yerros que oviesse fecho, si despues se apelasse de la sentencia, è muriesse siguiendo su alçada, si los **[852]** *sus bienes fuessen mandados tomar señaladamente, por razon del yerro, quando dieron la sentencia contra el bien puede andar adelante por el pleito, para conocer si la sentencia fue dada derechamente en razon de los bienes, è si la fallaren derecha, puedenle tomar todo lo que avia, &c.*

Con lo qual me quiero desembaraçar de este punto, añadiendo con Antonio Fabro, [6717]otro, que tambien puede suceder de ordinario, conviene â saber, si muriesse el reo, pendente el juizio de la dessercion de la apelacion, i resuelve, que este juizio passa à los herederos, i puede salir la sentencia en persona del procurador, que quedò hecho señor de la instancia.

La qvarta limitacion, ò el quarto caso, con que se esfuerça tambien mas la resolucion del passado, es, que la muerte del reo no estorvarà la prosecucion de sus causas, aun en los delitos, ô juizios publicos, de que vamos tratando, quando, aunque no aya avido condenacion en ellas, estaban ya sustanciadas, i conclusas para sentencia, i liquidados, i averiguados sus maleficios. La qual sacò de la comun opinion, que en esta conformidad refieren, i resuelven Mandelo Albense, Iulio Claro, Gregorio Lopez, Menchaca, i otros muchos que cita Farinacio. [6718]Los quales dan por razon de esto, que lo mesmo es, estar ya conclusa la causa, que averse ya pronunciado sentencia, i lo estienden, i amplian à todos los casos en que huviere probanças liquidas, ò los reos capitulados, visitados, ò residenciados, estuvieren ya convictos, ô confiessos, aunque sea por la confession ficta, que resulta de la contumacia del reo, si juntamente con esto huvo ya auto del juez en que le declarò por tal contumaz, i por incurso en las penas della, ò la ley, ò el estatuto se las ponen, sobre que refiere un notable Arresto de Paris Anneo Roberto. [6719]I sobre si la confession ha de ser judicial, ò bastara que sea extrajudicial, son dignos de verse Bursato, Osasco, Donelo, i Sicardo, i otros muchos, que refiere Farinacio, [6720]que por mayor parte resuelven, que basta la extrajudicial, si es seria, i deliberada, ò geminada, ò adminiculada con otras semiplenas probanças, ô indicios, que se puedan tener por bastantes. I siendo Yo Fiscal, i valiendome de esto, se vio, i determinò en el Supremo Consejo de las Indias la residencia de don Iuan de Silva, que fue Governador de las Filipinas, i dexò en su testamento declaradas algunas contrataciones, que avia hecho, i lo que le debian dellas, i todo esto se embargò, i dio por perdido, aviendosele tomado la residencia despues de su muerte, i deducido en ella, para mayor probança, la confession, ò la declaracion del testamento que he referido.

La qvinta limitacion constituyò en algunos delitos, que por su gravedad estàn exceptuados de la Regla de que tratamos, l aunque aya muerto el juez, ò otro qualquier particular, que los cometio, antes de aver sido acusado, ò syndicado dellos, se pueden proseguir

contra sus bienes, herederos, i fiadores, por lo tocante à las confiscaciones, i demas penas pecuniarias, ò de infamia, que por derecho estan impuestas en los dichos delitos. Quales son, de la Heregia, traicion al Rey, ò à la patria, i la Sodomia, como consta de las expressas decisiones de algunos de los Textos referidos, i otros en que lo tratan comunmente las glossas, i otros Dotores, [6721]i poniendo estos, i otros casos semejantes, nuestra ley de Partida, i Gregorio Lopez, i latissimamente Farinacio, Deciano, i otros Autores, [6722]con cuya remission me contento por lo que à ellos toca, por que por ser ratos, no necessitan de mas detencion, como lo dixo el Iurisconsulto Theophrasto, [6723]I por que no quiero, ni puedo presumir, que avràn incurrido, ni incurriràn en **[853]** ellos, los juezes, i Magistrados de quien voy tratando, como lo dize bien Cassiodoro, i latamente Menochio. [6724]I quererlos poner entre los Ordinarios, parece que seria mas enseñarlos, que reprimirlos, como hablando del parricidio, i del adulterio, lo dixeron Solon, i Lycurgo, referidos por Ciceron, Seneca, Plutarco, i otros Autores. [6725]

La sexta limitacion pongo en el delito, que en Latin se llama *Repetundarum*, i en Castellano, *Cohecho*, que propriamente quiere dezir, las ventas, que los juezes hazen de la justicia, recibiendo alguna cosa por hazer mas, ô menos contra ella, como despues de una glossa lo difine bien Bobadilla, [6726]i tratando de la etymologia de este vocablo, Parladoro, don Sebastian de Covarruvias, i nuestro Brocense. [6727]

Al qual delito se assimila otro, que comunmente se llama *Barateria*, i algunos los tienen por Synonomos. Pero verdaderamente no lo son, aunque en quanto à la pena, i modo de probança se suelen igualar de ordinario, como lo advierten Bossio, Paz, i Bobadilla. [6728]

Porque el cohecho se recibe, por hazer algo directamente, contra justicia, la Barateria, por recebir algo con la mano, i autoridad del Magistrado, i oficio, aunque sin corromperla, como por dar el juez sentencia justa, ò despachar presto el negocio, ò por dar las varas de Tenientes, ò Alguaciles, ò otros oficios por precio.

I tambien se comete, haziendo avenencias, ò conciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el juez tiene parte, ò si llevasse derechos antes de sentenciar, ò si recibiò obligacion de indennidad, i mediante ella diò alguna sentencia injusta, ò si moderò la pena de pragmaticas sin causa, à fin de que el condenado consintiesse la sentencia, i le pagasse su parte, ò si comprasse barato de los subditos, ò les vendiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, ò no. I en otros casos, qve refieren algunas leyes, i Dotores que de esto tratan, i copiosamente juntan, Mascardo, Deciano, Matienzo, Bobadilla, Berarto, i otros Modernos. [6729]Añadiendo varias etymologias de este vocablo.

Entre las quales Yo tengo por la mas cierta, la que con Paulo Castrense, i Amadeo, refiere, i sigue Tiberio Deciano, conviene à saber, que se deriva del verbo Italiano *Baratar*, que significa lo mesmo que trocar, ò comprar, como dando à entender, que por los modos, i medios indevidos, que he dicho, se trueca, ò vende la justicia por el dinero, ora le reciban por hazer lo que no deben hazer, ora porque dexen de hazer, lo que deben hazer.

I que estos delitos passen à los herederos del juez cohechado, ò Baratero, no solo por el interes de las partes en lo mal llevado, sino tambien por lo tocante à las penas pecuniarias en que han incurrido, aunque con el difunto no se aya començado el pleito, ni hecho otra diligencia alguna, es Dotrina expressa, i formal de muchos Textos del derecho comun, [6730]los quales traslada, i sigue una ley de nuestras partidas, diziendo: [6731]

Qual quier oficial de aquellos, que ha poder de juzgar, ò de cumplir la justicia, por mandado del Rey, que fiziesse tuerto à otro por precio que le den, ò dexasse de facer otro si lo que debiesse, por algo que oviesse recebido, puede por ende ser acusado en su vida, è despues que fuere muerto, &c.

Por los quales Textos, es assimesmo comunmente recebida esta limitacion, por todos los Autores que llevo citados, i por otros infinitos que citan Avendaño, Deciano, Farinacio, Menochio, Berarto, i Bobadilla, [6732]que juntamente tratan las graves penas, que en todos tiempos, i por todos derechos, se han impuesto à estos delitos, i que genero de probança baste para que se puedan tener por averigua dos, i que la gravedad de-**[854]**llos haze que sus penas pecuniarias passen contra sus bienes, i herederos.

Para lo qual son muy dignas de leerse las palabras, i juizios, que en orden à la detestacion dellos refieren Ciceron, Plinio Iunior, Esparciano, Cassiodoro, Pedro Herodio, i Aneo Roberto, [6733] Pero contentareme con poner las de nuestro Bobadilla, [6734]por ser en Romance, que abaçando toda esta materia, dize:

Que aunque regularmente con la muerte se acaban los delitos: pero por especial odio de los juezes, i Ministros avarientos, cohechadores, barateros, i de malas manas, dispuso el derecho, que pueda el juez de Residencia hazer pesquisa contra ellos, i proceder de pedimiento de parte, i condenarlos, i apremiarlos, à que paguen sus hijos, i herederos los cohechos, i los hurtos, de las cosas publicas, sagradas, ò Religiosas, i las que en dano de la Republica, aunque sin corruptela, ò torpeza hizieron, ò dexaron de hazer indebidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ò por respeto delinquieron, i que paguen, no solo lo que el difunto recibiò, aunque los herederos, no lo ayan recebido, pero tambien las penas pecuniarias en que por ello incurrio, &c.

De las quales penas se no escusan los herederos, por averse compuesto con las partes antes de la sentencia, como tampoco se escusàra el difunto, segun la mas comun opinion, aunque ay algunos, que dizen, que se podrà minorar en tales casos la condenacion, como se podrà ver por lo que resuelve Matienzo en su Dialogo de los Relatores. [6735]

I en quanto à las probanças, es muy digna de notar la decision de una Autentica de Iustiniano, [6736]referida, i alabada por Fulvio Paciano, i otros que el refiere, la qual estatuyò, que en estos, i otros delitos por ser ocultos, los reos, que una vez fuessen delatados, ò acusados de ellos, aunque no se les probassen bastantemente, no pudiessen ser absueltos, sin que primero purgassen su inocencia, jurando solenemente, que no los avian cometido.

I aunque esto no està oy en estilo, apoya mucho lo que Quintiliano refiere de Cornelio Celso, [6737]conviene à saber, que solia dezir, que en tales causas, los reos no avian de hazer que negar (como dizen) à pie juntillas. Donde añade Asconio Pediano, referido por Pedro Herodio, [6738]que este recato nacia, de que aun por solo leves indicios, eran castigados severamente semejantes delitos.

Con que no estrañaremos tanto, lo irregular de nuestra ley de la Recopilacion, [6739]que para la probança de los cohechos, i dones que reciben los juzgadores, se contenta con tres testigos, aunque sean singulares, i depongan de su proprio hecho. Lo qual como se aya de entender, demas de Azevedo, alli lo prosiguen bien Avendaño, Aviles, Paz, i otros referidos por Bobadilla, i novissimamente el docto Consejero don Iuan Bautista de Larrea. [6740]

La septima limitacion podemos poner en todos los casos en que el juez Governador, ô otro qualquier Ministro, ò oficial ha delinquido en usurpar, ò defraudar algo de las rentas, i caxas Reales, ò publicas, ò sagradas, ò otras cosas, cuya administracion ha tenido à su cargo, ò es alcançado en las cuentas que se le toman dellas. Porque tambien, aunque aya muerto, podràn ser convenidos sus herederos, por la gravedad que en si encierran estos delitos, no solo à la satisfacion del interes dellos, que esso es cosa muy llana, segun lo que ya queda dicho en la segunda limitacion, sino tambien por las penas, i condenaciones pecuniarias, que estàn impuestas por derecho, i en que incurrio el difunto por averlos cometi-**[855]**do. Como expressamente lo enseñan assimesmo muchos Textos de derecho comun, [6741]trasladados en los de nuestras partidas, que dizen,

> *Esso mismo seria si alguno oviesse seido oficial del Rey, de aquellos que han à despender alguna cosa por el: O si fuessen de aquellos que han de coger, ò recabdar sus rentas, è oviesse en de furtado algo, ò tomado de otra guisa para darlo à otro sin su mandado del Rey: O lo oviesse metido en su pro del mismo, è non del Rey. E esso mismo dezimos, que pueden facer à todos los otros, que furtassen alguna cosa religiosa, ò santa.*

I es opinion, i pratica comunmente recebida por casi todos los Dotores, que dexo citados, especialmente Antonio Gomez, Iulio Claro, Deciano, Avendaño, Farinacio, Peregrino, Berarto, i Caldas Pereira. [6742]

I à ella mira aquel grave caso de Publio Scipion, Africano, que con aver servido tanto à la Patria, fue condenado despues de su muerte à dar cuenta de los dineros, que recibiò del Rey Antiocho, i no los metio en el Erario, obligaron à que saliesse à la causa, i pagasse la condenacion à Lucio Scipion su hermano, i heredero, aunque el alegò para que se escusasse este juizio, las graves razones, que tomadas de Tito-Livio, se podràn ver en Pedro Herodio. [6743]

I la pena corporal de estos delitos, es muerte, ò por lo menos deportacion, i confiscacion de bienes, como lo dizen algunas leyes, i los Dotores que las comentan, i latamente Menochio, i Tiberio Deciano, [6744]i por cedulas municipales de las Indias, los Corregidores que se alçan con el dinero de las caxas de las comunidades de los Indios, ò de las Encomiendas que son à su cargo, incurren en las que he referido en otro capitulo. [6745]

La octava limitacion, se pudiera comprehender en la passada, pero por ser muy frequente, i la que mediò ocasion de escribir el tratado, que he dicho, la he querido poner de por si. I es, quando un juez, ò otro qualquier Ministro Real, que puede ser visitado, ò residenciado, ha defraudado algunos derechos de Alcabalas, Almoxarifazgos Reales, ò otros semejantes, ò consentido que le quitassen, i defraudassen à la Real hazienda, estos, ò otros derechos, ò que se extraviassen, i ocultassen algunas cosas, que avian caido en conmisso, ora aya sido por quedarse con ellas, ora por dissimular, que otros las llevassen, pudiendolas aprehender, i manifestar, que fueron los cargos, que se le hizieron à don Francisco Vanegas, del tiempo que fue cabo de las galeras de Cartagena.

Porque en todos estos casos tampoco se extingue el delito con la muerte, antes passa contra sus bienes, i herederos, por el interes, i pena pecuniaria, de los derechos, i conmissos defraudados. De que tenemos tambien muchos Textos del civil, i del Reino, donde lo notan todos los Dotores, [6746]i muy particularmente Cepola, Bertachino, Bossio, Antonio Gomez, i otros casi infinitos referidos por Farinacio, Tuscho, i Rosentàl. [6747]

I Aunque es verdad, que estos Textos, i Autores hablan en los herederos del mesmo dueño, que ocultò las cosas, que avian caido en conmisso, ò defraudô los derechos dellas, lo mesmo se ha de entender, i praticar en el que ayudò à cometer semejante delito, pues el derecho iguala siempre estos casos, i las penas dellos, [6748]i son mas culpables qualesquier excessos, ò connivencias, que en ellos huvieren cometido los Ministros, pues la obligacion de sus oficios, i la confiança, que dellos se hizo para que bien, i fielmente se cobrassen, i administrassen, les debia poner mayor freno, i atencion, para no cometerlos, que à los dueños particulares, à quienes parece que disculpa el desto de po-**[856]**ner en salvo sus mercaderias, i acomodar sus contrataciones, como con elegantes palabras se lo dan à entender Plinio Iunior, Cassiodoro, i muchos Textos, i Autores, que refiere Mastrilo, [6749]i tratando del talion delos juezes, que dissimulan los delitos, i hazen, como dizen buen passage à los delinquentes, latissimamente, despues de otros, nuestro Politico Bobadilla. [6750]

La novena limitacion abraça los tratos, i contratos de los juezes, compras, i edificios de casas, i otras qualesquier grangerias, i negociaciones que huvieren tenido, i usado con los subditos de sus goviernos, ò Audiencias, porque todo esto les està prohibido estrechamente por infinitas leyes, i por las razones que he dicho en otro capitulo, i largamente refiere Bobadilla, [6751]i hazen juramento particular de guardarlas, quando son recebidos al uso de sus oficios.

I por cedulas de las Indias se halla tan apretado, que dexadas otras muchas, que se podràn ver en el tomo primero, i tercero de las impressas, [6752]por una de postrero de Agosto de 1619. se estienden à los secretarios, i familiares de los Virreyes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales de las Audiencias, i à los escribanos de Camara, i Relatores dellas, i se añade:

Que la probança desemejantes excessos, sea de los testigos, i con las calidades, que se dispone por derecho en la probança de los cohechos, i baraterias, de los juezes i otros Ministros.

Lo qual supuesto, aunque los Dotores no han tratado, en el individuo de este genero de delitos, si las penas pecuniarias impuestas por ellos, passaràn à los herederos; Hallo, que Avendaño, [6753]tratando del juez, que cometiò algun dolo en los contratos, que pudo hazer licitamente durante el oficio, [6754]resuelve, que por razon deste dolo, puede ser syndicado despues de su muerte, i sus herederos convenidos por el interes, alegando para ello una ley de Partida. [6755]I si esto es cierto, tambien lo serà, el que passen las penas de las mesmas contrataciones, pues todas se presumen dolosas, i meticulosas, como hechas con la autoridad, i mano de los oficios, i por esso se prohiben, como està dicho, i lo prueba singularmente una ley del Codigo, i otras que traen Bobadilla, i Pedro Gregorio, exornando bien este punto. [6756]

Demas, de que tambien inciden en ellas re ipsa, cohechos, baraterias, i usurpaciones de los derechos Reales, i si estos cargos passan à los herederos, como es notorio, i lo dexamos probado, no pueden dexar de passar essotros por la identidad, i inclusion de las mesmas causas, i razones, la qual obra, que aun en las leyes penales, i odiosas se pueda hazer, i haga extension de unos casos, à otros, especialmente quando miran al bien de la Republica, ò de otra suerte vienen à quedar frustradas, i sin efecto, como con infinitas

Dotrinas, i exemplos, que omito, por no alargarme, lo prueban Tiraquelo, Pedro Pechio, Villaguta, i otros muchos Autores. [6757]

A lo qual añado, que quando lo que se ha dicho, tuviera alguna duda, que no la tiene, supuesto que estas penas, i condenaciones de los juezes tratantes, i contratantes, estan impuestas ipso iure, vel ipso facto, como consta de las dichas leyes, i cedulas, i especialmente de la del año de 1550. ibi:

Por el mesmo caso ayan perdido, i pierdan sus oficios, i todo lo que contrataren, i grangerias que tuvieren, i mas mil ducados, los quales aplicamos, &c.

Venimos a estar en la verdadera, i comun opinion de muchos Autores, [6758]que resuelven, que en aviendo tales clausulas, ò otras semejantes, se pueden pedir, i cobrar las penas, i condenaciones pecuniarias, de los bienes, herederos, ò fiadores del difunto, aunque en su vida no se le huviesse puesto demanda, ò començado la pesquisa, visita, ò residencia, por la qual resulte culpado.

I finalmente, no parece que **[857]** oy pueda dudarse en el Consejo Real de las Indias este passage, porque assi se ha praticado en el de muchos años à esta parte en contradictorio juizio, en los casos que se han ofrecido, i porque algunos juezes todavia procedian dudosos, i escrupulosos en estas materias, Yo, despues de aver escrito el tratado que he referido, pedi se hiziesse en los puntos della la declaracion, que mas conviniesse, i despues de averse ventilado todos, i hecho consulta à la Magestad del Rey don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) se despachò cedula dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1635. en que despues de aver hecho relacion de lo que llevo dicho, se declara, i manda:

Que porque las provincias de las Indias son tan distantes, i de ordinario sucede, que quando se llegan àver, i determinar las visitas, i residencias que se traen dellas, son muertos los visitados, i residenciados, i con esso algunos juezes los dan por libres, sin hazer distincion alguna, por dezir que ay leyes, i opiniones, que estas causas no passan à los herederos, i fiadores. Para que esto cesse, i los delitos sean castigados, i las leyes se ajusten à las provincias, i regiones para donde se hazen, i cessen los encuentros, que se dize aver en algunas de las leyes de derecho comun, i partida, que de esto tratan. Se declara, ordena, i manda, que de aqui adelante, en todas las causas, i casos, en que contra el visitado, ò residenciado se hallare probado cohecho, barateria, fraude, i usurpacion de derechos, i hazienda Real, ò tratos, i contratos prohibidos, i reprobados, en que assimesmo pocas vezes dexan de concurrir los dichos delitos, ayan de passar, i passen de aqui adelante todos los cargos de la dicha calidad contra los herederos, i fiadores de los visitados, ò residenciados, de qualquier oficio, calidad, i condicion que sean, por lo tocante à la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, por lo menos hasta en la cantidad que constare, que tocò, i perteneciò de sus bienes à los tales herederos, aunque los visitados, i residenciados sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ò por otro juez competente se diere contra ellos, como ayan estado vivos al tiempo, que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juizios se haze contestacion de la causa, i se les da luz, i lugar, para que puedan satisfacer, i alegar, i probar en su defensa, i descargo, lo que les convenga, &c.

Por manera que esta cedula abraçò todas las limitaciones, que he ido poniendo, aunque como por ella parece, no quiso se inquiriesse, ni procediesse en ellos por nueva demanda, ò pesquisa contra los muertos, ni sus herederos, ò fiadores, si ya en vida no se

huviessen començado, i llegado à estar contestados, escogiendo esta media via, como para concordia, i templança de las opiniones que he referido.
I à esta limitacion, que ultimamente he puesto, de los tratos, i contratos, podremos agregar otra, i sea la decima, que lo mesmo se aya de dezir, si algun Virrey, Oidor, Alcalde, Fiscal, ò otro Ministro de los prohibidos de casar en sus distritos, durante el tiempo de sus oficios, ò goviernos, à si, ò à sus hijos, i hijas, huviere contravenido à esta prohibicion. Porque aqui tambien se puede dezir, que interviene trato, i contrato, i assimesmo la pena del perdimiento de las plaças, i oficios, i de los salarios de ellas, i de ellos, se pone, i incurre ipso iure, i por el mesmo caso, que se efetuen, ò traten los dichos casamientos, como mas largamente lo dexo dicho en el capitulo nono de este libro.

[858] Al qual añado, que los que dudan, [6759]si las penas que se ponen ipso iure, se deben en conciencia, i si passa à los herederos la obligacion de pagarlas, hablan por la mayor parte en caso, que la pena se pone en los bienes proprios, i ya adquiridos. Pero esta de que vamos hablando, no se pone sino en la privacion del oficio, i del salario, que lo uno, i otro, es del Rey. I aviendo declarado su voluntad, que no quiere se use, ni goze del, desde el dia que se contravino à la prohibicion, parece llano, que quien le cobra, le lleva sin titulo, i està obligado por si, ò por sus herederos à satisfacer le, conforme à derecho, [6760]i à lo que en los mesmos terminos de la ley penal, que ipso iure priva de oficio ò beneficio, resuelven infinitos Autores, que copiosamente junta Nicolao Garcia. [6761]
Sin que para esto sea necessario, que en vida del muerto preceda sentencia condenatoria, ò declaratoria de la incursion de la dicha pena, para que passe à los herederos, i se pueda cobrar de ellos, segun la comun de muchos Dotores que refiere Iulio Claro, [6762]afirmando que, el en los casos ocurrentes, nunca se apartaria della.
Demas de que quando queramos ir con la contraria que otros tienen por mas comun, [6763]Todos contestan, en que la sentencia declaratoria se requiere en los dichos casos, para lo que es executar, i cobrar con efeto las penas dellos; pero no para lo que es aver incurrido en ellas, i que se deban, porque esto ya quedò hecho, i obrado desde el punto que se cometiò el delito por virtud de la disposicion de la ley, ò del estatuto que puso la pena ipso iure. I assi la dicha sentencia declaratoria se puede dar, i pronunciar, no solo en vida del delinquente, sino despues de su muerte, i contra sus bienes, i herederos, segun la mas comun opinion, que de esta suerte reduze à concordia las dos que se han referido, i parece estàn encontradas. Con la qual passan infinitos Autores, que refieren los que llevo citados, i latamente Farinacio, Menochio, Cartario, Peregrino, Tusco, i Antonio Gabriel. [6764]
Dedonde nace assimesmo, que en todos los casos, en que por algun delito se ponen penas, ò confiscan bienes, ipso iure, en todo, ò en parte, puede el Principe hazer gracia dellos desde luego à un tercero, como de hazienda que es ya propria suya, aun antes de la declaracion de el caso del delito, como por bien fundadas razones de derecho, lo prueban Beroyo, Lucas de Pena, Aflictis, i otros que refiere, i sigue Peregrino. [6765]
I si diessemos caso, en que la ley, ò el estatuto, que priva, ò condena à alguno ipso iure, passasse adelante, añadiendo,

Sin otra alguna condenacion,

aun se podria escusar la dicha sentencia declaratoria, en opinion de los unos, i los otros Autores, como el mesmo Beroi. lo dize, i prueba en otro lugar, al qual refiere, i sigue el Cardenal Tuscho. [6766]

Lo qual es muy digno de notar, para la decision de unas leyes de nuestro Reino, [6767]donde tratandose de los Consejeros, Oidores, i otros Ministros de las Audiencias, que reciben dadivas. I de los Secretarios, i escribanos, que llevan derechos demasiados, i generalmente de que los unos, i los otros juren, i guarden las ordenanças de sus oficios, so las penas dellas, se añaden estas palabras:

> *En las quales penas condenamos desde aora, à qualquiera que en ellas cayere, ipso iure, por manera, que desde luego sea obligado in foro conscientiæ à pagar la dicha pena, ò penas en que cayere, sin que aya, ni se espere otra condenacion, quanto quier que el delito sea oculto.*

I lo mesmo se dispone en otra ley Recopilada, [6768]tratando de los Gallineros del Rey, i aunque Diego Perez duda alli de su pratica, lo cierto es, que obligan en ambos fueros, pues demas de averse jurado, son como leyes, ò condiciones del contrato, con que se aceptan semejantes oficios, como lo resuelven bien los Autores que he referido.

La limitacion undecima pode-**[859]**mos poner, en las demandas de mal juzgado, cerca de las quales, por lo general dellas, se podrà ver lo que despues de otros han escrito tan doctamente Barbosa, Menochio, Bobadilla, i Berarto. [6769]Pero en lo particular, de si passan à los herederos, aunque no se ayan tratado, ni contestado con el difunto, hallo, que entre los Iurisconsultos fue punto reñido, porque unos tuvieron estas acciones por rei persecutorias, otros por penales, como consta de algunos Textos, i de lo que en su exposicion advierten las glossas, i Dotores que los comentan. [6770]Pero aunque digamos, que son penales, todavia passaran à los herederos, si se probasse, que consiguieron algo por causa del mal juzgado. Lo qual puede acontecer facilmente, si el juez recibiò algun soborno por la sentencia; pues no es justo, que se enriquezcan con lo mal ganado, como lo dizen algunos Textos, i una glossa, i otros graves Autores. [6771]

A los quales Yo añado, que mirado el derecho Canonico, que no atiende las sutileças del civil, [6772] siempre que constasse, que se halla gravada la consciencia del difunto, se darà atento el, accion contra sus herederos, para que la descarguen, por lo menos en quanto baste para restaurar el daño que causò, como lo enseñan en casos semejantes, Covarruvias, Bertaço, i Seraphino, i en terminos del nuestro, Pedro Barbosa, i Farinacio, que le refieren otros Autores, [6773]estendiendo esto, aun à la sentencia dada por impericia, en que pueda aver lata culpa, que se equipara al dolo. I de la mesma opinion es, moviendose por estos, i otros fundamentos, aunque algo mas flacos, Manuel Cardoso, Lusitano, [6774]donde absolutamente concedo esta accion contra los herederos del juez, i la tiene absolutamente por rei persecutoria, por no aver entendido bien la diferencia que en quanto à este punto huvo entre los Iurisconsultos, [6775]ni visto lo que sobre el escrive el docto compatriota suyo Pedro Barbosa.

Fuera de los casos que se han referido, pueden, i suelen ofrecerse otros en las visitas, i residencias, de algunas cosas, que los juezes ayan hecho, ò dexado de hazer, contra el cuidado, i obligacion de sus oficios; pero si por ellos no tienen penas ciertas, ni declaracion que se incurran ipso iure, tengo por cierto, que con su muerte se acaban

sus delitos, i las penas pecuniarias dellos, i que assi no se podràn cobrar de sus bienes, i herederos, ni ellos estaràn obligados, à hazer residencia por esta razon, si no es, que en vida del difunto huviesse ya avido condenacion en los juizios publicos, ò litis contestacion en los particulares, segun lo que arriba dexamos probado.

La qual dotrina sacan comunmente los Dotores de algunos de los Textos ya referidos, i de una celebre glossa, que entienden en este sentido. [6776]I atendiendo à ella, dize Bobadilla,

Que aunque en algunas provisiones del Consejo, para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome à el, i à sus herederos indistintamente de todo, como si fuera vivo; esso se ha de entender segun el derecho, en los casos, i con la distincion susodicha, que ponen los Dotores.

I assi en otras provisiones, que se despachan por el Real de las Indias, se suele añadir aquella clausula,

En los casos, i cosas que huviere lugar de derecho.

I en viendo que el difunto viene residenciado de otras, se passan

por muerto.

I de culpas leves, ò de omissiones, i negligencias, nunca se suele, ni debe inquirir contra ellos, i menos contra sus herederos, como despues de otros, lo enseña el mesmo Bobadilla. [6777]

Sino es que la tal comission, ò omission aya sido en cosa que por causa de ella la Republica, ò el Fisco Real, ò otro particular, ayan recebido algun daño, i menoscabo conocido en su hazienda, i derechos. Porque entonces, aun sin averse contestado el pleito con los difuntos, se podria proceder contra sus bienes, i herederos, sino pa-**[860]**ra la pena, alomenos para la satisfacion, i condenacion del daño, è interes pecuniario de las partes, porque esta no se tiene, ni juzga ya tanto por accion penal, como por rei persecutoria, segun lo que dexo dicho, i lo que expressamente, en el individuo de estas tales omissiones, prueban algunos Textos, i muchos Dotores. [6778]I entre ellos nuestro Bobadilla, diziendo:

I lo que en daño de la Republica, aunque sea sin corruptela, ò torpeça hizieron, ò dexaron de hazer, indebidamente, ò de lo que en daño de particulares, por precio, ò por respeto delinquieron, &c.

El qual añade luego, [6779]que quanto à la pena de la infamia, i que la memoria del difunto sea condenada por los dichos delitos, que passan à los herederos, tuvo Baldo, que no avia lugar. [6780]Pero no hallo, que Baldo hable palabra de esto en el lugar que le cita. Ni que otro algun Autor de los nuestros aya tratado con particularidad este punto, si sobre la fama del difunto, se puede prò, ò contra, formar juizio despues de su muerte, si bien nuestra ley de Partida, [6781]despues de aver dicho, que la muerte desface tambien à los yerros, como à los facedores dellos, añade estas palabras,

Como quier que la fama finque,

que à mi parecer, solo quieren dezir, que la fama, ò la infamia dura, i vive en la memoria de los hombres aun despues de la muerte, i que el temor della debe obligar à los hombres à vivir bien, aun quando se puedan por la muerte librar de otras penas, segun nos lo amonesta el Eclesiastico, i Plauto, i Cassiodoro en algunos lugares. [6782]Otros de Valerio Maximo, Plinio, i Plutarcho refiere Pedro Herodio, [6783]en que parece que en Roma se hizieron algunos juizios contra Magistrados ya muertos, sobre la infamia.

Pero lo que yo tengo por cierto, es, que de parte del Fisco, sino es en casos de heregia, ò læsa Magestad, no se suele, ni puede proceder contra la fama, i memoria del difunto, como nos lo enseñan algunos Textos, i Autores, [6784]que ponen el modo de praticarlo, i que esto se debe hazer dentro de cinco años.

De parte de los herederos del visitado, ò residenciado, ay duda si podràn salir à la causa, i pedir se prosiga, i determine, para purgar su memoria, i presuncion, si por calumnias, ò falsas delaciones estuviere lastimada, i que sea absuelto dellas, si constare no tener culpa? I aunque Saliceto [6785]es de parecer, que no pueden, porque pues no se le permite al Fisco, ò al acusador, no se les ha de permitir à ellos, ni claudicar el juizio, la contraria opinion es mas cierta, i recebida, como despues de Bartolo, i otros Antiguos, lo resuelven Antonio Gomez, Farinacio, i Cabalo. [6786]Todos los quales tienen por Texto Capital, i unico en el derecho para esto, el del Iurisconsulto Scevola. [6787]

I sin hazer mencion del, ni referir alguno de los citados, dize Iorge Cabedo, [6788]que una Matrona pareciò ante el Rey de Portugal, i le pidiò premios, i mercedes, por los servicios, que le avia hecho su marido difunto en diferentes cargos, i oficios que avia tenido. I que el Rey decretò que presentasse testimonio de como avia salido delas residencias dellos, con lo qual la viuda acudiò al Senado à que se viessen, i determinassen, i aunque se dudò mucho, por ser ya muerto, finalmente se determinò que pedia justicia, i determinadas conforme à ella, se le diò el testimonio que pretendia.

Con lo que se ha resuelto, parece quedan prevenidos todos los casos, que tocan à los herederos de los visitados, ò residenciados. Pero suelese dudar, si los herederos de los fiadores, que estos dieron, quando entraron à usar sus oficios, podràn ser convenidos por los cargos, que se les huvieren hecho, ò pudieren hazer, aunque ya sean muertos los fiadores? I ay muchos que dizen que no, siguiendo à una glossa, [6789]i dando por razon, que son fiadores de delitos, i que si estos se acaban con la muer-**[861]**te del delinquente, respeto de sus herederos, tambien se deben tener por acabados con la del fiador, respeto de los suyos. Pero Yo no los tengo sino por fiadores de contrato, i assi pienso, que siempre dura la obligacion en sus herederos, mientras vivieren, i estuvieren en ella aquellos por quien fiaron. Porque si tambien fuessen muertos, los herederos de los fiadores se librarian de todos los casos, en que se libran por la muerte los del difunto, como singularmente lo adviritò Iuan de Imola, i con el, i otros muchos Pyrrho Mauro, Farinacio, i Caldas Pereira, [6790]que es el que con mas distincion que nadie ha tocado este punto.

Restan de averiguar los del tiempo, i forma enque se han de seguir, sustanciar, i determinar las causas, que passan à los herederos, assi de los principales, como de los fiadores, i desembaraçome dellos, remitiendome al dicho tratado, [6791]i contentandome con dezir por mayor, que en todo, i por todo se han de seguir, i guardar los terminos, i instancias, que si vivieran los principales, i que si estuvieren ausentes, han de ser citados, con terminos competentes, i sino se supiere donde estan, ponerseles defensores.

I que si los cargos son de visita, no se les ha de dar à los herederos copia de los testigos, como no se les diera, ni debiera dar à los visitados, pues la calidad del juizio, assi como ni la de la obligacion, no se muda, ni altera, por la persona de los herederos, ni ellos pueden tener mas derecho, ni ser de mejor condicion, que aquel à quien suceden, i representan. [6792]I supuesto, que el cuerpo, ò processo secreto de la visita, es todo uno, aunque se haze

à un mesmo tiempo contra muchos, no se ha de alterar, por aver muerto alguno de los visitados, [6793] porque en dando copia de los dichos, i deposiciones de los testigos à los herederos, se pudiera venir en conocimiento de los que avian declarado contra los demas en la mesma visita i con esto se frustraria el intento, ô recato della, contra otras reglas del derecho, que nos enseñan, [6794]que siempre se ha de atender, i procurar poner en salvo el fin, i intento principal de la ley, sin variarle, por los accidentes particulares, ò casos, i cosas, que son accessorias à el, ò pueden venir en su consequencia,

CAP. XII.

De los Virreyes, que goviernan las provincias del Perù, i de la Nueva España, i de su dignidad, i preeminencias, i como es justo que se ayan en tan gran cargo.

AVnqve parece se avia proveido bastantemente lo necessario para mantener en paz, i justicia las provincias de las Indias, con la fundacion de las Audiencias, i Magistrados, de que he tratado en los capitulos anteriores. Todavia, como se fueron poblando, i ennobleciendo tanto, pareciò conveniente, que por lo menos en las principales dellas, que son las del Perù, i las de la Nueva-Fspaña, se pusiessen Governadores de mayor porte, con titulo de Virreyes, que juntamente hiziessen oficio de Presidentes de las Audiencias que en ellas residen, i privativamente tuviessen à su cargo el govierno de aquellos dilatados Reinos, i de todos las facciones militares, que en ellos se ofreciessen, como sus Capitanes generales, i en conclusion, pudiessen hazer, i hiziessen, i cuidar, i cuidassen de todo aquello, que la mesma persona Real hiziera, i cuidara, si se hallara presente, i entendiessen convenir para la conversion, i amparo de los Indios, dilatacion del Santo Evangelio, administracion politica, i su paz, tranquilidad, i aumento en lo es-**[862]**piritual, i temporal.

Este gran cargo exerciò el primero de todos en la Nueva-España don Antonio de Mendoça el año de 1535. i en el Perù Blasco Nuñez Vela el de 1544. I se les dieron instrucciones particulares, de como se avian de aver en el, las quales, despues se fueron ampliando, i son tan copiosas, i prevenidas, que no parece dexaron por dezir, ni advertir nada de lo necessario para exercerle santa, cauta, i prudentemente, como constara por las que se hallan impressas, i estan para recopilar entre las leyes de las Indias. [6795]I por lo que en diversas partes de sus historias apunta Antonio de Herrera, [6796]contando todos los Virreyes, que successivamente han governado las dichas provincias. Lo qual, en quanto à los de Nueva-España, haze, aun con mas particularidad Fr. Iuan de Torquemada, [6797]diziendo, que algun tiempo estuvo alli este govierno à cargo del Virrey, i la Audiencia, i que se reconocieron muchos daños, i inconvenientes, verificandose lo que todos los Politicos assientan en esta materia, de que es mejor, que corra por solo uno, como esse sea tal, qual conviene para tan gran ministerio. [6798]I assi se reformo luego esto, dexandolo à solo el Virrey, i siguiendo el consejo de Cassiodoro. [6799]que con prudencia, i elegancia, nos enseña, que lo mas util es elegir siempre uno, à quien deban obedecer

los demas, porque si se dexa vaga voluntad à muchos, en cuyos pareceres suelen ser encontrados, ò diferentes, se engendrà confussion, i embarazo, que ocasiona culpas, i despierta desasosiegos.

I verdaderamente, estando como estàn las Provincias de las Indias tan distantes de las de España, en ellas, mas que en otras algunas, convino, que nuestros Poderosos Reyes pusiessen estas imagenes suyas, que viva, i eficazmente los representassen, i mantuviessen en paz, i quietud los nuevos Colonos, i Colonias dellas, i los enfrenassen, i tuviessen à raya con semejante dignidad, i autoridad. Como los Romanos lo hizieron, luego que estendieron las suyas por lo mejor del Orbe, dividiendo las mas remotas, en dos generos, que llamar on Consulares, i Pretorias, i tomando el govieruo de las principales dellas à su cargo los mesmos Emperadores, i embargando las otras al Senado, dando à los que iban à governar las primeras, nombre de Proconsules, i à los otros de Presidentes. De que tenemos titulos enteros en el derecho, donde observan esto mas latamente sus Comentadores, i otros infinitos Autores que refieren Tiraquelo, Iusto Lipsio, i otros Modernos. [6800]

Algunos de los quales advierten bien, (en terminos de lo que tratamos) que à estos Proconsules, ò Presidentes, se pueden assimilar oy los Virreyes, aunque Pedro Gregorio no viene en ello, [6801] diziendo ser mayor la autoridad, i potestad de los Virreyes, i que en Francia raras vezes se suele conceder tan gran dignidad, à quien no sea hermano, ò hijo del Principe, ò designado para successor del imperio. I del mesmo parecer hallo à Bobadilla, [6802]despues de Alciato, i otros à quien refiere.

Los quales dizen, que si con algun Magistrado de los antiguos, se pueden comparar los Virreyes, es con el Prefecto Pretorio, del qual tenemos tambien titulos particulares en los Digestos, i en el Codigo. [6803]I Adam Contzen [6804] los compara con los Satrapas de los Persas, ô Baxaes de los Turcos, describiendo plenamente su dignidad, i potestad, como tambien lo haze Mastrilo, [6805]comparandolos con los Prefectos Pretorios, ò legados à Latere de los Sumos Pontifices, i refiriendo los varios nombres, que en varias naciones se suelen dar à estos cargos.

Pero de qualquier suerte que esto sea, va poco en ello, i lo que Yo tengo por mas cierto es, que à quien mas propriamente los podemos assimilar à los mesmos Re-**[863]**yes, que los nombran, i embian, escogiendolos de ordinario de los señores titulados, i mas calificados de España, i de quienes se suelen servir en su Camara, i haziendoles, que en las provincias que se les encargan, representen, como he dicho, su persona, i sean Vicarios suyos, que esso propriamente quiere dezir la palabra Latina, *Proreges*, ò *Vice Reges*, que en Romance dezimos Virreyes, i en Cataluña, i otras partes los llaman *Alter Nos*, por esta omnimoda semejança, ò representacion, de que assimesmo hablan algunos titulos de derecho comun, i leyes de nuestras Partidas, i escribieron latissimamente Budeo, Cassaneo, i otros Autores. [6806]

De donde procede, que regularmente en las provincias que se les encargan, i en todos los casos, i cosas, que especialmente no llevan exceptuados, tienen, i exercen el mesmo poder, mano, i jurisdicion, que el Rey, que los nombra, i essa no tanto delegada, como ordinaria, segun consta de los Textos, i Dotores citados, i de otros infinitos, que citan Avendaño, Humada, Cerdan Tallada, Bobadilla, Calisto Remirez, Berarto, i otros Modernos, [6807]i en particular Iuan Francisco de Ponte, i Iuan Maria Novario, que han

escrito especiales, i copiosos tratados del oficio, i potestad de los Virreyes, i reprueban à Fontanela, que con demasiada generalidad se la quiso hazer delegada. A los quales Yo añado el novissimo Marco Zuerio, [6808]que en uno de sus emblemas Politicos, diò à entender bien esta representacion, con la pintura de un sello, la qual al vivo recibe la cera en que se estampa, ò imprime, añadiendo por letra, ò mote, *Alter, & idem*, i aplicandolo à esta comunicacion, i representacion, que los Reyes hazen de su Magestad à los Virreyes, que embian à governar provincias donde ellos no pueden assistir, quedandose entera en los mesmos, aunque se transmite, ò transfunde de unos en otros.

I acercandonos mas al derecho municipal de nuestras Indias, casi todo lo que toca à esta gran potestad, i dignidad de los Virreyes se hallara en las cedulas que dexo citadas, i en particular lo tocante a esta representacion, en una dada en el Escorial à 19. de Iulio del año de 1614. donde infiere de ella,

> *Que à los Virreyes se les debe guardar, i guarde la mesma obediencia, i respeto, que al Rey, sin poner en esto dificultad, ni contradicion, ni interpretacion alguna. I con apercebimiento que los que à esto contravinieren, incurriran las penas puestas por derecho à los que no obedecen los mandatos Reales, i las demas que alli de nueuo pone, i refiere.*

Todo esto con mucha razon, porque donde quiera que se da imagen de otro, alli se da verdadera representacion de aquel, cuya imagen se trae, ò representa, como lo dà à entender un Texto, i latissimamente lo exornan Tiraquelo, i otros Autores, [6809]i de ordinario aun suele ser mas lustrosa esta representacion, mientras los Virreyes, i Magistrados estan mas apartados de los dueños que se la influyen, i comunican, como lo advirtiò bien Plutarcho, [6810]con el exemplo de la Luna, que se va haziendo mayor, i mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, que es el que la presta sus esplendores. De todo lo qual, infiero en primer lugar, que siendo esta digninidad, i potestad Virreinal, ò Vice Regia, tal, i tan grande como se ha dicho, i que se ha de exercer en tantos, i tan arduos negocios, i casos como en las Indias de ordinario se ofrecen, debe mirar mucho el Principe, que personas elige, i embia para estos cargos, pues aun enlas de los Oidores, i de otros Ministros de menor porte, mostrè ser conveniente lo mesmo en otros capitulos, [6811] i en terminos de los Governadores, que se embian à provincias nuevas, ò belicosas, lo dexò advertido con elegantes palabras Cassiodoro. [6812]

I no menos bien, en los individuales de los Virreyes de las In-**[864]**dias, el Padre Ioseph de Acosta, [6813] diziendo, que si los Romanos ponian tan gran cuidado en embiar â las provincias remotas, i recien conquistadas los varones mas escogidos, enteros, i entendidos, que conocian, i muy de ordinario no las fiaban de atros, que de los mesmos consules de su propria ciudad. Mucho mayor debe ser, el que se requiere en los Virreyes del Nuevo Orbe, que està tanto mas distante de los ojos de nuestros Reyes, i se compone de tan diferentes naciones, i mezclas de gentes, i comprehende tantas provincias nuevas, en las quales cada dia suceden nuevos, i inopinados negocios, se recelan motines, i sediciones, se experimentan repentinas, i peligrosas mudanças, se ignoran las leyes municipales, ò no ay las que basten para todos los casos, i si nos queremos valer delas Romanas, ò de las de Castilla, repugnan con las que de antiguo tuvieron los naturales, i el estado mesmo de la Republica, es tan inconstante, vario, i diferente en si cada dia, que

las cosas que ayer se pudieron tener, i juzgar por muy rectas, i acomodadas, oy, trocadas en todo, vendrian à ser muy injustas, i perniciosas.

Lo mesmo dize, i aconseja Iuan Matienzo, [6814]añadiendo, que no solo conviene tener el cuidado referido en elegir buenos, i prudentes Virreyes, sino que aun se les debe mandar à los que se embiaren, que tomen consejo con hombres, que lo sean, de aquella tierra, i tengan mas experiencia. Lo qual repite este mesmo Autor en el tratado manuscripto del govierno del Perù, [6815]poniendo en question, si oy seria ya mas util, i conveniente embiar por Virreyes à hombres togados, versados, i experimentados en los Supremos Consejos, que à Cavalleros de capa, i espada, i Señores de titulo? I despues de aver disputado este punto por ambas partes, le resuelve en favor de los togados, i trae exemplos de algunos, que exercieron estos cargos con suma alabança, i aprobacion, como fueron los Licenciados Muñatones, Vaca de Castro, Gasca de Salaçar, i Lope Garcia de Castro.

I en favor de esta opinion, se podrian ponderar otras razones, i argumentos, que el mesmo Autor considera en otro lugar. [6816]I mucho mas cumplida, i ilustradamente Bobadilla, [6817]que es digno de leerse para este intento, i añade, que pueden ser Virreyes los Obispos, i Cardenales, refiriendo los que lo han sido, como no administren por sus personas las cosas que tocaren à justicia, i jurisdicion ordinaria, i mas en causas criminales, sino cometiendolas generalmente à otros Ministros, porque con esto eviten los escrupulos que les puede causar la dotrina de Abad, [6818]que tuvo lo contrario, de que largamente tratan muchos Dotores que junta Pedro Cenenedo, i Yo en otro de los capitulos de este libro. [6819]

En segvndo lugar infiero, que assi como el Rey, que elije los Virreyes, debe poner el cuidado que he dicho en el acierto de su eleccion, assi tambien deben procurar con igual, ò mayor estudio los elegidos, de mostrarse, no solo dignos, sino muy dignos de tan gran cargo. Porque como nos lo enseñan bien San Iuan Chrysostomo, i San Ambrosio, [6820]hablando de los Sacerdotes, quanto mayor es el ministerio, que à una persona se le comete, tanto mayor debe ser su cuidado, i la alteza del puesto, requiere mayor recato, i la grandeça del honor, grandes desvelos, i siempre se pide mas al que mas se le encarga. A los quales lugares se puede añadir otro de San Gregorio, i los que junta Pinelo. [6821]I Yo en los mesmos terminos de Virreyes añado uno muy notable de Ciceron, [6822]que en una carta que escribiô à su hermano, instruyendole como se avia de aver en el govierno de la provincia, que se le avia encargado, la qual es muy digna de que la lean, i aun tengan de memoria los Virreyes, entre otras **[865]** cosas le dize, que pues el lugar en que se mira es de tanto imperio, i poder, i en el estan sus virtudes, como consagradas, i deificadas, procure en quantas cosas ordenare, i hiziere, que sus acciones correspondan à lo que del se prometen, i esperan los que le nombraron, i los provinciales que tiene à su cargo, i à lo que piden, i requieren los honores del puesto que ocupa.

Con cuyas palabras contestan otras de Cassiodoro, [6823]que hablando de los mesmos Virreyes les amonesta, que pues con esta dignidad consiguen el nombre de *Clarissimos*, sepan, que no solo no deben hazer, pero ni aun imaginar cosa, que no sea muy preclara, i esplendida, porque ninguna ay por muy grande que sea; que no se presuma, i espere de quien en grado superlativo tiene el nombre de tanto esplendor.

Iuan de Platea, [6824]ponderando tambien el titulo de *Clarissimos*, i *Excelentissimos*, que se da en muchos Textos à los Virreyes, les dize, que dehen resplandecer en virtud, i nobleza

de costumbres, i coronarse con los rayos refulgentes de la justicia, para hazerse con esto dignos del cielo.

I à esto miran las insignes palabras de Ciceron, [6825]donde en semejantes Governadores requiere, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en lo que huvieren de hazer, presteza en perficionarlo, consejo en el proveer, inocencia, templança, facilidad, ingenio, i humanidad.

De las quales, i otras virtudes de que deben estar adornados, dexo de hazer especial tratado, porque ya han corrido felizmente este estadio todos los Politicos, [6826]que escriben de como se ha de instruir, i formar un Principe, ò Governador perfeto. I señaladamente, en terminos de los Virreyes de las Indias, los Padres Torquemada, i Acosta, [6827] dando graves, i peculiares causas, i razones, porque en ellos, mas que en otros, se requieran estas virtudes.

I aconsejandoles, que procuren sumamente que las mesmas resplandezcan en sus criados, i familiares, assi porque del modo de vivir destos, colige el pueblo las costumbre de sus dueños, i los vicios de los Palacios nunca pueden estar encubiertos, segun lo enseñan Seneca, i Cassiodoro, añadiendo que redunda en oprobrio suyo, todo lo que pecaren los de sus casas, [6828]como porque deben estar advertidos, que corren tambien por su cuenta los delitos, i excessos de sus domesticos, i se les ha de pedir muy estrecha, como lo resuelven muchos Textos, i Autores legales, que de esto tratan, [6829]i fuera de ellos se lo dexô por capitulo de instruccion Marco Iulio à su hermano, i San Prospero Aquitanico [6830]à todos los Superiores, exortandolos à que vivan bien para dar buen exemplo à los suyos, i que sepan, que si estos no hazen lo mesmo, no les aprovecharà su propria justificacion, pues si no fueren castigados por sus pecados, vendràn à serlo por los agenos. Lo qual he querido dexar advertido en este lugar, por aver conocido muchos Virreyes, que en las residencias que se les han tomado, han peligrado mas por las culpas de sus criados, i allegados que por las suyas.

Pero lo que entre otras cosas han de procurar particularmente, es, que no reine en sus pechos la Avaricia, porque à este vicio siguen, i sirven con detestable rendimiento los demas, como lo dize grave, i elegantemente Cassiodoro, [6831]i juntando otras muchas cosas, de los daños, que causa, otros muchos Autores. [e]

Tambien les conviene ser afables, clementes, Benevolos, i sufridos, i faciles, i agradables en dar Audiencia à los Provinciales, porque no ay cosa con que les puedan gañar tanto la voluntad, como Cas-**[866]**siodoro se lo aconseja, [6832]i mejor Ciceron, [6833]advirtiendoles que el obrar todas estas es mas preclaro que dificil. I Plinio Iunior, [6834] refiriendo de si, que en el dar Audiencias se huvo desuerte, que concedio a todos todo el tiempo que le pidieron para exponer sus negocios, por juzgar que lo que en primer lugar debe un Magistrado à la Religion, ò obligacion de su oficio, es la *Paciencia*, i que en esta consiste la mayor parte de la justicia. I el mesmo, hablando de Trajano, dize en su Panegyrico, [6835] que à nadie se le negò, ni detuvo su entrada, i Audiencia, ni se le puso mas termino en abreviarla, del que les ponia su propria verguença. Cerca de lo qual juntan otras cosas dignas de leerse, Redin, Bobadilla, Marquez, Mastrilo, i otros Autores, i hablando en particular de los Virreyes de las Indias Torquemada en su Monarchia. [6836]

La ira, i aspereça en el hablar, i obrar es muy conveniente, que enfrenen, i eviten, como tambien se lo aconsejò Ciceron à su hermano, dandole documentos de como podria templar este natural afecto de un animo concitado. Lo qual prosiguen tambien philosoficamente Seneca, i Plutarcho. [6837]I lo ciñò un Poeta Moderno, [6838]en un disticho, enseñando, que

quien temeraria, i precipitadamente se dexa llevar de la ira rabiosa,
es forçoso que exceda siempre los limites, i compases de la justicia.

Demas de esto deben huir mucho la presuncion, i confiança de si mesmos, persuadiendose con elacion de animo que lo saben, i alcançan todo, porque si este vicio, que los Griegos llamaron *Philautia* es en todos tan dañoso, i reprobado, como Alciato lo muestra en su docto emblema. [6839]En los Virreyes es mas digno de reprimirse, ò reprehenderse, porque ay algunos, que dexandose llevar del, i pensando que todo lo saben, i alcançan, à penas han entrado en las provincias de su govierno, quando intentan mudar, i innovar todas sus cosas, i costumbres, por antiguas, i entabladas que sean, lo qual llevan agramente las mesmas provincias, i provinciales, i es en mucho daño, i desconsuelo suyo, como lo advierten algunos Textos, i muchos Autores, [6840] que tratan de disuadirles este mal vicio. Al qual se sigue, i parece otro, de los que por esta mesma presuncion, ò elacion se apartan de todas las acciónes de sus Antecessores; i menosprecian, alteran, ò anulan sus decretos, i proveimientos. A quienes por esta causa reprehenden, i llaman Eversores, i no Constructores algunos Textos, i muchos Dotores, [6841]poniendoles de los ojos los muchos daños, i errores que de esto pueden seguirse, i que si no se abstienen de cometerlos, permitirà Dios, usando de su recta justicia, que los que à ellos les sucedieren hagan lo mesmo con sus acciones. [6842]

A los quales Yo añado una notable clausula del testamento de Dagoberto Rey de Francia, referida por Aimonio, i Brissonio, [6843]en que parece dexò ordenado à sus hijos, que le respetassen como à padre, i cumpliessen sus mandas, si querian que à ellos les sucediessen, cumpliessen las suyas, porque haziendo lo contrario, i menospreciando sus ordenes, i decretos, podrian tener por cierto, que lo mesmo harian con los suyos sus descendientes.

I en tanto grado deben los Virreyes de las Indias huir este vicio de la elacion, i confidencia de su acierto, i dictamen, que ay muchas cedulas, que les ordenan, que en todos los casos graves, que se ofrecieren se aconsejen con los Oidores, como ya lo tengo dicho en otro capitulo, refiriendo un buen lugar de Matienzo, [6844]i aora añado, que segun dizen Ponte, i otros muchos, [6845]en el Reino de Napoles se les ha ordenado lo mes-**[867]**mo, donde aun se le pone obligacion de seguir regularmente lo que saliere por mayor parte, en negocios de Estado, Guerra, i Iusticia.

A que se llegan otras cosas, que en casos semejantes junta Bobadilla, [6846]i lo que Yo he dicho en otros lugares de la gran utilidad de pedir, oir, i seguir saludables consejos, sin fiarse nadie, por prudente que se juzgue, de solo el suyo. Que como dize bien Cassiodoro, [6847]la prudencia es una cosa grande, i infinita, i nadie por si solo puede alcançarla tan perfectamente, que no necessite en muchos casos de ayudarse de otros, para buscarla. I de aqui ha nacido, que aun los Reyes cobran estimacion de mejores, quando no lo presumen todo por solo su juizio.

I no deben dedignarse los Virreyes, de pedir, i tomar estos consejos, i pareceres de los Oidores, que tienen consigo, i à quien presiden, pues ay tantas cedulas, que les mandan los honren en todo, los llamen â su lado, i los traten como à Colegas, i compañeros suyos, las quales dexo ya citadas en otro capitulo, [6848]i conviene que assi lo hagan, pues demas de pedirlo la calidad, i estado de sus oficios, redunda en autoridad de los mesmos Virreyes toda la honra que les hizieren, por ser como son sus cabeças, como largamente lo advierten Beluga, Aldrobandino, i Tiberio Deciano. [6849]

I tambien, porque con este exemplo, los Populares respeten, i reverencien mas à estos Ministros, i Magistrados, lo qual es sumamente importante para la tranquilidad, i conservacion de la Republica, como por varias autoridades de Platon, Aristoteles, i otros Autores Politicos, lo enseñan, i exornan largamente Bobadilla, Mauclero, i Aneo Roberto. [6850]I de tal suerte se les encarga esto à los Virreyes de las Indias, por las cedulas de ellas, que en una dada en San Lorenço à 5. de Setiembre del año de 1620. [6851]se dispone, que aun en caso que por orden Real, ò por otra causa los Virreyes ayan de dar alguna reprehension à algun Oidor, sea en secreto, porque no les cause quiebra en su estimacion.

I à estas razones, de lo mucho que importa, que Virreyes, i Oidores anden conformes, se puede añadir otra, que aun es la mas poderosa, conviene à saber de los embaraços, disturbios, i escandalos, que pueden, i suelen ocasionarse de lo contrario, que al cabo prorompen en daño de la Republica, i notable deservicio del Rey. I los mesmos Virreyes lo vienen à sentir en su autoridad, pues los Oidores aviltados, ò ofendidos por ellos, se les oponen, i no les guardan la que conviene, imitando lo que del Orador Domicio refiere San Geronimo, i otros muchos Autores, [6852]que respondio à un Principe, que no le trataba como era justo:

Porque quieres que Yo te respete, i trate como
à Principe, si tu no me tratas como à Senador?

Con cuyo dicho convienen otros semejantes de Lucio Crasso, Quintiliano, i Ciceron, que latamente refieren Valerio Maximo, Tiraquelo, i Calisto Remirez. [6853]

Si bien reconozco, i aconsejo, que en tales casos haràn mucho mejor los Oidores en sufrir, i dissimular con paciencia, i prudencia semejantes desdenes, ò agravios, contentandose con dar cuenta dellos à su Rey en aviendo ocasion oportuna, porque à los Magistrados, i mas tan superiores, i de tanto porte, i puesto, como los Virreyes, no es licito resistirse, ni oponerse inmodestamente, aun quando se puede pensar que proceden, i obran con alguna injusticia, como cuerdamente lo advierten Camilo Borrelo, i otros muchos que cita Calisto Remirez. [6854]

El qual trata tambien en otro lugar, [6855]como se han de aver los Virreyes en las juntas, i acuer-**[868]**dos en oir los votos de los Senadores, i que la pertinacia impide los buenos, i saludables consejos. De que yo tengo ya dicho algo en otro capitulo, [6856]i juntan mas Bobadilla, i otros Modernos, [6857]notando à los Virreyes, i Governadores, que no oyen con gusto à los que votan en contrario de lo que ya ellos tienen determinado hazer, por mas eficaces razones que representen.

I finalmente, dexando otras cosas, en lo que mas se deben esmerar los Virreyes, es, en el zelo de que se administre bien, i con igualdad la justicia en las Audiencias, i Provincias que tuvieren à cargo. Porque como dizen Hesiodo, Iustino, i otros que novissimamente

refiere Berarto, [6858] esta virtud encierra en si las demas, i para que se consiga fueron criados los Reyes principalmente. I supuesto, que la conmutativa corre en lo ordinario por las Audiencias, i otros Ministros, deben cuidar mucho de la distributiva, que es la que corre por sola su mano.

I ya en otros capitulos [6859]he dicho, como se han de aver en la provision, i distribucion de las Encomiendas de Indios, i Beneficios Eclesiasticos. I essas mesmas reglas han de observar en la de los oficios temporales, como se lo ordenan diversas cedulas, i con mas expression uno de los capitulos de su instruccion, [6860]por estas palabras:

> *Lo mismo que os encargo en los dichos repartimientos de Indios, os encargo en lo de la provision de los oficios, salarios, i aprovechamientos de la tierra, i que tengais muy particular cuenta, i cuidado en justificar la distribucion dellos, prefiriendo en lo uno, i en lo otro à los descubridores, i sus descendientes, i Pobladores mas benemeritos, que mejor huvieren servido, demanera, que todos tengan satisfacion, i no aya descontento en la tierra.*

Porque, como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta, [6861]i en otro lugar lo dexo apuntado, sienten mucho los dichos Benemeritos, que otros hombres recien llegados à aquellas tierras, i sin aver hecho, ni ser para hazer en ellas servicios algunos, les lleven, i desfruten los premios, oficios, i honores, que ellos por los suyos, ò por los de sus passados, dexaron adquiridos, i merecidos. I Fray Iuan de Torquemada refiere, [6862]que en Mexico estuvo amagado un motin, porque cierto Virrey obraba en esta parte con menor atencion à lo referido, i que para quietar à los Criollos se embio otra provision muy apretada, confirmatoria de las antiguas, que los mandan premiar, i preferir.

Pero porque tampoco esta se observaba con la puntualidad conveniente, i algunos Virreyes provehian, i repartian de ordinario los mas, i mejores oficios entre sus parientes, criados, i allegados, i entre los de los Oidores, i otros Ministros; se vino à despachar otra muy notable cedula, dada en Madrid à doze de Deziembre del año de 1619. que prohibio, i estrechò este excesso desuerte, que totalmente inhabilitò las dichas personas, para poder recebir, tener, i exercer los dichos oficios, i declarò, que si de hecho se los diessen, fuesse nulo, irrito, i de ningun valor, i efeto, quanto en ellos obrassen, i atentassen en contrario, como hecho, i atentado por quien no tenia jurisdicion.

Mas como el rigor della pareciesse demasiado, i muy general, se templò despues por otra dada en Madrid à 19. de Março del año de 1624. en que se declara, que à los que se hallare, i probare, que por si, ò por sus passados tienen meritos, i servicios, dignos de estas, ô otras remuneraciones, no les obste la dicha prohibicion, aunque sean parientes, criados, ò allegados delas personas que ella refiere. I que la probança desto se haga por el Oidor mas antiguo, con citacion del Fiscal, i **[869]** passe, i se apruebe por todo el acuerdo. Porque no parecio justo, que por tener alguna dependencia con los Ministros, perdiessen lo que podian pedir en justicia por sus proprios meritos, i servicios. Los quales siempre, en fuerça de justicia distributiva, se han de atender, i considerar en la eleccion de los Oficiales, como tratando de las Encomiendas, lo he dicho en otro capitulo, [6863]i se lo aconsejan seria, i doctamente à los Reyes, i Virreyes, Vlcurrun, Lelio Iordano, i el Regente Ponte. [6864]

Siendo cierto entre todos, que ninguna cosa pide mayor cuidado, pues ninguna puede redundar en mayor beneficio, ò perjuizio de los pueblos, que el darles buenos, ô malos

Gobernadores. I assi dize Perpiñan en una de sus Oraciones, [6865]que es comun refran de los Provinciales, que el buen año no le hazen, ni se ha de estimar tanto por sus buenas cosechas, como por averle tocado buenos, i justos Alcaldes, i Governadores, lo qual parece, que tomò, ò pudo tomar de Sidonio Apolinar, Cassiodoro, i Boecio, [6866]que lo dizen con no menos elegantes palabras, añadiendo, que esta fue la causa, porque en el principio del año se elegian los Consules, i otros oficios, i tomaba el mesmo año en sus Fastos el nombre de los Electos.

I todo lo que hasta aqui he dicho, (i otras muchas cosas que dexo de dezir, por el estudio con que voy de la brevedad,) pueden aprenderlo mucho mejor los Virreyes, leyendo en su mesma nobleza, las obligaciones con que nacieron de servir à Dios, i à su Rey; i passando los ojos por las instrucciones que se les entregan, quando van à estos cargos. En las quales, por distintos, i bien ordenados capitulos, se les advierte lo que han de hazer, i lo que han de escusar. I tienen obligacion precisa de leerlos, i de observarlos, como expressamente lo dexò dispuesto en semejantes Ministros el Emperador Iustiniano, [6867]donde apunta la forma de estas instrucciones, i quan antiguo es el darse à los que iban à governar las Provincias, como tambien lo muestra Ciceron [6868]en la que he referido, que dio à su hermano, i Cassiodoro [6869]en sus Varias, i latamente Balduino en el Comento de las Novelas, [6870]donde añade, que nuestro gran Iurisconsulto Quinto Mucio Scevola governo con tanta prudencia, i entereza el Proconsulado de toda la Asia, que de alli adelante el Senado, à los que iba embiando à la mesma Provincia, no les daba mas instruccion, que un decreto, en que les ordenaba, que siguiessen en todo, i por todo las huellas, ò acciones de tan eminente varon.

I de como oy se continuan estas instrucciones, i la obligacion que los Virreyes tienen de observarlas, escriben largamente Ponte, Mastrilo, i Remirez, i hablando de las de los Corregidores, Bobadilla, i Yo lo he tocado ya en otra parte. [6871]

I no quiero omitir en esta, quanto les importa para hazerse gratos à los pueblos, cuidar mucho de que estèn bien bastecidos, i vituallados de todo lo necessario para el sustento, i esso en precios acomodados, i de las demas utilidades publicas, por menudas que parezcan; porque estas conservan las mayores, como lo enseña Libanio, [6872] i porque de qualquier falta de esto, les echan luego la culpa, i se suelen ocasionar grandes desasossiegos en la gente comun, como trayendo exemplos del Reino de Napoles, i otras partes, lo dizen Ponte, Mariana, i otros Autores. [6873]

I tambien deben ir con advertencia de no retardar el despacho de los negocios, dexandose oprimir con su carga, sino dandoles su corriente, i salida, como entendieren, que mas podra convenir, i aprovechando **[870]** el tiempo, i teniendo (como de Trajano lo dize Plinio [6874]) por alivio de un trabajo, ocuparse en otro. Porque à las vezes tengo por mejor errar algo, que retardarlo todo, ô como Ciceron [6875]dixo, hazer algo, aunque se sepa, que no es muy licito, ò conveniente, que ignorar del todo lo que pueda serlo.

I aprovecharales mucho assimesmo à los Virreyes, el considerar, que no es suya la Provincia que se les ha encargado, sino que antes ellos van como mancipados à ella, i para su beneficio, como aun hablando de los Reyes, lo dixo Seneca gravemente. [6876]I que el Magistrado que exercen, se les ha de acabar, que fue el documento de Agathon, i otros, que refieren Bobadilla, i Pineda. [6877]

I que estàn obligados a proceder mas ajustadamente, i con mayor atencion, quanto mas lexos estan de su Rey, assi ellos, como sus vassallos, à quien dañaren, i agraviaren, i por essa causa mas impossibilitados de poder alcançar con brevedad el remedio. Consideracion de que usò, con palabras elegantissimas, Cassiodoro, [6878] para ajustar à un Virrey de Sicilia, con estar aquella Provincia tanto menos remota que las delas Indias.

En tercer lugar, saco, i infiero, que por la gran dignidad del cargo de los Virreyes, i la inmediata representacion de la persona Real, que en ellos dexo considerada, se les pueden, i suelen dar, i guardar todas las ceremonias, i preeminencias, que à los mesmos Reyes, excepto aquellas, que especialmente se hallare, que les estàn prohibidas. Entre las quales solia ser, el que los recibiessen en todas las ciudades de sus provincias con grandes fiestas, i gastos, i debaxo de Palio, como se haze con los Reyes, i con los Legados a Latere, segun lo dizen Villadiego, Marco Antonio Cucho, i Estafileo. [6879]

I aunque esta preeminencia en lo antiguo no la hallo concedida, sino antes denegada à los Virreyes de las Indias, como parece por un capitulo de carta del año de 1571. escrita al del Perù, [6880]en que se dize:

En lo que toca à las ceremonias, que dezis se usan con los Governadores, de entrar en los pueblos con Guion, i Palio. Estas son cosas, insignias, i ceremonias Reales, de que no ha de usar sino la persona Real, i no Governadores; i de los Palios, i Cortinas, aunque sean Virreyes, i assi lo ordenareis de aqui adelante, sin dar lugar à lo contrario.

Pero sin embargo de esto, aunque se escusò la ceremonia de las Cortinas, parece averse ido continuando, i tolerando la del Palio, como se echa de ver por una cedula dada en Toledo à dos de Iunio del año de 1596. que lo prohibe à los Arçobispos, i dâ a entender està permitido à los Virreyes, por estas palabras:

Conviene, que entiendan, que sola la persona de mi Virrey ha de entrar debaxo del Palio, porque representa la mia, i no Prelado ninguno, ni otra persona de ningun estado, preeminencia, ni calidad.

Lo qual se repitio en otra cedula mas nueva, dada en Valladolid à 29. de Agosto del año de 1508. dirigida al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, por la qual se nota, i reprehende el excesso de un Arçobispo, que se dexò recebir debaxo de Palio, i se añade:

Lo qual es contra lo que sobre ello està proveido, i ordenado, i ceremonia, que solo se ha de hazer con mi persona Real, i la de los Virreyes que la representan.

I assi se fue continuando por muchos años, hasta que en el de 1619. à veinte i ocho de Deziembre, por aver sido informado el Consejo, de los grandes gastos que se hazian en estos Palios, comidas, entradas, i recebimientos de los Virreyes, mandò, que del todo cessasse el uso dellos, i que los Regidores que solian llevar las baras **[871]** dellos con ropas talares de brocado, no las llevassen, ni en tales recebimientos en el Perù, se pudiessen gastar, ni gastassen mas de doze mil pesos, conforme à la tassa que ya antes se avia puesto por otra cedula de dos de Agosto del año de 2614. Porque lo que es recebirles con fiestas, pompas, i regozijos publicos en qualquier ciudad de su govierno, adonde hazen la primera entrada, nunca se ha prohibido, ni es justo se prohiba, à imitacion de lo que se solia hazer con los Proconsules Romanos, que tambien eran recebidos, i juraban en la forma que oy lo hazen nuestros Virreyes, como lo enseñan algunos Textos, i Autores, [6881]I en esta forma se escusaron los Palios algunos años, hasta que en el de 1637. siendo proveido por Virrey de Mexico el Marques de Villena, Duque de Escalona, se bolvia à

platicar sobre esta materia; i finalmente, despues de varias consultas, parecio, que no tenia inconveniente considerable que se permitiesse el uso del Palio à los Virreyes de las Indias, pues se les dà à los de Napoles, i Sicilia; i todo lo que es autorizarlos, redunda en mayor estimacion de sus cargos, i de la Persona Real, que representan; i en esta conformidad se despacharon cedulas generales al Perù, i Nueva-España, si bien algunos Virreyes, que despues de ellas han ido a governar estas provincias, no han querido usar del Palio, contentandose modestamente con que se sepa, que le pueden usar, i aplicando lo que se avia de gastar en esto, para las guerras, i urgentes necessidades con que se halla su Magestad.

Demas de esta ceremonia, ò preeminencia del Palio, se les dà, i guarda à los Virreyes otra, que tambien es Real, i por leyes Reales solo permitida à Reyes, ò Principes primogenitos suyos; [6882]conviene à saber, que en entrando en alguna ciudad de las de su govierno, van derechos à la Iglesia Mayor, ò Catedral della, i alli le salen à recebir processionalmente el Obispo, Dean, i Cabildo, hasta las gradas de ella, con Cruz levantada, la qual se queda en los umbrales de las puertas dela mesma Iglesia, i alli la adoran los Virreyes en apeandose. I en las mesmas Iglesias, i otras, siempre que van à ellas, se les pone estrado, i sitial en medio de la Capilla Mayor, con almoadas, cubierto con tapetes de seda, ò brocado. I en las oraciones de la Missa se haze particular mencion dellos en sus preces, que tambien es ceremonia Real, como se colige del capitulo primero de Baruch, i de lo que trae Cassaneo. [6883]I el Diacono, en leyendo el Evangelio, les lleva el Missal, para que le besen, i luego el Turibulo del Incienso, i la paz. I demas desto en las fiestas solenes llevan delante de si à las mesmas Iglesias, Reyes, ò Porteros, que llaman de Armas, con sus cotas en que van pintadas las Reales, i mazas de plata sobredoradas, lo qual es tambien ceremonia Real, como lo dize otra ley recopilada, [6884]I quando dan Audiencias publicas, se arriman, ò sientan sobre tarima, i debaxo de dosel, i los cavallos que llevan detras de si, los cubren con Tellizes, i tienen las guardas de à pie, i de à cavallo, para la seguridad, i acompañamiento de sus Personas, de que ya hablè en otro capitulo. [6885]I en saliendo fuera de los muros de la Ciudad en que residen, pueden, i suelen llevar delante de si el pendon levantado, que como à Capitanes Generales les pertenece, que llamamos Guion, sin embargo de que esto se les prohibio por el capitulo de carta de 1583. que dexo referido, por ser como alli se dize preeminencia Real. Pero despues parece averseles permitido, como en èl no lleven, ni pongan sus armas, sino las Reales solas, como se les ordena à los Virreyes de la Nueva. España, por el capitulo 47. de su instruccion: i à los del Perù por el 71. que se podran ver en el primer Tomo de las cedulas impressas. [6886]

[872] I fuera de estas preeminencias, gozan tambien de otra, que es poder vivir, i habitar en todas las casas, i Palacios Reales que huviere, assi en las ciudades donde de ordinario residen, como en otras por donde passaren, lo qual por ningun caso les es permitido à otros particulares conforme à derecho, [6887]aunque Mastrilo, i Bobadilla quieren que se comunique este honor à los demas Magistrados, i aun à los Corregidores en los pueblos donde el Rei no estuviere, como el de tomar por justos precios à los vezinos las casas de que necessitan para su vivienda, i ellos suelen dar en arrendamiento.

Està assimesmo en costumbre, el darles el titulo, i renombre de *Excelentissimos*, lo qual parece tiene de antiguo su apoyo, i fundamento, en una ley del derecho comun, que se le da à los Prefectos Pretorios de Africa, que eran, como aora nuestros Virreyes, i en

virtud de esta ley, [6888]i de la varia de Cassiodoro, en que los llama *Clarissimos*, es de opinion Iuan de de Platea, que se les deben de rigor estos titulos. I Calisto Remirez, i Mastrilo [6889]son de la mesma, i aun añaden se les deben conservar despues de acabados los cargos, por el honor de averlos tenido. Si bien por nuestras leyes, i pragmaticas de España, no hallo que se les deba, ni aun permita, mas que el titulo de *Señoria*, i à los demas Presidentes de las Indias el de *Merced*; porque no parezca, que se igualan con los Virreyes, como expressamente lo declara una cedula Real, dada en S. Lorenço à 19. de Iulio del año de 1589.

Pero todo esto de tales titulos i cortesias, anda oy muy turbado, i vi en Lima, que los Virreyes trataban de palabra, i por escrito de *Señoria* à los Presidentes, i à las Audiencias, quando ellos les llamaban *Excelencia*, i assi lo hazen por acà otros que la afectan. I como lo advierten bien algunos Modernos, los tiempos han variado, i hecho mas, ô menos estimables estos vocablos; [6890]porque de rigor lo mesmo vale, i significa Clarissimo, i Ilustrissimo, que Excelentissimo, ò el Eminentissimo que de nuevo se ha dado à los Cardenales. I aun Menochio afirma, que el Ilustrissimo, solia ser mas que el Excelentissimo, i se daba solo à los Reyes. [6891]

Despachan tambien los Virreyes de las Indias en todos los negocios graves, ò que juzgan por conveniente, por provisiones Reales, i con el nombre i sello Real, que vulgarmente dezimos, *Por Don Felipe*, lo qual es otra preeminencia muy digna de notar, pues se les concede à solas, lo que por gran privilegio, i merced de tanta estimacion, tienen en comun los Consejos, i Chancillerias Reales, i esta costumbre la hallo aprobada por una cedula antigua. Aunque, sin acordarse della, parece la prohibe otra mas nueva de 15. de Setiembre del año de 1620. de que està apuntada ley en el sumario de las que se recopilan para las Indias: [6892] pero hase de entender, para que no usen facilmente de este estilo, que en los casos, como he dicho, graves, i en las provisiones de oficios, Beneficios, i Encomiendas, siempre se han usado, i es conforme à lo que tambien acostumbran los Virreyes de Napoles, segun lo refiere Mastrillo. [6893]

Como tambien lo es el hablar de plural, i con la palabra *Nos* en todos sus decretos, i proveimientos, aunque assimesmo este modo de hablar fue proprio, i particular de los Reyes, i Romanos Pontifices, i algunos quieren, que quien primero començò à vsar dèl, fue el Emperador Constantino, [6894]i otros le hazen mas antiguo, i que donde mas de ordinario se praticaba, era en la promulgacion de las leyes, porque intervenian en ellas los Padres Conscriptos. I los Papas le han hecho tan suyo, que da à entender un Texto con su Glossa en las Decretales, [6895]que se pueden tener por sospechosas las letras Apostolicas, i aun arguirse **[873]** de falsas, si se hallare, que en ellas no hablan de si en plural, si bien esto, como otras cosas, està oy relaxado, i lo usan qualesquier comunidades, i juezes Eclesiasticos, i otras personas de menor porte.

I finalmente los Virreyes, assi quando van à servir estos cargos, como quando buelven de ellos, (demas de otros favores, i ayudas de costa, que de ordinario reciben, llevan cedula ad honorem para governar las Flotas, ô Armadas en que se embarcan, i para no pagar derechos algunos de lo necessario para sus casas, de que ay cedulas, i leyes para recopilarse, [6896]i el exemplar de los Virreyes de Napoles, de que trata Mastrilo, [6897]juntamente con otras cosas, que conciernen à la grandeza, i autoridad de este cargo,

con cuya remission me contento para dar fin à este capitulo. I ya en otro dixe lo que ay cerca de si conviene, ò no conviene, que lleven sus mugeres consigo. [6898]I quando, i como podràn ser condenados por los excessos que ellas cometieren? Lo ha tratado tan doctamente un grave Moderno, [6899]que no se ofrece que poder añadir.

CAP. XIII.

De las cosas que pueden, i no pueden hazer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, i instrucciones, que llevan para estos cargos.

VIsto ya algo de lo que toca à la Autoridad, i dignidad de los Virreyes de las Indias, conviene que veamos, i tratemos aora otro poco de su poder, i jurisdicion. Porque quererlo dezir todo en particular, seria de inmenso trabajo, i aun se podria tener por superfluo, por aver ya escrito especiales tratados de esta materia, los muchos Autores, que dexo citados en el capitulo antecedente.

Cuya primera, i concorde Regla, i sentencia es, que pueden hazer, i despachar en las provincias de su govierno, en los casos que especialmente no seles huvieren exceptuado, todo aquello, que pudiera el Principe, que los nombrò, si en ellas se hallara presente, i que por esta razon, i causa, su jurisdicion, i potestad se ha de tener, i juzgar mas por ordinaria, que por delegada.

Lo qual verdaderamente se conforma mucho con el intento, que huvo para instituir estos tan honrosos, i preeminentes oficios, que fue, segun parece, que los vassallos que viven, i residen en tan remotas provincias, no necessiten de ir à buscar à su Rey, que se halla tan lexos, i tengan cerca un Vicario suyo à quien acudir, i con quien, i de quien tratar, pedir, i conseguir todo aquello, que de su Rei pudieran esperar, i alcançar, aun en las cosas en que se suele requerir poder, ò mandato especial, como despues de Andres Milanense, i Francisco de Ponte, lo resuelven bien Capiblanco, Mastrilo, Gambacurta, i otros que ellos alegan. [6900]I mirando à esto el Iurisconsulto Vlpiano, [6901]se arrojò à dezir absolutamente,

Que no ay cosa en las provincias que por ellos no se despache.

I lo mesmo, trayendo para probarlo varios exemplos, nos enseñan otros muchos Textos del derecho Civil, Canonico, i Real. [6902]

I en terminos individuales de los Virreyes de las Indias, tenemos infinitas cedulas, que deciden i declaran lo mesmo, que se podran ver en el primer tomo de las impressas desde la plana 237. i fuera de ellas, por otra mas nueva dada en San Lorenço à 19. de Iulio del año de 1614. se dispone generalmente,

Que los Virreyes, como lugares Tenientes del Rey, puedan hazer, i proveer, lo que la Persona Real, i sean obedecidos, como quien tiene sus vezes, sin replica, ni interpretacion, so las penas que incurren los que no obedecen los mandatos Rea-[874]*les, i las que les fueren impuestas, i lo que ordenaren, i mandaren, el Rey lo tendrà por firme, i valedero.*

Lo qual es cierto en tal forma, que aun quando exceden sus poderes, i instrucciones secretas, se les ha de obedecer como al proprio Rey, aunque ellos pequen, i despues

puedan ser por el castigados, como ya lo tengo dicho en otros capitulos, i latamente lo prosigue Mastrilo, [6903]tratando de la pratica de estas instrucciones secretas, i de la forma que se ha de observar en ellas. I la razon de esto es, el que siempre se debe presumir por los Virreyes, i lo que hazen, lo debemos juzgar como hecho por el Rey, que los nombrò, como lo dizen muchos Textos, i Autores. [6904]

Fuera de que no son vistos exceder sus mandatos, quando los cumplen en lo equipolente, ò los mudan en mejor, ò executan lo que verosimilmente se persuaden que es vezino, ò concerniente à lo mandado, como tambien lo dexo ya dicho en otro lugar, [6905]i lo enseñò maravillosamente una glossa, [6906]i muchos Autores, que citan Marsilio, Emanuel Suarez, i novissimamente Martin Magero.

I lo mesmo debemos sentir, i admitir, si huviesse costumbre de que los Virreyes hiziessen tales actos, ò cosas, porque en los poderes generales, viene, i se comprehende todo lo que es de costumbre, ò que se suele hazer en casos semejantes à los mandados, i expressados, como notablemente lo enseñò Bartolo, i aplicandolo à los Virreyes, de que tratamos, Barbacia, Abad, Palacios Rubios, i otros que refiere Mastrilo, [6907]

Pero Yo entenderia esto, en caso que la costumbre fuesse razonable, i legitimamente introducida, i prescripta. Porque si solo miramos lo que han hecho los Virreyes, apenas hallaremos cosa que no ayan intentado, i los que los suceden, no solo conservan, i continuan lo que sus Antecessores hizieron, aunque sea excediendo de sus poderes, sino aun añaden à esto algo de nuevo, desuerte, que podremos dezir no sin causa, que son siempre mayores, i mas amplos los de los ultimos.

I assi la Regla mas cierta, i segura, que se les puede dar en esta materia, es, que en virtud de sus poderes, i comissiones, pueden hazer, obrar, i despachar todo lo que en ellos especialmente no se hallare estarles prohibido. Como expressamente lo dispone una ley de Partida, de que haze mencion Mastrilo, [6908]afirmando ser comunmente recebida, cuyas palabras dizen assi:

> *E estos oficiales deben usar de aquel poderio que los Señores han, que los dexan en sus lugares, fueras ende en aquello, que les ellos defendiessen señaladamente.*

Pero en esto se debe ir con advertencia, de que ipso iure se entiende, i presume estarles exceptuado, aunque no se expresse, todo lo que es arduo, ò insolito, i que se suele reservar à los mesmos Reyes, i Principes, en señal, i reconocimiento de su suprema jurisdicion, ò que, como vulgarmente se dize. concierne el derecho de su superioridad, ò demanio. Porque esto nunca entra en los poderes en que se concede jurisdicion, por muy amplos, i generales que sean, como nos lo dexaron enseñado muchos Textos, i Autores, que refieren Gregorio Lopez, i Covarruvias, i hablando en terminos de Virreyes, Pedro Surdo, i Marco Antonio Nata, que sacan de aqui, que la suprema jurisdicion es incomunicable, i Yo lo tengo ya apuntado en otro lugar. [6909]A que añado que en ningun poder general, por amplo que sea, viene, ni se comprehende nunca, lo que se puede entender, que el Principe no concediera especialmente, si se le hiziera memoria dello, por mas clausulas extraordinarias, que se le añadan, como tambien lo dizen otros Textos, i Autores. [6910]

Entre los quales Tomas Gramatico, referido, i seguido por Avendaño (hablando tambien en terminos de Virreyes) resuelven, [6911] que aunque en el poder que lleva-**[875]**ren se halle, que les estàn concedidas algunas cosas, o causas arduas insolitas, esso lo han de

entender, templar, i praticar desuerte, que no proceda à usar dello, ni executarlo, sino fuere en casos muy urgentes, i apretados.

De los quales principios podemos facilmente venir à entender, que nuestros Virreyes de las Indias, assi por sus poderes, instrucciones, como por costumbre antigua, pueden ordenar, i disponer todo aquello, que juzgaren convenir para la seguridad, quietud, i buen govierno de las provincias de su cargo, i en particular para la conversion, i conservacion de los Indios. En que entra el poder echar de ellas los sediciosos, i escandalosos, pues como Cassiodoro [6912]dize la mies, ò cosecha mas considerable de un Principe, consiste en tener quietos, i pacificos sus vassallos. I como se ha de aver en esto, especialmente quando son Eclesiasticos los inquietos, lo tengo ya dicho largamente en otro lugar. [6913]

Pueden tambien encomendar Indios, i para esto se les suele dar poder de por si, i del han de usar en el modo, i forma que tengo dicho en el libro tercero en que tratè de las Encomiendas, advirtiendo, que no pueden confirmar las enagenaciones, ni traspassos dellas, ni legitimar espurios para su succession, ni para otros efetos, como alli lo digo, i lo he querido bolver à apuntar aqui, porque en los feudos, i en otros Reinos suelen tener los Virreyes facultad para lo referido, como podrà constar de lo que latamente escriben Capicio, i otros muchos que cita Mastrilo, [6914]i pudiera ser, que alguno entendiesse que corria lo mesmo en las Indias sin esta advertencia.

Assimesmo les tocan privativamente las provisiones de todos los oficios, i presentaciones de todos los beneficios de sus distritos, excepto, los que particularmente tiene reservados su Magestad à provision suya, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias. De lo qual, i como se han de aver en ello, i consultar à los Oidores para su mejor acierto, tengo tambien dicho mucho en otros capitulos, [6915]i se podrà ver lo que en terminos semejantes se concede à los Virreyes de Napoles, i Sicilia, de que trata Mastrilo.

I lo que mas es, aun en los oficios, i beneficios, que son de provision Real si suceden vacar, pueden nombrar, proveer, i poner en interim personas que los sirvan con la mitad del salario, como està dispuesto por muchas cedulas, i en particular por una de dos de Abril del año de 1608. i otra de 20. de Otubre del de 1621. Pero esto no se entiende, ni pratica en los oficios de los Oidores, i Alcaldes de las Audiencias, i otros semejantes, ni en las Prebendas de las Iglesias Catedrales, porque no las pueden proveer aunque sea en interim. I porque el Virrey del Perù, don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, se entrometiò en querer hazer estas provisiones, i ponia de su mano en las dichas vacantes, Oidores, Alcaldes, i Prebendados, i otros oficiales de este porte, fue gravemente reprehendido por una cedula dada en Bruselas à 15. de Março del año de 1559. [6916]en que se le advierte, que la creacion de tales Ministros, i Ministerios Supremos, solamente de la Persona Real, como copiosamente lo prueban, i en terminos semejantes se lo advierten à los Virreyes de Napoles, Ponte, i Mastrilo. [6917]

Lo que es nombrar Fiscales, Relatores, i Escribanos de Camara, Alguaciles mayores, i Porteros de las Audiencias, en interin, bien lo pueden, i suelen hazer los Virreyes, porque no se puede passar sin estos oficiales, ni se suplen unos por otros. Pero en lo que se ofrece duda es, si les toca privativamente estos nombramientos, ò tienen tambien voto en ellos los Oidores, pues con ellos han de despachar, i librar; i sobre esto he visto muchas vezes formar competencias, porque de ordinario quieren los Virreyes, i Presidentes reducirlo todo à su mano. Pero lo mas seguro es guardar en ello la costumbre, que en cada Audiencia

se hallare introducida, como se le respondiò, i ordenò à la de Lima, estando Yo en ella, i aviendo hecho consulta particular al Consejo sobre estos casos, en carta de Madrid 3. de Iunio de 1620. años por estas palabras:

Assimesmo he visto la relacion que hazeis, de la orden que se ha tenido en essa Audiencia en la provision de los oficios de Fiscal, Alguacil mayor, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, i otros oficios que vacan en ella, en el interim que Yo los proveo, en que dezis, que sola la plaça de Fiscal se provee por el Audiencia, i los demas oficios los han acostumbrado à proveer los Virreyes. I que supuesto, que todos sirven, i son Ministros de essa Audiencia, convernia que ella interviniesse à sus nombramientos. I lo que en esto ha parecido que conviene, es, que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido, sin hazer no vedad.

I ya en quanto à los Fiscales, no tendràn lugar estas dudas, porque en algunas Audiencias se ha ordenado, que el Oidor mas nuevo supla su falta, i en otras se han criado Protectores de Indios con Garnacha, i orden particular de que puedan hazer, i hagan oficio de Fiscales, quando faltaren los proprietarios, de que ya tambien dixe algo en otro capitulo. [6918]

Lo que es criar Escribanos, i Notarios publicos, i darles titulos para ello, no se les ha permitido en las Indias, como lo dizen las cedulas referidas, i otra mas nueva de 22. de Noviembre del año de 1621. Si ya no es en los oficios de Escribanias vendibles, i renunciables, cuya venta, i despacho les està cometido, i en esto son de peor condicion, que los Virreyes de Napoles, que segun Mastrilo [6919]generalmente pueden criar Escribanos.

En el qual se podrà ver, que autoridad tienen para hallarse en las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, i otros Oficiales delas ciudades, i en confirmar las ordenanças que hizieren para su buen govierno, de que Yo tambien he tratado en otro lugar. [6920]I en dar licencia à los Oficiales para ausentarse, [6921]i en admitir renunciaciones de oficios, i beneficios, [6922]i como, i quando pueden permitir ò prohibir à las mesmas ciudades, el embiar sus Procuradores Generales à la Corte de España, [6923]de que tambien tenemos cedula, dada en Madrid à 11. de Iunio de 1621. años. I de los casos, i modos en que pueden echar sobre las provincias de sus distritos, gabelas, i otras imposiciones, de que assimesmo escriben largamente Berarto, Gambacurta, Grafis, Maldero, i otros que estos citan. [6924]

En quanto à la administracion de la justicia conmutativa en causas civiles, i criminales, aunque la han de dexar correr por los Oidores, i Alcaldes que la tienen à cargo, como lo tengo dicho en otros capitulos, i hablando del Virrey de Napoles, lo dize assimesmo Mastrilo. [6925]Todavia han de velar como Presidentes que son de estos Ministros, i de sus Tribunales, en que la administren con entereza, i cuidado, i pueden para ponerse le mayor, hallarse en los Estrados à la vista de los pleitos, i en los acuerdos à la determinacion dellos, siempre que les pareciere. I aunque no tienen voto en ellos, obra mucho su intervencion para el buen despacho, como no muestren, ni aun con leves señales, que desean favorecer à alguno delos que litigan, porque esto es dañoso, i perjudicial, como lo he dicho en otro capitulo. [6926]I de este cuidado, i interessencia en Acuerdos, i Tribunales, tratan muchas cedulas Reales, i capitulos particulares de sus instrucciones, [6927]i que firmen las sentencias que en su presencia se votaren, como no sean criminales, i aunque, como he dicho, no tengan voto en ellas.

El qual voto en Napoles, i Sicilia, i en Cataluña se les concede, **[877]** quando los Oidores estan en paridad dellos, como lo afirman Mastrilo, Fontanela, Ferrer, i Berarto, [6928]i este ultimo refiere à este proposito un caso digno de leerse del Duque de Alcala, siendo Virrey en Cataluña. Pero esto en las Indias no se ha recebido, ni lo vi praticar, sino en las visitas generales de las carceles, que se hazen las visperas de las Pascuas, en las quales se hallan los Virreyes con los Oidores, i estando estos discordes sobre la soltura de algun preso, haze mayor parte aquella à quien ellos se arriman.

Tambien tienen cedula particular los Virreyes de NuevaEspaña, dada en Madrid à 9. de Abril de 1591. en favor de los Indios, para que puedan por si solos, ò con el Oidor, ò Assessor que para ello nombraren, hazer justicia à los Indios, i despachar sus causas, breve, i sumariamente. La qual cedula passò al Perù el Virrey Marques de Montesclaros, i fue el primero que la hizo praticar en èl, i la sentencia que en estas causas se dà en dicha forma, haze primera instancia, i si ay parte que apele, se lleva el pleito à la Audiencia, i alli se acaba con otra sentencia, ora sea confirmatoria, ora revocatoria.

I el mesmo favor ha obrado, i obra que en la Nueva España, solos los Virreyes despachen juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que les hazen agravios, i vexaciones, como lo dispone otra cedula de la mesma data. Pero esto es solo para que hagan informaciones secretas sobre los dichos agravios, i hechas, se le traen al Virrey, i si le parecen sustanciales, las remite luego à la Audiencia, para que alli proceda en forma juridica. I à ella sola toca regularmente el determinar, si se deben despachar estos juezes, i el señalar el termino de sus comissiones: I al Virrey como à Presidente, el nombrar la persona que ha de ir à ellas, como ya lo tengo dicho en otro lugar. [6929]I en otros, en que casos, i causas, i de que forma puede proceder contra los mesmos Oidores, ò otros Ministros de sus Audiencias [6930].

I assi aora solo añado otro caso, que concierne à esto de que administren justicia, i es, que si salen à visitar las provincias de su govierno, suelen, i pueden hazerla, à los que parecieren ante ellos con justas querellas, especialmente si fueren Indios, acompañandose para ello con Assessores Letrados, que llevan consigo. I assi lo hizo el Virrey don Francisco de Toledo, quando visitò personalmente las provincias del Perù, que llaman de arriba, i à esta pratica assisten algunos Textos del derecho comun, i del Reino. [6931]

Pero Yo en fuerça de las demas cedulas, que les mandan no se entrometan en materias de justicia, la templaria, ò limitaria desuerte, que solo se puedan, i deban entrometer en las dichas visitas, en las causas, i negocios que tuvieren peligro en la tardança, i se pudieren sustanciar, i determinar brevemente, i de plano, remitiendo las demas à los juezes, ò Tribunales à quien pertenezcan. Porque el hazer lo contrario, seria turbar todo el orden de los juizios, i se embaraçarian las mesmas visitas, que requieren tan breve despacho, i que los Virreyes, y los demas Magistrados, que salieren à hazerlas, lleven consigo poca gente, i no se detengan mucho en los pueblos, ni les sean gravosos, ni costosos, como lo dizen bien los Textos citados, i hablando de los Reyes, i Principes, i si es conveniente que visiten sus Reinos, i anden por ellos personalmente, el Maestro Fr. Iuan Marquez, i Canonherio, [6932] i en terminos de las visitas, que hazen los Corregidores, i Governadores, Bobadilla en su docta Politica. [6933]

Tambien les està encargado à los Virreyes el cuidado, i administracion de la Real hazienda en primer lugar, i sobre la que està cometida à los Oficiales Reales, como se declara

en el capitulo 57. de sus instrucciones, i en una cedula **[878]** dada en Valladolid à 12. de Iulio del año de 1556. i en otras innumerables, de que trataremos mas de espacio en el libro siguiente. Pero esto es con aditamento, que no puedan hazer gastos nuevos, ni extraordinarios della, sin consulta de su Magestad, i que si se ofreciere caso, que no admita la detencion de su respuesta, hagan el Acuerdo general de hazienda, de que tratè en otro capitulo, [6934]que es lo mesmo que se usa en Napoles, i muy coherente à las reglas del derecho comun, como despues de otros lo resuelven, i refieren Matienzo, Trentacinco, i Mastrilo, [6935] sacando de aqui, que ni pueden conceder ferias, ni jurisdiciones, ni otra cosa alguna, que pueda ser en menoscabo de los derechos Reales. Lo qual es cierto en tanto grado, que aunque antiguamente podian conceder las tierras valdias, ya esso les està prohibido, i las han de beneficiar, ò componer en aumento de la hazienda Real en la forma que diremos quando se trate de ellas. [6936]

I fue muy justo, i conveniente encargarles tanto este cuidado, i mas en las provincias de las Indias por los muchos fraudes, i desperdicios que de ordinario se cometen, i hazen en lo tocante à la dicha hazienda, i gastos della, como lo dexò advertido Plinio Iunior en una de las Epistolas que escribiò al Emperador Trajano, [6937]i con elegancia Miguel Hospital en sus versos, diziendo, que son donde quiera muchos los que hincan la uña en los derechos Reales, i que assi à penas le queda al Rey la quarta parte de ellos.

Demas de esto se les encarga con mucho aprieto, por otro capitulo de sus instrucciones, [6938]la guarda, i defensa por tierra, i mar delas provincias, que estàn à su cargo, i de sus costas, i puertos, especialmente donde puede temerse invasion de Pyratas, como tambien lo dexaron encargado à semejantes Magistrados, otras muchas leyes del derecho comun, i del Reino, [6939]dando por razon, que nadie debe cuidar mas de la salud, i defensa de los lugares, que los Señores de ellos, ò los que en su nombre, i representando sus vezes, los estàn governando.

I para que puedan hazer estas guardas, i defensas assi contra enemigos externos, como contra los internos, si se descubrieren algunos, i disponer las expediciones militares, que juzgaren ser necessarias, con mayor mano, i conmodidad, se les dà titulo à parte, fuera del que llevan del Virreinado, de Capitanes generales de las dichas provincias, i està dispuesto para mayor favor, i privilegio de las mesmas expediciones, i de los que actualmente militaren enellas, que como tales Capitanes Generales puedan conocer, i conozcan de ellos, i de sus causas civiles, i criminales, assi en primera, como en segunda instancia, como se podrà ver por las cedulas dadas en Madrid â 12. de Mayo del año de 1588, i à 9. de Abril del de 1591. i otras muchas que se juntaron en el 4 tomo de las impressas. [6940]I mas cumplidamente por otra mas nueva, que diò la ultima forma de esta jurisdicion, i conocimiento, dada en Madrid à 2. de Deziembre del año de 1608. de que bolverè à hazer mencion en otro lugar, [6941]i de varios puntos, que en la execucion, i inteligencia della se suelen ofrecer en la junta de Guerra, que se haze en el Supremo Consejo de las Indias, contentandome aora con dezir, que este mesmo cargo de Capitanes Generales se dà tambien de por si à los demas Virreyes de otras provincias, como de las de Sicilia, Napoles, i Cataluña, lo testifican Mastrilo, Valençuel. i Berart. i hablando de los del Perù, el Dotor Carrasc. del Saz. [6942]

Pero aunque sea, i deba ser tal i tan grande como he dicho la autoridad, i potestad de los Virreyes, i por respeto della se les concedan, i cometan las muchas cosas que se han referido, todavia deben siempre reconocer, que es sobre la suya la del Rey que los embiò, i à quien representan, i que entonces la haràn mayor, quando mas suge-**[879]**tos se mostraren à sus ordenes, i mandatos, i mas se ajustaren al cumplimiento de sus leyes. Sabiendo, i reconociendo, que por ningun modo estan libres, i sueltos dellas, i que en nada pueden, ni deben proceder de potestad absoluta, como algunos con imprudencia se lo persuaden, sino con la regulada al derecho, i à los poderes generales, i ordenes, i instrucciones particulares, ò secretas, que se les huvieren dado, como latamente, se lo dizen, i amonestan Lucas de Pena, Marchesano, Pedro Gregorio, Ponte, Cancerio, Bobadilla, Cerdan Tallada, i otros muchos que refieren, i siguen Mastrilo, i Berarto, [6943]advirtiendo que assi se declara, i especifica en sus mesmos despachos, i en muchas cedulas, que en varios tiempos en orden à esto se les han embiado. I las Municipales de nuestras Indias son tantas que fuera cansancio querer referirla.

Lo mas que conforme à derecho pueden hazer, es, suspender la execucion, i cumplimiento de estas ordenes, ò de otras nuevas, i extraordinarias jussiones que se les embiaren, i replicar una vez, i otra, si de verdad entendieren que de tratar de executarlas, puede resultar algun grave inconveniente en daño de la Republica, i del mesmo Rey que se las embia, ô si notoriamente echaren de ver que son injustas, ò sacadas, mas que impetradas por falsas relaciones, ò sugestiones, porque en tales casos, no incurren en crimen, ni aun en nota alguna de inobediencia, antes son vistos ajustarse à la voluntad Real, que siempre se presume ser de que solo se obre, i haga lo que convenga, como elegantemente lo enseña Cassiodoro [6944]en una de sus varias, dando licencia para semejantes contradiciones, quando son à fin de que se haga lo que se debe de razon, i justicia; i muchos Textos, i Autores, que largamente discurren sobre este punto, i permiten, que puedan replicar los inferiores, i mas quando son de tan gran puesto como Virreyes, hasta que les parezca, que han sido bien entendidos. [6945]

Pero cessando estas justas causas, siempre se ha de presumir por los mandatos de los Principes, i es lo mas seguro el obedecerlos, i executarlos, porque en esso se dize en los Proverbios, [6946]que se consiguen muchas vitorias. I assi se lo aconsejan à los Virreyes, i demas Magistrados muchos Textos, i Autores, de que hize mencion en otro capitulo, [6947]i latissimamente Farinacio, [6948]que refiere infinitos, i añade, que deben ser los Virreyes, i Magistrados tan prontos en obedecer, i cumplir los mandatos del Rey, que aun quando se les encargare algo, sin señalarles tiempo, estàn obligados à executarlo dentro del mas cercano, i con toda la mayor brevedad que fuere possible.

I tengo por digno de insertarse aqui en prueba delo que digo, el Soneto que Bartolome Leonardo de Argensola [6949]escribio à un Virrey de Aragon, i anda impresso en sus obras con las de Lupercio su hermano.

Pues tu govierno mi Fernando imita Al de Dios en los Orbes celestiales,
Aunque excluya tal vez las judiciales Plumas, venere la justicia escrita.
Que quando por su arbitrio la infinita Dispensa con las ordenes fatales,
No les turba los lustres naturales, Ni el influxo comun desacredita. Ni tu,
si la magnanima Epiqueya Se opone à los derechos que nos rigen, De su

ornato purpureo los desdenes. Que, aunque ella tiene altissimo el origen,
No ha de pensar que las demas virtudes En su presencia son turba plebeya.

[880] Del qual principio dimana, que no pueden, ni deben los Virreyes proceder ex abrupto, i sin guardar el orden, i forma judicial en las causas que se les cometen, ni determinarlas segun su arbitrio, i consciencia, i fuera de lo que en ellas se hallare alegado, i probado, como lo resuelven Mastrilo, i otros muchos Autores, [6950] como ni tampoco las penas, que suelen estar reservadas al arbitrio del Rey, admiten el de sus Virreyes, por mas que les representen, segun Mateo de Aflictis. [6951]Ni quitar à los juezes ordinarios los pleitos, i negocios que ante ellos pendieren, i avocarlos, i traerlos ante si, i mucho menos los que pendieren en las Reales Audiencias, ni inhibirlas, ni rescindir, ni revocar sus sentencias, porque estas tambien passan en fuerça de ley, como lo he dicho en otro capitulo, i lo prosigue mas latamente el mesmo Mastrilo. [6952]

El qual, i Berarto, i otros, [6953]tratan bien assimesmo, si pueden perdonar, ò componer delitos? O conceder nuevas revisiones en las causas criminales ya sentenciadas en vista, i revista. Punto que ya està decidido en las Indias por las cedulas dellas, porque aunque las llevan de ordinario los Virreyes, para poder perdonarlos, por otras secretas, i por el capitulo 13. de sus instrucciones se les ordena, que esto no lo hagan sino raras vezes, i con gran ocasion, por estas palabras:

Teniendo entendido, que no aveis de perdonar delitos, que no
fueren de rebelion, ò dependientes dellos. I que de este poder
no aveis de usar, sino fuere en casos de guerra, i alteraciones.

Lo qual tambien està declarado aun con mas especialidad en otras cedulas que van apuntadas en el Sumario de las de las Indias, [6954]i particularmente en la que se diò al Principe de Esquilache, quando fue por Virrey al Perù en 27. de Setiembre del año de 1614. de las quales haze memoria, resolviendo esta question en esta mesma conformidad el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, en su docta letura sobre el libro segundo de las Decretales. [6955]

I esta disposicion, i resolucion es muy conforme à las reglas de derecho, [6956]que nos enseñan, que el hazer semejantes perdones, i remissiones de delitos, ò estorvar que no se executen las sentencias en ellos dada, es de lo que llaman *Regalias,* i solamente reservado à los Reyes, i Principes absolutos, en señal de su Suprema jurisdicion, [6957]de donde en nuestros proprios terminos concluyen Bossio, Cacherano, Avendaño, i otros, que ni los Vicarios del imperio, ni los Oidores, ni Consejeros por Supremos, que sean las pueden hazer, de que tambien tenemos leyes de Partida, i Recopiladas. [6958]

En lo que toca à como se han de averlos Virreyes con los Oidores, hallo que Mastrilo [6959]dà à los de Napoles, i Sicilia mucha mano, resolviendo, que pueden à su arbitrio suspenderlos, i poner otros en su lugar, siempre que los tuvieren por sospechosos, i juzgaren que assi conviene. Pero en los de las Indias passa esto muy al contrario; porque regularmente solo el Rey que los puso los puede suspender, ò remover, i à los Virreyes les està mandado que no se metan en impedir su jurisdicion, que les den su lado, i los honren, i traten como à Colegas, i compañeros suyos, en tanto, que aun se ha puesto en question si pueden mandar que pida la determinacion de algunos negocios se junten dos Salas, i està declarado, que aunque à los mesmos Virreyes se les ordene que en ellos

hagan justicia, no por esso se quiere que dexen de correr por los Tribunales adonde tocan. De todos los quales puntos he hablado latamente en otros capitulos, [6960]i assi no tengo necessidad de repetirlos.

Contentandome aora con añadir en este, quanto conviene, que los Virreyes guarden con puntualidad todo lo referido, procurando traerlos honrados, i consola-**[881]**dos, i escusando el cargarlos, i fatigarlos con muchas consultas, negocios, i ocupaciones, fuera de las ordinarias de sus oficios. Porque esto es muy dañoso, como con su elegancia acostumbrada lo dize, i prueba el Maestro Fray Iuan Marquez; [6961]i se lo ordena una notable cedula de 17. de Setiembre del año de 1616. que expressamente manda,

Que los Virreyes, i Presidentes se abstengan de llamar à los Oidores à sus casas, à horas desacomodadas, ò indecentes, si la gravedad de los negocios, no obligare à ello.

I lo mesmo les aconsejo, i es justo que hagan en dexar, i remitir à cada Tribunal las causas, i negocios que propriamente le tocaren, demanera, que cada classe de Ministros entienda en los suyos, i raras vezes se mezclen unos con otros, ni se despache por las que llaman *Iuntas,* lo que tiene sus juezes proprios, i señalados, que lo deban conocer, i determinar; porque esto trae de ordinario mucho mas de daño, i embarazo, que de provecho, como nos lo enseñan bien unos singulares Textos, i Lucas de Pena, Paleoto, Ponte, i otros, que refiere Mastrilo, [6962]advirtiendo todos, que se haze injuria notoria à los juezes, quando se consultan otros, ò se les associan, en los negocios, que a ellos propria, ò privativamente les pertenecen; i que se desautorizan con esto los Tribunales, se entristecen mucho los pueblos; i finalmente todo se confunde, pervierte, i empeora, i los negocios, cuyo corriente, i breve despacho es tan necessario, se retardan por la suma dificultad que suele aver en juntarse los Ministros de diferentes Consejos, i Tribunales, i por otras causas, i razones que hazen inacabables las que seguian por este camino. De que tambien hizo capitulo particular el prudente, i Religioso Padre Fray Iuan de Santa Maria, [6963]en su elegante Politica Christiana, diziendo:

Escusen los Reyes de todas maneras las juntas,
que se han introducido para cada negocio;

i tocaron algo Bermudez de Peraza, i Pedro Barbosa, [6964]cuyo sentir apoyan, i favorecen mucho las palabras, i exemplos, que improbando semejante modo de govierno, refiere Cornelio Tacito. [6965]I assi dize Mastrillo, [6966]que se reconocio en Napoles, i se despachò cedula particular al Virrey Conde de Benavente, en veinte de Setiembre del año de 1608. para que escusasse las dichas juntas.

Demas de lo dicho, lo que se me ofrece que advertir, es, que aunque en otros Virreyes, quando proveen, i determinan algo, en las causas que les tocan por via de govierno, ò en otra manera, la parte que se siente agraviada, no tiene recurso, ni apelacion à otro Tribunal, que al del mesmo Rey, ô su Consejo supremo, como lo prueban algunos Textos de derecho comun, que hablan de los Proconsules de los Romanos, [6967]i aplicandolos à los Virreyes Mastrilo, i Valençuela. [6968]En los de las Indias se guarda lo contrario, i estâ dispuesto, que de sus autos, i decretos se pueda apelar, i apele à las Reales Audiencias, en aviendo parte que los reduzga à justicia contenciosa, i de ellos se sintiere, i mostrare agraviada. Como ya tambien lo tengo dicho largamente en otro capitulo, [6969]refiriendo

las cedulas que tratan de estas apelaciones, i el modo, i forma en que se deben praticar, i pratican.

I aora añado, que esto solo tiene excepcion en las causas en que proceden como Capitanes Generales, porque las apelaciones dellas van à la Iunta de Guerra que se haze en el supremo Consejo de las Indias, como ya lo he apuntado. Aunque algunos Virreyes han pretendido nervosamente, que tampoco han de passar à la Audiencia las apelaciones de los Autos que ellos proveyeren, sobre dar, ò quitar Indios de **[882]** repartimiento para minas, estancias de ganados, ò labranças del campo, por dezir que esto es de mera, i pura govercacion, i pendiente de sola su gracia, i arbitrio. I que assi, ni las partes pueden formar agravio, ni las Audiencias oirlas en esta razon. Sobre el qual punto, estando Yo en Lima, se formò competencia el año de 1618. entre el Acuerdo, i el Virrey Principe de Esquilache, sobre los Indios quitados à un minero, i dueño de ingenios de moler metales de Potosi, llamado Luis Ximenez Gallego, pero finalmente se decidio, que podia, i debia ser oido, assi por la generalidad con que las cedulas que he dicho permiten estas apelaciones, como por otra mas nueva de 15. de Setiembre, del año de 1612. que habla expressamente en terminos de distribucion de Indios. I porque aunque concedamos, que la concession de estos proceda de merced, i gracia de los Virreyes, essa debe regularse por justicia, i razon, i en orden à la conveniencia de la causa publica, que es la que introduxo, i justifica estas reparticiones de Indios, como tan repetidamente lo digo en los capitulos en que trato dellas. [6970]I en interviniendo estos requisitos, no ay duda que se puede apelar de tales decretos, como docta, i latamente lo resuelve Menochio, [6971]i mas en nuestros terminos Mateo de Aflictis, [6972]que infiere de esto, que los Virreyes no tienen libre arbitrio en estas provisiones, ni en otras semejantes.

I assi hazen mal, los que en ellas impiden el recurso de la apelacion. Porque el impedirla, ò denegarla, en los calos en que de justicia se debe admitir, es oponerse al Principe que la concede, i para ante quien se interpone, ò sus Consejos, i Audiencias, que en esta parte tienen sus vezes, i por este menosprecio de sus mandatos, parece que se incurre en cierta manera en crimen de Magestad, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, i en particular Bobadilla, que junta à este proposito muchas cosas, por la autoridad de las Chancillerias. [6973]Fuera de que segun otra regla de esta materia, en caso de duda, siempre se ha de deferir à la apelacion; porque como dize Roberto Lanceloto, [6974] tiene su fundamento sobre los sacros montes de la defensa, i derecho natural, i assi lo atentado contra ella, es, aun mas privilegiado, que el despojo. I de aqui infiere, i enseña bien Avendaño, [6975]que aunque el juez à quo deniegue la apelacion, puede todavia el juez ad quem proveer justicia.

Aunque esto no procede, ni se pratica en las Audiencias de las Indias, quando el Virrey persiste en no querer que passen à ella las apelaciones de algunos autos suyos, porque està mandado, que se estè por lo que el ordenare, hasta que consultado el Rey, provea, i declare lo que convenga, como ya queda dicho mas largamente en otro capitulo. [6976]Pero en los demas casos, como voy diziendo, no pueden, ni deben los Virreyes mudar el derecho, ni estilo de las Chancillerias, ni de los juizios, aunque se halle, que sus poderes tengan clausula de proceder à su libre alvedrio, segun dotrina de Barbacia, i otros Autores, [6977]que citan, i siguen Aflictis, Gramatico, i Menochio, añadiendo, que ni aun pueden cumular el juizio possessorio, i el petitorio.

I no solo se puede apelar de los Virreyes, sino que tambien, lo que mas es, pueden ser recusados, porque estas dos cosas suelen parificarse, i solo en los Principes supremos, i no reconocientes superior, està recebido, que puedan proceder recusatione remota, como latamente lo prueban Parisio, i otros muchos Autores. [6978]Pero en los Virreyes procede, i se pratica lo contrario, como hablando de los de Napoles, i Sicilia, lo dizen Porcio Imolense, Menochio, Mainardo, Mastrilo, i Giurba, i de los de Cataluña Ra-**[883]**monio, i Fontanela, i de los de las Indias el Dotor Carrasco del Saz. [6979]

Todos los quales, no solo convienen en que los Virreyes pueden ser recusados, sino que aun tambien ponen en question, siendo recusado el Virrey, ò Presidente de alguna Chancilleria, ô Consejo, queda recusada toda la mesma Chancilleria, ò Senado, como en ellos se podrà ver, que no me detengo en resolverlo, porque este punto, ni en España, ni en las Indias jamas se ha praticado, ni se podrà praticar, sino es en caso que se probasse, que todos los Senadores, ò algunos dellos, son de tal suerte afectos al Virrey, ò Presidente, que puedan tambien ser recusados, por las mesmas causas, que à el se le oponen. Lo qual acontecerà raras vezes.

Lo que mas duda recibe, i en Mexico se ventilò, i altercò mucho el año de 1525. siendo alli Virrey el Marques de los Gelves, es, si los Virreyes pueden ser descomulgados por los Obispos, ô sus Vicarios, ò por otros juezes Eclesiasticos. Pero aunque en los Reyes, ò Emperadores se pueda controvertir este punto, porque ay muchos que afirman, que no estàn exentos de las censuras de los Ordinarios, sino es, que tengan para ello particular privilegio de la Sede Apostolica, de que ella sola los pueda descomulgar, como dize Carolo Grassalio, que le tienen los Reyes de Francia. [6980]I otros, por el contrario, sienten, que goçan de lo mesmo por antigua costumbre, el Emperador, i todos los Reyes, sin que necessiten de pedir, ni mostrar privilegio, cuyas opiniones, i Autores, que las siguen, refiere latamente don Rodrigo de Acuña, Sairo, Avila, i Filiucio. [6981]En los Virreyes no he visto hasta aora Autor, que les conceda semejante inmunidad, ni pienso que la representacion de la persona Real les pueda bastar para que por virtud della se haga tal extension, supuesto que fue concedida especialmente à los Reyes, i que en estas cosas de gracia, i exorbitantes no se admiten extensiones, aun en casos que se parifiquen mas en sus razones, i circunstancias, como lo dizen muchos Dotores, [6982]i muy en nuestros terminos Filipo Franco, à quien refiere, i sigue Sbrocio, enseñando, que si algo se concede al Principe por razon de su dignidad, esso no se estiende à sus Vicarios, à que podemos añadir lo que en otro capitulo tengo tocado de la jurisdicion de los Inquisidores, contra los Virreyes, i Governadores, aunque los Reyes sean exentos della. [6983]

En quanto à que puedan ser syndicados, i visitados, por las cosas que huvieren hecho durante el tiempo de su govierno, ya tambien he dicho lo que ay en otro capitulo. [6984]I en estas residencias, los mas cargos, que se les suelen hazer, son de los daños que por sus decretos, ò proveimientos han recebido algunos particulares, porque es cierto, que por mucha que sea su potestad, no se estiende à que puedan quitar à nadie el derecho que tuvieren adquirido, ni à obrar en perjuizio de tercero, i antes ay Autores, que dizen, [6985] que si de hecho lo intentaren, de hecho se les puede resistir. Pero por justas causas, bien pueden conceder dilaciones, ò las letras que llaman *Moratorias* à algunos deudores, en la

forma que lo pueden hazer los Reyes, segun dotrina de Rebufo, i de otros, que refieren, i siguen Mastrilo, i Iuan de Hevia. [6986]

I si en perjuizio de ningun particular pueden obrar nada, bien podremos seguramente afirmar con este exemplo, que mucho menos en el de las ciudades, podràn dar licencias para edificar en los lugares publicos dellas, como señaladamente lo dexaron advertido Lucas de Pena, Camerario, Capicio, Surgento, i otros muchos que refiere don Garcia Mastrilo, [6987]dando por razon, que esto es de lo muy reservado al Principe. I aunque parece **[884]** que el mesmo Mastrilo [6988]en otro lugar, concede en comun à los Magistrados, el poder darlas, alegando para ello algunos Textos, i Autores, Yo lo entenderia, aviendo precedido para ello consulta, i beneplacito del Rey, porque de otra suerte no hallo, que ningun Magistrado las pueda dar, comò lo dizen unas leyes Recopiladas, [6989] donde Azevedo cita para lo mesmo à Baldo, i Mateo de Aflictis, i à otros. I pudo citar à Matienzo, i Pedro Gregorio, [6990]que expressamente son de la mesma opinion. I assi lo vi sentenciar en Lima, despues de muchas disputas, i altercaciones, en un pleito muy reñido, que alli huvo, entre don Francisco de la Cueva, Cavallero del habito de Alcantara, i don Rodrigo de Mendoça del de Calatrava, sobre si fue valida, ò no, la gracia, i merced de ciertos solares, que en una plaçuela, que cae detras de las casas Reales, hazia el rio, i se tenia como por publica, avia concedido el Virrey Marques de Montesclaros al dicho don Rodrigo, que era su sobrino, para que en ellos pudiesse labrar unas casas.

Lo que es, que no puedan dar licencias para fundar, ni edificar nuevas Iglesias, ni Conventos de Frayles, ò Monjas, ya lo tengo dicho largamente en otro lugar, [6991]

I assimesmo no pueden dar privilegios de hidalguias, como se dispone por una cedula del año de 1559. [6992]Ni titulos de ciudades, ni villas à algunos pueblos, ò municipios, como se dize en otra mas nueva, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1625. donde se dà por razon, que todo esto es de lo reservado al Principe en señal de su Suprema dominacion.

La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder venias de edad, à los menores della, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dizen algunos Textos, i muchos Autores, [6993]infiriendo de aqui, que ni aun las ciudades por sus estatutos podràn concederlas. I Bobadilla tambien las niega à los señores de vassallos, i con razon, pues aun ay Texto, [6994]que dize, que los Emperadores raras vezes las concedian, i condena, como ambiciosas, i presumidas, las dadas por decretos de los Consules, o por los Presidentes de las provincias. En fuerça del qual Texto, dize un Autor Moderno, [6995]que son dignos de notar, i reprehender los que afirman, que antiguamente pertenecia à los Consules el derecho de concederlas. Pero este Autor no viò la Novela constitucion del Emperador Leon, [6996]que expressamente la concede, no solo à los Consules, sino à otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomando licencia de darlas, i lo tienen ya casi convertido en costumbre, como Yo lo puedo testificar de los de las Indias, i de los de Sicilia, i Napoles, lo testifica Mastrilo, [6997]añadiendo, que en sus poderes se les da expressamente esta facultad. La qual tendria Yo por conveniente, que se pusiesse en los de las Indias, ò se les ordenasse, que no den venias, para que cessen las dudas, i dificultades, que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

I esto es lo que por aora me ha parecido digno de apuntar, entre lo mucho que se pudiera dezir del oficio, i poder de los Virreyes, por ser lo mas praticable, i no estar bastantemente explicado por los Autores que han escrito de esta materia, los quales, si necessario fuere, se podràn ver para lo que omitimos, i las muchas cedulas tocantes à este cargo, que se hallan en el primer tomo de las impressas, [6998]de las quales tenemos formadas ciento i seis leyes, que contienen sus preceptos, i obliga

ciones, que estàn ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias. [6999]

[885] CAP. XIIII.

De los mesmos Virreyes, i desde que tiempo comiençan à tomar en si el govierno de estos cargos, i à goçar de las preeminencias, titulos, i salarios dellos?

VIsto lo que contienen los capitulos passados del oficio, i potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por si en este, desde que tiempo pueden, i suelen usar de su cargo, i gozar de los salarios, i preeminencias, que le conciernen? porque he visto disputar este punto algunas vezes, con variedad de opiniones, i especialmente, quando llegò à la costa del Perù el Virrey Principe de Esquilache, estando todavia governando en la ciudad de Lima el Marques de Montesclaros su Antecessor.

I en primer lugar, parece, que el Iurisconsulto Vlpiano [7000]nos enseña claramente, que en llegando à qualquiera de los de la provincia de su cargo, entran luego en la jurisdicion, i exercicio del, i se acaba el de su antecessor. Porque hablando de los Proconsules de los Romanos (que segun tengo dicho, eran entonces, como oy nuestros Virreyes) dize, que desde aquel punto puede cometer, i transferir la mesma jurisdicion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si ya el no la tuviera adquirida. [7001]I lo que mas es, si sucediesse caso, que le obligasse à detenerse antes de entrar en su provincia, aun podria nombrar, i embiar quien exerciesse sus vezes en ella, como lo nota, i añade el Iurisconsulto Papiniano, [7002]cuya dotrina confiessa Cuiacio ser singular, i contra las reglas ordinarias del derecho, pero que estas leyes las vence la necessidad, ò utilidad, que pidiesse usar de esta anticipacion, i que entonces se fingiria, que ya en alguna manera avia llegado â su provincia, quien por causa forçosa se detenia en el camino de ella, desuerte, que tambien en este caso se va con letura de que en llegando à la provincia, se adquiere el govierno de ella.

Lo segvndo, por la mesma opinion, se puede, i suele ponderar otro Texto, [7003]en que el mesmo Iurisconsulto Vlpiano resuelve, i como por razon de utilidad, i equidad concede, que puede el Proconsul antiguo, exercer hasta la llegada del nuevo, porque los provinciales tengan con quien despachar. Dedonde parece que se colige, que en llegando el Nuevo à la provincia, cessa del todo la potestad, i jurisdicion del Antecessor; porque aquellas palabras

Hasta la llegada,

todos los Dotores antiguos, i Modernos las toman en este sentido, i segun èl tambien las explicò el Emperador Iustiniano. [7004]I lo que mas es, aun lo que Vlpiano concede al Proconsul antiguo, lo limitan muchos Autores à que solo proceda en lo tocante à la jurisdicion ordinaria, i esto por la razon que alli expressa, pero no para los demas efetos de comissiones, ò provisiones particulares, i en que no huviere daño en la detencion, porque essas dizen que no las podrà exercer, no solo despues que el successor aya llegado à su provincia, pero ni aun en sabiendo que ya en Roma le està nombrado. [7005]

Lo tercero, en favor de esta mesma parte se puede alegar, i ponderar otro Texto del Iurisconsulto Celso, [7006]donde dize, que si el Presidente de una provincia, manumitiere esclavos, ò decerniere tutelas, antes de saber, que su successor ha llegado, se sustente, i tenga por valido lo que huviere hecho. I aunque los exemplos que esta ley pone, parece que son solo de cosas que consisten en la jurisdicion que llaman **[886]** voluntaria, lo mesmo se ha de entender en las de jurisdicion contenciosa, como alli lo dizen Eguinario Baron, i otros, pues en todas milita una mesma razon. [7007] I por el consiguiente venimos à colegir, que cessando la causa de la justa ignorancia, no podrà obrar cosa alguna.

I esto parece forçoso, que lo apliquemos, i pratiquemos en sola la llegada de la provincia; porque si el Iurisconsulto hablara de la del lugar adonde residia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso, de que pudiera ignorarla*:* i assi en buena consequencia se infiere, que en realidad de verdad expira su jurisdicion, luego que el sucessor toca los terminos de su provincia; pero que la ignorancia, i la utilidad de los Provinciales haze, que se sustente lo que en contrario desto se huviere obrado. I assi entienden alli aquel Texto la Glossa, i otros muchos Dotores comunmente, [7008] sacando del, que es de mejor condicion el que ignora, que el que sabe, i careandole con otro, [7009]en que por el error del pueblo se sustentô lo que avia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para serio. I trayendo otras cosas Barbosa, Gregorio Lopez, Covarruvias, i Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado à latere, que ignorò su revocacion. [7010]

Lo qvarto, à lo dicho ayudan las celebres, i singulares Epistolas de Ciceron, [7011]en que se quexa de Apio, porque sabiendo que èl estaba ya proveido por sucessor suyo para el Proconsulado de Cilicia, i que se iba acercando à la ciudad de Tarso, donde Apio residia, se partio à otra, llamada Laodicea, que era la mas remota de la provincia, para tener achaque de dezir, que no avia tenido nuevas de su llegada, i acabar de sentenciar, decretar, i proveer à su modo todo lo que quiso, cosas, que como el mesmo Ciceron añade, aun no las suelen hazer los que en breve esperan, que les puede venir sucessor, i assi se tuvo por ofendido, i injuriado en ella. I de aqui pienso, que tomò ocasion el consejo que Vlpiano [7012]da à los nuevos Proconsules, de que lo mas presto que pudieren, den aviso de su venida à sus Antecessores, i les avisen del dia en que llegaràn à la provincia; porque el cogerlos de repente los suele turbar à ellos, i à los moradores della. Del qual consejo, i de la pratica que oy se guarda, aun entre los Corregidores, de embiar semejantes Embaxadores, tratan tambien otros Textos, i Autores, que refieren Aviles, i Bobadilla. [7013]

Lo qvinto, i ultimo, haze por esta parte una Novela constitucion del Emperador Iustiniano, [7014] en que ordena, que no solo por la llegada, ò entrada del nuevo Governador à la Provincia, sea visto recebir en si el cingulo, ò exercicio de la dignidad, i quedar de puesto dèl su Antecessor, sino que aun dos dias antes de aver entrado, le cesse à este su imperio,

i jurisdicion, i el salario, i los demas emolumentos del cargo, i todo esto passe en el sucessor. Lo qual, dizen Calderino, Felino, Imola, i otros, que refieren Covarruvias, i Barbosa, [7015] que procede, aunque al Antecessor no se le ayan intimado sus letras, titulos, ò patentes.

I esta opinion (aunque ninguno la ha esforçado, i exornado tanto) hablando en terminos de los Presidentes, i Proconsules de las Provincias, la siguen casi todos los Dotores Antiguos, i Modernos en los lugares citados: [7016]i nombradamente, aplicandola à los Virreyes, i que basta, para que reciban en si el govierno, que lleguen à la provincia, aunque no ayan entrado en la ciudad Metropoli della, Iuan Horozco, [7017] poniendo el exemplo en los de Napoles, Aragon, Valencia, i Cataluña.

I en los legados del Romano Pontifice, i que el segundo, ipso iure, revoca al primero, en llegando à los fines de la provincia, i sin necessitar de otra alguna intimacion de su titulo, lo **[887]** afirma toda la antigua, i moderna jurisprudencia, segun lo testifica Andres Barbacia, i otros Autores, [7018]dando por razon, que aun que regularmente no se suele creer à los Oficiales, mientras no mostraren sus titulos; quando las personas son de tan gran porte como los Legados, esso, i la notoriedad, que siempre ay de sus provisiones, les escusa de intimarlos, para començar à usar, i exercer.

I en los terminos de nuestros Virreyes del Perù, afirma lo mesmo intrepidamente el Dotor Carrasco del Saz, [7019]diziendo ser cierto, de tal suerte, que comiença el govierno del Nuevo Virrey en tocando en las costas de aquella provincia, i que todo lo que el antiguo hiziere, i proveyere despues de esto, serà nulo, si el sucessor no tuviere por bien de aprobarlo, i ratificarlo, i assi se lo dio por parecer al Principe de Esquilache, cuyo Assessor fue, en el caso que he referido.

Pero aunque la opinion referida tenga por si tan grandes fundamentos, i Autores, como los que he ponderado, todavia se pueden ponderar por la contraria otros no menos considerables, i pretender en virtud dellos, que el Virrey que està en el oficio, si de urbanidad no quiere, de rigor de derecho no debe dexar el exercicio del, assi para lo contencioso, como para lo voluntario, hasta que el successor aya entrado en la ciudad cabeça, ò Metropoli de su provincia, i alli, recebido solemnemente, mostrare sus titulos, i huviere hecho el juramento acostumbrado.

Porque en primer lugar vemos, que el Presecto Augustal, que se embiaba à la provincia de Egipto por los Romanos, i conserbava este nombre, en memoria del de Augusto Cesar, que la conquistò, i reservò para si, como lo dize Estrabon, [7020]no deponia su Prefectura, ni el uso, i imperio della, que era en sustancia el mesmo que el de los Proconsules, aunque el successor estuviesse ya dentro de la provincia, hasta que huviesse llegado à la ciudad de Alexandria, que era la Metropoli della, como por palabras expressas, lo dize el Iurisconsulto Vlpiano, [7021]añadiendo, que esto se insertaba, i declaraba particularmente en sus instrucciones. Por el qual Texto, dize en el la glossa, Odofredo, Fulgosio, i Eguinario Baron, que se han de explicar, i limitar los que he ponderado en contrario, de forma, que ningun Proconsul, ni Presidente deponga su cargo, ni dexe de poder usar del, hasta que aya recebido à su successor en la ciudad cabeça del mesmo Proconsulado, aunque se halle ya en otras de la provincia.

Lo segvndo, en favor de esta parte se puede traer, ò retorcer uno de los Textos, que mas se pondera por la contraria. [7022]Porque lo que alli enseña el Iurisconsulto, de que

el Proconsul dura en su oficio, i exercicio, hasta la llegada, ò venida del successor, no se ha de entender de la llegada à la provincia, sino à la ciudad cabeça della, como lo vamos diziendo, i lo persuade la razon en que aquel Texto se funda, que es, ser uno el Proconsulado, i requerir la utilidad publica, que aya en el, quien despache los negocios de la provincia. Lo qual parece que mira al que se halla en el oficio, i govierno della, para que por esta razon le conserve, i continue, aunque se le aya acabado el termino del, hasta que el successor aya entrado en su possession actual, i hecho el juramento que se acostumbra. Como vemos que se usa, i pratica en todos los demas goviernos, i judicaturas mayores, i meres, segun Guidon Papa, Romano, Aviles, Matienzo, Molina, i otros muchos Autores, que refiere, i sigue Bobadilla, [7023]que traen el dicho Texto en prueba de esta comun observancia, i de ella infieren, que pues le dura el oficio, tambien le durar à el salario, hasta que el successor aya presentado su titulo i en virtud del este recebido. I **[888]** esto mesmo se estila, i guarda en los goviernos, i Corregimientos de las Indias, i està dispuesto por muchas cedulas dellas, de que dexo hecha mencion en otro capitulo. [7024]

Lo tercero, haze por la mesma opinion, que aun quando los Textos ponderados por la contraria, dixeran mas expressamente, que por la llegada del successor à la provincia, expira el cargo i oficio del Antecessor, todavia se debieran entender en caso, que luego que llegò presentasse su titulo, i fuesse recebido en la forma acostumbrada en el govierno della. Porque segun dotrina de Baldo, i de otros muchos Autores, [7025]no basta traer, i tener el titulo consigo mientras no se exhibe, i presenta, i de otra suerte, por el solo, ni se puede quitar, ni adquirir jurisdicion. La qual dotrina siguen tambien, Aviles, i otros Dotores de nuestro Reino, que refieren Bobadilla, i la Curia Philipica, [7026]afirmando, que procede en todos juezes, i Administradores, i que se guarda, i pratica en todos Reinos, i en particular en el de España, i que antes que el successor se presente con su titulo en el Cabildo, ô Consistorio, i alli se lea, i que de recebido, el Antecessor exerce, juzga, i despacha, aunque essotro se halle ya dentro de la mesma ciudad.

I aun demas de lo dicho se requiere que aya jurado, i jure usar, i administrar bien, i fielmente el oficio, si ya no es, que traiga hecho este juramento desde España en manos del Rey que le proveyò para el, ò de su Consejo Supremo, i antes de averle hecho, no puede començar à exercer, i serà nulo, todo lo que hiziere, juzgare, i decretare. De que tenemos expressas leyes Recopiladas, i dotrinas de Autores de dentro, i fuera de nuestro Reino, [7027]que ponen las formulas de estos juramentos. I es muy notable, i antigua la de Angelo, que en la mesma conformidad concluye, [7028]i resuelve, que el que va elegido por Potestad, ò Governadòr de alguna provincia, ò ciudad, no entra en la jurisdicion, quando entra en ella, sino quando jura, i es recebido, i se le decierne la administracion. Que es lo mesmo que avian dicho una glossa, i Bartolo [7029] por otros terminos, conviene à saber, que tiene el proveido la jurisdicion, pero no el uso, i efeto della, hasta su juramento, i recebimiento.

Lo qvarto, porque no piense alguno, que las dotrinas citadas solo proceden en Magistrados de menor porte, pondero para mayor fuerça de esta opinion, que en los Legados à latere del Sumo Pontifice, cuya autoridad, i dignidad es tan prefulgente, i que iguala, ò excede la de los Virreyes, como queda dicho, aunque huvo muchos que quisieron dezir, que pueden exercer, i exercen en tocando en la provincia adonde van destinados, i sin necessitar demostrar sus titulos, cuyas autoridades he referido. Sin embargo la mas

comun, i verdadera opinion, es, que los han de presentar, i que no pueden començar â exercer, hasta aver lo hecho, i ser recebidos en la Corte donde residiere el Rey, ò Presidente de la tal provincia, i que sin ver, i leer las letras de su legacia, no se les debe dar credito en rigor de derecho. Como trayendo por esta parte muchos Textos, i Autores, i respondiendo à los contrarios, lo disputan, i resuelven copiosamente Barbacia, Especulador, i otros. [7030]

I lo dexò decidido con palabras tan generales, i comprehensivas de qualquier Magistrado, por grande que sea, el Emperador Iustiniano, [7031]que Bartolo, i todos los que le comentan, i en particular Barbacia, no dudan de que tambien abraze à los Prefectos Pretorio, Proconsules, i Presidentes, i à nuestros Virreyes.

A lo qual se llega, que en unos, i en otros vemos, que esto se halla recebido en pratica, i desta, en duda no debemos apartarnos, porque es la mas segura glossa de todas las leyes. [7032]I de ella, hablan-**[889]**do especificada, i señaladamente en los Virreyes, testifican Capicio, Franchis, Ponte, Mastrilo, Valençuela, Fontanela, i Ferrer, [7033] diziendo como se observa en Napoles, Sicilia, i Cataluña, i que no exercen hasta aver jurado, i ser recebidos. I lo mesmo dà à entender en los del Perù una cedula del año de 1555. de que luego haremos mas particular mencion, en quanto contando el tiempo de los seis años, por el qual presupone que duran estos cargos, i oficios, dize que corra.

Desde el dia que llegare à la ciudad de los Reyes, i tomare possession del cargo.

Dedonde se echarà de ver, quan poco fundamento tuvo Iuan Orozco para afirmar lo contrario, i el Dotor Carrasco para tenerlo por tan assentado, i corriente. [7034]I que si es cierto que el que entra de nuevo no tiene jurisdicion hasta estar recebido, no puede el que està en el cargo concedersela, usando de cortesia, porque estas materias no son capaces de estas urbanidades, por contener, i concerner derecho publico, como expressamente, refiriendo à Amedeo, Aviles, i otros, lo enseña Bobadilla, [7035]por estas palabras:

De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el successor llegasse, dexasse el ofioio, i administracion de justicia, i podria ser por ello syndicado, &c.

En lo que puede obrar la urbanidad es, en contenerse el Virrey antiguo, quando ya espera, ò tiene cerca à su successor en sola la determinacion, i provision de lo mui forçoso, i que tuviere peligro en la tardança, reservando al que viene lo que no la tuviere, i especialmente las provisiones de los oficios, beneficios, Encomiendas de Indios, i cosas semejantes, porque con esso le tendrà mas grato, i obligado, Lo qual siempre han procurado hazer los Virreyes recatados, i prudentes.

I aun otros ay, que por escusar el concurso con los que de nuevo vienen, usan de las licencias, que para esto suelen tener impetradas, i se van, i salen de la provincia antes que ellos lleguen à ella, embarcandose para España, ò en otra forma. Porque la experiencia ha mostrado en todas partes que de ordinario el concurrir unos con otros, ha ocasionado graves encuentros, diferencias, i inconvenientes, como trayendo varios exemplos de los Virreyes de Napoles, i otros, lo discurre el Obispo de Gaeta en un docto papel, que imprimiò sobre este argumento. I Yo pudiera señalar otros de los del Perù, i Mexico, si fuera licito referirlos. Aunque tambien ha avido otros, que en estos concursos se han portado con grande cortesia, agasajo, i buena correspondencia.

I hallo, que por un capitulo de sus instrucciones, [7036]i por la ultima cedula del año de 1620. parece se tienen por buenos estos concursos, pues se manda,

Que el Virrey que saliere, en tregue al que sucediere, los despachos que tuviere, i le avise del estado de su execucion, i del en que dexa las cosas del Reino: I el successor le comunique à el las instrucciones que lleva.

Si bien conozco, que esto tambien se puede hazer por escrito, como lo han hecho algunos Virreyes, cuyas utiles, i prudentes relaciones, i advertencias tengo en mi poder.

I para que procuren los del Perù hazer su viaje desde Paita, por mar, ay tambien proveidas algunas cedulas, [7037] que dan por razon.

El escusar à los Indios, i Españoles, del embaraço, i gasto que en estas ocasiones se suele seguir.

I es alabado el Virrey Marques de Montesclaros, por averlo hecho assi, i parece que tuvieron su fundamento de una ley de derecho comun, [7038] que refiere que à los Proconsules, que iban à Asia, se les ordenaba lo mesmo, i que la primer ciudad matriz, que tomassen, ò donde desembarcassen, fuesse la de Epheso.

Pero aunque lo que dexo resuelto, es lo que siento, i tengo por mas probable en quanto al uso, i exercicio del Virreinado, no tiene duda, que por sola la eleccion **[890]** se radica en los Virreyes, la dignidad, i derecho à estos cargos, i sus honores, i preeminencias, Dedonde es, que si despues de su eleccion, pero antes de aver tomado la actual possession, sucediesse morir el Rei, que los concedio, todavia pueden, i deben ser recebidos, sin necessitar de nueva confirmacion, ò jussion del que entrare à Reinar. Como in facti contingentia lo praticamos en Lima, en el recebimiento del Virrey Marques de Guadalcaçar. I aunque huvo algunos, que lo quisieron dificultar, por las razones, i autoridades, que trae Arias Pinelo. [7039] Todos se allanaron, viendo, que este mesmo Autor, i otros muchos, que citan, i siguen el, i Bobadilla, Boerio, Mieres, Alvaro Velasco, Gama, Cabedo, Mastrilo, i otros Modernos, [7040] passan con la contraria opinion, dando por razon della, que la jurisdicion de estos cargos es ordinaria, i no delegada. I que la dignidad Real en cuya virtud se conceden, nunca muere, aunque suceda morir, i faltar el Rey, que usando de ella los proveyò. En cuya comprobacion tenemos leyes expressas en nuestras Partidas, i en la Nueva Recopilacion de Castilla, donde tambien lo notaron Gregorio Lopez, i Azevedo, citando para lo mesmo un celebre Texto, i glossa del derecho Canonico. [7041]

En lo que se puede poner mas duda es, en averiguar, por quanto tiempo les duran à los Virreyes de las Indias estos oficios. Porque aunque en sus titulos se suele dezir, que los gozen, i usen por todo el que fuere la voluntad de su Magestad, las quales palabras denotan perpetuidad en ellos, como lo he dicho en otros lugares. [7042] Hallo una cedula dada en Bruselas à 10. de Março del año de 1555, [7043] que hablando de la eleccion del Marques de Cañete, que llaman el viejo, quando fue proveido por Virrey al Perù, declara, que este beneplacito, se entiende ser por seis años,

I que estos corran, i se cuenten desde el dia, que llegare à la ciudad de los Reyes, i tomare la possession de los dichos cargos, en adelante.

I esto mesmo insinua otra cedula mas nueva de 28. de Março del año de 1620. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, que dandole licencia para que se pudiesse bolver à los Reinos de España, dize:

Pidiendome licencia, para que lo pudiessedes hazer, cumplidos los seis años, porque presuponeis, que fue vuestra provision.

I aun despues de esto, aviendo precedido muchas conferencias, i consultas sobre el punto, baxò un Decreto Real el año de 1635. en que se ordena al Consejo de Indias, que en los Titulos de los Virreyes, se diga, i ponga, que se les dan, i llevan estos cargos por solos tres años, porque con esto sea mas facil, i justificada su remocion, si sucediere entenderse, que no proceden en ellos, como conviene. Pues por el contrario, si se supiere que proceden bien, i pareciere, que es conveniente prorogarles el tiempo, es facil el hazerlo, solo con ir dilatando, i suspendiendo el embiarles successor, como vemos que de proximo se hizo con el Virrey Conde de Chinchon, que continuò su cargo por mas de doze años en esta forma. El qual Decreto, parece se tomò de las palabras de una varia de Cassiodoro, [7044]donde dize, que tambien se concedian en su tiempo por solo un año las Presidencias, i luego dando la razon de esto, añade, que los proveidos no desdeñen el admitirlas por plaço tan breve, yendo con letura que el Principe, que se le prefine, le irà prorogando, à los que lo merecieren, porque nunca tiene intento de remover facilmente à los que sintiere que proceden con justificacion, i satisfacion. I à no averse de entender, i praticar en esta forma el dicho Decreto, llano es, que el termino que señala de los tres años, es muy corto, para los Virreinados de las Indias, que estàn tan remotos, i requieren para ir, i bolver à ellos, i de ellos, tantos gastos, i tan largos, i peligrosos caminos, i navegaciones. Demas, de que siendo **[891]** los mesmos goviernos, de tantas provincias, i tan dilatadas, pues el del Perù tiene en largo mas de mil leguas, i el de Mexico otras tantas, i aun mas por algunas partes, como lo dize i muestra por sus descripciones Antonio de Herrera, [7045]mal puede ningun Virrey hazerse si quiera capaz dellas en tiempo tan breve.

I no obsta à lo referido, la dotrina de Baldo, Guidon Papa, i otros Autores, que dizen, [7046]que quando en los titulos de algun oficio, se pone, i limita el tiempo de su duracion, en passando este, cessan, i espiran ellos. Porque essa procede en los juezes Delegados, i los Virreyes (como ya lo he dicho) no se reputan por Delegados, sino por Ordinarios, i assi continuan hasta que les llegue el successor, como Ciceron lo dixo de si en una de sus epistolas, [7047]i Yo tambien lo llevo dicho en este capitulo, siguiendo los mesmos Autores, que acabo de citar, i otros, que refiere Fontanela. [7048]

Fuera de que sola la dissimulacion del Principe en no embiar successor, tiene fuerça de prorogacion, en virtud del as palabras del dicho decreto, i de la voluntad, i intencion Real, que es la que siempre debemos atender, i abraçar en estos cargos, i oficios tan grandes, i superiores. Cuya gravedad requiere mucha madurez, i experiencia en los que los han de servir, i exercer, i esta no la podrian conseguir, ni tener, si facil, i brevemente se andubiessen mudando, como en otros ministerios, aun no tan importantes, lo advierten Bodino, Pedro Gregorio, Bobadilla, i otros Autores Politicos, [7049]refiriendo con gran prudencia, i erudicion los muchos daños que ocasionan estas mudanças.

I hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perù, Iuan Matienzo, [7050]donde añade, que si la persona que se embiare à este cargo, se experimentare ser util, i à proposito para el, nunca se avia de mudar, sino antes irle continuando, i conservando, i darle nuevos alientos para su buen proceder, con hazerle muchas honras, i mercedes, i principalmente con dar entero, i debido credito à sus consultas, i relaciones, i por el contrario, no hazer caso de las que contra el se escribieren, i embiaren por los calumniantes, i malintencionados, de que tanto abundan las Indias, ò romperlas antes de

leerlas, como Valerio Maximo, [7051]cuenta que lo hizo el Senado Romano, en las que se embiaron contra Quinto Merelo Proconsul de Numidia.

I otros Autores [7052]ay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que aviendo sucedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Proconsul, ni Presidente alguno de los que su Antecessor avia proveido, i embiado, antes à los que eran buenos los conserbava por siete, i por nueve años, i mas, en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perù con el insigne Virrey don Francisco de Toledo, cuyo govierno fue tan util, i tan agradable en aquellas provincias, i por la mucha noticia, que mediante esta duracion, i su buena prudencia, i inteligencia pudo adquirir de ellas, las dio leyes, i ordenanças muy saludables, i las pudo visitar, i visitò casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues, de los que han exercido su cargo.

Pero suele tambien dudarse en orden à el, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por passarse su termino, ò como avemos dicho por la llegada del successor, se acabaran assimesmo los oficios menores, i temporales, que el huviere proveido durante su govierno, i en virtud de sus poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magestad? I en esta question se suele resolver comunmente, que pues lo accessorio sigue lo principal, [7053]en espirando el cargo del Virrey, cessaran, i espiraran tambien los por el proveidos, como en semejantes ca-**[892]**sos lo enseñan Inocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, i otros que en favor de esta opinion cita, i sigue Iorge Cabedo, [7054]el qual va hablando en terminos de los proveidos por los Virreyes, i dize, que assi lo vio juzgar, i praticar, i lo mesmo refiere Antonio Capicio, [7055] i Yo lo vi hazer en el Perù, i supe averlo hecho en la Nueva-España algunos Virreyes, que no quisieron estar, i passar por las provisiones que hallaron hechas por sus antecessores, reduciendo todos los oficios à su mano, i dandolos de nuevo à los que por bien tuvieron, en gran daño, i menoscabo delas haziendas, i reputaciones de los que hallaron proveidos. Pero lo mas ordinario es conservarlos por el tiempo que les faltare por correr, i assi lo suelen hazer los Virreyes, que se precian de corteses, i urbanos, i esto es lo mas seguro, i bien parecido, como lo acabamos de probar por el exemplo del Emperador Antonino, i como el doctissimo Pedro Barbosa [7056]prueba latamente que lo deben hazer todos los Virreyes Christianos, i bien advertidos, no les constando que ay causas, ò demeritos que obliguen à lo contrario. I lo mesmo dize, i sigue don Garcia Mastrilo, [7057] hablando de los Virreyes de Napoles, i Sicilia, i distinguiendo bien entre los oficios que por ellos quedaren proveidos por tiempo cierto, i limitado, porque essos se deben conservar, por el que faltare por correr; pero no los que se huvieren concedido à voluntad, i beneplacito del que los proveyò, porque estos espiran, i cessan quando su cargo, i en esta forma dize se debe entender, i limitar la opinion, i pratica, que con mas extension parece que refieren, i siguen Capicio, i Cabedo.

I para que cessassen estas dudas, i otras, i los zelos, i resentimientos de los nuevos Virreyes, no les obligassen à entrar disgustados, i opuestos à todas las acciones, provisiones, i hechuras de sus antecessores, buelvo à aconsejar à estos, que se abstengan de hazerlas, quando ya esperan los successores, i estàn espirando, como dizen, sus cargos. I tambien, porque aun quando faltara la razon referida, siempre el derecho presume mal de todas las cosas que los oficiales hazen, i proveen en ta es tiempos, i ocasiones, porque las mas suelen ser graciosas, i ambiciosas, i por contemplaciones particulares de ganar

amigos, ò acallar enemigos para sus residencias, como lo dizen grave, i prudentemente Ancharrano, i Fulgosio, à los quales refiere, i sigue el Cardenal Tuscho. [7058]
Aqui se pudiera tambien disputar otro punto, que mirado el derecho comun tiene alguna dificultad, conviene à saber, si los Virreyes quando mueren, ò se ausentan, antes de llegarles los successores, pueden poner, i substituir otros Governadores en su lugar, hasta que venga el proveido por el Rey, del qual tratan largamente Mastrilo, i los que el cita. [7059]Pero mirado el derecho de nuestras Indias, no ay necessidad de detenernos en el supuesto, que està determinado expressamente, que no los puedan nombrar, sino que las Audiencias Reales suplan sus vezes en muerte, ò en ausencia del Reino, como ya lo dexo aduertido en otro capitulo. [7060]

CAP. XV.

Del Real, i Supremo Consejo de las Jndias, i de su Autoridad, jurisdicion, i consultas par a oficios, i Beneficios, i como se ha de aver en ellas.

AVn qve en todo resplandece, i se aventaja tanto la gloria, i grandeza de nuestros Catolicos, i poderosos Reyes de España, en lo que **[893]** principalmente suele ser al abada, i recomendada, aun de sus mayores emulos, i contrarios, es, de los graves, i escogidos Consejos, i Consejeros, que siempre ha tenido, i tiene, i de que se vale, para el mejor govierno, i despacho delos negocios de cada uno de los muchos Reinos, de que por la misericordia Divina consta, i se compone su Monarchia, con que los sustenta, i conserva en justicia, paz, i tranquilidad. Como lo reconoce, i confiessa con graves palabras el Cardenal Paleoto, [7061]i lo prosiguen, i ilustran latamente, (sin referirle) Camilo Borrelo, Nicolao Belo, Adan Contzen, Pedro Navarrete, i el diligente i erudito Chronista Gil Gonçalez Davila, [7062]que refiere uno por uno, todos los dichos Consejos, i sus fundaciones. I Yo lo he tratado en otros lugares, añadiendo la gran utilidad, que de esto resulta, i las partes, i calidades, que se requieren en los buenos Consejos, i Consejeros, [7063]de que assimesmo escriben mucho Pedro Gregorio, Gaspar Ensl, Bartolome Philipo, el Padre Maestro Marquez, Contzen, Navarrete, i otros infinitos, que citan Bobadilla, i Acuña. [7064]I todo lo comprehendiò Cassiodoro [7065]en breves palabras, diziendo, que para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas, se pide, i requiere el Consejo, i obsequio de varones prudentes, i que mediante este ministerio, recibe entero complemento la salud, i utilidad publica. A que aluden otras semejantes del Señor Rey don Alonso el XI. que dizen, [7066]

Cosa digna es à la Real Magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales Varones de Consejo cerca de si, i hazer, i ordenar todas las cosas por Consejo de los tales.

De cuyo dicho i otros muy notables, i dignos de leerse para este intento, se formò una grave ley de la Recopilacion de Castilla. [7067]
I entre estos Consejos, es mui considerable, i estimado, el que se instituyò por el Señor Emperador Carlos V. à primero de Agosto del año de 1524. para el mejor govierno de

las Indias Occidentales, nombrando por Presidente del à den Fray Garcia de Loaysa, que era entonces Obispo de Olma, i despues fue Cardenal, i Arçobispo de Sevilla, i por Consejeros, al Maestro Fr. Luis Vaca Obispo de Canaria, Dotor Gorçalo Maldonado, que despues fue Obispo de Ciudad-Rodrigo, Dotor Diego Beltran, Protonotario Pedro Martyr de Angleria, Dotor Lorenço Galindez de Carvajal, i por Fiscal al Licenciado Prado. Porque antes de esta formacion, no tenian las cosas, i causas de las Indias consejo particular por donde correr, i se despachaban por el de Castilla, como accessoriamente unidas à el, ò por algunos graves Varones, i Consejeros que del se mandaban entresacar, i diputar para su govierno, hasta que la muchedumbre dellas obligò à que se les diesse el que he referido, como podrà constar por la historia, i descripcion de las Indias de Antonio de Herrera, [7068]donde distintamente refiere la ereccion de este consejo, i sus causas, i ordenanças, i quantos Presidentes, Consejeros, Fiscales, i Secretarios avia avido en el hasta su tiempo. Lo qual escriben tambien el Maestro Gil Gonçalez, i Gomara, i novissimamente el Licenciado Antonio de Leon, Relator meritissimo del mesmo Consejo, [7069]que ha hecho para esto una copiosa tabla Chronologica, i promete que aun ha de hazer historia particular.

I no lo omitio Adan Contzena, [7070] pues aviendo hablado, i alabado mucho, con Nicolao Belo, los Consejos, i Consejeros de España, como ya lo he dicho, haze especial memoria del de las Indias, i de su ereccion, i buenos efetos, i añade, que mediante el cuidado, i providencia de tan gran Senado, està aora puesto en buen govierno, i perfeccion todo lo que toca à sus provincias, con ser tantas, i tan remotas, i dilatadas, i se mira mucho por la libertad, i buen tratamiento de los Indios, i se premian, ò castigan las acciones, de los que **[894]** proceden bien, ò mal entre ellos, i todos los ciudadanos se contienen en sus oficios, i obligaciones, en tanto grado, que aunque en Roma, con estar ya aquel Imperio tan entablado, i crecido, no passaban diez años sin que sintiessen muchas sediciones, alteraciones, i rebeliones en las provincias à el sujetas, i en esta Monarchia de las Indias, con estar tan apartada, i ser en si tan basta, i difussa, i tener tanta ocasion de comunicarse con enemigos, i con infieles Barbaros, i tener todos los que la habitan tanta licencia para pecar, apenas se han oido motines, ni sediciones considerables, exceptas aquellas del Perù, que tan breve, como prudentemente atajò, i reprimiò el Licenciado de la Gasca. I finalmente concluye, que todo esto es señal de que este, i aquel Reino tienen buenas leyes, i buenos juezes, con que se conservan en paz, i en justicia, provincias esparciadas por el Oriente, i el Occidente. I en todas ay puestos Visitadores, i personas que embien al Rey, i à su Consejo, fieles, i plenas relaciones de lo que passa, con que facilmente se llegan à entender, i oprimir los principios de qualquier maquinacion, insolencia, o levantamiento que se intente, i se conocen, i castigan sus Autores.

Yo tambien, mas cumplidamente que otros, tengo escritas las grandezas, i preeminencias de este Consejo, en la Alegacion que el año de 1629. siendo Fiscal del, imprimi, para probar, i defender, que debia preceder al de Flandres, que entonces se instituyò de nuevo, ò (como sus Consejeros lo pretendian) se bolviò à renovar, ò instaurar, aun que ya no estaba en uso por muchos años. Esta Alegacion tuvo suerte de parecer bien à los que pueden hazer juizio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que por ella se pretendi, por algunas razones de estado, que muchas vezes hazen, que se atropellen, las que solo se fundan en rigurosa justicia. [7071]I la insertàra aqui de buena gana, sino fuera con el intento que he dicho, de abreviar quanto fuere possible esta Indiana Politica.

Pero en suma contiene, que si estas precedencias se suelen medir, i regular, como es notorio, por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas, i otras utilidades de las provincias, que rijen, goviernan, i administran los Consejos que las tienen à cargo, parece llano, que el de Indias, no solo debia preceder al de Flandres, sino aun à los demas, pues ninguno le iguala en lo referido. Demas de poderse en rigor, tener i juzgar por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividiò por la mejor expedicion de las causas, lo qual no le quita sus derechos, honores, i antiguedades, sino solo pone modo â la administracion, i jurisdicion, como en argumento de algunos Textos maravillosos, lo enseñaron Baldo, Menochio, Franchis, i otros Autores, que dexo citados en otro capitulo. [7072]

I bien se descubre, i manifiesta esta excelencia, i grandeza de las Indias, i su Consejo, pues nuestros Catolicos, i Poderosos Reyes, quando quieren reducir à breve compendio los titulos de los muchos Reinos, i ditados de que goçan por la divina Clemencia, se contentan con llamarse *Reyes de las Españas, i de las Indias.* Con que dan à entender, que estas, ò igualan, ô sobrepujan à las demas, de que tengo ya dicho mucho en otro capitulo. [7073]I en orden à su Consejo, lo advierten Herrera, i el Maestro Gil Gonçalez Davila, i otros de los Autores citados, diziendo, que su jurisdicion se estiende por 4900. i mas leguas, en que la exerce suprema en tierra, i mar, en todos los negocios de paz i guerra, Politicos, Militares, Civiles, i Criminales, i sobre onze Audiencias, i Chancillerias que ay en ellas, i la de la casa de la Contratacion de Sevilla, consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Oficiales Reales, Go-**[895]**vernadores, Corregidores, i otros innumerables cargos, i en lo espiritual, un Patriarcado, seis Arçobispados, treinta i dos Obispados, docientas Dignidades, trecientos i ochenta Canonicatos, i otras tantas Raciones, i otros muchos, i muy gruessos Beneficios, que seria largo quererlos referir en particular.

De donde podremos tambien colegir, quan fuera van de camino, i razon, los que han querido poner duda, en si este Consejo es, i se puede llamar Supremo, siendo assi, que por expressas, i repetidas palabras le dan este nombre todas las leyes, i ordenanças Reales, que se han despachado para su ereccion, i direccion. I que en las causas de las Indias privativamente tiene, conforme à ellas, la mesma mano, autoridad, i potestad, que el Supremo Consejo de Castilla en las que le tocan. I que es semejante al Prefecto Pretorio, que residia en Roma, al qual iban las apelaciones de todos los Proconsules, i Presidentes de las provincias, como despues de otros Autores, lo dize, i prueba bien Iacobo Cuiacio, i no menos doctamente nuestro insigne Moderno don Francisco de Amaya. [7074]I en terminos de este mesmo Consejo, lo reconocen Simancas, i don Christoval de Paz, i Villadiego en su Politica, [7075]donde dize:

Por ser como es Supremo, i Real Consejo, para todos los negocios de las Indias, &c.

I assi en la ordenança segunda del, de las del año de 1571. que aora de nuevo se han confirmado, reformado, i renovado, por mandado del Rey don Felipe Quarto nuestro Señor (que Dios guarde) se hallan estas palabras:

Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, i autoridad Nos sirvan, i ayuden à cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reinos, i Señorios, es nuestra voluntad, i queremos, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion Suprema de todas las nuestras Indias Occidentales descubiertas i por descubrir, i de los negocios, que de ellas resultaren, i dependieren, &c. I en todos los demas

Reinos, i Señorios nuestros, en las cosas, i negocios dependientes de las Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, i acatado, assi como lo son los otros nuestros Consejos. I que sus provisiones, i mandamientos sean en todo i por todo cumplidos, i obedecidos en toda parte, i por todas, i qualesquier personas à quien fueren dirigidas.

I en el capitulo 24. de las mesmas ordenanças, se manda, *Que ningunas justicias, donde estuviere el Consejo de Indias, se puedan entremeter à conocer de cosas dellas,*

I esto mesmo se mandò guardar por cedula del año de 1584. con especial inhibicion,

De los del Consejo de Castilla, i Alcaldes de Corte. I se declara, que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de Indias, por ninguna via, instancia, ni recurso, sino que se los remitan si ante ellos vinieren. I los Relatores, i Escrivanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengan à el, à hazer relacion de los negocios, que ante ellos passaren.

Lo proprio manifiestan, i mandan otras muchas ordenanças de este Consejo. I infinitas cedulas que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, [7076]de las quales està formado titulo, con quarenta i dos leyes, en el Sumario de la Recopilacion que de ellas se va haziendo. [7077]I todas descubren su potestad, i autoridad, i las causas, i negocios en que debe entender, i ocuparse.

Entre las quales, en primer lugar, se le encargan las que pertenecen à la conversion, i buen tratamiento de los Indios [7078]que son muy dignas de leerse, i ya las dexo apuntadas en otro capitulo. [7079]

En segundo se le manda, que cuide de todo lo que entendiere pertenecer, i ser necessario para el mejor govierno de aquellas Provincias, i de ver, i resolver las cartas, i relaciones, que se fueren embiando dellas. I que para estar mas desembaraçado para esto, se ocupe lo menos que fuere possible en **[896]** ver, i determinar pleitos entre partes, dexando este cuidado à las Audiencias, i Chancillerias, i no avocando, ni trayendo à si las causas que ante ellas pendieren, i devieren pender, sino es muy raras vezes, i con grande ocasion. [7080]Por que aunque semejantes avocaciones, i evocaciones, se suelen conceder à los Senados Supremos, limitandose, en quanto à ellos, la regla, de que donde se comiença el juizio, alli se debe acabar, [7081]ha de ser interviniendo gran causa, como lo dizen nuestras ordenanças, i latissimamente, (aun hablando no solo de Consejos, i Consejeros, sino de Principes absolutos, i Soberanos) lo resuelven, despues de muchos Autores antiguos, Pedro Rebufo, Covarruvias, Bobadilla, Mastrilo, i otros copiosos Modernos [7082]que añaden bien, que se haze grave injuria al juez, ò Tribunal à quien de derecho toca el conocimiento de alguna causa, no solo quando se le quita del todo, sino aun quando se les juntan, i associan otros juezes foraneos, que intervengan con ellos en sentenciarlas.

I à esto mira, i de esto en primer lugar podemos inferir la ilustracion necessaria à la ordenança sexta del mesmo Consejo, que por la razon dicha de que los Consejeros del han de tener por su principal ocupacion, lo que tocare al buen govierno de las Indias, les encarga apretadamente, que procuren estar muy diestros, i bien instruidos en las historias dellas, i en su cosmografia, descripcion, i navegacion, dando la razon que se sigue:

Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello huvieren de conocer, i determinar.

Las quales palabras, parece se tomaron de otras de Ciceron. [7083]I del consejo de Platon, [7084]que tiene por el unico fundamento de los que pretenden, i desean aconsejar bien en alguna cosa, entender bien primero qual es la de que han de tratar, porque sin esto es forçoso lo yerren todo. I assi todos los Emperadores, i Governadores prudentes, tuvieren siempre consigo un Breviario Cosmografico de su imperio, como latamente lo dize, i prueba Calisto Remirez, i Yo lo he dicho en otro lugar. [7085]

I mas indiuidualmente, tratando de lo mucho que los Consejeros necessitan de saber Historias, Cosmografia, i Filosofia, lo prosiguen con erudicion los Padres Pineda, i Buseo, i el Cardenal Paleoto, Bobadilla, i otros Autores. [7086] Entre los quales, el Ciceron Portugues Geronimo Ossorio, [7087]dize;

Que en quanto à lo primero, es necessario, que los Consejeros Reales sean dotados de grande ingenio, instruidos en buenas artes, expertos en todas cosas con el largo uso dellas i versados diligentissimamente en las historias, i que no solamente huelan, i penetren con sagacìdad lo que tienen presente, sino tambien lo que en lo de adelante puede ser util à la Republica, para congeturarlo, prevenirlo, i proveerlo.

Pero estos Consejeros, i particularmente los de las Indias, deben reparar mucho en no ser faciles en creer las delaciones, i relaciones que de ellas vienen, ò se escriben, porque si hizieren lo contrario, muchas vezes se hallaràn engañados, como à otro proposito lo dexo dicho en otro capitulo. [7088]I es comun opinion de muchos Autores, [7089]que juntan infinitas cosas, reprobando la demasiada credulidad, i descubriendo los daños, que suelen resultar della, i que es madre de muchos engaños, i errores.

I por esta razon se ha tratado muchas vezes, i tenido por conveniente, (aunque no con resolucion precisa de executarlo) que en el Supremo Consejo de las Indias, de que vamos tratando, aya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, ò por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan aver adquirido entera noticia de todas sus materias, i particularidades, i darla à los demas **[897]** compañeros, quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejô San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, i otras, consideran à este proposito Federico Furio, Bartolome Felipe, Cochier, i Tympio, [7090]i la confirma el exemplar de lo que vemos se haze, i pratica en los Consejos de Aragon, Italia, i Portugal, que nunca se dan, sino à naturales de sus provincias, ô â Ministros, que ayan servido en ellas.

Lo segvndo, que assimesmo se infiere de lo que voy diziendo, es, lo mucho que este Supremo Consejo debe cuidar de proponer, i consultar à su Rey, personas idoneas para todos los Ministerios Eclesiasticos, i Seculares, cuya provision passa por sus manos, por los graves daños que resultan de lo contrario, de que he tratado en otros capitulos. I estas consultas, despues de la fundacion del, siempre las hizieron todos sus Consejeros, por mas de cien años, hasta que el de 1600. se mandô formar para ellas Consejo de Camara à parte, con separacion de algunos dellos, que se nombraron para intervenir en el, como lo refiere Antonio de Herrera, [7091]i esta Camara corrio hasta 16. de Março del de 1609. en que se despachò cedula para que reformasse, i bolviessen à hazerse las consultas por todos, como solian, i como se hazen en los demas Consejos fuera del de Castilla, por los inconvenientes, que la experiencia fue descubriendo en lo contrario, i vivamente representò à la Magestad del Señor Rey don Felipe Tercero el Conde de Lemos, que era entonces Presidente de este Consejo, i otros graves, i prudentes Ministros,

que para esto se juntaron, i consultaron, como siempre se suele, i debe hazer en cosas tan importantes, [7092]I la dicha cedula anda impressa entre las ordenanças del mesmo Consejo. I en sustancia dispone,

Que la dicha junta de Camara de Indias se extinga desde luego, i no la aya, ni se tenga mas de alli adelante. I que todas las provisiones Eclesiasticas, i seglares, que en ella se tratan, se reduzgan, i buelvan al Consejo, por la union, anexion, i dependencia que tienen, i requieren las materias de gracia con las de govierno, i estado. I lo que conviene se traien, i resuelvan por unas mesmas personas, para su mayor inteligencia, i mas breve expedicion, i despacho. I que el numero de Consejeros se reduzga à los ocho que solia aver, demanera que no aya mas, consurmiendo las plaças que fueren vacando, por muerte, ò jubilacion. Pero que los Consejeros de Camara que ay al presente gozen de los cincuenta mil maravedis de salario, que les estàn señalados por la ocupacion della, entre tanto que no fueren promovidos à mayores plaças, ò se les hiziere merced equivalente.

I puesto lo referido en execucion, se continuò hasta el mes de Iulio del año de 1644 en que la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto por motu proprio, i graves, i superiores consideraciones, que debemos entender moverian su Real voluntad, se sirvio de mandar,

Que en el Consejo de Indias, huviesse Consejo de Camara, como solia,

i de nombrar tres Consejeros para ella. I aunque por parte de los que quedaron exclusos, se representaron algunas razones, de que esta nueva forma no parece se podria tener por util, ni conveniente, pues el breve tiempo que la huvo, descubrio lo contrario. [7093]I que aun quando lo fuesse, no avian de ser desposseidos del honor, i derecho, que por merced de su Magestad mesma estaban goçando, [7094]en que consistia lo mas lustroso, i honorifico de sus plaças, sino irlas reduciendo à la nueva forma, como fuessen vacando, que es la que en semejantes casos dexò establecida por firme ley el Emperador Iustiniano en una de **[898]** sus Novelas, [7095]en quemandò reducir à menor numero los Referendarios, i en lo que una ley de Partida [7096]dize, que consiste el oficio de los Principes, por estas palabras:

La primera, poniendo à cada uno en su lugar, qual le conviene por su linage, por su bondad, ò por su servicio: e otrosi mantenìendole en èl, no faciendo porque le debiesse perder.

I que de este temperamento usò el Emperador Trajano en la reformacion de los del Senado de Bithynia, aun con ser intrusos, como consta de una de sus Epistolas. [7097] Todavia, se mandò llevar adelante lo decretado, i esso, como he dicho, debio de ser lo mas conveniente, i es lo que se està executando, i praticando quando esto se escribe,

I assi, venerando, i respetando, como es justo, los decretos, i acciones Reales, i superiores, que de ordinario son assistidas del cielo, aunque nuestra corta capacidad no alcance sus razones, i fundamentos, [7098]lo que tengo que añadir en este punto, es, que los Consejeros que huvieren de consultar, ya sean todos, ò algunos, deben ir con gran atencion, à lo que por una de las Ordenanças [7099] del mesmo Consejo se les encarga, por estas palabras:

Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones, i Ministros para el bien publico, i buen govierno de las nuestras Indias, Islas, i Provincias dellas, mandamos, i encargamos à los del nuestro Consejo, que teniendo delante el servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i la confiança que hazemos de sus personas, vayan

siempre muy atentos, i con el cuidado, i recato que es menester para proponernos, assi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, i otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de assiento, i los demas oficios de justicia, i hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, i entendimiento, suficiencia, experiencia, i aprobacion que conviene, i respectivamente fuere, i es necessaria para ellos, consultandonos con relacion de sus partes, i calidades, como lo tenemos ordenado.

I en las siguientes se añade, que en proponer sujetos para Iglesias, se tenga mucha atencion, i no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes. I que en la provision de Beneficios, i Oficios, sean preferidos los que huvieren servido en las Indias. I que para Ministros de justicia, i hazienda, se busquen personas suficientes: i que en las Plaças mayores se consulten Oidores de las menores, i se atienda à la promocion de todos. Que para una Audiencia no se propongan deudos, ni allegados, como se declara. Que no puedan ser proveidos en Oficios, ni Beneficios, parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de los Virreyes, Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i que en la provision de los Oficios no intervenga precio, ni interes.

Puntos todos muy sustanciales, convenientes, i bien prevenidos. Porque como dize Plinio Iunior, [7100]los que tienen à su cargo semejantes consultas, i provisiones, deben anteponer las utilidades publicas, à las particulares, i las eternas, à las mortales, i mirar mucho mas, por cumplir bien con las obligaciones de su oficio, que por el aumento de sus haziendas. Pues segun la grave sentencia del Livio, i del Tacito, [7101]la utilidad privada de cada uno, es el veneno mas pernicioso de los verdaderos afectos, i la que mas ha dañado, i dañarà siempre à los Consejos publicos. I assi Anneo Roberto, [7102]despues de aver juntado otras cosas à este proposito, advierte bien, que à los que hazen lo contrario, se les pueden aplicar las palabras de Sidonio Apolinar, [7103]en que reprehende à los que puestos en tales cargos, miran poco por el bien comun, i quando se juntan en sus consejos, no cuidan **[899]** tanto por remediar los daños, i peligros de la Republica, como por encaminar sus proprios aumentos, siendo assi, que debieran tener atencion à las graves palabras con que Ciceron [7104]muestra, que los que nombran los Consules, en cierta manera quedan, ò deben quedar, como por fiadores, i abonadores de todas las acciones que en daño de la Republica hizieren los que nombraron; como tambien por el contrario, son tenidos, como por Autores de lo que obraren en utilidad, i beneficio della.

I quando aun faltaran otras razones, que les obligaràn à esto, valiera por muchas, la de la gran confiança, que el Principe haze de ellos en estos casos, i no le engañar en que elija por juezes, los que no debiera elegir, i remueva de los cargos publicos, los que debiera mantener en ellos. Porque supuesto, que de ordinario sigue lo que consultan: por bueno, entendido, i aventajado que sea, le podran hazer errar facilmente, si se aunan para engañarle, como lo reconocio el Emperador Diocleciano, referido por Flavio Vopisco, [7105]diziendo, que esta era una de las razones, que hazian muy dificultoso el imperar bien, i que mas le obligò à dexar esse cargo, como ya lo he apuntado en otro lugar. [7106]

I dizen bien las Ordenanças que dexo citadas, que la suficiencia delos que se consultaren, ha de ser respetiva al cargo que se tratare de proveer. Porque no bastarà buscar sujeto de virtud, ò calidad conocida, si le faltan letras, i estudios en ministerio que las requiere, ò la prudencia, i experiencia necessaria para exercer el cargo à que le destinan, como lo advirtio el Padre Iuan de Mariana, [7107]reparando en aver permitido Dios, que la suerte

para el Apostolado cayesse sobre San Matias, i no sobre Ioseph, aunque era llamado el Iusto, i dando por razon, de que para este ministerio no se requeria el mas justo, sino el mas apto, i idoneo. I lo mesmo prueban Mastrilo, Marquez, i Bobadilla, refiriendo para ello à Platon, i otras autoridades.[7108]

I no con menor advertencia encargan las dichas Ordenanças, que se vayan promoviendo los de unas Plaças, i Prebendas, ò Iglesias en otras; porque este mesmo documento, nos dexaron muchas leyes del derecho comun, [7109] donde aun se pone pena à los que no suben por estos passos, i se declaran por obrepticios los indultos Reales, que en contrario se presentaren. I en los Sacerdocios, i Dignidades Eclesiasticas muchos Sumos Pontifices, [7110]que lo tomaron, ò pudieron tomar de Aristoteles, [7111]que afirma, que en guardar este orden consiste todo el buen govierno, i conservacion de la Republica; con quien contestan Tito-Livio, Plinio Iunior, i Cassiodoro en muchos lugares, [7112]dando por razon, que por esta via se premia mejor la virtud, i los primeros honores descubren, i habilitan los Magistrados, i los hazen mas dignos de los siguientes, i que passando de unos en otros, i ganandolos (como dizen) dedo à dedo, se manifiesta el merecimiento, como por el contrario, solo se atribuye à fuerça de favor, ò felicidad de fortuna, si se adquieren de prisa, i por salto los superiores. Lo qual he querido notar en particular; porque la experiencia me ha mostrado, que en las consultas, i promociones de los Ministros que sirven en las Indias, no se atiende à esto tanto como conviene, i suelen muchos quedarse olvidados en las primeras plaças, sin tener suerte de salir dellas, i sintiendo algunos, que sin ser leños, se quedan como tales donde cayeron.

I en sustancia, en estos mesmos puntos, i requisitos, se conforman todos quantos escriben, de las partes, i calidades que han de tener los Consultados, i los que consultan, i si deben en conciencia preferir los mas dignos, dexando los que son dignos? de que **[900]** ya he dicho mucho en otros capitulos. [7113]I añaden mas otros doctos, i graves Modernos, i en terminos de las consultas para Indias, Fray Iuan Zapata. [7114]Resolviendo todos, que por ser esta materia de tanta importancia, deben los que consultan, procurar primero informarse bien de las partes, i meritos de los que huvieren de proponer; porque de otra suerte, como lo dixeron Abad, i otros, no salvaràn su conciencia, ni la del Principe, que està obligado à premiar, i remunerar hombres Letrados, [7115]i benemeritos, segun la dotrina de otros muchos que refiere Acuña. [7116]

I la celeridad, que segun Tucidides, referido por Plutarcho. [7117]es tan contraria à las buenas consultas, como la ira, en nada puede ser mas dañosa, que en la aprobacion de las personas, i induce sospecha de fraude, como lo dize una Glossa, que refieren, i siguen Iacobacio, Redoano, i otros Autores. [7118]Entre los quales Cornelio Gema [7119] dize, que los que sin atender estos requisitos, entregan, i encargan los oficios de la Republica à hombres imperitos, ò indignos, la ponen en conocido riesgo de trabucarse, i caen en la grave reprehension, que Persio les dà en su Satira 5. de que ya hize memoria en otro lugar. [7120]

Si bien, lo que una de las Ordenanças referidas, añade, cerca de que no puedan ser consultados, ni proveidos los parientes, i familiares de los Presidentes, i Consejeros, recibe el temperamento, que assimesmo tengo dicho en otros capitulos, [7121] porque si ellos por si son idoneos, i benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por

tal parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna à los Consultantes, si procuraren favorecerlos, pues antes nos enseña San Pablo, [7122]que seria peor que infiel, quien hiziesse lo contrario. I San Ambrosio, [7123]que la Benevolencia ha de començar por los que nos tocan. Porque como añade bien Cassiodoro, [7124]

estas gratificaciones nos està pidiendo nuestra humana naturaleza, i aunque debemos desear ser de provecho à todos, à aquellos mas, que nos tocan en parentesco,

cerca de lo qual junta otras cosas el Doctissimo Obispo de Salamanca. [7125]I despues del Tostado, i otros, el Reverendissimo de Santiago de Chile don Fray Gaspar de Villarroel, [7126]concluyendo advertidamente,

Que la parcialidad es la que se prohibe à los que presiden, pero no que dexe de ayudar, i favorecer à los suyos en lo que pudieren.

I finalmente, dexando otras muchas cosas, que pudiera dezir de las partes, i requisitos de los buenos Consejos, i Consejeros, de que juntan tanto los Autores, que llevò citados. Lo que puedo añadir por los del de Indias, es, que no solo en las Consultas de los oficios, sino en los demas negocios en que las huvieren de hazer à su Rey (que son muchos, i muy graves, i à vezes de conocido peligro, los que en este Senado se ofrecen) procuren proceder con el mesmo cuidado, atencion, i fidelidad, i con zelo, i libertad Christiana, aconsejandole en todo, lo que entendieren ser mas justo, i conveniente à su bien, i al de sus vassallos, aun quando puedan entender, que aya mostrado alguna propension en contrario. Porque, como dixo bien Solon, à quien refiere Laercio, [7127] à los Principes, no se les ha de consultar lo que les pudiera ser mas sabroso, sino lo que fuere mejor, i mas ajustado à la razon, i utilidad publica, aunque se oponga à su voluntad.

I esto (segun otra grave sentencia de Plinio Iunior, [7128]) aunque puede ser, que por entonces les cause algun desabrimiento, despues, ellos mesmos lo reciben, i alaban por agradable servicio. I assi el Sabio Rey de Aragon **[901]** don Alonso Primero solia dezir, (como lo refiere Antonio Panormitano, [7129]) que aquellos Consejeros le eran mas agradables, i amados, que temian mas à Dios, que no à èl. Porque, como tambien nos lo advierten algunos Textos, i por autoridad dellos Paulo de Castro, [7130]mejor es, recebir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, i adulacion, la qual en los Consejeros de los Principes es cierta especie de traicion. A que parece aver aludido Nicetas Choniatas, [7131]quando dixo, que los Aduladores deben ser tenidos, i castigados mas, que los detractores, i calumniadores. Cuya sentencia siguen, i ilustran con otras muchas, Simancas, i otros Autores. [7132]

I mirando à lo mesmo Cassiodoro, i Simacho, [7133]dizen, que es raro genero de confiança, i digno de un valeroso, i Christiano Consejero, saber à vezes insistir, i resistir con su voto, el contrario del Principe à quien sirve, i assiste, i que no ay cosa en que un Magistrado pueda mostrarse mas grato al Principe que le promovio, que en guardarle esta lealtad, i avisarle con toda verdad, i claridad de lo que tuviere por mas conveniente à su persona, i estado. I en el Eclesiastico [7134]se nos enseña, que por ningunos humanos temores, ni respetos deben los que tienen semejantes cargos, dexar de dezir libremente sus pareceres, quando importan al bien comun, ni esconder su sabiduria, i lo lustroso, i nervoso della, i de su prudencia. Porque, como en otro capitulo lo dexo apuntado, i probado con las

palabras de Plinio Iunior, i Paleoto, [7135]aunque un Consejero llegue à entender, que ha de quedarse solo en su voto, debe proponerle segun su dictamen, i darle quanta fuerça pudiere con sus razones; porque es cierto modo de preuaricacion el hazer lo contrario. I no solo à los Consejeros, sino aun à todos los vassallos, dà esta licencia, i aun lo pone por precisa obligacion, nuestra ley de Partida, [7136]diziendo:

Por ende de le catar muy de lueñe las cosas, que son à su honra, i à su guarda, i ser mucho ansioso à llegarlas, i acrecentarlas

;

i las que fueren à su daño desviarlas, i tollerlas.

I por concluir este punto con una palabra, debe ir el buen Consejero con advertencia, de que los que no usan de este cargo como conviene, pueden, i suelen hazer à la Republica mayor daño, que el Principe malo, porque este, si sucediere ser tal, es uno solo, i le pueden detener, i encaminar bien, los que le assistieren, i aconsejaren; pero siendo malos, i muchos, los que le assisten, no podrà èl, siendo solo, por bueno que sea, librarse de sus engaños, como lo reconocio, segun queda dicho, el Emperador Diocleciano, i Alexandro Severo, i Yo lo he tocado en otro capitulo. [7137]Cerrando aora este, con remitirme à la elegante oracion, que dize Tito Livio [7138]aver hecho Quintio Capitolino al Pueblo Romano, reprehendiendo su desfrenado atrevimiento, en no dexarse guiar por los buenos consejos que se le daban, i mostrando, que los que estàn puestos en lugar en que deban darlos, no se han de regir, ni governar por lo que entendieren puede ser mas grato, i bien recebido popularmente, sino por lo que entendieren que pide la necessidad, i bien comun de la causa publica,

pena de ser tenidos por de animos serviles, plebeyos, i lisongeros.

(.#.)

[902] CAP. XVI.

De la Autoridad del mesmo Consejo supremo de las Jndias, en quanto à las leyes, cedulas, i ordenanças Reales, que por èl se consultan, i despachan, i quales deben ser tenidas por generales?

ENtre las demas cosas que muestran la autoridad, i suprema potestad de este Real Consejo de las Indias, es, la que le està cometida, i concedida, de hazer, consultar, i despachar las leyes, pragmaticas, cedulas, i ordenanças, que por tiempo le parecieren convenir para el mejor govierno, estado, i aumento de las Provincias dellas, como lo dispone la segunda entre las del mesmo Consejo del año de 1571. en aquellas palabras:

I para la buena governacion dellos, i administracion de justicia, puedan hazer, i ordenar, con consulta nuestra, las leyes, pragmaticas, i ordenanças, i provisiones generales, i particulares, que por tiempo, para el bien de aquellas Republicas, convinieren. I assimismo ver, i ordenar para que Nos las aprovemos, i mandemos guardar, qualesquier ordenanças, constituciones, i otros estatutos, que hizieren los Prelados, Capitulos, i Cabildos, i Conventos de las Religiones, i los nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos, i otras Comunidades de las Indias, &c.

Lo mesmo dispone la Ordenança 12. i las siguientes, entre las ultimas, que se mandaron recopilar, i imprimir el año de 1636. añadiendo las atenciones (de que trataremos luego) con que el Consejo ha de ir en esta materia.

En la qual, es cosa assentada, que la potestad de hazer, i promulgar leyes, es de lo concerniente à las supremas, i mayores Regalias de los Principes, Reyes, i Emperadores, como lo dizen muchos Textos, i los que los glossan. [7139]Como tambien el tener voto en las consultas dellas, i ser llamados, i oidos para promulgarlas, uno de los principales honores, que mas autorizan à los Consejos, i Consejeros, segun en otras muchas leyes se declara, las quales exornan latissimamente, don Antonio de Padilla, don Francisco Sarmiento, Anneo Roberto, i otros Autores. [7140]

I dize bien la Ordenança referida, que estas leyes, que deben acordar, i consultar los del Consejo, sean las que fuere pidiendo el tiempo, i la utilidad, i conueniencia de aquellas Provincias, i Republicas. Porque si en todas es esto mui necessario, conforme la dotrina de San Isidoro, i de otros infinitos Dotores, que refieren Gail, Bobadilla, Goldasto, i Calisto Remirez, [7141]poniendo en question, si puede aver ley, que en todo se ajuste, i sea uniforme à todo el genero humano? i resolviendo que no; porque cada provincia las requiere diversas, como tambien lo son sus climas, lugares, i habitadores, i que aun en una mesma, sucede de ordinario, que lo que oy se establecio saludablemente, conviene mudarlo mañana.

En las de las Indias es esto mucho mas cierto, como con gran prudencia, i fundado en la experiencia que tuvo de ellas, lo resuelve el docto, i religioso Padre Ioseph de Acosta, [7142]porque todo, ò lo mas, es nuevo en ellas, ò digno de innovarse cada dia, sin que ningun derecho, fuera del natural, pueda tener firmeça, i consistencia, ni las costumbres, i exemplos que hallamos introducidos, sean dignos de continuarse, ni las leyes de Roma, ô España, se adapten à lo que pide la barbariedad de sus Naturales, demas de otras mudanças, i variedades, que cada **[903]** dia ocasionan los inopinados successos, i repentinos accidentes que sobrevienen.

De esto trata, assimesmo con elegancia Eduardo Vestono, [7143]explicandolo con la fabula de la Luna, de la qual se dize, pidiò à su madre un vestido, i que ella se le negò, por dezir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabia de que medida se le pudiesse hazer, que quadrasse con tantas formas. I aplicandolo à las Republicas, que estàn sugetas à semejantes variaciones, i mutaciones, en las quales no podemos difinir, ni estatuir leyes ciertas, que conduzgan perpetuamente à su estabilidad, i govierno.

I de aqui han tomado ocasion los Padres Gregorio de Valencia, Salas, i Marquez; i Melchor Iunio, [7144]para enseñar, que en casos tales, es mejor no usar de leyes escritas, sino dexarlo, i cometerlo todo al arbitrio de un prudente Governador, que segun las circunstancias de los tiempos, i lugares, mire, pese, i delibere, que se debe aprobar, i admitir, ò por el contrario, que es lo que conviene reprobar, i prohibir. De la qual dotrina no van lejos Ciceron, i otros, que refiere Camilo Borrelo, [7145]que tienen por mejor el buen Rey, que la buena ley, i llaman al buen Magistrado ley viva, i con habla, i à la ley, Magistrado muerto, i mudo sin ella.

I por ventura aludieron à lo mesmo, (si ya no lo atribuimos à querer ser tiranos en todo,) los Emperadores Galba, Adriano, i Macrino, de quienes cuentan los que escriben sus vidas, i otros Autores, [7146]que tuvieron determinado de mandar se abrogassen todas las

leyes, i rescriptos de sus predecessores, i que de alli adelante le huviessen de juzgar, i determinar las causas por solo su arbitrio.

Pero esto, en ninguna Republica bien governada, jamas se ha admitido, ni debe admitir en Magistrados algunos, por graves, i preeminentes que sean, como lo advierten los Autores citados, i mas latamente Simancas, Menochio, i otros Modernos, [7147]enseñando, ser mucho mas conveniente, que juzguen por leyes escritas, i estèn atados à ellas, i que solo en cosas de poca consideracion, i importancia se les dexe libre el arbitrio. Porque como lo dizen bien Aristoteles en sus Politicos, i el Emperador Leon en una Novela. [7148]Las leyes son los ojos de la Republica, i por ellas se mira, dirige, i confirma el recto, igual, i seguro estado suyo. I mas justo, i conveniente es, que ellas manden, i predominen, que consentir, que esto lo haga alguno de sus Magistrados, ò ciudadanos, i en efeto, quien manda, que manden las leyes, es visto mandar, que Dios mande; pero quien lo remitiesse todo à los hombres, lo pondria todo muy de ordinario en manos de bestias desenfrenadas. Al qual documento podriamos añadir otros, que en orden à lo mucho que importa la precisa, i puntual observancia de las leyes, dexò escritos elegantissimamente Ciceron en la oracion por Cluencio, i prosiguen todos quantos han compuesto tratados de su materia, i fuera dellos Canonherio, Asonlevile, i otros Modernos. [7149]

I esto dize bien el Padre Adan Contzen, [7150]que aun es mas necessario que se observe con todo rigor en las provincias que estàn muy remotas de sus Reyes (poniendo el exemplo en las de nuestras Indias) porque en ellas se afloxan, ò desvanecen del todo sus mandatos, por apretados que sean, i los Virreyes, i demas Magistrados suelen estar no menos distantes, i apartados de la equidad, i justicia, que de sus personas, i patrias. I lo mesmo advierten con gran prudencia Ioseph de Acosta, Mafeio, Torquemada, i otros muchos Autores, [7151]probando, quan ancho campo se descubre à los que habitan, ò goviernan semejantes provincias, para **[904]** juzgar, i tener por delito, todo lo que les pide, ò persuade su antojo. Porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que està muy distante: i assi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comiençan à enfermar; porque para llegar à ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, i muy estrecha, ò cerrada la via. Assi tambien la distancia del sumo poder, i autoridad, apenas permite, que en tierras tan apartadas se puedan esperar, ò lograr oportunos remedios, con que cessen, ò se alivien sus males, i enfermedades.

De lo qual ha resultado, i resulta, el averse juzgado siempre por San Agustin, Santo Tomas, i otros graves Dotores, [7152]por muy dificultosa la governacion, i direccion de los Reinos, que estàn muy distantes; i que los excessos, i pecados de las Indias, por el mesmo respeto, muchas vezes no admitan enmienda, como tambien lo apunta el proprio Padre Acosta, à quien assisten otras elegantes palabras de Cassiodoro [7153]I deberse, en mi sentir, condenar por muy absoluto, el Aphorismo de Nicetas, [7154]que se atrevio à dezir, i afirmar,

Que no ay cosa, que no puedan corregir, i enmendar los Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerças, i autoridad.

Pues vemos, que aun los Romanos, de quien dize San Agustin, i otros, [7155]que merecieron el sumo imperio que llegaron à tener en el Orbe, por las buenas leyes, i costumbres con que regian, i governaban los subditos, confessaron muchas vezes, que no alcançaban sus fuerças à reprimir algunas maldades, i que de tantas leyes escritas por sus mayores,

i añadidas por Augusto Cesar, unas se hallaban vencidas del olvido, i otras, con mayor insolencia, borradas, i abrogadas por el menosprecio, haziendo con esto mas seguros los vicios, i excessos. I que aunque despues, por muchos plebiscitos se procuraron oviar sus fraudes, estos tambien se bolvian à frustrar, i los excessos à renacer con nuevas, i maravillosas traças, i cautelas, como con graves palabras, i dignas de leerse, lo refiere Cornelio Tacito, [7156]

Por las quales razones, siempre este supremo Consejo de las Indias, de quien vamos hablando, ha procurado governar, i contener las provincias dellas en leyes, i ordenanças, no solo justas, sino ajustadas, i convenientes à lo que al govierno, temple, disposicion, i necessidad de cada una dellas le ha parecido convenir, dexando en lo demas en su fuerça, i vigor las comunes, i generales, que estàn dadas, i promulgadas para los Reinos de Castilla, i Leon, i lo que mas es, conformandose con ellas, aun en los nuevos, ò diferentes proveimientos, en quanto su calidad lo permite, por estarle esto encargado por varias cedulas, que se hallan en el primer tomo de las impressas. [7157]I por una de sus Ordenanças, que solia ser la 14. i oy es la 13. entre las del año de 1636. i dize assi:

Porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla, i de las Indias, las leyes, i orden de govierno de los unos, i de los otros, debe ser el mas semejante, i conforme que ser pueda: los del nuestro Consejo en las leyes, i establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma, i manera del govierno dellos, al estilo, i orden con que son regidos, i governados los Reinos de Castilla, i de Leon, en quanto huviere lugar, i se sufriere, por la diversidad, i diferencia de las tierras, i naciones.

La qual ordenança, como ella lo entra diziendo, trae su origen, i fundamento de la vulgar dotrina, que nos enseña, que los Reinos, i Provincias, que se adquieren de nuevo, pero uniendose, i incorporandose accessoriamente à otras antiguas, se han de governar, regir, i juzgar por unas mes-**[905]**mas leyes, del qual punto tengo va dicho algo en otro capitulo, [7158]i juntan mucho mas, (poniendo especificadamente el exemplo en las de las Indias) Iuan Horozco, Burgos, i Christoval de Paz, Barbosa, Azevedo, Claperio, Valençuela, Carrasco, i otros muchos Autores, [7159]que aun lo estienden, diziendo, que no solo procede esto en las leyes, sino tambien las costumbres, porque assimesmo, las que se hallaren legitimamente introducidas, prescriptas, i observadas en el Reino antiguo, se han de guardar, i praticar en el que de nuevo se uniere, i incorporare en el accessoriamente, probandolo con algunos Textos, i autoridades dignas de notarse en esta materia. [7160]

Pero el mas comun, i frequente modo, que en el Consejo de Indias se tiene en proceder en ella, es reduciendo à cedulas Reales las ordenes, i despachos de este genero, que por el se consultan, i libran Las quales cedulas, podemos comparar à los rescriptos, ô cartas de los Emperadores Romanos, de que ay tantos Textos, i aun titulos enteros enel derecho comun. [7161] I no recibe duda, que por ellas, i ellos se induce derecho, i passen en fuerça de ley, assi para el caso que especialmente deciden, como para otros qualesquier en los quales se hallaren, i militaren las mesmas razones, i circunstancias. Como despues de Angelo, i otros Dotores antiguos lo resuelven Mateo de Aflictis, el Maestro Marquez, Bobadilla, i otros Modernos. [7162]

En lo que puede, i suele aver mas duda es, si las cedulas que se dirijen, i embian à una provincia, se deben guardar en otras, que se goviernan por diferentes Virreyes,

Presidentes, ò Magistrados. Especialmente si consideramos la gran diversidad, i variedad, que como se ha dicho, suelen tener entre si, i en sus temples, costumbres, i naturales? Pero sin embargo de esto, la comun pratica tiene recebido, i es derecho de que usamos constantemente, que assi como estas cedulas, i rescriptos se estienden de unas personas à otras, segun se ha dicho, i à otros casos en que se halle la mesma razon, se estiendan tambien de unos lugares, i provincias à otros, ò otras, à quien quadraren, si lo que por ellas se manda, i ordena, es en general, i puede correr, i corre igualmente en todas el fin, i intento â que se encaminan.

I esto es verdad, en tanto grado, que aun procede, i se ha de praticar, no solo en las cedulas favorables, sino tambien en las penales, que concernieren al bien, i utilidad publica. Sin que sea necessario, que se despachen, i embiende por si, i generalmente à cada provincia, (aunque esto, en tales casos, se suele hazer de ordinario) ni que las dichas cedulas se hallen ya recopiladas, ò incorporadas en algun volumen de semejantes derechos Municipales. Como lo enseñò una glossa celebre, i Magistral, seguida comunmente por infinitos Dotores de nuestro Reino, i de fuera del, que refieren, i siguen Parladorio, Iuan Gutierrez, Burgos de Paz, Azevedo, Lassarte, i Antonio Corseto, [7163]reprobando à Paulo de Castro, i otros que quisieron hazer las limitaciones, ò distinciones que van apuntadas. I lo mesmo avemos de dezir, i praticar en las cedulas, ò cartas, que se embian, ò escriben, â algun Virrey, Presidente, ò Governador, porque aunque hablen con el particularmente, todavia si en ellas no va con especialidad expressada otra cosa, las puede, i debe cumplir, executar, i hazer guardar qualquier otro Governador, que le aya sucedido en el oficio, como expressamente se halla declarado, i decidido en una Real cedula dada en Madrid à nueve de Deziembre del año de 1583. [7164]I se tomò de las reglas de derecho comun, [7165]que nos enseñan, que el Magistrado, ò su Tribunal siempre es uno mesmo, aunque se muden las personas que le exercen, i administran. I que los rescriptos dados para los Antecessores en estos car-**[906]**gos, tambien son vistos hablar con los que despues les sucedieren en ellos, sino es que en algun caso parezca que se quiso buscar, atender, i elegir la particular industria de su persona. [7166]Aunque ya oy cessan estas dudas, porque para quitarlas, en todas las cedulas se suele poner, i añadir esta clausula:

O la Persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno de essa Provincia.

I por la mucha distancia del Rey, i de su Consejo, en que se hallan las de las Indias, i las demas circunstancias, i accidentes que en ellas se suelen ofrecer, i dexo ya ponderados, es sumamente necessario, que el mesmo Consejo, en el despacho de todas las cedulas, provisiones, i nuevas jussiones, i ordenanças, que para ellas huviere de proveer, procure proceder, i proceda con gran atencion à su conveniencia, i tomando primero todos los informes, i pareceres, que pudiere, de personas entendidas, i desinteressadas, que libres de todos afectos, i respetos, los puedan dar buenos en estas materias. Como expressamente se le encarga por la Ordenança 32. de las del señor Rey don Felipe Segundo, que oy es la 14. de las impressas, el año de 1636. i dize estas palabras:

Con mucho acuerdo, i deliberacion deben ser hechas las leyes, i establecimientos de los Reyes, porque menos necessidad pueda aver de las mudar, i revocar. Porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer, i ordenar las leyes, i provissiones generales para el buen govierno dellas, sea estando primero muy informados, i certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, i precediendo la mayor noticia,

è informacion que ser pueda de las cosas, i negocios, i de las partes para do se proveyeren, con informacion, i parecer de los que las governaren, ò pudieren dar dellas alguna luz; si en la dilacion de pedir informacion, ne huviere algun inconveniente.

Advertencias todas muy dignas de praticarse; porque como Cornelio Tacito [7167]lo dexò enseñado, los que tienen à cargo tales, i tan graves negocios, antes de resolverlos, i publicarlos, han de pensar, i pesar, si lo que tratan de introducir, serà util à la Republica, glorioso para ellos, pronto, i facil de executarse, i ponerse en efeto, ò por lo menos, no muy arduo, i dificultoso, que es, lo que por otras semejantes palabras dizen algunos Textos del Derecho Canonico, [7168]aconsejando, que miremos lo que es licito segun razon, i justicia; i lo que serà decente, i bien parecido conforme à la honestidad; i conveniente, i expediente à la publica utilidad. Que no todas leyes pueden adaptarse à todas naciones, i regiones, ni como Ciceron dixo, [7169]las que Platon formô en su idea, juntamente con su Republica, seràn buenas, en las que ya se hallan muy estragadas, con la perdicion, i continuacion de sus vicios, i desafueros.

I assi como las leyes, que salen acertadas, i ajustadas para el govierno de los Reinos, les son de mayor defensa, i provecho, que las Armas, segun la grave dotrina de Valerio Maximo, [7170]Assi por el contrario las que salen erradas, i mal advertidas, les causan mayores daños, que si con guerras, i muertes los destruyeran. Cerca de lo qual no quiero dezir mas, por aver dicho mucho Pedro Gregorio, i novissimamente el docto, i Religioso Padre Iuan Antonio Velazquez. [7171]

Solo advierto, que estas inadvertencias, i sus daños, no se remedian bien, con dezir, que sino salieren buenas estas leyes, i ordenanças, facil es revocarlas. Porque aunque confiesso, que quando lo pide, i requiere el tiempo, i la necessidad de la causa publica, no es vituperable alterar, mudar, ò revocar del todo lo antes ordenado, i establecido, como ya lo tengo dicho en otro capitulo, [7172]i refiriendo otros muchos Autores, lo prosigue eru-**[907]**ditamente Pedro Andres Canonherio. [7173]Esto se debe escusar siempre, quanto fuere possible, por los muchos daños, i graves inconvenientes, que suelen resultar de estas mudanças, i innovaciones, como en el mesmo capitulo lo dexo advertido, i probado. I por que assi à la autoridad, i estimacion delas mesmas leyes, como à la de los Principes, que las promulgan, i Senadores, i Consejeros de cuyo acuerdo las establecen, no ay cosa mas prejudicial, vituperable, i peor parecida, que andar haziendo, i promulgando leyes, para mudarlas, i fiando su duracion, i observancia, mas del sucesso, que del acierto.

Por lo qual, algunos Textos llaman *Vergonçosa* esta variacion, i perniciosa, i vituperable infinitos Autores, que juntan Iuan Cochier, Burgos de Paz, Calisto Remirez, i otros Modernos. [7174]Pues la prudencia debio antever estos inconvenientes, i si todavia se juzgan por mayores los que se excusan con lo nuevamente mandado, la mesma pide, que se persista, i persevere en ello, supuesto que no ay ley, que al principio no tenga sus amarguras, i dificultades, pero despues el uso las suaviza, i descubre sus buenos, i saludables efetos, como lo dize bien el glorioso San Geronimo, [7175]comparandolas à las Medicinas, i Cornelio Tacito, [7176]enseñando, que lo que oy se tiene por nuevo, i duro, el tiempo lo harà antiguo, i sufrible, i que no todo lo miraron, i dispusieron mejor los passados, pues à cada edad se reserva algo, que merezca ser alabado, i que pueda ser

imitado por las siguientes. Punto que assimesmo le ha ilustrado bien, i comprobado con exemplos de la sagrada Escritura, otro docto Moderno. [7177]

Pero, dexando ya esto, i lo mucho que se pudiera dezir cerca de la promulgacion de las leyes, i sus calidades, i requisitos, lo que me parece digno de advertencia, para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias, en negocios, i materias Eclesiasticas, es, que nunca en èl se ha puesto, ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan, i se ayan de guardar, i observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del derecho Canonico, como pia, i doctamente, refiriendo otros muchos Dotores, lo enseñan, i resuelven Pedro Gregorio, i el Dotor Anguiano. [7178]I si algunas vezes el Consejo se mezcla en ellas, es, en defensa del Real Patronazgo de todo lo Eclesiastico de las Indias, i en virtud de las delegaciones, que por particulares Bulas Apostolicas à nuestros Catolicos Reyes, para su mejor direccion, i execucion, les estàn concedidas, de que tengo ya dicho mucho en otros capitulos, [7179] i siempre con tal advertencia, atencion, i recato, que lo que por semejantes leyes, i cedulas se ordena, i manda, no contradiga, altere, ò mude en cosa alguna lo mandado, i estatuido por el dicho derecho Canonico, i Santo Concilio Tridentino, sino antes conformandose con ello, en todo, i por todo, excitando, i esforçando su cumplimiento, i dandolas con esto mas fuerça, i autoridad, para que con mayor puntualidad, i sinceridad sean guardadas, cumplidas, i execuradas, por sus vassallos.

Lo qual, aun que parece, que repugna à algunos Textos, que refiere Pedro Surdo, [7180]es mucho mas cierto, que lo pueden hazer los Principes Seculares, sin dificultad alguna, i libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de aver disputado bien este articulo, lo resuelven el Dotor Anguiano, i Iorge Cabedo, testificando del comun estilo de todo los Reyes, i Reinos en quanto à esto, i elegantissimamente el Padre Francisco Suarez. [7181]Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, i excitativas de las Canonicas, i las puede promulgar el Principe Secular, i aumentar sus penas, ò poner otras de nuevo, si le pareciere que es necessario, para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, i otras meramente espirituales, segun la celebre dotrinas de unas glossas, comunmente se-**[908]**seguidas por muchos Autores Canonistas, que refieren, i siguen Hugo Celso, Manuel de Acosta, Covarruvias, Molina el Theologo, Iuan Gutierrez, i otros Modernos. [7182]

En tanto grado, que aunque en las cedulas, que en orden à esto se despacharen, no se use de la palabra *Mandamos*, sino de las de *Rogamos*, i *encargamos*, como de ordinario se suele hazer en el Consejo de Indias, quando se habla con Eclesiasticos, todavia los tales Eclesiasticos deben obedecerlas, guardarlas, i cumplidas, debaxo de las penas que suelen incurrir, i incurren los vassallos contumaces, i inobedientes, como tambien lo enseñan, i resuelven otros muchos Dotores, que refiere, i sigue Bobadilla, [7183]dando por razon, que estas palabras inducen precepto, i que à los Legisladores les basta dar â entender su intencion, i lo que quieren se tenga por prohibido. [7184]

Lo qual es assimesmo digno de notar, i advertir para reprobar un mal estilo, que en algunas cedulas, que estos ultimos años se despachan por el dicho Consejo, he visto introducir, poniendo muchas clausulas graves, conminatorias, i poco acostumbradas, i la de la indignacion Real, para exhortar, ò precisar su execucion, i cumplimiento. Porque esto, tengo para mi que cede en desautoridad del Principe que las firma, i Senado que las ordena, i consulta. I assi en las antiguas, pocas, ò ningunas vezes se hallaran tales

clausulas, i la mas aspera, i severa que solia ponerse, quando se queria apretar mucho alguna jussion, era,

De lo hazer assi, me tendrè de vos por bien servido, i de lo contrario por de servido.

Lo qual me parece que era, i serà bastante, i que imita el estilo de los Emperadores Romanos, que en sus mandatos, i rescriptos, se contentaban con prohibir su transgeression, añadiendo esta conminacion.

Lo que en contrario de esto se hiziere, serà mal hecho,

como lo refiere Tito-Livio, [7185]hablando de la ley Valeria, i diziendo, que

este se juzgaba entonces por suficiente vinculo, i aprieto en las leyes, por el respeto que tenian los hombres en su observancia.

I lo mesmo dizen, ponderando en prueba dello algunos Textos, Scipion Gentil, i nuestro insigne Dotor Antonio Pichardo. [7186]

I que quiere dezir, i significar la pena de la indignacion del Principe, i quando se incurra, i que no debe facilmente poner se esta clausula en sus rescriptos, lo tratan docta, i copiosamente Gregorio Lopez, Prospero Farinacio, i Iacobo Menochio, [7187]con cuya alegacion, me puedo, i quiero escusar de la de otros Autores.

Si bien no ignoro aver sido antigua costumbre en España, el poner los Reyes en sus cartas, i privilegios, no solo penas de su indignacion, sino maldiciones, i excomuniones, con las mesmas palabras que oy usa la Iglesia en los Anathemas, à todos los que los contraviniessen, ò quebrantassen, como lo da à entender una ley de Partida, [7188]añadiendo:

E esta maldicion puede fazer Emperador, ò Rey, quanto en los fechos seglares, que à ellos pertenecen; porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer justicia.

Donde Gregorio Lopez tiene por una mesma cosa *Maldicion* que *indignacion.* Aunque verdaderamente, como lo he dicho, no ponian estas maldiciones sino en forma de excomuniones. De las quales, i como se debian entender, i que efetos obraban, se podrà ver lo que lata, i doctamente juntan el Eminentissimo Cardenal Baronio en sus Anales Bignonio, Nicolao le Maistre, i Fray Iuan de la Puente, i otros Autores, [7189]que ellos refieren.

I finalmente añado, que por ser tan grave esta materia de hazer nuevas leyes, ô revocar las antiguas, fue, i es justo, i conveniente, que en ella intervengan siempre los mas juezes, i Consejeros, que ser pudiere. Como en otro proposito lo dixo el Iurisconsulto Iulio Paulo, [7190]hablando de las causas de libertad. I mejor Se-**[909]**neca, tratando generalmente de todas las grandes. [7191]I à esto mirô la Ordenança 14 entre las nuevas del mesmo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente:

Para las cosas universales de govierno, como hazer leyes, i prematicas, declaracion, ò derogacion dellas, Erecciones de Audiencias, i de Iglesias, i desmembracion, division, i union dellas, i otras materias que al parecer del Presidente, ò Governador sean grandes, mandamos que concurra, i estè junto todo el Consejo. I los que se hallaren presentes en el, antes que se aparten, i dividan salas, &c.

I por otra ordenança, sacada de un Decreto Real del año de 1631. se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren caber dos sentidos, ò mas, se le consulte, i pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, i huviere sido de su intencion Palabras, que tambien se conforman con las del derecho, que dize, que al Autor de la ley, pertenecen semejantes declaraciones. [7192]

CAP. XVII.

Del mesmo Consejo de las Indias, en quanto à las causas de justicia entre partes, de que en el se puede, i suele conocer, i en particular de las segundas suplicaciones, i Tenutas, i de las fuerças, i violencias en las Eclesiasticas.

AVnqve este Supremo Consejo se ha de procurar abstener del conocimiento de pleitos entre partes lo mas que fuere possible, dexando la determinacion dellos à las Reales Audiencias, que militan debaxo de su govierno, como lo disponen sus ordenanças, i lo dexo advertido en los capitulos passados. Todavia por ellas mesmas, i otras muchas cedulas que de esto tratan, [7193]se le conceden privativamente, i con inhibicion de los demas Consejos, Alcaldes de Corte, i de otros qualesquier juezes, i Tribunales de estos Reinos, i Señorios de España, todos los negocios, que en ellos se ofrecieren, tocantes à cosas de Indias en todas instancias, i se le mandan temitir, aunque en los dichos Tribunales se ayan començado à introducir, por demanda, ò por querella, ò en grado de apelacion, ò por via ordinaria, ò executiva, ò en otra qualquier forma, i instancia.

I demas de esto le toca el conocimiento en grado de apelacion, de todos los pleitos que en la casa, i Audiencia de la Contratacion de Sevilla, i en su Consulado, se huvieren determinado, de que trataremos mas de espacio en otros capitulos. [7194]I el de primera instancia en las causas de Encomiendas de Indios, assi en possession, como en propriedad, cuya renta excediere de mil ducados cada año, porque estas, privativamente se le deben remitir por las Audiencias de las Indias, despues de averse sustanciado en ellas, en la forma que mas latamente lo tengo dicho, i resuelto en el tratado que dellas dexo hecho, [7195]del qual se podrà tomar todo lo que conviniere para essa materia.

I assimesmo le toca en todas instancias el conocimiento, i determinacion de todas las residencias, i visitas de los Corregidores, Governadores, Oficiales Reales, Oidores, Presidentes, Virreyes, i otros qualesquier Ministros, aun que sean Militares, que huvieren tenido, i exercido cargos en las dichas Indias, ò en las Flotas, i Armadas Reales de su Carrera, de que tambien dexo ya hecho en este libro otro capitulo particular à que me remito. [7196]I à la ordenança cincuenta i seis de las del año de 1636. en que se dispone, i declara **[910]** todo esto muy particularmente.

I que demas de lo referido, vienen à el en grado de segunda suplicacion las causas graves, i de mayor quantia, que se actuan, i determinan en todas las Audiencias de las Indias. Cerca de la qual segunda suplicacion dizen mucho Avendaño, i Azevedo, comentando el titulo 20. del libro quarto de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, i Yo dirè mas, si Dios me diere vida para llegar à explicarle. Pero al presente conteniendo la pluma dentro de los limites de las Indias, solo advierto, que en el segundo tomo [7197]de las cedulas impressas para ellas, se hallan muchas, que tratan de este recurso, i en algunas cosas le diferencian del modo, i forma en que se suele observar, i practicar en Castilla, como tambien lo advierten Paz, Villadiego, i el Autor de la Curia Filipica. [7198]

Entre las quales, la primera es, que en las Audiencias de las Indias, aunque de lo sentenciado en ellas en vista, i revista, se interponga segunda suplicacion para el Consejo,

no se suspende la execucion, como en las de España, sino antes despachan executorias en favor de la parte, que obtuvo vitoria, unas vezes con fianças de estar à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, si en el Consejo se revocaren sus sentencias en el dicho grado de segunda suplicacion. I otras vezes, aun sin poner este gravamen, porque esto lo remitiò à su arbitrio un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Mexico dada en Valladolid en diez i nueve de Abril de 1583 [7199]en aquellas palabras:

Pero podreis despachar las executo: las con fianças, ò sin ellas, como os pareciere de justicia, segun se haze en las Chancillerias de Valladolid, i Granada de estos Reinos.

I por una cedula de Madrid de 7. de Iunio de 1621. està declarado, que con informacion de pobre, se execute la sentencia de vista sin fiança, sin embargo de la segunda suplicacion.

La segunda diferencia, ò especialidad es, que en las causas possessorias delas Indias, nunca se admite segunda suplicacion, ora sean conformes, ò no, las dos sentencias de vista i revista, como lo dispuso la lei 13. de las que llamaron nuevas, publicadas por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1542. i lo advierte Suarez de Paz en su pratica. [7200] Aunque en las Chancillerias de España no se deniega, si su propriedad, i cantidad llega à las seis mil doblas, como parece por una de las leyes Recopiladas. [7201]

La tercera, que para que aun en las de propriedad aya lugar este grado en las Indias, se solia requerir antiguamente que, la suma del interes dellas, llegasse, ò passasse de mil i quinientos pesos de oro, segun una ordenança del año de 1528. [7202] La qual se innovò despues por la dicha ley del año de 1542. que lo subiò à diez mil pesos del dicho oro, i corrio assi, hasta que por provision del Señor Emperador Carlos V. de veinte de Otubre del de 1545. se moderò à seis mil, i dende arriba. La qual provision se halla en el segundo tomo de las impressas, [7203]i porque en se margen se dize, que es la que oy se guarda, i Suarez de Paz, [7204]no parece aver tenido noticia della, pues se fue con lo de los diez mil pesos, aunque en Castilla no son mas de tres mil doblas, como lo dize otra ley de la Recopilacion, [7205]me ha parecido, ponerla aqui â la letra, i es como sigue.

Don Carlos &c. Por quanto en las nuevas leyes, i ordenanzas por Nos hechas para el buen govierno de las Indias, i tratamiento de los naturales dellas, ay un capitulo del tenor siguiente. I para escusar la dilacion que podria aver, i los grandes daños, costas, i gastos que se seguirian à las partes si huviessen devenir al nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleitos, i causas civiles de que se apelasse de las dichas nuestras Audiencias, i para que con mas brevedad, i menos daño consigan su **[911]** *justicia, ordenamos, i mandamos, que en todas las causas civiles, que estuvieren movidas, i se movieren, i pendieren en las dichas nuestras Audiencias, los dichos nuestros Presidente, i Oidores que dellas son, ò fueren, conozcan dellas, i las sentencien, i determinen en vista, i grado de revista, i que assimesmo la sentencia que por ellos fuere dada en revista, sea executada, sin que della aya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quando la causa fuere de tanta cantidad, è importancia, que el valor de la propricdad della sea de diez mil pesos, i dende arriba, que en tal caso queremos, que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra Real persona, con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se aya de presentar, i presente ante Nos dentro de un año, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ò à su Procurador. Pero queremos, i mandamos, que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia, que*

huvieren dado en revista los Oidores de las nuestras Audiencias, se execute, dando primeramente fianzas bastantes, i abonadas, la parte en cuyo favor se diere, que si la la dicha sentencia fuere revocada, restituirà, i pagarà todo lo que por ella le huviere sido, i fuere adjudicado, i entregado, conforme à la sentencia que se diere por las personas à quien por Nos fuere cometido. Pero que si la sentencia de revista, que se diere en las dichas nuestras Audiencias fuere sobre possession, declaramos, i mandamos, que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de revista, aunque no sea conforme à la de vista, se execute. De lo qual ha sido suplicado ante Nos, ansi por los Procuradores de la Nueva-España, como de otras provincias de las nuestras Indias, i expressado muchas causas, por donde dizen no convenir guardarse el dicho capitulo, i ley suso incorporado. I visto, i praticado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias, i conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones, que para ello ha avido, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual declaramos, i mandamos, que ansi como por el dicho capitulo, i ley suso incorporada, se manda, que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las dichas Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias à estos Reinos pleito alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, i dende arriba, sino que se fenezcan en las dichas nuestras Audiencias, que sean, i se entiendan seis mil pesos, i dende arriba. I con esta moderacion, i declaracion mandamos, que la dicha ley suso incorporada se guarde en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, sin embargo de qualquier apelacion, ò suplicacion que della se aya interpuesto, ò interpusiere: I mandamos à los del dicho nuestro Consejo, &c.

Esto mesmo està declarado en las ordenanças de las Audiencias de las Indias del año de 1563. en las quales, i en otra cedula mas nueva dada en Madrid à 13. de Febrero del año de 1620. se dize, que estos seis mil pesos de oro sean ensayados de à 450. [7206]maravedis cada uno, que vienen à hazer ocho mil ducados de la moneda de Castilla.

La quarta diferencia, es, que en España, quien suplica segunda vez, se debe presentar ante la Real persona dentro de quarenta dias, que corran, i se cuenten desde el dia en **[912]** que suplicò. [7207]Pero en las Indias, por la gran distancia, se concede un año de termino, para venir à hazer esta presentacion, como lo dizen las cedulas referidas, i Suarez de Paz en su practica. [7208]I aun por otra mas nueva [7209]està declarado, que este año corra utilmente, desde el dia que se hiziere à la vela la Flota, ò Armada, que de la tal provincia saliere para estos Reinos, porque no se le debiò poner culpa en la detencion, à quien no pudo antes hazer su viaje, segun las vulgares reglas de derecho. [7210]De donde es, que en la mesma forma se podrà escusar el suplicante, si alegare, i probare otros justos, i legitimos impedimentos, por los quales no pudo comparecer dentro del dicho año, aunque hizo de su parte las diligencias necessarias, como en semejantes casos lo deciden algunos Textos del derecho comun, i del Reino, i Mateo de Aflictis, i otros Autores. [7211]

La qvinta diferencia es, que en los Reinos de Castilla, el que suplica segunda vez, se sujeta, i obliga à la pena de las mil, i quinientas doblas, i da fiança de pagarlas, en caso que salga confirmada la sentencia de revista, de que suplicô, como lo dispone otra ley de la Recopilacion, [7212]Pero en las Indias no corre, ni se pratica esta pena, i fiança, como lo dizen las cedulas referidas, i otra mas nueva de 13, de Febrero del año de 1620. por estas palabras:

I en quanto à las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleitos de las Indias, sino que se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido de no llevarlas.

I la razon de esta diferencia pone Paz [7213]en dezir, que estas segundas suplicaciones de los pleitos de las Indias no tienen la naturaleza, que las delos de Castilla; en lo qual no me conformo, i lo que entiendo es, que se introduxo, para que las personas de las Indias, que se sintiessen agraviadas de las sentencias pronunciadas por las Audiencias dellas, tuviessen mas libre, i franco el recurso al Consejo, i por ventura porque no se quiso hazer tanta estimacion, i confiança de las dichas Audiencias, como de las de estos Reinos.

Pero porque esto obraba, que muchos de las Indias interpusiessen estas segundas suplicaciones injusta, i frivolamente, se dispuso despues por cedula de Madrid de 30. de Março de 1629. años, [7214]que incurriessen pena de mil ducados, los que aviendolas interpuesto, fuessen condenados, aplicada la tercia parte à la Real Camara, tercia al litigante contrario, como en algun descuento de las costas, i molestias que por esto se le causaron, i la otra tercia para los juezes que determinassen esta segunda suplicacion.

Mas debese ir con advertencia, que no les es permitido à las dichas Audiencias entrometerse directè, ni indirectè en declarar si ay grado, ò no, de segunda suplicacion, excepto, quando claramente les constare, que el valor, ò cantidad de la causa, no llega à la de los ocho mil ducados, que para que aya lugar se requiere, como lo dispone una cedula de Madrid de 7. de Iunio de 1621. [7215]I assi, como quiera que la parte la interpusiere, deben mandar que se remita, i remitir con efeto el processo original al Consejo, quedando allà copia autorizada del, à expensas del suplicante, i citando las partes para que en el comparezcan à seguir su justicia. Como se ordena por muchas cedulas Reales que de esto tratan, [7216]I en particular por un capitulo de carta de Madrid 17. de Enero de 1611. escrita à la Real Audiencia de Lima, en que se refiere otra cedula de Ventosilla 26. de Mayo de 1608. que manda lo mesmo, i nota, i condena el estilo, que en aquella Audiencia se avia introducido, de que quando les parecia, que el caso no admitia grado de segunda suplicacion, no querian dar, ò remitir el processo original, sino solo su traslado, i que para la saca del fuesse citada la parte, pero no pa-**[913]**ra venir en prosecucion de la suplicacion. Por las quales cedulas intentaron defender algunos Abogados de aquella Audiencia, en el pleito de doña Mariana de Vlloa, contra doña Maria de Sotomayor i Moscoso, sobre una Encomienda, que estaban revocadas otras, que dexo citadas, en que se avia dispuesto, que quedasse à arbitrio de las Audiencias, el mandar, que diesse, ò no diesse fianças la parte, que obtuvo sentencia en su favor. Pero lo contrario salio decidido; porque de este punto de las fianças, no parece averse dicho cosa alguna en las dichas cedulas, i assi, como omitido, se queda en la disposicion de las antecedentes. [7217]I nunca avemos de inducir gravamen de fianças, sino es en los casos que las leyes los requieren expressamente, como en ellas se nos enseña, i lo prosigue bien una decision de Vincencio de Franchis. [7218]

En las causas criminales, i de visitas, i residencias, es llano, que assi en las Indias, como en Castilla, no se admite segunda suplicacion, por las leyes, i cedulas Reales que lo declaran. [7219]

En las que se comiençan en el juzgado de bienes de difuntos, i en otros, se podrà ver lo que tengo dicho en otro capitulo, i lo que la ley de la Recopilacion dize del juzgado mayor de Vizcaya. [7220]

Pero si se començaren en el mesmo Consejo de Indias, como algunas vezes sucede, por ser de puntos, haziendas, ò personas pertenecientes à su jurisdicion, entonces, por ser este tal Consejo, en lo que le toca, tan Supremo como el de Castilla, segun lo dexo probado, la segunda suplicacion se ha de interponer, i praticar en la forma que lo disponen las leyes Recopiladas, i con obligacion, i fiança de las mil i quinientas doblas de cabeça, como en estos Reinos de España se usa. En tanto grado, que aun suplicandose por parte del Fisco, se obliga al Recetor general del mesmo Consejo, que haga la dicha fiança, menos la tercia parte, que se aplica al proprio Fisco, como por otra ley Real se declara. [7221]I assi lo dexaron advertido por palabras expressas, Paz, i Villadiego, [7222]fundandose en la supremidad, ò superioridad del Consejo, i yo lo he visto praticar en algunos pleitos, i en particular en el del Adelantamiento de Yucatan, donde juntamente se ofrecio tratar del valor destas doblas de cabeça, i porque causa se les dio este nombre, lo qual reservò para quando, mediante Dios, llegare à comentar la Recopilacion.

I aora digo, que de estos mesmos principios, i lo que dexo assentado, i probado de la supremidad de este Consejo, podemos venir en conocimiento de lo que se debe dezir, i decidir en otra question, que mueve i disputa largamente don Christoval de Paz, [7223] conviene à saber, si en èl se puede intentar, i determinar el juizio, ò remedio que llaman de *Tenuta,* de que hablan algunas leyes de la Recopilacion de Castilla, [7224]por los mayorazgos de Estados, bienes, i haziendas, que estàn fundados, i situados en las Provincias de las Indias, si sucediere, que los que pretenden tener derecho à ellos, se hallan en España al tiempo de sus vacantes, i ofrecen incontinenti probança dèl, ò por lo menos dentro del termino de los cincuenta, ò ochenta dias, que por las dichas leyes esta señalado? La qual question, segun la noticia que yo he podido alcançar, se movio la primera vez el año de 1578. en la vacante del Ducado de Veraguas, i aora de proximo se bolvio à suscitar, i disputar con mayor estudio, el de 1635. en la del Marquesado del Valle, que litigaron de una parte la Duquesa de Terranova, i de la otra el Marques de Fromista, como descendientes legitimos, que probaron ser por linea materna del insigne, i nunca bastantemente alabado Marques don Fernando Cortès.

[914] I en ambos casos, aviendose juntado para resolver este articulo doctissimos juezes, escogidos por particulares decretos Reales de ambos Consejos de Castilla, i de Indias, finalmente, despues de muchas altercaciones, i remissiones, salio resuelto por mayor parte de votos, que en el dicho Consejo de Indias, i Mayorazgos dellas, no avia lugar el remedio de las Tenutas, i declararon, que las partes litigantes siguiessen su justicia en juizio possessorio ordinario, como les conviniesse.

Moviendose (segun podemos entender) por los fundamentos que por esta parte considera don Christoval de Paz, [7225]que todos vienen à reducirse, ò resumirse, en que el remedio de la Tenuta, es, i fue extraordinario, i concedido por las dichas leyes solamente al supremo Consejo de Castilla, como sus palabras lo muestran, que absoluta, i repetidamente dizen, *En nuestro Consejo,* el qual por Antonomasia, i por la verosimil intencion de los Legisladores, parece, que se ha de entender del de Castilla, como comunmente lo han entendido los que escriben de esta materia, i principalmente los dos Molinas, Covarruvias, i Iuan Gutierrez. [7226]

A que se añade, ò puede añadir, que el cotro plazo que las mesmas leyes prefinieron, para sustanciar, i determinar este juizio, i las demas razones en que se fundan, no parece

se pueden adaptar à Estados, ò Mayorazgos tan distantes, i que necessitan de probanças, que se han de hazer en provincias tan remotas. I que por el consiguiente no se deben estender de unas à otras, siendo como son ordinatorias, i no decissorias, segun la dotrina de Bartolo, que comunmente es seguida por otros Autores, que refieren Gregorio Lopez, Parladorio, Grassis, i Alderano Mascardo. [7227]

Pero hablando con el respeto que es justo, i sin que sea visto oponerme à lo declarado, i determinado por tan graves juezes, lo qual es justo seguir, i reverenciar, como lo dizen algunos Textos, i muchos Autores. [7228]Quien todavia quisiere defender la parte contraria, hallarà diez argumentos harto eficaces en favor della, en el mesmo don Christoval de Paz. [7229]A los quales, aunque èl procura ir dando varias respuestas, i soluciones, siempre queda en pie el ser, i aver sido este Consejo de las Indias, desde su ereccion tan Supremo como el de Castilla, en todo lo que le toca, i separado dèl, solo por la mejor expedicion de sus causas, como lo tengo probado. I assi, supuesto que las leyes que tratan de las Tenutas, las remiten al *Consejo,* aunque se quiera dezir, que solo se acordaron del de Castilla, no se puede negar, que aquel nombre comprehenda tambien el de Indias, por lo que le pudiere pertenecer, i por el consiguiente le ha de competir assimesmo su decision, segun las reglas vulgares del derecho. [7230]

Demas de que, aun quando se pudiera negar, que el Consejo de Indias no es parte del de Castilla, ni desmembrado dèl, bastàra ser, como es cierto, que se erigio à instar, ò imitacion dèl, i con igual subrogacion, i superioridad en las causas dellas, para que se le aya transferido, i se le deba conceder, i dexar toda la jurisdicion, assi ordinaria, como delegada por razon del oficio, i aun la privilegiada, que en virtud de su ereccion, i subrogacion le compere, como lata, i doctamente lo enseñan, i resuelven Abad, Oldraldo, Felino, i otros muchos Autores, referidos por Barbosa, Menochio, Suarez, i Tomas Sanchez. [7231]

Especialmente, no conteniendo repugnancia alguna en orden à ello la sujeta materia. Porque aunque se diga, que los Estados, ò Mayorazgos estan sitos en Indias, supuesto, que en el caso de que se dispu-**[915]**ta los litigantes estàn en Castilla, i en su Corte Real, i que quieren pleitear en ella, i se ofrecen aprobar bastantemente lo que à su derecho convenga, dentro del tiempo, que se ha señalado para estos juizios de Tenuta, no parece que pueda aver razon, ni inconveniente alguno, que impida, que sean oidos en el Supremo Consejo de las mesmas Indias. I que gozen de este remedio, concedido à los demas vassallos de los Reinos de Castilla, i Leon, i sean juzgados por sus leyes, las quales se estienden à los de las Indias, que accessoriamente se unieron à ellos, como lo dixe en el capitulo antecedente.

I se declarò en otro caso muy semejante, sin aver puesto duda, ni dificultad en el, que fue el de la ley de Toro, [7232]que manda, que en los mayorazgos passe ipso iure en el siguiente en grado llamado à ellos, la possession civil, i natural, sin otro acto de aprehension, aunque otro la aya tomado antes, en execucion de la qual ley, se introduxo despues el juizio de las Tenutas, (cuya basis, i fundamento es la possession) por el Señor Emperador Carlos V. el año de mil, i quinientos, i quarenta i tres estando ya erigido el Consejo de Indias desde el de 1524.

Del qual, si en las leyes Tenutarias no se hizo especial mencion, fue por ventura por olvido de provincias tan distantes, i de los mayorazgos de ellas, i ser cosa que tan raras vezes

[7233]podria acontecer, de que los que pueden litigarlos, se hallen en Castilla al tiempo que vacan. O porque las dichas leyes tuvieron por bastante, el dezir, como dixeron, indefinita, i absolutamente, que còsociesse dellas el Consejo, nombre, que tambien puede comprehender al de Indias en los casos que le tocaren, como està dicho, porque en essa mesma forma le nombran casi siempre todas sus ordenanças, i en particular la que le dà la jurisdicion, donde se dize:

I el dicho nuestro Consejo tenga la jurisdicion Suprema de todas las nuestras Indias, i de los negocios que à ellas tocaren, ò dellas resultaren, è dependieren.

Debaxo de la qual concession se comprehende qualquier caso, ò grado de juizio, conocimiento, i exercicio de jurisdicion por grande, arduo, i extraordinario que sea. Pues por ella el Principe es visto poner al Consejo en su lugar, i el representa su propria persona, i jurisdicion en todo, i por todo, como en semejantes casos lo advierten, i prueban latamente Carolo Grassalio, Aflictis, i otros Autores, que refieren Mastrilo, Cabedo, i nuestro Azevedo. [7234]

I de estos mesmos principios, i fundamentos que dexo assentados, se puede inferir, i infiero la resolucion de otra duda, que aun suele ser mas frequente, i no menos controvertida que la passada, conviene à saber, si se ha de recurrir al dicho Consejo Supremo de las Indias, ò al de Castilla, en los pleitos, i negocios de fuerças Eclesiasticas, que en la Corte, ò dentro de España se ofrecieren, pertenecientes à materias, personas, ò haziendas dellas, quando alguno de los litigantes se sintiere gravado de los autos contra el proveidos por el Ilustriss. Nuncio de su Santidad, ô por otro juez Eclesiastico

Porque hallo, i he visto en algunas ocasiones, que el de Castilla pretende, que privativamente le toca à el solo, dentro dela Corte, este conocimiento, fundandose en una ley de la Recopilacion, [7235] donde se manda,

Que las fuerças de las causas del Consejo de Hazienda, se vean, i determinen en el de Castilla.

I en un Auto del año de 1555. que se halla impresso entre los del mesmo Consejo, [7236]donde se dize,

Que su Magestad, à consulta del Dotor Ribera, mandò, que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerças.

Del qual Auto se ha hecho de proximo especial reclamo en la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla del año de 1640. [7237]aunque no andaba en las antiguas.

Pero sin embargo de esto tengo por mas cierto, i assentado, que este **[916]** conocimiento pertenece al Supremo Consejo de Indias, por las razones que he dicho de su superioridad, omnimoda, i privativa jurisdicion, en todos los negocios que à ellas conciernen.

I porque en la Ordenança 4. entre las nuevas, que para èl se imprimieron el año de 1636. la qual se tomò de una cedula Real mas antigua, dada en 14. de Iulio del año de 1561. [7238]se dispone, i ordena por palabras expressas,

Que ningun juez Eclesiastico se entrometa à inhibir à los del Consejo delas Indias, en los negocios que en èl se trataren, i que los del dicho mi Consejo puedan despachar para ello las cedulas, i provisiones que vieren ser necessarias, i en los pleitos, i negocios tocantes à Indias, de que conocieren en estos Reinos juezes Eclesiasticos, puedan librar las provisiones ordinarias, para que alçen las fuerças que en ellos hizieren.

La qual cedula es posterior al dicho auto del Consejo de Castilla, i lo que mas es, se ganò, segun parece, por su integra, en contradictorio juizio, en la causa de un Licenciado Montano, i passò por el Consejo de Camara, i despues de muchas consultas, i con gran atencion, i deliberacion, como se dize en su margen, se dirigio à los del mesmo Consejo de Castilla, i demas justicias destos Reinos, para que no pudiessen pretender ignorancia, ni contravenir à su cumplimiento, i execucion, como consta de aquellas palabras:

Al Presidente, i los del nuestro Consejo Real destos Reinos, i à los Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes de Corte, &c

Demanera, que caso que fuesse cierto lo que se dize en el auto de 1555. ya quedò derogado.

I esto parece mas llano, i indubitable; porque si todas las Audiencias de las Indias tienen el conocimiento de este recurso de las fuerças Eclesiasticas, como lo dexo dicho en otro capitulo, [7239] no parece se le pudo denegar al Consejo, à quien ellas estàn subordinadas, en fuerça del argumento de minori ad maius, que tan poderoso suele ser en derecho. [7240]

I à la ley de la Recopilacion, que manda llevar al Consejo de Castilla las fuerças de las causas que se ofrecieren en el de Hazienda, se le puede dar facil respuesta, advirtiendo, que antes pues se limitò à hazer esta declaracion en solo aquel Consejo, se da à entender, que no procede lo mesmo en el de Indias, pues si procediera, se huviera expressado igualmente. [7241]

Demas, de que en el de Hazienda, i Contaduria, se puede considerar diversa razon, por tenerse, i juzgarse como por dependiente del de Castilla, ò uno con èl, como lo dizen sus Ordenanças, en tal forma, que juran, i son recebidos en este, los que han de servir, i exercer en aquel. I dos Consejeros de los de Castilla, exercen tambien de ordinario en el de Hazienda, i antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede assi en el de Indias.

A esto se añade, que el año passado de 1636. se ofrecio en èl un pleito contra los bienes, i espolio de don Iuan Guiral, Cavallero que fue del Orden de S. Iuan, que debia cierta cantidad al mesmo Consejo, por causa de una fiança; i queriendo el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad mezclarse en este negocio, por dezir, que los bienes eran de Religioso, el Consejo de Indias mandò, que su Notario viniesse à hazer relacion. I estrañandose esto en aquel Tribunal, porque como tales casos suelen suceder pocas vezes, no se acordaban de aver venido à otro Consejo que al de Castilla, dieron cuenta en èl de lo que passaba, i que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiento de fuerças, i violencias, pretendiendo, i alegando que no le tocaba. Lo qual se oyò, i recibio bien en el de Castilia, como es natural el querer ampliar, i estender cada uno su jurisdicion; pero defendiendo la suya el de Indias i aviendose por una i otra parte hecho consultas muy nervosas à su **[917]** Magestad, con las razones, i exemplares que les assistian, que en sustancia son las que he referido, se remitio este punto à la Iunta que entonces avia de competencias de jurisdicion, donde despues de oidos los Fiscales, i Consejeros de ambos Consejos, salio decidido por el de Indias, i assi el Notario vino à hazer relacion à èl, i alli se retuvo la causa; i lo mesmo se ha praticado despues en otras semejantes, sin averse puesto en ello dificultad alguna. I para que esto fuesse mas notorio, en lo de adelante se imprimieron, i pusieron los Autos de esta competencia al fin de las ordenanças, que de nuevo se mandaron reformar, i estampar con licencia, i autoridad del Rey don Felipe Tercero nuestro Señor, que Dios guarde, el año de 1636. las quales he citado otras muchas

vezes en estos Capitulos, i cuidò de recopilarlas el Licenciado Antonio de Leon con superintendencia mia, por mandado del mesmo Consejo.

CAP. XVIII.

De la Iunta de Guerra del Consejo de las Indias, i puntos que enella se suelen tratar, ofrecer, i resolver.

TAn cierto es como vulgar, que en los Reinos, para su buen govierno, i conservacion, se deben ayudar igual, i reciprocamente las armas, i las letras. De que tenemos muchos Textos, i Autoridades, que despues de otros, junta copiosamente nuestro Politico Bobadilla. [7242]I esto dixo la Poeta Sulpicia, referida por Pedro Fabro, [7243]que sublimò tanto la Monarchia de los Romanos. I la nuestra de España, siguiendo sus pisadas, procura siempre lo mesmo en todos los que son de su cargo, i en particular en los de las Indias, que como mas apartados, i codiciados de otras Naciones, necessitan de mayor vigilancia, prevencion, i defensa.

I assi, demas de las leyes, Audiencias, i supremo Consejo, que para lo Politico, i espiritual dellos ha proveido, de que tan largamente se ha tratado en estos mis libros, considerando la importancia de lo Militar, para las Flotas, Armadas, navegaciones, i otras expediciones belicas, que en ellos se pueden, i suelen ofrecer, i que en estas materias serian mas praticos los que las huviessen professado, i exercitado, como nos lo da à entender una ley de Partida, Persio, Horacio, i otros muchos Autores, [7244]se ordenò, que los Martes, i Iueves de cada semana à ciertas horas, se juntassen en el mesmo Consejo de Indias, con quatro Consejeros los mas antiguos dèl, i su Presidente, otros tantos, i tambien de los mas antiguos del de Guerra, sentandose estos à la mano derecha, i aquellos à la siniestra, i supliendo unos las ausencias, ò enfermedades de otros, guardando su antiguedad, i que assi juntos platicassen, confiriessen, i resolviessen todo lo que tocasse à ellas. De que haze succinta memoria Antonio de Herrera [7245]en su descripcion de las Indias, i mas dilatada las Cedulas, Ordenanças, i instrucciones Reales, que para esto en diferentes tiempos se han despachado, i de proximo se pusieron despues de las del Consejo, en las impressas el año de 1636. i estàn apuntadas para recopilarse en forma de leyes, en la Recopilacion que tenemos hecha de las de las Indias. [7246]

I conservaronse con mucha razon en la dicha Iunta Ministros Togados; porque aunque en ella se traten cosas de guerra, no se puede negar, que sea de provecho en ellas su buen juizio, i discurso, i que la experiencia ha mostrado en muchas ocasiones militares, que los Letrados que le tienen tal, no solo con el consejo, sino aun con las obras, se han mostrado **[918]** muy prudentes, i valerosos; como refiriendo varios exemplos, i algunos de ellos de Ministros de las Indias, lo advierte, i prueba bien Iuan Matienço, [7247]i trayendo otros, i muchas razones para el mesmo intento Bobadilla, [7248]que las concluye diziendo:

Que si se consideran las historias, mas lugares, i provincias se hallarà aver perdido Governadores de espada, i capa, que Letrados.

Pero dexando ya esto, i viniendo à discurrir sobre los puntos, i cosas que por esta junta suelen tratarse, i despacharse mas de ordinario. Lo primero es, conforme à sus ordenanças,

la consulta de todos los Oficios Militares de Mar, i Tierra, i de los que tocan à la distribucion, cuenta, i razon de la hazienda que se gasta en las Armadas, i Flotas de la carrera delas Indias. I en algunos otros cargos, i oficios, que son de ocupacion mixta, por que tienen lo civil, ò Politico, i lo Militar, se haze primero consulta por la Camara del Consejo, i despues otra, por esta junta, como es en la Presidencia de Santo Domingo, Panama, Chile, i Filipinas, Goviernos de Cartagena, Avana, Cumana, Araya, i otros semejantes. I en unos, i otros se les encarga mucho el cuidado en la eleccion i proposicion de personas dignas de tales puestos; porque si para todos oficios es esto tan necessario, bien se dexa entender quanto mas lo serà para los de Guerra, por lo que se peligra en ella por qualquier malicia, ignorancia, ò descuido delos que las tienen à cargo, cuyos yerros no se pueden despues emendar, como nos lo enseñan bien algunas leyes de las siete Partidas, [7249]i quantos Autores han escrito de estas materias. [7250]

I porque demas de ser capital qual quier negligencia enlas causas en que se atraviessa la suma de la Republica, segun las autoridades i exemplos que para ello trae Pedro Herodio, [7251] la que se tuviere, ò el error que se cometiere en la eleccion de los Capitanes, serà mas culpable, i como tal serà digna de mayor animadversion, i castigo, pues se tiene por impossible, que siendo ellos malos, no lo sean tambien sus soldados, por que de ordinario, como lo dizen Xenophonte, [7252]Livio, Tacito, i otros, siguen su exemplo; i porque su oficio no solo consiste en dar, sino en observar por si mesmos estrechamente la militar diciplina, segun el documento de Cassiodoro, i Marciano Iurisconsulto. [7253]I assi Chabrias, no menos insigne Filosofo, que general de los Atenienses, solia dezir, como lo refiere Plutarco, [7254] que era mas digno de temer un exercito de ciervos, si su Capitan era leon, que uno de leones, si su capitan era ciervo; sintiendo, que toda la buena suerte de la guerra, pende del valor, i prudencia del General. I en comprobacion de esto pudiera traer otras muchas cosas, que omito al presente, por bastar las traidas, i porque mas à la larga las tengo escritas en otro papel. [7255]

En segvndo lugar vienen, i deben venir à esta junta, i por ella se ven, i determinan, las apelaciones de todas las causas, assi civiles, como criminales, que los Virreyes de las Indias, i demas Presidentes, Governadores, i Capitanes Generales, que tienen à cargo lo militar dellas, huvieren sustanciado, i pronunciado como tales, contra alguno de los que gozan de este fuero, i jurisdicion, la qual se les dà por titulo *Magister Militum* aparte, que en sustancia viene à corresponder al de los Romanos, de cuya autoridad, i potestad dexo ya apuntado algo en otro capitulo, [7256] I aora añado à Mastrilo, Berarto, Valençuela, i Carrasco, [7257]que en terminos de los Virreyes de Napoles, Sicilia, Cataluña, i las Indias, dizen lo mesmo, cerca de darseles à parte este titulo, i en fuerça del jurisdicion para todas las dichas causas de los que actualmente militassen, siguiendo las pisadas del derecho comun, que assi en esto del fuero, como en otras cosas, concediò siempre tantos Privilegios à los soldados, segun consta de los muchos Textos, i Autores que en prueba dello juntan Bobadilla, **[919]** Iuan de Hevia, i el novissimo Carleval. [7258]I dèl tratan dos cedulas dadas en Madrid à doze de Mayo del año de 1588. i nueve de Abril del de 1591. i otras que se hallan en el quarto Tomo de las impressas. [7259]

Pero por aver parecido, que en ellas no estava dispuesto, ò declarado bastantemente lo que esta materia requeria, i porque con el tiempo, i las dudas que los mesmos negocios

despiertan, se mejoran todas las leyes, como lo dize en una el Iurisconsulto Pomponio, [7260]sobrevino la ultima, dada en dos de Deziembre del año de 1608. que despues de aver referido las passadas, i las dudas, competencias, i encuentros de jurisdicion, que cerca de su cumplimiento se ofrecian de ordinario con los Alcaldes del crimen, i otras justicias, ordenò, i dispuso con acuerdo, i parecer de esta misma Iunta de Guerra de Indias:

Que mientras otra cosa no se proveyesse, i mandasse en contrario, los dichos Virreyes, i demas Capitanes Generales, cada uno en su distrito, conozcan i determinen como tales, todos los delitos, casos, i causas, que en qualquier manera tocaren à los Generales, Capitanes, Oficiales, i à la demas gente de guerra de aquellos Reinos, que sirven à sueldo, i de las compañias de los Lanças, i Arcabuces, i gente del presidio del Puerto del Callao, i de la Armada del mar del Sur, i de las compañias que en la ciudad de los Reyes se levantaren para Chile, i otras partes en primera, i segunda instancia; sin que la Audiencia Real, i Alcaldes del Crimen de la dicha ciudad, i otras qualesquier Audiencias, i justicias se entrometan en cosa alguna dello, ni en conocer de las tales causas, i casos, por via de apelacion, ni en otra manera. I que lo mesmo se guarde en los casos criminales con les Capitanes de à cavallo, i de Infanteria, que el Virrey tuviesse nombrados, Ò nombrasse para que sirvan en las ciudades, i puertos de aquellas costas, i goviernen las compañias de los vezinos, i con sus Sargentos, i Alferez. I otro si, que quando por aver nuevas de enemigos salieren los dichos Capitanes en campaña, ò en las ciudades, ò entraren de guarda, que por el tiempo que durare de hazer guardias, i estar con las armas en las manos, esperando enemigos, se les guarden a todos los soldados, que estuvieren alistados en las dichas compañias en todos los casos criminales las mesmas preeminencias que à los demas que tienen, i llevan sueldo. I que los dichos casos criminales que en a quellos dias sucedieren, de que començaren à conocer los dichos Capitanes Generales, se sigan, i determinen ante ellos hasta concluirlos, i determinarlos en primera, i segunda instancia, demanera, que por el tiempo que estuvieren en arma, no han de conocer las dichas Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras justicias de caso de ningun soldado en causa, ni demanda civil, hasta que cesse el Arma. I que todo lo suso dicho se guarde, cumpla, i execute assi precisa è inviolablemente, con inhibicion de las dichas justicias, para que no se entrometan, ni embarazen en las dichas causas, sino que las dixen à los dichos Virreyes, i demas Capitanes Generales para que conozcan dellas, i las determinen con parecer de Assessor Letrado en la forma susodicha, &c.

I de la mesma data de esta cedula, se despacharon otras en que ordena à los mesmos Virreyes, i Capitanes Generales, que supuesta la jurisdicion, que la referida les concede, ha parecido advertirles,

Que en el conocimiento delas dichas cosas, i causas, en segunda instancia, para mayor satisfacion de las partes, serà bien, que demas del Assessor Letrado, nombren tambien otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, i que usen de la dicha comission con la consideracion, i justificacion que conviene, i de ellos se fia, demanera, que sean castigados los delitos, i excessos que se cometieren conforme à justicia.

En execucion de las quales cedulas, suelen los Virreyes, i Presidentes, i Capitanes Generales, tener un Auditor, ò Assessor ordina-**[920]**rio, con quien se aconsejan, i acompañan en estas causas, i para la segunda instancia dellas, buscan alguno de los

Alcaldes, ò Oidores de sus Audiencias, donde las ay, ò otro Letrado de satisfacion, à quien las cometen de nuevo, porque no parezca que en ambas juzga uno sobre si mesmo, contra lo dispuesto en derecho. [7261]

Con esto suelen pretender, que en ellas no pueden ser recusados, como lo refiere el Dotor Carrasco, [7262]diziendo, que en Lima lo vio deducir en disputa en un negocio muy arduo, pero que lo mas cierto es, que lo pueden ser, i que se deben acompañar con persona libro de toda sospecha, porque ora los juzguemos por Magistros militum, como est à dicho, ora por Questores, à los quales Azon [7263] les compara, estàn sugetos à la regla general de que la recusacion ha lugar en todos los juezes ordinarios, i delegados, que no son Principes Soberanos, como lo resuelven Parisio, Rolando, i otros Autores que cita un Moderno. [7264]

Mas dificultad tiene el punto, si de las sentencias que assi pronuncian en ambas instancias, se puede apelar para la junta de guerra, porque parece, que las cedulas referidas quieren que ante ellos se fenezcan estos negocios. I he visto que assi lo han entendido, i querido praticar algunos graves Ministros de la dicha junta. Pero Yo, como no hallo esto expressado en ellas, ni que las dichas instancias se tengan por sentencias devista, i revista, para que assi cierren la puerta à la tercera provocacion, [7265]nunca me atrevi à denegarla, assi en las causas civiles, como en las criminales, à los que legitimamente la interpusieron. Fundandome, en que en caso de duda, siempre debemos deferir à la apelacion, por ser este remedio natural, i favorecido en derecho, [7266]i igualarse de ordinario con el de la recusacion, la qual, como acabo de dezir, se admite enestos negocios.

Si bien me conformo con lo que dize el Dotor Carrasco, [7267]que sin embargo del uno, i el otro, podrân proceder los Virreyes, i demas Capitanes Generales, à execucion de los criminales, quando el delito fuesse grave, i notorio, i la pena establecida en derecho, ò se hallassen en acto de guerra, i con las armas en la mano, en los quales casos es licito atropellar estos terminos, aun en los juizios ordinarios, quanto mas en los Militares, cuyo castigo quieren las leyes [7268] que no se escuse, ni dilate por semejantes recursos, ô subterfugios, i que sea aspero, i abscisso, como de dotrina de Valerio Maximo, lo infieren, i refieren Tiberio Deciano, Ayala, Pedro Herodio, Pedro Fabro, i otros Autores. [7269]

I es de advertir el tiento con que se fue enlas cedulas referidas, de no conceder este privilegio sino à los que tuviessen sentadas plaças con sueldo, ô estuviessen sirviendo, i militando actualmente, que los Romanos llamaban *In procinctu*, porque en faltando estos requisitos, cessa el dicho privilegio, i los demas militares, como lo dizen infinitos Dotores, que refieren, i siguen Bobadilla, Farinacio, i Carleval, [7270]los quales añaden otras limitaciones, i entre ellas, la del que se alista despues de ser citado, acusado, i prevenido por alguna deuda civil, ò por algun crimen, i en los soldados negociadores, por lo tocante à las causas de la mesma negociacion, i en los que desampararon ya la milicia, ò que se huyeron della, porque podràn ser castigados por qualquier juez, aun por los delitos que cometieron siendo soldados.

I à estas limitaciones se puede añadir otra, de los que se resisten, i desacatan à las justicias Reales, la qual, demas de las ordenanças de guerra de España, que la disponen, hallo estar expressamente mandada guardar, i praticar en las Indias, por cedula de Madrid de 3. de Iunio del año de 1620. que en quanto à este delito, revoca el privilegio de las passadas,

dando por razon los muchos, i escandalosos excessos, que por causa suya en es-**[921]**ta parte se cometian, que se puede apoyar con otra juridica, de que es justo que pierda el privilegio, quien del abusa, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, i Yo lo dexo dicho latamente en otro proposito. [7271]

Pero dexadas à parte estas, i otras questiones, que recibe esta materia, i en particular la de si los soldados pueden renunciar este privilegio, en la qual ay opiniones encontradas, i Carleval [7272]se inclina à la negativa. Las que Yo tuve en Lima en algunos pleitos, fueron, si un Maesse de Campo General, convenido por el juzgado mayor de bienes de difuntos, para que diesse cuenta con pago, de los que avia administrado tocantes à aquel Tribunal, podia declinar su jurisdicion, i pedir le conviniessen en el de la guerra? I resolvimos que no, por ser mas antigua, i privilegiada la del dicho juzgado, i estar dispuesto por las cedulas, i ordenanças que del tratan, [7273]que aun los Clerigos parezcan en el à dar estas cuentas, quando se las pidieren. Con que bastantemente dan à entender, que mucho mejor se podràn pedir à los soldados, pues corre, i con mayor fuerça, el argumento del Celeste al Terrestre segun Everardo. [7274]

La segvnda fue, si en virtud de este privilegio, se podrà proceder à prision, i castigo del que delinque contra algun soldado, matandole, hiriendole, ò en otra manera? I resolvimos tambien negativamente, si ya la prision no se hiziesse in fraganti, i para entregar luego el reo à su juez ordinario. Porque ni en los que delinquen contra los Estudiantes, ni aun contra los Clerigos, se dà semejante extension en sus privilegios, porque esso fuera darsele al delinquente, que no le tiene, ni le merece, i lo mas que el juez Eclesiastico puede, i suele hazer en tales casos, es, proceder contra los reos por el sacrilegio, i penas espirituales, dexando las ordinarias, i corporales al secular, como lo tiene ya recebido la pratica, i para concordia de las diversas opiniones que antiguamente solia aver sobre esto, lo resuelven Amadeo, Iulio Claro, Antonio Scappo, i otros que refiere copiosamente don Carlos de Grassis, [7275]aunque nuestro Bobadilla, [7276]no reperando en esto, dà à entender, que estas causas son mixti fori.

En tercer lugar, toca assimesmo à esta junta, i es, i debe ser uno de sus principales cuidados, el prevenir, i proveer el despacho de las Flotas, i Armadas, que han de ir à las Indias, i bolver con el Tesoro de su Magestad, i particulares, porque en esto consiste el logro delos de aquellas provincias, como lo advierten bien Antonio de Herrera, i el Padre Pedro de Ribadeneira. [7277]I aunque en tiempos passados las Flotas iban, i venian solas, i bastaban menores prevenciones de guerra. En los presentes, como los Cosarios, i otros enemigos de la Corona de España, que se las envidian, i assaltan, son tantos, i tan poderosos, es forçoso, que las Armadas sean mayores, i mas poderosas, porque donde mas se peligra, se requiere mayor recato. [7278]I si los enemigos no perdonan gasto, ni trabajo, por robarnos estos Tesoros, justo es, que de nuestra parte tambien nos desvelemos, i prevengamos para estoruarselo, siguiendo el consejo de Horacio, i de San Bernardo. [7279]I escarmentando en el que perdimos el año de 1628. de que los Rebeldes blasonaron tanto, que lo añadieron por trofeo de sus insignias, pintando la America, como que se le ofrece, i à Olanda que le recibe, diziendo *Venisti tandem*, como parecerà por la estampa, que Iuan de Laet pone al principio de sus navegaciones.

I assi es muy conveniente buscar, i tener muchos, i buenos Vaxeles, para estas Armadas, i animar con premios, i privilegios à los que los fabricaren, i pertrecharen, como ya

està dispuesto por ordenanças, i lo practicaron Griegos, i Latinos, i las demas naciones bien governadas, como lo dizen **[922]** muchos Textos, i Autores, que junta Pedro Fabro [7280]doctissimamente.

I que se procure mucho, que estas flotas, i Armadas naveguen de ida, i buelta en los meses del año, que para la seguridad, i brevedad de sus viajes se han tenido siempre por mas oportunos, que de Panamà à Lima son los de Enero, Hebrero, i Março, i tambien los de Agosto, i Setiembre segun Antonio de Herrera, [7281]i de Lima para Tierrafirme, à mediado Março, desuerte, que en todo Abril salgan de alli la buelta de la Avana, i España, passado ya el rigor del hibierno, como lo ordenan repetida, i apretadamente muchas cedulas Reales que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, [7282]disposiciones todas muy convenientes, i deducidas de la experiencia, i leyes del derecho comun, que tuvieron de ordinario por peligrosa, i siempre por incierta la navegacion en los meses del hibierno, i assi la prohibieron con graves penas. [7283]Con las quales contestan los graves versos de Arato, i Festo Avieno, i otros Autores, que refieren Dionysio Gotofredo, Rauchbar, i Cujacio. [7284]A que añado otros no menos graves de Hesiodo, [7285]à quien la antiguedad tuvo por padre de toda buena enseñança, i le venerò mas que à Homero, como lo refiere Antonio Codro. [7286]El qual dize, que el que navegare por el Estio no peligrarà, sino es que Iupiter quiera castigarle, i perderle, pero que el que se arrojare al mar al fin del Otoño, ò entrado ya el hibierno, no tiene que acusar al cielo si naufragare. I he querido notar esto en particular, porque en los tiempos presentes traemos trocados los de estas navegaciones, aventurandolas à los mas rigurosos, i esperando milagros, que como no siempre los merecemos, se han experimentado por nuestros pecados, i descuidos estos ultimos años mas perdidas de Flotas, i Armadas, que en todos los passados desde que se descubrier on las Indias. I assi concluye bien el Padre Ribadeneira, [7287]que el buen govierno dellas casi no pide mas provision

De que las Flotas vayan, i vengan à sus tiempos, i tan bien Armadas, i proveidas, que sean señoras de la mar, sin que los enemigos puedan poner estorvo à su carrera, i navegacion.

En qvarto lugar, débe cuidar, i cuida la mesma junta de dar las instrucciones que se juzgan por convenientes à los generales, i de mas oficiales de quien se fian estas Flotas, i Armadas, de como se han de aver en sus navegaciones, i que quando saltan en tierra dexen à los Governadores della el conocimiento, i castigo de los delitos, i excessos que alli cometieren sus soldados. De estas instrucciones, i varias cedulas que en diversos tiempos, en declaracion, i mejor execucion dellas se han proveido, està ya hecha particular Recopilacion en el dicho quarto tomo de las impressas, [7288]i assi no me detengo en referirlas. Solo digo, que de buelta de viaje son residenciados severamente de lo que huvieren hecho, i obrado en contravencion dellas. I de proximo estas residencias se han mandado reducir à forma de Visita, porque los testigos puedan declarar en ellas con mayor libertad. I la vista, i determinacion de los cargos, i culpas que dellas resultan, aunque por ser contra personas militares, parece avian de venir à esta Iunta de Guerra, como las demas causas que he referido, no vienen sino à solo el Consejo de los Togados, que en Sala aparte, señalados por su Presidente, las sentencian conforme à Derecho, como se dispone en la ordenança 56. de las nuevas del año de 1636. en aquellas palabras:

I el Consejo conozca de todas las residencias, i visitas generales de Almirantes, Capitanes, Maestres de raciones, i otros, i de todos los demas Oficiales, i Ministros de las Armadas, i Flotas de las Indias, &c.

I esto es lo que se pratica. Pero si se ofrece algun pleito sobre las pressas que hazen los Genera-**[923]**les, ô Capitanes, de las quales tengo ya dicho algo en otro lugar, [7289] esse por la junta se determina.

I entre otros fue muy notable el de don Francisco Sarmiento de Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago, que despues de aver sido Corregidor de Potosi, se embarcò por buenos Ayres para venir à España con toda su hazienda, i cayô en manos de los Piratas Olandeses, que entonces corrian aquellas costas, i las del Brasil, i estaban apoderados de la Bahia de Todos Santos, donde le tuvieron prisionero algun tiempo, hasta que aviendose recuperado esta Bahia, i quanto tenian en ella los Piratas por la Armada que para este efeto llevò à su cargo don Fadrique de Toledo el año de 1625. pretendiò don Francisco se le avia de bolver lo que se hallò en ser de su plata, i hazienda, porque los Piratas, como no hazen justa guerra, no le pudieron privar del dominio della, aunque huviesse estado en su poder mas de las veinte i quatro horas, segun lo que en esta materia resuelven, despues de otros, Covarruvias, Cabedo, Morla, i Benito Gil Lusitano. [7290]I aunque este punto no corre sin alguna dificultad, como parece por lo que docta, i novissimamente escribe el meritissimo Regente de Italia Capicio Galeota, [7291]todavia por lo que à el toca, tuvo sentencia en favor don Francisco. Pero embaraçosele el efeto della, siendo Yo Fiscal, por dezir tenia perdida la dicha hazienda por averla traido sin registrar, i venido sin licencia por aquel puerto, contra las leyes, i cedulas Reales que lo prohiben.

Tambien determina la junta las dudas que suele aver, sobre si à los Capitanes, i soldados que cautivan en poder de Turcos, ò Moros, sirviendo en estas Armadas, ò quedan prisioneros en el, de Cosarios, se les ha de pagar por entero todo el sueldo del tiempo del cautiverio. I aunque ay algunas leyes que parece que se lo niegan, i en ellas lo suelen resolver assi los Dotores, [7292]otras parece se lo conceden, [7293]excepto quando por su culpa, ò liviandad cautivaron, i las que lo niegan, se debieron de fundar, en que seria sumamente gravada la Republica, si huviesse de hazer buenos por entero los sueldos à todos los cautivos, como lo advierten Iasson, i Francisco Curcio. [7294]I assi la junta suele tomar en esto el arbitrio que piden las circunstancias de los casos, i las personas, i consolar à los que juzga que lo merecen, con alguna ayuda de costa, ò ocupandolos en algunos oficios, que es el medio que algunos de los Textos referidos llaman indulgencia del Principe, i en que se conforman mas los Autores que tratan de esta materia. [7295] Entre los quales, Cagnolo, dize, que la Republica de Venecia procura secretamente sacar indemnes à sus Embaxadores, quando cautivan, pero que no los rescata con el dinero de su Erario, porque le fuera esso de mucho gravamen, i en lo que no ay duda, es, en que el tiempo del cautiverio les vale para la cuenta de los años de su milicia, i llegar por ella à ocupar otros puestos, ò à conseguir los privilegios de Veteranos, como lo dize Pedro Bellino, [7296]entendiendo assi la dotrina de Martin Laudense, que absolutamente se arrojò à dezir, que gozaban sus estipendios, aunque en otra parte tuvo la contraria con Baldo. [7297]

I assimesmo toca à esta junta, el ajustar los puntos, i diferencias que se suelen ofrecer entre los Generales de Flotas, i Galeones, i otras Armadas con quien concurren sobre el modo en que han de exercer su jurisdicion, i abatir estandartes, i arriarvelas, unas à otras,

quando sucediere encontrarse. I por una cedula del Escorial de 4. de Iulio de 1571. años, [7298]hallo estar ordenado, que los de Galeones solos tengan el govierno, i administracion general para las cosas de guerra, i navegacion, consultandose con los de las Flotas, pero que en lo demas no se entrometan en navios de Flota, ni tengan, ni exerçan en ellos, ni en las **[924]** personas que en ellos fueren jurisdicion alguna, sino fuere en lo necessario à su su govierno, i seguridad, ni les pidan informaciones, ni processos, i que los traten con todo miramiento, i urbanidad.

Pero esta mesma cedula, i otras, à que parece que se refiere, dan à entender ser ya costumbre antigua, i deberse observar sin dificultad alguna, que la Capitana de Flota debe abatir el Estandarte à la de Galeones. De la qual ceremonia, i de la de dar el nombre, que entre los Romanos llamaron *Tessera*, i de arriar las Velas, i antenas, quando un navio encuentra con otro que es mas poderoso, ò en que viene persona de mas dignidad, i que por faltar à ellas, se puede hazer guerra, trata bien Pedro Bembo, refiriendo una entre Turcos, i Venecianos, i novissimamente Iuan Seldeno, Claudio Marisoto, i otros Autores. [7299]

En quanto à los delitos que los Generales, Capitanes, i demas oficiales de estas navegaciones, suelen de ordinario cometer en ellas, i de que por mayor parte se les sacan cargos en sus visitas, i residencias, pudiera dezir mucho, à no aver ya dicho tanto en el papel que imprimi (como he dicho) de este argumento, con ocasion de la perdida de la Flota de Nueva-España. Vno de los mas dañosos, i frequentes es, llevar, i traer demasiadamente cargados, i embalumados los navios, i Galeones de su cargo por sus particulares intereses, i aprovechamientos, cosa que si siempre es culpable en todas navegaciones, como lo dizen muchos Textos, i Autores, que refieren Corseto, i Estracha, [7300]ya se ve, quanto mas lo serà en las que se previenen para trances de guerra, donde importa tanto, que vayan boyantes, i Zafas, como demas de las cedulas referidas, i capitulos particulares, i muy apretados, que para esto se les dan en sus instrucciones, lo dize otra de 15. de Febrero del año de 1605. en que se les encarga mucho este punto, i se les ponen graves penas por lo contrario, i entre ellas la de caer en la indignacion Real, i en caso de menos valer, i que se les harà grave cargo dello en sus residencias.

I no es menos frequente, dañoso, i prohibido el excesso que suelen cometer en no llevar lleno, i efectivo el numero de los soldados artilleros, i marineros, haziendolos (como dizen) de faldiquera, ò dexarlos ir, i que dar en las Indias porque se lo pagan, ò por otros respetos. I el no lo aver examinado quando los reciben, i alistan, como debieran, para ver si son tales quales conviene. Cosas todas tan repugnantes como es notorio à la militar disciplina, i à lo que les mandan sus instrucciones, i tan prohibidas por una expressa ley del Emperador Iustiniano, i otra [7301] de nuestras siete Partidas, i por el consiguiente castigadas en todos tiempos con mucha severidad, como consta del exemplo del Consul Lucio Posthumio, i otros que refieren Pedro Herodio, Bellino, i Tiberio Deciano. [7302]I es bien notable el que leemos en la Cronica del Señor Rey don Alonso el Onzeno, [7303]donde agravando la culpa de Vasco Perez Alcaide de Gibraltar, en aver entregado aquella fortaleza à los Moros, dize, que procedio de esta codicia de usurpar assi los sueldos, i raciones de los soldados, que estaba obligado à tener, i mantener.

I assimesmo se les suelen, i deben hazer cargos graves delos descuidos, i omissiones que huvieren tenido en no hazer las visitas, muestras, alardes, i exercicios de los soldados,

ni dar los ordenes convenientes para las navegaciociones, ni aconsejarse, i prevenirse en tiempo para los varios frangentes, i accidentes que en ellas, i en las invasiones de enemigos les pueden acontecer, supuesto que todo esto demas de llevarlo tan advertido, i encargado por sus instrucciones, es lo preciso, i sustancial de las obligaciones, i ministerio de los Generales, i Capitanes, pues su oficio no solo consiste en observar por lo que les toca la discipli-**[925]**na militar, sino en darla, i enseñarla à sus soldados, como lo dize el Iurisconsulto Marciano, i otros Autores, [7304]los quales es forçoso que falten en las ocasiones, si estos requisitos faltaren, pues mal se exercita, ò executa en las subitas de la guerra, lo que no se aprendiò, i consultò con tiempo en el de la paz. I del exercicio tomaron nombre los mesmos exercitos, como nos lo advirtieron prudente, i elegantemente Seneca, Vegecio, Cassiodoro, i otros Autores referidos por Bobadilla, i una buena ley de nuestras Partidas. [7305]

I el mas grave cargo serà, si los mesmos Capitanes, i Generales, faltando à sus obligaciones, (lo qual no es de presumir en quien tiene tantas) dexassen de obrar, i pelear con el valor, i esfuerço que deben, siendo invadidos por enemigos, ò se rindiessen à la turbacion del sucesso, aun antes de aver experimentado si sus fuerças le pueden ser superiores. Porque esta culpa excede à todas las passadas, pues en ella se pierde tanto en hazienda, i reputacion. I segun lo que dizen muchos Textos, i Autores, [7306]antes ha de perder la vida, que la nave, ô Castillo, el Capitan, que por la guarda, i defensa dèl, ò de ella, huviere hecho pleito Omenaje, i en lo contrario se incurre crimen de Magestad. Lo qual vemos que observan, i executan oy algunas naciones en tanto grado, que antes se buelan, pegandose fuego, que rendir sus naves à las contrarias.

Con cuyo exemplo, i el motivo que pudo causar el reciente castigo, que se avia hecho en un General nuestro, que perdiò una Flota, propuso otro en la junta de Guerra en que Yo me hallè, si le seria licito volarse en semejante conflicto, quando reconociesse que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el Tesoro, i Vaxeles, que avia de traer à su cargo. I la Iunta no tuvo esta proposicion por digna de hazerse, ni de resolverse en Tribunales Christianos, porque aunque entre los Gentiles huvo variedad de opiniones, cerca de si uno se podia dar à si proprio la muerte, los que mejor sintieron, no lo tuvieron por valor, sino por cobardia. I entre los Christianos siempre se ha tenido, i debe tener por regla, i dotrina assentada, general, i Catolica, que no ay caso que pueda hazer licito semejante delito, como latissima, i eficacissimamente lo enseñan, i prueban San Agustin, Santo, Tomas, Soto, Simancas, Covarruvias, i otros infinitos Autores de todas letras, que con diligencia, i curiosidad juntan Gomez de Mescua, i Pedro Roizro, [7307] respondiendo bien à los Textos, exemplos, i autoridades que se suelen ponderar en contrario.

I hablando individualmente en el caso de no caer en poder de enemigos, dixeron lo mesmo Seneca, S. Agustin, Iosepho Ludovico, Marcial, i otros que el proprio Mescua refiere. [7308]Lo qual procede aun en caso que tuviessen orden, i mandato del Principe para hazerlo, porque aunque en casos de guerras justas, ò de otras necessidades urgentes, i publicas, pueda exponer sus vassallos à probable peligro de vida, como lo resuelven muchos Autores, referidos novissimamente por Calisto Remirez, Camilo Borrelo, i Gomez de Mescua, [7309]no les puede obligar à que se maten à si mesmos, ni aun à que se expongan à evidente, i conocido riesgo de ser muertos por manos de otros, porque las cosas arduas, i sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, como lo enseñan

Santo Tomas, Navarro, i Gregorio de Valencia. [7310]I mucho menos, quando constasse notoriamente al vassallo, que el tal precepto es contra la ley divina, segun lo dize San Agustin, hablando de la obligacion del servicio de guerra injusta, i trayendo otras cosas al mesmo proposito, Pedro Bellino, i mas latamente Pedro Petra, que refiere otros muchos. [7311]

I en quien he hallado mas lati-**[926]**tud en el punto propuesto, es, en el Padre Leonardo Lessio, por quanto en una parte [7312]de sus doctos libros de iustitia, & iure, dize, que no estàn los hombres en todos casos obligados à mirar por la conservacion de su vida, sino quando conmoda, i honestamente pueden hazerlo. I en otra, [7313] aviendo traido el exemplo de los que curan los apestados, i de los que ponen fuego à las minas, i lo de Sanson, i Eleazaro, dize, que en conformidad dellos, se podrian escusar los que se buelan, viendose en el aprieto que vamos diziendo, por no caer ellos, i sus naves, i lo que en ellas llevan, en manos de enemigos, con publico daño, como no tengan por principal intento el matarse, sino antes escapar de la muerte cierta que de ellos esperan, arrojandose al agua, ò à los bateles, ò en otra maneta.

A este Autor citan, i parece que siguen, ponderando, aun con mas especialidad los fundamentos que hazen por su opinion, los Padres Fagundez, Bonacina, i Egidio Trullench, à los quales refiere Antonino Diana, en la sexta parte de sus resoluciones morales, [7314]que llegò à mis manos despues de escrito este capitulo. Pero todavia tengo por mas seguro lo que en èl he resuelto, i en esta conformidad veo, que todos los Christianos verdaderamente Catolicos, se abstienen de hecho tan honrrendo, i ilicito; porque parece impossible abstraher la voluntad de matarse à si mesmos los que se buelan, de la de privarà los enemigos de sus despojos, i ya enesto no mueren à las manos dellos, sino à las suyas proprias, i esto es lo que principalmente se executa, i essotro de que no logren los enemigos los vasos, i sus tesoros, se ha como cosa accidental, i consecutiva. I si se pudiera executar echandolos à la mar, i luego los que se buelan con alguna esperança de escaparse nadando, ô en otra forma, aun fuera mas tolerable esta accion, sin embargo de que no pudiessen conseguir el salvarse, como ya lo dexo advertido, i docta, i Christianamente lo viene à resolver Iuan Vvigers, referido, i al parecer se guido por el mesmo Diana, pues pone su opinion en ultimo lugar. [7315]

(.#.)

6

[927] LIBRO SEXTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QVE SE TRATA DE LA HAZIENda Real de las Indias. I miembros de que se compone. I del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, i Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITVLO PRIMERO.

De las grandes riquezas, que han rendido, i rinden las Indias Occidentales. I en particular de sus Minas de Oro, Plata, i otros metales, i que derechos puede, i suele llevar dellos la Real Hazienda.

EN otros capitulos [7316]dexo dicho algo de la gran fertilidad, abundancia de todos frutos, i riquezas casi increibles de estas nuestras Indias Occidentales, i de sus copiosas minas de plata, i oto, i otros metales de que provienen. Pero, porque como alli lo apuntô Adriano Turnebo [7317]no quiere creerlas, i Iulio Escaligero [7318]burla dellas, atreviendose à dezir, que este Nuevo Orbe no lleva cosa de precio, i provecho, sino antes muchas que han sido de daño al Antiguo. I aora de proximo, el Moderno Satyrico Iuan Barclayo, [7319]envidiando, como lo hazen todos estos sectarios, la gloria, i opulencia de España, nos moteja, de que cautelosa, i fraudolentamente la queremos sustentar con los grandes encarecimientos de estos Tesoros que se traen de las Indias, me ha parecido conveniente, que la mal fundada opinion, ò intencion de tales Autores, se convença, i desmienta con lo que en contrario reconocen à cada passo otros infinitos, assi nuestros, como Estrangeros, contestando todos, que por mucho que digamos dellos, es mas lo que cada dia vemos, i descubrimos.

Antonio de Herrera en su Historia general de estas Indias, i en la descripcion dellas, pone con gran particularidad los que rinde cada provincia. Pero baste por exemplo de las demas, lo que cuenta de los de la Isla Española, con ser la mas pobre, diziendo, [7320]que por el año de 1506, se sacaban cada año **[928]** de todas sus fundiciones quatrocientos i sesenta mil pesos, ò Castellanos de oro finissimo. I en otra parte refiere [7321]lo de aquel grano, que se hallò en la mesma Isla, cosa monstruosa en naturaleza, porque era tan grande como una hogaça del pan de Alcala de los Ganzules, que se vende en Sevilla, i pesò tres mil i seiscientos pesos, i los que le descubrieron, viendo joya tan nueva, i admirable, assaron por la fiesta, un lechon, i le cortaron, i comieron encima del grano, loandose aver comido en plato, que nunca otro tal tuvo Rey alguno del mundo. I que el Governador Francisco de Bobadilla le comprò, para embiarle al nuestro, pagando el preciò à sus dueños, si bien no logrò su buen pensamiento, por averse perdido en el mar el navio en que venia, con otras muchas riquezas. [7322]

Pedro Martir de Angleria, Gonzalo de Oviedo, i Pedro Mexia, [7323] cuentan otras cosas de no menor maravilla. I el Padre Ioseph de Acosta, testigo mayor de toda excepcion, en su historia natural, i moral de las Indias, [7324]gasta todo un libro en encarecerlas. I dize, que aunque nuestra gloriosa España es, i fue, la mas abundante de todos metales, de quantas provincias se conocieron por los Antiguos, como lo descubriò la conflagracion de los Pirineos, pues corrieron dellos arroyos de plata, de que tambien dizen mucho, despues de Plinio, i otros Antiguos, los Padres Puente, Pineda, i Maluenda, i otros infinitos Autores, que ya dexo citados en otros lugares, [7325]probando, que por esto se dezia, que Pluton habitaba sus subterraneos, todavia no iguala à los que se hallan en estas Indias,

los quales si se pudieran labrar, i beneficiar todos, bastaran à empedrar lo restante del mundo. Pues de solas las minas que se han descubierto, i puesto en labor, se saca tal copia de riquezas, que à penas se puede dezir sin admiracion. Porque de solo el cerro de Potosi se avian sacado desde el año de 1543. en que se descubrio, hasta el de 1585. ciento i onze millones de pesos ensayados, que cada peso vale treze Reales, i un quartillo. I esto contando solamente lo que se avia quintado, porque de lo demas no podia aver cuenta, ni noticia, aunque se dexa bien entender que seria en mayor cantidad.

De este mesmo cerro de Potosi, i de su incomparable riqueza, i descubrimiento, hazen, demas del Padre Acosta, nobles, i encarecidas memorias Antonio de Herrera, el Padre Maluenda, Garcilaso Inca, Simon Mayolo, i otros Autores, [7326]afirmando, que hasta sus tiempos avria dado, hecha la cuenta en la forma dicha, mas de quinientos millones. Desuerte, que contado sobre esto lo que ha rendido la Nueva-España, i tantas otras Islas, i provincias, que se comprehenden debaxo del nombre de nuestras Indias, i las Perlas, Esmeraldas Turquesas, grana, añir, clavo, i otros frutos, i cosas de gran precio, i provecho que se han traido dellas, fuera de lo mucho, que en las mesmas se ha consumido, i quedado, tengo por cierto, que no se alarga el Chronista Gil Gonçalez Davila, [7327]en dezir, que han rendido mas de mil i quinientos millones.

Pero nadie encarece esto tanto como Simon Mayolo, [7328]refiriendo, con otros que cita, que se hallaron en ellos muchos Templos, i paredes de plata, i oro, i muchas partes en que se via crecer el oro arrimado à los arboles, i trepando por ellos. Lo qual, aunque en parte sea falso, no lo es lo que añade de los rios, i tierras donde se pesca con redes, i se hallan pepitas tan grandes como huebos de Gallina, i algunas de peso de mas de tres mil Castellanos. I que demas de la mucha plata, que dan las minas del Perù, i especialmente la de Potosi, en muestra de la que rindian las de Nueva-España, embiò el gran Marques don Fernando Cortès al Señor Emperador Carlos V. una gran pieça de Artille-**[929]**ria toda hecha della, que pesò quarenta i nueve mil pesos. De lo qual, i de otras cosas que va añadiendo de estas portentosas riquezas, viene à inferir, que las tiene por mayores que las que gozaron los Romanos, con ser tan encarecidas por Iusto Lipsio, [7329]i que las del Rey de la China de quien se dize le tributan sus vassallos treinta i seis millones cada año. I Yo, si huvieramos sabido guardarlas, como adquirirlas, no dudara en pensar, que podian exceder à los grandes tesoros, que dizen Pineda, Laurencio Beyerlinchio, i otros muchos Autores, [7330] llegaron à tener juntos David, i Salomon, como lo advirtio bien el que puso las notas à los libros de Magia de don Francisco de Torreblanca, aunque èl procura dilatadamente defender su contraria opinion. [7331]

Laurencio Surio en sus Comentarios, referido por el mesmo Mayolo, [7332]dize, que al señor Emperador Carlos V. porque derogasse una de las leyes, que llamaron Nuevas, del año de 1542. le servian los de las Indias, con veinte i un millones de oro, i que otros tantos ofrecio otro Embaxador al señor Rey don Felipe Segundo. I que en solo su tiempo se avian traido dellas à España setenta millones de oro, i plata, i otros tantos en perlas, i piedras preciosas, sin lo que se gastaba en descubrir, poblar, i presidiar las mesmas provincias. I luego añade, que Atahualpa Tirano del Perù, avia prometido à don Francisco Pizarro por su rescate setenta millones, i que los acabara de juntar brevemente, sino le mataran.

I lo que yà dexò junto no fue tan poco, que no passasse de trecientos i sesenta mil castellanos de oro puro, i ciento i cincuenta mil marcos de plata acendrada, como demas

de los mesmos Autores, lo refieren otros muchos, i entre ellos Pedro Opmeero, Geronimo Benzon, i Antonio de Herrera, [7333]el qual pone en particular los nombres de todos los soldados de à cavallo, i de à pie, que se hallaron en esta prision, i repartieron entresi la cantidad referida.

Laurencio Belerchin, despues de aver recopilado todo lo que en orden à las riquezas, i reditos de la America avia dicho Zuingero, [7334] los haze mayores que los de otros Reinos, que fue refiriendo uno à uno, encareciendo sus minerales, rios de arenas de oro, i grande opulencia, i el Templo de oro del Cuzco, i el jardin portatil del mesmo oro, que armaban al Inga adonde quiera que iba, cuyas yervas, i arboles con sus ramas, troncos, raizes, i frutos eran de oro, imitando en todo los naturales; i que en el Palacio del Rey avia otro conclave, en que de oro, i piedras preciosas, estaba contrahecho todo genero de animales, de que tambien haze mas especial mencion Garcilasso, [7335]i de la grande i gruessa cadena de oro con que este jardin se cercaba, dedonde se llamò *Cunscar*, el Inga por quien se hizo. I luego añade Beyerlinch, que en la provincia de Quito ay minas dedonde se saca mas oro que tierra, i que los de Ancerma forjan de oro todas las armas con que han de salir à batalla, desde las espuelas à la celada.

Podemos tambien traer por testigos de esta verdad, los muchos que sienten, que estas provincias eran las celebradas conel nombre de Ophir, i Tharsis en la sagrada Escritura, adonde Salomon embiaba sus flotas, i le retornaban tan grandes riquezas, de que ya he tratado en otro capitulo. [7336]I no las encarece menos Camilo Borrelo, i Christoval Bessoldo, sacando de aqui, (quando aun faltaran otros titulos para ello) la grandeza i prestancia de nuestros Catolicos Reyes. [7337]

Cuyas riquezas llama por esta razon *Inexhaustas* Iacobo Marcancio, en uno de los versos de la dedicatoria de los libros que escribio de la historia de Flandres. [7338] I con mas claridad lo dize el Padre Carolo Escribano en la de su elegante Politica, [7339]afirmando, **[930]** que ellos son los que por todo el mundo llueven oro, i piedras preciosas. Porque de sus Indias Orientales, i Occidentales procede, que se halle cargado de tales tesoros. I que se los ha dado Dios, como en cosecha, ò vendimia perpetua; porque la que un año se coge, i trae, no parece que sirve sino de prevenir, disponer, i prometer la siguiente.

I aora, quando trato de imprimir esto, ha llegado à mis manos un papel cuerdo, escrito, segun parece, por algun Ministro, ô Secretario del Rey de Dinamarca, [7340]en que dando respuesta à algunas mal fundadas razones, con que la parte de Francia, en el congresso presente de Munster, pretende extenuar la gloria, i potencia de España, i fundar que va de caida, dize, que ella es tal, que puede arrogarse lo del Poeta, que dixo, hablando de Niobe:

Mayor soy que los daños de fortuna, pues aunque quite mucho, mas me queda.

I que esto se echô de ver luego, porque llegò al mesmo congresso la nueva de la llegada de los Galeones, en que le vinieron à nuestro Rey mas dineros, que los que en diez años les pueden rentar à los de Francia, i Suecia todos sus Reinos.

Pero para que son menester testigos particulares, en cosa tan notoria, i que todos los mesmos Reinos de Europa, i aun de la Asia, la confiessan, i experimentan en general, pues como el Padre Escribano [7341]lo dize, si algo alcançan de semejantes riquezas, es, lo que con varias traças nos procuran sacar, i usurpar de las nuestras. Punto en que estiende mas la pluma el docto Iurisconsulto Alonso Carranza, [7342]culpando en esta

parte nuestro descuido, proponiendo medios para emendarle, i afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, han salido de España mas de mil i quinientos millones, sin bolver à ella ni una minima parte. Cosa digna de lastima, pues, como en otro lugar lo he dicho, [7343]aviamos de poner todo nuestro estudio, i ingenio en procurar lo contrario. I bien reconoce, i aun blasona desto la Francia, que totalmente carece de estos preciosos metales, pues de su Rey Enrico Quarto refieren Pedro Mateo, i Tomas Lansio, [7344] que solia dezir, como haziendo burla de nuestro descuido, que no necessitaba de tenerlos, pues los Españoles eramos como sus deudores, i tributarios, i sin que èl nos viniesse à buscar, le buscabamos à èl, i le llevavamos cada año mas de quatro millones.

Pero dexando esto para los que tuvieren mano, i cargo de remediarlo. I lo mucho que pudiera dezir de la naturaleza, generacion diferencias, i propriedades de los Metales, para los que han escrito tratados particulares de esta materia. [7345]De los quales muchos les atribuyen alma vegetativa, como à las plantas, i afirman, que à imitacion dellas, crecen, mientras mas se sacan, i que el oro se suele aumentar si lo entierran, i el cobre brotar si le siembran, como fuera de otros, lo pretenden probar latamente Cardano, Monardes, i Iuan Barlerio, [7346]i hablando en particular del oro, cobre, i otros metales de nuestras Indias Pedro Mexia, Simon Mayolo, i Tomas Porcacho. [7347]A que aluden algunas leyes, i Autores de nuestra Iurisprudencia, que por esta causa suelen poner, i contar las minas, i sus metales entre los frutos, lo qual es muy importante, i digno de advertir para muchos efetos.

Lo que se me ofrece dezir, para lo perteneciente à mi intento, es, que esta palabra *Metal* es Griega, i unos dizen, que se tomò de un verbo, que en la mesma lengua significa escudriñar, ò buscar. Otros, con Plinio, que de la natural propriedad, que se experimenta entre las venas delos metales, que hallada, i descubierta una, se halla luego otra cerca-**[931]**na à ella. [7348]Pero todos convienen, en que, tomado generalmente este nombre, comprehende, i abraça

qualquier materia, que se suele sacar de las entrañas de la tierra;

ya sea oro, ya plata, azogue, cobre, hierro, plomo, estaño, açufre, alumbre, sal, cal, yesso, greda, piçarras, pedreras, canteras, de todos generos, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que demas de los ya citados, refieren Bertachino, Alciato, Rebufo, Marino Mersenio, i otros Modernos. [7349]

Entre los quales Alonso Carrança, [7350]aun se arroja à dezir, que las perlas, corales, i otras qualesquier conchas preciosas, que se criaren en el mar, i dèl se sacaren, se tienen tambien por metales, i se comprehenden debaxo de su nombre. Lo qual Yo no me atreverè à defender por seguro, porque à estas cosas no les conviene su difinicion, que es, como he dicho,

Que se saquen de las entrañas de la tierra,

si ya no quiso dezir, que se les parecen, porque se han de juzgar, i regular por las leyes que tratan de los Metales.

De las quales, la mas comunes, que ellos, i las minas, ò mineras de donde se sacan, se tengan por de lo que llaman *Regalias*, que es como dezir, por bienes pertenecientes à los Reyes, i supremos Señores de las Provincias donde se hallan, i por proprios, i incorporados por derecho, i costumbre en su patrimonio, i Corona Real, ora se hallen, i descubran en lugares publicos, ora en tierras, i possessiones de personas particulares. En tanto grado,

que aunque estas aleguen, i prueben, que posseen las tales tierras, i sus terminos por particular merced, i concession de los mesmos Principes, por muy generales que ayan sido las palabras con que se les hizo, no les valdrà, ni aprovecharà esto, para adquirir, i ganar para si las minas, que en ellas se descubrieren, si esso no se hallare especialmente dicho, i expressado en la dicha merced: como lo tienen dispuesto, i declarado muchas leyes del derecho comun, i del Reino, [7351]en las quales prosiguen, i dilatan mucho este punto todos los que las glossan, i fuera dellos Sixtino Regnero, Henrico Bocerio, Montano, i los demas que han escrito tratados particulares de estas *Regalias*, i otros infinitos que citan Peregrino, Barbosa, Calisto Remirez, Borrelo, Farinacio, Rosental, Alfaro, i don Iuan del Castillo. [7352]

Pero sin embargo de esto, por ser tan util, i necessario al bien universal de todos los Reinos, que se busquen, labren, i beneficien las minas, i metales dellas, de que ya dexo escrito mucho en otro capitulo, [7353]i juntan aun mas Thomas Garzon, Adan Contzen, don Iuan Bautista de Larrea, i otros Autores. [7354]En todas partes, i en todos tiempos se han ido concediendo muchos privilegios à los hombres que se ocuparen en esto, por ser, como verdaderamente lo son, tan utiles à la Republica, i padecer de ordinario los mas dellos, suma pobreza, i increibles trabajos, i desventuras en sus personas, de que tambien he dicho algo en otros capitulos, [7355]i lo notan, i prosiguen bien Iorge Agricola, Cassaneo, el Cardenal Tuscho, Torreblanca, i Antonio de Herrera, [7356]que dize los que passaban los mineros de oro de la Isla Española, i que si mucho sacaban, era mas lo que gastaban, jugaban, i consumian.

Entre los quales privilegios, fue uno en los Reinos de Castilla, i Leon, que pudiessen adquirir, i adquiriessen para si los mineros, la tercia parte de lo que sacassen, i las otras dos quedassen aplicadas, i reservadas à la Real Corona, sobre que despues se hizieron las dichas distinciones, declaraciones, i innovaciones que se hallan en las leyes de su Recopilacion. [7357]

[932] En Portugal, solo pagan el quinto, ò el diezmo al Fisco, en la forma que lo dizen Pedro Barbosa, i Iorge Cabedo. [7358] I en otras Provincias ha avido, i ay, otras varias moderaciones, i divisiones, cerca de las quales se podrà ver lo que copiosamente escriben Hipolito de Marsilijs, i otros muchos, que refieren Farinacio, Tuscho, Nevio, Rosenthal, Pancirolo, i Menochio. [7359]

Pero viniendo à tratar de las que pertenecen à nuestras Indias, lo que passa es, que luego que se començaron à descubrir, se declarò, i mando por aquella notable, i sabida cedula de los Reyes Catholicos, dada en Medina del Campo à cinco de Hebrero del año de 1504. i por otras sus confirmatorias, i declaratorias, que se hallaràn en el tercer volumen de las impressas, [7360]que todas las minas fuessen comunes, i à todos se les permitiesse buscarlas, catearlas, i labrarlas, donde quiera que las pudiessen hallar, i aun fuessen alentados à esto con grandes premios que se les prometiessen por los Oficiales Reales, como tambien se manda por cedula de Zaragoça ocho de Agosto de 1533. i otras, que refiere don Francisco de Alfaro, [7361]con condicion, que huviessen de pagar, i pagassen precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales, que sacassen, i beneficiassen, i que no pudiessen usar de ellos, sin que primero se les huviesse echado el sello, ô marca Real, que llaman del *Quinto*, por la qual constasse, que ya le avian pagado en la Caxa Real mas cercana del

mineral. I este derecho, i forma de paga, se ha ido continuando hasta el tiempo presente, excepto en algunos minerales nuevos, ò menos ricos, à cuyos trabajadores se les suele hazer merced, de que en lugar del quinto, paguen solamente la decima, ô vicesima parte. I à esto por ventura mirò Iuan Metelo, referido por Zuingero. [7362]en quanto dize, que en estas Indias, de todas las cosas, assi animadas, como inanimadas, se paga al Rey de España la quinta parte.

El qual, de rigor, pudiera cobrar de los Mineros otra decima Eclesiastica, de los mesmos metales, que le quedò reservada en la Ereccion de las Iglesias, i por esso no le pagan à ellas, como lo dexè advertido en otro capitulo. [7363]Pero esta nunca la ha querido pedir el Rey, contentandose con solo el quinto, assi por hazerles mayor merced, como porque le dan, i deben dar este quinto, sin descuento de costas, gastos, ò expensas de ningun genero, que ayan hecho, en sacar, i beneficiar los dichos metales, por muchas que sean, como lo dispone la cedula referida de 1504. en aquellas palabras:

El quinto neto, i sin descuento de costas, puesto
en poder del nuestro Tesorero, ò Receptor, &c.

Lo qual, demas de ser à imitacion de la paga del diezmo Eclesiastico, segun los Textos que de ella tratan, [7364]se conforma con lo que en esta mesma, de los derechos de los metales, i que se deben pagar de los ya purgados, i purificados, aun quando el Rey no tuviera alli embebido el diezmo Ecclesiastico, dizen Iuan de Platea, Pedro Barbosa. i Pedro Gilchenio, i las leyes Recopiladas, [7365]que he referido.

I aunque de derecho comun, i del Reino, ay diferente pratica, i division en los derechos de las minas, que se hallan en tierras del Rey, ò en las de dueños particulares, sobre las partes que han de aver dellos, i las que han de quedar para los que las descubrieron, de que escriben latamente Gregorio Lopez, Pelaez de Mieres, Molina el Teologo, Antonio Gomez, i otros que refiere Pedro Barbosa*:* [7366]en las Indias, siempre el quinto se paga al Rey igualmente, i la **[933]** division se haze en las minas, aplicando la mejor parte de ellas al descubridor, i otra al Rey, ò dueño del fundo, i despues otras vetas à los que en ellas se van estacando, con que todas vienen à quedar de particulares, porque el Rey tiene mandado por cedula de Madrid 6. de Febrero de 1613. años, que se les vendan las que pudieren pertenecerle, i sobre esto dexô hechas unas maravillosas, i muy alabadas ordenanças el Virrey don Francisco de Toledo, que se le aprueban mucho por un capitulo de carta del año de 1573. que està en el dicho 3. tomo de las impressas, pagina 419. de cuya pratica tratan bien don Francisco de Alfaro, i Antonio de Leon, i el Licenciado Iuan Matienço, [7367]que tambien hizo à su modo otras ordenanças.

Yendo todos con letura, que tambien se le deben pagar al Rey estos quintos, del oro, que se coje, pesca, ò laba en los rios, ò en las vertientes, porque assimesmo se juzgan por mineral. I assi por un capitulo de carta su fecha en Madrid à veinte i dos de Deziembre del año de 1612. escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù se le agradece mucho aver puesto remedio, para escusar parte del fraude, que avia avido por lo passado, enla paga de los quintos del oro en polvo. Lo qual he querido advertir, porque Francisco Marcos, i Rebufo, [7368]parece que sienten lo contrario, por dezir, que esto, segun derecho de las gentes, es todo del que lo halla, con los quales passa Pedro Barbosa.

Moviendo, i resolviendo luego mas advertidamente la question, de si se pueden entrar à buscar venas de metales, ò canteras de piedra, en predios, i possessiones agenas, aunque

sea contra la voluntad del dueño dellas? I concluyendo, que si, por la utilidad publica, como tambien lo haze, con ciertas advertencias, i distinciones, nuestro docto Consejero don Iuan de Larrea. [7369]

I esto es lo que he visto praticar siempre en las Indias en los metales de oro, i de plata, que es la que mas corre en ellas, en tanta forma, que debaxo de esta palabra *Plata*, se suelen comprehender las demas haziendas, i dezir *Fulano tiene mucha plata*, lo qual no se debe tener por nuevo, porque como lo advierte, i prueba bien el Padre Iuan de Pineda, [7370] en otras partes, i ocasiones se suele hazer, i tomarse la palabra *Plata*, por qualquier genero de moneda, ô riqueza, aunque sea de oro.

Pero en lo que toca à canteras, i caleras, ni aun en metales de cobre, plomo, i estaño, alumbres, azufres, i otros semejantes, aunque ay algunos en el Perù, i en otras partes de las Indias, nunca vi que se pusiesse cuidado en pedir, i cobrar los dichos quintos. Antes estando Yo en Lima, se moviò alli pleito, sobre si unos mineros, que avian hallado, i començado à labrar unas muy caudalosas minas de estaño, en el distrito de la ciudad de la Paz, debian pagar quinto de ellas, i aviendoles condenado à que le pagassen, en fuerça de la disposicion general de la dicha cedula de 1504. se dio cuenta dello al Consejo por el Marques de Montesclaros, que à la sazon era Virrey de aquel Reino, i se le respondio, por otro capitulo de la dicha carta de Madrid de veinte i dos de Deziembre del año de 1612.

Que como quiera que se le agradecia el cuidado que en esto avia puesto, i el intento de ir entablando el derecho de estes metales, avia parecido ser bien, para animar, i alentar à los que trabajan, i costean de sus haziendas en estos descubrimientos, no apretar esto mucho, i si se agraviaren los interessados, ir alargando la mano en minorarles el dicho derecho, para que puedan suplir los gastos que en la saca, i beneficio de estos metales han de hazer.

En esta conformidad se han ido **[934]** minorando, ò menospreciando del todo. Pero oy, que segun he entendido, se han descubierto, i puesto en labor en varias partes, muchas minas muy caudalosas, no solo de estaño, sino de cobre, plomo, azufre, i otros metales, fuera de los de oro, i plata, no dudo, que podrian ser compelidos en rigor à pagar el quinto de[7371] ellos, ò lo que por via de equidad se les moderasse. Porque este derecho se debe en conciencia à los Reyes, como tratando dèl, i de los quintos que se defraudan en la plata labrada, lo dize vna cedula, dada en el Pardo à treinta de Otubre de 1584. años, dirigida al Conde del Villar Virrey del Perù, en aquellas palabras:

I pudiera yo cobrar enteramente el quinto de todo ello, è las personas que lo deben, estàn obligados en conciencia à me lo pagar.

I lo resuelven en èl, i en otros tributos semejantes, Otalora, Salon, i otros muchos Autores, que refiere, i sigue Iuan Gutierrez, [7372] ampliandolo à cargo de restitucion, i à que se debe pagar, aunque no se pida.

Si bien confiesso, que siempre que los Principes pudieren moderarse en ellos, haràn en bien suyo, procurando el alivio de tan provechosos, i numerosos vassallos, i que respeto de los metales, que por tiempo labraren, i beneficiaren, les quede alguna considerable ganancia, como en todas las cargas se lo aconsejan las leyes, i Autores bien entendidos. [7373]I en terminos de Mineros, ò Metalarios, una elegante ley del Volumen, donde lo notan todos los Escribientes, i exornandola latamente Iuan Guido en su tratado de Minerales. [7374]I lo entra reconociendo la dicha cedula de 1504. en quanto dize:

I Nos acatando el mucho traba
jo, i costa que en coger, i sacar el oro, i plata se les
recrece; i porque nuestra voluntad, i merced es, que las
personas que en elle entendieren, sean aprovechadas, &c.

I aun mas claramente la ley de la Recopilacion de Castilla, [7375] en que novissimamente el señor Rey don Felipe Tercero, con el zelo que tuvo del aumento de sus vassallos, juzgò, que la ganancia, que avia dado à los Mineros el señor Rey don Iuan el Primero, [7376]dexandoles sola una parte, de las tres que sacassen de los metales, i reservando las otras dos para su Real Fisco, era muy corta, i mando, que por ricos que fuessen los metales que sacassen, no pagassen de alli adelante mas que el quinto, como se haze en las Indias, dando por razon la que vamos diziendo, por estas palabras:

I porque la experiencia ha mostrado ser necessario, i conveniente a mi servicio,
bien, i beneficio de estos Reinos, i de les subditos i naturales dellos, hazer mas
gracia, i merced à los descubridores, i beneficiadores de las dichas minas.

De las quales, i otras razones, i alegaciones, se han pretendido valer los Mineros, ò Azogueros de Potosi, haziendo instancia de muchos años à esta parte, para que el quinto que pagan, se baxe al diezmo, alegando lo mucho que gastan, i que oy no dan tan ricos metales, como solian, las vetas de aquel mineral. Pero aunque si mandò, que el Virrey Marques de Montesclaros, informasse sobre las convenencias, ò inconvenientes, que podria tener este punto, por cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1608. i despues se han ido despachando otras à sus sucessores en la mesma conformidad, nunca se ha tomado en esto resolucion. Antes parece, que aun en los assientos de minas nuevas, à las quales se avia concedido este privilegio, se hallò inconveniente, i se acordò, que por lo de adelante se denegasse, porque traian à ellos las piñas, que sacaban en otras, por gozar dèl, con notable fraude, i perjuizio de los dichos quintos. Como consta de un capitulo de carta, fecha en Madrid à veinte i ocho de Março **[935]** del año de 1620. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache.

Lo que es, que sobre minas no se permitan pleitos, que estoruen sus labores, ni llevar para este efeto Letrados à ellas, sino que sea amparado en la possession, i labor, el que primero se huviere estacado, por los Veedores, ò Alcaldes dellas, de plano, i sin estrepito, ni figura de juizio, ò de pies (como dizen) sobre la mina, i que hecho esto, la parte que se sintiere agraviada, vaya, si quisiere, en apelacion à la Real Audiencia de su partido, lo hallo santa i providamente dispuesto por una cedula antigua de Valladolid 31. de Iulio del año de 1554. [7377]i por las Ordenanças que he dicho del Virrey don Francisco de Toledo, que parece se copiaron de lo que en razon de estos mesmos pleitos de minas escrivio Iorge Agricola. [7378]

Pero sobre como se han de pagar los salarios de los dichos Veedores, ò Alcaldes de minas, dexò dada forma otra cedula mas nueva del año de 1607. ordenando, corran por cuenta de los Mineros, i se repartan entre ellos, sin cargar cosa alguna à la hazienda Real, i declarando, que aquellos se entienda ser Mineros, à quien se reparten Indios. Insistiendo en las quales palabras, pretendieron, siendo yo Oidor en Lima, los Mineros de Oruro, que pues à ellos no se les repartian Indios para aquellas labores, debia pagar su Magestad los salarios de estos Ministros, como de los demas de justicia, [7379]ò por lo menos rata por cantidad, lo que le cupiesse por los quintos Reales que le pagaban. Pero sin embargo se

pronunciò sentencia en contrario, en 19. de Iunio de 1614. por la razon que he dicho, de que el quinto se ha de pagar libre, i neto de todas costas; i porque pues se les permitia, que con sola esta paga tuviessen, i desfrutassen por suyas, i como suyas, las minas, que en rigor eran de su Magestad, i estos juezes eran absolutamente para bien suyo, por su cuenta avian de correr las expensas dellos, como las de los demas beneficios, i labores de los metales, sin que obstassen las palabras de la cedula referida, en que solo parece, llama Mineros à aquellos, à quien se reparten Indios. Porque esso se dixo, no para librarlos à ellos, ò incluir à su Magestad, sino para dar à entender, que en la dicha contribucion no avian de entrar algunos soldados sobresalientes, que sin tener minas proprias, ni ingenios, ni beneficios assentados, i corrientes en ellas, las andan buscando, i cateando, i suelen ensayar, i beneficiar, como aventureros, los metales que encuentran.

I en quanto à que en ventas de minas no se pueda mover pleito por lession ultra dimidian, enorme, ò enormissima, demas de la ordenança del Virrey don Francisco, que assi lo dispone, se podrà ver lo que escriben Iuan Gutierrez, i Iuan Matienzo. [7380]

CAP. II.

Del Azogue, i sus Minas, i derechos Reales en ellas, i en particular de las de Huancavelica en el Perù; i de como se beneficia la Plata con èl.

AVnqve lo que en el capitulo passado se ha dicho en general delos Metales, compete tambien al de Azogue, i dèl se deben igualmente los quintos Reales, he querido darle este en particular, por las muchas especialidades, i propriedades, que en si encierra, i el gran provecho que dèl ultimamente se ha experimentado, i sacado parà el nuevo beneficio del oro, i la plata; de que escriben mucho Plinio, S. Isidoro, el P. Ioseph de Acosta, i Lelio Bisciola, i los de-**[936]**mas Autores, [7381] que han tomado à su cargo el tratar de metales, i minerales.

Conformandose, en que con razon se llama en Latin, *Argentum vivum*; i en Griego *Hydargyros*; i en Arabigo *Azogue*, porque parece plata viva, ò de agua que corre, segun bulle, i anda de unas partes à otras, penetrandolas todas, sino es el vidro, vasos vidriados, ò los valdreses de cuero, en que le suelen atar, para llevarle à las Indias, que llaman *Maitos* en el Perù. I que sustenta sobre si, quantos metales ay, por pesados que sean, fuera del oro, que por poco que echen, luego se hunde, i le abraça, i esconde en si, con maravillosa, i natural propriedad.

Su mas ordinario nacimiento suele ser (segun los mesmos Autores) en los minerales, en que se halla incorporado en sus piedras, de que le apartan, moliendolas, i poniendolas en unas hollas tapadas al fuego, el qual le haze subir en humo à otras, que ponen encima, i alli, en enfriandose, se condensa, quaxa, i toma cuerpo, en granos, ò gotas bulliciosas, i muy menudas, de las quales, aunque se hagan cien mil divisiones, no se pierde una, en queriendo bolverlas à juntar con el cuerpo, ô licor de que se separan, que es casi incorruptible, i apenas ay cosa que le pueda gastar, gastandolas èl à todas. Por lo qual

Plinio [7382]le llama sudor eterno, i veneno dellas. I san Isidoro [7383]añade, que tambien se suele hallar hecho granos en esterquilinios antiguos, i en las cienegas de los poços.

I ay quien diga, que en los [7384] huessos humanos delos sepulcros, i que se hallaron mas de dos onças del en la calavera de una muger, que se ponia en vida mucho soliman, i la avia penetrado al cerebro, i murio desto, sin que cayessen en ello los Medicos.

I yo puedo testificar, i testifico, que el año de 1638. en la ciudad de Badajoz, cabando un Clerigo un corral suyo, para hazer en èl un poço, ò cisterna, à poca profundidad reconocio, que entre las gredas, i arenas que iba sacando, se hallaban mezclados muchos granos de azogue virgen, de que admirado, i prometiendose dello una grande riqueza, dio aviso al Corregidor, i este, juntando los mas granos que pudo, al Rey nuestro Señor, el qual lo remitio à su Real junta de minas, donde yo à la sazon le servia, i por orden suya fui embiado à reconocerlo, i llevando conmigo personas entendidas de estas materias, i aviendo hecho venir otras de las minas del Almaden, por mas diligencias que hize, profundando aquel poço, i atravesandole con diferentes cavas por varias partes, hasta dar en el agua, no pude hallar rastro alguno de piedra, ni metal fixo, de que pudiessen aver procedido aquellos granos, ò tomarse esperança de su duracion, i provecho. I assi, porque el gasto era, i avia de ser siempre mayor que la saca, lo dexè, i me bolvi, reconociendo, que aquel no era mineral, sino un criadero de dichos granos, que la naturaleza prodiga, i luxuriosamente engendraba alli, por la grossedad de la tierra.

Lanceloto Conrado, [7385](refiriendo à otros) junta tambien muchas propriedades del Azogue, i concluye por dotrina de los Filosofos, que del, i del azufre proceden, ò se engendran todos los metales. I que assi no se debe prohibir el arte Chimica, ò de los Alchimistas, que con la mezcla dellos, i de otros ingredientes que les aplican, i el concurso de los elementos, pretenden sacar plata, i oro, porque esto no es mudar la sustancia de las cosas, lo qual solo Dios puede hazerlo, [7386]sino imitar, ò ayudar con el arte la naturaleza, que tiene encerradas en si, i en este metal, estas, i otras secretas maravillas, que aun para evitar la fascinacion, ò mal de ojo, i otros efetos medicinales, refieren Evonimo Marbodeo, i otros Autores. [7387]Con cuya consideracion, concluye pia, i cuerdamente el Padre Acosta, [7388] **[937]**

Que en todas estas, i otras estrañezas, que tiene este metal, es digno el Autor de su naturaleza de ser glorificado, pues à sus leyes ocultas, obedece tan prontamente toda la naturaleza criada.

Simon Mayolo, contentandose con sola la alegacion de Plinio, i S. Isidoro, para lo tocante à las propriedades de este metal, entra confessando, que ay dèl notable penuria en todas partes, por tener como tiene en si mas admirables, i extraordinarios efetos, que todos los otros, i ser siempre raro, i dificultoso de hallar todo lo admirable, i precioso.

Punto que tambien nos le dexò enseñado Plinio, i otros Autores, [7389]porque nuestra madre naturaleza, que como Horacio [7390]dize, no quiso dar nada à los mortales, sin que trabajassen mucho por conseguirlo, parece que procurò, que esto fuesse mas cierto, en lo que en si fuesse mas raro, i como lo dize el Adagio de Griegos, i Latinos, que apunta, i exorna Erasmo, [7391]esso mesmo les saliesse mas caro.

I assi dixo (aun mas en nuestros terminos) Cassiodoro, [7392]que el trigo, i otras semillas, nos las hizo, ò concedio mas usuales, i francas la naturaleza, mediante la industria, i las

viñas, i vinos parece que ellos mesmos porfian por derramarse, i por el contrario quiso escondernos, i dificultarnos tanto los metales preciosos, para que los apetezcamos con mayor ansia, i los busquemos, i saquemos con mayor diligencia, i trabajo.

I tengo por cierto, lo que dize Mayolo, de la penuria de este metal, porque aunque en diferentes partes, i tiempos he visto hazer ofrecimientos, i registros de minas del ningunas han llegado à ser de sustancia, i solo las que hasta oy sabemos que la tengan en todo el mundo, son, las de Carintia en Alemania, las del Huancavelica en el Perù, i las de Almaden en España, cuyos poços descubren, que se començaron à labrar desde el tiempo de los Romanos, i assi lo dà à entender Plinio, [7393]diziendo, que llebavan à Roma cada año mas de diez mil libras de sus metales para solo aprovecharse del bermellon, i que esto lo tenian por excessiva riqueza.

Otras se dize que ay en la China muy caudalosas, i en años passados insistio mucho un Diego de Baeça Portugues, en que se tomasse assiento con el, para traer à la Nueva España, i al Perù, por essa via, los azogues, que fuessen necessarios. Pero esta platica no se admitiò, por la poca seguridad de que alli huviesse tales minas, i por otras justas consideraciones, què se refieren en una cedula de Valladolid tres de Hebrero del año de 1603. escrita al Virrey del Perù don Luis de Velasco, que tambien avia propuesto este medio.

I viniendo aora à tratar delas de Huancavelica, por ser las que mas pertenecen à mi instituto, la historia, i tiempo de su descubrimiento pone bien el Padre Ioseph de Acosta, de quien lo trasladò en Latin, sin citarle, el Padre Bisciola, i en Romance Antonio de Herrera. [7394]I en suma es, que governando el Perù el Licenciado Lope Garcia de Castro, el año de 1566. vino à poder de un hombre inteligente, llamado Enrique Garces, Portugues de nacion, una piedra de metal colorado, que los Indios llamaban *Llimpi*, con que se teñian los rostros, i mitandolo, conocio ser lo que en Castilla llaman *Bermellon*, i como sabia, que el bermellon se saca del mesmo metal, que el azogue, conjeturò, que las minas dedonde se avia traido aquella piedra, avian de ser de azogue, fue allà, i hizo la experiencia, i ensaye, i hallò ser assi. I de esta manera se descubrieron las que llaman de Palcas, en terminos de la ciudad de Guamanga, i poco despues un Indio de Amador de Cabrera, llamado Navinccopa, del pueblo de Acoria, descubrio alli cerca las que oy llaman de Huancavelica, i entre ellas, la principal, que tomò el nombre de su Encomendero, i tambien la llamaron la de los Santos, la qual es un peñas-**[938]**co de piedra durissima, empapada toda en azogue, de tanta grandeza que se estiende por ochenta varas de largo, i quarenta en ancho, en que podian labrar mas de trecientos hombres juntos por su grande capacidad.

Esta mina, por ser tan rica, fue entonces muy codiciada, i sobre ella se le puso pleito al Amador de Cabrera por parte del Fisco, i aunque ganò executoria para gozar su usufruto, por ser descubridora, despues la vendiô al Rey por docientos i cincuenta mil ducados, i pareciendole que avia sido engañado en la venta, tornò à poner pleito, por dezir que valia mas de quinientos mil, i aun à muchos les parecia que mas de un millon, i en seguimiento de este pleito vino à la Corte, donde muriò pretendiendo titulo en recompensa de su derecho, i algunos lugares de tierra de Cuenca dedonde era natural, i Cavallero principal. Por esta via quedò esta gran mina incorporada en la Corona Real, i lo mesmo se fue haziendo de otras muchas, i no menos ricas, que en su contorno se fueron descubriendo, registrando, i labrando, porque todo aquel cerro no parece de veras, sino de manto de

azogue, i por aver se agraviado de esto los descubridores, huvo cerca de su satisfacion diferentes mandatos, hasta que ultimamente quedò assentado, que se tuviesse cuenta con ellos, i con sus descendientes, para que en los assientos, i arrendamientos que por orden de su Magestad, i de sus Virreyes se hiziessen, sobre las labores, i beneficio dellas, fuessen preferidos, i se les pagassen en precios justos los azogues que fuessen sacando, como no lo pudiessen extraviar, ni vender à otra persona que à su Magestad, de cuya mano recibian las minas, i los Indios para labrarlas, i se huviessen de obligar à esto, i à tenerlas siempre firmes, limpias, i desmontadas, en conformidad de lo que piden las leyes, i ordenanças de esta materia, de todo lo qual, començando desde el pleito con Amador de Cabrera, i de como lo fueron executando, i entablando los Virreyes don Francisco de Toledo, i don Martin Enriquez, se hallar à particular relacion en las muchas cedulas, que dello tratan, i estàn copiadas en el tercer tomo de las impressas. [7395]

I es de advertir, que segun parecio, por los muchos socabones antiguos, que junto à estas minas se hallaron, ya la avian labrado en su tiempo por muchos siglos los Indios, pero no para sacar dellas el azogue, que no le conocieron, ni estimaron, sino solo el bermellon con que se pintaban, ò como ellos dizen, embijaban, para sus fiestas, i en otros usos. Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues para el mesmo efeto llevaban de España este metal los Romanos, como se ha dicho. I usaban teñir con el, no solo sus per sonas quando triunfaban, sino las figuras de sus falsos Dioses, especialmente las de Bacho, i lo mesmo hazian los Africanos, i otras naciones, como juntando muchos que de esto tratan, lo dize, i prueba con erudicion el Padre Iuan de Pineda, [7396] i Laurencio Beyerlinch eu su Teatro de la vida humana, [7397] diziendo juntamente, quien fue el primero que descubriò el bermellon, i en que lugares se halla con mas abundancia, i Nicolao Leonico, que escribe tambien de esto, i sus diferencias, i como nos aprovechamos del para la pintura.

I echose de ver, que solo para lo referido se aprovechaban los Indios de este metal, por la gran copia del que se hallò junto à los arroyos, barrancas, ò cochas donde le labavan, de que los nuestros sacaron muchos millares de quintales de Azogue, en los primeros años que estas minas se descubrieron.

Las quales vinieron à ser de mayor estimacion, porque ya en la Nueva-España se avia començado à beneficiar la plata por azogue, i se llevò mucho à aquella provincia, con cuya ocasion se hizieron ricos no pocos. I porque **[939]** governando el Perù el Virrey don Francisco de Toledo, un hombre que avia estado en la dicha Nueva España, i sabia aquel beneficio, llamado Pero Fernandez de Velasco, se ofrecio de enseñarle, i entablarle assimesmo en el assiento de Potosi, i hecha la prueba, i saliendo muy bien, el año de 1571. se començò alli este beneficio, con los azogues que se llevaron de Huancavelica, que fue el total remedio de aquellas minas; porque ya no rendian los ricos metales que en sus principios, llamados *Tacana,* i con los azogues se sacò infinita plata, no solo de los que sacaban, por pobres que fuessen, sino aun de los que estaban desechados, que llamaban *Desmontes,* como lo refiere Acosta, i tomandolo del, Garcilaso. [7398]

I de este beneficio usaron, i usan en esta manera (yendose mejorando, i subtiliçando mas cada dia) muelese el metal en unos ingenios que hizieron à la ribera de un rio, que se llama *Tarapaya,* que està dos leguas del cerro de Potosi, i despues de molido, se cierne en unos cedazos de telas de alambre, i se echa en caxones capaces de cincuenta quintales del, i de cinco de sal, i sobre esto se echa el azogue que parece ser necessario, para que esta harina se amasse, i incorpore una con otra, i luego la dan fuego manso por debaxo, con la

llama de unas pajas à manera de esparto, que llaman *Icho,* con lo qual, i repassarlo muy amenudo, en cinco ò seis dias se incorpora el metal con el azogue, i se lava despues en unas tinas grandes, ò poças de agua, hasta que en el fondo de las bateas, queda el azogue, i la plata, lo qual se junta, i esprime fuertemente en un lienço, en que queda echa la pella de plata, i el azogue que sale della, se recoje en otras bateas. Destas pellas se hazen las piñas à modo de panes de azucar en vaslos de barro. A los quales dan fuego en unos hornos, que tienen hechos para este efeto, i con el fuego se acaba de exhalar en humo el azogue, que ha quedado en la piña, i queda la plata acendrada, la qual se reduce à barras, llevandola à ensayar, i quintar à las caxas Reales, como lo dize el mesmo Padre Acosta con gran distincion. [7399] Añadiendo, la suma importancia de que ha sido este beneficio, porque mediante el, el azogue atrahe toda la plata que el metal della tiene, poca, ò mucha, sin dexar nada en ella, i la embeve en si, como la esponja al agua, incorporandola consigo, i apartandola de la tierra, plomo, cobre, almartaga, i otras malezas con que se cria, por la oculta, i natural propriedad que Dios puso en el para este, i otros efetos.

Por lo qual, como despues de otros, lo dize don Sebastian de Covarruvias, [7400]hazen gran caudal del azogue los Alchimistas, i le llaman entre si, Mercurio. Porque segun fingen los Poetas, como Mercurio era el intervenidor de los Dioses, siendo mensajero de Iupiter: assi el azogue anda entre los metales, i con el se purifican, i refinan, i apartan el oro de la plata.

I antes de averse caido en este beneficio, i secreto tan importante, del qual por lo antiguo no tuvieron noticia los Romanos, ni otra alguna nacion, el modo ordinario que se solia tener en sacar la plata, i oro de las piedras, i tierras en que se cria, era dandolas fuego, una, i mas vezes, hasta que se derritian, i afinaban, dexando toda su escoria, i à esta plata assi acrisolada llama David en su Psalmo [7401]

plata examinada con el fuego, i siete vezes purgada de sus mezclas de tierra

, i los Latinos [7402]*Argentum pustulatum, ò pusulatum* por las postillas, ò caspas que cria con el fuego de estas purificaciones, como tambien al oro, que en semejante forma purificaban, le llamaron *Obryzo,* que segun su mas verdadera etymologia se deriva de la palabra *Obrussa,* que significa este examen, cocimiento, i purgacion que del se hazia por fuego, ò lo que oy dezimos, *Probado en la copela,* como lo advierten bien Adriano Turnebo, i el Padre Iuan **[940]** de Pineda. [7403]I de este mesmo modo de beneficiar usaron los Indios en las minas de plata que labravan en Porco, antes de la venida de los Españoles, i despues ellos, i los Españoles, assi en essas, como en las de Potosi, adonde se passaron, quando se descubrio el cerro rico, el año de 1545. por cuya causa hizieron en el mas de seis mil guairas, esto es, hornillos, donde fundian los dichos metales, que de noche hazian tan hermosa vista, como si fueran luminarias. I quando mucho, si reconocian, que los metales de plata no eran dociles, ni corrientes, los mezclaban con otro metal baxo, que casi del todo era de plomo, al qual llaman *Soroche,* que quiere dezir en lenguaje Indiano, cosa que haze deslizar, ò derretir, como mas à la larga lo dizen Acosta, Garcilaso, i el Padre Eusebio Nieremberg. I refiriendo en quantas maneras se saca el oro en el Perù, Antonio de Herrera. [7404]

I este ingrediente del plomo, hierro, cobre, i estaño para este efeto, tambien le conocieron, i usaron los Romanos, segun parece de Plinio, i otros Autores. [7405]I entre ellos el Padre Iuan de Pineda. [7406]que trata del plomo Argentario, i de otros mil generos, con que la

naturaleza suele variar, i mezclar este metal, que aunque por la mucha copia que ay del, es poco estimable, tiene assimesmo muchas propriedades medicinales, provechosas, i extraordinarias, de que tratan Iorge Agricola, i otros Metalistas. [7407] A los quales podemos añadir à San Cyrilo, referido por el Padre Martin del Rio, [7408] que dize, que al diamante, al qual no puede labrar, ni quebrar otra alguna materia, le quiebra el plomo. I à lo mesmo de fundir, i endulçar la placa con plomo, aludiò Ieremias, [7409] quando dixo como en enigma,

Faltaron los fuelles, faltò el plomo, en vano el platero trabaja
en sacar la plata, porque aun sus malicias no estàn derretidas.

Con la utilidad pues que se reconocio, como he dicho, en beneficiarla con el Azogue, creciò mas la estimacion de este metal en todas partes, i en particular en las Indias, i se fueron poblando, i ennobleciendo mucho las minas de Huancavelica, i à la falta de leña, que se començo à sentir en su contorno, para cozer los hornos, i tapaderas de los azogues, cuya forma dexo apuntada, socorrio Dios con la industria de un entendido minero, llamado Rodrigo de Tores Navarra, que probo à encenderlos con la paja del Icho, de que en todos aquellos montes ay grande abundancia, i crece mas, mientras mas la cortan, ò queman, i le salio mejor este modo de fuego, que el de la leña. Con que aquel mineral llegò à tener todo lo necessario para rendir conmodamente un año con otro de seis â siete mil quintales, que son los que se consumen en beneficiar la plata de Potosi, i de otros minerales de plata, que despues se han ido descubriendo, i poblando, como lo refieren los Padres Acosta, i Bisciola, [7410] añadiendo con Plinio, [7411] que en Roma tambien se introduxo, i tuvo como por milagro, quemar, i acrisolar el oro con paja, i que un metal tan duro, i que apenas se dexaba domar, i derretir con fuego de leña muy fuerte, ardiesse tan presto con el de la paja.

I si bien en algunas ocasiones, por los derrumbamientos que ha avido en estas minas de Huancavelica, i aliviar el gran trabajo, i consumo de los Indios, que para su labor se reparten. I porque tambien abunde de azogues la Nueva- España, se suelen llevar en las Flotas, i Arma das que van de este Reino gruessas partidas dellos, sacados de las minas del Almaden, i traidos de las de Alemania, por assientos que para esto se toman con Estrangeros. Lo cierto es, que la mina de Huancavelica, como se tenga buena cuenta con ella, puede escusar esta costa, i dar azogues para todas las de las Indias, pues en el año de 1617. i parte del de 1618. que Yo tuve à mi cargo su visita, i govierno, i hize **[941]** los siete estribos de cal, i canto para su reparo, i sustento, i di principio al Socabon, llamado nuestra Señora de Belen, que ya se ha acabado, i se ha reconocido su mucha importancia, saquè dellas mas de diez mil quintales de azogue, con estar mal paradas, i traer ocupados los Indios en las obras que he dicho.

I por esto se ha mandado por muchas cedulas, que se mire mucho por la conservacion, i buena administracion de aquel mineral, porque dèl resulta la prosperidad, i riqueza del Reino. I aunque la provision de su govierno, ò Corregimiento se solia hazer en España por consulta del Consejo, se dexò despues à los Virreyes del Perù, por cedula del Pardo de 16. de Enero de 1608. años, porque les estuviessen mas subordinados los que se ocupassen en èl. I por otras de Madrid 5. de Otubre de 1607. i de San Lorenço 26. de Abril de 1618. se dà à entender, que convendrà, que de ordinario assista en aquel assiento, i en el de Potosi, un Oidor por Governador, lo qual se va executando quando conviene. I de mi embiada al de Huancavelica, se le dieron gracias, i aprobaciones al Virrey Principe de Esquilache, por un capitulo de carta de Madrid 16. de Abril de 1618. por estas palabras:

Por lo que contienen ocho cartas vuestras, que en seis, i diez de Abril del año passado de 1617. me escribistes, sobre cosas de mi hazienda, he entendido el estado que tiene. I en quanto à lo que dezis acerca de aver embiado al Dotor Don Iuan de Solorçano Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, por Visitador del assiento de minas de Huancavelica, aviendo entendido el riesgo con que estaban aquellas minas, mediante lo qual se avian reparado, i en quinze meses se avian recogido en los almacenes siete mil i quinientos quintales de azogue, ha parecido que està bien, i os agradezco el cuidado que aveis puesto en ello, encaminando, i acudiendo al reparo de estas minas, i os encargo lo prosigais, pues faltando ellas, cessarian las labores de los metales, de donde resulta la prosperidad, i riqueza de essos Reinos, i estos.

Otras muchas cedulas tocantes à estas minas, i à los assientos i arrendamientos que se han de hazer con los mineros dellas, por no averse tenido nunca por conveniente, que se labren por cuenta, i gasto de la hazienda Real, se hallan en el tercer tomo de las impressas, i ya arriba las dexo apuntadas. [7412]I aunque por una mas antigua, dada en Madrid à 19. de Iunio del año de 1568. dirigida à don Martin Enriquez, que por aquel tiempo era Virrey en la Nueva España, se dà licencia, que todas personas puedan buscar, i labrar minas de azogue en qualquier parte que sea, con que acudan à su Magestad con el quinto de lo que sacaren, en puto, i limpio azogue, por las demas se mandaron poner, i incorporar estas minas de Huancavelica en la Corona Real, como joya tan digna della, i que en todo el Perù nadie pudiesse contratar, ni extraviar sus azogues, ni llevarlos à la Nueva-España, sino fuesse por cuenta de su Magestad. I esso se ha ido, i va continuando, i en conformidad de un capitulo de carta del año de 1573 escrita al Virrey don Francisco de Toledo, [7413]en todos los dichos assientos, se les pone por condicion expressa, que el azogue que cada semana sacaren en caldo, le ayan de llevar al fin della, à las caxas, i almacenes Reales, vendiendole, i entregandole alli à sus oficiales, i recibiendo de mano dellos el precio en que cada quintal estuviere apreciado, i moderado, que en mi tiempo era de quarenta pesos corrientes.

La qual condicion, aunque parece gravosa, i contra las reglas ordinarias del derecho, que disponen, que en este contrato aya mas libertad. [7414]Aqui corre con mucha justificacion, porque pues el Rey les da las minas, i los Indios que les sirven en ellas, por precios tan moderados, no es mucho se le ha-**[942]**ga essa conveniencia. Demas de ser cosa llana, i assentada en todas las que tocan al Fisco, i especialmente en los metales, salinas, portazgos, i otros derechos semejantes, el privilegio, que el mesmo Fisco tiene, de que sus arrendadores à quienes ha concedido el util dominio dellos, estèn obligados à darle, cederle, ò venderle por el tanto, todo lo que de las dichas cosas huviere menester para su uso i servicio, i que en esto aya de ser, i sea preferido à otros qualesquier compradores, ò personas particulares, como lo dizen muchos Textos, i Autores, que de esto tratan, i copiosamente juntan Tiraquelo, Pedro Barbosa, Covarruvias, Alvaro Valasco, Iorge Cabedo, i don Francisco de Alsaro. [7415]

I tambien en los mesmos assientos se ha declarado, i especificado siempre, que ayan de pagar, i paguen sin precio alguno, i horro de todas costas, el quinto de estos mesmos azogues, excepto que algunas vezes se ha reducido al octavo. I ha sido, i es conveniente, que esto se deduzga en contrato, porque de otra suerte, aunque de todas las minas, que son proprias de los mineros, sea cierto, que deban pagar el quinto, como se ha dicho en el capitulo passado, i en las del azogue lo dispone la del año de 1568. que en este he

citado, en las que son de la Corona Real, i se dan en arrendamiento por su Magestad con el dicho pacto, no he hallado ley, ni cedula, que disponga se le pague el quinto. Antes mirando lo que passa en las alcabalas, parece, que no se deben de las ventas que se hazen al Rey, ò à otro Señor inferior en su tierra, quando toma à los vassallos alguna cosa de que necessita, dandoles buen cambio por ella, como en explicacion de una ley de Partida, lo advierten doctamente Lassarte, i Iuan Gutierrez. [7416]

I porque en la saca, i provision de los azogues, que se reparten en las Indias, ora sean los que se labran en Huancavelica, ora los que se llevan de España, nunca se ha puesto la mira por su Magestad en el interes, i ganancia dellos, ò en ellos, sino en que estèn abundantes de este genero los mineros, i minerales. Porque la experiencia ha mostrado, que de cada mil quintales de azogue, que se consumen, ò reparten, procede un millon de plata, como lo dize una cedula dada en Aranda à 14. de Agosto de 1610. està mandado por otras muchas, i particularmente por aquella tan celebrada del año de 1609. que llaman la del servicio personal,

Que el azogue que se vendiere à los mineros se les de al precio, i costo que al Rey le tuviere, puesto en Potosi, i en los demas assientos de minas, por las grandes costas de su labor, i porque hagan mejor paga à los Indios en sus jornales.

En quanto à si estos azogues se les podràn dar fiados, tambien ay muchas cedulas que lo permiten, como sea con seguridad bastante, i à plazos acomodados, i en particular un capitulo de carta, su fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, por estas palabras:

Assimesmo ha parecido cosa muy conveniente, el aver dado fiado el azogue à los dueños de ingenios de Potosi, por las razones que representais, pues siendo esto con seguridad bastante, i à plaços acomodados, es cierto ha de resultar en beneficio comun de todos, &c.

Pero por averse por esta causa ocasionado muchos rezagos, i ser muy malas de cobrar las ditas antiguas de este genero de personas, se despacharon los años siguientes otras cedulas, para que no se pudiessen dar al siado. I una de S. Lorenço de 27. de Setiembre de 1614. dirigida al mesmo Virrey Principe de Esquilache, le propone, i aun dispone por buen medio, para ir extenuando, i cobrando los dichos rezagos, que sobre el precio de cada quintal que de alli adelante se diesse de contado, que supone que entonces valia en Potosi setenta pesos ensayados, se fuessen cobrando otros ocho pesos mas, por cuenta de lo atrassa-**[943]**do, que vendria à montar cada año quarenta i ocho mil pesos ensayados, con que no les seria tan sensible la paga. Pero este medio nunca se puso en execucion, ni pudo ser conveniente.

I en quanto à si lo es mas, que se den los azogues fiados, ò de contado, es punto de los que llaman Problematicos, que se puede porfiar, i dezir mucho por ambas partes. Yo, como se assegure la dita. i el plazo no passe de la primera cosecha, juzgo, que para el mayor aumento della, i de los Reales quintos, conviene darlo fiado, como lo dize el capitulo de carta del año de 1620. que acabo de referir. I me hallo con una cedula del Pardo 18 de Febrero de 1608 en que grave i seriamente se refieren las razones de conveniencia, que el Licenciado Alonso Maldonado de Torres, siendo Presidente de los Charcas avia escrito, para que los azogueros de Potosi fuessen sobrellevados en la satisfacion, i paga de estos rezagos, i se ordena al Virrey Marques de Montesclaros, que atendiendo à ellas, use con ellos toda la equidad que fuere possible, si bien por otra de Madrid 4, de Iulio

de 1620. dirigida â su sucessor Principe de Esquilache, con ocasion de que el Contador Alonso Martinez de Pastrana avia escrito, que yendo à visitar la caxa Real de Potosi, hallava que hasta fin del año de 1618. se debian en ella dos millones quatrocientos i sesenta mil trecientos i diez pesos, los mas de ellos causados de deudas de azogues, se le encarga apriete en su cobrança quanto pudiere, i proceda contra los oficiales Reales por las omissiones que en esto ha avido por lo passado, pues por su dissimulacion i complacencia avia sucedido este daño. I que no se diesse de alli adelante fiado. [7417]I verdaderamente la machina de Potosi es tan grande, i se compone de tantas cosas, que ni se deben apurar todas, ni tampoco perderse de vista. I echase de ver lo que en ella obran, i frutifican estos azogues, pues sus Mineros se han querido, i quieren llamar *Azogueros,* preciandose mas del nombre del metal, que se les reparte para beneficiar los de plata, que del de la mesma plata, ò minas dedonde la sacan.

CAP. III.

De las salinas de las Indias, i sus diferencias, i que derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona.

LA sal, es notorio, que entra en el nombre, i derechos delos metales, como lo resuleven los Autores, que copiosamente dexo citados en los capitulos antecedentes. I no es mucho, que aun se estime, i tenga entre los mas preciosos, pues Plinio, [7418]hablando de la que usamos en los manjares, dize, que no ay cosa que pueda ser, ni aya sido mas util à los hombres, que el Sol, i la Sal. I luego pone sus alabanças, virtudes, i propriedades, de las quales, i delas diferencias della, en Metalica, Marina, Harmoniaca, Gema, Salitre, Espuma, i otras especies, i varios usos, i efetos de todas ellas, quien quisiere saber mucho, podrà leer, demas de Plinio, â Platon en su Simposio, Galeno, Dioscorides Averroes, Alberto Magno, i otros muchos Autores, que refiere Camilo Borrelo, [7419]i fuera dellos el docto, i copioso tratado, que escribio de la sal don Bernardino de Miedes, que despues fue Obispo de Albarracin, Simon Mayolo en uno de sus coloquios, i al novissimo Padre Bernardo Cessio de la Compañia de Iesvs en su tratado de Minerales, donde se hallarà junto quanto se puede desear en materia dela sal, i delos montes, casas, estatuas, i vassos que se hazen della, i de la estraña, i prodigiosa naturaleza del Agrigentino, que se ablanda, **[944]** deshaze, ò derrite puesto al fuego, i por el contrario se endurece, salta, i chispea, si le ponen en agua, cosa, que tambien con mucha razon, la puso el Padre Martin Delrio [7420]entre las ocultas, i milagrosas de la naturaleza.

I no son menos dignos de leerse dos capitulos de Estefano Graciano, [7421]en que junta otras muchas cosas de la sal, con ocasion de declarar la razon, porque sembravan, i siembran oy con ella, las casas de los que cometen delitos de Magestad. I añade, tomandolo de Marco Varron, i de Celio Rodigino, [7422]que en muchos lugares de los que habitan las riberas del Rheno, que oy llamamos *Rin*, i divide à Alemania de Francia, i partido despues en tres braços, ciñe los estados de Olanda, por no aver sal, ni maritimo, ni metalico, ò fossivo, se valen sus moradores de las ceniças de los carbones de ciertos leños, que queman para este efeto.

Entre las provincias que mas abundantes son de sal, i salinas de todos generos, ponen los Autores referidos, i otros, [7423]las de nuestra España, que la quiso Dios privilegiar en la copia de este, como de otros metales. I que assi suple el defeto que della tienen otros Reinos estraños, que se la sacan, i consumen à precios crecidos. I despues, con la accession de las Indias, podemos dezir, que puso el mesmo Señor todos los alfolies dela sal en sus manos, pues no se ha descubierto Isla, ni region dellas, donde no se hallen muchos poços de sal marino, i muchos mas montes del metalico, que qualquiera dellos basta para la provision de ambos mundos.

Antonio de Herrera, i el Padre Eusebio Neriemberg [7424]hazen noble mencion de las salinas de Araya, que oy permanecen, i son tan codiciadas, i infestadas de Olandeses, Ingleses, i Franceses, por esta causa, diziendo, que en su punta està una laguna, à diez, ò quinze passos de la ribera de la mar, toda salada, i siempre debaxo del agua llena de sal, i tambien encima, quando ha dias que no llueve. I que han pensado algunos, que los vientos sacan aquel agua de la mar, i la echan en la laguna, por estar tan cerca, pero que verdaderamente procede de que tiene ojos por donde sube el agua, i se ceba dela mar. I que esta sal es muy blanca, i sala mucho, i quando haze muchos Soles se cargan muchos navios.

El mesmo Herrera [7425]en otros lugares trata de otras hermosas salinas marinas, que se hallaron en Tierra firme, i de la que se saca de las lagunas de Mexico, que aunque no es blanca, ni buena de comer, especialmente para los Castellanos, es muy provechosa para salar carnes, i tenian, i oy tienen gran trato, i rescate della los Indios, porque se lleva mui lexos. I de otras salinas artificiales de la provincia de Santa Marta, adonde los Indios hazen muy buena sal, de que se provee toda la tierra. I à este modo, i con mas abundancia, se halla en las del Perù, hasta no llegar à estimarla, como io dirè luego. I el Padre Acosta en su historia natural, i moral de las Indias, libr. 2. cap. 19. refiere de una fuente, que se halla cerca de la ciudad del Cuzco, cuyas aguas, à poco trecho, se convierten en sal.

I estos dias, andando el Dotor don Iuan Orpin Catalan de nacion, entendiendo en el descubrimiento, i pacificacion de la provincia de los Cumanagotos, hallò en ella otras lagunas de sal tan copiosas, i preciosas, que por recelarse, de que por la codicia dellas le avian de infestar mucho los rebeldes, i enemigos de la Corona de España, con sus navios, las echò encima un rio de agua dulce, con no poca costa, i trabajo, para hazerlas inutiles, i librarse del cuidado de defenderlas, como tambien se ha hecho en las de la Tortuga, Bonaire, i en otras partes, adonde suelen acudir à cargar de sal sus navios, por carecer della en sus tierras, como està dicho.

I el ser tan estimable la sal ha **[945]** causado, i causa, que en todos Reinos, i provincias, los Reyes, i Principes dellas, ayan puesto, i incorporado en sus coronas, i patrimonios las salinas dellos, contandolas entre los demas derechos de sus Regalias, i que ellos solos puedan vender la sal por si, ò por sus oficiales. De esto tenemos muchos Textos, i Autores, [7426] que lo tratan latissimamente en terminos del derecho comun, i del de los Reyes de España, i otros estraños, diziendo como se entiende, i pratica, i si se debe hazer alguna diferencia en las salinas, que se hallan, i labran en tierras publicas, i Realengas, i las que en las de personas particulares. I de este mesmo derecho procede, aver sido usado en todos tiempos, que quando los mesmos Principes soberanos se hallan apretados con guerras, ò otras urgentes necessidades, puedan poner, i pongan sobre la sal las colectas, i contribuciones publicas, que les parecen ser necessarias, como se colige de diversos lugares de la Sagrada Escritura, i delos de Tito Livio, Ateneo, i otros, que juntan Miedes,

Cujacio, Copino, i otros Modernos, [7427]i se intentò en nuestra Castilla por los años de 1632. i siguientes, acrecentando en el precio de cada fanega de sal treinta i dos reales, sobre los ocho de su antiguo valor, demanera, que por todos eran quarenta, i subrogando en este aumento el servicio del uno porciento desde luego, i el de los millones de vino, vinagre, aceite, i carnes para desde el fin de aquel año, por parecer que la sal es genero muy noble, i mas apto que otro alguno para contribuciones, que relieven al pueblo de otras mas gravosas, como tambien lo reconoce el insigne Pedro Barbosa. [7428]

I no han olvidado nuestros Reyes esta Regalia en las Indias Occidentales de que vamos tratando. Porque en el tercer tomo de las cedulas impressas [7429]se halla una dada en Lisboa à 13. de Hebrero del año de 1582. dirigida à don Martin Enriquez Virrey del Perù, en que despues de aver hecho relacion de las grandes, i utiles salinas de Pariacaca, i otras de aquella provincia, que estaban sin dueño, i que convenia, que se tomassen por del Rey, pues el lo era, i se administrassen por su cuenta, sobre que ya se avia escrito tambien al Virrey don Francisco de Toledo su antecessor, se ponen las palabras siguientes:

Os mandamos hagais todas las diligencias necessarias para saber, i entender las salinas que ay en essa tierra, i que por el mejor medio, i orden que convenga, pues nos pertenecen, se beneficien con la menor costa que ser pueda, por cuenta nuestra, à precios moderados, i encargareis la administracion dello à la persona, ò personas que mejor lo puedan hazer, i con mas beneficio de nuestra Real hazienda. I si os pareciere que de executarlo se puede seguir algun inconveniente notable, sobreseereis en ello, i darnos heis aviso de todo en la primera ocasion.

I lo mesmo se proveyò, i dispuso por otras cedulas de los años de 1575. i de 1587. para las salinas de la Nueva España, Nueva Galicia, i Nueva Vizcaya, donde parece que esto se començò luego â executar, i se ha ido continuando, por ser considerable el interes que dellas se saca, especialmente con el gran consumo de sal, que se haze en el beneficio de la plata, juntamente con el azogue. I assi las salinas que llaman del Peñol blanco, se arrendaron en tiempo del Virrey Marques de Cerralvo en mas de setenta mil pesos cada año, i huvo relaciones en el Consejo, que avia pujas de mucho mayor suma, i que no se admitieron.

En el Perù, parece que el Virrey don Martin Enriquez, i otros que le sucedieron en aquel cargo, no tuvieron por conveniente tratar de esta administracion. I assi se bolvio à encargar de nuevo, que se tratasse, por otra cedula del año de 1603. I començola à introducir el Conde de Monterrey, i prosiguiola el Marques de Montesclaros, començando por las salinas de Guara, i otras del distrito de la ciudad de los Reyes, i encargandola **[946]** al Contador Iuan Canelas Albarran, como se colije de un capitulo de carta escrita al mesmo Marques, en Madrid à 4. de Mayo del año de 1607. Pero aviendose por otra carta suya representado los muchos inconvenientes, que de esto se seguian, i el poco fruto que se sacaba, se despachò cedula para que cessasse, la qual me ha parecido insertar à la letra, por la mucha luz que puede dar à esta materia, si sucediere bolverse otra vez à tratar della.

El rey. Marques de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù. Por cartas vuestras, i del Marques de Salinas mi Virrey, Governador, i Capitan General de la Nueva-España, i otros Ministros mios de las Indias, he entendido los inconvenientes, i dificultades, que se han ofrecido, i ofrecen, en administrarse, ò arrendarse por mi cuenta las salinas de esse Reino, como lo ordenè por cedula mia, fecha en cinco de Mayo del año passado

de 1603. i la poca sustancia que de esto se saca, ni puede sacar, administrandose por mi cuenta, pues vienen à ser mayores las costas que el aprovechamiento. Sin que aya quien por via de arrendamiento se quiera encargar dello, i que los daños, i molestias que dello se siguen à los Indios, son muchos, por ser las mas de las dichas salinas, poços de poca consideracion, i los mesmos Indios los beneficiaban para su sustento, ocupandose aora en este ministerio con intolerable trabajo, i con tan moderados jornales, que no se pueden sustentar. I que siendo este material de la sal tan necessario para el beneficio de los metales, con el estanco, que se ha hecho del, se ha encarecido en algunas partes, i no le pueden tener los mineros en tan buen precio, ni con la comodidad, i abundancia, que solian. Por lo qual, i otros inconvenientes, que se han hallado en la execucion de este arbitrio, convendria, que se dexasse correr esto como hasta aqui, i que la sal se distrayesse por todas partes, para que en los assientos de minas tengan los mineros à buenos precios lo que han menester. I aviendose discurrido, i platicado sobre esta materia, por los de mi Consejo de las Indias, i consultadoseme. Teniendo consideracion à lo susodicho, i por lo mucho que deseo el alivio, i buen tratamiento de los Indios, i que no sean vexados por este camino. He acordado, i resuelto, que se alze la mano del dicho arbitrio, i os mando, que proveais, i ordeneis, que assi se haga en todo esse distrito, i que se dexe el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene, i mande otra eosa, como se hazia antes que se assentasse el dicho arbitrio, sin embargo de qualesquier ordenes mias, que en contrario en esto aya, que assi es mi voluntad, &c. Fecha en Madrid à ultimo de Deziembre de 1609 años. Yo el rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Gabriel de Hoa.

I este es el estado en que oy se halla esta materia en las Indias, i en qualquier parte dellas se debe ir continuando lo que se hallare introducido, i estuviere en costumbre Pero Yo siempre me inclinarè, à que no es conveniente apretar mucho en la cobrança de derechos de cosas, que la naturaleza nos da tan baratos, como ni se suelen cobrar en muchas partes del plomo, estaño, greda, cal, yesso, i canteras, i cosas semejantes, i se han visto exemplos de lagunas que se han secado, i minas de ricos metales, que se han desvanecido, por mover sobre ellos pleitos, ò quererles cargar excessivos derechos, como despues de otros lo refiere Simon Mayolo, i Yo lo he dicho en otro capitulo. [7430]Donde en terminos de salinas, traigo lo de Ateneo, referido por Pancirolo, i Cujacio, [7431]el qual dize que en Athenas se sacaron subitamente unas, sobre que Lysimacho quiso imponer cierto genero de tributo, i que no bolvieron al ser antiguo, hasta que le quitò.

I assi dize el P. Iuan de Pineda, [7432] que en Ierusalen en tiempo de Salomon, no se hazia caso de metales baxos, por hallarse en tanta abundancia. I estos años se controvertiò bien este punto en el Real Consejo de Hazienda pretendiendo el Fiscal del, que se avian de incorporar en la Corona Real unas minas, canteras, ò venas de piedra, que se descubrieron en terminos de Villanueva del Rio, de tal propriedad, que puestas al fuego servian como carbon. I por el contrario el Marques, como dueño dela dicha villa, i terminos, alegando ser suyas en pleno dominio, ò por lo menos en el util, i que de las canteras, ni aun de los metales, fuera del oro, i plata, no suelen hazerse dueños los soberanos señores, como lo dan à entender algunos Textos, i muchos Autores, [7433]i las leyes de la Recopilacion de Castilla, que contentandose en incorporar en la Corona Real las minas de oro, plata, i azogue, en las de plomo pobre, alcohol, cobre, i semejantes, se contentan con que se

paguen de su saca ciertos moderados derechos, [7434] aunque tambien por otra ley sedize, que si se hallan en el señorio Real, pertenezcan à la Corona.

I no se debe estrañar la propriedad de estas piedras, que sirven de carbon, porque Nicolao Leonico [7435] escribe, que en Thracia ay un rio, cuyas piedras, como si fueran leños, se encienden facilmente, i sirven tambien en lugar del, pero con una muy particular, i admirable diferencia, porque en soplandolas, ò meneandolas, se mueren, i extinguen, i por el contrario, echandolas agua, se avivan, i echan de si mayor llama. Pero que el olor que dellas sale quando se queman, es tan grave, i pestilente, que aun las serpientes, i animales que por alli ay, no le pueden sufrir, i basta para auyentarlos. En Flandres es muy usado este genero de carbones, como lo refiere Mayolo. [7436]

En estas nuestras Indias se hallan assimesmo muchas de estas canteras, i lo que mas es, una fuente de pez, i un rio en la provincia de Cuba, cuyas piedras son todas como bolas hechas à torno, mayores, ò menores, que pueden servir para pieças de Artilleria, i junto à la de Guatemala otro Valle, que lleva unos polvos negros, i tan sulfureos, i salitrosos, que obran casi los mesmos efetos, que la polvora, que por acà, en tan grave daño de los mortales, se labra con tanta costa, i trabajo. De lo qual testifican Pedro Martir, Gonçalo de Oviedo, Pedro Mexia, Simon Mayolo, i otros Autores, que dexo ya citados en otro capitulo. [7437]

Donde tambien alego los que tratan de las piedras Beçares, que se crian en estas mesmas Indias en los buches de los Vicuñas, i otros algunos animales, que se apacientan de yervas muy provechosas, i saludables, i no son, ni deben ser de menor estimacion, que las Orientales, segun Monardes. [7438]i el Padre Acosta, i Eusebio, que refieren sus muchas virtudes medicinales, fuera de otros Autores, que junta copiosamente Camilo Borrelo, [7439]diziendo, que con una piedra Bezar sanò de un grave mal Miramamolin Rei de Cordova, i que diò en pago al que se la traxo el Palacio de a quella ciudad. I alli dà à entender que estas piedras son tambien Minerales, ò fodinales, lo qual no he leido en otro Autor, sino es, que este quiera dezir, que se comprehenden en las de esse genero. I aun esso serà dificultoso de salvarse, pues es tan diversa su procreacion, i naturaleza. I assi nunca he visto que de estas piedras, por muchas que se saquen, i junten, se pague el quinto, ni otro derecho alguno à su Magestad, como ni de la sal de palmas, que hazen algunos Indios, que carecen de essotra, cogiendo, i quemando algunas ojas, ò palmitos dellas, los mas tiernos, i haziendo una como lexia de sus ceniças, la qual dexan cuaxar, i secar en un vaso, i condensada se pone blanca, i les sirve de sal, aunque no muy perfeta, porque tiene algun amargor, como lo refiere el Padre Eusebio, [7440]que dexo citado. I de la lana de estas mesmas vicuñas, i su aprecio, i derechos trata bien un Moderno. [7441]

[948] CAP. IV.

De las Perlas, Esmeraldas, i otras piedras preciosas de las Indias, i derechos Reales impuestos en ellas.

AVnqve algunos Autores, i entre ellos el Dotor Monardes gran Medico de Sevilla, [7442] se han persuadido, i nos quieren persuadir, que la estimacion que comunmente hazemos de los diamantes, perlas, esmeraldas, i otras piedras que llamamos preciosas, no consiste en otra cosa, mas que en la opinion que se tiene dellas, i que se han visto pocos, ò ningunos milagros, i efetos de los muchos que se escriben de sus virtudes i propriedades, porque no saben que tengan otra mas que sacar el dinero de una bolsa, i echarla en otra.

Con los quales contesta, el poco caso que de ellas, i de la plata, i del oro han hecho algunas Naciones, estimando mas el hierro, estaño, cobre, i açofar, i otras cosas que nosotros tenemos por viles, como lo refieren Iuan Boemo, Pineda Mayolo, Zuingero, i otros Autores, [7443]trayendo el exemplo delos Etiopes, i de estos nuestros Indios Occidentales, que tan baratas nos permutaban estas, que llamamos riquezas, i diziendo, que si las han començado à tener en algo, es porque de nosotros lo han aprendido. Por lo qual concluyo S. Clemente Alexandrino, [7444]que es de niños, i faltos de juizio el admirar, ò estimar tales piedras, i riquezas, i que las verdaderas consisten en el animo verdaderamente Christiano, i son la virtud, justicia, i buena razon, que como se dize en los Proverbios, vale mas que el oro, piedras preciosas, i plata acendrada.

Todavia no podemos negar, que en ellas aya puesto, i encerrado el que las crio, muchas, i muy particulares virtudes, i excelencias; i que por esto, i su natural hermosura, casi desde el principio del mundo hallemos hecha dellas noble mencion, i digna estimacion en la sagrada Escritura, en las leyes del derecho, [7445]i entre todos los hombres bien entendidos. De que dexo de escribir mucho, por aver escrito tanto los Autores Antiguos, i Modernos, que han tomado esto à su cargo, i copiosamente refiere Bernardo Cessio. [7446]I el Dotor Francisco Valles, diziendo, que muchos las juzgan por participantes del fuego, i resplandor celestial, i tratando, porque en la Creacion del Mundo no se haze mencion dellas, ni de los metales. [7447]I el Padre Martin Delrio, [7448]que discurre filosoficamente, porque no pueden convertirse unas en otras, como vemos que se pueden convertir los metales.

Dedonde es, que Salomon con aver sido el Rey mas sabio del mundo, i que mas conocimiento tuvo, i mejor juizio i aprecio pudo hazer de las cosas dèl, puso uno de sus mayores cuidados (como se dize en el Paralipomenon, [7449]) en que de todo èl, se le buscassen, traxessen, i juntassen quantas piedras preciosas se pudiessen hallar, en que entraban Perlas, Diamantes, Esmeraldas, Carbuncos, Safiros, Amatistas, Rubies, Cristales, Corales, Agatas, Topacios, Berilos, Crisoberilos, Iacintos, Sardonicos, Onichinos, Imanes, i otras infinitas, cuya copiosa nomenclatura, i la de las partes dedonde se le podian traer, pone muy à la larga el Padre Iuan de Pineda. [7450]

I lo mesmo han hecho otros Reyes, i Naciones, poniendo en tenerlas, i gozar dellas, su principal felicidad, i riqueza, de que tambien juntan mucho Marciano Iurisconsulto, Simon Mayolo, i Maluenda, i otros que ellos refieren. [7451]Contando, entre otras cosas,

que un Rey de Zeilan en la India Oriental, tuvo un rubi del largo de un palmo, i del gruesso de un braço, que daba de noche mas luz de la que pudieran dar muchas hachas juntas, i que por no se aver visto otro tal en el mundo, era segun dize Marco **[949]** Polo, [7452]de inestimable valor. I que el Emperador de Constantinopla Leon IV. i el Pontifice Romano Paulo II. estimaban, i codiciaban tanto las mesmas joyas, i el ostentar con ellas su Magestad, que de las muchas de que cargaban sus Diademas, i Tiaras, se les ocasionaron muertes de aplopexias.

Supuesto lo qual, no podrà censurarse, que nuestros gloriosos Reyes de España, se precien de ser dueños de quanto de este genero ay precioso en el Orbe, pues lo producen por mayor parte las Indias Orientales, i Occidentales, i essas son suyas, como Carolo Escribano [7453]lo pondera bien para otro proposito. Ni tampoco, que yo me detenga algo en declarar las rentas, i derechos, que por esta causa les pertenecen, pues à ningun Principe del mundo se pueden aplicar mejor los versos de Iuvenal, en que dixo, que quanto ay lucido i hermoso en el mar, i en lo que rodea, todo es del Fisco do quiera que nace. [7454] Porque si miramos las perlas, à quien los Latinos llaman Vniones, i Margaritas, i Plinio, i otros [7455]dan el Principado entre todas las Gemmas, i Nosotros las llamamos *Perlas*, corrompido el vocablo de *Perulas*; porque las mas perfetas, i estimadas son las que se hallan de hechura de peras, que los Griegos dizen *Elencos*, hallaremos, que en ninguna parte del mundo se han descubierto tantas, i tan grandes, como en los Ostiales de nuestras Indias, como lo refiere i afirma el Padre Ioseph de Acosta, [7456]tratando de las pesquerias del mar del Sur, junto à Panama, i en la isla de Perlas, i de las del mar del Norte, cerca del rio que llaman de la Hacha, i diziendo, como, i con quanto trabajo se pescan: i que el año de 1587. vio en la memoria de lo que venia para el Rey, diez i ocho marcos de perlas, i otros tres caxones dellas, i para particulares 1264. marcos, i sin esto otras siete talegas por pesar, que en otro tiempo se tuviera por fabuloso. I que de esto ha resultado, que las perlas que en tiempos antiguos fueron tan estimadas, que solo à personas Reales pertenecian, oi por ser tanta su copia, traigan sartas dellas hasta las negras.

Antonio de Herrera, dize, [7457]que en toda la costa de la isla de Cubagua, i de la Margarita, i en mas de quatrocientas leguas que ay del Cabo de la Vela al Golfo de Paria, i en otras muchas partes, se hallan las Ostias, en cuyo seno nace la perla, en grandissima cantidad, haziendose un granillo, en el principio tierno como leche, que con el tiempo va creciendo, i endureciendo, i que llegò algunos años à valer el quinto del Rey, de solas estas pesquerias de Cubagua, mas de quinze mil ducados; i que se pescan entrando los hombres, que llaman *Buzos*, debaxo del agua, i estando, quanto les puede dutar el aliento, arrancando las conchas dedonde estan pegadas, que à vezes tardan mas de un quarto de hora, i aun media, en hazer su pesca; i que para que puedan detener mas el aliento, les hazen, que coman poco, i manjares muy secos, i que sean continentes.

I en otras partes refiere, [7458]como un Luis Lampuñano Milanes, se ofrecio hazer un ingenio para pescar estas Ostias, sin que la gente entrasse debaxo del agua, el qual ingenio se avia de tirar con una, ò dos Caravelas, si bien esto no debio de tener efeto, aunque no es nuevo el pescarlas con redes, porque segun Eliano, [7459]assi lo hazian los Icthiophagos, Indios de la India Oriental.

I lo que mas es, en el mesmo Herrera leemos, [7460]que junto à la pesqueria de Cubagua se descubrio otra, en una isla llamada Coche, de la qual, en solo el mes de Enero, se cogieron mas de mil i quinientos marcos de Perlas, i se esperaba, que en un año se cogerian sobre mas de dozemil. Aunque despues se passò à la Margarita esta pesqueria, dexando **[950]** la de Cubagua; porque dizen se fueron della los Ostiones por el rumor de la artilleria de los muchos navios, que acudian à aquella isla à la Contratacion de las perlas.

Gonçalo Hernandez de Oviedo, [7461]contesta tambien en todo lo referido, i dèl lo tomò Antonio de Herrera. I luego haze capitulo particular muy digno de leerse, de la creacion, i duracion de las perlas, i que se envegecen, i por esso pierden de su valor. I de las muchas, i muy grandes que se hallaron en el mar del Sur àzia el Darien, en la isla de Terarequi, i en otras partes, por el año de 1515. una de las quales fue de peso de 31. quilates, de hechura de pera, de lindo color, i muy oriental, i la comprò la Emperatriz à doña Isabel de Bobadilla, muger que fue de Pedrarias, que es la que entonces, i despues acà han llamado la Peregrina. I que èl tuvo otra redonda, de peso de 26, quilates, i otra de talle de pera, que huvo en Panama el año de 1529. que la vendio en 450. castellanos. I à estas perlas alude Pedro Martir en su suma quando dize, que vio vender una en 1200. escudos, i Simon Mayolo, [7462]que refiriendo à Oviedo, dize, que se sacaban tan grandes como huebos de gallina. Con que no tienen nuestras Indias que embidiar, ni admitar las Perlas de Cleopatra, de que hazen tanta mencion, i estimacion Plinio, Macrobio, i otros Autores, [7463]diziendo aver valido cada una cien mil ducados.

I no es menos maravillosa la gran copia dellas, aunque no tan grandes, que despues se hallaron en la Florida, donde segun dize el Inga Garcilasso, [7464]estaban llenos los Templos, de caxas, i cestas dellas hasta los techos, i las mas eran como garbanzos, aunque algo morenas, porque las ahumaban los Indios para oradarlas. I aora de proximo se han descubierto las de las Californias, i toda su costa, de que cuentan tales Grandezas, que escuso referirlas por no alargarme.

I por dezir algo de los diamantes, los quales, aunque se dan en mayor copia en la India Oriental, i en la Arabia, i otras Provincias, que refieren Simon Mayolo, i Bernardo Cessio, [7465]juntando mucho, despues de Plinio, i otros, de sus virtudes, i propriedades, tambien se han hallado en estas Occidentales, de estremada perfeccion, i grandeza entre las minas de oro, i en otras partes, como se podrà ver en el libro que tiene por titulo, Relaciones del Nuevo Orbe, [7466]que tambien tratà de sus Rubies, que en Griego, porque imitan las brasas encendidas, se llaman *Pyropos.* I Camilo Borrelo, refiriendo à Garcia de Huerta, [7467] dize, que se hallan minas de diamantes en sus peñascos, i montañas, i que en la provincia de Benager es mucha su copia, i rinden grandes derechos à nuestro Rey, porque son, i deben ser suyos, todos los que passan de treinta quilates, i cada quilate es del peso de cinco granos de trigo, aunque segun Mayolo, [7468]pocos se suelen hallar que sean mayores que una avellana.

El mesmo Mayolo, alegando à Pedro Martir, i Gonçalo de Oviedo, dize de los zafiros de nuestras Indias, i que aunque esta piedra no suele ser mayor que una almendra, se han visto algunos en ellas, mayores que huebos de gallina, i aun el Padre Eusebio [7469]dize, que de ganso. I haze vn libro entero de otras infinitas piedras, taras, i extraordinarias, de que abunda este nuevo Orbe, i de sus virtudes, i propriedades, que nunca fueron conocidas

por los Antiguos, i que ruedan los jaspes, cristales, corales, ambares, amatistes, i se hallan poços, i fuentes de pez, i brea, i de otras aguas i betunes medicinales, i arboles de tantas i tan saludables resinas, que seria nunca acabar el querer referirlos.

Pero no puedo passar en silencio lo que dize de la piedra que llaman, *Coco de mina*,[7470] porque la he tenido en mis manos, la qual es como una gran bola, i à manera de los cocos que llevan las palmas, i la engendra la tierra, ò por mejor dezir el Sol, en algunas Provincias del Perù, de las que llaman de arriba, i en estando madura, da la mesma tierra **[951]** un gran trueno, despues de algunos temblores, como que quiere pari la, i despide, i arroja muy lexos de si la bola, ò el coco, que se abre al salir en quatro, ô mas partes, como solemos abrir las granadas, i todas se hallan llenas de Amatistes, Topacios, cristales, i otras varias piedras preciosas, mas, ò menos perfetas, segun llegaron à madurarse. Sienten los Indios este trueno, como ya por la experiencia conocen su causa, i salen luego à buscar adonde ha parado la piedra, teniendose por dichoso aquel que la halla.

I he dexado para lo ultimo, tratar de las Esmeraldas, aunque Plinio, i otros [7471]la dan el tercer lugar entre las piedras preciosas, diziendo como se forman, quaxan, i labran, i la estraña grandeza de algunas que se han hallado. Porque ninguna region del mundo ha dado tantas, i tales como nuestras Indias, especialmente en las Provincias de Mexico, Nuevo Reino de Granada, donde esta la famosa mina que llaman de los Musos, i en el Perù, en la que por esto se dixo de las Esmeraldas, i en otras partes, de que hazen particular relacion, y muy digna de leerse, Pedro Mexia, el Padre Ioseph de Acosta, Antonio de Herrera, don Sebastian de Covarruvias, i otros Autores. [7472] Donde dizen de las cinco Esmeraldas que Hernando Cortes traxo quando vino de Mexico el año 1540. las quales perdio en la guerra de Argel. Los muchos quintos que rindio al Rey la mina de Somondoco Cacique en el Nuevo Reino. Las que hallò Francisco Pizarro en tierra de Manta, cuyos Indios adoraban por su Dios una, que tenian tan grande como un huebo de avestruz, i la hazian sus sacrificios, i que una India le dio al Francisco Pizarro una mayor que un huebo de Paloma, para moler maiz. I que en la Flota del año de 1587. vinieron à España dos caxones de Esmeraldas, que tenia cada uno dellos por lo medos quatro arrobas. I Monardes refiere, [7473]que en la Flota del de 1574. se traxeron del Nuevo Reino tres, entre otras, que se apreciaban en sesenta mil ducados. Con que podremos creer, que no serian menores, que el catino, ò plato de esmeralda que oy guardan, i estiman tanto los Ginoveses, avido en la pressa de Almeria, quando la ganò de los Motos el Rey don Alonso de Castilla, llamado Emperador, la qual antiguamente los Castellanos llamaron el santo Grial, porque se quiso dezir, que en aquel plato cenò la cena del Cordero Christo Señor nuestro con sus Dicipulos, aun que esto no es cierto, sino lo contrario, como lo advierte el Padre Acosta. [7474]Concluyendo con dezir, que celebra la sagrada Escritura las Esmeraldas, como joya muy preciada, poniendolas assi entre las piedras preciosas, que traia en el pecho el Sumo Pontifice, como en las que adornan los muros de la Gerusalen celestial, sobre que discurren mas largamente los Padres Cornelio à Lapide, Ribera, Alcaçar, i otros, que refiere Bernardo Cessio. [7475]

Pero viniendo aora à tratar lo que es mas proprio de mi instituto, conviene à saber, que derechos llevan nuestros Reyes de estas perlas, i piedras preciosas, digo, que segun reglas de derecho comun, parece no debian llevar algunos, sino dexarlas enteramente à quien las hallasse, por concederselas el que llaman de todas las gentes, como lo enseñan algunos

Textos, i alli los Dotores. [7476]I en particular los que tratan de *Regalias*, [7477]que parece, que pues se restringieron à incorporar en la Corona, i patrimonio Real de los Principes, solas minas de oro, i plata, i poços de sal, no quisieron estenderlas à essotras cosas. I assi aun hablando del oro en polvo, que se halla en los rios, o en sus riberas, lo dixeron Francisco Marco, i Rebufo, referidos, i seguidos, segun parece, por Pedro Barbosa. [7478]

[952] Pero esta opinion es comunmente reprobada por los demas Dotores, que enseñan, que debaxo del nombre de metales, se contienen todas estas piedras preciosas, como ya lo dixe en el capitulo primero de este libro, i tambien en la razon que huvo de incorporarlos en la Corona, pues son igualmente dificultosas de hallar, i su precio, i estimacion no menos conveniente, que los metales, para la publica vtilidad, como lo consideran, i enseñan bien Paulo Castrense, Mateo de Aflictis, Bossio, Peregrino Hartmano Pistor, i otros Dotores que refieren, i siguen Regnero Sixtino, i Camilo Borrelo. [7479]

I de derecho municipal de nuestras Indias, no se puede poner en esto dificultad; porque luego que los Reyes Catolicos concedieron, que los particulares pudiessen tener minas de metales en ellas, pagandoles el quinto de lo que sacassen, libre de costas, que fue el año de 1504. hizieron la mesma extension, i declaracion en la pesqueria de las perlas, que se començò à introducir, por provisiones, i ordenanças para ello, despachadas el año de 1512. i los siguientes, que se hallan en el tercer Tomo de las impressas, [7480]cuyas palabras son:

Tenemos por bien, que todos puedan ir libremente à tomar, i rescatar perlas, dando el quinto de las que assi tomaren, è rescataren para Nos. I assimismo, que las perlas que tomaren, i rescataren, que sean muy buenas, se puedan tomar, i tomen para Nos, dando à los tales armadores, i personas que las tomaren, rescataren, ò pescaren, otra tanta equivalencia de las que à Nos cupieren del quinto, &c.

I por una ordenança del año de 1513. [7481]se dize, hablando aun con mas generalidad,

Que todos puedan pescar, i coger perlas, i piedras preciosas, è otras qualesquier cosas, dando el quinto para Nos de todo ello, i que lo que no se pudiere partir por parte, se reparta por estimacion.

I lo mesmo dan à entender Acosta, Oviedo, Herrera, i otros que he referido, quando encarecen tanto los quintos, que todas estas cosas rentaban.

I porque en cobrarlos se debia de proceder con descuido, se despacharon muchas provisiones, ordenanças, i instrucciones para los Oficiales Reales, declarando, que ninguno tenga oro, aunque sea en polvo, ni plata, joyas, perlas, ni piedras, sin quintar, en las Indias, i que al que no las quintare se las tomen por perdidas, i ponen el modo en que se han de quintar, ò marcar las que no fueren capaces de recebir en si el golpe del cuño Real.

I por otras cedulas mas nuevas està ordenado, que los quintos destas perlas, que pertenecieren al Rey, no se vendan en las Indias, sino que se embien en grano à la Casa de la Contratacion de Sevilla, por si necessitare dellas para sus usos. I en quanto al modo que se ha de tener en su pesqueria, por el gran trabajo que en ella passen los Indios, i los muchos que consumian, ay tambien particulares cedulas, i ordenanças, consecutivas à las que he referido, i tengo ya dicho algo en otro capitulo. [7482]I cierro este con dezir, que ay Autores, que encarecen sumamente las riquezas que en si encierra el mar, i son de

opinion, que se reservan para el Anti-Christo, i que se le han de manifestar todas, como alegando

muchos, lo tratan Delrio, Pineda, i Maluenda, [7483]* * *

[953] CAP. V.

De los Tesoros, Huacas, ò enterramientos, que se hallan en las Indias, i de sus derechos. J si es licito cavarlos por esta causa?

TEsoro, en su propria, i rigurosa significacion, se toma por qualquier dinero, oro, plata, joyas, ò otras cosas muebles preciosas, que por dueños, de quienes ya no se pueda tener noticia, se ayan puesto, ò escondido en algunos ocultos lugares, de tiempo antiguo, reservandolas para el venidero, como consta de muchos Textos, i Autores, que de esto tratan. [7484]

I dexando varios puntos que se ofrecen en su materia, por reñirme à los de mi intento, aunque mirado el derecho de los Romanos, ay algunas diferencias, i Textos encontrados en ella, sobre quando se hallaban en predios publicos, Religiosos, ò particulares, i las partes que ha de llevar el Fisco en unos, ò en otros casos. [7485]Ya oy, por el mas comun de muchas Naciones està recebido sin distincion, que en qualquier lugar que se busquen con cuidado, pertenezcan al Fisco, i se cuenten entre sus Regalias, en la mesma forma, que las minas, i salinas, i pesquerias de perlas de que he tratado: pero si se hallaren à caso, aunque sea en lugares publicos, ò religiosos, la mitad sea para el Fisco, i la otra mitad para el que los hallare, como lo dispuso aquel celebre Texto de los feudos que de esto trata, donde los Dotores escriben mucho, i latissimamente Sixtino, Montano, Bocerio, i otros infinitos Autores, que junta Camilo Borrelo. [7486]

I si miramos lo que Cassiodoro [7487]dize en una de sus varias, aun parece, que todo, en todos casos, lo aplica al Fisco, porque absolutamente concluye, que se apliquen estas pecunias depositivas, i sin dueños, à sus Erarios, pues no se debe envidiar al Principe lo que està sin ellos, supuesto que el no quita à nadie lo que le toca.

Nuestra ley de partida, [7488]recogiendo todas las del derecho comun, dispone, que si uno halla el tesoro en su casa, ò heredad, le gane para si todo, como no aya usado para ello de encantamentos. Pero si lo hallasse à caso, i por aventura, en casa, ò heredamiento ageno, debe ser la mitad suya, i la otra mitad del señor de la casa, ò heredad donde lo hallò. Pero si entrò à buscarlo en ella estudiosamente, no gane parte alguna, sino que pertenezca todo al señor de la casa, ò de la heredad. I que estas mesmas distinciones se guarden en los tesoros, que se hallaren en casa, ò heredamiento, que perteneciesse al Rey, ò al comun de algun concejo.

En lo qual parece, que se llevò atencion, à que como el Tesoro se tiene por don de la fortuna, como lo dize una ley, ò por mejor dezir, por don de Dios, como lo dize otra, hablando mas piadosa, i Christianamente, [7489]fue justo dexarsele por entero à la persona à quien el mesmo Dios, à caso, i sin diligencia alguna suya, se le huviesse de parado, i manifestado, que es, en lo que tambien fundò su sentencia, Apolonio Thyaneo, quando

(como lo refiere en su vida Philostrato [7490]) preguntado por Phraortes Rey de los Indios, si se avia de aplicar un Tesoro, que hallò en cierta heredad, uno, que la acababa de comprar à este, ò al que se la vendiò, se informò de la vida, i costumbres de ambos, i hallando, que la del comprador; declaro, que à el se le adjudicasse, como à mas querido de Dios: I del gran Tamberlan, con ser barbaro, refieren Renato Chopino, i Camilo Borrelo, [7491]que aviendo hallado un rustico un gran Tesoro en una heredad **[954]** en que araba, los Satrapas se le querian quitar, diziendo pertenezer à su Emperador. El qual no se conformò con esta sentencia, diziendo, que mas justo era dexarsele al rustico, pues Dios se le avia dado, i manifestado. Si bien Platon [7492]echò por otro camino, i fue de parecer, que pues los Tesoros eran dòn de Dios: à Dios, i â sus Templos debian aplicarse, i no à los Principes, ni à quien los hallasse.

Pero por la ley, [7493]que oy tenemos recopilada entre las de Castilla, se declara, que todos los Tesoros, en qual quier parte, i forma que se hallaren, pertenecen al Rey, i se manda, que los manifieste luego el que los hallare ante sus Reales justicias, i constando, que hizo esta manifestacion con verdad, i llaneza, aya por galardon la quarta parte de lo que assi manifestare. La qual ley es la que oy se guarda, i pratica en España, con declaracion, que si se halla en heredad agena, se dà al dueño della la mitad de esta quarta parte, como lo resuelven Azevedo, Iuan Gutierrez, i otros Autores, [7494]i entre ellos el doctissimo Covarruvias, que advierte, que la letra della puede ser que estè errada, porque en algunos antiguos exemplares, que afirma aver visto, no se manda dar al hallador la quarta parte, sino la quinta.

I à esto parece se ajustan las cedulas, que tratan de los Tesoros de las Indias, mezclandolos con los metales, perlas, i demas piedras preciosas dellas, i mandando se pague de todos, por el que los hallare al Real Fisco la quinta parte. I Iuan Matienzo [7495]afirmo, que assi se pratica, i con pagar este derecho se da licencia à qualquiera para que pueda buscarlos. Pero advierte bien, que en sustancia viene à llevar el Rey dos quintos, uno delo que se le debe, i ha de dar de todo lo que se halla, i saca destos Tesoros, i otro, que ha de dar, i pagar despues el hallador, de lo que le queda, porque estan obligado â fundir, i hazer tejo, ò barra el oro, ò plata que sacare, i marcarla, i de esta marca debe el dicho quinto.

I aunque el insigne practico Ferrariense, [7496]se arroja à dezir, que el nunca viò, ni oyò, que en los Tribunales de su tierra se moviessen pleitos sobre esta adquisicion de Tesoros, i modo de repartirlos, seria, porque en aquella tierra no los avria, pero en otras, llano es, que se han descubierto algunos, i en España muchissimos, que quedaron del tiempo que la señorearon los Moros, como lo refieren à cada passo varios Autores. [7497]

I en estas nuestros Indias tambien se han hallado algunos, i se tiene noticia de otros, de que saben los Indios, i no quieren manifestarlos, de que se haze mencion en una cedula dada en Valladolid à 21. de Setiembre del año de 1603 en que se ordena al Conde de Monterrey, siendo Virrey del Perù, que procure buscar medios para que los Indios hagan estas manifestaciones, prometiendoles franquezas de tributos, i otras inmunidades. I por otra cedula mas antigua del año de 1575. dirigida al Virrey don Francisco de Toledo, que està en el tercer tomo de las impressas, [7498]se le dize, que se avia tenido noticia, que algunas de las personas, que avia embiado à la visita general de aquella tierra, se quedaban con lo mucho que sacaban de estos Tesoros, i adoratorios, i enterramientos

antiguos de Indios, i que las Iglesias tambien pretendian pertenecerles, i porque todo esto conforme à derecho, i à lo que està mandado, no pertenece sino à la Corona Real, provea como se acuda à ella, con todo lo que assi se huviere hallado, ò hallare de alli adelante. I en el tomo primero ay otra cedula [7499] aun mucho mas notable, dada en San Lorenço à onze de Iulio del año de 1590. dirigida al Virrey don Garcia Hurtado de Mendoça, en que se le avisa, que un Fray Geronimo de Guevara Provincial del Orden de San Agustin avia escrito al Consejo, que un In-**[955]**dio le avia dado noticia de la parte, donde en la ciudad del Cuzco, estaba enterrado, i escondido el Tesoro de los Ingas, que segun fama era de mas de veinte i cinco millones. I se le ordena, oya à este Religioso, de quien se tiene buena opinion, i haga toda la diligencia, que convenga, para que el Tesoro se busque, pues si le huviesse, se podia entender le embiaba Dios para socorro de las grandes necessidades, que se ofrecian en aquel tiempo.

I aunque este aviso, i otros muchos, que cada dia se dan de este gran Tesoro, nunca han tenido efeto, es constante opinion en toda aquella tierra, que le ay, por serlo tambien la grande riqueza del Palacio de los Incas, i el jardin portatil de todo genero de arboles de plata, oro, i piedras preciosas, i galeria de todos animales, en la mesma forma, que en el tenian, i que todo esto lo escondieron los Indios, porque no viniesse à poder de los Españoles, como lo refieren Agustin de Zarate, el Garcilasso, i otros Autores, [7500]que añaden lo de la gran soga, ò cadena de oro, que mandò hazer Guainacava, quando le naciò un hijo, que por esto le pusieron por nombre *Guascar*, que en su lengua quiere dezir *Soga*, i era tan gruessa, que asidos à ella mas de docientos Indios Orejones, no la podian levantar facilmente. La qual tambien se entiende, que està escondida con lo demas. I otros dizen, que la echaron en una laguna, que muchos han intentado de desaguar, solo para buscarla.

I despues he sabido, que otro Religioso del mesmo orden de S. Agustin vino à España por Buenos ayres, i prometiò descubrir este proprio Tesoro, i se le concediò licencia para que le pudiesse buscar, con que la mitad fuesse para su Magestad, i la otra mitad para el; pero con igual sucesso, que el Provincial. I dandonos à entender con su exemplo, quan prudente es la dotrina de Camilo Borrelo, [7501]en quanto aconseja à los Principes, estèn siempre con advertencia, de no dar credito facilmente à estos, que les prometen, i asseguran Tesoros, i minas, hasta tener entera satisfacion, de que lleva camino lo que les persuaden, porque de otra suerte, demas de los gastos, à que vanamente se exponen, quedaran frustrados, i burlados en su esperança, i sujetos à que el pueblo tenga esto por liviandad, i les de en rostro con ella, como dize Cornelio Tacito, [7502]que le sucediò à Neron, por aver dado credito à un Cesselio Basso Cartagines en relacion semejante.

Pero los mayores, i mas ordinarios Tesoros, que se suelen buscar, i hallar en las Indias, assi de la Nueva-España, como del Perù, son los que se sabe, i la experiencia ha mostrado, que ay en los Templos adoratorios, i entierros antiguos de los Indios, cuya costumbre, como lo refieren los Padres Acosta, Torquemada, i otros Autores, [7503]era hazer las figuras de sus falsos Dioses de plata, i oro, i servirles con baxillas, i ofrendas riquissimas de lo mesmo, especialmente de los Mexicanos, i enterrar à los que morian, i mas si eran de los principales, con muchas joyas, piedras, i atavios, por ricos que fuessen. I lo que juzgaban ser necessario para ponerles casa en el otro mundo, i servicio igual al que tuvieron en este, para lo qual enterraban, ò quemaban tambien con ellos sus mugeres, i

sus criados. I lo mesmo usaban en muchas partes los del Perù. Donde llamaron *Huacas*, estos Templos, adoratorios, i entierros, i aun à los idolos, i figuras que en ellos adoraban, que como dize el Padre Acosta, ordinariamente eran de gestos feos, i disformes, porque el demonio, en cuya veneracion las hazian, gustaba de hazerse adorar en figuras mal agestadas, i en muchas dellas les hablaba, i respondia, i tenian diputados ganados de todos generos para sacrificarles, i Indios particulares, que llaman *Miches*, que los guardassen, i pastoreassen. [7504]I cada uno de los Reyes Ingas dexaba todos sus Tesoros, i hazienda, i renta para sustentar el adoratorio donde ponian su cuerpo, i lo mesmo hazian otros Indios principales, i particulares, cada uno segun su possible, i les ponian plata, i oro en las bocas, en las manos, i los senos, i curaban, i conservaban los cuerpos muertos con tanta curiosidad, que permanecian enteros, sin oler mal, ni corromperse, mas de docientos años. I Yo doy fee de aver visto algunos, i las grandes Huacas, ò entierros de los Valles de Truxillo, Pachacama, Chincha, i otras, que estàn en medio de sus llanos. I arrimados, i sobrepuestos unos sepulchros à otros, (que los hazian de tapias de barro, pintadas, i abradas por dentro, i fuera) vienen à ocupar tanto sitio en largo, ancho, i en alto, que parecen muy grandes montes, i de ellas se han sacado muchos Tesoros.

I no es de estrañar, que estos barbaros usassen de tales ceremonias, i gastos en sus entierros, pues tenemos tantos exemplos de Romanos, Africanos, i Iudios, que hazian lo mesmo, i sabemos los grandes Tesoros, que David, Sicheo, i otros Reyes enterraron consigo, de que se haze mencion à cada passo en Divinas, i humanas letras, como despues de otros lo tratan largamente los Padres Pineda, i Martin Delrio, [7505]el qual pone en question, si oy seria pecado usar de la mesma costumbre.

I por tener nuestros Reyes noticias tan ciertas de esta que he dicho de los Indios, i que podia ser considerable el aprovechamiento, que se sacasse de estas Huacas, entierros, i adoratorios dellos, dize Antonio de Herrera, [7506]que el año de 1533. con ocasion de los que se començaron à descubrir en la governacion de Cartagena, en las sepulturas del Cenu, i despues en las de Perù, se ventilò entre Religiosos la question, si era licito cavarlas, para efeto de sacar dellas los dichos Tesoros? I despues de aver traido algunas razones, que se la hazian dificultosa, i escrupulosa, da à entender, que resolvieron, que como no huviesse sucessores de los que consigo los enterraron, bien se podian sacar con licencia del Rey.

I en esta conformidad hallo, que el año de 1536. se despachò Provision Real General, por el Señor Emperador Carlos V. i la señora Reina Doña Iuana su madre, para que en todas las provincias de las Indias, se pudiessen buscar, inquirir, ò escudriñar las dichas Huacas, i sepulturas por qualesquier personas, con que de lo que se sacasse de ellas por qualquier acaecimiento, se pagasse la mitad al Rey, sin descuento alguno, i la otra mitad quedasse para el descubridor.

I despues hallo en el tercer tomo de las cedulas impressas, [7507]que el año de 1572. se insertò el capitulo desta provision al pie de la letra, en las ordenanças que entonces se dieron à los Oficiales de la Real Hazienda, para el modo que avian de tener en la cobrança della, cuyo tenor es como se sigue:

Ansimismo de todo el oro, plata, perlas, i piedras, i otras cosas que se hallaren, ansi en enterramientos, sepulturas, Oques (debio de querer dezir Huacas) ò Templos de Indios, como en otros lugares, en que ofrecen sacrificios à sus Idolos, i lugares religiosos, ascondidos, ò enterrados en casa, ò heredad, ò tierra, ò en otra qual

quier parte publica, ò concegil, ò particular, de qualquier estado, preeminencia, Ò dignidad que sea, de todo ello, i de lo demas, que de esta calidad se huviere hallado, Ò hallare, assi por acaecimiento, como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, i la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere, con que si alguna persona encubriere el oro, i plata, i piedras, i otras cosas, que hallaren en los dichos enterramientos, i no lo manifestaren, para que se les aplique lo que conforme à lo susodicho les pueda pertenecer, ayan perdido todo aquello, i mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara. I todo lo que assi nos perteneciere de lo susodicho, lo aveis de cobrar vos el Tesorero, de que os aveis de hazer **[957]** *cargo, como de la demas hazienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios, en lo que ellos tuvieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respeto, Ò por miedo de los Españoles, ò por otra causa lo tengan escondido.*

I en esta conformidad se van haziendo estos descubrimientos, registros, i manifestaciones, aunque lo mas ordinario es pagar solo el quinto de lo que se saca à su Magestad, como se haze de los metales, i otros Tesoros. I he visto una cedula original dada el año de 1583. por la qual parece, que un Religioso Franciscano vino â la Corte à dar aviso de una muy rica Huaca, de que dixo tener cierta noticia, i que estaba entre unos cerros del Valle de Xauja, los quales traxo pintados, i demercados, i se le mandò, que la fuesse à descubrir, i que en la Casa de la Contratacion de Sevilla se le diesse todo lo necessario para su avio, i en el Perù el Virrey Conde del Villar toda la ayuda, que para su busca huviesse menester, i aunque assi lo hizo, i gastò mucho tiempo en ello, no la pudo hallar, dando por escusa, que le avian engañado los Indios.

Por manera, que nunca en el Consejo se ha dudado, que sean licitos estos descubrimientos, aunque en consequencia de ellos suceda, que tambien se descubran, i desentierren los cuerpos de los Indios muertos, que estàn en las dichas Huacas, como essos se buelvan luego a enterrar, i acomodar, como antes estaban. Porque aunque el Concilio Limense II. [7508]que se celebrò el añò de 1567. manda con pena de excomunion, que no se desbaraten las sepulturas delos Indios, aunque sean infieles, renovando el Decreto de Clemente III. [7509]I el Obispo de Chiapa escribiò en detestacion de esto una carta à los Frayles Dominicanos del Perù, fundandolas en algunas razones, que tomò de Fray Domingo de Soto, [7510]i en otras, que se podran ver en el lugar que dexo citado de Antonio de Herrera. [7511]

I un Autor Sectario, llamado Dominico Arumeo, [7512]despues de aver tratado largamente, si es licito, ò no enterrar los difuntos con vestidos preciosos, i otras riquezas, haze una atrevida invectiva contra los Españoles, diziendo, que con la insaciable codicia de las de los Indios, usan esta crueldad de turbarles sus sepulturas, cosa que aun en las de los Iudios la prohibe el derecho Canonico. [7513] I en las de los Gentiles la tienen por sacrilegio algunas leyes del Codigo. [7514]

A lo qual se puede añadir, lo que Iuan Botero [7515]escribe, de lo mucho que sentian esto los Indios, i otras cosas que juntan en este proposito Marco Mantua, Iacobo Menochio, [7516]i el Padre Sairo, i trayendo varios exemplos de castigos divinos, desdichas, i calamidades, que por esta causa de turbar, i violar los sepulcros han sucedido, Pedro Fabro, Tiberio Deciano, Simon Mayolo, i otros Autores. [7517]

Todavia tengo por mas cierto, que se pueden escudriñar sin pecado, para valernos de los Tesoros, que huviere en ellos sin dueño ni successor conocido. Porque ni estas Huacas, ò Adoratorios de los Indios infieles se pueden reputar para nosotros por lugares sagrados, ô religiosos, supuesto que vivimos en Religion tan diversa, i que antes abominamos la de estos barbaros, i reconocemos los engaños que en ella recebian por el demonio.

I porque los Romanos, aun quando conservaban la mesma de sus passados, nunca dudaron que se podian sacar tales Tesoros de los monumentos, i lugares que tenian por sagrados, ò Religiosos, i solo tuvieron entre si algunas dudas, i diferencias en el modo, i forma en que se avian de repartir, ò aplicar, como consta de muchos Textos, que de esto tratan. [7518]I despues que sus Emperadores, conociendo los errores del gentilismo, abraçaron la Fè Catolica, tenemos otra ley de Theodosio, i Honorio, [7519]que de-**[958]**cide, que todos los Templos de los Paganos, i lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, ò de los particulares, i Iglesias à quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo, que era ya pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debia aplicar por entero, como de otra ley consta. [7520]

I ya en estas Indias lo han pretendido introducir en los Tesoros de las Huacas, i adoratorios de que vamos hablando, segun parece de la cedula del año de 1575. que dexo citada, i està en el tercer tomo de las impressas, [7521]la qual manda al Virrey don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar, como tocan à la Corona Real,

Sin embargo que las Iglesias pretendan ser suyo lo que se ha hallado en adoratorios, i santuarios, sin descubridor, i assimesmo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, i otras cosas que eran de los Ingas, i del Rayo, i Sol, i estaban dedicadas al servicio de los Idolos.

I aunque Cassiodoro en una de sus varias [7522]hablando en nombre de su Rey Theodorico, tuvo por grave delito, i manda, que como tal sea castigado, el de un Clerigo, que se atrevio con manos consagradas à demoler sacrilega i codiciosamente unos sepulcros, para buscar, i sacar dellos ciertos Tesoros, esto fue por averlo hecho de su autoridad, i ser cosa tan indigna, i agena de la profession Sacerdotal, turbar los Manes, i Ossarios de los difuntos, quien debia rogar por la quietud dellos, i codiciar tan funestas riquezas, quien debiera expender aun las proprias en hazer bien por sus almas, ò en otras limosnas.

I esto se echa de ver, porque el mesmo Autor en otra Epistola mas adelante, [7523]no solo no condena la busca, i saca de los Tesoros, que se pudiere entender, que estàn escondidos en los monumentos, i sepulcros, no solo de gentiles, sino aun de Christianos. Antes dà à entender, que pues hizieron mal los que alli los pusieron, abdicandolos, i separandolos necia, ô supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, i aplicarlos, i gastarlos en el bien publico, i que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular à quien puedan pertenecerle, i teniendose como es justo, que se tenga cuidado, de que no se llegue à las ceniças de los difuntos, ò si fuere forçoso menear sus cadaveres, se buelvan à poner cubiertos, i en forma decente, i tengan paz, i descanso, pero no riquezas ociosas, pues con la vida perdieron la necessidad, i utilidad de tenerlas, i comerciarlas.

I esto mesmo, de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece estar prohibido en el Concilio Limense, que dexo citado, pero no el sacar las riquezas, que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras:

Si alguno con atrevimiento indevido, desenterrare los dichos cuerpos,
i assi desenterrados, los dexare, à que perros, i aves los coman,
incurran en excomunion latæ sententiæ, i en pena de cien pesos.

I los lugares de Ieremias, i otros de la Sagrada Escritura, [7524]que detestan como cosa cruel, i tirana, el demoler los sepulcros, i turbar los cadaveres, à efeto de despojarlos, i los exemplos que en esto se han visto del castigo divino, se han de entender, quando no se llevò en ello mas mira, que à la codicia, como lo resuelven el Padre Iuan de Pineda, i otros Autores, [7525]que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto, [7526]que aviendo con solo este fin descubierto el sepulcro de la Reina Semiramis, hallo en lugar del Tesoro, una cedula, que dezia,

Sino fueras de tan insaciable, i torpe codicia de dinero,
no andubieras abriendo las urnas de los difuntos.

I es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mesmo Dario, de quien cuenta Eliano, [7527]que aviendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, hallò su cadaver en una urna de **[959]** vidro, en que se conservaba en aceite, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, i junto à la urna, una coluna pequeña, en que estaba escrito un letrero, que contenia,

Que lo passaria muy mal, quien aviendo abierto aquel
sepulcro, no llenasse la urna del aceite que le faltaba.

I que queriendo Xerxes cumplir este precepto, i expiar en esta forma su culpa, mandò traer, i echar con gran presteza el azeite, i por mas, i mas que se hechò, nunca pudo llenarla.
Pero quando la busca de tales Tesoros, no se haze por sola codicia, sino para emplearlos bien, en usos piadosos, ò publicos, como nuestros Reyes lo hazen, no puede culparse el sacarlos, pues leemos aver juntado de aqui el Rey Salomon una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dize Pineda. [7528]I el mesmo Salomon enterrò las que sabemos, en el sepulcro de su Padre David, del qual sacò muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontifice, para dar al Rey Antiocho, porque alçasse el sitio, que avia puesto à Ierusalen, i despues Herodes Ascalonita para las guerras, aunque quando bolviò à querer sacar mas, llevado de sola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Iosefo Iudio. [7529]añadiendo, que de tal suerte se solian esconder en ellos estas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.
I no sè porque causa Arumeo, aviendo visto la epistola de Cassiodoro, i constandole de estos, i otros exemplos semejantes de varias naciones, haze una invectiva tan aspera contra la nuestra. I quisiera Yo preguntarle, si tiene por mas grave este excesso ò delito, que nos acusa, que el de los Romanos, que tanto alaba, de los quales escriven Egesipo, Iosefo, i otros [7530]de quien lo tomò Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganò à Ierusalen, porque llegaron à entender, que algunos Iudios, por escapar del saco alguna parte del oro, o joyas, que tenian las avian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerassen el vientre, cogieron, i mataron en sola una noche mas de dos mil dellos, abriendosele con puñales, para buscarles, i quitarles lo que encerraba.

CAP. VI.

De los bienes que llaman Mostrencos, i vacantes, i ab intestatos, i de Naufragios de las Indias, i como, i quando son de la Hazienda Real?

DE los bienes, que llaman de *Mostrenco,* i dela causa de averseles puesto este nombre, dixe ya algo en otro capitulo, [7531]con ocasion de si en las Indias toca su coleccion, i administracion à los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que aora puedo añadir es, que se tienen, i deben tener por tales, todos los movientes, i semovientes, que ò no han conocido dueño, ò caso que le ayan tenido, andan perdidos, i sin que parezca quien pudo serlo, hechas por año, i dia las diligencias, manifestaciones, i pregones para buscarle, que disponen las leyes Recopiladas, que dellos tratan, i largamente prosiguen, i exornan Covarruvias, Avendaño, Iuan Gutierrez, Bobadilla, i otros Autores, [7532]i en particular el Licenciado don Iuan de Meneses, que haziendo oficio de Fiscal de la Santa Cruzada, con ocasion de que à estos bienes pretendian tener derecho algunos Señores de titulo, i las Ordenes de la Merced, i de la Trinidad, imprimio el año de 1618 una muy copiosa alegacion, i discurso juridico en esta materia.

En la qual, su primera, i mas assentada conclusion es, que en el tiempo presente, estos bienes pertene. **[960]** cen al Fisco, i Camara Real, como los menales, salinas, i Tesoros de que he tratado en los capitulos passados, i por esso en la Recopilacion de los leyes de Castilla, se juntan todas estas cosas en un mesmo titulo, [7533]que dize:

De los Tesoros, i Mineros de oro, ò plata, o otro qualquier metal, i poços de sal, i bienes Mostrencos, i hallados.

Porque como los Principes Soberanos son dueños universales, i en proteccion de todos los que se gozan en sus provincias por sus vassallos, como lo dixo bien Seneca, i un Texto, que se debe explicar en este sentido, segun Cujacio, i otros graves Autores. [7534]En no pareciendo el dueño particular, se introduzen, i ponen en lugar suyo, i han incorporado, i incoporan generalmente estos bienes Mostrencos en su Corona, haziendolos del numero, i calidad de otras Regalias, de que han usado, i usan, à titulo de que de todo necessitan para el bien, amparo, i defensa de de las mesmas provincias, i vassallos de quien proviene, como consta del capitulo de los feudos, [7535]que tratando de las dichas Regalias, comprehendiò esta debaxo del nombre de *Bienes vacantes.* Donde Mateo de Aflictis, Iuan Maria Novario, i todos los que le glossan, hizieron larga memoria della, i assimesmo Peregrino, Regnero Sixtino, Henrico Bozerio, Camilo Borrelo, i los demas Autores, que han escrito sobre ellas, i otros à cada passo. [7536]

Los quales dizen las costumbres, que ay en esto en todas naciones, i los nombres que suelen dar à este genero de bienes, i las varias especies en que los dividen, todas las quales abraçò nuestra ley del Reinos, [7537]en estas palabras:

Toda la cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenca desamparada, debe ser entregada à la justicia del lugar, Ò de la jurisdicion en que fuere hallada, i debe ser guardada un año: I si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Camara.

Supuesto, que no se contentando con aver dicho *Toda*, i *cosa*, que son palabras, ò dicciones tan universales, i generales, como es notorio, [7538]añadio,

En qualquier manera mostrenca desamparada,

que aun contienen mayor universalidad, i de su naturaleza, conforme las reglas del derecho. [7539]estienden la disposicion à todos los casos, i cosas halladas en qualquier manera, i comprehenden no solo las semejantes, sino aun las que no lo sean, ò puedan parecer mayores, que las expressadas. I lo mesmo muestran las leyes siguientes, que con solo dezir,

Cosas halladas, i de Mostrenco,

les pareciò, que avian dicho lo que bastaba para comprehender todas aquellas, que se hallassen sin dueño, i cuyo dominio fuesse incierto, assi animadas, como inanimadas, porque no permiten, ni admiten distinciones las leyes, que hablan con palabras tan generales. [7540]

I aun es mas expresso para este intento, un titulo entero del Ordenamiento Real, [7541]de donde se tomaron algunas de las dichas leyes Recopiladas, el qual se contentò con poner por rubrica,

De las cosas falladas, que se llaman mostrencas,

i con esso juzgò aver comprehendido quantas especies dellas se pudiessen imaginar, i nos puso en el camino de otra dotrina, que enseña, [7542]que la intencion del estatuto se declara por las palabras de su rubrica, i de ella es licito formar argumento para explicarle.

I acercandonos al derecho municipal de nuestras Indias, lo mesmo, i en la mesma forma, està declarado, i mandado observar en ellas, por las cedulas de los años de 1536. 1540. 1602. 1614. que dexo citadas en el capitulo referido, conforme à las quales, se prohibe, pues no se mezclen, ni embaracen en estos bienes de mostrenco, la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, dando por razon, que todos pertenecen à la Camara, i Fisco de su Magestad.

I despues he hallado otra en el primer tomo de las impressas, [7543] que debio de ser la primera que se despachò à las Indias en esta ra-**[961]**zon, i es del tenor siguiente.

La Reina. Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, i Chancilleria Real de la Isla Española, è otros juezes, è justicias de todas las ciudades, villas, è lugares della, è nuestros Oficiales de la dicha Isla. Bien sabeis, como las cosas mostrencas, que acaece aver en essa Isla, de que no se hallan à ellas dueños, hechas las diligencias necessarias, que las leyes de nuestros Reinos mandan, pertenecen à nuestra Camara, è Fisco, è como tales vos los dichos nuestros Oficiales los cobrais, è hazeis cargo dellos al nuestro Tesorero. Por ende, Yo vos mando, que en la cobrança de las dichas cosas mostrencas, tengais mucho recaudo, i no consintais, ni deis lugar, que los Tesoreros, è Recaudadores, è otras personas, que tengan cargo en essa Isla de la cobrança de la Cruzada, cobren cosa alguna de las dichas cosas mostrencas, sino fuere con cedula nuestra. señalada de los del nuestro Consejo de las Indias, è no de otra manera alguna. Fecha en Madrid à 27. de Noviembre de 1532. años, &c.

He querido advertir esto tan particularmente, porque con ello quede de camino convencida la opinion de Pedro Navarra, Salon, i Enriquez, [7544]que quisieron dezir, que los bienes, que nuestras leyes Reales tienen, i mandan tomar por mostrencos, para la Camara Real, solo son los ganados, i otros animales, que andan perdidos, i sin dueño,

i por el consiguiente desamparados, de que hablan algunas leyes del derecho comun; llamandolos *Oberrantes,* i el Deuteromio, que manda, que siempre que ser pueda, se procuren reduzir à sus dueños, de donde dize Cassaneo, que tuvo origen esto de los Mostrencos. [7545]Pero que en las cosas inanimadas, como si dixessemos una sortija, ò otras tales, no proceden las leyes dellos, i se avran de dexar al que las hallare, ò à distribucion de su Santidad. Porque esta distincion es contra la generalidad de ellas, como està dicho, i contra el comun sentir de los demas Autores, que llevo citados, i en particular Iuan Gutierrez, [7546]que la convence con muchas razones.

I la tiene, assi en España, como en las Indias, i en todas las demas Provincias del mundo, reprobada el comun estilo, que en esto se pratica, aplicando à la Camara, no solo los dichos ganados, i animales errantes, sino tambien todo otro qualquier genero de bienes, que ò no tenga dueño conocido, ò el que lo fue, los huviere desamparado, que en Latin se dize averlos dexado, *Pro derelicto,* de que ay titulos especiales en el derecho. [7547]Del qual estilo, i costumbre testifican Covarruvias, Cassaneo, Bobadilla, Gutierrez, Bernardo Argentreo, i otros que han escrito sobre las costumbres de Bretaña, Turonenses, Senonenses, Andegavenses, i otras partes, i latissimamente don Iuan de Meneses por muchos numeros, [7548]afirmando, que en el Consejo de Cruzada, se dio por mostrenca una huerta de Andujar, cuyo dueño se ausentò, sin saberse dèl, i la madera, ô otras cosas de precio que echan à sus orillas la mar, ò los rios, como sucedio en otro pleito de Guadalaxara, i lo tocan en particular los Padres Molina, i Rebelo. [7549]

Si bien no ignoro, ni niego, que en quanto à un genero de bienes, ô cosas perdidas, que llaman de *Dominio incierto,* ò cuyo dueño es incierto, ay muchos Textos, i Autores, [7550]que dizen se han de aplicar à los pobres, ò à otras obras pias, â distribucion de los Ordinarios Eclesiasticos, ò del Sumo Pontifice, que es sobre todos los Ordinarios. I de aqui ha procedido la pratica de impetrar, i tener la Santa Cruzada Bulas Apostolicas suyas, para recoger, i administrar estos tales bienes, i conocer de los pleitos dellos.

Pero aun esto no està recibido, ni praticado en las Indias, mientras los Ministros de la Cruzada no presentaren cedula particular **[962]** para ello, como consta de las que he referido, que sin distincion alguna lo aplican todo à la Camara Real, i mandan entre en poder de sus Oficiales, como de ordinario entran todos los ganados, i reses, i otras cosas que se hallan sin dueño, hechas las diligencias, que disponen las leyes Reales. Aunque en muchas provincias es tanta la abundancia de ganado mayor, i menor, especialmente del vacuno, caballuno, i de cerda, que nace, pace, i se cria en ellas naturalmente, i sin tener dueño, i le llaman *Cimarron,* i assi queda en terminos del derecho natural, [7551]i le haze suyo, quien le entra à rodear, cojer, domar, i matar, como lo hazen muchos en la provincia de Buenos Ayres, para sacar potros, i en las de la isla de Santo Domingo, i otras provincias de la Nueva-España, para aprovecharse de los cueros de los toros, i vacas, que traidos à España son de gran precio, en que la Camara Real no pone embaraço, contentandose con los derechos que le pagan de las ventas de ellos, si bien los Virreyes suelen llevar algo por las licencias para estas matanças: i aunque algunos han intentado hazer estanco en ellas, no se les ha permirido, como ni en España se permitio que passasse adelante la merced, que el Señor Rei don Enrique avia hecho à ciertos cavalleros de algunos Arçobispados, de que à ellos, i no à otros, se pudiessen vender los cueros de los

ganados, que se matassen en ellos, i la revocaron los Reyes Catolicos el año de 1480. como consta de una ley del ordenamiento. [7552]

Tambien se toman por Mostrencos, i aplican à la Camara, ò obras publicas, los Negros esclavos, que huidos de sus amos, se hizieron cimarrones, i se fueron por mucho tiempo à vivir, i esconder en montes, ò quebradas, de donde despues los sacan los Ministros de la hermandad, ô esquadras que para ello suelen embiarse de gente de guerra, si quando los traen, no se puede saber cuyos fueron, porque en derecho, semejantes esclavos, se computan entre el ganado, i demas hazienda de sus señores.

I assimesmo en cierta ocasion se dio aviso à su Magestad, que para algun socorro de sus necessidades, tomasse en si los depositos antiguos, que paraban en poder de los depositarios de las Indias, pues su Real caxa seria mas abonada para bolverlos quando pareciessen los dueños. I en la mesma forma los dineros, ò censos de las caxas de las comunidades de los Indios, que por la antiguedad, ò confussion de los tiempos, i cuentas dellas, no se supiesse à quien podràn pertenecer. I en uno i otro caso se sirvio de responder por carta de Madrid 28. de Março del año de 1620. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, que no se podia licita ni justificadamente tomar resolucion en ellos, ni quitar à los Indios sus bienes, ni à los depositarios el derecho de posseerlos, que avian comprado con sus oficios, sin que primero se oyessen las partes interessadas, i se hiziessen las demas diligencias necessarias, para ver si los tales bienes, ò depositos, se podian declarar, tener, i tomar por vacantes, i de mostrenco. I en esta conformidad se han despachado despues algunas cedulas, para que en orden à esto se requieran los dichos depositos, las quales se conforman con la dotrina, que en el mesmo caso de bienes depositados, ô prestados, de que no parecen ya dueños, trae, i sigue Salon, tomada de Santo Thomas, i de otros Autores. [7553]

I por estos exemplos se podrân ir entendiendo, i decidiendo los demas que se ofrecieren en la materia de bienes mostrencos, que mi intento en estos libros no es apurarlas todas, sino apuntarlas. I assi passo aora à tratar de otra especie de bienes, que tambien se llaman *Vacantes*, i son igual, i aun superiormente, pertenecientes à la Camara Real, i de sus Regalias, con-**[963]**viene à saber, los que dexan las personas, que mueren ab intestato, i sin herederos legitimos, dentro del decimo grado inclusivè, que tengan derecho de poder heredarlos. De esta *Regalia* trata el capitulo de los feudos, i otros muchos Textos, i Autores, que dexo citados en otro de esta Politica, [7554]en que trato del juez, i juzgado de los bienes de difuntos de las Indias, donde quedan resueltas algunas questiones tocantes à ella.

I quien quisiere ver muchas, podrà leer à Camilo Borrelo, Bozerio, Regnero Sixtino, Peregrino, Antonio Gomez, Bobadilla, Mastrilo, Castillo, don Francisco de Alfaro, Pichardo, i otros innumerables, que copiosamente junta, i con erudicion examina, don Francisco de Amaya. [7555]Los quales tratan del modo de esta succession, ò ocupacion del Fisco, i sus fundamentos, i si estarà obligado à hazer inventario, pagar deudas, i legados; i si demas de los parientes dentro del decimo grado, le excluiràn de esta ocupacion los afines, ò la muger, ò el tutor del difunto, ò algunos Colegios, i Cofradias, i si le podran excluir los Albaceas, i Comissarios à quienes el difunto huviere dexado poder para testar en su nombre?

Yo me contento con añadir, que por el Derecho municipal de nuestras Indias, que voy comentando, està aprobado tambien este de los bienes, i herencias vacantes por muchas

cedulas, i en particular por una dada en Guadalaxara à 29. de Agosto del año de 1563. [7556] que ordena, i declara, que por tiempo de dos años se hagan diligencias por pregones, edictos, i proclamas publicos, i en otras formas, para inquirir, i saber, si el difunto dexò parientes que le puedan, i deban suceder, assi en la Provincia donde huviere fallecido, como en los lugares de su naturaleza, i que antes de aver las hecho, no se tengan sus bienes por de la caxa, ò Camara Real. La qual cedula se tomò de una celebre ley del Volumen, [7557]en que se manda hazer esta pesquisa, i que sea diligente, i que se permita, que pueda reclamar, el que entendiere tener derecho, para que con esso se averigue, i aclare mejor el del Fisco, donde los Dotores tratan de estos proclamas, i fuera dellos Bartolo, Paulo de Castro, i Egidio Bossio, referidos por Regnero Sixtino. [7558]
I se fundan, en que como el Fisco no entra, ni justicia mediante, quiere entrar en estos bienes, sino quando falta quien legitimamente pueda heredarlos, como lo dizen las leyes citadas, i otras, [7559]quiere, que su ocupacion quede por este camino mas justificada, i libre de toda sospecha de tirania, i que juntamente les pueda servir esto de exemplo à sus subditos, como en casos semejantes, lo dixeron algunos Textos, i Plinio en su Panegirico. [7560] I en este mesmo de que tratamos, el Emperador Anthemio, en una de sus Novelas, [7561]diziendo, que los buenos Principes no quieren les sea licito, sino lo mesmo que à sus vassallos, i Cassiodoro, [7562]quando hablando con el Racional, ò Procurador de su Fisco Real, à quien tocaba mirar por el derecho destas vacantes, le dize,

que justa, i legalmente debe anteponer todos los parientes que se hallaren del muerto; porque la persona del Fisco solo entra quando ellos faltan, i es su deseo, no adquirir cosa alguna por esta via, como se halle quien deba posseer las que huviere dexado.

I aludiendo à esto mesmo, dixo Simacho en otra Epistola, [7563]que aquella deben, i quieren tener los Principes por herencia desnuda, i vacante, para la qual no se halla heredero escrito, ni legitimo, que tenga derecho de entrar à gozarla, i que entonces cede en su utilidad, por el titulo de su señorio.
I de esta mesma justificacion usan en los bienes, i vasos de los **[964]** que naufragan; porque mientras se puede esperar, que parezca dueño dellos, por ningun caso los aplican, ni toman para si, antes dexò expressamente ordenado lo contrario el Emperador Constantino, [7564]mandando, que

su Fisco no se entrometiesse en semejantes despojos, pues no le da derecho la agena calamidad

, ni ay porque afecte ganancia de tan llorosos, i lastimosos trabajos. I lo proprio declaran otros Textos de derecho comun, i del Reino. [7565]I ay particular excomunion contra los que los toman, puesta por el Concilio Lateranense. i por la Bula in Cœna Domini, de que tratan muchos Autores, [7566]afirmando, que no valdria costumbre, ni prescripcion alguna, que se alegasse en contrario. Porque como dixo Cassiodoro, [7567]

es un gran genero de crueldad, querer ser mas crueles con los que naufragan, que el mesmo naufragio,

i poner en nuevas perdidas, i dispendios, à aquellos, à quien la mar concedio como de limosna, la pobre vida.
Pero si despues de averse hecho las diligencias possibles, i passado el tiempo bastante, no pareciesse dueño, ni otro por èl, que pudiesse pretender interes, ni derecho à los bienes,

ò cascos del navio, que se pudieron salvar del naufragio, ô que el mar les fue echando à la orilla, aunque ay algunos, [7568]que quieren, que estose ha de llevar al Ordinario Eclesiastico, para que disponga dello en obras pias, à su voluntad; lo mas cierto es, que no pertenece sino al Fisco, i Camara Real; porque en tal caso comiençan estos bienes à entrar en nombre i classe de mostrencos, perdidos, i desamparados. I à esso sin duda se debio de atender en el nuevo Ordenamiento, donde en un mesmo titulo [7569]se trata,

De las cosas falladas, que llaman Mostrencas,
i de los navios, i galeras, i fustas de la mar.

I aunque las leyes dèl, que tratan de naufragios, que se colocaron despues en la Nueva Recopilacion, en el titulo de los navios, [7570]antes dizen, i disponen, que se guarde para sus dueños, lo que dellos se huviere salvado, esto se ha de entender quando parecieren los dueños, ò huviere esperança de que parezcan; porque no pareciendo, es muy antigua, i comun esta Regalia, de aplicarlo para su Camara los Principes soberanos, como testificando de la de España, Italia, Francia, Inglaterra, Navarra, Bretaña. Polonia, Venecia, i otras Provincias, lo dizen Lucas de Pena, Iuan de Platea, Matheo de Afflictis, Pedro Gregorio, Rebufo, Renato Copino, i otros Autores que refieren Regnero Sixtino, i Camilo Borrelo. [7571]

I antes de ellos, hablando de nuestros Reyes de España, lo avia dicho una Glossa del decreto advertida por pocos, reconociendo, que de antiguo tienen esta costumbre, si bien la culpa, i reprehende por mala, como tambien lo hazen Bodino, i Sixtino, [7572]no considerando, que esto se ha de praticar, i pratica, concurriendo todas las diligencias, i circunstancias que he referido; porque quando no intervienen, antes mandan lo contrario nuestras leyes, tan apretadamente como por ellas parece. [7573]

I lo mesmo presumo deben de ordenar las de los otros Reinos, que usan de esta Regalia, pues lo contrario fuera gran inhumanidad por lo que se ha dicho, i porque à los que escapan de los naufragios, antes se les ha de acudir con socorro, caridad, i limosnas, que con nuevas aflicciones, i agravios, como lo prueban algunos Textos referidos por Camilo Borrelo. [7574]A quien podemos añadir los versos de Iuvenal, [7575]en que muestra, que solian los tales, pintar en una tabla el sucesso, i forma de su naufragio, i andar con ella de pueblo en pueblo, dandola à entender, i pidiendo limosna.

[965] I assi enel caso que he dicho, de que estos bienes queden sin dueño, justamente puede la ley, ò estatuto, aplicarlos al Principe, como lo resuelven Suarez, Covarruvias, i otros Autores, que refiere, i sigue Leonardo Duardo. [7576]

I lo mesmo seria, si por probanças, ò otras razones, i presunciones bastantes, constasse, que los que naufragaron, tuvieron, i dexaron totalmente, *Pro derelicto,* lo que perdieron, ò alijaron en la tormenta, por faltarles la esperança de bolverlo à hallar, i recuperar; porque entonces, como estos bienes assi dexados, i desamparados, quedan sin dueño, hazense del que primero los ocupa, por derecho de todas las gentes: [7577]i por el consiguiente pueden los Principes, i Supremos Señores, por el bien publico, prevenir estas ocupaciones, i hazer leyes, i estatutos en que los incorporen en sus Coronas, como lo resuelven Federico de Senis, Paulo de Castro, Marco Antonio Nata, Camilo Borrelo, i otros Autores. [7578]

I de aqui resultò el grave, i importante pleito, que en años passados se vio, i sentenciò en el Supremo Consejo de las Indias, sobre la plata, i oro, que el Capitan Francisco

Nuñez Melian, en virtud de particulares cedulas, i licencias, que para ello tuvo de su Magestad, buscò, i hallò con gran trabajo, industria, i diligencia, el año de 1626. en el plan del Galeon llamado la Margarita, que fue uno de los que el año de 1622. se perdieron en los Cayos de Matacumbe, à cinco del mes de Setiembre, en la Armada del cargo del Marques de Cadereita. Por el qual, i por otras personas muy cuidadosas, i entendidas, en esta materia, se hizieron diligencias continuas por mas de dos años, para buscarlos, à instancia, i con asistencia de algunos de los interessados, hasta que todos alcançaron la mano de ellas, por tenerlo por cosa perdida, i desesperada; i en esse estado las tomò à su cargo el dicho Capitan, i las continuò por mas de otros dos, hasta conseguir, como de milagro, el buen efeto que he referido.

Por cuya parte, i la del Real Fisco, se pretendio, i alegò, que todo lo hallado les tocaba, i pertenecia, pot la razon de averlo desamparado los dueños, i dexado, *Pro derelicto*, i por otras consideraciones muy eficaces, i dotrinas muy en terminos de graves Autores, [7579]que juntò el Dotor don Pedro Melian, hermano del Capitan, que entonces estaba proveido por Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, i quando esto se escribe, es meritissimo Fiscal de la de Mexico, en una docta, i copiosa alegacion de 234. numeros, que en orden à esto imprimio el año de 1633. de que yo hago no menor estimacion, que de los tesoros que hallò su hermano, por los que en si encierra de todas letras.

Pero como esta materia, de si los hombres quieren en tales casos dexar por perdidas sus haziendas, pende de conjeturas, i accidentes, que lo persuadan, i en duda, antes se debe presumir lo contrario, [7580]el Consejo pronunciò en favor de los interessados, mandandoles entregar todo lo que por los registros, i marcas de las barras, i texos de oro, i plata, pudo constar con evidencia que les tocaba; lo demas quedò por del Fisco, i en toda la gruessa se cargò, i prorratò despues lo que pudieron montar los gastos, i la justa recompensa del trabajo, i industria del Capitan. Al qual premiò assimesmo su Magestad, por este, i otros servicios, con el govierno de Veneçuela, i despues con el de Yucatan, donde ha fallecido, teniendo cedulas, i iguales alientos para buscar otros navios, que se han perdido en aquel parage, i en otros baxos, i restingas del mar.

Las quales cedulas, i otras muchas, que en casos de naufragios como este se han despachado, [7581]haziendo assientos con diferentes personas, i tratando su Magestad de re-**[966]**cuperar como suyo, lo que los dueños nunca pudieran, i dexaron ya por perdido, muestran bien, que se tiene este derecho suyo por assentado, i que à nadie le puede estar mal que le tenga, pues por su medio, i mano poderosa se hazen estos descubrimienros, como Cassiodoro dize [7582]con digna alabança, i buelue al uso, i comercio de los hombres, lo que el mar avia sorbido, i tenia encerrado en si inutilmente, i se quita de las manos del Antichristo, para quien en opinion de muchos Santos, i graves Dotores, [7583]se reservan las riquezas de los naufragios, i las demas que en si tiene el mar, que sin duda son muchas, como en otro lugar lo apuntè tambien, hablando de las de la tierra. [7584]

I por ser tantas las que tuvo Neton, i por otras razones, ay quien diga, [7585]que ha de ser el Antichristo. I llegò a tanta su soberbia, el concepto que en si tenia de su mucho poder i felicidad, que dize Suetonio Tranquilo, [7586]que aviendo perdido muchas cosas mui preciosas en un naufragio, no dudò de dezir à los suyos, que no lo sentia, porque los pezes se las avian de bolver à la mano.

I aunque, como he dicho, se les debe caridad, socorro, i todo buen passage à los Naufragantes, no han faltado Naciones que los aborrecen, i huyen su comunicacion, como de hombres que merecieron el enojo del cielo, i fueron castigados de su mano, como de los Egipcios lo dize Plutarco, [7587]i de los Lacedemonios, Tartaros, i Moscovitas, el mesmo en otro lugar, i Iuan Botero, i otros Autores, [7588]que afirmando lo mesmo de los Chinas, dizen, que confiscan para el Rey los bienes perdidos en el naufragio, i castigan con açotes, mutilacion de miembros, i otras crueles penas, à los que le padecieron, como à personas aborrecidas de Dios, i persuadiendose, que el mar, como executor suyo, les castigò con la del naufragio por sus pecados; lo qual en alguna manera concierne con lo que hizieron, i dixeron los marineros, quando lanzaron à Ionas al mar. [7589] I con lo de Seneca, i Plauto, [7590]que dizen,

que el mar suele ser mas justo que los juizios

,

i como Edil fastidioso, hazer que se arrojen las mercaderlas, que son malas, ò de torpe ganancia.

CAP. VII.

De las Rentas, i Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, i Tercias dellas, i de los diezmos, que llaman en las Jndias los dos Novenos. I de las vacantes de los Obispados.

TIenen assimesmo nuestros Catolicos Reyes en estas sus Indias Occidentales las rentas, i entradas de los Tributos de las Encomiendas de Indios, que estàn puestas, i incorporadas en su Real Corona. I en el Perù se les ha mandado aplicar, i va aplicando la tercia parte de todas las que van vacando, i se proveen en personas particulares. Cerca de lo qual no se ofrece cosa de cuenta que poder añadir sobre las que ya dexo tratadas, i resueltas en los capitulos que hablan de los tributos [7591]de los Indios, i modo de su cobrança, i de las Encomiendas que de ellos se fueron formando, i su justificacion.

I aunque ha avido algunos, que presumiendo de muy entendidos, ò zelosos del Real servicio, han querido aconsejar, i persuadir, assi en tiempos passados, como en los presentes, que el Rei fuesse tomando, i incorporando en si todas las Encomiendas, i que aun podria revocar si quisiesse las ya concedidas. Yo siempre he sido de contrario parecer, como tambien lo tengo dicho, i fundado muy à la larga **[967]** en otro capitulo, [7592]porque veo los daños, i disturbios que causò el intentar esto el año de 1542. segun lo refieren Antonio de Herrera, i otros Autores. [7593]I porque siempre he tenido por el mejor, i mas seguro govierno de los Reinos, irlos conservando por el camino, i medios con que se fueron adquiriendo. [7594]I por la mayor riqueza de los Reyes, el tener muchas rentas, i premios con que traer contentos, alentados, i remunerados à sus vassallos, i mas à los que les siruen en tan remotas provincias, i descienden de los que las conquistaron. Cerca de lo qual tengo assimesmo dicho mucho en otros capitulos. [7595]

I en este añado el insigne lugar de Cassiodoro, [7596]en que nos enseña, que los premios, i beneficios son los que subliman los Reinos, i que si el que los tiene grandes, puede por algun camino hazerlos mayores, es, con buscar modos para enriquezer, i amplificar à sus vassallos, i no para empobrecerlos. A que tambien aluden otras sentencias de Solon, Democrito, Plinio, i otros que junta Simancas, [7597]diziendo, que este debe ser el principal estudio de los Reyes, porque de otra suerte, no solo se entibian, sino se embotan los animos de los que los sirven, i se aventajan en paz, ò en guerra.

I singularmente Mateo Tympo [7598]en su Espejo de Principes, donde pone entre las primeras señales del que es, ò quiere ser bueno, que huya la avaricia, i exerça la gracia, i liberalidad, que es el firmamento de todos los Reinos, i que quien los quisiere sustentar, i administrar bien, lo ha de hazer con hierro, i con oro, usando de aquel contra sus enemigos, i de este, para remunerar à los que le sirven con amor, observancia, i fidelidad. I lo que en nuestro caso importa, es, que estas Encomiendas, pues se hizieron para benemeritos, se repartan entre ellos, i sus descendientes, por el desconsuelo, que les causa verlas dar, i posseer à los que no lo son en aquellas provincias, de que tambien he dicho mucho en otros lugares, [7599]pero no puede dañar repetirlo en este, pues veo lo que se va introduciendo, i prevaleciendo el estilo contrario, proveyendo las mas i mejores, en personas de España, i que segun dotrina de Seneca, [7600]nunca se puede tener por culpable repetir lo que se juzga por conveniente, si se conoce, que no se acaba de aprender, ni percebir ò executar como ello conviene.

En quanto à las Tercias, ò dos Novenos, que se reservan para el Rey en la reparticion de los diezmos de las Indias, que antes fueron suyos por entero, por concession Apostolica, i la otra tercia parte, que assimesmo se le reserva, i aplica de las rentas de las vacantes de todos los Obispados, i Arçobispados, i del origen, i fundamento de estas *Regalias*, tengo assimesmo dicho todo lo que se ofrece en otros capitulos, [7601]con que puedo escusar, i escuso repetirlo en este. I alli pruebo, que estas rentas, se pueden tener como por temporales, i por esso toca el conocimiento de los pleitos dellas à las Reales Audiencias, i el recojerlas, i administrar las à los Oficiales de la Real hazienda. I assi se les manda por uno de los capitulos desus ordenanças, del año de 1572. que està en el tercer tomo de las impressas, [7602]en aquellas palabras:

I lo que montaren los dos Novenos à Nos pertenecientes de los diezmos della.

I por otras dos cedulas, que estàn en el mesmo tomo, [7603]delos años de 1539. i de 1562. dirigidas à los Oficiales de la Nueva-España, i de la provincia de Guatemala, se declara mas especificadamente, *que*

de todos los diezmos se ha de sacar enteramente la quarta parte paral os Prelados, i la otra quarta parte para los Cabildos assimesmo enteramente, i que las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, se partan en nueve partes, i de ellas se den a su Magestad las dos Novenas partes, i que entiendan en su cobranza sus Oficiales Reales, i de **[968]** *su mano reciban las limosnas, i mercedes, que sobre estos dos Novenos estuvieren hechas, las Iglesias, i otras obras pias à quienes por tiempo se huvieren concedido, i aplicado.*

I porque en el Perù las Iglesias se la querian tomar toda en esta cobrança, administracion, i distribucion, sobrevino otra cedula del año de 1572. [7604]que por ser mui comprehensiva de esta materia me ha parecido conveniente ponerla aqui à la letra, i es como se sigue:

ELREY. D. Francisco de Toledo nuestro Visorrey, i Capitan General de las provincias del Perù, i Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes. El licenciado Ramirez de Cartagena nuestro Fiscal de essa ciudad nos ha escrito, que entendiendo lo mal que se cobra lo que se nos debe de los Novenos de los diezmos de los Obispados de essa tierra, pidio en essa Audiencia provision para que los diezmos no se pudiessen rematar en persona Eclesiastica, i que uno de los nuestros Oficiales se hallasse presente, i que acabado el remate se diesse recudimiento contra el arrendador, para que acudiesse con aquella parte à los nuestros Oficiales de cada distrito: I que aviendosele mandado dar la dicha provision, se suplicò della por parte de la Iglesia del Cuzco, i se trataba pleito sobre ello. I porque como sabeis, conforme à las concessiones de los Sumos Pontifices, i à nuestro Patronazgo, nos pertenecen los dichos dos Novenos de los diezmos de los Obispados de essas partes, i es justo que se nos acuda con ellos, sin que se reciba daño, ni fraude en ello, os mando, que en conservacion de lo que assi nos pertenece por el dicho Patronazgo, proveais, que los dichos dos Novenos no sean defraudados, sino que se cobren por los nuestros Oficiales de essa tierra, i se les haga cargo de lo que montaren, como por maravedis de nuestro aver. Fecha en Madrid à 17. de Iulio de 1572. años, &c.

I por un capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en 28. de Marçode 1620. se le dize ponga cuidado en la execucion de la cedula referida,

Demanera, que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los diezmos, i saquen recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca à los dichos Novenos, haziendo que por escritura à parte se obliguen à pagar lo que montaren, i ordenando à los Prelados i Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren deste genero de hazienda.

I porque en esto no podia aver la facilidad, i puntualidad necessaria, porque de ordinario solian ser Clerigos los mayordomos de los Cabildos, en cuyo poder entraban los diezmos, se encargò al Arçobispo de Lima por otra cedula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618

Que proveyesse el dicho oficio en persona lega, llana, i abonada, sin dar lugar à lo contrario, por escusar el dicho inconveniente.

I lo mesmo, por la mesma razon, de facilitar la cobrança de la parte que toca à su Magestad en las vacantes de los Obispados, i que convendria que entrassen todas en poder delos Oficiales Reales, i por su mano se administrassen, i repartiessen, (como casi siempre se ha hecho, i haze) se propuso por otra cedula ganada à instancia de los Contadores del Tribunal de cuentas de Lima, i dirigida à la Real Audiencia dela mesma ciudad, su fecha en Madrid à 2. de Março de 1608. años. I mas claramente por las ordenanças de las Audiencias del año de 1563. i de los Oficiales Reales del de 1579. en que esto se les come-**[969]**te, i que recojan las Bulas Apostolicas, que en contrario se presentaren, para suplicar dellas, como convenga. I porque en la Nueva España no se guardaba esto, ò no se tenia bien entendido, se despachò ultimamente para aquellas provincias la cedula que se sigue.

EL REY. Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva-España, ya sabeis, que despues que los Sumos Pontifices passados, in uestro mui Santo Padre à suplicacion de los Catolicos Reyes mis abuelos,

i del Emperador, i Rey mi senor, i padre, que estè en gloria, è nuestra, erigieron è instituyeron Obispados en essa Nueva-España, i en las otras Provincias de las nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados dellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en esto el derecho Canonico. I porque somos informados, que aora nuevamente, algunas personas han procurado, i procuran aver de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estas Reinos, poderes, i Bulas para cobrar, i recibir espolios, i sedevacantes en las dichas nuestras Indias, i que por virtud dellas se entremeten, i quieren entremeter à cobrarlos: i embiamos à suplicar à su Santidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, i que los dichos espolios, i sedevacantes se distribuyan conforme à lo dispuesto enel Derecho Canonico, i se reuoquen los poderes, i Bulas, que para la cobranza dellos estan dadas, i tenemos por cierto, que su Santidad, informado dello, lo mandar à assi proveer: os mandamos, que luego que recibais esta nuestra cedula, os informeis, i sepais, que personas tienen en essa tierra poderes, i Bulas Apostolicas para cobrar los dichos espolios, i sedevacantes: y aviendo ante todas cosas suplicado dellas para ante su Santidad, no consentireis, nì dareis lugar a que usen dellas, ni cobren los dichos espolios, i sedevacantes, ni hagan otra cosa alguna en perjuizio de la dicha costumbre. I embiareis los dichos poderes i Bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros navios que vinieren à estos Reinos para que aviendolos visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga assi; i no lo siendo, se informe dello a su Santidad, para que lo mande proveer, i remediar como convenga. I lo mesmo hareis siempre que semejantes Bulas, i poderes se llevaren a essa tierra tocantes a esto, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del Culto Divino. Fecha en el Escorial a veinte, i nueve de Mayo de mil i quinientos i ochenta i un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Todo lo qual muestra, como he dicho, que estos miembros de hazienda, aunque procedan de rentas, que de suyo son Eclesiasticas, i sean parte dellas, en llegando à pertenecer à la Corona Real, se reputan, cobran, i juzgan por seculares, como sucede en las Tercias de España, de que larga, i novissimamente trata nuestro don Iuan de Castillo, i otros muchos, que dexo alegados en otro capitulo. [7605]

Pero la Religion, i piedad de nuestros Reyes es tal, que aunque segun opinion de muchos pudieran disponer de ellos, i de las vacantes de los Obispados, à su libre voluntad, i en usos profanos, [7606]nunca los han aplicado, ni aplican sino para obras pias, fabricas, i ornamentos de las Iglesias necessitadas, dotaciones de donzellas, i de las Ca-**[970]**tedras de las Vniversidades, especialmente de la de Lima, i la del Patriarcado de las Indias, subvenciones à los Eminentissimos Cardenales de Trejo, i Sandoval, i del Convento Real de la Encarnacion, i de Santa Brigida, i otras limosnas, i erogaciones semejantes, de que consta por infinitas cedulas que se han despachado, i cada dia se despachan.

Con que en esta parte no viene à ceder su piedad à la de los Christianissimos Reyes de Francia, de los quales dizen Bleiniano, i otros Autores, [7607]que aplican siempre la Regalia absoluta, que se han tomado en estas vacantes, para obras pias, i no para sus proprias utilidades. Aunque Yo, esta juzgo en los Reyes por la mas propria, pues por mucho que den à Dios, i à su Iglesia, es mas lo que les buelve, i galardona, no solo en la otra vida, sino aun en esta, como largamente, i con muchos exemplos, i autoridades lo tengo dicho

en otros lugares. [7608]I aora añado, el del Emperador Tiberio Segundo de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Gregorio Turonense, i otros, [7609]la Emperatriz Sophia le increpaba, que las riquezas que el Emperador Iustino su marido, i ella avian juntado en tantos años, el las expendia muy aprissa, i prodigamente, en las limosnas que repartia. A que respondio, que esperaba en Dios, que no por esso vendria à menos su patrimonio, pues su divina palabra le asseguraba, que el socorrer pobres, i redimir cautivos, eran los verdaderos Tesoros. I assi lo vio cumplido con brevedad, porque passando un dia por el patio de su palacio, viò una lossa, que tenia esculpida una Cruz, i pareciendole, que esto era de gran indecencia, i contra las leyes, [7610]que tenian dispuesto, que tan santa i venerable señal no se pudiesse poner en el suelo, mandò quitar la lossa para borrarle, i se hallò debaxo della otra con otra Cruz, i quitada tambien esta otra, en la mesma forma, la qual alçada, se descubrio un Tesoro, que passaba de mil centenares de doblas de oro, con que prosiguio mas alentado, à continuar la costumbre de sus limosnas, I ay quien diga, [7611]que poco despues le descubrio un hombre viejo, mediante la mesma misericordia divina, otro mayor Tesoro, que aquel gran Capitan. Narses avia dexado escondido en una cisterna, desde el tiempo del Emperador Iustiniano, en una ciudad de las muchas que ganò en Italia, donde labrô una gran casa, i este solo viejo vivia, de todos los que se le ayudaron à poner, i esconder.

I Polidoro Virgilio refiere [7612]de un Rey de Inglaterra llamado Osualdo, que comiendo con el Obispo Aidano un dia de Viernes Santo, le entraron à dezir, que estaban à la puerta muchos pobres pidiendo, i esperando limosna, i el salio, i les repartiò gustosa, i liberalmente toda su baxilla de oro, i plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obispo, tomandole la mano diestra para besarsela, que nunca se avia de pudrir, ni corromper mano tan piadosa, i assi se cumplio, haziendo Dios cierta la promessa, ò profecia del Obispo, porque hasta oy se conserva entera, i la guardan en Londres con gran reverencia en una caxa de plata.

CAP. VIII.

Delas Alcavalas de las Indias, i como se introduxo, cobra, i administra en ellas este derecho.

VNo de los derechos que se cuentan entre las que llaman *Regalias* es, el poder imponer tributos, i vectigales los Principes absolutos, i soberanos à sus vassallos, como lo dize el Emperador Federico, i **[971]** otras muchas leyes, i Autores de derecho comun, i del Reino. [7613]Por que como està à su cargo el governarlos, i defenderlos, es forçoso valerse de este, i otros medios, para juntar dineros, en los quales consisten los principales nervios de la Republica, segun la dotrina de Vlpiano Iurisconsulto, i de otros muchos, de quien tengo hecha larga mencion en otro capitulo. [7614]

I de aqui viene, lo que leemos en tantos Autores, [7615]de los impuestos por Griegos, i Romanos, i otras Naciones en varios tiempos. I no debian de ser pocos los que el Rey Salomon cobrava en el suyo, pues la Sagrada Escritura encarece tanto la suma de los

Talentos de oro, que le rendian los vectigales de los Negociadores, que el Abulense, i otros dan à entender, que hazia casi doze millones, i el Padre Pineda, [7616]que de aqui procedian sus mayores riquezas.

Entre otros de los Romanos, dize una glossa de Acursio, [7617]que se cobraba la octava parte del precio de todas las cosas, que se vendian. Pero en esto recibio engaño, porque la octava era por los Portazgos, ò Almojarifazgos, de que trataremos en el capitulo siguiente; pero por las ventas, si eran de esclavos, solian cobrar la quadragesima, ò quinquagesima. I si de otras cosas, la centesima, la qual despues el Emperador Tiberio reduxo à la ducentisima, como por las autoridades de algunos Textos, i de Cornelio Tacito, Suetonio Tranquilo, i otros, lo averiguan bien Iacobo Cuiacio, i los que han escrito comentarios sobre estos Autores. [7618]I no lo ignorò nuestro Ignacio de Lassarte en su docto tratado de las Alcabalas, [7619] notando en quanto à esto à Otalora, Covarruvias, i otros, que dixeron, que los Romanos no avian conocido semejante Tributo.

En España es cierto que no le huvo, i assi no se halla mencion del en ninguna de las leyes de Partida, fuero, i estilo. Porque segun las mas verdaderas relaciones, i historias, que recojen Parladoro, el mesmo Lassarte, Mariana, i otros Autores de nuestro Reino, [7620] la primera vez, que se començò à conceder fue el año de 1342. Reinando el Señor Rey don Alonso el XI. que fue el ultimo de los de este nombre, para los grandes gastos, que se le ofrecian contra los Moros en la guerra de Algecira, i por solos tres años, ò mientras ella durasse, i no mas de en la vicesima, ò tricesima parte de lo que montassen las ventas, Aunque despues en vida del mesmo Rei, porque sus necessidades duraban, i por otras causas, se le bolviò à conceder, i prorogar mas absolutamente en las Cortes de Alcala el año de 1349. sin embargo de que ya se avia expugnado, i ganado Algecira.

I mas adelante, en los Reinados de los Señores Reyes don Pedro, i don Enrique el II. sus hijos, se les hizo la mesma concession en Burgos por el año de 1366. declarando, que no solo fuesse de la tricesima, ò vicesima parte, sino la decima, que es la que fueron cobrando mientras Reinaron, i continuò el Señor Rey don Iuan el I. i don Enrique el III. su hijo, [7621] porque aunque en el tiempo de su tutela, sus Tutores por agradar al pueblo, no cobraron mas de la veintena, lo qual duraria como tres años, en tomando en si el govierno, se bolviò à cobrar la decima, que es la que han continuado, i van continuando sus Successores, teniendo con esto por corriente, prescripto, i assentado este derecho perpetuamente, entre los demas de su Real Patrimonio. I que entran fundando en el su intencion contra qualquiera que se le pretendiere negar, ô usurpar, como lo prueban, i resuelven bien el mesmo Lassarte, i los demas, que escriben de esta materia. [7622]

Infiriendo de este principio el error de Avendaño, que quiso dezir, que ya avia cessado, por aver cessado su causa, [7623]siendo assi, que por la prorogacion de los Reinos, **[972]** se hizo perpetuo, i por la continuacion en la paga, i por la necessidad i justificacion de sus causas, se tiene por tan debido, que es comun resolucion de Teologos, i Iuristas, que como el arrendador de la Alcabala aya cumplido con las solemnidades, que pone la ley de la Recopilacion, [7624]se le debe pagar, aunque el no la pida, no solo en el fuero exterior, sino en el interior, de la conciencia, i con cargo de restitucion, como reprobando à Navarro, i Angles, [7625]que parece aver tenido la contraria opinion, lo afirman Covarruvias, Menchaca, i Menochio, i otros, referidos, i seguidos por Lassarte, i

Zevallos. [7626]I fuera de ellos los Padres Soto, Navarra, Suarez, i Marquez, i otros muchos que refieren, Parladoro, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutierrez, i don Francisco de Alfaro. [7627]

Los quales tambien tratan de la etymologia de la palabra *Alcavala*, i dexada la patraña del vulgo, que cuenta que el Rey don Alonso el Onceno, teniendo Gortes en Burgos, dixo à los procuradores, *Dadme gente, ò al, que vala*, i que de alli se llamò *Alcavala* el socorro de dinero, que le dieron, como lo refieren, teniendolo por verdad, Diego del Castillo en su historia de los Reyes Godos, i nuestro Lassarte. [7628]Lo cierto es, segun Parladoro, Lassarte, i don Sebastian de Covarruvias, i otros que mejor sienten, [7629]que no se originò sino de la palabra Hebrea *Cavala*, ò Arabiga *Cavela*, que vale tanto como *Recepcion*, ò *Cosa que se recibe*, i como en aquel tiempo los mas que recogian, ò arrendaban este, i otros tributos, eran Iudios, pusieronle el nombre segun su proprio lenguage.

Como tambien se tomò ò derivò del mesmo la palabra *Gabella*, con la qual, mas generalmente solemos llamar, i comprehender qualquier contribucion ò exaccion publica, [7630]que viene del verbo *Gabal*, que quiere dezir *Limitare*, porque del limite, i tassa de las mercaderias, resulta lo que se ha de pagar de la Alcavala. I assi dize don Sebastian de Covarruvias, [7631]que de *Al-gabala*, mudando la g. en c. pudo ser se dixesse Alcauala, como si dixeramos *Otra gabela* si bien la gabela guardò su letra, i en Hebreo qualquier genero de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar, ò tierra, se llaman *Gabeloth*.

Al qual Yo añado lo que dize el Cardenal Baronio, [7632]tratando de la conversion del glorioso Apostol San Matheo, conviene à saber, que los principales Publicanos, que se embiaban à las provincias à recojer los tributos, de los quales fue Zacheo, se llamaban en Hebreo *Gabbè*, i otros de quien estos se valian, i ayudaban, que de ordinario eran de las mesmas provincias, de los quales fue San Matheo, se llamaban *Gabbain*.

Pero dexando esto, i otras muchas questiones de esta materia para los que han escrito, ò escribieren particulares tratados della, i otros que la tocan en varios lugares. [7633]Lo que se me ofrece que dezir cerca della, por lo tocante à las Indias, es, que supuesto, que la concession de las Alcavalas, segun lo que he dicho, se concediò limitadamente por los Reinos de Castilla, i Leon, i los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros, i para su mejor govierno, i defensa. Con razon se pudo poner en duda, si se debe estender à las provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrieron, i conquistaron, parece que necessitan, ni participan de los dichos efetos, por su mucha distancia. Con que venimos à estar en la comun sentencia de Theologos, i Iuristas,[7634] que enseñan, que en no se ajustando las palabras de la concession del Tributo, ò en cessando su razon, debe tambien cessar su paga, i contribucion, especialmente siendo odiosa la materia dellos, i en particular la de este de la Alcavala, i de las que llaman *Stricti iuris*, porque no admiten ampliacion, ni extension, i antes se ha de pronunciar, i decla-**[973]**rar contra ella en caso de duda, como lo resuelven Baldo, i otros muchos Autores. [7635]

A que se puede añadir, aun mas en nuestros terminos, la decision 31. de Gomez de Leon, en que por estas razones defiende, i dize, que obtuvo, que el privilegio de no pagar Almojarifazgo, que tenian unos vezinos de Sevilla, no se avia de entender de los que

debiessen en las Islas de Canaria, adonde despues de conquistadas, començaron à cargar, i navegar con sus mercaderias, por dezir, que quando se les concedio, no lo estaban, ni se tenia noticia dellas, i que por ser contra derecho comun, i odioso, no se podia estender à lo no imaginado.

Pero sin embargo, es mas cierto, i practicado lo contrario, como en proprios terminos, hablando de las Alcavalas de las Indias, lo resuelve Lassarte en las Adiciones à su tratado, [7636]dando por razon, que supuesto, que la Alcavala quedò introducida, i debida por ley general de estos Reynos, pudo, i debiò sin nueva concession ni prorogacion estenderse à todos los demas, que despues, por qualquier acontecimiento, se fuessen uniendo, i incorporando en ellos accessoriamente, como sucediò en los de las Indias, por ser constante, i comunmente recebida la dotrina de Baldo, [7637]que enseña, que las leyes, costumbres, i derechos generalmente dispuestos, i entablados en un imperio, passan à qual quier ciudad, ò provincia, que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual dotrina es tambien de Matheo de Aflictis, i de otros infinitos, que dexo citados en otros lugares. [7638]

Sin que à esto obste dezir, que esta contribucion se tiene por estrecha, i odiosa, porque lo contrario es mas cierto, quando los tributos se dan à los Reyes por justas causas, i para el bien de los mesmos Reinos, i vassallos, que los conceden, pues es llano, que en esto se mira por la salud, i conservacion de todos, i que todas las gentes los introduxeron, i usaron, en la mesma introduccion de los Reinos, como lo prueban muchos Textos, i Autores, que refiere Menchaca, i otros à cada passo. [7639]I mejor que todos San Iuan Chrysostomo, [7640]diziendo, que la obligacion de sustentar para este efeto à los Principes, es antigua, i comun de todas las gentes, i que no podrian passar, ni conservarse sin ella en comun, ni en particular. I que si San Pablo, aun quando eran infieles los Principes, mandaba se les acudiesse con sus tributos, mucho mas conveniente es acudir con ellos à los que son fieles. I de aqui nace en el de las Alcavalas, i en los demas tributos, i servicios ordinarios, i extraordinarios justificados, que no solo tiene el Principe, à quien se deben, derecho, i privilegio de prelacion contra sus deudores, concurriendo con otros acreedores personales, como en las demas deudas se le concede una celebre glossa, seguida por Alberico, i otros muchos que refiere Peregrino, [7641]sino aun tambien entre los Reales, i hipotecarios, desuerte, que prefiere à las dotes, i à los menores en los bienes de sus tutores, en la forma i casos que dan à entender unas leyes, i varios Autores que citan, i siguen, Molina el Theologo, Feliciano de Solis, Flores de Mena, Amador Rodriguez, i don Francisco de Alfaro, [7642]que aun estienden este privilegio contra los exactores, i receptores de los tales derechos, si por razon dellos huvieren sido alcançados en algo.

I el caso que propone Gomez de Leon, quando queramos tener su dotrina, i resolucion por segura, no tenia estas circunstancias del favor, i privilegio del Fisco, sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian estender el suyo à las islas de nuevo adquiridas, en perjuizio del mesmo Fisco, i esso tiene mas duda por averse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios, i en favor, i no en daño del que los concedio, como **[974]** se colige de muchos Textos. [7643]

Pero aunque esto de entablarse, i cobrarse la Alcavala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma que he dicho. Todavia, como en las tierras, i provincias adquiridas de nuevo, suelen, i deben ser los Reyes mas francos, i liberales, i eximir de tributos, i otras gravezas à los que se poblaren, i avezindaren en ellas, como lo dize

Burgos de Paz, i mejor, i mas en nuestros terminos el Politico Adan Contzen, [7644]diziendo, que el hazer esto, es prudencia politica, i militar, mas que liberalidad; tuvieron por bien nuestros Reyes, de libertar de este de la Alcavala à estas de las Indias, i assi se prometia, i aun capitulaba de ordinario, con los que iban à conquistarlas, como parece por las que se hizieron con el Marques don Fernando Cortès el año de 1523. quando la Conquista de Nueva-España, i despues para la del Perù con el Marques don Francisco Pizarro el de 1529. donde ay un capitulo del Tenor siguiente: [7645]

Item prometemos, que por termino de diez años, è mas adelante, hasta que otra cosa mandemos en contrario, no impornemos à los vezinos de las dichas tierras Alcavala, ni otro tributo alguno.

I à los vezinos, i moradores de las islas Filipinas se les despachò provision Real para lo mesmo por tiempo de treinta años, en el de 1568. [7646]

I assi se fue continuando, i prorogando esta exencion en estas, i en otras provincias, hasta que despues, por parecer que ya estaban mas entabladas las cosas, i que era justo que los vassallos, que habitaban tierras tan ricas, ayudassen à las urgentes necessidades de los Reinos de España, se despachò cedula dirigida al Virrey de Mexico el año de 1574. para que fuesse introduciendo en todo el distrito de su Virreinado la cobrança de este derecho, moderandole à dos por ciento; porque se recibiesse, i pagasse con mayor facilidad, i suavidad. I con esta cedula se embiò ordenado un Aranzel al modo de los de España, de las cosas, i generos de que se avia de pagar la Alcavala, i del modo, i forma en que se avia de cobrar, i administrar, que uno, i otro se hallarà en el tercer tomo de las cedulas impressas. [7647] I lo mesmo se ordenò luego por otras cedulas de los años de 1575 i 1576. à las Audiencias de la Nueva-Galicia, i de Guatemala, en cuya narrativa se dà à entender, que ya estaba recebido, i assentado en la Nueva-España.

En las provincias del Perù se tratô assimesmo de introducirle, i para ello se hizo una junta en Madrid el año de 1568. en la qual intervino don Francisco de Toledo, que estaba ya proveido por Virrey de aquel Reino, i se le encargò mucho, que llegado à el, procurasse entablarlo con su prudencia. Pero teniendo las cosas presentes, no le debiò de parecer conveniente intentarlo, i assi las dexò correr como antes, en quanto à esto, i lo mesmo hizo el Virrey Conde del Villar, i otros, que le fueron sucediendo, hasta que por el año de 1591. por instar mucho las necessidades Reales, i no parecer justo, que pagandose este derecho en la Nueva-España, i en otras provincias de las Indias, se hallassen exentas las del Perù, porque seria de mal exemplo, i por otras razones, se despacharon dos cedulas [7648]en un mesmo dia, una al Virrey don Garcia Hurtado de Mendoça, i otra à la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablassen, i embiando otro Aranzel particular para este efeto, que en sustancia comprehende lo mesmo, que los que se hallan en las leyes de la Recopilacion de Castilla, [7649]i assi me escuso de referirle, i tambien la cedula embiada al Virrey por ser larga que en suma contiene

Lo que se avia suspendido esta cobrança en aquella tierra, por hazer bien à los vassallos della. Pero que ya no se podia suspender mas, por ser tan grandes las necessidades del Real patrimonio, i los gastos à que obligaban los enemigos de la Fè, i de la Corona de España, infes-[975]*tando con gruessas armadas no solo sus costas, i mares, sino tambien las de las mesmas Indias, con que parecia justo, i forçoso que los que las habitaban, pues goçaban de la riqueza, i*

grossedad dellas ayudassen à los dichos gastos con el amor i fidelidad que de ellos se esperaba. I que assi se cobrasse de ellos en lo de adelante à dos por ciento, por el derecho de la Alcavala, sin duda, remission, ni dilacion alguna, pues este i otros se avian dexado de cobrar por hazerles bien, i merced, i eran tan debidos, desde que aquellos Reinos se unieron, i incorporaron con estos, &c.

En virtud, i execucion de las quales cedulas, el dicho Virrey don Garcia, que despues fue Marques de Cañete, por muerte de su hermano mayor, començò â poner en pratica la cobrança de estos dos por ciento à titulo de Alcavala, i en efeto lo dexò assentado, aunque en la provincia de Quito mostraron algunos moradores inquietos, i sediciosos, grave sentimiento, de que se les impusiesse, i pidiesse, i començaron à formar uno como motin por esta razon, pero avisado dello el Virrey, embio con gran presteza la gente militar que convino, i por general della à Pedro de Arana, con que se atajò el incendio que se podia temer, i fueron castigados los principales movedores del, cuya historia refiere mas particularmente el Dotor Christoval Suarez de Figueroa, en la que escribiò de la vida, i hechos del dicho Marques. [7650]

I ya en algunas provincias, como cada dia van en aumento los gastos, i aprietos de la hazienda Real, i por las invasiones de tantos Cosarios, se mandò formar, i dotar la Armada que llaman de Barlovento, se ha ido creciendo à quatro, i à mas el derecho de esta mesma Alcavala. Si bien la voluntad Real, es, i ha sido siempre, de que en la cobrança della se proceda con toda prudencia, i suavidad, i por los mejores medios que ser pueda, i con la mayor satisfacion de los vassallos, como consta de las cedulas referidas.

I assi hallo, que en 8. de Agosto del año de 1610. se despachò otra dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en que se le ordena, no apriete à los mercaderes de aquel Reino por la paga de la Alcavala de los tres años, de que les hizo suelta el de Cañete, quando la entablò, con cargo, i fianças de que traerian aprobacion de su Magestad.

I aunque por otra dada en Aranda en 14. del dicho mes, i año, se le manda al mesmo Virrey, que los encabeçamientos de esta renta se hagan por su justo valor, en otra despachada al Virrey don Luis de Velasco en Valladolid à 10. de Hebrero del año de 1610. se le aprueba, i agradece averla dado por encabeçamiento à las ciudades del Cuzco, la Plata, Potosi, i otras de aquel Reino, i que se atienda mucho à su consuelo, i comodidad.

I por un capitulo de carta de Madrid 16. de Abril de 1618. sele aprueba al Virrey Principe de Esquilache aver hecho este mesmo encabeçamiento con el Prior, i Consules de la ciudad de Lima, por lo tocante à las Alcavalas de aquel partido, por juzgarse, que corriendo por su mano, se cobrarian sin las extorsiones, daños, i fraudes, que suele aver quando corren por otras.

En que es muy digno de alabar el zelo, i cuidado de nuestros Reyes en el bien, i alivio de sus vassallos, porque como lo dize Cassiodoro, [7651]no menos prudente, que elegantemente, solo han de tener por ganancias las que estos les pudieren ofrecer, i pagar con gusto, i comodidad. Porque de otra suerte se puede temer, que si se pretende coger mucho, falte todo, i comience à sentirse mayor menoscabo, en lo que se esperaba mayor aumento.

I esta del darse estas rentas por cabeçon, i arrendarse por cinco años, es cosa muy antigua, como lo prueba Pancirolo [7652]por muchos Textos, i por una epistola de Plinio Iunior, donde la pala-**[976]**bra *Lustrum* no se ha de tomar por *Quatro años*, sino por cinco.

Cerca de los quales encabeçamientos, i dudas que en ellos se suelen ofrecer, i otras del modo de proceder en estas cobranças, i quan de son sumarias, i executivas, pudiera dezir mucho, que reservo para otro tiempo, contentandome aora con lo que dexo apuntado, i con remitirme à los Autores citados, i à otros que tratan dellas, [7653] i con advertir (por ser muy concerniente à los privilegios de nuestras Indias) que todos los que se hallaren dados à algunas provincias, ò pueblos dellas, para alentar, ò aumentar sus fundaciones, ò poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque ya se hallen muy aumentadas, porque tienen mas de contrato, que de donacion, i mediantes ellos, i en la confiança de su duracion, i estabilidad, se fundaron, i crecieron las tales poblaciones, i sus comercios, como se colige de un Texto, i lo enseñaron Magistralmente Abad, Cacialupo, i otros Autores, que dexo citados en otro lugar. [7654]

I ultimamente, que siendo esta Regalia de las Alcavalas tan preciosa, i inestimable, i tan digna de que solo se deba, i pague à los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto, i Iñigo de Lassarte, que le refiere, [7655]es, i serà muy digno de su grandeza, que ya que en España, por los muchos juros que sobre ellas han vendido, las tienen como abdicadas, i enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tenga la mano en no ir haziendo lo mesmo de las de las Indias, que aunque no niego ni ignoro, que ay Autores, [7656]que en alguna manera les permiten estos empeños, para el socorro de apretadas, i urgentes necessidades, lo que aconsejo es, que entiendan, i teman, que pueden verse en otras mayores, como la experiencia lo va mostrando por nuestros pecados. I que assi, contentandose, i acomodandose con los frutos, dexen en pie las tierras i arboles que los rinden, trayendo à la memoria el apogtema del Magno Alexandro, [7657]que solia dezir, que aborrecia al hortelano, que arrancaba los arboles, ò hortaliça de quaxo, i el de nuestro Iurisconsulto Celso, [7658]que refiere, aver oido à los viejos, que es facil de perder, i consumir el dinero, que no tiene otro de renta, i resguardo, para quando se acabe, cerca de lo qual dizen mucho Erasmo, i otros Autores. [7659]

CAP. IX.

De los derechos de Almojarifazgos, **P***ortazgos, i Averias de las Jndias, i de lo que en razon dellos està proveido.*

AVnqve son tan considerables, i quantiosas las Regalias de las Indias, que hasta aqui he refetido, aun lo es mas la que quiero tratar en este capitulo, conviene à saber de los Almojarifazgos, que se pagan por las mercaderias, que entran, i salen en todos sus puertos, i se llevan, i navegan à ellos por ambos mares. El qual derecho en Latin se llama *Portorium,* i tambien *Vectigal* con nombre mas general, aludiendo con estos vocablos, à que se debe de lo que se lleva, ô de lo que entra en los puertos, i en reconocimiento del señorio de ellos, i de la seguridad de sus mares.

De este derecho haze tambien notable mencion el Texto del Emperador Federico, [7660]contandole entre las demas Regalias de que oy usan los Reyes, i Emperadores, i fue conocido por los Romanos, i Hebreos, i por otras naciones, mucho antes de la constitucion

de esse Emperador, como consta de muchos Textos, i Autores, que del tratan en terminos del **[977]** derecho comun, [7661]i de nuestro Reino.

En el qual tenemos unas celebres leyes de Partida, i tres titulos enteros en la nueva Recopilacion, [7662]que le dan el nombre de *Almojarifazgo,* que es Arabigo, i se deriba de *Almojarife,* que segun la mesma ley de Partida:

> *Tanto quiere dezir, como oficial que ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razon del Portazgo, è del diezmo, è del censo de tierra.*

I Almojarife se dize de la palabra, ò verbo *Xerefe,* que significa ver, ò descubrir con cuidado una cosa. I porque esta especulacion se hazia con mayor rigor, i exaccion en los puertos de mar, se han venido à usurpar estos nombres con mas frequencia, por los derechos que se pagan en ellos, i por sus cobradores, como lo advierte Francisco Tamarid, diziendo, *Almojarife, cobrador de la renta de la mar,* à quien sigue Antonio Nebrissense, i con su acostumbrada diligencia don Sebastian de Covarruvias. [7663]

Aunque tambien reconoce, que se pueden llamar, i llaman *Almojarifes,* con igual propriedad, todos los que cobran las rentas del Rey, de los derechos que se pagan de las mercaderias que salen para otros Reinos, i entran en el nuestro por tierra, que son los que llamamos *Puertos secos,* à diferencia delos del mar, que se pueden llamar *Mojados.* I que las historias escriben aver tenido este nombre antiguamente los Tesoreros generales, hasta que en tiempo del señor Rey don Alonso el Onzeno, le deshecharon, por ser Arabigo, i mudaron el titulo en Tesorero general. Pero no por esso se quitò el de los mesmos Derechos, pues vemos, que todavia retienen el de Almojarifazgos.

Este Derecho entre los Romanos, era la octava parte del valor de las mercaderias, que se transfretaban, ô traginaban, i por esso solia llamarse, de las *Octavas,* i *Octavarios,* los que le cobraban, ò arrendaban. Como consta de los Textos, i Autores citados, i de otros muchos, [7664]i en todas partes ha sido siempre de gran interes. I assi dizen Pineda, [7665]i otros, que dèl sacaba el Rey Salomon la mayor parte de las muchas riquezas que tuvo. I Estrabon [7666]encarece las inmensas, que juntaban los Massilienses de los portazgos, i vectigales que les pagaban los navegantes, i comerciantes por el rio Rin, ò Rodano, de ida, i buelta, i tambien los Briranos, ò Ingleses, por la navegacion, i contratacion de sus mares, i puertos à Francia, i de su retorno. I en otra parte dize, [7667]QUE los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respeto, de que teniendo en su ciudad un buen puer to, no CAYERON en aprovecharse de este derecho, hasta passados mas de trecientos años de su edificacion.

I lo que rendia à los Romanos, podrà constar por la cuenta de Iusto Lipsio, [7668]i por una ley del derecho comun, [7669]que pone setenta especies de piedras, i cosas preciosas, que se traian de la India Oriental, i de que principalmente se debia cuidar en esta cobrança No porque tambien no se pagassen de otras, sino por ser aquellas las que mas rendian, como alli lo advierte la Glossa. [7670]O para dar à entender, que aunque por otras leyes estaba declarado, i ordenado, que no se pagasse portazgo delas cosas, i esclavos, que los ciudadanos Romanos compraban, i navegaban para sus usos: [7671]esta franqueza no se avia de praticar, quando se traian joyas de tanta estima, i de tan lexos, i tales, que no parece se necessitaba dellas para el uso, sino para el deleite, como lo advierte bien

Guido Pancirolo, [7672]que explica una por una la significacion, i propriedad de todas las dichas especies.

Pero viniendo yo à tratar de las que se llevan, i retornan en nuestras Indias Occidentales, es tan conocida, i crecida la estimacion de su Almojarifazgo, que demas de las advertencias que cerca del se avian puesto, juntamente con otros, en una ley de las de la nueva Recopilacion de Castilla, [7673]se hizo en ella titulo particular, [7674]por el que à ellas toca, cuya Rubrica es, *Del Almojarifazgo de las Indias, i* **[978]** *condiciones con que se arrienda*, donde se hallaràn muchas cosas, que pertenecen à su materia, i muchas mas en infinitas cedulas, i ordenanças Reales, que en diferentes tiempos se han despachado, assi para entablar este derecho, i declarar el modo, i forma, que se ha de tener, i guardar en su cobrança, en los puertos de España, i en los de las Indias, como la cantidad que se ha de pagar à titulo del, en cada uno de ellos, i las penas en que han de incurrir, los que no manifestaren, i registraren todas las mercaderias, que embarcan, ò usaren de otros fraudes, i malicias para escusar la paga, que debieren por razon dellas.

De las quales cedulas, i ordenanças, estàn juntas las mas, en el tercer tomo de las impressas. [7675]I en orden à ellas dize Iuan Matienzo, [7676]

> *Que en su tiempo se cobraba de las mercaderias, que se traian à vender à las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, i la otra mitad en España.*

I porque à los que iban à nuevas conquistas, i poblaciones se les solia hazer suelta de este derecho (como del de la Alcavala) por algun tiempo, i en las mas provincias de las Indias no se cobrava de las mercaderias de cosas proprias de la tierra, que salian de unos puertos para otros de ellos, se despachò cedula el año de 1591. en que se mandò, que de las dichas cosas i mercaderias se cobrassen dos, i medio de salida, i cinco de entrada, i aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey, i Audiencia de Lima, por dezir, que se acababa de introducir el derecho de la Alcavala, i que con estotro del nuevo Almojarifazgo se estrechaba, i encogia en cierta manera el comercio de aquella tierra, i que assi convendria moderarle, se les respondio por cedula del Pardo 14. de Noviembre de 1595. que esso se que daba mirando, i que en el entretanto cumpliessen lo que les estaba ordenado.

I por otra de Valladolid 10. de Hebrero de 1603. se le dize al Virrey don Luis de Velasco, que se avia entendido, que en la cobrança, i cuenta de los Almojarifazgos del puerto del Callao de Lima, avia poco cuidado, i que este derecho iba en diminucion, por los fraudes que los Maestres hazian, en llevar mucha suma de mercaderias de las de España, fuera de registro, i que lo mesmo se hazia en la ropa, i frutos de aquella tierra, i se le manda, castigue los culpados en esto por lo passado, i se cobre lo rezagado, i para lo de adelante dè el orden que mas convenga para la buena administracion, i recado de este derecho.

I en otra mas nueva de Lisboa à 24. de Agosto de 1619. se buelve à encargar lo mesmo, i se insertan otras cedulas, i provisiones antiguas de los años de 1550. 1554. 1564. 1570. en las quales, pena del quatro tanto, i perdimiento de oficio, se mandò lo mesmo à los Oficiales Reales de la Nueva-España, i à todos los demas de las Indias, i que por ningun caso fiassen lo que se debiesse, i procediesse por razon de este derecho, ni lo tuviessen fuera de las caxas Reales. El qual, despues acà se ha ido, i va cada dia acrecentando mas, por pedirlo assi las urgentes necessidades del Rey, i del Reino, i los muchos enemigos, i pyratas, que infestan, i acometen las Flotas, i Armadas que van, i vienen à las Indias.

I aunque es verdad, que los Almojarifazgos se pagan à los Reyes, porque asseguren los mares en que suelen navegar, traficar, i negociar sus vassallos, como lo dan à entender

las leyes, i cedulas que dexo citadas, i mas expressamente otra del año de 1566. [7677]en que aviendo mandado crecerlos à quinze por ciento en las mercaderias que se llevan de España, i à veinte por ciento en los vinos, da esta razon,

Pues demas de la seguridad en que Nos tenemos, i mantenemos los puertos, i mares por donde salen, i se navegan, las ganancias, è interesses, que delas dichas mercaderias pro-[979]*ceden. i los que las llevan, i contratan, han, i gozan, son tan grandes, i continuas, que sufren el dicho crecimiento &c.*

I lo mesmo dizen Gregorio Lopez, Iuan de Hevia, i otros muchos que cita, i sigue Bobadilla. [7678]Todavia por no aver parecido bastantes estos derechos, se han introducido otros sobre ellos, que llaman de la *Haberia*, à cuyo titulo se cobra delos mercaderes, i demas navegantes, pro rata de las mercaderias, i demas cosas que traen, i llevan, todo aquello que se gasta en las Armadas, que se aprestan, i embian, para assegurar las Flotas en que las cargan, i pienso que este nombre de *Habe*ria, se debio de originar, de que mediante este gasto, se les conservan sus bienes à los navegantes, los quales bienes, en nuestra lengua Española, se llaman *Haberes*, de la palabra Latina *Habere*, que significa tener, como lo advierte don Sebastian de Covarruvias. [7679]Aunque muchos sienten, que con tantas contribuciones, antes se les pierden, i disminuyen, que se les guarden, ò conserven. I tambien se suelen llamar *Haberias* los descuentos que se hazen por el menos valor, ò perdidas, ò quebrazones, ò hechazones, que tienen algunas cosas de las que se embarcaron, ò registraron, por aver parecido justo, que de estas no se debia cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad constasse averse perdido, podrido, ò alijado, como lo declaran, i disponen unas Reales cedulas de los años de 1539. i de 1540. que estan en el tercer tomo de las impressas, [7680]à las quales anteceden, i siguen otras muchas, que dan la forma que se ha de tener en hazer las avaluaciones de las dichas mercaderias, i esclavos que se llevan à las Indias, i del mayor valor que tuvieren enlos puertos dellas, sobre el que ya fuere avaluado de España, ò de Tierrafirme, para que con esto se pueda saber, quanto se les ha de repartir de Almojarifazgos i Haberias.

I entre otras cosas, que estas cedulas encargan apretada, i repetidamente, es,

Que estas avaluaciones se hagan por el valor, i precio mediano, i por los registros, sin abrir, ni desempacar los fardos, sino es en caso, que en contrario de lo que se dize que va dentro dellos, aya denunciacion en forma.

Lo qual parece averse tomado de una ley del Derecho comun, donde lo notan Bartolo, i otros Autores. [7681]

I es para el mesmo proposito, aun mejor, otra de nuestras Partidas, con su glossa de Gregorio Lopez, i lo que dizen Antonio Corseto, i Iuan de Hevia. [7682]I el Apotegma del señor Rey don Felipe Segundo el Prudente, que mandaba en tales casos, se dissimulasse con los Mercaderes, diziendo,

Que eran ladrones de su dinero.

I fundase esto en el favor de la navegacion, i negociacion, que siempre se ha tenido por muy util à la Republica, i como tal se ha ordenado en todas las bien governadas, que se ayude, i no se retarde, ò estorve, segun parece de muchos textos, i Autores, que tratan de esto mas largamente. [7683]Con los quales se conforma Cassiodoro, [7684] diziendo, que los que aprietan à los comerciantes, por las rigurosas cobranças de estos derechos, son mas crueles, que los naufragios, i hazen que teman mas el llegar à los puertos, que verse

entre los peligros de Scila, i Caribdis. I Ciceron, i San Agustin [7685]hazen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos (que assi se llamaban los Exactores de estos derechos) I un Autor Moderno, [7686]llama à los Telonios, ò Aduanas de los mesmos,

Puertas de la muerte.

Porque alli perece la vida del passagero, con las molestias que recibe, i el alma del Aduanero con las injusticias que haze.

Pero assi como es justo el fauorecer à los mercadantes, negociantes, i navegantes, lo es tambien que ellos atiendan, i entiendan, que procediendose à la cobrança de estos derechos justificadamente, estân obligados en conciencia, i **[980]** con cargo de restitucion à la paga dellos, como consta de los Autores que traxe en el capitulo passado, tratando de la Alcavala, que resuelven lo mesmo en los Almojarifazgos, i fuera dellos otros muchos, que refieren, i siguen Fr. Alonso de Castro, Menochio, Cordova, Bobadilla, Valençuela, i Acuña, [7687]añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

Lo qual tiene en si muy correspondiente igualdad, pues el Principe, pagandosele bastante i cumplidamente estos tales tributos, i derechos por sus vassallos, queda assimesmo obligado por su parte, à hazerles seguros los mares, i puertos en que navegan las dichas mercaderias, como ya lo dexo apuntado. En tal forma, que segun dotrina de Bartolo, i de otros muchos Autores, [7688]se le podria poner demanda judicial, por los daños, perdidas, i depredaciones, que huuiessen padecido, por no aver cumplido con efeto, i cuidado esta obligacion, de la qual dotrina, i como se aya de entender, tratan bien, assimesmo Craveta, Gramatico, Misingero, i Osasco. [7689]Si bien yo nunca he visto, que nadie se aya atrevido à valerse della, ni deduzir en juizio semejantes demandas.

I lo que hallo es, que para lo que acabo de apuntar, de que estos derechos se deben en el fuero de la conciencia, lo declara expressamente el Capitulo sexto de la cedula de tres de Março del año de 1573. [7690]que dio forma à la cobrança de los de las Haverias, que dize assi:

El que encubriere el Haveria, i no pagare, allende de aver perdido la Mercaderia, ò cosa que llevare por registrar conforme à la ordenança, aunque sea condenado, i executado, en perdimiento de la cosa, todavia queda obligado à pagar el haveria della. I aunque no sea denunciado, ni se sepa, està obligado a la pagar en el fuero de la conciencia. I los que por descargo della vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla à ninguna causa pia, sino que sean obligados à restituirla al Receptor, por si, ò por interposita persona, por ante el Escrivano de la Haveria, &c.

I esta mesma obligacion en conciencia, i con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales, i otros qualesquier cobradores de los dichos derechos, si dexaren passar, sin cobrarlos, à las personas que los deben pagar, por cohechos que por esta causa les ayan dado, ò por otros qualesquier respetos; i los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, i Contramaestres, ò soldados de las Flotas, i Armadas, que por las mesmas causas (como de ordinario sucede) ayudaren à ocultarlos, i defraudarlos; i aun ay quien diga, que tambien deben restituir por entero el valor de las cosas, que avian caido en comisso, i se pudieran tomar por perdidas, i descaminadas, por traerse sin registro, i sin animo de pagar los dichos derechos, como se podrà ver por lo que docta, i gravemente escribe, despues de otros, en este punto Leonardo Lessio. [7691]

CAP. X.

De los Registros, Comissos, i Contravandos, i Derechos Reales, que por razon dellos se suelen causar en las Jndias.

EL ser tan considerables, i quantiosos estos Derechos de Almojarifazgos, i Haberias de que he tratado, i tan poco ajustada, i escrupulosa toda la gente que los suele causar, ò cobrar, que en lugar de persuadirse à que se deben en conciencia, piensan antes que la descargan, en aunarse à ocultar los, o defraudarlos, ha ocasionado **[981]** que en todas partes, i tiempos, los Reyes, à quien se deben, pongan mucho cuidado, i recato en obviar estos fraudes, siguiendo la Regla, que enseña, que alli se requiere mayor cautela, donde mas se peligra, i que tambien es mayor la malicia en lo que mas se cautela. [7692]

I este mesmo cuidado se ha mandado poner, i tener, en que de unos Reinos à otros no se lleven ni trasporten algunas cosas, que ò podrian hazer falta en aquellos de donde se sacan, ò por razones de estado, i otras concernientes à la utilidad publica de cada provincia, suelen estar vedadas, i prohibidas de comerciarse, ni exportarse por mar, ni por tierra, sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo està, como luego veremos, la transportacion de Armas, la de esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo genero de Contratacion con el Reino de la China, i sus sedas, ò otras qualesquier mercaderias, que por esto las llaman de *Contravando.* I en particular la saca del oro, i plata, i piedras preciosas para otras naciones barbaras, ò enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas cedulas antiguas, i modernas, que se podràn ver en los tomos dellas, que andan impressos, i en la Historia general de Antonio de Herrera. [7693]

I no lo olvidaron las leyes del derecho comun, i de nuestro Reino de España, que en semejantes casos, i en otros tales, tienen establecidas las mesmas prohibiciones, i exportaciones, como podrà constar de los muchos Titulos, Textos, i Autores, que de ellas tratan, [7694]assentando, que son justificadas, i se deben guardar en ambos fueros. I que no solo contra seglares, sino contra Clerigos, i Eclesiasticos se puede, i debe proceder por su transgression.

I de lo que es la saca del oro; i plata, ay un Texto elegante, que dize, que no solo debemos permitir, que se nos saque, i lleve à naciones estrañas, sino antes avivar, i sutilizar el ingenio, para traer à la nuestra lo que en ellas huviere. [7695]La qual razon de estado nos enseña tambien Ciceron, [7696]alabando encarecidamente à Lucio Flaco, por un edicto general, que promulgò, siendo Consul, para que los Iudios no pudiessen sacar oro de ningunas provincias sujetas al pueblo Romano, i transportarle à Ierusalen, añadiendo, que lo mesmo avia ordenado el Senado otras vezes, i que nadie avrà, que no lo tenga por acertado.

Yo tambien tengo dicho algo cerca de esto en otros capitulos, [7697]notando el descuido, que tenemos en ello los Españoles, à quienes en esta parte se puede aplicar lo que dize el Eclesiastes, [7698]

> *Que no se puede hallar mayor desventura, que ser uno dueño de las riquezas, i averlas puesto Dios en su mano, i no saber aprovecharse dellas, sino antes consentir, que se las coman, i saquen los Estrangeros*

I entre otras prevenciones, que para escusar las usurpaciones de los derechos, i el comercio, i transportacion de las cosas de contravando, que he referido, ha hallado, i establecido el derecho comun, i del Reino. La primera, i mas ordinaria es, mandar, i obligar à todos los comerciantes, que por mar, ò por tierra quisieren llevar haziendas de unos puertos, ò Reinos à otros, que antes de salir dellos, hagan puntual profession, ò manifestacion ante las personas que para esto estàn diputadas, de todo lo que llevan, embarcan, ò cargan, que vulgarmente se llama *Hazer Registro,* tomando el vocablo de la palabra Latina *Res gesta,* que significa qualesquier autos judiciales, o otros, en que se dà fee, i testimonio, de lo que con verdad se ha hecho, ò va haziendo, como de algunos Textos, i otros buenos Autores, lo deduzen Pedro **[982]** Fabro, Cuiacio, i los demas que han escrito de la significacion de las palabras del derecho. [7699]

La segvnda, que no puedan passar con estas cargas i mercaderias, sin exhibirlas, i visitarlas al cargarlas, i descargarlas en las Aduanas publicas, ante los juezes Oficiales Reales, ò las personas à quienes esto tocare, para que se vea si son de cosas de contravando, i se haga la cuenta, i cobrança de los derechos que se huvieren pagado, ò debieren pagar de Almojarifazgos, i Haverias, i tambien los que se suelen cargar por las mesmas Aduanas. La qual palabra es Arabiga, i se deriva de *Divanum,* que en essa lengua significa, *La casa donde se cojen los derechos,* de donde diximos *Divana, Adivana,* i ultimamente algo mas corrompido el vocablo, *Aduana,* como lo advierte bien don Sebastian de Covarruvias [7700] en su Tesoro.

La tercera, que estèn obligados precisamente los navegantes, ò Comerciantes, à ir à los puertos, ò Reinos, i provincias, para donde pidieron despacho, i visita, i hizieron la manifestacion, i Registro, que he dicho, de las mercaderias, i cargazones, que pretendian llevar, i passar, que es lo que vulgarmente dezimos *La derecha descarga.* I que incurren en perdimiento de ellas, los que hazen maliciosamente *Arribadas* de unos puertos â otros.

De todas las quales prevenciones, ordenes, i cautelas, i de otras que à este intento conciernen, i se endereçan, tenemos assimesmo muchos Textos, i titulos enteros de derecho comun, i del Reino, en los quales, i en otros lugares, escriben los Dotores todo lo que parece se puede desear en esta materia, [7701]i que la causa final de introducirlas, i requerirlas, fue assegurar la cobrança de las dichas cargas, i derechos.

Pero en ningunas leyes del mundo se hallaran tantas, que traten della, i tan prevenidas, i repetidas, como en nuestras Indias, en cuya Recopilacion, que està ya para dar à la estampa, tenemos formados muchos titulos cerca de esto. [7702]I en el tomo quarto de las ya impressas, [7703]se copiaron muchas, en que se declara como, i donde se han de hazer los Registros, i que no passe navio à las Indias sino fuere visitado, i despachado por los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, i que se tome por perdido lo que fuere por registrar, i las naos en que se llevare sin licencia, i registro, aplicada la quinta parte al denunciador, ò à los Oficiales Reales, si ellos de oficio lo averiguaren.

I porque algunas personas, por defraudar sus acreedores, registraban el oro, plata, perlas, i otras joyas fuera del Registro general, i en registro à parte, se pone pena de perdimiento al que esto hiziere, i à los escribanos que otorgaren los dichos registros, por cedula de Valladolid 9. de Setiembre de 1536. [7704]

I por otra de 16. de Abril de 1550. [7705]se dà à entender, que algunos llevaban en los navios mercaderias por registrar, i quando llegaban à tierra, no las desembarcaban, hasta

concertarse con los Oficiales Reales, diziendo, que si no les admitian los conciertos, no las sacarian à tierra, i que no las sacando, no las tenian perdidas; i se manda, que como no vayan registradas, se tomen por perdidas, aunque no ayan salido à tierra, i se apliquen dos partes al Fisco, i la tercera para el denunciador.

Por otra cedula de Valladolid 7. de Iunio de 1550. [7706]se buelve à declarar, que estos Registros se han de hazer por ante los Oficiales Reales de Sevilla, i que no valen [7707]los que se hizieren en San Lucar, ni en Cadiz, aunque sea de mercaderias que alli se cargaren, i que todo lo que de otra suerte fuere registrado, se tome por perdido para la Camara.

Por unas ordenanças de las dela **[983]** Casa de la Contratacion, i otras cedulas del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. i del año de 1527. se manda, que despues decerrado el Registro, no se pueda meter en el navio cosa alguna, sin licencia de los oficiales Reales, pena de perdido, i aplicado para la Camara. I que tambien se registren las cedulas de Cambio, so la pena del que no registra oro, i plata. I que no se pueda passar à las Indias, oro, ni plata labrada, ni en moneda, ni en pasta, aunque sea con registro dello, sino es con particular licencia de su Magestad.

Por otra ordenança de la mesma casa, i una cedula de San Lorenço de seis de Abril del año de 1574. [7708]i otra de Toledo de 16. de Noviembre de 1560. se dispone generalmente, que se tomen por perdidas todas las cosas prohibidas de passar à las Indias, i las que se llevaren fuera de Registro, aplicando la tercia parte, por mitad, à juez, i denunciador. I que de Canaria no se puedan llevar à las Indias, mas de lo que fuere frutos de aquellas Islas, i que siempre que huviere pleito sobre si se han de dar por perdidas las mercaderias de Contravando, ò de fuera de Registro, los juezes no las depositen en los dueños, porque no se alarguen los pleitos, sino en las caxas Reales.

I à este modo ay otras infinitas, que tratan como se han de hazer los Registros en el mar del Sur, i en el del Norte: i una del año de 1589. [7709]permite, que por seis años se pueda registrar en la Havana la plata, i oro que se traxere de otros puertos, i partes delas Indias, aunque esto estaba antes prohibido por otra de 10. de Hebrero del de 1575.

I porque enestas, i en otras cedulas avia gran variacion en la forma de la aplicacion de las partes, de lo que se tomasse por perdido, i descaminado, se despachò otra en Madrid à veinte i uno de Mayo de 1577. [7710]que dispone, que para mejor execucion de lo sobredicho, se apliquen de alli adelante las dos tercias partes para la Camara, i la otra tercia parte se divida entre juez, i denunciador.

I assimesmo se hallan en el dicho tomo [7711]otras provisiones, cedulas, i ordenanças de los años de 1511. 1513. 1566. 1567. 1538. en que por obviar muchas fraudes, i encubiertas, que resultaban de lo contrario, se ordena, i manda, que en ambos mares ninguna persona pueda traer oro, plata, ni otras mercaderias, ni encomiendas, en cabeça agena, pena del quatro tanto, sino que expressa, i verdaderamente ayan de dezir, i declarar en los registros, cuyas, i para quien son, i quien las embia, i de donde, i no digan, ni cumplan con dezir,

Por cuenta, i riesgo de a quien pertenecen.

En quanto à cosas prohibidas de passar, ò contratar en las Indias, aunque se registren, i penas de su contravencion, no son menos en numero, ni en aprieto las cedulas que estàn despachadas, porque en el mesmo tomo quarto de las impressas, se halla una del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. mandada guardar por ordenança del de 1525. [7712]en que se prohibe llevar de España oro, plata, ò joyas à las Indias, labrada, ni

en pasta, ni hecha moneda, pena de que se pueda tomar por perdida. La qual prohibicion debio de fundarse en los daños que de semejantes sacas se experimentan, que ya los dexo apuntados, i se pueden ver en las leyes recopiladas, i Autores que de esto tratan. [7713]I en que, aunque en este caso no se lleva à Reinos estraños, no pudo parecer conveniente, que las riquezas ya traidas â los de España con tanta costa, riesgo, i trabajo, bolviessen à las Indias adonde nacen, i no se juzgan tan necessarias. Pero sin embargo se suelen dar cedulas de permission, i licencia para poder llevar algo de estos generos, à los Virreyes, i Ministros que passan à ellas, à cada uno conforme su calidad.

De la prohibicion de passar Ar-**[984]**mas ofensivas, ò defensivas, se habla tambien en muchas cedulas del mesmo quarto Tomo, si bien permiten à cada passagero su espada, i daga, i un arcabuz. I aunque esta prohibicion, en derecho comun, i del Reino, solo procede quando se llevan à Reinos estraños, i de ella, i de las razones en que se funda, tratan muchos Autores à cada passo. [7714]Estendiose tambien à las Indias, aunque son nuestras, por ser belicosas, i averse començado à sentir en ellas algunas alteraciones civiles, con que parecio conveniente, que no se poblassen de muchas armas, i que solo las huviesse por cuenta de su Magestad en sus casas Reales, i otros lugares publicos, para las ocasiones que se ofreciessen. Pero como despues han cessado los recelos internos, i los enemigos de afuera, que infestan las Indias, son tantos por mar, i por tierra. facilmente se dan licencias à los particulares para passar, i tener armas en ellas de todos generos, i aun suelen ser alentados, i requeridos para que las compren, tengan, i sepan manejar en las ocasiones, i solo à los Indios, i negros se les prohiben. [7715]

Assimesmo consta por otras cedulas, aver sido antigua, i estrecha la prohibicion de passar esclavos à las Indias, sin particular licencia de su Magestad, i que los que passassen se tomassen por perdidos, aplicados para la Camara, i si fuessen Berberiscos, se bolviessen à embiar à España, aunque se huviessen tomado por perdidos, i vendidose por cuenta de su Magestad; [7716]i pudo ser la razon de esta prohibicion, lo que se peligra con muchedumbre de esclavos en tierras nuevas, i no muy pobladas, de que ya dixe algo en otro capitulo. [7717]Pero como despues se fueron poblando mas estas de las Indias, i por la falta de los Indios, necessitaron los Españoles de valerse de esclavos que los sirviessen, fuesse abriendo puerta à hazer assientos con diferentes personas, que passassen à ellas muchas Armazones de Negros, siempre esto con orden, i permission de su Magestad, i conservando la prohibicion de los Berberiscos, como parece por lo que se refiere en dicho Tomo, i en Antonio de Herrera. [7718]

Tambien està prohibido por otra cedula del año de 1609. que de los Reinos del Perù no se pueda llevar plata, ni oro à la Nueva-España, en mas cantidad que docientos mil ducados cada año, ni de la Nueva-España à las Filipinas, sino es en la de quinientos mil. I porque se excedia, i abusaba esta permission, se dio la forma que se avia de tener enella, por otra cedula de veinte i ocho de Mayo de 1620. que contiene muchos capitulos, por cuya contravencion, i los graves daños que de este permisso se fueron reconociendo, se mandò vltimamente el año de 1631. que del todo se cerrasse el comercio del Perù con la Nueva España.

De la qual tampoco se permite llevar al Perù ropa, ni mercaderia alguna, que sea de Castilla, como lo dispone otra cedula de 15. de Março del año de 1607. que parece averse fundado, en que si se abriesse, i frequentasse por alli este comercio, cessaria,

ò se menoscabaria mucho el passage, i contratacion con el Reino de Tierra firme, que vulgarmente le llaman, *La garganta del Perù.*

I por esta mesma causa, i la del gran menoscabo que avria en el comercio de España, i principalmente, porque no se lleve la plata à Reinos estraños, està assimesmo prohibido, aun con mayor estrecheza, que à los del Perù no se pueda traer, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar seda, ni ropa alguna de la que llaman *de China*, con pena de perdimiento de toda la que se traxere, i tuviere, i delos navios en que viniere, aplicado por tercias partes, Camara, juez, i denunciador. I se manda, que para que en esto se proceda con mayor vigilancia, i cuidado, el Virrey pueda nombrar, i nombre un **[985]** Oidor de la Real Audiencia de Lima, que sea juez privativo de todos los descaminos, i contravandos, i otros qualesquier pleitos, que sobre esta ropa se ofrecieren, i recrecieren, como consta de la cedula que sobre esto se despachò el año de 1596. aplicandole la tercia parte (aunque despues se la mandaron quitar otras mas nuevas, de que ya hize mencion en el capitulo tercero del libro quarto de esta Politica.) La qual se aprueba, i manda executar por otra del Bosque de Balsain, à 4. de Otubre de 1600. años, dirigida à don Luis de Velasco Virrey del Perù. I de S. Lorenço 4. de Setiembre de 1612. dirigida à la Audiencia de los Reyes. I por otras de Madrid 5. de Setiembre de 1608. i de 28. de Mayo de 1620 demas de aprobarse lo mesmo, se añade, que toda la seda, i ropa de China, que assi se tomàre por perdida, i descaminada no se permita que por caso ni razon alguna, quede en el Perù, aunque se diga, que es para el Culto Divino, ò para aforrar los vestidos, i sombreros de los soldados del Reino de Chile, sino que assi como se aprehendiere, se embie luego à los Reinos de España, registrada à la Casa de la Contratacion de Sevilla. Lo qual debio de fundarse, en que por poca que quedasse en el Perù, vendida à titulo de estas permissiones, se pretenderia despues paliar, i disculpar, quanta se fuesse descubriendo, i aprehendiendo. Porque es de notar, que estas cedulas no solo mandan proceder contra los que la traen de China, sino tambien contra los que de ellos la compraren, tuvieren, ò gastaren, por poca que sea, como parece por sus palabras, i por las Dotrinas, i pratica general de España, que quando las leyes [7719]usan de otras semejantes, refiere, i assienta por corriente Bobadilla, tratando de los juzgados de sacas, i Aduanas. [7720]

I he querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad, porque de ellas resulta en las Indias otro derecho, ò *Regalia* de nuestros Reyes de los mas pingues, i considerables para su Fisco, i hazienda Real, que es el que llaman de los *Comissos, i Contravandos,* conocido assimesmo por los Romanos, [7721]i contado entre las demas Regalias por Sixtino, Bozerio, Borcholten, Bosio, Peregrino, Rosental, Camilo Borrelo, i otros innumerables Autores, que dellas tratan, i de los de nuestro Reino, por Avendaño, Bobadilla, don Francisco de Alfaro, Iuan de Hevia, i don Iuan del Castillo, i el novissimo Florido Mausonio, que hizo un particular tratado *De Contravandos,* [7722]juntando todos muchas questiones praticas en esta materia de los Comissos, i de los privilegios, que el Fisco tiene contra los que le defraudan sus derechos, i vectigales, i quando incurren sus bienes en pena de comisso, i si passa contra sus herederos, i como se prueba, ô prescribe este crimen, i si se requiere en el actual aprehension, i si el delito del criado, fator, atriero, ò maestre del navio, daña, i prejudica à los dueños de las haziendas, i si las prohibidas, obran, que tambien caigan en comisso las que no lo son, i se llevan con ellas, i el modo que se ha de tener en formar, i sustanciar estos processos, i en sentenciarlos breve i sumariamente. De las quales questiones, i otras, Yo tambien dixe algo en el

tratado que imprimi del Sindicado de los difuntos, i aora pudiera dezir mas, si mi instituto lo permitiera.

Pero no puedo dexar de tocar una, que he visto muy ventilada, en el Consejo. Conviene à saber, si hecha la aprehension por parte del Fisco, en la plata, i oro, ò otros bienes, cuyo comisso se pretende, por dezir, que vinieron fuera de registro, ô que son de mercaderias de contravando, se podrà admitir oposicion, i concurso de acreedores, que pretendan tener derecho anterior à aquellos, i à los demas bienes del delinquente? I brevemente respondo, que aunque en las condenaciones, i confiscaciones, que se hazen por otros delitos, no tiene duda, que deben ser **[986]** oidos, i satisfechos, como se dispone, i resuelve por muchas leyes, i Autores que de esto tratan, [7723]en el caso propuesto lo ocasiona muy grande, el no ser esta confiscacion, general de todos los bienes, sino particular de aquellos, que en cayendo en comisso, dexan de ser de aquel cuyos fueron, i los puede tomar el Fisco por suyos, i como suyos, donde quiera que los hallare, [7724]i lo que mas es, aun sin citar, ni oir al dueño, que pretendiere que eran suyos, i que por culpa de otros de quien los confio, se pusieron en causa de descamino, sin ciencia, ni paciencia suya, porque basta que se haga, sustancie, i sentencie la causa contra los mesmos bienes, como por estilo, i costumbre general de todo el mundo, lo assientan por corriente Baldo, Antonio Tesauro, i otros muchos Autores, que refiere, i sigue Bobadilla, [7725]Por donde parece que mucho menos podran ser oidos estos terceros, pues aun quando les concedamos, que tengan general hypoteca en los dichos bienes, essa no parece, que pudo impedir la confiscacion que dellos se haze por el comisso, como ni impidiera la enagenacion, que se hiziera en qualquier tercero, i mas siendo de bienes venales, como lo son de ordinario estos que se aprehenden, i toman por los comissos. [7726] A que se añade, que si se abriesse puerta à lo contrario, estas causas de descaminos, que son breves i sumarias, se harian eternas con el concurso de los acreedores, i nunca dexaria de averlos, verdaderos, ò maliciosos, para impedir el derecho del Fisco, contra el qual probarian siempre lo que quisiessen.

I assi, aviendose en la Real Audiencia de Lima formado un pleito de estos, siendo Yo Oidor en ella, contra la topa de China, que se quito à un Francisco de Palencia Blanco, i preferido en el precio della à los acreedores, porque probaron sus creditos anteriores, i hipotecarios, i que el Palencia no tenia otros bienes algunos con que satisfacerles, i que por el consiguiente militaba en este, como en otros casos, la regla [7727]de que el Fisco debia satisfacerles, pues en el no se hallaba exceptuado ni privilegiado, i especialmente porque trataba de lucro captando, i los acreedores de damno vitando, en el qual concurso, siempre suele ser mejor, i mas favorable la causa de estos, como lo dizen Baldo, Iuan de Platea, Lucas de Pena, i otros Dotores. [7728]Todavia el Real, i Supremo Consejo de las Indias revocò esta sentencia, i no se contentando con esso, se mandò despachar cedula para que la Audiencia estuviesse advertida, de no admitir tales pleitos en adelante. Si bien Yo entiendo, que no dexan de tener mucha dificultad en rigor de derecho, i que quando se ofrezcan, se debrian determinar, siguiendo las reglas del, i atendiendo sus circunstancias. El tenor de la cedula que digo, es como se sigue:

Mi Virrey, Presidente, i Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù. He sido informado, que en los pleitos que se siguen de las denunciaciones que se hazen de la ropa de China, que se mete en esse Reino, las partes con cautelas, i trazas procuran entretenerlos, esperando si se

les ha de admitir à composicion. I que en algunos de los dichos pleitos se han opuesto terceros acreedores, i tenido sentencia en favor, con que se ha abierto puerta, para que con estas cautelas no se consiga el intento, que diò causa dela prohibicion, i los transgressores se quedan sin castigo, i que convernia se agravassen las penas, con destierro perpetuo de las Indias, i otras, que pareciessen condignas à la malicia, i obstinacion de las partes. I porque quiero saber lo que ay i passa acerca de lo susodicho, i si es assi, que en los pleitos de las dichas denunciaciones se tienen estas traças para escusarse del castigo, i en que pleitos se ha hecho, i que sentencias se han dado en ellos, i lo que sobre todo convernà proveer, i ordenar; Os mando, me embieis relacion sobre ello, con vuestro parecer. Fecha en San Lo renço à 15. de Setiemb. de 1612. años.

[987] En cuya conformidad deben proceder las Audiencias, i demas juezes con mucho tiento en no admitir estos pleitos, como tambien en no templar, ni moderar las penas, que por las cedulas referidas estàn impuestas à los que no registran, ò delinquen en contravandos. Porque aunque esso lo hagan i puedan hazer por algunas justas consideraciones los Principes, ò supremos Senados, mandando se paguen los derechos doblados, como lo da à entender un buen Texto, [7729]I tambien admitan, manifestaciones de lo no registrado, aun despues de passado el tiempo, i lugar donde se debia hazer el registro, como lo muestran muchas cedulas que de esso tratan, [7730]porque estas leyes, i penas son en ellos, i para ellos arbitrarias, como lo nota, i prueba con buenos exemplos Pedro Herodio. [7731]En los juezes inferiores procede al contrario, i deben guardar el tenor i rigor dellas, i si no lo hazen se presume que estàn sorbornados, como lo dize Bobadilla, [7732]añadiendo, que por el mesmo caso pierden la parte que de otra suerte pudieran llevar de tales condenaciones.

Para lo qual son tambien mui dignas de notar las palabras, que contra semejantes moderaciones, hechas por juezes inferiores, dizen Simacho, i Themistio, referidos por Pedro Fabro, i hablando de Dios, Lactancio Firmiano. [7733]I del derecho municipal de nuestras Indias tenemos una cedula expressa, dada en Madrid à 22. de Noviembre del año de 1621. que hablando con la Real Audiencia de Lima la ordena,

Que no haga estas moderaciones, ni condenaciones arbitrarias, sino que assi en esto, como en la aplicacion, i distribucion de las partes, de lo que se aprehendiere, i declarare por perdido, provea lo que fuere justicia, i guarde las leyes.

I lo que es esto de dar partes à juezes, i denunciadores en tales casos, siempre se ha tenido por conveniente, aunque se suelen moderar, quando los comissos son de cantidades crecidas, como lo advierte bien Bobadilla, [7734]i Yo lo dexo tocado en otro capitulo [7735]con ocasion de explicar ciertas cedulas de 26. de Abril de 1608. i de 22. de Agosto de 1620. que ordenan, que ni los juezes, Oficiales Reales, ni los Oidores, que por tiempo conocieren de los contravandos de ropa de China, puedan llevar partes de las condenaciones, que de ella hizieren, dando por razon,

Que deben contentarse con el salario que tienen por sus plaças, i oficios

; à la qual alli satisfago.

I aora añado para desembaraçarme de este, que por ser tantos los derechos, i provechos que por Alcavalas, Almojarifazgos, Averias, Comissos, i otros respetos, lleva el Rey, i

su Fisco, de estas contrataciones de las Indias, se verifica, i ha passado ya como en refran el dicterio vulgar,

Que de tres Flotas es suya la una.

I lo que dize un Epigramatario Moderno, [7736]que el *Fisco* es *Visco,* que significa la liga con que se cojen las aves, porque à esse modo, por unas ò otras vias, a el van à parar las haziendas de sus vassallos. De lo qual, i delas propriedades, i privilegios del Fisco en estas materias de Registros, Comissos, i otras, me remito à lo que dizen los Autores que dexo citados, i Baldo, i otros à cada passo, [7737]llamandole varon poco apacible, i de dura cerviz, i que todo lo sorbe.

I reservo para otro lugar las questiones que requieren larga disputa, i estos años se han ofrecido en algunos pleitos de comissos muy quantiosos, conviene à saber, si las manifestaciones que permiten hazer los generales, libran del rigor de sus penas à los que las hazen, como se pretendio en la plata, que se ondeo de un Galeon, que se iba à pique, llamado Iesus Maria, de los del cargo del General Francisco Diaz Pimienta, el año de 1642.

I si la licencia ô permission que se dio por la cedula del año de 1589. [7738]que dexo citada, para que por tiempo de seis años se pudies-**[988]**se registrar en la Havana la plata, i oro, que se traxesse de otros puertos, pudo escusar à los que se han querido valer de ella estos ultimos años, aunque no conste, que estè prorogada? como lo pretendieron los interessa dos en un navio de la Flota de Nueva-España, que se hizo pedaços en la costa de Tabasco el año de 1639. I aviendose tomado por perdido lo que en el venia, por no se hallar registrado, se escusaban diziendo, que lo pensaban registrar en la Havana, que era donde se solian cerrar los Registros.

I ultimamente, si se ha de tener por ropa de Contravando la seda, que verdaderamente es de China, pero passada à Mexico, o otros lugares de la Nueva. España, la benefician, hilan, i tiñen alli, i la ponen en madexas, con que recibe mayor perfecion, i se suele dissimular su passaje, i comercio al Perù? El qual punto tuvimos en terminos en el negocio de Antonio Troncoso, i por la costumbre, i tolerancia delos Oficiales [7739]fueron algunos juezes de parecer de darle por libre. I tambien porque ay algunos Textos, que parece dan à entender, que la lana muda especie solo conteñirse, i beneficiarse. [7740]

Pero Yo senti lo contrario, por que ni la dissimulacion, ò tolerancia, que se alegaba, estaba probada, ni podia ser bastante para escusar el comisso, como lo resuelve bien Bobadilla. [7741]I porque contra aquellos Textos ay otros, que tienen con ellos expressa antinomia, aun hablando en terminos de la lana. [7742]I en los de lino, i seda es sin disputa, que el tinte, i beneficio no muda su naturaleza, como lo dizen otras leyes, [7743]I Antonio Gomez, que da las razones de diferencia. I porque aun en la lana cessa la disputa, quando el testador dixo generalmente, que mandaba toda su lana, como lo resuelve, para concordia de los dichos Textos, una glossa, seguida por Bartolo, i otros muchos Dotores. [7744]Lo qual sucede en el caso de que se trata, porque las cedulas, que prohiben este comercio, comprehenden por palabras muy generales, i repetidamente

Todas, i qualesquier mercaderias, i sedas de China.

I su razon assimesmo, pues se toma de que no cesse en el Perù el comercio de las sedas de España, ni se lleue la plata del à la China, i esto con igualdad milita en qualquiera seda.

I se puede esforçar con el simil de la prohibicion de no sacar trigo para otra tierra, en la qual, por la mesma igualdad de razon, incurre, el que saca harina, ò pan cocido, salvo, si el estatuto no dixesse

Trigo en grano,

como lo resuelve bien Bobadilla, citando para ello otros muchos Autores. [7745]

CAP. XI.

De las confiscaciones, i penas de Camara, i sus Receptores, i como se administra este miembro de hazienda Real en las Indias.

TAmbien es una de las supremas, i mas considerables Regalias de los Reyes, i Principes Soberanos, el coger, i aplicar para su Fisco, i Camara Real los bienes, i haziendas, de que algunos de sus vassallos se hazen indignos por varias causas expressadas en el derecho, ò que se les quitan, i confiscan en todo, ò en parte, por penas que se les ponen, ò condenaciones que se les hazen por sus delitos, ora sean arbitrarias, ora legales, como en el de lesa Magestad Divina, ô humana, i otros muchos, que juntan, i explican infinitos Autores, [7746]que han tomado à su cargo el tratar la materia de estas Regalias, i confiscaciones. Con cuya remission, me contento, porque como ya he dicho, no es mi animo trasladarlos, sino solo advertir lo que huviere **[989]** de nuevo en ellas, por el derecho municipal de las Indias, donde las confiscaciones suelen ser muy grandes, por serlo tambien las haziendas de los delinquentes, i la tierra mas aparejada para delitos

I hallo, que en consideracion de esto, por una de las ordenanças dadas à los Oficialos Reales el año de 1572. que se halla en el tercer tomo de las impressas, [7747]se les encargaba, que acudiessen con mucho cuidado â cobrar, i poner en la caxa, i assentar en los libros della, este miembro de hazienda, como los demas, que tocan à su Magestad. I lo mesmo suponen otras cedulas del proprio año, i siguientes, que se hallaràn apuntadas en el Sumario de la Recopilacion, que se apareja para las leyes delas Indias, [7748]donde se manda, que por esta cobrança no se les dè salario alguno, i que los escribanos les den cada mes copia delas penas de Camara, i condenaciones, que ante ellos se huvieren hecho, para efeto de que puedan hazer, i hagan la dicha cobrança, en la qual, ni en la de gastos de justicia, ò estrados, no se han de poder entrometer, ni entrometan los Presidentes, Oidores, ni Alcaldes del Crimen.

Pero despues, entre otros oficios, cuya venta se començò à introducir, assi en las Indias, como en España (de que luego diremos) fue uno, el de Receptor general de todas estas penas, i se les dieron porticulares leyes, i ordenanças para el uso, i exercicio de este oficio, que se podran ver en el titulo, que le corresponde en la Recopilacion de las de Castilla. [7749]I à su imitacion enlas Indias, poniendolos en todos los lugares donde avia Audiencias Reales, para lo que alcançassen de su distrito, i à donde no los huviesse, i no alcançassen conmodamente à poder poner cobro en este derecho, quedasse como antes por cuenta de los Oficiales Reales, segun que assimesmo parece por otras muchas cedulas, que se Recopilan en el dicho Sumario.

Dedonde resultò, que estando Yo en Lima, un Receptor de estas penas, que se llamaba Lorenço Lopez de Gamiz, pretendiò, que tambien avian de entrar en su poder las que procediessen de condenaciones, i aplicaciones, que se hiziessen para el Fisco, i Camara Real, por causas de comissos, i contravandos, ò arribadas, alegando en su favor el nombre, i generalidad del titulo de su oficio, i una executoria, que en pretension semejante, dezia aver obtenido en España un Tesorero, ò Receptor de estas penas, de la ciudad de Cadiz, i su partido, el año de 1550. Pero sin embargo se declarò lo contrario, por parecernos, que ni en el contrato, precio, ni fianças, que diò para el uso de su oficio, se quisieron, ni pudieron incluir estas penas de comissos, que suelen ser tan quantiosas, i que las cedulas dizen que se cobren por mano de los Oficiales Reales, i entren luego en la caxa Real, como consta de las que dexo referidas en el capitulo antecedente, cuya forma, mientras expressamente no viniesse derogada, era visto dexarse en su fuerça, i vigor. [7750]

Demas de que si el oficio del Recetor se criò para cobrar las penas pecuniarias, en que huviesse alguna dificultad, i essas despues de cobradas las ha de traer à la caxa, para que vayan à España, con la demas hazienda Real en la primera ocasion, como lo dizen sus ordenanças, i las del Tribunal de cuentas, donde se manda, que para este efeto se las tomen todos los años; parecia rodeo escusado, i superfluo, entregarle lo ya aprehendido, i cobrado por los mesmos Oficiales Reales, solo para que el lo desfrutasse, por la parte que le està señalada por su trabajo, donde no podia tener alguno en que merecerla. [7751]I aviendose dado cuenta de este negocio, i pretension al Consejo, se conformò con la declaracion referida, i se despachò cedula dada en Oñate à postrero de Noviembre de 1615. en que en sustancia se manda,

> *Que las mercaderias, i todo el dinero, que huviere proce-* **[990]** *dido de las que se huvieren tomado de contravandos, i qualesquier comisses que se huvieren hecho no estando en la caxa Real, se meta luego en ella, sacændolo para esto de poder del de qualesquier personas en que huviere entrado, ò estuviere, para que los Oficiales Reales lo tengan en el suyo, i lo embien à España en la primer ocasion, i que se avise de averlo assi cumplido, i executado.*

I à esto mesmo parece aver mirado otras cedulas mas antiguas de Valladolid à 8. de Agosto de 1556. i de Madrid à 17, de Agosto de 1572. en que se dispone, que haziendo el Rey merced de las penas de Camara, ò parte dellas, à alguna ciudad, no se entienda de lo que se tomare por perdido, sino de las que condenaren las justicias ordinarias, aunque dellas se apele à las Audiencias, como se confirmen en ellas en parte, ò en todo.

I esto ultimo tambien es en si muy justificado, i debio de fundarse en la dotrina de Socino, Boerio, i otros Dotores. [7752]que resuelven, que la parte de la condenacion, que por ley, ò estatuto se puede aplicar à si, el juez, que sentencia una causa, se debe al que la sentenciò en primera instancia, i no al que en la segunda por via de apelacion, si en esta, se confirmô la primera.

Lo que comunmente se permite llevar à estos Receptores, de todas las condenaciones pecuniarias, que cobran en virtud de las executorias, que para este efeto se les entregan, suele ser la decima parte, salvo si en sus titulos otra cosa no se declara, como lo dize una ley de la Recopilacion, i lo nota bien Bobadilla. [7753]I por otra ley se declara, i manda, [7754]que en todas las condenaciones pecuniarias, que los juezes hizieren, como no sea por via de multas, ayan de aplicar por lo menos la mitad de ellas para la Camara. I lo que mas

es, si la ley, ò la sentencia pusieren tales penas, sin dezir à quien se han de aplicar, se debe entender, en caso de duda, que la aplicacion se ha de hazer al Fisco, i Camara Real, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [7755]dando por razon, que solo ella es capaz de recebir condenaciones, donde no se halla expressado, que se puedan aplicar à otras cosas, ò personas. I por esso dixo Guillermo Benedicto, [7756]que el Fisco es propriamente la bolsa dellas, i de todo lo mal adquirido.

I à que deudas estarà obligado el Fisco, por razon de los bienes confiscados, i otras muchas questiones, que se suelen, i pueden ofrecer en esta materia de confiscaciones, le podrà ver en los Autores citados en este capitulo, i en los antecedentes. I si las que se hazen à Clerigos, pertenecen al Fisco Eclesiastico, ò al Secular lo trata bien, despues de otros muchos que cita, don Francisco de Alfaro, [7757]resolviendo, que la mas comun opinion es, que al Eclesiastico; pero que no faltan razones, i Autores para probar, que se deben aplicar à la Camara Real, como dizen Guillermo Benedicto, i Bayardo, que se estila en Francia, i en España dà à entender lo mesmo Palacios Rubios. [7758]

En las que se hazen por la Inquisicion, resuelve el mesmo Autor, [7759]que por concession Apostolica pertenecen à la Camara Real, pero que el estilo, i ordenanças de las mesmas Inquisiciones tienen recebido, que se queden todos los bienes confiscados en poder de sus Receptores, para los gastos, i salarios de sus Tribunales, i Ministros, i que esto tienen por justo, i piadoso Cantera, i Simancas. [7760]I Yo no dexara de sentir lo mesmo, en la retencion de lo que estas necessidades precisamente pidiessen, pues su trabajo, i cuidado causaron este genero de hazienda, como se suele dezir en la prelacion, i retencion, que algunos, por la mesma causa, han querido conceder à los Abogados, i procuradores. [7761]Pero en todo lo que de esto excediere, no puedo conformarme con que retengan los de las Indias tan quantiosas confiscaciones, como las que suelen hazer, i sabemos que se han hecho estos ultimos años, i por otra parte quieran co-**[991]**brar, i de hecho cobren sus salarios de la hazienda de su Magestad, que està tan exhausta, sin dar cuenta ajustada, ni aun siquiera relacion jurada de las dichas confiscaciones, i de otras penas, i penitencias, en contravencion de tantas cedulas Reales, que en orden à esto se han despachado, de que ya tengo hecha particular relacion, i ponderacion en otro capitulo. [7762]

CAP. XII.

De las Tierras, Aguas, Montes, i pastos de las Indias, i derecho que tiene à ellas, i en ellas la Real hazienda.

NO es digno de menor consideracion otro derecho, que compete, i està reservado à los Reyes, i soberanos señores, por razon de la Suprema potestad de sus Reinos, i señorios Conviene à saber el de las tierras, campos, montes, pastos, rios, i aguas publicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas, en duda se entienda, i presuma ser suyas, i incorporadas en su Real Corona, por lo qual se llaman de *Realengo.* I que por el consiguiente, siempre que se ofrecieren pleitos sobre ellas, ò parte de ellas, assi en possession, como en propriedad, entren fundando su intencion contra qualesquiera

personas particulares, que no mostraren incontinenti titulos, i privilegios legitimos por donde puedan pertenecerles.
De lo qual, demas de los titulos del Volumen, donde lo suelen tratar los Dotores. [7763]Tenemos leyes expressas del derecho de nuestro Reino en las Partidas, i en la Recopilacion, [7764]donde se dà por razon,

Que este es ganado por los Reyes, por respeto
de la conquista que hizieron de la tierra.

En las quales, i en otros lugares, escriben latamente cerca del, muchos Autores de los nuestros, i de los Estrangeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriel, Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosilla, i otros Modernos, [7765]donde se podràn ver varias questiones que suelen ofrecerse, i ventilarse en esta materia.
I recogiendome Yo à lo que toca à la de las Indias, hallo que esta mesma Regalia tienen nuestros gloriosos Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, i aguas, que por particular gracia, i merced suya, se hallaren concedidas à las ciudades, villas, ò lugares de las mesmas Indias, o à otras comunidades, ò personas particulares dellas, todo lo demas de este genero, i especialmente lo que estuviere por romper, i cultivar, es i debe ser de su Real Corona, i dominio, como antiguamente sabemos que lo era del despotico, i absoluto, que usaban en la Nueva España los Motezumas, i en el Perù los Incas, i à este modo en otras provincias otros Caciques, que de ellas se señorearon, como lo refieren los Padres Ioseph de Acosta, i Fray Iuan de Torquemada, i con mas particularidad Antonio de Herrera, [7766]que junta varias consultas, que sobre este punto se hizieron en varios tiempos.
En cuya virtud se fueron despachando muchas cedulas, i provisiones Reales, que le declararon, i decidieron expressamente; las mas de las quales se hallaràn juntas en el primer Volumen de las impressas, [7767]i la mas cumplida de todas es la que en primero de Noviembre del año de 1591. se dirigiò al Marques de Cañete, siendo Virrey del Perù, dando la forma que avia de observar en los repartimientos de estas cosas; de la qual, (tratando tambien de lo individual dellas) haze memoria el Dotor Carrasco del Saz. [7768]I despues de otras palabras, contiene las que se siguen:

Por aver Yo sucedido enteramente en el señorio, que tuvieron en
[992] *las Indias los señores dellas, es de mi patrimonio, i Corona*
Real el Señorio de los valdios, suelo, è tierra de ellas, que no
estuviere concedido por los Señores Reyes mis Predecessores, &c.

I aunque en los principios de los descubrimientos, i poblaciones de las provincias de las Indias, como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas, i pastos, i tan pocos los Españoles, que pudiessen aprovecharse de sus frutos, interesses, i grangerias, se tuvo en poco el derecho de esta *Regalia*, i se permitiò, que los Governadores, i los Cabildos de las ciudades las pudiessen repartir, i repartiessen â su voluntad entre los vezinos que por bien tuviessen, como consta por muchas cedulas, i ordenanças de las recogidas en el dicho primer Volumen. [7769] Despues por otras mas nuevas, que allise añaden, se bolviò à poner esta distribucion en la Real mano, mandando, que quando se huuiessen de dar, i repartir algunas tierras, ò estancias para labores, ò ganados, se vendiessen, i beneficiassen por los Oficiales Reales en publica almoneda, i revocando, ò estrechando à los Virreyes la facultad, que antes se les avia dado, i ellos se avian ampliado, de darlas à sola su voluntad,

como lo dexo ya dicho en el capitulo en que tratè de su potestad, [7770]i lo advierte bien el Licenciado Antonio de Leon, [7771]con ocasion de tratar, si de estas tierras, ò estancias, assi vendidas, ò concedidas, se ha de pedir, i sacar confirmacion Real por su Consejo Supremo de las Indias.

I esto mesmo solian hazer en caso semejante los Romanos antiguamente en las provincias que ganaban de nuevo, porque en aviendo formado colonias delos suyos, i reservado para ellos, i los soldados veteranos, que en ellas quedaban como de guarnicion, las tierras, que parecian ser necessarias, vendian las demas por su questor en publica almoneda, ò las daban à censo, i de sus pagas se valian para las necessidades publicas de paz, i de guerra, quedando estos predios assi censuados, por tributarios, i vectigales, i passando con la mesma carga à qualquier posseedor, como consta de muchos Textos, i buenos Autores, que con su acostumbrada erudicion junto Pedro Fabro. [7772]

De donde podemos venir en conocimiento de la justificacion de la nueva cedula del año de 1633. por la qual se mandô imponer en favor de la Real hazienda cierto modo de censo, ò tributo sobre las viñas, que en el Perù se avian plantado, contra las muchas que lo prohiben, de que mas largamente he hablado en otro capitulo. [7773]

I assimesmo se puede inferir, que en rigor de derecho, las mercedes, i gracias de tierras, solares, pastos, i estancias, que los Virreyes huvieren dado, sin sacarlas en almoneda, ni guardar los demas requisitos de la dicha cedula del año de 1591. se podian dar, i declarar por nulas, i de ningun valor, i efecto, assi por las reglas generales del excesso de sus poderes, i contravencion de sus comissiones, [7774] como por lo que en los proprios terminos de estas concessiones, licencias, i facultades para romper, i labrar semejantes tierras, por estar, como estàn reservadas à la Persona Real, dize, i dispone una ley de la Nueva-Recepilacion, [7775]i en declaracion della Azevedo, Bobadilla, Gutierrez, i otros muchos Autores, que refieren, i siguen Zevallos, i don Iuan del Castillo. [7776]

I estas mesmas razones, i principios, justifican la pratica ordinaria de España, i mayormente la que despues de la dicha cedula de 1591. se ha ido introduciendo en las Indias, de que todas les vezes que al Rey, o al Virrey, ô Governador, que le representa, le pareciere conveniente, pueda compeler, i obligar à los posseedores de tales tierras, ò estancias, à que parezcan à exhibir, i mostrar los titulos, i mercedes que tienen dellas, en la forma que lo dexo apun-**[993]**tado en otro lugar, hablando de los titulos de las Encomiendas, [7777] i mandar, que de nuevo se revean, i remidan las que dixeren tener concedidas, compradas, ò compuestas, por Agrimensores praticos, i bien entendidos de esta materia, i temerosos de Dios, i de sus conciencias, para que dexandoles, i haziendoles bueno, todo lo que pareciere que posseen, i ocupan legitimamente, se les quite lo que à bueltas dello huvieren usurpado, i todo se aplique al Fisco, i Camara Real à quien pertenece. De que tenemos Textos expressos en el Volumen, [7778]i una elegante Varia de Cassiodoro, [7779]en la qual dize, que assi como el Principe se goza, en que à sus vassallos se les haga bueno lo que posseen por legitimos medios, i tiene, i cuenta esto entre los aumentos de su Real patrimonio. Assi, por el contrario, no debe descuidarse, en mirar, i bolver por lo que conforme à razon, i justicia le pertenece, i que seria negligencia viciosa, i culpable tolerar estas usurpaciones (que alli llama *Presuncìones*) las quales mandan reformar, i quitar los derechos.

Aunque sin embargo de esto, quando ya han passado quarenta años, ò tanto tiempo, que se pueda tener por largo, sobre la possession, i labrança de los particulares en estas tierras, ora sea con algun titulo, i color, ò sin èl, se suele tener por mas seguro, i acertado, dissimular con el los por lo passado, i poner mejor cobro en lo de adelante, i no andar inquietando, i contristando à los posseedores, como grave, i cuerdamente lo dexò advertido, i dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio. [7780]

En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epistola, que el Emperador Trajano escribio, en respuesta de otra de Plinio Iunior, en que le ordena, en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar à los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, i largiciones, que se les huvieren hecho del Erario publico, passados ya veinte años; porque no desea menos mirar por el consuelo, i sosiego de los moradores de cada lugar, que por el dinero que en èl està expuesto de publico, para sus comunes necessidades, ò utilidades. [7781]

I à esto parece que mira la cedula que he dicho de 1591. que expressamente quiere, i advierte, que quando se mandare hazer esta exhibicion de los titulos, i nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de despojar, i desposseer de ellas à sus antiguos posseedores, i labradores, sino de obligarles à que sirvan con alguna honesta composicion, como dando à entender, que su intento es, que se proceda en esto con blandura, suavidad, i liberalidad, i que no se les quite lo que posseen por el mesmo, i aun menor precio que ofrecieren otros terceros.

I por otra cedula de Madrid 27. de Otubre del año de 1535. [7782] se permite, que los Antiguos Conquistadores, i otros Benemeritos de las Indias, sean remunerados, i acomodados en las tierras i estancias dellas, i que entre estos se prefieran los que fueren mas dignos; la qual cedula es muy justa, i oy tambien la podrian praticar los Virreyes, sin ser vistos contravenir à la de 1591. quando los meritos fuessen dignos de esta satisfacion; porque no es pequeño interes de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio à los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares. [7783]

Pero añadese en la mesma cedula de 1535. que lo que assi se repartiere à los dichos Benemeritos,

No lo puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona Eclesiastica,
so pena que lo ayan **[994]** *perdido, i pierdan, i se pueda repartir à otros.*

Palabras que son bien notables, i condicion sobre cuyo valor, i subsistencia en derecho, pudiera dezir mucho, i ya dexo tocado algo en otro capitulo. [7784]

I en quanto à la division, i reparticion de las aguas, que es assimesmo muy necessaria en las provincias de las Indias; porque las mas tierras de los llanos dellas son de regadio (como tambien lo tengo ya apuntado en otro lugar, [7785]) se podran ver otras muchas cedulas que de ella tratan, [7786] i las questiones que mueven Cepola, i otros Autores. [7787]

CAP. XIII.

De los Oficios vendibles, i renunciables de las Indias, i lo que de ellos interesa la Real hazienda, i varias, i practicables questiones de su materia.

OTra de las mayores, i mas conocidas Regalias de los Reyes, consiste en la creacion, i provision de los Oficiales, i Magistrados, i demas Ministros, que juzgan ser necessarios para el buen govierno de sus Estados, i expedicion de los muchos, i varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos Textos, i Autores, que refieren los Modernos Borrelo, Sixtino, Mastrilo, Bobadilla, Castillo, Valençuela, i otros à cada passo. [7788]

De esta usan tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. I aunque Guido Pancirolo [7789]refiere algunos, que acostumbraron vender todos los oficios, aunque fuessen de los de derecha administracion de justicia, i los muchos dineros que de esto juntaron. I lo mesmo dize Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, i lo pratican oy los de Francia, i no falta Autor que busque razones en que apoyarlo, [7790]lo mas cierto i seguro es, que estos no se pueden, ni deben vender, como lo dizen otros que mejor sienten, i entre ellos Iuan Filesaco [7791]con ser Frances, ponderando los grandes daños, i inconvenientes, que resultan de tales ventas, i lo que refiere Lampridio, que solia dezir el Emperador Alexandro Severo; conviene à saber, que es forçoso que venda, quien compra, i que èl no consentiria en su Imperio mercaderes de Magistrados, ni se atreveria à castigarlos, si los consintiesse.

Con quien contesta Salviano, [7792] que tambien era Frances, i dize, que de estas compras resulta la destruicion i assolamiento de las ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo passaba en España. Y el Emperador Iustiniano en una de sus Novelas, [7793]diziendo, que los que las hazen, no solo sacan tres, sino diez vezes mas de la costa, à los pobres vassallos. I la mesma prohibicion se halla en las leyes de nuestro Reino, [7794]i en una grave pragmatica que sobre ello promulgò el señor Rey don Felipe III. el año de 1614. con grandes penas, para los que se valiessen de dineros, i de otras negociaciones para alcançarlos.

En los oficios que no tienen en si derechamente administracion de justicia, ha sido el punto de sus ventas mas disputado; i verdaderamente que conviniera, que aun en ellos se escusaran, si fuera possible, como parece averlo sentido el Rey don Fernando el Catolico, en una ley que se halla recopilada, [7795]en que prohibio las ventas de los Decurionatos, ò Regimientos, i lo nota i alaba Bobadilla, refiriendo a Covarruvias, i otros Autores. [7796]I lo dio generalmente por parecer à todos los señores de vassallos de España, el Maestro Fr. Francisco de Vitoria **[995]** en Salamanca el año de 1552. fundandole en graves razones, i aun añadiendo, que ay obligacion de restituir lo que por las ventas, ò arrendamientos de tales oficios se huviere llevado. El qual parecor anda impresso despues del libro de instruccion, i refugio del anima, i conciencia escrupulosa, i temerosa de Dios, que compuso Fray Diego de Zuñiga de la orden de San Geronimo.

Pero como los aprietos, i necessidades de dineros suelen ser tantos en los Reyes, tienese ya por mas corriente opinion, que los puedan vender para salir dellas, i concurriendo otros requisitos, que puso el Angelico Dotor Santo Thomas en un Consejo, que sobre esto diò à la Duquesa de Brabante, que anda entre sus opusculos, como consta de infinitos Dotores, que juntan, i siguen Bobadilla, Menochio, Valasco, Borrelo, Mastrilo, Calisto Remirez, i novissima, i copiosissimamente el Padre Antonino Diana. [7797]

I assi en los Reinos de Castilla se fue introduciendo la venta de las Escribanias, Regimientos, i otros oficios semejantes, como pareze de muchas leyes de la mesma Recopilacion, i de lo que cerca dellas nota su glossador Azevedo, Humada, Gutierrez, Tello Hernandez, i otros innumerables. [7798]

I siguiendo este exemplo, se mandò, que en las Indias se fuessen vendiendo los mesmos oficios de Escrivanos publicos, i del Numero, i Ayuntamientos de las ciudades, i los de Camara de las Audiencias, i de otros Ministerios, i Tribunales, i los de Regidores, Fieles executores, Recetores de penas de Camara, Procuradores, Alguaciles mayores, Alferez Reales, Depositarios, Tesoreros, i otros Oficiales de las Casas de moneda, Correos Mayores, Corredores, mojones, i de otras varias ocupaciones, que seria cosa larga quererlos referir todos, i aora vltimamente los de Alcaldes, ò Provinciales de la Hermandad, i de otros juzgados, como lo dizen mas à la larga don Francisco de Alfaro, [7799]tratando, si estos oficios se pueden obligar, i hipotecar, Fray Iuan de Torquemada, [7800]que trata de los que hasta su tiempo se avian vendido en Mexico, i lo que avian valido, i el Doctor Christoval de Figueroa, [7801]que trata de los que introduxo, i vendio en el Perù el Marques de Cañete don Garcia Hurtado de Mendoça, i mejor que todos el Licenciado Antonio de Leon, [7802]tratando como se ha de venir à pedir confirmacion en el Consejo, de las ventas que de ellos se hizieren, i contestando todos, que es un grande interes, i tesoro el que el Rey saca de las Indias por esta Regalia.

I por ser tan estimable, i considerable, se han despachado en diversos tiempos muchas cedulas que tratan de ella, i del modo de praticarla, para que ceda en mayor aumento de la hazienda Real, i juntamente en beneficio, y vtilidad de los compradores de los dichos oficios, como se podrà ver en las que se hallan juntas en el segundo Tomo de las impressas, [7803]i en otras mas nuevas, que estàn apuntadas en el Sumario de la Recopilacion de ellas, que està ya formada. [7804]

Por las quales, reduciendolas à breve compendio, parece, que aunque en Castilla, desde sus principios, se fueron vendiendo in perpetuum, i con cargo de irlos renunciando, los que los huviessen comprado, ò los posseyessen. En las Indias, solo se començaron a vender por la vida del primer comprador, i assi corrieron algunos años, hasta que el año de 1581. por una cedula dada en el Cobo à treze de Noviembre, dirigida à don Martin Enriquez Virrey del Perù, [7805]i general para todas las Indias, por hazer bien à los compradores, i en remune-**[996]**racion de sus servicios, se les dio licencia, i facultad,

Para que pudiessen renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello sirviessen con la tercera parte del valor de cada vno dellos, i con que las personas en quien renunciassen fuessen habiles, i suficientes para exercerlos, à satisfacion de las justicias donde fuesse su ministerio, i con que dentro de tres años luego siguientes, fuessen obligados à llevar titulo, i confirmacion de su Magestad.

I porque usandose ya de la facultad de esta cedula, algunos renunciaban al tiempo de la muerte, por no estar en ella declarada cosa alguna en contrario, sobrevino otra de San Lorenço 3. de Noviembre de 1587. [7806]que declarò, que los que vsassen de la de 1581.

Avian de vivir treinta dias despues de la fecha de la renunciacion, i no los viviendo, los oficios que assi renunciassen, quedassen vacos, para que su Magestad pudiesse disponer dellos conforme à su voluntad.

I enesta forma se fueron praticando estas renunciaciones, hasta que reconociendo, que las de Castilla eran, no solo por una vez, sino perpetuas, i sin limitacion alguna, se pidieron informes à los Virreyes, i Audiencias, sobre si convendria, que en las provincias de las Indias se ordenasse lo mesmo, como consta de una cedula Real, fecha en S. Lorenço à 8. de Iulio de 1590. i de otra de Valladolid de veinte de Mayo de 1605. por la qual parece, que la Audiencia avia informado, que juzgaba por conveniente, que fuessen perpetuas, i fe le responde, se quedaba mirando, para proveer lo que conviniesse, como en efeto se hizo, por cedula general, que para ello se mando despachar, i despachò es año de 1606. la qual, porque no anda entre las impressas, i es la llave de esta materia, i dà nueva forma en estas renunciaciones, mitad, i tercios del precio de los oficios, i del tiempo que se ha de vivir despues de hechas, i del en que se han de presentar, i venir a pedir confirmacion dellas, me ha parecido forçoso ponerla aqui à la letra, i es como se sigue.

*EL REY. Por quanto el Rey mi Señor, que gloria aya, por cedula suya, fecha à treze de Noviembre del año passado de 1581. dio licencia, i permission, para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiessen renunciar una vez, sirviendome con el tercio del valor dellos, segun mas largamente se contiene en la dicha cedula, à que me refiero. I aviendo considerado, que seria de mucha utilidad, i beneficio para los que tienen, i tuvieren los dichos oficios, i para la conservacion, poblacion, i aumento de aquella tierra, i tambien para el acrecentamiento de mi Real hazienda, que los dichos oficios de pluma se fuessen renunciando siempre, como las Escribanias, i otros oficios de estos Reinos, mandè à mis Audiencias de las Indias, que informassen, con su parecer, cerca dello. I aviendolo fecho, i visto en mi Real Consejo de las Indias, i consultandoseme, he tenido por bien, por las dichas causas, i por hazer merced à mis vassallos de las dichas Indias, de dar licencia, i facultad, como por la presente la doy, i concedo, para que los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado à renunciar por una vez, en virtud, i conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar, i renuncien agora, i de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, todas las vezes que quisieren los pos-***[997]****seedores dellos, pagando en mis Caxas Reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion, con que en reconocimiento de esta facultad que les doy, i el beneficio, i estimacion, i mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, las personas que los posseyeren, y tuvieren en segunda vida, aviendose renunciado en ellos, me ayan de servir, i sirvan, i paguen en mis Caxas Reales, al tiempo que los renunciaren la primera vez, con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio que agora pagan, i de alli adelante, cada vez que se renunciaren, i passaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuvieren los oficios al tiempo que se renunciaren, comprehendiendose en ellos, i contandose por precio, i valor suyo, los registros, i papeles, i todo lo demas que les perteneciere, i los que tuvieren los dichos oficios en primera vida, i pueden renunciarlos una vez en virtud de*

la dicha cedula de treze de Nouiembre de 1581. paguen conforme à ella el tercio en la primera renunciacion, i en la segunda, que comenzaren à gozar de esta licencia, i facultad, la mitad del valor que tuvieren los oficios con sus papeles, i registros, al tiempo de la renunciacion, i de alli adelante la tercia parte como los primeros. I porque assimismo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguacilazgos mayores de mis Audiencias Reales, i delas ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradores, i otros oficios desta calidad. I en las casas de la moneda de las dichas Indias ay tambien oficio de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guarda, i otros oficios, i no se ha permitido, que los puedan renunciar, ni passar de una cabeza en otra, sino que con la muerte de los posseedores de los dichos oficios han vacado. Por las causas, i consideraciones de suso referidas, he tenido, è tengo por bien, que los posseedores de los dichos oficios, tengan la mesma facultad de renunciarlos; i por la presente se la doy, i concedo à los que al presente tienen, i tuvieren, i posseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, i renuncien de aqui adelante perpetuamente, todas las vezes que quisieren, con que en la primera renunciacion me ayan de servir, i sirvan con la mitad del verdadero valor de sus oficios, i de alli adelante, todas las vezes que renunciaren, i passaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del valor verdadero que tuvieren al tiempo de la renunciacion, como los demas de pluma. I con condicion, que los que renunciaren los unos, i los otros oficios, de qualquier calidad que sean, ayan de vivir, i vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, que hizieren de ellos, i que dentro de setenta dias, contados desde el mesmo dia, se ayan de presentar las dichas renunciaciones ante el Virrey, ò Audiencia mas cercana al lugar donde se hizieren las tales renunciaciones, ò ante el Governador, è justicia principal de aquel distrito, para que las dichas Audiencias, Governadores, i justicias ante quien se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que **[998]** *tienen facultad mia, para dar titulos para servir los dichos oficios, en el interin que yo los confirmo, embien luego los dichos recados à mis Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que aviendolos visto, provean lo que convenga. Mas porque podria acaecer, que algunos de los que tuviessen los dichos oficios, viniendo à estos Reinos, ò yendo de ellos à las Indias, los renuncien en la mar, i que por los sucessos de ella no pudiessen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino. En tal caso, es mi voluntad, i mando, que las renunciaciones que hizieren en la mar, las presenten, viniendo à estos Reinos, en el dicho mi Consejo Real de las Indias, i yendo à ellas, ante el Governador, i justicia principal del puerto en que se desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia que acabaren el dicho viage, ò ovieren desembarcado, en adelante, que es el plazo, i termino, que les señalò en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efeto de suso referido; so pena, que los que no vivieren enteramente los dichos veinte dias despues de la fecha de las Renunciaciones, ò no las presentaren en los setenta, ò treinta que està dicho, i declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los tales oficios, y ayan de quedar, i queden vacos, i se pueda disponer, i disponga dellos, para beneficio de mi hazienda, como de oficios vacos, sin que aya obligacion de bolver, ni dar, ni se buelva, ni dè el precio dellos, ni parte alguna dèl, à los que assi perdieren los oficios, por qualquiera de las dichas causas. I con que assimesmo las personas en quien se renunciaren todos*

los dichos oficios, ò qualquiera dellos, ayan de llevar, i lleven, i presenten titulo, i confirmacion mia dellos dentro de quatro años, que corran, i se cuenten desde el dia de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante, so pena, que el que no lo hiziere, pierda el dicho oficio para no usarle mas, i se disponga dèl por mi cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido dèl se le buelvan, i restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, i la otra tercia parte se ponga en mi Real Caxa, para mi; demanera, que la pena de no llevar, i presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para mi, i privacion del uso dèl. I mando à mis Virreyes, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias Reales, i Governadores de las dichas Provincias de Indias Occidentales, è Islas dellas, que guarden, i cumplan, i executen todo lo contenido en esta mi cedula, precisa, i puntualmente, segun, i como en ella se contiene, i declara, sin dispensacion, ni remission, ni interpretacion alguna. I que en su conformidad, i cumplimiento, à las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, siendo habiles, i suficientes, i de las calidades, i satisfacion que se requiere para servirlos, i constandoles, que se ha metido en mis Caxas Reales el dinero, que conforme à lo susodicho me huviere pertenecido, i me debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones, les den, i despachen los recados necessarios, para usarlos, i exercerlos, **[999]** *i les hagan admitir al uso, i exercicio dellos, con la dicha condicion, i obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. I assimismo les mando, que para que no aya fraude, ni engaño en las ventas, i renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, i puntualidad, i verdad, antes de passarselos, ni darles el recaudo para servirlos, hagan las averiguaciones, i diligencias necessarias, para saber, i entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes, conforme à lo susodicho. I que en ninguna manera admitan, ni passen las renunciaciones de los dichos oficios, sino se huvieren cumplido enteramente las dichas condiciones, I para esto se pueda ver, i entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mandò, que se traigan, i presenten los testimonios autenticos de las dichas renunciaciones, i de sus presentaciones, i de aver enterado mis Caxas Reales, de lo que en virtud dellas se debiere meter en ellas, i de las demas diligencias que se huvieren hecho, para que conste de todo. Fecha en Madrid à 14. de Deziembre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoa, &c.*

En execucion de esta Real cedula, se fueron ofreciendo, como es ordinario, muchas dudas, que requirieron el despacho de otras para su declaracion. Algunas junta el Licenciado Antonio de Leon, [7807] con su acostumbrada diligencia, i inteligencia, en el tratado que escribio de Confirmaciones Reales, por mas de veinte capitulos, que son todos muy dignos de leerse. Yo irè apuntando, i resolviendo, con la brevedad possible, las que he visto mas ventiladas, i me parecen dignas de particular advertencia, dexadas otras infinitas questiones, que se pudieran sacar de los Autores que tambien han escrito tratados de renunciaciones de beneficios, [7808] i assimismo, de los que escriben de los oficios renunciables de España. [7809]

La primera sea, que por aver hablado la cedula referida, en quanto à llevar Confirmacion de los oficios dentro de quatro años, de solos aquellos que los entrassen à servir por renunciacion, se quisieron eximir de este gravamen, i obligacion, los que entraban en

ellos por venta nueua; i assi fue necessario, que se despachasse cedula, su fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. en que se declarò, que el intento de su Magestad, i del Consejo, que le consultò la primera, avia sido i era, que los unos, i otros estuviessen obligados à pedirla, i llevarla, i se añadio, que porque al tiempo de verse en el Consejo los autos que se traian para pedir estas confirmaciones, se ofrecian puntos en que era forçoso dar traslado al Fiscal, i sucedia no aver parte con quien seguir, i sustanciar las causas, que resultaban de sus alegaciones, i contradiciones, fuessen de alli adelante obligadas todas las personas, que o por nueva venta, ò por renunciacion, embiassen à pedir las dichas confirmaciones, de embiar juntamente poder especial à los Agentes à quien las encargassen, para seguir los pleitos que cerca dellas se formassen con el Fiscal, ò con otra persona que fuesse parte legitima para ello, en todas instancias, hasta la conclusion dellos, i oir, consentir, ò suplicar de qualesquier autos, ò sentencias interlocutorias, ò difinitivas, que por el Consejo se diessen, i pronunciassen, con apercebimien-**[1000]**to de que se proseguirian, i determinarian en su ausencia, i rebeldia, i con señalamiento de Estrados, i que esto les parasse tanto perjuizio, como si especialmente fueran citados para ello. Pero por que el termino delos quatro años pareciò corto para algunas provincias, que estàn muy remotas, se prorogò à cinco, i en las Filipinas à seis, como parece por otras cedulas nuevas, que de ello tratan.

La segvnda duda fue, si serâ visto aver cumplido con el tenor de la dicha cedula, el que hiziere de palabra, i ante testigos, las renunciaciones que en ella se refieren, i requieren, sin otorgar en esta razon escritura publica, como se suele ante escribano Real, publico, ò del numero? I si bastara despues de muerto el renunciante, el renunciatario, que se pretende valer de la tal renunciacion, haga informacion della ante la justicia, pidiendo se examinen los dichos testigos? I esta question la tuve en terminos siendo Oidor en Lima en un pleito grave, que cerca della se formò con don Luis Roldan de Avila Alguacil mayor de Truxillo, que pretendia debersele passar este oficio por una renunciacion que presentò, hecha en la forma que he dicho. I aunque obtuvo en el, porque la mayor parte de los juezes se fue con la dotrina vulgar de una glossa, [7810]que enseña, que no es preciso hazer escrituras para la firmeza de los contratos, sino es en los casos que expressamente lo pidiere el derecho, la qual en terminos del nuestro parece, que siguen Camilo Borrelo, i otros, que el refiere. [7811]Todavia Yo me hallè de opinion contraria, porque las palabras de la cedula no estàn lexos de pedirlo, pues dize, se traigan, i presenten testimonios authenticos de las renunciaciones: i mas apretadamente, porque en terminos dellas, dan à entender Baldo, i Iasson, [7812]que se comprehenden en los casos en que el derecho requiere escritura. I hablando de las que se hazen de los beneficios, dizen Rebufo, i Flaminio Parisio, i otros muchos que ellos alegan, [7813]que es la mas comun opinion. I lo mesmo dan à entender en las de los oficios, que siempre suelen assimilarse à los beneficios, las leyes de la Recopilacion, que dellos tratan, si bien se ponderan. [7814]

I en el indiuiduo del pleito que he dicho, aviendose dado cuenta al Consejo del sucesso que tuvo por el Licenciado Christoval Cacho de Santillana, varon docto, i prudente, que en aquella sazon era Fiscal de la Real Audiencia de Lima, i escrito, que si se abriesse puerta à admitir en tales casos renunciaciones verbales, podria aver muchos fraudes, i otros graves inconvenientes en perjuizio de la Real hazienda, se conformò el Consejo con este parecer, i se despacharon cedulas el año de 1515. i el de 1617. de las quales haze

mencion Antonio de Leon, [7815]en que mandò, que de ninguna manera se admitiessen semejantes renunciaciones verbales, sino fuessen ante Escrivano, i con testigos.
Pero porque algunas vezes podia suceder, hallarse lo que deseaban renunciar sus oficios en partes donde no huviesse escribanos, se declarò, i permitiò despues por otra cedula dada en Madrid en seis de Abril del año de 1628. que en tal caso se pudiesse hazer la renunciacion verbalmente delante de testigos, que de ello depusiessen despues con juramento, examinados juridicamente por la justicia, en que parece averse conformado el Consejo con lo que en terminos de derecho comun cerca de este modo de probar renunciaciones en tales casos, resuelve copiosamente Ioseph Mascardo, citando para ello otros muchos Autores. [7816]
Lo tercero, por dezir como dizen tan repetidamente la cedula del año de 1581. i la de 1606. que dexo citadas, que estas ventas. i renunciaciones se ayan de hazer, i hagan siempre en personas habiles, i suficientes para el uso, i exer-**[1001]**cicio de los oficios que compraren, ò en ellos se renunciaren. I estar dispuesto por otras infinitas, [7817] que no puedan servirse por tenientes, ni substitutos, ni los Virreyes ni Audiencias dar licencia para ello à los que no la huvieren tenido de su Magestad, lo qual es tambien conforme à las reglas, i disposiciones del derecho comun, i del Reino, [7818]se permite justissimamente à los Virreyes, que no passen las renunciaciones de los que no fueren idoneos, i mucho menos les permitan rematar los dichos oficios por venta nueva, como parece por una cedula, que expressamente, i solo para este efeto se despachò al Marques de Montesclaros siendo Virrey del Perù dada en Madrid à postrero de Deziembre de 1607. años, i por otra de San Lorenço 2. de Abril de 1608. dirigida à la Audiencia de Lima se le nota, i reprehende aver querido introducir en los remates de estos oficios la puja del quarto, regulandolo por el orden que en España se tiene en los arrendamientos de rentas Reales, i se da por razon,

Que son muy diferentes estos contratos, i que por este medio vendrian à tenerlos personas de menos partes, i suficiencia de la que se requiere para servirlos, i que no es esso lo que se desea, sino que juntamente con procurar el aumento de la hazienda Real, se mire por el bien de la Republica, i se atienda à que en las personas que los compraren, concurran las partes necessarias, aunque el precio no venga à ser de tanta ventaja.

I por otra del año de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache aver mandado rematar un Regimiento de la ciudad de Lima en el Dotor don Leandro de la Rinaga Salazar, por las buenas partes que en el concurrian, en menor suma de la que ofrecian otros que no se juzgaban ser à proposito.
I esto es cierto en tal forma, que aun despues de vendido el oficio, ò passada la renunciacion, si constasse de la inhabilidad, ò insuficiencia del comprador, ò renunciatario, se le podria mandar, i obligar, à que le vendiesse, ò renunciasse en persona habil, i suficiente, ò nombrarles el Virrey, ò Governador, quien los sirva por ellos, segun la decision de un Texto del Volumen, por el qual lo notan, i resuelven Lucas de Pena, i Burgos de Paz. [7819]I Yo lo vi praticar assi tres, i mas vezes en Lima con algunos escribanos de Camara, i Governacion. I una de estas causas està aprobada por el Consejo, por cedula de San Lorenço de 15. de Setiembre de 1612. años, mandando, que de la venta que por esta razon se hiziesse del oficio, se diesse la mitad à la persona à quien

se obligaba, que le vendiesse, i la otra mitad à su Magestad, à quien pertenecia por ser este el primero traspasso.
En otro negocio se le mandò bolver el oficio con frutos, i rentas al desposseido, i huvo un pleito muy reñido, sobre si el que le avia servido por el, nombrado por el Virrey, le avia de bolver los aprovechamiento, que meramente procedieron de su trabajo, assistencia, i despacho en el escritorio, i resolviò que no, por tenerse por personales, i aver servido con justo titulo, i buena fee en virtud del nombramiento, que en el hizo el Virrey, por argumento de algunos Textos, i delo que cerca dellos notan, i enseñan Bartolo, i otros muchos Dotores. [7820]
De esta duda naciò otra mucho mas ardua, que la pode mos poner en quarto lugar, i sobre la qual vi mover, i sentenciar variamente muchos litigios, conviene à saber, si estas renunciaciones se podian hazer en menores de edad, i assi hechas, se les avia de permitir, que en el entretanto que la tuviessen legitima, sirviessen por sustituto? I en quanto à las ventas hallo dos cedulas la una del año de 1612. i la otra de Lisboa 10. de Agosto del de 1619. que tratando de las condiciones, que se podràn poner en los remates dellas, permite se puedan hazer en menores, i con cargo de que mientras tienen edad **[1002]** para servir por si los dichos oficios, los puedan servir por ellos, i en su nombre sus padres, ò otras personas que ellos nombraren, pero esto con calidad, que se expresse esta condicion en el mesmo remate, i que por las obstancias, que se dispensan en ella, se acreciente la cantidad que fuere justo, sobre la que por si pudiera valer, i valia el oficio, i que esta se expresse en el titulo que del se le diere, para que se pueda hazer en el Consejo el juizio, i computo que convenga, quando se acudiere à el à pedir la confirmacion.
En quanto à si los menores seràn capaces de que en ellos se hagan renunciaciones, lo que hallo es, que tambien en Castilla ay ley Recopilada, de que estos oficios se den, ò passen à personas habiles, capaces, i suficientes. [7821]I sin embargo vemos que en ella se permite, i pratica, que se puedan renunciar en menores, i que estos los sirvan por sustituto, hasta tener edad i capacidad de servirlos, i exercer los por sus personas, como expressamentese declarò por una Pragmatica de 13. de Iunio del año de 1590. de la qual se formò otra ley de la mesma Recopilacion, [7822]i fue muy conveniente, que as si se declarasse para quitar las dudas, que en este punto pudiera aver, no lo estando, por lo que en rigurosa disputa del, junta Rodrigo Suarez en una de sus doctas alegaciones. [7823]
I verdaderamente pudo parecer cosa dura, i odiosa privar à los compradores, i posseedores de estos oficios de la gracia, i facultad de poderlos passar, i renunciar en sus hijos, aunque fuessen menores de edad, i andar buscando cabeças de hombres estraños en quien ponerlos, siendo assi, que para los hijos son vistos todos querer adquirir, i reservar quanto ganan por sus contratos. [7824]
Para lo qual podemos expender una buena ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, [7825]que aun quando estaban prohibidos de passar los oficios, que alli refiere, de unos particulares en otros, dà à entender, que esto se solia dispensar en caso, que las renunciaciones, ò traspassos se hazian de padres à hijos.
I demas de esto haze tambien aun mas en terminos por esta parte la comun, i corriente dotrina de muchos Dotores, [7826]que hablando de estatutos semejantes, que requieren capacidad, è idoneidad en los sujetos en quien se huvieren de passar, ò renunciar los oficios, admiten à los que fueren menores de edad, en quanto à que en sus cabezas se

pueda poner desde luego el oficio, i que le puedan servir, i sirvan por sustituto, hasta tener edad, i capacidad bastante para servirle por sus personas.

De la qual opinion es tambien Iuan Bologneto, [7827]hablando no solo de menores, sino aun de infantes, i probando, que no son incapaces de los oficios en quanto à la dignidad, sino solo en quanto al uso, i exercicio, i que pueden servirlos por sustituto. I la mesma parece aver seguido en terminos terminantes delas renunciaciones de los de las Indias, el Licenciado Antonio de Leon, [7828]trayendo algunos exemplares de las que se han passado en menores en dicha forma. Yo tambien puedo testificar de otros, i que se executoriaron en el Consejo.

Pero sin embargo de esto he visto assimesmo, que en muchos se declarò lo contrario en la Real Audiencia de Lima, no se atreviendo los que fueron juezes dellos à exceder del tenor riguroso de las cedulas, que permitiendo estas renunciaciones, requieren, i ponen como por forma dellas, que se ayan de hazer, i hagan en personas habiles, capaces, i suficientes, i passando à dezir, que se daràn por perdidos los oficios en caso contrario, con que dan à entender, que esta forma es sustancial, precisa, è indispensable por los juezes inferiores, i que ser à nulo, i de ningun valor, i efecto todo lo que se intentare, ò atentare en contravencion della, como se dispone en dere-**[1003]**cho. [7829]Cuyas reglas tambien nos enseñan, que en siendo la forma de las de este genero, induze condicion, i no se puede cumplir ni satisfazer à ella con otras equipolentes. [7830]

A esto añàdian los que eran de esta opinion, que si en las renunciaciones de los oficios de Castilla se pratica lo contrario, es porque alli huvo leyes que lo declararon como està referido, i aun en mugeres permiten que se hagan, poniendolas termino dentro del qual busquen, i pongan persona capaz en quien se radique, i por quien se exerça el oficio. [7831]Nada de lo qual se halla dispuesto, ni declarado por las de las Indias, donde las renunciaciones de estos oficios son mas estrechas, pues de ellas se pagan tercios, i mitades. lo qual no se usa en las de Castilla; i donde assimesmo estàn en su fuerça, i vigor las leyes que prohiben servirse estos oficios por tenientes, ò sustitutos, como se ha dicho, i donde (aun mas en terminos) las cedulas que dexo citadas, que permitieron, que de primera venta se pudiessen rematar estos oficios en menores, i que hasta que ellos tuviessen edad [7832] legitima, los sirviessen sus padres, ò sustitutos, llaman *Dispensacion* este modo de gracia, ô de permission, i quieren, que por ella se aumente considerablemente el valor del oficio, i que todo esto se expresse en el titulo que del se diere I por ningun caso la estendieron â las renunciaciones, ni hablaron dellas, siendoles tan facil el dezirlo si lo quisieran, [7833]por lo qual fueron vistas quedar en la forma, vigor, i rigor de las primeras disposiciones. [7834]

Sin que à esto pueda obstar lo que se dize, de que seria dureza no poder un hombre renunciar en sus hijos, si fuessen menores, los oficios, que parece se procuran, i adquieren para ellos, porque quando concedamos, que aya alguna, procediendo, como procede de ley escrita, no puede ni deben escusar su observancia los Ministros inferiores, como lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano, [7835]ni ser mas clementes que la ley, segun una Novela del Emperador Iustiniano, [7836]i un buen exemplo que para esto trae Constantino Harmenopulo, i Socino, i otros Autores. [7837]

Demas de que se puede dezir, que aqui no ay dureza, pues con estas calidades, i condiciones se celebran estos contratos, i el Rey, i la ley pueden poner en los suyos las que les parecieren, [7838]i no hazen agravio à nadie en negarle lo que solo pende de su voluntad. [7839]

I por el conflicto de estas razones, i variedad que solia aver en los pleitos, que de este genero se ofrecian, los Oficiales Reales de Lima, (segun parece) dieron cuenta al Consejo de lo que passaba, en carta de 25. de Setiembre de 1619 lo qual ocasionò, que se despachas se cedula de Madrid 20. de Hebrero de 1622. dirigida à la Real Audiencia de la mesma ciudad, en que se le ordena, informe,

Que pleitos han sido estos, i el estado que tienen. I que supuesto que las renunciaciones se deben hazer en personas idoneas, que puedan servir los oficios, que en ellas se renunciaren, i que las que se hizieren en menores de edad, tienen necessidad de suplemento de la persona Real, en todo guarden justicia, i las leyes.

I con el informe, i relacion que la otra Audiencia hizo, se bolviò à reveer este punto con mas espacio, i finalmente se despachò otra cedula general à 4. de Iunio de 1627 que es la que oy se guarda, en que despues de averse hecho relacion de lo dispuesto por la de 1606 i que sin embargo avia quien quisiesse praticar en las Indias la ley Recopilada de Castilla, [7840]que permite renunciar en menores, se dize, i dispone en la forma siguiente:

He tenido, i tengo por bien, para que cessen dudas, i se execute sin ninguna contradicion, ni interpretacion, lo que en esta razon està mandado en la dicha cedula; de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hazer, ni hagan en personas menores de edad, inhabiles, ni **[1004]** *incapaces I mando, que las que se hizieren, ò huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan, i queden, i se den por vacos los oficios, como por la dicha cedula de 1606. esta ordenado; en que aveis de poner todo cuidado, demanera que se execute precisa, i puntualmente, sin exceder de ilo en manera alguna, ni dar lugar à dispensaciones, aunque sean dadas à titulo de composicion, que assi es mi voluntad, i conviene à mi servicio, &c.*

De la qual cedula haze particular memoria el Licenciado Antonio de Leon, [7841]i en fuerça della reconoce, que no se pueden hazer renunciaciones en menores, aunque en otra parte avia dicho lo contrario. [7842]Pero representa algunas consideraciones bien advertidas, por donde convendria que esto se revocasse, i mas quando se hiziessen en hijos. Lo qual tambien se ha pedido, i suplicado con grande instancia por parte de la Ciudad de Lima, i otras de las Indias, i me persuado que seria conveniente el concederselo, i que resultaria en mayor aumento del precio de estos oficios, que es â lo que todas estas cedulas van mirando.

I de lo que las referidas deciden en los menores, i de la razon en que se fundan, podemos igualmente inferir la resolucion de otro punto, que no ha sido menos dudoso, conviene à saber, si las dichas renunciaciones se pueden hazer en Iglesias, ò Monasterios? Porque supuesto, que no pueden servir por si estos oficios, bien se dexa entender, que los excluyen las cedulas, que solo admiten à ellos personas idoneas, i suficientes. I si el menor se halla excluso por palabras expressas, con ser assi, que con el tiempo podia tener, i conseguir la capacidad necessaria, quanto mas lo estaràn las Iglesias, ò Monasterios, que nunca han de mudar del estado, que les impide semejantes ocupaciones?

Fuera de que si concediessemos, que estos oficios, ò el derecho dellos, queda radicado en su cabeça, perderia el Fisco el que puede tener, i tiene de sus vacantes, i interesses dellas, pues estas comunidades nunca se mueren, ni tal se presume ni espera. [7843]Por la qual razon dixo Oldrado, à quien comunmente siguen otros muchos Dotores, [7844] que deben ser, i son excluidas de la Emphiteusi.

A que se llega la repugnancia, que oficios, i ministerios tan seculares tienen con el estado Eclesiastico, i Religioso, cuya profession es vacar solo à Dios, i à su culto Divino, como lo tengo dicho en otro capitulo. [7845]I tambien, que por el privilegio del fuero, se embaraçarian mucho las visitas, i execucion de las ordenanças, i penas de la transgression dellas, que estàn puestas en estos oficios.

I es digno de notar todo lo referido, porque ha pocos años que se ofreciò in facti contingentia este punto, en la tenunciacion, que un Melchor de Cuellar vezino de Mexico avia hecho en los Religiosos Carmelitas Descalços, del oficio de ensayador, i tallador mayor de la casa de la moneda de aquella ciudad, i sobre el escribio uno docta alegacion por parte del Fisco, su grave defensor, i Ministro don Iuan Bautista de Larrea en que cita, i honra nuestros escritos, i despues la imprimiô en la primera parte de sus alegaciones Fiscales. [7846]

En qvinto lugar advierto, que como el interes Fiscal, que se consigue de las ventas de estos oficios, i mitad, i tercios de sus vacantes, i renunciaciones, es tan considerable como se ha dicho, se han ido despachando muchas, i muy repetidas, i apretadas cedulas, que disponen la atencion, i cuidado, que los Oficiales Reales han de tener en venderlos, i rematarlos en publica almoneda, i siempre que ser pudiere de contado, ò à breves plazos, i sin que se pongan en ellos condiciones extraordinarias, i saber, averiguar, i avaluar su justo, i verdadero valor, por todos los medios que fueren possibles, assi al tiempo de las ventas, como al de los traspassos, i re-**[1005]**nunciaciones que de ellos se hizieren de unos posseedores en otros, para que se sepa lo que se ha de meter en la Real Caxa por cuenta de sus tercios, ò mitades, i que estas avaluaciones se hagan dentro de ocho dias, como se renunciaren, i no se despachen titulos dellos, sin estar primero enterada la dicha caxa, ni se puedan proveer en interin por los Virreyes, mientras se hazen, porque con esto se solia dilatar mucho su execucion. De las quales cedulas se hallaràn muchas en el tercer tomo de las impressas, [7847]i fuera dellas ay otras de 20. de Iulio de 1619. i de 22. de Março de 1620. que ordenan lo mesmo. I por otra de Madrid 6. de Iulio de 1616. se advierte, que si sedieren otros oficios, en parte de precio de los que se compran, se repare mucho en mirar lo que valen, i en que se ha de descontar dellos ante todas cosas la mitad, ò tercio que se debiere por este traspasso, ò renunciacion.

I porque aun no bastaban todas estas prevenciones, i advertencias, para que cessassen los muchos fraudes, que de ordinario se suelen hazer en las avaluaciones, porque como son por probança de testigos, por la mayor parte deponen contra el Fisco, i en favor de quien los presenta, paga, ò induze, sobrevino una cedula bien advertida, dada en Madrid à 23. de Março del año de 1622. de que tambien hizo memoria el Licenciado Antonio de Leon. [7848]En la qual, à pedimiento del Licenciado don Diego Gonçalez de Cuenca, i Contreras, que en aquella sazon era Fiscal del Consejo, se dispone, i manda,

Que los Virreyes, Audiencias, i Governadores, i demas Ministros de las Indias procedan en esto con particular atencion, i cuidado, para conocer quando los testigos

deponen en favor de las partes, i contra el Real Fisco, i en tal caso, si les constare, que los dichos oficios tienen mas valor del que en sus declaraciones dizen, puedan tomarlos por cuenta de la Real hazienda, en los precios que las partes quieren que se tassen por las dichas averiguaciones, i los hagan vender en beneficio della, i à las personas cuyos eran les buelvan la mìtad, ò los dos tercios, conforme lo que por sus renunciaciones constare pertenezerles en virtud de las cedulas que en razon de esto estàn despachadas. Procurando empero, que las personas à quien tocan, ò pueden tocar los dichos oficios, no sean molestadas indebidamente, por passiones, i afectos particulares, porque el intento principal que se lleva, es solo evitar los fraudes que en esto suele aver, i que con igualdad se administre justicia.

Cerca de la qual cedula he visto dudar, si de este medio, retracto, ò tanteo, podràn usar tambien los Fiscales del Consejo, quando à el se viniere à pedir la confirmacion de algun oficio, en que llegaren à persuadirse, que huvo fraude, ò colusion culpable, i considerable, en perjuizio de la Real hazienda, al tiempo de su avaluacion, aunque los Ministros de las Indias se ayan governado por el tenor della. I lo que he visto praticar, es, que se admiten los pedimientos que hazen en esta razon, i se despachan cedulas Reales conforme à ellos, si las causas que alegan son tales, que pueden per suadir el dicho fraude. Porque aunque las palabras de la que he referido, solo parece que tratan de los Fiscales de las Indias, el intento tambien comprehende al del Consejo, [7849]i con mayor razon, quanto la superioridad del puesto que ocupa, obliga mas à que no se le niegue lo que se les concede à los de las Audiencias, i se dè mayor credito à sus acciones, i pedimientos. [7850]

Mas dificultad tiene otra duda, que tambien se ha ofrecido en razon de la mesma cedula. I es, si vendiendo se el oficio, assi tanteado por el Fiscal, se sacasse mas dinero por el del en que estuvo valuado, à peticion del interessado, se le ha de dar à este la parte, que le tocare, respeto del precio de la avaluacion, ò del que se sacò en la almoneda. I aviendose traido al **[1006]** Consejo un pleito de esta calidad, sentenciado contra el Fisco en la Real Audiencia de Quito, i tenidose noticia de que en otras se estilaba lo mesmo, parecio despues de averlo mirado con atencion, que en buena razon de derecho se debia declarar lo contrario, i que pues por parte del Fisco se tomaba el oficio para venderle por su cuenta, i riesgo, suyo avia de ser el aumento, como lo fuera el menoscabo, si sucediera tenerle, i que à los dueños de los oficios no se les debia dar mas satisfacion, por las partes que de ellos, i en ellos huviessen de aver, que la que correspondiesse al precio en que pretendian estar legitimamente valuados, pues no se les haze agravio en darles para si, lo que ellos querian para el Fisco. [7851]i para que en lo de adelante cessasse esta duda, se mandô despachar cedula en conformidad de lo referido el año de 1637.

Otras tambien se han despachado de los años de 1602. i de 1609. para que en los titulos de estos oficios se especifiquen todas las condiciones ordinarias, i extraordinarias con que se rematan, i que sobre ellos no se pueda poner por las partes demanda de engaño, aunque sea de mas de la mitad del justo precio, pues por la de su Magestad està mandado que no se ponga, ni aun en la enormissima. Lo qual concuerda con lo que en los arrendamientos de rentas Reales, està dispuesto por algunas leyes recopiladas. [7852]

Pero sin embargo de esto, estando Yo en la Audiencia de Lima, siempre admitiamos, i declarabamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba, i probaba la lession enormissima, fundandonos en que esta, porque en si es vista contener, i encerrar dolo, i mal engaño, ni se puede renunciar, aun que sea con juramento, ni es vista quererse quitar,

ni excluir por ningun rescripto del Principe, como despues de otros muchos Dotores lo resuelven Molina, Azevedo, Parladoro, i Gironda. [7853]I assi aunque un Fiscal de la dicha Audiencia diò cuenta al Consejo, de que en ella se admitian estos pleitos, pareciendole que se contravenia à las dichas cedulas, solo se respondio,

Que ya en esto es aba proveido, i que se guardassen las leyes.

Conforme à las quales, quiero ultimamente advertir, que de las renunciaciones, i traspassos, que los particulares hazen de unos en otros, de estos oficios, aunque sea por via de ventas, ò permutaciones, no deben pagar alcabala, por que como los tienen de mano del Rey, i los compraron con esse particular privilegio de renunciarlos, estàn exemtos de este derecho, como tambien los que venden, ò ceden juros comprados del mesmo Rey, segun lo que mas largamente escriben, i con otras razones apoyan, Azevedo, Lassarte, i Humada. [7854]

Lo qual no procede assi en el que de nuevo se ha introducido de la media Anata, porque este se paga segun sus Aranzeles, i ordenanças, no solo de las primeras compras de estos oficios, sino tambien de todos los traspassos, i renunciaciones, que de ellos se hazen, porque las necessidades publicas, que han obligado à introducirle, i sus muchos aprietos, piden estos, i otros en su exaccion, i cobrança, i espero en Dios, i en la gran piedad, i Christiandad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que mandar à que cessen, en cessando su causa, como en los Caducos lo hizo el Emperador Iustiniano. [7855]

El qual en otra ley [7856]reconoce los daños, que en los Reinos resultan de semejantes imposiciones, i assi manda, que à los Magistrados de la Africa, solo se les lleven seis sueldos por el despacho de los titulos de sus oficios, dando por razon, que si se les lleva mas, todo esso, i mucho mas han de procurar sacar despues de sus provinciales. Si bien no ignoro averse ya usado, i usarse en otros tiempos, i Reinos, como lo apunta Pancirolo en sus Varias, i Yo lo dixe en otro lugar, tratando de las espor-**[1007]**tulas Senatorias. [7857]Pero que cosa ay que no se atropelle en tiempo de guerras, de las quales dizen bien Ciceron, i otros, [7858]que no tienen, ni guardan estatutos, ni leyes, i Quinto Curcio, [7859]que aun violan, i alteran las naturales, i refieren otros muchos daños, i inconvenientes grave, i latamente Erasmo, Pedro Gregorio, i otros mil Autores à cada passo. [7860]

I porque de estas medias Anatas pienso con el favor de Dios escrivir mas largo en otro lugar, quien quisiere saber el origen, i progresso de las que llevan los Sumos Pontifices de los beneficios, podrà leer el tratado particular, que de ellas hizo Antonio Massa Galessio, i à Tomas Campegio, Bursato, Tuscho, i otros que refiere Loterio, [7861]i del derecho, que entre los Romanos se llamaba *Follis*, i era parecido à este de las medias Anatas de los Ministros, nuestros doctos Modernos, Amaya, i Larrea. [7862]

CAP. XIV.

De los Mercaderes, i Contratantes de las Indias, i de su consulado, favores, i privilegios, i otras questiones de la materia.

DElos miembros de hazienda, que dexo dichos en los capitulos antecedentes, estancos de los naipes, donativos, i servicios graciosos, Messadas Eclesiasticas, nueva imposicion del papel sellado, i union de las Armas, i de otros de menor monta, que seria cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha, que pertenece en las Indias à nuestros Catolicos Reyes, como tambien lo advierte don Francisco de Alfaro. [7863]

Pero quiero rematarlos, con añadis otro, que aun viene à ser mas considerable, porque dà el ser i valor à los demas, que es, lo que le rinden los comercios, i comerciantes, que van, i buelven en Flotas, i Armadas con tantas cargazones de mercaderia à las Indias, i de las Indias, residen, assisten, i negocian en ellas, i con su diligencia, i afan abastezen los Reinos, i causan los derechos, Portazgos, Alcavalas, i vectigales, de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes dellos, como fuera de otros lo considera bien el Padre Iuan de Pineda, [7864]diziendo, que en esto consistia la mayor parte de las riquezas de Salomon, i que en la lengua Hebrea se llaman *Tharim*, ò *Saharim*, por la diligencia con que atienden à sus negocios, ò porque discurren de unas partes à otras, buscando como interessar alguna ganancia en lo que compran, i venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa publica.

Por donde nuestras leyes, i Autores resuelven, que los comercios son del derecho de las gentes, [7865]porque ningunas ay, que puedan passar sin ellos, i que por el consiguiente los mercaderes, i comerciantes, deben ser ayudados, amparados, i favorecidos, i gozar de muchos privilegios, è inmunidades, por lo que los Reyes, i Reinos interessan de su negociacion, i cuidado, i no se poder vivir ni passar sin ellos en parte alguna. [7866]

I tambien por los trabajos, que en esto passan, i muchas perdidas que suelen tener, en donde esperan crecidas ganancias. Por lo qual dize Calisto Remirez, [7867] que sus riquezas suelen deshazerse, i desbaratarse muchas vezes tan facilmente como las telas de las arañas. I Cassiodoro, hablando en nombre del Rey Theodorico, manda, les sean guardados à los negociantes, i comerciantes los beneficios, i privilegios que les estàn concedidos, entera, i cumplidamente, pues por sus titulos se prueba quan necessarios son en el **[1008]** mundo, i quan mal podrà acudir à su ministerio este genero de hombres, que vive, i se sustenta con la esperança de sus ganancias, si se les quitasse, ò acortasse, ocasionandoles perdidas, i dispendios. [7868]

Scipion [7869]Amirato, haze un largo discurso de los premios que el Emperador Claudio, i otros, concedieron à Mercaderes, i Navegantes, que les traian lo necessario para el abasto de sus Republicas, I un Autor nuestro Moderno, [7870]dize con gran elegancia, quanto se necessita dellos en todas. I otro, [7871]despues de aver traido muchas cosas à este proposito, les quiere hazer por estas, i otras causas, participantes de los privilegios, que se conceden à las personas miserables.

I no se ha olvidado este punto en el derecho municipal de estas nuestras Indias, de que tratamos. Porque antes, por ser en ellas tan necessario, se hallan despachadas en varios

tiempos muchas cedulas, i Provisiones Reales, que ordenan, sean en todo favorecidos, i relevados, como parece por las que estàn juntas en el primer tomo de las impressas. [7872]Entre las quales se halla un capitulo de carta, que el señor Rey don Fernando el Catolico escribio al Virrey, i Oficiales Reales de la NuevaEspaña, ordenandoles que compelan à los Fatores à que buelvan à dar cuenta de sus cargaçones à los mercaderes de España, que con ellas les embiaren, en la Casa de la Contratacion de Sevilla, i poniendo por remate esta clausula.

I en todo lo que hallaredes poder favorecer à los tratantes, debeislo hazer, porque crezca el trato, i esten proveidas essas partes de todas las cosas en abundancia.

I por otra Provision del señor Emperador don Carlos del año de 1538. se manda, se tenga mucha cuenta, que no jueguen estos Fatores, i que los que jugaren con ellos, buelvan el dinero que les ganaren, con el doblo, i treinta dias de carcel, i esto,

Porque no sean perjudicados los Mercaderes, ni cesse el comercio.

I por una de las ordenanças de las Audiencias del año de 1563. se manda, que no consientan que à los Mercaderes se les pongan imposiciones sobre sus mercaderias, ni mas derechos de los que debieren por leyes, i cedulas Reales. I por otra del Escorial de 23. de Março del año de 1567. se dispone, que qual quier persona pueda contratar por si, lo que tuviere, sin ser obligado à contratar por mano de Corredor de Lonja, sino quisiere hazerlo. I à este modo disponen otras, que les dexen vender, estar, i andar con sus mercaderias libremente, como pudieren, i donde quisieren. I que no les abran los fardos, ni caxas sin causa legitima, de que ya dixe algo en el capitulo nono de este libro, donde tambien traigo aquel notable lugar de Cassiodoro en que dize, que à vezes les son mas graves, i crueles los puertos, que los naufragios, por las vexaciones, que suelen recebir en ellos.

Pero es de advertir, que aunque una ley de nuestras Partidas, [7873] parece que dà generalmente este nombre de negociadores, ò Mercaderes à todos los que venden mercaderias suyas, ò agenas, para ganar en ellas. No deben gozar, ni gozan de los privilegios, è inmunidades referidas, los que estandose en sus casas, i tiendas, sin exponerse à navegaciones, i otros peligros, las compran, i venden por menudo, i varean (como vulgarmente se dize) por sus personas, sino los que cargan, i venden por gruesso, i trafican para esto de unos Reinos à otros, por mar, ò por tierra, como lo advierte Rebufo, [7874]llamandolos por este respeto *Grossarios*, i diziendo, que es honesta, ò honrosa esta ocupacion. Budeo los llama *Solidarios*, [7875]por la mesma causa, i quiere dar à entender, que solo merecen el nombre de *Negociadores* los que assi cargan, i negocian en bien comun, i publica utilidad, aun que de camino miren tambien por la suya. I de la mesma opinion es Alciato, i otros muchos, que refiere, i sigue Benvenuto Stracha, [7876]en-**[1009]**señando, que los que venden por menudo, no se pueden con propriedad llamar Mercaderes, sino *Venalizarios*, i que regularmente no gozan de las prerrogativas de essotros. I antes por cedula del año 1580. se ordena al Virrey, i Audiencia de Lima, que provean lo que convenga, cerca de que no anden Bohoneros por las calles, vendiendo mercaderias por menor.

I assi en aquella question, que tan disputada ha sido, si la Mercatura prejudica à la Nobleza, se suele hazer comunmente distincion, entre estos dos modos de exercitarla. I todos convienen, en que esto pende de la costumbre, i estimacion de cada provincia, como lo resuelven Tiraquelo, Pedro Gregorio, Pedro Andres Canonherio, i otros Autores, [7877] A

los quales Yo añado à Polibio, [7878]que dize, que en las ciudades maritimas, i que exercitan comercios navales, nada se suele tener por torpe, de quanto se endereça al aumento de sus ganancias, trayendo el exemplo de los de Carthago. I nuestro Mateo Lopez Bravo, [7879]dize con prudencia, i elegancia lo mesmo, trayendo el de Genova, i culpando la inadvertencia de España, que por no aver sabido estimar, ni premiar los Comercios, i Comerciantes, los vè oy en poder de Estrangeros, que se han hecho señores della, con lo mesmo que ella està despreciando.

Tambien se suele dezir, que no gozan del nombre, i privilegios concedidos à los Mercaderes, los que sola una vez han cargado, ò mercadeado, como lo defienden muchos que cita Stracha, [7880]i tratando, de si la pena que se pone al juez que negocia, comprehenderà al que solo una vez negociò, Iuan Matienzo. [7881]Pero yo soy de parecer, que mientras se ocuparen en este exercicio, i no le desampararen, deben ser tenidos por Mercaderes, aunque aquella sea su primer cargazon, i viage, especialmente, si por tal cargador se registrò, i manifestò en el Consulado, i Casa de la Contratacion de Sevilla. I assi lo juzguè en el pleito de uno, à quien se le oponia, que no debia gozar del fuero del Consulado por esta causa, Fundandome en la dotrina de Bartolo, seguida por Abad, Ripa, i otros que enseñan, [7882] que los nombres verbales, de solo un acto se toman, ò con solo un acto se verifican. En fuerça de la qual defiende bien Parladoro [7883]en otro caso muy semejante al nuestro, que goza de los privilegios de la Pragmatica de los labradores, qualquiera que de nuevo començare à tratar de la Agricultura, i mientras no sele probare aver del todo desamparado este exercicio, i ocupacion, por argumento de algunos Textos que alli pondera. [7884]

Los Clerigos no pueden, ni deben entender en semejantes negociaciones, i assi por el consiguierte, tan poco gozaràn de sus privilegios, por estar les prohibida esta ocupacion por todo derecho. [7885]I aludiendo à esto dize S. Ambrosio, [7886]que si aun las leyes humanas prohiben a los soldados, que se ocupen en ellas, quanto mas se deben abstener de todo su uso i ocupacion, los que exercen la milicia divina, i han de vacar à solos sus ministerios? I Sidonio Apolinar [7887]en una de sus epistolas, queriendo mostrar, quan relaxadas estaban las costumbres del mundo en su tiempo, no hallò mayores encarecimientos con que expressarlo, que dezir, que velaban los ladrones, dormian las Potestades, logreaban, i mercadeaban los Clerigos, i cantaban las horas divinas los Syros (que eran muy avarientos i negociosos) militaban los negociadores, i los soldados negociaban, jugaban à la pelota los viejos, i à los dados los moços, i se ocupaban los Eunuchos en las armas, i en los estudios los soldados de guarnicion, que eran entonces Godos, como lo explica alli Savaton.

I he querido notar esto, por frequentarse tanto en las Indias este excesso entre los Eclesiasticos, sin embargo, de que en el Concilio Limense II. [7888]del año de 1567. se les prohibio con precepto, i graves penas, todo genero de negociacon, i grangeria con Españoles, ò con Indios, i **[1010]** aun la de tener esclavos para alquilar, i ganar con ellos. I en el III. [7889]el año de 1583. se repitiò lo mesmo, renovando las penas del passado, i añadiendo la de excomunion mayor ipso facto incurrenda. De la qual apelaron para Roma los del Perù, pidiendo se quitasse, i revocasse, por dezir, que era cosa dura, i rigurosa, quitarles lo que en aquellas provincias era tan usado, i que no podrian passar,

ni sustentarse de otra manera, i les ocasionaria esta censura perpetuo desasosiego de sus conciencias. I aviendo sido oidos sobre este punto en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que se mandò formar para la revision, i confirmacion del dicho Concilio. Despues de averle ventilado mucho, se resolviò, que no convenia en manera alguna que se quitasse, por ser tan justo, i conforme à los Sacros Canones, lo que se les mandaba, i porque en abriendo puerta à qualquier permission en contrario, se echaba por el suelo quanto en aquel nuevo Orbe se iba disponiendo, i entablando para la predicacion del Evangelio, propagacion de la Santa Fè Catholica, i conversion, i enseñança delos Naturales, como mas largamente consta por el Decreto de la dicha confirmacion, que està impresso al principio del mesmo Concilio. [7890]

Assimesmo no pueden ser mercaderes en las Indias, ni tratar, contratar, ni aun passar à ellas, i por el consiguiente, ni gozar de sus privilegios, los Estrangeros de los Reinos de Castilla, i Leon, por si, ni por terceras personas, i en particular los Portugueses, los quales estàn mandados echar de aquellas provincias, como consta de muchas cedulas, que estàn juntas en el primer tomo delas impressas, [7891]en las quales, si se han de de comprehender Navarros, i Aragoneses, lo trata Iuan de Hevia, [7892]i Yo lo dexo tocado en otro lugar.

I estas leyes ò cedulas, son justas, porque aunque por ser los comercios del derecho de las gentes, como se ha dicho, parece que à ninguna nacion se le puede cerrar la puerta para que no contrate con otra, como latamente lo dize Egidio Benedicto, i Yo lo tengo tratado en otro lugar. [7893]A lo qual aludiò Baldo, referido, i seguido por Iuan Bautista Severino, [7894]quando dixo, que el Mundo es patria comun de todos, infiriendo de aqui, que los señores de las tierras no pueden expeler dellas los Mercaderes Estrangeros sin justa causa. Lo mas cierto es, que aun sin ella, i por sola su comodidad, les pueden prohibir sus entradas, i contrataciones, i tambien expelerlos, despues que huvieren entrado, siempre que entendieren que de esso les puede resultar algun daño, como despues de otros muchos que para ello citan, lo resuelven Baldo, Rebufo, Stracha, Matienç. Valençuela, i el mesmo Egidio Benedicto, [7895]refiriendo exemplares de muchas expulsiones, i poniendo por legitima causa la del temor de que con la admission, i mezcla de tales Estrangeros, se pueda temer alguna turbacion en el Reino, inteligencia, i descubrimiento de sus fuerças, i secretos, ò perversion, i corrupcion en la Fè, Religion, i buenas costumbres, que es lo que Yo tambien tengo dicho mas largamente que todos, en el capitulo particular, [7896]en que trato de la justificacion de esta prohibicion en nuestras Indias Occidentales, i delas santas, i justificadas razones en que se funda.

I aora añado en los mesmos terminos la decision Lusitana de Iorge Cabedo, [7897]que pone por llano, que pueden los Reyes hazer estas prohibiciores de comercios de gentes estrañas, en las tierras de infieles, cuya conversion, i conquista se les huviere encargado à ellos solos por la Sede Apostolica.

I para lo que toca, à si los Fieles podràn ir à contratar à las de los infieles, i andar entre ellos para este efeto, se podrà ver lo que escribe el M. Fr. Rafael de la Torre, [7898]resolviendo que pueden, como no les lleven cosas vedadas, i solo contraten en mercaderias utiles, i necessarias para passar la vida Politica.

[1011] I bolviendo aora à tomar la hebra de los privilegios que se conceden à los mercaderes, que legitimamente gozan el nombre de tales, hallo ser digno de particular

estimacion, i ponderacion, el de la Provision del señor Emperador Carlos V. despachada en Madrid [7899] à 25. de Iunio de 1530. en que se manda, que los Mercaderes que passaren à las Indias con sus cargazones, i mercaderias, las puedan vender de primera venta al precio que pudieren, i quisieren, i no se les ponga tassa en ello por los Governadores, ni las Audiencias. I aunque parece, que la de Mexico replico à esto, representando algunos inconvenientes, todavia se mandò guardar por un capitulo de carta del año de 1559. [7900]I aviendose puesto tassa à los negros que se llevaban por assientos, ò en otra forma à vender à las Indias, con graves penas à los vendedores, que excediessen del precio dellas, por dos cedulas de los años de 1556. i 1558. que se hallan en el tomo quarto de las impressas. [7901] despues se revocaron por otra del de 1581. [7902]declarando, que cada uno los vendiesse como pudiesse.

Pero sin embargo de estas cedulas, parece que en el Perù se introduxo poner tassa â los Mercaderes, i mercaderias que se llevaban de España, i obligarles à que vendiessen por ella, i no en otra forma, de que se agraviaron en el Consejo, proponiendo los daños que de esto se seguian, assi à ellos como à la Real hazienda, en el menoscabo de sus Almojarifazgos i otros derechos. I se despachò otra cedula dada en Badajoz à 19. de Setiembre del año de 1580. dirigida al Virrey don Martin Enriquez, [7903] por la qual se le ordenò,

> *Que se informasse de lo que passaba en lo susodicho, i proveyesse en ello lo que le pareciesse conveniente, para que se escussase el agravio, i daño que la Republica, i hazienda Real recibiesse, i avisasse de lo que hiziesse.*

I no me consta lo que proveyò, i respondio. Pero lo que me consta, i se pratica en aquellas, i otras Provincias, es, que mientras los Mercaderes proceden con buena fe, i contentandose con alguna honesta ganancia, venden, reparten, i distribuyen por ellas las mercaderias de que necessitan, no se les pone tassa, permitiendoles la libertad natural que en estos contratos concede el derecho. [7904]Pero quando excediendo de los terminos, i justificacion dèl, las esconden, estancan, ò hazen monopolios indebidos, i prohibidos, en orden à mirar solo por su mayor interes, i ganancia, bien pueden los que goviernan, obligarles à que las manifiesten, i poner les la tassa que justa sea, prefiriendo el bien publico al particular, como lo dan à entender muchas leyes del derecho comun, i del Reino, i varios Autores que refiere Bobadilla, i entre ellos Matienzo, que habla de las mercaderias de las Indias. [7905]Sin que obsten à esto las cedulas que he citado en contrario; porque essas se entienden, i deben observar, i praticar, mientras los Mercaderes se contentaren con vna honesta i razonable ganancia, como lo deben hazer segun dotrina, i consejo de Navarro, [7906]i procedieren como deben, segun otra de Bertrando, i Benvenuro Estracha, [7907]que dizen, que sus casas han de estar siempre llenas de verdad. Por que en desdiziendo de estas obligaciones, i abusando de los privilegios que les estàn concedidos, se los quita el mesmo derecho que se los concede, [7908]i nunca sus palabras por favorables i generales que sean, incluyen cosas prohibidas, ni ilicitas, ni estorvan que se haga i administre justicia, quando el caso lo requiere, ni que se dexe de mirar por la utilidad publica, cuyo respeto obra, que pueda ir contra ellos, i quebrantarlos, no solo el que los concedio, sino aun otro qualquier inferior Magistrado, como latamente probando, i exornando en particular cada

uno de estos puntos, lo enseña Simon Mayolo en su Coloquio, ò tratado de la perfidia de los Iudios. [7909]

I muy en el nuestro Covarruvias, [7910]diziendo, que aunque los Mercaderes ayan tenido perdidas en algu-**[1012]**nas mercaderias, no se les ha de permitir, que lo perdido en ellas, lo quieran cargar en las que les quedan; porque han de sufrir, i passar con igualdad su buena, i mala fortuna. Si bien, quando la perdida por naufragio, ò por guerra es tal, que les llevò todos sus bienes, les concede otro privilegio Iuan Fabro, [7911]i es, que no puedan ser convenidos in solidum, por lo que debieren, i por el consiguiente, ni pressos por essa causa; porque si aviendo hecho cession de bienes, se libraràn de esto, lo mesmo les debe conceder la adversa fortuna que se los quitò todos. Cuya dotrina sigue Iuan de Platea, i la tiene por piadosa, i maravillosa Iasson, [7912]aunque dize se debe pensar en ella. Pero su Adicionador Antonio Angelo Carcasona, no permite se ponga en duda, confirmandola con la regla, que dize, no se debe dar nueva afliccion à los afligidos, [7913]i afirmando, que si este caso se le ofreciera siendo juez, no dudara de sentenciarle en la dicha conformidad; como Yo me acuerdo averlo determinado en Lima en cierta ocasion, en que me constò, que al reo encarcelado por deudas, no le avian quedado mas bienes de los que perdio en un miserando naufragio.

Otro privilegio, aun mas considerable que los passados, se suele conceder, i concede casi en todas las Republicas bien governadas â los Mercaderes, que es darles juezes particulares, que salgan por suertes, ò por eleccion todos los años de entre si mesmos, los quales se suelen llamar *Prior, i Consules,* i su Tribunal *Consulado,* porque se diputan principalmente para mirar, consultar, disponer, i componer todo lo que à su Colegio, i à la Vniversidad del comercio entendieren es conveniente. Del qual juzgado, hizo titulo particular Benvenuto Estraca, i refieren muchas questiones que à èl pertenecen, Barbosa, Iuan Garcia, Escacia, Iuan Gutierrez, Ruginelo, Surdo, Hevia, i otros Autores. [7914]I aunque Mateo Cunon, [7915]pone en disputa, si son licitas, i convenientes semejantes Confederaciones, Colegios, ò Consulados, i que para los del gremio, ò cuerpo dellos, se conceda jurisdicion; lo cierto es, que como se funden con licencia del Principe, i se use bien de la, son permitidos, i se han tenido siempre por convenientes, no solo entre Mercaderes, sino entre Mareantes, i otros muchos generos de oficios, i oficiales, como consta de muchos Textos, i Autores, que refieren Prucman, Pedro Gregorio, Egidio Bossio, Tiberio Deciano, i Bobadilla, [7916]que aconseja bien à las justicias ordinarias, que escusen competencias con ellos quanto pudieren.

I assi en nuestra España hallamos ya de tiempo antiguo, introducido este Consulado en Barcelona. Valencia, i Zaragoça, i en Burgos, i Bilbao, i de estos ultimos tenemos titulo particular en la Recopilacion de las leyes de Castilla, que se intitula,

De la jurisdicion del Prior, i Consules de las ciudades de Burgos, i Bilbao,

sobre el qual dixo algo de esta materia Azevedo. Despues, como en la ciudad de Sevilla, se aumentò tanto en el comercio por la gran contratacion à las Indias, se tratò, i resolvio, que en ella tambien se formasse otro Consulado por los años de 1542. i de 1543. como lo refiere bien Antonio de Herrera, [7917]i se le dieron ordenanças particulares, por las quales se avia de governar, que se hallan en los libros del Consejo Real de las Indias, i muchas dellas en el tercer Tomo de las cedulas impressas, i en el sumario de la Recopilacion que

de ellas se està haziendo, [7918]en que con mucha distincion se pone, i declara la forma que se ha de tener, i guardar en la eleccion del Prior, i Consules, i demas Oficiales, i Ministros deste juzgado, i de que causas, i entre que personas pueden, i deben conocer, i como han de proceder en ellas breve, i sumariamente, i la verdad sabida, componiendo las partes, i acomodando las deudas, i haziendas de los que quebraren, porque no se impida **[1013]** ni retarde el comercio, i contrataciones, i como, i para ante quien se ha de apelar de las sentencias que en estas causas, i en las esperas, i conciertos de los acreedores dieren, i pronunciaren.

I a imitacion de este Consulado de Sevilla, por averse despues poblado, i ennoblecido tanto las ciudades de Mexico en la Nueva España, i de los Reyes de Lima en el Perù, se puso en platica por los años de 1593. i de 1594. que en ellas tambien se erigiessen, i formassen otros, porque aquellas Provincias lo deseaban, i se juzgaban por convenientes, i aviendose despachado algunas cedulas en esta razon, parece que en Mexico se erigio, i se le dieron las ordenanças que parecieron convenir, las quales se aprobaron por Autos del Consejo en Valladolid â 9. de Iunio de 1603. i à 4. de Iulio de 1604. i en Ventosilla à 20. de Otubre del mesmo año. En la ereccion del de Lima huvo alguna mayor detencion, hasta que siendo Virrey del Perù el Marques de Montesclatos, que tambien lo avia sido de Mexico, juzgando, que convenia acabar de formarle, tomò resolucion de executarlo, como lo hizo, i dio cuenta al Consejo, de las causas, i motivos que para ello tuvo. Las quales se aprobaron por cedula de Madrid de 11. de Enero de 1614. pero encargandole, i ordenandole,

Estuviesse con cuidado de ver, i considerar, i a visar lo que se experimentaba de la introduccion dèl, advirtiendo, que en estes Reinos de España, aunque al principio parecio conveniente, despues resultaron algunos inconvenientes, i quiebras afectadas, i molestias à los acreedores.

I con lo que à esto respondio el Marques, se despachò provision Real, dirigida al Principe de Esquilache su sucessor en el Virreinado, dada en Madrid à 16. de Abril de 1618. años, en que se aprobò, i confirmò la dicha ereccion, remitiendo al mesmo Virrey, que con acuerdo i parecer de la Audiencia, diesse à este nuevo Consulado las Ordenanças que tuviesse por conveientes, las quales desde luego se mandaron guardar, i executar. I por cedula à parte de la mesma data, se le avisò como se le embiaba esta provision, i que hiziesse estas ordenanças, demodo,

Que el Prior, i Consules supiessen el que avian de tener en el vso i exercicio de su jurisdicion, i en sus elecciones, i nombramientos, i de los demas Ministros, i Oficiales del Consulado, i derechos que avian de cobrar de las mercaderias para los gastos de su Tribunal, ministros, i obligaciones del servicio Real, i suyo. I teniendo consideracion, que esta fundacion, i exercicio, fuesse en beneficio comun de la Republica, i del comercio de los Mercaderes, i breve expedicion, i despacho desus pleitos, i diferencias, i con el menos perjuizio que fuesse possible de la jurisdicion ordinaria, i que hechas las dichas ordenanças las mandasse luego executar; pero embiasse copia autorizada dellas al Consejo, avisando de lo que cerca dellas se le ofreciesse, para que en èl visto, se proveyesse lo que mas conviniesse al servicio Real, i al mayor bien de aquellas Provincias.

El hazer, i formar estas Ordenanças, se cometiò por el Virrey al Doctor Alberto de Acuña, i â Mi, que eramos Oidores en Lima en aquella ocasion, i las ajustamos lo mejor

que se pudo, tomando de las de Mexico, Sevilla, i otros Consulados lo conveniente, i añadiendo lo demas que pedia el tiempo, i disposicion de la tierra para donde se hazian: i auiendose embiado al Consejo, se vieron en èl con mucha atencion i cuidado, i finalmente se confirmaron en todo i por todo, por provision Real, dada en Madrid à 30. de Março del año de 1627. si bien no faltò, quien en acabandose de formar el dicho Consulado, escrivio, que avia ocasionado muchos alçamientos, i quiebras afectadas de algunos mercaderes, lo qual obligò à que se despachase cedula de Lisboa de 7. de Otubre de 1619. dirigida al mesmo Virrey Principe de Esquilache, ordenandole avisasse lo que en esto avia, i se tuviesse cuenta de que las quiebras. se compusiessen en el Consulado en quanto à lo pecuniario, pero el delito dellas, i de **[1014]** los alçamientos, i ocultacion de bienes, caminasse, i se castigasse por los Alcaldes del Crimen, como tambien se dispone por una de las ordenanças que he dicho. De las quales, i de las de Mexico se ha apuntado un titulo entero, que tiene setenta i tres leyes, en el Sumario que se ha impresso, de las que estàn recopiladas para las Indias, [7919]el qual podrà dar mucha luz de todos los puntos que se ofrecieren en esta materia, i de lo que en ellos està proveido.

Los que Yo he tenido dudosos en pratica, son, si aviendo competencia de jurisdicion entre el Consulado, i los Alcaldes del Crimen, ò otras justicias ordinarias, ha de determinarla el Virrey, ò la Audiencia. Porque el Marques de Montesclaros quiso pretender en Lima, que esto le tocaba à el privativamente, en una causa de Iuan Vazquez de Aguero, con Iuan de la Plaça, por dezir, que assi se estilaba en el Consulado de Mexico. Pero respondimos los de la Audiencia, que esso era porque en aquella ciudad todas las competencias se determinaban por el Virrey, por cedula particular que assi lo ordenò, fecha en San Lorenço à 18. de Iunio de 1597. pero que en la de Lima, iban à la Audiencia à sala de Relaciones, i que no avia razon para que se hiziesse diferencia en las del Consulado. Pues qualquier provincia abunda en su sentido, i retiene sus leyes. [7920] I la ordinaria de estas competencias es, que en aviendolas entre juezes inferiores, las decida el superior, que tiene à su cargo la administracion de justicia, [7921]que en las Indias lo son las Reales Audiencias. I assi se obtuvo, porque aviendose dado cuenta de esto à su Magestad, se mando guardar la costumbre. que fue como dezir, que en cada Audiencia se guardasse el estilo que se avia tenido por lo passado en conocer de las competencias.

El segundo punto fue, si aunque se huviesse erigido este Consulado, se avia de entender, que la jurisdicion que en èl se daba à su Prior, i Consules era acumultiva, ò privativa, porque parece que siempre suele ser acumulativa, la que en tales casos se concede de nuevo, como lo dize un Texto, i Ludovico Romano, i otros Autores, i que esto es [7922] mas cierto en el presente, donde la cedula que permitiò la ereccion de este Consulado, advierte, que sea con el menor perjuizio que fuere possible de la jurisdicion ordinaria. Pero sin embargo resolvimos que no era sino privativa, en tal forma, que qualquier mercader podria declinar jurisdicion, si le quisiessen convenir en Tribunal diferente del Consulado, i el Prior, i Consules dar para esto sus letras inhibitorias, i formar competencia con otras justicias. Porque aviendoselés dado la dicha jurisdicion para todas las causas civiles de los Mercaderes, viene à tenerse por ordinaria en ellas, como lo dà à entender una ley de Partida, i alli su glossa de Gregorio Lopez, i Parladoro, [7923]que le cita, i sigue, añadiendo, que se puede dar jurisdicion ordinaria, aunque sea sin territorio separado, como lo es la que se dà à algun colegio, ò Vniversidad, ò à este gremio de personas de que

tratamos. [7924] La qual juntamente, por la mesma razon viene à ser privativa, porque de otra suerte antes obrara embarazo, que favor ni privilegio, la concession della, como despues de larga disputa, i satisfacion de los textos, i Autores que se traen en contrario, lo defiende, i resuelve el insigne Pedro Barbosa, Pedro Surdo, Iuan Gutierrez, i otros Autores. I lo viene à reconocer Azevedo. [7925] limitando la regla que he referido, dè que la jurisdicion que de nuevo se concede, se presume ser acumulativa, en el caso de que hablamos, quando se concede para cierto genero de causas, i personas. I esto es verdad en tanto grado, que ni la viuda, ni huerfano, ni los menores de edad, ni otros de los que tienen caso de Corte pueden quitar este fuero, i privilegio à los Mercaderes, segun lo dispone la ley del Reino, [7926] como tampoco, aunque ellos lo consientan, no pueden hazer proroga-**[1015]**ble la jurisdicion que se halla concedida al Consulado en los bienes, i causas que pertenecen à la mercancia, à otras que fuessen totalmente separadas de ella, porque seria hazer prorogacion, ò por mejor dezir extension, de una especie de jurisdicion à otra. Lo qual no se permite, como expressamente lo dizen Cino, i Abad, à quienes siguen el mesmo Pedro Barbosa, Iuan de Hevia, MonteAlegre, i el docto Arçobispo de Mexico, [7927]que testifica de que esta pratica se tiene ya en Lima por assentada, despues que se imprimieron las ordenanças, que he dicho, para su Consulado.

El qual, i los de su gremio, desearia Yo, que de tal suerte atendiessen al aumento, i conservacion de sus caudales, i haziendas en lo temporal, que no perdiessen de vista lo espiritual, i el ajustamiento, i seguridad de sus conciencias en todos sus procedimientos, i contrataciones, sin la qual son, i seràn de poco provecho, i duracion sus ganancias, como lo dixo Christo Señor Nuestro por San Marcos en su Evangelio. [7928]I se lo dà à entender Cayetano, referido por el Padre Iuan de Pineda, [7929]que explicando aquel lugar del Eclesiastes, en que se lamenta, de que la maldad se aya introducido, i sentado en el lugar, ò Tribunal donde debiera estar la justicia, dize, que por este lugar se entiende qualquier casa, ò tienda de mercader, en cuyas acciones, i contrataciones debe siempre assistir, i guardarse la verdad, i justicia.

I porque los mas no lo hazen assi de ordinario, dan ocasion à que muchos Santos, i graves Dotores digan, [7930]que cometen cosas atroces, i que ponen en duda su salvacion. I à que Yo me halle necessitado de hazerles esta advertencia, por lo que vi, i supe que se excedia por los del Perù, i Nueva España, i otros de las Indias, en mohatras, dineros à logro, compras de escrituras, ò ventas de mercaderias fiadas en baxos precios, prestamos à mineros à pagar en piñas de plata, contratos de cadenas de oro, en que pierden de una mano à otra los que las toman parte del peso, i toda la hechura, i otras baratas, i negociaciones à este modo, que se han inventado, i se llevan à titulo de intereses, i lucro cessante, i sin correr riesgo alguno, antes bolviendo muy de ordinario incontinenti lo que se compra al poder del mesmo que lo vendio, de las quales tratan algunas cedulas Reales, que las han mandado prohibir, i castigar, i el P. Fernando Rebel. Iuan de Hevia, i otros Autores, [7931]Porque las mas solo sirven de paliar las usuras

I como dize el glorioso Dotor Santo Tomas, [7932]en saliendo del camino ordinario de estos contratos, es muy dificultoso, i peligroso el averiguar, i determinar, si son licitos, ò injustos, i en llegando â tener escrupulo de que son usurarios, son detestables por todo derecho, como repugnantes à la Christiana caridad, i causadores de la destruicion del

genero humano, i de las quiebras, i faltas de los ciudadanos, como lo dizen Aristoteles, Ciceron, Marcial, i otros muchos Autores, que elegantemente pondera Aneo Roberto, i con diligencia juntan Arismino Tepato, Farinac. Zerola Covarruv. Salzed. i Azeved. [7933] A los quales añado, muy en los terminos de nuestro capitulo, que aunque ay uno en el decreto, que dize, que sobre todos los mercaderes es maldito el usurario, [7934]en que parece dà à entender, que los usureros entran en el nombre de Mercaderes, i assi lo dan à entender alli Dominico, i Archidiacono. La contraria opinion tienen Baldo, Alberico, Alciato, i otros, que refiere, i sigue Benvenuto Stracha, [7935]resolviendo, que quando mucho podrà ser llamado Negociador, pero no Mercader, i que aun quando sea Mercader, por el mesmo caso que fuere logrero, ò usurero, pierde esse nombre, i se haze indigno de los privilegios del Consulado, i de los demas que las leyes conceden á los Mercaderes. Porque no es de creer, que el Autor dellas, quisiesse comunicarlos à hombre tan malo.

Pero supuesto que los mas de las **[1016]** Indias buscan con su dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada provincia, segun los aprovechamientos, i usos della, estuviere introducida, i calificada por licita, por Theologos graves, i como tal tolerada por la justicia: que bien veo, que muchas vezes necessita el comercio de estos ensanches, i que aun en la Corte de España se permite llevar à ocho, i mas por ciento, por el dinero, que se pone en las casas de hombres de negocios, con libertad de bolverselo à pedir, i sacar, quando al que lo puso le pareciere.

I estas costumbres, ò tolerancias, muchas vezes pueden, i suelen escusar el pecado, i siempre bastan para escusar del todo su pena, como lo dà à entender un texto muy elegante, [7936]por cuyo argumento dizen Bartolo, i otros que le siguen, muy en nuestros terminos, [7937]que si uno haze un contrato, que publicamente se suele hazer, i en comun se tiene por licito, aunque tenga algun sabor, ò color de usurario, no por esso se puede tener, ni castigar como tal. I el Cardenal Tuscho, [7938]despues de aver traido muchas Dotrinas notables, de lo que obra la Tolerancia, dize con Alexandro, que aun los Clerigos que exercen usuras, se escusan en fuerça de ella, de la pena temporal, ya que no del pecado.

CAP. XV.

De la administracion por mayor, i por menor de los miembros de la hazienda Real de las Indias, i de los Oficiales Reales à cuyo cargo està la cobrança, i distribucion della, i de sus instrucciones, i obligaciones.

POrqve importàra poco ser tan quantiosos, i considerables los miembros de la hazienda Real de las Indias, de que he tratado, sino huviera en la administracion della el cuidado, i buen cobro que es necessario, como en caso semejante lo dixo Pomponio Iurisconsulto, [7939]conviene que digamos aora algo, de lo mucho, que para esto se ha proveido.

I hallo, que el cuidar de ella por mayor, i dar los ordenes convenientes para su aumento, i pedir cuenta de como se gastaba, i distribuia, estuvo en los principios à cargo del Consejo

Real de las Indias, como lo dà à entender una de sus antiguas ordenanças del año de 1542. [7940]por estas palabras:

Iten encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que los Miercoles de cada semana señaladamente, i las mas vezes que pudieren platiquen, i so ocupen en pensar, i saber, en que cosas Nos podemos ser servido, i nuestra hazienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, i personas para Ministros, i Oficiales della, que siempre sea acrecentada, i en ella aya el buen recaudo, i guarda que conviene.

Este mesmo cuidado encargaba el Consejo con mucho aprieto à los Virreyes del Perù, i de la Nueva-España, i a los demas Governadores de otras provincias, cada uno por lo que le tocaba, como consta de uno de los capitulos de sus instrucciones, i de otras muchas cedulas, de que ya dexo hecha mencion en otro lugar. [7941]I aviendole llevado al suyo el Licenciado Pedro de la Gasca, despues de aver pacificado las provincias del Perù, i buelto à poner corriente la Real Audiencia de Lima, i administracion de justicia, por los años de 1548. i de 1549. formò una junta en que concurrian con èl el Oidor mas antiguo, i el Fiscal de la mesma Audiencia, i Oficiales Reales, los Iueves de cada Semana (aunque despues el Virrey don Francisco de Toledo la mudò à los Miercoles, por ser los Iueves dias de Acuerdo) i enella se trataban las materias de la Real ha-**[1017]**zienda, i pleitos della, i se formò el primer libro de sus Acuerdos, con que començò à tomar algun color por mayor su administracion. I este orden se aprobò, i tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se mandò guardar tambien en la Nueva-España, i embiando proveido por Virrey del Perù el año de 1554. à don Andres Hurtado de Mendoça, Marques de Cañete, en la instruccion que se le dio, se le puso capitulo particular que le continuasse,

Porque parecia ser de mucha importancia, i que ponia en cuidad à los Oficiales Reales, para que procediessen como debian.

Estando las cosas en este estado, parece que se tomô resolucion de incorporar la Real hazienda de las Indias con la de Castilla, i que la administracion, cuenta, i razon della fuesse à cargo del Consejo de Hazienda, [7942] por juzgar, que esta materia, i ocupacion era mas propria de los Ministros della, que de los Consejeros de Indias, i en 9. de Otubre de 1559. se despacho Provision, i comission en forma à Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que administrasse la de las provincias del Perù, juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduria de Hazienda, i se correspondiessen con el Consejo della en lo que à esto tocasse. Pero por no aver passado al Perù el Hernando de Ochoa, se executò este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey del, i los que llamaron Comissarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haziendo una sala condosel, i armas Reales, â quien llamaban *Consejo de Camara, i Estado,* para el assiento, i quietud de las provincias del Perù, i beneficio de la Real hazienda, i despachando con el sello, i Registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larga mano, i superioridad de la que debio convenir, i por otros excessos, quexas, è inconvenientes que se ofrecieron, i descubrieron, durò poco tiempo esta forma de administracion, i se mandò cessar por cedula de 1562. llamandolos à todos à España, i ordenando, que les tomasse residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones Regente dela Audiencia de la ciudad de la Plata.

I con esto el año de 1562. se bolvio al Consejo de Indias esta administracion, porque se embaraçaban las resoluciones con dividir los papeles, en que iban juntos todos los negocios de govierno, i hazienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo della,

passassen al de Indias, las vezes que fuessen llamados por èl, de orden de su Magestad, para conferir lo que en estas materias se dudasse. I esta forma se ha ido guardando algunas, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el govierno del mesmo Consejo. I los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las juntas, que he dicho començò à introducir el Licenciado de la Gasca, [7943] porque à todos se les iba dando por advertencia, como parece por la dada al Licenciado Lope Garcia de Castro, que fue por Presidente de la Audiencia de Lima, i Governador del Perù, por cedula de 17. de Março de 1567. I por la instruccion, que se dio al Virtey don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 18. de Deziembre de 1568. aviendo precedido una gran junta para ordenarla, la qual contiene veinte i quatro capitulos, i por ser la primera, i mas comprehensiva de todos los miembros de la hazienda de las Indias, i de lo que se ha de advertir, i obrar para el mayor, i mejor aumento, i beneficio della, la insertàra aqui, sino fuera tan larga.

I la mesma llevaron sus successores, pero con adicion de que en esta junta no se tratasse de los gastos extraordinarios de la hazienda Real, porque esso avia de correr por acuerdo general. I avie#aviendose por el año de 1605 erigido los Tribunales de cuentas, de que luego diremos, se añadio por una **[1018]** de sus ordenanças, que el Contador mas antiguo dellos interviniesse tambien en la dicha junta, con el Virrey, i demas Ministros que he referido, tenien lo todos voto igual, y decissivo en ella, de manera, que se està por lo que sale por mayor parte, i el Secretario es el Escrivano mayor de la governacion, i tiene en su poder los libros de lo que en ella se propone por el Virrey, i se resuelve por mayor parte. Pero si los gastos que se huviessen de hazer de la dicha Real hazienda, fuessen extraordinarios, i ocasionados por nuevas de enemigos, ò por otros accidentes tan repentinos, que no permitiessen la gran detencion que avria en dar cuenta à su Magestad, i esperar su respuesta, està ordenado por muchas cedulas, que dexo citadas en otro capitulo, [7944] que estos ni passen por la dicha junta, ni los pueda hazer solo el Virrey, ò Governador à su voluntad, sino que primero que se hagan, se ayan de conferir, i resolver en un Acuerdo general, que para esto se mandò formar por una ordenança expressa de las Audiencias de las del año de 1563. cuyo tenor es como se sigue:

Item mandamos, que nuestro Presidente, e Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real hazienda, ni gastar cosa alguna della sin nuestra especial licencia, i mandado, salvo quando se ofreciere caso, que la dilacion de embiarnosle à consultar, causara daño irreparable, que entonces, pareciendo al nuestro Presidente, i Oidores, i à los Oficiales de nuestra Real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, i no de otra manera, i la librança que de esto se hiziere vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor de esta orden, lo pagaràn de sus haziendas, i embiaran luego relacion de la cantidad en que, i como se gastò, i la necesidad que para ello huvo.

I en el proprio año â 16. de Agosto se despachò cedula al Presidente Lope Garcia de Castro, en que se le ordenò lo mesmo. I aunque al Virrey don Garcia Hurtado de Mendoça se le dio una en 30. de Iulio de 1588. en que parece se le permite, que con solo comunicar à la Audiencia, i Oficiales Reales, pueda deliberar, i librar para estos gastos, como tambien se le avia permitido al Virrey don Antonio de Mendoça por otra dada en Valladolid à 29. de Setiembre de 1550. los Oficiales Realos de Lima dieron cuenta al Consejo de los inconvenientes que de esto se seguian, i se despachò otra fecha en Madrid à 29. de Deziembre de 1593. en que con gran aprieto se manda guardar la ordenança, que requiere

que precisamente se haga el dicho Acuerdo general, i lo que mas es, por otra de 13. de Deziembre de 1617, se dize, que si todavia los Virreyes no lo cumplieren, ò excedieren en los dichos gastos, los Oidores les vayan à la mano. I por la ultima que de esto trata, que es de Madrid à 30. de Agosto de 1627. se añade,

> *Que en el dicho Acuerdo se ha de señalar la cantidad que se ha de gastar, i en que, i que si alguna cosa se ofreciere tan breve, que no se pueda juntar el dicho Acuerdo, se tiene por bien, que lo disponga el Virrey, o Governador, donde tuviere la ocasion, i luego dè cuenta dello al Acuerdo de hazienda, i passado, se embie relacion à su Magestad de lo que huviere gastado, i las causas que obligaron à ello, i lo que huviere parecido en el dicho Acuerdo.*

En el qual, tambien se ha mandado, que intervenga el Contador de cuentas mas antiguo del Tribunal de la Contaduria mayor, como en la otra junta que he dicho, i assi se pratica, pero no lo que es ir las Audiencias à la mano à los Virreyes en estos gastos, ni tampoco el que vayan firmadas de todos las libranças para sacar el dinero dellos de la Real caxa, ni el señalarles precisamente lo que se ha de gastar en los casos referidos, i en que. Assi porque esto no puede ser possible en muchas ocasiones, como por con-**[1019]**servar su autoridad, i la confiança grande, que de sus personas se haze en el govierno superior, i porque son los que mas atienden al crecimiento de las rentas, i patrimonio Real, i à escusar los gastos, para poder hazer mayores embios, i socorros todos los años à su Magestad, de que suele pender, i proceder su mayor credito, aumento, i conservacion.

Esto es lo que passa, i està proveido en la administracion por mayor de la Real hazienda de las Indias, i por ello se entiende bastantemente lo que los Virreyes, i Governadores pueden obrar, i librar en ella, sin que deban estrañar el que no se les permita hazer nuevos gastos, ni acrecentar oficios, ni salarios à su voluntad, porque esso siempre fue prohibido, como cosa perteneciente à la suprema potestad del Principe, que los nombra, como lo resuelve una glossa seguida por Inocencio, Palacios Rubios, Matienzo, i otros Autores, que latamente refieren Trentacinco, i Mastrilo, [7945]

Lo que toca à la cobrança, guarda, administracion, i distribucion della por menor, està à cargo de unos Ministros, que en las Indias desde sus primeros descubrimientos se fuer on poniendo, i introduziendo con nombre, i titulo de Oficiales Reales, à imitacion de los que seruian en la Corona de Aragon en las Aduanas, i tablas donde se cobran los derechos de Puertos secos, i los titulos de los oficios, fueron imitados de los que servian en las Armadas de la Corona de Castilla. I los primeros que se proveyeron, i embiaron por los Reyes Catolicos, don Fernando, i doña Isabel el añò de 1493. en la primera Armada de 17. Velas que llevò à su cargo el Almirante don Christoval Colon, despues de descubiertas las islas de Santo Domingo, fueron Bernal de Pisa, i Diego Marque, para que sirviessen de Contador, i Veedor, como lo dize Antonio de Herrera en el libro segundo de su primera Decada capitulo 5. I à este modo se nombraron, i proveyeron otros, que assistiessen, i acompañassen à los Marqueses don Fernando Cortès, i don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las conquistas, i poblaciones de las provincias de la Nueva-España, i de las del Perù, i à su imitacion en las demas, que despues se fueron descubriendo, i poblando, i parecieron tener sustancia considerable, i que requiriesse estos Oficiales, que por tiempo vinieron a ser tres, uno con nombre de Tesorero, para que recibiesse la Real hazienda, i pagasse lo que en ella se librasse. Otro con nombre de Fator, i Veedor, cuyo cargo era assistir en las fundiciones, i rescates, i todas las cobranças, compras, ventas, ò pagas que se

huviessen de hazer de la dicha hazienda, esto con parecer del governador, i de los demas Oficiales Reales, i el tercero con nombre de Contador, para que tuviesse libro, cuenta, i razon de la mesma hazienda, i librasse los sueldos, i las demas cosas que se mandassen pagar. I porque por entonces no se les avia dado jurisdicion para las cobranças, i pleitos que en razon dellas se ofreciessen, i recreciessen, era obligado el Fator, à ocurrir ante la justicia ordinaria à pedirlo contra los deudores, i à seguir las causas en todas instancias. I donde los distritos eran muy largos, ponian estos primeros Oficiales, Tenientes, por su cuenta, i riesgo, en las ciudades que de nuevo se iban poblando. I en todas las que se juzgaron ser convenientes se pusieron casas, libros, i caxas Reales de tres llaves para la guarda, i custodia de la dicha hazienda Real. I assi por los Virreyes, i Governadores, como por su Magestad, i su Real Consejo de las Indias se les fueron dando en diferentes tiempos muchas, i muy prevenidas, i bien advertidas instruciones, i ordenanças, de como se avian de aver en el uso, i exercicio delos dichos oficios, juramento, i inventario de sus bienes que avian de hazer, i fianças que avian de dar quando entrassen en ellos, i de como **[1020]** avian de armar, formar, i firmar las caxas, libros, cuentas, i libranças de su cargo, hazer las almonedas publicas de todo lo que se vendiesse, i comprasse por cuenta de la Real hazienda, admitir pujas, dar prometidos, i como, i por quien avian de ser visitados todos los años, i que en cada uno dellos diessen sus cuentas, i estuviessen obligados à ir embiando à España todo el oro, i plata que parasse en las caxas de su cargo, con graves penas, i los interesses dela retardacion. I à este modo otras infinitas cosas, i puntos, que por si iba pidiendo, i el tiempo descubriendo, en materia tan importante, los quales es impossible quererlos poner à la larga, i aun dificultoso el reducirlos à breve compendio. Pero quien necessitare de saber algo cerca dellos, mas por extenso, podrà leer las ordenanças del año de 1542. i otras muchas cedulas, instrucciones, Provisiones, i capitulos de cartas, que cerca de esto se hallan juntas en el tercer tomo de las impressas, [7946]i las que se inprimian presto mediante Dios, en la Nueva Recopilacion que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias, en que se haze titulo especial, i muy largo de estos oficios, i Oficiales Reales. [7947]

Cuya mano, i autoridad fue subiendo de dia en dia mucho de punto, assi porque es proprio en hombres de semejantes ocupaciones, ser siempre sobervios, i de mala condicion, i dura cerviz, i afectar honores, preeminencias, i precedencias de lugares altos, i superiores, mucho mas que el cumplimiento, i fiel, i puntual observancia de sus oficios, i obligaciones, segun lo advierten, i notan Cassaneo, Herrera, don Francisco de Alfaro, i otros Autores, [7948]como porque à causa de escusarse los Oficiales Reales de algunas omissiones que se les imputaban en las cobranças de la Hazienda Real, echando la culpa à los juezes ordinarios ante quien avian de acudir à pedir justicia, se tomo resolucion de darles plena mano, i jurisdicion para todo lo tocante à ella en primera instancia, i que las apelaciones, que de sus autos, i sentencias se interpusiessen, fuessen para ante las Reales Audiencias de sus partidos, i no ante otro juez alguno, como mas largamente parece por una cedula Real, que sobre esto se despachò, su fecha en Segovia à 24. de Agosto de 1563. años, dirigida à los Oficiales que residian en la ciudad de los Reyes, i por otra del mesmo tenor del año de 1572. que se despachò para los de Panamà, i assi en general para todos los de las Indias, que està en el dicho tercer tomo de las impressas, [7949]i por esso escuso de insertarla en este capitulo. A las quales se siguieron otras, [7950]para que todas las justicias

de las Indias guardassen sus requisitorias, i para que los Alguaciles mayores, i menores de las Audiencias, i ciudades de las Indias, i otras justicias, cumpliessen los mandamientos de execucion, prision, i otros qualesquier que diessen los dichos Oficiales Reales, tocantes à la cobrança de la Real hazienda. I porque aun en esto hallaban embarazo, por dezir, que estos Alguaciles retardaban sus execuciones, como no llevaban derechos dellas, començaron los de Lima à criar Alguacil proprio para su Tribunal, por nombramiento del mayor de la Real Audiencia, i mientras fuesse su voluntad, por el año de 1569. i luego nombraron otro por sola su autoridad, à quien se diò titulo en 7. de Iunio de 1571. I tambien trataron de nombrar, i de hecho nombraron portero con salario, aunque por ello fueron reprehendidos por cedula de 23. de Setiembre de 1565. I teniendo antes costumbre de juntarse à quintar la plata, i oro, sacar dinero de las caxas, hazer pagas dellas, i otros negocios, en la casa dela fundicion, donde tenian una pieça à parte con bufete, i sobre mesa de paño, i tres sillas, i un banco para el escribano, i escribientes, i alli las arcas Reales, i un peso de balanças en que se **[1021]** pesaba, en consiguiendo esta jurisdicion, pusieron dosel en la mesma pieça, con las armas Reales, levantado sobre unas gradas, coloreandolo con que los Virreyes, ò Presidentes suelen venir à ella algunas vezes, i en su ausencia el Oidor mas antiguo, i que la visita de la caxa en principio del año se haze por toda la Audiencia, i assi era bien, que lo uno, i lo otro fuesse con autoridad, i decencia, lo qual se ha ido, i va tolerando.

I tambien se hizo mayor su estima, i autoridad, por averse mandado por cedula de 16. de Abril del año de 1538. i de 1573. [7951]que tuviessen voz, i voto como Regidores en los Cabildos, ò ayuntamientos de las ciudades donde residiessen, prefiriendo en assiento al Alguacil mayor, i dandoles con los titulos de los oficios, otros à parte de Regidores, aunque esto se mandò despues que cessasse, i que estos Regimientos que ellos ocupaban, se vendiessen por cuenta de la Real hazienda, por cedula de 26. de Mayo del año de 1621 La qual se puso luego en execucion, i no se que aya rendido el util pecuniario que de ella se esperaba, i para lo demas, antes ha ocasionado algunos inconvenientes, i muchas dudas, i diferencias sobre si à los Oficiales Reales se les han de conservar los assientos que antes tenian en los actos publicos, i en las Iglesias, con los Cabildos, inmediatamente despues de los Alcaldes Ordinarios.

I por otras cedulas [7952]està mandado, que los Virreyes, i Audiencias los honren mucho, por lo que conviene, que sean estimados, i respetados, i que firmen consecutivamente con los Oidores, en los Autos de los Acuerdos, i Almonedas en que con ellos intervinieren. Lo qual, aun antes de esto, ellos avian ya entablado, desuerte, que se hazian servir, i acompañar de todos los vezinos, i personas de los pueblos adonde residian, con la mano que tenian en los negocios, i cosas dellos, i fue necessario que se despachasse cedula en 19. de Mayo de 1525. [7953]años, con grandes penas, para que no se dexassen servir, ni acompañar, sino fuesse de sus criados, ò personas que llevassen su sueldo, i de quinze pesos de oro à cada vezino, por cada vez que los acompañasse.

I por otra cedula del año de 1588. [7954]que no entren con armas en los Acuerdos de hazienda, ni en los demas en que huvieren de concurrir con Presidente, i Oidores. I por un capitulo de carta de 1578. que quando assistieren con Presidente, i Oidores à dar la cuenta se les dè vanco. I por otras de 1537 i de 1605. 1607. 1618. que no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, i aunque los elijan, no lo aceten, ni tampoco puedan ser

ocupados en Corregimientos, ni en otros cargos por los Virreyes, sino que los obliguen à que sirvan sus oficios por sus personas.

Supuesto lo qual, entre muchas ilaciones, i questiones que se me han ofrecido, i pudiera ir tratando en esta materia, tocarè brevevemente algunas de las que me parecieren mas dignas de observacion. I sea la primera, que por ser estos oficios tan graves, i autorizados, i en que se requiere mucha inteligencia, i suma prudencia, fuera de la limpieça, i entereza que pide la importancia, i manejo del ministerio, està dispuesto con mucha razon en las Ordenanças del Consejo, [7955]que para Oficiales de la Real hazienda, se busquen Ministros, i personas de quien se pueda confiar, que serà acrecentada, i que avrà en ella el buen recaudo, i seguridad, i guarda que conviene. I por una cedula de Lisboa 24. de Agosto de 1619. i otra del Pardo 27. de Hebrero de 1620. dirigidas al Virrey del Perù Principe de Esquilache, se le dize,

*Que tenga este mesmo cuidado, aun en los que proveyere por interim, i se informe del Tribunal de cuentas de las personas que puedan ser mas à proposito para esta ocupacion, i essas nombre, i una vez nombradas, no las mude hasta que vayan los pro-***[1022]***prietarios, teniendo gran advertencia, en que las que proveyere sean sin sospecha, fundando la provision en la utilidad del oficio, i no en la de la persona, i que esta sea cientifica en materia de hazienda, i Contaduria, i que tenga las partes necessarias, como si se huviera de proveer en propriedad, pues en quanto al daño, ò provecho se siguè el mesmo fin, durante el tiempo de la provision del que sirve en el interim.*

Lo qual se conforma, i confirma con las leyes del derecho comun, [7956]que piden, i disponen lo mesmo, i lo he querido notar, para que se vea, si siendo esto tan justo, i tan necessario, i estando tan bien dicho, i proveido, se halla, ò podrà hallar igualmente bien executado en el tiempo que corre, cuyas calamidades han obligado à vender todos estos oficios, i los de las Contadurias de cuentas, i sus futuras vacantes, i aun las futuras de futuras, en personas por mayor parte incapaces, i ignorantes de estas ocupaciones, sin aver inquirido, ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo assi, que en qualquier cosa en que estos pequen, ò ya por ignorancia, ò ya por malicia, viene à perder la Real hazienda mucho mas que lo que pudo interessar en el dinero con que sirvieron, i que en estos oficios aun no corre la latitud, que algunos conceden en otros de que hablè en uno de los capitulos passados, [7957]porque estos tienen en si administracion de justicia, como consta de lo que he referido, i lo dixe siempre que se tratò de este modo de grangeria, ô nundinacion.

Lo segvndo infiero, que en la question, que algunos suelen mover, de à que Magistrados de los del pueblo Romano podremos dezir, que corresponden oy estos nuestros Oficiales Reales, mi parecer es, que por la mano, i autoridad que se les ha dado, por las cedulas que dexo citadas, para cuidar de la hazienda Real, i de su aumento, i beneficio, i jurisdicion en primera instancia para sustanciar, i sentenciar los pleitos que à ella tocaren, los podemos comparar à los Questores, que en tiempos antiguos ponian los Romanos en las provincias para este mesmo efeto, ò à los Magistrados, que despues introduxeron con nombre de Procuradores de Cesas, i con el de Racionales. De cuyos oficios, i ocupaciones, que en sustancia vienen à incidir en las que he dicho, dexo apuntados muchos Textos, i Autores en otro lugar, i aora añado à Guido, Pancirolo, i Ioachimo Hopero. [7958]

Pero en quanto estos mesmos Oficiales son tambien Exactores, i cobradores, venden, i compran, i tienen à su cargo arcas, i libros, donde assentar, i guardar lo que recojen de la Real hazienda, i quedan con obligacion de dar cuenta della, podremos dezir, que se parecen à los Ministros, que por los mesmos Romanos se pusieron, i llamaron Exactores, Susceptores, Prepositos, i Arcarios, ò Comites rerum privatarum, delos quales ay titulos particulares en el Volumen, donde escriben largamente sobre estos ministerios sus Expositores, i todos los que han escrito de los vocablos del derecho, i otros Autores en otras partes [7959]

Lo tercero, la mesma mano, i autoridad, que consideramos en estos oficios, i Oficiales, da justa ocasion à que pongamos en duda, i disputa, si las leyes, i ce dulas Reales, que tan apretadamente prohiben, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, i otros Ministros perpetuos delas Indias no se puedan casar en las provincias donde lo fueren, ni tampoco sus hijos, i hijas, como largamente lo dexo tratado en otro capitulo, [7960]se han de praticar tambien en los Oficiales Reales. I verdaderamente la razon en que se fundan, no dexa de comprehenderlos, i mas despues que se les diò la jurisdicion que he dicho, pues pocos vezinos puede aver en ellas, que se escapen de tener entradas, i salidas, cuentas, i pagas con la Real hazienda. A que **[1023]** se añade, que en una cedula de las que tratan de esta prohibicion, que està en el primer tomo de las impressas, su fecha en Viana à 15. de Noviembre de 1592. [7961]se refieren las mas antiguas, i se dà â entender, que en todas estaban comprehendidos los Oficiales Reales, porque assi en la narrativa, como en la decision usa de estas palabras:

I ordenè que no se pudiessen casar sin milicencia los Virreyes, Presidente, i Oidores, Alcaldes del Crimen, ni los Fiscales, ni sus hijos, ni hijas, ni los Oficiales de mi hazienda, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, por mi proveidos en los distritos donde sirviessen sus Oficios, &c.

I esta mesma narrativa se repite formalmente en otra cedula mas nueva, en que se pone pena à solo el pedir licencia para estos casamientos, con ocasion de la que negociò para casar sus hijas el Licenciado Iuan de Quesada, i Figueroa Oidor de Mexico, su fecha en Elvas à 12. de Mayo de 1619. años.

Pero sin embargo, la pratica tiene admitido lo contrario, porque esta prohibicion no se halla expressada, en quanto à los Oficiales Reales, en la cedula de Madrid 10. de Febrero de 1575. [7962] que es la capital de esta materia, i à la qual las demas se van refiriendo, i assi entiendo, que fue error de pluma el nombrarlos en las que he citado. I confirmome mas en esta opinion, porque en el mesmo primer tomo, despues de averse puesto essa, i otras muchas, que solo tratan de Virreyes, i Ministros de las Audiencias, se pone otra, que trata en particular de los Oficiales Reales, su fecha en Lisboa à 18. de Hebrero de 1582. [7963] I solo les prohibe,

Casar con hijas, hermanas, ò parientas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales Reales, so pena de privacion de los Oficios.

I porque en la que he dicho de 1592. se puso por descuido esta prohibicion mas en general, parece que por su parte se dio luego cuenta de ello al Consejo, alegando, que en ellos no corria mas de la que he referido, ni se hallaban los inconvenientes que en los Ministros de justicia, i que les podria ser de gran daño, i perjuizio igualarlos en esto con

ellos, i no tener libertad de poder casar donde residiessen, con lo qual se despachò otra de San Lorenço 25. de Iulio de 1593. [7964]en que se bolviò à declarar, i declarò,

Que la dicha prohibicion se entienda con los dichos Oficiales, solo entre las personas contenidas en la que dexo citada de 1582 añadiendo, que por el mesmo caso que trataren, ò concertaren de casarse con las dichas hijas, hermanas, o parientas de sus compañeros en el dicho grado, por palabras, promessa, ò por escrito, ò con esperança de que se les ha de dar licencia para ello, pierdan assimesmo los dichos Oficios.

I porque despues se erigieron tres Tribunales de Contadores de cuentas (como luego diremos) i se reconociò, que podria tener igual inconveniente, el que emparentassen por esta via con los dichos Oficiales Reales, se despachò otra cedula, que añadiò esta prohibicion en la forma siguiente.

El rey. Por quanto yo mandè assentar tres Tribunales de cuentas, el uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù, i el otro en la de Mexico de la Nueva-España, i el otro en la de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada. I porque de emparentar, i casar los dichos Contaderes de cuentas, con hijas, hermanas, ò deudas de los Oficiales de las Caxas de sus distritos, à quien han de tomar cuentas, podrian resultar inconvenientes, i no poder hazer los dichos Contadores de cuentas sus oficios con la libertad que conviene. Por la presente prohibo, i defiendo à los dichos mis Contadores de cuentas, que al presente son, i adelante fueren de los dichos Tribunales el casarse con hijas, hermanas, ò deudas, dentro del quarto grado de los dichos Oficiales de mi hazienda delas caxas de sus distritos, ni de personas que tengan à cargo hazienda Real, de que ayan de dar cuenta en los di-[1024]*chos Tribunales. I que ten poco pueden casar los dichos Oficiales de mi Real hazienda con hijas, i hermanas de los dichos Contadores, ni los hijos, ni hijas de los unos con los de los otros de la mesma manera, siende vivos los padres, sin expressa licencia mia, so pena de privacion de sus oficios. I mando al mi Virrey, Presidente, i Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas ciudades de los Reyes, Mexico, i Santa Fè del nuevo Reino, que si en qualquiera de sus jurisdicciones se excediere de lo susodicho, executen las dichas penas en los que à ello contravinieren, que assi es mi volunta. Fecha en Madrid à 24. de Deziembre de 1612. años, &c.*

I esto (como he dicho) es lo que se pratica, sin que à Contadores. ni Oficiales Reales se les aya puesto impedimento en otro genero de casamientos, fuera de los referidos, aunque han sido muchos los que se han casado, i cada dia se casan dentro de sus distritos. I teniendo estas declaraciones tan expressas para este caso, no ay que inquirir, ni insistir en si corren en los Oficiales Reales las mesmas razones, que en los demas Ministros de justicia de las Audiencias, ò Corregimientos, porque en leyes prohibitorias, i penales, i mas quando son de tal calidad, no se da extension, ni se toma argumento, que valga, en fuerça de igualdad, ni aun de superioridad de razon, como lo resuelven muchos Dotores. [7965]

Lo qvarto, de lo dicho se infiere, que por ser estos oficios de tan gran confiança, i importancia, estâ ordenado con mucha razon, i justificacion, que los que entraren à servirlos, demas del juramento que deben hazer de cumplir bien, i fielmente con la obligacion dellos, por cedula que de esto trata del año de 1530. i otra del de 1572. [7966]que añade, que tambien juren guardar secreto en lo tocante à las cosas de la Real hazienda, i en su determinacion, como se acostumbra en los los Tribunales. Estàn assimesmo prohibidos de poder tratar, i contratar por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus

oficios, i mitad de bienes, por una Provision del señor Emperador Carlos V. despachada en Burgos à 15. de Hebrero de 1528. i por otras cedulas, i Ordenanças mas nuevas. [7967]I obligados à dar fianças legas, llenas, i abonadas por si, i por sus Tenientes, de todo lo que fuere à su cargo, i penas en que por sus excessos fueren condenados, por otras cedulas del año de 1522. i de 1573. [7968]

I porque estas fianças muchas vezes no eran bastantes, ò por el tiempo avian venido en quiebra, se ordenò por el capitulo 47. de las Ordenanças de los Tribunales de cuentas, que se pudiessen mandar, i mandassen renovar, i dar otras de nuevo, siempre que pareciesse ser conveniente, i en 18. de Hebrero del año de 1609. se despachò cedula al Marques de Montesclaros Virrey del Perù. I otra en 13. de Março de 1610. notando le no lo aver puesto en execucion, aunque los Contadores le avian avisado ser necessario. Cerca de las quales fianças, es de advertir, que aunque sean distintas, como tambien lo son las personas de los Oficiales, todavia la naturaleza de estos Oficios, i su comun pratica, los ha, i tiene por mancomunados, i assi los unos pueden ser convenidos por los delitos, excessos, ò descuidos de los otros, porque segun sus ordenanças, i instrucciones, nada se puede obrar en las caxas, en que no intervengan todos. I assi lo resuelve elegantemente Mandelo Albense, alegando muchos Autores, à los quales aun añade mas su Adicionador. I el Insigne Obispo de Salamanca, i una entera, i muy digna de verse, decision de Alexandro Raudense, [7969]que trata doctamente solo este punto.

I Yo le tuve en terminos en Lima, pretendiendo un fiador, que avia lastado por un Oficial Real, por lo que faltaba en la ca-**[1025]**xa, que se le diesse lasto contra los que fiaron à los demas, aunque la culpa huviesse sido de solo uno dellos. I fui de parecer de denegarsele, moviendome por la dotrina de Alvaro Valasco, Fulvio Paciano, Iuan Gracian, i otros, [7970] que enseñan, que quando uno es convenido por su proprio dolo, ò por fiador del que le cometio, no goza del beneficio de la division, ni se le suelen ceder las acciones. de que tambien trata Celso Bargalio, alegando un buen Texto. [7971] El qual ponderè en la ocasion referida.

I aunque en la cedula, i sobre cedula de los años de 1574. i de 1575. que se hallan en el tercer tomo de las impressas, [7972]se dispone, i manda, que todos tres Oficiales sean obligados à dar las cuentas de la hazienda Real, i pagar los alcanzes, que se hizieren en ellas, por iguales partes, sin que sea mas à cargo del Thesorero, que de los demas Oficiales, no quita esto que sean mancomunados, i obligados in solidum, quando de los otros no se pudiere cobrar lo que les tocare, como lo dizen los Autores citados. I lo ayuda bien un celebre Texto del Iurisconsulto Vlpiano, [7973]que enseña, que lo que por comun parecer se haze, ò debe hazer indivisamente por muchos, â cada uno dellos le obliga in solidum, i contra qualquiero dellos se puede intentar la demanda.

Lo qvinto, de estos mesmos principios, i de la gran mano que tienen estos Oficiales en la Real hazienda, venimos en conocimiento de la justificacion de la dotrina de una glossa, [7974]que dize, que siempre se presume, que si enriquezen, es de lo que han usurpado, ò defraudado della. De cuya verdad, i del modo en que se ha de entender, i praticar, escriben alli mucho Valençuela Pescador, i el novissimo don Francisco de Amaya, i tambien son dignos de verse Everardo, Menochio, Menchaca, i Alexandro Raudense, i otros muchos, que refiere nuestro Politico Bobadilla, [7975]trayendo en prueba dello muy buenos

lugares de todas letras. I el edicto de Antonino Pio Emperador de Roma, en que mandò, que los Governadores, i otros semejantes Oficiales, antes que fuessen à las provincias, hiziessen inventario de la hazienda que tenian, para que al tiempo que los acabassen, la cotejassen con lo que sacaban, para ver lo que avian acrecentado en ellos. Que es lo que la Magestad del Rey don Felipe IV. N. Señor (que Dios guarde) mandò, que todos los Magistrados hiziessen luego que començò à governar estos sus Reinos, como se apunta en las Remissiones añadidas à la Recopilacion de las leyes de Castilla, de la nueva impression del año de 1640. por estas palabras [7976]:

Todos los Consejeres, i Ministros de justicia, gouierno, estado, i hazienda, veinte i quatros, jurados, Aposentador mayor, i Apossentadores, hagan, i den inventario de las haziendas, i bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proueidos en las plaças, i oficios de esta calidad.

Del qual decreto, i su justificacion, haze memoria nuestro docto Consejero (i estos dias con sentimiento comun de todos fallecido) don Iuan Bautista de Larrea, i otro Moderno. [7977]

I en los terminos de nuestros Oficiales Reales de las Indias, no fue menos provechoso, i justificado otro del prudentissimo Virrey del Perù don Francisco de Toledo, que aviendo experimentado por las visitas que dellos hizo, la poca razon, i cuenta que tenian en la Real hazienda, en las ordenanças que les diò, previno, en el capitulo primero dellas, que los que de nuevo entrassen en estos oficios, con intervencion de los que ya estuviessen en ellos, hiziessen inventario del oro, i plata, que huviesse en las caxas Reales, i las escrituras que tuviessen por cobrar, de todo lo qual se hiziessen cargo con distincion, para que huviesse desde luego la claridad necessaria en la quenta, i buen cobro de la Real hazienda Pena, que si assi no lo hiziessen seria à cargo, i cuenta **[1026]** del que entrasse sin este inventario, la que fuessen obligados à dar sus antecessores.

I tambien fue de mucha importancia otra declaracion del Virrey don Luis de Velasco, en Provision de 16. de Agosto de 1603. en que à pedimiento de los Oficiales de Potosi, declarò, i mandò, que por ser como era su jurisdicion privativa, para cobrar la Real hazienda. pudiessen llevar, i llevassen à su Tribunal, todos los pleitos de los deudores della, en que su Magestad fuesse tambien acreedor, aunque estuviessen ya pendientes ante otros juezes Ordinarios, i acumularlos al que ante ellos pendiesse, i se fulminasse. De la qual Provision se pidiò sobrecarta en tiempo del Virrey Marques de Guadalcaçar, que me pidio parecer sobre el caso, i Yo se le di en 7. de Noviembre de 1626 de que la podia dar, como no fuesse para sacar, i avocar los que pendiessen en las Reales Audiencias, i con que en estando acabada de cobrar la deuda del Fisco, se bolviessen â remitir los processos à las justicias Reales â quien tocassen, que es lo mesmo que tengo resuelto [7978]en el caso de juez mayor, que conoce de los bienes de los difuntos.

I es muy notable en esta materia de Oficiales Reales un Consejo de Rafael Cumano, que refiere, i sigue Menochio [7979]en que dize, que si en poder de ellos, ò de alguno de ellos, se halla el instrumento de la deuda, que la Real hazienda debia à algun acreedor della, ò las cedulas destos debitos, que comunmente llamamos *Boletas*, con solo esso se presumen estar pagadas.

I por desembaraçarme brevemente de ella, porque para dezir todo lo que fe ofrece, era necessario un grande Volumen, me remito al celebre consejo de Bursato, [7980] que junta

muchos puntos del cargo, i obligaciones de los Oficiales Reales. I de como tienen pena de muerte, los que roban algo de las caxas de su cargo, i cometen crimen de Peculato, à los Textos, i Autores que latissimamente citan Cabalo, i Alfaro. [7981]

I de la que incurren solo por mezclar en las caxas otra hazienda, que no toque à la Real, à la ley de Volumen, i cedulas que de esto tratan. De cuya razon de decidir, trata bien, despues de otros, el gran Cuiacio. [7982]

I por traer el dinero fuera de las caxas, i grangear con èl, ò sacar para si algunas cosas de las que venden en almoneda, ò no hazer las pagas que deben à los soldados en dineros, sino en especies, à otros muchos Textos, i Autores, que tambien lo tocan. [7983]

I en quanto à que no solo pueden ser convenidos por estas, i otras cosas en que huvieren procedido, i obrado mal, sino tambien por las deudas, i derechos tocantes à la Real hazienda que se huvieren dexado de cobrar, i perdido, ò empeorado por su negligencia, i descuido, ay assimesmo disposiciones legales, que se podràn ver en Avilès, Bobadilla, i otros. [7984]

I como, i quando se podrà proceder contra ellos por via executiva, por los alcances liquidos que se les hizieren, i si la sentencia que en tal caso se diere, se suspende por la apelacion, lo tratan, i resuelven lata, i doctamente Lanceloto, Avendaño, Avilès, Iuan Gutierrez, Bobadilla, i otros muchos Autores. [7985]

I si el Fisco, en là cobrança de estos alcances, se prefiere à la muger que pide su dote, i si se puede dezir, que esta deuda sea como la que el derecho llama Primilar, i que estos Oficiales se equiparan à los Primipilos, es punto assimesmo muy ventilado, i en que han estendido la pluma muchos Autores, que juntan Pedro Barbosa, Alfaro, Flores de Mena, i otros Modernos, [7986]i novissimamente el Licenciado don Francisco de Samaniego, Fiscal meritissimo de las is las Filipinas, en un paricular, i docto tratado, que ha impresso de este argumento.

[1027] Pero dexados otros muchos puntos de esta materia, que como he dicho, seria cosa larga quererlos referir todos aun en compendio, rematarè este capitulo con poner uno, que fe ofreciò, i ventilò en Lima, en una causa muy grave de Gaspar Rodriguez de Castro, Secretario, que fue del Virrey Marques de Montesclaros, i Administrador llavero de la caxa de los censos, i comunidades de los Indios. I es, si serà bastante disculpa de los Oficiales Reales dezir, i alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo, por mandado, ò decreto del Virrey, Presidente, ô Governador, debaxo de cuya mano militan, i sirven, aunque la tal paga aya sido para gastos, i cosas extraordinarias, i de las no expressadas, ni comprehendidas en las cedulas, i Ordenanças que de esto tratan.

I parece que en su defensa se puede alegar la regla vulgar, que dize, [7987]que quien haze algo obedeciendo à su Superior, no està en culpa, i si alguna ay se le ha de imputar al que lo mandò. De la qual, en terminos de pagas hechas menos juridicamente, se valen muchos textos, i Autores que tratan esta question. [7988]I mas quando el juez que lo manda, es tan grave, i tan superior como un Virrey, por cuyos decretos està siempre la presuncion de justicia, i no parece que ay libertad de replicarle, ni pedirle la razon dellos, [7989] ni de exponerse à su ira, ò indignacion, como latamente lo dan à entender Tiraquelo, i Pedro Pechio, trayendo muchas cosas â este proposito.

I en terminos de otras pagas hechas por este modo, Alexandro, Decio, i Ruino, [7990] a quienes assiste lo que dize Cassiodoro [7991] con elegancia, que quien sigue tales preceptos, va por camino seguro, i carece de culpa si los executa. I que ninguna ay mayor en los inferiores, que apartarse de los ordenes de sus superiores.

I se pueden añadir otros textos, i Dotrinas que nos enseñan, que quien no toma, ni usurpa para si la hazienda que tiene en su poder, sino antes la dà, paga, ò restituye à otro à quien por justas, ò no justas razones, tuvo por dueño de ella, pero sin intervenir en esto malicia, ni fraude, no es visto delinquir dolosa, i culpablemente, [7992] porque qualquier causa, aunque sea injusta, como sea colorada, excusa del dolo, i por el consiguiente tambien de la pena, en que por el se pudiera aver incurrido, como por la autoridad de muchos Textos, que citan para ello, lo resuelven Angelo, Baldo, Butrigario, Iasson, i otros Dotores, que refiere Simon Mayolo, [7993] teniendo esta dotrina por cierta, quando uno yerra en lo que no es prohibido por derecho natural, ò divino, ni de tal calidad que por si descubra que debe serlo.

Pero sin embargo de estas razones, las quales hizieron fuerça à algunos de mis companeros, Yo de parecer, que ya, que à los Oficiales Reales, que hazen semejantes pagas, les quisiessemos escusar de dolo, ò culpa por lo tocante à lo criminal, no les podia librar, ni librava el mandato del superior, del interes pecuniario de ellas, aviendolas hecho contra Ordenanças, pues en la observancia suya consiste su principal obligacion de su oficio, la tenian, i tuvieron de hazer todas las replicas, protestas i apelaciones de lo que por el Virrey, ò Governador se les mandasse en contrario de ellas, que es verosimil hizieran, si se las mandara hazer de dineros proprios suyos, i las que el derecho tiene dispuesto que hagan, los Procuradores, Depositarios, Tutores, i demas personas, que tienen à su cargo la administracion, i custodia de haziendas agenas, como lo prueban infinitos Textos, que alegan Decio, Antonio Gomez, Mozio, Iuan Gutierrez, i Cavalcano. [7994]

I porque aunque es verdad, que en estas pagas, ò actos semejantes, suele escusar al que las haze, el mandato del superior, esso es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que estè prohibida. **[1028]** Porque siendolo, los mesmos Autores, que en contrario se alegan, i otros infinitos, concluyen, [7995] que no ay obligacion de obedecerlos, por lo menos hasta aver hecho todas las replicas, contradiciones, i apelaciones, que he dicho. I que no constando dellas, es visto aver pagado voluntaria i gustosamente, i no con fuerça, ni apremio de la Potestad superior.

Cuyos temores, i respetos, dizen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa, porque son vanos. [7996] Donde Pedro Fabro, i otros, interpretan la palabra, *Vano temor*; como si dixera, temor necio, i falto de razon, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, i donde no es verosimil, que el Virrey se pudiera excandecer de las replicas, ò protestas; pues quanto mayor es su oficio, i autoridad, tanto mas se presume, que querrà ajustarse à las leyes, las quales permiten, que con el respeto debido se hagan aun à los Principes absolutos, i Autores dellas. [7997]

I para mayor verificacion desta dotrina, añado otra de Paulo de Castro, [7998] en los terminos individuales de esta question, el qual dize, que no se puede llamar forçado uno, à quien el juez manda que haga alguna cosa, sino es que èl le aya hecho primero las replicas, i resistencias debidas. I de aqui infiere à un caso, que dize tuvo, de un hombre, que por

mandado del juez pagò à un tercero lo que debia à Ticio, i despues vino Ticio, i pedia su paga, i alegando el deudor, que ya la tenia hecha, por mandado del juez, se le replicò, que mostrasse las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el juez de lo que avia mandado, i que por no averlas mostrado, le condenaron.
I supuesto, que los que exercen estos, i otros oficios publicos semejantes, no solo pueden ser convenidos por el dolo, i la culpa, que llaman lata, sino aun tambien por la leve, ò levissima, por lo menos para lo pecuniario, como, despues de otros, lo resuelve doctamente Menochio, [7999]no hallo como se puedan escusar de esto ultimo, los que aun solo por aver ignorado, ò despreciado las leyes i obligaciones del suyo, se puede dezir, que incurrieron en lo primero, [8000]i que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacasse para diferentes efetos, de aquellos, que por las Ordenanças, i cedulas Reales estàn señalados; como lo prueba Estraca, à quien me remito. [8001]I à las cedulas expressas de los años de 1563. i siguientes, que se podràn ver en el tercer Tomo de las impressas, las quales ponen este punto fuera de duda; porque expressamente mandan à los Oficiales Reales, que no paguen estas libranças, i à [8002] los Fiscales, que salgan à contradezir todas las que los Virreyes hizieren contra lo que està proveido.

CAP. XVI.

De las cuentas que deben, i solian dar los Oficiales Reales. I de los Tribunales de cuentas, ultimamente erigidos para este efeto, i sus Ordenanças. I de algunos nuevos medios que se han propuesto, para el mejor cobro, i administracion de la hazienda Real de las Indias.

SIendo, como es cierto, que qual quiera que administra hazienda agena, està obligado à tener libro, i razon della, i dar su cuenta, siempre que se pidiere. [8003]Bien se echa de ver, quanto mas apretada, i necessariamente correrà esta obligacion, en los que administran la Real de las Indias, que es de tanta importancia.
[1029] I assi sus cedulas, i ordenanças, que se hallan en el tercer Tomo de las impressas, [8004]disponen con gran particularidad, la forma de los libros, i inventarios que los Oficiales Reales deben tener de la hazienda Real de su cargo, demas del comun, i como se han de hazer, i escribir à tres manos, i firmarse por todos, para que contesten unos conotros, i sea siempre mas cierta, i segura la fidelidad, i legalidad de lo que passò por tantos ojos, i manos, como en otro proposito lo dizen algunos Textos. [8005]
I de aqui es, el gran credito, i autoridad que el derecho ha dado à estos libros, i otros de las Contadurias Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios; i los informes, que de ellos se piden, para los casos que se ofrecen, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que refieren Ferreto, Mascardo, i Bursato, Antonio Corseto, i otros Modernos. [8006]

I con el mesmo cuidado, i aprieto està mandado, que se les tomen cuentas todos los años, i siempre que pareciere convenir, haziendo los cargos, i datas por los mesmos libros, i demas papeles, i noticias que se tuvieren, de lo que ha entrado, ò debido, i podido entrar en su poder. De las quales cuentas, como de cosa tan conveniente, se trata en otras muchas cedulas, i instrucciones del dicho tercer tomo. [8007]

Y algunos añaden, que dentro de tres dias han de pagar, i meter en las Caxas Reales el alcance que se les hiziere; porque segun las reglas de esta materia, [8008]no es visto aver dado cuentas, quien no paga, i satisface los alcances de ellas. En cuya fuerça dize Mateo de Aflictis, i una decision de Genova, [8009]averse determinado, que si se le ha mandado à uno que dè cuentas, solo esso basta, para que tambien pueda ser executado por el alcance que se le hiziere en ellas, sin que se necessite de otra nueva iussion.

I es tan connexo, i inseparable de estas administraciones, el dar cuenta dellas, que dize Lanceloto, i otros Autores, [8010]que no se debe admitir apelacion del Auto, de mandar que se dè, i Mateo de Aflictis, i otros, que refiere, i sigue Baeza, [8011]que tampoco valdria la costumbre, que se alegasse, i huviesse introducido en contrario.

I una ley del Volumen establece, i ordena, [8012]que ninguno que huviere tenido cargo que obligue à darlas, pueda passar à otro, sin aver cumplido con este requisito; porque de como saliere dellas, se podrà conocer lo que se puede esperar para las siguientes. I luego añade, que aun durando en un mesmo oficio, se menudeen mucho, porque assi serà mayor su claridad, i menor su embarazo. La qual ley alaban mucho Lanceloto, Pedro Bellino, Iuan Gutierrez, i Camilo Borrelo, [8013]juntando otras cosas en esta materia.

Pero ajustandonos à la nuestra, el orden antiguo que se solia tener en tomar cuentas à los Oficiales Reales de las Indias, por provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1554. i otras que despues se fueron siguiendo, era, que el Presidente, i dos Oidores por rueda, donde huviesse Audiencia, i donde no, los Governadores, ò Corregidores, se las tomassen, en principio de cada año, i se feneciessen dentro de dos meses, en el de Febrero, i acabadas se embiasse un traslado de ellas al Consejo Real de las Indias; i que à cada uno de los Oidores se le diessen 25 fl. maravedis por esta ocupacion; pero que no los ganassen, si dentro del dicho tiempo no las diessen acabadas, ni tanpoco los Oficiales Reales ganassen su salario, sino lo estuviessen, i que perdiessen los oficios, si dentro de tercero dia no mostrassen tener enteradas las Reales Caxas de los alcances que se les hiziessen.

Esto se alterò el año de 1605. fundando los Tribunales de cuentas que luego diremos. Pero quedò todavia à cargo de las mesmas Au-**[1030]**diencias, el ir toda junta al principio del año à visitar las Caxas, i Oficiales Reales, en execucion de una cedula de 29. de Iulio de 1560 donde se requieren, i reconocen las mesmas caxas, i lo que ay en ellas, i las marcas, i punçones de los quintos Reales, pesos, i balanças, i principalmente los libros, i inventarios que deben tener para ver si se corresponden unos à otros, i estan en conformidad delas ordenanças, las quales assimesmo se mandan leer publicamente à la letra, cumpliendo con el capitulo 120. de las que dexò el Virrey don Francisco de Toledo. Aunque todo esto no viene à servir, ni à hazerse en el tiempo presente màs que por ceremonia. Respeto de que en el que he dicho de 1605. por parecer, que la forma de cuentas antigua, no satisfacia al intento, ni aclaraba, ni asseguraba la hazienda Real como era necessario, la qual iba creciendo mucho, por ir creciendo tambien las poblaciones,

comercios, i rentas Reales, se tuvo por mejor medio, despues de muchos acuerdos, i conferencias, mandar erigir, i formar tres Tribunales de cuentas, con titulo de Contaduria mayor dellas; uno en la ciudad de los Reyes, para las provincias del Perù, otro en la de Mexico, para las de la Nueva España, i otro en la de Santa Fè de Bogota del Nuevo Reino de Granada, para èl, i sus adjacentes. I enel cap. 24 de las primeras Ordenanças, que se dieron para estos Tribunales, se dispuso, que los tanteos de cuentas, que les estaban mandados tomar cada año à los Oficiales Reales por los Presidentes, i Oidores, i Governadores, i embiar al Consejo, los embiassen à los Contadores de los dichos Tribunales, i juntamente los recaudos originales, para que en ellos, i con ellos se hiziessen, i ajustassen las cuentas, y alcances finales, segun forma, i estilo de Contaduria, i los assentassen en sus libros, sacando dellos los cargos, i resultas, que conviniessen, i que esto se hiziesse todos los años, i si passados quatro meses, no se les huviessen embiado à los Contadores de cuentas estos recaudos, ellos pudiessen embiar, i embiassen con su comission à una persona, con dias, i salarios, à costa de los Oficiales Reales, para que se los traigan.

Dioseles, demas desto, à estos Tribunales la mano, i jurisdicion que parecio conveniente, para el mejor cobro, i cuenta de la hazienda Real de las Indias, con sello, i registro, desmembrandola, no solo de las Audiencias, Governadores, i Corregidores delas Indias, sino aun tambien del Consejo dellas, en quanto al fenecimiento de las cuentas, i finiquitos de ellas à las partes, por el gran embarazo, i dificultad que se avia reconocido en venir las partes à pedirle, i sacarle dèl, siendo la distancia tan grande, i no viniendo las mas vezes las cuentas, con la aprobacion necessaria, i tomadas por personas sin conocimiento del estilo, i justificacion de las Contadurias Reales de Castilla.

I para el mejor acierto, se hizieron Ordenanças para estos nuevos Tribunales, ajustadas à ellas en quanto se pudo, encargando su formacion à Luis de Alarcon, i Iuan de Gamboa Contadores mayores de cuentas, que concurrieron en la junta de esta resolucion, con otros Ministros de grande inteligencia, i entre ellos el Dotor Bernardo de Olmedilla, que era del Consejo Real de las Indias, à quien se cometiò la nota, i impression dellas, i las puso por titulo: *Ordenanças Reales para el govierno de los Tribunales de Contaduria mayor, que en los Reinos de las Indias ha mandado fundar el Rey nuestro señor.*

No las inserto en este capitulo, por evitar prolixidad, i por andar como andan impressas, i aver escrito nuevamente sobre todos sus puntos vn Autor Moderno. [8014]Solo digo, que los primeros Contadores que fueron nombrados para cada vno de estos Tribunales, juraron en el sello Real de las Audiencias donde se mandaron poner, i por ellas fueron recebidos, i trataron de ponerlos en orden, i de formar los libros, que les parecieron necessarios, i despachar provisiones para que los Ofi-**[1031]**ciales Reales de sus partidos viniessen, ò embiassen à dar las cuentas, relaciones, i papeles, que se les pedian; pero como esto estaba tan atrassado, i las provincias son tan distantes, i las ultimas cuentas no se podian tomar sin los reclamos de las primeras, ofrecieronseles luego tantas dificultades, que necessitaron de consultas, i nuevas declaraciones, i Ordenanças del Consejo, i de los Virreyes, i todavia se fue medrando, i aventajando poco en esta materia, porque los Contadores se quisieron à un tiempo introduzir en muchas cosas, que aun dependian de otras, que vinieron à reconocer, que era impossible comprehenderlas todas, i que eran pocos los tres Contadores, que en cada Tribunal se nombraron, para tanto como avia en que entender, i assi se les añadieron otros Contadores, que les ayudassen, llamados de

resultas, i Ordenadores, i por el año de 1635 se les diò permission para que assalariassen otros, que fuessen venciendo las cuentas atrassadas, i sacassen las resultas dellas, i sin embargo todavia, aun por confession de los mesmos Contadores, es muy poco lo que se ha obrado.

I por la gran distancia, que se reconocio en venir à sus Tribunales con las cuentas de Panamà, Chile, Filipinas, i otras remotas, se diò forma en que se tomassen como antes, embiandolas despues ò al Consejo, ò à los dichos Tribunales, en la forma, que por sus segundas Ordenanças està dispuesto.

En las quales tambien se declara, como se han de despachar los negocios de estas Contadurias, en que incidieren puntos de justicia, associandoles para ellos quatro Oidores, i uno que sea de ordinario como su Assessor, para sustanciarlos, i el Fiscal, que les assista en todos, como en los de la Audiencia.

Con la qual han afectado los Contadores, quererse igualar en los mas delos concursos, ceremonias, i tratamientos, i parece que en solo esso han puesto su principal estudio, trabajo, i cuidado; i en efeto han conseguido, que los Virreyes les hagan el mesmo tratamiento que à los Oidores. Que concurran con ellos en algunas processiones, dias de tabla, comidas que dan los Virreyes, i otras festividades, que en sus ordenanças se declaran con igual assiento. Que los llamen de Señoria en las peticiones, i de palabra, quando estuvieren en su Tribunal. Que en èl pueden tener sillas, i dosel; pero que debaxo deste, solo pueda sentarse el Virrey quando à èl passare. Que las messas, i sillas se pongan sobre una grada, i llamen de vos à los negociantes, i hablen en pie, i descubiertos; pero que dèn banco, i traten de impersonal à los Oficiales Reales, i à otras personas nobles, i à los Abogados. I à este modo otras preeminencias, de poder llevar sillas, i almoadas à las Iglesias, i que se les dè la Paz, aunque vayan à ellas como particulares, en la forma que se les suele permitir, que las pongan à los Oidores, si bien quando algunos destos concurren juntamente en las mesmas Iglesias, se las hazen quitar, sobre que ha avido varios encuentros.

I ultimamente los Contadores del nuevo Reino, han ganado cedula para poder concurrir con los Oidores à la Missa que se dize en la Capilla de la Real Audiencia, i à los sermones de la Quaresma, lo qual no tienen en otras partes.

I aunque por un capitulo de sus segundas Ordenanças, se declara, que no se llamen Contadores mayores, ni Contaduria mayor, ni Consejeros, todavia se llaman Contadores mayores, por aver suplicado dèl, i dezir se les dio este titulo en la cabeça de las primeras, como va referido.

I lo que es mas, aviendo recusado en Lima Iuan de la Plaça, Administrador que fue de la Real armada, al Contador Francisco Lopez de Caravantes, que le tomò la cuenta de su administracion, sin dar las causas, el Virrey Marques de Guadalcaçar proveyò, que las diesse **[1032]** con parecer del Dotor Alberto de Acuña, por Auto de 25. de Iunio de 1625. segun lo disponen las leyes [8015]para los Oidores, i Alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales, i para los Contadores de la Contaduria mayor, depositando la pena, i aplicandola como à ellos, por parecerle, que militaban las mesmas razones, i que de otra manera no se pudieran fenecer las cuentas, ni cobrar los alcanzes: i aviendose dado cuenta dello à su Magestad, en su Real Consejo delas Indias lo confirmò, i mandò guardar, por cedula de 20. de Otubre de 1627. Lo qual he querido advertir, porque quando esto se escribe, se bolviò à poner en duda este punto, i se saliò de ella con esta mi Relacion.

Tambien la ha avido muy porfiada sobre si el Contador de cuentas ha de preferir al de la Cruzada, quando va al Tribunal della, à hallarse en las cuentas, que en el se toman, de lo que le toca*?* i por aver proveido Auto el Virrey Principe Esquilache en favor del de la Cruza la, los de Lima dieron cuenta al Consejo por carta de 10. de Abril del año passado de 1617. representando las razones, que hazian en favor suyo, i parecieron tan eficazes, que se despachò cedula de Madrid à 2. de Iulio del de 1618. mandandoles dar esta precedencia, i que el Virrey reformasse luego todo lo que en esta razon huviesse proveido en contrario, sino hallasse otras tan superiores, por las quales entendiesse que se vencian, ò satisfacian las referidas, i por no averse acabado de allanar este punto, escusaron en mi tiempo muchos años este concurso, en grave daño de las cuentas que se atrassaban.

La jurisdicion de este Tribunal fue, i es privativa, para todas las cuentas, i causas que se le cometieron. I en sus Ordenanças se declara, quando, i como podrà atraer à si, las que pendieren en otros, i el modo, que se ha de tener en determinar las competencias, que sobre esto se recrecieren. Pero porque mejor se entienda, i comprehenda lo mucho que se les cometio, i lo poco que en ello han obrado, pondrè aqui à la letra los capitulos quinto, i doze, que son los que se la conceden, i por ellos se echarà de ver, que no todo lo que pudo ser bueno, i facil de executar en Castilla, se puede igualmente ajustar, i executar en las Indias, donde son tan varios, i diferentes los miembros de que se compone la hazienda Real; las muchas manos por donde passan; tan codiciosas, i pegajosas; i las provincias que se han de corresponder con estos Tribunales tan distantes, i dilatadas:

*Item ordenamos, i mandamos, que los dichos Contadores de cuentas, tengan poder, i facultad de tomar, i fenecer todas las cuentas, que en qualquier manera, i razon tocaren à nuestra Real hazienda. Assi à los Tesoreros, arrendadores, administradores, fieles, i cogedores de las dichas nuestras rentas Reales, Derechos, Almojarifazgos, tributos, tassas, quintos, azogues, i otras qualesquier cosas que Nos pertenazcan, i puedan pertenecer, à todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que las ayan recebido, i entrado en su poder, i recibieren, i cobraren, i en cuyo poder estuvieren, sin que las puedan tomar, i fenecer otras ningunas personas, sino ellos. I en sus Tribunales, i Audienciasse trate de lo que à esto toca, i no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier Ordenanzas, i cedulas nuestras, i otras ordenes, que sobre ello tengamos dadas, por quanto todas las derogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efeto: i queremos que no se guarden, ni executen. I las cuentas que de otra manera se dieren, tomaren, i fenecieren desde que se assentaren los dichos Tri-***[1033]****bunales en adelante, se tengan por no tomadas, dadas, ni satisfechas, i sean obligados à darlas otra vez. I lo mismo se entienda en todas las que estuvieren por dar, i fenecer hasta el dia que pusieren, i assentaren su Audiencia, i Tribunal en las dichas nuestras Indias, en la parte, i lugar que se les señalare. I si algunas estuvieren empezadas à tomar, se les remitan en el estado en que estuvieren para que las prosigan, i acaben, por lo mucho que à nuestro servicio conviene, que todas las dichas cuentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de cuentas, i tengan noticia dellas los dichos nuestros Contadores. I si las cuentas que estuvieren tomadas, i fenecidas pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidente, i à los dichos nuestros Contadores se deben tornar à reveer, i tomar de nuevo algunas, lo puedan hazer, i hagan, segun, i como les pareciere. I se entiende,*

que por esto no se altera, ni innova la administracion, i cobranza de la dicha nuestra hazienda en la forma, i como hasta aqui se ha hecho, i haze por mis Oficiales Reales. Assimismo ordenamos, i mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas ayan de tomar, i tomen las cuentas à todos los nuestros Oficiales que tienen las llaves de nuestras caxas Reales, de lo que reciben, i cobran de lo procedido de todas las rentas, i derechos, que en qualquier manera, i por qualquier causa, titulo, i razon que sea, Nos pertenecen, i deben pertenecer, i se ha cobrado, i acostumbrado, i se debe cobrar en qualquier manera, i por qualquier titulo, causa, i razon que sea.

I demas de estos puntos, i cabos que qualquiera dellos bastàra para dar mucho en que entender à estos Tribunales, escribieron al Consejo, que las Audiencias se metian en las cuentas que daban los Corregidores de las caxas, i cobranças de su cargo, porque estas se tomaban con las residencias, i eran parte dellas, i que alli se las detenian, i confundian, con que ellos no podian saber, ni juzgar, ni cobrar lo que tocasse â la hazienda Real, por tributos vacos, Encomiendas de la Corona Real, ò otros miembros de ella, que huviessen entrado en poder de estos Corregidores. I ganaron cedula de Madrid ultimo de Deziembre de 1609. años, en que tambien se les mandaron remitir privativa, i absolutamente estas cuentas, que para solas ellas aun no son bastantes sus Tribunales, por estas palabras, en que se resuelve la dicha cedula, despues de aver hecho mas largamente la narrativa que he referido.

I assi os mando, que de aqui adelante os abstengais del conocimiento de estas cuentas de los Corregidores, en el juizio de essas residencias, sin embargo de que en el dicho juizio se introduzga el examen de las dichas cuentas, por lo que toca à lo criminal, culpas, i cargos que resultaren contra los Corregidores. De lo qual solamente debeis, i aveis de conocer, i assi lo hareis, dexando lo que toca al fenecimiento de las dichas cuentas à los dichos Contadores, para que con la brevedad que conviene, se puedan tomar, i fenecer, i cobrar los alcanzes, i poner cobro en la hazienda.

I otra cedula de esta mesma data se embiò à los dichos Tribunales, avisandoles del orden que se embiaba à las Reales Audiencias, con que en ellas no se entra ni sale ya en estas cuentas, aun en los rezagos que los Corregidores dan de los tributos de los Encomenderos particulares, ò de las caxas de censos, i comunidades de los Indios que son à su cargo, en que suelen meter la mano tan largamente como es notorio. I no por averlas remitido à las Contadurias vi, ni entendi, que en ellas tuviessen **[1034]** las partes mejor, i mas breve despacho. Porque antes el quererer abraçartantos negocios, los embaraça todos, especialmente quando no son muy diestros los que se embian para estos ministerios, como ha sucedido en muchos de los nombrados en Iugar de los primeros, por la causa que apuntè en el capitulo passado.

I assi el Tribunal de Lima con ser el mejor servido, reconocio, que era muy grande su ocupacion para tan pocos Contadores, i que la falta que tania, i avia tenido la Real hazienda en su administracion por mayor, i por menor era grande, i que primero se avia de aver remediado esta, que el daño de las cuentas. I suplicò se añadiesse un Contador de cuentas mas, i un Fiscal de capa, i espada, i ocho Contadores de resultas, para que tomassen cuentas, i tuviessen à cargo la messa de libros, para que se continuasse el despacho de los que se formaron conforme à sus ordenanças, i con esso tuviessen las cuentas mejor expediente, i comprobacion. Porque esto corria entonces por mano de los Ordenadores, que tambien eran pocos, i su oficio conforme à las mesmas ordenanças, i à la forma, i estilo de la Contaduria mayor de cuentas; solo en suma es, dezir con claridad

el hecho de cada partida, assi del cargo, como de la data, dia, mes, i año, causa, i cantidad, segun los recaudos que la parte presentare, i de todas las dudas que se les ofrecieren, deben, conforme al estilo, hazer pliego de adiciones, para que los que huvieren de tomar la cuenta, lo confieran, i resuelvan.

Dioseles otro Contador mas, i dos de resultas, con declaracion, que supliessen por los de cuentas, quando sucediesse faltar alguno, i mientras iba proveido proprietario de España, porque antes los Virreyes proveian estos interinarios. I las mesmas ayudas se han ido haziendo à los otros Tribunales de Mexico, i Nuevo Reino, cada uno en su profession, mas no por esso se han reconocido efetos de considerable importancia, ni que aun correspondan à los gastos de la Real hazienda, que se hazen en los salarios, i expensas de estos Ministros, i sus Tribunales.

Por lo qual el del Nuevo Reino ha escrito ingenuamente, que convendria se reformasse, de Mexico ha dicho lo mesmo alguno de los que alli han servido, no mal entendido, diziendo lo hazia por descargo de su conciencia. Los Oficiales Reales de Lima, i de otras caxas del Perù han insistido tanbien en aquel Tribunal se reforme, ò ya por la fuerça que les hazen las razones en que lo fundan, ò por no tenerle tan cerca por superior. I la carta mas apretada que sobre esto escribieron fue por el año de 1617.

En cuya vista, i de las demas que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias ha ido muchas vezes poniendo en conferencias esta materia, como tan importante, porque por una parte le hazen fuerça estas razones que he dicho, i se han escrito por otros mas largamente, i no ver de estos Tribunales los colmados efetos que se esperaban. Por otra siente dificultad, en innovar en negocio de tanto peso, i consideracion, i reformar lo que tanto tiempo se tardò en pensar, i resolver por Ministros de tanta experiencia, i zelo del servicio Real, assi del Consejo de Indias, como del de Hazienda, i Contaduria mayor de ella, especialmente no se ofreciendo otros medios que mejoren las cosas, de la hazienda Real de Indias, i sintiendo que serà rematarla del todo, si se buelve à poner en el estado que tenia antes la ereccion de los Tribunales.

Por lo qual en este conflicto de razones, i variedad de opiniones, i pareceres, mandò despachar cedula en 16. de Abril de 1618. para que los Virreyes, i Audiencias embiassen los suyos, i tambien informassen los mesmos Tribunales de cuentas. Todos lo avràn hecho, como es de creer, i sus respuestas se hallaran en las Secretarias **[1035]** del Consejo, i convendrà se junten, i vean, quando en este negocio se huviere de tomar ultima, i afinada resolucion.

Lo que Yo puedo dezir por lo que toca à Lima, por aver me hallado alli en esta ocasion, es, que la Audiencia de aquella ciudad casi de toda conformidad, fue de parecer, que los Tribunales eran mui utiles, i lo serian mas si se les diessen mas Ministros, porque los que auia, aun no podian en un año vencer lo tocante à sola la caxa de Lima, quanto mas lo de las restantes, que son tantas, i de tan dilatadas provincias, i las cuentas de lo atrassado, sin las quales no se podia tomar bien la hebra de las que iban corriendo, i todas necessitaban de verse, i recorrerse con atencion.

El Tribunal de cuentas en otras cartas escribio lo mesmo, encareciendo lo que avian hecho, i que quiçà por esso los emulaban, i que por faltarles los obreros necessarios para mies tan copiosa, no avian obrado mucho mas, ni podia assistir uno de ellos de ordinario en la caxa de Potosi, que es la de mas importancia, como sus Ordenanças se lo mandaban, i pidieron casi duplicados los Oficiales, refiriendo lo mucho que tenian à que acudir en provincias tan estendidas, i de tantos generos de hazienda, i que desde que

se descubrieron, nunca se avian tomado cuentas con justificacion, ni echado de ver la sustancia, i fruto, que de ellas resulta, hasta que mediante su assistencia, inteligencia, i cuidado, se iba experimentando. I que no era mucho darles mas Ministros, i Oficiales, pues avia tantos mas para sola la administracion, i cuentas de la Cruzada. I estaba en favor delo que pedian el exemplar de la Contaduria mayor de cuentas de Castilla, que quando se fundò, solo se nombraron dos Contadores mayores, con sus Tenientes, i dos Contadores de Resultas, i por aver crecido las cuentas, i negocios, tiene oy seis Contadores de cuentas, i un Fiscal, i quarenta Contadores de resultas, i entretenidos, sin otros Comissarios que andan fuera, en diferentes partes tomando cuentas.

El Virrey, que era en aquel tiempo Principe de Esquilache, deseando responder con el acierto que pedia negocio tan grave, sin embargo de que podia esperarle, i fiarle, solo de su gran talento, i prudencia, quiso comunicarle con Gonçalo de la Maça Contador de la Santa Cruzada, Ministro de gran virtud, i muchas noticias, i con el Contador Diego de Meneses, que no las tenia menores en aquellas provincias, i materias, por aver passado por su mano casi todos los oficios de pluma, i cuenta de ellas, i en cartas de 27. de Março, i 19. de Abril de 1619. las quales me hizo favor de comunicarme, informò, cumpliendo con lo que se le avia ordenado, que si se avia de conservar aquel Tribunal, convendria se nombrasse un Contador de cuentas mas, i un Fiscal de capa, i espada, como le tenia la Contaduria mayor en la Corte, i cinco Contadores de Resultas, aunque todavia juzgaba que no seria, ni podria ser de tanto provecho, como se avia pensado, por mas Oficiales que se aumentassen. I que le parecia, no solo conveniente, sino necessario, para el alivio de los Virreyes, i conservacion, i aumento de la hazienda Real, que para la administracion della por mayor, se nombrassen quatro Contadores mayores, i sus Tenientes, como en Castilla, con los libros necessarios, que hiziessen uno como Consejo de Hazienda, arrendando, ò vendiendo, ò dando en administracion las rentas, mejorando, i advirtiendo lo mas conveniente, con lo qual se sabria el valor cierto dellas. I dando orden por pliegos, de lo que en cada parte se ha de pagar, i gastar, como se dan en Sevilla, i otras ciudades, quedaria cierta la finca de cada caxa, i por el consiguiente del patrimonio Real, sin ocultarse, ni atrassarse ninguna cosa, porque sus fuerças eran desiguales para esso, i que **[1036]** con esto se remediarian los fraudes, i omissiones, que padecia el de aquellas provincias. I que para la admistracion por menor, se consumiessen los oficios de Oficiales Reales, i se vendiessen los Regimientos que ocupaban, i que se vendiesse un Oficio de Receptor, ò Thesorero en cada partido, con voz, i voto de Regidor, que pudiesse cobrar la Real hazienda, que à el tocasse, i en el se arrendasse, i que el Consejo della, librasse sobre este, por pliegos, lo situado, ò lo que alli conviniesse pagar, i gastar, como se ha dicho, i como lo haze en Castilla la Contaduria mayor de hazienda, por los Contadores de libros. Que con esto se podria ceñir esta administracion, i seria la comprobacion de las cuentas mas facil. I que el salario de estos quatro Contadores, i sus Tenientes, i demas Oficiales, por muchos que fuessen, se sacaria con mucha sobra, de los que cessaban, de tantos Oficiales Reales, como oy estàn nombrados, i segun este nuevo orden se avian de quitar, i reformar, como todo parecerà mas largamente por la dicha carta, que es muy digna de leerse, i atenderse, siempre que se tratare de esta materia.

I Yo, aun para facilitar mas lo contenido en ella, añado, con el Contador Francisco Lopez de Caravantes, que fue hombre muy entendido destos puntos, i sobre manera zeloso del servicio Real, que para escusar nombramientos, i salarios de nuevos Ministros para esta junta, ò Consejo, se podria mandar, que se formasse del Virrey, ò Presidente, Oidor,

Contador, i Oficial Real mas antiguos, de los que se hallassen al tiempo de su formacion, i assi en adelante successivamente, i que fuesse Fiscal de ella el de lo civil de la mesma Audiencia. I que porque el medio, que se ha referido, no parece del todo bastante para las caxas, donde se pagan, i cobran derechos de los quintos de oro, plata, i azogue, si tambien en ellas se reformassen los Oficiales Reales, porque se pondrian à riesgo las marcas de estos quintos, i sus derechos, por no aver en ellos otra comprobacion, mas de la confiança de los Ministros, que para esto concurren, convendria ver, si se podrian dexar de quitar, los que sirven en estas caxas, ò dar sus vezes para este efeto à los Receptores de cada partido, acompañandolos con personas de quien se tuviesse entera satisfacion.

El Consejo, aunque viò, i considerò todos estos informes, no tomò en ellos resolucion, bolviendo à pedir otros de nuevo, por cedula de 29. de Febrero de 1620. i añadiendo algunos ayudantes mas en los dichos Tribunales de cuentas, con que se han ido, i van quedando como se estaban. I de la carta del Virrey solo se mandò executar, el que se quitassen los Regimientos, que servian los Oficiales Reales, en todas partes, i estaban como anexos â ellos, i se vendiessen por cuenta de la Real hazienda, juzgando, que de aqui se sacaria gran interes, lo qual tan poco se ha conseguido, como lo dixe en el capitulo passado.

Pero Yo no puedo omitir en este, lo mucho que conviene bolver à suscitar esta platica, i por los medios, que dexo apuntados, ò por otros, si se hallaren mas advertidos, atajar los grandes daños, rezagos, i menoscabos, que tiene, i cada dia recibe la Real hazienda, que solo en el Perù estoy informado, que passa de ocho millones. I contentandome con aver dicho muchas vezes de palabra, i aora por escrito, lo que siento en este particular, que (sino me engaño, podrà dar harta luz â los que huvieren de tratar dèl) rindo mi juizio, al que fuere mas acertado. I cierro este capitulo con dezir, que estos Contadores de cuentas, como oy se hallan, pueden propriamente ser comparados à los Ministros, i Oficiales, que los Romanos, porque discutian, i reveian las cuen-**[1037]**tas ya tomadas por otros, llamaban *Discussores,* i porque las glossaban, adicionaban, i tomaban la razon dellas en sus libros, los dezian tambien, *Racionales,* de quienes se haze frequente mencion en derecho, i junta muchas cosas con erudicion, despues de Cuiacio, Gotofredo, Bulengero, i otros, nuestro insigne, i docto Moderno don Francisco de Amaya. [8016]

CAP. XVII.

De la Casa de la Contratacion de Sevilla, i Iuezes, Oficiales de capa, i espada, i Letrados della, i sus Ordenanças, i ocupaciones.

AViendo hecho en todo este ultimo libro tan especial relacion de las riquezas, i miembros de hazienda Real i de particulares, que se sacan, i traen de las Indias, no escuso dezir algo de la Casa de la Contratacion de Sevilla, i de sus juezes, i Tribunales, por cuya mano corre el despachar las Flotas, i Armadas, que van por estos Tesoros, i à la qual buelven, para que por ella se distribuyan, à quien pertenecen, como en suma lo refiere el Chronista Antonio de Herrera, [8017]diziendo ser un Tribunal de gran autoridad, que entiende en todos los negocios, que resultan de los viages, contrataciones, i negocios de las Indias, i dependientes dellos, sin que ninguna persona, ni justicia se pueda entremeter en

cosa que à ellos toque, i que consta de un Presidente, un Contador, un Tesorero, un Fator, tres juezes Letrados, un Fiscal, un Relator, un Alguacil, Escribano, Portero, Carcelero, i otros Oficiales, i tiene sus instrucciones, i Ordenanças de como se ha de governar, i exercitar su jurisdicion, i los juezes Letrados tambien, para su uso, i exercicio, guardando en el ver los pleitos entre partes, la orden, que se tiene en las Audiencias de Valladolid, i Granada; i que el particular cuidado de los Oficiales de esta casa, es, el despacho de las Flotas, i Armadas, para que salgan à tiempos debidos, en que se ocupan con mucha diligencia, i en recebir las que vienen, i poner en recado el oro, plata, joyas, i otras cosas, que se traen enellas, con distincion del peso, i ley, haziendose cargo de todo, para que dello aya la buena cuenta, i razon, que conviene.

Este Tribunal, i todos sus Ministros, estàn subordinados al Supremo Consejo de las Indias, i por èl se consultan sus plazas; del reciben las ordenes que convienen, assi para los despachos referidos, como para los demas ordinarios, ò extraordinarios, que por tiempo se ofrecen, i al mesmo van las apelaciones de todas las causas criminales, i tambien de las civiles, que excedieren de seiscientos mil maravedis, no consintiendo las partes, que se fenezcan ante ellos, como lo disponen sus Ordenanças.

Las quales son tantas, que no puedo ponerme à referirlas en particular, i quien necessitare dellas, las hallarà impressas despues de las del Consejo, i en el tercer tomo de las cedulas, que por mandado del se imprimieron el año de 1596. por muchas planas. [8018]I despues se añaden otras, [8019]que conciernen à las Navegaciones, que se hazen à las Indias, desde las islas de la gran Canaria, Tenerife, i la Palma, i de los juezes Letrados, que por Consulta del mesmo Consejo se ponen en ellas, con titulo de Oficiales Reales, ò Iuezes de Registros, para que hagan guardar las ordenes que estàn dadas para la cargazon, i Registros de aquellas islas, i navegacion de aquella Carrera, en que es ne-**[1038]**cessario aun mayor cuidado del que se ha tenido por lo passado, por los grandes fraudes, i excessos, que en esto se cometen en el presente, i los navios de Estrangeros, i enemigos de esta Cotona, que à ellas acuden à hazer sus contrataciones, con que nos usurpan, i extravian mucha parte de sus Tesoros.

Pero bolviendo à lo de la casa que tambien debe cuidar de estas islas, por lo que toca à los dichos Registros, i excessos) en ningun libro se hallaràn mas distintas sus obligaciones, i ocupaciones, que en que tenemos dispuesto para la Imprenta de la Recopilacion de las leyes de las Indias, i en el entretanto que sale à luz se podràn ver las muchas que andan ya apuntadas en el Sumario, [8020]que de ellas se ha impresso, repartidas en quatro titulos.

El primero,

De la Casa de la Contraracion de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla,

que tiene noventa i seis leyes.

El Segundo,

Del Presidente, i juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla,

que tiene 68. leyes.

El Tercero,

De los Iuezes Letrados, i Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla,

que tiene 26. leyes.

El Quarto,

De la Administracion de los bienes de difuntos en las Indias, i en la Casa de la Contratacion de Sevilla,

que tiene 88. leyes.
I luego se sigue otro, que tambien concierne à esta Casa, Consejo, i Carrera de Indias, de que tratamos, que es,

Del juez Oficial, que reside en la ciudad de Cadiz,

que tiene veinte i cinco leyes.
En quanto à lo de los bienes de difuntos, que es uno de sus principales cuidados, i ocupaciones, tengo ya dicho mucho en otro capitulo. [8021]En demas me puedo desembaraçar deste, con remitirme à sus Ordenanças, i advertir, que en el tiempo presente se han añadido otros dos juezes Oficiales de capa, i espada â contemplacion de algunos señores, à quien su Magestad ha hecho merced de estas plaças, i oficios, i que los puedan servir por Tenientes, perpetuandolos en sus casas, i Mayorazgos, el uno con titulo de Alguacil mayor, el qual provee los menores, i pone guardas en mar, i tierra, i el otro, por el de Alcaide de la mesma casa, con precedencia à los demas, fuera del Presidente, i que en su ausencia, i vacante supla sus vezes, i ambos con voz, i voto, i salarios, i despachos, i visitas de Flotas, i Galeones, como los demas.
I todos (segun me han escrito) se hallan con algun desconsuelo, por parecerle son poco assistidos, i favorecidos del Consejo de Indias, debaxo de cuya proteccion, i mano militan, i à esto atribuyen la que se les ha quitado estos ultimos años en algunos casos, i cosas, que solian ser de su jurisdicion, i el hallarse vencidos en muchas competencias della, que han tenido con la Audiencia de grados, i otras justicias de aquella ciudad de Sevilla, à que Yo les he respondido, assegurandoles, que no les avrà faltado esse amparo, pues no teniendo, como no tiene en España el Consejo, otro Tribunal que le estè subordinado, de creer es, que procurarà, que el de esta casa, que por si merece tanto, i siempre ha sido tan estimado, no descaeça de su lustre, i autoridad, pues en esso se interessa la suya, como lo dixo bien Cassiodoro. [8022]I si en algunas cosas no se obtiene en lo que se pretende, ò desea, especialmente en llegando à estar litigiosas, mas se ocasiona de los lanzes inciertos, i casi fortuitos, que los mesmos pleitos, que suelen traer consigo, segun nos lo enseña el derecho, [8023]que de falta de justificacion de las mesmas causas, ò de voluntad, i cuidado en los que las siguen. ò patrocinan.
I Dios solo es el que por ser el todo, en todo, nos puede tener **[1039]** contentos, i acomodados à todos. [8024] Al qual me consagro, i humillo de todo coraçon, dandole todas las gracias que puedo, i debo, de averme dexado llegar à acabar este libro. Oy 26. de Mayo de 1646. años, Vispera de su Santissima Trinidad, i inefable Vnidad. En el qual, si pareciere que ha obrado algo de importancia mi industria, i trabajo, à su divina Bondad, quiero, i pido (como es justo) que se atribuya. I si por el contrario, se hallaren algunas faltas, ô imperfecciones, à mi corta capacidad, i à la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande, i de tan nuevo, i exquisito argumento, mas se debe estrañar aver dicho tanto, que omitido algo. I todo lo sujeto, con el rendimiento que debo, à la censura, i correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, i del que mejor, i mas acertado juizio pudiere hazer de semejantes materias.

Adiciones

ADICIONES A ALGVNOS puntos de esta Politica.

EN el libro 1. cap. 18. pag. 36. donde se trata de la grandeza de nuestros Reyes, por la accession de las Indias, i sus riquezas. Adde Ioan Falconem,[8025] Thom. Lansium, & Iacob Chifletium, el qual cita mi primer Tomo, llamandole, *Præclarum opus.*

Eod. lib. cap. 9. pag. 40. donde trato, si los Indios pudieron ser debelados por los graves pecados que cometian contra la ley Natural, i que Dios los quiso castigar por ellos. Adde Christoph. Bessoldum, Torquemadam, & alios, [8026]i el mote que aludiendo à esto puso Cortès por orla de sus armas:

Manus Domini apprehendit eos, &c.

Eod. lib. cap. 11. pag. 53. donde digo, que à ningunos Reyes se pudo encargar mejor la conversion de las Indias, que à los Catolicos de España. Adde Chifletium, [8027]qui dicit

Me in hoc egregiam operam posuisse.

Lib. 2. cap. 22. donde trato, de quan precisa es en los Fieles la obligacion de pagar diezmos. Adde verba Concilij Viennensis, [8028]que dize, que quien no los paga, es visto sacudir de si el yugo del servicio divino, que recibio por el Bautismo; i otras muchas cosas, que elegantissima, i novissimamente pondera el Ilustrissimo señor Obispo de la Puebla, don Iuan de Palafox i Mendoza, en una carta Pastoral que escribe à los de su Diocesis sobre este argumento.

Eod. lib. cap. 29. donde trata de los privilegios de los Indios en lo espiritual, Adde Lic. Antonio de Leon, [8029]que toca el punto de sus ayunos, i en que dias estàn dispensados.

Eod. lib. cap. 30. pag. 246. donde digo, que han salido muy buenos muchos criollos. Adde Doctor. Carrascum, [8030]qui plures recenset.

En el lib. 4. cap. 4. donde trato de las Iglesias Catedrales, i Obispos que se han erigido en las Indios. Adde Gregor. Lopez, [8031] que dize, como, i porque razon se criò tambien en ellas un Patriarca.

Eod. cap. 4. pag. 524. & seqq. donde digo, como en las Indias los Obispos toman en si el govierno de las Iglesias ante confirmationem Papæ, i que esto se lo puede escusar la costumbre. Adde en terminos el Consejo de Ancharr. i lo que por èl dize Tiraq. [8032]

[1040] Eod. lib. cap. 12. pag. 600. donde trato, como se reparten en las Indias las vacantes de los Obispados, i que la tercia parte que de ellas se reserva al Rey, la distribuye en obras pias. Adde omnino Dianam [8033]latè de hoc agentem, & me laudantem.

Eod. lib. cap. 17. para todas las questiones que alli trato de la potestad del Cabildo sedevacante, i en particular, si el Vicario que nombran ha de ser por fuerça Iurista. Adde omnino Dianam, [8034]el qual me cita repetidamente para los dichos puntos.

Eod. lib. cap. 14. in fine, donde trato la materia de los Adjuntos, i me inclino, à que el tercero que se debe nombrar en caso de discordia, ha de ser tambien de corpore capituli. I alego vna declaracion de Cardenales, que cerca de esto tiene el Cabildo de la santa Iglesia de Cuenca. Adde, que despues de escrito esto, en el pleito que alli apuntò, siguiendole el Ilustrissimo i Reverendissimo señor don Enrique Pimentel, Obispo dignissimo de la dicha santa Iglesia, parece averse declarado lo contrario, con pleno conocimiento de la

causa, por el supremo Consejo de Iusticia, donde se mandò recoger, i retener la dicha declaracion, demanera, que serà necessario mitarlo, i tratarlo mas de espacio, como Yo lo harè, Dios mediante, en el Comentario de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, que estoi trabajando.

Eod. lib. cap. ultim. donde trato, quando, i como pueden los Principes seculares, expeler de sus tierras los Eclesiasticos escandalosos. Adde Menoch. Zevallos, Castillum, & Dianam, [8035] qui alios adducunt.

Eod. lib. cap. 17. donde trato, de como los Religiosos dotrineros pueden ser visitados en quanto à curas por los Obispos. Adde D. Larream 2. tom. decis. Granat. cap. 98. n. 24.

Eod. lib. cap. 24. donde trato, de las Inquisiciones delas Indias. Adde las cedulas, [8036] que dizen, que ni hijos, ni nietos de quemados por las de España, se permitan passar à las Indias, ni aun los Penitenciados allà, puedan quedar en ellas.

En el lib. 6. cap. 5. pag. 956. donde trato, si es licito buscar tesoros en los enterramientos, ò Huacas de los Indios. Adde Gregor. Lopez, [8037] que resuelue que si, de iudicis licentia.

Indice

[[1041]] INDICE MVY COPIOSO DE LAS MATERIAS, PVNTOS, I SENTENCIAS mas notables de esta Politica, i Textos, i Cedulas Reales, que en ella se refieren, explican, ò ilustran.

Los Numeros de guarismo responden a los de sus planas; la A. à la primera coluna, i la B. à la segunda de cada plana.

A.

ABIATHAR, como, i porque fue desterrado por Salomon, 741. b.

ABSOLVER à los Indios por casos de Heregia, i otros de los reservados, à quien està oy cometido, 702. b. 703. a. Absolucion de algun caso cometida al Obispo, ò su Vicario general, si la podrà hazer el Cabildo, ò su Vicario sedevacante, 602. a.

ABVSOS de las buenas leyes, i cosas se deben quitar, i no ellas, i porque, 124. b. 430. b. Los temporales injustos, no mudan el derecho i justicia de las cosas, 261. a. El abusar de las favorables, de ordinario se castiga con la priuacion dellas, 429. b. El abuso de las apelaciones, quan dañoso es segun S. Bernardo, i porque, 811. a.

ACABAMIENTO de los Indios, de que causas ha procedido, 61. b.

ACCIDENTES en las cosas, no deben estorvar, ni alterar el fin principal à que se endereçan, 861. b. Los de la nauegacion, i otros, suelen ocasionar detenciones inculpables, 447. a.

ACCIONES fraudulentas, i maliciosas, siempre las manda atajar el derecho, 296. a. Las que competen al cedente, quando se dirà que competen al cessionario, 758. a, b. Las reipersecutorias quales son, i como, i porque passan contra los herederos, 851. a. Las militares se llaman *Expediciones,* I porque, 441. b. Las de los Reyes para que salgan acertadas, que consejos, i Consejeros requieren segun Cassiodoro, 893. a. Los que desprecian, ò facilmente mudan, ò revocan las de sus Antecessores, reprehendidos, i castigados con el talion por justicia diuina, 866. b.

ACOSTVMBRADO lo que se ha, se debe tener por justo, i bueno, 292. a.

ACTO qualquiera, en caso de duda, antes se ha de tener por valido, que por nulo, 676. a. El primero, quando es nulo, i defetuoso, no consume la facultad de poder hazer despues otro que sea valido, 675. b. El hecho in articulo mortis, por el qual se excluye a otro, siempre se presume ser fraudulento, 395. b.

ACTOS condicionales, no son propriamente tales, 331. a. En todos se debe atender lo que principalmente se trata, 260. b. No se han de interpretar contra la intencion principal de los que los obran, 355. a. Los simplemente enunciados se deben entender por sola la primera vez, 734. a. Los hechos por el que comunmente se toleraba por habil para hazerlos, se presumen justificados, 673. a. Los que aun no estàn perfectos,

bien se pueden retratar por causas supervenientes que à ello obliguen, 348. b. Los en que se excede del poder dado para hazerlos, son nulos, aun en lo que no se excedio, 275. b. Los que se deben confirmar, si toman su ser, i valor desde la confirmacion, ò desde la primera concession, 448. b. De ordinario no se atribuyen al que los obra, ò executa, sino al que los manda hazer, ò dà autoridad para que se hagan, 275. b. 732. b.

ACVERDOS de Oidores, i Consejeros, i como se han de aver en ellos, 814. i sig. Los generales que deben hazer los Virreyes, i Presidentes de las Indias, i con intervencion de que personas, quando tratan de hazer gastos extraordinarios de la Real hazienda, i cedulas que de ellos hablan, 1018. a.

ADAN, i su formacion de tierra, tomada de las quatro partes del Orbe, i como fue el origen de todos los hombres, 16. b.

ADEQVADO, i parificado goza de igual derecho de aquello à que se iguala, 84. a.

ADjVNTOS, como, i porque se dieron à los Prelados para las causas criminales de sus capitulares, i si el uso dellos corre en las Iglesias de las Indias, i si en ellas, i otras es conveniente, ò no, i otros varios puntos de su materia, 620. i siguientes. Si cessa la potestad de ellos, en pronunciando la difinitiva, ò dura hasta la execucion, 622. b. Si el Tercero, que por el Tridentino se manda nombrar en caso de discordia, ha de ser tambien del cuerpo del Cabildo, 622. b. 623. a. 1040. a. b.

ADMINISTRACION libre de sus bienes, como, i porque à ningun hombre libre se debe quitar regularmente, i à los Indios si, i porque, 237. a. 605. a. La de jurisdicion, aunque por su mejor despacho se divida en diversas Salas, ò Consejos, siempre se queda, i reputa en todos igual, o la mesma, 894. b. La de la Real hazienda de las Indias, por mayor, i por menor, como se solia hazer, i oy se haze en las Indias, i cedulas, i ordenanças Reales, que para esto se han despachado, 1016. 1019. i siguientes.

ADMINISTRADORES generales de los Obispados, son como Prelados, i pueden de legar, i subdelegar sus vezes, 525. b.

ADOPCION no haze hijos verdaderos, sino fingidos ò ficticios, 375. b.

[[1042]] ADQVISICION de las Indias, justificada con la buena fe, autoridad Apostolica, i consejos que la precedieron, no debe ponerse en duda, 50. a. b.

ADRIANO Turnebo, i Iulio Escaligero, reprehendidos en tener por fabuloso lo que se dize de las riquezas, i excelencias del Nuevo Orbe, 14. a. 927. a.

ADSCRIPTICIOS, i Colonos de los Romanos, i forma de sus servicios, è introduccion, i como se hazian, i introducian, 74, a. 79. a. b Como, i porque se podian de ducir en contrato, i passaban con los predios a que estaban adscriptos, i aumentaben el valor dellos, 166. b. i sig. Los que se huyen, i los que los ocultan, que pecado cometen, i que penas tienen, 208. a. Como no podian ser sacados de sus origines, i temples, ni obligados a mudar servicio, 101. a. Se quitaban à los que los maltrataban, 106. a. Quando los podran vender sus dueños, apretados de urgente necessidad, 346. Como eran mirados, i buscados por ellos en tiempo de los Romanos, 485. b.

ADVANAS ay quien las llama puertas de la muerte, i porque, 979. b. De donde se origina este nombre, i como han de entrar en ellas las mercaderias que se traginan por mar, ò por tierra, 982 a b.

ADVLACION en los Consejeros, es especie de traicion; i que los Aduladores, como, i porque deben ser castigados, mas que los detractores, i calumniadores, 901. a.

ADVOCACIAS armatas, i feudales en las Iglesias, i sus bienes, i espolios, que ocasion tuvieron en Alemania, i otras partes, 586 a.

AFLIGIDOS no deben ser gravados con nueva afliccion, 1012 a.

AGENTES FISCALES, i su oficio, i obligaciones, i como se llamaban antiguamente, i en que casos pueden suplir por los Fiscales, 799. a.

AGRAVIOS, i vexaciones que los Indios padecen enlas minas, dificultosos de averiguar, i castigar, i porque, 153 a. Los de Encomenderos à Indios, como se deben escusar, i castigar, i que requieren menor probança, 430. 431.

AGREGACIONES, ò reducciones de los Indios, i su utilidad, i justificacion, i cedulas que dellas tratan, i que si han sido dañosas, es por los excessos de los que han entendido en ellas, 204. 205. Su semejança a los Meterios ò Municipios de los Romanos, 206. No las pueden los Indios desamparar, i porque, 207 Vease la palabra Reducciones.

AGREGADO toma, i sigue siempre la calidad de aquello a que se agrega, 244 b.

AGRICVLTVRA, i sus favores, i privilegios, i que todos deben trabajar, i entender en ella, 109. a. b. i sig. i 426. Quan estimada era por los Romanos, alli. Si sus privilegios se deben estender à las labores de las viñas, 110 a. b. 113. b. Como esta palabra comprehende tambien en si la labor de las minas, i metales, i porque, 142. a. b.

AGVAS, i mercedes que de ellas se suelen hazer en las Indias, quan importantes son, i dudas que cerca desto se suelen ofrecer, 994. a.

AGVjA DE MAREAR, quando se conocio, i sus maravillosos efetos, i los de la Piedra iman, 24. a. b.

AGVILAS de dos cabeças, ay quien diga se hallaron pintadas por los Indios en la ciudad Imperial de Chile, i si fue verdad, 22 b. 26. a.

ALARDES à que deben acudir a los Encomenderos, i otros, i de la materia, i importancia de los alardes, 416. b. 417. a.

ALBACEAS deben distribuir precisamente las limosnas, i obras pias, entre los señalados por los Testadores que las dexan, 299. b. Los Eclesiasticos de bien es de disuntos, quando pueden ser compelidos a dar cuenta dellos por el juez mayor de este juzgado, 804. b.

ALBINAGE, i Albinos de Francia, son los estrangeros, i lo que con ellos se haze en aquel Reino, i si conviniera praticar lo mesmo en el de España, i mas en las Indias, 283. a.

ALCABALA de las compras, i ventas, que derecho es en España, i quando començò, i de donde tomò este nombre, i de su prorogacion, i justificacion, 971. b. 972. a. Como

se debe en conciencia, aun que no se pida, alli Como se fue poco a poco introduciendo en las Indias, i lo que en esto ha passado, i cedulas que de ello tratan, 972. b. 973. i sig Como se mandan cobrar, i encabeçar con suavidad, i comodidad de los pueblos en las Indias, i cedulas que assi lo encargan, 975. b. En que tiempo, i lugar se deben pagar de los contratos condicionales 331. a. Como, i porque razon no se debe, ni paga de las ventas, i renunciaciones que hazen en las Indias, los que tienen oficios vendibles, i renunciables, 1006. b. Si se debe pagar al Rey, quando obliga à sus vassallos, que le ve dan por fuerça alguna, cosa de que necessita, 942. a. Como este derecho de las alcavalas, es digno de que solo se pague a los Reyes, i si es justo i conveniente, que las vendan à particulares, como lo han hecho en España, i quanto se debe escusar esta introduccion en las Indias, i porque, 976. a. b.

ALCAZER, como està mandado se pague diezmo dèl en el Arancel de las Indias, i si por el consiguiente se debera de la Alfalfa, 77. a.

ALCALDES ORDINARIOS de las Indias, i de su introduccion, eleccion, i jurisdicion, i cedulas i Autores que dellos tratan 747. i sig. Son Añales, i porque, 748. a. Como en su eleccion se debe dexar entera libertad a los Cabildos, alli. Que suficiencia bastara que tengan para estos oficios, 749. b. Que años han de tener de hueco, i quando podran ser reelegidos, i como deben ser residenciados, 750. b. Que lo pueden ser los vezinos de las ciudades, ò villas adonde exercen, i porque, i cedulas que dello tratan, 748. a. I parecer en este punto del Licenciado Iuan Matienzo, 749. a. Que precedencias tienen, i que assiento en las visitas de carcel à que van los Oidores, 751 b. Como suceden en la jurisdicion de los Governadores, ò Corregidores que mueren, hasta que vengan otros, alli, i 752. a. No pueden ser presos los de Lima, i Mexico por los Alcaldes del crimen, sin consulta del Virrey, i cedula que assi lo declara, 752. a. b. Dase caso de Corte contra ellos, como contra personas poderosas, alli. Quien conoce de sus apelaciones, alli. Si un Alcalde ordinario puede proceder contra su compañero, si delinquiesse, 750. b. En que casos pueden los Alcaldes ordinarios encomendar Indios, 275. a. Como cessaron en España estos Alcaldes ordinarios, luego que se pusieron Corregidores, i si se debe hazer lo mesmo en las Indias, donde ya en muchas partes algunos Virreyes los han quitado, i cedulas que de ello tratan, 752. b.

ALCALDES DE LA HERMANDAD, i su introduccion, i eleccion en España, i en las Indias, **[[1043]]** i para que causas, i leyes, Autores, i cedulas Reales que de ellos tratan, 751. b.

ALCALDES DEL CRIMEN de las Audiencias de las Indias, i de su institucion, jurisdicion, i utilidad, i cedulas que dellos tratan, 787. b. 786. a. A que juezes de los Romanos imitan, alli. Como en todas las Audiencias fuera de las de Lima, i Mexico, aunque tambien son Oidores, deben traer varas aun siendo mas antiguos, i supliendo por Presidentes, 787. i siguientes. No les dà lado el Virrey en Lima, ni en Mexico, i à los Oidores si. Como se les encarga, que busquen, i hagan salir de las Indias a los casados en España, i que vengan à hazer vida con sus mugeres, i cedulas dello, i que no dispensassen en esto Virreyes, ni Oidores, 791 752. a. Como pretendieron introducirse en el bastecimiento de las Ciudades, i se les quitò por cedulas Reales, 751. a. No deben facilmente creer a soplones, susurrones, i entremetidos, i daños de lo contrario, 792. b. Deben ser recatados en juzgar por solos indicios, i presunciones,

i porque, 793. a. Deben juntar la justicia con la misericordia, i aborrecer los delitos, i no los delinquentes, i no proceder arrebatadamente, alli. Como deben hazer Provincia, i que causas despachan en ella, i como de sus sentencias se apela para la Audiencia, i se debe abstener el de quien và apelado, 788. b. Si un Alcalde pronuncia en Provincia en lo possessorio de una causa, i despues essa mesma se trata en la Audiencia en la propriedad, si podrà ser juez en ella, i pleito que se ofrecio en Lima sobre este puntó, 789. a.

ALCALDES MAYORES de los lugares de los Señores, como conocen en primera, i segunda instancia de las causas dellos, 567. b. Los de Malaga, i Salamanca, castigados estos dias severamente, por executar sentencias de muerte con ira, i aceleracion, 793. a.

ALCHIMISTAS, si se debe prohibir su arte, i como se valen del Azogue para todos los usos della, i le llaman Mercurio, i porque, 936. b. 939. b.

ALEXANDRO VI. como concedio la conquista de las Indias a los Reyes Catolicos, refierese su Bula à la letra 45 i sig. El mesmo como dividio la conquista dellas entre Castellanos, i Portugueses, i Bula que sobre esto se despachò, 19 a b.

ALEXANDRO MAGNO, como le alegrò de que se le dixesse, que la profecia de Daniel hablaba de su Monarquia, 29. b.

ALEXANDRO SEVERO Emperador de Roma, que concubinas, i otras cosas solia permitir, i dar a los que embiaba à regir las Provincias, 825. a. Que tierras daba, i con que fin à los Veteranos en las fronteras de las Provincias que se ganaban, 484. b. Quando se abstuvo de vender los oficios de la Republica, i porque, 994. b.

ALGVACILES mayores, i menores de las Indias, i si aquellos pueden llevar algo a estos por nombrarlos, 753. a. b. I si pueden ser compelidos a jurar que no lo han llevado, quando los presentan, alli.

ALIMENTOS, su naturaleza es, i pide que se den al principio del año, i porque, 701. b. 702. a. La obligacion de darlos cessa con la vida del alimentario, aunque se deban por ley, ò estatuto, 336. a. 599. b. I si en los legados dellos ay derecho de herencia, transmission, ò acrescer, 599. b. 338. b. 339. a. Si ay obligacion de que los den en caso de suma pobreza los feudatarios a sus señores, ò los Indios à sus Encomenderos, ò al contrario, 432. b. Como, i quando los deben dar los Encomenderos à sus hermanos, tios, ò tias, madrastras, i otras personas, i los posseedores de feudos, i mayorazgos, i cedulas que desto tratan, 367 a. b. i 368 a. Como los que estos assi debieren pagar, no reciben rebaxa, ni descuento alguno, 269. b.

ALMOjARIFAZGOS de las Indias, i porque, i de que cosas se pagan al Rey, i cedulas que de esto tratan, i en que cantidad, 976 i sig. Lo que valian à los Romanos, i otras naciones, alli. Que significa esta palabra, i la de Almojarife, dedonde se deriva, 976 b 977 i sig. Si los que de fraudan estos derechos de Almojarifazgos, Aduanas, ò Averias, pecan con cargo de restitucion, i pueden ser condenados en otras penas, i porque, i cedulas que desto tratan, 980 a.

ALONSO DE OjEDA, lo que descubriò, i la Nueva Andalucia, 4. b. Alonso Carrança notado en quanto dixo, que las perlas, i demas riquezas que se sacan del mar, se contienen debaxo del nombre de metales, 931. a. Fr. Alonso de Aguero Augustiniano,

Criollo del Perù, fue declarado en Roma por Español verdadero, 244 b. Fr. Alonso de Castro dio parecer en favor de las Encomiendas de Indios, como oy se usan, 252. b. I de que se podian perpetuar, el qual se refiere, 479. 480.

ALTAR, uno no se ha de cubrir, descubriendo otro, 682. b.

ALTERNATIVAS, que se han introducido en los cargos de las Religiones de las Indias entre los Criollos dellas, i los de España, i Breves, i Cedulas Reales, i Autores que de ellas tratan, 735. a b. Si son justas, i dignas de estenderse, ò restringirse las tales Alternativas, i de la desigualdad de las Filipinas, 736.

ALVARO Pelagio, notado por Camilo Borrelo; porque estrañò, que los Obispos de su tiempo besaban la mano a los Reyes, 540 b.

AMERICA, porque se llamò el Nuevo Orbe, i quan injusto fue este nombre, 6. 7.

AMERICO VESPVCIO quien fue, i quan falsa, ê injustamente dio su nombre à las Indias Occidentales, 6. b. 7. a. El mesmo, reprobado en quanto dize, que à los Indios no les provoca a luxuria la desnudez de las Indias, 214. a.

AMIGO de Dios llama la ley de Partida, à quien a sus enemigos mata en qualquier tiempo, 42. a.

AMPLIAR, que palabra, i modo de sentencia era entre los Romanos, 813. a.

ANATA MEDIA, i la introduccion nueva deste derecho en España, i en las Indias, i lo que el Autor siente dêl, 1006. La que llevan los Papas de las Prebendas, i Beneficios, i su principio, alli. Como se paga en las Indias de las renunciaciones, i traspassos de los oficios vendibles, i renunciables, 1006.

ANDRONICOS lo que respondieron à Themistocles, quando les pedia tributos, 187. b.

ANGARIAS, Parangarias, Mansiones, i Catabulos de los Romanos, que eran, i como se servian, 130. a. 138. a. b.

ANGAROS, a vezes se toman por los fuegos, ò humos con que se daban señales las atalayas, 138. b.

ANIMALES fieros, i otros que se hallaron en **[[1044]]** las Indias, i la grave duda de como passaron a ellas, 20 a. Por fieros que sean, se suelen amansar, i industriar con el arte, i buena enseñança, 210. b. Los inperfectos, ò insectos, se pueden criar de la putrefaccion de la tierra, pero no los perfectos, 18 b.

AñIR, i su tinte, cultura, i beneficio, i si se pueden dar Indios forçados para èl, 111 b. 112. a.

AñO del Mercenario, en la Escritura, que significa, 102 b. Porque en el principio del año se elegian los Consules, i otros oficios, i se contaban por los nombres dellos los de los Fastos, 8 9. a. Al año mas le hazen bueno los buenos Magistrados, que sus cosechas, i Autores que assi lo observan, alli.

ANTECEDENTE destruido, lo queda lo que dèl necessariamente se consigue, 440. b.

ANTECESSOR quando, i porque goza de los salarios del cargo, hasta la llegada del sucessor, 530 a. 531. a.

ANTENADOS de los juezes, prohibidos de casar a sus hijos en su distrito, si se comprehenden en essa prohibicion, 228 b. 229 a.

ANTICHRISTO, como en opinion de muchos se le reservan las riquezas, i tesoros que en si esconde el mar, i la tierra, i para que, 952. b. 966. a.

ANTILIAS, ò Antilianas Islas, i Autores que escriben dellas, 6. a.

ANTIPODAS, si los conocieron los Antiguos, i adonde los constituìan, 22. b. 23. b. 25. a. Como San Agustin negò que pudiesse averlos, i porque causa, 17. b.

LICENCIADO ANTONIO DE LEON, alabado, i citado en muchas partes deste libro, i lo que siente de la Coca, i del Chocolate, 117. b. 119 a.

APEARSE de los cavallos los que encuentran à los Magistrados, i saludarlos, quan antiguo es, 779. b.

APELACION, siempre en caso de duda debe ser admitida, i que sigue las reglas de la recusacion, 920. a. No debe impedirse el recurso della, i se opone al Principe, i haze reo de Magestad quien le impide, 882 a. b. No se admite de un juez para si mesmo, i como se procede en las apelaciones de los Alcalles de Provincia de las Indias, que juntamente son Oidores, 788. b. 789. a. Si en las Indias se llevan à los Cabildos las de causas de menor quantia, 752 b. Quales se llevan al Consejo de Indias, de los pleito. que se determinan en la Casa de la Contratacion de Sevilla, 909 b. 1037. b. No se deben admitir de autos, de que dê cuentas el que administra hazienda agena, 1029 b. Ni en quanto à lo suspensivo de execucion de estatutos, erecciones, presentaciones, i causas semejantes 514 a. De la mala eleccion, ò presentacion à qualquiera del pueblo, se permite interponerlas, alli. Las de los Virreyes, i Presidentes de las Indias, como, i en que casos van a las Audiencias dellas, i cedulas que tratan de esto, 787 b. 788. a 881. b. 882. a. I si de dar, ò quitar Indios de repartimiento, se dà este recurso, alli. Las de los autos, ò sentencias que dan como Capitanes Generales, como quando, i para ante quien se interponen, 882. a. 920. a b. Las de los autos del Virrey del Perù, como i porque deben ir solo à la Audiencia de Lima, aunque sea de negocios, i personas de los distritos le otras, i cedulas que assi lo deciden, 771. a. Las de las sentencias declaratorias de aver incurrido algun Ministro en las penas de casado en su distrito, para que efetos se pueden admitir, i ante quien han de passar, 836. a. Apelaciones de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, i sus Vicarios, como se siguen en ellas; i del Breve de Gregorio XIII. i cedulas Reales que de esto tratan, 564. i siguientes. Que aunque regularmente las apelaciones de su naturaleza, se deben interponer de juez inferior à superior, i de los sufraganeos à los Metropolitanos, està oy limitado esto en las Indias por el dicho Breve: i assimesmo la facultad que las partes solian tener de apelar al Papa, omisso me dio, 567. a. Apelaciones, aun que en si son buenas, como se hazen dañosas si se usa mal dellas, i se admiten las frivolas, i lugar celebre para esto de San Bernardo, 811. a. Apelar, i suplear, son palabras contrarias, i repugnantes, i porque, 801. b.

APOSTOL San Pablo, como se avia en la predicacion de aquellos, à quien de nuevo trataba de convertir, 632. a. Apostoles, como, i porque sortearon, i dividieron las Provincias donde avian de ir a predicar, sin mezelarse unos en las de otros, 53. b 660. a. Quales, I como predicaron en la India Oriental, i en otras partes, 30. a. b. I

si predicaron en las Occidentales, i ay rastro dello, i quales, 30. a. b. 31. a. Como se juntaron por ministerio divino à la muerte de nuestra Señora, 30. a.

APOSTOLICA, i Catolica, como, i porque se llama la Iglesia, aunque no estè convertido à ella todo el Orbe, 31. a.

APOTEGMA del Virrey Marques de Montesclatos, cerca del daño que solian hazer las visitas generales de las Audiencias de las Indias, 840 b. Otro del Venerable Gregorio Lopez, cerca de la miseria de los Indios, 230. b.

APROVECHAMIENTOS particulares, à nadie se permiten con violencias, vexaciones, i sudores agenos, 77 a. 84 a. 85. b. El que los busca con daño de otros, que crimen incurre, 388. b.

A QVIEN no tiene, el Rey le haze franco, 179. b.

ARAGONESES, si se deben reputar por naturales de los Reinos de Castilla, i de las Indias, para los oficios, beneficios, i contrataciones dellas, i dudas, i declaraciones, que sobre esto ha avido, 669 b. 670 a b. 671. a.

ARANCELES de los Principes seculares, quando ligan a los Eclesiasticos, i cedulas que de esto tratan, 562 b. Como los mesmos Principes, i sus Audiencias, deben cuidar que no excedan de los suyos los Cutas en sus derechos, i los demas juezes, i leyes, i cedulas que assi lo declaran, 766. a.

ARBITRIO de buen varon, que justificacion, i conocimiento de causa requiere, 628. b. Qual es el que tienen los Virreyes en la concession de las Encomiendas, i que se les puede permitir por razon dèl, 329. a.

ARBOLES frutiferos, i medicinales de las Indias, i grandeza i propriedades de algunos dellos, 13. b.

ARCEDIANOS, i su dignidad, como son tenidos por ojos, i assessores de sus Obispos, 607. b. Como, i quando deben ser graduados para obtenerla, alli, 1615 b.

[[1045]] ARGVMENTO, el que se toma à contrario sensu, que fuerça tiene, i como no obra contra lo expressado en derecho, 407. a. 583. a. De palabras negativas, no se puede sacar argumento valido, 407. a. Como, i quando vale el que se toma à maioritate rationis, i ab absurdo vitando, 402. a. 410. a. No corren en las materias feudales, i porque, 379. b. Como corre, i obra el de tributos a diezmos, i al contrario, 191. a. 679. b. El de la milicia celeste à la temporal, ò terrestre, 353. b. 921 a. El de los feudos, i mayorazgos a las Encomiendas de Indios, 257. a. 261. a. b. El de la persona a los bienes, 714. b. El de los pactos a los estatutos, i al contrario, 681. a.

ARMADAS, i Flotas de las Indias de ida i buelta, en que tiempo deben hazer sus viages, i cedulas, i Autores que desto tratan, 922. a.

ARMAS ofensivas, i defensivas, quando, i en que modo estuvieron, i estan oy prohibidas de llevarse à las Indias, i cedulas que de esto tratan, 984. a. Escudos de armas de particulares, se tiene por indecente ponerlos junto a las Reales, 517. a. Si es licito ponerlos en Iglesias, Capillas, i ornamentos, i si se pierde por esto el merito de estas obras pias, i otros puntos de esta materia, alli. Armas, i letras como se ayudan, i son igualmente necessarias para el govierno, i conservacion de los Reinos, 917. a.

ARMENTVM, esta palabra Latina, que ganados comprehende, 120. b.

ARELATENSES, como, i porque fueron eximidos de tributar por el Rey Teodorico, 183 a.

ARRENDADORES siempre crueles, i poco atentos al buen tratamiento, i duracion de lo que se les ha arrendado, i porque, 437. a. 484. a.

ARRENDAMIENTOS de obrages, en que forma estan prohibidos, 127. 128. Quando podrè yo passar a otro el arrendamiento en mi hecho, 165. b. Quan antiguo es el computarse los arrendamientos, por lo que valen en un quinquenio, 975. b.

ARRAS, si las promete un Encomendero de Indios, como se harà la cuenta de la Encomienda, para saber si caben en la decima parte de sus bienes.

ARTES, i materias qualesquiera, los que las han professado son mas aptos para tratar dellas, 917. b. La Arte Chimica en que se funda, i se debe prohibir, 936. b.

ARZOBISPOS, i Obispos de las Indias, i su jurisdicion ordinaria, i extraordinaria, i la gran dignidad deste ministerio, 541. i sig. Quales son las cosas que los Arçobispos no pueden hazer antes de recebir el Palio, 546. a. Quando, i como pueden poner juezes Metropolitanos de assiento en las Diocesis de sus sufraganeos, 544. a. Como se han de aver con sus sufraganeos, i en que casos tienen jurisdicion en ellos, i cedulas que desto tratan, 543. b. 544. a. Arçobispos de Toledo, como, i porque solian confirmar antiguamente las elecciones de Prelados, que hazian los Reyes de España, sin ir à Roma, 612. b. Los Arçobispos, i Obispos de las Indias, como, i quando, i porque deben bolver por las causas de los Indios, i de otras personas miserables, i oprimidas por las justicias seculares: i si para ello pueden usar de mano armada: i el caso que sucedio al Obispo del Rio de la Plata, 547. 548. Como, i porque se les manda que no assistan a los Autos de la Fè, que se hizieren por la Inquisicion. I si los Inquisidores pueden proceder contra ellos, 705. b. Arçobispo de Lima Don Bartolome Lobo Guerrero, que respuesta dio a la reprehension, de que ordenaba Mestizos ilegitimos, i los daba Curatos de Indios, 673. b. Arçobispos dos de Mexico, como vinieron a España por quietar algunos disturbios, 744. b.

ASIA quan gran parte es del Orbe, i lo que comprehende ella, i la Africa, i Europa, conocidas por los Antiguos, 2. a.

ASIENTOS en los Estrados de las Audiencias de las Indias, a que personas deben concederse, 774. a. b. Assientos, i arrendamientos que se han mandado hazer en las minas de Azogue de Huancavelica, 941. b.

ASISTENCIA del derecho, quien por si la tiene en materia de diezmos, ò otras, como ha de ser manutenido, i el contrario avido por intruso, 682. b.

ASNOS, la quexa que dieron en el Tribunal de Apolo, por ser trabajados, i apaleados, i lo que se les respondio, 92. b.

ASSESSOR del Tribunal de quentas, como lo es uno de los Oidores de las Audiencias, 768. a.

ASVERO, el libro que tenia, i como, i porque vino en conocimiento de los meritos, i servicios de Mardocheo. 301 b.

ATAHVALPA Inca del Perù, como fue vencido, preso, i muerto por don Francisco Pizarro, i lo que le dio, i prometio por su rescate, i como se repartio, 5. b. 929. a.

ATENDERSE debe siempre el intento, ò causa principal de los actos humanos, 400. a.

ATENTADO, i de la naturaleza, i privilegios de este remedio, i modo de pedirle, i introducirle ante el superior, i como por el se ha de reformar, 469. b. 470. a. Quando se podrà pronunciar sobre èl por via de incidencia accessoriamente, 478. a.

ATHENIENSES, la ley que hizieron para que los deudores del Erario no pudiessen ser admitidos a la administracion de la Republica, 750. a.

ATLANTICAS Islas, quales, i quien trata dellas, i que se tiene todo por fabuloso, 7. a. 20. a. 22. b. 25. a.

AVALVACION de los oficios vendibles de las Indias, como se ha de hazer, para saber lo que puede importar la mitad, ò tercio de sus traspassos, 1005. a. b. I la de las mercaderias que se llevan por mar, i cedulas que dello tratan, 978. a. b.

AVARICIA, quan torpe, dañoso, i prohibido vicio es en los Virreyes, i otros Ministros, i leyes, i cedulas que dèl tratan, 778. b. 865. b.

AVDIENCIAS, i Chancillerias Reales de las Indias, quando, como, para que efetos, con que Ministros, jurisdicion, autoridad, i en que partes se han ido fundando, i quan utiles han sido, i Autores, i cedulas que de ellas tratan, 762. i siguientes. Como se representa i sustenta en ellas la autoridad, i grandeza Real, 779. a. Las de Mexico, i Lima, que orden guardan en la division de las salas, i pleitos, i cedulas de ello, 774. b. Como, i quando toman en si el govierno militar, i politico, por vacante de Virrey, 770. 892. b. Como la de Mexico tuvo algun tiempo el govierno, que aora los Virreyes, i daños que en esto se reconocieron, 862. a. Como las de **[[1046]]** la Plata, i Quito quisieron governar sus distritos en vacante de Virrey, i lo que alegaban por su parte, i que por ello fueron reprehendidas, i multadas, 771. a. Como, i porque las Audiencias de las Indias ponen sillas en las Iglesias, adonde van a los divinos oficios, 771. b. Como las han de recibir en las Catedtales los Prebendados, i cedulas que de ello tratan, 765. b. Quando pueden proveer Encomiendas de Indios, 272. b. Ensas Estrados a que personas suelen dar assiento, i con que informacion, 774. a. b. No pueden conocer de causas de hidalguia, sino por incidencia, i que fuerça tienen los autos, que en tales casos pronuncian, alli. Deben poner cobro en los bienes, i espolios de los Prelados, que mueren en sus distritos, i de que pleitos tocantes a ellos suelen, i pueden conocer, 586. b. 588 a. Que en muchos casos tienen mayor mano, i autoridad que las Chancillerias de España, i exercen la del Consejo, i porque, i cedulas que assi lo declaran, 763. b. Conocen de residencias de Corregidores, alli. Dan, i despachan juezes pesquisidores, 764. a. Pueden conceder executores, i repressalias, alli, b. Mirar por el buen tratamiento de los Indios, conocer sobre nuevos diezmos, i Patronazgo Eclesiastico Real, alli, i 765. a. Vsurpacion de la jurisdicion Real: Recoger los espolios, i conocer de los pleitos dellos, alli b. Fuerças Eclesiasticas, retencion de Bulas, consultas de cosas de govierno, i hazienda Real, 766. 767. 769. b.

AVDIENCIAS REALES, que mano tienen para conocer si es justo, que se nombren Conservadores, i como proceden en este punto, 736. b 737. a. Que ni por via de

fuerça, ni por excesso de comission, pueden mezclarse en lo que se provee por los Inquisidores, i cedulas que assi lo disponen, 703 a.b. Si procede lo mesmo en las causas de los Subdelegados de la santa Cruzada, 720. a. Como, i en que pleitos sobre Encomiendas de Indios, i sus despojos estan inhibidas, 461. i siguientes, i 465. b. I si podran conocer sobre las dudas que se ofrecieren en las executorias dellos, despachadas por el Consejo de Indias 471. b. Como se han de aver en admitir, i remitir los pleitos en que de sus sentencias se interpusiere segunda suplicacion para el Consejo, i cedulas que de esto tratan, 910. a. 912. b.

AVDIENCIAS de las Indias, como, i en que casos tienen en si igual potestad, 770. b. Como cada una debe contenerse en los terminos de sus distritos, i la forma en que se deben tratar por escrito unas a otras, i consultarse en casos arduos, 776. a. Como antiguamente tomaban las cuentas a los Oficiales Reales cada año, i visitaban, i oy visitan sus caxas, i libros en el principio dêl, 1029. b. 1030. a. La de Lima como fue reprehendida, i multada, por aver dado licencia para la nueva fundacion de un Convento de Monjas, 697. b. 698 a. Si convendria poner Audiencias nuevas en las ciudades del Cuzco, Cartagena, i Buenos Aires, i los que han escrito sobre esto, 763. a.

AVDIENCIAS gratas, i faciles, como deben dar los Virreyes, i Magistrados à los que goviernan, 866. a.

AVENDAÑO notado, en quanto dize, que ya ha cessado el derecho de la alcavala, 971. b. 972. a.

AVGVSTO Cesar, lo que respondio aun pretendiente importuno, i quexolo, 305. a.

AVMENTO de qualquier cosa como recibe, ò retiene las calidades della, 335. a. 338 b.

AVOCACION, ò evocacion de causas, quando la pueden hazer los Reyes, ò sus Consejos, i como, i porque el de Indias debe detenerse mucho en hazerlas, 896. a. Los Virreyes no deben avocar en si las causas de justicia, que penden en las Audiencias, i cedulas que assi lo declaran, 768. b. Las pendientes ante los Alcaldes ordinarios, quando las podran avocar en si los Corregidores, ò las Reales Audiencias de las Indias, i cedulas que de esto tratan, 751. a.

ABOGACIA Armata, i Togata, como se usa oy, i premios dellas, 426 b.

ABOGADOS, i Procuradores que las partes nombraren, como, i quando los podran revocar à su voluntad, i quando pueden ser recusados, 797. a. Si tienen retencion, i prelacion por sus salarios, en lo que procede de los pleitos que defendieron, 990. b. Abogados del Fisco, i su materia, 793. i siguientes. I si estan prohibidos de abogar en otros negocios, 797 a. b. Que delos buenos, i expertos Abogados, se pueden eligir buenos Oidores, i Consejeros, 777. a.

AVSENCIAS por causas publicas, à nadie deben ser dañosas, i si la de los estudios escusa el no residir en las Encomiendas, i Beneficios, 381. b. 440. b. 441. a. Ausentarse quando podrà sin licencia un Encomendero, Feudatario, ò Beneficiado, 439 b. Los que estan ausentes en Indias, como sin ser citados se podrà proceder contra ellos, criandolos curador, ò defensor, 764. b.

AVSTRIA, la Augustissima casa della, siempre alabada de liberal, en premiar a los que la sirven, muy al contrario de la Hotomana, 401. b.

AVTOR de este libro, fue Governador, i Visitador de la villa i minas de Azogue de Huancavelica, i lo que vio, i experimentò, i reparos que hizo, i el azogue que sacò en ellas, 150. b. 941. a. Como, i porque mandò quitar alli las labores de noche, 98. b. 99. a. De que parecer es en la obligacion, ò modo de dezmar de los Indios, 196. a. Como se avia en los pleitos de Cacicadgos, quando las probanças estaban dudosas, ò encontradas, 226 b. Fue consultado por el Virrey Marques de Guadalcaçar, sobre si pertenecia à los padres el usufruto de las Encomiendas de sus hijos, i lo que le respondio, 353. b. Leyò en Salamanca un tratado de Evictionibus, i desea imprimirle, 324. a. De que parecer es en el punto, si conviene perpetuar las Encomiendas de los Indios, 489. b. Lo que siente, i aconseja en el punto de los Obispos, que passando de unas Iglesias à governar otras, antes de tener Bulas dellas, dexan Vicarios en las antiguas, 612. a. De que parecer es en el punto de si estan bien ordenados, i dispensados para Curas los Mestizos ilegitimos de las Indias, 675. b. Como fue Fiscal en el pleito de los diezmos entre las Religiones, i Iglesias Catedrales de las Indias, i que autos obtuvo, 679. a. Que parecer dio aun Arçobispo de las Charcas, sobre lo que podia llevar a titulo de quartas funerales, 686. b. Como hizo las ordenanças, ò capitulaciones con que **[[1047]]** los Hermanos de S. Iuan de Dios se toleraron por aora en las Indias, 725. a. b. Que parecer dio al Virrey Marques de Montesclaros, en el caso de un Fraile que predicò cosas escandalosas, 470. b. Como estando en Lima por Oidor, le ofrecieron la Catedra de Prima de Leyes de aquella Vniversidad, i no la acetò, 797 b. Quanto ha contradicho siempre que los Reyes, ni Virreyes se valgan de los bienes de difuntos, i porque, 808. a. Lo que pretendio, i obtuvo en la residencia contra don Iuan de Silva, Governador que fue de Filipinas, 852. b. Como, i con que causa escribio una copiosa alegacion sobre la precedencia del Consejo de Indias al de Flandres, i el resumen della, i sucesso de este negocio, 894. a. b. Como fue a Badajoz à reconocer un poço en que se hallaban muchos granos de azogue virgen, i el sucesso de esto, 936. a. b. Como intervino en hazer las ordenanças para el Consulado de Lima, 1013. b. Lo que siente cerca de si se deben reformar los Tribunales de cuentas de las Indias, 1036. b. Como acabò esta Politica vispera de la Santissima Trinidad del año de 1646. i la da gracias por ello, 103. a.

AVTOS de possession en nombre de los Reyes Catolicos que hizo Colon, i los demas descubridores de tierras de Indias, 39. a. Los autos que proveen los Virreyes, sobre dar, ò quitar Indios de repartimiento para las minas, ò otros servicios, si son apelables à las Audiencias, i duda que sobre esto se ofrecio en la de Lima, 882. a.

AVXILIO del braço seglar, como, i quando le han de pedir, i obtener los juezes Eclesiasticos para executar sus sentencias, i si necessitan dèl para cobrar las penas pecuniarias hechas à legos, 550. a. b.

AYVNO, i su difinicion, i si se quebranta con tomar tabaco en humo, ò en polvo, ò con la bebida del chocolate, 118. 119.

AZOGVE, i sus nombres, naturaleza, i propriedades, i Autores que escriben de este metal, i como se beneficia, 935. b. 936. a. b. Como el azogue, i azufre, se tienen por engendradores de los demas metales, 936. b. Su venenosa naturaleza, i como penetra las medulas, i daños que causa el cavarle, ò beneficiarle, 150. b. Como se suele hallar hecho granos en poços, ò esterquilinios antiguos, i en huesos de muertos, i del que se

hallò en la calavera de una muger, 936. a. Como se benefician oy con èl en las Indias los metales de plata, i de oro, i quanto ha subido por esta causa su estimacion, 938. b. 939. a. Como, i en que forma se suelen llevar los azogues de España à las Indias, 940. b. Como un Diego de Baeça se ofrecio traerlos de la China, i porque no se admitio su proposicion, 937. b. Nadie puede vender azogues en las Indias, sino es su Magestad, i porque, 941. b. Si se puede licitamente poner condicion à los mineros que los sacan en Huancavelica, ò en otras partes, de no los poder vender à otro que à su Magestad, 941. b. Si es conveniente, que se den fiados à los mineros, ò si se han de pagar luego de contado, i opiniones, i cedulas encontradas que en esto ha avido, 942. b. 943. a.

AZOGVEROS, como, i porque se han querido llamar los Mineros de Potosi, 943. b.

B.

BACHILLER Enciso, como animaba à passar la gente à las Indias, diziendo se pescaba el oro con redes en ellas, 55. b.

BANNIR, i Bannitos, que significan estas palabras, 739. a.

BAPTISMO si es licito à los vassallos recebirle, solo por agradar à sus Reyes, ò superiores, 228. a. Baptismo, ò baptizar con hisopo en las Indias, como lo han querido imputar los Hereges à los Españoles, i que fue falso, 227. b. 228. a. I quando, i como se pueda baptizar con hisopo, ò à muchos juntos, 227. b. Porque se les daba à los bautizados leche, i miel en la primitiva Iglesia Occidental, i leche, i vino en la Oriental, 632. a.

BARBAROS, i brutos hombres, en que cuenta deben ser reputados, 40. a. 65. a.

BARATERIA, que delito es en los juezes, i de donde se originò este nombre, i en que se diferencia del cohecho, i las penas deste delito, i quando i como passa à los herederos, 853. 854.

SAN BASILIO, i Antimo, la diferencia que tuvieron sobre la division de sus Obispados, 529. a.

BASTECIMIENTO de los pueblos, à cuyo cargo està en las Indias, 751. a.

BATVECAS junto à la Peña de Francia, i su historia, i rudeza de los hombres que alli se hallaron, 18. b.

BENEFICENCIA es el proprio, i principal caracter de los Reyes. 264. b.

BENEFICIOS de los Reyes, se han de interpretar latissimamente, i en duda tenerse por reales, i no personales, 256. a. Nos han de aprovechar, i no dañar, ni engañar, 325. b. Los antiguos que han venido en quiebra, si se deben reparar con otros nuevos, 326. b. Los ya hechos obligan à hazer otros nuevos, alli, i 327. a. Hazelos en todas personas mas gratos la presteza en el concederlos, 304 b. No se haze beneficio al que le repugna, 81. b. Los beneficios i mercedes personales, no se pueden ceder, ni traspassar à otros, 345. a.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS, como el Papa es dueño dellos, i quando los podrà quitara unos para darlos a otros, 455. 457. 458. Quien puede concederlos, i cargar pensiones sobre ellos, 273. a. 329. a. b. Como aunque no se pueden dividir, se pueden gravar con pensiones, 267. a. Vna vez dado, ò elegido el beneficio Eclesiastico, sus quiebras, ò mermas, corra por el que lo possee, sin que pueda pedir otro, 326. a. b. Beneficio, ò Capellania para que se tenga por titular, basta que lo sea en aptitud, 675. a. Quando el primero es visto vacar por la consecucion del segundo incompatible con êl, 610. a. El que se provee con gracia, i clausula de prelacion à otros, no se estiende à los que ya tienen derecho adquirido, 496. a, Los beneficios, ò prebendas de los hijos, no pertenecen a los padres en quanto al usufruto, i porque, 353. b. Quando en uno se juntan muchos beneficios incompatibles, como, i quando ha de optar, i escoger entre ellos, 383. a. b. Como, i porque se suele ordenar, que solo se den a los naturales de las tierras donde se sirven, 665. 666. i siguientes. Beneficio litigioso, si se puede proveer para efeto de que el proveido siga esse litigio, 290. a. b. Para que efetos **[[1048]]** se requiere aver tomado la actual possession de los beneficios Eclesiasticos, sin que baste la presentacion de sus titulos. I estos dentro de que tiempo se deben despachar, ò son vistos renunciarse, 341. a. b. Mandandose dar à uno un beneficio de cien ducados, si se le podrà dar el que valga ducientos, si quitas costas, quedan solo los ciento, 323. a. Los Beneficios que vacan en Curia Romana, como, i porque son de la provision del Papa, 298. a. b. Beneficios Eclesiasticos de las Indias, como desde sus erecciones se quisieron hazer Patrimoniales, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 666. i siguientes. Si de un beneficio se manda dar a otro cierta parte de la quota dèl, i no de la quantidad, como se ha de juzgar, i dividir, 335. b. Los Beneficios curados de Españoles, i Indios, como se proveìan de antiguo, i se proveen al presente en las Indias, i todo lo concerniente à esta materia, i cedulas que de ella tratan, 623. i siguientes. Los Curatos, aun quando se diga, que se dan amoviles ad nutum, no se pueden quitar sin justa causa, 628. b. Los Beneficiados que sin ella se vieren despojar de sus beneficios, que recursos tienen, 627. 628. Los beneficios curados, ò Prebendas que requieren residencia, no pueden cumularse, i porque, 287. a Si uno tiene muchos, en qual dellos debe residir, 441. b. 442. a. Como, i porque tiempo pierde el beneficio el que no reside, i cumple con su oficio, 346. b. Porque tiempo se les permite ausentarse, 437. b. Beneficios Curatos de las Indias, como se dividen en seculares, i Regulares, i de su materia, i provision, Autores, i cedulas Reales que de ellos tratan, 634. i siguientes. Frailes, ni Monges como no pueden tener regularmente beneficios curados, i quando, i porque causas se les suelen permitir, 634. a. Los Curados assi de Regulares, como de seculares, en que forma se deben proveer oy despues del Tridentino, 636. b. Los Curados de Regulares no se proveen por concurso, 651. a. Qualesquier Curados, aunque sean Regulares, ò de presentacion, requieren precisamente examen, i aprobacion del Ordinario, i entera idoneidad en los nombrados, 650. i siguientes. Beneficios, i Beneficiados ricos, si estàn obligados a contribuir para la fabrica, ò reparos de sus Iglesias, i de las casas Episcopales, 691. b.

BENEFICIO de la diuision, ò cession de acciones, si se debe dar al que lasta por su proprio delito, ò por fiador del que le cometio, contra los demas reos que con èl se hallan mancomunados, 1025. a.

BENEFICIO de los metales de oro, i plata, como se hazia antiguamente en las Indias, i del que despues se introduxo, i oy se haze con los azogues, 938. b. i siguientes.

BENEMERITOS, en las conquistas de España como fueron premiados, i que à su imitacion lo deben ser los de las Indias, 483. a. b. Como, i porque los que probaren averlo sido en las conquistas i poblaciones dellas, deben de justicia ser remunerados, i preferidos en las Encomiendas, i demas premios de sus provincias i cedulas que assi lo ordenan, 263. 264. 299. 300. I que pueden apelar à las Reales Audiencias, si se sintieren agraviados en esta distribucion, alli Como graduan estos benemeritos las cedulas Reales para la provision de las Encomiendas, i en que classes los distribuyen, i como se han de aver en esto los Virreyes, i Governadores que las proveen, 302. 303. Si las Encomiendas, ò otros premios dados à benemeritos, huvieren venido en diminucion, como, i quando deben ser ayudados con otros nuevos, 326. b. Benemerito se debe juzgar el que hizo algun servicio a su Rey, 313. a. I que en duda el mandado premiar, se presume serlo, mientras no se le prueba lo contrario, alli

BENEVOLENCIA, i limosna, ò gratificacion en igualdad de meritos, ò necessidades, es pecado no començarla por los que nos tocan, 900. b.

FRAY BENITO de Peñalosa, i sus escritos, i razones contra las viñas del Perù, 117. b.

BERMELLON como se saca de las minas de azogue, i como se descubriò, i se teñian con èl los Romanos, i los Indios, 938. b.

SAN BERNARDO, como escribio una carta à la Reina doña Sancha, pidiendo licéncia para edificar en su Reino de Castilla el Convento de Toldanos, 695. b.

DON BERNARDINO de Almansa, Arçobispo que fue de Santo Domingo, i del Nuevo Reino de Granada, alabado, i de una duda que se ofrecio en su espolio, 578. a. 513. b. 514. a.

BESTIAS, porque llamamos à los hombres incultos, i barbaros, 209. b.

BEBIDAS varias de que usan los Indios para embriagarse, 214. 215.

BIENES, ganancias, i frutos, como, i quando se entienden por los que quedan sacadas deudas, i costas, 321. a. 323. b. Los feudales, ò Realengos, no pueden enagenarse en Iglesias, i Monasterios, sin consentimiento del señor del directo dominio, i por que, 681. b. 682. a. Los bienes, i rentas decimales concedidas à legos, como se reputan, i si deben subsidio, i escusado, 500. b. Porque no se paga diezmo de la adquisicion de los bienes raizes, 680. a. Como, i porque en Francia no se permite que sucedan en ellos los Monasterios a los Religiosos quando professan: I generalmente, que passen con sus cargas siempre que los adquieren, alli. Los bienes de mayorazgo, ò Encomiendas, ò otros prohibidos de enagenar, no se traen entre los hijos à particion, i colacion, i porque, 350. a. Los maternos, como el padre, aunque goze de su usufruto, està obligado à dexar la propriedad dellos a los hijos del matrimonio por donde le pertenecieron, i todo lo demas que por causa dèl adquirio, 413. a. b. Gananciales, como, i quales se parten entre marido, i muger, 356 a. Si esto se entiende en los dados, en remuneracion de servicios militares, alli. I que si el marido los ganò en Indias, ausente largo tiempo de su muger. Los Castrenses, ò quasi, adventicios, profecticios,

maternos, i de mayorazgo, feudos, ò Encomiendas de Indios, ò en otra manera donados por el Rey, si pertenecen al padre, i como, en quanto al usufruto, 352. i siguientes.

BIENES DE LA CORONA REAL como pueden enagenarse para remunerar servicios, 486. a. b. 487 a. I como se revocan las mercedes dellos si son muchas, alli. Bienes, i Regalias de la Corona Real, como, i porque se tienen por inalienables, 512. b. Quales, i quando se pueden tener, i llamar Mostrencos, i pro derelicto, ò de dominio incierto, i à quien se aplican en las Indias, 959. i siguientes, 961. b. 962 a Vacantes, i ab intestato quales son, i como, i porque pertenecen al Fisco, i su Regalia, i dudas, i questiones que en ellos se suelen ofrecer, i **[[1049]]** Autores, i cedulas que de ellos tratan, 963 a. Que diligencias se han de hazer antes de tomarlos por tales, 963. a. I en los que se pierden en los naufragios, 964. 965. Los depositados, ò prestados, de que ya no parecen dueños, si se deben tener por mostrencos, ò que se ha de hazer delios, 962. b. Los que se dizen de delinquentes, no se deben dar antes de la confiscacion, i porque, 458. b. 459. a. Los de los hereges caen en commisso desde el dia del delito, i como se puede, i suele procederà darlos por perdidos, 704. b.

BIENES DE LOS CLERIGOS, quando, i como por su muerte pierden el privilegio del fuero, i son tenidos por seculares, 803. b. 804. a.

BIENES DE LOS OBISPOS son de los pobres, i lugar insigne de S. Bernardo en prueba dello, 573. b. 575. b. Quales se dizen, i tienen los Obispos por patrimoniales, ò quasi-patrimoniales, i como podràn disponer dellos, i de los que ahorran por su parsimonia, ò en otras formas, 576. b. 577. a 578. a. Quando, i como quedan obligados los bienes de los Prelados à la paga de sus deudas, i salarios de sus criados, aunque ellos no lo declaren, 579. a.

BIENES DE DIFVNTOS, como se recogen, cobran, i administran en las Indias, i su materia, i cedulas que della tratan, 978. i siguientes. Como se procede en ellos en la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que parezcan los interessados à recebirlos, 800. a. b. Quando, i como se podràn declarar por vacantes, i pertenecientes al Fisco por el juez dellos, i si le excluyen hermanos naturales, ò medios hermanos, alli. Que derechos pueden llevar de estos bienes sus juezes, i depositarios, 807. a. b. Los Reyes, ni Virreyes no se deben valer de este genero de bienes en ningun caso; i castigos que ha hecho Dios en los que los toman, i cedulas que de esto tratan, alli. Si estos bienes se podran entregar à procuradores, que llevan poder de las partes para recibirlos, i cedula que sobre esto se despachò, 805. a. b.

BLASCO Nuñez de Balboa, i lo que descubriò i conquistò, i su muerte, 4. b.

BODAS SEGVNDAS se pueden tolerar, pero no mandar, 394. 4. Condicion de bodas, no se cumple con las invalidas, 369. a.

BOHONEROS, i mercaderes por menor prohibidos en las Indias, de andar vendiendo por las calles, 1009. a.

BORRACHERA, i embriaguez, vicio comun de los Indios, i otras naciones, i de sus daños, i prohibicion, 214. Como les ocasiona la idolatria, i en que forma se les podra tolerar, 215.

BREVES del Nuncio Apostolico, que reside en la Corte de España, como, i porque no corren en las Indias, 722. b. 723. a. Breve que ganaron los Obispos de las Indias, para visitar in totum à los Religiosos dotrineros, i como, i porque se mandò recoger, 642. b. Breve de Paulo III. en que declara à los Indios por libres, i capaces de razon, i de serlo, i otro de Clemente VIII. para lo mesmo, 67. a. Otros de Pio V. i Gregorio XIII. sobre el modo en que han de administrar las dotrinas de los Indios los Regulares, i lo que ellos pretenden en fuerça dellos, 636. b. 637. a. Como estos breves no derogan, ni alteran el Real patronazgo, i cedulas que assi lo declaran, 648. a. b. I que ya estan derogados, 650. b. Otro de Pio V. que permite à los Prelados de las Indias dispensar en ciertas irregularidades, 674. a. Otro de Gregorio XIII. sobre ordenar mestizos, i darles Curatos, i que para esto puedan dispensar el defeto de sus natales los Obispos de las Indias, 673. b. Otro del mesmo sobre como se ha de apelar en las Indias de unos Obispos a otros, i si se debe estender a las causas que antes dèl estaban ya introducidas ante otros juezes, ò Tribunales, 570. a. b. Otro de Clemente VIII. para que los Vicarios de los Obispos sean de Orden sacro, i si està recibido otro del mesmo que dà forma en los nuevos Conventos de Regulares, i si se estiende tambien à los de Monjas, 698. b. Otro del mesmo, que concedio à los Padres de la Compañia la conversion del Iapon: i como se reformò por otro de Vrbano VIII. cuyo tenor se refiere, 659. i siguientes. Otro del mesmo, para que los Regulares, Dotrineros, i Missionarios sean vistos residir intra claustra de sus Conventos, i en que casos por exemptos de los Obispos, 664. b. Otro de Paulo V. para que los diezmos de Cavalleros de Ordenes Militares se remitan al Nuncio Apostolico, 678. b.

BREVE se puede deziren el escriuir, i votar el que habla à proposito, i no sale de la materia, 814. b. Brevedad no consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene, 836. b. quan deseada ha sido siempre por todos derechos la brevedad de los pleitos, i quan encargado à los juezes, i daños de lo contrario, 564. a. 810. b. I en el votarlos, i razonar breve i concisamente, aunque en esto no se puede dar regla cierta, 814. a.

BREVIARIO Cosmografico de su Imperio, como le tenian los Emperadores Romanos, i le deben tener los que goviernan qualquier Monarchia, 896. b.

BVBAS no vinieron de las Indias, sino sus remedios, 14. b.

BVENA FE, i justos titulos con que se entrò en la conquista de las Indias, justifican su retencion, 501. a. b. Reverendissimo Padre Comissario Fr. Buenaventura de Salinas, alabado, 731. a.

BVEY que ara, no se le debe atar, ò tapar la boca. 285. b.

BVLA de la concession de las Indias, por Alexandro VI. à los Reyes Catolicos, se inserta à la letra, 45. i siguientes. Otra del mesmo, en que les concede los diezmos de las Indias, 498. i siguientes. Otra de Iulio II. en que concede a los Reyes Catolicos el Patronazgo Eclesiastico de las Indias, 506. Otra de Gregorio XIII. sobre la nueva forma de interponer, i seguir las apelaciones en las causas Eclesiasticas de las Indias, 565. b. i siguientes.

BVLAS APOSTOLICAS para las Indias, como, i porque deben ir primero passadas por el Consejo dellas, i sino se mandan retener, i cedulas que de esto tratan, i su

pratica, 722. b. Las derogatorias del Patronazgo, ò otros derechos Reales, como se retienen en el Consejo, 507. a. 514. a. Las que se expiden para consagrar Obispos à qualquiera que sea Catolico, se cometen, 537 b. I como, i à quien las de recebir la profession de la Fè, i juramento de fidelidad, que deben hazer los Obispos, 534. b. Refierese la forma de algunas, para nueuas erecciones, i divisiones de Obispados de las Indias, 528. a. b. 531. b. Como, i quando podrà uno ganar los frutos de su prebenda, ò tomar la posses-**[[1050]]**sion antes de la expedicion, i presentacion de sus Bulas, 553. b. Bulas, que los Reyes de España tienen, para presentar à los Obispados, i conocer de las fuerças Eclesiasticas, como se prueban, 505 b.

BVLA IN COENA DOMINI, i sus censuras se limitan en los casos en que el derecho da jurisdicion à los Seculares, 504. a. Como se ha de entender esta mesma Bula en quanto prohibe à los seculares, echar de los Reinos a los Eclesiasticos sediciosos, ò processar contra ellos para este efeto, 739. a. 742. b. 745. a. b 746. a. Declarase la mesma Bula, en quanto à las penas, i censuras de los que usurpan los bienes de los que naufragan, 964 a. I como se pratica en quanto prohibe la retencion de las letras Apostolicas, 723. a. b. I como se permite, que esta Bula se publique en las Indias el dia de Iueves Santo, alli.

BVLA DE LA SANTA CRVZADA, i su materia, por lo tocante à las Indias, i cedulas que de ello tratan, 714. b. i siguientes. Como se usa oy de esta Bula, i desde que tiempo, i para que efetos se concedio à los Reyes de España, y Autores que han escrito sobre ella, 715. b. 716. a. Porque se llama de Cruzada, y quan antiguo es este nombre, alli. Como se estendio à las Indias su concession, i predicacion, i en que forma se haido entablando, i va praticando, de dos en dos años, i si convendria publicarla cada año, 716. a. b. i siguientes.

C

CABELLOS largos, quanto los estiman los Indios i otras naciones, i si esta costumbre es buena, i cedulas, i lugares que della tratan, i detestacion del uso moderno de las guedejas en nuestra España. 212 a. b.

CABEZA, i como debe ser respetada, i amparada por los demas miembros, 80. 90. 146. a.

CABILDOS DE LAS CIVDADES, i villas de las Indias, como se fueron formando, i de su materia, Autores, i cedulas que de ella tratan, 757. i siguientes, como se han de aver en las elecciones de los oficios que les tocan, i que escusen vandos, i escandalos, i cedulas que de esto tratan, 749 b.

CABILDO ECLESIASTICO, este nombre en general, que personas comprehende, i si son del cuerpo del las dignidades, i Racioneros, i lo que se pratica en las Indias, 614 a b. Que aunque este nombre se conserva en vno solo que quede del Cabildo, no basta esse para obrar lo que à todos compete, 606. a. Que este Cabildo de las Iglesias se llama Senado de ellas, i en que modo, i como sucede en la jurisdicion, i administracion de los Obispos, 601. a. b. Como antiguamente los Cabildos de las Iglesias, solian elegir, i proveer los Obispos Dignidades, i Prebendados dellas, 606. a. Como, i quando podràn

recebir à sus Prelados, antes que les presenten las Bulas, aunque les conste, que las tienen, 552. b 781. b. Los de las Indias de que Dignidades, i Prebenda los constan, ò se componen, 613. b. 614. a. Si contra los Capitulares de las Iglesias Catedrales de las Indias, deben sus Prelados proceder con Adjuntos en las causas criminales, 620. i siguientes.

CABILDO ECLESIASTICO EN SEDEVACANTE, i de su potestad, i jurisdicion, 601. i siguientes. Si ha de proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus Capitulares, 622 b. Como puede nombrar Vicarios, i dar sus vezes al Prelado electo, para que administre antes de tener bulas, 525. b. Que grados han de tener los Vicarios que assi nombrare, i si bastaràn en Theologia, 605. b. Quando, i como podrà residenciar à los Fiscales, ò Vicarios del Obispo difunto, ò à los por el mesmo Cabildo nombrados, i pleito que sobre esto se ofreciò en Lima, 604. 605. Como puede dividir, o restringir à su voluntad la jurisdicion de los Vicarios generales, que por el se nombran, 607. a. Quando, i como puede visitar su Diocesis, i que no ha de embiar Prebendados à estas visitas, i cedulas que de ello tratan, 602. 603. Si puede hazer visitas contra personas particulares, 604. a. b. Quando, i como puede dar dimissorias para Ordenes, i licencias, para que Obispos estraños las confieran en su distrito, 602. b. Si puede dispensar en los intersticios para ellas, i opiniones encontradas sobre este punto, i en que irregularidades podrà dispensar, 602. a. b. Si puede hazer colacion de Prebendas, i beneficios, i distincion entre las voluntarias, i necessarias, 605. b. Si puede dispensar con ilegitimos para los casos, i cosas en que lo pueden hazer los Obispos, 674. b. Si puede recebir el juramento de fidelidad, ò profession de la Fè, de algun Obispo que viniere cometida à otro, 538. b. Si los Cabildos sedevacante deben ser llamados, i citados para los Concilios Provinciales de las Indias, i que voto tendran en ellos, 545. a. b.

CACAO fruta de que se haze el chocolate, como es, i se cria, i de su materia, i si se daran Indios de mita para las chacaras dèl, 118. b. 119. a.

CACIQVES, ò curacas de los Indios, i de sus nombres, oficio, sucession, i jurisdicion, 222. i siguientes. Como se debe procurar que sean buenos Christianos, porque con esso lo seran sus sujetos, 227. a. 228. a. b. Que deben ser estimados, i bien tratados por los Españoles, i porque, i las palabras con que lo ordena el Concilio Limense, 232. a. b. Quan temidos, i respetados son de sus Indios, i de las vexaciones, i agravios que por esto les hazen, i si convendrà quitarlos, i cedulas Reales que de ello tratan, 223. b. 224. a. b Como corren oy estos oficios, i se han mandado conservar, aunque limitando su potestad, 222 i siguientes. Que los Cacicadgos se mandan continuar por sucession, i no por eleccion, i porque, i como los deferian los Incas del Perù, i si en estas successiones se admiten mugeres, 224. a b. 226. a. Los fraudes que estos Caciques suelen cometer quando se van à contar, i tassar los Indios tributarios, 186. b. i siguientes. Quando estaran obligados à satisfacer los daños que sus sujetos hazen en sus bailes, i borracheras, por no averselas estorvado, 228. b. 229. a. Como, i porque se eximen de tributar estos Caciques, i sus segundas personas, i otros Indios que se tienen por nobles, i las viudas dellos, 181. 182.

CADENA de oro de increible grandeza, que se dize hizo el Inga Guainacava, quando le nacio un hijo, que por esso se llamò Guascar Inca, 929. b. 555. a.

CADIZ, tenida por los antiguos por lo ultimo de la tierra, i razones que daban dello, 24 a.

CALIDAD, ò circunstancia, el que se funda en ella debe probarla, 439. b. La de la persona aumenta la gravedad del delito, 232. a.

CALVMNIAS de los Hereges contra la con-**[[1051]]**quista, i conuersion de las Indias, i su respuesta, 55. i siguientes.

CALVMNIADORES, delatores, soplones, i susurrones quan de temer son, i como se han de aver con ellos los Alcaldes del Crimen, 792. b. I los Visitadores, ò juezes de residencia, 842 b. Camara es lo mesmo que Fisco, 456. a. La Apostolica, quando començò à introducirse en España en los espolios, i rentas de las vacantes de los Obispados della, 585. a. 597. a Como huvo Consejo de Camara deporsi en el Consejo de Indias, i se quitò, i ultimamente se ha buelto à formar, i lo que passò cerca dello, i cedulas que lo refieren, 897. a. b.

CAMINOS, i puentes se mandaron hazer, i abrir en las Indias, para que cessassen los tragines de Indios de carga forçados, 133. a. 135. b.

CAMPANA de Bolonia, segun Bartolo, dize *Mal da chi non ha*, 179. b.

CAMISSA està mas cerca que el sayo, dicho Baldo, 432. b.

CAñAVERALES de açucar, si se daràn Indios forçados para la cultura, beneficio, è ingenios dellos, 113. b.

CANON si quis suadente, como se entiende, i practica, 737. b.

CANONICATOS en muchas Iglesias, como, i con que titulo los tienen los Reyes, i otros señores Titulados de España, i de otras partes, 509. b. Como se ha mandado suprimir uno en las mas Iglesias de las Indias, para ayuda de pagar los salarios de las Inquisiciones dellas, 700. a. Como en algunas se han mandado proveer por oposicion el Dotoral, Magistral, i de Escritura, à imitacion de las de España, i el modo que en ello se observa, cedulas que dello tratan, i dudas que se han ofrecido, 618. 619. Los Canonigos que assisten a su Obispo, si deben ser tenidos por presentes en sus Iglesias, i si ganan las distribuciones, 442 b.

CANTERAS, I CALERAS, si se pueden entrara buscar en predios agenos, i si se debe el quinto dellas al Rey, 933. a. b.

CANTIDAD señalada de renta, si se manda dar sobre algunas Encomiendas, ò tierras, si se ha de enterar de otras, caso que ellas no rindan la que se señalò, por sus costas, ò quiebras, 322. a. b.

CAPACIDAD de uno, para suceder en alguna Encomienda, ò mayorazgo, quando se ha de atender i considerar, 382. b. 390. b.

CAPELLANIAS, que llaman de Regalibus: i como en Francia, i otras partes los Reyes cogen para si las vacantes dellas, 599. b. Las amoviles ad nutum, i Vicariatos temporales, se pueden dar à ilegitimos, i aun à hijos de Clerigos, i en las Iglesias donde sirvieron sus padres, 674. b.

CAPILLAS Colaterales de las Iglesias Catedrales de las Indias, como se permiten dar en patronazgo à personas particulares, que dando reservadas para el Rey las mayores, 516, b. 517. a.

CAPITACION, que modo de tributo era entre los Romanos, 174. b. 175. a. I si le pagaban las mugeres, 177. b.

CAPITAL si se consume faltaràn las ganancias, i compañia, 156. a.

CAPITANA de Flota, como està obligada a abatir estandarte, i recebir el nombre de la de Galeones, 624. a.

CAPITANES GENERALES, quanto importa sean buenos, i valerosos, i de que partes deben ser dotados, i qual es su oficio, i daños de lo contrario, 918 b. Los que lo son en Indias en que casos podràn executar sus sentencias militares, sin embargo de apelacion, 920. b. Los Capitanes de Naves, i Alcaides de Castillos, ò Fortalezas, el omenage que hazen por su defensa, i como se han de aver en ello, 925. a. Los de Galeones, que se nombran para el viage de este año, si en el no se hizo, si quedaràn nombrados si, amente para el siguiente, 373. b.

CAPITVLACIONES que se assentaron con los primeros Obispos que se nombraron para las Indias, cerca de la forma de las erecciones de sus Iglesias, 520. b.

CAPITVLARES de las Catedrales, como deben ser honrados por sus Obispos, i otros, i que nombres les da el Derecho, 613. b.

CAPITVLANTES, i capitulos en visitas, i residencias, como se han de admitir, i afiançar, i penas de los que no los prueban, 842. b. I los que pendiente el oficio de algun Corregidor, le capitulan, i piden juez contra èl, que probanças, i fianças deben dar, antes que se les conceda, 235. b.

CAPITVLO 30. de las nuevas leyes que prohibio proveer Encomiendas, que vacassen por traspassos, ò renunciaciones, como se ha de entender, 293. 294.

CARCEL, i trabajos della comparados al de las minas, 155. a. Si se puede poner pena de carcel perpetua, alli. Quando, i como presta legitimo impedimento para no residir, aunque sea ocasiona da por culpas, 440. b.

CARDENAL BELARMINO, que parecer dio al Papa Clemente VIII. sobre la eleccion de los Obispos, 542. b.

CARGARSE no deben los hombres como bestias, i daños de lo contrario, 132. a. Cargar demasiado Flotas, i Galeones, que van de guerra, por aprovechamientos particulares, quan probibido, i castigado es por todo derecho, i porque, i cedulas que de ello tratan, 924. a.

CARGAS, de todo lo grave, i laborioso, no es justo que caigan sobre solos los Indios, 156. b. 163. a. Cargas, i oficios serviles, siempre que se reparten se deben remudar, 96. b. Con que cargas, i gravamenes se suelen conceder de ordinario las Encomiendas de Indios, 416. i siguientes.

CARGOS publicos nadie debe pretenderlos, sino siente en si el valor i brio necessario para exercerlos, 810. a. El que huviere tenido alguno que obligue a dar cuentas, no

puede passar a otro antes de darlas, i porque, i que aun se las pueden mandar dar durando en el mesmo, 1029. b. Como se han de sustanciar, i sacar los cargos en visitas, i residencias, i que los ya juzgados en otras visitas no se repitan, 846. b. Quando, i como passan estos cargos contra los herederos de los visitados, i residenciados, 850. i sig. Quando serà necessario que se les notifiquen en persona, 838. a. Los que se omitieron en la visita antecedente, si se podran sacar contra los Oidores en la siguiente, 847. a.

CARIBES, Canibales, i Chichimecos Indios barbaros, i de guerra, aun con serlo, i comer carne humana, estan mandados tener por libres, 68. a.

CARIDAD donde no ay, no puede aver justicia, 99. a. La bien ordenada, debe començar de nosotros mesmos, 168. b. 432. b. Essa mesma pide, que cada uno sea preferido en los benefi-**[[1052]]**cios, i premios de su patria, 667. b.

CARLOS V. Emperador, i sus armas, ò empresa del plus ultra, 76 a.

CARNICEROS de Burdeos la fiesta Gentilica, que aun oy hazen en los Bacanales, 211. b.

CARTAS MISSIVAS, i eluso de ellas, i quan necessario es entre los hombres, i su difinicion, 136. b. Penas de los que las hurtan, abren, impiden, ò dilatan, i cedulas dello, i lo que Ciceron, i Seneca exageran este delito, 140. 141. a. Cartas que llaman de naturaleza, como se dan, i que requisitos, i dispensaciones han de llevar, para que en su virtud los estrangeros puedan tener en las Indias, oficios, ò beneficios, 283. b. Las particulares quando basten para probar la presentacion, ò confirmacion de alguna Prebenda, ò Obispado, 553. a. b. Carta notable de Ciceron a su hermano, instruyendole para un Virreinado, 864. b. 865. a. Otra no menos notable, que el señor Emperador Carlos V. mandò escribir a los Indios, 128. b. Otra que se les intimaba a los mesmos en nombre de los Reyes Catolicos antes de hazerlos guerra, 50. a.

CASAS, i sus fabricas, ornato, i aspecto de los edificios publicos, quan necessario, i favorecido es, 107. a. Si el dar a uno casa en que viva, es parte de alimentos, 108. a. Las tituladas de España de que han procedido, i lo que importa que se conserven, 257. a. Las de los que cometen delito de Magestad, porque se les siembran de sal, 944. a.

CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla, i todo lo que toca a su fundacion, i jurisdicion, i ordenanças que della tratan, 1037. i sig. Como està subordinada al Consejo de Indias, i de que causas van a êl las apelaciones, alli. Quanto conviene que ella, i sus Ministros sean favorecidos por el Consejo, 1038 b.

CASADOS, que andan en las Indias ausentes de sus mugeres, como, i porque se manda sean compelidos a venir à hazer vida con ellas, 791. b. 792 a.

CASAMIENTOS de Oidores, i otros Ministros de Indias en sus distritos, i de sus hijos, ò hijas, como, i porque estàn prohibidos, i todo lo concerniente à esta materia, i cedulas que della tratan, 822 i sig. Como se permiten en España, i en Francia, i lo que siente dellos Iuan Matienzo, i otros Autores, 824. b. Aquien toca el conocer de estas causas, i executar las penas de la contravencion, 835. b. i sig. Casamientos entre Españoles, i Indias, ò Indios con Españolas, quando prohibidos, ò permitidos, 222. a.

CASSIODORO aprueba mucho la labor de las minas, i sus metales, 142 b. Como se ha de entender el mesmo en lo que escribe pro, i contra, de buscar, i sacar Tesoros de los entierros, 958. a. b. 959. a.

CASO omitido, es visto quedarse en lo dispuesto por derecho comun, 913. a. Caso de Corte quando se debe dar en los pleitos de Oidores, i de sus hijos, i yernos, i cedulas que de esto tratan, 784 b. 785 a. Si se darà caso de Corte por ser uno Alcalde ordinario, ò Regidor, ò escrivano de Cabildo de vna ciudad. Los casos que se hazen ocultamente, i en contravencion de las leyes, se contentan con menores probanças, i cedulas que assi lo declaran, 831. b. 832. a.

CASTIGO de los delitos quanto conviene, i las tres causas que le persuaden, i Autores que de ellas tratan. 788, a. En los delitos militares quan presuroso, i riguroso se suele requerir conforme a derecho, 920. b. Que es mejor omitir el castigo de algunas culpas, que el dilatar el de muchas, 841. b. Que nadie debe ser castigado dos vezes por una mesma culpa Que es mejor recebir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, i adulacion, 901. a. El castigo de los Indios, que no acuden bien a los servicios para que los reparten, como debe ser, 106. a. Los que Dios ha hecho en los que los vexan, oprimen, i maltratan, 56. b. 105. b. I en los que impiden el cumplimiento de las ultimas voluntades, i obras pias que en ellas se mandan hazer, ò toman para si el dinero dellas, 808. a. Que el juez que apresura el castigo sin causa, es visto gustar dèl, i castigar iniquamente el que mucho, 792. b En que se diferencia el castigo de la vengança, 793 a. Vno de los mayores que puede darse, es, no entender la lengua de aquellos con quien vivimos, 669. a.

CATECISMO de los que entienden en missiones, i conversiones de Indios, como, i porque debe ser uno mesmo, 661. a.

CATINO, ò plato de esmeralda, en que se dize aver cenado Christo la cena del Cordero, como se ganò de los Moros, i pàra oy en los Ginoveses, 951. b.

CAVALLEROS Ierosolimitanos, i de otras Ordenes militares, si son capaces de suceder en Encomiendas de Indios, 378. b. O si pueden tenerlas, 279. a. b. Si estos tales Cavalleros deben pagar diezmos por entero en las Indias, i pleitos, i cedulas que sobre esto ha avido, 678. b. Los que llaman quantiosos, como deben tener armas, i cavallos, i que no pueden enagenarlos, 421. a. Si los hijos de estos pueden servir, i suplir por sus padres, 423 b.

CAVSA se cono e por sus efetos, 336. a. 484. b. La limitada los produce limitados, 271. a. Siempre la causa se tiene, i juzga por mas poderosa que lo causado, 388. a. 674. a. Qual se dize causa final, i qual impulsiva, o proemial, i quando su defeto puede viciar los rescriptos, ò otras disposiciones, 313. a. b. Donde cessa la causa de la concession, suele, i debe cessar su efeto, 599 b. Lo mesmo quando cessa la de la necessidad que obligò a la tal concession, 640. a. Qualquiera aunque sea injusta, quando escusa de dolo, i por el consiguiente de pena, 107. b. Quando una causa es prejudicia la otra, passa siempre la instancia a los herederos, 478. a. Las que contra ellos, i sus Fiadores passan en cargos de visitas, i residencias, en que tiempo, i porque forma se deben seguir, sustanciar, i determinar contra ellos, 861. a. b. Qual se podrà dezir causa justa en el Rey, ò en el Papa, para quitar a uno la merced, ò beneficio

ya concedido, 458. a. La causa de la possession, como, i para que efetos se juzga en derecho por distinta de la propriedad, i si puede tratarse ante un mesmo juez, 789. a. Las causas Fiscales. ò otras que penden en Consejos, i Audiencias, no se pueden llevara otros Tribunales inferiores, 803, a. Las espirituales en lo mere possessorio, ò por via de fuerça, como suelen llevarse a las Reales Audiencias de las Indias, 529. b. Las de diezmos concedidos a Principes seculares, ante que juezes se han de tratar, 502 a. b. I otras qualesquier en que el Rey, ò su Patronazgo Real es interessado, i cedulas que de esto tratan, 503. b. 513 a. b. Las que se ofrecen entre los Obispos, i sus Prebendados, so-**[[1053]]**bre cosas que toquen à su Mesa Episcopal, ò otros derechos, quien las ha de determinar, 620. a. Las criminales contra sus Prebendados, como las deben sustanciar, i determinar los Obispos, i de la materia de los Adjuntos, 620 i sig. Todas las causas, assi Eclesiasticas, como seculares, suelen tener tres instancias, i como, i porque se limitò esto en las Eclesiasticas de las Indias, 568. b. Las que tocan a bienes de difuntos, como las deben defender los Fiscales de las Audiencias, i el derecho que tiene à lo mesmo, qualquiera del pueblo 800. b. Las de Indios, i personas pobres, i miserables, quando, i porque las avocan en si los Reyes, i Emperadores, 797. b. 798. a. Las de residencias, despacho de Pesquisidores, i otras que se tratan en las Audiencias de las Indias, aunque en España suelen estar reservadas al Supremo Consejo de justicia, 764 i sig. Quando se dirà ser una causa civil, ò criminal, i reglas generales para este punto, 789. b. Qualquiera criminal es mayor que qualquiera civil, por grande que sea, 788. a. Las criminales contra Oidores de Indias, como, i por quien se mandan sustanciar, i determinar por las leyes, i cedulas dellas, las quales se refieren, 785. a. b. Las de descaminos, i comissos son breves, i sumarias, i como se suelen sustanciar, i sentenciar contra los mesmos bienes, 986. a. Las muchas causas con que se justificò la guerra de los Indios, fuera de la propagacion de la Fè, 51. b.

CAVTELA, i recato mayor, como se requiere donde ay mas fraudes, i mas peligros, 981. a.

CAVTIVOS soldados, si en quanto a sus sueldos deben ser tenidos por presentes, mientras dura su cautiverio, 923. a. b I si les valen los años del, para la cuenta de los de su milicia, i como se ha con ellos la lunta de guerra de Indias, alli.

CAXAS REALES de las Indias, i rentas que entran en ellas, i quanto conviene que no se vendan, empeñen, ni extenuen como las de España, i porque, 976 a. b. Las de bienes de difuntos como se mandaron formar en las Indias, i à cuyo cargo estan las llaves de ellas, 80, b.

CEDVLAS REALES, que se expiden, i dirigen para una Provincia de las Indias, como, i quando se deben observar en las demas dellas, 905. a. b. I las que se dirigen à un Virrey, ò Governador, quando, i como las podrà executar el que le sucediere en el cargo, cedulas que desto tratan, 906. a. Como se despacha por cedulas Reales lo mas que toca al govierno de las Indias, i si estas se pueden comparar a los rescriptos, ò cartas que despachaban los Emperadores Romanos, i si tienen, i en que casos fuerça de ley, 905. a. Con quanto aprieto se prohibe por ellas todo genero de dadivas cohechos, ò baraterias en los Oidores, i otros Ministros de las Indias, i porque. Refierense muchas, i sus penas, 778 b. i sig. las cedulas Reales, indultos, ò privilegios, que se han dado por

nuestros Reves a los Religiosos, i Religiones de las Indias, como estàn confirmados por la Sede Apostolica, 696. a.

CEDVLAS REALES para Encomiendas, si concurren muchos con ellas, como se han de graduar, i que las especiales vencen las generales, 307. i sig. Los que las tienen para ser encomendados, si caen sobre tener assi mesmo meritos, i servicios es justo sean mas atendidos, 310. a. Como se han de entender, i praticar las que mandan dar cantidad de renta señalada sobre Encomiendas de Indios, 320. b. i sig. La cedula expectativa de la Encomienda vacatura, que el impetrante señalare, quando liga las manos del inferior, para no poder proveer, 398. a. Cedulas para vna mesma Encomienda, si dos las han impetrado, qual debe ser preferido, 314. i sig. Las que prohiben que los Encomendero, le si uan de sus Indios, i causas dellas, 72. 73 Las que declaran que derecho tienen los Encomenderos en los Indios, i tributos que se les encomiendan, se refieren, i explican, 259. 260 I las que ponen pena de privacion a los que se ausentaren de sus Encomiendas sin licencia, ò no bolvieren a residir las passado el tiempo della, 438. b. I las que prohiben proveer Encomiendas por dexacion, ò renunciacion de los que las tienen, 293. 294 i sig Cedulas, i provisiones que se despacharon en varios tiempos, sobre la succession de las Encomiendas de los Indios, 358. i sig. La del año de 1562. que trata desde quando se han de contar las dos vidas, que por la ley de la succession se conceden en las Encomiendas, 372. a. b. La del año 1559. que parece da igualmente succession de Encomiendas, a maridos, i mugeres, 403 a. 406 b. La de 1561 que trata de tolerar en la Nueva-España las successiones de los mari dos en las Encomiendas de sus mugeres, 403. a b. 407 a. La del de 1574. que trata de las vidas que en este modo de succession se toleran en la Nueva España, por via de dissimulacion, 412 b 413. a.

CEDVLAS muchas que apretadamente proveen sobre la entera libertad de los Indios, 68. a. b. 83. b. i sig Las que encargan su buen tratamiento, i que sus conversiones sean por medios suaves, 57. 58. 59. i sig. Las que mandan quitar del todo el servicio personal forçado de los Indios, aunque sea para obras publicas. 8 87 I las que le permiten, 94. 95 107. 108. i sig. Las que totalmente le prohiben en ministerios domesticos de Españoles, i su justificacion, 75. 76. i sig. Las que le prohiben, ò dexan pendiente en materia de minas, 146. i sig. Las contrarias que le permiten, 157 i sig. Las que permiten cargas, i tragines de Indios, 130. 131. I las que del todo los prohiben, 133. i sig. Las que tratan del servicio de los obrages, i mitas de Indios forçados para el pro, i contra, 125. i sig. Las del servicio de los Chasquis, que son los correos que llevan cartas, 138. 139 I las de las penas de los que las abren 140. 141. Las que tratan de la pesqueria de las perlas, i la prohiben con Indios forçados, i porque, 154. a b Las que mandan que no sean llevados a temples contrarios al suyo, 101 102. I que se muden, i alternen los que se dieren para servicios personales, 96. b. 97. a. I que el trabajo sea moderado, 98. a b. Las que tratan de la paga de los jornales de estos Indios de servicio, de ida, i buelta, barato de sus comidas, i cura de sus enfermedades, 103 104. a. Las que mandan que Españoles, Negros, Mestizos, i Mulatos se apliquen a servicios, i oficios publicos, i laboriosos, 84 b. 85. a. I si bastaran para ellos, 93. a. Las que refieren, que las Indias aborrecen, i abortan sus hijos, por verlos tan trabajados, 100. a. Las que tratan de los tributos de los Indios, i dan forma en sus tassas, cobranças, i pagas, 171. i sig. Las de los diezmos, i si los deben pagar, i de que cosas, 192. i sig. 195 i sig. La que manda no

se corten los cabellos a los Indios quando se baptizan, 212. a. La que trata de como se les ha de hazer pago de las mandas que les hazen sus Encomederos para descargo de sus conciencias, 434 a b.

[[1054]] CEDVLA REAL, que dispone, que ningun Fraile sea Vicario General de los Obispos de las Indias, se refiere, i declara, 556. b. I la que manda à los Oficiales Reales tener cuenta, i cobro de las rentas de los Obispados dellas sedevacante, 595. a. b. I las que prohiben, que los Cabildos sedevacante no visiten sus Obispados, especialmente por sus Prebendados, 603. 604. I las que mandan, que en las dotrinas, ò Curatos de Indios que tuvieren Frailes, se hagan Conventos, i se dà la razon de ella, 644. a. La notable, que manda, que aun en las Indias se procure, que las limosnas, i obras pias que por sus habitadores se mandaren hazer, se eroguen, i repartan en las Provincias donde adquirieron los bienes que dexan para ellas, 667. b. 808. a. b. La que trata del lugar que el Provisor debe tener en el Coro, 559. a. La del año de 1604. que dize, que el Rey solo ha de contribuir en la primera fabrica de las Iglesias, 692. a. b. La que trata de las donaciones de los Obispos, que tiempo han de vivir sobre ellas para ser validas 580 a. Lo que dize, que los Indios, i Españoles no den cosa alguna à los Visitadores Eclesiasticos, 561. a. Las de los años de 1576. i 1633. Sobre que las Religiones de las Indias no puedan adquirir en ellas nuevas possessiones, sin pagar diezmos dellas, i pleitos, i dudas que se han formado sobre su execucion, 502. b. 680. a. b. La que mandò poner en execucion en las Indias el Breve de Gregorio XIII. sobre la forma de apelar en las causas Eclesiasticas dellas, 564. b. i sig. La del año de 1609. que dà la forma de como han de proceder en las Indias los Comillarios subdelegados de la Santa Cruzada, 718. 719. La del año de 1609. que manda dar por oposisicion, i en titulo los Beneficios Curados de Españoles, i Indios, 624. 625. La que llaman de la Concordia para quitar estos Beneficios à los que los sirvieren mal, i el recato con que se deben proceder en la pratica della, 627. i sig. La del año de 1626. que trata de como se han de proveer estos Beneficios en interim, 630. a. b. Las que declaran, que la prohibicion de nuevos Conventos de Frailes en las Indias, se estiende tambien à los de Monjas, 698.

CEDVLA REAL del año de 1581. que dà a entender, que los Oidores de las Indias pueden ser Clerigos, se declara, 782. b. La del de 1575 i otras que prohiben los casamientos de los Oidores, i otros Ministros en sus distritos, 823. i sig. I como se han de entender otras, que aun ponen las mesmas penas à solo el tratarlo, ò pedir licencia para ello, 832. a b. La cedula notable del año de 1620. que trata, como se han de aver los Virreyes en las causas que fulminaren contra Oidores, 784. a. b. Las de 1619. i 1624. que prohiben dar oficios, i otros premios de las Indias à parientes, criados, i allegados de los Virreyes, Oidores, i otros Ministros dellas, i como se pratican, 285. b. i sig. 868. b. 869. a. La del de 1591. que mandò poner cobro en las tierras, pastos, i aguas del Perù, 991. b 992. a. La del de 1582. que trata de las recusaciones de los Visitadores, 845. b. La del de 1612. sobre si en pleitos de comissos se han de admitir oposiciones, i concursos de acreedores, 986 b. La de 1633. que mandò poner ciertos tributos sobre las viñas del Perù, i su justificacion, 992. b. La del de 1619. sobre que no se den en las Indias bienes, ni dineros algunos de difuntos en ellas à los Procuradores, que de España se embiaren para cobrarlos, i duda que se ofrecio cerca della, 805. a. b. Las muchas que tratan de los oficios que se pueden vender en las Indias, i han dado forma en sus ventas, i renunciaciones, 995. i sig. Las que se suelen despachar

para buscar naos perdidas, en naufragios, i premios que por esto se conceden, 965. b. 966 a. Demas de estas cedulas, se citan, refieren, i declaran en este libro otras casi innumerables à cada passo, i por ser tantas no se ponen aqui. Pero en cada punto se iran hallando las que le tocan.

CELERIDAD, i arrojamiento, quan dañosa es para los buenos consejos, i quando induze sospecha de fraude, 900. a.

CENSORES, i juezes los que son de otros, quanto deben procurar, que su exemplo sea la mas poderosa censura, 428. b.

CENSOS, i bienes de las caxas de las comunidades de los Indios, de que no parecian dueños, se trato de que el Rey los tomasse para si, i lo que se resolvio, 962 b.

CENSVRAS contra los que passan a las Indias sin licencia, si ligan, 54 a. Las censuras, i penas Eclesiasticas, no se deben discernir facilmente contra los Indios, 234. a.

CEREMONIAS, i preeminencias Reales, quales estàn permitidas, ò denegadas a los Virreyes de las Indias, i cedulas que dellas tratan, 870. i sig.

CERRO DE POTOSI, i la inmensa riqueza que del se ha sacado, 13. a. 928. b.

CESSION DE BIENES si se admite en deudas de tributos del Rey, i de Encomenderos, 188. b. Las cessiones, y traspassos en las Encomiendas, feudos, mayorazgos, i usufrutos son prohibidos, i porque. Pero no las de sus frutos, i comodidades, 347. a. b.

CESSONIO PETO reprehendido por Tacito, i porque, 817. a.

CHANCILLERIAS Reales de las Indias, i su fundacion, autoridad, i jurisdicion, 762. i sig. i vease la palabra Audiencia.

CHARITATIVO subsidio, i el Cathedratico, que derechos son, i como, i porque los suelen llevar los Obispos, i Autores que tratan dellos, 690. a.

CHASQVIS, porque se dixeron los correos, ò tabelarios del Perù, i como se servian de ellos los Incas, 137. a. I lo que està dispuesto cerca de dar Indios de mita para ellos, 139.

CHILE i sus guerras, i varias provisiones sobre ellas, i sobre la esclavitud de sus Indios, 70. a. I lo que està dispuesto cerca del servicio personal de los Indios de aquel Reino ya reducidos, 73. b.

CHINA tributa a su Rey treinta i seis millones cada año, 929. a. Tiene mas de cinco mil Magistrados, ò Mandarines, i otras cosas de la grandeza de aquel Reino, 223. b. La mucha gente que los Chinos tienen dispuesta para los tragines, i servicios de los caminos, 130. a. Como, i porque no permiten sus vassallos salir de sus tierras, 207. b. Quanto aborrecen, i castigan a los que naufragan, i como toman por perdidos los bienes de los naufragios, 966. a.

CHOCOLATE, i modos, i usos de su bebida, i sus efetos, i propriedades, i si quebranta el ayuno, 118. 119.

CHRISTO Señor Nuestro, lo que amonestò a sus Apostoles para quando fuessen a predicar, 663. b. 664. a. Como con su venida trasladò a su Iglesia **[[1055]]** el dominio universal de los Infieles, 42. 43.

CHRISTIANOS, segun San Pablo, se deben ayudar entre si, i trabajar por sus manos, 156. b. Los Christianos Martires, como eran echados a las minas, i metales, por castigo tenido por mayor que la muerte, 149. a. Si los Christianos pueden vender corderos à los Iudios para sus Pascuas, i Myrtos para sus Scenopegias, 117 b. Los Christianos aun en guerra justa deben proceder con mansedumbre, i blandura, 56. a. Christianos viejos quales se pueden dezir, i juzgar, 243. a. b.

DON CHRISTOVAL Colon, su nacion, i partes, i alabanças, i como descubrio el Nuevo Orbe, 4. a. b. Vease la palabra *Colon.* Don Christoval de Moscoso, i Cordova alabado, i el docto papel que escribio sobre las vacantes de las Iglesias de las Indias, 599 b.

CICERON como se quexò de Apio porque se perseverò en el govierno de Cilicia, sabiendo que el estaba ya proveido en su lugar para aquel cargo, 886. b La grave carta que escrivio a su hermano, instruyendole para el Virreinado, 864. b. 865. a.

CIELO, quanto dista de la tierra, 34. a.

CIRCVITOS, ò rodeos ociosos, i escusados se deben siempre evitar, 989. b.

COTACION, i processos, quando, i como se deben hazer contra el Encomendero que se ausenta de su Encomienda sin licencia, para darle por incurso en la pena de la privacion della, 438 i sig.

CIVDAD, si se requiere que sea el lugar donde se pone silla Episcopal, i si por solo ponerse queda hecha ciudad, 528. b. Si la erigida a Episcopal està obligada à edificar palacio para el Obispo, i que crece su estimacion por tenerle, alli Que requisitos se han de mirar en una ciudad para poner Obispo en ella, 528. b. 519. a. La ciudad de Lima como impetrò, que uno de los dos Alcaldes Ordinarios pudiesse ser de los Regidores, 749. a. I la de Mexico, que la quitassen el Corregidor, i se governasse por Alcaldes Ordinarios, como la de Lima, 752. a.

CIVDADANOS de varios estados componen vn cuerpo, i se deben ayudar con sus ministerios, i pueden ser compelidos a ello, i exemplos que lo persuaden, 88 b. 9 a. b. 146. a. Aunque sean compelidos a trabajar en bien de la Republica, no dexan de ser libres, 93. b 94. a.

CLARO lo que en si es, no se debe poner en duda, i disputa, i quando la reciben las leyes 404 b.

CLAVSVLA hareis, ò hagais justicia, que es visto obrar, i mandar, i si altera algo del derecho de las partes, ò de lo antes dispuesto en el 434. b. 581. a 769. a. b La onerativa de la conciencia de aquel a quien se comete alguna cosa, que fuerças tiene, i que efetos obra, 300. a. b. 676. a. I la de los decretos irritantes, i anulativos de todo lo que se hiziere en contrario, i porque esta se llama *Malignantis naturæ*, 277. a. 306. a. 207. b. 507. a. La *cum libera*, aunque se halle en los poderes, solo obra en lo permitido, 328. b. Las derogatorias de las obstancias, que es lo que obran, 501. a.

CLAVSVLAS, que se suelen poner de estilo de los Notarios, ò Secretarios, no son de mucho peso, i lo que Baldo dize cerca del abuso dellas, 450. a. Las graves, i extraordinarias, que suelen poner contra los que no obedecieren algunos mandatos Reales se deben escusar, i porque, 908. a. La antigua Nos tendremos por deservidos,

parece bastante, i se exorna, alli. Los que ponen clausulas extraordinarias en sus mayorazgos ocasionan pleitos, 327. a. Mientras mas clausulas se acumulan para excluir sospechas de fraude, las suelen aumentar mas, 576. b. La que se solia poner en los titulos de los Corregidores de las Indias, diziendo, se les daban estos oficios *Para que fueßen aprovechados,* porque se mandaron quitar de ellos, 757. a.

CLAVSVLA del testamento de la Reina doña Isabel, en que encarga el buen tramiento de los Indios, 57. 58. Otra del testamento del Señor Rey don Felipe II. en que manda, no se passe por las enagenaciones hechas en daño de la Corona Real, 600. a.

CLEMENCIA, paciencia, benevolencia, i grata Audiencia, quan importante es a los que goviernan, 866. a. El dissimular, i perdonar delitos, i delinquentes facinorosos se llama, i tiene por siniestra clemencia, 788. b.

CLERIGOS, si pueden ser Consejeros, i Oidores, 782. a. b. Si es licito, i conveniente que se introduzgan en negocios, i Tribunales Seculares, 840. Si introducidos, pueden ser visitados, i residenciados por estos cargos, como los demas Ministros Seculares, alli. Que ni Clerigos, ni Frailes pueden militar, ni mezclarse en negocios seculares, 279. a. Que ni aun pueden ser dispensados por el Papa, para derramar sangre humana, 170. Que no deben entender en guerras, ni en entradas de Indios Infieles, alli. Que por esso no son capaces regularmente de feudos, Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, i de la succession dellos, 279. a 379. a. b. I de labrar, i beneficiar minas, i que han de hazer los que las heredan, 170. I de ser mercadantes, i contratantes, i mas en las Indias, i lo que se apretò esta prohibicion por el Concilio Limense, i Autores que de ella tratan, 1009. b. Quando, i como podràn ser Notarios, i si se puede mandar, que los que no son legos no vengan a hazer relaciones a las Audiencias, i caso que sobre esto sucedio en Lima, 563 b. Los Clerigos de menores ordenes, que requisitos han de tener para gozar del privilegio del fuero Eclesiastico, 279. b. Estos mesmos si tienen beneficio, como han de renunciar el habito, i el fuero, si quieren su ceder en las Encomiendas de sus padres, 379. b. Si el seglar que dize algunas graves injurias verbales a Clerigos, ò Frailes, incurre en el Canon *Si quis suadente,* i queda sugeto al fuero Eclesiastico, 737. b. Que penas incurre el Clerigo que se ordena sin licencia de su Obispo, i el Obispo que le ordena sin ella, 552. b. 554. a. Los Clerigos aunque sean ricos pueden llevar los estipendios que les estàn señalados por sus ministerios, 685 a Pero cometen sacrilegio, si se valen delo que es de los pobres, alli. Como por costumbre de España pueden testar de los bienes adquiridos por la Iglesia, 573. a. Si mueren algunos en las Indias ab intestato, a quien pertenece recoger, i inventariar sus bienes, i conocer dellos, i cedulas que de esto tratan, i las palabras del Concilio Limense, 803 b. 804. a. Como los Clerigos seculares de las Indias se quexan. de que siendo ya muchos, i idoneos, no tienen premios a que aspirar por ocuparles las dotrinas los Regulares, 640. a.

COBRANZAS de Alcavalas, i otros derechos Reales, i el modo de proceder en ellas, i si son sumarias, i executivas, i Autores que de esto tratan, 976. a. Las de los Tributos de los Indios, como se **[[1056]]** han variado por las fraudes, i vexaciones de los que las hazen, i lo que oy se pratica en ellas, 188.

COCA yerva del Perù, i su cultura, i uso, i si para ella es justo se den Indios de Mita, i Autores, cedulas, i ordenanças que de ella tratan, 1146. i siguientes. Como prohibe el uso, i supersticiones della el Concilio Limense, 116. a. Si es licito, i conveniente,

que los Españoles entiendan en su grangeria, i lo mucho que solia rendir, i porque al presente ha baxado tanto, 116. b. 117. a. b.

COCOS DE MINAS que se hallan en el Perù, i las piedras preciosas que en si encieiran, i como los pare, i despide la tierra, 950. b. 951. a.

CODICIA raiz de todos los males, i quan dañosa, i detestable es en los Cusas de Españoles, i Indios, 633. a. I en los que van à conquistarlos, ò convertirlos, i notada aun en las conquistas de los Romanos, 55. b. Pero que no por la de algunos en las jornadas, i conversiones de las Indias, se quitans los meritos dellas, i de otros que procedieron como debian, 54. a. Que la codicia, i gente codiciosa no respeta leyes divinas, ni humanas, 153. a. Como se imputa este vicio a los Españoles en la conversion de las Indias, i la satisfacion de ello, 55. a. b. 143. a.

COHABITACION entre marido, i muger, quando, i para que efeto se requiere, para que haga perfecto, i verdadero matrimonio, 399. siguientes.

COHECHO, que dello es en los juezes, i de donde se deriva este nombre, como se prueba, que penas tiene, i en que se diferencia de la Barateria, i quando, i como passa à los herederos, 853. 854. i siguientes. Si se escusan las penas dèl, por averse compuesto las partes antes de la sentencia, alli.

COHORTALES, que milicia era entre los Romanos, i como la exercian, i de sus pagas, 495. b.

COLACION de Beneficios, hecha por el Obispo, quando se prefiere à la hecha por su Vicario, 318. b. Si los Cabildos sedevacante pueden hazer colacion de Prebendas, i Beneficios, 605. b. I quien las harà, sino ay Cabildo suficientemente formado, 606. a. Como se ha de entender la que exercen los Reyes de Francia, i si el Papa puede cometerla à hombres legos, 509. b. 515. b. A quien pertenece la colacion, i Canonica institucion de los presentados en las Indias, en virtud del Patronazgo Real, 516 b. Los patronos legos no son capaces de hazer estas colaciones I como se han de entender algunos Textos, i Autores, que parece dizen lo contrario, alli, i siguientes.

COLECTORIAS, i Colectores de los Espolios de los Obispos, i de sus rentas sedevacante para la Camara Apostolica, como, quando, porque, i en que Reinos se han introducido, 585. a. b. 597. a. Que en las Indias no corre esto, i cedulas, i Autores que de ello tratan, alli

COLEGAS, los de una Audiencia, ò oficio se reputan por tales, i por hermanos, i no deben ser juezes unos de otros, 836. b.

COLEGIALES, i Catedraticos de las Vniversidades, aprueban bien en los estudios, i consejos, 777 b.

COLEGIO ò comunidad, si se disuelve, ò acaba a quien pertenecen sus rentas, 496. b. Los Colegios de los Augures de los Romanos, i el de los Profetas de los Hebreos, i otros, i sus institutos, 229. b. Como a imitacion destos se han mandado fundar en las Indias otros Colegios, para dotrinar hijos de Caciques, i porque, 229. a. Los Colegios, confederaciones, ò juntas de algunos gremios, si son licitos, i convenientes, i Autores que de ellos tratan, 1012. b.

COLONIAS de los Romanos, como, i para que efetos se hazian en las provincias conquistadas de nuevo, 255. a. Que el Nuevo Orbese debio llamar Colonia, ò Columbania, del nombre de don Christoval Colon, ò Columbo su primer descubridor, 7 a.

COLON, la protestacion que hizo de la Fè, en la primera tierra que descubriò, 35. b. Fue reprehendido, i multado, porque embio à España algunos Indios con nombre de esclavos, 67. b.

COLONOS, adscripticios, i partiarios entre los Romanos, que hombres eran, i de su servicio, i condicion, 74. a. 78. b. 79. a. b. Como se mandaban tratar con blandura, i se quitaban a los que los maltrataban, 106. a. Vease la palabra *Adscripticios.* Colonos de las Religiones, quando gozan de sus privilegios, para no pagar diezmos, 679. b.

COLOR mas comun de los Indios Occidentales, i causas del, i del de los Negros, 22. a.

COMMENDARE, verbo Latino que significa, 250. a.

COMENDAS Beneficiales que eran, í dedonde tomaron el nombre, 263 a.

COMENDADORES de las Ordenes Militares, quando se podran escusar de servir al Rey en las guerras, si las rentas de sus Encomiendas no les bastan para ir à ellas, 422. a.

COMENDERO de lo Abadengo, que quiere dezir en vna ley recopila da, 250. a.

COMERCIOS, como son de derecho de las gentes, i si deben ser libres en todas partes, ò pueden ser excluidos los Estrangeros, 53. a. 1010. b. Como en los comercios, i entre los comerciantes se requieren, i deben permitir algunas vezes algunos ensanches en orden a sus interesses, i ganancias, i quales seràn tolerables, 1016 a. Los comerciantes de las Indias, los muchos derechos que pagan al Rey en ellas, i quan justo es que sean favorecidos, i Autores, i cedulas Reales que de esto tratan, 1007. i sig. I si los mercaderes, i comerciantes deben ser contados entre las personas miserables, 1008. a. Quando, i en que forma, i porque causas ha sido permitido, ò prohibido el comercio, i contratacion de las provincias del Perù, con las de Nueva España, 984. b.

COMISSARIOS no deben embiarse facilmente à recoger los bienes de difuntos por los Oidores que son juezes dellos, 799. b. 800. a. Los que se embiaron al Peru à tratar de la perpetuidad de las Encomiendas, 479. b. Los Comissarios sub delegados generales, i particulares, i otros Ministros para la expedicion de la Santa Cruzada, como se fueron proveyendo en las Indias, i de su jurisdicion, i privilegios, i cedulas, i Autores que de ellos tratan, 716 b. i sig. Quando, i en que forma podràn proceder estos Comissarios contra los que no les guardan su jurisdicion, ò impiden a sus Ministros, 720. a. I si se les permite usar de censuras en estos casos, alli. Que lugar, i precedencias han de tener el dia de la publicacion de la Bula, i en otras partes, i cedulas que de esto tratan, 720. Si siendo Prebendados han de ser avidos por presentes en sus Iglesias por razon de este ministerio, 721. a. b.

[[1057]] COMISSARIO General del Orden de San Francisco, que reside en la Corte de España, quando se instituyò; quien le nombra, i que jurisdicion tiene, i dudas que en esto se han ofrecido, i cedulas que dellos tratan, 729. i sig. Si convendrà que aya otro tal Comissario del Orden de Predicadores, i cedula que de esto trata 731. b Si este tal Comissario General de los Franciscos puede remover por culpas a los Comissarios que

se embian a las Indias, nombrados por el Ministro General de su Orden, 773. a. Como, i porque tiempo, i con que mano se suelen embiar a las Indias estos Comissarios, i residencias que dan de su cargo, 729. b. 730. a. De los mesmos, i de los Vicarios Generales de otras Religiones, i su materia, i cedulas que dellos tratan, i que no pueden passar sin licencia, i aprobacion del Coniejo, donde han de presentar sus patentes, 727. b. i sig. Si dos Comissarios de S. Francisco concurren en Indias, uno con patente del General de su Orden, i otro con la del Comissario General de Indias, qual ha de ser preferido, i duda, i pleito que sobre esto huvo en Lima, 732. b. 733. a. De otros Comissarios particulares de las Religiones, que llevan sujetos dellas a las Indias, i su materia, i cedulas que dellos tratan, 734 a. Quanto pecan, i censuras que incurren si lo dexan ir a otras partes adonde no van assignados, alli.

COMISSION que a uno se le dà como a Canonigo, si dexa de serlo, aviendo començado a usar la, si avrà de cessar en ella, 571. Las comissiones dadas a Obispos con clausula onerativa de sus conciencias, si las pueden subdelegar en sus Vicarios, 676. a

COMISSOS, i contravandos, i la Regalia dellos en las Indias, quan considerable es: i puntos, i questiones varias de esta materia, i Autores, i cedulas que della tratan, 985. i siguientes. I si en los pleitos de estos comissos se admite concurso de acreedores, alli.

COMPENSACIONES si se admiten en deudas de tributos, i derechos Reales, ò de Encomenderos 88 b.

COMPAñIA LEONINA quales, i porque se dixo, 84 b.

COMPETENCIA de jurisdicion entre juezes inferiores, regularmente las decide el superior, 114. a. 789. b. Las que se ofrecen entre las justicias ordinarias, i el Consulado de los Mercaderes, quien las ha de determinar, 1014 a. Las entre Inquisiciones, i justicias Reales, como se han mandado determinar, i dudas, i debates que sobre ello ha avido, i cedulas que se ha despachado, 711. i siguientes. En las de puntos de Cruzada con las justicias Reales, que orden se han dado, 711 i sig En las de Alcaldes del crimen, i los Oidores, sobre si una causa es civil, ò crimmal, 789. b. I entre los mesmos Alcaldes, i otras justicias ordinarias, i cedulas que dello tratan, 790. a. b Regias generales que se deben observar para difinir estas competencias, 713. a.

COMPOSICIONES de tierras, como, i con quien se mandan hazer en las Indias, i las cedulas que dellas tratan, 993. b. Las que se suelen hazer por dinero, para suplir defetos de Encomiendas, ò de oficios vendidos, ò renunciados, quando se viene pedir confirmacion dellos, si son justas, i licitas, 452. a.

COMPVIO, de las Encomeniendas, i sus rentas, i frutos, i de las de los mayorazgos, como se haze entre los que mueren, i sus sucessores, 367. a. Como se haze regularmente el de las rentas, para deducir las costas, i expensas anexas a ellas, i quando estas se deducen de su valor, 321. a 323 a

COMVNIDADES, ò Colegios, que aviendo sido extintos, ò reformados, se buelven a erigir, si se deben juzgar por nuevos, 496. a.

CONCEDENTE, sino es habil para conceder, tampoco lo serà el concessionario para recebir, i cedula que de esto trata, 277 a. Concedido, se ha de entender, que es todo

lo que es verosimil concediera el Legislador, ò Testador, preguntado del caso, 536. b. Lo que es concedido por gracia especial, mas facilmente se quita, ò modera, que lo concedido por derecho comun 415. a.

CONCESION de las Indias por la Sede Apostolica, 45.i siguientes. Calumniada por los hereges, 10. b. La ya hecha à uno, quando se permitirà que se revoque, para que passe en otro, 348. b. Las hechas por los Principes, quando, i como traspassan desde luego la possession de lo concedido en èl, a quien se hazen, 310. b. 316. a. Quando se juzgan hechas por proprio motu, i quando a pedimiento de partes, 338. a. Las que hazen en tiempo de guerra son faciles de revocar, i porque, i exemplos dellas, 455. a. I quando se dira lo mesmo en las que tienen mas de gracia, que de contrato, 457. a. Las precarias se revocan por la libre voluntad del que las concedio, 640. a. La especial del Principe deroga a la general, aunque de esta no se haga mencion, i liga las manos de los inferiores, 307. a. b. Concessiones de tierras de infieles, se hallan muchas hechas por dos Romanos Pontifices, 45. De que naturaleza se debe juzgar la concession, ò retrocession que los Reyes Catolicos hizieron a los Prelados, e Iglesias de las Indias, de los diezmos que el Papa les avia dado en ellas, 600 b.

CONCIENCIA del difunto, si se halla gravada, como por derecho Canonico se manda descargue sus herederos, 859. a.

CONCIERTOS sobre las tassas, i padrones de los Tributos de los Indios entre ellos, i sus Encomenderos, i los de otros señores con sus vassallos, 185 b. I las permutas en las pagas, 190 b.

CONCILIOS Provinciales, i quien puede convocarlos, i en que tiempos, i otros puntos desta materia en las Indias, i cedulas que de ella tratan, 544. b. Lo que en ellos, i en los Sinodales se estatuye, no se puede publicar sin passarse, primero por el Consejo de Indias, i porque, 545. a. Concilio Lateranense en quanto prohibio tener diezmos a legos, como se pratica oy en los que se dan de nuevo, i quando se tiene por derogado, 501. a. Lo que el mesmo Lateranense dispuso cerca de la paga de diezmos en unas Provincias recien convertidas, 195 a. El Tridentino, que pena pone à los Señores, i Magistrados, que fuerçan a sus subditas a casarse con ellos, o con sus hijos, 825. b. El mesmo en quanto trata del examen de todos los Curas por sus ordinarios, como se ha de entender, i praticar en los Curas Regulares, i cedulas que de esto tratan, 649. 650 El Limense, como prohibio la supersticion de la Coca, 1. 6. a. Como manda pagar la quarta funeral a los Prelados de las Indias 68.b. **[[1058]]** Como se ha de entender en quanto prohibe buscarse tesoros en las Huacas, ò entierros de los Indios, 957. a. 958. b. Lo que en èl passò sobre prohibir todo genero de tratos, i contratos a los Eclesiasticos del Perù, 1009 a. En que forma excluye de Ordenes, i ministerios de la Iglesia a los Indios, 617. b. Con quanto aprieto manda sean amparados, por su miseria, mansedumbre, i natural obediencia, 231. b.

CONCORDIA que se tomò entre las Inquisiciones i justicias Reales, sobre los puntos de competencias, i privilegios de los Familiares, i Ministros dellas, se refiere a la letra, i como se pratica en las Indias, 706. i siguientes.

CONCVBINAS, como, i quando se permitio entre los Romanos, que los Presidentes, i Proconsules las pudiessen llevar, i tener en las Provincias de su cargo, 825. a.

CONCVRRIENDO dos con letras para un mesmo beneficio, ò Prebenda, qual deba ser preferido, 315. a. b.

CONCVRSO de acreedores, si se puede, i debe admitir en los pleitos que se forman sobre comissos, i contravandos, i cedulas que de esto tratan, 985. b. 986. a. b.

CONDE EXCELENTISSIMO de Castrillo alabado, i como intervino en nombre de su Magestad, i lo que obrò en un Capitulo General de los Franciscos, que se celebrò en Toledo, 727. a.

CONDENACIONES que se hazen por delitos, que parte se ha de aplicar à la Camara, i quando se tendrà por aplicada, aunque la sentencia no lo declare, 990. a. Las que se hazen à Clerigos, a que Fisco pertenecen, i las que se hazen por la Inquisicion, 990. b. 991. a. Las que llaman del *Tres tanto*, como las llevan para si en el Consejo de Hazienda los juezes dellas, fuera de sus salarios, 773. a. La condenacion de frutos, en que casos, i como, i desde quando se debe hazer en pleitos de Encomiendas, i otros, 473. a. b.

CONDICION del que ignora alguna cosa, no puede ser mejor que la del que la sabe, 886. b. La del vassallo es visto empeorarse, si su Rey le enagena en algun particular, 487. b. La puesta à uno de que se case, no se cumple con las bodas invalidas, 396. a. Lo que se manda dar respeto, ò debaxo della requiere anteceda su cumplimiento, 305. a. Quando se purifica, ò retrotrae su cumplimiento, i si mientras pende puede transferirse à los herederos, lo dado, o legado debaxo della, 330. 331. La de no apartarse de cierto lugar, a que personas se puede poner, 80 b. La de no casar segunda vez que se quitò en las mugeres, si se entiende estar igualmente quitada en los hombres, 402. b. 406. a. Si en las mercedes que los Reyes hazen de algunas tierras, se les puede poner condicion, de que no las vendan a Iglesias, ni Monasterios, 994. a. La que se pone a los Mineros de Azogue de Huancavelica, de no vender el que sacaren, sino a su Magestad, si es justa, i permitida, 941. b. 942. a. Si en las Encomiendas se pueden poner condiciones nuevas al tiempo de concederlas, 327. i siguientes, i 329. Como aunque las condiciones, ò pactos sean algo duros, i rigurosos, los pueden poner los Reyes, i particulares en sus contratos, 1003. b. Las puestas en algun contrato en favor de otro, aunque estè ausente, ò ignorante, que derecho, i accion, le adquieren, 330. a. Quales se suelen, i pueden poner al tiempo de la concession de las Encomiendas, i que acetadas debaxo dellas, obligan, i son parte de este contrato, i como se deben cumplir, ò suspender su efeto, 330. a.

CONDICCION su causa, ò carta data, causa non sequuta, i la que llaman *Ex lege*, que acciones son, i quando se practican, 420 a. b.

CONDVCTOR ad longum tempus, i el superficiario, de que possession son vistos gozar en tales derechos, 344 a.

CONFERIR no se puede, lo que no ha llegado a vacar, 289 a.

CONFESSION del reo, qual debe ser para que por ella despues de su muerte puedan ser condenados pecuniariamente sus herederos, 852. a. b. I si bastarà la declaracion de su testamento, alli. La Confession Sacramental por interprete, quando es permitida, i si se podrà praticar en las de los Indios, 632 b.

CONFESSORES de Encomenderos de Indios, como se han de aver con ellos, 433. a. b.

CONFIRMACION, el Sacramento della los efetos que obra, i quando le podran administrar otros que los Obispos, 662 b.

CONFIRMACION de las elecciones, ordenanças, i estatutos que se hazen por los Cabildos de las Indias, como se ha de pedir a los Virreyes dellas, ò al Consejo, 748. b. 452. a I si pendiente la confirmacion se deben guardar, i executar, alli. Las confirmaciones de mercedes, i privilegios suelen reservar para si los Reyes, en señal de superioridad, i lo que en esto proveyò el Rey don Iuan el Segundo de Portugal, 448. a. Quando el no pedirle induce nulidad de lo concedido, alli. Como suelen pedirse estas confirmaciones a muchos Reyes, aun quando no son precisas para assegurar mas los impetrantes sus gracias, i privilegios, 450. b. 452. b. Las confirmaciones de Encomiendas, ò pensiones de Indios, que proveen Virreyes, i Governadores de Indias, quando, i porque se mandaron venir à pedir al Consejo dellas, i cedulas que de esto tratan, i questiones que a ello conciernen, 446. b. i siguientes. Si se deben pedir, i quando de Encomiendas que dieren, i proueyeren, en virtud de cedulas Reales, 447 a. b. I de las concessiones de los feudos, 448. a. Que no se requieren en las que confieren, i proveen en su Curia los Reyes, ò Papas, alli. Que no se deben pedir de las Encomiendas en que se entra por via de succession, i porque, 451. a. Que el acto una vez confirmado, no requiere de rigor otra confirmacion, alli. Como assimesmo se mandaron. pedir en el Consejo confirmaciones de todos los oficios que se venden, ò renuncian en las Indias, i dentro de que tiempo se han de venir à pedir, i cedulas que de esto tratan, 999. b. i sig. Si se deniegan las confirmaciones de Encomiendas, ò Oficios, quando, i como debe bolver los frutos el proveido, 451. b. Si antes de obtenerse deben ser tenidos los elegidos para Encomiendas, ò Oficios por dueños de ellos, i gozarlos, i exercerlos, 251. b. Quando el confirmar los Principes lo dado por sus Lugartenientes, se tiene, i juzga como si ellos lo dieran de nuevo, 448. b. Qual se llama confirmacion infundente, i qual transfundente, segun Baldo, 448. b. 449. a. Las confirmaciones no se estienden à lo no expressado, i son nulas donde es nulo, lo que se trata de confirmar, 449. b. En duda, toda confirmacion se pre-**[[1059]]**sume hecha en forma comun, alli. Las confirmaciones, aunque se concedan à los que vienen à pedirlas, no prejudican al derecho de otros terceros, que tuvieren pleitos pendientes sobre lo confirmado, por mas fuerças que en ellas se pongan, 450. a. b. I que serà, si en la confirmacion se haze mencion especial del pleito en contrario pendiente, ò de otro derecho de algun tercero, 451. a. Si lite pendente gana uno en el Consejo confirmacion de la Encomienda, i despues parece su contrario en el, presentando executoria en su favor, ganada en las Audiencias de las Indias, si le prejudicarà la confirmacion para no ser oìdo, 450. b. Que cosas han de venir expressadas en los titulos de Encomiendas, ò oficios para que puedan ser confirmados en el Consejo, 449. a. No vale confirmacion incierta, ò de derecho incierto, i quales obrepciones, ò subrepciones son bastantes para viciarla, 449. a. 450 a. Si la sentencia de que se apelò, la debe executar el juez confirmante, ò el confirmado, 572. a

CONFISCACION de bienes, como, i porque causas, i culpas suele hazerse, i del derecho, i importancia de esta Regalia en las Indias, i Autores, i cedulas que della tratan, 988. b. i sig. La de bienes de Hereges, ò Iudaizantes ausentes, si las pueden

hazer las Inquisiciones en cuyos distritos se hallan los bienes, ò las de donde son, ò se hallan los reos, 714. a. b. Como se hazen las confiscaciones en los bienes de mayorazgos, Encomiendas de Indios, i otros prohibidos de enagenar, 346. b.

CONJVNCION real, ni verbal para efetos de derecho de acrescer, no se da en cosas entre si separadas, 275 a

CONMINACIONES graves, i extraordinarias que se ha introducido poner en algunas cedulas Reales contra los que no las cumplen, como, i porque se deben escusar, 908. a.

CONMODIDAD del usufructo, ò mayorazgo, bien la puede ceder a otro, el que le possee, 266 b.

CONNIVENCIA, i tolerancia en algunos negocios de las Indias, es digna de praticarse, i alabarse, 287. b.

CONOCIMIENTO de las causas Eclesiasticas por via de fuerça en Tribunales seglares, en que Bulas Apostolicas se funda, 505. b. El de causas Eclesiasticas le puede conceder el Papa, si quiere, a personas seculares, i que en causas possessorias corre esto con mas seguridad, 514. a. b. Pero no se presume esta con cession, por solo aver usado del largo tiempo, alli.

CONQVISTA de las Indias, como se dividio entre Castellanos, i Portugueses, 10. a. b. Quan calumniadas han sido estas conquistas por los Hereges, i defensa dellas, 37. a. b. i siguientes. Quantos han emprendido conquistas de nuevas tierras, ha sido por sus interesses, 36. a. 55. i siguientes.

CONQVISTADORES de la Nueva-España, quienes fueron, i como se mandan remunerar en una cedula que de ellos trata, 773. b. Quan dignos son estos, i los demas de las Indias, i sus Pobladores, i benemeritos de ser premiados, i preferidos en los premios dellas, i las muchas cedulas, i Autores que assi lo encargan, 257. a. 303. a. 482. 483. Como les quadran a los antiguos Conquistadores las oraciones que hizieron a sus soldados Veteranos los Emperadores Constantino, i Carolo Magno, 257. a. b. Quan justamente se quexan, si los premios de las Provincias que ellos ganaron, ò poblaron, se dan à estraños, i Autores que de esto tratan, 668. a. Si se puede dezir, que ya estan bastantemente remunerados, i premiados, con las Encomiendas que se les dieron por solas dos vidas, i el desconsuelo que causa ver mendigar a sus descendientes despues de acabadas, 481. i siguientes. Que demas de las Encomiendas, se ha mandado, que sean remunerados, i acomodados en las tierras, pastos, i montes de las Indias, i con condicion que no las vendan a Iglesias, ni Monasterios; refierese la cedula que de esto trata, 993. b.

CONSAGRACION de Obispos en las Indias, como, i porque està permitido, que la pueda hazer un Obispo solo, con dos Dignidades, ò Canonigos, 538. a. La que se manda hazer en una Iglesia señalada, si se podrà hazer en otra, 537. b. Como se hazen estas consagraciones segun el Ceremonial Romano, i vistas las Bulas, i penas de los que exceden de lo que èl ordena, 552. b. El que se dexa consagrar por salto, ò por Obispo que ha renunciado su Obispado, si incurre en alguna pena, 553. b.

CONSEjERO malo, es mas dañoso a la Republica, que el Rei malo, i porque, 901. b. Los Consejeros que miran mas sus conveniencias particulares que las publicas,

reprehendidos, 898. b. 899. a. Como deben con libertad Christiana aconsejar a su Rey, no lo mas dulce, sino lo mas conueniente, i lo que a ellos les dicta su conciencia, aunque sepa que se ha de enojar, ò que se han de quedar solos, i singulares en lo que votaren, ò que su voto no ha de ser de provecho, i porque, 900. b. 901. a. 818. a. b. Los Consejeros, i Ministros de las Indias, si pueden tener Encomiendas en ellas, i sus parientes, familiares, i allegados, 284. b. i sig. A los que se les dieren estas Encomiendas, no deben residirlas, i porque, 442. a. b. Como, i porque los Consejeros que assisten a su Rey, son tenidos por residentes en todo lo util, i si ganaran las Prebendas, alli. Consejeros Reales, i mas los de Indias, como deben saber Historia, Cosmografia, i Filosofia, i Ordenanças, i Autores que desto tratan. Consejeros, i Oidores, i otros Ministros perpetuos, como, i porque pueden ser convenidos, i demandados civil, i criminalmente durantes sus oficios, 784. b. i sig. Los de las Indias con quanto recato han de ir en dar credito a las delaciones, i relaciones que de ellas se embian, i porque, 899. b. Quanto se autorizan ellos, i los demas Consejeros que tienen voto en las consultas de las leyes i en promulgarlas, 902. b.

CONSEjO, siempre es licito mudarle en mejor, i como se suele, i debe variar con el tiempo, i sus circunstancias, 813 a. 817. a. El de hombres prudentes quan saludable es pedirle, i seguirle en todas las cosas, 867. a El que le pide, a quien se le puede dar bueno, se disculpa aunque yerre, 302. a. b. Quan muchos i buenos Consejos, i Consejeros tienen los Reyes de España, i alabados por ello, i que calidades se requieren en los que han de ser tales, 893. a. Quando en alguna ley del Reino se halla el nombre de Consejo absolutamente, parece se debe tomar por el Supremo de Castilla, i porque, 914. a. b. El Consejo que para su mejor despacho se separe de otro, como, i quando retiene los hono-**[[1060]]**res, i antiguedad de aquel de quien se separa, 775. b. 894. b. Los Consejos, i Audiencias de España suelen tener personas Eclesiasticas, i si esto es licito, i conveniente, 782. a. b. El Consejo de Hazienda como es, i se tiene por dependiente del de Castilla, i que sus Consejeros juran en êl, 915. b. El Real de las Indias, quando, como, i porque causas se erigiò, i apartò del de Castilla, por el qual se despachaban antes las causas dellas, i Autores que de esto tratan, 893. a. b. La inmensa grandeza de tierra en que exerce su jurisdicion, i los muchos cargos, oficios, i beneficios, que estan à su provision, 894. i siguientes. Como se le debe, i tiene el nombre de *Supremo,* i Autores, i cedulas Reales que se le conceden, 895. a. Que en lo que le toca lo es tanto, i tan absoluto como el de Castilla, por separado, ò subrogado dèl, i como se le concedio la suprema jurisdicion, 914. b 915. a. Como se compara al Prefecto Pretorio de los Romanos, i de que causas i negocios debe cuidar, i conocer particularmente, 895. b. Como, i en que forma cuidaba antiguamente, i debe cuidar oy de la hazienda Real de las Indias por mayor, i cedulas que de ello tratan, 1016. i sig. Que su principal ocupacion es el cuidar del buen govierno de las Indias, i leer cartas, i relaciones, dexando los pleitos a las Audiencias regularmente, 896. a. 909. a. b. De quales pleitos puede, i suele conocer, alli. Como consulta, i despacha las leyes, cedulas, i ordenanças convenientes para las Indias, i cedulas que dello tratan, 902. i sig 904 b. Con que atencion, i informes debe proceder para consultarlas, 906. a. Si para el mayor acierto en esto convendra, que en el Consejo de Indias aya siempre algunos Consejeros que sean de ellas, ò ayan servido en aquellas partes, como se haze en los Consejos de Aragon, Italia, i Portugal, 896. b. 897. a. Como conoce de todas las

residencias, i visitas que se toman a Ministros que ayan servido en ellas, aunque sea en cargos Militares, i de las Armadas, 909. b. Como conoce de las segundas suplicaciones de negocios de mayor quantia, 910. a. I de las fuerças Eclesiasticas de los negocios tocantes a cosas de Indias, que se trataren en España, i dudas, i cedulas que sobre esto ha avido, 915. i sig. Si tampien puede conocer de Tenuta de estados, i mayorazgos de Indias. Vease la palabra *Tenutas* Como se deben passar por èl las Patentes de los Religiosos que van con algunos cargos a las Indias, i cedulas que les dà de auxilio quando son justas, 718 a Con que declaraciones ha mandado conservar las dotrinas a los Regula es por aora, i cedulas que de esto tratan, 644 i sig. El Auto que ultimamente pronunciò en el pleito del sequestro de los diezmos, pedido por las Iglesias contra las Religiones de las Indias, 983 a.

CONSENTIMIENTO, como se debe probar al padre Oidor en el casamiento de sus hijos, en su distrito, para echarle la pena de las leyes que lo prohiban, 8. 1. b.

CONSERVACION, i amplificacion de los Reinos ya ganados, no es de menor virtud, ni menos digna de atenderse que su adquisicion, 255. a. 486. b. 487. a. La conservacion dellos consiste en la de los vassallos, 155. b.

CONSERVADORES, quando, i como los podran nombrar las Religiones, i Religiosos por injurias reales, ò verbales, que pretendan averseles hecho, i la materia dellos, i cedulas, i Autores que de ella tratan, 736. b. 737. Que no es justo se les quiten, en los casos permitidos, 737. a. De que calidad, i dignidad deben ser los que se nombraren por conservadores, 738 a.

CONSIGVIENTE lo que es, a quien se concede, no se le puede negar lo antecedente, 745. b.

CONSOLIDACION del dominio util al directo, quando, i como se haze en usufrutos, feudos, Encomiendas, i otros derechos semejantes, 270. i siguientes.

CONSVELO de los vassallos, no se debe mirar menos que el dinero, que se diputa para las comunes necessidades, 993. b.

CONSVLADO, ò juzgado de los Mercaderes, como, i porque se ha introducido en España, i otras partes, i del de Lima, i Mexico, i su materia, ordenanças, cedulas, i Autores que dèl tratan, 1012 i siguientes. Como se debe proceder, i juzgar en èl en las causas, i quiebras de los Mercaderes, alli. Si estos Consulados son provechosos, ò dañosos, 1013. b Si la jurisdicion dellos es cumulativa, ò privativa, 1014. a. Si debe gozar de su fuero el que sola una vez ha mercadeado, 1009. b.

CONSVLTAS de varones sabios, justifican las guerras, i lo que por ellas se adquiere, 50. b. 51. a. Las que haze el Consejo para Oficios, i Beneficios, de que sujetos, i con quanta atencion se deben hazer, i cedulas, ordenanças, i Autores que dellas tratan, 898. b. Si deben en ellas preferir precisamente los mas dignos à los dignos, 899 b. 900. a. b. Las que hazen los Virreyes a los Oidores sobre algunos negocios, como deben ser, 813 a. Las muchas, i graves consultas, i juntas que se han hecho, sobre si se pueden, i deben dar Indios forçados para la labor de las minas, i si conviene dudar ya de esto, 146. a. Que no pecan los Consultantes, si en igualdad de meritos procuran favorecer, i ayudar a los que les tocan, 900 b.

CONTADORES, i Contadurias mayores de las Indias, i todo lo concerniente a su materia, preeminencias que han afectado, i conseguido, 1031 i siguientes. I en la palabra Tribunal de cuentas, si se pueden llamar Contadores mayores, i a que Ministros de los del pueblo Romano se comparan, i si son recusados, si se ha de guardar con ellos la forma dada en las recusaciones de los Oidores, alli. El Contador de cuentas, si debe preferir al de la Cruzada quando va al Tribunal della, 1032 a. El de la Cruzada de Lima, que precedencias ha pretendido, i obtenido contra los Fiscales de la Audiencia, 721. a.

CONTRARIEDAD entre los Oidores en los votos delos pleitos, no ha de passar à tenerla en las voluntades, i porque, I varios exemplos para probarlo, 86 a.

CONTRATACION, i rescate de la Coca del Perù, si es, i como permitida a los Españoles, 117. a. b. La Casa de la Contratacion de Sevilla. Vease la palabra *Casa.*

CONTRATO en que ya uno ha cumplido por su parte lo que le toca, queda mas firme, i irrevocable, 500. a. Los condicionales como se consideran, para saber en que tiempo, i lugar se ha de pagar la alcavala que se debe por razon dellos, 331. a. Los que salen del compas ordinario, el peligro que llevan de ser usurarios, 1015. Quales son los que se usan en las Indias con este peligro, alli. Los que se toleran publicamente, no **[[1061]]** pueden condenarse por tales, 1016. a. Quales son los contratos que requieren precisamente escritura para su firmeza, i validacion, 1000. a.

CONVENTOS de Ordenes Mendicantes, como, i con que licencia se pueden edificar de nuevo, assi por derecho comun, como por el municipal de las Indias, i cedulas que desto tratan, 693. i siguientes. Si son muchos los Conventos de Religiosos, que daños causan, i que numero dellos deben tener, 694 a. 695. a. Los contratos de los Indios en bienes raizes, que solemnidades requieren, 236. a. 237 a.

CONVERSION, i Religion en las Indias, encargada sobre todo en sus ordenanças, 36. b. La que en el Orbe nuevo se començò, permitio Dios que fuesse quando la perversion del antiguo por Lutero, i otros Hereges, 35. a. La conversion, i buen tratamiento de los Indios, encargada en primer lugar a los del Consejo de las Indias, i cedulas que de esto tratan, 895. b. Las de infieles siempre mandadas hazer por medios suaves, i Apostolicos, i cedulas que assi lo ordenan, 56. i siguientes, i 62. a. b. 66. a. La del Iapon, como aunque al principio se dio a solos los Padres de la Compañia, despues se concedio a todas las Religiones, i Breves, cedulas, i juntas que sobre esto ha avido, i razones pro i contra, 659. i sig.

CONVERSOS que significa esta palabra, i quales seran prohibidos de las Ordenes Militares, 244. a. Convertidos de nuevo se tienen por personas dignas de miseracion, i gozan de los favores de tales, 230. b

CORREGIDORES en pueblos de Españoles, i Indios, quando, i a que imitacion, i para que efetos se fueron poniendo en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 754. a. No se deben dar los Corregimientos a los que ansiosamente los pretenden, i mas si los compran, i porque, 755. a. Con quanto cuidado se debe procurar elegirlos buenos, i las causas que ay para que ellos deban serlo, i cedulas que desto tratan, 754. b. 755. a. Quanto se ha procurado por las leyes de Castilla, i de las Indias, que se ajusten, i procedan como son obligados, i que las juran, i de los Autores que las comentan, 759. b. 766. a. Si es mejor que sean perpetuos, que temporales, 484. a. Los que fueren

proveidos por Corregidores, deben ser apremiados a passar luego a servir sus oficios, 761. a. No deben ser recibidos hasta que sus antecessores ayan cumplido su tiempo, i cedulas que assi lo declaran, 760. b. Duran en el oficio, i gozan del salario dèl, aunque se les aya cumplido el tiempo porque van proveidos, hasta la llegada del sucessor, 761. b. 887. b i siguientes. Si por cortesia dexassen el oficio al sucessor antes de aver mostrado su titulo, i tomado possession dèl, pueden ser sindicados, 889. a. Si por algun caso un Corregidor no pudo gozar con efeto el tiempo de su oficio, si se le debe prorogar en perjuizio de otro que estè ya proveido en lugar suyo, 761. b. Como conocen los Corregidores, i Governadores de las Indias, de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios, 752. b. Si se podrian oy quitar estos Alcaldes ordinarios en las ciudades, i villas de Españoles donde ya se han puesto Corregidores, i cedulas que de ello tratan, 753. a. El Corregidor una vez sindicado en la parte donde administrò, no puede ser despues en manera alguna convenido en su patria, por cosas que toquen à aquel oficio, 847 b. Como fue en Lima castigado un Corregidor que dixo palabras graves, è injuriosas contra todos los Religiosos de un Convento, aunque en ausencia dellos, 737. b. Si un Corregidor que es noble fuesse convenido por el que le fiò, i lastò por èl en su residencia, podrà ser preso por esta deuda, 758. a. Del privilegio que suelen tener los Corregidores, i otros Magistrados, de poder vivir en las casas Reales, ò tomar por el tanto las que sus subditos arriendan a otros, 872 a.

CORREGIDORES de pueblos de Indios, quando, i porque se començaron a introducir, 427 b. Porque tiempo se han mandado proveer, i lo que oy se pratica, i cedulas que de ello tratan, 760. a. b. Quando se nombraron juntamente por cobradores de tassas, i tributos, i lo mal que algunos proceden, 188. a. Que algunos son peores que ladrones, i hazen mas daños, i excessos a los Indios, i Provincias de su cargo, que pudieran los enemigos, i Autores que los refieren, i reprehenden, 758. b. i siguientes. Estos Corregidores, i los Dotrineros que venden vino, i chicha à los Indios, con que se emborrachen, dignos de gran castigo, 215. b. 216. a. I los que les llevan camaricos, que son cosas para su comida, i que les està prohibido, i cedulas que de esto tratan, 757. b. Los Corregidores malos, i que causaren rezagos, ò se alçaren con el dinero de las caxas de su cargo, quan rigurosamente se mandan castigar por la cedula del año de 1620 que se refiere a la letra, 759. a. b. I si se les admitiran rezagos de las Encomiendas, cuya cobrança està por su cuenta, 760. b. Que por ser de ordinario tan malos estos Corregidores de pueblos de Indios, se ha puesto en platica muchas vezes, si seria mejor quitarlos, i cedulas que de ello tratan, 755. a. 759. a.

CORO, en las tragedias antiguas, que oficio, ò persona hazia, i que oy le deben imitar los buenos Fiscales, 798. a.

CORRELATIVOS, i su naturaleza, i quando lo expressado en uno, se suele tener por dispuesto en el otro, aun en lo odioso, i correctorio, 401. b. 402. a. 404. b. 405. a.

CORREOS mayores, i menores, i sus oficios, i de las postas, 138 b. Como se introduxo este oficio de Correo mayor en las Indias, 139. Porque se dizen Correos, i Estafetas los que llevan cartas, 136. b. I como los usaban los Persas, Romanos, i otras naciones, 137. i sig. Si estos Correos de cartas se servirian mejoren las Indias por Españoles a cavallo, que por los Indios de a pie que llaman Chasquis en el Perù, 139 a. b.

COSAS, todas tienen su nacimiento, crecimiento, i acabamiento, 425 b. I se deben dirigir à su fin, i regularse por èl, ò por sus principios, i primeras intenciones, 309. b. 333. b. Las temporales se han de dexar muchas vezes por el escandalo de los pequeños, 172 b. Ninguna ay tan buena, ò santa, que en algo no pueda ser mala, i dañosa, 91. a. Las arduas, i sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos 146. b. 925 b. Las taras, i preciosas, siempre las embolviò Dios con grandes trabajos, i sudores en su consecucion, 151 a. Muchas ay que se dexan por dificultosas, i lo son, segun Seneca, porque no se emprenden, 162. b. Quales son las que se pierdan con mayor desconsuelo, i dolor, 484. b. Entre las que entresi simbolizan, es facil el transito, o extension de unas **[[1062]]** à otras 538 a. La mesma se puede hazer aun en las que piden algo por forma de un acto, si la necessidad lo requiere, alli. Las que convienen en una razon, no se pueden tener por diversas, ò contrarias, i porque, 537. b. Muchas ay, que dañan expressadas, i no tacitamente comprehendidas, 167. a. Otras que suben de precio por sus accessiones, alli. La cosa que se concede, se debe atender mas, que la causa, ò pretexto de concederla, 339. a. Las del proximo puede qualquiera desamparar, por acudir à las suyas en lo urgente, i preciso, 99. a. La cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea al acto en que se requiere, 305. b. La que se ha començado à enagenar, aunque sea Ecclesiastica, siempre queda por enagenable, 486. a. La no dezmada, como, i quando passa con esta carga à qual quier posseedor, 678. a. La cosa que es mia, ò adquirida con mi dinero, si para en poder de otro por causa lucrativa, quando, i como podra ser compelido à bolverla, ò satisfacerla, 357. a. Las que suelen estar prohibidas de passar de unos Reinos à otros, i quales no se pueden llevar à las Indias, i penas de lo contrario, i cedulas que del las tratan, 981. a. 983. b. Las cosas inanimadas, como una sortija, ò otras tales, si se hallan sin dueño, à quien se deben dar, i aplicar, 961. a. b. No basta que se pruebe averse hecha alguna cosa, si juntamente no se prueba, que se hizo en la parte, i lugar donde era prohibida, 834. a.

COSTVMBRES malas, quanto se ha de procurar que se atajen, i que los hombres amen, i sigan las buenas, 431. a Las malas, i injustas, por ninguna razon, ni proscripcion se defienden, antes las agrava la mayor antiguedad de su practica, i observancia, 89. b. 158. a. Las que notoriamente no son malas, tienen por si la presumpcion de buenas, por hallarse de antiguo observadas, 189. b. 673. a. I mas si en esta observancia nunca huvo contradicion, 526. a. Las antiguas, i toleradas en algunas Provincias, quando, i como podran escusar de pecado, 1016. a. Las antiguas, i bien consultadas, se deben tener por justas, i continuarse, 146. a. Aunque una costumbre sea erronea, quando basta para escusar penas, i censuras, 675. b. Las de cada region, o nacion se suelen diferenciar tanto como sus aires, i temples, i responden à ellos, i exemplos desto, 211 a. 245. a. b. Las locales no son excensivas, i que actos contradictorios se requieren para introducirlas, 407. b. Las que los Indios tenian en su infidelidad, quales se les podran tolerar, i quales no, b 13. a. b. La de criar cabellos largos, i encresparlos, quando, i como es de tolerar, ò reprehender en Indios, Españoles, i otras naciones, 212. a. b. La costumbre para que obre en materia de pagar, ò no pagar diezmos algunas personas, ò de algunas cosas, que calidades requiere, i si se puede estender de unos Obispados à otros, 193. b. i siguientes, 198. 199. 677 a. Si se pueden valer los Indios de esta costumbre para la exempcion de la paga de diezmos, 193. i siguientes. Si ya que la costumbre no pueda inducirla del todo, puede moderar la quota dellos, 195. b. Si puede

introducir la costumbre, que un Obispo administre con sola su nominacion, antes de estar confirmado por el Papa, 524. b. Que es valida, i justa la que se introduxere, de que ni los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar cosa alguna a titulo de procuracion, 560. b. Como la mesma costumbre junta con la tolerancia del Papa, suele escusar, que la Camara Apostolica no se entremeta en algunos espolios, ni se pratiquen sus Coletorias, 593. a 596. a. Lo que obra, i puede la costumbre de cada Provincia, en el punto si los Cabildos sedevacante pueden residenciar à los Provissores de los Obispos difuntes, 605. a. Que no vale costumbre, ni prescripcion alguna, para tomar por perdidos los bienes de los que naufragan, mientres ay quien se muestre parte legitima para pedirlos, i la razon dello, 964. a. Como obra la costumbre en materias de tomar possession de las cosas, i si vale la que induce, se come sin aprehension corporal, 343. b. 344. a. Que no vale la de que no dè cuentas el que huviere administrado haziendas agenas, 1019. b Quando, i como puede bastar la costumbre para que uno sea privado, sin ser citado, ni oido, solo en vista de su titulo injusto, 468 a.

COTA PARTE de alguna renta, el que entra en ella, debe tambien pro rata, las costas, i gastos della, 445 b.

CREACION, en la del mundo porque no se halla hecha mencion de los metales, i piedras preciosas, 948 b. La creacion de Oficiales, i Magistrados, es propria regalia de los Reyes, i Autores que tratan della, 994. a.

CRECIENTES, i menguantes del mar, i de que proceden, 15. a. b.

CREDVLIDAD demasiada, reprehendida en Ministros, i Consejeros, i daños, i engaños que trae consigo, 896. b.

CRIANZA de ganados, i labrança de tierras, son nombres que andan juntos, i se tienen por igualmente utiles, i necessarios, 119. i siguientes. Que comprehende este nombre de criança, 120 b. Si las crias, i greyes, ò piaras de ansares, i gallinas, i otras aves, se pueden comprehender debaxo dèl, i de los varios modos con que las crian, i empollan en varias partes, alli.

CRIATVRAS, es regular en todas las del mundo, que las mas humildes, i flacas, sirvan de pasio à las mas poderosas, 487 b.

CRIMEN de lessa Magestad, si en èl puede ser justo, que passen à los hijos las penas por los delitos de sus padres, 152. a. b. El crimen de soborno en algun Magistrado se equipara al sacrilegio, i lessa Magestad, segun una Glossa, 787. a.

CRIOLLOS, Mestizos, i Mulatos, i su materia, i si deben ser tenidos por Españoles, 244. i siguientes. Muchos insignes en virtud, armas, i letras, conocidos, i referidos por el Autor, 245. b. i siguientes i 1039. b. Que huvo Prelados, que necia, i injustamente pusieron en duda, si podian ser Ordenados, 245. a. Que no menos injustamente los notan algunos de muchos vicios, i los hazen indignos del nombre, i estimacion de Españoles, 246. b. 245. a. Defendidos por Fray Iuan Zapata, i por el Autor, 246. a. Que en igualdad de meritos deben ser preferidos en los Oficios, Beneficios, i otros premios de sus Provincias, 246. a. Quan justamente se sienten de verse sin los premios dellas, i sin esperança de ser buscados para los de España, 669. a. Que los que de ellos son

Religiosos, forman igual sentimiento de que los honores, i cargos Regulares, se den todos de ordinario, ò **[[1063]]** por mayor parte a los Frailes que van de Espana, 736. a.

CRVZ de Christo en sus quatro estremidades significò la dilatacion de la Fè en las quatro partes del Orbe, 28. a. Si la de la Iglesia Catedral se debe sacar à la puerta della en la primera entrada de los Virreyes, i de la antiguedad de esta ceremonia, 871. a.

CRVZADA de las Indias, i su materia, 715. i sig. Si en las Indias se administran, i cobran por los juezes della los mostrencos, i ab intestatos, i pleitos que sobre esto se han ofrecido, 721. b. 722. a. Como està ya declarado, que ni la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, ni otros se entrometan en estos generos de bienes, i cedulas que de ello tratan, 960. b. 961. a.

CVENTAS que deben dar los Oficiales Reales todos los años, i quien se las tomaba antiguamente, i al presente, 1029. i sig. De que partes de las Indias se traen al Consejo dellas, sin ir à los Tribuna les de cuentas que en ellas se han erigido, 1031. a En mandandole tomar cuentas a uno, es visto tambien mandarse, que pueda ser executado por los alcances, 1029. b. No es visto darias, quien no los paga, alli. No vale costumbre de que no se den por qual quiera que administra hazienda agena, ni se puede passar de un cargo à otro sin darlas, alli.

CVERPO, no puede tener dos cabeças, ni nadie servir à dos señores, 653. a.

CVEROS de toros, i vacas, los muchos que se traen de las Indias, i Matanças, i licencias dellas; 962 a Como se revocò por una ley Real la merced, de que solo se pudiessen vender los cueros à ciertas personas le ciertos Obispados, alli.

CVIDADO del buen tratamiento de los Indios, à quien incumbe principalmente, 620. a. b. El grande que han puesto los Reyes de España en lo Eclesiastico, i espiritual de las Indias, i cedulas que de ello tratan, 497. i sig.

CVLPA lata se juzga, ignorar lo que todos entienden, ò lo que uno debe saber por la obligacion de su oficio, 1028. b. Culpas, i penas, quales, i en que casos passan contra los herederos, ò fiadores de los visitados, ò residenciados, i todo lo concerniente à esta materia, 849. i siguientes, hasta 860. Quando escusa de culpa el mandato del Superior, 1027. a.

CVMANOS, como se tuvieron por poco advertidos, en no aver entablado derechos de sus puertos, ò portazgos, 977. b.

CVMVLACION, ò pluralidad de Encomiendas, i mayorazgos, como, i quando se prohibe, 286. 287. vease la palabra *Pluralidad.*

CVRACAS, i su nombre, i oficio en las Provincias del Perù, 223. a. Vease la palabra *Caciques.*

CVRAS de Españoles, i de Indios, i su materia, i cedulas que de ella tratan, 623 i fig La Cura de Almas es la arte de las artes, 623. a. El que exerciere este cargo, ò se nombrare para êl, qual debe ser, i de quan conocida satisfacion alli, i 631. 641. a. Como qualesquier que para èl se nombraren, deben saber bien el idioma de sus feligreses, i pecado, penas, i nulidades de lo contrario, 632. b. Como deben ser examinados en èl, i que no bastarà que se espere que lo podran saber, alli. Como no han de ser

codiciosos, tratantes, ni negociantes, ni pedir, ni llevar cosas indebidas, i por esso se les han mandado dar buenos estipendios, 633 b. Que puede llevar à los Indios a titulo de oblaciones, i cedulas, i Concilios que de ello tratan, 683. b. 684. a. Los Curas interinarios, como, quando, i con que salarios se suelen nombrar, i poner en las Indias, i questiones que sobre esto se han ofrecido, i cedulas que de ellos tratan, 629. b. A los Monjes no se les permite la Cura de almas sin dispensacion, aun dentro de las Iglesias seculares en que viven colegialmente, i porque, 640. a.

CVRATOS, todos los de las Indias son del patronazgo Real privativan ente, i cedulas que assi lo declaran, 625. b. 626. a. Como antiguamente, assi los Curatos de Indios, como de Españoles, se daban amoviles ad nutum, i porque, i cedulas que de ello tratan, 623. i sig. Como despues se mandaron proveer por oposicion, i darse perpetuos, i no en Encomienda, sino en titulo, conforme al Tridetino, alli. Si todavia se puede poner en los titulos la clausula antigua de poderlos amover, aunque no se aya de usar della tan facilmente, 626. i sig. Algunos Curatos de las Parochiales de las Indias, se sue len agregar à las Catedrales pobres, i como se sirven por los Prebendados dellas, 64. a.

CVRIA superior, nunca remite los pleitos que ante ella penden a la inferior, 803. a.

CVRIOSOS, i Estacionarios quienes eran, i que oficio exercian entre los Romanos, 223. 301. b. 746. b.

D.

DAGOBERTO Rey de Francia, con quanto aprieto dexò encargado a sus hijos, que cumpliessen sus ordenes, 866. b.

DAMNACION al metal que era, i por quan riguroso castigo se reputaba, 148. b. i siguientes. Que en la Iglesia, ni entre Christianos no se pratica, i porque, alli. Quando salian de este suplicio los condenados, 151. b.

DAñOS agenos, nadie puede ser forçado a remediarlos exponiendose al riesgo dellos, ò de otros mayores, 149. a. No debe sentirlos uno, ni padecerlos, dedonde debia esperar provechos, i premios, 372. b Los daños, i excessos que ocasionan los que se pusieron para evitarlos, merecen mayor castigo, 430. a. Como este le suele haze Dios, 431. a.

DARIO, lo que le sucedio quando abriò el sepulcro de Semiramis, codicioso del tesoro, que pensò hallar en el.

DARSE no es visto lo mal dado, ò lo que no dura, ni subsiste despues que se dio, 271. b.

DATARIA de Roma, como despacha oy las comissiones para dar los Palios a los Arçobispos, ò recebir dellos, i de los Obispos el juramento de fidelidad, i la profession de la Fè, 538. b.

DECIMA Papal, si admite descuento alguno por las costas, i expensas de los Beneficios de que se cobra, 321. a. b. I que en las decimas prediales i en las de los tutores, alli.

DECISION de Rota que determinò en el caso de los Cartujos, que compraron unas tierras con cargo de pagar diezmos de los frutos dellas, 681. a. b.

DECLARACIONES de Cardenales, que fuerça I autoridad tienen, i que no pueden vencer las disposiciones Conciliares, 607 a. Las que se hazen en las Audiencias de las Indias en puntos incidentes, que conciernen a hidalguias, no causan derecho en ellas en possession, ni en propriedad, 771. a.

[[1064]] DECRETOS, i acciones Reales deben venetarse, i tenerse por acertadas, aunque facilmente no penetremos sus causas, i razones, i porque, 898. a. Como se deben explicar los que tienen algunas palabras dadosas, por el Rey que los dio, si està cerca para ser consultado, i cedula que assi lo manda, 909. a.

DEDITICIOS quienes eran entre los Romanos, i porque se prohibio la libertad que se les daba para quando muriessen, 303. b.

DEFETO de la forma, es mayor que el de la sustancia, i quan puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, 448. a.

DELACIONES contra Ministros, quien facilmente las cree, se pone à peligro de lastimar su inocencia 840. b. 841. b. Como se han de admitir, afiançar, i castigar, sino se prueban las delaciones, i los delatores en visitas, i residencias, i sus instigadores, 842. b. Porque a los delatores calumniosos los llamaron en Griego Sycophantas, alli.

DELEGACIONES, ò delegatorias, que eran entre lo. Romanos, 757. b. La delegacion de jurisdicion, porque palabras es visto inducirse, 833. a. b. Como no debe estenderse, ni prorogarse a mas de lo cometido, alli.

DELEGADO del Sumo Pontifice, se reputa por ordinario, 569. b. Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar, i quando no, 274. b. El que tiene salario señalado por su delegacion, si todavia podrà llevar demas dêl, los derechos, ò esportulas que llevan los Ordinarios, 773. a. Aunque el delegante muera, reintegra, no espira la jurisdicion que subdelegò, si vive el primer delegante de quien emanè, 732. a. b.

DELINQVENTES, si convendria echarlos à las minas, i quan antigua i usada fue esta pena, i los utiles que se conseguirian della, i como se podrian assegurar los assi condenados, para que no se huyessen de este servicio, 161. i sig. Los que delinquen contra soldados, estudiantes, ò Clerigos, si han de ser castigados por el juez privilegiado de estos, ò por el suyo ordinario, 921. a.

DELITOS de criados, i soldados, quando prejudican a sus amos, o Capitanes, 61 a. Como, i porque causas conviene que sean castigados los delitos, i que se aumentan, i crecen por perdonarlos, 788. a. b. Que delitos son los que mas de ordinario suelen cometer los Generales, Capitanes, i otros Oficiales de Flotas, i Galeones de Indias, i sus penas, 924 i sig. Como se solian castigar los delitos graves severamente, aun por leves indicios, i que se usaba preguntar à los reos, 854. b. Los delitos publicos, i privados, en que, i porque se diferencion en quanto à passar las penas pecuniarias dellos a los herederos de los que los cometieron, 851 b Los de heregia, traicion, i sodomia, como, i porque se pueden acusar, i seguir, aun despues de muertos los delinquentes, 852. b.

DEMANDAS de mal juzgado, si son rei persecutorias, ò penales, i como, i quando se podran inrentar contra los bienes, i herederos de los difuntos, 859 a. Como, i quando

se pueden admitir semejantes demandas por dolo, ò impericia contra Oidores, i juezes inferiores, 845 i sig.

DEMASIADO lo que en si es, no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, 811. b.

DEMONIO en quan feas, i abominables figuras se aparecia à los Indios, i los engañaba con falsas respuestas, 955

DEMOSTRACION que en algun contrato, ò testamento se haze de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque salga falsa, ò incierta, 322. b.

DENVNCIADORES, como, i porque razon se les suele dar parte de lo que se toma por causas de comisos, i descaminos, 687 a.

DEPOSITARIO no adquiere possession, ni dominio directo, ni util en la cosa depositada, 263. a. Depositos antiguos, que paran en poder de los Depositarios de las Indias, como se tratò de que se valiesse dellos su Magestad, i lo que resolvio, 962. b.

DERECHO Canonico no atiende las sutilezas del Civil, i como manda descargar la conciencia de los difuntos, 859 a. El derecho de otro, nadie le puede alegar regularmente, 312. b. Quien usa del que le compete, no haze injuria à otro, aunque dello le venga perjuizio, 385 a. El derecho natural es mas poderoso que el del Principado, 457. b. El de acrescer entre que personas, i en que legados se suele conceder 337. a. b. Si tiene lugar en usufrutos, donaciones, i mas sion de Reyes, i en los contratos, i feudos, alli. Que derecho se adquirio à los Reyes de España, por la concession que les hizo de las Indias Alex. VI. 49 i sig. Como entendieron, i practicaron la Bula de esta concession, 50. a. Que fue, i convino que fuesse muy absoluto el dicho derecho, 52 b. El de Patronazgo, como se adquiere por Reyes, i otros particulares, i de su division, i efetos. Vease la palabra *Patronazgo.* Como, i porque contra los derechos Reales no valen prescripciones, ni enagenaciones en perjuizio de los sucessores de la Corona, 600. a. Los derechos, i vectigales Reales deben ser mirados, i administrados con toda fidelidad, i cuidado, 165 b. Quan grandes eran, i son los que los Romanos Masilienses, i otras naciones llevaban, i llevan por sus portazgos, ò almojarifazgos, 977 b. Si algun juez huviere defraudado, ò paliado semejantes derechos Reales, como, quando, i porque podrà ser condenado a pagarlos, aunque aya muerto, 855. a. b. Como, i por quien se suelen, i pueden mandar pagar estos derechos doblados en algunos casos, moderando las penas de los comissos, 987 a.

DEROGACION de leyes, i cedulas, quando se podra inducir por no usarlas, ni praticarlas, 300. 301. I si esto necessita de ciencia, i paciencia del que las promulgò, alli. Quando se requieren derogaciones formales en las concessiones que los Papas hazen de *certa scientia*, i con voluntad de que tengan efeto, 501 a.

DESCENDENCIAS para la sucession de los Cacicadgos, como se deben probar, i las dificultades, i fraudes que en esto suele aver, i porque, 226. b.

DESCOMVLGADOS quando, i por quien pueden ser, ò no, los Reyes, ò sus Virreyes, 883. a. b.

DESCVBRIMIENTO del Nuevo Orbe, como principalmente se debe à Colon, i relacion de otros que despues obraron en èl, 4 i sig. Como este descubrimiento,

i conversion del Nuevo Orbe, se halla profetizado en la Escritura, 27 i sig. Los descubrimientos de Huacas, i tesoros dellas, i de otros, como se han permitido en las Indias, 956. i sig.

DESCVIDO notable de Españoles, en dexar que los estraños les saquen las riquezas que Dios les ha dado, reprehendido, 930. a. b.

DESEO de la muerte agena, detestable en todo derecho, 398. b.

DESNVDEZ en los hombres, como, i quan-**[[1065]]**do es mala, dañosa, i prohibida, i como se disculpa la de S Francisco, 214. a.

DESPOjADO, aunque no muestre titulo, debe ser ante todas cosas restituido, i porque, 468. b. Puede estarse sin responder al juizio de la propriedad, otro tanto tiempo como à èl le tuvieron despojado, 470. a. El que està despojado de su Encomienda por el Virrey, ò Governador, si ha de seguir contra ellos la restitucion del despojo, ò contra el Fisco, ò particular, à quien se aplicò la Encomienda, 470. a. Como, i donde se han de litigar, i deshazer, i porque reme dios, ò interdictos los despojos de Encomiendas hechos por juezes superiores, ò inferiores, 469. a. b. I como se han mandado sustanciar, i sentenciar estos despojos de Encomiendas, i pleitos dellas, antes, i despues de la ley de Malinas, 461. i sig.

DESTIERRO, de nadie se puede executar sin grave ocasion, 745 b. El de Predicadores Evangelicos, i prudentes, ruina de los Reinos, 745. a.

DETENCION ninguna puede parecer culpable, quando se trata de causa en que va la vida de un hombre, 812. b.

DETERMINACION que abraça muchos sujetos, en todos debe determinar igualmente, 734. a.

DEVDAS de los antecessores, quando, i como las deben pagar los sucessores en Encomiendas, feudos, mayorazgos, i Reinos, 366. b. i siguientes.

DEVDOR, que perdio su hazienda en naufragio, ò en guerra, si puede ser preso por deudas, 183. a. El que lo es de genero, respeto de alguna cierta especie, quando se libra, si essa perece sin culpa suya, 180. b. 181. a. 270 a El que lo es de muchos acreedores, a quienes no puede satisfacer por entero, como debe hazer las pagas, 299. b. Los deudores de la hazienda Real, como, i porque no pueden ser elegidos por Alcaldes ordinarios, i leyes, i cedulas que assi lo ordenan, 750. a.

DESVENTVRA mayor, no se puede hallar, que ser uno dueño de las riquezas, i consentir, ò ver que se las lleven i coman los estraños, 981. b.

DIAMANTES, perlas, i otras piedras que tenemos por preciosas, si tienen en si algo, que las haga dignas de estimacion, i don de se hallan, 948. i siguientes. Al diamante le quiebra el plomo, segun S Cirilo 940. a.

DICCION, DICHOS, i ASSI, que fuerça, i propriedad tienen, i de la de *Hasta que*, 410. a. 411 a.

DIEZMOS con quan justa causa se deben, i pagan a Dios de todos los frutos que por su bondad nos concede, i porque derechos le hallan introducidos, 101 159 1039. a.

En lo que exceden de la congrua de Iglesias, i Eclesiasticos no son de derecho divino, 500. b. Deben pagarse libres, i hortos de todas costas, 932. b. Su paga à nadie ha empobrecido, i quien no dà Dios lo que se le debe, lo suele dàr à soldados impios, 192. a. Los animales, aun parece que enseñan à pagarlos, 191. b Como, i de que cosas los deben pagar todos los Españoles de las Indias, aunque sean de Ordenes Militares, i cedulas que desto tratan, 676. i sig. I todos los Christianos por rusticos, i pobres que sean, 194. b. Los de los Indios, i su materia, i Autores, i cedulas que de ellos tratan, i varios modos en su paga, 191. Con muchas siguientes. En que forma assentò estos diezmos de los Indios en el Perù, el Virrey don Francisco de Toledo, i como le pagan embebido en sus tassas, 193. i sig. Que en las partes donde se cobraren de los Indios, se les han de rebajar de sus tassas, 198. a. que prelacion tienen en su paga, quando estàn incorporados en las tassas à qualesquier tributos, i otros derechos Reales, 191. a. b. i sig. i 199. a. b. Quando deben pagar diezmo los Encomenderos, de los frutos, i especies que les tributan los Indios, i cedulas que de esto tratan, 199. a. 677. b. No se debe dezir que son exentos de paga los Indios, aunque se les modere, i porque, 195. b. Si serà justo ya, obligarles à que diezmen por entero, como los demas Christianos, 196. Que es visto pagar diezmos el que dà lo necessario para el sustento de los Eclesiasticos por otra qualquier via, 196. a. b. La Iglesia puede eximir de la paga de diezmos por evitas escandalos, i por pacto, ò privilegio a los recien convertidos, i por otras justas causas, i por costumbre legitimamente introducida, 194. a, b i sig Donde quiera que los Indios pagaren diezmos se deben cobrar dellos con mucha suavidad, i moderacion, 196 a. b. I tener gran cuenta con reprimir, i castigar los excessos de los cobradores, 202. a. Si deben dezmar por entero los Caciques, i otros Indios que no tributan, 201. a. b. Si ha mucho que no se cobran diezmos de algun genero de personas se tienen por remitidos, alli.

DIEZMOS, que de quien quiera, i don de quiera que se cobren, se han de procurar en su cobrança nuevas introducciones, 676. b. Si se deben del oro, plata, perlas, piedras preciosas, i otros metales, i si el diezmo destas cosas se puede llamar personal, i como se pratica la paga del en las Indias, 678 a. I de la cal, teja, i ladrillo en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 678. a. I de la yerva que llaman Alfalfa, i como se ha de cobrar, i pleito que sobre esto huvo en Lima, 676. sig I del heno, i otras yervas, ò frutos predia les que se reducen à manojos, 677. b. Diezmo personal, qual se puede llamar propriamente, 678 a Lo que en la paga del se pratica en España, i en las Indias, i del de las soldadas de los pastores, i otros criados, i Autores que dellos tratan, 200. i sig. 677. b Que en ninguna parte se pagan à las Iglesias diezmos de los bienes raizes que se adquieren, i porque, 680. a.

DIEZMOS de las Indias, como, i con que cargo se concedieron à los Reyes Catolicos de España por la Sede Apostolica, 498. i sig Como los mesmos Reyes los fueron i van cediendo à los Obispos, i Iglesias dellas à titulo de congrua sustentacion, i por alimentos durante su vida, 599. b. i sig. Como se pueden conceder a legos en possession, i en propriedad, sin que embarace el escrupulo de ser espirituales, 499 i sig. 105 b. Que para concederse a los Reyes en tierras de Infieles, es causa justa, i bastante la de su conquista, 500. a. Que siempre que se les conceden se reputan por bienes temporales, i patrimoniales suyos, i se cuentan entre sus Regalias, i juzgan de sus causas sus Tribunales seculares, 501 b. 502. a. Pero passando con la carga de la

congrua sustentacion de las Iglesias, i Eclesiasticos de su partido, 500. b. Los diezmos que assi se huvieren hecho de los Reyes, si los bolvieren ellos a ceder a las Iglesias, si mudan naturaleza, i dexan de ser bienes laicales, i seculares, 502 b. 503. b. Como se reparten, arriendan, i administran al presente los diezmos de las Indias, i cedulas que de esto tratan, 521. 522 Como, i porque se manda que a su hazimiento intervengan los Oficiales Reales, i un **[[1066]]** Oidor, 522. a. b. De que causas de diezmos pueden conocer Tribunales seculares, i pleito sobre esto con las Religiones de las Indias, en que el Autor fue Fiscal, 502. a. b. Estas Religiones de que diezmos se entiende que deben ser exemptas, i si los deben de las tierras que arriendan, i leyes que sobre esto ay en Francia, i otras partes, 679. b. De diezmos nuevos, ò rediezmos, i pleitos que sobre ellos se mueven, como, i porque conocen las Reales Audiencias de las Indias, 765. a.

DIFERENCIA en el habito i profession, siempre causa discordias, 640. a.

DIFICVLTADES que suelen alegarse para no atender mucho en la provision de las Encomiendas de las Indias el escrutinio de los mas benemeritos, 301. a. b. I que se equipara en derecho lo muy dificultoso, a lo impossible, alli.

DIGNIDAD Real nunca muere, i efetos que de esto resultan, 890. a. Como todos los Oidores, i Magistrados deben procurar conservar, i aun aumentar la dignidad, i autoridad de sus cargos, 810. a. Las Dignidades de las Iglesias de las Indias, como tienen voz, i voto en Cabildo, aun que en otras no le tienen regularmente, 614 a. Que no se permite, que estas Dignidades se agreguen, ò anden juntas con Canonicatos, i porque alli

DILIGENCIAS que deben hazer los Virreyes, para averiguar, i preferir los mas benemeritos para las Encomiendas, 301. 302.

DILVVIO universal de Noe, si llegò a las Indias Occidentales, i noticias, i opiniones que ay en esto, 17. a. b.

DINERO que se da por causas torpes, a quien se ha de aplicar, i lo dado por causa que despues no tuvo efeto, 366 a. b. Los dineros que no tienen rentas, ò peculios de resguardo, quan fragiles son, ò faciles en consumirse, 976 b.

DIOCLECIANO Emperador, quan dificil juzgò poder serlo bueno, por los engaños que hizen à los que goviernan, los malos Ministros, i Consejeros, 809. b. 899. a.

DIOMEDES en Homero, como se opuso al voto de Agamemnon, 818 a.

DIOS, solo es el todo en todo, i el que lo puede llenar todo, 1039. a. No se halla en èl accepcion de personas, 665. b. Quanto se agrada de que se le edifiquen Templos, i como premia a los Reyes que cuidan de esto, 520. a. b. Como atiende con especial cuidado al castigo de la opresion de los miserables, 62. b. Que es Señor i Autor de los Reinos, i porque suele mudarlos, i quiso dar el de las Indias al de España, 37. b. 38. a. b.

DISCORDIA, siempre se experimenta entre los que possessen algo en comun, 265. b.

DISIMVLAR algo es mejor que turbarlo, ò embaraçarlo todo, 301. a. Dissimulacion en la prorogacion de las vidas de las Encomiendas de Indios de la Nueva=España, que es, i como, i porque se introduxo, i cedulas que della tratan, 403. 406. 4 7 412. b.

DISPENSACIONES cometidas a los Obispos ò sus Vicarios, especialmente, si passan a los Vicarios de los Obispos Sedevacante, 612. b. Las de defeto de natales, i otras semejantes, no se estienden de unos casos à otros, 673. a. Como, i porque se requiere nueva dispensacion, para que un ilegitimo pueda tener beneficios curados, ò prebendas, aunque ya la tenga para ser ordenado, 672. b. 673. b. Que el tal ilegitimo assimesmo, aunque estè dispensado para Canonicato, no lo està para dignidad, i pleito que sobre esto huvo de un Prebendado de Mexico, 673 a. El dispensado para poder gozar en Roma los frutos de un beneficio, ò prebenda por algun tiempo, es visto estarlo. para que pueda hazer alli la profession de la fee, i decisiones de Rota, que assi lo declaran, 537. a.

DISPOSICION alguna si se halla con dos palabras contrarias, se debe tomar la que aprovecha, i no la que daña, 801. b La que tiene muchas razones, se sustenta por sola una, i la general, se debe praticar generalmente, 447. b. Las disposiciones Canonicas como se mandan guardar en las Indias por el Consejo dellas, 907 b. Qualquiera disposicion obra mas poderosamente en la causa, que en el causado, 674. a. La no perfeta se vicia, si viene à caso de que no pudiera començar, 476. a.

DISPVTAS aclaran la verdad, i quando, i como podràn tenerlas los Oidores con los Abogados al ver de los pleitos, 811. a. b. Las disputas, i dudas que se suelen mover sobre la justa retencion de las Indias, son oy escusadas, i proceden de embidias, i emulaciones, 52. b.

DISTANCIA larga de caminos, ò de un os lugares, i provincias a otras, los muchos efetos que suele obrar, i dispensar en derecho, i Autores que tratan dellos, 526. b. 568 a. 764. b.

DISTRIBVCIONES quotidianas en los Prelados, i Prebendados, si se juzgan por bienes patrimoniales, 576. b. Como se reparten en las Iglesias de las Indias donde toda la gruessa consiste en ellas, 616 a. Si se pueden en ellas ganar por los ausentes a causas de estudios, ò leturas de Catedras, ò otras ocupaciones, 6 6. a.

DIVERSIDAD de las rubricas, muestra diversidad de los sujetos, ò puntos que en ellas se tratan, 523. a. La de las Religiones, no se puede, ni debe permitir en ninguna Republica bien governada, 698 b.

DIVISION del mundo hecha por Adan, i Noe, entre sus descendentes, 16. b. Que cosa es division, i quando vna vez hecha se puede retractar, i bolver a hazer de nuevo, 335. a. Division de los Obispados, i su materia, i necessidad que ay de hazerlas en las Indias, i cedulas que de ellas tratan, 526. i sig. Como se encargo el cuidar de esto a los Reyes de España, 527. a. Como se han de hazer estas divisiones de Obispados, i si se requiere que sean a postulacion del Principe secular, 527. b. i sig. Las divisiones, i particiones sobre Encomiendas, i feudos, quando, i como se pueden hazer que sean validas, 349. b. 350 a. El dividir las Encomiendas entre muchos, tuvo, i tiene grandes inconvenientes, i porque, 265. b. 333. b. Que siempre que se huviere de tratar de hazer alguna division en feudos, ò Encomiendas, han de ser citados todos los interessados, 334 a. b. Como se ha de hazer la cuenta en estas divisiones, i que no deben paràr perjuizio al Rey, ni al señor del directo dominio, alli.

DOLENCIAS quien las puede atajar al principio, con medios suaves, quanto peca, si las dà lugar a que pidan cauterios, 484 b.

DOLOR grande es perder las cosas que ganamos con trabajos, i posseimos con amor, 484. b.

DOMICIANO Emperador, i su edicto en prohibicion, i demolicion de las viñas, i las razones del, 112. b. 113. a.

[[1067]] DOMICILIO en alguna Provincia, ò ciudad, por quanto tiempo se adquiere, i es visto uno desamparar el de su origen, i nacimiento, 834. b. Domicilio es el que se atiende, i no el origen para tributos, i otras cargas, i funciones publicas, 184 a. Lo. Ministros, aunque sirvan al Rey en Provincias remotas, retienen su proprio origen, i domicilio, i tambien sus hijos i mugeres, 835 b. Domiciliarios porque se llaman en las Indias los vezinos de ellas, que no tienen Encomiendas de Indios, 418. a.

DOMICIO Orador, lo que respondio à un Emperador, que no le trataba como a Senador, 867. b.

DOMINIO que se dio a los Reyes de España en las Indias, fue muy absoluto, i convino lo fuesse, i porque, 52. b. Esta palabra *Dominio,* se toma muchas vezes por el util, segun la sujeta materia; i de la palabra *Propriedad,* i en que se diferencian, 260. a. El dominio aun menos justamente adquirido, se puede confirmar por causas justas supervenientes, i largo curso del tiempo, 51. b. 52. a. El de lo que adquieren los Prelados intuitu de sus Iglesias, si es de ellos, ò de ellas, i de Christo, 584. a. El dominio, i jurisdicion de los Indios, si tendria inconveniente, que se diesse a sus Encomenderos, i otros particulares, 485. 486.

DON DE LENGVAS le comunica Dios quando es necessario, 217. a.

DONACION Real se ha de interpretar como mejor estê al que la recibe, 354 b. Por la donacion se passa el dominio de la cosa donada, directo ò vtil, segun lo que se dona, 262. b. Si en la donacion Real de vassallos de algun lugar, se hallaron mas de los que en ella se refirieron, a quien cede esta demasia, 323 b. La que se haze de un cuerpo universal, como de este conste, no se altera por ser falsas, ò inciertas algunas de sus circunstancias, ò adherentes, 332 b. La que se haze por servicios futuro, se tiene por remuneratoria, 305. b Si el que haze donacion de algunos bienes, està obligado à hazer caucion de tenerlos en pie, para quando llegue el caso ò tiempo de executarla, 590. a. Las donaciones i mercedes de los Reyes remuneratorias de servicios, i mas en Provincias de nuevo adquiridas, quales deben ser, 481. a. 483. a. I si en siendo muchas, ò excessivas, se deben revocar, 407 a. Si son revocables las hechas en remuneracion de servicios, 407. b. O las que llegan a ser de perjuizio, 455. 456. b. En las remuneratorias, ò causales, quando ha lugar la eviccion, 324 b. i sig. Si estas donaciones se parecen à la dacion in solutum, 325. a. Que las donaciones, i mercedes Reales se han de interpretar, i computar mas latamente, que las de los particulares, i que ofende a los mesmos Reyes quien haze lo contrario, 323 b Las donaciones hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, en haziendose litigiosas, se llevan los pleitos à los Tribunales seculares, 503 b Las donaciones de diezmos hechas à Reyes, ò seculares, las llamò bien *Modales* el Padre Rebelo, i porque, 500 b. Quales son las donaciones Modales, i ley de Partida, que de ellas trata, 262 b Si estas Modales se pueden llamar contratos, ò

quando se quedan en su nombre de donaciones, 415. b. 416. a. Para el computo de los quinientos sueldos, i para otros efetos, si se deben contar las donaciones sacadas las costas, i cargas de lo donado, 323 a. Las perfetas no reciben nuevas cargas, modos, ò condiciones regularmente, i porque 331. b. 442. b 443. a. Las entre vivos se perficionan sin entrega de las cosas donadas, i porque, 581. i aunque se entreguen in articulo mortis, no pierden su naturaleza, 582. a. Que donaciones, quando, i porque causas podran hazen los Prelados en vida, ò en muerte de sus bienes, i rentas Episcopales, 576. i sig. Quan peligrosas, i fraudulentas suelen ser las que hazen, no apartando de si los bienes donados, i el breve que de esto trata, i que dias requiere que sobrevivan, i si se pratica, 580. i sig. Quando deben los Prelados hazer algunas donaciones a sus parientes, i familiares que les sirven, i se tendràn por obligatorias por ser antidotales, i remuneratorias, 589 b. Que las que hazen los tale, Prelados, aunque sea in articulo mortis son validas cessante fraude, i Autores que examinan bien este punto, 582. 583. Vease la palabra *Concessiones.*

DOTRINA espiritual de los Indios, i cura de sus Almas, a quien se encargaba de antiguo, i se encarga oy, i el cuidado que siempre se ha tenido de ella por nuestros Reyes, i cedulas que de esto tratan, 427 i sig. 623 b. i sig. Como las dotrinas, ò Curatos de Indios, que por tiempo se han ido encargando à los Religiosos ha sido en precario, i por falta de Clerigos seculares, i mientras los huviesse, i cedulas que assi lo refieren, i declaran, i otros puntos de esta materia, 634. i sig. Pareceres varios. que ay, i ha avido, sobre si ya conviene quitarselas, i darlas a Clerigos, 643. a. b. Que ay muchos que dizen, que aun a los mesmos Religiosos les es dañoso el tenerlas, i porque, 640. a. Que con efeto se ha tratado varias vezes de quitarselas, i ponerlas en Clerigos: i pleitos, i disturbios que esto ha ocasionado, i varias juntas, i consultas que sobre ello ha avido, i obligaron a sobreseerlo, 639. 640. Quales dotrinas de Indios, segun el parecer del Autor, se podrian dexara los Religiosos. I de las que tienen los Padres de la Compañia, i si convendria encargar les mas, i cedulas que de ello tratan, 643. b Con que declaraciones, i condiciones se ha mandado ultimamente, que se conserven por aora las dotrinas que sirven los Regulares, i cedulas que dello tratan, i replicas que han hecho a lo que por ellas se les ordena, 644. b. i sig.

DOTRINEROS de pueblos de Indios, i su materia, i cedulas que dellos tratan, 923. i sig. Quan escogidos es justo que sean, i diestros en sus lenguas, i porque, 631. 632. Como se han de aver en Catequizar, i predicar a los Indios, alli. Quanto pecan los que se atreven a serlo sin saber bien la lengua de los Indios, sino perfuntoriamente, i como los reprehenden Acosta, Matienzo, i otros Autores, 632. a. b. El Dotrinero secular, ò Regular una vez examinado, quando puede ser reexaminado, i Autores, i cedulas Reales que de esto tratan, 652. i sig. Que unos, i otros no deben inducir à sus Indios, que los dexen por herederos, i cedulas que de esto tratan. 239. à Ni se permite sean parientes de los Encomenderos de los pueblos en que doctrinan, i porque, 428. a. Reprehendense los que generalmente rehutan dar la comunion a sus Indios, i refierese lo bispuesto en el Concilio Limense, 633. b. Todos los Dotrineros assi seculares, como Regulares deben dexar en las Iglesias de sus dotrinas, todo lo que huviere en ellas, aunque se muden a otras, i cedulas que de esto tratan, 646 b.

DVDAS de los rescriptos, i privilegios Reales al Principe le toca declararlas, 465. b. Las que se **[[1068]]** ofrecieren en las clausulas del Patronazgo Real, ò recepcion de los presentados por virtud dèl, como, i por quien se han de declarar, i cedulas que de esto tratan, 513. 514.

DVENDES, i demonios subterraneos, en varias formas se suelen aparecer en las minas, 169. b. i siguientes.

DVRABLE nada puede ser, sin subrogacion de unas cosas en lugar de otras, 165. a.

E.

ECLESIASTICOS son vassallos de los Reyes, en cuya tierra estàn, aunque exemptos de su jurisdicion, 741. Quando, como, i porque delitos los podran echar della, alli, i en las siguientes. Llamados ante si por el Rey, como deben venir à este llamamiento, antes que al de su Metropolitano, 617. b. 744. b. Los escandalosos de las Indias, quando pueden por el Rey ser llamados, ò traidos à España, 510. a. Quien puede, i debe proceder contra los escandalosos, ò reos de Magestad, 739. i sig. Como, i porque han sido siempre los Ecclesiasticos prohibidos de toda torpe negociacion, i codicia, 663 b. Si es licito, i conveniente, que sean Consejeros, i Oidores de Audiencias seculares, 782 a. b. Como deben obedecer, i guardar las cedulas Reales, en que se les minda, ò encarga algo concerniente a materias Canonicas, ò espirituales, i la razon de esto, 908. a. Si se les puede, i debe poner a los Eclesiasticos, i Religiosos algun coto ò limite en los muchos bienes raizes que adquieren, 679 i sig Los daños que se siguen de exceder en estas adquisiciones, i como en muchos Reinos, i Provincias se ha tratado de atajarlos, i porque medios 780. a. Si pueden ser compelidos à arrendar las tierras decimales que adquirieren à Colonos seglares, i a pagar diezmos dellas, 679 b.

EDAD, quando, i como escusa de los tributos, 178. a. b. I de los servicios personales, i del ayuno, 100. a. b. La pueril, no se debe oprimir con trabajos, i porque, 128 a. A cada edad se le reserva algo que merezca ser alabado, i que no todo lo alcançaron, i dispusieron mejor los de las passadas, 907. a.

EDICTOS, i pregones que se mandan poner, i dar para la provision de las Encomiendas, i beneficios de las Indias, i el intento dellos, 300 a. I para que parezcan los que fueren interessados en los bienes que se traen a Sevilla tocantes a las caxas de difuntos, 806. a.

EDIFICIOS de casas, i otras obras publicas, i utiles en comun, que privilegios tienen, 106 b i sig. Los edificios, ò sembrados hechos en suelo ageno, aquien pertenecen, 696. a. Los que edifican, son tenidos por magnanimos, ò animosos, 107. a.

EDILES Cereales, ò Alimentarios entre los Romanos, que oficio era, 751 a.

EDVCACION buena desde los tiernos años, quanto importa, 229. a. b.

ELACION de animo, i presuncion de si mesmos, quan dañosa en Virreyes, i otros Ministros, 866. 1 b.

ELECCION de vno, a quien obedezcan los demas, es mejor que la de muchos, i porque, 862 a De la mala eleccion para cosas de Iglesias, a qualquiera del pueblo se permite apelar, 514. b. 631. a. b. En las causas de elecciones de Iglesias, se se manda proceder breve, i sumariamente, i porque, 612. b. Las de Obispos para las Indias, i consultas de ellos, con quanto cuidado deben hazerse, 542. a. Como estas elecciones, i presentaciones de Prelados, i Prebendados, i Beneficiados de las Indias, pertenecen a nuestros Reyes, por el Patronazgo Eclesiastico, que tienen en ellas, 515. a. b. I en todas las que se mandan hazer por concurso, se peca con cargo de restitucion, sino se escoge el mas digno, ò bastarà escoger al que es digno, 631. a. b. La de los mas dignos se debe hazer, pena de pecado mortal, aun en los Curatos de Regulares, 651. b. Que se dirà en otras que se hazen de indignos, dexando los dignos, ò de dignos dexando los mas dignos, 299. i sig. I si obliga Dios en tales casos, à ansiosas, i exactas trutinaciones. 301. b. Como dize Rebufo que se hazen oy las elecciones mas por ablativo, ò dativo, que por vocativo, 631. a. Los disturbios que suele aver en las Indias en las elecciones de Prelados para las Religiones, i lo que se ha ordenado para atajarlos, 726. b. La eleccion de los Comissarios Franciscos que se embian à las Indias, quien es el que la haze, 733. a. Como se hazen las de los Alcaldes Ordinarios, i otros Ministros de las Indias, 747. i sig. Que en ellas està mandado se dexe libre voluntad à los Cabildos; i Capitulares, i cedulas que lo disponen, 748. a. En las elecciones de Ministros, ò Magistrados los que las consultan, ò hazen, quedan como por fiadores, i abonadores de los que nombran, 899 a. Quanta aprobacion tienen en si las de Visitadores, i otros Ministros de cargos graves, que se hazen por los Reyes, i porque, 844 a. Las elecciones no deben restringirse a pocos sugetos, i la libertad, i igualdad que en ellas desea el derecho, 736. a. Como ha de hazer eleccion de Encomiendas, el que reniendo ya vna le sobreviene otra, 286. b. Como, i dentro de que tiempo la debe hazer el marido, que tiene alguna Encomienda, i casa con muger que tiene otra, i cedulas que de esto tratan, 414. i sig. I el hijo, que teniendo por si algunas llega à suceder en la de sus padres, alli. Que estos no pueden variar en la eleccion en aviendola hecho bien, ò mal, 415. a. La de Encomiendas, ò mayorazgos incompatibles, como se ha de hazer, 381. i sig. I si vale la que hiziere vsando de su derecho, aunque de ello resulte quedar prejudicado el de algun tercero, 385. a.

ELEGIDO por el Rey, siempre precede a los electos por otros Magistrados inferiores, 319 a. Si el que elige vno de varios remedios que le competen se prejudica en los demas, 381 i sig. Los elegidos para Encomiendas, ò oficios vendibles, ò renunciables de las Indias por los Virreyes dellas, que derecho tienen à ellos antes de la confirmacion Real, 431. b. Quien puede elegir entre muchos, una vez hecha la eleccion, no puede variar, 332. a. Si el que puede elegir a vno de muchos nombrados por el testador, le podrà cargar algo en favor de otro de los nombrados, 329. b. Si el electo para vna Iglesia puede administrar en ella, no solo por si, sino por sus Vicarios, 526. a. Si este mesmo en passando a governar la nueva Iglesia, pierde el derecho de la antigua, i se causa en ella Sedevacante, alli.

EMBAXADORES no pueden ser los que deben algo a la Republica, i porque, 750. a. Los que suelen embiar los nuevamente provendos en algu-**[[1069]]**nos cargos, a los que estàn en ellos, 886. b.

EMBLEMA de Marcos Zuerio Buxhornio, aplicado a la omnimoda representacion, que los Virreyes hazen de sus dueños, 863 a.

EMPERADOR Diocleciano, porque abdicò de si el Imperio. Vease *Diocleciano.* Carlos, V. en que forma fue visto conceder à los Reyes de España la debelacion de las Indias, 44. a. Que segun opinion de muchos, el Emperador Romano es señor de todas las tierras de los infieles, i puede encargar su conquista à quien quisiere, 44 a. Antonino Pio alabado, porque conservò en los cargos, a los que hallò proveidos por su Antecessor, 891. b. Como confessaron de si los Emperadores Romanos, que no bastaban sus fuerças, ni leyes, a reprimir algunos vicios, i maldades, i las palabras del Tacito en que assi lo refiere, 904 a. Como tenian los mesmos siempre consigo, un Breviario cosmografico de su imperio, 896. b. Quando los Emperadores, Papas, i Reyes empeçaron à hablar de si en plural *Nos*, 872. b.

EMPHITEVSIS como so puede ceder parte de ella por el que la goza, 267. a.

EMVLACIONES, i afectar vandos, i contrariedades entre si, i los Ministros, i Consejeros, quan dañoso es à los mesmos, i a la causa publica, 817. b. Los que emulan, i calumnian los procedimientos de los Españoles en las Indias, quanto peores los huvieran obrado, i obran en ellas, 61. b.

ENAGENACION prohibida por la ley, es visto prohibirse todo aquello que se encamina à ella, 346. a Como, i porque se prohiben las enagenaciones en Encomiendas de Indios, feudos, usufrutos, beneficios, emphiteusis, Mayorazgos, i otros derechos tales, 345. b. Muchas cosas no pueden por si solas enagenarse expressamente, que todavia tacitamente passan en accession, i enagenacion de otras, i exemplos dello, 167. a. Que las cosas que ya una vez se començaron a enagenar, quedan para siempre enagenables, 486. a. Las enagenaciones de la Regalia de las Sedevacantes de las Indias, no prejudican al sucessor en la Corona Real, i porque, 600. a.

ENCABEZAMIENTOS de las Alcavalas, como, i con que suavidad se mandan hazer en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 975. b. 976. a.

ENCOMENDAR Indios, à que personas està cometido, ò permitido en las Indias, i todo lo que concierne a esta materia, i cedulas della, 271. i sig. Si pueden encomendarlos los Virreyes, ò Governadores, in articulo mortis, ò estando fuera de sus distritos, 277 b.

ENCOMENDEROS de Indios se ha de procurar mucho sean de vida ajestada, i porque, 428. a. Pecan con cargo de restitucion los que no cumplen con lo que deben, alli. Como suelen tomar la possession de los Indios que se les Encomiendan, 260. b. Si podràn ser llamados à juizio por sus Indios, sin pedir venia, 433. a. Si son nobles, ò gozan los privilegios de tales solo por ser Encomenderos, 424. b. i sig. I si podràn ser presos por deudas, alli, i 346. b. Como, i quando podran llevar los tributos de sus Indios con buena conciencia, 426. 427. Como deben hazer juramento de fidelidad, i otras cosas, i si cumplen con hazerle por procurador, 424 Desde quando haràn suyos los frutos de la Encomienda aun no confirmada, 449. a. Si pueden ser proveidos por Corregidores, 760. b. I los que miran mas su interes que el bien de sus Indios reprehendidos, 429. a b. Quan justamente son privados de sus Encomiendas los que no cumplen con las obligaciones dellas, alli. Como deben servir en lo militar, i acudir a los llamamientos,

i alardes de guerra, 416. b. 417. a. Porque en el Perù son llamados feudatarlos, i los demas vezinos domiciliarios, 418. a. Como deben militar à expensas proprias, i cedulas que de esto tratan, 4. 9. a. Si podran ser compelidos a ir à servir en guerras fuera de sus provincias, i cedulas, i exemplares que de esto ha avido, 420 a. b. El llamado à servir en guerra justa, no debe ser oido, si dixere que quiere renunciar la Encomienda, 422. a. b. Si le escusarà la pobreza, ò tenuidad della, alli. No se les permite regularmente servir por sustitutos, sino por sus personas, i quien puede darles licencia para que lo hagan, i como, 422. i sig. 436. b. 437. a De equidad deben ser admitidos a servir por sus hijos, ò por sustituto, quando necessitan de esta gracia, i el Reyno es prejudicado en ella, 423. b. Quando, i como podràn pedir nuevas mercedes, por los servicios militares que hazen, en orden a cumplir con las cargas de sus Encomiendas, i lo que algunos dizen en esto, 424. a. b. Como estàn obligados à tener prevencion de armas, i cavallos, i cedulas que de esto tratan, i penas de lo contrario, i quando se incurren, 401 a.

ENCOMENDEROS como se encargaban de la defensa, i enseñança espiritual de los Indios, i quan util les era esto, i como se pratica al presente, i deben mitar por su amparo, i cedulas que de ello tratan, 253. b. 425, b. i sig. Que derecho tienen en los Indios, i tributos dellos, i a quienes pueden ser comparados, i cedulas que de ello tratan, 258 b. i sig. Solo pueden llevar de los Indios los tributos, tassados i no otros servicios, i cedulas que lo declaran. 432. a. Si pueden ser compelidos por los Indios a recebir en dinero, lo que por sus tassas deben dar en especie, estimadas à lo antiguo, 190 a. b No pueden deducir en comercio sus Indios, i porque, 346. a. Donde, i de que cosas deben pagar diezmo de los frutos, i especies que les tributan sus Indios, i cedulas que de esto tratan, 199 b. 677. b. Quanto deben mirar como obran en bien de sus Indios, por el descredito que de ordinario tienen por lo contrario: el qual ha obligado a tratar que cessen sus Encomiendas, 430. a. b. Como, i porque pagan oy de sus tassas el salario de dotrina, i justicia de los Indios de sus Encomiendas, 427. a. b. No pueden pedir servicio personal à sus Indios, ni Indias, i cedulas dello, 71. a. b. 152. b. Ni defenderse con possession ni costumbre alguna en contrario, 74. a. Como, i porque se les prohibio vivir de assiento en los pueblos de sus Indios, 436. a. Suelen darseles provisiones para cobrar por su mano sus tributos, i porque, 188. b. Quando, i como corren riesgo por los excessos de los escuderos que sirven sus Encomiendas, 438. a. Quanto sue len exceder en daño de los Indios, i como los podràn satisfacer en vida, ò en muerte, 429. b. i sig. Como se han de aver quando tratan de hazerles estas satisfaciones, 433. a. b El caso de un Encomendero que abusaba torpemente de sus Indezuelos, i como fue castigado, 428. b. Si debe ser oido el Encomendero, que pide para su servicio personal, los Indios fugitivos, en premio de buscarlos, 81. b. 82. a. Como se le han de probar los delitos à un En-**[[1070]]**comendero, para ser privado de alguna Encomienda, 458. b. 459. a.

ENCOMENDEROS, como, i porque estàn obligados a residir en las cabeceras de las Provincias de sus Encomiendas, i a casarse, i hazer casas de piedra, i cedulas que de esto tratan, 435. i sig. Que por no residir incurren privacion de las Encomiendas, i si han de ser citados para ella, 438. i sig. Si se escusaran con solo aver pedido licencia para ausentarse, 439. a. b. El Encomendero que tiene muchas Encomiendas, en qual dellas debe residir, 441. b. 442. a. Si tienen civil, i natural possession de

las Encomiendas, ò la natural sola, i que cosas pueden obrar en virtud della, 344. a. b. Los Encomenderos, quando, i como podran ser compelidos por parte del Fisco à exhibir los titulos de sus Encomiendas, i cedulas que de esto tratan, 466. b. i sig. El que no muestra in continenti el titulo de su investidura, no puede ser manutenido en la possession que detenta, 290. a Si bastarà mostrar titulo colorado, 467 a. b. Si pareciere, que tiene mas Indios, i tributos, que los de su padion, ò matricula, quando, i como podrà ser luego privado dellos, 468. a. A que personas tienen obligacion de alimentar los Encomenderos, i si esta se estiende a sus madrastras, 367. 368. No pueden testar de sus Encomiendas, aunque sea en favor de quien por la ley de la succession debe suceder en ellas, 364. a. Los que se entran en Religion, como en professando en ella pierden las Encomiendas, i passan a los siguientes llamados, 453 b. 454. a. El Encomendero, que tiene merced de cantidad limitada de renta, no adquiere la consolidacion de las pensiones cargadas sobre ellas, i porque, 271. a. Como deben pagar estas pensiones por entero, aunque no les quede en la Encomienda mas rentas, que el beneficio de las especies, 269. i sig. I que si aun esse quisiesse ceder, 270. a. Si los Encomenderos a quien se quita la tercia parte, se les debe dexar el beneficio de las especies della, si la quisieren administrar, i cedulas que desto tratan, 445. b. 446 a. Quando, i como deben compensar las costas, i mermas de la Encomienda, con el beneficio de especies, 323 b Si el Encomendero, que ganò executoria sobre la restitucion de una Encomienda, de que fue despojado por Pedro, podrà usar de ella contra otro, que se halla puesto en lugar de este en la mesma Encomienda, ò contra el Virrey que se la bolviere a quitar, 470. b. Si tendrà inconvenientes, i quales, darles oy à los Encomenderos dominio, i jurisdicion en los pueblos de sus Encomiendas, 485 i sig. Que se puede recelar que mientras mas ricos, i perpetuos sean peores, i porque, 488. a.

ENCOMIENDAS BENEFICIALES, que son en derecho Canonico, 624. a. Porque se llamaron assi antiguamente las dotrinas, i Curatos de las Indias, alli. Como esto se mandò quitar, i que estos beneficios se diessen en titulo, i por concurso, i porque, 626 b. Que estas comendas beneficiales, no caen debaxo de nombre de beneficios, i se pueden dar a i legitimos, 674. b.

ENCOMIENDAS DE INDIOS que origen tuvieron, i porque se les dio este nombre, i otros varios puntos de esta materia, 242. i sig. Difinicion, i propriedades de estas Encomiendas, 258 i sig Quales eran las que reprehendio el Obispo de Chiapa, i que en las que oy se usan, cessan sus objeciones, i Autores que satisfacen a ellas, 251. b. i sig. Como se mandaron quitar, i reformar las de su primer forma, por los inconvenientes que mostraron, 250. i sig. Que ya oy no se pueden llamar depositos estas Encomiendas, ni son como antes revocables ad nutum, i porque, 263. a. Que aunque oy tambien se dize en sus titulos, que se dan ad nutum Principis, no seràn revocables hasta passar las vidas porque se conceden, i porque, 263. a. Como se pusieron sobre los tributos de los Indios, i no sobre sus personas, i con que gravamenes, 251. a. b. Que el intento de su introduccion sue para remuneracion, i entretenimiento de los Conquistadores, i pobladores de las Indias, 254, b. Que aunque esto sea asi, i en su concession se diga, que se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, 329. b. 456. b. Que todas sus leyes, i materia, assi en su primera formacion, i concession, como en su succession, pendieron, i oy penden de la voluntad del Principe, como dueño que es dellas, 285. b, 455 a. Tienen mucho de donacion liberal, i gratuita, i cedulas que assi

lo declaran, 262. b. 329. b. Son remedos de los Titulados, i mayorazgos de España, i quan util, i justa fue su institucion, 257. a. b. En que se tienen por odiosas, i en que por favorables, 453. a. En que cosas son parecidas à los mayorazgos, 364. i sig. En quales se diferencian dellos, 370. a. b. Suelense llamar feudos, i los Encomenderos feudatarios, i en España no se hallan oy otros feudos sino estos, 262. a. Que semejanças, ò diferencias se pueden considerar entre ellas, i los feudos, mayorazgos, usufrutos, i otros tales derechos, 257. 261. 262. No son verdaderos feudos, ni donaciones gratuitas, i porque, 324. b. A lo que mas se asimilan es à las donaciones modales, i porque, 262. a. b. 415 b. 416 a.

ENCOMIENDAS I PENSIONES de Indios, que personas las pueden dar, i proveer, 271. i sig. Como las deben proveer los Virreyes, i Governadores, i preferir à los mas benemeritos, i cedulas que de ello tratan, 298 i sig. Si la distribucion de ellas debe tenerse por de justicia distributiva, ò comutativa, i este genero de renta, por bienes de la Republica, 299. b. i sig. Con que consideraciones està ordenado, que procedan en su distribucion los Virreyes, i demas Governadores à quienes està concedida, 303. Las proveidas por los Virreyes, sin tener especial poder para ello, quando se podràn tolerar, ò se han tolerado, 273. b, 276. b. Las que proveyeron los Virreyes Marqueses de Cañete, i Montesclaros, excediendo de sus poderes, è instrucciones, como, i porque se toleraron, 276. 277. Los que pueden concederlas, no podràn subdelegar a otros esta facultad, pero bien les podràn cometer la de dar la investidura, i possession a los por ellos proveidos, 274. b. Las proveidas intempestiva, ò anticipadamente, no obligan al successor en el cargo a estar, ni passar por ellas, 277. b. Como, i porque se ha mandado que se venga à pedir confirmacion al Consejo de todas las que proveyeren los Virreyes, i Governadores de las Indias, i que las den con este gravamen, 301. a. i sig. El Rey puede proveerlas quando le pareciere, sin embargo de tener delegada a otros esta mesma facultad, i porque, 319. a. Si una mesma Encomienda se hallare impetrada por uno en la Corte por merced Real, i por otro en las Indias por el Virrey, qual debe ser preferido, 318. i sig. Si se diferencian en **[[1071]]** algo las Encomiendas que vacan en la Corte, de las que vacan en las indias, 198 a. b. Quan dañoso, i sensible es que se den en la Corre, i a personas sin meritos en las Indias, i sin cargo de que vayan à residir a ellas, i las muchas que assi se han dado, i lo que conviene tener en esto la mano, 264 a. b. 485. b.

ENCOMIENDAS de Indios, quando se dirà que estàn vacas para poderse conceder, 289. i sig. Si se podran proveer, i quando, las que vacaren por dexacion, ò renunciacion de los posseedores, 293. i sig Si a uno se le mandare encomendar en las Encomiendas que fueren vacando, quando se le podrà dar la que ya entonces estaba vaca, 310. a.

ENCOMIENDAS, a que personas se pueden dar, 278 i sig. Debense dar siempre a los benemeritos, en la conquista i poblacion de las Indias, 263. b i sig. I à los que sirven, i residen, i han de residir en las Provincias dellas, cedulas que lo disponen, i daños del abuso contrario, i de proveerlas en señores, i otras personas de España, 283. i sigientes, 967. b No se pueden dar a estrangeros de los Reinos de Castilla, i Leon, 282. b. Como, i quando se podran conferir por servicios futuros, 305 a. I que serà, si porque den algunos dineros para la Caxa Real, ò bien del pueblo, 306. a. No las pueden pedir, ni recebir los que ya tienen otras, i porque, i cedulas que de ello tratan, 286 a. b

Regularmente no se pueden proveer en Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, i porque, 278 i sig. Que a vezes se dispensa en esto, con que sirvan por sustituto, 278 b Si se dieren a Iglesias, ò Eclesiasticos, cuyo serà el conocimiento de las causas dellas, 278. b. i sig Si se pueden dar a Mestizos, i Mulatos, i legitimos, 280 a. I a menores de edad, 281. a I a los que siguieron las alteraciones, ò sediciones del Peru, 284 a. I à Consejeros, Oidores. Governadores, Alcaldes ordinarios, Escrivanos de governacion i otros Ministros de las Indias, i a sus parientes, familiares, i allegados, 284. 285.

ENCOMIENDAS, en que forma se suelen proveer regularmente, 327. i sig. Como, i porque se introduxo cargar pensiones sobre ellas, i de su materia, i cedulas que de esto tratan, 265. i sig. Si se pueden gravar con condiciones nuevas, ò darse por sola una vida, ò prorogar las dos, ò darlas por mayorazgo, 327. 328 i sig. Exemplares de algunas que se han dado por via, i titulo de mayorazgo, 328 a. Cargas con que se sue le conceder las Encomiendas, i cedulas que dellas tratan, 415. b. 416. a. De todas las que se proveen en el Nuevo Reino de Granada, se saca la Media Anata para su Magestad, 445. a. Quando, i porque se mandaron proveer las Encomiendas del Perù, con cargo de meter la tercia parte en la Caxa Real, i cedulas que de esto tratan, 442. b. i sig. Si esta tercia parte se ha de quitar de las que provee el Rey, 446. b. La una vez dada puramente, no se puede despues gravar con pensiones, ni condiciones, 331. b. La Encomienda apensionada que se concede a uno, aunque no se diga que se le da con derecho de consolidacion de las pensiones, debe gozar dèl, si expressamente no se dize lo contrario, 271. b. Encomiendas no se deben dividir, i porque. i cedulas que de esto tratan, 265 b. 333. b. Como si una Encomienda se dà a dos, ò mas, pro diviso ò i diviso, como se ha de dividir, 333. i sig Si de su naturaleza son dividuas, ò individuas las Encomiendas, i si el Principe la puede alterar en quanto a esto, 334. a. Que siempre se ha tenido por dañoso que se dividan entre muchos, 265. b Si se le da a uno una Encomienda, diziendo que es la de los pueblos, ò Indios que tuvo fulano su ultimo posseedor, a quien incumbe la probança, i liquidacion de los que stos fueron, 333 a. Si se concede una Encomienda con gravamen de dar de ella a otro tercia, ò quarta parte, si se ha de entender que esta parte se da por via de pension, ò por parte de la mesma Encomienda, 335 336. Si una Encomienda se provee, ò manda dar con nombre colectivo, no se debe refecccion alguna por sus costas, expensas, i contribuciones, 321. 322. La una vez dada, i acetada, aunque despues venga en quiebra, no se puede pedir de rigor eviccion por su causa, 326 a. b. Si las concedidas en remuneracion de servicios caen en quiebra, si se puede pedir saneamiento, ò suplemento al Rey que las concedio, 324. i sig I si por lo menos se debe hazer de gracia, si los meritos los persuaden. 326 b. Si una mesma Encomienda se huuiesse mandado dar a dos, i el uno que dasse sin suerte, como tendrà derecho, ò recurso para pedir otra, 317. b. 320. a. Si una Encomienda se diesse, suponiendo ser de trecientos tributarios, i despues se hallassen mas, a quien cede este aumento. 332. b. Si se concediesse una Encomienda con cargo de que della se saquen tantos tributarios para el Rey, ò otro particular, como se ha de hazer esta cuenta, 335 a. Vacando alguna Encomienda, si se podrà proveer de nuevo en los hijos del que la tenia, 288 b. Porque se prohibio este modo de provision, i cedulas que del tratan, i si son justas, i conuenientes, 482. b. Si se podrà proveer en uno, con declaracion, que en faltando el, le suceda otro tercero entonces nombrado, i si esto cae en vicio de expectativa, 391 a. b. Las Encomiendas necessiran oy de titulo,

i assise despachan con èl, i de su estilo, i cedulas que de esto tratan, 263. a. b. Quando se debe sacar el titulo de la que se diere debaxo de alguna condicion, 331. a. b. En las que se conceden pura, i absolutamente dentro de que tiempo, i como se han de despachar estos titulos, i tomar la possession dellas. 339. b i sig. Si para escusar dudas seria mas conueniente que en el auto de la merced dellas, se declarasse dentro de que tiempo se han de despachar los titulos, i tomar la possession dellas. 342 a b.

ENCOMIENDAS de Indios, como, i quando, i porque, i entre que persona, se començò a introduciron ellas la ley que llaman de la succession, i cedulas que de ella tratan, 357 b, i sig Por averse introducido por esta ley la forma de succession las llaman algunos Autores mayorazgos legales, 360 b. En concediendose por el Rey, ò por los que tienen poder suyo para Encomendar, se entienden concedidas conforme a la ley de la succession, aunque no se diga, 360. a. Como se passa por el ministerio de la ley de la succesion en los llamados a ella sin nuevo titulo, 365 a. Como por el mesmo respeto pueden los hijos acetar esta succession, aunque repudien las herencias de sus padres, 362. a. b. Que por la mesma causa los padres no pueden gravar las Encomiendas, ni alterar sus llamamientos alli. Desde quando corre la cuenta de la segunda vida de estos, aunque no ayan acetado, ni repudiado, al i Como a la imitacion de los mayorazgos, prefieren en esta sucession los nietos à **[[1072]]** los tios, i se admiten hijas à falta de hijos, 369. a. b. Que el intento de concederla fue para que los benemeritos de las Indias se casassen en ellas, i tuviessen hijos legitimos, i assi no suceden los i legitimos, 375. a. Que otras personas estan prohibidas de suceder, i las razones de su exclusion, i cedulas que de ellas tratan, 373. b. i siguientes. Como el que pretendiere gozar de esta sucession ha de estar presente en las Indias, al tiempo que se defiere, i porque, i cedulas que de esto tratan, 381 a b. El que tiene otra Encomienda, no se admite à la sucession de la que de nuevo se le defiere por sucession, sino es optando la que mas quisiere de las dos, i como, i dentro de que tiempo ha de hazer esta opcion, i cedulas que de ello tratan, 382. i sig. 414. 415. Si passa luego la possession en el segundo llamado, por este impedimento, alli. Si un padre no pudiere entrar en la succession de alguna Encomienda, por tener otra, si se deferira la que dexa à su hijo de este, ò a su tio hermano del padre, i cedulas que de esto tratan, 387. i sig. Que terminose dà para acetar, ò repudiar las Encomiendas, que se definen conforme a la ley dela succession, 342. b. Que no se puede dezir que tiene muchas Encomiendas, quien està aparejado à optar una sola dellas, 383. a. Como, quando, i porque se admitieron las mugeres à la sucession de las Encomiendas, i si entran en este nombre las esposas, i cedulas que de esto tratan, 393. i sig. Si casando de nuevo la viuda que sucedio en la Encomienda de su primer marido, se ha de poner el titulo della en cabeça del segundo, i cedulas que de esto tratan, 408. i sig. Que por ponerle pretendian algunos, que desde ellos se començaban à contar las dos vidas, i pleitos que sobre ello huvo, i que por esto ya no se muda el titulo, alli. Si por aver llamado la ley a las mugeres en esta sucession, sucederàn tambien los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, i dudas, i pleitos que sobre esto ha avido, i lo que se pratica en la Nueva España.

ENCOMIENDAS, como, i porque estàn prohibidas de enagenar, cederse, renunciarse, ò traspassarse, i cedulas que de esto tratan, i todo lo que a su materia concierne, 345. i sig. 347. a. Que aunque sea por causa le dote, no se pueden enagenar, i porque, alli, b. Como se podrà dar, ò computar en dote la Encomienda que una muger

tiene en su cabeça, quando se casa, 348. a. Como se harà el computo della para las arras, 263. b. Si el padre puede renunciar la Encomienda que possee, para que passe desde luego en segunda vida a su hijo, ò hija, 297. 298. Quando podrà passar al hijo la Encomienda concedida debaxo de condicion, aunque en vida del padre no se aya cumplido, 330. b. Si el usufruto de la Encomienda de un hijo, percenecerà a su padre, que le tiene en su patria potestad, 532. i sig. Si las Encomiendas, i sus reditos son comunicables entre marido, i muger, 356. a. b. Quando se podràn hazer compromissos, i transacciones sobre las Encomiendas, 349. b. 350 a. I quando divisiones, ò particiones, i prescripciones, i si se deben traer a colacion, 351. a. Si por lo menos valdràn las ventas, cassiones, traspassos, empeños, i execucione, de los frutos, i comodidades de las Encomiendas, por el tiempo de la vida de los que las posseen, i en tal caso quien ha de llevar las cargas dellas. 346. 347. Quando podrà tener lugar en las Encomiendas el derecho de acrecer 336 b, i 337. I que si aviendose dado por indivisso, se dividieron en partes para su goze, 338. b. O si se dixesse que se daban para que de sus rentas se sustentassen los interessados, 328. b.

ENCOMIENDAS, como, i quando se acaban, i resuelven, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 452. b. i sig. No se deben perder, ni quitar facilmente, 453. b. Vna vez concedidas si podrà el Rey quitarlas, i revocarlas, i bolverlas a incorporar en su Real Corona, con causa, ò sin ella, 450. i sig. Assi ellas, como lo demas que se concede por remuneracion de servicios, passa en fuerça de contrato, i no se debe revocar, sino antes aumentar, 315. b. 456. b. Como, i porque se pierden por el ingresso, i profession en la Religion, 378. a. 453. b. Si se podrà quitar una Encomienda al que ya la tiene, por dar la a otro, que huviesse hecho algun gran servicio, 458, a. Que assi las Encomiendas, como los feudos tienen en si embebida la privacion, si se contraviene a sus cargas, i obligaciones, i si se requiere amonestacion, 429. b. Acabadas las dos vidas de la ley de la succession, como buelven a la Corona Real, 453 a. Si podria ser, i convendria que el Rey las tomasse oy todas para si, 966. b. 967 a. Si se pierden por el crimen de Magestad, cometido por los los padres, ò passan luego a los hijos, ò mugeres llamados a ellas, 454. a. b. Si se mandassen quitar por delitos referidos en alguna cedula, i le constasse que son falsos al executor a quien va dirigida, que debe hazer, 459. a. b. Si el Rey quitasse a alguno su Encomienda, por culpado en alguna sedicion, i la diesse a otro benemerito, aunque cesse el rebelion, i sea perdonado el primero, no se le debe bolver, i porque, 450. a. Quitada una vez una Encomienda por demeritos, i despues buelta a conceder al mesmo a quien se quitò, quando se ha de tener por nueva, ò antigua, i por las vidas que antes la tenia, 460. a. b. Como se mandaron quitar, i reducir a la Corona Real, las Encomiendas que tuvieren Clerigos, Obispos, i Monasterios, i cedulas que de esto tratan, 466. a. Si huviera sido, ò serà mejor darlas con perpetuidad al modo de los mayorazgos ò titulos de España, i cedulas, i Autores, que de esto tratan, i historia de las vezes que se ha intentado, 479. b, i sig. 486. Que haze por esta parte, que la remuneracion de servicios perpetuos, parece requiere perpetuidad, 480. b. Respondese a las objeciones contrarias, i dize el Autor lo que siente en este punto, 481. i sig. Ponderanse los daños que se han descubierto, por no darse en perpetuidad, 484. b. Si fueran perpetuas se mirarà con mas amor la conservacion de los Indios dellas por los Encomenderos, i porque 484. a. 485. a. Como se administran las Encomiendas de Indios, que estan puestas en la Corona Real, 966. b. Los pleitos que se ofrecen sobre

Encomiendas, aunque se in contra Clerigos, como, i ante que juezes se deben seguir, i determinar, 461. i sig Del modo de seguirlos, sustanciarlos, i determinarlos despues de la ley de Malinas, vease la palabra *Pleitos.*

ENEMIGOS de la Corona de España quanto envidian, i procuran robar los tesoros de las Indias, 921. b. La enemistad no impide que uno pida, i siga en juizio contra sus enemigos, su injuria, ò la de los suyos. 797. b.

ENFERMEDAD de los Obispos, aunque sea perpetua, no les presta legitimo impedimento, para desamparar sus Iglesias sin licencia del Papa, **[[1073]]** 552. a b. Debe mover esta causa para admitirles mas facilmente las renunciaciones que dellas hizieren, ò para transferirles à otras, alli. Privilegios de la enfermedad, i como, i quando los enfermos, i impedidos se escusan de tributar, 179. a. Que dias han de sobrevivir los enfermos resignantes al fiat de sus resignaciones, 580. I los Obispos, que quando lo estan hazen donaciones de los bienes adquiridos en sus Iglesias, i proprio motu, i cedula Real que de esto trata, 581. a. b.

ENRIQVECERSE nadie debe con el sudor, i trabajo de los pobres Indios, 84. a. 85. b.

ENSEñANZA, i buena educacion de la tierna edad, quan importante es, i lo mucho que se debe procurar, 229. La Christiana, i politica de las Indios, i como nos avemos de aver en ella, i cedulas que de esto tratan, 209. i siguientes. La espiritual requiere alguna recompensa en lo temperal, 252. a.

ENTENDIMIENTO, de nadie puede ser tan capaz, que baste por si solo à governar un Imperio, segun Ticito, 555. b.

ENTRETENIMIENTOS, i ayudas de costa que se dan en las Indias, i de su origen, i naturaleza, i si son revocables, 268. b. Quando, i como se podran dar, ò conservar à Clerigos, Frailes, i Monjas, 279. b 280 a. De los entretenidos de la Nueva-España, i su materia, 491. i sig.

EPIQVEYA que es, i de qual pueden, i deben usar los Virreyes en la distribucion de Encomiendas, i otros premios, 303. i siguientes.

EPISTOLA, palabra Griega, que quiere dezir en Latin, i su difinicion, 136. b. Refierese una notable de Trajano a Plinio, sobre no inquietar a los que de antiguo posseen algo del Fisco, 993. b.

EQVIDADES caprichosas, i lo que en ellas se aventura, i peligra, 304. a.

ERECCION de las Iglesias Catedrales toca al Romano Pontifice, i lo que han cuidado nuestros Reyes de las de las Indias, 519 a. Como se capitulò la ereccion de las primeras Iglesias de las Indias con los Obispos nombrados para ellas. 520. La forma, ò estampa casi comun, que despues se tomò para las demas, i refierese por extenso, i por exemplo la de Lima, alli, 521. i sig. Erigir, i dividir Obispados à quien pertenece, i porque causas se suelen hazer nuevas erecciones, ò divisiones, 526. 527.

ERRAR algo a las vezes, es mejor en los que goviernan. que retardarlo todo, 870 a Errar los esclavos en el rostro, quan de antiguo ha sido, 70 b. Error en los nombres, ò falsedad en las demostraciones, no prejudican la regular succession de las Encomiendas, ni otros actos, ò disposiciones, 363. b.

ESCLAVOS, I ESCLAVITVD, comparada à la muerte, i a los animales, i que derecho tenemos en ellos, 161 a. 962. b. Entre los que llegan a ser esclavos, no se suele constituir diferencia: entre los hombres libres ay muchas, 79 b. Esclavitud de los negros, i como se puede practicar, i justificar, 69. b. La de los Indios con que pretextos la aprueban algunos, 66. a. Los que la reprueban, 67. a. Oy no se pratica hazer esclavos entre Christianos a los que se cogen en guerra, por justa que sea, ni el postliminio, i porque, 66. b. Qualesquier esclavos que sean deben ser bien tratados, i aliviados en sus servicios, i trabajos, 97. b. Entre los Athenienses tenian accion de injuria contra los que los injuriaban, 233. b. A los esclavos Adscripticios, i à otros qualesquier vassallos, quien los trata con aspereza debe ser privado dellos, 82. a. 106. a Los Dediticios entre los Romanos, que modo de servidumbre tenian, i si es peor que ella la de los Indios de las minas, 151. b. Como con esclavos se permite la labor de las minas, i quan antiguo ha sido trabajarlos en ellas, 161. a. Los muchos que perecieron en la labor de las de España, i lo que dellos dize el Obispo de Girona, 152. b. Los esclavos de Chile i otros, si pueden ser errados en el rostro, 70. b. Quandose permite, que los esclavos paguen en dinero las obias que deben à sus amos, 65. b. los Cimarrones, i sin dueño, quando quedan por mostrencos para su Magestad, 962. a. El peligro de permitirse muchos esclavos, i exemplos de los que en varias naciones se rebelaron contra sus dueños, 93. b. El que se halla posseido como esclavo, quando podrà proclamar a la libertad, 69. a. Los esclavos, assi negros como Berberiscos, quando, i como han estado prohibidos de passar a las Indias, i cedulas que desto tratan, 93. b. 984. a. b La permission de los negros, por la mucha necessidad dellos, i que derechos se pagan de sus entradas, 984. i siguientes, 962. a. b.

ESCRIBANIAS, Regimientos, i otros oficios semejantes, como se han mandado vender en Castilla, i en las Indias, i leyes, i cedulas que de esto tratan, 995 i sig.

ESCRIBANOS, los de governacion, i otros si pueden ser proveidos de Encomiendas, 285. a b. Los de las visitas generales de las Audiencias, serà conveniente dexar que los nombren los mesmos Visitadores, i porque, 848. b. Como, i porque se mandan castigar los Escribanos, que en la venta de minas, ò heredades hazen mencion de los Indios que a ellas se suelen repartir, 166 b.

ESCRITVRA SAGRADA, como suele anunciar lo futuro, i si en ella ay profecias del descubrimiento, i conversion del Nuevo Orbe, 27. i siguientes.

ESCVDERO, en que caso, i con que aprobacion i riesgo se les permite poner a los Encomenderos en sus Encomiendas, 437. b.

ESMERALDAS, i su creacion, naturaleza, i propriedades, i las muchas i grandes que se han hallado en las Indias, i derechos Reales que dellas se pagan, 951. a b.

ESPAñA se llamò antiguamente *Pœnia,* i *Tubalia,* i porque, 14. a. Los Hebreos la llamaron *Sepharad,* 29. a. Contada por algunos amigos, entre las naciones fieras, i barbaras, i como se ha de entender esto, 210. b. Es la nacion que mas limpia, i pura conserva la Fè, i Religion Christiana, i alabada de esto, aun por los estraños, 93. 699. a. 1039. a. Alabada assimesmo aun por los mas embidiosos por el descubrimiento, i conversion del Nuevo Orbe, 32. a. i siguientes. I por su abundancia, i riqueza de minas, i metales de todo genero, 144. b. 164. a. 928. a. Que por esto se dixo, que Pluton habita

sus soterraneos, alli. La mucha gente que consumieron los Romanos en labrarlas, 150. a. 152. b. Porque oy no se labran, 164. a. Quan abundante es assimesmo de poços, i minas de sal de todos generos, 944 a. Como enriquece los demas Reinos del mundo con sus tesoros, i gran descuido en dexar se los saquen, 930. a. b. Reprehendida de que por no aver sabi-**[[1074]]**do tratar por si, i estimar sus comercios, los vè oy en poder de Estrangeros, 1009 a. Quanto se ha esmerado España, i sus Reyes siempre en premiar servicios militares, 257 a.

ESPAñOLES, porque fueron llamados Stolatos, i Togatos, 221. b. Como dexaron, i perdieron su lengua por la Romana, i esta despues por la Arabiga, 218. a. Siempre tenidos por los mas fieles, i leales del mundo à sus Reyes, i Capitanes, i como les fiaban la guarda de sus personas, 257. b. 495. a. Notados del descuido en dexar llevar, i gozar sus riquezas a naciones estrañas, 981. b. Ay quien diga, que huyendo de los Moros en tiempo del Rey Rodrigo, aportaron a Cozumel, ò Yucatan, i alli se poblaron, 19. b. Notados de que la codicia, mas que la Religion, les llevò al Nuevo Orbe, i respuesta à esta calumnia, 35. b. i siguientes. Defendidos de la impiedad que les imputa un Herege, porque buscan los tesoros de los entierros de los Indios, 957. b. 959. a. b. Si todos los Españoles se pueden tener por nobles, respeto de los Indios, 232. b. 233. a. Quanto convendria, que en las Indias se acomodallen a trabajar en todo lo laborioso dellas, i apotegma cerca de esto, del Virrey Marques de Montesclaros, 163. b. Que esto mesmo està mandado por muchas cedulas para todos los ministerios publicos, i aun para la labor de las minas, 84. b. Si seran a proposito, ò bastaran para ellos, 93 b. Como introducian, i defendian el servicio de los Yanaconas en sus casas, i chacaras, 77. a. b. Como se podran servir de Indios voluntarios, i que es justo, i conveniente, que los mesmos Españoles entresi se sirvan unos à otros, 77. a. Quan notados son en otras naciones, porque todos en passando a las Indias quieren ser holgazanes, i Cavalleros, alli. Los que reciben indios para el servicio personal lo que deben advertir, i hazer en conciencia, 105. b. Como, i porque estan prohibidos Españoles, Mestizos, Negros, i Mulatos, de vivir entre Indios, 222. a. Quando, i como se permite, que se puedan casar Españoles con Indias, i al contrario, alli. De que cosas se manda, que los Españoles paguen enteramente diezmo en las Indias, i cedulas, i Concillos dellas que de esto tratan.

ESPERANZA, que efetos obra, i quando es considerable en las successiones de las Encomiendas, i mayorazgos 393. a. La de conseguir algo por una cosa que se compra, quando puede aumentar el precio della, 67. a.

ESPOLIOS de los Obispos de las Indias, i de su difinicion, coleccion, i aplicacion, i Bulas, i cedulas de su materia, 583. i siguientes. Como, i desde quando, i por que causas, i en que Reinos començò la Camara Apostolica à aplicarse los espolios de los Prelados, 585. i siguientes. Quando se estende la aplicacion dellos a la Camara Apostolica, a los bienes patrimoniales de que los Prelados no dispusieron envida, ni en muerte, con exclusion del Fisco. I de los Conventos, quando los Prelados son regulares, 584. b. Que esta aplicacion a la Camara, no corre en las Indias, ni en otros muchos Reinos, 585. a. Ni en los de España tampoco esta admitida en bienes de Clerigos, i Prevendados, sino solo en los Obispos, 593. b Si la perteneceràn los de Religiosos que mueren vagando fuera de sus Conventos, i la pratica deste punto, 593. a.

Como se sue le encargar la coleccion de estas Espolios, luego que mueren los Prelados, a las Audiencias, i otros juezes Reales, i cedulas que de esto tratan, i de que pleitos tocantes à ellos podran conocer, 585. i siguientes. Los robos que de ordinario ay en ellos, i aun en Roma en los de los Papas 586. a. Como para escusarlos, solian poner los Reyes en España hombre proprio para su guarda, i la forma en que los dividian, 587. a. b. A quien pertenecerà el espolio de un Obispo de España, que passa trasladado a las Indias, ò del de las Indias que se viene a España desamparando su Iglesia, 590. 591. Como se debe praticar esta materia de espolios, ora se apliquen à la Can ara Apostolica, ora à las Iglesias, 580 b. Como suelen ser condenados los espolios de los Obispos difuntos, a satisfacer los daños de las casas, i rentas Episcopales, i à otras deudas, i salaries, 587. b. i sig.

ESPOSAS, i esposos, ò esponsales, i matrimonios, quando, i para que efetos se equiparan, 399. i sig. Si los esponsales de futuro se tienen por matrimonio, i quando, i como se pueden, i deben tener por comprehendidos, i prohibidos en las cedulas que vedan los casamientos de los Oidores, 826 i siguientes Quando, i como pueden sucederen las Encomiendas de sus maridos las esposas de futuro, ò de presente, sino han cohabitado de consumo, ò consumado matrimonio, 395 b. i siguientes.

ESTADO presente de las cosas, se debe siempre atender en ellas, 490. b. El Religioso requiere suma humildad, i obediencia 728. b.

ESTAFETA, dedonde se dize, i que oficio es, 136. a.

ESTANCIAS de ganado, i sus pastos, como, i donde se pueden permitir, 121. b.

ESTATVTO, que prohibe adquirir, no prohibe retener, 52. a. Los estatutos que ponen ipso iure pena de privacion de los beneficios por la ausencia dellos, si son validos, i como se pratican, 438. b. Los que condenan a alguno ipso facto, i sin otra alguna condenacion, como se deben entender, i praticar, i si obligaràn en el fuero interior, 856. b. Los que admiten espurios a la sucession, si seran validos, 374. a Los que hablan de usufrutuarlos, se pueden estender a feudatarios, emphiteutas, i fideicomissarios, 259. a. Si sera valido el estatuto general, de que todas las heredades que tienen los Clerigos, se entiendan ser tributarias, i passen con essa carga, 681. a. Si los que por utilidad publica prohiben a Eclesiasticos, i Religiosos adquirir bienes raizes, sin que passen a ellos con sus cargas, seràn justos, i validos, i como los ay en muchas partes, 680. b. Si tambien lo seràn los que hablando con vassallos legos les prohiben no venderles tales bienes sin esse gravamen, 681. a. El estatuto, que excluye las hijas dotadas aviendo los varones, tambien es visto excluir las nietas de estas hijas, 410. b. Los estatutos penales, i odiosos, no se estienden acosas, ni lugares fuera del territorio donde se hazen, 833 b. Quando los estatutos son de estrecho derecho, i se puede hazer en ellos extension de unos casos a otros, i de lo dispuesto en mugeres a los maridos, i por el contrario, 402 i sig. Los que dan al marido la succession de los bienes dotales de la muger, requieren matrimonio consumado, 398. i siguientes. **[[1075]]** El estatuto, ò costumbre del lugar adonde se hallan los bienes, quando, i como se debe atender, si se trata de la succession dellos, 592. a. En aviendo sospecha de fraude, para evitarlas se dà extension de los estatutos, alli. Los que requieren pureza de sangre, para algunas Iglesias, i comunidades, si son justos, i convenientes, 665. a. Si excluyen

Indios, i negros, i otros infieles recien convertidos, fuera de los Indios, i Moros, 42. b. i siguientes.

ESTERILIDAD, quando, i como librarà a los Indios de la paga de sus tributos, i generalmente de la de lo arrendado, i una insigne varia de Cassiodoro en este proposito, 180. 181.

ESTIERCOL, el mejor para los campos, el ojo del dueño dellos, 555. b.

ESTILO de las Audiencias, no se debe alterar sin gran fundamento, 790. b.

ESTRANGEROS de los Reinos de Castilla, i Leon, como, i porque estàn prohibidos de no poder passar a las Indias, ni tratar, i contratar en ellas, 282. i sig. 1010 a. b. Quales deben ser tenidos por estrangeros, alli. Si se pueden juzgar, ò llamar tales, los de diferentes Reinos, que estàn debaxo de un mesmo Rey, i señor, 671. a. Quanto se debe procurar, que los estrangeros no escrudiñen, ni sepan las fuerças i secretos del Reino, 282. b. Como, i porque estan prohibidos de tener Prebendas, i Beneficios de España, i las fraudes que suelen hazer para valerse de las rentas dellos, 665. b. Los que no son de la Corona de Castilla, i Leon, prohibidos de tener Encomiendas de Indios, 262. b. i sig. Quales estrangeros, i quando se podran admitir a Oficios, i Beneficios en otros Reinos, 783. a. Como son tratados, i llamados en Francia en vida, i en muerte, i del derecho, i estilo del Albinage de aquel Reino, 283 a. Si conviniera praticar êl mesmo en España, i principalmente en las Indias, alli.

ESTRECHO de Magallanes, i como se descubriò, 5. a. Que assi por este, como por otros que se han descubierto, i los mas que se presume que debe de aver, se comunica el mar que llaman del Norte con el del Sur, i que todo es un mar, 15. b. 16. a.

ESTRIBOS, i su uso, si fue conocido, i usado por los Romanos, 136. 137.

ESTVDIAR largo, para votar corto, apotegma de un grave Consejero, 814. a. Estudiantes se equiparan à los soldados, 441 b. Quando, i como dan los Estudios justa escusa de las ausencias de los Beneficios, ò Encomiendas, i si deben pedir licencia para hazerlas por esta causa, 441. a. b. Si se da Beneficio de restitucion por ella à los estudiantes, alli. Que el estudio principal de los Reyes debe ser el premiar, beneficiar, i enriquecer sus vassallos, i porque, i los daños de lo contrario, 967. a.

EVANGELIO, si se predicò en el Nuevo Orbe por los Apostoles, ò otros, antes de los Españoles. I què, caso que si estaba ya del todo olvidado entre sus habitadores, 30. a. 31. b. i sig.

EVCHARISTIA, quando, i como se debe dar a los Indios, i si se puede dar à infantes, locos, i mentecatos, i ponerla en la boca de los difuntos, 633 b.

EVENTOS, ò recelos tristes, ò infaustos, no deben esperarse, ni retardar lo que en si es bueno, i bien ordenado, 604. b.

EVGENIANA constitucion, que ha por presentes à los Prebendados ausentes, à causa de estudios, como se pratica en las Iglesias de las Indias, i en otras, 616. a. b.

EVICCION, quien està obligado a ella, no puede pedirla contra otros, 349. a. Si se podrà pedir al Rey, ò su Fisco Real por las Encomiendas que no salen ciertas, ò caen en quiebra, 320. b. i sig. i 324. Quando, i como ha lugar en los feudos, i donaciones, 324.

i sig. Si se darà por quitarse los Indios à las tierras, ò minas que uno vendio, quando se les repartian para su labor, i beneficio, 167. a. b. Las evicciones que se piden al Fisco, como se juzgan, i satisfacen, 326. a.

EXACCIONES, i Exactores de los tributos, i sus daños, i fraudes, i lugar in signe de Salviano, que los refiere, 185. a. 187. a. b. i sig. Son mas molestos i dañosos que los mesmos tributos, 184. a. b. Los de los tributos de los Indios, no se deben hazer en los dias que se juntan a Missa en las Iglesias, i porque, 189. a. Los Exactores de los diezmos dellos, con quanta fraude suelen proceder, 202. a b. Que cargo era entre los Romanos el de estos Exactores, i el delos Susceptores, Arcarios, i otros tales, 1022. b.

EXAMEN para Curas de Españoles, è Indios, i de sus partes, i meritos, como se debe hazer, 632. El de qualquier Cura, aunque sea regular, como, i porque pertenece al Ordinario, i respuesta a las objeciones de los Frailes, 648. i sig. I quando se puede reexaminar el ya una vez examinado, 652. a. b.

EXCELENCIAS, i cosas raras del Nuevo Orbe, 11. a. b.

EXCELENTISSIMO, à quienes se debe dar este titulo, i si se debe de rigor a los Virreyes de las Indias, 872. a. Si es mayor que el de Ilustrissimo, ò Eminentissimo, alli, a.

EXCESSOS suele aver en las cosas, assi por carta de mas, como por carta de menos, 304. a. Los excessos, i pecados de las Indias, muchas vezes no admiten emienda, i porque, 904. a. Los de los soldados, i otros, contra los Indios, no prejudican al derecho de los Reyes, que siempre los han prohibido, i castigado, 56. b. 60. i sig. Los de los Oficiales Reales, en la usurpacion, ò disimulacion delos derechos, son mas graves, i punibles que los de los particulares, i porque, 855. b. 856. a.

EXCLVSION del hijo, quando, i como, i porque se haze en Encomiendas, feudos, i mayorazgos, por aver su padre sido incapaz dellos, 388. a. 390. b.

EXCOMVNIONES que se solian poner por los Reyes de España, i otros, contra los transgressores de sus privilegios, como se han de entender, 908. b. Vease la palabra *Descomulgar*.

EXCITAR la jurisdicion, es lo mesmo que conceder la ordinaria, 769. b.

EXECVCION que en si tiene alguna nulidad, como se podrà sustentar, si consta de la notoriedad de la justicia de la causa, 306. a. 328. b.: La de sentencias capitales contra Magistrados, i Decuriones, como la suspendian los Romanos, hasta consultar al Principe, 786. a.

EXECVTORES meros, los que son de alguna cosa, no pueden poner pensiones, ni condiciones por la concession della, 329. a.

EXECVTORIAS de las sentencias, sobre restitucion de Encomiendas, como, i contra que posseedores dellas, se podran cumplir, 470. b. 471. a.

EXECVTORIALES, como, porque, i para que **[[1076]]** se despachan por el Consejo, para que los Obispos de las Indias sean recebidos en sus Iglesias, 553. a. Con que ocasion se introduxeron en las Indias, i del tenor dellos, 595. b.

EXEMPCIONES, i privilegios de no tributar, se han de entender, i praticar estrechamente, 182. b. La de Alcavalas, como, i porque tiempo se solia conceder à los que iban à conquistar, i poblar en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 974. a. b. La de dezmar, nadie la puede alegar, sino mostrare especial privilegio della, 192. a.

EXEMPLARES de unos pleitos, para decision de otros, raras vezes se ajustan en todo, 386. b.

EXEMPLO de los superiores, quanto obra, i influye en los subditos, i mas en cosas de Religion, 227. a. b.

EXERCITOS, como, i porque tomaron el nombre del exercicio, 925 a. El de ciervos, cuyo capitan es leon, debe temerse mas, que el de leones con capitan ciervo, 918. b.

EXPECTATIVAS en Beneficios, i Encomiendas, quan dañosas, i prohibidas son, i porque, 290. b. i siguientes. Los que las tienen, siempre desean la muerte de aquellos à quienes han de suceder, 292. b. Si es expectativa el prometer à uno acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, 291. b. En que casos, i cosas se podran permitir las expectativas, consintiendolo los interessados, 291. a. Para lo Eclesiastico no las conceden ya los Papas, i porque, 293. a. Quando las concedidas por los Reyes no obligan a sus sucessores, alli. El que tiene expectativa pura, i absoluta para algun beneficio, aunque sea posterior en la data, prefiere al que la tiene condicional, 330. b. Las concedidas para Encomiendas, si son generales, como, i quandose deben cumplir, atendiendo sus datas, ò presentacion, ò cantidad, i que muchas vezes se conceden por ruegos, ò importunidad, 408. i sig.

EXPERIENCIA es la mejor, i mayor maestra de todas las cosas, 101. a.

Expulsion de alguno de las tierras en que reside, no se debe hazer sin grave causa, i mas si es Eclesiastico. 745. b.

EXTENSION no se da de unos casos à otros en lo voluntario, i feudal, 297. a. 379. b. La que se haze de unas leyes à otras por fuerça de su razon, qual es, i como se juzga, 386. a. Debe se hazer de un caso a otro, quando no hecha, el odioso quedaria mas privilegiado que el favorable, 580. b. Quando se puede hazer en las leyes, aunque sean penales, por igualar sus estremos, 268. a.

F.

FABRICAS de las Iglesias Catedrales, i otras de las Indias, en que forma se reparten los gastos dellas, i cedulas que de esto tratan, 691. a. A que personas incumbe principalmente la paga de estas fabricas, alli, b. Si lo dispuesto en ellas se estiende a su reedificacion, i reparos, 692. a. Como se administran las fabricas de las Iglesias Catedrales, i bienes dellas, i que voto tienen en esto sus Prelados, 619 b. La visita de los gastos de la fabrica de la Catedral, toca solo al Prelado della, alli. Qual es la fabrica de Iglesia que propriamente merece este nombre, i què otras cosas le tienen, 692. a.

FABVLA del perro llagado, que no queria espantar las moscas, i su aplicacion, 484 a. La de la Luna, quando pidio a su madre un vestido, i como se aplica 903. a.

FACVLTAD data ab homine, quando, i como se consume en la primera vez que della se usa, 675. b.

FAMA, la miran, i temen muchos, la conciencia pocos, 843. b. La fama, ò infamia como dura en la memoria de los hombres, 860. a. Si despues de muertos se puede formar juizio sobre ella, alli.

FALSEDAD en las impetraciones, ò relaciones de las cedulas Reales, qualquiera del pueblo puede oponerla, i porque, 312. b.

FAMILIA armada, como, i porque se permitio à los Inquisidores, i sus Ministros, 713. a. Si la pueden, ò deben tener los Obispos, i juezes Eclesiasticos, i opiniones encontradas sobre este punto, 550. a. Que aun quando la puedan tener, serà mejor que la escusen, ò usen raras vezes della, alli.

FAMILIARES de la Inquisicion, en que cosas gozan de su fuero, i privilegios, i del poder traer armas, 707. i sig. Que han de probar para gozarlos, 713 a.

FAMILIARIDAD, ò humildad demasiada causa desprecio en los Oidores, i Magistrados, 810. a.

FARDOS de los mercaderes, no se deben desempacar, ò abrir, sin grave causa. i cedula que assi lo manda, 976. b. 1008. b.

FASTO, i elacion de los Oidores de las Chancillerias, como la nota don Diego de Mendoça, 762. b.

FAVORECER uno a sus parientes, i allega dos en igualdad de meritos, no es culpable, sino obligatorio, i debido, 286. a.

Fè, Religion, i Culto divino, es el mas seguro àpoyo de los Reinos, 497. b. La Catolica nadie puede ser compelido à recebirla por fuerça, 44 b. Ni requiere dureza, sino suavidad, i alivio para persuadirse, i entablarse, 156 b. Que se puede esperar de Dios, que la ya entablada en las Indias, no faltarà por dexarse de dar Indios para las minas, 159. a.

DON FELICIANO DE VEGA Obispo de la Paz, i Arçobispo meritissmo de Mexico, citado, i alabado, 110. a. 178. a. I otras muchas vezes en este libro.

FELICIDAD de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos a sus falsos Dioses, 690. b.

FENICES, Cartaginenses, i Romanos, a quien diga poblaron las Indias, 20. a.

FERISABELICA, ay quien diga se debio llamar el Nuevo Orbe, i porque, 7. b.

FERMOSA gracia, como, i porque llamò la ley de Partida, la que galardona meritos, i servicios, 256. a.

DON FERNANDO CORTES, su patria, virtudes, hazañas, i descubrimientos, i mercedes que recibio por ellos, 4. b. 5. a. Como con su exemplo enseñò a los Indios à reverenciar a los Religiosos, 641. b.

DON FERNANDO ARIAS VGARTE Arçobispo de Lima, alabado, i como siendo Oidor alli, se le permitio ordenarse de Sacerdote, 782. a b.

DON FERNANDO DE VERA Obispo del Cuzco, alabado, i lo que sintio cerca de que los Indios debian ser compelidos à hablar la lengua Castellana, 221. b.

[[1077]] FERNANDO MAGALLANES, i como descubrio el estrecho de su nombre, 5. a.

FEVDATARIOS que obligacion tienen mas que otros vassallos de servir a sus señores por razon de los feudos, i juramento que les hazen, 419. a Si este juramento le deben ir a hazer personalmente; ò bastarà por procuradôr, 533. b. i sig. Como han de militara proprias expensas, 419. a. I tener armas, i cavallo para acudir a las guerras a que les llamaren, i penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, 421. b. Que no se escusan de venir a este llamamiento en tal ocasion, aunque digan, que quieren dexar los feudos, ò que son tan tenues, que no pueden acudir, 422. a. b. Deben servir personalmente en lo militar, salvo si no se les conmutare el servicio apreciado en dinero, 422. b. 423. a. Si estàn obligados à militar en servicio de sus dueños fuera de sus provincias, 420. b. Como, i porque deben hazer residencia en los pueblos infeudados, 336 b. Porque tiempo se les permite poder ausentarse, 437. b. Si por dexar de cumplir sus cargas, i obligaciones, pueden ser privados ipso iure, sin otra amonestacion, 429. b. Para darlos por incursos en la pena de la ausencia, ò otros excessos, como, i quando deben ser citados, i oidos, 439. a. Como deben pagar la pension del feudo sin rebaja, ni descuento alguno, 169. b. Si la possession, que toman de los feudos se debe llamar civil, i natural, ò natural sola, 344 a. b. Como, i porque estàn prohibidos de enagenar, ni ceder lo infeudado, 345. b Si incurren las penas por solo intentar lo, a li. Si los Virreyes tienen facultad para confirmar tales enagenaciones, i que si solo son de los frutos, i comodidades, 347. a. b.

FEVDOS, que origen tuvieron, i de sus cargas, obligaciones, i utilidades, 256. b. i. siguientes. Antiguamente eran amobiles, i como se introduxo la succession dellos, i entre que personas, 360. a. Quales, i quando hazen nobles à aquellos a quien se conceden, 415. a Como se hazen sus investiduras, i si se dan sin ellas, 339. b i siguientes Dentro de que tiempo se deben pedir estas investiduras, assi en los antiguos, como en los nuevos, 341. i siguientes. Son comparados al hombre mudo, porque por ellos buelve, i habla el feudatario, 344. b. Su principal maxima es mirar el tenor de su investidura, i no aparcarnos della, aunque se diga, que ay mayoridad de razon, 404 b. Como se anulan las concessiones, i investiduras de los feudos, si en ellas se falta à la verdad, por subrepcion, ò obrepcion, 312. b. Quando se pueden llamar donaciones modales, i quando contratos sinallagmaticos, 416. a. Si se deben tener por de merced, i gratuitos, aunque sinallagmaticos, 329. b. i siguientes. Solo puede concederlos el señor del directo dominio, 273. a. Si quando los conceden los Principes, es necessario que se pida confirmacion dellos a los mesmos, i dentro de que tiempo, 448. a. Los que requieren servicio personal, nunca passan à Frailes, ni Monasterios, i porque, 378. a. Como se suelen conceder subfeudos de los feudos, por los posseedores dellos, 267 a Los militares, regularmente no se pueden dar a mugeres, ni a los que por si no son capaces de servirlos, 282. a. b Los que llaman improprios, se pueden dar à mugeres, 282. b. Siempre que se conceden ex certa scientia, a personas incapaces de servir por si en lo militar, es visto permitirseles que sirvan por sustituto, 423. a Quando los feudos, i emphiteosis se conceden hasta tercera generacion, como se contaràn en ellos las

vidas, 373. b. Si se pueden constituir feudos de usufruto, emphiteosis, servidumbres, i otras cosas semejantes, por los que los tienen, i gozan, 267. a. Quando, i como admiten el derecho de acrescer, 333. b. i siguientes. Si los feudos adquiridos por la muger constante matrimonio, son bienes gananciales, i comunicables al marido, 356. a. Si se pueden renunciar aun sin consentimiento del directo dominio, 293. b. 296. a. Los que llaman de pacto, i providencia, si se pierde por los delitos de los padres, ò passar a sus hijos, i otros llamados à ellos, 454. a.

FEVDOS RECTOS, que juramentos, i cargas militares contienen en si, por donde son especie de servidumbre, 417 a. Como, i quando se pueden refutar, ò renunciar en favor de hijos, ò agnatos, ò inmediatos successores, 297. a. Si para esto es necessario consentimiento del señor, 348. b. Muchas vezes se dan de nuevo a los que se hallan prohibidos de suceder en ellos, i porque, 281. a. b. Puedense dar à infantes, i pupilos, i como estos los han deservir, i jurar, alli. Quien ocupa el feudo posseido por otro en qualquier manera, que penas incurre, 468. b. El feudo que refuta la muger en favor, i cabeça del marido, si se juzga, i tiene por nuevo, i abierto, 409. a. El de la Iglesia, quando le podrà prorogar el Prelado por mas tiempo, ò en mas personas, 296. b. Si en los feudos se atiende mas la prioridad en la investidura que en la data, i la diferencia que ay en esto entre los que se conceden por Principes, ò por particulares, 314 b. 316. b. No se puede hazer dellos nueua investidura, antes de estar abiertos, ò vacos, i quando se dira que lo estàn, 289. a. b El impelido, ò defetuoso para servirlos, se juzga por no llamado à la sucession dellos, 178. a. Quando se passan de una cabeça a otra, no se presume mudada su antigua investidura, en caso de duda, 409. b. La diferencia de los rectos i femineos, i quales admiten, ò excluyen hembras en su sucession, 369. b. i sig. Los de Camara quales son, i con que facilidad se revocan, 268. b. 454. i sig. Los concedidos para uno, i sus successores, tantas gracias, i concessiones son vistos tener, quantos su cessores, 361. b. Los deferidos, ò transfervidos a hembras, quando se les podran quitar por la superveniencia de hijos varones, i què en los mayorazgos, 349. a. Si pertenece al padre el usufruto de los feudos, ò bienes feudales que tienen sus hijos, 352. i sig I que si con feudos nuevos, ò maternos, 351 a. 354. b. I què de lo que con ellos huviere negociado, i grangeado, 356. Los rectos, i proprios no admiten mugeres, ni suceden en ellos à sus maridos, ni ellos à ellas en cosa alguna feudal, 393. b. No se pueden dar regularmente a Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, Clerigos, Frailes, ni Monjas, i si se dan son degenerantes, i concedellos el señor del directo dominio, 278. i sig Que se dirà, si los tales feudos no requiere servicio alguno, 280. a. No se pueden enagenar por causa de dotes, ni aun por las urgentes necessidades del feudatario, i porque, 348. a Como, i quando se pueden dar en dote por las mugeres a sus maridos, 409. b. Quando se acaban, extinguen, ò resuelven los feudos, i mayorazgos, 453. a. **[[1078]]** Quando se dize que se abren, i debuelven al senor del directo dominio, i si obra esto el ingresso de la Religion, 453. b. Quando, i porque causas se podran revocar los feudos que no son de Camara, o mera gracia, sino concedidos en remuneracion le servicios, 454. i siguientes. A bandidos, i delinquentes no se pueden dar feudos nuevos, i que antes por los delitos se pierden los ya dados, i antiguos, 284. b. Que citaciones, processos, i sentencias son necessarias para quitarlos a los posseedores, 459. a. I quê si constasse, que no tienen escusa, ni defensa alguna bastante, alli. Si se ha de juzgar, i quando, por nuevo, ò por antiguo el feudo quitado

por delitos, i buelto despues à conceder al que le posseia, 460. a. b. Como se juzgan igualmente las causas de los feudos por los Pares de la Curia, ora litiguen los señores contra sus vassallos, ora los vassallos contra sus señores, 456. b. I aunque los pleitos sean contra Clerigos, Iglesias, ò Monasterios, 465. a. Si reconocen, ò deben reconocer feudo alguno a la santa iglesia Romana los Reyes de España, por la concession de las Indias, ò por los otros Reinos de que se compone su Monarchia, 54. a. b.

FIADOR del residenciado, como puede ser convenido por el mesmo presso que contra èl se hizo, 758. a. Si puede ser presso, aunque sea noble, por dezir, que esta obligacion procede de delito, alli, i siguientes.

FIANZA, i gravamen della, nunca se ha de inducir, sino en los casos que las leyes le requieren expressamente, 913. a. Los Corregidores de Indias, que fianças deben de estar a residencia, i satisfacer sus excessos, i alcances de caxas, i cuentas, 757. b. i siguientes. Que no cumplen con hazer caucion juratoria, ò obligacion de sus personas, i bienes en lugar de estas fianças, alli. Las que assimesmo deben dar los Oficiales Reales al entrar en estos oficios, 1024. b. i sig. Si los fiadores de los unos, pueden ser convenidos por los delitos, ò alcances de los otros, i si se les debe dar lasto por lo que assi pagaren, 1025. a.

FIDALGO palabra Española, que significa, i de donde se deriva, 417. b.

FIDELES, i clientes, porque se llaman los vassallos feudatarios, 417. a.

FIELES, si pueden contratar en tierras de infieles, i andar entre ellos para este efeto, 1010. b. Los fieles executores como se han introducido en algunos lugares de las Indias, i de lo tocante a este oficio, i como se parece al de los Ediles Cereales de los Romanos, 751. a.

FIESTAS que oy conserva la Iglesia, siguiendo los ritos, i ceremonias del Gentilismo, aunque mejorados, 211. b. La Gentilica, que conservan oy en las Carnestolendas los carniceros de Burdeos, 211. b. Con quanta observancia observaban sus Fiestas los Gentiles, 241. b. Quando los Christianos podran trabajar en ellas por causas del bien comun, i labor de los campos, alli, i siguientes. Que fiestas deben guardar los Indios, i si en las demas que guardan los Españoles, pueden ser compelidos a trabajar, queriendo ellos guardarlas, 240. b. i siguientes Como, i con que moderacion està mandado se hagan las fiestas, i gastos en los recebimientos de los Virreyes de las Indias, i cedulas que dellos tratan, 871 a.

FISCALES de las Audiencias de las Indias, quando, i como, i para que efetos se començaron a nombrar, i su materia, cedulas, i Autores que dellos tratan, 793. i siguientes. A que oficios de los Romanos se puede assimilar el de nuestros Fiscales, alli. Son llamados Procuradores Generales, i porque, 794. a. No han de pretender cosas injustas, pensando que en esso agradan al Rey, alli. Deben tener por norte la varia de Cassiodoro, i no defender causas injustas, i quando deben reconocer la buena se, 798. a. b. No deben rendirse facilmente en las causas, cuya defensa les toca, sino hazer lo que pudieren, dexando su determinacion a los juezes, 798. b. Siempre se entiende que entran a fiscalizar, mas por la obligacion del oficio, que por gusto, ò mala voluntad contra los reos, 798. a. A los principios no traian garnachas, ni se sentaban con los Oidores, i quando se introduxo lo contrario, 779. a. Que à honores, garnachas,

assientos, i salarios estan ya casi igualados a los Oidores, i son como hermanos suyos, 794. a. b. Si se comprehenden debaxo del nombre de Presidente, i Oidores, i Ministros de las Audiencias, assi en lo favorable, como en lo odioso, 796. a. b. Como preceden a los Secretarios, i otros Ministros, i personas de sus distritos, 794 b. i siguientes. Si los Fiscales nombrados en interin de los proprietarios, tienen las mesmas precedencias, 795. a. No se puede llamar propriamente Fiscal, sino el nombrado por el Rey, alli. Si los puede nombrar los Virreyes en interim, solos, ò juntamente con los Oidores, i cedulas que de esto tratan, 875. b. 876. a. Como, i porque estan prohibidos los Fiscales de abogar en otras causas, i de tener Catedras en las Vniversidades, 799. a. Como, i quando deben tomar en si la proteccion de los Indios, i abogar en sus causas, i de otras personas miserables, i defenderlos, i cedulas que assi se lo ordenan, 258. a. b. 797. b. i sig. Como deben tambien acudir à las causas que tocan a bienes de difuntos, i cedulas desto, 800. b. Como, i quando han de salir a ayudar a los Encomenderos, que piden refeccion, ò eviccion por las quiebras de sus Encomiendas, 325 b. i sig. En las causas, assi publicas como particulares, qual debe ser el oficio de los Fiscales, segun Antonio Mornacio, 798. a. Los que con pretexto del Fisco hazen robos, i daños à los particulares, se manda que sean quemados. 794. a. Quando suelen ser nombrados por asociados de los Oidores, i se les da voto en los pleitos en que no han sido Fiscales, ò no totan al Fisco, 794. b. Entran, i assisten, no solo en los Tribunales, sino en los acuerdos secretos de los Oidores, i porque, i cedulas que de esto tratan, 795. b. Si se anula la sentencia que se diere, sin hallarse presentes al votarla en causas Fiscales, i duda que en esto quiso poner un Presidente de Quito, alli, i sig. En que Tribunales pueden pedir, i seguir las causas que tocaren al Fisco, i Patronazgo Real, 513. a. Del priuilegio que tienen de traer los pleitos a los Tribunales donde sirven, i assisten, ora sean actores, o reos, 798 b. Si han de parecer, i pedir ante el juez Eclesiastico, i en su Tribunal en las causas de inmunidad, i duda que sobre esto se ofrecio en Lima, i cedula que dello trata, 799. a. No incurren en pena sino probaren, ni juran de calumnia, ni son condenados en costas, i de otros muchos privilegios que tienen, i porque, 798. a. b. Quando, i como **[[1079]]** pueden pedir, i tomar por el tanto los oficios renunciables de las Indias, en lo que se huvieren avaluado en favor de los renunciatarios, si sienten, que en la avaluacion ay algun fraude, ò perjuizio a la Real hazienda, i cedula que de esto truta, i dudas que en su pratica se han ofrecido, 1005. i siguientes. Quando, i como podran ser recusados los Fiscales en las causas que siguen como cales: Discurrese largo sobre este punto, i con distincion de casos, 796. i siguientes Si los Fiscales de los Obispos difuntos, pueden ser visitados, ò residenciados por los Cabildos, que los suceden en sedevacante, 604. a. b.

FISCO REAL , i sus nombres, i propriedades, i privilegios, i lo mucho que sorbe, i recoge, 987. b. Llamase con razon, bolsa de lo mal adquirido. 990. b. Como, i porque es llamado por algunos, señor de quanto rico, i precioso engendra el mar, i la tierra, i los versos de Iavesal, que aluden a esto, 949 a. Como gozan el Fisco, i sus causas fiscales, de tener juezes particulares puestos por el mesmo Rey, i de poder atraher, i avocar ante ellos las que penden ante otros, i cedulas que de esto tratan, 803 a. Suele nombrar para sus causas Procuradores Fiscales, 797. b. Nunca debe pretender aumentos por la calamidad de sus subditos, 904 a. A que deudas estarà obligado, por razon de los bienes confiscados, 986. a. 990. b. Que privilegios, i prelaciones tiene conforme a

derecho, en la cobrança de sus tributos, 973. b. Nunca sobre ellos, i los demas derechos, i Regalias que le pertenecen, debe litigar despojado, ò desposseido, 466. a. b. 682. b. Pero no por esso debe dedignarse de igualarse a los particulares en los casos en que especialmente no se halla privilegiado, 466. b. Que prelacion tiene en la cobrança de alcances de Oficiales Reales, i si estas deudas pueden ser llamadas primipilares, 1026. b Como, i porque puede compeler a todos los posseedores de Encomiendas, i otros derechos suyos, que le exhiban los titulos dellos, 466. b. Pretendiendo, que algun particular se le quite la Encomienda que possee, ante quien se le ha de seguir tales pleitos, 465. b. i siguientes. A falta de que parientes entra en los bienes de los que mueren abintestato, como vacantes, 805. b. Si le excluyen hermanos naturales del difunto, ò medios hermanos, alli. Como ha de probar que no ay herederos legitimos para entrar en este genero de bienes como vacantes, i cedulas que dello tratan, 806. a. Que derecho tiene a los que llaman mostrencos, i pro derelicto, 959 i siguientes. I a los de los naufragios, i que diligencias se han de hazer antes de aplicarselos, 964. a. b. Como es privilegiado en que se le aya de vender por precios justos, todo lo que huviere menester de los metales, salinas, i otras cosas de sus Regalias que el mesmo Fisco suele dar en arrendamientoto, 942. a.

FLAMINIO Proconsul de Francia, la crueldad que cometio, para agradar a su concubina, 825. b.

FLOTAS, i Armadas para las Indias, quanto conviene que se embien a buen tiempo, i bien pretrechadas, i porque, 921. b. la de Nueva=España, que cogiò el Olandes el año de mil i seiscientos i veinte i ocho, i lo que blasonaron desta gran presa, 921. b.

FORCATVLO reprehendido en notara los Españoles de codiciosos porque labran las minas, 145. a.

Forenses, como, i en que tributos deben contribuir, 183. b.

FORMA de la ley se tiene por precisa, quando da por nulo lo que se haziere sin observarla, 1003. a. Quando especificamente se requiere en algun acto, induce nulidad el no observarla, 448. a. Su defecto es mayor que el de la sustancia, i como se ha de cumplir, alli. La dada por la ley no se puede alterar, hi quebrar por conciertos, ò cessiones particulares, 345. a. La forma de qualquier cosa, mientras no se muda, se debe dexar, i juzgar como antes estaba. 989. b.

FORZADO quando se podrà entender, que es uno, que hizo algo por mandado del juez, 1028 a.

FRAYLES se les han de quitar todas las ocasiones de andar vagando, aunque sea por causas de aprovechamientos temporales, 640. b. Si son vistos estar fuera de sus Claustros, los que si ven en las dotrinas, 642. a. Si un Fraile, ò Monje passa de una Religion a otra, a qual debe dexar sus bienes, 590. b. Los que son removidos sin causa de sus beneficios regulares, como son restituidos en Francia, 628 b. Tienen por si la presuncion de derecho en razon de su buen proceder mas que los Clerigos Seculares, 641. b. Pueden ser promovidos à Curatos seculares por esta causa, alli. Si a los Novicios se les defiere la succession de una Encomienda, si la podràn acetar, ò ha de estar in pendenti, hasta ver si professan, 378. b. Como, i quando estan prohibidos los Frailes, i Monjas, i Monasterios de suceder en feudos, mayorazgos, i Encomiendas, i

cedulas que del o tratan, 377 i siguientes. Quando, i como los Frailes, i Monjes pueden ser Vicarios Generales de los Obispos, i cedulas que de esto tratan, 556 i siguientes. Aunque no sean legitimos, por el ingresso de la Religion son avidos por tales, sin otra dispensacion, 559. b. Si los Frailes, ò Monjes son mejores para Obispos, que los Clerigos seculares, 542 b. Veanse otras cosas en las palabras *Religiosos*, i *Regulares.*

FRANCIA ANTARTICA quisieron los Franceses dar por nombre al Nuevo Orbe, i porque, 7. a. b.

FRANCISCO Belono, Senador de Milan, fue degollado, por aver revelado el secreto de una sentencia, 819. a. Don Francisco Pizarro, su patria, descubrimientos, alabanças, hazañas, i mercedes por ellas, 5 a b. San Francisco Xavier, lo que obrò, i convirtio en la India Oriental, i que fue nuevo Apostol della, 3 b. Con quanta ansia el mesmo Santo deseò misioneros espirituales para la conversion de las Indias, 55. b. Como se disculpa la accion del glorioso San Francisco en aver andado desnudo del todo por la ciudad, 214. a. Fray Francisco de Vitoria notado en dezir, que no huvo milagros en las conquistas, i conversion de las Indias, 38. b. El parecer que diò sobre que no se podian vender oficios algunos de republica, 995. a.

PADRE FRANCISCO COELLO de la Compañia de Iesus alabado, i que escribio contra el servicio personal de los Indios, 148. a b. **[[1080]]** Maestro. Fr. Francisco Naranjo Dominicano Criollo de Mexico, alabado por sus letras, i feliz memoria, 246. a. Don Francisco de Toledo Virrey del Perù, civado, i alabado en muchas partes de este libro, i sus ordenanças, 72. b.

FRANQVEZAS, i exempciones concedidas por causa de poblacion, deben ser perpetuas, i passan en fuerça de contrato, 457. a.

FRAVDES, i cautelas hechas contra leyes penales no aprovechan, antes aumentan el rigor dellas, 827. a.

FRIDERICO Emperador, los tesoros que gastò en buscar, i labrar minas, 145. a.

FRVTOS de lo que uno ha barbechado, i sembrado, no es justo que se le quiten, 641. a. b. Frutos, i frutas, i semillas de las Indias, i su grandeza, cosecha, i fertilidad, 13. a. Como se han de entender, i computar estas palabras *Frutos,* i *rentas,* si se hallan dichas en rescriptos, i privilegios Reales 323. b. La percepcion de los frutos es prueba de la possession. 472. a. Quales frutos hazen suyos los posseedores de buena, ò mala fe, 473. a. Si à alguno se le dexan, ò mandan los frutos, que expensas se descuentan, ò baxan dellos, 322 a. En lo Eclesiastico se ganan desde el *Fiat*, i no los puede llevar quien no tiene titulo legitimo, 530. a. Los de los Obispados sedevacante, como se guardan, i administran, i a quien pertenecen, i como se repartian antiguamente, i se reparten oy, i cedulas que de ello tratan, 594 i siguientes, 689. b. Si en nombre de estos frutos entran los de la quarta funeral, alli. Es justo que los frutos, i rentas de los Obispados los repartan los Obispos, i otras personas donde los ganan, 576. b. Los decimales de las Indias, como, i en que forma se reparten entre Prelados, Prebendados, i otros Ministros de las Iglesias de las Indias, i cedulas que de esto tratan, i de como oy se administran, 521. b. i siguientes. Los de las Encomiendas de los Indios, si se deben tener por industriales, ò naturales, ò civiles, i quando los hazen suyos los posseedores dellas, 472. i siguientes. Porque se suele hazer condenacion dellos desde la litis contestacion,

ò quando se dà por injusta la causa de averlos llevado, i gozado, 473. a. b. Si los frutos no alcançan para pagar ministros passados, i actuales, quienes deben preferirse en los que de presente se cogen, 496. a. b. Los de las Encomiendas como se parten entre Encomenderos, i Pensionarios, i que prelacion, i hipoceca tienen estos en ellos, 270. a Si en la cuenta, i nombre de frutos, entran los emolumentos, i supererogaciones extraordinarias, 577. b. En los juizios universales, son los frutos como parte de las cosas que se piden, 473. b. La materia de la restitucion dellos en otros casos, 474. i siguientes. Si en la sentencia se halla omitida su condenacion, ò restitucion, quando, i como seran vistos darse ò denegarse, 475 i sig.

FVENTE de pez, o brea, que se halla en las Indias, 947. a. Las de otras aguas, i betunes medicinales, 950. b. De otra junto al Cuzco, cuyas aguas a poro trecho se convierten en sal, 944 b.

FVEROS i privilegios del Consulado de los mercaderes, si los vencen los de las personas que tienen casos de Corte, 1014. b. El Militar como se introduxo, i pratica en las Indias, i que personas gozan dèl, i cedulas que de esto tratan, 918. i siguientes. Si este fuero se estiende à proceder tambien contra el que mata, ò hiere algun soldado, aunque èl no lo sea, 921. a. Si vencerà al del juzgado mayor de bienes de difuntos, 921. a.

FVERZAS Eclesiasticas en las Indias, como pertenece el alçarlas à las Reales Audiencias dellas, i cedulas que desto tratan, 767. a I en España al Consejo de las mesmas Indias, i no al de Castilla, en todos los negocios que concervieren à cosas dellas, i dudas i competencias que ha avido sobre este punto, i lo que en èl se ha resuelto, 915. i siguientes.

FVNDACION del Convento de Monjas de Santa Catalina de Sena en Lima, i lo que passò en ella, 696. b.

FVRIOSOS, i otros viciados, i defectuosos, quando, i porque se tienen por prohibidos de suceder en Encomiendas, feudos, i mayorazgos, 380. a. b. Si a los que se excluyen por esta causa, les deben dar alimentos, los que entran en su lugar, alli. Si ha de entrar el hijo del excluso, ò el hermano, 380. b.

G.

GABELA comprehende qual quier genero de contribucion, i dedonde se deriba esta palabra, 972. b.

DON GABRIEL Paniagua de Loaisa, suegro del del Autor, alabado; i el castigo que hizo en un Español, que dio un bofeton a un Cacique, 232. b. Doctor Gabriel Enriquez Maestro del Autor, alabado, 415. b.

GALARDONES conservan las Republicas, como el agua las huertas, 486. b.

GALERAS, i su servicio, i castigo, i si antiguamente fue conocido, 145 b. Si en casos tan forçosos, i urgentes, se pueden compeler los vassallos al remo de ellas, alli. Quan grande, es su pena, i trabajo, i que ha sucedido en lugar de la damnacion in metalium, 149. a. 152. b.

GANADOS, i animales de las Indias, i su gran multiplicio, 13. a. El que los pasta en dos Obispados, à qual debe la gabela de los partos dellos, 827. a. Su cria, i pastoreage es una viva agricultura, 119. a. Que ganados comprehende el nombre de criança, 120. b. Los fin dueño, como se llaman oberrantes, i à quien se aplican, 961. a. Quando se deben tener por mostrencos, alli. Los muchos que ay Cimarrones en las Indias, i la libre matança dellos, 962. a. Los ganados de todo genero, que los Indios del Perú criaban, i diputaban para sacrificar en sus Huacas, llamandolos ovejas del Sol, i que se debe hazer de ellos, 955 b. i siguientes.

GANANCIAS con su dinero, que del todo no se pueden condenar por ilicitas, son permitidas a los mercaderes en las Indias, i en otras partes, i porque, 1016. a. Las ganancias entre marido, i muger, si corren desde los esponsales de presente, ò desde la mutua cohabitacion, 398. a. b. Como se han de partir, ò continuar estas ganancias entre marido, i muger, cuyo matrimonio està separado quoad thorum, 591. a. b.

[[1081]] GARNACHAS de los Oidores, i su introduccion, i significacion, i si se deben a los Fiscales, 779. a. Licenciado de la Gasca, que parecer tuvo sobre las mitas de Indios para las minas, 157 b.

D. FRAY GASPAR de Villaroel el Obispo de Chile alabado, i como prueba sa prelacion de los naturales de las Indias, en los beneficios dellas, 668. b.

GASTOS, i expensas, no pueden disminuir la cantidad cierta, i señalada, que a vno se le da, i manda, 322. b. Los que el marido hizo en comprar, i negociar, ò pleitear alguna Encomienda para la muger, quando, i como estarà ella obligada a pagarlos, 356. b. i 357. a.

GENERALES de Flotas, i Galeones de las Indias, como han de exercer su jurisdicion, i abatir estandartes unos a otros quando se encuentran, 923. b. 924 a. Que delitos suelen cometer mas de ordinario, i las penas dellos, i quanto deben observar en toda la militar disciplina, 924. i sig. Que delito cometen, i que penas tienen los que se rinden al enemigo sin grave causa, 925. a. Assi los Generales, como los demas Capitanes, i Oficiales de Flotas, i Galeones, pecan con cargo de restitucion por los derechos Reales, i descaminos que ocultan, i palian por sus ganancias, 980. b. Si pueden quemarse, i volarse con las naos que llevan a su cargo, porque no se apoderen dellas, i sus tesoros los enemigos, 925 a. b.

GENTE alguna, por barbara que sea no puede conservarse sin vida sociable, i politica, 203. a. b.

GENTILES HOMBRES Lanças del Perù, i su materia, 491. i siguientes. Si se les darà assiento de nobles en los Estrados, 494 b. Vease la palabra *Lanças*

DON FRAY GERONIMO DE LOAISA Arçobispo de Lima se retractò de parecer que antes avia dado, sobre que se podian dar Indios para las minas, 151. a.

GILAS AGRIGENTINO, que razon dio de ser tan numerosa la familia de sus esclavos, 99. b.

GIGANTES, si es verdad que los huvo, i de los que se dize averse hallado en las Indias Occidentales, 22. a.

GLORIA de los Reinos, i Reyes consiste en tener vassallos ricos, i poderosos, 484. a.

GLOSSA del decreto, que culpa en los Reyes de España el tomar para si los bienes de los que naufragan, como se ha de entender, 964. b.

GODOS, aun los plebeyos, fueron tenidos en gran estimacion por los Españoles antiguos, quando los debelaron, 233 a.

GOVERNADORES, quales fueren, tales seràn de ordinario los governados, 809. a. En ser buenos, ò malos, consiste el bien, ò el mal de los Reinos, 869. a. Los de la Republica han de ser como los Pilotos, i en que, i porque, 90. b. Los nombrados por el Rey, si faltan por muerte, ò otra causa en las Indias, quien suple sus vezes, 748. a. En que provincias, ò pueblos de las Indias se da el titulo de Governadores, a los que las tienen a su cargo, 754. a. Quando, i porque se suele permitira los Governadores, i Corregidores tener parte en los minerales, i pesquerias de perlas de sus distritos 757. a. Que Governadores son los que oy tienen poder de Encomendar Indios, i con que jurisdicion se dirà que obran en esta parte, 272. a. b. 274. a. b. Si los Tenientes de estos Governadores, ò sus Interinarios tienen el mesmo poner, 75 a. Governador Francisco Nuñez Melian, como hallò las naos perdidas en los Cayos de Matacumbe, i muriò tratando de buscar otras, 965 b.

GOVIERNO de muchos, siempre se ha tenido por peligroso, i porque, 862. a. I el de Estrangeros, 783. a. El de los Reinos que estan muy distantes se ha juzgado siempre por dificultoso, i porque, 904 a. El de qualquier republica no se debe fiar a nadie sin cargo de dar cuenta, i residencia del, i porque, i Autores que de esto tratan, 837. a. El bueno de la Republica consiste en que los Ministros della vayan ascendiendo de unos cargos a otros, segun Dotrina de Aristoteles, i porque, 899. b. El politico de las Indias con quanto cuidado se ha procurado entablar en ellas, 747. a. b. Quan mejorado se halla el de todo lo tocante a las mesmas Indias mediante la ereccion, i cuidado del Supremo Consejo dellas, segun Adan Contzen, cuyas graves palabras se refieren, 893. b. i sig. Lo que proveen los Virreyes de las Indias en orden a cosas del govierno dellas, como, i quando se lleva por apelacion, ò consulta a las Reales Audiencias de Lima, i Mexico, i cedulas que de esto tratan, 767 b. El govierno de la villa, i minas de Huancavelica, como, por quien, i en quien està mandado proveer, i que el Autor le tuvo a su cargo, 941. a.

GRACIAS del Principe, quando, i como se hazen, i subsisten con solo el *Fiat* dellas, 340. a. Las Apostolicas si requieren precisamente letras Pontificias para su probança, 553. a. b. Si las mesmas quedan perfetas, i causan adquisicion de los frutos desde el *Fiat,* i que no suelen mirar el tiempo futuro, sino el presente, 531. a. Las gracias concedidas a voluntad, ò beneplacito de los Principes, quando, i porque se reputan por perpetuas, 409. a. 411. b. Siempre se entienden sin perjuizio de terceros, 450. a. b. Las gracias, i presentaciones de ilegitimos, sin saber su defeto, como, i porque son nusas, i subrepticias, 672. b. La hecha por el Papa para alguna Prebenda especial, se prefiere a las que otros huvieren hecho por poder suyo, para conferir las primeras vacantes, 319. a.

GRADOS de Dotores, ò otros tales, si requieren para juezes, ò assessores los estatutos, si bastar à nombrar los idoneos, aunque sin tales grados, 607. a.

GRADVACION de los que concurren con cedulas a pedir Encomiendas, como se ha de hazer, i cedulas que de esto tratan, 306. b i sig.

GRANADILLA, arbol, i fruto, i su excelencia, i representacion de la passion de Christo, 12. b. 13. a.

GRANGERIA de la Coca con que recatos, i ordenanças se permitiò, i puede permitir a los Españoles, 119. b. i sig.

GRANO de oro de portentosa grandeza que se hallò en la Isla Española, i como se perdio en la mar, trayendole a España, 928. a.

GRAVADO el que se halla en algunas cosas, debe ser relevado en otras, 270. b.

GREGORIO Lopez, tiene por injusto, i dañoso, que los Indios sean sacados de sus tierras, i temples, 102. a. I de cargarlos como a bestias, 134 a. Refierense otras muchas dotrinas suyas en este libro, S. Gregorio lo que escribio a la Emperatriz Constancia, 106. a. 159. a.

[[1082]] GRVESSA, ò massa de todas las Prebendas de las Indias, se reparte en distribuciones quotidiadianas, i si esto se puede constituir, i porque, i otros puntos de la materia, 616. a.

GVARDA de las personas de los Emperadores, i Reyes, de quien se ha confiado en varias naciones, 495. a. La estimacion que para esto se ha hecho siempre de los Españoles por su gran lealtad, alli. Como se usa en España, i en otros Reinos poner guardas, i administradores en las rentas de los Obispados vacantes, i aun en las de las Prebendas, i cedulas que de esto tratan. 594. b. 595 a. La guarda de a pie, en la Nueva-España, i en el Perù, como se permitio a los Virreyes 492. a. 494. a.

GASTOS hechos por un padre, en conseguir, ò pleitear alguna Encomienda, quando se han de imputar en la legitima del hijo que sucede en ella, 350. a. b.

GVAYACAN arbol, i su duracion, i propriedades, 13 a.

GVERRA, i los daños que siempre ocasiona, remissivè, 61. a. Si serà justa la que se haze por dilatar la fe, 44. b. La justa dà titulo para adquirir, i posseer lo que en ella, o por ella se gana. 39. a No guarda la guerra estatutos, ni leyes, antes atropella aun las naturales, i otros daños della, 1007. a. No se puede emendar, ni remediar lo que en ella se peca, ò fe yerra, 918. a. b. Lo mas de sus buenos sucessos, pende de ordinario del valor, i buen juizio de los Generales, alli. La que se endereza al bien de los debelados, se tiene por justa, 40. a. I la que se haze porque se guarde la ley ley natural, 41 b. O para excirpar las idolatrias, i crueldades, abominaciones de los Infieles 42. b. i sig. I castigar enemigos de la Fè, i apostatantes della, i los gastos que en esto se hazen, se tienen por obra pia, 601. a. Para hazerse bien qualquier guerra, quanto conviene que primero se aya consultado, prevenido, i exercitado en la paz, todo lo que pueden ofrecer los sucessos della, 925. a.

GVEDEXAS que oy se han introducido, i reprehension dellas, i algunos exemplos, 212. i siguientes.

GVION con las armas Reales, llevarle ante si, quando se camina, es ceremonia Real, i si se les permite a los Virreyes, i cedulas que desto tratan, 871. b.

GYNECIOS, i Gyneciarios que eran, i los muchos que se ocupaban en estos servicios, 123 b. i siguientes.

H.

HABERIA, que derecho es, i porque se paga, i dedonde tomò el nombre, i cedulas que della tratan, 978. a.

HABILIDAD, i capacidad requerida para recebir alguna gracia debe intervenir al tiempo della, i no bastarà que sobrevenga, 305 a.

HABITO de sus institutos quando le podran dexar, ò mudar los Religiosos sin nota de Apostasia, 660 b.

HAMBRIENTOS, el que puede socorrerlos, es visto matarlos, sino lo haze, 431. a.

HAZER por persona de otro puede qualquiera regularmente lo que puede por la suya, 533, b. Quando podrà uno hazer por substituto, lo que se le ha mandado hazer por si mesmo, 436 b. Hazer se puede lo que se debe, aunque no se llegue a conseguir todo lo que se quiere, 302. a.

HAZIENDA agena, qualquiera que la administria, como debe dar cuenta, i tener libro, i razon della. 1028. b. I hazer en ella, i en su defensa las diligencias, i replicas que hiziera en la propria, 1027 b. Los muchos miembros de que se compone la hazienda del Rey en las Indias, i Autores que tratan dellos, 1007. a. Quanto conviene que se mire por el aumento, i conservacion de la Real Hazienda, i en el tiempo presente, 487. a. Como podria ser mejor administrada, quitando los Tribunales de cuentas, i Oficiales Reales, i pareceres sobre esto de personas bien entendidas, 1035. 1036. Como se administra, libra, i gasta al presente enlas Indias, por mayor, i por menor, i si los Oidores pueden ir a la mano enlos gastos, a los Virreyes, i cedulas que desto tratan, 769. b. 770. a. 878 a. 1018. i sig. Que por mucha que sea la Hazienda Real, importarà poco si no es bien gastada, i administrada, 1016. a. b. Debese tener en ella gran recato, por los muchos que tratan de usurparla, i defraudaria, 878 a. La hazienda a que muchos tienen igual derecho, debe tambien repartirse entre ellos con igualdad, 985. b.

HATOS, ò estancias de ganados no se permiten cerca de los sembrados de los Indios, 121. b.

HEBREOS en los setenta años de su cautividad en Egipto perdieron su lengua, i hablaron la Caldea, ò Egipcia, 218 a.

HECHO lo que se ha, no se debe atender, si no lo que se ha debido hazer, 89. b. 261 a. Lo que se ha hecho en tiempo habil, no se muda, ni vicia por los accidentes que sobrevienen de nuevo, 570. b.

HELIOGAVALO la burla que hizo a los Parasitos en un combite, dandosele pintado, 373. a.

HERCVLES, porque fixo en Cadiz las colunas con el *Non plus ultra* 24. a.

HEREDEROS no pueden ser de mejor condicion, que aquel a quien a quien suceden, i representan, 861. a. Lo que se acrecienta por industria, ò fortuna del heredero, no entra

en el computo dela herencia, 577 b. El heredero en la Encomienda no està obligado a pagar deudas, ni agravios hechos a los Indios por su antecessor en ella, 434. b. Los herederos de los visitados, ò residenciados, como, i quando podràn ser convenidos, ò condenados por sus delitos, 849. i sig. Quando podràn salir a la causa de la defensa de la honra, i fama dellos, 860. b. Los de qualquier delinquente muerto, que debia pagar algo al Fisco, como pueden, i deben ser convenidos para la paga dello, 851. a. I los de los fiadores destos, 860. b. 861 a. La herencia, ò hazienda por cuya consecucion nos ansia mos, i apresuramos, mucho carece de bendicion, 292. b.

HEREGES, i emulos de la gloria de España, en que calumnian la conversion de las Indias, 55. i sig. Convencense los que se atrevieron a dezir, que el Christianismo ha empeorado el mundo, 35. b. Si los Hereges que estàn ausentes, i contumaces, pueden ser condenados sin otra probança, i la forma con que se procede contra ellos, 714. b. Donde quiera que se cogieren pueden ser castigados por las Inquisiciones sin remitirlos a las de sus partidos, i porque, i quando serà esto mas cierto, 714. a Quantos danos causan los Hereges, i la Heregia si en sus principios no se extirpa i arranca, 698. b.

HERMANOS, i hermanas de los Oidores si se **[[1083]]** pueden casaren sus distritos, 829. a. Los naturales ò medios hermanos de los difuntos ab intestato, si excluyen al Fisco, i a otros parientes, i pleitos que sobre esto ha avido, 805. b. i sig. Los Hermanos de San Iuan de Dios, qual es su principal instituto, i como, i con que condiciones se les ha permitido estar en las Indias, i encargarse de los hospitales dellas, i cedulas que de esto tratan, 725. a. b.

HERMOCARADO Portugues, los versos que fingiò, i enterrò, como en profecia, de la conquista de los Portugueses, 52. b.

HERODES Ascalonita lo que le sucedio, por sacar los Tesoros que se encerraban en el sepulcro de David, 959. a.

HESIODO quan estimado fue en la antiguedad, 922. a.

HIDALGOS de sangre, quando, i como pueden ser obligados a los alardes, i prevenciones de guerra, 418 b. Las hidalguias, i causas sobre ellas, como, i para que efetos se pueden litigar en las Audiencias de las Indias, i cedulas que dello tratan, 773 b. i sig. Si muere el que pleitea la hidalguia, quando la podràn proseguir su muger, ò herederos estraños, por lo menos para la restitucion de las prendas, 477. b. Hidalgo dedonde se deriva, vease *Fidalgo.*

HIERRO; es de mas provecho, i entre algunas naciones mas estimado que el oro, i la plata, 150. a.

HIjA, aunque sea viuda emancipada, si el padre Oidor la casa dentro de su distrito, si incurre en la prohibicion, i què si solo es hija natural, 827. b. i sig. Porque de derecho comun no eran comprehendidas las hijas en esta prohibicion, alli. Las hijas que entran a suceder en las Encomiendas de sus padres, deben casarse dentro de un año, i porque, i cedulas que de esto tratan, 394 a.

HIjOS, debaxo de este nombre no se incluyen los espurios, i incestuosos en Encomiendas, feudos, i mayorazgos, i què en los naturales, 374 a. b. En que casos

comprehende esta palabra *Hijos*, a los nietos, i demas descendientes, i a las hijas en falta de varones en feudos, i mayorazgos, 369. a. b. Como, i porque deben los hijos ser homados, i preferidos a otros en los premios, cargos, i puestos que tuvieron, i en que sirvieron bien sus padres, i reprobado Matienzo, que siente lo contrario, 481. i sig. Para dexarlos en descanso sirven, i trabajan los hombres regularmente, 482. a. Porque suelen a vezes ser castigados por los delitos de los mesmos padres, 375. a. Quando deben tributar los hijos de familias, i ir a la guerra, i acudir a otras funciones, 100. a. 179. a b. Si suceden en Encomiendas, feudos, ò mayorazgo los hijos adoptivos, i legitimados por rescripto, ò por matrimonio subsiguiente, i los putativos, 375. 379. Lo que a los hijos se les defiere como a tales, en dichos casos se les ha de hazer bueno, aunque los padres no los ayan dexado por herederos, i porque, 362. a. Si se preferirà el hijo que nace despues que el padre llegò a tener Encomienda, al que era ya nacido antes de tenerla, 377. b. Si el que tiene derecho de suceder en la Encomienda pingue de su padre, excluir à al tio, quando el padre dexa otra mas tenue que se le defirio, por no poder tener dos, 392. b. Quando los hijos de los Encomenderos estaràn obligados a passar por lo que el padre hizo en perjuizio de su derecho, ò de la Encomienda, 349 a. Siempre en la succession de sus madres son preferidos los hijos a los maridos, i a todas otras personas, i obras por pias que sean, 412. b. 413 a. Si quedan hijos del primero, i segundo matrimonio de una muger, por cuyo derecho se puso una Encomienda en cabeça de su marido, quales deben ser preferidos en la succession della, 413. a. b. Los hijos de los conquistadores mas antiguos, i benemeritos de las Indias andan oy mendigando, i porque, 482. a. El hijo del Conde, segun Baldo, no sucede al padre en el Condado, sino al Rey que se le concedio, 361. b. Reputanse los hijos por una mesma persona que sus padres, i assi puede servir por ellos en los feudos, i Encomiendas, 423. b. Ay hijos, que suelen desear, i aun apresurar la muerte de sus padres por heredarlos, 292. b.

HIRCANO Pontifice de los Indios, como, i para que efeto sacò, i se valiò de los Tesoros enterrados en el sepulcro de David, 959. a.

HOMBRE es la mas digna, i perfeta criatura de todas, i su difinicion de racional, i sociable, 202 b. No los puede aver, que no procedan de Adan, i Eva, 16. b. Es falsa, i heretica la opinion de algunos, que dizen pueden procrearse de la putrefaccion de la tierra, ò por arte Chimica ò Magica, 18. b. i sig. Ay quien diga, que los primeros hombres que poblaron las Indias, passarian a ellas por ministerio de Angeles, 20 a. Quales hombres han de governer, i quales seruir, i trabajar, segun dotrina de Aristoteles, i Seneca, 89. a. b. Ningunos ay tan silvestres, que con prudencia, i paciencia no puedan ser cultivados, 41. a. Los demasiado subtiles, i que se precian, i pagan de novedades, i subtilezas, quan malos son para juezes, 815. a. Quan varios suelen ser naturalmente los hombres en sus juizios, i pareceres, 818. b. No son todos iguales para todas cosas, i lo que entre si diferencian, 345. a. Constituyen entre si muchas diferencias, i de los que tenian condicionada la libertad, 79. a. b. Estos no podian dexar los lugares, i servicior adonde estaban assignados, 207. a. b. Los pobres ociosos, i vagabundos, pueden ser compelidos a trabajar, 94. b. Si pudo ser verdad, que al principio viviessen los hombres en los campos, como selvajes, i sin vida sociable, i quando, i por cuya enseñança començaron a usar della, 202. 203, Los que carecen de vida sociable, i leyes politicas, i viven barbara i brutalmente son contados entre las

bestias, 209. b. I se tienen por esclavos por naturaleza, i deben obedecer a los mas prudentes, 40. a. i sig. 65. a. Los faltos de capacidad, pueden ser forçados a passar por lo que pareciere que les conviene, 206. b. Los libres no pueden ser forçados a ministerios serviles, ni a vender sus bienes, 71. b. 83 b. Ni hazer concierto, ò promessa, que prejudique a su libertad, 81. a. Todos los hombres en lo que sirven, i trabajan atienden mas a las comodidades de sus hijos, que a las suyas, i lo que sienten que se las quiten, 482. a. b. Si estàn obligados los hombres en todos casos, a mirar por la conservacion de su vida, 926. a. Los sediciosos, i escandalosos se deben expeler de las provincias, i mas de las Indias: i què si son Eclesiasticos, i cedulas, i i Autores que de esto tratan, 738. i sig. i 742. Hombres, i sus vidas se deben buscar, mirar, i conservar mas que los metales, segun San Ambrosio, i otros, 155. b. Los que en si sienten partes, i letras para servir en oficios, i Magistrados, que diligencias pueden hazer licitamente para conseguirlos, 778. a. Como los Reyes de España ponian anti-**[[1084]]**guamente hombre proprio, para guardar los espolios, i vacantes de las Iglesias, i Autores, i privilegios que de esto tratan, 587, a 594 b.

HOMENAGE en lengua Castellana de donde se deriva, i que significa, i el homagio, i homoligius, vocablos feudales. 417. b.

HONORES se envilecen si se conceden facilmente a muchas personas, 774 b.

HORTELANO, que arranca los arboles de quaxo, aborrecido por Alexandro Magno, i porque, 976. b.

HOSPITALES, para ser tenidos por cosa Eclesiastica, i lugares pios i goçar de sus fueros, i privilegios, que requisitos deben concurrir, 518. a. En los de las Indias, i otros de fundacion Real, que derecho de Patronazgo tienen nuestros Reyes, i en su proteccion, i administracion, cuentas, i visitas, i cedulas que de esto tratan, 517. b. i sig. I què en los que se han fundado, i dotado por personas particulares, alli. Si los hospitales pueden tener Encomiendas, i feudos, 379. a.

HVACAS del Perù, i sus formas, i grandeza i tesoros que en ellasse hallan, 955. Si es licito buscar en ellas estos tesoros, aunque sea desenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infieles que las hizieron, i cedulas, i Autores que desto tratan, 955. i sig. Que parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, alli, i 957. De una Huaca muy rica en el valle de Xauja, que ofrecio descubrir un Religioso Franciscano, i lo que passò en esto, 957 a.

HVMILDAD, no ha de ser tal la de los Oidores, i Magistrados que envilezcan, ò relaxen su autoridad i porque, 870. a.

HVRTAR, como, i quando se puede sin pecar, por redemir la hambre, ò la desnudez, 123. b. Como se comete hurto, en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestò, 166 a.

HYPOTECA especial, se prefiere a las anteriores generales, i porque, 307. a.

I.

IABAS mayor, i menor, i su abundancia, encarecidas por Escaligero, 14. b.

IABELON Rei de Lituania, i la historia de su conversion, i por su imitacion la de todo su Reino, 227. b.

IANACONAS vease Yanaconas.

ICHO, que genero de pajaies en el Perù, i como con ellase queman los metales de azogue de Huancavelica, mejor que con leña, 940. b.

IDIOMA de cada tierra, quan necessario es, que le sepan los Curas della, i que por esto son mas idoneos sus naturales, 669 a. Como se manda, que los Religiosos Dotrineros sepan bien el de los Indios a quien dotrinan, 652. a. Qualquier Cura dellos que no le supiere bien, quan mal los podrà dotrinar, porque, 632. a El que no alcança bien el idioma de otros es barbaro para ellos, i ellos para el, alli, i 219 El hablarse los hombres, i entenderse en una mesma lengua, engendra amor entre ellos, alli Ha sido costumbre antigua de todo el mundo, dar, i comunicar su Idioma los vencedores a los vencidos, i exemplos, i lugares dello, 220. i sig. Vease la palabra *lengua.*

IDOLATRIA, quan detestable pecado es, i como se debe extirpar en los Indios, 42 i sig. 213. b. Ocasionanse en ellos las Idolatrias por su embriaguez, i lugares, i exemplos para probarlo, 215. a.

IEREMIAS Profeta, como se excusò de la predicacion, por dezir era torpe de lengua, 219 b.

IGNORANCIA afectada, como la culpa, i califica el derecho, 302. a

IGLESIA Romana, que autoridad tiene sobre los Infieles, i que no puede errar en graves resoluciones, 43 a. b.

IGLESIAS en todo, i por todo gozan de los privilegios del Fasco, 580 b. Como recibe la Iglesia a su abrigo a todos los que se hallan faltos de propria defensa, 548. b. Admite assi mesmo a sus ministerios todos los fieles aptos para ellos, 664 b. Cada Iglesia, i provincia debe ser conservada en sus costumbres, i privilegios regularmente, 647 b. I deben tener Prelados, i Curas proprios, i no en Encomienda, i daños de lo contrario, 626. b En las vacantes de las Catedrales se alegra el lobo dicho de Baldo 612 a. Ereccion de Iglesias Catedrales en las Indias, con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes, i relacion de las que oy se hallan eregidas, i confirmadas por la Sede Apostolica, i delos Prebendados, que tienen, 519 i sig Como estas hazen un cuerpo en su Obispo, i Cabildo, ò Capitulares, i los nombres de los, 613 b. Si dos Catedrales se unen desuerte, que ambas queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos, porque antes se governaban, 532. b. En sedevacante, no pueden hazer las Iglesias cosa que pàre perjuizio a la dignidad Episcopal, i sus rentas, i privilegios, 613. b La Iglesia, i Eclesiasticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas, 192. a. Quando podràn bolvera cobrarlos, si de averlos remitido se sintieren damnificadas, 201. i sig. En lo que las Cathedrales no tuvieren estatuido particularmente, deben seguir los estatutos, ò costumbres de sus Metropolitanas. 533. a. La dividida de otra, i eregida de nuevo en Episcopal, con que leyes ò estatutos se ha de governar, mientras se le dan los suyos, 532. a.

IGLESIAS, I sus Prelados, como solian entrar antiguamente en los espolios de sus decessores, i se juzgaban dueños dellos, 584. a Que oy se pratica lo mesmo donde

no està recebido, que los lleve la Camara Apostolica, como sucede en las Indias, alli. Por esta causa entran fundando su intencion de derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados. i deben ser amparadas i manutenidas, 584. a En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los Obispos de cuyos espolios se trata, i que comprehende esta palabra Pontifical, 589. b. Ora los lleve la Iglesia, ora la Camara Apostolica deben pagar las deudas de los Prelados difuntos, 588. a. b Las Iglesias, i Monasterios, hospitales, i Colegios regularmente no son capaces de feudos, mayorazgos usufrutos, ni Encomiendas de Indios, i porque, 278. a. b. Si en esto se dispensa, deben servir por sustituto, alli. Si son capaces de oficios renunciables de las Indias, i de emphiteosis, 1004. a. b.

I GLESIAS, i Templos, quien los edifica, quan agradable servicio haze a Dios, i como fuesse premiarle, 690. a. b. Quanto se han aventajado en esto nuestros Reyes en las Indias, i forma en que despues se mandaron sacar los gastos para la fabrica **[[1085]]** de las Catedrales, i cedulas que de esto tratan, 691. i sig. El mesmo cuidado que han tenido en la ereccion, i fundacion de Parochiales de pueblos de Españoles, i Indios, que llaman dotrinas, 623. a. Si para estas fabricas de Iglesias, se permite el servicio personal de los Indios, 108. a. Quien puede dar licencia para fundar nuevas Iglesias, i conventos de Frailes, ò Monjas en las Indias, i cedulas antiguas, i modernas que de esto tratan, 692. b. sig. Si la Iglesia, ò ciudad arruinada del todo, se puede reedificar sin nueva licencia. I si la reedificada sus privilegios antiguos, 692. b. La Iglesia Parochial cuyo Cura es Monge, i està debaxo de su obediencia, se ha de servir en forma de Convento, 644. a Las del Orden de san Iuan que tienen Cura de almas, como en quanto a esto quedan de la jurisdicion. ordinaria, 654. a. Las Parochiales de España, que estàn anexas à Ordenes Monachales, ò militares, quando, i como son exemptas de las visitas de los Ordinarios, 653. a. 657. a.

IGNORANCIA AFECTADA como la culpa, i califica el derecho, 302. a.

IGVAL contra su igual, en que casos podrà tener jurisdicion, 750 b.

IGVALDAD en los juizios quan necessaria es, i que significa, 810. a. b. Quando se halla en los votos de los juezes, no se haze sentencias, i porque. 820 a.

ILEGITIMOS, i bastardos, no deben ser de mejor, ni aun de igual condicion que los legitimos, 248. b. Necessitan de dispensacion para ser ordenados, i de otra para tener Prebendas, i Beneficios, i es nula la gracia que se les haze, sin saber este defeto, 672. b. Oficios seculares bien los pueden tener sin dispensacion, 280 b 281 2. Estàn excluidos de la succession de las Encomiendas, por as leyes que la introduxeron, i que en la de feudos, emphiteosis, i mayorazgos, i de las causas de esta exclusion, 374. a b. Quando podràn ser proveidos de nuevo en Encomiendas, aunque no sucedan en ellas, 280 a. b.

IMPEDIDO el que se halla por alguna causa, ò condicion, no le corre el termino, 331. b. Quales impedimentos se tienen por legitimos para escusar a los Encomenderos, de no aver en tiempo despachado sus titulos, ò hecho el juramento de fidelidad, 366 a. I para escusar sus ausencias, i las de los beneficiados, i feudatarios, i como se han de probar, i protestar estos impedimentos, 439. b. i sig. I para escusar assimesmo al que no se presentò en tiempo en seguimiento de la segunda suplicacion, 912. a. Quando

el impedimento, ò incapacidad de los padres no daña a sus hijos, ò nietos, que tienen llamamiento, i quieren suceder por sus proprias personas, i derechos, 392. a. b.

IMPETRACION subrepticia no vale, aunque sea santo el que la impetra, 449. b.

IMPORTVNACIONES, ò extorsiones en el pedir lo que suelen obrar con Reyes, i Principes, i aun con Dios en su modo 309. b.

IMPOSICIONES nuevas puestas por causa de guerra, ò otra tal, deben cessar en cessando la causa, i lo que con ellas se gravan los pueblos, 445 b

INCAPAZ, si se halla el primer llamado a las Encomiendas, ò mayorazgos, como se abre luego puerta a la succession del segundo, 391. b. El incapaz, ò inhabil para alguna succession, es tenido en quanto a ella, como sino estuviera en el mundo, 382. b. 388 a. Quando la inhabilidad del padre daña a sus hijos, ò descendientes, 390 b.

INCAS Reyes del Perù, i los Motezumas de Mexico, como eran dueños de todas las tierras, pastos, i montes, i aguas de sus Imperios, i Autores, i cedulas que assi lo refieren, 991 b. Como disponian los Caminos, Chasquis, tragines, i tambos dellos, 130. b. Como dividieron, i governaron sus provincias, 223. a. Los Tesoros que dexaban, i encerraban en sus entierros, 995. b. i sig. Mudaban los Indios de unas provincias a otras a su voluntad 206. b

INCESTO vicio detestable, i quanto se debe prohibir a los Indios, 213. a.

INCLVSION de una cosa, quando obra ipso iure tacita, ò expressa exclusion, ò renunciacion de otra, que con ella sea incompatible, 383. a.

INCOMPATIBILIDAD de muchas Encomiendas por via de succession, i su materia, i cedulas que de ella tratan, 382. i sig. Como se pratica lo de la incompatibilidad en los beneficios Eclesiasticos, alli. Si se induce en las Encomiendas, quando la muger tiene una, no heredada de su primer marido, si no concedida por sus meritos, i servicios, i el marido otra por los suyos, 414. b. i sig. Entre cosas que son incompatibles, quien escoge, ò opta la una, es visto renunciar las otras, 383 b Como ha de optar, ò escoger, i dentro de que tiempo alli.

INCONVENIENTES, quando de todas maneras se hallan en alguna cosa, la cordura es escoger los menores, 90 b.

INDIAS ORIENTALES, i sus nombres, divisiones, grandezas, i excelencias, 2. a. b. Fabulas de ella, i sus noticias, i conquistas por los antiguos, 3. a. Los que mas han descubierto dellas han sido los Portugueses, 3. i sig.

INDIAS OCCIDENTALES, i su grandeza, division, i descripcion por mayor, 9. a. b. Exceden en todo a las Orientales, i otras naciones, segun Mayolo, 13. b. I con lo que las han comunicado los Españoles a lo restante del mundo, segun Botero, 14. a. Su gran templança por mayor parte, 11. b. Su abundancia en frutos, riquezas, minerales, i otras cosas de precio, 13. a 927 a. Quantas tienen que las pueden hazer estimables, aunque las faltara el oro, i la plata, 159. a. Como se començaron a descubrir por Colon, 4 a. b. Que otros Capitanes le siguieron, i se señalaron mas en su descubrimieno, 4. b. i sig. Porque se les puso el nombre de Indias Occidentales, i Meridionales, i que otros se les pueden dar que las quadren mas 6. i 7. Solemos llamar *India* qualquier region

apartada, i no conocida, i porque, 6. a. A los principios estas Occidentales tuvieron mas de gasto, que de provecho, 55. b. Oy las pueden defender Nuestros Reyes por armas, justamente contra los Indios que se les revelaren, ò otros enemigos que las invadieren, ò perturbaren, 52 b Està ordenado, que no puedan enagenarse, ni apartarse de la Corona Real, en propriedad, 253. a. Goviernanse por las leyes de Castilla, en lo que no las tienen Municipales, 670. b 904. b. Es muy dificultoso, que estas, ni otras se ajusten a ellas, como todo lo mas de su govierno es nuevo, ò digno de innovarse cada dia, 902. b. i sig.

INDIAS MVGERES, suelen querer mas a los hijos adulterinos, que a los legitimos, i porque, **[[1086]]** 248. b. Si deben pagar tributo, i que en este punto ay diferente pratica en el Perù, que en la Nueva España, 177. b. 179. b.

INDICIOS leves bastan para inquirir en materias de Fè, pero no para prender, i porque, 706. a.

INDIGNACION del Principe, quando se pone, ò amenaça en algunos rescriptos Reales, que pena es, quando se incurre, i que efetos obra, 422. a. 908. b.

INDIOS Orientales, lo mas que de ellos se escribe, lo tiene Estrabon por mentira, 18. a. Los Occidentales, i Australes, no alcançan a saber cosa cierta de su origen, i fabulas que comentan, 18. a. Escusanse en quanto à esto. I porque causas, 18. b. Es question muy dudosa, averiguar de quien descienden, i como passaron à poblar estas regiones, i Autores que della tratan, 17. i sig. Si pudieron passar a el las en algunas embarcaciones, 19. a. b. Ay quien diga, que proceden de Iudios: i razones en que lo fundan, 20. b. Otros de Isaacar, i su Tribu, lo qual se reprueba, 21 a. Lo mas cierto, es, que proceden de hombres que poblaron el Orbe antiguo, i que este se comunica con el nuevo, 21. a. b. I que descienden de los Orientales, Chinas, ò Tartaros, alli. Los Mexicanos, i Peruanos, como formaban sus cuentas, i conservaban memorias antiguas, 18. a. Solo adoraban los Dioses que sus Incas les ordenaban, i proponian, 228. b. Como, i quan dura, i servilmente los trataban, i trabajaban sus antiguos Reyes, o Tiranos, i sus Caciques, 92. b. Lo que admiraron, i estrañaron el entenderse los Españoles por las cartas, 141. a. La notable velocidad de algunos en el correr, 137 b. Como parece, que Dios los quiso castigar por sus secretos juizios, 61. b. Si han començado a tener en algo el oro, i la plata, es porque de nosotros lo han aprendido, 948. a. Con que intento se encargò su descubrimiento, conquista, i conversion a los Reyes de España, i el cuidado, i piedad con que han procurado exercerla, 66. a i sig Faltando sus Reyes, i Caciques antiguos, vinieron voluntarios en sugetarse a los nuestros, 51. b. En muchas partes dieron justas causas para ser debelados, i castigados, 51. b. 61. a. b. 66. a. En otras muchas por ser totalmente Barbaros, convino fuessen domados, para poderles dar noticia bastante del Evangelio, 45. a. Si del todo se pudieron, i debieron tener por brutos, i barbaros, 40. a. b. 65. a. Reducense a tres classes, i en cada una se pondera su barbarismo, 41. i sig. Si por solo ser barbaros, pudieron ser privados del dominio superior de las tierras que ocupaban, 40. a. b. Los muchos pecados que en todas partes cometian contra la ley natural, i sus crueldades, i Idolatrias, i si por esto pudieron ser debelados, 41. i sig. 210. b 213. a. b. 1039 a.

INDIOS Occidentales, como, i con quanto aprieto se ha ordenado siempre sean tenidos por libres, como los demas vassallos de España, 65 i sig. 232. a Aunque sean traidos

de las tierras que caen en la demarcacion de la conquista de Portugal, 68. b. 69. 183. b. Los que los tuvieren por esclavos, pueden ser compelidos a exhibir los titulos de la tal esclavitud, 467 a. Quando se podrà tener por esclavos los Indios Orientales, i Chinos, 69. a. b. I los Chiriguanaes, i los de Chile, 69. 70. i sig. No permite la naturaleza de los Indios en muchas cosas total libertad, ni total servidumbre, 94. a. El gran cuidado con que està encargado su amparo, i buen tratamiento al Consejo de Indias, i Audiencias Reales, i cedulas que de esto tratan, 764 b. i sig. Que aunque llamemos, i tengamos a los Indios por pies de la Republica, a la cabeça, i cuerpo della conviene mirar mucho por ellos, i ampararlos para que no se nos quiebren, ò acaben, 155. b 163. a. 233 b. Que pues son utiles a todos, todos deben mirar por ellos, 231. b. Los Indios recien convertidos, aun deben ser mas ayudados, i aliviados en todo, i porque, 183. b 194. a. Si oy se pueden ya llamar Neophitos, i tener por tales los de nuestras Indias, 194 a. 242. a. b. 623. a. Quando, i como deben ya ser admitidos a comulgar, i que a ninguno se les debe negar por viatico, 633. b, Como, i porque tiempo, i razon fueron excluidos de los beneficios de las Iglesias en las erecciones dellas, 671. b. Si podrian ya ser admitidos a ellos, i al Sacerdocio, 242. a. b. Si los Indios, i negros, i semejantes infieles recien convertidos, se han de tener por comprehendidos en los estatutos que requieren Christianos viejos, limpieza, ò nobleza; 242. b. i sig. I quando, i quales dellos seràn capaces de las Ordenes Militares, 243. b. Como, i porque aman, i reverencian mas a sus Dotrineros Religiosos, que a los seculares, 241. b.

INDIOS, por su miserable, humilde, i rendida condicion, estàn mandados amparar por infinitas cedulas, i ordenanças, 230. i sig. Por la mesma causa gozan de todos los privilegios de rusticos, i menores, los quales se refieren sumariamente, 81. a. 233. b. I deben ser contados entre los personas miserables, i que lo son mas que otras algunas del mundo, i que privilegios gozan por esta causa, 230. i sig. Aunque sean mayores de edad, quando, i como se pueden restituir en sus contratos, 236. b i sig. I contra el lapso del termino de las residencias, i en otros tales casos, 235. b. I en quales no tienen facultad libre de disponer de sus bienes, i mas raizes, sin intervencion de sus Protectores, i porque, 81. a. 237. a. Esto no se entiende en sus testamentos, los quales pueden hazer librememente, sin que intervengan, 238. b. Por la mesma ignorancia, i natural rendimiento deben quando pecan ser menos castigados por sus delitos, 428. b. I no son castigados por la Inquisicion, sino por los ordinarios, aunque sean hereges, apostatas, ò hechizeros, 702 b. I deben ser admitidos a Capitular a los Corregidores que los agravian, aunque no se afianzen para la calumnia, i salarios, i cedulas que de esto tratan, 235. b. i sig. I gozan de muchos privilegios, i gracias particulares en materias espirituales, refierense muchas dellas, 239. i sig En lo que no se hallan privilegiados deben passar por el derecho comun, assi en lo espiritual, como en lo temporal, 242. a. Debese procurar, que no declaren debaxo de juramento, si no en causas muy graves, i porque, 235. a. Como deben ser examinados, i amonestados, quando declararen en ellas, alli. Segun la ordenança de don Francisco de Toledo, la qual se declara, seis Indios valen por un testigo, i pueden ser examinados juntos, 235. a. Si podràn testificar contra sus Encomenderos, ò llamarlos a juizio sin pedir venia, 433 a. El mayor daño que padecen en sus pleitos, es ir a seguirlos a tierras remotas, i de temples contrarios al suyo, i que esto se procure escusar, 238. b. I que los Obispos, i Visitadores Eclesiasticos no les lleven derechos, ni comidas a titulo de procuracion,

ò sean muy tenues, i cedulas que des-**[[1087]]**to tratan, 561. a. Que entre sus muchas desventuras, i miserias, se puede tener por la mayor, i mas considerable, que todo lo que se provee, ordena, i haze por su bien, i alivio, casi siempre redunda, i se convierte en su mayor daño, i Autores que lo ponderan, 61 b. 230. b.

INDIOS, como han de ser enseñados a vida Christiana, i politica, i Concilios, cedulas, i Autores que de esto tratan, 209. i siguientes. Ningunos ay tan barbaros, que no puedan ser enseñados a guardar la ley natural, i christiana. si se procediesse en esto con olandara, i caidado, alli i, 31. b. 200. 632. a. No se ha de querer que passen luego de un estremo a otro, alli. No pueden ser todos enseñados, ni governados de una mesma manera, i porque, 211. a Que costumbres de las del tiempo de su infidelidad, i barbarismo se les podràn tolerar, alli, a. b. Deben ser atrahidos a las nuestras, que se compadecieren con su natural, 222. a. Porque se les prohibiò vestir el trage de Españoles, i tener armas, i si esto conviene alterarlo, alli. Enterraban consigo en su infidelidad a sus mugeres, i criados, i cedulas que se lo prohiben, 216. Lo que està prohibido cerca de que no anden desnudos, 214. a Si se les deben cortar los cabellos quando los bautizan, lo que lo sienten, i cedulas que dello tratan, 212. a. i sig. Si huviera sido conveniente, que desde el principio les huvieramos obligado a hablar la lengua Castellana, 216. i sig. Si ya que esto no se hizo, convendrà oy obligarlos a que la aprendan, i cedulas que assi lo disponen, alli, i 632. b. Que no solo aprenden bien la Castellana, sino aun la Latina, si se la enseñan, i otras, 218. b. Con quanta justificacion se mandaron reducir a pueblos, i agregaciones, i cedulas que dellas tratan, 204 i sig. Que si la sintieron, i en ellas recibieron daños, fue por los excessos de los executores, alli. Los mata (como dizen) el baho, i consorcio de Españoles, Negros, i Mulatos, i assi està prohibido que anden entre ellos, 93 b. Los que se mudan, ò unen de unos pueblos a otros, que privilegios, i tierras conservan de las que dexan, 209 a. No pueden dexar los pueblos donde estan empadronados, reducidos, ò agregados, i porque, 207. a. b. Los que se huyen de sus reducciones, ò agregaciones, i los que los recogen, i esconden, que pecado cometen, i que pena tienen, 208. a. Quando tendràn disculpa de huirse por ser maltratados, alli, a. b. El Indio que se casa con India de otro pueblo, sigue en el Perù el municipio, ò repartimiento de la muger, 184. a. Como està mandado que entre si tengan juezes pedaneos, i escribanos, i otros tales Ministros, i porque, i para que, 124. b.

INDIOS, i como, i porque se cobra tributo dellos, 170 con muchas sig Que derecho adquieren los Encomenderos a sus tributos, i que no se hazen vassallos suyos por esta causa, 259. 260. Si deben ser citados para los pleitos que entre particulares se mueven sobre estos tributos, ò Encomiendas, 468. a. Como, i quando seràn ordos, si se escusan de tributar a titulo de. pobreza, ò esterilidad, 180. a. b. Quan graves molestias padecen por las exacciones de los tributos 187. b. No deben ser presos por las deudas dellos, ni otras en las fiestas quando van a Missa, 189. a. Ni se les han de llevar derechos por las cuentas, i cartas de pago de los tributos, alli. Que pecado cometen los que suponen, ò ocultan Indios, para aumentar, ò minorar las cuentas, i tassas de sus tributos, 186. b. i sig. Si los Indios Quipocamayos, i otros oficiales de estes tributos, valen por testigos de los que les han llevado en demasia sus Encomenderos, 431 b. 432. a. En que partes, i en que monedas, ò especies cumplen los Indios con la paga de sus tributos, i què si alegassen esterilidad, 189. 190. Si los Indios fronterizos, i recien convertidos son

exentos de tributar, i de los Yanaconas, i Mitimaes, 182. 183. Que otros Indios ay que se puedan tener por exentos de tributar, 181. b. i sig Vease la palabra *Tributos.*

INDIOS si deben pagar diezmos, i en que forma, i todas las questiones de esta materia, 191 i sig. Todo lo que de ellos se fuere cobrando a titulo de diezmos se les debe rebajar de sus tassas, 98 a. Deben ser manutenidos en la possession, i costumbre en que se hallaren de no dezmar, o dezmar moderado, aunque se la ayan perturbado por violencia, 197. i sig. No se puede dezir, que del todo ayan estado, ni estèn exentos de pagar diezmos, i porque, 195. a. No deben pagarlos en sumo rigor, alli. Si convendria que ya pagassen como los demas Christianos, 196. a. b. Vease la palabra *diezmos.*

INDIOS son de suyo floxos, i araganes, i como por esto se manda los hagan trabajar, 92. b. 214. a. Por este, i otros pretextos se ha introducido repartirlos, aunque no quieran a los servicios que llaman personales, i se tienen por necessarios en la Republica, 85 b i sig. Como, i porque se reparten para las labores del campo, i son tenidos por aptos, i utiles para ellas, 89. a. 108. b. i sig. Por la mesma causa se dan para la cria, i guarda de los ganados, i sus estancias, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 119 i sig Que jornales se deben dar a estos Indios pastores, i sus obligaciones, i ordenanças, 122. a. b. Como, i quando se pueden dar para casas, i otros edificios publicos, i de Iglesias, 106. i sig. Si es justo se den para obrages de paños, i si en este servicio son aprovechados los Indios, i Autores, i cedulas que del tratan, 123. 124. i sig. I para las viñas, olivares, azucar, añir, coca, tabaco, i cacao, 110. i sig. hasta 119. Si para correos, i carteros, que en el Peru llaman Chasquis, tratase de su materia, i cedulas que a ella tocan, 136. i sig. Si para llevar cargas sobre sus ombros, i quan grave es este servicio, i lo que cerca del està proveido, 130. Con muchas sig. I para tragines de los Españoles. i avio de los tambos, ò messones de los caminos, i ordenanças dellos, 129. i sig. 132. 153. b. Si se deben dar para labrar minas, i beneficiar sus metales, i todo lo tocante a esta materia, i cedulas que della tratan, pro, i contra, 145. con muchas siguientes, 157. i siguien. Quan aptos se juzgan para este servicio, i ministerio, i otras razones que se suelen ponderar para que puedan ser compelidos a el, 143. i sig. Si se pueden dar a minas nuevas, ò pobres, i cedulas que dello tratan, 167. b. i sig, Si a soldados que no tienen minas, para buscarlas, i catearlas, 164 165. Si por la mayor saca de los metales, ò reparo de las minas, pueden ser compelidos à trabajar en las fiestas, 241. b. Quan inclinados son a guardarlas, 242. a. Si assimesmo pueden ser compelidos abastecer las minas, pueblos ò casas de particulares, de comidas, i otras cosas a menor precio, i cedulas que dello tratan, 168. 169. Si podràn hallarse, i conducirse Indios, que de su voluntad acudan a este servicio, i si seràn bastantes para suplir por los forçados, 161. a. **[[1088]]** b. Las razones, pro, i contra de este punto de los voluntarios, 85. b. 93. b. Con que franquezas, i comodidades podrian ser alentados para apetecerle, i mingarse, ò alquilarse para èl, alli. La gran dureza que en si contiene este servicio, i trabajo de las minas, i si los forçados a êl conservan entera libertad, 149. b. 151. a. Si es como mandarlos matar, ò equiparado a la muerte, ò antigua damnacion in metallum, 149. b. Que se reputa por peor que la esclavitud, i porque, 151. 152. Mas trabajoso, que el de tragines, i cargas, i porque, 153. b. 154. a. Que no se puede dezir, que es para conservar el Reino, pues antes se acaba faltando los Indios, 155. a b. 163. a. Que los echados a èl, no pueden vacar à la enseñança, i meditacion que requiere la Fe, i Religion Christiana, 156 b. Que por no verse violentados, i trabajados en semejante

servicio, nos ocultan los Indios muchas, i ricas minas de que tienen noticia, 159. b. Si à algunas tierras, ò minas se suelen repartir estos Indios forçados si se haze agravio al que de nuevo entrare en ellas en no se los dar, 166. b.

INDIOS forçados, ò Mitayos, con que condiciones, i resguardos se han de repartir à los servicios personales, caso que en algunos parezca que no se pueden escusar, 104. i sig. No se les debe largar sobre sus flacos ombros todo el peso de los servicios de la Republica, 84. a. b. Quanto sienten lo contrario, 156. b. Siendo los que menos participan de los frutos, i provechos de estos servicios, 91. b. De tal suerte han de ser repartidos, I ocupados en ellos, que no les falte la enseñança en la Fè, ni lo que requiere la Religion Christiana, i cedulas dello, 104. b 105. a. I que los que los reciben, sepan, que no dexan de ser libres, aunque les compelen a trabajar en bien comun, 93. b. 94. a. I que no se los dan por esclavos, ni adquieren dominio en ellos, 166. Quanto pecan los que los tratan aun peor que si lo fueran, i su comparacion a los Iudios cautiuos en Egipto, 86. a De tal suerte se deben repartir a servicios agenos, que no falten a lo preciso para los suyos, i cedulas que desto tratan, 99. a. b. No deben ser llevados a partes distantes, i mas si son de temples contrarios al suyo, i cedulas que assi lo disponen, 101. a. b Han de ser bien pagados sus jornales, i los de ida i buelta, i cedulas que assi lo disponen, 98. 102. i sig. I mudarse en estos servicios a menudo por tandas, ò turnos, para que puedan durar en por tandas, ò turnos para que puedan durar en ellos, i cedulas que assi lo disponen, 96. i sig. I para que hagan vida con sus mugeres, i puedan procrear, 99. b. Porque su acabamiento principalmente resulta de traerlos apartados dellas, 135. a. Deben ser acomodados en lo barato de sus comidas, i curados en sus enfermedades, i cedulas que assi lo disponen, 103. b. i sig. No han de ser repartidos hasta tener edad para sufrir el servicio que se les carga, i qual serà esta, 100. a b. Han de ser bien tratados, i no atareados, i como, i quando podran ser castigados por las fallas que hizieren, 106. a. Debese procurar mucho, que repartidos a servicios en comun utiles, no se apliquen a otros particulares, i cedulas, i penas de lo contrario, 104. a. b. i sig. Ni su servicio se les redima, ò trueque por dinero, que es lo que llaman Indios de faldiquera, i quan prohibido es esto, i porque 165 b. Si a los mesmos Indios les serà licito redemir sus trabajos por esta via, 166. a. Si el que compra Indios de Mita para sus usos, i grangerias, de aquellos a quienes se reparten para servicios publicos, incurre en igual pecado, i pena que el que se los vende, 166 a. Que semejantes Indios no se pueden deducir en contrato, aunque se diga, que van con las minas, ò heredades a que se suelen repartir, alli, i sig. Quan gran diminucion, i acabamiento se reconoce en los Indios, quandose van acrecen tando los Españoles, i que los mas lo atribuyen a estos servicios, 86 a. Que otras causas se pueden, i suelen dar de su acabamiento, 91. b. Vease la palabra *Servicio personal.*

INDO rebisnieto de Noe, dio nombre a la India Oriental, i de otro que fabùla Plutarcho, 2. a. Tambien le pudo tomar del Rio Indo, que la atraviesa, alli.

INDVLGENCIAS, i gracias Apostolicas, como, i para que efetos pueden enderezarse a interes pecuniario, como sucede en las de la Santa Cruzada, 715. a b.

INFANTES, pupilos, i menores, si pueden ser proveidos en Encomiendas, i feudos, i como las han de servir, i jurar, 281. a. b.

INFERIOR puede uno hallarse para algunas cosas, i este mesmo en otras ser tenido por superior, i exemplos de lo, 567. b. Quando, i como podran los inferiores suspender la execucion de los ordenes, i mandatos de sus superiores, que sienten pueden ser dañosos, hasta averles informado, 879. a. Quando, i como podràn executar seguramente las penas, que imponen los Reyes, i otros superiores, 459. a. b. I que si a ellos se les comete, que juzguen como les pareciere, alli.

INFIDELIDAD, i idolatria de los Indios, si pudo dar justa causa para debelarlos, 42. i siguientes, 213. b.

INFIELES Idolatras si estàn sugetos a la jurisdicion de la Iglesia, 42 b i sig. Si pueden por autoridad del la ser privados de sus Reinos, i Señorios, alli. Si los que cometen pecados contra natura, se hazen de la jurisdicion della para poder ser castigados por ellos, 42. a. Si pueden tener justo dominio en lo que ocupan, i posseen, 43. b. Aunque no pueden ser compelidos a recebir la Fè, lo pueden sera oirla, 44. b. I castigados por los excessos que cometieren contra los que se la van a promulgar, i predicar, 45. a. Como se puede, i debe proceder con los Infieles, que viven mezclados con los ya convertidos, 242 a. Quanto importa, que los Infieles vean en los que tratan de su conversion, que solo procuran el interes, i ganancia de sus almas, 663 b. A los que bautizan se les puede, i suele hazer gracia de que sean libres de toda servidumbre humana, 66. b. I de tributar por algunos años, 183. a.

INFORMACIONES contra personas Eclesiasticas, quando, en que forma, i para que efetos se podràn hazer por juezes seglares, i cedulas que de esto tratan. 746. a. b.

INGENIO, nadie quiere en el dar ventajas a otros, 814. a. Los que peor le tienen, suelen ser los que mas presumen, 814. a. Muchos grandes ingenios se quedan arrinconados, i sin premio, por no darse a conocer, ò faltar quien los favorezca, 778. a.

INGLESES Catolicos, descendientes de padres hereges, si ser incapaces de las Ordenes Militares, 243 b. i sig

INHIACION, que significa esta palabra Latina en algunos Textos, 309. b.

[[1089]] INOBEDIENCIA a los mandatos Reales, que delito es, i que penas tiene, 422. a.

INjVRIAS ay porque se deben gracias, 40. b. 65 a. No deben nacer de donde nacen los derechos, i desagravios, 755 b. Las hechas contra Indios, i mas si son Caciques, ò Principales, se mandan castigar con mas rigor que las hechas a Españoles, i porque, 232. a. Notoria injuria es visto hazerse a los juezes, à quienes se quitan los negocios, cuyo despacho, i determinacion privativamente les pertenece, 882. a. O quando se les associan otros de fuera para verlos, i determinarlos, i daños que resultan de este estilo, i juntas, alli, i 896. a. Como, i quando podran nombrar Conservadores los Religiosos para su defensa, i desagravio, por las injurias notorias de hecho, ò de palabra, que en sus personas, ò haziendas huvieren recebido, 736. b.

INQVISICIONES en las Indias, como, i quando se fundaron, i de todos los puntos, i cedulas de su materia, principios, i utilidades de estos Tribunales, 698. b.

INQVISIDORES de las Indias, quantos son, que Ministros tienen, que salarios ganan, i como se han de aver en la cobrança dellos, 700. i siguientes. Como ellos, i sus

ministros, i familiares son exemptos de la jurisdicion Real, i que otros privilegios, è inmunidades gozan, i porque causa, i cedulas que dellas tratan, 706. b. i siguientes. Que mano, jurisdicion, i privilegios se les han concedido para el mejor uso de este santo ministerio, i Autores, i cedulas que de esto tratan, 700. b. i siguientes. Como, i porque se les permite tener familia armada, 713. a. Que edad, austeridad, i sanctimonia de vida, i costumbres deben tener, 702. a. No pueden, ni deben hazer casos de Fè los que no lo son, ni vengar sus passiones con este color, i cedulas de lo contrario, 705. a. b. Como deben respetar las personas de los Virreyes, i lugar que les han de dar en los Autos de Fè, i diferencias que sobre esto ha avido, i cedulas que las determinan, alli, i siguientes. Si pueden proceder contra Virreyes, Oidores, Arçobispos, Obispos, Cavalleros de Abito, i Religiosos, i la gran prudencia, i tiento con que se deben aver con ellos, 705. 706. No pueden proceder contra Indios por aora, i porque, i cedulas que de esto tratan, 702. b. Si en defensa de sus privilegios, i de los de sus familiares, pueden usar de censuras, quando les pareciere, 720. a. Como se han de juntar con los Oidores para determinar las dudas que se ofrecieren sobre competencias de jurisdicion, i las grandes diferencias que ha avido sobre el modo, i precedencias en estas juntas, i lo que ultimamente se ha resuelto, i varias cedulas que sobre este punto se han despachado, 711. i siguientes. Si los Inquisidores pueden ser recusados, 703. b. Como, i porque los Inquisidores Prebendados suelen ganar sus Prebendas sin residir, 442. b. 713 a. b. Si esto se pratica en las Prebendas de las Indias, i casos que sobre este punto se han ofrecido, i cedulas que le tocan, alli

INSCRIPCION digna de leerse, que està en la puerta de la Curia de Ratisbona, cerca de como se han de aver, los que entran a juzgar en ella, 813. b.

INSTANCIAS de los pleitos de Encomiendas, feudos, i mayorazgos, como, i quando passan en los successores dellos, 352. a. Las de otros juizios, como, i quando se acaban con la muerte de los litigantes, ò passar a sus herederos, ò se conservan en los Procuradores de las partes, 476. i siguientes. La instancia, i sentencia en los juzgados de bienes de difuntos de las Indias, i en el de Vizcaya de Valladolid, si son como las de vista de las Audiencias, i cedulas que de esto tratan, 801. i siguientes. Donde està permitida, i acabada la primera instancia, à nadie se le prohibe instaurarla de nuevo si le conviene, 476. b.

INSTIGADORES, como, i quando pueden ser condenados en las penas que los calumniadores, i delatores, 842. b.

INSTRVCCIONES Christianas, i pias que se dieron a los primeros Conquistadores de las Indias, 35. b. Las prudentes, i prevenidas que se dan de estampa a los Virreyes, i la obligacion que tienen de leerlas, i observarlas, 869. a. b.

INSTRVMENTOS para cosas antiguas hazen mas fuerça que los testigos, aunque hablen por palabras enunciativas, 226. b. i sig. Si un instrumento peca de sospechoso de fraudes, ò nulidades, las mesmas tendran quantas clausulas, i firmezas se hallaren en èl, 573. b.

INTENTO, i fin principal de las leyes, i de todas las obras, i acciones humanas, se debe atender, i considerar en ellas, 55. a. 322. b. 333. b. 409. b. Si este se consigue, no se repara mucho en los medios, 60. a.

INTERDICTO recuperandæ, como se pratica, i contra quien se da, de derecho civil, i Canonico, 470. a. De su naturaleza trae consigo restitucion de los frutos 434 a.

INTERES, o ganancia presente, es la que se suele atender, i apetecer de ordinario; la futura pocos la estiman, ò consideran, 488. a. Interes que llaman de voluntad, qual es, i que obra, 31. b.

INTERINARIOS para los Curatos de Españoles, ò Indios, como, por quien, i porque tiempo, i con que salario se suelen, i deben proveer en las Indias, i cedulas que de ello tratan, 629. b. i siguientes.

INTERPRETACION de las leyes, cedulas, ò decretos Reales, de palabras dudosas, como, i quando se debe pedir al Rey Autor dellas, 909. a.

INVENTARIO que deben hazer los Obispos quando entran en los Obispados, i todos los que entran à administrar hazienda agena, 573. a. Los inventarios que mandò hazer el Emperador Antonino, i de proximo el Rey nuestro Señor don Felipe Quarto, à los Ministros que entran a servirle de nuevo en qualquier cargo, 1025. b.

INVENTORES de qualquier arte, siempre fueron alabados, i premiados, i exemplos dello, 32. b. 33. b.

INVESTIDVRA de los feudos, en que maneras se haze, i que obra la que llaman abusiva, 339. b. 340. b. i siguientes.

DON FRAY IVAN GARCES Obispo de Tlaxcala, la carta que escrivio al Papa Paulo III. en savor de los Indios, 67. a. Padre Iuan Antonio Velazquez de la Compañia de IESVS, alabado, 156. a. D. Iuan de Escobar del Corro, Inquisidor de la Suprema, alabado, 265. Fray Iuan de la Puente, notado en lo mas que habla de los Criollos, 245. a.

[[1090]] IVAN BLANCAYO citado, introducidos sus versos contra el Tabaco, 118. a. b. Quan sin fundamento a poca los tesoros que se traen de las Indias Occidentales, 927. a.

DON FRAI IVAN ZAPATA Obispo de Guatemala, lo que siente del excesso en los tributos de los Indios, 174. b.

IONAS Profeta, porque causa fue lançado al mar por los marineros, 966. b.

IORNALES, que se deben pagar à los Indios repartidos a servicios personales, i de los de ida, i buelta, 102. a. b.

IOSEPH Iudio, nunca pudo aprender bien la habla de la lengua Griega, 217. b. Ioseph Patriarca perdio la lengua propria en el tiempo que estuvo en Egipto, 218. a. Padre Ioseph de Acosta alabado, i citado muchas vezes en este libro, i que parecer tuvo en lo del servicio personal de los Indios, 88. a.

IOSVE, por mandado de Dios dividio en los Tribus las tierras que debelaron, 256. b.

IRA, i aceleracion en la determinacion de las causas, quanto se opone al buen juizio dellas, segun Tucidides, 812. b. I mas en los que juzgan las criminales, i quanto impide el conocimiento de la verdad, 792. b. Lo que deben huir este vicio los Reyes, i sus

Virreyes, i todos los que goviernan, ò administran justicia, i como se debe templar, 866. a.

IRENARCHAS, que cargo, i oficio era entre los Romanos, i a qual se puede comparar oy, 223. a. 746. b.

IRREGVLARIDADES, quales, i porque causas pueden dispensar los Prelados de las Indias, por los Breves de Pio V. i Gregorio XIII. 673. i siguientes.

ISLAS, donde sellan, es señal que ay cerca tierra firme, i son como gradas para ella, 21. a. La que llaman de las siete ciudades, ò Obispos, i fabulas della, 19. b. Las Malucas, i su sitio, i pleitos sobre ellas con Portugal, 9 b.

ISRAELITAS, con solo el titulo de ser embiados por Dios, justificaron la debelacion de los Amorrheos, 38. b.

IVBILEOS se permite los ganen los Indios, con solo el Sacramento de la Penitencia, 240. a.

IVDIOS de las doze Tribus, de que trata Esdras, donde cautivaron, i que no pudieron passar à las Indias, 20. a. Los de Ierusalen, i Palestina, tenian por barbaros a los demas, que nacian, ò habitaban entre Gentiles, 244. b. Esparcidos por varias naciones, aprendian la lengua dellas, i perdian la suya, 218. b. Como, i porque fueron prohibidos por los Romanos, de no poder sacar oro de ninguna de las Provincias de su Imperio, 981. b. Donde se permite, que los Iudios vivan entre Christianos, se tiene por mas grave crimen ofenderlos, que a los Christianos, 232. a. Los Iudios, i otros infieles suelen retardar sus conversiones, por los malos tratamientos que se les hazen, 66. b. A los convertidos no se les permite retener los nombres del Iudaismo, i porque, 213. a.

IVEZES, i Magistrados graves, tienen por si la presumpcion, de que usan como deben de sus cargos, i oficios, 469 a. 840 b. El aver muchos juezes, i justicias, es grave daño para la Republica, 752. b. Antes de entrar en los pleitos, deben estar ciertos, de que les toca su conocimiento, i pecan mortalmente, si entran en duda de su jurisdicion, 465. Los juezes sabios deben acordarse de que son hombres, i de otros saludables consejos que les da Ciceron, i dignos de leerse, 779. b. i siguientes. No se dexen llevar mucho de ruegos, i intercessiones, 813 b. Como, i quando llevan los juezes en Baviera la novena parte de las condenaciones que hazen, 773. a. Si podran ser juezes, los que no saben leer, ni escribir, 749. b. Con quanta razon reprehende Rebufo a los juezes Oidores, que hazen en sus votos un monte de viento, i poca sustancia, 814. a. i siguientes. Quanto pecan los que dilatan la determinacion de los pleitos culpablemente. 304. b. A quantos peligros, i calumnias estan sujetos los juezes, i Magistrados, i porque, 843. a. b. i siguientes. Quando podran en el juzgar, apartarse de las opiniones comunes, i mas probables, por seguir las suyas particulares, 815. a. Los que exceden de lo que deben son tenidos por particulares, 469. a. Quales deben buscarse, i mas en las Indias, i el daño de los que faltan a sus obligaciones, 776. b. 777. a. Los juezes tratantes, i contratantes en las Indias, que penas tienen, i si se incurren ipso iure, i passan contra sus bienes, i herederos, ò fiadores, i cedulas que de esto tratan, 856. a. i siguientes.

IVEZ, I IVZGADO de bienes de difuntos, i su jurisdicion, como, i porque se introduxo en las Indias, i Autores, i cedulas que del tratan, 800. b. i siguientes. Como, i porque

no puede estender su jurisdicion a mas de lo concerniente a ellos, i cedulas que assi lo ordenan, 803. a. Quando, i como podrà traer a su Tribunal las causas que pendieren en otros, i cedulas que de ello tratan, 802 b. i siguientes. Si la primera sentencia de este juez, i juzgado, i del de Vizcaya de Valladolid, es como de vista, i haze primera instancia, i cedulas que de esto tratan, 801. i siguientes. Quando, i como tendrà jurisdicion para recoger, i inventariar, i distribuir lo que dexan los Clerigos de las Indias, i cedulas, i Concilio Limense que de esto trata, 803. b. 804. a Si puede proceder contra albaceas, i otros deudores a bienes de difuntos, aunque sean Eclesiasticos, 804 b. Que cantidad podrà repartir para Missas, limosnas, i obras pias por los difuntos, cuyos bienes recogiere, 806. a. Si de cuenta de los mesmos bienes, i caxa dellos, se le darà alguna ayuda de costa, 807. a. i siguientes. Si convendria que se criasse Ministro de por si, con Garnacha para este juzgado, como el de Vizcaya en Valladolid, i cedula que dello trata, 802. i siguientes.

IVEZES ECLESIASTICOS, quando, i como podran proceder contra Corregidores, i otros legos, por aver quebrantado lo que juraron, i cedulas que de esto tratan, 756. b. No deben turbar la jurisdicion Real, ni mezclarse en ella sin gran causa, 547. b. i siguientes. Como podran proceder contra los juezes seculares, si ven que no hazen justicia, 582. a. Quando pueden descomulgar seglares, i llevarles penas pecuniarias, 549. b. i siguientes. Ningunos juezes Eclesiasticos, ni seglares de las Indias, pueden mezclarse oy **[[1091]]** en causas que toquen a las Inquisiciones dellas, 703. a. i siguientes. Los juezes que llaman Metropolitanos, como, i quando los pueden poner los Arçobispos en los lugares de sus sufraganeos, i lo que passò sobre poner el de Salamanca, 569. a. Como, i a que penas podran proceder los juezes Eclesiasticos, contra el seglar que mata, hiere, ò injuria algun Clerigo, 921. a. b. Quando, i quales processos, ò informaciones podran hazer los juezes seculares contra personas Eclesiasticas, sin incurrir en las censuras de la Bula in Cœna Domini, i cedulas que de esto tratan, 746. a. b. En que casos podran los mesmos juezes legos inventariar los bienes de los Clerigos, que mueren ab intestato en las Indias, 803. b. i siguientes. Los Eclesiasticos no deben valerse de mano armada contra los seculares, sino es en casos mui arduos, i daños que podrian resultar de lo contrario, i mas en las Indias, i porque, 548 b. i siguientes.

IVEZES de visitas, i residencias, quanto conviene que sean buenos, i escogidos, i porque, 841. b. Como pueden ser recusados, 844. a. En ellas, i en las visitas, suelen peligrar los buenos, mas que los malos, i porque, 841. a. i siguientes. A los buenos se les deben dissimular culpas livianas, 842. a. I es justo que sean aclamados, i remunerados, alli. Por culpas leves de omissiones, i comissiones, i por otras en que no ay pena cierta, como, i quando podran ser sindicados, i visitados despues de muertos, 859. b. 860. a. i siguientes. Los que mueren aviendo usurpado algo de la Real hazienda, ò de sus derechos, como, i porque podran ser condenados à satisfazerlo despues de muertos, 854. b. 855. a. i siguientes. Como se cobraran estas satisfaciones, i condenaciones de sus herederos, i fiadores, i en que estado se requiere que estên los processos para este efeto, 850. b. i siguientes.

IVEZ PRIVATIVO, como lo es un Oidor de Lima para los contravandos de la ropa de China, 985. a. Si este juez, ò otros que conocen de semejantes contravandos, i

conmissos, se pueden aplicar parte de las condenaciones que hazen en estas causas, 987. b. i siguientes. De los Iuezes de Registro de Canaria, la Palma, i Tenerife, i su jurisdicion, 1037. b. A quien toca en España, i en las Indias el despachar juezes pesquisidores, i lo quese requiere, i pratica para concederlos, 764. a. b. 877. a. I para desagravios de Indios, como, i por quien se despachan, alli, i siguientes. El juez delegado para hazer que un deudor pague, si puede proceder tambien contra sus fiadores, 802. b. No se debe permitir, que juezes inferiores, i municipales tengan jurisdicion en lo criminal contra Magistrados que les son superiores, 785. b. i siguientes. Los inferiores quedan inhibidos de todas las causas que se hallaren ya introducidas en Tribunales superiores, 803. a. Esta les prohibido moderar a su arbitrio las penas legales, i de comissos, i contravandos, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 987. a. Ningun juez puede arbitrar, que el pupilo sea llevado a criar fuera de su temple, ò patria, i porque, 101. a. i siguientes. El que ha declarado su voto en algun negocio en la possession, en la sentencia de vista dèl, quando podrà ser recusado tratandose de la propriedad, ò del grado de revista, 789. a. El juez ad quem, de ordinario debe ser superior al juez à quo, 567. b. Como, i porque se limitò esto en las apelaciones de lo Eclesiastico de las Indias, alli, i siguientes. El juez à quo, aunque no otorgue la apelacion, puede todavia proveer justicia el juez ad quem, 882. b. Quando los juezes, i Ministros se podran casar con mugeres originarias de sus distritos, i pratica de este punto, i de otros de esta materia, 833. i siguientes. Vease *Casamientos,* i *Oidores.*

IVIZIOS de los hombres, quan varios suelen ser en la inteligencia, i determinacion de los pleitos, i porque segun Plinio Iunior, 814. b. i siguientes. Las cosas que conviene observar para proceder bien en ellos, 810. i siguientes. Como nota bien Baldo a los que se sorben los pleitos por arduos que sean, como si fueran huebos, alli. Que cosas impiden los rectos juizios, segun Savanarola, 813. b. i siguientes. No deben hazerse ilussorios los juizios, 844. b. Regularmente se deben acabar donde se han començado, 570. b. 802 b. Los caprichosos, i demasiado sutiles, quan dañosos son en los Tribunales, 815. a. De ordinario se dan, i siguen los juizios, contra los que quisieran escusarlos, i huirlos, 604. b. i siguientes. No deben claudicar, ni ser desiguales, aun quando en ellos es interessado el Real Fisco, 466. a. El juizio de las visitas, quanto mas riguroso es, tanto mayor recato, i advertencia requiere, 844. b. Como, i quando passan los juizios de visitas, i residencias contra los herederos, i fiadores de los difuntos, 857. i siguientes. Porque en los privados basta contestacion, i en los publicos se requiere condenacion, alli. Quando, i como se puede formar, i seguir juizio sobre la fama de alguno despues de su muerte, 860. a. i siguientes.

IVLIO ÊSCALIGERO notado por la mofa, ò escarnio, que tan sin fundamento haze de las riquezas, i cosas de provecho que ha dado, i da el Nuevo Orbe, 14. a. 559. a. 927. a.

IVNTA, ò acuerdo general de hazienda, como se instituyò, i se haze en Lima cada semana, 1016. b. La de guerra, quando, como, i porque se mandò formar, i continuar en el Consejo de Indias, i cedulas, ordenanças, i Autores que della tratan, i todo lo que a su materia concierne, 917. i siguientes. Que cargos consulta, i de que causas conoce en apelacion, i en primera instancia, 918. i siguientes. Como da instrucciones à los Generales de Flotas, i Armadas Reales, 922 b. Quanto debe cuidar del apresto,

i despacho dellas, i que vayan, i buelvan en los tiempos seguros, i acostumbrados, 921. b. Las juntas que en varios tiempos ha avido, sobre si se quitaràn las dotrinas à los Frailes, i los varios pareceres, i resoluciones de ellas, 640. i siguientes. Otra que se hizo sobre si los Frailes discolos causaban espolio para la Camara Apostolica, 593. i siguientes. Otra sobre las Missiones, i conversiones del Iapon, i China, i si debian concederse à todas las Religiones que quisiessen entender en ellas, 660. i siguientes. Otra para determinar **[[1092]]** la duda de precedencia de Oidores, i Inquisidores, quando se juntan para las competencias, i lo que en ella se resolvio, 712. b. Iunta de Sala de Oidores, si la pueden hazer los Virreyes, i si hecha, dura para todos los articulos, i instancias, 775. a. b. Iuntas de Ministros de diversos Consejos, i professiones para determinar los negocios que tienen Tribunales ciertos por donde correr, quan dañosas, i embaraçosas son, i porque. I los Textos, i Autores que las condenan, 881. a. b.

IVRADOS, solos los de Sevilla son exemptos de tributar, 182. a.

IVRAMENTO de fidelidad que hazen al Papa los Obispos, i su forma, i quan de sustancia es, 533. Si le podran hazer por procurador, alli. Como, i en que casos el juramento, aunque esaccion personal, se puede hazer por otro, 533. b. 534. a. El que hazen los mesmos Obispos, quando se consagran de no enagenar, ni diminuir los bienes, i derechos de sus Iglesias, lo que obra, 541. a. El que se les manda hazer sobre no usurpar, ni turbar la jurisdicion, patrimonio, i patronazgo Real, i si es licito, i leyes, i cedulas que dèl tratan, i como se pratica en España, en las Indias, i en Francia, 539. i siguientes. Como en este, i otros casos el juramento tiene fuerça de litis contestacion, i interrompe qualquier prescripcion, 541. a. El que cae sobre lo que uno aliàs era obligado à hazer, estrecha mas su obligacion, alli. Siempre se ha de escusar el pedirle, ò tomarle a los que se entiende que pueden, ò suelen perjurar con facilidad, 234. b. 235. a. I por esto se manda, i pratica assi, en las causas, i pleitos de los Indios, alli El juramento que los soldados Romanos hazian al tiempo de sentar sus plaças, 419. a 494. b. El de fidelidad, i servicio militar de los feudos, i quan preciso es en ellos, i como, i por quien debe hazerse, 416. a. El que deben hazer personalmente los Encomenderos, i feudatarios, quando se les permitirà le hagan por Procurador, 424. a. En que les obliga este juramento a los Encomenderos, mas que a los Otros vassallos, 418. a. Las diferencias en los juramentos que los vassallos suelen hazer a sus Reyes, i por quien se le hazen especiales, alli. Del que deben hazer los Virreyes, i demas Governadores para entrar en sus cargos, i si antes de hazerle pueden exercerlos, 888. a. b. Del que hazen los Corregidores de Indias, quando entran a serlo, 756 a. Quando, i como por contravenirle, pueden proceder contra ellos los juezes Eclesiasticos, i cedulas que de esto tratan, alli i sig. Del juramento que hazen los Lanças del Perù, i en que imita al que hazian los soldados Romanos, 494 b.

IVRISDICION suprema es incomunicable, 874. b. El que pretende exercer jurisdicion la ha de tener muy segura, i fundada, 782. a. Contra el Principe, ò otros particulares, porque tiempo se puede adquirir, 351. b. Es individua, i no puede en un tiempo estar integralmente en dos Magistrados, 653. a. La que se excita por algun rescripto, no se muda, ni altera, 769. b. La dividida por salas, puertas, ò quarteles de la ciudad, aunque en si sea igual, se considera como de territorios separados, 775. a. Nadie regularmente la puede exercer fuera del territorio, lugar, ò cantidad que se le ha comerido, 569. a.

848. b. Debe cessar, si cessa la causa, por cuyo respeto alguna persona començò a exercerla, 570. i siguientes. No se dà entre Magistrados de igual poder, ò jurisdicion, 836. a. La defensa de la jurisdicion Real, i proceder contra los que la turban, ò usurpan, quan encargada està a los Consejos, i Audiencias, 766. a. En materias de jurisdicion cessa toda dispura en estando declarado por el Principe, como se debe proceder en ellas, 771.

IVRISDICION de los Oidores, si es delegada, ò ordinaria, 781. b. Reciben ia assi ellos como otros Ministros, por virtud de los titulos que se les despachan de sus Plaças, ò Oficios, 781. b. i siguientes. La de toda la Audiencia, reside en habito, i potencia en cada Sala della, i la deduce en acto, en los negocios que la tocan, 790. b. La jurisdicion, i govierno de los Virreyes, desde quando se adquiere. i cessa la de sus Antecessores, 884. i siguientes. Si es ordinaria, ò delegada, 863. a. La jurisdicion Militar, i sus privilegios, 493. La de los Alcaldes ordinarios, qual es en lo civil, i criminal, i si convendria que esto ultimo se les quitasse, 750. b. La del Consulado de los mercaderes, qual es, i para que causas, i si cumulativa, ò privativa, i de sus competencias, i cedulas, i Autores que de ella tratan, 1013. i siguientes. Si contra ella valen los casos de Corte, 1014. Si quando alguna jurisdicion se concede de nuevo, se ha de entender privativa, ò acumulativa, 1013. La jurisdicion, i modo de sustanciar, i sentenciar los pleitos de Encomiendas de Indios, à quien compete, i que no se pueden prorogar por consentimiento de las partes, i porque, 465. a.

IVRISDICION privativa para cierto genero de causas, como deroga à la general, i ordinaria, 802. b. i siguientes. La delegada porque palabras es visto concederse, i como no puede estenderse, ni prorogarse a mas de lo delegado, 803. a. b. 1014. b. Quando cessa por la muerte del delegante, 732. a. La concedida ad universitatem causarum, se tiene mas por ordinaria, que por delegada, 732. a. b. Si cessa la subdelegada, viviendo el primer delegante, aunque suceda aver muerto, reintegra el que subdelegò, alli. Como se da jurisdicion ordinaria, i no delegada, aunque sea sin territorio separado, 1014. b. La jurisdicion ordinaria que se delega, queda todavia mayor en el delegante, i menor en el delegado, 319. a. i siguientes. La una vez acetada, solo se puede renunciar en manos del que la concedio, 733. b. I aunque se aya renunciado de hecho, se puede bolver a usar della antes de estar acetada la renunciacion por el superior, 733 b. La quitada al inferior por ley, ò estatuto, i reservada al superior, no se puede prorogar por consentimiento de las partes, 465. b. i siguientes. La que exercen los Inquisidores en las causas civiles, i criminales de sus Ministros, i Familiares, de que calidad es, i si debe ser mas favorecida, ò preferida que la ordinaria de las Audiencias, i justicias Reales, 711. b. 712. a. i siguientes.

IVRISDICION ordinaria, i extraordinaria de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, 541. i siguientes. La especial, delegada, ò privilegiada que suelen tener, quando, i porque no passa à los **[[1093]]** Cabildos sedevacante, 601. i siguientes. Si les suceden en la jurisdicion voluntaria, 604. b. I en la Metropolitana, 607. b. La jurisdicion de un Obispado dividido en quien queda, si muere el electo para la nueva Iglesia, antes de tomar possession della, i casos que sobre esto se han ofrecido, 532 a. b. La del Obispo antiguo no cessa hasta que llega el nuevo, 530. a. En todos los casos en que el Tridentino da jurisdicion a los Obispos contra los Regulares, pueden proceder contra

ellos por censuras, i otras penas, i porque, 657. 658. La jurisdicion que tienen los Vicarios, i Comissarios Generales de las Religiones que passan a las Indias, i si espira por la muerte del General que se la concedio, i dudas, i pleitos que sobre esto ha avido, 731. b. 732. a. La jurisdicion temporal que exercen en algunos lugares los Arçobispos, ò Obispos, como, i para que efeto en Sedevacante, la podrà el Rey tomar en si, 596. a. Las jurisdiciones Eclesiastica, i secular deben ayudarse, no embaraçarse, 548. a. b.

IVSTICIA, i razon debe ser preferida a todos otros humanos respetos por los que goviernan, i proveen oficios, i beneficios, 286. a. No puede aver justicia, ni rastro della en el coraçon, en que la codicia se hizo morada, segun dotrina de San Leon Papa, 778. b. Como se han de aver las justicias ordinarias, con las de algunos gremios, ò comunidades de diferente fuero, i jurisdicion, 1012. b.

IVVENTVD cimentada en virtud, assegura lo restante de la vida, 229. a.

L.

LABRADOR qual se podra dezir que lo es, para gozar los privilegios de tal, 1009. b. Los labradores, i sus bueyes, i instrumentos, necessarios, i favorecidos, 109. b. i sig. Las familias de labradores que se embiaron a las Indias, alli.

LABRANZA, i criança, corren por igual, i sus utilidades, 119. i siguien. Labrar las minas, i quan util i justificada es esta labor, 144. a. Lo contrario, 148. i sig. Vease Minas.

LADRON que va huyendo, i lleva consigo la cosa hurtada, si puede ser castigado donde quiera que fuere aprehendido, sin remitirle adonde cometio el hurto, 714. a. Ladrones de su dinero, como, i porque llamò a los mercaderes el señor Rey Felipe Segundo, 979 b.

LAGVNA grande de sal, que se descubrio en los Cumanagotos, i lo que passò en ella, 994. b. Llamamientos expressos los que por si tienen, i muestran en Encomiendas, i mayorazgos, deben ser admitidos, i preferidos, i excluidos los que no los tienen, 387. b.

LAMPARAS de tal suerte las debe cebar el Sacristan, que no eche en una el aceite que pudo bastar para muchas, 304. a,

LANA de vicuña, i quan estimada es, i si se deben derechos della, 947. b. Si muda la lana especie, solo con teñirse, i beneficiarse, i la concordia de los Textos que de esto tratan, 988. a.

LANZAS, Arcabuzes, i Alabarderos del Peru, i su introduccion, i materia, i cedulas della, 491. i sig. A quienes se pueden comparar estos Lanças, i como se reformaron, 445. a. b. Como gozaron, i oy gozan del fuero militar, 493 b. i siguientes. Que dudas se ofrecieron en las pagas de sus salarios, quando lo consignado para ellos no alcançò a todos, 495. b.

LAPSO del termino legal, en qualquier materia obra una como excepcion de cosa juzgada, i desde quando corren estos terminos, 847. a b.

LAVRENCIO Vala, notado de injusto reprehensor de los Iurisconsultos, i en que, 123 b.

LEBETE arbol, i sus estrañas propriedades, 13. a.

LEGADO del Papa, quando para la execucion de su sentencia puede tomar en si las vezes del Ordinario, 478. a. Quando, i como por el nombramiento del segundo Legado Apostolico, se revoca el primero, ò si se requiere que se aya recebido, 886. i siguientes. Los Legados a Latere, si solo por serlo pueden proveer Beneficios, i pensiones en sus Provincias, 273. a.

Legado de testamento, si de una mesma cosa se haze a dos, el postrero induce revocacion del primero, 314. b. El hecho absolutamente de alguna cosa, aunque despues se añada, que se dà para alimentos, ò congrua sustentacion, no es vitalicio, sino perpetuo, 336. b. Los Legado hechos a Indios por sus Encomenderos, quando, i como se deben juzgar por pios, mixti fori, i executivos, 433 b. I de otras especialidades que tienen los Legados pios, 434. a. Si se hiziere Legado de dos cavallos, mandando uno a lo Hospitalarios, i otro a los Frailes Predicadores quien ha de escoger, 410. b.

LEGISLADOR bueno, es llamado artifice del bien vivir, 210. Como ha de acomodar sus leyes, i preceptos al pueblo, i al tiempo, alli. No quiere obligar a mas de lo que pide el fin que pretende, 124. b. Como, i en que deben los Legisladores imitar a los Medicos, 485. a.

LEGITIMA de los hijos, quando en parte de ella se les pueden imputar los gastos que los padres hizieren en negociarles Encomiendas, i otras cosas, i oficios tales, 350. b. 351. a.

LEGITIMAR hijos ilegitimos para habilitarlos à oficios, i successiones, quien lo puede hazer, 376. a. b. La legitimacion para suceder en Encomiendas, feudos, i otras herencias, debe ser especial, 376 a. b. Los Reyes aunque puedan legitimar para herencias, i oficios seculares, no pueden para Prebendas, i Beneficios, i porque, 673. a. Los legitimados por el subsiguiente matrimonio, quando seràn habiles para suceder en Encomiendas, i otras successiones legales, i si pueden ser promovidos à Orden sacro, i otras cosas de esta materia, 376. i siguientes.

LEGOS no deben juzgar causas Eclesiasticas, ni mezclarse en ellas, aunque sea interviniendo tambien los Prelados, 629. a. Si a los legos se les puede prohibir, i en que forma, que no vendan sus bienes raizes a Iglesias, i Monasterios, sin carga detributos, i diezmos, 680. i siguientes.

LEY, como, i porque se dize Magistrado muerto, i sin habla, 903. a. Si puede aver alguna, que en todo se ajuste, i sea uniforme a todo el genero **[[1094]]** humano, 902. b. La Agraria primera, es la paga de los diezmos, 191. b. Lo que la ley no dize, no debemos dezirlo, ni practicarlo, 387. a. Ley notable, i digna de leerse, contra los malos juezes, 813. b. La que haze mencion de algun remedio, es visto querer, que el tal remedio se interponga, i execute, 176. b. Nunca se ha de entender, que quiso, ni dixo la ley, lo que la fuera facil de dezir, i expressar si lo quisiera, 1003. a. La que ipso iure priva de oficio, ò beneficio, como se ha de praticar, 858 a. Nunca la ley permite, ni puede permitir, lo que en si tiene pecado mortal, 578. b. i siguientes. La que prefiriesse,

ò igualasse los ilegitimos a los legitimos, seria injusta, i pecaminosa, 248. b. La civil, si puede mandar que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo tal, que la preceda, 507. a. La ley positiva, que dispone lo que mandaba la natural, ò livina, abraça tambien lo passado, i porque, 436. b. La Declaratoria, como, i quando comprehende las antecedentes, i se puede alegar para determinacion de los pleitos dellas, 297. b. La que se amplia de unos casos a otros, en todos retiene las calidades de los expressados. 412. b. La que manda castigar en los hijos el crimen de lesa Magestad de sus padres, reprobada por graves Autores, i como se podrà defender, 152. a. b. La del Deuteronomio, que permite, que el padre puede castigar al hijo impio, no se estiende al caso contrario, i porque, 829. b. La ley Miscela, que quitò la observancia del juramento de no casarse, si procede igualmente en varones, i hembras, 402. b. La ley que llaman Diocesana en los Obispados, que es, i que obra, 543. a. i siguientes. Quan antigua, i comun ley ha sido del mundo, valerse los pobres, i flacos del amparo, i defensa de los ricos, i poderosos, 254 a. Aunque alguna ley parezca dura, i rigurosa, como, i porque se debe guardar, i respetar por los Ministros inferiores, 1003. b. A nadie agravia, quando deniega lo que solo pende de su alvedrio, alli. Hase de guardar como suena, i es presumpcion temeraria, querer saber, ni dezir mas de lo que ella decide, 401. b. Si puede la ley obligar a un Oidor, a firmar la sentencia en que tuvo voto contrario, i mas si es de muerte, i dada que en esto se ofrecio en Lima, 620. b. O al vassallo a militar en guerra injusta, 621. a. Si puede hazer ley el Principe secular, para que nadie exerça oficio publico, que si delinquiere en èl, no pueda ser castigado por sus justicias seculares, 563. b.

LEY DE LA SVCCESSION de las Encomiendas, i su introduccion, vidas, i personas que a ella son admitidas, i todo lo tocante a su materia, i cedulas que della tratan, 357. b. i siguientes. Que esta ley es favorable, i como tal se ha de interpretar siempre que cerca dello aya alguna duda, 360. i siguientes. Si se puede, o debe tener por correctoria, i odiosa, 405. b. Que en esta ley se expressan las cargas, i vidas con que, i porque se dan las Encomiendas, i en duda es visto conformarse con ella el que las concede, 327. b. No quiso esta ley alterar, ni prorogar las vidas dellas, quando passan de padres en hijos, ni de maridos en mugeres, 410. b. i siguientes. Que personas se excluyen de la succession, que por esta ley se permitio, 373. i siguientes. Que causa pudo tener para llamar a ella a las mugeres a falta de hijos, i no aver hablado de los maridos, 403. i siguientes. Quando, donde, i como se començò a introducir, i praticar, que los maridos tambien sucediessen en las Encomiendas de las mugeres, i cedulas que de ello tratan, i si basta que el matrimonio sea putativo, 405. i siguientes, la ley de Malinas, i sus declaratorias, que tratan, como se han de seguir los pleitos de las Encomiendas, se explican latamente, 461. i siguientes, 471. i sig. Como se le ofrecieron al señor Emperador Carlos V. por los de las Indias, veinte millones porque derogasse una de las leyes que llamaron nuevas, que trataba de estas Encomiendas, 929 a.

LEYES, el hazerlas, i promulgarlas, es una de las supremas Regalias de los Principes, 902. b. Quanto se debe procurar que sean utiles a las Provincias para donde se hazen. alli. Debense acomodar a ellas, i no al contrario ellas a las leyes, 91. a. 772. a. Es impossible que adapten à todas naciones, i Provincias en general, 91 a. 211. a. Las que Platon formò en su idea para su Republica, notadas por esso por Ciceron, 906. b. Son los ojos de la Republica, i otras cosas de su alabança, i precisa observancia,

903. b. Si seria mejor escusarlas, i dexarlo todo al arbitrio de prudentes Magistrados, i Governadores, como lo intentaron Galba, i otros Emperadores Romanos, alli. Para hazerlas, i promulgarlas es justo, i conveniente, que intervengan muchos Consejos, i Consejeros, i porque, i ordenança de las Indias que assi lo dispone, 908. b. i siguientes. Si salen buenas, i acertadas, defienden, i conservan los Reinos mejor que las armas, i si son malas los destruyen mas que las guerras, 906. No es bueno hazerlas para revocarlas luego, i los graves daños de sus mudanças, 906. b. Ni se debe fiar su observancia mas del sucesso, que del acierto, alli. Deben respetarse mucho las antiguas, aunque tengan algunos inconvenientes, i creer que miraron bien las cosas los que nos precedieron, 90. a. b. 485. a. 489. a. b. Podranse revocar, ò alterar sin vituperacion, si notoriamente consta que son nocivas, i en que otros casos, alli, i 907. a. Suelense mejorar con el tiempo, i recebir luz, i declaracion por las dudas que despiertan los mesmos negocios, 568. b. 919. a. Todas al principio tienen su amargura, i dificultades, i despues el tiempo las suaviza, i como se comparan a la medicina, 907. a. Quien ha de interpretar las dudas que cerca de la practica, i inteligencia dellas se ofrecieren, 909. a. Las dudosas, i obscuras, como reciben declaracion por la observancia, i practica subsiguiente, aun sin necessitar de consulta del Principe, 404 a. Quando las leyes anteriores se atraen a las posteriores, ò reciben declaracion por ellas, 390. a.

LEYES deben regularmente decidir casos que tengan duda, i quando aunque no la tengan, se debe estar a su disposicion, 298. a. Hazense comendables por la razon en que se fundan, i quanto pecan los que sin ella las estienden, ò alteran, 405. a. Las de los Romanos, alabadas por Tertuliano, porque a nadie castigaban sino huviesse confessado su culpa, 792. b. Las de los mesmos, como se contentaban con solo conminar, que se tendria por mal hecho lo que contra ellas se hiziesse, i la razon que de esto da Tito Livio, 908. b. Quien puede hazer leyes, i estatutos sobre alguna materia, mejor podrà juzgar los pleitos que se causaren sobre ella, 503 a. **[[1095]]** Quando se pueden tener por relaxadas, ò derogadas las leyes, i cedulas Reales, por no usarse, ni practicarse de ordinario, 300. 301. Las que en si son buenas, i justas, no deben abrogarse por sus abusos, ò excessos, sino castigarlos, 124. b. Las en si claras, no es justo ponerlas en dudas, i disputas, i mas quando el Legislador las pudiera aver absuelto, si de esto tratara, 404. b. Leyes de Partida celebres, que declaran a que trabajos, i obras publicas, i utiles en comun, pueden ser compelidos los hombres, 89. a. 106. b. 109. a. Las Reales de España con quanto cuidado, i aprieto han prohibido la torpe codicia de sus juezes, i Magistrados, 778. b. Las gravosas a la Republica, solo deben durar, mientras las causas de guerra, ò otras que obligaron a introducirlas, 31. b. Las que prohiben proceder sin consulta contra personas constituidas en dignidad, como se han de entender, i practicar, segun Bobadilla, 787. a.

LEYES, las que miran al bien, i conservacion de las Republicas, i aumento, i procreacion de vassallos son favorables, i como tales se han de observar, i practicar, 361. a. Las que conceden algo en un caso, quando se pueden, i deben estender à otro, en que milita su razon, 385. b. Es impossible, que las leyes prevengan, expressen, ni comprehendan todos los casos, i assi es forçoso traerlas de unos à otros, alli. Quando se podran estender a los negocios ya pendientes antes de su promulgacion, 570. a. Las penales, i odiosas, ò prohibitorias, ò correctorias, no se deben ampliar, ni estender facilmente, ni aun por Identidad, ò mayoridad de razon, 825. a. 829. i siguientes, 1024

a. Quando se podrà limitar esto, si la razon està expressada en ellas, 405. b. i siguientes. O la extension se haze à lo equipolente, 78. b. Las que prohiben traerse à vender algunas cosas de fuera, quando comprehenden no solo a los que las traen, sino a los que las compran, tienen, i gastan, 985 a.

LEYES ORDINATORIAS, i no decissorias de los pleitos, si se deben, i pueden estender de unas Provincias a otras, 914. a. Las leyes, costumbres, i observancias locales, no se estienden a otras Provincias, ni se induce prescripcion fuera dellas, 407. b. Como, i porque son mas necessarias, i se deben observar mas precisamente las leyes en las Provincias que estan mas remotas de sus Reyes, 903. b. Quan flojas llegan las leyes, i mandatos Reales, por apretados que sean, a Provincias remotas, i porque, 60. b. Como se verifica, i experimenta esta verdad en las de las Indias, i palabras graves con que lo advierte el Padre Acosta, alli, i 904. a. Como, i quando las leyes, costumbres, i derechos entablados en un Reino, passan a los que a èl se unen accessoriamente de nuevo, 973. a. Como, i porque se han mandado ajustar las leyes, i costumbre para las Indias a las de Castilla, en quanto fuere possible, 904. b. i siguientes. Las leyes que llamaron nuevas del año de 1542. que mandaron quitar las Encomiendas de Indios, como, i porque se revocaron, i se tratò de continuarlas, i aun de perpetuarlas, 479. a.

LEYES, como las haze el Consejo de Indias, i las pueden hazer los Principes seculares en materias Eclesiasticas, i espirituales, ò concernientes al derecho Canonico, 503. a. 825. b. 907. b. Las Reales que moderan los precios de las cosas, quando ligan los Eclesiasticos, 562. b. i siguientes. Las que derogan la jurisdicion Eclesiasstica, como no subsisten, i porque, 804 b. Las que prohiben los casamientos de Oidores, i otros Ministros en las Indias, si son validas en derecho Canonico, i fuero interior, i como se salvan, 822 b. i siguientes. Las de nuestro Reino, con quanto cuidado prohiben darse los Beneficios dèl a estrangeros, i porque, 665. b. 666. a. Si son validas, i justas las leyes que prohiben a vassallos legos vender, ni dexar bienes raizes a las Iglesias, i Religiones, sin las cargas que en si tienen de diezmos, ò tributos, 681. a. I la ley de Francia, que manda, que Religiosos, i otros Eclesiasticos arrienden las tierras dezmables que de nuevo adquirieren a Colonos seculares que paguen diezmos dellas, 679. b.

LEYES DEL DERECHO CIVIL, Y DEL REINO, i Capitulos del Canonico, i de los feudos, son tantas las que se explican, i exornan en este libro, que requieren indice de por si, i por no parecer necessario saliendo en Romance, se escusa. quien necessitare dèl se podrà valer de los que van puestos en los dos tomos Latinos, à que me remito.

LENGVAS, i su division, i variedad, i causa della, i las muchas de las Indias, 216. i siguientes. Que esta division se dio por castigo, 219. b. Exemplos de los que han olvidado sus lenguas proprias por las estrañas, 217. 218. Quan dañosa es la ignorancia del lenguage de aquellos con quien avemos de tratar, ò conversar, i el hablar por interprete, 212 b. i siguientes. Siempre la lengua, ò lenguage delos vencedores, se ha comunicado, i imperado a los vencidos, i porque, 220. a. b. La Latina como se conservò, i continuò en España, i en otras partes, aun despues de la declinacion del Imperio, 220. b. La de España porque se llama Romance, i quan parecida es a la Latina, i Autores que la alaban, i prefieren a otras, alli. La Arabiga, prohibida à hablar a los Moros, que quedaron en España, i porque, 221. a. Quanto importa que sepan

bien las lenguas de los Indios, los que los dotrinan, i lo que pecan sino las saben, 632. i siguientes. Quien no las supiere bien, si podrà ser Cura dellos, 219. a. Por ser tantas, i tan varias las que tienen, que dificultades se ofrecen, 216. b. Las lenguas comunes, ò generales, que introduxeron, i mandaron hablar en sus Imperios los Incas del Perù, i Motezumas de Mexico, 221. a. b. Lenguages diversos, como se deben tolerar, i aprender, 217. b. Lo que està dispuesto cerca de que los Españoles aprendan los de los Indios, à quien huvieren de enseñar, ò predicar, alli. Si se debio, ò debe oy, no solo enseñar nuestra lengua a los Indios, sino forçarles à que la aprendan, i hablen, 219. b. Como los misterios de la Fè no se les pueden enseñar bien en las suyas, 216. i siguientes. Que por este medio, ò camino se nos aficionarian mas, 219. b. Quanto concilia las voluntades el entenderse, i hablarse en una lengua, i mas en tierras estrañas, alli. Vease *Idioma.*

LEON IV. Emperador de Constantinopla, i Paulo II. Romano Pontifice, quan amigos eran **[[1096]]** de piedras preciosas, i que essas ocasionaron su muerte, 949. a.

LESSION enorme, ò enormissima, si se puede intentar contra las ventas de los oficios vendibles, i renunciables de las Indias, i cedulas que de esto tratan, 1006. a. b. Si la enormissima se puede quitar que no se pida por la ley, ò renunciar por las partes, alli.

LETRADOS, i Procuradores, como, quando, i porque se mandò, que no passassen a las Indias, i Autores que alaban esta ordenança, 702. a. Quando se permitieron passar, alli. Los Letrados que se suelen nombrar para que hagan oficio de Fiscales en ausencia de los proprietarios, si gozan las preeminencias de ellos, i preceden à los Oficiales Reales, i cedula que de esto trata, 795. a.

LETRAS Apostolicas, si se pueden redarguir de falsas por no hablar en plural, 872. b. i siguientes.

LIBELLA, ò libellario contrato, qual se dize, 267. a.

LIBERALIDAD de los Reyes, es el fundamento de todos los Reinos, 967. a. Serà muy debida, i agradable con los descendientes de familias nobles, i ricas, que han venido à empobrecer, 303. b.

LIBERTAD de los hombres, i su difinicion, 71. b. 80. b. 83. b. No se pierde por servir en bien publico, 93. b. Antes se suele perder la libertad con la demasiada libertad, 94. a. La verdadera consiste, en que todos seamos siervos de las leyes, i ayudemos al bien comun, 94. a. No se ha de dexar libertad entera a los que no saben usar della, 40. b. 65. a. Qual es la libertad natural que se requiere, ò concede en los contratos, conforme à derecho, 1011. b. Si en los pleitos sobre la libertad de algun esclavo, harà sentencia en igualdad de votos, la parte de los que pronuncian en favor della, 820. a. Como en el votar de los pleitos se ha de dexar entera libertad à los que estan puestos para juzgarlos, 816. i siguientes. Es visto quebrantarse la libertad, si al libre se pone pena, ò condicion de que no pueda salir de un lugar, 80. b. La libertad en los casamientos, quan deseada, i favorecida es por derecho Canonico, 822. b. Si valen las leyes del civil, ò del Reino, que la estrechan, ò impiden, alli, 825. b. La de los Indios siempre deseada, i procurada por nuestros Reyes, 65. i siguientes. Aun en los Caribes, i Canibales, 68. a. Vease *Indios.* Si esta se menoscabaria, si las Encomiendas dellos se perpetuassen en

sus Encomenderos, 488. a. La libertad dexada a muchos esclavos agenos, para cuya compra no alcança la hazienda del testador, como se ha de regular, i executar, 302. a.

LIBERTOS, entre los Romanos podian en vida disponer de sus bienes, i no en muerte, 573. b. No estaban obligados a seguir sus patronos a Provincias remotas, 101. a.

LIBROS que tenian los Reyes Persas, para saber los benemeritos de su Reino, 301. b. Como le tuvo el Rey Assuero, i le desea en los Reyes de Francia Pedro Rebufo, 302. a. Los libros de los hospitales, que fe hazen para probar la muerte de los que en ellos fallecen, 518. b. I los de los Massarios, i Oficiales de las Colectas de los pueblos, 432. a. Que libros deben tener los Oficiales Reales, i como se han de formar, i que credito se les debe en juizio, ò fuera dèl, 1029. a. Los que escriben libros contra Sectarios, si pueden traer armas, i ser tenidos como por ministros de la Inquisicion, 713. a.

LICENCIADO BARTOLOME DE ALBORNOZ, trata bien la materia de las Encomiendas de los Indios, i responde al Obispo de Chiapa, 252. a.

LICENCIAS para no residir en las Encomiendas, ò servirlas por sustituto, quien puede darlas, i quando, i como, 437. a. b. Si basta solo averla pedido, i si ha de ser por escrito, 439. a. b. Si passado el tiempo dellas se incurre ipso facto pena de privacion, 438 a. b. Quien puede dar licencias para fabricas de nuevas Iglesias, i Monasterios en las Indias, i con que causas, i cedulas que de esto tratan, 692. b. i siguientes, 884. a. Como por averlas dado sin preceder la del Consejo, han sido multados algunos Virreyes, i otros Ministros, i mandado demoler lo edificado, 694. b. i siguientes. En que Consejo se han de pedir estas licencias para edificar nuevas Iglesias, ò Conventos en los lugares de las Ordenes Militares, 696. a. La que se requiere para edificar alguna Iglesia, ò ciudad, se requiere assimesmo para reedificarla arruinada del todo, 692 b. Si las pueden dar los Virreyes para edificar en lugares publicos de las ciudades, i pleito que sobre esto huvo en Lima, 884. a. A nadie se puede dar licencia para salir de las Indias, si primero no mostrare, que no es deudor a las caxas de bienes de difuntos, i cedulas que de esto tratan, 800. a. Las licencias que se han dado para buscar, i escudriñar Hucas, i sacarlos tesoros dellas. Vease *Hucas.*

LICVRGO enemigo de las viñas, i vino, castigado por Bacho, 113. a. Su exemplo de los galgos, con que probò lo que obra la buena educacion desde la niñez, 229. b.

LIMOSNAS, i dadivas a las Iglesias, no empobrecen, antes enriquecen los Reyes, i Reinos, i exemplos dello, 970. a. b. Debese procurar, que la 3 limosnas, i obras pias se hagan regularmente en las partes donde vivieron, i ganaron su hazienda, los que las dexan, i refierese a la letra una notable cedula que aconseja esto, aun para las Indias, 808. a. b.

LINEA Meridional, como, i por donde se tirò para dividir las Indias entre Castellanos, i Portugueses, 10. a. b. En la linea, ya una vez excluida, no se dà representacion, i porque, 388. a i siguientes.

LITIS CONTESTACION lo que obra, i que tiene fuerça de quasicontrato, 850. b. La litis pendencia no expressada, vicia qualquier rescripto, i mucho mas la cosa en contrario juzgada, 451. a.

LOPE DE VEGA CARPIO, Fenix de España, citado, i alabado, 18. b.

LO QVE se tiene i goza con deleite, nunca se dexa sin dolor, 641. a.

DON LORENZO RAMIREZ DE PRADO, Consejero dignissimo del supremo de Castilla, citado, i alabado otras muchas vezes en este libro.

LVGARES de Escritura, que dizen, que los Apostoles predicaron en todo el Orbe, como se han de entender, 30. b. Ponderanse los de Isaias, **[[1097]]** Abdias, David, Cantares, i otros, que parece profetizaron la conversion del Nuevo Orbe, por los Españoles, 28 i sig. Los de Amòs i Micheas, que se lamentan de los malos Corregidores de su tiempo, aplicados al nuestro, 755. a. Otro insigne de Salviano sobre los daños que causan las gravezas de los tributos, 187. b. Otros de Escritura, que amenaçan castigos divinos, a los que turban los sepulcros por sacar los tesoros dellos, como se deben entender, 957. b. i sig. Qual lugar se tiene por remoto, se dexa a arbitrio del juez, 101. a. Lo que suele obrar la distancia de los lugares, vease *Distancia.* Si es licito habitar lugares pestilentes, ò destemplados por sacar oro, i plata, 169. a. b.

DON LVIS DE Velasco, Virrey del Perù, i su apogtema cerca de Indios, i minas, 168 b. D. Luis de Betancur i Figueroa, Inquisidor de Lima, i su docto libro cerca de la prelacion de los naturales de las Indias en los premios dellas, alabado, 668. a. Padre Luis de Molina, lo que aconsejò sobre la contratacion de los Negros, 159. b. Luis Lampuñano Milanês, el ingenio que ofreciò para sacar perlas, sin que los Buzos entrassen debaxo del agua, 949. b.

LVNA, mayor, i mas resplandeciente mientras mas se aparta del Sol, 863. b.

LVSITANOS, alabados por el descubrimiento, i conversion de la India Oriental, 2. i sig.

LVVIAS, ni rayos, no ay en los llanos del Perù, i la causa dello, 14. b.

LVXVRIA, no debe ser mas privilegiada, que la castidad, 248. b.

M.

MADRASTRAS, quando, i como deben ser alimentadas por los successores en las Encomiendas, feudos, i mayorazgos, 368. a. b.

MAESTRESCOLIAS de las Iglesias de las Indias, i de otras, si requieren, i quando, grados de Dotores, ò licenciados en los que las han de servir, 615. b.

MAGISTER MILITVM, que oficio era entre los Romanos, i a qual corresponde entre los nuestros, 493. b. 918. b.

MAGISTRADOS, ley viva, i con habla, 903. a. Son espejo de los pueblos que goviernan, i el daño i engaño que hazen los malos, 808. a. b. Llamanse Principes de los mesmos pueblos, i aun dioses, alli. Quanta reverencia se les debe, i si pueden proceder contra el que se le pierde, 779. b. Si deben ser llamados Señores, i su encuentro saludarlos, i apearse de los cavallos los que los topan, aunque sean exentos de su jurisdicion, alli. No deben ensobervecerse por esto, alli. Siempre tienen por si la presuncion del derecho de que proceden bien, i como pudiera el Principe, que los nombrò, 844. Quanto les importa tener en memoria que se les ha de acabar el cargo,

para exercerle bien, 870. a. Que dotes de ciencia, prudencia, i otras virtudes requieren regularmente, 776. b. i sig. El daño de los que desdizen de sus obligaciones, i como proceden los mas dellos, 777. a. Han de ser como el Sol, que se comunica igualmente a pobres, i ricos, 810. b. Deben ser tales, quales ellos quisieran tener los juezes, si fueran subditos, segun San Gregorio, 809. b. Como se entiende lo que se dize, que deben aumentar con su ingenio su dignidad, 810 a. Debense ir promoviendo, i ascendiendo de unos cargos a otros, i porque, i daños de lo contrario, 899. b. A ninguno se le debe permitir, que juzgue a solo su arbitrio en cosas graves, sino por leyes escritas, i porque, 903. b. No han de querer para si privilegios, i comodidades en daño del pueblo, 169. a. Los Magistrados Romanos en que forma solian llevar cedulas, para que se les diesse lo necessario para su sustento en precios acomodados, 757. b. Como se llamaban estas cedulas, alli.

MAGISTRADOS, i Oficiales, para el govierno de los Reinos, el criarlos, i nombrarlos es propria Regalias de los Reyes dellos, 994. a. Los Magistrados Venales, quantos duños engendran, i quan prohibidos han sido, i deben ser, i porque, 778. a. b. I assimesmo sus cohechos, i baraterias, alli. Quando, i como el Magistrado, ò tribunal. se reputa por uno mesmo, 905. b. Como deben los Magistrados por razon de su oficio, informar a sus Principes de todo lo que passa digno de cuenta en las provincias de su cargo, 746. b. Regularmente se prohibe, que ninguno exerça Magistrado superior en su patria, i porque, i quando se podrà admitir, ò tolerar lo contrario, 782. b. i sig. Quales Magistrados, i como, i quando, podràn, ò no, ser convenidos civil, i criminalmente durantes sus oficios, 784 a. Quando, i porque causas podràn ser removidos de sus oficios, por los Virreyes, ò otros inferiores al Principe, 786. b. En que casos pueden ser castigados por sus delitos, ò los de sus mugeres, 825. a Veanse otras cosas en las palabras *Corregidores, i Oidores.*

MAGVEY Arbol de las Indias, i sus grandes provechos, 13. b.

MAYORAZGOS de España se hizieron para aumentar el lustre de las familias, i si admiten hijos espurios, i incestuosos, ò naturales, 374. a. b. Tienense por favorables, i dignos de ser ayudados, defendidos; 361. a. b. Si los que los posseen son verdaderos dueños de sus frutos mientras viven, 261. a. b. En que se diferencian en esto de las Encomiendas de Indios, alli. Desde que persona se regula su succession, aunque no aya llegado a posseerlos actualmente, 372. b. Los que tienen jurisdicion, aunque sean de las mugeres, la administra el marido, 282. b. Regularmente en igual grado pertenecen a los mayores de edad, i el error de Ruino, que los quiso admitir a todos, 363. a. Como se passa en ellos la possession civil, i natural por el ministerio de la ley, 364 a. Incluyen succession perpetua, i suelen llamar transversales, i en esto se diferencian de las Encomiendas de Indios, 370. a. Los successores de los mayorazgos no pueden ser gravados en quanto a ellos por sus antecessores, porque no les suceden a ellos, si no a los que los fundaron, i instituyeron, 361. a. b. Las cosas en que consisten son prohibidas de enagenar, i quando se podràn enagenar, ò obligar por causa de dote, 347. b. Como, i quando se podràn acetar los mayorazgos, i mejores de tercio, i quinto por los hijos, repudiando las herencias de sus padres, 362. b. Los padres no pueden gravar, ni alterar los mayorazgos en perjuizio de los hijos llamados a ellos, alli. Como se admite, i pratica oy en los mayorazgos la representacion, i los nietos, ò sobrinos

excluyen a los tios, i de los pleitos que antiguamente solia aver sobre este punto, 369. a. b. Admitense tambien regularmente hijas, a falta de hijos, alli. Quando, i como perde-**[[1098]]**ra el hijo el mayorazgo, por aver su padre contravenido a las leyes, i condiciones de su sucession, 380. a. 391. a. Como, i quando es prohibida la pluralidad en los mayorazgos de España, 287. a Si el que uno dexa por ser incompatible con otro, passa à su hijo primogenito ò al segundo genito, 393. a. Si se juntan en una persona mayorazgos incompatibles, por sola la eleccion del uno dellos, vaca el otro ipso iure, i se transfiere al llamado, 414. b. Dentro de que tiempo se ha de hazer esta eleccion, alli, i 384. i sig. I si esta incompatibilidad, i opcion, ò eleccion que se debe hazer por causa della, se debe practicar en los que no se juntan por casamiento, si no por succession, 386. a. b. Si los pleitos de los mayorazgos, ò de sus tenutas se pueden seguir por los frutos, i accessiones, aunque mueran antes de acabarse los que litigan, i exemplos, i casos que se han ofrecido sobre este punto, 477. b. i siguientes. Si en los mayorazgos fundados en las Indias, se dan tenutas, i en que Consejo se han de litigar, 366. a. b. Vease *Tenutas.*

MAYORDOMOS de las Iglesias Catedrales de las Indias, como, i porque està mandado que sean seglares, i cedulas que assi lo disponen, 968. b.

MAL menor comparado con el mayor, se reputa por bien, 490. b. No se tiene por mal, el que se compensa con mayor bien que trae consigo, 91. b. Ay males que se hazen mayores, si pretendemos curarlos, 491. a. Mal necessario, i del mal el menos, porque se dixo, 90. b. Suelese a vezes tolerar algun mal, por el bien mayor que dèl se consigue, alli. Lo que en si es malo no se justifica por algun bien que dello resulte, 81. b. Muchos imputan a los Españoles los malos tratamientos, i acabamiento de los Indios, i la respuesta de esta objecion, 56. b.

MALDICIONES, i descomuniones que se suelen poner en los privilegios de los Reyes, contra los quebrantadores dellos, ò de sus leyes, como se han de entender, i de sus efetos, 908 b.

MALICIA humana, aun de lo muy bueno suele abusar, i hazerlo dañoso, 91. a. La malicia, i atrocidad de los delitos, haze que se deban castigar con rigor contra rusticos, menores, i otras personas miserables, i porque, i esto se remite al arbitrio del juez, 234. b.

MANDAS, i legados, en satisfacion de lo mal llevado a Indios, ò personas inciertas, i su materia, 433. i sig. vease *Legados.*

MANDATOS de los Reyes tienen por si la presuncion de ser justos, i lo mas seguro es el obedecerlos, i quando, i como, i porque se les podrà replicar, i sobreseer su cumplimiento, 879. a. b. Quando el mandato se puede executar, ò estender en lo equipolente, 276. a. Lo mesmo es no tener mandato, ò averle tenido, i estar ya revocado alli. Si se podrà sustentar lo que se haze, excediendo en algo de los mandatos, 328. b. Nunca se admite, que el mandato se pueda probar por testigos, 782. a. Quan antiguos, legales, i necessarios son en en el mundo los mandatos procuratorios 605. Los de este genero, con clausula de sustituir, si expiran, muerto, reintegra el que sustituyò: pero viniendo el primer mandante, 732. b. Los mandatos de los juezes, i superiores, quando podràn servir de disculpa a los inferiores, que los obedecen, 1027. a. i sig.

MANIFESTACIONES de lo no registrado, si las pueden admitir los Generales de Flotas, i Galeones, sin tener para ello licencia particular, i pleitos que sobre esto huvo, 987. b.

DON MANVEL Sarmiento de Mendoza, alabado, i su libro de Milicia Evangelica. 660. a 663. a. I lo que en el siente del Sacerdocio de los Indios recien convertidos, 247. a.

MANVTENCION, como se debe dar a quien entra fundando en materia de diezmos, ò en mejor privilegio, quando de contrario no se elega cosa, que haga cierta, i segura su possession, i derecho, 682. a. b.

MAR, no ay mas de uno, que es el Oceano, i las causas de darle otros nombres, 15 b. El Magno, i Maximo, propriamente es el Austral, ò del Sur, que ciñe las Indias, alli. Porque se llama del Sur, Austral, i Pacifico, i de su grandeza, i del Mar del Norte, i causa deste nombre, 15. a. Por donde, i como se podria hazer comunicable el Mar del Norte con el del Sur, por industria humana, 16. a. Iuan Seldeno defiende el Mar Britanico por proprio del Rey de Inglaterra, 54. a. Segun Seneca, el Mar suele ser mas justo que los juizios, i ediles, i sorberse riquezas, i mercaderias de torpe ganancia, 966. b. Quien procura sacar las riquezas que en si ha sorbido, es digno de premio, i alabança, 966. a. El Mar, i sus costas se reputan por del Señor, que tiene sus tierras adjacentes a ellas, 420. b.

MARIDO, no tenerle, ò tenerle inutil, se juzga por igual, 178. a. Si puede forçar a su muger al debito, antes de averla casa, i poder, 397. b. Algunos maridos aman mas a los hijos antendos de sus mugeres, que a los suyos proprios, 828. b. Son por la disposicion del derecho, administradores de los bienes dotales, i parafrenales de sus mugeres, 410. b. Assimesmo administran regularmente, los mayorazgos, feudos, i oficios de sus mugeres, que tienen servicio militar, ò administracion de justicia, i porque, 394. b. Si ganan parte del dote por disposicion de ley, ò estatuto, estàn obligados a reservar la a los hijos de aquel matrimonio, i porque, 413. b. El marido a quien la lei, ò estatuto aplica el dote, ò otra alguna cosa por causa del matrimonio es visto conseguirla por causa onerosa, 409. a. Solo puede ser convenido, por lo que buenamente puede pagar, i si este privilegio se estiende a la muger, 402. b. 406. a.

MARIDOS, quando, como, i en que partes son admitidos a la succession de las Encomiendas de Indios, que gozaban sus mugeres a falta de hijos, i cedulas que de ello tratan, 401. i sig. Lo que passò en la Nueva-España cerca de la introduccion de esta succession, i por quantas vidas se ha ido concediendo, i dissimulando, i cedulas que dello tratan, 403. b. i sig. Si basta para gozar della, que el matrimonio aya sido putativo, 407. b. i sig. Que tiempo han de estar casados con ellas, para ser capaces de esta succession, 395. a. b. El marido, que se casa con viuda, que tiene otra Encomienda, quando, como, i porque està obligado a dexar una dellas, i cedulas que desto tratan, 414. i sig. Aquel, en cuya cabeça se hizo titulo de la Encomienda que goçaba su muger, por succession del primero, si la tendrà por dos vidas, ò por una, 408. b. I cedulas que de esto tratan, 411. a. b. Si en la succession de las vidas, que en la Nueva-España se conceden por dissimulacion, preferirà el marido a los hijos, ò hijas, que le quedaron de la muger, cuya avia sido la Encomienda, 412. a. b. I que si concurren hijos de diferentes matrimonios, 413. a. b. No puedan los ma-**[[1099]]**ridos en la succession

de las Encomiendas de sus mugeres, ser de mejor derecho que los hijos, i porque, 409. v Ya oy en el Perù no se despacha titulo nuevo en cabeça del marido, i que se practica en la Nueva Espania, 412. a. En que forma se tienen por correlativos estos dos nombres *Marido,* i *Muger,* desuerte, que lo dispuesto en uno se entienda estarlo en otro, i exemplos de ello, 402. a. b.

MARQVES de Pescara, tenia por dificil respetar a Marte, i a Christo con igual disciplina, 61. a. El de Montesclaros lo que sentia cerca de que los Españoles debian acomodarse a trabajar en las Indias, 163 b. El mesmo que parecer tuvo en quanto a dar Encomiendas a mugeres en primera vida, i con titulo en su cabeça, 282. b. El Marques don Francisco Pizarro dio a su hija quando la casò con su hermano, una gruessa Encomienda de Indios, i pleito sobre si pudo, 286. a. El de Cañete reprehendido por que dio una Encomienda de Indios a Miguel Angel Filipon, siendo Estrangero, 283. b. Alde Guadalcaçar Virrey del Peru, como se le concedio en dote una Encomienda de Indios en cabeça de la señora Marquesa su muger, i duda que sobre el usufruto della se ofrecio, en que fue consultado el Autor, 353. b.

MARTINIEGA en España, que tributo es, 175 a.

MARTIN de Ampuero casò con doña Ines Huaillas Nusta, hija de Guainacapa señor que fue del Perù, 440. a.

MARTIRES del Vruguai, i relacion dellos, que con elegancia escribio el Padre Eusebio Nieremberg, 659 b. Martirio, si es licito, i rehusar el padecer le en algunas ocasiones, para hazer mas provecho en la conversion de los Infieles, 659. b.

MASCVLINO, quando, i en que casos comprehende lo femenino, 697. a.

MATERIAS Eclesiasticas deben preceder a otras, i porque, 497 a. Las de derecho publico, i jurisdicionales, no estàn sugetas a urbanidad, ni cortesias, 889. a.

MATEO DE AFLICTIS reprobado, i en que punto. 4 8. b.

SAN MATIAS Apostol, porque fue preferido por Dios a Ioseph el justo en la suerte del Apostolado, 899 a.

MATRIMONIO la libertad que requiere, i si esta es visto faltar quando los Magistrados se casan con mugeres de sus provincias, 825. b. Los matrimonios de las hijas, no se prohibian por derecho civil a los Magistrados en sus provincias, i porque, i como esto se halla oy corregido, 827. b. Tiene por uno de sus principales requisitos la conjuncion, i mutua cohabitacion de marido, i muger, 792. a. Como, i para que efetos se tiene por perfeto con solo el consentimiento, i sin consumarse, ni cohabitarse, 399. i sig. El copulado, si se requiere por la ley, no basta el perfecto por solo el consentimiento, i porque, 398. a. b. El putativo qual sea, i si basta para ganar la succession de las Encomiendas, i ganancias entre marido, i muger, 407. b. i sig. En duda siempre se presume que ambos casados procedieron con buena fee, alli. Quando obra lo mesmo el matrimonio presunto con mutua cohabitacion, 408. a. Los matrimonios aunque se contraigan in articulo mortis, ò en edad decrepita, son validos, i favorecidos por derecho, pero no los fraustulentos, 395. b. Que juizio se debe hazer de los no consumados, i si se ganaràn por su causa las Encomiendas, 397. i sig. El matrimonio espiritual, que se contrahe entre los Obispos, i sus Iglesias, quando

es visto contraerse, i como puede disolverse, 611. b. Los matrimonios de los Indios Infieles, como se han de anular, ò conservar despues de convertidos, i lo que en esto el Concilio Limense, 239. b. Si valdran los matrimonios de los Indios estando borrachos, 215 a. Si el matrimon lo carnal se se para por divorcio, solo en quanto al toro, si causa ganancias de alli a delante. 591. a

MEDALLA de Augusto Cesar, que dizen se hallò en Tierrafirme, 22. b. Fue falsa, ò supuesta, i con que intento, alli. Estas medallas, i otras inscripciones antiguas, suelen fingirse, ò suponerse, i exemplos dello, 25. b.

MEDIO inhabil, ò incapaz, quando impide la derivacion de la succession, i juntura de los estremos, 388. a 390. b.

MEMORIA de los grandes varones, i sus servicios, no se debe acabar con su vida, i lugar de Seneca para ello 481. a. La memoria de la crueldad, miserable vaculo de la vejez, dicho de Iulio Cesar, 792. b.

MEMORIALES, que en diferentes tiempos se han escrito por hombres doctos, sobre la prelacion de los naturales de las Indias en las Prelacias, i premios dellas, 668. a. Los secretos, i sin firma que se suelen dar a los Visitadores, i juezes de residencia, si es justo, ò conveniente que los reciban, 842. b.

MENENIO Agripa, con que exemplo reduxo la plebe Romana, amotinada contra los nobles, i Patricios, 90. a.

MENORES de edad, si son capaces de que se les vendan, ò renuncien los oficios vendibles, ò renunciables de las Indias, i dudas que sobre esto se han movido, i cedulas que se han despachado, 1002. i sig. I que si los tales menores son hijos de los que en ellos renuncian, alli.

MERCADERES no los quiere Dios en su casa, 663. Como deben proceder, i que porque algunos proceden mal, ay quien diga mal dellos, i ponga en duda su salvacion, 1015. a. b. Las mohatras, i contratos reprobados que algunos usan, i que se hazen indignos del nombre de mercaderes, i de sus privilegios los usureros, 1015. b. Quan forçoso es, que caminen, i traginen, i trabajen mucho, i que por esto en Hebreo los llaman Thaarim, ò Saharim, 129. a. 1007. b. Quan utiles, i necessarios son en todas partes, i mas en las Indias, i los favores, libertades, i privilegios que por esta causa se les han concedido, i Autores, i cedulas Reales que de ellos tratan, 1008, i sig. Los trabajos que passan, i perdidas que suelen tener, donde esperaban mayores ganancias, 1007. b. Si por esto deben ser contados entre las personas miserables, 1008. a. Que no deben querer recobrar por entero en algunas cosas, lo que perdieron en otras por naufragios, ò casos fortuitos, 1012 a. Quando los que quiebran por guerras, ò naufragios gozan del privilegio de no poder estar presos por deudas, ni ser convenidos insolidum, alli. Si para gozar de sus privilegios, ò para otras cosas, se podrà llamar, i tener por mercader el que sola una vez ha tratado, i contratado, 1009. a. b. Quando, i como, i porque pueden, i suelen ser prohibidos los Estrangeros de exercer sus comercios, i mercaturas en Reinos, i provincias estrañas, 1010. b. Como, **[[1100]]** i quando se podra poner tassa a los mercaderes que van a las Indias, en las mercaderias que alli trataren de vender, i cedulas que de esto tratan, i de que no se les abran los fardos, 1011. a. i siguientes. Deben todos en todas partes vivir, i proceder

Christianamente, i contentarse con honestas ganancias, i sus casas han de estar siempre llenas de verdad, i justicia, i el lugar del Eclesiastes que les dà este nombre, 1015. a. Como gozan de los privilegios de sus juezes, i Consulados, i si pueden renunciar, ò prorogar la jurisdicion, i fuero dêl, ò ser desaforados por los que tienen caso de Corte, 1014. b. i sig.

MERCADERIAS de contravando, ò de fuera de registro, como, i quando se pueden tomar por perdidas, 982. i sig. Si se formaren pleitos sobre ellas, se han de depositar luego en las caxas Reales, sin darse a los dueños con fianças, i cedulas que de esto tratan, i de que sobre ellas no se admitan oposiciones de acreedores, 983. i sig.

MERCATVRA, qual, quando, i donde prejudica a la nobleza, 1009. a.

MERCEDES ay que dexan de serlo por dilatadas, 304 b. Las Reales no entran, ni se cuentan en la cuenta, ò restitucion de los frutos, 577. b. La merced especial hecha por el Rey, deroga la general, aunque sea anterior, 320. a. Las feudales, ò jurisdicionales siempre son vistas hazer se perpetuas, i de mayorazgo, i no temporales, 483. a Las de Encomiendas, de ordinario se dilatan mucho en llegar a situarse, sin culpa, i en grave daño de los que las impetraron, 392 b. Las de tierras, pastos, i aguas, estàn oy reservadas al Rey, i si se pueden dar por nulas las hechas por los Virreyes, sin guardar lo que cerca de esto se les ha ordenado, 992 b. Como se revocò la merced hecha a ciertos Cavalleros, de que a ellos solos se les pudiessen vender los cueros de los ganados, que se matassen en sus Arçobispados, 962. a.

MERITOS, i servicios, como es justo que se atiendan en las provisiones de oficios, i beneficios, i otros premios de la Republica, i daños de lo contrario, 869. a. Regularmente deben preceder a la merced, ò Encomienda que por ellos se haze, i quando se podrà sustentar por los hechos despues della, 305, a b Los insertos en las relaciones de las mercedes Reales, quando han de ser creidos, ò examinados, i verificados, 311. i sig. Que probanças bastaràn para comprobarlos, i verificarlos, 313. a.

MESTIZOS, qual es son, i del origen, i causas de este nombre, i del de varios en Latin, i si son dignos de oficios, i beneficios, 246. b. i sig. Estos, i los Mulatos suelen ser viciosos, i dañosos a los Indios, i assi està mandado no los dexen entrar en sus pueblos, i que se tenga cuenta no ocasionen daños, i i disturbios, 227. b. i sig. Para que efetos pueden ser tenidos por neophitos los Mestizos, 247. b. Ellos, i los Mulatos, Negros, i Zambahigos, mandados tributar, i echar a las minas, i labores del campo, i otros servicios publicos, i cedulas que de esto tratan, 248 a. Quales, i quando, i porque estàn prohibidos de ser proveidos en Encomiendas, 280. a. I de ordenes, beneficios, i prebendas de las Iglesias, i cedulas que desto tratan, 672. i sig. Como, i con que dispensaciones està introducido ordenarlos *Ad titulum Indorum*, i para que sirvan sus Curatos, alli. Si fuessen legitimos, i virtuosos serian muy a proposito para Curas, i aun para Obispos de los Indios, i porque, 247. a. b. Las Mestizas casadas con Españoles, como deben ser castigadas si cometen adulterio, 247. b.

METALARIOS, i los riesgos, i trabajos, i privilegios de este ministerio, sacados de varios Autores, 144 149. 150. 160. 161.

METALES, i su saca, i operacion, quan laboriosa, i erumnosa es, 678, a. Su difinicion, i utilidad en buscarlos, i beneficiarlos, i Autores que lo aprueban, i la encarecen. 142. a. b. 144. a. Dedonde se deriva el nombre de *Metales*, i de la naturaleza, generacion, diferencias, i propriedades dellos, i lo que abraça, i comprehende este nombre en general, i Autores que desto tratan, 930. b. 931. a. Los metales preciosos, porque son raros? i los escondio tanto la naturaleza, 937. a. Los de oro, i plata de las Indias, si se pudieran labrar todos, bastaran a empedrar lo restante del mundo, 928 a. b Los muchos que se han sacado de solo el cetro de Potosi, alli. Los del azogue de Huancavelica, i como, i por quienh se descubrieron, i se començaron a quemar con la paja que llaman *Icho*, i la utilidad desto, 940. b.

METECIAS, I METECIOS, que significaban entre los Romanos, i que Municipios, i Metrocomias, 206. a. b.

METROPOLITANOS de las Indias, i que jurisdicion tienen en sus sufraganeos, i cedulas que de esto tratan, 543. b. i sig. No pueden regularmente exercer cosa alguna de orden, ni jurisdicion en las provincias de los sufraganeos, si ellos no lo conceden, 569. a. Ni exercer otras cosas Pontificales, fueta de las del Palio, alli, i 547. a. Tienen por territorio toda su provincia, i las de sus sufraganeos para las causas que se le llevan por apelacion, 569. b. Como, i quando podràn poner en su lugar, juezes Metropolitanos en algunos lugares de sus sufraganeos, i lo que passò sobre el que se puso en Salamanca, 569 a. Como, porque tiempo, i en que casos puede el Metropolitano dar licencia sus sufraganeos para hazer ausencia de sus Obispados, 551. a. Como debe cuidar de hazer que los visiten, i cedula que desto trata, 560. b. Quando puede hazer colacion de sus prebendas a los Prebendados de las Iglesias sufraganeas, 532. a. I suplir las faltas que para este, ò otros tales casos hizieren sus sufraganeos, 606. a. Deben estar atentos al modo de proceder los Cabildos sedevacante, i que jurisdicion tienen sobre ellos, i Autores, i cedulas Reales que de esto tratan, 613. a. Quando, i para que cosas tassa en los Cabildos de las Metropolis, la jurisdicion Metropolitana, i el derecho de nombrar Metropolitano, 607. b. 608. a. Como solo el Metropolitano puede nombrar Concilios Provinciales, i de quanto en quanto tiempo, i puntos, i cedulas de esta materia en los de las Indias, 504. b Si en estos Concilios es su voto de mayor autoridad, que el de sus sufraganeos, 545 a. A quien toca la Presidencia en ellos, si el Metropolitano que los congregò, fuere trasladado a otra Iglesia antes de acabarlos, i tuviere ya Bulas della, ò si todavia puede proseguir los, mientras no se parte a servirla, 545 b.

MIEMBROS del cuerpo, regularmente se compassan con su cabeça, 622. a. Los del cuerpo, i a su imitacion los de la Republica, como deben ayudarse unos a otros, 88. 90. 146 a.

PADRE FRAY MIGVEL de Agia, escribiò en defensa del servicio personal de los Indios, 88 a, Don Miguel de Luna i Arellano, alabado, i que **[[1101]]** siente del dicho servicio personal, 88. a.

MILAGROS, muchos, i grandes que Dios obrò con los Españoles en la conquista de las Indias, 38. i siguientes

MILITAR disciplina, quan encargada es por todo derecho, i en que cosas consiste principalmente, 924. b. El que debe militar a cavallo, està obligado a traer consigo otro soldado de a pie, 421. a.

MINGAS, en el Perù, se llaman los Indios, que voluntariamente conducen su servicio, i trabajo, 85. b. Si se hallaran destos los que basten para las minas, 93. a.

MINAS, i metales, quan conveniente es que se busquen, labren, i beneficien, i privilegios de los Metalarios por esta causa, i Autores, i cedulas que de ellos tratan, 142. i sig. 931. b. i siguientes. Quan justificado, i alabado es por muchos este cuidado, 144. a. b. 146. i siguientes. Si se deben contar las minas entre los demas frutos que produce la tierra, 930 b. Son generalmente contadas entre las Regalias de los Principes, 931. a. Que han de probar los particulares para tener derecho en ellas, alli. Como se reparten en las Indias, i en otras partes las que se descubren de nuevo, 932 b. i sig. Las que pertenecen al Rey està mandado no se labren por su cuenta, sino que se vendan, ò arrienden, i cedulas dello, 933. a. Las Minas ricas de esmeraldas de la Provincia de los Musos, i de otras partes, 951. a. b. Las de estaño, plomo, i otros meles baxos, como se labran en las Indias, i si se debe el quinto dellas, i cedulas que de esto tratan, 933. b. i sig. i 951. b. Si se puede entrar en heredades agenas à buscar minas de metales, ò canteras de piedra sin licencia de los dueños dellas, 933. a. De las Minas de que se sacan piedras que sirven de carbon, i de la naturaleza dellas, i si estas se deben incorporar en la Corona Real, 947. a. Generalmente se dan las minas en temples esteriles, i dañosos, i otros trabajos dellas, i sus labores, i de sus fantasmas, i demonios subterraneos, 150. b. i siguientes. Quan pocas minas se han descubierto de azogue, i quales son oy las mas conocidas en España, Alemania, i las Indias, i que se dize las ay en la China, 937. i sig. La muy importante, i caudalosa de Huancavelica en el Perù, i como se descubriò, è incorporò en la Corona Real, i Autores que della tratan, 937. i sig. Como, i para que efeto labraban los Indios esta mina antiguamente, alli. Como se ha mandado mirar mucho por su conservacion, 941. a.

MINAS, si a sus labores, i beneficios se podran echar Indios forçados, i con que requisitos, i cedulas, i Autores pro, i contra que tratan deste servicio, 141. b. i siguientes. Ninguna nacion dexò de obligar à labrarlas, 145. i sig. Aunque en todas se reputò por grave, i peligroso este trabajo, i en muchas se daba por castigo, 148. b. i sig. Lo que Olao Magno dize de los trabajos de las Septentrionales, i se comparan a las Australes, i Occidentales, 154. a. Lo que dizen el Padre Acosta, i otros en especial de las del azogue, 150. i siguientes. Que gentes ocuparon, i consumieron en las minas los Romanos, i otras naciones, i de las que labraron en España, 140. i sig. Como las labraban los Incas, i Motezumas, 145. Como para relevar a los Indios de este servicio està mandado se ocupen en el esclavos, Negros, Mestizos, i Mulatos libres, Indios voluntarios, i hombres delinquentes, i si estos bastarian, i podrian ser a proposito, 160. i sig. Como, i porque se ha mandado que a minas nuevas, ò pobres no se repartan Indios de Mita, i porque, i cedulas dello, 167. b. i sig. Que la principal mina, que en el Perù se debe buscar es la de Indios, por los muchos que van faltando, como lo dezia el Virrey don Luis de Velasco, 168. b. Los Indios tienen noticia de muchas, i muy ricas minas, i no las descubren porque no los echen a ellas, 159. b. Otros dizen, que las reservan para su Inca, alli. En conociendo, que qualesquier minas son de vapor

pestilente, se deben desamparar, 169. b. Si las de mal temple se pueden habitar sin pecado por la codicia de sus metales, alli. Muchas, i muy ricas minas, i salinas se han desvanecido por injusticias usadas en ellas, 160. a. b.

MINEROS, ò Metalarios, quan grandes miserias, i trabajos passan de ordinario, por enriquecer a otros, 931. b. Que parte se les concede por las leyes de Castilla, Portugal, i Indias, de las minas que descubrieren, i metales que beneficiaren, i cedulas que de esto tratan, alli, i, 932. a. Deben ser favorecidos, i aliviados en la paga de los quintos, quanto fuere possible, i porque, 934. a. Los de Huancavelica, como, i porque deben pagar tan bien este quinto, aunque reciben la mina del Rey, i Indios para labrarla, 942. a. Porque quieren mas los mineros el servicio de Indios, que de otros para las minas, 162. b. 163. a. Quan duramente tratan, i oprimen de ordinario a los Indios los mineros, i mayordomos, 53. a.

MINISTERIO, quanto mayor es el que se fia de alguna persona, tanto mayor debe ser su cuidado en cumplir como debe con sus obligaciones, 864. b. Los ministerios en comun utiles, i forçosos, no se pueden desamparar, aunque en ellos peligren algunos vassallos, 145. b. i sig.

MINISTROS, loables en lo essencial, no deben ser lastimados por culpas livianas, 842. a. Los Ministros, i dispensadores buenos de los Reyes, como han de acompañar la fidelidad con la prudencia, 304. b. Aquellos seràn mas idoneos, i dignos de preferirse, que se hallaren mas aptos para el ministerio de que se trata, 899. a. Los que sirven actualmente, deben ser preferidos a los passados en los frutos, i pentas que caen quando sirven, 496. a. b. Porque nadie regularmente puede ser ministro en el lugar donde naciò, 833. a. b. Los ministros que estan gozando de algunos cargos, i honores dellos, no deben ser despojados sin culpas que lo merezcan, 892. b. I quando por otras causas se juzgare por conveniente reformarlos, como se ha de ir haziendo esta reformacion, 898. a. El ministro a quien piden su voto, i parecer de repente, quando, i como podrà pedir tiempo para deliberar, 813. a. El que ayuda a usurpar, ò defraudar los derechos Reales, que pena tiene, i como passa a sus herederos, 855. b. Porque en la junta de guerra de Indias se admiten Ministros togados. 917. b. Muchos dellos han mostrado valor, i capacidad, no solo en el Consejo, sino en las obras de las guerra, 918. a. En Portugal se nombran ministros para cuidar como se cumplen las obras pias, i tomar cuentas a los albaceas, 518. b.

MIO se dize ser todo lo que resta de la cosa que era mia, aunque ella perezca, 477. a.

MISSA, no dexen de oir los Indios en **[[1102]]** las Fiestas de su observancia, 241. a.

MISERABLES personas quales sean, i se digan, para gozar de los privilegios que a las tales se les conceden, 230. a.

MISSIONES de los soldados, quando se hazian por los Capitanes Romanos, como embiaban a sus Emperadores las causas dellas, 746. b.

MISSIONES espirituales, i su difinicion, i materia, i Autores que dellas tratan; i que este debe ser el principal ministerio de los Religiosos, 658. a. i siguientes. Quanto importa, que los Missionarios que se ocuparen en ellas, edifiquen con su vida, i buenas costumbres, 663. a. b. Debense abstener de tratar, i contratar, i de otra qualquier cosa

que huela a mas codicia, ò ganancia que la de las almas, alli. Quando, i como podran recebir algo para su avio, i sustento, i que virtudes, i propriedades han de tener, segun dotrina de los Padres Acosta, i Buseo, 663. b. 664 a. Como se deben aver, i conformar en sus predicaciones, conversiones, i cathecismos los Religiosos, aunque sean de diferentes habitos, i Religiones, 660. b. Los que se ocupan en estas Missiones, son vistos residir intra claustra de sus Conventos, i Breve de Clemente VIII. que assi lo declara, 664. b. Quan arduas han sido, i son las Missiones del Iapon, i los muchos que en ellas han padecido martirio, i Autores que dellas tratan, 661. i siguientes. Lo que ha passado, i se ha dicho, i alegado cerca de si estas Missiones del Iapon, i las de la China, se debian conceder a todas las Religiones, ò a solos los Padres de la Compañia, 659. i siguien. Con que advertencias se concedieron a todas ultimamente por Breve de N. S. P. Vrbano VIII. i consulta que sobre este punto hizo el Autor, 660. i sig.

MITAS, como por este vocablo significan en el Perù los repartimientos de Indios forçados, que se dan por tanda, ò remuda, para labrar minas, i otros servicios, i a los assi repartidos, llaman *Mitayos,* 96. a. b. La dureza, i graveza, que en ellas se ha considerado, i razones por donde se mandaron quitar, por las cedulas que se refieren, 83. i sig. Las contrarias por donde se han mandado tolerar, i continuar, i con que advertencias, i condiciones, 87. i sig. hasta 108. Del particular de las que se dan para las minas, pro, i contra, i como se han mandado conservar por aora, pero no con afinada resolucion, 141. hasta 158. Como, i porque se mandaron quitar en el Perù a todo genero de personas, los Mitayos de servicio, que se solian dar para casas, i ministerlos particulares, i lo que Acosta, i Matienzo siente en este punto, 75. i sig. Vease *Indios,* i *servicios.*

MITMAS, ò Mitimaes Indios, quales se dezian en el Perù, i si los que oy ay deben tributar, i adonde, 183. i sig. 206. b.

MITENDARIOS quienes eran entre los Romanos, i como en la palabra, i ocupacion imitan a los Mitayos del Perù.

MODERACION se requiere en los servicios personales, i aun en todas las obras espirituales, 97. b 98. a. b.

MOHATRAS, logros, contratos de cadenas de oro en Potosi, i otros ilicitos de que usan en las Indias, como son reprobados, i cedulas, i Autores que dellos tratan, 1015. b.

MONARCHIA Romana, como vino a tenerse por legitima, 52. a. Que la ensalçò, segun la Poeta Sulpicia, 917. a. La de lo Eclesiastico de Sicilia, i sus privilegios, i fundamentos, remissivè, 509. b. La de España la mas estendida del Orbe, con la accession del Nuevo, 33. b. i sig. Alabada por el cuidado que sus Reyes ponen en visitar, i sindicar sus Ministros, i Magistrados, 839. a. b. Pende oy su conservacion, segun muchos, en labrar, i beneficiar las minas de las Indias, 143. a. b.

MONASTERIOS de Religiosos, como, i por que derecho se tienen por puestos debaxo de la proteccion Real, 724. b De que ordenes se ha permitido hasta oy, que puedan estar en las Indias, i cedulas que desto tratan, 725. a. Como, i quando pueden, i suelen excluir los Monasterios en la succession ab intestato de sus Frayles, i los parientes dellos, 584. b. Reprehendidos los que ponen mucho estudio en adquirir bienes temporales por el Concilio Lateranense, i muchos santos, i daños dello, 726. a. b.

MONEDA forera en España que tributo es, 175. a.

MONjAS si se comprehenden en los rescriptos que tratan de Frailes, 697. a. Que numero dellas se manda por el Tridentino, que aya en cada Convento, alli.

MONjE, o Fraile, que llegò a tener un Curato secular, si que da libre de la jurisdicion de sus Prelados Regulares, 642. a. Si los Monjes, i Frailes son mejores para Obispos, que los Clerigos seculares, 542 b.

MONICION, si serà necessaria para privar de la Encomienda al que se ausenta della sin licencia, ò por mas tiempo del concedido, 438. i sig.

MONITORIAS, quando, i como se podràn pedir, i sacar pera que declaren los testigos en visitas, i residencias, 842. b 843. a.

MONTEROS de Espinosa en España, i su institucion, antiguedad, i ocupacion, 495. b.

MORADORES de los pueblos de las Indias en que casos, i porque razon pueden elegir por si justicias, i Governadores, 748. a.

MOROS que se quedaron a vivir en España, como, i porque razon fueron compelidos a dexar su lengua, i trages, 221. a. b.

MOSTRENCOS que bienes son, i de donde tomaron este nombre, i a quien pertenecen en España, en las Indias, i en otras partes, i Autores, i cedulas que dellos tratan, 959. i sig. 722. a. Refutase el error de los que solo tienen por Mostrencos a los ganados oberrantes, 961. a. En las Indias no pertenece la administracion de estos bienes, ni de los ab intestato, a la Santa Cruzada, sino al Fisco Real, 721. b. 722. a.

MOTEZVMA, como usaba del Chocolate para estar mas apto para sus concubinas, 119. a.

MOTIN que se començò a sentir en Mexico, por no se distribuir con justificacion los premios, i oficios, 868. b.

MOYSES, como pidio al pueblo le diesse juezes que le ayudassen, 555. b.

MVCHEDVMBRE de personas en una cosa, engendra confusion, i discordias, 660. a.

MVDANZA facil de las leyes, quan dañosa, i vituperable es, 907. a. La de voto, ò parecer con causa justa, no puede tenerse por liviandad, 813. a. 817. a. Las mudanças de temples ocasionan graves daños, i enfermedades, 101. a. Las breves, i faciles en los oficiales, i Magistrados de la Republica, los daños que causan, i porque, 891. a. Quando a uno le es **[[1103]]** permitido, ò prohibido el mudarse la causa de la possession, 288. a. La mudança de las personas, i de los titulos, suele mudar el derecho dellas, 413. b.

MVERTE, esta palabra, si se ha de entender de sola la natural, ò de qualquiera otro caso que obra sus mesmos efetos, 389 a. 391 b. Quando, i como lo acaba todo la muerte, i destaja los yerros que los hombres hizieron en vida, i las penas dellos, i porque, 849. b. 850. a. i siguientes. Quando, i como estorva la prosecucion de las causas criminales, que pendian contra ellos, 851. i siguientes. Si puede alguno darse à si mesmo licitamente la muerte, i si este acto descubre valor, ò flaqueza, 925. b.

MVGER, esta palabra que significaciones tiene, i qual es la mas propria, i de la Latina *Vxor*, 396. b. i siguientes. Si la muger debe seguir al marido, que la quiere llevar

consigo a las Indias en tiempo oportuno, 792. a. La que va siguiendo, ò acompañando al marido desterrado, ò encarcelado se escusa de la residencia en su Encomienda de Indios, como si ella lo estuviera, 440. b. Deben las mugeres acompañar a los maridos en todas fortunas, alli Si estan escusadas de servicios personales, i como Platon igualmente las obligaba à todo lo que a los varones, 100. b. Que tributos deben pagar, i como se han de aver en esto con ellas, i mas si son viudad, 177. b. i sig. Si son capaces de suceder en Cacicadgos, ò en otros oficios que tengan jurisdicion, 226. a. Si se les pueden dar nuevas Encomiendas de Indios en primera vida, i poner los titulos dellas en sus cabeças, 281. i sig. Que causas pudo aver para llamarlas a la succession de las Encomiendas de sus maridos, i no a ellos a la de ellas, 405. a. Si son correlativos estos dos nombres, desuerte, que lo dispuesto en el uno se entienda estarlo en el otro, i exemplos dello, 402. a. b. Quando, i como entran a gozar de esta succession, i que tiempo han de aver estado casadas, para adquirirla, i cedulas que de esto tratan, 393. b. i sig. Si la muger estarà obligada a pagar lo que el marido recibiò prestado, ò fiado para gastar con ella en cosas precisas, ò en pleitear la Encomienda en que sucedio, si no ay otros bienes del, de que hazen pago a los acreedores, 357. a. Si la muger pobre sucederà en la quarta parte del feudo que goçò su marido, ò en el usufruto, ò alimentos del, 393 b.

MVLTAS, porque se dixeron las penas pecuniarias entre les Romanos, 120. a.

MVLATOS, quales son, i del origen, i causas de este nombre, 246. i sig Si son dignos de oficios, i beneficios, regimientos, i escribanias, alli. Vease *Mestizos.*

MVNDO, de donde se dixo, que comprehende, i como se divide, i, a. b. Como se fue poblando por los descendientes de Noe, 21 b De quantas maneras le figuraron los Filosofos antiguos, i que lo Austral del lo tuvieron los mas por inhabitable, 23. a. b. Componese de tierras buenas, i malas, i porque lo ordenò Dios assi, 11. a. El Terrestre de tal suerte formado, que aunque por algunas partes le corta la mar, por otras se junta, 21. a. Como se han de entender algunos Autores, que parece que constituyeron, ò conocieron otro mundo mas allà del Oceano, 25 a. b. El aver descubierto los Españoles el mundo que oy llamamos nuevo, i añadidole al antiguo, convertido, i mejorado, quan digno es de alabança, 33. a. Como, i para que efetos es, i debe ser el mundo patria comun de todos en dotrina de Baldo, 1010. b.

MVNICIPIOS, Metrocomias, i Metecios, que, i quales entre Romanos, i en que se parecen a las agregaciones de los Indios, 207 i sig.

MVRILEGVLOS, Baphiarios, i Bastagarios, que eran, i de sus colegios, i servicios, 124. a.

N.

NACIONES muy politicas, no tienen noticias ciertas de su origen, 18. a. Trecientas se juntaron en Colcos, que todas hablaban diversas lenguas, 216. b. Muchas estiman mas el hierro, cobre, i estaño, i otras cosas, que nosotros tenemos por viles, que el oro, i la plata, 948. a. b. Refierense otras que de suyo tenian el servir, i sugetarse a otras, 91. b. Algunas llevan como por cosecha el odiar, i calumniar siempre a sus Presidentes,

843. b. Otras suelen ser imputadas de vicios que no tienen, por embidia, ò calumnia de sus contrarios, 246. b. Las recien convertidas, quando, i como podràn ser toleradas en las costumbres, ò ritos de su infidelidad, 211. a.

NARRATIVA en todas las cosas de gracia debe verificarse cumplidamente, 450. a.

NATALES, el defecto en ellos que infamia causa, 246. b.

NATVRALEZA humana pide, que deseemos ayudar mas, i ser de mas provecho a aquellos que mas nos tocan, 900. b. La mesma obliga a los sabios, i poderosos, a guiar, i amparar a los ignorantes, i desvalidos, 426. b.

NATVRAL, ò originario de las Indias, qual se debe, i puede llamar, i juzgar, i cedulas que de esto tratan, 669. a. b. Las muchas razones que ay para entender que los naturales de cada tierra, seràn mas aptos para los premios, oficios, i goviernos della, 668. b. i sig. Que esto obliga a que regularmente deban ser preferidos en ellos, 264. a. I ser tenidos en los de las Indias, los naturales dellas por hijos legitimos, i los Estrangeros por adoptivos, 668 a. Las demas razones que assisten a esta preferencia, i cedulas Reales que la disponen, i mandan, 664. b. i sig. Que aun donde no ay leyes que lo manden en igualdad de meritos siempre deben ser antepuestos los naturales de cada tierra, 666. i sig.

NAVARRA Reino, i como se justifica su retencion, 52. b.

NAVARROS, i Aragoneses si se deben reputar por naturales de los Reinos de Castilla, i de las Indias, para los oficios, i beneficios dellas, i dudas, i declaraciones que sobre esto ha avido, 669. b. i sig. 1010. a.

NAO VITORIA, dio buelta al mundo, i encomios della, 5. a. La Nave deshecha, que se buelve a rehazer, si se ha de juzgar por la mesma, ò por nueva, 460. b. Las Naves que van de guerra, quanto se requiere que vayan zafas, i boyantes, i porque, i penas de lo contrario, 924. a. Ceremonias que suelen guardar entre si los navios, quando se encuentran en la mar, i si por faltar a ellas se puede hazer justa guerra, 924. a.

NAVEGACION, navegantes, i negociantes deben ser siempre favorecidos, 979. b. 1008. b. No es justo que los navegantes, i conmerciantes teman mas los puertos, que los naufragios, segun Cassiodoro, 979. b. Quando començaron las navegacio-**[[1104]]**nes, i como las usaron los antiguos, 24 a. Si fueron verdaderas las que se refieren de Hannon, i otros à las Indias, 25. a. Si el navegar, i peregrinar merece alabança, i la que por esto se debe a los Españoles, 32 a. b. Quan peligrosas son las navegaciones en los meses de hibierno, i reprehendidas por varios Autores, 922. a. b. Notase el hazer lo contrario estos ultimos años, i los riesgos que en ello se corren, alli. Si a uno se le manda hazer navegacion, se entiende de la segura, i acostumbrada, 780. b.

NAVFRAGIOS, i Naufragantes, i lo que por todo derecho se manda hazer en ellos, i con ellos, i sus bienes, antes de llegar a tomarlos por perdidos, 964. a. b. Como solian pedir limosna los naufragos, llevando pintado en unas tablas su naufragio, i versos de Iuvenal que a esto aluden, 964 b. Quan abominados, i aborrecidos han sido, i son de algunas naciones los que naufragan, i porque, 966. a.

NECESSIDAD lo que por su causa se induce, no ha de exceder lo preciso della, 168. a. Las necessidades mas urgentes deben ser socorridas, i preferidas en la distribucion de los premios, 303. b.

NEGLIGENCIA qualquiera es capital en las causas en que se atraviessa la suma de la Republica, 918. a. El que es negligente en presentar sus cedulas, ò rescriptos, à si debe imputarse la culpa, 317. a. b.

NEGOCIANTES, vease *Mercaderes,* i *Navegantes,* i quales son dignos de estos nombres, i de sus privilegios, 1008. b. Como, i porque estan prohibidos de todo genero de negociacion los Eclesiasticos de las Indias, i mas si son Curas de Indios, 633. a. b.

NEGOCIOS graves, quien trata de introducirlos, ò resolverlos, que cosas ha de mirar, i prevenir antes de entrar en ellos, segun dotrina del Tacito, i otros, 906. b.

NEGROS de Guinea, i como se practica su esclavitud, 69. b. Vease *Esclavos.*

NEOPHITOS, quales se pueden llamar, i juzgar, 242 a. b. I si ya oy pueden ser tenidos por tales los Indios, alli, i.

NERON, ay quien diga ha de ser el Anti Christo, 966 a. Su soberbia por sus riquezas, i que esperò le avian de traer los pezes, las que perdiò en un naufragio, alli. Quan burlado se hallo por aver dado credito a uno, que le ofreciò un gran tesoro, 955. b.

NESTOR, que consejo dio a Agamenon, cerca de dexar votar con libertad a qualquiera en las juntas, 818. a.

NIETOS, I NIETAS, si podràn casar en las provincias donde sus abuelos son Oidores, i Magistrados, 830 i sig. Quando se comprehenden en el nombre de hijos, ò hijas, 318 a. Las nietas se tienen por excluidas, quando se halla que sus madres lo son por algun estatuto, ò testamento, i porque, 410 b. Quando el nieto ò sobrino tendrà derecho de excluir a su tio, por la representacion de la persona de su padre, 388. a. Los nietos legitimos de hijos i legitimos, no suceden en las Encomiendas, feudos, ni mayorazgos, i porque, 376 a b. Si sucederàn en los aniversarios, i otras materias que llaman successores, alli.

NILO RIO, como el tiempo vino a manifestar su origen, aunque se tuvo en el antiguo por impossible el llegar a saberse, 24. b.

NIñOS menores de diez años, no es justo se echen a los obrages, 128. a.

NOBLEZA, I NOBLES en cada provincia tienen diversos modos, i actos de regularse. 243. b. Como, i en que partes, i casos, se pierde la nobleza por entender en mercaderias, 1009. a. Para que puntos se puede tratar de hidalguia, i nobleza en las Audiencias de las Indias, por incidencia, 774. a. En prometiendo una cosa los nobles se debe dar por hecha, 418. i sig. Como deben servir a sus Reyes en las guerras, aunque no lo ayan jurado, 419. b. Los nobles de Alemania, quan severa, i superiormente se sirven de los rusticos 91. b. Los de Cerdeña, reprehendidos por San Gregorio, porque hazian trabajar a los rusticos en sus heredades, sin pagarlos, ni dotrinarlos, 427. a.

NOCHE la hizo Dios para el descanso de los hombres, i compensacion del trabajo del dia, 99. a.

NOE, i sus nombres, i que despues del diluvio, fue segundo Protoplasto del genero humano, 17. a. No se sabe que sus descendientes poblassen tierra alguna fuera de Europa, Asia, i Africa, 17. a.

NOMBRES verbales, si se toman, i verifican de solo un acto, 1009 b. Los que tenian los Indios en su infidelidad, no se les permiten en el bautismo, ni a los Indios, i porque, 213. a. Dar el nombre en la guerra, i navegacion, que ceremonia es, i como se llamaba entre los Romanos, 924. a. Nombrado ser uno en primer lugar, lo que obra, i la preferencia que le causa, 410. b.

NOMINACION, i presentacion, es uno de los principales frutos del derecho del Patronazgo, 515 b. Las nominaciones, ò colaciones de Curas de Españoles, i Indios nadie las puede hazer sin presentacion Real, i cedulas que assi lo declaran, 625. b, i siguientes. Quando los Nominadores son tenidos por fiadores, ò subvades, 428. a.

NORTE, i Sur, que significan, i de la etimologia destos vocablos, 15. a.

NOTORIEDAD de los delitos, i de que los reos no tienen escusa, ni defensa alguna, quando podrà obrar, que contra ellos se proceda ex abrupto, 459 a.

NOTARIOS, legos, i Clerigos, como, i por quien pueden ser castigados, si llevan derechos demasiados, ò por otros excessos, 562. b De sus visitas, i residencias, 563. a.

NOTICIA de alguna cosa, si es visto, ò bastante tenerla uno por cartas particulares, 553. a.

NOVEDADES en lo que ya està entablado, ò acostumbrado, no se deben admitir facilmente, i daños dellas, 80. a. 90. a. 489. a. b. Con que requisitos las permite Santo Tomas en derogacion de las leyes, alli. En materia de diezmos siempre son prohibidas las novedades, i como se prueba la innovacion, 197. a.

NOVENOS dos, que en las Indias se reservan para el Rey en los diezmos, i su materia, i administracion, i cedulas que della tratan, 522. b. i sig. Si se pueden cobrar de los Eclesiasticos por juezes seculares, alli, i, 967. i sig. Como los suele distribuir el Rey de ordinario, 969. b.

NOVICIOS, quando, i para que efetos son tenidos por Religiosos, i si gozan de los feudos, i Encomiendas hasta la profession, 453. b. i sig.

[[1105]] NVEVO ORBE, i su descubrimiento, 4. i siguientes. Si fue conocido por los antiguos antes del descubrimiento de Colon, 22. i sig. Este nombre es el que mas quadra a las Indias Occidentales, i porque, 8. a. b. Si puede competir, i aun aventajar al antiguo, i en que cosas, 11. b. Su division, i descripcion por mayor, i que es mas que lo restante del mundo, 9 a b. Esta por muchas partes contiguo, ò cercano con el antiguo, i quales son, i que por ellas pudo començarse su poblacion, 21. a. b. Vease *Mundo,* i *Orbe,* i *Indias Occidentales.*

Nuevo, i duro lo que oy se juzga, como el tiempo lo haze despues antiguo, i sufrible, segun Tacito, 907. a. No aver nada nuevo en el mundo, como se ha de entender, 24. b, Cada edad trae cosas nuevas, i exemplos dellas, 24. a. La nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, ò encomienda, 297 b.

NVLIDAD por defeto de jurisdicion, nunca es visto excluirse, i si se puede oponer contra las dos sentencias conformes, que en las Indias se mandan executar por el Breve de Gregorio XIII. 571. b.

NVNCIO Apostolico de España, i sus Breves, porque no corren en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 722. i siguientes.

O.

OBEDIENCIA en los inferiores, quando, i como escusa sus culpas, 1027. a. Pronta obediencia, i no replicas, ni consultas piden los mandatos claros de los Reyes, i Principes superiores, 307. b. Debeseles por todo derecho, i las penas de la inobediencia, i junta que se forma en Castilla contra los inobedientes, 421. b. 422. a. Consigue la obediencia muchas vitorias, 879. b.

OBISPADOS a quien toca el erigirlos, i dividirlos, i porque causas se suele esto hazer, i que es arbitrario, 526. b. Si serà causa bastante para dividir un Obispado, solo aver llegado a tener muchas rentas, 528. b. Como, i porque se hizieron de proximo en el Perù las divisiones de los Obispados de Guamanga, Arequipa, Truxillo, i otras i la forma en que se suelen hazer estas divisiones, 527. b. Si aun no han llegado los Obispos a residir en los Obispados nuevamente erigidos, ò divididos, ni los Cabildos de estas Iglesias estan plenamente formados, quien harà las colaciones a los Prebendados que fueren llegando con sus presentaciones para ellas, 606. a. Como por todos derechos en igualdad de meritos, se deben dar a los Obispados, Prebendas, i otros Beneficios de las Indias a los naturales dellas, 565. i siguien. Vease *Naturales.*

OBISPOS, i su gran dignidad, autoridad, i jurisdicion, i los varios nombres, i titulos que se les suelen dar por esta causa, 541. i siguien. Quanto es mayor su dignidad, i poder, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, 542 a. En la integridad de su vida, i costumbres, consiste la salud de sus pueblos, i mas en las Indias, i las graves palabras con que se lo advierte el Concilio Limense, 551. b. La gran obligacion que por esto les corre de aventajarse en virtud, i vida exemplar, i lugares de S. Pablo, i otros Santos que se lo encargan, 551. b. 552. a. Quales son, i deben ser sus principales cuidados, i ministerios, 555 a. b. Lo que todos, i mas los de las Indias, deben velar, i mirar por el bien de sus ovejas, i lugares de Santos, i Concilios en prueba de esto, 550. b. i siguien. Aunque tengan Vicarios no los deben del todo abdicar de si, i lo que dize Iuan Echio contra los que hazen lo contrario, 556. a. Debense buscar los mejores entre los mejores, i nunca faltaràn buenos, si los buscamos tales, i lugar insigne de S. Gregorio en que assi lo enseña, 542. a. b. Los buenos son comparados a las palomas, i los malos a los cuervos, i porque, 685. b. En desdiziendo de lo que deben, i siendo viciosos, i codiciosos, de palomas se buelven cuervos, segun Agustino, 552. a. Porque se suelen llamar paes, 663. a. Los que en la primitiva Iglesia fueron criados Obispos siendo Neophitos, alli. Si convendria que yo se pudiessen criar de estos en las conversiones del Iapon, i China, i otras remotas, ò de los Missionarios que entienden en ellas, 663. a. Soan antiguamente ser tenidos en mas que los Cardenales, 541. b. Quanto deben huir todos los Obispos el vicio de la vanidad, i soberbia, i reprehension dèl, 552. a. Como deben tratar a los Clerigos de sus Obispados, i desde quando se començaron

a tener por superiores a ellos; que en esto de la elacion, i desvanecimiento, exceden mas que otros los de las Indias, alli. Deben erigirse, i titularse los Obispos en buenas, lustrosas, i ricas ciudades, i porque, 529. a. Limitase esto donde la necessidad pide forçosamente Prelado, alli. No se tienen por comprehendidos en las penas Canonicas, si de ellos en ellas no se haze expressa mencion, 553. b. El Obispo Colegial, ò estudiante, ò el que entra en alguna otra Iglesia como Canonigo, que lugar debe, i suele tener, 559. a. Si son mejores para Obispos los Frailes, que los Clerigos, i los Teologos, que los Iuristas, 542. b. Como, i con que requisitos pueden los Obispos, ò Cardenales ser proveidos por Virreyes, ò Consejeros seculares, 864. b.

OBISPOS, i Arçobispos, como, i con que titulos, i desde que tiempo los presentan los Reyes de España para las Iglesias della, i de las Indias, i otras, 523. i siguientes. Quanto conviene que tengan este derecho, alli. Como antiguamente los elegidos por el pueblo, ò Clero, se debian presentar ante el Rey, para que èl tuviesse por bien que administrassen, i porque; i la ley que de esto trata, 540. a. b. La obligacion que les corte a los Reyes que nombran Obispos, i a los que se los consultan, i mas para las Indias, de buscarlos, i elegir los idoneos para tan gran ministerio, i las graves palabras con que se lo encarga el Concilio Limense, 542. a. b. Si pecan, con cargo de restitucion, no escogiendo los mejores, alli, i siguientes. Quanta obligacion tienen los Obispos de España, i de las Indias de ser agradecidos a los Reyes que los presentan, 540. b. Como a los de las Indias se les cedieron por nuestros Reyes los diezmos de ellas para su congrua sustentacion, i por alimentos durante su vida, 599. i siguientes. Del juramento que deben hazer de no turbar su hazienda, jurisdicion, ni patronazgo Real, 539. b. i siguientes. Si es licito obligarles a esto, i leyes, i cedulas Reales que de ello tratan, i como se pratican, i lo que se usa en Francia, 540. a. b. Como suelen hazer los juramentos para los feudos, i otras cosas, 539 a. **[[1106]]** Lo que obra el juramento referido, para que no puedan valerse de prescripcion alguna contraria a los dichos derechos Reales, 541. a. Que los Prelados de las Indias, aun mas que otros, estan obligados, à bolver por la jurisdicion Real, i ser como Assessores, i Directores de los que la administran, i padres de la Patria, i los bienes que se siguen de esta concordia, 549. a. Como, i porque deben los Arçobispos, i Obispos reverenciar a los Reyes, i venir a su llamado, 540. b. Si es licito, i honesto que les besen la mano, i lo que se solia usar, i oy se usa en quanto a esto, alli. Como, i porque via se ha introducido en las Indias, que los Obispos nombrados para ellas, passen luego a administrar sus Iglesias, 553. i siguientes, 139. b. Si es licita esta costumbre, i que la mesma ay en Portugal, 612. b. Por el mesmo caso que aceta el ir a governar la nueva Iglesia, i embiado por Bulas para ella, es visto consentir la renunciacion de la primera, 611. a. b.

OBISPOS como deben ser confirmados por el Papa, i el matrimonio espiritual, que con esto contraen con sus Iglesias, i efetos que obra, 551. a. b. No pueden desampararlas por esta causa, aunque digan se hallan sin salud, ò que les son contrarios los temples dellas, alli. Esto podrà mover a que sean transferidos a otras de temples mas saludables, alli. Quan apretada es esta prohibicion en los de las Indias, i de lo que ha passado con algunos que se han venido a España sin licencia, desamparando sus Iglesias, i cedulas que de ello tratan, 551. a. Quando queda libre de este matrimonio el Obispo, cuya renunciacion se admitio por el Papa, 591. a. b. Del juramento de fidelidad que deben hazer al Papa, i de la profession de la Fê, i dudas que se han ofrecido, sobre si estos

actos se pueden hazer por Procurador, ò por diferentes Obispos de aquellos a quienes vinieron cometidos, 534. i siguientes. Al Obispo a quien se comete que consagrea otro, no parece se le puede negar, que reciba dêl el juramento, i profession de la Fè, 537. b. Como deben consagrarse dentro de tres meses despues de su confirmacion, i desde quando les corren, 553. a. Los electos para las Indias se manda no se detengan en España, ni se consagren en ella, i porque, 551. a. Si tienen pena alguna los Obispos que se consagran por salto, ò por otro, que ya ha renunciado su Obispado, ò antes de edad legitima, 553. b. Si el electo podrà consagrarse en las Indias, ò en otras partes, antes de llegarle las Bulas, con sola la nueva de que ya le estan despachadas; i caso que en esto sucedio al Obispo del Paraguay, 552. i siguientes. Dentro de que tiempo deben ir à residir en sus Obispos, despues de recebidas las Bulas dellos, i en que pecados, i censuras incurren los que lo dilatan maliciosamente, 530. a. 557. b. Si un Obispo ya consagrado puede, i quando, i como ser Vicario de otro, i exercer los Pontificales como tal donde es Provisor, i caso que sucedio en Lima sobre esto, 557. a. b. Si el Obispo Regular que renuncia su Iglesia, està obligado a bolverse a su Monasterio, ò queda libre de la Religion como quando era Obispo, 591. i siguientes.

OBISPOS, que jurisdicion tienen, i exercen en sus Obispados, ordinaria i extraordinaria, 541. i siguientes. Tiene cada uno en su Diocesis tanta autoridad, como el Metropolitano en la suya, 543. b. Con la templança que deben usar della los de las Indias, i quando, i como podran descomulgar a legos, i condenarles en penas pecuniarias, i cedulas que desto tratan, 549. b. Si tienen Fisco, i a quien han de aplicar estas penas, i porque mano las han de cobrar, i lo que dispone el Concilio Limense, alli, 1550. a. b. En lo temporal de los lugares, de que son señores algunos Obispos, no pueden usar de censuras, 720. b. Que penas incurre el Obispo, que exerce jurisdicion en su Iglesia antes de aver despachado Bulas para ella, 552. b. i siguientes. Si los promovidos pierden la jurisdicion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession de la nueva, i practica deste punto, 545. b. i siguientes. Como los primeros Obispos de las Indias solian llevar a su cargo las causas de la Fè, que despues se cometieron a las Inquisiciones dellas, 699. a. Como, i en que casos los Obispos, i sus Vicarios entran a conocer de dichas causas con los Inquisidores, i deben ser llamados a sus Tribunales, i que lugar se le debe dar en ellos, 703. b. i siguientes. Todavia estas causas en quanto a los Indios, quedaron en la jurisdicion de los Obispos, i porque, 702. b. En las causas en que qualquier Obispo procede como delegado del Papa, es mayor que el Arçobispo, 569. b. Que cosas puede exercer el electo, i ya confirmado, aunque no estê consagrado, i que derechos adquiere por sola la eleccion, 526. a. Que jurisdicion tiene en la visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, 620. i siguientes. Como, i en que casos, i partes deben proceder con Adjuntos contra los mesmos Capitulares, alli. Que mano, i voto tienen en los bienes, gastos, cuentas, visitas, i empleos de las fabricas de sus Iglesias, ò mesas Capitulares, 619. b. i siguientes. Como, quando, i porque podran proceder contra los Albaceas, que no cumplen bien los testamentos de los difuntos, 548. a. b. Si el Obispo que ha renunciado, i le està admitida la renunciacion, puede administrar jurisdicion, i gozar los frutos hasta que venga su sucessor, aunque a este le estè ya hecho el fiat, 530. a. b. Que se dirà en el Obispo antiguo de cuya Diocesis se desmembrò otra Iglesia nueva, i él la ha estado administrando, 529. b. i siguientes. El transferido de una

Iglesia a otra, hasta quando puede administrar, i gozar los frutos de la primera, 546. a. Si el proveido para una Iglesia dividida, muere antes de llegar a tomar possession della quien la administrara, i irà dando las colaciones a los Prebendados que fueren viniendo para la nueva Iglesia, 532. a. b. Como, i porque ley pueden visitar los Obispos sus Diocesis, ò dar comission para visitarlas, i del gran cuidado que deben poner en esto, 560. a. I aun fingir que salen à visitar, aunque no lo hagan, i porque, alli. Los Obispos que anduvieren negligentes en visitar sus Obispados, como han de ser advertidos por sus Metropolitanos, i cedulas que de esto tratan, 560. b. Quando, i como pueden proceder ellos, i sus Vicarios contra Frailes exemptos, i escandalosos, a los quales no corrigen, ni castigan sus Prelados, 738. a. i siguientes. Como los de las Indias ganaron Breve, para poder visitar in totum à los Frailes Dotrineros, i se mandò re-**[[1107]]**coger, 642. b. Como, i porque se estatuyò en Africa, i España, que los agraviados por los Obispos, fuessen desagraviados por otros los mas cercanos, 568. a. b. En que casos, i cosas pueden dispensar los Obispos de las Indias, por la dificultad de ir a Roma, 538. a. 543. a. Las dudas que se han ofrecido sobre dispensaciones con Mestizos ilegitimos para Ordenes, i Curatos de Indios, i el parecer del Autor en este punto, 672. i siguientes. Si los Obispos, aunque no quieran estaràn obligados a poner, i tener Vicarios Generales, 555. a. Si podran nombrar para tales Vicarios Frailes, ò Monges; i de la explicacion de una cedula que de esto trata, 556. i siguientes Si los podran sacar de sus Conventos, para ayudarse de ellos en otros ministerios, 557. a. Los Obispos que nombran Vicarios menos idoneos, que pecado cometen, i a que restitucion estan obligados, 607. b. Como, i porque deben señalar competente salario a sus Vicarios, i Visitadores, 561. b. i siguientes. Si el Obispo que entra de nuevo, puede residenciar a los Vicarios, i Oficiales que puso su Cabildo Sedevacante, 605. a. b. Con quanto tiento deben ir los Obispos, en no llevar derechos por si, ni por sus Ministros, por las Ordenes, i Confirmaciones, i otros Pontificales que exercen, 577. a. Como fueron reprehendidos los Obispos de Galicia, ò Galia, porque cobraban derechos, i quartas excessivas a las Iglesias Parochiales, i Curas dellas, 685. b. Como se han de aver los Obispos de las Indias en estas quartas. Vease *Quartas.* Como, i quando pueden llevar subsidio caritativo, i el Catedratico, i que derechos son estos, i Autores que de ellos tratan, 690. a.

OBISPOS, que dominio son vistos tener, i gozar en los bienes de sus Obispados, i como pueden disponer dellos en vida, ò en muerte, 572. i siguientes. Como deben repartir entre pobres las rentas de sus Dignidades, i si pecan con cargo de restitucion no lo haziendo, 573. b, I si compran en cabeça agena algunas cosas para dexarlas a sus parientes, 574. a. i siguientes. Quanto pecan los que se ciegan por enriquecerlos, i propagar su posteridad, i a que los compara Mayolo, 576. a. Quando i como podran sin pecado socorrer las necessidades de estos, i quando estas limosnas son mas gratas a Dios, 575. i siguientes. De lo que tuvieren, ò adquirieron por otras vias, ò ahorraren por su parsimonia, es mas libre su erogacion, 576. a. Porque no se les permite testar de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, sin dispensacion del Papa, 573 a b. Si teniendo licencia de testar no usan della, a quien quedan sus bienes, alli. Si hecho una vez el testamento le pueden revocar, i hazer otro, alli. En que obras han de testar, aun teniendo licencia, 573. b. En vida como pueden disponer, i estrecha cuenta si disponen mal, alli. Reprehendidos los que usan mal de las rentas, i riquezas de sus Obispados,

529. a. Si pueden hazer fuera de sus Provincias las limosnas, i obras pias que deben, i donde seran mas aceptas, 575. b. Que limosnas, i erogaciones pueden hazer, aun quando estan in articulo mortis, por remuneracion de servicios, ò otras tales causas, 578. b. i siguien. De las que hazen sin apartar de si los bienes donados, i quando, i como se tienen por fraudulentas, alli, i siguientes. Si ay termino limitado de los dias que han de sobrevivir despues de hechas estas donaciones para su validacion, i como, i en que casos se pratican los Breves, i cedulas Reales que de esto tratan, 580. i sig. Si pueden disponer de la parte de las vacantes de las Iglesias de las Indias, que se les suelen conceder de ordinario por cedula Real, i pleito que sobre esto huvo, 577. i siguientes. Si en lo que toca a disponer de sus bienes, se diferencian en algo los Obispos Regulares de los seculares, 574. i siguientes.

OBISPOS en quanto a sus espolios, i como se recogen, i a quien se aplican, 583. i siguientes. Vease *Espolios.* Quales se diran bienes patrimoniales dellos, que no entran en espolio, 572. i siguien. El inventario que para que conste desto deben hazer al entrar en los Obispados, alli. Si el espolio del Obispo, cuya renunciacion se admitio por el Papa, pertenecerà a la Iglesia renunciada, i si en quanto a esto pudo prejudicarla, 591. b. Si se dà espolio en los bienes de los Obispos Titulares, Seculares, ò Regulares, i a quien pertenece, 591 a. Si aviendo hecho algun Obispo donacion entre vivos de algunos bienes, despues los consumio, se avrà de enterar el valor dellos de su espolio al donatario. 590 a. Si el de los Obispos Regulares pertenece a sus Iglesias, ò a sus Conventos, 584. b De algunos Obispos que se han venido de las Indias à España, desamparando sus Iglesias, i pleitos que ha avido sobre sus espolios, 591. a. Del Obispo del Cuzco Fr. Iuan Solona, que se vino a Roma, i el consejo de Navarro sobre la sucession de su espolio, 591. b. i siguientes. Los robos, fraudes, i ocultaciones de los bienes de los Obispos, quando enferman i mueren, i lo que para remediar esto han proveido algunos Concilios, renovado por el Milanense del santo Cardenal Borromeo, 506. a. b. La manda que en orden a lo mesmo dexò un Obispo de Sicilia, para que se cuidasse del regalo de sus sucessores, quando enfermassen, i de enterrarlos, i recoger sus espolios, 506. b. Vease *Prelados.*

OBISPO del Darien se arrojò a dezir, que todos los Indios eran barbaros, i irracionales, 40. a. 69. a. El de Chiapa defendio nervosamente lo contrario, i la libertad de los Indios, 67. a. Lo que èl mesmo escribio contra las Encomiendas de los Indios, i de quales se ha de entender, i respuesta a sus objeciones, 251. b. i sig. El del Rio de la Plata, como, i porque pretendio sacar aun preso de la carcel Real, i conocer de su causa, 547.

OBLACIONES, quales son permitidas llevar ò no a los Indios, i cedulas, i Autores que dellas tratan, 683. b.

OBLIGACION de los subditos de servir a sus Reyes, i señores, aunque no les hagan juramento especial dello, 418. b. 419. a. La de sustentarlos, i tributarlos quan antigua, i forçosa es, i porque, 973. b. Como contraen obligacion insolidum, los que indivisamente exercen, ò deben exercer algun cargo, ò hazen alguna cosa, 1025. a. El que tiene obligacion de servir a algun Principe en las guerras de cierto territorio, ò Provincia, quando podrà ser compelido a ir a militar a otras, 420. a.

OBRA pia se juzga la que se gasta en castigar, i debelar enemigos de la Fè, 601. a. Obras son oficio diurno, i prohibido el gravar à nadie, que trabaje de noche, 98. b.

Las que deben los libertos, ò tributarios son dividuas, ò **[[1108]]** divisibles, 334. a. El cumplimiento de las obras pias, i ultimas voluntades, le pueden pedir los Fiscales, i aun qualquiera del pueblo, 798. b. 800 b. Siempre es justo, que las obras pias se hagan en las Provincias dedonde procede la renta, ò hazienda de que se han de hazer, 601. a. Si uno conduce sus obras a dos igualmente, a qual debe satisfazer primero, 315. a.

OBRAGES de paños, i otros texidos de las Indias, i si se darà por ellos Indios forçados, i todo lo tocante a su materia, 125 i sig. Como se mandaron quitar del todo, i despues se toleraron, i porque, i con que recatos, i condiciones, 127. i sig. Las ordenanças que para ellos hizo el Virrey don Francisco de Toledo, 124. b. De sus arrendamientos, i cedulas que de esto tratan, 127. i sig. Si se pueden escusar en las Indias, i porque, 125. 126.

OBREPCIONES, i subrepciones, en qualesquier rescriptos suelen viciarlos, i porque, 449. b.

OBSERVANCIA, es siempre el mejor, i mas fiel interprete de qualquier privilegio, rescripto, ò ley dudosa, 326. b. 404. a. 512. b. 674. a. Quan poderosa es, i lo que obra, aun sin necessitar de consultar al Principe, 404. a. alli. La delo acostumbrado, i entablado, es de gran peso en todas las cosas, i tiene por si la presumpcion, 89. b. Lo que vale en materia de pagas de cargas, ò tributos de Indios, 269. b. La observancia Religiosa nunca peligra mas que quando se juntan para las elecciones, i Autores. i cedulas que dello tratan, 726. b. Vease *Acostumbrado,* i *costumbre.*

OCEANO Atlantico, se tuvo antiguamente por innavegable, i porque, 24. a.

OCIOSIDAD, i quan dañosa es a todo genero de personas, i los que escriben contra ella, 94. b. 214. a.

OCVPACION primera de tierras, islas, ò otras cosas, quando suele, i puede dar justo titulo para adquirirlas, i retenerlas, 39. a.

OFICIALES, i Magistrados que oy se usan, como proceden segun Blesense, 777. b. El mesmo a los malos Vicarios los llama offici perdas, i deriva su nombre del Verbo Latino *Oficio,* que es dañar, 556. a. El oficial convencido de algun robo, ò cohecho, quando puede ser castigado por el Ordinario, 786. b. Lo que proveen los Oficiales, i Magistrados quando se les van acabando los cargos, trae consigo presuncion de ser menos bueno, i porque, 892. b. Los nombrados por el Rey en propriedad, regularmente se prefieren a los que sirven en interim, ò con titulo de los Virreyes, ò Magistrados infieriores, 795. a. b. Los Oficiales de los Cabildos seculares de las Indias, quales, i quantos suelen ser, i Autores que tratan de su materia, 753. a. Vease *Magistrados, Ministros,* I *Oidores.*

OFICIALES REALES, para recoger, i administrar por menor la hazienda Real de las Indias, en cada caxa, ò Provincia dellas, como, quando, quantos, i con que mano, jurisdicion, i instrucciones se instituyeron, i lo demas que toca à su materia, i cedulas que della tratan, 1018. i siguientes. Que de ordinario estos tales Ministros suelen ser soberbios, i afectar preeminencias, 1020. a. Solian ser Regidores, i tener voz, i voto en los Cabildos de las ciudades, i quando se les quitò esto, i si fue conveniente, 1021. a. Que lugar se les da concurriendo, ò firmando algun despacho con los Oidores, alli.

La mucha inteligencia, i prudencia que se requiere en los que huvieren de exercer estos cargos, aunque sea en interim, 1021. b. Daños graves que se han experimentado de vender estos oficios, ò fiarlos a quien no los entiende, 1022. a. A que Ministros, ò Magistrados de los del pueblo Romano se pueden comparar, 1022. a. b. Si son comprehendidos en la prohibicion de no poderse casar, ni a sus hijos en los distritos adonde sirven, i cedulas que de esto tratan, 836. b. 1022. b. i siguientes. Iuramento que deben hazer al entrar en estos oficios, i de guardar secreto, 1024. a. Fianças que deben dar por si, i sus tenientes, i como se han de renovar, 1024. b. No pueden tratar, ni contratar por si, ni por interpositas personas, 1024. b. Como, i porque causa se tienen entresi por mancomunados en estos oficios, i pueden los unos ser convenidos por el descuido de los otros, alli. Como deben dar las cuentas, i pagar los alcances, 1025 a. Como se presume que se enriquecen de la hazienda Real, i que todo lo que tienen procede della, 1025. a. b. Inventarios que deben hazer de sus haziendas, i de la Real, quando se les entrega, alli. Que libros deben tener, i como se han de escribir, i que credito se debe dar a ellos, 1029 i siguientes. Que pleitos pueden llevar a sus Tribunales, 1026. a. Si en poder de qualquiera dellos se halla la escritura, ò boleta que algun deudor bizo a la caxa Real de su cargo, se presume estar pagada, 1026. a. Que penas tienen, si roban algo de las caxas de su cargo, ò traen el dinero fuera dellas, ò le mezclan con otro, 1026. b. O los que grangean con èl, ò no hazen en dinero las pagas a los soldados, alli. Como pueden ser convenidos por lo no cobrado, perdido, ò empeorado por su descuido, alli. Como, i quando se podra proceder contra ellos por via executiva, por los alcances liquidos que se les hizieren, 1026. b. Si se prefiere el Fisco para la paga dellos, al dote de sus mugeres, i a otros acreedores, i si estas deudas se pueden tener por primipilares, alli. Si les servirà de escusa dezir, que pagaron algo por mandado de los Virreyes, i Governadores, 1027. a. b. Como para lo pecuniario pueden ser convenidos, i condenados por culpas leves, 1028. a. Como deben replicar, i apelar de las pagas que los Virreyes les mandaren hazer, ultra de lo que està proveido, 1028. b. La cuenta que antiguamente se les mandaba tomar todos los años, i como, i por quien se tomaba, i como se toma oy, i cedulas que desto tratan. Como està declarado, que preceden en lugar a los Letrados que hazen oficio de Fiscales, por falta de los proprietarios, 765. a. Como pecan estos, i otros qualesquier Ministros, con cargo de restitucion, si dexan defraudar los derechos Reales, por qualquiera respeto que sea, 980. b.

OFICIO que se debe hazer por fuerça, no merece de rigor paga, ni galardon, 424. a.

OFICIOS, i Magistrados, mas facilmente reciben, que hazen buenos a los que entran en ellos, 777. a. Por esto conviene no escogerlos à prueba, sino ya conocidos, i aprobados, alli. I buscarlos que no pequen, ni excedan, que castigarlos despues de pecar, segun Tacito, 755. a. Muchos segun el mesmo Autor, entran en los oficios loable, i briosamente, i luego aflojan, 777. a. No se debe permitir, que exerçan oficios publicos, los que si delinquieren en **[[1109]]** ellos, no pueden ser castigados por la justicia Real, 563. b. En que consiste el oficio de los buenos Capitanes, i Generales, 924 b. i sig. Los oficios anales siempre se permite puedan tenerlos los vezinos, i naturales de los lugares donde exercen, i porque, 749. a. Regularmente los oficios de qualquier Reino se deben dar a los naturales dèl, 783. a. Los concedidos a beneplacito del Principe se tienen por perpetuos, 783. b. Los que en sus titulos se

dize, que se dan por tiempo limitado, quando, i quales cessan, luego que passa, 791 a. Si uno, no pudo gozar por entero el tiempo de su oficio, por algun accidente, si se le debe prorogar, aunque sea en perjuizio de otro, que viene en su lugar, ò dar accion contra el que le puso el estorvo, 371. a. b. 373. a. b. 761. b. Los oficios temporales proveidos por los Virreyes, si se acaban, por acabarse el govierno dellos, ò si debe conservarlos el successor en su cargo, 891. b. i sig. El que exerce oficio superior en alguna provincia, no puede casar con muger della, i porque, 833 b. El que sirve algun oficio por suspension, ò impedimento de otro con titulo del Virrey, si debe bolver al proprietario los derechos que ganò en el tal oficio, si despues fuere mandado restituir con frutos, i rentas, 1001. b. Los oficios de Republica de las Indias, no se reparten entre nobles, i pecheros, ò plebeyos, i si conviene que en ellas se introduzga esta division, 749. b Los que exercen por sus personas oficios viles, i humildes actualmente, no deben ser elegidos para los publicos, 749. a.

OFICIOS que en si contienen administracion de justicia, quan dañoso es venderlos, i porque, i que Emperadores, i Reyes los han vendido, i Autores que desto tratan, 994. i sig. Los que no tienen la dicha administracion tan directamente, como, quales, quando, porque causas, i con que condiciones se han mandado vender en España, i en las Indias, i cedulas, i Autores que dellos tratan, 995. i sig. Como. i quando se introduxo, que los que en las Indias se mandaron venderse pudiessen renunciar, i con que gravamenes, condiciones, i declaraciones, i todo lo concerniente a esta materia, i cedulas que della tratan, 1004. i sig. Como aun en estos oficios assi vendibles, se ha de mirar mas la idoneidad de la persona, que el aumento del precio, i cedulas que desto tratan, 1001. a. Que no se admite ni corre en las ventas i remates dellos le puja del quarto, alli. Los que los compran si no son idoneos para servirlos, como, i quando se les pueden quitar, ò obligar a que los passen en quien lo sea, 1001. a. b. Regularmente, aun en estos oficios vendibles, i renunciables, nadie puede servirlos por sustituto, assi estàn mandados vender, i renunciar en personas, que por si sean habiles, i suficientes para exercerlos, 1001. a. Los que entran en ellos por venta nueva, ò por renunciacion, como, quando, dentro de que tiempo, i porque se mandò que viniessen a pedir confirmacion dellos al Consejo, i cedulas que de esto tratan, 999. b. i sig. Como se ha de hazer la avaluacion de estos oficios para saber lo que se debe pagar por la mitad, ò tercio de sus renunciaciones, 1005. b. Quando podra pedir el Fiscal el oficio se le dexe por el tanto del precio en que se huviere avaluado, i cedulas, i pratica de este punto, alli, i sig. Si tomado, i vendido por el Fiscal se vende en mayor precio que elavaluado, se ha de dar parte de esta demasia al renunciatario, ò ceder toda en favor del Fisco, 1006. a. Si estos oficios se podran renunciar en menores, aunque sean hijos de que los compraron, Vease *Menores.* Los oficios, Milicias, i otros honores, que los padres compran para los hijos, quando, i como pueden, i suelen imputarseles en sus legitimas, 350. b. 351. a.

OMENAGE, que significa, i de donde se dixo, 417. b. Si como oy se usa en España passa en fuerça de juramento, 418 a.

OMISSION de los frutos en las sentencias, quando es visto tenerse por absolucion, ò condenacion dellos, 473. i sig.

OPCION, ò eleccion entre cosas incompatibles en Encomiendas de Indios, ò en mayorazgos, como, i dentro de que tiempo se debe hazer, ò se tiene por hecha, 383 i sig.

OPHIR, i el Tharsis de la sagrada Escritura adonde Salomon embiaba sus Flotas, si era el Perù, ò otra Region de nuestras Indias Occidentales, ò qual otra, 25. b. 929 b.

OPHIRIZO oro, i obrizo porque se dize, 26. a.

OPINION probable de uno, ò otro Autor se puede seguir con segura conciencia i mejor la que enseñan muchos, 504. a. Las opiniones comunes, i mas probables, como se deben seguir en la practica, i determinacion de los pleitos, i quando es licito votar, ò sentir contra ellas, 815 a.

ORACIONES insignes con que los Emperadores Constantino, i Carlo Magno honraron, privilegiaron, i premiaron a sus soldados Veteranos, 257 i sig.

ORBE, i sus partes, sitios, i divisiones, i nombres dellas, en lo conocido por los Antiguos, 2. a. vease *Mundo.* Que provincias entre los Antiguos se llamaron, ò tuvieron por Orbe Nuevo entre los Antiguos, i que ningunas le merecen mas propriamente, que las Indias Occidentales, 8 b. Porque las llamaron algunos Orbe Carolino, 7. b. Vease *Nuevo. Orbe.*

ORDENANZAS de Minas, que dexò hechas para el Perù, el Virrey don Francisco de Toledo, alabadas, 933. a. La del mesmo para que seis Indios se examinen juntos, i valgan por un testigo, se declara, 235. a. Las de Corregidores de Indios, que dexaron hechas algunos Virreyes del Perù, i con quanto aprieto se manda que las guarden, i juren, 756. a. La del Consejo de Indias, en que se le encarga, que sepa bien la historia, i descripcion, se refiere, declara, i ilustra, 896. a.

ORDENES Monachales, i Regulares, que oy ay, i de donde tuvieron origen, 724. a. Sus institutos, i a que fin se endereçan, i las muchas que ay, alli. Como, i con que pretextos pretendieron en las Indias escusarse de pagar diezmos los Cavalleros de las Ordenes Militares, i lo que se determinò. Ordenes, i beneficios, si se pueden dar a Indios, i Mestizos, i cedulas que de esto tratan, 671. b. i sig. El que se dexa ordenar, ò consagrar por un Obispo, que ya ha renunciado su Obispado que pena tiene, 553. b. Como deben executarse los ordenes Reales, i que aun los que no traen señalado el tiempo, se han de cumplir en el mas breve que ser pueda, 879. b. El orden de la letra no se debe atender mucho en cosas que se juntan, sin reparar en êl, 712. a.

ORDINARIOS Eclesiasticos, que derecho tienen para dar licencia de nuevas Iglesias, ò Monasterios, i como ya oy no usan del en las Indias, 693. 696. b. **[[1110]]** Fundan en la jurisdicion ante si de las primeras instancias de todas las causas Eclesiasticas, i como, i porque Bulas, 564.

ORIGEN de los Indios Australes, i Occidentales, i varias opiniones en esto, 17. i sig. El origen prevalece al nacimiento, i a èl se reducen de ordinario todas las cosas, 244. b. I se suele atender mas que el incolato, domicilio, ò habitacion, 833. a.

ORIGINARIOS los que son de una Provincia, quando, i para que efetos se tendran por naturales della, 833 a. I quan do serà visto que uno dexa, i desampara el origen i domicilio, 834. a. b. El que es originario de alguna Iglesia, como, i porque debe ser

antepuesto en el govierno della à otros de fuera, aunque estos en otras cosas se puedan tener por mas dignos, segun dotrina de santo Tomas, 668. b.

ORO, ninguno basta al Principe que ha de sustentar un exercito, 164. a. Debese procurar sacar el oro, i la plata de poder de los barbaros con ingenio i cuidado, 116. b. 981. b. No se ha de permitir que a nosotros nos le saquen, chupen, i lleven las naciones estrañas, como lo hazen, alli Si se permite llevar oro, i plata de España a las Indias, 983. b. Porque fue aborrecido el oro por algunas naciones, mas que la peste, 159. b. Los daños que ha causado en el mundo el oro, i la plata, i las demas riquezas, i porque los escondio Dios en lo profundo de la tierra, 150. a. Como se da, i crece el oro en las Indias, i si es verdad que en algunos rios dellas se pesca con redes, 928. b. Si se deben quintos al Rey del oro en polvo que se coge en las Indias, 951. b.

OIDORES de las Chancillerias notados de su fusto, i elacion por don Diego de Mendoza, 762. b. Los de las Indias, como, quando, i con que honores, i Togas talares se introduxeron, i que no deben ensoberbecerse por esso, 779. i siguientes. Si deben ser llamados señores, i apearse de los cavallos para acompañarlos los que los encuentran, 779 b. Los que se nombran para ellas, quanto importa que sean buenos, i doctos mas que en otras partes, i porque, 776. b. Quales deben ellos procurar ser en vida, i costumbres, i porque, 809 b. i sig. Quanto pecan los que proceden mal, ò se desvanecen, alli. Como, i porque les està mandado a ellos, i a sus mugeres, que se abstengan de visitar a los particulares, i cedulas que de ello tratan, 796. b. Que suelen salir buenos los que se escogen de Colegios, i Catedras de las Vniversidades, i de los Abogados expertos ya en los Tribunales, i negocios forenses 777 a. b. Quan conveniente es que tengan buenos salarios, i bien pagados, i porque, i cedulas que de esto tratan, 789. a. En que Audiencias de las Indias traen varas, i son juntamente Alcaldes del crimen, 762. b. Si lo pueden ser personas Eclesiasticas en ellas, 782. a. A que personas se ha concedido en la de Lima, que se ordenen despues de estar alli por Oidores, alli Quanto importa que sean honrados, favorecidos, i premiados los que procedieren bien, 779. a. Lo que sienten algunos verse olvidados en las primeras plaças que obtienen en las Indias, i daños de este descuido, 899. b. Los que no pueden llegara sus plaças dentro del tiempo que se les suele señalar para esso, por alguna justa causa, ò impedimento, si deben ganar el salario, aunque excedan del, 780. b. Solo el Rey que los puso los puede suspender, ò remover del vso de sus plaças regularmente, 880. b. Como los han de tratar los Virreyes, alli, i 768. i sig. Como en las processiones, i actos publicos han de llamar, i llevar al Oidor mas antiguo que alli se hallare a su lado, i cedulas que de esto tratan, 768. b i sig. Quando huvieren de ser reprehendidos por los Virreyes ha de ser en secreto, i cedulas que assi se lo ordenan, 867. b.

OIDORES de Lima, i Mexico les està mandado vayan a la mano a los Virreyes en los gastos de la Real hazienda, i el modo en que esto se practica, 770. a. 1018. b. Quando, como, i en que cosas, i con que ceremonias suple el Oidor mas antiguo la falta del Virrey, ò Presidente, por su muerte, ò ausencia del Reino, i cedulas que dello tratan, 770. i sig. Como, i quando preceden a los Inquisidores en los casos en que concurren, 711. a. Como, i donde se ha de juntar a tratar los puntos de competencias de jurisdicion que se ofrecen entre justicias Reales, i Inquisidores, i dudas que sobre esto se han ofrecido, cedulas que se han despachado, i lo que ultimamente se ha resuelto,

711. i sig. Como les està mandado a los Oidores de las Indias, que no se entremetan en las elecciones de Alcaldes ordinarios, 748, a. Como se suelen obrar por turno un Oidor de cada Audiencia por juez de bienes de difuntos, i la materia de este juzgado, i cedulas que della tratan, 798. i sig. Vease *Bienes de difuntos*, i *juez de bienes.* Que otras ocupaciones, ò comissiones suelen tener de ordinario los Oidores de las Indias fuera de las proprias de sus plaças, 772. i sig. Si los que se ocupan en ellas pueden llevar salario fuera del de sus plaças, i cedulas que desto tratan, alli, i 773. a. No pueden mezclarse en las causas que tocan a los Alcaldes, i ley del Reino que assi lo ordena, 790. b. Si por descuido determinaren alguna causa criminal, se ha de sustentar lo determinado, 791. a. En que casos tienen alguna mayoria, ò superioridad contra los Alcaldes, i los pueden mandar, i llamar de vos, 791. a. b. Como suele suplir por turno un Oidor en sala de Alcaldes por falta dellos, ò por estar discordes, ò recusados, 791. a.

OIDORES, i otros juezes, como se deben aver en la determinacion de las causas, i en procurar el breve despacho dellas, 810. a. b. I en la assistencia, i silencio en los Tribunales, i ponerse bien en ellos en los negocios, 811. i sig. Quando, i como podran alli entrar en disputas con los Abogados, i votar luego sobre tabla los pleitos que acabaren de ver, 812. a. Como fue reprehendido un Oidor de Lima, porque detenia el despacho de los negocios, i no se fiando de los Relatores, llevaba los processos a su casa, i cedula que desto trata, 812 a. Si podrà ser recusado el Oidor que despues de visto el pleito, embia libros a los compañeros en defensa de lo que dixo en Estrados, 811. b. Como se han de aver al entrar en los acuerdos, i en el votar de los pleitos, 813. b. Reprehendidos los que votan largo, quando el negocio no lo requiere, 814. a. I los que se pagan desutilezas, i quan peligrosos son los ingenios tales para los juizios, i porque, 814 b. 815. a. Quanto deben procurar no mostrar que se pagan mucho de si, i de sus letras, i el que se descubra que presumen aven tajarse a sus compañeros, i las emulaciones que esto suele causarles, 814. a. i sig. Porque se ha introducido, que se comience a votar por los mas nuevos, 816. b. No se deben enojar con sus compañeros, aunque no se conformen en su voto, 816. i siguient. Antes deben reformar el suyo, con el que sintieren mas acertado, i no afectar el serles contrario, alli. No es reprehensible sino digno de prudencia, i **[[1111]]** alabança remitirse à lo que viene votado, quando no hallan cosa sustancial, que poder añadir, 816. b. Quantos votos han de estar conformes en las Audiencias de las Indias para hazer sentencia, i cedulas, i ordenanças que de esto tratan, 819. a. b. Deben todos firmar lo que saliere resuelto por mayor parte, aunque ayan sido de voto contrario, i rehusen el hazerlo, i leyes, i cedulas que de esto tratan, 820. b. Si las leyes que esto disponen son justas, validas, i convenientes, i duda que sobre este punto se movio en Lima, alli. El Oidor que tuviere dictamen contrario de lo que se vota, ò acuerda por los demas, como pueda assentar su voto en el libro de acuerdo, 821. a. Quanto deben guardar los Oidores, i Consejeros el secreto de sus acuerdos, i como lo juran, i penas de lo contrario, 818. b. Como deben ser consultados por los Virreyes, para los negocios tocantes al govierno de sus Provincias, i cedulas que assi se lo mandan, 767. b. Quando fueren llamados por los Virreyes para alguna junta, i consulta, es justo vayan sabidores del punto della, 813. a. I pueden pedir tiempo para deliberar, si fuere grave, i dudoso, alli. Como tambien conocen por via de apelacion, de todos los Autos que los Virreyes proveen por govierno, i la pratica desto, 767. b. i sig. Lo mal que hazen los que se oponen sin causa a sus Virreyes, i

Presidentes, i lo que podian responderles quando no los trata como es razon, 867. b. Que haràn mejor ensufrir, i dissimular quanto pudieren, hasta dar su quexa, i cuenta a su Magestad, alli.

OIDORES de Indias, con quanto aprieto està mandado, que no sean naturales de las Provincias a donde fueren proveidos, i porque, 782. b. i sig. I que no reciban dadivas de cosa, ni persona alguna de sus distritos, i porque, i las penas de lo contrario, i cedulas que dello tratan, 778. b. I que no se casen ellos, ni los demas Ministros de las Audienciae, ni sus hijos, ni hijas en sus distritos, i porque, i cedulas que de esto tratan, i lo concerniente a esta materia, 822. i sig. Si incurrirà en esta prohibicion, i penas della el que se desposa de secreto en su provincia, i despues se sale a celebrar el matrimonio fuera della, 826. b. i sig. I el que yendo de España se casa en el camino, con muger que se venia a ella. pero era natural de su distrito, 835. a. O el que se casa con la viuda de otro que muriò en èl, alli. O con originaria de su distrito, aunque ya entonces residiesse en otro, 833. i sig. O el que casa a sus hijas, que ya son viudas, ò emancipadas, 827. b. i sig. O el que probare, que no consintio en el casamiento de sus hijos, ò hijas, 831. a, b. O el que casa con muger del distrito a quien avia dado palabra de casamiento antes de ir a el por Oidor, 826 b. i sig. O el que solo contrae esponsales de futuro, alli, a. l si se incurre solo por pedir licencia, ò ponar en platica estos matrimonios, 832 a. b. Si las penas pecuniarias de esta prohibicion passan contra sus bienes, i herederos, i requieren sentencia declaratoria, 858 a. b.

OIDORES de las Chancillerias de España no son residenciados quando los passan de unas plaças a otras, i los de las Indias si, 837. b. Como se les toman estas residencias, i las visitas, i quan necessarios son estos juizios, i cedulas, i Autores que dellos tratan, i varias questiones de esta materia, alli, i siguientes. Quando el promovido a otra piaça podrà passar a exercerla, sin esperar al juez de su residencia, 838. a. Como un Oidor de Indias fue mandado bolver a ellas, porque se vino antes de cumplir el termino de su sindicado, 837. b. Quando, i como podràn sèr visitados, ò sindicados los Oidores, por lo que votaron en cuerpo de Audiencia, i cedulas que dello tratan, 845. b. i siguientes. Suele ser mejor mudar los Oidores de unas Audiencias a otras, que visitarlos, i cedula que assi lo advierte, 840. b. Daños que suelen resultar de estar muchos años en una Audiencia los Oidores, i si seria mejor nombrarlos por tiempo limitado, ò mudarlos de unas a otras, i cedulas que desto tratan, 783. i sig.

OjO del señor engorda el cavallo, i nunca salen bien las cosas que se hazen con ojos agenos, 555. i sig.

OSTENTACION de letras, i ingenio, como cada Oidor la procura hazer quando vota, i quan dañosa suele ser a los que se aventajan en ella, 814. a.

OSVALDO Rey de Inglaterra, se conserva oy su mano entera, i sin corrupcion, por las limosnas que hizo con ella, 970. b.

P.

PACCIONES, i convenciones qualesquier entre Indios, i Encomenderos reprobadas, i porque, 432. b.

PACIENCIA, es de las mas necessarias virtudes en los Magistrados, i parte de la justicia, 866. a.

PADRES quanto adquieren, es visto quererlo para sus hijos, 1002. a. Mas trabajan por ellos, i para dexarlos acomodados, ò herederos de sus servicios, que por si proprios, i lo que sienten que esto no se consiga, 281. b. 482. a. b. No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, 831. b. El Padre Notario, no puede recebir ante si instrumento en favor de su hijo, 432. a. Quando pueden prejudicar los padres a los hijos en dexar de adquirir algo, 331. b. Los Padres, i madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, 829. b. i sig. No suceden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunque estos mueran sin ellos, i sin muger, 370. b. No pueden gravar, ni alterar las Encomiendas, mayorazgos, ò feudos, que passan a sus hijos por llamamientos legales, ò especiales dellos, i porque, 362. b. Si podràn gozar del usufruto de las Encomiendas de sus hijos, ò por lo menos de lo que con ellas huvieren grangeado, 355. b. i siguientes. Como, i quando podrà el Padre que tiene alguna Encomienda, passarla en su hija por causa de dote, 346. i siguientes. Si se revocarà este traspasso, si despues tiene hijos, i si puede hazer pacto que les prejudique, alli. Los Padres de la Compañia quan bien administran las dotrinas de Indios, que tienen a su cargo, i si convendria les encargassen muchas, 643. b.

PADRINOS de los bautismos para que se introduxeron en la primitiva Iglesia, i porque se llamaron susceptores, i de su oficio, i obligaciones, 253. b. 426. a.

PAGA no merece lo que se haze por obligacion, ni aun lo que por gracia, i conmiseracion, 424. a. b. Las pagas de los tributos donde las deben hazer los Indios, i en que especies, ò mone-**[[1112]]**das, 189. b. i siguientes. Las deudas à personas que forman un cuerpo, como se han de hazer, ò proratar, sino ay para todos, 495. b. Las que hazen los Oficiales Reales, ò otras personas, por mandado de juezes superiores, quando se les deben passar en cuenta, 1027. i sig. El que haze paga al que tuvo por dueño carece de dolo, i que serà en el que la hizo à otro, que al verdadero dueño por mandado de juez, alli.

PALABRA de Dios no està aligada, i como la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren, 659. b. La palabra *Nos* en plural, quando començaron a usar della en sus decretos, i provisiones los Emperadores, Reyes, i Romanos Pontifices, 872. b. Las palabras de las mercedes, i concessiones Reales, se han de entender siempre con efeto, ò desde el dia que llegaron a tenerle, 371. b. Las de las cedulas, i provisiones Reales, se han de cumplir à la letra, i demanera que no queden ociosas, ni superfluas, 322. a. b. Las absolutas, i universales todo lo comprehenden, 697. b. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en rescriptos de Principes, 311. a. b. Quando prueban las enunciativas de los mesmos Principes, alli. Estas no bastan para derogacion de derechos assentados, 782. b. Las palabras de la ley, a quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le conviene su disposicion, 305. a. 833. b. Debense tomar siempre en su mas propria, ò plena significacion, i segun el comun modo de hablar, 397. b. Las dichas en lo ultimo de la vida, inducen mayor muestra del deseo de su observancia, 57. b. Las dudosas, ò ambiguas de los estatutos, ò cedulas Reales, se han de entender siempre, conforme à lo dispuesto por derecho comun, 619. a. Las de los Reyes, i Principes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, i en Fundamento de su intencion, ò

hablen de derecho ageno, hazen fee, i se les debe dar credito, i porque, 505. b. Las palabras *Rogamos*, i *Encargamos*, de que se usa en las cedulas, quando se manda algo a los Eclesiasticos, inducen precepto, i porque, 908. a. Las injuriosas dichas contra uno en su ausencia, quando passan en nombre de injuria, ò se contienen en el de detraccion, 737. a. b. Palabras graves del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes à las Indias, 864. a. Las palabras *Satisfechos de que ay culpa*, que significacion tienen, 629. a.

PALACIOS, i casas Reales, a ninguno se permite habitarlas regularmente, i solas pueden vivir los Virreyes, 872. a.

PALIOS, debaxo de los quales solian ser recebidos los Virreyes, i lo que en esto se halla dispuesto, 870. i siguientes.

PALIO Arçobispal que es, i que cosas no se pueden expedir antes de recebirla, 546. a. b. Como, i donde se puede usar dèl, alli. El dado para una Iglesia, cessa por la translacion à otra, 547. a. Si podrà un Arçobispo ponerse el Palio a si mesmo por mano propria, ò es forçoso se le ponga otro Prelado, i penas de lo contrario, i caso que sucedio en las Indias sobre este punto, 546. b. i siguientes.

PANIA, ò Thubalia antiguos nombres de España, i que significan, 28. a.

PAPA, es ordinario de todos los Ordinarios, 537. a. b. 636. b. Puede poner en todo el mundo los Ministros que le pareciere para la salud de las almas, alli. En recurriendo a èl, se tienen por inhibidos los demas juezes Eclesiasticos, 567. b. En proveyendo, ò pensionando qualquier Prebenda, quedan ligadas las manos de los inferiores para conferirla i porque, 319. b. Puede dispensar, que se apele del superior al inferior, alli. I hazer sin causa dispensaciones de natales, i de otras semejantes irregularidades, 675. b. I dividir los Obispados sin causa alguna, i sin esperar el consentimiento de los que los tienen, 528. a. I quitar lo que a èl le pareciere de una Iglesia, i darlo à otra, 530. a. I conceder a Clerigos, i Religiosos total exempcion de dezmar, 679. a. Si puede alterar los estatutos, i costumbres de las Provincias, en que solos los naturales dellas se admiten a sus Prebendas, i Beneficios, 665. b. Que poder tiene en dar, i quitar Beneficios, i si para êl, aun los ayudados son amobiles ad nutum, 455. b. 457. 458. Como puede disponer en vida, ò en muerte de los bienes de la Iglesia, 574. a. Como, i quando puede derogar, ò modificar sin causa, ò con ella, todo derecho possitivo, i sus gracias, i beneficios, aunque redunde en perjuizio de tercero, 455. b. Como, i quando puede conceder, ò cometer a legos algunas causas espirituales, ò jurisdicion en las Eclesiasticas, i criminales contra Clerigos, 509. b. i siguientes, 743. a. Entonces èl es visto obrar, i no ellos, i Autores que assi lo declaran, alli. Es el principal motor de las conversiones de los infieles, 509. a. Como suele cometerlas à los Reyes, i concederles lo que juzga importan para la mejor consecucion de este intento, alli. No puede dispensar, que alguno sea Cura de aquellos cuya lengua no entiende, i porque, 632. b. Si comete à vn Prelado que consagre à otro en tal Iglesia, si le podrà consagrar en otra diferente, 537 b. Si manda que se ordene algo en alguna Iglesia, se entiende por quien de derecho ordinario lo suele, i debe hazer, 630. b. Si manda que uno sea proveido de la primera Prebenda que vacare, si lo podrà ser de la que ya estuviere vacante, 536. a. Que ayudas de costa suelen dar los Papas a los Cardenales para su congrua sustentacion, i de lo que llaman Capelo Cardinalicio, 577.

a. Si estas tales ayudas de costa se juzgan por bienes patrimoniales, ò Eclesiasticos, alli. Como, i porque causa no conceden ya los Papas, expectativas para lo Eclesiastico, aun que lo solian hazer, 293. a. Vease *Pontifice.*

PAR de casados, en 210. años, puede procrear un millon seiscientos i quarenta i siete mil i ochenta i seis descendientes, segun Tornielo, 21. b.

PARAISO, i donde cae, i que Colon llegò a pensar, que estuvo en la isla Española, 11. b.

PARCIALIDADES, i respetos injustos se prohiben en la distribucion de los premios, pero no el que nadie dexe de ayudar a los suyos en lo que pudiere, si lo merecen, 900. b.

PARECERES varios que se han dado, sobre si es ya conveniente quitar las dotrinas a los Frailes, i darlas a Clerigos seculares, 643. a. b.

PARIENTES, i allegados de Ministros, si pueden ser proveidos en Encomiendas, i oficios, 285. b. No es culpable ayudarlos si tienen meritos, alli, i 900. a. b.

PAROCHIAS, como, i porque se ha tenido por conveniente, que estên divididas, 660. a.

PAROCHO debe ser habil para este minis-**[[1113]]**terio, i està obligado a exercerle por si, 651. b.

PARRICIDIO, i adulterio porque no los castigaron en sus leyes, Solon, i Licurgo, 853. a.

PARSIMONIA, i escusar gastos superfluos, es la mayor riqueza, i mejor tesoro de que pueden valerse los Principes, 163 b.

PARTE de una cosa retiene en si las circunstancias, i calidades de su todo, 335. b. La de las condenaciones, que se suelen aplicar al juez, si se debe al inferior que dio la primera sentencia, ò al superior que dio en apelacion la segunda, 990. a. Como nuestros primeros padres nos enseñaron a cubrir las partes vergonçosas, 214. b. Las partes del mundo, i sus nombres, i sitios, 1. a. b. Vease *Mundo,* i *Orbe.* Lo que se haze por la parte mayor de una comunidad, es visto hazerse por todos los que concurren en ella, i en duda se tiene por justo, 620. b.

PASTOR que se convierte en lobo, que pena merece, 22 b. Que cuenta està obligado a dar del ganado que se le encarga, i de sus escusas, i cedulas que de esto trata, 122. b. Los Indios pastores en el Perù se llaman Aguaitires, i que jornales deben ganar por su trabajo, 122. a b. Quan nobles eran antiguamente los Pastores, i arte Pastoricia en divinas, i humanas letras, i por quan grandes varones se usaba, i Autores de de esto tratan, 120. a

PATENTES de Religiosos que van a las Indias por Comissarios, o Vicarios generales, como deben ir passa das por el Consejo dellas, ò se recogen, i cedulas que desto tratan, i justificacion de esta practica, 718. a.

PATRIA, quan grande suele ser el amor della, i deseo de aventajarla, 32. a. Con mas amor la defenderàn los naturales, que los Estrangeros, i obligacion que les corre de esto, 283 a.

PATRIARCHA de las Indias como se erigiò, 1039. b.

PATRIMONIO, i hazienda Real, como se administra, i expende en las Indias, i cedulas que desto tratan, 769. b. 770 a.

PATRONAZGO, i como se divide en dos especies, que llaman Eclesiastico, ò laical, i de sus razones, i efetos, Textos, i Autores que tratan desta materia, 510. b. El de legos es en muchas cosas mas privilegiado que el de Eclesiastico, 517 a. El Eclesiastico mas facil de derogar que el laical, i porque, 511. b. Como, i porque el Eclesiastico suele atraer a si al laical, i quando se limita esto, 511. a. Adquieren este derecho qualesquier personas legas, ò Eclesiasticas, por solo fundar, i dotar las Iglesias, 506 a. Como se puede vender, ò traspassar, 167. a. La nueva forma que dio para probarle el Concilio Tridentino, i que essa no se estiende a los Patronazgos Reales, 511 b. En Conventos, i Monasterios n ose adquiere, hasta que del todo esten acabados de edificar, i perficionar 698. b. Para diferentes efetos bien puede tener este derecho de Patronazgo en una Iglesia, dos, ò mas personas, 626. a. Quando le adquieren las ciudades, ò Vniversidades en las Iglesias que fundan, i dotan, ò si queda para el Rey, 626. a. Como le pueden tener los particulares en las Iglesias, i Capillas que fundaren en las Indias, 626. a.

PATRONAZGO universal de lo Eclesiastico adquieren los Reyes en las tierras de Infieles, que ganan, i convierten por solo este titulo, i sin otro privilegio, i Autores, i exemplares dello, 506. a. b. El de las Iglesias para adquirirse por los Reyes, que titulos se requieren, 504. b. Quales son los que ay para que los nuestros tengan el de todo lo Eclesiastico de las Indias, i su materia, Bulas, i cedulas en que se funda, 504. i sig. Con quan justas causas se les concedio por la Sede Apostolica, i Autores que las refieren, 507 b. i sig. Que aun se puede adquirir, prescribir, i probar por costumbre que tiene fuerça de privilegio, 507 a. Si este Patronazgo Real de las Indias, es laical, ò Eclesiastico, i que efetos obra, i argumentos de una, i otra opinion. Como se manda defender, i mirar por èl, i que no se prejudique por prescripcion, ni razon alguna, i cedulas que de esto tratan, i razones en que se fundan, 507. i sig. 512. a. El que los Reyes tienen en las Catedrales, como causa que puedan introducirse a guardar los espolios, i vacantes dellas, i que penas incurren si no lo hazen, 507. b. i sig. I los haze interessados en que no se menoscaben los diezmos dellas, 682. b. Como se debe, i està mandado exercer, i conservar este Patronazgo Real de las Indias, assi en los beneficios seculares como en los Regulares, i dudas que con estos se han ofrecido. i cedulas que de ello tratan, 626, b. i sig i 642 b. Como se ha, i tiene por incorporado en la Corona Real de Castilla, como los demas bienes della, i cedulas que assi lo declaran, 512 b. i sig. Como deben ser respetados los que en las Indias le exercen en nombre de su Magestad, 631. a. Que juezes pueden, i suelen conocer de las causas, i dudas que cerca del se ofrecen, i cedulas que de esto tratan, 503. b. 513. a. b. 765. a. b. Este, i los demas Patronazgos Reales, nunca se entienden quererse revocar por derogaciones conciliares, ni otras qualesquier que sean, i si los derogan expressamente, como se suplica dellas, 506 b. 507. a. 511 b. Los Patranazgos de las Iglesias Menores, Monasterios, i hospitales de las Indias, como, i porque los han dexado nuestros Reyes. Los particulares que las quisieren fundar, i dotar, i lo mesmo en las Capillas de las Catedrales, excepta la Capilla mayor, i cedulas que desto tratan, 516. i sig.

PATRONOS, i Protectores de los clientes, desvalidos, i su introduccion, i uso, i origen destos nombres en la Republica Romana, i otras, i que premio llevaban por esto, 254. a. b. 426. b. En los feudos se llaman Patronos los señores del directo dominio, i porque, 254. b. Los Patronos que miran mas por tener muchos clientes, que por ampararlos, i defenderlos, notados por Plauto, i otros, 429. a. El Patrono que agravia, ò daña al que debe defender, siempre fue castigado por detestable, 430 a.

PATRONOS legos, i Eclesiasticos, i nuestros Reyes por lo tocante a las Indias, dentro de que tiempo deben presentar Prelados, Prebendados, i Beneficiados para las Iglesias vacantes dellas, 516. a. Los que son Patronos de las Iglesias Catedrales, deben mirar por ellas mas que nunca en las Sedevacantes, 613. b. Que derecho tienen en la guarda, i administracion de las rentas de la mesa Episcopal sedevacante, 594. a. b. Los de Iglesias Catedrales, i Parochiales, que obras, i reparos, i a que costa deben hazer en ellas conforme al Concilio, 692. a. Los Patronos legos no pecan tanto como los Eclesiasticos en presentar solo dignos, aunque dexen otros mas dignos, 631. b. I deben ser alentados, para que aya otros que se animen a obras tales, 697. b. El Patron ora sea Eclesiastico, ora lego, **[[1114]]** no tiene derecho para presentar los Beneficios que solo se proveen en interim, ò quando estan litigiosos, i porque, 630. a.

PAVLO III. el Breve que despachò en favor de los Indios, i de como avian de ser reputados, i tratados por capaces de razon, i del derecho de las gentes, 40. b. 67. a. b. San Pablo Apostol, con que moderacion se huvo en no pedir aun lo muy forçoso por su predicacion, i porque, 194. b. El mesmo, i otros Santos, en que sentido reprehenden el traer los hombres cabello largo, i cuidar mucho dèl, 212. a b. Como, i porque tuvo por dañoso, que entre los que predicaban el Evangelio huviesse cismas, i dissensiones, 661. a. Paulo de Castro fue Vicario general de lo espiritual, i Eclesiastico del Arçobispado de Florencia, siendo casado, 558. b.

PECADOS nuestros suelen ocasionar, que no acertemos a determinar bien los pleitos, segun dotrina de Baldo, 821. b. No deben prejudicar, ni castigarse los pecados regularmente, mas que en los que los cometieren, 850. a. Los de unas gentes suele Dios castigar por mano de otras que no los tienen menores, 38. b. Los contra la ley natural pueden ser estorvados, i castigados por qualquiera que tenga poder para ello, 42. a. 213. a. b.

PECVLATO, que delito es, i que penas tiene, i como, i quando passan contra los herederos de los difuntos, 854 b. i sig.

PECVNIA es el dinero, i dedonde se le originò este vocablo, 120. a.

PEDRO ARIAS DAVILA cortò la cabeça à su suegro Blasco Nuñez de Balboa, i porque, 41. b. Doctor don Pedro Melian Fiscal de Mexico, alabado, i la docta alegacion en derecho que escribio en favor de su hermano, 965. b. Licenciado Pedro de la Gasca la junta que dexò formada en Lima para tratar cada semana de la administracion de la hazienda Real, 1016. b. Dotor don Pedro de Ortega, i Sotomayor Obispo de Truxillo, i Arequipa alabado, i la quexa que dà en nombre de los Criollos, 668. b.

PELIGRO donde le ay en la tardança, se permite salir algo de las reglas rigurosas del derecho, 667. b. 741. a. Los peligros de enfermedades, i muerte en todas partes, pueden temerse por los hombres, i pecan los que conocidamente se exponen a ellos, 169. b.

PENA, quien la padece por culpa suya debe sentirla menos, 152. a. Si se pueden dar penas sin preceder culpas, aunque sea a titulo de que ay justas causas que las requieran, 152. a. Porque palabras son vistas imponerse ipso iure las penas, i quando passan contra los bienes, herederos, ò fiadores de los difuntos, i cedulas que de esto tratan, 856. i sig. Las de Camara, si el Rey haze merced dellas a alguna persona, ò ciudad, quales se entienden ser las que entran en esta concession, 990. a. La pena del delito nada tiene comun con la persecucion de la cosa que se debe, ò pide por causa dèl, 851. a. La de privacion por no residir en las Encomiendas, feudos, ò beneficios, como, i quando se tendrà por incursa, 438 a. La de la indignacion del Principe quando se incurre, i que significa, i que se debe usar de esta conminacion raras vezes en los rescriptos, i cedulas Reales, 908. b. Las penas que estàn reservadas al arbitrio del Rey, si admiten el de sus Virreyes, 880. a. Las de lesa Magestad, como, i porque se castigan tan bien en los hijos, i si esto puede ser justo, 152. a. b. Quando, i como pueden los juezes Eclesiasticos poner penas pecuniarias, i a quien deben aplicarlas, i porque mano las han de cobrar, 549. b. i sig. Las legales de los comistos, i contravandos, quando, como, i que juezes pueden arbitrarlas, ò moderarlas, i cedulas que lo prohiben, 987. Las puestas a los Ministros que se casan en las Indias, si passan contra sus bienes, i herederos, 857. b. i sig. Las que se huvieren de poner a los Indios en todas causas se mandan que sean moderadas, i porque, i en que casos se debe praticar esto, 234. b. La pena de la infamia por los delitos que un juez cometro en vida, quando se podrà seguir, ò imponer despues de su muerte, 860 a. La de las mil i quinientas doblas, como, i porque no se pratica en las Indias en la interposicion de las mil i quinientas doblas, i qual otra se ha puesto en su lugar, i cedulas que de esto tratan, 912, a. b. La de labrar metales, i otros servicios utiles al comun, se han tenido en muchos Reinos por mas convenientes que la de muerte, 162. La pena de herrar, ò sellar los rostros, quando, i como se permite, 71. a. Las penas de Camara, i Estrados, como se administraban antiguamente, i se administran oy en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 989 a. b.

PENITENCIADOS por la Inquisicion prohibidos de passar a las Indias, i de estar en ellas, 1040. b.

PENSIONES, quando, como, i porque se mandaron ir cargando sobre las Encomiendas de los Indios, i lo concerniente a esta materia, i cedulas que della tratan, 265. i sig. A que se parecen estas pensiones, refutasse la opinion de Matienzo, que las haze revocables, i como feudos de Camara, 268. b. 456. a, b. Como, i para que efetos seràn tenidos los pensionarios por Encomenderos, 267. b. Pueden se cumular en uno muchas pensiones, aunque no se permite la cumulacion de muchas Encomiendas, ni beneficios, 287 b. Si se podràn dar estas pensiones a Clerigos, ò Frayles, 280. a. Son nulas las pensiones beneficiales, i de Encomiendas si las da quien no tiene jurisdicion, ni potestad para ello, 268. a. Quien las podrà dar, i a quien se podran dar juridicamente, 268. i sig. Como se han el proprietario, i el pensionario, quando se situa pension sobre alguna Encomienda, 266. b. Quando podrà pedir el pensionario al Encomendero que le pague, aunque no aya cogido de la Encomienda mas que el beneficio de las especies, 270. b. Si los pensionarios de Encomiendas, i beneficios estàn obligados a hazer residencia, 442. a. Si aviendo el Virrey dado la pension por sola una vida al tiempo de proveer la Encomienda, podra despues prorogarla por otra vida mas en perjuizio del Encomendero, 332. a.

PENSIONES como sacan, i pagan de las Encomiendas, i beneficios, i si son cota parte dellas, i horras de todas costas, aunque no quede nada al Encomendero, 268. b. i sig. No estàn sugetas las pensiones a lanzes de fortuna, ò casos fortuitos, i como se ha de entender, i practicar esto, 270. a. Ni tan poco pueden pedir los pensionarios mas de su cantidad señalada, aunque suceda ser grande el aumento de la Encomienda, 270. a. Si las pensiones que despues de concedidas se declaran por mal dadas, ceden en provecho del Encomendero proprietario, ò se pueden proveer de nuevo, i pleito que huvo sobre este punto, 271. b. Como, i quando las **[[1115]]** pensiones cargadas sobre Encomiendas, beneficios, i feudos, se acaban, i consolidan con la propriedad, 270. b. i sig. Quando vacan sin que el proprietario tenga derecho a esta consolidacion, quedan a provision del Rey, ò sus lugartenientes, 271. a. Si las pensiones, i pensionarios Eclesiasticos se pueden tener por beneficios, i beneficiados Eclesiasticos, i goçaràn del privilegio del fuero, 267. a.

PERDONAR delitos es de lo reservado al Rey, i si los pueden perdonar los Virreyes, ò otros Ministros, 880. a. b.

PERLAS, i su estimacion, i pesqueria, i trabajos della, i como està prohibido dar Indios forçados para sacarlas, 154. a. b. Que son, i de donde tomaron este nombre, i de su naturaleza, i propriedades, 949. i sig Donde se han hallado en las Indias en mayor abundancia, quintos i derechos que de ellas se pagan al Rey, i cedulas que de esto tratan, alli. De algunas que se han hallado de increible grandeza, 950. a. Si las perlas, corales, i otras conchas, ò cosas preciosas, que se sacan del mar, se comprehenden en nombre de metales, 931. a.

PERMITIDO se entiende ser todo lo que especialmente no se halla prohibido, 278. a. 833. b. Permitida una cosa, lo es todo lo que para ella se prepara, ò destina, 165. a. Permutas en materia de pagas de tributos de Indios son prohibidas, i porque, 190. b. Quando, i como se podràn hazer de prebendas, i beneficios tocantes al Patronazgo Real de las Indias, i la pratica deste punto, i cedulas que del tratan, 512. a. b. Perpetuidad en las Encomiendas, las vezes que se se ha tratado de introducirla, i los varios pareceres que en esto ha avido, i las razones de unos, i otros, i el del Autor en el tiempo presente, 479. i sig hasta 490.

PERSAS en que ponian su gloria, 34 b. Como, i porque castigaban el delito de faltar al secreto, mas que otro alguno, 818. a i sig. Los Persas, Romanos, i Turcos, como se servian de los correos, 137. 138.

PERSONA Real, siempre suele quedar exceptuada en los mandatos que se dirigen a los inferiores 709 a. Qualquiera persona puede defenderse de los que le quieren quitar, ò turbar sus derechos indebidamente, 741. b. Personas miserables quales son, i sus privilegios: vease *Miserables*. Quan expuestas estan las rusticas, humildes i miserables a injurias, i trabajos, 232. b. Quando sin embargo del privilegio de su rustiqueza, ò miseria pueden, i deben ser castigadas, alli. Quales personas son, i se tienen por capaces de recebir Encomiendas de Indios, 278. i sig. Como una mesma persona por diversos respetos, ò oficios, puede ser juzgada con diferentes derechos, i goçar, ò no de sus exenciones, 653 b.

PERSVASION de lo bueno, la mejor, i mas eficazes, ver que lo guarda, i executa el mesmo que lo manda, i ha de juzgar, 809. b.

PERTINACIA, impide los buenos consejos, 817. b.

PERV, de donde vino llamarle con este nombre, i sus varias etimologias, i reprobada la del Ophir, 26. a.

PESOS, i medidas diferentes, para unos, que para otros, quanto las aborrece Dios, 810. b.

PESQVERIA, quando se puede permitir en dias de Fiesta, i de la llamada *Halecia*, 242. a. La de Perlas, i de sus grandes trabajos, i como està por esso prohibida con Indios forçados, 154 a. b. 952. b. vease *Perlas.*

PESTE, en tiempo della, que personas pueden ser forçadas a no desamparar los lugares enfermos, ò apestados, 145. b.

PHARISEOS, porque fueron increpados por Christo N. S 156. b.

PHILAVCIA, que vicio es, i quan dañoso en Virreyes, i Governadores, i reprobado por graves Autores, 815. b 866 a.

PICO MIRANDVLANO defendio a un en tiempo de Alexandro VI. que no se podia passar, ni habitar la Torridazona, 23. b.

PIEDAD en los Principes, su mas segura riqueza. i defensa, 159 b.

PIEDRAS que llamamos, i estimamos por preciosas, si tienen algunas virtudes, i propriedades mas que la vana estimacion de los hombres, i Autores que tratan dellas, 948. a. b. Como son participantes del fuego, i resplandor celestial, i porque no pueden convertirse de unas en otras, como los metales, alli, i sig. Quanto cuidado puso Salomon en juntarlas, i otros Emperadores, i Papas, 950 i sig. Las piedras que llaman *Bezœhares*, como se crian, i de sus propriedades, i provechos medicinales, 13. b. 947. b. Si es verdad que las ay minerales, ò ò fodinales, como lo afirma Borrelo, alli. Si se debe dellas quinto al Rey, alli.

PIEZA de artilleria, fundida de plata, que embio al Emperador don Fernando Cortès, i lo que pesò, 928. b. i sig.

PILATOS, fue el primer Proconsul a quien se permitio llevar su muger a la provincia de su cargo, 821. a.

PIRATAS, si hazen justa guerra, i suyas las presas, que paran en su poder veinte i quatro horas, 923. a.

PIZARRINAS, ay quien diga se debian llamar las provincias del Perù, i porque, 8. a.

PLATA este nombre en las Indias, i en otras partes, se suele tomar por qualquier otro genero de metales, i haziendas, i porque, 933. b.

PLATON reprobado, en poner iguales cargas a mugeres, que a hombres para todo lo util de la Republica, 100. b.

PLAZAS de Oidores de Indias, quanto se debe procurar no se provean por dineros, ni otros medios torpes, i porque, 777. b. i sig. vease *Oidores.*

PLEBE Romana, como, i porque se quiso dividir de los Patricios, i el apologo con que la solegò Menenio Agripa, 90. a. Como, i porque pidiò la mesma, que ò se observasse, ò se abrogasse la ley de que los Tribunos tuviessen potestad Consular, 668. b.

PLEITOS, por quantas, i quan varias causas suelen perderse, aunque sean justificados, 821. b. Nuestros pecados ocasionan muchas vezes no acertar a determinarlos, alli. Quan dudosos son sus successos, i que se tienen por caso fortuito, 1038. b. Raras vezes tienen unos la cara como los otros, i apotegmas desto de don Antonio de Padilla, i otros Autores, 386 b. Quanto han deseado, i deben desear siempre las leyes, i Reyes que se escusen lo mas que ser pueda, ò que los que se ofrecieren se determinen con brevedad, i porque, 326. b. 478. a. 810. b. Como por esta razon està mandado, no se admitan los que se intentan por el saneamiento de las Encomiendas una vez concedidas, i acetadas, 325. b. Quan largos, ò inmortales eran los Eclesiasticos de las Indias, i **[[1116]]** el remedio que se introduxo para abreviarlos, 564. a. 568 a. Los de los diezmos deben assimesmo determinarse con gran brevedad, i porque, 682 a. I los de los Indios, i personas miserables se mandan sustanciar, i determinar breve i sumariamente, 234. a. Quan leves son por mayor parte estos pleitos entre Indios, i quan brevemente se deben determinar, 485 b. Como se podria esto conseguir mejor, segun el parecer del Licenciado Polo de Hondegardo, i otros, 225. a. Los pleitos sobre minas, como, i porque se mandan oir, i determinar con la mesma brevedad por los Veedores, ò Alcaldes mayores dellas, 935. a.

PLEITOS de las Indias, como, i porque se ha mandado, que el Consejo los dexe a las Audiencias de ellas, 896. a. Los que dentro de España se ofrecieren tocantes a cosas de Indias, pertenecen priuativamente al Consejo dellas, i cedulas, i ordenanças que assi lo declaran, 609. b. Los remitidos en discordia de votos en las Audiencias de las Indias, à quien se llevan, 776 a. 820. a. Si en los de libertad cessa esta discordia, i remission en igualdad de votos, i se ha de tener por sentencia la que la favorece, 820. a b. Los pleitos començados en el juzgado de bienes de difuntos, quando admiten segunda suplicacion, 801. i sig. Qual pleito se dirà averse començado ante el juez ordinario, alli. Quando, i para que efetos podrà este juzgado atraer a si los pleitos pendientes en otros, 802. i sig. Quales, i quando podràn assimesmo atraer al suyo, los Oficiales Reales, 1026. a. Los pleitos de cosas donadas por los Reyes, aunque sean espirituales, adonde se han de llevar, i tratar, 503. b. I los de Oidores, i sus hijos, i yernos, adonde, i como se han de seguir activa, i passivamente, i leyes, i cedulas que de esto tratan 784. b. Los pleitos que ha avido, i se han determinado variamente sobre donaciones hechas por Obispos en vida, i en muerte, respeto de sus circunstancias, 583. a. b. Los sobre Tesoros, suelen ser frequentes en España, i las Indias, aunque el Ferreriense dize, que nunca vio mover alguno en su tierra, 954. b.

PLEYTOS feudales, ò de Encomiendas de Indios, que forma guardan en sustanciarse, i determinarse en possession, i propriedad, 471. i sig. Como se sustanciaban, i determinaban antiguamente los de Encomiendas, i despojos dellas, i la nueva forma que despues se dio por la ley de Malinas, i sus declaratorias, que se refieren, 461. i sig 471. i sig. Porque los de Encomiendas gruessas se mandaron traer al Consejo, i se quitò el conocimiento de ellos a las Audiencias de las Indias. 464 b. Como, i quando pertenecen en primera instancia estos tales pleitos al Consejo de Indias, assi

en possession, como en propriedad, 909. b. Si muriendo los que siguen en el Consejo alguno de estos pleitos, sin dexar herederos, se ha de continuar todavia en el mesmo sobre los frutos, ò remitirse a las Audiencias de las Indias, refierese, i refutase la opinion que en este punto tuvo Matienzo, 475. i sig. Si el pleito tratado sobre la confirmacion de alguna Encomienda prejudica, ò haze cosa juzgada contra el derecho de un tercero, 450. b. Los pleitos de feudos entre vassallos, aunque sean Clerigos los ha de determinar regularmente el señor dellos, i Pares de su Curia, 464. i sig. Los de las Encomiendas siguen el fuero Real, segun lo ordenado cerca del conocimiento, i jurisdicion dellas, i si las partes la pueden prorogar, 465. a.

PLEITOS VARIOS que se han seguido, i determinado en diferentes tiempos, i entre diferentes personas, assi en el Real Consejo de las Indias, como en las Audiencias dellas, sobre muchos puntos de los que se tocan en este libro, i los nombres de los que los litigaron, i sucessos que tuvieron, se refieren muy en particular en cada uno de los dichos puntos, i se dexan de repetir en este indize, por no alargarle, ni parecer sustanciales para el intento que en el se lleva.

PLOMO ARGENTARIO, i como con el, i i otros ingredientes se suelen beneficiar los metales de oro, i plata, 940. a.

PLVRALIDAD en las Encomiendas, prohibida, i porque, 286. i sig. I quando se podra permitir, alli, La mesma pluralidad, i cumulacion de mayorazgos, quando, i como se tiene por prohibida en España, i la causa de esta prohibicion, i su practica, 287. i sig. La pluralidad assimesmo en los beneficios Eclesiasticos prohibida, i en quales, i porque, i como se practica, 381. i sig. La de las Encomiendas, como, i porque excluye de la succession de unas al que tiene otras, ò le obliga a escoger la que mas quisiere, i cedulas que de esto tratan, 381. i sig.

POBLACION ninguna ay que pueda durar sin justicia, i policia, 209. b.

POBREZA, como, i quando escusa de tributar, 179. b. i sig. Siempre escusa al que por causa della no puede acudir a las cargas que es obligado, 422. b. La pobreza del Encomendero, ò señor del feudo quando obliga a que le deban alimentar sus Indios, i vassallos, i al contrario, 432. b.

POBRES, flacos, i desvalidos, siempre han buscado el amparo, i defensa de los ricos, i poderosos, 254. a. I de ordinario suelen ser dañados, i oprimidos por los mesmos, i con su vezindad, 436. a. Tienen todos los privilegios de las Iglesias, i porque, 547. a. Con qualquier excesso contra ellos se haga en materia de tributos, ò haziendas, perecen, i las palabras para esto de Cassiodoro, 190. b. Estàn todos los pobres, i miserables reservados al amparo de Dios, i de los Reyes que los imitan, 231. b. 233. a. Suelen tener en cada Audiencia señalado Abogado que los destenda, i porque, 798 a. El castigo de sus injurias es mixti fori, 232 a. No se escusan de pagar diezmos, ni nadie ha empobrecido por pagarlos, 191. b. i sig. Si ay algunos casos en que se puedan escusar de esta paga, 195. b.

PODERES de los Virreyes, quando se pueden estender a lo mejor, ò a lo equipolente, ò a lo que la costumbre tiene admitido, 874. a. b. no se estienden a lo arduo, ni insolito, ni a lo inverisimil de concederse, ni a lo reservado a los Reyes en señal de su Magestad,

i suprema jurisdicion, 874. b. Si a uno se le dio poder especial para arrendar una casa por cierto tiempo, i la arrienda por mas, es nulo el acto aun en lo permitido, 275. b. i sig.

PODEROSOS los que mas lo son, mas desenfrenadamente proceden en sus excessos, 487. b.

POLIXENA, el cuidado que tuvo en cubrir las partes vergonçosas, quando la mataron, 214. b.

POLOS Artico, i Antartico, i sus nombres, i sitios, .b.

POLLOS, como los empollan, i sacan en gran numero en Egipto, China, i otras partes, 120. b.

PONTIFICAL del Obispo que muere, como se debe reservar a su Iglesia, i que se comprehende **[[1117]]** debaxo deste nombre, 580. b.

PONTIFICE ROMANO, que autoridad tiene sobre Infieles, i Fieles, i sus Reinos, i Señorios, 42. b. i siguientes. I mas en orden a lo espiritual, 44 a. b. Como usando deste poder han concedido varias vezes tierras de Infieles, i Bulas, i exemplos dello, 45. b. A ningun Rey pudieron, ni debieron conceder las Indias, i su conversion, con mas justas causas que a los de España, i porque, 53. a. Pueden dispensar a su beneplacito en todo lo positivo, 500. b. En que forma suelen conceder gracias, i Indulgencias, i permitir se saquen limosnas por ellas, 715. a. Tienense por Administradores Generales cum libera, de los diezmos, i demas bienes de la Iglesia, i los pueden dar a los legos de plenitud de potestad, con causa, i sin ella, 499. b. i sig. Vease *Papa.*

PORCION del excluso, siempre se debe al que entra en lugar dèl, 393. a.

PORTAZGOS, ò portorios, i puertos secos, i mojados, que derechos son, 976. b.

POSSEEDOR sin titulo justo, en que frutos debe ser condenado, 472. b. Quales son los que gana el que le tiene bueno, 473. a. Qualquier posseedor, aunque injusto, como debe ser amparado, i manutenido, 197. a. Los posseedores de tierras, pastos, montes, i aguas, como, i porque pueden ser compelidos a exhibir al Rey los titulos por donde las tienen, i a que se remidan, 992. b. Si se debe dissimular con los que ha largo tiempo que las posseen, 993 a. Como, i quando podrà un posseedor de un mayorazgo constituir usufruto, ò servidumbre sobre los bienes dèl, 273 a.

POSSEIDO lo que es por muchos, es menos amado, i estimado, i tiene otros inconvenientes, 333. b.

POSSESSION antigua, como, i quando debe prevalecer, i ser amparada, 197 b. Qual possession se debe preferir a qual, si ambos litigantes pretenden tenerla, 472. a. De una mesma cosa no la pueden tener dos in solidum, 314. b. Lo que obra la antigua, i continuada, 467. a. b. Nadie puede ser despojado della sin ser oido. Quien trata de recuperaria, no necessita de exhibir titulo, i le basta probar que posseyò, i esta despojado, i porque, 468. b. Si resiste el derecho a la tal possession, no aprovecha tenerla, sino se justifica, i muestra su titulo, i si bastarà colorado, 467. a. b. En el modo de aprehender la possession de las cosas, es muy poderoso lo introducido por antigua costumbre, 343. b. Si vale el estatuto de que se dè sin aprehension corporal, 344. a. Quien litiga la possession, ò pronuncia en ella, conociendo notorio defeto de

propriedad, quan gravemente peca, 789. b. Si se le podrà dar a un Oidor, ò otro Ministro la possession actual de su plaça, ò oficio, no presentando el titulo original della, ò su traslado autentico, ò bastara que conste por otras vias que està proveido, 781. b. Quando, i como debe ser preferido el que toma primero possession de su plaça, al que tenia titulo mas antiguo, 314. b 781. a. b. Si procede esto mas enlas cosas vendidas, o arrendadas, 314. b.

POSSESSION de las Encomiendas nuevas, como, i quando es necessario que se tome, i aprehenda corporalmente, 340. Como, i porque actos se suele adquirir, aprehender, i tomar, 260. a. b. Como se passa la de las antiguas, que se defieren conforme a la ley de la sucession, i si es civil, ò natural, 341. a. 344 En los beneficios no se passa por solo el titulo, ni se adquieren los frutos, alli. Como en estas successiones de Encomien das se haze ipso iure la translacion de la possession dellas sin nuevo titulo, i cedulas que de esto tratan, 364. a 365. b. Que esta possession de Encomiendas, i la de los feudos, i beneficios se puede tomar por procurador, i i si requiere poder especial, 342. b. i sig. Como se ha de tomar interviniendo autoridad judicial, i si basta tomarla en un Indio de la Encomienda, i que efetos obra, 344. a. b.

POSSESSORIO, i petitorio, si se intentan juntos, como se han de determinar, 472. a. Quanto pecan los que pronuncia solo en el possessorio, constandolos de notorio defecto de justicia en el petitorio, alli. Qualquier juizio possessorio, de ordinario contiene en su vientre el petitorio, 789. b.

POSTRERO lo que es, deroga a lo primero, quando uno, i otro es incompatible, 314 a.

POTOSI cerro de minas de plata, i de su descubrimiento, i riqueza, i los muchos millones que del se han sacado, 928. b. Vease *Cerro.*

PRACTICA, i observancia comun, es la mas segura glossa de todas las leyes, 888. b. Lo que es practicable, i frequente, debe tratarse mas plenamente, 849. b.

PRAGMATICA de 19. de Março del año de 1616 se declara, 562. a.

PREBENDAS de las Catedrales de las Indias tienen anexa obligacion de orden sacro, i quales dellas requieren grados de Dotor, ò Licenciado, 615. a. b. Toda su gruessa se reparte en distribuciones quotidianas, alli, i 616. a. Las de presentacion Real no se proveen en Curia Romana, aunque suceda vacar en ella, i porque, 511. b. Tienense por nulas, i subrepticias las impetras dellas, alli. Si una mesma prebenda se halla concedida a dos, que se ha de hazer. 314. b.

PREBENDADOS de las Iglesias de las Indias, i sus especialidades, autoridad, i dignidad, i otros puntos desta materia, 613 b. i sig. Como deben estos Prebendados servir, i ministrar en los Altares dellas, 618. a. Quantos se hallan oy en todas las Iglesias de las Indias, sin otros beneficiados de las menores, 520. a. Quando, i en que casos ganan las distribuciones quotidianas estan ausentes por causa de sus estudios, ò otras legitimas, aunque toda la gruessa consista en ellas, 616. a I què si son Catedraticos, ò Canonigos Teologales, ò de escritura, i pleitos, i cedulas que sobre esto ha avido, 616, 617. I de los que se escusan por llamamiento del Rei, alli, 618. No se deben nombrar estos Prebendados por visitadores de los distritos de sus Iglesias, i porque, i cedulas que desto tratan, i replicas que a ellas se han hecho, 603. i sig.

Los que salen buenos, i idoneos deben ser proveidos, i preferidos en los Obispados de sus Iglesias, i porque, 666. a. b. En las Iglesias donde son tenues las rentas, se les suele agregar el Curato dellas a los prebendados, i como se sirve, 613. b. Si contra este Prebendado, que es juntamente Cura, se procede por delitos en el Curato, si se ha de proceder con adjuntos, 622. b.

PRECEDENCIA de España, a otros Reyes, i Reinos despues de la adquisicion de las Indias, reconocida por muchos Autores, 34. a. Quando se trata de precedencias de lugares, siempre se suele, i debe atender la calidad que en aquel acto se representa, 704. b. Las de unas personas, Consejos, ò co-**[[1118]]**munidades a otras, porque consideraciones suelen medirse regularmente, 894. b.

PRECIO de los azogues en las Indias, como, i porque se manda dar a precios acomodados, i sin pretender ganancia la hazienda Real, 942. b.

PRECIPITACION, ò aceleracion en la determinacion de los pleitos arduos, quan dañosa es, i si induce nulidad, 812. b.

PREDICACION, i su ministerio, que suficiencia requiere en letras, i lenguas, 219. b. La Apostolica, i Evangelica, mas codicia ha de llevar de ganar almas, que haziendas, 55. a. No puede en todas partes obrarse de una mesma manera, 45. a. Deben la procurar, i propagar todos los Christianos, i mas el Romano Pontifice, 44. a. b. La predicacion, i conversion de Infieles, i nuevas gentes, ha de durar hasta la fin del mundo, 30. b. Puede ser cometida por la Sede Apostolica a unos Reyes, con inhibicion de otros, i porque, 53. b.

PREDICACION, i publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, como se haze en las Indias, 717. i sig. Que ceremonias, i precedencias se le dan al Comissario, i Contador della, 720. b. i sig. Hazese de dos en dos años, i si convendria se hiziesse cada año como en España, 717. a. b.

PREDICADORES del Evangelio, bien pueden pedir su necessario sustento à aquellos a quien predican, 92. a. Con que prudencia, i templança se deben aver en sus sermones, i lugares de Escritura, Concilios, i graves Autores que desto tratan, 743. i siguientes. Los que han sido expelidos de las Indias por lo contrario, 745. a. Como sean prudentes, i no impudentes, quanto deben ser estimados por los Reyes, alli. Los licenciosos, i escandalosos en los pulpitos, como, i quando pueden ser desterrados por los Principes, ò Magistrados seculares, 743. a.

PREDIO que se divide en dos para su mejor cultura, i labrança, se reputa por uno mesmo, 775. b. Quales se dezian entre los Romanos Predios limitrophos, 484. b. Los tributarios, ò dezmables, como, i quando passan a las Iglesias, i Religiones con la carga de los tributos, ò diezmos, 679. b. i siguientes.

PREFECTO Augustal, que oficio era, i desde quando el proveido para el, entregaba en su uso, i i exercicio, 887, a. b. Qual era assimesmo entre los Romanos el cargo del Prefecto Pretorio, i como iban a el las apelaciones de todas las provincias, 895. a.

PRELACION de los naturales a los Estrangeros en oficios, i beneficios de sus tierras, como se ha de considerar, segun Baldo, 666. b. Otros puntos de esta materia, Vease

Naturales. La prelacion de plaça si se debe al Oidor, ò Ministro cuyo titulo es mas antiguo, ò al que primero toma la possession, 781. a. b. Vease *Poßession.*

PRELADO, no le aver, ò ser inutil el que ay, se reputa por igual, 176 a. Si este nombre de Prelado, comprehende al Cabildo sede vacante, 601. b. El que dexa que otros le desuellen sus ovejas, cae en culpa igual, que si el las desollara, 556. a. Porque se ha introducido, que en los Consejos de los Reyes intervengan Prelados Eclesiasticos, 549 a. Ninguno puede dar licencia à nadie para ser Cura de Almas, sin estar primero bien instruido de su idoneidad, i las palabras del Tridentino, en que assi lo declara, 650 a. Si los Prelados, ò Curas pueden llevar derechos doblados a los feligreses, que se mandan enterrar en Conventos de Frayles, i cedula que desto trata, 687. b. Como muchos Prelados, i mas los de las Indias suelen ser altivos, 620. b. Si conviene moderar esto con darles adjuntos, 622 b. Vease *Adjuntos.* Como, i quando se podrà pedir al Papa, que remueva a los Prelados, por ser escandalosos, ò por otras causas, aunque ya estèn instituidos, 744. b. Como se ha de proceder contra los que causan disturbios, ò escandalos, i cedulas que de esto tratan, 739. b. i sig. I que se harà quando ellos requeridos, no castigan a los que los causan, 740. b. 774.

PRELADOS de las Indias, que jurisdicion pueden tener en causas de seculares, i la obligacion que les corre de mirar por la autoridad, i conservacion de la Real, i de ayudar a los Magistrados que la administran, 548. i sig. Como, i porque via se les permite, que administren sus Prelacias con sola la nominacion, i presentacion Real, antes de estar confirmados por el Papa, 524. a. b. Como fue reprehendido un Arçobispo de Lima, que escribio a Roma, notando esta introduccion de administrar antes de tener Bulas, 525. a. Que voto tienen en las nominaciones de los Canonigos de oposicion, i administracion de los bienes de las fabricas de sus Iglesias, 619. b. Si deben entregar a los Virreyes abiertas, ò cerradas las dichas nominaciones, 618. b. Si se deben hallar personalmente a estas oposiciones, i nominaciones, ò lo pueden cometer a sus Vicarios generales, alli. Como, i porque introduxeron los Prelados de las Indias, ordenar, i hazer Curas de Indios a Mestizos i legitimos, i dispensar el defeto de sus natales, 672. i sig. De que irregularidades pueden dispensar, 674. a. Que aunque tengan facultad de dispensar de algunos casos, ha de ser con causa, i con noticia del defeto que dispenson, i voluntad de dispensarle, 675. b. Si aunque el Prelado para estas dispensaciones, ò otros casos, se halle solamente nombrado, ò incluso en el rescripto, podrà obrar lo mesmo que el su Vicario general, si no tiene exclusion especial, 619. a. El Prelado, que por sola su autoridad se muda de una Iglesia a otra, puede ser privado de ambas, 611. b. Si se le permitirà al Prelado Electo para una Iglesia, que la puede administrar por su persona, que lo haga por sus Vicarios, i dudas, i pleitos que sobre estose han ofrecido, 525, a. b. Los Prelados Eclesiasticos de las Indias, no se deben entrometer, ni apoderar en los bienes de los que mueren en ellas, aunque sean Clerigos, i cedulas que desto tratan, 803. b. i sig. Quanto se les encarga por el Concilio Limense, que no lleven derechos algunos a los Indios por las confirmaciones, 684. a.

PRELADOS de las Indias, como se han de aver en la observancia del Patronazgo dellas, i todo lo que concierne a esta materia. Vease *Patronazgo Real.* No se les permite que se entrometan en lo tocante a êl, ni aun en otros Patronatos de legos, i nulidades, i remedios de lo contrario, i cedulas que de esto tratan, 507. i sig. 512. a. Si

cumplen con nombrar solo un sugeto al Patron, para los Curatos, i dotrinas, quando no hallan mas que sean aptos para ellas, 626. a. Como, i quando podran dexar de recebir al presentado por el Patron Real, si les consta, que no es digno de ser admitido, i casos que se han ofrecido en razon desto, 514. b. i sig Pueden poner interinarios sin presentacion, i como, i para **[[1119]]** que efetos convendrà que den cuenta al Patron de los que assi pusieren, 630. b. Como pueden, i deben proceder contra los Curas de Españoles, ò Indios, que no cumplen con sus obligaciones, 629. a. Si pueden proceder con censuras contra los Regulares dotrineros, por no se dexar visitar en quanto a Curas, ò por otros casos, i quales sean, 657. i siguientes. Si tienen derecho, i qual, i en que casos, i cosas para llevar a sus Curas la quarta que llaman funeral, i de oblaciones, i si se estiende a sus estipendios que llaman Sinodos, 686. b. i sig. I a las Missas, i legados que se dexan fuera de sus Diocesis, 687. a. I si los Religiosos Dotrineros estan exemptos della, alli. Si pueden compeler con censuras a los Curas, i Dotrineros, que tengan libros de Coletoria, para cobrar dellos esta quarta, 689. a. b. I cobrarla de lo que cayò antes de tomar la possession de sus Obispados desde el dia de sus confirmaciones, alli. Vease *Quarta funeral.*

PRELADOS, de que bienes pueden disponer en vida, ò en muerte, 572. i siguientes. Quales se diràn *Patrimoniales,* i del inventario que deben hazer al entrar en sus Obispados, alli. Los Prelados, i Beneficiados que mueren en Roma, como estàn privilegiados para poder testar de sus bienes, 592. a. Enfermos, ò sanos, quando, i como podràn hazer donaciones de sus bienes, 579. i siguientes. Aunque sea in articulo mortis, no pierden la libre distribucion de sus bienes, i mas para obras pias, fraude cessante, i Autores que desto tratan, 582. i sig Como se engañan a si mesmos, i cometen hurto en hazer donaciones en fraude de sus Iglesias, i palabras notables de Iulio Claro sobre este punto, 583. b. Los transferidos de unas Iglesias de las Indias a otras, a qual se deben dar sus espolios, 590. i sig. Como en todas partes en muriendo los Prelados les roban sus bienes, i el cuidado, i prevencion que conviene se ponga por todas justicias para escusar esto, i Concilios, i cedulas Reales que de ello tratan, 586. a. Vease *Espolios,* i *Obispos.*

PREMIOS alientan las virtudes, letras, i estudios, 669. a. I segun Cassiodoro, subliman, i aumentan Reyes, i Reinos, 967. a. I segun la ley de Partida los conservan, como la agua las huertas, 486. b. Deben corresponderse entresi los premios, i los servicios, 328. b. En todos servicios, i mas en los Militares, es el premiarlos, deuda reconocida por todas las gentes, 256. a. Remunerar los hechos, anima, i alienta que otros los hagan de nuevo, 482. a. Premiando bien los soldados, señorearon el mundo Alexandro Magno, Pirro, i otros, 256. b. De tal suerte se deben dar premios por servicios antiguos, que quede para los nuevos, 486. b. Como se han de distribuir, i que no se deben amontonar muchos en una persona, 303. a. Como se deben aver los Reyes en darlo, i que se deben premios perpetuos, i durables, a servicios que obraron efetos tales, 481. a. b. i sig. Los de cada provincia, es justo, i conveniente se repartan entre los naturales, i benemeritos della, i que lo contrario se tiene por crueldad, i porque, 283. a 667. b. Quando es licito llevar premio, ò paga por lo que se haze, cumpliendo lo que pide la razon, i justicia, 426. b.

PRESAGIOS, i vaticinios, que precedieron a las conquistas de las Indias en varias partes, 37. b.

PRESAS de cosas muebles, hechas en guerra como se adquieren, i reparten, 39, b. 923. a. Porque tiempo se pierde el dominio de las que cogen los enemigos, alli. Quien conoce de las causas de presas de las Indias, i sus Armadas, 923. i sig.

PRESBITERATO quan alto grado de dignidad es, i que los Presbiteros solian ser iguales a los Obispos, 552. a.

PRESCRIPCION, i costumbre, en que se parecen, i diferencian, 198 a. b. Ninguna se concede en perjurzio de la libertad, 81. a. Que titulo requiere para justificarse, aunque sea de largo tiempo. 472. b. Si se podrà dar prescripcion tal, que cause justo titulo a los Reyes para la adquisicion, i retencion de los Reinos, 50. b. En el mar, i sus puertos, con que titulos se puede adquirir, i en prohibicion de otros, 53. b. Tiene fuerça de privilegio, i basta para adquirir el derecho de Patronazgo en lo Eclesiastico, 507. b. No se puede adquirir, ni alegar por nadie contra el derecho del Patronazgo Real en lo Eclesiastico de las Indias, i porque, i cedulas que assi lo disponen, 507. b. i sig. Que calidades requiere la prescripcion para cobrar diezmos, ò no cobrarlos, i si es extensible, 198. i sig. Qual prescripcion, i quando se podrà alegar contra los derechos Reales, 600. a. Tienese por cierto modo de enagenacion, 351. a. b. I como se podrà dar en Encomienda de Indios, bienes feudales, i de mayorazgo, i otros prohibidos de enagenar, alli, 351. a. b. No pueden los Encomenderos valerse de prescripcion alguna, para efeto de adquirir servicio personal en sus Indios, 74. a.

PRESENTACIONES de lo Eclesiastico de las Indias, dentro de que tiempo se deben hazer por los Reyes Patronos dellas, 516 a. Las Presentaciones de Prelados de las Catedrales, no se comprehenden regularmente en la concession de ningun Patronazgo, aunque sea hecha a Principes, 523. b. Como se concedio este derecho a los Reyes de España, i en que forma prueban, i fundan su concession, 505. b. Con que titulos hazen estas presentaciones los Reyes de España, en ella, i en las Indias, i otros sus Reinos, 524. a. Los Presentados para beneficios Curatos, aunque sean de Patronazgo, como deben primero ser examinados, i aprobados por el Ordinario, sin escusa alguna, 650. b. i sig. Si el presentado por el Patron, no fuesse recebido por el Prelado, a causa de sus delitos, a quien tocarà el conocer si le agravia, 514. b. Si en los Curatos que se proveen en interim se requiere presentacion, i titulo, i a quien toca nombrar los interinarios, i cedulas que dello tratan, 629. b. i sig. Veale *Interinarios,* i *Prelados.*

PRESIDENTE de un Consejo, ò Chancilleria, si fuesse recusado, si lo quedaran, i quando los Oidores della, 883. a. Los Presidentes de capa, i espada, i los de Garnacha, porque tiempo estàn mandados proveer en las Indias, 783. b.

PRESTACIONES, i pagas decenales, quando inducen obligacion para hazerse, i continuarse en lo venidero, 351. a. b.

PRESTIMONIOS que son, i quando se podràn tener por pensiones, i quando por beneficios, 336. b.

PRESVNCION de que proceden bien, i conforme a sus obligaciones, està por los Virreyes, i otros Ministros de cargos grandes, 301. a. No se debe presumir, que varones

graves, santos, i doctos, ayan dicho cosas, ò seguido opiniones, que puedan gravar sus conciencias, 575. b. Las presunciones, aunque sean de hecho, i de derecho, quando, i como ceden ala verdad, 581. b. Como se ha de entender, i **[[1120]]** practicar la opinion, de que los Magistrados, i Oficiales de la hazienda Real se enriquecen de lo procedido della, 1025. a. b.

PREVARICACION es, no dar un Consejero toda la fuerça possible a lo que vota, fundado en justicia, i buena razon, ò passar en silencio lo que pide la causa, ò no repetirlo, hasta darse bien à entender, segun sentencia de Plinio Iunior, 814. b. 901. a.

PROEMIOS de las leyes importan mucho para entender sus intentos, i decisiones, 400. b.

PRIMARIAS preces del Imperio en lo Eclesiastico, que son, i como se practican, 515. b.

PRIMIPILOS, quienes eran entre los Romanos, i la prelacion que se daba al Fisco en los bienes dellos, 1026 b.

PRIMOGENITOS, como siempre son llamados, i preferidos en Encomiendas, feudos, i mayorazgos, i lugar de S. Bernardo que lo califica, 363. 364. El primogenito que tiene derecho cierto, i invariable a la sucession del mayorazgo de su padre, quando se juzga como posseedor dèl, 392. b. i siguientes. Donde se halla llamado, lo estan tambien virtualmente sus hijos, i descendientes à falta dèl, 390. a. Si se halla excluso de suceder en alguna Encomienda, ò mayorazgo, como, i quando entrara el segundo genito, 387. a. b. 390. a. b. Si se halla impedido de suceder en una Encomienda por tener otra, como podrà optar entre las dos la que mas quisiere, 382. b. i sig.

PRINCIPAL, donde se quita, ò cessa, se debe quitar, ò cessar lo accessoio, i quando el juizio de ambas cosas es uno mesmo, 476. a. 477 a.

PRINCIPE, si es solicito, nada avrà que se le pueda esconder, 302. a. Solos los Principes supremos pueden proceder *Apelatione remota,* 882. b. Quan justo es, que sean bien aconsejados por los que les consultan personas para los cargos, i porque, i el daño de lo contrario, 899. a. Quan recatados deben ser en no dar facilmente credito a los que les ofrecen Tesoros, i minas, i porque, 955. b. Si pueden obligar a sus vassallos a que no muden domicilios, ò municipios, 207. b. Como el Principe a quien sus vassallos hazen juramento de proceder como deben, queda por el mesmo caso por juez de sus transgressiones, 756. b En que casos puede exponer a sus vassallos en probable peligro de la vida, 925 b. Quando los pueden condenar a muerte por sola su conciencia justificada, i sus mandatos de esto deben ser obedecidos, 459. b. Nunca deben ser obedecidos en lo ilicito, i injusto, ni pueden mandar se estè a sola su assencion en perjuizio de tercero, 459. b. Tienen potestad los Principes, i republicas libres para compeler a sus subditos a los trabajos, i servicios necessarios, 94. a. No pueden de hecho privarlos licitamente de su possession, i que remedios se concederan contra su despojo, 469. a. Quando, i como podran quitar a los particulares el derecho adquirido, aunque sea por su industria, i trabajo, 455. i sig. Como, i quando podràn quitar, ò coartar a sus vassallos la facultad libre de contraer, ò enagenar sus bienes, 237. a b. Quanto pecan en gastar prodigamente lo que sus vassallos les dan afanados, 163. b.

PRINCIPES soberanos, como, i porque son Protectores de todos los bienes de sus vassallos, i dueños de los Mostrencos, 960. a. i sig Los justos, i buenos en los pleitos, i materias de justicia, quieren ser iguales a sus vassallos, 446. a. 794. a. 967. I no entran en los bienes de los que mueren, mientras ay quien legitimamente pueda heredarlos, i la elegante Epistola de Cassiodoro sobre este punto, i otra de Simacho, 967. b. i sig. Deben alivar quanto pudieren los tributos, i imposiciones a sus vassallos, i especialmente a los mineros, i porque, 934 a. I entonces aumentan mas sus tesoros, i negocios, quando mas miran por el bien, i alivio de sus vassallos, 1555. 156. Estàn de justicia obligados a remunerar los servicios que por ellos se les hazen, i refutasse la opinion contraria, que en quanto a esto tuvo Pinelo, 324 b. i sig. La mesma obligacion les corre de honror, i premiar letrados, i benemeritos, 900. a. Quando tratan de poblar, i assegurar las tierras recien conquistadas, las deben repartir con los que les sirvieron en ellas, 265. a. No solo deben conservar las mercedes hechas por ellos, sino las de sus antecessores, i porque, 458 a. Aunque en los Reinos, i Principados se muden las personas, no se muda la dignidad, alli. Es visto ofender a los Principes, quien estrecha, ò mengua sus mercedes, i beneficios, 323 b. I los que revocan lo ya concedido se presumen ser engañados, 457. b. i sig. Que esto se tiene por Evangelio entre los Dotores, i lo contrario desdize de su Magestad, i grandeza, 458. a. Que aunque deben holgar de hazer mercedes, i que a sus vassallos se les haga bueno lo que posseen, no han de descuidarse de quitarles lo que pareciere le han usurpado, i la elegante varia de Cassiodoro sobre este punto, 993. a. Deben los Principes ser rogados, pero no engañados, 312. a.

PRINCIPES en la cobrança, i paga de los tributos justificados, que privilegios, i prelaciones tienen conforme a derecho, 973. b. Como llevan los Almojarifazgos, porque asseguran el mar a sus vassallos, 980. a, Si estos les pueden pedir judicialmente, las perdidas, i daños que huvieren padecido por no asegurarsele, alli. Solo el Principe puede remover los oficiales que el mesmo puso, i aprobò para algunos cargos, 786. b. Si se les podrà permitir lo mesmo, i quando, i en que casos, a los Virreyes, que tienen sus vezes, alli. Quanto yerran los Principes en privilegiar a ningun Magistrado suyo de los juizios de visitas, i residencias, 840. a. Si podrà el Principe con causa, ò sin ella, revocar, ò quitar los feudos, Encomiendas, ò mayorazgos, una vez concedidos, i ponerlos en su cabeça, 454. b. Que potestad es la que tienen, i pueden, i deben exercer los Principes absolutos en lo meramente positivo, 455. a. i sig. Si en las Encomiendas, ò mayorazgos en que estàn llamados los hijos mayores, podràn admitir los segundos en su perjuizio, 363. a. Que serà si errindo en el nombre, por llamar al mayor nombraron al segundo, alli. Quando podràn poner nuevas cargas a las Encomiendas, feudos, ò beneficios concedidos sin ellas, 442. i sig. Si pueden conceder que un feudatario divida los bienes feudales entre sus hijos, en perjuizio del primogenito, 363. b.

PRINCIPES seculares, quanto merecen de Dios por edificarle, i repararle Iglesias, 690. b. Si pueden reservar para si las licencias de nuevas fabricas dellas en sus estados, 695. b. No son capaces de diezmos sin dispensacion Pontificia, 499. b. i sig. I de conocer de cosas, i causas espirituales sin la mesma concession, 509. b. Como, i porque pueden proceder contra legos que estàn descomulgados por no pagar diezmos, 683. a. Quando i porque cau-**[[1121]]**sas podran impedir algun genero de matrimonios a sus

vassallos, 822. b. Como, i quando pueden por su autoridad expeler Clerigos de sus Reinos, 340. b. 739. i siguientes, 1040. b. Como se les ha encomendado el cuidado, i govierno de las Religiones de sus Reinos, i estàn debaxo de su amparo, 724. b. 727. a. En que forma pueden hazer leyes concernientes a materias Eclesiasticas, i espirituales, 907. b. Si pueden hazer gracia de las condenaciones que se imponen ipso iure, aun antes que sobre ellas se aya dado sentencia declaratoria, 858 b.

PRINCIPIO ilicito, ò errado, llama, i ocasiona otros mayores daños, 250. b.

PRIORIDAD en la data, ò en la nominacion de los rescriptos, quando se debe atender, 308. a. b. Si se ha de atender mas que la de la presentacion de los mesmos rescriptos, 314. b. i siguientes.

PRISION, ò captura que podia uno hazer por virtud de la escritura que tenia contra otro, si la podrà hazer sucessionario, 758. b.

PRIVILEGIOS son de estrecha naturaleza, 247 b. Los dados por meritos, i servicios deben ser reales, i no personales, i porque, 481. a. 483. a Qual quiera puede renunciar regularmente los concedidos en su favor, 648. a. No se estienden à lo posseido por otro, aunque sea con solo titulo colorado, si esto no se expressa, 290 a. Los concedidos a la Agricultura, si se deben estender a viñas, i vinos, 110 a. b. 113. b. Los concedidos à algunas ciudades, porque mejor se pueblen, i conserven, como passan en fuerça de contrato, i quan durables deben ser, 976. a. El de doze hijos, si escusa de tributar, 182. a. b. El de no tributar, si se estiende a descendientes de hembras, 183. a. I que se debe procurar su restriccion mas que su ampliacion, alli. Los privilegios de que gozan los menores, i personas miserables, referidos sumariamente, 233. b. i siguientes. El de no pagar Almojarifazgo, concedido a alguna persona, si se puede, i debe estender a los Reinos, que despues dèl se adquirieron de nuevo, 973. a, b. Los privilegios, i favores concedidos a los mercaderes, como deben negarse a los que abusan de este oficio, i ocupacion, 1011. b. Los privilegios nunca se estienden a cosas dañosas, ni injustas, alli. Refierese el de la hidalguia, i Cavalleria que se concedio a los treze que llaman de la isla del Gallo, i porque, i quienes fueron, 773. b.

PRIVILEGIOS que tienen muchos Reyes en lo Eclesiastico, i espiritual de sus Reinos, i causa de averse los concedido, 510. a. Los de exempcion de diezmos concedidos a las Religiones, como, i de quales se deben entender, 679. a. El que el Rey, i las Iglesias Catedrales en su nombre tienen a los diezmos de las Indias, es mas cierto, que los que las Religiones alegan para no pagarlos, 682 b. Los privilegios de no dezmar, i otros qualesquier, se pueden revocar en siendo nocivos, 202. a. b. El privilegio de los Adjuntos, a que Iglesias fue visto quererle conceder el Concilio Tridentino, 622 a. Refierense sumariamente los privilegios, i gracias de que gozan los Indios en materias espirituales, 293. i siguientes, 1039. b. El que tienen en guardar menos fiestas que los Españoles, i como han de ser cerciorados dèl por sus Curas, 241. a. Los concedidos a las Religiones, por el bien de los mesmos Indios, deben ser amparados, i ampliados por los Reyes, i Virreyes, 736. b. Como puede conceder el Papa los privilegios del Patronazgo Real en lo Eclesiastico, i que estos no se comprehenden en los revocados por el Tridentino, 506. b. Los privilegios que se impetraren contra este patronazgo Real de las Indias, como se han de presentar en el Consejo dellas, i suplicar dellos, i retener los si conviniere, 514. a. Refierese un privilegio de la Iglesia de Astorga,

que descubre como se solian partir en España antiguamente las rentas vacantes de los Obispados, 596. b.

PROBANZA menor basta en agravios de miserables contra Magnates, i Poderosos, i qual, i por que, 431. b.

PROCESSOS de visitas, i residencias, como se han de seguir, i sustanciar contra los herederos, i fiadores de los difuntos, en los cargos que passan contra ellos, 861. a. Si pueden hazerse processos, i en que forma por los Principes, ò Magistrados seculares, para echar de sus Reinos Eclesiasticos escandalosos, ò sediciosos, 745. a. b. Como se entienden estas palabras, *Proceder*, i *Processar*, 746. a.

PROCONSVLES, i Presidentes de las Provincias en tiempo de los Romanos, que cargo exercian, i como, i en quales se ponian, i si se parecen à ellos los Virreyes de nuestro tiempo, 862 b. Como, i quando començaban a usar destos cargos, 885. i siguientes. Como se les prohibia el casar en sus Provincias, i aun el llevar sus mugeres a ellas, i quando se abrio puerta a que las llevassen, 824. b. 825. b.

PROCVRACION, quando se permite llevar à Obispos, i Visitadores, que salen a visitar, 560. b.

PROCVRADORES de Cesar, ò Racionales, que cargos eran entre los Romanos, 1022. b.

PROCVRADORES, ò Mandatarios para recebir bienes de difuntos en las Indias, si deben admitirse, i lo que huvo sobre este punto, 805. a b.

PRO DERELICTO, quando se dira averse dexado algunos bienes para que se tengan por mostren cos, 965. a. b.

PROFECIAS que parece anuncian las muchas Iglesias, i conversiones que nuestros Reyes avian de hazer en las Indias, 520. a. Otras que parece anuncian el descubrimiento dellas por los Españoles, i sig. Otras que se verifican en los Religiosos Missionarios de las Indias, 659. a. Otra de S. Vicente Ferrer sobre las Missiones, i conversiones que avia de hazer su Religion de Predicadores en las Indias, 659. b.

PROFECTICIOS bienes, quales son, i que derecho tienen a ellos los padres contra sus hijos en poder, 354. a.

PROFESSION de la Fè, que se manda hagan los Prebendados ante el Obispo, ò su Vicario, si la podran hazer en manos del Obispo sedevacante, 535. I si la podran hazer en Roma los que alli se hallan, alli. Como los Obispos deben hazer la mesma profession, i juramento de fidelidad, i dudas que en esto se han ofrecido en las Indias, sobre si ausentes, ò muertos los Obispos a quien viene cometido que las reciban, se pueden hazer ante otros: i si pueden hazer por procurador, 534. i siguientes.

PROHIBICIONES odiosas, i penales, no se deben facilmente estender de unos casos à otros, **[[1122]]** 829: a Quan estrecha es la prohibicion de los casamientos de los Oidores de las Indias en sus distritos, i todo lo que a esta materia concierne, 822. i siguientes. Vease *Oidores*, i *Casamientos*. Lo que es prohibido, no se debe permitir, que cobre fuerças con tolerarlo, 80. b. Lo que es prohibido por una via, no se debe admitir por otra en fraude de la ley, 388. a. 392 a. Si la prohibicion de no edificar nuevos Conventos

de Frailes en las Indias, sin licencia Real, se estiende a los de las Monjas, i pleitos, i cedulas Reales que sobre esto ha avido, 696. i siguientes.

PROMESSA hecha por su parte, el que no la cumple, no puede quexarse, si se le falta en lo prometido por la contraria, 429. a.

PROPIEDAD, i dominio, si son palabras diferentes, i como se suelen tomar, i entender, 260. a.

PROPRIO MOTV de Pio IV. sobre las donaciones de los Obispos, se explica, 580. b. I si està recebido en España, 581. b.

PROTECCION en los Reyes, significa, i incluye jurisdicion, 52. b. 259. b. La de los Indios encargada a los Fiscales de las Audiencias, 138. a.

PROTECTORES, i su oficio entre Romanos, i otras naciones, i qual sea entre los Indios, i a quien se compara, 238. a. Que deben procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleitos, contratos, i testamentos, 238. b. La necessidad de su intervencion, en la enagenacion de sus bienes raizes, i otros actos, 237. a. b. Quando, como, i porque se fueron proponiendo, i introduciendo en algunas Audiencias, Protectores, ò defensores de los Indios con garnacha, assiento en Estrados i otras preeminencias, i cedulas que desto tratan, 237. b. i sig. 798. a.

PROVECHO de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño anexo à la mesma, 223. b.

PROVEIDO por el Ordinario, vence al proveido por el Papa, si se halla primero puesto en la possession, 318. b.

PROVINCIA, que ciudades ha de tener para merecer este nombre, 526. b. Quien puede darsele, i dividir las Provincias, i señalar sus terminos, alli. La dividida en dos, que leyes, i costumbres conserva en lo dividido, 199. a. Cada una, como en temples, se diferencia en leyes, i costumbres, 407. b. 902. b. En qualquiera se piden, i deben proveer, practicar, i observar las leyes que se adaptan à ella, 91. a. Elegantes palabras del Padre Acosta, en que muestra quan necessario es esto en las Indias, 902. b. Las Provincias mas remotas requieren leyes mas apretadas, i precisas. i porque, 903. b. Las de las Indias estan unidas accessoriamente a las de Castilla, 483. a. Quando assi se unen unas Provincias a otras, se deben regir, i governar por unas mesmas leyes, i costumbres, i porque, 904. b. 905. a. Quanto suelen sentir las Provincias, i Provinciales, que se les quite, ò altere lo acostumbrado en ellas, 866 b. Ninguna lleva todas las cosas necessarias para la vida humana, i porque ordenò Dios esto, 128. b.

PROVINCIALES de la Hermandad, i sus oficios, como se començaron a vender, ò introducir en las Indias, 75 a. b.

PROVISION, ò disposicion de ley viva, recibe la mesma interpretacion que la ley muerta, 535. b. La particular de qualquier persona en sus cosas, haze cessar la general de la ley, 804. b. Como se han de entender las provisiones que en los Consejos se despachan para tomar residencias a Corregidores, ò otros juezes ya disuntos, como se han de entender, i practicar, 659. b. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleitos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas dellas para determinarlos, 775. a. La provision del año de 1536. que dio principio à la sucession de

las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, 394 b. 408. b. i siguientes. Las provisiones de Encomiendas hechas à indignos en contravencion de lo que esta mandado, se pueden, i suelen dar por nulas, 1300 b. Las de Iglesias, Prebendas, i Plaças de las Indias, quanto conviene que se vayan consultando por grados, i en personas que ayan dado buena cuenta de las menores, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 899. b.

PROVISOR, ò Vicario General del Obispo difunto, si puede ser sindicado por el Cabildo que le sucede en sedevacante, 605. i sig. I si el mesmo Cabildo puede sindicar a los Provisores, ò Vicarios por el nombrados, i puestos, alli. Veanse otras cosas en la palabra *Vicarios.*

PRVDENCIA, quan gran cosa es, segun Cassiodoro, i que nadie debe presumir que por si solo puede alcançarla, 867. a. Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas en riesgo de errarse, 304. a. 879 b.

PRVDENTES, deben ser luz, i guia de los ignorantes, 253. b. i sig.

PVEBLOS, i poblaciones de Indios, i su materia, 203. i siguientes. Que se ha de hazer, si se despueblan, 208. b.

PVBLICACION, i conclusion, si son de sustancia de los pleitos, 471. b.

PVBLICANOS, i cogedores de los Almojarifazgos, i otros derechos Reales, quan odiosos son, i han fido en todas edades, 979. b.

PVLPERIA, ò Pulqueria, que significa este vocablo en las Indias, i dedonde se deriva, 751. b. Es lo mesmo que en Castilla Abaceria, i de las pulperias que se han mandado poner en las Indias por cuenta de la hazienda Real, 751. b.

PVRO, i purificado se parifican, i del cumplimiento, i purificacion de las condiciones, i su retrotraccion 331. a.

PIRINEOS montes, i su conflagracion, i plata que corriò dellos, 928. a.

Q.

QVARTA parte de los bienes del marido, que se manda dara la muger pobre, si se dara tambien al marido que lo es, 402. b. 406. a. Quarta funeral, i de oblaciones que pretenden, i llevan algunos Obispos de las Indias, i de todo lo concerniente a su materia, i cedulas, i Autores que della tratan 684. i sig. En que se diferencia esta quarta de lo que llaman Episcopal, i Parochial, alli. Si de rigor de derecho se debe a los Obispos, i quando, i porque, i de que cosas, i en que forma se ha de cobrar, 684. b. i sig. i 688 No se debe de las donaciones para sufragios, i obras pias, hechas en vida, ni de las que se hazen despues de muerte, si el testador las dexò declaradas, 688. a. b. Ni de las Missas que **[[1123]]** se reparten fuera de la Parrochia, alli. Si se debe, i podrà cobrar de las pitanças que se suelen dar a los Cabildos de las Iglesias Catedrales, quando van en forma de Cabildo à algunos entierros, alli.

QVESTORES de limosnas, a titulo de Indulgencias, i su abuso, i como, i porque se mandaron quitar, i leyes del Reino, i cedulas que desto tratan, 715. a. b.

QVEXAS del pueblo, ni de los particulares dèl, no las deben temer los Virreyes, i demas Ministros que bien proceden, ni dexar por esso de hazer justicia, i porque, 304. b.

QVINTO MVCIO SCEVOLA, quan bien governò el Virreinado de la Assia, i que se mandò a los demas, que sus acciones les siruiessen por instrucciones, 869. b.

QVINTIO CAPITOLINO, como reprehendio al pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos, i Consejeros, 901. b.

QVINTO de los bienes del que muere ab intestato, si es forçoso que se tome, i gaste en hazer bien por su alma, i lo que cerca desto dispone el Concilio Limense, 806. b.

QVINTOS REALES de los metales, i marcas dellos, i como se les ha de echar, i de su derecho, i introduccion, leyes, i cedulas que de ellos tratan, 932. i siguientes. Como estos quintos se deben, i mandan cobrar, i pagar netos, i horros de todas costas, 934. a. b. Con que derecho los cobra el Rey en las Indias, assi de los metales como de las perlas, i piedras preciosas, i si de estas se deben en justicia, 678. a. 951. b. i siguientes. Del oro que se coge en polvo, ò en rios, si se debe pagar quinto al Rey, i en que forma, i cedulas que de ello tratan, 933. a. Si se debe de canteras, i caleras, i otros meta les baxos, 933. b. Que estos quintos no solo se deben en justicia, sino en conciencia, i porque, i cedulas que assi lo declaran, 954. a. Los de las perlas que pertenecen al Rey, como està mandado se traigan en grano a Sevilla, 952. b. Como han pedido los Mineros de Potosi, i otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, i porque, i cedulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, 934. b.

QVIPOS, i Quipocamayos entre los Indios del Perù, eran sus cuentas, i Contadores, i como las formaban, 431. a.

QVOTA PARTE, qual se llama, i en que se diferencia de la quantitativa, 336. a. b. Quando se entenderà, que si a uno se le da cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pension, i no en propriedad, 336. a. b.

R.

RACIONEROS de las Iglesias Catedrales, que nombres tenian antiguamente, i otros puntos dellos, 614. a. b. Si los de las Indias, i otras son del cuerpo del Cabildo, i gozan del privilegio de los Adjuntos, alli, i 615. b.

RARO, i dificil de hallar, ò conseguir, porque quiso Dios que fuesse todo lo hermoso, admirable, ò precioso, 151. a. 937. a.

RATIFICACION se retrotrae de voluntad del ratificante, 611. b.

RAZON de estado, ninguna buena, si se opone a la justicia, Religion, i piedad, 160. Suelen estas razones de estado atropellar muchas vezes, las que solo se fundan en rigurosa justicia, 894. a. Quien bien pondera las razones de las cosas, assegura el acierto de essa resolucion, 480. b. La razon es la que dirige las leyes, i donde milita la mesma, no se haze declaracion extensiva, sino intensiva de unas a otras, 402. a. I adonde milita la mesma, debe militar el mesmo derecho, 384. b. 385. b. 386. a. 830.

b. No se suele pedir, ni se debe dar razon de lo que es mere voluntario, 464. a. La expressada en la ley suele ampliar su disposicion, quando es mas general que ella, i porque, 415. b. I la general, por la mesma causa suele restringirse a los terminos del caso en que dispone, 415. b. i siguientes. Las razones que se han ponderado en varios tiempos, i juntas, sobre quitar, ò dexar las dotrinas de Indios a los Religiosos, 640. 641. i siguientes.

RECEPTORES de penas de Camara, quando, i con que ordenanças se pusieron en las Indias, 989. b. Si han de entrar en su poder las de comissos, contravandos, i arribadas, i otras tales, i pleito que sobre esto huvo en Lima, i cedulas dello, 990. a. Que parte se les permite a estos Recetores llevar de lo que entra en su poder, 990. a.

RECVRSO de la apelacion, como, i porque no debe ser impedido, i penas de lo contrario, 882. a. b.

RECVSACION, es remedio natural, i favorable, i porque, 844. b. Ha lugar en todos los juezes ordinarios, i delegados, que no son Principes soberanos, 920. a. Si es permitida la de los Reyes ò la de sus Virreyes, 882. i sig. Si recusado el Virrey es visto quedar recusada toda la Audiencia donde preside, 883. a. i sig.

RECVSADO puede ser qualquiera que ocultamente nos puede hazer daño, 798. a. Quando lo podrà ser el juez, que ya ha declarado su voto, 789. a. b. i siguientes. Si lo podrà ser en las Indias un Oidor, por dezir, que en España es de la patria de alguno de los litigantes, 783. a. Si lo pueden ser los Virreyes, i demas Capitanes Generales en las Indias, quando proceden en lo militar, i como se deben acompañar, 920. a. Como, i quando lo podran ser los Fiscales en las causas que siguen como tales, 796. i siguientes. I los juezes de residencia, i los Visitadores Generales de las Audiencias, 844. a. i siguientes. Si puede ser recusado el Oidor que revela el secreto de los Acuerdos, 819. a. I el que à la vista del pleito declara demasiado su voto en favor de alguna de las partes, 811. b. I el que embia libros a los compañeros en defensa de lo que entonces dixo en Estrados, i caso que sobre esto sucedio en Lima, alli, i siguientes. Si siendo recusados los Contadores de cuentas de las Indias, se ha de guardar en su recusacion la forma que en la de los Oidores, 1031. b. 1032. a. i siguientes.

REDIEZMOS prohibidos, i detestados, 199. i sig. Quales tienen este nombre, i como, i porque es prohibido el pedirlos, 677. b.

REDVCCIONES de los Indios a pueblos, i municipios formados en vida sociable, como, i porque se han mandado hazer, conservar, i repa-**[[1124]]**rar en las Indias, i cedulas que dellas tratan, 204. i siguientes. Que oy estan casi deshechas, i porque causa, i si se mejoraria esto perpetuando las Encomiendas, 485. b. 489. a. Si seria conveniente hazer estas reducciones en los Reales, i assientos de minas, adonde los llevan de otras muy remotas a trabajar, 161. b.

REFRAN, de que de tres Flotas de las Indias, se lleva el Rey la una, de donde nacio? 987. b.

REFERIDO, lo que se halla en alguna disposicion, como, i en que formase tiene, i juzga por parte della con todas sus circunstancias, i declaraciones, 411. b.

REFORMACIONES de lo voluntario, ò dependiente del derecho positivo, como, i quando las pueden hazer los Reyes con causa, ò sin ella, 455. i siguientes.

REGALIAS de los Reyes, no vale contra ellas prescripcion, i porque, 507. a. La de la venta de los oficios de las Indias, i mitades, i tercios de sus traspassos, i el mucho interes que dellas se saca, 955. b. De la Regalia de poder intervenir los Reyes por si, ò sus Ministros en los Capitulos de las Religiones, quando tratan de elegir sus Prelados, i porque, 726. b. i siguientes. De la de los bienes Mostrencos vacantes ab intestato, i de naufragio, como, i quando son de los Reyes, 960. i siguientes.

REGIDORES, deben ser breves en votar los negocios de sus Cabildos, 814. a. Si pueden sacar de entre si mesmos los Alcaldes ordinarios, 749. a. El Regidor que por razon de su Regimiento començò a conocer de las apelaciones de menor quantia, si debe cessar en ellas, por averle cessado el oficio, 571. a.

REGIMIENTOS que solian tener los Oficiales Reales, como, i quando se les mandaron quitar, i que se vendiessen, i si esto fue util, i conveniente, 121. a. 1036. b.

REGIONES de las Indias, quan buenas, amenas, i templadas son por mayor parte, 245. b.

REGIR, i enseñar los que deben a otros, quanto importa que se aventajen en vida, i costumbres, i porque, 428 b.

REGISTROS, que son, i de donde se tomò esta palabra, i como, i porque causa, i debaxo de que penas se mandan hazer, de lo que se lleva por mar de unos puertos a otros, i la materia de los de las Indias, i Autores, i cedulas que dellos tratan, 981. b. i siguientes. Como, i porque està prohibido, que nadie traiga, ni registre su oro, plata, ò otras cosas de las Indias en cabeça agena, i cedulas dello, 983. b. Si los registros se pueden hazer, i acabar de cerrar en la Habana, i cedulas que de esto tratan, i pleito que sobre este punto huvo el año de 1639. 988. a,

REGLAS ay, que suelen tener excepciones tanto, ò mas generales que ellas, 850. La regla de Cancelaria de los beneficios vacantes en Curia Romana se explica, i que estas, i otras reglas no hazen constitucion general, 298. b.

REGVLARES, quanto conviene hazerles guardar severamente la disciplina religiosa que professan, 727. b. Quando estan exemptos de no poder ser descomulgados por los Ordinarios, i quando no, 657. b. i siguientes. En que casos quedan sujetos à la jurisdicion ordinaria, assi por derecho comun, como por el Tridentino, 653. b. Si pueden contra su voluntad ser compelidos a ir à Missiones espirituales, 659. a. Si son Obispos, que disposicion tienen en vida, i en muerte de sus bienes, i rentas, i si se diferencian de los Obispos seculares, 574. i siguientes. Los Regulares no pueden regularmente, i tambien los de la Compañia de IESVS, predicar fuera de sus Conventos, ni confessar mas que a sus compañeros, sin licencia del Ordinario, 662. b. Los de las Indias, no pueden en ellas, sin licencia del Papa, tener Conventos de Monjas debaxo de su govierno, aunque ellas lo quieran. I caso que sobre esto sucedio en las de Santa Catalina de Sena de Lima, 738. a.

REGVLARES, quando, i porque modo, i causas començaron a tener, i servir dotrinas de Indios, i Bulas que para ello tienen, i cedulas que desto tratan, 634 i siguientes,

Como, i quan sin causa se persuaden los que las tienen à que las sirven, no como Curas, sino ex voto charitatis, i cedulas que assi se lo dizen, 938 a. b. Los de la Nueva España, como se apropriaron las mas dotrinas de Indios, i en que modo las fueron exerciendo contra el Real Patronazgo, 536. i siguientes. De que razon es se han valido, i valen para esto, i para dezir, que no estàn sujetos a los Obispos aun en quanto a Curas, 636. i siguientes. Los del Perù en que modo se han allanado à servir estas dotrinas, 638. i siguientes. Vnos, i otros en los de su cargo estan escusados del concurso que requiere el Tridentino en los Curatos seculares, i por esso en obligacion de buscar mejores sujetos, 651. i siguien. Vease *Dotrinas*, i *Religiosos.*

REI NVESTRO Señor D. Felipe Quarto, que Dios guarde, quan ardiente zelo ha mostrado en el bien de los Indios, i cedula en que lo descubre, 58. a. b. 87. a. b. Lo mucho que gasta con los Religiosos, que por su cuenta, i costa se embian todos los años a las Indias, i sus Comissarios, 734. b. Que por este zelo, i Religion ha merecido el renombre de Grande, 87. a. b. Rey don Felipe Segundo, lo que piadosamente respondio a quien le persuadia la despoblacion de las Filipinas, por ser tierra pobre, 36. b. Don Iuan el Primero, como mandò cessar cierta pesquisa que se hazia sin ser citada la parte para el examen de los testigos, 843. b. i siguientes. El Rey don Alonso de Aragon, i su apotegma de como se han de aver los juezes quando entran en los acuerdos, 813. b. Reyes de Portugal, i sus Titulos, por la conversion de la India Oriental, 3. b. El Rey don Fernando el Catolico, como se quiso sujetar, i sujetò por si, i sus sucessores a la Inquisicion, i como entienden esto algunos Dotores, 705. b. El zelo, i cuidado con que el mesmo Rey, i la Reina Catolica doña Isabel su muger introduxeron en España los Tribunales de la Inquisicion, i los buenos efetos della, 699. a. Como, i porque introduxeron en Castilla los mesmos Reyes Catolicos el juizio extraordinario de las visitas de sus Ministros, 839. b. Porque prohibieron los mesmos plantar viñas en la Vega de Granada, 113. a. b. Como los mesmos se obligaron de embiar à las Indias hombres, i Religiosos exemplares, i doctos, para entender en la conversion de los Indios, 724. b.

REYES DE ESPAÑA no pueden especifi-**[[1125]]**car facilmente los titulos de sus Reinos, i Ditados, 34. b. Lo que han engrandecido su Monarchia con su accession, i conversion del Nuevo Orbe, 33. b. i siguientes, 1039. a. Como para epitomar los dichos titulos, se contentan con llamarse Reyes de las Españas, i de las Indias, 894. b. Como son dueños de quantas joyas, i piedras preciosas engendra el Orbe, 494. a. Quanto los engrandecen, i encarecen algunos Autores por esta causa, 929. i siguientes. Desde el Concilio Toledano IV. se pusieron por ley, que el que de ellos fuesse Herege, quedasse descomulgado, i privado del Reino, 740. b. i siguientes. Siempre propugnadores, i propagadores del Evangelio, 35. a. 143. a. Tienen prometido por muchas leyes ser acerrimos defensores de las Iglesias, i sus inmunidades, 540. b. Quanto cuidado ponen en eligir buenos Obispos para las Catedrales, i Autores que lo encarecen, i confiessan, que los de Francia no le ponen tan grande, 542. b. Alabados por los muchos, i buenos Consejos, i Consejeros de que se sirven, i valen, 893. a. Quan de antiguo tienen el cuidar de los bienes, i rentas de las Iglesias, especialmente en sedevacante, i de los espolios de los Obispos, 586 a. i siguientes. Como se han querido obligar a pagar las deudas de sus antecessores, 356. b. i sig. 367. a.

REYES DE ESPAÑA en quanto a las Indias, i como la Sede Apostolica les concedio la conquista dellas, i siguientes. Que derecho adquirieron en las Indias, i en los indios por esta concession, i como la entendieron, i usaron della, 49. i siguientes. A ningunos mejor que a ellos se les pudo encargar la conversion destas Indias, i porque, 53. a. 1039. a. En la conquista, conversion, i enseñança politica de los Indios, han excedido a los Romanos, 40. b. Pueden ir mas seguros en ella, por parecer que Dios se la tenia profetizada, 29. b. Pocas vezes hazen guerras sin consulta del Papa, aunque pueden sin ella, 54. b. Lo mesmo pudieron hazer, i les sucedio en estas conquistas, i porque la pidieron, 54. b. Refutanse algunos Autores, que dizen, que reconocen, ò deben reconocer feudo a la Iglesia, por esta concession de las Indias, 54. b. Iustificase la retencion dellas en el estado presente, i pruebase, que aunque quisieran no pueden oy licitamente dexarlo adquirido, 53. a. I que pueden hazer guerra a los Indios que se les rebelaren, 52. b. No les llevò principalmente a estas conquistas, i conversiones la codicia del oro, i plata, como les objetan los embidiosos, pues dentro de España, pudieron hallar tanta como en las Indias, 36. Que no es culpable, que tambien les alentassen las esperanças de esta riqueza, alli. Lo mucho que han gastado, i gastan de su hazienda en las conversiones, i culto Eclesiastico de las Indias, i Autores que lo ponderan, 507. b. 508 a. 511. a.

REYES DE ESPAñA, quanto han cuidado de lo Eclesiastico, i espiritual de las Indias, i como las recibieron con este cargo, 497. i siguientes. El mucho cuidado que han tenido en erigir, dotar, i fundar a su costa en ellas tantas Iglesias Catedrales, i otras, i promover, i adelantar todo lo Eclesiastico, i cedulas que dello tratan, 519 a. i siguientes, 640. b. i siguientes. Quan alabados son por este cuidado, aun de Autores estraños, i meritos que por êl se consiguen, 520. Como, i porque usan, i reservaron en si el dar licencias para nuevas fundaciones de Iglesias, i Monasterios en las Indias, 695. b. Que este derecho se halla, que le pidieron especialmente, i se les concedio quando ellas, 606. a. Con que titulos presentan los Prelados para las Catedrales de las mesmas Indias, i de otras partes, i quan antiguo es este derecho, i quan conveniente que se les permita, 523. b. i siguientes. Como, i porque causas se les concedio, i tienen, i exercen el Patronazgo universal de estas Iglesias, i de todo lo Eclesiastico de las Indias, i entran fundando en quanto a èl su intencion, i deben ser manutenidos siempre en su pacifico uso, i possession, 511. b. Que por esta causa, i otras, pueden ser tenidos, i ay quien los tenga en quanto a lo Eclesiastico de las Indias, por Vicarios, i Legados à Latere, ò por lo menos por delegados dela Sede Apostolica, i aun de Dios, i Autores que assi lo enseñan, 508. b. i sig. 696. a. Que por esta mesma causa justifican mas el derecho de que usan de reveer las Bulas Pontificias que passan a las Indias, i retener las prejudiciales al dicho Patronazgo, para suplicar dellas, 723. i siguientes. I la mano, i autoridad que tienen para embiar Religiosos a conversiones de Indios, i que exerçan oficios de Curas, sin que los Obispos se lo puedan impedir, 662. a. Que tambien se les concedieron los diezmos de las Indias, i como los han ido cediendo a las Iglesias dellas, i el Breve de esta concession, 498 i sig. Lo poco que interessan de estos diezmos, i lo que suplen de su Real hazienda, i caxas, para lo espiritual de las Indias, 501. b. Que solo se les reservaron los diezmos de los metales, i que aun essos no los cobran contentandose con el quinto dellos que les pagan los mineros, 678. a. 932. b. Tambien se les reservaron dos novenos en estos diezmos, a imitacion de las

tercias de España, i como los administran, i distribuyen. Vease *Novenos.* Que derecho tienen, i exercen en las Iglesias de las Indias, i otras, para la guarda i administracion de las rentas Episcopales Sedevacante, i espolios de los Prelados, i con que fin usan dèl, 594. b. i siguientes. Como les aconsejaron muchos, que podian disponer a su voluntad de todas las rentas de los Obispados de las Indias Sedevacante, i que se contentaron con reservarse sola la tercia parte, 599. i sig. Que aun essa, i lo que les pertenece de los dos Novenos, siempre lo reparten en obras pias, i que lo mesmo se dize hazen los Reyes de Francia, 969. i sig.

REYES DE ESPAñA, lo mucho que han deseado prevenido, i procurado siempre el buen tratamiento, i entera libertad de los Indios, i cedulas que de esto tratan, 56. b. i siguientes, 66. a. b. Con que titulos pueden pedir, i cobrar tributos de los mesmos Indios, 170. b. i siguientes. Con quanto cuidado han proveido, i procurado siempre la buena administracion de los bienes de los que mueren en las Indias, i cedulas, i provisiones que sobre esto se han despachado, 799. a. b. Como solian los Reyes de España poner penas de excomunion, i otras graves maldiciones contra los transgressores de sus cartas, i privilegios, i que efeto tenia esta excomunion, 908. b.

REYES DE FRANCIA, i sus Magistrados seculares, que practica guardan en echar de sus Reinos a los Eclesiasticos sediciosos, i escandalosos, 739. a. Como, i a que titulo se mezclan en los espolios, i rentas de las Iglesias de su Reino **[[1126]]** Sedevacante, i como las reparten, 597. a. b. 600. b. Que aun tambien pretenden les toca el hazer colacion de los Beneficios, i Prebendas de su presentacion, alli. Que por estos, i otros derechos que han usurpado, i introducido en lo Eclesiastico de sus Reinos, ay quien diga no son mere legos, i quales son los que licitamente suelen exercer, i exercen otros Reyes en los suyos, 509. b. i siguientes. Lo que sintio, i dixo el Rey Enrico Quarto de Francia, de la gran riqueza del de España, i de la parte que èl le chupaba, i sacaba todos los años, 930. b.

REI, i REYES buenos, porque se dize que son mejores que las buenas leyes, 903. a. Ser un Rey malo, es menos dañoso a la Republica, que el serlo sus Magistrados, i Consejeros, i porque, 809. a. Los Reyes buenos seran mejores, sino lo presumieren todo de solo su juizio, 867. a. Si quieren que sus acciones salgan acertadas, procuren tener buenos Consejos, i Consejeros, 893. a. b. Quanto conviene que en cosas arduas, i graves se aconsejen con personas prudentes, 897. a. Aunque al principio lleven mal que se vote contra su gusto, despues estiman a los que se oponen a èl con buen zelo, i apotegma cerca de esto del Rey don Alonso de Aragon, 900. b. i siguientes. Deben saber que son mas de sus Reinos, que suyos, 870. a. Esles anexo oir que hablen mal dellos, aun quando obran, i proceden bien 304. b. Los que desprecian, ò innovan facilmente las acciones, ò leyes de sus Antecessores, reprehendidos, i de ordinario castigados con el Talion, 866. b. No pueden hazer mayor bien a sus vassallos, que darles Ministros que les mantengan en paz, i les administren justicia, 763. a. Por ser como son cabeça dellos, deben dolerse de sus males, trabajos, i desconsuelos, 484. b. No pueden enagenar los bienes de la Corona Real, como ni el marido los dotales, 512 b. Quanto yerran en vender, ò empeñar las alcavalas, i otras rentas de que pudieran esperar ordinarios socorros, 976. a. b. Siempre se presume, que gustan de que se execute convenga, i assi deben llevar bien que se replique a sus mandatos contrarios

a esto, hasta ser mejor informados, 312. a. b. 879 a. Su mayor grandeza consiste, en poder amparar a los oprimidos, i en executarlo assi, 767. b. Si es conveniente que para este, i otros efetos visiten sus Reinos por sus personas, i Autores que dello tratan, 877. b. Como ellos, i sus primogenitos son recebidos con Cruz alta, à la puerta de la Iglesia, quando entrando de nuevo en algun lugar, van a hazer oracion a ella, 871. a. Muchas vezes no son los Reyes poderosos para estorvar, i corregir todos los excessos de sus vassallos, i reprobado Nicetas, que sintio lo contrario, 904 a. Quanto deben cuidar de la quietud de sus Reinos, i de echar dellos hombres sediciosos, i escandalosos, i mas en las Indias, i que si son Eclesiasticos, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 738. b. i siguientes, i 742. Donde quiera que el Rey està con su exercito, alli se dize tener su territorio, 420. b. I si sale en persona a la guerra, todos sin distincion le deben seguir, adonde quiera que la hiziere, i porque, 420. b. Deben admitir las escusas justas de sus vassallos, en ir personalmente a las guerras, si dan otros en su lugar, ò en cambio lo equivalente, 423. b.

REYES fundan en su Reino en todo lo jurisdicional, i pueden pedir le exhiban los titulos los que se lo ocupan, 467. a. 468 b. Quando podran entrar despojando a los detentadores, alli. Adquieren por si las tierras, i cosas que sus vassallos les ganan en las guerras, aunque personalmente no intervengan en ellas, 39. a. Fundan su intencion en todo lo yermo, i despoblado de sus Reinos, i en lo desamparado de los Indios, i porque, 208. b. i siguientes. I en los tributos, cuya imposicion es de lo que llaman de regalibus, 177. b. I en todas las tierras, montes, pastos, i aguas de sus Reinos, 992. i sig. I pueden obligar a los posseedores a exhibir los titulos dellas, i a que se remidan, ò se compongan, 993 a. Aplicanse los bienes mostrencos, vacantes, i de naufragio, i como han praticado, i pratican esto ultimo los de España, 964. b. No se deben contra ellos guardar los apices de derecho, ni terminos, i interdictos possessorios, i quando pueden entrar despojando, 467. b. Si podran llevar dineros a titulo de composicion de los defetos que ay en los titulos de Encomiendas, ò oficios, cuyas confirmaciones se vienen a pedir al Consejo, 452 a. Quando podran compeler a sus vassallos a vivir en policia, 203. i siguientes. Iuzgan que los hazen merced, i siempre usan dezirlo assi en sus cartas, i titulos, aun en aquello que les venden por sus dineros, 458. b. Los que ponen demasiadas cargas a sus vassallos se destruyen, 174. a Deben ser advertidos, que entonces estaran mas ricos, quando traxeren a sus vassallos mas aliviados, i que a los que quieren cogerles mucho, suele faltarles todo, 975. b. Por medios justos, i licitos, muy permitido, i conveniente es que junten, i aumenten tesoros, i en especial sacando los de las minas, i porque, i para que, 143. i siguientes. Como, i quando pueden obligar a sus vassallos a que las labren, i beneficien sus metales, i a otros servicios en comun utiles, por peligrosos que sean, alli.

REYES, por mucho que den a Dios, i a sus Templos, i Iglesias, les buelve mas, i lugares, i exemplos dello, 970 a. Deben tener por su mayor riqueza la que expenden en premiar a los que bien les sirven, i mas en las Indias, 967. a. I esmerarse en galardonar servicios, i assi lo han hecho siempre los de España, 256. a. No solo han de hazer remuneraciones de servicios, sino conservarlas, fomentarlas, i aun aumentarlas, 326. b. i sig. 481. b. La balança del premio siempre ha de exceder a la del servicio, i queda en arbitrio de prudentes varones, alli. Lo mesmo es no premiar, que premiar cortamente, alli. Pueden proveer sin consulta en los hijos los acostamientos que vacan por los

padres, 288. b. No solo estan obligados a remunerar los servicios que a ellos se les hizieren, sino los hechos a sus passados, i reprobada la opinion contraria de Mateo de Aflictis, 458. b. Suelen, i deben ser mas liberales en hazer mercedes, i conceder franquezas, i privilegios en las tierras que de nuevo adquieren, ò pueblan, i porque, 457. a. 974. a. Solo el Rey, ò quien tiene sus vezes, puede conceder Encomiendas de Indios, 272. i siguientes. I el Rey solo darlas a su arbitrio à quien quisiere, sin obligacion de preferir los mas benemeritos, 299. a. Pueden conceder expectativas en los feudos, i en las Encomiendas de Indios, i militares, i porque, 292. a. Pero haràn mejor en no concederlas, i porque, i Autores que se lo aconsejan, 292. b. i siguientes. I que no estaràn obligados a passar por ellas sus sucessores, 293. a. Los Re-**[[1127]]**yes, i Principes muchas vezes conceden por ruegos, ò importunaciones, lo que en si no es muy justo, ni conveniente, 309. a. b. Si hazen merced de alguna villa, reservando en si algunos vassallos, como se ha de hazer esta cuenta, 335. a.

REYES CHRISTIANOS, como, i porque toman en si el Patronazgo, ò la proteccion de las Iglesias que se fundan en sus Reinos, 504. a. Deben ser en ellas Patronos, Protectores, i aun executores de los Concilios, i principalmente del Tridentino, i porque, 518. b. Si tienen privilegio para no poder ser excomulgados por otro que el Papa, 883. a. b. A los Reyes que son Patronos se les permite presentar fuera del tiempo estatuido en derecho, i mas en las Indias, i porque, 516. a. Hecha una vez la nominacion, ò presentacion para alguna Iglesia Catedral de sus Reinos, no pueden variar, 524 a. Son Patronos, ò Protectores de todas las obras pias, que qualesquier personas mandan hazer en sus Reinos, i porque, i como se practica esto, 518. b. Como deben atender al cuidado, i govierno de las muchas Religiones de Frailes que oy ay en sus Reinos, i tenerlos debaxo de su amparo, 724. b. 727. a. Quanto deben honrar, i venerar a los Eclesiasticos, i a los Predicadores, i seguir sus saludables consejos, 745. a. Como, i quando podran llamar, i hazer parecer ante si a Prelados seculares, i Regulares, i otros Eclesiasticos, 744. b. Como, i quando pueden prohibir, que los Eclesiasticos no graven a sus subditos con nuevas imposiciones, i derechos excessivos, i mandar les embien sus aranceles, 562. b. Como, i quando pueden prohibir entradas, i comercios de gentes estrañas en las tierras de Infieles, cuya conversion se les ha encargado, 1010. b. Vease *Principes.*

REINA Catolica doña Isabel, lo que dispuso en su testamento, cerca del cuidado de la conversion de los Indios, 498. b.

REINOS sin justicia, son como cuerpo sin alma, 763. Conservanse bien regularmente por los medios con que se fueron adquiriendo,. 264. b. 967. a. I con usar liberalidad, i benignidad con los que los ayudaron a ganar, 264 b. Su buena administracion se haze con hierro, i con oro, alli. Su mayor riqueza, i defensa consiste en la muchedumbre de sus vassallos, 207. b. Los muchos Reinos que ha passado Dios de unas gentes en otras, por sus vicios, i opressiones de los miserables, i de la perdida de España, 63. a. b. Muchos Reinos, i Provincias ay muy pujantes, i abundantes, sin tener, ni labrar minas, i de que otros medios se valen para juntar dineros, 164. a. Los unidos a otros accessoriamente, como, i porque se deben governar, i goviernan por las leyes, i costumbres de aquellos a que se unen, 532 b 905. a. Los Reinos de Castilla, i Leon, i los de las Indias, no son feudatarios de la Iglesia, i reprobada la opinion de los que

dizen lo contrario, 54 b. No es necessario, ni conveniente andar buscando, i calificando de nuevo los titulos de los Reinos ya de antiguo adquiridos, 37. a. 50. b. 51. b. Quando cessa la obligacion de restituir aun los injustamente ocupados, 52. a. b.

RELACIONES, i delaciones que se embian de las Indias, quien las cree facilmente, a quantos daños, i engaños està sujeto, 896. b. Las que se embiaren contra Virreyes, i otros Ministros graves no deben admitirse, ni creerse facilmente en daño de su opinion, 891. b. Las Relaciones para los pleitos, concertadas con las partes, en que negocios se deben hazer, 812. a. b. Las de servicios que se hazen en cedulas Reales, quando, i como se deben examinar, ò estar, i passar por ellas, 310. i sig. Las relaciones autenticas que se mandan dar cada año a los Inquisidores de las Indias, de las penas, i confiscaciones que han hecho, i a que fin se endereçan, i lo que sobre este punto ha passado, 700. i sig.

RELATORES, i como se debe hazer confiança dellos en lo que assientan al tiempo del verlos, i cedulas que de esto tratan, 812. a.

RELIGION, i piedad, observada, i resguardada es el mejor tesoro, i govierno de los Reinos, 160. a. Menospreciada, ocasiona la esterilidad, i ruina dellos, 192. a. Su causa, pureza, i defensa debe ser la primera en el cuidado de los Reyes, i de qualquier Republica bien governada, 699. a. No se debe admitir, ni tolerar diversidad de Religiones, 698. b. Suele de ordinario la Religion ser sequela de la jurisdicion, i porque, 227. b. Si afloxaria la Religion, i conversion de las Indias, si cessasse la labor de las minas, i metales dellas, i razones que en orden a esto se suelen ponderar pro, i contra, 142. b. 156. a. b.

RELIGIONES, i Religiosos, siempre se debe procurar no se multipliquen, i el cuidado con que se debe atender su govierno, 724. a. i siguientes. Las muchas que oy se hallan, alli. Aquellas son mas alabadas, i mejor recebidas por los pueblos, que professan vivir de solo el trabajo de sus manos, 726. b. Las de las Indias, quan acomodadamente lo passan oy en materia de hazienda, 640. b. Las que tienen Conventos en ellas, quales son, i como, i porque no se permiten passar otras de nuevo, 724 b. Està mandado se echen de las Indias los Religiosos que en ellas anduvieren vagando, i no tuvieren Conventos, 725. a. La forma que guardan en embiar Comissarios, Vicarios, ò Visitadores Generales a ellas, 728. b. Porque tiempo, i con que poderes, ò patentes los suelen embiar, i como estas han de ir passadas por el Consejo, i cedulas que dello tratan, 729. a. Como se han pretendido, i pretenden escusar estas Religiones en las Indias de pagar diezmos, i el pleito tan antiguo que sobre esto traen con las Catedrales dellas, 679 a. Otros varios puntos tocantes a esta materia de las Religiones en las Indias, 754 i siguientes.

RELIGIOSOS, si proceden bien, quan provechosos son en la Iglesia de Dios, i lo que con êl pueden, i merecen, i quan dignos son de sus privilegios, i Autores que dellos tratan, 736. a. Sus flaquezas no es bien salgan de las paredes de sus Conventos, ni anden en Tribunales seculares, 728. b. Los que con licencia andan vagando fuera de sus Conventos, pero reteniendo el abito, es como si le traxessen dentro dèl, 593. b. Los de las Indias, ò otras partes, que andan sin ellas vagantes, ò apostatantes, para quien causan espoliò en los bienes que dexan, quando mueren, 593. a. b. i sig Resuelvese que no entre en ellos la Camara Apostolica, sino sus Conventos, a los quales no pudieron privar del derecho de sucederles, i refierense las dudas, i juntas

que cerca deste punto se han ofrecido, 592. b. 593. a. Los de las Ordenes Mendicantes en professando en ellas se tienen por muertos, i deben abstenerse de negocios del siglo, i aun ignorarlos, 556. b. No pueden regularmente suceder en feudos, ni Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, i porque, 378. a. **[[1128]]** Si los Religiosos de S. Iuan, i otros de las Ordenes Militares las podran tener, 279. a. b. Quando, i como podran pleitear licitamente por las preeminencias, privilegios, ò interesses pecuniarres tocantes a sus Iglesias, i Conventos, 646. b. Quando podran apelar de las sentencias de sus Prelados, i Visitadores, i recurrir por via de fuerça, ò excesso a las Reales Audiencias, 728. b. Como, i porque titulos pertenecen en algunas partes los bienes mostrencos a los Religiosos de la Merced, i de la Trinidad, 721. b. Los de las Indias no pueden usar de sus omnimodas dentro de dos dietas donde residan los Vicarios Generales, ò foraneos de los Obispos, 559. b. Los que vienen de ellas, à hallarse en los Capitulos Generales de sus Ordenes, que se hazen en España, si tendran voz, i voto en ellos, aunque se les aya passado el termino de sus patentes, por averse dilatado la celebracion de dichos capitulos, 727. b. Los Religiosos que van de España, como, i porque quieren sean tenidos en poco los Criollos de las Indias, i de las alternativas que han pretendido, i obtenido para las elecciones, 244. b. i siguientes. Los Religiosos que han sido expelidos de las Indias, por aver predicado libre, i escandalosamente, 743. a. b. Los que vienen de Indias no pueden traer dinero dellas suyo, ni ageno, i cedulas que lo prohiben, 729. b. Quando, i como podran ser compelidos los Religiosos de las Indias à nombrar Conservadores ante quien les puedan convenir los que tuvieren algo que pedir contra ellos, por no aver juez por sus exempciones, 738 a.

RELIGIOSOS que se embian à las Indias, ò reciben en ellas el abito, como se manda se mire mucho quales son, i que no passen sin aprobacion, i licencia, i cedulas que de esto tratan, 724. b. Que bienes pueden tener los Religiosos, i Religiones de las Indias, i nota de los que exceden en adquirirlos, 726. a. Con quan liberales limosnas suelen ser socorridos por nuestros Reyes, alli. Con quanto cuidado, i gran costa de la Real hazienda se embian Religiosos a las Indias, para entender en las conversiones, i Missiones dellas, i de los Comissarios que los llevan, i quanto pecan sino van a las partes adonde los embian assignados, i Breves, i cedulas que desto tratan, 734. b. i siguientes. Como, i porque deben los Religiosos de las Indias, tener por su principal instituto el ocuparse en Missiones espirituales, 658. i siguientes. El voto particular que hazen de esto los de Portugal, i el cuidado con que lo han executado, i executan los Religiosos de nuestras Indias Occidentales, i cedulas, i Autores que se le alaban, 659. a. b. Con quanta voluntad se ofrecen los mesmos al martirio por la conversion de sus naturales, 659. b. Lo mucho que todos han trabajado, i ayudado a sus conversiones, i reducciones, i fabricas de Iglesias, i si son mas a proposito para estos ministerios que los Clerigos seculares, 641. i siguientes. Como los Religiosos que entienden en Missiones, pueden hazer oficio de Curas entre Infieles, i que otros privilegios, i dispensaciones se les conceden, 662 a. b. Los de la Compañla de Iesus, con quanto zelo, cuidado, i aprovechamiento de las almas se ocupan en ellas, i en otros ministerios espirituales, 642. a. Como pretendieron, i obtuvieron para si solos las Missiones, i conversiones del Iapon, i lo que despues passò sobre esto, 659 i sig. Quan a proposico son estos mesmos Religiosos de la Compañia de Iesus, para la enseñança de la juventud, i de los hijos de los Caciques, i de sus Colegios, 229. b.

RELIGIOSOS de las Indias, como administraban antiguamente, i administran oy los Curatos, ò dotrinas de los Indios, i cedulas que dello tratan, 623. b. i siguientes. Los Mendicantes no professan tan estrecha clausura como los Monges, i assi no repugna del todo a su instituto, el tener estos Curatos, ni ayudar à los Obispos en la conversion de las almas, i su enseñança, 641. b. i siguientes. Que aunque esten en estas dotrinas, ò anden en Missiones, se puede dezir, que viven claustralmente, i como quedan sujetos a sus Prelados Regulares, i Breves, i cedulas Reales que assi lo declaran, 642. a. b. 664. b. Deben estar advertidos, que en teniendo este cargo son verdaderos Curas, i que no solo se exercen ex voto charitatis, como algunos lo han entendido, 632. a. En que forma han pretendido guardar el Real Patronazgo en la nominacion, i institucion de estas dotrinas, 642. a. b. La que se les ha mandado tener, i observar precisamente sin embargo de sus replicas, i contradiciones, assi en la Nueva-España como en el Perù, i las cedulas que de esto tratan, 647. i sig. Los de la Nueva España, que forma han introducido en dar, i servir estas dotrinas por Frailes moços que no son titulares, reteniendo el nombre, i titulo los ancianos que no las sirven, i que por esso sienten tanto el dexarlas, i cedulas que de esto tratan, 641. a. 651. b. Caso que se tolere, que los Religiosos sirvan estas dotrinas, ninguno puede tener dos juntas, i porque, 645. b. I està mandado, que los que las sirvieren, no esten sin compañeros, ò que procuren fundar Conventos en sus Vicarias, i cedulas que desto tratan, 644. a. I que en quanto a Curas reconozcan por superiores a los Obispos, i como, i porque lo reusan, i los daños que de esto resultan, 640. b. I que sin embargo de sus replicas, i exempciones, sean examinados por ellos en lengua, i suficiencia, 648 b. i siguientes. I puedan ser visitados, i castigados por ellos de todo lo que tocare al dicho oficio de Curas, i dotrineros, i sujetos a la jurisdicion, i cedulas que de esto tratan, 653. i siguientes, 1040. b. Si seran exemptos los tales Dotrineros, de pagar a los Obispos la quarta funeral que suelen llevar a los demas Curas, i cedulas que de esto tratan, i pleitos que sobre ello ha avido, 687. a. b. Como, i para quien ganan estos Religiosos Dotrineros los Sinodos, ò estipendios que se les dan por razon de su ministerio, i cedulas que dello tratan, 646. a. b. Aunque dexen las dotrinas que tienen à cargo, no se les debe permitir lleven consigo los bienes de las Iglesias dellas, ni que se aproprien los de los Indios, 726. a. Que dotrinas tienen a su cargo en el Perù los Padres de la Compañia, i quan bien las sirven, i administran, i si convendria encargarles muchas, 643. b.

REMEDIOS de donde se esperan, es grave daño recebir los daños, i heridas, 755. b. En los males de las Indias son faciles de dezir, i dificultosos de executar, 123. a. I mas tardos en obrar de lo que piden los excessos que los demandan, 548. b. No son buenos los remedios, quando traen consigo mas daños que la enfermedad que se pretende curar con ellos, 481. b. Debense mudar para la cura de los Reinos, como para la de los cuerpos, 485. a. Los dudosos, ò peligrosos nunca fueron tenidos por buenos, 490. b. Que **[[1129]]** remedios possessorios competen por las Encomiendas, i por los feudos, i como se deben intentar, i determinar, 472. a.

REMISSIONES de las pagas de lo arrendado, quando se hazen por la esterilidad, 180. i siguientes.

REMVNERACION es debida, a los que han servido bien en las Indias, ò en otras partes, 255. b. i sig. Si la pueden pedir los vassallos a los Reyes por los

servicios ordinarios, que como tales les hazen, 424. b. Suelenla hazer los Reyes, aun a aquellos que les sirven por salarios, i obligacion de sus puestos i oficios, alli. Las remuneraciones alientan servicios, i se deben por ley natural a los que los hazen, contra la opinion de Pinelo, 325. a. b. Vease *Premios*, i *Reyes.*

RENTAS de los Obispados sedevacante, a quien pertenecen de derecho antiguo, i nuevo, i lo que se pratica en las Indias por el municipal dellas, i cedulas que de esto tratan, 594. i sig. Quando començò a introducirse dar al Rey la tercia parte dellas, i las varias, juntas, i consultas que sobre esto ha avido, i cedulas que de ello tratan, 598. a. b. i sig.

RENVNCIACION tacita, ò expressa corren por igual, 341. b. El que la haze no suele tener regresso a lo renunciado, i las limitaciones desto, 733. a. Quando induze abdicacion total en materias beneficiales, 611. a. La de beneficios, i Encomiendas de Indios, quando induce legitima vacacion dellas, i que, si es paliada, i fraudolenta, 293. i siguientes. Las renunciaciones de Encomiendas, como, i quando se tienen por prohibidas, 347. a. i sig. Las de beneficios en favor de personas señaladas, solo puede passarlas el Romano Pontifice, 296. a. Las de Obispados, como, i quando requieren ser aceptadas, i passadas por el Papa para que obren total abdicacion dellos, i no poder bolver a servirlos, 611. a. Las de jurisdicion una vez aceptada, i la de Prelacias, no se pueden hazer sino en manos del superior que las concedio, 733. b. Ni las de los feudos, Beneficios, i Escribanias, alli. Las de los oficios vendibles, como, i en que forma se han ido permitiendo, i prorogando en las Indias, i cedulas que desto tratan, 996. i sig. Si estas se pueden hazer de palabra, i probarse por testigos, ò requieren precisamente escritura, i que donde no ay escribanos ante quien otorgarlas, 1000. a. b. Las renunciaciones de oficios, se miden por las reglas de las de los beneficios, alli. Como, i porque se ha mandado que las de estos oficios se hagan siempre en personas habiles, capaces, i suficientes para servirlos, i penas de lo contrario, 1001. i sig. Si se pueden hazer en menores de edad, i mas si son hijos de los que renuncian, i dudas, i pleitos que sobre esto ha avido, i cedulas dello, alli. Si se pueden hacer en Iglesias, i Monasterios, i pleito que sobre esto huvo, 1004. a. b.

REOS, si sucede morir pendientes sus pleitos, ò antes que con ellos se ayan contestado, como, quando, i en que casos, i delitos passan los juizios, i penas de ellos contra sus herederos, ò fiadores, i todo lo concerniente a esta materia, 851. con muchas siguientes. Los acusados de cohechos, ò otros graves delitos, si antes de ser absueltos deben purgar su jnocencia con juramento, 854. b. Ningunos eran castigados por los Romanos, antes de confessar por si mesmos los delitos que se les imputaban, 812. b.

REPARACION, i edificacion de Iglesias, corren por igual, i prestan el mesmo, ò mayor derecho, 692 a.

REPARTIMIENTOS de Indios forçados para que cosas, i servicios se pueden hazer. Vease *Servicios, Indios, Mitas.*

REPETICION de casos, ò clausulas, quando se entiende ser hecha de unos a otros, 386 b. Nunca se puede segun Seneca tener por culpable la de lo que se juzga por conveniente, i no acaba de percebirse, ò praticarse bien, 967. b.

REPLICAR a los mandatos de los Reyes, ò superiores, con el respeto debido, no se prohibe, 312. a. 879 a. 1028. a.

REPREHENSION si se mandare que el Virrey la de a algun Oidor, debe ser en secreto, i cedula que assi lo ordena, 867 b.

REPRESALIAS de bienes de Franceses, que se mandaron hazeren España, i los que escribieron sobre los puntos dellas, 669. b.

REPRESENTACION, como, i quando se haze, i obra que los sobrinos puedan excluir a sus tios, 391. i sig. En feudos, mayorazgos. i Encomiendas de Indios haze que los hijos se subroguen en lugar de sus padres, i excluyan a los que ellos excluyeran si fueran vivos, 369. a. b. No ha lugar en las donaciones Reales, i porque, 361. b. I que serà si se conceden por via de feudo, ò mayorazgo, 369. b.

REPVBLICA se compone de diferentes hombres, i miembros, i deben ayudarse unos a otros, i exemplos dello, 88. b. i sig. 146. a. Consta igualmente del braço Eclesiastico, i secular, 747 a. Quien cerca de las cosas de una Republica huviere de dar buen consejo, quan necessario es, que primero la tenga bien conocida, 896. a. b. Para governarse bien, requiere una disenciente concordia, segun Apolonio, i que quiso dezir en esto, 816 a. Los que encargan los oficios della a hombres incapaces en quanto peligro la ponen, i quan justamente son reprehendidos por Persio, 900. a. Nunca dexa de parecerse a los Reyes, i Magistrados que la goviernan, 809. a. b. Si estos son malos, la hazen mas daño que las malas leyes, alli. Las que estàn sugetas a mudanças, i variaciones, no pueden tener leyes ciertas, ni permanentes, 903. a. Ay algunas, que ni pueden ya sufrir sus males, ni los remedios dellos, 163. a. b. La Veneciana, como, i de que dinero rescata a los Embaxadores que cautivan por su servicio, 923. a. La de los Indios, i los Españoles, se hallan oy unidas, i hazen un cuerpo, 87. b. I como algunos juzgan que no se podrian conservar, si ellos no labrassen las minas, 142. a. b.

REPVDIACION, ò Refutacion, quando se permite, i como se haze en la succession de los feudos, Encomiendas de Indios, ò mayorazgos, 365. a. b.

RESCRIPTOS siempre se han de entender, que prejudiquen lo menos que fuere possible el derecho comun, ò el de terceros, i que cessen absurdos, 630. Por sus proemios, i narrativas se suele descubrir el sin, i intento de ellos, 735. b. Quando se vician por subrepcion, ò obrepcion, 313. a. Puedense sobreseer siempre que constare que la huvo, 311. b. i sig. Quando en los derogatorios se podrà hazer extension de persona a persona, ò en otra forma, 537 a. Si uno se podrà apartar del rescripto judicial impetrado a favor suyo, de que ya ha co-**[[1130]]**mençado a usar, no lo consintiendo la parte contraria, 570. a. Los concedidos a peticion de los suplicantes, i para hazerles bien, i comodidad, aunque sean de comissiones, reciben toda extension, que no sea en odio, ni en perjuizio de tercero, 536. a. b. I se estienden a los subrogados, i à todo aquello que mirare a que la gracia no salga ilusoria, por la verosimil voluntad del concedente, 537. a. Regularmente los de comissiones, i delegaciones son stricti iuris de su naturaleza, i què en los que contienen un nudo ministerio, 535. b. i siguien. Quando, i quales rescriptos son vistos cessar, por averse retardado su execucion, ò muerto, reintegra el que los concedio, 565. a. Si el rescripto dudoso para la fundacion de algun nuevo Convento, se debe tener por real, ò por personal, 696. b.

RESERVAS hechas por los Obispos quando dan los Beneficios, ò por los Virreyes quando dan las Encomiendas, que efetos podran obrar, 332. a.

RESIDENCIAS, i visitas, como se toman à los Oidores, i demas Ministros de las Indias, i quan necessarias son, i de su materia, i cedulas, i Autores que della tratan, 837. i siguien. De las de Corregidores, i como, i quales se deben traer al Consejo de Indias, ò determinarse en las Audiencias delias, i cedulas que de esto tratan, 763. b. i siguientes. A quien esta cometido el tomar estas residencias de Corregidores de las Indias, i que no se debe abrir puerta a que se mezclen en ellas los juezes Eclesiasticos, 756. a. b. De las de los Generales, i demas Oficiales de Flotas, i Armadas de la Carrera de las Indias, i como se traen al Consejo dellas, i se han reducido a forma de visitas, 922. b. Como los Virreyes pueden ser residenciados, i de que cosas se les sacan cargos mas de ordinario, 883. b. Que en muchas peligran mas por los delitos, i excessos de sus criados, que por los suyos, 865. b. Si es mas lustrosa la residencia que se haze sin descubrirse enemigos, ni sacar cargos, ò la que aviendolos tenido se vence contra sus malicias, i emulaciones, 849. a. Si los Residenciados se ausentan, como se debe proceder contra ellos, 838. b. Los que dàn residencia por poderes, como deben dexar bien instructos a sus procuradores para satisfacer a los cargos dellas, 838. a. La residencia ya sentenciada, quando, i como se puede, i debe bolvera tomar de nuevo por estar mal tomada, ò por culpas graves que despues se ayan descubierto, i varios casos, i pleitos que sobre este punto se han ofrecido, 847. a. b.

RESIDENCIA que deben hazer los Encomenderos en la cabecera de sus provincias, i porque, i cedulas, i Autores, i varios puntos, i questiones concernientes a esta materia, 475 i sig.

RESIGNANTE hasta quando goza de los frutos del beneficio resignado, 530. b.

RESTITVCION tiene por, naturaleza poner las cosas en su antiguo estado, 460. a. b. Como se haze, i practica la de los bienes confiscados, i si mandados bolver, ò restituir retienen sus titulos, i calidades antiguas, alli. No se concede por los accidentes, ò casos fortuitos en lo contratado, 167. b. Ni facilmente al ausente por causa de estudios por alguna Encomienda, que aya dexado de obtener, en perjuizio del que ya la tiene adquirida, i porque, 441. b. Debese hazer restitucion de todo lo adquirido con Indios repartidos para usos publicos. i ocupados en aprovechamientos particulares, 165. i sig. Como podràn hazer los Encomenderos las restituciones de los agravios de sus Indios, i de lo que les han mal llevado, 433. a. b.

RETENCION de Bulas, como se haze por las Audiencias de las Indias, i cedulas que dello tratan, 767. a. La retencion de las cosas suele ser mas facil, i mas favorecida, que su primera adquisicion, 52 a.

RETOR del Colegio Mayor de la Vnivarsidad de Alcalà en los actos della, precede al Arçobispo de Toledo, 559. a.

RETRATACIONES del Arçobispo de Lima, Agia, i otros, sobre los pareceres que primero dieron, de que era licito echar Indios forçados a labrar minas, 158. a.

REVELACIONES, i inspiraciones suelen ser falibles i poco seguras, 38. b. Quantas, i quales fueron las divinas, que precedieron en la conquista de las Indias, 38. a.

REVERENCIA, quan debida es a los Magistrados, i como, i quando pueden proceder contra los que se la pierden, i que no deben ser soberbios por esta causa. 779. b. 867. a.

REVERSION, i derecho della, lo que obra, 496. b. Que es, i quando se tiene por favorable, 453. a.

REVOCACION delas cosas precarias, ò voluntarias siempre es permitida a los Reyes, como a los particulares, 454. con las sig. I assimesmo la de todo lo meramente positivo, alli.

REZAGOS de las tassas, Encomiendas de la Corona Real, ò particulares, si se les deben admitir, i passar en cuenta a los Corregidores de Indios, i cedulas que dellos tratan, 760. b.

RIOS grandes del Nuevo- Orbe, 12. a. Del Marañon, i su nueva baxada, i subida hasta Quito, alli. El de la plata, i grandeza de su voca, 13. a. Del rio de Bolas, que sirven de balas, i valle de polvora enla Provincia de Guatemala, 13. b. 947. b.

RIQVEZAS las mayores de los Reyes consisten en el bien, i alivio de sus vassallos, 975. b. Las de los antiguos consistian en bien arar, i bien pastar, 120. a. Las muchas que en si encierra el mar, i Autores que dizen estàn reservadas para el Anti=Christo, 952. b. Quales son las verdaderas riquezas en opinion de San Clemente Alexandrino, 948. a. Las ociosamente adquiridas, i prodigamente gastadas el daño que han hecho en muchas Republicas, 163. a. Las procuradas ansiasa, i injusta menson peligrosas, i poco durables, i por el contrario las justas, 159. i siguient. Las adquiridas con trabajos, i afaner, i vexaciones de Indios, ò de otros pobres, i miserables, nunca se logran, i causan desastres, 62. b. 105. a. i siguientes. Quan grande es el poder, i la codicia de las riquezas, i que donde se esperan, alli se suele poner todo nuestro trabajo, i cuidado, 141. b. 142. b. I que aun la promocion, i propagacion de la Fè, i Religion Christiana se alienta con ellas, alli, i, 143. Quan grandes han sido, i son las que se han traido, i cada dia se traen de las Indias Occidentales, i Autores que desto tratan, 927. i sig. Exceden a las de los Romanos, i Chinos, i a las de David, i Salomon, si supieramos conservarlas, alli. Que se puede esperar en Dios no se minorarà la saca dellas, aunque sean aliviados los Indios, i que las aumentarà por otras vias, i exemplos dello, 156. a.

ROMAMOS, i su Imperio alabado, i tenido **[[1131]]** por justo por graves Autores, i porque causas, i como se vino a legitimar, 40. a. 52. a. 144. b. Como se avian en el repartir las tierras de las provincias que conquistaban, 992. a. b. Como reducian a poblaciones a las Naciones barbaras, que debelaban, i nombres que las ponian, 205. i sig. En que forma, i porque causas comunicaron, i esparcieron su Idioma en las naciones que debelaban, i quando admitieron ellos la Griega, 220. a. b. Como disponian las Carreras, i veredas de los caminos, i sus pardas, 130. a. Donde quiera que hallaron minas les mandaron beneficiar, 144. b. Como buscaban, sacaban, i aplicaban los tesoros escondidos en los sepulcros, 957. i sig. Como en la toma de Ierusalen mataron muchos Iudios, abriendo sus vientres con puñales, para sacarles el oro, i joyas, que avian tragado por escaparlas, 959. a. b. Que tributos solian cobrar de las cosas que se vendian, i opiniones varias de Autores que dellos tratan, 971. a. b. Como se solian aver en la determinacion de las causas en que se hallaban dudosos, ò no les constaban bastantemente, 813. a. Como no condenaban a ningun reo en pena de muerte, sin

que primero confessasse por su boca el delito que era acusado, 812. b. Como no solo prohibieron a los Magistrados de las provincias casar en ellas, si no aun llevar a ellas sus proprias mugeres, i porque, i quando esto se començò a dispensar, 824. b. i sig.

ROPA que llaman de China, como, i porque causas no se permite traer a las provincias del Peru, ni gastarse en ellas por causa alguna, i cedulas que de esto tratan, i como se pratican, 984 b. i sig.

RVBI de portentosa grandeza, i resplandor de un Rei de Zeilan, 948. b. Como, i porque el Griego llama Piropos a los Rubis, 950. b.

RVINA de los Reinos, la amenaçan los destierros de los Predicadores Evangelicos, 745. a.

RVSTICOS, como, i quando pueden ser compelidos a las labores del campo, i otras, 145. b. Por mucho que lo sean, no se escusan de pagar diezmos, i porque, 191. b. Lo que no dan a Dios, i mucho mas, se lo suelen quitar los soldados, 192. a.

S.

SABER una cosa, ò tener obligacion de saberla, es lo mesmo en derecho, 302. a. b. I saberse dize lo que nos informan personas dignas de credito, alli.

SABIDVRIA no consiste en la multiplicacion, si no en la sustancia de las palabras, 814. a.

SABINOS, que concierto hizieron con los Romanos, sobre la eleccion de Rey, 735. b.

SABIOS como deben enseñar, i señorear a los ignorantes, i estos servirlos, i obedecerlos, 92. a.

SACRAMENTO de la Eucharistia, quando, i como se debe administrar a los Indios, assi en vida, como en muerte por Viatico, 240. a. b. El de la confirmacion regularmente requiere administrarse por Obispos, 662. Quando en tierras de Infieles se puede, ò debe cometer a los que entienden en sus missiones, i conversion es, 663. a.

SACERDOTES Egipcios, llamaban niños a los Griegos, i porque causa, 18. a.

SACRILEGIO se reputa el pedir, ò exercer uno algun Magistrado superior en su mesma patria, i le i, que le da este nombre, 782. b.

SAHHAR en lengua Hebrea es llamado el mercader, i porque, 129. a.

SAL, I SALINAS, como entran en nombre de los metales, i de las diferencias de ellas, i de las grandes virtudes, utilidades, i propriedades de la sal, i Autores que las refieren, 943. b. Del sal Agrigentino, i su prodigiosa naturaleza, 944. a. Salinas assi marinas, como fossiles, quantas, i quan copiosas las ay en todas las Indias Occidentales, i Autores que las refieren, i de las de Araya, 994. a. Porque, i como en todas partes las salinas, i sal que se saca dellas se cuentan entre las Regalias de los Principes, donde quiera que se hallen, 945. a. Como se administran, ò arriendan por cuenta de l. Real hazienda las salinas de la Nueva España, i de lo que passò en las del Perù, i cedulas que dellas tratan; 945. b. i sig. Las salinas, i minas que se han secado, ò desvanecido

por tributos, i pleitos puestos sobre ellas, 160. a. b. 946. b. Sal de cehiças de ciertos leños, en que provincias se haze, 944. a. La de Palmas que hazen los Indios, donde carecen de la otra, i que no se deben derechos della, 947. b.

SALARIOS de los mercenarios, con que precision se mandan pagar en la sagrada Escritura, 102. b. Deben disminuirse, si se minora, ò disminuye el trabajo, 427. b. El salario no concertado, assi por Abogados, como por otras personas, quando, i porque forma se debe, ò puede pedir, 426 b. 562. a. Como, i porque se han mandado señalar salarios competentes a los Corregidores, i otros Ministros de las Indias, i que deben contentarse con ellos, i Autores, i cedulas que assi se lo mandan, 756. b. i sig. Desde que tiempo hasta que tiempo se les deben, 757. a. Aunque no se les señalen, en siendo proveidos, se entiende darse les el acostumbrado, alli. Lo mesmo en los salarios di los Oidores, i quan conveniente es que sean bien pagados, i cedulas que dello tratan, 780. a. Desde que tiempo les comiença a correr el salario a los Oidores, i otros Ministros que van de España proveidos para las Indias, i dudas que sobre esto se han ofrecido, i cedulas que se han señalado, 780. a. b. Como ganan el salario los Oidores, Ministros, i otros criados por el tiempo que estàn enfermos, 780. b. Si le gana por entero el que muere al principio del año, ò tercio en que se reparte, i cedulas que desto tratan; alli, i, 702. a. b. Regularmente ningunos salarios se pueden pagar hasta estar corridos los tercios dellos, i cedulas que assi lo mandan, 701. Como, i porque se ha limitado esto en los salarios de los Inquisidores, i se les mandan pagar los tercios adelantados, 701. b. i sig. El modo que se ha mandado tener, i guardar en la paga, i cobrança de los salarios de los Inquisidores de las Indias, 700. i sig. Como se mandaron rebajar a todos los Ministros de España, i de las Indias los salarios, pro rata de los diez dias que se rebajaron del Calendario, i cedula que se despachò para solo esto, 781. a. Si se deben quitar los salarios al Oidor que se casò contra la prohibicion, desde el dia del casamiento, ò del de la sentencia declaratoria de la incursion en las penas della, 836. a. Si los Oidores que tienen comissiones distintas de la ordinaria ocupacion de sus plaças, podràn llevar algunos salarios, ò partes, por razon dellas, fuera de los que ganan por las plaças, i cedulas contrarias, que sobre esto se han despachado, 772. b. 773. a. Quando, i a quales criados se deben pagar salarios de los espolios de los Obispos, aunque no **[[1132]]** los ayan pactado, i la practica de este punto, i si se prescriben estos salarios, 588. b. i siguientes. Como los deben señalar los Obispos a sus Vicarios, i Visitadores, i si los pueden pedir, aunque no se los ayan señalado, 561. b. i sig. Como, i porque deben pagar los mineros los salarios de los Veedores, i Alcaldes mayores de las minas, i pleito que sobre esto tuvieron los mineros de Oruro, pretendiendo se debian pagar por el Rey, 935. a.

SALAS de las Audiencia de Mexico, i Lima, i los pleitos dellas, como se reparten, i si el Virrey tiene mano para mandarlas juntar, ò mudar los juezes dellas a su voluntad, i duda que sobre esto se ofrecia en Lima, 774. b. i sig. Aunque las Salas de los Oidores estèn divisas, lo que por qualquiera dellas se determina, se dize determinarse por Presidente, i Oidores, ò por toda la Audiencia, i porque, 790. b.

SALOMON quanto cuidado puso en juntar tesoros, i buscar, i labrar minas, i metales, 144. a. Adonde embiaba sus armadas para este efeto, i si era al Perù, 26. a. b. Como puso el mesmo cuidado en buscar, i juntar piedras preciosas, i los nombres dellas, i

de las partes dedonde se las traian, 948. b. La gran suma que juntaba cada año de los tributos que le pagaban los negociantes, i mercadantes por mar, i por tierra, 971. a. 977. b. 1007. b. Como el mesmo Salomon, i otros Reyes, se valieron de los Tesoros que David enterrò en su sepulchro, 959. a.

SALPVGAS, ò solifugas, arañas venenosas de las minas, por otro nombre Phalangias, i Autores que dellas tratan, 169. b.

SALVD, i defensa de los lugares, a nadie toca mas, que a los señores, ò Governadores dellos, 878. b.

SANDALIAS en los pies de los Apostoles, como significaban su poca codicia en lo temporal, segun San Agustin, 633. b. Veanse otros buenos lugares que para esto junta Benito Balduino en su libro de Calceo antiquo, & mystico, cap. 29.

SANEAMIENTO, quando se debe hazer, i como en mercedes de feudos, i Encomiendas, 326. a. En que forma cumple, i paga regularmente el Fisco las demandas de saneamientos, que contra el se intentan, alli.

SARRACENOS, castigan mas a los que ofenden a los Christianos, que andan entre ellos, que a los que ofenden a los Moros, ò Turcos, 233. b.

SCIPION AFRICANO, como fue condenado despues de muerto a dar cuenta de los dineros que debio meter en el Erario publico, 855. a.

SEBASTIAN Cano, atravesò el mundo, i las armas que se le dieron, 5. a. Don Sebastian Zambrana de Villalobos, alabado, i el pleito que se le movio sobre si avia consentido en el casamiento de sus hijos, 831. b. Don Sebastian de Sandoval Oidor de Panamà, alabado, i el papel que escribiò en defensa de las viñas, i vinos del Perù, 114. a,

SECRETARIO en el Consejo de la Suprema Inquisicion precede al Fiscal, en los demas es precedido por el, i duda que se ofrecio en el de Italia, 794. b. i sig. El Secretario del Rey de Dinamarca, que juizio haze del poder, i riquezas de España, i Francia, 930. a.

SECRETO quan importante es en los negocios, i acuerdos, i quan encargado a los que entran en ellos, 818 b. i sig. Como castigaban los Persas el delito de no guardarle mas que otro alguno, i porque, 819. a.

SEDA de China, beneficiada en Mexico, si se ha de tener por de la prohibida, i de contravando, i pleito que sobre este punto se ofreciò en Lima, 988. a.

SEDEVACANTE, i su govierno en ellas por los Cabildos, si es peligroso, i porque, i si convendria reformarle, i lo que en este punto han sentido graves varones, 612. a. b. El derecho desea que sean breves estas vacantes de las Iglesias, i lo que en Portugal se usa en ellas, i se ha puesto en platica para las de las Indias, i cedulas que dello tratan, alli. La forma que se ha dado para governar la de Manila en sedevacante, 612. b. 613. r. Como deben cuidar los Virreyes del modo con que proceden en otras los Cabildos dellas, i cedulas que se lo encargan, alli. Si se induce ipso facto sedevacante por la traslacion del Obispo de una Iglesia a otra, i diferencias de casos que se pueden considerar en este punto, 609. i sig.

SEDICIONES, i motines en las Indias, quan pocas ha avido con estar tan distantes, i a lo que esso se puede atribuir, 894 a. La que amagò en Quito por la introduccion de las alcavalas, i como se apaciguò, 975, a.

SENADO Romano, como se avia en regular los votos para las sentencias, 819. b. Llamado *Mirifico* por Plinio Iunior, i porque causa, 821. b. Como, i porque rompio las relaciones calumniosas contra Quinto Metelo Proconsul de Numidia, 891. b. El de Venecia con quanto cuidado guarda el secreto, i lo que por esta causa le alaba el Bocalini, 819. a.

SENADORES para serlo buenos, que requisitos piden en ellos graves Autores, 814. a. b. Como se avian los de Roma en votar las causas en el Senado, alli. Que esportulas pagaban al entrar el uso de este cargo, i del que llamaban F*ollis,* 1006. b. 1007. a. Los que no sabian votar por si. si no siguiendo a otros, porque se llamaron *Pedarios,* i *Agipedes* entre los Romanos, 816. b.

SENECA, refierense sus versos, en que parece profetiçò el descubrimiento del Nuevo Orbe, 22. b. 25. b.

SENORES de las tierras, quando, i porque pueden expeler dellas, ò prohibir su entrada a los Estrangeros, 1010. b. Los de vassallos, no se eximen de pechos. i tributos solo por serlo, 181. a. Siempre estos prohibidos de servirse dellos, i de vexarlos, i gravarlos, 74, b. Como pueden, i deben pedir la paga de tributos a sus vassallos, 190. a.

SENTENCIAS de los Senados, i Tribunales. superiores, como se deben seguir, i de la autoridad, i veneracion que se les debe, i que ay qui en diga, que tienen algo de divinidad, i porque, 377. a. b. 621 a. 914. b. I mas quando son declaratorias de alguna ley dudosa, 377. b. En todas partes tienen sin embargo mucho de caso fortuito las sentencias, i se suelen comparar a el, i porque, 821. b. Regulanse de ordinario por el numero de los votos, i votantes, i no por su calidad, suficiencia, i inteligencia de ellos, i si esto puede ser conveniente, 819. b. Quando, i para que efetos es necessaria sentencia declaratoria, ò condenatoria contra el Oidor, ò Ministro, que se casò contra la prohibicion, ò en otros qualquier casos en que la pena se incurre ipso iure, 836. a. 858. a. La que se da en negocios Fiscales, sin intervenir el Fiscal, si serà nula, 795. b. Las de estos tales negocios, ni en la cabeça, ni el cuerpo **[[1133]]** dellas, han de hablar con la persona del Rey, sino con la de su Fiscal, 796. a. Las sentencias que en las Audiencias de Lima, i Mexico pronuncian Oidores, ò Alcaldes las pueden, i deben firmar los Virreyes, aunque no tienen voto en ellas, 876. b.

SENTENCIA que se da, i pronuncia contra muertos, es ninguna, i porque, 849. b. i sig. Quando, i en que juizios se requiere que estè ya dada la sentencia, para que la pena della passe contra los herederos de los condenados, 851. b. Las de visitas, i residencias, aunque estèn apeladas, quando, i quales se podran executar por los que sindican, 848. a. Las de sindicados, i comissos, i otros juizios sumarios, aunque se den en rebeldia, como se executan luego, sin esperar que passe el año fatal, i porque, 838. b. La sentencia dada en rebeldia, se debe notificar en persona al reo con quien se siguio el pleito en primera instancia, i què si esta ausente en Iudias, 764. b. Las sentencias dadas por dolo, ò impericia de algun juez, quando causan accion de mal juzgado contra êl, ò sus herederos, 859 a. La sentencia del juez mayor de bienes de difuntos en las

Audiencias de las Indias, i la del juez mayor de Vizcaya en la de Valladolid, si se juzga por de vista, como las de la Audiencia, i haze primera instancia, i cedulas que de esto tratan, 801. i sig.

SENTENCIA, quantos Oidores la hazen en Lima, i en Mexico, estando conformes de toda conformidad, i como se ha de estar à la mayor parte, 819 a. Quando se dirà, que los votos que se requieren para hazer sentencia, estan conformes de toda conformidad, 819. b. Si las sentencias de los que votan son entre si diversas, se reputan como contrarias, i ninguna dellas puede tenerse por sentencias, i porque, 820. a. Quando, i como se suelen executar dos sentencias conformes en las causas Eclesiasticas en España, 571. b. i sig. Quando en las Indias se dirà que son dos conformes i bastaràn para cumplir con el tenor del Breve de Gregorio XIII. aunque se apele del sufraganeo al Metropolitano, 571. a. Si contra estas dos sentencias assi conformes, se podrà alegar de nulidad por defeto de jurisdicion, alli. Porque juezes se han de executar las dos sentencias conformes, ò diformes de lo Eclesiastico en terminos de derecho comun, i en los del Breve de Gregorio XIII. 571. b. 572. a.

SEPVLTVRAS de infieles, como, i quando serà licito escudriñarlas, para sacar los tesoros que en ellas suele aver enterrados, i la pratica desto entre los Romanos, 957. a. b. Vease *Huacas.*

SEQVESTRAR, i poner à su mano pueden los Principes, i sus Magistrados qualesquier bienes sobre que se puedan temer encuentros, i disturbios, 596. a.

SERVICIOS en guerras, i no premiados, quanto contristan el coraçon mas desahogado, i lugar del Eclesiastico para ello, 483. b. Siempre es mejor el servicio que se haze sin fuerça, i apremio, 85. b. Los servicios que produxeron, i obraron efetos durables, i perpetuos, piden premios que tan bien lo sean, 328. b 460. b. 481. a. Los antiguos de tal suerte se deben premiar, que quede algo para remunerar los que se hizieren de nuevo, i la razon de esto, 303. a. Quales servicios basta que se prueben para sustentar la narrativa de los rescriptos, aunque no se puedan verificar otros de los contenidos en ella, 313. a. Los militares se deben repartir con igualdad entre los Encomenderos, ò feudatarios, 422. b. Como, i quando estàn estos obligados a servir por sus personas, alli Nadie puede hazer, ò cumplir regularmente por sustituto, los servicios que debe a Reyes, i Principes soberanos, 422 b. 423. a. Los que se hazen por los feudos, como se tienen por dividuos, ò divisibles, 334. a. Si los servicios, i remuneraciones hechas por ellos, son comunicables entre marido, i muger, 356. b.

SERVICIO PERSONAL de los vassallos de Africa, reprobado por San Gregorio, 74. a. b. Si el de los Indios forçados, es permitido para cosas utiles a todo el comun de la tierra, 83. i sig. 87. i sig. 106. i sig. La materia de los servicios personales de los Indios, 71. i sig. Como siempre son dañosos, i duros para ellos, i porque, 86. a. Si conviene quitarse, ò estrecharss, i porque, 105. b. Con que temperamento los permiten algunos Autores, 87. i sig. I para que cosas, 106. b. i sig. Como les està prohibido a los Encomenderos el servicio personal de sus Indios, i se han mandado reformar este abuso donde avia quedado, 71. 73. 152. b. La materia de este servicio personal de Indios forçados para las minas, i cedulas, i razones de ella, pro, i contra. 141 i sig. 148. 157. i sig. Que este de las minas es mas grave que el domestico de los Encomenderos, i otros, 152. b. i sig. Si se puede permitir, i repartir para casas, i obras publicas, 106.

i sig. Para la Agricultura, 108. i sig Viñas, olivares, açucar, añir, tabaco, cacao, 110. i sig. Para Chasquis, ò correos, i su materia, i cedulas della, 136. i sig. Para cargas, tragines, tambos, ò messones, i su materia, i cedulas della, 128. i sig. 153, b. Para servicios, i ministerios domesticos en casas de Españoles, 75. i sig. Para guardas de ganados, 119. i sig. Para obrages de lana, i su materia, 134. i sig. Como se introduxo el servicio personal de los Yana conas del Perù, i de todo lo concerniente a su materia, i que Autores, i con que color la defienden, 77. i sig De que edad deben ser repartidos los Indios para estos servicios, 100. a. b. Que ni a ellos, ni a otros vassallos se les pueden se les pueden imponer servicios duros, i desacostumbrados, 149. a. Si no moderados, i bien pagados, i para cosas muy precisas al bien comun, i cedulas que lo disponen, 97. a. 198. a. b. Que pues se tolera, i concede por el bien publico, no debe convertirse en el privado, 104. b. Que no se ha de dexar todo el peso de estos servicios en los Indios, i que es mas justo que carguen en Mestizos, Mulatos, i Negros, i porque, 248. b, Si el hazer perpetuas las Encomiendas, causaria algun embarazo a los servicios personales, que al presente usan, 488. a.

SERVIDVMBRE, ò esclavitud, si es justa, i conveniente, 66. a. Tienese por tal, no poder salir nunca de un lugar, 437. b. La de los Iapones, como se puede, i suele justificar, 82. a. Servidumbre de otra servidumbre no se da, 266 b. Servir es una cosa, i otra ser siervo.

SILLA Episcopal de nuevo erigida, hasta quando se dirà estar vacante, 532. b. En las Iglesias de las Indias solo ponen sillas los Virreyes, i Oidores dellas, i si se pueden, ò deben permitir a otras personas, 771. b. i sig.

SOLDADOS en todos tiempos, i Reinos han sido privilegiados, i exentos de la jurisdicion ordinaria, i porque, 918. b. i sig. Como esto mesmo se ha introducido, i practicado en las Indias, i cedulas que dello tratan, 919. a. i sig. Si los soldados pueden renunciar este privilegio, 921. a. Quando comença-**[[1134]]**ron a ganar sueldo los soldados de los Romanos, i dedonde se tomò su nombre, 255. b. Siempre suelen los soldados exceder, i atropellar las leyes divinas, i humanas, 61. a. Estan prohibidos de negociaciones, i mercancias, 663. b. Como eran remunerados los soldados viejos en tiempo de los Romanos, en las Provincias que de nuevo adquirian, 155. a. Los Generales, ò Capitanes que defraudan el numero, ò estipendio de los soldados, ò no los reciben idoneos, ni los exercitan como deben en la militar disciplina, ò dexan que se huyan, que penas tienen, 924. b. Los soldados que militando cautivan, si gozan su sueldo por todo el tiempo del cautiverio, 923. b. Como se ha con ellos la junta de guerra de Indias, i que les vale el dicho tiempo para la cuenta de los grados, i años de la malicia, alli. En el Perù llamaban soldados a los que no eran vezinos Encomenderos, ni domiciliares hazendados en sus ciudades, 749. a. Los soldados de a pie, i de a cavallo, entre quienes se repartio el oro, i plata, que dio Atahualpa por su rescate, 929. a.

SOLDVRIOS, que genero de soldados era entre los Franceses antiguos, i dedonde tomaron este nombre, 495. a.

SORDOS somos todos en la lengua que no entendemos, 216. b.

SOROCHE, que significa en lengua de los Indios del Perù, 940. a.

SOSPECHA de fraude, siempre que la ay, se da extension en los estatutos de lugar a lugar para excluirla, 592. a.

SVBDITOS, no estan obligados a venerar los vicios de sus Prelados, 552. a. Ni a saber, i inquirir las ordenes secretas que suelen embiarse a los Virreyes, 277. a. Que obligacion, obediencia, i servicios deben a sus Reyes, i señores (i mas si son nobles) aunque no se la juren especialmente, i por que, 418. b. i sig. I como han de acudir a ocasiones de guerra, alli.

SVBREPCION, ò obrepcion, qual, i en que cosas debe ser, para que baste a viciar los rescriptos, 313. a. b.

SVBROGACION, i los efetos que tiene de transfundir todas las calidades, derechos, i preeminencias del subrogante en el subrogado, 388. a. 567 b. 914. b.

SVBSIDIO charitativo, i el que oy se haze en España, si admite descuentos algunos, i pleito que sobre esto huvo por algunas Iglesias, 321. b.

SVBTILEZAS de ingenio, i consideraciones metaphificas son dañosas, i dignas de huirse en la practica, i determinacion de los pleitos, i porque, 814. b. i sig.

SVCCESSION en los mayorazgos, i en todo lo indivisible, siempre se debe dar al primogenito, 363. a. Si es mas conveniente la succession, que la eleccion en los Reinos, i otros ditados, i titulados, 225. b. La succession de los Cacicazgos de los Indios, como està mandada continuar, i juzgar, 225. a. b. Regulase por la de los Mayorazgos de España, 226. a. Como, i porque causasse concedio, i introduxo la succession de las Encomiendas de Indios por dos vidas, i de las provisiones, i cedulas Reales primitivas, i todas sus declaratorias que della tratan, 357. con muchas siguientes. Que esta succession emanò de la benignidad del Principe, i providencia de la ley, que la permitio, i se puede llamar legal, i efetos de esto, 360. b. Por esta causa los successores en las Encomiendas, no pueden ser gravados por sus Antecessores, como ni los de los mayorazgos, 361. a. Aunque la ley de esta succession llamò solamente a los hijos, se estiende a los nietos a salta dellos, i porque, 368. i sig. Si se da representacion en esta succession, de fuerte, que los sobrinos prefieran a los tios, i cedulas que dello tratan, alli. Quando, i porque se dio esta succession a las mugeres de los Encomenderos a falta de hijos, i a las esposas de presente, i otras questiones de este punto, 393. b. i sig. Si por el contrario los maridos deben ser admitidos a la succession de las de sus mugeres, i dudas, i pleitos que sobre esto ha avido, 401. i sig. Quando, como, i porque se començò a introducir esta succession de los maridos en la Nueva-España, i en otras provincias, i porque vidas, i cedulas que de esto tratan, alli, i sig. De la tercera vida, i otra por dissimulacion que en el caso de esta succession se fue introduciendo, i tolerando en la Nueva=España, i cedulas que de ellas tratan, 359. i sig. Quando, como, i porque estàn exclusos de la succession de estas Encomiendas, los que ya tienen otras, i cedulas que desto tratan, 382. i sig. Si passa luego la succession, i possession en el segundo llamado, por este impedimento en el primero, ò como, i dentro de que tiempo ha de optar la que mas quisiere, alli. Si por hallarse excluso el padre por esta causa, pertenecera la succession de la Encomienda a su hijo, ò al hermano segundo del padre, tio de este hijo, i cedulas que de esto tratan, 387. i sig. Como, i quando, i porque debe hallarse presente en las Indias, al tiempo de la vacante

de las Encomiendas, qualquiera que pretendiere aversele deferido la succession dellas, i cedulas que de esto tratan, 381. a. b.

SVCCESSOR mio, si uno lo es, Yo lo vendrè a ser suyo, igual, i reciprocamente, i porque, 401. b. Los successores en los Reinos, i mayorazgos, feudos, ò Encomiendas de Indios, quando estaràn obligados a pagar las deudas de sus antecesso, es, 357 a. 366. b. i sig Los Reyes de España como se han querido sugetar a la obligacion de estas pagas, 367. a. Dentro de que tiempo estarà obligado el successor en alguna Encomienda a expedir titulo della en su cabeça, i parecer a hazer el juramento de fidelidad, i si le podrà hazer por procurador, 365. b, i siguient. Quando estarà obligado el successor en un cargo a dar titulo de los oficios, ò Encomiendas que su antecessor dexò proveidos, pero sin despacharlos, 277. b. Qualquiera que sucediere en algun feudo Encomienda, ò mayorazgo puede por su proprio derecho entrarse en la succession, i possession, aunque su antecessor no le llame, ni declare por tal successor, i porque, 361. b. Los successores en los cargos, que desprecian, ò innovan las acciones de sus antecessores, reprehendidos, i castigados con el talion por justicia divina, 886. b. El successor en un beneficio, que vacò por muerte de otro, como, i quando estarà obligado a probar, i justificar el titulo de su antecessor, 333. a.

SVERTES, i su juizio, i si serà bien que los oficios Anales de los Cabildos se sacassen por ellas, 750. a.

SVFRAGANEO, si podrà juzgar las apelaciones del Metropolitano que se le defieren por el Breve de Greg. XIII. estando en la Diocesis del Metropolitano, 569. a. b. Vease *Obispos, Arçobispos, Metropolitanos.*

[[1135]] SVGECION Politica, no contraviene a la libertad Christiana, 94. a.

SVGETOS, que se consultaren para todo lo Eclesiastico, i secular de las Indias, quales deben ser, i con que atencion se debe ir en buscarlos idoneos, i suficientes, i cedulas, i Autores que dello tratan, 898. i sig.

SVPERIORES, como, i porque deben procurar dar con su vida buen exemplo a los subditos, 865. b.

SVPLICACION segunda de los pleitos de mayor quantia, que se sentencian en las Audiencias de las Indias, como, i quando se interpone, i trae al Consejo dellas, i de su forma, i diferencias de lo que se practica en Castilla, i todo lo concerniente a esta materia, i Autores, i cedulas Reales que de ella tratan, 910. i sig. Si este grado ha lugar en las causas criminales, i en los pleitos començados ante las justicias ordinarias, ò en el juzgado de bienes de difuntos, 801. i sig. Quando, i como se da, i debe interponer, i seguir esta mesma segunda suplicacion en pleitos de Indias, que acà en España se comiençan, i sentencian en el supremo Consejo dellas, 913 a b.

SVPLICACION al Santissimo sobre las Bulas que prejudican al Patronazgo Real de las Indias, como se interpone, i pratica, 723. a. b.

SVR, i Norte, que palabras son, i que significan, i de su origen, ò etimologia, 15. a.

SINDICAR, si es acto de jurisdicion, al qual se puede proceder de oficio, ò a instancia de partes, 604. i sig. Si los Cabildos sedevacante pueden sindicar a sus Vicarios, i Oficiales, i a los del Prelado difunto, i si el que sindica puede ser recusado, 605. i

sig. Quando podràn los sindicados, ò visitados sacar monitorias para que declaren los testigos que supieren algo en su abona, 824 a Otros muchos puntos de esta materia. Veanse en *Visitas,* i *Residencias.*

SYNEDOCHE figura que toma la parte por el todo, i exemplos della, 30 b.

SYNODOS, ò estipendios por sus Curatos que llevan los Religiosos Dotrineros, si los pueden hazer suyos, ò como se han de repartir, i cedulas que de esto tratan, 646. a. b.

T.

TABACO yerva, i sus nombres, usos, i propriedades, i detestaciones, i Autores que escriben della, 118. a. b. Como se toma, i usa, i si quebranta el ayuno natural, ò Eucharistico, alli. Si se pueden, ò deben dar Indios forçados de Mita para su cultura, 117. b. i sig.

TABELARIOS porque se llamaban antiguamente los que llevaban las cartas, 136. b.

TAMBOS, ò messones de las Indias, i si se daràn Indios força dos para ellos, 129. a. b. 134. b. i sig.

TANGAROS que eran, i si de ai se deriba la palabra *Tagarote,* por el que lleva cargas en sus ombros, ò espaldas, 130. a.

TARTARO, i campos Elyseos, constituidos en Cadiz por los antiguos, 24 a.

TASSA, i padrones para los Tributos de los Indios, como, i quando, i para que se mandaron hazer, 357. b. Quando se deben hazer de nuevo, i de las fraudes que en esto se suelen cometer, 184. i sig. Si valen los conciertos entre Indios, i Encomenderos cerca de los tributos, i sus tassas, alli. Mientras no se hazen nuevas tassas, i quentas de tributos, i tributarios, se ha de estar por las antiguas, 185. b. Quando deben pagar vivos por muertos la tassa, ò estimo de colectas hechas a todo un pueblo, 176. a.

TAVANTIN SVYO, llamaban al Perù en su lengua los Indios, i que significaban por esta palabra, 26. a. b.

TEMBLORES de tierra frequentes en algunas partes de las Indias, i de que se ocasionan, 14. b.

TEMERIDAD humana, como siempre desprecia facilmente lo que esta muy distante, 904. a.

TEMORES vanos, no prestan legitima escusa, 1027. a.

TEMPLARIOS, i la historia de su acabamiento, i a quien se aplicaron sus rentas, remissivè, 496. b.

TEMPLES, i Climas varios de las Indias, i la causa dellos, 14 b.

TEMPLOS, i sus fabricas, i reparos, ò meritos dellas, i si corre por igual el fabricar, i reparar, 691. i sig. Quando Herodes Agripa reedificò el Templo de Ierusalen, no llovio de dia en ocho años, porque no se estorvasse su fabrica, 690. b. Los Templos, i Adoratorios, i entierros de los Indios, i las riquezas dellos, i de las que en el Perù se llaman Huacas, 955. b. i sig.

TENVTAS, i el juizio dellas que ocasion tuvo para introducirse por la ley del Reino, 915. a. Si este juizio pertenece al Consejo de Indias, quando sucede que los pretensores de algun estado, ò mayorazgo, ò Encomienda dellas, se hallan en España al tiempo de su vacante, i pleitos, i dudas que en razon desto se han ofrecido, 366. a. b. 913 b. i sig. Si aun contra Clerigos se ha de tratar este juizio en el supremo Consejo de Castilla, 465. a. Si en el juizio de las Tenutas vienen los frutos, i si omitida su condenacion, se puede pedir, que se determine sobre ellos, 477. b.

TEOLOGOS por doctos que sean, no penetran bastantemente la jurisprudencia, i quan caprichosos suelen ser algunos en los juizios que penden della 606.

TERCERO que se manda nombrar por el Tridentino en discordia del Prelado, i adjuntos, si ha de ser tambien como ellos del cuerpo de su Cabildo, 622. a. i sig. 1040. a. b.

TERCIAS de los diezmos de España con que titulo se justifica su concession hecha a los Reyes della, 500. a. Las mesmas en los de las Indias, que llaman Novenos, i como unas, i otras son de Regalibus, i se deben tener por bienes temporales, i como se distribuyen, 523. 967. b. 969. b. Como, i porque se tratan las causas dellas en Tribunales seculares, i Autores que desto tratan, 533. Las tercias partes de las rentas de los Obispados vacantes de las Indias, quando, i como la aplicaron a su distribucion nuestros Reyes, i como hazen esta distribucion en obras pias, i donde convendrà que la hagan, 599. i sig. 1040. a. Las tercias partes de las Encomiendas del Perù, quando, como, i porque se mandaron ir incorporando en la Corona Real, i cedulas que de ello tratan, 443. i sig. 966. i sig. Si esta tercia parte ha de ser libre de costas, 445. b. Si se ha de quitar de las Encomiendas que provee el Rey, 446 a. b.

TESORERos generales del Rey, los que se llamaban antes, quando, i porque se començaron despues a llamar Almojarifes, 997. a.

[[1136]] TESORO, que significa, i como se difine, i reparte el que se halla en predios Fiscales, ò particulares, i que es don de Dios, i otras cosas concernientes à esta materia, i leyes, cedulas, i Autores que della tratan, 953. i sig. 1040. a. b. Los Tesoros hallados en suelos agenos, como, i a quien los aplicaron Platon, Apolonio Thianeo, i el Tamberlan, 953. b. Que se manda hazer dellos por leyes de Castilla, i cedulas de las Indias, 954. a. Son los nervios de la guerra, i quando es licito a los Reyes buscarlos, juntarlos, i aumentarlos, 143. i sig. Quan grandes los juntaron David, i Salomon, i Autores que desto tratan, 929. a. Si estos fueron mayores que los que Dios ha dado a los Reyes de España, alli. El descuido que tenemos en dexar que nos los saquen los estrangeros, aviendo de ingeniar nos en atraer a nosotros los suyos, 930. a. b. Como se han hallado en España muchos tesoros de tiempo de Moros, i refutado el Ferrariense, que dize, que nunca vio pleitos sobre ellos, 954. b. De los Tesoros que ay en las Indias, i porque suelen encubrir los Indios, i cedulas que dellos tratan, alli. Del de los Ingas del Perù, i la fama que ay de que passa de veinte i cinco millones, i de los que se han ofrecido a buscarle, i cedulas que sobre esto se han despachado, 955. a. Que estos Tesoros dizen los Indios del Perù, los reservan para sus Reyes Incas, i Autores que dizen, hablando generalmente de todos Tesoros, los guardan los malos genios para el Anti Christo, 159. b. Quan antiguo es ponerse grandes Tesoros en los entierros de los Reyes, i exemplos dellos de todas letras, i que es licito buscarlos, i

sacarlos para buenos usos, 956. a. 959. a. b. Como el glorioso S. Lorenço, estando para ir al Martirio donò, i repartio a los pobres los tesoros de la Iglesia, que tenia a su cargo, 582. b. Donde se arriesga mayor tesoro, debe ser tan bien mayor el cuida do en guardarle, i defenderle, 921. b. El mayor Tesoro de los Principes es la conservacion de sus vassallos, i ley de Partida celebre para el caso, 155. b.

TESTAMENTO en bienes feuda les, ò de Encomiendas, i Mayorazgos, si se permite, quando en el se llaman los mesmos que por sus leyes avian de suceder, 364. a. Los testamentos de los Indios, i de los rusticos, i de que privilegios, i especialidades goçan en ellos, 238. b.

TESTIGOS lo mas de su materia pende del arbitrio de los juezes, 235. b. El testigo examinado sin juramento, no haze fee alguna. I si el Papa puede dispensar esta solenidad, 235. a. Los examinados en secreto, i sin citar la parte, quan arrojadamente suelen dezir, i que fee hazen, 843. b. i sig. Debense examinar de por si, cada uno de los testigos, i quando se podrà practicar lo contrario, 235. b. Los que son parte de una comunidad, quando hazen fee en causas contra ella, 432. a.

TEVTONICOS que costumbre introduxeron en la paga de los diezmos, 195. a.

TIBERIO Segundo Emperador de Constantinopla, i sus limosnas, i premios milagroso que consiguio por ellas, 970. a. b.

TIEMPO de guerra, todas las leyes lleva tras si, i las atropellà, i estraga, i otros daños della, 1007. a. Si se debe prorogar el tiempo de las administraciones, i oficios temporales, al que le dexò de gozar en todo, ò en parte sin culpa suya, 371. 373.

TIERRA ninguna, por mala que sea ha dexado de llevar algunos in signes varones, i mas si son trasplantados, 245. b. Las limitrophas quales eran, i a quien las daban los Romanos, 255. a. Las tierras, i lugares incultos, i despoblados son del que primero las ocupa, ò de lo Realengo, 39 b. Las de las Indias las mas son de regadio, 109. b. i sig. 994. b. Tierra de Santa=Cruz qual es, i origen de su nombre, 7. b. Las tierras de Indios passan sin cargo de sus tributos a otros posseedores, i porque, 175. b. Las que posseian en su infidelidad, como se les mandaron dexar, 173. a. Las tierras, pastos, montes, i aguas publicas, como, i quando son de lo Regal de los Principes, i lo tocante a esta materia, i Autores que la tratan, i cedulas por lo de las Indias, 991. i sig. Como se daban antiguamente estas tierras, i se deben dar oy por los Virreyes, i Governadores, alli. Quando se conceden a particulares, es con cargo de que no las passen a Iglesias ni Monasterios, i cedulas que desto tratan, 681. b. Aunque en las Indias, ò en otras partes se ayan concedido tales tierras por los Reyes a algunos particulares, con palabras muy generales, no son vistos averles querido dar las minas, i metales que se descubrieren en ellas, i porque, 931. b. Las señaladas a los pueblos de los Indios cuyas seràn, si sucede que se despueblen, 208. b. Que se dirà en las de los vassallos solariegos, i quando se dirà que las desamparan, 209. a. Las de Menores, i Indios no pueden prescribirse, si no en raros casos, 209. a.

TITVLOS de la justa adquisicion de las Indias, i los que han escrito dellos, 27. i sig. El de la concession, ò voluntad divina en la adquisicion de los Reinos, es el mejor de todos, 38. a. El de nuestros Reyes a las Indias por sus vassallos los primeros en la ocupacion dellas, se pondera, i es fuerça, 38. b. i sig. Qualquier titulo, aun que sea

menos legitimo, basta para posseer, i obtener manutencion, 467. b. Donde se requiere titulo para legitimar la possession, si este falta, ella no aprovecha, 467. a. b. I si bastara que sea colorado, alli En que casos estarà uno obligado a exhibir los titulos de su possession à otro, i en particular al Fisco, 466. b. I si se avràn de exhibir a particulares que se agravian de ser despojados, 468. a. Dentro de que tiempo se deben sacar los titulos de los beneficios para que no se pierdan, 341. b. Como debe presentar titulo original de su plaça, ò traslado autentico el que quiere ser puesto en possession della, i si bastarà que conste por otras vias, que està proveido, 781. b. No basta tener el titulo de un cargo, ò oficio para entrar en el uso del, si primero no se presenta el proveido, i toma la possession, 888. a. b.

TITVLOS de Encomiendas, como, i dentro de que tiempo se han de pedir, i despachar para tomar la possession, i si han de ser originales, 340. i sig. Suelense despachar por los Virreyes por Provisiones Reales, con sello, i por don Felipe, 275. b. Porque se mandaba antiguamente poner en cabeça de los maridos los titulos de Encomiendas que se daban ò en que sucedian sus mugeres, i lo que oy se pratica, 394. b. Quando, i para que efeto se debe despachar titulo nuevo por los que suceden en Encomiendas, i feudos legales, 365. a. b. El que tiene titulo de Encomienda por el Rey, prefiere al que por el Virrey, 472. b. Qual titulo se tendrà por justo, i bastante en esta materia de Encomiendas, 472. b. Los particulares, que litigan entre si sobre alguna Encomienda, no necessitan de tener, ni exhibir titulos para colorar su possession, i porque, 468. b.

TITVLOS, I TITVLADOS de España, como, i porque se introduxeron, i que conservan el lustre **[[1137]]** della, 483. a. b. Los titulos de clarissimos, Excelentissimos, ilustrissimos, eminentissimos, i otros tales, como se han variado, i hecho mas, ò menos estimables segun los tiempos, i Autores que de ellos tratan, 872. b.

TOGAS talares, quando, i como se concedieron a los Oidores de las Indias, i porque, i si este trage responde a las insulas, ò laticlavios de los Romanos, 779. a.

TOLERANCIAS, i dissimulaciones de los Portazgueros, ò oficiales Reales, quando, i como podràn escusar las penas legales de conmissos, i contravandos, 988. a.

TORRIDA ZONA, porque tiene este nombre, i como fue tenida por los Antiguos por impertransible, i inhabitable, 23. b.

TRABAjO demasiado entorpece el entendimiento, i extenua las fuerças del cuerpo, 156. b. Los Militares no se pueden, ni deben dexar sin premio, i porque, 255. b. i sig. Los trabajos, i oficios serviles, sino se alternan, no pueden durar, 96. b. Los trabajos, i servicios que se mandan hazer de noche, son muy duros, i regularmente prohibidos, i porque, 98. b. Los de las minas requieren hombres, i ombros de mucha fuerça, i no es justo carguen todos sobre los Indios, 248. a. Quan grandes, i peligrosos son estos trabajos de las minas, i palabras con que los describen, i encarecen varios Autores, 149. b. i sig. Quanto mayores son que los de las cargas, i tragines, 153. b. i sig.

TRAGES, i modos de hablar, siempre los toman los vencidos de los vencedores, 221. b.

TRAGINES, i el traginar en las Indias, es forçoso, i si se pueden dar Indios de mita para este servicio, 129. a. b.

TRAjANO alabado por Plinio Iunior, por la libertad con que dexaba votar a los Senadores, 818. a. Como se huvo en reformar. a los Senadores de Bythinia, aun con ser intrusos, 898. a. El Trajano Bocalini, quan injustamente excluye del templo de la fama à Colon, i a Cortès; 8. a. Nota falsamente a nuestras Indias Occidentales, suponiendo que dellas vinieron las bubas, 14. b.

TRANSLACION de Prelados de unas Iglesias a otras, como, i porque se permite, 590 b. Quando, i como bastan estas translaciones para inducir sedevacante en las que dexan, i distincion de casos en este punto, 609. i sig.

TRANSACCIONES, i compromissos hechos sobre Encomiendas, feudos, i mayorazgos, ò enfiteosis, quando, i como podran sustentarse, 349. b.

TRANSITO de la Religion a los Obispados, induce una sutil apostasia, segun Iuan Andres, i Navarro, 592. b.

TRAPOBONA isla, i su riqueza, i que algunos la tienen por el Ofir, 25 b. i sig.

TRASPASSOS, i ventas de Indios de Mita, siempre prohibidos, i con cargo de restitucion, i porque, 164. i siguientes. Quando procederà esto, aunque se diga que van, i se traspassan con las minas, ò heredades a que se suelen dar, i repartir por causa del bien comun, 166. i sig.

TRATAR, ò TRATADO, que significacion tienen estas palabras, 832. b.

TRATOS, i CONTRATOS de los juezes, Oidores, i Ministros de Indias, quan prohibidos son, i las cedulas que de esto tratan, 856. i sig. Quando las penas de este excesso passan contra sus bienes, i herederos, aunque ellos ayan muerto antes de ser condenados, 857. i sig.

TRECE, que llaman los de la isla del Gallo, ò Gorgona, quienes fueron, i privilegio que se les concedio, 773. b.

TRIBVNALES de Oidores, i de otros juezes, i Magistrados, porque se ponen en alto, i sobre gradas segun Cassiodoro, 809. b. Quan muchos son los de España, i las Indias, para la administracion de justicia, i quan poco se cuida della segun el Obispo Simancas, 777. b. Los Tribunales se desautorizan, i los pueblos se entristecen, si se les quitan los negocios que suelen correr por ellos, para llevarlos a juntas particulares, 881. i siguientes. De los Tribunales de la Inquisicion en las Indias, i de sus fundaciones, i materia, i cedulas que de ella tratan, 698. i sig. De los de cuentas, i quando, i como, donde, i con que fin, i Ministros se instituyeron, i todo lo demas que concierne a su materia, i cedulas i ordenanças della, 1030. i sig. Las dudas que se han ofrecido sobre si serà mejor reformarlos, i razones pro, i contra, i varios informes, i pareceres que se han dado sobre este punto, 1034 i sig. De los Tribunales de la Cruzada en las Indias, i forma, Ministros, i jurisdicion dellos, 716. i sig.

TRIBVTOS, el derecho de poder imponerlos, como, i porque causa es de lo permitido, i reservado a solos los Reyes, 971. a. Nadie los puede imponer sin licencia Real, i penas de lo contrario, 186 a. Introduxeronse en la mesma introduccion de los Reinos, porque no pueden sustentarse sin ellos, 973. a. b. En ellos consisten los principales nervios de la Republica, 973. b. Loables, i durables, quales podràn ser, 185. a. Son injustos, i execrables, quando se imponen por sola codicia, 143. b. Los aliviados hazen que los

vassallos vivan con mas gusto, i mas deseo i cuidado de tener hijos, 100. a. Porque causas, i para que efetos se suelen imponer, 171. a. b. Los que se halla averse impuesto por varias Naciones, i lo mucho que rendian al Rey Salomon, 172. a. 971. a. Los que los Romanos llevaban de las cosas Venales, alli, b. Debense imponer con diferencia, en provincias debeladas, ò voluntariamente rendidas, 173. a. I con atencion a que no excedan de lo que forçosamente requieren las necessidades para que se imponen, 174. b. Los justamente impuestos, i que redundan en utilidad comun, se deben pagar por todos en conciencia, 171. a. b. Las censuras que ay contra los que los imponen sin causa, ò con demasia, 174. a. Que privilegios, i prelaciones tienen conforme a derecho, en su cobrança, los tributos que se imponen justificadamente, 973. b. Debense pagar a los Reyes sin descuento de las deudas, i expensas de las haziendas sobre que se cargan, 321. b. i siguientes. Los que pertenecen al Rey justificadamente, puede permitir por causas justas, que se repartan entre sus vassallos, 251. b. i siguientes. Nadie se escusa de la paga dellos, sino muestra ser exempto, i como los Reyes entran fundando su intencion en esta cobrança, 177. b. Son stricti iuris los tributos, i como i quando debe cessar su contribucion, donde no se ajustan las palabras de la imposicion dellos, ò cessa la razon, i causa que huvo para pedirlos, 972. b. i siguientes. En su materia se debe atender mucho la costumbre de la provincia, 177. b. i siguientes. Suelen medirse los tributos, i los diezmos por reglas iguales, 191. a. i siguientes. En duda **[[1138]]** se presumen ser personales, i no reales, aunque consistan en dar alguna cosa, ò de algunas cosas, 175. a. Los que deben unos, no se deben pagar por otros, ni vale costumbre en contrario, 176. b. Aun en los mixtos, si consta que se imponen por las personas, no deben pagar unos por otros, 177. a. No se deben imponer sobre metales pobres, i baxos, ni en cosas que la naturaleza las dà baratas, ò prodigamente, 946. b. Quan antiguo, i usado es imponerlos sobre la sal, i salmas, i porque, 645. a. Del que se tratò de imponer sobre ella en Castilla, el año de 1632. Como, i porque Ministros se tassaban, i cobraban los tributos entre los Romanos, i de los nombres que tenian, 185. a. Deben pagarlos los Oficiales de las Republicas, ò Cabildos que no se hallaren privilegiados, i los que tienen doze hijos, 182. a. b.

TRIBVTOS que deben pagar los Indios, i de su materia, i justificacion, i Autores, i cedulas Reales que della tratan, 170. i sig. Los que pagaban a sus Reyes en su infidelidad, 172. a. El tributo de piojos que los Indios pobres pagaban a Motezuma, 172. a. Quanto se han mandado moderar, i suavizar los tributos de los Indios por nuestros Reyes, 187 b. i sig. La forma que està dada en sus cobranças, i quando estas se podran cometer a las mesmas personas que los han de aver por sus Encomiendas, alli. Como està mandado que se proceda en estas cobranças con gran moderacion, i templança i porque, 173. a. i sig. Las tassas que se mandaron hazer de lo que cada Indio podia, i debia pagar, i en que cosas, frutos, i especies, segun la diferencia de cada Provincia, 72 a i sig. Como en muchas partes se tassaron en dinero, i que es lo mejor donde ganan con que pagarle, 181. i sig. Que aun que en otras partes se suelen imponer, ò señalar los tributos en obras, i servicios personales de los vassallos, en los Indios nunca se ha permitido esto, i por que, 74. b. Siempre ha mandado quitar este modo de pagas de tributos en servicio personal, en las partes donde con tirania se ha introducido, i porque, i las muchas cedulas que sobre esto se han despachado, 261. a. Si los tributos assi impuestos a los Indios, se deben tener, i juzgar por reales, ò

por personales, 174. b. Los de los Indios muertos no se deben cobrar de los que se hallan vivos, aunque no se entere la tassa, ni se puedan cobrar, i porque 176. Ni de los presentes, por los ausentes, mugeres por los maridos, hijos por los padres, 177. a. Ningunos tributarios, ò rusticos deben contribuir mas que en sus tassas, 169. a. La forma en que han de hazer la paga dellas, 189. b. i sig. No deben ser compelidos los Indios, ni otros algunos tributarios, a llevar los tributos a partes remotas, i de las cedulas, i practica deste punto, 189. i sig. Que Indios se podran tener por exemptos de tributar, 181. b. i sig. En que edad entran, i salen de esta carga, i paga de tributos, assi los Indios, como otras personas, i cedulas dello, 178. i sig. Que enfermedades se tienen por relevantes para escusar esta paga, 176. Quando escusa della la pobreza, i la esterilidad, i lugar insigne de Cassiodoro, i cedulas dello, 179. i sig. Si se deben tener por exemptos de tributar los Caciques, segundas personas principales, i llacatas, i descendientes de los Incas, ò Motezumas, i los Indios fronterizos rrecien convertidos, 181. i sig. Si deben pagar tributo los Indios infieles, que viven entre los ya convertidas, i los Indios que viven entre Christianos, 172 a. Quando, i como se podra cobrar de los Indios algun tributo a titulo de su conversion, predicacion, i enseñança en cosas de nuestra Fè, i Religion Christiana, 172 b.

TRIGO el que està prohibido de sacarle para otra tierra, si podrà, ò no sacarlo en harina, 988. b.

TVBAL, ò Hespero Reyes de España, dizen algunos aver sido los primeros que poblaron las Indias 20. b.

TVLE isla, adonde era, i versos de Seneca cerca della, 22. b 25. b.

TVMVLTOS de Mexico, i de Milan, i sus causas, i daños, 549. a.

TVRBACION de la possession que uno tiene, quando se induce, 197. b.

TVTELAS, i curadurias, muchos usan mal de ellas, i no por esso se quitan, 43. b.

TVTORES son llamados por algunos, *Tollitores,* i porque, 430. b. El tutor vezino del lugar del pupilo, debe ser preferido al de otro, aunque este sea mas idoneo, 666. b.

V.

VACACION de beneficios, feudos, i Encomiendas, porque modo suelen inducirse, i como se ha de expressar en la nueva gracia que dellas se hiziere, 289. b. La del primer Obispado, quando se inducirà para la promocion, ò translacion al segundo, i si se requiere se aya tomado ya la possession deste, 609. i sig. Aquella se dize verdadera vacacion, que lo es de hecho, i de derecho, 289. b. i sig. I tanto se induce por renunciacion, como por muerte, como la renunciacion no sea paliada, ni fraudulenta, 294. i siguientes.

VACANTES de los Obispados, i espolios de los Obispos, como, i porque se mandan recoger, i guardar por los Oficiales de la Real hazienda, i cedulas que de esto tratan, i a quien pertenecen, i como se distribuyen por el Rey, 596. b. i sig. 968. i siguien. Vease *Rentas,* i *Tercias.*

VACAS, ò ovejas, el que las muda estando ya prendadas de un territorio, para que vengan à parir en otro, no escusa la gabela del primero, 827. a.

VAGABVNDOS, se dan por un mes por siervos de los que pudieren cogerlos, 82. a. I pueden, i deben ser compelidos a trabajar, 94. b.

VANDOS que se echan con penas, i censuras, para que se delaten los casados, que viven en las Indias, sin hazer vida con sus mugeres, que fuerça tienen, 792. a.

VALLE que produce piedras como velas que pueden servir de velas, i otro que lleva polvos que sirven de polvora, 13 b. 947. a.

VARAS, i porque se mandaron traer a los Alcaldes del crimen, i otros Ministros de justicia, i lo que significan, i antiguedad deste uso, 787. b. i sig.

VARIACION, nunca se permite en daño de otros, i en los Reyes es mas culpable, 332. a. Variedad de opiniones, i discordia en el sentir, i votar los negocios, quan antigua, i natural es, i ha sido siempre en los hombres, 815. b. Que esto no debe entre ellos menoscabar su amistad, i porque, i exemplos, i Autores para probarlo, 816. a. Esta mesma variedad en las opiniones ha hecho mas dificultosa la ciencia legal, i otras, 480. b.

VARILLAS que llaman de virtudes, i su uso, i supersticion para buscar minas, i metales, 150. a.

VARONES doctos, i graves, no se debe presumir que errassen en lo que hallamos aver dicho, ò **[[1139]]** hecho, ni que quisiessen gravar sus conciencias, i irse al infierno, 575. b. 673 a.

VASSALLOS, ricos, i poderosos, aumentan la gloria, i honor de los Reyes, i Reinos, 484. a. Su alivio, conservacion, i aumento, es la que los conserva, 155. i sig Los nombres de varias naciones, que voluntariamente se han dado en vassallage, i proteccion de otras mas poderosas, 250. a. 254. a. Quando, i como los vassallos, solo por serlo, estan obligados a servir à sus Reyes, sin poder pedirles remuneracion, 325. a. b. Siempre en estos servicios, i en otras cosas deben ser escusa dos de lo que les puede ser muy gravoso, ò dañoso, si dan al Rey en cambio lo equivalente, 423. b. A que guerras pueden ser forçados a salir, i a que expensas, i mas si el Rey no tiene de que pagarlas, 419. b. Todas las tierras que los vassallos adquieren por guerras, pertenecen a sus Reyes, i señores, 39. a. b. Si interessan en serlo de algun Principe, como deben servirle sin otra alguna remuneracion, 487. a. Todos gustan mas de ser vassallos del Rey, que de ningun particular, 487. b. Los que tienen muchos señores, estan sujetos a muchos daños, 333 b. Quando pueden contradezir ser enagenados, ò repartidos, alli. Los de un mesmo Rey, no pueden sin agravio ser diferenciados en los oficios, i honores de sus tierras, 246. b. Que causas han de concurrir para que los vassallos de un Reino se puedan proveer en los goviernos, cargos, i oficios de otro, 671. a. Deben los vassallos en quanto pudieren procurar todo el bien, aumento, i honor de sus Reyes, i ley de Partida que assi lo ordena, 901 b. I les corre igual obligacion de tomar la pluma que la lança en defensa dellos, 37. b. Los señores de vassallos no titulados, aunque tengan jurisdicion sobre ellos, no quedan nobles, solo por serlo, 425. a. Aunque los vassallos no hagan juramento especial de fidelidad, i obediencia

a su Rey, qual es la que le deben, i si han de militar a sus proprias expensas, 418. a. b. Que penas tiene el vassallo que no obedece, llamado, i requerido para servir en la guerra, 421. b. i siguientes.

VASSALLOS solariegos, i de su servicio, i obligaciones, i de los de mano muerta, servidumbre, ò de remensa en Aragon, 78. b. 79. b. El vassallo solariego que se casa, si puede mudar tierra, 184 a. Los vassallos feudales, i otros, que servicios deben, i con que moderacion, i tratamiento, 97. b. Deben servir el feudo, aunque le tengan embargado por sus deudas, ò delitos, i que si el embargo le haze el señor del mesmo feudo, 346. b. i siguientes. Siempre suelen recebir mas provecho de los feudos, que lo que montan las cargas dellos, 416 a. En tomando la investidura, que cosas puede obrar el vassallo feudatario, en defensa de lo infeudado, 344. b. Si los vassallos deben ser citados para los pleitos, que entre dos, ò mas señores se siguen sobre su señorio, 468. a. Si se escusaràn de ir al servicio militar, pagando la mitad de la renta de un año, 423 b. Si pueden los vassallos pleitear, testificar, i abogar contra su señor, sin pedir le venia, 433. a. A los que se quexan de agravios de sus señores, que probança les basta, 431 b. b. En que preceptos no estaràn obligados a obedecer a sus Reyes, i señores, 921. b. Como, i quando lo estaràn a passar por los tributos, i servicios que se les impusieren, por graves, i peligrosos que sean, 143. b. i siguientes. Los vassallos del Rey, en España, i en las Indias, de que libertad usan, 84. a. Como, i en que dinero, ò especies pagan los tributos, 190. a. b. Si pueden mudar domicilios, i municipios, i irse a servir adonde quisieren, 207. a.

VASCO PEREZ, Alcaide de Gibraltar, como, i porque entregò aquella fuerça a los Moros, i su castigo 924 b. El Dotor don Basco de Contreras Valverde, Maestrescuela del Cuzco, alabado, i los doctos papeles que escribio sobre las visitas, i prelacion de los naturales, 604. a. 668. a.

VAGELES para las Flotas, i Armadas de las Indias, quan necessario es que aya muchos, i fuertes, i bien prevenidos, 921. b.

VEZINOS los que son de alguna parte, se presume estaran mejor informados de las cosas que passan en ella, 310. b Los efetos que suele obrar en derecho la vezindad, i que cosas por causa della, se suelen cometer a los juezes vezinos, 568 b. Quando se dirà que unas Provincias son convezinas de otras, que da al arbitrio del juez, 420. b. i sig. En la parte donde uno es vezino, alli debe tributar, i pagar las cargas, i no en el lugar de su origen, 184. a. Porque en el Perù se llamaron *Vezinos* los Encomenderos de Indios, i los que no lo son, *Domiciliarios,* 436. a.

VELACIONES, en los casamientos, i su origen i que efetos obran en derecho en algunos casos, 399 b.

VENCEDOR, el que es de aquel que vencio a otro, tambien lo serà de este assi vencido, 388. a. 390. a. b. Los vencedores siempre dieron su idioma i sus trages a los vencidos, 220. i sig.

VENDEDOR de minas, ò tierras, a que se suelen repartir Indios, si puede pedir mayor precio por este respeto, 167. a. b. I si estarà obligado a la eviccion, ò saneamiento, si despues no se dieren, alli. Nadie debe regularmente ser compelido a vender contra su voluntad, 941. b.

VENECIANOS pretenden tener el dominio del mar Adriatico, por concession Apostolica, 53. b. Que estatuto hizieron en tiempo del Papa Paulo V. cerca de los bienes de las Iglesias, i los que contra èl escribieron, 680. b.

VENENO pernicioso de los consejos publicos, suelen ser las utilidades, i conveniencias particulares, 898. b.

Venia, si deben pedir los Indios a sus Encomenderos, ò los feudatarios, i otros vassallos a sus señores para pleitear contra ellos, 433. a. Que Magistrados podian antiguamente conceder venias de edad à los menores, i si las pueden conceder los Virreyes de las Indias, 884. a. b.

VENTA de los oficios, i Magistrados publicos, quan daño sa es, i ser à siempre à los Reyes, i Reinos i porque, 778. a. 994. i sig. Como, i quando se podrà permitir la de otros oficios de Republica que no la tienen, i quales son los que se venden en Castilla, i en las Indias, alli. Que aun en estas ventas se ha de mirar mas la idoneidad de las personas que el aumento del precio, i no se admite la puja del quarto, i cedulas que dello tratan, 1001. a. Vease *Oficios.* Quando se hazen a menores de edad, con cargo de que mientras la tienen, sirvan otros por ellos, como se manda estimar, i avaluar esta gracia, o suplemento, i que acreciente el precio de la venta, 1002. a. La libertad que deben tener las ventas, i compras conforme a derecho, 941. b. 1011. b.

VERDAD, i justicia, mejor se alcança quando se mira por mas ojos, 763. a. 816. a. En llegando à des-**[[1140]]**cubrirse la verdad, nada puede alegarse, ni prevalecer contra ella segun Tertuliano, 158. a. b. La verdad lo vence todo, i siempre le queda reservado su lugar, i la falta della induce defecto de voluntad, 312. a.

VERGVENZA le falta, a quien encarga el govierno de la Republica, à hombres que no saben de esso, segun Persio, 755. a. Como se pierde la verguença en los pecados, si se vè que los cometen, los que se escogieron para estorvarlos, 809. b. La variacion facil en las leyes, i mandatos de los Principes, ò Magistrados superiores, se juzga, i llama vergonçosa, perniciosa, i vituperable, i porque, 907. a.

VERSORIA en Plauto, que significa, i quan mal piensan algunos ser la Aguja de marear, 25. a.

VESTIDOS en los hombres, i mugeres son forçosos, i se comprehenden en nombre de alimentos, ò sustentacion, 123. a. b. 125. b.

VEXACIONES, i malos tratamientos de Indios, quanto se deben acusar, i escusar, i lo que Dios se ofende de ellas, 62. a. b.

VIA, ò medio, que a ambas partes les estê bien, i los acomoda, se debe seguir, 537. b.

VICARIO, el que lo es de otro, no puede tener mas mano, i poder que el señor, cuyas vezes tiene, 318. b. Que oficios eran los de Vicarios, sub adiubas, i opciones entre lo Romanos, i para que se introduxeron, 555. b. Los Vicarios, Comissarios, i Visitadores de la Orden de la Merced, i otras de las Indias, en que forma se suelen embiar a ellas, i de su materia, 729. i sig. Vease *Comissarios.* Si conviene que no vayan tan à menudo, i como esta ordenado no se les dexe traer dinero a España, alli. Si aviendo algun Vicario, ò Visitador passado con este cargo, i començandole a exercer, le podrà renunciar, sin licencia de su General, i si una vez renunciado, puede bolver a tomarle en si, i caso

que sobre esto sucedio en Lima, 733. a. b. Si el Vicario de alguna Religion, que lleva poder para remover, i absolver Provinciales, para absolver al mesmo, que con su intervencion se eligiò en el Capitulo de su Orden, por culpas que despues cometiesse, i caso que sucedio en Lima sobre este punto 734 a.

VICARIOS Generales, ò Provisores de los Obispos, i su materia, i diferencias, i Autores que della tratan, 554. b i sig. En todo lo que es de jurisdicion ordinaria pueden lo mesmo que ellos, 619. a. Como, i en que casos, i cosas tienen la mesma mano, i jurisdicion que los Obispos que los nombran, i si recusados los unos, lo quedan los otros, alli. Si son, ò no amoviles ad nutum, ò se requiere causa para removerlos, i la practica deste punto, 596. b. i sig. Si en España, ò en las Indias pueden ser nombrados por tales Vicarios, Frailes, ò Monges, i cedulas que desto tratan, 556. b. Si es forçoso que sean Presbiteros; ò por lo menos de Orden sacro, 558. a. b. Si el Breve de Clemente VIII. que ordenò lo fuessen, està recebido en practica; i si hombres legos, i casados pueden ser tales Vicarios, i con que dispensacion, i como lo fue en Florencia Paulo de Castro, alli. Que grados de letras deben tener, assi ellos como los Metropolitanos, 607. a. b. Si estos Vicarios Generales, i aun los no Generales, si son solos, si pueden delegar todo lo que les està cometido, 525. b. Quando, i como se dà recurso de lo que estos Vicarios proveen, ò sentencian, à los Obispos que los nombraron, 555. a. Que lugar deben tener en el Coro, i en los Concilios Sinodales, i si preceden a los Arcedianos, i cedula que de esto trata, i caso que sucedio en Lima, 558. b. i sig. que assi estos Vicarios de los Obispos, como los del Cabildo sedevacante, entran, ò pueden entrar en los Tribunales de las Inquisiciones por su jurisdicion ordinaria, i que lugar se les dà en ellos, 704. a. b. Si pueden hallarse à las oposiciones, i nominaciones de los Canonicatos de oposicion, i tener voto en ellas, ò solo su Prelado, i què si êl les ha dado sus vezes para este acto, 618. b. i sig. Quando podran pedir salarios a los Obispos que los nombraron, ò a sus bienes, i espolios, aunque no los ayan pactado, i si se prescriben estos salarios, 562. 589. a. Vease *Espolios,* i *Salarios.*

VICARIOS, como los han de nombrar los Cabildos de las Iglesias en sedevacante, i todo lo concerniente a esta materia, i dudas, i Autores della, 606. i sig. Si es preciso que los Vicarios que assi nombraren sean graduados en derechos, ò bastar à en Teologia, i duda, i pleito que sobre esto moviò en Lima un Obispo de Arequipa, alli, i 1040. a. I que sino son nombrados por Vicarios, sino por Metropolitanos, alli. Si los Vicarios assi nombrados, pueden ser revocados por los Cabildos a su beneplacito, aunque ayan puesto clausulas, ò juramentos de no revocarlos, i las opiniones encontradas sobre este punto, i practica del, 608. i sig. En que casos tienen mayor potestad los Vicarios nombrados por los Cabildos sedevacante, que los nombrados por los Obispos, 609. a. Los Vicarios nombrados por las Iglesias Colegiales sedevacante, no se requiere que sean graduados, i porque, 607. b

VICIOS, i pecados ay, i los ha de aver mientras huviere hombres, i no pueden del todo evitarse por los que goviernan, i suelen muchas vezes ser mas poderosos que sus remedios, 60. b. 491. a. Quando estan ya hechos costumbre, como se han de procurar quitar, ò mejorar, 252. b. Los ya connaturalizados à algunas naciones, quando, i quales se podran tolerar, 215. b. Los de los hombres, no deben prejudicar la bondad de las cosas, ò causas, 430. b. Los de los Reyes, i sus Palacios, nunca pueden estar

encubiertos, 865. b. El vicio del demasiado uso del tabaco en Religiosos, i otros, reprehendido, 118. a. Vease *Tabaco.* El vicio que esta en la linea, en que se diferencia del accidental, para exclusion de los successores de Encomiendas, ò mayorazgos, 381. a.

VIDA, el procurar conservarla es ley de la humana naturaleza, 149. a. Nadie la puede exponer a evidente peligro de muerte, por adquirir plata, ni oro, 169. b. La mas larga de los hombres, se presume durar hasta cien años, 278. b. Quando, i por quien se introduxo la sociable entre los hombres, i quan acepta es a Dios, 203. a. b. Las vidas que en las Encomiendas de los Indios se conceden por la ley de la succession, son dos, i si se pueden alterar, i prorrogar por los que las proveen, 327. i sig. Aunque passen estas Encomiendas de padres a hijos, ò de maridos a mugeres, no se alteran las vidas, ni han de ser mas de dos, i cedulas que de esto tratan, 404. 410. 411. Si corren, i se cuentan estas dos vidas desde la de la persona a quien se hizo la merced de la Encomienda, ò de la de aquel heredero suyo en cuyo tiempo llegò a situarsele, i señalarsele con efeto, i cedulas que desto tratan, 370. i sig.

VIENTOS, i como los dividen, i llaman los Pilotos, 15. a.

VIEjOS, dificultosamente aprenden lenguas agenas, 217. b. Estos, i los niños, i enfermos, como se escusan de los tributos, i de la guerra, 176. a. I de los servicios personalès, 100. b. En igualdad de meritos deben ser preferidos los viejos, i las doncellas pobres en las mercedes de las Encomiendas, i porque, 303. b.

[[1141]] VIñAS, i vinos, si deben favorecerse, i entran en nombre de labrança, i Agricultura, 110. i sig. 114. a. Como, i porque se prohibiò el plantarlas, por el Emperador Domiciano, i en Francia, i otras naciones, 112. i sig. Porque en el Perù se estableciò la mesma prohibicion, i cedulas que della tratan, 110. i sig. 992. b. Como por averse contravenido se mandaron descepar las plantadas, ò que los dueños pagassen censo por razon dellas a la Real hazienda, i lo que passò quando se tratò de executarlo, i pleito que sobre ello pende, 113. a. 992. b. Si la bebida del vino es necessaria, ò util a los hombres, ò por el contrario dañosa, i Autores que lo disputan, 114 a.

VINCVLOS dos aprietan mas que uno, 310 a.

VIRGEN nuestra Señora, porque es llamada *Innupta* por Tertuliano, 399. b.

VIRGICIO, Obispo Saleburgense, tenido por herege, porque dixo avia Antipodas.

VIRREYES, quando, i porque causa se pusieron en las provincias del Perù, i de la Nueva-España, i todo lo concerniente a su materia, 861. con muchas sig i, 873. Que autoridad, potestad, i jurisdicion son vistos llevar, i tener en las provincias de su cargo, i si es ordinaria, ò delegada, i Autores que della tratan, 863. a. b. Que por ser tan grande, es necessario mirar mucho a quien se confian semejantes cargos, i mas en las Indias, i porque, alli, i, 864. i sig. I ellos assimesmo esmerarse en cumplir con sus obligaciones, alli. Que consideraciones deben tener delante de los ojos para ajustarse a ellas, 870. a. En Francia a que personas se suelen conceder, 862. b. Si seran mas a proposito hombres Togados, ò literatos, que militares, i Titulados, i si lo pueden ser Obispos, i Cardenales, 864. a. b. Los varios nombres que en varias partes suelen dar a estos cargos, i a quales de los antiguos podemos comparalos mas propriamente, 862.

b. i sig. A nadie se pueden assimilar mas, ni mejor que a los mesmos Reyes que los nombran, i embian i porque, i del nombre de *Alternos,* 862. b. i sig. Mientras mas apartados estàn de los Reyes que los nombran, representan mas su grandeza, 863 b.

VIRREYES, por razon de la representacion Real pueden usar de todas las ceremonias, i preeminencias Reales, que expressamente no les estuvieren prohibidas, i cedulas que de esto tratan, 870 i sig Si pueden, i deben ser recebidos debaxo de palio, i lo que en esto ha passado, i oy se pratica, alli, i Vease *Palio.* Pueden habitar en los Palacios, i casas Reales, aunque a otros les està prohibido, 872. a. Las ceremonias que se les guardan en las Iglesias Catedrales quando van a ellos, i assientos que tienen, alli, i en otras partes, 871. a. b. Los privilegios, honores, i exenciones de derechos, que se les guardan al ir a estos cargos, i al bolver dellos, 873. a. Como se les suele dar el titulo de excelentissimos, i si se les debe de rigor, aun despues de acabados sus cargos, 872. a. b. Como suelen tratar ellos a los Presidentes, i a las Audiencias quando las escriben, alli. En que negocios pueden, i suelen despachar por provision, i con sello Real, i titulo de don Felipe, i cedulas que de esto tratan, 873. b. Quando, i como les serà permitido hablar en plural, por la palabra *Nos* alli. Si pueden ser descomulgados por los Obispos, ò sus Vicarios, i duda que sobre esto se formò en Mexico en tiempo del Virrey Marques de Gelves, 883. a. b. Si estàn sugetos a los Tribuna les de las Inquisiciones de las Indias, i en ellas en sus acompañamientos, i Autos de Fè, como, i con que respeto se han de aver con ellos, i cedulas que de esto tratan, i lo que passò en Lima con el Virrey Conde del Villar, 705. a. b. Quan estimados, i creidos deben ser por el Consejo en lo que consultan, i que por el contrario no lo han de ser las relaciones que contra ellos vinieren, 891. b.

VIRREYES de Indias, des de que tiempo comiençan a usar, i gozar de su cargo, i salarios dèl, i el sucessor excluye de la jurisdicion, i govierno dèl a su antecessor, i cedulas, i Autores que desto tratan, 885. i sig. Porque tiempo les duran los mesmos cargos, i cedulas varias que sobre esto se han proveido, 890. a. b. Si cessaran sus nombramientos para los dichos cargos, aunque antes de entrar en possession actual dellos, muera el Rey que se los concedio, 890. a. Si por solo llegar a la Provincia el sucessor, aun antes de ser recebido en ella, debe de rigor cessar en su govierno el antecessor, i las diferencias que este punto ocasionò en Lima, 885. i sig. Como los Virreyes prudentes suelen escusar el concurrir con los que de nuevo vienen a sucederles, i porque, 889. b. Como, i quando los bien advertidos suelen dexar de proveer los oficios en sabiendo la llegada de los successores a los terminos de la provincia, i que otras cosas podran hazer por mostrarse urbanos con ellos, 889. a. I los successores conservar en los oficios a los que hallan proveidos por sus antecessores, por el tiempo que les faltare por correr, 891. b. i sig. Como, i porque se les manda a los Virreyes del Perù, que hagan su viage por mar, i cedulas dello, 889 b. Si es conveniente, ò no, que los Virreyes lleven consigo sus mugeres, i hijos a estos cargos, 873. a. Si los Virreyes, quando se mueren, ò ausentan del Reino, pueden nombrar otros en su lugar, ò quien suplirà sus vezes, 892. b.

VIRREYES de las Indias, por estar mas lexos del remedio del Rey, i de su Consejo deben proceder con mayor atencion, i ajustamiento en todas sus acciones, i lugar insigne para esto de Cassiodoro, 870. a. De que virtudes deben estar adornados, i

quan bien les instruyen en ellas Cicer. Cassiod i otros Autores, i que a esto mira el titulo que se les da de Clarissimos, i Excelentissimos, 865. i sig. 872. a. Quanto les conviene ser clementes, afables, gratos, i faciles en dar Audiencias a sus provinciales, i escusar la ira, i la presuncion, 866. a. b. No deben alterar facilmente las cosas que hallaren dispuestas por sus antecessores, ni oponerse luego a ellas, i reprehendidos los que hazen lo contrario, 866. b. Como se les ha mandado, i debe mandar, segun Iuan Matienç. que tomen consejo con los Oidores, i hombres de experiencia en las cosas de sus provincias, para que salga mas acertado lo que ordenaren para el govierno dellas, 864 a i sig. Con quanto zelo deben procurar la buena administracion de justicia conmutativa, i distributiva en las provincias de su cargo, i cedulas que se lo ordenan, i daños de lo contrario, 868. a. b. En la reparticion de los premios, no se han de juzgar dueños, si no fieles dispensadores, 304. b. Deben mirar no menos por el buen proceder de sus criados, i allegados, que por el suyo, 865. b. Quando, i como les serà permitido acomodar en Oficios, Encomiendass, i otras cosas a estos, i a sus parientes, i allegados, i cedulas que de esto tratan, i como se pratica, 868. i sig. Deben saber que han de dar cuenta de los excessos destos en las residencias que se les tomaren, i que de ordinario peligran mas por ellos, que por los suyos, 865. b. i sig. Quanto deben procurar no retardar el despacho de los negocios, i que a vezes es mejor el el errar algo, que retardarlo todo, **[[1142]]** 869. b. i sig. Las instrucciones que llevan para sus cargos, quan apretadamente les encargan estas, i otras cosas, i la obligacion que les corre de leerlas i observarlas, i Autores que assi lo enseñan, i aconsejan, 328. 869. a. b.

VIRREYES de las Indias, pueden en las Provincia dellas todo lo que el Rey a quien representan, i porque, i cedulas que de esto tratan, 273. b. 873. b i sig. Està les exceptuado lo arduo, i insolito, i lo reservado à la Magestad Real, 874. b. Danseles poderes, i instrucciones para estos cargos, i deben guardarlas estrechamente, 290. b. 328. a. b. Todo lo que obraren conforme a ellos, es como si lo obrara el Rey, i por el contrario sujeto a nulidades lo que excedieren, 275. b. Quando se podrà conservar lo que hizieren, excediendo algo dellos, 328 a. b. No son vistos exceder dellos, quando los cumplen en lo equipolente, ò en mejor forma, ò ay costumbre de hazer semejantes acciones, 874. a. Aun en lo que excedieren, deben todavia ser obedecidos, i porque, 874. Lo que hazen se juzga por hecho por el Rey, alli. Esto mesmo, i el estar tan distante el reparo de lo que contravinieren, les obliga a proceder mas ajustados en lo que pueden, i deben, 870. a. I a no proceder en nada con potestad absoluta, si no con la regulada por derecho, i por sus poderes, i instrucciones, 879 a. I deben reconocer, que la potestad de su Rey, es mayor que la suya, i que le sirven en ajustarse, alli. I que por grandes que sean sus poderes, no pueden venir contra el hecho, ò palabra del Rey que se los dio, i los tiene mayores, 319. a. Quando, quantas vezes, i en que forma podràn replicar a los mandatos Reales que se les embiaren, sobreseyendo su cumplimiento, si juzgaren que puede tener daños, ò inconvenientes considerables el executarlos, 312 a. b. 879. a b. Siempre los Virreyes ultimos suelen tener mayores poderes, que sus antecessores, porque van añadiendo nuevos excessos, a lo que ellos excedieron, 874. a. b. Como, i porque les està mandado, que den relaciones, i dexen instructos a sus successores del estado en que dexan las cosas de sus provincias, i cedulas que de esto tratan, 889. b.

VIRREYES de las Indias, como pueden obrar todo lo conveniente para la guarda, seguridad, i buen govierno de las provincias que se les encargan, i les toca la provision, i presentacion de los oficios, i beneficios dellas, i el cuidar en primer lugar de la conversion de los Indios, i cedulas que assi se lo encargan, 875. a. b. Està les cometida la defensa dellas, por mar, i tierra, i como para este efeto se les da titulo aparte de Capitanes Generales, 878. b. En virtud de este titulo les està concedido el conocimiento de todas las causas de los soldados, i gente de guerra de sus distritos, i cedulas que de ello tratan i como se practican, 878. b. 918. b. i sig. Pueden expeler de sus provincias a los sediciosos, i escandalosos, i como se han de aver, i el recato con que deben ir, i proceder si estos fueren Frailes, ò Clerigos, i cedulas que de ello tratan, 739. con muchas sig. Quanto deben cuidar de que sus provincias estèn abandantes de bastimentos, i de lo demas necessario, 869. El grande aprieto con que les està encargado que cuiden mucho de la buena cobrança, i administracion de la Real hazienda por mayor, i que escusen gastos, i cedulas que de esto tratan, 769. b. i sig. 877 b. i sig. 1016. b. i sig. Como, i quando podran librar en la Real hazienda, alli. Si los Oidores pueden ir a la mano en estos gastos, i cedula que se lo permite, i como se practica, 770. a. Como, i porque se les ordena, que se hallen presentes a las elecciones de Prelados que hazen los Religiosos, i la practica deste punto, i cedulas, i Autores que del trata, 726. b. Quando, i como se podràn entrometer assi los Virreyes, como las Audiencias en las visitas que los comissarios, Vicarios, ò otros Prelados Regulares, hazen a sus Religiosos, 728. b. Como, i para que efeto se manda se hallen presentes a las elecciones de Alcaldes ordinarios, i de otros oficios de los Cabildos, i como se les debe pedir confirmacion dellas, 748. a. b. 876. b.

VIRREYES de las Indias no pueden arbitrar, ni usar de Epiqueyas en lo que las leyes, i cedulas les huvieren mandado con claridad, i el Soneto de Leonardo para este proposito, 879. b. i sig. No pueden proceder ex abrupto, ni contra lo alegado, i probado, alli. No pueden mudar la forma, i estilo de los Tribunales, ni dispensar en lo reservado al Principe, 775. a. 882. b. Ni en que los casados en España dexen de ser embiados a hazer vida con sus mugeres, i cedulas que de esto tratan, 792. b. Como, i quando la podràn administrar por si ò sus assessores en negocios, i desagravios de Indios, i despachar juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes mayores que los agravian, i cedulas dello, 877. a Si pueden criar escrivanos, i Notarios publicos, 876. Si pueden confirmar ordenanças, dar licencias a los Oficiales Reales para ausentarse, echar gabelas, i otras imposiciones, alli. Si pueden conceder ferias, jurisdiciones, i tierras valdias, 878. a. Si pueden dar privilegios de hidalguias, ò titulos de ciudades, i villas, ò venias de edad a los menores, 884. a. b. Si pueden prejudicar al derecho adquirido de tercero, conceder esperas, i moratorias, ò licencias, para edificar en logares publicos de las ciudades, i pleito que sobre esto ultimo huvo en Lima, 883. b. i sig. No pueden legitimar hijos ilegitimos, sin especial poder para ello, i mas para efeto de suceder en Encomiendas, ò otras herencias de que estèn excluidos, 376. a. b. Ni per donar delitos, sino es con gran causa, i como han de usar de la cedula que suelen llevar para perdonarlos, 880. a. Si pueden ser recusados, i si recusado el Virrey, queda recusada toda la Audiencia a donde preside, 882. b. i sig. Si pueden ser visitados, ò Sindicados en sus oficios, 883. b. Como, i quando se tendran por comprehendidos en los juizios de visitas, i residencias generales, que se manda tomar a las Audiencias

en que presiden, 839. b Como, i quando en estas visitas, ò residencias podràn ser convenidos por los excessos de sus mugeres, hijos, criados, i allegados, 873. a. Oy no pueden, ni deben quitar facilmente los beneficios, Curatos a los ya presentados para ellos, aunque sea usando de la cedula que llaman de la concordia, 627. a. b. i sig. Que sintieron los Virreyes Marques de Montesclaros i de Guadalcaçar, sobre la practica desta concordia, 627 i sig. Que oficios, beneficios, i prebendas delos de provision Real pueden proveer en interim, i con que salarios, i cedulas que desto tratan, 875. b.

VIRREYES de las Indias, como les està en cargado el buen tratamiento, i debida estimacion de los Oidores de sus Audiencias, i que los tengan por Colegas suyos, i cedulas que desto tratan, 768 769 b. i sig. 867. a. b. Como en qualquier acto publico deben llamar, i llevar a su lado al que alli se halla el mas antiguo dellos, 769. a. Deben saber que la honra que les hizieren, cede en aumento de la suya, i , 867. b. I que les conviene a unos, i a otros, i aun a la mesma Republica, que anden entre si mui conformes, i daños de lo contrario, alli. Aun quando se les embia orden para que den alguna reprehension a algun Oidor, lo deben hazer en secreto, porque no se envilezca su autoridad, i cedula que assi lo advierte, 867. b. Con quanto aprieto les està mandado que tomen consejo con ellos, i otros que se le puedan dar bueno, para el mejor acierto de las materias de su govierno, 866. b i sig Como, i porque les esta mandado que no se mezclen, ni entrometan en puntos algunos que toquen a administracion de justicia entre partes, civiles, ni criminales, sino que los dexen correr por las Audiencias, i Ministros a quienes tocan, i cedulas que de esto tratan, 768. b. Que esto es verdad en tanto grado, que aunque se les mande en algunas cedulas hagan justicia en algunos negocios, no deben hazerla por si, sino ordenar, i excitar que la hagan los Tribunales à quien competen, i cedulas que desto tratan, 769. a. b. 880. b. No pueden, ni deben tomar, ni avocar en si semejantes causas pendientes ante las justicias ordinarias, ò Reales Audiencias, ni rescindir sus sentencias, ni perdonar delitos, i porque, i cedulas que de ello tratan, 880 a. b. No pueden despachar sin el acuerdo juezes pesquisidores, 764 a. Si pueden mandar que para algunos negocios se junten las Salas delas Audiencias, ò mudar à su arbitrio los juezes dellas, 775. a. b. 880. b. Que mano, ò intervencion tienen en estas causas de justicia, i en las visitas generales de las carceles, i como pueden, i deben hallarse en los acuerpos de Oidores, i de Alcaldes a verlas votar, i determinar, i que pueden firmar las sentencias que por ellos se pronunciaren, 876. b. 877. b. Como se han de aver en estos acuerdos, i en las demàs juntas decisivas, ò consultivas en que concurrieren con los Ministros, i dexarles que voten con libertad, 868. a. Quan dañoso es lo contrario, i aun el hazer qual quier muestra de voluntad, ò inclinacion en favor de alguna de las partes litigantes en estos negocios, i porque, 817. b. i sig. Como, i quando se da recurso por via de apelacion a las Audiencias, de lo que los Virreyes proveen en govierno, ò declaracion del Patronato Real, i que no deben impedir que passen a ellas los autos para este efeto, 513. b. 881. b. Si en alguna causa huviere diferencia entre Virreyes, ò Oidores sobre si es de govierno, ò de justicia, ò si es apelable, ò no para la Audiencia, que forma se manda tener, i guardar en ello hasta consultar la Real Persona, i cedulas que desto tratan, 882. b. Deben escusar los Virreyes de ocupar a los Oidores en consultas, i ocupaciones fuera de las de sus oficios, i mucho mas, de sacar los negocios de los Tribunales adonde

tocan, i llevarlos, ò reducirlos a estas juntas particulares, i Autores, i cedulas que de esto tratan, i de los daños dello, 881 a. i sig.

VIRREYES, i Presidentes de las Indias, como, i quando pueden conocer, i proceder en las causas criminales de los Oidores, i si se han de acompañar con los Alcaldes ordinarios, i cedulas que de ello tratan, 785. i sig. 880 b Si por estas causas, ò otras los pueden prender, i suspender de oficio a su arbitrio, 880. b. I como proceden en esto los Virreyes de Napoles, 786 a Como les està encargado, que procuren que los Oidores, i otros Ministros no reciban dadivas, ni traten, ni contraten, i cedulas dello, 787. a. Como pueden, i deben los Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias proceder, i declarar contra los mesmos que se casan en sus distritos contra la prohibicion, i cedulas que de esto tratan, 835. b i sig.

VIRREYES de Indias llevan de ordinario poder a parte para Encomendar Indios, i que fue la causa de esto, 272 i sig. En quanto a ello es su jurisdicion delegada, alli. Si ellos, ò los demas Governadores, que tienen semejantes poderes para Encomendar Indios, podràn subdelegarlos, 274. b O por lo menos cometer a otros el haber las investiduras de las Encomiendas, alli. El Virrey de Mexico, como se ha oy en esta materia de encomendar indios, 272. a. En sabiendo los Virreyes, que se les han revocado, ò limitado estos poderes, no pueden encomendarlos, i serà nulo lo que hizieren en contrario, i pleitos que sobre este punto se han recrecido, 276. b. Como se han de aver en la provision de estas Encomiendas, i preferir los mas benemeritos, i lo que exceden si hazen lo contrario, i si es con cargo de restitucion, 298. i sig. Si se escusaràn de hazer diligencias en el escrutinio de los mas benemeritos, por uso en contrario, ò por la dificultad en esta averiguacion, 300. a. b. i sig. Que informes deben pedir, i diligencias hazer, para descargar sus conciencias en esta parte, i lo que cerca dello dize Matienç. i està proveido, 301. b. i sig. Como se han de aver en graduar el cumplimiento de las cedulas generales, ò especiales que se les presentaren para Encomiendas. 309. i sig. En esto no deben andar mui escrupulosos, quando no constare de notoria, i considerable subrepcion, i malicia, 313. a. Si se les manda dar a alguno alguna Encomienda, pueden no cumplirlo, si saben que ya tenia otras, i esso no viene expressado, 287. a. Que forma suelen guardar en los Autos de mercedes de estas Encomiendas, i que en duda son vistos dar las conforme à la lei dela succession, 327. i sig. Si pueden encomendar Indios, estando fuera de las provincias en que exercen su cargo, i jurisdicion, ò in articulo mortis, 277. b. Pero bien pueden dar palabra, o promessa a uno de encomendarle en las primera, Encomiendas que vacaren, sin que esto se tenga por expectativa, 291. b. No pueden proveer, ni prorogar Encomiendas por via de dexaciones, renunciaciones, ò traspassos de unas personas en favor de otras, i porque, 296. b. Como, i en que casos pueden dar licencia a los Encomenderos para ausentarse de sus provincias, 437 a. b. Como, i para que efetos les està ordenado, que informen al Consejo todos los años de los Naturales de sus distritos benemeritos de Encomiendas, prebendas, i otros premios de aquella tierra, 301. b. Virrey don Francisco de Toledo alabado, i como se le conservò el cargo mas de 14. años, 891. b. VIRTVD sin premio, parece que es denostada, 235. b.

VISITAS, i Visitadores de Audiencias, i sus Ministros, como, i porque se introduxeron en Castilla, i en las Indias, i de lo tocante a su materia, Autores, i cedulas que de

ella tratan, 839. i sig. Con que razones se suele excluir lo que en si tiene de riguroso, i extraordinario, 845. a. Antes que se proceda a esse medio, ò remedio de embiar semejantes visitas, se deben intentar otros, por los daños, i turbaciones que dellas suelen resultar, i el apotegma cerca desto del Virrey Marques de Montesclaros, 840 b. Caso que se embien estas visitas, i Visitadores debe ser con termino limitado, i porque, i daños de lo contrario, i exemplares de lo mucho que algunas se han dilatado, ò detenido, 841. a b. Assimesmo conviene que los visitadores que se embiaren sean de gran capacidad, valor, i satisfacion, i porque 841. b. 842. a. Los Visitadores pru-**[[1144]]**dentes, i de sana intencion, sien neen interior estar de parte los visita porque, 343. a. Los imprudentes siempre des hallarles graves culpas, i sacarles muc os, i que en esto deben ser reprehendidos, 842. b. dar credito a calumniadores, soplones, i susurrones, 842. b. I en recebir memoriales sin firma, ò sacar monitorias, ò usar de medios nuevos para buscar culpas, i probanças dellas contra los visitados, 842. b. i sig. Como deben igualmente inquirir sus buenos procedimientos, que sus excessos, i dissimular culpas livianas de los que hallaren que han procedido bien en lo essencial, 842. a. Si pueden ser recusados estos Visitadores, i otros, i cedulas, i Autores que tratan este punto, 844. i sig. Si un visitador usando de esta licencia, huviere suspendido a un Oidor, si podrà cerrada ya su visita, ò passado el termino della, alçarle la suspension, i caso en que se ofrecio esta duda, 848. a

VISITADORES, como, quando, i quales deben nombrar, i embiar los Prelados para visitar sus Obispados, i cedulas, i Autores que dellos tratan, 560. a. Como se han de aver los Obispos, ò los embiados por ellos en estas visitas, i que pueden llevar a titulo de procuracion en ellas, i graves palabras cerca desto del Concilio Limense, 560. b. i sig. Que señalò para esto en los Visitadores del Perù la provision del Virrey don Martin Enriquez, 561. a. b. Quando, como, i por quien podran visitar sus Diocesis los Cabildos de las Iglesias de las Indias sedevacante, i cedulas que sobre esto se han despachado, 602. i sig. Como, i de que cosas pueden visitar los Obispos a los Dotrineros Regulares, sin embargo de sus replicas, i exempciones, i cedulas que desto tratan, 653. i sig. Vease *Obispos, Dotrineros.* Que forma guardan las Religiones de España, en embiar Visitadores a sus Conventos de las Indias, i porque tiempo suelen ir, i con que patentes, i cedulas que dello tratan, 728. i sig. Vease *Comissarios,* i *Regulares.* Si en las visitas destos tales Religiosos pueden mezclarse los Virreyes, ò Audiencias por via de fuerça ò excesso, ò en otra forma, 728. b.

VIVDAS quando quedan exemptas de tributar, ò pueden gozar de la exempcion, ò nobleza de sus maridos, 182 a. Las viudas successoras de las Encomiendas de sus primeros maridos, como las renunciaban en favor i cabeça de los segundos, con quien despues se casaban, i lo que oy se haze para evitar esto, 408. i sig.

VOCABLOS recebidos ya en uso, se han de seguir aunque tengan algo de impropriedad, 249. a.

VOLARSE con sus naos, quando podran los Capitanes dellas, porque no caigan en poder de enemigos, 925. i sig.

VOLVNTAD Real, repetida, i enixamente encargada, i declara da, que efetos debe obrar, 300. a. Mayor voluntad se presume cerca de los llamados especificamente, 310. a.

VOTOS en los pleitos, i consultas, si deben començar por los mas antiguos, i porque se ha introducido lo contrario, 816. b. Como suelen darse los voto en los pleitos, i conformarse muchos de los votan en un parecer, aunque por diferentes motivos, 814 b. Qualquiera se huelga de ver repetir ò seguir su voto por los compañeros, 814. b. Si es coveniente, que los votos se regulen mas por el numero, que por la calidad, autoridad, i ciencia de los votantes, i que se ha de hazer quando estan iguales en numero, 818 b. i sig. Quan dañoso suele ser votar de repente en negocios graves, i porque 813 a.

VLTIMAS voluntades quan procurado, i encargagado ha sido simpre su cumpli Indias, i cedulas sobre el 78. i sig.

VñA de su pibe qualquiera mirar la cabeça de su vezino, 432. b.

VNION de Portugal con Castilla, i su iustificacion, 10. a. La de Encomiendas de Indios, no se puede hazer en fraude de la ley, que prohibe su cumulacion, ni dar una con titulo de pension, i otra en propriedad, 288. a.

VNIVERSIDADES de Lima, i Mexico goçan de los privilegios de la de Salamanca, i cedula que de esto trata, 618. b.

VSO, i practica de las cosas, suele descubrir las conveniencias, ò inconvenientes dellas, 897. b.

VSVFRVTO, que derecho da al usufrutuario en la cosa de que le lleva, i percibe, 258 b. i sig. No se puede dar usufruto de otro usufruto i porque, 266. b. 353 a. Si pertenecerà al padre el usufruto del usufruto que tiene el hijo que està en su poder, i mas si se le dieron, ò dexaron por su contemplacion, alli, i, 354 b. Como se podra saber, ò probar esta contemplacion, alli. I el de los bienes adventicios, maternos, i mayorazgos, bienes castrenses, i quasi castrenses, i beneficiales, alli. En que manera se podrà juzgar por dividuo, i divisible el usufruto, 334. a.

VSVRAS, porque se tienen por injustas, i estàn prohibidas, 156. b. Si los usurarios se pueden llamar mercederes, i que contratos de los que se acostumbran en las Indias, huelen a usura, 1015 b.

VTOPIENSES de Tomàs Moro, como se avian en las remudas, i alivios, de los que labraban los campos, 97. a b.

VTIL, lo que parece lo es, ò podrà ser, no es justo se difiera en su execucios, 484. b.

VTILIDAD publica, i comun, prepondera a la particular, 468. b. 898. b. Debe executarse lo que ella pide, sin atender contradiciones, ò daños de algunos particulares, 206 a Los servicios, i cargas de que ha de resultar esta utilidad publica, ò comun, no se deben cargar del todo a solos los Indios, 84. a.

VXORES, quales eran entre los Romanos, i por que se les dio este nombre, 397 a.

X.

XERXES, lo que le sucedio el abrir el sepulcro del Rey Belo, por pensar avia en el un gran Tesoro, 958. b. i sig.

Y.

YANACONAS del Perù, i su origen, materia, i etimologia, i cedulas que ellos tratan, 77. i sig. Como se mandaron tolerar, i defendieron por algunos Autores, i lo que el Autor siente de este modo de servicio, i de sus ordenanças, 78. i sig Caso que se tolere, como han de ser tratados, pagados, i reputados estos Yanaconas, 82. a. I como, i a quien han de pagar el tributo en que estuvieren tassados, 82. b.

YERVA coca, i sus propriedades, i de otras semejantes de varias, 115 a. Vease *Coca.* Para la yerva del tabaco, Vease *Tabaco.*

Z.

ZAFIROS de estraña grandeza, que se han hallado en las Indias, 950. b.

NOTAE

1 Iuxta vulgare adagium,

Spartam nactus es, hanc orna,

de quo M. Tullius ad Attic. lib. 4. epist. 6. & alij apud Erasm. in adagijs ultimæ editionis, pag. 638.

2 Seneca de brevit. vitæ, cap. 6.

Nulla res benè exerceri potest ab homine occupata,

Ovid.

Carmina secessum scribentis, & otia quærunt.

Iuven. saryr. 7.

Pectora nostra duas non admittentia curas,

Plin. Iun. lib. 7. epist. 7.

Te negotijs distineri ob hoc moleste fero quòd deservire studijs non potes,

Cassiod. lib 9. epist. 21.

Cesset nunc illa satyris Doctoribus querulis usurpata
sententia, quia duabus curis ingenium non debet occupari,

Cicer. 1. Rhetor.

Studium est vehemens applicatio animi cum magna voluntate ad aliquid agendum,

dixi alia en el tratado de las plaças Honorar. ex num. 30.

3 Auson. in epist. ad Theodosium Imp.

Non habeo ingenium, Cæsar sed iussit, habebo. Cur me posse negem, posse quod ille
putat. Invalidas vires ipse excitat, & iuvat idem Qui iubet, obsequium sufficit esse meum.

Plin. Iun. lib. 2. epist. 19. in fine:

A te enim ratio exigetur, me excusabit obsequium.

4 Idem Plin. Iun. lib. 4. epist. 17.

Etenim, nescio quo pacto, magis in studijs homines timor, quàm fiducia, decet.

Et lib. 4. epist. 7.

Inscitia quidem audaciam, consideratio tarditatem affert, ita
recta ingenia debilicat verecundia, perversa confirmat audacia.

5 De hac consuetudine Romanorum apponendi effigiem Vestæ in primis ingressibus, & spatijs domorum, ad ipsarum tutamen, & quod inde hæ ipsarum partes *vestibula* dicta fuerunt. Vide Ovid. in Fastis, dum canit:

Hinc quoque vestibulum dici reor, vnde precamur, quam famur Vestam, quæ loca prima tenet,

Servium Donat. ad Virg. 6. æneid. Cecil. Festum, Funger. Robert. Stephan. Calepinum, & alios verb. *Vestibulum.*

6 Vide Erasm. in Adag. *Zoili*, pagin. 424. & in Adagio, *Aristarchus scriptorum*, pag. 55. & in Adagio, *Dente Theoninerodi*, pag. 474 & noviss. Novarinum in risu Sardonico, cap. 27. pag. 365. ibi:

Post studiorum lassitudinem, si quis librum aliquem laberis sui & testem, &
fructum in lucem mittat; pro laude plerumque sannas reperit, & dicteria, &
inglorius sæpè fie, qui scriptione sua, sibi gloriam aucupabatur. Vnus laudat, multi
damnant, & morosiorem aliorum calamum sentit, aut dentes in viderum, &c.

7 Arist. lib. de divin. per somn.

Quod omnes, aut complures sentiunt, aut dicunt, id falsum esse non est putandum,

Plin. Iun. lib. 9. epist. 11.

Incipio enim satis absolutum existimare, de quo, tanta
diuersitate regionum, discreta hominum iudicia consentiunt,

Tertull. advers. hæreses, cap. 28.

Quod apud multos unum invenitur, non est erratum, sed ratum.

8 D. Augustin. lib. 4. de doctrin. Christ. cap. 11.

Quid prodest aurea clavis, si aperire quod volumus non potest? Aut quid obest lignea, si hoc potest, quando nihil quærimus, nisi patere, quod clausum est.

9 Ambros. Morales, in discursu de hoc argumento, quem præposuit à las obras del Maestro Oliva su Tio, Navarr. in cap. inter verba 11. q. 3. prælud. 1. Cyprian. lib. 2. de Rhetor. cap. 24. Bobad. in polit. 1. tom. in proœm. num. 12. Bernard. Aldrete in lib. de orig. ling. Castell. in princ. & Gaspar Barthius, omnino videndus, in adversarijs, col. 319. 493. 1847. & 2213.

10 Cicer. lib. 3. de finib. numer. 12. ibi:

Nos non modo non vinci à Græcis verborum copia, sed esse in ea etiam superiores.

11 Lege decreta 48. D. de re indicar. Valer. Maxim. lib. 2. cap. 2. exemp. 2. ibi:

Magistratus vero prisci, quantopere suam Populique Rom. Maiestatem retinentes segesserint, hinc cognesci potest, quòd inter cætera obtinendæ gravitatis indicia, illud quoque magna cum perseverantia custodiebant, ne Græcis vnquam nisi Latinè responsa darent, &c.

12 Valer. ubi sup. ibi:

Quò scilicet Latinæ vocis honos per omnes gentes venerabilior diffunderetur,

Tacit. in vita Agricol. cap ... Scipio Ammirat. lib. 20. disertat. polit. discurs. 9. pag. 367. Aldrete de antiquit, Hisp. lib. 1. cap. 17. Ego 2. tom. lib. 1. cap. 25. ex num. 44.

13 Plin. Iun. lib. 2. epist. 5. ibi:

Quoties enim ad fastidium legentium deliciasque respicio, intelligo nobis commendationem ex ipsa libri mediocritate petendam.

Vide alia apud Erasm. in Adag. *Grata brevitas.*

14 D. Hieronym. in præfat. ad Chron. Eusebij:

Difficile est enim alienas lineas insequentem, non alicubi excidere. Arduum, vt quæ in aliena lingua benè dicta sunt, eundem decorem in translatione conservent, &c.

Vide alia apud Morellum in Epist. ad lect. in traduct. Libanij. I al Padre Iuan de Mariana en la Dedicatoria à la traduccion de su historia de España, donde muestra aver llevado en todo, el intento que llevo Yo en esta.

15 Seneca, Epist. 88. in princip.

Magna artificia sunt, totum comprehendere sub exigue.

16 Senec. ead. Epist. 88. ibi:

Laxum spatium res magna desiderat,

Heliod. in histor. æthiop. pag. mihi 460.

Magna negotia magnis indigent apparatibus, quorum enim variè intricata initia numen posuit, necesse est & fines longioribus amgibus peragi.

17 Plin. Iun. lib. 5. Epist. 6. ad finem:

si nihil inductum, & quasi de vium loquimur, non Epistola quæ describit, sed villa quæ describitur, magna est,

Sidon. Apollin. lib. 2. Epist. 2.

Qua propter bonus artifex, & arbiter lector, non paginam, quæ spatia describit, sed villam, quæ spatiosa describitur, grandem pronuntiabunt.

18 Ser este el nombre, que mas quadra à las Indias Occidentales, i injusto, i hurtado el que se les ha dado de America, i de su grandeza, riquezas, i excelencias, vide quæ latè dixi 1. como, lib. 1. cap. 4. & seqq. & cap. 16. & 2. tomo, lib. 1. cap. 15. num. 20. & lib. 5. cap. 1. & in hac Politica lib. 1. cap. 3. & 4. & lib. 6. cap. 1.

19 De la gran Gloria, Riqueza, i Magestad, que los Reinos de España han adquirido con la accession de las Indias Occidentales, vide quæ latissimè dixi dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. & in alleg. de præced. Consil. Ind. § 5. & in hac Politica, lib. 1. cap. 8.

20 Estos son los principales nervios de la Republica, ut per Cicer. in orat. pro Cluent. Laert. lib. 9. cap 1. Demosth. & alij apud Maxim. Tyrium, serm. 68. Stobæum serm. de Republ. Lycosth. in Apopthegm. pag. 442. & seqq. & Contzen. lib. 2. per tot. Hatron. *in lib. Pietas, & Regnum*, Bozius in tract. impetia pendere à virtutibus.

21 Enod. in Panegyr.

Plus est Occasum repellere, quàm dedisse principia,
Livius lib. 7. Decad. 4.
Quæ parare, & quærere arduum fuit, nescio an tueri, difficilius.

22 Iuxta illud vulgatum Ovidij:
Non minor est virtus, quam quærere, parta tueri.
Cui consonat Sallust. in Iugurt. Lucan. 1. Pharsal.
O faciles dare summa deos eademque tueri difficiles,
Claud. de Laud. Stilicon. lib. 2.
Plus est ser vasse repertum, quàm quæsisse novum,
Xenoph. lib. 7. Cyripæd. Valer. Maxim. libr. 9. cap. 12. & alia quæ trad. 2. tom. lib. 2. cap. 30. nu. 78 & 79. quibus adde Cassiod. lib. 1 Epist. 25. ibi:
Non minor in conservendis rebus, quàm in in veniendis adhibenda cautela est, quia de initijs prædicatio debetur invento, de custoditis autem acquiritur laudata perfectia,
& lib. 6. Epist. 23. ibi.
Nam quid prodesset inventum, si non fuisset iugiter custoditum.

23 Cassiodor. lib. 1. Epist. 25.
Illa enim sunt robusta, illa diuturna, quæ prudentia incipit, & cura custodit.

24 Heraclit. apud Laertium, lib 9. capit. 1. Plautina virgo in Persa, Act. 4.
Oppidum si incolæ benè sunt morati, pulchrè munitum arbitror.
Hæc nisi aderunt, centuplex murus rebus servandis parum est.

25 Ita piè, & eleganter Valer. Maxim. lib. 2. cap. 9. de Censoria severit. in principio, ibi:
Quid enim prodest foris esse strenuum, si domi malè vivitur? Expugnantur licèt urbes, corripiantur gentes, Regnis inijciantur manus, nisi foro, & curiæ officium, ac verecundia sua constiterit, partarum rerum æquatus cœlo cumulus sedem stabilem non habebit,
Novel. Constan. titul. 2. ibi:
Præcipuam Imperatoriæ Maiestatis curam esse perspicimus veræ Religionis indaginem cuius, si cultum tenere potuerimus, iter prosperitatis humanæ aperimus inceptis,
iunctis alijs, quæ latè congessi dict. 1. tom. libr. 1. cap. ultim. ex num. 89. lib. 2. capit. 11. num. 33. cap. 13. num. 60. cap 16. ex numer. 59 & lib. 3. cap. 4. ex num 37. & 2. tom. lib. 1. cap. 5. ex num. 91. & 2. tom. lib. 3. cap. 24. num. 7.

26 Ego dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex numer. 69. lib. 2. cap. 25. ex numer. 13. ad 35. & 2 tom. lib. 3. cap. 1. 4. & 24. & in hac Politic. lib. 1. cap. 9. pag. 53. col. 1. & lib. 4. cap. 24. pag. 699. col. 1. Card. Baron. tom. 7. ann. 563. numer. 17. ibi:
Hoc planè sibi laudis vendicavit semper Ecclesia Catholica in Hispania, ut non ab erroribus tantùm, sed & à suspicionibus esse voluerit suos immunes, quo factum est, ut & hec ipso nostro sæculo, cum longè latéque facibus hæreticorum Orbis inflammaretur, ipsa illæsa perstiterit, accurrentibus summa celeritate Dei Ministris, si vel tenuem suspitionis scintillam, vel si non ignem, fumum saltem viderint latentis ignis indicium, ipso præcipue Catholico Rege super omnes in opus naviter incumbente.

27 Del progresso de la Religion en las Indias, i los muchos Templos, Iglesias, i Ministros, i riquezas de las Catedrales, i Conventuales dellas, i de la de los Indios, dize mucho Tomas Bozio, i otros que cito dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex num. 68. 2. tom. lib. 3. cap. 4. ex num. 6. i en esta Politica lib. 1. cap. 8. pag. 34. vers. *La quarta razon,* & lib. 4. cap. 4. cum multis seqq. donde en particular refiero su numero.

28 Ioan. Boterus, Thom. Bozius, Tho. Stapleton. Aubert. Miræus, Guillel. Zenocharus, Petr. Martyr. Camill. Borrel. & alij, quos refero dict. cap. 4. numer. 8. & seqq. qui huc respicere dicunt verb. Isaiæ, cap. 60. *Me enim insulæ expectant, &c. suges lac gentium, &c.* & Apocalypsis 11.
Et septimus Angelus tuba cecinit, & factæ sunt voces magnæ in cœlo dicentes: Factum est Regnum huius mundi domini nostri, & Christi eius, & regnabit in sæcula sæculorum.

29 D. Chrysost. serm. de Absalone:
Semper scelera dum non resecantur, increscunt, & in multitudinem facinorum prosilitur, quoties secura impunitate peccatur,
Cassiodor. lib. 3. Epist. 14.

Malum enim cum perseverat, angetur, & remediabile bonum est in peccatum, acceleræta correctio.

30 Tacitus 4. histor. *Vitia erunt, donec homines,* Plin. Iun. lib. 4. Epist. 25.

Quæ remedia conquiras? Vbique vitia remedijs fortiora,

Seneca lib. 1. de benef. cap 10. ibi:

Eversos esse mores, regnare nequitiam, &c.

31 Doctè, & eleganter Ioseph. Acosta, hablando de nuestras Indias, quem vide, lib. 3. de procur. Ind. salu. cap. 4. pag. 290. Eman. Roder. Torquem. Hieron. Benzo. Petr. Maffeius, & alij. quos refero, dict. tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 40. & 41. & 2 tom. lib. 4. cap. 12. num. 58. & in hac Politica lib. 5. cap. 16. pagin. 903. & 904. & Adam Contzen. lib. 7. Polit. §. 5. pag. 537. in princip.

32 A estas calumnias respondo dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex num. 54. 2. tom. lib. 1. ex num. 47. & cap. 27. numer. 14. i en esta Politica lib. 1. cap. 12. pag. 56. & seqq.

33 Memini huius Sched. in locis proximè relatis: i à las palabras, i intento della, en mostrar tan afectuoso deseo del buen tratamiento de estos vassallos Indios, aluden las de Cassiodor. lib. 6. Epist. 24.

Erit nostrum gaudium vestra quies; sua velucrum, si nesciatis incommodum.

Et lib. 10. Epist. 17.

Vestra enim securitas, noster ornatus est, & hoc verè gratanter accipimus, cum gaudia vos habere sentimus. Scimus enim pro remedio nos datos esse cunctorum, &c.

34 D. Chrysost. Epistol. 29. ad Roman.

Oportet Principem ob aliorum magis, quàm ob proprias dolere calamitates

Vide alia 2. tom. lib. 1. cap. 15. ex num. 53. & in hac Politica lib. 2. c. 16. pag. 484. & 156. & lib. 3. cap. 32. pag. 484.

35 Senec. lib. i. de Clem. cap. 26.

Nullum ornamentum Principis fastigio dignius, pulchriusque est, quàm illa Corona ob cives servatos.

36 D. Ildefons. aliud agens, serm. 3. de Assumpt. Virg.

Dicam aliquid plus, dicam fideli præsumptione, dicam pia temeritate.

37 Iuxta illud vulgatum:

Iustitia in sese vircutes continet omnes.

Et Cicer. 1. & 3. offic.

Iustitia, virtus, omnium est domina, & Regina virtutum: Fundamentumque perpetuæ commendationis, & famæ est iustitia, sine qua nihil esse potest laudabile.

38 Hesiod. in Theog.

Hac una Reges sunt olim fine creati: Dicere ius populis, in iustaque tollere facta,

Iustin. lib. 1. in princ. Cicer. 2. offic.

Ferendæ iustitiæ causa olim benè morati Reges constituti,

Ossor. lib. 4. de Reg. instit.

In studium iustitiæ omnes Regis Curæ, & cogitationes, omnes labores atque vigiliæ, omnia denique studia consumenda sunt, ea namque à principio Reges creavit,

D. Greg. lib. 7. Hpist. 20.

Summum in Regibus bonum est iustitiam colere, & suacuique iura servare.

39 Virgilio Malvezzi en su Libra, pag. 2. ibi:

Mirando, pues, lo primero à este Benignissimo, Magnanimo, Fortissimo, i Piadosissimo Rey, le hallè en el govierno Prudente, Atento, Incansable, &c. I que despacha mas en un dia, que el mas cuidadoso de sus Mayores en una Semana.

40 Cardin. Paleotus, Camil. Borrel. Nicol. Bellus, Adam Contzen, & plures alij, quos refero tom. 1. lib. 3. cap. 2. ex num. 7. & in tractat. de las Plaças Honorarias, pag. 33. num. 81. & in hac Politica lib. 5. cap. 15. pag. 893.

41 Cassiod. lib. 5. Epist. 3. ibi:

Dignitatem sumens, quam solemus dare prudentibus, curarum nostrarum eximium levamen, &c.

42 Son palabras de Tito-Livio, lib. 44.

Si de sua unius sententia omnia geret, superbum hunc iudicabo magis quàm sapientem.

43 Tacit. 1. Annal.

Nec unius mentem esse tantæ molis capacem, & assumat in partem curarum alios,

Melius Velleius Patercul. apud Lips. in Politic. lib. 3. cap. 2.

Evum omne videat, rarò eminentes viros non magnis adiutoribus ad gubernandam fortunam suam usos reperiet: Certos, magna negotia magnis adiutoribus indigere,

cum multis alijs quæ de hac necessitate Regiorum Consiliorum tradit idem Lips. d. cap. 2. Pax ab scala, de petend. cons. sap. Bart. Philip. Ioan. Elns, D. Lauren. Ramirez de Prado in tract. de Consil. & Consiliarijs.

44 Cassiodor. lib. 8. Epist. 9. *Solatium*

45 De la inmensa grandeza de estas Indias, Reinos, i Provincias que comprehenden, i que mediante su accession, la Monarchia de España ha llegado à ser la mas estendida que se ha visto: digo yo mucho, refiriendo à otros, dict. 1. com. lib. 1. cap. 4. ex num. 51. capir. 6. & seqq. & cap. 16. ex num. 51. & in allegat. de præced. num. 35. & seqq. & in hac Politica lib. 1. cap. 8. pag. 33. & seqq.

46 Assi lo ponderan Bozio, Botero, Borello, i otros muchos que cito in locis proximè relatis. I por esto se dixo con razon de aquella Nave Vitoria, que fue la primera que dio buelta al Mundo:

Oceanum reserans Navis victoria totum, Hispanum Imperium clausit utroque Polo.

I el Maestro Gil Gonçalez Davila en el libro de sus Grandezas de Madrid, mudando algo los versos de Ovidio 1. Fast. aludio en estos al mesmo intento:

Cum Deus ex alte totum prospectet in Orbem; vix nisi Iberiarum, quod tueatur habet,

vide alia apud Me, d. c. 16. ex num. 60.

47 Anton. de Herrera in histor. gener. Ind. Decad. 1. lib. 5. cap. ultim. lib. 10. cap. 16. & alibi passim. & in descript. Ind. pag. 79. & seqq. Gil Gonçalez Davila in Theat. Matrit. pag. 477. & seqq. Anton. de Leon en sus Tablas Conograficas, i en la Historia particular que està escribiendo de este Consejo. Ego in hac Politica lib. 5. cap. 15. pag. 595.

48 Adan Contzen lib. 7. Polit. cap. 10. §. 4. & 5. pag. 541. cuius verba refero 2. tom. lib. 4. cap. 12. nu. 5. & in hac Politica, lib. 5. cap. 15. pag. 893.

49 Cassiodor. lib. 1. Epist. 3.

Cum qui à Nobis provehitur, præcipuus, & plenus litteris æstimetur.

Et Epist. 43. ibi:

Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper meritos elegisse.

50 Idem Cassiod. lib. 4. Epist. 3.

Quia de claritate servientium crescit fama Dominorum. Tales enim provehere Principem decet, ut quoties Procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta iudicia habuisse.

51 Cassiod. lib. 1. Epist. 13.

Curia suprema est ornamentum ordinum cæterorum.

Et eod. lib. Epist 41.

Recipiat alius ordo forte mediocres, Senatus respuit eximie non probatos.

Et iterum lib. 5. Epist. 41. ibi:

Convenienter ergo ordo vester æstimatur eximius, qui semper est de probatissimis congregatus, &c.

52 Manil. 1. Astronom.

Per varios casus artem experientia fecit, exemplo menstrante viam,

l. 2 §. his legibus, de orig. iur. ibi:

Necessariumque disputationem fori

, Livius apud Balduin. in Iustinian. pag. 498.

Rerum usus acerrimus iuris censor, atque explorator est,

& Iustinian. ait:

Omnia apertius à quotidiano iudiciorum usu, ipsis rerum documentis apparere,

Quintilian. lib. 1. cap. 6.

Est tamen præcipuus quidam fori profectus, alia lux, alia veri facies,

&c. cum alijs quæ de utilitate praxis congerit Pinel. & eius Additio. in l. 2. C. de rescind. 2. p. cap. 4. num. 2.

53 Lucret. lib. 1.

Avia Pieridum peragro loca, nullius ante trita solo,

idest *Calceo,* vel *pede,* ut ibidem Lambin. advertit, Horat.

Libera per vacuum posui vestigia Princeps, non aliena meo pressi pede.

Quibus concinit illud Manilij 1. Astronom.

Primus novis Helicona movere cantibus, & viridi notantes
vertices Sylvas, Hospita sacra ferens, nulli memorata priorum,

& Sidonij Apol. Carm. 6. ad Felicem:

Nos non currimus aggerem vetustum, nec quicquam in venies, ubi priorum antiquas terat orbitas Thalia.

54 Arridet illud Platonis in Hypp. Maior:

Talia quidem nostra esse, non qualia quis optaret, ut triro pro verbio fertur,
sed qualia esse possunt: Simul agnoscentes, alium reperiri posse, qui
plura, & meliora, in hoc argumentum conferat, qui verò omnia, neminem.

55 Cicer. in Bruto, sive de claris oratorib. ibi.

56 Iupiter el mayor de los Planetas, i Dioses la Gentilidad, se llamaba assi quasi *Iuvans Pater,* Ioann. Funger. in Etymol. & alij passim.

57 Ovid. 3. de Ponto, Eleg. ult.

Da veniam scriptis, quorum non gloria Nobis causa, sed officium, utilitasque fuit.

Auson. ad Theod.

Tu modo te iussisse Pater Romanæ memento, inque meis culpis da Tibi Tu veniam.

58 Cassiod. lib. 9. Epist. 16.

Grata res est, cunctis pro futura vulgare, vt generale fiat gaudium, quod potuit esse votivum,

Bozvius in Epist. dedic. ad lib. de Romano Pontif.

Huic inscriptioni incumbendum mihi esse duxi, ut quo possim
prosim, in eo, quod prodesse, salus omnium versatur.

59 Sidon. Apollin. lib. 5. Epist. 18.

Materiam beneficijs tuis iam diu quæro, quibus me tantùm fidere agnosce, vt
& si non inveniam quæ poscam, quæsiturus mihi videaris ipse, quæ tribuas,

Auson. in Panegyr. ad Gratian. Imp.

Spem superas, cupienda prævenis, vota præcurris.

60 Cassiod. lib. 9. Epist. 8.

Principalis propositi esse debet, honestos labores Palma remunerationis ornare,
ut vicissitudine, qua provecti gaudent, desides mordeantur, sibique imputare
possint, quod Clementissimis temporibus iudicij Principalis præmia non merentur.

61 Lamprid. in Alexan. Severo:

Deus Te nobis dedit. Deus Te conservet. Felices nos Imperio tuo: Felicem
Rempublicam: In Te omnia: Per te omnia habemus. Vivas, Valeas, multis annis Imperes.

62 Iuxta illud Fabij, Quintilian. in dialog. de oratore:

Studium, quo non aliud in civitate nostra, vel ad utilitatem fructuosius,
vel ad dignitatem amplius, vel ad Vrbis famam pulchrius, vel ad totius
Imperij, atque omnium gentium notitiam illustrius, excogitari potest,

Phedr. lib. 3. fab. 56.

Nisi utile est, quod facimus, stulta est gloria,

Cicer. in orat. pro Muræna:

Magna laus est, & grata hominibus, unum hominem elaborare in ea scientia, quæ sit multis pro futura.

63 Idem Cic. 1. offic.

Quod in rebus honestis, & cogitatione dignis, operæ curaeque ponetur, id in re laudabitur,

Plin. Iun. lib. 2. Epist. 5.

Atque hæc ego sic recipi volo, non tanquam assequutum
esse Me credam, sed tanquam assequi laboraverim,

idem lib 6. Epist. 17.

Equidem omnes, qui aliquid in studijs faciunt, venerari etiam mirarique soleo,

Salvian. in præfat.

Infructuosum saltem non est, tentare prodesse.

64 Tacit. 15. Annal.

Occulto præcepto, compositius cuncta. quàm festinantius agerent,

Cicer. de Claris Oratorib.

Expurgandum esse sermonem, & adhibendam esse rationem, quasi ad obrusam.

65 Sidon. Apollin. lib. 9. Epistol. 16.

Duas res discrepantissimas petis, celeritatem, & maturitatem. Nam quotiens liber quidam scribi cito iubetur, non tantum honorem spectat Auctor à merito, quantum ab obsequio.

66 Ovid. 1. Fastor. in princip.

pagina iudicium docti subitura movetur Principis, vt clario missa legenda Deo.
Scimus & ad nostras cum se tulit impetus artes; ingenij currant flumina quanta tui.

67 Latin. Paccat. in Paneg. ad Theodos.

Sicut enim, qui cuncta ambit Oceanus, aquas, quas suggerit terris,
recipit à terris; sic quidquid manat à Principe, redundat in Principem.

68 Catul. in princip.

Corneli tibi, namque tu solebas, meas esse aliquid reputare nugas,

Maxim. Eleg. 9.

Sit satis ut placeam, me placuisse prius,

Cassiod. lib. 2. Epist. 2.

Novis enim iudicium impenditur, favor autem semel placitis exhibetur.

69 Poe#ta quidam.

Militis eximium decus est præstanti mereri sub Duce, & illius præemia ferre manu. Pluris enim pendendus honos, qui venit ab illo, quo stimulante dedit strenua signa labor, &c.

70 Iuxta illud Caij I. C. in l. mulieris 13. §. res ab esse, D. de ver. sign. ibi:

Quoniam plerum que plus est in manus pretio, quàm in re,

Ovid. 2. Metam.

Materiam superabat opus,

& tradita ab Erasm. in Adag. *Manus pretium.*

71 Senec. lib. 4. de benef.

Cui initio ratio non fuisset præstandi beneficij, aliquid ei præstamus, ob id quia præstitimus.

Cassiod. lib. 2. epist. 2.

Amamus nostra beneficia geminare, magisque nos provocant ad
frequens præmium, qui initia nostræ gratiæ suscipere meruerunt.

72 Senec. lib. 2. de benef. c. 11.

Parum est fecisse, fovenda sunt beneficia, cap. 1. de donat. hanc sibi Nobilitas legem imposuit, ut debere se, quod sponte tribuit existimet, & nisi in beneficijs suis creverit, nihil se præstitisse putet,

vide etiam Cassiost. lib. 1. ep. 12. & alia quæ dixi 2 to. c. 2. n. 68. & cap 10. num. 79.

73 Iuxta vetus dictum

laudari à laudatis rara merces ingenij,

de quo dixi plura en el Tratado de las Plaças Honorarias, pag 17. n. 42.

74 Claudian. in Paneg. de 4. consul. Honorij,

Non generis dono, non ambitione potitur: digna legi virtus, &c.

75 El Conde don Pedro, Aponte, Argote de Molina, Sandoval, i Haro en sus Nobiliarios, Rades de Andrada en la historia de las tres Ordenes, Antonio de Leon en su Epist. de dedicatoria al libro de las Tapadas, don Iuan Paez de Valençuela, i Castillejo, en la suya al libro de estilo de escribir carras. Don Iuan Suarez de Mendoza en la suya ad librum de lege Aquilia, ibi:

Illinc cantuerire Principes, illustria pace, belloque nomina soloque sceptro Regibus distantia, illinc Avellaneda, Castillo, ex illi feros, & conatam sceptri Coronæ solij, ornamenta.

76 Tullius:

Quidquid excellit iustam habet venerationem,

Albin. de Obitu Mæcenat.

Omnis cui virtus contigit unus erit,

Plin. in Panegir. ad Trajan. *At*

Principis nostri, quanta concordia, quantusque concentus omnium virtutum, omnisque gloriæ contigit.

77 Plin. in Panegyr. ad Trajanum.

Instar refectionis existimans, mutationem laboris,

Stat. Papin. in Epiced. Patr.

Omnia namque animo complexus, & omnibus Author.

78 Seneca in simili, de brevit. vitæ, cap. *6.*

Tu quidem Orbis terrarum rationes administras, tam abstinenter, quàm alienas; tam diligenter, quàm tuas; tam religiosè, quam publicas.

79 Auson. Epist. 7. *Consilijs*

belloque bonus, quæ copula rara est,

Sallust. de bell. Iugurt. *D*

ifficilimum in primis est, & bello strenuum esse, & bonum Consilio,

Claud. in Paneg. Malij Theodor.

Similemque pertulit ætas, Consilio vel Marte virum,

Plin. in Paneg. ad Trajan.

Enituit aliquis in bello, sed obsolevit in pace, alius toga, quem non & arma honestarunt, &c.

80 Virg. 6. æneid.

Vbi Cœlifer Atlas, axem humero tollit, stellis ardentibus aptum.

81 Lucan. ad Pison.

Sed non fessa labat tibi pondere cervix,

Iuven. Satyr 6.

Tot res impositas capiti, quas recto vertice portes,

Claudian. de 3. Consul. Honorij:

Nutaretque oneri venturo Conscius Atlas.

Et lib. 1. de laud. Stilicon.

Ancipites rerum ruituro culmine lapsus, æquali cervice subis, sic Herculæ quondam, &c.

82 Sidon. lib. 1. Epist. 2.

Et ego non historiam, sed Epistolam efficere curavi,

lib. 3. Epist. 3.

Sed quid ego ista hæc iusto plusculum garrio, qui laborum tuorum non exasso historiam texere. sed pro parte memoriam facere præsumpsi,

Plin. Iun. lib. 6. Epist 16. in fine:

Aliud enim est Epistolam, aliud historiam scribet, &c.

83 Claudian. de laudib. Stilic. libr. 1.

Equidem si carmen in unum tentarum peregi cumulos adducere rerum promptius imponam glaciali Pelion Ossæ, si partem tacuisse velim, quodcumque relinquam, maius erit,

Agel. lib. 19. noct. Attic. c. 3.

Melius est vituperare quam frigide & ieiune laudare,

Cassiod lib. 8. epistol. 9.

Sed longum est de eius gloria sufficient er loqui, quem singularem gentibus sæcula fæcunda genuerunt,

Ennodius,

qui claritudinem exigua styli luce commendat, obnubilat, & sicut ingenio facundorum crescum modica; ita & siccitate de venustantur amplissima.

84 Tacit. in Agricola:

Adeò virtutes ijsdem temporibus optimè æstimantur, quibus facillimè gignuntur,

vide etiam Plin. Iun. lib. 6. Epistol. 16. Cassiod. lib. 11. Epist. 1. & Herod. in præfat. suæ hist.

85 L. in donationibus, C. de donat. ibi:

Nam superfluum est privatum testimonium, cum publica monumenta sufficiant.

86 Symmach. lib. 3. Epistol. 48.

Superforanei laboris est commendare conspicuos, ut si insole positis facem præferas,

capit. si omniæ 6. q. 1. ibi:

Supervacuis laborat impendijs, qui solem certat facibus adiuvare,

Gloss in Extravag. Ioann. 22. ad onus, de electione, Erasm. in Adag.

Lumen soli mutuare, lucernam adhibes in meridie, & soli lumen inferre.

87 Virg. 2. Georg.

Sicut Parnasia laurus parva, subingenti matris se subijcit umbra.

88 Plin. ad Trajan.

Sunt quidem præclara, quæ in publicum profers, sed non minora ea, quæ in limine tenes.

89 Pet. Fab. in præfat. ad 2 Semest.

Vt liber animus, & sui iuris mihi, semper vacavit studia recolenti mea.

90 Lips. in Epist.

Scio veram animi quietem a Deo primùm, deinde a sapientia & litteris esse petendam &c.

Plin Iun. lib. 4. epist. 19.

Est gaudium mihi, & solatium in litteris, nihil que tam lætum,
quod his lætius: nihil tam triste, quod non per has sit minus triste.

91 Iustin. in §. item, Surdus inst. quib. non est permiss. fac. test. ibi:

Sæpè enim etiam litterati, & eruditè homines, varijs
casibus, & audiendi, & loquendi facultatem amittunt.

dixi alia en el Tratado de las Plaças Honorarias, n. 72. & seqq.

92 Horat in arte.

Ast hæc animos ærugo, & cura peculi, cum semel imbuerit. speramus carmina fingi posse, linenda cedro, & lævi servanda cupresso. Petron. in satyr. Qui solas extruere divitias curant, nihil volunt inter homines melius credi, quàm quod ipse tenent, iactantur itaque, quæcumque ratione possunt, litterarum amatores, vt videantur illi quoque infra pecuniam positi, &c.

93 Cassiod. lib. 2 epist. 14. ibi:

Ipsis laboratur, ipsis di vitiæ conquiruntur. Et cum sibi unusquisque credat abundare, quod possidet, cum pro liberi ad huc quæritur, pro altera potius ætate peccatur.

94 Petron. ubi sup.

Amor ingenij neminem unquam di vitem fecit, Nescio quomodo bonæ mentis soror est paupertas.

95 Martial. lib. 1. epig 77.

Et semper magnum inane sophos.

Iuven. saty 7. Loquens de Statio Papin.

Esurit, intactam Paridi nisi vendat Agaven

Calpun. Eclog. 4.

Quid enim ti i fistula reddet, quo tutere famem? Certè mea
carmina nemo, præter quàm scopulis, ventosa remurmurat echo.

Latius Petron. ubi sup.

96 Cato ap. Plut. Apopht.

Iuventuti aufertur studium honoris, quoties virtus præmijs viduatur,

Cassiod. lib. 1. Epist. 3.

Nec potest credi virtus, quæ se quæstratur a premio,

vide alia in meo 2. tom. lib 2. c. 30. n. 32. 76. 77 & cap. 1. ex n. 57.

97 Xenoph. in Alconom.
Magna imminet bonis desperatio, cum ab ignavis se præmijs discretos non aspiciunt, &c. Eccles. 26.
In duobus contrariatum est cor meum vir bellator deficiens per inopiam, & vir sensatus contemptus.
Horat. epistol. 2.
Aut virtus nomen inane est. Aut decus, & pretium rectè petit experiens vir.

98 Ovid. 2. de Ponto, Eleg. 5. *Candor in hoc sæculo res inter mortua pænè.*

99 Ioan. Ovenus in Monost. Ethicopolit.
Iudicium præceps insani iudicis index,
Plin. Iun. lib. 3. Epist. 13. in fine:
Annota, quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam
cætera tibi placere, si quædam displicuisse cognovero,
lib. 4. Epistol. 4.
Ego quanti faciam iudicium tuum, vel ex hoc potes æstimare,
quòd malim, omnia à te pensitari, quàm electa laudari,
& lib. 7. Epist. 12.
Ne tu, cum hoc legeris, non partes libelli, sed totum libellum improbabis.

100 Sidon. Apolin. lib. 3. Epistol. 14.
Hoc volens tantùm legere, quod carpat, sic non utitur litteris, quod abutatur,
Ego ex alijs, in præf. lib. de parricid.
Ne negligas, ante quam legas, ne carpas ante quam capias.

101 D. Ambros. Epist. 20.
Malè se habet liber, qui sine Assertore non defenditur.

102 Plin. Iun. lib. 5. Epist. 13.
Materiam ex titulo cognosces, cætera liber explicabit, quem iam
nunc opportet ita tibi consuescere, ut sine præfatione intelligatur.

103 Vetus Adagium, *verbum prius ad limam, quàm ad linguam,* Poeta:
Scilicet incipias lima mordacius uti, & sub iudicium singula verba voces,
Sidon. lib. 4. Epist. 8.
Non minus forti, & asprata lima poliri,
Plin. lib. 5. Epist. 12.
Perfectum opus absolutumque est, nec iam explendescit lima, sed atteritur.

104 Vide Erasm. in Adag. *Ne mihi Suffenus essem,* & in Adag. *Omnes fallimur.*

105 Plin. Iun. ex quo hæc verba sumpta sunt, lib. 3. Epist. 13. & lib. 4. Epist. 20. vide alia similia apud Sidon. Apol. lib. 4. Epist. 3. & lib. 5. Epist. 2. & Erasm. in Adag. *condire scitè, non omnibus datum est.*

106 Plin. Iun. in simili, lib. 1. Epist. 18.
Est ergo mecum per diem totum, eundem antequam scribam, eundem
cum scripsi, eundem etiam cum remitto, non tanquam eundem lego,
ubi Claud. Minoes in notis addit.
Id iudicium de optimo utilissimoque libro, qui vel varietate, vel doctrina rara, vel eloquentiæ laude, aut dotibus alijs, quamquam sæpè repetitur, resumitur, placet laudatur, amatur; non ut librorum quorundam vulgarium feces, quos vel semel, vel pro parte legisse, aut pigeat, aut etiam pœniteat.

107 Martial.
Est aliquid boni, ergo bonus liber est,
vide eundem lib. 1. Epigr. 17. & lib. 7. Epigr. 80.

108 Petron. in Satyr.
Neque enim concipere, aut edere partum mens potest, nisi ingenti litterarum flumine inundata.

109 Plin. Iun. lib. 6. Epist. 17.
Est enim res difficilis, ardua, fastidiosa, & quæeos à quibus contemnitur, dedignatur.

110 Sidon. lib. 8. Epist. 3.

Qui tamen doctis (ut es ipse) personis, non tam fonte, quàm fronte sudantur,

Horat. 1. Satyr. 10.

Et in versu faciendo, sæpè caput scaberet, vivos & roderet ungueis,
sæpè stylum vertas, iterum quæ digna legi sint, scripturus, &c.

Vide etiam Pers. Satyr. 1.

111 Martial. lib. 6. Epigr. 60.

Quam multi tineas pascunt, blattasque diserti, & redimunt soli carmina docta Coci:
Nescio quid plus est, quod donat sæcula chartis, victurus genium debet habere liber.

112 Plin. Iunior. lib. 1. Epist. 20.

Varia sunt hominum iudicia, variæ voluntates, &c.

l. item si unus 19. § principaliter, D. de arbitr. ibi:

Propter naturalem hominum ad dissentiendum facilitatem,

cum alijs, quæ latè adduxi 1. tom. de Ind. iure, lib 2. cap. 14. num. 1.

113 Solon apud Plutarch. in eius vita:

Omnibus in magnis difficile est placeas,

Horat. lib. 1. Satyr. 2.

Tres mihi convive prope dissentire videntur, poscentes nimium valde diversa palato, &c.

114 Plin. lib. 6. Epist. 17.

Equidem omnes, qui aliquid in studijs faciunt, venerari etiam, mirarique soleo.

Et lib. Epist.

Iuvat me quod vigent studia, proferunt se ingenia hominum, & ostentant.

115 Erasm. in similib.

Illud opus est laudatissimum, in quo simul & ars commendat materiam, &
materia vicissim artem: Ita liber est optimus, in quo & argumenti utilitas
commendat eloquentiam, & auctoris facundia commendat argumentum.

116

Plures Thyrsigeros, paucos est cernere Bachos.

Adag. Græcum apud Erasm. quo significatur, que no todos son iguales, ni dignos del nombre que afectan, ò figura que representan. Simile illud Prudent. in Hamartig.

Hinc gerit Herculeam vilis sapientia clavam.

117 Sidon. lib. 5. Epist. 1.

Magnum hoc est, & litterarum viro convenientissimum, cum studijs ipse maximis
polleas, ea in alijs, etiam minima complecti: Sed ex hoc ipso consumatissima tibi
gloria reponderatur: Nam satis eminet ingenij proprij meritis, qui fuerit fautor alieni.

118 Plato in Hyppia:

Priscos etiam homines præferre semper recentioribus consuevi,

Martial. lib. 5. Epig. 10.

Esse quid hoc dicam, vivis quòd fama negatur.

Et lib. 8. Epigr. 70.

Miraris veteres vacerra solos, nec laudas nisi mortuos Poetas,

Halicarn. in init. Elog. Græcor.

Inscriptis, & monumentis veterum versari debemus, &c.

119 Horat. in arte:

Indignor quicquam reprehendi, non quia crasse, illepidevè dictum putetur, sed quia nuper,

Plin. Iun. lib. 6. Ep 21.

Sum ex ijs, qui miror antiquos, non tamen ita, ut quidam, temporum nostrorum ingenia
despicio. Neque enim quasi lassa & effœta natura, ut nihil iam laudabile pariat.

Et lib. 1. Epistol. 16. ibi:

Nec enim debet operibus eius obesse, quod vivit,

Sidon. lib. 3. Ep. 8.

Veneror antiquos, non tamen ita, ut coœquevorum meorum virtutes, aut merita postponam,

Tacit 3. Annal.

Neque omnia apud priores meliora, sed nostra quoque
ætas, multa laudis & artium, imitanda posteris tulit.

Vide Cassiodor. lib. 8. Epist. 13. & Ioan. Ioston. in lib. de naturæ constan. ar tic. 3. ex pag. 57 glos. in l. Gallus, verb. *Si filius,* D de lib. & posth. ubi adducit illud Prisciani,

Quanto iuniores, tanto perspicatiores,

quam illustrat Aurparchus, lib. 2. singul. alleg. cap. 50.

120 Seneca de brevit. vicæ c. 15

In vicino versatur invidia, simplicius longe posita miramur,

Salvian. de provid. Dei, lib. 1.

Equidem istud non rarò accidit, ut aliena nobis, nostra plus alijs placeant,

Euphor. in satyr. 1. p. pag. mihi 12.

Quoniam externa nescio quo fuco se adornant, & plerumque notis patriæ rebus beatiora videntur,

Lipsius in notis ad Polit.

Vt vulgò remedia quædam ab Afris, aut Indis petica, æstimamus,
sic plerumque externa ingenia, præferuntur internis.

Vide alia ap. Erasm. in Adag.

Nemo Propheta acceptus est in patria sua.

121 Cofetaus in Epist.

Pleraque fortasse reperies languida, at non semper idem
floribus est honos, neque uno Luna rubens nitet vultu.

122 Plin. Iun. lib. 3 Epist. 13.

Nec verò affectanda sunt semper elata, & excelsa: Nam ut in pictura lumen non alia
res magis quàm umbra commendat, ita orationem, tam summiter, quàm attollere decet.

123 D. August. in Epist.

Malo me Grammatici reprehendant, quàm ut non intelligant populi,

vide alia, quæ congessi 1. tom. lib. 1. cap. 4. num. fin.

124 Petron. in Catalect.

Inveniat quod quisque velit, non omnibus unum est, quod placeat hic spinas colligit, ille resas.

125 Lips. in Centur. ad German. Ep. 76.

Sicut arboribus, quarum propria dos, & sinis est fructum ferre, etiam
folia videmus congenita, etiam flores: Idem in studijs, & ornamentum
habent, ac poscunt, præter nudum illum: Prudentiæ ac sapientiæ fructum.

126 Martial in præf. ad lib. 2.

Epigrammata Curione non indigent. In quacumque pagina visum est, Epistolam faciunt.

Plin. Iun. lib. 9. Epist. 4.

Poteris ergo vndecumque inceperis, vbicumque desieris, quæ deinceps lequentur, & quasi incipientia
legere, & quasi cohærentio: meque in universitate longissimum, brevissimum in partibus iudicare.

127 Martial. lib. 2. Epigr. 67.

Non sunt longa quibus nihil est, quod demere possis,

Plin. Iun. lib. 5. Epist. 6.

Sciatque si materiæ immoratur, non esse longum, &c.

Quint. lib. 4. cap. 2.

Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.

Isidor. Pelusiota lib. 3. Epist. 57.

Vera Brevitas, cum perspicuitate coniuncta, non in argumentorum prætermissione, sed in
earum rerum, quæ ad institutam materiam, nihil opis conferunt, reiectione, sita est, &c.

128 Plin. Iun. lib. 1. Epist. 20.

Et Hercule, ut aliæ bonæres, ita bonus liber melior est quisque, quo maior, ut in M. Tulio contigit, cuius oratio optima fertur esse, quæ maxima.

129 Horat. in Arte:

Fas est in longo opere somnum obrepere.

Et iterum,

Vbi plura nitent in carmine, non Ego paucis offendor maculis, quas aut in curia fecit, aut humana parum cavit prudentia.

130 Ovid. 2. Trist. Eleg. 1.

Sed nisi peccassem, quid tu concedere posses. Materiam veniæ sors tibi nostra dedit.

131 Petavius in præf. adauctar.

Sinistra quem in lucem natura extulit, Nec quicquam potuit nisi meliores carpere.

Vide Erasm. in Adag. *Zoili,* & plura contra Zoilos, apud Filesacum, lib. 2. select. pag. 360.

132 Plin. Iun. lib. 9. Epist. 8.

Si laudatus à te, laudare te cæpero.

Sidon. supra relatus, lib. 5. Epist. 1.

Nam satis eminet ingenij proprij meritis, qui fuerit fautor alieni.

133 Ioan. Ovenus Anglus, lib. 1. Epigr. 104.

Laudatur meritò, laudater amatur amator: Ergont laudaris, lauda, ut ameris, ama.

134 Maranta cons. 18. ex quodam Poeta:

Et cuncta legenti, forsitan eccurret, vacuas quod impleat aures, Pœniteatque minus, suscepti in fine laberis. A nostris igitur discedas Zoile Musis, Nil morsus rabidos Zoile curo tuos, Nil mihi nasuti noceant, tu livor ab esto. Et tua fac melius, si potes, invidia. Quæ potui feci, sed si quis plura requirat, Consulat ingenio, qui meliore valet. Feci quod potui, potui quod Christe dedisti Improbe fac melius si potes invidia.

135 l. 1. D. de origin. iur. cum ibi notatis.

136 M. Vatro lib. 1. de ling. lat. Plin. lib. 2. c. 2. & alij passim.

137 Cicer. 2. de Nat. Deor Ovid. 1. Metam. latè Cassan. in Cathal gloriæ mund. p 12. consid. 13. & seqq.

138 Auctore sup. cit. Funger. in Etymol. verb. *ventus,* Iunius in Nomencl. 2. part. num. 255. & seq. Pet. Mexia in Sylv. 4. p. cap. 12.

139 Ortel. in tabul. & in Thesaur. Geographic Pet. Mexia sup. 3. par. cap. 19. plures apud Possev. in Biblioth. 2. tom. lib. 15. c. 19. Pontanus in 1. part. lib. 3. pro gymnas. dialogo 16. ex pagin 290. & dial. 19. ex p. 315.

140 Ortelius, & all sup. relati. Cassan. d. Catal. p. 12 consid. 17. Possev. sup. lib. 16 sectio 5 & seqq. Boter. in relat. univers. 1. p. lib 1. 2. & 3. & plutes alij apud Maluend. de Antich. li. 3. c. 6. & seqq.

141 Pereir. & Delrius in Genes. c. 10. plures apud Maluend. supr. & de Parad. c. 41 & Pined. de reb. Salom. li. 4 cap. 16. q. 11

142 Berosus lib. 2. Pined. Francisc. in Monarch. lib. 1. cap. 24. §. 2.

143 D. Isid. lib. 11. etymol c. 3 Plin. lib. 5. c. 18. & lib. 6. c. 17. Ortel. in Theat. verb. *Indi fluminis.*

144 Pomp. Mela lib. 1. cap. 2.

145 Plin. d. lib. 6. c. 17. Solin; c. 55. vbi latè Salm. Strab. lib. 15. Magin. tab. 251.

146 In vita Apollonij, lib. 6. cap. 1.

147 Magin. d^{o} tab. 32.

148 Abdias Babylon. in vita D. Barthol.

149 Plin. lib. 5. c 8. lib. 6. c. 17. lib. 7. ca. 2. lib. 37 c. vlt Solin & Salmas sup. D. Isid. omnino legendus, libr. 14. et ym. c. 8. & alij plures apud Maluend. de Antich. lib. 3. c. 21. & 22. & de Parad. c. 51. & 52 nouissime Fr. Gregor Garc. Dominican. in tract. de la predic. en el nueno orbe, lib. 2. cap. 2.

150 Mach. 1. c. 1. Rhodig. ex Plinio, & a lijs libr. 18. c. 31. Bozius design. Eccl. lib. 23. c. 14. Boter. in relation. 1. p. vol. 2. lib. 1. & alij passim.

151 Puente in convent. utriusque Monarch. lib. 2. c. 17.

152 Abdias in eius vita, Puente sup. c. 28. §. 2. Fr. Greg. Garcia ubi sup. c. 4

153 Martyro Romano, die 21. Decemb. Maluend de Antich. lib. 3. c 10 & 23. latè Bozius sup. lib. 4 c. 3. & lib. 5. c. 12. & plenius ulterius novissimus F. Greg. Garc. ubi sup. c. 5. cum multis seqq.

154 Bozius sup. lib. 6. c. 6. & libro 8. c. 1.

155 Barros Alburquer q. Castañed. Ossor. Maffeio, S. Roman, Damariz, i otros, & Bozius supr. lib. 21. c. 2. Iovius lib. 4. & 12. suæ histor.

156 Forcat. de Gallor. Imp. lib. 7.

157 Damian de Goes in pecul. libelio de hac legatione. Ossor. li. 3. de reb. Eman. & alij ex sup. relatis.

158 Maffeio la refiere lib. 5. p. 123. S. Rom. li. 2. cap. 6. & alij passim, i es digna de leerse.

159 Dujarricius & Lucena latissimè in vita huius S. & passim alij ex supra relatis, præsertim Bozius lib. 6. fig. 20. c. 3. pag. in parvis 423. & sequentib. & Beyerlin. in Theatro vit. huma. lit. C. pag. 245 & lit. Eipa. 45.

160 S. Roman lib. 1. c. 10. Barros dec. 1. lib. 6. c. t Freitas de Imper. Assiatico c. 8. & 14. n. 33. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 19. n. 54.

161 Refero plurimos lib. 1. de Ind. Iure, c. 4. & post eos novissimè D D. Ferdin. Pizar. en sus Ilustres Varones de Indias ex pag. 11. ad 41. & Fr. Anton. de la Calancha in hist. Ord. Augustiniani del Perú lib. 1. c. 4. Salmut. tit. de Novo Orbe, pag. 19. & seqq. donde refiere lo del huevo.

162 Ioan. Ovenus lib. 3. epigr.

163 Ego, d. c. 4. n. 9. D. D. Fer. Pizar. latius d. hist. de Vir. Illustri. ex pag. 41. ad 65.

164 Ego, sup. c. 5 ex n. 27. Garcilas. in hist. Incar. 1. t. lib. 1. c. 3. & 4. Ille sc. in Pont. lib. 5 26. §. 14. Benzo, & eius Addit. Calveton. lib. 4. hist. Ind. pagin. 110. Casancha supr. lib. i. ca. 4. pag 28. & 29.

165 De vita, & laudi. Cortesij, plures apud Med. c. 5. nu. 29. & seqq. quibus adde noviss. Beyerlinchi. in Theatro vit. huma. lit. P. pag. 326. & lit. R. pa. 33. & D. D. Ferd. Pizar vbi sup. ex pagi. 65. ad 126.

166 Plures apud Me, d. ca. 5. ex nu. 35. novissimè Calancha d. lib. 1. c. 4. pagin. 29. & Salmur. d. tit de Novo Orb. pagi. 20. & Iulian del Castillo en su hist. de los Reyes Godos pag. 336.

167 Latè congesti per Me d. libro 1. ca. 5. ex n. 46.

168 De cuius vita, & gestis plures apud Me, d. lib. 1. c. 1. ex nu. 43. latè Levin. Adolon. in hist. Peruan. Herrera dec. 4 lib. 6. latissimè & novissimè Dom. D. Ferd. Pizarrius ex fratre pronepos in d. elogijs Vir. illust. ex pagin. 127 Calancha d. lib. 1. c. 4 pagin. 30. & 31. & Relig. P. Fr. Buenav. de Salin. in suo Libel. de reb. Peruensib. ex c. 4

169 Refiere este priuilegio, i los nombres de los 13. Herrer. dec. 4 lib. 6. c. 5 i la cedula fecha en Toledo 26. Iulij ann. 1529. que està en el 2. tomo de las Impres. pag. 11.

170 In opere chronograph. pag. 463.

171 Herrer. dec. 5. lib. 3. ca. 3. & distinctius Garcilasus Inca in comment. Regijs lib. 1. 2. p. ca. 38. pag. 30. & seqq.

172 Surius an. 1558. Maiolus colloq. 19. pagin. 417. Herrer. & D. Pizarrus ubi supra, & latius cæteris Garcilass. ubi sup. c. 36. & seqq.

173 Acosta de natur. novi Orbis lib 1. c. 14. pagi. 36. & in Proœm. ad lib de proc. ind. salv & in Histor Natur. & Morali Ind. libro 1. c. 14 plures apud Me, d. lib. 1 c 4. nu. 8 Castillo in Hist Goth. libro 2. discurs. 2. pag 74

174 Sanch. in Isai. c. 2. n. 19. pag. 36.

175 Ortelius in Thesaur. Geograph verbo. *Atlantis Insulæ.*

176 Ant. de Herrera Decad. 1. lib 1. c. 6. pag. 23. Torquem. in Monarchia Ind. lib. 1. c. 7.

177 Fr Iuan de la Puente in conven. utriusque Monarch. lib. 3. c. 7. pag. 53.

178 Ortelius in Theatr. Mag. tab. 5. Magin. tab 34. plures apud Me, dict. Ilb. 1. c. 4. ex n. 5. & alij passim.

179 Herrer. de. cad. 1. lib. 4. c. 2. 4. & 11. & decad. 7. c. 1. & dec. 4. lib 8 c. 12. & in descript. Indiar. pag. 15.

180 Maduéd. de Antic. libr. 3. c. 16. in princ.

181 Ortel. dict. tab. 5. & plures alij apud Me. d. c. 4. n. 8. & novissimè, D. D. Ferd. Pizarr. d. elog. in præf. & in c. r. Calancha d. lib. 1. ca. 4. nbi Me allegant, Salmutius tit. de Novo Orbe pag. 21. donde encarece la gran modestia de Colon. I tan justamente pudo dar su nombre à estas tierras.

182 Mercator & alij apud Ortel. in Thesauro geograph. verb. *Atlantis insulæ*. Magin. tab. 34. Fung. v. *Atlas*, Opmeer Chron. pag. 9.

183 Plin. Tert. Rhodig. Arnob. Turneb. Viv. Lipsius, Maluend. Maiol. Boci. Basil. Pontius, & plures alij apud Me, lib. 1. c. 4. n. 15.

184 Mercat. Ortel. & alij sup. Gomar. 1. tomo. Hist. Ind. fol. 120. Zarat. in proem. Histor. Peru, Zieza lib. 2. eiusd. Hist. Acost. de nat. Novi Orbi, lib. 1. c. 12. Si lazar, sup. symb. discurs. 16. c. 3.

185 Acost. supr. cap. 22. Pineda, Maderas, Pont. Freit. & alij. apud Me, d. c. 4. n. 28. & seqq. & c. 9. n. 36.

186 De Ind. Orig. lib. 4. c. 9. & seqq.

187 Porcach. in insulario, lib. 3. pag. 162.

188 Idem Porcach. ibid.

189 Maffei. Barros, Damariz, S. Rom. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 38.

190 Ludov. Viv. & alij apud Borrel. de præst. Reg. Cath. c. 42. n. 77. & Ego d. c. 4. n. 41.

191 Plurimi apud Me, d. cap. 4. num. 42. novissime pluribus exemplis adductis D. D. Ferd. Pizarr. in præfat. & c. 1. Virorum Illustr.

192 Tratan desta empressa Riuscel. lib. 2. fol. 28. Borrel. supr. num. 78. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 41. ad 51.

193 Iuven. Sar. 10.

Vnus Pelæo inveni non sufficit Orbis, & c.

& alij passim.

194 D. don Ferdinan. Pizarr. sæpe laudatus, & laudandus sæpius ubi sup. in præfact. pag. 2.

195 D. Isid. lib. 9. etym. c. 2. Mant. in Enchir. lib. 12. c. 273. Ego alios referens d. c. 4. n. 42.

196 P. Mag. Fr. Ant. de la Calancha d. lib. 1. c. 4. pag. 30. & 31.

197 Bocal. Cent. 2. Ragguall. 90.

198 Infra hoc lib. c. 4.

199 Quos refert & refutar D. Aug. D. Isid. Aris. Tert. Lipsius, & plures alij apud Me, lib. 1. c. 12. nu. 75. & novissimè Salmut. ad Pancit. in tit. de Novo Orbe, in princip.

200 Ortel. tab. 1. & 5. & plures alij apud Me, lib. 1. cap. 4. ex n. 51. & novissimè Salmutius in notis ad Pancirol. c. de Novo Orbe Besoldus in diserta. de Novo Orbe, in princip. D. Ferd. Pizarr. in præfat. Vir. Illustr. in præf. P. Calancha, d. lib. 1. c. 5. pag. 32.

201 Iacob. Pontan. ex Societ. Iesu in 1 tertij progymn. dialo. 19. in princip. pag. 515. Plin. lib. 4. c. c. 13. & lib. 6. c. 22 Ortel. in Thes. verb. *Balilia,* novissimè Salmutius ad Pancirol. tit. de Novo Orbe, pag. 4.

202 Virg. 8. Aeneid ibi:

& toto divisos Orbe Britannos.

203 Plin. lib. 2. cap. 68. Senec. lib. 1. natural. quæst. in præfat. Boet. de consolat. libr. 4. pros. 7. Lips. libr. 7. Phisiol. cap. 18. in fine.

204 Herrera in suis Decad. & in descrip. Indiar. que anda con ellas. Mercat. Ortel. Magist. Boter. & plures alij apud Me, lib. 1. cap. 6. n. 4. & novissime Me citato, Calancha, d. lib. 1. cap. 5.

205 Acosta, lib. 3. Hist. Ind. c. 10.

206 Torquemada in Monarc. Ind. lib. 1. c. 2. & 6. novissimè, alias dimensiones faciens, Calancha dict. lib. 1. c. 5 pag. 32. & alij apud Me, d. c. 6. n. 8. & 9.

207 In descrip. Indiar. latissimè Ego d. lib. 1. c. 6. ex n. 10. ad 64. & novissimè P Hugo Sépilius in su traduct. ad Mathem. lib. 2. c. 5. ex pag. 172.

208 Autores, qui de his omnibus insulis agunt, latè congero Ego, d. lib. 1. c. 1. ex n. 63.

209 Ossor. libr. 11. de rebus Eman. Argensola in Histor. de las Malue. lib. 1. cap. 1. & seq. & plures alij apud Me, d. c. 6. n 63.

210 Ant Possevin. in Bibliotec. lib. 1. c. 7.

211 Refero plures, d. lib. 1. c. 6. n. 76. & 77. vide Cabreran in hist. Phil. II. lib. 12. & 13 & novissimê D. Ioan Caramuel, Abbas Cirsterciens. in peculiari, tract. de hoc argum.

212 Petr. Martyr. Decad. 8. c. 10. in fine.

213 Refierelas à la letra ei Padre Rebel. de obligat. justitiæ, lib. 18. q. 23. Ego. d. lib. 1. c. 3. n. 22. & lib. 2. c. 4. ex n. 28.

214 Maffeio, Osorio, san Roman, Botero, Bocio, Posevino, Herrera, i otros muchos, apud Me d. lib. 1. c. 6. ex n. 68.

215 Giphiand. de insulis cap. 24. ex n. 59. Salmut. & Besoldus, in tract. de Novo Orbe, Simond. de insulis, & Hubert Grothius in mari libero.

216 Infra hoc libr. 1. c. 10.

217 Arist. lib. de Mundo, cap. 20 Lipsius in Phisiolog. lib. 1. c. 13. Chrysost. Theodoret. & alij apud Me, lib. 1. c. 7. ex n. 4.

218 Gomar. lib. 1. Histor. Ind. Herrera lib. 3. c 12. Delrius in Adag. 1. t. adag. 789. Acosta de Nat. Nou. Orb. libro i. c 14 Maluo. de Parad. c. 10. Ego, d. c. 7. n. 8.

219 Maluen. Acosta, & Delrius sup. Cassan. in Cat. 12. p. cons. 4. Maiol. colloq. 17. Ego, d c 7. nu. 10.

220 Horatius Epod. odæ 16. Ortel. dictio. Poet. & alij, his verbis, Aldrete de Antiq. Hispan. libro 4. cap. 17. Ego, d. c. 7. n. 11.

221 Son palabras del Padre Acosta d. c. 14. quas ad literam refero d. c. 7. n. 12

222 Cassan. p. 12. consid. 17. Pontan. 1. p. progym. vol. 3. p. 18. Mag. Sybil. Inspec. pereg. quæst. q. 4. c. 3. fol. 240.

223 Acost. in histor. Ind lib. 3. & 4. Herrera decad. 1. lib. 1. c. 5. novissimè Mag Calancha in hist. Perù, lib. 1. c. 4. pag. 31. & c. 8. cum seq.

224 Acost. d. li. 3. c. 18. & seqq. Garcia, Maiolo, Boter. Garcilas. Inca, & plures alij apud Me, d. c. 7. exn. 15. & Ca lanch. ubi sup.

225 Lib. 1. de natur. & increm. Nili, c. 5.

226 Auct. sup. relati, Ego, d. li. 1. cap. 9. n. 15. Cardan. ibid. à Me relatus omnino legendus.

227 Infra lib. 6. c. 1. Acosta in hist Ind. lib 5 per tot. Garcilas. in hist. inca lib. 8. c. 23. & seqq. latè Calanch. sup. c. pag.

228 Pat. Carol. Scriban. In Polit. in epist. dedicat. ad Reg. Nostrum, cuius verba rescio infra lib. 6. c. 1.

229 Petr. Mart. dec. 7. c. 7. Oviedo libr. 17. hist. ca. 7. & in sum. c. 5. Petr. Mexia in Sylvar. p. ca. 9. & allij apud Me, d. c. 7. n. 39.

230 Auctor, proximè citati, Ego d. c. 7. n. 40.

231 Acosta, & alij sup. relati, P. Euseb. Nieremb. in integris libris de histor. natur. plures alij apud Me, d. c. 7. exn. 30. novissimè Salmut. ad Pancirol. in tit. de Novo Orbe ex pag. 38. Calancha omnino legendus d. lib. 1. c. 8. 9. & 10.

232 Acost. d. lib. 4. c. 23. Garcilas. lib. 8. c. 13. Calancha, & alij sup. cit.

233 loan. Metel. apud Theat. vitæ bum. Zuingeri. pag. 397 3

234 Calanch. sup.

235 Clusius, & Monard. in histor. plant. Botero en su Primavera cant. 1. Gretserus in hortis de cruce, 5. p. pa 282. plures apud Me. d. lib. 1. c. 14. ex n. 66. novissimé F. Gregor. Garcia in tract de præ dicat. in Nov. Orbe lib. 6, c. 5 f. 224 & seq. & Calanch. in histor. Peru lib. 1 c. 9. pag. 57.

236 Idem Calancha post alios, ubi supr. & Boter. d. cant. 1.

237 d. cant. 1. metro sive octava 85. & seqq. quem vide.

238 Monard. & alij sup relati in c. de Guaiaco, i Yo tengo una carta, que de lo de los gusanos me escrivio don Iuan de Padilia siendo Oidor del Nuevo Reino de Granada.

239 Pet. Mexia, Petr. Martyr, Oviedo, Acosta, Maiol. Herrer. Garcilas. Torquem. & alij apud Me lib. 1. c. 7. n. 23

240 Oviedo lib. 12. c. 1. & 5. Maiol. colloq. 17. pag. 391. Maginus tab. 34. pa. 290. Ego d. c. 7 ex n. 34.

241 Acost. lib. 4. c. 33. & seqq. Herrer. dec. 4. lib. 9. c. 5. & 14 Garcilas. Inca in suis comm. 1. p. lib. 8. ex c. 20. Pet. Cieza in hist. Peru, 2 tom. c. 35.

242 Auctor libri de lap. Bezaar Ioan. Metellus, Acost. Monardes, Huerta, Herrer. & plures alij apud Me, d cap. 7. ex n. 38. novissimè Salmut: ad Pancirol. tistul. 3. de lapid. Bezaar per totum, & Calancha lib. 1. ca. 8.

243 Camil. Borrel. de præst. Reg. Cath. ca. 28. n. 40.

244 c. Auctores suprarelati, Ego d. c. 7. per tot. novissimè, & latissimè Calancha d. lib. 1. ex cop. 8.

245 Maiol. colloq. 17. pa. 391

246 Lib. 14. advers. c. 21.

247 In exercitatione advers. Cardan. exercita. 99. quem refert Salmut. ad Pancirol. titulo de Novo Orbe, pag. 26. & 27.

248 In relat. univers. 1. par. vol. 2. lib. 1. c. 4. & 5

249 In conven. Monarch. lib. 3. c. 11. & 30.

250 Plin. lib. 3. c. 1. & seqq. & libro ult. capit. ultim. Latin. Pacat. in panegyr. ad Theodos. Borrell. Madera, Valdès, & plures alij apud Me, d. lib. 1. cap. 7. num. 81.

251 Scaliger. quem refero d. lib. 1. c. 3. n. 45

252 Don Diego de Avalos en su Miscelanea Austral, novissimè el P. M. Calancha d. li. c. 8. & seqq.

253 Bocalin. en sus Raguallos centu 1. 2. rag. 90.

254 Fracast. lib. 2. de morb. agnos. fallop. in tract. de morb. Gal. And. Laurent. in tracta de lue venerea, latissimè Salmut. ad Pancirol. titul. de Novo Orb. ex pag. 30.

255 De estos temblores, i volcanes de las Indias, i daños que han hecho, latè Ego post plures, quos refero d. lib. 1. c. 7. ex n. 46.

256 Ego plurib. relatis d. ca. 7. ex n. 54. novissimè Laurent. Beyerlinch. in Theat. vit. huma. lit. T. pag. 92. & Giphiander de insulis pag. 420.

257 Acosta lib. 4 c. 32. Mexia in Sylva 5. p. c. 25 Boterus 1. par. vol. 2. lib. 3. pagin. 390. Ego d. c. 7. ex n. 41.

258 Zarate, Acosta, Boter. Mexia, Herre. Maiol. & alij apud Me, d. ca. 7. ex n. 43. & novissimè Calancha ubi sup.

259 De excellentijs Maris, & eius, & navigationis utilitatibus, & damnis, & utrum inter bona, vel mala censenda sint, latè plures quos refero d. lib. 1. c. 8. per totum.

260 De estos nombres Norte, Sur, i division de los vientos en la navegacion, Acosta lib. 3. c. 10. Gorop. Becan. in orig. Antuerp Bobilius de diferent. vulg. ling. c. 10. Covarr. in Thes. ling. Hisp. verbo, Norte, Levin. Len. Ororntius Phineus, Adria. Iun. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 8. ex n. 25.

261 Ortel. in tab & in thesaur. verb. Oceanus Magin. tab. 34 & alij passim apud Me, d. c. 8 n. 29.

262 Ant. Herre. dec. 1. lib. 9. c. 12. Plin. li. 2. c. 97. Acost. lib. 3. ca. 16. & 21. Pet. Mexi. Maiol. Zamoran. & plures alij apud Me d. lib. 1. c. 8. ex. n. 30

263 Plin. lib. 6. c. 23. Solin. c. 26 Seneca natur. quæst. ca. 8. & 19. Pined. de reb. Salom. li. 4 c. 9. & in Eccles. c. 1. vers. vers. 7. ubi reprobat Aristo. constituentem pluria maria distincta ab Oceano, latius Ego, d. cap. 8. ex n. 31.

264 Gen. 1. versu 6. Auctores sup. relati, Maiol. colloq. 10 Acost. lib. 3. c. 10. Ballester in Hierolog. libro 2. c. 9. Ego d. c. 8. n. 32.

265 Tullius lib. 6. de Rep. Plin lib. 3. ca. 5. D. Basil. hom. 4. in Exam. & alij apud Ballester. sup. d. c. 9. Ego d. c. 8. nu. 33.

266 Sup. hoc lib. cap. 2.

267 Tratan de las Navegaciones, i descubrimiento deellos Estrechos, Acosta, Argensola, Figueros, Herrer. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 8 ex n. 35. i la historia particular, que anda impressa de el Viaje de los Nodales año de 1618. i la de Mayre, i otros in Appendice Americ. illust.

268 De somn. Scipionis lib. 2. c. 9.

269 Acost. d. lib 3. c. 12. Herre. d. lib. 1. cap. 6. Robles Cornejo en su tratado de yerbas simples de las Indias lib 5. c. 21. Ego. d. c. 8. ex n. 46. novis. Ioan. de Laet in sua Novi orbis descrip. ex pag. 504.

270 Acost. d. lib 3. c. 10. Herrer. dec. 4. lib. 1. c. 9. & in description. c. 1. 13. & 15. Boter in relatio. 1. p. vol. 2. lib. 2. Puent. in Monarc. lib 3. c. 35. Ego plenius cœteris d. lib. 1. c. 8. ex n. 49. ad 83.

271 Plutarc. 12. Placit. Philos. ca. 18. Lucret. Ovid. Lactan. Censorin & alij apud Lipsium in Phisiolog. lib. 3. c. 4. & apud Me 1. tom. lib. 1. cap. 9. ex n. 1.

272 D. Cyprian. lib. de Monte Sion, D. Aug. tract. 9. in Ioan q. 10. Ego d. c. 9. n. 6.

273 Gen. 2. Sap. 10. Eccles. 17. Act. c. 17. v. 26

274 Lib. 16. de civit. Dei c. 8. in fine.

275 Ioseph lib. 1 antiq ca. 2. D. Aug. lib. 15. de civit Dei e. 8. Genebrard. 1. Chronog. Opmeer. in Chronogr. pag. 7. & alij apud Possevin. in Bibl. t. 2. lib. 15. c. 19

276 Genes. 9.

277 Genes. d. c. Beros. Ioann. Ann. Arias Montan. in Proleg. Mariana Opmeer Torniel. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. ex num. 9.

278 Beros. lib. 2 Macrob. post Cicer. 1. Saturn. c. 9. opmeerus, & alij sup. relati, & à me adducti d. c. 9. n. 11.

279 D. Hieron. Montan. in Phaleg. & alij apud Torniel. an. mund. 1931 n. 45. pag. 230.

280 Ioseph Acosta de nat. novus Orbis, lib. 1. c. 16.

281 Danielis c. 14. vers. 35.

282 Genes. 7. Berosus lib. 1. Philo. de vita Moysis lib. 2. Ioseph. libr. 1. antiq. c. 3.

283 Zarate, & Gomara in histor. Perú, Acosta de nat. novi orb. lib. 1 c. 25. & in hist. Ind. lib. 6. cap. 19. Herrera, Iust. Lipsius, Cami. Borrel. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. num. 17. & seqq.

284 d. lib. 1. c. 24 Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 16. §. 4.

285 D. August. de civit. Dei, lib. 16. cap. 9. vbi Lud. Vives in notis, & Ego d. c. 9. nu. 20.

286 Infrà hoc lib. cap. seq.

287 Acosta d. lib. 1. c. 25. & in histor. Ind. lib. 1. c. 24. & lib r. 6. ex c. 2. ad 9. Roman. Torquem. Henrico Martinez Garcil. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. nu. 21. & 31.

288 Acosta d. c. 25. & lib. 6. histor. Ind. c. 19. & lib. 7. cap. 2. Herrer. Gregor. Garcia, Gomara, Zieza, Botero, & plures alij apud Me, d. lib. 1 cap. 9. n. 21. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1. c. 11. & 12. Remesal. in hist. Guatem. lib. 1. ex c. 3.

289 Ovid. 1. & 9. Metham. Herod. lib. 7. latè D. August. & Vives ad eum, lib. 18. de ciuitat. Dei, c. 10. Cicer. Strab. Nat. Comes Rhodiginus & plurimi alij apud Me, d c. 9. & n. 22. ad 31.

290 Strabo. lib. 1. quem refert in terminis Puente in conven. Monarch. lib. 3. c. 2. Ego d. c. 9. ex n. 22. ad 32.

291 d. lib. 1. de nat. novi Orb. cap. 24. & 25. Ego. d. c. 9. nu. 34. & 35.

292 Basil. Pont. 1. pat. variar. disp. q. 6. exposit. c. 1. novissimè Fr. Greg. Garc. Domin. qui alios casus similes refert, en su tratado de la Predicacion en el Nueuo mundo, lib. 1. c. 4. tol. 20. Ego d. c. 9. nu. 36.

293 Referteos Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 43. nu. 3. Ego d. c. 9. num. 37.

294 Auizena apud Cesalpin. lib. 1. peripat. quæst. q. 1. Ego d. c. 9. n. 37.

295 Averroes, & alij, quos referunt Conimbricem. in 2. de cœlo, c. 3. q. 6. ar. 3. & 4. Borrel. vbi supr. Ego d. c. 9. ex n. 37.

296 Arist. lib. 1. de hist. anim. c. 1. & 19. & alij apud Maiol. 1. to. colloq. 5. de insectis.

297 Abulens. parad. 1. c. 36. Macrob. Mariana, Delrius, & alij apud Me, d. c. 9. ex n. 38. Lipsius in Phisiolog. lib. 3. c. 6. & 7.

298 Iul. Camil. & Garzon en su plaza univers. discurs. 4. & alij quos refero d. c. 9. n. 41

299 Carranç. de partu humano cap. 17. ex nu. 91. & alij plures quos refero d. c. 9. n. 42.

300 Gorop. Becanus, Barrer. Maluéd. Gre. Garc. Pineda, Torniell. Aldrete, & alij plures apud Me, d. c. 9. n. 44

301 Tacit demo rib. germ. Ego d. c. 9. n. 44.

302 P. Ioseph de Acost. de nat. Novi Orb. ex cap. 16. ad 20. Gre. Garc. de Ind. orig. lib. 1 ex cap. 1. ad 4. & plures alij quos refero d. c. 9. ex n. 44. ad 48.

303 Gomar. 1. p. hist. Ind. c. 53. Maluenda de Antich. lib. 3. c. 25. Puente in Monarch. li. 3. c. 3. Ego, d. c. 9. n. 46.

304 Ant. Herrer. dec. 1. libr. 1. c. 2. in fin. Castii. in histor. Reg. Goth. libr. 2. disc. 2. pag. 74.

305 Dict. lib. 1. c. 25. Herre. d. lib. 1. c. 9. Ego, d. c. 9. n. 48.

306 Gen. 7. & 8. Ego latius d. c. 9. n. 40. & 49.

307 D. Aug. li. 16 de civ. Dei c. 7. & Vives in notis ad eum

308 Fr Gre. Garcia d. tract. de Ind. orig. lib. z. ca. 4. per 11. §§.

309 Gen. 1. 24. & est de mente D. Augus. ubi sup & aliorum plurium apud Me, d. ca. 9. ex num. 51.

310 Acost d. lib. 1. cap. 25. Torniel. in annal. sacris an. mundi 1931. n. 49. Ego, d e. 9. nu. 52. & 53.

311 Greg. Gare. de Ind. origi. lib. 2. per tot recolit Pined. & alij apud Me, d. c. 9 n 55

312 Lipsius in Physiolog. li. 2. c. 19. & lib. 1 de const. c. 16. Gomara, Zarate, Salazar, & alij apud Me, d. c 9. n 56.

313 Ego sup. c. 2 & rursus d. c. 9 n. 56. in fine.

314 Maluend. li. 3. de Anti. h. cap. 18. inf. alij apud Me, d. c. 9. n. 57. & 58.

315 Ovied. lib. 2 hist. Ind. ca. 3. Garcia d libr. 4. ca. 17. & 18. Aldrete de antiq Hisp. libr. 4. c. 17. in fine, Ego d. c. 9. nu. 19. & seqq.

316 Reg. 4. c. 17. & 18. Esdras libro 4. c. 13.

317 Genebr. lib. 1. Chronogra. pag. 159. Isid. de Isolanis, Lumnius. Chiapa, Maluenda, Garcia, Borrel. & alij apud Me, d. ca. 9. ex nu. 67.

318 Ioseph. lib. 11. antiq. c. 5. & lib. 9. ca. 16. D. Hieron. Oresius, Pomarius, Barradas, & alij apud Me, d. c. 9. n. 72

319 Torniell. in Annal. sacris, to. 2. an. 3314. n. 11. pag. 180. Acost. Maluen. Torq. Roman. Boter. Puent. Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 9. n. 71.

320 Doct. Ruiz Bejaran. in allegatio. de los Yanaconas del Peru, quem refert, & sequit. D. Carrasc. ad leges Recopil. c. 6. §. 3. n. 4. pagi. 65. refutati per Me, d. c. 9. n. 75.

321 Acost. d. lib. 1. de nat. Nov. Orb. ca. 20. & 24. Boter. Montan. Tornielo, Maluend. Herrero, Lorin. & plures alij apud Me, d. lib. 1. cap. 10. n. 5. Greg. Garcia lib. 4. cap. 1. & seqq. novissimè Calancha in hist. Peru, lib. 1. cap. 7. & Christop. Bessol. in dissert. de Orb. Novo nu. 13. & seqq. pag. mihi 40. ubi alios allegat, & Lipsius dissert. 19.

322 D. Augus. de mirab. Script. lib. 1. c. 7. Maiol. 1. to. colloq. 10. p. 266. & colloq. 14. pag. 334.

323 Relati supr. lit. e. plurimi apud Me, d. c. 10. ex n. 22. noviss. Calanc. d. 7. & Besol. sup.

324 Genebrard. Pet. Planc. & alij apud Gre. Garc. supr. & apud Me, n. 25. Calancha qui huic propagationi multum defert, d. c. 7.

325 Martinez in Geograph. Ortel. tab. 1. Ego d. c. 10. ex n. 26 Calanch. d. c. 7

326 Tertull. de pal. Vvolfarg. Lazius de varijs gent. migrat. Montan. in Phaleg. in. numeri apud Me, d. c. 10. ex n. 13. ad 22. & Bessol. ubi supr. ex n. 15. ubi ait, linguá Americanam nescio quid Cymbricum, aut Theutonicúm sonari.

327 Torniel. in Annal. sacris, 1. to. an. 1931. n. 47. pa. 293.

328 Idem Torniellus an. 2329. n. 19. pag. 394.

329 Plures apud Me, d. c. 10. n. 30. & seqq. Calanch. supr. & Beflold. n. 15. pag. 43.

330 Arias Mont. in Phaleg.

331 Greg. Gar. lib. 4. c. 1. & 23 D. Madera de Excellen. Hilp. c. 8. pag 70. Boter. in relat. li. 1. pa. 345. Ego, sup. n. 33. & sequen lib.

332 Gen. 10. Paral. 1.

333 Vespuc. Pigafeta, Cardano, Acost. Herrer. Torquem. & alij apud Me, d. c. 10. n. 54.

334 Ego, d. c. 10. n. 54. plures referens, & de Indis Orientalibus c. 2. ex nu. 11.

335 Ioseph Pellicer in lect. ad Gongoram col. 50. & 214. & seqq.

336 Carrança de partu humano c. 17. ex nu. 49. ad 58.

337 Iustus Lips. li. 2 Phisiolo. c. 21. Bas Ponc. var. disput. q. 8 exposit. c. 1. & 2. Batab. Montan. Genebr. Casaubon. Goros. Pineda, Maluenda, & plurimi alij apud Me, lib. 1. c. 12. n. 2. &. 3. Bessold. de Novo Orb. ex nu. 5. pag. 35.

338 Eccles. 1. v. 9. & 10 ubi plura Pined. idem interminis, de reb. Salom. li. 4. c. 15. §. 4. & c. 16. §. 5.

339 Aristot. sive Theophrast. libro de mirab. audition. Lu. cian. Elian. li. 3. de var. hist. c. 18. D. Clem. in epist. post. ad Corinth. quæ loca latè refero, & explico, Ego, d. c. 12. ex n. 47. ad 67.

340 Cicer. 4. Academ. Macrob. de somn. Scip. Pomp. Mel. li. 1. c. 5. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 11. num. 33.

341 Lib. 1. histo In diar. c. 11.

342 Avitus apud Senec. suasor. 1

343 Dereb. Hispan. li. 19 c. 16. Maluend. Garc. & alij apud Me d. c. 12. n. 96.

344 Dict. lib. 2. Phisiolog. c. 19 Basil. Pontius eo non relato, d. q. 8. expos. c. 1.

345 Henric. Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orb. ex pa. 15. Christoph. Besold. in disert. de eodem Orb. pa. 33. & seqq. & Ego plenius cæteris d. c. 12. per totum.

346 Acost. de natur. No. Orb. lib. 1. c. 1. & in hist. Ind. li. 1. c. 14. Malferit. Barrad. Boter. Ortel. Borrel. Valdes. Vallesius Boz. Alan. Copus, Maluenda, Herrer. Banerius, Ludovic. Leo, & innumeri feré alij apud Me, d. lib. 1. ca. 11. ex nu. 2. Salmut. ubi sup. pa. 16. ubi concludit fuisse prorsus incognitum.

347 D. Chrysost. hom. 14. & 27. ad Hebr. & alibi sæpè, Theodoret. Theophil. Lactant. Firmian. Lucret. post Epicurum, D August. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex n. 8. ad 11. novissimè Salmut ad Pancirol. tit. de Novo Orb. pag. 5.

348 Arist. lib. 1. de cœlo, ca. 3. Plutarc. de placit. Philosop. li. 1. c. 2. Acos. d. lib. c. 2. 3. & 4. plures apud Rhodig. lib. 1. c. 4. & 13 Lipsium in Phisiolog. lib. 2. c. 9. & 18. Ego, d c. 11. ex n. 12. ad 22. Salmut supr. pag. 6. & 7.

349 D. Aug. lib. 16 de civ. Dei c. 9. Lactan. Firmian. lib. 3. c. 23. Preco. Gazeus ad Gen. c. 1. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex nu. 22. ad 32. Salmut. supr. pag. 10. & 13.

350 Auct. sup. relati, Lucretius lib. 1. de natu. rer. ibi.

Sed vanus stolidis hæc omnia parturit error

D. lsid. lib. 14. etym. c. 5.

Extra tres autem partes Orbis quarta pars trans Oceanum interior est in Meridie, in cuius fines Antipodes sabulosè inhabitare produntur.

351 Avent in. in annal. Boior. libro. 3. Haller. in orat. quod antiquit. non ubique credendum sit, apud Rosin. pa. 488. Freit. de Imp. Asiat. in præf. & c. 4. n. 5.

352 Cicer. 1. Tuscul. & 4. Academ. & in somno Scip. ubi latè Macrob. Plinio. Strab. Lucret. Virg. Lucan. Ovid. Mela, Isid. & innumeri alij, qui agunt de quinque Zonis, apud Me, d. ca. 11. ex n. 33. ad 46. Sulmu. supra. 10. & seqq.

353 Refierelo Maluend. de antiq. lib. 3. c. 14. pagin. 139.

354 Pet. de Aliaco, Gemma, Frisius, & Blas. Alvarez Mirabal Medicus modernus, apud Me, ubi supr. n. 40.

355 Plin. lib. 2 c. 67. Biasm. & Maunt. in adag. *Non ultra gadira*, & plures alij apud Suarez de Salazar de antiq. Gadit. lib. 1. & Ego, d. c. 11. ex n. 47.

356 Strab. lib. 3. in princ. Homer. lib. 4. Odyss. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex nu. 62. ad 66.

357 Tacit. de morib. Germ. Ortel. in thesau. Geograp. verbo, *Oceanus Atlanticus*, latè Pineda de rebus Salom. libr. 4. c. 6. & c. 15 § 3 Ego, d. c. 11. n. 67.

358 Lib. 5. de natur rer. i in princip. ibi. *Propter Atantlæum littus pelagique severa, &c.*

359 Genes. 7. Ioseph. 5. antiq. Clem. Alex. 1. strom. ca. 7. & alij apud Me, d. c. 11. nu 70. & seqq.

360 Acost. de natur. Novis Orbi lib 1. ca. 16. Thom. Bozius lib. 4. de statu Italiæ c. 1. nu. 68 Pined d. r. 15 Polid. Virg de invent. rerlib. 3. c. 13. Turneb Boterus, Herrer. Maulenda, & plurimi alij apud P. M. d. c. 11 ex n. 69. ad 83. Latissim. Pancirolus, & Salmut. ad eu titu. de Pixide nautica, ex pagin. 232.

361 Pined. Delrius, & alij, ibidem.

362 Latê P. M. libro 1. c. 12. ex n. 10.

363 Laer. in Thalete lib. 1. c. 1. Eratus in Phœnom. Tertul. in Apol. ca. 1. Sines. epist. 57

364 Senec. lib. 3. nat. quæst. c. 41 Bald. in Proœ. Decretal.
Inveniendis inventa non obstant.

365 Polid Virg. in integ. tract. de invent. rer. Textor in officin. 2. p. ex pa. 97. Maiol. 1. to. colloq. 23. Pomer in orat. quod antiq. novit. præs. non sit, Acosta ubi sup. c. 19 Ego, d. c. 12. exn. 16 ad 25. novissimè Pancirol. & Salmut. in lib. de noviter repertis.

366 Lucan. li. 10 Claud. epigr. de Nilo, latè Scort. de nat. & increm. Nili, lib. 1. c. 2. & seqq. & plurimi alij apud Me, d. c. 12. nu. 23. & 24.

367 De sig. Eccles. lib. 6. c. 7.

368 Ioan. Ovenus 1. p. Epigr. 21. lib. 1.
Nil ait esse novum Salomon sub sole; Columbus in veteri mundum reperit Orbe novum.

369 Gomara in hist Ind. lib. 1. Aldrete Casanb. & alij apud Me, d. ca. 12 ex n. 25.

370 Acost. d. li. t. c. 18. Freit. de Imp. Asiat. ca. 5. ex nu 5. alij apud Me, supr. ex n. 33. ad 46.

371 Plaut. in mercut.
Huc secundas ventus nunc est, cape modo versoriam,
Salmut. sup. pa. 16

372 Henri. Steph & Calep. in voce *versorias*, Turneb. Pined & alij apud Me, d. cap. 11. n. 46.

373 Anton. Possevin. in apparat. 1. te. verb. *Aristoteles*, & plures alij apud Me, d. cap. 12. ex n. 52. ad 63. Salmu. sup. pag. 16. & 17.

374 Sup. hoc capit. latè Ego, d. c. 12. ex n. 70 novissim. Salmut. ad Pancicirol. ti. de Novo Orb. pa. 11.

375 Ioseph. Acosta d. c. 18. & in hist. Ind. lib. 1. ca. 11. Lips. in Phisiol lib. 20 c. 19 Bozius de sign. Eccles libro 70. ca. 6 & li 22. c. 1. latè Ego, d. c. 12. ex n. 69. ad 95.

376 Virg. 1. georgic *Tibi serviat ultima Thule.* plinio, Mela, Solin Isid. Ortel Magin. Maiol. & plures alij apud Me, d. c 12. ex n. 89. ad 95. novissimè Giphiand. de Insul. ca. 32. & Salmut. ad Pancirol. ti. de Novo O. b. pa. c 1. & Bessoldus in sua dissertat.

377 Lipsius, Maluenda, Basil. Pontlus, Borrel. Torniel, & Freit. apud Me, d. ca 12. n. 99.

378 Apud Rosiu. pag. 488.

379 Castañeda in histor. Ind. Orient. lib. 1. c. 28 Ortelius In Theat. mag. tab. 5. Maluenda, Torniel, & & alij, apud Me, d. c. 12. n. 101. novissimè D. D. Ferdin. Pizat. que refiere estos versos por ciertos in Elogijs Viror. Illustr. pag. 15. & Bessold. d. disser. de Novo Orbe, n. 9. pagin. 36.

380 Amian. Marcel. lib. 7.

Scripta conspici volucrum ferarumq; etiam alieni mundi genera multa.

381 3. Reg. 9. & 4. 22. & Paralipom. 9. & 20. & alibi sæpè.

382 Arias Montanus In Phaleg. Vatablus, Genebrar. Ortel. Pontius, & plures alij apud Greg. Garcia de Ind. orig. lib. 1. ca. 2. §. 3. & 4. & larius lib. 4. c. 1. & seqq. & apud Me lib. 1. c. 13. n. 4. & seqq.

383 In decad. de Novo Orb. Vatablus libro 3. Reg. c. 9. & 22.

384 Greg Garc. sup. & Maluenda de Antich. lib. 3. c. 19.

385 3. Reg. 4. Sapien. c. 7. vers. 17.

386 Pereir. lib. 3. in Genes. Gaspar Barrerius Lusitan. in integro, & docto lib. de Regione Ophira, Acost. de natur. Novi Orb. libro 1. ca. 13. & 14. Barrad. Delrius, Maluenda, Pined. Herrera, Aldrete, Torniel. & alij. plures apud Me, d. ca. 13. ex n. 16. Salmut. d. titu. de Novo Orbe, pag. 18 versic. *Verosimilius igitur est,* & alij plures apud Bessold. d. dissert. de Novo Orbe, n. 6. pagin. 34.

387 Latè Barrer. & alij sup. relati, & plures apud Me, d. c. 13. n. 27. & sequentib.

388 Para lipo. 2. ca. 3. ibi:

Porrò autem aurum ex loco Parvaijm, vel de Parvaim erat probatissimum.

389 L. 3. C. de vet. num. potest. lib. 12. l. 1. C. de oblat. vot. cum alijs latè adductis à Me d. c. 13. ex n. 33. Salmut. sup. pag. 17. & 18.

390 Xenophon in lib. de Aequivocis.

391 Acost. d. e. 13 Barrer. Maluenda, & Pineda apud Me, d. c. 13. n. 44.

392 Garcilas. in hist. Incar. li. 1. ca. 4. & seq. Maluenda, & Aldrete apud Me, d. c. 13. n. 47. & 48.

393 Maluenda de Antich. lib. 3. c. 24. Covar. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Perù.*

394 Herrera in hist. Ind. deca. 2. lib. 1. c. 14. & dec. 2. libr. 1. c. 1. infin. Calanc. lib. c. 4. n. 8.

395 Herrer. sup. Gomara, Zarate, Garc. & alij apud Me. d. c. 13. n. 52.

396 Greg. Garc. & plures alij apud Me, d. li. 1. c. 4. n. 42. & d. c. 13. n. 53.

397 Garcilas. ubi sup. Ego, d. c 13. e. 47. Calanch. d. n. 8. Acost. d. lib. 1. c. 13. Herre. in descript. Ind. c. 16. & alij apud Me, d. ca. 13. ex nu. 46.

398 a. Nazian. ora. 28. D. Irenæus lib. 4. contr. hæreses, ca. 43. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 15. ex n. 3. ad 9.

399 b. Federic. Luran. de extrem Dei Ind. Acosta lib. 1. de narur. Novi Orb. c. 15. & de procur. Ind. Sallib. 1. c. 1. & de Christo revelato c 4. Tho. Bozius, Lud. Legionem. Borrel. Maluend. Delrius, Garcia, & plures alij. apud Me, d. c. 15. n. 2.

400 c. David Psal. 71. & Ps. 3. ibi:

Postula à me.

Isaiæ c. 49. & 51. 42. & 24. & alij quæ expendo Ego, d. ca. 15. ex n. 9. ad 20.

401 Fr. Ioan. à Ponte inconven. utriusque Monarch. lib. 3. c. 30. §. 1. Ego, d. c. 15. nu. 11. & 12.

402 Matth. 8. & 24. Lucæ 13.

403 Aug. in Ioan. tract. 118. Palac. ad Matth. d. c. 8.

404 D. Hieron. sup. Marc. c. 15 Lactan. Firm. libr. 4. de vera Sap. c. 26. Nyssen. Nazianz. Damascen. & alij apud Me, d. c. 15. nu. 15. & 16. h.

405 D. Hilar. supr. d. Psalm. 3. Maluenda de Antich. lib. 3. c. 16. pag. 150.

406 Isaias ca. 18. cuius varias expositiones adducunt Auctores, quos cito d. c. 15. n. 20

407 Fr. Iuan de la Puente en la conven. de las Monarq. lib. 3 c. 1. & seqq.

408 Lum. de extrem. Deliud. lib. 2. ca. 6. Rebell. Lucena, Freitas, Benzon. & alij apud Me, d. ca. 15. n. 21. & 22.

409 Acost. de natur. Nov. Orbe libr. 1. c. 15. Montan. Delrius, Borrelus, Maluen. Legionens. Botius, Pontius, Zapata, & alij apud Me, d. c. 15. ex n. 23. & 2. tom. lib. t. ca. 27. ex n. 3.

410 Sanch. in Isa. d. c. 18. pa. 196 Ribera ibid. & Rebel. sup.

411 Abd. ca. ult.

412 De quibus Forsterus, & Rib. ibid. Pineda de reb. Salomon. lib. 4. ca. 14. §. 2. pa. 189.

413 s. Fray Luis de Leon in Abd. d. c. ult. Acosta, Montanus, Greg. Garcia, Maluenda, & alij apud Me, d. c. 15. ex n. 29 ad 37.

414 Matth. c. 19. vers. 18.

415 Legionens. sup. Cant. c. 8. pag. 432. & sequentib. Acosta, Tham. Bozius, & plures alij apud Me, d. c. 15. ex n. 37 ad 57.

416 Acosta de de procur. India. Salu. lib. 3. c. 18.

417 Sophon. capit. ult.

418 Capit. 60. & 66. de quibus apud Me, d. c. 15. ex n. 41 u. ad 52.

419 D. Hierony. in epist. ad Eustoch.

420 De sign. Eccles Dei, lib. 20. c. 3. p. 319.

421 Psal. 64. Iob c. 28. de quibus latè apud Me, d. c. 15. ex n. 57 ad 66.

422 Basil. Pontius variar. disput. lib. 2. q 8. exposit. c 4 pagin. 475 ad fin. Sed locum Iob subolfecit, etiam Anto. de Herre. in hist. Ind. dec. 1. lib. 1. c. 1.

423 Ioseph. libr. 11. antiq. c. 8. refert in nostris terminis Maluenda de Antich. lib. 3. c. 10. in fine. Ego, d. c. 15. nu. 64. & 65.

424 c. Acost. in histor. Ind. lib. 5. c. 25. Malued. Poute, Torq. Salazar, & alij apud Me, lib. 1 c. 14. n. 3. & 4. Fr. Gre. Garc. in integr. trac. de la predicacion en el nuevo Mundo, & novissimè Calanch. in hist. Peru lib. 2. c. 1

425 Psal. 18. quem ad litteram de Apostolis intelligunt plures apud Me d. lib. 1. c. 14. n.

426 D. Paul. ad Rom. 1. & 10. & ad Coloss. 1 Matt. 10. Marc 3. & 16. Luc. 6. 10. 24. Ioan. 20. Actuum 1. & in c. in novo dist. 21.

427 Quos latè vide apud Me, d. c. 14. ex n. 6. ad 18.

428 Ps. 127. Isaiæ 18. & 20. Zachar. 9. 12. Habac. 3. cum alijs apud Pined. de reb. Salom. li. 5. ca. 4. §. 6. & Me, d. c. 14. n. 28. ad 38.

429 Iacob. Epis. Christopolit. relatus à Maluenda libr. 3. de Antich. c. 3 pag. 110. latè Ego d. c. 14. ex n. 38. ad 43.

430 Salazar sup. Symbol. ca. 3. pa. 191. plures alij apud Me, d. c. 14. ex n. 43

431 Salaz. sup. Symb. disc. 16 c. 14. Puent. Monarc. lib. 2. c. 1 & seqq. plures alij apud Me, d. c. 14. ex n. 46

432 Auctores supra relati, tetigi supr. c. 1. in fin. latè plures alij apud Me, d. c. 14. n. 52. & novis. Fr. Gre. Garc. in d. tractat. de præd. Novi Orb. ferè per tot. & P. Calanch. omnino videnda. c. 1 & seqq.

433 Viguer. Alciat. Legionen. Palac. Acost. Sander. Sanctius Bozius, Borrel. Maluen. Puente, Benzonio, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 73. & 74.

434 Auctor. sup. relati, præcipuè Alciat. Acosta libr. 1. de nat. nov. Orb. c. 3. & de proc. Ind. salut. li. 1. c. & in hist. India. lib. 5. c. 14 plurimi alij apud Me, qui varias etiam alias expositiones adducunt d. c. 14. ex n. 76.

435 Luc. c. 2.

436 L. in Orbe, D. de his, qui sunt sui, Alci. 1. disp. cap. 21. latè Iuret. ad Sym. pag. 184.

437 Abdias in vitis Apost. D. Isid. de obitu patr. c. 78. & sequent. & li. 7. etym. c. 9. Niceph. Baton. Cassaneus, & plurimi alij apud Me, d. c. 14 n. 80. & 81.

438 Matth. 24. v. 14. Marc. 13. D. Tho. in 1. 2. q. 106. a. 4. Caie. Maldon. Soto & plures alij apud Me. d. c. 14. n. 66. & seqq

439 D. Ambr de

440 Tertul. lib. 4 advers. Marcion. c. 43. iuncto c. 2. D. August. in epist. 80. ad Hesichium

441 Bellarmin. lib. 3. de Rom. Pontif. cap. 4. Suar. Bozius, Maluenda, & alij apud Me, d. c. 14. ex nu. 85. ad 90.

442 Acosta in hist. morali in d. lib. 5. c. 14. & seqq. Gomara 1. p. c. 53. & 121. Oviedo r. p. lib. 2. c. 7. Salazar. Maluen. Boter. Bozio, Petr. Martyr Herrera, Torquemada, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. ex n. 56. ad 67.

443 Latissimè Fr. Greg. Garcia Dominic. lib. 4. de Ind. orig. pag. 471. & libr. 1. pag. 95. & seq. & latius in integro tractatu de la Predicacion, en el Nuevo Orbe, vbi alios adducit Fr. Alfons. Ramos in histor. Virginis de Copalavana, lib. 1. cap. 7. & seqq. & novissimé P. Magister Calancha in hist. Perù, lib. 2. c. 1. & 2. qui omnino videndus erit.

444 Sup. hoc libro c. 5. Puente lib. 2. c. 29. alij apud Me, d. c. 14. nu. 92. & 93.

445 Acosta dict. lib. 5. c. 23. Maluend. lib. 3. de Antichr. c. 25. in fine, Boter. In relat. 4. par. libr. 1. & alij apud Me, d. c. 14. n. 93.

446 Pererius in c. 10. ad Rom. Bozius design. Eccles. lib. 17. c. 1. Puente in Monarch. lib. 2. c. 31. §. 2. pagin. 310.

447 dat. Barchinon. 1. Maij, ann. 1543. extat. 4. tomo, Sched. pa. 221.

448 Celebris Glos. in l. fin. C. de serv. export. plures apud Cassan. in Catal. par. 11. consider. 24. & Ego d. lib. 1. c. 16. n. 1. & 2.

449 Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 8. ex na. 64. & c. 82. ex n. 15. plurimi apud Me, d. lib. 1. cap. 7. num. 21. & d. c. 16. n. 3.

450 Iovius, Genebrard. Nata. Comes, Alanus, Germ. Bozius, Borrel. Valdes, & innumeri alij apud Me, d. lib. 1. c. 5. n. 49 c. 11. n. 2. & sequent. & d. c. 16. n. 8. & 9.

451 Plutarc. in lib. de curiosit. & in Lacon. plures apud Maluend. de Antich. lib. 3. cap. 10. & 12. & Ego d. cap. 16. ex n. 12. ad 19.

452 Strab. lib. 1. D. Hieron. in epist. ad Paulin. Homerus, Cassiodor. Bozius, & plurimi alij apud Me, d. c. 16. ex n. 19. ad 34. & novissimè Bartholo. Kechermanus in problemmatibus Nauticis, q. 2. & 3.

453 Tit. Livius lib. 22. cap. 21. Plin. libr. 2. c. 27. Strab. lib. 1. & 3. Agel. & plures alij apud Pined. Aldrete, Pontem, & Valençuel. quos refert Ego, d. c. 16. n. 11.

454 Iovius lib. 4. & 12. histor. Voertus in Phœnice Aug. fol. 21. Bozius de sig. Eccl. libro 6. c. 6. & 7. & lib. 2. cap. Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 16. ex num. 31. & c. 3. ex n. 4. & elegantissimis Carminibus prosequitur Ioann. Iaco. Borssar. apud Me, d. c. 16. nu. 33.

455 Bozius vbi sup. & lib. 21. c. 3. latissimè Ego, d. c. 16. ex n. 34. ad 42. vbi vide omrino Pet. Martyr. & Lud. Legionens.

456 Aristot. 1. eth. cap. 10. Cicer. libr. 1. de nat. deor.

457 Plin. lib. 35. c. 7. latiss. Tiraq. de nobil. c. 31. per tot. Polid. Virg de Iuven. rer. in princip. Petr. Martyr in decal. 1. Novi Orb. in princ. plures apud Me, d. c. 16. n. 35. &. 36.

458 In purg at. in princip. vbi in eptit eius commen. Landin. vide Bocalin. cent. 2. ragual. 90. & Bessold. de Novo Orbe, pag. mihi 27.

459 Salmut. in notis ad Pancirol. titul. de Novo Orbe, pag. mihi 13. ibi.

Vt gloriari meritò posse videamur, quòd aetatis nostræ felicitate duo hæc miracula fuerint detectam : immensis scilicet Oceani certa traiectio, & Torridæ Zonæ suavissima habitatio.

460 d. lib. 21. c. 3 & 4. lib. 7. c. 4. per tot. lib. 22. c. 10. & in præterm. pag. 633. Ego d. c. 16.

461 In orat. pro Arch. Seneca epis. 79. Alcia. embl. 131. & 135. vbi late Bocens. & Min. & Ego, d. c. 16. nu. 6. & 7. & c 5. n. 1.

462 Horat. lib. 2 epist. in princip. & in Arte, ibi:

Sylvesties homines,

& c. & lib. 1. Carmin. Odæ. 10. plura Bobad. in Polit. lib. 1. c. 1. ex nu.

463 De estos Reinos, i Estados, qui velit specialem relationem, videat Borrel. de præst. Reg. Cathol. Mainard. de dit. Reg. Philip. Boter. in relat. univers. p. 2. lib. 2. & plures alios apud Me, d. c. 16. n. 51.

464 Sup. c 3. novissim. D. Ioan. Valençuela, cons. 82. n. 69. & in discurs. star. & belli, p. 1. consid. 1. n. 22. & 29.

465 s. Surius ann. 1558. Alanus Copus, dial. 6. Bozi. Ortel. Mainold. Borrel. Mastril. & innumeri alij apud Me, d. c. 16. ex n. 42. Iacob. August. Thuanus, lib. 1 hist. pag. 5. Th. Campanella Hisp. Monarc. c. 31. Bessold. de Orbe Nov. pag. mihi 32. Carol. Scrib. in Politica.

466 Auct. sup. relati, Thomas Grammatic. Natt. Portius, Bologne. Marzar. Patian. Maiol. Lindeberg. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 48. & novissimè Bessoldus in dissert. de præcedent. & sess. prærrogat. n. 6.

467 Bald. in l. 1 de offic. præt. & in l. sed & si milites, D. de excus. tut. Cassan. in Catal. 5. p. consid. 37. plures apud Me, d. c. 16. ex n. 46. & in discurs. de præced. n. 33.

468 Daniel. c. 2. Halicarn. & Polyb. lib. 1. in princ.

469 Psalm. 5. & 122. Seneca in Herc. furente, Virgil. 6. Ae. neid.

470 Delrius in adagijs sacris, 2. to adag. 112. & 113. post Erasmum in adagio, *ingens intervallum.*

471 Plutarch. In vita Alexand. D. Cyril. supr. Isaiam, c. 14. Sanctius ibid. nu. 18. Brisson. de Imp. Persa. lib. 1. p. 61.

472 Virg. Aen. 6 Claudian. in 4. Panegyr. de Consul. Honorij, Paulin. in epist. 3. ad Auson. Gall.

473 1. Fast.

Iupiter arce sua cum totum spectet in Orbem. Nil nisi Romanum, quod tuentur habet.

474 Alan. CopBotrel. Godinius, Bozius, Valdesius, Gil Gonçalez Davila, & plures alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 64.

475 Princip. instit. vbi Bald. & alij, Alex. & Tiraq. 2. Genes. cap. 12. Bozius, Maiol. & alij apud Me, d. cap. 16. n. 62. & 63.

476 Auct. supr. lit. D. Ego d. c. 16 nu. 65. & seqq. & cap. 4. n. 43. & latius d. disc. de præced. num. & sequent.

477 Bozius de sig. Eccl. lib. 4. c. 3. & in tract. imper. pend. à vil t. & de Italiæ staru, & in mille alijs locis relatis diligenter per Me, d. cap 16. nu 69. & 70. & 72. vbi etiam plures alios allego.

478 Vide apud Me, d. c. 16. nu. 71.

479 Dialog. 6. c. 34. pag. 943.

480 Libr. 9. de sign. Ecclesiæ, sign. 37. c. 11. pag. 76.

481 Psalm. 18. & Hab. c. 3. Isaiæ c. 6. Malach. 1.

482 Genebr. in Chron. lib. 4. ann. 1492 Herrer. in histor. Ind. decad. 1. lib 2. c 3. Alano Cop. dict. dial. 6. cap. 36. pag. 952.

483 Alan. Copus, d. dial. 6. c. 34. pag. 945. & cap. 39 pag. 969. & seq. Bozius Possevin. S. Roman Tho. à Iesus, Torquemada, & alij apud Me, d. c 16. ex nu. 79. ad 88.

484 Bozius de Ruinis gent. lib. 2. pertot. & de sig. Eccl. lib 2 sig. 32. c. 1. Thom à Iesu, Possevin. Marquez, D Epile. Valençuel Chavas. & alij apud Me, d. c. 16. n. 88. & seqq.

485 Marq. in Gubern. Christ. lib. 2. cap. 30. Chavasius de notis veræ Relig. lib. 4. c. 4. & alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 88. ad 94.

486 Cicer. 4. ad Heren. Lips. Picta poesis, D. Valençuel. & alij apud Me, d. c. 16. nu. 94.

487 In hist Novi Orb. comentada por Calveton, i traducida en Latin con estampas, in 4. part. hist. Americ. Honorat. Fasitellus in quodam epigr. & Bocalin. en sus Regnallos, & alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 95. ad 99. & iterum lib. 3. c. 6. ex n. 5.

488 s. Refert hanc orationem P. Martyr, decada 1. Noui Orbis, & Additionat. Benzonis libr. 4. c. 8. Ego, d. c. 16. n. 101. & seqq.

489 Pin, de Reb. Salom. lib. 4. ferè per tot.

490 Herod. lib. 5 Lactant. lib. 7. capit 4. apud Me, d. c. 16. nu. 111. & 112. & iterum d. lib. 3 c. 6. ex n. 15.

491 Sup. hoc c. citati, Ioseph. Acosta de procur. in d. salute, lib. 3. c. 28. Legionens. supr. cantic. c. 8. pag. 432. & alij apud Me, d. c. 16. n. 69. 72. 84. & 105. & lib. 2 c. 3. n. 61. & sequent. Bozius omnino videndus, lib. 12. de sig. Eccl. c. 12. ad fin.

492 Dom. Gregor. Lop. Madera, de excel. Hisp. c. 6. fol. 44. & c. 9. fol. 74. Argensola, & Cabrera apud Me, d. c. 16 n. 105. & 106.

493 Extat. 1. tomo impress. pagin. 13. i oy es la 8. entre las nuevas del año de 36. pagin. 9.

494 In §. item ea, inst. de rer. divis.

495 Victor. de Indis insulanis, n. 3. Acosta de procur. Ind. Salu. lib. 2. c. 11. & lib. 3. cap. 3. & alij apud Me, 1. tomo, lib. 2. c. 2. nu. 42. & 43 & noviss. D. D. Ferdin. Pizar. in elogijs viror. illustr. pagin. 3.

496 Baltha. Chavas. de notis veræ Religio. lib. 4. c. 2.

497 Hubertus Grotius in libro cui titulus *Mare liberum*, Giphiander. de insulis, c. 26. Salmut. ad Pancirol. titul. de Novo Orbe, pag. 27. Pontanus in discurs. histor. advers. mare, clausum, Seldeni. lib. 2. per totum, Bessol. de increm. imperiorum c. 4. ex nu. 3.

498 Salust. D. Basil. epist. 65. Isocrates ad demonic. Proverb. 26. v. 3.

499 Palacios Rubeus, Gines, Sepulveda, Albornoz, Petr. Malferitus, Marquardus, Vargas, Guerrero, Soto, Victoria, Gregor. Lopez, Martha, Zevallos, Aegid. Benedict Seraphin. Freitas, & innumer i penè alij apud Me, t. tom. lib. 2. c. 1. per tot.

500 De his similitudinibus, vide omnino, quæ latè congero d. c. 1. ex nu. 3. ad 19.

501 Cap. t. qualiter iurare deb. vassal. domin. fidel. vbi Afflict. num. 9 latius Rosent. de feudis, 2. tomo, c. 10. conclus. 17.

502 D. Paul. 1. ad Roman. 13. ad Timot. 3. Proverb. 8. l. 1. & l. inter claras, C. de Sum. Trin. latè Ego, d. cap. 1. nu. 3. & seqq.

503 D. Paul. 2. ad Corint. 7. Eccles. cap. 10 Dan. 2. vers. 21 Ego sup. nu. 9. & 10.

504 Sap. 8. Daniel. 4. ibi cuicumque voluerit dabit illud, Ego, sup. n. 8.

505 Abdias capit. vltim. dum dicit gentes Hispaniæ civitates Austri possessuras, latè Bozius de signis, lib. 4. c. 1. & seqq. & lib. 20. c. 1. & 3. Ego, d. c 1. ex n. 31. ad 42.

506 Exo. & Sap. 7. Genes. 6. & 7. Daniel. 8. Ioseph. de bel. Iud. lib. 7. cap. 12. Oros. Alexand. ab Alex. & plurimi alij apud Me, d. c. 1. num. 41. & seqq.

507 Acosta lib. 7. hist. Indiar. c. 23. & seqq. Henriq. Mart. in repert. Mexic. tract. 2. c. 24. Torquem. in Monarch. Indiar. libr. 2. cap. 90. & seq. Ant. de Herrera, Bozius, Gomara, Zieza, Borrel. Argensola, & plures alij apud Me, d. c 1. ex nu. 47. ad 69.

508 De his omnibus latissimè Ego d. lib. 2. c. 2. 3. 4. & 5. per tot. i de la vision que en sueño, tuvo Colon Ego, ex alijs d. c. 3. num. 25. I de que fue Angel embiado por Dios, el que le dio las noticias de Nuevo mundo, Ego, ex Torquemada, Torniello, & alijs, eod. c. 3. num. 29.

509 Alan. Copus, dialog. 6 c. 34 Camill. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 43 nu 60. Thom. Bozius vbi supr. lit. M. Rebel. de oblig. iust libr. 18. q. 23. sect. 3. nu. 10. pag. 885. Ioan. Boterus, Ant. Possevin. Rutilius Benzonus, Fr. Tho. à Iesu de procur. omn. gen. salv. c. 6. pag. 53. & c. 8. pag. 56. & plures alij apud Me, d c. 1. & c. 3 ex num. 17. ad 30. ubi sigillatim eorum dicta expendo.

510 de Constantia lib. 1. c. 13.

511 l. in re mandata, c. mand. §. per tradit, inst. de rer. divis. cum similib.

512 Libr. 3. de lib. arb. c. 5. & libr. 6. contra adver. leg. & Propher. c. 14. & lib. 6. q. 10. relatus in cap. Dominus noster 23. q. 2.

513 Lib. 22. contra Faust. c. 74

514 Sup. Num. cap. 21. & sup. Iosue, cap. 11.

515 Sapient. 12. ibi:

Aut quis tibi imputahit, si perierint nationes, quas tu fecisti,

Lorin. ibid & Salon in 2 2 tractat. de dom. q. 2. concl. 2. in fin.

516 De Ind. insulam, nu. 38. vers. Sed miracula, & nu. 40. vers. Septimus titulus. Ego, d. c. 3. ex n. 31. ad 42.

517 latè Delrius lib 4. disquis. Magic. c. 1. & 2 Torreblan. de Magia, lib. 1. c. 1. ex nu. 30. plurimi apud Me, d. c. 3. n. 2. 31. & seqq. & novisdimè D. Ioan. de Larrea, disp. Granatens. 2. tom. cap. vltimo.

518 D. August. lib. 16. de civ. Dei, c. 43. Victor. sup. Marquard. Covar. Bañ. Hier. Benzo, & alij apud Me, d. lib. 2. c. 6. n. 3. & seqq.

519 1. 2. q. 68. c. fin. in fin. 4. q. 3. Corras. Mainard. & alij apud Me, d. c. 6. num 8.

520 Relect. de Ind. insul. n. 31 ver. Et idem ò alius titulus.

521 Greg. Lop. qui latissimè de his titulis egit in l. 2. tit. 23. p. 2. glossa magn. col 3. & 9. Tho. Bozius Thom. à Iesus, Rebell. Freit. & alij apud Me, d. c. 6. ex n. 9. ad 12.

522 Arist. 1. polit. Cic. 1. offici Quint. declam. 13. l. 1. de acquir. rer. domin. & de acquir. possess. §. insula, inst de rer. divis. c. ius naturale, & sequent. ibi:

Sedium occupætio,

1. dist. l. 17. cum seqq. tlt. 28 p. 3. plurimi Doctor. apud Me, d. c. 6. ex n. 12. & novissimè Giphiander de insulis, c. 21. per totum.

523 d. l. 1. vers. Item capta, D. de adquir. poss. §. Item ea, inst. de rer. divis. l. 1. & per tot. tit. 26. p. 2. D. Tho. & innumeriferè alij apud Me, d. c. 6. ex n. 23. ad 28.

524 l. 1. §. adipiscimur, D. de acq. poss. l. 1 c. per quas person. cum similibus apud Me, d. c. 6. ex n 29. ad 33.

525 Petr. Martyr in decad. 1. novi Orb. Benz. & eius addit. lib. 1. hist. Amer. c. 7. Herrera decad. 1. lib. 1. cap. 12. & lib 10. c. 1. & 2. & decad. 2. lib. 3. capit. 11. pag. 99. plures Sched. 4. tom. pag. 236.

526 l. si captivus 20. §. expulsis, D. de captiv. glos. per text. ibi in l. 31. de iure hac. Bart. Greg. Lop. Roderic. Suar. & plurimi alij apud Me, d. c. 6. ex n. 34. ad 37.

527 Bart. in l. si quid in bello, D. de captiv. Angel. Balduinus, Bellin. & plures alij apud Me, d. c. 6 nu. 37. & seqq. vsque ad 43.

528 Anton. de Herrer. decada 4. pag. 114.

529 de iusto Imper. Assiatico capit. 3. 10. & 11. & Aegid. Bened. in l. ex hoc iur. de iustit. & iur. 1. tomo, c. 3.

530 Vict. d. relect. de Ind. circa fin. Mol. de iust. & iur. tract. 2. disp. 34. Bozius de sign. Eccl. lib. 2. c. 7. pag. 338 & alij apud Me d. cap. 6. ex n. 80. ad 87.

531 Baldum. in §. teræ, inst. de rer. divis. vbi dicit hoc Reip. vtilius esse, & plene alia de hoc, & de terris Zeroidis & desertis, & earum praxi apud Me, d. c. 16. ex n. 81 ad 108.

532 Sepulveda in Apologia contra Episc. Chiap. Marquar. de Iudæis 1. p. c. 15. ex n. 1 Victor. de Indis 1. relect. n. 4. & 20. & seq. Greg. Lop. In d. I. 2. p. glos. 6. Ioann. Maior. Guerrero, Bozius, Bañez, & alij apud Me, d. lib. 2 cap. 7. nu. 1. & 2.

533 Pet. Martyr decad. 1. Oviedo libr. 3. c. 6. Turneb. libr. 20. advers. c. 11. Vesputius apud Maiol. colloq. 2. pag. 61. Acosta de nat. novi Orb. lib. 1. c. ult. in fin. & de procur. Ind. salut. libr. 1. c. 2. Legionens. supr. Abdiam c. ult. pag. 668. & suprà Cant. c. 8. pag. 433. Bozius, Ant. de Herrera, Fr. Greg. Garcia, & plurimi alij apud Me, d. c. 7. ex nu. 27. ad 52.

534 Historiam hanc latè narrat Herrera, decad. 2. lib. 4. cap. 3.

535 Martyr Benzo, & Boterus apud Me, d. c. 7. n. 39. & seq.

536 Clem. Alexand. in epist. adhortat. ad gentes, pag. 2. Boet. de Consol. lib. 5. met. 5. Ego d. c. 7. num. 25.

537 1. Polit. c. 1. & seqq. & lib. 7. c. 14. Plato de legib. dial. 3. Cice. parad. 5. alij plures apud Me, d. c. 7. ex nu. 52. & seqq.

538 In Paraphr. ad Polit. Aristot. c. 32. vide omnino verba eius apud Me, d. c. 7. n. 53.

539 Apud Gratian. in c. paratus, & in cap. apud veros 23. q. t & lib. 19. de civit. Dei, c. 21. Ego d. c. 7. n. 64. & seq.

540 Lib. 5. de civit Dei, c. 12. 15. & 17. relatus in c. omnes 18 q 1. D. Tho. Bozius, Lips. Benzon. D. Valençuel. & plurimi apud Me, d. c. 7 ex n. 72. ad 76.

541 Bozius de sign. Eccl. lib. 22. c. 1. lib. 7. c. 4. lib. 8. c. 5. lib. 21. c. 3. Otalora de nobilit. 1. p. c. 2. n. 23. Plutarc. in lib. de fortuna & virt. Alexan. vbi refert multum in terminis hoc dictum Themistoclis, & Ego d. c. 7. n. 67. ad 79.

542 Episc. Chiapensis contra Sepulvedam, & in orat. contra Episcop. Darienis apud Herre. decad. à. lib. 4. capit. 4. & 5. Caietan. Sot. Gregor. Lopez, & plures alij apud Me, d. lib. 2. c. 8. per tot.

543 Auctor. sup. relati, Acosta, & plures alij apud Me, d. c. 8 n. 52. & seqq. & c. 9. n. 1. & 2.

544 Dat. Romæ 4 Non. lunij. an. 1537. refert eam ad lit. Ego d. c. 8. n. 79.

545 l. ex hoc iure, D. de iust. & iure, & in terminis Soto lib. 4. ar. 2. q 2. Menchac. controv. illust. lib. 1. c. 10. n. 4. & 5. Ego d. c. 8. num 9.

546 Lucret. lib. 5 de natur. rer. Boterus in relation. univer. 4. p. lib. 3. pag. 65. latissime Ego d. c. 8. ex n. 21. ad 49.

547 D. Thom. 1. p q. 96 art. 3. & 4. & 2. 2. q. 57. art. 3. ad 2. & plurimi alij apud me, d. c. 8 n. 110 & seqq. & iterum c. 9. num. 22.

548 Maiol. colloq. 2. p. 55. & coloq 19. pag. 439. Ego d. c. 8. n. 8. & 68. & cap. 9.

549 Ego d. c. 9. n. 3. & 19.

550 Auctores rèlati sup. lit. Q. & R.

551 Acosta in proœmio de proc. Ind. Sal. quem referunt sequuntur & laudant Possevin. Boterus, Torquemada, Thomas à Iesu, & alij apud Me. d. c. 9 n. 7. & seqq. novissimè D. Michael. de Luna & Arellano in tract. de iuris ratione, lib. 3. c. 12. ubi Me citat, & pro sua benignitate plutibus ornat.

552 Acosta sup. & lib. 1. c. 1.

553 De quibus vide omnino quæ scribit Ego, d. c. 9. ex n. 13. ad 16.

554 Ioan. Maior. 2. sent dist 44. q. 3. Chiapensis, Vict. Gregor. Lop. Acosta, Possevin. Boterus, Aragon. & alij apud Me, d. c. 9. ex n. 16. ad 24. & rationes huius doctrinæ adduco, ex nu. 27. ad 75.

555 Auctores proximè relati, Bañez, Aràgon, Salon, Lorca, Boter. Suar. & plurimi alij quorum dicta sigillatim expendit Ego, d. c. 9. ex nu 24.

556 Latissimè de hoc vitio Ego d. lib. 2 c. 12 ex nu. 101. ad 124.

557 Latissimè his sacrificijs, & immolationibus Ego, d. c. 12. ex nu. 54. ad 101.

558 Latissimè de Antropophagis, & huius vitis immunitate & execratione, Ego, d. c. 12. ex n. 34. ad 53.

559 De Sodomia, & incestos Indorum, Ego, d. c. 2. ex nu 25. ad 34. & c. 13. n. 1.

560 De ebrietate Ego 2. tom. cap. 24. ex nu. 69.

561 De hac Tyrannide, & eius damnis latissimê Ego d. cap. 12. ex num. 4. ad 24.

562 Agit de his vitijs, & eorum abominatione, & punitione Indijs Sched. Regia 4. tom. pagin. 269. & aliæ apud Me, d. c. 12 num. 27. & Auctores, qui de eisdem agunt adduco, num. 24. omnino Ioseph. Acosta lib. 2. de proc. Ind. Salu. lib. 2. capit. 3.

563 Innocen. in cap. quod super, devoto, n. 4. & 9. ubi Hostien. Anchar. Panor. & alij in communi apud Me, d. cap. 12. nu. 2. & in specie istorum Indorum, n. 3. ubi innumeros ferê Auctores allego, per quatuor integras columnas & c. 13. ex n. 2. ad 6. novissimè P. Diana me allegans 6. tom. resol. moral. tit. de bello, resol. 15. & seqq.

564 Hieron. Cater. in eius vita, pagin. 105. Fuenmayor libro 4. Fr. Alf. Fernandez in histor. Eccles. nost. temp. libro 1. cap. 52. pag. 182.

565 l. Manichæ. C. de hæret. latè Ego d. c. 13. nu. 6. & sequent.

566 Cicer. 1. offic. cap. qui potest 23. q. 5. Iustus Lips. lib. 5 pol. c. 4. Ego, d cap. 13. n. 16. & seqq. & cap. 16. n. 57.

567 l. 35. tit. 2. p. 3. ubi Greg. Proverb. 24. Eccles. 17. Iob 29. cap. non est 23. q. 5. c. non inferenda, ubi glos. 23. q. 3. latis. Ego, d. c. 13 & 15. per totum, Roa de Avila in terminis de iuribus principalibus, q. 7. de bellorum, & Regnorum iustitia, num 8. & seqq. P. Diana vbi suprà, resol. 16. & sequent.

568 In cap. quod super his, devoto, ubi Abbas Panormit. Butrius, & alij, Bald. Oldral. Areti. Bohic, Archid. Turrecrem. Alex. de Ales, Ioan. Maior, Marquardus, & innumeri alij apud Martham de Iurisd. 1. p. c. 24. ex n. 10. & latius apud Me, d. 1. tomo, lib. 1. c. 10. ex nu. 4. ad 12. & nouissimè Dianam vbi supr. resol. 15.

569 Eccles. 10. Matt. 21. Psal. 8. & 71. cap. in scripturis 8. q. 1. cap. cum ad verum 96. dist. D. Bernard. ad Eug. Cremen. Alex. August. & Hierony. & alij in locis relatis à Me, d. c. 10. ex n. 13. ad 40. & D. Tho. 2. 2. q. 10. art. 10. relatus ibidem nu. 37.

570 Sepulveda in Apolo. contra Chiapam, Marquard. & Martha vbi supra, Malferit. inter consil. Mandelli, consil. 769. ex nu. 40. vol. 2. Guerrero in spec. Princip. c. 31. & alij apud Me. d. c. 10. nu. 12. Diana sup. resol. 15.

571 Pet. Bellin. in tractat. de bello 2. p. tit. 12. n. 5.

572 e. Innocent. d. c. quod super, ubi etiam Ioan. Andr. & alij, Felin. Dec. Berolus, Caieta. Corsetus, Covar. Bellarmi. Sotus, Arag. Azorius, Suarez, Salas, Mastril. & plurimi alij apud Me, d. c. 10. n. 42. & seqq. & novissim. Ricciulus de iure person. libr. 2. c. 32. n. 20.

573 Chiap. in Apolog. contra Sepulvedam, & alibi passim, Vict. in relect. 1. de Indis, ex nu. 7. ad 18. & de potestat. civil. n. 9. Greg. Lopez in l. 2. tit. 23. p. 2. glos. 2. Corduba, Mencha ca, Acosta, Navar. Bañ. Gregor. de Valen. Zevall. Barbosa, Freitas, & plurimi alij apud Me, d. c. 10 n. 46. & 47.

574 D. Martha in tract. de iurisd. 1. p. c. 24. in fine, viden. dus ex num. 10

575 Cap. Sancta Romana 15. dist. c. 1. §. quibus 19. dist.

576 Petr. Malferitus, d. cons. 769. ex nu. 93. vide omnino pro responsione ad argum. Innocen. c. 11. ex n. 4. ad 35. & si volucris eam defendere, vide pro solutione argument. Hostiensis ex num. 35. ad 60.

577 In cap. licèt, de foro compet. refero Ego, d. cap. 10. num. 22.

578 Ant. Scapp. de iure non scripto, libr. 2. cap. 1.

579 Apud Me, d. cap. 10. nu. 48. 58. 66. & 67.

580 Panorm in c. quod super, nu. 7. de voto, Guerrero in spec. Princip. c. 55. Martha de iurisd. 1. p. c. 20. & 21. plures apud Me, d. lib. 2. cap. 21 ex n. 14.

581 I. deprecatio ad leg. Rhod. de tactu auth quom. oport. ep. ordi. auth vt omnes obediant ind. provin. cum alijs apud Me, d. c. 21. ex n. 15

582 Sepulved. in d. apolog. Victor. in 1. relection de Indis, ex nu. 24. Greg. Lop. in d. l. 2. tit. 23. p. 2. glos. magn. col. 7. Couarr. Mench. Soto, Bañ. Cordub. Ayala, Suarez & alij, latissimè apud Me, d. c. 21. ex n. 1.

583 Argum. l tutorem. D quæ ut indign. cum alijs, la ex traditis à Tusch. verb. Persona, concl 317. Valen cons. 69. n. 32. & 37. Ego, c. 21. ex nu 8.

584 Victor. Gregor. Lop. Covar. Menchae. Sot. Cordub. Ayala, Molin. & Suar. sup. relati, latius cæteris Ego, d. c. 21 ex nu. 38. ad 77.

585 Vide latê disputantem Me ipsum d. lib. 2. c. 23. & 24.

586 Hæretici, & sectarij, quos refert, & damnat Bellarmin. tom 1. controvers. libr. 5. de Roma. Pontif. c. 1. & 9. & plures alij apud Me, supr. c. 22. nu. 4. & 5. & c. 28. ex n. 2.

587 Innumeri ex Theol. & Canonistis apud Me, d. c 22. ex n. 17. ad 40.

588 Glos. Innoc. & alij, in d c. quod super, de voto, & plurimi alij longa manu congesti à Me, d. c. 22. ex n. 40. ad 64

589 Hostiens. & omnes eius sequaces sup. relati, Bart. in l. liber homo 103. D. de verbor. sign. & in tract. de insula, verb. *Nullius*, Oldr. Bal. Anchar. Sylvester, Pelagius, Pala. Rub. Belluga, & innumeri penè alij apud Me, dict. lib. 2. c. 23. ex n. 50. ad 63. & ex nu. 130. ad 138.

590 Ioan. 7. & 10 Matth. 24. & vlt. latissimè Ego, d. libr. 2. c. 16. ex n. 11.

591 Latè post alios P. Suar. de fide, dispu. 18. sect. 1. ex n. 5. & Ego omnino videndus, d. lib. 2. cap. 16 ex nu. 31. & c. 25. ex nu. 3. & ex n. 44.

592 l. 2. tit. 23. par. 2. ubi latè Gregor. Lop. glos. mag. col. 1. Lucas de Pena in l. unica, C. ut armorum usus, Guiller. Bened. Ioann. Maior, Sepulveda, Malferitus, Marquar. Zevall. & plurimi alij apud Me, d. cap. 16. per totum.

593 D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 8 & 12. & communis Theolog. secundum Caietanum, ibidem, & innumeri allj apud Me, d. lib. 2. cap. 17. per totum.

594 Ioan. Maior & alij, latè cum gesti à Me, d. lib. 2. c. 16. ex n. 2. & n. 47 & c. 18. 19. & 20. Iustus Heuimus, de legat. ad Indos Capessenda, quem laudat Christoph. Bessoldus in tracta. de Novo Orbe, nu 4. pag, mihi 32.

595 Quos, & omnia ad hunc articulum pertinentia plenè refero, & expendo Ego, d. lib. 2. c. 18. 19. & 20. per tot. & novissimè Diana vbi supr. resolut 16. quem vide.

596 Hieron. Benzo, & eius Additionat. Hubert. Grot. in mari libero, alij apud Me, d. lib. 2. c. 23. nu. 10. novissimè Giphiand. de insulis, Bessol. & Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orbe vbi sup.

597 Gregor. de Valencia, & alij apud Me, c. 23. ex n. 5.

598 de his omnibus latissimè Ego, d. c. 22. 23. 24. & 25. omnino videndus.

599 Marta de iurisd. 1. p. c. 24. n. 32.

600 Baronius, anno Christi 1159. n. 21. & 22. & an. 1171 nu. 12. & ann. 1186. num. 16. Matt. Parisien. Polid. Virgil. Genebrard. Bellar. & alij apud Me, dic. 24. n. 26. & 27. donde pongo esta Bula à la letra.

601 Maffei. lib. 1. hist. Ind pag. 5. Damariz dial. 4 c. 4. S. Roman. lib. 1. c. 3. & 6. Rebel. de oblig. iust. 2. p. lib. 18. q. 23 sect. 2. apud me, d. c. 24. n. 28. & seqq. vbi de Bulla Calixti.

602 Extat in 1. tom. Sched. impress. 1. pag. & apud Me, lib. 2. c. 24. nu. 16. & refert Petr. Matthæ. in sum Const. Pontif. pagin. 150. & in 7 tomo decretal. lib. 1. tit. 9. de insulis Novi Orb. Cherub. 1. tom. Bullar. pag. 322. & innumeri ferè alij apud Me, d. 1. tom lib. 2. c. 23. ex nu. 63. & 137. & c. 24. ex n. 18. & Anton. de Herrer. in hist. gen. Indiar. decad. 1. lib. 2. c. 4.

603 Episc. Chiapens. in tract. comprobat. & in apolog. contra Sepulved. Caiet. Sotus, Victoria, Corduba, Acosta, Bellarm. Gregor. de Valen. cia, Molina, Salas, & plures alij apud Me, d. lib. 2. c. 23. ex n. 5. ad 10.

604 Ioan Lopez de Palacios Rubios, qui de hoc integrum tract. conscripsit, Sepulved. Malserit. Marquar. Gregor. Lop. Metell. Borrel. Germ. Sanderus, Martha, Bobadill. Zeval. Herrer. Bozius, & Innumeri alij apud Me, d. c. 23. ex nu. 63. & d c. 24. ex n. 19. & lib. 3. c. 1. ex num. 13.

605 Card. Bellarmin libr. 5. de Roman. Pont. c. 2. in fin.

606 Bellarmin. in retractation. ad d. c. 2. pag. 508. vide verba apud Me, d. c. 24. nu. 22.

607 Pat. Salas de legibus, q. 65. disp. 7. sect. 4. nu. 31. vers. ad illud, pag. 123. Diana 6. p. resol. moral. tit. de bello, resolut. 18.

608 Refero has Bullas ad litteram Ego, d. c. 24. n. 24. pag. 219. & seqq.

609 Herrera decad. 1. lib. 10. c. 17. pag. 346. extat ad litteram hæc protestatio in 4. tom. Sched. impress. pag. 226. & apud Me, d. c. 24. nu. 32. pag in. 618. eundem Herrer. d. decad. 1. lib. 7. cap. 14. decad. 2. lib. 1. c. 14. & decad. 4. lib. 1. c. 8.

610 l. iuste possidet, D de acquir. poss. l. ex hoc iure, iuncta glosl. ibi, verb *Dominiæ*, D. de iustit. & iur. cum latê adductis à Me, d c. 24. ex nu. 33 & lib. 3. c. 1. & 2. per tot.

611 Cap. Capellanus, de ferijs, c. cum inter vos, §. fin. de sent. & re iudi cum multis alijs late adductis à Me, d. c. 24. ex n. 40.

612 l. si de interpretatione, D. de legibus, cum innumeris alijs, quæ latis. simè de viribus observantiæ adduco Ego, d. c. 24. ex nu. 70. & lib. 3. c. 1. ex n. 23. & c. 2. ex n. 45.

613 Mench. lib. 1. controv. illust. c. 55. n 28. & c 89 n 32.

614 Huber. Grotius in mari libero, novissimè Giphlan. in tract de insulis, c. 25.

615 Gilkenius omnino videndus in tract. de præscript. 3. p. c. 11. Freitas de iusto Imp. Assiat c. 14 ex nu. 1. latê Ego d. lib. 3. cap. 3. per totum, vbi de immemoriali, & centenaria, & quod habet vim tituli, & privilegij ex n 76.

616 De proc. Indiar. Salv. lib. 2. c. 11. & lib. 3 cap. 3.

617 In relect 1. de Indis, n. 3. Ego, d 1. tom. lib. 3. cap. 2. ex nu. 40.

618 Balduin. in § item ea, inst. de rer. divis. plurimi apud Me, lib. 2. c. 6. nu. 45. & 46. & lib. 3. c. 2. ex n. 40. & c. 3. ex n. 22.

619 Bald. in l. de quibus 1. lectur. numer. 87. D. de legibus.

620 Ioan. Igneus & in quæst. an Rex. Fran. recog. super nu. 21.

621 l. clam possidere, D. de acq. poss. l. auctoritatem, D. vnde vi, l. an vitium, D. de divers. præscript. cum alijs apud Me, d. lib. 3. c. 4. ex nu. 40. & c. 6. ex n. 3.

622 Glos. verb. Terminatis, in c. ex tenore de for. comp. vbi DD. & in iurib. citat. & apud Me, d. c. 4. ex n. 43.

623 Socin. Afflict. Roland. Menoch. Farinac. & plures apud Me, dict. lib. 3. cap. 2. ex nu. 40. in terminis Victor. relect. 1. de Indiar. n 3.

624 Victor. de iure belli, plurimi alij apud Me, d. c. 2. nu. 35. & 38.

625 Gloss. in c. Capellanus, de ferijs, vbi DD. latè Felin. Navarr. & alij apud Me, d. c. 2. n. 35.

626 Innocen. in c. quod super de voto, in terminis indor. Victor. Castr. Greg. I op. Co varr. & plures apud Me, lib. 2. cap. 20. ex n. 1. ad 5.

627 Ijdem Auct. & alij plures apud Me, d. c. 20. ex n. 24. ad 57. & lib. 3. c. 4. ex num. 1. ad 18.

628 ijdem & alij latissimè apud Me, d. c. 20. ex n. 57. ad 80.

629 Latissimè Ego. d. c. 4. ex n. 18. ad 33.

630 Latissimè de hoc titulo, Ego d. cap. 4. ex nu. 33. & post in ea scripta D. Fr. Bernardinus de Cardenas Episcopus Paraguayensis in suo docto, & pio libello sive memoriali de rebus Indorum, § 4.

631 Victoria, Gregor. Lop. Franc. Varg. Ioan. Matien. & alij innumeri apud Me in locis sup. relatis.

632 l. mulier, §. pen. de condit. institut. Bald. cum Alexan. & alij, quos refert Marta de iurisd. 1. p. c. 8. num. 15. & 16. latè Ego, d. cap. 4. ex nu. 42.

633 l. ex hoc iure, D. de iust. & iur. cum alijs traditis ab Alber. in l. cunctos populos, num. 20. C. de Summ. Trinitat. Navarr. Covar. Bellar. Bobad. Suar. & innumeri apud Me, d. c. 4. n. 36.

634 l. Pat re furioso, cum simil. D. de hos qui sunt sui, c. impari, de regul. iur. lib. 6. latissimè Ego, d. lib. 3. c. 1. ex n. 1. ad 12.

635 Abb. in c. Iudæi, n. 2. de Iudæis, Alexan. Dom. Valençuela, & alij plures apud Me, d. c 1. nu. 10. & 11.

636 Alex. cons. 83. nu 4. lib. 2. Ioann. Andr. Bertrand. & alij apud Me, d. c 1 n. 11.

637 Chiapa advers. Sepulv. fol. 54. & in tract comprobat. fol. 2. Victor. de Ind insulan. relect. 2. n. 13. & 14. Soto, Greg. Lopez, Corduba omnino videndus, & alij plures apud Me, d. lib. 3. c. 5. ex n. 1. ad 4. & n. 35. & lib. 2. c. 9. ex n. 55.

638 D. Tho. 2. 2. q 10. artic. 10. Turrecrem. in sum. de Eccl. lib. 2. c. 114 ad fin. Victoria & alij ex sup relatis apud Me, d. c. 5. n. 8. & d. c. 9. ex n. 55.

639 D. Tho. 2. 2. q. 66. art. 8. Florentin. Sotus, Palacius Rub. Navarr. Marquez, & alij plures apud Me, d. c. 5 nu. 26. & seqq.

640 Chiapens. d. tract. comprob. fol. 30. Victor. vbi suprà, Acosta, Matienz. Botero, Rebello, Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 5. nu. 29. qui rationes adduco numer. seqq.

641 Pet. Matth. ad Constitut. Pontif. pag. 153 Roa de Avila de iurib. Princip. cap. 7 Hurtado vol. 1. disp. 75. sect. 1. §. 22. Diana vbi sup. resol. 16. ibi:

Ob exterorum invidentiam.

642 Boter. par. 4. lib. 2. ex pag. 65. ad 77.

643 Thom. Bozius, Vargas, Germon. & alij apud Me, d lib. 2. cap. 24 nu 11. & 12. & lib. 3. c. 5. ex n. 18. & cap. 1. ex n. 27.

644 cap. ad audientiam, de appellat. vbi DD. Guid. Pap. decis. 151 num. 9. Veroius, & Didac. Perez, & alij apud Me, d. c. 1. nu. 39.

645 Acosta de proc. In. salute, libr. 3. c. 2. vers Cur veto, Boter. in relation. 4. p. lib. 2. Bozius, Herrera, Molina, Rebel. & plurimi alij apud Me, lib. 2. c. 25. ex nu. 11.

646 Marinæus, Vasæus, & alij apud Me, vbi sup ex nu. 12. & in terminis Thom. à Iesu de prec. Ind. gent. salute, libro 2. cap. 8. Maiol. 1. tom. canic. colioq. 20. de herbis, pagin. 449. latias omnibus Ego, d. c. 25. ex num. 13 ad 35. & Thom. Bozius de sig. Eccl. lib. 2. c. 11. vers Quamvis sexto, & lib. 4. c. 1. 3. & 90 in fin. & lib. 10 c. 13.

647 Huber Grotius in mari libero, Giphiander de insulis, c. 24. Salmut. ad Pancirol. titul de Novo Orbe, pag. 6. & Bessoldus in disert. de Novo Orb. pag. 4 & 5. quorum argumenta refero Ego, d. c. 25 ex n. 37. ad 43.

648 Chiapa in tract. comprobat. sol. 29. & seq. Victor. in relect. de Ind. ex n. 10 Gregor. Lop. Bellarm. Acosta, Molin. Rebel. Suarez, Freit. & plurimi alij apud Me, d c. 25. ex num. 43. & Istius lib. 3 c. 3 ex nu. 31. & Ioan. Boterus vbi supr. litt. S.

649 Sup. hoc libro c. 3.

650 Puente in conven. vtriusque Monarch. lib. 2. per tot. & multi alij apud Me, 1. tomo, lib. 1. c. 14. n. 81. & lib. 2. d. c. 25 n. 49.

651 Sabellic decad. 1. libr. 7. Contaren. Vanozius, Petr. Greg. & plures alij apud Tuschum, lit. V. concl 78. & seq. Dom. Valençuel. cons. 100. ex n. 50. qui tamen hoc non sine causa in dubium vocat, & latiss. Ego. d. c. 3. ex nu. 34.

652 e. Plurimi apud D. Valençuel. d. cons. 100. ex nu. 55. Osase. decis. Pedem. 155. & apud Me omnino videndum, d. c. 3. ex n. 35. ad 82 vbi respondeo argument. con rarijs, & vide novissimú Clau. Marisotum In historia Maris lib. 2. per tot.

653 Isacus Pontan. in discur. hist. de mari libero, Marisotus vbi supr. c. 18. & seqq.

654 c. nemo, c. nullus 11. q. 1. Trid. sess. 25. c. 3. de reform. Navar. Covar. Veracruz, Aegid. Benedict. Sayrus, & plures alij apud Me, d. lib. 2 c. 25. ex n. 72.

655 Fr. Man Rodrig. 2. tom. regul quæst. q. 99. art. 7.

656 Freitas de iusto Imper. Assiatico, c 8. n. 21. & seqq.

657 Ego quem vide omnino, d c. 25. ex nu. 74.

658 Bodin de Republ. lib. i. c. 9. cuius verba refert Marquez in gubernat. Christia. lib. 1. c. 27. pagi 163. & Ego d lib. 3. cap. 1. n. 41.

659 Martha de iurisd. r. par. c. 26. n. 55.

660 Dom. Madera in excellen. Hilp. Monarchiæ, c. 2. fol. 12.

661 Oldral cons. 159. Decius Mandel. & innumeri alij apud Me, d. c. 1 ex n. 44.

662 Sot. de iust. & iute, lib. 4. q. 4 ar. t. Borre. de præstan. Reg. Cathol. c. 46. ex num. 217 Ego supr. n. 46. & seqq.

663 Malferit. apud Mandel. cons. 709. Marquez de Iudæ 1. p. c. 14 Corduba, Herrer. Aegid. Benedict. & plures alij apud Me, lib 2. c. 13. nu. 6. & lib. 3. d. c. 1. ex num. 50. donde trato de los feudos de la Iglesia latissimamente.

664 Oldral. consil. 70. & plures alij apud Covar in reg. peccatum, 2. p. §. 9. nu. 2. & 9. Ego d. lib. 3 c. 2. n. 21. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 67.

665 Borrel. dict. tract c. 67. nu. 12. & 13.

666 Luc. 7. Phar. Proper. lib. 4. elegia 6. D. Bernard. Simancas, Lips. Valençuela, & plures alij apud Me, lib. 2. c. 4. n. 42. & d. lib. 3. c. 2. n. 22 & 23.

667 l. 3. §. scio, D. de minor. latiss. Claud. Pratus Gnos. gener. iur. lib. 3. tit. 1. c. 2. D. Valençuela, cons. 4. ex nu. 28. & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 3.

668 Arist. lib. 1. de cœlo, l. egi tecum, D. de excep. c. Principatus 1. q. 2. Pratus vbi sup. tit. 1. cap. 6. & Ego n. 4. & 44. vbi allego textum in c. Novatianus 8. q. 1.

669 Auctores apud Me, d. 1. tom. lib. 2. c. 9. n. 21. & lib. 3. c. 7. n. 34.

670 D. Paul. 1. ad Timoth. 6.

671 Livius lib. 29. Seneca lib. 5. nat. quæst. ad fin. quorum verba vide apud Me, d. c. 6 n. 13. & 14. Petron. Arb. in satyr. ibi:

Orbem iam totum,

&*c.* latè Anton. Guevara in vita M. Aurelij.

672 Benz. Fasit. & Bocal. quos citavi sup. c. 8. & vide, quæ post Episcop. Chiap. & Fr. August. Davila, tradit Herrera in histor. Ind. decad. 1. lib. 10 cap. 15. Ego d. c. 6. ex nu. 7. & lib. 1. c. 16. ex n. 95.

673 Herrera vbi proximè Ego, d. c. 6. numer. 9.

674 Pet. Maeia in Sylva var. lect. 5. p. c. 12. & 13. Maiol. 1. tom. colloq. 11 ad fin. pag. 298 & colloq. 19. pag. 407. Ego d. c. 6. num. 10. & 11.

675 Libr. 1. de proc. om. gen salute, cap. 1 pag. 4.

676 Sup. hoc libr. c. 8. ad fin. latius Ego 1. tom. lib. t. c. 16. ex n. 99. ad c. 113.

677 Seraph Freitas de iust. Imper. Asiatico, cap. 17.

678 Eccles. 10. vers. 19. ibi:

Pecuniæ obediunt omnia,

vbi latè Delrius, & Pineda, Virg. 3. Aencid. Stobæus sermone 89. & plures alij apud Me, d. c. 6. ex nu. 15. ad 20.

679 1. to. Sched. impr. ex pag. 1 & per totum, Herrera in histor. Ind tetigi sup d. cap. 8 ad finem.

680 Patercul. volum. 2. relatus à Petr. Fabro 1. semest. c. 7. pag. 42. in fin. vbi vide eius verba, & apud Me d. cap. 6. n. 20.

681 cap. ad fidem 23. q. 1. cap. qui sincera, dist. 46 D. Isid. libr. 2. sent. cap. 8. D. Greg. libr. 24. moral cap. 7. latè Acosta de proc. Ind. salute lib. 2. cap. 8. & Ego latissimè d. 1. tom. lib. 2. c. 16. per totum, & lib. 3 c. vlt.

682 Marquez in Gubern. Christian. lib. 2. c. 28. & seqq. & vltra relatos abeo, Clem. Alexand. lib. 2 Strom. cap. 20 apud Me, dict. lib. 3. c. 6. n. 23

683 Hieron. Benzo, Metellus, Boter. Theatr. vitæ humanæ, & alij Authores in Histor. Americæ, & apud Me, d. c. 6 num 22.

684 Davila in histor. Mexic. libro 1. cap. 100 & seqq. Zieza in histor. Peru 2. tom. cap. 33. Boter. in relat. 4. p. lib. 3. pag. 59. & seq. Acosta, Eman. Roder. & alij, apud Me, d. c. 6. n. 22. & cap. vlt. ex num. 5. & nu. 34.

685 Sup. hoc li. b. c. 8. in fin.

686 Chiapa in replicat. vlt. ad obiect. Sepulvedæ, pag. 52.

687 Ant. de Herrera in hist. gene. Ind. decad. 1. lib. 4. c. 11. & 12. & lib. 5. c. 11 & lib. 6. cap. 1. & 19. & lib. 9. c. 5. & 14. & decad. 3. lib. 5. c. 1. lib. 9. c. 2. & lib. 10. c. 9. & 10. & decad. 4. lib. 1. c. 8. & libr. 2. c. 3. & lib. 4. c. 10. & lib. 6 cap. 11. & alibi passim. Ioseph de Acosta de proc. Ind. Sal. lib. 2. cap 7. & lib. 1. c. 15. ad fin. Torquemada in Monarc. Ind. lib. 1. c. 14 & lib. 17. c. 19. & Hieron.

Benzo hist. Amer. lib. 1. c. 17. & seqq. & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 8. n. 77. & seqq. & latius omnino legendus, lib. 3. cap. 6. ex n. 25.

688 Tertul. lib. ad uxor. in princip. & plures alij apud Claud. Chiflet de iure fidei. com. lib. 1. pagin. 217. & apud Me, d. libro 2. c. 16. ex n. 35. ad 39. vbi omnino vide locum B. Chrysost.

689 Chiap. vbi sup. Herrer. de cad. 1. lib. 7. c. 12. extat etiam in 1. to. Sched. imp. pag. 34.

690 Refero & merito extollo, & hanc sched. & pijssimi nostri Regis curam Ego in epist de dicat. 2. tom. ad eundem Regem, & lib. 1. eiusdem tom. 1. c. 4. nu. 47. & c. 27. nu. 14.

691 Refero hanc schedulam, Ego d. 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 34.

692 Caietan. & alij Theologi communiter post D. Tho. in 2. 2 q. 10. ar. 8. & 12. & innumeri alij apud Me 1. to. lib. 2 c. 17. & 18. per tot.

693 Extat. 4. tomo impress. pag. 224. & apud Me, d. c. 18. n. 15.

694 Quòd liceat Evangelizantibus inter infideles has turres extruere ad sui defensionem, & conservationem fuit doctrina originalis Ioan. Maioris, & aliorum quos sequuntur plures per me relati, d. lib. 2. c. 18. nu. 11. & seqq. & novissimè referens, idem probat Ant. Diana 6. p. tit. de bello, resol. 15. in fin.

695 Herrera Decad. 3. lib. 5. c. 1. refert ad longum Ego. d. c. 6. n. 38.

696 Refero eas Ego 1. tom. libro 2. cap. 17. n. 59.

697 Refert Ego ubi proximè, & latius lib 3. cap. 6. n. 13.

698 Refero eam Ego, d. lib. 2. c. 18. n. 15.

699 Acosta de proc. Indiar. Salu. lib 2 c. 7. & lib. 3. c. 4 & 5. & 15. Davila in hist Mexic. lib. 1. c 8. Borerus in relat. 4. p. pag. 59 & sequen Hieron. Benzon & eius addit. libr. 4. hist. Ind. c. 17. & 18. in 4 p. Amer ex pag. 78. Eman Rod. in quæst. Reg. to. 2. q. 99 art. 4. Torquemada, Thom. Bozius, & plures alij apud Me, d. 1. to. lib. 1. cap. 16. ex nu. 99. & lib 2. c. 17. no 59 & c. 18 ex n. 15. & plenè lib. 3. c. 6. ex n. 25.

700 l. quæritur, D. de bon. liber. cum alijs latê adductis ad Valençuela cons 85 nu. 18 Traq Molin. & alij apud Me, d. c 6. ex nu 95. Rebel. de oblig iust lib. 3. q. 19. sect. 3.

701 3. §. si quis palam, D. de iure fisc. l. multum interest, vbi Ias. notab. 2. D. de verb oblig. latè Ego d. c. 6. ex num. 103.

702 Nicetas in Alex. Angel. lib. 3.

703 Acosta d. lib. 3 c. 4 pag. 290. Eman. Roder. Maffei 15, Boterus, Torquem. & alij, apud Me, d. c. 6. ex num. 40. & Adam Contzen. lib. 7. Polit. cap. 7. §. 5. pag. 337.

704 Lucan. 3. & 10. Pharsal.

Nulla fides pietasquè viris, qui castra sequuntur venalisque manus ibi fas, vbi plurima merces,

Seneca in Hercul. furen. ibi:

Arma non servant modum, &c.

Sallust. in Iugurt. Cassiod. 1. var. epist. 12. & plurimi alij apud Me, d. cap. 6. ex num. 44.

705 Refert Paul. Iovius in eius vita, lib. 2.

706 l. ex conducto 15. §. si vis, D. locat. latissimè Erasm. in Adag. *Dulce bellum in expertis,* Nevizan. in Sylva nup. ex pa. 380. & plur. alij apud Fuschum, verb Bellum, concl. 38. Bobad. in pol. lib 4 c. 1. n. 10. cum seq. & Ego, d. c 6. ex nu. 42

707 Bart. & DD. in l. vlt. D. nautæ caup. & innumeri alij apud Menoc. de arbitr. cas. 390. ex n. 19. Tusc. ver. Damnum. concl. 7. 8. & 13 Farin. 1. tom. crim. q. 24 Rebel. Lorca, Eman. Rodri. & alij apud Me, d. cap. 6. ex nu. 17. ad 91.

708 Tex. & DD. in l. 1. §. deiecisse, D. de his qui deiecer. vel effud. latè Clarus qui de communi restatur, q. 86 Farina. d. q 24. nu. 48. Ambrosin. decis. Perus. 48 n 25. 2. p. & plures alij apud Me, d. c. 6.

709 Author. sup. cit. lit. I. & vltra eos Salmeron to 12. tra. 38. ad fi. Acos. de proc. Ind. Sal. lib. 2. c. 2. & 3. Salon, & alij apud Freitas de iusto Imper. Assia. c. 12 nu. 12. & Ego, d. c. 6. nu. vlt.

710 Acos. in his. mor. Ind. lib. 7 c. 27. in fi. Pet. Martyr, Ant. de Herrera, Tho. Bozius, Ioann. Boter. & alij ap. Me, libr. 2. c. 16. ex n. 46. & d. c. 6. ex n. 56. & Callist. Remir. omnino videndus de leg Regia, §. 32. n. 6.

711 Acos d hist. mor. lib. 3. c. 21 Zieza, Boter. Davila, Torquem. Theatr. vitæ hum. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 63. & seqq.

712 Acosta vbi sup F. Augus. Davila in his. Mexic. lib. 1. c. 33 & 39. Ego d. c. 6. nu. 67. & 68. & 2. tom. lib. 1. cap. 27. num. 10.

713 Socrates libro 7. hist. Eccles. c. 10. Sozomen. lib. 9. c. 6. Niceph. & plures alij apud Me, dict. cap. 6. n. 69. & lib. 2 c. 13. n. 52. & 63.

714 Theodorus de Bry in epistola ad hist. Benzonis in 4. p. hist. Amer. ibi:

Ne simus ergo tam præcipites in damnandis Hispænes, quin
prius nos ipsos serio eximi naverimus, num ipsis meliores simus,

refero latius d. cap. 6. nu. 61. & 62.

715 Infrà lib. 3. cap. 4.

716 Marclanus I. C. in l. Divus, D. ad leg. Pom. de parricid.

717 Isid. 2. sent. c. 8. D. Greg. & plures alij apud Me, dict. 1. tom. lib. 2. c. 9. nu. 21. & 22. & c. 17. & lib. 3. c. vit. ex nu. 5. vbi latissimè Matth. c. 11. in fin. Psal. 33. & 1. Pet. 2.

718 D. Paul. 1. Corint. 4. cuius verba vide apud Me, d. c. vlt, num. 21.

719 Exodi c. 1. Phil. de vita Moys. c. 1. Ego latius d. c. vlt. ex n. 11.

720 D. Gregor. libr. 4. moral. cap. 1. Isernia, Cassan. Petr. Greg. Pontius & alij apud M. Marquez in guber. Christ. lib. 1. cap. 16. pag. 87. & apud Me, d. c. vlt. ex n. 22.

721 D. Leo. epistol. 86. quem & alios refert Acosta d. lib. 3. de proc. Indiar. Sal. c. 16. & Ego, d. cap. vlt. ex n. 26.

722 Isaias c. 42. Matth. 12.

Veh illis per quos lignum fumigans, quod posui Deus in
manibus eorum, ne extingueretur, in cinerem converterunt.

723 D. Hier. in quæst. Aglalæ, q. 2. ad fin. Ego dict. c. vlt. n. 24.

724 In quadam lege omni no videnda, quam ponit Harmenop. In proem. & Menoch. in initio de arbitrarijs, & Ego d. c. vlt. n. 32.

725 Exod 132. Eccle. 4. cuius loci verba vide omnino, & Ego sup. n. 32.

726 Genes. 15.

Subijcient eos servituti, & affligent quadringentis annis:
verumtamen gentem cui servituri sunt, Ego iudicabo.

727 Proverb. 12. 27.

Non inveniet fraudalentus lucrum, & substantia hominis erit auri pretium.

Et c. 13. 11.

Substantia festinata minuetur;

ò como dize otra letra:

Opulentia iniquitate possessoris acquisita.

728 Gel. lib. 3. c. 9. Erasmus, & Manutius in adagijs, Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 187. pag. 190.

729 Eccles. 10. 8. Proverb. 13. Matth. 21. Ego lib. 2. c. 13. ex nu. 51. & d. c. vlt. ex n. 38.

730 Polyb. lib. 1 hist.

731 lib. 3. c. 16. vide verba apud Me, d. c. vlt. n. 39.

732 D. Paul. Ephes. 4.

733 Hubertus Grotius in mari libero, Episcop. Chiap. in lib. cui titulus Destruicion de las Indias.

734 1. politic. c. 1. & seqq & libro 7. c. 14. Sepulveda in apologia contra Chiapam, Menchac. lib. 2. advers. cap. 11. & plurimi alij apud Me 1. to. l. b. 2. c. 7. per tot. & ex n. 52. & lib. 3. c. 7. ex nu 1. & præcipuè ex n. 22.

735 Refert eas latissimè Anto. de Herrera in hist. gen. Ind. decad. 2. lib. 4 c. 4. & 5. & decad. 3. lib. 8. c. 10. Petr. Martyr, Hier Benzo, Boterus, & alij apud Me, d. c. 7. ex n. 39.

736 Proverb. 1. vers. 10. & 26. D. August. apud Gratian. inc. paratos, & c. ad veros 23. q. 1. & lib. 19. de civit. Dei, c. 21. Tho. Bozius, Pet. Fab. M. Marquez & alij plures ap. Ego, d. libr. 2. c. 7. ex n. 56. & lib. 3. c. etiam 7. ex nu. 22.

737 Plutarc. in lib. de fortuna & virtut. Alexand. Otalora de nobilit. 1. p. c. 2. n. 23.

738 Lib. 5. de civit. Dei, c. 12. 15. & 17 relatus in c. omnes 28. q 1. latè Ego, d. lib. 2. c. 7. ex n. 72.

739 Plin. lib. 15. c. 1 Ego, d lib. 3 c 7. n. 25.

740 Molin. de iustit. & iur. tr. 2 disput 34. col. 167. Rebel. de oblig. inst. lib. 1. q. 10. sect. 2. n. 26. Marq. in gub. Christ. libr. 1. c. 2. pag. 10. Ego, d. lib. 2. c. 7. ex n. 69. & lib. 3. c. 7. ex nu. 5. & latius ex n. 22.

741 DD. in l. 4. §. servitus, D. de stat. hom. cum simil. latè con gestis à Mencha lib. 1. controv. illust. c. 9 n. 14. & seq. ubi tenet, quod etiam ex iniustis bellis inducitur servitus, Marq in guber. Christ libr 1. c. 2. Ego, d. lib. 3. c. 7. ex nu. 3. ad 17.

742 Ioan. Maior & plurimi alij apud Me, d. libr. 2. c. 7. & 10. cum seq. & d. lib. 3. c. 7. nu. 4. & ex nu. 22. ad 30. & c. 4. per totum.

743 In tract. de re milit. 2. p. tit. 12. n. 1. ibi:

Merito Hispani Indos illos in servitutem trahebant lege illa postliminij ita concedente.

Nimirum l. 5. §. 1. D. de captivis, de qua latius Ego d. c. 7. ex n. 17. & rursus ex n. 83. ad 91, agens de vera explicatione dicti textus.

744 Sup. lib. 1. cap 10.

745 Isaias 1.

Ecce Rex tuus venit mansuetus,

D. Paul. ad Roman 10. & ad Galat 3. Luc. c. ult. latissimè Ego, d. lib. 2. c. 14. ex n. 35 & cap. 17. ex n. 88.

746 D. Aug. lib. 4. de civ. Dei, c. 7. D. Tho. 2. sent. dist. 44. q. 1. art. 3. ad 1. & q. 2. ar. 2 ad 1. qu & plurimos alios adduco Ego, d. lib. 2. c 8. nu. 119. & c. 9. ex n. 22. & d. lib. 3. c. 7. ex n. 33. .

747 Matth cap. 17. *Ergo liberi sunt filij,* quod latè explicat Læs. 4. de iust. c. 2. dub. 5. D. Paul. ad Colo. 3. & ad Galat. 2. latè Ego, d. lib. 3. cap. 7. ex n. 41.

748 Rebel lib. 18 de oblig. inst. q. 23 sect. 5. Ego, sup. nu. 46. de iure autem ordinario Baptismus non liberat à servitute, Ego eod. c. 7. n. 92.

749 Extravag. 2. de Iudæis in commun. latè Ego, d. c. 7. nu. 48. & lib. 2. c. 10. ex n. 73. & c. 17. num. 3. & Petr. Matth. in sum. Bullarij, pag. 536.

750 Palac. in c. per vestras, notab. 2. n. 11. Surdus de senten. provisional. artic. 3. glos. vlt. vers. 14.

751 Bart. in l. hostes, D. de cap tiv. vbi reliqui Scrib. comm. Covar. Rebel. Calist. Remirez, Mornacius, Balduin. & innumeri alij apud Me, d cap 7. ex numer. 51.

752 Chiap. in tract. comprobat. fol. 74. & in tract. de lat Encom. rat 11 Acosta omnino vid. de procur. Ind. salut. lib. 2. c. 7. pag. 235. Victor. in relect. 1. de Indiar. insul. nu. 23. in fine, & relect. 2. n. 6. & vlt. & plurimi alij apud Me, d. c. 7. n. 53.

753 Fr. August. Davila in hist. Mexicana, lib. 1. c. 42. Ego d. lib. 2. c. 8. ex n. 56.

754 Fr. Ioann. à Torquemada in Monarch. in d. lib. 1 c. 14. & plures alij apud Me, d. c. 8. num. 79. & d. lib. 3. c. 7.

755 Clem. VIII. ibi:

Ac Christi fideles illarum partium, tanquam teneros nova plantationis palmites suari mansuetudinis imbre irrigare volentes,

refero Ego d. c. 7. n. 55.

756 Supr. lib. 1. cap. ult.

757 to. 4. Sched. impress. ex pagin. 361. ad 381.

758 In hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 1. c. 7. 11. & 12. & lib. 7. c. 12. & decad. 2. lib. 1. cap. 3. latè Ego, dict. 1. tom. lib. 2. c. 8 n. 78. & cap. 9. num 17. & 74. & lib. 3. c. 7. ex n. 56.

759 lib. 2. ferê per totum. maximè cap. 7. à quo habuerunt Molin. Rebel. & alij apud Me, d. c. 7. nu. 53. & 58. idem Acosta lib. 3. c. 17. vers. *Atque in primis,* apud Me 2. to. lib. 1. c. 1. n. 3.

760 Herrera de. cad. 3. lib. 9. c. 2 decad. 1. lib. 8. cap. 9. & in mille alijs locis apud Me, d. c. 7. nu. 58. & seqq. & c. 4. ex n. 7. Matienzo in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recopil. glos. 1. ex n. 3.

761 I. libertas, & l. quoties, de reg. iur. tradit in terminis post plures, quos refero Ego, d. c. 7. ex n. 60. ad 67.

762 Schedulæ d. 4. tom. impres. pag. 373. & sequent.

763 Extat d. tomo 4. pag. 369 & apud Matienzum in d. l. 12. Recop.

764 In ordinat. aud. Limens. ann. 1563. cap. 70. & alijs communiter.

765 Anni 1543. 1545. 1548. 1553. d. 4. tom. pag. 370. & sequent. Ego d. c. 7. ex n. 67.

766 Moveor, C. de servis export. l. liberos 7. §. fin. D. de lib. causa, cum alijs traditis ab Azone in summ. C. vbi causæ stat. Ego, d. c. 7. n. 68

767 Greg Lop. per text. ibi in l. 5. tit. 14 p. 3. verb. Que si el señor, & Ego d. c. 7. nu. 69. & 70.

768 Otalor. de nobil. cap. 2. 2. p. 3. princip. n 4. Pacian. Zevall. Mascard. Bursat. & alij apud Me, d. c. 7. n 70. & 71.

769 Pet. Bellin. d. tract. de re milit. tit. 12. Ego, d. c. 7. n. 89.

770 De iustit. & iur. tom. 2. tractat. 2. disp. 35 corcl. 1. & 3. & Rebel. de obligat iust. lib. 1. 4. tom. sect. 1. & ex nu. 23. vide omnino Me ipsum, d. c. 7 ex n. 111. usque ad 116.

771 Vide plene de his omnibus Me ipsum vbi proximè.

772 Navar. in manu. c. 23. n 96. Moli. vbi sup. dilp. 33. & seq. Rebel. q. 9. & seqq. Mercad. Soto, Ledes. August. Barbosa, & alij apud Me, d. c. 7. ex nu. 27. & ex n. 108. ad 112.

773 Matien. in lib. M. S. de moderat. Regn. Perú, lib. 2. c. 9. quem, & rationes quibus eiusmodi bella, & servitutes contra Indos iustificantur, refero Ego, d. lib. 3. c. 4. numer. 6. & alijs.

774 Anton. de Herrer. in hist. gen. Ind. decada 4. & leq. D. Alphon. de Arcilla in egregio poemat. de la Araucana. Licen. Oña en su Arauco domado, & Ego d. c. 4. ex n. 8.

775 De qua Schedula, & historia supra relata, & eius modi bellorum iustificatione, latè Ego d. c. 4 ex nu. 8 ad 18. quem omnino vide.

776 Provisio Imper. Caroli V. an. 1526. Sche. ann. 1532. & aliæ plures d. 4. tom. impr. ex pag. 361.

777 l. si quis in metallum, C. de pœn. l. cum in diversis, D. de religios. vbi DD. celebris text. in l. 6. tit. 31. par. 7. Hevia in Curia Philip. 2. tomo, c. 7. de las marcas, n. 7. & plures alios referens Maranta de ordin. iud. dist. 2. n. 8. & 9. & vide Azev. in l. 3. & seqq. tit 1. lib. 3. Recopil. & in l. 8. tit. 20. lib. 8.

778 l. prospexit, D. qui, & à quibus, cum alijs apud Tusc. lit. L. concl. 262. Alvarez in axiom. iur. ead. litt. n. 40.

779 l. 4 §. servitus, D de stat. hom. §. servitus, inst. de iure personarum, cum latè adductis à Me, d. libro 3. cap. 7. ex n. 4.

780 Plaut. in Casina. vbi hac de causa eos litteratos vocat. Plin. lib. 18 c. 3. Marcial lib. 6. epigr. 64. & lib 12. epig 58 latè Brodæus, lib. 4. miscel. c. 24 Conan. lib. 2. commentar. c. 6. n 4. & omnes, qui de verbis iuris scripserunt, dictis in verbis.

781 De obligat. iust. lib. 1. q. 12 in princ. ibi:
Imò etiam caracteres servitutis in faciem eius inurere dominus porritijs, qui veri servi sunt.

782 Aedus in tra. de captiv. en el trat. 5. de la histor. Typograph. de Argel.

783 l. 6. tit. 28. part. 2.

784 Greg. Lop. d. l. 6. verb. *En las caras,* post Plateam in l. non patimur, C. de cursu publ. lib. 12. vide etiam eundem Greg. in l. 6. ti tul. 31. p. 7.

785 Acosta de procurat. Indiar. salute, libro 3. c. 17. cuius verba, vide apud Me, 2. tomo, lib. 1. c. 1. ex n. 4.

786 Arist. 6. pol. c. 2. l. 4 de stat. hom. §. libertas inst. de iur. person vbi benè Balduin. n. 12. & latè Ego d. lib. 1. c. 2 ex nu 17. c. 3. ex n 48. & c. 4. ex n 4.

787 l. 1 & 2. C. ne quis liber. invitus, lib. 11 vbi Accurs. & DD. & in l. 1. C. de servis Reip. eod. lib. Ego, d. c. 4. n. 6 & 7.

788 l. legem 16. C. de locato, l. 18. tit 8 p. 5. l. invitus, C. de contrahen. empt. cum alijs latè adductis à Gomez, Mising & Carrocio apud Me, d. c. 4. n. 10. & 11.

789 l. sancimus, C. de sacros. Eccles. l. iustissimè de Aedil. edict. latê Everard. loco 38. Ego sup. nu. 8. & 9.

790 s. Chiapa in tract. trium propos. proposit. 26. & seqq. Acosta d c. 17. Herrera decade 1. lib. 7 c. 8. & alibi passim Ioan Matienzo de moder. Reg. Peru, lib. 1. cap. 13. Torquemada, & alij apud Me, d. 2 tom. c. 1. nu. 7. Agia pag. 8. cum leqq. & pagin. 42. cum sequent.

791 Quas reperies apud Auctor. sup. relatos, & in 4. to. impress. ex pagin. 292. & in ordin. Mexic. fol. 173.

792 dict 4. tom. pag. 292.

793 Schedula d. 4. to. pag. 294. & in ordin. Mexican. fol. 173.

794 dict. 4. tom. pag. 297.

795 d. tom. pag. 296.

796 d. 4. tomo, pag. 294.

797 Agia vbi sup. resp. 1 pagin. 8. & 42.

798 1. to. Sched. impress. pag. 320.

799 d. 4. tomo, pag. 301.

800 l. illicitas 6. in princip. D. de offic. præs. cap. quia cognovimus 10. q. 3. lvnic. C. ne oper. à collat. exig. lib. 10. to to tit. 11. lib. 6. Rec. cum alijs latè traditis a Bobad. in Polit. lib. 2. c. 16. n. 82. & seq. &. n. 1 17. & à Me, d. c. 1. ex n. 21.

801 Bulla Cœnæ Dom. an. 1568 cas. 4. Sylvest. verb. excom. 7 §. 54. Navarr. in Manual. c. 27. n. 58. Acost. de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 15 in fine.

802 Text. & DD. ibid. in l. cum satis 22. C. de agric. & censit. lib. 11. plurimi apud Rosenth. de feud. 1. p. c. 8. concl. 22. n. 4. & Ego d. c. 1. ex n. 27.

803 l. non est verosimile 23. D. quod met. caus. latè Menoch. lib. 3. præs. 126. ex n. 1. & alij apud Me, d. c. 1. n. 30

804 l. cum de in rem, D. de vsur. vbi DD. Balbus, Covar. Mench. & alij apud Me, d. c. 1. nu. 31.

805 c. fin. de consuetu. Sched. an. 1601. & aliæ supr. relatæ, & plures apud Me supr. n. 32.

806 l. vbi lex 22. D. de vsucap. Pena in d. hac l. C. de aquæduct lib. 11. Covar. Bobad. & plures alij ap. Me, d. cap. 1. ex n. 33.

807 D. Greg libro 9. Regist. c. 1. cuius verba, vide apud Acost. lib. 3. c. 15. & Me, d. c. 1. n. 37.

808 Matienz. in tract. M. S. de moder. Reg. Peru 1. p. c. 13.

809 Soto de iustit. & iur. q 6. art. vlt. versic. *Hæc omnia pensionum genera*, Acosta omnino videndus, d. lib. 3. c. 27. pag. 342.

810 Acosta vbi sup. Agia dict. respons. de servit. person. pagin. 4. & seqq. & pagin. 2. & 23.

811 l conveniri, D. de pact. dotal. cum traditis ab Alph. collect. 757. & Covarr. 2. var. c. 14. n. 4.

812 Rub. & nigro, C. ne operæ à collator. exig. lib. 10. l. 1. & 2. C. ne rustic. lib. 12. l. t & 2. C. ne quis liber invit. libr. 11. authen. de mand. Princip. §. illud, cum alijs adductis, sup. cap. 2. & à Me, d. 2. tom. c. 1. ex n. 21.

813 Matienz. de moderat. Reg. Peru 1. p. c. 12.

814 Acosta de proc. Ind. salv. lib. 3. c. 16. pagin. 346.

815 Extat 4. to. impres pagin. 284. & 351.

816 Reperitur in ordin. Mexic. pag. 144.

817 1. tom. impres. pag. 345.

818 2. tom. impres. pag. 241.

819 Extant 4. tomo Imp. pag. 294. & seqq.

820 tom. 4. impress. pag. 299. & seqq.

821 Ovid. 6. Fastorum. *Sic agitur censura, &c.* Claud. in 4. consul. Hono. *In commune inbes, &c.* Quintil. Tertulian. Sueto. Cassio dor. & alij apud Tiraq. de pœn. temp. causa 31. nu. 38. & 39. & Me, d. 2. tom. c. 2. n. 11. & c. 16. n. 39.

822 Cassan. in consuetu Burg. tit. de confisc. §. 1. nu. 31. per l. 2. C. ne rusticani, lib. 10.

823 D. Francis. Alfar. de offi. Fiscal. glos. 20 n. 373.

824 d. Sched. an. 1609. in princip.

825 Hieron. Benzoridens hunc fastum omnium Hispanorum in Indijs in sua hist. Novi Orb. lib. 2. c. 8. Bernard. Paludan. ibid. in addition. ibi:

Omnes suorum natalium obliti, quæsitis titulis don Diego, & don Fernando appellari se iubent,

Acosta, & Agia vbi sup. & Sched. sup. relatæ.

826 Spartian. in Adriano, Erasmus in adagio manus manum lavat, & senes mutuum fricant, & fricantem refrica, & similib. & Pet. Greg. lib. 27. syntagm. c. 2. n. 5.

827 l. nam hoc natura, de condit. Ind. l. iure naturæ, de reg. iur. vbi DD. cum vulgat.

828 Cicer. lib. 2. officior. ibi :

Non minus hoc contra naturam videtur, quam mors, &c.

829 Matienz. in tract. M. S. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 8. & de stylo Cancel tit. 1. præemin. 17. casu 20. declarat. 9 glos 4.

830 Agia de servi. person. Indiar. pag. 52.

831 Matienz. in l. 12. tit. 10. libro 5. Recop. glos. 1. n. 5.

832 l. fideicom. 11. §. 1. de leg. 3. l. diligenter 5. iuncta l. vlt. §. fin. Damandati, latè Everar. loco 101. ab Equipoll. Iass. Tiraquel. Tusch. Gratia. & plurimi alij apud Me, d. 2. to. c. 3. nu. 12. & 13.

833 l. si merces, §. vis maior. D. loc. Bris. & alij, de verb. iuris, ver. *Partiarius,* Cuiac. Carrotius & alij ap. Me, d. c. 3. num. 15. & 16.

834 l. 3. tit. 25. p. 4. vbi Gregor. Lop. l. 2. tit. 11 lib. 4. Ord. vbi Perez, Celsus in repert. ver. *Solariegos,* Ego sup. n. 17.

835 l. & servorum, de stat. hom. §. vlt. instit. de iur. person. vbi DD. iunctis latè traditis Alexan. ab Alexand. Mercerio, & alijs apud Me, vbi sup. nu. 18.

836 Glos. in d. §. vlt. & melius in rub. C. de agricol. & censit.

837 l. 7. & 8. & fere per totum, C. de agricol. & censit. l. præsenti, C. de ijs qui ad Eccles. l. 89. tit. 18. p. 3 vbi Greg. Lopez, & innumeri alij apud Me, d c. 3. ex nu. 20. ad 29. & novissimum AAmaram, qui Mei honorificam mentionem facit. in dicti. iurib.

838 Cuiac. in l. licet, C. de locato, col. mihi 422.

839 Scribentes in titul. C. qui de his offical. agunt, Briss. & alij, de verb. iur. end. verb. latè Gomez de Mescua, de potestate in se ipsum lib. c. 17. & Ego, d. c. 3. n. 30. & 31.

840 Cæsar. de bel. Gallic. libro 6. Cassan. Rub. de *Mains mortes,* per totam, Guid. Papa, Benedict. Copin. & alij plures apud Me, d. c. 3. nu. 32. & 33.

841 Husanus in trac. d. homi. proptijs, Zarita, Cancer. & plures alij apud Calist. Remirez in tractat. de lege Regia, Arag. §. 32. & seqq. & Ego, d. c. 3. ex num. 34. ad 37.

842 l. vnic. C de mendic. valid. lib. 11. l. cum scimus, l cum satis, & per totam, C. de agricol. l. 89. titul. 18. part. 3. cum alijs apud Me, d. cap. 3. num. 37.

843 l. vnic. C. de Colon. Palæst. ibi:

Sed exemplo aliarum provinciarum,

C. de colon. Thracens. lib. 11. l. neque leges, D. de legibus, cum alijs latè adductis à Me d. cap. 3. n. 38. & 39.

844 Agia d. respons. de servit. pers. pag. 52.

845 l. omnes omnino, l. omnes profugi, l. originarios, l. cum satis, C. de agricol. & cens. cum alijs sup. notat.

846 Arist. lib. 2. polit. c. de polit. Hyppodami, l. minimè, & l. in rebus, D. de legibus, cum alijs quæ c. seq. dicemus

847 Cassiod. lib. 2 epist. 36.

Cavendum est, ne transeat in usum, quod constat esse prohibitum.

848 c. error 86. distinct. cum alij ad ductis à D. Valenç. in monit. contra Venet. 5. part. n. 137. & seq.

849 l. 4. §. libertas, D. de stat. hom. §. libertas, instit. de iur. pers. l. 1. ti tul. 22. p. 4. latè Ego, d. c. 3. ex n. 48.

850 l. Titio centum 70. §. Titio centum, D. de cond. & demonstr. l. Mævia 44. D. de man. testam. latè Mescua, d. lib. 2. de potesta. in se ipsum c. 18. Sanch. de matrim. & plures alij apud Me, d. c. 3. ex n. 49. ad 53.

851 Latè Alex. Rolan. Euge. & Menoch. relati à D. Valenç. ubi supr. 3. p. nu. 216. & Ego. d. c. 3. nu. 52.

852 Tom 4 impress. pag. 392.

853 Tom. 4. impress. pag. 323.

854 l. liber homo, D. ad leg. Aquil. l. nec si volens, C. de liber. causa, l. correctio, D. eod. cum alijs apud Baezam de inop. debit. c. i. ex nu. 5. ad 17. Mescuam ubi supr. lib 1. c. 1. & lib. 2. c. 17. ex n. 29.

855 Bart. per textum ibi in l. fin. C. de transac. quem alij sequuntur, & plures alij apud Magerum de advocat. arm. c. 6. n. 32. Surd. de alimen. privi l. 65 num 4. tit. 8. & Ego d. c. 3. nu. 57. & 58.

856 l. usucapio nemo. de usucap §. sed aliquando, inst. cod. l. fin. C. de præscrip. long. temp. quæ pro libert. l. 6. tit. 29. part. 6. vbi Greg. Lop.

857 cap forte 24. q. 1. latè Ego 1. tom lib. 2. c. 8. n. 127.

858 l. ult. D. de usu, & habit. l quamvis, D. de usufr. glos. in l. cum servus, de condi. caus. data, communi apud Tiraq. libr. 1. de retract. In præfa, n. 25. Dueñas reg. 171 & alij apud Me, d. 1. tom. lib. 2 cap. 13. n. 90. & seqq. & d. c. 3. ex n. 61. Cassiodor. lib. 1. epistol. 38.

Non est beneficium quod præstatur invitis, &c.

859 l. si convenerit, §. si nuda, D de pignoract. latè Ego, d. 1. tom. lib. 3. c. 1. n. 47.

860 l. vni. in princip. C. de caduc. tollend. latè Tiraquel. de cessante causa, verb. Bello cessante, n. 44. & Ego, d. c. 3. n. 67. & 68.

861 Molin. de iust. & iur. tractat. 2. disp. 35 Rebel. libr. 1. q. 10. nu. 22. & seqq. Ego, d. 1. tom. lib. 3. c. 7. n. 116.

862 Montalv. in Repertor. verbo, *Vagabundi.*

863 l. cum satis 22. vers. Caveant, C. de agric. & cens. ib. 11. vbi Doctor. & plures alij apud Me, d. c. 3. n. 73.

864 l. 3. §. dominorum de his qui sunt sui, §. sed & maior, inst eod.

865 Bart. in l. 2. C. in quibus caus. colon. dom. accus. pos. lib. 11. ubi Platea, Nævius, & alij, & innumeri alij apud Callist. Remirez in tractat. de lege Reg. Arag. §. 33. num. 8. & Me, d. cap. 3. num. 76.

866 l. 2. ubi glos. verb. *Colonos,* & l. quemadmodum, cum seq. C. de agricol. & censit. lib. 11. ubi Doctor. latè Remirez supr. §. 34. n. 2. & 6. §. 36. n. 8. & plures alij apud Me, d. cap. 3. n. 77.

867 l. quisquis 3. C. de agric. ubi notanter Platea, & alij DD. Pechius in Reg. accessorinm, de regul. iur. in 6. & alij apud Me, d. c. 3. nu. 78. & 79.

868 d. Tom. 4. impress. pag. 292.

869 d. tom. pag. 293.

870 d 3. tom. pagin. 293.

871 l. Colonos 11. C. de agricol. ubi Batt. & Platea, & alij opud Husan. in tract. de hom. prop. c. 23. Nevium in l. 1. C. de Colon. Illiri can. & Ego d. c. 3. n. 84.

872 L. legavi 26. D. de liber. Seg. cum traditis à Radul. Forner. lib. 1. ret. quot. c. 1. Bobad. in polit. lib. 1. c. 1. p. 4. & alij apud Me, 2. tom. lib. 1. c. 4. n. 1.

873 l. 4. §. libertas, de stat. hom. §. libertas, instit. de iur. person. ibi:

Naturalis facultas quod cuique sacere libet,

Arist. 6. polit. c. 2. latè Ego, d. 2. tom. c. 3. num. 50. & c. 4. n. 4. & 5.

874 Rub. & nig. C. ne quis liber invitus actum Reipub. exercere cogatur, l. 1. & fin. C. de serv. Res publ. libr. 11. vbi latè D D. & Ego, d. c. 4. n. 6. & 7.

875 i. in re mandata, C. mandat. l. 3. tit. 5. p. 5. Cicer. in orat. pro Balbo, cum alijs apud Covarr. 3. var. cap. 14. Corras. 7. Misce l. cap. 20. & Ego, d. c. 4. n. 10. & 11.

876 l. sancimus, C. de sacrosan. Eccles. l. iustissimè, de ædil. edict. §. in pecudum, instit. de rer. divis. latè Everard. loc. 38. & alij apud Me, d. c. 4. n. 8. & 9.

877 Tom. 4. Impress. pag. 307. & seqq. latè Ego, 1. tomo, lib. 3. cap. 7 ex n. 56. & 2. tomo, libr. i. c. 4. num. 12.

878 l. 1. & 2. tit. 25. part. 4. vbi Gregor. Lopomnino videndus, & alij apud Bobad. in Polit. lib. 2. c. 15. & 18. & Ego d c. 4. n. 13.

879 l. 1. vbi DD. de leg. 1. latissimè Everard. loco à simili, & loco à pari, Tusch. litt. A. concl. 174. & 308. Velasco in axiom. iur. ead. litt. num. 180. & 301. & alij apud Me, d. c. 4. num. 13. & 14.

880 Genes. 3. *In sudore vultus tui,* Psal. 27. *Labores manuum tuarum quia manducabis* D. Paulum ad Ephes. 4. *Laboret operando manibus suis,* & ad Thesal vers. 11.

Et operemini manibus vestris, &c.

881 Matth. 23.

Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum, digito autem suo nolunt ea movere.

882 Si non fuerit 29. §. Arist. D. pro socio, latè Catel. Cota in memorabil. iur. verb. *Societas*, Eras. in Adagio, *Leonina societas,* & alij apud Me, d. cap. 4. n. 21. & seqq.

883 Tom. 4. pagin. 343.

884 l. nam hoc natura, D. de condict. in deb. cum alijs apud Me, d. 2. tom. c. 3. nu. 15. & c. 4. n. 26.

885 Cassiodor. lib. 12. epist. 13

Vltra omnes crudelitates est divitem fieri velle de exiguitate mendici, &c.

& lib. 9. epist 3. ibi:

Neque iustum est, augeri patrimonia locupletum, por damna miserorum.

886 Plaut. in Me næchm. omnino videndus, ibi:

Quem tu asservare reste, ne aufugiat, voles, escam, atque pocione vinciri decet, &c.

887 Herod. lib. 1. Claud. in 4. consul. Honorij, latê Petr. Fab. lib. 2. Semest. c. 2. pag. 17. & alij apud Me, d. c 4. nu. 32. & seqq.

888 Arist. 5. Eth. c. 3. Terent. in Heaut. ibi:

Nulla res est facilis, quam invitus facias,

& alij apud Me, d. c. 4. n. 35.

889 Hieron. Benzo, & eius Addition. libr. 1. hist. Nov. Orbis, c. 7.

890 D. Paul. 1. ad Timoth. 6. ibi:

Radix enim omnium malorum est cupiditas: nam qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, & desideria multa, & nociva, quæ mergunt homines in interitum, & perditionem, &c.

891 l. vnica, C. quando liceat unicuique cum pluribus similibus, apud Annæ. Rob. lib. 4. rer. iud. cap. 6. & Me d. c. 4. n. 38. & 1. tom. lib. 3. c. 1. nu. 9.

892 Salvian. lib. 6. de provid.

Omnes captivi cum semel redempti fuerint, libertate potiuntur: nos semper redimimur, & numquam liberi sumus.

893 Exodi 1. & seqq.

894 Marq. in gubernat. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 7. & 8.

895 Tom. 4. pag. 222. & 259. & 277. & 294. cum seqq.

896 dict. 4. tom. pag. 294.

897 Eod. tomo, pag. 297.

898 Tom. 1. pag. 319. & d. tom. 4. pag. 263.

899 D. Ioan. Antonio de Tapia i Robles, en el docto libro que ha escrito de este argumento. El Marques Virgilio en su Libro, pag. 107. & in terminis Ego, d. c. 4. n. 47. & latius in epist. dedicat. 2. tom. ad Regem nostrum circa medium, i en la traducida, ex ilustrada, fol. 4. & 5.

900 Matienz. in tract. M. S. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 5. & seqq.

901 Acosta de procur. India. salute, lib. 3. c. 17.

902 Acosta vbi sup. ibi:

Et si dictu appareat facilis, atque honesta, tamen factum
tam est difficilis, & absurda, vt nihil prætereà, &c.

903 Plat. & Aristot. in Politicis, Plutar. in libr de doctr. Princ. & innumeri alij apud Petr. Gregor. libr. 4. de Rep. c. 2. & seqq. & lib. 6. c. 1. Callist. Remir. de lege Regia, ex §. 5. ad 16. & Me. d. c. 4. n. 51 & 52.

904 D. Paul. 1. Corinth. 12. cuius verba adduco Ego, d. c. 4. n. 53.

905 l. 1. & 2. C. ne rusticani, lib. 11. vbi latè Platea, l. Mecanicos, C. de excus. artif. libro 10. Greg. pertext. ibi in *l.* 6. tit. 21. p. 2. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 54. & seq.

906 D. Thom. de Regim. Princ. lib. 1.

907 c. ita dominus 19. distin. Alban. Iacobat. & plurimi alij apud Me, d. c 4. nu. 57. & n. 78. & seqq.

908 l. 4. titul. 20. p. 2.

909 Arist. 1 polit. cap 2. & 3 Plato de Republ. lib. 3. col. penul. Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 1. ar. 2. col. 1. Matiénz. in dial. rela. 5. p. c. 3. n. 10. & alij apud Me, 1. to. lib. 3. c. 7. n. 22. & d. c. 4. n. 60. & 61.

910 Senec. de vita beata, c. 5. ibi:

Homines habetis naturæ innumerum pecudum, & animalium ab ipsa
natura redacti videntur, quoniam his nulla ratio est, illis parva.

911 cap. fin. de consuetu. l. sed licêt, D. de offic. præsid. cum latè ad ductis à Borrel. de Magist. lib. 2. c. 2. & Ego, d. c. 4. n. 63. & seqq.

912 Novel. 134. & melio in authen. ut nulli Iudic. §. 1. ibi:

Male enim adinventa, malequé consuetudines, &c.

913 l. Impp. in fin. D de pollicit. ibi:

Eße enim tolerabilia, &c.

l. si quis donaturus, §. quia vero, & ibi gloss. D. de vsufruct. auth. de defens. civ. §. quia vero, latè Tiraqu. de pœn. temp. causa 42. Bobad. in polit. lib. 2. c. 10. nu. 36. Mager. de advoc. arm. c. 1. n. 241. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 67. & seq.

914 I. cum satis, §. caveant, C. de agrico. lib. 11. vbi latè Platea, & in l. fin. C. ne operæ à collator. exig. gloss. celebris in c. 2. ver. diutius de Iudæis, & alij apud Me d. c. 4 n. 68.

915 l. in rebus, de legib. l. 18. tit. 1. p. 1. c. fin. vbi glos. de Relig dom. Plato. lib. 6. de legibus, Dion. Cassius, Thucidides, & plurimi alij apud Valenç. cons. 114. nu. 28. & Me, in allega. de præced. & d. c 4. num. 73. cum quatuor seqq.

916 Livius lib 2 Seneca libr. 2. de ira, cap 31. Halicarn. lib. 6. Gaspar Dornanus in Menenio, Agrippa, Petr. Gregor. Delrius, Everlin. Cononher Paruta, & alij apud Me, d. c. 4. nu. 77. & 78.

917 Alcia. embl. 160. ibi:

Mutuat hic oculos mutuat ille pide,

ubi Brocen. & Minoes

918 Cicer. 1. offi. & in Lælio, Pierius in hierog. fo. 365. Batillius epigr. 81. Cirus Theodo. in amici. exul. & alij apud Me, d. c. 4. n. 79. & 80.

919 c. quod David, cap. si aliquid cum seq. 22. q. 4. l quoties nihil sine captione, vbi latè D D. de reg. iur. & plures alij apud Me, d. c. 4. nu. 84.

920 Erasm. in adag. *Necessarium malum.*

921 Plaut. in sticho:

E malis multis, malum quod minimum est, id minimum est malum.

922 c. denique, dist. 21. ubi latè Acuña n. 5. pag. 150.

923 Petr. Greg. de censibus, q. 3. n. 5.

924 Pined. sup. Eccles. c. 10. vers. 8. pagin. 985.

925 Plato lib. 4. de Rep.

926 Ovid. 2. de lib.

Nil pro
dest, quod non
l

æ

dere possit
idem,

Seneca lib. 1. nat quæstion. in fine, Quinti. lib 2. c. 16. Pet. Gregor. libr. 6. de Rep. c. 2 n. 11. & lib. 13. ferè per tot. & præcipuè cap. 19. Tiraq. de nobil c. 33. & plures alij apud Me, 1. tom. libr. 3. c. 6. n. 105 & seqq. & d. c. 4. ex n. 88. & Mart. Mager. de advent. armat. c. 1. ex n. 325.

927 Acosta lib. 3 de procu. Ind. salu. c. 22. pag. 369. ubi cum D. Chrys concludit.

Omnino nihil eße adeo sanctum, adeo benè provisum divinitus,
quo non in perniciem suam abuti possit humana malicia.

928 c. ius quiritum 1. dist. c erit autem lex 4. distin. crutinam 76. distin. l. semper 34. de regul. iur cum multis alijs apud Me, d. c. 4. n. 91. & seqq. & 1. tom lib. 2. c. 25. ex n. 54.

929 Erasm. in adagio,

Polypi mentem obtine,

& in Adag. *Lex est ipsa Regio,* ibi:

Pro quo loco nunc hunc fieri, nunc convenit illium.

930 Gold de major. elect. Imperij lib. 3 c. 1.

931 Athen. lib. 6 c 7. in fin. vbi Cassaub. Plutarc. Herodo. Halicarn & alij apud Bisciolam lib. 8. Succes. c. 7. & alij apud Me, d. c. 4. n. 95.

932 Auban. de morib. omn. gen lib. 3. c. 12 in fin. Heringde molendinos, q. 6. nu. 3. vide omnino verba eorum apud Me, d. c. 4. n. 96.

933 Mager. de ad voc. arm. c. 6. n. 729. & c. 9. n. 693. quem refert Me, d c. 4. n. 96. in fin.

934 Adagium: *Malum bono pensatum,* ubi Erasm. & alij apud Me, d. c. 4. n. 97.

935 l. Athilius, de donat. ibi:

Quia me sapientia, & diligentia tua meliorem effecisti, &c.

936 D. Tho. 2. 2. q 57. art. 3. iunctis alijs apud Me, d. c 4. nu. 99. & tomo 1. lib. 2. c. 7. nu. 56. & seqq. & cap. 9. n. 29. & lib. 3. c. 5. nu. 7.

937 D. Paul. 1. ad Corinth. 9. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 100.

938 sup. lib. 1. c. 7. & infr. lib. 4 cap. 5.

939 Mat. de moder. Peru, 1. p. c. 4 & 5. Acosta de procur. Ind. Sal. lib. 3. c. 9. & cap. 17. pag. 343. Agia d. respon. pag. 24. 25. 41. & 68 & alij apud Me, d. cap. 4. ex n. 101. & 1. tomo, lib. 2. c. 7. nu. 27. & seqq.

940 Acostad. c. 9 latè Ego, d. c. 4. nu. 106. & d. 1. tom. libr. 2. c. 12. nu. 6. & 7.

941 Bocalin. centur. 1. rag. 8. donde despues de contar la fabula, pone las palabras que aqui se refieren.

942 l. in contractibus, vbi Bartul. & DD. C. de non numer. pecun. l. 4. §. non est statu lib. D. de stat. lib. c. inter de translat. Epis. cum alijs ap. Me, d. cap. 4. n. 109.

943 Acosta d. c. 17. pagin. 543. Ego d. cap. 4. n. 110.

944 Alciat. emblem. 165. ubi Brocens. & Minoes alia in hanc rem adducunt, & noto Ego, d. c. 4. n. 111. & seqq.

945 Tom. 4. Impress. pag. 381. & seqq. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 3. lib. 1. c. 16. lib. 5. c. 8. lib. 6. c. 1. & decad 4. lib. 10. c. 7.

946 d. tom. 4. vbi supr. Herrera decad. 1. lib. 8. cap. 9. decad. 2. libr. 2. cap. 20. lib. 5. c. 3. & de cad. 4. lib. 2. capit. 5.

947 Herrer. decad. 3. pag. i 58. & decad. 4 pagin. 123. & 272

948 Athen. 6. Dynos. c. 7. & 8. Iustin. lib. 2. Claud. libr. 1. in Eutrop. Bodin. libr. 1. de Repub. c. 5. & loquens de bello servorum apud Romanos Duce Spartaco, text. in l. 3. §. si servus, de adquir. post. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 114. ad 120.

949 Marq in guberna. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 13. & 14.

950 §. libertas, inst. de iur. person. ibi:

Nisi quid vi, aut iure prohibeatur,

cum simil. Pers. satyr. 5. & latè alij apud Me, d. c. 4. ex n. 120

951 Quintil. lib. 5. c. 10. & lib. 7. cap. 3. Ego supr. n. 124.

952 Demosth. apud Balduin. in d. §. libertas, n. 17. Ambros. lib. 2. epistol. 17. Delrius, Rebell. & alij apud Me, d c. 4. nu. 121. & seqq. & 1. tom. lib. 2. c. 9. nu. 67. & seqq.

953 D. Thom. 1. p. q. 96. art. 4. latè plures apud Bellarm. 1. tom. controver. lib. 3. de laicos, cap. 10. & Ego, d. c. 4. n. 125.

954 Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 4. ar. 1. Victor. de potes. civil. num. 6. Molin. tract. 2. disput. 22. & 23. Rebellus 1. p. lib. 2. q. 9. nu. 5. & alij apud Me, d. c. 4. n. 126.

955 Agiad respons. de servitut. person. p. 56. & seq.

956 Tacit. libr. 1. hist. ibi. *Nec totam libertatem, nec totam servitutem pati possunt.*

957 l. 1. vbi Doctor. Cod. de mend. valid. lib. 11. textus omnino videndus, ubi Balduin. in auth. de quæst. § si verò, celebris text. in I. 4. tit. 20. p. 2. cuius supr. meminimus, & in l. 2. tit. 11. lib. 8. Recopil. cum multis alijs apud Me, d. c. 4 nu. 128. & sequent.

958 Athen. lib. 6. c 7. Alciatus emble. 81. Plutarch. & innumeri alij apud Bobadill. in polit. lib. 2. c. 13. Borrel. de Magistr. lib. 3. cap. 16. Remirez de lege Regia in initio, ex num. 75. & Ego, omnino videndus, d. c. 4. ex num. 131. ad 134. & est notabilis, & valde ad rem, epistol. Adriani Imp. ad Servianum Consulem, quam refert Vopiscus in vita Impe. Saturnini, & Ego, d. c. 4. nu. 137. quem vide.

959 Tom. 2. impres. pag. 137.

960 Tom. 4. pag. 301. & seqq. & pag. 352.

961 d. 4. tom. pagin. 311.

962 d. tom. & pagin. 311.

963 s. Tom. 1. pag. 319.

964 l. placuit 8. C. de Palat. sacr. largit. libro 12. vbi Platea, & alij, Ego, d. 2. tom. 5. ex n. 3.

965 d. l. placuit, l. 3. & 7. eod. ti tul. l. 2. C. de can. largit. lib. 10. Cass. lib. 11 epist. 47. Briss. & alij, de verbis iur. eodem verb. & alij apud Ego, d. c. 5. n. 4.

966 l. 3 §. præses de mun. & honor. ibi. *Aequaliter per vices iniungi,* l. ab honoribus, C. de muner. & honor. cum multis alijs apud Plat. sup. Avenda. Aviles, & alios, quos cito Ego, d. c. 5. n. 6. & seqq.

967 Erasm. in Adag.

Multa, manus reddunt onus leve,

& in Adag. *Iucunda vicissitudo rerum,* Ovid. in epist. Phædre,

Quod caret alterna requie durabile non est,

Arist Quintil. & alij omnino videndi apud Me, d. c. 5. ex n. 10.

968 Matienz. de mod. Reg Peru, 1. p. c. 4. 5. & 9. Acosta libro 3. de proc. Ind. sal. c. 17. pag. 342. & 344 & cap. 18. pag. 354. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 5. n. 10.

969 Tom. 4. pag. 280. cum multis seqq.

970 Morus in Vtopia, lib. 2. pag. 51. Copi. de privil. rust. lib. 2. 1. p. c. 8. vide verba apud Me, d. c. 5. num. 13.

971 l. cum satis, §. cavent, C. de agric. libr. 11. l. 1. C. in quib. caus. colon. eod. lib. l. cum 17. §. ex eo, de usufr. l. cum patronus 22. §. vlt. cum alijs apud Tiraq. de nobil. cap. 37. nu. 37. & Ego omnino videndus, d. cap. 5. ex nu. 14. ad 25.

972 l. si libertus 30. de op. lib. l. placuit 8. C. de palatin. sac. larg. libr. 11. ubi Platea latissime Bald. Alvarot. & innumeri alij apud Rosenth. de feud. 1. par. c. 8. concl. 32. n. 4. & Me, d. c. 5. ex n. 17.

973 cap. non mediocriter 24. de consecr. distin. 5.

974 Maiol. 2. tomo, colloq. 5. de aula, & caula, Ego d. c. 5. n. 23.

975 Morus in Vtopia, lib. 2. pag. 65. & seq. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 24.

976 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. cap. 4. & seqq. Agia d. resp. de servit. pers. pag.

977 Acosta de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 17. pagin. 344. & 346 & c. 18. pagin. 354. vide verba apud Me, d. c. 5. n 25.

978 Tom. 4. ex pag. 294.

979 Tom. 1. pag. 321. cap. 51.

980 L. 1. de oper. libert. Livius decad. 4. libr. 10. Bart. in l. si non sortem, §. libertus, n. 11. de condit. indebit. Husan. Iacob. & alij apud Me, d. c. 5. num. 27. & seqq.

981 Valer. Flac. lib. 5. Argon. Auson. in Monosyl. Basil. Seleucen. in homil. 1. de transfig. Dom. & alij quorú verba vide apud Me, d. c. 5. nu. 31.

982 Cap. ubi 24. q. 1.

983 I. Præses, C. de servit. l. fin. tit. 23. p. 1. eleganter Cassiod. libr. 1. c. 34. & innumeri apud Dueñ. Alfan. Menoc. & alios, quos refero Ego, d. c 5. ex n. 33.

984 cap. qui vult de pœnit. dist. 3. l. si quis, §. solent, ubi glos. de lib. ag nos. i. ult im. in prin. de mun, & honor. l qui servandarum, de præsc. verb. c. si non licet, ubi gos. 23. q 3 late Gail lib. 2. obs. 52. & plures alij ap. Me d. c. 5. ex nu. 34. ad 40 ubi vide verba Terentij, Platonis, Horatij, & aliorum.

985 Acosta dict. c. 17. & 18.

986 En las impressas por el Licenc. Vega, fol. 35.

987 Tom. 4. pag. 413. & seqq.

988 l. cum patronus 22. §. ult. D. de oper. libert. ubi DD.

989 Stob. serm. 60. Theat. vitæ human. vol. 14 libr. 1. pag. 2897. Ego, d. c. 5. n. 44.

990 Nazar. in Panegy. Constant. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 45.

991 Tom. 4. impres. pag. 267. & seqq.

992 L. 2. de vacat. mun. l. 2. §. impuberes, de iure immu. l. ætatem, D. de censib. l. 2. ubi Platea, & alij, C. de his qui sponte mun. sub. libr. 10. cum alijs, apud Me, d. c. 5. nu. 47. & nu. 48. ubi agit de plena pubertate.

993 Sylvest. verbo, Ieiunium, n. 18 Menoch. de arbitr. cas. 599.

994 Tiraquel. de pœn. temp. causa 7. Farinac. q. 92. per totam.

995 Tom 4. impress. pag. 322.

996 dict. 4. tom. ead. pag. 3. 22.

997 L 3. §. corporalia, de mun. & hon. l. nullus 44. C. de decur. libr. 10. latè Platea in I. apparitores, C. de exact. trib. eod. lib. Decius, Avendañ. & plures alij apud Tiraq. de pœn. temp. causa 7. n. 3. & caus. 9. per totam, apud Me, d. c. 5. ex n 53.

998 Colum. lib. 12. de re rust. Ego sup. n. 55.

999 Petr. Greg. de Rep. lib. 7. c. 11. & Magerus de advoc. arm. c. 7. n. 223

1000 l. Maiores 3. l. semper 5 de iur. imm. l. 2. de vacat. mun. l. 1. & 2. C. qui morb se excus. l. 1. C. qui ætate se excus. ubi DD. & late Menoch de arbitr. cas. 55. & 60 & plures alij apud Me, d. c. 5. ex nu. 57. ad 61. & apud Narbon. de ætatib. hom.

1001 Azor lib. 7. inst. moral. c. 7. q. 12. Gratian. discept. 805. nu. 4. cum seqq.

1002 l. 1. l. pro locis, l. nemo, C. de annon. & trib. lib. 10. auth. de collator. §. nullus, latè Bart. & DD. in l. forma, de censib. Gail, Rosenthal. Trajan. & plures alij apud Me, d. c. 5. ex nu. 61.

1003 Glos. in cap. fin. 80. distin. & in c. 3. verb. in remotis, de temp. ord. in 6 cum mult. alijs, apud Menoch. de arbitr. casu 222. & 550. & 565. & apud Me, d. c. 5. n. 63

1004 l. quod nisi, de oper. lib. l. sancimus, C. de advocat. di vers. iud. l. si cum dies, §. si arbiter, de arbitr. l. 3. §. fin. de testib. cum latè adductis à Doctor. in dict. l. pro locis, Ioan. Garc. & alijs apud Me, d. c. 5. n. 65.

1005 Ovid. lib. 2. de arte aman. ibi:

Cum modo frigoribus,

&c. glos. & DD. in d. l. nemo, & similib latè Menoch. de arbitr. cas. 432. nu. 17. Thom. Actius de infirmit. par. 1. c. 41. Borrel. de Magistr. lib. 3. c. 12. nu. ult. & alij apud Me, d c. 5. num. 66. & seqq.

1006 l. definimus, C. de agricol. lib. 11. c. 2. de Iudæis, vers. Quod si quisquá, ubi DD.

1007 c. quam sit, de elect. lib 6. cum alijs.

1008 l. 1. D. si quid in fraud. patroni, l. qui habebat 99. de leg. 3. cum latissimè congestis à Tiraq. in l. 6. connub. n. 65. Iust. Lips. de consten. c. 10. Ovid. 1 de Ponto, eleg. 4. Miedes in tractat. de sale, lib. 3. n. 24. quorum verba vide apud Me, d. c. 5. n. 69. & 70.

1009 l. 1. D. ubi pupil. l. 4. 9. & 14. tit. 16. l. 2. tit. 17 part. 6. latè Menoch. casu 186. & plures alij apud D. Valençuel. cons. 36. n. 30. & 69. & Me, d. c. 5. n. 71.

1010 Acosta dict. ilb. 3. de proc. Ind. Sal. c. 18. pag. 354. cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 72.

1011 Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. p. c. 9.

1012 Tom. 4. pag. 302. & seqq.

1013 dict. tom. 4, pagin. 314. & 315.

1014 Vide eas, d. 4. to. pag. 262. & 280. & seqq.

1015 l. cursum, C. de cursu public. lib. 12. l. nullus, C. de fabricen. lib. 11. cum alijs traditis à Platea in l. 1. C. ne rustican. eo dem lib Rhen. Copin. de privil. rustic. lib. 2. 1. par. cap. 8. & plurib. alijs apud Me, d. c. 5. ex n. 75.

1016 Geop. Græcus Auctor, libro 2. de re rustica, c. 76. & alij apud Me, d c. 5. n. 76.

1017 Bald. in l. li bertæ, nu. 15. Cod. de oper. lib. Bart. in l. suo victa, D. eodem, iunctis pluribus iuribus, auctoribus, & exemplis quæ videbis apud Bobad. in politic. lib. 2. c. 21. nu. 240. Flores de Mena, q. 8. & Me, d. c 5. nu. 77. & seqq. & Parlad. distin. 130. per totam

1018 Iavolenus in l. operæ 21. de oper. lib. l. 2. de ann. legat. cum traditis à Bald. in d. l. liberti, Coller. Moller. & alijs apud Me, d. c. 5. n. 80. & 81.

1019 Matt. & Lucæ 10. Levitic. 19. Deuter. 24 Tob. 4 vers. 15 Eccles. 34. Malach. 3. Iacob. epist. c. 5. quorum verba vide apud Baezam, de deci. tut. c. 2. nu. 25. & Ego, d. c. 5. n. 82.

1020 Delrius ex Cyrill. & Procop. in adag. sacris, 1. tom. adag. 729. pag. 325.

1021 Matien. de mod. reg. Peru 1. p. c. 4. 5. & 9. Agia, d. resp. pag 41.

1022 Acost d. lib. 3. cap. 18 pagin. 354.

1023 Idem cod. lib. c. 17. pag. 341. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 84.

1024 Tom. 4. pag. 259. cum multis seqq.

1025 d. 4. tomo, pag. 301.

1026 Tom. 1. impress. pag. 319. & 329.

1027 Tom. 4. impress. pag. 312.

1028 d. tom. 4. impress. pag. 300

1029 Tom. 1. cap. 53. pag. 320.

1030 Infrà hoc libro, c. 18.

1031 l. sunt personæ, de Religio. & sump. funer. l. sancimus, C. de sacrosanct. Eccl. Imp. Constan. Novel. tit. 2. cum alijs apud Me, d. c. 5. nu. 92. & tom. 1. lib. 1. c. ult. n. 89. & seqq.

1032 Latè Ego, d. 1. tom. lib. 2 c. 24. cap. 1. instruct. Pro reg. Peru. 1. tom. Sched. pa. 263.

1033 Matien. vbi sup. c. 34. Acostad. c. 18. pagin. 354. cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 95.

1034 d. 4. tom. pagin. 314.

1035 d. tom. 4. pagin. 316.

1036 Infrà hoc libro 2. cap. vltimo.

1037 Acosta dict. lib. 3. cap. 9. & 18 cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 98.

1038 Ecclesi. 10. Proverb. 22. Iob 27. latè Ego, d. c. 5. n. 99. & 1. tomo, lib. 3. c. ult. ex n. 5.

1039 Vide Me ipsum sup. lib. 1. c. ult. & latiùs 1. tom. lib. 3. c. ult. ex n. 34.

1040 Deuter. 14. Prover. 28. Iob 20. & 27. Stob. ser. 90. Ovid. 1. amor. eleg. 10. Alciat. emble. 28. vide verba eorum apud Me, d. c. 5. nu. 101. & 102.

1041 D. Gregor. lib. 4. Regist. epist. 33. vide verba apud Me d. c. 5. n. 101.

1042 Arist. 7. po. lit. 15. Eccles. 33. Erasmus in Adagijs*:*

Phryx verberatus melior,& Asino gramen, & baculus,

Delrius in adag. sacris 2. to. adag. 452 pag. 571. & Ego, d. c. 5. nu. 103. & seqq.

1043 Acost. d. lib. 3. c. 17. pa. 348. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 107.

1044 l si Coloni, C. de agricol. lib. 11 ubi latè Lucas de Pen. Capic. Borrel. & alij apud Me d. c. 5. n. 108.

1045 Aristot. lib. Politicor. cuius verba vide omnino apud Me, d. tom. 2. lib. 1. c. 6. nu. 3.

1046 l. ad instruc. C. de sacros. Eccle. l. ad por tas, l. omnes la 2. C. de oper. pub. cum multis similibus, optimè Imp. Iustin. in auth. de mand. Princip. §. deinde, ibi:

Et per tuum & operum civitatum, &c.

& l. 1. & 3. tit. 11. p. 2. Ego, d. c. 6. n. 4. & c. 4. ex n. 128.

1047 l. 4. tit. 20. p. 2.

1048 Cicer. 6. Verrin. Plin. episto. ad Trajan. lib. 10. Cassiodor. lib. 4. epistol. 30. & 31. l. 2. & ult. ne quid in loco pub. l. Prætor. 20. §. hoc interd. de novi op. nunt. l. 2. C. de offic. privar. l. 2. C. de præd. navicul. lib. 10. latiss. Ego d. c. 6. n. 7

1049 d. l. 2. C. de præd. Navicu. lib. 10. ibi:

Animosi hominis,

ubi Bart. Plat. & Pena, & plurimi alij apud Petr. Gregor. lib. 2 de Rep. c. 9. & 10. Bobadill. in politic. lib. 3. c. 5. per tot. & Ego omnino videndus, d. cap. 6. n. 8.

1050 Alexand. 5. genial. cap. 24. Aelian. de histor. anim. lib. 1. c. 59. & l b. 5 c. 13. Ego, d. c. 6. n. 9.

1051 Matien. de moder. Peru, 1. p c. 9. Agia de serv. pers. resp 1.

1052 Acosta de proc. Ind Sal. lib. 3. c. 17. pagin. 340 & 343 & 346 vide verba apud Me, d. c. 6. n. 16.

1053 l. Tom. 4. im. press. pag. 298.

1054 d pag. 298. & in ordin Mexic. fol. 70. & 75.

1055 d. 4. tom. pagin. 315.

1056 d. 4. tomo, pag. 302. & sequent.

1057 In ord Mexic. for. 186.

1058 In eisdem ordin. Mexic. fol. 125.

1059 d. 4. tomo, pag. 315.

1060 Infra lib. 4. cap. 23.

1061 I. legatis, D. de alim. legat. Glos. in l. cum hi, §. transigit, D. de transac. latè Alexand. Bertran. Rutgerus Colerus, & alij apud Pet. Surd. in tract. de alim. tit. 2. q. 3. num. 5. & Ego, d. cap. 6. num. 15.

1062 Acost. de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 17.

1063 Acosta ubi sup. Matienz. de mode. Reg. Peru 2. p. c. 13. Agia in resp. 1. pro serv. pers. pag 6.

1064 Tom. 4. pag. 290. & seqq.

1065 Eccles. c. 7.

Non oderis laboriosa opera, & rusticationem creatam ab Altissimo.

1066 L. 4. tit. 20. p. 2.

1067 Sup. hoc lib. c. 7. Lucas de Pena, Grego. Lop. & plures alij apud Me, d. 2. tom. c. 4. ex n. 126. & c: 7. n. 6.

1068 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. part. c. 4. Ego d. c. 7.

1069 Arist. lib. 7. polit. c. 10. in fine.

1070 Deutero. 11. Torquemada in Monar. Indiar. lib. 13. c. 31. & seqq. & Ego, d. cap. 7. n. 8. 9. & 10. & Simon Maiol. tom. 1. Canic. colloq. 17. de propr. locor. pag. 542.

1071 Cic. 1. offic. & in de senec. Aristot. in pace, Plin. lib. 1. c. 3. & libr. 18 c. 3. Valer. Maxim. lib. 4. c. 4. Tiraq. de nobilit c. 2. & plurimi alij apud Me, d. c. 7. ex n. 11. ubi, que por esto se llamaron las heredades, *Fundos,* quod in omnium fundamentum, i los ricos, *Locupletes,* à multis locis.

1072 L. 1. §. cura carnis, D. de off. præf. urb. ubi vide Mornacium in notis, l. 1. C. de agricol. lib. 11. Auth. agricultores, C. quæ res pignor. l. 1. D. de ferijs, l. 36. & 37. tit. 2. p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 5. Recopil. ubi latissimè Tiraq. Cupin. Collantes, Bobadil. Callist. Remir. d. c. 2. & Ego quibus & alios refero, d. c. 7. ex n. 15. ad 38.

1073 Torquem. in Monarch. Ind. lib. 13. c. 31. & seqq. D. Felician. in lectura sup. 2. decret. pag. 387. & seqq.

1074 Ant. de Hetrera in hist. gen. Ind. de. cad. 4 lib. 6. c. 11. pag. 150. & lib. 10. cap. 5. pag. 269. & alibi passim.

1075 l. frugem 77 D. de verbor. signifi. l. 1. D. de ferijs, glos. verb. *Frugibus,* in l. 1. C. de agricol. cum tradicis à Gloss. & Abbate in c. salubriter, de usuris, Corseto in singular. verb. Fructus, Tuscho eod. verb. concl. 484. Ego d. c. 7. ex n. 38.

1076 Matienz. de moder. Reg. Peru, 2. p. c. 13.

1077 Agia d. resp. pro serv. pers. pag. 53.

1078 Tom. 1. impres. an. 1595. pag. 318.

1079 d. 1. tom. c. 19. pag. 330.

1080 Tom. 4. im. press. pag., 17.

1081 Acosta en la historia natural, i moral de las Indias, lib. 4. cap. 23.

1082 l. 1. & 2. C. quæ res vendi, & C. quæ res exportari non possunt, vbi de vino, & oleo, specialiter loquuntur Imper. l. 22. & 23. tit. 5. par. 5 ubi latè Greg. Lopez. Fachin. 1. contr. cap. 1. & multi alij ap. Iul. Clar. & eius addit. §. final, q. 77. n. 25. Aegid. Bened. in l. ex hoc iure, 1. p. c. 7. nu. 20. & Me, d. c. 7. ex n. 48.

1083 Sueton. in vita Domitia. c. 7. ubi Caesaub. & Marcil. Euseb. in Chron. an. 94. ubi Ant. Bontacus in eius notis, & Anton. Clarus Sylvius, lib. sing. ad leges 12. tab. pagin. 169.

1084 Sueton. sup. cap. 14. ad cuius dictum alludit Ovid 1. fastor. ibi:

Rode caper vitem,

&c.

1085 Stat. Papin. 4. sylvar. in via Domitia. ibi. *Qui caste Cereri &c.* Sabel. Aenead. 7. lib. 4. & Aene. 7. lib. 7. Rhodig. lib. 11. lect. antiq. cap. 11.

1086 Eutrop. lib. 9. histor. Rom. ubi Glarcen. in notis, Aurel. Vict. 2. p. histor. cap. 37. & in epist. c. 52. ubi Scot. Vopiscus in Probo, ubi Casaubon. & Ego omnino legendus, d. c. 7. ex n. 52.

1087 Ferron. ad consuet. Burdig. lib. 2. cit. 7. §. 2. in fin.

1088 Colum. de re rust. libr. 4. cap. 3.

1089 Coppin. de priv. rust. lib. 2. c. 7. n. 4.

1090 Puente in conven. utriusque Monarch. lib. 2. c. 23. pagin. 249. Peñalosa de las excelencias de España, excel. 5. cap. 7.

1091 Plat. libr. 2. de legib. in fine.

1092 Homer. illiad. 6. Ovid. 4 Metamorph. Horet. libr. 2. odæ 9. Fracas. lib. 1. de intellect. Plutarch. & alij apud Rendelaz in tractatu de vinea, p. 2. c. 2. & Ego, d. c. 7. n. 19.

1093 Pet. Chabetius in comment. ad Horat. sup.

1094 Gloss fin. in l. frugem, de verbor signif. Bart. in auth. ad hæc, C. de usuris.

1095 Iass. in l. si quis legaverit n. 3. de legat. 1

1096 Parlad. in sesquicen. diffi. 79. capit. 1 nu. 1. Collantes eo non relato, ad d. pragmat. libr. 1. c. 4. n. 4. & li. 2 c. 3. n. 6.

1097 Parlador. 2. quot cap. fin. 5. p. §. 7. nu. 25. & Collantes, d. cap. 4. nu. 4. & seqq. & lib. 2. c. 7. n. 5.

1098 Matth. Lopez Bravo, de Rege, & regendi ratione, lib. 3. pag. 7.

1099 Latè Plin. lib. 14. per tot. Rhodig. lib. 28 cap. 28. & seq. Funger. in etymol. verb. *Vinum* Maiol. Cardan. Turneb. Pineda, & plures alij apud Me, d. c. 7. nu. 67. & seqq.

1100 Fungerus suprà Kalinus de verbis iuris, verb. *Vinum,* ubi inquit dictum,

quia vim afferat menti.

1101 Accurs. in l. minor 35. ver. *Litis*, D. de minor. Ego, d. c. 7. n. 68.

1102 Afflictis ad Const. Neap. lib. 1. rubr. 42. nu. 15. fol. 140. ubi allegat l. 1. §. arbores, de arbor. cædendis, & l. 3. §. qui arbores, D. arbor. furt. cæs.

1103 Cassan. in Cathalo. consid. 84. part. 12. & Mantua in Paralip. §. 25. Avend. de exeq. mand. 1. p. c. 1. post n. 28. Andr. Canonher. in tract. de vino, & vini virtut. Prosper. Rende la in tractat. de vinea vindem. & vino, & alij apud Me, d. c. 7. ex num. 69.

1104 Petr. Zieza in hist. Peru, 1. part. cap. 96. Zarate in ead. hist. lib. 1. c. 8. Acosta in histor. nat. Ind. lib. 4. c. 22. Boterus, Delrius Garcilas. Inca, Anton. de Herrera, & alij plures ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. cap. 8. ex n. 4.

1105 Euseb. lib. 14 hist. nat. c. 35. per tot. vide verb. apud Me, d. c. 8. n. 6.

1106 Delrius in disq. magicis, lib. 2. q. 21. ad finem, & post eum Torrebl de iur. spirit. lib. 3. c. 15. ubi corruptè illam vocat *Cacaore.*

1107 Plin. lib. 11. cap. 54. & lib. 25. c. 8.

1108 Idem Plin. libr. 18. c. 14. Bobadilla, & alij apud Me, d. c. 8. n. 8. Covarr. in thes. ling. Castell. ver. *Altramuz.*

1109 Maiol. 1. canic. colloq. 4. pa. 117. & colloquio 20. de herb. pag. 643. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 8.

1110 Torrebl. de iure spirit. libro 11. c. 2. per totum.

1111 Acosta ubi sup.

1112 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 44. & seqq.

1113 L. nam hoc natura. cum simil. D. de condit. indeb.

1114 Acost. d. c. 22. Garcilasus Inca in histor. Inc. lib. 8. cap. 15.

1115 Tom 4. pag. 319. & seq.

1116 d. 4. tomo, pag. 318. & 319

1117 Concil. Limense II. Canone 124. pag. 33.

1118 Matienzo de mode Reg. Peru, 1. p. cap. 51.

1119 l. 2. Cod. de commerc. & merc. ibi:

Aurum subtili ingenio à barbaris extrahatur,

Cicer. in oratio. pro Luc Flacco post medium, Costan. lib. sing. quæs. iur. c. 3. n. 3.

1120 Matien 20 d. c. 5.

1121 d. to. 4. sched. Imp. pag. 320. & seqq.

1122 Act. Apost. cap. 15.

1123 D. Anton. Angel. Tabieua, Rosella, & alij verb. Ars. & verb. Negotiatio, Gabr. Moior. Eman. Roder. Ioann. Baptist. & alij apud Me, d. c. 8. n. 17.

1124 D. Augusti. epis. 154. ad Publico. refertur in cap. de occides, dis. 23. q. 5. Petr. Greg. libr. 5. syntag. c. 4. n. 10.

1125 Sylvest. ver. *Ars*, Aragon, Bañez, Lorca, & communis Theol. post D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 4. & alij apud Me, d. c. 8. n. 10.

1126 Rebel. lib. 9. q. 18. sect. 3. ex n. 25.

1127 Navar. cons. 1. sub titul. de Iudæis.

1128 Zurita in quæstionibus Theologis indicis, q 30. per rotam, Thom. à Iesu de procur. omn. gent. salute, pag. 228 & 823.

1129 Ant. de Leon in hoc tract. 2. part. §. 4. fol. 34. & seqq.

1130 De his, & alijs nominibus Tabaci, & eorum causis, vide omnino Ant. de Leon ubi sup. fol. 37

1131 Monardes, Hernandez, Cornejo, Noriemb. Torreblanca, & alij apud Me, d. c. 8. nu. 25. Ioan. Neandro in Tabacologia, Raphael. Torio in hymn. Tabaci, & alij relati ab Ant. de Leon ubi sup.

1132 Vestonus in Theat. vit# civil. lib. 3. c. 29. pag. 314. & sequent.

1133 Anton. de Leon ubi sup. fol. 39. & sequentib.

1134 Concil. Limense 111. act. 3. cap. 24. Mexican. libr. 3. tit. 15. §. 13. & Canariense, ann. 1629. & vide omnino novissimè Dianam, resol. moral. 5. p. tract. 13. misce l. resol. 1. pag mihi 503. ubi plures alios allegat.

1135 Barclay. sub nomine Euphormionis, in satyrico, pagin. mihi.

1136 Petr. Martyr, decad. 5. Novi Orb. c. 4 & decad. 8. c. 4. Acosta lib. 4. hist. Indiar. c. 22. Gomara 2. p. hist. Ind. cap. de los vinos, Herrer. in hist. gen. Ind. decad. lib. 6. c. 13. lib. 7. c. 16. & decad. 4. libro 8. c. 3. & 9. Cornejo Fernandez Monardes, & plures alij, qui de plantis Indiarum scripserunt Torquemada in Monarch. Ind. lib. 14. c. 10. & c. 14. Euse. Noriem. omnino videndus in histor. naturæ, libro 15. cap. 22. pag. 344. & sequent. & plurimi alij apud Ant. de Leon in d. tract. de la question del Chocolate, fere per tot. & ultra eum Licen. Colmenerus in tractat. del Chocol.

1137 L. illud, cum simil. D. ad legem Aquil. Everard. in loco à simili, & ab identitate rationis.

1138 I eon. d. tractat. de quæst. chocolat.

1139 Hurtad. in ead. q. & ante eum Fr. Aug. Davil. in hist. Mexic. lib. 2. c. 84. & D. Ioseph. Pellicer in Phænice, folio 84. & Fr. Ant. de Escobar in exam. confess. tract. 1. c. 5. Villalo. Sanch. Azor, Sylvius, Laimanus, & alij apud Anton. Dian. 4. p. resol. moral. tractat. 4. miscell. resol. 194. pag. mihi 249. ubi tandem hoc relinquit discutiendum Theologis Hispaniæ.

1140 Fagund. in præcep. Deca. lib. 1. c. 2. n. 46 & c. 5. n. 14. & Diana ubi suprà.

1141 Castill. in hist. conq. Novæ Hisp. c. 91.

1142 Noriemb. in hist. nat. libr. 15. c. 22. pagin. 343. in princ. ibi:
Vis huius potionis compositæ est, venerem excitare, simplex enim refrigerat, atque impense nutrit.

1143 D. Ambros. in tract. de Elia, & ieiun.

1144 Arist. 6. politic. c. 4. & lib. 1. c. 5. paulò ante medium.

1145 L. Seiæ 20. §. Tyrannæ, D. de fundo instr. latè post alios Menoch. de arbitr. cas. 245.

1146 Covarru. in pract. c. 37. n. 4. Tuschus verb. Tascendi, conclus. 111. n. 7.

1147 Genes. 3. & 4.

1148 Diod. Sicul. lib. 2.

1149 Arist. 1. politic. 10.

1150 Genes. 4. & seqq. Valer. loquens de Hostolio, lib. 3. c. 4. Virgil. Tibul. Nemesia. & plures alij apud Me, d. tomo 2. lib. 1. c. 9 n. 6.

1151 Cicer. 1. offic. D. Isid. lib. 17. etym. c. 2. latè Tiraq. ad Alex. lib. 4. genial c. 15. Bisciol. lib. 7. hor. succes. c. 6. & Ego, d. c. 9. n. 7

1152 M. Varron. lib 3. de ling. Lat. festus Pompe verb. *Pecunia,* & verb. *Agregare,* Colum. Ovid. & alij apud Me, d c. 9 n 8. & 9. & D. Aug. ap. Gratian. in c. totum 1. q. 3.

1153 Plin. lib. 18. c 3. Plutarc. in Publicola, Ego d. c. 9. n. 10.

1154 Tiraq. sup. & de nobil. c. 32. Chopinus Pet. Greg. Pineda, Pancir. Calilstus, Remirez, & alij ap. Me, d. c. 9. nu. 11. & Oter in tract. de Pascuis, in proem. per totum.

1155 l. 1 §. ult. de rei vind. l. 68. & 70. de vsufr. Varr. lib 4. de ling. Lat Ovi. 4 metam. ibi: *mille greges,* & c. Virg. 3. Georg. & omnes scriben. de verb. iur. verb. *Grex,* & verb. *Armentum,* & alij apud Me, d. c 9 nu. 13.

1156 D. Isid post Varron. lib. 12 etym. c. 1. vide verb. apud Me, d. c. 9. n. 14.

1157 Renat. Chopin. de privil. rust. lib. 2. p. 2. c. 1. ex Martial omnino legendo, lib. 3 epig. 57. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 15.

1158 Morus in Vtopia, lib. 2. pagin. 57.

1159 Sim Maiol. colloq. 6. de avibus, pagin, 198. Aristo. de hist. anim. lib. 6. c. 2.

1160 Vopisc. in Saturnin. referens episto. Adriani ad Servianum.

1161 Acosta de proc. Ind. Sal. libr. 3. cap. 17. ibi, sive Gregem pascat. Mat. de moderat. Peru 1. p. cap. 11. & 2 p. cap. 13. in fin. Agia in resp. de serv. pers. pag. 6.

1162 Torquem. in Monarch. Ind. lib 13. cap. 31. & seqq. Garcilas. in Incar. hist lib. 8. c. 9. 16. & seqq.

1163 Tom. 4. pag. 301 cum multis seqq.

1164 Tom. 1. impress. pag. 61. & seq.

1165 Extant inter Ordin. Mexic. licen. de Puga, fol. 173.

1166 l. quintus ad legem Aquil.

1167 Alex. Craveta, & plures alij apud Covar. c. 37. pract. Tusch litt. S. concl. 111. Oterus de pascuis, c. 12. 13. & seqq.

1168 Arist. 6. polit. c. 4. Virg. 3 Georg. Ego, d. c. 9. n. 27.

1169 Baptist. Mantuan. omnino videndus, Eclog. 6. & 9.

1170 c. Ecclesias 13. q. 1. c. Episcopos, de offi. ord. In 6. latè Rom. & eius addit. cons. 25. & 344.

1171 Tom. 4. impres. pag. 299.

1172 cap. naviganti, de vsur. l. fundi partem 80. de contra. emp. cum alijs apud Tiraque. Pinel. & Ego omnino videndus, d. c. 9. nu. 28. & seqq.

1173 l. oves, D. de abigeis, ubi Bart. & DD. latè Conan. Rebuf. Cuiae. Forcat. & alij apud Me, d. c. 9. n. 31.

1174 I. illicitas, §. ne tenuis, de offi. præsid. ubi Bal. & Doctor. l. 1. & 2. Cod. de exact. trib. cum traditis ab Alph. collect. 524. & Ego d. cap. 9. num. 32.

1175 L. si fundum 10. §. Imperator, D. locati, l. 4. ubi Cyn. D. de pign. act. l. 15. tit. 8. p. 5. l. 2. tit. 21. lib. 9. ord. cum alijs apud Peralt. Gomez, Avend. Paiac. Rub. & Bobadill. in politi. lib. 3. c. 15. nu. 125. & lib. 5 c. 1. n. 155. & Ego, d. cap. 9. nu. 33.

1176 l. contractus 22. de reg. iur. l. si ut certo, D. commod. ibi:

Nam quia nulla utilitas eius versatur, &c.

cum similibus.

1177 L quod Nerva, D. de pos. d. l. contractus vers. excepto, l. conveniri, D. de pact. dotal. cum alijs.

1178 l. si servus, C. de furtis, ubi Bald. & alij, Colerus decis. 207.

1179 Acosta d. lib. 3. cap. 17. ibi:

Remedia dictare facile est, perficere verò, aut infecta emendare, per quam difficile.

1180 L. verbo victus 43. D. de verb. sign. melior text. in l. quos nos 234. §. fin. eod. tit. l. 1. §. mulier, de ventr. in poss. mitt.

1181 Gloss. in l. fin. de alimen. legat. Bald. in l. 1. C. de Episcop. aud. communis, Roma. Bertrand. Aviles, & alijs, apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 10. n 5.

1182 Cap. omnino, & ibi Car. Alexand. dist. 31. latis. Tiraquel. de nobil. c. 31. n. 352. Mising. & plures alij apud Surdum de alim. tit. 4. q. 2. novis. Mager. de advoc. arm. c. 10. ex n. 312. & Ego, d. c. 10. n. 5.

1183 Vala 6. elegant. c. 56.

1184 Alciat. & Rebuff. in d. l. verbo Victus, D. Paul. t. ad Timoth 6. ibi:

Habentes alimenta, & quibus tegamur,

&c. Cicer. de amic. & 1. de offic. & 3. de oratio. Iuven. satyr. 14. ibi:

In quantum sitis, atque fames, & frigora poscunt.

1185 Farinac. de furtis, q 74. n. 68.

1186 Scribentes de verbis iuris, verb. *Gynecium*, late Alexand. ab Alexand. dier. gen. lib. 5. capit. 24. Rodigin. lib. 26. antiquit. Lact. capit. 32. & alij apud Me, dict. cap. 10. nu. 12. ubi notat Accurs. qui *Gine* interpretatur *Nudus*, quasi nudus lana vestiatur.

1187 Tit. C. de Murileg. Gyneciar. & bastagarijs, libr. 11. latè DD. ibid. & de verb. Iuris, Conan. libr. 4. commen. c. 7. Colerus de alimen. lib. 1. c. 15. n. 62. & alij apud Me, d. c. 10. nu. 9. & seqq.

1188 Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 17. Matienz. de mod. Reg. Peru, 2. p. cap. 13. Agia, d. resp, de servit. person. pag. 7. 26. & 48. & seqq.

1189 Arist. lib. 2. Rhetor. Macrob. 3. Saturn. c. 17. Tacitus 5. Annal. ibi *Vsu probatum est*, &c. vide verba apud Me d. c. 10. n. 21.

1190 L. adigere, §. quamvis, cum simil. de iure patron. optimè Bald. in l. fin. q. 5. C. de hæred. inst. latè Tiraque. de cessan. causa, verb. *Ratione legis ceßante*, Everard. loco 80. & alij apud Me d. c. 10. n. 22.

1191 Tom. 4. impress. pag. 299.

1192 Alciat. in d. l. verb. victus, in fin. Matien. in l. 1. glos. 6. n. 1. & 2. tit. 14 lib. 5. Recopil. Bobad. in polit. lib 3. c. 4. n. 109. lit. G.

1193 Torq. in Monarc. Ind. lib. 5. c. 70. pa. 833.

1194 Tom. 4. impress. pag. 297.

1195 Torquema. ubi sup. pag in. 833.

1196 Tom. 1. impress. pag. 318.

1197 Euphorm. sive Barclaius in satyr. pag. 1 vide omnino eius verba apud Me, d. c. 10 n. 137.

1198 Arist. 7. polit. c. 17. Seneca lib. 2. de ira, cap. 21. & alij apud Petrum Greg. de Republ. c. 1. nu. 3. & Ego, d. c. 10 n. ultim.

1199 Plato lib. 3. dial. de Repu. eleganter Virg. 1. Georg. vers. 54. Sidon. in Paneg. ad Maiorian. post princip. & alij apud Valenz, cons. 184. nu. 42. Bobad. in polit. lib. 3 c. 4 nu. 57. & Ego, d. tom. 2. lib. 1 c. 11. n. 1.

1200 Chrys.in c. 3. epistol. 1. ad Corint. hom. 34.

1201 Tom. 4. impress. pag. 221. & seq.

1202 Ficin. lib. 2. epist. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 6.

1203 Pined. de reb. Salom. libro 4. c. 24. §. 3 nu. 7. Horat. libr. 1. epist. 1. ibi:

Impiger extremos currit mercator ad Indos.

1204 L. 1. & per tot. D. de via publi. & itin. pub. refici, l. 6. & 7. tit. 29. l. 1. & per tot. tit. 31. part. 3. latê Mising. cent. 1 obs. 60. Bobadill. in Polit. lib. 3. c. 5. n. 16. & alij apud Me, d. cap. 11. num. 8.

1205 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. cap. 4. Acosta de procur. India. sal. lib. 3. c. 17. pagin. 348. vide verba eorum apud Me, d. c. 11. n. 12. & 13.

1206 Agia de servit. pers. resp. 1. pag. 56. Ramirez in memoriali quod Regio Senatui Ind. dicavit, pro tollendis damnis Indorum, §. 11.

1207 L. si quis 17. §. si impubes, D. de inst. act. l. si minor 22. § non semper, de minor. cum alijs ap. Tiraquel. de nobilit. q. 33. n. 13. Callist. Remirez de Regia, §. 14. Pet. Gregor. de Repub. lib. 4. c. 7. Scacciam de commercijs, §. 1. q. 1. n. 66. & seq. & Ego, d. c. 11 n. 15. & seqq.

1208 l. neminem, C. de sacrosan. Eccl. l. 2. C. de Episcop. aud. l. 2. C. de quib. muner. toto titul. C. de cursu pub. & angarijs, & perangarijs, ubi Doctor. & scrib. de verb. iuris, in his verbis, cum alijs latissimè traditis à Sixtino, de regalibus, lib. 2. c. 13. Rosenth. de feud. c. 5. concl. 71. Ramirez de lege Regia, §. 14 & à Me omnino videndo, d. c. 11. exnu. 19. ad 28.

1209 Leg. pen. C. de cursu publ. in Theodos. ibi:

Per stationes singulas idoneos mancipes volumus collocari,

l. nemo 8. C. de annon. & tribut. l. ult. §. hi quoque de muner. & honor. cum latissimè adductis à Cassiodor. Sym. Brisson. Bulleng. & alijs apud Me, d c. 31. ex n. 28 ad 34.

1210 Maiol. tom. 1. colloq. 23. de memorab. pag. 721.

1211 Surius, ann. 1556.

1212 Matien. ubi supr. 1. p. c. 10. Acost. d. c. 17. pag. 346. & 348

1213 Otalora de nobil. 1. p. c. 3. n. 23.

1214 Herrer. hist. Ind. decad. 2. lib. 5. c. 9.

1215 I. 8. tit. 8. p. 5. glos. 1. ibi:

Vt faciunt nostri Indi.

1216 L. semper, §. negotiatores, de iur imm. Cassiod. lib. 2. epist. 26. vide verba apud Me d. c. 11. nu. 39. & 40.

1217 Tom. 4. pag. 304. & seqq.

1218 Schedula, d. 4. tom. pag in. 305.

1219 d. 4. tom. pagin. 323.

1220 d. 4. tom. pagin. 309.

1221 d. 4. tom. pagin. 308.

1222 D. Aug. lib. 1. de serm. Domin. in monte c. 19. Clemen. Alex. lib. 3. Pædag. c. 11. tetigi sup. c. 5.

1223 Abulen suprà Exod. c. 1. Agia d. resp. pag. 51.

1224 Tom. 4 impress. pag. 259. & inter ordin. Mexican. Lic. de Puga, fol. 34.

1225 d. tom. 4. pagin. 305.

1226 Tom. 1. impress. pag. 79.

1227 Tom. 4. impress. pag. 308.

1228 Tomo 1. Sched. impres. pag. 320. c. 48.

1229 L. 17. tit. 23. p. 2. ubi Gregor. Lop. ver. *Con las cargas,* sic notabiliter inquiens:

Si ista lex ita diligenter providet ne bestiæ seu iumenta moriantur, quanto magis debet eße curæ in partibus Indiarum maris Oceani, ne ipsi homines Indi illarum partium Incolæ, & naturales, qui ut asini onerantur, ita serventur, ne moriantur.

1230 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1 par. c. 10. Acosta libr. 3. de procur. Indiar. Sal. c. 17.

1231 Tom. 1. pagin. 97. & sequent.

1232 I. 2. de pact. l. 1. §. ultim. de contra. empt. l. 2. de oblig. & act. larè Mart. Mager. de advocat. arm. c. 9 n. 29. & seqq.

1233 D. Hierony. epist. 42.

1234 Cicer. lib. 2. fam. epis. ad Curion. Seneca lib. 2. epist. 40. Ambros. ad Sabin.

1235 Isid. 6. etym. c. 8. Funge. & alij lexici, eodem verbo.

1236 Lips. lib. 2. epist. ins. c. 2.

1237 Theoph per text. ibi in §. sed quod principi, instit. de iur. natur. ubi DD. & Prate. Briss. Hotom. Kalin. & alij, de verb. iur. verb. Epistola.

1238 Isid. ubi sup. Festus Pomp. ver. Tabellis, D. Hier. d. ep. 42. & latè Buleng. de Imp. Rom. lib. 4. c. 7

1239 Covarru. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Correo,* & verb. *Estafeta.*

1240 Lips. de militia Romana, libr. 3 dial. 7. Rhodig lib. 22 cap. 3. ad fin. Buleng. ubi suprà, lib. 3. capit. 21.

1241 Acosta in histor. India. lib. 6. cap. 10. Torquema. in Monarch. Indiar. lib. 14. ex c. 1.

1242 Acosta eod. lib. 6. c. 17.

1243 Maiol. tomo 1. colloq. 4. de contingentibus, pag. mihi 127.

1244 Garcilas. de Incarum, hist. lib. 6. c. 7. fol. 136.

1245 Relat. Novi Orb. pag. 138.

1246 Matienz. de moder. Reg. Peru, 2. p. cap. ult. Acosta de procur. India. Sal. lib 3. c. 17. pag. 340. ibi:

Sive litteras cursor deferat,

&c.

1247 Herodot. & Xenoph. lib. 8. Alex. genial. cap. 27.

1248 Suet. in August c. 49. Plutarch. in Galba, c. 8.

1249 Toto tit. C. de cursu pub. vered. & paravered. l. 2. de in ius vocan. l. continuus, §. cum ita, D. de verb. obligat. l. 2. & 12. C. de curiosis, l. 2. C. de curiosadvocat. cum alijs ap. Scrob. in his iurib. & de verb. iur. Pancirol. Bud. Lyps. & innumeros alios apud Calist. Remirez de lege Regia, §. 26. n. 58. & seqq. & Me omnino videndum, d. 2. tom libr. 1. c. 12 ex num. 17. ad 31.

1250 Bud. in notis ad l. eos, D. de falsis. Anton. Aug. in l. 6. §. Philosophos, de excus. tut. Rhodig. libr. 18. cap. 8. Hotom. verb. *Angarus,* & alij apud Me, d. c. 12. ex n. 23

1251 Suidas ap. Raderum in Quint. Curt. pag. 30.

Astandæ sunt tabellaris sibi iure succedentes, qui & Angari dicuntur, sunt autem nomina Persica.

1252 Barclayus in Argen. 1. p. lib. 1. quem refert, alia etiam adducens eruditiss. D. Ioseph. Pellizer, in notis ad Gongoram, pag. 283.

1253 Calchocondyl. de gest. Turc, lib. 9. Romanus in Republ. Turc. c. 20. & Buleng. de Imper. Roman. lib. 6. c. 39. pagin. 586.

1254 Cassan. in Cath. 6. part. consid. 7. Chopin. de Dom. Fran. lib. 3. titul. 9. num. 31. Buleng. suprà cap. 33. ad fin. & Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 19. numer. 8. & de Magistr. lib. 4. cap. 9. num. 39. & seqq. Martha cons. 1. per tot. & d. D. Ludou. Gudiel. Reg. consil. in erud. alleg. de las estafetas.

1255 Tom. 4. pag. 324.

1256 Tom. 4. impres. pag. 320.

1257 Tom. 2. impress. pag. 301.

1258 Eod. tomo, pag. 305.

1259 Tom. 2. pag. 313. ord. Mex. Vasci de Puga, fol. 21.

1260 Habetur d. 2. tom. pagin. 313.

1261 L. 2. D. ad leg. Corn. de falsis, l. 14. §. si epistola, de furtis, c. cum olim, de offic. deleg. c. ad audientiam, de crim. cum alijs ubi DD.

1262 Nauarr. in man. c. 18. nu. 53. Menoch de arbit. casu 311 nu. fin. & cas. 538. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 5. nu. 29. & 30. Nicol. gen. de scrip. privata, lib. 3. q. 12. Hebia in lab. comen. 2. p. c. 11. n. 38. & in numeri apud Me d. c. 12. n. 38.

1263 Senec. lib. 2. deira, c. 23. Herodian. lib. 4. Apuleius Apolog. 2. latè Decian. Alex. ab Alexan. & alij apud Mornacium in notis, ad l. si quis, §. 1. D. ad leg. Aquiliam, & Me omnino videndum, d. c. 12. ex num. 39.

1264 l. fin. C. de Fabricens. lib. 11. ubi Platea, & Pen. latius Doming. cons. 34. p. 2. & Decian. lib. 7. criminal. c. 15. numer. fin.

1265 Ovet. lib. 2. c. 6. Maiolus colloq. 23. de mirab. pag. mihi 766.

1266 Chrys. serm. 91.

Aurum de terra legere qui noverunt, ubi divitem senserint
venam, ibi quicquid est artis, quidquid laboris impendunt.

1267 Matien z. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 40 cum trib. seq. Acosta de pro. cur. Ind. Sal. lib 3. c. 18. per tot. Agia in respons. de servit. pers. pag. 60. & seqq.

1268 Plin. lib. 33. c. 4. Pined. de reb. Salom. libro 4. c. 16. §. 1. & seqq.

1269 dict. cap. 18. vers. *At si metalla,* vide omnino cius verba apud Me, d. 2. tom. lib. 1. cap. 13. n. 6.

1270 Cicer. 3 offi. Lucret. lib. 5. de nat. rerum, Mart. lib. 1. epigr. 125. Horat. lib. 1. ep. 1. Tibul. libr. 1. eleg. 1. & plures alij in Polyanth. ver. *Divitiæ,* & apud Me, d. c. 13. ex n. 7 ad 10.

1271 Cassiod. lib. 9. epist. 3. & libro 4. epist. 34 vide verba eius elegantissima apud Me, d. c. 13. n. 10. & sequent.

1272 Agric. de re metallica, lib. 1. pag. 8. & sequent.

1273 Ego sup. libro 1. c. ult. & latè 1. tom. libro 1. cap. ult. ex n. 99. & lib. 3. c. 5. ex n. 6.

1274 l. Acost. omnino videndus, d. c. 18. pag.

1275 Pontius 1. p. disp. exposit. q 8 c. 4 pagin 475. latissimè Ego, d. 1. tom. lib. 1. c. 15 nu. 40. & 41. & n. 56. & seqq. & lib. 2. c. 18. n 36. & seqq.

1276 Tusch. post alios litte. N. conclus. 19. & 20. Benzon de Iubilæo, lib. 1. c. 10. pag. 62. & 67.

1277 Redin. ver. *Imperatoriam,* n. 3. Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 45. ex num. 34. plures apud D. Valenç cons. 99. n. 27.

1278 Agia d. resp. de servit. pers. pag. 25.

1279 Cap. super quibusdam, §. prætereà, ubi DD. de verb. sign. l. 1. C. vectig. nova. cum alijs, apud Bobad. in Polit. lib. 5. c. 5. Zevall. practic. q. 578 D. Valen. cons. 99. per totum, & Ego, d. c. 13. ex nu. 23. ad 28.

1280 Capit. quod non est licitum, de reg. iur. latiss. Roman. in l. si verò, §. de viro fallen. 5. sol. matr. Dueñas reg. 102. & plures alij ap. Me, d. cap. 13. n. 27.

1281 Petr. Greg. lib. 3. de Rep. cap. 4. & 5. & lib. 6. cap. 13. num. 8. Cuiac. iib 10. obs. c. 7 Cromer. de reb. Polon. libro 23.

1282 Cap. Principes, c. administratores 23. q. 5. c. alius 15. q. 6 D. Thom. de Regimin. Princip. Pineda, Petr. Gregor. Bobadill. Marquez, & plures alij apud Me, d. c. 13 nu. 29.

1283 l. v. §. in causa, de quæstio. Novel. Leon. 52. ubi Goth. Cicer. pro lege Manil Tacitus optimè libr. 20 annal. vide verb. ap. Me d. c. 13. n. 31. & Dom. Valenç. d. cons 99. n. 3. & seqq.

1284 Cassiod. lib. 9. ep. 3. & li. 4. ep. 34 Pacatus in Paneg yr. ad Theod. ibi:

Non enim qui Regibus mos est, exercendis invigilabat metallis,

&c. vide verba apud Me, d. c. 13. nu. 34. & Contzen lib. 8. poli. c. 5. & 12. & Zipæum de magist. lib. 3. c. 20.

1285 Luca. in Carmin. ad Pison. ibi:

Abdita quid prodest,

&c. Samb. emblem. 206. ibi:

Aurum dum lætitat,

&c. vide verba ap. Me, d. c 13. n. 35.

1286 Eccles. 2. & 20 Ptolom. in init. epis. 2. ad Iudæos, Delrius in adag. sacris, 2. tom. adag. 409 pag. 533. & Pine. de reb. Salom. libr. 7. c. 13. pagin. 520.

1287 Pineda ubi sup. latè Acuña in notis ad decretum sup. capit. his igitur, distin. 23. pag. 159.

1288 l. exemplo, C. de probat. Cicer. libr. 3. de oratore, glos. notabil. in cap. ultim. dis. 21. & alij apud Me, in tracta de Parricid. lib. 1. cap. t. 2.

1289 Herod. lib. 1 Plutarc. in Solon. & alij ap. Erasmum in adag. *Crœso ditior.*

1290 Diod. Suid. Rhodig. & alij apud Pined. de reb. Salom. pagin. 186. & 197 Athen. libr. 6. c. 7. ad finem, Bobad. in politic. lib. 1. c. 9. num. 20.

1291 Alex. & Tiraq. 4 gen. c. 10 Livius lib. 45. Petr. Gregor. lib. 3. de Rep. c. 4. n. 17.

1292 Strabon. 3. geogr. Maiol. 1. tom. col. 19. pag 426. Pancirol. lib. 3. variar. antiq. pagin. 372.

1293 Pineda, Maiol. Panciro. & alij sup. relati, Maluenda de Antichris. lib. 6. c. 17. Theat. vitæ humanæ, Bullenger. Forcatol. Borrel. & plures alij apud Me, d. c. 13. n. 43.

1294 Pined. ubi supr. Plin. lib. 33. c. 4. Rhodigin. lib. 18. c. 22. Puente in Conven. Monar. lib. 1. c. 26. & lib. 3. c. 7. & 16. & videndus Bernar. Aldrete de orig. lingua Hisp. lib. 1. c. 21. pag. 133 & Ego, d. c. 13. ex n. 47.

1295 D. Aug. de civ. Dei, lib. 5. cap. 12. & latè Ego 1. tom. libro 2. c. 7. nu. 72. & seqq.

1296 Plin. d. c. 4. omnino videndus, & alij sup. relati.

1297 Machab. 8. ibi:
Et quanta fecerunt in regione Hispaniæ, & quod in potestatem redegerunt metalla argenti, & auri, &c.

1298 Toto titul. God. de metalis, & metallarijs, lib. ri. ubi latè scribentes Kalinus in lexico, verbo *Metallaris,* & verbo *Minere,* Sixtin. Bullenger. Pancirol. & plurimi alij apud Me, d. c. 13. ex nu. 52. ad 56.

1299 Lege 1. C. de Metallar. Bald. Cassan. Ioan. Guidus, & alij apud Me, d. c. 13. n. 57. & 58.

1300 Forcatul. lib. 1. de Gallor. Imperio, pag. 44.

1301 Munster. in Chronolog. apud Thesaur. vitæ hum. volum. 5. libr. 2. pag. 1229.

1302 Acosta in histor. Indiar. lib. 6. c. 14. & 15. Garcilas. in hist. Incar. libro 5. c. 7. lib. 6. cap. 2. lib. 8. cap. 24. & lib. 9. c. 13. Fr. Gregor. Garcia, Boter. Maiol. & alij apud Me, d. cap. 13. nu. 49. & in 1. tomo. lib. 2. c. 12. n. 7. & 8.

1303 Tom. 4. impress. pag. 315.

1304 Sot. Victor. Molin. & alij quos retuli suprà c. 5. Vazquez omnino videndus, in l. 2. tom. 1. disput. 13 n. 11. Lorca, Bañez Aragon, Læs. Valenc. & innumeri alij apud Mescuam, de potestate in se ipsum, libro 1. c. 2. n. 14 & seqq. & lib. 2. c. 2. per tot. Ramirez de lege Regia, §. 3: n. 13. Borrell. de Magistr. libr. 4. c. 9. & 14

1305 l. nullus, C. de cursu pub. lib. 12. l. 3. 4. & 5. tit. 19. p. 2. Genes. 14. Reg. 23. & alibi passim, ut per Me, d. c. 13 n. 63,

1306 Hering. in tract. de molendinis, q. 10. n. 24. & seqq. & q. 43. ex nu. 49.

1307 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 40. Agia de serv. person. resp 3. pag. 56. & 68. Acostad. lib. 3. c. 18. pag. 350 in princip.

1308 Gram. decis. 32. num. 4. Franchis decis. 140. nu. 8. Petr. Faber 2. semest. cap. 5. pag. 51. Brodæus 2. misce. c. 30. Langlæus lib. 10. semest. c. 5. per tot. & plures apud Farinac. q. 19. nu. 14. & alij apud Me, d. c. 13. n. 69. & de duritie huius pœnæ triremium, vide Cassiod. lib. 4 epist. 25.

1309 Ripa in tractat. de peste, c. 7. n. 88. & sequent. Bañez, Navarr. Emanuel. & alij apud Bobadil. in polit. lib. 5. c. 5. n. 26 Benzon. in tract. de fuga temp. pest. lib. 1. disput. 1. q 1. conclus. 1. Amescuam de potestat. in se ipsum, lib. 2. c. 4. n. 5. & seqq.

1310 Canonh. in Aphorism. politicis Hypocrat. pag. 213. ibi:
Quàm bene dum caput est salvum, salva omnia membra. Erga ut vivatis membra fovete caput.

1311 l. sancimus, C. de fideiuss. l. minimè. D. de legib. cap. si dominus 13. q. 3. cum latissimè traditis à Navarro, Sarmiento, Annæ. Robeito, & alijs apud Remirez in tractat. de lege Regia, §. 20. n. 93. & Ego, d. c. 13. n 73. & seqq. & tom. 1 lib. 3. c. 2. per tot.

1312 Acosta d. c. 18. ad finem, cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 13. n. 74.

1313 Cassiodor. lib. 10. epist. 2.

1314 Tomo 4. pagin. 313. & sequent.

1315 dict. 4. tom. pag. 315. & sequent.

1316 d. 4. tomo, pag. 315. & seq.

1317 d. 4. tomo, pag. 306.

1318 L. in metallum, D. de iure fisci, l. aut damnum, §. est pœna, cum alijs, D. de pan. §. maxima, inst. de cap. min. l. servitutem 209. D. de reg. iur. quam Rævard. & alij ibid. rectè exponunt de damnatis in metallum.

1319 d. l. in metallum cum alijs sup. citatis, & latiss. adductis à Briss. & Kalino, ver. *Metallum,* Roland. cons. 2. nu. 54. vol. 1. Alciat. 1. parerg. c. 39. Pancir. in thesaur. var. lect. lib. 3. c. 241. & Ego omnino legendus, d. 2. tom lib. 1. c. 14. ex nu. 5. ad 20.

1320 D. Ambros. epistol. 29. ad Theod. Imp. in fin. ibi:
Ne pœna cito transeat,
Baron. in Martyrolog. die 16. Febr. pag. mihi 87. Puente in Monarch. lib. 3. c. 16. pagin. 107. Ego sup. ex n. 16. ad 20.

1321 Zannet. de differen. iur. civil. & Canon. diffi. 176. n. 253.

1322 Acosta lib. 3. de proc. Indiar. sal. c. 18. in princ. vide eius verba ap. Me, d. c. 14. n. 9. in fin.

1323 Menoch. consil. 671. n. 9. & 10. lib. 7. latè Ego 2. tomo, lib. 1. cap. 5. ex num. 14.

1324 l. hæ demum 38. D. de op. lib. ibi:
Quia istæ sine periculo vitæ præstari non possunt.

1325 Rosent. de feud. 2. temo, c. 8. concl. 28. nu. 5. Amesc. de porest. in se ips. lib. 2. c. 3. & seqq. Soto de iustit. & iur. lib. 4. q. 2. art. 3. & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 216.

1326 L. ut vim, D. de iustit. & iur. Amescua ubi sup.

1327 D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3 Tabien Caietan. Medina, Valencia, Navarrus, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. ex n. 28. ad 34.

1328 L. si boves 54. D. ad leg. Aquil. § fin. inst. eod. c. 4. de senten. excom. cap. non inferenda 13. q. 3.

1329 Plin. libr. 33 in proœm. & in c. 4. Diodor. Sicul. lib. 6. cap. 9. Seneca lib. 5. natural. quæst. c. 5. Cassiodor. libro 9. var. episto. 3. quorum verba lectu dignissima, vide omnino apud Me, dict. cap. 14. ex nu. 36. ad 417. & Aldrete de orig. ling. Hispan. cap. 21. pagin. 133.

1330 Plautus in captivis, ad finem, ibi:
Vidi ego multa,
&c. vide verba apud Me, dict. cap. 14. n. 39.

1331 Proverb. 2. ibi:

Quærere sicut pecuniam, & effodera sicut thesauros,

Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 165.

1332 Ovid. 1. metamor. Senec. in Octavia. & li. 1. de benef. cap. 9. Horat. libr. 3. carm. Odæ 3 Iacob. Philomusus, & alij apud Me, d. cap. 14. nu. 41. & c. 15. nu. 10.

1333 Morus in Vtopia, pa. 37

1334 Samb. emblem. 283.

1335 Delrius de Magia, lib. 4. c. 11. q. 7. sect. 3. Torrebl. de iure spirit. lib. 8. cap. 9. Erasmus in adag. virga divina, Cigona, Agricola Rhodigi. Petr. Gregor. & plures apud Me, d. cap. 15. nu. 15.

1336 Petrare. de Rem. fort. lib. 1. dial. 54. Maiol. 1. tom. colloq. 19. pagin. 426. & seqq. Pineda de reb. Salom. libr. 4. cap. 15. Aldrete de orig. ling. Hispan. lib. 1. c. 21. pagin. 133.

1337 Acosta de procur. Indiasalut. lib. 3. capit. 18. versic. *Deinde compertum est,* cuius elegantis. verba, vide omnino apud Me d. c. 14. nu. 42.

1338 Matthiol. apud Bisciol. lib. 16. horar. succes. c. 4. & 7.

1339 Plin. lib. 33. cap. 6. Isid. lib. 16. etym. c. 18. Dioscorid. libro 5. cap. 6. Simon. Maiol. 1. tom. canicu. colloq. 10. pagin. 610.

1340 Cardan. de subtil. quem male irridet Scalig. exorcit. 88.

1341 Plin. lib. 33. cap. 4. & 6. Maiol. colloq. 15. de antrig. pag. 501. Theat. vite huma. pagi. 4002. & 4083. Strab. lib. 3. & ex eo Puente in Monarch. lib. 3. cap. 28. pag. 174.

1342 Agricol. de animan. subter. lib. 10. & de re metal. libro 10. Delr. disq. magi. 1. p. lib. 2. q. 12. & q 27. sect. 2. Maiol. colloq. 19. de metall. & colloq. de vaticin. & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 55. & c. 17. nu. 49

1343 Adag. difficilia quæ pulchra, ubi Erasmus.

1344 Plin. lib. 25. c. 9. & lib. 8. c. 43. Horat. sermon. 1. satyr. 9 latè Tiraq. de nobil. c. 37. nu. 22. & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 47.

1345 Quint. apud Damhoud. in prax. verb. *Libertas.*

1346 §. libertas, instit. de iur. pers. cum similib.

1347 Salvian. de provid. Dei, lib. 6. vide ver. apud Me, d. 1. tom. c. 4. n. 43.

1348 Hierem. c. 5 Esther 7. vide verba ap. Me, d. c. 14. n. 62.

1349 L. in metallulm D. de pœn. Plin. ad Trajan. lib. 10. epist. 40. & 41. Iacob. de Belvisu in prax. crim. lib. 2. c. 11. n. 19.

1350 l. damnum 12. l. in metalium 22. l. sine præfinitione 23. l. capitalium 28. §. Divus, D. de pœn. Bald. cons. 34. lib. 1. Duare. 1. disp. n. 14. Cuiac. 6. obs. c. 25 & 26. & alij apud Me, d. c. 14. n. 60.

1351 Lege unica, C. de decur. lib. § libertinorum, inst. de libert. cum latè traditis à Tiraq. Turne. Connano, & alijs plurimis apud Me, d. c. 14. n. 23. & 64.

1352 Lucæ 25. vers. 41. ibi:

Et nos quidem iuste,

&c.

1353 Ovid. epist. 5. Claudia. in consul. Manlij vide verba apud Me, d. c. 14. n. 65.

1354 L. capitalicium, D. de pœn. l. aliud est fraus de verb signif.

1355 Cap. sine culpa, de reg. iur. in 6. glos. celebris in cap. agnoscentes, de constitut. lib. 6. latè Ego, tom. 1. lib. 2. c. 11. n. 32.

1356 L. crimen paternum, D. de pœn. l. sancimus, C. eod. glos. celebr. in sum. 1. q. 4 cum alijs apud Me, d. c. 14. n. 69. & 70.

1357 Cap. cum secundum, de hær. libr. 6. l. quisquis, §. filijs vero, C. ad leg. Iul. Maiesta. cum latè traditis à Tiraque. Covar. Petr. Gregor. & alijs apud Me, d. c. 14 nu. 71. & in tract. de parricid. libro 2. c. 10.

1358 dict. l. quisquis, §. filij circa quam, vide supr. relatos, & igneum, Bud. Mercerum, & alios apud Me, d. c. 14. n. 72.

1359 Alphons. à Castro, de iusta hæret. Punit lib. 2. c. 2. in fin. Vazqu. in 1 2. q. 83. c. 3. in fine.

1360 Agia in resp. de servit. pers. pag. 8. & 24.

1361 Cassiod. lib. 4. epist. 25. cuius verba vide apud Me, d. c. 14. n. 20.

1362 Gerundeus lib. 1. Paralip. rer. Hisp. vide verba apud Me p. c. 14. n. 79.

1363 Iuvenal. satyr. 13. ibi:

Tam facile, & pronum est,

&c. Prudentius lib. 2. ibi:

Nec formido malum, falluntur publica iura, lex armata sedet, sed nescit crimen opertum.

1364 c. Verum 25. distinctio. ibi:

Mens pecuniæ arida, nec abstinere novit à vetitis, nec gaudere concessis, nec pietati adhibere consensum.

1365 Salust. in Catil. Gellius, libro 3. c. 1 Maiol. colloq. 19. pag mihi 430.

1366 D. Chrysost. homil. 44. in Matth. quem refert Moruacius in l. 1. §. cum patronus D. de offic. præf. vrb. & Ego, d. c. 14. nu. 85.

1367 l. milites, §. ult. in fin. D. de re mili. ubi addir glos.

Non est verosimile patrem velle mori filium,

facit l. cum de indebit. D. de probat.

1368 D. Chrysos. homil. 59. in Ioan. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 87.

1369 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 17.

1370 Claus. lib. 6. c. 5. Maiol. d. colloq. 19. pagin. mihi 596. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 14 n. 94.

1371 Plin. lib. 9. c. 35. Macrob. 3. sat. c. 17. Solin. c. 54. Maiolus 2. tom. colloq. 18. de lapidibus, Acosta in hist. Ind. lib. 4 c. 15. & Garcilas, in hist. Incarum 1. part. lib. 8. c. 23.

1372 To. 3. Sched. Imp. pag. 362. cum seqq.

1373 d. 3. tom. pagin. 362.

1374 Acosta de proc. Ind. salute, lib. 3. c. 18. pag. 35. Agia d. resp. pag. 51

1375 Galen. lib. 6. de usu par. c. 8 & libr. 6. de morb. vulg. c. 2.

1376 Acosta ubi sup. vide verba apud Me, d. c. 14 n. 98.

1377 Plin. lib. 33. c. 4. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 36. & 99.

1378 L. omnes, Cod. de pœn. Cassiodo. lib. 11. epis. 40. in form. indulgentiæ, vide omnino verba apud Me, d. c. 14. n. 100. & 101.

1379 Innoc. in c. qualiter el 2. de accusat. Roland. Simanc. Matienz. & alij apud D. Valençuel. in monit. cent. venet. 3. p. num. 214. & seqq. & Ego, d. c. 14. n. 102.

1380 L. 1. Cod de cust. reor. l. aut damnum, §. solent. l. mandatis, D. de pœn. cum traditis à Petr. Gregor. lib. 31. syntagmat. capit. 33. n. 24. Menoch. de arbitr. q. 89 n. 10. & D. Valençuel. ubi sup. nu. 219. & seqq.

1381 Acosta, d. c. 18. Pineda de reb. Salomon. lib. 4. c. 16. nu. 4. cuius verba, vide apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c 15. num. 39. & alios quos citat, cap. 16. num 79. & 80. Ioann. Metel. in epist. ad opera Ossorij Iust. Lips. de Constan. lib. 2 c. 22. Barclai. in satyric. 2. p. pag. mihi 322.

1382 Daniel. c. 2.

1383 L. 1. D. sol. matr. l. 2. C de indict. viduit. l. unica, C. ut Iudices sit e quoq. suff. latê Amiratus ad Tacitum, pag. 264 Marquez in gubernat. Christian. lib. 1. c. 16. pag. 94 Bohad. in polit. lib. 5. c. 5. nu. 9. & 10. & plures alij ap. Me, d. cap. 14. num. 104. & c. 15. ex nu. 40 & cap. 16. ex numer. 78.

1384 L. 14. tit. 5. part. 2.

1385 D. Ambr. 2. offic. cap. 28. quam refert Gratianus in cap. aurum 12. q. 2. & Annæ. Robert. lib. 2. rer. iud. c. 11. fol. 268.

1386 Trajan. ad Plin. Iun. lib. 10. epist. 116.

1387 Innoc. in c. 1. de offic. de leg. lib. 6.

1388 cap. frequenter, de restit. i pol. l. 2. tit 10 p. 2. cum latè adductis à Feder. de Senis, Riminal. Mario Muta, & alijs apud Me, d. c. 15. nu. 41. & c. 16. nu.

1389 P. Velazq. de Optimo Principe, lib. 3. annot. 12. & 13. pag. 365. & seqq.

1390 Cassiodor. lib. 4. epist. 36.

1391 L. verum, §. societas, l. si id quod, D. pro socio, cum alijs.

1392 Matth. 11. in fine.

1393 David Psalmo 35. vers. 9. & 1. Petri 2. in princ.

1394 Psalm. 45.

1395 D. August. Psal. 70. & plures alij apud Me, d. c. 14. numer. 108. & 1. tom. lib. 3. capit. ult. nu. 5. cum seqq.

1396 cap. nihil 7. q. 1. Quintil. declam. 13.

1397 Matth. cap. 23. ibi:

Alligant autem onere gravia, &c.

1398 D. Paul. 1. Corinth. 4. & ad Thessalonicens. 2. & 4. & 2. 3. vide verba apud Me, d. cap. 14. numer. 111.

1399 Aristor. 4. ethic. cap. 1. ad finem, & 1. politic. cap. 6. & 7 D D. omnes in rubr. de usur Cicer. 2. de offic. Div. Chrysost homil. 38. suprà Matih. cap. 11 & plurimi alij apud Me, omnino legendum, d. cap. 14 ex nu. 112. ad 118.

1400 Herrera in hist. gen. Ind. lib. 10. decad. 3. cap. 10. pag. 373.

1401 Tom. 4 impress. pag. 225

1402 d. 4. tomo, pag. 259.

1403 d. 4. tomo, pag. 312.

1404 Eod. tom. pag. 265.

1405 Eod. tom. pag. 312.

1406 l. 2. C. quæ sit longa cons., c. ult. de consuet. cap. non satis, de simonia, cum alijs, apud Me, dict. tom. 2. libr. 1. c. 2. n. 32. & sequent. & c. 15. num. 81.

1407 Vide verba formalia huius retractationis apud Me, d. c. 15. n. 89.

1408 L. fin. C. ad leg. Iul. repet. c. litteras, de præsumi. cum latè adductis à Menoc. lib. 5. præs. 5. & Ego, d. c. 15. nu. 88.

1409 Tertul. libr. de veland. virgin. ibi:

Veritati compertæ nemo præscribere potest, non spacium temporum, non patrocinia personærum, non privilegia regionum.

1410 Vide quæ de ea refero Ego, d. 2. tom. lib. 1. c. 15. n. fin.

1411 Acosta, de procur. India. sai. lib. 3. c. 9. & plures alij apud Me, d. c. 15. per totum, quem omnino vide.

1412 Supr. lib. 1. c. vlt. Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 16. §. 5 n. 3.

1413 Acosta d. c. 9. Proverb. 15 10. ibi:

Melius est parum cum timore Domini, quàm thesauri magni & insatiabiles,

vide Me ipsum, d. c. 15 nu. 51. & seqq.

1414 D. Greg. in Regis, lib. 4. epistol. 3. cuius verba vide apud Me, d. lib. 1. c. 16. n. 63.

1415 Bob. in polit. lib. 5. c. 5. n. 11. ad fin.

1416 Maiol. colloq. 19. pagin. 430. Contzen. lib. 8. politic. c. 6. & alij apud Me, d. c. 15. ex num. 50. & cap. 16. ex num. 6.

1417 Delrius in adag, sacr. 2. tom. pag. 190. adag. 187. *Substantia festinata minuetur.*

1418 Nicephor. lib. 14. cap. 2. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 7.

1419 Proverb 10 vers. 2. ibi:

Melius est parum cum timore Domini, quàm thesauri magm, & insatiabiles,

cum alij. apud Me, d. tom. 2. c. 15. n. 51. & c. 16. n. 2. & 60.

1420 Molina de iust & iur. tractat. 2. disp 34 & 35 Rebel. de oblig. iust. lib. 1. q. 10. sectio. 1. & 2.

1421 Ioan. Metel. in epist. ad opera Ossorij Theat. vit. human. volum. i lib. 1. pag. 106. & vol. 10. lib. 1. pag. 1390. i ay cedula expressa del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Peru.

1422 Aristot. de mirab. auscul. Diod. Strabo, & alij apud Theatr. vitæ human. pagin. 3632. Pined. d. lib. 4. c. 4. §. 7. pag. 201. & c. 22. pag. 234. Puente de Monarch. lib. 3. pagin. 105. & 140.

1423 Maiol. collog. pag. 315. & colloq. 19. pagin. 428. & sequent.

1424 Laurenc. Annania, lib. 2. de scriptura dæmonum, Cigogna de Magia, lib. 3. cap. ultim. Delri. lib. 2 q. 11. numer. 10.

1425 Pined. d. c. 22. & plures alij apud Maluend. de Antichristo, lib. 6 cap. 11.

1426 D. Ambros. lib. 1. offic. c. 27. Fracheta, Chopin. Lipsius, & innumeri alij apud Dom. Valençue. in monit. contra Venetos, 5. p. ex nu. 177. ad 198. & Ego, d. c. 15. ex nu. 47. & c. 16. ex n. 5.

1427 D. Augustin. lib. 19. de civit. Dei, c. 14. & 17.

1428 Cromerus de reb. Polon. lib. 12.

1429 Dubrav. lib. 2. hist. Boem.

1430 Arist. de admirand. c. 50.

1431 Athæn. lib. 3. c. 1. Maiolus colloq. 12. & 15. Cuiac. 3. obs. cap. 31. & Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31. pag. 371.

1432 Sup. cap. 14. latè Ego d. 2. tom. lib. 1. c. 13. ex nu. 14. & cap. 16. ex n. 4. Suarez, & Rebel. statim. citandi.

1433 Proverb. 12. v. 1. & 18. ibi:

In omni opere bono erit abundantia,

vide alia apud Me, d. c. 15. n. 9. & d. c 16. ex nu. 4 ad 9.

1434 Suar. quem refert & sequitur Rebel. de oblig. iust. lib. 1. q. 10. n. 12.

1435 §. sed & maior inst. de his qui sunt sui, latè Petr. Faber. Michael de Luna, & alij apud Me, d. lib. 1. c. 5. n. 23. & d. c. 16. n. 17.

1436 Sotus de iustit. & iur. lib. 4. q. 2. artic. 3. Rebel. sup. nu. 20. pag. 72.

1437 L. 2. ad leg. Aquil. l. quod attinet, de regul. iur. l. 3. de capit. minut. §. servus, inst. de iniurijs, latê Bonacosa in tract. de servis, q. 55. Magerus de advocatia armata, c. 11. n. 574.

1438 Magerus quem omnino vide, ubi sup. c. 13. nu. 69. & 423. Me, d. c. 16, ex n. 18. ad 21.

1439 Maiolus ex Diodo. Sicul. & Strabone, colloq. 19. de metal. Gerundens. lib. 1. Paralip. Hispan. Agricola fere metalica, lib. 1. nos ap. cap. 14. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 13. num. 38. & seqq. & c. 14. num. 74.

1440 Agia in respons. de servit. person. pagin. 134.

1441 L. in diem, de aqua pluvia, l. 1. §. usque adeo, de iniurijs, l. nemo videtur, l. quod quis, de regul. iur. cum latè traditis à Petr. Fab & alij ibid. Mescua de potest. in se ipsum, libro 1. capit. 7. & lior. 2. c. 19. & Ego, d. cap. 16. n. 28.

1442 Tot. tit. C. de metallar l. unic. C. de Colon. Thracens. cum notatis per DD. ibidem, Pet. Gregor. Amescuan Mastrill. & alios apud Me, lib. 3. c. 4. nu. 427.

1443 Sup. hoc lib. c. 14. & vide Me, d. c. 16. ex n. 40.

1444 L. 8. tit. 11. lib. 6. l. 10. titul. 28. lib. 8.

1445 Morus In Vtopia, lib. 1. pag. 25. vide verba ap. Me, d. c. 16. nu. 36.

1446 Diodor. Sicul. lib. 3. c. 2. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 37.

1447 §. pœne servus, inst. quibus mod. ius patron. potest. solv. cum alijs apud Balduin. & allos ibidem.

1448 Molin. de iustit. & iur. tractat. 2. disp. 33.

1449 L. aut damnum 8. §. in ministerium, D. de pœnis, l. mulier. 6. de capt. ead. l. aut damnum, §. in calcariam, Pancirolo in thesaur. var. lib. 2 c. 138. pag. 234

1450 Balduin. in §. servi autem, instit. de iur. pers.

1451 Morus in Vtopia, dict. lib. 1. pag. 25. & lib. 2. pag. 115.

1452 Nicol. Trigault. in hist. Sinarum, lib. 3. & Pinto in suis peregrin. fol. 129.

1453 Diodor. Sicul. lib. 1. cap. 15. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 46.

1454 Terent. in Phorm. vide verba ap. Me, d. c. 16. n. 47.

1455 Husan. de homini. prop. q 6. princip. n. 20.

1456 Accurs. d. §. in metallum, & d. § pœnæ servus, Aldrobandin. ibid. n. 69. Hussan. sup. c. 7. Farinac. in prax. tom. 1. libr. 3. q. 19. Morus ubi supr. pag. 26. & 115. cuius verba vide omnino apud Me, d. cap. 16. nu. 48.

1457 Senec. epist. 104.

1458 Plin. iun. in paneg. Polib. libr. 10. vide verb. ap. Me, d. c. 16. n. 55.

1459 Tacit. libr. annal. ibi:

Quæ fuerant vitia moressunt,

Plutar. in moralib. cuius elegantis. verba vide ap. Me, d. c. 16.

1460 Zipæus de Magistr. lib. 3. c. 20. n. 13. ibi:

Igitur, qui metalla in terræ visceribus latentia scrutantur, operis conductitijs, damnatis reis, hostibus captis naturæ divitias eruunt,

&*c.* vide etiam Cassiod. lib. 9. epistol. 3. & Bullenger. de Roman. Imp. lib. 9. c. 22.

1461 Arist. 5. polit. c. 4. & 8. in fin. Cicer. lib. 2. officior. Seneca epist. 71. vide verba ap. Me, d. c. 16. nu. 68.

1462 Livius, & alij apud Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 51. nu. 28. Luca. 1. Pharsal. Iuvenal. satyr. 6. latê Petr. Fab. Pined. Franciscanus, Simon Maiol. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 67.

1463 Livius lib. 1 in princi.

Nec vitia nostra, nec remedia pati possumus, melius erit remedia ferre, quàm morbo perire.

1464 Plutarc. de lib. educand. ibi:

Socordia natura vires perimit doctrina, & exercitatio tollit ignaviam

, Ovid. lib. 2. de arte amand. & 3. Trist. 2.

Quod malé fers, assuesce, feres benè, &c.

apud Me, dict. cap. 16. ex nu. 73.

1465 Senec. quem omnino vide de tranq. vitæ, c. 9. & ad Helviam, Dion. Cassius, li. 52. Cice. lib. 4 de nat. l. 18. tit. 5. num. 2. & innumeri alij ap. Bobad. libr. 5. politic. cap. 5. num. 9. & 10. Contzen. lib. 8 polit. c. 9. & 13. Navarrete discursu 31. & seqq. & Me, d. c. 15. n. 56. & d. c. 16. ex nu. 74. & Zipæum de Magistrat. lib. 4. c. 28. ex n. 6.

1466 Iuven. satyr. 6.

Prima peregrinos obscœna pecunia mores, intulit,

&c. Lucan. lib. 1.

Namque ut opes nimia mundo fortuna subacto, intulit, & rebus mores ceßere secundi, &c.

Ovid. 1. Fastor. Pet. Arb. & plures alij quos omnino vide apud Me, d. c. 16. ex. n. 74.

1467 D. Thom. 1. 2. q. 105. art. 1. ad 2 & de Regim. Princip. lib. 1. c. 7. plurimi apud Bobad. ubi sup. & Ego omnino videndus, d. c. 16. n. 52.

1468 Sup. c. præced. ex text. in l. 14. tit. 5. p. 2. cum alijs ap. Me, d. c. 16. n. 78. & d. c. 15. num.

1469 Machab. 1. c. 8. Latin. Pacatus, Claudian. Chopin. & alij, apud Did. Valdes, de dignit. Hispan. c. 4. in fin. Madera de excellen Hisp. cap. 10. Pineda de reb. Salom. lib. 4. cap. 15. Carranza de Monet. 1. part. cap. 3. & p. 3. cap. 1.

1470 Contzen. d. lib. 8. politic. c. 14.

1471 M. Crass.

Nullam auri vim satis esse Principi, cui sit alendus exercitus.

1472 Seneca in Herc. Oeteo, Ovid 1. Fastorum, D. Ambros. serm. 81. relatus à Gratiano in cap. sicut 47. dist. & alij quotum verb. vide ap. Me, d. c. 16. n. 86. & seqq.

1473 Tiraquel. de cessante causa, per tot. præcipuè nu. 91. 130. 210. 243. & seq.

1474 Sotus de iustit. & iur. lib. 4 q. 6. art. 1. & seqq. Caietan. in 2. 2 q. 62. artic. 1. ad 3. & Ledesm. q. 8. art. 1. dub. 15. Ego d. 2. tom. c. 17. ex nu. 1.

1475 L. oratio, de sponsal. 3. §. quid ergo, de cont. act. tut. cum latê adductis à Brunon. à Sole in locis com. verb. *Destinatio*, & Velasc. in axiom. iur. litt. C. n. 99. & litt. N. n. 14. & Me, d. c. 17. ex nu. 6.

1476 L. eum debere 33. ubi DD. de serviturban. §. sed si gregis, instit. de rer. divis. l. 2. tit. 3. p. 3.

1477 L. iubemus la 1. C. de sacros. Eccles. cum latè adductis à Marsil. in sing. 531 & Menoc. omnino videndo, cons. 798. n. 16

1478 L. sed & ipsi 13. de usu, & habitat.

1479 L. nemo 6. C. de locato, cum alijs ap. Carrot. eod. tract. titul. de sublocat. fol. 93.

1480 d. l. nemo, ubi DD. late Carroc. sup. n. 4. & alij apud Me, d. c. 17. nu. 14.

1481 L. plenum 12. §. si usus ministerij, D. de usu, & habit.

1482 §. item is, inst. de usu, & hab. §. furtum de oblig. quæ ex delict. l. 21. tit. 31. p. 3 cum alijs apud Me d. c. 16. n. 15. & 16.

1483 Molin. de iustit. & iur. tractat. 2. disput. 524. n. 1.

1484 L. unica, C. de cupressis, lib. 11. cum latè traditis à Me. d. c. 16.

1485 Oldrald. cons. 280. per totum.

1486 L. cum manu sata 80. D. de contrahen. empt.

1487 Vlp. in l. 1. §. permittitur D. de aqua quotid. c. bonæ, de post. prælat. l. proximè 50. de ritu nup. cum alijs apud Alfan. in collect. & Ego, d. c. 17 n. 20.

1488 L. quoties, C. de agricol. & mancip. l. si quis prædium, C. de agricol. & censit. lib. 11.

1489 Supr. cap. latiss. Ego, 2. tom. lib. 1. c. 3. n. 64. & seqq. & ultra ibi relatos Navarr. lib. 1. cons. 1. q. 14. & novissimi Merlinus controvers. forens. cap. 83. & D. Ferdin. de Castro, exercit. Salmanticens. 1. ex nu. 29. ad 48.

1490 Tiraq. post leges annub. glos. 2. n. 26. & 38. & seqq. Matienz. & alij apud Me, d. c. 17. n. 24.

1491 L. nonnumquam 51. D. de condit. & demonst. l. actus, l. expressa, D. de reg, iur. ubi latè Doctor. & plurimi apud Me, d. c. 17. n. 25.

1492 L. quædam 62. de acq. rer. dom. l. inmodicis, de contrah. empt. c. ex litteris, de iur. patron. ubi DD. & plurimi alij apud Alfanum, collect. 558. & Ego d. c. 17. n. 26. & 27.

1493 L. si in emptione, de contrah. empt. §. si quis in aliena, de rer. divis. cum simil.

1494 Valasc. de iure emph. 1. part. q. 32. n. 6. Felician. de censib. in proœm. n. 4. Amescua de potest. in se ipsum, libro 2. c. 17.

1495 L. Lutius, l. si per imprudentiam, de evict. l. si quis domum, §. 1. D. locati, cum traditis à Bartui. Iass. Tiraquel. & alijs apud Me, d. c. 17. n. 30. & 31.

1496 L. nihil 116 vers. Non capitur, l. verum 12. §. sciendum, de munerib. latè Bart. Marant. Sforcia, & alij apud Me, d. c. 17. n. 32. & seqq.

1497 Agia de servit. pers. resp. 2. conclus. 9. pag. 69.

1498 L. unica in princ. C. de caduc. tollend. c. quod pro necessitate 12. q. 1. c. quod pro re medio 12. q. 7. latiss. Tiraquel. de cess. caus. ver. *Bello,* nu. 44. & verb. *Necessitatis,* n. 184. & alij apud Me, d. c. 17. num. 37. & seqq.

1499 L. Præses, C. de servit. & aqua, l. neque emere, l. invitum, C. de contrahen. empt. cum vulgat.

1500 Tom. 4. pagin. 296. & 310 & seqq.

1501 Cassiod. lib. 12. epist. 5. in fin.
Magnæ iniustitiæ genus est, aliud sibi iudicem velle, quàm potest generalitas sustinere.

1502 Inter ord. Mexic. Licen. de Puga.

1503 Rub. & nig. C. ne rustic. ad ullum obseq. & C. ne operæ à collat. exig. lib. 10. l. de votum, C. de metal. lib. 12. l. 1. C. ne trib. lavac præsid. l. 2 C. de sulgamo hosp. non præstan. ubi DD. & latius Bart. Gregor. Lop. & alij apud Me, d. cap. 17. nu. 46.

1504 l. Zurit. in quæstionar. Ind. 1. q. 21.

1505 D. Thom. 1. p. q. 2. art. 5. & in 1. 2. q. 114. art. 10. & 2. 2. q. 26. ar. 4. & 5.

1506 Le. Senatus 35. §. mortis causa, D. don. caus. mor. ibi:
Quia in omnibus partibus mortis periculum metui potest.

1507 Agricol. de re metail. lib. 2. pa. 13. Plin. lib. 18. c. 15.

1508 Tex. & glos. in sum. dist. 83 & in c. non satis, dist. 86. l. sancimus, C. de sacros. Eccles.

1509 Ames. de potest. in se ips. lib. 1. c. 16. ex n. 7. & lib. 2. c. 5. ex n. 1.

1510 Agricol. d. lib. 2. pag. 25.

1511 Idem Agricol. lib. 3. pag. 172. & seqq. & de soli pugis, latè Salmasius in exercit. Plinian. pag. 100. & seqq.

1512 Agricol. in lib. de anim. subterra. Delrius lib. 2. de Magia, q. 27. sect. 2. Torreblan. Vierus, & alij apud Me, d. c. 17. n. 54. & c. 14. nu. 55.

1513 Bald. cons. 432. in princ. libr. 1. apud Tuschum, conclus. 382. lit. C

1514 Concil. Limens. III. act. 2. capit. 7. pag. 118.

1515 Rub. & nigro, ne Clerici, vel Monach. secul. neg. se immis. c. quamquam, de censib. lib. 6. cum alijs apud Me omni novidendum, d. c. 17. u. 60. & seqq.

1516 Concil. Limen. sup. vide verba apud Me, d. cap. 17. num. 61.

1517 Text. & Doctor. in l. ager, vers. stipendium de verb. signif. l. 7. §. in causa, D. de quæst. cum latissimè adductis à D. Thom. Archidiac. Gregor. Lop. & alijs, apud D. Valençuel. cons. 99. per tot. & Me, d. 2. tom. c. 18. ex n. 3. ad 13. quæ omnino vide.

1518 Cassio dor. lib. 12. episto. 16. vide verba apud Me, d. c. 18. n. 6.

1519 D. Chrysos. hom 23. vide verba ap. Me; d. c. 18. n. 8.

1520 L. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 24 l. 6. & 11. tit. 28. p. 3. l. 5. tit. 7. p. 5.

1521 D. Paul. ad Rom. 13.

1522 Panorm. & alij in c. innovamus, de censib. Sylv. verb. *Gabella*, & plures alij apud Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 16. §. 3. pag. 95. Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. nu. 4. & Me, d. c. 18. n. 12.

1523 Matienz. de moder Reg. Peru, 1. p. c. 12 & seqq. Acost. de procur Ind. salut. lib 3. c. 6. vide eius verba ap. Me, d. c. 18. n. 13.

1524 Zapata de iust. distrib. 2. p. cap. 21. vide verba ap. Me, d. c. 18. n. 13. in fin.

1525 Herr. decad. 4. lib. 6. c. 11.

1526 Tom. 2. pagin. 153. & sequent.

1527 Acosta in hist. Ind. lib. 6 c. 15. & de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 9. pag. 309. Herrera, decad. 2. lib. 7. c. 12. & decad. 3 lib 4. cap. 17 Inca, lib. 5. c. 5. 15. & 16. Romanus, Torquema. & alij apud Me, d c. 18. nu. 16. & 1. tom. libr. 2. c. 12. n. 5. & seq.

1528 Herrer. decad. 2. lib. 8. c. 5. pag. 264.

1529 Alex. 4. genial. c. 10.

1530 Metell. ap. Theatr. vitæ hum. pag. 813.

1531 Acost. d. lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 13.

1532 D. Greg. lib. 3. epist. 26. ad Ianuar. quæ habetur in c. iam verò 23. q. 6. & vide alia apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 18. nu. 38. & seqq.

1533 Abulen. sup. Matth. c. 22. q. 103. vide verba ap. Me, d. c. 18. nu. 23.

1534 L. 56. tit. 6. part. 1.

1535 Acost. dict. lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 7.

1536 Matth. 10.

Quæ gratis accepistis gratisdate, &c.

1537 Acosta d. libro 3. cap. 10. pag. 113. Div. Paul. 1. Corint. 9. Lucæ, & Matth. 10. c. Ecclesias. 13. q. 1. cap. Episcopus. de offiord. in 6. cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 27. & seqq. & cap. 5. n. 82.

1538 De quo latè Roman. & alij ap. Tusch. lit. A. concl. 312. Velasc. in axiomat. iur. ead. lit. n. 231.

1539 D. Paul. 1. Corint. 8. & 9 & 1. Thes. 2. & 4. & Act. Apostol. Ego, d. c. 16 n. 31. & 32. & c. 14. n. 111.

1540 D. Thom. 2. 2. q. 53. art. 8.

1541 Acosta in nostris terminis, d. lib. 3. c. 7. latè Contzen lib. 8. po. lit. c. 7. nu. 15. & alij ap. Me, d. c. 18. ex nu. 34. ad 38.

1542 Panciro l. in Thesaur. var. lib. 3. c. 3. pag. 368. Petr. Gregor. lib. 11. de Rep. c. 11. n. 5. Contzen. ubi sup. n 18. & sequent. Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 16. § 3 pag. 89. Acost. d. c. 7.

1543 Sup. li. 1. c. ult. vide Me ipsum 1. tom libro 2. c. 9. nu. 21. & 22. & libro 3. c. 7. nu. 34. & 35.

1544 L. si ager, §. stipendiium, de verb. sign. c. si tributum 11. q. 1. Tertul. in apolog. c. 13. cum multis alijs quæ de agris tributarijs, & vectigalibus trado Ego, d. c. 18. nu. 35. & 36. & 43.

1545 Sup. lib. 1. c. ult. Ego, to. 1. lib. 2. c. 8. n. 77. & 79. & c. 10. num. 47.

1546 Cap. Iudæi 5. vers. *Si quis præterea, de iudais.*

1547 Acosta d c. 7 cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 16. n. 42.

1548 Herrer. dec. 1. lib. 7. cap. 8. pag. 237. ann. 1509. & dec. 4. lib. 9. c. 14.

1549 Tom. 2. pag. 136. cum multis seqq. & ap. Matienz. de modera. Reg. Peru, lib. 1. c. 13. & seqq.

1550 Acosta, d. lib. 3. c. 8. Agia de servit. pers. pag. 45. Matienz. ubi sup.

1551 Torquem. in Monarch. Indiar. lib. 5. capit. 10. & sequent.

1552 Doctor. per text. in cap. super quibusdam, §. penulti. de verbor. signif. Innoc. & alij in cap. innovamus, de cens. cum alijs latè apud Bobadi. li. 5. c. 5. n. 8. & Me omnino videndum, d. c. 16. n 48. & 49.

1553 Cassiod. 4. var. episto. 36. & lib. 11. epistol. 7. Petr. Greg. de Rep. lib. 3. c. 6. Ammirat. Velazquez, Contzen, & innumeri alij apud Me omnino legendum, d. c. 16. ex nu. 57. ad 77. & c. 15. ex nu. 44.

1554 Rub. & nig. C. ne operæ à collatorib. e. xig. l privatæ, & l. evidenter, C. de excus. mun. libr. 10. latè Contzen. d. lib. 8. cap. 8. pag. 637. Rosenth. de feud. 1. p. c. 5. & plures alij apud Me, d. c. 18. ex nu. 50. ad 53.

1555 Acosta dict. lib. 3. c. 9. 10. & 15. cuius elegantia verba vide apud Me, d. cap. 16. num. 54.

1556 Arist. 5. polit. c. 8. Theologi omnes post D. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. Sylvester Sotus, & alij ap. Me, d. cap. 16. num. 54.

1557 Zap. de iust. distrib. 2. part. c. 21. num. 8. & seqq. cuius notanda verba, vide apud Me, d. c. 16. nu. 55. & 56.

1558 Rub. & nigro, de capitatione, Cicer. lib. 5. ad Atti. epist. 16.

1559 I. 3. de censibus, l. un. C. de annonis, & capit. scrib. de verb. iur. in his verbis, Marq. in guber. Christian. lib. 1. c. 16. & innumeri alij ap. Me, d. c. 16. ex n. 78

1560 Otalora de nobil. 1. part. c. 2. n. 8.

1561 Otalora eodem cap. n. 11.

1562 Text. & Doctor. in cap. venien, de transact.

1563 L. Altius, C. de servit. & aqua cum latè adductis à Menoch. de præsump. lib. 3 præs. 89. ex n. 1. & præs. 11. nu. 3.

1564 Bart. in l. placet, nu. 18. C. de sacros. Eccl. per text. in l. fin. & in l. ætatem. de censib. & alij ap. Me, d. cap. 18. num. 82.

1565 Bart. d. l. placet, n. 29. & in l. unic. nu. 23. C. de mul. & in quo loco, libr. 10. latè Gail, Bertaz. & alij ap. Me, d. c. 18. n. 83.

1566 Bart. in d. l. placet, n. 27. & 29. Calder. Peralta, Gomez, & alij apud Me, d. c. 18. n. 84.

1567 L. domini. 5. C. de agric. & cens. lib. 11. l. 1 C. de pascuis, eod. lib. Boer. Pinel. & alij apud Me, d. c. 18. n. 85. & 86. & Matienz. ubi sup. 1. part. cap. 13.

1568 L. Imperatores, D. de public. & vectigal. l. neque tempore, C. de muner. patrim. libr. 10. ubi latè DD. & in l. 1. & 2. C. de capien. & distr. pign. trib. causa, cum latè adductis ab Afflict. Capic. Pinel. Amatis, Peregrin. & alijs apud Me, d. c. 18. ex num 89. ad 10.

1569 L. in omnibus 68 de reg. iur. l. unica, C. ut nullus ex vicaneis, lib. 11. auth. ut non fient. pigner. pro alijs personis, §. 1. l. 3. tit. 17. lib. 5. Recopil. cum latè adductis à Soto, Bobad. Gamma, & alijs, apud Me d. c. 18. ex nu. 91.

1570 Matienz. su pr. 1. p. c. 16.

1571 Tom. 2. ex pag. 154.

1572 Bart. in l. 1. n. 3. C. de apochos pub. lib. 10. & in l. 4. §. actor. de re iudic. ubi Iass. & plures alij apud Dueñas, reg. 178. & Ego, d. cap. 18. n. 94.

1573 Bart. sibi contrarius, in l. ab omnibus, de legat. 1. ubi Imola, & alij apud Bobad. d. lib. 5. c. 5. n. 34. & Me, d. c. 18. n. 95.

1574 Bart. in l. legatorum, in princ. de leg. 2 idem in l. fin. §. ult. de mun. & hon. Bald. Aretin. Alex. Ias. & alij ap. Me, d. cap. 18. num. 96.

1575 Ias. in l. de quibus, nu 47. de legibus, Peralta in d. l. legatorum, n. 3.

1576 L hoc iure, §. ductus aquæ de aqua quot. c. super quibusdam, §. præterea, de verbor. signif. cum vulgat.

1577 Text. & ibi Gloss. & DD. in c. quia G. de iudicijs, & in c. ex multa de voto, l. fin. C. de don. inter, cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 98.

1578 Rub. & nig. c. ne uxor pro marit. & C. ne filius pro patre, l. 9. tit. 31. p. 7. l. 25. in fine, tit. 13. p. 5. cum alijs ap. Me, d. cap. 18. n. 101.

1579 Cassiodor. libr. 4. variar. epist. 10. cuius aurea verba. vide apud Me, d. c. 18. n. 102.

1580 Bursat. cons. 13. lib. 1. n. 31. post Bart. in l. libertis, §. sola, D. ad municip. & in alijs locis ap. Me, d. c. 12. n. 103.

1581 L. missi opinatores, C. de exact trib. lib. 10. ubi latè DD praecipuè Valençuela Piscator, & noster Amaya, & plures alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 19. n. 1.

1582 L. 1. ubi glossa, C. de apochis public. l. 1. l. omnes, C. de annon. & tribut. ubi DD. l. 6. tit. 28. p. 3. cum alijs.

1583 Doctor. per text. in cap. 1. quæ sint Regalia, l. 8. titul. 1. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Bobad. in polit. libr. 5. c. 5. n. 31. & Me, d. c. 19. n. 3. & 4.

1584 L. unica, C. de mulier. & in quo loco, libr. 10. ubi DD. præcipuè noviss. N. Amaya, I ætatem, D. de censib. Flores de Mena 2. var. q. 21. nu. 151. & alij apud Me, d. c. 19. n. 5. & 6.

1585 c. L. cum anteà 10. C. de agricol. & censit. libr. 11. quam explicant plures apud Me, d. c. 19. n. 7.

1586 Vlpian. in l. 3. §. corporalia, D. de munerib. Ego, d. lib. 1. c. 5. n. 53 & seqq. & sup. hoc lib. c. 71.

1587 Zapata de iust. distrib. 2. part. cap. 21. num. 8.

1588 Festas. de æstimo, & collect. 3. par. c. 1. Azeved. per text. ibi in l. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. & alij apud Me, d. c. 19. n. 11.

1589 Plutarc. in Public. Petr. Gregor. de Republ. lib. 3. c. 5 nu. 8.

1590 Acosta in hist. Ind. lib. 6. cap. 15. Agia de servi. pers. pag. 45.

1591 Pal. Rub. in repet. cap notab. 2. nu. 8. & 12.

1592 Glos. verb. orbitatem, in l. fin. C. de plagiar. Everard. & alij ap. Me, d. c. 19. n. 13.

1593 Capit. 2. de translat. Episcop.

1594 D. Felic. a Vega in c. ex tenore, de foro competen. n. 20.

1595 Cap. unico, an mutus, vel surd. circa quem vide plur. quos refero Ego, d. c. 19. n. 14.

1596 L. ætatem, D. de censib. l. cum antea, C. de agricol. & censit.

1597 Vlpian. in d. l. ætatem, ubi Gloss.

1598 Bartol. in l. unica, C. de mulierib. & in quo loco, nu. 23.

1599 L. 1. eodem tit. de censib.

1600 Gloss. in c. sedes, de rescript. Marsil. in l. quæstionis modum, n. 5. D. de quæstion.

1601 Tom. 2. impress. pag. 185.

1602 Tom. 4. impres. pag. 322.

1603 L. Mela, D. de alim. & cibar. leg. cum alijs apud Cuiac. in l. 1. & in l. minor. D. de minorib. Farinac. in prax. crim. q. 92. nu. 20. Ego 2. tomo, lib. 1. c. 5. num. 48. & novissim. Narbon. de ætate hom. ann. 14. q. 37. & ann. 55 & seqq.

1604 Farinac. d q. 92. n. 22. & sequent. Narbona sup.

1605 Petr. Greg. de Repub. lib. 3. c. 5. nu. 13.

1606 Bellin. de re milit. 1. part. tit. 7.

1607 Marsil. in l. unica, C. de rap. virg. num. 212. cum seqq. Thom. Actius In tract. de privileg. infirm.

1608 L. 2. & 4. titul. 19. part. 4. ubi Gregor. alia iura adducit, latius Alvarez de Velasco, de privileg. paup. 1. p. q. 11.

1609 Platea in l. si hi qui, C. de filijs fam. lib. 10. Bobadil. in polit. lib. 5. c. 5. n. 28.

1610 Bobadilla ubi proximè ap. Me, d. 2. tomo, lib. 1. c. 19 n. 27.

1611 L. formam, §. illam æquitatem, D. de censib. l. fin. C. de his qui num. lib. vel paup. se excusant, cum alijs multi ap. DD. ibid. & Velas. de privi. paup. 1. p. q. 37. à nu. 11. & Me, d. c. 19. an. 28.

1612 Bartol. in l. si universi, C. de legatis, Redi. de Maiestat. Princip. verb. *Sed etiam.*

1613 Caius in l. nam is, D. de dolo.

1614 Cassiod. lib. 12. var. epist. 7. vide verba apud Me, d. c. 19. num. 30. & Martial. lib. 2. epigr. 3.

1615 Oralor. de nobilit. 2. p. c. 1. num. 2. & 4. Avend. in cap. 14. prætor. numer. 33. & alij apud Me, dict. cap. 19. nu. 31. & 32.

1616 Gloss. in l. paupertas, de excus. tut.

1617 L. 2. tit. 17. p. 6.

1618 Accurs. & alij in authen. præterea, C. unde vir. & uxor. Menoch. de arbitr. casu 65. Velasc. de privil. paup. 1. part. q. 4. in princip. n 75. & seqq. & alij ap. Me, d. c. 19 n. 34.

1619 Vlpian. in l. forma, §. illam æquitate, D. de censibus Impp in l. 2. C. de alluvio. vide verba ap. Me, d. cap. 19. num. 36.

1620 L. licet, C. de locato, c. propter sterilitatem, eod. tit. l. 22. & 23. tit. 8. p. 5. cum latè adductis à Cenedo in collect. 116. ad decretal. Carroc. in tracta. 1e locato, tit. de remiss. pension. Amaya, Oterus, & alij ap. Me, d. c. 19. nu. 37.

1621 L. Titiæ textores 36. §. final, de leg. 1. l. fin. C. de iur. emph. l. 22. titul. 8 p. 5. Iass. Decius, Oterus, & alij ap. Me, omnino videndum, d. c. 19. ex n. 40.

1622 Cassiod. lib. 3. epist. 32. lib. 4. epist. 38. & 50. vide verba apud Me, d. c. 19. n. 44.

1623 Salvian. lib. 4. de gubern. Dei, vide verba apud Me, d. c. 19. nu. 44. in fine.

1624 Tom. 2. impress. pag. 160.

1625 Inter ordin. Mexic. Lic. de Puga, fol. 102.

1626 d. tomo 2. pag. 162.

1627 d. l. licet, C. de locat. cum similib. sup. citatis.

1628 L. 3. §. ne tamen, D. de usu fruct. l. solum 51. §. meum, D. de usufruc. Ego, d. c. 19. n. 47.

1629 Platea in l. omnes, C. de annon. & trib. & plutimi alij apud Me, d. c. 19. n. 48. & 49.

1630 Arg. l. si quis hæredem, C. de inst. & subs. & aliorum iurium apud De cius, & DD. in auth. præterea, Cod. unde vir, Tiraq. de cessante causa, verb. *Paupertatis*, Velascum ubi sup. & Me d. c. 19. n. 49.

1631 Valençuel. Piscator in d. l. omnes, n. 11. & 13 ubi benè explicat. l. cura, de muner. & honor, & l. his oneribus, D. de vacat. muner.

1632 Acosta de procur. India. sal. lib. 3. cap. 16. pag. 336. & seq. vide eius verba ap. Me, d. c. 19. n. 51.

1633 L. incendium C. si cert. petar. l. inter, §. sectam, de verb. l. in ratione, §. diligentem, D. ad leg. falcid. cum alijs.

1634 l. is qui, l. nemo, D. de excep. c. nullus pluribus, de regul. iur in 6. ubi latè Pet. Pech. & alij

1635 l. ul. C. de ijs qui num. lib. lib. 10. ubi Luc. de Penna, l. si creditores, in fin. de privil. cred. ubi Angel. cum multis alijs apud Mascard. Pacian. Velasc. & Me, d. c 19. n. 55. & 56.

1636 Tiraque. de nobilit. c. 8. n. 14. qui plures refert, & alij plurimi apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. n. 173. in fin. & lib. 5. c. 5. n. 32 & Me, d. c. 19. n. 58.

1637 Thomat. de collect. §. exactio, ex n. 1. ad 17. Tiraq. sup. Avend. & plures alij ap. Bobad. d. c. 5. nu. 31. & Me, d. c. 19. n. 60.

1638 Fœminæ, D. de Senator. l. edicimus, l. mulieres, C. de murileg cum alijs apud Pichardum in repet. ad cand. legem, & Me, d. c. 19. n. 6.

1639 L. Actores 4. C de exact. tribut. lib. 10. ubi Gloss. & DD. Avend. cap. 14. præt. n. 17. Did. Perez, & Azevedo per text. ibi in l. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. & alij ap. Me, d. c. 19. n. 63. & 65.

1640 L. 1. & per totum, C. qui num. lib. §. si quis decurio. C. de decu. vbi latè DD. præcipuè doctis. & novis. noster Amaya, & plures alij apud Me, d. c. 19. n. 64.

1641 L. 2. & l. sunt munera, D. de vacat. muner. l. 5. C. de mun. patrim. cum latè adductis à Greg. Lop. Covar. Anen. & alijs ap. Me d. c. 19.

1642 Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 9. num. 233. Avendañ. de exeq mandat. 1. p. c. 19. n. 26.

1643 Zapata de iust. dist. 2. p. c. 20. n. 8.

1644 Cassiod. libro 3. epist. 32 vide verba apud Me, d. c. 19. n. 70.

1645 Ioann. Fab. in §. cum eo quoque, n. 10. inst. de action. ubi Platea, Iass. & alij, & Marsil. singul. 241. incip. *Non debet addi afflictio*, Cassiod. ubi sup. ibi:

Sint læti, qui tristitiam pertuierunt.

1646 L. 1. D. de iure iminunit. l. vacatio, D. de muner. & honor. communis apud Covar. in c. Rainald. in princip nu. 13. Pinel. Valenzuelam, & alios apud Me, d. c. 19. n. 73.

1647 cap. cum dilecti, de confirm. cap. quia innovat. de privil. l. vacuator C. de de curio. lib. 10. latè Rosental. de feudis, c. 5. concl. 86. Gail, Scur. Cacheranus, & alij ap. Me, d. c. 19 n. 74.

1648 Sup. lib. 1 cap. Ego, 1. tomo, libr. 3. c. ult. n. 7. & sequent. Mastr. de Magistrat. lib. 3. c. 4. num. 427. apitissimè Q. Curt. lib. 4. cuius verba, vide apud Me d. c. 19. n. 76.

1649 l. cives, C. de incolis, libr. 10. l. 1. in princip. D. ad munici Glos. in l. unic. C. de mulier. & in quo loco, libr. 10.

1650 Bart. & alij in l. rescripto, §. fin. D. de muner. & honor. Gail, Mising. Ant. Gabr. Rosental. & alij apud Me, d. c. 19. n. 78.

1651 Mena lib. 2. var. quæst. q. 21. n. 84.

1652 Burg. de Paz in l. 3. Tauri, part. 1. concl. 3. nu. 367. cum seqq.

1653 l. 3. titul. 3. lib. 6. Recop. ubi Azeved. nu. 1.

1654 l. cum quædam, de iuris. omn. Iud. l. exigere dotem, ubi latè Petr. Barbos. & alij apud Me, d. c. 16. nu. fin.

1655 Tom. 2. ex pagin. 135. ad 234.

1656 Acosta de proc. Ind sal. libr. 3. c. 15. & 16. Matien. de moder. Peru, 1. p. eap. 16. & seqq.

1657 Tit. C. de discussor. de censitorib. de peræquatoribus, & inspectorib. cum alijs ap. scrib. ibid. & de verbis iuris, Festasium Pet Gregor. Azeved. Menam, & alios apud Me, d. 2 tom. lib. 11. c. 20. n. 3.

1658 Cassiod. libr. 4. epist. 38. & lib. 9. epist. 10. vide verba apud Me, d. c. 20. n. 4.

1659 Festasius de æstimo, & collect. 1. p. c. 1. Rebuff. Platea, Pena, Piscator, Amaya, & alij in l 1. C. de discussor. lib. 10. Flores de Mena, lib. 2. var. quæstio. q. 1. §. 3. n. 138 & alij ap. Me, d c. 20. n. 6. & 7.

1660 Angl in addit. ad Bart. n. 1. In l. 1. C. de annon. & trib. libr. 10. quem tamen bene notat Piscator ibid. n. 6.

1661 Bart. in l. placet, C. de sacros. Eccles. ubi amnes.

1662 Tom. 2. impress. pag. 104.

1663 L. omnes, & l. fin. C. de annon. & trib. l. placet, C. de exc. mun. libr. 10 cum alijs apud Flores de Mena, ubi sup. nu. 143. & Me, d. c. 20. n. 13. & 14.

1664 l. fin. C. de annon. & trib. lib. 10.

1665 Bald. in l. cum multa, C. de bon. quælib. Platea in d. l. placet, Piscator in d. l. fin. & plures alij apud Menam d. cap 1. §. 2. n. 87. & Me, d. c. 20. nu. 16.

1666 L. 3. §. Præses, D. de muner. & honor.

1667 d. tom. 2. pagin. 234.

1668 Platea & alij in d. l. fin. Did. Perez in l. 7. tit. 11. lib. 2. ord. col. 512.

1669 Bald. in l. transact. ubi latè Padilla, nu. 4. Iass. Neviz. Bertrand. & alij apud Me, d. c. 20. n. 21.

1670 Mena, d. q. 7 §. 1. nu. 11. & alij apud Me, d. c. 20. n. 23. & seqq.

1671 L. cum hi, §. si prætor, D. de transact. cum latè traditis à Corseto, in sin gul. verb. *Industria personæ.*

1672 l. quod si forte, de Castr. pecul. l. assumptio, D. ad municip. l. fin. cum vulgat. C. de his qui veniam.

1673 c. quod una via, cum simil. de reg. iur. in 6.

1674 d. l. cum hi, §. eam transactionem, D. de transactionib.

1675 l. 1. §. 1. ubi glos. ver. Compellendus, D. si quis omissa causa test. l. si per impressionem, C. quod met. caus. cum multis alijs apud Menoch. lib. 5. præs. 26. Marantam disput. 6. n. 15. & seqq. & Me, d. c. 20. ex nu. 30.

1676 In l. Cura, in princ. vers. Nec si per vim D. de mun. & honor. Ego, d. c. 20. num. 32. & 33.

1677 L. si expressin, D. de appellat. gloss. communiter recepta in l. cum pro latis, in fin. D. de re iudicata, Innocen. Bart. Angel. Immol. Decius, & plures alij apud Me, d. c. 20. n. 35. & 36.

1678 l. Celsus, de usucap. l. 7. C. de agricol. & cens. latè Couarr. in regul. possessor. 2. p. §. 6. ex num. 1. & Man. Vantius, Gilchen. & alij ap. Me, d. c. 20. ex nu. 38.

1679 l. 1. Cod. de immun. nem. conced. lib. 10 l. 4. tit. 14. lib. 6. Recop. Roman. sing. 385. Piscator. in d. l. omnes, & alij ap. Me, d. cap. 20. n. 41. & sequentib.

1680 Menoch. de arbit. cas. 306. & seqq. & cas. 397. n. 6. Clarus, §. falsum, vers. Fabriciens. & Decian. 7. crim. c. 23.

1681 L. quisquis, l. si per æquatores. C. de censib. & censitis, lib. 11. vbi Lucas de Penna, & alij ap. Me, d. c. 20. nu. 43. & 44.

1682 Doctor. per text. in l. ult. C. de apparitorib. l. 3. C. de. sacris advoc. l. 2. C. de excussor. & exact. Pancir. lib. 1. var. c. 77 Vuarem. c. 6. verosim.

1683 Exod. 22. Iob. 3. & 39. Zacha. 9. Isaiæ 3. Lucæ 12.

1684 Petr. Greg. lib. 3. de Rep. c. 9. n. 19. Flores de Mena, d. l. 1. §. 3. Brabo de Rege, & regendi ratione, lib. 3. p. 35. D. Episcop. Villaroel in libr. Iud. pag. 39. 96. & 62.

1685 L. omnes, C. de annon. & tribut. l. 1. & seqq. C. de exact. l. fin. D. de concus. Livius lib. 2. belli punicis, Tacit. libr. 16. & 20. annal. & Petr. Greg. sup.

1686 Plutarc. in Themist. Herod. lib. 8.

1687 Acosta lib. 3. de proc. Indiar. salut. c. 16 pag. 337.

1688 Salvian. lib. 5. de gubern. Dei, vide verba Latina ap. Me, d. cap, 20. num. 54.

1689 Matien. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 13 & 16. Agia de servit. pers. pagin. 47. Acost. de proc. Ind. sal. lib. 3. c 15. pag. 332.

1690 Acosta, d. lib. 3. cap. 16. pag. 338. Agia ubi sup.

1691 L. 1. & 2. C. ne quis in sua causa, l. nullus 14. C. de Iudæis.

1692 l. 1. C. de Canon. larg. l. missi opinatores, C. de annon. & trib. cum alijs, ubi Platea, & alij ap. Me, d. cap. 20. num. 60. & 61.

1693 Boer. decis. 55. n. 4.

1694 L. 6. & 13. titul. 14. lib. 6. & l. 13. tit. 8. lib. 9. Recop.

1695 L. nemo, C. de exact. tribut. ubi Bart. Platea, Amaya, & alij, & Palac. Rub. Covarr. Menchaca, & alij apud Me, d. c. 20. n. 64. & 65.

1696 L. 5. titul. 9. lib. 9. Recop. Bald. Castren. Guido Pap. & alij apud Piscatorem in d. l. nemo, n. 5. & Ego, d. c. 20. n. 66.

1697 Piscator. d. l. nemo, ubi etiam Amaya, Menchaca, & plures alij apud Me, d. c. 20. ex n. 67.

1698 Thomat. de collect. §. ex posuimus, nu. 19. & alij ap. Me, d. c. 20. n. 70.

1699 L. 1. §. si is, & ibi Gloss. D. de collat. l. Paulus, & ibi Bart. D. de acquir. hæred. latè Tiraque. in tract. de cess. causa, 1. p. nu. 210. 217. & 242 & alij ap. Me, d. c. 20. nu. 71. & Velascum in axioma. iuris, lit. M. nu. 117. & lit. Q. num. 8.

1700 Conc. Lim. III. pag. 176.

1701 L. nemo Martyres, C. de sacros Eccles. ubi DD.

1702 Tom. 2. pag. 162.

1703 L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

1704 L. forma, D. de censib. l. rescripto, §. si quis, D. de muner. & hon. l. 5. tit. 9. lib. 7 Recopil. ubi DD. & plures alij ap. Me, d. c. 20. n. 74.

1705 Valençuela Piscator, qui plures refert, in l. 2. nu. 6. C. de annon. & trib. lib. 10.

1706 Tom. 2. pag. 253.

1707 Iuxta l. operæ 21. D. de oper. libert.

1708 L. un. infin. C. de collat. æris, ubi latè Piscator. l. 6. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. ubi Azeved. Covar. Tiraq. Parlador. Zevallos, & plurimi alij apud Me, d. c. 20. n. 75.

1709 Tom. 3. impress. pag. 363.

1710 Tom. 2. pag. 236.

1711 L. si quis stipulatus 57. D. de solut. ubi Glos. & Bart. nu. 3. l. 1. § an potest, D. de constit. pecun. l. 2. §. mutui datio, D. si cert. pet. cum simil. latè Lassarte, cap. 7. nu. 6. & 7. Brisson. Pancorvin. & alij ap. Me. d. c. 20. n 77. & seqq.

1712 Husan. de homini. prop. q. 4. princip. memb. 1. n. 76. pag. mihi 172. & seqq.

1713 Lege per hanc in fine, C. de appella. l. sancimus, C. de testant. cum latè traditis à Claud. Prato Gnosecon gener. iur. lib. 6. tit. 5 c. 4 & Gail lib. 2 observ. 138. n. 7.

1714 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 16. pag. 336. & sequent.

1715 Cassiodor. lib. 7. epist. 14. in fin.

Idonei damna vix sentiunt, tenues autem le vi dispendio vulneratur, quando vel mediocri iniuriato tum videtur amittere, qui exiguum cognosictur possidere.

1716 Cap. decimæ 16. q. 1. Everard. loco 72. & plures alij apud Velascum in axiom. iur. litter. A. nu. 547. & Me, d. 2. tomo, lib. 1. cap. 21. n. 1.

1717 Cap. Parrochianus, cap. tua nobis. de decimis, Trident. sess. 25. c. 12. de reform. cum alijs apud Me, d c. 21. n. 4.

1718 Concil. Later. sub Innocenc. III. cap. 25. & ex eo textus in cap. cum non sit in homine 33. de decimis.

1719 Suarez de Relig. lib. 1. c. 9. c. 10. Bellarmin. lib. 1. controv. c. 25. innumeri apud Cened. in collect. 56 ad decret. Zevallos q. 437. & Me, d. c. 21. n. 6.

1720 Cap. 1. 16. q. 7. cap. tua nos, cap. in aliquibus, & per totum, de decimis, l. 2. tit. 19. part. 1.

1721 Cap. fin. de Iudæis, capit. de terris, de decimis, ubi DD. cum multis alijs apud Ricciulum, de iur. person. libro 2. c. 1. per totum, & Me, d. c. 21. nu. 8.

1722 Copinus de privil. rustic. lib. 1. p. 1. c. 7. num. 3.

1723 Chrysosto. homil. 18. in Act. Apostol. cap. 8.

1724 Maiol. dier. Canicul. colloq. 7. de quadrup. in fin. ex Aeliano, lib. 4 de histor. animal. c. 52.

1725 D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 4. ubi Sotus, & alij, Marta de iuri. 2 par. c. 47. ex nu. 25. & alij apud Me, d. c. 21 n. 15.

1726 D. Aug. ap. Host. in sum. de decim. nu. 16. & ap. Gratian. in cap. decimæ 66. 16. q. 1. & D. Hier. apud eund. in c. revertimini ead caus. & q.

1727 Ioan. And. Host. Dom. & alij apud Gregor. Lop. in l. 22. verb. por su culpa, tit 8. p. 5 & plures alij apud Cened. collect. 116. ad decretal. n. 3. Cabailin milleloq. 594. & Me, d. cap. 21. n. 18. & 19.

1728 Symach. libro 10. epist. 54.

1729 Rebuff. de decim. q. fin. n. 12.

1730 Aug. in cap. decimæ 16. q. 1.

1731 Doct. Carras. ad novam Recop. c. 6. §. 1. n. 7 & seqq.

1732 Dict. l. 2. tit. 19. p. 1. l. 27. & 13. tit. 20. ead. part. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. cap. decimas, & per totam 16. q. 1. cum multis alijs ap. Rebuf. ubi sup. q. 7. n. 5. & Me, d. c. 21. n. 21.

1733 Gloss. in c. à nobis. de decim. ubi Host. Ioan. And. Panorm. & alij. Rota divers. libro 3. decis. 1592. plures apud Me, dict. cap. 21. n. 22. & 23. & 24.

1734 Conc. Mexican. ann. 1546. Lim. ann. 1567 part. 2. can. 82. & ann. 1583. act. 3. c. 13. & act. 4. cap. 12. vide verba ap. Me, d. cap. 21. n. 26.

1735 Cap. fi tibi absenti, de præben. lib. 6. cap. dilecti, de donat. ubi DD. cum multis alijs apud Me, d. c. 21. n. 27.

1736 Herrer. in hist. gener. Indiar. decad. 4. lib. 6. c. 11. anno 1529.

1737 Torquema. in hist. Ind. 3. tom. lib. 15. capit. 1.

1738 Tomo 1. Sch. impres. pag. 139. & sequent.

1739 Cap. in aliquibus, de decimis, D. Tho. 2. 2. q. 87. art. 1. Covarr. 3. var. c. 17. num 8. & plures alij ap. Me, d. c. 21. nu. 33.

1740 Rebuf. de decimis, q. 13. n. 53.

1741 Gloss. in c. cum in tua, de decimis, & in c. cum in aliquibus, ubi DD. Rebuff. Mascar. Pater Suarez, & alij ap. Me, d. c. 21. n. 35.

1742 Dict. 1 tomo, Sched. pagin. 199.

1743 Covarruv. in Clem. si furiosus, 2. p. §. 2. n. 8. Zapata de iustit. distrib. & Ricciu. in tra. de Neophitis.

1744 D. Paul. 1. ad Corinth. 9.

1745 D. Thom. 2. 2. q. 87. ad fin. Caietan. ibid. Florentin. & Silvestr. apud Ioan. Gutierr. lib. 2. canon. c. 21. nu. 51. Rapha. de la Torre in 2. 2. tomo 1. pag. 459 & alij ap. Me, d. c. 21. n. 41. & seqq.

1746 Covarru. 1. var. c. 17. ex n. 2. Rebuff. de decimis, q. 1. Bellarm. Suar. Vazquez, Barbos. & plures alij apud Cenedum, collect. 56. ad decret. Zevall. q. 437. & Me omnino videndum, d. c. 21. nu. 45. & 46.

1747 Capit. super quibusdam, de verb. signif.

1748 Cap. in aliquibus, de decim. D. Tho. ubi sup. Covarruv. d. c. 17. n. 8 & 9. Didac. Perez, Less. Sarmiento, & alij apud Me, d. c. 21. n. 47.

1749 Paris. cons. 25. lib. 4. ex n. 21.

1750 Conc. Later. sub Inn. IlI. ann. 1215. cap. 53.

1751 Gloss. Bald. & Angel. in l. fin. C. sine censu vel reliquis Castrens Suarez, Lucanus, Redoan. & plures alij ap. Me d. c. 21. n. 50.

1752 L. unica, C. ne operæ à collator. cum alijs apud Me, d. 2. tom. lib. 1 c. 1. n. 25.

1753 Anchar. consil. 196. q. 1. & plures alij ap. Gutierrez, & Covarruv. ubi supr. Carrasc. d. c. 6. n. 1. Marescot. 2. var. cap. 95. nu. 28. & 30.

1754 Abbus, & Butrius un c. cum homines, de decimis, Valençuela Piscator, in l. omnes pensitare, nu. 7. C. de annon. & trib lib. 10. Zevall. q. 229 n. 22. & 23. & Alvarez de Velasco, de privileg. paupert. 1. part. c. 37. per totum, & c. 27. n. 13.

1755 Tom. 1. impress. pag. 186.

1756 Extat d. 1. tom. pag. 133.

1757 Clement. cupientes, de decimis, & clem. Religiosi, de decimis.

1758 d. 1. Tomo, pagin. 186. & 191.

1759 Summar. Recop. leg. Indi. lib. 1. tit. delos diezmos.

1760 Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. part. c. 38.

1761 Acosta de proc. Ind sal. lib. 3. c. 10. pagin. 310.

1762 Carrasc. ad leg. Recop. c. 6

1763 b. Covar. & alij ubi supr. Læss. lib. 2. c. 39. dubit. 5. n. 27. Vazq. in opus. de bene. c. 1. §. 1. dub. n. & in terminis Acost. d. lib. 3. c. 9. pag. 309.

1764 L. 6. titul. 5. lib. 1. Recop. ubi Azeved. Gutier. libr. 2. Canon. c. 21. n. 39. in fin. & plures alij. ap. noviss. Valençuel. cons. 146. n. 52. & Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 22. n. 2.

1765 Cap. dudum ubi DD. de decimis, & plurimi alij ap. Menoch. de retinend. remed. 3 q. 18. num. 134. Posthium de manutent. lib. 1. & Me, d. c. 22 n. 4.

1766 DD. sup. relati, præcipuè Posthius, Panorm. & reliqui in c. cum venissent, de instit. Menoc. d. rem. 3. q. 79. nu. 634. & 675. Covar. in practic. c. 17. nu. 6. Tusch. lit. P. concl. 441. & plures alij ap. Me, d. cap. 22. ex n. 5.

1767 L. illicitas, in princip. & in §. ne potentiores, D. de offic. procons. latè Menoch. d. rem. 3. n. 297 & 468. & plures alij apud Me, d. c. 22. nu. 10. & 11.

1768 Capit. cum personæ, §. nos volentes, de privileg. & ibi DD. latê Tiraquel. Mieres, & alij ap. Me, d. c. 22. u. 12.

1769 Cap. licet causam, de probat. l. quamvis, §. conductor, de acq. possess. ubi DD. & plures alij ap. Menoch. & Tuschum ubi sup. & Me, d. c. 22. n. 13.

1770 Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. n. 12.

1771 Carrasc. ubi sup. n. 11.

1772 Sup. cap. præcedent relatis his schedulis, quas reperies 1. tom. ex pag. 186.

1773 Bald. in l. non dubium, C de legibus, Avend. de exequend. mand. 1. p. c. 4. n. 26.

1774 Abb. in cap. olim, de consuet. & in cap. dudum, de decimis, Castr. cons. 310. lib. 1 Host. in c. cum contingat, de decim. Rebuff. eod. tract. q. 5. num. fin & plures alij ap. Me d. c. 22. nu. 20. & 21.

1775 I. 1. §. Iulian. D. de itineri, ubi Bart. & alij, c auditis, de præscr. & plures alij apud Me, d. c. 22. n. 21.

1776 Gironda, de privileg. num. 1041.

1777 DD. In cap. fin. de consuetud. Craveta de antiq. tempor. 4. p. princ. & alij ap. Parlad. different. 39. ex nu. 1. & Me, d. c. 22. n. 23.

1778 Balbus de præscript. 4. p. q. 12. n. 5. Alexan. & eius addit. cons. 69. volum. 2.

1779 Capit. 1. de præscrip. in 6. Anto. Gabr. & Molin. Theol. apud Me, d. c. 22. n. 25.

1780 Capit. 2. de consuetud. ubi DD. Covarr. var. c. 17. nu. 8. vers. 10. Parlador. sup. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 26.

1781 Azeved. in l. 6. tit. 5. lib. 1 Recop. n. 4.

1782 Carrasc. d. cap. 6. §. 3. nu. 14.

1783 L. 1. Cod. de metrop. Beryto, libr. 11. l. si eadem, ubi Gloss. & DD. de off. ass. cum alijs ap. Me, d. c. 22. n. 29.

1784 Cap. præcipimus 16. q. 1. cap. ad audientiam, de Eccl. ædif. c. vacante, de præben.

1785 Tom. 1. lib. 3. c. 1. ex num. 46. & d. c. 22. n. 31.

1786 Concil. Limens. II. anni 1567. p. 2. c. 1. §. 6. pag. 37.

1787 Extant. d. tomo, 1. impress. pagin. 181. ex quibus de sig. natur, l. 27. titul. de los diezmos, in summario Recop. legum Indicarum.

1788 Dict. summ. tit. de los diezmos, l. 26.

1789 Capit. cum non sis, ubi Doctor. de decimis, l. 6. tit. 5. lib. 1. Recopil. ubi Azeved. Covarr. 1. var. c. 17. n. 8. Gregor. Lop. Sot. Gutier. & alij apud Me, d. c. 22. n. 36.

1790 Concil. Lateran. sub Innocent. III. c. 54. vide verba eius ap. Me, d. c. 22. n. 36.

1791 Refertur in summar. Recopil. dict. leg. in d. titul. de los diezmos, l. 30.

1792 Doct. Carrasc. ad leg. Recop. cap. 6. §. 2 num. 15.

1793 Cedul. 12. Iul. 1530. 12. Iun. 1541. sentecia del Consejo sobre diezmos. cap. 6. ex quibus parata est, lex 24. titul. delos diezmos, in dict. sum. leg. Indicarum.

1794 cap. decimæ 16. q. 1. cap. Apostolicæ, capit. nostræ, c. pastoralis, de decimis.

1795 L. 7. tit. 20. part. 1.

1796 Henric. in c. pervenit, de decim. Host. in cap. in aliquibus, eod. tit. & alij ap. Covar. d. c. 17. n. 8. Menchac. lib. 2. controv. illust. c. 89. n. 8. & Me, d. c. 22. n. 39.

1797 Sotus de iustit. & iur. lib. 9. q. 4. artic. 2. col. 3.

1798 Navarr. in Manual. c. 21. num. 31.

1799 Greg. I. op. in l. 1. verb. personal. tit. 20. p. 6. Paz in prax. 1. p. 2. tomo, c. 5. n. 34. Gutier. 2. Canon. c. 23. n. 33 Azeved. in l. 1 titul. 5. libr. 1. Recop. Molen. tract. 2. dispu. 75. Balb. Azor Zevallos, Flores de Mena, & alij ap. Me, d. cap. 22. nu. 41. & seqq.

1800 Marescot. 2. var. c. 95. n. 28. & 30.

1801 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 38.

1802 L. si de certa, C. de transact. l. legatorum, §. 1. de legat. 1. ubi Bartol. Iass. & alij, & in term. decimatum, c. dilecti, cap. licet. & c. ad audientiam, de decim. Rota Roman. divers. libr. 3. decis. 950.

1803 Cap. odia, de regul. iur. in 6. & in terminis privilegij de non decimando, Bald. in l. 1. C. de legibus, Oldrald. cons. 268. & plures alij ap. Me, d. c. 22. nu. 47.

1804 L. societas, & l. si non fuerint, D pro socio, ubi Bald. & DD. latè Decian. Covarr. Menoch. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 49.

1805 Rota decis. 1. de decim in antiq Felin. Archid & alij apud Paris cons. 15. vol. 1. & cons. 6. n. 1. vol. 4. & Me, d. c. 22. n 50.

1806 Infrà lib. 4. cap. 21.

1807 Cap. suggestum, de decimis, ubi DD.

1808 Felinus in c. causamquæ, & c. nonnulli, eod. tit.

1809 Lessius de iust. & iur. lib. 2. c. 39. dubit. 5 n. 25. pag. 528.

1810 Cap. adhæc, cap. prohibemus, de decimis, cap. cum apostolica, de his quæ fiunt, Cardin. Abb. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 54.

1811 L. ex facto, de vulgari, ubi Paul. Castr. n. 5. l. vacuatis, C. de decur. lib. 10. l. 43. tit. 18 part. 3. ubi Greg. & plures alij apud Tiraq. de pœn. temper. causa 133. & Me, d. c. 22. n. 55.

1812 L. iustissimè, de ædilit. edicto, §. in pecudum, inst. de rer. divis. ubi Accurs. Ovid. & Virg. ad idem adducit.

1813 Salust. in princip. coniur. Catilinæ.

1814 Arist. 1. polia. c. 2. Cic. de amicit. & 4. de finibus, D. Th. & plures alij apud Bobadi. in politic. lib. 1. c. 1. & Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 23. nu. 2.

1815 L. 1. D. de dolo, cum vulgatis apud Velascum in axiomat. iur. lit. D. n. 40.

1816 L. ut vim, D. de iustit. & iure, ibi:
Et cum inter nos cognœtionem natura constituerit,
l. ex hoc iure, D. eod. cun. alijs.

1817 Lucretius, lib 5 de natur. rer. Ovid. 1. Metam. Virg. 1. Georgic. & plurimi alij apud Bobadill. d. c. 1. num. 3. Marquez in gubern Christian. pag. 150. & Me, d. c. 23. n. 5.

1818 Lactan. divin. inst. pagin. 48 Tapia de hom. nob. fol. 86. Simanc. de Republ. lib. 1. c. 8. & innumeri alij apud Magerum de advocat. armata, pag. 183. Callist. Remirez de lege Regia, in initio, ex n. 18. & Me, d. c. 23 n. 6.

1819 Genes. 4.

1820 Lactan. lib. 6 c. 10. Ioseph. 1. antiq. Iudaic. c 4. Bellarm. Arias Montan. Gorop. Becanus, & plures alij ap. Me, d. c. 23. nu. 6. Bobadill. in d c. 1 n 4. & Pet. Mexiam in Sylv. var. lect. 1. par. cap. 28.

1821 Hermog. in d. 1. ex hoc iure, iuven satir. 5. Quinti. Galen. & plurimi alij quorum verba vide apud Me, d. c. 23. n. 8.

1822 Arist 3. politic. c. 1. & lib. 7. cap. 7. &. 1. æcon. 1. Cicer. in somn. Scip. D. Thom. 1. politic. 1. & Div. Chrysoit. quotum verba vide ap. Me, d. c. 23. nu. 9. & 10.

1823 D. August. ap. Bobad. d. c. 1 n. 5. in fin. & lib. 2. c. 2. n. 8.

1824 D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 8.

1825 Arist. 1. politic.

1826 Pomponius I. C. in l. pupillus, D. de verb. sign. ubi Alciat. & alij, Chrysos in 1. Corint. c. 13. hom. 14. Funger. in etimolog. verb. *Oppidum*, Delrius 2. to. adag. 298 & seq. Mornacius in l. 5 pro socio, Mager. de advocat. armata, c. 1. n. 256 & alij ap. Me, d. c. 23. ex n. 12 ad 15.

1827 Navar. in c. novit, de Iudicijs. n. 86. col. 104.

1828 Roma. cons. 59. nu. 1. Menchac. in præfat. contr. illustr. n. 119. & seqq. Petra de potest. Princ. c. 15. n. 43. Magerus ubi sup. c. 3. n. 93. & 214 & cap 6. n. 356 & 569. & alij ap. Me, d. c. 23. ex n. 15. ad 18. & c. 4. n. 79. & seqq.

1829 Sup. lib. 1. c. latè Ego 1. tomo, lib. 2. c. 7. ferè per tot.

1830 Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 1. pag. 177. 181. 223. 236. 274. 324. 369. Decad. 2. pag. 23. 36. 56. 89. 104. & 329. & Decad. 3. pagin. 189. 223. 371. & seqq.

1831 Tom. 1. ex pagin. 318. ad 335. & tom. 4. ex pag. 269.

1832 Ced. i cartas para estos Virreyes, ann. 1601. 1609. 1618. I otras muchas casi todos los años.

1833 Concil. Limense 11. p. 2. c. 80. pag. 57.

1834 Torquemada in Monarchia Indiana, lib. 5. pag. 753. Zapata de iustit. distrib. 2. p. c. 21. n. 24.

1835 Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. p. c. 14 & seqq.

1836 Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3. c. 19. vide eius verba Latina, apud Me, d. c. 23. n. 23.

1837 Fr. Agustin. Davila in histor. Mexic. lib. 1. c. 33 pagin. 124. Fr. Alfon. Fernand. in hist. nostri temp. lib. 1. c. 51. & 52. Boterus in relat. univers. libr. 3. pag. 77. & sequent. Possevin. in bibliothec. pag. 167. Thom. à Iesu de proc. omn. gent. salu. lib. 6. c. 4.

1838 Fernandez ubi proximè.

1839 Zapata de iustit. distrib. 2. p c. 21. nu. 24. cuius verba vide apud Me, d. c. 23. n. 24.

1840 Acost. d. c. 19. pag. 357.

1841 Ovid. 1. metam. ibi*:*

Tum primum subiere domos,

&c. Virgil. 8. Aeneid. & alij supra relati, & per Bobad. d. c. 1. n. 3. & 4.

1842 Strab. lib. 2. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 23. n. 29 D. August. de civitate Dei, lib. 5. c 12. 15. & 17. relatus in c. omnes, §. ecce 28. q. 1. D. Th. Iust. Lipsius, Tho. Bocius, & alij ap. Me, tom. 1. lib. 2. c. 7. num. 72. & seqq.

1843 Giraldin in itinerar. lib. 2 pag. 21. & 28.

1844 l. pupillus 33. D. de verb. signif. l. certa forma 4. C. de iure fisci, libr. 10. nbi D D. l. 1. cap non loc. hab. Metroco. & omnes Scribent. de verb. iuris, verb. *Metoecia,* & plurimi alij ap. Remirez de lege Regia, §. 32. ex nu. 27. D. Laurent. Ramirez de Prado in tessera leg. c. 3 per tot. & ap. Me, d. cap. 23. ex n 30. ad 35.

1845 Authent. res quæ, cap. commun. de legatis cum alijs.

1846 L. si pater, C. de spons. l. cum ratio, §. penul. de bon. dam. l. 5. & 6. de tutel. Dec. Cagnolus, & alij in l. invito, D. de reg. iuris, text. & Gloss. in cap. ipse pietas 23 q. 8. Seneca de beneficijs, lib. 6. cap. 14. 23. & 24. & alij apud Me, d. cap. 23. num. 36. & 1. tom. lib. 2. c. 13. n. 99.

1847 Acosta in histor. In d. lib. 6 c. 12. Matienzo de moder. Peru, 1. p. e. 25 Garcil. in suis comment. lib. 7. c. 1.

1848 L. municipes, de verb. sign. ubi Alcia. tus, & alij, Crinit. de honest. discip. libr. 7. c. 6. Cona. Corras. & alij ap. Me, d. c. 23. n. 39.

1849 L. unica, C. non licere habit. metroc. libro 11. l. 8. C. de exact. trib. ubi Alciat Cuiac. & alij, & Scrib. de verb. iur. in his verbis, & alij apMe, d. c. 23. n. 39.

1850 Dict. l. unica, d. l. certa forma, latè D D. supra citati, & Vvolfangus Lazius omnino videndus, lib. 12. de Rep. Rom. c. 1.

1851 a. Matienz. d. 1. p. c. 25. Herrera decad. 2. pagin. 104. Avila in hist. Mexican. lib. 1. c. 33. pag. 124.

1852 Gig. de læs. Maiest. tit. de Rebell. q. 11. n. 4. & alij ap. Me, d. cap. 23. n. 42.

1853 L. placet cum multis alijs, D. admunici. l. 7. tit. 25. p. 4. l... tit... libr... Recopil. cum alijs traditis sup. hoc lib. c. 4. Cassiod lib. 7. form. 36. Amian. lib. 106. servit. capit. 6. per tot.

1854 Tomo 4. Sched. imp. pagin. 284. & sequent.

1855 Dict. l. certa forma, C. de iure fisc. d. l. unica, C. non licere hab metroc. l. in cola, & l. de iure, D. ad municip. l. 1. C. de colon. illiric. & C. de colon. Palestin. ubi D D & innumeri apud Afflict. decis. 265. n. 75. Remirez de lege Regia, §. 32. Husanum, Me noch. Merlinum & alios ap. Me d c. 23. ex nu. 47

1856 Roma cons. 59. n. & seq. Bartol Alex. Milis Mandos. Antibol. & alij ap. Me, d. c. 23. nu. 50. & 51.

1857 Borrel. de Magist. edictis lib. 4. c 9.

1858 Maffæius libro 6 hist. India. Orient. Mendoza in hist. Sinar. libr. 1. & 3. & alij apud Me, 1. tomo. lib. 2. c. 20 n. 46. & 50.

1859 L. cum ratio, § si plures de bon. damn. cum alijs.

1860 L. omnes profugi, C. de agric. & cens. libr. 11. vide eius verba ap. Me, d. c. 23. nu. 54.

1861 Afflict. ad Const. Neap. lib. 3. rub. 3 de transeuntib. ad alien. hab. n. 8. & 9.

1862 Cap. brevi, de iur. iurand. cap. Metropolit. ubi D D. 2. q. 7. l. 1. si quis ius dicenti, Luc. de Pena in l. si coloni, C. de agricol. Capicius, Pet. Greg. Camill. Borrel. & alij apud Me, dict. c. 23. num. 57. & 59.

1863 Puente in Conven. utrisque Monarch. 2. p. libr. 3. c. 3. pag. 19.

1864 Dict. l. certa forma, C. de iure fisci, I. penul. C. de veteran. cum alijs ap. Bald. in prælud. feudens. nu. 38. & 39. Calist. Remir. de lege Regia, §. 32. n. 32. & 34. & Me, d. c. 23. nu. 60.

1865 Bobadilla in politica, libro 2. c. 15. nu. 52.

1866 Li. si unus, §. pactus, D. de pact. l. filio quem pater, de lib. & post. l. voluntate, §. fin. quibus mod. pign. c. 1 de eo quo finem fecit agnationi in feudis cum latè adductis à Tiraquel. in l. si unquam, verb. libertis, nu. 35. Cassan. Menoch. Monter. & alijs ap. Me, d. c. 23. n. 63.

1867 l. pupillum 19. de acq. pos. l. si is qui 27. in fin. cod. titul.

1868 L. fin. vers. *Otrosi dezimos,* tit. 28. p. 3.

1869 Leg. fin. C. in quib. caus. in integr. rest. ubi D D. l. 8. tit. 29. p. 3. cum alijs apud Sfociam in tract. de in integr. rest. p. 2. q. 88. art. 5. nu. 53. & Me, d. c. 23. n. 64.

1870 Alber. in l. si ususfructus, D. quib. mod. usufru. amitt. Curt. Senior, cons. 26. Bellon. cons. 1. n. 8 & Gail. lib. 2. obser. 61. n. 8. & 10,

1871 D. August. de civit. Dei, lib. 2. c. 21. Bartol. per text. ibi in l. omnes populi ante n. 1. D de iust. & iure, Navarr. in c. novit, nu. 86. de iudi. Petr. Faber lib. 2. semest. cap. 2. pag. 20.

1872 Amian. Marcel. libr. 31. & Cassiodor. libr 5. epist. 39. cum ius elegantia verba vide ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 24. nu. 5.

1873 Barthius libro 3. advers. cap. 5. fol. 116. Bisciola lib. 1. hor. subces. c. 21.

1874 Concil. Limense II. can. 113. pag. 69.

1875 Concil. Limense III. act. 5. c. 4. pag. 204 cuius verba vide apud Me, d. c. 24. n. 7.

1876 D. Paul. 1. Corint. 5. ibi:

Prius animale sit, deinde quod spirituale.

1877 D. Paul. 1. Corinth. 11.

1878 Tom. 1. ex pag. 318. tom. 4. ex pag. 269.

1879 Herrer. decade 3. pag. 189 & 370. & alibi passim.

1880 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 14. & seqq. Acosta de proc. Ind. sal. libr. 3. per tot. Boterus, Torquem. Fr. Alfon. Fernandez, & alij apud Me, d. c. 24. n. 8.

1881 Sup. hac Politica lib. 1. c. 9. & in 1. tom. lib. 2. c. 12. ex nu. 1.

1882 Scaccia de sent. & re iud. glos. 1. q. 1. nu. 169. & 225. Magerus de advocat. armata, c. 9. nu. 430. cum seqq. pag. 377. Diana lib. 6. resol. moral.

1883 Quintilia. lib. 5. cap. 4. & lib. 12. cap. 11. Plin. Iun. in suis epigr. vide verba apud me, d. cap. 24. n. 11. & 12.

1884 Acosta de proc. Ind. salu. lib. 1. c. 8. & 17 & alij ap. Me, omnino videndum, 1. tomo, lib. 2. c. 8. n. 8. 90. & 92.

1885 Plutarch. in politic. ad Trajan. Acost. lib. 3. cap. ultim. pag. 380.

1886 Contzen. libro 15. polit. c. 6. §. 2.

1887 Isid. c. erit autem 4. dist. cum alijs ap. Me, 2. tom. libro 1. c 4. nu. 91. & seqq.

1888 Cic in epist. ad Quint. fratrem de verba apud Me, d. c. 24. n. 16.

1889 Puente in Monarch. lib. 3 c. 21. §. 1.

1890 Mich. Balb. Cabello in Miscellan. Austr.

1891 Tiraq. in l. 7. conn. 19. post D D. in c. 1. de const. lib. 6.

1892 Acost. d. lib. 3. cap. ult. & in histor. morali, lib. 6. cap. 2. in fine.

1893 D. Gregor. Magn. lib. 10. Regist. epist. 71. vide verba apud Me d. c. 24. num. 22.

1894 Zurita in lib. de quæst. concern. mater. Indor. q. 25.

1895 L. fin. C. de pagan. c. infideles 24 q. 4. cap. ad mensam 11. q. 3. c. ult. de diuortijs, Theologi omnium post D. Thom. in 2. 2. q. 10. artic. 11. Thom. à Iesu de proc. omn. gen. salut. pagin. 172. & 504. Riccius de iur. pers. lib. 2. c. 18. & alij apud Me d. cap. 24. n. 24. & 25. & 1. tom. lib. 2. c. 14. n. 29. & 30.

1896 Tom. 4. impress pag. 355.

1897 Baron in Martyr. 2. Febr. & 1. Aug. Durand. in ration. lib. 7. Benzonius de Iubilæo lib. 3. c. 5. in fin. & lib. 4. c. 12. D. D. Laur. Ram. de Prad. in Pentecont. c. 49. pag. 347. & sequent.

1898 Puente in Monarch. lib. lib. 3. cap. 13. pag. 91.

1899 Morn. in l. final. C. de paganis.

1900 Dict. tom. 4. pag. 360. & sequent.

1901 Alex. 5. genial. c. 14. Rhodig. libr. 18. c. 21. Textor. in officina 1. tomo, pag. 370. & plurimi alij apud D. Ant. Cabreros in tractat. de metu, lib. 2. c. 48. per totum, & Ego, omnino videndus, d. c. 24. n. 32. & 33.

1902 D. Paul. 1. Corint. 11.

Nec ipsa natura docet vox, quod vir si comam nutriat ignominiam & illi, &c.

Gloss in cap. prohibete, distin. 23. notanter D. Ambrosius, qui eundem morem barbarum, & contra naturam. appellat in c. 22. Deuteron. vide verba ap. Me, d cap. 24. num. 42.

1903 Ovid. epist. 4. & 1. de arte aman. Martia. Horat. Senec. Tertul. & plurimi alij apud Me, d. c. 24. ex nu. 38. ad 45.

1904 Navarrete discursu 14. Acuña in notis ad d. cap. prohibete, n. 4. & 5. Alfon. Carrranca, & D. Gutierr. Marquez de Careaga in libris contra las guedejas, i malos trages, Villaroel 3. p. serm. quadrag. pag. 150. & sup. Iudic. pag. 392.

1905 Claudian. 4. cons. Honorij dixi supr. hoc lib. c. 2.

1906 Surius, & Moianus 8. Novembr. Landmeter, de vetere Cleric. lib. 1. p. 1. c. 6.

1907 Landmeter supr. vide verba apud Me, d. c. 24. n. 45.

1908 Menoch. de arbitrarijs, casu 547. n. 5.

1909 Concil. Limense III. act. 2. cap. 11. pag. 121. vide verba ap. Me, d. c. 24. n. 35.

1910 Tom. 4. pag. 269.

1911 Concil. Limens. II. par. 2 ex pag. 63.

1912 Auth. de incest. nup. §. col. 2. latè Tiraquel. ad l. 7. connub. glos. 1. p. 7. nu. 47. & seqq.

1913 Sup. lib. 1. c. vide Me ipsum 1. tom. libr. 2. c. 12. & novissimum Ritershusium, Filesacum, Velan, & Torreblancam, quos addo, d. c. 24. nu. 47. & 48.

1914 Latè Ballester. in Onomath verb. *Idolum,* Tertul. in lib. de idolo lat. novissimè Lauren. Rubenus, eod. tractat. & innumeri alij apud Me, d. c. 12. ex n. 108. & d. c. 4 ex n. 49. ad 58.

1915 Acosta de proc. Ind. sal. libr. 1. c. 14. & sequent. & libro 5 cap. 9. & seqq. Thom. à Iesu, de proc. om. gen. sal. 2. par. lib. 11. pagin. 821. Concil Limen. II. act. 2. cap. 97. & Limen. III. act. 2. cap. 42. Torquema. in Monarch. Ind. lib. 15. cap. 21. Ioseph. Arriaga in libro peculiari de idolatr Indorum, & D. Fr. Bernard. de Cardenas, nunc. Episc. del Paraguay, in suo memoriali.

1916 Concil. African. sub Bonif. I. can. 25. vide verba ap. Ego d. c. 24. n. 57.

1917 L. 15. & trib. seqq. C. de paganis, in cap. Theod. l. 3. 4. & alijs in C. Iust. cod. tit.

1918 Acosta d. libro 3. de procur Ind. salut. c. 9. in princip. & c. 19. in fin.

1919 Sup. hoc libro c. & latè, & omnino videndum Ego, 1. tom. lib. 2. c. 7. nu. 27. & seqq. & c. 12. ex nu. 23 & 2. tomo, lib. 1. c. 4. ex n. 102.

1920 D Tho. 2 2. q 33. art. 3. & q. 71. art. 2. & 3. p. q. 88. art. 10.

1921 L. 1. C. de Maiuma, ubi latè noster Amaya, & libr 3. obs. c. 5. Castro advers. hæreses, verb. *Nuditas*, Tiraq. omnino videndus in l. 4. conn. n. 12. & seqq. Bobad. in polit. lib. 4. c. 10. Zurita in quæst. India. q. 16. & plures alij ap. Me, d c. 24. n. 60. & seqq.

1922 D Bonaven. in vita S. Francisc. c. 2.

1923 Vesp. in 1. suarum navigation. in Relat. Novi Orb.

1924 D. Paulus 1. Corint. 12. Aug. apud Maiolum 2. tom. colloq. 1. Cle. ment. Alex. 2. stromat. c. 12.

1925 Ouid. 13. Metam.

Tum quoque cura fuit, partes velare tegendas, cum caderet, castique decus servare pudoris.

1926 Acosta lib. 3. de proc. India. salut. c. 20. 21. & 22.

1927 D. Basil. homil. inebriet. Ambros. de Elia, & ieiun.

1928 Exod. 31.

Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere,

idest idolatrare, ut omnes exponunt, cum D. Pau. 1. Cor. 10.

1929 Concil. Limense II. can. 109. pag. 67.

1930 Tom. 4. pagin. 348. & sequent.

1931 Acost. d. c. 20. & 21. Herrer. decad. 1. libro 5. c. 12. & decad. 3. lib. 3. c. 10. & libr. 4. c. 11. & decad. 4. lib. 6. cap. 4. Garcilas. Torquemad. Benzon. Carrasc. & alij ap. Me, d. c. 24. nu. 75. & 76.

1932 Leon. in tr. del Chocolate, p. 2. fol. 56. & seqq.

1933 Villarroel in lib. Iud. c. 13 pag. 469. & sequent. & c. 3. pag. 83.

1934 Turonens. libr. 8. histor. Franc.

1935 Tertulian. lib. adversus Psychicos, c. 12.

1936 Tiraque. de pœn. temper. causa 6. per totam, Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. Pedro Mexia in sylv. variar. lect. 3. p. c. 16. Mendoça omnino legendus, in libr. 1. Reg. c. 1 n. 15. & annot. 11. pagin. 132. cum seqq. & c. 2. n. 17. pag. 756. & plurimi alij apud Me, d. c. 24. n. 77.

1937 Matienz. in rub. tit. 1. lib. 5. Recop. nu. 208.

1938 Doct. Carrasc. ad Novam Recop. c. 2. n. 26. pag. 18.

1939 Acost. d. libr. 3. c. 22. pag. 371. & seqq.

1940 L. Fluminum, §. ustio, D. de damn. inf. ubi Bartol. cum alijs apud Velascum de privil. paup. 1. p. q. 17. nu. 29. & 41. & Me, d. c. 24. n. 80.

1941 D. August. epist. 63. ad Aurelium.

1942 Andr. Canonher. in aphorism. poli tic. tom 2. pagin. 116. & vide eundem, de ebrietatis damnis plura tradentem, tom. 1. pag. 187. & 785. & in tractat. de vino fere, per tot.

1943 Conc. Lim. II. can. 110. pagin. 68.

1944 Plaut.

Quid leges sine moribus vanæ proficiunt.

1945 Acosta ubi sup.

1946 Fr. Bern. de Cardenas in suo libello, §. 15.

1947 Tom. 4. impress. pag. 351.

1948 Labori. var. lucub. tit. 2. c. 4. nu. 25. & sequent. Boter. en su Primavera, cantu 2. stanza 91. & plures alij ap. Me, d. c. 24. n. 84 & 1. tomo, lib. 2. c. 12. nu. 60. & 61.

1949 Genes. 11. ubi omnes Expositores, D. Epiphan. in Panario, Div. August. de civit. Dei, libr. 16. c. 3. & 11. & plurimi alij ap. Me, d. 2. tomo, lib. 1. capit. 25. num. 1. & Perez de Lara in comp. vitæ hom. c. 15. ex n. 18.

1950 Orig. hom. 11. in Numeros.

1951 Plin. libr. 6. c. 5.

1952 Genebr. in in Chron. lib. 1. pag. 34.

1953 Acosta de proc. Ind. salute, lib. 1. c. 2. pag. 134. & in hist. Ind. lib. 6. c. 11. Cabello in sua Miscel. Australi M. S. fol. mihi 61. Garcilas in suis commen. libr. 7. p. 1. c. 1. & seqq.

1954 Acost. d. libro 1. de proc. In d. sal. c. 2. & 9. & lib. 4. c. 6. & seqq. & lib. 6. c. 13. Thom. à Iesu de proom. gent. sal. 2. p. lib. 4 pag. 198. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 25. c. 14

1955 Cicer lib. 5 Thuscu. quem ex nostris refert Heringius de fideiuss. c. 11. n. 152.

1956 Lap. alleg. 57. n. 15. Tuschus lit. P. conclus. 85.

1957 Bozius de sign. Eccl. lib. 6. c. 5. & plures alij ap. Me, 1. tom. lib. 2. c. 5. n. 7. & seqq. & c. 19. ex n. 23.

1958 Concil. Limen. III. act. 2 c. 6.

1959 Tom. 4. ex pag. 222.

1960 Acost. sup. præcipue, lib. 4 c. 8. pag. 413. & Garcilas. d. lib. 7. c. 3.

1961 Acost. d. libro 1. cap. 9. pag. 172.

1962 Anach. epistol. 1. ad Athenienses.

1963 L. 2. C. com. de legat. c. erit autem, libr. 4. dist. Cicer. in epist. 1. ad Attic. lib. 2.

1964 Lucret. lib. de natura rerum, cuius verba vide omnino ap. Me, d. c. 25. n. 14.

1965 Erasm. in Adagio:

Senis mutare linguam,

Cicer. 1. offic. ibi:

Sermone eo uti debemus, qui notus est nobis.

1966 Ioseph. lib. 20. antiquit. Iudaic. c. ult. in fine.

1967 Erasmus ubi sup.

1968 Aldr. de orig. ling. Hispan. lib. 1. c. 22

1969 Idem Aldr. d. lib. per tot. Poza in alio similis argumenti, Greg. Lop. Madera in lib. de monte Sancto, Grana. c. 18. Covarruv. in thesau. ling. Hisp. ver. Latin.

1970 Sixt. Senen. libr. 4. expos. verb. *Targum*, Perer. Possevi. Iansen. & alij ap. Aldretem supr. d. c. 22. & lib. 3. c. 7. & de antiq. Hispan. lib. 1. cap. 19. & Ego, d. c. 25. n. 23.

1971 Genes. 24. & seqq. Psalmo 80.

1972 Abulens. c. 13. in Genes. q. 374.

1973 Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 6.

1974 Tom. 4. impress. pag. 339. & seqq.

1975 Tom. 1. pag. 322. & idem in iungitur Parochis, ut has Scholas puerorum Indicorum valde commendatas habeant in Conc. Lim. III. act. 2. c. 43.

1976 Garces in epist. quæ extat apud Me, 1. tom. lib. 2. & Avil. in hist. Mexic. libr. 1. c. 43.

1977 Torquem. in Monarch. Ind. lib. 17. per totum.

1978 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. c. 9.

1979 Zurita in quæstion. Ind. q. 36.

1980 Idem Zurita q. 22.

1981 D. Paul. 1. Corint. 14.

1982 Ierem. 1. cap. inscripturis, §. quies itaque 8. q. 1.

1983 Ierem. 36.

1984 Psalm. 54.

1985 Philost. lib. 5. c. 3. & de difficultate loquendi per interpretem Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. c. 7.

1986 Vives lib. 3. de trad. discip.

1987 Phil. lib. de consus. ling Ioseph. lib. 20. antiq. cap. ult. ad fin. Genebrar. in Chron. pagin. 34. vide verba ap. Me, d. c. 25. ex nu. 38.

1988 Garcil. dict. lib. 7. c. 3.

1989 Plin. lib. 3. c. 1. ibi:

Vt externus alieno penè non sit hominis vice.

1990 s. D. Aug. lib. 19. de civitat. Dei, cap. 7.

1991 Guid. Fabr. in præf. dictic. Syro Cald. Baron. tom. 4. an. 379. n. 72 Bellarmin. tom. 1. controvers. libro 1. de verb. Dei, c. 15. Aldrete d. lib. 1. de antiq Hisp. c. 15. Montan. Marquez, & plurimi alij apud Me, d. c. 25. n. 43.

1992 Valer. lib. 2. c. 2. §. 2. Tacit. in Agricol. D. August. d. lib. 19. c. 7. Livius, Plin. Plutarc. Lipsius, Sabinus, Admiratus, & plure alij apud Me. d. cap. 25. n. 44. & seqq.

1993 L. decreta 48. D. de re iudic. l. Iudices, C. de sententijs, ubi DD. Cuiacius 14. obs. c. ult. Pet. Fab. 1. semest. c. 23. Conan. Alciat. Vvalter. Pichard. Gentil. & plurimi alij apud Me, d. cap. 25 nu. 49. & seqq.

1994 Heigius de Germanis, q 7 ex num. 63 Heringius de Gailis, de fideius. c. 11. nu. 134 & Lavayer de legato, cap. 10. pag. 96. Mariana & alij, de Hispanis, in vita Alfonsi X. & Petr. Damariz, dialogo 3. fol. 85.

1995 Vala apud Parlad. 1. quotid. c. 3. n. 11 & 23. Aldrete in libris sup. citatis, Covarr. in thes. ling. Hispan. verb. *Romance, Latin,* i *Ladino.*

1996 Barthius in adversarijs, colu un. 8. 329. 492. 1847. & 1213.

1997 L. 15. tit. 2. lib. 8. Recop.

1998 Azeved. in ead. l. Bleda in hist. Mauror. Hispaniæ, pag. 656.

1999 Acosta in hist. Ind. lib. 6 cap. 11.

2000 Acost. supr. Garcil. d. lib. 7. c. 1. & seqq. idem Acost de proc. Ind sal. lib. 1. c. 9. circa fin. vide verba eius ap. Me, d. c. 23. n. 63.

2001 Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 6.

2002 Tacit. in Agricola, ibi:

unde etiam habitus nostri honor, & frequens Toga,

Prudent. in hym. D. Lauren. cuius verba vide ap. Me d. c. 25. n. 65.

2003 Strab. cuius verba Latina, vide apud Me, d. c. 25. n. 66.

2004 L. 16. tit. 2. lib. 8. Recop.

2005 Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 19.

2006 Tom. 4. impres. pag. 344.

2007 Eod. tomo, pag. 256.

2008 Dict. tom. 4 pag. 340.

2009 Vide plures de hoc agentes apud Me, tom. 1. lib. 3. cap. ult. & 2. tom. lib. 1. c. 4. n. 101.

2010 Dict. 4. tomo, pag. 271.

2011 q.

2012 Alboq. 3. p. cap. 9.

2013 Acosta hist. Ind. lib. 6. cap. 11. & seqq. Matienz. de moder. Peru, 1. p. c. 6. & 7. Ziez. Valera, Garcilas. & alij ap. Me, d. tom. 2. lib. 1. c. 26. n. 2. & seqq.

2014 L. 1. §. cura carnis, vers. quies, ubi Glos. D. de osfic. præf. urb. l. ne que supina, D. de iur. & fact. ign. toto tit. C. de curios. & stationar. lib. 12. ubi DD. Simanc. Petr. Gregor. Lipsius, Guther. & alij apud Me, d. capit. 26. n. 6.

2015 L. Divus in fine, D. de cus. reor. toto tit. C. de Irenarc. lib. 10. vbi Doctor. præcipuè noster Amaia, & plurimi alij ap. Me, d. c. 26. n. 7.

2016 Maiol. dier. Canic. 1. tom. colloq. 23. de mirab. pag. mihi 714.

2017 Tom. 4. impress. pag. 291.

2018 Acost. de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 16.

2019 Matienz. d. 1. p. c. 7.

2020 Fr. Bern. de Cardenas in mem. §. 16.

2021 Ego 1. tom. lib. 2. cap. 7. ex n. 52.

2022 Tom. 4. ex pag. 289.

2023 Dict. 4. tom. pag. 360.

2024 Sched. d. 4. tom. pag. 287. & seqq. & ap. Herrer. decad. 3. pag. 178.

2025 Tomo 4. pagin. 272. 274. & 355. & seqq.

2026 Polus in libro M. S. de reb. Ind. Peruan.

2027 Acosta in hist. Ind. lib. 6. c. 11. & de procur. Ind. salu. lib. 3. c. 21.

2028 Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 14.

2029 Zieza in histor. Peru, 1. p. c. 21. Garcil. in suis comm. lib. 5. c. 1.

2030 Lecerier. de primog. lib. 2. q. 14. latè Covar. in pract. c. 1. n. 4 Lipsius in monitis politicis, lib. 2. c. 3. & 4. Contzen lib. 1. politic. c. 25. Marquez in gub. Christ. lib. 2. c. 3. & plures alij ap. Me, d. c. 26. n. 25.

2031 L. fœminæ, de reg. iur. l. cum prætor, §. moribus, de iudicijs, l. 1. de postulando, cum latè traditis à Tiraq. in l. 1. connub. n. 9. & seqq. & in l. 10 num. 12. & 31. Petr. Fab. lib. 3. Semest c 16 & alij ap. Me, d. c. 26. n. 27.

2032 L. 2. tit. 15. p. 2 ubi Greg. Lop. Molin. de primog. lib. 3. c. 4. per tot. alter Molin. de iustit. & iur. 3. tom. disp. 625. Petr. Fab. ubi supr. Marq. in gub. Christ. libr. 1. cap. 31. & plures alij ap. Me. d. c. 26. n. 29. & 30.

2033 Cap licèt ex quadam, de testib. cum latê traditis à Mascar de probat. concl. 797. nu. 19. Farinac. de testib. q. 69. c. 2. nu. 63. & 65. & nu 103. cum mult. seqq.

2034 L. in exercendis, C. de fide instrum.

2035 L. Census, D. de censib. ibi.

Census, & infiramenta publica potiora testibus esse senatus censuit,

cap. series, de testibus, cum multis alijs apud D. Valençuel. cons. 90. n. 136. & seqq. & Ego d c. 26. n. 35.

2036 Baldus in d. c. series, nu. 4. & in numeri alij apud Mascard. de probat. concl. 411 Castillum lib. 3. controvers. cap. 123 ex n. 7. & Me, d. c. 26. nu 36.

2037 Marescot. 1. var. c. 70. nu 6. Nicol. Garcia de benef. 7. p. c. 15. nu. 31. & seqq. Ego ubi sup. n. 37.

2038 Tom. 4. ex pag. 221. & 248

2039 Claud.

Scilicet in vulgus manant exempla regentum,

Cassiod. lib. 10. epist. 13. Quintil. declam. 3. Piin. Iun. in Paneg. ad Traja. c. 46. ibi:

Nam vita Principis censura est, eaque perpetua,

& innumeri alij ap. Calist. Ramirez, de lege Regia, §. 7 nu. 41. & Ego, d. c. 26. nu. 39. & seqq.

2040 Mager. de advoc. arm. c. 10. n. 433. & 474.

2041 Crom. hist Pol. lib. 15. pagin. 355. ann 1382.

2042 Aut Mellificij histor. 3. p. pag. 208.

2043 Torquem. in Monarch. India. lib. 16. c. 7. 8. & 9.

2044 Tho. Bozius & alij ap. Me, omnino videndum, 1. tom. lib. 2. c. 4. n. 20 & seqq. Bote. in relat. univers. 4. p. lib. 3. pag. mihi 94. & 95.

2045 D. Thom. 1. 2. q. 109. art. 6. & 2. 2. q. 5. art. 2. Marq. in gubern. Christ. lib. 2. c. 34. pag. 173. Zurita in terminis nostris, q. 40. & alij apud Me, d. cap. 26. n. 47 & d. 1. tom. libro 2. c. 14. n. 60. & seqq.

2046 D. Tho. d. 2. 2. q. 27. art. 3 & q. 10. art. 3. & alij ap. Me, d. c. 14. n. 61.

2047 L. 51. in fin. tit. 5. p. 2.

2048 Conc. Lim. II. Can. III. pag. 68.

2049 Acosta de procur. India. sal. lib. 2. c. 18. pag. 273. & iterum lib. 5. c. 10 pag. 521. cuius verba vide omnino ap. Me, d. cap. 26. n. 52 & 53.

2050 Zurita in quæst. Ind. q. 12.

2051 D. Thom. 1. 2. q 71. art. 5 & in 2. 2. q. 64 art. 7.

2052 Salvian. lib. 7. de gubern. Dei, cap. qui causam, de regul. iur. in 6. cum multis alijs ap. Velas. in axiom. iur. lit. D. num. 1. & Me, d. c. 26. nu. 58. & 59. & 1. tom. libr. 2. c. 13. ex n. 6. & lib. 3. cap. 6. ex n. 77.

2053 Tom. 1. pag. 32. & seqq. & to. 4. pag. 291.

2054 Acosta ubi sup. lib. 3. c. 19. in fine.

2055 Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 7. Possevin. in Bibliot. pag. 167. Thom. a Iesu, de proc. omn. gent. salute, lib. 6. c. 4 pagin. 293. & Torquema. in Monarch. India. libr. 15. c. 11. 13. 15. & 42

2056 Rosin. & Demsterus, libro 3. antiq. Roman. c. 8. & seqq. Rafael de la Torre in 2. 2. tom. 2. pag. 312.

2057 Mendoza 1. Reg. cap. 1. ex pagin. 500. & 512. Deltius tom. 2. adag. sacror. pag. 227. & seqq.

2058 Mendoz. ubi sup. Tiraq. in l. 7. conn. plurimi apud Bobad. lib. 2. polit. c. 13. ex n. 62. Contzen. lib. 4. cap. 1. & seqq. Me, d. c. 26. ex num. 63. ad 67.

2059 Zipæus de Magistr. lib. 3. cap. 3. per totum.

2060 Lycurg. ap. Erasm. apoth. 3. Rhodig. lib. 20. capit. 28. Alex. 2. gen. cap. 25.

2061 Menoch. de arbitrar. casu 66. plures ap. Velascum, de privil miser. pers. in proc. nu. 4. & Me, d. 2. tom. libr. 1. c. 27. n. 1.

2062 Legion. sup. Abdiam, cap. ult. pagin. 608. Acosta de procur. Ind. sal. in proœm. & lib. 1. c. 2. Matien. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 4.

2063 Fr. Gregor. Garc. de Ind. orig. lib. 34.

2064 Zapat. de iust. distrib. 2. part. capit. 21. num. 15. & sequent.

2065 Isaias c. 18. de cuius exposit. sup libr. 1. cap. 7. & latiss. Ego, 1. tomo, lib. 1. cap. 15. ex num. 20. & lib. 2. cap. 7. ex n. 27.

2066 Iob 24. Amos 2 vide verba apud Me, d cap. 27. n. 6. & 7.

2067 Innocen. in capit. Iudæi, de Iudæis, & plures alij ap. Velasc. sup. in proœm. nu. 4. & q. 9. nu. 38. Ricciul. de Neoph. cap. 9. num. 2.

2068 Greg. Lop. in l. 48. tit. 6. par. 1. glos. fin. circa fin. Matienz. in rubr. tit. 1. lib. 5. Felician. in capit. ex parte, num. 9. de foro competen. vide verba eorum ap. Me, d. cap. 27 num. 8. Alfar de offic. Fisc. glos. 34. num. 18.

2069 Padill. in histor. Mexic. libro 1. cap. 33. & 39. idem de miseria Indorum in hac parte, Alfar. ubi supr. glos. 19. n. 3. ubi quod quidquid pro eis ordinatur, ex adverso cedit.

2070 Licenciat. Lossa in vita huius V. viri, adicionado por el Licenc: Luis Muñoz, Relator del Consejo de Hazienda.

2071 Tom. 1. impress. pag. 316. & seqq. tom. 4 ex pag. 22. & 256. & alibi passim.

2072 Conc. Limens. III. act. 3. c. 3. pag. 148. vide omnino gravissima eius verba Latina, ap. Me. d. e. 27. n. 16.

2073 Psalm. 113. vers. 1.

2074 L. 1. C. quando Imp. inter pup. & vid. c. gloria Episcopi 71. q. 2. cum alijs apud Menoch. cas. 66.

2075 Mager. de advocat. arm. c. 3 nu. 98. & seqq. Schamborn. lib. 6. pol. c. 10

2076 Petr. Greg. latè in c. conquærente, de offic. ord. §. 6. n. 6. & 9. Bobadil. omn. videndus in polit. lib. 2. c. 17. n. 106. cum sequent. D. Ioseph. Velain c. 1. de offic. ord. 1. p. nu. 99. fol. 46.

2077 Tom. 4. pag. 269.

2078 s. L. 1. §. sed si quis, D. de Carbon. Edic. c. ubi periculum, de elect. lib. 6. cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. P. n. 59.

2079 Deci. Auen. 111. n. 5.

2080 Remesal. in histor. Guatemal. lib. 4. c. 11

2081 Sup. hoc libro c. 1. & sequent. & vide ap. Me, 1. tom. lib. 3. c 7. nu. 54. & seqq.

2082 L. aut facta, §. sed & hæ, de pœn. §. Atrox. inst. de iniurijs cum alijs, ap. Me, d. c. 27. n. 31. & 32.

2083 Concil. Limens. II. p. 2. c. 112.

2084 Iuven. saty. 3. & 19. cuius carmine, vide omnino apud Me, d. c. 27. n. 27. & 18. & Iserniam ap. Maran. de ord. iud. 6. p. act. 3. n. 27 pag. mihi 656. Petr. Gregor. lib. 19. syntag. c. 16. n. 2.

2085 Hering. de fide iuss. q. 2. nu. 50.
Rustica gens est optima stens, & pessima gaudens, ungentum pungit, pungentem rusticus ungit.

2086 D. Thom. 1. 2. q. 11. art. 2. & 2. 2. q. 10. art. 10. & q. 12. artic. 2.

2087 D. Thom. 1. 2. q. 64. art. 2. & 2. 2. q. 161. art. 1. & q. 58. art. 10. & q. 62 art. 1.

2088 Amescua de potest. in se ipsum, libr 2. c. 23. nu. 24. vers. *Nihilominus.*

2089 Psal. 10. ver. 14.
Tibi derelictus est pauper, & orphano tu eris aductor, &c.

2090 Plutarc. in Polit. ad Trajan. quem refert Luc. de Pena in l. i. in fine, C. de agricol. & cens Bened. in c. Rainuntius, verb. & uxorem, decis. 5. n. 342. vide verba apud Me, d. c. 27. n. 37.

2091 Athen. lib. 6. Dymnosop. c. 7.

2092 Marquard. de Iudæis, & Sarrac. c. 2. n. 4. Mager. de advocat. armata, c. 8. n. 286.

2093 Bald. cons. 465. n. 2. lib i. Franchis decis. 6. c 8. n. 7. & alij ap. Velasc. de privil. paup. p. 1 q. 25 n. 19. & Me, d. c. 27. nu. 40.

2094 Rebuf. Platea, & Luc. de Pena omnino videndus, in l. 1. C. de agric. & censit. in numeri ap. Tiraquel. de pœn. temp. caus. 11. Menoth. de arbit. casu 194. Copin. de privileg. rust. Acacius de privileg. iuris civilis, Novar. & Velasc. de privil. paup. & miserab. person. & Me, d. c. 27. nu, 41.

2095 Parlador. diff. 137. n. 28. & seqq. Calderon in man. iudic. c 3. ex nu. 32.

2096 Veracruz in spec. coniug. 3. p. art. 10. per tot. Sanch. de matrim. lib. 10 disp. 19. n. 1.

2097 Conc. Lim. II. p. 1. c. 120. pag. 32.

2098 Conc. Lim. II. act. 4. cap. 7. & 8.

2099 Acosta lib. 3. de Ind. sal. cap. 23. Torquem. in Monar. Ind. lib. 5. pag 686. & 734 vide verba Acostæ ap. Me, d. c. 27. n. 46.

2100 Alber. per text. ibi in l. utili ratione, C. de defens. civit. Luc. de Pen. in l. Principes, Cod. de Princip. agen. in reb. lib. 17. Tiraq. d. caus. 11. Copinus d. tract. lib. 2. c. 1 Theologi omnes in 2. sent. dist. 12.

2101 Gloss. per text. ibi in l. 1. de legib & in cap. qui secundum carnem 23. q. 4. & in c. si quis dederit 23. q. 1. Tiraq. ubi sup.

2102 Cap. ex tenore, de foro compet. c. nuper, de don. inter cum alijs apud Velascum, de privile. paup. 1. p. cap. ult. & de privileg. mis. pers. q. 3. n. 8.

2103 Gallin. de verb. sign. lib 5. c. 20. n. 344

2104 Acosta ubi sup. pag. 378.

2105 Concil. Turon. can. 34.

2106 Cap. ille 22 q. 5. c. si quis, cum seqq. 26. q. 6. auth. Scenicas, collat. 5. cum alijs apud Seraphin. de privil. iuram. privil. 1. nu. 24. & seqq. & Me, d. c. 27. n. 51.

2107 Alvarez de Velasco plurimos referens, d. tract. de privil. mis. pers. q. 13. n. 73. Farinac. & alij apud Me, d. c. 27. nu. 53.

2108 Marsil. sing. 214. in fin. Mazol. cons. 90. n. 12. Menoch. de arb. libr. 1. q. 26. Farin. de testib. q. 74. n. 59. & seqq. & alij. apud Me. d. c. 27. n. 54.

2109 Conc. Lim. III. act. 4. c. 5. pag. 186. vide eius verba ap. Me, d. c. 27. nu. 56.

2110 Cap. 2. ubi Gloss. verb. *Sigillatim*, cum alijs apud Menoch. d. lib. 1. de arb. q. 29. & Me, d. cap. 27. n. 58.

2111 Speculat. tit. de instr. editione, §. ostenso, quam sequiatur Afflict. in c. 1. n. 21. quib. caus. feud. amitat.

2112 Zurita in quæst. Ind. q. 20.

2113 D. Thom. 1. 2. q. 91. 95. 96. & 105. & 2. 2. q. 70. art. 2. & q. 69. art. 1.

2114 Aviles de syndic. c. 3. nu. 3. Bobadill. in polit. lib. 3. c. 5. num. 258. per text. in l. provincialium, C. de erogat. molit. ann. ubi vide omnino Lucas de Pena.

2115 L. qui crimen & l. si crimen, ubi Gloss. & Bald. C. de accus. & plurimi ap. Bobad. d. lib. 5. c. 2. n. 28.

2116 Tom. 4. pagin. 354. & sequent.

2117 Lege in re mandata, C. mand. l. sed si lege, §. consuluit, D. de petit. hæred. l. 2. D. si à parente quis fuer. man. cum alijs ap. Me, d. c. 27. n. 66.

2118 L. 1. D de minor. l. 1. §. hæc verba, D. ab Velleian. princip. instit. quib. alien licet ubi gloss.

2119 Bart. in l. cum lex, D. de fideiuss. receptus perplures quos refert Petra de potest. Princ. c. 24. n. 132 & cap 32. q. 2. n. 22. & c. 34. q. 3. nu. 3. & Ego, d. cap. 27 n. 69.

2120 D. Felic. à Vega in capit. ex parte, n. 19. de foro comp.

2121 Navar. cons 1. ne Clerici, vel Monachi, Novarius in praxi elect. sectio. 1. q. 6. in fine, Veiasc. d. tract. de priuileg. mise. pers. q. 5. nu. 5. & q. 19. n. 5.

2122 Recop. leg. Ind. lib. 5. tit. 12.

2123 Tom. 4. ex pagin. 331.

2124 Mager. de advocat arm. siue iure protectionis.

2125 C. de domesticis, & protectoribus, libr. 12. ubi Scribentes, & de verb. iur. verb. *Protectores.*

2126 Galgare. de tutor. & curator. lib. 1. tit. 1. n. 2. & 3. Calepin. verb. *Tutela.*

2127 Ord. del año de 1563. la 1. del tit. de los Fisc. ced. del año de 1563. tom. 2. impres. pag. 268.

2128 Alsar. de offic. Fisca. glos. 34. n. 38. in fin.

2129 Iustin. in auth. ut omnes obed. iudici provinc. c. 1. in fin. collat. 5. ibi:
Quid enim erit durius quàm læsum pro re exigua cogi non in qua offertur provintia litigare, sed alibi currere, & ibi probationes horum quæ pertulit, exigi, &c.

2130 L. fin. C. de testam. l. 6. tit. 1. part. 6. latè Menchac. de success. creat. lib. 3. §. 22. nu. 29. Gomez in i. 3. Taur. ex n. 47. Tell. ibid. p. 1. ex nu. 5. & alij apud Me, d. c. 27. n. 74.

2131 Iustin. d. l. fin. C. de testam.

2132 Tom. 4. pag 352.

2133 Clem. VIII. in brevi, cuius, & aliorum verba vide ap. Me, 1. tom lib. 3. cap. ult. ibi:
Ac Christi fideles illarum partium, tanquam teneros novæ piantationis palmites suavi mansuetudinis imbre corrigare volentes, &c.

2134 Fr. Ioann. Bapt. 1. & 2. p. Licen. Anton. de Leon, en el tratado del Chocolate, folio 35.

2135 Acosta de procur India. salut. libr. 6. c. 21. latè Ricciul. de iur person. extra Eccles. lib. 1. c. 15 n. 6. Basil. Pontius, de matr. lib. 7. c 48. pagin 606. & libr. 9. c. 4. pag. 782. vide Gregor. Lop. in l. 2 tit. 1. part. 1. glos. 2.

2136 Conc. Lim. III. act. 2. c. 30.

2137 Conc. Lim. II. part. 2. c. 36. & seqq.

2138 Sched. Matrit. 22. Febr. ann. 1613. Remesal. in hist. Guatem. lib. 9 c. 18.

2139 Conc. Lim. II. p. 2. c. 95.

2140 Acosta ubi sup. lib. 6. c. 7. cum trib. seqq. Fr. Ioan. Bap. 1. p. fol. 56. & seqq. Fr. Bernard. de Cardenas in suo memoriali, §. 7.

2141 Sched. 25. Novembr. an. 1578.

2142 Conc. Lim. III. act. 2. c. 19. & 20.

2143 Conc. Lim. II. p. 2. c. 58. & 59. pag. 52.

2144 Infra lib. 4. c. 15. in fin.

2145 Conc. Lim. I. act. 4. c. 9. & secundum sess. 3. c. 91. & III. act. 4. c. 9. Mexic. I. cap. 18. Baptista dict. advertentijs, 1. p. ver. *Fiestas* in Tab. D. Carrascus ad leg. Recop. cap. 2. num. 35.

2146 Zurita in quæstion. Ind. c. 10.

2147 D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. & 3. & q. 90. art. 4.

2148 D. Thom. ubi sup. q. 96. art. 2. & q. 97. art. 1. & 4.

2149 Penna in l. unica, C ne opere à collat. lib. 10. Chop. de privil. rust. libr. 1. part. 2. cap. 7.

2150 Penna ubi sup. Covarr. 4. var. c. 19. Rob. lib. 4. rer. iud. c. 15. in nostris terminis, Carrasc. d. cap. 2. thesau. Maiol. Petr. Gregor. Delrius & alij ap. Me, 2. tom. lib. 1. c. 27. nu. 99.

2151 Anaya 3. obs. c. 5. n. 65. & seqq.

2152 L. 2. tit. 23. p. 1. l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

2153 Agricol. de re metal. lib. 3 in fin. & lib. 6. pag. 150. cuius verba vide ap. Me, d. c. 27. nu. 102.

2154 Capit. quod non est licitum, de reg. iur. c. fin. ubi gloss. verb. Necessitas de ferijs.

2155 Chopp. sup. lib. 2. p. 2. c. 7. Velasc. de privileg. miserab. person. q. 13. n. 57.

2156 Cap. licèt, §. indulgemus de ferijs, & quid sit *Alecia*, vide melius quam alibi apud Vincen. Vellovacensem in speculo histor. mund. lib. 17. c. 30. columna mihi 1269.

2157 Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1. c. 10 & seqq.

2158 Menoch. de recup. tem. 9. n. 289. & 335. Surd. decis. 133. Mant. de amb. conven. tit. 9. nu. 13.

2159 Parlad. different. 137. à nu. 28.

2160 Infr. lib. 4. c. 20.

2161 D. Paul. 1. ad Timot. 3.

2162 Ricciulus in tractat. de Neoph cap. 1. Zapata de iustit. distribut. 2. p. cap. 11. n. 6. Escobar de puritate sang. 1. par. q. 3. §. 3. ex n. 85.

2163 Cap. eam te de rescrip. ubi DD.

2164 L. semper, D. de iure immunit. l. 1. §. quod autem, ubi Bart. D. ne quid in loco pub. latè Alexan. Mantica, & alij ap. Me, d. c. 27. n. 79.

2165 Otalora de nobil. 2. par. 3. princip. c. 7. n. 5.

2166 Ricciu. dict. tr. de Neoph. c. 7. n. 30.

2167 Perez de Lara, de anniversarijs, lib. 2. c. 4. n. 140.

2168 L. cum de consuetudine, D. de legibus.

2169 Escobar. de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. ex n. 48. ad 80.

2170 Lara d. c. 4. n. 140. in fine.

2171 Simanc. in Cathol. instit. c. 46. num. fin. Cald. in man. iudic. c. 12. n. 78.

2172 Tiraq. de nobilit. cap. 10. Turturet. eod. tractat. lib. 3. cap. 5.

2173 D. Ioann. de Escobar, dict. tract. de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. num. 15. & seqq. pag. 36.

2174 Celsus in Repert. verb. *Convertidos,* Montalvo, verb. Iudæi, Rojas singul. 104. Villar. in sylva, resp. resp. 12. ex n. 38. lib. 1. & Azeved. per text. ibi in l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. n. 254. & 255.

2175 1. Tom. impress. pag. 58. & seqq.

2176 L. in orbe, D. de stat. homin. l. si convenerit la 2. §. si nuda, D. de pign. act. ubi Bart. & DD. & innumeri alij apud Me, 1. tom. libr. 2. c. 21. nu 23. & seqq. lib. 3. c. 1 num. 47. & 2. tom. lib. 1. capit. fin. n. 2.

2177 Decian. respons. 31. n. 67. vol. 1.

2178 L. assumptio §. filius ad municip. l. 1. C. de Incol. lib. 10. ubi DD. & plures alij apud Osasc. cons. 9. nu. 3. & Me, d. c. fin. n. 4.

2179 L. nam otigo, D. quod vi aut clam. Cassiod. 3. epist. 12. & alij apud Me, d. c. fin. n. 5. & 6.

2180 Aldrete de antiqit. Hisp. lib. 2. c. 8. pag. 168.

2181 Capit. de carta, an. 1561. 1. tom impres. pag. 171.

2182 Puente in conv. utriusq. Monarch. lib. 3. c. 3. §. 4. pag. 21.

2183 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. cap. 8 in fin. vide verba apud Me, d. 2. tom. libr. 1. c. ult. n. 14.

2184 D. Paul. ad Timoth. 1. D. Hier. in cap. 3 ad Galatas, Tiraq. in l. 7. Conn. nu. 19. Cassan. in Catai. p. 12. consid. 24. & plurimi alij ap. Me d. c. ult. n. 17. & 18.

2185 Sup. lib. 1. c. 3. & fatetur idem Puente, lib. 2. cap. 35. pag. 362.

2186 Ego supra lib. 1. c 4. Veston in Theat. vitæ civil. lib. 1. c. 7. per tot. cuius verba vide ap. Me, d. c. ult. n. 18.

2187 Amian. Marcel. cuius hæc sunt verba, libro 16.

2188 Iuvenal. satyr. 10. vide verba ap. Me, d. c. ult. nu. 20.

2189 Euphorm. sive Barclaius de Iconib. nationum, c. 1. in princip.

2190 Vestonus, d. c. 10. nu. 9. cuius verba vide apud Me, d. c. ult. n. 21.

2191 r. Fr. Gregor. Garc. de Ind. origine, pag. 441. Garcilas. Inca in 1. par. hist. Pervanæ in epistol. ad Criollos, & Mestizos Peruanos, M. Calancha in hist. Peru, Ord. D. Augustini, & D. Bernardinus de Prado Novi Regni, Senator Meritissi. in erudito libello de benemeritis Peruanis, ubi plures recenset.

2192 Zapat. de iustit distrib. 2. p. c. 11 n. 20. & iterum cap. 15 nu. 11. & seqq. cuius verba vide ap. Me, d. cap. ult. n. 24. & 25.

2193 Arist. 3. polit. c. 2. & 3. cuius gravissima verba vide ap. Me, d. c. vltim. n. 26.

2194 Petr. Greg. lib. 4. de Rep. c. 4. n. 12.

2195 Cassan. dict. Catal. par. 11. consid 24. Textor in officina ex pag. 351. ad 387.

2196 Paleotus de Notis, & spurijs, c. 16. n. 8. & cap. 17 n. 6. Lupus de illegitim. in præsat. nu. 7. Kalinus verb. *Hibridæ*, & alij apud Me, d. c. ult. num. 29 & seqq. Covarr. in Thes. ling. Cast. verb. *Mestizo.*

2197 Covar. dict. Thesauro, verbo *Mulato.*

2198 Plin. de natur. hist. lib. 8. c. 44.

2199 Victor. in relect. de India. insul. 2. p. n. 5. Zapata ubi supra, 2. p. c. 11. n. 4.

2200 Sched. Matrit. 28. Septemb. an. 1588.

2201 Latè Tiraque. plurimos citans, de nobil. c. 15 n. 10. & seqq. & nu. 30. Covarr. in pract. c. 10. nu. 6. & alij apud Me, d. c. vlti. n. 35.

2202 Sched. plures in 4. tom. impress. pag in. 343. & seqq. & aliæ, an. 1600. 1602. 1621. ap. Me, d. c. ultim. n. 36. & 37.

2203 Sched. plures 1. tom. impres. pag. 172. & seqq. & 4. tom. pag. 344. dicam infra libr. 4. c. 20.

2204 Acosta ubi supr. pag. 415. Garcia de Indor. orig. pag. 441.

2205 Sarmiento in milit. Evangel c. 13. & sequentib.

2206 Peter. 1. c. 3. Isaiæ 56. Psal. 86. D. Ambr. lib. 3. Exam. c. 13. vide verba apud Me, d. c. ult. num. 44. & seqq.

2207 Bapt. in adverten. Confes. Ind. 1. par. in tab. verb. *Mestizos.*

2208 Cap. porro, de privil. cap. privilegia, distin. 3. Navar. Veracruz, Ledesma, & alij apud Me, d. c. ult. n. 52.

2209 Acosta ubi sup. pag.

2210 Sched. plures 4. tom. impress. pag. 342. & seqq.

2211 Athæn. lib. 6. Dym. cap. 7. in fin. dixi supra lib. 2. c. 17 & latè in tom. 2. lib. 2. c. 4. ex num. 103.

2212 Agric. lib. 1 de re metal. cuius verba vide ap. Me, d. cap. ult. nu. 62.

2213 Glos. celeb. verb. *Castitate,* in auth de restit. & ea quæ parit. in vnd. mense.

2214 D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 4. Cassan. d. Catal. p. 11. consid. 15. per tot. Gregor. Lop. in l. 2 tit. 15. p. 2. glos. magna, q. 8.

2215 Fortun. de ultimo fin. ex n. 89. ad 96.

2216 Zurita in quæst. Ind. q. 28 ex D. Tho. ubi sup. & iterum 2. 2. q. 44. art. 8. & q. 79. art. 2.

2217 Quintil. libr. 1. iust. orat. Covar. 3. var. c. 5. n. 1. & plures alij apud Me, 1. tom. libr. 1. c. 4. n fin. & 2. tom. lib. 2 c. 1. n. 1.

2218 Cicer. lib. 2. Acad. quæst.

2219 L. commendare 186. de verb. sign. ubi DD. l. Thais 41. §. hærede, de fideicom. lib. cum multis alijs apud Cuiac. Rævardum, & alios, quos refero Ego, d. libr. 2. c. 1. n. 5.

2220 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 10. ad med.

2221 Prateius, & Calvin. verbo *Commendati,* latè post alios Magerus, de advocatia armata, c. 9. nu. 692.

2222 Rub. & l. 8. tit. 6. lib. 1. Recop.

2223 Tom. 4. impres. pag. 248. refert has & alias Remesal in histor. Guatem. lib. 7 c. 11.

2224 Iustinian. in auth. ut Iud. si ne quoq. suffrag. ubi glos. verb. *Illicito.*

2225 Patercul. libro 2. Canon. in aph. pol. pagin. 701. vide verba ap. Me, d. c. 1. n. 12.

2226 Sched. 2. tomo, ex pagin. 183.

2227 Acosta lib. 3 de procur. Indiar. sai. Herrera in hist. gen. India. passim Gomara ead. histor. c. de los Conquist. Matienz. & alij apud Me, d. c. 1. n. 16.

2228 L. delegare 13. D. de novat. §. planè, inst. de inutil. stip. Conan. Medices, & alij apud Me, d. c. 1. n. 19.

2229 Acost. d. lib. 3. Matien. in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. Herrerr. decad. 1. pag 323. & alij ap. Me, d. c. 1. n. 29.

2230 Ant. de Leon, de conf. Regijs, 1. p. c. 18. & seqq.

2231 Albornoz de art. contr. lib. 2. tit. 3. de las mercedes del Rey, ex folio 45 ad 48. per tot.

2232 L. exemplo, C. de probat. Cic. 3. de oratio. cum alijs apud Felin. in cap. 2. de præsumption.

2233 D. Gregor. lib. 3. Regis. epist. 23. vide verba ap. Me, d. c. 1. n. 20.

2234 Borrel. cum Innoc. Capicio, & alijs, de præstan. Reg. Cathol. c. 13. n. 23. & cons. 1 cent. 1.

2235 D. August. de civit. Dei, lib. 2. c. 24.

2236 Cap. denique ibi:

Relinquendi sunt,

4. distin. c. comessaciones 44. dist. c. non potest 23. q. 4. latè Ravenas, Graffis, Acuña, & alij ap. Me, d. c, 1. nu. 24. & 25.

2237 L. 12. tit. 10. *De las donaciones,* lib. 5. Recop.

2238 Sched. Reg. quæ extant 2. tom. impress. pag. 191. & sequent.

2239 Extant d. 2. tom. pag. 197.

2240 Extant in 1. tom. impress. pag. 58. & sequent. vide Me ipsum, tractat. de præced. nu. 62.

2241 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. pag. 321. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 1. n. 33.

2242 Dionys. Eccles hier. c. 9.

2243 Garcia de nobil. in inscrip nu. 1. & 2. latè Ego 1. tomo, lib. 2. c. 7. n. 56. & seqq.

2244 Eurip. in Iphigenia, vide eius carmina apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 1. n 35.

2245 Sophocl. in Aiace, Halicarn. lib. 1. ibi:

Sempiterna lege receptum est

&c. vide verb. ap. Me, d cap. 1. num. 35.

2246 Athæn. lib. 6. c 7. Turneb. 12. advers. c 10. Vvesemb. & plures alij apud Me, dict. cap 1. nu. 36. & 37. & lib. 1. 2. tom. cap. 4. ex n 95.

2247 Remirez de lege Regia, §. 32. & 33 Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 18. nu. 45.

2248 Plutarch. in Romulo, Halicarn. Agell. & innumeri alij ap. Me, d. c. 1. n. 39. & 40.

2249 Magerus Kochier, & alij, de advocatia armata, sive de iure protectionis.

2250 Acost. dict. lib. 3. c. 10.

2251 i. Remirez ubi sup.

2252 Plutarch. sup. Horat. Terent. & plures alij apud Me, d. cap. 1. n. 41. 42. & 43. Remirez supr. §. 32. n. 27. pag. 357. in fin.

2253 D Isid. lib. 10. etym. Fest. Pomp. de ver. sign.

2254 Rosenth de feudis, cap. 10. conclus. 7 n. 6. & 15. Magerus ubi sup. cap. 2. num. 156. & sequentib.

2255 Acost. d. lib. 3. c. 11. pag. 317 cuius verba vide apud Me, d. c. 1. n. 45.

2256 Infra hoc lib. c. 27.

2257 Ovid. apud Acostam ubi sup. Nazianz. in vect. 1. contra Iulian. Cassiodor. 1. var. epist. 25. & plures alij ar. Me, d. 2. tomo, lib. 2. cap. 30. num. 78. & seqq.

2258 L. in agris, D. de adquir. rer. domin. l. item 15. §. item si sortè, de rei vind. l. Lutius, de euict. l. 1. & per tot. C. de fund. Limitroph. ubi Doctor. & alij apud Aialam, de iure belli, lib. 3. cap. fin. num. 8. Amaiam lib. 1. obs. c. 1. & Me, d. c. 1. n. 49.

2259 Halicarn. libr. 4. Livius libr. 4. decade 1. Sabell. lib. 4. Aenead. 5. & alij ap. Me, d. cap. 1. n. 52. & 53.

2260 Covarr. in thesauro, verbo, *Soldado,* Marin. Frecc. Petr. Gregor. & alij ap. Me d. c. 1. nu. 53.

2261 Acosta dict. lib. 3. cap. 11. pag. 317. & sequent.

2262 Cassiod. libro 1. epist. 3. & lib. 2. ep. 28. vide verb. ap. Me, d. cap. 1. n. 55.

2263 Delrius in adag. sac. tom. 1. adag. 85. p. 80. Contzen. 3. polit. c. 9.

2264 L. 1. de iust. & iur. l. & virtutum, C. de stat. & imag. l. sed si lege, §. consuluit, de petit. hæred. cum innumeris ap. D. Valenzuel. cons. 42. n. 34. & Me, d. cap. 1. ex n 57 ad 61. l. 3. tit. 1. part. 4.

2265 Seneca epistol. 28. ad Lucil. Cicer. pro Rabir. vide eorum, & aliorum verba ap. Alexand. 5. gen. cap. 1. Simancas de Re publ. libr. 1. c. 20. & Me, d. c. 1. nu. 60.

2266 Capit. 1. de donation. Ias. & alij in l. 1. D. de constit. Princip. latissim. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, ex num. 12 Cassiodor. 1. variar. epistol. 42. & lib. 3. epist. 11. & innumeri alij apud Me, dict. cap. 1 nu. 64. & seqq. & cap. 2. ex n. 47.

2267 L. 1. & 23. tit. 10. p. 2.

2268 L. 57 tit. 18. p. 3.

2269 Greg. Lop. in ead. l. glos. 1. vide verba ap. Me, d. c. 1. n. 63.

2270 Tot. titul. C. de veter. & privil. veteranor. §. filijs inst. de excus. tut. ubi vide omnino, Balduin. Cotereum, Acacium, Aialam, & plures alios apud Me, d. c. 1. nu. 73. & 74.

2271 Rhodig. 7. antiquit. lect. capit. 28. Plutarch. in vita Pyrrhi.

2272 Iosue 3. & seqq.

2273 Marquez in gubern. Christian. lib. 2. c. 31.

2274 Latiss Freccia, de feud. lib. 1. c. 1. Rosental. cap. 1. concius. 8. & innumeri alij ap. Magerum, de advoc. armat. c. 15. ex n. 65. Me, d. c. 1. n. 78. & novis. Bessoldus, & Speidelium in thesauro pratico, ver. feud. pag. & Dadinum de Altasserra, post tract. de Comi prov. Gall.

2275 L. 51. tit. 18 p. 3.

2276 Bobad. post alios, quos refert in Politica, lib. 2. c. 16. nu. 81. Callist. Remir. de lege Regia, §. 32 Salazar de Mendoza, de orig. dig. Hisp. per tot.

2277 Acosta dict, lib. 3. c. 11. Leon dict. tractat. de cons. Reales, 1. p. c. 18. n. 23.

2278 Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 9. glos. 2. nu. 25. tit. 2. lib. 5. Recop. & plures alij ap. Me d. c. 1. n. 80. & vide infra cap. seq.

2279 Herrera decad. 4. lib. 2. c. 5. & 12. & alibi passim.

2280 Sched. 2. tomo, ex pagin. 183.

2281 Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 14. & 24.

2282 Greg. Lop. In l. 2. glos. 1. tit. 18. p. 2.

2283 Eguinart. in vita Caroli Magni, Maiol. in colloq. de bellor. eventib. in fine, vide verb. apud Me, d. c. 1. n. 83

2284 L. 1. C. de veteran. lib. 12 ibi:

Quo nos veteranos factos, si nullam indulgentiam habemus. Magis magisque con veteranis meis beatitudinem augere debeo, quàm minuere.

2285 L. 1. & 23. tit 21. p. 2.

2286 Bart. & Doctor. per text. ibi. in l. 1. § dolum, D de dolo, latè Everar. loco 44. Medi. de diffin. lib. 1. q. 4. & alij ap. Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 2. n. 2.

2287 Sup. in c. 1. 1. & 2. huius libri, & latê Ego 1. tom. lib. 1. c. 6. nu. 29. & 2. tom, lib. 1. c. 1.

2288 Flor. in l. legatum 119. D. de lega. 1. ibi:

Quia Testator ex eo quod universum hæredis foret, aliquid alicui collatum velit.

2289 Cap. 1. §. rei autem, de inves. de re alie. facta, l. 1. §. qui in perpetuum, D. si ager vectigal. l. 1. C. de iur. emph. ubi DD. & plurimi alij ap. Me d. c. 2. n. 6. & 7.

2290 Iustin. in §. finitur, inst. de usufr. & pluries alij textum, & DD. apud Me, d. cap. 2. n. 8.

2291 Paul. Castr. in l. 1. in princip. D. ad Trebel. Cepol. de servit. urb. c. 4. nu. 3. cum traditis à Escobar de ratiocin. c. 20. num. 17. & à Me, d. cap. 2. num. 9. & 10.

2292 Sched. plures, tom. 2. impress. pag. 218. & seqq.

2293 Infra hoc libro, c. 28.

2294 Dict. §. qui in perpetuum, l. 1. de superfic. l. cum hæres, §. stichus, D. de statu liber. cum alijs apud Menoch. lib. 4. præsum. 134 Castill. de de usufrn. c. 31. ex n. 51. & Me d. c. 2. nu. 14. & 15.

2295 Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3. c. 10. pagin. 355. & c. 11. pag. 318. vide eius verba ap. Me, d. c. 2. n. 16.

2296 Matienz. in l 12. titul. 10. lib. 5. Recopil. vide verba ap. Me, d. cap. 2. n. 16.

2297 Bart. & Doctor. in l. 7. §. liber autem, D. de captivis Petra de potest. Princip. c. 22. n. 9. Natta & alij apud Me, d. c. 2. nu. 18.

2298 L. 8. tit. 6. libro 1. Recop.

2299 Cap. ad audientiam, de appellat. ubi DD. communiter Guid. Papæ decisio. 151. nu. 9. Beroi. Did. Perez, & alij ap. Me, in l. 3. tit. 3. lib. ord. col.

2300 L. 10. tit. 3. ib. 6. Recop.

2301 Sched. Regiæ, quæ ex. tant. 2. tom. impress. pag. 220. & seqq.

2302 L. 4. D. de usufruct. quam ita componunt cum l. recte dicimus, D. de verb. signif. & alijs Doctor. ibidem Bald. in l. precibus, C. de imp. column. 14.

2303 Castillo de usufru. lib. 1. c. 32. Cabailin. Cavalcan. Menoch. Hunnius & plures alij ap. Me, d. c. 2. nu. 21. & 22.

2304 Pinel. in l. 1. C. de bon. matern. 2. p. ex n. 6. Duaren. 1. disput. cap. 17. Corras. Gallinius, Parladorius, Hunnius, & plures alij ap. Me, d. c. 2. ex n. 23.

2305 L. 1. D. de auctor. tutor. cap. ad audientiam, ubi glos. de præscrip. latè Tiraquel. & alij ap. Alvar. de Valasc. in axiom. iur. lit. P. n. 157.

2306 Supr. lib. 1. cap. 1. ad fin. & lib 2. cap. 19. Acosta libr. 3. c. 17. pag. 342.

2307 L. Ius 11. §. prætor, D. de iust. & iur.

2308 L. nemo 123 §. temporaria, D. de reg. iur.

2309 Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit 6. & in l. 9. glos. 3. nu. 25. tit. 2. lib. 5. Recopil. vide eius verba ap. Me, d. cap. 2. n. 31.

2310 Molina de primog. lib. 1. cap. 19. nu. 4. & 16.

2311 Idem Molin. sup. n. 1. & 16. & lib. 4. c. 6. n. 17. & Covar. 3. var. c. 6. n. 10.

2312 L. denique, l. neque utilem, D. ex qq. caus. maior. l. fin. D. comm. præd. latè idem Molin. d. c. 19. nu. 9. & 10.

2313 Evetard. Ioloco 29. & 30. plurimi apud Castill. d. tractat. de usufr. cap. 4. ex n. 13. & alij ap. Me. d. c. 2 nu. 37.

2314 Matlen. ubi sup. & plenius in l. 6. glos. 2. n. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

2315 Matienz. d. glos. 2. nu. 26. vers. Resolvo igitur, Acosta d. libr. 3. c. 11. pag. 320. Leon de confirmat. Reales, 1. part. c. 5. nu. 14. vide verba ap. Me, d. c. 2. nu. 38.

2316 L. 14. tit. 13. p. 2. l. 1. tit. 25. p. 4. l. 2. tit. 26. ead part. Molina de primogen. lib. 1. cap. 13. n. 47. & 48. & Azeved. in rub. ad titul 4. lib. 6. Recopil. n. 2.

2317 Matien. ubi sup.

2318 Mager. de advoc. armat. c. 6. n. 232. pagin. 216.

2319 Bart. in l. de quibus, col. 2. D. de legibus, Bald. Curtius, Gallinius, & plures alij ap. Iul. Clarum, §. feudum, q. 4. & Me, d. c. 2. n. 41.

2320 L. 1. & per tot. C. de don. quæ sub modo I legem, C. de donat. l. siquis donationis, C de contrah. empt. cum similib.

2321 L. 1. l. donari 29. de don. l. donari 82. D. de regul. iur.

2322 L. 6. tit. 4. p. 5.

2323 L. 1. l. illam. C. de donat. l. 7. tit. 4. p. 5. ubi Greg. ver. *El Señorio*, & alij ap. Me, d. c. 2. n. 47.

2324 Toto titul. D. de usufruc. leg. l. si usufru ctum 66. de iure dotium, l. 1. & 2. C. de iur. emph. cap. 1. cum alijs de ijs qui feud. dare poss.

2325 Matienz. in d. l. 6. glos. 2. titul. 10. lib. 5. Recop. nu. 29.

2326 Alborn. de art. contr. fol. 45. Anton. de Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 5. nu. 14. & seqq.

2327 t. Angel. per text. ibi in l. hæreditas 2. de hæred. inst. Bald. & alij apud Gomez, de trien. poss. q. 5. pag. 5.

2328 L. 1. & l. licet, D. de pos. l. 2. tit. 3. p. 5. Matienz. ubi sup.

2329 t. Accurs. in l. 1. prosocio, in l. Iurisperitos, in princip. de excus. tutor. & in l. servus, verb. Sufficit, C. de pœn. & plures alij ap. Barbos. in l. qui à tale, ex n. 19. D. solut. matr. & Me, d. c. 2. n. 52. & 53.

2330 Abb. & DD. in c. edoceri, de præscrip. Gom. ubi sup. Alciat. Navar. & alij ap. Me, dict. cap. 2. nu. 54.

2331 L. 1. tit. de las arras, lib. 3 fori, l. 50. Tauri, quæ est l. 2. titul. 2. lib. 5. Recop.

2332 Molina de primog. lib. 1. cap. 19. nu. 42. Thom. Sanch. Valasc. Ayora, Matienz. & alij ap. Me, d. c. 2. n. 56.

2333 Dict. 2. tom. impr. pag.

2334 Matienz, d. l. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. & de moder. Peru, 1. p. cap. 14. & 24. Leon d. 1. p. c. 9. & c. 15. per tot.

2335 Acosta dict. lib. 3. c 11. pag. 318. vide verb. apud Me, d. c. 2. n. 59.

2336 Zapata de iust. distrib. 1. p. c. 4. nu. 18. & 3. p. c. ult. n. 1. & seqq. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 60.

2337 L. 3. §. Præses, D de muner. & honor. ibi:
Ne viris, & viribus Resp. destituatur.

2338 Infrà lib. 4. c. 19.

2339 L. præses, C. de servit. Cassiod. 1. variar. epistol. 34 ibi:
Copia frumentorum provincia debet primum prodeße, cui nascitur,
vide verba & alios Auctores ap. Me, d. c. 2. num. 63. & Erasm. in adagijs.

2340 Salust. Polyb. & alij ap. Lyps. 2. polit. c. 5. Valenzue. in discur. stat. & belli. 2. p. consid. 20. nu. 48. & Me, d. c. 2. n. 64.

2341 Virgil. Eclog. 1. vide verba, & exactam expositionem huius loci ap. Me, d. c. 2. num. 67. & 68.

2342 Zapata de iustit. distrib. d. c. 4. & d. cap. ultimo.

2343 Acosta ubi sup. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 66.

2344 Isocrat. ad Nicocl. Sene. epist. ad opium, vide verb. ap. me, d. c. 2. nu. 69. & ibidem plures Authores.

2345 Velazquez de optim Principe, lib. 3. an not. 14. & seqq.

2346 Contzen. 3. polit. c. 9. n. 2. vide omnino eius verba ap. Me, d. cap. 2. n. 70.

2347 Extat 2. tomo, Sch. imp. pag. 193.

2348 l. cum pater, §. dulcissimis, D. de leg. 2. l. 2. C. quando, & quibus, lib. 10. cum alijs.

2349 Dict. 2. tom. pag. 239.

2350 Instr. Proreg. Peru, cap. 23. d. 2. tomo, pag. 314.

2351 c. Dict. 2. tom. pag. 321.

2352 Leon, de confirm. Reales, 1. p. c. 1. n. 31. & 32. & c. 19. n. 39. & 40.

2353 Sup. hoc libro, cap. proximo.

2354 L. 3. D. de acquir. possess. dicam latius infra hoc libr. cap.

2355 L. fundi, de usufruct. leg. l. 3. & 5. de usufr. ubi Bartol. & latê Castillo de usufruct. c. 36. nu. 69. & Ego, d. 2. tom. libr. 2. c. 3. n. 10.

2356 L. cum esset 33. D. de servit. rust. l. 1. D. de usufru. leg. cum alijs apud Castill. supr. & Me, d. c. 3. n. 12.

2357 L. si ususfructus 67. D. de iure dotium, §. finitur, cum similib. instit. de usufr. latissimè Castillo sup. c. 69. ex n. 6. & plures alij ap. Me, d. c 3. n. 14. 15. & 16.

2358 Cap. maiores, cap. vacante, c. cum causam, de præbend.

2359 Gigas de pension. Flamin. Paris. & alij plures ap. Nicol. Garciam de benef. 1. p. cap. 5. per totum, & Me, d. c. 3. n. 17.

2360 Rosenthal. latiss. de feudis, cap. 9. conclus. 45. Clarus, §. feudum, q. 32. & innumeri alij ap. Magerum de advocat. arm. cap. 9. nu. 796. & Me, d. c. 3. n. 18.

2361 Clarus, §. emphiteosis, q. 1. Parlador. diff. 71. & plurimi alij apud Castillum, d. tract. de vsufr. c. 35. n. 17. Rosental. c. 4. conclus. 1. & 2. & concl. 10. litt. D. in fin. & Me d. c. 3. ex n. 19. ad 22.

2362 Zerola in praxi, 1. part. ver. Clericus, §. ad secundum, Garcia de benef. 1. p. cap. 5. per tot.

2363 Nicol. Garcia ubi supr. num. 5.

2364 Matienz. in l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

2365 Freccia d. tracta. de subfeud. lib. 3. c. 3. pag. 17. & sequent.

2366 Gigas de pension. q. 32. n. 4. & alij ap. Flamin. Paris. de resign. benef. lib. 2. q. 45. nu. 16.

2367 Infr. hoc lib. c. 26. & cap.

2368 Infra hoc libro, cap. 6.

2369 L. quæ de tota, D. de rei vind. cum alijs ap. Me, d. c. 3. num. 31. & Valasc in axiom. iur. litt. S. nu. 56. & seqq.

2370 Freccia de subfeud. ubi supr. pag. 20. nu. 31.

2371 Gloss. in c. 1. de post. prælat. Abb. & alij apud Villagut. de extens. leg. prælud. 17. n. 23.

2372 Capit. cum quid una via, de reg. iur. in 6. cum alijs apud Valasc. ubi sup. lit. P. n. 212. & 213. & Me, d. c. 3. n. 35. & 36.

2373 Dom. Valenzuel. cons. 83. n. 153.

2374 Nicol. Garcia, d. tract. de benef. c. 5. nu. 430. & seqq.

2375 Capit. 1. §. sciendum, de feud. cogu. l. 1. tit. 26. p. 4. ubi Greg. lass. Zas. & plur. alij apud Rosenth. de feudis, c. 2. concl. 75. per totam, & Me, d. c. 3. num. 40. & 41.

2376 Cap. decet, de reg. iur. in 6. cum similib

2377 Infra hoc lib. c. 29.

2378 Infrà hoc libro, cap. 28.

2379 Anton. de Leon, de confirm. Reales, 1. part. cap. 16. ex n. 12. & fol. 82. nu. 42.

2380 Garcia d. c. 5. num. 362. & seqq.

2381 Cap. maioribus, de præbend. cum similibus, apud Garc. sup.

2382 L. 1. C. de annon. & trib. libro 10. cum alijs, latê adductis à D. Valenz. cons. 137 & 115. & 186. Castillo de usufr. c. 1 56. & à Me, d. c. 3. ex n. 46. ad 52.

2383 Nicol. Gar. d. c. 5. nu. 171. & seqq. Ioan. Garc. cap. 11. ex n. 45. & Flòres de Mena, var. quæst. lib. 2. q. 21. ex nu. 132.

2384 Nicol Garc. d. c. 5. n. 367 & 399. & seqq. D. Valençuel. d. cons. 115. nu. 47. & cons. 137 nu. 7. & cons. 186. ex nu. 28. vol. 2.

2385 Tex. & DD. in l. si fine, §. Lucius, de admin. tut. c. super eo, ubi Abb. de cens. & plures alij apud Vinc. de Franchis, decis 56. nu. 6. & seqq. & Me, d. c. 3. n. 53.

2386 Valasc. de iure emphit. q. 17. n. 3. Festas. de collect. c. 4 nu. 29. Ego, d. c. 3. n. 54.

2387 Afflict. & Vrsil. decisio. 252. nu. 2. & 5. Ayell. Boer. & alij ap. Baezam de decimis tut. c. 29. n. 13. & Me, d. c. 3. n. 55.

2388 Molina de primog. lib. 2. c. 15. n. 16.

2389 Gigas de pensionib. q. 62. n. 19. Alex. de Nevo, consil. 63. n. 9. Costa de rata, q. 10. à num. 6. Ego, d. c. 3. à n. 57.

2390 Text. & Doctor. in l. Titiæ textores 34. §. fin. de leg. 2. latè Covar. 1. variar. c. 4. Costa ubi sup. q. 129. n. 9. & Ego, d. cap. 3. nu. 58. & 59. & latius lib. 1. 2. tom. c. 19. n. 40.

2391 Cagnol. & Tiraquel. ap. Covarr. 1. var. cap. 15. nu. 10. & seqq. & lib. 3. c. 13. num. 8. Garcia d. c. 5. ex nu. 191. ad 203. & ex nu. 227. Felician. de censib. in addit. ad lib. 1 c. 1. n. 6. & plurimi alij apud Me, d. c. 3. ex num. 61. ad 68. quem omnino vide.

2392 L. eum qui 30. de iure iurand. l. secundum naturam, D. de reg. iur. cum latè adductis à Valas. axiom. iur. lit. G. axiom. 38. lit. L. axio. 84. & in terminis Garcia, d. cap. 5. nu. 362. & seqq. & alij plures ap. Me, d. c. 3. n. 68. & seqq.

2393 L. generaliter 24. §. planè, de fidele. lib. l. Papin. 8. §. si conditioni, de inoffic. testamen. vide verba ap. Me, d. c. 3. n. 70.

2394 Gigas de pension. q. 1. Nicol. Gar. d. c. 5. ex nu. 239. c. 1. de eo qui fin. fecit agna. Freccia de feudis, lib. a. pag. 279. Valenz. cons. 83. ex nu. 149. §. finitur inst. de usufr. cum simil. ap. Castillum, c. 61. & Me omnino videndum, d. c. 3. ex n. 71.

2395 Dict §. finitur, l. 3. & 6. de usufru. accresc. cum alijs apud Scrib. de verb. iur. verb. Consolidatio, & Me, d. c 3. nu. 74. & 75.

2396 Matienz. in l. 6. glos. 2. nu. 30. & 31. tit. 10 lib. 5. Recopil.

2397 L. 1. §. si convenit, D. de pos. cum alijs ap. Velasc. lit. C. n. 181. & lit. P. verb. *Provisio hominis*, n. 234. & Me, d. c. 3. n. 76. & 77.

2398 L. in agris, de acquir. rer. dom. cum vulgar.

2399 Bald. cons. 192. num. 2. & cons. 313. in princ. lib. 1. & alij ap. Tusch. lit. I. conclus. 566. nu. 24. & seqq. & Me, d. c. 3. n. 79.

2400 K. L. conficiuntur, C. de iur. codicil. l. commodissimè, de lib. & posthu. cum multis alijs apud Menoch. præsum. 21. & 202. lib. 4. Castill. 3. contro. c 17. n. 157 & Me, d. c. 3. n. 81. & seqq.

2401 L. 4. §. condemnatur, ubi Iass. de re iudic. l. t. §. versum, de in rem verso, l. voluntate, §. fin. D. quib. mod pignor. cum multis alijs apud Cottam, & Tusch. verb. Actus nullus, & Me, d. c. 3. n. 84.

2402 Infra hoc lib. c. 12.

2403 Ant. de Leon, de confirmac. Reales, 1. p. c. 7. per tot.

2404 Leon d. cap. n. 30. & cap. 6. n. 8.

2405 To. 2. sched. impres. pag in. 298.

2406 Tom. 4. ex pag. 1.

2407 Leon sup. d. cap. 6.

2408 Sched. 2. tomo impr. pag. 187.

2409 Sched. data Matr. 5. April. ann. 1528. d. 2. tom. pag. 195. & seqq.

2410 Sched. Pacis Iul. 23. Iul. an. 1580. in 1. tom. pag. 248.

2411 Infra libr. 5. cap. 4.

2412 Leon sup. c. 8. n. 3. fol. 46.

2413 Sched. 1. tomo, pagin. 252. & 253.

2414 L. nam quod liquidæ, de pœn. leg. cum vulgat.

2415 Capit. 1. de his qui feud. dare poss. cum latê congestis à Rosental. in tract. de feud. c. 3. per tot.

2416 Cap. cuncta per mundum, 9. q. 3. cap. 2. de præbend. in 6. Oldral. & plures alij apud Garciam de benef. c. 5. nu. 274. & seqq. & Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 4. n. 9.

2417 Castillo de usufr. lib. 1. c. 5. Molina de primog. lib. 1. c. 20.

2418 Insra lib. 5. c. 12. & seqq.

2419 Ponte de offic. & potest. prorreg. tit. 1. n. 1. & per totum.

2420 Specul. tit. de legato, §. nunc ostendendum, nu. 54. & plures alij ap. Nicol. Garc. d. c. 5. n. 281. & seqq. & Me, d. c. 4. n. 14.

2421 Isernia in l. Imperialem, n. 17. & Afflictis ibid. Iass. in l. in provincia, §. si ego, nu. 6. de novi op. nunt. Clarus, §. feudus, q. 3. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, ex nu. 27. Ponte d. tit. 1. n. 3. & seqq. & latè Ego omnino videndus, d. c. 4. ex n. 15. ad 23.

2422 Extant 2. tomo impress. pag. 197. & sequent.

2423 Sched. quæ extat, d. 2. tomo, pag. 298.

2424 Sched. dat. Matrit. 30. Decembr. 1560. extat d. 2. to. pag. 172.

2425 L. 1. D. de offi. eius, l fin. tit. 1. p. 1. ubi Greg. Lopez, verb. En sus lugares, cum alijs ap. Tuschum, litt. M. concl. 50. & Me, d. c. 4. n. 26.

2426 L. contra iuris, D. de pactis, cum alijs apud Afflict. & Me, d. c. 4. nu. 27.

2427 Afflict. ad Const. Sicil. si quando forte, col. 2. not 2. Tiraq. in tract. de morte, 4. p. declar. 5. n. 17.

2428 Alexand. & alij in Rubric. D. de offi. eius n. 17.

2429 L. 1. & l. fi prætor, D. de offic. eius, c. licet in corrigendis, de offic ordin. cum alijs ad. Remirez, §. 11. n. 8. Mastril. de magistr. lib. 5. c. nu. 76. Nicol. Garc. d. c 5. n. 289. & seqq. & Me, d. c. 4. nu. 30. & sequen. quem vide.

2430 Matienz. in l 6. glos. 2. nu. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. Leon d. tract. 1. par. c. 6. n. 7.

2431 Doctores in d. l. 1. D. de offic. eius, & alij passim.

2432 L. à Iudice 5 C. de iudicijs, cum alijs apud Menoch. libr. 1. de arbit. q. 54. & Me d. c. 4. n. 36.

2433 Dict. l. 1. de offic. eius, l. inter artifices de solution. c. si pro debilitate, & c. fin. § fin. de offic. delegati, cum alijs apud Fachin. 9. contr. c. 98. & seqq. & Me, d. c. 4. num. 37. & 38. quem vide.

2434 Sup. hoc capit. in principio, & extant 1. tomo, pag. 252. & sequent.

2435 Cap. constitutus 11. de concess. præbend. ubi gloss verbo, *Contra formam.*

2436 Cap. qui facit 74. de reg. iur. in 6. l. qui mandat. D. de solut. d. l. & si, D. de offi. eius cum vulgat.

2437 Leon. d. 1. p. c. 8. num. 5. & 6.

2438 Leon. sup. c. 3. n. 14. & 15.

2439 Capit. cum plures, de offi. deleg. lib. 6. c. venerabili, de offic. deleg. l. si defensor. §. 1. de interrog. act. cum alijs ap. Me, quem vide, d cap. 4. nu. 45. & 46.

2440 Gloss. in Clement. Religiosus, de procurat.

2441 L. pater, D. de man. vind. l. item eorum, §. Decuriones, D. quod cuiusq. univer. cum alijs ap. Velascum in axiom. iur. lit. A. num. 136. & Me, d. c. 4. nu. 48.

2442 Leon d. 1. p. c. 17. n. 1. & sequent.

2443 L. diligenter D. mandati, c. cum dilecta, de rescrip. ubi DD. cum vulgat.

2444 Gigas de pension q. 9. nu. 3. & q. 35. nu. 2. Gambara, de legato, lib. 6. à n. 712. Garc. d. c. 5. nu 430. & alij ap. Me, d. c. 4. num. 51. & seqq.

2445 Bart. in authen. qui rem, C. de sacros. Eccles. & plures alij apud Covarr. 2. var. c. 76. & Me, d. c. 4. num. 53 & 54.

2446 L. si hominem 30. l. fin. §. fin. D. mandat. cum alijs apud Tiraquel. in l. si unquam, ver. Libertis, n. 48. Tusch. lit. M. conclus. 39. & seqq. & Me, d. c. 4. n. 59. & 60.

2447 L. iubemus, C. de sacrosan. Eccles. l. immunitates, C. de Agricol. ubi DD. & alij ap. Me, d c. 4. nu. 56. & 57.

2448 L. 1. ubi Doctor. C. de mandat. Princip. l. prohibitum, & ibi Bart. C. de iure fisci, lib. 10. cum alijs ap. Bobad. in politic. lib. 2. c. 20. n. 20. & seqq. & Me, d. c. 4. num. 61.

2449 §. rectè inst. mandat. l. & quia, de iurisdict. cum alijs ap. Tiraq. de cess. causa, nu. 180. Socin. regul. 311. lass in l. eius qui in provincia, §. placebat, si certum petat. Tuschus litt. N. concl. 95. n. 7. & alij ap. Me, d. c. n. 62. & 63.

2450 Infra hoc libro, c. 26. ex n. 4.

2451 Cap. ex parte decani, de rescript. ubi DD. cap. quodam 11. de præbend. lib. 6. l. sed & si, D. de institor. l si forte, D. de offic. præsid. cum alijs apud Siguorol. cons. 59 Sanch. de matrim. lib. 3. disput. 30. per totam, Nicol. Gar. de benef. 5. p. c. 8. n. 174. & seqq. Tusc. lit. R. conclus. 324. nu. 7. Mager. de advoc. arm. c. 16. nu. 181. & Me omnino videndum, d. c. 4. ex n. 66. ad 73.

2452 L. Barbarius de offic. præs. cum simil. ap. Thom. Sanch. d. lib. 3. dispu. 22. Garciam, d. c. 8. nu. 179. & Me, d. c. 4. nu. 73. & seqq.

2453 Carol. Paschal. de legato, c. 58. & 59. Remirez de lege Regia, §. 11 n. 7. Ego, d. c. 4. n. 76. & seqq.

2454 l. 3. D. de publican. §. fin. inst. de oblig. quæ ex quasi Del. Cabedus, & alij ap. Me, d. c. 4. nu. 78.

2455 L. 1. C. de cupres. ex luco daph ubi Doctor. cum alijs ap. Me, d. c. 4. n. 79.

2456 L. 7. C. de agricol. lib. 11. cum alijs ap. Me, d. c. 4. nu. 80. & 81.

2457 Cap. ad petionem, de accus. Celsus de clausul. n. 127. Gonçal. Cochier. Valenç. & alij ap. Me, d. c. 4. n. 83.

2458 L. fin. de iurisd. omn. iud. & l. 2. D. de offic. proconsul, ubi DD. cum alijs ap. Sanchez de matr. lib. 3. disp. 34. & 19. Bobadil. lib. 2. c. 16. nu. 187. Garciam d. c. 8. à n. 116. & Me, d. c. 4. à n. 84.

2459 Latissimè Rosenthal de fend. cap. 3. conclus. 3. & plures alij ap. Me d. c. 4. n. 90. & 91.

2460 Flam. Paris. de resig. benef. lib. 10. q. 1. ex nu. 1. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 92.

2461 Rosent. de feudis, cap. 6. conclus. 15. & seqq.

2462 D. Valenç. cons. 187. num. 147. volum. 2. Nos infra hoc lib. c. 7.

2463 Scævola in l. quidam referunt. D. de iur. codicil.

2464 L. nec non, D. ex quibus caus. maior. cum alijs ap. Menoch. præsum. 16. lib. 6. & Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 5. n. 2.

2465 Princ. instit. de his qui sunt sui, l. cum prætor, D. de iudicijs, Cicer. in orat. pro Balbo, & alij ap. Me, d c. 5. n. 3.

2466 Cap. recolentes, destar. Monach Clem. 1. de verbo. sign. cum multis alijs apud Iul. Clar. Navarr. Læssium, Rosenth. & Me, d. c. c. 5. n. 5.

2467 Molina de primog. lib. 1. cap. 1. nu. 95. Decius, Mieres, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 6.

2468 Leon de confir Re. 1. part. cap. 10. nu. 22. fol. 57.

2469 Capit. 1. & per totum, ne Cler. vel Monach. c. Clerici, de vita, & honest. l. repetita. C. de Ep. & Cleric cum alijs ap. Petr. Greg. Lassar. & Me, d. c. 5. n. 9.

2470 L. proponebatur, de iudicijs, l. inter, §. sacrum, de verb. cum alijs ap. Menoch. præs. 41. lib. 4. & Me d. c. 5. n. 9.

2471 L. an ususfructus 63. D. de usufr. l. si ususfructus 21. D. quib. mod. ususfr. amitt. cum alijs ap. Me, d. c. 5. nu. 10.

2472 Rosenthal. de feud. cap. 3. concl. 4. 5. & c. 2. concl. 52. & c. 8. conclus. 4. n. 18. & plures alij ap. Me, d. c. 5. num. 11. & 12.

2473 Cap. verum, c. ex transmisa, de foro compet, c. novit, de iudic. cap. imperialem, §. penult. de prohib. feud. aliena. l. 5. tit. 6. p. 1. ubi Gregor. latissi. Rosenthal. ubi supr. c. 12. concl. 1. nu. 10. D. Valenz. cons. 32. n. 24. & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 13.

2474 Extat 2. tomo impress. pagin. 226.

2475 Extant, d. tomo 2. pag. 219.

2476 Leon ubi supr. n. 23. & 24.

2477 Toto tit. de vassa l. qui Cleric. effeci est ubi DD. c. 1. & per tot. ne Cler. vel Monach. c. 1. & sequent. 23. q. 7. & 8. cum multis alijs apud Greg. de Valenc. tom. 3. disp. 3. q. 16. de bello, puncto 4. per tot. Rosental. d. c. 3. concl. 4. & c. 7. concl. 29. Cotta, Menoch. Tapia, & alij ap. Bobad. in politi. lib. 2. c. 18. n. 156. & Me. d. c. 5. nu. 15. & 16.

2478 Bobad. dict. lib. 2. c. 19. nu. 11. Mastrill. de magistr. lib. 2. cap. 2. nu. 35. & 36. & alij apud Me, d. c. 5. n. 17.

2479 Nevizan. consil. 30. ex n. 7. Tapia in auth. ingressi, verb. sua, c. 14. ex n. 19. Menoch. cons. 54. ex nu. 1. Mager. de advocat. arm. c. 8. ex nu. 410. & alij plures ap. Me, d. cap. 5. n. 17.

2480 L. titul. lib. Recop.

2481 Mastrill. ubi sup. lib. 2. c. 6. n. 35. & 36.

2482 Trident. ses. 23. de reform. c. 6. l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.

2483 Bobad. latissimê d. libr. 2. c. 18. n. 110. & seq. Farinac. titul. de inquisit. q. 8. ex n. 7. D. Valençuela cons. 5. ex n. 66. & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 20.

2484 Extat 2. tomo impress. pagin. 227.

2485 Bobadilla, & Nevizan. ubi supr. Scapus de iure non scrip. lib. 2. c. 11. Menoch. Clarus, Bursatus, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 22

2486 Sup. lib. 2. c. 29.

2487 Extat d. 2. tom. pag. 226.

2488 Leon sup. d. c. 10. n. 25.

2489 Infra hoc libro cap.

2490 cap. 1. de filijs præsbyt. c. cum in cunctis, de elect. cum alijs ap. Me, d. 2. tom. lib. 3. c. 20. n. 7 & 8.

2491 L. 2. Cod. de dignit. lib. 12 cum alijs apud Tiraq. de nobil. c. 15. Bobadill. in polit. lib. 1. c. 4. & c. 12. nu. 16. Mastrill. de magistr. lib. 2. c. 12. n. 37. & sequent. & Ego, d. c. 5. n. 25.

2492 Alciat. 4. parerg. c. 3. & 5. & emble. 138. Tiraq. d. c. 15. Bernar. Diaz, Borrell. Gratian. Gutierr. & alij ap. Me, d. c 5. n. 26.

2493 Paleot. de nothis, & spurijs, cap. 55. & 56.

2494 Vlpian. in l. generaliter, §. spurios, de decur. Catal. in Hymen. vide eius verba, & veram explicationem ap. Me, d. c. 5. nu. 29.

2495 Schrader latissimè de feudis, 4. p. c. 3. n. 6. & 7. Rosent. c. 7. concl. 27. Greg. Lop. per text ibi in i. 6. tit. 26. p. 4. Petr. Fab. Campanil. Gober. Costanus, & alij ap. Me, d. c. 5. nu. 30. 31. & 32.

2496 Angel. per text. ibi, in §. pupillus, inst. de inutil. Decius, & alij in l. in negocijs, de regul. iur. Schrader. Vulter. Mozius, Hottom. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 33.

2497 Sonsbech. & plures alij apud Rosenthal. c. 3. conclus. 8. & Me, d. c. 5. n. 34.

2498 L. Iulianus si quis omis. caus. testam. l. cum ratio, de bon. dam. Senec. 2. contr. 1. Cassiod. 2. variar. epist. 14. & alij. ap. Me, d. c. 5. n. 35.

2499 L. 1. D. de minor. cum multis alijs ap Velascum, de privil. miserab. person. c. 52. per tot. 1. p. & Me, d. c. 5 nu. 36.

2500 Extat 2. tomo. pag. 230.

2501 Extant d. 2. tom. pag. 202. & 205.

2502 Fulgos. consil. 4. Socin. Iunior. cons. 76. nu. 137. vol. 1. Natta, Specu. Capicius, & alij apud Me, d. c. 5. nu. 38. & 39

2503 Capit. 1. de vassallo milite, c. 1. §. hoc autem, de ijs, qui feud. dar. poss. cum alijs latissimè adductis à Tiraquel. de primogen. q. 10. & in l. 1. connub. n. 71. & 78. l. 7. à n. 19. leg. 12. à n. 23. Rosen. de feud. cap. 7. concl. 3. n. 94. Borrel. de magistr. lib. 1. c. 2 ex nu. 63. & à Me, d. c. 5. ex num. 40.

2504 Aequiparatorum idem est iudicium, l. Gallus, §. & quid si tantum, de lib. & post. latè Everard. loco ad æquiparatis, & loco à simili, Valenzuel. cons. 83. nu. 139. & Ego, d. c. 5. nu. 44.

2505 Leon ubi supr. 1. p. c. 10. n. 38. & seqq.

2506 Molina de primog. lib. 1. c. 13. n. 14.

2507 Latê Peregrin. cons. 22. lib. 1. & consil. 24. lib. 5. Mager. de advoc. arm. c. 7. num. 257. ubi testatur de praxi admittenda rem fœminarum indistinctè in Sicilia, & Gallia, &c.

2508 Extat 2. tomo impress. pagin. 226.

2509 Leon. ubi sup. n. 25.

2510 Sched. plurimæ, & Authores, de hoc agentes apud Me, latissimè 1. tomo, lib. 2. cap. 25. n. 69. & sequent.

2511 Bald. per textum ibi in l. mercatores, C. de commercijs.

2512 Cicer. 1. offic. cap. 4. vide verba ap. Me, d. c. 5. n. 51.

2513 L. qui habebat, D. de leg. 3. l. veluti, de iustit. & iure, proœm. tit. 22. p. 2.

2514 Supr. hoc libr. cap. 2. infra lib. 4. c. 19.

2515 Boer. decis. 13. ex nu. 17. ad 22. Bened. ver. & uxorem, nu. 1042 Claparjs caus. Fiscal. decis. 1. per totam, & plures alij ap. Magerum ubi sup. c. 15. ex n. 135. & Me, d. c. 5. ex n. 53.

2516 Hiere Threnor. 5. 2.

2517 Rebuff. integro tractat. de litt. naturalit. Clapetijs ubi supr. num. 11. Boer. dec. 13. & plures alij ap. Me, d. c. 5. nu. 55.

2518 Extat to. 2. impr. pag. 226

2519 Sched. quæ extant 2. tom. pag. 201. & 202 dicam infra hoc libr. c. 18.

2520 L. 1. C. de petitio. bon. subl. lib. 10. dicam latius infra hoc lib. c. 9.

2521 Extat. d. 2. tom. pag. 227

2522 Gail de pace publ. lib. 2. c. 12. Rosent. c. 3. concl. 19. & c. 10. Schrader. & alij ap. Me, d. c. 5. nu. 62. & 63.

2523 Infra hoc libro, c. 28.

2524 Ord. del Consejo del año de 1571. c. 37.

2525 Sched. plures 2. tom. pagin. 228. & sequent.

2526 Leon sup. 1. p. c. 10. num. 1. cum seqq.

2527 L. illicitas, §. ne potentiores, D. de offi. præsid. l. 1. C. si rector provin. cum alijs ap. Me, d. c. 5. n. 67.

2528 Albornoz de arte contractuum, fol. 46.

2529 Extat. d. 2. tom. pag. 218.

2530 Leon d. tractat. c. 10. nu. 21.

2531 Dom. Valenzuel. cons. 83. n. 144.

2532 Deutero. 25. 1. Corint. 9. c. cum secundum, de præb. cum alijs ap. Tuschum lit. A. conclus. 312. & Me d. c. 5. nu. 70.

2533 L. non debet 74. de reg. iur. c. non debet 22. ubi latè Pechium, & alij eod. tit. lib. 6.

2534 Cassiodor. lib. 12. var. ep. 5. vide verba ap. Me, d. c. 5. n. 74.

2535 Capit. 1. de concess. præb. & ibi Glossa, ver novimus, quam vide ap. Me, d. c. 5. nu. 75.

2536 Cap. ex litteris, & ibi Glos. & DD. de iur. patron. latè Lamb. Peralta, Molina, Valençuel. Lara, & plures alij apud Me, d. c. 5. nu. 77.

2537 L. postliminium, §. filius, de captivis, l. 4. C de ijs qui ad Eccles. cum alijs ap. Magerum sup. c. 13. n. 37. & Me, d. c. 5. n. 78.

2538 Extat d. 2. tom. impress. pag. 196.

2539 Extat d. 2. tom. p. 242. & iterum, pagin. 255.

2540 Infr. hoc lib. c. 20.

2541 Leon d. tractat. 1. p. c. 4. n. 34.

2542 D. Valenç. cons. 83. ex nu. 50. & 85.

2543 Capit. de multa, de præbend. c. quia in tantum, de conces. præb. c. quia nonnulli, de Cler non residen. l. hac parte, cap. de prox 1. de sacr. Scrin. cum alij. apud Navarretem discurs. polit 24. & 25. & Me, d. cap. 5. num. 83. & 84.

2544 l. 37. tit. 7. lib. Recop.

2545 Matienz. & Azeve 1. ibid. Mieres, Parlad Lara, Valençuel. & alij apud Castill 3 contr. cap. 28 à num. 19 & Me, d. c. 5. n. 85. & novissi. D. Ioan. de Larrea, disput Granat. 1. tom. c.

2546 Cap. cum teneamur, & c. cum iam dudum, de præb. ubi Augustin. Barbos. in remiss. plures adducit.

2547 Sup. hoc libr. c. 4.

2548 Imola in Clem gratiæ, numer. 16. de rescrip. Gigas de pens. q. 42. Dueñas reg. 7. limit 5. Paris. Capra, Nicol. Garcia, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 88.

2549 Sup. hoc lib. d. c. 4.

2550 Argu. text. in l. si quis, §. si impubes, ibi:
Propter utilitatem promiscui usus,
&c.

2551 L. 4. ubi glo. verb. *Connirentibus*, D. de manumis. l. quisquis, C de postuland. cum traditis ab Alciato, lib. 4. de verb. signif & Erasmo in adagio *Connivere.*

2552 c. sicut unire, de exces. præl Trident. sess. 7. cap. 6. & sess. 24. cap. 13. cum alijs ap. Oldrald. Rebuff. Paris. Gutierr. & alios quos refero Ego, d. cap. 5. nu. 90.

2553 L. non solum, §. quod vulgo, D. de usucap. l cum nemo, C. de acquir. poss.

2554 Rosenthal de feudis, c. 6. conclus. 80. nu. 2. sub lit. B. & in alijs locis relatis à Me, d. c. 5. nu. 91. in fine.

2555 Extat 2. tomo, pag. 203.

2556 Leon d. tractat. de conf. Reales, 1. p. c. 9. n. 16. fol. 52.

2557 c. Capit. 1. de præb. c. 3. & ferè per totum, de silljs præsbyt. cum alijs ap. Me, d. c. 5. n. 93.

2558 Infra hoc libro, c. 31.

2559 L. 1. & per totum, C. de filijs offic. ubi bene Fulvius Constantius, & noster Amaya, cum alijs apud D. Did. Villaveta, qui de hoc argumento peculiarem, tract. scripsit, & Me, d. c. 5. n. 95.

2560 L. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

2561 L. ex facto 19. D. de hæred. instit. ibi:
Quiæ huic pars esset data, quæ nulla esset.

2562 Cap. 2. c. ex tenore, ubi Abb. & DD. de conces. præben. & latissimè Bursatus cons. 394. ex n. 6. Rebuff. & alij apud Me, d. 2. tom. lib. 2 c. 6. n. 2.

2563 1. qui succe. dar. feud. ten. c. motibus, si de feudo fuer. contr. cum alijs apud Rosenth. c. 6. q. 9. & 16. Clarum §. feudum, q. 14. Menoch. & alios quos refero Ego, d. c. 6. n. 3.

2564 Felin. c 1 de rescript. Rebuff. in prax, tit. de collat. beneffi. & latius de Regia nominat. verbo Vacantibus, & plurimi alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. ex n. 75. & Me d. c. 6. n. 4. & 5.

2565 Cap. susceptum, de reser, lib. 6. l. Titia, de auro & argent. Isernia, Marescotus, & plures alij ap. Me, d. c. 6. n. 6. & 7.

2566 Ponte de potest. Pro reg. pag. 144 n. 34. Marescot. lib. 1. var. c. 29. nu. 25. & seqq. Valenz. cons. 30. n. 147. Menoc. Gutier. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 7. & seqq.

2567 Innoc. Abb. & Butrius per text. in c. cum nostris, de concess p. præbend. & plures & alij ap. Me, d. c. 6. n. 10.

2568 Gonzal. in reg 8. Cancelar glos. 15. §. 9. & seqq.

2569 Cap. dudum, de decim. ubi DD. Oldral. cons. 288. Rip. resp. 2. n. 24. latè Ruinus consil 115. & 88. vol. 4.

2570 Cap. licèt Episcopus, de præb in 6.

2571 Argu. text. in c. cui quod plus, de regu. iur. in 6. cum similib.

2572 Afflict. in c. 1. not. 6. n. 2. si de feudo fuer. contr. Socin. Iun. cons. 102. n. 26. vol. 2.

2573 Abb. per text. ibi in d. c. cum nostris, Rochus de Curte, de iur. patron. verb. Honorificum, n. 86. latè Sanchez de matr. lib. 7. disp. 42. n. 11. Rosent. c. 10. concl. 42 Lancelot. de attenta. 2. p. c. 4. limit. 12. n. 10. & alij ap. Me, d c. 6. n. 14 & 15.

2574 L. diligenter, D. mandati, c. cum dilecta, de rescriptis, ubi latè DD. l. 19. tit. 5 p. 5. cum innumeris alijs apud Velascum in axiom. iurlit. M n. 35. & Me, d. c. 6. nu. 18.

2575 Tallada in veriloquio, c. 10 pag. 123. & & Remirez de lege Regia, §. 11. n 6.

2576 Cap de testandas, c. ne captandæ, de concess. præb. lib. 5. c. 2. & 3. eod. tit. in antiquit. latè Flamin. Parisius, lib. 3. q. 6. n. 2. & 14. Gonzalez ad Reg. 8. Cancell. §. 1. proœm. ex nu. 57. & plures alij ap. Me, d. c. 6. n. 21.

2577 Gonzalez sup. n. 60. & 61 latè Mastrill. de Magistrat. lib. 1. c. 25 per totum.

2578 Triden. ses. 24. de reform. c. 19.

2579 Flam. Pari. ubi suprà nu. 14. & est regula Cancel. Sixti V. num. 21.

2580 Albaro, per text. ibi: in c. moribus, nu. 3. si de feud. fuer. contr. Isernia in c. 1. nu. 6. & 7. an agnat. vel fil. Afflict. & multi alij apud Rosenth. c. 6. concl. 16. & c. 4. conclus. 9. per totam, & Me, d. c. 6. nu. 12.

2581 L. fin. C. de pact. ubi DD. Osascus decis. 100. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 23.

2582 Cap. quod autem, de iure patron. in fin. ubi Glos. alia iura allegat vide verba apud Me, d. c. 6. nu. 25.

2583 Dict. cap. 2. & 3. de conces. præb.

2584 Mastril. d. c. 25. n. 12. Franchis decis. 393 n. 5.

2585 L. 1. fin. & l seq. D. de reb. eorum, ubi Doctor. & latê Alciat. Tiraq. Menoch. & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 28.

2586 Cap. accedens 24. de conces. præb. ubi DD.

2587 Cap. 2. & c. constitutus 11 de concess præben. ubi DD. Rebuff ad log. Gallic. 2. tom. tit. ac benef. ante vacat. glos. 2. Mastr. d. c. 25. n. 23. & 24.

2588 Alvaro. Baldus, & alij ap. Brunum, consil. 135. vol. 1. Guido Papæ, cons. 31. Benedict. verbo Duas, n. 194 & seqq. Tuschus lit. E. conclu. 590. Afflict. decis. 292. Phæbus decis. 2. n. 11. p. 1. Cabed. decis. 24. & 30. p. 1. & in tractat. de patro. Reg. c. 14. n. 3. latè Bologn. in l. fin. C. de pact. nu. 42. & 82. Anton. Gomez in l. 22. Tauri, num. 31 Anton. Faber In Consil. pro Ducat. Montisferrati, 1. p. pag. 140. & alij plures ap. Me, d. c. 6. nu. 30. & 31. quem vide.

2589 Everard. in loco à solitis, Valascus consult. 51. n. 6. p. 1. D. Valenzu. cons. 79. n. 88. & alij ap. Me, d. c. 6. num. 33. & 34.

2590 De quibus in c. petisti 7. q. 1. c. 1. de offic. deleg. Stafil. de lit. gratiæ, titul. de form. mand. de provid. à n. 1. & alij ap. D. Valenz. cons. 83.

2591 Cabed. dict. tract. de patr. Regio, c. 15. nu. 15. Reinosus obs. 1. nu. 17.

2592 Navar. & plures alij apud Nicol. Garciam de benet. 1. p. c. 4. & Me, d. c. 6. n. 37. Cabed. & Reino sup. Pereir. decis. 58. à n. 1.

2593 §. ei vero, inst. de init. stip. l. cum scimus, C. de agric. & censic.

2594 2. Reg. 15. & 18. & lib 3. c. 1. & 2. Ovid. 1. Metamorf. ibi. *Filius ante diem patrios inquirit in anuos*, Quinti. lib. 9. c. 3.

2595 Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 216. pag. 221. vide eius verba ap. Me, d. c. 5. n. 41.

2596 Iul. Clar. in §. feudum, q. 45. in fin.

2597 Scurf. Plstor, Gail, & plures alij ap. Rosenthal. de feudis, c. 6. conclus. 9. n. 3. lit. B. & C. & Me, d. c. 6. n. 43.

2598 Stafileus, & Gomecius in tract. de litt. gra. & expecta. Radian. de simonia, 2. p. c. 18. & alij apud Me, d. c. 6. nu. 44.

2599 Tex. & DD. in d. c. 2. & 3. de concess. præben. cum alijs ap. Gonzal. ad reg. 8. Cancellar. glos. 12. nu. 42. Rosental sup. c. 6. concl. 16. & seqq. Valenz. cons. 187. n. 147. plenius cæteros Magerus de advoc. arm. c. 16. num. 835. & seqq. & alij apud Me, d. c. 6. num. 45.

2600 Cap. ex parte el i. de offic. de leg. text. & Glossa in cap. susceptum, de rescriptis, lib. 6. ubi latè DD. Selva, Panvinus, Gomezius & plures alij apud Me, d. c. 6. num. 48.

2601 Cap. 1. ubi DD. de renuntiat.

2602 L. 22. tit. 2. libro 7. ordin. latê Tiraquel. de primog. q. 24. & 25. Greg. Lopez per text. ibi titul. 25. p. 4. Azeved. in l. 11. titul. 4 lib. 6. Recopil. Rosental cap. 2 conclus. 20. D. Valençu. cons. 16. n. 4. & innumeri alij apud Me, d. c. 6. ex n. 48. ad 51.

2603 L. sed si plures 10. §. filio impuberi, D. de vulgar. ubi Imola nu. 4. & plurimi apud Velascum, lit. C. num. 124. & lit. V. n. 156. & Me, d. c. 6. n. 52

2604 Extat 2. tomo, impres. pagin. 213.

2605 Dict. 2. tom. pag. 213. & 214

2606 Flam. Paris. de resig. benef. lib. 1 q. 6. n. 15 & q. 7. num. 5. Paz de tenuta 1. p. c. 34. ex num. 1. & Cochier de primarijs precibus, pag. 35.

2607 Leon de confirm. Realest. p. c. 11. ex n. 1.

2608 Arg. l. 4. §. toties, de damno infecto, cum alijs ap. Me, d. c. 6. nu. 56. & seqq.

2609 Flamin. ubi sup. lib. 1. q. 4. nu. 2. & 11. & lib 9. q. 21. nu. 1.

2610 §. per traditionem, insti. deter. divis. l. 2. quæ in frau. cred. l. quæritur, §. si venditor, de ædilit. edicto, cum alijs apud Velascum in axiom. iur. lit. A. n. 78.

2611 Latè Tobias Noni. in princip. inst. de testam. Gutierr. de Iuram. confirm. c. 17. nu. 61. & DD. in cap. novit, de iudicijs.

2612 Bart. & Doctor in l. dolo, clausula, D. de verb. obligat. Corneus consil. 67. num. 10. volu. 4. Felin. Decius, Aisl. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 63. & seqq.

2613 L. cum ij 8. §. cum ijs, D. de transactio. l. conveniri, D. de pact. dota. l. in fundo 36. D. de rei vind. cum alijs latè adductis à Velasco in axiom. iur. lit. F. num. 165. & litt M. nu. 18. & 19. & alij apud Me, d. c. 6. n. 67.

2614 Valenz. consil. 83. n. 108. & seqq.

2615 Capit. 1. de proh. feud. alie. per. frid. c. 1. §. 1. de his qui feud. dar. pos. c. 1. de vassal. decrep. ætat. c. 1. an agna. vel filij, ubi latè Alvarotus, & cæteri scribet. innumeri alij apud Gail lib. 2 obs. 49. Ambrosin. decis. Perus. 19. p. 1. & Me, d. c. 6. n. 68. & 69.

2616 Cap. ex parte, el 1. ubi glos. verb *Dimittere,* Abb. & alij, de offic. de leg. c. 1. & per totum, de renunt. in antiquis, & in 6. Clemen. unic. eod. cum alijs apud Tiraque. de primog. q. 24. & 25. Flamin. de resig. lib. 1. q. 3. Valenz. cons. 32. n. 48. & Me, d. cap. 6. num. 70. & 71.

2617 Capit. cui quod plus, de reg. iur. in 6. cum simil.

2618 Belvis. in c. 1. in princ. de his, qui feud. dar. poss. & plures alij ap. Tiraquel. in l. si unquam, verb. Donatione, n. 28. & seqq. Petram de potestat. Princip. c. 32. q. 5. u. 55. & Me, d. c. 6. n. 73.

2619 Rosenth. de feudis, c. 1. q. 16. lit. B. & c. 9. q. 34. Ponte de potest. Pro reg. pag. 278. n. 5.

2620 Cuiae. in l. si quis, §. eius qui deportat. D. de iniust. rup. Pet. Fab. in l. non debet, de regul. iur. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 1. n. 32. & plures alij ap. Me, d. c. 6. nu. 74. & seqq.

2621 D. Valenz. cons. 83. n. 141 & 142.

2622 Extat 2. to. impr. pag. 197.

2623 Leon, d. tractat 1. p. e. 9. n. 12.

2624 L. post mortem, C. de fideicom. l. cum pater, §. à filia de leg. 2. cum alijs traditis à Molina de primog. lib. 2 c. 4 n. 22. Padilla, Mieres, Prætis, & alij ap. Me, d. c. 6. n. 80 quem vide.

2625 L. emptore, C. de hæred. vel. act. vend. ubi Bald. notab. 1. l. fi donatæ, §. 1. de donat. inter, latè Tiraq. & alij apud Valenz cons. 69 & Me d c. 6. num. 81. quem omnino vide.

2626 Zassius de feudis, 4. part. pagin. 13 post Iser. & Scrib. in cap. 1. §. & si libellum, de alien. feud. pater. Ponte de potestat. proreg. pag 142. nu. 20. & 250. nu. 11.

2627 Extat d. 2. tomo, pag. 213.

2628 Auth. de filijs ante dot. instr. Bald. per text. ibi in l. non dubium, C. de legib. & alij apud Menoch. de arbit. casu 185. n. 26. & Me, d. c. 6. n. 83.

2629 Bald. in cap. 1. §. in super, col. 4. de proh. feud. al. Alex. Iass. Afflict. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 84.

2630 Contra l. quod Labeo, de Carb. edic. ubi quod omnis lex debet servire de dubio.

2631 L. quæ dubitationis, D. de reg. iur. & ibi Decius, nu. 1. & alij ap Surdum, cons 127 n. 71. & Me, d. c. 6. n. 86.

2632 Alex. cons. 82. n. 16. vol. 6. Pretis de coniect. lib. 2. pagin. 262. n. 51. Ego, d. c. 6. n. 87.

2633 Cap. præsenti, do præben. in 6. Clem. 1. vt lite pend. latè Palac. Rub. in tract. de hoc articulo, Flamin & alij ap. Gar. de benef. 5. p. c. 1. §. 1. & Valenz. cons. 128. nu. 77. & 106. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 89.

2634 L. præcipimus cum vulg. C. de appell.

2635 L. ius fingulare, D. de legib. ubi DD. cap. quæ exorbitant, ubi latè Pech. de regul. iur. in 6. cum alijs ap. Me, d. cap. 6. n. 91.

2636 Rebuff. in præfat. ad Regul. Cancell. verb. Cancellariæ.

2637 Sched. 2. tomo, ex pagin. 183. Herrera passim, in sua gener. Ind. historia, Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. Zapata de iustit. distrib. 1. p. c. 4. n. 11. Anton. de Leon, de confir. Reales, 1 p. fol. 4. 51. 62. 74. 94. & per totum.

2638 Ant. de Leon sup. 1. p. c. 15. num. 24. & 28. Nos infra lib. cap.

2639 Cap. tua nos de testament. Clem. 1. eod. ubi DD. & plures ap. Crassum, §. executores, q. 10. & Me. 2 tom. libr. 2. c. 7. n. 3.

2640 L. fin. §. & si præfatam, & ibi glos. verb. *Satisfaciant*, C. de iur. delib. l. 7. vbi Gregor. tit. 15. p. 5. latè Tuiretus, cons. 47. lib. 1. Flores de Mena, lib. 1. q. 6. §. 2. an. 1. & alij ap. Me, d. c 7. n. 4.

2641 Matienz. In l 5. glos. 2 tit. 1. lib. 5. Recopil.

2642 Zapata de iustit. distrib. 1. p. c. 4. nu. 18. & 2. p. c. 5. nu. 13. & 25. & 3. p. c. ult. ex n. 3.

2643 Leon sup. c. 11. cum seqq.

2644 Bobadil. in Politic. lib. 1. c. 3. n. 76. Garcia de benef. 7. p. c. 16. ex n. 5. & 26. Nos infra lib. 4. c. 15.

2645 Alex. cons. 118. n. 2. vol. 5. Socin. reg. 33. Anania cons. 34. n. 16. & plurimi alij apud Garciam sup. 6. p. c. 2. nu. 10. Sanch de matrim. lib. 8. disput. 27. nu. 43. Acuñ. in no. tis ad c. habuisse, dist. 33. pagin. 258. & plures alij apud Me, d. c. 7. nu. 11.

2646 Extant 2. tomo impr. pag. 236. & seqq. & apud Anton. de Leon, d. c. 11. n. 15. 16. & seqq.

2647 Triden. sess. ubi latè Barb. in collect. & remis. pag. 477 & seqq. & Garcia sup. 9. par. cap. 2. ex num. 36.

2648 Extant d. 2. tom. pagin. 176. & seqq. & 1. tom. pag. 223 & seqq. & alia noviss. an. 1627 apud Leonem sup. nu. 30. fol. 64.

2649 Sched. vallis, aun. 1608. & aliæ apud Leonem supr. c. 17. num. 4. & seqq.

2650 L. Ballista ad Trebel. l. cum pater, §. filijs, de leg. 2. cum innumeris ap. Pichar. de mora, à nu. 81. Castill. 1. contr. c. 47. n. 21. Valasc. axiom. iur. lit. 9 n. 1. & Me d. c. 7. n. 18.

2651 L. diligenter, D. mand. l. fi quis pro eo, D. eod. l. cum ij, §. si prætor, de transact. cum multis ap. Me, d. c. 7. n. 19. & sequent.

2652 Sche. ann. 1563. & 1592. 2. tom. pagin. 237. & 242. & alia anni 1593. 1. tom. pagin. 226.

2653 Marta, post alios, de claus. 1. part. claus. 19. nouiss. Merlinus contr. forens. cap. 21. & alij apud Me, d. cap. 7. num. 23.

2654 L. omnium, D. de procur. ubi DD. latè Menoch. 1. de arbitr. q. 14. per totum, & alij plures ap. Me, d. c. 7. nu. 21.

2655 L. de quibus D. de legib. cum alijs ap. Menoch. supr. q. 71. & Me, d. c. 7. n. 15.

2656 L. ius pluribus 11. D. de legib. l. sed licet 12. D. de offi. præsid.

2657 Salas de legib. lib. 7. c. 18 n. 16.

2658 Cerdan in veril. c. 10. pagin. 123.

2659 L. 1. D. de offi. præf. præt. l. 2. C. de offi. civil. iud. cum laté adductis à Menoc. præs. 67. & 85. lib. 2 & à Me, d. c. 7 n. 30.

2660 L. servo invito 65. §. cum prætor. D. ad Trebel. c. si soli, de conces. præb. lib. 6. l. nemo 13. C. de Sum. Trin. Cefal. consil. 241. n. 23. vol. 4 & Valenzuel. cons. 95. nu. 3. vide verba ap. Me, d. c. 7. nu. 31.

2661 L. 4. §. non est statu libe. D. de stat. lib. ubi DD.

2662 Leon sup. 1. p. cap. 13. & sequent.

2663 Sotus de Iustit. lib. 3. q. 6. art. 2. col. 11. ad fin. Molina de primog. libro 2. c. 5. nu. 74.

2664 Extat 2. tomo impr. pag. 236.

2665 Pancitol. in notitia utriusque Imperij.

2666 Tit. de curio. & station. lib. 12. ubi Doctor. & Scrib. de verb. iur. verb. Curiosi, Turneb. 2. advers. c. 15. Rævard. Pameli. Cerda, & alij ap. Me, d. c. 7. n 36.

2667 Rebuf. ad leg. Galli. tit. de Mercator. gios. 14. pag. mihi 450. vide verba eius ap. Me, d. c. 7. nu. 37.

2668 Esther. c. 6.

2669 Afflict. ad Const. Neap. libr. 2. rubr. 5. fol. 17. nu. 3. Viscontus in conclus. verb. Rex, Castill. tom. 7. contr. c. 41. de Rega. lib. n. 19.

2670 Cassiodor. lib. 5. var. epis. 2.

2671 Horat. lib. 1. epist. 1. ibi:

Est aliquid prodire tenus, si non datur ultra.

2672 L. neque supina, D. de iuris, & fact. ign. latè Tiraq. de retract. linag. §. 35. & §. 12. glos. 1. num. 9. Costa de facti scientia, & ignor. inspect. 81 per totum, & alij ap. Me, d. cap. 7. nu. 43.

2673 Vlp. in l. generaliter, §. quid ergo, de fideicom. libert.

2674 L. regula, §. sed facti, D. de iur. & fact. ignor. l. si aviam 3. C. de iug. manum. cum alijs apud Bobad. in politi. lib. 2. c. 6. n. 7. Paz ab Scala in tra. de cens. Lap. & Me, d. c. 7. n. 46. & 47 & 1. tom. lib. 3 cap.

2675 Domin. per text. ibi in c. de capitulis, dist. 10. latiss. Tiraq de pen. temp. causa 51 & plures alij apud Farinac. de testib. q. 72 n. 47. & Me, d. c. 7. num. 48. & 49.

2676 Matienz. in l. 5. glos. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. vide verba eius apud Me, d. c. 7. nu. 50.

2677 Instru. Pro reg. ann. 1595. c. 35. habetur 1. tom. pag. 316 & seqq.

2678 Sched. 2. tomo, pag. 187. & 214.

2679 Cassiod. 1. var. ep. 7. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 53.

2680 Tacit. apud Navar. qui alia congerit disc. polit. 24. per totum.

2681 D. Ambros. libr. 3. de sum. bono. c. 14.

2682 L. fin. C. de bon. dam. l. 1. tit. 14 p. 2. cum alijs ap. Cassan. Azeved. Laram, Carranza, & alios quos refero Ego, d. c. 7. n. 51

2683 L. 2. iuncta l. huius. D. qui potiores, vide omnino Decianum, respon. 108. àn. 26. & Cassio. lib. 2. ep. 16.

2684 D. Thom. & alij in 2. 2. q. 32. artic. 9. & plures alij apud Tiraq. de nobilit. c. 20. n. 154.

2685 Zapata d. tracta. de iust. distrib. 3. p. c. fin.

2686 Contzen. 3. polit. c. 9. n. 11 Nos infra hoc lib. c. 10.

2687 Iustin. in l. 1 C. de dedit. lib. §. libertinorum inst. de libertin. cum alijs apud Cuiac 3 obs c. 34 Costam 2. select. c. 5. & Me d. c. 7. n. 63.

2688 D. Ambros. 1. offic.

2689 Cap. pasce 86. dist. vide omnino verba ap. Me, d. c. 7. n. 63.

2690 Arist. magn. mor. c. 1. l. in omnibus 90. de Reg. vbi vide omnino, Pot. Fab. & tradita à Me, d. c. 7. n. 67.

2691 Macobr. Iuven Satyr. 10. in fin. Læssius de iust. & iur. lib. 1. c. 1. & 1. Chavas. de perf. prud lib. 1. cap. Matien. Parl. d. Segura, & alij ap. Me, d. c. 7. nu. 68. & 69.

2692 Paul. in l. si servum 91 §. sequitur, de verb. obligat. Horat. in arte Poet. Seneca epistol. 120. & plures alij ap. Me, d. c. 7. nu. 71. & sequen. quem vide.

2693 Cap. 1. de officio custodis.

2694 Pontan. de obed. c. 6.

2695 Lucæ 10.

2696 Matthæi 24

2697 Seneca lib. 6. de benef. c. 46. & vlt. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 78.

2698 Leon. d. tractat. c. 4. n. 40. fol. 28. p. 1.

2699 Sot. de iust. lib. 4. q. 7. art. 4 Caiet. Navar. & Covar. ap. Me, vbi suprà.

2700 s. Auth ut Iudices, §. volumus, Bartol. Put. Auiles, & alij ap. Me, d. c. n. 79.

2701 e. Senec. de benef. lib. 1. c. 1. Cassiod. lib. 12. epist. 16. & plures alij ap. Me, d. c. 7. ex num. 81. ad 85. vbi adducit eorum verba.

2702 Seneca 2. de benef. cap. 27. Cassiod. lib. 2 epist. 27. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 87.

2703 Admiratus in discurs. polit. pag. 81.

2704 Laertius in eius vita Forcat. & alij ap. Valenz. cons. 164. n. 3.

2705 L. hoc iure 10. de verbor. oblig. l. si verò, §. qui pro rei qualitate, D. qui safisd. cogan. melior text. in l. continuus 136. §. cum quis in fine, D. de verbor. cuius verba vide apud Me, d. c. 7. an. 91.

2706 L. 4. §. toties, D. de damn. insect. l. quod constitutum, de milit. testa. cum vulgat.

2707 L. in delictis, §. si extraneus, de noxal. action. l. Titius, D. de testam. milit. cum alijs ap. Me, d. c. 7. nu. 92. & Castill. qui plures citat lib. 3. contro. c. 15. ex n. 3. & lib. 5. c. 90 & seqq.

2708 D. Valenz. cons. 83. nu 3. & 4.

2709 L. rescripta in fine, de muner. & honor. ubi Bart. & in l. 1. C. de verbor. sign. Imol. Roman. Iass. Castrens. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 94.

2710 Alexan. per text. ibi in l. 1 §. furt. quæsitum, D. ad Trebel. l. si quis mihi bona, §. iussum, D. de acq. hæred. latè Valenzuel. cons. 103. ex num. 3. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 95.

2711 L. 16. tit. 10. lib. 5. Recop.

2712 Matienz. d. l. 16. glos. 2. n. 3.

2713 Bart. & Cuman. in l. Attilius, de donati. Iass. Aretin. & alij ap. Tiraq. in i. si unquam, verb. Donatione, n. 93. C. de revocan. donat.

2714 L. fin. in fin. D. quod met. causa, laté Ias. in l. à Divo Pio, §. in venditione, D. de re iud. Covar. 2. var. c. 11. Perez de Lara, de annivers. lib. 1 c. 10. & plures alij ap. Me, d. c. 7. num. 101. & seqq.

2715 Cicer. 2. offic. 2. Sallust. in Catil. in princip.

Malè se res habet, ubi quod virtute fieri debet, pecunia tentatur,

Valer. Max. lib 4.

2716 l. 2. & 3. & l si ob turpem, D. de condit. obturp. caus. l 49. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop. & in l. 38. tit. 11. p. 5. & alij ap. Me, d. c. 7. nu. 104.

2717 L. 1. §. idem Pomp. D. quod falso tut. l. non videntur, §. qui Iussu, de reg. iur. l. furti, §. qui iussu, de his qui not. in fa. vide verba, & plures Auctores ap. Valenz. cons 39. nu. 37. & 38. & Me, d c. 7. nu. 105.

2718 Bart. & Doctor. in rubr. de condict sine causa, vel causa data, causa non sequuta, Vvesemb. Schendevin. Petr. Gregor. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 106.

2719 Sched. 2. tomo, impress. pag. 240. Ord. Mexic. ap. Pugam, fol. 109. Leon. d. tract. 1. p. c. 9. in fin. & in seqq fol. 70. 80. 84. 87. & 88.

2720 L. in toto, de reg. iur. c. generi, eod. in 6. c 1 in fin. de rescript. cum vulgat. ap. Me, d. 2. tom. lib. 2 c. 8. n. 4.

2721 Cap. dudum 14. vers. Præsertim, de præbend. in 6.

2722 L. quamvis 2. C. de pigno. Bald. in c. 2. de offic. leg. Cremens. singul. 53. & plures alij apud Alphan. collect. 767. Franchis decis. 5 p. 2. & Me, d. c. 8. n. 5.

2723 L. fin. C. de pact. conv. l. & habet, §. cum quis, ubi glos. de precario, cum alijs ap. Tusch. litt. P. concl. 951. Velasc. ead lit. n. 234. & seqq.

2724 D. Valen. cons. 83. n. 140.

2725 Cap. Ecclesiæ, de constit c. cum olim, de reb. Eccl. c. benè quidem 96 distin. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 7.

2726 Capit. quia cunctis 1. de conces. præb. in 6. c. proposuit 4. eod. in antiq. gloss. & eius additio, ver. Duxerit, in c. dilectus 27. de præben.

2727 Capit. inter cætera, cap. dilecto, de præbend. c. si soli, de conc. præbend. lib. 6. l. cum ita, de condit. & demon. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 9. & 10.

2728 Dict. cap dilectus, & c. si capitulo, & d. c. si soli, de conces. præb. lib. 5. ubi glos. & DD. c. cum in aliquibus, de rescript. in 6. latè Ludov. Gomez. de mand. de provid. nu. 14. & plures alij ap. Me, quem omnino vide, d. c. 8. ex nu. 11. ad 15. & l. 17. tit. 3. lib. 7. Recopil.

2729 Cassado. decis. 3. titul. de præb. n. 7. per l. hoc iure, & l. decem, D. de verb. cum sim. apud Me, d. c. 8. n. 15.

2730 Capit. 1. de concess præb. lib. 6. ubi DD.

2731 Capit. tibi qui, iuncta glos. verb. Proximè, de rescrip. in 6 c. fin. de consuet. eodem libr. cum alijs ap. Me, d. c. 8. n. 16.

2732 Infra hoc libr. c. 9. n. 38. & seqq.

2733 Cap. si pro te, c. tibi qui, de rescript. in 6. c. qui prior, de reg. iur. eodem l. 27. & 29 tit. 13. p. 5. cum alijs multis apud Dueñas, regul. 198. Velasc. in axiom. iur. lit. P. nu. 163.

2734 Staphil. de lit. gratiæ, tit. de mandat. de provid. §. Idem dico.

2735 L. 12. tit. 14. lib. 2. Recopil. ubi vide Azeved. & Hevia de Bolaños in Curia Phil. 2. p. lib. 2. c. 12. n. 2.

2736 L. Publius 36. §. 1. de condit. & demonstr. cum alijs ap. Menoch. lib 4 præsumpt. 16. Mascar. concl. 67. & Me, d. c. 8. n. 19.

2737 L. 1. C. de consul. lib. 12. l. 1. de albo scrib. l. 2. D. de decur. cum alijs ap. Me, d. c. 8. n. 20.

2738 Tiraq. de primog. q. 19. n. 2

2739 L. si ita, D. de hæred. inst. aut. hoc amplius, C. de fideicom. Mascar. & Menoc. sup. & alij ap. Me, d. c. 8. nu. 21.

2740 L. fin. C si contra ius, l. neque damnosa, C. de divers. rescrip. l. rescripta, C. de precib. Imper. offerend.

2741 Extat inter ordinat. Mexican. Lic. de Puga, fol. 109.

2742 L. 1. C. de petit. bon. sub. libr. 10. l. 3. C. de pagan. l. unic. C. de Senat. Consult. casi quando, de rescript. ubi glos. alia iura adducit, & Ego d. c. 8. num. 25.

2743 Capit. 2. de concess. præb. lib. 6. cuius & aliorum similius verba, vide omnino ap. Me, d. c. 8. nu. 26.

2744 Trid. sess. 25 c. 10. vide ver. apud Me, d. c. 8. n. 28.

2745 Senec. lib. 4 contr. 3. ibi:

Multa nobis extorquentur, quæ nolimus concedere.

2746 Dict. l. 1. C. de petit. bon. l. per diversas, C. mand. l. 1. C. public. lætit. lib. 12. c. 1. de relig. domib. lib. 6.

2747 Doctores in dict. iuribus, Ioan. Bellon. in etymol. Calepin. verb. *Inhiare,* latè Bobad. in politi. lib. 3. cap. 10. Annæ. Rober. libr. 2. rer. iudic. c. 11. & plurimi alij apud Me, omnino videndum, d. c. 8. ex n. 28. ad 33.

2748 Navarr. discurs. polit. 24. pag. 162. & sequen. D. Felician. in c. proposuisti, n. 18. de foro comp.

2749 Lucæ 11. 8.

2750 D. Hieronq.

Quod precibus non potuit tædio impetravit.

2751 L. Doli, clausula 19. D. de novatio. Odd. restit. 2. p. q. 6. art. 1. & seqq.

2752 Leg. 4. D. si cert. pet. latè Everard. loco 100. & plures alij apud Velasc. in axiom. iur. lit. P. num. 157. & lit. F. n. 144. & seqq. & Me, d. c. 8. nu. 34.

2753 L. cum ita, §. in fideicommisso, D. de leg. 2. cum latè adductis à Mascard conclus. 67. n. 7.

2754 L. fin. C. de edict D. Adriani, §. sed hodie, de adop. cum brocardicis apud D Valenzuel. cons. 17. nu. 7. Velasc. sup. liter. D. nu. 238. & Me, d. c. 8. n. 37.

2755 Marsilijs in rubr. de fideiuss. nu. 84. Cinus, Immola, Castrens. Socin. & alij ap. Galganetum in tractat. de cond. & dem. 2. p. c. 1. q. 37. n. 7.

2756 Cap. quosdam, & c. quanto, de præsumptio. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 41.

2757 L. si vicinus, C. de nuptijs, l. filium, de ijs qui sunt sui, cum alijs apud Menoch. lib. 6. præsum. 24. per totam, Mascard. conclus. 1046. Tuschum, Costan, Farin. & alios quos refero Ego, d. c. 8. n. 42.

2758 Gram. cons. 112. n. 5.

2759 Trident. d. sess. 25. c. 10.

2760 Bernar. lib. 3. de consid. ad Eugenium.

2761 D. Michael de Salinas, Viñuela Regius Auditor. in copioso tract. de statera meritorum.

2762 Bald. Iass. & alij apud Mascard. conclus. 184. & seqq. glos. verb. Noscatur, in c. 1. de const. in 6. l. 32. tit. 16. p. 3 cum innum. alijs apud Me, d. c. 8. n. 44.

2763 Leon. d. tractat. de conf. Real. 1. p. c. 9. in fin. ex n. 24.

2764 Gail 2. obs. c. 38. Mising. cent. 4. obs. 75 Matienz. in l. 6. tit. 10. glos. 1. nu. 19. lib. 5. Recop. latè Farina. decis. 412 2. p. noviss. & alij. plures ap. Me, d. c. 8. n. 44 in fin.

2765 Castillo 7. tom. controvers. c. 6. ubi adhoc expendit, l. 31. tit. 16. l. 29. 30. & 34. ti. 18. p. 3. & plurimi alij apud Me, d. c. 8. nu. 45. & sequent.

2766 L. quod si nolit, §. quia assidua, D. de ædil. edict. l. fin. C. de fideiuss. Covar. in 2. p. Rub. de testam. nu. 14. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 46.

2767 Leon sup. n. fin.

2768 Clem. 1. de probat.

2769 Bald. in l. ex his, C. de test. mil. ad finem, plures apud Tusch. lit. V. conclus. 81. & genuam, de verb. enunt. lib. 1. q. 4. per totam, latè Ruin. cons. 608. n. 3. vol. 1.

2770 L. si filiusfam. C. de petit. hæredit. l. qui in aliena, §. sed si non adierit, D. de acquir. hæred. l. sciendum, D. de verb. cum alijs apud Menoc. lib. 3. præsumpt. 132. Genuen. ubi sup. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 49.

2771 L. optimam, C. de cont. stipul. text. & Doctor. in l. in dicia, C. de rei vind. latiss. Valenzuel. cons. 10. n. 44. & alij apud Me, d. c. 2. n. 50.

2772 Cap. si quando, de rescrip. c. cum teneamur 6. de præben. auth. de mandat. Princip. §. denique vers. Nuntiandum, ubi glos. optima, colla. 3. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 51.

2773 L. & si non cognitio, l. & si legibus, C. si contra ius, c. 2. & 20. de rescript. l. 48. tit. 18. l. 6. tit. 19. p. 3. c. graue, de offic. ordin. cum multis alijs apud Valenz. cons. 11. ex. num. 49. cons. 23. ex n. 83. cons. 69. ex n. 90. & Me, d. c. 8. ex n. 51. ad 62.

2774 L. fin. in fin. de probat. l. illicitas, §. veritas, D. de offic. præsid. cum multis alijs apud Valenzu. sup. & Me, nu. 53.

2775 Cap. constitutus & ferê per tit. de rescrip. Clem. 1. de præb. l. 1. de appell. l. 36 tit. 18. part. 3. cum alijs ap. Me, d. c. 8. ex n. 57.

2776 Cassiodo 5. var. epis. 24. vide verba apud Me, sup. c. 8. n. 57.

2777 Dict. cap. si quando, & similibus.

2778 Cened. qui innumeros refert in collec. 3. ad decretal. Menoch de arbitr. cas. 334. n. 6. Marquez omnino videndus, in guber. Christ. libr. 1. c. 10. pag. 53. & seqq. & ego, d. c. 8. n. 51.

2779 Cæpola cautela 2. n. 6. Zauarela consil. 143. n. 4. in fin. vide verba ap. Me, d. c. 8. nu. 52.

2780 Socin. Iun. cons. 110. n. 22 vol. 2. Afflict. in c. mulier, si de feud. fuer. cont. n. 1. & in c. adoptivus, n. 5. cod. tit.

2781 L. loci corpus, §. competit in fin. D. si servit. vind. l. 1. & 2. D. si ager vectig. cum alijs ap. D Valenz. cons. 83. n. z 5.

2782 L. Quintus Mutius, de auro, & ann. leg. l. 7. tit. 16. p. 3. Roman. sing. 1. & cons. 69. Covar. in c. si hæredes, & c. cum Ioannes, n. 1. de testam. Caldas, Costan. & alij. apud Me, d. c. 8 n. 69.

2783 D. Valenzu. d. cons. 83. nu. 25. quem vide

2784 Decius in l. si donatione, col. 6. C. de collatio. pulchre Angel. consil. 341. Marsil. singul. 10. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 66.

2785 Glos. in c. penul. de excep.

2786 Mising. centur. 4. obseru. 75. in fin. Mascard. conclus. 184. & 187. & 560. Menoch. de arbitr. cas. 132. & Bolog. omn. vid. consil. 3. ex nu. 71. pag. 75.

2787 Palac. Rub. in rep. Rub. §. 50. n. 25.

2788 Cap. si quando, de rescrip. cum alijs.

2789 Tiraque. de cess. caus. 1. limit. n. 64 & limit. 20. n. 3. 6. & 11. Doct. per text. in l. fin. de hær. inst. & in l. Titia, de verb. Azeved. in l. 3. & 4. titul. 9. lib. 5. Recop. nu. 9. latè Valenz. cons. 137. n. 5. & consil. 154. n. 19. & cons. 128. nu. 118. & plures alij ap. Me, d. c. 8. ex n. 71. ad 78.

2790 L. quamvis, D. mand. cum alijs apud Farin. 3. tom. crimin. q. 89. nu. 123. & Tusch. lit. A. conclus 67.

2791 Tiraq. ubi sup. limit. 1. n. 7. Everar. loco 85. & innumeri ap. Castill. 5. controv. c. 172. ex n. 26. & Ego, d. c. 8. n. 79.

2792 Cap. ex parte 12. de offic. deleg. c. tuæ fraternitatis 20. de præb. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 9. n. 1.

2793 L. pacta novissima, C. de pact. l. de quibus, D. de legib. §. posteriore inst. quibus mod. test. infirm. cum alijs apud VeIasc. in axiom. iur. lit. P. nu. 116.

2794 L. si ut certo, §. si duobus, D. commod. cum similib.

2795 Covarr. in rubr. de testamen. 2. p. n. 21 Gomez 2. variar. c. 10. n. 24 Mantica, Menoch. & alij apud Me, d. c. 9 n. 5.

2796 Cap. fraternitatis 20. de præben. c. dilectus 25. eod. tit. vide verba & Auctores de hoc agentes apud Me, d. c. 9. n. 6.

2797 Cap. capitulum sanctæ Crucis, cum alijs, de rescript. c penul. eod. in 6. cum alijs apud Valenz. 128. nu. 151. Me, d. c. 9. n. 7. & noviss. Arias de Messa var. resol. lib. 2 c...

2798 L. quoties, C. de rei vindic. I. 50. tit. 5. p. 5. cap. 1. ubi DD. de moder. & obed. cum multis alijs iurib. & DD. apud Me d. c. 9. nu. 8. & Valenz. cons. 34. n. 36

2799 Cap. si facta, si de invest it. fuer. contro. ubi Bald. Iass. in l. 4. C. de pact. nu 4. Mising. Rosental, & plurimi alij apud Me, d. c. 9. n. 10.

2800 Vt patet ex laté adductis in c. præced.

2801 Navar. consil. 10. de maior. & obed. Valenz. cons. 34. num. 40. & seqq. Stafil. de lit. gratiæ, tit. de mand. de provid. §. idem dico, & alij ap. Me, d. c. 9. nu. 12.

2802 Arias ubi supra.

2803 L. in operis 26. D. locati.

2804 Cap. si tibi absenti 17. de præb. lib. 6.

2805 Cap. ex parte, num. 12. de offic. de legati

2806 L. 4. §. condemnatus, de re iud. l. non putavit, §. non quævis, D. de contra tab. cum vulg.

2807 Cap si à sede, de præben. lib. 6.

2808 Rosental. de feud. c. 6. conclus. 12. n. 1. & lit. A.

2809 Ioan. Cochi. de primatijs precibus, pag. 23. & 24.

2810 l. pen §. 1. de donat. c. 1. de nova form. fidel. l. donationes quas, C. de donat. inter. l. 6. tit. 10. lib. 5. Recopil. cum alijs ap. Me, d. c. 9. n. 26 & nos infra c. 28.

2811 Matienz. d. l. 6. glos. 2. nu. 29. & seqq.

2812 Infra hoc libr. c. 25.

2813 Dict. l. quoties, C. de rei vindic. & l. 50. tit. 5. p. 5.

2814 Cap. proposuit, de concess. præb. l. 12. tit. 2. p. 2. ubi latè DD. & in d. l. quoties, latissimè Covar. lib. 2. var. c. 19. n. 3. Gregor. Lop. in l. 6. tit. 26. par. 4. Cabed. decis. 39. num. 7. p. 2. Tuschus verb. Donatio, conclus. 699. & plurimi alij apud Valenz. cons. 68. n. 66. & sequent. & cons. 151. n. 57. vol. 2 & Me, d. c. 9. n. 21. & 22.

2815 Cap. si postquam 13. de concess præb. lib. 6. vide verba ap. Me, d. c. 9. n. 24.

2816 Bartol. in l. prædia, C. de locat. præd. civil. lib. 11. per text. ibi, DD. pertext. ibi in cap. ex parte N. de offic. de leg. innumeri apud Gail, & Græveum, obseru. 51. & 55. lib. 2. Clar. §. feudum, q. 26. n. 2. & 20. Seraphi. decis. 1171 n. 1. alias 1271. Matienz. dict. glos. 2. ex n. 5. & Me, d. c. 9. n. 25.

2817 Faber in d. l. quoties, Roman. cons. 70. nu. 3. quos & alios citat Anton. Gabr. lib. 1. com. tit. de non tol. iur. quæs. concl. 2. num. 13. & 46. Marsil. sing. 82 & plures alij ap. Me, d. c. 9. n. 26.

2818 Ias. de feud. 5. p. n. 17. Sonsbech. Vvesembech. & alij apud Ant. Gabr. & Iul. Clar. supr.

2819 Rosenthal. de feud. cap. 6. conclus. 10. n. 3. & lit. C. & E. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 26.

2820 Capit. si pro te, de rescrip. in 6. cum alijs apud Nos infra hoc lib. c. 12.

2821 Cap. capitulum Sanctæ Crucis, de rescrip.

2822 Menoch de arbitr. cas. 572 per totum.

2823 Rosenthal. ubi supr. c. 6. conclus. 12. n. 2. per text. in c. totius, si de feudo def. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 30.

2824 Ioan. Coch. de primar. precib. pag. 66. & 67 pet text. in cap. tibi qui, de rescript. in 6. & c. si Clericus, de præb. eod.

2825 Mascard. conclus. 1100. Menoch. libr. 6. præs. 23. Moneta de opt. cano. c. 6. concl. 2 per tot.

2826 Cap. inter cætera 17. de præb. ubi glossa, & DD. vide verb. apud Me, d. c. 9. n. 32

2827 Bart. Bald. & Iass. Ind. l. quoties.

2828 Rosenthal. sup. c. 4 concl. 8. & c. 6. concl. 8 lit. C. & D. & concl. 9. & concl. 12. n. 11

2829 L. 1. D. de offic. procur. Cæs. quam vide.

2830 Cap. si is qui 12. de præben. lib. 6. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 35.

2831 Dict. l. quoties, d. c. capitulum sanctæ Crucis cum supra relatis.

2832 Cap. si à sede 31. de præben. ubi DD.

2833 Marescot. 1. var. c. 50. n. 30. Farinac. q. 6. n. 31. Valenz. cons. 69. n. 102 & 127. & alij ap. Me, quem vidend. c. 9. n. 38. & seqq.

2834 L. non possum, D. de regul. iur. cum vulg.

2835 Ioan. Coch. alios adducens de prim. precib. pag. 24.

2836 Cochier supr. pag. 24. in princ. Mastril. de Magistr. libr. 4. c. 14. nu. 51. & seqq. Gironda, Hermosilla, & alij apud Me, d. c. 9 n. 43.

2837 Cabedus decis 13. n. 2. pagin. 18. p. 2.

2838 h. Bonif. P. in c. dudum 14. de præben. lib. 6.

2839 Cap. si postquam 13. cap. si à sede 31. de præb. in 6.

2840 Rota decisi 25. subtit. de conces. præb. Mandos. de signat. grat. fol. 72. de mand. de provid.

2841 Dict. cap. si à sede, §. si vero neuter.

2842 Innoc. in c. inter dilectos, de excep. Rebuf. in prax. titul. de reserv. & alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. §. 1.

2843 Brunel. in tract. de legato. concl. 22.

2844 Coch. de primar. precib. pag. 24.

2845 Cap. ut nostrum, ut Eccles. benef.

2846 Erasm. Cochier in tract. de iurisd. ordin. in exemptos, p. 4. q. 13.

2847 L. fi hominem, D. mand. Bart. & alij in l. ambiciosam 11. D. de decr. ab ord. fore.

2848 Ancharr. consil. 366. Iass in l. si procurator nu. 15. de procur. & Cravet. cons. 54. nu. 6. lib. 1.

2849 Cap. Dud. de præb. lib. 6. vers. Præsertim, vide ver. ap. Me, d. c. 9. n. 53. & Rebuf. ad leg. Gall. 2. tom. tit. de rescript. in præf. ex n. 3.

2850 Dict. cap. dudum, ibi:

Et potestatem prædictam quantum ad præsentem speciem revocasse.

2851 Doct. Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. §. 4. n. 8. fol. 70. quem vide.

2852 Iacob. Aren. in l. fructus, solut. matrim. Bald. in l. 1. C. de fruct. & lit. expens. & in l. si à domino, de petit. hæred. Salic. Abb. Afflict. & innumeri alij apud Tiraq. de retract. linag. §. 15. glos. 1. nu. 22. Ioan. Garc. de expens. c. 1. ex n. 12. & Me 2. tomo, lib. 2. c. 10 n. 4. & 5.

2853 Dict. I. fructus 7. sol. matrim. ubi DD. ubi latè Barb. ex nu. 7. cum alijs apud Tiraq. & Garc. sup. Velasc. in axiom. iur. lit. B. n. 23. & Me, d. c. 10. ex n. 6. ad 11.

2854 DD. omnes per text. ibi in l. certo 13 § si totus, D. de servit. rust. & in l. si quis servum 3 §. si cui certam cum l. seq. D. de leg. 2. ubi latè Peralta, Iass. Crotus, Gomez, Covar. Faber, Menchaca, Cavalcan. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 10.

2855 Extravag. unic. §. & quia cum seqq de decimis, DD. in Clem. 2. eodem, Gigas de pens. q. 38. Tiraq. de primogen. q. 74. & d. glos. 1. nu. 15. Vvames. Moneta, & alij ap. Me, d. cap. 10. n. 11.

2856 Belencin. de carit. subs. q. 37. Remig. ibidem q. 44.

2857 Text. & DD. in c. tua nobis de decim. Barbos. post alios in d l. fructus, innumeri ap. Tiraq. d glos. 1. u. 10. & seq. Ioan. Garc. d. c. 1. n. 17. & Me d c. 10. n. 16.

2858 Hostiens. d. c. tua, Bald. & alij, d. l. fructus, præcipuè Castrens. n 7. quorum verba vide apud Me, d. c. 10. nu. 17. Tiraq. sup. nu. 11. & seqq. Avendañ. 2. par. c. 14. n. 25. Lassarte c. 16. n. 1.

2859 Baeza de decim. tut. c. 29. n. 11.

2860 Salicet. in l. 1. col. 2. C. de fruct. & lit. exp. Tiraq. d. glos. 1. nu. 23. optimè Barb. post Angel. in d. l. fractus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 21.

2861 Alberic. In I. si à domino, §. fructus, D. de petit. hæredit.

2862 Leg. sancimus, §. repletionem, C. de inoffic. testamen.

2863 Cap. porro, & cap. recipimus, de privil. cum alijs apud Valenz. cons. 741. n. 7.

2864 L. tunc cogendum, §. Sabinus, D de procur. text. & DD. in l. si tan angusti, D. de servit. latè Tuschus lit. S. concl. 894. & 895. Valenz. cons 23. n. 10. & cons 73. n. 121. & Ego, d. c. 10. nu. 25. & 26.

2865 L. si debitor §. verosimili, cum ibi notatis, de contr. emp. Bart. & alij in l. inter, §. sacram de verb. plures ap. Bertachin. de gabel. 2. p. 8 par. princ. q. 5. & Me, d. c. 10. n. 28.

2866 Tiraq. dict. glos. 1 n. 17.

2867 L. Merito, §. à Me, de leg. 2 l quod dicitur de imp. in reb dotal.

2868 L. rogasti, & l. si quis, si certum pet. cum vulg. apud Velasc. lit. P. nu. 157.

2869 L. quidam testamento 96. de leg. 1. & 30. de leg. 2. l. liberto 21. §. à liberto, D. de ann. legat.

2870 Bar. per tex. ibi in l. si fundum, §. si libertus, D. de leg. 1. Iass. ibid. n. 6. Socin. Sen. cons. 93. nu. 7. vol. 1. Surd. de alim. tit. 7. q. 33. n. 24.

2871 Bald. in l. 1. col. 2. C. de fruct. & in l. sed si hoc, §. cuidem, de cond. & demonstr. quem sequuntur Cuman. Alex. Iass. Aretin. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 33.

2872 Castrens. in l. non amplius, de leg. 1.

2873 Felin. in c. ad aures, de rescript. Rebuff. & plures alij apud Tiraquel. dict. glos. 1. num. 6. & Me, d. c. 10. n. 33.

2874 Rota decis. 702. in antiq. & decis. 182. apud Peregr. lib. 2. Sarnen. de expr. vero val. q. 3. Murum allegat. 3. num. 9. Marescot. lib. 1. variar. c. 60.

2875 Glos. per text. ibi in c. quoniam, de vita, & honestat. Cleric. Tiraquel. qui alios refert, dict. glos. 1. n. 3. & Ego, dict. c. 10. n. 37.

2876 Fran. Cremens. sing. 171 verb. *Donatio,* Catel. Cota in mem. verbo *Statute Mediolani.*

2877 L. sin. circa med. Cod. de præpos. agen. in reb. lib. 12. l. cum multa, in fin. C. de bon. quæ lib. authen. de non alienand. §. si minus, Cassiodor. lib. 1. epistol. 10. vide verba ap. Me, d. cap. 10. numer. 41. & sequentib ubi refert Tiraquel. Tomingium Valenç. & plures alios late de hoc agentes, & vide gloss. verb. Aliter, in cap. olim, de verb. signific.

2878 Decius consil. 499. nu. 25. vol. 2. Burg de Paz cons. 25. n. 46. Sarm. 2. selec. c. 12. Cacher. cons. 19. n. 10. & Ioan. Garc. de nobil. glos. 6. nu. 38. vers. Decimo.

2879 Iass. nu. 16. Barbos. 14. in dict. l. fructus, Covar. 3. var. c. 13. n. 1.

2880 L. secundum naturam, D. de reg. iur. C. qul sentit. eodem in 6. l. vnica, §. pro secundo, C. de caduc. tollen. cum alijs.

2881 DD. in d. iur. Surdus, cons. 150 n. 85. Gratian. to. 5. discep. foren. c. 919. num. 35. & 36.

2882 Infra hoc lib. cap. 28.

2883 Zass. de feu. 4. p. fol. 20. & 6. p. fol. 52. & 56. Rosenthal. cod. tract. c. 4. concl. 8. & c. 6. concl. 8. 9. & 12. & melius cap. 8. conclus. 9. cum sequentib. Guzman de evictionib. q. 32.

2884 L. Aristo. D. de donat. l. si quis arg. C. eod. cum alijs apud Caballin. de evictio. §. 4. Guzman, q. 25. Valenz. cons. 27. n. 7. & Me, d. c. 10. n. 53.

2885 Cabed. decis. Lusit. 36. n. 1. p. 2.

2886 Vrsil. ad Afflict. decis. 307 ante n. 9. Gamma decis. 29. Craveta cons. 98. nu. 11. Viscontius in conclus. iur. verb. *Rex donans,* pagin. 252. Aponte cons. 59. & alij apud Guzman, d. q. 25. n. 42. & Me, d. c. 10. n. 56.

2887 Caballin. plurimos referens d. §. 4. nu. 4. Boer. decis. 67. num. 1. Vivius in commun. opin. verbo *Donatio,* Rosenthal. dict. concl. 29. n. 5. & 6. D. Alfarus de offi. Fiscal. glos. 34. n. 108. & 109. Guzm. dict. q. 25. num. 37. & innumeri alij apud Me, d. c. 10. n. 58.

2888 L. idem, q. 7. § sin. D. mandati.

2889 L. eleganter, ubi DD. de pign. act. l. libera, C. de sent. & interloc.

2890 Guzman suprà q. 25. n. 41 & q. 28. per totam, Remirez de lege Regia, §. 30. nu. 26. & 27.

2891 Dict. l. cum multa, ibi:
Oportet imperialem liberalitatem culmen habere præcipuum.

2892 L. sed si lege, §. consuluit, de petit. hæredit. ibi:
Quamvis ad remunerandum sibi aliquem naturaliter obligaverunt.

2893 Alex. 5. genial. cap. 1. vide verba apud Me, d. cap. 10. n. 62.

2894 Grassis decis. 2. de donat. num. 16. fol. 226. vide verba ap. Me, d. c. 10. n. 63.

2895 Mantica de ambig. conv. lib. 13. tit. 15. n. 16. & lib. 21. tit. 4. n. 7 Gratian. discept. 386. nu. 13. & c. 657. num. 6. Guzman dict. c. 25. Cabedus omnino videndus, d. decis. 36. nu. 6. & sequent. ubi benè distinguit, qualiter opinio Pineli accipienda sit.

2896 Rebuff. ad leg. Gallic. 2. tomo, artic. 2. glos. vlt. titul. ut benef. ante vacat. Bursat. Decian. Roland. Mieres, Grammat. Temninus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 64. Copin. de dom. Franc. tit. 14. n. 6. Cabed. decis 80. nu. 7. & seqq.

2897 Afflict. in. c. 1. de invest de re alien. fal. Vvesemb. cons 64. n. 10. p. 2. Rosental. c. 8. concl. 29. & c. 4. concl. 10. & c. 6. q. 8. & 18.

2898 Cap. inter cætera 17. de præb. ubi glos. verb. *Assignavit.*

2899 L. Incommodato, § sicut, D. commod. c. vnico; eod. tit. in Decretal.

2900 Dict. cap. inter cætera, vbi glossa refert alia iura similia, c. præsentium 7. q. 1 cap. veniens, de filijs præsbyt.

2901 Cap. 1. vbi Glos. & DD. si vassall. de feud interp. latè Rosenthal. d. conclus. 29. lit. K.

2902 Rosenth. d. conclus. 29. n. 11. & in notis, lit. L.

2903 Doct. per text. in l. si procurator, D. de iure fisci, Peregr. eodem tract lib. 6. tit. 4. nu. 36. & 37. Cabed. d. decis. 30. nu. 1. part. 2. Caballin. de eviction. §. 5. nu. 88. & Guzman d. c. 25. nu. 32. & 33.

2904 L. quæ fortuitis, l. pignus, C. de pignor actio. latè Decius in l. contractus, de regul iur Medices vbi infra.

2905 Medic de fort. casib. 2. p. q. 10. n. 143.

2906 Latè Gonçalez ad Reg. Cancell glos. 34. numer. 89. Chochier de primog. precib. pag. 71. & seqq. D. Valenz. cons. 83. n. 78. & seqq.

2907 Covar. in c. cum in officijs nu. 9 de testament. DD. in l. properandum, C. de iudicijs, & in cap. finem litibus, de dolo, & contum. Surd cons. 71 n. 15 Gratian. discept. 762. n. 12.

2908 L. Minime, D. de legib. c. dilectus, de consuetudin. l. si quando, C. de iniurijs, Thesaur. de cis. 2. num. 9. Afflict. Osascus & alij apud Me, d. c. 10. num. 76 & 77.

2909 Valenz. d. cons. 83. n. 115. & seqq. Velas. in axiom. iur. lit. Y. n. 127.

2910 Seneca de benef. lib. 2. c. 11. & lib. 4. c. Martial. lib. 9. epigram. 71. Plin. Iun. lib. 1. epist. 4. latè Pineda de rebus Salom. pagin. 362. vide verba ap. Me, d. c. 10. n. 79.

2911 Cap. 1. de donation. ibi:

Hanc sibi nobilitas legem imponit,

&c.

2912 Cassiod. 1. var. epist. 12. & lib. 2. epist. 2. vide verba apud Me, d. c. 10. n. 79.

2913 L. 1. §. qui neque, de hæred. inst.

2914 Molina de maiorat. lib. 2 c. 17. in princ. Simanc. eod. tract. lib. 1. c. 26.

2915 Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop glos. 2. n. 22.

2916 L. asse toto, de adq. hæredit. cum vulg.

2917 L. si servus 33. §. fin. de leg. 1. l. 4. tit. 33. par. 3. cum alijs ap. Menoch. libr. 1. præs. 28. & Me d. 2. tom. lib. 2 c. 11. n. 5.

2918 L. hæredes mei, §. cum ita vbi Bartul. & DD D. ad Trebel. l. conficiuntur, D. de iur. codicil. l. ex facto, D. de vulgar. cum latè adductis à Menoch. libr. 4. præs. 21. 63. & 202. Farinac. decis 508. Fusar. de subst. q. 311. ex n. 42. & Me, d. c. 11. n. 6.

2919 L. in traditionibus 49. & l. si inter 42. D depact. l. lege, C. eodem cum vulgatis, & in terminis ferè ap. Pereir. de renov. emph. q. 11. nu. 19. & Me, d. c. 11. n. 8.

2920 L. fin. C. de pact. conven. cum alijs ap. Velasc. in axiomat. iur. lit. P. n.

2921 Cap. si cui, de extraor. c. Conr. c. 1. de duob. fratr. latissim. Tiraq. in l. si vnquam, verb. Libertis, nu. 9. C. de revoc. donat. Rosental. de feud. c. 1. conclus. 12. lit. A. & seqq.

2922 Laudens. in c. 1. col. 1. qui feud. dar. poss.

2923 L. diligenter, D. mandati, cum latè adductis à Me, d. 2. tom. lib. 2 cap 6. n. 18. & seqq.

2924 L. quam Tuberonis, iuncta gloss. ver. aliæ, D. de pecul. l. si hominem, D. manda. latè post antiq. Ias. qui dicit communem in l. 1. de offic. proc. cæs n. 12. Covar. 1. var. c. 6. n. 2. Schrader. & alij ap. Me, d. c. 11. n. 16.

2925 Tex. & glos. in c. dicat aliquis 23 q. 5. vbi Turrecrem. & in c. ius militare, dist 1. & Ioan. Andr. in rub. de reb. Eccles.

2926 Greg. Lop. per text. ibi in l 4. tit. 2. p. 2. & in l. fin. eod. titul.

2927 L. si verò, §. inde Pap. in fine, D. mand. vbi Bart. Bald. & Salicet. l. 6. tit. 27. p. 2. vbi Greg. Lopez, pulchrè Alexan. in l. 3. D. quod quisque iuris, Decius cons. 498. Valenz. 82. per totum, Ego d. c. 11. nu. 19 & c. 31.

2928 L. iam tamen, §. in hoc, D. rem rat. hab. l. si hominem, & l. fin. D. man. l. si quis mihi, §. sed & si mandavit, D. de acqui. hær. vbi DD. & innumeri alij apud Tiraquel. d. l. si vnquam, verb. Libertis, n. 48 & Me, d. c. 11. n. 21.

2929 Text. celebris, & ibi Doctor. in l fin. §. fin. D. quod met. caus. latè Iass. in l. nec quicquam 8. de offic. proc. Marsil. Gutierr. Gamma, & plurimi alij apud Me, d. c. 11. num. 22. & c. 7. nu. 80.

2930 L. abeo, C. de fideicom. l. si adrogator, in fin. D. de adopt. melior text. in l. vnum ex fam. §. sed si fundum, D. de leg. 2. cum latè adductis à Tiraquel. de privil. pi# cau. privil. 37. & Velascus in axiom. iur. lit. G. n. 33.

2931 L. fin. tit. 2. p. 2.

2932 Cap. relatum, de præbend. & c. quamvis el 2. eod. tit. in 6. c. consultationibus, vbi Doctor. de dona. Gutierr. Molina, & alij apud Me, d. c. 11. nu. 27.

2933 L. si quis 1. q. 3 c. 1. §. fin. vt Eccles. benef. c. maioribus, de præb. l. 5. tit. 6. p. 1. vbi Gregor. & plures alij ap. Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 5. ex n. 295.

2934 Alfar. de offic Fisc glos. 6 & 7.

2935 L. Titius puerum, D de obseq à liber. pat. præs. ibi:

Etenim ille, licet non gratuitum, beneficium tamen praestitit.

2936 Rosent. de feudis, c. 6. q. 74. n. 4.

2937 Bereng. in tit. de filijs natis ad Morganat. cap. 9. n. 4. Molina de primog. lib. 2. c. 4 & 10. alter Molina disp. 592. cum seqq. plures ap Castill. 5. controvers. c, 161. ex nu. 6. Fusar. de substit. q. 511. Robles de Salzedo de repres. lib. 3. cap. 19. à nu. 63. & Me, d. c. 11. n. 31.

2938 L. iuris gentium, §. quinimo, D. de pactis, l. pacta 72. & l. fundi partem 79. de contrah. emption. cum alijs.

2939 L. quoties 3. C. de donat. quæ sub modo, vbi Doctor. cum alijs ap. Iul. Clar. §. donatio, ex n. 1. Covarr. 1. var. c. 14. nu. 2. Molin. lib. 4. c. 2. à num. 58. Zevallos practic. commun. q. 249. & Me, d. c. 11. n. 33.

2940 L. cedere diem, D. de verbor. sign §. ex conditionali, inst. de verbor. cum multis ap. Castill. 5. contr. c. 119. n. 6. & seqq. Velasc. axio. iur. lit. D. n. 16. & lit. C. nu. 119. & seqq.

2941 Cap. si pro te, de rescript. in 6. vbi DD. & laté Gabr. 3. com. lib. 6. tit. de clausul. concl. 2. Paris. Rota, Gironda, & alij apud Me, d. c. 11. n. 37.

2942 Text. & Doctor. in l. qui Romæ, S. Augerius, D. de verb. Bart. & alij in l. si decem cum petiero, D. eod. Mising. & alij in d §. ex conditionali, & innumeri ap. Tiraq. de retract. conven. §. 1. glos. 6. ex nu. 15. Galganet. decondition. 2. p. c. 1. q. 10. ex nu. 5. & Me omnino videnᵈ. d. c. 11 n. 39.

2943 Dict. § ex conditionali, & Auth. sup. relati, Galganet. d. q. 10. n. 3. & 4.

2944 L. veteris, C. de cont. stipul. l. viam, C. de iocat. l. si pactum 9. D. de probat. l. 11. titul. 14. p. 3. cum alijs ap. Tiraquel. d. glos. 6. in princ. Dueñas reg. 178. Peregr. de fideic. artic. 16. n. 125. & Me, d. c. 11. n. 42.

2945 L. si quis sub conditione, D. si quis omis. causa, cum vulgat. apud Valasc. in axiom. iur. lit. C. n. 103.

2946 L. ult. §. 1. D. de vulgagari, vbi Doctor. l. si pupillus 16. D. de cond. inst. l. si filius famil. D. de verbor. oblig. cum alijs ap. Galganet. sup. 1. p. c. 63. n. 2. & 2. p. c. 1. quæs. 106. pag. 251. & Me, d. c. 11. n. 44. & seqq.

2947 Bald. in l. 1. ad fin. C. de nundin. sequuntur, & extollunt plures apud Tiraq. de tetr. linag. §. 5. glos. 4. n. 77. Lassarte, Gironda, Gutierrez, & alij ap. Me, d. c. 11. n. 47.

2948 Gloss. in l si vxor 42. D. de iudicijs.

2949 Zass. in tractat. de feud. titul. ad quid vassall. domin. ten. pagin. 34. Rosent. cap. 6. concl. 41.

2950 Infra hoc libro, c. 28.

2951 L. 3. §. si quis de stat. lib. l. si rem, §. fin. de pigno. l. si mandavero Titio, D. mand. cum notatis à Bart. & Doct. in l. si cui legetur, de leg. 1. Socin. Sen. cons. 76. vol. 1. & Me, dict. cap. 11. num. 51.

2952 L. 1. §. fin. C. de an, excep. cum alijs apud Rod Suarez, alleg. 3 & Valasc. in axiom. iur lit. l. n. 22. & 23.

2953 L. 1. §. qui sub conditione, D. si quis omis caus. vbi Bald. Cuman. & alijs latè Balb. de pr#scrip. 4. p. 4. p. princ. q 3. versicul. Secundi pecca, & Ego d. c. 11. n. 53.

2954 L non debet quis, D. de regul. iur.

2955 L. 4. D. de iure dot l qui autem, quæ in fraud. cred. cum latè congestis à Ti aq. in l. si vnquam, verb. Donatione, Boer. Tello, Gutierr. Baeza, Parlad. & alijs apud Me, d. c. 11. n. 55.

2956 L. perfecta donatio, C. de don. quæ sub mod. l. cum dos, D. de pact. dotal. latè Borrel. de feudis loquens, cons. 1. nu. 107 Menoch. libr. 2. præs. 9. nu 10. & 11. Burgos de Paz cons. 25. ex n. 4 Valenz. cons. 99. n. 60. & Ego, d. c. 11. n. 56.

2957 L. venditor, §. si constat, D. com. præd. l. quæcumque, C. de fund. patrim. vbi Bart. & DD.

2958 L. hæredes palam 12. §. si quid post, D. de testam. l. ludeo 7 §. cum quis, de acq. rer. dom. l. sicut 8. §. & siquidem, D. si servit. vind. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 62.

2959 Simoneta in tract de reserv. per tot. Garcia de beneficijs 1. par. cap. 5. nu. 268. & seqq. & c. 2. & sequent. part. 4.

2960 Oldr. cons. 197. incip. in concess. col. 1.

2961 L. cum his verbis, §. paterfamil. D. de legat. 3.

2962 Iass. qui alios refert, cons. 73. per tot. lib. 10.

2963 Burgos de Paz cons. 25. n. 22. & seqq. omnino videndus.

2964 Parisius plura iura adducens, cons. 64. lib. 2. Gomez 2. var. titul. de empt. & vend. n. 16. Covar 3. pract. ex nu. 1. Mascard conclus. 504. n. 12. & seqq. Gutierr. 2. Canon. c. 15. à nu. 74. Marescot. 2. var. c. 55. & alij ap. Me, d. cap. 11. n. 66. & seqq.

2965 Bald. in c. 1. de feu. Guard. n. 5. & ibi omnes feudistæ, Zass. Aret. Nata, Signorol. Roland. Cacheran & plurimi alij apud Me, d. cap. 11. n. 68.

2966 Menoch. de arbitrarijs, casu 221. nu. 22. Marescotus 1. var. c. 45. & 55. per totum quem videas.

2967 L. 2. §. his legibus, & §. novissimè, de orig. iur. l. si plures, §. fin. de admin. tut. cap. dilecti, de maior. & obedient. Curt. Zass. & Boer. apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 12. n. 3.

2968 Bald. post Hostien. in c. si quis, nu. 5. qui temp. miles.

2969 L. 1. C. quando, & quibus, lib. 10. l. cum pater 79 §. dulciss. de leg. 2. d. l. si plures, §. fin. latè Tiraq. de primogen. q. 4. Bobad. lib. 1. polit. c. 1. nu. 19. & alij apud Me, d. cap. 12. n. 5. & 6.

2970 Sup. hoc libro, c. 1. & 2.

2971 L. in venditionibus, & ibi glos. de cont. empt. l. 1. C. de imp. lucra. descrip. cum latè adductis à Castillo 5. controv. c. 155. per totum.

2972 s. L. 2. l. In executione, l. stipulationes non dividuntur, D. de verb. cum alijs apud Valentiam, tom. 2. tract. illustr. tract 4. de individ. c. 3. per tot.

2973 Rosenthal. de feud. c. 8. q 6.

2974 Rosent. vbi sup. c. 9. q. 53. per tot. & plures alij apud Me, d. c. 12. n. 12. l. 5.

2975 L. quoties duobus, & l. etiam, D. de usufr. cum latè trad. à Castillo de vfufr. c. 31. nu. 16. & seqq & Me, d. c. 12. nu. 14.

2976 L. quidam consulebant, de re iudicat. latè Menoch. lib. 2. præsum. 12. n. 7. & consil. 102. nu. 9. vol. 2.

2977 Socin. cons. 67. n. 32. vol. 1 latè Tiraq. de retract. lin. §. 32. Molin. de primog. lib. 4. cap. 1. n. 31. & seqq. & plures alij apud Me, d. c 12. n. 18.

2978 §. si eadem res, instit. de leg. l. si maior, C. comm. divid. ubi Doctor. & alibi passim, & latè Rosenthal. supra d. q. 53. n. 11. & 14.

2979 Rosenthal. sup. dict. c. 9. q. 56. n. 7. post Bart. in l. 2. C. quando, & quibus, & in l. is qui fundum 31. de vsufr. legat.

2980 Cap. 1. §. omnes folij, ubi Doctor. si de feud. def. cap. Imperialem, §. prætèrea ducatas, ubi etiam DD de proh. feud. alien. & innumeri ap. Rosenth dict. c. 9. concl. 53. lit. A.

2981 Text. & Doctor. in c. vni. co, de controvers. inter domin & vassal. Bartul. Bald. Asflict. Peregri. Laderch. Costa, & alij plures ap. Rosenth. dict. c. 9. q. 54. num. 8. & Me, dict. c. 12. num. 22. & sequentib.

2982 L. si post divisionem, C. deiur. & fact. ign ubi Bald. & DD. & alij apud Afflict. decis. 58. n. 17. & Ego d. c. 12. n. 25.

2983 Bart. cons. 204. & in l. error, per text. ibi, C. de iuris & fact. igno. l. vnica, C. de errore calcul. l si soror, C. de collat. cum alijs apud Me, d. c 12. n. 26. & seqq.

2984 L. cum putatem, D. famil herciscum. Socin. consil. 25 num. 11 & cons. 33. nu. 5. vol. 1.

2985 Greg. Lop. in l. 9. tit. 4. p. 5. glos. 3.

2986 L. cum scimus, C. de agrico. & cens. lib. 11. Bald. Afflict. & alij in capit. 1 de contr. invest. Rosenth. ubi sup. c. 10. conclus. 44. n. fin. Ego d. c. 12. n. 32.

2987 L. etiam, C. de iure dot. cum multis alijs apud Tiraq de retract. linag. §. 1. glossa 18. nu. 51. & seqq. Dueñas regul 73 Taschus conclus. 555. lit. A. & Me d. c. 12. nu. 33.

2988 Rosenth. d. c. 10. concl. 43 & 44. per totam.

2989 Anan in c. audivimus, n. 3 de collus. de tegenda.

2990 Felin. in c. ad audientiam el 2. de præscrip. Cacialupus de pension. q. 6. Gigas eodem tract. q. 8. n. 2. & in p in. tract. n 6. Ego d c. 12. nu. 35. & 36.

2991 Bart. per textum ibi in l. si merces, §. vis maior, num. 3. D. locat. & in l. si apes, D. de futis.

2992 L. quæ de tota, D. de rei vind. cum alijs apud Everard. in loco, de toto ad partem.

2993 L. debitor, ubi Castr. & alij, D. ad Trebel. l. rem non novam, C. de iudic. cum vulgat.

2994 Surd. de alimen. q 3. Castillo de vsufr. cap. 61. l. cum hi, §. modus, de transact. l. dominas 64. §. per fideicom. D. de usufruc. cum alijs ap. Me, d. c. 12. n. 40.

2995 Bald. in l. 1. §. ius naturale, D. de iust. & iure.

2996 Tex. & glossa in l. Caius, de an. leg. latè DD. sup. relati, & plures alij ap. Garc. de benef. 1. p. c. 5. nu. 239. & Me, d. c. 12. n. 41.

2997 Gigas d. q. 8. & 9. Gomez in reg. de an. poss. q. 21. ad medium.

2998 Cap. fin. de concess. præbend. lib. 6.

2999 Garcia d. tract. de benefic. 1. p. c. 2. nu. 61. & seqq.

3000 L. cum alimenta 22. §. qui frater, D. de supel. leg. cuius verba vide ap. Me, d. c. 12. n. 44. & Menoch. lib. 4. præsum. 133. n. 11. Molin a de primo gen. lib. 1. c. 19. nu. 9. Mantica de coniectur. lib. 9. tit. 2. nu. 29. Surd. de aliment. titnl. 2. q. 1. in princ. & Castill. de vsufr. c. 30. n. 4.

3001 L. re coniuncti, de leg. 3. §. si eadem res, inst. de legat. cum simil. ubi Doctor. & Ego d. c. 12. n. 46.

3002 L. 1. & 4. & per totum, D. de usufr. accrescend. cum alijs apud Castill. de usufr. c. 48. & Me, d. c. 12. n. 48.

3003 L. unica, C. si imper. libera, l. socius, libro 10.

3004 L. si Me, & Titium, D. de verb. cum alijs apud Tusch. lit. I. conclus. 567 Maresc. 1. var. c. 75. Mantica de coniectur. lib. 1. tit. 14.

3005 Menoc. consil. 464. lib. 5. & cons. 797. libro 8. Peregr. de iure fisci, lib. 1. tit. 2. nu. 103. & alij ap. Rosenthal. de feud. c. 6. q. 74. per totam, & Me, d. c. 12. n. 49.

3006 Text. & Doctor. in c. 1. §. & quia, qui feud. dar. poss. cum multis apud Rosenth. ubi supr. q 73. Tusch. d. lit. l. conclus. 565. & Me d. c. 12. nu. 51.

3007 Gail de pace publ. c. 14. nu. 15. lib. 2. Clar. & Baiard. §. feudum, q. 77. n. 5. Rosenth. d. c. 6. conclus. 73. & 74. cum seqq. & plurimis alijs apud Me, d. c. 12. nu. 51.

3008 Menoch. qui alios refert d. cons. 400. nu. 71. lib. 4. & Rosenth sup.

3009 Ego qui refero, & pondero eius verba, d. c. 12. n. 52.

3010 Cap. si motu proprio, de præb. in 6. Bar tol. in l. 1. C. de petit. bon. sub lib. 10. latissim. Menoc. lib. 2. præs. 13.

3011 Cuneus in l. 3. §. 1. quod quisq. iur. Baldus in l. quod favore, n. 4. C. de legib. Alex. d. l. 3. n. 4. Ruinus cons. 126. nu. 3. vol. 5. & Ego, d. c. 12. n. 54.

3012 Rosent. d. q. 74. n. 3 & 4. & c. 3. q. 2. nu. 7. & c. 9. q. 50. n. 12.

3013 Bald. & Isernia in cap. 1. si vassall. feud. priv. Albar. in c 1. quæ fuit prim. caus. Decius cons. 544. col. fin. Gratus cons. 2. nu. 61. vol. 1.

3014 Bart. in tractat. Tiberia. d. verb. Adquiritur, lass. in l. 3. de acq poss. num. 3. Brunus concl. 5. princ. per totam, & concl. 17. n. 2. Mager. de advoc. arm. c. 11. n. 167. & seqq. Rosenth. d. c. 10. concl. 44. ex n. 33. Gregor. Lop. in l. 33. tit. 9. par. 6. glos. 6. col. 2. ad fin. & Ioan. Garc. de coniug. acquæst. nu. 93. & 98. & alij ap. Me, d. c. 12. ex nu. 58. ad 65.

3015 L. dominus, §. fin. D. de us fruct. Bald. consil. 174. libr. 1. & alij plures ap. Tusch. lib. 1. concl. 566. n. 2. Surd. de aliment. tit. 9 q. 5. & Me, d. c. 12. nu. 66.

3016 Gloss. verb. Recurrit, in d. l dominus, §. fin. & Fulgos. ibidem, qui legit illam legem sub l. sub conditione eiusdem tit.

3017 Riminald. cons. 255. n. 18. vol. 2. per tex. in l. 1. in fine, D de usufruc. accresc. cuius verba vide ap. Me, d. c. 12. n. 68.

3018 L 4. D. de alim. & cibar. legatis, vide verba ap. Me, d. c. 12. n. 69.

3019 Surd. de alim. tit. 9. q. 5. n. 7. & 24. Colerus eod. tracta. lib. 1. c. 15 ex n. 64. & lib. 2. c. 12. ex n. 65. & Ego d. c. 12. n. 69.

3020 Cap. 1. quid sit investi. ubi omnes feudistæ, c. ex litteris, de consuetud. cum innumeris alijs ap. Hottom. de verb. feudi ver. *Investitura*, Pancirol. var. lect. lib. 1. c. 90. latissimè Rosenthal. de feud. c. 6. concl. 2 & 3. & plures alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 13. n. 1.

3021 L. 4. tit. 26. de los feudos, p. 4.

3022 Greg. Lop. d. l. 4 verb. Investidura.

3023 Flamin. de resign benef. lib. 10. c. 1. & cap. 5. ex numer. 2.

3024 Scriben. in proœm. Clement. § nunc igitur, & sup. reg. Cancell. de non iudic. iuxta form. suppl. & plurimi alij apud Nicol Garc. de benef. 4. p. c. 2. nu. 3. & sequent. & Me, d. c. 13 n. 4.

3025 Molina de primog. lib. 2. c. 7. ex nu. 52. alter Molina disp. 599 Valenç. cons 104 ex nu. 11 Ego d. c. 13. n. 4.

3026 Gigas in epitome de intrusis, nu 38. Bursatus consil 393. nu 21. Flam. sup. nu. 20. & 21.

3027 Tex. & ibi glos. laud. & alij in cap. 1. quid sit inves. l. nunquam nuda 33 de acq. rerum domin. latê Rosenth. d c. 6. concl. 1. lit. C. & D.

3028 Leon. in tractat de confirmat Reales, 1. part. cap. 11. n. 20. & seqq. & c. 17. n. 1.

3029 L. ult. C. de edict. D Had. latê Molin. de primog. lib. 3. c. 13. n 47. Paz de tenuta, 1. p c. 26.

3030 Craveta de antiq. temp. 1. part. limit. 4. n. 33. Covar. c. 31. pract. nu. 2. Molin. & Paz ubi sup. & alij apud Castill. 2. contr. c. 16.

3031 Paris. d q. 1. n. 18. & 19.

3032 Matienz. in l. 8. glos. 2. nu. 16 & 17. titul. 10. lib. 5. Recopil. Valenz. cons. 83. n. 19. & seqq. & Nos infra hoc lib. c. 27.

3033 Vulceius, Scheneid. vinus, & plures alij apud Clarum, §. fundum, q. 26. ex nu. 1. 1. Rosent. d. c. 6. concl. 1. lit. C. & concl. 2. lit. D.

3034 Capit. 1. de consuet. rect. feudi.

3035 Gloss. in c. ex ore. de his quæ fiut à maior. part. cap. Schrader. de feud. 5. p. c. 2. Prateius, Calvin. & alij, de verb. iur. verb. Investitura.

3036 L. 3. §. bonorum, D. de bonor. poss. cum simil ap. Me, d. c. 13. n. 14.

3037 Greg. d. l. 4. verb. Investitura, & iterum melius in l. 4. glos. 6. tit. 30. p 3.

3038 L. 5. tit. 30. part. 3.

3039 Cap. vlt. de præb. in 6. tex. & glos. in cap. penult. eodem tit. ubi DD. & alij apud Covar. 3. var. c. 16 nu. 1. Flamin. Paris. sup. lib. 10. q. 16. n. 1.

3040 Cap. si tibi absenti, de præbend. in 6. Rebuff. consil. 186. n. 18.

3041 L. Denique D. ex quibus caus. maior. l. cum hæredes, D. de acq. posses. cum simil.

3042 Doct. per text. in c. cum Bertoldus, de re indic. Rebuff. & Covar. ubi supr. Flamin. & alij apud Me, dict. c. 13. num. 17. & 18.

3043 Abb. in cap. transmissa, de elect. communis ap. Selva. de benef. 2. p. q. 15. & Ego qui plures refero, d. c. 13. n. 18. & D. Valençuel. cons. 69. n. 187.

3044 Dict. cap. si tibi absenti, ubi Gemin. & Francus, Flamin Paris. supra lib. 12. q. 12. nu. 5.

3045 b. L. 1. C. ut nemo invit. Rimin. qui de comm. test. in princ. instit. de donat. nu. 670.

3046 Socin. Sen. in l. 2. de leg. 1. Socin. Iun. ibid. nu. 102. Rebuff. consil. 186. n. 2. Flam. sup. lib. 10. q. 8. n. 17. & 18.

3047 Cap. quam periculosum 7. q. 1. Rebuff. in rep. Rub. de rescrip. p. 517. & alij ap. D. Valençuel. qui de commendis agit. cons. 83. n. 46. & Me, d. c. 13. nu. 22.

3048 Rosenth. de feud. c. 6. conclus. 30. per totam, & in notis lit. B.

3049 L. magnam, C. de contr. stip. Pichard. in disput. de mora, n. 67. & seqq.

3050 Tex. & DD. in c. est & alias, quæ sit prima causa benef. amit. Eguin. Hot. Cuiac. Schra. & alij ap. Rosenth. dict c. 6. conclu. 43. per totam, Menoch. de arbitr. casu 582. & Me, d. .13. n. 25.

3051 Iustin. Imp. in princ. inst. de usucap.

3052 Matienz. in l 8. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 16 Valenç. d. cons. 83. nu. 58. & seqq.

3053 Covar. 3. variar. c. 16. n. 8. vers. possessio autem, Flami. ubi sup. lib. 10 q. 6. n. 9 & sequent. & plenius Rosenth ubi sup cap. 3. concl. 9. & 10. qui allegat iura feudalia de hoc agentia.

3054 Rosenth. d c. 3. concl. 10. in fine.

3055 Idem Rosenth c. 6. q. 63. & Nos latius infra c. 24

3056 Abb. & communiter scribentes in cap. transmissa, de elect. & alij apud Covar. d. cap. 16. Flam. d. lib. 10. q. 6. ex n. 27.

3057 L. Clavibus, D. de contrahen. empt. l quod mei, §. si per venditorem, de acqui. rer. domin.

3058 Albarot. per text. ibi in d. c. 1. quid sit investit. & l. prædia D. de acq. posses. Text. & DD. in c. 1. de consuet. recti feudi, cum alijs, apud Rosenth. d. c. 6. concl. 1. & 2. & Me d. c. 13. n. 33.

3059 Text. & Doctor. in l. 1. §. si vir vxori, D. de acq posses. & in d. cap. 1. quid sit inves. latè Tiraq. de retra. linag. §. 36. glos. 3. n. 11 Rosental d. c. 6. conclus. 14. Gutierr. 3. practic. q. 64. nu. 14.

3060 L. 3. in princip. ubi Bart. Iass. & reliqui, D de acquit. possess. l. vulgaris, D de furtis, l. restituta in princip. ad Trebel. vide verba ap. Me, d. c. 13. n. 35.

3061 Isernia in d. cap. 1. quid sit investit.

3062 Mising. centur. 3. obs. 39. Tiraq. ubi sup. n. 2. Menoch. de adipisc. remed. 3. nu. 21. & seqq. latissimè Castillo 7. tom. controvers. cap. 15. ex nu. 15. & alij plures ap Me, d. c. 13. n. 36.

3063 Bart. Areti. Covar. Parlador. Flamin. Perez de Lara, & plures alij apud Me, d. c. 13. n. 37.

3064 Glos. magn. in c. 2. de lib. oblig. & ibi Socin. n. 17.

3065 L. 26. tit. 2. p. 3.

3066 Text. & ibi Abb. in cap. 2. de consuetud. idem Abb. in cap. cum aliquibus, n. 9. de re iud. Greg. Lopez in l. 2. tit. 30. p. 3.

3067 Glos. in l. si ut certo, §. si duobus, D. commod. l. 3 §. ex contrario, D. de acq. poss. c. 1. in fin. in quibus caus. feud. amit Ias. Castrens. & innumeri alij feudistæ ap. Me, d c. 13 nu 42. & Rosenthal. omnino videndum, d tract. de feud. c. 7 conclujs. 60. sub liter. N. & c. 8. concl. 1. per totum, & c. 12. concl. 12. nu. 38. & 46.

3068 Bart. in l. clam possideri, §. qui ad nundinas, D. de acquir. poss. Iass. ibid. nu. 40 & seqq. cum alijs apud Corrar. Tusch. Mindan. Pichard. Valenciam, & alios quos refero Ego, d. c. 13 n 44.

3069 Greg. Lop. in l. 5. tit. 30. p. 3. glos. 2.

3070 Gloss. in l. si quis ante 16. verb novissimè, D. de adq. poss. & in l. x. & sin. D. si ager vectig & in l. 1 §. quod autem, D. de superficieb.

3071 L. licet, D. depositi, l. rei commodatæ, D. commod. cum latè adductis à Castill. 3. contr. c 16. à n. 16. Paz de tenuta, c. 10. n. 29. & seqq. Carroero de de posito, q. 1. & à Me, d. c. 13 n. 46.

3072 Castrensis in d. l. 1. n. 16. de acq. poss.

3073 Gloss. Bart. Alex. Romani. & Iass. n. 17. in l. naturalem. D. de acq poss. Greg. Lop d. glos. 2. & alij ap. Me, d. c. 13. n. 48.

3074 Rosenthal. quem omnino vide. d. c. 8. conclus. 1. n. 11. & in notis, litt. H. & iterum c. 12. concl. 12. nu. 12. & seqq.

3075 Ponte de potest. Prorreg. fol. 69. n. 12. & fol. 207. n. 5.

3076 Castillo in tract de usufr. c. 20. num. 1. & seqq. dicam infra c. 30.

3077 L. non tantum, D. de liber. leg. l. repeti, §. morte, D. quib. mod. ususfr. amit. l. in onmibus iuris articulis, D. de reg. iur. cum ibi notatis.

3078 L. ius publicum 38. D. de pact. l. testamenta, C. de testamen cum alijs apud Valenz. cons. 69 n. 15. 84. & seqq. & Me, d. 2. tom. c. 14. n. 3.

3079 L. nemo est, qui nesciat, D. de duobus reis, l. inter artifices, D. de solu. cap. si pro debilitate, de offic. deleg.

3080 Sched. 2. tomo impress pagin. 215. & sequent.

3081 § finitur, instit de usufr. l. fin. C. de iure emphi. l. filius fam. § Divi, de leg. 1. fin. C. de reb alie. cum latè congestis à Castiilo, Corbulo, Molin. & alijs ap Me, d. c. 14 n. 7. 8 & 9.

3082 c. Imperialem, §. præterea ducatus, ubi omnes feudistæ, de prohib. feu. alien. l. 10. ubi Gregor. Lop glos. 2 tit. 26. par. 4. cum alijs apud Iul. Clar § feudum. q. 31. per tot. Valen. d. cons. 69. n. 63. & 152. & seqq. Rosental c. 9. memb. 1. q 100 à n. 11. & Me, omnino videndum, d. c. 14. n 10 & 11.

3083 Castillo 2. controvers. c. 3 nu. 21. Ponte de potest. Prorreg. §. 11. num. 11. Molin. de primogen. lib. 2. c. 16. n. 18.

3084 Capicius decis Neapol. 156. nu. 10. & 22.

3085 Ponte d. §. 11. n. 26. pag. 303.

3086 Sched. ann. 1529. 1541. 1559. d. 2. tom. pag. 215. & sequent.

3087 Molina d. lib. 2. c. 19. & seqq. Clarus d. §. feudum, q. 33. Rosent. d. c. 9. membr. 1. q 7.

3088 L. fin. C. de reb. alien. l. in quorum de pign. cum alijs ap. Dueñas Reg. 31. n. 6. & Me, d. c. 14. nu. 16.

3089 Ponte ubi sup fol. 300. n. 5. & 6.

3090 Sup. li. 2. c. *L*

3091 Greg. Lop. in l. 8. tit. 17. part. 4 glo. 2.

3092 L. commod. de re iud. l. 2. de fund. dotal. cum latè adductis à Me, d. c. 14 n. 20.

3093 Bald. in aut. ei qui, C. de bon. auct. iud. Clar. sup. q. 16. Molin. lib. 1. c. 20. n. 12. & c. 21. n. 24. & seq. & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 21. & Rosenth. c. 1. concl. 15. nu. 7.

3094 Hevia, in Cur. Philip. 2. p. §. 10. n. 11. & 13.

3095 Menoch. de arbit. cas. 560. ex n. 10. & cons. 534. n. 13. & 14. & cons. 519. n. 5. Rosent. c. 11. q 4. & 5. & Ego, d. c. 14. nu. 23.

3096 Alberic. in d. l. fin. l. de reb. alien. latè Tiraq. de retr. linag. §. 1. glos. 70. n. 50. Menochi sup. n. 20. & 21. Hevia sup. & Ego d. c. 1 4 n. 25.

3097 Ext. & DD. in l. in condemnatione, & in l. Divus Pius, de reg. iur. cum alijs.

3098 Menoch. d. casu 550. d. 23.

3099 L. 2. §. mutui, D. si cert. pet. & ibi glos. fin. cum alijs apud Velascum in axiom. iur. lit. A. n. 227.

3100 Text. & Doctor. in c. 1 de feudis, & cap. conquestus, de usuris, latè Molina Theolog. disp 317. Læssius lib. 2. c. 20 Rodriguez de reditibus, lib. 3. q. 7. nu. 51. & Escob. de ratiocin. c. 16. n. 54.

3101 Sup. hoc libro, c. 7.

3102 Dict. §. finitur, inst. de vsufruct. ibi:

Nam cedendo extraneo nihil agit.

3103 Cap 1. §. denique, quæ fuerit prima causa, cap. 1. circa fin. de prohib. feud. alie. per Lothar. l. 5. tit. 26. p. 4. cum latè adductis à Iul. Clar. d. §. feudum, q 34. Zevall. in commun. opinion. q. 438. Mascar. Zass & alijs apud Me, d. c. 14 n. 33.

3104 Bald. in l cum Artemidoram, nu. 9. C. ut in poss leg. Clarus, & Zevall. vbi sup. Menochius cas 422. n. 7. Afflict. decis.. 307. Pinel. in l. 2. C. de rescind. 1. p. c. 5. Rosenth. c. 2 conclus. 20. & 21. & alij ap. Me, d. cap. 14. nu. 34.

3105 Iul Clar. sup. q 31. nu. 9. Rosenth. c 9. concl. 15. n. 7. Tiraq de retract. linag. §. 1. glos. 7. n. 47. Molina de primogen. lib. 1. c. 19 nu. 42 & c. 20. nu. 11. & c. 21 n 42. Menoch dict casu 560. n. 10. Valençuel cons. 56. ex n. 2. & innumeri alij apud Me, omnino videndum, d. c. 14. ex nu. 35. ad 42.

3106 L. per servum, §. 1. de usu & habit. l. Divus eod. tit. l. cui ususfructus, & i. arboribus, §. ususfructuarius cum alijs apud Fa in decis. Rotæ civil 86. nu. 8 & Ego, sup. n. 40

3107 Authen. res quæ, C com. deleg. cum multis alijs apud Covarr. 3. var. c. 6. n. 10 Gutierr. alleg. 7. nu. 10. Molin. de primog. libro 4. c. 6. per totum, & c. 3. n. 3. & Ego, d. c. 14. n. 42.

3108 Gloss. in l. nulla, C. de iure dot. cum multum singularem appellat Baldus ibid. & in c. 1. §. donare qualiter feud. amit Alexan. Iass. & alij ap. Gomez in l. 40. Tauri, nu. 87. & Me, d. c. 14. n. 44,

3109 Dict. cap. 1. §. donare, qualit. feud. alien. communis ap. Zass. & plures alios quos refert Clarus, & eius Additio. d. §. feudum, q. 36. Rosent. d c. 9. q 8 per totam, Ponte de potest. pro reg. pag. 161. & 175. & Ego d. c. 14. n. 45.

3110 Cap. i. de investit. quam Titius accepit, ubi feudist# communiter Curt. Iun. de feud. 4. p. princip. reg. 1. q. 4. Iul. Clarus, & Rosental. sup. & Ego d. c. 14. n. 46.

3111 Extat 2. tomo impress. pag. 197.

3112 Rolandus cons. 64. n. 16. & cons. 2. nu. 36. vol. 2. Additio. ad Clar. d. q. 31. in fin. Bald. & DD. per text. ibi in cap. 1. de vassal. decrep. ætatis, Dueñas regul. 323. & Rosent. sup c. 7. q. 14.

3113 L. si unquam, C. de revocan. donat. ubi latè Tiraq. verb. *Bona*, num. 10. qui multa cumulat nostrum casum tangentia, & post eum Rosent. sup. cap. 7. q. 21. num. 11. & cap. 9. q. 66. Pinel. Spino, & alij apud Me, d. c. 14. n. 50.

3114 L. si ea res, D. de action. empt. c. 1. de feud. succ. cum similib. apud Bald cons. 134 vol. 2. Corbul. de iur. emph. titul. de caus. privat. n. 14.

3115 L. pluribus, §. si placet, D. de verb. Dec. in l. in ambiguis, §. non est novum, D. de reg. iur.

3116 Surd. cons. 125. num. 34. & seqq. & decis. 203. nu. 11. & seqq.

3117 Glos. in c. x. de eo qui sibi & hæred. ver. *Pro masculo.*

3118 Isernia, Præpos. Iacob. Lauden. & alij apud Molin. & eius addition. lib. 3. cap. 10. n. 25.

3119 Bald. in l. qui se patris, C. unde liberi, quem sequuntur plures ap. Afflict. decis. 248 Menoch. cons. 1156. nu. 42. volu. 12. & Me, d. cap. 14. n. 54.

3120 Bald. cons. 410. vol. 4. per text. in cap. 1. de alien. feud. ubi DD. & plures alij apud Molin. lib. 1. c. 20. num. 12 & seqq. & Me, d. c. 14. nu. 54. ad finem.

3121 Gloss & Doctor. communiter in c. 1. §. hoc quoque, de feud. succes. & plurimi ap. Tiraq. sup. § 1. glo. 9. nu. 50. Rosench. c. 9. conclus. 69. & Me, d. c. 14. n. 55.

3122 L. cum à matre, C. de rei vind. cum multis alijs apud Tiraq d. glos. 9 num 35. Menoch cons. 89. lib. 1. Gomez in l. 50. Taur. nu 63. Molin. lib 4. cap. 1. n. 20. & 88. & Me d. c. 14 n. 56.

3123 Cap. 1. de transact. cap. examinata, de confirm. util. c. 1. § si vassallus, el final. si de feud. det. & utrobique Doctor. & alij quam plures ap. Iul. Clar. & eius Addition. d §. feudum, q. 38. & 39. Moiin. de primog. lib 4. c. 9. Rosenth. c. 9. concl. 21. & 22. & Me, d. c. 14 nu. 57.

3124 Decis. Avenionens. 176. n. 28.

3125 Cap. super eo, & cap. de cætero, de transact. capit. nisi essent, de præbend. ubi latè Abb. & reliqui Scrib. Navarr. cons. 46. de simonia, Tusch. lit. C. concl. 501. & lit. T. conclus. 348 per tot. & Ego, d c. 14. n. 58.

3126 L. fin. D. si ex nox. caus. l. Iulianus 13. §. idem Celsus, de act. empt. cum alijs ap. Bart. Iass. & Ripa in l. servi electione, §. cum fundus, de leg. 1.

3127 Cap. 1. de controv. inter vassal. & alium ubi Bald. cap. 1 §. rei, de invest. de re alien. fact. cum latè adductis à Rosenth. d. c. 9. q. 53.

3128 Cap. licet de voto, cap. Imperialem, §. præterea, de proh. feud. alien. latè Tiraq. de primogen. q. 4. Molin. lib. 1. cap. Rosent. c. 7. concl. 13. ex n. 1. & Ego, d. c. 14. n. 61.

3129 Parlad. diff. 150. §. 3. n. 13.

3130 Leon. de confirm. Reales, 1. p. c. 5. n. 25. & c. 9. & c. 19. nu. 34.

3131 Bartol. per text. ibi in l. Caius, num 7. solut. matrim. & in l. 1. de servit. & aqua

3132 Molina, qui plures refert, d. lib. 1. c 3. n. 2 Tusch. lit. F. conclus. 378. & plures alij ap. Me, dict. c. 14. n. 65.

3133 Mangil. de imputat. c. 36. per totum, Rosenth. d. cap. 7. concl 13. per totam.

3134 Doctor. per text. in c. 1. §. cum verò, qui feud. dar. poss. l. 1. § si ab ipso, & §. neque, ubi Bart. D. de coll. bon. & alij apud Mangil. d. c. 36. n. 3. & sequent. Ioan. Garc. de expens. cap. 4. n. 14. Morquecho de divis. bonor. lib. 1. c. 7. nu. 36. & Me d. c. 14 n. 67.

3135 L. 1. D. de auth. tut. cap. ad audientiam, ubi glos. de præscrip. Mangil. supr. c. 21. n. 9. Ego, d. c. 14. n. 68.

3136 L. omnimodo, § Imputari, C. de inoff. l. illud, C. de collation. cum alijs, latè adductis ab Anton. Gomez in l. 29. Tauri, n. 21. Garcia de expens. d. c. 4. n 16. Mangil. ubi sup. c. 33. per tot. & Me d. c. 14 n. 70.

3137 Bart. in d. §. neque castrense, n. 4. Ayora de partit 2. p. c. 18 Parlado. diff. 150 §. 4. ex n. 3. Gutierrez 2. pract. q. 66. n. 12. & plures alij quos refert, & sequitur Mangilius d. c. 33. ex n. 8.

3138 L. alienationis, D de verbor sign. l. 3 §. 1. D. quæ in fraud. cred. cum alijs.

3139 L. Celsus, D. de usucap. §. 1. inst. eod. c. si diligenti, de præscript ubi DD. l. 1. & per tot. C de long. temp. præscript. cum alijs.

3140 Ca. 1. §. quid ergo, de investi. de re alien. cap. 1. §. si quis per 30. si de feud. fuer. controv. glos. in c. ad audientiam, de præscrip. ubi DD. Greg. Lop. in l. 10. titul 6. p. 4. & innumeri alij apud Rosenth. de feud. cap 9. concl. 84. n. 4. Baiardum in addit. ad Clarum, §. feudum, q. 41. num 1 & Ego, d. cap. 14. n. 75.

3141 L. cum de in rem verso, D. de usur. l. si certis annis, C. de pact. cum alijs ap. Bern. Diaz, reg. 26. Covar. 1. var. cap. 17. n 13. & Ego sup. n. 76.

3142 Paul. Castr. & alij antiqui & moderni, in l. Imperium, de iurisd. omnium iud. Baldus in l. 1. nu. 18. C. de emancip. lib. & alij ap. Me, d. c. 14. n. 77.

3143 Dict. I. alienationis, vers. vix est enim, l. fin §. sin autem, C. com. deleg. l. ubi lex, D. de usucap. cum alijs apud Molin. & eius addition. lib. 4 c. 10. ex n. 1. & Me d. c. 14. n. 78.

3144 Isernia, Albarot. & alij in cap. 1. § hoc quoque de success. feud. Rosent. d. concl. 84. Molin. d. c. 10. per totum, & plurimi alij ap. Me, d. c. 14. num. 78. quem vide.

3145 Menoc. consil. 1156. nu. 42. Petra de potest. Princ. c. 23. n. 22. Ioan. Garcia de nobil. glos. 6. nu. 38. Molina, & alij sup citat.

3146 Rosenth. d. c. 9. q. 25. cum seqq. Molina de primog. libro 4. c. 8. n. 6. Menoch. consil. 521. lib. 6. Marescot. 2. variar. c. 121. & plurimi alij ap Zevall. in comm opin. q. 636. & novissim. D. Ioann. de Larrea, decis. Granat. 44 n. 34. pag. 439.

3147 L. quæcunque, l. cum oportet, & l fin. cum ibi notatis, C. de bon. quæ lib. cum alijs apud Pinel. in l. 1. C. de bon mater. 1. part. ex numer. 10. Molina de primog. lib. 1. c. 19. ex num. 18. Paschal. de patr. potest. 1. part. c. 3. & Ego d. 2. tom. libr. 2. c. 15. n. 2.

3148 Matienz. in l. 9. glos. 2. ex nu. 6. usque ad 12 tit. 1. lib. 5. Recopil. Gil Remirez in schol. manus. ad d. l. fin. in fine, Leon de Cons. Reales, 1. p. c 4. nu. 15. fol. 25.

3149 D. l. cum multa, l. 2. tit. 21. p. 1. l 6. tit. 17. par. 4. Aretin. Isernia, & alij apud Gomez in l. 48. Taur. n. 4. Menoch. lib. 3. præsum. 28. Ioan. Gar. de don. remuner. num. 8. & Ego, d. c. 15. n. 4.

3150 Dict. l. cum multa, & l. 7. tit 17. p. 4 ubi DD. & latê Molina, Paschal. & alij supr. relati, Trentacinq. 1. var. resol. tract. de pecul. resol. 5. nu. 10. & Ego d. c. 15. n. 5.

3151 Isernia, & alij feudistæ in capit. 1. de his qui feud. dar. poss. Gregor. Lopez in dict. l. 5. glossa magn ad med. & in i. 7. titul. 26 p. 4. glos. 1. Matienz. dict. l. 9 glos. 2. n. 8. Rosenth. qui testatur de communi, & innumeros citat. c. 7. conclus. 14. num. 7. & c. 9. membr. 2. conclus 65. nu. 40. & seqq. & Ego d. cap. 15. n. 7. & 8.

3152 L. 11. tit. 17. lib. 5. Recop. Molina in præfat. de primogen. n. 16.

3153 Roder. Suarez in quæst. maiorat. ex n. 17 Molina d. c. 19. n. 24. Gregor. Lop. in l. 7. tit. 4. p. 5. & in l. 5. & 7. tit. 17. par. 4. Mieres, Matienz. Gratia. & alij ap. Me, d. c. 15. n. 9.

3154 Gloss in authent. idem est, C. de bon qu# lib. & in auth. ut liceat matri, & aviæ, communis apud DD ibidem, Suarez sup. n. 2. Trentacin. d. resol. 5. numer. 9. Pasch. d. c. 3. nu. 100. Ego, d. c. 15. n. 10. & 11.

3155 L. 1. D. de usufr. leg. cum alijs latè adductis à Castillo de usufr. c. n.

3156 Sup. hoc libro, c. 2.

3157 Everar. loco 22 Mathes. singul. 60. & 61. Covarr. 2. var. c. 1. nu. 9. Ego, sup. n. 13.

3158 Cap. quia nos, de testament. authen. presbyteros, & l. sacrosanctæ, C. de Episc & Cleric. Molin. Gom. & alij ubi suprà, qui plures alios referunt, & innumeri alij ap. Castillum de usufr lib. 1. c. 3 n. 51. Valençuel. cons. 5. per tot. Ego, d. c. 15. n. 14.

3159 Afflict. decis. 241.

3160 Mornac. in l. ait prætor 7. de minor. pag. 135.

3161 Dict. l. cum oportet, §. igitur, instit. per quas personas, d. l 5. tit. 17. p. 4 cum alijs.

3162 L. profectitia, D. de iur. dot. l. 12. tit. 11. & l. 5. tit. 17. par. 4. cum alijs ap. DD. in l. sed si plures, § in adrogato, D de vulgar Menoch. lib. 3. præs. 28. Parlad dif. 23 §. 1. latissimè Rosenth. c 9. memb. 2. conclus. 66. ex n. 8. & Ego, d c. 15 n. 17.

3163 L. 1 & 2. C. de bon mater. d l. cum oportet, & d §. igitur, d. l. 5. tit. 17. part 4 cum multis alijs apud Pinel suprà ex nu. 19. Castill. d. tractat. de usufr. c. 3. ex num. 6. Ego d c. 15. numer. 19.

3164 L. pro oneribus, C. de iure dotium, l. ius naturale, instit. de iur. nat.

3165 Dict. l. cum multa, vers. *Vt enim Imperialis,* l. benè. Zenone, C de quad. præscrip.

3166 Doctor. per text. ibi in l. dotem 6. D. de coll. bonor. & in l. fin. C. de usufr. Suarez, Gomez, Mendez de Castro, Pichar. Morla & plures alij apud Me, d. c. 15. n. 24.

3167 Curt. Iun. & alij ap. Tiraq. in l. si unquam verb. Donatione, ex nu. 11. Rosenth. c. 7. concl. 14. n. 19 Cassaneus, & alij ap. Me, d. c. 15. n. 25.

3168 Rosent. sup. c. 9. membr. 2. concl. 66. n. 9. & 53. cum sequentib. Menoc. lib. 3. præsump. 26. & 28 & consil. 161. Parlad. differ. ult. ampliat. 2. Ego d. c. 15. n. 26.

3169 L. neque adlecit, D. pro socio.

3170 L. si quis, D. si cert. pet. l. 1. de auth. tutor. cum vulg. ap. Velasc. in axiomat. iur. lit. A. n. 153. & lit. P. n. 157.

3171 AIvar. Valascus contra Baldum de iure emph. 1. p. q. 38. Castro in d. l. cum oportet, C. de bon. quæ lib. n. 100

3172 Bald. in d. l. cum oportet, in princ. col 3 Afflict. Sonsbech Curt. Iunior. & alij relati à Valasco ubi sup. nu. 28. Rosenth. c. 7. concl. 14 n. 13. Ego d. cap. 15. n. 31.

3173 Rosenth. ubi sup. n. 17. & 2 tom. c. 10. concl. 6. n. 40. pag. 20. cuius verba vide apud Me d. c. 15. n. 32.

3174 Imo. in l. magnæ, D. de legib l. donaturus, D. de vsufruct. cum alijs ap. Velascum axiom iur. lit. A. num. 534. & Ego d. c. 15. n. 34. & 35.

3175 Suarez d. alleg. maior. nu. 15. Gregor. in d. l. 5. tit. 17. p. 4 verb. *El usufruto,* & alij apud Castillo eod. tract. c. 3. n. 58. & Me, d. c. 15 n. 36.

3176 l. plenum §. quanquam, & l. filio, D. de usu & hab. c 1. circa fin. de feudi cognit. cap. 1. an agnat. vel filius.

3177 Glos. in authent. id est in fine, C. de bonis quæ liber. Bar. in l. fin. in fine, C. de usufr. & alij plures apud Cavalc. de usufr. mul. relict. nu. 181. cum seq. Ponte cons. 19. ex n. 29. Trentacinq. d. tit. de pecul. res. 5. n. 14. Pasch. d. c. 3 ex n 8. & Ego, quem omnino vide, d. c. 15. n. 36.

3178 L. 1. tit. de las ganancias, lib. 3 fori, l. 1. & sequent. tit. 9. lib 5. Recop. Barb. in l. si constante, sol. matrim. n. 155. & seq Ego, d. c. 15. nu. 38.

3179 L. 2. & 5. tit. 6. li. 5. Recop. ubi Azeved. Greg. Lop. in l. 3. tit. 10. par. 5. Molin. lib. 2. c. 10. n. 65 Rosent. de feud. c. 7 q. 17. n. 17. & seq. & plures alij apud Ioan Garc de coniug acquæstum 138. & Ego, d. c. 15. nu. 39.

3180 Lege in ædibus §. ex rebus D de donat. Palac. Rub. in Rub. de donat. int. § 62. n. 10. Gregor. Lop. Rod Suar Valdes, & alij ap. Me, d c. 15. n. 40 & 41.

3181 Matienz in d. l. 5. glos. 5. n. 2. tit. 9 lib. 10. Recop. ibi:
Vel ex Indorum vel D. Iacobi, vel alia Commenda.

3182 Ioan Garc. sup. n. 98. & in tractat. de expon. c. 22. n. 11.

3183 L. 3. & 4. d. tit. 9. lib. 5 Recop. ubi Matienzo, & Azeved. Suar. in l. 1. tit. de las ganancias, limit. 7. n. 46. Didac. Perez, in l. 2. tit. 4. lib. 5. ordinament.

3184 Afflict. decis 44. n. 1. & 5. Rosent. ubi supr. nu. 17.

3185 A Egad. in l. ex hoc iure, de iust. & iut. 2. part. c. 10. nu. 70.

3186 Matienz. & Azeved. in l. 3. tit. 9. lib. 5. Recop. Burgos Iunior. q. 11. Palac Gutier. Morquech. & alij apud Me, d. c. 15. n. 46. & Ioan Garc. sup. n. 139. ubi inquit nostros ita tenere.

3187 D. l. 3. tit. 9. lib. 5. Recop.

3188 Matienz. in l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 3. num. 19. & 22. Thom. Sanch. de matrimon. lib. 9. disp. 4. ex n. 28.

3189 L. si & Me, & Titium, D. si cert. petat. quem litteris aureos scribendum prædicat Bald. & Iass. ibidem.

3190 Parlad. dif. 2 §. 2.

3191 Lara in l. si quis à liberis, §. si quis, n. 83. de lib. agnosc. Matienz. Azeved. in l. 9. tit. 3. lib. 5. Recopil. & vide Menoch. de Recop. remed. 4. per tot.

3192 Bald. consil. 87. nu. 1. lib. 2. Surd. cons. 20. n. 17. lib. 1. Alvar. Valas. consult. 165 & de partition. c. 8. àn. 54. Gutier. de iur. cons. 1. p. c. 1. n. 67. Matien. in l. 2. titul. 9. glos. 1. n. 43. & 44. lib. 5. Recop. & Azeved. ibid. n. 15.

3193 Sup. hoc libro, c. 2. & 3.

3194 Extat 2. tomo impress. pag. 200. & sequentib.

3195 Anton. de Leon de confirm. Reales, c. 3. nu. 6. & c. 4. per tot.

3196 Extat d. 2. tom. impres. pag. 213.

3197 Extat d. 2. tom. pag. 202.

3198 Extat dict. 2. tom. pag. 202.

3199 Extat d. 2. tom. pag. 203.

3200 Extat, d. 2. tom. pag. 208. & seqq.

3201 Extat d. 2. tomo, pag. 209.

3202 Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. nu. 21. Leon ubi supr. c. 3. fol. 11. & seqq.

3203 Dict. 2. tom. ex pag. 210.

3204 Herrer. histor. Gen. Ind. Decad. lib. 8. c. 3. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. pagin. 674. Leon sup. c. 4. ex nu. 43. fol. 21. & 22.

3205 Bartol. per text. ibi in author. de filijs ante dot. inst. §. 1. idem & Bald. in l. 1. de coniung. cum emanc. Alex. Iass. Tusch. & alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 16. n. 9.

3206 Cap. 1. §. & quia, de his, qui feud. dar. poss.

3207 L. 6. tit. 26. par. 4.

3208 Clarus, §. feudum, q 73. & seqq. Rosenthal. de feud. cap. 7. concl. 15. & seqq. Menoc. cons. 1109 n. 33. Iass. Gregor. l op. Petra, & alij ap. Me, 2. tom. libro 2. cap. 16. n. 12.

3209 Molina de primog. lib. 2. c. 2. n. 6. cuius verba vide ap. Me, d. cap. 16. n. 13.

3210 Molin. Theolog. disp. 580. n. 3.

3211 Matienz. in l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop glos. 1. nu. 4 & in l. 6. tit. 7. glos. 3. n. 28. Valen. consil. 83. nu. 143. Carras. ad leg. Recop. c. 7. nu. 15. fol. 90. Leon sup. c. 5. n. 25.

3212 L. beneficium D. de constit. Princip. cum similib.

3213 L. 1. solut. matrim. ubi latè Barbos. 1. p. ex n. 61. l. 1. D. de ventre inspic. l. cum ratio, § si plures de bonis damnat. l. hoc modo 64. §. 1. de condit. & demonstrat. ubi Bald. & alij, Arist. 2. polit. capit. 7. Plato dialog. 7. de legib. Cicer. 5. Verrina, Robert. 2. rer. iud. c. 7. Carrança, Amaya, Brisson. Robles, Cabreros, & plures alij ap. Me, d. c. 16. nu. 16.

3214 Tiraq. Covarr. & plures alij ap Molin. lib. 1. c. 18. per text. in l. 1. §. quamvis, de ventre inspic. §. cæterum, de legit. agna. succes. l. 2. tit. 15. p. 2. Azeved. & Matienz. per tex. ibi in l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. latissim. Castillo 5. controv. c. 145 & 147. & plures alij ap. Valen. cons. 185. n. 31. & Med. c. 16. n. 17.

3215 L. unum ex familia, § sed si fundum, & l. si adrogatur 22. in fin. D. de adopt. cum alijs quæ adducunt DD. ibidem, Castrens. Rebuff Benedic. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 18.

3216 Molin. lib. 1. c. 8. n. 1 & 2. & lib. 4. cap. 11. n. 48.

3217 Bald. in c. 1. §. hoc quoque, num. 4. de nat. succes. feud.

3218 Bald. per text. ibi in c. 1 nu. 8. an filius vel agnat. ubi alij feudistæ, & latè Tiraq. de primog. q. 60 Molin. d. c. 8. nu. 5. & alij apud Rosenth. de feud. c. 7. per tot Robl. de repres lib. 3 c. 13. nu 3. & Me, d. c. 16. n. 21. & 22.

3219 Pistor tom. 2. quæst. feud. q. 1. Minadoius consil. 10. Ponte de proreg tit. 6. §. 3. nu. 18 & seqq. pag. 184.

3220 Bartol. per text. ibi in l. ut iurisiurandi, §. si liberi, n. 4. D. de op. lib. Molina d. c. 8. n. 4. Ego d. c. 16. n. 24.

3221 Aponte supr. nr. 14. & 15. & cons. 13. 34. 52 & 88. Pistor, d. q. 1. n. 8.

3222 L. filius famil. 314. §. cum pater, de legat. 1.

3223 Paris. cons. 1. n. 7. & cons. 2. nu. 29. vol. 2. Clar. d. §. feudum, q. 7. latè Rosent. d. c. 7. concl. 10. n. 8. & 9. & in notis lit. F. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 26. & 27.

3224 Rosent. d. c. 7. concl. 20. & 21. Ego d. c. 16 n. 28.

3225 Matienz. in l. 6. tit. 7. li. 5. Recop. glos. 3. nu. 24. Petra de potest. Princ. c. 23. n. 4. Leon sup. 1. p. cap. 5. n. 130. & 131.

3226 Valasc. de iure emph. q. 49. n. 6. & q. 38. n. 24. Caldas de nomin emph. q. 15. n. 2. optimè Turretus cons. 61. per totum, lib. 1. & alij ap. Me omn. videnda. d. c. 16. n. 30.

3227 Molin. & eius additio. lib. 1. c. 8 n. 12. & 13.

3228 Angel. in tracta. de melior. c. Castillo 2. controvers. c. 13. per totum, & c. 6. n. 62. Azeved. Matienz. Mieres, & alij ap. Me, d. c. 16. n. 29.

3229 Clarus dict. §. feudum, q. 59. Molina lib. 3. c. 6. nu. 3. Rosenth d. cap. 7. concl. 2. & 3. & concl. 7. in fin. Menoch. omnino videndus, cons. 103. nu. 68. & seqq. Marescot. lib. 2. var. c. 120. & alij plures ap. Me, d. c. 16. n. 31.

3230 Ponte ubi sup. fol. 259. n. 17.

3231 Angel. consil. 281.

3232 Tiraq. de primog. in pref. à n. 3. & q. 4. à n. 31. Molina lib. 1. c. 1. per tot. & c. 11. n. 9. & lib 3. c. 1. nu. 1. & plures alij ap. Castillum 5. contr. c. 128. n. 19. & lib. 6. c. 159. per totum, Ego, d. c. 16. n. 35.

3233 Mieres de maiorat. 4. p. q. 1. nu. 98. notans Ruinum cons. 27. nu. 7. vol. 1.

3234 Fulgos Roman. Iass. & reliqui per tex. ibi in l si testamentum, C. de testamen.

3235 Molin. dict. lib. 1. c. 8. n. 31. & ibi eius Addit. Castillo lib. 2. contr. c. 28. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 37.

3236 L. 2. §. si quid à Principe, D. ne quid in loco publ. cum alijs ap. Tusch. litt. P. conci. 685. & s. q. Vel. s. in axiom. iur. eadem lit. n. 156

3237 Arg. l. nam ad ea, D. de condit. & demonst. l. si quando illud, C. de inoffic.

3238 Bart. & Doctor. per text. ibi in l. falsa demonstratio. n. 11. D. de condi. & demons. Galgan. eodem tract. p. 2. c. 2. & seqq.

3239 Luc. de Pena in l. Divæ memoriæ, col. fin. C. de Decur. lib. 10.

3240 Marescot. 2. var. c. 28. n. 1.

3241 Marescot. d. c. 28 & melius lib. 2. cap. 120. per tot. & plures alij ap. Me d. c. 16. n. 43. & seqq. quem vide.

3242 Ponte ubi sup. tit. 8. §. 2. nu. 11. fol. 179. & fol. 182. nu. 27.

3243 Laudens. in c. 1. in princip. qui feud dar. poss. Iass in l. de quibus, col. 22. D. de legibus, Marescot. d. c. 120. nu. 8. & 9.

3244 Dict. cap. 1. de succe. feud.

3245 L. 45. Taur. quæ est l. 8. titul. 7. lib. 5 Recopil. ubi latè Doctor noster Regni, Greg. Lop. in l 7. tit. 4 p. 5. & in l. 2. tit. 30. p. 2. Molin. lib. 3. c. 12. & 13. Paz de tenut. 1. p. c. 6. & plures alij ap Castill. tomo 5. contr. c. 91. per totum, & Me, d. c. 16. n. 51. & 52.

3246 l. Extat d. 2. tom. pag. 209.

3247 Extat d. 2. tom. pag. 205.

3248 a. Matienz. in dict. l. 8. tit. 7. glos. 2. n. 16. & glos. 5. n. 6. Valenz. cons. 85. nu. 18. & seqq. idem Matien. iterum in l. 6. tit. 10. glos. 2. num. 20. lib. 5. Leon ubi sup. 1. p. c 5. nu. 26. Addit. ad Molin. lib. 1. c. 2. n. 6.

3249 Tiraq. in tractat le mort. per totum, Rosent. d. c. 7. concl. 17. per tot. & in notis lit. B Valenz. ubi sup. n. 2. Ant. Gom. in d. l. 45. Taur. n. 111. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 54. & 55.

3250 c. 1. §. & si libellum de alien feud. pater c. 1. §. sed & res, per quos fiat invest. & utrobique DD & latius Ponte ubi supr. tit. 8. in princ. & in §. 1. n. 11. & 25. & Rosent. d. c. 9. q. 50. per tot.

3251 Bart. in rub. de acq. hered. nu. 6. Iass. in l. quamdiu n. 21. & in l ei qui se eod. tit. & alij plures apud. Me, d. c. 16. nu. 60.

3252 Clarus. §. feudum, q 83. n. 3.

3253 Isern in c. 1. quib. mod. pos sess. feud cons. Prepos. n c 1. quid sit investit.

3254 Leon d. tractat. de confir. Reales 2. p. c. 17. n. 21. & 22.

3255 Tom. 2. Schedo pag. 205. & seq. Anton. de Leon ubi sup.

3256 Zas. de feud. 3. par. pag. 12. & 13. Greg. Lop. per text. ibi in l. 3: tit. 26. p. 4. gAMMA decis 1 7. plenius Rosent. c. 6. concl. 35. & seq.

3257 Menoch. consil. 1. n 78. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 23 p. 3. glos. fin. Clarus, §. feudum q. 49.

3258 Gram. decis. 103. à num. 223.

3259 Gratian. regul. 366. Ant. Fab. in Codic. lib. 2. titul. 35. dif. 6. & plures alij ap. Velas. in axiom. iur. lit. I. n. 22.

3260 L. contra maiores, C. de in offic. ubi Bellapert. Cyn. Bald. & alij, & Surdus decis. 189. n. 25.

3261 L. solemnibus, C. de rei vind. ubi Cun. Bald. Salicet. Fulg. & alij, latissim. Tiraquel. de retra. linag. §. 1. glos. 10. n. 36.

3262 L. 9. & 10. titul. 7. lib. 5. Recop. ubi Azeved. & Matienzo, & latè Molin. d. lib. 3. c. 13. Paz in toto tract. de tenut. & Castillo qui plures refert tom. 5. controu. c. 91.

3263 Paz d. tractat. de tenut. 1. p. c. 10 n. 100 & seqq. Addition. Molinæ d. c. 13. n. 1. Castillo d. c. 91. & Scaccia de appel. q. 17. lim. 2. n. 29.

3264 Paz ubi sup. 1. p. c. 39. Valenz. cons. 69. n. 226.

3265 Infra lib. 5. cap. 16.

3266 Molina lib. 1. de primog. c. 10. nu. 1. ubi eius Additio plurimos congerit, & Castillo 6. tom. controv. c. 161 à nu. 2.

3267 Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 6. glos. 3. nu. 25. lib. 5. Recop.

3268 Acosta in quæst. patrui, & nepotis, pagin. 143.

3269 DD. feudistae per text. ibi in c. 1. an agnat. vel vassal. Rosenth. d. c. 7. concl. 21. & seqq. Marescot. 1. var. c. 96. per tot. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 72.

3270 Molin. supr. lib. 3. c. 11. per totum, & plures alij apud eius, additio. ibidem Barb. in l. divortio, sol. matr. Valenz cons. 47. ex nu. 1. & Me omnino videndum, d. c. 16. n. 73.

3271 L 4 tit 15. p. 2. Narbona in l 11. tit. 5. lib. 7. Recop. glos 3. nu. 1. D Felician. à Vega in c. dilecti filij. de fo 10 comp. n 58. & seqq. Cabedo decis. 115. p. 5.

3272 L. 46. Taur. quæ est l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. ubi DD. Molina libr. 1. c. 10. nu. 17. ubi eius addit. & plurimi alij ap. Castill. 5. contro. c. 65. à n. 99. & Me, d. c. 16. n. 74.

3273 Rosenthal. omnino videndus, d. c. 7. conclus. 22. nu. fin. & in notis, liter. X. & iterum, c. 9. concl. 15. nu. 8. 11. & sequentib.

3274 Molin lib 2 c. 15. ex nu 56. & ibi eius Addition. & plures alij apud noviss Larream decis Granat. 47 & Me, d. c. 16. n. 75.

3275 Extant hæ omnes Sched. d. 2. tom impress. pag. 202. 207. & 208.

3276 Rosenth. d. c. 7. concl. 13. lit. A & c. 10. concl. 6. n. 31. Marescot. 2. variar. c. 122.

3277 l. Præses, C. de servit. & aqua, cap. 3. de sup. negligen. præla. l. si quis à liberis, §. de alimentis, D. de lib. agnosc. cum alijs apud Tiraque. de retract. linag. §. 1. glos. 9. n. 30. Valenz. cons. 5 nu. 1. & 2. Mager. de advoc. arm. cap. 11. n. 554. & Me, d. c. 16. n. 80. q. Monter. decis. Arag. 16. Giurb. latissimède cis. 5. per totam, & plures alij ap. Molinam, & eius addition. lib. 2 c. 15. nu. 67. & 68.

3278 Monter decis. Arag. 16. Giurb. latissimè de els. 5. per totam, & plures alij ap. Molinam, & eius addition. lib. 2 c. 15. nu. 67. & 68.

3279 Extant d. 2. tom. pag. 207. & 213.

3280 Mieres de maiorat. 4. p. q. 27.

3281 Lara in l si quis à liberis, in princ. n. 37. de lib. agnosc. per l. 1. tit. 8. de los goviernos, lib. 3. fori.

3282 Arg. l. imo magnæ, D. de legibus, l. 2. vers. Vltra fratres, D. de inoffic. test.

3283 Berlichius de iure novercar. n. 822.

3284 Idem Berlich. ubi sup. n. 980. & seqq.

3285 Surd. de aliment. tit. 8. n. 40. & seqq.

3286 Extant d. 2. tomo, pag. 204.

3287 L. liberorum, & l. filij appellatione, de verbor. signif. l. Gallus, §. instituens, D de liber. & posthum. ubi communiter Scribentes, & Menoch. lib. 5 præs. 94.

3288 Molina lib. 1. cap. 6. nu. 28 & 29. ubi eius Additio. Tiraq de primogen. q. 47. nu 156. Covar. in pract. c. 38. ex nu. 7. & lib. 3. var. cap. 3. n. 4. Zevall. q. 694. Castillo 5. controu. c. 143. n. 42. & plures alij ap. Me, d. c. 16. n. 83.

3289 Cap. 1. §. si clientulus, de alien. feudi, ubi Bald. & alij, Rosenth. d. cap. 7. conclus. 15 nu. 9. & seqq. & conclus. 42. nu. 6. 11. 14. & 58.

3290 L. 1. titul. 7. lib. 5. Recop. l. 2. tit. 15. p. 2. ubi Greg. Lopez, Azeved. Matienz. & alij.

3291 Tiraq. de primog. q. 40. Molin. lib. 3. c. 6. Hotom. quæstillnst. q. 3. Covarr. in pract. c. 38. n. 6. Castill. 2. contr. cap. 18. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 86.

3292 Goldast. in disc. de iure repr#sent. Robl. cod. tract.

3293 Tiraq. supr. n. 224 Rosent. d. c. 7. conclus. 56. à nu. 1. Robles de Salzedo d. tract. lib. 3. c. 18 n. 23. & 24. & plures alij ap. Me, d. c. 16. n. 87.

3294 Matienz. in l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 10. vide verba ap. Me, d. c. 16. n. 87. & Salzed. sup. & lib. 3. c. 13.

3295 Valençuel. cons. 83. n. 6.

3296 Molina, & eius Addit. libro 3. c. 4. per totum, Marquez in gub. Christ. pagin. 186.

3297 Cap. 1. §. fin. de succes. feud. l. 6. titul. 24. p. 4. Greg. Lop. Matienz. Borsel. Cacheran. Rosenth. & plurimi alij ap Me, d. c. 16. n. 90.

3298 Declus in l. 2. D. de regul. iur. Greg. Lopez per text. ibi in l. 3. tit. 19. part. verb. *Las mugeres*, & Cabot. lib. 2. var. disp. cap.

3299 Molina lib. lib. 1 cap. 4.

3300 Molin. d. c. 4. nu. 38. & 39. Caldas de nomin. emph. q. 13 n. 16. Curt. Iun cons. 4. n. 4. cum seqq.

3301 Sched. 2. tomo, pag. 203. 208. & 210.

3302 Matienz. in l 1. tit. 8. lib 5. Recop. glos. 3. n. 11. & glos. 5. n. 2.

3303 Cap. unico. ubi glos. & Doctor. de natur. succes feud. latissimè pluribus citatis Rosenth. de feud, c. 7. concl. 14. nu. 2. & in addit. lit. C.

3304 Anton. de Leon in tract. de confirmat. Reales 1. p. c. 4 nu. 36. & seqq. fol. 38.

3305 Bartol. in l. si ita stipulatus essem abs te 14. nu. 2. D. de verb. oblig.

3306 Franch. de cis Neap. 419. per totam, Valascus consul. 55 Mastrill. de Magistrat. lib 1. tit. 23. n. 56 & sqq & plures ali. ap. Me, 2. tomo, lib 2. c. 16. nu. 100.

3307 L. 1. §. hæc verba, D. quod quisque iuris. cum alijs ap. Fusar. de substit. q 650. nu. 6 & Velasc. in axiom iur. lit. V. n. 30. *Verba cum effectu sunt accipienda.*

3308 Extat d. 2. tom. pag. 203.

3309 Extat dict. 2. tom. pag. 209.

3310 L. 4. §. toties, D. de damn. infect. l. quod constitutum, D. de milit. testam. cum vulgat. apud Tuschum lit. V. concl. 89. & Velasc. in axiom. iur. ead. lit. nu. 86.

3311 Greg. Lop. in l. 7. tit. 4. p. 5 glos possession, & in l. 6. tit. 11. p. 6. verb. Mugeres, Covar. c. 38. pract. n. 9. vers 8. Matien. Gamma, Molin. & alij ap. Me, d. c. 16 n. 102.

3312 Cap. sane, de renuntiatione, c. pervenit, de fideiuss l. si servus communis, §. qui verò, D. de furtis, cum alijs apud Velasc. axiom. iur. lit. D. n. 6.

3313 Lamprid. in Heliogab. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 104.

3314 Petr. Besutius Rom. & alij in ead. l. si ita stipulatus.

3315 L. si ita stipulatus 14. D. de verb. obligat. l. servus qui, D. de stat. lib. l. Paulus respondit, §. Caius, iuncta glos. verb. Tempore, D. de liber. causa, Aretin. in dict. l. si ita, col. 2. Abbas, & Imola in c. 2. co. 2. de eo qui mitt. in poss.

3316 Alvar. Valasc. quem omnino vide, consult. 155. per totam.

3317 Iass. ín l. 2. nu. 106. C. de iur. emph. Clarus, §. emphyteosis, q. 33. Rosenth. de feudis, c. 7. q. 23. n. 3. & seq. Maresco. Menoc. Gabriel, & alij ap. Me, d. c. 16. n. 107.

3318 Sup. hoc lib. c. 6.

3319 Leon de confir. Real. 1. p. c. 10. nu. 26. & seqq.

3320 Cap. 1. §. naturales, si de feud. def. l 68. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lop. & innumeri alij ap. Castillum 2. quotid. c. 19. n. 50. Rosent. de feud. cap. 7. conclus. 19. & Me, 2. tom. libr. 2. c. 17. n. 2. & seqq.

3321 Hostiens. Decius, & alij apud Cabalin. mille loq. 767. Vivi. in com. opin. §. statutum, Borrel. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 5.

3322 Paleot. de not. & spur. c. 54.

3323 Bald. per text. ibi in l. fin. C. de nat. lib. & in l. hac consultissima §. ex imperfecto, C. de testam.

3324 Molina de primog. lib. 1. c. 4. n. 45. & libro 2. c. 11. n. 46. & sequent. Greg. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 4. Cacheran. decis. Pedem. 18 n. 18. & plures alij ap. Casti. 5. contr. c. 67. & c. 110. n. 26. & Ego, d. c. 17 n. 7.

3325 L. 11. Tauri, quæ est l. 9 titul. 8. lib. 5. Recop.

3326 L. 3. tit. 2. p. 2. ubi Greg. verb. Noble, l 9. tit. 1. lib. 4. ordin. ubi latè Did. Perez & alij plures ap. Me, d. c. 17. n. 10. & 11.

3327 D. Ioann de Larrea decis. Granat. c. 32. per tot.

3328 L. 1. D. de ventre inspic. Molina lib. 1. c. 11. n. 2.

3329 Molina, & eius Additio. lib. 1. c. 4. ex n. 46. & lib. 3. c. 3 ex n. 41. Flores de Mena ad Gammam decis. 24. in princip. Castillo. d. lib. 5. c. 82. n. 24. & 2. tomo, c. 30. n. 18. & lib. 5. c. 106. & plures alij ap. Me, quem omnino vide, d. c. 17. num. 13. ad 20.

3330 Supr. lib. 2. c. finali.

3331 L. 1. D solut. matrim. l. cum ratio, C. de bon. damnat.

3332 Authen. ex complexu, C. de natur. lib. l. quisquis, §. filijs. C. ad legem Iul. Maiest.

3333 Tiraq. in l. si unquam, verb. *Donatione,* nu. 333. Petr. Fab. 3. semestr. c. 8. Ego de crim. parricid. lib. 2. c. 10. in fine.

3334 Leon. sup. d. cap. 10. nu. 35. fol. 59.

3335 Bald. in l. 1. D. de Senator. Molin. libr. 3. c 5. nu. 45. cum seqq. & cap. 7. nu. 1. Fusar. de subst. q. 314. n. 4. & 13. & q. 407. num. 78. & Cæsar Barcius decis. 3. n. 3. & seqq & alij apud Me, d. c. 17. n. 23.

3336 Navar. consil. 4 de iur. patron. Gregor. Lop. in l. 69. titul. 18. part. 1. glos. 1. Clarus, §. emph. q 30.

3337 Gutierr. 2. pract. q. 155. & lib. 5. q. 81.

3338 Covarr. in 4. 2. p c. 8. § 5. n. 13. & 14. Mieres de maior. 2. p q 2. nu. 7. Gutierr. cons. 3 n. 14. Gail, & Græveos lib. 2 obs. 115. & alij ap. Me, d. c. 17 n. 25. & 26

3339 L. cum prætor. D. de iud. cum vulg.

3340 L fideicommissum 76. D. de cond & demonstr l. si ita 51. in fin. D. de leg. 2. Glos in l. filio quem pater de liber & post latiss. Tiraq de nob. c. 15. Salzed omnino videndus, de represent. lib. 2. c. 8. n. 7. & alij ap. Me, d. c. 17. ex nu. 27. ad 31.

3341 L. neque ei 17. D. de adoption. ubi Petr. Fabr. & in iurisp. Pap. 1. p. tit. 10. princ. 4. illat. 11. pag. 527.

3342 Cap. 1. § si quis per triginta si de feud. fuer. contro. ubi DD. communiter, & innumeri alij apud Robles de Salz. ubi sup. n. 9. & Rosenth. c. 7. concl. 30 à n. 33 & Me, d. c. 17. n. 32.

3343 L. 1. C. de adop latè Barb. in l. quæ dotis, nu. 164. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 33. & 34.

3344 L. mercis, D. de verb. sign. iuncto, §. fin. inst. de nup. & Novel. 89. quibus mod. nat. eff. sui.

3345 Leon sup. n. 27. & 28. fol. 57

3346 Valençuel. cons. 83. num. 144.

3347 Afflict. & Isernia in c. 1. §. naturales, si de feud. def. & plures alij ap. Hart. Pistor. q. feud. 40. 2. p. & Me, d. c. 17. n. 38.

3348 Rosenth d. c. 7. concl. 19. n. 5 & seqq. & q. 42. n. 37 & c. 1. q. 1. glos A & q. 15. glos. 1. Gail libr. 2. obs. 142. n 13. Gutier. 4. practic. c. 23. Fachin. lib. 4. controvers c. 53. Maresc. 1. var. c. 53. & lib. 2. c. 87. & 88.

3349 Leon. d. c. 10. nu. 29. pag. 58.

3350 Peregrin. de fideicom. art. 6. nu. 26. & 27. Marescot. & alij ubi sup.

3351 L. nuper, C de nat. lib. § fin. instit. de nup. cap. tanta qui filij sint legitim ubi Doctor cum alijs apud Rosenth. d. c. 7. conclus. 18. nu. 5. & Faxardum in tractat. de legit. per subseq. matrim.

3352 Peregrin. de fideicom. art. 42. n. 6. Faxar. sup. nu. 166.

3353 L. 1. §. hæc verba, D. quod quisque iuris, cum vulgat.

3354 Gloss. in d. c. tanta, verb. legitimi, & in cap. innotuit, verb. Coniugata, de elect.

3355 Covarr. de sponsal. 2. p. c. 8 §. 2. num. 21. & 22. Rimin. Iun. cons. 226. n. 4. cum seqq. volum. 2. Bamach. in rep. ad cap. 1 §. naturales, si de feud. fuer. controv. Lupus de illegitim. coment. 4. §. 3. Rosenth. d. c. 7. concl. 11. & 18. Pontius de matrim lib. 11 cap. 11. Borel. in sum decis. tom. 1. tit. 34. num. 352 Faxard. sup. ex numer 223. & plures alij ap. Me cap. 17. ex nu. 42. ad 52.

3356 Ant. de Leon sup. d. cap. 10. n. 26.

3357 L. silius, D. de falsis, cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. l. n. 127 Me, d. c. 17. n. 55. & c. 10. nu. 77.

3358 L. si de interpretatione, & l. nam Imperator 28. D. de legib. cum pluribus ap Valençuel qui loquitur in nostris commun. cons. 88. n. 120 & Me, d. c. 17. n. 56.

3359 Cap. ex tenore, c. pervenit, qui filij sint legit cap. debitum, de bigam. ubi DD. l 3 tit. 3. & 1. 1 tit 13. p. 4. latè Dueñ reg. 350 & plures alij ap. Gutier de matrim. c. 71. nu. 2 Castillo 2. contr. c. 11. n 5 & 6 Fusar. de subst q. 409 ex n. 109. Molina, & eius Additio. lib. 2 c. 5. n. 25. & 26. & Ego, d. c. 17 ex n. 57. ad 61. Rosent. d. c. 7. q. 18. n. 18.

3360 y. L. Senatoris filius 5. D. de Senat. l si Senator 11 C. de dignit. lib. 12.

3361 Tiraquel. de primog. q. 13. per totam, Hottoman, illustr. quæstion. q. 1. Clarus, § feudum, q. 80. Rosenthal. d. c. 7. q 26. Molina lib. 3. de primog. c. 1. Robles de Salcedo, de repres. lib 2. c. 15. nu. 26. & 27. Basil. Pontius 1. p. var. quæst. c. 4 expag. 189. & plures alij ap. Me, d. cap. 17. ex num. 61. ad 64.

3362 Iul. Clar §. feudum, q. 48. Rosent. d. c. 7. concl. 30. Menoch. de arbitrar. casu 231. Molin. de maiorat. lib. 1. c. 13 n. 79. & sequen. Castillo 3. contr. c. 12. & plures alij ap. Me, d. c. 17. n. 64. & 65.

3363 Leon. d. c. 10 n. 24. fol. 57.

3364 Molin. sup. Menoch. cons. 519.

3365 Salyc. & Tas. in authen. ingressi, C. de sacros. Becles. Afflict. decis. 265. n. 37. Capicius decis. 10 n. 10.

3366 L. 6. tit. 26. p. 4 ubi Greg. Molin. p. c. 13. n 84 Menoch. d. cons. 519. per tot. & de arbitrar. casu 231. n. 3.

3367 Menoc. sup d. casu, n. 19. & seqq.

3368 Menoch. d. cas. 231. nu. 71. plurimi ap. D. Ioseph. Pellicer in notis ad Gongoram, sol. 152 & Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. §. 5. ex nu. 29.

3369 Rosenth d. tract. de feud. c. 7. q. 30. n. 16. cum alijs, Carol. Tapia in d. authent. ingressi, verb. Sua, cap. 14. n. 19. & 42.

3370 Menoch. d. cas. 231. nu. 16.

3371 Infra hoc libro, c. 29.

3372 Greg. Lop. in d. l. 6. titul. 26. par. 6. verb. *Religioso.*

3373 Gloss. in cap. scripsit nobis 27. q. 2.

3374 Tapia dict. auth. ingressi, verb. *Sua.* c. 14 n. 28.

3375 Menoch. 1115. nu. 35. & 74. Rosenthal. d. c. 7. conclus. 30. n. 22.

3376 Molin. de primog. lib. 1. c. 13. ex nu. 96. ubi eius Additio.

3377 Capit. 1. de feud. fœm. c. 1. de milit. vassa. c. 1. §. qui Clericus, si de feudis fuer. controv. ubi feudistæ, l. 6. tit. 26 part. 4. ubi Grego. & alij plures apud Rosenth. d. c. 7 conclus. 30. & Me d. c. 17. n. 73. & 74.

3378 Menoch. de arb. casu 231. ex n. 1. & n. 48 & seqq.

3379 Alex. cons. 10. lib. 5. Capic. decil. 31. Menoch. consil. 519. nu 1. & 13.

3380 Ponte de potest. Pro reg. tit. 8. c. 6. n. 5.

3381 Glos. verb Ratus, in l. 1. de postul Gutierr. 3. pract. q. 67. n. 16. Valenz. cons. 83. n. 141. & seqq.

3382 Afflict. decis. 320. nu. 7. Tapia sup. nu. 37.

3383 Greg. Lop. d. l. 6. ver. Clerigos, Menoc. d. cas. 231. nu. 24 & cons. 181 nu. 80.

3384 Menoch. d. cas. 231 nu. 23. 28 & seqq. Tapia dict. verb. Sua, c. 14. pagin. 489. & alij plures apud Me, d. c. 17. n. 80.

3385 Extat 2. tomo, pag. 203.

3386 Dict. c. 1. de mil. vass. d. l. 6. par. ubi Greg. Bartach. verb. Claud. & plurimi alij apud Rosenth. d. c. 7. concl. 27. & seqq. & Me, d. c. 17. nu. 84. & Molin. d. c. 13. n. 22.

3387 Molina d. c. 13. n. 44. & sequen. per tex. in c 1. §. mutus feudum Episcop. vel Abbat. Greg. Lopez in d. l 6. part. verb. *En ninguna manera*, Schrader. de feud. p. 6. n. 67. & Tiraq. de primog. c. 23.

3388 Surd. de alimen tit. 1. q. 56. ex nu. 1. ad 10. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 88.

3389 Bald. & Doctor. in c. 1. an mutus, & nu. 2 Zassius Pistor, & alij apud Schrader. & Me sup. nu. 80

3390 Dict. c. 1. §. mutus, ubi Isert. Laudensis & alij, Curt. Iun. de feudis 5 p. concl 5. n. 12. Scurff. consil 91. n. 5. cen. tur. 1.

3391 Bald. cons. 389. lib. 2. Molin. d. c. 13. nu. 35. Greg. Lop. l. 2. tit. 15. p. 2. Tiraq. d. q. 23. nu. 14. & q. 40. n 126. Rosent. d. c. 7. conclus. 27. & 28. conclus. 9. & alij ap. Me, d. c. 17. nu. 90.

3392 Menoc. lib. 5. præs. 46. nu. 18. & plures alij apud Castillum 3. controv. c. 15. àn. 2. ad 27 Fusar. de subst. q. 313 & Me d. c. 17. n. 91.

3393 D. Valenz. cons. 83. n. 129 & seq. & cons. 7. ex n. 23.

3394 Extat 2. tomo, pag. 202. & 203.

3395 L. si tu ex parte in fin. D. de acquir. hæred. Aretin. Alex. I. ss & reliqui in Rubr. C. de edendo, & plures alij ap. Galganetum, de condit. 1. p. c. 89. n. 18. & 2. p. c. 1. q. 9. n. 5. & 6. & Me d. c. 17 n. 94.

3396 L. sin D. commun. præd. l. 1. D de bon. possess. furios. l. 45 Tauri, l. 10 tit. 31. p. 3. ubi Gregor. Lop. glos. fin. & in l. 25 tit. 9. p. 6. glos. 1. latè Molina lib 3. c. 10 per tot. Valençuel. d. consil. 83. nu. 10. Decius, & alij apud Me, d. cap. 17. n. 96.

3397 L. absentia, D. de reg. iur. § rursus, inst. de action ubi DD. l. 28. tit. 19. part. 3 latê Sforcia de restit. 1. par. q. 3. art. 7. & q. 6. ab artic. 11. ad 12. & alij plures ap. Me, d. c. 12. n. 98.

3398 Gloss. fin. in dict. §. cursus, ubi Iass. & alij Text. & DD. in l. necnon 28. D. ex qq. caus mai. Mauricius Sforcia, & alij ap Me, d. cap. 17. nu. 99.

3399 Extat d. 2. tom. impr. pagin. 205.

3400 Extat 2. tomo, Sched impres. pag 203.

3401 Dict 2. tom. pag. 204.

3402 Leon. de confirm. Reales 1. p. c. 5. n. 31. D. Valenz. cons. 83. per totum.

3403 L. 2. §. in filijs, de decurion. l. intercidit, de cond. & demonstr. Molin. lib. 1. c. 13. n. 35. & 37. & alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 2 c. 18. n. 3.

3404 L. 1. §. qui habebat, de bonor. poss. contra tab. Molina sup. n. 15. & Ego quem vide, d. c. 18. n. 4. & 5.

3405 Cap. de multa, de præben. c. qualis, dist. 25. l. hæc verba ille, D. de verb. sign. ubi DD. & Me, d. c. 18. n. 6. & 7.

3406 L. si quis domum 9. §. idem quærit, D. locat. cum alijs latè adductis à D. Valenz. ubi sup nu. 40. cum multis sequent.

3407 Dict. cap. de multa, cum alijs.

3408 Cap. referente, & c. præterea, de præb. & c fin. in sin. de Cler. non resid. latè Navarr. cons. 25. de præb. nu 2. Nicol. Garc. de benef. p. 11. c. 5. nu. 57. cum seqq.

3409 Cap. 1. de eo qui mittit in poss. lib 6. Trident. sess. 7. c. 4 cum alijs.

3410 Iura supra relata, 3. tit. 16 p. 1. ubi Greg.

3411 Gutier. consil. 10. n. 15. & seqq. Garcia sup.

3412 Valen dict. cons. 83. ex nu. 37.

3413 L. 1. 2. & per tot. D. de opt. legata, c. in alternativis, de regul. iur. in 6. ubi latè Petr. Pechius, & innumeri alij apud Velasc. in axiomat. iur. lit. D. nu. 20. & seqq. D. Larreategui select. disp. lib. 5 c. 4. & 5. & Me d. c. 18. n. 16. & 17.

3414 D. Valenz. sup. ex n. 40.

3415 L. apud 20. de opt. legata, latè Tiraquel. de retr. linag. in fine, nu. 38. & in l. boves, §. hoc sermone, de verb. signif. limit. 23.

3416 L unum ex familia, cum simil. de leg. 2. §. datur, inst. de assign. lib. latè Castillo 2. contr. c. 13. nu. 10. & alij ap Me, d. c. 18 n. 19. & 20.

3417 L. sub prætextu, & l. si de certa, C. de trans. l. iubemus, ubi DD. C. ad Velleian. melior tex. de electione loquens in l. mater 19. ubi glos. D. de inoffic. testam. l. si quando, §. fin. C. eod. l. sin. C. de furt. cum alijs ap. Me, quem vide d. c. 18. nu. 21. ubi plures Auctores allego.

3418 Matienz in l. 5. tit. 7. glos. 5. n. 9. lib. 5. Recop. dixi Ego sup. hoc libro, c. 3. & 17.

3419 L. 7 tit. 7. lib. 5 Recop.

3420 Molina, & eius Addit. libro 1. c. 8. nu. 34. Mier. Parlad. & Castill. statim standi.

3421 L. illud, D. ad leg. Aquil. l. à Titio, D. deverb. obligat. cum mille alijs ap. Velascum in axiom. iur. lit. R. n. 14.

3422 D. Valenz. d. cons. 83. nu. 133. & seqq.

3423 Paz de tenuta, 1. p. c. 57. nu. 200. & sequent.

3424 Idem D. Valenz. d. cons. 83. n. 71. in fine, & rursus, num. 135. vers. *Viterius respondetur*.

3425 L. eleganter, §. si quis, in fine, D de cond ind. cum alijs ap. Onciacum lib. 1. quæst. q. 3. n. 3 & Me, d. c. 18. nu. 19.

3426 L. 3. §. is tamen, de liber. hom. exhib. l. in iuriarum, §. 1. de iniurijs, l. qui iure suo, de reg. iur. l. si pupillus, D. de acq. hæred. c. cum Ecclesia. vers. Quia, de elect. cum innumeris alijs ap. Velas. lit. I. n. 162. noviss. Mager. de advoc. arm. c. 9 nu. 223. & Me, d. c. 18. n. 30. & seqq.

3427 D. Valenç sup. d. cons 83 ex n. 80. & 98. & iterum nu. 140.

3428 Dict. l. illud D. ad leg. Aquil. l. neque, l. & ideo, l. non possunt, D. de legib. l. 1. & 2. & ibi gloss. C. de bon. quæ liber. l. non est novum, cum seqq. D de legib. cum alijs, ap. Menoch. cons. 150. n. 44 & Me, d. c. 18. n. 36.

3429 Iustinian. in princ. de legitim. patr. tut. vide verb. ap. Me, d. c. 18. n. 37.

3430 L. 1. tit. 38. p. 7. Quintil. lib. 7. inst. ora. Menoch. Mendoza, ex ea Didac. Perez, & alij ap Me, d. c. 18. n. 38.

3431 L. statu liberi, §. quintus Mucius, de statu lib. l. illud, C. de Sacros. Eccl latè Tiraquel. in l. si unquam, verb. *Libertis*, n. 44. & 45. Mager. de advocat. armat. c. 16. nu 877 & alij plures ap. Me, d. c. 28. n. 39.

3432 D. Valenz. cons. 54. n. 38. & cons. 18. nu. 84 Villag Perez de Lara, Menoch. Magerus, & plures alij ap Me d. c. 18. n. 40.

3433 Parlad. lib. 3. quot q. 6. Lara de anniver. lib. 1. cap 4. à nu. 13. Robles de repres lib. 2. c 6 Castillo 9. contr. c. 8. àn. 29. & tom. 6. c. 77. ex nu. 2. Add. Molinæ lib. 1. c. 8. n. 34.

3434 Leg. emptor §. fin. D. de rei vind. ubi Bart. & Alber. latè Molina lib. 1. c. 5. n. 7. & Ego d. c. 18. n. 44.

3435 L. 3 § filius inter medias, de lib. & posthum. l. doli, de verb. l. 1. C. de lib. præt. cum allegatis à Ro mano, Rimin. Viuio, Crasso, & alij ap. Me, d. c. 18 n. 47. & 48.

3436 Valenzuel. sup. n. 115.

3437 Thesaur. in præf. ad decis. Pedemont. n. 33. Menoch. cons. 59. n. 11.

3438 Doct. Carrascus ad leg. Recop c. 9. nu. 253. fol. 139.

3439 Bald. in c. nihil, in fine, de elect. Iass. in l illam, C. de collat. Schrad. Rodolf. & alij ap. Me, d. c. 18. n. 51.

3440 Velascus latè in axioma. iur. lit. L. n. 51

3441 Extat 2. tomo impress. pag. 203.

3442 Cravet. consil. 161. nu. 15. & 16. Socin. con. 62. lib. 3. & alij ap. Castill. tom. 2. controver. c. 22. & lib. 5. cap. 160. ex n. 26. Me 2. tom. libr. 2. c. 19. n. 3.

3443 Socin. Sen. cons. 62. nu. 4. volum. 3. latè Surd cons. 129 nu. 15. & seq. lib. 1. Clarus, §. testamentum, q. 76. Valenz. cons. 97. ex nu. 216. & consil. 113. n. 119.

3444 L. de accres. de divers. præscript. l. 2. §. si sin, D. ad Tertul. latè Ever. loco 6. Tusch. lit. V. conclus. 208. Velasc. eadem lit. n. 137

3445 Molin. lib. 3 c. 5. Mantic. de coniect. lib. 10 tit. 7. n 6 Raudens. resp. 2. n. 117.

3446 L. qui sella, §. fin. & l. tria prædia, de servitut. urb. ubi Bald. & alij, latê Tira q. de primog. q 12. n. 12. & 16. Fusar. de subst 2. p. q. 404. Robles de Salze. de repr#s. lib. 2. c. 16. ex n. 41 & plures apud Me, d. c. 19. nu. 8.

3447 L. §. sed si, D. de coniun. cum emanc. l. 1. D. de Senator. ubi Bald. quem omnino vide, & latè Molina lib. 1. c. 9. n. 29. & 30 Valenz. cons. 83. nu. 7. & seqq. & Ego d cap. 19. n. 9. 10 & 11.

3448 Castill 5. controu. c. 178. ex nu. 2. & plures alij ap. Me, d. cap. 19. n. 12. & 13.

3449 Sched. ann. 1580 & 1582. quæ habentur 2. tom pagin. 204.

3450 Authen. post fratres, & l. 1. C. de suis, & legit. Novel. 118. c. 3. l. 3 titul. 13 p. 6. l. 2. tit. 15. p. 2. l. 40 Taur. quæ est l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. latè Molina lib. 1. c. 6 & alij ap. Robl. de Salzed. de repr#s. lib. 1. c. 2. n. 5. & Me, d. c. 19. n. 16.

3451 Covar. 38. prac n. 4. plures apud Cast. 3. cont. c. 19. n. 35. Salzed. su. lib. 1. c. 6. nu. 25. & Me, d. c. 19. num. 18.

3452 Leg. ex ea, §. pen. ff de ver. l. statius 48 § Corne. de iur. fisci, cum alijs apud Me, d. c. 10. nu. 19.

3453 Molin. d. lib 3. c. 7. ex n. 1. Salzed. sup. lib. 1. c. 16. nu. 41. & 42.

3454 L. nemo potest 79 de reg. iur cum alijs apud Me, d. c. 19. n. 21.

3455 Aretin cons. 1. n. 8 Robles de Salz. d. lib. 1. c. 12. n. 18. & lib. 3. c. 1. n. 7. & c. 18. n. 31.

3456 D. Valenz. cons. 83. n. pen.

3457 c. quod una via dereg. iur. in 6. l. quæritur 38. de bon. libert. l. non dubius, C. de legib. l. fraus legi. ff eod. cum alijs ap. Me, d. c. 19. n. 24 & seqq.

3458 L. 1. §. an in pupillum, D. de pos. cum not. à Decio, Nata, Cravet. Pen. & alijs apud Me, d. c. 19. nu. 87.

3459 L. non est novum 26. cum seqq. de legib. l. fin. de const. Princ Osual. ad Donel. lib. 1. c. 13. & 15.

3460 Covarruv. in pract. c. 38 nu. 11. ex l. cum avus, de condit. & demonstrat. & l. cum acutissimi, C. de fideicom. tradit plura Hunnius 3. variar. tract. 6 q. 16. pag. 775.

3461 Dict. l. de access. onibus & d. l. quis illa cum simil. supra relatis.

3462 Molin. de primog. lib. 3. c 5. Covarr. 1. var. cap. 7. n. 3. Tusch. litt. V. concl. 208. & plures alij ap. Me, d. c. 19. n. 33.

3463 L. si is qui 31 D de inoffic. l. Cancellaverat, D. de his quæ in testamen. de len. cum multis alijs quæ post Bart. & antiquiores congerit Tiraquel. de cess. caus. 1. p. n. 94. & 142. Molina & eius Additionator, lib. 3 c. 7. n. 4. & c. 10 & lib. 1. c. 9. n. 27. & plures alij ap. Rob. de Salzedo ubi sup. lib 1. c. 11. nu. 5. & 18. & Me, d. c. 19. n. 35.

3464 Molina, & eius Additio. lib. 1. cap. 13. n. 35.

3465 Greg. Lop. in l. 2. tit. 15. p. 2. verb. Si dexate hijo.

3466 Molina lib. 1. c. 9. nu. 58. & c. 13. nu. 36. & lib. 3. c. 7. n. 4. Raudens. resp. 2. n. 126. lib. 1. & resp. 30. ex n. 73. Castillo 3. contro. c. 15. nu. 56. Robles de Salzedo supr. lib 1. c. 10. nu. 13. & 14. & alij plures ap. Me, d. c. 19. n. 37.

3467 L. 1. §. emancipatus, de coniung. cum emanc. authen. de hæred. ab intest. ven. in princ. l. 2. tit. 15. p. 2. l. 40. Taur. innumeri ap. Castill. d. lib. 3. c. 19. n. 53 Salzedo, d. lib. 1. c. 8. n. 4. & 5. & Me d. c. 19. n. 38.

3468 Molina, & eius Add. lib. 1. c. 9. n. 29. Alter Molina omnino legendus, disput. 624 n. 4. tract 2. tom. 3. DD. communiter in §. & quid si tantum, innumeri ap. Robles de Salzedo sup. lib. 1 c. 10. n. 12. Castillo 3. controvers. c. 12. Zevall. q. 63. & 64. Trentacin. de subst. 4. p c. 6 & Me, d. c. 19 nu. 41. & in terminis Commendarum Valençuela omnino videndus, d. cons. 83. nu. 10.

3469 L. qui hæredi, l. Mævius, D. de cond. & dem. Socin. d. §. & quid si tantum, nu. 16. & 17. Surd. decis. 207. n. 9 & decis. 202.

3470 August. Barbos. ver. Mors 157 nu. 3. & 4. Velasc. axiomat. iur. lit. A. num. 487. latè Mastril. de Magistra. lib. 1. c. 26. por totum, Merlin. contr. forens. cap. 52 ex nu. 17. Castillo dict. c. 12 nu. 25 & 31. & Ego plures adducens, d. c. 19 n. 42. & 43.

3471 Bartol. in l. 1. D. de colla. dot. idem & Bald. & alij in l. 2. C. de lib. præter. & plures alij apud Salzed. d. lib. 1 c 11. per tot. Me d. c. 19. nu. 48. & seqq.

3472 Bald. in l. pactum dotali, C. de collatio. q. 18. vide verba ap. Me, d c. 19. n. 50.

3473 Corneus consil. 116. nu. 13. vol. 2. tradit alia D. Larrea discep. Gran. pag. 439. n. 34.

3474 Ruin. cons. 29. num. 3. & 4. lib. 1. Tiraq. de primog. q 21. nu. 7. & ad leg. Corn. glos. 2. nu. 93. & seqq. Molin. de primog. lib. 2. c. 6. nu. 37. Mieres eod. tract. 2. p. in initio à nu. 475. Matienz. in l. 7. titul. 7. lib. 5. Recopil. glos. 5. n. 6. Valenç. cons. 70. num. 36. & 37. D Larrea decis Granaten. p. 97 n. 10. & pagin. 501. & 509. & alij plures apud Me, d. c. 19 num. 52. & seqq.

3475 Mieres ubi sup q. 18. ex n. 31. Giphan. de renunt. c. 1. nu. 1. & 2.

3476 L. 1. § qui habebat, D. de contratab.

3477 Bart. in l. huiusmodi, §. si Titio, D. de lega. 1. Castren. Rom. Hieron. Gab. & alij apud Me, d. c. 19 nu. 57.

3478 D. Valenz. d. cons. 83. nu. 62. vol. 1.

3479 Sup. hoc libro, c. 7. & c. 17. l. 6. tit. 26. p. 4.

3480 Text. Gloss. Præpos. Albarot. & alij in cap. 1. an marit. succed. uxor, cum alijs apud Rosenth. de feud. cap 7. concl. 60 nu 6. Petr. de potestat. Princ. c. 23. n. 15. & sequent. & Me, 2. tom. lib. 2. c. 20. n 3. & 4.

3481 Alex. & alij in auth præterea, C. unde vir. & uxor. & plures alij ap. Tiraq. de retract. linag. §. 11. glos. 3. Rosent. d. concl. 60. nu. 8. & lit. F. & c. 9. q 15. n. 6. Me d. c. 20 n. 5. & 6.

3482 Extat 2. tomo, pag. 248. & seqq.

3483 Auth. cui relictum, C. de ind. vid. cum latè adductis à Thom. Sanchez de matrimon. lib. 7. disput. 87.

3484 Leon. in tractat. de confir. Reales, 1. p. c. 5. n. 7. fol. 24.

3485 Extat d. 2. tom. pag 202.

3486 Fulgos. consil. 4. Socin. Iunior. cons. 76. n. 137. vol. 1.

3487 L. 4. tit. 18. p. 3. Gregor. Lop. ibid. Molina libr. 1. c. 13. n. 13. & seq. Mieres 2. p. q. 6. nu. 12. Fusar. de subst. q. 385. n. 7. & 8. & Perez de Lara in comp. vitæ homin. c. 30. nu. 59. & 60.

3488 Extat d. 2. tom. pag. 208.

3489 Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 105. an. 4. Gutierr. eod. tract. c. 118. à nu. 2. & plures alij ap. Fajard. de legit. n. 215 & Ego, d. c. 20 nu. 19.

3490 L sancimus 27. C. de nupt. latè Tiraq. ad leg. connub. n. 12. Costanus, Lipsius, Berlichius, & alij ap. Me, d. c. 20. n. 19.

3491 L. si quis, C. de adult. l. filiæ meæ, D. sol. matrim.

3492 DD. per textum ibi in l. Titio cum morietur, D. de usufruct. Sarm. in l. sed est quæsitum, de lib. & postbum. Menoch. libr. 4. præs. 81. & alij apud Me, d. c. 20. ex num. 22. ad 26.

3493 Tiraq. post leg. con glos. 2. ex nu. 1. per text. in l si sponsa, D de iur. dot. & in l. lex Iulia. D. de fund. dotali, & Ego, d c 20. n. 28. & 29.

3494 L. in co iure, §. hoc caput, de ritu nupt. l. 1. cum seqq. desponsal. cum multis alijs apud Tiraq. d. glos. 2. n 18. & seqq. & Me, d. c. 2. n. 30.

3495 Thom. Sanchez lib. 1 disput 1. num. 5. Giurba ad consuet. Messan. c. 1. glos. 1. ex n. 8. & 45.

3496 L. quæsitum de sponsal. l 4. de rit nupt. c. puberes, cap. literis, de de spons. impub. l. 6. tit. 1. p. 4. cum alijs apud Me, d. c. 20. n. 32.

3497 Bart. in dict. iurib.

3498 L. 1. D quod falso tutore, ubi Baldus.

3499 Bart. in l. nihil, D. rer. amit. Decian. resp. 33. vol. 4. Vivius decis. 220. num. 12. Carroc. in c. cum quid, de reg. iur. in 6. postsext. limitat n. 3. & plures alij apud Me, d. cap. 20. nu. 34.

3500 L. argentum 25. §. muliebri, D de auro, & arg. leg. l. servis 81. §. mulieris, de leg. 3 l mulieris 13. de verb. signif.

3501 L. si collactaneus 13. de man. vind. l. alioqui 11. de cont. empt. l. ex empto 11. §. si quis virgines, de act. empt. cum alijs ap. Briss. Kalviu. Hottom. & alios, de verbo. iur. verb. *Mulier*, Me, d. c. 20. n. 37.

3502 Tertul. in libro de velan. virg. vide verba apud Me, d. c. 20. n. 38. & seqq.

3503 Alciat. 4. parad. c. 7.

3504 Salycet. in l. cum inte. n. 67. C de don. ante nup. Decius. cons. 540. n. 78.

3505 Servius 4. Aeneid. Arnob. 3. adv. gent. latè Tiraque. in l. 10. connub. ex n. 38. & alij plures apud Rosin antiq. Roman. lib. 5. c. 37. Kalvin. verbo uxor, & Filesac. 2. select. tract. 7. de vxore, iusta & Me, d. c. 20. n. 41.

3506 L. nuptias, D. de reg. iur. c. fin. de despons. imp. l. 13 tit. 7. p. 1. cum alijs.

3507 Cap. cum societas, & cap. cum initiatur 27. q. 2.

3508 Cap. ex publico, de convers. coning. d. c. cum initiatur, cap. desponsatam 27. q. 2.

3509 Alciat. consil. 6. n. 6. lib. 8 Tiraq. d. glos. 2. n. 20. Sanch. de matr lib. 1. disp 1. nu. 3. & seqq. & alij apud Me, d. c. 20. n. 43.

3510 L 52 Taur. quæ est l. 4. titul. 2. libr. 5. Recop.

3511 Tertulia de veland. virginib. ibi.
Desponsat. quodammodo nupta, tamen inter quodammodo & verum, satis interest.

3512 L. 1. §. quæ in perpetuum, D. si ager vectig. c. si quem, de sent excom. l. libellorum, §. quod tamen, de leg 3. cum latè adductis à Velasc. in axiom. iur. lit. V n. 37. & nu. 191. & à Me, d. c. 20. nu 45. & 46.

3513 Bald in l. 1. 2. lect. de rei vind. & in c. iure vit. de probat. Tiraq. d. glos. 2. nu. 23. Sanch. lib. 2. de matrimon. disp. 22. nu. 13. & seqq. Ego, d. c. 20. n. 47.

3514 Baldus in c. Capellanus, de ferijs in fine.

3515 Paul. Castrens. in l. penult. n. 3. C. de Episc. & Cler. Mencha. 1. usu freq. c. 3. n. 21 vers. Sed sane, & alij apud Osualdum ad Donel. lib. 14. com. c. 5. lit. D & Me, d. c. 20. n. 49. & 50.

3516 L. adigere, §. quamvis, D. de iur. patrem, cum alijs, apud Barb. in l. 1. sol. matrimon. var. n. 81. & 3. p. nu. 32. Velasc. in axiomat. iur. litt. L. nu. 22. Surd. cons. 150. n. 78 & Me, d. c. 20. nu. 51. & 52.

3517 Ioan. Garc. de coniug. ac quæstu, n. 52.

3518 Matienz. in l. 2. titul. 9. de las ganancias, lib. 5. Recop. n. 2. Azeved. ibid. & alij apud Gammam, & eius Addit. decis. 176. n. 2. & Me, d. c. 20. n. 53.

3519 Angel. & DD. in l. sancimus, C. de nup.

3520 L. 4. tit. 2. libro 5. Recop. ubi Matienz. & Azeved. & alij plures ap. Tho. Sanch. de matr. lib. 1. disp. 23. n. 1. & Me, d. c. 20 nu. 55.

3521 Dixi latè supr. hoc lib. c. 7 & vide text. in c. de testanda, & cap. nec aptande, de conces. præb. lib. 6. cum alijs apud Me, d. c. 20. n. 55. & sequent.

3522 Bald. post alios antiquiores in l. non sine, C. de bon. quæ lib. latiss. Salyc. per sex columnas, in l. cum in te, C. de don. ante nup. & plures alij ap. Tiraq. post leg. conn. glos 2. nu. 19. & seqq. Zevallos quæs. 110. Gamm. decis. 124. Sanch de matrim. lib. 1. disp. 1. num. 5. Giurb. ad consuet. Messan c. 1. glos. 1. nu. 47. & Me omnino videndum d. c. 20. n. 59.

3523 Coneer. 3. variar. c. 11. à nu. 116. & alij ap. Me ubi sup. in fin.

3524 L. nuptias 30. de reg. iur. l. cum hic status, § si divortium, D. de donat inter cap. fin. de spons. duor. d. c. sufficiat, & c. cum initiatur, & c. coniuges 27. q. 2. l. 13. tit. 7. p. 7. cum latè adductis à Th. Sanch. de matrim. disp. 1. n. 3. Giurba ad consuet. Messan. c. 1. glos 1. p. 1. n. 26. Barbosa in rubr. sol. matrimon. 2. p. à nu. 105. Valenz. cons. 66. 2. 10. & Me d. c. 20. n. 60. & seqq.

3525 Ioan Gutie. Canon. quæst. 1. p. q. 17.

3526 Vlp. 1. cap. in l cui fuerit 15. de cond. & demonstr.

3527 L. in legibus, D. de rit. nup. cum alijs sup. relat. l. 2. in fin. tit. 1. p. 4. l. 26. tit. 11. ead. part. cum alijs ap. Lup. in tract de illegit. p. 1. n. 1. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 65.

3528 Servius 2. Aeneid. Amb lib. 1. epist. 1. vide verba ap. Me, sup. n. 65.

3529 Fanucius de lucro dotis.

3530 Filesacus d. lib. 1. select. pagin. 100. & 249

3531 Cap. 1. & 3. de secun. nup. cap. hæc imago 33. q. 5 cum alijs ap. Mainar. decis. Tholoss. 55. nu. 11. lib. 4.

3532 Rimin. Iun. cons. 534. n. 34. & seqq. lib. 5. Gotofre. d. l. cui fuerit, Hotom. 4. obs. c. 26. l. 47. Tauri, ibi:

El hijo, ò hija casado, i velado,

ubi DD. & latè Greg. Lop. Valdes, Thom. Sanch. Ioan. Gutierr. Molinus, Perez de Lara, & alij apud Valenzuel. d. consil. 66 n. 11. & Me, d. c. 20. ex n. 67. ad 71.

3533 L. 1. §. licet D. de exercit. act. ibi:

In re igitur dubia melius est verbis edicti servire,

cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. L. n. 21. & lit. V. n. 86. & Me, d. c. 20. n. 71.

3534 c. fin. de frigid. & malef. c. fin. qui filij sint legit. c. 1. & 2. de matr. contr. interd. Eccl. Tira. in l. si vnquam, verbo Donatione, nu. 179. & Covar. 2. p. de spons. c. 1. n. 12

3535 L. si quis, D. si cert. pet. l. 1. de auth. tut. cum alijs ap. Tiraq. de cess. causa, limit. 12. in fin. Surd. cons. 67. n. 31. Barb. in l. 1. sol. matri. 1. p. ex n. 63. & n. 84.

3536 Tex. & DD. in l. penult. de const. Princ. Sarm 1. selec. c. 12. Cabed decis. Lus. 95. ex n. 1. Valen. cons. 155 n. 4. tetigi sup. c. 3. & 17.

3537 Panorm. Belin. & alij in cap. 3. loco de præsum. Iass in l. venia, C. de in ius voc. Tiraq. d. glos. 2. nu. 25. Gail 2. obs. 80. n. 4. & 5. & alij plures ap. Greg. Lop. in l. 7. titul. 13. part. 6. verb. *Con ellas,* Giurba ad consuet. Messan. c. 1. glos 1. p 1. n. 26. & Me, d. c. 20. n. 75.

3538 Bart. & alij per text. in l. non sine.

3539 L. commodissimè, de liber. & posth. l. conficiuntur, de iur. cod. latè Menoch. libr. 4. præs. 21. nu. 35. & præs. 202. à n. 1.

3540 L. fin D. de hæred. instit. ubi DD. l. regula, §. fin. de iur. & fact. ignor. ubi Bald. omn. viden. & plures alij ap. Verasc. in ax. iur lit. Me 198 & Ego d. c. 20. n. 78.

3541 Paul. Castré. post glos. in d. l. cui fuerit, de cond. & demonstrat.

3542 Bart. in l. Titio 100. §. Titio gener. de condit. & demonstr. & melius in l. nihil interest 15. D. rer. amot. per text. ibi, ubi Gotofr. in notis alia iura adducit.

3543 Greg. Lop. in l. 13. tit. 7 p. 6. verb. Desamparadas, Palac. Rub. in repet. Rub. §. 55. n. 9.

3544 Mozius de contract. tit. de matr. c. de natur. matrim. c. 41.

3545 Gothof. in d. l. cui fuerit, Gail, & Greveus, lib. 2 obs. 80. n. 3.

3546 Plurimi ap. Zevall. q. 110. ex nu. 1. Mangol. de imputat. q. 188. Petrus Barbosa in l. si ante, D. sol. matr. Gratian. decis. 230 Alvar. de Valasc. de privil. pauper. q. 56. nu. 69. & Ego omnino vid. d. c. 20. nu. 80.

3547 Leon de confirm. Regijs 1. p. c. 4. nu. 43. & seqq.

3548 L. fin. D. de acceptilation. l. servi, C. de furt. l. 1. C. de transact. l. 1. C. de cupress. lib. 11. cum. alijs apud Everard. loco à correlat. Tiraq. de retr. linag §. 1 glos. 9. n. 171. & seqq. Macerat. 3. variar resol. c. 9. nu. 2. Velasc. axiom. iur. lit. A. nu. 397. & lit. C. n. 239. & seqq. & Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 21 n 3.

3549 Authent. de suis & legit. §. filius autem, & §. pen. l. fin. C. de nup. c. si quis 32. q. 1. c. gaudemus, de divortijs, l. 6. Tauri, ubi omnes Regnic. & innumeri alij apud Fusar. de substit. q. 257. n. 60. Mantica de coniect libro 11. tit. 19. nu. 16. & Me, d. c. 21. nu. 4. 5. & 6.

3550 Bald. consil. 17 vol. 4. n. 2. vers. Item quia.

3551 Everar. loco 66. plures ap. Farin. consil. crim. 60. n. 109 Sanch. de matrim. lib. 8. disput. 1. n. 21. Velas. axiom iur. litt. A. n. 464.

3552 L. fin. C. de indict. vid. ubi DD. latè Gratian. c. 920. nu. 11. & 13. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 9.

3553 Supra hoc lib. c. 19.

3554 Tiraq. in l. si unquam, verb. Libertis, à nu. 43. Castillo 5. contro. c. 170. Valenz. cons. 68. & 113 & 137. Giurb. ad consuet. Mes. c. 6. glos. 1. nu. 12. & c. 9. glos. 1. n. 2.

3555 Auth præterea, C. unde uir. & vxor.

3556 Novel. 55. c. 6. DD. in dict. anth. & plures alij ap. Velascum, de privi. paup. q 56. nu. 55. & Me, d. c. 21. nu. 11.

3557 L. Non tantum de re iudic. l. etiam, §. licèt, & l. maritum, D. sol matrim. ubi DD. præcipuè Barbos. à n. 53. Marta in rubr. sol. matrim. q. 11. nu. 50. & Giurba ubi supr. c 13. glos. n. 41. Ego d. c. 21. n. 12.

3558 Iustin. Imper. in d l. fin. C de in dict. viduit. & Novella 22. & Ego d. c. 21. nu. 13.

3559 Auth. cui relictum, C. de ind. vid. ubi DD & Mantica de coniect. lib. 11. titul 19 n. 12.

3560 L. 3. §. hæc verba, D. de neg. gest. cum alijs apud Alder. Mascard. de statut. conclus. 4. per totam, & Me, d. c. 21. n. 15.

3561 Laderch. cons. 96.

3562 Menoch. libro 4. præs. 139 à n. 58.

3563 Menoch. consil 112. & 136. Curt. Senior cons. 11. Crotus, Ripa, & alij ap. Anton. Gabr. libr. 6. com. tit. de legib. concl. 3. n. 7. & Gironda de privile, nu. 1429. & sequent.

3564 Extat 2. tomo Impres. pagin. 210.

3565 Dict. tom. 2. pag. 211.

3566 Anton. de Leon. d. tract. de confirmat. Reales, 1. part. c. 5. nu. 23. fol. 26. & c. 11. n. 47 & seqq. fol. 60 & 61.

3567 Sup. hoc libro, c. 11. & 1. tom. libr. 2. c. 24. ex nu. 84. & lib. 3. c. 1. ex n. 25. vide l. in magnæ, D. de legib.

3568 L. si de interpretatione, D. de legib. l. 1. C. de imp. c. cum dilectus, de consuetud. ubi DD & plurimi apud Tuschum lit. O. conclus. 59. Velasc. cad. lit. n. 165. Valenz. cons. 33. n. 93 & Me, d. c. 21. n. 24.

3569 L. cum de novo, ubi Salyc. & alij, C. de legib. Decian. resp. 44. ex nu. 3. ad 14. vol. 2. & resp. 52. n. 26. & 27. vol. 5. Bertaz. cons. civili 71. n. 30. & 31. volum 1. D. Felician. in cap. cum venissent, num. 4. & 43. de iud. Ego, quem vide, d. c. 21. nu. 25. & seqq.

3570 L. continuus, §. cum ita, de verb. oblig. l. non aliter, D. de leg. 3. Cassiodor. 9. var. ep. 23. cum alijs apud Tusch. concl. 108. lit. V. & Velasc. axiom. iur. codem lit. nu. 84. & lit. C. num. 74. & Me, d. c. 21. n. 29.

3571 L. in agris, de acq. rer. domin. l. si unus, §. ante omnia, D. de pact. cum alijs ap. Velas. d. lit. C. n. 48.

3572 L. item, §. apud, D. de iniurijs, cap. ad audientiam, ubi glos. de decim. cum alijs ap. Velascum, lit. D. n. 6. Castill. 6. contr. c. 125. nu. 9. & Me, d. c. 21. nu. 31.

3573 L. si servum, §. non dixit, de acq. hæred. I. illam. Cod. de collation. Ego sup. n. 32.

3574 Capit. 1. de duob. fratrib. ibi:

Propter tenorem investituræ,

c. si cui, ibi.

Tenorem investituræ sequendum,

de extraord. Capit. Conra. cum alijs ap. Tiraq. verb. Libertis, n. 9. Ponte de pot. Proreg. fol. 278. n. 5. Me, d. c. 21. n. 33. & 34. & dixi alia sup. c. 12.

3575 L. curatorem, C. de interd. matrim. l sin. C. de rescind. plures ap. Everard. loco à Correl. nu. 8. Sanch. de matrimon. lib. 1. disput. 54. & Me d. cap. 21. n 35.

3576 Rosenthal. de feudis, c. 10 concl. 19. litt. M.

3577 Sup. hoc capite, & alijs, & benè observat Anton. de Leon de conf. Real. 1. p. c. 5. n. 4. & 7.

3578 l. Isid. ap. Gratian. in c. consuetudo, 1. distin.

3579 L. contra legem, l. fraus legi, D. de le gib. l. non dubium, C. cod. latè Don. & Osual. lib. 1. com. iur. c. 13. & seqq.

3580 i. Titaquel. de cess caus. p 1. n. 13. 133. 138. & seqq. per text. in l. scire leges, D de legibus & l nominis, §. verbum, ex legi. bus, D. de verbor. signif ubi DD. & innumeri alij apud Giurb. ad consuet. Mess. in proem. n. 4. & seqq. Me, d. c. 21. n. 38. & 39.

3581 L. si verò 64. §. de viro, ff. sol. mat. ubi vide omnino Summaria Bart. Bald. & Dion. Gotofre l. pr#cipimus. C de appel. cum latè adductis à Barbos. in leg. constante sol. matr. nu. 100. Gam. Mar. Villeg. Gallin. & alij ap. Me. d. c. 21. n. 41.

3582 Rip. d. l. si constan. n. 60. Parl. 3. quot. q. 6.

3583 Arg. l. his solis, C. de rev. don. cum sim.

3584 Imol d §. de viro nu. 13. & 14. Curtius Iun. cons. 6. n. 13. Gallnius Ruin. Alex & alij ap. Me, d. c. 21. n. 42.

3585 Ripa supra n. 6. & 64.

3586 Osuald. ad Donel. libr. 9. c. 1. lit N Cuiacius ad Novel. 53. Bald. ad leg. Rom. 5. 14 n. 4 Feder. Schotus cons. 5. ex n 38. lib. 3. Ranch. nus, Barri. & alij apud Me, d. c. 21. n. 44 & 45. vide l. 7. tit. 13. p. 6. & ibi Gregor. Lop.

3587 Cusac. libr. 240 s. c. 38. sic emendans, l. non tantum 20. D. de re iud.

3588 Barb. in d. l. maritum, ex n 53. D solut. matr. Osuald. ad D nel lib. 17. comm. c. 9. lit. G.

3589 L. fin. C de ind. viduit.

3590 Auth cui relictum, C. de in dicta vidui. vide Me ipsunt d. c. 21. n. 48.

3591 Thom Sanchez, de matr. lib 1. disp. 87. nu. 29 Ferrer. sol. matrim. 2. tom declar. 2. n. 24.

3592 n. Menoc. consil. 11. nu. 4. & cons 136. n. 11 Laderch. cons. 96. & alij ap. Giurbam ad stat. Mess. c 6. glos. 1. n. 13.

3593 L. 3. § si emancipatus, D. de contra tab. cum vulg. apud Velascum lit. A. nu. 627. & lit. Y. n. 70. & Me, d c. 21. n. 52.

3594 Velasc. lit. A. n. 377. Ego sup. n. 53.

3595 L. Titia, §. Luti. de man. test l. ex facto 19. de hær. instit. Gratian. reg. 45. Surd. cons. 294. n. 24

3596 Infra lib. 5. cap. l. 3. § Divus, D. de sepul. viol Bart. in l. 7. de interd & Releg. Ego, d. c. 21. n. 56.

3597 L. 1. de constitut. Princip. ubi DD. c. 1. eod. in 6. latè Covart. 3. var. c. 13. n. 4. Donel. & Ossual. 1 commu. c 9. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 57.

3598 Cap. ius qui ritum 1. dist. c. utinam 66 distin. l. semper 34. de reg. iur. & dixi latius sup. lib. 2. c. 4.

3599 Cap auditis de præscipt. Mascard conclus. 14. & 946. & Velasc. axiomat. iur. lit P. n. 131.

3600 L. cum de consuetudine, D. de legib. cum alijs.

3601 L. sicut, §. fin. sol. matri. c. 2. de donat. inter. latè Faxard. de legitim. nu. 165. cum seqq.

3602 Abb. post glos. d. c. 2. Palac Rub. in repet rubr. §. 36. n. 2. Suarez titul. de las ganancias, l. 1. p. 6. fol. 10. & p 8 fol. 11. & plures alij apud Ioan. Garc de coniug acquæstu. nu 159. & Me d c. 21. nu. 62.

3603 Leg. 51. tit. 14 part. 5. ubi Greg. Lopez, Castrens. Cuman. Alex. & alij, in d l. sicut dotem, §. fin. & Ego, d. c. 21. n. 63.

3604 L 50. d. titul. 14. p. 5. Roderic. Suarez, & alij ubi sup.

3605 Gutierr. de matri. c. 71. ex n. 4. Peregrin de si le com. art 24 n 67. & 68. Palchal. de patr. potestat. lib. 1. c. 4 nu. 67. & 68. D. Mich de Luna de iuris ratione, lib. 4. c. 5. n. 83.

3606 Martha de suc legali, p 1. q. 18 art. 6. à n. 17. Faxard. ubi sup. n. 164.

3607 Bald. in c. 1. §. insuper, de proh. feud. alien. Iass. cons. 24. vol. 3. Afflict. decis. 112 num. 15. & alij ap. Me, 2 tom. lib. 2. c. 22. n. 5 & 6.

3608 Bald. in l. 1. q. 15 de rerum divis. & plures alij ap. Rosen. de feud. c. 2. q. 2. & c. 4. membro 2. q 77. & 78. & Me, d. c. 22. n. 8. & 9.

3609 Gloss. in l. iurisperitos, de excus. tut cum alijs ap. Bobad. in politic. lib. 1. c. 16. n. 28. & Me, d. c. 22. n. 15.

3610 Bald. in l. 2. C. de servit. & aqua, Bobadil. supr. Valenz. cons. 73. n. 14. Mastril. de magist. lib 1. c. 22 n. 46. & seqq.

3611 DD. per textum in l. si donaturus, §. 1. D. de condit. caus. dot. ubi glos. verb. Dumtaxat, latè Roland. de lucro dotis, q. 1. & seqq. Covar. in 4. 2. p. c 8. §. 6. n. 12. & Barbos. in 1. si ab hostibus, §. final, nu. 72 D. sol matr.

3612 Clar. § feudum, q 36 Rosentha. cap 9. conclus. 8. per totam.

3613 Surd. decis. 173. n. 18 Gratian. dis. ept. forens. rom. 4. c. 617. n. 23.

3614 L. qui habet, D. de tutei. l. quæritur ubi DD de stat hom cum alijs apud Velasc lit. C. nu. 52. & 56.

3615 Capit. 1. de vass. decre. ætat. c. 1. an agnat. vel fil. ubi Bald. Alvar. & Afflict. Curt. Iun. Crotus, Roland. Ambrosin. & alij apud Gail. 2. obs. 49. & Me, d. c 222. n. 23.

3616 D. Valenz. qui plurimos refert, cons. 63 n. 142. & cons. 67. n. 31.

3617 Extat 2. tomo impres. pagin. 209.

3618 Cap. fi ergo 8. q. 2. c. cum Paulus, & ibi glos 32. q. 5. cum in numeris apud Everard. loco 66. Velas cum lit. A. nu. 464. & seqq. & Me d c. 22. n. 26. & 27. & sequent.

3619 L. scire, §. aliud, de exc. tut. l. nam absurdum, D. de bon. libert. latè Ever. loco 8. & Ego sup. n. 30.

3620 Alber. de statut. 1. par. q. 9. Cyn. in l. 1 C. quæsit long. consuet. Castrens. in l. si vero, §. de viro, D sol. mat. Ego, d. c. 22. n. 31. & 32.

3621 Bar. in l. qui diem, de leg. 1 Pechius in c. qui prior, de reg. iur. in 6.

3622 L. quoties, D. de ususr. l. Publius, de condit. & demons. latè Everard. loco ab ordine litteræ, & plures ap. Valenz. cons. 27. n. 127. & Me, d. c. 22. nu. 27. & 28.

3623 L in rebus, cum simil. C. de iur. dot.

3624 Extat. 2. tom. pag. 203.

3625 Extat d. 2. tom. pag. 205.

3626 Extat d. 2. tom. pag. 207.

3627 Bart. in rub. D. de cond. & demonstrat. & alij plures apud Tuschum lit. D. conclus. 271. & 360. Aug. Barbos. de dicti. eosd. verb. Galganet. de condi. 2. p. c. 1. q 5.

3628 L. asse toto, D. de hæred. instit. l. si ita scripsero, de cond. & demonstrat. cum in num. ap. Tira. quell. post leg. connub. glos. 7. num. 187. & me, d. cap. 22. n. 38.

3629 Sup. hoc libro cap.

3630 Extat d 2 tomo, pag. 211.

3631 Extat d. 2. tom. pag. 211.

3632 L. sed fi manente, D. de precar. l. 1. ubi DD. D. de legat. 1. l. 1. & ibi glos. C. de bon. quæ lib. l. non est novum, D de leg. cum alijs.

3633 Extat d. 2. tom. pag 203.

3634 Toto tit. C. unde liberi, & unde vir, & uxor. §. sin autem, instit. de hæred. inst. latè Marta de succes. legali, p. 4. q. 8. art. 5. & Menoc. lib. 4. præs. 189.

3635 Cap. ult. 17. q. 4.

3636 Papiu. 1. c. in l cum avus, D. de cond. & demonstr Iustin. Imp. in l. cum acutissimi, C. de fideicom. l. 10. titul 4. p. 6. latà Ioseph. de Rustic. ad d. l. cum avus, Menoch. lib. 4. præs. 89. Crassus, §. fideicommissum, q. 22. & seqq.

3637 D. Valenz. cons. 34. nu. 8. dixi supr. hoc lib. c. 17.

3638 Bald. in l. fin. in fin. C. de ben. mat. Roland. de lucro dot. q. 8. nu. 4. Matienzus in l. 2. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 1.

3639 L. Paulus, alias incipit per procuratores, de acq. hæred. l. fin. in fin. C. de inoff. testan. Gregor. Lopez in l. 6. tit. 11. part. 6 glos 4. Velas. axiom. iur. lit. M. n. 117.

3640 L. Fœminæ, §. illud etiam, C. de secund. nupt l. mater, C. ad Tertyl. l. 15. Tauri, ubi DD. & plures alij ap. Castil. de usufru. c. 2. n 20 & seqq. & Me, d. c. 22. n. 51.

3641 Barbosa in l. si ab hostibus §. fin n. 72 D. solut. matrim.

3642 L. 3. §. 1. ad fin. de dote præleg gloss. in l. si donaturus, §. fin. D. de condit. ob causam, Dec. in l. 1. n. 18. C. de sec. nupt. & cons. 67. col. pen. ad finem.

3643 Secundo tomo impress. pagi. 204. & 207.

3644 D. Valenz. cons. 83. n 80. & seqq. & nu. 32.

3645 Paz de tenuta 1. p. c. 34: ex nu. 38.

3646 Matienz. in l. 8. tir. 7. lib. 5. Recop. glos. 6. nu. 16. Valenz. d. cons. 83. nu. 145.

3647 L. 1. D. de success. edi. cuius verba vide apud Me, d. c. 22. nu. 59. ubi alia iura, & Authores adducit, & Dom. Mart. Larreat. lib. 5. select. c. 5. u. 57. & seqq.

3648 Valenz. plures referens, d. cons. 83. n 40. & n. 72. & sequent. D. Larreat. d. lib. 5. c. 2. à n. 5. & c. 3. 3. à n. 1. & plures alij apud Me, d. c. 22. ex n. 60.

3649 L. fin. de constit. princ. ubi DD. Sarm. 1. se lect. c. 12. Cacheran. cons. 19. n. 10.

3650 Latè Tiraq. de cess. caus. 1. p. num. 199. & seqq. & limit. 11. n. 4. Velas. de privil. pauper. q. 37. nu. 8. & alij apud Me, omnino videndum, d. c. 22. ex n. 66. ad 69.

3651 L. cum pater, §. dulcissimis, & l. vnum §. fin. de leg. 2. cum alijs ap. Fusar. de substit. q. 678. n. 5. Surd. cons. 67. n. 20. cum sequent. & Me, d. c. 22. n. 70. & 71.

3652 L. si de certa 31. ubi latè DD. Cod. de transact. melior textus in l. si procurator 35. de acq. rer dom. cuius ponderationem vide apud Me, d. c. 22. n. 72.

3653 L. 1. §. dat aliquis, & l. stricto 18. in princip D de donat. Sarm. 3. select. cap. 3 nu. 6. Ant. Pichard. in rubr. de donat. nu. fin.

3654 Accur. in rubric. de don. d l. Aristo. cum alijs per Duaren. ad eund. tit. & Hotoman. in disp. dederat. pag. 65. & 71.

3655 Rosenth. de feud. c, 1. q. 2. n. 7. & c. 6. q. 74. nu. 4 & c. 9. q. 50. nu. 12.

3656 Vvesemb. de feud. c. 1. Gentil. de donat. c. 1. Mager de advocat. arm. c. 4. n. 251.

3657 Isernia in c. 1. n. 20. ex quibus caus feud. amitt. Afflict. in c. 1. de nat. feud. & plures alij ap. Rosen. d. c. t. q 2. Pet. de potest Princip. c. 32. q. 3. nu. 110. & Me, 2. tom. libr. 2. cap. 23. num. 6. & 7.

3658 Matienz. in l. 6 glos. 2. nu. 9. tit. 10. lib. 5. Recop.

3659 Acosta de proc. Ind. salute, lib 3. c. 10. & 11. Alfar. de offi. Fisc. glos. 6. & 7. Leon de confirm. Reales 1. p. c. 10. n. 38. fol. 59.

3660 Sched. 2. tomo, pag. 218. & seqq.

3661 Ordin. Mexican. fol. 79.

3662 L. fin. § fin. D. de milit. testamen. l. 2. de his qui not. in fam. l. milites, ubi Platea, C. de re milit. Tullius Poly. Veget. Onosand. & alij apud Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 5. & seqq. & n. 31 Marq. in Gub. Christian. pag. & Me d. c. 23. nu. 12.

3663 Cassiodor. 1. var. ep. 4. vide verba apud Me, sup. n. 12.

3664 Rosent. supr. c. 6. concl. 85. & c. 8. conclus. 4. n. 6. Menoch. cons. 187 n. 74. & cons. 191. n. 22. Anton. Borinius de servit. vassall. 2. p. c. 2. §. 2.

3665 Capit. 1. de form. fidel. c. de forma 22. q. 5. l. 4. & 5. titul 26. par. 4. cum multis alijs ap. Afflict. Zass. Capic. Schrad. Vulteium, Peregr. Iul. Clar. Rosent. Magerum, Pistorem, Maullium, Gailium, & alios quos refero Ego, d. c. 23. n. 16. 17. & 18.

3666 Capit. 1. §. quia de ijs, qui feud. dar. poss. c. vnico, de contr. inter dom. & fidelem, Hotom. Prateius, & Calvin. verbo Fidelis.

3667 Sandov. in Chronic. Alfon. VII. pag. .

3668 Covarr. 4. var. c. 1. nu. 11. Otalor. de nobil. 2. p. c. 3. n. 5. Humada ad Greg. Lop. 5. l. part. fol. 169 Bobad. in polit. lib. 1. c. 4. n. 1. Ioan Garcia, Gutierr, Baeza, Sarm. Amescua, & alij apud Cened. coll. 5. ad decretal. n 7. & Me, d. c. 23. n. 20.

3669 L. 2. tit. 21. p. 2.

3670 Glos. in Clement. pastoralis, de re iud. c. 1. de capit. extraord. Rosent. d. c. 6. conclus. 85. n. 5. & seqq. Hottom. & alij, verb. *Ligiushomo*, Bisciola Horar. succes. lib. 17. c. 22. & plures alij ap. Me, d. c. 23. nu. 21. & 22.

3671 L. 3. tit. 25 p. 4.

3672 Covarr. in thes. ling. Castel. verb. *Omenage.*

3673 Greg. Lop. in l. 26. tit. 11. p. 3. verb. *O le fiziere pleito omenage*, Padilla, Thomas Sanch. Covar. & alij ap. Valenz. cons. i 68 nu. 15. & Me, d. c. 23. nu. 24. .

3674 L. 25. & 26. tit. 16. p. 3. l. si quis spontaneo, ubi DD. C. de Decur. lib. 10. cum alijs ap. Barb. in coll. ad c. grandi, de excess. prælat. & Me, d. cap. 23. nu. 25.

3675 Tiraque. de nobilit. cap. 1. n. 126. Mendoza de pact. libro 1. c. 6. q 3. Suar. Sanch. Avendañ. Gutierrez, & alij ap. Me, d. c. 23 nu. 26.

3676 L. 8. & 23. titul. 11. p. 3. l. 1. & 2. tit. 15. p. 7. Celsus in repert. verb. *Me nosvalet*, Tiraquel. de nobil. c. 20. n. 23. Mager. Galli. D. Laurent. Ramirez de Prado, & alij ap. Me, d. c. 23 num. 27.

3677 Matienz. in l. 6. glos. 2. nu. 12. tit. 10. lib. 5. Recopil. & de mod. Reg. Perù, 1. par. c. 12. & 28. Acosta de procur. Ind. salute. libro 3. c. 11. pagin. 320. cuius verba vide ap. Me, d. cap. 23. n. 29.

3678 Text. & Doctor. in cap. nimis. de iur. iurand. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 25. part. 4. glos. 5. & plures alij ad utramque partem apud Me, d. c. 23. nu. 30. & seqq. & Rosenthal. d. c. 6. conclus. 85. n. 8. & 9.

3679 L. 3. & 5. tit. 15. p. 2. ubi Gregor. Lop. ver. *Debenle fazer*, Isern. Bald. Schrad. & alij apud Me, d. c. 23. n. 33.

3680 1. Reg. c. 16. Deuter. 17. c. 2. de maior. & obed. c. si dominus 11. q. 2. l. 11. & 16. tit. 13. p. 2.

3681 D. Thom. 1. 2. q. 60. artic. ult. & 2. 2. q. 123. art. 5. ubi omnes Theologi, Covar. 1. var. c. 2. nu. 10. Borrel. de magistrat. lib. 4. c. 9. & 14. Amescua de potest. in seipsum, lib. 2. c. 2. & 3. & lib. 1. c. 1. n. 18. & plures alij apud Remirez de lege Regia, §. 31. n. 13. & Me, dict. cap. 23. nu. 38. & seqq.

3682 Proœm. & l. 1. tit. 25. p. 1. glos. in auth. de mand. Princip. §. fin. Aristot. 2. pol. c. 4. & 6. D. Thom. de Regimin. Princ. lib. 4. c. 11. & 25. Luc. de Penn. in l. Colonos la 1. C. de agric. & cens. libr. 11. Ego d. c. 23. n. 43.

3683 Otalora de nobilit. 2. p. princip. cap. 6 maximè à nu. 5. & part. ult. cap. fin. n. 1. in fine, & p. c. 4. c. 1. n. 9.

3684 L. 1. titul. 6. & l. 19. tit. 4. lib. 4. Recop. Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 8. & 9.

3685 Bald. in l. 1. de testam. milit.

3686 Veger. de re milit. lib. 2. c. 5. Brisson. de formul. pagin. 380. Lipsius de milit Roman. lib. 6. c. 4. & 5. Ayala de iure belli, lib. 3. c. 5. Petr. Cabal. resol. crimin. cap 292. nu. 31. & seqq. Filesac. lib. 2. select. pag. 94. & 95. & alij plures ap. Me, d. c. 23. n. 44.

3687 Bald. cons. 327. num. 7. & seqq. vola. 1. Greg. Lopez in l. 5. tit. 15. p. 2. verb. *Los Hijosdalgo*, & in l. 2. tit. 25. par. 4. Luc. de Penn. Thom. Gram. & alij apud Me, d. c. 23. n. 46.

3688 §. sed hodie, vers. quia concurrunt, inst. de adop. cum similibus apud Velasc. axiom. iur. lit. D. n. 238.

3689 L. suo victu, D. de op. lib. l. tam collatores, C. de re milit. libr. 12. l. 2. & 5. tit. 16 p. 4 ubi Greg. Lop. Archid. Bart. Baeza, & alij ap. Me, d. c. 23. nu. 50.

3690 Rosenth. c. 8. q. 23. & seqq. Mager. de advocat. arm. c. 14. ex n. 356. & 429. Borrin de servit. vassall. 1. p. cap. 10. & alij apud Me, sup. n. 51.

3691 Acosta de procur. Indiar. salut. lib. 3. capit. 11.

3692 Auct sup. relati, c. pervenit de immu. Eccles. 3 tit. tit. 9. l. 16. titul. 13. part. 2. l 3 & 4. & sequent tit. 19. ead. part. ubi Greg. l 7. tit. 4 lib. 6. Recop. Isernia, Cuitlass & alij ap. Ioan. Garc. de nobil. glos. 1. nu. 22. & 23. & Me, d. c. 23. n. 52. & seqq.

3693 L. 17. tit. 18. l. 16. tit. 13. i. 4 tit. 26 p. 2. ubi Greg. Lopez, l 9. tit 4. lib. 6 Recopil. ubi Azeved. latè Cabed. decis. 44. n. 1. part. 2. Mager. ubi supr. c. 14. n. 365. & seqq. & plures alij ap. Me d. c. 23. nu 55. & 56.

3694 Cap. si nulla, c. omni timore 25. q. 8. Abb. in cap. sicut, de iur. iuran. Greg. Lopez in d. l. 17. tit. 18. par. 2. & in l. fin tit. 20 ead. part. verb. *Las missiones*, Loazes, Menchara, Boer. Mager. & plures alij apud Me, d. c. 23. n. 56.

3695 L. cum. sæpè, C. de erog. mi lit. an. lib. 12. l. suo victa, cum seqq. de op. lib. cum alijs apud Alciat. resp. 161 n. 11 Mager sup. c. 11. n. 696. & c. 13. n. 346. & c. 3. numer. 225. Borrin. sup 1. p. c. 9.

3696 Acosta d. c. 11.

3697 Remesal. in histor. prov. Guatem.

3698 Acosta dict. lib. 3. c. 11.

3699 Bald. in c. 1. quib. mod. feudum amitt. n 4. Præpos. ibid. nu. 5. Azeved. in l. 1. tit. 4. n. 6. & 7. libr. 6. Recopil. Cabed. decis. 76. nu 5. p. 2. Borrrin. d. cap. 9. & plures alij ap. Magerum ubi supr. c. 12. n. 11. 17. & 37. & Me, d. c. 29. nu. 62.

3700 L. servitutes, § si domino, D. de fervit. urb. Bald. & Præpos supr. Greg. dict. verb. *Las missiones*, & in l. 8. tit. 20. part. 2. glos 2. cum multis alijs apud Valenz. cons. 100. num. 55. & Me, d. c. 23. n. 63. & seqq.

3701 Mager. sup. c. 6. nu. 415. & seqq.

3702 Menoch de arbitr. casu 222.

3703 Sched. 2. to. pa. 240. & 241.

3704 Cap. Imperialem, §. 1. & §. callid. de proh. feud alien. ca. è cótrario, de invest. de re alien. fac. l. 15. tit. 1. p. 6. l. 8. tit. 3. li. 4. ord. ubi Didac. Perez l. 1. & 6. tit. 4. lib. 6. Recop ubi Azev.

3705 Extat d. 2. tom. pag. 218.

3706 Cap. 1. qu# fuit prima causa, Ias. in l. 2. n. 14. de iur. emph l. 17. tit. 18. part. 2. plurimi ap. Rosent. c. 8. conc. 24. Mag. c. 14. n. 325. & c. 12. n. 221. Borrin. de ser. vas. 1. p. c. 1. per totum, & Me, d. c. 23. nu. 74. & 75. Caldas de nominat. Emph. q. 22. n. 5.

3707 L. 6. tit. 4. part. 5. ubi notat Gregor.

3708 L. 11. & 16. tit. 13. part. 2.

3709 Menoch. de arbic. cas. 365. per tot. & lib. 5. præs. 44. Tusch. lit. O. conc. 2. & seq & lit. P. concl. 478. Mager, c. 6. n. 308 & seqq. & c. 9. n. 752. & c. 17. n. 145. Petra de potest. Princip. c. 3. q. 2. n. 6. & c. 24. n. 37. &c. 27. n. 20. Remir. de lege Regia, §. 32. n. 26. & alij ap. Valen. cons. 4. n. 79. & Me, omnino vidend. d. c. 23. ex nu. 77. ad 83.

3710 Iass. in l. 1. n. 12. si quis ius dic. Marsil. singul. 559. Men. sup. n. 3 & seq. Avil. in cap. præt. ver. mandamos, & alij apud Me, d. c. 23. n. 81.

3711 Rosenth. c. 10. concl. 39. n. 15. Clar. §. feudum q 22. & 33. Greg. Lop. per text. in l. 17. tit. 25. part. 4. verb. *Razon,* Azeved. in l 7. & 11. tit. 4 lib. 6. Reco & alij ap. Me, d. c. 23. n. 83.

3712 e. Præpos. in c. 1. de nov. format. fidel. n. 3. Bart. Bald Alber. Iass & alij apud Roland. cons. 1. nu. 191. vol. 3. Avil. in c. 3. prætor. verbo no llevando dineros, Mag. d. c. 11. nu. 662. & plures alij apud Me, d. c. 23. n. 85. & 86.

3713 L. paupertas ff. de excu. tutAzeved. in l. 1. tit. 4. lib. 6. Recop n. 8 & 9. & plures alij ap. Alvar. de Velasc. de privil. paup. 1. p. c. 37. & seqq.

3714 Bart. in l. Imperator ad Trebel.

3715 Zass. de feud. tit. adquid vassal. n. 45. Pena in l 1. C. de rustica n. vers. 2. quæst.

3716 Specul. tit. de feud §. quoniam, n. 22.

3717 Mager. ubi supr. Mart. de iurisd. 1. part. c. 52. Borri. de servit. vass. 5. part. c. 3. § 6.

3718 Capit. 1. §. ut autem de allodijs l. navisonus t#d. de iactu C. actores, C. de exact. tribut. l. vacuatos, C. de decur. li. 10 cum alijs ap. Crav. cons. 422. n. 1. & Me, d. c. 23. nu. 88.

3719 Rosenth. de feud. c. 8. q. 3. cum mult. seq.

3720 Cap. siquis in fin. si de feudo defunct. l. 4. tit. 26. part. 4. Iser. Albaro. Præpos. Laud. Zass. Roman. & innumeri alij apud Rosent. d. c. 8. quæs. 23. in text n. 3. & in not. lit. A. & Me, d. c. 23. n. 89. & 90.

3721 Cravet. cons. 303. n. 1. & seq. Menoch. cons. 54. ex nu. 40. & cons. 187. n. 74. Bodinus lib. 1. de Rep. c. 9. fol. 117.

3722 L. 1. & 8. tit. 4. lib. 6. Recop. ubi Azeved.

3723 Vizcont. conc. iur. fol. 246.

3724 Sup. hoc li. c. 6.

3725 Rosent. d. c. 8. q. 7. & 8. c. 12. q. 10. n. 31. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 3. tit. 19. p. 3. Azeve. in l. 7. & 13. d. tit. 4. lib. 6. Recop. & alij ap. Me. d. c. 23. n. 92.

3726 Petra de potest. Princ. c. 32 n. 48.

3727 Anton. Bor. d. tractat. de servit. vassal. part. 5. c. 3. per totum.

3728 L. 2. ubi glo. C. qui ætat. li. 10. Alex. cons. 48. li. 1. Greg. Lop. in l. 5. tit. 15. part. 2. ver. *vayan en hueste.*

3729 Platea per text. ibi in l. cum scimus, §. illud, C. de agric. & cens. lib. 11. l. 1. tit. 15. part. 2.

3730 L. 13. tit. 4. li. 6. Recop.

3731 Cap. 1. §. firmiter de proh. feud. alien. ubi DD. Rosenth. d. c. 8. q. 7. Clarus. §. feudum, q. 22. Azeved. in l. 8. d. tit. 4. lib. 6. Recop. n. 1. & 2. Ego, d. c. 23. n. 96. & 97.

3732 Menoch. de arb. cas. 494. n. 5. & 6.

3733 Host. insum. de sent. excom. §. quibus ex caus. quem refert. & laudat Greg. Lop. in l. 16. tit. 13. p. 2. & alij ap. Me, d. c. 23. n. 98. & 99.

3734 Cap. regem d. 1. q. 1. l. 1. & 2. adleg. Rod de iactur. cum alijs

3735 L. 2. §. item varus, de aqua pluvia, cum vulgat. & in terminis l. 1. tit. 4. lib. 6. Recopil.

3736 Roman. & eius additio sing. 807. Francisc. Marc. decis. 482. p. 2. & alij plures ap. Fontanel. de pact. nupt. p. 1. clausul. 4. glos. 10. n. 18. Rosenthal. c. 6. conclus. 37. per totam, & Me, d. c. 23. n. 100.

3737 Cap. periculoso, de stat. regul. lib. 6.

3738 Roman. ubi sup. Bonacos. commu. opin. crim. verb. Iuram. fidel. in 2. p. & alij apud Surd. decis. 159. & Me d. c. 23. nu. 100. in fin.

3739 Clapper. decis. Fisc causa 9. q. unica per totam, Fontanel. Rosenth. & alij ubi sup.

3740 Toto tit. 21. 22. & 26. 30 & 36. in usib feu. c. mutus, Episcop. vel Abba. tit 55. §. firmiter cum alijs.

3741 L. 1. D mandati, l. si donatione, Cod. de collatio Cassan. cons. 7. column. 4 Velas. de privil. pauper. 1. p. q. 2. n. 6. Ego d. c. 23. n. 104. & seqq,

3742 Leg. fin. ubi DD. de condict. ob turp. caus. l. 1. C. eodem, l. 48. tit. 14. p. 5 l. metum 9. §. sed licèt, quod metus caus. Ego d. c. 23. n. 108.

3743 Pinel. in l. 1. C. de bon. mat. 3. p. n. 61. dixi sup. c. 11.

3744 D. Lucas 3. ver. 14. ibi:

Contenti estote stipendijs vestris,

Matthæi 13. ibi:

Amici nonne ex denario convenistis meum?

3745 L. fin. C. de præpos. agen. in reb. l. 1. C. de privil. eor. libr. 12. l. cum navarchorum, C. de navicul. lib. 11. Greg. Lop. in l. 2. titul. 9. part. 2. glos. 5. dixi supr. hoc libr. c. 11. & dicam infra c. 30.

3746 Afflict. per text. ibi in c. 1 quis dicatur Dux Tiraq de nob. cap. 7. Rosenth. c. 3. con clus. 2. Mastr. de magistrat. lib. 3. c. 10. nu. 121.

3747 L. 12. tit. 2. lib. 6. Recop. Covar. in practic. c. 37. n. 1. ad fin. Gutier. 3. pract. c 16. ex nu. 9. Ioan. Garc. de nobilitat. glos. 18. nu 15 Parlad difer. 145. §. 1. Avend. de exequend. mand. 2. p. c. 14. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 6. ex n 9. & lib 5 cap. 32 & alij ap. Me, d. c. 23. n. 115.

3748 Dicam infra lib. 5. c. 3.

3749 Sched. 2. to. ex pag. 219.

3750 Extat d. to. p. 243.

3751 Extat d. 2. tom. pag. 258.

3752 Matienz in l 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. a. nu. 12. & de mod. Reg. Perum 1. p. c. 12. 28. & seq. Chiap. reme. 8. ratio. 11. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. & seqq. Ant. de Herrer in Hist. Ind. decad. 8. lib. 8. c. 3. Leon de confir. Reg. 1 p. c. 19. n. 45. & seqq. Albor. de art. contr. fol. 5. quorum verb. vide omnino apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 3.

3753 Dio. Areop. de Ecles. Hier. lib. 2. D. Aug. Serm. ad Pop. Crespet. in summa fidei verb. baptismus, & verb. Patrini, Viscontus de Baptism. lib. 1. c. 3. & al. ap. Me, d. c. 24. n. 5. & 6.

3754 Martin Mag. de advoc. arm. cap. 1. n 63. & 251. & seqq. & c. 5. ex nu. 544. & c. 14. ex nu. 135. Cicer. lib. 3. de finib. & plur. alij apud Me, d. c. 24. nu. 10. 11. & 12.

3755 Mag. sup. d. c. 1. ex n 81. & fere per totum. Alvar. Valasc. consul. 105. n. 62. & seq & alij ap, Me, d. c. 24. n. 13. & 14.

3756 L. 1. §. 2. loco de post. l. cum quidam, C. de adm. tut. cum alijs ap. Mag. d. c. 1. n. 238. & seqq. & Me, d. c. 24. n. 15. & 16.

3757 Glo. & DD. per text ibi in l. metum 9. §. sed licet, ff. quod met. causa, & innum. alij ap. Carroc. in tractat. de loco tit. de mercede q. 10. n. 2. Clar. & eius addit. §. fin. q. 85. n. 3. & Me, d. c. 24 ex n. 17. ad 21.

3758 Cap. recipimus in fin. de privil. Bodin. lib. 1. de rep. c. 7. Latis. Mager. ubi sup. c. 14. ex nu. 132. ad n. 284. Ego d. c. 24. ex n. 21. ad 26.

3759 Bald. & DD. in l. properandum 13. §. illo C. de iudic. & in l. 1. C. de pact. Nat. cons. 376. n. 2. & 4. Ego d. c. 24. n. 16.

3760 Acosta d. c. 11. & seqq.

3761 D. Gregor. lib. 3. Regist. Epis. 23. vide verba ap. Me, d. c. 24. n. 28.

3762 Conc. Limense I. part. 2. constit. 77.

3763 L. Seio amico in 1. resp. ff. de an. leg. cum sim. ap. Decium cons. 308. n. 6. Cravet. cons. 145. n. 13. Rosent. c. 8. conc. 12. lit. Y.

3764 L. quod quis ex culpa, de reg. iur. c. damnum, eod. in 6. cum alijs ap. Surd. cons. 64. n. 1. & Me, d. c. 24. n. 36. & 37.

3765 Leon d. 1. par. c. 19. nu. 41. & seq. & c. 25. n. 35. Acost. d. ca. 11. cum trib. seq. Matienz. in l. 6. tit. 10. libr. 5. Recop. glos. 2. c 12.

3766 Acost. d. lib. 3 c. 11. pagin. 319. & ca. 12. pag. 323. vide verba ap. Me, d. c. 24. nu. 41. 42. & 43.

3767 Cap. si Papa, c. homo cum ibi notat 40. dist. 1. quidam, de iur. iuran. c. quamv. 7. q. 1. c. præcipuen. l. 24. & 50. tit 5. p. 1. q. 3. cum lat. adductis à Guimier in prag. Sanct. pag. 236. Mast. de Magist. li. 6. c. 1. Bobad. in Polit. li. 1. c. 3. per tot. Me, d. c. 24. nu. 44. & seqq.

3768 Salvian. lib. 4. de proi. Isid. de sum. bono lib. 1. c. 18. vid. verb. ap. Me, d. c. 24. n. 46.

3769 Cassiod. li. 1. Epist. 18. vide ver. ap. Me, d. c. 24. n. 46. in fin.

3770 Cot. in memor. iur. verb. Prædic. in fin. Cavall. resol. er m. 1. p. c. 16. vers. *Aggravatur etiam delictum ex ætate pueri.*

3771 Cap. diversis de cler. coniug. cap. fin. de resc. in 6. latè Monet. & alij apud Nicol. Garc. de benefic. 1. p. cap. 11. num. 1.

3772 Plaut. in Menoch. vide verba apud Me, d. c. 24. n. 54.

3773 L. Iulian. §. offerri, D. de act emp. cap. frustra, de reg. iur. cum alijs apud Paris. consi. 33. n. 57. lib. 1. Mising. cent 3. obs. 96. & centur. 4. obs. 7. & 8. & Me, d. c. 24 nu. 95.

3774 L. i. D de condit. caus. dat. & de condit. sine caus. cum alijs apud D. Valenz. cons. 112. nu. 92. & 173. n. 20.

3775 L. 1. & per totum, D. & C. de condit. ex lege.

3776 C. scelus 2. q. 1. §. sed & maior. inst. de his qui sunt sui, & in terminis feud. c. 1 ex quib. caus. feud amit. cum latè adductis à Bald. in cap. publici latrones, de pace tenenda, & in num. apud Rosenthal. de feudis, c. 1. conclus. 33. nu. 45. & seqq. Mager. de advoc. arm. c. 11. nu. 681. & c 16 ex n. 599. & 652. latiss. Me, d. c. 24. ex n. 58. ad 62.

3777 Acosta dict. lib. 3. cap. 10. pag. 313. & c. 12. pag. 322. & seqq.

3778 Calist. Remirez de lege Regia, §. 32. n. 26. & seqq. & §. 36. n. 28.

3779 Bobadil. in politic. lib. 2. c. 16. n. 182. & 183.

3780 Rosenth. c. 10. concl. 33. n. 59. Magerus d. c. 16. n. 679. & seqq. & alij ap. Me, d. c. 24 n. 63. & 64.

3781 Tiraq. latissimè de p#n. temp. caus. 44. Mager. supr. Narbon. all. 20. tit. 1 lib. 4. Reco. glos. 10. n. 118. & seqq. Ego, d. c. 24. n. 65. & 66.

3782 Acosta dict. lib. 3. c. 16. in fin. & cap. 22. pag. 375.

3783 L. meminerint, C. unde vi, l. 1. in fine, C. de his qui ven. cap. 2. 16. q. 6. cap. pen. de pœn. Tridentin. sess. 24 de reform. matrimon. cap. 9. Cassiod. lib. 4 epistol. 27. & lib. 7. epist. 12. & alij ap. Valenzuel. cons. 181. nu. 85. & cons. 163. nu. 140. & Me, d. cap. 24. nu. 68. & 69.

3784 L. 3. tit. 19. part. 2.

3785 Gail de pace publ. lib. 1. cap. 2. nu. 21. Borrel. de præstan Reg. Cathol. cap. 18. ex nu. 50. Magerus sup. c 11 n. 127. & c. 16. nu. 616. & 664. & alij ap. Me, d. c. 24. nu. 71. & seqq.

3786 Acosta d. lib 3. cap. 14. & seqq.

3787 Salvian. libro 5. de provid.

3788 Ant. de Leon, de confirmat. Reales, 1. par. c. 19. & 20.

3789 Acosta dict. lib. 3. cap. 11. in fine.

3790 Tullius in Rhetor. Hering. de fideius. c. 1. nu. 39. Vsil. in proœ. ad titul. de action. Petr. Gregor. lib. 7. de Rep. c. 11. nu. 81. Ego, d. c. 24. nu. 79. & 80. & sup. lib. 2. c. 4. Mager. d. cap. 1. num. 327. cum multis seqq.

3791 Pap in l. in fideicomm. §. non nunquam in fine, D. de usur.

3792 Alber. in l. 1 D. de tutel. Gutierr. eod. tract. lib. 1. c. 1. nu. 11. Mager. sup. num. 344.

3793 Galganer. de tutelis. libro 3. q. 1 nu. 32. & seqq.

3794 Cassiod libro 12 epist. 11. cuius Latina verba, vide apud Me, d. c. 24. n. 81.

3795 Exodo cap. 22. vide verba apud Me, d. c. 24. n. 38.

3796 Bald. per text. ibi, in l. 2. §. prætor ait, D qui satisd. cogant. Iass. Corneus, Alex. Aretin. & alij ap. Mathesil. sing. 31. Bobadilla in polit. lib. 2. c. 16. nu. 120. & Me, d cap. 24. n. 89.

3797 Bald. sup. & in l. si tutor petitus ad finem, C. de peric. tutor. & alij ap. Addition. Mathes. ubi supr. num. 3. & 6. & Me, n. 90.

3798 Acosta de nat. novi Orb. lib. 1. c. 25. & & in hist. Ind. lib. 1. c. 24. & lib 6. cap. 2. & seqq. & Ego, d. c 24. nu 92. & 1. tom. lib. 1 c. 9. n. 31.

3799 Genoa de passerib. scrip. privat. lib. 4. c. de li. official. pag. 223. & ca. de lib. Massarior. pag. 336. & alij apud Me, d. c. 24. n. 93.

3800 Bald in l. si pater. D. ad leg. Cornel. de falsis.

3801 Menoch. de arb. cas. 91. & seqq. Genoa sup. pag. 237.

3802 Cravet. de antiq. temp. 1. par. vers. Quarto limit. n. 68. Covaruv. in pract. c. 37. Farinac. q. 55. n. 209. & seqq. & q. 60. per totam, & alij plures apud Me, d. c. 24. ex n. 97. ad 101.

3803 Extat 2. to. impr. pag 234.

3804 Extant d. 2. tom. pag. 230. & seqq.

3805 L. 11. tit. 3. lib. 6. Recop.

3806 Rosent. de feud. c. 8. q. 27 Colerus de alim. libr. 3. c. 13. ex nu. 89. Ioan Garcia, & plures alij ap. Me, d. c. 24 nu. 104.

3807 L. præses, ubi DD. C. de servi. & aqua, & in term. alimentorum tradens plures D. Larrea discept. Granat. pag. 614. n. 27.

3808 Bald. cons. 312. lib. 4. vide alia ap. Me d. c. 24. n. 107. & seqq.

3809 L. 4. cum sequent. D. de in ius vocan. Husan. de hom. prop. nu. 5. & seqq. p. 161. & plures ap. Mager. c. 10. n. 43.

3810 Bobadill. in polit. lib. 2. c. 16. nu. 66. qui alios refert.

3811 Magerus supra ex n. 52. ad n. 100. Copin. ad leg. Andium, lib. 2. titul. 3. Mornach. ad l. 13. de in ius voc. & l. fin. de inoffi. Rosent. c. 10. conclus. 23. Borrin. de servit. vassall. 2. p. cap. 4. §. 3. fol. 61.

3812 Mager. & alij sup. Farin. de testibus, q. 160. à nu. 171. Calist. Remirez de lege Regia, §. 24. n. 7. & alij ap. Me, d. cap. 2. n. 111. & D. Valenz. cons. 121. num. 123.

3813 Acosta d. lib. 3. de procur. Ind. sal. c. 16.

3814 Matienz. de moder. Reg. Perù 2. p. cap. 28. Zirita in quæst. Ind. q. 7. Mol. de inst. & iur. 2. tom. disp. 346. colu. 387. lit. B.

3815 Tiraq. de privileg. piæ causæ, in præfa. num. 13. & privileg. 149. Covar. in c. relatum el 1. de testam. Gutier. 1. pract. c. 44. Gratia. discep. 329. à num. 13. alter Gratian. reg. 194. n. 6. Azeved. in i. 10. titul. 1. lib. 4. Recop. n. 43. Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 104. & seqq. & nu. 139. & iterum c. 18. nu. 120. & Zevall. de violent. q. 84. & alij ap. Me, d. c. 24. n. 119. & seqq.

3816 Bart. & eius Additio. in l. qui uxori, n. 3. de auro & argen. leg. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 11. par. 6. glos. 2. ad fin. Gratian. dict. discept. 329. à n. 13. Ant. Faber qui citat Boer. & alios in Cod. Fabrian. lib. 4. ti tul. 24. defin. 36. nu. 10. Sylvester in sum. §. legatum 4. n. 1. & Ego d. cap. 24. n. 123. & 124.

3817 Cavalc. de usufr. mul. relict. fol. 31. nu. 15. & alij plures apud Zevallos, q. 103. Dueñas reg. 15. limit. 2. & Ego d. c. 24. n. 125.

3818 Bald. per text. ibi in l. hæreditas, D. de pet. hæred. & alij ap. Gutierr. 1. pract. q. 80. in fin. & Me, d. c. 24. n. 126. & seqq. ubi expendit opt. text. in authen. de Eccl. tit. §. si quis autem, & Gregor. Lopez in l. 6 tit. 10. p. 6. glos. *Fasta un año.*

3819 Extat 2. tomo, pag. 243.

3820 Text. & ibi DD. in c. fin. de usuris.

3821 Contra l. fi quando, C. de inoffic. testa. cum simil.

3822 Iass. in l. iustitia, n. 4. & 5. de iust. & iur. & in l. causas, num. 7. C. de trans. & plures alij ap. Giurb. decis. Sicil. 41 nu. 6. Valenz. cons. 95. n. 26.

3823 Extat 2. tomo impres. pagin. 250.

3824 Sched. d. 2. tom. ex pag. 248. cum multis seqq.

3825 Matienz. in l. 10. titul 10. lib. 5. Recop. glos. 2. num 8. & 12. & in tractat. manuscr. de moderat. Reg. Peru 2. p. c. 12. Acosta de proc. Ind salut. lib. 3 c. 11. pag 319. & 320. cuius verba vide apud Me, in 2. tom. lib. 2. cap. 25. n. 5.

3826 Matienz. d. tract. c. 12.

3827 Extaut d. 2. tom. pag. 257. & seqq.

3828 Afflict. ad Constit Neapol. pagin. 71. nu. 4.

3829 Leon. de confirma. Reales, 1. p. c. 19. n. 36. & seqq. fol. 103.

3830 Capit. quia nonnulli, c. relatum, & per tot. de Cler. non resid. Trident. sess. 6. de reform. c. 2. C. ad hæc, hic finitur, lex Conrad l 9. tit. 25. p. 4 ubi Greg. Lop. cum multis alijs apud Nicol. Garc. de benef 3. p. c. 1. Claro, & Baiard. in §. feudum, q 29. & Me, d. c. 25. ex n. 9 ad 4.

3831 Borrel. de feud. c. 2. n. 12. Rosenth. eod. tract. cap.

3832 Cap. fin. & ibi DD. verb. Futura, de constit. capit. cum tu, de usuris, auth de rap. mul. in fin. collat. 6. cum latè adductis à Iass in l. non dubium, C de legib. Azor. 5. inst. moral. c. 16. q. 3. Salas de legib. q. 97 sect. 7. pag. 558 Anguia. ibid. lib. 5. contr. 2. n. 20. & contr. 5. & Ego, d. cap. 25. nu. 14. 15. & 16.

3833 Leg. is damnum, ubi Decius, D. de regul. iur. c. qui per alium, & cap. potest, eodem in §. ubi, latè Petr. Pechius, cum alijs ap. Surd. cons. 50. n. 13. & Me, d. c. 25. n. 17. 18. & 19.

3834 Acosta d. lib. 3. c. 11. pagin. 318. Matienz. d tract. manuscrip. de moder. Regn. Perù, 2. p. cap. 12.

3835 Extant d. 2. tom. pag. 253. & 255.

3836 Cap. magne de voto, ibi:

In omni negotio attendendum est, quid liceat secundum æquitatem, quid decent secundum honestatem, quid expediat secundum utilitatem.

3837 Cap. ad nostram, de iure iuran. ubi Doctor. Ego d. c. 25. n. 32.

3838 L. inter artifices, D. de solut. cum alijs ap. Me, sup. n. 27. & 34.

3839 Cap. ne pro defectu, de elect. Trident. sess. 6. de reformat. c. 2.

3840 Text. & Doctor. in c. quia de Cler. non resid. c. extirpandæ, de præbend. Menoc. de arbitr. lib. 1. q. 54. & 68. & cons. 54. & 722. Cachera. decis. 92. Magerus de advoc. arm. c. 9. n. 1059. & sequen tib. & c. 10. n. 573. Tuschus verb. Industria, conclus. 105. & sequentib. Ego omnino videndus, d. c. 25. ex n. 23. ad 35.

3841 L. Titio, §. Titio centum, de cond. & demonst cum similib. ap. Me, 2 to. lib. 1. c. 3 nu. 44. & seqq.

3842 Franchis decis. 455.

3843 Capit. licet Canon. de election. in 6. Trident. sess. 23. de reform. c. 1. Garc. qui plures refert d. tractat. de benef. 3. p. cap. 2. n. 97.

3844 Secundo tomo, pag. 235. & 256.

3845 L. Imp. 11. §. 1. l. quid ergo 13. ad municip. l. 1. de Magistr. conveniend. cum innumeris alijs ap. Cuiac. 2. quæst. Pap. d l Imp. Hering. de fideius. c. 24. num. 189. Thesaur. 1. quæst. foren. q. 38. Menoch. de arbitr. cas. 445 & consil. 1159 & Me, d. c. 25. nu. 41. & 42.

3846 Cap. ex parte, c. qualiter, & cap fin cum alijs, de Clernon resid. c si quis presbyter, & c. si quis in Clero 7. q. 1 Trident. ubi supr. & plures ap Nicol. Garcia d 3 p c. 2. nu. 126. Me, d. c. 25. ex nu. 43. ad 48.

3847 Innoc. & alij in c. ex tuæ, de Cler. non resid. Ego sup. n. 47.

3848 Iass in l. si is. C de eden Afflict. & Vrsill. decis. 280. latè Rosenth. de feudis, c. 10 q 41 Tiraque. verb. Revertatur, ex n. 368. Menoch de arbitr. casu 498. & casu 53. D. Valenz. cons. 4. ex nu. 32. & plures alij ap. Me, d. cap. 25. n. 48.

3849 Extat d. 2. tom. p. 253.

3850 Cardin. in d. c. ex tuæ, Botter. Rebuff. & alij ap. Garciam ubi sup. n. 129 & Me, d. c. 25. nu. 51. Afflict. d decis. 289. n. 8.

3851 Nicol. Gar. sup. nu. 131. & 139. Ego supr. num. 52. 53. & 54.

3852 Tiraq. dict. verb. revert. n. 177. Garcia suprà n. 139.

3853 Farinac. in prax. crim. q. 21. ex nu. 115. Menoch. de arbit cas. 542. n. 21. & seqq. Mager. d. tract. c. 16. n. 886. pag. 740. & alij apud Me, d. c. 25. n. 57.

3854 Doct. com. in c. cum secundum leges, de hæret. in 6. Gratian. reg. 360. Clarus in praxi, q. 80. & innum. alij apud Farin. sup. q. 10. nu. 70. & q. 19. n. 48. Mager. sup n. 885 D. Ant. Cabreros in tract. de Triplis, c. 3. ex n. 14. Me, d. c. 25. n. 58.

3855 Borrin. de servit. vassall. 5. p. cap. 7. Rosenth. d. c. 10. q. 41. Mager. d. c. 10. num. 887. D. Larrea decis. Granat. p. 336. Ego, d. c. 25. num. 58. In fine.

3856 Gloss. in l. sed & si, verb. *Decreto,* ex qq. caus mai. plures apud Contard. in l. diffamari, ex nu. 19. ad 43. & Me d. c. 25. n. 50.

3857 Cap. si Religiosus, de elect. lib. 6. ubi eleganter Ioan. Monach. cap. relatum, cap. inter quatuor, ubi gloss. de Cler. non resid. Ioan. Andr. in capit. si Abbatem, de elect. & in c. cum stat, de reg. iur. in 6. Ego d. cap. 25 n. 60.

3858 Bald. in l. fin. C. de erog. mil. an. Garcia, d. cap. 2. n. 25. Pontius de matrimon. lib. 3. disp. 27. & alij ap. Cened. collect. 3. ad Sextum, n. 3. & Me, d. c. 25. n. 60.

3859 Text. & Doctor. in cap. in præsentia, de probat. & in l. prætor la 2. §. docere, D. vi bon. rap. cum alijs ap. Cottam, & Mascar. verb. *Qualitas*, & Me, sup. n. 61

3860 Hostiens. d. cap. inter quatuor, Afflict. d. decis. 289. n. 10. Garcia d. c. 2. nu. 97. Azev. omnino videndus, cons. 27. n. 20. & 21.

3861 DD. in d. c. inter quatuor & in l. 2. D. si quis caution. ubi latissimè Iass. Covar. 3. var. c. 13. Decian. resp. 69. nu. 2. Scaccia de appellat. q. 15. ex n. 44. ad 156. Azeved. supra, & per text. ibi in l. 14. tit. 3. lib. 4. Recop. & latiss. D. Valenzuela cons. 184 n. 35. & 109. n. 12. & cons. 4. ex n. 70. quem omnino vide, & Me, d. cap. 25. num. 63. & seqq.

3862 Menoch. de arbitr. cas. 188. per totum, & Rosenthal. de feud. c. 6. conclus. 46.

3863 Abb. Sicul. & Imola in d. c. inter quatuor, & in c. quoniam, §. porro, ut lite non contest. Afflict. d. decis. 289. n. 17.

3864 Garcil. Inca lib. 9. com. c. 18. in fin.

3865 Cap. damnum, de reg. iur. in 6. ubi latè Petr. Pechius, Sylvan. de feud recogn q 77. n. 5 Rosenth. de feud. c. 6. conclus 52. nu. 2. Ego omnino vidend. d. c 25. ex num. 67. ad 77.

3866 L. 1. §. huius rei, D. de offi. eius, l. veteris, D. de itin. Everard. loco 96. Craveta cons. 231. n. 2.

3867 Butrius in cap. significante, not. 4. de pign. & in c. sin. de Cleric. non resid. Tiraq. & plures alij apud Corbul. de iure emph. tit. de caduc. ob. non sol. can. limit. 10. Bobad. lib. 3. c. 15. per totum, præcip. n. 108. Nicol. Garc. de benef 3. par. c. 2. Alvar. de Valasc. de privil. paup. 1. p. q. 54 ex n. 15. & n. 7 & 10. & Me, d. c. 25. ex n. 77 ad n. 106.

3868 L. adversus, C. de crim. ex pil. hæred. l. 5. titul 2. part. 3. Tusch. litt. I. concl. 386. l sacris, I. 2. C. de proxim. sacr. Scrin. ubi Platea Sanch. de matrim. lib 1. disput. 41. Bobad. d. c. 15 n. 130 & 131. & alij apud Me, d. c. 25. n. 87. & seqq.

3869 Cap. fin. de Magistrat ubi DD. cap. Prælatum, de Cleric. non resid. Triden. sess. 5. de reform c. 1. Hora. Lucius, Rebuff. & alij ap. Nicol Garcia de benef. 3. p. c. 2 nu. 54. cum seqq. & Me, d. cap. 25. n. 108.

3870 L. nec non ex quib. caus. maior. l. 1. & 2. C. qui ærate, l si longius, §. si filius fam. D. de iudicijs, glos. elegans in §. rursus, instit. de action. Bart. per tex. ibi in l. Seiæ 20. §. Pamphilæ, D. de fundo instr. & in l. quæsitum, de leg. 3. Seraphin. Mingon. & alij apud Me, d. c. 25. n. 109.

3871 L. si sciendum cum duab. sequentib. D. ex quib. caus. maior.

3872 Cap. vt nostrum, vt Eccl. benef. Abb. in c. illud, de præsumpt. num. 9. Gom. de un. poss. q. 10.

3873 Text. Glos. & DD in d c. relatum, de Cler non resid. Trident. sess. 23 de ref. cap. 1. Flores de Mena, q. 24 nu. 29. Zerola verb. Studium, & alij ap Me, d. c. 25. n. 112.

3874 L. sed & si, §. adversus, & l. non enim, D. ex quibus caus. maior. l. 1. D. eum qui appel. Gloss. in l fin. D. de in integr. restit.

3875 Dict §. adversus, & l. necnon 28 D. ex quib. caus. maior. ubi signanter Alberic. Gomez in d §. rursus, instit. de action. Felin in cap. cum Bertold. de re iud. n. 19 Gregor. Lop. per text. ibi in l. 28. tit. 29. p. 3. & alij ap. Me, d. cap 25. n. 125.

3876 Cassiodor. lib. 1. epist. 17. vide verba apud Me, d. c. 25. n. 119.

3877 Nicol. Garcia, d. 3. p. c. 2. n. 185. & seqq. Gonzal. ad Reg. 8. Canc. glos. 6. ex nu. 268. Sanchez de matrimon. lib. 8. disput. 1. nu. 19. Bobad. in polit. lib. 2. c. 9. n. 15.

3878 L. quidam consulebant, D. de re iud.

3879 Boer. decis. 17. per totam, Papon. lib. 1. tit. 3. Arrest. 6. Copin. libr. 2. Monast. tit. 13. n. 14. & lib. 1. de sacra polit. tit. 5. nu. 18. & lib. 3. ti. 3. n. 18 Bleynian. de benef. libr. 2. tit. de pr#ben. num. 42. pag. 247.

3880 Turtur. de Sacelli Regis, cap. 7. nu. 26. fol. 118.

3881 Cap. de cætero, & cap. ad audientiam, de Cler. non resid. ubi DD. Navar. in manuali, cap. 25. nu. 121. Rota, Dueñas, Covar. & alij ap. Me, dict. c. 25. n. 123.

3882 Garcia ubi sup. nu. 345. & seqq. & vide noviss. D. Valenz. cons. 101 n. 15. vol. 2.

3883 L. cum dos, C. de pac. dotal. l. perfecta donatio. C. de donatio. quæ sub modo cum alijs apud Menoch. cons. 181 nu. 21. Borrel. cons. 1. n. 107. Pet. de potest. Princip. c. 32. q 3. n. 121.

3884 L. in traditionibus 49. D. de pact. l. legem, C. eod. cum simil. ap. Roman. sing. 528. & Me, d. 2. to. c. 26. n. 2.

3885 Refero hanc Sched. ad litteram, Ego d. c. 26. n. 6.

3886 Anton. de Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 26. n. 5. & seqq.

3887 L. forma, §. 2. D de cens. l. 1. C de mul & in quo loco lib. 10. ubi Doctor. & alij plures apud Cencium, de censibus, 2. p. c. 2. q 4. art 5. nu. 19 & 2. & Me d. c. 26 nu. 12. & d in sup. libr. 2. c. 20.

3888 Ant de Leon ubi sup. d. c. 16 n. 6. fol. 81.

3889 Iustin. Imp. in I uni. C de caduc. toll. in princip.

3890 Auth ut iudic sine queq. suff. l. 1 vers. Hoc etiam, C. d. offic præf. præt. cum alijs ap. Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 20. Cabed. decis Lusi 24 p. 1. D Larrea deci Granat.

3891 Leon d. c. 16 n. 6. fol. 81.

3892 Text. & Doctor. in l. si quis servum, § si cui ce tam, cum l. seq. D. de leg. 2 l. 2. in princ. & in § sicuti, de hæred vel actio. vend. latè Barbosa in l. si constante, §. un. sol. matr. nu 7. & seqq. & alij plures ap. Me, d c. 26 nu. 8. & 19 & terg. sup. hoc lib. c. 11.

3893 Cassiod. 1. vat. i. 22. & 19. vide verba eius elegantissima apud Me, d. c. 26. nu. 24. l. non dubite, & ibi DD. de iure fisci, & dicam alia infr. lib. 5. c. 6.

3894 L. cum multa, C. de bon. quæ liber ibi:

Culmen habere præcipuum.

3895 Leon. d. cap. 16. n. 6. in fine.

3896 Dixi sup. libr. 2. c. 18. Patricius libr. 4. de Reg. tit 9.

3897 L. qui commeatus, de re, milit. l. 1. & sequentib. D. si quis caution. cum simil.

3898 Leon ubi supr. 1. p. cap. 17. per tot.

3899 L. 3. §. Divus, de sepulc. viol. i. penult. §. ult de iur. & fact. ignor.

3900 L. illud, D. ad leg. Aquil. cum similib.

3901 Cap. is qui, de præbend. lib. 6.

3902 §. affinitatis, instit. de nupt. Velasc. lit. E. n. 23. in terminis, Gratus cons. 120. nu. 47. lib. 2. & Cancer. 3 var. cap. 3. nu. 208. & seqq.

3903 Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 14. nu. 102. Cravetta cons. 92. nu. 4. Gutierr. cons. 5. nu. 5. & 6. & plures alij apud Valenz. cons. 21. n. 43. & seqq. & Me, d. c. 26. n. 33.

3904 Glos. in c. 1. verb. Provisionem, de elect. lib. 6. Felin. in eam te, n. 3. & 4. de rescript. Cuchus lib. 4. maior. inst. titul. 4. num. 52. quorum verba vide ap. Me, d. c. 26. num. 35. & 36.

3905 Cabed. decis. 5. n. 4. p. 2.

3906 Craveta consil. 908. nu. 1. Decian. resp. 19 n. 139. vol. 3. & alij apud Græveum practic. conclus. lib. 2. concl. 1. nu. 1. & Me, d. c. 26. n. 37.

3907 L. Mævius, & l. qui hæredi, de cond. & dem. cum vulgar.

3908 Molina de primogen. lib. 2. c. 6. nu. 37. & cap. 7. num. 1. Castillo 5. controvers. c. 119. n. 6. & seqq & alij apud Valenz. cons. 87. n. 77. & Me, d. c. 26. n. 40.

3909 L. necessario, §. 1. D. de peric & commo. latè Tiraquel. in l. si unquam, verb. *Revertatur*, n. 277 Surd. cons. 129 n. 36 Menoch. cons. 134. n. 30 & 31. Molino de pact. nuptial. lib. 3. q. 51. n. 11. & 12.

3910 Clarus, §. feudum, q. 49. Tuschus lit F. concl. 124. Maresc. 1. var. c. 8. n. 2. Cartarius decis. 3. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 41.

3911 Gloss. per text. ibi in l. lege obvenire 130. de verbor. signif. cum alijs ap. Valenzuel. cons. 79. n. 11. Ponte de Prorrege, pagin. 284. & Me d. cap. 26. n. 43

3912 Tiraq. de retract. linag §. 1. glos. 10. nu. 67. Menoch. cons. 292. Gail & Græveus, lib. 2. obser. 1. Tusch. lit. C. concl. 704. & 710. Surdus decis. 245. Monter. decis. 27. 35. n. 70 & innumeri alij apud Me, d. c. 26. ex num. 44. ad 51.

3913 Bald. omnino videndus, in l. ex placito, per text. ibi, C. de rer. permut.

3914 DD. in l. & quia, de iurisdit. omn. iud. Felin. & alij in c. dilecta, de rescript. & c. porrecta, de confirm. util. vel inut. Oldr. cons. 154. Rebuff. in l. sub signatum, §. incertus, vers. Sexto confirmatio, D. de verb. signif.

3915 L. 1. & 2. l. & si non cognitio, C. si contratus, l. 36. titul. 18. p. 3. cum alijs ap. Tiraquell. de cess. caus. lim. 1. n. 12. cum seqq. Covarr. 1. var. c. 20. Menoc. de arbitr. casu 201. Valenz. cons. 69. n. 90. & Me, d. c. 26. n. 53. & seqq.

3916 Bald. in cap. fin. per text. ibi. ut lite non contestata, Iass. In I. 2. nu. 53. C. si contra ius.

3917 Felin. in c. ad aures, n. 4. & 10. de rescript. Ripa, Rebuff. Mandos. & alij ap. Covar. d. c. 20. n. 7. & Menoch. d. casu 201. n. 77.

3918 L. & si legibus, C. si contra ius, cap. 2. c. cum dilecta & per totum, de confirmat. util. cum alijs ap. Molin. de maior. libr. 4. c. 9. Marches. de commiss. 1. p. pag. 64. Valenz. cons. 69. Maresc. 2. var. cap. 67. & Me, omnino vidend. d. c. 26. ex n. 56. ad 60.

3919 Marques. sup. 1. par. pag. 134. num. 136. Capra reg. 50. nu. 52. Nicol. Garc. de benef. 6. p. cap. 2. n. 189.

3920 L. 2. §. merito, & §. si quis à Principe, D. ne quis in loco publ. l. neque avus, C. de emanci. liber. l. 11. tit. 18. p. 3

3921 Cap. 1. cap. sua nobis, cap. fin. de confir. util. Bald. Felin. Decius, Gram. & alij ap. Decianum resp. 38. n. 231. lib. 3. Græve. d. c. 1. ex n. 45. ad 48. Marquesan. supr. 3. p. pag. 170. n. 37. & Me, d. c. 26. nu. 62.

3922 Covar. in rubric. de test. 2. p. nu. 14. plurimi apud Petr. de potest. Princip. q. 2. fol. 203. Farinac. decis. 141. n. 4. Cancer. d. c. 3. n. 191. & seqq. Valenz. cons. 119. n. 112. volum. 2. & Me, d. c. 26. n. 63 & 64.

3923 Bald. consil. 292. n. 3. lib.

3924 Cancer. d. c. 3. nu. 29. & sequent. & n. 40 & 102. & sequent.

3925 Bartol. in l. cogi. C. de petit. hæred. Cabed. decis. Lusit. 120. n. 11. p. 1. & alij ap. Anton. Gabr. com. conclus. tit. de iudicijs concl. 3. n. 6.

3926 Abb. in cap. fin. ut lite pendent. n. 8. Felin. cons. 32. n. 11. Laderch. cons. 106. n. 7. March. sup. 1. part. pag. 225. nu. 313. Cancer. d. c. 3. nu. 470. & 473. & seqq. Franch. Lanar. Gabr. & alij ap. Me, d. c. 26. nu. 72. & 73.

3927 L. sin autem, §. de rei vind. l. si mulier, D. solut. matrim. Bart. Baldus, Alexan. & alij ap. Paris. consil. 125. nu. 11. & 12. volum. 1 Afflict. in c. 1. n. 99. cum sequentib. qui succ. tene. Tiraq. post leg. connub. glos. 8. q. 11. nu. 99. cum seqq.

3928 Dyn. in l. privilegia, C. de sacrosanct. Eccles. Bald. cons. 355. n. 6. vol. 3. Afflict. decis. 128. n. 1. Peregr. cons. 44. n. 66. vol. 1

3929 Leon de confirma. Regijs, 1. par, cap. 17. fol. 91. nu. 19. cum seqq.

3930 Aretin. consil. 15. dub. 2. in fin. Roman. cons. 327. Loazes, Amatis, & alij ap. Valenzuel. cons. 79. n. 125. Græveus, & Gail, d. lib. 2. cap. 1. nu. 7. & seqq. Mager. de advocat. armata, cap. 16. n. 283. & cap. 14. nu. 102. & Me, d. c. 26. nu. 78. & seqq.

3931 Gutierr. consil. 31. n. 19. & seqq. Avend. in cap. præt. 1. par. cap. 19. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. num. 155. Maresc. 1. variar. capit. 13. Marches. dict. tract. de commiss. 2. p. pag. 552. n. 2. Ego, d. c. 26. nu. 81. & 82.

3932 L. qui bona, l. bonæ fidei, de acqui. rerum domin. §. si quis à non Domino, instit. de rerum divis. cum alijs ap. Covar. 1. var. c. 3. n. 6. Caval. Gilchen. Pinel. & alios ap. Me, dict. capit. 26. num. 86.

3933 L. iuste possidet. de acq. possess.

3934 Dict. §. si quis à non domino, ibi:

Naturali ratione placuit,

&c.

3935 Sup. hoc libr. c. 2. D. Valenz. cons. 83. n. 43.

3936 L. Titius 3. D. de obseq. præstand. l. in ædibus, §. 1. ubi Bald & cæteri, D. de donat. idem Baldus in prælu. feud. n. 6. Molina lib. 4. capit. ult. n. 64. Rosenthal. de feud. c. 1. conclus. 2. nu. 3. & c. 2. concl. 61. per totam.

3937 Bobadi. sup. lib. 2. c. 16. nu. 129. & lib. 3. c. 8. ex nu. 152. Gratian. reg. 434. Diaz regul. 555. Humada, Grego. Lopez in l. 12 tit. 1. p. 1. glos. 1. ex n. 5. & plurimi alij apud Me, d. c. 26. n. 91. & sequent. quem vide.

3938 L. peculium 40. D. de peculio.

3939 Menchaca de succes. creator. libr. 1. in princip. Mornac. in l. 22. famil. ærcisc.

3940 Zassius de feud. 8. p. pag. 88. & part. 10. pagin. 152. & seqq. Rosenth. plures referes c. 8 q. 27. nu. 4. & c. 10. concl. 13. cum plurimis seqq. Menoch. cons. 160. nu. 1. & cons. 503. n. 30. Molina de primogen. lib. 4. c. 11 Gregor. Lop. per tex. ibi in l. 6. & 7. tit. 26. p. 4. Farinac. in prax. crim. tit 3. q. 25. ex nu. 62. Nicol. Garc. de beneficijs, p. 11. c. 10. per tot. & plures alios ap. Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 27 n. 6.

3941 Matienz. in l. 6. glos. 2. tit. 20. lib. 5. Recopil.

3942 Acosta de proc. Ind. salu. lib 3 c. 11. pagin. 116.

3943 L. beneficium, de const. prim. c. decet, de regul. iur. Sarmien. 1. select. c 12. Cacher. cons. 19. n. 10.

3944 Ripa in l. fin. q. 41. n. 137 & seqq. Rosenthal. d. c. 10. concl. 14. lit. B

3945 Doctor. per text. in cap. 1. de eo, qui finem fecit agnat. latè Tiraq. Cassan. Cacher. Menoch Maresc. & alij ap. Me, 2. tom. libro 1. c. 23. nu. fin. & d. c. 27. num. 9. quem vide.

3946 L. quæro, §. inter locatorem, D. locat. cap. statutum, de præben. in 6. cap. 1. si de feud. defunct. c. 1. de succes. frat. cap. 1. de duob. fratr. latè Bald. Iass. & alij ap. Rosent. c 7. q. 24. nu. 21. & q. 60. num. 13. & 14. Menoch. cons503. nu. 7. & 8. & Me, d. c. 27. n. 10.

3947 Isernia, Præpos. & alij in cap. similiter, num. 1. quib. mod. feud. Rosenth. supr. & cap. 9. q. 54. n. 12.

3948 Nevizanz. cons. 75. nu. 5. Menoch. de arbitr. casu 364. nu. 14. & casu 365. num. 1. & seqq. Garcia ubi supr. p. 11. c. 10 n. 2.

3949 Doctor. per text. ibi in c. qui Clericus, si de feud def. & in cap. 1. de vassall. qui arma. depos. cum alijs apud Rosenth. cap. 7. q. 29. per tot. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 6. tit. 29. p. 4. & Me, d. c. 27. n. 13.

3950 Cap. beneficium, de regular. lib. 6. Tridenti. sess. 23. de reform. c. 1. l. 1. titul. 7. par. 2. latè Tiraq. Menoch. Tapia, Garcia Carleval, & alij ap. Me, d. c. 27. nu. 14. & 15.

3951 Greg. Lop. d. l. 6. verb. Religioso, Tapia in auth. ingressi, verb. Sua, c. 14. nu. 16. Menoch. de arbitr. casu 231. n. 16. Rosent. d. cap. 7. conclus. 29. n. ult. & alij ap. Me, d. c. 27. ex n. 16 & Valenzuel. cons. 83. n. 129. & seqq.

3952 Clarus, §. feudum, q. 78. n. 3. Rosenth. sup. n. 13. & 14 & in addit. litt. P. & plures alij ap Me d. c. 27. n. 20.

3953 Cap. Imperialem, §. illud, de proh. feud. alien. c. si vassallus, si de feud fuer. contr. l. status, §. Cornelio, de iure fisci, cum alijs, latissim. ap. Farinac. in prax. crim. lib. 1. titul. 3. q. 25. ex nu. 62. Castill. 5. contr. c. 93. Fachin. 7. controvers. c. 20. & seqq. & Me d. cap. 27. n. 21 & 22.

3954 D. Alfarus de offic. Fisc. glos. 20. n. 254. & seqq.

3955 Clarus sup. q. 63. num 3. Rosenth. c. 10. q. 35. n. 37. 70. 82. & seqq. Decian. in tract. crim. lib. 7. c. 40. nu. 15. Cabal. 1. tom. resolut. cap. 182. & Ego d c. 27 ex n. 23. ad 27.

3956 L. quisquis, C. ad leg. Iul. Maiest. c. cum secundum leges, de hæret. in 6. l. 2. & 4. tit. 2. par. 7 l. 2 tit. De las traiciones, lib. 8. ordin. toto titul. quib modis feud. amitt. cum alijs ap. Me, d. c. 27. n. 25.

3957 Rosenth. d. c. 10. q. 5. nu. 29.

3958 Sup. hoc libr. c. 1. & cap. 17.

3959 Toto titul. D. depos. & de precario, l. Lucius, D. de donat. cum alijs.

3960 Bald. in l. qui se patris, num. 13 C unde lib. Alex. cons. 216. n. 5. vol. 2. Iass. consil. 1. col. 7. volum. 1. & alij ap. Petram, de potest. Princ. c. 32. q. 3. n. 151

3961 b. L. 1. tit. 26. p. 4. ubi. Greg. Lop.

3962 Matienz. in l. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Reco.

3963 Seneca lib. 4. de benef. c. 36.

Multa Reges, in bello præsertim, opertis oculis donant.

3964 Felin. in c. 1. colum. 3. de prob. Gram. voto 88. latiss. Loazes in alleg. pro Marchion. de los Velez, pagin. 107. n. 8. Garcia de nobil. glos. 2. n. 29.

3965 Cabed. decis. Lusitan. 75 n. 12. p. 2. Garcia d. glos. 2. per totam, Molina & eius addit. de primogen. in præf. n. 15. & lib. 1. c. 5. n. 12. & plures alij ap. Valenz. cons. 69. nu. 6. & Me, d. c. 27. n. 32.

3966 Sup. hoc libro c. 25.

3967 DD. per tex. in l. Titius puerum, D. de obsequijs, & l. qui fundos, C. de omn. agro deser lib. 11. Bald. in l. qui se patris, C. vnde lib. Albarotus, & omnes feudistæ in c. 1. de his qui feud. dar. poss. & innumeri alij ap. Petram ubi supra num. 35. & 36. Molin. lib. 4. c. 3. nu. 20. & Me, d. c. 27 ex n. 33. ad 36.

3968 Valenzuel. cons. 83. num. 133.

3969 Barthol. & reliqui in l. omnes populi, de iustit. & iure, & in l. cunctos, C. de Summ. Trinit. Corsetus de potestat. Reg. q. 2. n. 9. & alij ap. Me, d. c. 27 n. 37.

3970 Castrens. Alex. & Iass in l. universi, C. de precib imper offic. Decius cons. 10. n. 14.

3971 Impp. in l. humanum, C. de legib.

3972 Innocenc. in capit. cum ad Monasterium, nu 3. de stat. Monac. Felin. in ad audientiam el 2. n. 4 de rescrip.

3973 Flam. Paris. de resign. benef. lib. 5. q. ultim. num. 126. Sanch. de matrimon. lib. 8. disp. 18. nu. 2. Petra d. c. 32. conclus. 2. nu. 10. & alij plures ap. Me, d. c. 27. nu. 39.

3974 L. Neratius D. de reg. iur. l. qui fundos, C. de omn. agro de ser. lib. 11. plures ap. Molinam, d. lib. 4. c. 3. n. 10 & 17. Maresc. 2. var. c. 30. nu. fin. Me, d. cap. 27. n. 40 & 41. Bertaz. in l. si quis maior, C. de transac.

3975 DD. communiter in c. quæ in Ecclesiarum, præcipuè Decius, n. 111. de constitut. & innumeri alij ap. Nicol. Garc. de benef. 5. p. cap. 1. Petrus ubi supr. cap. 29. num. 9. Valenzuel. cons. 4. num. 161. & 162. & Me, d. cap. 27. n. 42 & seqq.

3976 Latè Tiber. Decian. cons. 25. nu. 4. lib. 1. Portius de regul. iur. q. 15. limit. 2. Villar in Sylva, respons. lib. 1. respon. 8. n. 29. & 58. Mastrill. de Magistr. lib. 3. c. 4. n. 318.

3977 Angel. apud Felin. in cap. quæ in Eccles. nu. 48. de constit.

3978 L. 6. tit. 10. lib. 5. Recop.

3979 Matienz. in d. l 6. glos. 2. per totam.

3980 Sup hoc lib. cap. 4.

3981 L. 3. tit. 12. lib. 2. ord. l. 11 tit. 13 l. 3 tit. 14. lib. 2. Recop. Celsus in repert. verb. *Fisco*, el 1.

3982 Ant. de Leon de conf. Reales, 1. p. c. 16. ex nu. 12.

3983 Herrera in hist. Ind. decad. 4. pag. 149 Zapata de iustit. distrib. 3. p. c. vlt. nu. 32. Villaroel in lib. iud. cap. 6. p. 215.

3984 Burgos de Paz cons. 25. n. 14. fol. 102. Contzen. 3. Polit. c 9. n. 2. cuius memini sup. hoc lib. c. 3. in fin.

3985 Abb. in c. in nostra, de iudiciis, Cacialup. in l. omnes populi, n. 181. D. de iust. & iur. Decia. cons. 51. n. 27. vol. 3. Menoc. cons. 156. n. 33 vol. 2. Pedroc. cons. 37. n. 10. & Petr. Petra de potestat. Princip. c. 23. dubit. 2. princ. n. 100.

3986 Cap. 1. de natura feud. & ibi Bald. & alij, & in c. 1. de feud. sine culp. non amitt. gloss. & idem Bald. in cap. 1. §. fin. de ijs, qui feud. & plures alij apud Matren. d. glos. 2. nu. 2. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 1. tit. 26. & in l. 5. tit. 25. p. 4 glos. 5. Petra ubi supr. c. 15. nu. 68. & alibi passim, Rosen thal. c. 10 q. 11 per tot. Mastrill. de Magist. lib 3. c. 4. nu. 57. & seqq. Mager. de advoc. arm. c. 11. n. 190. & c 16. n. 191. & Me, d. c. 27. nu. 56. & 57.

3987 Doctor per text. ibi in l. si pater, §. fin. iuncta gloss. verb. *Irrevocabilis*, D. de donatione, & in l. donationes quas Divus, C. de donat. ante nupt. & innumeri alij apud Tiraq. in l si unquam, verb. donatione, ex nu. 7 Belug. in spec. Princip. rubr. 2. num. 3. Burgos de Paz cons. 14. & 25 Valenz. cons. 2. à n. 48. Castillo lib. 7 contr. c. 18. & 41. Cance. 3. var. c. 3. n. 46. & sequent. & Ego omnino videndus, d. c. 27. ex n. 58. ad 69.

3988 Cened. collectan. 21. ad sext n. 2. Emanuel Suar. recep sent lit. B n. 20. & plures alij ap Nicol. Garc. de benef. lib. 5. c. 1. n. 7. Mager. d. c. 16. n. 194. & Me, d. cap. 27. n. 69.

3989 Authen. res quæ, C. com. de leg. l. unica, §. penult. C. de caduc. tol. Corras. de iur. arte, 1. p. c. 23. & Gail. 2. pract. obser. 56. ex num. 3. Ego d. cap. 27. ex num. 70. ad 73.

3990 L. item si, §. 1. de rei vindic. ubi DD. l. Lutius, de evict. Bald. in l. sicut, C. de servit. plures apud Tiraque. d. verb. Donatione, nu. 43. Capic. decis. 66. num. 2. & seqq. Petra d. c. 32. q. 5. n. 51. & q. 4. n. 64. & seqq & Me, d. cap. 27. nu. 73. & 74.

3991 Bald. in l. legatis, in fine, C. ad leg. falcid. & in authen. de referend. in princ. ubi Isern. n. 24 & Afflict. in c. 1. §. similiter, nu. 64. de capit. qui cur. vend. Petra ubi sup. c. 24. n. 26. & 230.

3992 Bald. consil. 159 nu. 5. vol. 3. c. 4. 25. q. 5. Decian. cons. 25. ex nu. 41. vol. 1. Georg. alleg. 15. ex n. 12. Menoch. cons. 246. ex n. 18. Peregr. Rodolf. Petra, Cabed. Mastrill. & alij ap Me, d c 27. ex n. 76. ad 81.

3993 Afflict. decis. 307. nu. 13. & 14 ex l. Vivus, D. si quid in fraud. patr. & doctrina Bartol. in l. ambitiosa, n. 4. de decret. ab ord. fac. & Iass. in l. si non sortem, §. libertus, de condit. indeb.

3994 Ant. Mornac. in notis ad d. §. libertus.

3995 Bald. in l. qui se patris, C. unde lib. & plures alij ap. Castill. 7. tomo controv. c. 18. num. 148 Gloricium resp. 1. a num. 73. & Me, d. c. 27. nu. 83.

3996 L. 13. titul. 10. lib. 5. Recopil. ubi Matienz. & Azeved. Rebuff. ad l. Gall. tit. ut benef. ante vacat. per tot. præsertim, glos. 6. verbo, *Confiscaciones.*

3997 Latè Paris. cons. 11. n. 44. lib. 1. & cons. 101. n. 116. eodem lib. Azeved. in l. 2. ver. *Mueran por justicia,* tit. 4. lib. 6. Recopil. Petra de potest. Princip. c. 29. n. 23. & in numeri alij apud Rosenth. in d. tract. de feud. cap. 10. conclus 41. n. 124. & cap. 7. q. 60. nu. 14. Garcia de benef. p. 11. cap. 10. nu. 5. & seqq. & Me d. c. 27. n. 87.

3998 Decia. resp. 14. n. 85. lib. 3.

3999 Glos. & Doctor. in. c. quoniam, de fil. præsbyt. & in cap. vestra, de cohab. Cleri. Hypol. sing. 511. latissim. Tiraque. verb. Donatione, n. 16. Petra d. cap. 26. nu. 27. Mager. cap. 8. n. 175. & seqq. & Ego, d c 27 n. 89. & 90.

4000 L. 3. tit. De las traicion. lib. 8. ord. l. 16 tit. 23. part. 3. capit. cum sit Romana, §. fin. de appell.

4001 Text. & Doctor. in cap. iulianus 11. q. 3. & in l. non videtur, §. qui iussu, de reg. iur. D Thom. 2. 2 q. 64. art. 6 ad 3. Meno. de arbitr. cas. 354. à num 2. Petra ubi sup. cap. 21. nu. 15. & c. 32. concl. 2. num 31. & seqq. Navarr. in manual. c. 25. de peccat. Reg. num. 9. Mager. ubi supr. cap. 7. n. 74. & cap. 17. nu. 264. & plures alij apud Me, omnino videndum, d cap. 27 ex num. 91. ad 100.

4002 Cap. in memoriam 19. distin. Cyn in l. rescripta, C. de precibus Imp. offeren. Bossius tit. de homicid n. 98 & seqq. Mascard. de probat. conclus. 1228. ex n. 101 Petra cap. 32. concl. 2 ex nu. 31. & c. 13. nu. 33. & alij ap. Me, d. c. 27. nu. 95. & seqq.

4003 L. 52 tit. 18. part. 3.

4004 Thesaur decis. Pedemon. 14. n. 4.

4005 Bald. in l. si qua per calumniam, C. de Episc. & Cleric. Alexand. & Marsilius in l. de uno quoque, nu. 65. de re iud. Lapus allegat. 61. & alij apud Me, d. c. 27. n. 99.

4006 Corneus consil. 312. nu. 36. vol. 1. Ripa in l. si ventri, §. in bonis, num. 13. de privil. credit. Marescot. 1. var. cap. 39. n. 29.

4007 Schrader. Sforcia, Cannetius, & alij apud Rosenth. de feud. cap. 2 q. 19. litter. A. Ponte de potest. Prorreg. tit. de provis. §. 2. ex n. 11.

4008 Schrader. Sforcia, Cannetius, & alij apud Rosenth. de feud. cap. 2 q. 19. litter. A. Ponte de potest. Prorreg. tit. de provis. §. 2. ex n. 11.

4009 Glos. in c. 1. §. in super, de proh. feud. alien. communis apud Dueñas, reg. 323. Clarus, §. feudum, q 8. nu 6. Rosenth. d. c. 2. conclus. 18. & 19. Valenz. cons. 160. n 75 & seqq. & alios apud Me, d. c. 27. n. 103.

4010 L. peculium, §. si abære alieno, D. de pecul. l. inter stip. §. sacram, vers. Et navis, D. de verb. l. qui res 98. §. area, D. de solut. vide verb. apud Me, d. c. 27. n. 104.

4011 Iass. Rolandus, & alij ap. Rosenthal. & Ego sup.

4012 Alciat. de præsump. reg. 3. præs. 28. Menoch. ibid. libro 1. q. 10. n. 54. Cravet. de antiq. par. ult. n. 5.

4013 Gloss. in d. l. peculium, verb. Manet, & in l. quod dicitur, ubi Bartol. de impen. in reb. dot. plurimi ap. Tiraquel. de retr. linag. §. 30. glos. 1. n. 29. Mastril. de Magistr. lib. 4. c. 13. nu. 84. & seqq. & Me, d. c. 27. n. 107.

4014 Extant 2. tomo impres. pagin. 168.

4015 Sched. d. 2. tom. ex pag. 166.

4016 Extat, d. 2. tom. pag. 169.

4017 Extat 2. tomo impr. pag. 204.

4018 Extat d. tomo, pag. 172. & seq.

4019 Matienz. in l. 9. tit. 7. lib. 5 Recop. glos. 2. nu. 3. & seqq. Leon de conf. Real. 1. p. c. 5. nu. 41. & seqq.

4020 Glos. in l. 1. D. de postul. verb. *Ratus.*

4021 L. non distinguemus 32. §. de liberali, D. de arbitr. l. 2. in fin. C. de pedan. iudic. l. 2. C. ubi Senator. Roman. sing. 472. Forner. 2. select. c. 23. Cuiac. 9. obs. c. 37 & Morla in empor. tit. 2. nu. 145.

4022 L. 9. tit. 7. libro 5. Recop.

4023 Matienz. in d. l. 9. glos 2. n. 1. & in l. 10. glos. 2 Molin. de iust. & iur. tom. 3. disput. 637. nu. 1. Paz de tenuta, 1. p. cap. 39. & 2 p. c. 63. Valenz. cons. 69. n. 226

4024 Cap. Imperialem, §. præterea, de prohib. feud. alie. ubi glos. & Doctor. c. cæterum, de iudicijs. ubi DD. cum innumeris ap. Rosent. de feud. c. 10. q. 41. nu. 75. & c. 12. q. 1. & sequent. & Me, 2. tom. lib. 2. c. 28. ex n. 14.

4025 Vega in c. decernimus, n. 26. & 165. de iudicijs, & in cap. 1. num. 3. & 25. de for. compet. & latius in cap. verum, num. 1. & seqq. eod. tit.

4026 Paz ubi supr. d. c. 36. in fin. Eman Roderic. 2. tom. quæst. regul. q. 63. artic. 10. vers. *Quantum*, Addit. Molinæ, lib. 3. c. 14 n. 1.

4027 Bobadill. in Politic. lib. 2. c. 18. ex n. 157. Marta de iurisd. 4. p. cas. 37. num. 16. & cas. 225. n. 5.

4028 L. 1. & 2. ubi DD. C. si à non comp. iudice, l. testandi 13. C. de testam. cum pluribus ap. Maiant. de ord. iud 4. p. nu. 20. Vant. de nullitat. ex defect. iurisd. Pa2 d. 1. part. cap. 39. nu. 45. & seqq. & Me, d. capit. 28. ex n. 18. ad 24.

4029 L. si Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. I. nu. 88.

4030 Cap. super litteris, de rescript. ubi Doctor. Theolog. post D. Tho. 2. 2. q. 67. art. 1 latè Vantius ubi sup. ex n. 1. Zevall. de violent. 2. par. q. 63. ex nu. 4. D. Valenz. consil. 48. nu. 39. & plures alij ap. Me, d. cap. 28. n. 26.

4031 Text. & Doctor. in l. missi vinatores, Cod. de exact. trib. l. 91. tit. 11. lib. 2. Recop. Osasc. decis. 89. ex n. 3. Covar. in practic. cap. 17. n. fin. Rebuff. Roland. Ioann. Garc. & alij ap. Me, d. c. 28. nu. 28.

4032 Extant d. 2. tom. pag. 229.

4033 Extat d. 2. tom. pag. 233.

4034 L. si cum dies, §. pen. de arbitr. l. 3. D. mandat. l. non debet, de regul. iur. cum alijs ap. Valasc. in axiom. iur. lit. I. nu... & de privil. paup. 1. part. q. 55. ex n. 4.

4035 L. digna vox C. de legib. l. quod placuit, D. de iure fisci, cum latè adductis a Tira q. de retr. linag. §. 1. glos. 14. c. 100. Peregrin. de iure fisci, lib. 6. titul. 1. nu. 1. & seqq. & à Me, d. c. 28. n. 33.

4036 Capit. 1. de contr. feud. apud Parestermin. ubi DD. cum alijs sup. relatis.

4037 Extant d. 2. tom. pag. 312.

4038 Leon de Confirm. Real. 1. p. cap. 17. nu. 21. & 22.

4039 L. cogi, C. de pet. hæred. glos. in cap. ordinarij, de offic. ord. Iass. in §. actiorum, n. 200. instit. de action.

4040 Cap. Imperialem, §. illud, ubi DD. præcipuè Afflict. n. 12. de proh. feud. alien. innumeri ap. Rosen. de feud. c. 6. q. 68. in fine, c 8. q. 33. nu. 8. & seqq. c. 10. q. 41. nu. 103. Menoch. lib. 3 præs. 91. & consil. 1125 n. 15. Mascard. de prob. conclus. 1372. & plures alij ap. Me, d. cap. 28. ex nu. 38 ad 41.

4041 Greg. Lop. in l. 2. verb. Iustitia, tit. 1. p. 2. Marta de iurisd. 2 p. c. 5. n. 9. & 15. l. 2. & 3. tit. 1. libr. 4. Recop. & plures alij ap. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 16. n. 92.

4042 Bald. in cap. quæ in Ecclesiarum, nu. 3. de const. & in l. locorum, C. de omni agro deser. lib. 11.

4043 Greg. Lop. in l. 5. tit. 14. part. 3. verbo, *Que si el Señor*, per text. in c. ad decimas, de rest. spol.

4044 Idem Greg. ead. l. 5. quam vide, & l. 17. titul. 14. p. 7. Castrens. in l. ad probationes l. 2. C. de prob. Mascard. conclus. 146. num. 12. & 14. Rosent. sup. cap. 12. conclus. 12. num. 42. 61. & seqq. Azeved. in l. 8. titul. 9. libr. 3. Recop. ex nu. 3. ad 11. & alij ap. Me, d. c. 28. n. 47.

4045 Capit. cum personæ, §. penult. de privil. in 6. ubi Ioan. And. & alij, c. cum venissent ubi Abb. de instit. Covarr. c. 17. pract. n. 9. plurimi apud Marescot. 1. var. c. 11. & 59. per totum, & libr. 2. cap. 64. Mart. de iurisd. 2. p. c. 5. n. 18. Cacher. decis. 54. Nic. Garcia de benef. p. 11. c. 10. ex nu. 5. & Me omnino videndum, d. c. 28. ex num. 46. ad 58. & novissimè Postbius in tract. de manutentione ferè per tot.

4046 Extat d. 2. tom. pag. 168.

4047 Alberic. in l. si de vi ad finem, D. de iudic. Afflictdecis. 361. nu. 12. & 13. Innoc. in cap. de causis, de re iudic. Bald. Bellam. Decius, & plures alij ap. Mazolum cons. 31. nu. 9. & seq. Petram de potestat. Princip. c. 6. n. 106. pag. 143 & Me, d. c. 28. n. 57.

4048 Rosenth. d. cap. 10. q. 41. n. 84.

4049 Bartol. post glos. ibi in l. 2. §. 1. D. de adminis. rerum, & in l. 2. C. de curial. & cohortal. Abb. in cap. ex insinuatione, in fin. de appel. & cons. 68. in fin. de appellat. & cons. 68. in fin. volum. 2.

4050 Bald. in authent. si quis in aliquo, column. penult. C. de edendo, Alex. & eius addit. in l. de uno quoque, de re iudic. & cons. 65. vol. 1. & Decius 163. incip. in causa, col. 7.

4051 Bald in l. 2. C. de lib. causa, Innocen & alij in cap. inter quatuor, de maior. & obed. Iass. in l. rescripta, D. de pact Parla. Boer. Hojeda, Garcia, & alij apud Me, d. c. 27. n. 61.

4052 Doctor. per text. & glos. in d. cap. cum personæ, de privileg. in 6. Gregor. Lop. in l. 6. tit. 29. p. 3. glos. fin. Covar. in practic. c. 17. nu. fin. Pacian. de probat. lib. 1. c. 8. n. 5,

4053 Marth. d. c. 5 n. 33. & 70.

4054 Text. & Doctor. in cap. 1. & c. litteras, §. fin de restit. spol. & in l. naturaliter, §. nihil commune, de adq. poss. cum latè adductis à Covar. in pract. c. 23. n. 4. Marta d. c. 5. nu. 46. & seqq. Maresc. 1. var. c. 59. & lib. 2. c. 64. Menoch. de recuper. rem. 15. q. 34 ex nu. 433. Valenz. cons. 134. n. 57. vol. 2 & à Me, d. c. 28. ex n. 65. ad 73.

4055 Cap. ad decimas, de restit. spol. c. significasti, de divortijs, quibus respondet Corras. 2. miscel. c. 2. Gabr. tit. de rest. spol. lim. 7. n. 66. & 107. Maresc. & Menoc. sup. idem Menoch. cons. 559. n. 38.

4056 §. sequens, inst. de interd. cum alijs ap. Menoch. & Doctor. relatos à Me, d. c. 28. n. 74.

4057 L. iuste possidet, D. de acquir. possess. l. qui auctore, de reg. iur. l. 3 quod met. causa, cum alijs.

4058 Cap. cum causam, de offic. deleg. c. conquærente, de rest. spol. ubi DD. l. 2. titul. 13. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Burgos de Paz cons. 12. Greg. Lop. in l. 4. glos. fin. titul. 2. p. 7. Peregr. cons. 21. nu. 34. Gram. Boer. Mager. & alij plures ap. Me, d. c. 28 ex nu, 76. ad 85.

4059 Ant. Abb. & Fran. in c. dilectus, de appellat. post Innoc. in cap. cum in iure, de offic. deleg. Lancel. de attentat. limit. 50. ampliat. 8. Covar. in practic. c. 23. n. 1. Scacc. de appel. lib. 3. c. 2. q. 12. & c. 46. nu. 4 Vestrius in prax. lib 7. c. ultim. n. 27. & plures alij apud Me, d. c. 28. num. 88. & seqq.

4060 Cap. non solùm, ubi DD. de appell. lib. 6. Ripa in cap. sæpè, n. 10. de rest. spol. Rota, Decius, & alij ap. Me, d. cap. 28. nu. 91. & seqq.

4061 Cravet post Abb. & alios cons. 146. n. 3. Curt. Iun. conclus. 41. ad fin.

4062 L. cum à te, D. de vi, & vi arm.

4063 Cap. sæpê, de rest. spolia.

4064 Menoc. quem vide, de recuper. remed 16 & alij ap. Me, d c. 28. n. 97. & seqq.

4065 Cap. redintegrandæ 3. q. 1. Menoc. sup. rem. 15.

4066 Abbas in c. P. & G. de offi. deleg. Afflict. decis. 227.

4067 Doctor. per text. in l. fin. C de litigios. cum alijs ap. Boer decis. 18 num. 48. & 51. Covarr. in pract. c. 15. nu. 7. & Me, d. c. 28. ex nu. 102. ad 107.

4068 Afflict. decis. 306. nu. 9. ubi Vrsill. in addition.

4069 L. cum quæritur, & l si cum uno, de excep. rei iud.

4070 Aretio, & Bart. in l. pen. §. fin. de acq. possess. & in l. si fidei ussor. §. meminisse, n. 2. de leg. 1. Castrens. in authent. Sacramen. in repet. num. 34. & alij ap. Me, d. c. 28 ex nu. 109. ad 112.

4071 L. quoties, C. de iudic. l. cum proponas, C. dereb. credText. & DD. in cap. tua, de ord. cogn. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18. nu. 162. cum seqq.

4072 Bart. Felin. & alij ap. Farinac. de inquis. q. 8. & Me, d. c. 28. ex n. 114.

4073 Cardin. in cap. dilecti el 3. de appel Rota decis. 2. tir. de rescript. in nov. Maranta de ord. iud. 6. p. n. 396.

4074 Rosenth. de feud. c. 12. q. 11. n. 6. & lit. B

4075 Did. Perez in rubr. & l. 6. tit. 11. libr. 3. ordin. Greg. Lop. in l. 34. tit. 16. part. 3. ver. Abiertos, Azeved. in l. fin. n. 2. tit. 6. libr. 4. Recop. Segura. Davalos, Matienz. & alij ap. Me, dict. tomo 2. lib. 2. cap. 29. num. 4.

4076 Farinac. de testibus, q. 75. ex num. 5. Menoch. de arbit. libr. 1. q. 33. Stiacus in praxi, c. 18. Bantius titul. de nullit. ex def. proc. num. 40. & 41.

4077 Rosenth. d. c. 12. q. 12.

4078 L. is qui destinavit, D. de rei vindic. §. retinendæ, instit. de interd.

4079 L. ordinarij 13. Cod. de rei vind. l. incerti, C. de interd. de iure feud. c. 1. si de feud. fuer. controvers. ubi Afflict. not. 3. & alij plures ap. Rosent. d. cap. 12. q. 11. n. 5. & in notis lit. A.

4080 Sarm. 2. select. c. 13. n. 5. & 6. Gutierr. cons. 6. nu. 12. & alij ap. Gonçalez in reg. 8 Cancell. glos. 1. § 5. n. 69.

4081 L. Titia, D. de solut. l. litibus, C. de agricol. & censit. lib. 11. cum alijs apud Mascard. conclus. 1188. Paz de tenuta, cap. 8. n. 20. & Me, d. c. 29. n. 9.

4082 Doctor. per text. in cap. licet causam, & plures alij ap. Menoch. de retin. remed. 3. n. 725. Mascar. conclus. 1199. per totam, Valenz. cons. 121 ex n. 42. & alij ap. Me, d. c. 29 n. 10. & seqq.

4083 L fin. D. de Decur. cum alijs apud Cassan. in Catal. par. 10. consid. 31. & 32. Azeved. cons. 12. ex nu. 23. Menoc. cons. 902. n. 59. Maresc. 2. var. c. 64. & tetigi sup. hoc lib. c. 10.

4084 L. nec ulla, §. 1. ubí glos. & Bart. D. de petit. hæred. idem Bart. per text. ibi in l. quemadmodum C de agric. & cens. Tuschus lit. T. conclus. 311. & sequen. Mascard. sup. n. 56. & plures alij apud Me, d. c 29. nu. 14. & 15.

4085 Menoch. de recup. rem. 15. ex n. 576. Valenz. cons. 196 nu. 34. & alij ap. Me, d c. 29 n. 17. & 18.

4086 Mascar conclus. 146. n. 13. Gabriel. 2. to. comm. concl. lib. 1. titul. de acquir. rerum dom. concl. 1. & 2. Pinel. in l. 2. C. de resc. 2. p. c. 4. ex nu. 51. & alij ex sup. relat.

4087 Capicius de cis. 93. n. 11. & seqq.

4088 Gloss. & Doctor. in l. ex diverso, de rei vind. l. 39. tit. 18. part. 3. ubi Greg. Covar. 1. var. c. 3. n. 6. Cabrie l. supr. concl. 2. & alij ap. Me, d. c. 29 n. 22.

4089 Surd. cons. 293. nu. 13. & 14.

4090 L. certum 22. Cod. de rei vind. l. 2. C. de fruct. & litt. exp. d. l. 39. & l. 11. tit. 15. p. 5. ubi Gregor. & alij apud Ioan. Garc. de expens. c. 23. num 45. & 46. & Me, d. c. 29. ex n. 23. ad 28.

4091 L qui restituere, & d. l. ex diversa, §. 1. de rei vind. Covarr. supr. num. 1. & alij apud Surd. de cis. 25. n. 19.

4092 L. magnam, cum simil. C. de contr. stip. Carrot. de locat. 4. part. tit. de mora, à nu. 51. Surd. dict. cons. 293. nu. 11. Pichard. de mora ex num. 70.

4093 Surd. consil. 268. lib. 2. ex n. 28. Mastrill. decis. Sicil. 29 num. 3. Osasc. decis. Pedem. 160. ex nu. 12. & alij plures apud Me, d. c. 29. n. 28.

4094 Surd. dict. cons. 293. n. 10

4095 Bart. in l. sed si lege, §. scire, de petit. hæredit. Covarr. dict. c. 3. nu. 8. Osascus dict. decis. 160 nu. 8. Gutierr. 3. pract. q. 61. ex num. 13. Farin. decis. 320. n. 2. part. 2. in recen. Menoc. cons. 1173. nu. 9. Cancer. 3. tom var. cap. 16. nu. 74. cum seqq. Surdus decis. 281. n. 8.

4096 L. item veniunt, §. fructus, de petit. hæred. l. 2. C. eod. cum alijs ap. Boer. decis. 18. n. 5. Giurbam decis. 65. Castillum 6. contr. c. 135 n. 10. in fin. & nu. 17. & ultra eos Avendañ. Covarr. Gutier. Peguera, Thesau. & alij ap. Me, d. c. 29 n. 34.

4097 Tex. & glos. in l. ex diverso, §. ubi autem, de rel vindic. cum alijs ap. Menoch. de recup. remed. 60 n. 50. & de arbitr. cas. 256. n. 5. Peregr. de fidei com. art. 49. nu. 148. & seq. Molin. de primog. lib. 3. c. 12. nu. 18. & 22. & Me, d. c. 29. n. 35.

4098 Paz de tenuta, cap. 11. per tot. & in c. penult. ante nu. 38. Giurb. Barbos. & alij ap. Castill. d. cap. 135. ex nu. 27. ad 48.

4099 L. solum, §. meum, & d. l. ex diverso, §. 1. de rei vind. DD. in l. in fideic. ad Treb. Molin. d. c. 12. n. 18. Peregri. sup. n. 88. & 89 Ripa in c. cum Ecclesia Subtrina, de caus. poss. num. 108. Boer. Afflict. & alij apud Surd. cons 293 nu. 15.

4100 L. Divi, D. de lib. caus. l. si à te, D. de excep. rei iud. l. 1. C. si plures una sent. cum alijs ap. Covar. 1. var. c. 3. nu. 1. Tusch. lit. S. conclus. 129. Menoch. sup. num. 11. & seqq. Salgad. Rebuff. Vvesemb. & alios ap. Me, d. c. 29 n. 40. & 41.

4101 Dict. l. ex diverso, §. 1. l. quod in diem 7. de compen. l. 1. C. de iud. l. 3. & 4. tit. 22. p. 3. cum alijs ap. Me, d. cap. 29. nu. 42.

4102 Accurs. in l. 1. glos. 1. si advers. rem iud. ubi DD. & alij plures ap. Boer. & Surd. supr. Peguer. decis. 80. Covar. in pract. c. 25. n. 6. Garciam de expens. cap. 6. n. 16. Cravet. consil. 320. in princip. & Me, d. cap. 29. nu. 43. & 44.

4103 Angel. in l. malæ fidei, n. 1. & 2. Cod. de condict. ex lege, & plures alij apud Castill d. cap. 135 num 8. Giurb. decis. 65. n. 19. Ruginel. practic. quæst. c. 4 Scaccia de appel. q. 17. lim. 21. nu. 45. Gutierr. 3. pract. q. 38. num. 29. & 30.

4104 Paz de tenuta 1. p. cap. 17. num. 70. & seqq.

4105 L. terminato, C. de fruct. & lit. expens. l. non solùm, ubi Gloss. & Bartol. de rei vind. l. 4. C. de positi, glos. in c. accusatus, §. 1. de hæret. in 6. Petr. Surdde alim. tit. 6. q 3. n. 29. Guido Papæ decis. 402. n. 2. & alij ap. Me, d. c. 20. n. 48. & seqq.

4106 Cyn. in l. cum propria, C. si quis alt. vel sibi Surd. d. cons. 293. n. 18. Scaccia ubi sup q 19. n. 40. & 41. Castillo, d. c. 135. n. 2.

4107 Dict. l. 4. C. de positi, cuius verba vide ap. Me, d. c. 29 n. 51.

4108 Bart. in d. l. ex diverso, §. ubi autem, n. 3 & 4. Abb. Castrens. Cynus, Surd. Scaccia, & alij ap. Castill. sup. nu. 2. Donel. & Osuald. lib. 2. commun. c. 6. lit. B. & lib. 22. c. 5. idem Donel. dict. l. 4. C. de pos. & alij plures ap. Me, nu. 54. & 55.

4109 Doctor. per text. in l. si rem, D. de rei vind. & in l. siquis, §. iudex, de damn. infecto, Boer. decis. 18. Salga de Reg. prot. lib. 4. c 9. n. 135 Surd d. cons. 293 n 15. & alij ap. Me, d. c. 29. n. 55.

4110 Castill. d. c. 135. n. 8.

4111 Matienz. in l. 9. tit. 7. li. 5. Recop. glos. 2. ex n. 4. ad 14.

4112 Tiraq. decis. caus. 1. p. num. 203. & seq.

4113 L. plurib. §. & si placuit ubi DD. de verb. oblig. latè Tiraq. sup. limit. 12. per totam, & Clau. Prat. Gnoseu. General. iur. lib. 6. tit. 7. c. 3.

4114 Auth. de nuptijs, §. de inceps collat. 4. Barbos. in l. si constante, §. fin. sol. mat. n. 20. Medic. in tract. mors omnia solv. nu. 161. & melius Lancellot. de attent. 2. par. c. 4. in præf. nu. 263. & seq.

4115 L. si unus, §. ante omnia, de pact. Pereg. li. 1. pract. tit. de iurisd. n. 38. & 39. l. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil. Avendañ. de 2. supplic. n. 10.

4116 L. tam ex contractib. D. de iud. l. si eum hominem de fideiussor. cap. quia 5. de iudicijs late Barb. sup. n. 20. & 21. Molin. de primog. lib. 4. ca. 8. n. 6 & plures alij ap. Cast. 2. contr. c. 9. per tot. & Me, d. c. 29. nu. 62.

4117 Dict. l. si constante, §. fin. sol. matrimo. & in alijs exemplis, l. nulla, C. de procur. Clem. 1. eod. cum alijs ap. Barbos. supr. nu. 15. Roder. Suar. cons. 10. Valenz. cons. 60. n. 29. & 35. & Me, d. c. 29. n. 65. & seqq.

4118 Franch. decis. 593. Thoro in compen. de cis. 2. tom. ver. Instantia, in feudalib. Rosenthal. c. 9. q. 23. & seqq. & c. 12. q. 6. n. 50. & alij ap. Me, d. c. 29. n. 66.

4119 Paz de tenuta 1. p. c. 8. nu. 12. & alij ap. Me, d. c. 29. n 69.

4120 Bart. in authen. quæ supplicatio. 3. C. de præc. Imp. offer. Sforcia de in integr. rest. 1. p. art. 7. n. 26.

4121 L. ubi cæptum, de iudic. l. quæ de tota, de rei vindica. C. accessorium, deregul. iur. in 6. cum vulgat.

4122 L. nulla, l. procuratoribus, C. de procurator. l. 23. tit. 5. p. 3. Parlad. 2. quotid. c. fin. 5. p. §. 9. n. 28. Valascus cons. 38. Gamma decis. 324. Gail, & Græveus lib. 1. practic. obs. 109. ex n. 4. Mising. Ruthlan. Mastril. & alij apud Me, d. c. 29 n. 73.

4123 L. si hominem de rei vind. l. si servus 11. D. iudic. sol. l. non distinguemus, D. de recept. arbit.

4124 L. solum, §. meum, de rei vin. l. l. si servus, §. bove, D. de condit. fur. Morla in emporio iur. tit. 1. n. 10 Lassart. de alcabal. c. 12. à n. 14.

4125 L quamvis 3. Cod. ne de stat. defunct.

4126 Otalora de nobil. 2. par. 3. princip. c. 7. Ioan. Garc. eodem tra. glos. 40. n. 12.

4127 Ioan. Garc. sup.

4128 Paz ad leg. 251. stylifere per totam, præcipuè n. 37. & de tenuta, c. 8 nu. 18. & seqq. Gironda de privileg. n. 154. & seqq.

4129 L. ult. C. ubi de ratiocinijs, cuius verba vide apud Me, d. c. 29. n. 80.

4130 Capit. quia 17. de iudicijs l. si eum, de fide iuss. Otalora ubi sup. n. 7

4131 Text. optimus in cap. significasti, de offic. deleg. Panormit. in c. de cætero, column. 2. de re iud. Ego d. c. 27. n. 83. & 84.

4132 L. si hominem 30. D. mandat. l. singulis de except. rei iud. d. l. terminato, Cod. de fruct. l. properandum, C. de iud. cap. finem litibus, de dolo, & contum. cum latè adductis à Cota in mem. iur. ver. lites cito, Tiraq. de pœn. temp. in præf. ex n. 25. ad 37. & à Me 1. tomo, lib. 3. c. 3, n. 7. & seqq.

4133 Herrer. hist. Ind. decad. 4. lib. 7. cap. 5. in fin & decad. 8. lib. 10. c. 17. & seqq.

4134 Herrer. decad. 7. lib. 7. c. 14. & seqq. Palentin. in hist. Perù, 1. p. c. 10. cum seqq Zarate in ead. histor. lib. 5. c. 4. Gomar. c. 175 Garcilas. in Comment. 2. p. lib. 4. c. 7.

4135 Iustin. in authent. hæc constitutio, coll. 8 ubi Accurs.

4136 Petr. Greg. de Rep. lib. 10 cap. 6. per totum.

4137 Extat 2. tomo impres. pagin. 289.

4138 Extat d. 2. tom. pag. 230.

4139 Herrer. sup. de cad. 8. libr. 10. c. 18. pag. 328.

4140 Div. Thom. opusc. 21.

4141 Herrera sup. d. c. 18.

4142 Iustin. in l. 1. C. de veter. iur. enuc.

4143 Policrat. de curial. nugis. lib. 2. c. 24. vide verba apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 30. n. 14.

4144 Manilius, lib. 2. astrono.

Neque decipitur ratio, nec decipit unquam.

4145 Supr. hoc libr. cap. 1. & 1. to. lib. 2. c. 6 num. 30.

4146 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 11. Herrer. decad. 4. lib. 6. c. 11. pag. 141.

4147 Ego 1. tom. lib. 1. cap. fin. per tot. Herrer. decad. 8. lib. 5. cap. 16. pag. 151.

4148 Cap. 1. §. fin. de his qui feudo dare poss. l. etiam, §. 1. de man. vind. l. si pater, D. de donat. l. 1. & 6. cum alijs titul. 27. part. 2. Baldus iu l. si cum mihi. D. de dolo, latissi. Tiraq. in l. si unquam verb. donatione ex n 42. Valenz. cons. 82. & alij apud Me, d. c. 30. n. 17.

4149 Senec. lib. 4. de benef. c. 30. vide verb. apud Me, d. c. 30. nu. 17. in fine.

4150 Barbos. in l. quia tale n. 8. & 25. Suarez alleg. 9. nu. 3. l. 4. tit. 4. p. 5. l. i. 3. 6. & 15. tit. 10. li. 5. Reco. ubi Azeved. & alij plur. apud Me, d. c. 30. nu. 18.

4151 Burgos de Paz cons. 25. n. 14. Marquez in Gub. Chris. lib. 1. c. 33. pa. 222.

4152 Acosta d. c. 11. Nos sup. c. 17. l. 8. 10. 11. 19. 29. 30. tit. 26. part. 2. l. 5. tit. 27. ead. par.

4153 L. 2. & fin. tit. 27. part. 2. ubi Gre. Lop. Portius cons 68. Valenz. d. cons. 82. Tiraque. de nobil. c. 36. n. 40. & d. verb. donatione ex n. 84 Menoch. de arbitr. cas. 88. n, 51. & seq. Cassiod. Alex. ab Alex. & alij plures ap. Me, d. c. 30. ex nu. 21. ad 31.

4154 Decian. respons. 25. ex nu. 60. ad 69. vol. 1. Contzen li. 1. polit. c. 16.

4155 Cassiodor. lib. 1. epist. 26. Salust. in Yugurtha Contzen supr. lib 3. c. 8. §. 1. infin. Canonherius in aphorism. Polit. pag. 778.

4156 D. Fr. Ioan Zapata, Episcopo Guatem. de iust. distrib. 3. part. c. ult. per tot. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Episcop. Chilensis in lib. iud. pa. 215

4157 Sup. hoc li c. 1. & 2.

4158 L. & virtutum, C. destat. & imagin. l. 1. D. de legib. l. viv. D si quid in fraud. pat. Cassiod libr. 2. Epist. 16. Livig. deca. 3. Plutar. in Caes. quoram verba vide ap. Me, d. c. 30 nu. 32.

4159 D. Paul. 2. Corint. 12. l. 1. de iust. & iur. l. cum ratio de bon. damn. Senec. 2. contr. 1. Cassiod. lib. 2. Epist. 24 Patrici li. 9. de Regno ti. 19. & alij apud Me, d c. 30 n. 33. & de Parric. lib. 2 c. 10.

4160 Zapata de iust dist. ib 3. part. cn. nu. n. 6. pag. 441.

4161 Sup. hoc lib. c. 6.

4162 Seneca li. 4. de benef. c. 30. Cassiod. lib. 2. Epist. 2. Ossor. de Reg instit. pag. 184. quorum verba vide ap. Me, d. c. 30. nu. 39.

4163 Bald. consil. 159. n. 5. vol. 3. & cons. 355. n. 6. vol 1 latissimè Tiraq. de nobil. c. 20. n. 6. Valasc. cons. 129. ex n. 12. Pet Fab. 3 Semestr pa. 100. & 105. Marq. in Gub. Christia. pag. 218. & & 329. Fulvius Constant. in l. 1. C. de filijs official. ex n. 24. ad 32. & plurimi alij ap. Me, d. c. 30. n. 39. quam vide.

4164 L. 5. tit. 10. li. 5. Recop.

4165 Horozc. in l. 2. num. 8. & 9. D de legib. Aviles in proœm. cap. præt. verb. Islas, n. 9. Azeved. in l. 5. nu. 5. tit. 1. lib. 1. Recop. Paz de tenuta 1. p. c. 39. n. 31. & 32. Ego 1. tom. libr. 3. c. i. n. 46. & inf. lib. 4. cap...

4166 Bobad. in polit. lib. 2. c. 15. num. 6.

4167 DD. in cap. 1 §. prætereà ducatus, de prohib. feud. alie. Guid. Pap. decis. 476. latiss. Tiraq. de primogen. q. 4. ex n. 21. & de nobil. cap. 37. ex nu. 58. & seqq. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 12. p. z. glos. 1. Molina libr. 1. de primog. cap. 7. n. 2. & cap. 11. n. 12. & innumeri alij apud Castill. 5. controv. c. 128. ex n. 19. & Me, d. c. 30. n. 42.

4168 Zapata ubi sup. d. cap. ult. nu. 3. & 10. & 33. ex Natta cons. 122. n. 6. libr. 1. & alijs quos citat.

4169 Petr. Greg. lib. 31. de Republ. c. 1. n. 6.

4170 Eccles. c. 26. in fine.

4171 Sup. hoc libro c. 2.

4172 Acosta dict. lib. 3. cap. 11. Ego supr. hoc lib. c. 1. & 2.

4173 Iustin. in authent. ut iud. sine quoque suff. in princ.

4174 L. 12. & 14. tit. 5. p. 2. l. 10. tit. 1. ead. par.

4175 Matthæi 2. Actuum 9. c. adversitas 7. q. 1. Trid. sess. 23. cap. 1. de reform.

4176 Acosta d. libro 3. de procur. Ind salut. c. 5. vide verba apud Me, d. c. 30. n. 53.

4177 Bobadill. in polit. lib. 1. c. 17. ex num. 1. & alij ap. Me, d. cap. 30. nu. 45.

4178 Borrell. de Magistr. edict. lib 1. cap. 12. & seqq.

4179 Amaya noster, qui plures alios adducit, lib. 1. observa. c. 1. num. 61. & Calvinus de verb. iuris, eodem verb.

4180 D. Isidor. libro 3. de sum. bono. vide verba ap. Me, d. c. 30. n. 57.

4181 Cap. qualiter 11 q. 3. l. 15 tit. 13. p. 2.

4182 Cassiod. lib. 5. epist. 31. ibi:
Vtilitatem publicam non convenit diuturna ludificatione differri.

4183 L. 1. D. de damn. infect. authen. de defens. civit. in princ. l. 2. tit. 10. p. a. Ovid2. de Pont. Eleg. 9. ibi:
Regia res est succurrere lapsis.

4184 Petr. Greg. lib. 21. de Republ. c. 1. n. 5. & lib. 10. c. 5. n. 10.

4185 s. Auth. de non alien. §. ut autem lex, auth. quib mod. natur. eff. legit. in princip. c. non debet, de consang. proœm. Clemen. vers. Vix aliquid, l. 11. tit. 11. par. 1. cum multis alijs apud Me, d. c. 30. n. 65.

4186 Pelusiota libro 2. epist. 46 vide omnino eius verba ap. Me, d. c. 30. n. 64.

4187 Hospital. apud Petr. Canonher. in Aphorism. polit. tom. 1. pag. 519.

4188 Ego sup. lib. 2. c. 3. & latius c. 23. l. origiue, C. de municip. & orig. lib. 10. l. cum satis, & per totum, C. de agric. & cen sit. lib. 1. ubi glos. Platea, & alij, Menoch. cons. 1176. Merlin. controu 83. & alij ap. Me, d. c. 30. n. 68.

4189 Sup. hoc libro, c. 3. & c. 27.

4190 Iustin. in authen. de instr. fide, §. oportet.

4191 Ego suprá, libr. 2. cap. 26. & 27. Acosta lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 23. vide verba ap. Me, d. cap. 30. n. 70.

4192 D. Felician. in c. ex transmissa, n. 26. de foro comp.

4193 L. 12. tit. 10. delas donaciones, lib. 5. Recop. vide sup. hoc lib. cap. 1. circa finem.

4194 Text. & Doctor. in cap. intellecto, de iure iur. Glos. in l. iuvitus, de fideicom. liber. melior text. in l. 5. titul. 15. part. 2. Isaiæ cap. 22. vers. 8.

4195 Capit. 2. de feudis, ubi Doctores, cum alijs ap. Alvarez de Velasco in axiom. iur. lit. A. nu. 215.

4196 Bartol. in l. quod semel, de decret. ab ord fac. & in l. 2. n. 10. de iur. immun. Bald. in l. qui se patris, nu. 10. C. unde liberi, Gram. decis. 65. annum. 24. Natta consil. 12. a nu 6. lib. 1. Gabr. de non tollend. iure quæs. conclus. 60. nu. 60. Valascus consul. 72. n. 5. Zapata d. cap. ult. n. 8. & seqq.

4197 Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 8. libr. 10. c. 17. & sequent.

4198 L. 1. D. de iust. & iure, l. & virtutum, C. de stat. & imag. l. 3. & fin. tit. 10. l. 2. tit. 27. p. 2. Cicer. Plin. Lucret Ennod. & alij, quorum verba. vide apud Me, d. c. 30 n. 76. & 77.

4199 Acost. dict. lib. 3. cap. 11. Salust. in Iugurth. Xenop. in Cyripæd. libr. 7. Valer. Max. lib. 9. c. 12. Boet. lib. 3. c. 2. Vestonus in Theat. vitæ civil. lib. 2. c. 23. n. 2. & alij ap. Me, d. c. 30 n. 78. & 79.

4200 L. rem legata, de adim. legat. Velascus in axiom. litt. L. n. 70.

4201 L. 10. tit. 10 libr. 5. Recop. Schedulæ plures quas adduxi sup. hoc libro, c. 1.

4202 L. 1. & 5. & per tot. tit. 15 p. 2. Mieres de maiorat. 4. p. q. 1. limit. 6. ex n. 22. Cancer. 2. var. c. 1. nu. 154. cuius verba vide apud Me, d. c. 30. n. 83.

4203 Alciat. in l. debitorum, n. 25, C. de pact.

4204 Roman. consil. 460. nu. 5. Pena in l unica, C. de capitat Bobad. in polit. lib. z. c. 16. num 12. Valenz. cons. 59. n. 14. & seqq. Remirez de lege Regia, §. 32 nu. 14. & alij ap. Me, d. c. 30. n. 85.

4205 Guid. Papa, decis. 562. Roman. cons. 26. Iass. Ripa, Roland. & alij apud Ioan. Garcia de nobil. col. 4. §. 1. nu. 13. Cancer. 3. var. c. 3. n. 362. & Me, d. c. 30. n. 86.

4206 L. præcipiunt 37. D. de edil. edict.

4207 Magerus de advoc. arm. c. 1. ex nu. 144. & c. 9. ex nu. 340. Escalig. exercit. 189. dis. 5.

4208 L. cum hi, §. 1. de transact. Claudian. ibi. *Omne futurum despicitur, &c.*

4209 Plaut. in Mercat. act. 4. scen. 3. Teren. in Phorm. act. 11. scen. 1 vide verba apud Me, d. cap. 30. n. 92.

4210 Reg. 1. c. 8.

4211 Osser. de Regis instit. lib. 7. vide verba ap. Me, d. c. 30 n. 97.

4212 In l. rebus novis de const. princip. l. minime de legib. i. & si sine, D. de Reg. iur. cum alijs.

4213 Neviz. cons. 11. ex n. 3. Menoc. li. 5. præs. 44. Simanc. de Repub. li 4. c. 10. & seqq. & innumeri alij apud Calist. Remir. de lege Regia, §. 11. ex n 21. & Me, d. c. 30. ex nu. 100.

4214 Dion. Cassio lib. 52 vide verba apud Me sup. n.

4215 D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. Sym. libr. 10. Epist. 54.

4216 Herrer. d. decad. 8. lib. 10. c. 19.

4217 Herrera d. decad. 8. libr. 10. cap. 18. pag. 328.

4218 Cap. Apostolicæ, de donation.

4219 Matienz. de mod Regn. Peru, 1. p. c. 28. & seqq.

4220 Zapata de iustit. distrib. 3. part. c ult. per totum.

4221 Sup. hoc libro, cap. 3.

4222 L. 4. in fine, C. de serv. exp. l. quod semel, de decret. ab ord. fac. cum alijs ap. Tiraquel. de cess. caus. 1. p. n. 26. Valenz. cons. 167. ex n. 74.

4223 Cap. iuravit 22. q. 4. c. duo mala 13. distin. cum alijs ap. Borrel. de magistr. lib. 2. c. 2. ex num. 104. & Ego 2. tomo, lib. 1. c. 4. nu. 77. & seqq.

4224 Iustin. in au thent. hæc constitutio, collat. 8. Pet. Gregor. libr 1. de Republ. cap. 1 n. 10.

4225 b. Quintil. declam. 14. §. 1. Ovid. 3 de Ponto, eleg 7. Tacit. 34. annal. & lib. 4. historiæ Scipio. Ammirat. ad eund. lib. 3. discur. 2. per tot.

4226 Seneca lib. 1. de benef. c. 10. vide huius & aliorum verba ap. Me, d. c. 30. ex nu. 111. ad 114.

4227 Plin. Iun. lib. 4. epist. 25.

4228 Sched. 4. tomo, ex pag. 1. ad 13.

4229 L. 1. & per totum, C. de offic. Magistr. mil. & C. de offic. iud. milit. l. fin. C. de re milit. libr. 12. l. 3. tit. 29. p. 7. cum latè adductis ab Ayala de iure & offic. belli, lib. 3. c. 8. Bobad. in polit. lib. 2. c. 2. ex n. 67 Valenzue. cons. 200. nu. 33. & 44. Cabal. Mastrill. Osuald. & multis alijs apud Me, d 2. tomo, lib. 2. cap. 31. n. 8. & 9.

4230 Extat 4. tomo impress. pagin.

4231 Extant 2. tom. pag. 193. & 230. in fin.

4232 Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 16. n. 11. & 12. fol. 81. & seq.

4233 Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 16. & latius decis. Siciliæ 173. nu. 30. & 31.

4234 Covarr. in thesaur. ling. Cast. his verbis, latius Ego omnino videndus, d. cap. 31. ex num. 13. ad 20.

4235 Sup. hoc libro, cap... & dicam infra libro 5. cap... & vide Authores ap, Me, d. c. 31 n. 16.

4236 Vegec. de re militari, lib. 2. cap. 5. Curtius lib. 7. Brisson. desorm. pagin. 380. Demster. ad Rosin. lib. 10. c. 3. Ayala de iure belli, lib. 3. c. 5. Lipsius de milit. Rom. lib. 1. c. 6 Filesacus 2. select. tract. 2. c. 3. pag. 94. & sequent.

4237 Polux lib. 8 cap. 9. vide verba ap. Me, d. c. 31. n. 22.

4238 Iul. Cæs. li. 3. commentar.

4239 Valer. Max. lib. 2. c. 1.

4240 Tacit. in li. de morib. Germanor.

4241 Petr. Greg. li. 14. Syntag. c. 10 n. 14. Kalvin. verb. Soldurij, & latius Mager. de ad. voc. armat. ca. 15. num. 203. & seqq. pag. 660.

4242 L. 2. tit. 18. part 2. l. 1. tit. de los hijosdalgo li. 4. ordin.

4243 Otalor de nobil. 2. p. c. 5. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 7. n. 25. Mader. de excel. Hisp. Monarc. c. 11. §. 3. pag 92 Bobad. in Pol. lib. 1. c. 8. n. 1. & 5. & lib. 4. c. 2. n. 16.

4244 Mager. de advoc. arm. c. 15. n. 182. pag. 655.

4245 Suet. in Galba ca. 16. Surgent de Neap. illust. c. 16. nu. 14. Mastril. de Magist. li. 5 c. 16. n. 5. in fin. Cabed. decis. 103. ex nu. 1. 2. part. Bobad. d. c. 2. Aldrete en el orig. de la leng. Castell. lib. 1. c. 4.

4246 Tot. tit. C. de cohorta lib. lib. 12. Conan. lib. 4. commet. c. 15. & Authores de ver. iur. verb. *Militiæ*, & alij ap. Me, d. cap. 31. n. 28.

4247 D. Pet. de la Escalera Guevar. in li. Satis benê dolato de los Monteros de Espinosa 2 part. ca. 4. & 5.

4248 L. verum, §. si cum tres, D. prosocio, l. collegarum ubi Rebuff. D. de verb sign. c. 1. 16. q. 7. ubi gl. verb honorab. alia iura adducit, & invehit adversus præfatos, contrarium facientes, Innocent. & alij per text. ibi. in c. cum omnes de constit. & communis quam resoluit Lara de Corduba in l. si quis à liberis, §. sed si filius nu. 51. & seqq. D. de lib. agnos. & Ego, d. c. 31. ex n. 29. ad 35.

4249 Cassiod. lib. 1. Epist. 9. vide verba ap. Me, d. c. 31. n. 33.

4250 Bart. & DD. per text. in l. si ita legatum, §. fin. de leg. 1. & in l. inter, §. sacram. de verb. cum alijs apud Alexand. cons. 34. nu. 5. & seq. libr. 5. Tusch. litt. N. concl. 128. & lit. V. conclus. 23. & Me, d. c. 31 n. 36.

4251 Compostellanus in c. causam quæ de rescript. quem refert, & sequit. Cepola de servit. rusticor. c. 4. de servit. à quæduct. n. 23. Bertrand. cons. 292. n. 2. vol. 3.

4252 Geminian. per text. ibi in c. fin. §. porro n. 4. de offic. ordinar. li. 6. ubi Francus nu. 2. Gigas de pens. q 40. & 72. & cons. 15. n. 3. latè Cavalcan. decis. 37. n. 48. & 53. 2. p. tom. 2. & decis. 8. n. n. 80. & decis. 27. n. 19. & seq. part. 3.

4253 L. si ususfructus 6. D. de usufr. legato cum alijs apud Bursat. cons. 238. n. 12. li. 2. Ludovis. decis. 507. n. 5. Guid. Pap. decis. 575. n. 1 Leon decis. Valent. 145. n. 13. & 14. part. 2. Surd. de alim. tit. 4. q. 26. per totam.

4254 Sup. hoc li. c. 29. & lib. 2. c. 24. ad finem.

4255 Gail. lib. 2. obs. 61.

4256 Angel. per text. ibi in l. 7. §. si quis, D. quod cuiusq. univer n. 37. Bartol. in l. fin. §. fin. n. 22. D. de colleg. & corporib. Castr. cons. 16. lib. 1. & alij ap. Tusch lit. C. concl. 457. Pereg. de iur. Fisci lib. 3. tit. 12. ex num. pen. Losæc de iur. univers. 1. p. c. 2. c. 8.

4257 Illesc. in Pontif. li. 5. c. 17. & lib. 6. c. 1. Pet. Mex. in Sylv. var. lect. 2. par. c. 53. & plures alij ap. Valenz. cons. 115. nu 1. & 2. & Me, d. c. 31. n. ult.

4258 Nove. Theo do. & Valent. tit. 2. Iustin. in auth. quom. opor. Episc. in princ. Contzen. 2. polit. c. 3. cum seqq. Ego 1. tom. libro 1. c ult. ex nu. 89. & lib. 2. c. 16. ex nu 59. & 1. tom. lib. 3. c. 1. nu. 2.

4259 Supr. lib. 1. capit. & quod hoc semper enixè curaverint, vide Me ipsum 1. tom. lib. 1. c. 16. ex nu. 42. c. 19. ex n. 17. & lib. 3. cap. 16. ex nu. 27.

4260 Extat 1. to. impre. pag. 13.

4261 Extant d. 1. tom. pag. 164. & 307. & seqq. & 4. tom. pag. 247. & 263. & seqq.

4262 Herre. deca. 1. lin. 7. ca. 12. Chia. in repl. ad Sepulved. Ego sup. lib. 1. cap. 12.

4263 D. Carrasco de. Saz ad leg. Recop. c. 6. §. 2. nu. 14. vers. Pro contraria parte.

4264 Cap. non liceat Papæ 12. q. 2. c. ad decimas 16. q. 7. c. ad hæc, cap. quamvis, cap. prohibemus, cum alijs, de decim. c. 2. §. sane, eod in 6. extravag. ambit. osæ, eodem cum latè adductis a D. Thom. Caiet. & alijs 2. 2. q. 87. art. 3. Covarr. 1 var. c. 17. n. 5. Rebuf. de decim. q. 10. n. 12. & 16. Seraphin. decis. 1387. ex n. 1. & alijs ap. Me, d. 2. tom. lib. 3. c. 1. n. 8.

4265 Cap. cum in Apostolica, in fin. de his quæ fiunt à Præla. glos. in c. causam quæ, de rescript. l. 23. tit. 20. part. 1. ubi Greg. Lopez, & Humada, Covar supra n. 10. & plures alij ap. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. nu. 146. & sequen. Remirez de lege Regia, §. 31. ex num. 3. Castillo de tertijs, c. 10. per tot. & Me omnino vid. d. c. 1. num. 9. & 10.

4266 Castill. Ramir. & alij ubi proximè Valdes, de dign. Reg. Hisp. ca. 20. n. 25. Mariana, Zurit. Mieres, Beute. Petr. Greg. Carbonel. & alij apud Me, d. c. 1. nu. 11.

4267 Felin. in c. quæ in Eccl. n. 25. Decius 44. de constit. Belluga in spec. Princip. Rub. de decim. nu. 134. Cova. sup. n 9. d. l. 23. parte, & alij apud Me, d. c. 1. n. 12

4268 Ca. Adrian. 63 dis d. c. cum in apostolica, cum alijs iurib. apud. Hostiens. Henr. & alios, quos refert Rebuff. de decim. q. 13. n. 110 Remir. d. §. 31. & Ego, d. c. 1. n. 13.

4269 Greg. Lop. d. l. 23. verb. *Tomen diezmos*, Covar. Bobad. & Castill. sup. Benedict. ver. Duas, nu. 122. Mager. de advoc. arm. c 9. n. 799. Rupella. Bellug. Mant. Borrel. & alij ap. Me, d. c. 1. nu. 14.

4270 Latè Gabr. 3. commun. tit. de non tol. iur. quæs. concl. 5. & 7. & plur. alij ap. Me, d. c. 1. n. 15.

4271 L. 1. tit. 2. part. 1. Covar. d. c. 17. n 2. & communis Theologorum, & Iuristarum de qua supr. li. 2. c. 21. .

4272 Ca. innotuit ubi DD. de elect. Innoc. & alij in. c. cum ad Monasterium de stat. Monac. Hostiens. & alij in c. à nobis ubi etiam glos. de decim. Rebuff de congrua n. 80. Cova. ubi sup. n. 6. Seraph. deci. 1345. n. 2. & alij ap. Me, d. c. 1. n. 18 & 19.

4273 Rebel. de oblig. iustit. 2. part. lib. 18. q. 13. n. 7. pa. 872.

4274 Soto de iust. lib. 10. q. 4. art. 3. Garc de expens. c. 4. n. 99. Reinos. obs. 50 n 16. Barbos. in l. Titia sol. mat. n. 42. Molin. Theolog. reprehendens Lassart. disp. 663. n. 10.

4275 Perez de La ra in comp. gratiar. lib. 2. fol. 52.

4276 Gomez in c. 1. de const. nu. 88. & alij apud Me, d. c. 1. n. 22.

4277 Mager. ubi sup. c 9 n. 797. p. 414.

4278 Felin. in c. non nulli, col. 2. de rescript. Gomez supr. n. 186.

4279 Marta de clausul. 1. par. claus. 74. Barbos. concl. 82. Tusch. lit. C. conclus. 348. & seqq. Petra de potest. Princip. c. 32. pag. 655. cum seqq.

4280 Ioan. Andr. in c. 1. de excess. præl. Baldo, Socin. Alex. Cravet & alij apud Rebuff. in concordat. tit. de mand. Apost. pagin. 201. & Ego d. c. 1 nu. 25. Decius consil. 113. n. 5.

4281 DD. in l. quidam consulebant, de re iudic. & in cap. prætetea, de testibus.

4282 Marescot. l. b. 1. var. resolut. c. 19. per totum.

4283 Infra hoc libro, cap. 4.

4284 Cap. prohibemus, de decim. c. fin. ne prælati vices suas, l. 1. tit. 5. lib. 1. Recopil. cum alijs ap. Covarr. c. 17. practic. & lib. 1. var. c. 17. nu. 5. Barb. dict. l. Titia, nu. 41. Leon. decis. Valent. 3. nu. 13. & 14. p. 1. & alij plures ap. Me, d. c. 1. n. 29.

4285 Gloss. per text. ibi in c. generali, ver. Regalia, de elect. in 6. ubi DD. & innumer. apud Castill. de tertijs, c. 11. n. 2. Salgad. de protect. Reg. 3. p. c. 10. nu. 148. & Me, d. c. 1. n. 30.

4286 Cap. nuper, de decimis.

4287 Cap. si diligenti, cum similibus, de foro comp. cap. cum venissent de iudicijs, c. tua, de decimis, l per procuratorem, de adqui. hæred. cum alijs ap. Me, omnino videndum, d. c. 1. ex n. 33. ad 42.

4288 Covarr. in pract. c. 35 n. 2 Belluga rubr. 13. §. restat ex n. 1. Gutierr. 1. pract. q. 14. Aufrer. ad Capel. Tolos. decis. 109. Cabedo decis. 63. n. 4. p. 2. Leon d. decis. 3. Bobadill. libr. 2 c. 18. n. 14. Gar. cia de expens. c. 9. n. 24 Zevallos 3. com. q. 822. n. 75. & in numeri alij apud Me, d. c. 1. n. 43. ad 45.

4289 Tom. 1. ex pag. 176. cum seqq.

4290 Doct. Carrascus ad leg. Recop. cap. 6. §. 2. n. 13.

4291 Gloss. in c. quod Clericis, verb. Aliquos, de foro compet. Ant. in rubr. de consuet. num. 7. & post alios Alderan. Mascar. de interp. statut. concl. 1. n. 24. & Ego, d. c. 1. n. 48.

4292 Text. & Doctor. in capit. Ecclesia sanctæ Mariæ, de const, cap. fin. de vita & honest. Tiraq. de retract. linag. §. 32. ex n 80. & glos. 3. nu. 3. Anguian. de legib. libr. 2. contr. 15.

4293 Suarez de legib. lib. 4 c. 11. n. 11. & de immunit. Eccles lib. 4 c. 2. nu. 10 Nos infra lib. 5. c. 16.

4294 Doctor. per text in l. proximê, de his quæ intest. & in c. cum venissent, ubi glos. de ud. cum alijs ap. Covar. in practic. c. 8. nu. 3. Peregr. de iure fisci., lib 7. tit. 1 Aliatum de offic. Filc. glos. 16. à n. 21 & Me, d. c. 1. n. 50.

4295 Florian. Iasson. & communis apud Redoan. de reb. Eccles cap. de decimis, q. 8. nu 16. Bursat. cons. 50. ex n. 12. libr. 1. Ruzeus de Rega. privil. 55. Argentreus ad consuet Brittan. col. 1134. n. 13 & alij plures ap. Me, d. c. 1. n. 53.

4296 L. 57. tit. 6. p. 1. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi Azeved. Belluga, d. §. restat. nu 6. & 10. Zevall. q. 822. nu. 106. Cabed. de patr. Reg. Coronæ, cap. 50. Roland. cons 89. nu. 28. lib. 2. Greg Lop. in i 17 tit 4 p. 3. ver. Casillos & plures alij ap Me, d. c 1. ex n 55. ad 61.

4297 Navarr. tom. 2. c. 27. nu. 70. Marta de iurisd 2. p. c. 43. num. 73. & 74. Barbos. in d. l. Titia, n. 47.

4298 Navarr. in manual. Lat. c. 27. nu. 228. Ioan. Sanch. select. c. 44 n. 61. latissimè Nicol. Garc. de benef. p. 7. c. 2. n. 24. & p. 11. c. 9 à num. 361. & Ego, d. c. 1. n. 62.

4299 Infra hoc libro, c. 21.

4300 Gloss. in regul. 40. Cancell. Innocen. VIII. Archid. in c. lectis 63. dist. & plures alij quos refert Cened. in collect. 64 ad decretum, Martin. Mager. de advoc, arm. c. 9. nu. 11. & sequen. & n. 658 & go 2. tom. lib. 3. c. 2. n. 11.

4301 Text. & Doctor. in c. filijs vel nepotibus 16. q. 7. Archidiac. sup German. de sacr. immun. lib. 3. c. 12. n. 25. Doctor Balboa in c. cum Ecclesia Sutrina, de cans. poss. n. 38.

4302 Trid. sess. 25 de reform. c. 9

4303 Herrer. hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. & seqq. Ego infr. hoc lib. c. 4.

4304 Herrer. sup. lib 6. c. 19. & in descrip. Indiar. quam apposuit post decad. 4.

4305 Sched. 1. tomo impres. pagin. 83. & sequent.

4306 Extat d. 1. tom. pag. 167.

4307 Cap. 10. instruc. Pro reg. Peruani, d. 1. tom. pag. 310. cap. 9. Mexicani, eod tomo, pag. 327.

4308 Tex. & glos. penult. & Zabarela in clement. 1. de probat. & in cap. si Papa, verb. Asserat, de privil. in 6. plurimi apud Mascard de prob. concl 139. per totam, Cabedo de patron. Reg. Coronæ, c. 3. n. 6. Genua latiss. de verb. enunt. lib. 2. q. 2. & 4. & Me, d. c. 2. n. 6.

4309 L. 1. & 5. titul 6. lib. 1. Recop.

4310 Greg. Lop. in l. 18. tit. 5. p. 1.

4311 Salgado de Regia protec. 1. p. c. 1. ex nu. 26. Zevall. de viol. 1. p. glos. 3. per totam, circa l. 2. & similes tit. 6. libr. 1. Recop.

4312 Tom. 1. pag. 33. & vide verba ad litt. ap. Me, d. cap. 2. nu. 10.

4313 Triden. sess. 25. de reform. cap. 9. gloss. in cap. piæ mentis 16. q 6 cum alijs apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 9. n. 36. Valenz. cons. 188. n. 6. Magerum de advoc. arm. c. 18. Cabed. de patron. Reg. c. 2. & Me, d. c. 2. n. 12.

4314 L. 14. tit. 3. l. 3. tit. 6. lib 1 Recop. Perez in l. 3. tit. 3. libro 1. ordin. Menchac. qui dicit communem 2. contr. cap. 51. nu 38. Borrel. de præstan. Reg Cathol. c. 53. ex n. 9. Victoria, Sotus, Læsius Azor, & alij ap. Me, d. c. 2. n. 14.

4315 Mager. ubi sup. c. 9. n. 11. & 658.

4316 Sup. lib. 1. c. 10.

4317 Capit. 2. de præben. lib. 6. cap. fœlicis, de pœn. eod. Gomez in proœ. ad Reg. Cancel. vers. Considerata, nu. 7. Gonçalez ad reg. 8. §. 2. proœm. n. 45. Vivian. de iure patron. lib. 14 c. 7. n. 1.

4318 Trid. sess. 25. c. 9. de reform. Seraph. decis. 499. nu. 4. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. à n. 215. Garcia de benef. 5. p. c. 9. nu. 120. & plures alij ap. Me, d. c. 2. n. 18

4319 Alfar. de offic. Fisca. glos. 2. n. 19. D. Felician. à Vega in c. 4. de iud. num. 19. & alij plures ap. Me, d. c. 2. n. 19.

4320 L. 5. titul. 6. lib. 1. Recop.

4321 Covarr. in pract. cap. 36. num. 3. versic. Olim, Decius cons. 126. Decianus resp. 6. n. 34. lib. 2. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. per tot.

4322 Geminian. per text. ibi, in c. quoddam in fine, de præbend. in 6. Rebuff. Menoch. Germon. Cassad. & alij ap. Garciam, d. c. 1. n. 19. 21. & 22 & Me, d. c. 2. n. 22.

4323 Text. & Doctor. in c. querelam, de election. Triden. sess. 25. cap. 9. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Tusch lit. I. conclus. 604. & alij apud Covar. in pract. c. 36. n. 6 & Me, d. c. 2. n. 24.

4324 Lambert. de iur. patr. 1. p. libr. 1. q. 10. princ. art. 5. n. 45. Vivian. lib. 2. c 9. & lib 4. c. 8. Cabed. c. 2 nu. 3. Alfar. d glos. 2. n. 21.

4325 Rebuff 3. tomo ad ll. Gallic. tit. de mater. possess. in præf. nu. 133. Valasc. de iur. emph. q. 9. nu. 26. Covar. c. 1 pract. Cabedo d. c 7. ex n. 2. & c. 34. n. 3. & decis. Lusit. 65. n. 3. par. 2. Menoch. & alij apud Me, d. c. 2. n. 25.

4326 Menchac. 2. controv. c 51. n. 37. Salgado de Regia protect. 3. p. c. 10. n. 148.

4327 Zapata de iust. distrib. 2. p c. 14. per totum, præcipuè n. 11. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 28.

4328 Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 50. n. 29. vide verba apud Me, d. c. 2. n. 28.

4329 Alfarus d. glos. 2. nu. 20. & 21. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 29.

4330 Sched. 1. tomo, ex pag. 83

4331 Cabed. de patron. Reg. c 7. nu 3. & c. 34. nu. 3. Bernat de patronat. Reg. Aragon. Grass. Regul. Franc. libro 2. lilio 2. Rebuff. Curte, Gigas, Olivan. & alij ap. Me, d. c. 2. nu. 34.

4332 Suarez de fide, disput. 18. sect. 1. n. 7. Ego 1. tom. li. 2. c. 8. nu. 76. & c. 25. n. 43. & seq.

4333 Bald. & Angelus in l. id quod ap. Hostiens. D. de leg... Varg de iurisd. Pontif. confirm 11. n. 3. Zevall. 4. to. pract. q. ult n. 324. & seq. Cabed. AEgid. Bened. & alij apud Me, d. c. 2. nu. 39.

4334 Eman. Rod. 1. to q. regul. q. 35 art. 2.

4335 Focher. in itiner. ad Ind. 1. p. ca. 7. 11. & 12. Veracr. in declar. Bul. Alexand. Bapt. in advert. confess. 2. p. pag. 177. Mirand. in man. præla. q 42. artic. 3. Freit. de imp. Alciat. c. 7. n. 3. Ego, d. c. 2. n. 40. Staph. de lit. gratiæ. tit. de foren. mand. de provid. for. 3. n. 10. & seqq.

4336 Staph. de lit. gratiæ. tit. de foren. mand. de provid. for. 3. n. 10. & seqq.

4337 Greg. Lop. in l. 1. tit. 1. p. 2. Pereir. deci. Portug. 22. n. 6. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. prælud. 1. nu. 40. & 41.

4338 Bortel. de præst. Reg. Cathol. c. 59. per tot.

4339 Plures auctores apud Me, 1. tom. li. 3. c. 1. n. 75. & seqq.

4340 Ca. decerni. de iudicijs cum vulgat.

4341 Glos. in ca. laicis 16 q. 7. Bald. in l. rescript. nu 4. de precib. Imp. offer. Abb. & Felin. in cap. causam quæ de præscrip. c. nobis de iur. pat. c. Sacrosanct. & c. Massana de elect. Grassal. Rega. Franc. lib 2. c. 11. Ferraldus Boecius Epon. & alij apud Me, d. c. 2. n. 44. & 45.

4342 Navarr. cons. 2. n. 17. ad medium, de iur. patron.

4343 Cap. præter 32. dist. c. Adrianus ca. in Synodo, dist. 63. Decius d. c. decernim. n. 6. de iudic. D. Felician. à Vega qui plur. citat ibid. n. 19. Anguian. de leg. lib. 2. controv. 34. Me, d. c. 2. n. 47.

4344 Franc. Marcus decis. 9 n. 6. & decis. 93. nu. 9. & decis. 456. à n. 31.

4345 Vgolin. de cens. c. 1. tab. 1. §. 10. nu. 3. & seqq. Navarr. cons. 6. de off. ordin. n. 2. lib. 1. Bel. in spec. Princip. Rub. 11. §. videndum.

4346 Borrell. ad Bellug. supr. verb. Probamus, & de præstan. Reg. Cathol. d. c. 35.

4347 Germon. de immunit. sacror. lib. 2. c. 12. n. 27.

4348 Cened. Canon. quæst. c. 4. à nu. 4. latè Martha de iurisd. 2. p. c. 6. n. 31. & seqq. Bonaci. de legib. disp. 10. q. 2. punc. 1. §. 3. n. 2. D. Felician. à Vega in ca. Cleric. n. 25. & seqq de iudicijs.

4349 Eman. Roderic. d. art. 2.

4350 Infrà hoc li. c. ult.

4351 Cap. unico de iur. patron. lib. 6. c. cum autem, ubi Abb. & DD. eod. in antiq. cum alijs apud Cova. in pract. c. 36. nu. 2. Cened. q. can. 22. nu. 5. Gre. Lop. Barbos. Humad. Cabed. & plures alios apud Me, d. tom. 2. lib. 3. c. 3. n. 1.

4352 Vivian. de iure patr. lit. c. 3. per totum, præcipuè nu. 22. & 25.

4353 Cap. prohibemus, de decimis, c. causam quæ, de præscrip. cum alijs adductis inc. præced.

4354 Arag. in 2. 2. q. 62. art. 2.

4355 Argum. l. quæritur, de stat. hom. l. 3. de tutel. Farinac. in fragment. verb. *Mixtum.*

4356 Cap. 2. de consecr. Eccles. c. tuas, cap. contingit, de arb. cum similib.

4357 Garcia de benef. 5. p. c. 1 nu. 284. Gonz. ad reg. 8. Cancel glos. 18. n. 12. Salgad. de protect. Reg. 3. p. c. 9. n. 112.

4358 Cabed. de patron. Reg. Coronæ, c. 1. num. fin.

4359 Zapata de iustit. distrib. 2. p. c. 14. nu. 16. & seqq.

4360 Decius consil. 156. in fine, & plures alij ap. Bertazol. cons. civil. 97. n. 25. volum. 1 Valenz. cons. 135. nu. 31. & cons. 120. nu. 26. & Me, d. c. 3. n. 9.

4361 Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 53. n. 5. 36. & 37.

4362 Cap. porro, c. recepimus, de privileg. Bald. Castren. Surd. Turret. & alij ap. Me d. c. 3. n. 10.

4363 Lambertin. & alij ap. Ioseph. Lud. conclus. 42. Vivia. Marta, Thuscus, Zevall. Garc. Salgad. & plur. alij ap. Me, d. c. 3. n. 11.

4364 Cap. cum dilectus de iur. patron.

4365 Covarru. in pract. c. 36. n. 5 Hojeda 1. p. c. 24. n. 114. Cabed. de patr. Reg. c. 1. Salg. de Reg. prote. 1. p. c. 9. n. 114. Mencha. contr. 2. c. 1. ex n. 37.

4366 Palac. de benef. vac. incur. §. 16. Cabed. sup. c. 35. Alf. de offic. Fisc. glos. 2. n. 19. Ego, d c. 13. nu. 14. & 15.

4367 Cap. consultationib. cap. ex insinuatione, de iur. patron. l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.

4368 Salgad. sup. d. c. 10. num. 143.

4369 Gigas de pens. q. 23. Covar. d. c. 36. n. 9 Cabedus sup. cap. 11. & alij ap. Me, d. c. 3. n. 18.

4370 Valasc. de iur. emph. q. 50. n. 23. Cabedo ubi sup. c. 1 n. 6. & c. 12. n. 6. & decis. 65. n. 3 p. 2. Salgado de protec. Reg. 3. p. c. 10. n. 148. Rober. & Chopin. statum citandi.

4371 Covar. 2. variar. cap. 18. n. 10. Copin. de dom. Fran. libro 2. titul. 1. nu. 2. Salgado sup. 1. p. cap. 1. prælud. 2. nu. 76. & plures alij ap. D. Valenzuel. cons. 99. nu. 71. Castillo de tertijs, cap. 9. nu. 27. & Me, d. c. 3. n. 23.

4372 Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. par. c. 37.

4373 L. 2. & 5. C. ubi causæ Fiscal. l. 1. C. si advers. Fiscum, cum latè adductis a Peregrin. de iure fisci, lib. 7. titul. 1. Alfaro de offi. Fiscal. glos. 16. privil. 1. n. 16. Sixtin. de Regal. 1. p. c. 8. & Me d. c. 7. n. 24.

4374 Bobad. lib. 2. c. 18. n. 141. & 213. Cabed. sup. n. 10. & 11 Salgad. sup. 3. p. c. 10. n. 198. & seqq. & innumeri alij apud Me, d. c. 3 ex n. 25. ad 29. Robert. 3. rer. iud. c. 1. Copin. sup. lib. 2. tit. 8. n. 7.

4375 Turrecrem. in c. filijs 16. q. 7. DD. per text. ibi in c. generali, §. ultim. de elect. lib. 6. & plures alij ap. Me d. c. 3. n. 27.

4376 L 5. titul. 6. lib. 1. Recop. l. 34. tit. 5. lib. 2. eiusd. Recop

4377 Extat 2. tomo im press. pag. 30.

4378 Cap consuluit el 3. de appel. c. ex ore, de his quæ fiunt Gigas de pens. q. 55. n. 3 Zevallos de violen. q. 27. n. 10.

4379 Cap. consultationibus, de iur. patro. l. 9. tit. 15. p 1. ubi Greg. Salgad. supr. 3. p. c 10. nu. 3. Cab d. supr. c 8. Garcia de benef. 5. p. c 1. §. 10. à nu. 47. Gratias Farin & plures alij ap. Me, d c. 3. nu. 32.

4380 Eman Rod. 1. tom. quæst. regul. q 35. artic. 2.

4381 Infra hoc libro c. 23.

4382 Menoch de Retin. rem. 3. n. 353.

4383 Navarr. in c. cum contingat, remed. 1. vers. *Tertio facit*, de rescrip.

4384 Afflict. decis. 24.

4385 Menoch. ubi supra, ex n. 328. ad 337. Covar. in practic. c. 35. q. 2. vers *Non negamus*, Borrel de præstan. Reg. Cathol. c y 1. n. 212. cum sequent Zevall. de violent. 2. p. q. 65. per totam.

4386 Infra hoc libr. c. 15. D. Valenz. cons. 93. vol. 1.

4387 Bobadill. d. lib. 2. cap. 18. n. 221.

4388 Calderin. cons. 19. in fin. de iure patronat. & alij plures ap. Vivia. eod. tract. lib. 5. cap. 2 n 3. & 4. & noviss Valenz. cons. 188 n. 10. vol. 2.

4389 Vitalin. in clem. unic. de concess. præb. Innocent. & alij ap. Rebuf. in tractat. nomin. q. 15. nu. 10. Germon. de indult. §. in quibuscumque, nu. 13. Borrel. de præstan. c. 50. n. 32. & 33

4390 Cap. fin. de concess. præbendæ, ubi Panorm. & alij.

4391 Grassal. Regal. Franc. lib. 2. c. 1. pag. 7.

4392 Ioan. Andr. in addit. ad spec. tit. de legato, §. nunc tractemus, Ruzeus de iur. Regal. in præfat. vers. Quarta fuit, Copin. de sacra politic. libr. 1. c. 7. n. 11. & 13. & de doma. Franciæ, lib. 2. tit. 9 ex n. 5.

4393 Innocen. in c. quod super, col. 1. de elect. Rebuff. d. tractat. nomin q. 15. n. 10. Borrel. d. c. 50. nu. 32. & 33. Castald de imp. q. 100 n. 17 & 18. Cochier. de primar. precip. in proœ. pag. 3. Vivi. n. in prax. iur. patron. lib. 11. c. 12.

4394 Capit. quia diversitatem, de concess. præben. cap. licet, de supp. negl. præl. cum latè adductis à Lambert. & alijs apud Me, d. c. 3. n. 48.

4395 Arg. cap. 5. de rescript. c. ex parte 12. de offic. deleg.

4396 Cabed. sup. c. 28. à n. 5 Garcia d. c. 2 n. 34 ad finem, Salgad. de prot. Reg. 3. p. c. 10. n. 43. & 44.

4397 Extant d. 1. tom. ex pag. 83.

4398 Infra hoc libro, c. 23.

4399 D Felician. a Vega, in c. quanto, de iudicijs, n. 17.

4400 Extat d. tomo, 1. pagin. 102.

4401 Lapus alleg. 96. Covarr. in pract. c. 36. in princip. Gigas de pens. c. 37. nu 12 Barbatia, Decius, Selva, Corras. & alij ap. Me, d. c. 3. n. 53.

4402 Extat d. 1. tom. pag. 261.

4403 Bald. in l. 1. C. quæ res vendi, ubi impudens esse inquit. Iasson in l. 1. C. ut nemo privat. Frecia de sub feudis, auth 47. n. 2. Magerus de advo. armata, cap. 18. n. 155. cum seqq. pagin. 816. videndus ex n. 155.

4404 Basil Pontius 1. par. var. disp. quæst. 7. Schol. per totam, ex pag. 259. ad 268.

4405 Extant d 1. tom. ex pagin. 361 & tradit alia Herrera in histor. gen. Ind. decad 4. in descrip. pagin. 81.

4406 Extat d. 1. tom. pag. 301.

4407 Clem. quia contingit, de relig. dom. & ordin. n. 40.

4408 Trid. sess. 22 de reforn c. 8

4409 Gam. decis. 288. Valasc. cons. 205. per totam, Cabedus d. tract. c. 38. & 39.

4410 Cap. ad h#c de Relig. domib. glos. in Clem per litteras, de præbend. Baldus, Abb Paris. & alij apud Cabed. d. tract. c. 38. n. 1.

4411 Tiraque. de priv. plæ caus. priv. 138. Cavar. 2 var. c. 20 n. 4. Greg. Lopez in l. 4. tit. 11 p. 1. verb. *A la iglesia*, Bobad. lib. 2. c. 17. nu. 39. & c. 18. ex nu. 18. Farin 1. tom. q. 28. a nu. 36. Valasc. d. con. sul. 105. & plurimi alij apud Me, d. c. 3. nu. 62.

4412 Genua de passerib. de scrip. privata, lib. 5. §. liber hospitalis.

4413 l hæreditas in fin. de pet. hæred. l. 7. in fin. de ann legat. l. 7 tit. 10. p. 4. latiss. Tiraq. sup. privileg. 150. Covar. in c. si hæredes, & in c. cum Ioannes, n. 1. de testam. Valasc. d. consult. 105 n 28. & 57 Valenz. cons. 60. n. 1. & 2 & plures alij ap. Me, d c. 3 n. 64. & 65.

4414 Molin de iustit. disp. 251. col. 3.

4415 Cap. ab Imperatoribus 23 q. 3. Trid. sess. 25. c. 20. l. 1. titul. 3. libr. 1. Recop Bobadill. lib. 2. c. 18 n. 154. & lib. 3 c. 5. num. 34. in fin. Zevall. 4. pract q. 897. & de violen. 1. p. glos. 6. nu. 62. Salgad. de Regia protect. 1. p. c. 2. prælud. 2. nu 73. & sequen. Narbona in l. 59. tit. 4. libr. 2. Recop Mager de advoc. arm. c. 2. n. 98. & alij plures ap. Me, d. c. 3. n. 67.

4416 Cap. 1. ne sedevac. c. quod translationem, ubi glos. & Doctor. de offic. deleg. l. 2. tit. 10. part. 1. ubi Greg. Lopez, glos. 1. cum innumeris apud Garcià de benef. 5. p. c. 1. n. 1. & par. 12. c. 5. Valenz. consil. 4. n. 161. & consil. 63. numer. 29. & Me, 2. tom. libr. 3 c. 4. n. 1.

4417 Vide relationem, quæ extat 1. tom. schedu. impr. pagin. 31. Herre. in descrip. Ind. pag. 80. & seqq. Torquemad. in Monarchia Indiana, lib. 19. c. 30. & 31. Fr. Alonso Fernan. in histor. nost. rem por. lib. 1. c. 8. 36. & sequent. Gil Gonçalez in Theatro de Madrid, pag. 471.

4418 Boter. in relat. univers. 5. p. pag. 77.cum seqq. Bozius de sig. Eccles. Dei, lib. 4. c. 3. & lib. 20. sig. 87. & alibi passim, Staplet. Zenochar. Petr. Martyr, Camil. Borrel. & innumeri alij ap. Me, d. c. 4. n. 8.

4419 Isaiæ c. 60. Apocalips 11. Delrius in adagijs sacris, 1. tom. adag. 125. pag. 126. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 9. & 10.

4420 Valer. Max. lib. 1. titul. de Relig. Div. Thom de Regim. Princ. libro 2. cap. 16. Bellarmin. de offic. Princip. lib. 3. Cassan. in Catalogo, p. 5. consid. 17. Aubert. Miræus in notitia Episcop. & in Codice donationem, & alij ap. Me, d. c. 4. n. 11. & 12. & 1. tom. lib. 1 c. ult. n. 88.

4421 Herrera in hist. Ind. decad. 1. lib. 8. c 10. p. 278.

4422 Romesal. libro 3. c. 12. & seqq.

4423 a. Infra hoc libro 1. c. 13.

4424 Extant 1. to. impr. pag. 112. 113. & 200.

4425 Extant d. 1. to. pag. 193. & 194.

4426 d. 1. to. pag. 180. & 194.

4427 Extant d. 1. to. pag. 200. & 3. tom pag. 305. & seqq.

4428 Sup. hoc li. cap. 1.

4429 Sup. hoc libr. c. 1.

4430 L. 1. in fin. tit. 5. lib 1 Recop. Gregor. Lop. in d 22. verb. *No los deben aver*, & in l 22 verb *Tomen diezmo*, titul. 21. part. 1. Covar. in practic. c. 35. n. 2. Barbos. in l. Titia, ex n. 42. ad 47 sol. matrim. Castillo de tertijs, c. 11 ex nu 2. & alij ap. Me, d. c. 4. n 21.

4431 DD. in l. 1. C. si cert. pet. & alij plures apud Me, d. c. 4 n. 23.

4432 Covarr. sup. Lassarte, c. 19. n 36. Azeved. in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

4433 Text. & ibi, Abb. & alij, in cap. à nobis, de iur. patron. l. 1. titul. 15. part. 1. ubi Greg. Covarr. in reg posses. 2. p. § 10 n 4. communis apud Boer. decis. 32. nu. 5. & Me, d. c. 4. nu. 26.

4434 L. 1. titul. 6. lib. 1. Recop. Greg. Lap. in l. 18. tit. 5. p 1. verb. *Antigua eostumbre*, Marian. de reb. Hisp. libr. 24. c. 16. & lib. 25. c. 5. Gutier. 3. pract. c. 13. n. 72. Garc. de benef. 5. p. c. 1 n 218. Balb. in cap. cum Ecclesia, de causa poss. n. 50.

4435 Capit. cum longe 63. dist. dict. l. 18. part. 1 Recop. cum alijs, quæ ultra Antiq. tradit Covarr. in reg. possessor. 2. p. §. 10 nu. 6. Cene d. plurimos referens in collect. 51. & 64. ad decretum, Menchac. 2. controver. c. 22. & 51. & innumeri alij ap. Me, omnino videndum, d. c. 4 ex n. 28 ad 33.

4436 Innocent. in c. super his de accusat. Abb. Guimier. Bened. & alij quos refert Corset. de potest. Reg. q. 11. Cova. d. 2 par. c. 30. n. 5. l. 1. tit. 6. libr. 1. ordin.

4437 Glos. in cap. Imper. dist. 10. Lamb. de iur. patr. art. 29. q. 2. princ. par. 2. li. 1. n 30. Abb. Palac. Rub. & alij in introd. Rub. n. 29. & Ego, d. c. 4. n. 34.

4438 D. Valenz. cons. 155. n. 18. & 26. vol. 2.

4439 Davil. in Histor Mex. lib. 1. c. 31.

4440 Oldral. cons. 9. nu. 5. Tusch. litt. P. concl. 384. & litt. C. concl. 824.

4441 Cap. nosti, & c. qualiter, de elect. c. cum iam dudum, de præb. c. avaritiæ 5. de elect. in 6.

4442 Oldr. cons. 146. num. 1. & cons. 191. n. 1. & 2. Menoch. de arbitrarijs, casu 443.

4443 Dict. c. auaritiæ, & c. legimus 93. dist.

4444 Cap. nihil, de elect. ubi DD. & in d. c. avaritiæ, ubi Arch. num. 1. Oldrald. dict. cons. 9. nu. 1. & 2.

4445 Extat 1. tomo, pag. 301.

4446 Arg. l. si filius, §. 1. D. quod cum eo, l. 2. vers. Nam hæres, ad Trebel. cum alijs apud Cortam, verb. *Subrogatum*, & Flami. de resign lib. 2 q 15 nu. 22. & Me, d. c. 4 nu. 42.

4447 Capit si pro debilitate, c. fin. §. 1. de off. deleg. cap. is cui, eod. in 6. Zerol. in prax. verb. Delegatum 1. part. col. 129.

4448 L. insulam, de præscrip. verb. Cum alijs

4449 Everard. loco 8. Gollinius de verb. sign. lib. 5. c. 17. & Me, d. c 4. nu. 46. & 47.

4450 Panvin, de potes cap. sed. vacan. 2. part. princ. q. 10. n. 1. & 2. dicam. latiùs infr. c. 13.

4451 Senis cons. 202. Tuschus litt. V. concl. 185. & 188.

4452 Sbroz de Vicar. Episc. lib. 1. q. 18. n. 7 & lib. 2. q 66. Zerola 2 part. ver Vicarius, dubio 4. latè Garcia de beneb. 5. p. c. 9. n. 148 cum seqq. & Azeved. in l. 1. nu. 8. tit. 9. lib. 3. Recop.

4453 Text. Gloss. & DD in c. Ecclesiæ, de sup negl. prælat. lib. 6 Oldral cons. 208 nu. 3. Tuschus litt. V. concl. 192.

4454 Oldrald. d. cons 9. num. 4. in fine.

4455 L. si de interpretationc D. de legib. cum latè adductis à Menoch. cons. 71. nu. 56. Puteo decis. 283. lib. 1. Ioseph. Ludev. 3. tomo, Commen. tit. de consuetud. concl. unica, versic. *Infertur tertio.*

4456 Infra c. 12.

4457 Cap. transmissam, cap. quod sicut, de election. cum alijs apud Barbos. in Pastor. 1. p. tit. 1. l. 4. à nu 7. Tusch. verb Electus, concl. 94. & sequent. D. Felician. à Vega, in cap. verum, de for. comp. n. 7. & alij ap. Me, d. c. 4. nu. 56. & 57.

4458 Cap. quod translationem, de offic. delegat. cap. sicut unire, de excess. præl. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 1. cum alijs ap. Barbos. de iure Eccl. lib. 1. c. 2. nu. 141. Nicol. Garc. de benef. p. 11. c. 3. & 4.

4459 L. si eadem, D. de offic. assess. ubi Doctor. l. unica, & DD. C. de metrop Bery. lib. 11. Turrecremat. & alij per text. ibi in c. Estote 26. q. 3. Avendañ. Prateius, Tuschus, & plures alij ap. Me, 2. tom. lib. 3 c. 5. n. 2. & 3.

4460 Iura supra relata, in c. 1. de Eccles ædific. ubi Gloss. cum alijs ap. Roder. Suar. allegat. 7. Rebuff. Cancer. Cavalcan. & plures alios apud Me, d. c. 5. n. 6.

4461 Gloss. in c. tum ex litteris, de integr. restit. Platea, Pena, & alij in l. Mediterraneos, C. de annon. & trib. lib. 10. Bobad. in Polit. lib. 2 c. 17. n. 110. & c 21. n. 7. Menoch. consil. 477. & de arbitris, cas. 297. & 497. & plures alij ap. Me d. c. 5. nu. 7. 8. & 9.

4462 Tertul. lib. de anima, c. 30. vide verba ap. Me, d. c. 5. n. 11.

4463 Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 7. lib. 6. c. 7. pag. 149.

4464 Matienz. de mod. Reg. Peru, 2. p. c. 26.

4465 Gloss. in extravag. unica, verb. Exerimus, de offic. deleg.

4466 Franc. Marcus, decis. 1120 n. 34. & 35. Filesac. de sacra Episc. auct. c. 7 §. 7. pag. 195.

4467 Gloss. in c. 1. verb. Divisiones, dist. 10 c. felix, & c. multis 16. q 1 ubi Archid. & alij DD. Navarr. qui alios adducit in c. ad audientiam el 1. nu. 16. de Eccles. ædif. Trid. sess. 21. de reform. c. 4 vers. *In his verò*, Franc. Marcus, Sanchez, Suar. Acuña, & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 16. & 17.

4468 Extravagan. Salvator, ver. *Volentes*, de præben. inter communes.

4469 Barthol. & Iass. ex n. 4. in l. si hæres, §. 1. de leg. 1. Bald. in Margarita, verb. *Civitas*, & plures alij apud Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 76. n. 22. & cors. 2. Bobad. lib. 2. c. 17. nu. 15. Cened. collecta. 101. ad decretal. n. 1. & Me, d. c. 5. nu. 21. & 22.

4470 Idem Bart. & reliqui, Doctor. communiter in l. ex hoc iure, de iustit. & iur. & in l. unica, C. de metrop. Beryto, & in extravagant. qui sint rebel. §. Lombardiæ, n. 5. & 6. Rainal. Cors. lib. 3. in leg. iur. c. 3. Tuschus lit. C. concl. 280. nu. 15. & concl. 115. n. 8 & plures alij apud Me, d. c. 5. n. 23.

4471 Rebuff. in praxi benef. tit. de erect. pag. 107. Moscon. de Maies. Eccl. lib. 1. p. 1. c. 15.

4472 Dict. Extravag. Salvator, de præb. inter communes.

4473 Rebuff. sup. num. 4

4474 Prob. ad Monach. in c. Avaritiæ de elect. in 6 quem vide, & Ego, d. c. 5. num. 30.

4475 Cap. quoniam de vita & honest. c. cum M. & ibi Abb. & Rip. nu. 36. de constit. c. pen. ubi glos. verb. diminuti eod. Bart. in l. non plures n. 3. C. de sacros Eccles. Nazianz. oratio. 10. in Laud. D. Basi.

4476 D. Clemen. Salvator, c. 1. de privileg. can. 6. Syn. Sardic. ubi Theod. Balsam.

4477 D. Clemen. Epist. 2. & 3. Nazian. orat. 20. in Laud. Basil. verba apud Me, d. c. 5. nu. 33.

4478 Cap. temporis 16. q. 1. c. Episcopi ubi glos. 80. dist. d. c. 1. de privil. ubi glos. verb. Maioribus.

4479 Nazianz. Epist. 22. ad Cæsariensis.

4480 Glos. & DD in c. cum dilect. de elect. c. fin. de iud. l. 6. tit. 6. lib. 1. Reco. Covar. in practic. c. 35. Gui. Pap. Sessa, Zevall. Salg. & alij apud Me, d. c. 5. num. 38.

4481 Cap ne pro defectu 41. de elect. l. meminisse, de offic. procon. auth. de administr. §. fin. Bald. d. l. meminisse, Barb. in l. divortio, 2. p. n. 50. solu. matr. Dec. Rebuff. Navarr. & alij apud Valenz. cons. 190. n. 25 & Me, d. c. 5. n. 39. & 40.

4482 Dict. cap. ne pro defectu.

4483 Barbos. d. l. divortio, 2. p. n. 51.

4484 Bellarmin. cons. 20. nu. 7. Tusch. verb. *Capitulum*, conclus. 46. & 54. Moscon. d. c. 15. pag. 291. dicam infrac. 14

4485 Rebuf. in prax. tit. de resign. sim. n. 41. & in tract. de nomm. q. 14. n. 157. & cons. 186. cum alijs apud Flam In. Paris. de resig. benef. lib. 1. que. 6. nu. 21. & sequent.

4486 Gloss. Butr. Abb. & alij in cap. cum pridem, de pact. l. 1. & 2. C. de peric. & com. cum alijs.

4487 Barbos. sup. n. 50. & 51. ex l. Barbarius, de offic. præt.

4488 Barbos. sup. n. 44. Sarnens. & alij ap. Flamin. de resign. lib. 1. q. 6. n. 27. & seqq. & nu. 38. & 69.

4489 L. fructus, l. in fundo, l. ex diverso, de rei vind. cum latè traditis à Tiraquel. de retr. conv. §. 2. glos. 1. nu. 34. cum seqq. & Flamin. supra ex n. 45.

4490 Capit. conquestus, & ibi glos. 9. q. 3. c. per principalem, ead. caus. & quæst. cap. constitutus, de relig. domib.

4491 Dict. extravag. Salvator, dixi sup. lib. 3. cap.

4492 Abb. in c. nosti, & in c. transmissam, de elect. Bald. in l. humanum, n. 6. C. de legib. & in l. si qua per calum. n. 7. C. de Episc. & Cleric. Molina de primog. lib. 2. c. 7. num. 55. Surd. Mascar. Gutierr. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 51:

4493 Rebuff. in concord. tit. de mand. Apostol. verb. litteras, vers: *Item dispensatio*, Lapus alleg. 130. in novis. Ripa, Decius, Afflict. & alij ap. Nic. Garc. de benef. 2. p. c. 2. n. 91. & Me, d. c. 5. n. 54.

4494 Flamin. ubi supr. num. 60. & 68.

4495 Capit. 2. ne prælat. vices suas, cum alijs de quib. infra hoc lib. c. 13.

4496 Text. iuncta glos. ver. Diœcesis in Extravag. Sedes Apostolica, de offic. deleg. & latè Azor in sum, tom. 2. libro 6 cap. 30. versic. *Quarto quæritur*.

4497 Cap. si forte, & cap. ult. ubi glos. & DD. 65. dist. Abb. in c. 1. de election. Iass. in l. si Grege, D. de leg. 1.

4498 Glos. in cap. Presbyteri, verb. *Civitatis*, 24. dist Rebuf. in prax. tit. de devolut. n. 72.

4499 Cap 2. de conces. præben.

4500 Hostiens. in c. olim el 1. de restit. spol Felin. cons. 40. col. 2.

4501 DD. in l. si eadem, D. de offic. assess & in l. unic. C. de metropol. Baryto, Castren. cons. 322 n. 2. vol. 1. Roland. Cravet. Schrad. & alij apud Me, d. c. 5. n. 64. & 1. tomo, lib. 3. c. 1. ex n. 46.

4502 DD. communiter post glos. ibi in c 1 ne Sedevacante, c. & temporis 16. q. 1.

4503 Panorm. per text. ibi in c. quia Monasterium, de relig. dom. Felin. in cap. translato, de constit. Ripa resp. 21. n. 6. lib. 1. Clape. in cent. caus Fiscal. caus 1. ex n. 13.

4504 Doctor. per text. ibi, in d. c. translato, & in d. l. unic. §. fin. inst. de satisd. cap. cum olim, de censib. c. de his, in fin. dist. 12. ubi Acuña nu. 3. & latè Quaranta, verb. Archiepiscopi auctoritas, n. 23. pag. 74. quem omnino vide.

4505 Cap. ego enim, de iur. iurand. cum concord. Trident. sess. 24. c 1. de reform. DD. apud Zerolam in prax. Episc. 2. p. c. 5. pag. 304. Garciam de benef. 3. p. c. 3. per totum, Barbos. in remiss. ad Concil. d. c. 12. & iterum in collect. pag. 426. & alij ap. Me, 2. tom. lib. 3. c. 6. n. 2.

4506 Na var. consil. 11. nu. 2 de iur. iur. Azor d. c. 2. col. 812. Ledesma, Zerola, Barbos. & alij ap. D. Felic. à Vega, in c. Pastoralis, n. 7. de iudic. & Me, d. c 6. n. 4.

4507 Cap. potest quis, de præb. in 6. c. qui per alium, de reg. iur. eod. l. 1. de procur. l. 2. de oblig. & act. c. fin. de proc. in 6. cum alijs, apud Azeve d. in l. 4. tit. 4. libro 9. Recop. n. 7.

4508 Cap. tibi domino 63. dist. ubi glos. verb. Iurare, c. metuentes, ubi etiam, glos. 17 q. 4. cum alijs apud Tusch. lit. I. conclus. 530. & 537. Azor. & Vega ubi sup. Sanchez in sum. lib. 7. c. 5. n. 7. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 6.

4509 Rosenth. de feudis, c. 6. conclus. 37.

4510 Supr. lib. 3. c. 25.

4511 Caieta. post D. Thom. in 2. 2. q. 28. art. 2. in arg. 4. vide verba apud Me. d. c. 6. n. 7.

4512 Dict. c. tibi Domino, iuncta glos. ibid. verb. Iurare, & in alijs supra relatis.

4513 Cap. optatum distin. 100.

4514 Sanch. d. c. 5. n. 7. vers. *Maior autem.*

4515 Covar. in c. quamvis pactum 1. p. §. 5.

4516 Rosent. omnino videndus, d. conclus. 17. lit. C. & E.

4517 Covar. d. c. quanvis, §. 1. n. 3.

4518 Trident. d. sess. 24. c. 12.

4519 Farinac. in declar ad Concil. pag. 328. in parvis.

4520 Garc. de benef. 3. p. c. 3. dub. 12. n. 64.

4521 Gonçal. in reg. 1. Cancel. §. 7. proœm. n. 169. Add. ad Navar. d. consil. 11. num. 2. Thom. Sanch. d. c. 5. num. 7. Gratian Vgolin. Squillante, Bononia, & alij ap August. Barbos. in collect. ad Concil. d. c. 12 nu. 39. & 40. & Ego, d. c. 5. n. 14.

4522 Bellarm. in notis ad Trid. d. c. 12. n. 7. pagin. 411. vide verba ap. Me, d. n. 14.

4523 Bald. in l. 1. D. de adquir. rer. dom. Rosenth. d. q. 37. litt. A.

4524 Cap. unico, §. verum, de statu regul. in 6.

4525 Bonon. de elect. dub. 50. n. 3. Tambur. de iure Abba. tom. 1. disp. 8. q. 3. n. 14. Barbos. d. collect. n. 3. & in pastorali, alleg. 61. n. 20. & in tracta. de Canin. c. 17. n. 5.

4526 Garcia de benef. 3. p. c. 3. n. 25 cum sequent.

4527 Infra hoc libro, c. 13.

4528 Nic. Garc. ubi sup.

4529 Accurs. in l. 1. §. decretalis. D. de succes. edict. l. 3. §. caus. de bon. poss. Decius n. 17. sichard. 24. & Massin 588. in rub C. qui admitti, & alij communiter.

4530 Cap. cum dilecta 22. c. Rodu phus 33. de rescript. cum alijs ap. Tusc. litt. R. concl. 213. & litt F. concl. 422. Velas. axiom. iur. litt. F. nu. 156. & seqq. & Me. d. c. 6. n. 23.

4531 Bart. in l 1. §. hæc verb. de vulga. circa finem, de iuris. omn. iud. Innocen c. in ca. fin. de off. deleg. & alij ap. Ego d. c. 6. n. 24.

4532 Abb. & Decium n. 14. in c quoniam Abb. de offic. deleg. Batr. Imol. & alij in d. c. fin.

4533 Tusch. lit. R. conclus. 213.

4534 Felin. cons. 3. n. 3. Bald. in l. 3. C. de nup.

4535 Gram. decis 103. n. 203 Osasc. decis. Pedem 88. nu. 9. Menoch. cons. 18. lib. 1.

4536 Cap. dilecti de decimis, Osascus decis. 5. n. fin. Din. Anchar. & alij ap. Pechium in ca. odia, & in ca. quod ob gratiam, de reg. iur. in 6.

4537 Gloss. in l. tale pactum, § fin. de pact. d. qua latè Tiraquel. in l. si unquam, in princ. C. de revoc. don. nu. 3. & 50. Menoc. lib. 4. præs. 89. ex n. 84. Peregrin. Parlad. & alij ap. Me, d. c 6. n. 29.

4538 Bald & Felinus in cap. postulasti, n. 9 de rescrip. Rebuff. in prax. tit. de non permut. iur. ann. nu. 55. Garcia de benef. 3. p. c. 3. num. 55. & seqq.

4539 Felin. cons. 12. per totum, Decius cons. 232. n 4.

4540 Bald. cons. 26. in fin. vol. 1

4541 cap. P. & G. de offic. deleg. cum alijs ap. Morlan in empor. iur. tit. 2. de iurisd. q. 21 art. 1. cum sequent.

4542 Glos. in proœm. decretal. ver. Bononiæ, Felin. d. c. P. & G. n. 5.

4543 L. cum servus 122. de verbo. oblig. cum alijs apud Tuschum litter. F. conc. 419 Leon decis. Valent. 108 n. 13 p. 1. & Me, d. c. 6. n. 32.

4544 Muta ad constit. Sicil. 1. tomo, c. 39. n. 109 pag. 283.

4545 L. 1. cum ibi notatis, C. de diver. rescr Tusch litt. V. concl. 181.

4546 Bald in l omnes pop col. 7 vers. *Tertio quæro.*

4547 Tiraq in l. si unquam, verb. Libertis, n. 41 C. de revocan. don & de cess caus. n. 157.

4548 Cap. Episcopi, & c. Episcopum 64. distin. c. porro 67. dist. l. 28. titul. 5. p. 1. cum alijs, ap. Acuñam in d. cap. Episcopum, n. 2.

4549 Hug. & Præpos. in d. cap. porro, Greg. in d. l. 18. part. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 38.

4550 Abb. in c. & si Clerici, §. de adulterijs, de iudicijs, & alij apud D. Felic. à Vega ibid. n. 164. & seqq. & Me, d. c. 6. n. 39.

4551 Cap. 1. de sacra vnctio. l si unus, §. pactus, D. de pact. cum vulgat.

4552 L. 1. in princip. D. de eo per quem fact. erit Tusch. litter. C conclu. 51. n. 4. & 8.

4553 L. 1. ubi Doctor. præcipuè Ripa, nu. 38. de verb. obligat. & plures alij ap. Me, d. c. 6. n. 45.

4554 Infra hoc lib. c. 13.

4555 L. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. & in Francia est alia similis de qua vide omnino Annæum Robert. lib. 3 rerum iudicat. cap. 1. pag. in parvis 553. ubi addit, quod ratione huius iuramenti, si rebelles fuerint, læsæ Maiestatis crimen. & pœnas curruit.

4556 Cap. petitio, de iur. iur. ubi DD. & alij ap. Tusch. concl. 202. lit. E. ex n. 6. Martha de iurisd. 4 p. cent. 1. c. 16. n. 29. & sequent. & casu 43. ex n. 13.

4557 Ferald. de iuribus Reg. Fran. n. 25. Ruceus eod. trac. n. 14. post Innoc. in c. solitæ, de maior. & obed. & latè Grassal. lib. 2. Regal. Fran. c. 11. pag. 75. & seqq.

4558 Cap. quanto de iudicijs, cum simil. & traditis à Martha, & Ruzeo sup.

4559 Bened. in c. Rainuti. verb. Et uxorem deci. 1. n. 22. & 23. Grassal. sup. c. 11. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18. n. 64. Remi. de leg. Reg. §. 27. n. 19.

4560 Innoc. & alij per text. ibi in c. nimis de iur. iur. & plu. alij apud Boba. d. n. 64. Ego, d. c. 6. n. 55.

4561 Rebuff. in concord. tit. de nomin. Gregor. Lop. in l. 15. tit. 15. p. 2. Pereir. de manu Reg. 2. part. c. 37. Dian. reso. mot. 4. p. tract. 1. res. 77. & 79.

4562 Cop. de iur. cænobit. li. 2. pag. 330. vide etiam Ag. Robert. ubi sup.

4563 Leg. 3. tit. 3. lib. 1. ord.

4564 Cap. petimus 11. q. 1. c. Princeps, cum alijs 23. q. 5. lib. 5. tit. 5. p. 1 l. 8. tit. 7. p. 2. l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Bob. d. c. 18. nu. 61. Valençuel. consil. 4. num. 110. Bellug. & Borrel. in specui. Princ. rubr. 1. & seqq. & Me, d. c. 6. n. 65.

4565 Archid. & Lauren. in c. duo sunt 96. dist. Marc. decis. 455. nu. 13. p. 1. Pelag. de planct. Eccl. lib. 2. c. 18. & 30.

4566 Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 54. per totum.

4567 L. 1. cum multis seqq. tit. 3. lib. 1. Recop.

4568 DD. in l si quis maior. C. de trans. & plures alij ap. Seraph. priv. 73. & 74. Surd. decis. 3. n. 8. & 9. Ego d. c. 6. nu. 63.

4569 Balb. de præscript. 2. par. 3. princ q 14. n. 11. & 4. p. ult. part. q. 2. nu. 3. Covar. 2. var. c. 9 n. 7 Seraphin priv. 50 & 51. & alij plures ap. Me, d. c. 6 n 63.

4570 Castillo de tertijs, c. 35. per totum.

4571 Ioan. Andr. & Panorm. per text. in c. Ego N. de iur. iur. glos. in c. ut super, de rebus Ecclcs. Crescen. Redian. & alij ap Serap. & eius addit. privil 52. per tot. Menoch. lib. 2. præs. 81. n. 46.

4572 Trid sess. 6. 6. cap. 1. de reform.

4573 Authen. de Sanctis. Episc. coll. 9 c. venerabili 37. de præb. c. 2. eod. in 6. Trid ubi sup. & sess. 23. c. 4. cum innumeris ap. Acuñam in c. Ecclesia, dist 35. n. 4 & in sum. dist 40. nu. 1. Cened. collectan. 115. ad decretal. nu. 2. Filesac. de Sacra Episc. auctor. per tot & Me 2 tom. lib. 3. c 7. n. 1. & sequent. quem vide.

4574 Cened. sup. Bobad. in polit. lib. 2. e. 7. n 15 Ego d. c. 7. n. 3 qui plures adducit.

4575 D Chrisos. vide Contzen. lib. 5. polit. c. 38. & 39.

4576 D. Gregor. 1. Regis Ind. 9 epist. 24 Pelusiota epist. 209. lib. 2. Faber lib. 3. semest. c. 20. pagin. 314.

4577 Trid. d. c. 1.

4578 Concil. Limens. III. act. 3. c. 1.

4579 1. Pet. 5. Ierem. 3.

4580 Trid. sess. 24. de reform. c. 1 vers. *Nisi quos digniores,* Limense ubi supra.

4581 D. Thom. 2. 2. q. 185. artic. 3. latè & eleganter Menoch. de arbitrar casu 425. Acuña in notis ad caput si in plebibus, dist. 63. Garc. de benef. 7. p. c. 16. num. 16. Zapata de iustit. distrib. 2. p. c. 15. nu. 11. Barbosa, Gambatutta omnino videndus, & plures alij ap. Me, d. c 7. n. 8. & 9.

4582 Anasta. Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 12. nu. 40. Zevallos 4. tom. comm. q. 897. num. 475. Borrel. de præstan. Reg. Cathol.

4583 Copin. de sacra politic. lib. 1. tit. 7. n. 27.

4584 Guerrero in spec. Princip. c. 10. Balduin. in Novel. 6. pagin. 16. Ego quem vide, d. cap. 7. n. 16. & seqq.

4585 Menoc. plurimos referes, d. cas. 425. nu. 25. Borrel. de præst. c. 50. n. 65. Bobad. libro 1. c. 6. nu. 14. Acuña in c. omnes, dist. 38. Simanc de Cath. institu. tit. 25. ex n. 23 & alij ap. Me, d. cap. 7. n. 20. & 21.

4586 Text. & Doctor. in c. conquerente, §. 1. & c. dilecto, de offic. ord. l. 15. & 16. tit. 5. p. 1. cum alijs apud Alzedum in prax Episc. Barb in pasto. 6 Me, d. c. 7. n. 23.

4587 Baptista in advertentijs Confess. Indi. 2. p. pag. 142. 161. 428. 432. 435. Fernand. in histor. Relig nostri tempor. pag. 182. D. Felician. sup. 2. decreta. pag. 180. 183. 287. 192. 194. 195. 499. & 501. & 182.

4588 Germon. de sacro. immun. lib. 3. c. 7. Quaranta in Bulla rio, verb. *Archiepiscopi auctorita,* ex pag. 47. Acuña in cap. quia, dist. 44. Cassaneus, Tuschus, Filesac. Contzen. & plurimi alij ap. Me, d. c. 7 nu. 27. & sequent.

4589 Cap. 1 & per totam 9. q 3. c. Metropolitanam 2. q. 7. c. pastoralis, ubi Abb. nu. 2. de offic. ordin. Quaranta sup. auct. 16. pag. 47 n. 10. latissim. Ego, d. c. 7. ex nu. 30. ad 34.

4590 Gratian. libro i discept. forens. c. 169.

4591 Quaranta supr. auct. 19. pag. 72. & sequent.

4592 D. Felician. à Vega in ca. cæterum de iudicijs, nu. 33. pag. 208.

4593 Infrà hoc li. cap. 9.

4594 Quarant. ubi sup. pag. 57.

4595 Ca. 1. de offic. ordin.

4596 Cap. 1. per tot. 18. dist. cum alijs ap. Quarant. sup. auct. 15. pag. 47. & latius ver. Concil. provin. ex pa. 170. ad 195. Iacobat. Albanus. Bote. Thomasius, & alij de Concil. provinc. Navarr. lib. 1. cons. 7. tit. de off. ordin. & cons. 6. tit. de maior. obed. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 6. nu. 1. & alij plur. apud Me, d. c. 7. n. 38 & 39.

4597 c. Triden. sess. 24. de reform. cap. 2.

4598 D. Felician. in cap. 1. de iudicijs n. 11.

4599 Eman. Roder. 1. tomo, quæst. Regul. q 33. art. 2. ante finem.

4600 Navar. lib. 3. cons. 1. de his quæ fiunt à maiori parte.

4601 Cap. significante, de electio cum alijs ap. eund. Navarr.

4602 Capit. 1. ne sedevacan. libro 6. cap. fin. de regul. eod. libr. l. quod maior, D. ad municip. cum alijs quæ in terminis adducit, Enric. Botter. & alij quos refert & sequitur Quaranta ubi sup. q. 29. pag. 180. & seqq. ubi eius Addit.

4603 Quaranta sup. vers *Quarto quæro,* pag. 271.

4604 Cap. ultim. de his quæ fiunt, ubi Panorm. & in q. incip. Episcopum, n. 29. Rosel. de concil. art. 6. nu. 4. &. art. 5. num. 4Vvamel. coni. 46. nu. 9. & sequent.

4605 Roma. cons. 345. Felin. Hojeda, Azor, Parlad. & alij apud Nicol. Garc. de bene fic. p. 11. c. 6. n. 40. & 41. & Me, d. c. 7 n. 47.

4606 Garc. ubi sup. n. 39.

4607 u. Supra hoc lib. cap. 5.

4608 Cerem. cap. de pallio, cap. quod sicut, § præterea, de elect. Abbas in cap. quanto, & in c. Pastoralis, de offic. ordin. optime Azor lib. 3. inst. moral. c. 34 q. 9. Quaranta d. verb. Concil. Provinc. n. 2. pag. 172. & latius, verb. Archiepisc. auctoritas, versic. 32. *auctoritas*, pagin. 82.

4609 Cerem. c. de pallio, cap. fin. de auctor. & usu palij, cum alijs ap. Panvin de visic. 2. p q. 3. n. 19 Quarant. d. auct. 32 Acu in notis ad textus in c. pallium, dist 100

4610 Cassan. in Catalog. 4. p. consi er. 26. Germ Vasconcel. & Vallensis in paratit. de auct. & usu palij, Durantius in ration. lib. 2. c. 9. ex n. 41. Quaranta ubi supr. pag. 82. & seqq. Decian. resp. 16. libr. 3. Pancirol. & alij ap. Acuñam omnino viden. in notis ad c. 1. distin. 100. ex nu. 1. & Me, d. c. 7 n. 53.

4611 Azortom. 2 instit. moral. lib. 3. c. 30.

4612 Capit. 1. de auct. & usu pal. ubi Abb. glos. in Clem. Archiepiscopo, de privileg. & Quaranta supra author. 29 cum trib. sequent.

4613 Triden. sess. 6. c. 5. & sess. 14. de reform. c. 2. & plures DD. quos refert Barbos. in remiss ibid. & in pastorali, 1. par. alle gat. 6. num. 4.

4614 Narb. in I. 56. glos. 1. nu. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. D Felic. in cap. significasti, de foro comp. num. 32.

4615 Text. & Doctor. in cap. super quibusdam, de verb. sign. c. omnis oppressus, 2. q. 6. cap. significavit, de offic. ordin. cum alijs ap Bertachin. de Episc. lib. 4. p. 3. num. 35. Palac. Rub. in repet. cap. notab. 2. n. 8. Covarr. in pract. cap. 6. ex nu. 1. & c. 34. nu. 3. & alij plures apud Valenz. cons. 156. nu. 96. Cened. Canon. quæst. c. 35. n. 13. & Me d. cap. 7. ex numer. 55.

4616 Greg. Lop. omnino legendus, in l. 48. ti tul. 6. part. 1. glos. 8. Humada, Perez, & Matien. apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. n. 110.

4617 Bobad. sup. num. 129. post Innocen. Hostien. & alios, quos ibi recenset.

4618 Bald. in l. nemo, n. 2. C. de Episc. aud. Luc. de Pen. in l. nemo carcerem, C. de exact. trib. lib. 10. Avend. de exequen. mandat. 1. p. c. 19. num 8. & post alios Marcel. in tractat. de mod. articul. negat. glos. 1. §. 1. à n. 96.

4619 Ant. Augus. in epito. iur. Pont. libr. 14. tit. 13. c. 6. 7. & 10. Bimius 2 tom. Concil. gener. part. 1. pag. 485.

4620 L. 5. titul. 3. p. 3. l. 1. 2. & 3. tit. 1. lib. 5. ordin. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

4621 Vt alias dicitur in l. si servum 91 §. sequitur, D de verb. oblig.

4622 Cap. solitæ de maior. & obed. Extrav. unam sanctam, eod. tit. c. novit, de iudicijs, cum ibi notatis.

4623 Avend. d. c. 19. nu 8. Azeved. in l. 4. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop Bobad. d. n. 129.

4624 Grassis, de effect. Clericat. effect. 1. n. 300. & seqq. D Felic a Vega per text. ibi in c. qualiter, de iudicijs, n. 4. & 27 & in cap. cum sit. generale, num. 3. de foro comp.

4625 Suarez de censuris, disp. 20. sect. 1. nu. 14. Acuña in notis, ad cap. quisquis, dist. Be let & alij ap. Me, d. c. 7 num 64. per text. in c. administratores 23 q. 5. & glos. verb. *Excommunicamus,* in c. 5 d Iudæis, cum alijs.

4626 Panorm. in cap. cum esses, de testam. ubi Covar Azor, Quarant. Zerola, & alij ap. Acuñam in c. 2. n. 3. dist. 87.

4627 Cap. desolatis aliàs incipit defensionis, dist. 87.

4628 Bobad. dict. libr. 2. cap. 15. n. 4.

4629 Cap. hi qui 14. quæs. 6. ubi glos. verb. *Iniuste*, cap non inferenda 23. q. 3. cap. reos 23. quæs. 5. ubi glos. verb. *Defendentur.*

4630 Bobadill d. cap. 15. nu. 18. & seqq.

4631 Tacit. in vita Agricolæ, ibi:

Natura infirmitatis humanæ, tardiora sunt remedia, quàm mala.

4632 Gambacurta de immun. Eccles. lib. 6. c. 6. nu. 6. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 69.

4633 Herrera histor. Ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. l. 6. tit 9. par. 2. ubi Grego. & in l. 11. tit. 5. p. 3. loan. Garcia de nobil. glos. 9. nu. 49. Bobad. lib. 2. c. 16. n. 7. & c. 17. n. 15.

4634 Roland. consil. 37. nu. 23. volum. 4. Germon. de sacr. immun. lib. 2. c. 10. & de indultis, pag. 7. n. 18.

4635 L. certissimè 34. cap. de Episcop. aud. Cassiod. libr. 11. epist. 2. & 3. Baron. ann. 534. n. 6.

4636 Blesens. epistol. 84. cuius verba vide ap. Me, d. c. 7. nu. 74.

4637 Trid. sess. 25 de refor. c. 3. & sess. 24. c. 8. in fin.

4638 Extat 1. tomo impress. pag. 168. & repetitur in 2. tom. pag. 33.

4639 Covar. 2. variar. c. 9. nu. 8. & 9. Peregrin. de iure fisci, lib. 1. tit. 2. ex num. 104. Gratian. discept. 154. à n. 24. Caned. Canon. quæst. cap. 39. Zevall. 4. commun. q. 897. Bobad. libr. 2. c. 17. num. 199. & seqq. Farin. 1. tom. crim. q. 19. nu. 51. & plurimi alij apud Me, omnino vidend. d. cap. 7. n. 77. & seqq.

4640 Salzed. in praxi, c. 142.

4641 Concil. Mediolan. VI. titu. de mulctis, & in actis Mediolan. Eccle. 2. p. tit. de offic. deposit. & in instruct. congreg. Dioces. tit. 22.

4642 Concil. Limense II. p. 2. c. 122. pag. 72.

4643 Berreta consil. 3. cum quinque segg. lib. 1

4644 Trid. sess. 24 de reform. c 18. in fin.

4645 Rodolf. de brachio secul. n 45 Menoc. de arbitr. cas. 452. Bobad. d. c. 17. nu. 80 & alij ap. Me, d. c. 7. n. 8.

4646 Trid. d. cap. 3. sess. 25. ibi per suos proprios, aut alienos executores.

4647 Leon. in Thesaur. 2 p. c. 16. n. 18. Bellarm. in addit. ad. d. cap. Concilij, lit. I. Barbos. in collectan. ad d. c. 3. nu. 35.

4648 Iordan. de Rom. sed. origin part. 2. c. 8. Tuschus litter. E. concl. 253. Bobadill. omnino vid. d. lib. 2. c. 15. & Larrea discept. Granat. c. 1. n. 6. pag. 4.

4649 Berreta, d. lib. 1. cons. 4. per totum.

4650 D. Chrysos. lib. 6. de sacer. c. 4. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 184.

4651 Extat 1. tomo impres. pagin. 171.

4652 Sup. hoc libro, c. 5.

4653 Extat d. 1. tom. pag. 171.

4654 Cap. inter, de transl Episcop. Trid. sess. 6. de reform. c. 1. & sess. 21. c. 1. cum alijs, ap. Barbos. in remiss. & collect. ibid. Menoch casu 423 Borrel. cons. 2 Azor, & alios ap. Me, d. c. 71 n. 88.

4655 Trid. d. sess. 23.

4656 Decl. Cardin. apud Farinacium sup. Trid. d. sess. 23

4657 Cap. nisi cum pridem, de renuntiat. cap. Gonsaladus 17 q. 2. l. Legatus de offic. Præs. ubi glos. cum alijs.

4658 Menoch. d. cas. 423. n. 12. Thom. Actius de privil. infirm. p. 1. cap. 41. n. 11. Borrel. de Magis. edictis, lib. 2. c. 12. n. 33. fol. 122.

4659 D. Paul. 1. Thimot. 3. & Tit. 1.

4660 Concil. Limens. III. act. 3. c. 1. pag. 146.

4661 D. Hieron. ad Titum, & epist. 2. ad Nepotian habetur in cap. illud 8. q. 1. & in cap. esto 95. distin. D. Greg. 1. Regist. epistol. 24. cuius verba vide ap. Me, d. c. 7. nu. 95. Trid sess. 25 de reform. cap. 6. & c. 17. in fin.

4662 Conc. Carth. 4. cap. 34. & 35. c. Episcopus, & c. pessimè 95. dist. Abb. in c. 1. n. 1. de exces. prælat. c. cum Reatus 45. distin. ubi Acuña in notis plures adducit, & Ego, d. c. 7. nu. 95.

4663 D Hieron. apud Gratian. in c. olim 95. dist. Torrebl. de iure spirit. lib. 2. c. 12. ex n. 25.

4664 D. August. ap. Gratian. in c. non omnis, 2. quæst. 7. ubi Gloss elegans verb. *Corvi*, & plura alia contra malos Prælatos Fr. Ant. Perez in laurea Salmant. pag. 288.

4665 Cap. admonen di 1. q 7. Afflict. in c. 1. n. 192. ex quibus caus. feud. amit. Cunon. de pact. c. 34. n. 209.

4666 Mager. de Advocat. armata c 7. nu. 71. & seqq.

4667 Barbosa in Pastorali, 1. p. tit. 1. c. 5. n. 5.

4668 Capit. 2. & fin. de temp. ordin. lib. 6.

4669 Cap eos, de temp ord lib. 6. Trid. sess. 6. c. 5. & sess 14. c. 2. & sess. 23. c. 8. de reformat.

4670 Extravag. 1. de elect. inter comm.

4671 Glos. in l. fin. C. de consul. libr, 12. & in c. nobilissimus 97. dist. & in c. Lugduni 9. q. 2. Abb. in c. in nostra, de rescrip. Felin. in rub. de constit. nu. 5. Rebuf. de mand. Apostol. §. 1. verb. Litteras, & in praxi titul. de rescrip. ad benef. n. 17 & seqq. Boer. decis. 80. nu. 1. & decis. 149. n. 6. Gutierr. alleg. 3 n. 7.

4672 Dict. cap. 2. c. eos, & c. fin. de temp. ordi. lib. 6.

4673 Capit. cum olim, de dolo, & concum. c. providenda, ubi glos. verb. *Consecrationes*, de elect Trident sess 7. de reform. cap. 9. & sess. 21. c. 2. de refor cum alijs ap. novis. Marchin. de ordin. tract. 1. p. 2. c. 11. n. 6.

4674 Infra hoc libro, c. 13.

4675 Farinac. in select. 1. p tomo 2. decis. 475. n. 74.

4676 Suprà hoc lib. c. 4.

4677 Ludov. decis. 471. n. 12.

4678 Rota decis. 27. de rescrip. in novis. Tamburin. de iure Abb. 1. tomo, disput. 10. q 2. Salgad. de reten Bull. 2. p. c. 26. nu. 30.

4679 Navarr. in cap. accepta, oppos 8. n. 30. de rest. spol.

4680 Cap. ea noscitur, de his, quæ fiunt à Prælat. Genua de script privat. lib. 3. q. 26. nu. 1.

4681 Cap. quia periculosum, de sent. excom. in 6. c. si compromissarius, §. huiusmodi, de elect. lib 6 Maiol. Mandos. & alij ap. Riccium in praxi aurea, resol. 211 n. 1.

4682 Barbos. de iure Eccles. libro 1. cap. 9. a n. 25.

4683 Capit. 1. de ordin. ab Ep. qui renun c. Episc.

4684 Bonacin. 3. tom disp. 3 q. 1. punct. 9. nu. 12.

4685 Suarez de censuris, disput 31. sect. 1. n. 53.

4686 1. Alterius de censur. 2. tom. disp. 10. de suspens. c. 1. pag. 165.

4687 D c. 2. c. eos. c. fin. de temp ord. in 6. Trid. ubi sup.

4688 Acuñ. In notis ad c. illud el 1. num. 3. 71. dist. Dian. 2. p. tract. 4. resol. 191. Marchin. de ord. tract. i. part. 5. c. 11. n. 11. & 12.

4689 Extravag. in iunctæ, de electio. inter communes, cum alijs sup. citat.

4690 Vgolin. de potes. Epis. c. 2. §. 1. Labor. 4. tom. var. ca. 25. n. 10. Barb. in collect ad d. Extrav. n. 5. & Latius li. 1. de iur. Eccl. c. 9. nu. 24. Ego, sup. hoc li. c. 4

4691 Navarr. d. c. accept. à n. 13.

4692 L in exercendis, C de fide inst. um.

4693 Baler. de differ. utriusque fori, verb. Obedient. diff 4.

4694 Tit. de offic. ordin. & de off. Vicar. ca. Roma. in princip. ubi eleg. glo. de appel. in 6. Bertachi. & Sbrocius in tract. de Vic. Episc. Rebuff. in prax. eod. tit. Tusch. lit. I. concl. 180. & seqq. & innumeri alij apud Zerol. in prax. Episc. verb. Vicarius, Garc. de benef. 5. p. cap. 8. per tot. Barbos. in pastorali, 3. p. allegat. 54. & Me, 2. tom. lib. 3. c. 8. n. 1. & seqq. usque ad n. 10.

4695 DD. sup. citat. Ramonius cons. 3. nu. 48. Narbon. de appel. Vicar. ad Episc. 1. p. à n. 126. Scaccia de appel. q. 8. ex n. 53.

4696 Marant. de ord iud. par. 6. n 371. Naldus quæst. moral. ver. Vicarius, nu. 4. Covar. in pract. c. 9. n 1. Ricius in prax. var. resolut 1 part. resol 304. Genuens in prax. Arch. cap. 48. n 3.

4697 Boer. q. 347 n. 6. par. 2. Puteus decis. 43. & 44. libr 2. Lancel. lib. 1. inst. iur. Canon. titul. de off. Vic. verb. *Non potest.*

4698 Trid. sess 5. de reform. c. 2.

4699 Glos. 4. in c. petijsti 7 q. 1. & in cap. 2. ne prælat. vices suas, Abb. in cap. quoniam, de offic. ordinarij.

4700 Puteus decis. 43. libr. 2. n. 2.

4701 Sbrozzius, lib 1. q. 46. & 55 Navar.consil 4. de offic. ordin. Moscon de marest. Eccles. libr. 1. c. 10. pagin. 266. Quaranta, & eius Additio, verb. Archiepisc auctoritas, fol. 75. & plures alij ap. Me, d. c 8. nu. 11.

4702 Deuterono. cap. 1.

4703 Tacit. 1. Annal.

4704 L. 6. §. fin. de bon. damn. Briss. & alij, verb. Subaiuræ, & ver. Optiones, Petr. Greg. de Republ. lib. 10. c. 3. Langlæus 7. semestr. c. 40.

4705 Triden. sess. 24. cap. 16. l. 4. tit. 7. lib. 3. Recop.

4706 Erasm. in adag

oculus domini saginat equm

, & frons occipitio prior.

4707 Echius homi. 2. de sanct. Espenc. lib. 3. digr. cap. 22. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 20.

4708 Bellarm. in admonit. ad Episco. Nep. contr. 1.

4709 D. Paul. 2. ad Corint. 12. iuncta expositione Marianæ ibid.

4710 Petr. Blesensis, epistol. 25. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 25.

4711 Extat 1. tomo, pag. 118.

4712 Clem. exivit de verb. sign.

4713 Clemen in plerisque, de elect. Clem. 1 §. ad prioratus de regular.

4714 Card. Alex. in cap. si quis, dist. 58. in fin. Rebuff. tit. de Vicar. nu. 32.

4715 Text. & Doctor. in cap. 1. cap. generaliter, cap. præsentium 16. q. 2. glos. in cap. si quis, dist. 68. Rebuff. ubi suprà, num. 30. DD. in Clemen. 2. de rescript. Guid. Pap. decis 563 & plures alij apud Barbosam in collect. ad c. 1. de filijs presbyt. & Me, d c. 8. n. 28. & 29.

4716 Sbroz. dict. tract. de Vic. Episc. lib. 1. q 38. per totam.

4717 Segura in direct. iud. Eccles. 1. p. c 12 n. 2. & seqq.

4718 Segura sup. n. 7.

4719 Thom. Sanchez in sum. libr 6. c. 13. ex n. 88.

4720 Cap. quoniam in plerisque, de off. ord. Archid. Rebust. & alij apud Sbrozium, d. lib. 9 q. 44. n 2. & lib. 2 q. 5. nu. 10. Ancharra. Azor, & alij ap. Barbos. in pastorali, 3. p alleg. 54 n. 83.

4721 Menoc. consil. 52 n. 59. volum. 1.

4722 Sbrozius d. c. 31. nu. 18. & 19. Vazquez post Caietan. in opuscul. de benef c. 4. art. 1. §. 2. dub. 2 num 143 pag. 770 Bonac. de onore resid. disp. 5. part. 5. n. 10.

4723 Trid. sess. 23 de reform.

4724 Nico. Garc. de benef. par. 11. c. 6. n. 12.

4725 Ca. iudicatum 89. dist. c. 2 de cler. coniug. c. innova. 16. q. 7. Abb Rip. Burg. Mantua & alij in c. decernimus, de iudicijs, cum alij ap. Sbroz. d libr. 1. q. 31. per tot. Cenc. collect. 4. ad decret. Garc. de benef. lib. 5. c 8. Valenz. cons. 101. n. 67. & 68. & Me, d. c. 8. n. 38.

4726 Garcia d. c. 8. n. 11. cum sequentib. & in addit. ad idem cap. nu. 14. & seqq. Alcedo de præcel. Episc. 2. p. c. 2. n. 4.

4727 D. Athan. epist. ad solit. vit. agen. D. Ambr. libr. 5. epis. 32. & alij apud Alan. Copp. dial. 1. c. 21. pag. 138.

4728 Sup. hoc libro, cap. 2.

4729 Sbrozius, d. c. 31. num. 14. & seqq.

4730 Castren. consil. 220. visa quadam.

4731 Navar. consil. 1. & 2. de maior. & obedient. Menoc. cons. 91. lib. 1. & consil. 257. lib. 3.

4732 Abb. cons. 21. Cassan. in Cathal. 4. p. consid. 46. & plures alij ap. Sbrozium libro 2. cap. 23. Valenz. cons. 101. per totum, & Me, d. c. 8. n. 43.

4733 Menoch. d. cons. 257. n. 94

4734 Anton. de Pretis, de iurisd. Episcop. tom. 13. tract. p. 2. cap. 6 & 7. per tot.

4735 Prætis d. c. 6. n. 52. Panvi. de offic. cap. sedevac. 2. p. q. 16. vers. An autem Vicarius, & alij apud Me, d. c. 8 n. 46.

4736 Purpurat. in l. 1 D. de offi. eius, nu 195 Seraph. decis. 1058. Gratian. discep. 106. n. 4 & post alios Anguianus de legib. lib. 3 controvers. 33. nu. 85.

4737 Panorm. in c. postulasti, à n. 8. de conces. præben. Gratian. ubi supr nu. 9. Barbosa de Canonicis, cap. 36 & alij apud Fulvium Constantium, in l. 1 C. de consulib. libr. 12. n. 16. & Me, d. c. 8. n. 46.

4738 Abb. d. confil 2 c. & alij ex supra relatis.

4739 Navarr. & Menoch. ubi sup.

4740 Abb in cap. tua nobis, nu. fin. offic. ordin. & plures alij ap Nicol. Garc. de benefic. 3. p. c. 7. nu. 22 D. Valenz. cons. 101. nu. 10. vol. 2.

4741 Boer. decis. 49 nu. 23. Gutierr. 3. pract. c. 11 n 4. Sbrozius d. tract de offic. Vic. lib. 3. q. 32. Burg. de Paz, Zevallos, Mastrill. Flores de Mena, & alij plures ap. Valençuel d. cons. 101. n. 7. & latius cons. 138. ex n 38. & Me, d. c. 8. n. 48.

4742 Bobad. lib. 1 c. 16. n. 18.

4743 Mantua, Boer. Cassan. Burg. de Paz, Padilia, & alij ap. D. Ioan. Bapt. de Larrea, discept. Granat. c 2. ex nu. 1. & alij apud Me, d. c. 8. n. 48.

4744 Ego infra, cap. 13.

4745 Fr. Ioan. Bapt. in advertent. Confess. fol. 140 fol. 200. & fol 357

4746 Trid. sess. 24 de refor. c. 3. Sbrozius sup. lib. 2. q. 120. n. 2. Rebuff. Fuscus, Azor, Vgolin. Narbona, & alij ap. Barbosam in pastorali, 3. p. alle gat. 73. nu. 28. & Me, d. c. 8. n. 49.

4747 Text. & Doctor. in c. conquerente, §. 1. & c. dilecto, de off. ord. c. intervos, de sent. & re iud. Socin. de visitat. q. 1. nu. 2. Acuña in notis ad c. non debere 5. dist. 80.

4748 Sched. 1. tomo impress. pa. 116. & 164

4749 Nazianze. epist 34. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 52.

4750 Colume. de re rust. lib. 2. vide verba ap. Me, sup. n. 53.

4751 Cap. irrefragabili, & cap. inter cætera, de offic. ordin. l 6. tit. 3. lib. 1 Recopil.

4752 Menoch de arbit. cas. 424.

4753 Sbrozius, d. lib. 2. q. 121.

4754 Capit. cum Apostolus, c. olim, c. sopitæ, c. procurationes, de censib. extravag. unic. eod. cap. exegit eod. in 6. e. ex officij, de præscript. Trid. sess. 24. de reform. c. 3

4755 Navarr. consil. 1. & 12. de censib. Fuscus, Altamiran. & Felician. de visitat. Zerola, Piasecius, Tuschus, Gratia. Vgolin. & alij ap. Barbos. in pastor 3. p. alleg. 73. n. 50. & seqq. & in collect. ad Trid. d. c. 3. pag. 388. & seqq. Acuñam in c. 5. distin. 80. Contzen lib. 6. polit c. 14. & 15. & Me, d. c. 8. n. 56.

4756 Conc. Lim. III act. 4. c. 4. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 57

4757 Extat 1. tomo impres. pagin. 116.

4758 Matienz. de modera Reg. Perù, 1. p. cap. 27.

4759 Barbosa in Pastorali, d. alleg. 73. n. 48.

4760 Concil. Limens II. aun. 1567. cap. 110. pag. 30.

4761 Concil. Limen. III. act. 4. cap. 3. & in Bula confirm. pagin. 95. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 58.

4762 Trid. d. c. 3. Lim. III. act. 4 c. 2. pag. 182.

4763 Cap. 4. 10. q. 3. d. c. inter cætera, & cap. cavendum, de offic. ordin. l. 3. tit. fin. lib. 8 Recop.

4764 Segura in director. c. 14. num. 18. & 36. Foile. Marien 20, Avendañ. & alij apud Sbrozium ubi supr. lib. 1. q. 55. & lib. 3 q. 54. num. 3 Flores de Mena, lib. 1 q 8. n 6. & seqq. & alij ap. Me, d. c. 8. n 59.

4765 L. salarium, D. mandati, l. salarium, C. eod. de qua latè Gail, Grevæus, Franch. Menoch, & alij ap. Me, d. c. 8. n. 61.

4766 Puteus decis. 43. lib. 2. & decis. 5. lib. 3. Mohad decis. 4. de offic. Vicar. in noviss. Marta, voto 99. Farinac. de cis. 291. to. 1. p. 1. Paris. de resign. benef. libro 1. q. 16. n. 54 Nildus verbo *Vicarius*, n. 6. pag. 919.

4767 Segura, d. c. 14. n. 36. Sbrozius d. q. 15. n. 4. & seqq. Mena d. q. 8. nu. 6. & seqq. novis. D. Valençuel. cons. 179. ex n. 61. Ego, d. c. 8. n. 61. in fin.

4768 Amator Rodericus in tractat. de privil. cred. 1. p. art. 3 fol. 33. nu. 28. D. Felician à Vega in c. cum contingat, nu. 31. & 35. de foro compet. D. Valençu. consil. 57. num 14. Bullæ Pauli III. & Pij V. de quibus infra c. 11.

4769 Rota Rom. S. Palatij 3. p. libr. 3. decis. 1619.

4770 L. vectigalia, D. de public. & vectigal. Mandos. in glos. facultatum, §. taxam, verb. *Solitam.*

4771 Doctor. per Text. in capit. constitutus, de rest. in integr. Navarr. in Manuali, c. 23. nu. 88. Mexia, Soto, Gutier. Felician. Avendaño, Palac. Dida. Perez, Azeved. & alij ap. Bobad. in politic. lib. 3. c. 4. nu. 69. & Me, d. c. 8. nu. 65.

4772 Bobad. lib. 2. c. 17. nu. 598. & cap 18. nu. 229. & cap. 21. n. 212. & 260. Leon, Caballo, Belluga, Mastrillo, & alij ap. Me, d. c 8. n. 65.

4773 Iustin. in authent. ut iud. sine quoque suffrag. §. volumus. coll. 2. l. 27. & 33. tit. 4. l. 17. tit. 5. libro 3. Recop.

4774 Sched. 2. tomo, pag. 371. & seqq.

4775 Bob. d. c 17. n. 47. ubi alios citat.

4776 Cabed. decis. Lusit. 14. n. 17. p. 1.

4777 Ferrer. in observat. Cathal. 222.

4778 Caval. resolut. crim. centur. 1. cas. 64. Mastrill. decis. Sicil. 159. Ricius collectan. decis. 4. p. collec. 1613

4779 Gratian. discept. 340. n. 7. 28. & 29. & discept. 34. per totam.

4780 Calcan. Boerius, Capicius Vivius, & alij apud Menoch. de arbitr. cas. 532. Franchis decis. 407. Bobad. d. c. 17. n. 97. & c 18. nu. 166. Riccius in prax. Archiepis. decis. 549 Clar. Thesaur. Farinac. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 68.

4781 Bobad. d. c. 17. n. 196.

4782 Gloss. in c. sicut ne Cler. vel Monac. c. multorum el 2. dist. 2. l 15 tit. 18. lib. 2. l. 12. tit 3. lib. 1. Recop. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 19. n. 8. Salzed. in praxi, c. 58. Acuña in not. ad d c. multorum, n. 2. Ricci. collectan. 613. & decis. 331. & Me, d. c. 8. nu. 69.

4783 Covarr. in pract. cap. 33. n. 6. vers. Clerici autem, Franchis decis. 479 nu. 2. & 4. Caval. resol. crimin. c. 64.

4784 Trid. sess 24 de reform. c. 20. vers *Causæ omnes.*

4785 Barbosa in Pastorali, p. 3. alleg. 51. & in collect. ad d. c Concilij Navar cons. 3. de offic. deleg. & cons. 9. de privileg. Paz in praxi 2. tomo, prælud ult. ex n. 6. & 18. Mena 1. var. 9 c. 12. & alij ap. Me, 2. tomo, lib. 3. c. 9. n. 1. & 2.

4786 Finem litibus, & c. ult. de dolo, & contum. c. 1. & 2. de re iud cum alijs, Trid. d. c. o vers *Saltem*, & sess. 25. c. 10 vers. *Admonet.*

4787 L. 1. D. de nundin. cap. fin. §. officium de offi. deleg. in 6. l. 3. tit. 7. p. 5. cum alijs ap. Tiber. Decian. cons. 25. n. 106. lib. 1. & cons. 66. n. 65. lib. 3.

4788 Abbas cons. 34. nu. 5. & 6. lib. 2. Text. & DD. præcipuè Padilla in l. 2. C. de divers. rescrip. Felin. Decius, & plures alij apud Menoch. cons. 377. & Tusch. litt. P. concl. 755. per totam, & litt R. conclus. 208. & Me d. c. 9. n. 11.

4789 Cap. per singulas el 2. cap. nullus primas cap conquestus 9. q. 3. c. 1. de offic. delegat. c. Romana de appel. lib. 6. l. 7. tit. 4 p. 3 cum alijs ap. Quarantum in ium. Bullarij, verb. Archiepis. auctoritas, auct. 18. pag. 53. Scaccia de appell. lib 3. q. 8. n 36 cum seqq. Paz in praxi 2. tomo, præl. 1. nu. 4. fol 4. & Me d. c. 9. n. 14.

4790 Cap. si duobus, ubi DD. de appellatio. Quarant. sup. Scaccia latiss. q. 7. ex n 46 & quæst. 10. n 9. Dueñas reg. 24. limitat. 4. Anton. Gabr. lib. 2. commu. opinio. tit. de appell. concl. 1. & seqq. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 16. & 17.

4791 L. 1. §. si quis D. de appel. c. cum appellationibus, D. de. appellat. cum latiss adduct. à Dect. in rubr. eod. titul. Scaccia q. 2. & 7. Paz in prax. 1. com. pag. 6. in proœm. n. 43. Valenz. in monitorio 6. p. n. 74 & 75. & alij plures ap. Me d. c. 9. & seqq.

4792 D Valenzu. ubi sup. ex nu. 42. Petra de potest. Princ. c. 27. per tot.

4793 L. si eum 10 § qui iniuriarum, D. si quis caution. cum alijs ap Cottam in memor. iur. verb Subrogatum, Tusch. lit. A. conclu. 174. & 308 D. Valenzuel. cons. 84. nu. 5. cum seqq.

4794 Cap sanem, de offic. deleg. c. Pastoralis, §. præterea, de ofic. ordin cum traditis ab Abbas in cap. ad abolendam, n. 15. de hæret. Quaranta ubi sup. n. 18. Grivel. decis. Dolana 82.

4795 Præposit. in rubr. de appell. n. 26.

4796 Rebuff. in tracta. de appellat. n. 6. D. Balboa in d. c. si duobus, eodem tit nu. 4. vers. *Nisi simul.*

4797 L. 14 tit. 18. lib. 4 Retop.

4798 Ego sup. hoc lib. c. 5. post gl. & alios in ca. ex litteris, de in integr. rest.

4799 Bobad. li. 2. c. 21. nu. 118. & seq. & c. 17. n. 106. & n. 160. Tiraq. Covar. Molin Aviles, & plures alij apud Me, omnino vid. d. ca. 9. ex nu. 28. ad 35.

4800 Gratian. in c. placuit el 1. a. q. 6.

4801 Martha de iurisd. 1. p. c. 16. n. 15. & 16.

4802 Sixt II. epistol ad Episc. Hisp. quæ habetur 1. tom. epist. sum. Pontif. pag. 241.

4803 Text & glo. in c. quoniam 12. q. 1. l. C. de Canon. larg. lib. 10. ubi Valenz. Piscat. n. 4. & 5. l. ubi, & l. divus, D de tut. & curato. dat. ab his, Alciat. de verb. sign. lib. 1. column 28. Tiraquel. de privileg. piæ caus. privil. 56. & de retract. linag. §. 23. glos. 2. n. 2. & Tusch liter V. concl. 200. & 221.

4804 Ca. directæ, & cap sua nobis, ubi Innoc. & alij, de appel. l. unica, Cod ne liceat tert. provoc l. 23. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 4 Recop. cum alijs ap. Dueñas regul. 50. Bernar. Diaz, reg. 719 Gail. Mising. Paz, & alios apud Me, d. c. 9. nu. 39.

4805 Pomp. I C. in l 2. §. his le gibuslatis, D. de orig iur.

4806 Cap. nullus primas 9. q. 2. c. pervenit, c. duo, c. sicut, de exces. præl. in 6. cum alij ap. DD ibid. Couar. cap. 9. pract. Gratia. disceptat. 179. Quaranta ubi sup. pagin. 47. Paz in prax. 2. tom. prælud. 1 ex n. 14. & alij plures ap Me, d c. 9. nu. 42. & seqq.

4807 L. fin. D. de iurisd omnium iudic. l. 2. de offi Procons. cap. 1. de foro compet. lib. 6. cap. ea quæ, de reg. iur. in 6. l. 7. tit. 4. par. 3. cum alijs ap. Dueñas, reg. 146. & Me, d. c. 9. n. 44.

4808 L. cum sententiam, C de sentent. & inter loc. l. 3. tit. 5. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Vantium, tit. de nul. ex def. iurisd. ord. nu. 110. Azeved. Mastrill Barbos. & alios ap. Me, d. c. 9. n. 45.

4809 Dict. cap. 1. de offic. ordinarij, lib 6. cum alijs sup. citatis.

4810 Cap. ut litigantes 5. de offic. ordin. libro 6.

4811 Quaranta, dict. verb. Archiepiscopi auctoritas, pagin. 47. nu. 15. & 16. Rota ap. Seraphin. decis. 1183. p 2. Ricc. in prax. Archiepis. decis. 512 pagin. 543 & Ego, d. c. 9. n. 47.

4812 Francus in d c. ut litigantes.

4813 Capit. 2. de offic. deleg in 6 quod benè ornat. Morla in emporio, tit. 2. in princ. nu. 104. Abb. in cap. si quis, nu. 4. de foro compet. & in cap. qualiter, n. 3. de accusation.

4814 Cap. sane, de offic. delegat. cap. pastoralis, §. præterea, de offi. ordin. Abbas in cap. ad abolendam, nu. 5 de hæret. Quaranta supr. nu. 18.

4815 L. leges 7. C. de legib. auth. ut cum, de appel. cognos. in princ. cum alijs ap. Accursium, ibi ver. Referent. Cene. in coilect. 1. ad decret. n. fin. Ioan Gratian. reg. 295. in fin. & Me, d. c. 9. n. 51.

4816 Bart. in l. omnes populi, n. 40. de iust. & iure idem, & Baldo in l. fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Iass. in l. non dubium n. 15. C. de legib. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 52

4817 Cap. interpositas, § illud denique de appel. l. fin. C. qui do provoc. cum alijs apud Gratian. reg. 41. Tusch litt. R. conclu. 208. Carras. ad leg. Recop. c. 6 §. 4. n. 27. fol. 72. & Me, d. c. 9. num. 53.

4818 Leg. ubi cæptum, D. de iudicijs, c. factum de reg. iur. in 6 l. non est novum, D. eod. cum alijs.

4819 L. fi ususfructus, D. quib. mod. ususfr. amitt. l. tutel. D. de capit. minu. cum alijs au. Cravet. consil. 302. n 31. Azeved. in Curia Pisana lib. 4. c. 6. n. 66.

4820 L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

4821 Gloss. in c. statutum, ver. Canonicis, de rescript. in 6. ubi alij apud Lud. Gomez, nu. 125. Abb. Castrens. Decius, & alij apud Tiraq. de cessante causa, 1. p limit. 4. n. 4. Azeve. sup. n. 66.

4822 Paz in praxi 1. tom. 7. p. c. unico, n. 113 & seqq.

4823 D. Felician. à Vega in rubr de foro compet. num. 24. & 25.

4824 Suarez, tit. de los Emplazamientos, n. 47. Covarr. c. 25. pract n 4. Ioan. Garcia, Ant. Gomez, & alij apud D. Valenz cons. 11. in fine, & cons 84. n. 36. Carroc. deremed. contra sent. except. 22. q. 13.

4825 Doctor. per text. in l. furti, D. de his qui not. infamia, & in l. 1. D. de re iud. Gregor. Lop. per text. in l. 27. tit. 23. & in l. 1. tit. 27. p. 3. Azeved. in l. 6 titul. 17. lib. 4. Recop. num. 3. Salzed. regul. 676. collect. de process. exeq. 2. p. ex n. 27. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 63.

4826 DD. præcipuè Alciatus, n. 57. & 69. in l. 1. § si quis simpliciter, D. de verbor. oblig Barzius decis. 112. Botta consil. 103. Menoch. cons. 509. num. 17. & plures alij ap. Me, d. c. 9. nu. 64.

4827 Covar. d. c. 25. nu. 6. Thesaur. decis. 122 nu. 10. Surdus cons. 112. nu. 7. Tusch. litt. S. concl. 172. nu. 13 Barcius sibi contrarius, decis 38. n. 12. Menoch. cons. 1047. & 1074. ex nu. 1. & plures alij ap. Me d. n. 64.

4828 L. 43. tit. 5. lib. 2. l. 5. tit. 17. l. fin. tit. 20. lib. 4 l. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil.

4829 Text. & Doctor. in capit. Episcopi, c. sint manifestæ 12. q. 1. c. 1. c. quia nos, de testam. l. 2. & 5. tit. 21. p. 1. cum alijs ap. Navarr. de redit. Eccl. q. 1. n. 19. Covarr. d. c. 1. de testament. nu. 3. & 11. Marta de iurisd. 4. part. cas. 24. per totum, Molina, Læs. Azor, Tolet. Eman. & alij ap. Me. 2. tom. libr. 3. c. 10. n. 1.

4830 Covarr. d. c. 1. n. 9. Cabed. decis. Lusitan. 83. nu. ult. p. 1. Menoch. lib. 3 præsumpt. 51. Mascard. de probat. conclus. 587. Lapus alleg. 114. & plures alij apud Barbos. in Pastoral. 3. par. alleg 114. & Me, d. c. 10. nu 5. & seqq. Marta de succes. legali, 4. p. q. 1. art. 4. ex n. 19. ad 25.

4831 L. tutor qui repertorium, D. de admin. tutor. l. cum oportet, §. cum autem, C. de bon. quæ lib. cum alijs ap. Martam supr. n. 37. & Escobar de ratiocinijs, c. 9. ex n. 1.

4832 Tex. & glos. verb Reservari, in c. præsenti, de offi. ord. c. 1. cap. quia nos, c. cum in officij, de test. auth licentiam, C. de Episc. & Cler. l. 5. & 8. tit. 21. p. 1. l. 6. tit. 2 lib. 1. Recop. cum latè adductis à Doctor. in eisdem iur. Navarr. de redit. q 3 monit. 1. Zevall. q. 388. n. 64. Pereira decis. Lusit. 75. num. sin. Covar. Marta & alijs sup. relatis, & à Me, d. c. 10. nu. 9. & 10.

4833 Dueñas reg. 366. Cened. in collect. 12. ad decret. Garc. de benef. 2. p. c. 1. n. 11. & 5. p. c. 1. nu. 594. D. Valen. consil. 98. & plures alij ap Me, d. c. 10. n. 11.

4834 Sched quæ extant 1. tom. impres. fol. 130 & seqq.

4835 Garcia, & Valenz. supr. Covar. d. cap. cum in officijs, n. 2. Gutier. 2. pract. cap. 114. & Navar. d. q. 3 mor. 3.

4836 Martad tractat. de succe. legal. 4. p. q. 1 art. 4. ex n. 37.

4837 Covar d c. cum in officijs n. 8. & 9. Tiraquel. in l. boves, §. hoc sermone, reg. 2. n. 128. Clarus, §. testamentum, q. 17 Alvarad. de coniect. libro 2. cap. 1. ex nu. 6. Mandos. in glos. facul. tit. de licent. testandi, & plures alij ap. Me d c 10. nu. 16. & 17.

4838 Scævola in l. vivus libertus 9. D si quid in fraud. patron.

4839 Trid. sess. 25. de reform c. 1. D. Greg. epistol. 21. lib. 1. D. Bernard. epist. 2. & 42. vide verba apud Me, d. c. 10. nu. 24. & 25.

4840 Azeved. in l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. & alij ap. statim citandos.

4841 Div. Thom. Adrian. Sot. Arbore. Driedon. Covar. & alij ap. Dom. Bañez 2. 2. q. 32. art. 6. Vazquez de eleemos. c. 4. nu. 8. & de redit. Eccles. c. 1. §. 3. dub. 5. n. 46. & dub. 7. nu. 71. & innumeri alij ap Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1 ex n. 596. Mieres de maior. 1. p. q. 1. n. 14. & in novis. n. 50.

Barbos. in Pastor. 1. par. tit. 2. glos. 5. n. 12. & 3. p. alleg. 114. nu. 32. & Me omnino vidend. dict. c. 10. ex nu. 20. ad 37.

4842 L. fin. C. de sacros. Eccles.

4843 Barbatia in cap. inquirendum, nu. 4. de pec. Cleric. Clarus, d. §. testamentum, q. 27. nu. 6.

4844 Noguerol allegat. per totam.

4845 Cap. statutum 18. q. 1. c. cum olim, de privileg. ubi Innocen cum alijs, latè congestis à Trentacinq. consil. 28. lib 2. Molina de primo gen. libr. 2. c. 10. n. 28. Molina Theologo, disp. 140. Tuscho verb. Bona, concl. 112. nu. 8. & seqq. Pereir. decis. 75. Sanch. in sum. 2. tomo, libr. 6. cap. 6. nu. 8. August. Barb. d. alleg. 114. n. 18. & 19. & in collect. ad d. cap. statutum, Molfes. cons. 1. n. 6 Acuña in notis ad cap. benè, dist. 62. nu. 30. & à Me omnino vid. d. c. 10. ex n. 37. ad 46.

4846 Suarez de Relig. tom. 4. lib. 3. cap. 16. num. 29. cuius verba vide ap. Me, d. c. 10. n. 44.

4847 Enriquez in sum. lib. 10 de sacris ordinib. cap. 33. num. 3. & 4. Sanch z d. c. 6. num. 11. Barbos. dict. alleg. 114. nu. 24.

4848 Cardin. Zabarela in Clement. 2. §. sed & tales, 1. notab. de vita, & hon. Cler. Navarr. d. tracta. de redit. q. 1. monito 8. n. 2. & cons. 6. & 7. tit. de donat. ubi loquitur, de quod am Episcopo Cuzquensi, & in comment. 2. de regul n 10. Rota decisio. 772. nu. 4. p. 1. cap. 1. divers. ead. Rota ap. Ludovis. decis 401. nu. 7. Farinac. decis. 241. n. 4. tom. 2. Azor tomo 1. libr. 12. c. 7. q. 2. Sotus, Redoanus, Mieres, uterque Molina, & plurimi alij apud Me, d. c. 10. ex num. 46. ad 64. quem omnino vide.

4849 Cap 1. 18. q. 1. cuius ponderationem, vide apud Me, d. c. 10. n. 51.

4850 Suarez d. c. 16. n. 31. Molfes. d. cons. 1. ex n 18. ad 31. Barbos. d. allegat. 114. a nu. 22.

4851 Pereira d. decis 75. àn. 3.

4852 Navar. cons. 6. titul. de donat. n. 8 in fin. cuius verba vide ap. Me, d. c. 10. n. 61.

4853 Sarmiento de redit. Eccles. 2. p. c. 4. Navarr. in manual. cap. 17. nu. 283. vers. *Pro affirmativa* Covar. in practic. c. 35. n. 3. & alij ap. Me, 2. tom. libr. 1. c. 13. n. 74.

4854 Navar. d q. 1 nu. 63. & sequent & Monit. 25. num 1. Azor d. lib 7. c. 10 q 2. Molina Theol. disput. 145. Ludovic. dict. decis. 401. in princ. Farin. d decis. 241. n. 1. Ego, d. c. 10. n. 65.

4855 Ego sup. libro 3 cap. 6 & infra hoc lib. 4. c. 18.

4856 Cap. est probanda 87. distinctio. Text. Abb. & alij in cap. pervenit, de arbitr. l. 8. tit. 21. p. 5. Navarr. d. q. 1. nu. 63. Molina de primog. lib. 2. c. 10. ex n. 37. alter Molina, disp. 146. Farina. d. decis. 241. n. 1. ad finem, Ludovis. d. decis. 401. nu. 2. latiss. D. Valençuel. consil. 98. & plures alij apud Me, d. c. 10. ex n. 66 ad 70.

4857 Trid. d. sess. 25. de reform. c. 1. vers. *Omnino vero.*

4858 Bald. in authent. quicumque, C. de sacrosanct. Eccles. Leo. Valerus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 67.

4859 Maiol. 1. tomo Canonic. colloq 7. de quadrup. pag. mihi 271. vide verba apud Me d. c. 10 n. 68.

4860 Ioan. Maior, Adrianus, & alij, quos refert, & sequitur Navarr. d. q. 1. monit. 26. & 30. á num 2. & in Manual. c. 25. à nu. 127. Sot. Sarmien. uterque Molina, & alij plures apud Me, d. c. 10. n. 70.

4861 Redoan, de spolijs, q. 3. §. sed in contrarium, n. 6. Sanchez d c. 6. nu. 14. Tusch. lit. F. concl. 511. nu. 20. ubi refert Bald. & Socinum.

4862 Ludovis. d. decis. 401. n. 6. Farin. d. decis. 241. numer. 3. par. 2.

4863 Molina d. disput. 145. nu. 1. & 3. & disp. 146. n. 2. & 47. & disp. 147. n. 3.

4864 Navarr. d. q. 1. monit. 19. 30. & 39. Tex. & DD. in cap. ceterum, cap. quia nos, & c. cum in officijs de testam. Molin. Azor, & alij ubi suprà Leo. Eman. Monet. Filic. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 75.

4865 D. Felician. à Vega in c. si Clericus 5. n. 17. de foro compet. ubi alios allegat.

4866 Triden. sess. 21. de reform. c. 1. Tolet. in sum. libr. 5. c. 89. Lessius libro 2. c. 35. disput. 10. Suar. de relig. 1. tomo, libr. 4. de simonia, c. 53. Zerola verb. *Dimissoriæ*, 1. p. n. 7.

4867 Trid. sess. 24 de reform. c. 5 & 6. & sess. 25 de reform. c. 18. Garcia de benef. part. 8. c. 1. ex n. 76. & alij ap. Aug. Barbos. in collect. ad c. 1. de simonia, & ad 1. Trid. sess. 21.

4868 infra hoc libro c. 12.

4869 Socin. cons. 91. vol. 3. Navarr. d. q. 1. monit. 39. Molina d. disp. 142. Redoan. Covar. & alij ap. Barbos. d. allegat. 114. n. 10.

4870 Zabarel. in cap. fin. de pecul. Cle. Bald. Calderin. Senis, & alij ap. Filiucium omnino videndum in tractat. de statu Cleric. tit. 43. de spolijs Ecclei. c. 3. n. 15. Navar. sup. monit. 19.

4871 Accur. & Bart. per text. ibi in l scio, §. medico, D. de ann. leg.

4872 Oldr. cons. 129.

4873 Barbosa in l. divortio, D. solut. matrim. n. 6.

4874 Boer. de cis. 133 n. 4. Franchis decis. 172 Gratian. discept. 399. nu. 25. Mantic. de tacit. convention. lib. 1. titul. 18. nu. 3. & 4. & Capicius Galeota, lib. 2. controvers. c. 42. n. 14.

4875 L. 3. D. ad leg. falcid. ubi Angel. & Cumanus.

4876 Felicius in tract. de societat. c. 13. nu. 2. Eusar. de substitut. q. 627. nu. 6. & Rota apud Farinac. tom. 1. in recen. decis. 614 n. 6.

4877 Navarr. de spolijs Clericorum, §. 6. n. 6. Redoan. eodem tract. q. 3. §. quid dicendum, nu. 1. & seqq. Azor, d. lib. 8. c. 3. q. 4.

4878 Paul. I. C. in l. si id quod 28 §. si quas, D. de don. inter. glos. in c. relatum, verb. Conferantur, de testamentis.

4879 Cap. ad hæc c. relatum, §. licet autem, de testament. cum alijs.

4880 L. 8. tit. 21. part. 1.

4881 Gloss. & Doctor. in c. quæ in Ecclesiarum, de constit. & in c. 1. eod. in 6. Div. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4 Gomez in l. 3 Tauri, n. 123. Velasc. in axiomat. iur lit. L. n. 42. & seqq.

4882 Cap. quicumque 66. 12. q. 2. Navarr. de redit. q. 1. n. 90. & in Apol. q. 1. moni. 34. 81 & 82. Covarr. d. cap. cum in officijs, nu. 9. ad fin. Molin. Theolog. disput. 145. col. 6. in fin. & disp. 148. conclus 4 & latè Redoa. de spolijs, titul. qui de fructib. §. nunc autem.

4883 Cap. pervenit, de fideius. glos. in c præsenti, ver. *Porro,* de offic ordin. lib. 6 Rota in antiq. decis. 41. n. 2. sub tit. de probation Navarr. cons 4. tit. de donat. num. 1. & fin. Ludovisius d. decisio. 401. n. 5.

4884 Cardin. & Barbacia in d. cap. ad hæc, de testamen. n. 6. Covar. d. c. cum in officijs, nu. 5. Navarr. q. 1. mon. 35. Sarmiento de redit. 2. p. c. 8. n. 10. Greg. Lopez in d. l. 8. glos. 3. in fine, tit 21. p. 1. & alij plures ex infra citandi.

4885 l. quod meo de acq. posses. l. fin. C eod. l. 9. tit. 30. p. 3. Gomez in l. 17. & 45. Tauri, Molin. de primog. lib. 4. c. 2. n 58. Burgos Iunior, q. 10. à n. 20.

4886 Menoch. lib. 5. præsump. 3. num 103 Sarmien. ubi sup. Gratian. discep. 844. n. 46. & discep. 113. n. 178 Gom. d. l. 45. nu. 56. Tiraquel. de iure const. limitat. 16. Genuensis in pract. Eccl. q. 302. & 121. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 90. & seqq.

4887 L. iubemus in fine, C. de sacrosanct. Eccles. text. optimus in l Sulpicius 42. de donat. inter.

4888 Dict. cap. ad hæc, & d. c. relatum, & d. l. 8 tit. 21. p. 5.

4889 Sarm. d. tractat de redit. 4. p. c. 4. n. 6.

4890 L. si filia, D. de divortijs, l. filiæ meæ, D. sol. matr.

4891 Bald. in authen. nisi rogati, C. ad Trebel. colum. fin. Greg. Lop. d. l. 8. glos. 3. Tapia in authen. ingressi, verb. *Sua*, c. 6. n. 91. pag. 429. Menoch lib. 3. præsum. 36. ex n. 6. Ripa de act in artic. mort. c. 4 ex n. 15 Georgius allegat. 22. ex n 12. ad 29. & Ego omnino vidend. d. c. 10. ex nu. 98. ad 104.

4892 L. omnium, § Lucius, D. quæ in fraud. cred. l. Marcellus. §. res quæ, D. ad Trebel. Alex. consil. 55 n. 1. lib. 1. Decius consil. 174. nu. 1. Navarr. d q. 1. monit. 35. ad fin. Georgius, d. alleg. 22. nu. 20. cum seqq. Afflict. Fran chis, Ludovis. Farin. & alij ap Me, d. c. 10 n. 106. & seqq.

4893 Flamin. de resign. benef. lib. 2. q. 6. n. 6. & 7.

4894 Tapiad verbo *Sua*, cap. 13 n 39. pag. 475. & verb. *Nec debis*, cap. 1 n. 61 pag. 534 Redo n. ubi sup. Azor d. cap. 4. q fin. Vazqu. de redit c. 2. §. 1. Filliucius de statu Cleric. tract. 43. c. 8. nu. 9. & 15. & Ego d. c. 10. n. 109.

4895 Bart in l. relegatorum, §. interdicere, n. 3. D. de inter, & releg Angel. in l. item veniunt, §. cæterum, de petit. hæred. cum alijs ap Alderam. Mascard. de stat extens. concl. 2. nu. 10 & concl. 4. & Me, d. c. 10. ex nu. 111. ad 116

4896 Gloss. in capit. quæsitis, verb. *Iure minoris*, & ibi Abbas, de in integrum rest. Everard. in locis legal. loco a fisco ad Ecclesiam, ex nu. 1. M. Anton. Genuens. in prac. Eccles. q. 183.

4897 Iass. in l. causas, C. de transact. & in l. iustitia, D. de iustit. & iure.

4898 Bald. in c. studuisti, n. 3. de offi. deleg.

4899 Bimi. cons. 98. n. 101. & sequen. lib. 1. Fabius de Anna, cons. 23. n. 4. & 5. lib. 3. Zeval. 4. p. commun. opin. q. 906. n. 377. & seqq. Ego infra lib. 5. c. 5.

4900 L. si quis argentum. §. fin. C. de donat. cum similib.

4901 Menoch. de præsump. lib. 1. q 61. & seqq. & q. 65.

4902 Abb. in cap. cæterum, de donat. num 4. Navar. cons. 6 & 7. sub tit. de donat. & melius cons 4. n. 1. & de redit. q. 1. monit. 34. Clar. Covarr. & Redoan. in locis sup. citatis, Graphijs 2. tom. lib. 3. titul. 16. de donat decis. 5. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 123.

4903 Molina de primog. lib. 2. c. 10. præcipuè n. 41.

4904 L. Seia, §. cum pater, D. de donat. caus. mor. ubi Bart. & alij communiter, Alexan. in l. quæ dotis, n. 6 sol matrim. Gomez. in l 3 Tauri, n. 110. & 2. var. cap. 4 nu. 15. Covar. in rubr. de testam 3. p. n. 35 vers. *Cæterum.*

4905 Moli. Theolog. de iust & iure, tracta 2. disp. 148. n. 5.

4906 Sarmien. de redit. lib. 4. c. 4 n. 7.

4907 Vazquez d. tractat. de redit. cap. 1. §. 3. dab. 6. fol. mihi 751.

4908 Cap. ad hæc, de testament.

4909 Cap. à nobis, de senten. excom. glos. in cap. significasti, ubi Felin. & alij, de foro comp. Mantica de coniect. lib. 3. tit. 15. n. 15. & latè Velasc. in axiom. iur. lit. A. nu. 375.

4910 Molina de primog. d. c. 10 n. 44.

4911 Navar. d. q. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35 ad fin. pag. 347. iul. Clar. §. testamentum, q. 27. n. 6. vide verba eorum apud Me, d. c. 10. nu. 334. & 335.

4912 Navarr. in tract. de spol. Eccl §. 1. vers. de spolijs autem.

4913 Cap. Episcopi 22. q. 1. authent. l. centiam, C de Episc. & Cler. c. 1. in fin. de testamen cum alijs apud Covarruv. ibid. numer. 19 Navarr. Redoan Pontan. Minacium, Filiuc. & alios in tractat. de his spo lljs, & alios apud Barbos. in pastorali, allegat. 114. per totam, & Me, d. 2. tom. lib. 3 c. 11. n. 3. & 4.

4914 Garcia de benefic. 5. p. c. 1. n. 504. & 596 & 2. p. c. 1. n. 12 Tusch. litt B. conclus. 111. & lit. S. conclus. 368. Egod. c. 11. n. 5.

4915 Cap. illud 12. q. 2. c. præsenti, cap. cum vos, de offic. ord. libr. 6. c. quia sæpè, de elect. eod. lib. Covarruv. Redoan. & alij, ubi sup. & Ego omnin. vid. d. c. 11. num. 6. & seqq.

4916 Cap. 1. & c. cum in officijs de testament. Petr. Barbos. in l. divortio, 2. p. n. 53. D. solut. matrim. & Aug. Barbosa, d. alleg. 114. n. 13.

4917 Innoc. in c. quod super, de caus. poss. n. 3. & 4. Alex. in l. 1. § municipes, D de adquir poss. n. 8. Peregrin. de fideicom. art. 48 n. fin. M. Ant. Genuens practic. Eccles. q. 135. num. 5. & Ego libr. 3. c. 10 ex n. 28 ubi plures adduct.

4918 Cap. cum personæ, de privileg. lib. 6 cum similib. apud Marescot. 1. var. cap. 11. ex num. 1. Gratian. discept. 870. n. 8. & discept. 890 n. 18.

4919 L. si quis presbyter, & d. authent. licentiam, C. de sacrosanct. Eccles. ubi Bart. Bald. & Castrens. c. 1. de succes. abintest. ubi Butr. Abb. & alij communiter, cum alijs ap. Peregr. de iure fisci, libr. 4. tit. 3. n. 10. Rojas de succes. cap. 34. nu. 38. Marta de succes. legali, & Me, d. c. 11. n. 13.

4920 Authent. ingressi, C. de sacrosanct. Eccles. c. in præsentia, de probat. ubi DD. cum alij apud Gutierrez 1. Canon. c. 32. Cene d. in collect. 111. ad decretal. nu. 1. & Me. d. c. 11. nu. 14.

4921 Cap. statutum 18. q. 1. c. cum olim, de privileg. ubi Innocent. & alij, Trentacin. consil. 18. lib. 2. & plures alij apud August. Barbos. d alleg. 114 n. 18. & seqq. D. Valenz. cons. 190 ex n. 19. & Me d. c. 11. ex n. 15 ad 18.

4922 Bellam. consil. 1. Zabarela cons. 79. Castrens cons. 96 lib. 1 & innumer. alij apud Navarr. d. tractat. de spolijs pertot. Redoan. Pontan. & alios ibid. Cened. collecta. 12. ad decretal. n. 3. Zeval. com. opin. q. 388. n. 64. Garcia de benef. 2. p. c. 1. n. 16. & par. 5. c. 1. ex nu. 596. & Me, d. c. 11. ex nu. 19. ad 22.

4923 Navarr. d. tract. de spolijs, §. 10. & §. 14. pertot. & plures alij ap. Gutier. 1. practic. q. 49. n. 4. Garciam ubi sup. c. 1. nu. 89. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 180. Flores de Mena in addit. ad Gamam decis 313. p. 1. Acuñam in notis ad cap. illa autem, dist. 12 n. 6. p. 70. & à Me, d. c. 11. n. 23. & seqq.

4924 Herrera in hist. Ind. decada 4. lib. 5. c. 1. pag. 98.

4925 Sched. 2. tomo, pag. 44. & seqq. & inter ordin. Mexic. lic. de Puga, fol. 181.

4926 Bobadill. in politica, lib. 2 c. 18. n. 180.

4927 Concil. Raven. sub Ioan. XII.. cap. 11. vol. 5. Chalcedon. c. 22. Aquisgran. c. 88. Vuormacien. c. 55. Valenti. in Hisp. tempore Sixti IV. Trosseiens. c. 14. Illerdens. c. 16.

4928 Cochier. de advocat. armata, Magerus eodem tracta. & de iure protectionis per totum.

4929 L. 18. tit. 5. p. 1.

4930 Concil Regiense, cap. 5. Aurelian. 11. c. 6. Tolet. IX. c 9. Aurelian. V. c. 8. Aquiliens. c. 10. tomo 4. Concil. pag. 1095.

4931 Concil. 1. provinc. Mediolan. 2. par. titul. defunct. Episcop.

4932 Bobad. d. c. 18. u. 180. ubi citat Sarm. de redit. 4. p. c. 1. n. 8.

4933 Gutierrez 1. pract. c 49. nu. 4 & de gabel lib. 2 q. 88 nu. 12. in princip Segura in direct 1. par c. 14 n. 4. Lassarte de decim. vend. cap. 19. n 45. & novissimè & latiss. Carleval. de iud cijs, pag. 159. ex n. 344.

4934 Palac. Rub. in introd. rub. de donat. inter nu. 28. Cabed. de Patro. Reg. Coronæ, c. 28. n. 7. pag. 441.

4935 Gil Gonzalez in Theatro Eccle. Eccles Ovetens. pag.

4936 Fr. Pruden. in hist Carol. V. lib 7 & in hist. R. Alphon VII. c. 64. fol. 179.

4937 Molina de primog. lib. 1. cap. 27. nu. 2. Ioann. Garcia de expensis, c. 11. n. 69.

4938 Cabed. decis. Lusit. 83. p. 1. per totam.

4939 Innocen c. in c. cum vos, de off. ordin. n. 1. Mager. de advoc arm. c. 3. n. 165. & c. 15. n. 157. & 158. & seqq.

4940 Porcelin. de inventario, c. 2. q. 15. nu. 27. qui citat Archid. in c. generali, de electio. lib. 6.

4941 Franc. Marcus, decis. 90. n. 5. p. 1. Thesaur. decis. Pedem. 113. nu. 6. Olivan. de iure fisci, c. 13. ex n. 23. Sesse de inhibition. c. 1. §. 8. nu. 20. & seqq.

4942 Cap. pervenit, ubi omnes de fideiuss. c. præsenti, §. porro, de offi. ordin. libr. 6. cum traditis ab Archid. in cap. fin. de testam. in 6. Francisc. Marc. decis. 436. per totam, Gutierr. lib. 1. Canon. c. 1. n. 109. Tiraq Gig. Boerius, Bonacosa, & alijs ap. Me, d. cap. 11. n. 47.

4943 Cap. quicunque, ubi gloss. verb *Promißerint* 12 q. 2. d. c. pervenit, de fideiuss. Tiraq. in l. si unquam verb. *Donatione*, n. 27.

4944 Rota in antiq. decis. 41. sub tit. de probat. n. 2. Alex. Ludovis. aliàs Greg. XV. decis. 401. n. 4. & 5. Farin. decis. 241. n. 2. p. 2.

4945 Text. & Doctor. in l. salarium, D. & C. mand. Senis, cons. 118. Alexand. Natia, Cephal. Prætis, & plures alij ap. Ioann. Botram. cons. 43. n. 5. & seqq. Baez. Alvara. decis. Genue. & alios apud Zevall. q. 288. nu. 5. Mena 1. var. q. 8. §. 2. n. 1 Vizconte coclus. iur. verb. *Salarium.*

4946 L. excepto, C. de locato, l. sed an, §. 1. & l. quæ utiliter, de reg. gest. l. 28. tit. 12. p. 5. cum alijs.

4947 Guid. Pap. & eius addit. decis. 68. Gomez 2. variar. cap. 2. num. 9. & plures alij apud Gutierr. de iuram. confirm. lib. 5. cap. 64. num. 5. Mena ubi sup. nu. 3. & 10. Zeval. nu. 6. Azeved. in l. 6. tit. 15. n. 4. lib. 4. Recopil. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 10. num. 38. Menoch. cons. 288. consil. 570. & de arbitrar. cas. 514. & Me, d. c. 11. n. 52.

4948 Lopez in instruct. neg. c. 25. & in instr. consc. 2. p. 8. Mena sup. nu. 6. & 10. & §. 1. n. 19 & 18.

4949 Vide eius verba ap. Me, d. c. 11. n. 54.

4950 L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

4951 Azeved. d. l. 6. n. 45. & 46.

4952 L. Attillus, D de don. causa mort. l sed si lege § cum scilicet, de petit. hæred. cum alijs, latè à Me adductis sup. lib. 3. c. 2. & 32 & à Me, d. c. 11 n. 57. & 58.

4953 Iass. cons. 222. lib. 2. Menoch. de arbitr. cas. 434. nu. 4. & 6. Mascar de probat. concl. 186 in fin. Ioann. Garc. de don. remun. nu. 52. Redoanus de spol. q. 3. § *Sed in contrarium*, nu. 16. Molina disp. 145. vers. *De remuneratione*, & alij ap. Me, d. c. 11. nu. 58. & 59.

4954 Redoan. d. tracta. de spolijs, pag. 479. Cherub. 2. tomo Bull pag. 238. Navar. de spol. §. 8. Azor lib. 8. c. 8. q. 8. §. quæstio quidem, Marta de succes. legal. 4. p. q. 1. art. 4. n. 44.

4955 Navar. d. §. 8. n 4. ad fin. & cons. 2. sub tit. de donat. per tot. P. Matth. in notis ad Constit Pontif. pagin. mihi 557.

4956 L. 1. §. cavere, & §. & habet, D. ususfruct. quem. caveat. l. si donatæ 37. D. de donat inter, l. si quis argentum 35. § sin autem, C. de donat. l. 20. tit. 31. p. 3. cum alijs, latè adductis à D. Iuan del Castillo, de usufr. c. 17. ex n 4. & c. 39. nu. 42. & Me omnin. viden d. c. 11. ex n. 62. ad 66.

4957 L. Divus Pius 28. cum similib. D. de regul. iur.

4958 Decius in d. l. Divus, n. 2 & cons. 265 n. 5. cum alijs latè adductis à Valenzuel. consil. 29. n. 3. & à Me, d. c. 11. n. 67. & 68. per l. Aristo, § fin. D. de donat. l. filio, D. ut legator.

4959 Abbas cons. 101. nu 5. p. 2. per text. in c. si quis iam translatus 21 q. 2.

4960 Rota apud Farinac decis. 475. p. 1. tom. 2 n. 6. & 7.

4961 Rota in antiq. decis. unica, de transla. Ep. Sarmien. de redit. 2. p. q. 4. ad finem, Bellamera, d. c. si quis translatus, nu. 10. & in c. cum venerabilis, nu. 47. de excep. & alij apud Cald. Pereita, cons. 48. ex nu. 2. & Ego omnino viden. d. c. 11. ex n. 72. ad 81.

4962 Barb. in l. divortio, 2. p. n. 55 ubi alios adducit.

4963 Eman. 3. regul. q. 5. art. 5. Sanchez lib. 7 c. 32. n. 8. Bonacina de clausura, q. 2. pun. 9. §. 4. dif. 2. n. 2. & seqq. pag. 92. & 93.

4964 Caldas dict. cons. 48. nu. 19. ubi alios allegat, & bene respondet argumentis contrarijs.

4965 Navar. consil. 25. sub tit. de Regularib. in prima editione, & confil. 6. tit. de donation. in 2.

4966 Remesal. libro 4. histor. Guatem. c. 13. n. 2. & lib. 9. c. 9. Fr. Alfons. Fernand. lib. 1 hist. nost. tempor. cap. 53. Fr. Ioan. Merieta.

4967 Capit. inter corporalia, de transl. Episc. Sotus de iust. & iure, lib. 10. q. 5. ar. 7. n. fin. Saa in summ. verb *Religio*, n. 52. Eman 3 tomo, quæst regular. q. 69. artic. 4. ad fin. Thomas Docius consil. 53. ex n. 2.

4968 Dict. c. inter corporalia, Ferretus cons. 11 n. 2. cum seqq. Goncal. ad Regul. Cancell. glos. 15. n. 48. & Farinac. d. decis. 475. n. 6. & 7. p. 1.

4969 Leg. 1. D. unde vir, & uxor, Guillerm. Benedict. verb. & uxorem, decis. 5. n. 238. Tiraquel. de retractu linag. §. 10 glos unica, numer. 17. Petr. Barbos. in cubric. solut. matrimon. 2. par. nu. 56. vers. *Ex his ita resolutis.*

4970 Azor. tom. 2. lib. 7. cap. 7. ad fin. Aragon 2. 2. quæstion. 88. art. 11. ad 3. Sanchez in summ. 2. tom. lib. 6. cap. 6. n. 28.

4971 Dict. l. 1. D. unde vir. & uxor. ubi, & in l. 1. C. eod. Decius num. 10. Curtius Iun. n. 34. Barbosa ubi sup. nu 56. vers. *Sed id,* & Mangil. de imputatio. q. 188 pag 724.

4972 Ioan. Garc. de coniug. ac quæstu. n. 163. Gutierr. de iuram. confirm. 1. p. c. 1. nu. 61. & lib. 1. Canonic. c. 24. num. 14. Gomez de Leon, alleg. 1 n. 12. Matienz. in l. 2. tit. 9. libro 5. Recop. glos. 1. nu. 48. & plures alij apud Giurbam ad stat. Messan. c. 1. glos. 6 n. 61.

4973 Capicius decis. 200. per totam, Azor. 1. tom. lib. 12. c. 10. q. 7. ad fin. Sanch. d. sum. lib. 7. c. 32. nu. 68. pag. 544 Bonacina de clausura, q. 2. pun. 9. §. 4. dis. 2. n. 16. ad fin. pag. 99. Aug. Barbos. in Pastorali, 3. p. alleg. 114. n. 22.

4974 Brunus de stat. q. 25. Anchar. cons. 163. Gozadin. cons. 49. n. 11. & alij apud Matien. in l. 2. tit. 9. li. 5. Recop. glos. 1. 1 n. 74.

4975 Seraphin. decis. 594. n. 21. & seqq. part. 1.

4976 Riminald. in princ. instit. de dona. n. 261. & cons. 42. ex n. 43. li. 1, Cene. Canonic. q. 21. per totam.

4977 Bart. in l. cunctos populos n. 31. l. de sum. Trinit. Surd, cons. 532. ex n. 17. liq 4. Mieries de maiora. part. 1. q. 58. n. 25. d 26. Menoch. de præsum. li. 2. præs. 2. n. 6. Bellon. cons. 74. n. 117.

4978 Enriquez in summ. lib. 10. c. 32. §. 4. Emanuel 3. regul. q. 52. artic. 26. Saa verb. Episcopus n. 11. & alij apud Tesaur. Sanch. d. c. 6 nu. 29. Cened. de la pobr. Relig. dud. 48. à n 2.

4979 Navar. d. cons. 6. n. 1. & 11.

4980 Laiman lib. 4 Theol. mor. tract. 5. de stat. Relig. c. 5. n. 9. ad mcd.

4981 Cherub. in Bullar. pagin. 1254 Pet. Matthæ. in summ. constit. Pont. pag. 720.

4982 Navarr. d. tract. de spol. §. 6. per tot. & cons. 15. sub titul. de regul. n. 4. in artius, Azor 2. part. lib. 8. c. 3. q. 15. Quaranta in Bullar. verb. *Spolium*, vers. ult. pag. 104. Molina, Zero la, Leo. & alij apud Filiucium de spol. Cleric. c. 2. pag. 25 & cap. 6. pag. 37. & c. 7. pag. 39. n. 8.

4983 Molina disput. 157. vers. *Licet negandum*

4984 Azor dict. lib. 8. c. 4. versicul. *Secundo quæritur.*

4985 Redoan. supra q 4. nu. 24. Narder. §. 14. n. 4 Filiucius d. c. 6. & c. 7. n. 6. & seqq.

4986 Cap. si Abbates 18. q. 5. cap. si quis rapuerit 27 q. 7. Redoan. ubi sup. q. 8. n. 77.

4987 Abbat. Antiq. & Panormitan. ap. Navar. cons. 41. de Regularib.

4988 Capit. quoniam 75. dist. cap. non licet 12. q 5. c. fin. de sup. negligen præl. lib. 6. Trid. sess 24 c. 16 cum latè adductis ab Abb. Innoc. Lapo, Franc. Marco Corrasio, & alijs apud Anton. Thesau decis. Ped. 131. ex n. 1. ad 6. & Me, 2. tomo, lib. 3. c. 12. n. 1.

4989 Capit. cum vos ubi glos. & DD. de offic. ord. d. cap. non licet, c. illud, cap. de laicis 12 q 2 c. cum venissent, de instit. l. 13. tit. 15. p 1 Bald. Abbas, Imola & alij ap. Decium in cap. de Monachis, de præb. & Cabed de patron Reglæ Coronæ, cap. 25.

4990 Decius in cap bonæ memoriæ, nu. 21. de appellat.

4991 Abb. & Imola, d. cap. cum vos, Specul titul. ne sed. vacan. circa fin. n. 6. Palac. Rubios in tracta. de benet. vac. in Curia, §. 10 Gregor. Lop. in l. 11. tit 16. p. 1. verb. *Mayordomo,* Lambertin. & alij ap. Thesaur. d decis. 131. & Vivian. de iure patron. 2. p. lib. 7. c. 8. n. 2.

4992 Palac. Rub. d §. 10.

4993 Grego. Lop. d. l. 11. verb. *Mayordomo.*

4994 L. 18. tit. 15. part. 1.

4995 L. 3. titul. 3. lib. 1. ordinament.

4996 Franc. Marc. decisio. 91. & 373. nu. 1. p. 1. Thesaur. d de cis. 131. Rebuf. Aegid Magis. & alij ap. Robert. lib. 3. rerum iud. c. 1. sol. 4. & Copin. de sacra polit. lib. 5. titul. 3. n. 3.

4997 Afflict. ad Const. Regn. rubr. 28. nu. 1. lib. 3. Cabed. de patr. Reg. Coron c. 26. n. 7. & 8. & de cis. 83. 1. p. Valenz. cons. 196 n 54 & seqq. Carleval. de iudicijs, pag. 159. nu. 344.

4998 Extat 1. tomo impr. pag. 134.

4999 Thesaur. d. decis. 131. nu. 10. d. l 18. tit. 15. part. 1. ibi:

Mandele entregar,

ubi Gregor. Lopez.

5000 Felin. in c. 3 de præscript. Bossius in praxi, tit de Principe, nu. 212. Bobad. in politica, lib. 2. c. 18. n. 93 vesic. *I aun en Sedevacante,* per l. æquissimum, D. de usufructu.

5001 Angel. consil 23. quem refert & sequitur Socin inter Consilia Curtij, an. 20.

5002 Tex. & glos. in d. cap. cum vos, de offic. ord. Probus, Mona. b. Lappus, Bohic, Selva,Thesaur & alij apud Valençuela d. cons. 196. n. 60. & Me, d. c. 12. n. 18.

5003 Dict. capit. cum vos, de offic. ord. in 6. Clem statutum, de elect extravag. suscepti eod Ioan. Monach. Probus, & alij in cap. quia sæpè, eodem titul. lib. 6. & plures alij apud Covar. in cap. relatum, n. 3. de testam. Valençuel. d. consil. 196. nu. 60 & Me, d. c. 12. n. 19. Garcia de benef 2 p. c 5 à n 89.

5004 Cap. præsenti, de offic ordin. lib 6 d. c. quia sæpè, de elect. eod. l. b.

5005 Navarr. de spol. §. 9. nu. 3. & §. 10. n. 1. & §. 12. & magis constanter, consil. 37. tit. de simon. Molina disp. 147. n. 8. & alij ap. Garciam d. cap. 5. n. 89 & Me, d. c. 12. nu. 20.

5006 Fr. Pruden. in histo. Reg. Alfons. VII. c. 64. fol. 179. & in hist Caroli V. lib. 27. §. 7. in fin.

5007 Seraphi. decis. 594. num. 10. & 13.

5008 Dict. capit. quia sæpè, & c. generali, de elect. lib. 6.

5009 Sup. hoc libro, c. 1.

5010 Ioan. Andr. Archid. Monach. & alij apud Probum q. 49. per tot. & q. 2. nu. 11. Aegid de Regal. Franc. c. 1 Ruzeus, Grassal. Copin. Petrum Gregor. Bleinian Lobetus, & alij ap. Valdes, de dignit. Reg. c. 22. n. 12. & Me d. c. 12. n. 27.

5011 Cap. ex diligenti, de iure Patronat.

5012 Princip. instit. de fideicom. hæredit. l. 1. §. permittitur, D. de aqua quotid.

5013 Sandoval in hist. Reg. Alfon VII. c. 64 fol. 179.

5014 Ca. reliqui, ubi expresse Panormit. de Cust. Euch. cum alijs ap Tiraq. de cess caus 1. p. c. 17. n. 45. D. Valenz cons. 72. n. 92. & Me, d. c. 12. n 37.

5015 c. L. cum hi, §. modus; D. de trasact. l fin §. dominus, D. de usufr. l. Dominu. 64 § per fidei comissum, D. cod. cum alij ap. Surdum de aliment. tit. 5. q. 1. & tit. 9. q 5 & Me, d. c. 12. n. 39. & 40.

5016 Bald. in l 1. §. ius naturale in fin D de iustit. & iur. & in auth. cui relictum circa fin. C. de indict. viduit.

5017 Ruzzæus pri vileg. n. 1 & 5. Grassal. lib. 2. Regal. iur. 1. pag. 230. Cassald Boei. AEgid. & alij ap. D Valen. cons 196. n 52. vol. 2.

5018 L qui iure familiaritatis de acquir. pos. l. cum de in rem verso, de probat. l. si certis annos, C. de pact. cum alijs latiss. congestis à Casti llo 7. contr. c. 32. ex nu. 20. Valenzuel. consil. 94. nu. 64. & à Me, d. c. 12. ex num. 42 ad 49.

5019 Mastrill. de Magistr. lib. 1 cap. 19. per totum, Castillo 7. controvers. cap. 21. n. 2. & seqq. l. 15. tit. 15. part. 2. ubi Greg. Lopez Magerus, de advoc, armat. c. 16. ex n. 824. & Ego omnino videndus, d. c. 12. ex nu. 49.

5020 L. 11. tit 7. lib. 5. Recop. cum alijs.

5021 Phæbus decis. 184. nu. 34. tom. 2.

5022 Bleinian. post Brodæum, & Lobetum, de benefilijs, lib. 1. c. 9. nu. 36. & 40. vide verb. apud Me d. c. 12. n. 52.

5023 L. fin. de constit. Princip. l. cum multa, Cod. de bon. quæ liber.

5024 Bulla concess. ibi:

Assignata prius;

&c. iuncta l. pater ex provincia, de manumis. vindicta, & l. unum ex familia, de leg. 2. cum alijs ap. Me, d. c. 12. n. 55. & seqq.

5025 L. proponebatur, de iudicijs, l. eum debere, de servit. urb. Ego sup. n. 72. & sequent.

5026 L. cum alimenta 22. §. qui fratris, de suppel. leg. l. donationes, §. species, D. de donation. l. annua 20. §. Attia, de ann. legat. latè Ego, d. c. 12. ex n. 67. ad 72.

5027 Cap. gloria Episcopi, cap. aurum 12. c. 2. l. 40. tit. 5. p. 1. Robert. lib. 4. rer. iud. cap. 3. Ego sup. hoc lib. c. 10.

5028 Probus de Regalib. q. 52. Chopin. de sacra politia, libro 3. nu. 7. ad fin. & tit. 7. à n. 15. Bleinia. de benefic. d. c 9. nu. 36. & 51. vide eius verba ap. Me, d. c. 12. n. 80.

5029 L. præses, C. de servit. & aqua, Cassiodor. lib. var. cap. ibi:

Frumentum ei debet primum prodesse provinciæ, cui nascitur,

cum alijs.

5030 Auth. navigia, C. de furtis, cum multis alijs apud Magerum ubi sup. c. 8. à n. 49 Alb. Gentil. de iure belli, libr. 1. c. 4. D. Valenzuel. in discursu belli & status 2. p. consid. 2. n. 3.

5031 D Hierony. in cap. Ecclesiæ 16. q. 1.

5032 Capit cum olim, de maior. & obed. c. 2. ne præl. vices suas, Trid. sess. 7. cap. 10. sess 23. cap. 10 & melius sess. 23. cap. 16. cum multis alijs apud Panvin. Robaldum Parinum, & alios, in pecul. tracta. de hac materia, Quarantam in Bullar. verb. *Capitulum sedevacante*, Garciam de benefic. 5. p. c. 7. D. Valençuel. cons. 107. per totum, & Me, 2. tom. libr. 3. cap. 13. nu. 2. & 3.

5033 Beroi. in c. quoniam Abb. n. 21. de off. de leg. Panvinus in tract. de off. & potest. cap. sed vacan. q. 11. nu. 4. & 15.

5034 Cap. quoniam Abb. de offic. deleg. clem. 2. de stat. Monach. Abbas Roma. Felino Decius, Rebuf. Sbrozzius, Azeved. Thom. Sanch. Genuense, & alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 7 ex n. 42.

5035 Nico. Garc. ubi sup. nu. 6. par. c. 2. n. 44.

5036 Text. & DD. in ca. requisisti detest. & in ca. post electionem, §. cum igitur de concess. præbend. Specul. 1. tom. tit. de actore, §. 1. nu. 79. & seqq. & alij ap D. Valen. cons. 122. n. 37. vol. 2.

5037 Naldus in sum. verb. Vicarius, nu. 9.

5038 Tridentin. sess 23. de reform. c. 11.

5039 Navar. consil. 6. & 12. de temp. ordinat. Salzed. in praxi, cap. 25. liter. C. Maiol. de irregul. c. 11. n. 2.

5040 Abb. in cap. at si Clerici, n. 17. de iudicijs, Decius, Genuen. Campanil. & alij ap. Cened. in collecta. 4 ad 6. n. 3. & Garciam sup. c. 7. n. 38. & seqq.

5041 Sanchez de matrim lib. 3. disp. 29. n. 14. Suarez, Reginal. & alij ap. August. Barb. in remiss. ad Triden fol. 76. Valenz. cons. 107. nu. 17. & Me, d. c. 13. n. 12. D. Felicia. à Vega in d §. de adulterijs, n. 52. & 53.

5042 Trid. sess. 24. c. 6. de refor.

5043 Cap 1. de filijs presbyt. lib. 6.

5044 Cap. cum nullus, §. Episcopo, de tempor. ordin. libro 6. Triden. sess. 6. de reformat. cap. 10. & sess. 23. c. 10. Zerola, verb. *Capitulum*, 1. p. n. 1.

5045 L. oratio, de sponsal. cum alijs ap. Bart. in l. cum lex, de fideius. Cocin. in l. legem, n. 12. C. de pact. Cephal. cons. 175. n 3. lib. 2.

5046 Ca Pontifices 7. q. 1. cap. is cui 42. de elect. in 6 cum alijs apud Puteum, decis. 407. nu. 2. Navarr. cons. 44. de temp ord. & Rebuff. in prax. tract. de devolut. n. 66.

5047 Gloss. in clemen. 1. § propter quod, verbo *Capituli*, de election quem ultra DD. ibidem sequuntur alij plures apud Panvin. d. tract. q. 7. 1. q princ. Fuscus eod tract. de visit lib. 1. c. 2. ex nu. 20. Barbos in pastor. 3 p. allegat. 72. & alij apud Me, d c. 13 n. 18.

5048 Extant. tomo, pag.

5049 Capit. cum Apostoius, §. quo circa, de censib. cap. 1. & 2. de ofic. Archid. iuncto cap. Episcopus 24. distinct & cap. si Episcopus 12. q 13. cap. quanto, & cap. monit. de his quæ fiunt à præla. cap. ad hæc 7. de offic. Arch. Trident. sess. 24. de reform. c. 12. cum alijs traditis à Cassaneo in Cathal. glor. mund. 4. part. consid. 13. c. 9. & Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 1.

5050 Ezech c. 18. Psal. 83. l. sancimus, C. de pœnis, l. absentem, D. eodem, cap. conquerente, de restit. spoliat. iuncta l. 2. C. de crim. sacrileg. l. unica, ad fin. de offi. præf. prætor. c. qui autem 17. q. 4. Cassiodor. lib. 3. var. in form. patri. & Mastril ubi sup. lib. 5. c. 3.

5051 Vitalin. in Clementi. 1. n. 177. de electione, Senis cons. 16 nu. 1. in fine, Marescot. lib. 2. var. c. 15. n. 17.

5052 Puteus de Synd. Rub. de off. Synd. n. c. & §. proceditur autem.

5053 Gloss. in d. Clem. 1. verb. Competit, de elect.

5054 Gloss. ubi proximè, Felin. & alij, in cap. cum olim, de maior. & obedien.

5055 Felin. & Senis, ubi supr.

5056 L. inter stipulantem, §. stichum, D. de verb. oblig.

5057 Dict. l. inter stipulantem, §. Sacram, vers. *Et casum* D. de verb.

5058 Paris de Puteo, d. tracta. de Synd. §. suspicio, n. 4. cum seqq.

5059 Quaranta in sum Bullarij, verb. *Capitulum*, n. 14. Genuen. in praxi Archiep. cap. 58. num. 16 Roder. in summ. c. 56. n. 16. Seguta in direct. 1. p. c. 13. n. 7. cum seqq. & alij ap. Me, d. c. 13. n. 26.

5060 L. 4. titul. 7. lib. 3. Recop.

5061 Bobad. lib. 2 cap. 17. n 198. pag. 730.

5062 Sbroz. de Vicar. Episcop. lib. 3. q. 51. cum Iu. Clar. §. final, q. 35. vers. *Fuit aliquando.*

5063 Trid. sess. 24. c. 16. de reform. versicul. *Episcopus verum.*

5064 Genuens d. cap. 58 in fine, Prosper. August. in addit. ad Quarant. d. verb. *Capitulum* n. 4. Riccius in prax. for Eccles. decis. 481. in 1. edit. alias 504 in 2. & decis. 291. & plures alij apud Barbos in pastorali, 3. p. allegat. 54 nu. 183. & Nicol. Garc. d 5. p. c. 7. nu. 23.

5065 Nicol. Garcia de benef. d. c. 7. n. 51. & plures alij ap. Me, d. cap. 13. n. 31.

5066 Text. & Doctor. in cap. ex frequentibus, de instit. c. fin. de offic. Vicar. lib. 6. Abb. Oldrad. Rota, Rebuf. Penvin. Perez, Citadinis. & alij ap. Garciam sup. nu 51. & 52 & Me sup. n. 32.

5067 Dict. c. cum olim, de maior. & obed. d. c. 1. de iustit. lib. 6. Rochus de Curte, Rebuff. & plures alij ap. Garciam, d. c. 7. n. 54 Evamesi#, cons. 259. 260. & 267 Nævius in rub. qui feu. dare poss. n. 25 & seqq.

5068 Capit. cum Ecclesia Vulterana, de election. Oldral. cons. 244 Rota in novis. 4. sub tit. de conces præb Gabriel cons. 199 n. 11. lib. 1.

5069 L. Neratius 85. D. de verbor. sign. ubi Rebuf. l. sicut, §. si ubi glos. & Doctor. D. quod cuiusque univers. Castrens. nu. 7. & Ias. 12. in l. si Grege, D. de leg. 1.

5070 Gloss. in c. si forte, distin. 65. Abbas, & DD. in c. 2. de elect. Iasson, & Rebuff. ubi supr. & plures alij ap. Acuñam in notis ad cap. comprovinciales 64. distin. pag. 578. & Me, d. c. 13 num. 36. & 37.

5071 Gloss. & Doctor. in c. præsbyteri 24. distin. quæ allegat d. c. si fortè, dist. 65.

5072 Trid. d. sess. 22. c. 16.

5073 Fuscus, Genuens. & plures alij apud Nico, Garc. d. c. 7. n. 9. & sequent. ubi ad hoc adducit duas declarationes Cardinal. & latè Quaran. Sorozius, Molina, & alij ap. Me, d. cap. 13. numer. 38.

5074 August. Barbosa in tract. de Canon. c. 42. nu. 53. ubi refert, decis. 28. Aug. ann. 1621. D. Valenz qui hanc nullitates obiecit contra quendam Vicarium Theologum, consil. 120. num. fin. vol. 2.

5075 Zevall. de violen. 1. part. glos. 6. nu. 24. pag. 66. Agia de exh. auxil. cas. 5. fol. 159. Carras. ad leg. Recop. c. 6. n. 9. fol. 56.

5076 Trid. sess. 24 c. 12. de reformat.

5077 Nicol. Garcia, d. c. 7. nu. 14.

5078 Navar. consil. 2. de offic. Vic. Sairus in storib. decis 2. eod. tir. Enriquez cons 20. Azor 2. p. lib. 3. c. 37. in fine, Ricc. in prax. decis 473. n. 2.

5079 Paris. de Puteo, de Synd. verb. Doctor. nu. 3. fol. mihi 237.

5080 Arg. l. unicuique, C. de proxim. sacr. scrin. libr. 12. & eorum, quæ tradit Bald. in l. sed reprobari, de excus. tut. & Roman. in l. quid tamen, de arbit.

5081 Garcia d. tracta. de bene. in proœm. circa fin. Cened. q. can. 6. n. 9.

5082 Garc. & Cened. supr. Eman. 1. to. regul. q. 11. art. 1. & 2.

5083 Gut. 1. Canon. q. 11. nu. 10. Quaranta d. verb. Capitulum, pagin. 145. num. 4. & alij, ap Garc. d. c. 7. n. 26. D. Valenç. cons. 192. n. 6. & Me d. c. 13. n. 46.

5084 L. 4. §. toties, de damn. infest. l. commodisismè. de lib. & posth.

5085 Menoch de arbit. lib. q. 23. nu 10 Borrell. de Mag. edict. lib. 2. c. 8. n. 20.

5086 Navar. dict. cons. 1. de offi Vic. Sbrez. d. c. 36. Garc. d. c. 7. n. 17. & 18.

5087 Garcia d. c. 7. n. 19.

5088 Trid. sess. 24. c 12 c. 1 & ibi glos. verb Vicarius. & ead hæc, de offic. Arch. d. l. 4. titul. 6. p. 1. ubi Gregor. verb. *De costumbre,* Sbroz. d. trac. libr. 1. q. 61. & plures alij ap. D. Valenzue. consil. 01. ex nu 21. & Me, d c. 13. nu. 51. & 52.

5089 Riccius in praxi, decisio. 473. n. 3.

5090 Cap. Romana, §. officiales de off. ord. cum plur. alijs tradit. à Quarant. d. verb. Capitulum ex n. 7. & verb. Archiepis. ex nu. 10. Sbroz. supr q. 58. Mar. Azor, Gratia. & alijs apud Me, d. c. 13. n. 53. & 54.

5091 Paz in prax. 2. tom. n. 14. & seqq. fol. 4.

5092 Sup. hoc li. c. 8.

5093 Garc. d. c. 7. n. 22. & 25. & in addit. ad idem caput nu. 22.

5094 Riccius in praxi deci. 482 & in decis. cur. Archiep. 187. p. 4. & in collect. decis. 1602. in fine, Raguesell. & alij ap. Barb. in pastor. 3. p. alleg. 54 num. 171. & in collecta. ad Concil. pag. 458. n. 18.

5095 Resert eos sigillatin Nicol. Garc. omnino videndus, d. c. 8. num. 24. Sbrocius lib. 3 c. 32. nu. 7. Mastrill de Magistr. lib. 1. c. 27. n. 13. & 14. Marcill. Zerola, Azor, Narbona, & alij apud Me, d. c. 13. ex n. 61. ad 72.

5096 Naldus, d. verb. *Vicarius,* n. 8. vide verb. apud Me, d. c. 13. n. 64.

5097 Barbosa in remiss. ad Concil. sess. 24. c. 16. nu. 2. & de Canon. c. 42. n. 48.

5098 Quaranta apud Nicol. Garcia in addit. ad d. c. 7. n. 22.

5099 Gutierr. 3. pract. cap. 11. Mastrill. d. c. 27. Zevall. de violen, 2. p. q. 62. nu. 51. D. Latrea disceptat. Granatensi 2. per totam.

5100 Genuens. d. c. 84. n. 26. Gutierr. d. c. 11. nu. 10. Sbroz. dict. tracta. de Vic. Episcop. lib. 1. q. 15. nu. 8. & lib. 2. q. 11. nu. 2. Quaranta ubi sup. n. 4. Azor 2. tomo, lib. 3. cap. 37. q. 18.

5101 Azor 2. tomo, c. 16. q. 3. & seqq. Panvin. de potest. capit. sed. vac. prælud. 7. n. 7. Fuscus in singul. lit. E. nu. 29. Gratian. discepta. 296. ex n. 1. & alij plures ap. Nicol. Garc. d. tract. de bene fic. p. 11. c. 5. & 6. Iul. Labor. in varijs lucubrat tit. de elect. Canonica, c. 25. n. 17. D. Valenzue. cons. 190. ex n. 7. Mauritius de Alcedo in prax. Episc. 1. p. c 3. n. 91. & Ego omnino videndus, d. c. 13. ex nu. 72. al 116.

5102 Cap. inter corporalia, de translat. Episcop. cap. 2. de trans. prælat. text. & glos. in cap. in apibus, §. ecce, 7. q 2. c. si quis translatus 22. q 2. cum alijs ap. Azor, Garciam, Fusc. & Valenz. ubi supra.

5103 Nic. Garc. d. c. 6. nu. 40. & 41. Ego, d. c. 13. ex n. 77. ad 80.

5104 Glos. in Clement. 1. verb. Collatio, ut litepend. Gomez de expectativis, n. 63. & 68. & plures alij relati à Nico. Garc. d. p. 11. c. 5.

5105 s. Cap. cum in cunctis 7. §. cum vero, de elect. cap. licet, de præb. in 6. c. si qui Episcopi, distin. 90. Oldrald. consil. 14. Romanor. 335. cum alijs apud Gratia. d discept 296 n. 1. Garcia d. c. 6. ex n. 1.

5106 Mascard. de probat. concl. 183. nu. 11. & 13 N. c. Garc. d. c. 6. num 39. Gratian. d. c. 296. nu. 17. & seqq. quorum verba vide apud Me, d. c. 13. n. 80. & 81. D. Valenz. d. cons. 190. n. 10 & 11. Loborium ubi sup. n. 17.

5107 Alced. in prax. Episcop. 1. p. c. 3. n. 91. & 94. Prosp. Aug. ad Quarant. d. verb. *Capitulum sedevacante,* in princip pag. 52.

5108 Nic. Garc. d. c. 6. n. 41.

5109 Dict. cap. in apibus, §. Ecce, & ibi glos. verb. Defuncto 7. q. 1. l. actione, §. publicatione, & ibi glos. verb. Pro mortuo, D. pro socio, Gratian. d. c. 296. n. 16.

5110 Gabr. tit. de rest. spol. conclus. 1. limit. 6 num. 57. Flamin. de resignat. benef. lib. 1. q. 3. Galerat. de renun. lib. 2. cap. 5. n. 5. Gratian. d. cap. 296. n. 16. Vivian. de iure patron. lib. 6. cap. 1. n. 40. & alijap. Me omnin. viden. d. c. 13. ex nu. 89.

5111 Bald. in l. si fundus, §. 1. D. de pignor. Lamb. de iur. patr. 2. p. lib. 2 art. 5. q. princ. Galerat. supr. lib 5. cap. 12. n. 13. Gratian. d. c. 296. n. 17. & alij ap. Me, d. c. 13. nu. 97. & 98.

5112 Cap. admonet, de renun. ad similib.

5113 Gloss. Innocent. & alij in cap. quod in dubijs, de renunt. latè Paris. de resign. lib. 7. q. 1. nu. 12. & 51. Galerat. de renuntiat. 2. tomo, cent. 1. n. 9.

5114 Bald. in l. si fundus, §. 1. D. de pignor. Lamb. de iur. patr. 2. p. lib. 2 art. 5. q. princ. Galerat. supr. lib 5. cap. 12. n. 13. Gratian. d. c. 296. n. 17. & alij ap. Me, d. c. 13. nu. 97. & 98.

5115 Innocen. & Abb. in cap. 2. & 3. de translat. Episc. per text. ibi. Lapus alleg. 75. Lambert. sup. art. 9. q. 3. n. 3. Azor d. lib. 6. cap. 16 q. 3. Farin. decis. 475. n. 6. & alij ap. Me, d. c. 13. nu. 99. & 100.

5116 Cap. quanto, de transl. prælat. Ruin. cons. 121. nu. 19. vol. 4. Garcia, d. c. 6. nu. 17. Zevallos, q 585. nu. 1. & 10.

5117 Contzen. 1. polit. cap. 21. Petr. Gregor. de Republ. libro 5. c. 3.

5118 Cap. ne pro defectu 41. de elect. ubi Baldus c. oblatæ 57. iuncta glossa verb. Periculum, de appell. c. quam sit, de electio. lib 6. cum alijs. apud Bertach. in tract. de Episcop. lib. 1. in princip. nu. 5.

5119 Oseas. c. 3.

5120 Dict. cap. ne pro defectu, l. 10 tit 5. par. 5. Clem. dispendiosam, de iudicijs, cum alijs traditis à Durando in tract. de modo cong. concil. gen. rub. 46. & Mandag. in tract de elect. in princip.

5121 Concil. Tolet. 12. ap Menchac. 2. contr. c. 51. n. 38.

5122 Ioan. Garcia de expens. c. 20. n. 14.

5123 Oldr. cons. 9. nu. 5. Tusch. conclus. 384. litt. P.

5124 Cap. pastoralis 11. de offic. ordin. cap. ficut olim 25. de accus. glos. in summ. & in cap. fin. 9 q 3. Quaranta verbo Archiepis. auctoritas, n. 21.

5125 D. Felician. à Vega in cap. cœterum, de iudic. n. 32. & 33.

5126 Assictis ad Const. Neap. lib. 3. rub. 28. nu. 1. Cabed. decis. Lusit. 84 n. 2.

5127 Cap. 1. cap. de quarta, & capit. auditis, de præscript. ubi DD. c. 1. & per totum, ne Sedevac. cum alijs ap. D. Valenzue. cons. 121. nu. 166. & 167. volum. 2. & Me, d. c. 13. n. 116.

5128 Cap. novit, ubi Abbas de his qu# fiunt à præl. cum latè adductis à Cassaneo in Catalog glor. mund. 4. part. cons. 37. & sequent. Fusco, Bellenci, Mosconio Molano, Sarabia, & alijs ap. Aug. Barbos. in tractat. de Canon. & dignitatib. D. Valenz. cons. 101 ex n. 12. Adan Contzen. lib. 6. politic. c. 40 & Me, 2. tom. lib. 3. c. 14. n. 1. & 2.

5129 Abb. in cap. cum non liceat, de. præscript. Bald. Mosconius, & alij apud Valenç d. cons. 101. nu. 16. & Me, d. c. 14. n. 3.

5130 Cap. exposuisti 33. de præbend. Trident. sess. 24. c. 13. & 15 Barbosa in coll. ibid. Rebuff. tit. de unio n. 39. Azor 2. tomo, lib. 6. cap. 28. Nic. Garc. de benef. p. 9. cap. 2. ex nu. 18.

5131 Trid. sess. 24 c. 18.

5132 Cap. eam te de præsumpt. c. cum olim, dere iud. cap. fin. de preb. libro 6. cum adductis ab Abbas & alijs ibidem, Seraph. decis. 91. D. Valenz. cons. 149. ex nu 16. ad 25. & à Me d. c. 14. n. 6.

5133 Cap. cum ad hoc, ubi glos. de Cler. non resid.

5134 Dict. c. novit, iuncto c. quanto, de his quæ fiunt à Prælaat. capit. penult. & ibi glos verb *Assissios*, de Cler. non resid. Gregor. I op. in l. 3. glos. 1. tit. 6 p. 1. & plures alij ap. Seraphin. decis. 98 n. 1. D. Valençuel cons. 149 ex n. 16. & Me d. c. 14. n. 9. & Hier. Gonçal. ad regul. Cancel. glos. 43. n. 39. & seqq.

5135 Abb. in cap. scriptum, nu. 4. de elect Veral. decis. 91. par. 1. Riccius in collect. decis. 751. & alij plures ap. Barbos. in collect. ad Trid sess. 25. cap. 6. n. 6. & Me, d. c. 14. n. 9. 10. & 11.

5136 Veral. supr. Farinac. deciscivil. ex orano, cap. 58. ex nu. 5. Riccius ubi sup. & resol. pract. cap. 31. Barbos. d. capit. 1. Seraphin. decis 98 num. 1.

5137 Rota decis. 4. part. 2. diversar. per totum.

5138 Gloss. in Clemen. 2. de #tate & qualita. communis apud Gemin. Franc. Felin. & alios quos refert & sequitur M. Anton. Genuens. in prax. Archiepisc. cap. 85. n. 21.

5139 Farinac. & Marcill. ad d. c. 6. Concil. Trident. vide verba ap. Me, d. c. 14. n. 14.

5140 Sarab. dict. tract. q. 23. per totam.

5141 Gonz. dict. regul. 8. Cancel. glos. 43. n. 45. Farin. decis. 55. p 4. Valent. Andreas decis. 708. n. 3.

5142 Trid. sess. 24 de reform. c. 12.

5143 D. Felic. à Vega in c. 4. §. de adulterijs, de iudicijs, nu. 97.

5144 Trid. sess. 24. de reform. c. 12. Bellarmi. ibi pag. 406.

5145 Navarr. in sing. Canon. concl. 41. n. 2. & in man. c. 25. num. 135. Germ. Ricci. Piaseci. Vasconcel. & plures alij apud Garc. de benef. 7. p. c. 7. n. 41. Augustin. Barbos. in tracta. de Canon. c. 5. n. 9. & Me, d. c. 14. n. 17.

5146 Trid. sess. 23. c. 18. in fin.

5147 Vivian. lib. 14. c. 1. nu. 17. Garcia d. c. 7. n. 35. Barb. in Pastor. 3. par. alleg. 60. n. 62.

5148 D. Felician. à Veg. in casi Clericus 5. de for. comp. n. 22

5149 Concil. Limens ann. 1583. act 3. c. 26. Mexican.

5150 Tusch. litt. D concl. 511. Redoa. de spolijs Eccles. q. 3 nu. 35. Monet. de distrib. quo tid 3. p. q 4. n. 17. Filiuc. de stat. Cler. tit. de spol. c. 3. n. 11. Azor 2. to. lib. 7. c. 9. q. 10.

5151 Cap. licet 32. de præb. c. 1. de cler. non resid. in 6. l. 19. tit. 16. part. 1. Trid. sess. 5. de reform. c. 5 cum latè adduct. à Barb. in Past. 3. p. alleg. 56. n. 19. & in col lect. ad Conc. d c. 5. n. 61. Ego, d. c. 14. nu. 20.

5152 Ca. licet vobis de præb. d. c. un de Cler. non resid in 6. Tib. Decia. resp 43. ex nu. 1. vol. 1. Guti. Zerol. Sando. Quaran. Grat. & alij ap. Nicol. Garc. ubi sup nu. 102 & Barb d. alleg. 56. n 19. & Me, d. c. 14. nu. 21. Trid. sess. 5. de reform. c. 1.

5153 Cap. cum ex eo 34. de elect. lib. 6. c. fin. de magistr. Petr. Greg de bene fic. c. 7 nu. 10. quorum verba vide ap. Me, d. c. 14. n. 22.

5154 Glos. in d. c. licet, & in d. c. 1. Hostiens. Rebuff Pure. Azor, Petrus Gregor. & alij ap Cened. Canon. q. 1. n 31. Quarant. ver. resi. vers. quod autem, Zerol. 1. p. verb. Distributiones n. 2. quorum verba vide apud Me, d c. 14. n. 23.

5155 Garc. de benef. d. c. 7. nu. 58.

5156 Nic. Garc. d. c. 2 n 52. Reginald. in prax. pœnit. lib. 30. tit. 3. c 5 n. 54. Gab in opusc. de beneficijs, c. 4 §. 2. art. 2. dub. 2. nu. 184. Ant. Cardos. verb. studium n. 3 Ego, d. c. 14. n. 26.

5157 Spin. in specul. testamen. glos 9. princ. n. 29. Cened. d. q. 1. num. 31. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 443.

5158 Zero. d. ver. Distrib. §. 3. Garc. d. c. 2. n. 113. & 353. cuius verba vide apud Me, d. c. 14. n. 29.

5159 Ben. de priv. Iurisconsul. 1. p. privil. 15. n. 6 infin. Hora. Lucius de privil. Schol. privil 100. Rebuf. privil. 31. n. 2. Decia. d. res. 43. Luc. n 21. vol. 1. Bor. cons 16. nu. 5 & alij commun.

5160 Zevall. de violentijs 2. p. q. 65. à n. 7.

5161 Decl. Card. ap. Marcil. Farinac. & alios quos refert Nicol. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 559. & in addit. ad idem c. nu. 83. Aegid. c. 14. n. 32.

5162 Gar. d. c. 2. n. 118. & 5. p. c. 4. num. 256. Selier, Piaseci. Gonçal. Rici. & alij ap. Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 56. n. 8. & in collect. ad Trid. sess. 5 c. 1. nu. 34. cum seqq. & Me, d. c. 14. n. 33.

5163 Seller in select. Can. c 2. n. 18. Barb. in collect. ad Trident. sess 5. c. 1. n. 59 pagin. 19. vide verba ap. Me, d. c. 14 num. 32.

5164 Cov. 3. var. c. 13. n. 8. & plures alij ap. D. Valenç. omn. vid cons. 4. fere per totum, & præcipuè ex n. 70.

5165 Valen. sup. n. 104. & 110. & seqq.

5166 Trid sess. 5. de refor. c. 1. & sess 24. de refor. c 8 Concil. Limens. II. par. 1. c. 73. pag 21. l. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. Bul. Sixti IV. & Leon X apud Covar. in pract. c. 36. nu. 9 Gonçal ad Reg 8. Cancel. glos. 9. §. 2. Garciam de benef. 5. p. c 4. à nu. 169. Filesac de saera Episc. auctor. cap. 15. & Me, d. c 14. ex n. 41.

5167 Bald. & alij per text. ibi in l. 2. C. de fructib. & lit. expens l. sciendum 70. D. de verb. cap. causam quæ 18. de rescript. & in cap. ad rostrum, de iure iur.

5168 Flam. & alij quos refert Narbon de appellat. à Vicar. Episc. 1. p. n. 217. Garcia d. 5 par. c. 8. à n. 52 & in addition. eodem num.

5169 Trid. sess. 25 cap. 3. & sess. 24. de reform. matr. c. 20. ubi Farin. in notis, Gutierr. Sbroc. Zerola, & alij apud Narbon supr. n. 151. Sanch. de matrimon. lib. 3. disput. 7 & 29. & Me, d. c. 14. nu. 48.

5170 Trid. d. sess. 24. c. 6. ubi Barbos. in remiss.

5171 Suar. Reginald. & alij apud Barbos. in remiss. d. c. 6. sess. 24.

5172 Sanch. ubi sup. lib. 8. disp. 2. n. 10. & alij apud Riccium in prax. 3. to. resol. 25.

5173 L. si quis Attio, D. de usufr. accrescend. ubi Bar. & Bald. Decius, cons. 470. cum alijs ap. Peregr. de fideic. art. 17. & Egoid. c 14. n. 51.

5174 Trld. sess 25. c. 6. c. 1. c. novit, cap. quanto, de his quæ fiunt à præl l. 9. & 10 tit. 14. p. 1. cum alijs apud DD. ibidem. Redoan. de reb. Eccl. q. 26. num. 13. Senis consil. 295. Puteus decis. 127. lib. 3. D. Valenzuela cons 101. n. 98. & cons. 184 n. 75.

5175 Triden. sess. 14. cap. 3. vers. Sed Episcopi, & sess. 22. c. 9. decla. Cardin. apud Farinac. ibid. Gutierr. 1. Can. q. 35. a n. 19. Boba. in Polit. lib. 2. c. 17. n. 138. Gar. de bene. 3. p. c. 2. n. 198. & Me, d. c. 14. nu. 52. & 53.

5176 Glos. in c. 2. de verb. sign. in 6. ubi DD. Felin. n. 9. De cius 3. Beroi. 52. inc. cum omnes de constit. & alij apud Me, d. c. 14. n. 53.

5177 Cap. requisisti, de testament. glos. in c. nullus de elect. in 6. cum alijs multis apud Me, d. ca. 14. n. 54.

5178 Gloss. per Text. ibi inc. siquis erga 16. verb. *Privetur,* 2. q. 7. cum latè adduct ab Scaccia de sent. & re iud. c. 1 glo. 4. q. 8. Riccio decis. cur. Archiep 144. 1. p. D Valen. cons. 184. nu. 75. & 76. & Me, d. ca. 14. n. 55.

5179 D. Felicia. à Veg. in c. causam quæ de iudicijs n. 11.

5180 Trid. sess. 6. de refo. c. 4. & sess. 25. de reform. c. 6. Navar. cons. 3. de off. ord. Sbroz. de off. Vic. li. 2. q. 55. nu. 14. Piase. in prax. Episc. 2. p. c 2. n 9. Zero. ver. Capitul. in. 8. Sarab. d. tract. per tot. & alij ap. Me omnino vidend. d. c. 14. ex n. 57. ad 89. præcipuè n. 87 quem vid.

5181 Trid. sup. d. c. 6. in fin. Rot. decis. 743. p. 1. divers. & apud Seraph. decis. 493.

5182 Ca. non est, de consuet. li. 6. Biasius in direct. elect. p. 5. c. 9. Sarab. sup. q. 1. n. 1. & 47. D. Valenzue. cons. 79. n 103

5183 Sarabia, d. tract. q. 11. n. 14. vide Me, d. c. 14. n. 64. 65. & 66.

5184 Tacit. 1. annal. *Non aliter ratio constat, quàm si uni reddatur.*

5185 De qua textus, & ibi Doctor. præcipuè Socin. in l. 1. D. de legat. 1. Velas. in axiomat. iur. lit. A n. 180.

5186 Sarab. dict. tractat. de iurisd. adiunct. q. 11.

5187 Capit. cum inferior, de maior. & obedient. ubi Hostiens. Panormit. & alijs, & in terminis Rota apud sacratum de qua Sarab. d. q. 11. n. 5 & post q. 1. & Marchesan. de commiss. 3. p. decis. 1. vers. *Non obstat*, §. 4.

5188 Gloss. in c. penult. de celebrat. Miss. c. sin. de spons. duorum, cum alijs adductis à Quaranta in summ. Bullar. verb. Archiepisc. auctoritas, num. 23. vers. 22. & Acuña in notis ad cap. de his 13. dist. nu. 3. pag. 71.

5189 Add. Navarri, d consil. 3. Sarab. d. q. 11. n. 18. & q. 12. n. 17. & plures alij ap. Barb. in tract. de Canonicis, c. 28. n. 2. & in collect. ad Concil. d. c. 6. n. 3. & Me, d. c. 14. nu. 66.

5190 Navarr. d. cons. 3. Sarab. d. q. 11. n. 3. in fin. & n. 19.

5191 Cap. cum non liceat 12. de præscrip. Roman. sing. 500 & Molina de primog. lib. 1. c. 1. n. 17.

5192 Trident. d. c. 6.

5193 Navarr. d. cons. 3. D. Valenz. agens de Adiunctis Eccles. Conchensis cons. 184. Sarab. ubi sup. q 2. & 5. n. 7.

5194 Sarab q. 17. n. 35. q. 32 n. 2 & q. 23. Gonçalez in reg. 8 Cancell. glos. 45. à n. 38.

5195 z. D. Felician. in cap. si quin 4. de foro compet. nu. 36. & seqq.

5196 Seraph. decis. 1058.

5197 Grivel. decis. Dolana 84. Ego latis. 1. tom. de Indiar. iur. lib. 2. c. 21. n. 7. & dicam infr. c. 23.

5198 Cap. de caetero 2. q. 6. cum sit de ætat. & qual. Trid. sess. 24. c. 18. cum in numer. traddi. à Nicol Garc. de benef. 1. p. c. 6. ex n. 1. Galganet. de iur. pub. lib. 3. tit. 24. de parroch. Barb. in Past. 3. p. alleg. 60. & in tract. de off. parroch. c. 1. & 2. & in collect. ad d. c. 18. Tride nu. 1. & seqq. ex pagin. 469. & Me, d. 2. tom. lib. 3. c. 15. ex n. 1. ad 4.

5199 Bapt. in advertunt Confess. in d. 2. p. fol. 174.

5200 Eman. 1. to. Regu. quæst. q. 35. art. 2. per totum, dixi supr. hoc lib. cap. 3.

5201 Archid. in c. Reatina dist. 63. Bald. in ca. cum venerab. de consuet. Ang. Palac. Rub. Cassan. & alij ap. Me, d. c. 15. nu. 7. & D. Valenzuel. cons. 155. n. 14. & 48. & seqq.

5202 L. commendare, D. de verbor. sign. l. Lucius 24. D. de posit. dixi supr. libr. 3. c. 11.

5203 Nico. Garc. de beneficijs, 4. part. c. 4. per tot. Cened. q. 4. & 5. Azeve. cons. 9. n. 15. & seqq. & alij apud Ego, d. c. 15. nu. 10.

5204 Sched. 1. tomo impres. pagin. 84. & sequent.

5205 Sched. d. 1. tom. pag. 101.

5206 Bobadill. in Polit. lib. 2. c. 18. n. 221.

5207 Rebuff. in prax. tit. de reserv. Simoneta eod. tract. Gom. Didac. Perez, & alij ap. Me, d. c. 15 n 17.

5208 Supra hoc lib c. 2. per totum.

5209 Garcia de benef. 1. p. c. 6 num. 41. & sequentib.

5210 m. Textus, & Gloss. verb. *Commendare*, in cap nemo, de elect. in 6. & ibi DD.

5211 Matienz. de moder. Reg. Perù 1. p. c. 35. & 37.

5212 Lamber. de iure patr. art. 2. 3. q. princ. 1. p. lib. 1. nu. 4

5213 Extant d. 1. tom. pag. 91. & seqq.

5214 Archid in c. si plures 16. q. 7. Citadin. in tract. de iure patron. p. 3.

5215 Cassan. in consuet. Burgun. rubric 13. §. 6. gloss. *De poste*, Avendaño de exeq. mand. 2. p. c. 14. num. 8. vers. *Tertius casus*, Ioan. Garcia de expens. c. 12. n. 66.

5216 Text. & Doctor. in cap. 2. de iur. patronat Rochus de Curte eodem tract. verb. *Construxit*, nu. 2.

5217 Nic. Garc. de Benef. p. 4. c. 2. num. 215. Vgol Filiuc. Massobr. & alij ap Barbos. in pastor. 3. p. alleg. 60. n. 51 & de offi. Paroch. c. 2. n. 50.

5218 Capit. cum non ignores, de præb. cap. sicut 7. q. 1. Extravag. pastorali, & Extravag. supernæ, de præb. inter com. l. 4. tit. 16 p. 1. ad fin. cum latè adductis à Nic. Garc. de benef. 2. p. c. 2. ex n. 64. & Me, d. c. 15. nu. 26. & seqq.

5219 Sylvestr. in sum. verb. *Commenda*, in princip.

5220 Matien. sup. c. 34.

5221 Navar. cons. 6. de offic. ord. n 2. cuius verba vide apud Me, d. c. 15. nu. 32.

5222 Capit. 1. de Capel. Mona. c. fi tibi absenti, de præben. cum alijs.

5223 Pcrez de Lara de anniver. c. 6. n. 10.

5224 Text. & Doctor. in c. 1. in fin. de caus. posses. Tridentin. sess. 21. de reform. cap. 6. latè in terminis Nicol. Garc. supr. part. 11. cap. penult. & aliud agens Ego de crim. parric. libr. 2. c. 8.

5225 L. 19. tit. 9. lib. 1 sum. Recop. leg. Indicar.

5226 Rota decis. 1. & 23. de resti. spol. in antiq. Navarr. cent. 5. & 6. tit. de præb. Borrel. de præstan. c. 38. n 71 Gutier. Azeved. & alij ap. Nic. Garc. de benef. 1. p. c. 2 n 85. Perez de Lara de anniver. lib. 2. c. 6. nu. 19. Ego d. c. 15. n. 40.

5227 Sup. hoc libro, c. 8. & 13. .

5228 Ca. veniens, & cap. quinta vallis, de iur. iur. c. causam quæ 8. de electio. c. si gratiosæ 5. de rescrip. in 6. c. 3. de offic. ord. Clemen. 2. de rescrip. cap satis perversum, distin. 57. cum alijs ap. Gutierr. 3. pract. c. 11. Zeval. q. 425 nu. 14. & seqq. & q. 693. n. 26. & de violent. 2 p. q. 62. nu. 34 & seqq. Bobad lib. 1. c. 16. n. 9. & 10 Mager. de advoc. arm. c. 16. n. 328 & seqq. & c. 5 nu 108. Menoch. de recup. reme. 15. ex n 43. Gratian. c. 157. D. Valenz. cons. 130. nu. 30. D. Larrea discep. Gra. c. 2. per tot. & Me, d. c 15. n 40. 41. & 42.

5229 Navarr in com. 2. de regular. nu. 65. versicu. *Adde octavo.*

5230 Clem. 1. de suppl. neglig. cum alijs quæ dicam infr. c. seq.

5231 D. Felician. in cap. causam qu# 18. de iudicijs, n. 26. & 27

5232 c. Bald. cons. 402. vol. 1. Senis cons. 1572 Abb. & alij per text. in c. fi tibi, de accus. & in cap. quam grave, de exces. Prælat. Tuschus verb. *Constiterit.* conclus. 782. Barbosa ead. dict. n. 66. Felician. in c. At si Clerici, §. si vero, de iudicijs, nu. 4. Ego, d. c. 15 n. 45.

5233 Cap. Decernimus, c. Clericis, cum vulgar. de iud. Triden. sess. 24. de reforma. c. 18. Farin. in prax. q. 8. à n. 3. Marta de iurisd. 4. p. cent. 1. cas. 63. Grassis in tract. de effect. Cleric. effect. 1. n. 372.

5234 Trid. sess. 21 de reform. c. 6.

5235 g. Extant 1. tomo impres pagin. 95. 96. & 108.

5236 Cap. cum vos, de off. ordin. c. cum venissent, de instit. c. quoniam, c. si verò, c. cum propter, de iure patron. Triden. sess. 24. de refor. c. 18. Archid. Lamber. Grass. Azor, Marcilla, & alij plures ap. Leon in thesaur. for. Ecel. 2. p. c. 18. n. 52. Barb. in Past. 3. p. alleg. 59. n. 24. & alleg. 60. n. 1. & Me, d. c. 15. n. 53.

5237 Arg. text. in c. regenda 10. q. 1. cum latè adductis ab Abb. Probo, Rebusso, & alijs ap. Almendariz ad leg. Navarræ, lib. 1. titul. 18. l. 7. de Episcop. n. 86. & Me, d. c. 15. n. 54.

5238 Butrius consil. 3. num. 2. & cons. 51. nu. 3. Gemin. cons. 86. n 2. & alij apud Tuschum lit. V. concl. 197. n. 2. & Me d. c. 15. n 55.

5239 Cap fin. de conces. præb. ubi Abb. & cæteri, cap. illud de iure patronat. cum alijs apud Rotam Roman. in antiq. tit de præben. decis. 18. aliàs decisio. 740. Tuschus verb. Vacare, concl. 2 Lambert. & plures alios apud Vivian. de iure patron 2. par. lib. 5. c. 5. Dueñas regu 279. Barb. d 3. par. alleg. 72. nu. 3. & seqq. & Me, d. c. 15. nu. 56. & 57.

5240 Cap. 1. & 2. ut lite pend. lib. 6. Vivian. sup. lib. 5 c. 2. nu. 28. Tusch. verb. Præsentatio, conclus. 591. n. 15. Ego d. c. 15. n 58.

5241 Ferretus latè cons. 158. n. 14. Tusch. lit. N. conc. 5. n. 19

5242 Cap. super eo, de offic. de leg. Roman. cons. 364. n. 2. & ibi eius Apostilla, verb. Auferatur.

5243 Anchar. consil. 153. nu. 8. Lappus allegat. 55. num. 5. Alex. cons. 94 n. 3 lib. 2. Iass. in §. omnium, n. 124. inst. de action. Cepola cautel. 226. plures alij apud Me, d. c. 15. n. 62.

5244 Cap. filijs vel nepotibus 16. q. 7. glos. in cap. nemo, verb. Commendare, de elect. lib. 6. ubi Archid. & Monach. n. 4.

5245 Trident. sess. 24. de reform. c. 18. vide verba apud Me, d. c. 15. n. 65.

5246 Pius V. in motu p. incip. in conferendis, ap. Cherub. in Bullar. & Pet. Matth. in sum. const. pag. 549.

5247 Molin. de primog. lib. 2. c. 25. n. 59. Gutierrez lib. 2. Can. cap. 11. ex numer. 55. & innumeri alij apud Nicol. Garc. de benefic. p. 9. c. 2. ex n. 225. & p. 7. c. 7. & 8. pertotum, & c. 16. n. 16. Zapata de iustit. distrib. 3. par. cap. 1. & seqq. Barbos. de off. Paroch. cap. 2. nu. 105. & in pastor. 3. part. alleg. 60. n. 68 & in collect. ad Trid. c. 18. n. 136. & seqq. & Ego omnino vidend. d. cap. 15. ex nu. 66. D. Valenz. cons. 73. n. 39. & 73. cons. 93. cons. 155. nu. 48. & seqq. & consil. 166. ex n. 52.

5248 Rebuff. ad leg. Gal. tit. de sent. provision. in princ. num. 7.

5249 Navarr. Ledesm. Mercado, & alij plures ap Garc. de benef. 7. p. c. 16. nu. 43. & nu. 19. Acuña in cap. si forte 93. dist. nu. 6. Raudens. decis. 34. & sequentib. Banez 2. 2. q. 63. artic. 2. dub. 4. concl 3.

5250 Guim. ad pragm. sanct. fol. 276. Moscon. de Maiestat. Eccl. lib. 1. p. 3 cap. 1. & seqq. Garc. d. c. 7. & 8.

5251 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. per totum.

5252 Matienz. de mod. Reg. Perù, 1. par. c. 36. Possevin. in Biblioth. pag. 156. & seqq. & pag. 399. Tho. à Iesu de procur. omn. gen. salute, lib. 1. c. ult. & passim per tot. tract. Davila in histor Mexic. libro 1. c. 71. & seqq. Boterus in relat. univ. part. 5. pagin. 81. Cardenas in suo Memoriali, & plurimi alij apud Me, d. c. 15. n. 74 & 75.

5253 D. Paul. 1. Corint. 14.

5254 Idem sup. c. 3.

5255 Sanchez in Isaiam, cap 7. nu. 51. & c. 52. n. 12. Vizcon. de Baptism. c. 41.

5256 Acosta dict. lib. 4. cap. 6. & lib. 6. cap. 13. Matienz. d. c. 36.

5257 Capit. 14. & 15. de offic. ordin. Reg. Cancel. de idiom. Trid. sess. 7. c. 3 cum latè adductis à Garcia 7. p. cap. 8. ex nu 63. Borrell. de præst. Reg. Cathol. c 51. ex n. 8. & alij plures ap. Me, d. c. 15. n. 76.

5258 Sup. lib. 2. cap. 26.

5259 Eman. 1. tomo regul. q. 35 artic. 1. vers. 2. Baptist. in advert. Confes. 2. p. fol. 213. & seqq. & fol. 206 & 207.

5260 D. Thom. 2. 2. q. 88. art. fin. ad 2. Sylvestr. verb. *Dispensatio,* el 3.

5261 Gomez in regul. Cancel. de idiom. por text. ibi, q. 5. Rebuff. in praxi, glos. 1. & 2. & plures alij ap. Garciam, d. 7. p. c. 8. nu. 67. videndus iterum cap. 7. num. 12. & 13. cum seqq.

5262 D. Thom. & Theol. in 4. dist. 27.

5263 Concil. Limen. II. c. 49. Acosta d. lib. 6 cap. 13.

5264 Trid. d. sess. 24 c 18. & ibi congesta a Barbos. in collectan & de offic. Curati, c. 2 ex n. 122. Nicol Garcia, d. tract. de benef. p. 9 c 2. per totum, & Me, d. c. 15. n. 89.

5265 Acosta dict. lib. 4. c. 14. & 15. Annæ Roberc. lib. 1 rerum iud. c. 7.

5266 Sched. quæ extant 1. tom. impress pag. 91. & seqq.

5267 D. Felician. à Vega, in c. Clerici, de iudicijs, nu. 42. pag. 242.

5268 Concil. Limens. III. act. 2 c. 38. & act. 3. c. 4. & 5.

5269 Supra lib. 2. c. 5 Acosta supra. lib. 3 c 6. Laborius var. lucubr. tit. 2. c. 16. nu. 5. pagin. 194.

5270 D. August. lib. 2. de con. Evangel. vide verba ap. Me, d. c. 15. n 93.

5271 Acosta omnino viden d. lib 6. c. 7. cum trib. seqq. Auila in hist. Mexic lib. 1. c. 26 Cardenas in suo memoriali, §. 9 §. 34. & seqq. & Ego, d. c. 15 n. 95.

5272 Conc. Lim. III. act. 2. c. 19.

5273 Boem. de mor. om. gent. pagin. 134. & 240.

5274 Barb. in collect. ad Conc. sess. 21. c. 4.

5275 P. Suarez, & plures alij apud Barbos. supr. pag 157. Cened. in collect. ad decre. Torreblan de iure spir lib. 2 c. 7. nu 58. & 68. Basi. Pontius var. diso. q. 3 Scholast. pag. 105. & 135

5276 Ca. quod Dei timorem, ubi gloss. verb. Regimen. de stat. monach. & plurimi Auctores ap. Thom. Sanchez in sum. 2. tom. lib. 7. ca. 29. n. 71. Nicol. Garc. de benef. 7. p. ca. 10. Acuña in notis ad cap. prisci. 55. dist. & c. quorumdam, dist. 74. n. 3. & Me, 2. to. lib. 3. c. 16. n. 1.

5277 Ca. pro utilitat. 16. q. 1. gloss. d. verb. Regimen. l 25 tit. 7. part. 1. ubi Greg. ver. Ecclesias, & plurimi alij ap. Sanch. sup. n. 39. Garciam nu. 16. & seqq. Acuñam d. c. pricis, nu. 2. & Me, d. c. 16. n. 2

5278 Cap. cum de beneficio, de præb. lib. 6. clement. unic. de suppl. neg. cum alijs ap. Chop. de iur. cœnob. pag. 140. Garcia d. c. 10. nu. 1. & seqq. & p. 1. c. 6. n. 11. & 12. Sanch. d c. 29. ex nu. 11. & Me, d. c. 16. num. 3. & seqq.

5279 Trid. sess. 23 de reform. c. 10. & sess. 25. capit. 21. ubi Barbo. in collect. & Ego d. c. 16. n. 5. &. 6.

5280 Herrera in sua hist. gen. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 15. ex c. 1. ad 9. Avila in histor. Mexic. libr. 1. pag. 1. Remes. lib. 11 c. 5. & 6. Bapt. in advertent. Confess. pag. 172. & seqq. & alij plures ap. Me, d. c. 16. n. 7. 8. & 9.

5281 Extat 1. tomo im pr. pag. 113.

5282 Vide verba ap. Me, d. c. 16. n. 10.

5283 Sched. d. 1. tom. ex pag. 83 & pag 99.

5284 De quib. in Bullar. fol. 57. 121. 173. Eman. in compend. privileg.

5285 l. Baptist. supr. 2. p. fol. 254. & fol. 175. & seq. Eman. 1. tom. Regul. q. 35. art. 2. per tot.

5286 Capit. 2. de præb. in 6. clemen. 1. ut lite pend. Innoc. in ca. licet ex suscepto de foro comp. Afflict. & alij ap. D. Valen. cons. 4. n. 161.

5287 Trid. sess. 7. c. 23. sess. 18. c. 13. sess. 24. ca. 18. sess. 25. c. 9. sess. 5. de ref. c. 2. sess. 23. c. 15. sess. 24. c. 4.

5288 Sched. ann. 2574. vers. 10. tom. 1. pag.

5289 Eman. d. q. 35. art. 1. & in summ. 2. p. c. 9. conclus. 6. Fr. Ioan. Baptist. in advert. Confess. in tab. 1. p. verb. *Religiosos,* in fine, & 2. par. fol. 172. vers. *His suppositis.* n. 4. & sequentib. Fr. Alons. Fernandez in histor. Eccles. nostr. temp. pag. 182

5290 Eman. d. q. 35. art. 6.

5291 Baptis. sup. fol. 208. Remesal in hist. Guat. lib. 10. c. 22. & 23.

5292 Extat pro duplicato, d. 1. tom. pagin. 153.

5293 Remesal. supra lib. 8. cap. 13. pag. 474.

5294 a. Mirand. in man. prælat. 1. tom. q. 43. art. 5. & 6.

5295 Emanuel d. q. 35. art. 5. Remesal. d. libr. 10. c. 22. pag. 662.

5296 Focher. in opusc. refug. paup. & in alio de veris Ministr. Ind. Occ. Baptista sup. d. 2. p. n. 7. 12. & seqq. & num. 30. & 31. fol. 202. & latius fol. 380. & seqq.

5297 Sched. quæ extant d. 1. tomo, pag. 153. & seqq.

5298 Extat d. 1. tom. pag. 97.

5299 Extat cod. tom. pag. 100.

5300 Extant, d. 1. tom. pag. 153. & seqq.

5301 Bap. ubi supra, fol. 256.

5302 L. unica, in princip. C. de caduc. tollen. cum alijs ap. Tiraq. de cess. caus. 2. p verb. *Dispensationis*, nu. 9.

5303 Gloss. celebris, in c. cum de beneficio, verbo institutis, de præb. in 6. ubi Doctor. Matthæi 20. *Tolle quod tuum est, & vade,* l. ne cui, C. de locato, l. 1. de precar. cum alijs apud Me, d. c. 16. nu. 30. & 31.

5304 Supra lib. 3. c. 1. & seqq. dicam infra c. 18.

5305 Cap. de Monachis, & per totam 16. q. 2. proœm tit. 12 p. 1. D. Bern. sermon. de S. And. Hugo in lib. 5. de Claustr. anim. Navar. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 34.

5306 Acosta de proc. Ind. sal. lib 5. c. 16. pagin. 542. c. 19. pagin. 549. & seq. D. Fr. Bernard. de Card. in suo libello, §. 3. fol. 20 & 21. quorum verba vide omnino ap. Me, d. c. 16. num. 38. & 39.

5307 Capit. 1. de Capellis Monach. cap. Monachi, de stat. Monachi, ubi Abb. n. 5. Sylvester quem vide verb. Religio 7. nu. 7. Ego sup. n. 35. & 36.

5308 Cap. in nova 16. q. 7. c. quoniam, de offic. ordina. Trid. sess. 24. de reform. c. 10. Delrius in adag. sac. 1. tomo, pag. 134. Acosta omnino vid d. c. 15. pag. 542. & c. 19. pagin. 550. Ego, d. c. 16. ex n. 40. & 44.

5309 Cap. placuit el 2. 16. q. 1.

5310 D. August. li. 1. ser. Dom. in monte c. 3. deut. 3. recalcitravitur lectus impinguatus.

5311 Triden. sess. 7. de reform. c. 3.

5312 Acost. d. c. 15. pagin. 541. Torquema. in Monarch. Ind. li. 5. c. 25. pag. 712. Remes. li. 11. c. 5. & 6.

5313 L. quod si minor. §. Scevola, D. de minor. Psal. *Labores manuum tuarum quia manducabis.*

5314 Acost. ubi sup.

5315 Torquema. sup. lib. 15. ex c. 1. & libr. 19. per totum.

5316 Glos. in c. in Parrochia 16. q. 1. Abb. in c. quod Dei timorè de stat. Monach. n. 13. Silvest. verb. Religio, §. 7. nu. 3. Guimier Prob. & alij ap. Me, d. c. 16. nu. 55. & 56. & 59. & Fr. Placid. de Reinos. in Magistr. Christ. c. 38.

5317 D. cap. quod Dei timorem, c. auctoritates & c. in Parrochia cum alij 16. q. 1.

5318 D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 2. & q. 87. art. 1. Acosta d. lib. 5. c. 16. in princip.

5319 Acosta dict. lib. 5. c. 17. in fin. pag. 545.

5320 Cap. ne pro cuiuslibet 16. q 2. cap. recolentes, de stat. Monach. Abb. in c. 2. num. 3. eod. tit. cum alijs ap. Sylvestr. ubi supra nu. 4. Albert. de Ferrarijs, in tractat. de horis Canon. nu. 62. & Me, d. c. 16. nu. 60.

5321 Gloss. in Clement. Religiosus, de procur. & verb *Religiosi*, in Clem 1. de decim. Felin. in cap. tua, de iur. iur. Rebuff. In prax. benef. tit. de translat. mun. n. 3. pag. 308.

5322 Capit. 1. de privileg. in 6. Abb. in capit. ex rescripto, de iur. iurand. n. 5. Sylvester d. verb. Religio el 3 q. 19. verf. 2. Navar. in c. statuimus n. 74. 19. q. 3.

5323 Vide verba apud Me, d. c. 16. n. 63.

5324 Græveus 2. pract. conclus. 1. n. 1. Nos supra lib. 3. cap. 28.

5325 Acosta d. c. 16. ad finem.

5326 Matienz. de moder. Regn. Perù 1. p. c. 37.

5327 Acost. d. lib. 5. cap. 20. pag. 553. Ego, d. c. 16. n. 68. 69. & 70.

5328 Extant 1. tom. pag. 113.

5329 Extat d 1. tom. pag. 103.

5330 Capit. 2. de stat. Monach. c. illud 7. q. 1. l. 24. & 25. tit. 7. p. 1. cum alijs ap. Rebuss. in prax. tit. de Vicar. Epis. n. 51. pag. 53. & Me, d. c. 16. n. 72. & 73.

5331 Glos. in Clement ne in agro. § ad hæc, de stat. Monach. verb *Ad Claustrum*, Segur in direct. 1. p. c. 12. n. 13.

5332 Cap. cum singula, de præbend. lib. 6. Rebus. in prax. titul. de dispcum Regul. n. 3. Navarr. in cap. statuimus u. 23 vers. 5. 19 q 3. & alij ap. Me, d. cap. 16. n. 81.

5333 Navarr. in c. non dicatis 12. q. 1. nu. 6. Eman. 1. tom. regul. q. 34 artic. 7. per tot.

5334 Cap. cum ad Monasterium, de stat. Mon. Clem. exivi, de Parad. de verb. sign. cum alijs.

5335 Extant 1. tomo. pag. 167.

5336 Cardin. Florent. in Clement. 2. § sed tales, de vita & honest Navarr. de redit. q. 1 n. 81.

5337 Infra hoc libro, c. 23.

5338 Innoc. in c. in Lateranensi. de præbe n. Navarr. sup. q. 2. num 35. & in Apologia mon. 46. q. 1. n. 4. Ego, d. c. 16. n. 87.

5339 Sched. 1. tomo, pag. 114. & 115. & sequentib.

5340 Cap. quam periculosum 7. q. 1. cap placuit & seqq. 11. q. 1. c. cum tempore, de arbitris, ubi Abb. & alij, Sylvest. verb. *Exemptio*, nu. 10. & 11. Suarez libr. 4. de immun. cap. 3. Eman. 3. tom. reg. c. 29. art. 4 & alij ap. Me, d. c. 16. n. 88. & seqq.

5341 Cap. illud, & c. consuetudo 12. distin l. 1. C. quæ sit longa. cons. ubi glossæ, & DD. cap. feudum, de proh. feud. alien. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 17. n. 5. & 6.

5342 Eman. 1. tomo quæst. Regul. q 35. & sequent Baptis. in advertent. Confess. Ind. 2. p Torquemada in Monarch. Ind. lib. 5. c. 23. pag. 706

5343 L. si quis in conscribendo, cum sim. lib. C. de pact.

5344 Trid. sess 25 de regul. c. 11.

5345 Farinac. & Barb. in remis. & collect. ad d. c. Trid.

5346 Piasecius in prax. Episcop. 2. p. c. 3. nu. 46. pag. 182. Gonçalez glos. 5. §. 3. numer. 34. Sbroz. de offi. Vicar. lib. 2. q. 111. n. 9. & 10. Leo in thesau. for. Eccl. 1. p. c. 8. n. 20. & alij ap. Barbos in collect. ad d cap. 11. & Me, d. c. 17. n. 12.

5347 Extant 1. tomo, pag. 95.

5348 Barbos. in Collectan. ad Trid. sess. 25. c. 11. n. 5.

5349 Trid. sess. 24 c. 18. & sess. 25 c. 9.

5350 Sess. 7. c. 13.

5351 Barbos. de offic. Parochi, c. 2. n. 20.

5352 Trid. d. sess. 24. c. 18.

5353 Piasecius in prax. Episc. 2. p. c 5. nu. 18. Garcia de benef. par. 9. c. 2. n. 197. Vgolin. Ricc. & alij apud Barb. sup. n. 21. & in passtor. alleg. 60. nu. 3. & Me, d. c. 17. n. 20. & 21.

5354 Abb. in cap. quod Dei timorem, nu. 13. de stat. Mon. Cardi. in Clemen. 1. de election num. 20. Sylvestr. verb. Religio 7. n. 3.

5355 Baptis. post Veracrucem in suis advert. 2. p.

5356 D Thom. 2. 2. q. 63. art. 1. & q. 185 & quodlib 6. q 9 Sot. de iust libro 3 q. 6. art. 2. Caietan. in sum verb Beneficium, Navar. in miscel. de orat. n. 43.

5357 Trid. sess. 7. cap. 3.

5358 Eman. 3. tomo Regul. q. 35. art. 1.

5359 Cap. gravis, de restit. spol. Craveta cons. 802. nu. 1. Molin. Tiraq. & alij apud Me, d. c. 17. n. 29.

5360 Navar. cons. 5. de offic. ordin. Rebuff. in tracta. nomin. q. 18. Flamin. de resignat. libro 8. q. 9 à n. 77. & lib. 10. q. 7. Quarant. in Bullar. pag. 93. Garcia de benef. §. 1. c. 2. ex n. 1. §. 5. Lucar. acad. 2. observ. 1. Ego d. c. 17. n. 3. & 32.

5361 Rota apud Seraph. decis. 1323. tom. 2.

5362 Oldral. consil. 18.

5363 Roger. q 2. inter quæstio. divers. p. mihi 165.

5364 In notis ad Trid. d. sess. 24. cap. 18.

5365 Barb. in collect. ad Trid. sess. 23. de refor. c. 15. pag. 32. n. 49. & 51. Sanch select. c. 48. & 50.

5366 Cap cum dilect. de confir. util. glos. in c. non licet, de præscrip. cum latè adduct. à Farina. decis. 105. per tot. li. 1. Mirand. in Man. Prælat. 1. tom. q. 13.

5367 Trid. sess. 25. c. 20. Altami. de visit. fol. 27 n. 68. col. 1.

5368 Ca. quoniam de off. ordin.

5369 Matth. 6.

5370 L. si ut certi, §. si duobus, D. commodat. l. servus, D. de acquir. rer. domin. c. in nova 16. q. 6. c. cognovimus 12. q. 2.

5371 DD. in l. 4. §. Cato, D. de verb. Abb. Felin. & plures alij apud Cravet. cons. 411. n. 1. & 6. Menoch. consil. 1156. num. 50. vol. 12. Mart. de iurisd. 1. p. c. 48. n. 1. & Me d. c. 18. n. 44.

5372 Eman. 1. to. quæst. reg. q. 36. art. 3. & 4. Cened. q. Canon. 26. n. 25. Farina. & Barbos. in notis ad Trid. sess. 7. c. 5. & Ego, d c. 17. nu. 45. & 46.

5373 Eman. sup. q. 35. & seqq. Baptist. in advertent. 2. p. fol. 257. & sequent. & fol. 379. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 7. pag. 800. Remes. in Histo. Guatem. libr. 11. c. 5. & 6.

5374 Capit. cum Capella 16. de privileg. vide verba ap. Me, d. c. 17. n. 48.

5375 Gloss. d. cap. verb. In quartum.

5376 Cap. tuarum, & c. ex ore in fin. de privile. c. tuas, de maior. & obed.

5377 Cap. qui Religiosis 18. q. 2. c. quoniam 21. de privile. cap. 1. §. in eos cod. in 6. Trident. sess. 25. c. 11. Cened. d. q. 26. Cochier de iurisdict. in exemptos, Campan. in divers. Rubr. 12. c. 13. n. 51. cum seqq. & n. 115.

5378 Fuscus de visit. lib. 2. c. 16. per tot. Ricci. in prax. for. Eccles. decis. 608. n. 2. & decis. 736. & in prax. aurea resol. 176. Macerat. lib. 1. c. 17. & 112. Marescot. lib. 2. var. resol. c. 35. nu. 22. & seqq. Cochierd. tract. 2. p. q. 2. Barbosa in collect. ad Trid. c. 11. pag. 563 & in collect. Bullarij, pag 453.

5379 Eman. d. q. 36. art. 3. & 4. & 2. to. q. 64. art. 1. Baptist. ubi sup. Miranda in man. prælat. q. 42. art. 1. & seqq.

5380 Matienz. in ca. de moder. Regn. Per. 1. p. c. 77.

5381 D. Felic. in c. cæterum, de 5. de iudicijs n. 36.

5382 Extat d. 1. tom. pag. 100.

5383 in locis sup. citat.

5384 Sched. d. 1. tom. pag. 115. cum seqq.

5385 Vide verba ap. Ego, d. c. 17. n. 53.

5386 Trid. d. sess. 25. c. 11. & Auctores sup relati.

5387 Gallerat. in Margar. verb. Parochus, Riccius d. resol. 513. n. 2. & resol. 532. Seller in select. Canou c. 112 nu. 8. Barb. in collect. ad Trid. d. c. 11. nu. 10. & Ego d. c. 17. n. 53.

5388 Cap. 1. vers. *In eos*, de privileg. in 6. ubi Doctor. Compen. privileg. Mendic. verb. *Exemptio*, n. 9. 23. & 24. Sanchez de matrimon. lib. 7. disp. 33. n. 23. Eman in sum. ultim. edit. tomo 1. verbo *Descomunion*, c. 140. n. 6.

5389 Trid. sess. 25 de Regul. c. 1. & 16. & sess. 22 c. 9.

5390 Sanchez d. disp. 33. nu 22. & 23. ad fin.

5391 Trid. sess. 25 de Regul. c. 13 Riccius in d. prax. for. Eccles. decis. 362 & in collect. decis. collect. 882. & plures alij apud Me, d. c. 17. n. 60. & 61.

5392 Cap. de causis, §. illis etiam de offi. deleg. iucta glos. ibi verb. *Arbitrium*, cum concord. ap. Me, d. cr 17 n. 59. & 60.

5393 Vgol. in tractat. de offic. Episc. c. 20. §. 4. nu. 1. explicans Trident. d. c. 11.

5394 L. 1. de leg. 1. l. iam hoc iure de vulgar. cum alijs ap. Everard in loco à simili, & magis in terminis Ioseph Aldret. in alleg. pro exent. regul. c. 6. n. 5. & 6.

5395 Farin. & alij in notis ad Trident. d. c. 11.

5396 Piasec. in praxi Episc. 2. p. c. 3. n. 52. vers. *Relinquentes*, Genuens. c. 59 n. 8. Aldan li. 2. Canoni. resol. tit. 18. n. 20. Ego, d. c. 17. nu. 66. & seqq. August. Barbo. in collect. ad Trident. d. c. 21. n. 16. & sess. 25. c. 12. nu. 9. & in collect. Bullalij ver. iurisditio. pag. 417.

5397 Genuen. suprà c. 18. Campan. in divers. Rub. rub. 12. c. 13. n. 53. Zerol. ver. *Excomunicatio*, §. ad quintum vers. 4. Salzed. ad prax. Bern. c. 3. litt. A. Cochier d. tract. Zevall. de violentijs 2. p. q. 71. per tot.

5398 Acost. de procur. Ind salut. lib. 5. c. 21. cum quatuor seqq.

5399 Fr. Thom. à Iesu de proc. omn. gentium salute 2. p. li. 2. & par. 3. per tot. & lib. 3. c. 1. & lib. 12. per totum.

5400 Foch. in suo itineratio ad indos, Eman. Rod. quæst. Regul. 2. to. q. 99 art. 5. per tot. Fr. Iuan Baut. in advert. Confess. 2. p. fol. 172. cum multis seqq. Sanch. de matrim. li. 3. disp. 26. n. 1. & seqq. D. Felician. in c. 4. §. de adulterijs, de iudicijs num. 117. Cerda q. 5. Schol. nu. 9. & 10. pag. 222. & seqq.

5401 Eman. 3. tomo, q. 20. art. 7 Cherubin. in compend. Bullar. 3. par. sub Paulo V. pag. 94.

5402 Extant 1. tomo impres pagin. 99. & sequent.

5403 Ego quem vide 1. tom. de iure Ind. lib. 2. c. 16. nu. 11. & seqq.

5404 Bozius de sign. Eccl. lib. 5. c. 3. & 5. & alibi passim, Boter. in relat. univers. 5. par. per tot. Heurnius de legat. Evangel. ad Indos, Torquemad. Avila, Remesal, Fern. Nuñez, Santiago, & alij apud Me 2. tomo, lib. 3. cap. 18. n. 5. & 6.

5405 Ego d. 1. tomo, lib. 1. cap. 14. num. 18. & seqq.

5406 Torquemad. lib. 18. c. 8. & lib. 21. per tot. F. Alfons. Fernand. in hist. nostr. temp. libro 1. c. 4. 5 & 45. & noviss. P. Andr. Perez en sus Missiones Mexicanas.

5407 Cap. *Ipse autem transiens, &c.*

5408 D. Chrysost. in homil. 7. de laudib. D. Pauli vide verba ap. Me, d. c. 17. n. 9.

5409 D. Paul. ad Timoth. 2. 1.

5410 Ioan. 10. Matth. & Marci vlt. cum multis alijs ap. Me omnino videndus, d. c. 18. n. 11. & Læsius d. 1. tom. lib. 2. c. 16. ex nu. 15. & n. 30. & seqq.

5411 D. Vincenc. Ferrer ap. Me, d. tom. 1. lib. 1. c. 14. n. 74.

5412 Auth. de referend. §. 1. l. si plures, ubi glos. de adm. tur. l. cum pater, §. dulciss. de leg. 2. cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 14.

5413 Act. Apost. cap. latis Ego omnino videndus, d. 1. com. lib. 1. c. 14. n. 8 & lib. 2. c. 25. n. 49.

5414 Cap 1. & per tot. 9. q. 2. c. 1. de præscript. c. pastoralis, cum alijs, de his quæ fiunt à prælat.

5415 Capit quam sit, vers. *Insuper*, de Iudæis.

5416 Innoc. III. in cap. Deus qui vult, de vita, & honest. Cleric.

5417 Cap. quia insulis, de Regularib. ubi glos. & DD.

5418 Capit. 2. ne Cler. vel Monach. libr. 2. Grafijs decis. aurear. 1. part. lib. 3. cap. 5. de Regular. n. 72. Eman. Roder. Suarez, Reginald. & alij plures ap. Fr. Ioan. à Cruce, de stat. Relig. lib. 1. c. 7. dub. 4. & Me, d. c. 18 n. 21.

5419 Cap. innova 16. q. 7. cum adductis supr. c. præc. 2. D. Paul. 1. Cor. 1. & in c. olim 5. distin. 95.

5420 D. Hieron. & Chrysosto. ibid. latè Mosconius de maiest Eccl. pag. 14. D. Episco. Chilens. Villaroel in li. Iud. pag. 272. nota 3.

5421 Conc. Lim. II. par. 2. c. 2. pag. 35.

5422 Possevin. in Bibliot. lib. 9. ex c. 25. ad finem libri ubi agit de Sinis, & li. 10. & 11. ubi de Iaponijs, & alijs nationibus.

5423 Thom. à Iesu in pleniss. tract de procuranda omnium gentium salute.

5424 Bap. in advertent. confess. 2. par. fol. 164.

5425 Clem. dudum, §. ut inde, de sepulturis Trident. sess. 23. de resor. c. 15. & sess. 24. c. 4.

5426 Enriquez in sum. lib. 7. ca. 28. §. 8. & li. 3. de pœnit. c. 6. §. 2. Suar. tom. 4. disp. 28. sect. 4. n. 3. Fagund. præcep. 2. li. 7. c. 2. n. 68. cum seqq. & plures alij ap. Barbo. in pastorali 3. p. alleg. 25. n. 14. & alleg. 76. per tot. & in collect. noviss. ad Conci. d. c. 4. & 15. & Me, d. c. 18. n. 29.

5427 Leo in thes. p. 1. ca. 8. nu. 9. Piasecius in prax. Episc. 2. p. c. 3. num. 41. Barb. d. alleg. 76. n. 28.

5428 Cap. ieiunium de consecr. dist. 5. Trid. sess. 7. de confirma. can. 3. latè Suarez de eod. Sacram. disp. 36. sect. 1. & plur. alij ap. Acuñam in notis ad c. Presbyt. dist. 95. Barb. in past. d. 3. p. alleg. 30. n. 1. & Me, d. c. 18. n. 31.

5429 Damascen. de dedic. Eccle. D Isid. li. 2. de Eccl. off. ca. 3. & 4. cum alijs de consecr. dist. 3. D. Thom. 1. 2. q. 102. artic. 5. ad 3. Bozius desig. Eccles. lib. 2 c. 2. & seqq. Pontius in pecu. tract. de Sacram. confirm.

5430 D. Thom. 3. p. q. 72. art. 11. Bellarm. Navarr. Covaruv. Bonacin. & innumeri alij ap. Acuñam ubi sup. Barbos. d. alleg. 30. n. 4. & in collect. ad Trid. d. Canone 3. & Me, d. c. 18. n. 34.

5431 D. Ema Sarmien. de milicia Evang. ca. 20. & seqq.

5432 Trid. sess. 5. de reform. c. 2.

5433 D Epiphan. hæres. 75. vide verb. ap. Me, d. c. 18. n. 36.

5434 Idem D. Eman. Sarm ubi sup. Ego, d. c. 18. n. 36. & 2. tom. lib. 2. ca. fin. ex n. 30.

5435 L. unica, C. negotiat. ne militent, l. 6. tit. 14. par. 3. cum alijs ap. Forner. 1. select. c. 3. & Me, d. ca. 18. n. 39.

5436 L. repetita, C. de Episc. & Cler. cap. 1. & per totum ne Cler. vel monac. cum alijs ap. Lassart. de decim. vend. c. 19. num. 51. & seqq. Ego, d. c. 18. n. 38.

5437 Matth. 10.

5438 Zachar. c. 14.

5439 D. Paul. 1. Corint. 9.

5440 Acostam de proc. Ind. salut. lib. 5. cap. 22. pag. 557.

5441 Idem eod. lib. ca. 24. pag. 564.

5442 Matth. 10.

5443 D. August. lib. 2. de serm. Dom. in monte explicans, D. Paul. 1. Corint. 9. Clem. Alex. 1. strom. B. Gregor. lib. 19 moral. c. 11 Busæus in virid. verb. Cathechesis, n. 3.

5444 Idem Busæus ubi prox. c. 4.

5445 C. p. recurrat, §. his ita 32. q. 4. Text. & Glos. in c. ad decorem 5. de instit. & in cap. eam re 7. de rescript.

5446 Abb. Selva, Corras. Lambertin. Sahagun, & innumeri alij apud Cened. & Barbos. in collect. ad d. cap. eam te, Nicol. Garcia de benef. 7. part. cap. 9. ex n. 4. Melch. Iunius in quæstio. polit. q. 7. & Me 2. tom. lib. 3. c. 19. nu. 3. & lib. 4. c. 4. D. Ioann. de Escobar de puritate sanguinis per tot.

5447 Doct. apud Cened. & Barbos. sup. & præcipuê Didac. Velazq. in defens. Ant. Tolet. Fr. Hiern. à Cruce in tract. de stat. doctissim. D. Ioann. Escob. del Corro ubi sup Bobad. in polit. lib. 1. c. 4. Valençuela cons. Lara de anniv. lib. 2. cap. 4. & alij plures ap. Me, d. c. 19. num. 4.

5448 Covarr. in pract. cap. 35. Borrel de præstan. Reg. Cathol. c. 51. & innumeri alij apud Nic. Garcia d. c. 9. Remirez de lege Regia, §. 26. n. 64. & §. 30. nu. 55. Zevall. de violent. 1. par. glos. 8. & in pract q 693. n. 33. D. Valenz. cons. 34. ex n. 79 & cons. 105 ex numer. 87. & Me omnino videndum, d. c. 19. n. 5. & seqq.

5449 Covar. d. c. 35. n. 6. & c. 36 n. 3. Pereir. de manu Reg. prælu. 2. n. 24. Salzedo ad prax. Bern. c. 54. nu. 17. Zevallos d. glos. 8. nu. 6. & seqq Nic. Garcia d. cap. 9. ex n. 16.

5450 Nic. de iur. patr. n. 198. Valen. d. cons. 105 n. 94. vol. 2.

5451 Cap. Metropolitanus, c. dictum, cum alijs, dist. 63. cap. bonæ, de post. prælat. c. fin. de Cleric. Pereg. cum innumeris alijs apud Sotum de iust. & iure lib. 3. q. 96. artic. 2. Zapata de iust. distribut. 2. p. cap. 5 nu. 4. Garcia, d. c. 9. ex n. 16. & Me, d. c. 19. n. 12. & 13.

5452 L. in Ecclesijs, C. de Episc. & Cler. I. verum, C. de incolis, lib. 10 laté Benedict. verb. & uxorem el 5. num. 482. & seqq.

5453 L. 3. tit. 15. part. 1.

5454 L. 18. tit. 3. l. 8. l 22. tit. 2. lib. 1. ordin. l. 14 tit. 2. lib. 1. Recop.

5455 Covar. & Soto, ubi sup. d. l. 14. Recopil. Zerola verbo *Beneficium*, versic. *Secundo debent*, Lara de annivers. lib. 2 cap. 3. n. 19. Zevall. in pract. q 678. nu. 35. Valenz. cons. 34. ex nu. 79. & cons. 105. ex n. 87. Barbosa in remiss. ad Trid sess. 24. de reform. c. 18. n. 141. Acuña in notis ad decret pagin. 545. & 594. Ego, d. c. 19. ex n. 15.

5456 Dict. l. in Ecclesijs, C. de Episcop & Cler. c. hortamur 71. distin. cap. 1. dist. 23. c. Metropolitano, & seqq. dist 63 c. peregrina, & sequent. 3. q. 6. cap fundamenta, § digna, de elect lib. 6. d. cap. bonæ memoriæ, de postul. Præl. cum alijs apud Zevall. & Valenzuel. sup. Acuñam in capit. presbyteri 24. dist nu. 2. & in cap. neminem dist. n. 8. Garcia dict cap. 9. nu. 570. & Me omnino vidend. d. c. 19. ex n. 16.

5457 Gloss. d c. 1. dist 23. & in c. licet verbor. præstantior. 8. q. 1. ex l. Divus, D. de tut. & curat. & I. generaliter, § penult. ubi glos. verb *Sufficientibus*, D. de Decurion.

5458 Bald. d. cap. bonæ, n. 6.

5459 L. 1. §. permittitur, D. de aqua quotid. ubi. glos. & Bartol. cum alijs apud Roman. cons. 22. Cravet. cons. 1701. num. 28. volu 4. Bern. Laur de potestat Regia, c. 18. n. 21.

5460 Herrera in hist. gen Ind. decad. 1. lib. 8. cap. 10. pag. 278 Ego supr. hoc lib. c. 2.

5461 Sched. 1. tomo, pag. 274. &. 317.

5462 Sched. 1. tomo, pag. 373.

5463 L. Præses, C. de servit. & aqua, Cassiodor. lib. 1. epist. 34. Marquez in gubernat. Christ. libro 1. cap. 20. cum alijs quæ dixi sup. lib. 3 c. 1. 2. & 7.

5464 Infra lib. 5. cap. 7.

5465 Acosta de procur. Ind. salut. lib. 3. cap. 11. pag. 318. Zapata de iusti. distrib. 3. p. cap. fin. n. 6.

5466 Leon de confirm. Real. 1. p. c. 12. nu. 22.

5467 D. Fr. Gasp. Villaroel in epist. dedicat. del primer tomo de sus Sermones, & sup. lib. Iud. pag. 628. ex Deuter. 28. 43. D. Paul. ad Rom. 15. 20. Tit. Livio, decad. 1. lib. 4.

5468 D. Petr. Ortega in eleganti censura, adli. Reverend. Patris Fr. D. Alfonsi Briceño nunc meritissimi Episcopi Nicaraguensi sup. Scotum.

5469 L. 1. tit. 11. p. 2. Veston. in Theatr. vitæ civil. lib. 3. c. 19. n. 6.

5470 Acosta dict. lib. 3. c. 15. Zapata ubi supr. c. 8. n. 4.

5471 Div. Thom. Rebell. Læss. & alij ap. Zapat. supr.

5472 D. Paul. 1. Corint. 14. Ego sup. hoc libro, cap.

5473 Ezech. c. 3.

5474 Leon sup. 1. p. c. 15. nu. 35. Zapata ubi supra 2. p. cap. 6. n. 21. & c. 7. n. 8. vide verba apud Me, d. c. 19. n. 38.

5475 Cic. 1. Tusculan. Ovid. 2. de Ponto, Cassiodor. & plurimi alij ap. Me, d. c 19 nu. 39. & seqq. & dixi latè supra, lib. 3. c. 1. 3. & 30. Mastrill. de Magistr. lib. 2. c. 3. & Simanc. lib. 9. de Rep. c. 10.

5476 Sup. lib. 3. c. 11.

5477 L. 19. & 20. tit. 3. lib. 1. Recop. ubi Azeved. Rebuf. ad leg Gall. tit. de litt. naturalit. Claper. alleg Fiscal. 1. & 2. Garcia de benef. 7 p. c. 9. Carleval de iudicijs, disput. 2. q. 1. & 2.

5478 Ego 1. to, li. 3. c. 1. n. 46.

5479 Did. Perez ad l. 18. tit. 3. lib. 1. ordina. pag. 8.

5480 Azeved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

5481 Bur de Paz in l 3. Taur. n. 451. fol. 125.

5482 Olan. in Antinom. in præfat. n. 20. Salzed. ad prax. Bernard. cap. 54. n. 24.

5483 Sched. 1. to. pag. 174. & 175

5484 D. Caleval d. disp. 2. n. 99.

5485 Gom. Hist. Ind fol. 12.

5486 Hevia in laberynt. commer. 1. p. c. 1. n. 37. pag. 14.

5487 Infr. lib. 5. c. 16.

5488 Borrell. de Magistrat. edict. lib. 1. c. 5. n. 23.

5489 Sotus de iustit. & iur. lib. 1 q 1. artic. 2. vers. *At vero Regna*, Suar de legib. lib. 1. c. 7. n. 14. Salas ibid 490. tractat 14 sect 8. n. 49. Patricium lib. 3. de Regno tit. 13 vide eius verba ap. Me, dic. 9. n. finali.

5490 Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. c 8. pag. 415 Zapata de iust. distrib. 2. p. c. 11. D Sarmient. in Milicia Evangelic. Ego supr. lib. 2. c. ult.

5491 Cap. eam te de rescrip. cum alijs quæ adduxi d. ca. ult. & in initio c. præced.

5492 Erectio lim. Eccles. c. volumus, vers. Donec, vide verba ap. Me, to. 2. libr. 3. c. 20. n. 2.

5493 Conc. Lim. II. par. 2. can. 74. pag. 55.

5494 Extat 1. to. pag. 172.

5495 Dict. 1. tom. pag. 173.

5496 Conc. Lim. II. p. 1. can. 26. pagin. 7. ann. 1567.

5497 Conc. Lim. III. act. 11. ca. 31. pagin. 137. ann. 1583.

5498 Extat d. 1. tomo pag. 272.

5499 B. Ca. 1. de filijs præb l. 2. tit. 6. p. 1. Trident. sess. 23. c. 5. de refor. cum alijs ap. Summistas, verb. *Illegitimus*, Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 5. à n. 215. & p. 7. c. 2. Lupum de illegit. lib. 1. comment 1. §. 3. n. 25. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 7.

5500 ca. innotuit, c. cum in cunctis de elect. c. ult. de fil. presbyt. cum alijs ap. DD. supr. relatis, Nava. cons. 6. n. 7. de filijs presbyt. Rebuff. de pacif. possess. 276 & seqq. D. Felic. à Veg. in c. 4. § de adulterijs ex n. 93. ad 100. & Me, d. c. 20 n. 8. & 9. & seqq.

5501 Ruzeus de iure Reg. Fran. privil. 50. n. 2. & seqq. Lauden. in mater. legitim. in q. quæ incipit, *Augerius Scio*, n. 10. & 11.

5502 Ca. 1. § ille verò, de filijs presbyt. lib. 6. cum a ijs ap. Garc. de benef. 1. par. c. 6. nu. 58. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 19.

5503 L. minime, D. de legib. l. 1. C. quæ sit longa consuet. l. quædam. D. de rei vind. cum alijs ap. Me, omnin. vid d. c. 20. nu. 21. & seqq.

5504 Tex. & DD. in c. cum Vintoniensis, de elect. Maiol. de irregul. lib. 1. c. 7. n. 2.

5505 Sarmien. de Redit. Eccles. 2. p. c. 4.

5506 Cap. nisi essent, & ibi. DD. de præbend. Imol. in c. 1. de cler. pereg. Socin. cons. 164. vol. 2. Zass. cons. 2. nu 22. vol. 2. Petra de potest. Princip. c. 32. concl. 2. n. 8. pag. 612.

5507 Vide verba ad litteram ap. Me, d. c. 20. n. 27.

5508 Bald. in l. neque natales, C. de probat. Paleo. de not. & spur. c. 57. n. 5. Maiol de irregul. lib. 1. c. 4. n. 2. Text. & DD. in ca. fin. de fil. presbyt. & plures apud Lup. de illeg. comment. 1. §. 3. n 28. & comment. 3. §. 1. n. 51 vers. Sexta dispositio.

5509 Auth. multo magis, C. de Sacrosanct. Eccl. ubi DD. l. si viva matr. C. debon. mat. cum latè adduct. à Claud. Pratus Gnoseon gener iur. lib. 2. tit. 9. c. 4 Molin. de primog. lib. 3. c. 5. n. 45. & c. 7. n. 1.

5510 Vide verba ad litteram ap. Me, d. c. 20. nu. 32.

5511 D. Bulla Pij V. c. ex tua 9. de fil. pres. ca. qui per allum de reg. iur. in 6. c. 9. de off. de leg. l. 4 §. cum propriam, D. de off. eius, cum vulg.

5512 Cap. cum dilectus, de consuet. ubi DD. latiss. Ego 1. tom. li. 2. c. 24. nu. 82. & seqq. & lib. 3. c. 1. ex n. 22. ad 25.

5513 Glo Magist. in ca fin. de filijs presbyt. lib. 6. ubi Ioan. And. Anch. & Gemin. & alij ap. Campan. in divers. iur. can. rub. 11. c. 13. n. 86. Vazquez in opusc. de benef. ca. 3. §. 1. dub. 3.

5514 Nic. Garcia de benef. 7. p. c. 3. n. 72. Gratian. discept. 397. à num. 24. Barb. in pastoral. 3. p. alleg. 65. n. 5. & alleg. 45. per totam.

5515 Archid. in d. c. 1. de fil. presbyt. in 6. Gambar. Paleotus, & alij ap. Garcia d. c. 2. n. 52. & p. 11. c. 5. an. 337.

5516 Sup. hoc li. 4. c. 13.

5517 Navarr. cons. 7. de fil. presb. Campanil d. c. 13. n. 81 Quarant. verb Capitulum, pag. 228. & alij ap. Barb. d. alleg. 45 num. 25. & seqq.

5518 Don Felic. à Vega in c. 4. §. de adulterijs, ex n. 127. ad 131.

5519 D Felic. supr. nu. 109. & seqq.

5520 Alex. cons. 1. nu. 8. lib. 4. Roman. Bolog. & alij ap. Ludovisium decis. 518. n. 3. & Me d. cap. 20. n. 45. 46. & 47.

5521 Glos. in cap. requisitis, §. nisi rigor. 1. q 7. Navarr. cons. 45. n. 2. de homic. & plures alij apud Garciam d. cap. 2. n. 48. & 49. & Barb. d. alleg. alleg. 45. n. 20.

5522 Doctor. per text. ibi in c. 1. de rescript. lib. 6. cum alijs, apud Perez de Lara, de annivers. lib. 2. c. 6. n. 8. & 9. & Me d. c. 20. n. 43.

5523 Cap. illud, de Cler. excom. cum alijs apud Nic Garciam, d. c. 2. n. 12. & 13. & Me d. c. 20. n. 48. & 49.

5524 Tiraq. de pœn. temp. causa 42. Covarr. in cap. quamvis, 1. p. §. 7. n. 12. Gutierr. consil. 38. Tuscus, & alij ap. Me, d. c. 20. n. 51.

5525 L. Boves, §. hoc sermone, D. de verbor. oblig.

5526 Tiraq. d. §. hoc sermone, n. 31. & 52.

5527 Clem. quia contingit, §. ut autem, de Relig. domib. Lapus & eius addit alleg. 15 n. 8. Marta de clausulis, p. 1. claus. 371. & alij plures ap. Me, d. cap. 20. n. 56.

5528 Peregrin. cons. 72. n. 10.

5529 Roman. consil. 343.

5530 Abb. in cap. cum in veteri, num. 4. de election. Ego, d. c. 20. nu. 58.

5531 L. 2. D. de rebus dubijs, I. quoties, D. de verb. obligat. cum alijs ap. Decium, Caphalum, Manticam, quos refert Menoch. lib. 4. præsum. 4 & Ego, d. c. 20. n. 59. & 60.

5532 Supra lib. 2. c. 21. & 22. & hoc lib. 4. c. 1.

5533 Sched. 1. tomo impress. pagin 179. cum multis seqq.

5534 L. 6. & seq. tit. 5. lib. 1. novæ Recop. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 20. p. 1. glos. 3. Gutier. lib. 1. pract. c. 19. Covar. lib. 1. var. c. 17. n. 8 & plurimi alij apud D. Valençuel. cons. 152 n 51. & seqq. & Me, d. 2. tomo, lib. 4. c. 21 n. 2.

5535 Martha de iurisd. 2. par. 4. partis, c. 43.

5536 Suarez de Relig. lib. 1. c. 13. Vazquez in opusc. de benef. c. 1. §. unico, dub. 9. Malderus in 2. 2. tit. 10. de decimis, c. 4. dubio 3 Tuschus lit P. conclus. 546. & seqq. Marescot. 2. variar. cap. 95. à n. 12. & Ego, d. c. 21. n. 4.

5537 Vide verba ap. Me, d. c. 21 num. 5.

5538 Conc. Lim. III. act. 4. c. 12 pag. 192.

5539 Cap. decimæ 16. q. 1. c. quicumque & seqq. 16. q. 7. c. pervenit, c. nuntios, & c. non est, cum alijs, de decimis.

5540 Rebuf. de decim. q. 8. n. 9.

5541 Idem Rebuf. sup. n. 22.

5542 Navar. in manual. c. 21. nu. 31. Covarr. d. c. 17. n. 8. Gutier 2. Canon. c. 21. nu. 34. & 37. & alij ap. Flores de Mena, libr. 1. var. q. 8. & Me, d. c. 21. n. 6.

5543 Azeved. in dict. l. 6. lib. 5. tit. 1. Recopil. Gutierr. lib. 1. pract. c. 17. & plures alij ap. D. Valenzuel. cons. 146. n. 52 & Me, d. c. 20. nu. 7. & lib. 2. cap. 22.

5544 Seraphin. decis. 1047.

5545 Extat d. 1. tom. pag. 181.

5546 Cap. cum non fit 33 de decimis, vide verb. ap. Me, d. c. 21. n 9.

5547 Supr. lib. 2. c. 22.

5548 Rebuff. dict. tract. q. 10. nu. 23. & 24. per text. in l. cuncti, C. de metallar. libr. 11. Ioann. Andr. Butr. & alios in cap. pervenit, de decimis.

5549 L. 1. §. illud, D. de muner. & honor.

5550 Plin. lib. 33. cap. 4. l. 1. & l. cuncti, C. de metallar. lib. 11. ubi DD. Ioann Guid. in tractat de muneral. libr. 4. titul. 15. Georg. Agric. de re metall. lib. 1. per tot. & novis. Bernard Cessius de mineral. libro 1. cap. 3. & seqq.

5551 Extant d. 1. tom. pag. 197. & seqq.

5552 Sched. ann. 1539. & 1559. el 1. tom. pag. 182. & seq. & noviss. dat. Matriti 10. Martij ann. 1623. cuius memini sup. hoc libr. cap. 1.

5553 Rota divers. noviss. decis. 54. p. 2. Seraphin. decisio. 655. & 549.

5554 D. Carrasc. ad leges Recopil. c. 6. §. 5. ex nu. 4.

5555 Cap. ex parte 10. de decimis, ubi Glossa l. 22. ubi Greg Lopez, tit. 20. part. 1. cum alijs ap. Carrasc. ubi sup. nu. 1. D. Valenz. cons. 71 num. 22. & cos. 88 n. 17. & cons. 146. nu. 23. & Me, d. c. 21. nu. 21.

5556 Cap. nuper, de decimis, cum simil.

5557 Cap. dilecti 8. c. ex parte 10. c. licet 11. c. in aliquibus in c. cum contingat, cap nuper 34. in fin. de decim. cap. quicumque 6. q. 1. Doctores in l. eisdem iurib. & in cap. dudum, de pri vil. & plures alij apud Puteum. decis. 154. Gutierr. cons. 5. & Me, d. c. 21. n. 25.

5558 Cap. quia circa, de privileg. cum alijs ap. D. Valençuel. cons. 71. n. 18. & cons. 136 ex nu 50. Seraph. omn. vid decis. 1380 n. 3.

5559 Cap. in aliquibus 32. de decimis, ubi DD. Azeved. in l. 2. nu. 17. tit. 5. lib. 1. Recopil.

5560 Copin. de privileg. rust. lib. 1. part. 1. c 12. Robert. rerum iudic. libr. 1. cap. 2. fol. 117.

5561 Glossa Cardin. & alij in Clem. 1. de decim. & plures alij apud Gutierr. cons. 5. D. Valenz. d. cons. 71. n. 32. & Me, d. c. 21. n 27.

5562 Textus, & Gloss. in l. 1. c si prop pub. persitat. cap. si tributum 11 q. 1. cum multis alijs apud Borrel. de præstant Reg Cathol. cap. 63. n. 11. & seqq. & Me, d. c. 21. n. 29. & 30.

5563 Everard. loco 72.

5564 Martha de iurisd. part. 4. cent. 1. cas. 11. Suarez in defens. contra Reg. Angl. libro 4. cap. 20. & seqq. Valenzuel contra Venetos, p. 3. ex num. 169. An. Rob. ubi sup. & plur. alij ap. Me, d. c. 21 num. 31.

5565 Pet. Greg. lib. 13. yuta. ca. 16. sect. 17. Robertus ubi sup. Borrel. d. c. 63. ex nu. 35. Grassalius loquens de iure amortizationis, lib. 2. de Regal. c. 2. Contzen libr. 6. polit. ca. 63. & Ego omnin. viden. d. c. 21 n. 33.

5566 Rebuff. d. tractat. de decim. q. 8. in fin. n. 31

5567 Bened. in c. Rainutius, verbo, Et uxorem n. 256. de test.

5568 D. c. cum contingat, de decimis, cum alijs sup. relatis.

5569 Bald. in c. Eccles. Mariæ de constit. n. 6. Signoro omn. vid. consil. 21. per tot. Cova. in reg. possessor in initio, 2 p. § 4. nu. 8. Guti. 4. pract. c. 38. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18 n. 245 Zevallos in pract. q. 899. à n 107. & nu. 177. Anguian. de legib. lib. 2. controvers. 15. per totam, Pereir. de manu Regia 1. to. ca. 67. per tot. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 37.

5570 D. Vaienz. latius cæteris in Monitorio contra Venetos, Bastida, Beltr. de Guevara, Fanganus & alij, & Marta ubi supra.

5571 Innoc. Ioan. Andræ. Bald. Bertachia. Festas. & alij ap. Dueñas, reg. 100. fallen. 6. Borrel. d. c. 63 n. 32. & seqq.

5572 Bartol. in l. rescripto, §. sciendum, n. 3 de mun. & honorib.

5573 Carrasc. ad leges Recop. c. 5. §. ult. nu. 35. sol. 74.

5574 Marta in digest. noviss. decis. tom. 6. tit. de decimis, c. 75. pag. 75.

5575 L. 7. tit. 9. libro 5. Ordin.

5576 Bellug. in spec. Princip. Rubr. 14 § veniamus, Caldas de empt. & vend. cap. 8. n. 3. Pereira d. c. 67 n. 12.

5577 Cap. 1. §. 1. qualiter olim pot. feud. alien. c. 1. de prohib. feud. alienum cum alijs apud Rosent. de feud.

5578 Signorolus omnino videndus, d. cons. 21 n. 23. vide verba apud Me, d. c. 21. n. 43.

5579 Martha d. tract. de iurisdict. 4. p. centuria 1. casu 76.

5580 Infra lib. 6. cap. 12.

5581 Extat d. 1. tom. impress. pag 65.

5582 L. 2. D. de rebus eorum, ibi:

Quia cum dominio pigus quesitum est, & ab initio obligatio inhæsit

.

5583 Pereira d. c. 67 n. 12. & 13. Belluga d. rubric. 14. §. veniamus, n. 3.

5584 Borrell. in summa, decis. 1. p tit. de decim. n. 21.

5585 Seraphin. decis. 1380. n. 60. vide verba apud Me, d. c. 21. num.

5586 Cap. cum causam, de præb. latè Tusch litt. A. concl. 313. & Ego d. c. 21. n. 50.

5587 L. 9. tit. 11. lib. 2. Recop. l. 9. tit. 21. libr. 21. Covarr. in pract. cap. 17. nu. 6. Rebuff. Palac. Rubios Otalor. Ioan. Garc. Roland. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 52.

5588 Cap. cum personæ, §. fin. de privileg in 6. ubi Ancharr. n. 5. & 6. Abb. in c. 2. num. 8. ut lite pend. Covar. d. cap. 17. nu. 6. Menoch. Roland. & plures alij apud Me, d. c. 21. n. 54.

5589 Ancharran. ubi sup. & notab. 11. Palacius in c. per vestras, §. sed est pulchra, n. 43. Rolandus cons. 89. n. 35. lib. 2. Capiblancus de Baronib. pragm. 1. n. 230. Marescot. omnino videndus, lib. 1. vat. c. 11. ex num. 6. & Ego d c. 21. n. 55 & 56. & latè Posthius d. tractat. ferè per tot.

5590 Cap. postulasti 21. de homicidio, ubi Glos. & Ioan. Andr. notab. c & alij plures apud Agiam, de exhib auxilijs, casu 2. fol. 154. & D. Felician. à Vega incap. 2. dé iudicijs, n. 92. & seqq.

5591 Socin. & Malvis. inter tractat. Doctorum Theologi post D. Thom. 2. 1. q. 66. Angel. de Clavasio, & alij summistæ, verb. *Olbatio*, Tusch. eodem verb. conclus. 11. & sequentib.

5592 Sched. 4. tomo impress. pag. 267. & sequentio. & 1. tom. pag. 134. & seqq.

5593 D. Felic. à Vega in cap. Clerici 8. de iudicijs, n. 41.

5594 Cap. omnis Christianus 69. de consecr. dist. 1. Glos. in cap. statuimus 16. q. 1. l. 8. titul. 19. part. 1. cum alijs ap. Socin. de Malvis. sup.

5595 Extat dict. 4. tom. pagin. 338.

5596 Cont. Lim. III. Act. 2. capit. 38.

5597 Conc. Lim. II. Act. 2. cap. 47.

5598 Extant hi omnes tractatus in vol. 7. tract. divers. doct. sol. 185.

5599 Cap. de his cap. antiquos cap. decernimus 10. q. 1. c. constitutum 16. q. 1. cap. conquerenti, de offic. ordin. c. de quarta, de præscript. l. 5. & 6. tit. 13. p. 1. Trid. sess. 25. de refor. c. 13. cum multis alijs ap. Scrib. in his iuribus, & in tract. supra relat. Covar. in cap. officij, de testam. Laborium variar. lucub. tit. 2. c. 17. Tusch. lit. Q. concl. 21. cum 8. sequentib. & Me 2. tom. lib. 3. c. 22. nu. 9. & 10. Posthius dict. tract. de manutentione, observat. 45.

5600 Concil. Limen. II. act. 4. c. 20. vide verba Latina ap. Me, d. cap. 22. num. 11.

5601 Ca. certificari, de sepul. cum alijs ap. Vvald. Cova. & Labor. ubi sup. Azorium 2. to. lib. 9. c. 12. Zerol. ver. Legatum, Balboam in d. c. de quarta, pagin. 58. & 59.

5602 Glos. in d. c. officij.

5603 Glos. in c. de his 10. q 1.

5604 Vvald. d. tract c. 1. Hostiens. tit. de sepult. nu. 10. D. Anton. 3. p. tit. 20. §. 10.

5605 Theolog. in 2. 2. q. 10. ar 2. Panorm. in ca. Episcopos, de præbend. Ioann. And. Hostiens. & alij in ca. cum adeo, de rescript. post gloss. inc. Clericos 1. q 1.

5606 Ca. placuit 1. ca. priscis 2. cum alijs 10. q 3.

5607 Cap. Clericos 1. q. 2. ca. fin. 16 q. 1. ca. illi autem 12. q. 2.

5608 Glos. in ca. non omnis 2. q. 7.

5609 Conci. Tolet. VII. c. 4. relatum in c. inter cætera 8. 10. q. 3.

5610 Extant 1. to. impress. pagi. 132. & 134.

5611 Extat d. 1. tom. pag. 132.

5612 Hostiens. d. tit. de sepult. post num. 10. Lapus d. tract. § quia, de Canonica, à n. 8. Vvald. 2. p. c 4 q. 7. princip. Angel. & Sylvestr. verb. Canonica portio, q. 8. Romanus cons. 514. Tusch. d. conclus. 21. nu. 6. & 7 cum seqq. & Ego, d. c. 22 n. 24.

5613 Extat d. 1. tom. pag. 132.

5614 Castelion. ubi sup. cap. 1. q. 2. n. 7. Vval. c. 4. q. 10. ubi alios adduct. Lapos, alleg. 30. in fine.

5615 Extant d. 1. tom. pag. 133. & 134.

5616 Fr. Eman. tom. 1. regul. q 39 art 2. Gutier. de iuram. 2. p. c. 4. nu. 3. Mirand in Manual. prælat. tom. 2. q. 48. artic. 7. Saa, Enriquez, Tusch. Cruz, Portel. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 26.

5617 Remesal. in hist. Guatem. lib ... Baptist. in advert. Confess. 2. par. fol. 316. & fol. 210 & fol. 250.

5618 Clem. dudum, & ibi glos. de sepultur. Div. Antonin. in sum. 3. p. titul. 10. c. 5. n. 5.

5619 Lara d. tractat. de annivers. & capellan. lib. 1. c. 25 n. 56. & 57. Capic. decis. 23. nu. 1. Valascus consulta. 105. ex n. 11. Piasecius in praxi Episc. 2. p c. 5. pag. 251. n. 36. Seraphin. decis. 726. Viscontus verb. quarta, fol. 241. & Laborius variar. lucubrat. tit. 2. c. 16. Ego, d. c. 22. nu. 30.

5620 Silvest sup. q. 10. Angel. n. 15. Tabiena n. 15. Lapus d. tract. de 4. nu. 27. Vval. c. 7. n. 55. Tusch. d. concl. 21. cum seqq.

5621 L. si bene collocatæ 36. de usuris, vide verba ap. Me, d. c. 22. n. 34.

5622 Ca. ut animarum de consti. lib. 6. c. si quis de maiorit. & obed cum alijs ap. Felin. ibid. Summistas, verb. Excommunicatio, & Me, d. c. 22. nu. 34.

5623 Summistæ, verb. *Ratiocinia* Text. & DD. in l tutor, qui repertorium, D. de admin. tut. latè Escobar de ratioc. c. 6.

5624 Romasus consil. 476. nu. 19. Viscontus in concl. Iuris, d. verb. Quarta fol. 241.

5625 Ca. quoniam 75. dist. c. quia sæpè, de elect. libr. 6. Clem. statutum, eodem tit. vide verba ap. Me, dict. cap. 22. n. 37.

5626 Glos. Cardin. Zabarel. & alij Doctor. commun. indictis iuribus, declaratio Cardin. apud Marcillam, lib. 4. tit. 4. fol. 512. & Quarant. in Bullar. verb. *Sedevacante*, declar. 6. fol. 132.

5627 Belencin. & Remig. de Charit. subs. Lap. alleg 20. per tot. Tusch. lit. S. conclu. 766. Pet. Grego. in partit. iur. Canon. lib. 5. tit. 2. ca. 2. Filesac. de Sacra Episcop. auctorit. c. 18. & plures alij ap. Me d. c. 22. n. 39.

5628 3. Reg. 9. vide verb. apud Me, 2. to. li. 3. c. 23. n.

5629 Durand. in ration. libr. 1. c. 7. D. Thom. de regim. Princip. lib. 2. c. 16. Ioseph libr. 5. antiq. ca. 16. & plur. alij apud Acuñam in c. pulcra dist. 86. & Me, d. c. 23. n. 3. 4. & 5.

5630 Valer. Max. & ex eo, Paulo Diacon. Octavio Minuc. & alijs Episcop. Chilens. D. Fr. Gasp. de Villaroel, in libr. iud. pagin. 241. 491. & 735

5631 Cassan. in Catal. par. 5. consid. 17. vide eius verba apud Me, d. c. 23. n. 4

5632 Torquem. in Monarch. Ind. lib. 19. c. 30. & 31.

5633 Sched. 1. tomo, pag. 140. cum seqq.

5634 h. Extat d. 1. tomo, pag. 112.

5635 Sched. d. 1. tom. pag. 139. & in ord. Mexic. fol. 88.

5636 Cap. 1. & c. de his, de Eccles. ædif. Trident. sess. 21. de refor. c. 7. l. 11. tit. 10. p. 1. ubi Greg. Lopez omnino videnda. & innumeri alij apud Bobad. in politic. lib. 2. c. 18. n 135. & seqq. & lib. 3. p. 5. n. 34. Petr. Pechius in integrum, tractat. de rep. Eccl. Borrel. in sum. decis. 1. p. fol. 5. & 6. & Ego d. c. 23. n. 9.

5637 Ioan. Garc. de expensis, c. 12. n. 69. & 73. Gizarel. decis. 38. Borrel. cons. 1.

5638 Valascus consult. 179. nu. 4 & 5. Valenz cons. 122 num. 2. & 45. & alij plures apud Me, d. c. 23. num. 11.

5639 Covar. in c. ultim. de test. num. 4. Greg. Lop. d. l 11. tit. 10 part. 1. glos 1. Zerol. verb. *Fabrica*, § unico, p 159 Altamir. Tuscho, & alij ap. Me, d. c. 23. n. 11.

5640 Cap. 1. c. de his 4. de Eccl. ædif. cap quatuor 12. q 2. DD. ubi supr. Azor inst. moral. 2. p. lib 9. c 4. q. 10. Mager de advoc arm. cap. 9. nu. 617. & seqq. pag 392.

5641 Cap. consuluit, de iudæis, cum notat à Pechio ubi sup. c. 24.

5642 Trid. sess. 21 c. 7. vide verba ap Me, d. c. 23. n. 14.

5643 Lambert. de iure patr. lib. 1 q. 6. art. 3. n. 14 Capella Tolos. decis. 500. ubi latè eius Add. Molina tom 1. de iust & iur. tract 2 disp. 144 § & quoad fabricam, & §. quia inquas.

5644 L. boves, §. hoc sermone, D. de verb. signif.

5645 Bald. in Margarita, verb. *Civitas*, & in l. si ut proponis, per text. ibi n. 1. C. de nuptijs. Iass in repert. l. quominus, de fluminib. n 189. & alij ap. Gaillium libro 2. obs 61. n. 4. & Me d c. 23. nu. 16. & 17.

5646 Cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. cap. cum dilectus, & c. fin. de Relig. dom. c. unic, eod. in 6. clem. cupientes de pœnit. Triden. sess. 25 de Regul. ca. 3. Limens. II. c. 34.

5647 Hostiens. in summa tit. de off. ord Zerol. ver. Monach. n. 1. & 2. Valenzuel. cons. 177. n. 4. Sanch. consil. moral. li. 6. c. 9. dub. 7. Cened. q. can. 26. Ricc. in decis. Curiæ Archiepis. p. 1. decis. 182. Barbos. in remis. ad Trid. d. c. 3. & in Pastor. 2. p. alleg. 263. & plur. alij ap. Me. d. c. 23. n. 19. & seqq.

5648 z. Eman. 2. to. quæst. Regul. q. 49. arti. 3. & to. 3. q. 39. art. ult.

5649 Cruz de statu Relig. li. 2. c. 8. Mirand. in man. præl. to. 1. q. 33. art. 1. Baptist. in advertentijs 2. p. sol. 307. n. 8.

5650 Sched. 1. toimp. pag. 142. & in ord in. Mexican. fol. 96. vide verba ap. Me. d. c. 23. nu. 23.

5651 Extat d. 1. tom. pag. 143.

5652 Extat d. 1. tom. pag. 148.

5653 Barb. in remiss. add. c. 3. Concil. Trid. n. 36.

5654 Extant d. 1. tom. pag. 143. & seqq.

5655 Capit. 1. de privilegijs.

5656 Extat d. 1. tom. pag. 151.

5657 Extant hæc capita, d. 1. tomo, pag. 309. & 326.

5658 Quaran. verbo *Monasteria*, pag. 432. Castillo in tract. de elect. pag. 502. Augustin. Barbo. in collect. ad d. c. 3. Trid. num. 21. & 22.

5659 Trident. d. c. 3. Quaranta ubi supr. pag. 421. Piasecius in prax. Episcop. 2. par. c. 3. n. 47.

5660 l. Germon. in assert. immun. Eccles. c. 8. D. Valenz. in monit contra Venet. 2 part. ex n. 35. Anton. Diana de immun. Eccl. tractat. 2. resol. 128.

5661 Capicius decis. 132. n. 6. Thoro in compend. decis. verb. *Officiales*, pag. 370. Emanuel Rod d. 1. tom. q. 23. art. 7. & tom. 2. q. 49. art 3. Zerola verb. Monachi, §. 1. & 2. par. 1.

5662 Navarrete discurs. politic. 42.

5663 L. sacra 9. vers. Sciendum, de rer. divis. l. fin. D. ut in poss. leg. cap. pervenit, & fin. de transla. Episc. cap unico, de excess. prælat. lib. 6.

5664 D. Bernard. Epistol. 301.

5665 §. cum in suo iust. de rer. divis. cum alijs ap Fachin. 1. contr. cap. 55. Cancer. 3. variar. c. 6. n. 2. & Me, d. c. 23. n. 36.

5666 L. tutorem, §. Lucius, D. de his quæ ut indign. cum multis alijs apud Me, 1. tom. libro 2. c. 20. & d. c. 23. nu. 38.

5667 Sup. hoc lib. c. 2. & 3.

5668 Bapt. in advert. Confess. 2. p fol. 307. n. 8. & seqq.

5669 L. forma, §. quamquam, D. de censibus, ubi glos. cum alijs latè traditis ab Alexand. cons. 86. lib. 1. Craveta cons. 590. Tuscho lit. D. conclus. 744. 747. & 748. & Me, d. c. 23. ex nu. 43. ad 47.

5670 Decius consil. 568. n. 2. Gabriel lib. 2. commun. opin. tit. de verb. sign. concl. 6. Cened. q. Canon. 13. n. 20.

5671 Tapia in authent. ingressi, verb. Sua, c. 1. n. 15. pagin. 365. ubi alios allegat.

5672 Everard. loco 83. Tiraq. de cess. causa 1. p. nu. 130. cum multis seqq.

5673 Trid. dict. sess. 25. c. 3.

5674 Navarr. de redit. monit. 62. Suarez de Relig. tract. 1. lib. 4. c. 9 n. 17 Reginald. in praxi for. pœnit. lib. 23. nu. 194. & Augustin. Barbos. in remiss. ad d. c. Concil. n. 4.

5675 L. si quis filio 6 §. hi autem, D. de iniust. rup. l. 1. §. si quis rivos, de novi oper. nunt. cap. baptizari, ubi glossa, dist. 5. cum alijs ap. Gail. lib. 1. obs. 16. n. 9. & obs. 12. n. 33. M. Marq. in gub. Christian. lib. 1. c. 10 & Me, d. c. 23. n. 54.

5676 D. Valenz. qui ad hoc plurima congerit cons. 188. n. 13 vol. 2.

5677 L. Iulianus 78. de legat 3. cum latè adductis a Castillo tom 7. contr. c. 4. n. 5. Giurba Magero, & alijs, apud Me d. cap. 23. num. 56.

5678 Seller in select. Canonicis, c. 9. n. 4. & August. Barb. in remiss. ad Concil. d. c. 3. n. 31. pag, 527.

5679 Gonçal. ad Reg. 8. cancellariæ glos. 5. §. 7. à num. 69. & glos. 8. n. 5.

5680 Cap. ad hæc de Relig. domib. ca. nemo, de consecr dist. 1. Lambertin. de iur. patr. li. 1. artic. 9. q. 4. princip. D. Valenz. cons. 177. num. 97. & 98. vol. 2.

5681 Param. in tract. de orig. & progress. Inq. lib. 2. tit. 3. c. 7.

5682 Bodin. li. 3. de Rep. cap. 7. Danæus lib. 2 Ethic Christ. c. 7. Iust. Lips. polit. quæst. cent. 1. in fin. Mager. de advoc. arm. c. 16. ex n. 593.

5683 Paramus d. lib. 2. tit. 2. c. 2 & seqq. Mariana omnino videndus, lib. 24 cap. 17. Zurita, Illescas, Borrellus, Navarrete, D. Madera, Torreblanca, & plurimi alij apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 24. n. 4. 5. & 6.

5684 Marin Sic. de reb. Hisp. lib. 5. Vasæus lib. 1. c. 9.

5685 Odofr. in l. 2. C. de hæret. vide verb. ap. Me, d. cap. 24. num. 6.

5686 Torrebl. in tract. de Magia, lib. 3. c. 2. Mager. de advocat. armata, cap. 5. nu. 145. pag. 126.

5687 Ezechiel. c. 54. cap. pen. de regul. iur.

5688 Herrer. hist. gen. Ind. lib. 2. decad. 2. c. 16. Matienz. in tractat. manuscr. de mod. Reg. Perù, 2. p. cap. 26.

5689 Paramus d. lib. 2. tit. 2. capit. 21. Her. in descript. Ind. pag. 84. Torq. in Monarchia Ind. lib. 5. c 24 & lib. 19. c. 28. & 29. Remes. in hist. Guat. lib. 2. c. 2. §. 1.

5690 Extant 1. tomo Sched. impres. pag. 45. & seqq.

5691 Dict. 1. tom. pag. 29.

5692 Sched. d. 1. tom. pag. 46.

5693 Narbona ad l. 20. gloss. 22. tit. 1. lib. 4. Recop. Diana 4. p. resol. mor. resolut. 65. & 104. & in simili Gabr. Pereira de manu Regia lib. 1. ti tul. 9. sect. 2. c. 8. n. 2. & 3.

5694 Param. d. libro 2. & 3. per tot. Rojas in tract. de privileg. Inquis. Decian. 1. tomo crim. lib. 4. c. 26. nu. 4. & libr. 5. c. 22. & 23. Bob. in polit. lib. 2. c. 17. nu 72. 107. & 114. Diana d. 4. p. tract. 7. & 8. Narbon d. l. 20. per totum.

5695 Sched. 3. tomo, pag. 333.

5696 L. 2. l. in singulos, l. filiæ, de alim. legat. cum alijs apud Surdum de alimentis, tit. 4. q. 17. Valenz. cons. 197. n. 17 Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 21. num. 16. & Ego d. c. 24. num. 19.

5697 Eimeric. & Peña in director. 3. p. q. 16. & 130. Siman. in Cathol. instit. tit. 41. nu. 37. & tit. 44. n. 45. Bobad. in politic. lib. 2. cap. 11. Valenzuel. cons. 195 num. 39. Diana dict. tract. 8 resol. 8. Ego d. cap. 24 nu. 20. ubi alios adduco.

5698 Bart. & alij in l. 1. §. Divus, de varijs cognit. idem Bartol. & Oroscius, nu. 6. in l. diem functo, per text. ibi, D. de off. assess. & plures alij apud Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 21. n. 4. & seqq. Cabed. decis. Lusit. 8. nu. 8. & seqq l. 9. titul. 8 par. 5. & Me d. c. 24. n. 22.

5699 Platea in l. si quis in sacris, Cod. de prox. sacror. Scrin. libr. 12. Mena, 1. practic. q 8. num. 27. Mastrill. d. c. 21. nu. 51. Bobadill. lib. 1. cap. 2. n. 23. & alij ap. Me d. c. 24. nu. 24. & 25.

5700 Infra lib. 5. cap. 4.

5701 Text. & Doctor. in cap. ad abolendam, & in cap. Inquisitionis, & per totum, de hæret. Eimeric. Peña, Villadieg. Simancas, Zanch. Rojas, Albert. Farin. & plures alij qui de hæreticis, & Inquisitoribus scripserunt Zerola in prax. 2. par. verb. *Inquisitores,* Bobadill. in politica, libro 2. cap. 17. ex num. 70. & num. 152. Diana d. tract. 7. & 8. & plurimi alij apud Me, d. cap. 24. num. 26.

5702 Sched. 1. tomo, pagin. 49. & 2. tom. pagin. 73.

5703 Herrer. in descript. Ind. pag. 84.

5704 Veracruz in suo compend. Indico, verb. Episcopus, F. Ioan. Baptist. in advertentijs Confessar. 2. par. fol. 241. & 242. Ego qui alios cito, d. c. 24. nu. 29. & seqq.

5705 Extat d. 1. tom. impress. pag. 50.

5706 Simanc. in Cath. inst. tit. 36. nu. 2. Salzed. in prax. c. 102. vers *Et licet,* Rodrig. de ann. redit. lib. 1. c. 17. nu. 75. Zevall. 4. tom. q 897. nu. 282. & de violen. 1. p glos. 15. nu. 16. Narbona in d. l. 20. per tot. & glos. 1. n. 6.

5707 Diana dict. tractat. 8. q. 5. Torrebl. de iure spirit. libr. 15. c. 9.

5708 Cap. ad abolendum, de hæretic. cum similibus.

5709 Cap. 9. & 10 & ferè per totum, de hæret. lib. 6. Clem. 1. eod. Simanc. sup titul 25. & alij ap. Augus. Barbos de potest. Eccles. libro 1. §. 4. nu. 54. Azor lib 8 c. 18. q. 8. & Me d. cap. 25. n. 34 & seqq.

5710 Param. de orig. Inquis. lib. 3. q. 2. à nu. 97. Acuñ. & Freit. in tract. de sollicitantib. q. 2 & plur. ap. Farinac. de hæres. q. 186. nu. 56. & Me, d. c. 24. n. 37.

5711 Extant d. 1. tom. pag. 45. & seqq.

5712 Acuña & Freit. in d. tractat. de confessar. sollicit. q. 2. & seqq.

5713 Simanc. d. tit. 25. Vela in Repet. ad c. 1. de off. ordin.

5714 Narbo. d. l. 20. Recop. glo. 21. n. 53.

5715 Vasconcel. libr. 1. divers. arg. c. 1. Grat. discept. 106. n. 38. Hermosill. ad Greg. Lop. in prolog. 5. p. glos. 2. n. 62.

5716 Vascus in Chron. Hisp. Marth. de iurisd. 1. p. c. 26. n. 94. & Ego 1. to. de Ind. iur. lib. 3. c. 1. n. 91. & 92. vide verba Marthæ ap. Me, d. cap. 24. n. 45.

5717 Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 19 nu. 88. Eimeric. & Peña in direct. Inquisst. 3. par. q. 31. Simanc. tit. 34. nu. 32. Acuña de tract de sollicitant. q. 12. Ego d. c. 24 n. 47.

5718 Freitas in addit. ad Acuñam ubi proximè cum Paramo, Tib. Decian. & alijs per eum citatis, & Cened. in collect. 14. ad sextum, n. 2.

5719 Cap. fin. de offic. delegat. Trid. sess. 24. cap. 9. de reformat. matrim. Gonçalez. Cabed. Enriquez & alij ap. Me, d. c. 24. n. 49.

5720 Menchaca contr. illustr. cap. 8. à n. 20. Bursat. cons. 124. n. 75. vol. 1. Bellar. Molina, Azorius, & alij ap. P. Suarez contra sect. Anglic. libr. 8. c. 12. q. 17. & c. 27. q. 7 & Me, d. c. 24. n. 50.

5721 Acuña, & Freitas ubi supra, num. 15. & 24.

5722 Clement. 1. de hæreticis, versic. Advertant, vide verba apud Me, d. c. 24. n. 52.

5723 Dict. Clem. 1. §. verum, Clement nolentes eod. titul. ubi Imol. Vitali. Zabarel. & alij Calderin. Simanc. Decianus, & Galganetus apud Me, d. c. 24. n. 52. & Sched. plures 1. tom. impress. pag. 48.

5724 Sched. 1. tomo, pag. 51. & seqq.

5725 Text. & Doctor. in cap. Inquisitores, §. denique, de hæreticis, lib. 6. Extravag. Matthæus eodem tit Trid. sess 24. c. 5. de reform Villadiego, Simancas, Eman. Roder. & innumeri alij ap. Dianam d. tract. 8 resol. 21. & 22. & Me, d. c. 24. n. 55. & in terminis Indiarum Veracruz in compendio Indico, verb. *Inquisitores,* & Fr. Ioan. Bapt. in adverten Confess. 2. part. fol. 314.

5726 Bobad. in d. lib. 2. c. 19. nu. 13.

5727 1. Simanc tit. 34. n. 32. Molina disp. 28. nu. 18. Peña & alij ap. Farinac. de hæretic. q. 186. n. 18. Acuña, & Freitas sup. d. q. 12. n. 24.

5728 L. 2. ubi glossa, & DD. C. de hæreticis, latè Mascard. concl. 861. Rota, Simancas, Galganetus, & alij ap. Me, d. c. 24. n. 58.

5729 h. Decian. lib. 5. crimin. c. 47 nu. 2. Peña in direct. 3. p. q. 87. com. 136. Staccia de iudicijs, cap 59. num. 10. & 11. Gabr. consil. 160. n. 7. lib. 1. Delrius disquisit. Magic. sect. 13 in. princip.

5730 L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop.

5731 Simanc. tit. 41. num. 17. & seqq. Rojas de hæreticis, 2. p. n. 432. Villadiego in Politica c. 5. §. 20. n. 147. Bobad. lib. 2. cap. 17. & 19. Giurba cons. criminal 96. Hevia in Curia Philip. 2. p. n. 422. Narbona. latissimè in comment. ad d. l. 20. Recop. præcipuè glos. 21. ex n. 1. Carleval. de iudicijs disp. q. 6. sect. 6. per totam, ex pag. 219.

5732 Sched. 1. tomo impres. pa. 52. & seqq.

5733 Extant hæ Sched d. 1. tomo impress. pag. 51.

5734 Extant 2. tomo impress. pag. 15.

5735 DD. in c. ad abolendam, §. si verò, de hæreticis Direct. Inquis. 3. p. q. 4. Vmbert. verbo Inquisitor. Simanc. tit. 7. nu. 4. Moscon. de Maiest. Eccles. lib. 1. p. 1. c. 11. in princ.

5736 Glos. in c. 1. ver. Processus de rescript. in 6. Menoch. lib. 2. præf. 16. nu. 13. & libr. 1. de arbit q. 37. nu. 14. Magon. de cis. 87. n. 3. Alvar. Valasc. consil. 152. n. 9.

5737 Narbon. d. l. 20. glos. 22. per tot.

5738 D. Thom. Carlevalde iudicijs ubi sup.

5739 L. si quando, C. de inoff. test. cum alijs.

5740 L. quoties, §. universorum, D. de usufr.

5741 Latè Cenedus fing. 9. n. 5 & seqq. Aug. Barbos de dictionibus, verbo *Cum,* Tusc. eod. verb.

5742 Simanc. tit. 41. n 2. Zevall. de violent. glo. 15. num. 16. & seqq. & 2. p. q. 23. n. 9. & 10 Narb. d. l. 20. ex glos. 7. ad 20. & glos. 23. & 24. Valenz. cons. 193. n. 13. Carleval d. dispu. 2. q. 6. sect. 6. ex n. 511. ad 524.

5743 Cap. statutum ubi glos verb. indirectè de hæret. in 6. clement. 2. §. ult. eod. Bobadill. plurimos citans lib. 2. c, 17 n. 80. & c. 15. n. 9. & 28. Narb. d. l. 20. glos. 18 n. 85.

5744 Salzedo in prax. c. 150. n. 26.

5745 Peñ. ubi sup. Schol. 114.

5746 Dian. d. tractat. 8. rosal. 31 & per tot.

5747 Rojas de privil. Inquis. nu. 420. & sing 69 Spino in specul. test. glo. 3. in pinc. nu. 78. Barb. in remis. ad Triden. sess. 24 c. 12. de reform. Dian. ubi sup. relo. 91 pag. mihi 416.

5748 Extat 1. to. impr. pag. 56.

5749 Cin. in l. 1. in fin. Cod de summ. Trinit. gloss. Ioann. Andr. & Francus per text. ibi in cap. ut commissi, de hæretic. lib. 6. Dueñas reg. 378 in fin Rojas de hæret. sing 153.

5750 Castrens. in l. 5. §. 1. D de condict. furt. Boer. decisio. 218. numer. 2. Capic. decis. 104. Dueñas ubi sup. nu. 5. Socin. Vivius, & alij ap Villalobos in commun opin. verbo *Reus*, nu. 65.

5751 D. Ioan. Balboa in cap. fin. de foro competent. art. 3. n. 167.

5752 Everard. in topicis legal. loco 1.

5753 L. Imperatores, cum similibus, D. de publ & vectigal. cum alijs latè adductis à Massonio in tract. de contravand. cap. 1 & dicam infr. lib. 6. cap.

5754 Cap. cum contumacia 7. de hæret. in 6. Archid. in d. c. ut commissi, n. 3. & plures alij apud Simanc. tit. 2. Rubr. de absente, ex n. 1. Decianum, d. libr. 5. c. 20. nu. 19. Galganet. de iure public. tit. 111. n. 54. & Me, d. c. 24. n. 85.

5755 Cap. cum ex eo, de pœnit. & remiss. Clement. abusionibus, eod. titul. Trident. sess. 5. de reformat. cap. 2. & sess. 21. cap. 9. & sess. 25. ad fin. in decret. de Indulg l. 1. & ult. & per totum, lib 1. tit. 9. Recopil. cum alijs Azeved. & Perez ibid. Navarr. cons. 33. sub titul. d pœnit. Barbosam in collect. ad d. cap. 9 & Me, omnino videndum, 2. tom libro 3 c. 25. ex n. 2. ad 6.

5756 Sched. 4. tomo impr. pag. 267. & 327.

5757 Trid. d. sess. 21. c. 9. l. 21. titul. 18 p. 3. ubi Gregor. Lop. Auctores omnes sup. citati, & alij ap. Cened. incollect. ad sextum. c. 9 Iul Labor. de Indulg. 2. p. c. 13. Barbos. in pastor. 3. p. allegat. 109 Zerola in praxi 1. p. verb. Q*uæstores*, Aviles in cap 51. prætor. & Aven. ibid. lib. 2. c. 30.

5758 Zerola ubi sup.

5759 Trid. d. c. 9. in fine.

5760 Sylvestr. in sum. verb. Indulgentia, q 6

5761 Emanuel. in explicat. Bull. Cruciat. §. 1. dub. ult.

5762 Barb. in collect. ad Trid. d. sess. 25. sup. decret. de indulg.

5763 Perez de Lara in hoc compend. per tot. precipuè ex pagin. 9. & pag. 24. 28. & 32. I aora està escribiendo sobre la mesma Bula, el docto Padre Andres Mendo de la Compañia de Iesus, cuyo trabajo si se acaba como està començado no avrà mas que desear en esta materia.

5764 Illescas in Pontif. 1. p. li. 6. c. 15. pagin. 434. & seqq.

5765 Soto in 4. distin. 21. q. 1. artic. 2.

5766 d. l. 21. tit. 18 part. 3.

5767 Enriq. in summa lib. 7. de indulg. c. 20.

5768 Extant i. tomo impress. pagi. 234. & seqq.

5769 Lib. 1. tit. 10 novæ Recopil.

5770 Perez de Lara ubi sup. pagin. 20.

5771 Bobad. in Polit. lib. 2. c. 16. nu. 90. Zevall. de violen. 1. p. glos. 15. n. 19. Rodrig. de annu. redit. lib. 1. c. 17. nu. 75. Gab. Pereir. de manu Reg. lib. 1. tit. 9. §. 12. c. 8. n. 2. & 3.

5772 L. fin. D. de iurisd. omn. iud. cum ibi notatis.

5773 Covarru. in pract. c. 36. n 6. & plur. alij ap. Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. n. 196. Cultel. in patroc. pro Reg. iurisd. 1. p. n. 171. Borre. de Magist. lib. 1. cap. 9. & de dræst. Reg. Cathol. c. 72. n. 2. & Me, d. c. 25. n. 31. & 32.

5774 Pater Meus Latiss. 1. tom. lib. 2. c. 21. nu. 3. & d. c. 25. n. 33. & noviss. D. Valen. cons. 157. n. 81. vol. 2.

5775 L. vacantia, & per tot. C. de bon. vacan. l. pen. C. de petit. bon. subl. l. 10. tit. 10. li. 1. l. 7 & 8. tit. 13. lib. 6. Reco. ubi Azeved. & latè Sixtinus de Regal. lib. 2. ca. 9. Bocer. eod. tract. c. 3. nu. 26. & seqq. DD. omnes per text. ibi in ca. 1. quæ sint Regalia in feudis.

5776 Nebriss. in diction. verb. Mostren cos.

5777 Covar. in Tesaur. linguæ Castell. verb. Mostramos.

5778 Perez de Lara d. compendio de las tres gracias, 1. p. pag. 279. & sequentib.

5779 L. 14. l 1. tit. 6. lib. 1. Reco. ubi Abeved. Cova. in pract. c. 35. & 36. Bobad. lib. 2. c. 18 n. 102. & 208. Cene. in coll. 56. ad Decretal. & in q. Canonic. 45. latè D. Salgad. in tract. de supplic. ad Sanct. & alter tract. inter ord. Granat. fol. 7. & fol. 90. & Ego. d. c. 25. n. 45.

5780 Sup. hoc II. c. 2. & 3.

5781 Sched. 2. to. pag. 44. cum multis seqq. & 1. tom. pag. 83.

5782 e. Eman 1. to. quæst. legu. q. 35, art. 2. vide eius verba ap. Me, d. c. 25. n. 44.

5783 Sot. in 4. dist. 22. q. 2. art. 7. Navar. in Manuale. 27. n. 99 Ego, d. c. 25. n. 46.

5784 Enriq. de Pont. Claveli. 2. ca. 16. §. 1. & alibi sæpè Zevall. in pract. q. 877 n. 10. & 11. Salas, Alterius, & alij ap. Me, d. c. 25. nu. 47.

5785 Enriq. d. li. 2. c. 11. §. 13. & c. 19. §. uit. & c. 21. in princ. & c. 25 §. 1.

5786 Enriq. d. lib. 2. c. 18. §. 2. Zevall. d. q. 897. n. 412. & 415. & de violent. glos. 9. n. 15. & p. 2. q. 27. & 36. Gutier. 1. Canon. c. 4. n. 2. 8. Mena q. 42. n. 36. & 47.

5787 D. Felic. in c. fin. de foro comp. n. 11.

5788 D. Thom. 2. 2 q 186. & sequentib. Baron. 2. tomo annal. anno Christi 328. ex n. 18. Bellarm. tom. 1. controvers. 5. libr. 2. tit. de Monac. Copin. Contzen, Galganet. Zechus, Alphab. Curiositat. & plures alij ap. August. Barbos. de iure Eccles. lib. & Me, 2. tom. lib. 3. capit. 26. n. 1.

5789 Auth. ut de term. sit. num. Cler. & Monach. cap. 1. de Relig. dom. c. unic. eod. in 6. c. in qualibet 23. q. 8. Trid. sess. 25. de reform. capit. 6. Contzen Galganet. Zevall. Mariana, Lopez, Bravo, & plurimi alij ap. Me, d. cap. 26 n. 2. & Navarrete in discurs polit. 42. & seqq.

5790 D Gregor. apud Copin. lib. 2. Monast. tit. 1. in princ. Ego, d. cap. 26 n. 5. Leo X. in Concil Later. Sixt. IV. in Extravag. de tregua, & pace, cap. 2. vers. *Nos igitur.*

5791 Copin. sup. Martin. Mager. de advoc. arm. c. 5. ex n. 98. & c. 9 ex n. 648. Erasm. à Koch. in eod. tract. de Advocatijs per tot. Ego supr. hoc lib. c. 2. n. 5.

5792 Bulla. concess. Alex. VI. de qua sup. libro 1.

5793 Eman. Rod. 1. tom. regul. q. 3. art. 2.

5794 Sched. 1. tomo impres pagin. 106. cum mult. seqq. & pagin. 302. & 402.

5795 Extant d. 1. tom. pag. 310. & 327.

5796 Extat inter ord. Mexic. Lic. de Puga fol. 213.

5797 Sup. hoc li. c. 16.

5798 Conc. Later. c. 15. pag. 49. vide verba ap. Me, d. c. 26. n. 15.

5799 D. Chrysost. lib. 3. de Sacerd. Div. Bernar. in apolog ad Guill. Abbat. Ego supra num. 16. & 17.

5800 Contzen. lib 6. politic. c. 6. §. 3.

5801 Ariost. in Orland. furioso, cant. 14. pag. mihi 115.

5802 Eman. 1. tomo, quæst. Regul. q. 51. Miranda in man. prælat. 2. tom. q. 6. & 16. & 23. Portel. in dubijs regul. verb. *Electio,* Contzen. ubi sup. c. 46. §. 8. qui hinc infert, optimam Religionem censendam esse, in qua præfectura nihil habet, quod ambiatur, & officium magis, quam dignitas esse dignoscitur.

5803 Copin. li. 1. de sacra polit. tit. 1. n. 7. & 11.

5804 Constit. Fran. tit. de elect. c. 8.

5805 Mirand. in Man. Præla. 2. to. q. 18. artic. ult. vers. 4. conclusio, vide eius verba ap. Me, d. c. 26. n. 27.

5806 D. Thom. in 4. dist. 19. q. 2. art 1. Aldrete, Contzen Eman. Mirand. Torres, & alij ap. Me, d. c. 26. nu. 28.

5807 Extat 2. tomo, pag. 46.

5808 Eman. d. 1. tom reg. q 35 art. 2. in fine, vide verba ap. Me, d. c. 26. n. 30. & 31.

5809 L. 40. tit. 5. lib. 1. Recop. Sched. Reg. 1. tom. impr. pagin. 117.

5810 Zevallos de violen. 2. par. q. 95. nu. 14. & seqq. & q. 474. ex n. 24. & lib. 4. com. q. 1. alias 897. num. 287.

5811 Navarr. consil. 2. de appellation.

5812 Sup hoc libro c. 8.

5813 Zevallos supra d. q. 95. n. 13.

5814 Mirand. d. Manuali Prælat. 2. tom. q. 10.

5815 Eman. i. to. q. 52. art. 1. & seqq. Bapt. in advert. confes. 2. p. verb. *Commissarij Generalis,* fol. 281. & seqq. Mirand. in man. præl. 2. to. q. 14. ar. 2

5816 Nuñez in instit. stat. Eccles. tract. 6. c. 4. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 19. c. 27.

5817 Mirand. sup. q. 14. art. 1. per totum.

5818 Vide verba Latina ap. Me d. c. 26. n. 41.

5819 Mirand. sup. d. q. 14. arti. 1. pag. 111. cuius verb. vide ap. Me, d. c. 26. n. 41.

5820 L. & quia de iurisd. omn. iud. c. gratum, ca. relatum, & c. fin. de off. de leg. l. 21. tit. 4. l. 35. tit. 18. p. 3. cum alijs ap. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 68. & cas. 352. Bob. lib. 2. capite 21. nu. 23. Castill. 2. contr. c. 29. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 43.

5821 Cap. Tolet. ann. 1573. Pius V. & posteà Greg. XIV. in Brev. 25. Aprilis ann. 1521.

5822 Baptis. sup. fol. 283. & 184. Eman. in sum. 1. p. c. 74. nu. 4. concl. 4. Mirand. d. Man. 2. tom. q. 14. art. a. in fin. & pag. 114. cuius verba vide ap. Me d. c. 26. n. 48.

5823 L. 1. §. fi. D. quis & à quo, l. non distinguemus §. quæsitum de arbit. cum alijs latè adduct. à Me, omnin. vid. d. c. 26. n. 51. & 52.

5824 Innoc in c. licet undiq#ue de off. de leg. Sanch. de matrim. li. 8. disp. 28. n. 36. Phæb. decis 80. n. 20. Riccius in praxi Archiep. decis. 479 pagi. 507 Ego omnino vid. d. c. 26. n. 54. & seqq.

5825 Ca. 1 §. 1. de proc. lib. 6. ubi DD. & plures alij ap. Anto. Gabr. tit. de procur. concl. 2. n. 9. Tusch. litt. P. conc. 65 & Me, d. c. 26. n. 57.

5826 L. unum ex familia, § si de falcidia, de le. 2. l. item eorum, §. si decuriones, D. quod cuiusq. univer. l. pater, D. de manu. vind cum alijs ap. Me, Eugen. consil. 50. n. 31 D Valenz. cons 63. n. 65. & Me, d. c. 26. n. 60.

5827 Reg. Francis can. e. 8. Hugo Pisan. & Cordub. in eius exp. q. 1. D Bonavent. ibid. suprà reg 2. & 13. c. cum inferior de maior. & obed. clem. ne Romani de elect Div Bernar. in serm. de obedient. cum alijs.

5828 Mirand. sup. d. q. 14. art. 2. in princ. pag. 114. cuius verba, & dictæ Bullæ vide apud Me, d. c. 26. n. 64.

5829 Miranda supra versic. Sed statim.

5830 L. quæritur, §. si venditor, de ædil. edict. cum alijs ap. Giphan. de renunt. c. 1. & Me, d. c. 26. n. 67.

5831 Innocen. & DD. in cap. quod in dubijs de renunt Bartol. in l. si quis vi, §. differentia, de acquir. possess. Castr. cons. 113. Bovius sing verb. Iurisdictio, n. 6.

5832 Cap. ad aures, c. ad audientiam, de ijs quæ vi, cum latè adductis à D. Anto. Cabreros in tractat. de metu, lib. 2. c 13. ex nu. 47. & c. 14. ex n. 29.

5833 L. legatus pen. D. de offic. præsid. Doctor. in capit. Pastoralis, de offic. delegat. Roman. sing. 352. & alij apud Mastrill. de Magistr. libro 1. c. 23. n. 11. cum seqq.

5834 Cap. admonet, & capit. quod in dubijs, de renuntiat.

5835 Roman. d. singul. 352. & cons. 444. dub. 2. Rosenth. de feud. c. 2. conclus. 20. & 21. & alij in dict. l. legatus.

5836 Bald. consil. 142. n. 4. lib. 1. & cons. 32. libr. 3. Socin. regul. 8. Tusch. lit. R. concl. 171.

5837 Decian. respon. 19. vol. 3. Ripa in l. 1. n. 5. C. de pact. Surd. decisio. 316. nu. 10. D. Valenz. cons. 32. nu. 4. & sequent. & alij apud Me, d. c. 261. nu. 77. & 78.

5838 a. Tiraq. in l. Boves, §. hoc sermone, D. de verb. sign. lim. 4. 11. 13. 20. 22. & 23.

5839 L. iam hoc iure, D. de vulgari, l. quamvis, C. de impub. cum alijs apud Bernard. Diez, & Salzed. reg. 188. & Alfanum collect. 91.

5840 Bapt. in dict. advert. confes. 2. p. fol. 133. & seqq. Miran d. d. Manual Prælat. 2. to. q. 14. art. 3. per tot. pag. 114. & sequenti.

5841 Sched. 2. to. pag. 120. & sequentib.

5842 Sup. lib. 2. cap. ultimo.

5843 Vide verba huius Brevis apud Me, d. c. 26. n. 96.

5844 L. fin. D de hæred. instit. l. Titia, §. idem respondit, D. de verb. obligat. cum alijs ap. Navarr. in cap si quando, excep. 8. nu. 1. de rescript. & Me, d. c. 26. n. 99.

5845 D. Episcop. Chilensis Villaroel in 2. p. quadrag. pag. 7.

5846 Plutarch. in vita Numæ.

5847 Tusc. lit. E. conclus. 62. Eman. tom. 2. quæst. reg. q. 51. art. 11.

5848 Sup. hoc li. c. 19.

5849 L. in omnibus de reg. iur. l. 1. cum vulgat. D quod quisque iuris.

5850 Tiraquel. de cess. caus. 1. p. n. 234. Navar. Covarr. Suar. Azor, & alij ap. Thom. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 21. nu. 3. & lib. 3. disp. 39. n. 8. & Me, d. c. 26. n. 107.

5851 Eman. 1. to. Regul. q. 5. & seqq. & in compend. privile. Bapt. Piasec. Cruz, Miran. Aldret. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 108.

5852 Fr. Ioan Baptist. in advert. confessar. 2. p. fol. 119. & 375.

5853 Tiraq. de privil. piæ causæ n. 160. latè Petr. Barb. in l. si constante, D. sol. matr. & Eman d. 1. tom. q. 119.

5854 Tex. & DD. in c. 1. & fin. de off. deleg. lib. 6. Triden. sess. 14 c. 5. l. 1. tit. 8. p. 1. ubi Gregor. Lop. l. 1. & 2. tit. 8. de los Iuezes Conservadores, lib. 1. Reco. ubi Azeved. & innumeri alij apud Me, d. c. 26. n. 111. & 112.

5855 Extant i. to. impress. pag.

5856 Bobadill. in Polit. lib. 2. c. 10 nu. 31. Zevall. de violen. 2. p. q. 11. & 20. per totam, & Salgad. de Regia protect. 2. p. c. 10. nu. 63. & seqq.

5857 Molin. disp. 29. Armilla, & Sylvester, verb. *Conservator*, nu 3.

5858 L. 2. de iniurijs, §. 1. instat. eod. cum alijs.

5859 Gutier. lib. 3. practic. c. 9. & 10. nu. 17. & 18.

5860 Sylvestr. & alij Summistæ verb. detractio.

5861 L. 22. cum alijs, de iniurijs, l. 1. tit. 9. p 7. latè Covar. 1. var. c. 11 n. 4. Parlador. 1. quotid. cap. 17. n. 14.

5862 Cap. si quis contra, de foro comp. lib. 6. latè Velascus, de privileg. paup. q. 9. n. 69 & seqq.

5863 Barb. in Pastor. 2. p. alleg. 106. nu. 15. D. Feli c. in c. causam quæ, de iudicijs n. 46.

5864 Gutierr. d. li. 3. c. 10. n. 4.

5865 Trid. sess. 25. c. 14. de regul. ubi Barbos. in collect. & remiss. Cened. can. q. 26. n. 36 Coch. de iuris dict. in exempt. Quarant. Marth. Filesacus, Leo. Acuñ. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 125.

5866 Tex. & DD. in ca. unico, de Relig. domib. & in c. 1. de excess. prælat. li. 6. Eman. Roderic. 1. to. Reg. q 23. Mirand. in tract. de sacris monialib. post Manual. Prælat. q. 5. per tot. ex pagia. 64.

5867 L. 3. & l. cognit. de off. præsid. ubi Guevara, Mantua, sing. 603. Lancel. in temp. iud. lib. 1. c 7. n. 17. Bobad. in polit. lib. 2. ca. 13. per tot. Zipæus de Magist. lib. 3 c. 9.

5868 Sched. 1. to. pag. 309. & 332 & alibi passim

5869 Herrera in descript. Ind. pag 91.

5870 Cap. Clerici, cap. at si Clerici, cap. qualiter, de iuditijs, c. 2. & cap. si diligenti, de foro compet, cum innumeris apud Covarr. in pract. cap. 31. Marth. de iurisdict. 4. p. cent. 1. cas. 64. & Me omnino videndum, d. 2. tom. lib. 3. cap. 27. n. 4. & seqq.

5871 Budæus ad pandect. Alcia. 2. Parerg. cap. 2. Nellus in tractat. de bannitis, in princip. Gail de pace publ. lib. 2. c. 1.

5872 Bald in c. 1. §. si Clericus, de pace tenend. Gregor. Lopez in l. 57. tit. 6. part. 1. glos. *Que gela dio.*

5873 Bossius in praxi, tit. Banniti, qui sint, nu. 5. & 6. latissimè D. Valenzu. adrer. Venet. pagin. 164. & Ego d. cap. 27. nu 10. & 11.

5874 Sched. 2. tomo, pag. 43.

5875 To. 1. Sched. impress. pag. 309. & 326.

5876 L. quicumque 14. C. de Episc. & Cleric. l. 2. C. ut nemo privat. cap. 1. §. si Clericus, de pace tenend. l. ult. ubi omnes Doctor. præcipuè Iass & Horos. de offic. proc. Cæs. l. Præses 3. de offic. Præsid. ubi etiam DD. Avenda. lib. 2. de exeq. mand. c. 6. nu. 12. & alij apud Me, d. c. 27. n. 19. & seqq.

5877 Leg. si convenerit, in fine, D. pro socio, l. 6. de in iust. sup. cum alijs latè adductis à Bald. in l. & si severior, C. de precib. imp. offer. Pet. Roizio decis. Lituania 4. nu. 162. Cassiod. 6. var. form. cuius verba vide apud Me, d. c. 27. n. 24 & 25. sunt enim elegantissima.

5878 Farinac. 1. tom. crim. q. 8. à nu. 28. & de crim. Maiest. q. 112. inspect. 8. an. 245. Cened. q. canon. 4. n. 13. Salgad. de Regia protect. 1. p. cap. 1 prælud. 2. à n. 57. Zevall. de violen. in prolog. à n. 72. Remirez de lege Regia, §. 27. ex n. 6.

5879 Marth. de iurisd. 4. p. cent. 2. cas. 133.

5880 Greg. Lop. post Guillerm. Bened. Cassa. & alios, in d. l 57. tit 6. p. 1. verb. *Que gelàdio, N*avarr. in man. Latin. c. 27. n. 69. & sequent. Covar. Ioan. Garcia, Corduba, Humada, Salzed. Montal, Aviles. Azeved. & innumeri alij ap. Cenedum in collect. ad decret. c. 37. n. 15. Bobad. lib. 1. c. 16. n 9. & c. 19. nu. 31. & lib. 3. c. 18. nu 139 & Me quem omnino vide, d. c. 27. ex nu. 28. ad 49.

5881 Marth. supr. casu 101.

5882 L. ut vim, D. de iustit. & iur. ubi DD. cap. significasti, de homic. l. 2. tit. 8. p. 7. cum alijs.

5883 Lib. 3. Regum c. 2. Ioseph libro 8. Iudaic. antiq. c. 1.

5884 Iacobat. Turrecrem. & alij ap. D. Valenz. in monit. contra Venetos 4. p. n. 125.

5885 Bobad. d. c. 18. n. 139. Salgad. d. 1. p. c 2 Zevall. d. tract. ee violen. 1. p. glos. 6. n. 63.

5886 L. 13 tit. 3 li br. 4. Recop.

5887 Autores supra citati, & innumeri alij ap Iul. Cla. § fin. q 3. Remirez de lege Regia, §. 27. nu. 1. & seqq. Cened. q. Canon. 45 n. 16. & 61. Bernard. Diaz, & Salzed. in praxi c. 101. nu. 1. Olivan Cantera. Zurit Grassalia, Molinus, Portoles, Peguera Ruzæus Corsetus, & plures alij ap. Me, d c. 27. n. 50. & 51.

5888 Fr. Eman. 1. cum. reg. q. 35, in fin D Felician in c. quanto, de iudicijs n. 100 & in c, cum non ab homine eod. tit. ex n. 18.

5889 Ca. secundo requiris de appellat. ubi Abbas, & DD. l. talis scriptura del g. 1. l. 3 §. filius, ubi etiam Bart. &. DD. de lib. & posth. cum similibus

5890 Bobad. latè d. c. 18. n. 50. & plures alij ap. Me, d. c. 27. n. 57.

5891 Sup. hoc li. c. 3.

5892 Covar. in c. Alma mater, §. 11. n. 3. Marta de iurisd. 4. p. casu 64. n. 18 Pobad. d. c. 18. nu. 43. & seqq. Segur, in Director iud. 1. p. c. 11. n. 1.

5893 Herrer. in hist gen Ind. dec. 1. lib. 8. c. 11. pag. 179.

5894 Torquemad. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 24 pag. 710.

5895 Sched. 1. to. pag. 163.

5896 Crist. Dom. Matth. 10. 13. & 34. Luc. 10. 5 Ioan. 14. 27.

5897 D. Paul. 1. Corin. 6. & ad Philip. 1.

5898 Afflict. ad constit. Neap. pagl. 241. Eman. Riccius Campanilis Miran. Pined. & plures alij ap. Me, d. c. 27. nu. 62. D Laur. Ram. de Prado de consil. & cons. lib. 3. c. 2. pag. 61. litt. A.

5899 Trid sess. 5. de refor. ca. 1. Eman. sup. Hugo de off. Episcop. 1. p c 20. §. 2. n. 3. Barb. in pastor. 3 p. alleg. 76. n. 48. & 49.

5900 L. 43. & 55. tit. 5. p. 1.

5901 Textus, & Gloss. in cap. Principes seculi, ut in cap. de Liguribus 23 q 5. l. 61. titul. 6. p. 1. ubi Gregor. Lop. Salzed. Farinac. Bonacin. Vega, Balboa, & plurimi alij apud Me, d. c. 27. n. 66.

5902 Bobad. d. c. 18. nu. 66. Valenz. cons. 4. à n. 79. Azeved. Borrel. Peregrin. Olivan. Enriq. & alij plures ap. Me, d. c. 27. ex nu. 67. ad 71.

5903 Ordin. Granatens. libr. 1. fol. 15. vers.

5904 Greg Lop. in proœm. partitar. col. 2. ad fin.

5905 Gratian. distin. 96. & 97.

5906 Salvian. lib. 8. Alexand ab Alexan. & Tiraq. 2. gen. c. 8. Cassiod. lib. 1. epist. 9. & lib. 3. epist. 37. Baron. ann. Christi 325. nu. 12. Ann. Robert. lib. 1. rer. iud. cap. 6. & lib. 2 cap. 3. Zechus de Rep. Eccl. cap. de concio nat. Guevar. super Matth. c. 1. pag. 607. Episcop. Chilens. sup. Iudic. in Indic. verb. *Prædicator*.

5907 Archid. per text. ibi in c. quoniam, de elect. libr. 6. & alij apud Barbosam de dictionibus, verbo *Quo quomodo.*

5908 Capit. 2. de offic. deleg. Everard. loco à concess. consequentis, Segur. in direct. Ind. 2. p. c. 16. n. 2.

5909 Arg. l. 3. D. de Carbon. edicto, cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil.

5910 Cap quo iure 8. dist. l. 1. & per tot. de interd. & relegat. authent. de quæstorib. post princip. Bald. Præpos. Rebuff. & alij apud Aviles in cap 1. præt. verb, *Servicio,* n. 5.

5911 L. 20. vers. *Otrosi*, titul. 7. p. 1.

5912 Extravag. cum Matthæ. de hæretic.

5913 Tex. & DD. in c. quoniam contra falsam, de probat. c. forus, de verb. sign. Alberic. verb. Processus, cum alijs ap. Me, d. c. 27 n. 77.

5914 Sched. 2 tomo, pag. 42.

5915 Vlp. in l. 2. §. Ignominiæ, D de his qui not infam. ubi gloss. verb. miles.

5916 L. 2. & 3. titul. 8. lib. 1. l. 17. tit. 5. lib. 3. l. 27. in fine, titul. 25. lib. 4. Recopil. cum alijs apud Azeved. ibid. & in l. 1. tit. 1. d. lib. 4 nu. 3. & Bobad. in Politica, d. lib. 2. c. 18. u. 6.

5917 Sup. lib. 2. c. 20. de los Caciques.

5918 Ioann. de Terra Rubea, quem omnino vide, in tract. contra rebelles, fol. 64. post Ioan. Andr. in cap. fin. de rescript. in 6. & Bald. in l. 1. §. huius studij, n. 21. D. de iustit. & iure.

5919 L. Pater ex provincia, D. de manum. vindic. ibi:

Solam enim electionem filio commissit, cæterum ipse manumissit,

cum alijs.

5920 L. 1. tit. 4. l. 1. tit. 16. par. 5. l. 6. & 7. tit. 18 l. 4. tit. 24. p. 3. l. 3. tit. 5 lib. 3. l. 1. tit. 13. lib. 8. l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 4. Bobadill. lib. 1. cap. 2 ex nu. 11. Ego 2. tom. lib. 4. c. 1. n. 2. & 3. & Anton. Caput. in tractat. de Regim. civit. c. 4. & 5.

5921 Hevia in Curia Philip. 1. part. §. 2. nu. 2. Matienz. in l. 1. tit. 10. glos. 21. n. 15. & sequentib. lib. 5. Recop.

5922 Infra hoc libr. cap.

5923 f. Arist. 2. polit. c. 7. l. neminem, C. de suscep. lib. 10. authent. de defens. §. fin. l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. Affligctis, Capicius Muta, & alij ap. Bobad. lib. 1. c. 17. per totum, Valenz. cons. 61. & Me d. c. 1. n. 5.

5924 Sched. 3. tomo impres. pagin. 28. & sequentib.

5925 L. 5. titul 2. lib. 7. l. 1. tit. 13. lib. 8. Recopil. Curia Philipic. ubi sup. n. 11.

5926 Sched. ann. 1559. & arn. 1571. & 1573. d. 3. tom. pag. 36.

5927 Gutierr. 4. practic. q. 53. Leon de Confirm. Reales, 2. c. 23. fol. 173.

5928 Hevia d §. 2. n 32. pag. 40.

5929 Muta ad Cap. Reg. Sicil. tom. 3. c. 7 ex n. 55.

5930 Matienz. de moderat. Reg. Peru, 2. p. c. 12

5931 L. ne quis, C. de dignit. lib. 12. l. si cohort. eod. lib. Tiraq. de nobilit. cap. 33. & c. 27. n. 7. & seqq.

5932 Tiraq. d. c. 33. n. 19. & capit. 10. per totum, Cepola de nobilitat. opin. 180. Caputus de Regimine Reip. c. 4. ex n. 32.

5933 Hevia d. §. 2 num. 31.

5934 Extat d. 3. tom. pag. 28.

5935 s. L. certi iuris iuncta gloss. ibi, C. de iudicijs, §. similiter, inst. de excus. tut. Bobadill. in politica lib. 1. c. 12. nu. 5. Azebed. in Curia Pisana, lib. 4. c. 6. ex n. 208. & in l. 4. titul. 2. lib. Recopil.

5936 Extar d. 3. tomo pag 33.

5937 Caputus d. c. 4. num. 14. & seqq. Torreblanc. de iure spirit. lib. 7. c. 7

5938 L. Rescripto, § debitores, D. de mun. & honor. l. 1. C. de debit civit. li. 10. l. fin. tit. 5 lib 9. Recop. cum alijs ap. Mastril. de Magistrat. lib. 2. c. 12 nu. 49. Caputum sup. c. 3 nu 95. cum seqq. & Me, d. c. 1 n 16.

5939 Themist. orat. 1.

5940 Remus Themist fol. 125. Salmu. ad Pancir. in prœm. rerum de perd. pag. 3.

5941 Mart. 1. c. in l. sciendum 4. in princ. D. de legat.

5942 Extat d. 3. to. pag 38.

5943 Bobad. li. 3. c. 8. n, 60. & li. 5. c. 3 n. 145. Hevia d. §. 2. n. 36 & 37. Caputus d. tract de Regim. civit. c. 12 n. 5. & seqq.

5944 Sched d 3. to. pag. 30. & seqq.

5945 Bobad. li. 2. cap. 20. num. Matienz. d. tract. de mod. Reg. Peru 2. p. c. 12.

5946 Bald. in cap. unic. quam debeat vassall. dom iurar. fideli. Greg. in l. 16. tit. 28. p. 3. glos fin. Bobad. lib. 6. c. 21 n. 71.

5947 Extat 2. to. impress. fol. 16

5948 Bobad I. 4. c. 5. n 51. & 52. Azeved. per tex ibi in l 3. tit. 11. lib. 3 Recopil Rebuff Villadreg. Avendañ Ioan Garc. & alij apud Me, d. c. 1. n. 18.

5949 Extat d. to. 3. pag. 32.

5950 L. 9. tit. 6. li. 2. Reco. Boba. li. 3. c. 4. n. 107.

5951 L fin tit 3. lib. 7. Recopil.

5952 Bobad. d li. 3. c. 8. nu. 135. Gutier. 3. practic. q 924. nu. 16. Avendañ in c. 5 præt. n. 5. Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8 Recop nu. 11. Covar in Thesaur. ling. Castell. verb. Fiel Executor, & alij plur. apud Me, d. c. 1. n. 20.

5953 Extat d. 3. to. pag. 43.

5954 L 1. tit. 13. lib. 8 Recopil. Bobad li 1 c. 1. n. 30. Hevia ubi sup. 3 p §. 5. Avend. li. c. 5. præt. n. 31. vers. Quintus casus.

5955 Sched. 2. to. pag. 63. & 3. tomo pag. 28. & seqq.

5956 Extat d. 2. tomo, pag. 29.

5957 Matienz. in l. 1. glos. 21. n. 15. tit. 10. libr. 5. Recop. Bobad. lib. 1. c. 2. nu. 26. & 27. & lib. 3. c. 8. nu. 140. & seqq. Azeved. in Curia Pisana, libro 1. cap. 2. in fin. Hevia in Curia Philip. 1. p. §. 4. nu. 29. & 30.

5958 D. Carrasc. de casibus Curiæ, nu. 114. & seqq.

5959 Idem Carrrasc. ubi sup. n. 97.

5960 Extat d. 3. tomo, pag. 31.

5961 L. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil.

5962 Sched. d. 3. tom. pag. 44. & seqq. Curia. Philip. 4. p. c. ult. §. 6.

5963 L. 21. & 34. tit. 5. l. 8. tit. 6. lib. 3. Recopil. Avend. in c. 4. præt. n. 46. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 13.

5964 Extat d. 3. tom. pag. 39.

5965 Bobad. in polit. lib. 1. c. 13. ex n. 1.

5966 h. L. observare, §. ingressus & i. si in aliquam, D. de offi. pro consul.

5967 Bobad. dict. lib. 1. c. 13. & 14. Borrel. de Magistr. edict. Lancellot. in temp. iud. tit. de offic. præt. & tit. de decurion. Caputus d. tract. de Regim. civit. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. c. 28. n. 63, & 64.

5968 L. 2. tit. 23. lib. 4. Recop. Sched. 3. tom. pag. 49. & sequentib.

5969 Bobad. d. c. 14. n. 31.

5970 Sup lib. 2. c. 24.

5971 Bobad. in polit. lib. 1. c. 2. nu. 13.

5972 Sched. 3. tomo, pag. 1. & seqq.

5973 Tomo 1. pagin. 24. & 25. Torquem. lib. 5. per totum, Herrer. in descrip. Indiar. pag. 1.

5974 Sched. 3. tomo, pag. 18. & 27.

5975 Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 23. Matienz. in tract. manuscr. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 20 & seqq.

5976 Lancel. Conrad. in epistol. sui tract. de offic. prætor.

5977 Bobad. d. li. 1, c. 3. & seqq. & præcipuè n. 73.

5978 Extat d. 3. tomo pag. 27.

5979 Acost. d. li. 3. c 23. & latius eod. lib. cap. 4. per totum.

5980 Leg scire, §. fin. D. de tutor. & cur. cum traditis a Laudens. de dign. q. 11. Borrel. de Magist. lib. 1. c. 9. Cap uto de Regim. Rei publ. c. 4. n. 42. Iunio in quæstio. politic. q. 11. & 12.

5981 Exod. c. 8.

5982 Marquez in gubern. Christian. lib. 1. c. 9 §. 3. & c. 1. pagin. 2. Persius saty. 5. ibi. *Non prætoris erat.*

5983 Tacit. in Agricola, vide verba ap. Me, d. 2. tom. lib. 4. c. 2. n. 5.

5984 Acosta d. c. 23. & lib. 5. c. 5

5985 s. Amos 5. Micheæ 7. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 6.

5986 Matienz. ubi sup. 2. p. c. 22. D. Fr. Bernar. de Cardenas in suo memoriali, §. 19.

5987 Cicer. in orat. pro lege Manil. col. 4. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 7.

5988 Sarisb. in Policratico, lib. 6. c. 1. vide verbe apud Me ubi sup.

5989 L meminerint, C. unde vi, Trid. sess. 24. de reform. matrim. c. 4. Cassiod. lib. 4. ep. 27. & lib. 8 epist. 20. cum alijs ap. Me, d. 2. tom, libr. 2. cap 24. n. 68. & seqq.

5990 Bobad. libr. 2. c. 10. nu. 50. & seqq. lib. 3. cap. 7. nu. 19. & lib. 5. capit. 1. per tot. Matienz. in l. 1. tit. 18. libr. 5. Recopil. gloss. 11. & 12. Mastrill de Magistr. lib. 2. c. 2. Curia Philip. 1. p. §. 3.

5991 Summarium Recopil. legum Iudicarum, libro 4. tit. 4.

5992 Covar. 3. variar. c. 4. nu. 2. Bobad. libr. 2. c. 17. n. 52. Farinac. 1. tom. crim. q. 8. nu. 141. & seqq. Marth. de iurisd. 2. p. c. 9. n. 17. Seraphin. de privil. iure, privil. 835.

5993 Bobad. dict. lib. 5. cap. 1. ex n. 1.

5994 L. nullum, C. de testibus, cum alijs apud Alberic. in i 1. §. hoc autem, D. si quis ius dic. Decian. libro 3. crimin. c. 20. n. 13. Bobad. lib. 2. c. 18 nu. 173. & Cened. in collact. 3. ad Clemen.

5995 Sched. 3. tomo, pag. 7. & 8.

5996 Lucæ 3. *Neminem concutiatis, sed contenti estote stipendijs vestri.*

5997 Everard. in loco 63. à solitis, vel consuetis, vers. Hinc est quod officialis.

5998 Plin. Iun. li. 4. epist. 13. vide verb. apud Me, d. c. 2. n. 18

5999 p. L. 1. C. de an non. & Capit. ubi Gotofred. Cuiac. Vvesenbech. & alij.

6000 L. 1. & 2. C. de indict. li 10 l. ult. C. dere milit. lib. 12. l. ult. C. de modo multar.

6001 Sched plures d. 3. tomo pag. 103.

6002 L. unica, C. ut omnes iudices, l. 6. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. l. 13. tit. 5. l. 23. tit. 7. libro 3. Recop.

6003 Azeved. Avend. Aviles, Matienz Paz. & alij quos refert Bobadill. omnino videndus, lib. 3. c. 7. n. 23. lib. 1. c. 5. n. 84. c. 15. nu. 49. & lib 5. c. 1 & seqq. Curia Philip. 2. p. §. Residencia.

6004 Villar in Sylva respons. lib. 1. resp. 6. num. 3.

6005 L. in omnibus, D. de regul. iur. & l. in tempus, ubi latè Iass. de re iud. cum alijs ap Surd. cons. 444. libr. 4. & Gratian. discept. 154. nu. 23.

6006 L ex pluribus, D. de admin. tutor d. iin omnibus, ubi Glos. Bartol. & DD. in l. post dotem, D. solut. matrim. ubi latè Barbosa omnino videndus, ex n. 55. usque ad 65.

6007 Surd d. consil. 444.

6008 Iuven. Saty. 6. vide eius elegantis Carmina apud Me d. c. 2. n. 24.

6009 D Isidor de sum. bono, libro 3. vide verb. apud Me, d. cap. 2. num. 25.

6010 Bart. in l. si ita stipulatus 14. n 2. D. de verb. obligat. ubi DD.

6011 Ego sup. lib. 3. c. 18. in fine.

6012 Franchis decis. 419. & 451 Valasc. consult. 155. ex n. 4. p. 2. Cavalcan. decis. 84. n. 5. 2. p. Rota Genuen. Fontanela, & alij apud Mastrill. de Magis, lib. 1. c. 23. nu. 56. & seqq.

6013 Matienz. in l. 1. glos. 21. nu. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Ego infr. lib. 5. c. 14.

6014 Instruction. Guzm. inter ord. Mexican. fol 25. Herrer. in hist. Ind. decis. 2 lib. 2. c. 4 Gom. ead histor. 2. p. Bocalin. centur. 1. Ragual. 79. pagin. mihi 387. Cotereus, Carrança, & alij apud Me, d. 2. tom. lib. 4. c. 3. n. 2.

6015 Boer. in tractat. de auct. mag. Consil. per totum, & præcipuè nu. 159. Cassan in Catal. 7. part. consid. 11. Covarr. in pract. c. 4. Tapia de excellen. Cancellar. Bobad. Navarrete. Valençuel. & plurimi alij apud Me. d. c. 3. n. 5.

6016 D. Did. de Mendoza in hist. bell Granatens. libr. 1. fol. 6. n. 4.

6017 To. 2 Sche. pag. 1. & seqq.

6018 Dict. 2. tom. ex pagin. 25. Herrer. decad. 4. pag. 41. 69. 95. & in descript. Ind. ex pag. 7. & pag. 86. & seqq. Remesal histor. Guatem. lib. 4 c. 11. P. Sempil. de Mathemat. discip. libro 8 c. 5 summa Recopil. lib. 2. titul. 14. exl. 1. ad 12.

6019 Ego sup. lib. 1. cap. Matien. de mod. Reg. Peru, 2. part. cap. 4. & in tractat. de styl. Cancel.

6020 D. Anton. de Leon Garabito Senator Argentin. & D Franc. Betancur.

6021 Cap. prudentiam 21. de offic. de leg. l. fin. C. de fideic. Matienz. in l. 5 tit. 10. glos. 2. nu. 3. lib. 5. Recop. Ego d. c 3. n. 10.

6022 Tull. lib. 1. de som. Scip. D. Greg. lib. 2 ep. 20. Osor. lib. 4. de Reg. inst. quorum, & aliorum verba vide apud Me, d c. 3. nu. 12. & 13.

6023 Extant d. 2. tom. pag. 1.

6024 Paz in praxi 1 tom. 7. p. c. unico, n. 50. fol. 212. Alfar. de offic. Fisc. glos. 24. n. 2.

6025 Extat 1. tomo, pag. 241. & observat. Alfar. supr. & Matienz. in l. 10. titul. 17. glos. 11. lib. 5. Recop.

6026 Bobad. in politica, lib. 1. c. 5. n. 123.

6027 Sched. 1. tomo, pag. 113. & seqq.

6028 L. 20. & 37. tit. 4. lib. 2. l. 12 tit. 5 lib. 3. Recop. Bobadill. lib. 2. c. 21. n. 9

6029 Tom. 2. pagin. 115. & sequentib. sum. Recopil. in d. lib. 4. tit. 9.

6030 Herrer. histor. Ind. dec. 4. lib. 4. cap. 11 pag 95.

6031 D. Valençuel. cons.

6032 L. 10. tit. 17. lib. 5. Recop.

6033 Matienz d. l. 10. glos. 11.

6034 Matienz. in l. 1. glos. 21. n. 14. & seqq. & in l. 6. titul. 3. glos. 2. libr. 5. Recop. Tiraq. post leg. connub. glos. 8. n. 9. Zevallos q. 267. nu. 5. Cened. q. Canon. Tusch. litt. P. conclus. 282. Azeved. per text. ibi in l. 6. tit. 18. libr. 4. Recopil. latè Gail libr. 1. obs. 102 àn. 5. Martha de iurisd. 1. p. c. 48. ex n 25 Gama & eius Addition. decis. 15

6035 Cabed. decis. 197. n. 8. p. 1. Pheb. decis. 42.

6036 Iass. in l. nec quicquam, §. ubi decretum, D. de offic. procons. Matien. in dialog. relator. 3. part. c. 44.

6037 Ordin. 9. Consilij Ind.

6038 Ordin. Audien. Ind. ann. 1563. cap. 7.

6039 L. 6. & 7. titul. 5. lib. 1. Recop.

6040 b. Covarr. in pract. c. 35. n. 2 Bobad in polit. lib. 2. c. 18. n. 148.

6041 Carrasc. ad leg. Recop. c. 6 §. 2. n. 13. Ego sup. lib. 4. c. 21

6042 Alfar. de offic. Fisc. gloss. 24. n. 2. & 3.

6043 Bobad. d. c. 18. ex n*u.* 213. lit. I. Ego sup. lib. 4. c. 3.

6044 Sched. 1. tomo, pag 83 & seqq. 2. tomo, pag. 29. & sequent. dixi latè sup. d. c. 3.

6045 Dict. libr. 4. cap. 3.

6046 Extat d. 2. tomo, pag. 29.

6047 L. 3. titul. 1. lib. 4. Recop.

6048 Extat d. 2. tom. pag. 31.

6049 Oldrald. consil. 83. Palac. Rub. in c. per vestras, fol. 83. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. ordin. Azeved. in d. l. 3. Recopil. ad fin.

6050 L. 27. tit. 25 lib. 4. Recop. Bobadilla d. lib. 2. c. 18. nu. 229.

6051 Sched. 2. tomo, pag. 371. & seqq.

6052 Extat d. 2. tom. pag. 372.

6053 Extat in 4. tom. pag. 337.

6054 Bobad. sup. n. 229.

6055 L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. c. 41. Curiar. de mod. Ego sup. lib. 4. c. 8.

6056 Bobad. d. c. 18. n. 180.

6057 Supr. libr. 4. c. 11. nu. 37. & seqq.

6058 Sched. 2. tomo, pag. 29.

6059 L. 40. tit. 5. lib. 2. l. 1. & 2. titul. 8. libr. 1. Recop.

6060 Zevall. de violent. Salgado de Regia protect. & de retent. Bullar. Ego sup. lib. 4. c. 26.

6061 Cened. in Collect. 17. ad Decretales, & 15. ad Decretum, & quæst. Canon. 45, per tot. Remirez de lege Regia, §. 20. nu. 80 & seqq. Pereira de manu Regia, 1 p. Diana resol. moral. 1. p. resol. 13 Torreblanca de Magia, lib. 3. cap. 26. & de iure spirit. lib. 15. cap. 10. Mager. de advocat. arma. per tot. præcipuè c. 3. n. 78. & 79. & plures alij ap. Me, d. c. 3. n. 36.

6062 Alfar. de of fic Fisc. glos. 2 nu. 14 & seqq. Carras ad leg. Recop. cap. 6. §. 4. Felician. in cap. decernimus, de iudicijs, n. 24. 25. & 164.

6063 Seneca in vide verb. ap. apud Me, d. c. 3. n. 37.

6064 Sched. 1. tomo, pag. 241.

6065 Cap. Instr. Proreg. 1. tom. pag. 241. 316. 324.

6066 Sched. 1. to. pag. 240. & sequentib.

6067 Ca. instruct. Pro reg. 2. to. pag. 7.

6068 L. bona fides, D. de positi, cum alijs quæ adduxi sup. lib. 3. c. 26

6069 Maranta consil. 65. nu. 10. Giurba decis. Sicil. 541. n. 6. Mandos. ad Regul. Cancell. verb. *Iustitiam faciant*, Marta de claus. 1. p. c. 64. Sarab. de adiunct. q. 33. nu. 5. Riccius decis. 221. Arch. Neapol. p. 3. Valenz. consil. 95. nu. 26. & cons. 85. fere per totum, & Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 6. n. 87.

6070 L. 3. & per totam, tit. 1. lib. 9. Recopil. cum tit. seqq.

6071 Instr. Proreg. ann. 1595. cap. 68. tomo pag. & novissimè, D. Gaspar de Escalona en su Gazolifacio Perubico p. 1. c. 2 & seqq.

6072 Sum. leg. Indicarum, lib. 2 tit. 14. l. 13. & 14.

6073 Sched. 1. tomo, pag. 25. & seqq.

6074 Cap. & temporis 16. q. 1. cap. 1. ne sedevacan. l. unica, C. de Metrop. Beryt. libr. 11 cum trad. add. ibid. & Bart. in auth. ut iudic. sine quo. quo suffrag. §. illud el 1. in fine.

6075 Pacian. de probat. li. 2. c. 43. ex n. 8. Cancer. 2. variar. c. 2. n. 106. & 307 Mastril. de Magist. lib. 3. c. 2. ex n. 5.

6076 Sched. 1. to. pag. 244. & sequentib.

6077 Matien. in l. 6. tit. 3. libr. 5. Reco. gloss. 1. n. 2.

6078 Tiraq. in l si unquam verb. Susceperit, ex n. 145.

6079 Sup. li. 3. c. 5

6080 Extat d. 1. tomo pag. 261.

6081 Supra lib. 2. cap. 4. & infra lib. 5. c. 16.

6082 Sch. 2. tom. pag. 125. & sequentib.

6083 L. 12. tit. 6. lib. 2. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil. Bobad. lib. 2. cap. 21. n. 35. & libr. 5. c. 1. n. 243. Rodriguez de execut. cap. 7. Curia Philip. 2. p. §. 23. n. 8.

6084 Latè Velascus in axiom. iur. lit. L, n. 1. & seqq.

6085 Bobad lib. 4 c. 5. n. 54.

6086 Ant. Cabre. de Triplis prælud. 3. per tot.

6087 L. 19. tit. 5. libr. 9. Recop.

6088 Glos. & Bartol. in authen. de iudicib. §. ne autem, Matienz. in dialog. relat. 3. p. c. 24. Garc. de expens. c. 21. n. 10. in fin. Villadieg. in politic. c. 5. §. 32.

6089 Carleval de iudicijs 1. to. disp. 4. per tot.

6090 Boem. de morib. gent. lib. 3 c. 17.

6091 Sched. 2. to. pag. 12.

6092 Extat d. 2. tomo, pag. 12.

6093 L. 4. & 5. titul. 2. lib. 2. Recopil.

6094 L. 33. §. 11. titul. 11. lib. 2. Recop.

6095 Otalora de nobilit. 5. par. princ. cap. ult. num. 15.

6096 Capit. 1. de privileg. l. 2. C. si servus aut libertus.

6097 Text. & Doctor. in l ult. C. ubi Senatores, l. 2. & fin. C. de offic divers iud. Otalor d. c. ultim. Tiraq. d nobil. c. 30 ex n. 51. Mastrill. Cassan. Schrader. & alij ap. Me, d. cap. 3. n. 65.

6098 Extat d. 2. tom. pag. 15.

6099 L. 13. 18. 23. 33 & 48. tit. 5. lib. 2. Recop.

6100 L. 6. & 8. titul. 4. lib. 4. Recop.

6101 L. formam, C. de offi. præfect. prætor. Decius cons. 403. nu. 3. & 4. vol 2. Osascus decis. 101. ex n. 3. Pereg. de iure fisc. lib. 5. tit. 2. ex n. 4.

6102 L. quod in rerum, §. fin. de le. 1. l. ædes D. de leg. 3.

6103 L. si ut proponis, C. quomodo & quando, c. cum contingat, de foro comp. l. 1. ubi Bald. n. 1. D. de offi. Consul. c. prudentiam, §. 1. ubi latè Felin. n. 4 de offic. delegat. cum alijs adductis a Bertach. Parlad. & alijs apud Me, d. cap. 3. n. 70.

6104 s. L. Caius, §. Titius de leg. 2. l. 2. §. eod. tempore, de orig. iur.

6105 D. Valençuela cons. 94. nu. 24. & seqq.

6106 Franchis decis. 252. nu. 7. p. 2.

6107 Idem Franchis decis. 408

6108 Gram. cons. 10. n. 16. in cicil. Personal. cons. 49. nu. 3. Valasc. cons. 5 n. 2. & 21. p. 1.

6109 Tit. 19. & 20 lib. 4. Recop.

6110 Rebuff. ad leges Gallic. tit. de rescrip. in præfat. nu. 25. facit, l. 20. tit 5. lib. 2. Recop.

6111 Knichen de

6112 Knichen d. cap. 4. num. 10. & 11.

6113 Iustin. in authent. ut iudices sine quoque suffr. §. eos, & §. ideoque, l. 3 tit. 4. p. 3. Matienz. in dialog. Relat. 3. p. c. 6. & 7. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 3. Iunius, Mastrill. Borrel. Brantius, & alij apud Me 2. tomo, lib. 4. c. 4. n. 2. & noviss. Zipæus de iud. & Magistr. lib. 1. c. 1. & seqq.

6114 Acosta de procur India. salut. libro 3. cap. 4.

6115 D. Bernard. lib. 4. de consid ad Eugen. cap. 5. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 5.

6116 Iustin. d. §. eos.

6117 Tacit. 4. annal. Brantius de Senat. lib. 2 cap. 24.

6118 Iambl. apud Stob. serm. 44. Cicer. 4. in Verrez, Pined. in Eccles. pagin. 1015. Bobad. lib. 1. c. 6. & 7. Matienz. d. c. 7. Iunius q. 18. & 82 Brantius d. lib. 1. c. 28. Sched. Regiæ 2. tom. impr. pag. 9. & 10.

6119 Simanc. de Rep. lib. 2. c. 12 n 18. Bob. lib. 2 c. 1. n. 12.

6120 Blesens. ap. Beyerl. in Theatr. verb. Iudex, vide verb. ap. Me, d. c. 4. n. 10.

6121 Marquéz in gubern. Chris. lib. 1. c. 4. pag. 20.

6122 Lucan. 1. Pharsaliæ, *Lethalis ambitus urbi.*

6123 Claud. & Horat. ap. Me, d. c. 4. n. 13.

6124 L. 1. & per tot. ad leg Iul. de amb. l. 1. in princ. C. de offic. præf. Africæ authent. ut iud. sine quoquo suff. in princip. l. 1. & 2. titul. 5. lib. 3. l. 7. & 8. tit. 3. li. 7. Reco. latiss. & elegan. Filesac. 1. select. cap. 15. Ioan. Brant. de senat. lib. 1. c. 11 & 20. Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. n. 21. & alibi passim.

6125 Plaut. in captivis.

6126 Seneca in Thyeste:

Nullis nota quiritibus ætas per tacitum fluit.

6127 Plin. Iun. li. 6. epist. 23.

6128 Iust. in d. auth ut iud sine quoquo suffr.

6129 D. Thom. de Regim. Princip. lib. 4. c. 3. & seqq. idem & Theol. omnes post eum in 2. 2. q. 32. & 71. & innumeri ap. Bobad. lib. 1. c. 3. n. 31 & lib. 2. c. 11. & 12. Marq. in Gub. Christ. lib. 1. ca 20. in fin. Contzen lib. 9. pol. c. 8. Mastr. de Mag. lib. 2. c. 2. Carleval de iudicijs disp. 3. ex n. 5. & Me omnin. vid. d. c. 4. n. 17.

6130 L. 3. & 6. tit. 4. p. 3. ubi Gregor. l. 2. & 56. tit. 5. l. 11. tit. 13. lib. 2. l. 1. & 8. tit. 6. lib. 3. Recop.

6131 Sched. 1. tomo, pag. 350. & de pecunijs mutuis, vide Carleval sup. n. 9.

6132 Exod. 23. Deut. 16. Eccles. 20. Prov. 15. Alciat. emblem. 144. Verrin. in disth. & alij passim.

6133 D. Leo. sermon 9. de pas. vide verba ap. Me, d. capit. 4. nu 20.

6134 Cassiodor. lib 6. epist. 4. vide verb. ap. Me, d. c. 4. nu. 19.

6135 Sched. d. 2. tom. pag. 3. & seqq.

6136 Extat d. 2. tom. pag.

6137 Extat d. 2. tom. pag. 261. & seq.

6138 Cassan. in Catalog. 7. p. consid. 24. Petr. Fab. 1. semestr. c. 2. pag. 10. & seqq. Mastril de Magistr. libr. 5. c. 2. Zipæus eodem tract. lib. 1. c. 41. Remirez de lege Regia Aragon §. 7. n. 8 novissimè Larrea allegat. Fisc. 2. ex n. 29

6139 Cassan. sup. 1. par. cons. 26. Bobad. lib. 2. cap. 18. nu. 89. lib. 3. capit. 1. per tot. & lib. 5. c. 1. nu. 54. & 55. Rober. 1. rerum iud. cap. 4 Tiraq. ad Alexan. 5. gen. c. 2. Mastrill. d. lib. 5. cap. 3. Farinac. de crim. læsæ Maiesta. q. 112. nu. 75. 136. & 145. Canonher. in aphoris. polit. 1 tom. pag. 261. Vega in cap. si dilig. de foro comp. n. 57. & seqq. & plurimi alij ap. Me omnin. viden. d. c. 4. n. 24.

6140 Pineda in Eccles pagin. 971. Greg. Lopez in l. 8. tit. 9. p. 1. Ego d. c. 4. nu. 26. & in tractat. de las piaças honor. n. 176. & seqq.

6141 Cassiod. lib. 6. epist. 3. Remirez de lege Regia, §. 7. nu. 14. & seqq.

6142 Cicer. *i*n orat. pro Cluent. vide verba Latina ap. Me, d. c. 4. n. 27.

6143 Matienz. in dial. Relat. 3. p. c. 56. n. 6. & cap. 32. in fin. Borre l. de Magistr. libr. 1. c. 13 Mastr. lib. 1 c. 21. Brant. de de Senat. lib. 1. capit. 34. Zipæus lib. 1. c. 13. Bobad. lib. 1. c. 2. & alij plures ap. Me, d. c. 4. n. 28.

6144 Sch. 3. tom. pag. 337.

6145 L. 3. C. de inoffic. testament.

6146 Leg. continuus, §. cum ita, ubi DD. D. de verb. latè Iass. post Bart in l. 1. si quis caut. Alexand. Rebuff. Gram. Signorol. & alij ap. Decianum respons. 14. n. 36. & 37. vol. 3. & Me, d. c. 4. nu. 32.

6147 Extat 3. tomo, pag. 337.

6148 Gloss. in l. arboribus, §. usufructuarius verb. ægrotante, D. de usufruct.

6149 Text. & Doctor. in l. diem functo, D. de offic. assess.

6150 Greg Lop. per text. ibi in l. 4. tit. 31. p. 2. Gutierr. 4. practic. q. 52. Azeve. in l. 2. ti. 16 lib. 2. Recop. Mena lib. 1. q. 8 §. 2. & plures alij apud Me, d c. 4. n. 34.

6151 Sch. 3. tom. pag. 13. & 34.

6152 Sup. lib. 4. c. 23.

6153 Extat d. 3. tomo, pag. 341.

6154 L... tit... libro Recop.

6155 Felin. in c. Capitulus, de rescript.

6156 Text. & Doctor. in l. 1. D. de albo scrit. l 1 C. de silentiar. cap. statuimus, de maior. & obed. cum alijs apud Pechium in cap. qui prior, de reg. iur. in 6. Valenz. cons. 34. ex num. 36. Mastril de Magistr. lib. 4. c. 14. ex n. 33. & Me, d. c. 4. nu. 36.

6157 Cabed. decis 2. & seqq. Larata cons. 87. per totum, noviss. Arias de Messa, var. resol lib. 3. c. 42 ex n. 28. & plures alij ap. Me in tract. de las Plaças Horor. ex n. 208.

6158 L qui hæredi, & l. Mævius, cum vulgar. de cond. & demonstr.

6159 Text. & Glossa in l. fin. de Consulibus, lib. 12. & in c. nobilissimus 97. distin. Abb. in cap. in nostra, de rescr. Felin Rebuff. Boerius, & alij ap. Gutier. alleg. 3. n. 7. & Me, d. c. 4. nu. 38.

6160 Bald. in l. 1. C. de testam. q. 7. Bertach. Put. Aviles, & alij ap. Alfar. de offi. Fiscal. glos. 26. & 27 Mastrill. d. c. 14. n. 38.

6161 Iass. in l. more maiorum, n. 52. de iurisd. omn. iud. Covar. 3 var. c. 20 n. 6 Corsetus, Matienz. Sanchez, Parlad. Cabreros, & alij apud Me, d. c. 4. n. 39.

6162 Vant. de nullit. ex defect. iurisd.

6163 Portius lib. 4. conclus. 29. Mascard. conclus. 1013. Gregor. in l. 21. titul. 5. p. 3. Cavalc. Meneses, & alij ap. Me, d. cap. 4. nu. 41.

6164 Menchaca de succ. creat. lib. 3. §. 30. nu. 312. Azeved. in l. 1. titul. 4. lib. 2. Recopil. & in addit. ad Cur. Pisan. libro 2. cap. 21. Borrel. de præstant. Reg Catholic. cap. 73. n. 3. Bobad. in polit. lib. 2. e. 17. nu. 32. Navarrete discur. polit. 29. Martha de iurisdr 4. part. cent. 2. casu 127. Surd. cons. 396. ex num. 32. vol. 3. Batbos. in collect. ad P. Sacerdotibus 2. nu. 4. nec Cleric. vel Monach. & plures alij apud Me omnino leg. d. c. 4. ex n. 42. ad 48.

6165 Extat 2. tomo, pag. 3.

6166 Argum. l. si quando, C. de inoffic. testament. cum similib.

6167 Tot. titul. ne Cleric. vel Monach. l. repetita, C. de Episcop. & Cler. Trid. sess. 22. c. 1. l. 28. tit. 6. p. 1. l. 10. titul. 3. lib. 1. Recopil. Azeved. & alij ubi supr. & Burgos de Paz qui quæritur has leges male observari, in l. 2. Tauri, num. 77.

6168 L. nulli, C. de offic. rect. prov. l. nullus, C. de divers. offic. libr. 12. ubi Bartol. & DD. Text. &. Gloss. in l. hi qui, C. ex quibus caus. maior. l. ultim. C. de crimin. sacril. l. 11. tit. 18. p. 1, l. 1. tit. 2. l. 4. tit. 6. libro 3. Recop.

6169 l. Bobad in polit. lib. 1. c. 12. ex n. 23. Gom. ad Reg. de idiomat. pagin. 2. Mastr. de Magistr. lib. 2. c. 7 & plures alij ap. Me, d. c. 4. n. 48.

6170 L. fin. C. de offic. præfect. præt. l. verum, C. de incolis, lib. 10. ubi Doctor. l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. l. 1. tit. 11. p. 5.

6171 Cened. collect. 56. ad decret. n. 7. Acuña in cap. nec emeritos, 61. dist. D. Laur. de Prado en su Consejo, i Consejeros, libro 3. c. 6. per tot. Brant. lib. 1. c. 16. Filesa. 2. select. in Euripo sæculi, c. 3. in fin. Ego sup. lib 4. cap. 19. per tot. & 2. tom. lib. 4. c. 4. ex n. 50.

6172 Carrasc. ad Recop. c. 9 nu. 12. & seqq.

6173 Gloss. in l. iurisperitos, de excus. tut. quam latè exornant plures quos retuli supr. libr. 3 c. 3. Menoch. 1. de arbitr. q. 18. & alij ap. Remir. de lege Reg. §. 7. n. 8. & Me d. c. 4. n. 53.

6174 Aristotel. 2. polit cap. 7 & alij ap Simancas lib. 8. de Republ. c 37. Bodin. libr. 4. c. 4. Bobad libr. 1. c. 17. Iunius q. polit. 27. Borrel. Bessol Contzen, Zipæus, Afflict. Capicius, & alij apud Me, d. c. 4. n. 56.

6175 Bobad. lib. 5 cap. 1. nu. 46. Mastrill. de Magistr. lib. 6. c. 5. à nu. 4. & alij plures ap. Me, d. c. 4. nu. 66.

6176 Mastril. d. c. 5. ex num. 134. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 62. nu. 36. & 60. Carleval de iudic. disp. 2. q. 7. section. 1. n. 791. cum seqq. Ego d. cap. 4. n. 67. & in tract. de las plaças Honor. ex n. 308.

6177 L. 2. & 3. tit. 24. par. 4. l. 15. tit. 11. p. 7. l 19 tit. 5. lib. 2. Recop. l. 10. tit. 3 lib. 4. eius d. Recop.

6178 Carrasc. de casib. Curiæ, n. 102.

6179 L. 5. titul. 3. part. 3.

6180 c. Ordin. 27. ann. 1563. extat 2. tom. pagin. 56.

6181 Extat d. 2. tomo, pag. 56.

6182 Extat d. 2. tomo, pag. 56.

6183 Extat eod. tom. & pag.

6184 Langlæus lib. 7. Semest. c. 18. pag. mihi 449.

6185 L. qui cædem 16. de siccarijs, I. divi, §. fin. de pænis, I fin. C. ubi Senator, cum alijs latè adduct. à Menoch. casu 518 Farin. de Carcer. q. 17. nu. 5. Mastr. lib. 6. c. 5. n. 134. & seqq. Langi. ubi su. Boba. lib. 2. c. 21. nu. 124. & à Me, d. c. 4. nu. 73.

6186 Mastril. d. c. 6. n. 152. & sequentib.

6187 L. 2. C. de agent. in reb. li. 2. in l. contrapul. C. de remi lit. eod. libr. Bossius, & alij plures ap. Menochium lib. 1 de arbitr. q. 55 per tot.

6188 L. 3. C. de offic. præfect. præt. orien. l. 3. C. de lucr. advocat. d. auth. ut iud. sine quo quo suffrag. §. volumus.

6189 Latiss. Ego in tract. de las honorarias n. 156. & seqq.

6190 Roman. cons. 467. n. 1. & fin. Boer. q. 149. n. 16. & 17. Menoch. sup. n. 13. & 14. casu 341. n. 3.

6191 Bellug. in spec. Rub. 26. de privat. off. n. 6.

6192 Rovitus pragmat. 3. tit. de off. S R. cons. n. 8. pag. 385.

6193 Glos. & Doctor. in auth. sed novo iure, C. de pœn. iudic. qui male iudic.

6194 Farinac. 3. crimin. q. 111. art. 1. per totum.

6195 Bobad. lib. 2. cap. 21. nu. 124. in fin.

6196 Sched. 1. tomo, pag. 349. & pag. 317.

6197 Sup. hoc libro, cap. 3.

6198 Sched. & ordin. 2. tom. pagin. 3. & 4.

6199 D. Hieron. Psal. 109. Cassan. in Catal. 1. par. cons. 83. concl. 6. Pier. in Hierogly. lib. 41. fol. 305 Bobad. in polit. lib. 3. c. 21. & plurimi alij apud Me 2. tomo, lib. 4. c. 5. n. 3.

6200 L. & servorum. D. de pœnis, l fin. C. de ord. cogn. latè Menoch cas. 464. Farin Valenz. & alij apud Me, d. c. 5. num. 5.

6201 Aul. Gel. 6. noct. Attic. c. 14.

6202 Alex. 3. gen. cap. 5. ubi latè Tiraq Matien. in dial. Relat. 3. p. cap. 65. & 66. & de mod. Peru 2 p. c. 23.

6203 Ego in dict. tract. lib. 1. c. 1. & 2.

6204 Filesac 2. select. tit. Regla Maiestas, c. 13. pag. 264.

6205 Si apparitor C. de cohortal.

6206 L. 3. titul. 10 li. 1. C. Theod.

6207 Sched. d. 2. tom. pag. 73.

6208 Tit. 7. lib. 2 Recop.

6209 Tit. 8. lib. 2 Recop.

6210 Carrasc. ad leg. Recop. c. 9. n. 195.

6211 L. eos, iuncta glos. C. de appell. l. prætor, D. de iurisd. latè Scaccia, de appel. q. 8.

6212 L. naturaliter, §. nihil commune, D. de acq. possess. l. nulli, C. de iudic. cap. 1. de caus. poss.

6213 Dict. cap. 1. de caus. poss. l. 1. D. re quibus reb. ad eund. iud. eatur cum alijs.

6214 Dict. l. eos, cum similibus

6215 Rota apud Lancel de attent. 2. p. c 4. limit. 2. n. 17. & 18.

6216 Menoch de arbitr, cas. 371 num. ult. Molin. de pilmogen. lib 3. capit. 13. ex nu. 20. Gratianus reg. 6. num. 3. Cabed. decis. Lusit. 9. par. 2. Zavall. q. 334 plures alij ap. Me, d. c. 5. nu. 15. & omnino vidend. Capicius decil. 146 & 176. & Meno c. de arbitr. cas. 121.

6217 Ego supr. libro 3 c. 31.

6218 L. 20. tit. 5. in fine, libr. 2. Recop. S. hed. Ind. tom. 2. pagin. 90. & 93.

6219 L. 9. & 24. tit. 4. part. l. 9. titul. 16. ead. par.

6220 Bart. & Doctor. per text. & glos. in l. 3. D. de sepul. violato. & plures alij apud Iul. Clarus, & Baiard. q. 1. Menoch. 1. de arbitr. q 82. & casu 265. Farinac. 1. crimin. q. 19. à n. 33. & 3. tom. q. 100. & seqq. Decia. resp. 32. à nu. 68. Zevallos q. 897. à nu 718. Bobad. lib 5. c. 1. nu 120 & seqq. Parlad. diffic. 138. a n. 1. & Me, d. c. 3 n. 16.

6221 Extat d. 2. tom. pag 93.

6222 Extat cod. tom. pag. 93.

6223 Doct. maxime Iass. n. 27. in l. 2. D. si quis in ius vocatus, Azeved. in l. 4. tit. 1. libro 4. Recop. cum alijs ap. Sylvam in suo prætorio Competentiar. n. 3. & seqq. qui benè tractat quis prævenisse dicatur, & Tuschus omnino videndus, verbo Præventio, concl. 647.

6224 L. 20. tit. 5. lib. 2. Recop.

6225 Paz in proœmio ad leges styli, Burgos de Paz in proœm. leg. Taur. nu. 226 & seq. & alij plures ap. Me, 1. tom. de Ind. iure, libro 3. c. 1. & 2

6226 L. unica, C. de Metropol. Beryto lib. 11 ubi Bart. Plat. Penna, & alij, & tetigi supr. hoc lib. c. 3.

6227 L. unic. C ut nemo in sua causa, cum alijs.

6228 L. 66. d. tit. 5. lib. 2. Recop.

6229 L. 49. d. tit. 5. lib. 2. Reco.

6230 D. l. 20. d. titul. 5. li. 2. vers. *I mandamos.*

6231 L. 1. & 8. tit. 10. li. 2. Reco.

6232 L. 8. tit. 7. li 2. Recop.

6233 Sched. 1. to. ex pag. 415. ad 422.

6234 Sched. 2. to. pag. 79.

6235 Extat d. 2. tomo pag. 272.

6236 Herrer. in histor. Ind. decada 1. pag. 208.

6237 Matienz. de mod. Reg. Peru. 2. p. c. 3.

6238 Princip. instit. de nupt. ubi DD. cap. unaquæque 13. q. 2. Tiraq. in l. 1. conn. glos. 1. p. 1. nu. 39. Covarr. de sponsal. 2. p. c. 7. n. 5. Martin. Delrius in adag. sacris, 1. tom. pag. 184. Thom. Sanch. de matrim. libro 1. disp. 41. à n. 1.

6239 Bapt. in advert. Confess. 1. p. in tabula, verb. Matrimonium, Zurita in quæst. Ind. q. 38.

6240 De periculis navius, vide latê Ego 1. tom. libr. 1. c. 16. ex n. 17.

6241 Davila de censur. 2. p c. 5 disp. 4. vers Vndecima conclusio, pag 76.

6242 Rimin. Iun. cons 303. n. 18. lib. 3. Gregor. Lop. in l. 2. titul. 13. p. 2. verbo Ningun mal, Bobad. libro 2. c. 13. nu. 61. & lib. 5. c. 1. n. 75.

6243 Bobad. lib. 2 c. 3. & 4. Aldrete de relig discip. pag. 2. Marlian. in theat. pol t. c. 5. per totum, optimè Bald. in l. si fugitivi, C. de serv. fugit. & cons. 443. vo Ium. 3. ubi inquit.

Quòd pietas magis, debeat iudicem commovere ad misericordiam, quàm ad rigorem.

6244 Cato in distich. lib.

6245 Senec. lib. 1. de clem. c. 9.

6246 Tertulia. in c. 1. & 2.

6247 Canonher. in Aphor. politic tom. 1. pagin. 273.

6248 Clem. Alex. pag. mihi 154. & 747.

6249 Argenteus ad consuet. Britan. ex pag. 155 Sess. decis. Aragon. 111. 1. tomo dea tot.

6250 Tit. 13. libr. 2. Recop.

6251 Sched. to. 2. pagin. 261. & seqq. Summ. libr. 2. tit. 19.

6252 Tit. D. de offic. Proc. Cæs. & Ration.

6253 Tit. C. de advoc. Fisc. l. nemo, C. de advoc. diver. iud.

6254 Orosc. in Rubr. de offic. procur. Cæs. Cassan. in Catal. 7. p. cons. 33. Peregr. de iure fisc. lib. 11 Briss. 3. select. c. 18. & seqq. Petr Gregor. libr. 49. Synt. c. 47. Conrad. in temp. iud. lib. 1. cap. 18. Alfar. de offic. Fiscal. gloss 9 n. 30. & seqq. & innum. alius ap. Me. 2. tom. lib. 4. c. 6 n. 2. Bellinus de re milit. 1. p. tit. 23.

6255 Faber in Codice, lib. 1. titul. 21. diffin. 49. n. 7. Valen. cons. 100. ex n. 101.

6256 Cassiod. 6. var. epist. 8. & 9. & lib. 1. ep. 19. & 22.

6257 Plin Iun in Panegyric. ad Trajan. & in epistol. 112. ad eund. vide simile dictum Phil. 11. apud Larream infra citandum.

6258 L. on dubito, D. de iure fisc. iuncta expos. Covarr. 1. var. c. 16. l. ultim. C. de appell. in Theodos. l. 2. C de advoc. Fiscal. eod. lib.

6259 L. universi 9. c. ubi causæ Fiscales, vide Zipeum, de Magistr. lib. 3. c. 23. n. 40.

6260 Alfarus ubi supr. glos. 31. num. 6.

6261 Mastril. de Magistr. lib. 5. cap. 9. nu. 125. & lib. 6. cap. 4. nu. 7. & seqq. & decis. 214. & plenius cæteris Ego, d. c. 6. numer. 6. & 7. quem omnino videnᵈ. & Larrea ubi infra.

6262 Eguinarius Baro. in d. tit. de offic. proc. Cæs. in commentar. de iure Gallico.

6263 Extat d. 2. tom. pag. 262.

6264 Sched. 1. tomo, pag. 263. & 267.

6265 Alfarus ubi sup. glos. 31. n. 6. in fin. & glos. 28. n. 4. pag. 251

6266 L. suggerente, C. de offic. eius, qui vicem iud. ger. cum alijs ap. Marsil. sing. 649.

6267 Peregrin. de iure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 2. Alfar. glos. 1. n. 2. & glos. 31. numer. 8.

6268 L. Restituendæ in fin. C. de advocat. div. Ind. l. fin. D. de albo scrib. l. spurijs, §. fin. D. de Decurion. cum alijs quæ adduxi supra lib. 3. c. 31

6269 Sched. 2. tomo, pag. 264. & 265.

6270 L. velamento, C. de postulando, ubi Baldo, Salicet. & alij, l. si Fiscus 7. de iure fisci, I. unic. C. de sent. advers. Fisc. lib. 10. ubi latê Piscator. cum multis alijs apud Ioan. Garc. da nobil. glos. 3. n. 13. & 14. Peregr. d. libr. 7. tit. 2. nu. 2. & seqq. & libr. 6. tit. 4. nu. 5. Alfar. sup. gloss. 16. priv. 65. n. 210. & Me, d. c. 6. n. 14. quem vide, & novis. Larream 1. p. allega. Fiscal. alleg. 2. ex nu. 28.

6271 L. proximè, D. de ijs quæ in testam. de lent. ibi:

Remotis omnibus cum deliberasset,

&c.

6272 L. 1. C. de sentent. & interloc. sig nanter Greg. Lop. per text. ibi in l. hn. tit. 5. p. 3.

6273 Ponte cons. 49. lib. 1. n. 32. & seqq. Fran. decis. 407. p. 2. Mastril. ubi supr. Maurus alleg. 22. & 27. Lanar. Grati. Fab. de Ana. & alij ap. Me, d. d. c. 6. n. 18.

6274 Pupillus, §. item quæritur D. de auct. tutor.

6275 L. 50. tit. 5. lib. 2. l. 21. tit. 1. l. 1. § 47. tit. 2. li. 9. Recop.

6276 Alfar. d. tractat. de off Fiscal. glo. 17. n. 4. ad leges tit. 10. li. 2. Recop.

6277 Peguera decis. Catal. 232. fol. 174. Mastr. decis. Siciliæ 214 per tot. 3. p. Fontane. decis. Catal. 30. per tot.

6278 Carras ad leges Recop. c. 9 ex n. 43. ad 47.

6279 Laurent. de iudice suspect. cap. 6. nu. 9. cum seqq. fol. 34. Valascus consult. 124. per tot.

6280 Mornac. in notis ad leg. 1. de offic. proc. Cæs pag. mihi 50. D. Larrea 1. tom. alleg. Fiscal. alleg. 2. per totam.

6281 L. iudicium solvitur, D. de iud. l. post litem, de procur. l. 24. tit. 5. p. 3. cum alijs apud Boer. decis. 208. nu. 7. Perez ad leg. ordinam. col. 959. vers. Quæro 8.

6282 Peregrin. de iure fisci, lib. 7 tit. 2. n. 11.

6283 Mastrill. decis. 151. nu. 49. & seqq.

6284 Millius in prax. crimin. verb. instit. & supp lic. form. fol. 38.

6285 Clarus q. 14 & Tusch. litt. A. concl. 160. n. 5.

6286 Afflict. ad const Neap. libr. 2. Rub. 39. de rest. Reip. Clarus, §. fin. q 3. n. 6. pag. 9.

6287 L. tutorem, 1. resp. de his quæ ut in dig. l. si servus, §. quod vero, de furtis, l si mulier, §. 1. D. rerum amot. l 2. D. de iur. Fisc. cum alijs ap. Greg. Lop. in l. 5. & 6. tit. 1. p. 7.

6288 Valasc. d. consult. 124. n. 4. Escobar de ratiocin. c. 8. ex n. 13. ad 21.

6289 Mornac. sup. citaus adid unum, ex Horatij interpretibus.

6290 Horat. in Arte, ibi *Auctoris partes Chorus &c.* vide verba ap. Me, d. c. 6. n. 26. & alia ap. Larream in d. 1. alleg. Fiscali.

6291 Pereg. d. lib. 7. c. 2. per tot. Alfaru. de off. Fisc. glos. 16. 17. 18. & 31. & plures alij ap. Me, d. c. 6. nu. 27. & Larream d. alleg 2. ex n. 28.

6292 Afflict. decis. 41. n. fin. Altiat. cons. 12. 11. li. 8. Pereg. d. lib. 7. tit. 1. ex n. 1. Mastri. li 2.. 3. c. 4. n. 14. Alfar. glos. 11. nu. 1. & fin. & glos. 15. & 29. per tot. & Carleval de iudicijs disp. 2. n. 340.

6293 Bob. lib. 2. c. 19. n. 32.

6294 Alfar. suprà d. glos. 11. n. 4. & glos. 10. n. 7. & seqq. & glos. 28. n. 5.

6295 Petr. Greg. libr. 49. Syntag. c. 7. n. 8. & 25.

6296 Mornac. d. l. 1 de offic. procur. Cæs.

6297 Caravit. ad tit. Sicil. ritu 11. Maurus alleg. 22. & 77.

6298 L. 2. tit. 13 l. 30. tit 4 l. 50. tit. 5. lib 2. Recopil. Altarus glos. 9. n. 35.

6299 Ferd. Arias de Messa in tomo variar. resolut. in orat. ad finem libri quem vide.

6300 Sched. 2. tomo, pag. 268. & 270.

6301 L. 1. C. quando imp. inter pup. & vid.

6302 Petr. Greg. d. lib. 49. c. 7. n. 13.

6303 L. 16. tit. 16. lib. 2. Covarr. in pract. c. 6. n. 4. & alij apud Velasc. de privil. paup. 1. p. c. 28.

6304 Supr. libr. 2. cap. ultim.

6305 Cassiod. libro 1. epist. 19

6306 Plin. Iunior libr. 10. epist. ad Trajanum.

6307 Bald. in rubric C. de constit. pec. n. 4.

6308 L. quoties, §. nec utique, D. de admin. tut. l. emptorem 12. in princip. D. de act. empt.

6309 Bertachin. in repert. verbo Officialis Fisci, vers. 7.

6310 Peregrin. de iure fisci, libro 7. tit. 2. n. 7. Alfar. glos. 34. nu 238. & glos 9. nu. 37. latius Larrea d. allegat. Fiscali 1. ex nu. 14. & in proœ. ex n. 8.

6311 L. vel negare, D. quem testam. l. 1. C. de sacros. Eccles. Plin. lib. 2. epist. 16. & lib. 4. epist. 10 Cassiod. lib. 5 ep 21. & plures alij relati a Valençuela cons. 124. n. 24. & seqq. & Ego d. 2. tom. lib. 4 c. 7. n. 2.

6312 Herrera in hist. Ind. decad. 3. pag. 168 & 368. & decad. 4. pag. 98. & 267. Remesal in histor. Guatem. lib. 1 cap. 14. num. 4. & 5.

6313 Sched. 1. tomo, ex pagin. 374. ad 396. Summar. Recop. lib. 3. titul. 4.

6314 Matienz. de mod Regn. Peru, 2. p. c. 31.

6315 Extat d. 1. tom. pag. 376. & seqq.

6316 Extant d. 1. tom. pag. 382. & seqq.

6317 Extant d. 1. tom. pag. 386.

6318 Dict. summar. leg Indic. lib. 3. tit. 4. ex l. 58. cum tria seqq.

6319 Petr. Greg. lib. 49 Syntagmat. cap. 7. nu. 14.

6320 h. L. Quintus Mutius, de annuis legat. iuncta doctr. Bartol. in l. 1. de iurisdict. omnium iudic. n. 10. Costam q. 10. Covarr. in capit. si hæredes, & in cap. cum Ioannes, de testament. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 120.

6321 Montealegre in praxi civili, lib. 1. c. 9. n. 342. Corras. ad leg. Recop. cap. 7. numer. 31. & capit. 9. nu. 195. D. Felician. in cap. significasti, num. 23. de foro comp. Matienz. dict. cap 31.

6322 L. 8. tit. 4. lib. 2. ordin. l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Recop. Sched. ann. 1542. tom. 2. pag. 5.

6323 Extat d. tomo 1. pag. 382

6324 L. sicut, in fin. D. quod cuiusque univers. Gemin. cons. 23. n. 4. & alij apud Barbos. de dictio. c. 315. & Me, d. c. 7. n. 15.

6325 L. 68. tit. 5. lib. 2. Recop.

6326 L. illud iuxta summ. Oldral. ibid. ad leg. Aquil. cum similib.

6327 Parlador. in sexquic. differ. 10. n. 1.

6328 L. non intelligitur, §. si quis palam, de iure fisci, cum latè adductis à Tiraquel. de retr. linag. §. 30. glos. 1. ex nu. 27.

6329 Avendañ. de 12. supplic. n. 9. & 10. Paz in praxi tom. 1. p. 7. cap unic. n. 22. & seqq. dicam infra libro 5. c. 17.

6330 L. ubi cæptum, de iudicijs, l. nulli, C. eod.

6331 x. L. item quæritur, §. 1. D. de ædil. edict. l. fin. C. de iurisd. omn. iud. auth. habita, C. ne filius pro patre.

6332 Cinus in l. 1. D. si quis in ius voc. n. 16. Felin. Socin. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 24.

6333 Stracha de Mercat. 2. p. tot. tit. quomod. in caus. mercat. n. 10. & seqq. DD. in Auth. habita.

6334 L. ad possessionem, D. ex quib. caus. l. cum ad Principem, D. de appel. cum alijs apud Covarr. c. 11. practic. num. 10. Avend. resp. 40. n 7. Bobadill. lib. 2. capit. 13. nu. 69. Azeved. Farinac. & alios apud Me, d. c. 7. n. 27.

6335 Cap. Tholos. decis. 481. per totum eo var. cap. 9. practic. num. 5. & seqq.

6336 Abb. in cap. licet in corrigendis, n. 3. de offic. ordin. Menoch. libr. 2. præsump. 16 Rodolphinus in tract. quibus mod. iurisd. ordin. eff. de leg. n. 3.

6337 Capit. 1. de rescipt. c. pastoralis, de appellat. l 3. titul. 23. p. 3 Covarr. in pract. c. 23. n. 6 & plures alij apud Montealegre in prax. c. 9 ex nu. 342. & Me d. c. 7 n 31.

6338 D. Felician. in cap significasti, de foro comp. n. 23.

6339 Sum. Recop. lib. 3. tit. 4. §. 5

6340 Guid. Pap. & eius additio. decis. 261. Covarr. in practic. c. 31. n. 1. Bobad. libr. 2. cap. 18. nu. 179. Lassarte de gabel. c. 19. n. 44. & 47. Guillelm. Bened. Francis. Marc. Ioan. Gutier. Martha, Carrasc. & alij apud Me, d. c. 7 n. 33.

6341 Extat d. 1. tom. pag. 396. & in summar. lib. 3. tit. 4. l. 26.

6342 Marth. de iurisdict. 4. part. centur. 1. casu 22.

6343 Concil. Limen. II. par. 1. c. 107. pag. 29.

6344 Doctores quos latè recenset Bobad. d. cap. 18. num. 138. & 184. & cap. 17. nu. 93. Martha d. 4. p. centur. 2. casu 184.

6345 Martha ubi sup. n. 7. & sequent. & casu 127. per totum

6346 Idem Martha ubi supra, casu 66.

6347 L. fin. C. de pact. convent. cum alijs apud Alvar. de Velasco in axiomat. iur. liter. D num. 156. & lit. P. n. 234. & seqq.

6348 L. in re mandata, C. mandati, l. 2. D. si à parente quis fue. mutuum.

6349 L. ex hoc iure, D. de iust. & iure, l. 2. D. de obligat. & action. l. 1. D. mandat. Iul. Paul. 2. sent. tit. 5. & eleg. Cicer. in oration. pro Roscio Amerino.

6350 Habetur in summar. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 4. l. 42. fol. 154.

6351 s. L. 12. titul. 8. lib. 1. Recop. per quam ita tenet, & alijs argumentis probare nititur Alfarus d. tractat. de offic. Fiscal. glos. 20 n. 129.

6352 L. 1. l. vacantia, cum alijs, C. de bon. vacant. lib. 10. l. 6. tit. 13. par. 6 l. 12. & 13. tit. 8. lib. 5. Recop. ubi Matienz. & l. Azeved. Alfar. de offi. Fiscal. glos. 20 §. 9. nu. 122. & 140. & seqq. & glos. 34. §. 7. ex n. 115. Carrasc. ad leg. Recop. c. 7. n. 19. & 20. & n. 42. & seqq.

6353 Authen. quibus mod. nat. effic. sui, § filium, l. fin. tit. 13. p. 6.

6354 Matienz. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 4. nu. 11. Gasp. Ant. Thesaur. lib. 1. quæst. forens. q. 22. n. 3. & seqq.

6355 Cassan. ad consuet. Burg. Rub. 8. §. 2. n. 1. Greg. Lop. in d. l fin p. verb. *Los bienes*, Covar in 4. decre. 2 p c. 8. §. 5. n. 9. Gasp. Thes. ubi sup n. 6. & lib 2. q. 8. Ant. Thesaur. decis. 113. Antonio Gom. in l. 9. Taur. n. 47. Matienz. Azeve. Mena, Roxas, Molin. Theol. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 42. Carrasc. sup. n. 40 & seqq.

6356 Quæ est lex. 80. in Summa. d. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 4

6357 Sup. lib. 4. c. 25.

6358 L. 12. §. sumtus, de Relig. l. 12. tit. 13. p. 1. l. 5. tit. 12 li. 1. Reco. Greg. Lop. Azeved. Gutie. Carras. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 43.

6359 Concil. Limens II. p. 1. c. 107. pag. 29.

6360 Rebuff. ad leg. Gallic. in tract. de sent. provision. lib. in præf. per totum, maximê n. 86. & 87.

6361 Supr. lib. 3. cap. 7. & lib. 4. cap. 19.

6362 Ecclesiast. c. 10.

6363 Cassiodor. lib. 3 ep. 12.

6364 L. si spadonem, §. si civitas, de excusat. tut. l. scire, §. si præfectorium, D de tut. & curat. dat. ab his Bartulus in l. 1. in fine, D. de iurisd. omn iud. cum alijs ap. Mastril. lib. 5. de Magistratib. capit. 3. ex num. 1.

6365 Psal. 81. cum alijs apud Mastril. sup. nu. 3. Amaia in l. prohibitum, C. de iure fisci, lib. 10 num. 6. & seqq.

6366 Cassiod libro 4. epist. 3.

Moribus debet esse conspicuus, qui datur imittandus.

6367 Petr. Greg. de Repub. lib. 4 c. 5. Bobad. lib. 1. c. 3. Mastrill. ubi sup. lib. 2. c. 2. Pined. de reb. Salom. pagin. 163.

6368 Vopiscus in Aureliano, vide verba apud Me, 2. tom. libro 4 capit. 12 n. 28.

6369 Lampr. in vita Alexand. Severin. Petr. Crinit. de honest discip. libro 6. capit. 6. Petr. Gregor. libr. 47. Syntagmat. c. 15. n. 27. Mastrill. d lib. 2. cap. 1. num. 20.

6370 Cassiod. 6. var. in formul. præf. præt. & lib. 1. epist. 4. & 18. & lib. 6. epist. 21.

6371 D. Gregor. apud Gratian. in cap. quorundam ad med. dist. 74.

6372 Sup. hoc lib. cap. 4.

6373 Callist. Remirez de lege Regia, §. 7. nu. 14. & seqq.

6374 Callistr. in l. observandum, D. de offi. Præsid.

6375 D. August. in cap. quando 85. distin.

6376 Eccles. c. 7. ibi:
Noli quærere fieri iudex, nisi valeas prærumpere iniquitatem, & resistere faciem potentis.

6377 L. in omnibus, D. de regul. iur. ubi Rævard.

6378 Cap. 1. de sentent. & re iud. lib. 6.

6379 Beda lib. 3. sup. illud Proverbiorum statera dolosa, D. Hieron. in epist. ad Dan.

6380 Proverb. c. 20. ibi:
Pondus, & pondus, mensura, & mensura, utrum abominabile est apud eum.

6381 Zenocarus in vita Carol. V. lib. 5.

6382 Pilon. Iudæus lib. de iudice, quem refert Petr. Andr, Canonher. in aphorism. polit. 1. tomo, pag. 273.

6383 L properandum, C. de iudicijs, capit. sine litibus, de dolo, & contum. l. fin. tit. 2. lib. 2. Recopil. cum alijs apud Catel. Cotam in memor. verb. Lites cito Me in 1. tom. lib. 3. cap. 3. ex nu. 7. noviss. Larream discept. Granat. tom. 1. c. 4 n. 8. c. 38. n. 14. & 15. & c. 39. num. 38.

6384 D Bern. lib. 4 de consid. ad Eugen.

6385 Scacc. de appel q. 3 art. 1. n. 2. & q. 17. n. 2 & 3. & de iudicijs l b. 2. c. 3 ex n. 21. Ioan Brantius in Senatore libr. 3. c. 1. per tot. & Navarrite in discurs. polit. 40.

6386 L. 33. & 34. tit 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. l. 1. tit. 4. libr. 4. Reco. ord. Aud. Indic. ann. 1563. 1. tom. ex pag. 1. Sum. earumd. libr. 2. tit 14. fol. 75.

6387 De silentio in Tribunali, vide Borrel de Magist. edict. lib. 3. c. 1.

6388 L. offidius, D. deleg 3. l. proximè de his quæ in testam. del. l. munerum 18. §. mixta, D. de mun. & hon. c. iudicantem 30. q. 5. Tuschus lit. D. conclus. 507.

6389 L. 11. & 13. tit. 4. p. 3. ubi Greg Lop verbo *Por palabras* Alberic. Abb. Francus, & alij ap. Burg. de Paz in proœm. leg. Taur. nu. 289. Gutierr. in epist ad Canon. quæst. Bobad in polit. lib. 2. c. 5. n. 50.

6390 Segu. Daval. in direct. iud. 2. p. c. 4. n. 7. & 89.

6391 Aufrerius in tract. de recus. n. 22.

6392 Carras. ad leg. Recop. c. 9. nu. 171. & sequentib.

6393 Cassiod. li. 10 ep. 3.
Nimium non placet etiam quod bonum putatur.

6394 Chrysip. quod delite n vit, novitas sellus.

6395 Bald. in c. 1. de vassall. qui contest. n. 1.

6396 L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. Recopilat. ordinat. Aud. in dict. ann. 1563.

6397 L. tutor, §. 1 ibi:
Moratoriæ cunctatione,

D. de administr. tutor. cap. occidit 23. q. ultim. cum alijs apud glos. in eap. 2. verb. *Celeri*, de sent. & re iudic. l. 8. tit. 5. pag. 2. l. 16. tit. 8. par. 5. ubi Greg. Lopez latissim. Iasson in l. iudices, C. de iudic. Lanfranc. decis. 347. Vantius de nullit. ex def. proces. ex n. 70. Diaz & eius additio. regul. 680. & Dueñas reg. 146. amp. 8.

6398 Sup. hoc libro cap. 5.

6399 Iuvenal Satyr. 6.

Nulla de salute hominum cunctatio longæ est,

Bobadilla in politica libro 6. c. 21. ex n. 219. & c. 10. ex n. 75.

6400 Tertul. in Apolog. cap. 1 & 2.

6401 Petr. Canonher. in aphor. Polit. 1. tom. pag. 374. Ensl de consilijs, & consil. Morus omnino videnl. de opt. Resp. stat. lib. 2.

6402 Senec. lib. 4. de benef. c. 28 *Non est levitas à cognito, & damnato errore discedere non est turpe cum re mutare consilium. ingenue fatendum est aliud putavi, deceptas sum. Hæc verò superbæ stultitiæ perseverantiæ est, quod semel dixi, qualecumque est, fixum, ratum que sit.*

6403 L. Pomponius 13. §. proinde, de recep. arbitr.

6404 Senec. lib. 8. epistol. Agel. 14. noct. Attic. cap. 2. Brisson. verb. Liquere, & alij plures apud Osuald. ad Donel. lib. 26. c. 1 lit. E. D. Larrea discep. Granat. disp. 39. n. 35.

6405 Refert hanc inscriptionem quodam Modernus in initio suarum decision.

6406 Erasm. in apopht. Panorm. de dictis, & factis Regis Alphonsi lib. 1.

6407 Saran.

quatuor ista, Timor, Munus, Dilectio, Rancor, sæpe solent hominum rectos pervertere sensus.

6408 Text. & Doctor. in cap. 1. de re iud. lib 6 cap. 1. 15. q. 7. cap. de Ecclesiasticis 25. q. 2. l. fin. C. de pœn iud. qui mal. iud. auth. iusiuran. quod præst. ab his, Phil. Iudæus in lib. de iudice, & plures alij apud Bobadillam in polit. lib. 2. c. 2 & 11. & lib. 3. cap. 9. cum sequent Menoc. in præfat. de arbitrarijs ad finem.

6409 L. 18. & 33. tit. 4. lib. 2. Recop. d. ord. an. 1563. cap.

6410 Eccles. cap. ver. ubi latê Xistus,

Brevis est in sermonibus sapiens, & indicium imperitiæ est longa narratio.

6411 Simanc de Repub. lib. 7. c. 12. Grimald. de opt. Senat. pag. Petr. Gregor. libr. 47. Syntag. c. 25. n. 13. Brant. de Senat. lib. 2. c. 17.

6412 Bobadill. in Polit. lib. 3. c. 7. n. 40.

6413 Rebuff. ad leg. Gallic. titul. de suppl. n. 80. fol. 308.

6414 Martial. lib. 8. epigram. 18.

Qui velit ingenio cedere rarus erit.

6415 Plato.

Nemo est, cui sua mala non videantur esse optima.

6416 Seneca:

Qui æqualitatem desperant, simultatem affectant.

6417 Brantius d. cap. 17.

6418 Quint: lib. 4. cap. 2. Plin. Iun. lib. 5. epistol. 6.

Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quàm oportet.

6419 Agel. lib. 4. c. 10. Budæus in annot. ad 1. fin. D. de Senator. Plin. Iun. lib. 5. epist. 10. per totum.

6420 Cap. dilecti de iudicijs, cap. hinc etenim 49. distin. l. si fideiussor 29. D. mandati, l. 2. ad fin. D. de constit. pecun. cum alijs apud Tiraquel. de pœn. temp. caus. 2. n. 3. Cotam in memorab. verbo Apices,

Tusch. lit. 5. conclus. 856. Thoming. consil 13. ex n. 47. vol 2 Cotras. 2. misc. cap. 18 & Mornac. in l. unica, vers. Mirabile, C. devet. iur. enuc. & alij passim

6421 Senec. in præf. controvers. circa finem.

6422 Remirez de lege Regia, §. 10. nu. 18. Mastral. de Magistrat. lib. 2 c. 2 ex n. 86. Pineda in Salom. pag. 432.

6423 L. scire, §. aliud, de excus. tut. Clem. 1. de Sum. Trin. D. Tho. Bald. Alex. Iass & alij apud Navar. in Man. c. 27. n. 286. Cottam verb. Opinio, Zevall. in præfat. comm. op Covarr. in præst. cap. ult. Torreblan. de iure spir. lib. 15 c. 7.

6424 Mastril. sup. lib. 6. c. 10. nu. 113. & seqq.

6425 Ioan. Sanch. select disp. 54. n. 11. pag. 533. vide Me 2. tomo, lib. 3. c. 1. num. 62.

6426 Horar 1. Carmen Od. 18.

Attollens vacuum plus nimio gloria verticem.

6427 Alciat. emblem. 69

Ingenij est marcor cladesque Philautia doctos, quæ pessum plures datque deditque viros.

6428 Terent. in Adelphis

Homine imperito nihil quicquam iniustus, qui nisi quod ipse facit, nil rectum putat.

6429 L. item si unus 19. §. principaliter, D. de arbitr. l. 4. D. ad Trebel. Plin Iun. lib. 5. epist. 20. latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 14. n. 1

6430 Ioan. Lutius in præf. suorum placit. Petr Gregor. de Rep lib 16 cap. 8. Ioann. Brant. de Senat. lib. 2. cap. 17. & 18. Ioan. Sande, in præfat. ad decis. Frisiæ, & Gothof. in notis ad l. 1. § in bestijs, D si quadrup. paup.

6431 Supra hoc lib. c 3.

6432 a. Cap. prudentiam, de offic. deleg. l. fin. C. de fideicomm. cum alijs.

6433 Cicer. Phil. 10. & 11.

6434 Idem in oration. de Provin. cons.

6435 Idem 3. Thuscul.

6436 Tacit. in libro de oratore.

6437 Langlæ. lib. 7. Semestr. capit. 6.

6438 Philost. lib. 4. cap. 2. quem omnino lege.

6439 Langl. supr. Brantius, d. c. 18. Bobad. lib. 2. c. 6. nu. 6. & seq. Remirez de leg. Regia, §. 10. ex n. 17. Iunius q. Polit. 23. & 24.

6440 L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop.

6441 Laber. in Minor. caput sine linguas pedaria sententia est, Lucil. apud Fest. verb *Pedarius,* Agel. lib. 3. c. 18. Rosin. lib. 7. cap 5. Funger. in etymolog. verb. *Pedarij.*

6442 Leg. 6. tit. 4. lib. 2. Recopil. ord. Ind. ann. 1563.

6443 L. 1. D. de albo Scrib. l. 1. C. de Consul. lib. 12.

6444 Curia Pisana, lib. 2. c. 4. ubi Azeved. nu. 10. Aviles in c 4 prætor. glos. 1. ex n. 1. Bobad. in polit. libr. 3. c. 7. n. 37.

6445 Lira sup. Exod. c. 27. verbo *Nec in iudicio.*

6446 Afflict. decis. 1.

6447 Gamma, & Fleres de Mena decis. 1. n. 11

6448 Cassan. in Cath. 1. p. consid. 17. Osasc. & Thesaur. in inst. Suar. decis.

6449 Canonh. in Aphorism. polit. pag. 285.

6450 Cicero lib. 1 epist. pen. ad Lentul.

6451 Ca. dilectus el 1. de præb. ubi Card. c. cum pater ubi glo. de elect. latè Alex. in d. & tutelan. 3. C. de in integr. rest. Brant. d. li. 2. de Senat. c. 13. per tot.

6452 Tacit. 15. annal.

6453 Dom. D. Ioannes de Vera, Comes de la Roca in suo legato disc. 1. pag. 7. & 8.

6454 Marq. in Gubern. Christ. lib. 1. pag. 175. Iuuius q. polit. 25. Remir. de lege Regia, §. 10. n. 19.

6455 LangIæus d. lib. 7. c. 6. Cochier omnino vid in Thesau. polit. lib. 4. c. 4 per tot.

6456 Homer. IIliad. 7.

Prima etenim lex est, incœtu quemque loquentem, dicere quae libeat, &c.

6457 Plin Iun. li. 8. epist. ad Aristonem, ibi:

Sed curiam trepidam, & elinguem

, *&c.* Iuvenal saty 4 ibi

Nec civis erat qui liberé posset, verba animi proferre, & vitam inpendere verò.

6458 Cicer. lib 2. epist. 7. ad Lentul. & lib. 12. ep. 2. Dion. in Cæsare Sueto. in Tiberic. Tacit. 1. anual.

6459 e. Cicer. Philip. 2.

6460 Paleot. de sacri consist. consult. lib. 3. q 7

6461 L. quicumque de oper. pub. & plures ap D Valenç. cons. 162. ex n. 1. vol. 2.

6462 L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop.

6463 L. 5. & 8. tit. 9. l. fin. tit. 13. p. 2. l. fin. tit. 19. p. 3. l. 5. tit. 4. & l. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.

6464 Narbon. in d. l. 82. glos. 1. ubi allegat. Decian. Menoc. Farin. & alios Valenz. d. cons. 162. Ossor. libr. 8 de Reg. instit. Paleot. sup. concl. 3. mem. 5. §. 9. Menoc. con. 107. per tot. Bonac. de contrac. q. 2. punct. vn. prop. 1. & 2 Para. de orig. inq lib. 1. to. 2. c. 4. n. 18. & Bobad. in polit. li. 2 c, 5 & alij ap. Mastril. lib. 2. c. 2. ex n. 116 & Thorum in compend. decis. verb. *Officialis* pag. 372.

6465 Ioan. And. in 1. irrefragab. a. 25. de off. ordin.

6466 Bossius in prax. tit. de carcerat. fidei commiss. n. 32.

6467 L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

6468 Bald. in l. 1. C. de sent. quæ sine cert. quant. Alciat. & alij in l. 1. §. si quis simpliciter, D, deverb. Covarr. in pract. c. 25. n. 6. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 3. n 4. Osascus decis. Pedem 122. & alij apud Gratian. discep. 42 & Me sup. li. 4. c. 9. in fin.

6469 Abb. in cap. prudentia n. 10 de off. deleg. contra glos. In l. ubi absunt, D. de tut & curat. dat. latè Franch decis. 252. & Anton. Thesau. decis. 2.

6470 Cicer. Plin. Iun. li. 2. epist. 12.

6471 Pinel. in prefat. ad tit. C. de rescin. vend.

6472 Franch. ubi sup.

6473 Lib. 2. Reco. tit. 3. 4. & seqq. dixi sup. hoc lib. c. 6.

6474 L. inter pares 38. de re iudic. l. lege, D. de manumiss. l. si fuerit in fine, D. de reb. dub.

6475 L. duo ex tribus, D. de re iudic.

6476 Plin. Iun. libr. 8. ep. 14. quam vide.

6477 Accurs. Duaren Donel. & alij in d. l. duo Cuiac. omn. vid. lib. 12. obs. c. 16.

6478 L. 41. tit. 5. li. 2. Recop.

6479 Extat. 2. to. impress. pag. 8

6480 Paleot. de sac. consist 5. p. q. 9. vers. His igit. Franc. Mat. q. 511. p. 2 n. 12 Rovitus prag 44. nu. 8. de offic. sacri cons.

6481 Reg. refertur de reg. iur. in 6. l. quod maior, D. ad munic. Butr & alij in c. 1. de his quæ fiunt à maior parte, c. & Azeved. ad Curiam Pisanam c. 2. u. 10.

6482 Paleot. d. q. 9. vers. *Cui dubitationi*, Madariaga in lib. de Senat. cap. 35. Diana in trac. de Parlam. resol. 30. Less. de iust. & iur. lib. 2. c. 29. dub. 10

6483 Navarr in Rub. de iudicijs n. 106. Victor. in relect. de iur. bel. n. 22. & & Moli. de iust. & iur. to. 1. disp. 113.

6484 Franc. Marc. d. q. 511. p. 2.

6485 L. 8. & 33. tit. 4. l. 42. & 45. tit. 5 lib. 2. Reco. Ordin 11. Aud. Ind. ann. 1563.

6486 Ego 1. tom. lib. 2. c. 24. ex n. 67. & 2. tom. lib... c.. ex n. noviss Valenç. cons. Ioannes à Sande in præfatione ad decis. Frisicas.

6487 Fontanel. de pact. nup. 1. tom. claus. 6. glos. 3. p. 5. n. 8

6488 Plin. Iun. li. 6. epist. 13.

Senatus ipse Mirificus &c Singulos enim integrare dissentire
fas esse per acta quod pluribus placuisset cunctis inendum.

6489 Lege quod debetur, de pecul. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pignor. act. & plures alij apud Morlam in Rubr. de transact.

6490 Bald. in c. quia proprer, col 1. de elec. Afflict. decis. Neap. ul. ad fin Cravetta cons. 15 n 1. p. 1. Carrasc. ad leges Recop. in ex ordin. fin. fol novissimus Nathen. in iustitia vulnerata.

6491 Quintil in inst. orator.

6492 L. si quis officium 38. l. qui in provincia. cum alijs, D. de ritu nup. l. & si contra, C. de nup. l. unic. C. si quacunque prædit. potest. l. unic. C. si rect. provin. l. 2. tit. 14. p. 4. l. 6. tit 7. p. 3. l. 25. tit. 4. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Scrib. in eisd. iurib. Bobad. in polit lib. 5. c. i n. 207. & c. 3. n. 96. & 119. Mastril. de Magistrat. lib. 5. c. 6. ex n. 121. & Ego 2. tom. li. 4. c. 4. ex n. 57.

6493 Ca. gemma, c. requisivit de sponsal. cum alijs latè & in terminis traditis a Felin. in ca. 1. de spons. col. 6. & 7. Martha de iurisd. 4. par. casu 70. Mastrll. decis. Sicil. 163. & noviss. Torreb. de iure spir. li. 2. c. 15. n. 14.

6494 Covarru. de sponsal. 2. p. c. 3. §. 8. Molin. de primog. c. 6. nu. 6. alter Molin. disput. 576. vers. contrarium, Acosta in §. si arbitratu amp. ult. n. 44. Parb. in l. 1. sol. mat. 1. p. ex nu. 36. & plures alij ap. Pichard. in Rub. de in off. test. ex nu. 43. Carol. de Gras de effec. Cler. eff. 2. n. 21. An. Rob. rer. iud. li. 2. c. 9. & Me, d. c. 4 n. 58. & 59.

6495 Rebel. de oblig. iust. lib. 2 de matr. q. 14. n. 9. pag. 293.

6496 d. Sanchez de matr. lib. 4. disput. 22. & 23. Pontius eod. tract. lib 4. ca. 20. n. 16. & sequentib. Gutier. q. 79. per tot.

6497 Sched. 1. tomo, pag. 351.

6498 Dict. 1. tom. pag. 333.

6499 Extat d. 1. tom pag. 353.

6500 Summar. Recop. leg. Ind. lib. 2. tit. 13. ex l. 63. ad 71.

6501 Matienz. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 1. videndus etiam in Dial Relat. 3. p c. 31. Carras. ad Reco. c. 9 num. 271. & seqq. Carlev. de iudicijs disput. 2. q. 1. ex n 68.

6502 Leg. 1. §. permittitur, D. de aquo quot. ibi:
Peti hoc non prætari solere,
&c.

6503 Gaguin. in vita Lud XI. Bened. verb. Duas nu. 44. Aufrerium tit. de excess off. c. 9. §. prætereà Pet. Greg, lib. 9. Syntag. c. 12 n. 14.

6504 Vlp. in l. observare 4 §. proficisci, D. de off. proc. ubi DD. Tacit. li. 3. & 4. ann. ubi Lips. & Doreleanus.

6505 Cuiac. 6. obser. c. 30. Vualter. 1. misc. ca. 33. Simanc. de Rep. lib. 8. c. 3. & alij ap. Bobad. in polit. li. 2. c. 11. n. 61. & lib. 5. c. 3. n. 118. Mastril. de Magist. libr. 2. c. 4. §. 35. Marquez in Gub. Christ. lib. 1. c. 7. Navarrete discurs. polit. 29. Larrea decis. Gran. 48. ex n. 5. tom. i. & Me 2. tom. c. 9. n. 75.

6506 Baron. ann. Christ 28. §. 3. ad finem.

6507 Leg. ult. D. de concubin.

6508 Roman. sing. 487.

6509 L. item legato, §. parvi, D. deleg. 3. l. Massurius, D. de verb. signif.

6510 Puteus de Synd. verb. Adulterium officialis per tot. & maximè n. 8. & 11.

6511 Senec. lib. 9 contr. 2. Lipsius, Marquez, & Larrea ubi sup.

6512 Cap. ad eius dist. 5. c. 1. 3. q. 4. c. nullus 36. q. 2. c. cum locum, c. requisivit, & c. gemma de desp. imp.

6513 Trid. sess. 24 de refor. c. 9.

6514 Gloss. in ca. cum secundum de hæret. in 6. ver. Cætteroq#ue, dicam latius infrà hoc lib. c. 16.

6515 Supra lib. 3. cap. 24.

6516 Dic. l. si quis officium, D. de ritu nupt.

6517 Dict. l. unica, C. si rect. Provinc. ubi Acurs. & Briss. de iure connub. pag. 51.

6518 L. 1. D. de sponsalibus.

6519 Canonistæ per text. in c. 2. cap. ex litteris, cum alijs, de spons. Theolog. post D. Thom. in 4. distin. 27. q. 2. & alij apud Covarr. in 4. 1. p. cap. 9. Gutierr. de iur. confirm. 1. p. cap 51. nu 4. & Thom. Sanchez de matrimon. 1. tomo, lib. 1. disp. 5. ex num. 17.

6520 Dic. l. si quis officium, §. 1. de ritu nupt. Matienz. in dial. relat. d. 3. p. cap. 31. numer. 1.

6521 L. nominis, §. verbum, D. de verb. sign. cum alijs.

6522 L. penul. de milit. testam. l. quod alt, §. ult. D. de adult. cum alijs apud Tusch. litt. A. concl. 83. Costam de fact. scient. insp. 7. num. 2. & inspect. 25. per. totam, & Velasc. de privil. paup. 1. p. q. 4. §. 1. ex numer. 121.

6523 L. fraus legi, D. de legib. l. non dubium, C. cod. l. ita fi. dei 40. D. de iure Fisci cum alijs latiss. congestis à Valençuel. cons. 68. n, 21. & seqq. Roxas de hæret. 1. p. ex nu. 72. & Carlevalio de iudicijs disp. 3. n. 6 pag 518.

6524 B. Glos. & Platea in l. penul. §. caveant. C. de agric. li. 11.

6525 Leg. 9. in fin. tit. 20. p. 1. ubi Greg. Lop.

6526 D. l. si quis officium, § qui in provincia de ritu nup. Alciat. in l. præsdibus, nu fin. D. si cert. pet. Matienz. d. c. 31. n. 1. & 2.

6527 Macrob. de somn. Scip. c. 6. & 7. gloss. in l. oratione, §. 1. de rit. nupt. D D. in princ. inst. de nup & alij ap. Tiraq. in l 1. con 1 p. glos. 1. num. 45. Briss. de iure connub. pag. 50.

6528 Nobel. Leon 23. Guill. Forner. lib. 3. select c. 16. & lib. 2. c. 3.

6529 L. 2. tit. 14. p. 4. Aviles in c. 2. præt. verb. De mercaderia n. 37.

6530 L. nuptiæ 18. D. de ritu nup. l. 7. l. viduæ 18 C de nup. Tiraq. in l. boves, § hoc sermone lim. 7. Peral. in l unum, §. sed si fundum, D. deleg. 2. n. 31. & Barb. omnin. vid. in l 1. D. sol. matr. 4. p. n. 42.

6531 Livius lib. 6. & 7 Plutarch. in Carmillo.

6532 Bartol. cons. 229. DD. in l. ex facto, §. si quis rogatus ad Treb. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 6. p. 6. glos. 9. & in l. 8. tit. 4. p. 5. glos. 7.

6533 L. hos accusare 12. §. item nec lex, D. de accusat. l. parentes, D. de in ius voc.

6534 Ego in trac. de Parric. li. 2. c. 3. ex pag. 115

6535 Bald. in d. l. parentes.

6536 L. libertinum, C. de interd. matrim.

6537 §. sed cum hodie, inst. de adopt. l. 7. tit. 7. l. 10. tit. 16. p. 4. cum alijs op. Tiraq. in l. si unquam, verb. *Susceperit liberos*, nu. 2. Decian. li. 9. crim. c. 9. n. 5.

6538 Ego. d. tract. de Parric. li. 2. c. 3. in fin. pag. 119.

6539 Paui. I. C. in l. si tutor. 60. §. naturales, D. de ritu nup.

6540 L. 1. D. de ritu nup. l. 1. D. rer. amor. l. adversus, C. de crim. expil. hæred. cum alijs ap. Me, d. trac. lib. 2. c. 13.

6541 Archid. in c. sicut 40. dist. Bart. in l. de emancip. C. de legit. hæred. Felin. in c. Rodolphus de rescrip. & Cæpola cons. 14. col. 1. in civilib.

6542 L. si paterno, C. de neg. gestis, Vives de Christ. inst. li. 2. c 31. Berlic. de iur noverc. 2. p. art. 3. sect. 17. pag. 326.

6543 Alvarez Velasc. in axiom. iur. litt. O. n. 14. & seqq.

6544 Bartol. in d. l. unic. C. fi rect. provinc. n. 4. Vilalguta in tract. de extens. leg. pœn.

6545 L. 19. tit. 5. li. 2. l. 7. tit. 25. li. 4. Recop. Roman. cons. 414. Campeg. de dote q. 38. n. 1.

6546 San Blas in tract. de correlativ. à nu. 34. Castrens. cons. 441. li. 1. & cons. 84. n. 7. libr. 2. Greg. Lop. in l. 12. tit. 7. p. 6. glos. 4. & 9. Decius cons. 221. & 218. & 377.

6547 Tiraque l. de pœn. temp. causa vi, ex nu. 6. Decian q. crimin. c. 10. n. 4. Ego, de Parricid. d. lib. 2. c. 14.

6548 Cap. ad audientiam de decim. l. item ap. §. cit. prætor, D. de iniurijs cum alijs.

6549 Vlpian. in l. 3. §. liberis de legat. præs.

6550 Roman. d. cons. 414. Decius cons. 64. Greg. Lop. in l. 6. tit. 13. p. 2. glos. 3.

6551 Latè Ego, d. tract. de parric. lib. 2. c. 2. per tot.

6552 L. si vero, §. de viro ubi latè DD. D. solut matr. l. commodissimè cum vulgat. D. de liber. & posth.

6553 Val. Maxi. lib. 7. c. 7.

6554 Novel. de dote 6. p. speciali 16. Palac. Rub. in repet c. per vestras notab. 3. §. 20. nu. 60. Busqueus de legitim. lib. 5. n. 24.

6555 L lege Iulia 44. §. hoc in capite de ritu nup.

6556 Panorm. in c. nam, & Rex de verb. sign. Simanc in Catho instit. tit. 29. n 37. ubi refert notanda verba Abulens.

6557 Greg. Lop. in l. 43. tit 5. p. 5. glos. 1. Mieres de maiorat. 1. p q. 15. n. 19. Cifuentes in l. 22. Taur. n. 2. & alij ap. Molin. & eius Addit. li. 1. de primog. c. 15. n. 31.

6558 L. 1. § si quis navem, D. de exercit. l. 3 §. hæc verb. D. de neg. gest. cum similib.

6559 Paul. I. C. in l. Senatusconsult. 59. D. de ritu nup.

6560 L. filij appellatione 48. l. iusta 201. l. liberorum 220. D. de ver. sign.

6561 D. l. liberorum, l 14. C. de in off. test. l. 1. D. de natur. liber.

6562 L. illud, D. ad leg. Aquil. l. 3. §. 1. de iniust. rup l. à Titio 108. de verb. sign. cum alijs ap. Tiraq. in l. si unquam, verb. libertis, n. 45. & 46 Perez de Lara de annivers. lib. 1 c. 5 n. 24. & Valasc. in axiom. iur. lit. R n. 16

6563 Gotof. in notis ad d. l. Senatuscons quem omnino vide.

6564 Barbos. per tex. ibi in d. l. si verò, §. de viro, D. sol. mat. Portol. de consortib. c. 6. nu. 15. Tuschus lit. conclus. 661. & seqq. & litt S. concl. 607. & Farin. infra mat. 1. p. verb. Extensio, e. 73. & 144 cum seqq.

6565 D. l. liberorum, ibi *Nepotes propter filios diligimus,* iuncta auth. multo magis, C. de Sacr. Sanct. Eccl tradit Raudens. decis 51.

6566 L. familiae 196. D. de ver. signif.

6567 Paul. d. l. Senatuscons. D. de rit. nu p.

6568 Glos & Ant. Fabre. in d l. Briss. de iure conn. pag 49. Carroc. decis. 81 n. 15. Ripa in l. ex facto, n. 10. de vulgar. Cavalcan. de tutor. n. 278 Pinel. in Ruh. de bon. mater. 2. p. n. 27.

6569 Molin. de primog. lib. 2. c. 11 n. 4. Menoc q. latiss. de præsum. li. 5. præs. 94. Zexallos q. 694. Cald. de nom. emp. 3. p. n. 14.

6570 Carras. ad leges Recop. c. 9 n. 274.

6571 L. prospexit, D. qui, & a quib.

6572 Ezech. c 18. l. sancimus, C. de pœn. tot. tit. C. ne fil. pro patre cum alijs ap. Farinac. i. to. crim. q. 24. Cened. q. Canon. 16. & Valasc. in axiom. iur. litt. P. n. 43. & seqq.

6573 L. qui in provincia 57. de ritu nup. d. l. unic. C. si rect. provin. d. l. unic. C. si quacumque prædit. potest Novel. Leon 23. l. in sponsalibus 7. ubi glos. C. de spons.

6574 Curtius Sen. cons. 41. col. 1. Menoch lib. 5. præs. 27. nu. 7. Moli. de prim. li. 2. c. 7. n. 101.

6575 n. Iass. in l. alt prætor, §. prætor, ex nu. 20. C. de eden. Avend. resp. 31. nu. 3. Gabriel lib. 1. com. tit. de testib. conclu. 7. & latiss. Farinac. eod. tract. q. 68. nu. 84.

6576 L. cogitationis D. de pœn. l. D. quod quisque iur. cum alijs ap. Tusch. verb. Conatus conc. 554. Zevall. q. 540. & Thom. Sanch. de matrim. li. 10. disp. 4. n. 12

6577 Glo. & DD. in l. 2. ad leg. a quo, Rebuff. post Bald. & alios in l. sæpe vers. quarto limita, de verb. signif.

6578 Costa de fact. scien. insp. 2. n. 4. Mascar. concl. 1392. n. 2. & plenê Farinac. 4. tomo crim. q. 116. §. 4. n. 148. 167. & 170.

6579 L. filios cum alijs, C. de municip. & orig. libr. 10. l. 1. tit. 20. p. 2. l. 32. titul. 2. p. 3. l. 2. tit 24 p. 4. cum alijs ap. Greg. ibid. Tusc. lit. F. concl. 436. Farin. 1. to. q. 7 n. 1. & 19. cum seqq. & Carlevalde iudicijs disp. 2 q. 2. nu. 48. & seqq. pagin 35.

6580 L. nulli, C. de off. Rect. provinc. l. 4. ti tul. 6. lib. 3. Recop. cum alijs ap. Bob. in polit. lib. 1. c. 12. n. 16. & 23 & ap. Me sup. hoc lib. c. 2.

6581 PauI. in d. l. si quis officium 38. D. de ritu nup.

6582 L. 4. §. toties de dam. infecto cum vulgatis.

6583 l. Nec non D. ex quib. caus. maiores cum alijs quæ adduxi sup. libr. 3. c. 6.

6584 Bald. in authentic. nulla communitas, C. de Episc. & Cler. Innoc. per text. ibi in cap postulasti, de foro comp. & alij ap. Mieres de maioratib. 1. p. q. 58. n. 6.

6585 L. 1. §. item ait cum seq. D de incendio, ubi Bart. Bald. in l. matrem, nu. 3. C. de probat. Tusch. lit. Q. conclus. 14. Salicet. in d. l. uni. C. si rect. provinc. n. 4. facit, l. hoc iure, §. si aquam, D. de aqua quotid. ibi:

Quia eo loci servitus imposita non sit.

6586 L. cum scimus 22. §. illud quoque, C. de agric. & cens. lib. 11. l. male agitur, C. de præscrip. trig. glos. in l. fin. verb. Eadem, C. de impub. cum alijs ap. Bart. Alexan. & Plat. ibid. Ruin. cons. 200. nu. 6. vol. 2. & Boer. decis. 272. n. 2.

6587 L. cives 7 C. de incoli., li. 10. l. 32. tit. 2. p. 3. vers. *La Setena*, l 2. in fin. tit. 24. p. 4. cum alijs apud Me, sup. lib... c... & noviss. Carlev. d. tract. de iudicijs disp. 2. q. 1. per totum maxime ex n. 11.

6588 D. l. filios, C. de munici. & orig. d. l. 32. & 2. p. glos. in l. in adoptionem, C. de adoption Bart. in d. auth. sed omnino, n. 34. Pet. de Vbald. Ancharran. Baldus, & plures alij ap. Nevizan. in sylva nup. lib. 4. nu. 91. Greg. Lop. in d. l. 2. glos. fin. & in l. 5. eod. tit 24. p. 4 Barb. in l. hæres absens, §. fin. n. 40. 71. & seqq. de iudicijs, Carlev. ubi sup. nu. 4. q. 85. 286. & seqq. & plur. alij ap. Farin. in frag. verb. Domicilium, n. 204. & 211. & Menoc. de arbitr. cas. 86.

6589 Afflict. decis. 384. Cuiac. per text. ibi in l. provinciales 190. de verb. signif. & libr. 14. observ. c. 12 & lib. 24. c. 17. Osual. ad Donel lib. 17. c. 12. Decia. li. 4. crimin. c. 16. n. 13 Paurmestier de iurisd. lib. 2 c. 8. n. 4. & Tusch. lit. D. conc. 396. n. 21. Iass. in l. 1. §. huius studij, D. de iust. & iur.

6590 L. hæres absens, de iudicijs, §. proinde Bald. in l. 1. de stat. homi. & cons. 61. vol. 1. & alij apud Vrsil. in addit. ad Afflict. d. decis. 384. litt. A.

6591 Bart. Lanfrancus, & cæteri, DD. in d. l. hæres absens. §. proinde, & in l. cætera, D. delegat. 1. Felin. & alij ap. Iasson in l. huiusmodi, §. legatum eod. tit. Greg. Lop. d. glos. fin. ad medium, & Sylva nup. d. lib. 4. n. 91.

6592 Sched. 1. to. ex pag. 251.

6593 Cap. 33. instruct. an. 1596. d. 1. tom. pag. 353.

6594 l. à Divo Pio §. si super, & §. sententiam cum ibi notat. D. de re iud. Innoc, in c. de cætero, n. 2. eod. tit. Covar. in pract. c. 16. n. 15.

6595 Sup. lib. 3. c. 29.

6596 Nico. Garc. de benef. 2. tomo p. 11. c. 10. n. 19. 20. & sequentib.

6597 L. nam, & Magistratus, D. de arbitris, cum similib. ap. Velasc. in axiom. iur. lit. P. n. 22.

6598 Iass. in l. apertissimi, C. de iudic. Cassan. in consuet. Burg. rub. 4. §. 5. n. 24.

6599 Plin. Iun. li. 4. ep. ad quadr. Langl. lib. 7. semest. c. 7. iu fine.

6600 Bald. Iass. & alij ap. Ro dolphinum lib. 2. var. q. 442. nu. 39. Velasc. lit. E. n. 51.

6601 Quint. lib. 4 c. 2.

Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quàm oportet.

concinit Plin. Iun. li. 1. epist. 20. & lib. 5. epist. 6.

6602 Plat. 1. de legib. Arist. 6. polit c. 4. Halycarn. libr. 1. vide eorum verba ap. Me, 2. to. lib. 4. c. 8. n. 2.

6603 Samuel 1. Reg. cap; 12. Christ. Dom. Lucæ 16. ibi:

Redde rationem villicationis tuæ.

6604 l. 1. & per tot. D. de Magist. conveniend. l. unic. C. ut omnes iud. auth. ut iudices sine quoquo suffr. §. 4. cum alijs l. 6. tit. 4. p, 3. l. 12. & 23. tit. 5. cad. p. & tot. tit. 7. lib. 3. Recop.

6605 Bob. in poli tic. lib. 5. c. 1. & seqq. Borre. de Magist. lib. 1. c. 15. & 16. Monterroso in prax. tract. 9. Mast il. lib. 6. c. 1. Raudens. cons. 49. Beratus de visit. c. 1. Paz, Hevia, Muta, Simanc. & plur alij ap. Me, d. c. 8. n. z.

6606 Sched. 3. to. ex pag. 80.

6607 Summar. huius Recop. lib. 4. tit. 8.

6608 Sched. 3. tomo, pag. 82.

6609 Boba. ubi supr. d. c. 1. n. 43.

6610 Fulgos. Iass. Alois. Leo. & alij in d. l. un. C. ut omnes iudic. Greg. Lop. in d. l. 6. verb *Ellos*, Bobad. d. c. 1. n. 77 in fin. Mast. d. lib. 6. cap. 5. ex n. 41. ad 45. Hevia in Curia Philip. 4. p §. 2 n. 1. Afflict. Puteus, Aviles, Paz, & alij ap. Me, d. c. 8. n. 6.

6611 Greg. Lop. d. l. 6. glos. 6.

6612 Clarus & Baiard. q. 32. n. 11 & 16. Farin. q. 99. n. 246 Scaccia. Cravetta, Valas. Pereir. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 7.

6613 D. l. unica, ibi *Vel intra sacrosanctos terminos.*

6614 Puteus d. tract. de Synd. §. viso, de modo proced. n. 6 & 7. Montalv. in l. 8. tit. 5. li. 1. fori glos. 1. Auiles in c. 1. præt. verb. Dadivas, n. 25.

6615 L. 3. C. de assessorib. l. 135. styli. l. 13. tit. 7. lib. 3. Reco.

6616 L. 54. tit. 4. lib. 2. Recop. Bobad. d. c. 1. ex n. 123.

6617 L. 3. tit. 10. libr. 4. Recop.

6618 Bobad. li. 4. c. 5. c. 24. & 25.

6619 Genes. 18. ibi

Descendam, & videbo.

6620 Auth. ut iudic. sine quoq. suffr. §. 1. collat, 2. c. imperialem de prohib. feud. alien. per Lothar. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 10.

6621 Zurit. lib. 7. an. c. 65. libr. 10. c. 33. & plures alij ap. D. Valenz. consil. 155. n. 59. Berart. inspec. visit. c. 1. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 129. Raud. cons. 36. per tot. p. 1 Borrel. de præstan. c. 21. n. 40 Mastril. de Magistrat. lib. 2. c. 2. ex n. 34. & lib. 6. c. 2. cum seqq. Maucler. in Monarch. Gali. p. 3. li. 4. per tot. noviss. D. Larrea in to. 2. deci. Grana. c. 98. & Ego d. c. 8. n. 11.

6622 Zipæus de Magist. li. 3. c. 1. n. 7. pag. 158

6623 Contzen lib. 7. polit. c. 9. cui titulum fecit visitandos esse Magistratus, §. 4. pag. 455. & §. 5. per tot.

6624 L. 36. tit. 4. lib. 2. Recop.

6625 Sched. d. 3. tom. ex pag. 68 Summ. Recop. leg. Indic. li. 4. tit. 10. per tot.

6626 Herre in histor. gene. Ind. decad. 4. lib. 5. c. 3.

6627 Idem deca. 5. lib. 5. c. 5. in fin. pag. 143.

6628 Bobad. d. c. 1. n. 20. & 21. Mastril. d. lib. 6. c. 4. n. 9. & 10 & c. 5. n. 27. & seqq.

6629 Matth. Scholas. de vero & Christia. Principe libr. 2. c. 35. fol. 229.

6630 Authores plures Cened. collect. 37. ad decretum, n. 16, Salced. in prax. c. 66. litt. B. Bobad. li. 2. c. 18. n. 99. Farinac. 2. crimin. tit. de inquis. q. 8. n. 98. Berartus, de specul. visitat. c. 3. nu. 44. & seqq. Ego, d. c. 8. n. 16.

6631 Mart. de iurisd. 4. p. cent. 2. casu 127. & plures alij ap. Barbo. in collect. ad cap. Sacerdotibus, n. 4. ne Clerici vel Monach. Surd. cons. 396 ex n. 32. ad 35. vol. 2.

6632 Menoch. de præsum. lib. 2. præs. 81. Boba. d. c. 1. n. 158. & seqq. & n. 199. Mastril. d. lib. 6. c. 10. ex n. 1. Mager. de advoc. arm. c. 10. n 559. & c. 13. n. 327. Ego supr. lib. 3. c. 8.

6633 L. 1. §. 1. de coper. quem fact. est, l. 1. C. de accusat. ibi:
Ne subiectam innocentiam feriamus.

6634 Boetius relatus à glos. in d. l. fin. verb. *Feriamus.*

6635 Puteus d. tract. de Synd. in Rub. de potest. & officSynd. Simancas de Rep. li. 7. c. 24. n. 5. novissimè D. Gasp. de Escalona me ipsum referens in suo Gezophil. Perub. 1. p. pag.

6636 Lucæ 16.

6637 Cecil. inter epist. Cicero. epist. 14. Decia. li. 8. crim. c. 36. nu. 26. in fin. Prob. d. c. 1. n. 27. & 30.

6638 Sched. 3. to. pagin. 68. cum seqq.

6639 d. 3. to. pag. 63.

6640 Matienz. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 27.

6641 Platon li. 12. de legib. Aristot. 6. Polit. c. 8.

6642 Bald. in l. 2. C. de sent. ex brevi l. DD. per text. ibi in l. 1. D. de offic. præt. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 17. p. 3. Bob. d. lib. 5. c. 1. n. 159

6643 L. Iustissimos 3. C. de off. Rect. prov. d. aut. ut iud. sine quoq. suffr. §. illud, l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Sched. supr. relatæ innumeri, DD. ap. Bob. d. c. 1. n. 158. Conra. de off. prætor. §. 1. nu. 2. Mastril. d. lib. 6. c. 11. n. 20. & seqq. Azeved. in l. 7. nu. 1. & 2. d. tit. 7. lib. 3. Recop. D. Larrea d. c. 98. n. 48.

6644 L. non omnis, §. fin. D. de re milit. cum alijs ap. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, C. de revoc. donat. & in tractat. de pœn. temp. caus. 49. & 50.

6645 Raudens. cons. 49. ex n. 138. ad 144. Bertazol. cons. crim 71. c. 4. & 5. lib. 1. Iosep Ludovi. decis. Lucens. 1. n. 49 & 50 p 1. Boba. d. c. 1. n. 59. 139. no-. vissimê. D. Larrea sup. n. 66. & seqq.

6646 Bob. d. lib. 5 c. 2. per tot. Alfar. de off. Fiscal glo. 17. Peregrin. de iure Fisci. li. 1. tit. 1 Farin. 1. to. q. 16. Berart. de visit. c. 4. & c. 28. n. 20. Valenzuel. cons. 170 & cons. 171. n. 47. & alij ap. Me. d. c. 8. n. 37 & Menoch. de arbitr. cas. 321 & Larream d. c. 98. ex n. 50.

6647 Erasm. in adag. Sycophantes Faber 1. semest. pag. 25. & 163. & li. 3. pag. 285. & 302 Covar. 2. var. c. 9. n. 1. Petr. Greg. lib. 32. Sintagm. c. 4. Lipsium in oratione de calumniatorib. D. Ioan. de Quiñones in lib. de lic. de Miguel de Moli. c. 5. & seqq.

6648 Trajan. ap. Plin. Iun. lib. 10. epist. 98.
Sine auctore verò propositi libelli, nullo crimine locum
habere debent, nam & pessimi exempli nec nostri secuti est.

6649 Bob. d. c. 1. n. 74. Zevallos q. 821. ex n. 20 Mastril. d. li. 6 c. 2. num. 47. & seqq. Berart. d. c. 3. ex n. 63. Valenz. cons. no. n. 5. D. Lanea ubi supr. n. 42.

6650 Lazarius de Monitorijs sect. 2 q. 10. & 11. Carrasc. ad leg. Recop c. 4 n. 9. & melius eod. c. §. 1. n. 7. fol. 49. D. Larrea d. cap. 98. ex n. 49.

6651 d Bobad. 1. polit. lib. 1. c. 15. n. 24. & seqq.

6652 Ca. qualiter & quando, el 2. de accus. ca. sunt nonnulli 2. q. 7. Triden. sess. 13. de reform. c. 6. Simanc. de Rep. lib. 2. c. 10. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 203. & c. 2 n. 4. & seqq. Petr. Greg. lib. 32 Syntag. c. 15. ex n. 5. Raud. d. cons. 49. ex n 140. & plur. alij ap. Me, d. c. 8. n. 39. & D. Larream d. c. 98. ex n. 28.

6653 Cassiod. lib. 1. epist. 3. Ponte de potest. pro reg. tit. de elect. off. § 7. n. 12.

6654 Glos. verb. Accusantur in c. diaconi, dist. 93. l. 15. tit. 9. p. 3. l. 2. tit 28. & l. 11. tit. 2. p. 7.

6655 Pena in l. Tribuni, C. de re milit. li. 12. Ponte sup. tit. 12. n. 19. Bimius cons. 398. n. 30. Segur. in direct. iud. Eccles. c. 14. à n. 24. Larrea sup. d. 42. & 48.

6656 L. unic. §. si vero C. de imp. lucra. descrip. lib. 10.

6657 Senec. li. 1 de Ira cap. 16. Raudens. d c. sil 49. n 70. Larrea d. c. 98. ex n. 22.

6658 Plin. Iun. li. 3. epist. 20. vide verba apud Me, d. c. 8. nu. 43. & 44.

6659 Hist. Ioan. 1. ann. 12. c. 7. & 8. Larrea supr. n. 22.

6660 Imp. Iustin. in aut. ut iud. sine quoq. suffr. Cassiod. li. 1. var. epist. 3. & 12. & lib. 10 ep. 43 vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 47.

6661 Boba. d. lib. 5. c. 1. n 236. & seqq. Mastr. d. li. 6. c. 3. ex nu. 20.

6662 L. 1. vers. *Credidit,* de offic. præf. præt. c. si pro debilitate de off. de leg. cum alijs ap. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 67. ex n. 15.

6663 L. si prætor, D. de iudicijs, l. privatorum, C. de iurisd. omn. iud. cum similib.

6664 Cap. cum speciali cum similib. de appell.

6665 Ca. ubi periculum cum alijs de elect. lib. 6.

6666 Glos. verb. cum iudice in d. c. cum speciali.

6667 Marant. in prax. p. 4. dist. 5. u. 50. Papon. arrest. 36. li. 9. Lauren. Beneventan. in tractat. de iud. susp. c. 5. n. 24. Mastril. d. lib. 6 c. 3 n. 20. & seqq. & c. 1. n. 38. & 39. Phæbo decis. 77. n. 1 & Berart. de visit. c. 6. per tot.

6668 v. Glos. in c. in singulis, verb. *Et appellatione,* de stat. monachor. Bertius post q. Regul. Eman Rod. tomo ult. tit. 3. de visit. c. 3.

6669 L. vir bonus cum ibi notatis, D. iud. solvi, Clementi. Pastoralis, de iudicijs cum alijs.

6670 Extat 1. tosched. impres. pag. 72.

6671 Extat 3. tomo pag. 75.

6672 Baba. d. lib. 5. c. 3. ex n. 55.

6673 Simanc. de Repub. lib. 7. c. 24. n. 4. & 5. Latius post mea scripta, D. Larrea, d. c. 98. ex n. 59.

6674 Castrens in l. servo invito, §. cum prætor, D. ad Trebel.

6675 Gram. cons. 54 nu. 3. vide etiam Mastril. d. lib. 6. c. 10. n. 121 & seq. Farinac. cons. 64. n. 10. & 11 & Me ipsum, d. c. 8. n. 55.

6676 1. si filium fam. D. de iudid. ubi latê Barbo. tot. tit. C. de pœn. iud. qui male iudic. ubi DD. Gratian. reg. 249. Azeved in l. 7 ex nu. 103. ad 112. tit. 18. lib. 4 Recop Bob. d. c. 2. n. 4 Cardos post trac. de iur. accresc. resp. 5. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 57.

6677 L. 6. tit. 9. li. 3. Recop. Bob. d. lib. 5. c. 1. ex n. 120. & lib. 2. c. 11. & plures alij ap Me, d. c. 8 n. 59. & D. Larrea, d. cap. 98. ex n. 42.

6678 Bob. d. lib. 5 cap. 1. n. 134. & seqq.

6679 L. Senatus ubi gloss. & Bart. D. de accusat. l. licet, D. nautæ caupon. cum alijs ap. Tusch. litt. C. concl. 573. & lit. P. concl. 210.

6680 l. adulteros 5. C. de adult. l. nemo, C. de temp. appel. l. 33. stili l. 23. titul. 7. lib. 3. Recopil. ibi,

I no mas,

cum alijs ap. Cravet. consil. 144. nu. 20. lib. 1. & de antiq. temp. in princ. n. 49.

6681 L. 41. tit. 4. li br. 2. Recop.

6682 Bobad. d. li. 5. c. 1. n. 174. & c. 2. n. 24 & c. 3. n. 133. & seqq.

6683 Cavalca. de Brach. Regio 5. p. n. 10. & 11. Rim. Iun. cons. 696. à n. 6. Giurba consil. 53. per tot. Mastr. d. lib. 6. c. 6. ex n. 3. Gallia consil. 28. per tot. Villadieg. Hevia, Berar. Tusch. Cancer. & alij ap. Me, d. 2. 8. n. 68.

6684 Farin. de inquis. q. 10. n. 12

6685 Ponte decis. 26. n. 22. Mast. d. lib. 6. c. 6. n. 9 & lib. 3. c. 4. ex nu. 37. plenius Muta, decis. Sicil. 5. & Thorus, qui eos refert in comp. decis. ver. Syndicatus fol. mihi 512. pag. 2.

6686 Bald. in l. observare, §. proficisoi, n. 9. D. de offic. proc. Gutie. 1. prac. c. 49, Mastril. d. c. 6. n. 32. Cancerius 3. varia. c. 12. nu. 44. & plur. alij apud Bobad. d. c. 3. ex num. 134. & Me, d. c. 8. n. 70

6687 Glos. in c. de causis, verb. Ex transacto, de off. deleg. Brixiensis, q. 7. Parlad. differ. 129. latè Bob. d. lib. 5. c. 1. n. 166. & seqq.

6688 L. iudex posteà quam de re iudic. l. 1. C. sent rescin. non poss. cum alijs.

6689 L. 3. tit. 22. p. 3.

6690 Greg. Lop. d. l. 3. glos. 4.

6691 D. l. 1. C. sent. resc non posse

6692 L. fin. D. de iurisd. omn. iudic. l. 3. D. de off. præsid. ibi:
Et hoc dum in provincia est, nam si excesserit, privatus est,
l. 7. tit. 4. p. 3. cum alijs ap. Marsi. sing. 124. & 203 Mantu. sing. 42 45. & 141. & Dueñas reg. 146.

6693 Cap. dilecta 12. de maior. & obed. ibi,
iidem confissi quod eadem Abbatissa eos excommunicare non potest, &c.

6694 L. si quis, D. de pœn. ibi:
Vt exemplo detrriti minus delinquant,
l. 2. C. dc privile. Schol. lib. 12. ibi:
Ne praetextu concessi privilegij flagitiorum acrescat deterioritas, vel publica vacillet utilitas.

6695 Bob. d. lib. 5. c. 1. ex n. 120. & ferè per tot. & c. 2. & 3. Berart. de spec. visit. D. Larrea 2. tom. decis. Granatens. d. c. 98. per tot.

6696 Bobadilla d. lib. 5. cap. 2. ex n. 4.

6697 Hieron. Perottus in tractat. de Constant. in abdicat. Magistrat.

6698 Cassiodor. lib. 4. epist 44.
Multo maior est opinio purgata, quàm si desinentibus querelis non impetita.

6699 D. Larrea d. cap. 98. ex nu. 57.

6700 Imprimiose en Madrid, año de. 1629.

6701 Paul. I C. in l. legavi. 26 de lib. leg. l. iusto. 44. D. de vsucap. cum alijs ap. Radul. Forner. lib. 1. rer. quot. c. 1.

6702 Medic. in tractat. mors omn. solv. Farinac. 1. to crim. q. 10. nu. 36. & plures alij ap. Me, d. tra. n. 9.

6703 L. 3. & 6 D. de publ. iudicijs, l. ex iudiciorum 20. D. de accus. l ulrim. D. ad leg. Iul. Maiestat. l. si pœna 10. D. de pœn. c. admonere 32. q. 2. c. causam quæ el 2. qui filij sint legit. c. à nobis el 2. de sent. excom. l. 7. tit. 8. p. 3. l. 7 tit. 1. p. 7. cum alijs apud Me d. tract. nu. 6. & 7.

6704 L. de quare, §, fin. de iudicijs, l. in summa, §. fin. de re iud. l. 15. titul 22. part. 3. cum multis alijs apud Me, d. tract. n. 10.

6705 Cabed. decis. 196. 1. par. Puteus decis. 186. lib. 2. Vantius de nullit. ex def. iurisd. nu 106. Surd. cons. 99. ex n. 11. volu. 1. & plures alij ap. Me, d. tractat. num. 10.

6706 Cap. quorundam, & c. Epistola 23. dist. cap. 1. 26. q. 6. ubi glos. d. l. si pœna, D. de pœn. l. sancimus, C. eod. latè Menoch. cons. 99. n. 150. & seqq. Caldas Pereira in l. unic. c. ne ex delict. defunct. 5. p. ex nu. 1 & alij ap. Me d. tract. ex n. 11. ad 17.

6707 Glos. in §. si quis alij, inst. de inutil stip. Fran. Curtius in tract. de sequestro, quem refert Tusch. lit. S conclus. 202. n. 20.

6708 L. nemo 87. de reg. iur. l. omnes 25. cum alijs, de obligat. & action. l. ex iudiciorum 20. de accusat. l. unic. C. ex delict. de funct. §. pœnales, instit. de perp. & temp. action. l. 6. titul. 20. lib. 3. fori, l. 67. styli, l. 25. tit. 1. l fin. tit. 9. p. 7.

6709 Greg. d. l. 25 verb. *Assi como*, Covarr. 3. var. cap. 3. n. 7. Gomez 3. variar. c: 1. nu. 84. Farinac. d. q. 10. num. 50. & seqq. Caldas d. l. unic. ex delict. def. 3. par. ex n. 1. Barbos. in l. fi filius, de iudicijs, ex n. 153. Caballus resolut. 298. & plurimi alij apud Me, d. tractat. ex nu. 20. ad 28.

6710 Dict. l. unica, C. ex delict. defunct. ubi latè Caldas Pereira, d. d. l. 25. titul. 1. p 7. ubi etiam Gregor. Lop. l. Caius, D. ad Sylla. l. in hæredem, D. de calumniat. cum innumer. alijs apud Covarr. Farinac. & Barbosa sup. & Me d. tract. ex nu. 28. ad 39.

6711 Bursat. consil. 77. n. 2. vol. 1. Donel. d. l. unic. num. 53. & 54. Cald. ibidem 3. part. ex n. 29. Guazin. de confisc. bonor concl. 18. nu. 60. & alij ap. Me, d. trac. n. 35. & 36.

6712 Anton Fab. in Codice, lib. 4. tit. 12. defin. 1. & quando hæ actiones cum alijs concurrant D. Larrea 2 tom. decis. Granat. c. 98. ex n. 70.

6713 Dict. l. ex iudiciorum, D. de accusat. quam vide.

6714 L. 23. tit. 1. par. 7.

6715 Anton. Gomez dict. cap. 4 n. 82. Farin. plures referens, d. q. 10. limit. 4. ex n. 45. Barbos dict l. si filius, ex n 155. Peregrin. de iure fisci, lib. 4 tit. 5. ex n. 38. & innumeri alij apud Me, d. tract. ex n. 39. ad 63.

6716 L. si quis, C. si reus vel accus. m. f. l. 3. C. si pend. appel. l. unica. D. eod. titul. l 23. tit. 1. p. 7.

6717 Ant. Fab in suo Codic. libro 4. tit. 12. defin. 2.

6718 Mandel. consil. 99. ex nu. 2. vol. 1. Clarus q 51. Bossius, Menchaca, M. Ant. Eugen. & plures alij ap. Farinac. d. q. 10 n. 52. Gregor. Lopez d. l. 23. tit. 1 p. 7. verbo *El acusado*, & Med. tract. ex n. 63. ad 69.

6719 Ann. Rober. 1. rer. iudic. c. 10.

6720 Bursat. dict. cons. 77 n. 21. & 24. Osascus decis. 149. n. 9. Donel, & Sichard. d. l unica, C. ex delict. defun. & latê Farinac. d. q. 10. nu. 57. & Ego, d. tractat. n. 67.

6721 L. 2. D. ad leg. Iul. Maiestat. d. l. ex iudiciorum, ubi gloss. Bart. & DD.

6722 L. 7. tit. 1. p. 7. ubi Gregor. latissimè Farin. d. q. 10. limit. 1. ex num. 37. col. 76. in fin. ubi etiam loquitur de assasinio, Decianus, Avendañus, Gail, Caldas, Donelus, Sicardus, Peregrin. & alij ap. Me, d. tractat. ex nu. 69. ad 74.

6723 L. ex his, cum seqq. D. de legibus.

6724 Cassiod. libro 2. epistol. 18. & lib. 6. epist. 21. & late Menoch lib. 2 præs. 67. per tot. & libr. 5. præs. 47. n. 20.

6725 Cicer. pro Roscio Amerin. Seneca libro 1. de Clementia, Plutarch. in vita Lycurg. & in apophteg. Lacon. Ego de crimin. parric. lib. 1. c. 4.

6726 Gloss. in l. 1 in princ. D. ad leg. Iul. Repetund. Bobad. in polit. lib. 5. c. 1. n. 228.

6727 Parlador. 2. quotid. c. fin. §. 1. n. 16. in fine, Covarr. in Thesaur. verb. *Cohecho*, Brocensis, in suo etymol. eod. verb. plenius Ego, d. tractat. ex nu. 76.

6728 Bossius in prax. titul. de offic. corrupto, nu. 74. Paz in prax. 1. to. p. 8. cap. vnic. n. 36. Bobadil. ubi sup.

6729 g. L. 1. & per tot. D. & C. ad leg. Iul. repetund. Puteus, Bossius, & innumeri alij apud. Mascard. conclus. 164. Decian. 8. crimin. c. 32. Matienz. in dial. Relat. 3. p. c. 24 & seqq. Bobadill. d. c. 1. ex n. 228. Berart. in specul. visit. c. 17. per tot. & Med. tract. n. 78. & 79.

6730 L. 2. D. ad leg. Iul. repetum. l. 2. C. eod. D. l. ex iudiciorum, vers. *Excepto*; D. de accusat. l. ult. D. ad l. Iul. peculatus.

6731 L. 8. tit. 1. p. 7. ubi Montalvus, & Greg. Lopez.

6732 Auendaño respons. 3 n. 1. Decian. lib. 8. criminal. c. 38. n. 37. Farinac. d. q. 10. limit. 12. nu. 75. Menoch. de arbitrar. libr. 1. q. 86. nu. 24. Berart. de specul. uisit. c. 1. n. 21. Bobad. d. lib. 5 c. 1. ex nu. 83. Mastrill. d. lib. 6. c. 8. ex n. 11. & 35. Sesse in responso Syndic. ex n. 81. & innumeri alij ap. Me d. tract. ex n. 74. ad 92. & 2. to. lib. 4. c. 8 num. 59. & seqq.

6733 Cicer. in orat. pro lege Manilia, Plin. Iun. lib 3. epis. 9. Spartianus in Antonino Pio, Cassiod. lib. 1. epist. 8. & lib. 9. epist. 19. Petr. Herodot. lib. 9. rer. iud. tit. 3. c. 10 Robert. rer. iudic. lib. 1. c. 10

6734 Bobadilla d. lib. 5. c. 1. n. 83.

6735 Matienz. d. dialog. Relator. 3. p. c. 25. n. 11.

6736 Auth. sed novo iure, C. de pœn. iud qui m. j. Pacianus de probat. lib. 1. cap 71. n. 1. & 2. fol. 212.

6737 Quintil. in declamat.
Causæ ambitus, & repetundarum sunt huiusmodi, ut in ijs reus neget tantum quod obijcitur.

6738 Pet. Herod. lib. 1. rer. iudicat. tit. 1. c. 24. quis enim fateatur se provincias diripuisse; qui ne indicio quidem obtinet impunitatem.

6739 L. 6. titul. 9. lib. 3. Recop.

6740 Bobadill omnino videnda. d. lib. 5. c... n. 220. cum seqq. & D. Larrea 2. tom. decis. Granat. c. 98. ex n. 39.

6741 L. ult. ad l. Iul. peculat. l. 2. C. eod. l. 7. & 8. tit. tit. 1. p. 7

6742 Gomez d. c. 1 nu. 80. vers. *Quartus casus,* Clar. d. q. 51. vers. *Sunt tamen* Decian. d. lib. 8. c. 29. n. 7. Avend. d. resp. 3. n. 2. vers. 2. concl. & vers. 4. concl. Pereg. d. titul. 5. n. 31. in fin. Farin. d. q. 10. limit. 11. n. 74. Berart. d. spec. visit. c. 1. n. 21. Cald. d. l. un. 2. p. n. 33. & 5. p. n. 43. & 44. & plur. alij ap. Me, d, trac. ex n. 92. ad 98.

6743 Herod. lib. 9 rer. iud. tit. c. 7 fol. 366.

6744 L. 3. ad leg. Iul. pecul. §. item lex Iulia pecul. inst. de pub. iud. Decian. sup. c. 30. & Menoch. de arbit. cas. 586.

6745 Sup. hoc lib. c. 2.

6746 Tex. & DD. in l. fraudari 8. & in l. conmissa 14. D. de public. & vectig. ubi DD. & in d. l. ex iudicior.

6747 Cepol. cons. 59. incivil. Bertach. de gab. 4. p. n. 31. Bossius de vectig. tit. de fraud. vect. Gom. d. c. 1. n. 8. vers. *Sextus casus,* Farin. d. q. 10. limit. 16. n. 76. in fin. Tusch. litt. D. concl. 256. n. 5. & 39. Rosent. de feud. c. 5. concl. 36. n. 2. & 3. & Ego, d. tract ex n. 98. ad 107.

6748 L. furti, & l. qui servo, D. de furt. §. interdum inst. de oblig. quæ ex delict. l. cum fure, iuncta glos. ibi de furtis.

6749 Plin. Iun. in Pareg. ad Trajan. Cassiod. 1. var. epist. 18. lib 9. epist. 18. & lib. 12. ep. 1 Mastril. d. lib. 6. c. 1. num. 8. & seqq.

6750 Bob in poli. lib. 2. c. 10. nu. 57. & Ego d. tract. nu. 106. post Text. & DD. in l. unic. C. ne Sanct. Baptis.

6751 Sup. hoc lib. c. latiss. Boba, d. lib. 2. c. 12. per tot. & alij ap. Me, d. trac. ex n. 114. ad 122

6752 Sched. 1. to. ex pag. 346. & 3. to. pag. 1. Summa leg. Ind. li. 2 tit. 15.

6753 Avendañ d. respons 3. n. 4. vers. Decima concl.

6754 Iuxta l. unic. C. de contract. iud.

6755 L. 3. tit. 16. p. 7.

6756 Leg. unic. C. si rect, provin. ibi:

Quod ij, qui provincias regunt, sola dignitare poßunt esse terribiles,

Bob. d. lib. 2. c. 12. ex n. 34. & li. 5 c. 1. ex n. 228.

6757 Tiraq. post leg. con. glos. 5 n. 115. & seqq. Pechius in c. odia de regu. iur. in 6. n. 6. & 7. & latiss. Villaguta d. trae. de extens. leg. pœn. 2. p. ca. 1. & seqq.

6758 DD. per tex. in l Caius ad Syllan. & in d. l. ex Iudiciorum, l. 3. §. quod autem, D. quod quisque iuris, ubi DD. & alij ap. Dueñ. reg. 13. lib. 2. & 10 Gomez, d. c. 1. n. 80. vers. Sexto casus, Tiraquel. Clar. Osasc. Covarru. Greg. Lop. & alios ap. Me, d. tract. ex nu. 134. ad 145.

6759 Gl. & DD. in c. fraternitatis 12. q. 2. & plur. alij apud Cened. in collect. 2. ad decret. Zevall. q. 687. Nic. Garcia de benef. p. 11. c. 1. n. 11. & Me, d. tract. n. 145. & seqq.

6760 L. 1. & l. 2. §. 1. D. de precar.

6761 Garc. d. p. 11 c. 10. n. 19. 20. & seqq. Ego d. tract. n. 155.

6762 Clar. §. fin. q. 51. vers. Scias, Boss. Pereg. Farinac. Guacin. Carpan. & alij ap. Me, d. trac. n. 161.

6763 Curt. Senior consil. 59. n. 7. Menoch. de arbit. cas. 220. & plur. alij apud Garc. d. c. 10. n. 5. & Me, n. 160.

6764 Farin d. q 10 lim. 9. num. 70 Menoch. cons. 99. num. 172. Carth. de exec. sent. c. 1. n. 386 Pereg. d. tit. 5. ex n. 12. ad 16. Tusch. litt. N. concl. 396. n. 33. & 34. Gabr. tit. de crim. concl. 35. n. 16.

6765 Beroi. cons. 61. & 176. n. 8. cum seqq. lib. 1. Pen. in l cum# allegas col. pen. C. de re milit. libr. 12. Afflict. decis. 255. & alij ap. Peregrin. in d. tit. 5. n. 15. & Me, d. tract. n 166.

6766 Beroi. cons. 191. num. 7. & seqq. lib. 3. Tusch. lit. D. concl. 98. n. 57.

6767 L. 1. tit. 18. libr. 2. Recop. l. fin. tit. 3. l. 2. titul. 9. lib. 1. ordin.

6768 L. 4. tit. 16. lib. 6. Recopil.

6769 Petr. Barb. in l. si filius famil. de iudicijs, Menoch. de arbitr. lib. 1 q. 65. & casu 339. & seqq. Bobad. d. lib. 5. c. 3. ex nu. 26. ad 118. Berart. in sp. visit. c. 17. & Ego d. tractat. ex n. 179. ad 187.

6770 Dict. l. filius 15. & l. Iulianus 16. D de iudicijs, ubi glos. & DD. præcipue Barbos. Gothofr. & Ant. Faber.

6771 L. in haeredem 5. D. de calumnia, cum alijs supr. relatis, glos. Ant. Faber, & Gotofred. in d. l. Iulianus.

6772 Latè Osasc. decis. Pedem. 2. n. 2. & Seraphin. de privileg. iuram. privil. 73. nu. 7. & privil. 74. n. 87

6773 Covar. 3. variar. c. 3. nu. 7. Bertaz. consil. crim. 362. lib. 2. Seraph. de privil. iur. privil. 48. nu. 10. Barb. in d. l. si filius, nu. 138. cum multis sequent. & alij apud Farin. d. q. 10. lim. 8. n. 60. & Me dict. tract. n. 142. & 143. & rursus n. 184.

6774 Cardos. in respons. 5. post tract. de iure accres.

6775 Dict. l. Iulianus cum traditis ibidem a Pet. Barbosa.

6776 DD. per textum in d. I. Iulianus, & in l. unica, Cod. ut actiones, glos. in l. in succes. C. de decur. libro 10. Puteus Bald. Iass. Avend. Gregor. Lop. & alij apud Me, d. tractat ex n. 170. & Bobadil. in d. lib. 5. c. 1. n. 83.

6777 Bobad. d. c. 1. n. 134. novissimê D. Larrea tom. 2. decis. Gran. c. 98 ex num.

6778 L. 4. §. fin. D. de damn. infect. auth. Scenicas, vers. *Vnde etiam,* collat. 5. l. pen. in fine, C. de pactis, DD. in eisd. iuribus, & alij ap. Barbos. d. l. si filius n. 102. & Bobadill. d. c. 1. nu. 83.

6779 Bobad. d. n. 82. pag. 559. & D. Larrea ubi sup.

6780 Bald. consil. 420. vol. 4. in antiq. & 297. in novis. vol. 5

6781 L. 7. tit. 1. p. 7.

6782 Eccles. c. 41. Plaut. in Persa, Cassiod. 1. var. epist. 1. libro 5. epist. 12 & lib. 8. epis. 53. vide verba apud Me, dict. tract. n. 193.

6783 Herod. lib. 9. rer. iud. tit. 3. c. 10. fol. 355 Valer. lib. 9. c. 12. Plin. Iun. lib. 3. epist. 9.

6784 Dict. l. ex iudiciorum, D. de accus. d. l. 7 part. vbi Gregor. Lopez, cum alijs apud Farin. d. q 10. limit. 1. Gail libro 1. de pace publ. cap. 20. nu. 7. & seqq. & Me d. tract. n. 194.

6785 Salicet. in l. 1. C. si reus vel accus. m. fuer. col. 1.

6786 Gomez d. lib. 3. var. c. 1. n. 83. Farin. d. q. 10. n. 74. Cabal. cent. 3. resol. crim. c. 298 n. 30. & latius centur 2. cas. 137. n. 9. & 10.

6787 L. pen. §. Seia, D. de adim. leg. vide verba, & casum apud Me, dict. tract n. 197.

6788 Cabedus decis. 197. p. 1.

6789 Glo. & DD. in §. fideiussor. el 1. verb. *Relinquit,* inst. de fide iussor. Menoch. 3. contr. illus. c. 96. n. 23 & alij ap. Me, d. tract. ex nu. 199. ad 206.

6790 Imola in l. potest, de fide iuss. Maur. eodem tract. c. 17 Farinac. de carcerat. q. 34. nu. 12. Caldas d. l. unica, C. ex delict. defunctor. 4. p. n. 17. Ego d. tractat. qui alios plures refero ex n. 201.

6791 Ego d. tractat. ex n. 206. ad 228. cum Bobad d. lib. 5. c. 1. num. 174. & c. 2. ex nu. 24. Farin. d q. 10. n. 81. & 83. Caldas Pereir. d. l. unica, 4. p. ex n. 25. & p. 5. ex n. 5. Cabedus decis. 197. ex n 6 p. 1. Peregrin. de iure fisci, lib. 4. tit. 5.

6792 L. 2. §. ex his D de verb. obligat. l in officijs 136 §. non debeo, D. de reg iur. latè Ego d. tract. ex n. 223. ad 228.

6793 L. eum qui ædes, D. de vsucap. cum alijs.

6794 L. 1. D. de auct. tut. cap. prodest 23. q. 5. Bart. in l. ambitiosa, nu. 17. & seqq. D. de decret ab ord. fac. latè Ego 1. tom. de Ind. iur. lib. 2. c. 16. n. 54. & seqq.

6795 Sched. & Instruct. Prorreg. 1. tom. ex pag. 166. & 237 sum. Recop. libro 4. tit. 3. per totum.

6796 Herrer. hist. gen. Ind. dec. 5 lib. 9. c. 1. & in descript. post fin. decad. 4. pagin. 189. 95. & seqq.

6797 Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. per tot. & cap. 16. pag. 685. cum seqq.

6798 L. 3. §. apparet, D. de admin. tut. l. 2. §. novissime, ubi glos. & DD. de orig. iur. latè Mastrill. libro 5. cap. 6. ex num. 178. D. Madera de excel. Hisp. c. 4. Marq. in gub. Christ. libr. 2. cap. 21. §. 4. & alij passim.

6799 Cassiod. lib. 7. epist. 27. vide verba Latinæ apud Me 2. tom. lib. 4. c. 9. n. 3. in fin.

6800 Tit. D. de offic. Proc. & de offic. Præsid. ubi DD. Scriben. de verb. iur. eisd. verb. Tiraq. ad Alexand. 2. gen. c. 27. Lipsius ad Tacit. libr. 1. annal & in tractat. de Magistrat. & innumeri alij apud apud D. Valenz. cons. 82. per tot. & Me d. c. 9. n. 6. & 7.

6801 Petr. Greg. lib. 47. syntag. c. 33. n. 2.

6802 Bobad. alios referens in Polit. lib. 1. c. 2. n. 5.

6803 Tit. D. & C. de offic. Præfect. prætor.

6804 Contzen. lib. 7. politic. cap. 14. §. 5. pagin. 557.

6805 Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. por totum, præcipuè n. 23. 31. & 32.

6806 Tit. C. de eo qui vicem alt. gerit, & de offic. Vicar. in decret. l. fin. titul. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 5. cum alijs, ubi Gregor. Lop. Budæus in l. si in aliquam, de Offic. Proconsul Cassan. in Cathal. glor. mund. 7. part. consid. 10. Mastrill. Salazar de Mend. Ioan Garc. & alij apud Me, d. c. 9. n 6. & 7.

6807 Avendañ. in dict. verb. *Visorei*, Greg. Lopez, & eius Addit. Humada in d. l. fin. p. 2. verb. *En su lugar*, Tallada in veroloq. c. 1. §. 2. pag. 13. & sequentib. Bobadill. dict. c. 2. n. 3. & 4. Calistus Remir. de lege Regia Arag. §. 11. ex n. 1. Berart. in spec visit. c. 9. per totum, & innum. alij ap. Me, dict. cap. 9 num. 11. Fontanel. de pact. nupt. 1. tomo, pag. 151.

6808 Zuerius emblem. 16. pag. 108. cuius verba vide ap. Me d. c. 9. n. 12.

6809 L. eos 17. C. de appell. ibi:

Imaginem principalis disceptationis accipiunt,

Tiraq. de primog. q. 35. Avend. in c. 1 præt. nu. 3. part. 1. & Lud. Gom. in c. 1. n. 7. de constit.

6810 Plutarchus apud Dadræum in locis commun. p. 548.

6811 Sup. hoc lib. c. 2. & 4.

6812 Cassiod. lib. 4. epis. 16. & libr. 7. epis. 4. vide omnin. eius verba ap. Me, d. c. 9. n. 15.

6813 Acosta de proc. Ind. salut. lib. n. c. 4. quem onmino vide.

6814 Matienz. in l. 5. tit. 10. glo. 1. nu. 2. libr. 5. Recop.

6815 Matienz. de mod. Peru, 2. p. c. 1.

6816 Matienz. in dialog. Relator, 3. p. c. 7. & 8.

6817 l. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 4. & 6. per totum, & c. 9. ex nu. 6. & c. 10. nu. 38. & seqq. & lib. 2. c. 17. nu. 22. ubi de Episc. & Cardinal.

6818 Abb. in c. sed nec, n. 7. & in cap. seq n. 8 per text. ibi:

Ne Cleric. vel Monach.

6819 Cened. collectan. 61. ad decretum, n. 4 Ego supr. hoc lib. c. 4.

6820 D. Chrysos. homli. 15. in Matth. Ambr. de dig. Sacer. cap. 2. 3. q. 4.

6821 D. Greg. homil. 9. in Evangel. Pinel. in Riubr. C. de rescind. 1. p. n. 30.

6822 Cicer. lib. 1. epist. ad Quinctum fratr. epist. 1.

6823 Cassiod libro 7. epist. 39

6824 Platea per text. ibi, in l. præcipit, C. dé can. largit. lib. 10. col. 3. & in l. 1. C. de offic. Præfect. Præt. Africæ.

6825 Cicer. pro lege Manilia.

6826 Plato lib. 2. de amic. & 4. de legi. Stob. serm. 44. & plures alij ap. Bobad. in polit. lib. 1. ex c. 3. ad 10. & lib. 2. ex c. 1. ad 14. Tymp. inspecul. Princip. doctiss. P. Velazquez in tractat. de opt. Principe, & Princip. administro, & Me, d. c. 9. n. 25.

6827 Torquem. in dict. Monarc. lib. 5. pag. 677 Acosta d. lib. 3. c. 4.

6828 Seneca in Thieste Cassiodor. lib. 12. epist. 1. cuius aurea verba vide apud Me, d. c. 9. n. 27.

6829 Authen, de mand. Princ. §. 1. & 8. ubi Balduin. l. si post, C. de assessor. Ponte de offic. Proreg. tit. 2. §. 1. n. 20. Marquez in gubernat. Christ. libr. 1. capit. 12. §. 3. Berartus d. c. 9. num. 34. & 35. & plures alij apud Me, d. c. 4. num. 28. & 29.

6830 Cicer. dict. epistol. 1. D. Prosper. lib. 1. de vita contemp. cap. 20.

6831 Cassiod. libro 12. variar. epistol. 1. vide aurea eius verba apud Me, d. c. 9. n. 304

6832 Cassiod. li. 6. epist. 15.

6833 Cicer. d. epist. 1.

6834 Plin. Iun. libr. 7. epist. 2.

6835 Plin. Iun. in Paneg. ad Trajan.

Nulla in adeundo difficultas, nulla in respondendo mora
finemque sermonis suis cuique pudor, non tua superbia facit.

6836 Redin. de Maiest. Princ. ver. Benignus n. 7. Boba. lib. 3. c. 11. & 12. & lib. 2. c. 6. n. 66. & lib. 5. c. 1. n. 218. Marq. ubi sup. lib. 2. c. 38. pag. 381. Mastril. lib. 3. c 5. n. 40. Torquem. d. lib. 5. pag. 684. & alij ap. Me, d. c. 9. n 31.

6837 Seneca, & Plut. in libris de ira.

6838 Ovenus Anglus:

Qui temeré, & præceps rabidas exarsit in iras, excedet semper limina iustitiæ.

6839 Alcia. emb. 69. ubi Brocens. & Minoes plurima congerunt tetigit supr. hoc lib. c.. loquens de Auditoribus.

6840 L. 3. §. Ingressus, vers. Magni, & l. si in aliquam, D. de off. proc. c. quis nescit 11. dist. gloss. in l. 1. C. de erog. m il. annonæ lib. 12. cum alijs qui tradit Pet. Greg. li. br. 22. de Rep. c. 8. n. 8. & lib. 10. c. 6. n. 17. & Calist. Remir. de lege Regia Arag. §. 11. n. 23. & seqq. Ego, d. c. 9. n. 34.

6841 Ca. si ea 25. q. 2. cum alijs ap. Me, 2. tom. libr. 2. c. 27. n. 78. & seqq. & c. 30. ex n. 99.

6842 Cap. iustitiæ 25. q. 1. Roland. consil. 1. vol. 2. n. 48. & plur. alij apud D. Valenzuel. cons. 98. n. 31. & 32. Delrium in adag. sacris 2. to. pag. 242. & Me, d. c. 9. n. 35.

6843 Aimon lib. 4. de gest. Franc. cap. 20. Brisson. de formulis, libr. 7. pag. 772. vide verba Latina ap. Me, d. c. 9. n. 36.

6844 Sup. hoc libr. c. 4. cum Matienzo in l. 5. titul. 10. lib. 5. Recop. glos. 1

6845 Ponte de potest. Proreg. tit. 12. nu. 15. Menoch. cons. 902. n. 62. Boe rius, & alij ap. Me, d. c. 9. nu. 37. ubi refere Sched. dicti Regni de hoc agentes.

6846 Bob. in Polit. libr. 2. c. 6. per tot. Ego 1. tom. lib. 3. c. 2. ex n. 4. & d. c. 9. n. 38.

6847 Cassiod. lib. 8. epist. 9. vide verba Latina ap. Me, d. c. 9. n. 38. in fine.

6848 Sup. hoc libr. cap. 4.

6849 Bellug. in spec. Princ. Rub. 6. n. 16. Aldrob. cons. 20. n. 198. Decian. resp. 66. n. 74. vol. 3.

6850 Bob. in polit. lib. 3. c. 2. n. 9. Maucler. de Monarch. Gallic. 3. p. libr. 2. c. 4. & p. 4. lib. 9. c. 1 Robert. lib. 3. rer. iud. c. 2. n. 9.

6851 Habetur in Summ. Recop. leg. Ind. lib. 4. tit. 3. l. 67.

6852 D. Hyeron. epist. 2. ad Nepot. relatus in c. esto subiectus 95. dist. & in l. 28. tit. 11. p. 3. ubi Greg. Lop. Rebuff. in l. latæ, §. Amicos, vers. 3. de verb. sign. Neviz. in Sylva nup. lib. 4. n. 95.

6853 Valer. Maxim. lib. 2. c. 2. Quintil. & Cicer. ap. Tiraq. in l. 13. connub. nu. 41. & seqq. Calist. Remir. ubi supr. §. 36. n. 19. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 46.

6854 Borrel. de Magist. lib. 3. c. 4 Remir. supr. §. 31. n. 21.

6855 Idem Calist. §. 10. n. 19

6856 Sup. ho c libro cap. 8.

6857 Bobad. lib. 1 cap. 3 n. 64. & lib. 2. c. 2. ex n. 76. & cap. 7 & 8. D. Valençuel. cons. 162 ex num. 65.

6858 Hesiod. in Theog. Iustin. 1. hist. & alij apud Berart. inspec. visit. cap. 9. ex n. 5.

6859 Supra lib. 3 cap. 1. ex n. 50 & cap. 8. per totum, & lib. 4. c. 19.

6860 Cap. 20. instruc. Proreg. Peruani, 1. tomo, Sched. pagin. 513.

6861 Acosta de proc. Ind. salute, libr. 3. c. 11. pag. 328.

6862 Torquem. in Monarch. India. lib. 5. c. 63. pag. 808.

6863 Supra lib. 3 cap. 8.

6864 Vlcurr. de Regim. Princip. q. 1. princip. n. 7 Iordan de Roman. Sedis orig. c. 2. num. 3. Ponte de potest. pro reg. tit. 3. §. 5. n. 5. & 6. & 16. & noviss. Campana Neapolit. in tract. de requis. in election. offic. ferè per totum.

6865 Perpinian. Orat.

6866 Sidon. lib. 3. epist 6. Cassiod. lib. 2. episto. 1. Boetius lib. 1. de consolat. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 56.

6867 Iustin Novel. 17. & 24. & in auth. de mand. Princ. col. 3. in princip.

6868 Cicer. lib. 1 epis. ad Quin. fratr. epis. 1.

6869 Cassiod. libr. 12. form. 1

6870 Balduin. d. n 8 vel. 17.

6871 Ponte supr. tit. 1. num. 1. & tit. 7. §. 6. n. 3. Mastril. de Magistr. lib. 5 cap 6. n. 5. 35. 91. 146. & 267 Remirez de lege Regia, §. 11. n 6. Bobadill. libr. 2. c. 10. per tot. Ego d. libr. 3. cap. 8.

6872 Liban. declamat. 29.
Optimi quique Magistratus arbitrantur, accuratam in parvis diligentiam, maiorum esse conservationem.

6873 Ponte sup. tit. de abund. civit. Mariana de Regis inst. lib. 3. c. 9. Lopez Bravo eleganter de Rege & Regendi ratione ex fol. 30. Capac. de Princ. advert. 170. Borrel. Tymp. Canonher. & alij apud Me, d. c. 9. n. 61.

6874 Plin. Iun. in Panegyr.
Instar refectionis existimans, mutationem laboris.

6875 Ciceron in orat. pro Balbo:
Levius est facere aliquid, quod scias non licere, quam omnino nescire quid liceat.

6876 Senec. de consolat. ad Polib. cap. 6. & de clem. c. 3.

6877 Bobad. lib. 1 cap. 5. nu. fin. Pined. in Eccles. pag. 965. & seqq.

6878 Cassiod. libro 6. epist 21 & 22. vide aurea eius verba ap. Me, d. c. 9. num. 63.

6879 Villad. in tractat. de legat. quæs. 6. in princip. Cuchus lib. a. maior. inst tit. 5. nu. 57. Stafil. eod. tract. tit. qualis esse debeat legatus.

6880 Extat 1. tomo impr. pag. 261.

6881 L. si in aliquam, D. de offic. Proconsul, ubi DD. & plures alij apud Calist. Remir. de lege Regia Aragoniæ, §. 11. num. 3.

6882 L. 2. titul. 1. lib. 1. ordina. quæ est l. 7. titul. 1. lib. 1. Recopil.

6883 Baruch c. 1. Cassaneus in Catalog. glor. mund. p. 5. consi d. 35.

6884 L 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

6885 Supr. lib. 3. cap. fin.

6886 Extant hæc capitula 1. tomo, pag. 324. & 336.

6887 L. nulli, C. de off. Rector. Provinc. Mastril. de Magistrat. lib. 3. c. 10. n. 179. & c. 9. n. 37. & lib. 5. c. 3. nu. 69. & seqq. & Bobad. lib. 3. c. 1. n. 21 & lib. 5. c. 1. n. 58.

6888 L. 1. de offic. Præf. Præt. Africæ, Cassiodor. lib. 7. epistol. 3. Platea per text. ibi in l. præcipit, C. de can largition. lib. 10. col. 3.

6889 Callist Remirez ubi sup. §. 1 i. n. 8 latius Mastril. de Magistr. d. lib. 5. c. 6. n. 28.

6890 Ritersbusius ad Novellas, pag. mihi 132. Menoch cons. 342. lib. 4. Iasion in pragm. de antefato, pag. 394. Ego de Magistr. honorarijs, num. 138. & seqq.

6891 Menoch. d. cons. 342. nu. 43.

6892 Summar. lib. 4. tit. 3. leg. 98.

6893 Mastrill. d. lib. 5. c. 6. nu. 242.

6894 Pancirol. in Thesaur. var. lect. lib. 1. c. 2. pag. 4. Mantua, in Rub. de constitu. nu. 22. ad fin. Cassan. in consuet. Burg. in proœm. ver. *Fravvir*, Cunon in tract. de pactis, c. 24. n. 97

6895 Tex. & glos. verb. *In plurali*, in c. quam grave, de crimin. falsi, Acuña in notis ad cap. 4. dist. 22. n. 2. pag. 154. & ad c. si illa, distin. 54. pag. 411 n. 2.

6896 Sum. leg. Indic. ex l. 8. ad 15. & l. 95. d. lib. 4. tit. 3.

6897 Mastrill. d. cap. 6. per tot. præcipuè ex n. 225.

6898 Sup. hoc libro, c. 9.

6899 D. Ioan. de Larrea in decis. Grannat. 1. tom. c. 28. ex n. 5.

6900 Capiblanc. in tract. de Baronib. pragm. 3. nu. 137. Mastril. de Magistrat. lib. 5. c. 6. n. 59. & 129 & Gambacurta de immun Eccles. lib. 5. c. 44 n. 9.

6901 Vlpian. in l. nec quicquam 9. de offi. proc.

6902 L. illicitas, l. de omnibus, l. congruit, cum alijs, D. de offic. Præsid. l. 1. & seqq. D. & Cod. de offic. eius, qui vic. alt. g. cap. præcipimus 93 distin. cap. 2. de offic. leg. lib. 6 l. fin. tit. 1. l. 22. tit 9 par. 2. l. 2. & 17. tit. 4. part. 3. Novel. Iustin sub tit. de iurisd. præs. provin. cum alijs ap. Me, d. 2. tom. libr. 4. cap. 10. num. 2.

6903 Ego sup. lib. 3. cap 5. & c. 8. Mastrill. d. c. 6. ex n. 146.

6904 L. 1. ver Credidit, D. de offic. Præf. Præt. glos. in capit. quæ de causa, 2. q. 4. cum alijs, latè adductis à Calist. Remir. de lege Regia, §. 11. n. 1 & 7. & à Me, d. cap. 5. & 8.

6905 Ego supr. d. lib. 3. c. 4.

6906 Gloss. & Doctor. per text. in l. qui in aliena, §. Liber. tos, D. de acq. hæred. Marsil. si g. 151. Suarez recep. senten. lit. M. nu. 24. Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 733.

6907 Bart. in l. fin. in princ. quæ in fraud. creditor. & alij plures ap. Mastrill. d. c. n. 103.

6908 L. fin. tit. 1. p. 2. Mastril. supra n. 36.

6909 L. formam, Cod. de offic. eius, l. 2. tit. 1. part. 2. l. 5 tit. 5. p. 1. ubi Gregor. Lop. Covar. 4. pract. n. 6. Natta cons. 640. & 661. colum. 4. Surdus cons. 210. ex nu. 58. lib. 2. & cons. 5. libr. 1. nu. 76. & 77. Ego supr. hoc lib. c. 3. & d. c. 10. n. 11. & 12

6910 Cap. in generali, de Reg. iur. in 6. l. obligatione, D. de pign. cum latè traditis à Beroio, q. famil. 25. Trentacinq. 2. var. tit. de procurat. resol 2. nu. 18. D. Larrea discept. Granat. 19. ex numer. 9.

6911 Th. Gram. cons. 83. Avendañ. in dictionar. verb. *Virrey*.

6912 Cassiodor. lib. 6. epist. 23.

6913 Supr. lib. 4. cap. ultim. per totum.

6914 Capicius, & plures alij apud Mastrill. dict. cap. 6 nu. 51. & 53. & Me d. c. 10. nu. 17.

6915 Ego suprà hoc lib... c... & lib. 4. cap. 3. & 4.

6916 Extat 1. tomo impres. pagin. 295.

6917 Ponte de potesta. Proreg. titul. de elect. offic. per totum, Mastrill. dict. cap. 6. nu. 190.

6918 Ego sup. libro 2. c. 27.

6919 Mastrill. d. c. 6. n. 273.

6920 Ego supr. hoc lib cap. 1. & Mastrill. d. c. 6. num. 43. & 246.

6921 Mastril. sup. n. 256.

6922 Mastril. sup. n. 259. & seqq.

6923 Mastril. sup. num. 252.

6924 Mastril. sup. nu. 94. Berart. d. cap. 9. nu. 23 Gambacurt. de immunit. Eccles. lib. 5. cap. 44. nu. 9. Graffis decis. aurear. par. 1. lib. 2. ca. 125. n. 14. & Malder. 2. 2. tomo 5. c. 6. de vectigal. dub. 3.

6925 Ego suprà hoc lib. c. 3. 4. & 5. Mastrill. d. c. 6. n. 38.

6926 Ego suprà hoc lib. cap. 8.

6927 e. Cap. 2. instruct. Proreg. extat 1. tom. pag. 331. & 2. tom. pag. 7. & 93. & aliæ Sched. in summar. lib. 4. titul. 3.

6928 Mastril. d. c. 6. n. 39. Fontanel. de pact. nup. claus. 3. n. 33. fol. 3. Ferter in suis observ. p. 1. c. 86. n. 4. & 5. Berar. d. c. 9. n. 23. & seqq.

6929 Sup. hoc libr. c. 3.

6930 Sup. hoc li. cap. 4. & 5.

6931 L. observare, D. de off. procons. auth. de collator, §. ad hæc prohibemus, l. 22. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 4 lib. 3. Recop.

6932 Marquez in Gub. Christ. lib. 2. c 31. §. 5 pag. 275. Canonherio in aphor. polit. to 1. pag. 275.

6933 Bob. lib 5. c. 1. & lib. 2. c. 7. n. 5.

6934 Sup. hoc libr. c. 4.

6935 Matienz. in l. 2. tit. 3. glos. 2. n. 3. lib. 5. Recop. Trentacin. cons. 71 ex n. 16. Mastril. d. c. 6. ex n. 131. & 151 & 262. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 31. & noviss. Escalonam in Gazophil. Perubico 1. p. c. 1

6936 Infr. li. 6. c. 12.

6937 Plin. Iun. epist. 29. ad Trajan. libr. 10. Hospital. in serm. ad in augur. Fran. 11.

Vix quarta redit, vel tertia Regi pars Canonis. Nimium
multi Regalibus uncas admovere manus loculis, &c.

6938 Cap. 55. extat 1. tom. impress. pag.

6939 L. nam salutem, D. off. præf. vigil. l. congruit, D. de off præsid. l. 1. tit. 4 lib. 3. Recop. cum alijs.

6940 Sched. 4. to. impress. pag. 24.

6941 Infr. hoc lib. c. ult.

6942 Mastril. d. c. 6. num. 207. & seqq. Berar. d. c. 9. ex nu. 42. D. Valenz. consil. 160. n. 20. & cons. 200. n. 33. Carrasc. leg Recop. c. 9 ex n. 15.

6943 Mastrill. d. c. 6. nu. 37. & seqq. & n. 267. Berart. d. c. 9. n. 20.

6944 Cassiod libro 6. epist 5. ibi:

Nam pro aquitate servanda, & nobis patimur contradici, uti etiam oportet obediri.

6945 Cap. si quando, de réscriptis, Marquez, & plures alij quos adduxi sup lib 2. c. & silva Nupt. Anguia. Farinac Sesse, Ponte, & alij ap. Me, d. c. 10. n. 40.

6946 Prover. ubi Delrius in adag. 2. tomo, pag. 237.

6947 Cap, ad aures, verb Obediencia, de tempor. ordi. glos. in c quid culpatur 23. q. 1. Ego sup. d. libro 2. c. 25.

6948 Farinac. tomo 3. crim. q. 111. n. 435.

6949 Argens. pagin. 484.

6950 Mastril. sup. num. 78. Menoch. cons. 92. nu. 81. Burgos in proœ. leg. Taur. nu. 262. & seqq. Osas. decis. 79. à nu. 44. & Berart. d. c. 9. n. 21.

6951 Afflict. ad constit. Neapol. tit. de homicid. rub. 27. n. 74. fol. 114.

6952 Supra hoc lib. c. 3. Mastrill. d. c. 6. n. 36. & 161.

6953 Mastril. d. c. 6. n. 147. 154. & 226. Berart. d. c. 9. n. 33. Scaccia de iudicijs lib. 1. pag. 241 Petra de potest. Princip. c. 21. n. 21.

6954 Sum. leg. Indic. lib. 3. tit. 3 l. 32. & 33.

6955 D. Felicia. i Vega in c. 4. §. de adulterijs, n. 76. & seqq. de iudicijs.

6956 Leg. relegatorum in fine, D. de pœnis, l. 1. §. fin. D. de quæst. cum alijs latè traditis à Luca de Pena, Isernia, Avend. & Cacheran. ap. Me d. c. 10. n. 47.

6957 Leg. relegatorum in fine, D. de pœnis, l. 1. §. fin. D. de quæst. cum alijs la ex traditis à Luca de Pena, Isernia, Avend. & Cacheran. ap. Me d. c. 10. n. 47.

6958 Bossius in prax tit. de remed. ex sola Clem. Princ. n. 46. Cacheran. decis. 101. Avendañ. de exeq. mand. 1. p. c. 7. num. 7. vers. *Tamen in remittendo,* l. 1. & 2. tit. 22. p. 7 l. 15. tit. 5. lib. 2. Recop.

6959 Mastrill. d. c. 6. n. 188.

6960 Supra hoc lib. c. 3. & 4.

6961 Marquez in gubern. Christian. lib. 1. c. 20. §. 3. pagin. 121.

6962 Cap novit, de his quæ fiunt à Prælat. l humilioribus, C. de suscep. & arcar. ubi Luc. de Pen. idem in l. omnes iudices, C. de decur. lib. 10. post n. 40. Paleot de sacr. consist. consult par. 1. q. 3. art 5. & 6. Ponte d. tract de potestat. Proreg. tit. 12. n. 4 & 7. & decis. 36. n. 2. Mastr. d. cap. 6. n. 161 & melius lib. 3. c. 4. nu. 151. & 152.

6963 Santa Maria in Rep. Christian. c. 13.

6964 Bermudez de Peraza en su Secretario, disc. 3. fol. 25. Barbos. en su brevedad de despachos, c. 10.

6965 Tacit. 3. annal. fol. 53. & lib. 4. fol. 75 num. 18. & libro 6. fol. 104 n. 39.

6966 Mastril. d. c. 6. n. 161.

6967 L á proconsulibus, C. de appellat. authentic. quæ supplicatio, C. de precib. Imp. offer. l. 4. tit. 24 p. 3.

6968 Mastril. d. c. 6. num. 97. Valenz. in monit. contr. Venet. 6. p. n. 82. fol. 364.

6969 Sup. hoc libro c. 3.

6970 Supr. lib. 2. cap. 4. & seqq.

6971 Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 7. n. 7. & q. 8.

6972 Afflict. ad Const. Neap. lib. 1. rubr. 27. n. 74.

6973 Capit. 1. de appell. in 6. c. sciant cuncti 2. q. 6. l. 1. tit. 1. l. 14. tit. 18. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Luc. de Pen. Puteum, Rebuff. Aviles, Avendañ. & alios quos refert Bobadill. lib. 2 c 16. nu. 81. & n. 107. & Egod cap. 10. num. 87.

6974 Lancel. de attentat. in præf. 1. p n. 3. & latiss. in 3. part. cap. 30. à num. 6.

6975 e. Avend. in c. 6. præt. n. 5.

6976 Supra hoc lib. d. c. 3.

6977 Barbac. consil. 47. lib. 1. column. fin. Iass. in auth. iubemus, C. de iudicijs, Grammat. cons. 84. num. 4. Marsil. sing. 118. Afflict. ad const. Neap. libr. 1. rubr. 24. n. 57. & 58. Menoc. lib. 2. præs. 8. num. 16. & de recuper. rem. 15 num. 369. in fin.

6978 Paris. cons. 31. n. 97. & plures alij ap. Corras. ad leg. Recop. cap. 9. in princip. nu. 19. & 20.

6979 Portius consil. 91. vol. 2. Menoch. consil 1159. nu. 6. vol. 12. Mainard. decis. 78. & seqq. Mastrill. d. c. 6. n. 182. & latius decis. 151. per totum, & dict. lib. 6. c. 3. n. 20 & lib. 3. c. 4. n. 21. & 22. Ramon cons. 3. Fontanel. decis. Granat. de cis. 99. & Carrasc. d. c. 9. nu. mer. 5.

6980 Grassal. libro 2. Regal. Franciæ, c. 7. pag. 63.

6981 Acuña in c. Valentin. 63. dist. num. 3. & 4. Sayr. in thesaur. cas. cons. cien. lib. 1. c. 8 n. 7. Avila de censur. 2. part. cap. 4. disput. unic. dub. 4. concl. 3. Filiuc. 1. tomo, quæst. morali, tract. 11. & 1. de cens. cap. 5. nu 134. & alij ap. Me, d. cap. 10. ex n. 67.

6982 Doctor. per text. ibi in l. 1 D. de iurisd. omn. iudic. & in cap. quæ à iure, ubi Petr. Pechius de regul. iur. in 6. Tusch. lit. E. concl. 589 nu. 5. & seqq. Francus in cap. non putamus, de consuet. lib. 6 duam refert Sbrozius de offic. Vicar. libro 2. c. 24. numer. 8.

6983 p. Ego sup. libro 8. c. 24.

6984 Supra hoc lib. cap. 10.

6985 Azeved. in l. 2. nu. 26. tit. 11. lib. 4. Recop. Rebuf. ad reg. Cancell. de non toll. iur. quæs. glossa 5. n. 4. Avendañ. in dictio. verb *Virrey.*

6986 Rebuf ad legem Gal. tit. de litt. dilator. art. 1. glossa 6. Mastrill. d. c. 6. nu. 243. & seqq. Hevia in laberynt. lib. 2. c. 11. nu. 22.

6987 Mastrill. d. cap. 6 nu. 100. & seqq.

6988 Mastril. lib. 5. c. 3. n. 45.

6989 L 5. 6. 8. & 11. tit. 7. lib. 7 Recop. ubi Azeved.

6990 Matienz in l. 3. glos. 7. n. 5 tit 10. libr 5. Recop. Petr. Gregor. de Republ. lib... c... num... pag.

6991 Sup. libr. 4. cap. 23.

6992 Extat 1. tomo, pag. 295.

6993 L. 1. & 2. ubi DD. C de his qui veniam, l. vnic eod. tit. in C. Theodo. cum alijs ap. Scacc. de iudicijs, libr. 1. pag. 245. Borrel. de præst. c. 47. n 35. Bobad. libr. 2 c. 15. n 35. & Me d. c. 10. nu. 81. & 82.

6994 L. denique 3. D. de minorib.

6995 Iacob Gothofr. lib unico animadvers. iur. c. 4. pag. 18. & 19.

6996 Novel. Leonis Imp. 28. in fin.

6997 Mastril. d. c. 6. num. 269. & seqq.

6998 Sched. 1. tomo, ex pagin. 237.

6999 Sum. Recopil. lib 4. tit. 3 per totum.

7000 L. observare 4. §. post hæc, D. de offic. Procons.

7001 L. traditio, de acq. rer. domin. l. nemo plus, D de regul. iur. cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. D. nu. 14.

7002 L. aliquando 5. D. de offic. Procons. Cuiac. lib. 1. quæst. Papin. col. 6.

7003 L. meminisse, D. de offic. Procons.

7004 L. unica, §. Administrationem, C. ut omnes iudic. ibi:
Ad provinciæ fines pervenerit.

7005 Bald. in d. l. meminisse, n. 1. Rebuf. ibid. n. 2. & plures alij ap. Surd. cons. 57. à nu. 10. Barb. in l. divortio 2. p. nu. 51. in fine, Valenç. cons. 190. nu. 24. & Me 2. tom. lib. 4 cap 11. n. 4. & 5.

7006 L. si forte, D. de offi. Præsid.

7007 Eguin. & alij per l. illud d. ad l. Aquil.

7008 Glos. & Doctor. in d. i. si forte, Bald. Felin. Iass. Decius, & alij apud Me, d. c. 11. n. 7.

7009 L. Barbarius, D. de off. prætor.

7010 Barbos. in d. l. divortio, nu. 46. in fine, Gregor. in l. 21. tit. 4. p. 3. glos. 1. post med. Covarr. in pract. c. 9. n. 7. Viladieg. in tract. de legat. 1. part. q. 16. n. 4. & 5.

7011 Cicer. lib. 3. epist. 6. & libro 5. ad Attic. epist. 17. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 8.

7012 Vlp. in d. l. observare, §. recte, vide verba apud Me, ubi sup. n. 9.

7013 L. 1. §. administr. Cod. ut omn. iud. Authent. de administr. Novel. 95. Simancas de Republ. libr. 8 c. 2. Aviles & alij plures ap. Bobad. lib. 5. c. 1 n. 1. & Me ubi sup. n. 10.

7014 Iustin. in authent. de administr. §. illud, vers. deponet autem, collat. 8.

7015 Covar. d. c 9. nu. 7. versic. Sufficit tamen, Barbos. d. nu. 49. vers. Vnde ut gesta, Ego d. c. 11. n. 12.

7016 DD. in d. l. si forte, & in d. l. me minisse præcipue Corras. Vaca. Velleius, Duare. & Faber.

7017 Horozcus in l. 1. D de offic. Præf. Prætor. Africæ.

7018 Barbac. in tract. de legato de latere q. 1. nu. 4. Lapus alleg. 15. Angel. cons. 197. Gambara eod. tract. lib. 1. q. 2. nu. 2. & lib. 9. n. 13.

7019 D. Carrasc. ad leges Recopil. c. 9. ex n. 9. ad 15.

7020 Estrab. li. 17.

7021 Vlp. in l. 1. D. de off. præf. August.

7022 D. l. meminisse, D. de offic. procons.

7023 Guid. Papæ, q. 501. & cons. 168. Roman. sing. 395. Aviles in capit. 5. præt. verb. Suspendidos, ex n. 6. & n. 15. & 16. Molin. Matienz. & alij ap Bob. in polit. lib 1. c. 2. n. 23. & Me, d. c. 11. n. 19.

7024 Supr. hoc libro cap. 2. ad finem.

7025 Bald. in l. 1. C. ut lite penden. & in l falsus, n 27 C. de furt. Marsil. in l si quis, D. de quæstion. nu 66. Puteus de synd. verb. Oficialis, c. 4. n. 2. & seqq & verb Electio, cap 3.

7026 Aviles ubi sup. n. 5. & sequentib Curia Pisana, Avendañ. Simancas, & alij apud Bobad. lib 5. c. 1. n. 5. & Curiam Philip. 1. p. §. 3. n. 6.

7027 L. 3. tit. 9 libr 3. l. 1. tit. 18 lib 5. l. 8 tit. 2 lib. 7. Recop. Bald. cons. 120 lib. 4. Avendaño in c. præt. 2. p. c. 2. nu 1. & 2. & 1 p. c. 19 n. 18 Franchis decis 393 n. 4. & alij ap. Bobad. ubi supra n. 9 & Me d. c. 11. n. 21.

7028 Augel. in authent. ut iud. fine quoque, §. ius iurandum, collat. 2.

7029 Gloss. in l. privatorum, C. de iurisd. omn. iud Bartol. in l. ex uno, n. 43. D. de milit. testam.

7030 Barbacia de legat. q. 1. ex nu. 5. Specul. eod tit. §. superest, Boer. Villadiego, & alij ap. Gambar. libr. 1. in princ. versic. Qualiter, nu. 1. & sequent. Cuch. maior. institut. lib. 2. tit. 5. n. 50.

7031 L 1 quam vide, Cod. de mand. Princ. ubi Bartol. & alij, & Barbacia sup n. 7.

7032 L. minime, l. si de interpretatione, cum alijs, D. de legibus.

7033 Capicius decis. 151. nu. 7. Franchis decis. 703. nu 1. Ponte de Proreg. tit. de ass. Reg. §. 5. n. 21. & seq. Mastril. de Magistr. libro 5. cap. 6. nu. 106. & sequentib. Muta ad Capit. Reg. Sicil. tomo 3. cap 8. pagin. 50. & sequentib. Valenz cons. 190 nu. 24. & seqq. Fontanel. de pact. nupt 1. tom. claus. 4. p. 1. num 10. ubi allegat Ferrer 3. par. obs. c. 413.

7034 Horosc. & Carras. supra pro contraria parte perpensi.

7035 Bobad lib. 1. c. 2. n. 23.

7036 Cap. 27. instr. 1. tomo, pagin. Sched. ann. 1620. de qua in summar. lib. 4. titul. 3. lege.

7037 Sched. & altera data Lermæ 5. Iulij ann. 1608.

7038 L. observare, §. ingressum, D. de offic. Procons.

7039 Pine. in Rub. C. de rescind. 1. p. n. 31.

7040 Bob. in polit. lib. 1. c. 16. n. 51. & lib. 2. c. 20. num. 38. Boer. decis. 149 n. 11. Mier. de maiorat. 4. p. q. 10. ex n. 4. Velasc. de iure emph. q. 34. n. 6. Gamma decis. 353. Cabedo decis. 20. n. 6. p. 2. Mastril. de Magist. lib. 5. c. 6. n. 111. & alij ap. Me, d. c. 11. nu. 34. & seqq.

7041 L. 2. tit. 10. p. 1. ubi Greg. verb. *Mantenerlos,* I. ultima tit. 1. lib. 2. Recop. ubi Azeved. Text. & gloss. verb. Reputantes. in c. 2. de off. leg. libr. 6.

7042 Sup. lib. 3. c. 3. & lib.

7043 Extat 1. to. imp. pag. 237.

7044 Cassiod. lib. 7. inform. Præsid. 2. vide verba ap. Me, d. c. 11. n. 38.

7045 Herrera in descript. Ind. pag. 46.

7046 Bald. in d. l. meminisse, Guido Papæ, & eius Add decis. 501. Gratian. discept. 184. n. 46. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 23.

7047 Cicer. in epist. ad Attic. relatus à Bobad. ubi supr.

Non putet nos Senatus aut oportere decedere, quam nobis successum sit.

7048 Fontane la de pact. nupt. d. glos. 10. nu. 99.

7049 Bodin. de Rep. lib. 4. c. 4 Simanc. Petr. Greg. & alij apud Bobad. lib. 1. c. 17. per totum, Iunius, Canonh. Delrius, & alij apud Me, d. c. 21. n. 40.

7050 Matienz. de moderat. Reg. Peru, 2. part. cap. 1.

7051 Valer. Maxim. lib 2. tit. de Magistrat. in princip. idem Matienz. in dial Relator. 3. part. c. 52. n. 10.

7052 Iulius Capitolinus, & alij in vita Antonini Pij, Ego d c. 11. nu. 44.

7053 Capit. cum non liceat, de præscrip. cap. accessorium, de reg. iur. in 6.

7054 Cabedus de cis. Lusitan. 21 p. 2.

7055 Capicius decis. Neap. 136.

7056 Petr. Barbosa in l. quia tale, D. sol. matrimon. à nu. 76. usque ad finem.

7057 Mastrill. d. cap. 6. nu. 195. & seq.

7058 Ancharran. cons. 206. ad med. Fulgos. cons. 106. n. 2. in fine, apud Tusch. verbo Officialis, conclus. 103. & Me d. c. 11. nu. 47.

7059 Mastrill. d. c. 6. nu. 176. & 264.

7060 Supra hoc lib. cap. 3.

7061 Paleot. omnino legendus, de sacro Consist. 5. par. q. 7. cuius verba vide apud Me 2. tom. lib. 4. c. 12. n. 1.

7062 Borrel. de præstan. c. 66. & de Magistr. libr. 1. cap. 8. Bellus, & Contzen. ubi infr. Navarrete disc. polit. 1. Gil Gonçal. in Theatro Matrit. ex pagin. 337. ad 519.

7063 Ego 1. tom. libr. 3 c. 2. ex n. 4. & de munerib. honor. ex num. 81.

7064 Petr. Greg. libr. 24 Synt. cap. 1. & seqq. Ensl. & Phil. in tractat. de cons. & consil. Marquez in gub. Christian. lib. 1 c. 5. §. 2. Contzen. libr. 7. ex c. 7. Navarret. d. discurs. 1. pagin. 25. Bobadil. lib 2. c. 6. Acuña in notis ad c. pervenit 1. dist. 84. n. 5. & alij plures ap. Me, d. c. 12. n. 2.

7065 Cassiodor. lib. 2. c 6.

7066 Alfon XI. in Curijs Matritens.

7067 L. 1. tit. 2. libr. 2. Recop.

7068 Herrer in hist. gen. Ind. dec. 1. lib 5 c. ult. & lib. 10. c. 16. & alibi pass. & in descrip. pag. 79. & seqq.

7069 Gil Gonç. ubi sup. pagin. 477. & seqq. Gomara in histor Ind. 2. p. ex sol. 82. Leon de confir. Reales, fol. 48. & 167. & in suis tab. Chron.

7070 Contzen. ubi sup. c 10. §. 4. & 5. pag. 541.

7071 Leg. Barbarius, D. de off. Præ. l. si servum, §. sequitur, D. de verbor. oblig. cum alijs.

7072 L. Caius 88. §. ultim. D. de legat. 2. l. inter tutores 37 D. de admin. tutor. Bald. Gramm. Menoc. Franchis, & alij ap. Me, d. c. 12. n. 8. & dixi supr. hoc lib. c. 3.

7073 Supr. lib. 1. cap... & latius Ego tom. 1. lib. 1. c. ex n. 62.

7074 Scribentes in l. 1. D. de offic. Præfect. Prætor. Cuiac. per text. ibi in l. quilibet, & in l. ne quis, C. de decur. lib. 10. Amaia in l. fin. C. de can. sacr. largit. lib. 10.

7075 Simanc. de Republ lib. 7. c. 6. nu 1. Paz de tenuta 1. p. c. 39. n. 13 23. & seqq. Villadiego in Politic. c. 44. fol. 77.

7076 Sched. 1. tomo, pagin. 2. & seqq.

7077 Sum. Recopil. leg Ind. libro 2. tit. 2.

7078 Ord. 8. & 9. à n. 16, 6.

7079 Sup. lib. 2. c. 1.

7080 Orden. 56.

7081 L. ubi cæptum, D. de iudicijs.

7082 Rebuff. ad ad leges Gallic. tractat. de evoc. caus. q. 6. n. 57. & q. 7. n. 66. Covarr. in pract. c. 10. Avend. & alij apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. ex n. 100 Mastril. de Magistr. lib. 3. capit. 4. ex n. 12. ad 130. Castil. 3. contr. c. 25. ex nu. 40. Valenz. cons. 85. per tot & consil. 171. ex nu. 12. & alij ap. Me, d. cap. 12. n. 14.

7083 Cicer. lib. 1 de Repub. ibi.

Ad consilium de Repub capessendum neceßarium prius est, nosse Remp.

7084 Plato apud Alvarad. de coniect. lib. 1. c. 1. n. 6. & Me d. c. 12. n. 17.

7085 Remirez de lege Regia, §. 7. n. 36. Ego sup. lib. c.

7086 Pineda de reb. Salom pagin. 133. & sequentib. Pusæus de statib. hom. 1. par. de consil. stat. c. 2. Paleot. de sacr. cons. in conclus. op. 4. membr. Bobadill. in polit. lib. 1. c. 1. n 27 Matienz. Borrel. & alij ap. Me, d. cap. 12. n. 19.

7087 Ossor. lib. 7 de Reg. instr.

7088 Sup. hoc libro cap.

7089 Doctor per text. & gloss. in l. 1. §. 1. D. de eo per quem fact. est, Tiraquel. de pœn. temp. caus. 51. ex n. 26. & de retract. conven. §. 4 glos 6 nu 7. Erasmus in adag. *Nemini fidas*, Marquez in gub. Christ. lib. 2. c. 6. pag. 24. & plures alij ap. Farin. 2. tom. crim. q. 90 ex n. 101. & Me, d. cap. 12. nu. 21.

7090 Furius, & Philip. in tractat. de consilijs, & consiliar. Cochier in aphor. Polit. dis. 6. §. 26. Tymp. in specul. Princip. 2. p. sing. 46. n. 8.

7091 Herrer. in descript. Ind. pag. 92.

7092 L. humanum, C. de legib. l. 1. tit. 21. p. 3. l. 2. tit. 9. p. 2. c. 1. dist. 84. Cassiod. 1. var. epistol 12. & lib. 6. epist. 19. & lib 8. epist 9. cum alijs ap. Mornac. in notis ad leg illud, de petit. hæred.

7093 Lege cum de consuetdine, ibi.

Contradicto iudicio

, D. de legib. cum alijs ap. Osuald. lib. 1. ad Donel. c. 10. & Gail libro 2. obs. 31.

7094 Cap. decet cum vulg. de reg. iur. in 6. D. Sched. an. 1609. authentico constit. quæ de dig. §. illud.

7095 Iustin. Novel. 10. ex qua sumitur Authent. de Referendar. collacio. 2. quem text. omnino vide, & Bald. cons 327. lib. 1. n. 3. & 4. Socin. Iun. cons. 74. n. 20. lib. 1. Natta consil. 408. num. 8. & seqq. Cravet. cons. 811. n. 12 & alij ap. Apicel. allegat. 3. nu 22.

7096 L. 2. tit. 10. part. 2.

7097 Trajan. inter epist. Plin. Iun. lib. 10. epist. 116. ibi:

Mihi hoc temperamentum eius placuit, ut ex præterito nihil novaremus, sed manerent, quamvis contra legem adsciti, &c.

7098 L. iubemus 10. C. de sacrosanct. Eccles. ibi:

Cæleste oraculum,

l. sacri affatus 6. C. de divers. rescript. cum alijs, iuncta l. non omnium, D. de legibus.

7099 Orden. 30. anni 1636.

7100 Plin. Iun. libro 7. epist. 18 vide verba Latina, apud Me d. c. 12. n. 25.

7101 Livius lib. 21. Tacit. lib. 1 hist.

7102 Annæ. Rober. 2. rer. iud. c. 11. pag. mihi 167.

7103 Sidon. lib. 7 epistol. 9. ad Græc. vide verba Latina, apud Me, d. c. 12. n. 25.

7104 Cicer. in orat. pro Muræna, statim in princip. vide verba ap. Me, d. c. 12. n. 26.

7105 Vopiscus in Aureliano, vide omnino eius verba ap. Me, d. c. 12. n. 28.

7106 Supra hoc lib. cap. 4.

7107 Mariana in notis ad Act. Apostol. c.

7108 Plato omnino viden. lib. 4. de legibus, & Mastrill. de Magistr. lib. 2. cap. 1. ex n. 66. Marquez in guber. Christ. lib 1. c. 5. § 2. Bobad. in Politic. lib. 1. c. 3. num 4. & c. 7. & 8.

7109 L ut gradatim, & l. honor. D de muner. & honor. l 1. C. ut omnes iudic. l. fin. C. de Tyron. l. unicui. que, C de proxim. saci. Scrinior. l. 2. C. de offic. Magist. offic. l ult. C. de primicer. cum alijs.

7110 Cap. officij, cap. cum in Magistrum, de elect. c. 1. & 2. distin. 78. cum alijs iuribus, & Auctorib. latè adductis à Me in discurs. de muner. honorar. n. 54 cum multis seqq.

7111 Aristot. lib. 3. de Republ. cap. 8.

7112 Livius libr. 32. Plin. in Panegyric. vers. & alioqui, Cassiod. lib. 1. epistol. 3. & 12. & 13. vide verba apud Me supr. & alia ap. Menoch. de arbitrar. cas. 564. Alfar de offic. Fiscal glos 5. pertot: & noviss Campanam de requisit ad iudic. elect. ex n. 91.

7113 Supra lib. 3. cap. 8. & lib. 4 c. 15.

7114 Marquez supra lib. 1. c. 11. §. 4. Mastril. d. cap. 1. per totum, Doctiss. P. Ioan. Ant Velazquez de optim Princ. lib. 4. annot. 13. pag. 471. Zapata de iustit distr 2. p. c. 6 per totum

7115 Abbas in c. bonæ el 2. de postul prælat. not. 12. Mastr. sup n. 68.

7116 Acuña in notis ad c. quia ea, dist. 38. numer. 1.

7117 Plutarch. in moralib.

7118 Gloss. verb. celeritas, in c. fin. de elect. lib. 6. Iacob. de Concil. libro 7. artic. 5. num. 144 Redoan de alienat. retum Eccles. q. 22. nu. 66. Acuña in sum. distin. 24. n. 1. pag. 180.

7119 Gemma de natura divin. Caract.

7120 Supra hoc lib. cap. 2. cum Persio Saty 5. ibi:
Non prætoris erat, &c.

7121 Supra lib. 4. cap. 10. & hoc lib. cap. 13.

7122 D. Paul. 1. Tim. 5.

7123 D. Ambros. lib. 1. off. cap. 32.

7124 Cassiod. lib. 12. var. epist 5 ibi:
Gratificante natura illis amplius debemus qui nobis aliqua proximitar iunguntur.

7125 D. Valenz. cons. 98. n. 15. Ego 2. tomo, lib. 3. cap. 10. n. 69. & lib. 4. c. 9 nu. 54.

7126 D. Episcop. Villarroel in lib. Iud. cap. 6. pag. 217. ibi.
Non sint qui præsunt partiales cum suis: nec tamen tenentur suis non savere

7127 Diog. Laer. in vita Solonis.

7128 Plin. Iun. libro 2. epist. 9. ibi:
Licet fidos in præsentia, quibus resistit, videatur offendere, deinde illis ipsis suscipitur laudaturque.

7129 Ant. Panormita. lib. 4. de vit. & fact. Alfon. I.

7130 Cap. nemo 81. 11. q. 3. l. 1 vers. Nec eos, Cod. de stat. & imaginib. ubi Paul. Castren.

7131 Nicet. 1. anna in Andron. Comneno.

7132 Simanc. de Republ. lib. 3. c. 13. Gerson Panvin. Medices, Vanocius Harnisæus, & alij apud D. Valenz. cons. 99. n. 76. & sequent. & cons. 162. ex nu. 49. & Me tom. 1. lib. 2. cap. 1. in fine.

7133 Cassiod. libro 8. cap. 9. Syman. lib. 10. epist. 47. quem omnino vide.

7134 Eccles. c. 4.

7135 Sup. hoc libro, c. 8. cum Plin. Iun. lib. 1. cap. 20. Paleot. de sacro Consist. pag. 128.

7136 L. 1. tit. 13. part. 2.

7137 Alex. Severus apud Lampridium in eius vita, Ego sup. hoc lib. c. 4.

7138 Tit. Liviulib. 3. vide verba ap. Me, d. c. 12. n. 47.

7139 L. 1. D. de const. Princ. l. fin. C. de legib. c. 1. quæ sint Regalia, ubi DD latè Bodin. de Republ. lib. 1. c. 10 Petr. Gregor lib. 9. c. 1. nu. 39. & plures alij apud Syxtin. de Regal. 1. p. c. 2. n. 9. Rosental de feud. c. 5. conclus. 2. nu. 4. & Salas de legibus, disp. 7. section. 1. & sequentib.

7140 L humanum, vers. *Scitote,* C. de legib. proœm. & l. 1. tit. 6. lib. 1. fori, l. 5 tit. 1. par. 1. cum alijs ap. Padil in l. fin. n. 10. C. de divers. rescript. Sarm. 3. select. c. penul Ann. Robert. lib 2. rer. iud. c. 11. & Me, de muner. honorarijs.

7141 Cap. erit autem 4. distin. c. 1. de constit. in 6. Gail lib. 2. obs. 10. n. 5. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 10. nu. 6. & 33. Goldast. in tracta. de maior. elect. Imp. libro 3. c. 1. Remirez de lege Regia, §. 11. n. 26. & latè Ego 2. tom. lib. 1. c. 4 n. 92. & seqq. & c. 14 n. 19.

7142 Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3 c. 4. pag. 289. quem vide.

7143 Vvestonus in Theat. politico, lib. 4. c. 12.

7144 Valencia 2. tomo, disp. 7. q. 5. de lege hum. punct. 3. col. 793. Salas eod. tract. disput. 6. sect. 2. pag. 100. Marquez in gubernat. Christ. libro 1. c. 17. §. 2. Iunius q. politic. 86.

7145 Cicer. lib. 3. de legibus, Borrel. de præstan. Reg Cathol. cap. 3. n. 86.

7146 Sueton. in Caligul. c. 13. Capitolin. in Macrino Zypæus de Magistrat. lib. 3. c. 1 n. 5. pagin. 163. & Carrança in disput. de partu, c. 2. §. 1. n. 244. pagin. 122.

7147 Simanc. de Republ. lib. 4. cap. 18. & lib. 9. cap. 7. Menoch. de arbitrarijs in præfat. Mastril. de Magistra. lib. 3. cap. 3. ex n. 19. & nu. 138. Contzen. 1. politic. c. 23. num 3. & D. Valenzuel. consil. 92. n. 29.

7148 Arist. 1. polit. c. 12. Imp. Leo Novel. 19

7149 Canonher. in Aphorism. Politic. 1. tomo, pag. 517. Asonlevil. in alphab. curiosit. 2 par. fol. 1 & alij ap. Rithershus ad Novel. ex pagin. 120.

7150 Contzen. lib. 7. politic. cap. 7. pag. 537 in princ.

7151 Acosta ubi sup. pag. 290. Maffeius in histor. India. Orient. libr. 12. ad fin. pag. 303. Torquemad. Eman. Roderic. Hieronym. Benzo, & alij ap. Me, omnino videndum 1. tom. lib. 3. capit. 5. num 39. & seqq. & in epist. dedicat. 2. tom. ad D. Reg. Nostrum.

7152 D. August. de civit. Dei, lib. 4. c. 15. D. Thom. de Regim. Princip. lib. 2. cap. fin. Salust. Greg. & alij apud Cassan. in Cathal. 5. p. consid. 37. Pelag. de planct Eccles. artic. 62. conclus 6 Sotum de iust. & iure, lib. 4. q 4 art. 2. & 8. Maderam de excellent. Hisp. c. 9. fol. 61.

7153 Acosta ubi supr. ibi:

Quapropter quicquid in rebus indicis à Præfectis peccatorum, sine emendatione peccabitur,

Cassiodor. lib. 6. epistol. 21. & 22. quam omnino vide.

7154 Nicet. Alexan. Angl. lib. 3.

7155 D. August. lib. 5. de civit. Dei, c. 12. 15. & 17. D. Tho. & alij ap Me 1. tom. lib. 2. c. 7. n. 72. & 73.

7156 Tacitus 3. annal. ibi:

Totà maioribus repertæ legis, &c.

quem omnino vide.

7157 Sched. 1. tomo, ex pag. 5.

7158 Supr. lib. 1. cap. & latius in meo 1. tomo, lib. 3. c. 1. ex nu. 46.

7159 Horozc. in l. 2. de legib. n. 7. Burgos de Paz inl. 3. Tauri, n. 45 1. alter Paz de tenuta, cap. 39. n. 31. Barbosa in l. hæres. §. proinde, num. 143. de iudicijs, Carrasc. ad reg. Recop. c. 1. n. 20. Claper. in cent. Fiscal. caus. 1. q. unica, ex nu. 13. ad 20. & plures alij ap. D. Valenç. cons. 146. n. 32 & Me d. 2. tomo, c. 12. n. 63.

7160 L. Seiæ, §. Tyrannæ, de fund. instr. l. non tantum, §. Iliensibus, D. de excus. tutor. D. Valençue. sup. quem omnino vide.

7161 Toto tit. C. de divers. rescrip. & de mandat. Princ. l. 1. D. de constit. Princip. §. sed quod Principi, instit. de iure nat. ubi latè Moditius.

7162 Angel. in l. item veniunt, §. penul. D. de petit. hæred. Afflict. decis. 1 a 8 nu fin. & alij apud Mascard. conclus. 626. Marquez in gubernat. Christ. lib. 1. c. 30. fol. 186. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 10. nu 60. D. Valenzuel. cons. 83. n. 2. & Me, d. c. 12. n. 65.

7163 Glossa in l. 3. §. Divus, D. de sepulchr. viola. & in c. 1. de tempor. ord. & ibi Domin. Bart. in l. Relegatorum, §. interdicere, nu. 3. D. de interd. & releg. & alij apud Parlador. rer. quoti. c. 10 nu. 5. & lib. 2. cap. fin. 2. par. §. 5. & p. 5. §. 10. nu. 16. Gutierrez in l. nemo potest, nu. 391. Burgos de Paz in proœm. leg. Taur. num. 453. Azeved. in rubr. titul. 14. lib. 2. Recop. Lassarte de Alcab. in præfat. n. 9. Anton. Corsetus de potest. Regia. q. 22. n. 20. & Ego d. c. 12. n 66.

7164 Extat 2. tomo impres. pagin. 109.

7165 L. proponebatur, D de iudicijs, c. si gratiosè, D. de rescript. in 6.

7166 Capit. quoniam, Abbas de offi. de leg. ubi DD. cum alijs apud Sanchez de matrimon. lib. 8. disp. 27. a n. 7. Menoch. de arbitr. libr. 1. q. 68. n. 25. & Me d. c. 12. n. 68.

7167 Tacitus lib. 2. histor. vide verba Latina, apud Me, d. c. 12. n. 69.

7168 Cap. Magnæ, ver. Et quidem, de voto, cap. denique, in fine, 4. dist. c. aliud 11. q. 1

7169 Cicer. lib. epist.

7170 Valer. Maxim. lib. 2. c. 9. de censoria nota. §. 1.

7171 Petr. Greg. de Republ. libro 10. cap. 5. n. 18. P. Ioan. Ant. Velazq. de Optimo Princip. lib. 4. annot. 2. pag. 417.

7172 Supr. lib. 3. cap. penult.

7173 Canonher. in Aphorism. polit. 1. tomo, pag. 519. 547. 676. & 702.

7174 L fin. C. de modo mult. ibi:

Erubescenda variatione,

l. quod iussit, de re iudic. l. ex libero, de pœnis, vbi D. Coch. de primarijs precibus, pagin. 19. Burgos in proœm. leg. Tauri, nu. 283 Remirez de lege Regia, §. 11. n. 31. latè D. Valenç. cons. 83. nu. 123. & novissim. Perotus in tractat. de const in abdic. Mag. cap. 21.

7175 D Hieron. lib. 2. in Hierem.

7176 Tacit. 2. annal. vide eius verba ap. Me, d. c. 12. n. 75.

7177 Mag. Fr. Anton. Perez in Penth. de fid. Act. Apostol. pag. 58.

7178 Petr. Greg. lib. 3. de Rep. c. 7. nu. 5. Anguian. de legibus, lib. 2. controv. 14.

7179 Supr. libr. 4. c. 2. & 3. cum alijs.

7180 Cap. cum venissent, de iudicijs, cap. 2. de iudicijs, c. fin. vers. sacri 25. q. 1. Concil. Later. sub Leone X. sess. 9 de reforma. in fine, cum alijs apud Surdum cons. 301. n. 24.

7181 Anguianus ubi sup. Cabedus omn. vid. decis. I us. 87. par. 1. pag. 95. Suarez de legibus, lib. 4. c. 11. n. 11. & in tract. de immunit. Eccles. libr. 4. cap. 2. n. 10.

7182 Gloss. in c. cum secundum, verb. cætero, de hær. in 6. & in clem. ne Romani, de election. verbo *Tolli*, Celsus cons. 38. nu. 6. Covar. in 4. 2. part. cap. 6. in princip. n. 18. Pasch. de patria potestat. 2. part. c. 3. nu. 48. & cap. 5. n. 46. & 47. Costa in §. si arbitratu, ampl. ult. nu. 44. Molin. disp. 176. num. 20. Gutierrez 2 practic. q. 1. per totum, Matienzo in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recopil. glos. 7. nu mer 3. & alij apud Mastril. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 118. & Ripol. var. resolut. c. 8. n. 181. & 182

7183 Bobadill. in Politica, lib. 2. cap. 10. n. 60 & cap. 16. n. 90 & cap. 18. n. 63 & 139.

7184 L. non dubium, C. de legib.

7185 Livius libr. 10. pagin. 173.

Nihil ultra, quam improbe factum adiecit, vinculum satis vælidum, qui tunc pudor hominum erat.

7186 Scip. Gentil. in tract. de secund. nupt. cap. 6. pag. 34. per l. 14. §. Divus, D. de Rellgios Pichar. per text. in princip. instit. de fideicom. hæredit.

7187 Farinac. omnin. vidend. 1. tom. crimin. q. 19. num. 34. Menoch. de arbitrar. cas. 32 o num. 5. & casu 365. n. 4. Gregor. Lop. in l. 2. verb. *Maldicion,* tit. 18. p. 3. Caballus resol. crim. contur. 1. casu 30.

7188 L. 2. versic. *E despues desto,* titul. 18. part. 3. cuius meminit Alfarus de offic. Fiscal. glo s. 2. n. 9.

7189 Baron. tom. 11. ann. 1097. & tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marcult. lib. 1. pagin. 432. le Maistre, lib. 2. de bon. & posses. Eceles. c. 7 pag. 201. & Fr. Ioann. de la Puente in Monarch lib. 5. c. 5. pag. 108.

7190 L. non distinguemus, §. de liberali, D. de arbit. ibi:
Quia favor libertatis est, ut maiores iudices habere debeat.

7191 Senec. lib. 10 epist. 72.
Magno animo de rebus magnis à viris magnis iudicandum est, &c.
Cui non omino videndus, de pactis, c. 24.

7192 L. leges sacratiss. l. si Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. I. n. 88.

7193 Ordin. consil. Ind. c. 24. & in novis ordin. 3. Sched. ann. 1584 & aliæ plures 1. tom pag 2. & seqq.

7194 Infra lib. 6 cap. ult.

7195 Sup. lib. 3. c. 30. & 31.

7196 Sup. hoc libro, cap. 10.

7197 Sched. 2. tomo, ex pag. 49 ex quibus formatur, tit. 15. in lib. 4. summar. Recopil. leg. Indicarum.

7198 Paz in praxi 1. tom. 7. part. cap. vnico, ex num. 51 Villad. in Polit. c. 4. n. 237. fol. 77. Hevia in Curia Philip. 5. p. §. 5. ex pagin. 779. ad 787.

7199 Extat d. 2. tom pag. 52. & in d. summario, tit. 15. l. 3.

7200 Paz sup. nu. 51. fol. mihi 193.

7201 L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

7202 Extat d. 2. tom. pag. 49.

7203 Dict. 2. tom. pag. 50.

7204 Paz sup. n. 53.

7205 L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

7206 Refertur in d. summ. leg. Indic. libr. 4. tit. 15. l. 1.

7207 L. 4. titul. 2. lib. 4. Recop.

7208 Sched. sup. relatæ, Paz ubi sup. n. 54.

7209 Sched. dat. Matr. 24. Septem. an. 1621. refertur dict. sum. titul. 15. l. 2.

7210 L. 1. §. fin. C. de annal. excep. cum alij apud Velascum in axiomat. iur. lit. I. n. 22.

7211 L. 2. §. si quis iudicio, D. si quis caution. optimus text. in l. qui Commeatus 14. D. de re milit. l. 16. tit 7. p. 3. l. 37. tit. 11. p. 5. Afflict decis. 29. Mantua in glos. pag. 14. c. 20. Misinger. obser. 57. cent 4. & Medices in tractat. de casib. fortuit.

7212 L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

7213 Paz ubi supr. n. 55.

7214 Ex qua formatur, l. vit. in d. titul. 15. lib. 4. summa. Recopil. leg. Ind.

7215 Ex qua formatur, l. 7. d. tit. 15. summarij.

7216 Sched. d. 2. to. ex pag. 49, & in d. sum. lib. 4. tit. 15. l. 9.

7217 L. si vero, §. de viro, D. solut. matrim. l. commodissimê, D. de liber. & posth. cum ibi notatis.

7218 L. hæc stipulatio, §. Divus, D. ut legatorum, Franc. de cis. 8. n. 2.

7219 L. 11. d. tit. 20. lib. 4. Recopil. l. 17. de las nuevas, an. 1542. l. 8. d. titul. 15. libr. 4. summarij.

7220 Supra hoc lib. c. 7. l. 66. tit. 5. lib. 2. Recop.

7221 L. 10. d. tit. 20. lib. 4. Recop.

7222 Paz d. cap. unico, nu. 58. Villadiego d. politica, c. 4. fol. 77. versic.
I en las causas graves que se comencaren en el Supremo Consejo de las Indias.

7223 Paz de Tenuta 1. p. c. 39. per totum.

7224 L. 9. & 10. titul. 7. l. 5. tit. 19. lib. 4. Recopil.

7225 Paz d. c. 39. ex n. 5. ad 22.

7226 Molina de primog. lib. 3. cap. 13. nu. 1. alter Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 637. & 638. Covar. in pract. c. 23. num. 8. Gutierr. 2. pract. q. 88.

7227 Bartol. in l. cunctos populos, n. 15. & 16. C. de sum. Trinit. Greg. per text. ibi in l. 15. tit. 14 p. 3. Parlad. 2. quotid. cap. fin. p. 1. §. 11. nu. 13. Grass. de effectu Clericat. effect. 2. n. 131 & Alder. Mascard. in tract. de statut. conclus. 7. n. 1. 57. & 74.

7228 L. filius, D. ad leg. Corn. de falsis, cum alijs apud Afflict. decis. 96. & 383. Franchis decis. 81. ex num. 2. Menoch. Gam. Honded. & alios ap. Me, d. c. 12. n. 92.

7229 Paz d. c. 39. ex n. 23. ad 36.

7230 L. 1. §. quod autem, D. de aleæ lusu, l. 4. §. toties, de dam. infect. cum alijs ap. Tiraquel. in l. si unquam, verbo *Libertis*, n. 2. & Ego d. c. 12. n. 93.

7231 Barbos. in l. quia tale, n. 1. solut. matrim. Menoch. cons. 158. Suarez de legibus, lib. 8. cap. 15. à nu. 1. & Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 2. n. 10.

7232 L. 45. Tauri, quæest l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.

7233 L. nam adea, cum vulgat. D. pe legib.

7234 Grassal. lib. 1. Regal. Fran. iur. 12. Afflict. de cis. 220. n. 6. Cravet. Rolando. Ponte, Grivel. & alij ap. Mastril. de Magist. lib. 5. c. 8. & decis. 261. à n. 2. Cabed. de cis. 212. n. 1. Azeved. in 1. titul. 1. lib. 4. Recop. glos. 1. n. 2 & Me, d. c. 12. n. 97.

7235 L. 1. c. 9. tit. 2. lib. 9. Recop.

7236 Act. Consil. Castell. fol. 6. actu 18.

7237 b. Additio ad Nov. Recop. ann. 1640. sub tit. 2. lib. 2. fol. 74. B.

7238 Sched. quæ habetur 1. tomo impr. pag. 3.

7239 Supr. lib. 4. cap. 3.

7240 Late Alvarez de Velasco in axiom. iur. littera A. n. 462.

7241 Cap. ad audientiam, de decim. l. item apud, §. alt prætor, D. de iniurijs.

7242 Proœm. inst. in princ. l. 1. C. de Iustin. Cod. confirm. proœm. p. 3. cum alijs ap. Scribent. ibid. & Bobad. in Polit. lib. 1. c. 10 ex n. 1.

7243 Sulpicia apud Pet. Fab. 1. to. Semest. c. 19. pag. 119.
Duo sunt quibus extulitingens Roma caput virtus belli, & sapientia pacis.

7244 L. 4. in fine, tit. 2. p. 1. Persius Satyr. 5. Horac. libr 2. epistol. 1. ibi:
Tractent fabrilia sabri.

Eras. in hoc adag. & Bobad. sup. n. 8.

7245 Herrera in descript. Ind. pag. 92.

7246 Summar Recop. leg. Ind. lib. 7. tit. 1.

7247 Matienz. de moder. Regn. Peru, 2. p. c. 5. & in dialog. Relat. 3. p. c. 7. & 8. Ego supra hoc lib. c.

7248 Bobad. d. c. 10. ex n. 14. & cap. 4. & 6. per tot.

7249 L. 4. 5. & 8. tit. 23. p. 2.

7250 Frontin. Livius, Valerius Maxim. Vegec. & alij apud Ayalam de iure, & of. fic. Belli, lib. 2. c. 2. per tot. Maiol in colloquio de Bello, & Bobad. lib. 4. c. 2. n. 39.

7251 Pet. Herod. lib. 2. rer. iud. tit. 10. c. r.

7252 Xenoph in Cyrip. libr 8. Livius libr 7. Tacit. libr. 3. hist. ihi:

Tropidat miles, dux senex &c.

Luca. lib. 9. Pharsal. Claud in 4. consul honor. Cæpola, Cotercus, & alij apud Ayala, d. c. 2.

7253 Cassiodor. lib. 12. var. epistol. 2. Martia. in l. officium 12. D. de re milit. & alij ap. Auct supr. relatos, & Luc. de Perain l. Tribunus, C. de re milit. libro 12.

7254 Plutarch. in apop. Rho digin. lib. 9. c. 11

7255 En el tratado que imprimi de los delitos Militares, con ocasion de la perdida de la Flota de Nueva España, §. 5. per totum, ex n. 132.

7256 Supra lib 3. cap. ult. Mosquera de Barnuevo en la Conquista de los Azores. libro 4. ex sol. 111.

7257 Mastrili. de Magistrat. lib. 5. c. 6. ex num. 207. Berart in specul. visit. c. 9. ex n. 42. Valenz. cons. 160 nu. 20. & cons. 200. num. 33. Carrasc ad legem Recop. c. 9. ex n. 15.

7258 Bobad. d. libro 4. c. 2. ex nu. 67. Hevia in Curia Philip. 3. p. §. 1. ex n. 16. Carleval qui plures alios adducit in tract. de iudicijs. disp. 2. q. 6. sect. 4. ex n. 461.

7259 Sched. 4. tomo, pag. 24. & seqq.

7260 Pomp. I. C. in l. 2. §. bis legibus latis, D. de orig. iur.

7261 L. eos qui 6. C. de appellat. cap. vt debitus, eodem tit. cum alijs ap Bald. cons. 152. vol. 1. Covar. in cap. Bainutius, §. 11. in princ. & Cuiac libr. 16. obs. cap. 3.

7262 Carras. d. c. 9. num. 15. vide quæ dixi sup. hoc lib. c. 15.

7263 Azon in sum. tit. C. dé offic. Magistr. milit.

7264 Paris. cons. 31. n. 97. lib. 1. Roland. cons. 19. n. 17. vol. 3. Morla in Empor. tit. de iurisd. in proœmis, n. 190.

7265 L. 1. & per tot. C. ne liceat, in ead. caus. l. 25. tit. 23. p. 3. Dueñ. reg. 50. Paz in prax. annot. 2. num. 81. cum alijs.

7266 Capit. 1. de appel. in 6 latè Lancel. de attent. in præfat. 1. p. ex nu. 3. & latius in 3. p. cap. 30.

7267 Carrasc. ubi sup.

7268 Cap. proposuit, de appel. ubi DD. latè Bursat. consil. 21. Morla ubi supr. fol. 96. n. 214.

7269 Val. li. 2. c. 2 ibi:

Aspero & absciso castigætionis genere,

Decian. 7. crimin. c. 15. n. 1. Ayala d. lib. 3. cap. 9. num. 6. Herod. lib. 10 rer. iudic. tit. 7. c. 1. fol. 410. Petr Fab. 1. semestr. c. 18. pagin. 110. & Ego latius cæteris, d. tract. de delict. militar. §. 17. per totum, ex nu. 475.

7270 Bobad. dict. lib. 4. c. 2. n. 67 Farinac. cons. 4. nu. 9. lib. 1. latè Carleval d. sect. 4. n. 468

7271 Cap. tuarum, c. ut privilegia de privileg. cum alijs ap. Velas. in axiom. iur. lit. P. nu. 484. Husan de homin. prop. c 8. num. 27. & 28. Ego sup. lib. 3 cap. 27.

7272 Carleval. d. sect. 4. numer. 464. post alios quos ibi recenset.

7273 Dixi suprà hoc lib. c.

7274 Everard. in locis argum. loco 56.

7275 Amod. de Syndic. n. 179. Clarus, §. fin. q. 36. nu. 42. in fin. & q. 57. n. 12. Scap. de iure non scrip. lib. 1. c. 11. ex num. 13. & c. 3. n. 3. Grassis de effect Clericat. effect. 1. n. 587. videndus ex nu. 577.

7276 Bobad. lib. 2 c. 17. n. 133. & c. 18. n. 225.

7277 Herrera in d. descrip. Indiar. pag. 5. Ribadeneir. in Princip. Christian. lib. 2. c. 11.

7278 L. 1. §. sed & si, D. de Carbon. cap. vbi periculum, de electio. lib. 6. cum alijs.

7279 Horacius libro 1. epist. ad Lolium, ibi:

Vt iugulent homines, &c.

D. Bernard. in serm de tripl. adven.

Quo me vertam, si tantum depositum contigerit negligentius custodiri.

7280 L. 3. de vacat. muner. l. semper, de iure imm. Diodor. Sicul. Tacitus, Sueton. Iul. Paul. & alij apud D. Fab. 1. Semest. c. fin. pag. 170. & seqq.

7281 Herrera in hist Ind. decad. 4. lib. 2. c. 8. pag. 45. & in descrip. ex pagin. 8.

7282 Sched. 4. tomo, pag. 73. & seqq.

7283 L. civitas Rhodiorum 6. C. de offic. rect. Provinciæ, ubi DD. l. qui petitorio, in fin. D. de rei vindic.

7284 Gothof. in dict. l. 6. Rauchbar. miscel. quæst. q. 23. p. 1. ad eand. legem, & Cuiac. libr. 16. obs. c. 6. & Carrança en su ajustamien. de monedas, pagin. 45. latè D. Petr. Melian. in docta allegat. pro fratre suo, qui thesaurum navis, ann. 1622. submersæ detegit, & extraxit, fol. 18. & 45.

7285 Hesiod. oper. & dier. libro 2. ibi:

Neque vero expectes vinumque novum, & autum nælem
imbrem, hyememque accedentem, Notique molestos flatus, &c.

7286 Anton. Codrus. sec. 11.

7287 Ribadeneira in Princip. Christian. libro 2. c. 11.

7288 Sched. 4. tomo, ex pag. 73 ad 151.

7289 Ego 1. tom. de Ind. iur. libro 2. cap. 6. n. 37. & seqq. & Petrus Bellinus in tract. de bello. tit. Ayala de iure belli, lib. 1. c. 5 & plures alij apud noviss. & eruditiss. D. Ferdinan. Ortiz de Valdes in docta allegat, por don Gregorio de Pazos i Figueroa, num. 2. & seqq.

7290 Covarr. in reg. peccatum, 2. p. §. 11. n. 8. vers. Ipse denique, Cabedus decis. 88. n. 9. p. 2. Morla in empor. iur. tit. 12. q. 6 in fin. & alij apud AEgid. Benedict. in l. ex hoc iure, 1. p. c. 1. n. 18.

7291 Galeota in respon. Fiscalib. respons. 13 nu. 80. & seqq. ex pag. 244.

7292 L. 1. ubi Platea, Iacob. Rebuf. & alij, C. de re militari, Bal. in l. ultim in fin C. de cond. inst.

7293 L. 3. §. sed si ex improviso, l. qui ex cubias & l. penul. D. de re milit.

7294 Iass. in l. diem functo, D. de offic. assess. column. antep. Curtius ibid. col. 8.

7295 Gloss. & Doctor. in d. l. 1. Cagnol. in d. l. diem, u. 170. Lauden. in tractat. de Princip. sub tit. de milite, concl. 4. Colerus decis. 201. n. 1. & Petr. Bellinus in tractat. d. Bello, 7. p. tit. 3. n. 11. fol. 354 inter tractat. doct. ubi allegat Martin. Laudens. & alios.

7296 Bellin. d. n. 11. in fin. Martin. Laudens. in tract. de milite, q. 4.

7297 Idem Laudens. in tract. de Bello, q. 49 cum Baldo in d. l. fin. C. de condit. insertis.

7298 Sched. 4. tomo, pag. 76.

7299 Petr. Bemb. hist. Venetæ, lib. 4. fol. 77. & 78. Seldenus id mari clauso pag. Marisotus in Histor. maris, pagin. 471. & seqq. & pag. 704. Bobadill. in polit. lib. 4. c. 2. n. 24 Decian. lib. 7. crimin. c. 17. n. 35. Contzen lib. 10. c. 34. n. 8. & 9. l. 9. tit. 23. p 4.

7300 L. unic. C. ne quid oneri pub. lib. 11. cum alijs ap. Corsetum in singul. verb. *Onus*, Strach. de Mercat. titul. de nautis, 3. par. q. 13. & Me, d. tract. §. 10. ex n. 291.

7301 L. ult. C. de offc. Præf. Afric. ibi:

Ne dum sibi lucrum student conficere, in custoditas nobis relinquant provincias,

l. 9. tit. 18. p. 2. ubi Gregor. verb. *Quantos*, & l. 12. eod. tit.

7302 Herod. lib. 10. rer. iudic. tit. 8. c. 3. Bellin. de bello, part. 8. nu. 11. & 12. Decian. d. lib. 7. c. 15. n. 65. Ego ubi sup. ex n. 302.

7303 Chron. Alfon. II. c. 119. fol. 7.

7304 Martian in l. officium. D. de re milit. l. nemo, C. eod. lib. 12. ubi Doctor. Ayala de iure belli, lib. 2. c. 2. Contzen. Cepola, & alij ap. Me, d. tract. ex nu. 318.

7305 Senec. de consol. ad Albin. Veget. lib. 1. c. 1. Cassiod. 1. var. ep. 4. l. 4. tit. 21. p. 2. Ayaia, Decia. & alij ap. Bobad. d. libr. 4. c. 2. num. 24. & Me, d. tract. ex n. 306.

7306 f. L. 6. tit. 18. p. 2. cum multis alijs apud Alvarez en el tratado de los Alcaides, Bellin. de re milit. p. 8. tit. 6. nu. 66. Ayala de iure belli, lib. 3. c. 18. & Me, d. tract. de delict. milit. ex n. 360.

7307 D. August. lib. 1 de civit. Dei, c. 17. cum multis seqq. D. Thom. 2. 2. q 64. art. 5. Sotus, Simanc. Guillerm. Benedict. Covar. & alij ap Mescuam de potestate in se ipsum, lib. 1. c. 3 & seqq. præcipuè c. 8. Petr. Roicius decis. Lusitan. 1. per totam, & Claudius Minoes in notis ad epist. Plinij, libro 1. ep. 12. & lib. 3. epist. 16

7308 Idem Mescua, d. c. 8. n 7 Martial. lib. 2. epigr. 80. ubi latè P. Raderus, & alij.

7309 Remirez de lege Regia, §. 31. n. 13. Borrel. de Magis. lib 4. cap. 9. & 14. Mescua supra lib. 1. c. 1. n. 18. & seqq. & lib. 2. c. 2.

7310 D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Navar. in Manual. c. 28 nu. 34. Valenz. 1. 2. disp. 7. q. 5. punct. 6.

7311 D. August. in c. quid culpatur 23. q 5. Bellin. de bello, 2. p. tit. 2. & Petra de potest. Principes, c. 24. n. 41 & 42.

7312 Læssius de iustit. & iure, lib. 2. cap. 42. n. 29.

7313 Idem Læs. cod. lib. 2. c. 9. n. 34.

7314 Fagundez ad præcep. Decalog. tom. 1. lib. 5. cap. 11. n. 14. in fine, Bonacina tomo 2. disp. 2. de restitut. q. ult sec 1 pun5. nu. 8. Trullench. in decalog. rom. 2. lib. 5. capit. 3. dub. 3. nu. 11. & Diana 6. p. resol. moral. in Miscellan. tract. 7. resolut. 48.

7315 Vvigers de iustit. tract. 2. cap. 2. dub. 18. numer. 106. & Dian. ubi sup. vers. *Nota tamen*, pag. mihi 242.

7316 Sup. lib. 1. c. 4. & 12. & libr. 2. cap.

7317 Turneb. lib. 14. ad versic. c. 21.

7318 Iul. Scalig. in exercit. contra Cardan. exercit. 9. & Salmutius ad Pancirol. tit. de Novo Orbe, pag. 26. & 27.

7319 Barclay. in Iconi. nation. ibi: *Suique Erarij famam, opulentiæ Indicæ nomine, & ingentibus prætereà verbis, cauta, & industria fraude sustentant.*

7320 Herrer. in hist gen Ind. Decad. 1. lib. 6 c. 18. pag. 217.

7321 Idem d. decad. 1. lib. 5. c. 1.

7322 Idem Herrera d. lib. 5. c. 2. pag. 160.

7323 Pet. Martyr in decad. novi Orb. Ovied. in hist. Ind. P. Mexia in Sylva, 5. p. c. 12. & 13.

7324 Acosta in histor. Ind. lib. 4 per totum.

7325 Pineda in Salomon. lib. 4. c. 14. & 15. Duarte in Monarch. lib. 3. c. 6. pagin. 44. & seqq. Maluenda de Antichristo, pag. 333. Pet. Fab. lib. 1. semestr. pagin. 136. ubi de adagio hinc nato *Dives iberum*, Ego latè 2. tom. lib. 1. c. 13 n. 47. & 48. & c. 16. nu. 77. & lib. 5. c unico, n. 10. & alia de divitijs Hispaniæ, Didac. Vald. de dig. Reg. Hispan.

7326 Herrer. in descrip. Ind. pagin. 62. Maluenda d. pag. 333. & seqq. Garcilas. in commentarijs Regis, 1. p. lib. 8. c. 24. Maiolus colloq. 19. de metallis, & alij passim ap. Me, d. c. unic. n. 14.

7327 Gil Gonçalez en el Teatro de Madrid, pag. 472.

7328 Maiol. dict. colloq. 19. per totum, & colloq. 11. pagin. mihi 298.

7329 Lipsius de admir. magn. lib. 2. per tot. præcipuè c. 5.

7330 Pineda de reb. Salomon. Beyerlinch in Theatr. lit. D. pag. 366. & lit. P. pag 161.

7331 Torreblanca post libros de Magia in defensione lingua Hispana scripta, fol. 4. & fol. 18. & sequentib.

7332 Surius in comment. an. 1558 apud Maiolum ubi sup.

7333 Opmeerus in opere Chronog. pag 463. Benzon. in 2. tom. Americæ pag 15. Herrera decad. 5. libr. 3. c. 3. Ego 1. tom lib. 1. c. 5. numer. 46. & lib. 3. c. 6. n. 11. & 12.

7334 Zuinger. in Theat. vitæ human. col. 1079 & 3970. & Belerlinch. eod. theatr. lit. R. pag. 30.

7335 Garcilas. Inca in historia Incarum, lib. 9. cap. 1.

7336 Supr. lib. 1. cap. 6. & latius Ego 1. tom. libro 1. c. 13. ex n. 1. ad 16.

7337 Borrellus d. tract. cap. 45. & 46. Bessol. de increm. Imper. cap. 3. & de præced. c. 2. pag. 63. & sequentib.

7338 Marcan.

Cuius inexhaustas dij tueantur opes.

7339 Seriban. in dedicat. ad Politic. cuius verba Latina, vide ap. Me 2. tomo, lib. 5. cap. unico, n. 12.

7340 Consultatio Regis Danician. 1645. pagin. 11. ibi:
Maior sum quam cui possit fortuna nocere. Multa que ut eripiat, multo mihi plura relinquet.

7341 Scribanus supr. ibi.
Nam quod auro, & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est.

7342 Carranza en su ajustamiento de Monedas, 3. p. c. 4.

7343 Sup. libr. & in 2. tom. libr. c. ex l. 2. C. de commercijs, & Cicer. in oratio. pro ad consuet. Turon. pag. 44. g. Matt. in Paneg. huius Regis, Lansius in orat. contra Hisp. pag. mihi 262.

7344 h Ioan. Guid. de Mineralibus, Georgius Agricol. de re metallic. novissimus Læsius de mineralibus, Simon. Maiolus, colloq. 19. de metall. & plures alij apud Possevin. in Biblioth. lib. 12. c. 65. & Me, d. 2. tom. lib. 5. cap. un. nu. 2. & seqq.

7345 i. Cardan. de subtil. libr 5. & 6. Barlerius in pecul. tractat. an mineralia plantarum nomine sint reponenda, & Monardes in dialogo del hierro.

7346 Mexia. in Sylva 5. p. c. 12 & 13. Maiol. d. coloqq. 19. Porcach. in insulario.

7347 L. fin. defun. dot. l. si ex la. pidicinis, D. de iure dotium, latè Barbos. in l divortio, D. sol. matr. § si vir, ex num. 9. Garc. de expens. c. 22. ex n. 47. Lass. de gabel. c. 19. n. 49. Morquecho de divers. bon. c. 11 n. 23 & seqq. & Cabed. decis. 81. nu. 2. p. 2.

7348 Plin. lib. 3. cap. 6. Alciat. 1. parerg. cap. 39. Funger. in Etymol. verb. *Metallum*, Scriben. de verb. iur. eod. verb.

7349 Bertach. in repert. verb. Lapidicinæ, vers. ult. Alciat. Rebuff. & alij in l. inter publica 17. §. 1. de verb signif. idem Alciat. 1. parerg. cap. 39. Mersen. in quæst. sup. Genes. q. 23. & alij plures apud Larream decisio. Granaten. 44. num 3.

7350 Carranz. in dict. tract. de ajustamiento de monedas, 1. part. cap. 4. §. 1. & 2. & 3. part. cap. 1. & in tract. de partu, cap. 3 n. 18 cum Bullengero de donarijs Pontif. libro 2. c. 20.

7351 Dict. l. inter 17. §. 1. D. de verb. sign. l. 2. C. de metall. lib. 11. c. 1. quæ sint regalia in feudis, l. 5. tit. 15. p. 2. l. 11. titul. 28. p. 3. l. 2. & 3. tit. 13. lib. 6. Recop.

7352 Peregr. de iure fisci, lib. 4. tit. 2. Barbosa d. §. si vir, à n. 18. Remirez de lege Reg. §. 26. nu. 29. & 30 Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 25. & 28. Farinac. 3. tom. q. 104. ex n. 1. Rosenth. de feudis, c. 5. conclus. 99. & seqq. Alfar. de offic. Fisc. glossa 20. à n. 101. Castillo tom. 7. controvers. c. 41. & tom. 1. de usufruct. c. 37. & innumeri alij ap. Me, d. c. unic. n. 19. & novissimê post hæc scripta à D. Gasp. de Escalona doctiss. & meritiss. Senatore Chilensi in suo Gazop hil. Peruvico, 2. p. ex pag. 97.

7353 Supr. lib. 2. cap. 15.

7354 Garzon en la Plaça universal, discur. 70. pag. 566. & seqq Contzen. lib. 8. polit. c. 12. Larrea d. decis. 44. n. 21. .

7355 Sup. d. c. 15. & c. 17.

7356 Agricol. de re metal. Cassan. in Catal. p. 11. consid. 38. Tusch. lit. M. conclus. 18. & lit. L. concl. 458. Torreb de Magia, lib. 2. c. 13. ex nu. 45. ad 50. & c. 29. ex n. 35. ad 38. & Anton. de Herrera, decad. 1. lib. cap.

7357 L. 3. 4. 9. & per totam, libro 13. libr. 6. Recop.

7358 Cabed. dict. decis. 81. p. 2. post Barbos. omnino vid. d. §. si vir, nu. 19. & 20. qui dicit quod solvitur quintum, latè Escalona ubi sup.

7359 Marsil. singul. 531. Farinac. d. q 104. num. 62 & 63. Tusch. verb. Mineræ, conclus. 237. Nævius ad d. l. 2. C. de metallar. Rosenth. d. conclus. 99. & seqq. Pancirol. in Thes. variar. lect. lib. 3. pag. 214. 327. & 372. Menoc. cons. 798. à n. 16.

7360 Sched. 3. tomo, pag. 357. & seqq.

7361 Alfar. dict. glos. 20. §. 6. n. 101. & 104.

7362 Metel. apud Zuing. in Theatr. vitæ hum. lib. 6. vol. 3 pagin. 813. col. 2

7363 Supr. lib. 3. c. 22.

7364 Capit. tua nos, de decim. cap gravis, de restit. spol. ubi gloss. & DD. l. 13. 14. & 17. tit. 20. p. 1.

7365 Platea in d. l. cuncti, C. de metallar. lib. 11. Barbosa d. § si vir, nu. 20. Gilchen. in l. certum, C. de rei vind. cap. 5 pag. 722. d l. 3. & 4. & seqq. titul. 13. libr. 6. Recop.

7366 Barbosa d. nu. 20. quem vide.

7367 Alfar. dict. glos. 20. §. 6. Leon in tract. de confirmat. Reales 2. par. c. 23. nu. 31. & seqq. & vide alias ordinationes in l. 4. & 5. cum suis §§. tit. 13. lib. 6. Recopil. & Matienzo de moderat. Reg. Peru 1. p c. 40 & 41.

7368 Marc. de cis. 121. p. 1. & 583 p. 2. Rebuff. d. l. inter publica, col. 8. ad finem, per text. in §. item lapilli, instit de rer. divis. Barbos d. n. 20. in fin.

7369 Larrea dict. decis. 44. nu. 2. & seqq.

7370 Pined. in Salomon. pagin. mihi 322.

7371 Vide Escalonam d Gazophil. 2 par. ex pag. 100.

7372 Otalora de nobilit 1 p. c. 3. per totum, Salon de iust. & iure, tom 2 tract. de vectigal. art. 2. in princ & nu. 6. & num. 7. Gutierrez de gabellis, lib. 1 q. 2 & seq l. Marquez in gub. Christ. lib. 1. cap. 16. & alij apud Alfarum d. glos 20. nu. 55.

7373 Leg 7. tit. 33. part. 7 l. 1. titul 17. lib 9. Recopil. ubi Azeved. ex numer. 28. Petr. Gregor. lib. 3. Syntag. cap. 3. n. 8 Saion ubi sup artic 3 in princ p. & alij passim.

7374 L. 1. C. de metallar. ubi DD Guid de mineral. lib. 4. tit. 15. ex n. 1.

7375 L. 10. titul. 13. lib. 6. Recopil. in novo quaterno.

7376 L. 8. tit. 12. lib. 6. ordin:

7377 Sched. quæ extat inter ordinat. Mexic. Lic. de Puga, fol. 151.

7378 Georg. Agricol. de re metal. lib. 2. pag. 23. & lib. 4. ex pag. 60.

7379 Bobadil. lib. 5. c. 4. n. 9.

7380 Gut. 4. practic. c. 36. Matienz. in l. 1. titul. 11. libr. 5. Recop. glos.

7381 Plinius lib. 33. cap. 6. D. Isidor. lib. 16. ethym. cap. 18. Acosta in histor. nat. & mor. Ind. lib. 4. c. 10. & 11. Bisciola libro 16. hor. subces. cap. 3. & 4. Auctores agentcs de metallis, sup. cap. præced. relati Laguna sup. Dios eorid lib. 5. c. 69. Palmiren. in Schal. Philosoph. & D. Seb de Covar. in Thesaur. ling. Cast. verbo Azogue, folio 12.

7382 Plin. sup.

7383 D. Isidor. suprà.

7384 Acosta dict. cap. 10. Beyerlinch. in Theatr. vitæ hum. lit. M. pag. 708 lit. A. ex Cardano de subtilit. lib. de Mirtis.

7385 Lancell. in temp. iud. lib. 1. c. 1. §. 3. q. 24. ad fin. & latius agens de Alchimia, & Alchimistis, Delrius de Magia, lib. 1. c. 5. q 1. sect. 1. & Pined. in Salom. lib. 4. cap. 21. Maiol. 2. tomo. pag. 453. & seqq.

7386 Cap. Episcopi, §. quisquis 26. q. 5. Oldrald. cons. 74 & 79. Abbas in c. de sortileg. n. 2.

7387 Evonym. in Thesaur. med. cap. de solidis quibusdam, Marbod. in Dactilotheca.

7388 Acosta d. c. 10. in fine.

7389 Plin. lib. 8. c. 43. ibi:

Egregia raro contingunt

, cap. ufficiat dist. 38. ubi Acuña latè Tiraquel. de nobil. c. 37. n. 22. Gregor. Lop. in l. 18. tit. 13. part. 2. glos. 4. Mendoça 2. tomo, Reg. c. 3. n. 1.

7390 Horat. lib. 1 satyr. 9. Amaya lib. 3 observat. c. 3.

7391 Eras. in adagio Rarum, earum, pag. mihi 66.

7392 Cassiodor. lib. 9. epist. 3.

Frumenta vobis usualiter natura industria suffragante concedit, passim levina prosundum metalum raro proditur, ut studiosius expetatur.

7393 Plin. dict. lib. 33. cap 7. & ex eo, Acosta d. lib. 4. c. 11.

7394 Acosta dict. c. 11. pag. 224. Bisciola dict. lib. 16. cap. 4. Herrera in descrip. Ind. pag. 58. & post hæc scripta latè de his argenti vivi fedinis agens, D. Gaspar de Escalona in suo Gazophil. Perurico, 1. part. ex pag. 40. & de Minij generibus, & Minij inventore vide Leonicum de varia hist. lib. 2. cap. 52.

7395 Sched. 3. tomo, ex pagin. 416.

7396 Pineda in Iob. tom. 2. pagin. 499.

7397 Beyerl. in Theat litt. A. pag. 524. lit. I. pagin. 243. & lit. T. pag. 225. Ego 1. tom. libro 2. c. 8. ex nu. 110. Leonic. d. c. 52.

7398 Acosta d. c. 11. in fin. pag. 225. Garcilas. 1. p. commen. lib. 8. c. 25.

7399 Acosta dict. lib. 4. c. 12 pagin. 227.

7400 Covarr. in thes. ling. Castel. verb. *Azogue*, fol. 12.

7401 Psal. 11. versic. 7.

Argentum igne examinatum, probatum terræ purgatum septuplum.

7402 Sueton. in Nerone, c. 44. ubi Casauboni, & Torrentivi, l. in navi 31. D. locat. Martial. lib. 7. epig. 85. Agel. lib. 6. capit. 5. Plin. lib. 22. c. 25. & alij ap. Cuiac. libr. 7. observat. c. 39. Carranzam en su ajustamiento de Monedas, 2. par. c. 3. pag 129. & sequentib. & Pined. in Salomon. pag. 230.

7403 Turneb. lib. 27. advers. c. 28 Pineda in Salom. lib. 4. c. 18 §. 5. pag. 225. Ego latius tomo 1. lib. 1. c. 13. n. 38. & sequentib. Delrius in Adag. sacris 2. tomo, adagio 10. pagin. 14 & Pancirol. in thesaur. var. lect. pag. 327.

7404 Acosta dict. lib. 4. c. 5. 10. & 11. 2. p. hist. Ind. lib. 3 c. 2. Eusebius in histor. natu. lib. 16. c. 19 Herr. in descrip. Indian. pag. 22.

7405 Plin. lib. 33. c. 6. Maiol. d. col loq. 19. pagin. 438. Acosta d. c 20. Garzon en su plaça universal, discurs. 67. ubi alios refert.

7406 Pineda in Salom. libr. 4. c. 20 pag. 232.

7407 Agricol de metal. libr. 8. de nat fossil. Kentinang. de nomeclat. rerum fossil. Georg. Fabricius in observat. de reb. metal. c. 5. & 6.

7408 Div. Cyril. ap. Delrium, 1. tom. adag. 1015. pag 594.

7409 Ierem can. *De*

fecit conflatorium, defecit plumbum, in vanum aurisex elaboras argentum malitiæ enim non sunt liquefactæ.

7410 Acosta d. lib. 4. c. 12. Biscio la d. lib. 16 horar. subc. c. 4.

7411 Plin. d. lib. 33. c. 4.

7412 Sched. 3. tomo, ex pagin. 416. latè Escalona in d. Gazophil. 1. p. ex pag. 40. & 2. p. ex pag. 101.

7413 Extat d. 3. tom. pag. 419. i vease el cap. 25. de la instruccion que el año de 1578. se dio, para que se tomen cuentas à los Oficiales Reales, eod. tom. pag. 280. donde dize se les haga cargo sino huvieren cobrado por entero los quintos de todas las minas de azogue.

7414 Lege invitus, l nec emere, C. de contrah. empt. cum vulgat.

7415 L. 1. & ibi glos. fin. Platea, Pena, & alij, C. de metallar. Tiraq. de vtroq tetr. in præf. nu. 15. Barbos. in l. divortio, §. si vir, D. sol. matrim. nu. 3. & seqq. Valasc. de iure emph. 1. par. q. 24. ex nu. 3. Alfar. de offi. Fisc. glossa 20. §. 6. nu. 105. Cabed. de cis. Lusitan. 53 n. 2. p. 2.

7416 L. 2. titul. 1. p. 2. Lassarte de gab. c. 19. n. 107. & Gutierr eod. tractat. lib. 7. q. 22 num. fin.

7417 Latê de hoc agit, D. Gaspar de Escalona 1. p. Gazophil. ex pag in. 167.

7418 Plin. lib. 31. cap. 9.

7419 Borrel. plurimos referens, de præst. Reg. Cathol. c. 25. n. 4. & 5. Miedes de sale, Maiol. col. 19. pagin. mihi 450. & seqq. Cessins de mineralib. 3. c. 2. ex pagin. 293. ad 322. M. Anto. Marsilius in Hydria giologia, sect. 2. c. 4. per tot. Delrius in adag. sacris, 1. tom. pag. 26.

7420 Delrius de Maxia, lib. 1. c. 3. pag. 7.

7421 Steph Gratian. in disceptat. c. 179. tomo 1. & c. 217. tom. 2.

7422 Varro apud Rhod. libr. 6. lect. antiq. c. 1. Gratian. d. c. 217. nu. 71. & alij ap. Maiol. colloq. 18. de lapidibus, pagin. 316.

7423 Arist. lib. 8. de hist. anim. c. 13. Plin. lib. 9. cap. 15. Solin. c. 22. alias 23. Alb. Mag. lib. 7. de hist. anim c. 7. Marin. Sicul. de reb. Hisp. lib. 1. c. 10.

7424 Herr. decad. 1. lib. 4. cap. 5. pag. 135. P. Euseb. de histor. naturæ, lib. 16 cap. 31.

7425 Herr. decad. 2. lib. 3 cap 6. pag. 86. & lib. 7. c. 5. pag. 224 & decad. 4. libro 10. cap. 8. pag. 275.

7426 Text. in c. 1. quæ sint regal. in usib. feud. ubi omnes Doctor. Sixtin. Bozer. Monton. & alij. in tract. de Regalib. c. de Salinis, Peregrin. Barbos. Alfarus, & innumeri alij ap. Borrellum d c. 25. per tot. D Ioan del Castill. libro 7. contr. c. 41. nu. Callist. Remirez de lege Regia, §. 26 n, 29. Gregor. Lopez, & Azeued. per text. in l. 5. tit. 15. p. 2. l. 11. tit. 28. p. 3. l. 2. & 3. titul. 13. lib. 6. Recop. l. fin. titul. 8. lib. 9. Recop. & noviss. Alfar. ab Eremberg. in tract. de ærario, & tribut. 7. pag. & D. Gasp. de Escalona in d. Gazophil. Perub. 2. part. pag. 214.

7427 Machab. 1. cap 10. vers. 29 & c. 11. vers. 35. Livius lib. 9. decad. 3. Athen. lib. 3. c. 1 Miedes de sale, lib. 2. c. 8. Cuiac. 3. obs. c. 31. Copin. de doman. Fran. lib. 1. c. ult. n. 15. Sixtin. de Regal. lib. 2. c. 19. latê Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. c. 31. & Bulenus de Imp. Rom. libro 9. cap. 22. & seqq. Borrel. Stephan. Gratianus in locis supra citatis, & noviss. D. Ioan. de Larrea allegat. Fiscal, 2. tom. c. 17.

7428 Barb. in l. divortio, §. si vir, D sol. matrim. n 30.

7429 Sched 3. tomo, pag. 426. & aliæ apud Escalon. ubi sup.

7430 Maiol. colloq. 12. & colloq. 15. Ego supr. lib. 2. c. 17.

7431 Athen. libr. 3. c. 1. Pancir. d. Thesaur. li. 3. c. 31. pag. 371 Cuiac. d. libr. 3. obs. c. 31.

7432 Pineda in Salom. lib. 4. c. 20. ad fin. ex illo 3. Reg 7. 47
Propter multitudinem nimiam non erat pondus æris.

7433 L. venditor, §. si constat. D. com. præd l. divortio, § si vir sol. matr. l. qui saxum, D. de donat. cum alijs latê congestis à Molin. Theolog. tractat. 2. disp. 54. Farin. q. 104. n. 33 p. 3. & Borrel d. tract de præst. c. 28. num. 44.

7434 L. 4. tit. 13. libr 6. Recop. iunct. c. 11. l. 5. eod. tit. & vide l. 2. eod. tit. ibi
I de otro qualquier metal.

7435 Leonic. de varia histor. libr. 2. c. 3. pag. 119.

7436 Maiol. in colloq. 18. lapides, pag. 310. ubi etiam de Indijs ex M. Polo.

7437 Pet. Martyr decad 7. cap 7. Gonçal. de Ovied. libr. 17. hist. Ind. c. 7. Mexia in Sylva 5. p. c. 9. & 23 Maiol. colloq. 17. & 18. Ego sup. lib. 1. c. 4. ubi plures allego & Herrer. decad. 4. lib. 5. c. 2.

7438 Monard. in tract de lapid. Bezaar. Acost. hist Ind p. 704 & 296. Euseb. in hist nat. lib. 9. c. 6 pag. 185. latè Ego 1. to. lib. 1. c. 7. n. 38.

7439 Borre l. d. c. 28 n. 40. ibi
Lapis quoque Bezaar, & ipse Mineralis, & fodinalis.

7440 Euseb. Nieremberg in hist. nat lib. 16 c. 32. pag. 378.

7441 Escalon. d. Gazophi 2. p. pag. 222. & seq.

7442 Monardes en el Dialogo del hierro, que anda despues de su historia medicinal delas plantas de las Indias, fol. 159.

7443 Ioan. Boem. de morib. omnium gen. pagin. 28. 114. 193 227. 361. & alibi passim, Pined. in Salom. pag. 242. & 330 Maiol. colloq. Zuinger. in Theat. hum pag 3808

7444 Clem. Alexand. lib. 2. 1. pædag. cap. 12 pag. 242. & libro 3. c 6. pag. 265. Proverb. 8.
Melior est sapientia lapidibus pretiosis colligite me super aurum, & lapidem pretiosum, & argentum electum, &c.

vide ad idem Maiol in colloq. de lapid pag. 319. in princ.

7445 Auctor de lapidibus Saciæ Scriptur. per totum, l. interdum 16. §. species, D. de publican. §. item lapill. inst. de rerum divis. ubi Doctor. cum alijs

7446 Plin. lib. 36 & 37. Solinus c. 65. & seqq. D. Isid. lib. 16 origin. Brasavol. Porta, Causin. & innum. alij apud Cessium de mineral. lib. 4 2. p. cap. 1. cum multis seqq. & Maiol. in colloq. 18. de lapidibus.

7447 Valles de sacra Philos. in proœm. pag in. 23. & cap. 49. pag 358.

7448 Delrius de Magia, 1. par. pag. 35.

7449 Paralipom. lib. 2. capit. 9. vers. 10.

7450 Pined. in Salom. lib. 4. c. 28. §. 1. pagin. 217.

7451 Marcian. in l. inter eum, § species, Maiol. d. colloq. de lapid. Maluenda de Antichr. lib. 6. c. 12. & seqq.

7452 M. Polus libro 3. c. 19.

7453 Scrib. in Polit. Christ. in epistol dedic.

Nam quod auro & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est,

Thomas Lansius in orat. pro Hispania.

7454 Iuven. saty. 4.

Quidquid conspicum, pulchrumqué est æquore toto. Res fisci est ubicumque natat.

7455 Plin. lib. 9. cap. 25. Solin. c. 54. Isid. lib. 16. cap. 10. Maiol. d. colloq. de lapid. pag. 118. Albert. Magn. lib. 16. c. 62 Cæsius ubi supr. pag. Relatio Nobi Orbis, pag. 17 Pancir. in thesaur. var. lect. pag. 242. Covarc. in thes. ling. Castell. verb. *Perlas.*

7456 Acosta in hist. Ind. lib. 4. c. 15. & ex eo Carcilas. in comment. Regijs, lib. 8. cap. 23.

7457 Herr. in histor. gen. Ind. de cad. 1. lib. 7. cap. 9.

7458 Idem Herr. decad. 4. lib. 1. cap. 9.

7459 Aelian. lib. 14. c. 8.

7460 Idem Herr. decad. 4. lib. 6. c. 12. in fine.

7461 Ovied. in hist. Ind. lib. 19. c. 1. & 2. & 8. quem vide.

7462 Maiol. dict. colloq. 18. de lapidibus, pagin. 318.

7463 Plin. d. lib. 9. cap. 35. Macrob. lib. 3. Satur. c. 17. Maiol. ubi suprà, Acosta d. lib. 4. c. 15. pagin. 234.

7464 Garcil. en la histor. de la Florida, lib. 3. c. 14 & seqq. & c. 21. donde cuenta como las sacan.

7465 Maiol. dict. colloq 18. ex pag. 312. Cessins d. tractat. de mineralib. lib. 4. p. 2. c 6. ex pag. 587.

7466 Relat. Novi Orb. sol. 9. & fol. 229. c. 5. & fol. 407. c. 29. & 253. c. 3.

7467 Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 28. n. 39. Garcias Horta, libr. 1. Simp. Occid. c. 48.

7468 Maiol. sup. pag. 312.

7469 Euseb. Nieremb. in hist. natur. lib. 16. c. 16.

7470 s. Euseb. dict. lib. 16. c. 1.

7471 Plin. lib. 37. c 5. Palmer. in vocal. metal Cessius d. lib. 6. p. 2. c. 4. sect. 4. Euseb. d lib. 16. c. 2. Maiol d. colloq. de lapid. pag 318. Covarr in Thes. ling. Castell. verb. Esmeradas, Leonic. de varia hist. lib. 2. c. 51.

7472 Mexia in Sylva, 4 p. c. 38. Acost hist. Ind lib 4. cap. 14 Herrer. decad. 4. pag 182 Covar. ubi suprà, Garcilas. d. lib. 8. c. 23.

7473 Monardes en su dialogo del hierro, in princip.

7474 Acosta d. c. 14. vide Covar. dict. verb. Esmeraldas.

7475 Cessius ubi supr qui plurimos refert.

7476 L 3. D. de rer. divis. §. item lapilli, inst. eod. ubi DD. & late Romul. in l. 1. D de adquir. poss. fol. 100. & seqq.

7477 Cap. 1. quæ sint Regalia, ibi: *Argentariæ*, l. 2. & 4. titul 13 lib. 6. Recopil. cum alijs.

7478 Marc. decis. 121. in 1. p. & decis 583. 2. p. Rebuf. in l. inter pub. de verbor. sig. Barb. in l divortio, §. si vir, n. 20. ver Præterea, D. sol. matr.

7479 Castrens. d. §. si vir, num. 4. & cons. & cons. 3. 4. & 23 vol 2. & plures alij apud Regn. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 16. n. 31. qnem vide, & Borrel. d. c. 28. per totum.

7480 Sched. 3. tomo, pag. 556. & seqq. latè agens de quinto ex his rebus solvendo, Escalona dic. Gazoph. 2. p. ex pag. 102.

7481 Extat d. 3. tomo, pag. 359.

7482 Supr. lib. 2. cap.

7483 Pine d. in Salom. pag. 232. Maluen. de A. 1 tichr. lib. 6. c. 12. & sequent. Delrius de Magia, 1. p. pag. 79.

7484 L. nunquam, §. 1. de adqui. rer. dom. l. 3. §. Neratius, de acq. poss. l. vn. C. de thesaur. lib. 10. ubi latissimè noster Amaya, §. thesauros, inst. de rer. divis. ubi DD. Alciat. libro 4. Parerg. & lib. 7. cap. 1. Covar. in reg. peccatum, 3. p. §. 2. in princ. Greg. Lop. per text. ibi in l. 45. tit. 28 p. 3. & Azeved. in l. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. & alij plures ap. Me, tom. 2. libro 5. c. unic. n. 36.

7485 L. un. C. de Thesaur. lib. 10 §. Thesauros, inst. de rer. divis. l. 3. §. si in locis, D. de iure fisci, ubi Doctor. & latiss. Osuald. ad Donel. lib, 4. commen. c. 14. Farin. 3. erim. q. 104.

7486 Cap. 1. quæ sint Regalia, ad fin. ubi Doctor. Sixtin de Regal. lib. 2. c. 21. Montan. & Bocer. verb. Thesaur. Borr. latê de præst. Bog. Cathol. c. 27. & Remir. de leg Regia, §. 26. ex n. 54.

7487 Cassiod. libro 6. c. 8. ibi:

Depositivæ quoque pecuniæ, quæ longa vetustate competentes dominos amißerunt nostris applicantur ærarijs, &c.

7488 L. 45. tit. 28. p. 13. ubi Gregor. Lopez, & latê Anton. Gomez in l. 45. Taur. n. 51. & Amaya in d. l. unic. C. de Thesau. & Borrel. d. cap. 27. nu. 17. & seqq. novissimè post hæc scripta D. Gasp. Escalona in Gazoph. Perub. 1. part. pag. 88. & 2. p. pag. 126.

7489 L. si is qui, ibi:

Donus fortunæ,

D. de acquir. rer. dom. l. un. ibi

Donus Dei

C. de Thesaur. lib. 10. Arnon. probl. 29. & Gerar. sing. 95 l. fin. C. de Thes. in Theo dor. ibi:

Duce fortuna, & suadente Deo.

7490 Philostr. in vita Apoll. libro 2. c. 15. vide de hac eadem quæstione, & alijs pluribus de Thesauris, Arumæum decis. 1. per totam.

7491 Copin. de deman Franc. lib. 2. tit 5. numer. 23. Borrel. d. cap. 27. n. 85.

7492 Plato lib. 11 de legib. in princ.

7493 L. 1. tit. 13. lib. 6. Recopil. l. 7. tit. 12. lib. 6. ordin.

7494 Azeved. in d. l. 1. Gutier. 2. pract. c. 36. Pich. d. §. Thesauros, nu. 3. D Larrea discept. Grauat. cap. 45. nu fin. pa Covar in reg. peccatum 3. p. §. 2. Molin. de primog. lib. 1. c. 23. & plures alij ap. Amayam in d. l. unica, C. de Thesaur. n. 40. quem vide & Castilla in 7. tom. controvers. n. 113.

7495 Matien. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 39 Escalona ubi suprà.

7496 Ferratiens. in form. libr. act. Real. verb. Iure dominij, n. 14.

7497 Borrel. d. c. 27. Pineda in Salom. pag in. 235. vers. Septimo, Cels. Rhodig. lib. 17 c. 8. & lib. 20. c. 23. latissim. Azumæus, decis. 1. Escalona & alij sup. relati.

7498 Sched. 3. tomo, pag. 307. & seqq.

7499 Sched. 1. tomo, pag. 304.

7500 Zarate in histor. Peru, lib. 1. c. 14. Garcilas. in hist Incar. 1. p. lib 6. c. 2. & lib. 9. c. 1. & lib. 3. cap. 24 Hierony. Benzo in sua hist. Indiarum lib.

7501 Borrell. de præstan. Reg. Cathol. c. 28. nu. 55.

7502 Tacit. libr. 16. annal.

7503 Acosta de hist. Ind. lib. 5 cap. 5. & seqq. Torquem. in Monarc. Ind. lib 13. c. 38. & seqq Herrera decad. 1. pag. 85. & pag. 254 Boter. in Relation. 4. p. libro 2. pag. 35. Escalona ubi sup.

7504 Solis oves, & summa in eis observantia, Maiol. 2. tom. Canic. pag. mihi 118.

7505 Iob. 3. Baruch 6. Hier. 8. 4. Reg. 20. l. filius, D de in rem vers. l. servo alieno, §. fin. de legat. 1. Ioseph libr 7. antiq c. 16. li. 13 c. 15. & lib. 16 cap. 7 cum alijs ap Alan. Copum in Dial. pag 425. Alexand. ab Alex. 3. gen c. 2. Rodulph Forner. lib. quotid. c. Decian lib. 6. crim cap. 39. Iul. Labor. tract 2 c. 2. Pined in Salom. libr. 4. cap. 22. Delrius in adag. Sacris 2. tom pag. 56 latiss. Dominicus Arumeus in coronide, suarum decis. pagin. 287. & seqq.

7506 Herrer. decad. 5. lib. 5. c. 8. pag. 147.

7507 Tom. 3. pag. 307.

7508 Concil. Limens. II. p. 2. c. 114. pag. 69.

7509 Clem. III. apud Platon. Ciaconum, & alios in eius vita.

7510 Sot. de iust. & iure libr. 5. q. 3. art. 3. vers. Ad secundum argum.

7511 Herrer. d. decad. 5. libr. 5. c. 8. pag. 147.

7512 Arumæus in coronide post suas decisiones, pag. 299. & seq.

7513 Cap. sicut de Indæis.

7514 L. 3. C. de Episcop. aud. Iul. Paul. libr. 1. sent. tit. 23. vers. Piaculum.

7515 Boter. in Relation univers. 4. p. lib. 2. §. 35

7516 Mantua in glossario Clas. 28. cap. 8. pag. 460. Menoch. de arbit. casu 387. Sairus in clavius 2 tom. lib. 9. c. 9. n. 12

7517 Pet. Fab. 3. semest. pagin. 297, Tiber. Decian. lib. 6. crimin. c 39. Maiol. 2. to. pag. 117. Pined. in Salom pagin. 241. col 2. Eusebius Nerienberg in histor. nat. pag. 398.

7518 L. 3. D. de rer. divis. l. 3. § si id locis de iure Fisci, §. Thesauros instit. de rer. divis. cum latè adductis abscribent in eisd. locis & alijs ap. Amaya in d. l. unic. C. de Thes. n. 41.

7519 L. 20. C. de Pagan. in C. Theodos, l omnia 5. C. eod. tit. ubi DD. & Gotof. in notis.

7520 L. decernimus 26. C. de Episcop. & Cleric.

7521 Sched. 3. to. pag. 307.

7522 Cassiod. lib. 4. var. epist. 18. vide etiam eundem li. 6. epist. 8.

7523 Idem Cassiodor. lib. 4. epistol. 34.

7524 Ierem. 8. Paralip. 2. 36. Esdræ. 2. 2. Maiolus loquens de Amilcare 2. tomo, pag. 117. Ioseph. libr. 7. antiq. c. io. Herrer. d. pagin. 147. Euseb. Neriemberg d. pagin. 398. & iterum pag. 478. c. 68.

7525 Pine. in Iob cap. 3. vers. 15. & in Salom. lib. 4 c. 22. pagin. 236.

7526 Herod. lib. 6 rer. iudic. tit. 9. c. 1.

7527 Elian. lib. 13 de varia hist. c. 3. Causin. in Polisth. Symb. lib 12. c. 76. de avaritia, pag. 707.

7528 Pined. d. c. 22. pagin. 236. vers. 8 in fine. vide Herodium d. c. 1. in fine.

7529 Ioseph lib 7 antiq c. 10. Euseb. Nieremb. in hist. nat. in lib. de mirac. terræ promissæ c. 68. pagin. 478.

7530 Egesip. Ioseph Iudæus, & alij ap. Petr. Herod lib. 10. rer iud. tit. 7. c. 11. pag 414.

7531 Sup. lib. 4. c. 25.

7532 L. 6. 7. & 8. tit. 13. libr. 6. Recop. ubi Azeved. Covar. in Reg peccatum 3. p. §. 1. Avend. de exeq mand. c. 7. nu 5. Azev7d. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recopil. Ioan. Gutier. 2. Canon. quæst. c. 9. Bobadill. in politic. lib. 2. c. 16. n. 133. Borrel. de Magist. lib. 4 c. 12. Lara de Capellan. lib. 1. c. 22. n. 11. & in compend. trium gratiarum, pag. 278. & seqq.

7533 Tit. 13. lib. 6 Recopilat.

7534 Seneca lib. 7. de benef.

Sua & universæ in imperio eius sunt, in patrimonio propria,

l. benè a Zenone, C. de quad. præsc. Cuiac. 15. obs. cap. 30 glos. in l. 3. D. ne quid in loco pub. & plures alij apud Alfarum, col lect. 4.

7535 Cap. 1. quæ sint Regalia in feud. ibi:

Bona vacantia

.

7536 Peregrin. de iure fisci lib. 4. tit. 3. Sixtinus de Regal. libr. 2. cap. 9. Auendañ. Gutierr. Bobad. & alij ubi supra, Cassaneus & plures alij statim citandi.

7537 Dict. l. 6. titul. 13. lib. 6. Recop.

7538 L. Iulianus 68. de leg. 3. l. 1. in fine, ibi:

Rei quoque verbum, ut generale Prætore legit,

cum alijs ap. Menoch. cons. 312 nu. 4. & 5. & Velasc. in axiom. iur. lit. O. n. 17.

7539 L. quidam 10. ubi glos de fideic. libert. cnm latè adductis à Menoc. cons. 282. & 550. & Barbos. de dictio. in verb. *Quomodocumque,* & verb. *Quomodo libet.*

7540 L. de pretio cum vulg. de Publiciana in rem act.

7541 Tit. 12. lib. 6. ordinamen. ubi Did. Perez iuncta l. 1. & 9. eiusdem tit.

7542 Osasc. decis. Pedem. 20. nu. 4 fol. 19. & alij apud Velascum in axiom. iur. lit. A. nu. 522. & seqq. & lit. R. n. 127.

7543 d. Sched. 1. tomo, pag. 306.

7544 Navarr. de restit. tom. 2. libr. 4. cap. 2. numer. 69. Salon. de iustit. & iure, tomo 1. q. 66. art. 5. fol. 1310. Henrlq. in summ. lib. 7. c. 36. nu. 5. fol. 394.

7545 L. 3. §. Nerva, D de acq. possess. l. 1. D. de ambig. Deuter. c. 22. Cassaneus ad consuet. Burg. tit. de Iustices, Rub. 1. fol. 105.

7546 Gurierr. d. lib. 2. Canon. quæst. capit. 9. n. 29.

7547 Titul. D. & C. pro derelicto.

7548 Covarr. Bobad. & alij in locis supra relatis, Argent. ad Consuet. Britan. art. 58. nota 1. fol. 257 Auctores Consuetudinarij, & plures alij apud Meneses d. allegat. ex n. 42.

7549 Molina de iust. & iure, tomo 1. tract. 2. disput. 57. fol. 251. Rebell. de oblig. iust. 1. p. q. 15. sect. 2. n. 9. vers. *Accedit.*

7550 Capit. cum tu, de usur. d. cap. sicut, §. eos, de homicid. cap. non sanè, §. isti 14. q. 5. auth. omnes peregrini, C. com. de succes. l. 31. tit. 1. p. 6. cum alijs, latè adductis à Navarr. Molina, Rebelo, Solon. & Gutierrez ubi suprà, Peregrin. d. lib. 4. cap. 3. num. 29. & latiss. apud Menesium d. allegat. ex nu. 67. ad 131.

7551 §. Fere, instit. de rerum divisione, ubi DD.

7552 L. 11. titul. lib. 6. Ordin.

7553 Salon. d. q. 66. art 5. controvers. 1. versic. De bonis autem, fol. 1312.

7554 Cap. 1. quæ sint Regalia, l. 1. l. vacantia, cum alijs, C. de bon vacan. lib. 10. l. 6. titul. 13. par. 6. l. 12. & 13. titul8. lib. 1. Rccopilat. ubi Matienz. & Azeved. & plures alij apud Me, supra lib. 5 capit. 7.

7555 Borrel. de præstant. cap. 14. Sixtin. lib. 2. cap. 9. Bozerius cap. 3. ex num. 26. Peregrin. de iure fisci, lib. 4. titul. 3. Anton. Gomez in l. 8. Taur. in fine, Bobad. libr. 2. cap. 16. n. 216. Mastril. de Magistr. lib. 3. c. 10. ex nu. 336. Castill. 7. tomo controver. cap. 41. ex nu. 150. Alfar. de offic. Fisc. glossa 20. §. 9. ex n. 121. Pichar. de acq. hæred. cap. 5. & plures alij apud Amayam in l. 2. & 4. C. de bon vacant n. 1. & seqq.

7556 Sched. cuius mentio fit in summario Recop. leg. Indiar. lib. 3. tit. 4. l. 80.

7557 L. fin. C. de bon. vacant. libro 10. iuncta l. prohibitum, C. de iure fisci, cod. lib. & l. si eo tempore, D. de remiss. pign.

7558 Bart. & Castrens. in l. sancimus, C. ad Trebel. Boss. in prax. tit. de bon. vacant. n. 4. & 12. Sixtind. c. 9. n. 30. Alfar. sup. n. 146.

7559 Dict. l. 1. & l. vacantia, cum alijs sup. citatis, l. unica, §. cum autem, C. de cad. tollend. Vlpian. in fracm. tit. 28 vers. *Si nemo.*

7560 L. 1. C. de secund. nupt. l. unica, §. fin. C. de cad. tollend. l. iusta 6. C. de iure fisci, lib. 10. l. ultim. C. de appel. in Theod. Plin. in Pan. ad Traja. Cassiod. 1. & 6. variar.

7561 Anthem. Imper. Novel. 6. de bon. vacan.

7562 Cassiod. 6. var. Epistol. 8.

Proximos defunctorum nobis legaliter anteponis, quia in hoc casu Principis persona post omnes est: Sed hinc optamus non acquirere, dummodo sint, qui relicta debeant possidere.

7563 Symmach. lib. 1. epist. 41.

7564 L. 1. C. de naufragijs, libro 11. ibi:

Fiscus meus se non interponat, quod enim ius habet Fiscus in aliena calamitate, &c.

l. 3. D. de incend naufr. cum similib.

7565 Auth. navigia, C. de furtis, l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. l. 3. & 10. titul. 12. lib. 6. Ordinam.

7566 Excommunicamus 3. de raptor. Læss. de iust. & iur. lib. 2. c. 15. dubit. 7. num. 50. Gutierr. 2. canon. q. 9. n. 20. & latè Eduar. ad Bull. Cœnæ Domin. lib. 2. can. 4. q. 17.

7567 Cassiod, lib. 4. epistol. 7. ibi:

Crudelitatis genus est ultra naufragium velle desevire, & c.

7568 Salon. d. q. 66. art. 7. cap. de bonis naufrag pag. 1316. & alij pereum relati.

7569 Tit. 12. lib. 6. Ordinam.

7570 L. 9. & seqq. tit. 10. lib. 7. Recop.

7571 Pena, & Platea in d. l. 1. C. de naufr. Afflict. ad Constit. 59. Neap. libr. 1. Petr. Gregor. 3. Syntagm. cap. 14. n. 8. Rebuf. in proœm. glos. 5. n. 4. Copin. de domanio, lib. 1. c. 10. Sixtin. de Regal. c. 3. ex nu. 91. Borrel. de præstantia, c. 75. per totum, & alij apud Mastrill. lib. 3. c. 10. nu. 193. glos. in c. dispensationes 1. q. 7.

7572 Bodin. lib. 1 de rep. cap 10. Sixtin. ubi supr. n. 92.

7573 Leges Ordin. & Recop. supra citatæ, idem in l. 7. titul. 9. p. 5. & in l. 1. & 2 tit. 25. lib. 4. fori.

7574 Cap. excommunicationi, de raptorib. ubi DD. cap. cum percussio 7. q. 1. cap. mulier 5. dist. l. tam dementes, C. de Episco. aud. Thob. c. 3. Matth. 11. Borrel. d c. 75. ex num. 9 Menoch. de arbitr. cas. 297. Farin. de furt. q. 168. à n. 75.

7575 Iuven. Satyr. 14.

Mersarate naufragus assendum rogat, & picta set impestatetuetur.

7576 Suarez de censuris, disput. 21 sect. 3. num. 34. Covar. d. reg. peccatum, 3. part. §. 1 n. 5. Duardus ad Bul. in Cœn. Domin. lib. 2. can. 4. q. 17. n. 1. 4. & 5.

7577 L. 1. D. pro de relict. cum multis alijs apud Farina. de furtis, q. 168. nu. 67. & 82. Hug. Grottio de iure belli, lib. 3. c. 3. num. 19. Donel. & Osual. lib. 4. comm. cap. 13.

7578 Senis cons. 107. Castrens. in l. hoc amplius, §. de his de damn. infecto, Natra cons. 131. n. 1. vol. 2. Scapp. Alvarez, & alij ap. Borrel. d. cap. 75. nu. 23. & seqq.

7579 Text. & Doctor. in l. falsus, §. si iactum, D. de furtis, Aretin. in l. interdum, §. quod ex naufragio, num. 6. & 7. de acquir posses. Conan. lib. 3. comm. cap. 3. num 3. Sairus in Clavi, lib. 3. cap 8. nu. 9. Duardus ubi infra num. 8. & late Surd. omnino videndus, cons. 161. num. 5. vol. 2. & Constant. Harmenop. in proœm. iur. libro 2. tit. fin. de iactur.

7580 Menoch. lib. 5. præs. 30. & alij ap. Duar. d. lib. 2. q. 13. & omnes Doctor. supra relatos.

7581 Ced. à Ioan. Palomin. 8. de Abril 1565. otra à D. Luis de Cabrera, i consortes 19. de Deziemb. de 1568. otra al mesmo Melian para buscar otro galeon perdido en la costa de cAMPECHE 20. de Iunio de 1628.

7582 Cassiodor. l. b. 4. epistol. 34. ibi:

Ne sicut latentia cum laude sunt prodita, ita inventa cum vituperatione videantur esse neglecta.

7583 D. Anselm. Hugo Entherian & alij apud Maluend. de Antichris. lib 2. cap. 11. pag. 330. Pined. in Salomon. pag. 232. & 235.

7584 Supra hoc lib. cap. 4. in fin.

7585 Maluend. ubi sup. lib. 2. cap. 2. per totum.

7586 Sueton. in Nerone, cap. 40.

7587 Plutarch in quæst. convival.

7588 Idem Plut. in Lacon. Boter in relat. 1. p lib. 1. Piatus Miræus, Maffeus, & alij apud Freitas de Imper. Assiat. cap. 2. num. 8. & Ego 1. tom. lib. 1. cap. 15. nu. 14. & 15.

7589 Ionæc ap. 1. vers. 15.

7590 Senec. lib. 7. decl. 1. ibi:

Ne forte essent maria iustioria iudicijs,

Plaut. in Rud. act. 2. scen. 2:

Neptunus ita solet, quamvis fastodiosus adili est, si quæ improbæ sunt merces, iactat omnes.

7591 Supra lib. 2 cap. 19. & lib. 3. capit. 28. & post hæc scripta D. Gasp. de Escalona, de his commendis agens, in Gazophil. Perubico, 2. par. ex pag. 194.

7592 Sup. lib. 3. c. 29.

7593 Herrer. decad, 7. lib. 7. c. 14. & seqq. Palentin. Gomata, Zarate, Garcilas. & alij ap. Me, d. lib. 3. c. 29.

7594 Salust. & alij ap Lip. 2. Polit. 5. Valenz. in disc. stat. & belli, 2. p. confid. 10. ex n. 48. Ego, d. li. 3. c. 4

7595 Sup. d. lib. 3. c. 2. & c. 6. & 8.

7596 Cassiod. lib. 3. epist. 11.

Beneficiæ sunt, quæ Regna sublimant, & libertatis Dominus iugiter potest crescere, si sibi subiectos studeat ampliare.

7597 Simanc. de Rep. lib. 7. Agath. lib. 1 histor. Ossorius lib. 8. de Regis inst.

7598 Tymp. in specul. Princip. in centum signis partis posterior, sig. 1. per tor. & præcipuè in. fin.

7599 Sup. li. 3. c. 8.

7600 Senec.

Nunquam satis dicitur, quod nunquam satis discitur.

7601 Sup. lib. 4. c. 4, & c. 12. per tot. & post hæc scripta agens de eridem Novenis Escalona ubi sup. ex pag. 236.

7602 Tom. 3. Sched impress. pag. 306.

7603 Sched. d. 3. tom. pag. 305.

7604 Sched. dict. tom. pag. 306.

7605 Castillo 7. tom. controvers. c. 11. ex nu. 2. Ego sup. d. cap. 4. & alij ap. Salgad. de Regia protec. 3. p. c. 10. num. 148. & Leonem decis. Valent. 3. n. 30.

7606 Bursat. consil. 50. nu. 14. Azeved. in l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. nu 72. Barbos. in l. Titia, n. 42. D. solut. matr. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. nu. 146. Castillo sup. n. 3 & Magerus de advocati armata, c. 9. n. 797.

7607 Bleinian. de beneficijs, c. 9 n. 36. & 51. Probus de Regalib. q. 52. nu. 4. Copin. de sacra Polit. tit. 3. n. 7. ad fin. & tit. 7. à n. 15.

7608 Sup. lib. 4. c. 4. & d. c. 12.

7609 Turon. lib. 5. hist Fran. c. 19. Paul. Diacon. de gestis long. lib. 3. c. 5. Maluend. de Antich. lib. 6. c. 11. pag. 331. Ambros. Marlian. in Thesaur. Politic. c. 25. pag. 260.

7610 Rub. & l. 1. C. nemini licere signum Salvatoris nostri humi, &c.

7611 Maluend. ex eod. Turenens. & alijs ubi suprà.

7612 Polid. Virgil. hist. Angllib... c...

7613 Cap. 1. quæ sint Regalia, l. vectigalia, in princip. D. de. publican. l. 1. cum alijs, C. nova vectigal. imponi non posse, l. 6. tit. 24. l. 11. titul. 28. part. 3. l. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 7. p 5. l. 6. tit. 28. p. 3. cum alijs ap. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. cap. 11. ex nu. 54. Sixtin. de Regal. lib. Castillum tom. 7. apud Larream 1. p. alleg. Fisc. c. 59.

7614 Vlpian. l. 1. §. in causa, D. de quæstion. l. ager 27. de verb. sign. d. l. 11. tit. 28. par. cum innumeris apud Me, sup. lib. 2. cap. 19.

7615 Pancirol. libro 3. var. lect. cap. 31. Borrel. latissimè d. c. 11. Lipsius de magnitud. Rom. libr. 2. per totum, Pancirol. in thes. var. lect. lib. 3. cap. 31. Bullenger. de Rom. Imper. lib. 9. c. 22. & seqq. & innumeri alij apud Me, 2. tom. libr. 1. cap. 18. nu. 9. & noviss. Acaf. Emburg. in tract de ærario, & tributis

7616 Reg. 3. 10. Paralipomen. lib. 2. cap. 13. Abulens. q. 5. Ioseph. lib. 8. antiq. c. 2. Pineda de rebus Salom. libr. 4. c. 23. & 24.

7617 e. Accurs. in l. 17. D. de verb. sign.

7618 L. 1. C. de Veteran. l. 4. C. de prox. sacr. Scrin. sacit. lib. 1. 2. & 13. annal. Suet. in Calig. c. 16. Cuiac. lib. 6. c. 24. Lipsius Casaubon. & alij sup. Tacit, & Suero. Borrel. d. c. 11. nu. 26. Revard. libro 3. var. c. 16 Pancirol. d. c. 31. pag. 370.

7619 Lassart. in præfatione, n. 6. & 16. & 17. quem vide.

7620 Chronica antiqua Regis Alf. II. c. 263. Zamalloa lib. 14. hist. Hisp. c. 17. & 23. & 28 Montalvo in l. 50. col. 4. tit. 6. p. 1. Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. Ayala in Chron. Regis Petri, nun. 17. c. 19. Mariana

de rebus Hisp. lib. 16. c. 9. Illesc. in hist. Pontif. lib. 6. c. 19. Lassart. in d. præfat. ex n. 20 ad 23. Girond. & Gutierr. de gabell. in præiud. ti. 8. & D. Sebastia. Covar. in Thesau. ling. Castell. ver. *Alcabalas*.

7621 Histor. m s. huius Regis, c. 14. lassarte sup. n. 22.

7622 Lassart. ubi sup. nu. 21. & seqq Did. Perez, Greg. Lopez, Girond. Parlador. Gutier. Alfar. & alij ap. LArream 1. p. alleg. Fis. alle. 5. n. 1. & 2.

7623 Avend. in diction ver. *Alcabala,* ex l. unica, in princ. C. de cad. tol.

7624 L. 31. tit. 19 lib 9. Recop.

7625 Navarr. in man. Latin. c. 23. n. 6. Angles in Flor. Theolog. q. de vect. rest. dubit. 1.

7626 Lassart. dict. tract. cap. 18. nu. 39. Zevall. q. 628. in fin.

7627 Sotus lib. 3. q. 6. art. 7. Suarez de legib. Navarra de restit. 2. tom. fol. 121. Marquez in gub. Christ. libr. 1. c. 16. Parlad. d. c. 3. part. 13. Villalo. verb. *Gabella*, nu. 2. Barahon. ad Palac. Rub. in repet. cap. §. fin. nu. 37. Gironda de gabell. p. 12. n. 6. Gutierr. lib. 1. q. 3. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 20. n. 55.

7628 Castillo libro 4. discurs. 8. fol. 118. Lassart. ubi supr. n. 28.

7629 Parlad. d c. 2. n. 1. D. Seb. Covarr. d. ver. *Alcavala.*

7630 Covar. in d. reg peccatam 2. par. §. 5. n. 1. ex Bertachin. de gabell. in princip.

7631 D. Sebast. Covar. sup. in princ. Lassart. sup. n. 4.

7632 Baron. 1. tomo, ann. 31. n. 73.

7633 Lassarr. Girond. Gutier. Covar. Parlador. & alij supra relati, Molina, Theolo. tom. 2. disput. 336. cum multis seqq. Hevia in laberin. lib. 1. cap. i4. & 15. Azeved. ad Rub. & leg. titul. 19. lib. 9. Recop. Assin. in tract. de execution. Alfar. de offic. Fisc. glos. 20. §. 8. pag. 143. Larrea 1. p. alleg. Fiscal. ferè per totam. & præcipuè alleg. 5.

7634 Angelus in sum. verb. Pedagium, §. 6. Medina de restit. q. 14. & alij apud. Menchac. lib. 1. controver. usu frequent. cap. 10. n. 44.

7635 Bald. in l. contractus, n. z. C. de fid. instrum. & plures alij apud Tiraq. ad leg. connub. glos. 5. n. 29. Parlador. d. cap. 3. nu. 14. & latè Surdum decis. 305. n. 44.

7636 Lassarte in addition. ad dict. præfato ns 20.

7637 Bald. in l. si convenerit, §. si nuda, D. de pign. act. & in l. cunctos, nu1. C. de Sum. Trinit.

7638 Afflict. dict. titul. quæ sint regalia, verb. *Portus,* nu. 15. Ego latissimê 1. tom. lib. 3. c. 1. ex nu. 46. & sup. lib. 5. c. 16.

7639 L. ex hoc iure, D. de iust. & iure, Menchac. 1. quæst. illust. c. 41. nu. 29. Medina de restitut. q. 14. vers. Quando, Corduba in sum. q 95. Lassarte d. præf. n. 26. & 30. & alij apud Larream d. alleg. 5. c. 10.

7640 D. Chrysost. homil. 23. Tacit. lib. 20. an. ibi.

Neque quies gentium sine armis, &c.

& alij apud Me, 2. tomo, lib. 1. c. 13. num. 31.

7641 Gloss. in l. privilegia, D. de privil. cred. ubi Alber. & alij apud Peregrin. de iure fisci, lib. 2. tit. 6. n. fin.

7642 L. 23. 25. & 33. tit. 13. p. 5. l. 1. ubi DD. C. si prop. publi. pensit. Molin. de iust. & iur. disp 675. Felician. de censib. libr. 3. c. 5. per tot. Amator. de privil. credit. 1. part. arr. 2. ex nu. 1. Flores de Mena var. quæst. q. 6. §. 3 nu. 18. & 19 Alfar, de offic. Fiscal, glos. 20. §. 3. & 7.

7643 L. si quando, C. de inoffic. testam. ubi DD. Abb. & alij per text. ibi in c. quod dilecto, de consang. & affin. Bartol. & Modern. præcipuê Iass. in l. beneficium, D. de constit. Princip.

7644 Burg. consil. 25. nu. 14. fol. 102. Contzen. 3. polit. cap. 9. num. 2. Ego 2. tom. lib. 2. c. 27. n. 54.

7645 Extat 3. tomo, Sched. impress. pag. 429.

7646 Extat d. 3. tom. pag. 429.

7647 Sched. 3. tomo, pag. 430. & seqq. prosequitur latè post hæc scripta D. Gasp. de Escalona in suo Gazophil. Perubico, 1. par. ex pag. 38. & 2. p. ex pag. 146.

7648 Extant d. 3. tom. pag. 435. & seqq.

7649 Lib. 9. tit. 19. Recopil.

7650 Figueroa de vita & gestis, March. de Cañete, lib. 4. pa. gin. 162. & sequentib.

7651 Cassiodor. lib. 11. variar. epist. 7. & lib. 4 epist. 38. vide alia ap. Me d. 2. tom. lib. 2 cap. 18. nu. 58. & 70.

7652 Pancirol. in thes. var. lect. lib. 1. c. 95. ex l. 3. §. cum quinquennius, de iure fisci, cum alijs, & Plin. Iun. lib. 8. epistol. 36.

7653 Lassarte, Gironda, Gutier, Hevia, Alfarus, Larrea, & alij supra citati, Molina, Theol. disput. 675. & in pec. tract. de Gabell. Mandel. cons. 789. Surd. decis. 305. & 336. Valas. consultat. 10. Fachin. libr. 11. contr. cap. 58. & 59. Trentacin. lib. 1. var. tit. de iure fisci, resol. 5. & 6. Gratian. discep. 11. Ioan. Garc. de expens. c. 18. nu. 48. Lara de Capel. lib. 1. à nu. 48. & 70.

7654 L. 2. D. de iure imm. Abb. in c. in nostra, de iudicijs, Cacialup. Decian. Menoch. Petra, & alij apud Me, sup. lib. 3. c. 30.

7655 Sotus de iustit. & iur. lib. 3. q. 6. art. 7.

7656 Palac. Rub. in repet. cap. notab. 2. ex numer. 41. Covarr. in capit. quamvis 2. p. §. 2. n 4. Mencha. lib. 1. quæ ctio illus. c. 4. & 5. & Aviles in cap 1. præt. glos. 1. n. 3.

7657 Alex. Mag. apud Villad. in politic. sol. 149 n. 27. & Me, 2. tom. lib. 1. c. 15. n. 57.

7658 Cels. in l. si chorus 77. §. 1. D. de leg. 3.

7659 Erasm. in Adag.
Pecunia sino peculio, & in Adag Pecus tendendum non de glutiendum,
Revard. 5. var. c. 17. Cota verb. *Peculium,* & Forc. dial. 96.

7660 Cap. 1. quæ sint Regalia, ibi, *Portorium.*

7661 L. inter publica, §. 1. D. de verbor. sig. ubi DD l. 5. & 7. C. de vectigal. cum alijs ap. Sixtin. & Bocerium in tract. de Regal. Peregrin. lib. 1. de iure fisci, tit. 1. nu. 17. latiss. Borre. de præstan. Reg. Cathol. c. 9. cum multis seqq. Pancirol. 3. var. c. 31. Petr. Gregor. Alfar. Castellum quos refero Ego, d. 2. tomo, lib. 5. cap. unic. nu. 52. & novissimè Arcaff. in tract. de ærario.

7662 L. 5. tit. 7. p. 5. l. 25. titul. 9. p. 2. tit. 22. 23. 24 lib. 9. Recopil.

7663 Covarr. in thesaur. ling. Castell. verb. *Almojarife,* & verb. *Alcavala.*

7664 Dict l. inter publica, cum alijs iurib. & Auctor. supra citatis, l. 7 C. de locato, l. ult. C de Eunuch latè Cuiac. in parat. C. de vectig. & lib. 6 obs. cap. 28. & lib. 9. c. 24 Kalin. de verb. iur. verb. *Octavarius,* Parlad. 1. quot. cap 3. n. 9. Lassarte de Alcab. in præfat nu 6. & 16. Pancirol. d. libro 3. cap. 31. pag 369.

7665 Pined. de Reb. Salom. lib. 4. c. 35.

7666 Strab. lib. 4. Geograph.

7667 Idem lib. 13

7668 Lips. de Mag nit. Rom. Imper. lib. 2. cap.

7669 L. ultima, D. de public. & vectigal.

7670 Gloss. in d. l. ultim. verb. *Vectigal.*

7671 l Vniversi 5. C. de vectigal. & commiss. l. in lege censoria, D. de verb. sign. ubi DD.

7672 Pancirol. d. lib. 3. c. 31. pagin. 369. & libro 2. cap.

7673 L. 3. tit. 22. lib. 9. Recop.

7674 Tit. 26. d. libro 9. Recop. de los Almojarifazgos de las Indias, de quibus novissimè etiam agit D. Gasp. Escalona in suo Gazophil. Perub. 1. part. ex pag. 38. & 2. p. pag. 138.

7675 Sched. 3. tomo, pag. 445. & seqq.

7676 Matienzo in tract. m s. de mod. Reg. Peru. 2. p. c. 11.

7677 Sched. quæ extat d. 3. tomo, pag 449.

7678 Gregor. Lopez per text. ibi in l. 8. glos. 2 tit. 20. part. 2. Hevia in laberint Navali, cap. 1 num. 15. & latè Bobad. in politica, lib. 5. cap. 4. num. 2.

7679 Covarr. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Aver.*

7680 Schedul. 3. tom. pag. 174. & seqq. donde se trata de la imposicion de las Haverias, i Ordenanças de su cobrança, & pag. 474. & seqq. ubi de las Avaluaciones, & novissimè de his etiam agit Escalona ubi sup. 2. par. pag. 139. & sequentib.

7681 L. Evectiones, C. de cursu pub. lib. 12. ubi Bart. Plat. Pena, Rebuff. & alij.

7682 L. 8. tit. 7 p. 5. ubi Gregor. verb. *No los escudriñen,* Corsetus sing. verb. *Gabella,* el 2. Hevia d. laberynt. § *Visitos,* n 20. pagin. 601.

7683 L. semper, §. negotiatores, D de iure immun. l. 2. C. de nundin. cum alijs latè traditis à Petr. Gregor. Petr. Fabr Scaccia, Valenç. Pineda, Ammirato apud Me, d. c. unic. n. 60.

7684 Cassiodor. lib. 4. epist. 7. & 19.

7685 Cicer. pro Rabirio, Div. Aug. serm. 50. de temp.

7686 P. Fr. Ioan. de la Puente in Monarch. Hisp. lib. 2. c. 29. pag. 291.

7687 Castro de lege pœnal. lib 1. cap. 11. Menoch. de arbit. cas. 397. Corduba in sum q 95. Bobad. lib. 5. c. 4. nu 4. Valenç. cons. 189. nu61. vol. 2. Acuña in notis ad cap. quæ contra, distin. 8. nu. 4. pag. 52. & plures alij apud Me, d. cap. unico, n. 79.

7688 Bart. in l. ne quid, D. de incend. Afflict. in cap. illicitas, de pace iur. firm. Cepola de servitut tit. de aquæductu, n. 91. Calcan. consnil. 39. Ripa de peste, §. accedo, n. 46. Cuido Pap. decis. 413. n 2 Bald. in l. ex Divi, C. de locato, Platea in l fi nal, C. de erogat. milit. an.

7689 Cravet. consil. 132. nu. 4. Gram. cons. 132. nu. 5. Mifing. obs. 70. cent. 5. Osasc. decis. 88. nu. 35.

7690 Sched. d 3. tom. pag. 174. quam vide.

7691 Lessius de iustitia & iure, libr. 2. cap. 13. à nu. 72. & cap. 31. à n. 50. & 51.

7692 Cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil. & alijs adductis a Mager. de advoc. arm c. 9. n. 363 pag. 367.

7693 Sched. plures 3. tom. ex pag. 116. ad 254 & 4. tom. pag. 14. & 33. ubi de prohib. armorum, & ex pag. 202. ad 220. ubi de Regestis, & prohibitionibus aliarum rerum Herrer. de cad. 2. c. 67. & decad. 3. pagin. 207.

7694 L. 1. & per tot. C. quæ res export. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop l 10. tit 18 eod. lib. l. 67. tit. 25. lib. 5. l. 1 & per tot. tit. 18. li. 6. Reco. cum alijs ap. Azeved. ibid. Avend. & Aviles in c. 1. prætor, Gomez 1. var. capit. 1. & seqq. Gutierr. 4. pract. c. 38. & seqq. & alij ap. Bobad. lib. 4. c. 5. per tot. & Me, 2. tom. lib. 2 c. 7. nu. 47. Villar in Sylva resp. 5.

7695 L. 2. C. de commercijs, ibi:

Aurum à Barbaris subtili auferatur ingenio.

7696 Cicer. in orat. Flacco, ibi:

Quis est iudices qui hoc non vere laudare possit, ex pertari aurum non oportere, &c.

7697 Sup. hoc libr. c. 1.

7698 Eccles. c. 6. in princip. ibi:
Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & homo extraneus vorabit illud miseria magna est, &c. vide latè & optimà Carrançam de Monetis 3. p. c. 4. per tot.

7699 L. Illietas, §. veritas, D. de off Præsid. Vopiscum, Prudentius & alij ap. Pet. Fabr. in l. si librarius 92. de reg iur. Cuiac. lib. 15. obs. c. 37. Briss. Prateius, Kalinus & alij de verb. iuris, verb. *Regestum.*

7700 Covarruv. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Aduana*, fol. 16

7701 D. l. 1. & per tot C quæ res export. tot. titul. D. de public. vectig & commiss & C. eod. ub DD & in dictis legib. Regn. sup relatis, cum alijs ap. Stracham de mercat 2. p. n. 48. & seqq. Scacciam de Commer. q 41 Bobad. d. libr. 4. c. 5 Heviam in laberint. li. br. 3 c. 6. & tribus seqq. D. Valenz. cons. 100. num. 79. & Borrel. de præstan. Reg. Cath. d. cap 9. & seqq & Tex. & DD. in l. 1. C. de litt. & itiner custod. libr 10.

7702 Summ. leg. Recop. in dict. lib. 3. & lib. 8. per plures titulos.

7703 Sched. to. 4, ex pag. 203. latissime & novissimè post hæcscripta D. Gasp. de Escalona in suo Gazophil. Perub. 2. p. ex pagin. 174. ad 179.

7704 Sched. d. 4. tom. pag. 204.

7705 Ead. pagin. 204.

7706 Sched. d. 4. tom. pag. 205.

7707 Sched. d. 4. tom. pag. 206. & seqq.

7708 Eod. 4. tom. pag. 208. & 209

7709 Sched. d. to. 4. pag. 214.

7710 Sched. d. 4. tom. pag. 220.

7711 d. Tom. 4. pagin. 216. 217. & seqq.

7712 Sched. 4. tomo, pag. 208.

7713 L. 38. tit. 6. lib. 1. Recop. l. 10. titul. 18. eod. lib. Avendañ & Avil. in c. 52. prætor. Bobad. d c. 5. n.. & latius Sixtinus in tract. de Regalib, li. 2. c, 7. n. 73. & Carranç. ubi sup. 3. p. cap. 4. per tot.

7714 Text. & Doctor. in l. 1. & 2. C. quæ res export. cum alijs latê adductis à Bobadill. d. lib. 4. cap. 5. num. 1. Menoch. de arbitr. cas. 95. & 585. Clarus libro 5. §. fin. q. 77. nu. 25. Cabed. 2. par. decis. 47. & 115. Thom. Velasco alleg. 32. & Trentacinq. libro 3. var tit. de verb. sign. resol. 3.

7715 Sched. plures, d. tom. 4. pag. 388. cum multis seqq.

7716 Extant Sche. plures de hoc agentes 16. tomo 4. pag. 381. cum seqq.

7717 Sup. libr. 2. cap. 4.

7718 Sched. d. 4. tom. pag 398. & seqq. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 2. pag. 67. & 146. & decad 3. pagin. 207. & decad. 4. pag. 37. & 272. & de reditibus horum servorum vide novissimum Escalonam, ubi sup. 2. part ex pag. 221.

7719 L. 49. tit. 18. lib 6. Recop. l 8. tit. 6. eod. lib.

7720 Bobad d. libro 4. cap. un. n. 20. pag. 501.

7721 Tot. tit. D. & C. de publ. vectigal. & commissis.

7722 Sixtin. & Bozerius de Regal. Borcol. in cap. unic. quæ sint Regal. n. 48. Bon. in praxi, titul de fraud. vectig. Peregr. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. Rosent. de feudis, c 5. concl 36. Borrel. de præst. cap. 15. & 17. Avenda, resp. 33. Bobad. omnino videndus, d. lib 4. cap. 5. per totum, Alfaro glos 20. a nu. 65. Hevia in Laber. 2. p. c. 10. Castillo 7. tom. cap. 41. & in numeri alij apud Me, d. c. unico, nu. 73. & noviss. Escalonam ubi sup.

7723 L. unic. C. pœnis Fiscalib. creditores præferti, l 105 styli, l. 9. tit. 3. p. 5. l. 2. tit. 15. libr. 8. Recop. cum in numeris alijs iurib. & Auctoribus relatii à Peregriu. de iure fisci libr. 4. tit. 8. & novissimo & doctissimo Amaya in d. l. unic. n. 1. & 2.

7724 L. commissa, D. de public. & vectig. l. 4. tit 2. p. 7. ubi Greg. verb. *El Señorio,* cum alijs, iuncta gloss. in l. si marito, D. solut. matrim.

7725 Tex. & DD. in l. cotem, §. dominus, D. de publican. Bald. in l cum proponas, C. de nautico fænore, Ant. Thesaur. q. forens. 21. & alij apud Bobad. d. c. 5. n. 36.

7726 L. cum tabernam, ubi DD. D. de pignor. Negusan. ibid. 2. memb. 2. p. n. 25. Strach. de mercat. tit. de mand. §. fin. n. 7.

7727 D. l. unic. C. pœnis Fisc. d. l. si marito 32. D. sol. mat. l. 10 tit. 2. p. 3. l. 33. tit. 13. p. 5. cum latê adductis à Pereg. lib. 5. tit. 1. ex nu. 53. & Farin. lib. 1. crim. q. 21.

7728 Bald. in l neque damnosa, n. 1. C. de precib. imp. off. Platea n. 3. & Pena n. 1. in d. l. unic. & latius Amaya ibid. n. 3. & 4.

7729 L. fin. §. divi, D. de public. ibi:

Duplo vectigali contenti.

7730 Sched. d. 4. tom. pag. 198. & 413.

7731 Herod. lib. 8 rer iudic. tit. 1 ca. 3. pag. 300. Covar 2. var. c. 9 nu 8 Borrel de Magist. edict. lib. 2. c. 8. & latè Giurbam cons. 12. n. 93.

7732 Bobad. d. c. 5. ex n 62. & lib. 2. c. 21. n. 138. vide etiam Bodin. libr. 3. de Rep. c. 4. & c. iudices 3. q. 7. & Mastr. de Magistrat. lib. 3. c. 3. n. 123.

7733 Symach. lib. 1. ep. 49. Them. in orat. 5 Faber 3. semestr. c. 17. pag. 257. Lactan. de ira Dei cap. 19. vide verba apud Me, d. c. unic. n. 180.

7734 Bob. d. ca. 5. n. 60. & 61.

7735 Sup. li 5. c. 3

7736 Oven. epig. 293:

Vt Visco capiuntur aves Fiscus quasi viscus, digitur, a Fisco sic capiuntur opes.

7737 Bald. in tit. de allodijs n. 10 & alij apud Cassan. in consuet. Burgund. Rub. 21. in princip. Pet. Greg. 3. Syntag. c. 2. ex n 6. Barb. in l. 1 sol. matr. 7. p. n. 7. & Calist. Remir de lege Regia, §. 15. n. 1. & 2.

7738 Sched. quæ extat 4. tomo, pag. 214.

7739 Argum. i. 1. C. de litter. & itin. custod. l. 1. & 2. C. de navicul. lib. 11 l. 6. tit. 7. p. 5. cum alijs ap. Bobad. d. c. 5. n. 44. & 45.

7740 L. si cui lana 68. l. lana legata, D. de leg. 3. l. 43. tit. 9. p. 6.

7741 Bobad. d. n. 41. & seqq. & Alfarus de offic. Fiscal. glossa 20. c. 3. nu. 74.

7742 L. pediculis, §. laheo, D. de auto & argen. cum traditis à Cuiacio in notis ad Iul. Paul. libr. 3. sent. tit. de legatis, vers. Lana.

7743 D. l. si cui, vers. Linum, cum alijs ap. Anton. Gom. lib. 1. var. c. 12 n. 55.

7744 Gloss. Bart. & DD. in d. l. si cui, Covarr. 2. var. cap. 5. ex n. 1. Pinel. de bon. mat. 1. p. nu. 43. Plotus de in litem iurand. §. 1. n. 15

7745 Bobad. d. c. 5. n. 23.

7746 L. 1. & per tot. D. & C. de his quæ, ut indignis, l. 1. & per totam, D. & C. de bonis damnatorum, & proscript. Text. & DD. in cap. 1. quæ sint Regal. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 12. Rosental. de feud. c. 5. conclus. 62. Borr. de præstan. c. 15. & duobus seqq. Peregr. de iure fisci, lib. 5. tit. 1. per tot. Bossius in prax. tit. de confisc. bon. & innumeri alij relati à Farinac. in prax. crim. Torre blanca de Magia, lib. 3.

c. 11 Guazino in tract. de confisc. Bobadill. lib. c c. 6. per totum, Alfaro quem vide, de offi. Fis. cal. glos. 20. §. 10. ex nu. 148. ad 462. & alij apud Me, dict. tom. 2. lib. 5. c. unic. n. 83.

7747 Tom. 3. pagin. 307.

7748 Summar. Recop. leg. Ind. lib. 2. tit. 24.

7749 Tit. 14. lib. 2 Recopilat. & de his pœnis, & Receptoribus earum in Indijs, novissimè post hæc scripta agit D. Gaspar de Escalona in suo Gazoph. Perubico, 2. p. ex pag. 183.

7750 L. præcipimus in fin. C. de appellat. Roland. cons. 62. nu 30. vol. 1. & cons. 72. nu. 44. & Menoch. libr. 6. præs. 48.

7751 L. cum furdus, §. servum, D si cert. petarur, Clem. audiret, de rescript. cum alijs apud Velascum in axiom. iur. verbo *Circuitus,* n. 72. & Petr. Pechius in Regul. dolo facit 59. de reg. iur. in 6. & Bargal. de dolo, lib. 6. Reg. 16. per tot.

7752 Socin. cons. 100. & 151. libro 1. Boer. decis. 5. ex nu. 16. Satm. lib. 3. select. c. 8. nu. 2. circa finem.

7753 L. 1. d. tit. 14. lib 2. Recopil. Bobad. d. lib. 5 c. 6. n. 17.

7754 L. 2. tit. 26. lib. 8. Recopil. Avendañ. de exeq mand. 2. part. c. 24. n. 4.

7755 Leg. mulctarum, C. de modo mulct. l. 1. in fin. D. si quis ius dicen. l. 3. C. de sepulch. violat. cum alijs, traditis à Matienz. in l. 1 titul. 1. lib. 5. Recop. glos. 5. num. 1. Bobad. qui plures refert d. c. 5. n. 5. & Alfaro dict. glos. 20. n. 451.

7756 Bened. in c. Rainutius verbo Mortuo, el 1. p. 2. n. 143.

7757 Alfar. d. glos 20. n. 301. & sequentib.

7758 Bened. in d. cap. Rein. verbo & vxorem, el 1. n. 240 Bayardus ad Iul. Clar. 1. variar, q. 78. §. fin. nu. 138. Palac. Rubius in Repet. Rubricæ, § 39 num. 10.

7759 Alfarus sup. n. 303.

7760 Canter. quæstio. 1. nu. 41. Siman. in Cathol. inst. tit. 9

7761 Doctor. post glos. in l. si non sortem, §. si centum, verb Retinebatur, D. de condict. indeb. Ioan. Garcia de expen. cap. 1. num. 16. ubi alios refert.

7762 Supra lib. 4. cap. 24.

7763 Toto tit. C. de omni agro deserto, cum multis seqq. lib. 11. ubi Doctor.

7764 L. 1. tit. 11. p. 2. l. 7. tit. 20. p. 3. ubi glos. verb *Yermo,* l. 14. tit. 3 & l. 3 tit. 6. lib. 1. Recop.

7765 Gabriel. 1. com. opin. tit. de præscript. præs 9. Mascar. conclus. 217. Peregr. de iure fisci, lib. 7. tit 3. Bobad. in politic lib. 2. c. 16. nu. 52. Oterus de Pascuis, c. 9 n. 17. Callist. Remirez de lege Regia, §. 26 ex n. 11. ad 51 Hermosilla in l. 15 tit. 5. p. 5. glos. 3. ex n. 3. & latè Ego 1. tom. de Ind. iure, lib 2. c. 6. n. 23. & 91. & seqq. & 2. tom. lib 5 cap. vnic. n. 85. quem omnino vide.

7766 Acost. in histor. Ind. lib. 4 c. 15. Torquema. in Monar. Ind. lib. 14. c. 7 Herrera in histor. Ind. dec. in lib. 2. cap. 2. & lib. 8. cap. 9. & decad. 4. lib. 9. c. 14. pag. 250.

7767 e. Sched. 1. tomo, pag 61 & seqq.

7768 Carrasc. ad leges Recop. c. 3 § 2. nu. 11. fol. 28. & novissimê de eisdem terris, pascuis, & eorum compositionibus, & Regijs iuribus agens D. Gasp. Escalona in Gazophil. Perubic. 1 par. pag. 111. & 2. par. ex pag. 204.

7769 Sched. plures d. 1. tomo, ex pag. 62. ad 70.

7770 Supra lib. 5. cap. 13.

7771 Leon de confirm. Regijs, 2. par. c. 23. omnino videndus.

7772 L. in agris, D. de acq. rer. dom. l. 3. C. de ann. & tribut. l. 1. & per tot. D. si ager vectigal. Rub. C. sine censu, vel reliquis, ubi Dionys. Gothofred. & alij apud Pet. Fabrum, lib. 2. Semestr. cap. 4. pag. 41. & sequentib. & Kalvin. de verb. iuris, verb. *Census.*

7773 Sup. lib. 2. c. 9.

7774 L. cum hi, §. si prætor, D. de transactio. l. 1. C de præd. Decurion. latê Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 21. ex n. 11. Censius de censib. 2. p. c. 1. art. 6. à n. 12. & Farinac. in fracm. verb. Lex, à n. 203.

7775 L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop.

7776 Azeved. d. l. 11. n. 5. Bobadill. lib. 2. c. 16 n. 153. & lib. 3. c. 8. n. 82. Gutierr. lib. 4. practic. d. num. 6. Zevall. q. 749. nu. 35. & seqq. & Castill. de usufruct. c. 54. n. 30. in fin.

7777 Supra lib. 3. cap. 30.

7778 L. omnes, & l. penult. C. de fund. patrim. lib. 11.

7779 Cassiod lib. 5. variar. epist. 24.

7780 L. ultima, C. de fund. patrim. lib. 11.

7781 Trajan. ad Plinium, lib. 10. epist. 112.

7782 Sched. quæ extat d. 1. tomo, pag. 65. & 66.

7783 L. Lutius, D. de evict. l. item si verberatum, §. item si forte, D. de rei vind. iunctis alijs quæ ad duxi sup. libro 3. c. 2. & 3.

7784 Supra lib. 4. cap. 21.

7785 Supra lib. 2. cap. 9.

7786 Sched. plures d. 1. tom. pag. 61. & sequentib.

7787 Cepola de servit. tit. de aquæductu, & alij apud Valenzuel cons. 7. & cons. 20. & cons. 100. n. 12. & 15.

7788 Text. & Doctor. præcipuè Nevius n. 318 in cap. 1. quæ sint regalia in feud. d. l. 1. & per totam, D. ad leg. Iul. de ambit. l. 1. § cum urbem, D. de offic. præf. urb. cum alijs apud Borrel. de præstan. c. 21. Sixtin. de Regal. lib. 2. c. 15. Mastril. de Magistrat. lib. 1. c. 1. per totum, Bobad. in polit. lib. 1. c. 2. n 14. Castil. 7. tom. c. 41. Valenç. cons. 93. n. 41. & Me d. c. unico, n. 100. & de muner. honorarijs ex n. 131.

7789 Pancirol. libro 3. var. cap. ultimo, pagin. 379. Ant. Concius post Suid. in notis ad auth. ut iud. sine quoquo suffra.

7790 Euphorm. si ve Barclaius in Iconib. nationum, c. 3. ubi de Gallia, pag. mihi 394. vide verb. ap. Me, d. cap. unico, n. 102.

7791 Auctores infra citandi, Gaspar Ensl in nucl histor. sive de Princip. consiliar. 2. p. ex pagin 28 & Ioan. Filesac. lib. 1. select. c. dignitas venalis, pag. 253. & alij apud Pobad. lib. i. cap. 14. ex nu. 15. & Larream disp. Gran. 45. nu. 35.

7792 Salvian. libro 4. de provid. vide verba apud Me, sup. n. 103.

7793 Iustin. Novel. 8. collat. 2. tit. 2 in præfat. & in auth. ut iudices sine quoq. suffr. §. oportet, versic. Illud scientes.

7794 L. 1. tit. 19. lib 2. l. 7. tit. 3. lib. 7. Recop.

7795 L. 8 titul 2. lib. 7. Recop. ubi Azeved. n. 6.

7796 Bobad. lib. 3 cap. 8. nu. 285. D. Larrea disput. Granat. 45. n. 36.

7797 Bobad. dict. lib. 1. c. 14. ex n. 16. & d. lib. 3 c. 8. ex nu 285. Menoch. de arbitr. casu 488. n. 6. Valasc. decis. 72 Borrell. de Magistr. edict. lib. 1. c. 9. Mastrill. lib. 1. c. 20. Remirez de lege Regia §. 25. n. 33. Diana 1. p. resol, moral. tract. 5. resol. 208. & plures alij ap. Me, d. cap. vnico, n. 101.

7798 Azeved. in Curia Pisana, lib. 4. c. 4. per totum, & in l. 2. per text. ibi tit. 13. lib. 4. & in l. 4 tit. 17. libro 9. Recop. Humad. in l. 1 tit. 13. part. 1. glos. 3. Gutierrez 1. practic. q. 78. Tellus in l 19. Tauri, ex nu. 10. Covarr. 3. var. capit. 19. Baeça de dote, c. 26. nu. 14 Gomez de Leon in centur. decis. cap. ult.

7799 Alfar. de offic Fisc. glossa 34. § 1. n. 17 & seqq.

7800 Torquem. in Monarq. india lib. 5. pag. 800.

7801 Figueroa in vita March. de Cañete lib. 5. pag. 196. & sequentib.

7802 Leon de confirm. Regijs 2. par. cap. & novissimè post hæc scripta D. Gasp. Escalona in suo Gazophil. Perub. 2. par. ex pag. 159 ad 171.

7803 Sched 2. tomo, ex pagin. 330.

7804 Summar. Recop. leg. Ind. lib. 6. tit. 5.

7805 Sched. 2. tomo, pag. 330.

7806 Sched. d. 2. tom. pag. 331.

7807 Leon de confirm. Regijs, 2. part. c. 3. cum 20. seqq.

7808 Gom. Mandos. Rebuff. & alij ad Reg, casu 19. & 19. Flam. Parisius de resign. beneficior & alij apud Nic. Garciam de heneficijs, p. cap. Loterium de re benefic. lib. 2. Pet. Greg. lib. 17. synt. cap. 19. & Giphan. in tract. de renuntiation.

7809 Azeved. in Curia Pisan. lib. 4. c. 4. & in l. 2. tit. 13. libro 4. Recop. Humada, nu. 11. tit. 13. p. 1. glos. 3. & alij plures supra relati.

7810 Gloss. Magistr. in c. 1. ver. *Inscriptis,* de censib. lib. 6.

7811 Borrel. de Magistr. edict. lib. 2. c. 10.

7812 Bald. in l. prohibitum, n. 12. C. de iure fisci, lib. 10. Iass. in l. more, u. 53. D. de jurisd. omn. iud.

7813 Rebuf. & alij ap. Flamin. Paris. d. tract. de Resig. benef. libr. 8. q. 2. n. 1. & seqq. & lib. 11. q. 11. n. 27.

7814 L. 4. 5. & 6. tit. 8. lib. 7. Recop.

7815 Leon sup. c. 8 n. 1. & seqq.

7816 Mascard. de probat. conc. 1358. nu. 19. & 20.

7817 Sched. ann. 1559. 1537. 1563. & aliæ plures, quæ extant 2. tomo, pag. 327. & sequent.

7818 L. inter artifices, D de solut. l. nemo, D. de duob. reis, l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop. l. 33. titul. 2. l. 73. tit. 5. eod. lib. cum alijs.

7819 L. si quis Curialibus, Cod. quando, & quibus, libr. 10. ubi Lucas de Pena & alij, Burg de Paz, in proœm. leg. Taur. n. 62.

7820 L. Titio, D. ad munic. quam ad hoc summè comendat Bart. Alex. & alij ibidem, Text. & Glos. in capit. cum olim el 2. de caus poss. & in c. olim el 1. de rest spol. latissimè, & in proprijs terminis doctissimus noster D. Petrus Noguerolius, allegatione 8. per totam omnino videndus.

7821 L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop.

7822 L. 42. tit. 20 lib. 2. Recop.

7823 Rod. Suar. alleg. 12. per tot.

7824 L. nam & si, D. de inoffic. l. cum ratio, D. de bon. damn. l. isti quidem, D. quod met. causa, ubi glos. & alij apud Me in tractat. de crim. parric. lib. 2. c. 10.

7825 L. 2. titul. 4. lib. 7. Recop.

7826 Decius, & alij quos ipse refert, & sequitur in c. possessionem. nota 6. de prob. & in l. fœminæ, §. item impuberes, nu. 3. de Reg. iur. & Greg. Lopez per text. ibi in l. 5. tit. 18. p. 2. glos. 1. Mastrillus de Magist. lib. 2. c. 5. nu. 54.

7827 Ioan. Bolognetus cons. 3. num. 30. cum seqq.

7828 Leon ubi supr. d. cap. 8. ex n. 33.

7829 L. non dubium, C. de legib. ubi DD. I. cum hi, §. si prætor, D. de transact cum multis alijsap. Velascum in axiom. iur. lit. F. num. 157. & seqq.

7830 L 3. § fin cum seqq. l. qui per salutem, D. de iur. iur. cum alijs ap. Velas. sup. n. 161.

7831 L. ultim. tit. 20. lib. 2. Recop.

7832 Sched. ann. 1612. & 1619. de quibus sup.

7833 L. unic. §. fin autem, C. decad. toll. c. ad audientiam de decim. cum vulgat. ap. Velas. sup. litt. L. n. 65.

7834 L. commodissimè cum alijs de liber. & posth.

7835 Vlp. in l. prospexit, D. qui & à quibus Velasc. d. lit. L. n. 40.

7836 Novel 82. §. 10.

7837 Harm. in prompt. tit. 1. §. 29. & 30.

7838 L. in traditionibus, D. de pact. l. legem, C. eod. cum si milib.

7839 Lex suum, non tuum tibi de negat. auxilium.

7840 D. l. 40. tit. 20. li. 2. Recop.

7841 Leon d. trac. de conf. Reales p. 2. c. 22. n. 22.

7842 Idem d. 2. p. c. 8.

7843 Lege an ususfructus 56. D. de usuf l. inter §. sacram, D. de verb.

7844 Oldr. cons. 17. Bursat. cons. 199. n. 12. lib. 2 & plures alij ap. Thesaur. 1. q. forens. q. 83. per tot. Roder. de an. redit. ll. 2. c. 22. n. 34. & Caldas de renov. emph. q. 19. n. 19. & 21.

7845 Sup. lib. 4. c. 4. & lib. 3. c. 7.

7846 Dom. Larrea 2. p alleg. Fisc. alleg 86.

7847 Sched. 3. tomo, ex pag in. 350.

7848 Leon dict. tract. 2. p. cap. 12. nu. 9. & 10. & agens de his avaluationibus noviss. Escalona vbi sup. 2. p. pag. 164.

7849 L. nominis & rei, §. verbum ex legibus, D. de verbor. sign. cap. intelligentia. de verb. sign. cum alijs.

7850 L. 1. vers. Credidit, de offic. præf. præt. l. 1. D. de offic. proc. Cæs.

7851 L. 1. & per tot. D. quod quisque iuris.

7852 L. 14. & 15. tit. 9. lib 9. Recop. vide etiam l. 1. d. c. 15. lib. 5. Reco. & omnino, D. Larream 2. p. alleg. Fiscal, alleg. 82.

7853 Molin. de primog. lib. 2. c. 3 n. 19. & lib. 4. c. 9. ex nu. 33. Azeved. in d. legib. Recop. Parlad. dif. 44 n. 8. & 9. Gironda de Gabel. 2. p. §. 1. n. 56.

7854 Azeved. in l. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. n. 9. & 10. Lassart. de decim. vend. cap. 9. n. 41. & seqq. Humad. in l. 1. tit. 13. p. 1. glos. 3. per tot.

7855 L. unic. in princip. C. de caduc. toll. vide Livium ibid. relatum à Gotof. in notis.

7856 L. 1. C. de off. præfect. præt. Africæ, §. hoc etiam.

7857 Pancirol ex Viliano, & alijs 3 var. cap. ultim. in fin. Ego de mune. honorarijs, ex n. 410. pag. 19.

7858 Cicer. pro Milone, Seneca in Herc. Purente, Valer. Maxim. lib. 5. cap. 2. & plures alij apud Ayalam de iure belli, lib. 2. c. 5. n. 7. & Me 1. tom. lib. 3. c. 6. num 44. & seqq.

7859 Quint. Curtius lib. 9. c. 4. nu. 7.

7860 e. Eras. in ada.

Dulce bellum in expertis,

Perr. Gregor. lib. 31 Syntagm. cap. 12. & alij apud Me 1. tom. lib. 3. cap. 6.

7861 Galles. de annatis, Campeg. de potest. Pont. Bursat. cons. 1. vol 2. ex n. 69. Tusc. lit. A. concl. 328. Loter. de re benef lib 1. q. 29. ex num. 7.

7862 Amaya in Rub. C. de prætor. gleba & folli lib. 1. Larrea 1. tom. disput. Granat. cap. 19. nu. 17. novissimè Escalona, poniendo el Arancel de la media Anata que sc embiò à las Indias, in d. Gazophil. 2 p. ex pag. 256.

7863 Alfar. de offic. Fisc. glos. 20. nu. 119. & 469 & seqq. & latius de his omnibus, & alijs iuribus, & reditibus Regijs in partibus Indiarum diligenter, & novissimê agens D. Gaspar de Escalona in dict suo Gazophil. Perub 2. par per totam.

7864 Pineda de reb. Salomon. lib. 4 c. 24.

7865 L. ex hoc iure, D. de iust. & iure, ubi latè AEgid. Bened. 1. p. cap 7 Vacon à Vacuna, lib. 1. de clar. iur. c. 15.

7866 Leg. semper §. negotiatores, D. de iure immunit. ubi glos. l. negotiatores, C. de excus. muner. libro 10. ubi noster Amaya, l. 2. D. de nundinis, Bald. in c. 1. de Clericis, Peregrin. latissimè Tiraquel. de nobilit. c. 33. per totum, Stracha de Mercat. 2. p. ex n. 1. Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 8. n. 18. & 19. & c. 36. nu. 24. Pet. Fab. lib. 1. Semestr. pag. 171. & seqq. Valenz. cons. 38. ex n. i. Ego 1 tom. lib. i. c. 8. nu. 8. & c. 16. n. 31. Pined. in Eccl. pag. 890. & seqq. Acuña in notis ad c. 10. dist. 88. nu. 3.

7867 Remirez de lege Regia, §. 14. ex n. 4. & n. 14 Stracha ubi sup. 1. p. n. 38. pag. 391.

7868 Cassiod. lib. 2. var. epist. 26. in fine, ibi:

Ne genus hominum, quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendijs.

7869 Amirat. ad Tacitum, discursu 3. lib. 12.

7870 Bravo de Rege & Reg. ratio ne lib. 3. folio 9. & 10. q. 13.

7871 Alvarez de Velasco post Strach, & alios in tractat. de privileg. miserab. person. q. 13.

7872 Schedulæ 1. tom. ex pag. 424.

7873 L. 1. tit. 7. p. 5.

7874 Rebuf. ad leges Gallic. 2. tom. tit. de mercat. minutatim venden. in princ. & n. 19.

7875 Bud. in aunotat. ad Pandect. ad tit. de offic. quæstor.

7876 Alciat. in l. mercis appellatione, de verbor. sign. Strachad. tract. de mercat 1. p. n. 19. & seqq.

7877 Tiraq. dict. tract de nobilit. c. 33. & sequentib. Petr. Greg. de Republic. lib. 4 c. 7. ubi plura de Mercatoribus Canonher. in aphorism. Politicis Hyp. volum. 1. ex pag. 86. Lelius Caputus, de regim. civit. c. 4. ex n. 34. Hevia in laberint. 1. p. cap.

7878 Polib. lib. 6.

7879 Bravo, dict lib. 3. de Regendi ratione, fol. 9. & 10.

7880 Strach. dict. tract. §. 2. & pagin 372. n. 6.

7881 Matienz. in dialog. Relat. 3. p. cap. 28. nu. 2. & 3.

7882 Bart. in proœm. dig Abb. in c. 1. de iudicijs, n. 38. Ripa ibid. nu. 90. & Strach. ubi supra, n. 9.

7883 Parlador. in sexq. cent. dif. 79. nu 2. & 3. Hevia in lab. lib. 1. c. 1. nu. 15.

7884 L. desertorem, i qui excuvias, D. de re milit. Felin. in d. proœm. decret n. nu. 41. Abb. & Ripa in d c. 1. de iudicijs ad fin.

7885 Toto tit ne Cler. vel Monach. cap. Clerici, de vita, & honest. Cler. l. 2 ubi Greg. Lop. tit. 1. p. 5. cum alijs ap. Petr. Gregor. in partition. iur. Canon. libro 4. tit 8. c. 9. & Lassart. de decinim vendit. c. 19 n. 51 & seqq Tuschus lit. C conclus. 381. Hevia sup. nu. 20. & 21.

7886 D. Ambros. 1. offic. c. 36.

7887 Sidon. lib. 1 epist. 8.

7888 Concil Limens. II. p. 1. c 93 & 94. & 94. & p. 2. cap. 17.

7889 Conc. Lim. III. Act. 3. c. 4. & 5.

7890 Dict. Concil. pag. 91. & seqq.

7891 Sched. plures, d. 1. tom. ex pag. 440.

7892 Hevia dict. lib. 1 cap. 1. n. 37. Ego supra lib. 4. c. 19.

7893 Benedict. in d. l. ex hoc iure, 1. p. c 7. ex n. 4 Ego 1. tomo, lib. 2. c. 25 ex n. 38.

7894 Baldus in c. 1. §. dominus. de forma fid. Severin. in l. omnes populi, D. de iust. & iure, col 32 vers *Item quæritur nunquid Domini.*

7895 Bald. in l. Mercatores, per text. ibi, C. commercijs, Rebuff. ad leg. Gal. 2. tom. titul. de Merc. art. ult. glos. un. n 28. Stracha eod. tract. 2. p. nu. 33. & 34. Matienz. in l. 1. glos. 1. n. 5. tit. 12. lib. 9. Recop. Benedict. ubi supr. nu. 21. Valençuel. cons. 38. n. 2.

7896 Ego d. 1. tomo, lib. 2. c. 25 ex n. 38. ad 89. & tetigi supr. in hac Politica, lib. 3. c. 6.

7897 Cabed. decis. 47. nu. 3. & 4. p. 2. pag. 77.

7898 Torre. 2. 1. 3. tom. ex pag. 51. ad 63.

7899 Extat d. 1. tom. pag. 429.

7900 Extat d. 1. tom. pag. 430.

7901 Sched. tom. 4. pag in. 398. & seqq.

7902 Sched. d. 4. tom. pag. 400.

7903 Sched. d. 1. tom. pag. 430.

7904 L. in causæ la 2 §. idem Pomponius, D. de minor. cap. cum dilecti, ubi glos. de emptio & vend. l fin. §. item rescripserunt, D. ad legem Iul. de annona, cum latè adductis à Covar. 2. var. c. 3. & Castillo lib. 2. controvers. c. 8.

7905 Tex. & DD. in l. 1. Cod. de monopolijs, & in l. 1. §. cura carnis, D. de offi. præ fect. urb. l. illicitas, in princip. D. de offi. Præsid. l. 1. in fin. tit. 25. lib. 5. Recopil ubi Matienz. glos. 17. latè Didac. Perez, & plures alij apud Bobad. lib. 3. c. 4. n. 63. & 64 idem agens de monopolijs, lib. 5. c. 2. n. 32 Strach. de mercat. pag. 412. n. 51.

7906 Navar. in c. qualitas 2. de pœnit. dis. 5.

7907 Bertrand. cons. 253. vol. 2. col. fin. Stracha d. tract. de mercat. 2. p. n. 9 pag. 388.

7908 Cap. tuarum, cum similib. de privileg. apud Velasc. in axiom. iur lit. P. n. 184.

7909 Maiol. de perfid. Iudæo. pag. mihi 58. & 77. & 78.

7910 Covar. d 2. lib. var. c. 3. n. 4.

7911 Ioan. Faber. per text. ibi in §. fin. inst. de action.

7912 Platea, & Iasson. nu. 7. in d. §. fin.

7913 L. Divus Marcus, D de offic. Præs. textus magis in terminis, in l. Navis, §. cum autem, D. ad leg. Rhod. cum alijs apud Stracham, d. tractat. de mercat. pagin. 499. nu. 3. ubi quod contra Mercatorem qui fortunæ vitio decoxit, procedendum est civiliter omni corporali cruciatu remoto.

7914 Strach. d. tract. tit. quomod. proced. sit. Garcia de nob. glos. 1. n. 5. Barbosa latissimè in l. 1. de iudicijs, ex n. 77. ad n. 145. Garcia, Scaccia, de iudicijs lib. 1. c. 66. & 77. Gutierr. 3. pract q. 24. ex nu. 1. Ruginel. omnin. viden. pract. quæst. c. 44. Surd cons. 56. lib. 1. à nu. 33. Hevia in laberynt. 2. p. c. 15. Parlador. differ. 129 numer. 4.

7915 Cunnon. de pact. fol. 78.

7916 L. fin. C. de iurisd. emn. iudic. l. fin. C. de const. pecun. l. 1. C. de collegijs & corporib. l. deprecatio ad leg. Rhodiam. de iactu. Bart. & Bald. in l. omnes, de iust. & iur. nu. 8. Prucman. in §. soluta potestas, c. 3. ex num. 134. Petr. Gregor. lib. 9 Syntagm. c. 4. nu. 11 Bossius tit. de muner. & collegijs, Decian. lib. 7. crimm. c. 20. & 21. Bobad. in polit. lib. 1. c. 2 nu. 3. ad fin & lib. 2. c. 19. n. 53.

7917 Herrera in hist. gen. Ind. decad. 3. pag. 263.

7918 Sched. 3. tomo, ex pag 167 ad 174. & in summar. lib. 3 tit. 6. & quod in curia mercatorum iudicari debeat, de bono, & æque, & quomodo hoc intelligat, vide Bart. in l. si fideiussor, §. quædam nu. 2. D. mandat. & Strach. ubi sup. decis. 153. n. 8. pag. 286.

7919 Summar Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 35.

7920 Capit. ius quiritum 1. distin. c. utinam. distin. 76. vbi latè Acuña in notis, Tiraq. in l. 7. conn. n. 12. & de nobilit. c. 12 Mantua in glossario, class. 17. c. 32. n. 1. & Pratus Gnos. iur. lib. 3. tit. 4 c. 3

7921 Angel. Castrens. & Iass. nu. 27. in l. 2 si quis ius dicenti, Felin. in c. super litteris, n. 35. de rescr. Azeved. per text. in l. 4. titul. 1. n. 9 lib. 4. Recopil. Didac. Perez in Rubr. tit. 1. libro 3. ordina. Marant. in praxi, dist. n. 20.

7922 L. fin. C de iurisdict. on n. iudic. ubi DD. Roman. cons. 193. Felin. in ca. pastoralis, n 2. & 3. de ofsic. ordin. Ioan Garc. de nobil glos. 1 à n. 5. & alij ap. Ruginelum in prac. quæst. c. 44. & Azeved. in d. titul. 13. del Prior, i Consules de Burgos, lib. 3. Recop. n. 10.

7923 L. 1. tit. 4 p. 3. & ibi glos. verb. *Menesteres*, Parlad. in sesquicentur. diff. 129. n. 4.

7924 Dict. l. fin. C. de iurisd. omn. iud. Felin. in c. post cessionem, n. 1. de probat. Marant. in prax. 4. par. distin. 5.

7925 Barbos in l. 1. de iudicijs, à num. 121. ad 145. Surd. consil. 56. lib. 1. à n. 33. Gutierr. 3. pract. q. 24. & plures alij ap Rugin. ubi sup. Azeved. ubi sup. n. 11. & latissimê Scacciam de iudicijs, lib. 1. c. 66 & 77.

7926 Dict. l. unic. tit. 13. libr. 3. Recop.

7927 Cynus in l. testamenta 18 C. de testam. Abb. in c significasti, n. 16. de foro comp. Barb. ubi sup. Hevia in laber. 2. p. c. 15. Montealegre in prax. c. 9 n. 342. Arch Mexic. in d. c. significasti, n. 24. & in cap. cæterum, de iudicijs, n. 14.

7928 Marci 8. 36.

Quid prodest homini si totum mundum meretur, &c.

7929 Caiet. apud Pined sup. Eccles. c. 3. vers. 16. pag. 411. n. 3. & de legalitate Mercatotum, vide plura ap. Tiraq. de pœn. temp. c. 51. nu. 142. & Decium cons. 111. n. 11.

7930 Bald. cons. 345. n. 4. vol. 3. idem in c. cum causam, de testib. D. Leo. Papæ in c. qualitas, de pœndistin. 5. Div. Chrysost. in c. eljciens, dist. 88. ubi Acuña in notis, nu. 2. Hevia d. c. 1. n. 23. & 24.

7931 Rebel. de oblig. iust. lib. 8 & 9. Hevia in laberynt. lib. 2 cap. 1. & 2. Covar. 3. vat. c. 3. Molina de contract. disp.

7932 D. Thom. quotlib. 9. artic. 15. & opus cul. 67. & 73.

7933 Arist. 1. politic. cap. 6. & 7. Cicer. in orat. pio Lucio Valerio, Martial. lib. 1. epigra. Farinac. de testib. q. 60. illatio. 2. Tepatus 1 tom. tit. de usur in gerere, Zerola in prax. verb. Vsura, Covar. d c. 3. Salced. in praxi, c. 88. Azeve. per text. ihi in l. 1. tit. 6 lib. 8. Recop.

7934 Cap. eljciens dist 88.

7935 Strach. dict. tract. de merrat. p. 1. à n. 27.

7936 L. quis sit fugitivus, §. ap. Labeonem, de ædil. edict. ibi:
Quia id fecit, quod & publici facere licere arbitrabatur.

7937 Bart. in d §. apud, Alexan. cons. 39. lib. 3. Cepol Bertachin. & alij a. pud Tiraq. de pœn. temp. causa 42. n. 8.

7938 Tusch. verb. *Tolerantia*, conclus. 324. cum Alexand consil. 240. perspectis, vol. 6.

7939 Pomp. in l. 2 §. post originem, D. de orig. iuris.

7940 Extat ord. 8 fol 4. entre las de la Casa de la Contratacion de Sevilla, repitese en las ordenanças nuevas del Consejo, del año de 1636. ord. 10. pag. 10.

7941 Cap. 57. instruct. pro reg. tom. pagin. Sched. data Pintiæ 12. Iulij, an. 1556. & aliæ de quibus sup. lib. 5. cap. 13.

7942 hoc agit novissimè D. Gasp. de Escalona in suo Gazoph. Perub. 1. p. c. 1.

7943 Escalona la tè ubi sup. c. 2. & 3. & seqq.

7944 Sup. lib. 5. c. 3. & apud Escalonam, ubi sup.

7945 Glos. verb. Liberam, quam sequitur Innocen. & alij, in c. Grandi, de supplend. negl. præl. Palac. Rub. in repet. Rub. §. 66 n. 27. & 30. Matienz. in l. 3. titul. 3. glos. 2. n. 3. lib. 5. Recop. Trentac. cons. 71. n. 16. & Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 6. nu. 13. & 151. & seqq.

7946 Sched. plures 3. to. pag. 241 cum multis seqq.

7947 Summar. Recop. leg. Ind. lib. 8. tit. 4. 5. & seqq. latè & interminis de his Regijs Officialibus, & eorum creatione, & munere agens Escalona in d. Gazoph. 2. p. lib. 1. c. 1 cum multis seqq.

7948 Cassaneus in Cathal. gloriæ mund. 7. p. consid. 15. & 6. p consid. 19. & ad consuet. Burg col. 850. Herre. in hist. Ind decad. 5. lib. 3. c. 2. pag. 67. Alfar. de offic. Fisc. glos 9 n. 24. Villaroel in lib Iud. c. 7. vers. 6. pag. 240 donde añade, que es proprio de estos Ministros no hazer paga jamas por entero.

7949 Sched. d. 3. tom. pag. 293.

7950 Sched. ann. 1570. & 2572. d to. pag. 293. & 294. & de hac iurisd. agens Escalona ubi sup. c. 6.

7951 Sched. d. 3. tom. pag. 288.

7952 Sched. ann. 1577. d. 3. tomo, pag. 287. & ann. 1532. pag. 349.

7953 Schad. d. 3. tom. pag. 286.

7954 Sched. d. 3. tom. pag. 291.

7955 Ord. 7. i 9. de las de 1542. y 33 de las ultimas de 1636. pag. 21. Escalona, d. lib. 1. 2. partis, c. 2. & seqq.

7956 L. neminem cum alijs, C. de suscept. & arcar. lib. 10. Cassiodor. lib. 1. epistol 12. & 13. & melius, lib. 4. epist. 3.

7957 Supra hoc lib. c=13.

7958 Ego sup. lib. 5. cap. Pancirol. in notit. vtr. Imp. 1. p. cap. 73. & in Thes. var. lect. pag. 277. Hoper. de vera iurisp. lib. 7. tit. 26. & 29.

7959 Alciat. Pyrrhus, Cuiac. & noviss. Amaya ad dict. tit. volum. Briss. Calin. & alij, de verb. iur. Igneus in l. 5. § non aliàs, ad Syllan. n. 664. Cassan. in Cathal. 7. p. consid. 15. Alpha. de offic. Fiscal. glos. 9. nu. 24. Guther. de offic. domus Augustæ, pag. 619. & 694. & seqq. & post hæc scripta Escalona ubi suprà c. 1.

7960 Supra lib. 5. cap. 9. per totum.

7961 Sched. 1. to. pag. 353. & seq.

7962 Extat d. 1. tomo, pag. 351.

7963 Extat d. 1. tomo, pag. 351. & 352.

7964 Extat d. 1. tomo, pag. 352.

7965 L. si vero, §. de viro, D sol. matr ubi DD. & in ca odiat de Reg. iur in 6. & innumeri ap. Farin. lit. E à nu. 188. & Dueñas reg. 287.

7966 Extant d. 3. tom. pag. 282.

7967 Extant d. 3. tom. pag. 285. idem de iure communi, tradit Rebust. ad leg. Gallicas 449. Rubt. de Mercat. glos. 7

7968 Sched dict. tom. 3. pag. in. 284. & 296. & an decuriones possint esse eorum fideiussores, Gutierrez 4. pract. c. 19 nu. 55. & in terminis, de his si deiussionibus officialium Indiarum, latè agens noviss. Escalona ubi sup. c. 3.

7969 Mandel consil. 356. vol. 2. Valenz. cons. 9. nu. 13 & sequentib. Raudens. decis. 4. per totam, quem vide, & noviss Escalonam ubi supr. cap. 1. pagin. 2 & 3.

7970 Valas. cons. 98. p. 1. Pacian. de probat. lib. 1. c. 59. n. 1. & 6. Gratia. reg. 355. n. 14. Azeved. in l. 5. tit. 15. lib. 4 Reco. ex nu. 6. ad 15. Gutierr. de tutel. 1. p. c. 15. & Zevall. 3. tom. q. 845. Pet. Gregor. lib. 13. Syntag. c. 12. in fin.

7971 Bargal. de dolo, lib. 4. pœna 13. & lib. 6. reg. 5 n. 9. & 10. per text. in l. 1. §. planè, D. de tut. & ration distrahend.

7972 Sched. d. 3. tom. pag. 302. & 303.

7973 Vip. in l. semper, §. si in sepulchro, D. quod vi aut clam Alfarus in terminis de offic. Fisc. glos. 16. n. 182. qui allegat text. in l. 52. §. quæstio, D. de manum. testam. idem Alfar. glos. 9. n. 24.

7974 Glos. in l. defensionis facultas 6. C. de iure Fisci lib. 10. ubi Valenz. & Amaya.

7975 Everard. loco 61. n. 1. in fine, Menoch. libr. 6. præsum. 25. & 28. & lib. 3. præsum. 52. & Raudens. consil. 5. n. 39. Bob. omnino videndus in Polit. libr. 2. c. 11. ex n. 5. pagin. 445. Menc hac. q. illustr. lib. 1, c. 49 & plures alij quos refer Nevizan. in sylv. nup. li. 5. ex n. 11. Bossius de off. corrup. col. 5. & noviss. Escalona statim citandus.

7976 Remiss. ad Novam Reco. lib. 2 tii. 4 fol. 75. B. in princ.

7977 D. Larrea tòmo 1. decis. Gran. disp. 19. n. 16. & novissimus. Escalon. in. d. Gazoph. Perub. 2. part. pag. 8.

7978 Sup. lib. 5. c. 7.

7979 Comens. consil. 178. dub. 2. Menoch. lib. 3. præsum. 140. num. 11.

7980 Bursat. cons. 425, per tot. libr. 3. vide etiam Borrel. de Magistr. edict. li. 4. cap 13.

7981 Cabal. resol. crim. 1. p. cas. 99. Alfar sup. glos. 20. n. 320

7982 L. 5. C. ad leg. Iul. pecul. l. frumenta, C. de suscep. & arcarijs, libr. 10. Sched. 4. Aug ann. i 603 & 1. April. 1612 Cuiac. lib. 13. c. 19. observ.

7983 Sched. ann. 1570. 3. tom. pag. 654. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 18. tit. 14. p. 7. glos. 11 Menoch de arbitr. cas. 586. Escobar de ratiocinijs c. 14. n. 32. Azeved. in l. 9. tit. 7. lib. 5 Recop. num. 8. Text.

& DD. in l. cum ipse, C. de contr. emp. Pancirol. loquens, de las pagas que se hazen en especies, que se dezia: *Adherare* in thes. var. lect. pag. 311. & 368. Escalona ubi supr. pag. 19.

7984 L. susceptores, C. de suscep. & arc rijs lib. 10. cum alijs ap. Aviles in c. 45. prætor. verb. *Poner*, n. 3. Bob. lib. 1. c. 4. n. 79. Menoch. cons. 719. & conducit, quod de Alphio fœneratore refert Britannic. ad Apuleium, pag. mihi 418. .

7985 Lancel. de attentat. tit. de attent. app. pend. limit. 19. Avendañ. de ex eq. 2. p. c. 10. nu. 37. Aviles, cap. 30. glos. 1. Gutierrez 1. pract. c. 37. Bobad. lib. 5. c. 4. n. 84. Menoch. cons 1192. à n. 31. Parlad. 2. quot. c. fin. 1. p. §.

7986 Barb. in l. 1. sol. matr. 7. p. ex n. 1. Alfarus glos. 16. n. 94. Flores variar. quæst. lib 1 q. art. 3. nu. 17 & plures alij ap. Valenz. cons. 145. n. 19. & Me 2. to. lib. 5. c. unic. nu. 129. & novissim. Ramonium cons. 86.

7987 Cap. quod quis mandato de Reg. iur. in 6. l. non videtur 128. §. qui iussu, l is damnum 30. D. eod. ubi latê DD.

7988 L. ait prætor, § quid fi tamen, D. de minorib. l. si stipulatus, §. lancem, D. de solut. l. qui autem, §. apud, D. quæ in fraud. cred. cum alijs apud Cuman. cons. 185. Tusch. lit. P. conclus. 480. ex n. 14. Cepo. caut. 213. Avendañ. tit. de las excep. n. 30. & Zevall q. 754. nu. 23. & 24.

7989 Tiraquel. de pœn. temp. caus. 35. Pech. d. c. quod quis nu. 2. & seqq.

7990 Alex. cons. 57. in fin. lib. 1. Ruinus cons. 167. lib. 4. Decius cons. 25. col. 3.

7991 Cassiod. li. 1. epist. 3. & libr. 2. epist. 26. Senec. li. 2. de benef. c. 18.

Si necessitas tollit arbitrium scias te non accipere, sed parere.

7992 L. sine 20. D. depositi ubi Castrens. l. igitur i2. vers. Et generaliter, D. de lib. caus. l. 1. §. si rem à servo, D. depositi.

7993 L. igitur, D. de lib caus. l. 1 D, de abigeis. l. plagij, C. ad leg. Flavia, de plagiar. Ange. in l. qui Romæ, §. duo fratres, D. de verb. Bald. in c. 1. quib mod. feud. amitt Butrig. d. l. plagii & alij ap. Maiol. de perfid iud pagin. mihi 75.

7994 Decius n. 2. & 32. in l. contractus, D. de regul. iur. ubi etiam Cagnol. & alij, Gon. 2. var cap. 3. col. pen Mozius tit. de deposit. in Rubr. de natur n 3. Gutierr. de tutel. 2. p. c. 16. n 8. & 3. p. c. 1. ex n. 12. & nu. 97. latè Caval can. decis. 390. n. 35.

7995 Bald. in l. falsus, n. 30. & 31. C de furt. Cuman. cons. 185. in fin. Decius cons. 407. n. 2. & in d §. qui iussu, nu. fin. post gloss. ibidem, cum innumeris alijs apud Afflict. & eius Addition. decis. 150. n. 23. & 24. & cons. 48. n. 28. lib. 3. Avendañ. in d. verb *Fuerça*, Azeved. in l. 13. tit. 9. lib. 3 Recopil. Gutierr. 1 pract. q. 81. ex n. 10. Parlad. lib. 2. quotid. c. fin. p. 5. §. 17. nu. 8. & 9.

7996 L. vani timoris 184. de reg. iur. l. 5. in princ. & §. 1. D. quod met. caus.

7997 Cap. audacter 8. q. 1. c. importuna, de pœnit. subl. libro 10. auth. ut nulli iud. §. hoc verò, & § fin. cum alijs latè congestis à Palac. Rub. & eius addit. in Rep. Rub. §. 81, nu. 2. cum seqq. & Ann. Rob. lib. rer. iud. cap. Cassiod. lib. 6. epist. 1. ibi:

Nam pro æquitate servanda, & novis patimur contradici, cui etiam semper oportet obediri.

7998 Castrens in l. 2. nu. 7. D. de iudicijs, per text. ibi, in vers.

At si cum restitißet,

& conveniunt Abb. cons 65. & Anchar. cons. 80.

7999 Menoc. consil. 246. nu. 61. lib. 3.

8000 L. latæ, & l. magna, D. de verb. siguific. ubi Rebuff. & alij, & latè Medicis, de fert. casib. 1. p. q 4. per totam

8001 Strach. de Mercat. 4. par. n. 37. & seqq.

8002 Sched. 3. tomo, pag. 341. & seq. & tom. 2. pag. 268.

8003 L. tutor qui repertorium, D. de administrat. tut. cum alijs apud Escobar de ratiocinijs, cap. 3.

8004 Sched. plures de libris agentes, 3. tomo, pag. 314. & seqq. & latè in terminis Officialium Iodiarum novissimus D. Gasp. de Escalona in d. Gazophil. Perubic. 2. p. lib. 1. cap. 5. & seqq.

8005 L hac consultissima, C. qui testamen. fac. poss l. fin. C. de fideic. c. prudentiam, de offi deleg. cum alijs ap. Mat enz. in l. 5. tit. 10 glos. 2. num. 3. lib. 5. Recop.

8006 L. 1. C. de exact. trib. lib. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 16. ti tul. 9 lib. 9. Recop. Iul. Ferret. de gabel. n. 591. Mascar. concl. Bursat. cons. 87. num. 7. lib. 1. Corsetus sing 44. & plures alij ap. D. Valençuel. cons. 2. n. 9. & cons. 9. ex nu. 13. ubi quod ius hastæ publicæ convelli non potest.

8007 Sched. innumeræ, d. 3. tomo, ex pagin. 244. Escalona ubi sup. lib. 2. p. 1. c. 1. ex pagin. 56.

8008 L. cum servus, & l quamvis, D. de condit. & demonstrat. Escobar ubi sup. cap 2. Escalona agens de estos alcances, ubi sup. ex pag. 24.

8009 Afflict. decis. Neap. 157. decis. Genuæ 81. n. 7.

8010 Lancel. de attent. appel. pend. limitat, 19. Valençuel, cons. 9. nu. 13. & seqq.

8011 Afflict. ad Constit. Neapol. p 3. Rubr. 27. n. 23. Baeza de decim. tut. cap. 2. nu. 159.

8012 L. neminem, C. de suscep. & arcar. lib. 10

8013 Lancel. ubi sup. & Bellin. de re milit. 7. par. tit. 6. n. 4. Gutierr. de tutelis 3. p. c. 1. Borrel. de Magistr. edict. libro. 4. c. 13.

8014 D. Gaspar de Escalona post hæc scripta omnino videndus, in d. Gazoph. Perubico, 2. p. 1. c. 1 cum 23. seqq. ez pag. 56. ad 93. I en esse libro se hallaran assimesmo impressas las primeras, i segun das Ordenanças de estos Tribunales de cuentas, i todas las cedulas que en declaracion dellas se han despachado.

8015 L. 12. & sequentib tit. 10 lib. 2. Recop.

8016 Rub. & Nig. C. de Discuss. libr. 10. l. cum post 26. C. de appel. cum multis alijs ap. Amayam in Rub. dic. tit. ex n. 2. ad 7.

8017 Herrer. in descrip. lnd. pag. 91.

8018 Sched. 3. to. ex pag. 138. ad 195.

8019 Eod. tom. ex pag. 195. ad 224.

8020 Summ Recop. leg. Ind. lib 3. tit. 1. 2. 3. & 4.

8021 Supr lib. 5. cap. 7.

8022 Cassiod. lib. 3. epist. 3. ibi:

Quia de claritate servientium crescit fama dominorum.

8023 L. quod debetur, D. de pecul. l. 1. D. de transactio. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pign. actio. cum alijs apud Stephan. Gratian. discept. forens tom. 5. cap. 846. n. 17. & 850. n. 4.

8024 Bonaven. in Phatra libr. 1. c 1.

Solus Deus totus oculus est, totus manus titus pes. Totus oculus est, quia omnia videt. Totus est manus, quia omnia operatur Totus pes, quia ubique est.

8025 Falco. lib. 1. Poetic. ibi:

Sol cadat, aut surgat, semper tua Regna pererrat. Magna minorve dies pertua scotra venit,

Lans. in orat. pro Hispania, Chiflet. in vindicijs Hisp. pag. 237.

8026 Bessold. de inerem. Imper. c. 3. Torquem. Ind. lib. 4. cap. 106. Dom. D. Ferd. Pizarr. in elog. viror. illustr. pag.

8027 Chiflet. ubi sup. pag. 249. vide etiam omnino verba Baronij, tom 7. an. 563. n. 17.

8028 Concil. Vienen. cuius meminit Canisius tom. 1. antiq. Ecclesiast. pag. 617.

8029 Anton. de Leon en su tratado del Chocolate, fol. 35.

8030 Carrasc. ad leg. Recop. folio 66.

8031 Greg. Lop. in l. 12. tit. 5. p. 1. glos. 2 ibi:
Et sic vidimus temporibus nostris constitui à Papa Patriarcham Indiarum maris Oceani.

8032 Ancar. cons. 51. Tiraq. de pœn. temp. causa 42. nu. 1. ubi quod consuetudo provinciarum excusat Episcopos, ita administrantes.

8033 Diana 7. p. resol. moral. pagin. 317. ubi Me allegat, & transcribit.

8034 Diana 8. p. tract. 4. resol. 56. pag. 300. & seqq. ubi me non solum citat, sed transcribit.

8035 Menoch. consil. 1000. n. 98. Zevallos post Suarez & alios de violent. glos. 6. n. 63. Cistillo de tertijs, cap. 41. n. 189. Dian. 1. p. trac. 2. resol. i7.

8036 Sched. quas reperies 1. to. impress. pagin. 453. & seqq.

8037 Greg. Lop. in l. 12. tit. 9. p. 7.